TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO**

**(enero - abril 2006)**



MADRID 2006

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/2006 A STC 135/2006 3

2. AUTOS: ATC 1/2006 A ATC 147/2006 28

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2522

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2525

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2528

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2529

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2530

B) Tribunal Constitucional 2536

C) Cortes Generales 2539

D) Leyes Orgánicas 2540

E) Leyes de las Cortes Generales 2547

F) Reales Decretos Legislativos 2556

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2559

I) Legislación preconstitucional 2564

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2570

L) Tratados y acuerdos internacionales 2578

M) Unión Europea 2579

N) Consejo de Europa 2581

Ñ) Legislación extranjera 2582

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2583

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2587

C) Tribunal Supremo 2587

D) Otros Tribunales 2587

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2590

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2621

1. SENTENCIAS: STC 1/2006 A STC 135/2006

Sala Primera. Sentencia 1/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 1888-2000. Vulneración de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones sumariales de coimputado fallecido, aportadas al juicio sin contradicción y no corroboradas. Voto particular. 45

Sala Primera. Sentencia 2/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 3274-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): queja penitenciaria sobre retención de libro que no pierde su objeto aunque el preso no haya impugnado autónomamente un acuerdo de la Junta de tratamiento. 60

Sala Primera. Sentencia 3/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 5174-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: asignación de funciones de nivel inferior que no es represalia por previo contencioso retributivo (STC 298/2005); menoscabo económico ajeno a la actividad sindical. 73

Sala Primera. Sentencia 4/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 6196-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia de suplicación que no resuelve la discrepancia con los hechos probados del fallo de instancia favorable, sobre el descubierto de cotizaciones, suscitada al impugnar el recurso. 88

Sala Primera. Sentencia 5/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 6390-2001. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización en aplicación de los baremos legales (STC 181/2000); aplicación temporal razonada de los baremos legales (STC 230/2005) y costas procesales motivadas; supresión sin motivar de indemnizaciones por perjuicio estético o mediante renta mensual vitalicia (STC 6/2002). 103

Sala Segunda. Sentencia 6/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 6624-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho): error patente acerca de la existencia de firmas en un documento cosido a los autos. 124

Sala Primera. Sentencia 7/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 1431-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso frente a resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por parte de reclusos sin asistencia letrada (STC 128/1998). 136

Sala Segunda. Sentencia 8/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 2468-2002. Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002), pero sin probar elementos de un delito ni motivar elementos de otro. 146

Sala Primera. Sentencia 9/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 4577-2002. Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción disciplinaria a un funcionario por registrar un escrito con discrepancias con su superior que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada (STC 138/2004). 163

Sala Primera. Sentencia 10/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 4948-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto un recurso por infracción procesal manifiestamente improcedente. 174

Sala Primera. Sentencia 11/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 5310-2002. Supuesta vulneración del derecho a la libre información: retención de una revista de circulación legal a preso por delitos de terrorismo justificada. 185

Sala Primera. Sentencia 12/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 6533-2002. Vulneración del derecho a la defensa: denunciante en un juicio de faltas, que optó por defenderse a sí mismo sin Abogado, a quien no se permitió interrogar a los testigos (STC 143/2001). Voto particular. 199

Sala Segunda. Sentencia 13/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 387-2003. Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración del derecho de defensa: derecho a la última palabra (STC 181/1994). 210

Sala Segunda. Sentencia 14/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 2145-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso de reposición (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular. 227

Sala Segunda. Sentencia 15/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 5428-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal e intangibilidad): inadmisión de recurso de casación social sin error patente; declaración de relación laboral extinguida contradiciendo una previa sentencia firme de suplicación dictada en el mismo litigio. 243

Pleno. Sentencia 16/2006, de 19 de enero de 2006

Recurso de amparo 3820-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a unos veterinarios como represalia por actuaciones de la Inspección de trabajo y por conflicto colectivo instado por un sindicato contra la Administración. Votos particulares. 258

Sala Primera. Sentencia 17/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 6707-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: intervención del Fiscal en el acto de exploración de menores en pleito de familia; incidente de nulidad de actuaciones. 281

Sala Primera. Sentencia 18/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 455-2002. Vulneración del derecho a la asistencia letrada: inadmisión de recurso de reposición sin resolver la solicitud de nombramiento de Procurador y Abogado de oficio. 295

Sala Primera. Sentencia 19/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 4554-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos indeterminados (STC 211/2002). 301

Sala Primera. Sentencia 20/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 6436-2002. Alegada vulneración del derecho a un proceso con garantías y supuesta vulneración de los derechos a la asistencia letrada y a la igualdad en aplicación de la ley: denegación de suspensión de pena que no causa indefensión material ni contradice precedentes. 311

Sala Segunda. Sentencia 21/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 7385-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante cédula entregada a vecino insuficiente (STC 195/1990). 319

Sala Primera. Sentencia 22/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 3279-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación (STC 150/2001). 331

Sala Primera. Sentencia 23/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 3342-2003. Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de prueba sobre drogodependencia formulada por el recluso. 339

Sala Primera. Sentencia 24/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 7108-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 346

Sala Primera. Sentencia 25/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 7225-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): pronunciamiento sobre costas procesales que se aparta de lo dispuesto por la ley. 351

Sala Segunda. Sentencia 26/2006, de 30 de enero de 2006

Recursos de amparo 623-2004, 958-2004 y 1311-2004 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia y a la igualdad; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: insuficiente cobertura legal de las intervenciones telefónicas (STC 184/2003); intervención de varios teléfonos motivada y controlada; el plazo se computa desde la resolución judicial que la autoriza (STC 205/2005); condenas fundadas en pruebas de cargo lícitas; suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002). Voto particular. 358

Sala Segunda. Sentencia 27/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 1719-2004. Vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico sin justificación (STC 150/2001). Voto particular. 386

Sala Segunda. Sentencia 28/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 5319-2004. Alegada y supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso sin dilaciones: juicio declarativo civil y segundo incidente de nulidad manifiestamente improcedentes; dilaciones consumadas (STC 146/2000). Voto particular. 400

Sala Segunda. Sentencia 29/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 5763-2004. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 414

Sala Segunda. Sentencia 30/2006, de 30 de enero de 2006

Recurso de amparo 202-2005. Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: entrega de nacional española, en virtud de euroorden, fundada en normas transitorias; alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000); plazo para la entrega. 421

Pleno. Sentencia 31/2006, de 1 de febrero de 2006

Recursos de inconstitucionalidad 663/1998, 673/1998 y 687/1998 (acumulados). Competencias sobre función pública: pruebas de acceso a la función pública docente que no son libres o abiertas ni requieren titulación, lo que vulnera la norma básica estatal y los principios de mérito y capacidad (STC 38/2004). Nulidad del precepto autonómico. 434

Pleno. Sentencia 32/2006, de 1 de febrero de 2006

Conflictos positivos de competencia 5229/1998 y 5504/1998 (acumulados). Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Inconstitucionalidad de preceptos estatales. 461

Sala Primera. Sentencia 33/2006, de 13 de febrero de 2006

Recursos de amparo 180-2000, 182-2000, 1287-2001 y 927-2002 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: tributación por la pensión de alimentos fijada en un convenio de divorcio (STC 1/2001). 492

Sala Primera. Sentencia 34/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 183-2002. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados no corroboradas (STC 72/2001). 516

Sala Primera. Sentencia 35/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 4696-2002. Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: falta de traslado del informe ampliatorio de los policías sobre la denuncia inicial que no menoscaba la defensa en procedimiento administrativo sancionador (STC 160/1994); sanción administrativa fundada en el boletín de denuncia (STC 76/1990). 524

Sala Primera. Sentencia 36/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5022-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sentencia congruente pero que no motiva la aplicación del baremo legal, al otorgar una indemnización a tanto alzado. 537

Sala Primera. Sentencia 37/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 6832-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fundada): sentencia de apelación que aplica erróneamente el baremo legal de lesiones de tráfico al valorar los perjuicios estéticos. 551

Sala Primera. Sentencia 38/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 7331-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante o empresario, tras intentos en el local controvertido y sede de la sociedad mercantil (STC 6/2003). 557

Sala Segunda. Sentencia 39/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 824-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (STC 6/1986). 574

Sala Segunda. Sentencia 40/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 4854-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima por un fundamento, la calificación de fundación benéfica, ajeno al debate procesal. 583

Sala Segunda. Sentencia 41/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5038-2003. Vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de la orientación sexual: prueba y despido pluricausal. 591

Sala Segunda. Sentencia 42/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5062-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sentencia de casación que no es incongruente ni errónea, pero que no da razón de la disminución de la cuantía de la indemnización ni de los intereses legales (STC 6/2002). 606

Sala Segunda. Sentencia 43/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5741-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante o empresario, y su causante, tras intentos en su domicilio social y particular (STC 6/2003). 621

Sala Segunda. Sentencia 44/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 6055-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a unos veterinarios como represalia (STC 16/2006). Votos particulares. 630

Sala Segunda. Sentencia 45/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 6478-2003. Vulneración del derecho a un juez imparcial: Magistrado que formó parte de la Sala de apelación, a pesar de haber instruido la causa penal. 647

Sala Primera. Sentencia 46/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 7016-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 663

Sala Segunda. Sentencia 47/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 7860-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): apreciación de cosa juzgada por una Audiencia Provincial que contradice una previa sentencia firme de un Juzgado que declaró que una sociedad mercantil carecía de legitimación activa. 670

Sala Segunda. Sentencia 48/2006, de 13 de febrero de 2006

Recursos de amparo 332-2004, 388-2004 y 397-2004 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la presunción de inocencia y a un proceso con garantías: condena por delito de defraudación a la hacienda pública por negocios simulados, no por fraude de ley (STC 120/2005); prueba de cargo de incrementos patrimoniales no justificados (STC 87/2001); confirmación de condena en grado de recurso sin necesidad de celebrar vista pública. 680

Sala Primera. Sentencia 49/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 4048-2004. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías en relación con la prueba: extradición pasiva para ser enjuiciado por asesinato sin indagar sobre las alegaciones de persecución política (SSTC 32/2003, 148/2004). 699

Pleno. Sentencia 50/2006, de 16 de febrero de 2006

Conflicto positivo de competencia 2832-1997, 541-1998, Recurso de inconstitucionalidad 1172-1998, 1267-1999. Competencias sobre hacienda general, administración de justicia, legislación penal y procesal: designación de la entidad bancaria en la que deben abrirse cuentas judiciales y disposición sobre sus rendimientos económicos. Voto particular. 712

Pleno. Sentencia 51/2006, de 16 de febrero de 2006

Conflicto positivo de competencia 4464/1998. Competencias en materia laboral y de Seguridad Social: informe ampliatorio del Inspector o Subinspector que formuló acta de infracción e instrucción del expediente sancionador. Delimitación de precepto estatal. 748

Pleno. Sentencia 52/2006, de 16 de febrero de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 3180-2004. Supuesta vulneración de la igualdad en la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 273/2005 (legitimación para reclamar la filiación no matrimonial). Voto particular. 769

Sala Primera. Sentencia 53/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 2760-2000. Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración del derecho a la libre información: pericia sobre soportes informáticos; noticia que no es reportaje neutral, cuyas fuentes fueron contrastadas con diligencia y que se publicó junto con el desmentido de la persona interesada. 782

Sala Primera. Sentencia 54/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5033-2000. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: sentencias que no contradicen precedentes; desarrollo reglamentario de la deducción tributación por inversión en vivienda habitual. 806

Sala Primera. Sentencia 55/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 3010-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a la prueba: derechos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador; sanciones superiores a las propuestas por el instructor dentro del margen legal. 825

Sala Primera. Sentencia 56/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5884-2002. Alegada vulneración de los derechos a la libertad personal, la intimidad y la tutela judicial: recurso de amparo extemporáneo desde la notificación al Procurador de la parte (STC 189/1994). 835

Sala Primera. Sentencia 57/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 6965-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, tras la denegación del recurso de casación, inadmitido por extemporáneo de manera manifiestamente irrazonable (STC 158/2002). 843

Sala Primera. Sentencia 58/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 1441-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de prueba de inspección ocular motivada; Sentencia penal de apelación con un fallo diferente a otra dictada en el mismo supuesto sin justificación (STC 150/2001). 851

Sala Segunda. Sentencia 59/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 2553-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fundada): revisión de condena penal en virtud de un escrito de manifestaciones de un Notario denegada por sentencia que incurre en irrazonabilidad. 860

Sala Primera. Sentencia 60/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 3725-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación civil que revoca el fallo de instancia sobre caducidad de la acción y, sin más razones, estima la demanda. 869

Sala Segunda. Sentencia 61/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 4429-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución sobre tasación de costas procesales que toma como cuantía del proceso una distinta a la aceptada en resolución anterior sin justificación. 876

Sala Primera. Sentencia 62/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 4575-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 114/2004 (devolución de un escrito por parte de un Presidente de Audiencia). 889

Sala Primera. Sentencia 63/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 4772-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un Juzgado que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991). 894

Sala Primera. Sentencia 64/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5563-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación contencioso-administrativo por razón de la cuantía que incurre en error patente sobre la materia del pleito. 904

Sala Segunda. Sentencia 65/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 757-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a unos veterinarios como represalia (STC 16/2006). Votos particulares. 912

Sala Segunda. Sentencia 66/2006, de 27 de febrero de 2006

Recurso de amparo 2464-2004. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en prueba de indicios insuficiente, consistente en haber estado en compañía de los autores del robo de un vehículo y del atraco a una gasolinera sin inmediatez temporal en un lugar frecuentado por drogadictos (STC 44/2000). 928

Pleno. Sentencia 67/2006, de 2 de marzo de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 1832-2000. Competencias sobre hacienda general, administración de justicia, legislación penal y procesal: STC 50/2006 (cuentas judiciales). Inconstitucionalidad de precepto autonómico. 940

Sala Primera. Sentencia 68/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5786-2001. Supuesta vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo: información obtenida de una sociedad mercantil, no del acusado (STC 18/2005). 951

Sala Segunda. Sentencia 69/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 763-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libre información: condena civil por unas declaraciones en rueda de prensa de un Secretario de Estado sobre expediente disciplinario a funcionarios que no están protegidas por el derecho fundamental, no ofrecieron información veraz ni fueron rectificadas; sentencia que no es incoherente. Voto particular. 975

Sala Primera. Sentencia 70/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 1994-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. 991

Sala Primera. Sentencia 71/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5251-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. 999

Sala Primera. Sentencia 72/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5959-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso) y a la presunción de inocencia: legitimación para actuar en el proceso penal de quien no ha sido procesado; resolución judicial que da fin a la situación de imputado y a cualquier medida cautelar, aunque no sea de sobreseimiento libre. 1005

Sala Segunda. Sentencia 73/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 1162-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): sentencia que aprecia causa de inadmisión sin indefensión; falta de legitimación activa de unas asociaciones empresariales apreciada ignorando su legítimo interés profesional o económico. 1012

Sala Primera. Sentencia 74/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 1474-2003. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena agravada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba de indicios respecto al elemento casa habitada. Voto particular. 1027

Sala Primera. Sentencia 75/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 4390-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la prueba, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: apertura de juicio oral contra algunas de las partes; sustitución temporal de abogado; conocimiento suficiente de la acusación; pruebas denegadas motivadamente; condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba de indicios. 1040

Sala Primera. Sentencia 76/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 4927-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado (STC 153/2001). 1061

Sala Primera. Sentencia 77/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 7740-2003. Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 297/2005. 1071

Sala Segunda. Sentencia 78/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 550-2004 y 1403-2004 (acumulados). Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de propuestas de resolución criticando declaraciones políticas sin competencia ni justificación (STC 161/1988). 1078

Sala Primera. Sentencia 79/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 1394-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: personación en el Tribunal de apelación ignorada por un error de identificación irrelevante (STC 82/1999). 1099

Sala Segunda. Sentencia 80/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 2473-2004. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1108

Sala Primera. Sentencia 81/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 3865-2004. Vulneración del derecho a la asistencia letrada: asistencia por abogado designado libremente, y no nombrado de oficio, en la comparecencia regida por la Ley sobre orden europea de detención y entrega (STC 339/2005). 1120

Sala Segunda. Sentencia 82/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5634-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a un proceso con garantías; vulneración del derecho a la legalidad penal: denegación motivada a que el reclamado preste declaración mediante videoconferencia y a recibir el expediente ante un tercer país; garantías y dilaciones de un proceso penal en el extranjero; ampliación de extradición; indicios probatorios; prescripción del delito de apología del terrorismo. 1127

Sala Primera. Sentencia 83/2006, de 13 de marzo de 2006

Recurso de amparo 6862-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad) y a la legalidad penal: entrega penal, en virtud de euroorden, concedida después de haber denegado una previa solicitud de extradición (STC 156/2002); aplicación temporal razonada de la legislación reguladora de la orden europea de detención y entrega. 1149

Sala Primera. Sentencia 84/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 2454-2001. Alegada vulneración de los derechos a no ser discriminada por razón del sexo y a la intimidad personal: extinción del recurso constitucional de amparo por satisfacción extraprocesal de la pretensión. 1158

Sala Primera. Sentencia 85/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 2938-2001. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión: sanciones administrativas por derivación con cobertura legal sin derecho a retroactividad de la ley más favorable; sentencia que deja sin respuesta la alegación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador; derechos de defensa de los administradores de una sociedad con actas de infracción tributaria firmadas en conformidad, aportación a juicio del expediente administrativo y valoración de la prueba. 1174

Sala Primera. Sentencia 86/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 1803-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): fallo judicial privado de eficacia. 1203

Sala Primera. Sentencia 87/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 1816-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: segunda sentencia social que se desvía del alcance de la nulidad de actuaciones decretada en sede de un recurso de suplicación. 1209

Sala Segunda. Sentencia 88/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5616-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo extemporáneo desde la fecha de notificación a la abogada que representaba al justiciable. 1224

Sala Primera. Sentencia 89/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 6036-2002. Vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: las celdas en un centro penitenciario no son domicilio; registro con finalidad lícita y sin advertencia previa, pero en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior sin justificación. 1233

Sala Segunda. Sentencia 90/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 7115-2002. Vulneración del derecho de reunión: retraso en la notificación administrativa irrelevante; limitación de una manifestación a una concentración estática idónea pero desproporcionada. 1244

Sala Segunda. Sentencia 91/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 2008-2003. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1258

Sala Segunda. Sentencia 92/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 4492-2003. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en pruebas sobre un elemento fáctico del delito, como el uso de arma peligrosa, que no constan en el acta del juicio oral. 1273

Sala Primera. Sentencia 93/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 4963-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 1284

Sala Primera. Sentencia 94/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5001-2003. Alegada vulneración de derechos fundamentales: recurso de amparo extemporáneo, al haber solicitado una aclaración de sentencia manifiestamente improcedente (STC 123/2000). 1291

Sala Primera. Sentencia 95/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 5132-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública; aplicabilidad de la doctrina de la STC 167/2002. 1298

Sala Primera. Sentencia 96/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 6411-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia social con un fallo diferente a otra dictada el mismo día en un supuesto idéntico sin justificación (STC 150/2001). 1305

Sala Segunda. Sentencia 97/2006, de 27 de marzo de 2006

Recursos de amparo 7111-2003 y 7222-2003 (acumulados). Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de una coimputada no corroboradas, no siendo suficientes datos personales conocidos por una relación preexistente. 1315

Sala Segunda. Sentencia 98/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 3934-2004. Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales (STC 100/2003), no de las medidas para reponer el medio a su estado anterior. 1327

Sala Segunda. Sentencia 99/2006, de 27 de marzo de 2006

Recurso de amparo 893-2005. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones y vulneración de la libertad personal: proceso judicial fenecido (STC 146/2000); entrega del reclamado fuera del plazo máximo legal. 1335

Pleno. Sentencia 100/2006, de 30 de marzo de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 1223/1998. Alegada vulneración del derecho a un juicio justo: cuestión de inconstitucionalidad sin juicio de relevancia, porque el Juzgado puede dar audiencia al menor antes de imponer una amonestación, que es una medida de carácter educativo y admonitorio. 1342

Pleno. Sentencia 101/2006, de 30 de marzo de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 2870/1998. Competencias en materia de medio ambiente: evaluación de impacto ambiental de obras y actividades competencia del Estado (STC 13/1998). Inconstitucionalidad de preceptos autonómicos. 1353

Sala Primera. Sentencia 102/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 1081-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil en incidente de ejecución de sentencia de testamentaría que no incurre en error ni irrazonabilidad. 1368

Sala Primera. Sentencia 103/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 3692-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de amparo por defectos del agotamiento de los recursos en la vía judicial civil previa. 1374

Sala Primera. Sentencia 104/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 7224-2002. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: intervención telefónica proporcionada para investigar delitos informáticos; autos motivados y que identifican la página web y un teléfono móvil prepagado; condenas fundadas en prueba de cargo incriminatoria y practicada con garantías; sentencia de apelación que no es incongruente al pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de delito; condena penal en apelación sin recurso ulterior (STC 41/1998). 1381

Sala Segunda. Sentencia 105/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 3562-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones por extemporáneo sin tener en cuenta la aclaración del fallo. 1400

Sala Primera. Sentencia 106/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 5346-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con la codemandada. 1411

Sala Primera. Sentencia 107/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 5458-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación de resoluciones): pronunciamiento sobre costas procesales en grado de apelación penal no motivado. 1419

Sala Primera. Sentencia 108/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 5515-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de los concejales que no han votado en contra de acuerdos municipales porque no pertenecen al órgano competente (STC 173/2004). Voto particular. 1426

Sala Segunda. Sentencia 109/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 6447-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de incongruencia extra petita que deja sin resolver una de las dos pretensiones deducidas en la demanda civil por vaciamiento patrimonial de una sociedad. 1437

Sala Segunda. Sentencia 110/2006, de 3 de abril de 2006

Recurso de amparo 6350-2004. Vulneración del derecho de reunión: sanción administrativa por instigar a ocupar la calzada de una calle durante una manifestación sindical sin poner en peligro personas o bienes (STC 42/2000). 1452

Pleno. Sentencia 111/2006, de 5 de abril de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 3001/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): norma que atribuye la representación del contribuyente al presentador de documentos ante la Administración. Nulidad de precepto estatal. Voto particular. 1462

Pleno. Sentencia 112/2006, de 5 de abril de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 3967/1997. Supuesta vulneración de los principios de reserva de ley, igualdad en la ley e interdicción de la irretroactividad de normas, y de los derechos a la libre empresa, de propiedad y a la libre información: catalogación de competiciones o acontecimientos deportivos como de interés general; adquisición de derechos de retransmisión en televisión abierta o de pago; alcance de las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la ley y responsabilidades patrimoniales de los distintos poderes públicos. Voto particular. 1492

Pleno. Sentencia 113/2006, de 5 de abril de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 1438-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): norma que atribuye la representación del contribuyente al presentador de documentos ante la Administración (STC 111/2006). Nulidad de preceptos estatales. Voto particular. 1523

Sala Primera. Sentencia 114/2006, de 5 de abril de 2006

Recurso de amparo 24-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); publicidad de las sentencias y otras resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. 1552

Sala Segunda. Sentencia 115/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 2573-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, a la presunción de inocencia y al juez legal: revocación de sentencia absolutoria por falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado (STC 169/2004), sin contradecir precedentes ni provocar indefensión o incongruencia. Voto particular. 1567

Sala Primera. Sentencia 116/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 73-2002. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal e imparcial, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: recusación tardía y condición de ponente irrelevante; suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002); recurso de revisión penal denegado tras Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU. 1585

Sala Primera. Sentencia 117/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 87-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: trato igual de supuestos diferentes; sentencia de apelación que aplica motivadamente y sin error patente ni irrazonabilidad el baremo legal de lesiones de tráfico al cuantificar la indemnización del hijo de un primer matrimonio. 1607

Sala Segunda. Sentencia 118/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 446-2002. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisión de recurso de casación civil defectuoso; sentencia que declara una paternidad, tras la negativa del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación, sin error patente ni arbitrariedad pero sin motivar la revocación de las sentencias de instancia y apelación. 1621

Sala Primera. Sentencia 119/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 2272-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): incidente de nulidad de actuaciones; aclaración de un auto de medidas provisionales que añade una pensión de alimentos en favor de la esposa. 1641

Sala Primera. Sentencia 120/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 3095-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación por suprimir una mejora salarial como represalia por reclamaciones judiciales y extrajudiciales contra la empresa. 1652

Sala Primera. Sentencia 121/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 3267-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación de error material sobre el alcance del fallo ejecutado. 1668

Sala Primera. Sentencia 122/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 4130-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado un defecto, relativo a la conciliación previa, dentro de plazo. 1677

Sala Segunda. Sentencia 123/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 5173-2002. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica ajena a la condena penal, que se funda en prueba indiciaria suficiente (STC 263/2005). 1682

Sala Primera. Sentencia 124/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 5184-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de tercero interesado, residente en el extranjero, no identificado en los autos. 1698

Sala Segunda. Sentencia 125/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 5227-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. Voto particular. 1706

Sala Segunda. Sentencia 126/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 6588-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en un domicilio erróneo, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 1714

Sala Primera. Sentencia 127/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 6778-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por una inexistente disparidad entre lo solicitado en la papeleta de conciliación y en la demanda judicial. 1721

Sala Segunda. Sentencia 128/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 3260-2003. Alegada vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: satisfacción extraprocesal de la pretensión en incidente de nulidad de actuaciones paralelo. 1732

Sala Primera. Sentencia 129/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 7699-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a la legalidad penal y al ejercicio del cargo parlamentario: sanción con cobertura en el reglamento parlamentario (STC 210/2005); derechos de defensa en el procedimiento parlamentario sancionador. 1741

Sala Segunda. Sentencia 130/2006, de 24 de abril de 2006

Recurso de amparo 2835-2004. Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: invocación de los derechos fundamentales en el recurso de súplica fundada en hechos sustancialmente distintos (STC 201/2000); notificación en la sede del sindicato, en vez del despacho de su abogado, que no impidió comparecer en plazo en el recurso. 1762

Pleno. Sentencia 131/2006, de 27 de abril de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 304-1998. Supuesta vulneración del derecho de asociación: alcance temporal del devengo del recurso cameral permanente (STC 179/1994). Voto particular. 1777

Pleno. Sentencia 132/2006, de 27 de abril de 2006

Recurso de amparo 3259-2002. Alegada vulneración de los derechos a la integridad física y a un proceso con garantías y supuesta vulneración de la presunción de inocencia: invocación tardía de los derechos fundamentales en relación con la intervención judicial de análisis médicos (STC 25/2005); condena fundada en pruebas de cargo. 1793

Pleno. Sentencia 133/2006, de 27 de abril de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 3974-2002. Competencias sobre asociaciones, igualdad básica y legislación procesal; reserva de ley orgánica: régimen jurídico de las asociaciones (STC 173/1998); contenido de los estatutos, denominación, marco normativo, inscripción registral, declaración transitoria, medidas de fomento. Delimitación e interpretación de preceptos estatales. Voto particular. 1809

Pleno. Sentencia 134/2006, de 27 de abril de 2006

Conflicto positivo de competencia 3740-2004. Competencias sobre asociaciones: fomento de las asociaciones de utilidad pública (STC 133/2006); participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de declaración; rendición anual de cuentas. Delimitación de preceptos estatales. 1843

Pleno. Sentencia 135/2006, de 27 de abril de 2006

Recurso de inconstitucionalidad 3914/1997. Competencias sobre asociaciones, igualdad básica, legislación procesal y civil y procedimiento administrativo; reserva de ley orgánica: régimen jurídico de las asociaciones (STC 133/2006); definición legal, funcionamiento democrático, marco legal, socios, derechos y deberes y derecho al voto de menores de edad, documentación, contenido de los estatutos, federaciones, registro de asociaciones, impugnación de acuerdos, órgano de gobierno, disolución y liquidación, asociaciones especiales. Nulidad e interpretación de preceptos autonómicos. Voto particular. 1862

2. AUTOS: ATC 1/2006 A ATC 147/2006

Sección Primera. Auto 1/2006, de 11 de enero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4586-2004, promovido por el Ayuntamiento de Elche, en contencioso-administrativo. 1914

Sala Segunda. Auto 2/2006, de 16 de enero de 2006. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 1144-2002, al recurso de amparo 5435-2001, promovido por don Luis Alvarez López, en contencioso tributario. 1915

Sala Segunda. Auto 3/2006, de 16 de enero de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1390-2003, promovido por doña Olga Fernández del Castillo en pleito por impugnación de acuerdos sociales. 1916

Sala Segunda. Auto 4/2006, de 16 de enero de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 343-2005, promovido por don Taysir Alony Kate en causa por delito de colaboración con banda armada. 1920

Sección Tercera. Auto 5/2006, de 16 de enero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8046-2005, promovido en causa penal. 1923

Pleno. Auto 6/2006, de 17 de enero de 2006. Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencia 2832/1997, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. 1924

Pleno. Auto 7/2006, de 17 de enero de 2006. Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1832-2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 16/1999, de 28 diciembre, de presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2000. 1926

Pleno. Auto 8/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2849-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en relación con los artículos 227.2 y 465.2 de la Ley de enjuiciamiento civil y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 1928

Pleno. Auto 9/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4140-2005, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal. 1934

Pleno. Auto 10/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5736-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila en relación con los artículos 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el 43.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. 1937

Pleno. Auto 11/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5737-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila. 1947

Pleno. Auto 12/2006, de 17 de enero de 2006. Acuerda levantar la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 6444-2005, promovido por el Presidente del Gobierno sobre el artículo 7.4 a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de archivos. 1957

Pleno. Auto 13/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6468-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con los artículos 37, 38 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 1964

Pleno. Auto 14/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6469-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria. 1969

Pleno. Auto 15/2006, de 17 de enero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6470-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria. 1974

Sección Primera. Auto 16/2006, de 18 de enero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5795-2003, promovido por don Gonzalo Sansegundo Prieto en causa por delito de calumnias. 1980

Sección Tercera. Auto 17/2006, de 23 de enero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de súplica 7094-2005, promovido por don Víctor Gómez Uralde en relación con la disposición final vigésimo primera de la Ley de enjuiciamiento civil. 1987

Pleno. Auto 18/2006, de 24 de enero de 2006. Desestima una recusación en el recurso de amparo 7703-2005, promovido por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Mesa sobre tramitación de la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía de Cataluña. 1989

Sección Cuarta. Auto 19/2006, de 30 de enero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2332-2003, promovido por don Juan José García Macareno en causa por delito contra la salud pública. 2010

Sala Primera. Auto 20/2006, de 30 de enero de 2006. Rectifica error material de la Sentencia 321/2005 en el recurso de amparo 3322-2003, promovido por don Alí Choujaa en contencioso sobre expulsión de extranjero. 2014

Sala Segunda. Auto 21/2006, de 30 de enero de 2006. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 7222-2003 al recurso de amparo 7111-2003, promovido por doña Gaita Mohamed Kaddur en causa penal. 2016

Sala Segunda. Auto 22/2006, de 30 de enero de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7232-2003, promovido por don Pedro Bas Roca y otro en contencioso sobre infracción en materia de aguas. 2017

Sección Cuarta. Auto 23/2006, de 30 de enero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 0252-2004, promovido por don Joaquín Torró Micó en causa por delitos de homicidio y lesiones. 2020

Sala Primera. Auto 24/2006, de 30 de enero de 2006. Deniega la revisión de la suspensión en el recurso de amparo 1394-2004, promovido por don Antonio Artero Clap y otra en juicio ejecutivo. 2025

Sala Primera. Auto 25/2006, de 30 de enero de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5910-2004, promovido por don Miguel Angel López Lamas en causa por delito de maltrato habitual y otros. 2028

Sección Cuarta. Auto 26/2006, de 30 de enero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6671-2004, promovido por El Estanquero, S.L. 2032

Pleno. Auto 27/2006, de 31 de enero de 2006. Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencia 5229/1998 y acumulado, promovido por la Diputación General de Aragón y la Junta de Andalucía contra determinados preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio. 2033

Pleno. Auto 28/2006, de 31 de enero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1663-2003, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears respecto a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. 2035

Pleno. Auto 29/2006, de 1 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1670-2001, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos artículos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. 2038

Pleno. Auto 30/2006, de 1 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1762-2002, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. 2040

Pleno. Auto 31/2006, de 1 de febrero de 2006. Deniega la personación del Consejo General del Colegio de Médicos en el conflicto positivo de competencias 4824-2002, promovido por el Gobierno de Aragón. 2042

Pleno. Auto 32/2006, de 1 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4917-2002, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. 2045

Pleno. Auto 33/2006, de 1 de febrero de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6806-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en relación con los artículos 465.2 de la Ley de enjuiciamiento civil y 240.2 de la Ley Orgánica del poder judicial. 2047

Sección Segunda. Auto 34/2006, de 8 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1798-2004, promovido en pleito civil. 2053

Sección Segunda. Auto 35/2006, de 8 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 27-2005, promovido por Talleres Pita, S.A. 2054

Sección Segunda. Auto 36/2006, de 8 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1643-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2055

Sala Primera. Auto 37/2006, de 13 de febrero de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 604-2003, promovido por Casino de Manresa, S.A., en contencioso por expediente de expropiación forzosa. 2056

Sección Tercera. Auto 38/2006, de 13 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6423-2003, promovido por don Jorge Javier Cabezas Sánchez, en contencioso por denegación de entrada en territorio español. 2061

Sección Tercera. Auto 39/2006, de 13 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3271-2004, promovido por don Silvestre Cárdenas Molero, en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 2067

Sección Tercera. Auto 40/2006, de 13 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3363-2004, promovido por don Salvador Gálvez Morales, con ocasión de corrección disciplinaria impuesta en juicio de faltas por violencia doméstica. 2073

Sección Tercera. Auto 41/2006, de 13 de febrero de 2006. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 4975-2004, promovido por Iuris Consortium, S.L. 2081

Sección Tercera. Auto 42/2006, de 13 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1187-2005, promovido por Iberdrola, S.A. 2088

Sala Primera. Auto 43/2006, de 13 de febrero de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1725-2005, promovido por don Ramón Ángel García Montoya, en causa por malos tratos. 2089

Sección Cuarta. Auto 44/2006, de 13 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4861-2005, promovido en pleito civil. 2093

Sección Tercera. Auto 45/2006, de 13 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6428-2005, promovido en causa penal. 2094

Sección Tercera. Auto 46/2006, de 13 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8084-2005, promovido por Centro de Investigación y Tratamiento Oncológico, S.A. 2095

Sección Cuarta. Auto 47/2006, de 13 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8225-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2096

Sección Segunda. Auto 48/2006, de 14 de febrero de 2006. Estima el recurso de súplica en el recurso de amparo 1767-2003, promovido por doña María Teresa Urbieta Egaña. 2097

Sección Segunda. Auto 49/2006, de 14 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2894-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2099

Sección Segunda. Auto 50/2006, de 14 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3708-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2100

Sección Segunda. Auto 51/2006, de 14 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4210-2005, promovido por Cid Asociación para la defensa de los derechos del ciudadano. 2101

Sección Segunda. Auto 52/2006, de 14 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4300-2005, promovido en pleito civil. 2102

Sección Segunda. Auto 53/2006, de 14 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5280-2005, promovido en proceso de vigilancia penitenciaria. 2103

Pleno. Auto 54/2006, de 15 de febrero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6161-2004, planteada por el Juzgado de Paz de Anglès (Girona) en relación con diversos artículos del Reglamento del Registro Civil. 2104

Pleno. Auto 55/2006, de 15 de febrero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 587-2005, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con el artículo 25.3 de la Ley de Canarias 10/1992, de 23 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993. 2111

Pleno. Auto 56/2006, de 15 de febrero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7643-2005, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 del Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. 2116

Sección Primera. Auto 57/2006, de 15 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8859-2005, promovido por Centro de investigación y tratamiento oncológico, S.A. 2124

Pleno. Auto 58/2006, de 15 de febrero de 2006. Deniega las medidas provisionales en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo general de la guerra civil española y de creación del Centro documental de la memoria histórica. 2125

Pleno. Auto 59/2006, de 15 de febrero de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 9665-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el artículo 44 del Código Civil redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. 2133

Sección Segunda. Auto 60/2006, de 20 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 7794-2003, promovido por don Antonio Javier Teruel Benítez. 2153

Sección Segunda. Auto 61/2006, de 22 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3600-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2156

Sección Segunda. Auto 62/2006, de 22 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3758-2005, promovido por Siderúrgica Sevillana, S.A. 2157

Sala Segunda. Auto 63/2006, de 27 de febrero de 2006. Acepta una abstención en el recurso de amparo 3891-2003, promovido por don José Manuel Grande Morlán. 2158

Sección Cuarta. Auto 64/2006, de 27 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4415-2003, promovido por la mercantil Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A., en contencioso por Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Asociación Farmaindustria. 2159

Sección Tercera. Auto 65/2006, de 27 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6071-2003, promovido por don Antonio Romero Navarro, en causa por delito contra la salud pública. 2167

Sala Segunda. Auto 66/2006, de 27 de febrero de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7429-2003, promovido por Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, en pleito por expediente de suspensión de pagos. 2174

Sala Primera. Auto 67/2006, de 27 de febrero de 2006. Desestima la cuestión previa de nulidad planteada en el recurso de amparo 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar. 2177

Sala Segunda. Auto 68/2006, de 27 de febrero de 2006. Deniega la aclaración de la Sentencia 27/2006, de 30 de enero, solicitada en el recurso de amparo 1719-2004, promovido por don Luis Miralles Alonso. 2184

Sala Primera. Auto 69/2006, de 27 de febrero de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2508-2004, promovido por don Francisco Zugasti Agüi, en causa por falta de lesiones. 2186

Sección Cuarta. Auto 70/2006, de 27 de febrero de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3028-2004, promovido por Grant Thornton S.A. y otro. 2189

Sección Tercera. Auto 71/2006, de 27 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2474-2005, promovido en pleito civil. 2197

Sección Tercera. Auto 72/2006, de 27 de febrero de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9033-2005, promovido por Import Car Europa, S.L. 2198

Pleno. Auto 73/2006, de 28 de febrero de 2006. Acuerda la acumulación de dos cuestiones de inconstitucionalidad 7514-2005 y 7885-2005 a la 7514-2005, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con la disposición adicional primera de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, que actualiza el régimen local de Navarra. 2199

Sección Segunda. Auto 74/2006, de 7 de marzo de 2006. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 5360-2002, promovido por doña Cristina Pérez Albiol y otro en contencioso sobre proyecto de reparcelación. 2204

Sección Segunda. Auto 75/2006, de 7 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5085-2003, promovido por Semana, S.A., y otro en pleito civil por protección de la intimidad del menor. 2208

Sección Primera. Auto 76/2006, de 8 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3359-2005, promovido por la Comunidad de Propietarios de la Avenida de Arteixo 67-69 de la Coruña en contencioso-administrativo. 2214

Sección Cuarta. Auto 77/2006, de 13 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3357-2003, promovido por don Abdelkebir Fankar en causa por delitos de receptación y de uso de documento privado falso. 2215

Sección Cuarta. Auto 78/2006, de 13 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6564-2003, promovido por doña Carmen Moya Palomo en juicio por falta de lesiones. 2222

Sala Segunda. Auto 79/2006, de 13 de marzo de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2243-2004, promovido por don Rafael López Alfaro en causa por delito de robo. 2227

Sala Primera. Auto 80/2006, de 13 de marzo de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4190-2004, promovido por doña Montserrat Álvarez Llaneza en causa por delito continuado de estafa. 2231

Sala Primera. Auto 81/2006, de 13 de marzo de 2006. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4473-2004, promovido por don Ramón Urresti Lamikiz en juicio por falta de maltrato de obra y vejaciones. 2235

Sección Cuarta. Auto 82/2006, de 13 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7709-2004. 2238

Sala Primera. Auto 83/2006, de 13 de marzo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6276-2005, promovido por don José Morales Rodríguez en pleito sobre reclamación de filiación. 2239

Sección Tercera. Auto 84/2006, de 13 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8180-2005, promovido en pleito civil. 2243

Pleno. Auto 85/2006, de 15 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7703-2005, promovido por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados sobre calificación y admisión a trámite como proposición de ley de la reforma de Estatuto de Autonomía remitida por el Parlamento de Cataluña. 2244

Sección Primera. Auto 86/2006, de 22 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 40-2004, promovido en pleito civil. 2287

Sección Primera. Auto 87/2006, de 22 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7851-2005, promovido en causa penal. 2288

Sección Primera. Auto 88/2006, de 22 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8079-2005, promovido en litigio social. 2289

Sección Tercera. Auto 89/2006, de 27 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3176-2003, promovido por don Manuel Antonio Ruiz Bethencourt en causa por delito de homicidio. 2290

Sección Tercera. Auto 90/2006, de 27 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3365-2003, promovido por Servicio Prades, S.L., en contencioso por falta de cotización de trabajadores. 2297

Sección Cuarta. Auto 91/2006, de 27 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6482-2003, promovido por don Brian Anthony Hill y otro respeto a la denegación de revisión de su condena por delito de incendio (ATC 260/2000). 2301

Sala Primera. Auto 92/2006, de 27 de marzo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2670-2004, promovido por don Juan Antonio Carbonero Montenegro y otro en juicio por falta de lesiones. 2309

Sala Segunda. Auto 93/2006, de 27 de marzo de 2006. Desestima el recurso de súplica en el recurso de amparo 4309-2004, promovido por don José Miguel Moreno García en causa por delitos de fraude y de cohecho. 2311

Sala Primera. Auto 94/2006, de 27 de marzo de 2006. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4774-2004, promovido por don José García López en causa por delito de robo. 2315

Sala Primera. Auto 95/2006, de 27 de marzo de 2006. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4984-2004, promovido por don Miguel Maldonado Asensio en causa por delito de robo con fuerza en las cosas. 2318

Sala Segunda. Auto 96/2006, de 27 de marzo de 2006. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 5181-2004, promovido por Sniace, S.A. en contencioso-administrativo. 2321

Sala Segunda. Auto 97/2006, de 27 de marzo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5701-2004, promovido por don Zacarías Sánchez Cáceres en juicio por faltas de vejaciones. 2323

Sala Primera. Auto 98/2006, de 27 de marzo de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5912-2004, promovido por don José Luis Álvarez Santacristina en procedimiento por sanción penitenciaria. 2327

Sala Segunda. Auto 99/2006, de 27 de marzo de 2006. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 6508-2004, promovido por Acredobisa en contencioso-administrativo. 2330

Sección Cuarta. Auto 100/2006, de 27 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2595-2005, promovido por Rohefer, S.L. 2332

Sección Tercera. Auto 101/2006, de 27 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4592-2005, promovido por Banco Santander Central Hispano, S.A. 2333

Sala Primera. Auto 102/2006, de 27 de marzo de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6148-2005, promovido por el Gobierno de la Generalitat Valenciana sobre ejercicio de la acción popular en causa de Jurado. 2334

Sección Cuarta. Auto 103/2006, de 27 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6744-2005, promovido en litigio social. 2337

Sección Tercera. Auto 104/2006, de 27 de marzo de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7508-2005, promovido en causa penal. 2338

Pleno. Auto 105/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6490-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona en relación con el artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. 2339

Pleno. Auto 106/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6948-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001. 2343

Pleno. Auto 107/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6949-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001. 2348

Pleno. Auto 108/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6950-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2354

Pleno. Auto 109/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6951-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2359

Pleno. Auto 110/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6952-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2364

Pleno. Auto 111/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6953-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2369

Pleno. Auto 112/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6954-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2374

Pleno. Auto 113/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6955-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2379

Pleno. Auto 114/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7881-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2384

Pleno. Auto 115/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3678-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2389

Pleno. Auto 116/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4346-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 2394

Pleno. Auto 117/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5852-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas. 2399

Pleno. Auto 118/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5853-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas. 2406

Pleno. Auto 119/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia 7355-2005, planteado por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, que restablece el funcionamiento de apuestas hípicas externas de ámbito nacional y autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado. 2413

Pleno. Auto 120/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7644-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1988, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas. 2415

Pleno. Auto 121/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7718-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 2421

Pleno. Auto 122/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7884-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 2426

Pleno. Auto 123/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8237-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 2431

Pleno. Auto 124/2006, de 28 de marzo de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8601-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. 2436

Sección Primera. Auto 125/2006, de 29 de marzo de 2006. Inadmite el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 4256-2005, promovido por don Sinforiano Wenceslao Bonilla Vélez en causa por delito de abuso sexual. 2441

Sección Primera. Auto 126/2006, de 31 de marzo de 2006. Acepta una abstención en el recurso de amparo 7254-2004, promovido por don Francisco Vallejo Valderas. 2444

Sección Cuarta. Auto 127/2006, de 3 de abril de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1994-2003, promovido por don Juan Manuel Carballeira Pereira en contencioso sobre toma de posesión de plaza en un proceso selectivo. 2446

Sala Primera. Auto 128/2006, de 3 de abril de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7185-2004, promovido por don Ángel Sierra Andrade, en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 2450

Sección Tercera. Auto 129/2006, de 3 de abril de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3430-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2454

Sección Tercera. Auto 130/2006, de 3 de abril de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6531-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2455

Sala Primera. Auto 131/2006, de 3 de abril de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 8763-2005, promovido por don Antonio Meira Guerrero, en litigio por despido. 2456

Pleno. Auto 132/2006, de 4 de abril de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2883-2004, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante en relación con la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros. 2460

Pleno. Auto 133/2006, de 4 de abril de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7241-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2467

Pleno. Auto 134/2006, de 4 de abril de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 9227-2005, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calatayud en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2473

Pleno. Auto 135/2006, de 4 de abril de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 9333-2005, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2478

Pleno. Auto 136/2006, de 4 de abril de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 9334-2005, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2483

Sección Tercera. Auto 137/2006, de 19 de abril de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7035-2003, promovido por don Gregorio Rodríguez Lozano, en contencioso por resolución sancionadora en materia de tráfico. 2488

Sala Primera. Auto 138/2006, de 24 de abril de 2006. Acepta una abstención en el recurso de amparo 5184-2002, promovido por don Hans Dietwer Schwab en contencioso sobre sanción urbanística. 2499

Sala Primera. Auto 139/2006, de 24 de abril de 2006. Desestima el recurso de súplica en el recurso de amparo 604-2003, promovido por Casino de Manresa, S.A. en contencioso sobre justiprecio de finca expropiada. 2501

Sección Cuarta. Auto 140/2006, de 24 de abril de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1873-2003. 2504

Sección Cuarta. Auto 141/2006, de 24 de abril de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7109-2003, promovido por la Junta de Andalucía. 2505

Sala Segunda. Auto 142/2006, de 24 de abril de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7594-2003, promovido por don Ramón Gutiérrez Ávila en causa penal. 2506

Sala Segunda. Auto 143/2006, de 24 de abril de 2006. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 6875-2004, promovido por M. Ribes, S. A. en contencioso-administrativo. 2509

Sección Tercera. Auto 144/2006, de 24 de abril de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 985-2005, promovido por Hostal Barbara, S. L. 2511

Sala Primera. Auto 145/2006, de 24 de abril de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6568-2005, promovido por don Protecciones tratamientos especiales y pinturas, S.L. (Protep, S.L.), en litigio por reclamación de cantidad. 2512

Sala Segunda. Auto 146/2006, de 24 de abril de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7208-2005, promovido por don José Ligero Leyva, en causa por delito de estafa. 2517

Sección Cuarta. Auto 147/2006, de 24 de abril de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8016-2005. 2521

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:1

Recurso de amparo 1888-2000. Promovido por don José Manuel Padín Bugallo frente a las Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones sumariales de coimputado fallecido, aportadas al juicio sin contradicción y no corroboradas. Voto particular.

1. Junto al derecho de defensa, también se ha vulnerado en este caso el derecho a la presunción de inocencia del demandante, pues la única prueba de cargo en que apoyó su condena fue la declaración del coimputado, sin que en las resoluciones judiciales se advierta la existencia de factores externos de corroboración de dicha declaración que permitan considerar mínimamente adverada su participación en los hechos por los que se le condena, por lo que no ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para enervar dicha presunción [FJ 6].

2. Los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 CEDH cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario (SSTC 209/2001, 148/2005) [FJ 4 ].

3. La mera lectura de las declaraciones en el acto del plenario no ofrecieron una ocasión adecuada para ejercer de forma completamente satisfactoria el derecho de defensa [FJ 5].

4. Las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas [FJ 6].

5. El principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable (STC 187/2003) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1888-2000, promovido por don José Manuel Padín Bugallo, representado por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz y asistido por la Abogada doña Victoria Guerra Gaspar, contra la Sentencia núm. 53/1998, de 29 de julio de 1998, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo núm. 13/94, sumario núm. 13/94 del Juzgado Central de Instrucción número 1, y contra la Sentencia núm. 279/2000, de 3 de marzo de 2000, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 258/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes don Jesús Miguel Carro Otero, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere con la asistencia del Abogado don Manuel María Salgado Cobo; don Manuel Santorum Paz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido jurídicamente por el Abogado don Jaime Sanz de Bremond y Mayans; y don José Luis Charlín Gama, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y dirigido por el Abogado don Fernando Muñoz Perez. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 2000, don Santiago Tesorero Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Padín Bugallo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 incoó sumario núm. 13/94, por delito contra la salud pública contra, entre otros, el demandante de amparo. Concluída la instrucción sumarial y celebrado el juicio oral, se dictó Sentencia por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de julio de 1998, en el rollo 13/94, por la que se condenó al solicitante de amparo (entre otras personas), como autor responsable de un delito contra la salud pública (sustancias que causan grave daño a la salud), agravado por cantidad de notoria importancia, a las penas de ocho años y un día de prisión y multa de ciento diez millones de pesetas, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

b) En lo que ahora interesa, la Sentencia declara probado que uno de los condenados entró en contacto con un tercero (don Manuel Baulo Trigo) con el propósito de llevar a cabo una operación de introducción de cocaína en España traída de Colombia, por medio de una nave. En las diversas reuniones preparatorias estuvo presente otro procesado, don Daniel Baulo Carballo. Esta embarcación fue desviada por razones técnicas hacia Cabo Verde, saliendo a su encuentro una embarcación a la que transbordó la sustancia, que a su vez la transbordó a una tercera nave, ya en aguas portuguesas. Entre los tripulantes de esta última nave estaba el demandante de amparo, quien entregó aquella mercancía a otra persona encargada de supervisar el desembarco y traslado por carretera a España.

La Sentencia sustentó la condena del demandante de amparo en la circunstancia de que formó parte de la tripulación de la tercera nave que recibió y cargó la cocaína procedente de la otra embarcación, ocupándose de su desembarco e introducción en Portugal. Para ello, la Audiencia Nacional se basó en las declaraciones sumariales de un procesado “arrepentido” (don Daniel Baulo Carballo, hijo de don Manuel Baulo Trigo), conocido también de los otros coprocesados, que relató durante el plenario la presencia en la embarcación del solicitante de amparo y reconociéndole en la misma Sala. Asimismo, se reproducen en la Sentencia las declaraciones sumariales de don Manuel Baulo Trigo (que había fallecido asesinado al tiempo del plenario) en las que señala al recurrente como aquél a quien hizo entrega de la cocaína en la tercera embarcación. Añadió la Audiencia que consideró directo el testimonio del Sr. Baulo Trigo, ya que él iba a bordo de la nave que transbordó la droga a aquélla en la que estaba el demandante de amparo, y vio a este último.

La Audiencia recuerda en el fundamento de derecho noveno de su Sentencia que ese testimonio del fallecido, que tuvo por directo y principal, se trae a colación como prueba de cargo y así se valora, en tanto se ha sometido a los principios y garantías del art. 730 LECrim, tal y como desarrolló con mayor precisión en los fundamentos tercero (en el que se examinan las declaraciones autoinculpatorias e inculpatorias de otros coprocesados del arrepentido, y la propia figura del arrepentido en el proceso penal), cuarto (entrando a valorar la prueba consistente en esas declaraciones del procesado arrepentido, trayendo a colación la aplicación a estos casos de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el valor de las declaraciones de coimputados y aplicación del art. 714 LECrim), y quinto (donde se examinaron las declaraciones sumariales del fallecido Sr. Baulo Trigo, señalando que su declaración se prestó con todas las garantías, y se dieron lectura de las mismas en el plenario). Por su parte, en el fundamento de derecho decimoprimero se hacía referencia al arrepentido, haciendo constar, de un lado, que reconoció los hechos que se le imputaban y confesó su participación en los mismos “y la de otros”; y, por otro lado, su negativa a contestar a las preguntas de la defensa, sostuvo la Audiencia Nacional, está amparada por su derecho constitucional a no declarar (art. 24.2 CE en relación con el art. 520.2.a LECrim).

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra dicha Sentencia, como también hicieron otros condenados por la misma. Los recursos fueron resueltos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 3 de marzo de 2000, desestimando dicho recurso en lo que al solicitante de amparo se refiere.

En lo que ahora interesa, en la Sentencia de casación se afirma con toda claridad que las declaraciones del arrepentido se prestaron sin haberse respetado el derecho de los procesados a interrogar a los testigos, celebrándose la prueba de este testigo de cargo desconociendo el derecho de los recurrentes a que tuviere lugar “de acuerdo con el principio de contradicción”. Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que, “con absoluta abstracción de lo que se hubiese podido deducir de la declaración del procesado arrepentido, el Tribunal de instancia tuvo a su alcance una actividad probatoria lícitamente realizada de la que pudo fundar de modo no arbitrario ni irrazonable, mediante un proceso lógico que esta Sala no está en condiciones de censurar, el convencimiento de que este recurrente [el demandante de amparo] participó en la operación de tráfico enjuiciada”. Tales pruebas son, en primer lugar, la declaración del fallecido Manuel Baulo Trigo que, a juicio de la Sala, reúne todos los requisitos necesarios para que pudiese ser valorada pr el Tribunal de instancia y, en segundo lugar, otros hechos, “plenamente acreditados o fácilmente presumibles”, que igualmente pudo tener en cuenta para contrastar su veracidad: “la realidad del viaje de la motonave Del Sur desde Colombia, con un importante cargamento de cocaína, la avería en las máquinas que obligó a dejar la motonave en Cabo Verde y a transbordar la droga a otro barco, la evidente necesidad en que se encontraban los tripulantes de este segundo buque de llevar a tierra la mercancía en uno más pequeño y menos expuesto a levantar sospechas en las autoridades o funcionarios portugueses, etc.”.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Ambas invocaciones se refieren, de una parte, a la irregular prueba anticipada consistente en la lectura de las declaraciones del fallecido Sr. Baulo Trigo, y, de otra, a la imposibilidad de tener por prueba de cargo las vertidas en el juicio oral por su hijo, Sr. Baulo Carballo. Respecto de las primeras, sostiene el recurrente que dichas declaraciones se prestaron dos años antes del juicio oral donde se les dio lectura, y en un sumario distinto (el sumario núm. 15/92, instruido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5), sin que, ni en aquella ocasión ni cuando se aportaron al sumario núm. 13/94, del que trajeron causa las Sentencias que se recurren en amparo, se diera a la defensa oportunidad de someterlas a contradicción. En lo que hace a la segunda, el propio Tribunal Supremo ha reconocido su invalidez como prueba al no haberse practicado con respeto al principio de contradicción, ya que el Sr. Baulo Carballo se negó a contestar a las preguntas de la defensa del recurrente.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 29 de enero de 2001, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Jesús Miguel Carro Otero, con la asistencia del Abogado don Manuel María Salgado Cobo, se personó en el proceso de amparo. También lo hizo, mediante escrito registrado el 23 de febrero de 2001, don Manuel Santorum Paz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido por el Abogado don Jaime Sanz de Bremond y Mayans. En fecha 28 de febrero de 2001, quedó registrado en este Tribunal el escrito de personación de don José Luis Charlín Gama, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y dirigido por el Abogado don Fernando Muñoz Perez.

5. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 21 de marzo de 2001, la Sección Segunda acordó tener por personado a los indicados Procuradores en la representación invocada y, por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de abril de 2001, presenta también alegaciones en las que solicita la desestimación de la demanda de amparo.

Aduce el Fiscal que la cuestión planteada en la demanda de amparo se centra en la validez, como prueba de cargo, de la declaración sumarial del fallecido Manuel Baulo Trigo, traída al juicio mediante su lectura en el momento de la prueba documental. Tales declaraciones, afirma el Fiscal, fueron propuestas en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal en la prueba documental, y fueron leídas en el acto del juicio oral a instancia del propio Ministerio público, sin que ninguna de las defensas pusiera óbice ni manifestara su protesta. En sus respectivos informes las defensas pudieron exponer los argumentos que estimasen convenientes para menoscabar la credibilidad de Manuel Baulo Trigo (por las relaciones con los coimputados o las razones que pudiera tener para declarar falsamente contra ellos), o acreditar lo erróneo de los hechos que narra con contrapruebas o contradicciones con otros hechos acreditados. Ciertamente, en las declaraciones no intervinieron los abogados de los coimputados, concretamente del demandante de amparo, lo que no puede atribuirse a negligencia o falta de celo del Juez instructor, ya que lo previsible era que acudiese al acto del juicio oral como imputado, por lo que no era planteable la aplicación de lo establecido en los arts. 448 y 449 LECrim. La prueba fue traída a juicio conforme a lo dispuesto en el art. 730 LECrim, ya que su reproducción era imposible por el fallecimiento del testigo. En el análisis de esta prueba, la Sentencia de la Audiencia Nacional la valora como verosímil, lo que implica su coherencia interna y en contraste con datos objetivos que no la contradicen; afirma su coincidencia con la declaración sumarial de José Luis Charlín Gama en los hechos que éste reconoce ante el Juez, su abogado y los demás abogados personados. Como se aprecia, añade el Fiscal, los elementos externos de contraste vienen a corroborar la verosimilitud y exactitud de la declaración de Manuel Baulo Trigo y a fundar la credibilidad que se le ha dado por parte de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

Seguidamente, y tras citar la doctrina constitucional que considera aplicable al caso, relativa a supuestos de declaraciones sumariales de personas fallecidas antes del juicio oral, afirma que en este caso nos encontramos ante una prueba de imposible reproducción en el juicio oral, prestada ante autoridad judicial competente, independiente y con capacidad para generar actos de prueba, prestada en todas las ocasiones con asistencia de Letrado, conocida por las defensas a través de su propuesta como prueba documental en la calificación del Fiscal, traída al juicio oral mediante lectura íntegra de todas las declaraciones, conforme al mecanismo legal previsto para estas situaciones en el art. 730 LECrim, no impugnada en el momento del juicio por ninguna de las defensas, con posibilidad de contradicción puesto que, al ser propuesta en el escrito de acusación, las defensas podían haber propuesto prueba dirigida a desvirtuar su credibilidad o exactitud y pudieron argumentar en el acto del juicio en su contra exponiendo razones torcidas en el declarante, desconocimiento, contradicciones o inexactitudes en los hechos que declaraba o lagunas insalvables en las declaraciones que disminuyeran o eliminaran su fuerza persuasiva ante el Tribunal. Por todo lo cual considera que esta prueba no vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Alega también el Ministerio Fiscal que la utilización de declaraciones prestadas en la fase de investigación, mediante su lectura en el acto del juicio, no es contraria, por sí misma, a los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, asunto Unterpertinger; de 19 de febrero de 1991, asunto Isgró; de 26 de abril de 1991, asunto Asch; de 26 de marzo de 1996, asunto Doorson, entre otros). En estos casos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene muy en cuenta el comportamiento procesal del demandante y su letrado (STEDH de 10 de junio de 1996, asunto Pullar, en el que el Letrado, aunque no tuvo la oportunidad de interrogar al testigo, no hizo ninguna objeción durante la vista a que la declaración pudiera ser usada ni impugnó su exactitud).

Finalmente, en cuanto la alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el art. 24.2 CE, viene vinculada en la demanda a la estimación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al no existir esta vulneración tampoco cabe hablar ya de aquélla, pues no resulta cierta la premisa de que falte prueba de cargo suficiente y prestada con todas las garantías.

7. Con fecha 3 de abril de 2002 registró sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de don Jesús Miguel Carro Otero.

En su escrito interesa que se le tenga por adherido a la demanda de amparo formulada por la representación del demandante de amparo y, en su virtud, que se declare la vulneración de sus derechos a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho de contradicción, y a la presunción de inocencia, declarándose la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fechas respectivas 29 de julio de 1998 y 3 de marzo de 2000.

8. La representación procesal de don José Luis Charlín Gama registró sus alegaciones el día 17 de abril de 2001. En las mismas se limitó a adherirse plena e íntegramente a los motivos desarrollados por el demandante de amparo.

9. Las representaciones procesales del demandante de amparo y don Manuel Santorum Paz no presentaron escrito de alegaciones.

10. Por providencia de fecha 17 de noviembre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1998 y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2000, que confirmó en casación la anterior, en virtud de las cuales el recurrente fue condenado como autor de un delito contra la salud pública de tráfico de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, imponiéndosele las penas de ocho años y un día de prisión mayor y accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio durante el tiempo de la condena.

Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, el solicitante de amparo aduce vulneraciones del derecho fundamental a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), atribuyendo dichas lesiones, en primer término, a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional y de forma derivada, en cuanto no las reparó, a la Sentencia dictada en casación. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo, por las razones que quedaron expuestas en los antecedentes.

A las referidas quejas se suma la representación procesal de don José Luis Charlín Gama, cuyo escrito de alegaciones se limita a adherirse plena e íntegramente a los motivos desarrollados por el recurrente de amparo, en consonancia con nuestra doctrina de que por vía de la adhesión al recurso de amparo no cabe plantear pretensiones distintas a las que fundamentan la demanda del recurrente, reduciéndose esa intervención adhesiva a la facultad de alegar sin restricción dialéctica alguna ex art. 52.1 LOTC (por todas, STC 203/2005, de 18 de julio, FJ 1), y debiendo considerarse como una declaración favorable a la concesión del amparo solicitado por el recurrente.

En lo que se refiere al escrito de alegaciones presentado por la representación de don Jesús Miguel Carro Otero, excede de lo que pudiera considerarse como una simple adhesión a la demanda de amparo. Se trata, en verdad, de un completo recurso de amparo en cuyo examen no podemos entrar por no haber sido presentado en el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dicho plazo es preclusivo, sin que pueda incumplirse a través de la utilización de un trámite de alegaciones que no está previsto para la interposición extemporánea de unas pretensiones que no fueron planteadas en su momento procesal oportuno mediante la presentación de la correspondiente demanda de amparo. Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, STC 118/2004, de 12 de julio, FJ 1), “las alegaciones presentadas por los codemandados o coprocesados tienen la importante limitación de que no resulta posible en dicho trámite erigirse en auténticos recurrentes de amparo, esgrimiendo una pretensión propia frente al acto, disposición o resolución impugnados originariamente por el demandante principal, ya que ello supondría permitir la presentación de auténticas demandas de amparo una vez vencidos los plazos legales dispuestos para el ejercicio de la acción ante la jurisdicción constitucional”. Conviene señalar, además, que este demandado de amparo formuló su propio recurso de amparo contra las Sentencias más arriba mencionadas, que fue inadmitido a trámite por este Tribunal.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque la condena se funda exclusivamente en las declaraciones sumariales de un coimputado fallecido, prestadas sin contradicción, que fueron traídas al juicio oral mediante su lectura, al amparo del art. 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), por lo que en ningún momento se pudo interrogar al único testigo de cargo, y sin que exista ninguna otra prueba que las avale. El demandante de amparo cuestiona tanto la validez de la prueba de cargo practicada como la suficiencia de la misma para enervar la presunción de inocencia, habida cuenta su carácter de única prueba, para fundamentar la condena.

Nuestro análisis se llevará a cabo desde la perspectiva de este derecho fundamental, pues la alegación relativa al derecho a un proceso con todas las garantías por vulneración de la garantía de contradicción en la práctica de la prueba es puramente instrumental respecto de aquél, ya que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, nuestro control en materia de presunción de inocencia consiste, esencialmente, en comprobar que haya existido actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, a través de la cual sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

3. En cuanto a la validez de la prueba practicada, se queja de que se trata de declaraciones prestadas en la fase de instrucción sin su presencia o la de su Letrado y que no fueron ratificadas en el acto del juicio habida cuenta el fallecimiento del coimputado, por lo que en ningún momento han podido ser sometidas a contradicción, careciendo de las garantías que permitirían considerarlas auténticos actos de prueba.

Importa desde ahora destacar que esta prueba fue la única en que se fundamentó la condena del demandante. Es cierto que, en la primera instancia, la Audiencia Nacional sustentó su convicción sobre la participación en los hechos del demandante tanto en la declaración del procesado arrepentido, don Daniel Baulo Carballo, como en la de su padre, don Manuel Baulo Trigo. El primero, tanto en su declaración sumarial como, luego, en el propio juicio oral, identificó plenamente al demandante de amparo como “el tripulante que iba en el pesquero portugués al que se transborda la mercancía”. El segundo declaró en el sumario exactamente en el mismo sentido. Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, indicó que la negativa del coimputado don Daniel Baulo Carballo, ya formulada en el sumario y reiterada en el acto del juicio oral, a responder a las preguntas de los Letrados que defendían a los acusados contra los que acababa de declarar, dio lugar a una situación en que fue desconocido el derecho del solicitante de amparo a que la prueba testifical de cargo se celebrase de acuerdo con el principio de contradicción, lo que determinaba su ineptitud para fundar la convicción sobre la culpabilidad del recurrente. Ello no obstante, la Sala afirmó que, “aun haciendo abstracción del testimonio incriminador de don Daniel Baulo Carballo, subsiste contra este recurrente otra prueba del mismo sentido en la que pudo fundar el Tribunal de instancia la convicción sobre su culpabilidad. Esta otra prueba impide que la posible invalidez de la manifestación del coimputado pudiese dejar sin base alguna aquella convicción”. Dicha prueba, estableció el Tribunal Supremo, “no es otra que la declaración prestada por don Manuel Baulo Trigo —padre de don Daniel Baulo Carballo— ante el Juzgado Central núm. 5 el día 15 de diciembre de 1992, con asistencia de Abogado y de un representante del Ministerio Fiscal”. Esta declaración realizada ante el Juez de Instrucción fue incorporada al juicio oral mediante su lectura en el momento de la prueba documental, lo que posibilitó, según el Alto Tribunal, que aquellas manifestaciones fuesen sometidas a una contradicción ciertamente limitada, pero real.

4. Sentado el objeto del presente amparo constitucional, nuestro punto de partida ha de ser nuestra reiterada afirmación, en una línea jurisprudencial ya muy consolidada e iniciada en la STC 31/1981, de 28 de julio, de que sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el art. 741 LECrim, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia; de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes (por todas, SSTC 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2; y 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, junto a ello, también hemos reiterado “que esa idea no puede entenderse de manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista y en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción” (por todas, SSTC 10/1992, de 16 de enero, FJ 2; y 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3).

Lo anterior resulta claro en los supuestos en que, bien sea por la fugacidad de las fuentes de prueba, bien por su imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral mediante el correspondiente medio probatorio, sea necesario dotar al acto de investigación sumarial practicado con las debidas garantías del valor de la llamada prueba anticipada y la preconstituida, supuestos en los cuales el juzgador podrá fundar en tales actos la formación de su convicción, sin necesidad de que sean reproducidos en el juicio oral (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 2).

Junto a ello, y en este mismo sentido, este Tribunal ha admitido también tal posibilidad, a través de las previsiones de los artículos 714 y 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal, siempre que “el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción” (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10). De esta forma se posibilita que el contenido de la diligencia se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (STC 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Así, por ejemplo, y en lo que ahora nos concierne, en los supuestos de imposibilidad del testigo de acudir al juicio oral por fallecimiento (SSTC 10/1992, de 10 de enero, FJ 4; 41/1991, de 25 de febrero; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 148/2005, de 6 de junio, FJ 2). Bien es cierto, como decíamos en la STC 10/1992, de 28 de octubre, FJ 2, “que la constatación en el juicio de estas diligencias sumariales debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo, sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense (STC 22/1988); todo ello con el fin, precisamente, de permitir a la defensa del acusado someter las actuaciones sumariales a una efectiva contradicción en el acto de la vista”.

Más en concreto, y en relación con la eficacia probatoria de las declaraciones testificales prestadas durante la fase de instrucción, posteriormente incorporadas al juicio oral, se ha puesto de manifiesto reiteradamente la trascendencia constitucional del respeto al principio de contradicción en salvaguarda del derecho de defensa, a la luz de lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos y libertades fundamentales ratificados por España (art. 10.2 CE), entre ellos el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (CEDH), y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Constitución, ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales.

En este contexto, se ha de señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se prestan, bien con posterioridad (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51). Como el Tribunal Europeo ha declarado recientemente (Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso Lucà, § 40), “los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario” (SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; y 148/2005, de 6 de junio, FJ 2).

5. La anterior doctrina nos ha llevado a declarar que el principio de contradicción es una de las “reglas esenciales del desarrollo del proceso” (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997, de 4 de diciembre; 138/1999, de 22 de julio; y 91/2000, de 30 de marzo, todas ellas citadas en la STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10) y, de modo más específico, en relación con el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, que se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 4; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10). Así pues, la garantía de contradicción no requiere, inexcusablemente, que la declaración sumarial haya sido prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible. “Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial” (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; y 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2). En definitiva, no existe vulneración del principio de contradicción cuando, “aun existiendo una falta de contradicción inicial, ésta tiene lugar con posterioridad de modo que se posibilita ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa” (STC 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

Asimismo, también hemos declarado que “el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable” (STC 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

En este caso, el fallecido don Manuel Baulo Trigo prestó declaraciones judiciales en diversos momentos: el 15 de diciembre de 1992 (folios 7.933 y ss); de 21 de diciembre de 1992 (folio 7.927) en la que identifica al demandante de amparo; de 4 de mayo de 1994 (folios 7.955 y ss) ratificando las anteriores y ampliándolas; y de 6 de julio de 1994 (folio 8.008) ratificando la anterior. Su fallecimiento se produjo, por disparos de armas de fuego, el 12 de septiembre de 1994. El demandante de amparo, por su parte, fue detenido el 21 de junio de 1995 (folio 8.164); en su primera comparecencia judicial en Santiago de Compostela, asistido de Abogado, manifestó que no deseaba declarar (folio 8.166); su primera declaración con contenido ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 fue el 23 de junio de 1995 (folio 8.209), con la asistencia de Letrado de su designación; y la personación en la causa, con designación de Abogado y Procurador, fue el 26 de junio de 1995 (folio 8.236). Todo lo anterior pone de relieve que fue imposible que el Letrado de su designación pudiera interrogar en ningún momento a don Manuel Baulo Trigo, fallecido casi un año antes y que, por lo tanto, no puede imputarse su falta de intervención en tales declaraciones a una actuación constitucionalmente reprochable del órgano judicial.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la limitada contradicción a que pudo someterse posteriormente la declaración de Baulo Trigo, habida cuenta que fue la única prueba sobre la que se sustentó la acusación, unido a la circunstancia de que la inicial falta de contradicción no fue imputable al órgano judicial, permiten afirmar que la mera lectura de las declaraciones en el acto del plenario no ofrecieron una ocasión adecuada para ejercer de forma completamente satisfactoria el derecho de defensa.

6. Al margen de los términos en que se produjo la incorporación de las declaraciones del fallecido en la vista oral, donde, pese a respetarse lo previsto en el art. 730 LECrim, se produjo el déficit de contradicción ya referido, con su directa incidencia en el derecho de defensa y, por ende, en la validez de dicha prueba que ello plantea, no puede perderse de vista que, en realidad, y desde una nueva perspectiva, la única prueba de cargo contra el demandante consistió en la lectura de las declaraciones incriminatorias efectuadas por un coimputado en contra de otro.

Y, en relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que, si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas; y que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Debe añadirse que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración (entre las últimas, SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; ó 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1).

En este caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo indica que el Tribunal de instancia pudo tener en cuenta, para contrastar la veracidad del testimonio del testigo fallecido reproducido en el juicio oral, determinados hechos plenamente acreditados o fácilmente presumibles: “la realidad del viaje de la motonave Del Sur desde Colombia, con un importante cargamento de cocaína, la avería en las máquinas que obligó a dejar la motonave en Cabo Verde y a transbordar la droga a otro barco, la evidente necesidad en que se encontraban los tripulantes de este segundo buque de llevar a tierra la mercancía en uno más pequeño y menos expuesto a levantar sospechas en las autoridades o funcionarios portugueses, etc.”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la única prueba de cargo en que se sustenta la condena fue la declaración del coimputado fallecido, sin que en las resoluciones judiciales se exprese ningún hecho, circunstancia o dato, externo a tal declaración, que pueda corroborar su contenido en términos constitucionales, siquiera mínimamente.

Los elementos de juicio puestos de manifiesto por el Tribunal Supremo podían ser legítimamente tenidos en cuenta por el órgano judicial para avalar la credibilidad y coherencia interna del relato del coimputado fallecido, pero ninguno de ellos individualmente considerados, ni todos en su conjunto, permiten considerar corroborada, en los términos exigidos por nuestra jurisprudencia, la participación del recurrente en los hechos que se le atribuyen. Especialmente si se tiene en cuenta el déficit de garantías que, dado su fallecimiento, presenta en este caso concreto la declaración del coimputado, lo que —desde la perspectiva de la suficiencia de la prueba de la que partimos, como señalábamos en la STC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y en la hipótesis de que la lectura de las mismas en el acto del juicio pudiera ser considerada válida— hace que nuestro control respecto de la existencia de corroboración haya de ser especialmente intenso.

En efecto, la realidad del viaje de la motonave “Del Sur” desde Colombia, con un importante cargamento de cocaína, la avería en las máquinas que obligó a dejar la motonave en Cabo Verde y a transbordar la droga a otro barco, y la necesidad, finalmente, de emplear un barco más pequeño para llevar la sustancia a tierra, nada prueban en relación con la participación del demandante de amparo en los hechos, que es el objeto de la corroboración.

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que, junto al derecho de defensa, también se ha vulnerado en este caso el derecho a la presunción de inocencia del demandante, pues la única prueba de cargo en que apoyó su condena fue la declaración del coimputado, sin que en las resoluciones judiciales se advierta la existencia de factores externos de corroboración de dicha declaración que permitan considerar mínimamente adverada su participación en los hechos por los que se le condena, por lo que no ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para enervar dicha presunción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don José Manuel Padín Bugallo y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos fundamentales de defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular, en lo que al demandante de amparo se refieren, la Sentencia de 29 de julio de 1998, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo núm 13/94, y la Sentencia de 3 de marzo de 2000, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 258/99.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 16 de enero de 2006 en el recurso de amparo núm. 1888-2000.

1. Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, lamento disentir del fallo de la Sentencia que ha estimado el presente recurso de amparo y creo necesario hacer uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, ya que, en mi criterio, las Sentencias dictadas por las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional no vulneran los derechos de defensa y a la presunción de inocencia del recurrente. Nuestra doctrina en materia de declaraciones de coimputados es, ciertamente, rigurosa. Creo que, no obstante, el rigor se ha llevado en este caso hasta el extremo.

2. La Sentencia de la mayoría considera que la condena del demandante de amparo, sustentada en la declaración de un coimputado —asesinado después de prestar su declaración y antes de celebrarse el juicio oral— ha vulnerado los derechos de defensa y a la presunción de inocencia de dicho recurrente (art. 24.2 CE).

La Sentencia vincula sustancialmente la vulneración del derecho de defensa a que la declaración incriminatoria de la fase sumarial no estuvo sometida a contradicción ya que cuando se prestó todavía no estaba personado el ahora recurrente y por tanto no pudo estar presente en ella su Abogado. Pero, como hemos dicho en las SSTC 80/2003, de 28 de abril (FJ 6), y 187/2003, de 27 de octubre (FJ 4), “el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable”. Así lo apreciamos en el caso enjuiciado por la STC 57/2002, de 11 de marzo, en el que la declaración sumarial del coimputado que incriminaba al allí demandante de amparo fue prestada antes de que éste se personara en la causa debido a que se encontraba huido. En el mismo sentido se pronuncia la STC 115/1998, de 1 de junio, para un caso en el que el demandante se encontraba en rebeldía, o la STC 174/2001, de 26 de julio, respecto a declaraciones prestadas en una instrucción sumarial declarada secreta.

En el presente caso la Sentencia mayoritaria (FJ 5) señala que el demandante de amparo fue detenido el 21 de junio de 1995, compareciendo a presencia judicial el 23 de junio de 1995, y personándose en la causa, con designación de Abogado y Procurador, el 26 de junio de 1995, lo que “pone de relieve que fue imposible que el letrado de su designación pudiera interrogar en ningún momento a don Manuel Baulo Trigo, fallecido casi un año antes”.

Pareciera así que el demandante de amparo tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban y que declaró a presencia judicial cuando ya había muerto su acusador. Sin embargo, tal y como resulta de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo ya había prestado con anterioridad una declaración a presencia judicial, el 30 de diciembre de 1992 (folio 7.951), día en que fue decretada su prisión (folio 7.976). Por tanto ya desde ese momento tuvo conocimiento de la imputación que se derivaba de la declaración incriminatoria de Manuel Baulo Trigo y pudo, en consecuencia, haber pedido que éste prestara nueva declaración. Por otra parte, la afirmación de que la personación en las actuaciones judiciales del ahora demandante de amparo se produjo el 26 de junio de 1995 debe matizarse en la medida en que ya el 25 de mayo de 1994, representado por el Procurador Sr. Lorente Zurdo, promovió un incidente de nulidad de actuaciones que fue parcialmente estimado por Auto de 22 de junio de 1994 (folio 7.966), cuyo objeto fue precisamente obtener la anulación de dos declaraciones de la misma persona, Manuel Baulo Trigo, el 25 de abril de 1994 y el 4 de mayo de 1994, a lo que accedió el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 22 de junio de 1994, justamente por haberse practicado sin comunicarse a las demás partes. Sin embargo, el recurrente no puso reparo a la prestada cuando todavía no estaba personado, declaración que fue precisamente la que los órganos judiciales valoraron como prueba de cargo.

Como dijimos en la STC 200/1996, de 3 de diciembre (FJ 3), lo que nuestra doctrina garantiza no es la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, lo que conlleva ciertamente la necesidad de que al interrogatorio sean citadas la totalidad de las partes personadas que puedan verse inculpadas por las declaraciones del coimputado. Pero no hay lesión de alcance constitucional cuando no pudo el Juez de Instrucción citar a la representación del recurrente por la sencilla razón de que la constitución material y formal en parte del demandante en amparo no sucedió hasta después de que el coimputado hubiera prestado ya declaración.

Es también reiterada doctrina de este Tribunal que para poder apreciar la queja de indefensión es preciso que la situación en la que el ciudadano se haya visto colocado no sea debida a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 68/1986, de 27 de mayo; 103/1993, de 22 de marzo; 334/1993, de 15 de noviembre; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2, y 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2). Corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Puesto que considero válida la declaración sumarial prestada por el coimputado fallecido, su lectura en el acto del juicio oral posibilitó que las manifestaciones que se contenían en la misma fueran sometidas a una contradicción en términos constitucionalmente suficientes, en atención a que su muerte impedía ya hacerlo de otra forma (SSTC 41/1991, de 25 de febrero; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; y 148/2005, de 6 de junio, FJ 2).

3. La Sentencia mayoritaria entiende que, además de lo ya dicho, la declaración incriminatoria del coimputado Manuel Baulo Trigo no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia, considerando que las Sentencias impugnadas no expresan ningún hecho, circunstancia o dato, externo a la declaración del coimputado fallecido que corrobore mínimamente su contenido, en lo tocante a la participación en los hechos del demandante de amparo.

Sin embargo, lo cierto es que la Sentencia del Tribunal Supremo toma en consideración, como elementos de corroboración externa de la declaración del coimputado fallecido, determinados hechos plenamente acreditados en las actuaciones judiciales: “la realidad del viaje de la motonave ‘Del Sur’, desde Colombia, con un importante cargamento de cocaína, la avería en las máquinas que obligó a dejar la motonave en Cabo Verde y a transbordar la droga a otro barco, la evidente necesidad en que se encontraban los tripulantes de este segundo buque de llevar a tierra la mercancía en uno más pequeño y menos expuesto a levantar sospechas en las autoridades y funcionarios portugueses, etc.”.

El criterio de la mayoría niega a los anteriores datos la entidad suficiente para erigirse en elementos externos de corroboración, por considerar que no vienen referidos a la participación en los hechos del recurrente. Sin embargo no comparto esta apreciación. El coimputado Manuel Baulo Trigo implicó al ahora demandante de amparo como partícipe en la operación de adquisición y transporte de ochocientos kilogramos de cocaína desde Colombia a España realizada en el año 1990 y que fue objeto de enjuiciamiento por la Audiencia Nacional. Pues bien, el fallecido no realizó una imputación genérica sobre la participación del recurrente en la operación delictiva, sino que concretó la intervención de éste, consistente en que tras haber sufrido una avería el buque en el que se transportaba la droga, se trasladó una segunda embarcación a Cabo Verde, desde cuyas aguas se dirigió a Peniche, en la costa de Portugal, en donde, a su vez, se transbordó a un pesquero de cuya tripulación formaba parte el recurrente, al que entregaron todo el alijo de cocaína, procediéndose tras ello a entregar la droga a otro procesado —José Luis Pérez Abal—, para su traslado a Ourense. Todos estos datos, que conforman el aspecto fáctico de la participación del demandante de amparo, están plenamente acreditados mediante prueba directa y no son objeto de cuestionamiento, estando dotados de fuerza suficiente para erigirse en elementos externos de corroboración de la declaración inculpatoria del coimputado Manuel Baulo Trigo y que, desde luego, van más allá de la corroboración mínima que nuestra doctrina exige para dotar de suficiencia, como prueba de cargo, a las declaraciones de los coimputados.

Se debió denegar el recurso de amparo y, por ello, disiento.

Reiterando el respeto al criterio de la mayoría, formulo mi Voto particular, en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 2/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:2

Recurso de amparo 3274-2001. Promovido por don José Ignacio Urdiain Ziriza en relación con el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que desestimó su queja contra el centro penitenciario de Cádiz-Puerto II sobre retención de libro.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): queja penitenciaria sobre retención de libro que no pierde su objeto aunque el preso no haya impugnado autónomamente un acuerdo de la Junta de tratamiento.

1. No es razonable sostener que al interno —que además en ese momento carecía de asistencia letrada— le fuera exigible considerar el referido acuerdo de retención de un libro por parte de la Junta de tratamiento como una resolución autónoma que debía impugnar expresamente [FJ 5].

2. La apreciación de pérdida de objeto del procedimiento que realiza la Audiencia Provincial sobre la base de la firmeza del acuerdo de la Junta de tratamiento es una interpretación manifiestamente irrazonable, que prescinde de realizar ponderación alguna del derecho a la información alegado por el interno con los otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes con los que pudiera entrar en conflicto e impide materialmente el control jurisdiccional de la decisión de la Administración penitenciaria [FJ 5].

3. La exigencia del art. 49.1 LOTC implica la necesidad de determinar con precisión cuál es el acto del poder que se considera lesivo, y cuáles las vulneraciones constitucionales que se han producido por el acto o resolución que se impugna, se trata de un requisito subsanable que no concurre cuando se pueden determinar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo (SSTC 52/1982, 27/2001) [FJ 2].

4. La invocada lesión del derecho fundamental a recibir libremente información sería imputable de forma inmediata a la Administración penitenciaria, que fue la que acordó la medida de retención del libro en cuestión en tanto que a la Audiencia Provincial cabría imputar la vulneración indirecta del referido derecho en la medida que confirmó la medida administrativa de retención [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (SSTC 256/2000, 82/2001) [FJ 4].

6. Procede la declaración de nulidad del Auto impugnado y retroacción de actuaciones [FJ 5 ].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3274-2001, promovido por don José Ignacio Urdiain Ziriza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa García Aparicio y asistido por la Abogada doña Carmen Galdeano Prieto, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de abril de 2001, dictado en el recurso de apelación núm. 3-2001. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de junio de 2001 don José Ignacio Urdiain Ziriza, interno en el centro penitenciario de Cádiz- Puerto-II, manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento, solicitando el nombramiento de Procurador del turno de oficio a tal efecto y designando para la dirección letrada a la Abogada doña Carmen Galdeano Prieto.

Una vez efectuada la designación de Procurador del turno de oficio, que recayó en doña Teresa García Aparicio, esta Procuradora formalizó el 5 de octubre de 2001, en nombre y representación de don José Ignacio Urdiain Ziriza, la demanda de amparo contra la citada resolución judicial.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Al recurrente, interno en el centro penitenciario de Cádiz-Puerto-II, le fue notificada la retención del libro “Informe sobre la tortura en el Estado Español: 1996/1997/1998”, mediante un escrito de fecha 19 de mayo de 2000 firmado por el director de la prisión, al amparo del art. 128.2 del Reglamento penitenciario (en adelante RP), por entender que dicha publicación “puede atentar contra la seguridad y el buen orden del establecimiento, toda vez que en la misma aparecen nombres de funcionarios de Instituciones Penitenciarias y de otros Cuerpos del Estado; siendo ésta intervenida por la Agencia de Protección de Datos”. En dicho escrito se participaba también al interno que la publicación se remitía al centro directivo por si a la vista de su contenido procediese su entrega, comunicándose la retención al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a tenor de lo dispuesto en el art. 128.2 RP.

b) Contra la anterior resolución el interno interpuso recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María (Cádiz), denunciando la vulneración del derecho a recibir libremente información veraz. El Juzgado, tras incoar el expediente núm. 468-2000, solicitó al director del centro penitenciario la remisión del original del libro retenido, que le fue enviado con fecha 29 de junio de 2000. Por Auto de 31 de julio de 2000 el Juzgado estimó la queja del interno, disponiendo que le fuera entregado el libro retenido. En el Auto se razona que el libro tiene depósito legal y código ISBN, correspondiendo su autoría a la denominada “Asociación contra la tortura”, y se reproducen sus epígrafes, concluyéndose que “examinado el contenido material, este Juzgador no encuentra dato alguno que pueda suponer un menoscabo para la seguridad o buen orden del establecimiento penitenciario, pues no se contiene dato identificativo preciso alguno de funcionario del Centro, razón por la cual procede la estimación de la queja del interno”.

c) Contra este Auto el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma el 15 de septiembre de 2000, alegando dos motivos: en primer lugar, que no se había constatado si era real el depósito legal de la publicación y, en segundo lugar, que debía pedirse a la Junta de tratamiento resolución motivada acerca de si la publicación es “desaconsejable para el tratamiento de los penados”, de conformidad con el art. 128.1 RP.

Ante la solicitud del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por providencia de 18 de septiembre de 2000, solicitó a la dirección del centro penitenciario que le informase acerca de si se había comprobado si era real el depósito legal del libro y asimismo que se le remitiera resolución motivada de la Junta de tratamiento acerca de si la publicación es desaconsejable para el tratamiento del penado (art. 128.1 RP).

Del recurso del Ministerio Fiscal se dio traslado al interno, quien presentó alegaciones, oponiéndose a la petición del Ministerio Fiscal en cuanto al informe de la Junta de tratamiento, destacando que tras haberse intentado la medida al amparo del art. 128.2 RP (por razones de seguridad y buen orden del establecimiento), “se quiere pedir ahora un informe a la Junta de Tratamiento, cuando el art. 128.1 del RP lo que establece es, precisamente, que antes de proceder a una limitación de este tipo, se hace necesario un informe desfavorable. Cosa que en este caso no ha ocurrido y se hace mención ahora de ello porque no ha prosperado la intención primera”. Señala, además, que ello le generaría indefensión, pues no podría recurrir en queja la resolución de la Junta de tratamiento.

d) El 11 de diciembre de 2000 el director del centro penitenciario remitió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria oficio en el que se indica que “esta dirección, al haber tenido conocimiento de su venta al público en algunas librerías, presupone que el libro tiene depósito legal”, y acompaña la resolución de la Junta de tratamiento de fecha 16 de octubre de 2000 que, considerando desfavorable para el tratamiento individualizado del interno la lectura del libro, acuerda no autorizarla. En dicha resolución (que fue notificada al recurrente el 3 de noviembre de 2000) se señala que el interno se encuentra condenado por varios delitos de atentado, asesinato frustrado, detención ilegal, robo y pertenencia a la banda terrorista ETA, y que desde su ingreso en prisión no ha mostrado ningún signo de sustraerse a la disciplina interna de la banda, sino, al contrario, de reafirmase en los postulados de la misma, lo que ha determinado su mantenimiento en primer grado de tratamiento (art. 102.5 RP), con las limitaciones que ello conlleva. A la vista de lo cual se concluye que, si bien el libro en cuestión “reúne todos los requisitos legales, su contenido no parece ser el más adecuado para su tratamiento, dada la información contenida en el mismo sobre identidades de policía municipal, nacional, autonómica y guardias civiles y funcionarios de prisiones denunciados en alguna ocasión por presuntos delitos de torturas y malos tratos, absueltos o condenados. Esta información, teniendo en cuenta que estos colectivos en la actualidad son uno de los objetivos prioritarios de la banda terrorista ETA y que los contenidos que el libro presenta no se consideran favorecedores del fin último del tratamiento penitenciario, al ser contrarios a los valores sociales, esta Junta de Tratamiento entiende que es desaconsejable la disposición del mismo por parte del interno”.

e) Mediante Auto de 18 de diciembre de 2000 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestima el recurso del Ministerio Fiscal y confirma el Auto recurrido. Se razona que el art. 20 CE, tal como viene señalando la doctrina del Tribunal Constitucional desde su STC 12/1982, de 3 de marzo, constituye una garantía de una comunicación pública libre, si bien no carece de límites, que en el presente supuesto vienen determinados por la relación especial de sujeción que liga al interno con la Administración penitenciaria. “Por eso se impuso el examen pormenorizado de la publicación que se pretende evitar que reciba el interno, y se constató que la misma no contiene dato alguno, a juicio del Juzgador, que pueda afectar a la seguridad del Centro Penitenciario o a la ordenada convivencia en el mismo. En cuanto a la alegación de que puede resultar nocivo para el tratamiento penitenciario a que es sometido, se considera que precisamente el que el interno constate que el sistema legal y judicial español posee las vías jurídicas para depurar ocasionales abusos o excesos en el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio de potestades públicas, no puede ejercer influencia negativa en su percepción de la realidad que supone el Estado de Derecho. Y de la información del Centro Penitenciario se acredita suficientemente que el libro retenido posee depósito legal, por lo que cumple el requisito exigido por la legislación”.

f) Contra este Auto interpuso recurso de apelación el Fiscal, fundado en dos motivos: en primer lugar, por incongruencia omisiva e indefensión, porque no fue practicada la diligencia de prueba consistente en la acreditación del depósito legal del libro retenido, al que hace referencia el art. 128.2 RP; y en segundo lugar porque la resolución de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000 amparada en el art. 128.1 RP fue notificada al interno el 3 de noviembre de 2000 y quedó firme por no haberla recurrido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que no puede dejarla sin efecto con una simple mención a dicha resolución. Añadía el Fiscal que la prohibición de entrada del libro en el centro penitenciario no lesionaba el derecho a la información del interno, que tiene límites constitucionales, mayores en una relación de sujeción especial como es la penitenciaria.

g) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, por Auto de 26 de abril de 2001, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 18 de diciembre de 2000 y decretando haber lugar a la retención al interno del libro “Informe sobre la tortura en el Estado Español: 1996/1997/1998”, conforme acordó la Junta de tratamiento en la sesión 16 de octubre de 2000.

Este Auto, en su razonamiento jurídico segundo, tras recordar los dos supuestos de retención de publicaciones a los internos previstos en el art. 128 RP, destaca que en el expediente consta que le fueron notificadas al interno las dos resoluciones que le privaban de la disponibilidad del libro en cuestión; la primera, del director del centro penitenciario, de fecha 19 de mayo de 2000, al amparo del art. 128.2 RP, y la segunda, de la Junta de tratamiento, de 16 de octubre de 2000, al amparo del art. 128.1 RP, notificada al interno el 3 de noviembre de 2000. “Por lo que se refiere a la resolución del Director del centro, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dictó Auto estimatorio de la queja al apreciar que en el libro constaba su depósito legal tras el examen previo de dicha publicación realizado, no constatando que de su contenido material se desprendiera menoscabo para la seguridad o buen orden del establecimiento penitenciario, al no contener datos identificativos precisos de funcionarios de dicho Centro. Mas cuando se interpone recurso de reforma por el Ministerio Fiscal y solicita la prueba que el mismo le interesó (resolución de la Junta de Tratamiento, acorde con el artículo 128.1 del Reglamento Penitenciario) y se acompaña copia de la resolución de la Junta de Tratamiento, de fecha posterior al dictado del Auto de 31 de julio de 2000, en la que motivadamente se expresa que aunque el libro cumpla los requisitos legales, su contenido no es el más adecuado para el tratamiento del interno (art. 128.1 del Reglamento Penitenciario), razón por la que se desaconseja la disposición del mismo por el interno. Cuando dicta el Auto recurrido el Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria, 18 de diciembre de 2000, tenía conocimiento de esta segunda resolución, que no fue combatida en queja por el interno, cuyo objeto es el mismo que la anterior, aunque por diferente motivación, cauce éste que escapa de las competencias del Director del Centro Penitenciario y resolución la segunda a la que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no ha concedido trascendencia, siendo cierto, en cambio, que al no haber sido recurrida por el interno, ha quedado firme y produce el efecto de privar de la disposición del libro al solicitante, razón que deja de todo punto sin objeto al presente recurso, como hace ver el Ministerio Fiscal, ya que aun cuando deba ser anulada la resolución dictada el 17 de mayo pasado por el Director del Centro, al no ser el órgano establecido por el art. 128, cuando este órgano, la Junta de Tratamiento, decide no entregar el libro al interno por razones que afectan a su tratamiento, éste decide no recurrirla, ganando firmeza y haciendo improcedente la entrega del libro al Sr. Urdiain Ziriza”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial en la vulneración de los derechos fundamentales a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Se denuncia, en primer lugar, que la retención del libro, impidiendo el acceso al mismo del recurrente, vulnera su derecho a recibir libremente información, consagrado en el art. 20.1 d) CE, pues el libro no carece de depósito legal (sin perjuicio de que no fue este el motivo por el que el centro penitenciario lo ha retenido) y su contenido no atenta contra la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario, como así lo corroboró el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tras la lectura del mismo, como consta en su Auto de 31 de julio de 2000, confirmado en reforma por Auto de 18 de diciembre de 2000.

Se alega en segundo lugar que el Auto de la Audiencia Provincial que estima el recurso de apelación del Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, revocando el mismo y autorizando la retención del libro con fundamento en la firmeza de la resolución de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000, emitido a petición del Juzgado con ocasión del recurso de reforma del Fiscal contra el Auto de 31 de julio de 2000, vulnera el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Ello es así porque el libro fue retenido por decisión del director del centro penitenciario de 19 de mayo de 2000, recurrida en queja por el demandante de amparo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que incoó el expediente núm. 486-2000, no siendo admisible el criterio de la Audiencia Provincial de entender que la no impugnación de la posterior resolución de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000 (en la que se alude a una motivación distinta para justificar la retención del libro) determine la pérdida de objeto del proceso. Dicha resolución de la Junta de tratamiento fue notificada al recurrente sin informarle de los posibles recursos a utilizar contra la misma y no se emitió con carácter previo a la retención del libro, como exige el art. 128.1 RP, sino a requerimiento del propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el trámite del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 31 de julio de 2000 que había estimado la queja del recurrente en el expediente núm. 486-2000, articulándose como una prueba realizada en dicho procedimiento previamente a resolver el recurso de reforma interpuesto por el Fiscal.

Finalmente, se aduce, sin argumentación alguna, la vulneración del derecho de la persona privada de libertad a gozar de sus derechos fundamentales, a excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE).

Por todo ello se concluye solicitando que se otorgue el amparo, dictando sentencia ajustada a Derecho.

4. Por providencia de 28 de octubre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al haberse recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Cádiz y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María, y al ser el Abogado del Estado, en representación de la Administración, la única parte presuntamente interesada, emplazarle para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, y de conformidad con el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado, para que dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 2002 el Abogado del Estado se personó en este proceso.

6. El 12 de noviembre de 2002 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que se otorgue el amparo solicitado, por considerar vulnerado el derecho del recurrente a recibir libremente información consagrado en el art. 20.1 d) CE.

Argumenta el Ministerio Fiscal que la tesis del Auto impugnado en el sentido de que el informe o resolución de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000 era un nuevo acuerdo de retención del libro que, al no ser recurrido por el interno, quedó firme, determinando la pérdida de objeto del procedimiento, no puede ser aceptada, pues supone desconocer que la inicial retención del libro fue acordada por el director del centro penitenciario, que no es competente para ello, según reconoce la propia Audiencia, y que la posterior resolución de la Junta de tratamiento confirmando la retención por distinto fundamento (que no se comunicó inmediatamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino que fue remitida, tras reiterar el Juzgado su requerimiento, casi dos meses después de haberse dictado y tampoco fue comunicada temporáneamente al interno, sino que se tardó casi veinte días en hacerlo), fue desautorizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Al ser la retención del libro una medida restrictiva de un derecho fundamental, su control judicial no depende del eventual ejercicio por el interno de recurso alguno, por lo que al otorgar la Audiencia a la falta de recurso del interno contra la resolución de la Junta de tratamiento un alcance que el ordenamiento jurídico no le otorga, el Auto impugnado constituye “una decisión adoptada sin base legal y con olvido del derecho fundamental en juego y de las funciones de control judicial y por ello de motivación arbitraria y vulneradora del derecho del interno a recibir libremente información”.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 21 de noviembre de 2002, interesando la inadmisión del presente recurso y, alternativamente, la denegación del amparo.

La inadmisión del recurso se fundamenta en que el suplico de la demanda se limita a pedir una sentencia “ajustada a derecho”, sin identificar las situaciones cuya preservación o restablecimiento se pretende, lo cual resulta absolutamente insuficiente a la vista de los arts. 49 y 54 LOTC.

En cuanto al fondo del asunto, comienza el Abogado del Estado por el examen de la queja referida a la vulneración del art. 24.1 CE, que rechaza, argumentando que la resolución de la Junta de tratamiento que justifica la retención del libro por razones de tratamiento, de conformidad con el art. 128.1 RP no puede ser considerada como un mero informe o diligencia de prueba complementaria, como sostiene el recurrente, puesto que los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del art. 128 RP reflejan resoluciones distintas, adoptadas por distintos órganos y con fundamento a distintos intereses. Que la resolución de la Junta de tratamiento se dictara durante la tramitación del procedimiento de revisión de la precedente, dictada por el director del centro penitenciario con fundamento en el art. 128.2 RP (seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario), que se incorporase al expediente ya iniciado contra esta primera resolución, o incluso, que se tomase en consideración por el propio Juzgado al resolver el recurso de reforma, no es motivo ni justificación para confundir ambas resoluciones, ni para juzgar a cualquiera de ellas como un mero apéndice de la otra. Cada una de ellas tiene una proyección independiente y sus efectos pueden desenvolverse por separado. No cabe, pues, excusar en ninguna de ellas el impulso impugnatorio por hallarse cuestionada y sometida la otra a control judicial. Lo cuestionado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y luego en apelación ante la Audiencia Provincial no era otra cosa que la retención del libro al interno por razones de buen orden y seguridad del centro penitenciario (art. 128.1 RP) acordada por resolución del Director del centro. Este contenido era el que delimitaba la materia procesal. Por tal razón, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y después la Audiencia Provincial estaban llamados a pronunciarse sobre la disponibilidad del libro en función de dicha causa, pero no respecto de otras posibles causas, aunque fueran determinantes del mismo efecto o consecuencia obstativa. Ni aun estimando la queja promovida contra el director del centro penitenciario se podría haber ordenado sin más la entrega del libro –máxime al haber indicación en los propios autos de otros motivos de denegación–, sino que habría de limitarse el juzgador a reconocer la legitimidad o ilegitimidad de la decisión en estricta conexión con los motivos que la habían determinado. El Juzgador podría excluir el impedimento opuesto al acceso a la publicación, pero no excluir otros impedimentos potenciales propios de otros actos no controvertidos en el proceso. Por ello, a pesar de las dudas que suscita la posibilidad de enjuiciar la decisión de la Junta de tratamiento —continúa el Abogado del Estado— cabe considerar ajustada a derecho el Auto de la Audiencia Provincial, dado que ésta, a diferencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no ha entrado en el fondo de la cuestión, sino que se ha limitado a tener en cuenta un condicionamiento procesal de admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior sostiene el Abogado del Estado que en la resolución del Director de la prisión se expresan de forma motivada las razones de seguridad y buen orden del centro que justifican la medida de retención, basadas en el potencial peligro para el derecho a la vida de las personas señaladas en el libro retenido. Frente a tales razones, considera el Abogado del Estado que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que estimó la queja del recurrente contra dicha resolución “resulta gravemente dañosa y si nos hemos permitido expresar nuestras dudas acerca de la legalidad de la propia resolución desestimatoria de la Audiencia por una razón formal, es porque echamos de menos una resolución de fondo que despeje toda duda sobre el peligro que representa la circulación de nombres de las personas —cargadas con riesgos propios por la defensa de los demás— entre los miembros de una organización terrorista. La Audiencia Provincial, además, al tratar de este acuerdo, parece suponer que debía ser anulada la resolución del Director del Centro por no ser competente para resolver estos expedientes. Creemos que esa apreciación es errónea: las resoluciones del art. 128.2 RP corresponden —a diferencia de las relativas a los tratamientos contempladas en el apartado 1 de ese mismo precepto— al Director del Centro como órgano especialmente encargado de las cuestiones de seguridad y buen orden del establecimiento”.

8. El día 25 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que se dan por reproducidas las realizadas en la demanda y se solicita el otorgamiento del amparo.

9. Por providencia de 12 de enero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de abril de 2001 (recurso de apelación núm. 3-2001), por el que se revoca el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María (Cádiz) de 18 de diciembre de 2000 que, confirmando en reforma el Auto de 31 de julio de 2000 (expediente de queja núm. 486-2000), había ordenado la entrega al interno del libro “Informe sobre la tortura en el Estado Español: 1996/1997/1998”, retenido por el centro penitenciario. El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, mientras que el Abogado del Estado solicita la inadmisión del recurso de amparo y, en su defecto, la desestimación del mismo.

En la demanda de amparo, formulada por la vía del art. 44 LOTC, se denuncia, en primer lugar, la vulneración por el Auto impugnado del derecho fundamental a recibir libremente información [art. 20.1 d) CE], por cuanto la Audiencia Provincial, revocando el pronunciamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, decreta haber lugar a la inmotivada retención del libro con fundamento en que el recurrente no recurrió la resolución de la Junta de tratamiento del centro penitenciario, emitida en las circunstancias expuestas en los antecedentes de la presente Sentencia. En segundo lugar se alega que esta fundamentación del Auto impugnado vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Se invoca asimismo la lesión del derecho de la persona privada de libertad a gozar de sus derechos fundamentales, a excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE), pero sin ofrecer argumentación alguna que sustente esta alegación. Ello impide que este Tribunal se pronuncie al respecto (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9 y 143/2003, de 14 de julio, FJ 2), sin perjuicio de recordar que el art. 25.2 CE no configura derechos subjetivos protegibles a través del recurso de amparo, sino mandatos de orientación dirigidos a los poderes públicos que, en el caso de la Administración penitenciaria y los órganos judiciales, pueden condicionar la interpretación y aplicación de la normativa penitenciaria, pero que por sí mismos no pueden sustentar demandas de amparo constitucional (entre otras muchas, SSTC 150/1991, de 4 julio, FJ 4; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 4; 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 7; y 88/1998, de 21 de abril, FJ 3).

2. Como cuestión previa al análisis de las quejas del recurrente procede analizar el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado, que considera incumplido el art. 49.1 LOTC, que obliga al demandante de amparo a fijar con claridad y precisión lo que pide, dado que en el suplico de la demanda de amparo el recurrente se limita a solicitar de este Tribunal una Sentencia ajustada a Derecho, sin concretar las situaciones cuya preservación o restablecimiento se pretende.

La exigencia del art. 49.1 LOTC, cuya racionalidad es patente, implica, sobre todo, la necesidad de determinar con precisión cuál es el acto del poder que se considera lesivo, y cuáles las vulneraciones constitucionales que se han producido por el acto o resolución que se impugna (ATC 25/1980, de 30 de septiembre, FJ 1), de modo que, desde nuestra más temprana jurisprudencia, hemos mantenido que se trata de un requisito subsanable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 LOTC, que no concurre cuando se puede determinar lo que de nosotros se pide así como la causa de la petición, es decir, cuando se pueden situar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo [SSTC 52/1982, de 22 de julio, FJ 1; 79/1982, de 20 de diciembre, FJ 1; 60/1988, de 8 de abril, FJ 1; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 2 a)]. Otra conclusión implicaría pervertir la función de la norma como garantía, para convertirse en un puro formalismo (SSTC 19/1994, de 27 de enero, FJ 1, y 27/2001, de 29 de enero, FJ 2).

Pues bien, la aplicación de esta doctrina al presente caso conduce al rechazo de la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, puesto que de la lectura íntegra de la demanda de amparo —y no sólo del suplico de la misma— se desprende con absoluta claridad cuáles son los hechos que la fundamentan y los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, pudiendo asimismo inferirse de su argumentación el amparo cuyo otorgamiento se solicita, conforme a lo exigido en el art. 49 LOTC. Por lo demás, conviene recordar que este Tribunal no está vinculado por las peticiones de las partes a la hora de determinar el alcance y efectos de su fallo y que goza de una amplia libertad en la precisión del mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 LOTC. En ese sentido, tenemos declarado que el art. 55 LOTC le faculta para realizar algún o algunos de los pronunciamientos que contempla, confiriendo a la Sentencia en la que otorgue el amparo demandado una flexibilidad que resulta especialmente intensa en lo que se refiere a la determinación del instrumento adecuado para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (SSTC 99/1983, de 16 de noviembre, FJ 5; 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 9). Siendo así, resultaría extremadamente rigorista, y contrario a nuestra doctrina tendente a la evitación de formalismos enervantes en la interpretación de los requisitos procesales para acceder al amparo, la inadmisión de un recurso de amparo porque el recurrente no haya precisado cuáles son las medidas que este Tribunal ha de adoptar para el reconocimiento y restablecimiento de la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia, en caso de que el amparo sea otorgado.

Sin perjuicio de lo anterior debemos precisar igualmente que, aun cuando materialmente la invocada lesión del derecho fundamental a recibir libremente información [art. 20.1 d) CE] sería imputable de forma inmediata a la Administración penitenciaria, que fue la que acordó la medida de retención del libro en cuestión (lo que nos situaría en el marco del art. 43 LOTC), en tanto que a la Audiencia Provincial cabría imputar, en su caso, la vulneración indirecta del referido derecho —en la medida que confirmó la medida administrativa de retención, revocando la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que había estimado la queja del recurrente, ordenando al centro penitenciario que le fuera entregado el libro—, amén de la también invocada lesión del art. 24.1 CE (ésta si predicable por definición del órgano judicial, conforme al art. 44 LOTC), lo cierto es que en la demanda de amparo se ejercita la acción del art. 44 LOTC y se dirige, en efecto, exclusivamente contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de abril de 2001 dictado en el recurso de apelación núm. 3-2001. En consecuencia, el examen de las quejas del recurrente ha de situarse en el contexto procesal del art. 44 LOTC.

3. Despejada esta cuestión, y teniendo en cuenta los motivos de amparo esgrimidos, procede comenzar por el escrutinio de las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en atención a los criterios expuestos por nuestra doctrina que otorgan prioridad en el examen de las quejas de las que pudiera derivarse la retroacción de las actuaciones (SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2 y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras muchas).

En efecto, si bien el Auto impugnado en amparo decreta haber lugar a la retención del libro, revocando el pronunciamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria —que había acordado la entrega del libro al recurrente, por estimar acreditado que tiene depósito legal y entender que su contenido no entraña menoscabo para la seguridad o buen orden del centro penitenciario ni resulta desaconsejable para el tratamiento individualizado del interno—, la ratio decidendi de la decisión de la Audiencia Provincial no descansa en un examen de fondo de los motivos de la medida de retención de la publicación y la posible afectación del derecho del interno a recibir libremente información, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en la naturaleza de la relación de especial sujeción existente entre la Administración penitenciaria y los internos y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 CE (por todas, SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 141/1999, de 25 de octubre, FJ 4; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 3), sino en una cuestión formal, cual es la apreciación de que el procedimiento, incoado en virtud de la queja del recurrente contra la decisión de retener el libro, adoptada por el director del centro penitenciario con fecha 19 de mayo de 2000 con fundamento en lo dispuesto en el art. 128.2 del Reglamento penitenciario (en adelante RP: razones de seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario), ha perdido su objeto como consecuencia de que el interno no impugnó la resolución de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000, que fundamenta la retención del libro en el art. 128.1 RP (razones de tratamiento) y que quedó así firme y consentida. En suma, al apreciar la pérdida sobrevenida de objeto procesal, alegada por el Fiscal en su recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la Audiencia Provincial estima dicho recurso, revocando el Auto recurrido y confirmando la medida de retención del libro, sin entrar a analizar y ponderar, en consecuencia, si esa medida restrictiva podía considerarse justificada en atención a las razones esgrimidas por la Administración penitenciaria.

Por tanto, en caso de que llegáramos a la conclusión de que la apreciación de pérdida de objeto procesal que constituye la ratio decidendi del Auto impugnado en amparo constituye una respuesta judicial plenamente respetuosa con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, la consecuencia sería la denegación del amparo solicitado. En el caso contrario, el otorgamiento del amparo conduciría a declarar la nulidad del Auto impugnado, con retroacción de actuaciones para que la Audiencia Provincial para que resolviese sobre el fondo de la cuestión planteada, salvaguardando así la naturaleza subsidiaria del proceso constitucional de amparo.

4. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial jurídicamente motivada, este Tribunal tiene señalado que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos” (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; y 196/2003, de 1 de diciembre, FJ 6, entre otras muchas). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto “no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva” (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2, por todas). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6 y 100/2004, de 2 de junio, FJ 5, entre otras muchas).

Asimismo hemos declarado reiteradamente que la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional en virtud del art. 117.1 y 3 CE (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3, por todas) y constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores y de mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (por todas, SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3).

En cuanto al alcance y los límites de la potestad de control de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales, hemos precisado también que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental, como sucede en este caso, en el que en la vía judicial previa se denunciaba la vulneración del derecho a recibir libremente información [art. 20.1 d) CE], con las limitaciones inherentes a la relación de especial sujeción existente entre la Administración penitenciaria y los internos, en el marco normativo derivado del art. 25.2 CE (por todas, SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 141/1999, de 25 de octubre, FJ 4; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 3).

Así pues, la decisión judicial que aquí se recurre ha de estar especialmente cualificada en función del derecho material sobre el que recae, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sustentaba la pretensión ante el órgano judicial (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3, por todas).

5. La aplicación de la doctrina expuesta conduce al otorgamiento del amparo solicitado, pues la ratio decidendi del Auto impugnado descansa en un presupuesto, la exigibilidad de que el interno hubiera impugnado expresamente la resolución de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000, que resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, como seguidamente se expondrá.

En efecto, como ha quedado indicado en los antecedentes de la presente Sentencia, la referida resolución de la Junta de tratamiento, que fundamenta la retención del libro en una motivación distinta (razones de tratamiento, con base en el art. 128.1 RP) a la esgrimida por el director del establecimiento penitenciario cinco meses antes para acordar dicha medida (seguridad y buen orden del establecimiento, con base en el art. 128.2 RP), no se emitió con carácter previo a la retención del libro, sino a requerimiento del propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el trámite del recurso de reforma interpuesto por el Fiscal contra el Auto de de 31 de julio de 2000 que había estimado la queja del recurrente en el expediente núm. 486-2000, incoado contra la decisión de 19 de mayo de 2000 del director de la prisión que acordó la retención, articulándose como una diligencia de prueba realizada en dicho procedimiento a petición del Fiscal y a efectos de resolver el recurso de reforma interpuesto por éste.

Pues bien, a la vista de estas circunstancias ha de afirmarse que no puede reputarse razonable sostener que al interno —que además en ese momento carecía de asistencia letrada— le fuera exigible considerar el referido acuerdo de la Junta de tratamiento —que por otra parte no indica si cabe recurso contra el mismo— como una resolución autónoma que debía impugnar expresamente, aun cuando viniese a confirmar, bien que por distinto fundamento, la medida de retención del libro acordada cinco meses antes por el director del centro y que era objeto del procedimiento de queja núm. 486-2000, en el que el interno ya había obtenido una resolución de fondo favorable a su pretensión: el Auto de de 31 de julio de 2000. Por otra parte, con independencia de que el acuerdo de la Junta de tratamiento no fuera objeto de una impugnación autónoma, es lo cierto que, al resolver el recurso de reforma del Fiscal contra dicho Auto, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien compete el control judicial de la actuación de la Administración penitenciaria, llevó a cabo un análisis de fondo del referido acuerdo, considerando insuficientes las aducidas razones de tratamiento individualizado (art. 128.1 RP) para justificar la legitimidad de la retención del libro, al tiempo que confirmaba su pronunciamiento inicial en cuanto a rechazar las razones de seguridad y buen orden del centro penitenciario (art. 128.2 RP) invocadas originariamente por la Administración penitenciaria para decretar dicha medida restrictiva.

En este contexto, la apreciación de pérdida de objeto del procedimiento que realiza la Audiencia Provincial de Cádiz sobre la base de la firmeza del acuerdo de la Junta de tratamiento de 16 de octubre de 2000 es una interpretación manifiestamente irrazonable, que prescinde de realizar ponderación alguna del derecho a la información alegado por el interno con los otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes con los que pudiera entrar en conflicto (aducidos por la dirección de la prisión, pero también por el acuerdo de la Junta de Tratamiento, ambos en aplicación de lo dispuesto en el art. 128.1 y 2 RP, sobre la base de lo previsto en el art. 58 de la Ley Orgánica general penitenciaria) e impide materialmente el control jurisdiccional de la decisión de la Administración penitenciaria, vulnerando, en consecuencia, el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ello comporta la declaración de nulidad del Auto impugnado y la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Provincial dicte nueva resolución en la que entre a resolver sobre el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Ignacio Urdiain Ziriza y, en su virtud:   1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de abril de 2001 en el recurso de apelación núm. 3-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que por dicho órgano judicial se dicte la resolución que proceda con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 3/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:3

Recurso de amparo 5174-2001. Promovido por don Antonio García Salcedo respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Social de Málaga que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento sobre retribuciones.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: asignación de funciones de nivel inferior que no es represalia por previo contencioso retributivo (STC 298/2005); menoscabo económico ajeno a la actividad sindical.

1. El cambio de puesto de trabajo de dos afiliados al sindicato no resulta indicativo de discriminación sindical al justificarse en la necesidad de asignarles un puesto de trabajo acorde con su categoría profesional [FJ 6].

2. No cabe calificar como indicio de lesión el que el cambio de puesto de trabajo acordado, debido a una redistribución del trabajo administrativo entre servicios, coincidiese temporalmente con la notificación de la Sentencia del Juzgado de lo Social [FJ 4].

3. Que el actor dejase de percibir en el nuevo puesto el complemento de responsabilidad económica no es indicio de lesión, ya que su percepción estaba condicionada al manejo de fondos públicos [FJ 4].

4. La falta de ocupación efectiva en el nuevo puesto de trabajo no lesiona la garantía de indemnidad [FJ 4].

5. Doctrina sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de garantía de indemnidad (SSTC 14/1993, 38/2005) [FJ 2].

6. Doctrina sobre el derecho fundamental a la libertad sindical (SSTC 216/1981, 216/2005) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5174-2001, promovido por don Antonio García Salcedo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia del Letrado don Juan Luis Olalla Gajete, contra la Sentencia de la Sala de lo Social, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de julio de 2001, que desestima el recurso de suplicación núm. 945-2001, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga, de 6 de noviembre de 2000, recaída en los autos núm. 1073-2000 sobre tutela de derechos fundamentales. Ha comparecido el Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Ávila del Hierro y defendido por el Letrado don Antonio López Portillo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 3 de octubre de 2001 se interpuso el recurso del que se ha hecho mérito en el encabezamiento por considerar la parte recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad o no discriminación (art. 14 CE), a la libertad sindical, en su contenido del derecho a ejercer actividades sindicales y estar afiliado (art. 28.1 CE), al honor (art. 18.1 CE) y a la dignidad (art. 10 CE).

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo presta sus servicios para el Instituto Municipal de la Vivienda (en adelante, IMV) del Ayuntamiento de Málaga desde enero del año 1990 y ostenta la categoría profesional de administrativo en el Servicio de gestión económica y presupuestaria. Es afiliado al sindicato CC OO, miembro de su sección sindical, así como del comité de empresa.

b) Por decreto del IMV de 31 de marzo de 1997 se le concedió un complemento de responsabilidad económica conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del Convenio colectivo del citado Instituto, hasta que cesase en las funciones de cajero, con efectos retroactivos desde el día 15 de febrero anterior.

c) Consideró el recurrente que estaba realizando funciones de categoría superior a la suya (a saber, las propias de un técnico de grado medio en lugar de las correspondientes a la categoría profesional de administrativo que ostentaba) y, por ello, presentó demanda de reclamación de cantidad el de 22 de octubre de 1998 contra el IMV. Solicitaba en ella el abono de las diferencias económicas devengadas por el desempeño de las funciones de superior categoría, así como la consolidación de los complementos retributivos solicitados, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 1997 a septiembre de 1998.

La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 10 de septiembre de 1999 (autos núm. 1257/98), y confirmada en suplicación por la Sala de lo Social con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el 26 de mayo de 2000. En su virtud, se reconoció al actor el derecho a obtener las cantidades reclamadas por la encomienda y efectiva realización de tareas que excedían de las que eran propias de su categoría profesional de administrativo. No obstante, se desestimó el derecho a consolidar el plus o complemento retributivo en cuanto que la atribución y desempeño de tareas de superior categoría era una cuestión que debía ser objeto de verificación por cada periodo reclamado. Asimismo se calificó como irregular la situación mantenida con relación al actor (asignación de funciones de categoría superior, sin tener el título requerido), y se indicó que el desempeño de tales cometidos no podía conllevar su promoción interna, ya que ésta se debía realizar de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 35 del Convenio colectivo aplicable al caso.

d) Posteriormente, el recurrente presentó otra demanda de reclamación de cantidad idéntica a la anterior, pero referida a distinto periodo temporal (el comprendido entre los meses de octubre de 1998 a septiembre de 1999), que dio lugar a los autos núm. 410-2001. La demanda fue también objeto de estimación parcial por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 10 de julio de 2000 (resolución contra la que la parte demandada interpuso recurso de suplicación, que, al tiempo de dictarse las Sentencias recurridas en amparo se encontraba aún pendiente de resolución).

e) El 18 de julio de 2000, la dirección del IMV comunicó al recurrente que “en base a una redistribución del trabajo administrativo entre Servicios, se hace necesario que a partir de la recepción de la presente, se incorpore a las órdenes y dependencias del Servicio de Gestión y Administración del Patrimonio, realizando para dicho Servicio los cometidos, con las funciones y responsabilidades en consonancia con su categoría profesional de administrativo, que se le encomendarán por la responsable de él”. Solicitada por el recurrente una aclaración sobre los términos del cambio, se le comunicó que las tareas a realizar serían las que en cada momento se le fuesen asignando, como consecuencia de estar integrado en un equipo de trabajo, de acuerdo con su categoría profesional de administrativo, y que las funciones que debía realizar dentro del Servicio serían las que los distintos responsables del mismo le encomendasen en cada momento. También se especificaban las jefaturas existentes entre el recurrente y el Servicio de gestión y administración del patrimonio, indicándole al respecto que dependía jerárquicamente de don Manuel Keim, doña Silvia Sánchez y don Salvador Medina.

f) En cumplimiento del anterior comunicado, el actor pasó a desempeñar en el Servicio señalado el puesto de trabajo que ocupaba hasta entonces doña Loreto Pareja que, a su vez, pasó a desempeñar el puesto de trabajo que venía realizando el recurrente en el Servicio de gestión y administración del patrimonio. La Sra. Pareja tiene categoría profesional de administrativa, tiene título de grado medio, y está afiliada a CC OO.

g) Inicialmente, habida cuenta de la existencia del periodo vacacional del recurrente en amparo así como de algún permiso, no tenía demasiado trabajo asignado en el nuevo puesto, aunque posteriormente se le fue atribuyendo algo más. En el mismo realiza básicamente funciones de introducción de datos en un programa informático, hallándose pendiente de la realización de uno específico para su manejo.

h) Por Decreto de 31 de julio de 2000, del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, le fue retirado al recurrente en amparo el abono del plus de responsabilidad económica (que durante el año 2000 ascendía a 19.670 pesetas) al haber cesado en sus funciones de cajero.

i) El 29 de septiembre de 2000 el recurrente presentó demanda sobre tutela de derechos fundamentales contra el IMV y el Ayuntamiento de Málaga, al considerar que su cambio de puesto de trabajo constituía una represalia derivada del ejercicio de la actividad sindical y de las reclamaciones judiciales previamente realizadas contra la demandada.

j) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga, de 6 de noviembre de 2000 (autos núm. 1073-2000), que negó que la modificación operada en el puesto de trabajo del actor vulnerase los derechos fundamentales invocados. Entiende la Sentencia que el actor venía realizando inicialmente labores propias de una categoría profesional superior a la suya, para la que no disponía del título habilitante necesario conforme al art. 35 del Convenio colectivo aplicable, tal y como se había ya manifestado en la vía judicial. Considera que la situación en la que se encontraba el recurrente (realización de funciones superiores a las de su categoría profesional) no constituía, desde el punto de vista estrictamente organizativo y laboral, una situación deseable en el organigrama de trabajo y, en consecuencia, que resultaba admisible que el Instituto demandado decidiera reordenar el trabajo para una más ajustada atribución de categorías. Por ello, decidió destinar al actor a un puesto de trabajo distinto, anteriormente desempeñado por administrativa, y asignar a ésta al de aquél, al poseer el título de grado medio preciso para su desempeño y del que carecía el actor. Se añade que es claro que desde el punto de vista empresarial “tal decisión surge precisamente a raíz del dictado de una resolución que hace ganar firmeza a la dictada previamente en la instancia y como medida encaminada a su corrección. De hecho y desde este punto de vista, el actor solicita con su demanda la continuidad de una situación que suele ser caballo de batalla habitual de los miembros del Comité de Empresa como es la no correcta asignación de trabajadores a puestos de trabajo acordes con sus respectivas categorías y formaciones”.

Asimismo, sigue diciendo el Juzgado, “respecto de los indicios vulneratorios y dada la florida alegación de los derechos presuntamente atacados que se hace en la demanda por el actor, adquieren relevancia general los atinentes a que la medida supone una modificación de condiciones de trabajo de un miembro del Comité de Empresa y de la Sección Sindical, que debe realizarse con la máxima transparencia con el fin de evitar toda sospecha de represalia por su actuación previa. Aquella modificación no resulta prohibida por el art. 28 de Convenio relativa a las garantías personales de los miembros del Comité, pero resulta claro que se contempla con recelo por la norma paccionada”. Dicho lo que precede, se añade que menos claras resultan las alegaciones realizadas en la demanda sobre la producción de represalias por la actividad sindical del demandante, que serían comunes, se supone, a los restantes integrantes del Comité, los cuales, por cierto, habían firmado, y no el actor, el recurso administrativo frente al nombramiento del Jefe de recursos humanos de la empresa (que era una circunstancia que se había alegado como indicio de la represalia empresarial). También se niega lesión del derecho a la igualdad, pues el trato discriminatorio apuntado parecía más englobado en la represalia sindical que en razones personales y, del derecho al honor, ya que no se podía considerar un ataque al mismo la falta de ocupación efectiva. Finalmente, el Juzgado, aplicando la doctrina relativa a los actos pluricausales, afirma la concurrencia de elementos que permiten sostener la legalidad de la medida empresarial, adoptada y realizada dentro de los límites del grupo profesional y titulación ostentada por el trabajador. En definitiva, se niega la lesión de los derechos fundamentales alegados, con independencia de la corrección o no de la modificación del puesto de trabajo del actor desde la perspectiva de la legalidad ordinaria.

k) El recurrente interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia indicada, que fue impugnado de contrario por la parte demandada. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de julio de 2001, que confirmó lo decidido en instancia. En primer lugar, la Sala desestima la revisión fáctica postulada en el recurso de suplicación, manteniendo inalterado el relato de hechos probados contenido en la Sentencia recurrida. En segundo lugar, y pasando a analizar los motivos del recurso relativos a la infracción de preceptos legales y constitucionales, se comienza haciendo referencia a la alegación relativa a la lesión del derecho a la garantía de indemnidad que la parte recurrente sostiene sobre la base de que la actuación empresarial cuestionada (cambio de puesto de trabajo del actor) era una represalia por las reclamaciones de cantidad planteadas contra ella, que habían concluido con el reconocimiento de su derecho a percibir determinadas diferencias retributivas con motivo de la realización de funciones de categoría superior. A este respecto señala la Sala que en las resoluciones judiciales recaídas en esos precedentes autos “no se vino sino a constatar una disfuncionalidad o desajuste entre la categoría convencional, esto es la pactada y reconocida de administrativo y la objetiva de técnico de grado medio, a la que correspondería el trabajo que efectivamente venía ejecutando el recurrente. Anomalía que ha venido a corregir la conducta de la demandada ahora impugnada, habida cuenta que el supuesto normal es la correspondencia entre una y otra tal como se desprende de lo dispuesto en el art. 22.5 ET que contempla la categoría convencional, al disponer que ‘por acuerdo entre el trabajador y el empresario se establecerá el contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo’ siendo lo anómalo o irregular y por ello excepcional la situación hasta entonces mantenida (fuente como no podía ser menos de continuos litigios), dado que como señala la doctrina, la categoría es además pieza clave en la determinación del objeto del contrato, proporcionando el ‘objeto cierto’ (CC art. 1261) y ‘la cosa determinada en cuanto a su especie’ (CC art. 1273) que precisa como requisito de validez. Con lo que en definitiva, dicha conducta consistente en destinar al recurrente de categoría profesional administrativo, a puesto de trabajo desempeñado por administrativa, la cual a su vez pasa a ocupar el puesto anteriormente ocupado por aquél estando además en posesión del título de grado medio, teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el art. 35.1 de la norma convencional de aplicación, que al regular la promoción interna exige la posesión del título correspondiente a la categoría a la que se opta, no permite concluir como se pretende, que por ello se halla vulnerado el derecho fundamental invocado, todo ello sin entrar en la legalidad ordinaria de dicha medida”.

Añade la Sala que “tampoco se aprecia la vulneración del resto de los derechos que se alegaban por el recurrente, al faltar los presupuestos fácticos necesarios para ello y por los motivos ya expuestos, habida cuenta que como se desprende de aquéllos y por lo que se refiere al recurso administrativo frente al nombramiento de Jefe de departamento, el mismo se interpuso por el comité de empresa sin que tan siguiera fuera firmado por el recurrente. La trabajadora que ha pasado a ocupar su puesto anterior está también afiliada al mismo sindicato y en última instancia, se le ha colocado en puesto de trabajo que era ocupado por trabajadora con igual categoría profesional que la suya de administrativo, realizando funciones de introducción de datos en un programa informático encontrándose pendiente de la realización de uno específico para su manejo por el recurrente, con lo que como ya se dijo, con dicha medida y a salvo su legalidad ordinaria, se procura en principio la correspondencia categoría reconocida y objetiva, por lo que no puede pretenderse que con ello se atente a su derecho al honor y la dignidad, por más que efectivamente la situación anterior pudiera convenirle más, con lo que en definitiva y por lo expuesto y a falta de otros motivos de censura jurídica es por lo que el recurso debe ser desestimado con paralela confirmación de la sentencia recurrida”.

3. En la demanda de amparo se invoca lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva en su dimensión de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), así como derecho al honor (18.1) y a la dignidad (art. 10.1 CE), que se imputan a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de julio de 2001 (sede en Málaga), ya que, al confirmar lo decidido en la instancia, negó que el cambio de puesto de trabajo del recurrente constituyese una represalia por la previa reclamación judicial contra la demandada de derechos laborales y por su actividad sindical.

En primer lugar, sostiene el recurrente que existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de garantía de indemnidad, ya que entiende que el cambio de puesto de trabajo es una represalia por haber accionado contra la empresa a través de diversas demandas de reclamación de cantidad. Señala, en este sentido, que ha venido trabajando para el IMV del Ayuntamiento de Málaga desde el año 1990, con la categoría profesional de administrativo, desempeñando su labor en el “Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria”, en donde tenía asignadas funciones de superior categoría, a saber, las de técnico de grado medio, titulación de la que carece. Con el objeto de que se le abonasen las diferencias retributivas existentes entre su categoría profesional y las correspondientes a la categoría superior cuyas funciones venía desempeñando, presentó diversas reclamaciones de cantidad contra el IMV que obtuvieron sentencia estimatoria (Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 10 de septiembre de 1999, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de mayo de 2000; y posterior Sentencia del mismo Juzgado de 10 de julio de 2000, con relación a diferencias retributivas correspondientes a otro periodo temporal). Y señala que debido a las mencionadas reclamaciones judiciales, el IMV decidió cambiarle de puesto de trabajo, asignándole al “Servicio de Gestión y Administración del Patrimonio”.

Aduce como indicios de la lesión: la coincidencia entre el cambio de puesto y la notificación de la última de las Sentencias del Juzgado (18 de julio de 2000) estimando su reclamación de cantidad; la falta de justificación suficiente del cambio de puesto, que se realizó alegando una “redistribución del trabajo administrativo entre servicios” que sólo ha afectado a afiliados a CC OO; la falta de justificación del cese en la percepción del complemento por responsabilidad económica que se le venía abonando; la ausencia de comunicación al comité de empresa de los cambios organizativos que se iban a realizar, y concretamente, de la intención de intercambiar en sus puestos al recurrente y a la Sra. Pareja, también afiliada a CC OO; que no se hubiese reconocido a la persona “intercambiada” la titulación; que no se le haya dado al recurrente ocupación efectiva en el nuevo puesto y que haya sido necesaria readaptar a las dos personas intercambiadas a sus nuevos puestos. Todo ello, según el recurrente, evidencia que la actuación empresarial ha tenido como fin exclusivo la limitación de sus derechos constitucionales. Sin embargo, indica que a pesar de los abundantes indicios de lesión, la empresa no ha aportado prueba alguna que los contrarreste.

En segundo lugar, se sostiene la lesión del derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE), a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al honor (art. 18.1 CE) y a la dignidad (art. 10.1 CE). En este sentido se empieza diciendo, en sustento de la vulneración del derecho a la libertad sindical, que el Instituto demandado ha cercenado únicamente los derechos de afiliados a CC OO, pues sólo “han sido movidas de su puesto” la Sra. Pareja y el recurrente (los demás lo han sido, únicamente, por ascensos o peticiones propias). Asimismo, se indica como causa de la represalia el que los representantes de ese sindicato en la empresa hayan promovido y actuado en el orden contencioso-administrativo, impugnando el nombramiento en comisión de servicios del Jefe de recursos humanos. Y a este respecto se aclara que, aunque el recurrente no haya firmado materialmente el recurso (ya que el representante del comité de empresa es su presidente), sí ha suscrito junto a los otros miembros de la ejecutiva de la sección sindical de CC OO todas las comunicaciones, protestas o reivindicaciones que ha realizado dentro o fuera del IMV. De este modo, afirma que se trata de un cambio de puesto que no sólo ha incumplido las formalidades exigidas por el convenio colectivo y la ley, sino que atañe a un sindicalista que ha participado activamente en diversas denuncias y acciones legales desde los órganos colegiados o sindicales, aparte de las reclamaciones individuales a las que anteriormente se han hecho referencia.

El recurrente concluye diciendo que se ha lesionado su derecho “al honor, la dignidad, y la propia imagen”, en tanto que el cambio de puesto es injustificado y no se le ha dado en el nuevo ocupación efectiva. A este respecto, afirma que la actuación de la demandada ha tenido un alcance colectivo y, si se quiere, un interés “ejemplificador”, en tanto en cuanto “el que reclama, incluso ostentando las garantías sindicales y como miembro del Comité, es apartado, está mal visto y sufre las consecuencias”. También añade que su capacidad para realizar el trabajo del que ha sido removido ha quedado acreditada en la vía judicial, y que, a pesar de ello, ha dejado de realizar funciones que implican complejidad, pasándole a un puesto sin trabajo o en el que se realizan esporádicamente otras tareas de categoría inferior a la suya, resultando afectado su derecho a la promoción y formación profesionales.

4. Por providencia de 5 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Social núm. 7 de la misma ciudad, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 13 de marzo de 2003, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y escrito del Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro, a quien se tiene por personado y parte, como solicita, en nombre y representación del Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acuerda dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal alega mediante escrito registrado el 11 de abril de 2003. Tras sintetizar los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la demanda de amparo, recuerda que conforme a la doctrina constitucional —con cita en la STC 5/2003, FJ 7— en el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese derecho fundamental. Asimismo, añade que conforme a lo mantenido en la STC 17/2003 (FJ 6), el carácter público del organismo contratante no es argumento suficiente para colegir la inexistencia de lesión, marginando el funcionamiento de las reglas de distribución de la carga de la prueba propias de la prueba indiciaria en el proceso laboral, y que la prohibición de discriminación opera en forma más intensa cuando se trata, como aquí ocurre, de un empleador de carácter público, que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad. Finalmente, trae a colación lo dicho en la STC 265/2000 (FJ 5), según la cual la garantía de indemnidad del representante sindical no excluye el ejercicio de facultades organizativas por la Administración a fin de alcanzar el resultado de eficacia que impone el art. 103.1 CE

El Ministerio Fiscal expresa su discrepancia con las decisiones judiciales impugnadas que desestimaron la demanda del recurrente en amparo. En primer lugar, y con relación a la eventual lesión del derecho a la garantía de indemnidad, dice que la Administración aportó como única justificación de su actuación la redistribución del trabajo administrativo pero que, teniendo en cuenta el modo en que se realizó (esto es, habiéndose traducido, en la práctica, en la supresión casi total de tareas del recurrente, cuyo anterior desempeño profesional no había merecido objeción alguna), no puede decirse que obedeciese a criterios de eficacia del servicio, sino, más bien, simplemente a su ius variandi. En este sentido, considera que la conveniencia de reordenar el organigrama de la Administración, que se apunta como justificativa de la decisión, no merece acogida por cuanto tal conveniencia se ha logrado a costa del sacrificio de los derechos salariales y profesionales del trabajador y que, en definitiva, tal ajuste no se habría producido puesto que la Administración se ha limitado a un intercambio de dos trabajadores que siguen ostentando la misma categoría de administrativo. Con todo ello, entiende el Fiscal que, como consecuencia de haber obtenido resoluciones judiciales favorables, el recurrente ha perdido su puesto de trabajo, ha dejado de realizar las tareas que satisfactoriamente realizaba, ha sido relegado a una práctica inactividad y ha visto minorado sensiblemente su salario. Por el contrario, la demandada no ha logrado justificar suficientemente que su decisión resulte ajena al móvil denunciado, en tanto que no basta con alegar a tal efecto sus capacidades de organización empresarial sobre la base de la necesidad de un ajuste en el organigrama del trabajo, ajuste que con el cambio de puesto del recurrente no se ha obtenido.

En segundo lugar, y con referencia a la lesión de los derechos a la igualdad y no discriminación, libertad sindical, honor y dignidad, considera el Fiscal que todas esas quejas deben ser reconducidas a la vulneración del derecho de libertad sindical, en su garantía de indemnidad, pues con todas ellas, en definitiva se denuncia que el cambio de puesto de trabajo ordenado por la empleadora se ha adoptado como consecuencia de la afiliación y militancia del actor.

Centrado, pues, en la queja relativa a la vulneración del art. 28.1 CE, prosigue diciendo que las Sentencias cuestionadas recogen la conflictiva situación (uno de cuyos últimos episodios había acaecido escaso tiempo antes de que se tomara la decisión empresarial cuestionada), entre el sindicato a que está afiliado el recurrente y el organismo empleador. Asimismo, destaca también que la decisión empresarial fue notoriamente perjudicial para el demandante desde el punto de vista remunerativo; que afectó sólo a los afiliados a ese Sindicato; que la única justificación fue la redistribución del trabajo administrativo; que después del cambio de puesto al demandante se dejó de asignarle prácticamente tareas; y que el convenio colectivo mira con desconfianza los cambios de puesto de trabajo de los miembros del comité, que sólo autoriza en determinados supuestos que no se ha alegado ni demostrado que concurran. A la vista de lo cual, considera que constatada la existencia de una pluralidad de indicios y la ausencia de justificación de la decisión por el organismo demandado, que ni siquiera intentó tal justificación, los indicios aportados por el demandante deben desplegar toda su operatividad y debe declararse la lesión de su derecho a la libertad sindical. Precisa, finalmente, que aunque el actor dirige su demanda contra las resoluciones judiciales, lo hace porque las mismas no han considerado vulneradora de sus derechos la resolución administrativa que era objeto de examen, por lo que el amparo debe entenderse igualmente dirigido contra ellas. En consecuencia, interesa que se anulen tanto las Sentencias impugnadas como la Resolución de 18 de julio de 2000 de la Dirección Gerencia del Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga que acordó el cambio de puesto del recurrente.

7. El de 9 de abril de 2003 presenta su escrito de alegaciones el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro en representación del Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga, interesando la denegación del amparo solicitado. En primer lugar, niega que se haya producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada ya que, como se ha declarado en las Sentencias impugnadas, la actuación de la demandada únicamente ha puesto fin a la situación excepcional que se venía produciendo al mantener al actor en el desempeño de una categoría profesional para la que no había sido contratado ni para la que estaba objetivamente habilitado al carecer de la titulación requerida. En este sentido, se señala que las acciones entabladas por el actor en orden a reclamar lo que, a su entender, tenía derecho en virtud de esa situación anómala, han tenido acogida favorable por parte de los juzgadores de instancia y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, lo que ha llevado a esa parte, en congruencia con tales resoluciones, a ubicar al demandante en el puesto de trabajo y categoría que contractualmente y conforme al convenio de aplicación le es inherente. Es esa la conclusión a la que ha llegado la Sala al desestimar el recurso de suplicación, confirmando lo decidido en la instancia. Además, añade que la inversión de la carga probatoria que se esgrime por el recurrente no puede operar, ya que en ningún momento se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan, sino que el recurrente se ha limitado a describir una relación de hechos que no pueden constituir indicios de lesión. Y destaca particularmente la circunstancia de que la persona designada para ocupar el puesto que venía desempeñando el recurrente, ostentaba la titulación exigida para ocuparlo, y, además, pertenece a su misma organización sindical.

En segundo lugar, y con relación a la supuesta vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, libertad sindical, honor y dignidad, se reitera que la demandada se ha limitado a normalizar una situación excepcional que se venía produciendo y a adecuar al actor a la categoría profesional que ostentaba, y que no se puede alegar discriminación por cambiarle de puesto cuando el actor no podía acceder al nivel profesional que inadecuadamente venía desempeñando. Finalmente, se concluye diciendo que resulta sorprendente la alegación relativa a la discriminación padecida por los afiliados al Sindicato CCOO, cuando desde 1997 se han producido numerosos ascensos por promoción interna del personal y un alto porcentaje de los trabajadores afectados estaban adscritos a esa organización sindical, entre otros, el propio presidente del comité de empresa o la Sra. García Salcedo, hermana del recurrente.

8. La representación procesal de la parte recurrente no cumplimentó el trámite conferido en virtud del art. 52 LOTC, al no presentar escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 12 de enero de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo exige determinar si la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga, de 6 de noviembre de 2000, y la Sentencia de la Sala de lo Social con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de julio de 2001, que la confirma, han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de garantía de indemnidad, a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al honor (art. 18.1 CE) y a la dignidad (art. 10.1 CE), por no haber declarado que el cambio de puesto de trabajo del recurrente constituye una represalia de la demandada por haber ejercitado acciones judiciales contra ella, así como por el desempeño de su actividad sindical.

En primer lugar, el recurrente fundamenta la lesión de su derecho a la garantía de indemnidad alegando que el cambio de puesto de trabajo del que ha sido objeto es una represalia por haber ejercitado acciones judiciales en reclamación de cantidad, a través de las que se le reconoció el derecho al abono de las diferencias retributivas reclamadas con motivo de la realización de trabajos de superior categoría profesional. En segundo lugar, sostiene que la represalia no sólo tiene por causa las citadas reclamaciones judiciales individuales, sino también su activa participación en diversas denuncias y acciones legales realizadas por el comité de empresa del que forma parte, o por el sindicato Comisiones Obreras (CC OO) a cuya sección sindical pertenece, con lo que también se habrían vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 14 y 28.1 CE. En tercer lugar, denuncia la vulneración del derecho al honor y a la dignidad, en tanto que el cambio de puesto no sólo es injustificado, sino que conlleva una degradación profesional y su falta de ocupación efectiva.

El Ministerio Fiscal pide que declaremos la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical (derecho este último al que entiende que se han de reconducir el resto de los citados) al considerar que existen indicios de su lesión que no han sido rebatidos por la demandada, pues no ha probado que la medida adoptada obedezca a razones extrañas al propósito discriminatorio denunciado. Por su parte, el Instituto Municipal de la Vivienda rechaza las vulneraciones constitucionales denunciadas, alegando que, como han declarado las resoluciones judiciales recurridas, su actuación se limitó a normalizar una situación excepcional que se venía produciendo y a adecuar al demandante a la categoría profesional que ostentaba.

2. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de garantía de indemnidad, será preciso recordar brevemente la doctrina de este Tribunal. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales sino también cuando la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Hemos dicho, en efecto, que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (por todas, STC 171/2005, de 20 de junio, FJ 3, y doctrina que en ella se cita).

En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 4; 140/1999, de 22 de julio, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 2; 196/2000, de 24 de julio, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 4; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 3; 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores].

Asimismo, también es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando se alegue que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi, no basta que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presentada esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se manifiestan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 171/2005, de 20 de junio, FJ 30).

3. Procede ahora examinar si en el presente caso la decisión cuestionada (cambio de puesto de trabajo del actor) constituye una vulneración de la garantía de indemnidad, por constituir una represalia frente a aquél por ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva para el reconocimiento de sus derechos laborales.

Como hemos recogido en los antecedentes de hecho, el recurrente en amparo, que ostenta la categoría profesional de administrativo, venía realizando para el IMV del Ayuntamiento de Málaga, dentro de su Servicio de gestión económica y presupuestaria, funciones propias de una categoría profesional superior, a saber, las correspondientes a un técnico de grado medio. Por tal motivo, y con el objeto de que se le retribuyese en función del trabajo que estaba desempeñando, formuló sendas demandas de reclamación de cantidad (autos núm. 1257/98 y 410-2001, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga), que fueron estimadas parcialmente, ya que se le reconocieron las diferencias retributivas reclamadas al quedar acreditada la encomienda y realización de tareas que excedían de las que eran propias de un administrativo (que se correspondían con las funciones que se encuadraban en la categoría de técnico de grado medio), y se le desestimó, sin embargo, la pretendida consolidación del complemento retributivo reclamado. Después de resolverse por el Juzgado de lo Social la segunda de las mencionadas demandas de reclamación de cantidad (la recaída en los autos núm. 410-2001), con fecha de 18 de julio de 2000 el Instituto demandado le comunicó al recurrente su adscripción al Servicio de gestión y administración del patrimonio debido a una redistribución del trabajo administrativo entre servicios, en donde desempeñaría las funciones y responsabilidades correspondientes a su categoría profesional de administrativo. Por tal motivo, el recurrente pasó a ocupar el puesto de administrativo que en tal Servicio venía desempeñando hasta entonces doña Loreto Pareja (también con categoría profesional de administrativo pero, a diferencia del recurrente, en posesión de titulación de grado medio) que, a su vez, fue asignada al Servicio de gestión económica y presupuestaria del que procedía aquél. En el nuevo puesto, el recurrente dejó de percibir el plus de responsabilidad económica que venía cobrando por el manejo de fondos públicos mientras realizaba funciones de cajero en el Servicio de gestión económica y presupuestaria de procedencia.

4. La aplicación al caso de autos de la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, nos conduce a negar la lesión de la garantía de indemnidad que el recurrente en amparo denuncia, ya rechazada en las resoluciones judiciales recaídas en los autos núm. 1073-2000 sobre tutela de derechos fundamentales.

Para apreciar la lesión de la garantía de indemnidad que se invoca sería preciso que el recurrente hubiese aportado indicios suficientes de que el discutido cambio de puesto constituía una reacción o respuesta sancionadora de la demandada por haber accionado judicialmente contra ella. No es suficiente el simple dato de que la decisión empresarial que se tacha de lesiva (cambio de puesto) haya sido precedida temporalmente por una acción judicial del trabajador frente a la empresa (en este caso, reclamaciones de cantidad citadas), sino que es preciso que esta última (o los actos previos o preparatorios para ejercitarla) haya sido la causante de la actuación que se tilda de lesiva, constituyendo una reacción o respuesta ilegítima frente al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De los hechos acreditados en el presente caso no se infieren indicios de la existencia de una reacción ilegítima o represiva de la empresa lesiva de la garantía de indemnidad. En primer lugar, no cabe calificar como indicio de lesión el que el cambio de puesto de trabajo acordado en el mes de julio de 2000, debido a una redistribución del trabajo administrativo entre servicios (en virtud de la cual al actor se le asignó un puesto acorde con su categoría profesional de administrativo), coincidiese temporalmente con la notificación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 10 de julio de 2000 (recaída en los autos sobre reclamación de cantidad núm. 410-2001). Ciertamente, el recurrente ya había accionado judicialmente contra la demandada en reclamación de cantidad por idénticos motivos en el mes de octubre de 1998 (autos núm.1257/98), obteniendo una resolución judicial que estimó parcialmente su pretensión en septiembre de 1999. A pesar de ello, no consta que por tal motivo, la empresa hubiese mantenido una actitud de hostilidad, enfrentamiento o represalia contra el recurrente por haber accionado judicialmente en reclamación de sus derechos laborales, sino que éste siguió desempeñando su puesto de trabajo en los mismos términos en los que lo venía haciendo.

Como han mantenido el Juzgado y la Sala de lo Social en la vía judicial previa a este amparo, la decisión cuestionada, acordada en ejercicio de los poderes de dirección y organización empresariales, trató de corregir una situación que en la vía judicial (autos de reclamación de cantidad núm. 1257/98 y 410-2001) se había calificado como “irregular”, al evidenciarse el desajuste entre funciones y categoría profesional mantenido por la empresa con relación al recurrente. Una vez verificada judicialmente en los dos procedimientos de reclamación de cantidad la irregularidad o anomalía cometida, parece lógico que la empresa, ante la necesidad de redistribuir el trabajo administrativo entre servicios, decidiese corregirla asignando al recurrente a un puesto de trabajo acorde con su categoría profesional, sin que tal actuación resulte lesiva de la garantía de indemnidad.

Tampoco puede constituir indicio de lesión la circunstancia de que el actor dejase de percibir en el nuevo puesto el complemento de responsabilidad económica, ya que, tal y como se le advertía cuando se le concedió (Decreto de 31 de julio de 2000 del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga), su percepción estaba condicionada al manejo de fondos públicos. Cesado en sus funciones de cajero, no concurrían, por lo tanto, las circunstancias precisas para el devengo de la citada cantidad en el puesto al que fue destinado. Asimismo, el eventual incumplimiento de formalidades para llevar a cabo el cambio de puesto (a saber, según dice el recurrente, la falta de comunicación al comité de empresa de la decisión empresarial de cambiar de puesto a uno de sus miembros), podría afectar, en su caso, a la corrección de la modificación desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, pero no constituye indicio alguno de la vulneración que se alega. Tampoco lo es el que el intercambio de puestos discutido haya necesitado de un periodo de readaptación de los trabajadores afectados, cuando las modificaciones operadas en el puesto de trabajo suelen requerir, precisamente, una adaptación del trabajador a las nuevas condiciones laborales.

Finalmente, no cabe deducir de los autos ni del relato fáctico contenido en las Sentencias impugnadas la falta de ocupación efectiva en el nuevo puesto de trabajo que el recurrente sostiene como indicio de la lesión de su derecho a la garantía de indemnidad. No cabe apreciar el incumplimiento empresarial de la obligación de dar ocupación efectiva al solicitante de amparo, sino únicamente una disminución de la actividad laboral en el nuevo puesto debida a la coincidencia del cambio con el periodo vacacional (pues se efectuó en el mes de julio del 2000) así como con el disfrute de otros permisos (de los que no existe mayor especificación en el relato de hechos probados de las resoluciones impugnadas, pero que han sido valorados por los órganos judiciales en ambas instancias para negar la falta de ocupación efectiva). Además, también quedó acreditado que se estaba en espera de la realización de un concreto programa informático para su manejo por el recurrente, lo que, unido a lo anterior, justificaría suficientemente la disminución de la carga de trabajo que se denuncia.

Ha de rechazarse, en conclusión, que se haya lesionado en este caso la garantía de indemnidad ex art. 24.1 CE. No nos encontramos ante una actuación empresarial que constituya una represalia o reacción ilegítima contra el previo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sino ante una decisión tendente a la corrección de una situación calificada como irregular por los órganos judiciales, y es obvio que la misma no se puede mantener a través de la vía constitucional de amparo.

5. Finalmente, y por lo que al resto de las quejas del recurrente se refiere (a saber, vulneración de los derechos fundamentales ya citados, reconocidos en los arts. 10.1, 14, 18.1 y 28.1 CE), todas ellas han de reconducirse, como indica el Ministerio Fiscal, a la alegación relativa a la trasgresión del art. 28.1 CE, ya que lo que se denuncia es un trato discriminatorio frente al recurrente por ejercer la actividad sindical dentro de la empresa. En este sentido, se sostiene, de un lado, que la empresa con su actuación ha cercenado únicamente los derechos laborales de los afiliados a CC OO (únicos afectados por el cambio de puestos discutido); de otro lado, que el cambio de puesto del recurrente es una represalia por su actividad sindical por: 1) haber propuesto al resto del comité de empresa, mediante documento redactado al efecto, que se calificase como ilegal la concesión de los abonos de determinados complementos al personal de las direcciones técnicas de obras, lo que provocó un enfrentamiento con el personal que había de percibir la mencionada cantidad; y, 2) haber acordado conjuntamente con los otros miembros del comité de empresa y firmado con el resto de la ejecutiva de la sección sindical de CC OO, la impugnación judicial del nombramiento del Sr. Zumaquero Torres como Jefe del departamento de administración del patrimonio en junio de 2000, así como haber denunciado por medio de escrito de 9 de junio de 2000 diversas irregularidades del Instituto Municipal de la Vivienda.

Para examinar la queja del recurrente relativa a la lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical, conviene recordar brevemente que conforme reiterada doctrina (recogida recientemente en nuestra STC 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4) tal derecho comprende, en su vertiente colectiva, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). Este derecho garantiza también en su vertiente individual el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una “garantía de indemnidad”, que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y de sus representantes en relación con el resto de aquellos (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; y 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2).

6. La aplicación de esta doctrina conduce a la denegación del amparo también en este punto ya que, a través de una correcta ponderación del derecho fundamental invocado, los órganos judiciales rechazaron la discriminación sindical denunciada al no existir indicio de que la conducta de la demandada supusiese una discriminación del recurrente por razón de su afiliación o actividad sindical. No se desprende de los hechos acreditados en el caso que el cambio de puesto de trabajo del recurrente encubriese o enmascarase una represalia por el ejercicio de su actividad sindical en la empresa.

En primer lugar, la circunstancia de que el cambio de puesto de trabajo que se discute afectase a dos afiliados de CC OO no resulta indicativo de la discriminación sindical que se denuncia, toda vez, como ya se ha dicho, que el mismo estaba justificado en la necesidad de asignar al recurrente a un puesto de trabajo acorde con su categoría profesional, corrigiendo la irregularidad de que desempeñase funciones de categoría superior sin tener el título de grado medio requerido para ello. Asimismo, no se intuye en qué medida se cercenaron los derechos de la afiliada a CC OO que pasó a desempeñar su puesto (Sra. Pareja), en tanto en cuanto la misma cumplía con los condicionantes exigidos para ocuparlo, ya que tenía la categoría profesional de administrativa y contaba con el título de grado medio del que el recurrente carecía.

En segundo término, no existen indicios razonables que conecten el cambio de puesto de trabajo con el ejercicio de su actividad sindical. A este respecto, el recurrente invoca determinadas actuaciones realizadas por el comité de empresa o por la sección sindical de CC OO, más o menos coincidentes temporalmente con su cambio de puesto, como son la impugnación del nombramiento de un jefe de departamento, la oposición al cobro de un complemento salarial por determinados trabajadores, o la solicitud por medio de escrito de 9 de junio de 2000, de una reunión con la concejal delegada del Instituto Municipal de la Vivienda para tratar de determinados asuntos relativos a la organización y al personal. Tales hechos no son susceptibles de generar la sospecha de la concurrencia de la discriminación sindical que se alega, pues no acreditan, como pretende el recurrente, la existencia de la alegada conflictividad u hostilidad de la empresa hacia el sindicato y sus afiliados, sino que ponen de manifiesto lo que constituye el normal desarrollo de la actividad sindical, la posición dialéctica de contrapoder que los sindicatos mantienen respecto de los empleadores en la defensa de sus objetivos (por todas, SSTC 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4; y 94/1995, de 19 de junio, FJ 5).

7. Por todo lo dicho, es necesario concluir que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio García Salcedo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 4/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:4

Recurso de amparo 6196-2001. Promovido por don Diego Suárez Junquera frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que revocó la del Juzgado de Cádiz y desestimó su demanda contra el INSS sobre pensiones de viudedad y orfandad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia de suplicación que no resuelve la discrepancia con los hechos probados del fallo de instancia favorable, sobre el descubierto de cotizaciones, suscitada al impugnar el recurso.

1. El TSJ incurrió en incongruencia al no dar respuesta judicial a la cuestión planteada sobre la inexistencia del descubierto de más de seis meses en las cotizaciones, habiéndose desatendido la alegación sustancial que nutría su pretensión de desestimación del recurso del INSS [FJ 6].

2. La parte que, beneficiada por el pronunciamiento recaído en la instancia, se encuentra con que éste, recurrido, se sustenta en un relato de hechos probados que no se atiene a prueba documental o pericial válidamente practicada en autos e inequívocamente expresiva de un hecho capital para sustentar la decisión dictada y sin el cual ésta podría revocarse, podrá hacer valer su interés a través de su escrito de impugnación, teniendo derecho a una respuesta congruente del órgano judicial que considere sus alegaciones [FJ 6].

3. Forma parte de la jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el art. 24.1 CE (SSTC 82/2001, 8/2004) [FJ 3].

4. El art. 24.1 CE exige dar respuesta explícita y pormenorizada a las alegaciones sustanciales vertidas en el proceso (STC 91/1995) [FJ 3].

5. No puede aceptarse constitucionalmente que no haber interpuesto recurso de suplicación interesando la modificación de hechos probados equivalga a aquietarse al relato histórico de la Sentencia de instancia, renunciando a los recursos hábiles [FJ 2].

6. La configuración del recurso de suplicación determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar de oficio el Derecho aplicable, debiendo limitarse a las cuestiones planteadas por las partes, que no podrían ser privadas de la oportunidad de alegar sobre otros fundamentos distintos a las aducidos y que fueran determinantes del sentido del fallo a juicio de la Sala sentenciadora (STC 53/2005) [FJ 4].

7. Procede la retroacción de las actuaciones para que el TSJ resuelva la cuestión planteada de modo congruente con las pretensiones y alegaciones sustanciales formuladas por las partes, tras ofrecer un trámite de audiencia al INSS en el que tenga oportunidad de alegar sobre la cuestión fáctica objeto de controversia; para lo que resultaría conveniente introducir dicho trámite de audiencia en la Ley de procedimiento laboral [FJ 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6196-2001, promovido por don Diego Suárez Junquera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva y asistido por el Abogado don Jorge Cotrino García, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en recurso de suplicación núm. 4045-2000, de fecha 29 de junio de 2001, así como contra Auto de 21 de septiembre de 2001, dictado en recurso de aclaración por la misma Sala. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y se ha personado don Luis Fernando Álvarez Wiese, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Ángel Cea Ayala. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de noviembre de 2001, se interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento, dictadas por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso de suplicación núm. 4045-2000.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente presentó demanda en reclamación de pensiones de viudedad y orfandad con motivo del fallecimiento de su esposa, doña Manuela Núñez Molina, trabajadora encuadrada en el régimen especial agrario de la Seguridad Social. El debate procesal se centró en si existían o no cuotas impagadas, y en su caso cuántas, en el momento del hecho causante (el número de meses en descubierto condicionaba el reconocimiento o denegación del derecho). En su demanda la parte actora aducía que la trabajadora en el momento de su fallecimiento cumplía todos y cada uno de los requisitos para causar el derecho a las prestaciones, y entre ellos el período mínimo de cotización, teniendo sólo al descubierto dos mensualidades, diciendo acreditar tal extremo con fotocopia del certificado emitido el 2 de diciembre de 1996 por el Director de la Administración de Jerez de la Frontera de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en el que constaba que hasta el mes de septiembre de 1996 aquélla se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, y aportando igualmente justificantes de pago desde octubre de 1996 hasta febrero de 1997, mes en que se produjo el hecho causante de las prestaciones interesadas.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en Resolución de 26 de marzo de 1997, había denegado las prestaciones “por no hallarse el causante al corriente en el pago de las cuotas en la fecha del fallecimiento, según lo dispuesto en el art. 12 del texto refundido de la Ley de régimen especial agrario, Decreto 2123/1971 de 23 de julio”. Se formuló reclamación previa contra esta resolución administrativa, sin que conste pronunciamiento ulterior.

En diciembre de 1998 el actor solicitó nuevamente las prestaciones de viudedad y orfandad, y por nueva Resolución del INSS, con fecha de salida de 29 de enero de 1999, se denegó la petición con la misma fundamentación contenida en la de 26 de marzo de 1997. Agotando la parte actora la vía previa preceptiva obtuvo nueva respuesta negativa especificando en esta ocasión el INSS lo siguiente: “Nota: Según informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social Dª Manuela Núñez Molina adeudaba en el momento de su fallecimiento las cuotas correspondientes a los siguientes periodos: de 1 a 7 de 1990; de 12/1990 a Abril de 1991; de 12/1991 a 2/1992. Los periodos de 4 a 12/1984 y de 3/1985 a 12/1986 tampoco se encuentran abonados, si bien y de acuerdo con el citado informe, pueden considerarse prescritos”.

El 26 de abril de 2000, en nota de régimen interior de la sección de revisiones y reclamaciones previas de jubilación, muerte y supervivencia dirigida a la Asesoría Jurídica, se indicó: “Adjunto remitimos oficio de la T.G.S.S. sobre situación de la deuda emitida a Dª. Manuela Núñez Molina, correspondiente a cuotas al Régimen Especial Agrario comunicando que en la fecha del hecho causante, 28-12-1997, se encontraba al descubierto en las cuotas de 01/92 a 11/92, siendo el período adeudado superior a seis meses, no procede la invitación al pago de las mismas con objeto de revisar el expediente”. En el informe al que se hacía referencia, en relación con la situación de la deuda de doña Manuela Núñez Molina, se aludía a diferentes períodos como adeudados, precisando la prescripción de unos (hasta diciembre de 1991) y una deuda sobre otros (enero a noviembre de 1992), señalando no obstante que “no consta en nuestros antecedentes que se haya notificado su reclamación ni en vía voluntaria ni en vía ejecutiva”.

b) La cuestión fue resuelta por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz, en Sentencia de 26 de septiembre de 2000. Señalaba el juzgador que existía cierta confusión porque se aportaba una certificación extendida por el Director de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social en la localidad de Jerez de la Frontera, de fecha 2 de diciembre de 1996, que decía que la causante doña Manuela Núñez Molina estaba al corriente respecto de sus obligaciones de cotización con la Seguridad Social, pero al mismo tiempo existía un informe de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 13 de abril de 2000, aludiendo a diferentes períodos como adeudados, precisando la prescripción de unos (hasta diciembre de 1991) y abriendo la posibilidad de reclamación sobre otros (enero a noviembre de 1992). La Sentencia considera significativo que con fecha 13 de junio de 1997 el INSS dictara resolución declarando a la trabajadora causante y esposa del actor afecta de incapacidad permanente absoluta con la consiguiente cobertura económica y contingencia común. Esa circunstancia le lleva a razonar que al tiempo de solicitarse las prestaciones por muerte y supervivencia el status de la persona causante en la esfera de la Seguridad Social era de incapacidad permanente, y que en consecuencia, tanto en aplicación de los arts. 19, 22 ó 27.1 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, ordenador del régimen especial agrario de la Seguridad Social, como con base en los arts. 138 y 124.1 LGSS, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, las prestaciones postuladas debían reconocerse bajo las reglas y porcentajes fijados legal y reglamentariamente.

c) En la Sentencia de 29 de de junio de 2001, recurrida en amparo, la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz.

La entidad gestora denunciaba en su recurso la infracción por indebida aplicación de los arts. 46.2 y 53 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen especial agrario de la Seguridad Social, en cuanto exigen como requisito general para que pueda reconocerse el derecho a las prestaciones que los trabajadores se encuentren al corriente en el pago de cuotas de la Seguridad Social, considerando al corriente como excepción, para el caso de las pensiones derivadas de muerte, al trabajador por cuenta ajena cuyos descubiertos no excedan de seis meses. Apoyándose en la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, señalaba que doña Manuela Núñez Molina incurrió a lo largo de su vida laboral en numerosos descubiertos en el pago de cuotas de la Seguridad Social, y que en el momento del hecho causante, es decir en la fecha de su fallecimiento, que tuvo lugar el 17 de febrero de 1997, se encontraba en descubierto en el pago de las cuotas de enero a noviembre de 1992. Así constaba, según decía en su recurso, en el informe de cotización (folio núm. 56 de los autos) del primer expediente administrativo tramitado a instancia del actor, y así aparecía recogido en el oficio de la TGSS que se transcribe en el ordinal sexto de la declaración de hechos probados. Por lo tanto, no habiéndose demostrado que la esposa del actor en el momento de su fallecimiento tuviera abonadas las cuotas de febrero a noviembre de 1992, legalmente no podía reconocerse el derecho a pensión de viudedad. Este argumento, concluía su escrito, no se ve desvirtuado por el contenido en la Sentencia de instancia, según el cual, teniendo reconocida la trabajadora pensión de invalidez en el momento del hecho causante, resultaba irrelevante el descubierto. A su juicio, por el contrario, aunque hubiera un error imputable a la Administración en el reconocimiento de la pensión de invalidez, dicho error no tiene que trasladarse al reconocimiento de otra pensión distinta.

En la impugnación del recurso de suplicación, don Diego Suárez Junquera sostenía que la denuncia del INSS se fundamentaba en una cuestión de hecho, a saber: que su esposa adeudaba en la fecha del hecho causante un total de once mensualidades, concretamente las cuotas de Seguridad Social comprendidas entre enero y noviembre de 1992, por lo que al exceder el límite de seis meses en descubierto se había de considerar que no se hallaba al corriente en el pago. Pero tal afirmación, aducía, resulta absolutamente incierta y errónea, pues de la prueba documental aportada en el acto del juicio oral se desprende que las cuotas de la Seguridad Social de doña Manuela Núñez Molina relativas a las mensualidades de marzo a noviembre de 1992 (9 mensualidades) estaban pagadas en la fecha del hecho causante (17 de febrero de 1997), dado que fueron abonadas a la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 18 de noviembre de 1996. Por lo tanto, con dicha documental que consta debidamente en autos (folios 167 a 175) se habría puesto de manifiesto con toda claridad que las cuotas de Seguridad Social de la esposa del demandante correspondientes a esos nueve meses estaban pagadas con anterioridad a la fecha del fallecimiento, por lo que bajo ningún concepto se adeudaban, de ahí que las únicas mensualidades cuyo pago no se habría acreditado, en su caso, serían las de enero y febrero de 1992, es decir, sólo dos, y en consecuencia, al no exceder de seis los meses, con amparo en el art. 53 del Reglamento general del régimen especial agrario a doña Manuela Núñez Molina debía considerársele al corriente en el pago. Cumpliéndose también el resto de requisitos para causar el derecho a las prestaciones solicitadas de viudedad y orfandad, era ajustado a Derecho su reconocimiento, como hizo el juez de instancia.

A todo lo dicho añadía que constaba hasta en tres ocasiones en autos (folios núms. 161, 219 y 234) el certificado de 2 de diciembre de 1996 emitido por el Director de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social de Jerez de la Frontera, en el que hace constar expresamente que doña Manuela Núñez Molina se encontraba totalmente al corriente con la Seguridad Social hasta el mes de septiembre de 1996.

Formuladas así las posiciones de las partes, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurrida en amparo, entiende que la falta de cotización era superior a seis meses y que no procede una aplicación extensiva y flexible de la ficción del art. 53 del Reglamento general del régimen especial agrario, toda vez que las excepciones deben interpretarse restrictivamente, por todo lo cual estima el recurso del INSS y revoca la Sentencia impugnada, con desestimación de la demanda rectora del proceso.

d) El recurrente en amparo interpuso recurso de aclaración, resuelto por Auto de 21 de septiembre de 2001. Pedía en él que se concretaran los períodos de descubierto, pues sostenía que no se determinaban en la Sentencia, y se remitía nuevamente a la prueba documental obrante en autos aduciendo la existencia de un error patente sobre las cuotas adeudadas.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía responde que la naturaleza del recurso de suplicación le impone aceptar la resultancia fáctica declarada en la Sentencia recurrida, salvo que se solicite por el cauce del art. 191 b) LPL la revisión de la misma por error del órgano de instancia y se acceda a ello, lo que no se ha hecho en esta ocasión. Y que, precisamente, en los hechos probados 5 y 6 se establecen los periodos de descubierto, de los que debe partirse. Añadía, por lo demás, que tampoco había quedado acreditado un pago sobrevenido, que no declaraba en la Sentencia recurrida, a lo que nuevamente debía atenerse dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación. El recurso de aclaración, concluía después, no está pensado para la modificación del fallo al amparo de motivos como los formulados por la parte.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de junio de 2001, así como contra el Auto de aclaración de 21 de septiembre de 2001. Entiende el recurrente que de la documental obrante en autos se desprende, como esgrimía en su escrito de impugnación al recurso de suplicación, que se había procedido al pago de las cantidades adeudadas, circunstancia que desvirtúa los hechos declarados en la instancia. En ese escrito se formularon con profusión y exhaustividad las oportunas objeciones al recurso del INSS, impugnando muy especialmente la aseveración relativa a que se adeudaban las mensualidades de enero a noviembre de 1992, acreditando de forma clara, palmaria, objetiva e incontestable que no era cierta esa alegación de la entidad gestora, pues con la actividad probatoria llevada a cabo en el acto del juicio y consistente en la documental pública obrante en autos, concretamente en los folios núms. 167 a 175, se constataba objetivamente que las cuotas de los meses de marzo a noviembre de 1992 estaban pagadas, pues se ingresaron con anterioridad al hecho causante en la entidad financiera colaboradora Caja San Fernando.

La Sala, pese a ello, desatendió el contenido del escrito de la impugnación, por lo que su Sentencia incurrió en incongruencia. Debía haber resuelto ese extremo decisivo, esto es, determinar, comprobar y verificar si se había procedido al pago, elemento del que dependía el nacimiento del derecho reclamado. Sin embargo, lejos de hacerlo, no contiene su Sentencia, ni tampoco el Auto dictado en aclaración, referencia alguna a cuál era el período superior a seis mensualidades no cotizado o no pagado, al tiempo que no se pronuncia ni aborda los motivos esgrimidos en el escrito de impugnación, omitiendo muy especialmente pronunciarse acerca de los documentos obrantes en autos y acreditativos del pago de las mensualidades de marzo a noviembre de 1992, documentos que desvirtuaban el hecho sexto de la relación de probados de la sentencia de instancia.

En suma, alegando el INSS en su recurso que se adeudaban once meses (enero a noviembre de 1992) y contradiciendo y desvirtuando la parte impugnante tal extremo en el trámite correspondiente, la Sala de lo Social debió pronunciarse sobre ese particular y no lo hizo. No cabe oponer a esa argumentación un supuesto derecho a recurrir en suplicación de la parte actora, que obtuvo una sentencia estimatoria en instancia, pues el recurso tiene que ir dirigido contra el fallo y éste le había sido favorable, quedándole vetada esa vía directa y reduciéndose su capacidad de intervención procesal a la formulación de escrito de oposición al recurso del INSS.

Como consecuencia de lo anterior, denuncia error patente y notorio en la primera resolución de la Sala sentenciadora, pues el abono de las cantidades adeudadas se evidenciaba en la documental citada. No puede el Tribunal ad quem ampararse en el relato de hechos de la sentencia recurrida si se constata un error manifiesto o si los hechos predeterminaban el fallo, como sucedía en este supuesto. Al contrario, invocado y alegado ante la Sala el error padecido en la sentencia de instancia, debió proceder a modificar el hecho probado en cuestión, pues al afirmar el mismo que se adeudaban más de seis meses incurría en error determinante del fallo.

Nos solicita que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 29 de junio de 2001, y del Auto de fecha 21 de septiembre de 2001, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la sentencia para que por dicha Sala se dicte otra nueva, respetando el derecho fundamental.

4. En providencia de 14 de junio de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Diego Suárez Junquera. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requirió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sevilla, para que remitieran, respectivamente, testimonio de los autos núm. 300/99 y recurso de suplicación núm. 4045-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sevilla, así como el emplazamiento efectuado y escrito del Procurador don Luis Fernando Álvarez Wiese, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del INSS. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores doña Elisa María Sainz de Baranda Riva y don Luis Fernando Álvarez Wiese, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

6. Evacuando el citado trámite, la representación procesal de don Diego Suárez Junquera presentó su escrito el día 18 de septiembre de 2002. Aduce que desde un primer momento, en el propio acto del juicio, la controversia fáctica se concretó en la afirmación del INSS de que se adeudaban 11 mensualidades (enero a noviembre de 1992), y la afirmación del ahora demandante de amparo de que se adeudaban, en su caso, tan sólo dos mensualidades (enero y febrero de 1992). Los términos del debate en el grado jurisdiccional de suplicación se han centrado en la misma cuestión fáctica, pero, como decía ya en la demanda de amparo, la Sentencia recurrida no ha abordado en ningún momento este extremo, sin que el silencio pueda estimarse en el caso de autos como una desestimación tácita. La Sentencia recurrida, por el contrario, no ha dado respuesta a una pretensión de oposición de la parte convenientemente introducida en fase de recurso, lo cual supone en realidad una denegación técnica de justicia. El error evidente y notorio contenido en el hecho probado sexto de la sentencia de instancia (considerar probado como no pagado el período de marzo a noviembre de 1992) es imputable al órgano jurisdiccional que lo cometió y absolutamente decisivo para el fallo.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2002, la representación procesal del INSS cumplimentó el trámite de alegaciones solicitando la denegación del amparo. Razona que el demandante no interpuso recurso alguno contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz, aquietándose por tanto y mostrando su conformidad con los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia. La Sentencia dictada en el grado de suplicación, por otra parte, se pronuncia expresamente sobre el motivo del recurso que fue efectivamente formalizado, reconociendo con base en los hechos probados que la falta de cotización era superior a seis meses y desestimando por ello la demanda rectora del proceso. No ha existido, entonces, incongruencia, toda vez que la cuestión planteada por el demandante de amparo en su escrito de impugnación del recurso de suplicación contó con una respuesta por parte de la Sala sentenciadora, consistente en atenerse a los hechos declarados probados, en particular los hechos probados quinto y sexto cuya modificación no se produjo ni se solicitó por la única vía posible, la del art. 191 b) LPL.

No se da tampoco ninguno de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para la existencia de un error patente. Al contrario, la Sentencia del Juzgado de lo Social reconoce unos hechos, apreciados por el juzgador de acuerdo con las pruebas presentadas en el juicio, y posteriormente se presenta recurso de suplicación quedando el relato fáctico incombatido por ambas partes, resolviéndose la cuestión con base en él.

8. En escrito registrado el día 13 de septiembre de 2002 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, pidiendo la estimación del recurso. A su criterio, el Letrado del INSS, basándose en el factum, eligió un concreto período de descubierto para articular su recurso de suplicación, a lo que se opuso el actor alegando el pago en determinada fecha y señalando los documentos acreditativos de ello, obrantes en las actuaciones, sin que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia examinara lo aducido y perfectamente documentado, privando al actor y a su hijo de las pensiones a tenor de un inexistente descubierto en el momento del fallecimiento de la causante. Lo hizo al resguardo de la configuración procesal del recurso de suplicación, pese a que ni del relato de hechos ni de la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia se dedujera con rotundidad el dato del que partía el INSS y al que el demandante se opuso señalando los folios concretos de las actuaciones donde figuraban los justificantes de pago de dicho período y la fecha concreta en que se habían realizado. En definitiva, marginó el Tribunal todo estudio de la cuestión y privó al demandante de las pensiones solicitadas en atención a un dato que consideró acreditado y que era notoriamente erróneo.

9. Por providencia de 12 de enero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 29 de junio de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 4045-2000 y el Auto de 21 de septiembre de 2001, dictado en aclaración de la misma. La Sentencia de suplicación estimó el recurso formalizado por el INSS y revocó la resolución de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz de 26 de septiembre de 2000 que, a su vez, había estimado la demanda formulada por el ahora recurrente en amparo en materia de reconocimiento de prestaciones de muerte y supervivencia con motivo del fallecimiento de su esposa, trabajadora encuadrada en el régimen especial agrario de la Seguridad Social.

El debate procesal versó sobre la discrepancia acerca de la existencia de cuotas impagadas, y en su caso cuántas, en el momento del hecho causante, dado que el número de meses en descubierto condicionaba en el caso el reconocimiento o denegación del derecho (art. 53 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen especial agrario de la Seguridad Social). Entiende el demandante de amparo que de la documental obrante en autos se desprendía, como esgrimía en su escrito de contrarrecurso al de suplicación, que se había procedido al pago de las cantidades adeudadas, circunstancia que desvirtuaba los hechos declarados probados en instancia y el fundamento del recurso de suplicación de la entidad gestora. En consecuencia, la Sala desatendió el contenido del escrito de la impugnación, que acreditaba ese error fáctico, por lo que incurrió en incongruencia y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que debía haber resuelto ese extremo decisivo. Dicha incongruencia supuso refrendar el error patente y notorio cometido en la primera resolución. Por su parte, el Auto de 21 de septiembre de 2001, por el que la Sala desestima el recurso de aclaración, pudo corregir tal error y resolver la cuestión fáctica planteada, pero no lo hizo.

El Ministerio Fiscal comparte en esencia esas argumentaciones, interesando la estimación del recurso, mientras que la representación procesal del INSS solicita la denegación del amparo, conforme a las alegaciones recogidas con detalle en el extracto de antecedentes de esta Sentencia.

2. Antes de analizar si se ha vulnerado en el presente caso el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que invoca el recurrente, debemos detenernos en la objeción que resulta de las alegaciones de la entidad gestora, que denuncia que el demandante de amparo no interpuso recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia cuyo fallo le beneficiaba. Sostiene que se debe formalizar recurso de suplicación por la parte que obtiene Sentencia favorable a fin de impugnar los hechos probados, en lugar de hacerlo como recurrido a través del escrito de impugnación del art. 195 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), y que al no haberlo hecho el recurrente de ese modo debe decaer la queja formulada en sede constitucional, puesto que no interponer recurso implica aquietarse al relato de hechos de la Sentencia de instancia.

Aunque el tenor literal del art. 191 LPL no excluya prima facie una interpretación de ese carácter sobre la posibilidad de formalizar recurso por quien obtuvo Sentencia favorable, no puede obviarse que no es la interpretación habitual de la norma procesal, salvo en casos excepcionales distintos al actual. Ese criterio hermenéutico, por otra parte, no se contiene siquiera en la motivación de la Sentencia ahora recurrida (a diferencia del supuesto resuelto en la STC 210/1991, de 11 de noviembre), pues la resolución judicial nada dijo sobre ese particular ni basó en ello la decisión adoptada respecto de la cuestión fáctica sujeta a controversia. Bajo esas circunstancias, no puede aceptarse constitucionalmente que no haber interpuesto recurso de suplicación interesando la modificación de hechos probados equivalga a aquietarse al relato histórico de la Sentencia de instancia, renunciando a los recursos hábiles, ni puede servir entonces ese argumento, considerado aisladamente, para afirmar que el examen del motivo del recurso de suplicación del INSS relativo al Derecho aplicado hubiera de quedar necesariamente constreñido a la narración de hechos de la Sentencia del Juzgado de lo Social con base en que el hoy recurrente en amparo no se esforzó en combatirla con los recursos a su alcance.

En la reciente STC 209/2005, de 18 de julio, FJ 4, recordamos que en estos supuestos en que se obtiene un fallo favorable, en principio, no es exigible la interposición directa de un recurso de suplicación, no sólo porque no puede imponerse a quien obtiene una Sentencia favorable a sus intereses “la carga de anticiparse a la decisión que puede adoptar la parte condenada acerca de si recurre esa Sentencia o si se aquieta al fallo”, sino porque en general y salvo algunas excepciones la jurisprudencia del orden social viene manteniendo que carece de legitimación para recurrir en suplicación quien obtuvo Sentencia favorable, al faltar en este caso interés para recurrir (estas declaraciones y las excepciones en SSTC 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, y 196/2003, de 27 de octubre, FJ 8).

En definitiva, habiendo obtenido el demandante una Sentencia en instancia con un fallo totalmente favorable a sus pretensiones, resulta ciertamente discutible apreciar la concurrencia de gravamen procesal o perjuicio efectivo derivado de la existencia de un hecho erróneo que en ese momento no le era lesivo. Por tanto, imponerle la carga de recurrir en este supuesto supondría una exigencia desproporcionada (STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 8).

3. Planteada por el recurrente de amparo la existencia de una doble lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), por error patente e incongruencia, convendrá señalar en primer término que, tal como se formulan, ambas quejas están conectadas, siendo la incongruencia presupuesto de la potencial apreciación del error de hecho, pues éste sólo podría llegar a declararse conforme a una secuencia de accesoriedad. En efecto, la denuncia relativa a la existencia de un error fáctico únicamente encontraría fundamento en la previa estimación de la de incongruencia, dado que no podríamos atribuir el error a la Sentencia de suplicación, como pretende la parte recurrente en amparo, si por la configuración del recurso de suplicación laboral estuviera la Sala sentenciadora vinculada al relato histórico declarado en instancia, quedando obligada a no considerar las alegaciones fácticas que la parte recurrida realizaba en su escrito de impugnación al recurso del INSS.

Pues bien, forma parte de la jurisprudencia sentada por este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el art. 24.1 CE. Dentro de la formas conocidas de incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia; denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes (por todas, SSTC 82/2001, de 26 de marzo, FJ 4, y 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4).

Claro que el derecho fundamental no sólo se vulnera cuando la pretensión no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994, y lo han reconocido nuestras SSTC 85/2000, de 27 de marzo; 1/2001, de 15 de enero; 5/2001, de 15 de enero; 148/2003, de 14 de julio, y 8/2004, de 9 de febrero, entre otras. Si bien es cierto que es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas, y que la exigencia de congruencia referida a la pretensión es más rigurosa que respecto de las alegaciones, que no precisan una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, es igualmente obligado no omitir la consideración de las alegaciones concretas que resulten sustanciales para el caso y decisivas para el fallo.

Esto es, cuando la cuestión puesta de manifiesto no es una simple alegación secundaria, instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, dicha cuestión integra la razón por la que se pide, debiendo ser tratada en forma expresa o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita por la Sentencia, pues de otro modo se desatiende la defensa esgrimida por la parte en un aspecto con posible incidencia sobre el fallo, dando lugar a una denegación de justicia. Dicho aún de otro modo, es cierto que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, pero el art. 24.1 CE sí exige la consideración de las que sean sustanciales, de las que vertebran el razonamiento de las partes, al margen de que pueda darse una respuesta sólo genérica, y con independencia de que pueda omitirse esa respuesta, en cambio, respecto de las alegaciones de carácter secundario (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4).

Esa exigencia propia de la efectividad de la tutela judicial, como es obvio, ofrece cobertura tanto a la parte actora como a la defensa desplegada por la parte demandada o recurrida (así, STC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 5).

Dicho lo anterior, que resultará decisivo en el presente caso, ya podemos enunciar el resto de los requisitos para que la incongruencia llegue a producirse. En la lógica de la cuestión fundamental no resuelta por el órgano judicial constituye el primer requisito de la incongruencia omisiva que infringe el art. 24.1 CE el de que dicha cuestión fuera “efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno” (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; también, entre otras, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4, o 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2).

Obvio es decir que otro requisito de la incongruencia omisiva constitutiva de un vacío de tutela es la ausencia de respuesta del órgano judicial. Sin embargo, ésta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 189/2001, de 24 de septiembre, FJ 1, o 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). En relación con ello, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal —y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional— es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución puedan deducirse razonablemente los motivos fundamentadores de la misma (por todas, SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3).

Un último requisito viene dado porque dicha omisión se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (SSTC 35/2002, de 11 de febrero, FJ 2, o 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2, y las allí citadas), pues de otro modo la falta de respuesta carecería de relevancia material.

4. Establecida en el fundamento anterior la doctrina aplicable en estos casos, una segunda premisa insoslayable para abordar la problemática planteada se refiere a la naturaleza del recurso de suplicación con ocasión del que se dictó la Sentencia recurrida en amparo. En efecto, el problema ahora analizado (relativo a la consideración que merezcan las alegaciones fácticas de la parte recurrida en su escrito de oposición) se ha materializado en el ámbito de un recurso de alcance limitado como es el especial de suplicación, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4, y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5). Esta configuración del recurso de suplicación determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar de oficio el Derecho aplicable, debiendo limitarse a las cuestiones planteadas por las partes; habiéndose establecido igualmente que éstas, en su caso, no podrían ser privadas de la oportunidad de alegar sobre otros fundamentos distintos a las aducidos y que fueran determinantes del sentido del fallo a juicio de la Sala sentenciadora (STC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5).

Centrándonos ahora en las cuestiones fácticas en particular, el error de hecho determinante para el fallo se configura en la suplicación laboral como uno de los posibles objetos del recurso [art. 191 b) LPL]. Para apreciarlo, tiene dicho la jurisprudencia, es imprescindible que se desprenda objetivamente de documentos obrantes en autos o pericias efectuadas en la instancia, sin conjeturas, hipótesis o razonamientos subjetivos, todo esto sin perjuicio de ciertos supuestos excepcionales —señaladamente, art. 231.1 LPL. Esos requisitos conducen a una línea jurisprudencial según la cual el error debe derivarse inequívocamente de pruebas singulares y tasadas, no concurriendo otras que puedan ponerlas en contradicción.

Pues bien, en el caso de autos la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no se pronunció materialmente sobre el posible error de hecho. Lo planteaba la parte recurrida, que obtuvo Sentencia favorable en instancia y ahora recurre en amparo, poniéndolo de manifiesto en su escrito de impugnación al recurso interpuesto por el INSS con mención de documentos obrantes en autos. Según el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, el descubierto superior a seis meses se declaraba en los hechos probados de la Sentencia de instancia y, como razonaba en el Auto que cerró el proceso, a ellos quedaba sometido al no haberse solicitado su revisión al amparo del art. 191 b) LPL. Según el órgano judicial, dicho en otras palabras, el escrito de impugnación no sería un cauce apto para lograr una revisión fáctica ni tampoco para una reconsideración de los hechos determinantes de la aplicación de la norma, ni siquiera cuando la alegación sobre éstos fuera sustancial y decisiva para el fallo o pudiera influir directamente en la solución del motivo jurídico planteado en el recurso de la contraparte, quedando el órgano superior vinculado a los hechos declarados en instancia salvo que resultaran impugnados por el recurrente a través del motivo del art. 191 b) LPL.

5. Como se ha dicho, la cuestión fáctica objeto de controversia (el número de meses de descubierto) fue planteada por el Sr. Suárez Junquera en el proceso aportando documentos al efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos del derecho reclamado. Así, en la demanda con la que canalizaba su acción y formulaba su pretensión aducía que su esposa en el momento del fallecimiento cumplía todos y cada uno de los requisitos para causar el derecho a las prestaciones, y entre ellos el período mínimo de cotización, teniendo sólo en descubierto, en su caso, dos mensualidades, acompañando a tal efecto fotocopia del certificado emitido el día 2 de diciembre de 1996 por el Director de la Administración de Jerez de la Frontera de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el que quería probar que hasta el mes de septiembre de 1996 se encontraba absolutamente al corriente en el cumplimiento de sus cotizaciones, y aportando igualmente justificantes de pago desde octubre de 1996 hasta febrero de 1997, mes en que se produjo el hecho causante de las prestaciones interesadas.

Del mismo modo, el Sr. Suárez Junquera discrepó del relato de hechos probados con ocasión del escrito de impugnación al recurso de suplicación y, posteriormente, a través del recurso de aclaración de Sentencia. En efecto, en su impugnación sostenía que la denuncia del INSS se intentaba fundamentar en un hecho, a saber: que su esposa adeudaba en la fecha del hecho causante un total de once mensualidades, concretamente las cuotas de Seguridad Social de enero a noviembre de 1992, por lo que al exceder el límite de seis meses en descubierto se debía considerar que no se hallaba al corriente, afirmando que la parte actora no había demostrado otra cosa. Pero tal afirmación, aducía, era absolutamente incierta y errónea, pues de la prueba documental aportada en el acto del juicio oral se deducía abiertamente que las cuotas de la Seguridad Social de doña Manuela Núñez Molina relativas a las mensualidades de marzo a noviembre de 1992 (9 mensualidades) estaban pagadas en la fecha del fallecimiento (17 de febrero de 1997), dado que las mismas fueron abonadas a la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 18 de noviembre de 1996. Por lo tanto, con la cita de dicha documental (folios 167 a 175) ponía de manifiesto que las cuotas de Seguridad Social de su esposa atinentes al período controvertido estaban satisfechas, por lo que bajo ningún concepto se adeudaban, de ahí que las únicas mensualidades cuyo pago no se habría acreditado, en su caso, serían las de enero y febrero de 1992, es decir, sólo dos, y en consecuencia, al no exceder de seis los meses, no podía el INSS oponerse a la concesión del derecho, en aplicación del art. 53 del Reglamento general del régimen especial agrario. Doña Manuela Núñez Molina, en suma, estaba al corriente, y al concurrir el resto de requisitos para causar el derecho a las prestaciones solicitadas de viudedad y orfandad, era ajustado su reconocimiento, como hizo el Juez de instancia.

Se desprende de todo ello que el recurrente en amparo cumplió el primer requisito anteriormente enunciado: se dirigió en tiempo y forma a la jurisdicción social y trató de acreditar documentalmente en cada fase procesal que no existía un descubierto superior a seis meses, así como que cumplía el resto de los requisitos para acceder a las prestaciones.

Si como se ha dicho la cuestión fue planteada, es también patente que materialmente no recibió respuesta ni fue objeto de consideración de fondo por la Sala de lo Social. El propio Tribunal Superior de Justicia expresa en el Auto de 21 de septiembre de 2001 las razones por las que no podía tenerla en cuenta, señaladamente que la naturaleza del recurso de suplicación le imponía aceptar la resultancia fáctica declarada en la Sentencia recurrida, salvo que se solicitare por el cauce del art. 191 b) LPL la revisión de la misma por error del órgano de instancia y se accediere a ello. Siendo así, no puede apreciarse una respuesta tácita, habiéndose producido, por el contrario, la asunción del relato de hechos sin examen del posible error fáctico denunciado por el impugnante del recurso, marginando con ello el fundamento esencial de su pretensión de desestimación del motivo jurídico articulado en suplicación por la entidad gestora.

La cuestión a cuya falta de respuesta se refiere el recurrente, sin embargo, era una alegación sustancial y relevante para el fallo; por lo demás, una alegación que fundamentaba tanto su pretensión inicial (el reconocimiento del derecho) como la que formulaba en suplicación (la desestimación del recurso del INSS y el mantenimiento del derecho reconocido en instancia). Era relevante y de carácter sustancial porque el sentido de la aplicación de la norma dependía en esta ocasión de la concurrencia o no de un determinado número meses de descubierto en las cotizaciones y porque, en consecuencia, resultaba indudable su directa y decisiva conexión de oposición con el motivo jurídico articulado por la parte recurrente en suplicación, el INSS. No de otro modo pueden calificarse alegaciones como la analizada, en la que el impugnante en fase de recurso se opone a una relación de hechos probados que, si se considerara inalterada al no existir oposición del recurrente al relato de la Sentencia de instancia, podría favorecer la estimación del recurso al dar lugar a una distinta aplicación del Derecho. La lectura de la impugnación del Sr. Suárez Junquera acredita justamente que ése fue el planteamiento de su escrito, en el que aportando datos y citando documentos objetaba el hecho en el que trataba de amparar la revisión jurídica la entidad gestora.

Frente a tal conclusión no puede alegarse en este caso que la estimación del recurso del INSS implicara de suyo la desestimación de lo alegado en la impugnación por el recurrido, dado que el recurso de la entidad gestora no planteaba un motivo fáctico cuya estimación permitiera entender implícitamente desestimados los argumentos de hecho contenidos en el escrito de oposición al recurso (es distinto el caso, por tanto, a los resueltos en el ATC 469/1985, de 10 de julio, FJ 1; y SSTC 144/1991, de 1 de julio, FJ 2; o 232/1992, de 14 de diciembre, FJ 1).

6. En definitiva, el recurrente en amparo no obtuvo respuesta judicial a la cuestión que había planteado en tiempo y forma sobre la inexistencia del descubierto de más de seis meses, habiéndose desatendido la alegación sustancial que nutría su pretensión de desestimación del recurso del INSS. Ha de destacarse que esta falta de respuesta fue puesta de manifiesto al órgano judicial en el recurso de aclaración y que, por ello, ha quedado también salvaguardada la subsidiariedad de la presente demanda de amparo, pues tras dicho planteamiento la dimensión constitucional del problema no pudo pasar inadvertida al órgano judicial (en ese sentido, STC 80/1999, de 26 de abril, FJ 1).

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en recurso de suplicación núm. 4045-2000, de fecha 29 de junio de 2001, incurrió en incongruencia al no dar respuesta expresa ni considerar una alegación sustancial y decisiva para el fallo, conectada directamente con la pretensión jurídica de la parte recurrente. Si se entendiera de otro modo, haber obtenido Sentencia favorable en instancia afectaría a las posibilidades de defensa y a la integridad del procedimiento, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por la Sentencia de suplicación recurrida en amparo, ni tampoco por el Auto de aclaración que cerró el proceso, caracterizado por una argumentación formalista, manifiestamente irrazonable a la vista del derecho de defensa que está comprometido en tales situaciones. Al margen de las garantías que este derecho ofrece, en efecto, la impugnación del recurso de suplicación se convertiría, en casos como el actual, en un derecho meramente formal, de manera que la interpretación restrictiva sobre la configuración legal de la suplicación laboral, o la interpretación acogida sobre el limitado margen operativo del escrito de impugnación, acabaría situándonos ante una situación de desequilibrio procesal contraria al art. 24.1 CE. En suma, la parte de un litigio laboral que, beneficiada por el pronunciamiento recaído en la instancia, se encuentra con que éste, recurrido, se sustenta en un relato de hechos probados que no se atiene a prueba documental o pericial válidamente practicada en autos e inequívocamente expresiva de un hecho capital para sustentar la decisión dictada y sin el cual ésta podría revocarse, podrá hacer valer su interés a través de su escrito de impugnación, teniendo derecho a una respuesta congruente del órgano judicial que considere sus alegaciones.

7. Resta un problema final. Se refiere al derecho de defensa de la parte recurrente en suplicación. Podría entenderse que ésta quedaría indefensa si se atendiera al escrito de impugnación, toda vez que ella partió en su recurso de los hechos probados, sin haber podido hacer consideraciones sobre la oposición realizada por el recurrido al relato de hechos declarado en instancia. Al margen de otro tipo de consideraciones, en esta ocasión bastará para asegurar su derecho de defensa estimar el recurso de amparo, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con la retroacción de las actuaciones para que la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía resuelva la cuestión planteada de modo congruente con las pretensiones y alegaciones sustanciales formuladas por las partes, tras ofrecer un trámite de audiencia al INSS en el que tenga oportunidad de alegar sobre la cuestión fáctica objeto de controversia. En relación con ello, resultaría conveniente introducir dicho trámite de audiencia en la Ley de procedimiento laboral, para atender debidamente a los imperativos del derecho de defensa en supuestos como el que viene de analizarse, o como en otros recientemente abordados por este Tribunal (STC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5). De otro modo, no dando audiencia en casos como los citados, sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Diego Suárez Junquera y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en recurso de suplicación núm. 4045-2000, de fecha 29 de junio de 2001, así como el Auto de 21 de septiembre de 2001 de este mismo órgano judicial, dictado en recurso de aclaración.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a fin de que, tras dar audiencia a la parte recurrente en suplicación, se proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 5/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:5

Recurso de amparo 6390-2001. Promovido por doña María del Carmen González Fernández y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que, en grado de apelación, redujo las indemnizaciones otorgadas por un Juzgado de lo Penal de Gijón en causa por imprudencia grave causante de muerte y lesiones en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización en aplicación de los baremos legales (STC 181/2000); aplicación temporal razonada de los baremos legales (STC 230/2005) y costas procesales motivadas; supresión sin motivar de indemnizaciones por perjuicio estético o mediante renta mensual vitalicia (STC 6/2002).

1. La Sentencia aportada como término de comparación había sido dictada por un único Magistrado que no sólo no es ninguno de los tres que firmó la resolución ahora impugnada, sino que actuaba como Tribunal unipersonal, conforme a lo establecido en el art. 82.2 LOPJ, al tratarse de la apelación de un juicio de faltas, por tanto, no existe vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 2].

2. Cuando nos hallamos ante sentencias dictadas por Magistrados diferentes que, aunque pertenecientes a una misma Audiencia o Sección, actúan constituidos como órganos judiciales unipersonales, no estamos ante el mismo órgano judicial a los efectos del art. 14 CE (STC 46/1996) [FJ 2].

3. Es notorio que los demandantes recibieron la tutela judicial a la que tenían derecho referida a las indemnizaciones por accidente de circulación, por mucho que la misma no se acomodara a sus pretensiones, ya que a las razones de la Sentencia de la falta de acreditación fáctica de mayores perjuicios y de aplicación de la norma correspondiente, la demanda de amparo apenas opone una vaga referencia a lo que suelen hacer otros órganos judiciales y a unos perjuicios que en absoluto precisa [FJ 4].

4. Aplicación de doctrina sobre fijación del quantum indemnizatorio reclamado para la reparación de daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor (SSTC 156/2003, 230/2005) [FJ 4].

5. Las sucesivas modificaciones o actualizaciones legales del baremo aplicado no van acompañadas de cláusula expresa de retroactividad que pudiera servir de base a la aplicación del baremo vigente al momento de dictarse sentencia (STC 181/2000) [FJ 5].

6. No puede estimarse la queja atiente a la falta de aplicación del recargo del 20 por 100 por cuanto existen dos consignaciones de la compañía de seguros realizadas en plazo y declaradas suficientes por el Juez instructor [FJ 5].

7. La declaración de oficio de las costas correspondientes a la apelación del autor del delito, no sigue el principio del vencimiento objetivo, sino que otorga a los órganos judiciales un ámbito de apreciación que se orienta a la declaración de oficio si no concurre temeridad o mala fe en los recurrentes [FJ 5].

8. No se observa falta de motivación ni en lo referente a la exclusión de cuantía alguna por invalidez absoluta del menor, ni en lo relativo a la supuesta falta de indemnización por los conceptos de adecuación de vivienda y vehículo [FJ 8].

9. No es posible constatar una motivación suficiente en la supresión en apelación de la indemnización por perjuicio estético y de la renta vitalicia mensual acordadas por la Sentencia de instancia (STC 6/2002) [FJ 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6390-2001, promovido por doña María del Carmen González Fernández, don César González Fernández y doña María del Carmen Fernández González, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Madrid Sanz y asistidos por el Abogado don Ignacio Manso Platero, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Séptima – Comisión de Servicio) 122/2001, de 26 de octubre, recaída en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón 118/2001, de 16 de abril, dictada en los autos del procedimiento abreviado núm. 442-2000. Ha comparecido la entidad mercantil aseguradora Allianz, representada por el Procurador don Celso Marcos Fortín, y asistida por el Letrado don Joaquín González Cadrecha. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de diciembre de 2001 la Procuradora doña Carmen Madrid Sanz, en nombre y representación de doña María del Carmen González Fernández, don César González Fernández y doña Carmen Fernández González, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba los artículos 14, 15 y 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Sobre las 15:00 horas del día 4 de octubre de 1998 don Roberto Vázquez González conducía un vehículo —que no era de su propiedad pero que utilizaba con consentimiento de su propietario— por la calle Ramón y Cajal de Gijón en dirección a la carretera AS-248, circulando a excesiva velocidad y con sus facultades psicofísicas seriamente afectadas por el consumo previo de alcohol y cocaína. Tras omitir detener el vehículo que conducía ante el semáforo que regula el tráfico de dicha vía con la calle Feijoo y que lucía en rojo en el sentido de su marcha, colisionó con el vehículo conducido por don César González Fernández y en el que viajaban como ocupantes su madre, doña María del Carmen Fernández González, su esposa, doña María Eli Martínez Amez, y su sobrino, el menor Pablo José Menéndez González. Como consecuencia del accidente resultó muerta doña María Eli Martínez Amez y resultaron heridos con lesiones de distinta intensidad doña María del Carmen Fernández González, el menor Pablo José Menéndez González y el propio don César González Fernández.

b) En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón se iniciaron las diligencias previas núm. 2404/98, por presuntos delitos de homicidio imprudente, lesiones y contra la seguridad del tráfico. Tras la instrucción correspondiente se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, las partes formularon sus conclusiones provisionales y se remitió al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, que lo tramitó con el número 442-2000.

c) Celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón dictó Sentencia el 16 de abril de 2001. En la misma condenó a don Roberto Vázquez González a la pena de cuatro años de prisión, a la privación del permiso de conducir durante seis años y a diversas cantidades en concepto de indemnización por responsabilidad civil. Asimismo resultó condenada como responsable civil “directa y subsidiaria” la aseguradora del vehículo conducido por el Sr. Vázquez, Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., y como responsable civil subsidiario el titular del vehículo.

El relato de hechos probados describe del siguiente modo las consecuencias del accidente:

“María Eli Martínez Fernández, de 42 años de edad, fallece.

Pablo José Menéndez González es trasladado con urgencia al Hospital de Cabueñes en Gijón, y desde éste, dada su extrema gravedad al Hospital Central de Asturias donde se le diagnostica: politraumatismo craneoencefálico, coma con respuesta de descerebración, posible síntoma de enclaustramiento y neumonía por acinetobacter, permaneciendo hospitalizado hasta la actualidad, primero en el Hospital Central de Asturias y posteriormente en la Clínica Infantil Staurus de Barcelona donde ha sido sometido a tratamiento intensivo de neurorrehabilitación que ha conseguido la mejoría en la espasticidad muscular así como la mejora de las actividades cerebrales, según informe del médico forense de Barcelona D. Jerónimo Gómez Montoso. Dicho tratamiento finalizará, en su fase de ingreso hospitalario, en el verano de este año 2001. Del cuidado y atención de Pablo José Menéndez se ha hecho cargo su madre Dña. Carmen Fernández González, quien llegó a trasladarse a Barcelona con su hijo para atender al proceso de neurorrehabilitación seguido en la clínica infantil Staurus. El estado físico y psíquico en que quedó el menor compromete gravemente la posibilidad de Dña. María del Carmen de una actividad laboral futura remunerada.

D. César González Fernández, de 32 años, sufrió como consecuencia del accidente, las siguientes lesiones: traumatismo craneoencefálico, conmoción cerebral, herida incisa- contusa en ceja y párpado izquierdos, herida parieto-occipital, esguince cervical, policontusiones; tardando en curar sesenta días, estando sometido a asistencia facultativa durante siete e incapacitado para sus ocupaciones habituales durante sesenta días, restándole como secuelas: cicatriz en V en puente nasal y párpado izquierdo y síndrome de estrés postraumático susceptible de tratamiento psiquiátrico de mantenimiento.

Doña María del Carmen Fernández González de 60 años de edad, sufrió fractura occipital con neumoencéfalo infratentorial y contusión parenquimatosa frontal bilateral, fracturas costales múltiples en hemotórax derecho con neumotórax, fractura de clavícula derecha y fractura de ramas ilio e isquipubianas izquierdas, presentando asimismo depresión reactiva tratada por el Servicio de Psiquiatría, estando incapacitada para su cuidado, precisando de la ayuda de tercera persona, con importante afectación de los tejidos del talón derecho, tardando en curar de sus lesiones 269 días, habiendo necesitado para su curación asistencia facultativa durante 163 días y estando incapacitada para sus ocupaciones habituales durante el tiempo de 269 días, quedándole como secuelas tres cicatrices puntiformes en cara anterior de tórax derecho; cicatriz de dos centímetros. En talón izquierdo, escara por cicatrización tórpida de tres centímetros en talón derecho y síndrome depresivo postraumático con poca posibilidad de cesar en el tratamiento”.

d) En los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la citada Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón se declara, en relación con la responsabilidad civil, que los daños causados son especialmente graves no sólo por su entidad –muerte de doña María Eli Martínez Amez, coma cerebral irrecuperable del menor Pablo José Menéndez González–, sino también por los siguientes datos: todos los lesionados son personas de la misma familia, el vehículo conducido por el Sr. Vázquez embistió al que ocupaban los lesionados, el Sr. Vázquez admitió haber estado toda la noche bebiendo y haber consumido cocaína.

e) Se concedieron las indemnizaciones siguientes:

A don César González Fernández: por los días de incapacidad, 540.000 pesetas; por secuelas, 3.500.000 pesetas; por gastos acreditados 26.192 pesetas; por el fallecimiento de su esposa, 25 millones de pesetas. Se declaran justificados los daños.

A doña María del Carmen Fernández González: por los días de incapacidad, 2.241.000 pesetas; por secuelas, 3.500.000 pesetas; por gastos de asistencia por incapacidad, 448.000 pesetas; por gastos acreditados, 48.435 pesetas; por el fallecimiento de su nuera, 3.000.000 pesetas; por el daño moral derivado de la situación de su nieto Pablo José, 5.000.000 pesetas. Se afirma que dado el estado físico y psíquico en que quedó, la Sra. Fernández precisó de atención de una tercera persona y que el daño fue mayor porque vio cómo moría su nuera.

A doña María Amez Huergo, madre de la fallecida (doña Eli Martínez Amez), 15 millones de pesetas por el daño moral causado por la muerte de su hija.

A doña María del Carmen González Fernández, madre del menor y hermana de don César, por el daño moral por el estado de su hijo Pablo José, 25 millones de pesetas; por los gastos de atención médica, adecuación de vivienda, desplazamientos para atención médica, etc., 23.690.000 pesetas, de las que deberán descontarse las entregadas a cuenta de la aseguradora.

Por daños en el menor Pablo José Menéndez González se conceden a su madre: por los días de baja, 5.475.000 pesetas; por las secuelas, 175 millones y una pensión vitalicia de 1.310.000 pesetas; por el lucro cesante, 95.835 pesetas al mes.

A todos los perjudicados se les conceden intereses del 20 por 100.

Quedaron distintos conceptos sin fijar para ejecución de Sentencia.

f) La entidad aseguradora Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., interpuso recurso de apelación, alegando, entre otros motivos, falta de motivación de la Sentencia en cuanto a las cantidades establecidas como indemnización, error en la valoración de la prueba en relación con los daños considerados acreditados y falta de aplicación de la Ley 30/1995 en las cuantías vigentes el 5 de octubre de 1998. Recurrieron la Sentencia asimismo el condenado penalmente, don Roberto Vázquez González, y el condenado en calidad de responsable civil subsidiario, don Fernando Cuesta Joglar.

g) En Sentencia de 26 de octubre de 2001 la Sección Séptima (comisión de servicio) de la Audiencia Provincial de Oviedo estimó parcialmente el recurso interpuesto por la aseguradora y rebajó las indemnizaciones concedidas por el Juzgado de lo Penal, con razonamientos que constan en el fundamento jurídico 5. Parte la Sentencia del carácter vinculante de la Ley 30/1995 y de la toma en consideración de la STC 181/2000, afirmando expresamente que esta última Sentencia sólo declara inconstitucional un apartado concreto de la Ley referido al factor de corrección de las indemnizaciones por incapacidad temporal. Señala, además, que, respecto del fallecimiento, sólo puede declarar indemnización a favor de los perjudicados que figuran en la tabla I. En cuanto a las concretas indemnizaciones, declara las siguientes:

A favor de don César González Fernández: por sesenta días de incapacidad temporal en los que siete permaneció hospitalizado, 218.950 pesetas - afirma que no aplica factor de corrección alguno porque, “a pesar de constar en la causa su condición de vendedor no acredita perjuicios económicos” -; por secuelas consistentes en perjuicio estético y síndrome postraumático, incrementadas con un factor de corrección del 10 por 100 y por otros gastos acreditados, 1.403.178 pesetas, a lo que añade gastos acreditados de un presupuesto de reparación por importe de 16.704 pesetas; por el fallecimiento de su esposa, 12.632.000 pesetas, incrementado un 10 por 100; niega finalmente que sean indemnizables los gastos derivados de la declaración de herederos.

A favor de doña Carmen Fernández González: por incapacidad temporal durante 269 días, con 35 de hospitalización, 996.852 pesetas - no refiere a factor de corrección alguno -; por distintas secuelas y gastos acreditados de asistencia prestada en el domicilio y por daños morales por la situación en que quedó su nieto y la colaboración en su cuidado, 3.000.000 pesetas; finalmente, por gastos de transporte y farmacéutico acreditados, 48.435 pesetas; se declara además que no procede indemnización alguna por la muerte de su nuera por no ser uno de los parientes previstos en la Ley 30/1995.

A favor de doña María Amez: por la muerte de la hija, 1.053.000 pesetas incrementado en un 10 por 100.

A favor del menor Pablo Menéndez González: por 365 días de hospitalización, 2.689.320 pesetas; por distintas secuelas, 34.980.140 pesetas; por tratarse de una persona afectada de secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, con factores de corrección, 42.105.600 pesetas; por daños morales complementarios, 10.526.400 pesetas.

A favor de la madre del menor, doña María del Carmen González: por daño moral por el estado de su hijo y dejar de trabajar para ocuparse de éste, 12.000.000 pesetas.

Se dejan para el trámite de ejecución de Sentencia los gastos reclamados por importe de 23.690.900 pesetas en relación con los gastos para transformación de vivienda, asistencia médica y hospitalaria, etc., porque, según se afirma, la otra parte no ha podido someter a contradicción los informes periciales.

Finalmente, se declara la improcedencia de señalar intereses por mora, dado que la aseguradora consignó determinadas cantidades que fueron declaradas suficientes por el instructor.

3. Con fundamento en este itinerario procesal los recurrentes presentan recurso de amparo ante este Tribunal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 26 de octubre de 2001. En escrito registrado en este Tribunal el día 7 de diciembre de 2001 se amplió la demanda para incorporar como demandante a doña María del Carmen Fernández González.

Consideran los recurrentes que la señalada Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Séptima) vulnera sus derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), a la vida e integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La demanda de amparo hace una exposición —no sistematizada según los derechos fundamentales vulnerados— de las infracciones constitucionales que denuncia.

En primer lugar argumenta la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (expresamente se excluye la alegación de vulneración de la igualdad en la Ley) en relación con otro accidente ocurrido en Gijón, en el que se concedió —tanto en la primera instancia como en la apelación— una indemnización de carácter mixto, que comprendía, por las secuelas, una cantidad fija y una renta vitalicia. Este caso fue conocido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón y la apelación correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que confirmó íntegramente esta fórmula en Sentencia cuya copia se acompaña. Por contra, en la Sentencia que ahora se recurre, que fue dictada por la misma Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, aunque en comisión de servicio, se discrimina “al hijo menor de mi representada al retirarle y privarle de esa renta vitalicia que iba destinada única y exclusivamente a afrontar los gastos mensuales que actualmente tiene y que fueron acreditados convenientemente en el acto del juicio oral y apreciados por la Juzgadora según las reglas de la sana crítica”.

Añade que el órgano ad quem no presenció la prueba practicada y no gozó del principio de inmediación suficiente para acordar la supresión de la pensión vitalicia, ni tampoco razonó la privación de la pensión para afrontar esos gastos, “lo cual incurre en una clara vulneración de los artículos 14, 15 y 24 de la Constitución”.

A continuación, argumenta en contra de la obligatoriedad de la aplicación del baremo establecido en la Ley 30/1995 cuando existe un hecho delictivo. Estima que en estos casos el baremo es meramente orientativo y debe seguirse el principio de íntegra reparación del daño causado. Hace una interpretación en este sentido de la STC 181/2000, de 29 de junio, y del apartado primero del anexo de la Ley 30/1995, que regula el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, así como de la STC 37/2001, de 12 de febrero. En consecuencia, estima adecuada a Derecho la interpretación de la legalidad y las indemnizaciones acordadas en la Sentencia del Juzgado de lo Penal conforme a la práctica judicial. En definitiva, se queja de la aplicación automática del baremo por la Audiencia Provincial, que —afirma— no ha tenido en consideración todo su contenido, en especial el inciso segundo del punto 7 del apartado primero del anexo. Al no valorarlo, el órgano judicial ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se acreditan circunstancias excepcionales que deben tenerse en cuenta para la exacta valoración del daño. Así lo hizo la acusación particular detalladamente y así fue asumido por la Sentencia del Juzgado de lo Penal.

Justifica, por ello, la cantidad de 9.000 pesetas por día de incapacidad a don César González Fernández y a doña María del Carmen Fernández González como la que habitualmente vienen concediendo los órganos judiciales; y la cantidad de 15.000 pesetas por día de incapacidad del menor Pablo José Menéndez González, por ser los perjuicios sufridos durante esos días muy superiores a los que concede el baremo. Afirma que, aplicando el baremo, las secuelas del menor Pablo José Menéndez González suponen 171.000.000 pesetas, muy aproximado a las 175.000.000 pesetas otorgadas. Se queja de que no se le apliquen los factores de corrección de la tabla IV (20 puntos por perjuicios estéticos, invalidez absoluta —distinta de la ayuda de tercera persona— y adecuación de vivienda y de vehículo), por lo que estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la vida al dejarle desamparado sin la pensión vitalicia, que se encuadraría en el punto 6 del apartado 1 del anexo.

Sobre las secuelas de don César González Fernández y doña María del Carmen Fernández González dice que son prácticamente ajustadas a baremo aplicando el 10 por 100 de factor de corrección. Hace una referencia a las indemnizaciones a doña María del Carmen Fernández González y a doña María Amez Huergo —que no es recurrente en amparo, pero consta por ser este párrafo, como todos los cercanos, copia de las alegaciones al recurso de apelación— por el fallecimiento de su nuera e hija basada en la estrechez de los lazos familiares y de afectividad moral. Defiende la indemnización mixta y la indemnización por lucro cesante como aplicada en la Sentencia que aporta como término de comparación.

Critica también la deficiente interpretación de la doctrina constitucional por la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida y que la indemnización se calcule de acuerdo a la fecha del accidente, porque es una deuda de valor.

También estima que procede el interés moratorio del 20 por 100 que señaló el Juzgado de lo Penal en lugar del interés legal del art. 576 LEC establecido por la Audiencia Provincial, porque la cantidad consignada no guarda relación de proporcionalidad, por raquítica, con la que era debida.

Por último, se queja del pronunciamiento sobre las costas en la apelación, que se declararon de oficio cuando eran tres las partes recurrentes y se desestimó totalmente el recurso de una de ellas: el recurso del condenado, que se ciñó a los aspectos penales de la Sentencia. Por ello se le debió condenar al pago de un tercio de las costas causadas en la alzada, “omisión ésta que perjudica directamente a esta parte y que, por tanto, vulnera el principio de tutela judicial efectiva”.

En definitiva, suplica que se anule la Sentencia núm. 122/2001 dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo en el recurso de apelación núm. 156-2001, por vulnerar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14, 15 y 24.1 CE, “declarando expresamente, aparte de la nulidad de la Sentencia de apelación, la imposición de 1/3 de las costas de la apelación al recurrente que vio desestimadas todas sus pretensiones”.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, a la que había correspondido el conocimiento de la demanda, por providencia de 17 de marzo de 2003 la admitió a trámite y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sección Séptima —comisión de servicio— de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de la Sala Primera, de 9 de mayo de 2003, se acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, tener por personado al Procurador don Celso Marcos Fortín en nombre de la entidad mercantil aseguradora Allianz y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. En fecha 9 de junio de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de los recurrentes, que insisten en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

7. El día 9 de junio de 2003 se registran en este Tribunal las alegaciones de la compañía aseguradora Allianz, que solicita la denegación del amparo. Respecto a la queja atinente al derecho a la igualdad, en primer lugar, porque no existe ni identidad de órgano judicial, ni separación arbitraria de la doctrina anterior. Respecto a las diversas alegaciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva, porque estamos “ante una sentencia plenamente acorde y respetuosa con la legalidad vigente, razonable y razonada, motivada, que … ha aplicado los baremos legales en ejercicio de la función revisora que le es propia”. Señala en concreto que “la aplicación del baremo en modo alguno priva del resarcimiento íntegro a los perjudicados”; que la pensión que se reclamaba carecía de justificación objetiva, y que supondría una duplicidad de indemnizaciones, a la vista de que se han otorgado las máximas previstas en el baremo; que la invalidez absoluta era incompatible con el factor aceptado de gran invalidez; que se concedió indemnización para la adecuación de vehículo y vivienda; que la utilización del baremo vigente en la fecha del accidente es acorde con el criterio que mantiene de modo unánime la Audiencia Provincial de Oviedo; y que la falta de imposición de intereses venía sólidamente fundada en una consignación previa que el Juez de Instrucción había considerado suficiente.

8. Por escrito registrado el 14 de agosto de 2003 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo.

En el mismo, el Ministerio Fiscal se refiere, en primer lugar, a la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Señala que como término de comparación se aporta la Sentencia núm. 289/99 dictada el 5 de octubre de 1999, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, actuando como órgano unipersonal y en grado de apelación de los autos del juicio de faltas núm. 228/99 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón y que dieron lugar al rollo de apelación núm. 258/99.

En razón del carácter unipersonal del órgano, del hecho de que no exista en el presente caso identidad subjetiva entre el Magistrado que dictó la Sentencia que se aporta como término de comparación y los componentes de la Sección Séptima que resolvieron la Sentencia objeto de recurso de amparo, y, por fin, de que, de acuerdo con los arts. 216 a 216 bis 4 LOPJ, la comisión de servicio integra funcionalmente a los Jueces o Magistrados a los que se encomienda en el órgano de destino (en el presente caso, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo), concluye que no existe identidad del órgano judicial que dictó las Sentencias. En virtud de lo anterior, el Ministerio Fiscal afirma la inidoneidad del término de comparación, lo que impide realizar el juicio de igualdad que se solicita y excluye la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que se imputa a la Sentencia recurrida.

Respecto de la alegada vulneración del derecho a la vida (art. 15 CE) el Ministerio Fiscal señala que la demanda de amparo no contiene una argumentación independiente sobre la misma, dado que cuando se cita la vulneración de este derecho se hace como añadidura a la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y siempre referido a la privación de la pensión vitalicia del menor Pablo José Menéndez González.

A los efectos de valorar esta queja, el Ministerio Fiscal recuerda que la STC 181/2000, de 29 de junio (FFJJ 8 y 9), ha declarado que “el sistema de baremación legal cuestionado no es contrario al art. 15 CE”. Por otra parte, indica que el derecho a la vida y el respeto a la dignidad de la persona no imponen preceptivamente el señalamiento de una pensión vitalicia, pues también se cumplen estas exigencias con la determinación de una cantidad concreta de dinero que sea suficiente, como la señalada en el baremo, y tal como ha hecho la Sección de la Audiencia Provincial de Oviedo. Por último, considera que debe desestimarse la referencia a la falta de inmediación de la Audiencia Provincial en la apreciación de la prueba para valorar la pensión vitalicia del menor Pablo José Menéndez González. A estos efectos señala que la acreditación de unos gastos se realiza mediante la presentación de facturas o presupuestos, que se aportan y unen a los autos, de modo que respecto de la prueba documental el órgano judicial de instancia y de apelación tienen la misma inmediación.

Por fin, el Ministerio Fiscal examina la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 CE. En primer lugar, considera que la argumentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo —que niega el carácter meramente orientativo que los recurrentes otorgan al sistema legal de valoración tasada de los daños corporales causados por accidente de circulación y que afirma que las indemnizaciones correspondientes han de ajustarse a los términos del Anexo de la Ley 30/1995 conforme a su actualización de 1998, dado que el siniestro se produjo ese año— no puede tacharse de irrazonable, arbitraria o errónea. En consecuencia, señala que la Audiencia no venía obligada a justificar la bondad o adecuación del criterio adoptado por la Ley, salvo en aquellos supuestos en que se acrediten unos gastos efectivos que sean consecuencia directa del accidente que deben ser necesariamente sufragados y que excedan de lo previsto en las tablas.

En este sentido considera la exclusión de la pensión vitalicia concedida por el Juzgado de lo Penal al menor Pablo José Menéndez González, indicando que esta exclusión es resultado de la aplicación del baremo, lo que ha llevado a la Audiencia Provincial de Oviedo a conceder una indemnización diferente a la otorgada por el Juzgado pero que responde a lo dispuesto en la Ley. No hay omisión de concepto indemnizatorio ninguno, por lo que no existe en este punto vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, se advierten diferencias en la valoración concreta que se ha de dar a cada uno de los conceptos por los que se concede indemnización, conforme a lo alegado y probado por las partes, pero esta actividad de valoración es propia de la legalidad ordinaria.

A continuación se refiere a la afirmación contenida en la demanda de que “los perjuicios sufridos (por los lesionados) durante esos días de incapacidad son muy superiores a los que concede el baremo”. A este respecto indica el Ministerio Fiscal que, dado que no se alegaron ni justificaron gastos extraordinarios o que excedan de la cantidad señalada en el baremo, nada puede reprocharse al criterio de la Sala de proceder a la aplicación de éste.

Acto seguido, procede a examinar las alegaciones concretas formuladas en la demanda de amparo en relación con los distintos lesionados:

- falta de aplicación de factor de corrección a don César González Fernández, que estima que la Audiencia resuelve razonadamente;

- falta de aplicación de factores de corrección al niño Pablo José Menéndez González, de los que, por un lado, señala que no consta que fueran excluidos tácita o inmotivadamente por la Audiencia y, por otro, indica que se trata de nuevas pretensiones que implican valoración de la prueba y selección e interpretación de la legalidad ordinaria, cuyo conocimiento está vedado al Tribunal Constitucional;

- exclusión por la Audiencia de la indemnización concedida por el Juzgado de lo Penal a doña María del Carmen Fernández González por el fallecimiento de su nuera, que el Ministerio Fiscal considera debidamente argumentada;

- controversia sobre la fecha respecto a la que debe cuantificarse el valor de las indemnizaciones, y con relación a la cual los demandantes de amparo han recibido una respuesta que satisface el canon de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente.

El Ministerio Fiscal se refiere también a la cuestión de los intereses moratorios que la Sentencia de instancia fijó en el 20 por 100 y que la Audiencia estableció simplemente en el interés legal, habida cuenta de que la compañía de seguros había procedido a la consignación del importe que, a la vista de lo actuado, procedía abonar a los perjudicados. El Ministerio Fiscal señala que la demanda de amparo se limita a alegar que las cantidades consignadas en su día no guardan relación de proporcionalidad con lo que era debido, sin que exista una denuncia concreta de vulneración de un derecho fundamental. De todos modos, recuerda que la Audiencia realizó una interpretación del art. 576 LEC que no puede ser tachada de arbitraria o irrazonable, pues se mantiene en el margen de las interpretaciones habituales de este precepto.

Finalmente se refiere a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse declarado de oficio las costas de la alzada. La demanda de amparo argumenta a estos efectos que de los tres recursos de apelación interpuestos, el recurso del condenado don Roberto Vázquez González fue desestimado totalmente, de lo que deduce que se le debió condenar “al pago de 1/3 de las costas causadas en la alzada ... omisión ésta que perjudica directamente a esta parte y que, por tanto, vulnera el principio de tutela judicial efectiva”. El Ministerio Fiscal señala que esta alegación no incluye ningún reproche concreto constitucionalmente atendible, pues sencillamente con esta denuncia los demandantes de amparo se quejan de que podría haberse adoptado otra resolución que les fuera más favorable. Ello no obstante, el Fiscal recuerda que el pronunciamiento sobre las costas de la Sentencia recurrida en amparo no se aparta de la interpretación usual sobre el particular.

9. Por providencia de 17 de noviembre 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos de los demandantes de amparo, doña María del Carmen Fernández González y don César González Fernández, y el hijo de la tercera demandante, el menor Pablo Menéndez González, sufrieron severas lesiones por la colisión con el vehículo en el que viajaban del que conducía de una manera gravemente imprudente don Roberto Vázquez González. También a resultas de esta colisión falleció doña María Eli Martínez Ámez, cónyuge de don César González. La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón 118/2001, de 16 de abril, condenó al conductor imprudente a la pena de cuatro años de prisión y, en concepto de responsabilidad civil, al abono de diversas indemnizaciones a todos los perjudicados por el delito, de las que había de responder también de un modo directo y subsidiario la compañía de seguros Allianz.

Estas indemnizaciones, que se detallan en los antecedentes de hecho, fueron considerablemente rebajadas por la Sentencia de apelación dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo en aplicación del baremo del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Contra esta resolución judicial se dirige la demanda de amparo, por considerarla lesiva de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes. Para sustentar la primera de las quejas se invoca una Sentencia que se atribuye al mismo órgano judicial y en la que se había otorgado a un perjudicado por un accidente de tráfico una renta vitalicia junto con el pago de una cantidad por secuelas, indemnización mixta que ahora se le niega al menor Pablo Menéndez. Esta supresión de la renta vitalicia que había concedido la Sentencia de instancia supondría también una vulneración de sus derechos a la integridad física y a la tutela judicial efectiva. Este último derecho se habría conculcado también por otras decisiones de la resolución recurrida, entre otras razones, por su consideración de que el referido baremo tenía carácter vinculante. Tales decisiones son la cuantificación de las indemnizaciones derivadas de la incapacidad temporal y de las secuelas de don César González, doña María del Carmen Fernández y del menor Pablo Menéndez, y la supresión de la indemnización a la Sra. Fernández por la muerte de su nuera, por una parte; y la selección del baremo vigente en el momento del accidente, la supresión del interés moratorio y la declaración de oficio de las costas en la alzada, por otra.

El Ministerio Fiscal se opone al otorgamiento del amparo. Considera que no se constata desigualdad en la aplicación de la ley porque el término de comparación que se aporta es una Sentencia de otro órgano judicial. Tampoco se daría infracción del art. 15 CE, porque ni se opone al mismo el sistema de baremación legal cuestionado (STC 181/2000, de 29 de junio) ni desde tal perspectiva es insuficiente la cantidad otorgada al menor, aunque no lo sea en forma de pensión vitalicia. Las vulneraciones de la tutela judicial que se denuncian tampoco pueden ser acogidas porque ni se da omisión de concepto indemnizatorio alguno ni se aprecia que la cuantificación de los mismos responda a una interpretación de la norma aplicable que sea irrazonable, arbitraria o errónea, sin que, por lo demás, adolezcan de tales defectos las decisiones relativas a los intereses y a las costas.

Con estas alegaciones convergen las de la compañía aseguradora Allianz, que estima que la Sentencia impugnada es “plenamente acorde y respetuosa con la legalidad vigente, razonable y razonada”, y que no sólo “ha aplicado los baremos legales en ejercicio de la función revisora que le es propia”, sino que tal aplicación “en modo alguno ha privado del resarcimiento íntegro a los perjudicados”.

2. En la primera de las quejas de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Sustrato fáctico de la queja es, en el entender de los recurrentes, que el mismo órgano judicial que ha dictado la Sentencia que ahora se recurre había dictado previamente otra en la que en un supuesto de daños y perjuicios derivados de un accidente de automóvil había confirmado la “indemnización mixta” que ahora revoca: una indemnización compuesta por una cantidad única por las secuelas producidas y por una renta vitalicia. Esta resolución de comparación es la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo 289/1999, de 5 de octubre, que actuaba como órgano unipersonal en grado de apelación en un juicio de faltas.

Según una reiterada doctrina de este Tribunal, constituye un requisito imprescindible para que pueda apreciarse una infracción constitucional por desigual aplicación de la ley el de que la resolución con la que se compara la resolución impugnada proceda del mismo órgano judicial, “entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al entenderse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada, suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley” (SSTC 111/2002, de 6 de mayo, FFJJ 2 y 4, y 106/2003, de 2 de junio, FJ 2). Tal identidad no se da en el presente caso, pues como resulta patente son distintas las Secciones que dictaron la Sentencia impugnada (Sección Séptima) y la que se aporta como término de comparación (Sección Tercera).

A tal conclusión no obsta, como pretende la demanda, el que los Magistrados que dictaron la Sentencia impugnada pertenecieran originariamente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial y que sólo integraran la Sección Séptima en comisión de servicio. Con independencia del hecho de que la demanda no acredita tal pertenencia originaria, debe recordarse al respecto que la comisión de servicio, una de las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales previstas en los artículos 216 a 216 bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), integra funcionalmente en el órgano de destino a los Jueces y Magistrados a los que se encomienda la comisión, de forma que su actuación en el ejercicio de la misma corresponde al órgano judicial que están reforzando (STC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 1). Sea como fuere, y a mayor abundamiento, procede reseñar que la Sentencia aportada como término de comparación había sido dictada por un único Magistrado que no sólo no es ninguno de los tres que firmó la resolución ahora impugnada, sino que actuaba como Tribunal unipersonal, conforme a lo establecido en el art. 82.2 LOPJ, al tratarse de la apelación de un juicio de faltas. Debe recordarse que este hecho impediría “estimar que nos encontramos ante el mismo órgano judicial, pues si este Tribunal ha declarado reiteradamente que las distintas Secciones de las Audiencias Provinciales deben reputarse órganos judiciales diferentes a los efectos de la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 134/1991, 183/1991, 86/1992), por el mismo motivo ha de sostenerse que cuando nos hallamos ante sentencias dictadas por Magistrados diferentes que, aunque pertenecientes a una misma Audiencia o Sección, actúan constituidos como órganos judiciales unipersonales, no estamos ante el mismo órgano judicial a los efectos del art. 14 CE pues, en otro caso, se vería afectada la independencia judicial de los Jueces y Magistrados que se reconoce en el art. 117.1 CE y que les somete únicamente al imperio de la ley” (STC 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5).

3. Más que de una única segunda queja que tenga por contenido el derecho a la tutela judicial efectiva, debe hablarse en rigor de un grupo de quejas que cuestionan diversas decisiones indemnizatorias desde la perspectiva indicada. De entre las mismas conviene aún distinguir a efectos resolutorios aquellas decisiones que se refieren a la cuantificación directa de las indemnizaciones concedidas en apelación a don César González y a doña María del Carmen Fernández en concepto de incapacidad temporal y de secuelas, y a la denegación de toda indemnización a esta última recurrente por la muerte de su nuera. Ningún problema de legitimación activa plantea el análisis de esta queja y de las demás que se refieren a la Sra. Fernández, pues si bien no figuraba como recurrente en la demanda inicial de amparo, se sumó a la misma mediante un escrito tempestivo de ampliación de la demanda. No sucede lo propio con la queja referida a la indemnización recibida por doña María Amez por la muerte de su hija, ya que la Sra. Amez no recurrió en amparo y los que sí lo hicieron carecen de legitimación para accionar sus derechos (por todas, SSTC 83/1990, de 4 de mayo, FJ 4; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 9).

Antes de analizar cada una de las decisiones impugnadas procede una respuesta previa a dos alegaciones comunes a la sustentación de las tres quejas. La primera sostiene el carácter no vinculante del baremo normativo aplicado —el del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor— y en ello sitúa la crítica principal a las indemnizaciones acordadas por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo, fundadas precisamente en lo previsto en dicho baremo y en el carácter obligado de su aplicación. Tal crítica carece de razón a la luz de lo afirmado por la STC 181/2000, de 29 de junio, y reiterado posteriormente en muchas otras de nuestras resoluciones: “el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo” (FJ 4; también, SSTC 9/2002, de 15 de enero, FJ 2; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 112/2003, de 16 de junio, FJ 4; 231/2005, de 26 de septiembre, FJ 4).

Así, al contrario de lo pretendido en la demanda, será precisamente la falta de aplicación del baremo del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor lo que podrá suponer que la decisión judicial correspondiente sea arbitraria y comporte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los perjudicados en un accidente de circulación o de los responsables civiles del mismo (STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 8). Más allá de este defecto constitucional de tutela por falta de aplicación del baremo, una resolución judicial que, como la ahora impugnada, determine la responsabilidad civil derivada de un accidente de circulación podrá infringir el art. 24.1 CE si procede a dicha aplicación pero no motiva la misma, o si cabe apreciar que su motivación o la aplicación en sí es arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (SSTC 19/2002, de 28 de enero, FJ 4; 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9; 112/2003, de 16 de junio, FJ 3; 222/2004, de 29 de noviembre, FJ 3; 230/2005, de 26 de septiembre, FJ 4).

Respecto a cualquiera de las posibles quejas por falta de tutela judicial resulta evidente que objeto de nuestro juicio de amparo sólo puede serlo la resolución judicial impugnada a la que se imputa tal defecto y no la resolución previa que quede revocada por aquélla. Esta precisión es la segunda de las que anunciábamos y se debe a que buena parte de las alegaciones de la demanda de amparo se dirigen a sostener la corrección jurídica de la primera de las Sentencias (la del Juzgado de lo Penal anulada por la ahora impugnada en lo concerniente a la responsabilidad civil) o su mayor corrección en comparación con la Sentencia de la Audiencia Provincial. Nuestra función como Tribunal de amparo se ciñe a enjuiciar si la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos fundamentales que se invocan, quedando al margen de la misma cualquier otro análisis jurídico y cualquier otra decisión judicial, que sólo podrá ser tenida en cuenta en la estricta medida en que sea necesario para el análisis de aquellas vulneraciones.

4. La primera de las decisiones impugnadas es la referida a las indemnizaciones por incapacidad temporal de don César González, doña María del Carmen Fernández y del menor Pablo Menéndez. La Audiencia Provincial la cuantifica en 218.950 pesetas para el primero “por los sesenta días que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales, de los que siete permaneció hospitalizado”, sin que pueda establecerse “factor de corrección, pues a pesar de constar en la causa su condición de vendedor no acredita perjuicios económicos”. A la Sra. Fernández le concede una indemnización de 996.852 pesetas “por los 269 días que permaneció impedida para sus ocupaciones habituales, de los que 35 permaneció hospitalizada”. La indemnización del menor Pablo Menéndez “por los 365 días que invirtió en la curación de sus lesiones durante los que permaneció hospitalizado” es de 2.689.320 ptas. La demanda sólo opone a estas indemnizaciones que son inferiores a la cantidad diaria “de 9.000 pesetas que habitualmente vienen otorgando nuestros Juzgados y Tribunales” y que dicha cantidad debería elevarse a 15.000 ptas. en el caso del menor, habida cuenta de que “los perjuicios sufridos durante esos días de incapacidad son muy superiores a los que concede el baremo, debiendo aplicarse por tanto, debido a las circunstancias excepcionales concurrentes, los elementos correctores del apartado 1.7 del anexo”.

Es notorio que los demandantes recibieron en este punto la tutela judicial a la que tenían derecho, por mucho que la misma no se acomodara a sus pretensiones. A las razones de la Sentencia de la falta de acreditación fáctica de mayores perjuicios y de aplicación de la norma correspondiente, la demanda de amparo apenas opone una vaga referencia a lo que suelen hacer otros órganos judiciales y, en el caso del menor, a unos perjuicios que en absoluto precisa. No sobra señalar que en el ámbito en el que se enmarca esta queja, que es el de la tabla V del baremo, hemos afirmado que “para que la tasación conforme a las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995, a la hora de indemnizar a las víctimas de accidentes de circulación por las lesiones productoras de incapacidad temporal, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, es menester que … en el oportuno proceso en que se ejercite la pretensión resarcitoria, la fijación del quantum indemnizatorio reclamado, en función de las alegaciones y de las pruebas practicadas en el juicio, se vea impedida por la estricta aplicación del módulo legal … de tal manera que se haga prevalecer este último sobre el resultado cuantitativo superior procesalmente acreditado” (STC 156/2003, de 15 de septiembre, FJ 5). Nada han acreditado los ahora reclamantes de su derecho a la tutela, por lo que su queja carece de contenido constitucional.

La segunda queja se refiere a la indemnización por secuelas del Sr. González, cuantificada en 1.403.178 pesetas —por perjuicio estético valorado en cinco puntos y por un síndrome depresivo postraumático valorado en ocho puntos, con un factor de incremento del 10 por 100— y de la Sra. Fernández, cuantificada en 1.300.855 pesetas —por perjuicio estético valorado en cuatro puntos y por un síndrome depresivo postraumático valorado en diez puntos, con un factor de incremento del 10 por 100. A la explicación judicial, que remite de nuevo a las previsiones normativas y, dentro de ellas, al baremo, nada opone la demanda, que se limita a defender las indemnizaciones de mayor cuantía concedidas por el Juzgado de lo Penal, “prácticamente ajustadas a baremo”. Esta argumentación se refiere así sólo a la corrección jurídica de la resolución previa y es por ello inexistente respecto a la resolución objeto de la queja, de la que nada se alega en cuento lesiva en este punto del derecho la tutela judicial efectiva de los demandantes. Como reiteradamente hemos sostenido, “no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de las partes (entre otras muchas, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 52/1999, de 12 de abril, FJ 4; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1) al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional, no solamente la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (STC 32/1999, FJ 5; AATC 270/1999, de 16 de noviembre, FJ 2; 152/1999, de 14 de junio, FJ 1)” (STC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3).

Esta misma objeción debe hacerse a la tercera de las quejas, atinente a la falta de indemnización a la Sra. Fernández por la muerte de su nuera, motivada en la Sentencia impugnada “por no tener el concepto de perjudicada por dicho evento a los efectos del baremo, donde se establece tal concepto en atención a categorías excluyentes”. No es innecesario señalar, en cualquier caso, más allá de la orfandad de argumentos de la demanda en este punto, la irreprochabilidad constitucional de esta motivación judicial desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que es la que se invoca en esta queja. De este precepto constitucional “no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces” (STC 190/2005, de 7 de julio, FJ 5; también, SSTC 230/2005, de 26 de septiembre, FJ 4; 231/2005, de 26 de septiembre, FJ 10; 257/2005, de 24 de octubre, FJ 5; 274/2005, de 7 de noviembre, FJ 5).

5. También desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva se quejan los recurrentes de que la Audiencia Provincial haya aplicado el baremo vigente en el momento del accidente en lugar del vigente en el momento de la Sentencia, de que no haya elevado las indemnizaciones con el interés moratorio del 20 por 100, y de que no haya impuesto una parte de las costas de la apelación al autor del delito, cuyo recurso resultó desestimado en su integridad. Como a continuación se expondrá, ninguna de estas tres quejas puede ser estimada. Las tres decisiones judiciales a las que se refieren son decisiones que satisfacen las exigencias del derecho a la tutela judicial: se trata de respuestas motivadas y fundadas en Derecho en las que no cabe apreciar arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente. Es por ello por lo que la discrepancia que manifiesta la demanda con respecto a su contenido no es sino una discrepancia acerca del modo en el que se han interpretado los preceptos en la que no está en cuestión infracción alguna del art. 24.1 CE.

a) Esto es así, en primer lugar, en relación con la queja acerca del baremo aplicado. La demanda entiende que debió serlo el vigente en el momento de la Sentencia y que ello se inferiría de la mención que hace el punto 3.1 del anexo de la Ley 30/1995 a que la edad de referencia de las víctimas, perjudicados y beneficiarios será la del momento del accidente. Añade, sin aportación de concreta resolución alguna, que ésta es la interpretación que hacen los órganos judiciales. Por su parte, la Sentencia impugnada sostiene su decisión en que, aunque “no desconoce la existencia de resoluciones contradictorias … en materia de derecho intertemporal o transitorio en el Código Civil se parte del principio general de irretroactividad de las leyes … postura que también se sostiene por el Tribunal Supremo en Sentencia 23 de febrero de 2000 y se desprende de lo declarado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de 29 de junio de 2000 … pues las sucesivas modificaciones o actualizaciones legales no van acompañadas de cláusula expresa de retroactividad que pudiera servir de base a la aplicación de la normativa vigente al momento de dictarse sentencia” (FD 5).

No se trata de enjuiciar la razonabilidad de la interpretación propuesta por la demanda, ni de compararla con la realizada por la Audiencia Provincial, sino de analizar si esta última interpretación está motivada y si no es manifiestamente irrazonable. Ambas cosas resultan evidentes. Como recuerda la propia resolución, la STC 181/2000, de 29 de junio, entendió tal interpretación como posible al afirmar la persistencia del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que afectaba a la tabla V del baremo a pesar de sus modificaciones posteriores (FJ 2).

b) Tampoco puede estimarse la queja atinente a la falta de aplicación del recargo del 20 por 100, afirmado por la Sentencia de instancia y negado por la de apelación. En realidad, de lo que se trataba era de calibrar si, a la vista de los hechos, las indemnizaciones habían sido “satisfechas o consignadas ante el Juzgado competente en primera instancia para conocer del proceso” y si la cantidad consignada era “suficiente” (Disposición adicional de Ley de uso y circulación de vehículos de motor), cosa que hace la Audiencia Provincial de un modo razonado y no manifiestamente irrazonable o incurso en error patente cuando refiere dos consignaciones de la compañía de seguros realizadas en plazo y “declaradas suficientes por el Juez instructor, sin que el hecho de que tal declaración fuera realizada una vez transcurrido dicho plazo pueda ser en modo alguno imputable a la compañía y pudiera ser interpretado en su contra” (FD 6).

c) Tampoco se aprecia defecto alguno de tutela en la decisión de declarar de oficio las costas correspondientes a la apelación y, por lo tanto, de no imponérselas en la proporción correspondiente al autor del delito, que había interpuesto un recurso que fue íntegramente desestimado. Como señala el Ministerio Fiscal, es la adoptada por la Sentencia impugnada una interpretación posible de la regulación de la Ley de enjuiciamiento criminal, que entiende que la misma “no sigue el principio del vencimiento objetivo, sino que otorga a los órganos judiciales un ámbito de apreciación”, y que usualmente se orienta a la declaración de oficio en apelación si no concurre temeridad o mala fe en los recurrentes.

6. Resta por analizar la queja referente a la indemnización concedida al menor Pablo Menéndez por las gravísimas lesiones permanentes consecuentes a la colisión en el caso enjuiciado. Procede recordar que el Juzgado de lo Penal determinó las siguientes indemnizaciones a favor del menor: 175.000.000 pesetas por las secuelas, una pensión vitalicia de 1.310.000 pesetas mensuales y otras 95.835 pesetas al mes por el lucro cesante. La Sentencia de apelación sustituye esta decisión por la siguiente: “por las secuelas valoradas en 95 puntos la suma de 34.980.140 pesetas y por los factores de corrección establecidos en la Tabla IV del referido Anexo las sumas de 42.105.600 pesetas por tratarse de una persona afectada de secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria. Por daños morales complementarios en atención a la secuela la de 10.526.400 pesetas. Lo que supone un total de 90.301.460 pesetas a su favor”.

Esta queja de amparo ha exigido un análisis diferenciado de las restantes por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque a la perspectiva de si la decisión judicial está fundada en Derecho (art. 24.1 CE) añade la demanda la perspectiva de la motivación (art. 24.1 CE) y la del derecho a la integridad física (art. 15 CE). Respecto a lo primero reprocha al modo en el que se ha aplicado el baremo el que no haya apreciado la satisfacción de gastos médicos a la que se refiere el punto 1.6 del anexo ni los factores de corrección que posibilitaba el punto 1.7. La falta de motivación la refiere a las supresiones tanto de las indemnizaciones por perjuicio estético, por invalidez absoluta y por gastos de adecuación de la vivienda y del vehículo, como a la de la renta vitalicia. Incidentalmente critica también, en fin, la falta de inmediación del órgano judicial de apelación en relación con el material probatorio que sirve de base para la determinación de las indemnizaciones que se impugnan.

Se nos pide, pues, que analicemos las indemnizaciones concedidas desde las perspectivas sustantivas que demarcan la tutela judicial efectiva, en cuanto adecuación básica a Derecho, y el derecho a la integridad física, vulnerable en la medida en que la aplicación automática del baremo o una determinada interpretación del mismo depare una indemnización insuficiente en cuanto irrespetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano o injustificadamente excluyente de algún aspecto del mismo (SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 9; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 156/2003, de 15 de septiembre, FJ 4; 254/2005, de 11 de octubre, FJ 3). Este análisis sustantivo debe venir precedido del análisis formal relativo a la motivación de la decisión, pues la hipotética estimación de esta queja comportaría precisamente la inexistencia de datos suficientes para llevarlo a cabo.

7. Como paso previo al análisis de las distintas cuestiones que la demanda considera inexplicadas procede recordar nuestra doctrina relativa a la motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así, las SSTC 37/2001, de 12 de febrero (FJ 5), y 42/2003, de 3 de marzo (FJ 3), que abordaban entre otras cuestiones la de la motivación suficiente de decisiones de indemnización por daños y perjuicios causados en accidentes de circulación, señalaban que “la obligación de motivar las Sentencias y Autos judiciales no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto —y sobre todo— una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3; 56/1987, de 14 de mayo, FJ 3; 14/1991, de 28 de enero, FJ 2; 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 165/1993, de 18 de mayo, FJ 4; 122/1994, de 25 de abril, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2; 79/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 50/1997, de 18 de marzo, FJ 4; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4)”.

La doctrina anterior no comporta que al Juzgador le sea “exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, por lo que aun cuando nuestro control no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes (SSTC 13/1987, FJ 3; 14/1991, FJ 2, y 122/1991, FJ 2), no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida como las que, no existiendo, constan en el proceso (SSTC 121/1991, de 3 de junio, FJ 2, y 122/1994, de 25 de abril, FJ 4)” (STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 6).

Entre las circunstancias a las que debe atenderse para evaluar la suficiencia de la motivación relevantes para el presente caso se encuentra, por una parte, el modo en el que se haya producido el debate jurídico o fáctico al que la decisión judicial responde, modo al que no es ajeno el que se trate de una revocación de una decisión judicial previa. Por otra parte, debe atenderse, en su caso, a la existencia de criterios vinculantes de interpretación y aplicación en la propia normativa aplicada y, más en general, el margen existente de arbitrio judicial en tales tareas. En relación concreta con la aplicación de los criterios legales de determinación y cuantificación de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidentes circulación, la STC 181/2000, de 29 de junio, afirmaba que la densidad normativa con la que se regula la materia no anula aquel arbitrio, “puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación al agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modulando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos; y, en definitiva, emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo” (FJ 19).

8. A la luz de la jurisprudencia anterior no se observa falta de motivación ni en lo referente a la exclusión de cuantía alguna por invalidez absoluta del propio menor, ni en lo relativo a la supuesta falta de indemnización por los conceptos de adecuación de vivienda y vehículo. En relación con lo primero, porque la escueta referencia de la Sentencia de apelación a los factores de corrección de la tabla IV da a entender que el correspondiente a “las secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria”, apreciado en su cuantía máxima, excluye el de invalidez absoluta como progresión del mismo en términos de gravedad. El pago de cantidades para la adecuación de vivienda y vehículo, por su parte, encuentra respuesta afirmativa expresa respecto a “los desembolsos realizados”, siquiera con remisión para su cuantificación al “periodo de ejecución de sentencia”. No se da así la pretendida denegación inmotivada, puesto que no se produce ya tal denegación.

9. Distinta ha de ser nuestra apreciación en relación con las dos cuestiones restantes, atinentes a la indemnización por perjuicio estético y a la renta mensual vitalicia.

a) La indemnización por perjuicio estético fue solicitada en su día por la acusación particular que ejercitaban los demandantes de amparo como un concepto que se cuantificaba en 20 puntos y que se consignaba expresamente como independiente de las otras secuelas, cuantificadas en 95 puntos. Ambos factores se incluían en la alegación de la petición de 175.000.000 pesetas por secuelas, íntegramente concedida por la Sentencia de instancia. Resulta obvio decir que los demandantes no recurrieron en apelación esta decisión, plenamente satisfactoria para sus intereses, y que pidieron que se mantuviera frente a unas objeciones de la compañía de seguros apelante que en ningún momento aludían a la concreta cuestión del perjuicio estético. En esta situación del debate jurídico la Sentencia de apelación asigna expresamente una determinada cantidad por las secuelas fisiológicas (la correspondiente a los 95 puntos), pero nada dice de la secuelas estéticas —afirmadas implícitamente por una Sentencia recurrida cuya confirmación en este punto se interesaba—, sin que por lo demás quepa entenderlas comprendidas en las fisiológicas. La regulación entonces vigente consideraba que “[s]i además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes” (punto segundo del anexo a la Ley de uso y circulación de vehículos de motor; hoy se sigue estimando que el fisiológico y el estético “constituyen conceptos perjudiciales diversos”, que “se han de valorar separadamente … sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes” —reglas 2 y 3 de la tabla VI del anexo al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor). No hay pues motivación a la supresión de la indemnización por perjuicio estético.

b) Tampoco es posible constatar una motivación suficiente de la supresión de la renta vitalicia mensual que concedía la Sentencia de instancia. Esta renta se había fijado, según la petición de la acusación particular, en 1.310.000 pesetas, “revalorizables anualmente conforme al IPC fijado por el INE para el año inmediatamente anterior”. Dicha petición se sustentaba en dos estudios sobre las necesidades del menor evaluadas en términos económicos que la Sentencia estimaba razonables. Consideraba para ello “1) el derecho de la madre a cuidar a su hijo en su propio hogar y no tener que prescindir de su compañía procediendo a su ingreso en un centro de los ofertados por la entidad aseguradora que solamente pueden ofertar cuidados paliativos, 2) el derecho de la madre a proporcionarle los mejores cuidados posibles y a intentar la más mínima recuperación con las técnicas hoy conocidas o las que puedan desarrollarse en el futuro, 3) la realidad actual de la situación del niño, que requiere atención permanente para todos sus actos fisiológicos … 4) las escasas posibilidades, en el estado actual de la ciencia médica, de que la situación neurológica del menor se revierta y asimismo las posibilidades de supervivencia del menor que no son limitadas a unos años determinados y ciertos, 5) la imposibilidad por ello de que el menor pueda algún día generar por sí mismo ingresos para su propio sustento y atención y la limitación profesional que para la madre supone la necesidad de atenderle, 6) la necesidad emocional que la madre tiene de asegurar que en ausencia suya o de familiares cercanos alguien sustituya los cuidados y atención que requerirá el niño, y 7) la posibilidad, incluso, de obtener en cualquier lugar tratamientos médicos que mejoren la situación del menor” (FJ 4).

Aunque esta decisión del Juzgado de lo Penal fue recurrida por la compañía de seguros, que cuestionaba tanto su base legal como la acreditación fáctica de la cuantía, y aunque al recurso se opusieron los demandantes de amparo, solicitando el mantenimiento de la renta acordada por la Sentencia de instancia, no se encuentra referencia alguna a este concepto indemnizatorio en la Sentencia ahora recurrida, por lo que su supresión queda sin motivación expresa alguna. Queda aún la duda de si cabe encontrar en su fundamentación una razón implícita derivada de las propias normas legales que aplica. Esta razón podría encontrarse si las mismas dispusieran la indemnización y la renta vitalicia como alternativas, pues la propia existencia de la primera constituiría una explicación de la exclusión de la segunda. Esto no es así, sin embargo, ni lo era conforme a las normas aplicadas, que disponen —y siguen disponiendo— que “[e]n cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado” (regla 8 del punto primero del anexo). Si la sustitución puede ser parcial es obvio que pueden darse conjuntamente indemnización y renta, y así pareció entenderlo la primera Sentencia. Sólo si la indemnización fuera la máxima posible podría oponerse que no ha podido darse una sustitución parcial.

Esta hipótesis de la indemnización máxima ha quedado refutada por la ya afirmada compatibilidad de una nueva indemnización por perjuicio estético. Más allá de este dato deben reseñarse otros datos que avalan la hipótesis interpretativa de que en la aplicación de la tabla IV, a diferencia de lo que sucedía originariamente con la tabla V, no existen siempre límites máximos. Así, en primer término, es de señalar que el punto 1.6 del anexo preveía entonces —y sigue previendo— que “[a]demás de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria”, y que precisamente podía entenderse a partir de la fundamentación al respecto de la Sentencia de instancia que parte de la renta vitalicia iba destinada a sufragar tal tipo de gastos, pues no es descartable que la clase de secuelas del menor requieran no sólo cuidados permanentes, sino también asistencia médica y hospitalaria periódica o permanente. De otra parte, procede también puntualizar que la propia tabla IV del baremo incluía entonces —e incluye ahora— como criterio autónomo de valoración los “elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo” y que a tal criterio no corresponde como respecto del resto de criterios que componen la tabla IV una cuantificación máxima, en enteros o porcentajes, sino que este criterio se señala “sin cuantificación”. Por consiguiente, en la tabla IV resulta posible tener en cuenta como criterios correctores “sin cuantificación” y, por tanto, sin máximo, los criterios del apartado 1.7, que afirma que “la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado”. En concreto describía —y describe— como elemento corrector de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes “la producción de invalideces concurrentes”.

Estos datos normativos, unidos a la excepcional gravedad de las lesiones sufridas por el menor Pablo Menéndez, impiden apreciar una motivación implícita en la supresión de la renta vitalicia que le había asignado el Juzgado de lo Penal, pues ni la misma es en principio incompatible con las indemnizaciones acordadas ni lo es en concreto por el hecho de que haya que entender que estas indemnizaciones sean las máximas posibles.

10. La falta de motivación de la privación de la pensión vitalicia al menor Pablo José Menéndez González deja sin objeto la alegación de la demanda de que tal decisión no vino precedida de la necesaria garantía de inmediación en relación con la prueba de su sustrato fáctico. Argumentan los recurrentes que esa pensión o renta “iba destinada única y exclusivamente a afrontar los gastos mensuales que actualmente tiene y que fueron acreditados convenientemente en el acto del juicio oral y apreciados por la Juzgadora según las reglas de la sana crítica”. No sabemos, sin embargo, si la decisión denegatoria de la indemnización se debió a la falta de acreditación de su causa, único supuesto en el que podría haberse producido el defecto formal reprochado, o a su inviabilidad legal. En cualquier caso no está demás reseñar que, tal como señala en sus alegaciones el Fiscal, la cabal acreditación de unos gastos se realiza mediante la presentación de facturas o presupuestos, que es prueba documental, y que tales documentos deben estar aportados y unidos a los autos, de modo que la misma inmediación respecto a una prueba documental tiene el órgano que resuelve en primera instancia que el que resuelve en apelación.

11. Como en las SSTC 6/2002, de 14 de enero, y 236/2005, de 26 de septiembre, procede el otorgamiento del amparo solicitado en relación con la falta de motivación de las indemnizaciones concedidas por los daños y perjuicios subsiguientes a un accidente de tráfico. En el presente caso tal defecto de tutela se refiere a la supresión en apelación de la indemnización por perjuicio estético y de la renta vitalicia mensual solicitadas en su momento y acordadas por la Sentencia de instancia, sin que respecto de la primera hubiera siquiera impugnación expresa en fase de apelación y sin que respecto a ninguna de las dos revele una razón suficiente de decidir la mera invocación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y su carácter vinculante. En la medida en que las decisiones carentes de motivación puedan estar imbricadas con otras que, referidas a las lesiones permanentes, sí las tienen, procede anular la Sentencia impugnada en lo que afecta a la determinación de la indemnización al menor Pablo Menéndez por las lesiones permanentes sufridas y retrotraer las actuaciones al momento previo al dictado de la misma para que la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo proceda con plenitud de jurisdicción a dictar una nueva resolución en este punto respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña María del Carmen González Fernández, don César González Fernández y doña Carmen Fernández González y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Séptima – Comisión de Servicio) 122/2001, de 26 de octubre, en el extremo relativo a la indemnización por lesiones permanentes a favor del menor Pablo José Menéndez González.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, para que la Audiencia Provincial de Oviedo dicte nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado en el extremo relativo a la indemnización por lesiones permanentes a favor del menor Pablo José Menéndez González.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 6/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:6

Recurso de amparo 6624-2001. Promovido por doña Carmen Pastor Mazón y otros en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Alcobendas que desestimaron su demanda contra Cerroalto, S.A., sobre dominio de plazas de aparcamiento.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho): error patente acerca de la existencia de firmas en un documento cosido a los autos.

1. Existe un error patente en la apreciación de un documento privado aportado en el procedimiento civil, que resultaba de capital importancia para la pretensión deducida en la demanda; al entender la Sala que dicho documento no aparecía firmado afecta a la ratio decidendi del asunto [FJ 4].

2. El error del órgano judicial adquiere relevancia constitucional por cuanto las firmas del documento privado estaban estampadas en un lugar inhabitual, quedando ocultadas por el cosido de los autos, circunstancia que, además de pasar desapercibida en ambas instancias, tampoco fue advertida por la propia parte apelante, que se limitó a afirmar en el acto de la vista que el documento contenía dos firmas, sin desvelar cuál era la causa del error en que se había incurrido [FJ 5].

3. Un error del órgano judicial sobre las bases fácticas que han servido para fundamentar su decisión es susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6624-2001, promovido por doña Carmen Pastor Mazón, don Roberto Pastor Esteban, don Eduardo Pastor Esteban y doña Mónica Pastor Esteban, representados por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, que a raíz de su fallecimiento fue sustituido por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo, y asistidos por el Letrado don Francisco Bengoechea García, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 415/95, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Alcobendas (Madrid), así como frente al Auto de la misma Audiencia Provincial de 31 de octubre de 2001, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la referida Sentencia de apelación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de diciembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación de los recurrentes, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes formularon con fecha 20 de octubre de 1995 demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la empresa Cerroalto, S.A., en reclamación del reconocimiento del total dominio de los actores sobre las plazas de aparcamiento núms. 29 y 30 del conjunto residencial Cerroalto, en Alcobendas (Madrid), que les pertenecían por herencia de don Francisco Esteban Abad (esposo y padre de los actores), según resultaba de la escritura de adición a la herencia, autorizada el 24 de abril de 1995 por el Notario de Madrid don Tomás Aguilera de la Cierva, que se acompañó a la demanda. En ésta se decía que las fincas pertenecían a la sociedad de gananciales formada por el fallecido y por doña Carmen Pastor Mazón, por haberlas adquirido el marido, constante su matrimonio, junto con la vivienda letra A de la planta tercera de la calle Cuesta del Cerro, número 21, del conjunto residencial Cerroalto a la compañía mercantil Cerroalto, S.A., en virtud de documento privado de abril de 1977, si bien, en la escritura pública de compraventa de la vivienda, no se incluyeron las reseñadas plazas de garaje que quedaron pendientes de escrituración. Tampoco se incluyeron en la escritura de operaciones particionales otorgada el 21 de septiembre de 1982, tras el fallecimiento de don Francisco Esteban Abad, aunque esta omisión fue subsanada con la escritura de adición de herencia a la que antes se ha hecho referencia. Asimismo, afirmaban haber venido ostentando la quieta y pacífica posesión de las plazas de garaje, en concepto de dueños, de forma ininterrumpida desde su adquisición, habiendo abonado en tal condición las cuotas de la comunidad de propietarios y los recibos del IBI, a pesar de que éstos figuraran a nombre de Cerroalto.

b) Para acreditar sus afirmaciones, los demandantes de amparo aportaron junto con la demanda, aparte de los documentos públicos a que se ha hecho referencia y de varios documentos privados, una fotocopia del anexo al documento privado de compraventa, único documento que afirmaban conservar, al haberse extraviado el documento original. En el citado documento figura el nombre de don Francisco Esteban Abad, la identificación del piso tipo B, planta 3ª, letra A, la referencia a las plazas de garaje núms. 29 y 30, el señalamiento de un coeficiente del 3,026 por 100, y una relación de letras de cambio, con distintos vencimientos, y un importe total de 7.837.968 pesetas. En el margen de cada una de las dos páginas de que consta el documento aparecen dos firmas.

c) En el período probatorio, además de proponer como prueba documental la reproducción de la aportada por la demanda, los actores propusieron la prueba de confesión de la demandada, que no pudo llevarse a efecto por ser desconocido su domicilio, así como la testifical, entre otros, de quien ostentaba el cargo de Presidente del Consejo de Administración y apoderado de Cerroalto, S.A., en el momento en que se celebró la compraventa, testigo que reconoció haber suscrito el contrato y que identificó su firma en el anexo aportado por los demandantes.

d) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Alcobendas (Madrid) dictó Sentencia con fecha 4 de febrero de 1997 desestimando la demanda, por no haberse acreditado por la parte actora los hechos en que la basaba. En concreto, en el fundamento jurídico segundo se dice que “[e]l contrato privado en virtud del cual se mantiene fue adquirida la propiedad de las dos plazas de garaje no se aporta a estos autos por mantener los actores su extravío, sólo contando con una fotocopia de anexo al mismo. Analizando tal anexo no consta firma alguna ni existe seguridad en que este documento formara parte del extraviado”.

e) Contra la anterior resolución interpusieron los demandantes de amparo recurso de apelación, alegando que el Tribunal había incurrido en error en la apreciación de las pruebas, ya que, si bien no se pudo aportar el documento privado de compraventa de las plazas de garaje, del conjunto de las restantes pruebas y, en especial, del anexo al contrato, único documento que se conservaba, se desprende la realidad de aquélla, figurando en dicho documento dos firmas, una del causante de los actores y otra del representante de la vendedora, que compareció en el procedimiento como testigo y ha reconocido tanto la realidad del contrato como la firma que aparece estampada en el documento aportado. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 2001. En lo que aquí interesa, en el fundamento de derecho segundo afirma la Sala lo siguiente:

“Podría ser tomada en consideración para formar la convicción de este Tribunal la argumentación de los apelantes, en relación con la necesidad de apoyar la prueba del dominio pretendido por ellas [sic] no en la precisa exhibición del contrato de compraventa que constituye el título invocado de la adquisición de las dos plazas de garaje objeto de la declaración dominical, sino en el conjunto de la fórmula probatoria cuidadosamente articulada por los mismos, de no contener una sorprendente afirmación palmariamente contraria a la evidente realidad de las cosas, cual es la de que obran dos firmas estampadas en la fotocopia del anexo que presentan con la demanda como documento nº 3 (folio 24), cuando lo cierto es que, como también constata la Juzgadora de la anterior instancia, ningún vestigio de firma existe en el documento referido, lo que priva de rebote de toda eficacia a la declaración testifical del representante legal de la vendedora (folio 137), que inexplicablemente reconoce una firma inexistente, proyectando sobre toda la pretensión la sospecha de que se trata de una prefabricación artificiosa de la prueba de un hecho inexistente, lo cual, unido a lo certeramente razonado por la Juzgadora en relación con la ausencia de las plazas de garaje de las operaciones sucesorias inicialmente formalizadas, conduce a la conclusión por ella sustentada de que las actoras [sic] no han acreditado el dominio cuya declaración pretenden, por lo que el presente recurso debe ser desestimado”.

f) Frente a dicha decisión promovieron los recurrentes un incidente de nulidad de actuaciones, aduciendo, en síntesis, que la misma incurría en defecto de forma procesal por error material objetivo y, como consecuencia, en incongruencia omisiva por error, al pronunciarse sobre un documento importantísimo de forma objetivamente errónea. En concreto, afirmaban que en el documento núm. 3 de los aportados con la demanda, anexo el contrato de compraventa, sí se contenían dos firmas estampadas al margen derecho del mismo y en sus dos páginas: la del comprador don Francisco Esteban Abad, fallecido el 28 de marzo de 1982, y la de don Carlos Villacieros Fernández, Presidente del Consejo de Administración de Cerroalto, quien reconoció los hechos y la firma como suya en la prueba testifical. El incidente fue desestimado por Auto de 31 de octubre de 2001, notificado a los actores el 23 de noviembre siguiente. La Sala reconoce de manera efectiva el error padecido tanto por ella como por la Juzgadora de primera instancia al interpretar la prueba documental, debido a que las firmas del documento estaban estampadas en un lugar inhabitual, quedando ocultadas por el cosido de los autos, circunstancia que, además de pasar desapercibida en ambas instancias, tampoco fue advertida por la propia parte apelante, que se limitó a afirmar que el documento contenía dos firmas sin desvelar cuál era la causa del error en que se había incurrido. No obstante, entiende el órgano judicial que tal equivocación lo es de enjuiciamiento y no de forma, afectando de manera directa a la génesis del fallo, por insertarse en el núcleo de elaboración de una de las premisas del silogismo judicial, cual es el de la interpretación de la prueba documental aportada, como paso lógico previo al de su valoración, “lo que comporta que no estamos ante uno de los defectos excepcionales que pueden ser denunciados a través del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 228 de la nueva LEC, como pretenden los apelantes, ya que la conclusión contraria entraría en contradicción con el carácter excepcional de dicho incidente e implicaría la anómala viabilización, a su través de todas las denuncias referidas a errores de hecho en la apreciación de las pruebas”.

3. En la demanda de amparo alegan los actores la vulneración por parte de la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE, porque ambas resoluciones están basadas en un error judicial material objetivo notorio en la consideración, interpretación y valoración de un documento de capital importancia para la pretensión deducida en la demanda, que afecta a la ratio decidendi del asunto, dando lugar a una Sentencia incongruente, por omisiva, que produce una situación de indefensión a los recurrentes, sin que pueda prevalecer contra esta realidad la vinculación al principio de seguridad jurídica de la invariabilidad de las sentencias, pues tal principio no puede sustentarse si existe, como en el presente caso, constancia y evidencia de que la Sentencia parte de un error que merma garantías básicas del justiciable.

La demanda concluye con la solicitud de que se declare la nulidad de la Sentencia de 7 de julio de 2001 y del Auto de 31 de octubre de 2001, ambos de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, con retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar la Sentencia, para que se considere en su integridad el documento núm. 3 acompañado con la demanda.

4. En escrito presentado el 9 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando Granados Bravo se personó en el procedimiento en sustitución de don Fernando Granados Weil, por fallecimiento de éste. Por diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2003 se le tuvo por personado, acordando que se entendieran con él las sucesivas actuaciones.

5. Mediante providencia de 2 de junio de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de julio de 2003, interesó la admisión a trámite del recurso de amparo, por entender que, con independencia del cumplimiento de otros requisitos relativos a la admisión de la demanda, para cuyo control se hace necesario examinar las actuaciones, no concurre de manera manifiesta la causa de inadmisión sugerida por este Tribunal. En este sentido, afirma el Fiscal que resulta necesario comprobar si, como proponen los demandantes de amparo, las Sentencias recurridas, que desestiman su pretensión por considerar inexistente un contrato de compraventa por no aparecer firmado el documento que lo contiene, se fundamentan en un error, ya que las firmas aparecen en el documento, si bien, por no estamparse en el lugar habitual y por haber sido ocultadas al coser los autos, no fueron objeto de percepción por los órganos encargados de resolver el proceso, tanto en la instancia como en la apelación. En tal caso, constatada que sea la existencia de tal error, resulta necesario, a juicio del Fiscal, determinar si el mismo tiene trascendencia constitucional, lo que debe hacerse resolviendo mediante sentencia el fondo de la pretensión planteada.

7. Por su parte, la representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones el 4 de julio de 2003, reiterando los argumentos contenidos en la demanda y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo. En especial, hace hincapié en la existencia de un error patente, determinante de la vulneración del art. 24.1 CE, que tiene carácter fáctico, no es imputable a la parte, sino a la Sala, a la que se le expuso de manera reiterada la existencia del documento y de las firmas estampadas en el mismo, resultando evidente, además, que ese error ha incidido efectivamente en la vulneración del derecho fundamental alegado, ya que el peso específico de la argumentación manejada como fundamento de la Sentencia descansa en la errónea consideración y valoración del documento, afectando así a la ratio decidendi del asunto.

8. Por resolución de 19 de febrero de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas (Madrid) a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 2271/98 y al juicio de menor cuantía núm. 415/95, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

9. Recibidas las actuaciones, la Sala Segunda de este Tribunal dictó resolución con fecha 25 de noviembre de 2004, acordando librar comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas, a fin de que practicara el emplazamiento de la demandada Cerroalto, S.A., utilizando a tal fin todos los medios procesales previstos en la Ley.

10. Una vez acreditada la práctica del emplazamiento por edictos, por diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

11. La representación de los demandantes de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de noviembre de 2005, reprodujo el contenido de sus anteriores escritos en cuanto a antecedentes fácticos y a fundamentos jurídicos, centrándose especialmente en la doctrina de este Tribunal sobre el error patente, para concluir que se dan todos los requisitos establecidos por la misma en el hecho de que no hayan sido vistas ni consideradas las firmas existentes en el documento aportado, lo que, como la propia Audiencia Provincial reconoció en su Auto de 31 de octubre de 2001, afecta de forma directa a la génesis del fallo, teniendo, pues, plena trascendencia sobre la decisión del asunto. Por medio de otrosí se solicitó que se subsanaran determinadas deficiencias apreciadas en las copias de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 22 de noviembre de 2005, interesó que se dicte Sentencia acordando inadmitir la demanda de amparo por haber sido presentada extemporáneamente y, de forma subsidiaria, que se estime el recurso, otorgando el amparo solicitado y, en su virtud, que se declare que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los demandantes, con anulación tanto de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas como de la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid.. Tras exponer los antecedentes del caso, analiza el Fiscal, en primer lugar, la concurrencia del requisito del art. 44.2 LOTC, señalando que, aunque el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los actores no era manifiestamente improcedente, de forma que no supuso un alargamiento artificial del plazo previsto en el citado precepto, sin embargo, es patente la extemporaneidad del recurso, toda vez que el Auto que desestimó dicho incidente se notificó a la representación procesal de los demandantes de amparo el 31 de octubre de 2001, y la demanda de amparo se registró en este Tribunal el día 17 de diciembre de 2001.

Para el caso de que no fuera estimada la concurrencia de la anterior causa de inadmisión, y entrando a analizar el fondo del asunto, entiende el Fiscal que la aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre el error patente conduce al otorgamiento del amparo porque es indudable que la supuesta inexistencia de firmas en el documento aportado se erigió en la ratio decidendi de la Sentencia de la segunda instancia, a cuya supuesta inexistencia se conectó la falta de veracidad de la declaración del testigo que dijo reconocer una de tales firmas, de suerte que, aunque en la propia Sentencia se dice que el análisis conjunto de la prueba practicada podría servir de soporte para la estimación de la pretensión, la referida convicción se desvanece ante la constatación de la inexistencia de firmas, por cuyo motivo la declaración testifical reconociendo una firma inexistente determina que se considere que la pretensión no tiene otra finalidad que el reconocimiento de un derecho inexistente. Añade el Ministerio público que, por si tal argumentación no fuese suficiente, en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones se reconoce paladinamente la existencia del error, aunque se estime que dicho reconocimiento no tenga virtualidad para alterar el sentido del fallo porque el mismo no tiene naturaleza formal, sino que afecta al enjuiciamiento. Por lo demás, concluye el Fiscal que el error padecido reúne todas las características exigidas por la doctrina de este Tribunal para otorgarle relevancia constitucional, ya que es un error de hecho, determinante del sentido de la decisión adoptada y, aunque es cierto que la defensa pudo advertir de la localización de las firmas en el documento en cuestión tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones o durante la vista del recurso de apelación, tal modo de proceder no puede desplazar ni justificar la falta de diligencia con la que se han comportado los órganos judiciales para examinar las actuaciones.

13. Mediante diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2005 se acordó solicitar a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas la remisión de copia adverada del Auto de 31 de octubre de 2001 y del documento núm. 3 obrante en los autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 415/95, respectivamente.

Por diligencia de 1 de diciembre de 2005, el Secretario de la Sala Segunda de este Tribunal hizo constar la recepción vía fax de los referidos documentos.

14. Por providencia de 12 de enero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo dirigen sus quejas contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la Sentencia dictada con fecha 4 de febrero de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Alcobendas (Madrid), en el juicio de menor cuantía núm. 415/95, así como frente al Auto del mismo Tribunal de 31 de octubre de 2001, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de apelación. Los actores consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque las resoluciones impugnadas están basadas en un error judicial material objetivo notorio en la consideración, interpretación y valoración de un documento de capital importancia para la pretensión deducida en la demanda, que afecta a la ratio decidendi del asunto, dando lugar a una Sentencia que incurre en incongruencia omisiva.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha interesado la inadmisión del recurso, por entender que se ha presentado extemporáneamente o, en su caso, su estimación, puesto que ha existido la vulneración del derecho invocado por los recurrentes, en la medida en que tanto la Sentencia de primera instancia como la de apelación han incurrido en un error patente en la apreciación de un documento fundamental para la resolución del asunto que, a su juicio, reúne todas las características exigidas por la doctrina de este Tribunal para otorgarle relevancia constitucional.

2. Antes de examinar la queja de los recurrentes, es necesario analizar el óbice procesal aducido por el Ministerio Fiscal. Afirma éste que el recurso de amparo resulta extemporáneo, al haberse sobrepasado el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, porque el Auto de 31 de octubre de 2001 fue notificado a la representación de los recurrentes en la misma fecha y la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 17 de diciembre de 2001. De constatarse la concurrencia del obstáculo alegado por el Fiscal, ello daría lugar a un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tenemos declarado, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, STC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3).

Tal como recuerda la STC 211/2005, de 18 de julio, FJ 3, este Tribunal ha reiterado que el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica, y constituye un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella. Pues bien, en el presente caso puede constatarse, tras el examen de las actuaciones, que el Auto de 31 de octubre de 2001, resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por los actores contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación, fue notificado a su representación el 23 de noviembre de 2001, y no el día 31 de octubre anterior, en que fue dictado, como afirma el Ministerio público. Por consiguiente, en la medida en que el recurso de amparo fue presentado en este Tribunal el 17 de diciembre del mismo año, la interposición del mismo se realizó dentro del plazo establecido en el referido art. 44.2 LOTC, de forma que el óbice procesal suscitado por el Fiscal debe ser rechazado.

3. Una vez examinada la anterior objeción, nos resta por analizar la queja formulada por los actores que, como se expuso anteriormente, denuncian la vulneración del art. 24.1 CE porque las resoluciones judiciales impugnadas incurren en un error material notorio en la consideración de un documento de capital importancia para la pretensión deducida en el procedimiento, que ha afectado a la ratio decidendi de la Sentencia, convirtiéndola en incongruente por omisión. Esto es, la queja de los actores es doble: por una parte, el órgano judicial ha incurrido en un error, y, además, este error ha determinado que su decisión resulte incongruente.

Para analizar ambos aspectos hemos de recordar aquí nuestra doctrina acerca del contenido del derecho garantizado en el art. 24.1 CE. Como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6), si bien no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho que nos ocupa sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la invocada aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

4. Pues bien, con apoyo en la doctrina expuesta podemos concluir, en primer lugar, que un error del órgano judicial sobre las bases fácticas que han servido para fundamentar su decisión es susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Sin embargo, no cabe otorgar relevancia constitucional a toda inexactitud o equivocación padecida por un órgano judicial al resolver una cuestión sometida a su decisión, sino que para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos. En concreto, entre otras muchas, en la STC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 4, hemos afirmado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

En el supuesto que ha sido sometido a nuestra consideración, los recurrentes imputan tanto a la Sentencia dictada en apelación como al posterior Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones haber incurrido en un error patente en la apreciación de un documento privado aportado en el procedimiento civil, que resultaba de capital importancia para la pretensión deducida en la demanda, al entender la Sala que dicho documento no aparecía firmado, consideración ésta que, a juicio de los recurrentes, afectaba a la ratio decidendi del asunto.

El examen de las actuaciones remitidas permite comprobar que los actores promovieron demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la empresa Cerroalto, S.A., en reclamación del reconocimiento del total dominio sobre las plazas de aparcamiento núms. 29 y 30 del conjunto residencial Cerroalto, en Alcobendas (Madrid), que les pertenecían por herencia de don Francisco Esteban Abad (esposo y padre de los demandantes). Junto con la demanda aportaron, entre otros documentos, con el núm. 3, una fotocopia del anexo al documento privado de compraventa de las referidas plazas de aparcamiento. En el citado documento figura el nombre de don Francisco Esteban Abad, la identificación del piso tipo B, planta 3ª, letra A, la referencia a las plazas de garaje núms. 29 y 30, el señalamiento de un coeficiente del 3,026 por 100, y una relación de letras de cambio, con distintos vencimientos, y un importe total de 7.837.968 pesetas. En el margen de cada una de las dos páginas de que consta el documento aparecen dos firmas, una de las cuales, incluso, fue reconocida como suya en la prueba testifical por quien ostentaba el cargo de Presidente del Consejo de Administración y apoderado de la empresa vendedora en el momento en que se celebró la compraventa, testigo que reconoció también haber suscrito el contrato.

En la Sentencia de 4 de febrero de 1997, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas afirmó (fundamento jurídico segundo) en relación con dicho documento (tras señalar que no se aporta el contrato por mantener los actores su extravío): “Analizado tal anexo no consta firma alguna ni existe seguridad en que este documento formara parte del extraviado”. A partir de tal carencia, y acudiendo a las escrituras de compraventa de 1980 y de operaciones particionales de 21 de septiembre de 1982, en las que no figuraban las plazas de garaje, y a la certificación expedida por el Ayuntamiento de Alcobendas, según la cual figuraba como contribuyente en el impuesto sobre bienes inmuebles respecto de aquéllas la entidad demandada en el procedimiento civil, el Juzgado consideró que no quedaba acreditado el dominio de los demandantes, por lo que desestimó la demanda. Por su parte, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en la Sentencia de 7 de julio de 2001, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, afirmó que podría ser tomada en consideración para formar la convicción del Tribunal la argumentación de los apelantes en relación con la necesidad de apoyar la prueba del dominio pretendido en el conjunto de la fórmula probatoria articulada y no sólo en la precisa exhibición del contrato de compraventa, que constituye el título invocado de la adquisición de las dos plazas de garaje objeto de la declaración dominical, “de no contener una sorprendente afirmación palmariamente contraria a la evidente realidad de las cosas, cual es la de que obran dos firmas estampadas en la fotocopia del anexo que presentan con la demanda como documento nº 3, (folio 24), cuando lo cierto es que, como también constata la Juzgadora de la anterior instancia, ningún vestigio de firma existe en el documento referido”. Ello conduce a la Sala a negar también eficacia a la declaración testifical del que fuera representante legal de la vendedora en el momento de la compraventa, y a concluir que los actores no habían acreditado el dominio cuya declaración pretendían, por lo que desestimó el recurso.

5. La exposición anterior pone de relieve de forma clara la existencia del error denunciado tanto en la Sentencia de primera instancia como en la recaída en apelación. Es más, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes, reconoció la realidad de dicho error, cometido tanto por la propia Sala como por la Juzgadora de primera instancia, si bien se lo achacaba al hecho de que las firmas del documento estaban estampadas en un lugar inhabitual, quedando ocultadas por el cosido de los autos, circunstancia que, según apunta el Tribunal, además de pasar desapercibida en ambas instancias, tampoco fue advertida por la propia parte apelante, que se limitó a afirmar en el acto de la vista que el documento contenía dos firmas, sin desvelar cuál era la causa del error en que se había incurrido. Ahora bien, la constatación de la existencia del error no determina, sin más, que deba apreciarse de forma necesaria la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo, siendo preciso comprobar que, además, se produce la concurrencia de los presupuestos reseñados en el fundamento jurídico anterior para que el error del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho, que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).

b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada en el recurso de apelación. En efecto, aunque, como apunta el Ministerio Fiscal, en el caso de la Sentencia de primera instancia, la desestimación de la pretensión se fundamentó, además de en la supuesta inexistencia de firmas en el documento privado aportado, en otras razones que podrían considerarse suficientes para la desestimación de la demanda, tal inexistencia de firmas aparece como el núcleo de la ratio decidendi de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, según se desprende de manera indudable del argumento contenido en el fundamento de Derecho segundo de la misma, al que ya se ha hecho referencia anteriormente. Hasta tal extremo ha tenido relevancia esa errónea apreciación acerca de la carencia de firmas en el documento, que la Sala consideró que privaba de toda eficacia “a la declaración testifical del representante legal de la vendedora, (folio 137), que inexplicablemente reconoce una firma inexistente, proyectando sobre toda la pretensión la sospecha de que se trata de una prefabricación artificiosa de la prueba de un hecho inexistente, lo cual, unido a lo certeramente razonado por la Juzgadora en relación con la ausencia de las plazas de garaje de las operaciones sucesorias inicialmente formalizadas, conduce a la conclusión por ella sustentada de que las actoras [sic] no han acreditado el dominio cuya declaración pretenden, por lo que el presente recurso debe ser desestimado”. Esta apreciación resulta ratificada por el Auto de la misma Sala de 31 de octubre de 2001 que, al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones planteado por los actores, reconoce que su equivocación “afecta de forma directa a la génesis del fallo, al insertarse … en el mismo núcleo genético en el que se produce la elaboración de una de las premisas del silogismo judicial”.

En suma, resulta evidente que toda la argumentación de la Sentencia de apelación en relación con este aspecto descansa expresa y conclusivamente, como se acaba de transcribir, sobre la errónea consideración de que el documento en cuestión carecía de firmas y, a partir de este dato, pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Sentencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

c) Finalmente, la equivocación es atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y no a la negligencia o mala fe de los demandantes (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2), a pesar de que en el Auto de 31 de octubre de 2001 se diga que la parte apelante se limitó a afirmar en el acto de la vista que el documento contenía dos firmas pero que no advirtió que éstas estaban en el lateral izquierdo del mismo y no en su pie y que quedaban ocultas por el cosido de los autos, pues tal argumento no permite desplazar la imputabilidad del error hacia los demandantes de amparo, en la medida en que, de aceptarlo así, supondría exigirles una diligencia extrema, que les llevara incluso a velar por el correcto desarrollo de actuaciones de exclusiva responsabilidad judicial, haciendo recaer sobre ellos las consecuencias negativas del defectuoso ejercicio de la función jurisdiccional.

d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de los recurrentes (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que les ha impedido obtener en apelación una respuesta fundada en Derecho a la pretensión de revocación de la Sentencia de instancia.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes por la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid.

6. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 7 de julio de 2001, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por los actores, ya que, aparte de que los demandantes han limitado su pretensión anulatoria a la actuación desarrollada ante el referido Tribunal, sólo en relación con dicho pronunciamiento se puede afirmar con rotundidad la concurrencia de todos los presupuestos para que el error patente adquiera relevancia constitucional. Como consecuencia, también ha de resultar anulado el Auto de la misma Sección de 31 de octubre de 2001, que no subsanó el error padecido, debiendo producirse, igualmente, la retroacción de actuaciones ante la Audiencia Provincial de Madrid para que dicte una nueva sentencia que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los actores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Pastor Mazón y otros y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de julio de 2001 y del Auto de 31 de octubre de 2001, ambos de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que se pronunció la primera de dichas resoluciones, para que el citado órgano judicial dicte una nueva con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 7/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:7

Recurso de amparo 1431-2002. Promovido por don Antonio Moraleja de Luz frente a los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña (Toledo), que desestimaron su queja contra el centro penitenciario de Ocaña sobre permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso frente a resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por parte de reclusos sin asistencia letrada (STC 128/1998).

1. El Auto del Juzgdo de Vigilancia Penitenciaria no solo no hizo mención de la existencia o no de recursos frente al Auto que resolvió la reforma, ni tampoco de la admisión o no del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, sino que, presentado un escrito pidiendo un pronunciamiento expreso, éste no se contestó [FJ 4].

2. La ausencia de contestación al escrito del interno solicitando se le confirmara si se daba tramitación a su recurso subsidiario de apelación confirma la necesidad de dar por cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial [FJ 3].

3. Resulta excesivamente restrictivo exigir la interposición del recurso correspondiente cuando la procedencia del mismo no ha sido indicada por el órgano judicial, infringiendo con ello la normativa procesal vigente (art. 248.4 LOPJ), actuación judicial a la que se une el natural desconocimiento de dichas normas procesales por quien es lego en Derecho (SSTC 128/1998, 65/2002) [FJ 3].

4. Al órgano jurisdiccional a quo se le atribuye un control inicial de la admisibilidad de un recurso devolutivo, en este caso de apelación, pero el control definitivo sobre la admisibilidad de dicho recurso se atribuye al Tribunal ad quem que resulte competente para resolverlo, pues de otra forma se otorgaría al primero el control absoluto sobre la recurribilidad o no de sus propias resoluciones [FJ 4].

5. La efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no implica la anulación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de que dicho órgano deba pronunciarse sobre admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1431-2002, promovido por don Antonio Moraleja de Luz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso y asistido por el Abogado don Manuel Luis Martín Summers, contra el Auto de 22 de febrero de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciara núm. 2 de Ocaña (Toledo), que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 10 de enero de 2002, confirmatorio de un Acuerdo de la Junta de tratamiento del citado Centro penitenciario por el que se deniega la concesión de un permiso de salida. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal de 11 de marzo de 2002, don Antonio Moraleja de Luz manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado de turno de oficio. Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal tramita dicha petición, librando el correspondiente despacho al Colegio de Abogados de Madrid, acordando a su vez recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña testimonio del asunto núm. 3120-2001 correspondiente al expediente 200000615. Por también diligencia de ordenación de 9 de abril de 2002 se tienen por designados a don Manuel Luis Martín Summers como Abogado y a doña Rocío Marsal Alonso como Procuradora, se dan por recibidas las actuaciones remitidas por el referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, requiriéndose a su vez al recurrente que formule la correspondiente demanda de amparo. Ésta se presenta en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 de mayo de 2002.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Ocaña I denegó por Acuerdo de 15 de octubre de 2001 el permiso de salida solicitado por el recurrente, con la siguiente motivación: “por dudoso uso. Período inicial de cumplimiento y responsabilidades pendientes de resolución”.

b) Contra dicho acuerdo planteó la queja correspondiente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, alegando que reunía los requisitos previstos en el art. 154 del Reglamento penitenciario para la concesión de tal permiso, en particular “haber extinguido la cuarta parte de la condena” y observar “buena conducta”, señalando además que tenía vinculación familiar que garantizaba su buen uso y que como única responsabilidad pendiente tenía un juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid. En este sentido, remitió al Juzgado durante la tramitación del recurso una Sentencia absolutoria dictada con fecha 30 de junio de 2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 14 de Madrid y una cédula de emplazamiento para contestar a la demanda contra él formulada en el marco de unas diligencias de dicho Juzgado de Primera Instancia.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, luego de recabar del centro penitenciario informe sobre “la evolución conductual y en el tratamiento relativo al interno” y recibir dos informes, uno del Centro penitenciario Ocaña I y otro del Centro penitenciario Madrid IV (Navalcarnero) adonde había sido trasladado con fecha 1 de diciembre de 2001, dictó Auto de 10 de enero de 2002 por el que desestimaba la queja planteada, confirmando así el Acuerdo denegatorio del permiso de salida. En el razonamiento jurídico segundo de la referida resolución se expresaba que no procedía autorizar tal permiso “a la vista de los informes obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que se trata de un interno reincidente, que se encuentra en el período inicial de cumplimiento, que tiene una larga condena y dos responsabilidades penales pendientes”.

d) Contra la anterior resolución interpuso el demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación alegando que se le había denegado su pretensión en virtud de requisitos no previstos en la legislación penitenciaria y que no tenía responsabilidades pendientes, siendo desestimado el recurso de reforma por Auto de 22 de febrero de 2002, con la única argumentación de que “procedía mantener por sus propios fundamentos la resolución recurrida, al no apreciarse en las nuevas alegaciones meritos bastantes que la desvirtúen”. Dicho Auto no contiene indicación alguna acerca de su firmeza o de las vías de recurso que cabían contra el mismo, no dando trámite además a la apelación planteada por el recurrente de forma subsidiaria.

e) Por lo anterior, el recurrente presentó en el centro penitenciario con fecha 7 de marzo de 2002 un escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que expresaba que en la resolución que le había sido notificada “no se aclara si dan traslado al recurso subsidiario de apelación solicitado al mismo tiempo en el recurso de reforma”, por lo que interesaba del Juzgado “se confirme si dan curso” al expresado recurso. Tal escrito, cursado por la dirección del centro penitenciario, no tuvo contestación alguna por parte del referido Juzgado, motivo por el cual el recurrente dirigió escrito a este Tribunal manifestando su voluntad de interponer recurso de amparo en la forma en que se ha dicho.

3. En primer lugar, invoca el recurrente la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de acceso a los recursos, imputable al Auto de 22 de febrero de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, al no contener pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto por el mismo con carácter subsidiario. Por otra parte, pone de relieve la vulneración del mismo derecho fundamental, desde la perspectiva ahora de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el Auto de 22 de febrero de 2002 se limita a confirmar el Auto anterior, sin expresar en modo alguno las razones en las que se fundamenta la decisión adoptada. Además, el Auto recurrido de 10 de enero de 2002 en cuanto sustenta la denegación del permiso solicitado esencialmente en la existencia de una condena firme, la condición de reincidente del interno y la existencia de unas supuestas causas pendientes, tampoco contiene la necesaria motivación singularizada exigible en este caso, máxime cuando al tratarse de materia sobre permisos penitenciarios esta en juego el valor superior de la libertad. Finalmente, se atribuye a la resolución judicial recurrida el defecto constitucional de la incongruencia omisiva, al no dar cumplida respuesta a todas las pretensiones deducidas por el demandante de amparo, que se resumían en “una valoración concreta y plena de su trayectoria penitenciaria, en que se tuvieran en cuenta la presentación voluntaria al cumplimiento de la pena, los cursos formativos, programas y actividades desempeñados, el apoyo y la vinculación familiar del interno y, en general, su aptitud para hacerse acreedor para la salida que nos concierne”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal por providencia de 19 de abril de 2004 acordó la admisión a tramite del presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51.2 LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciara núm. 2 de Ocaña a los fines de que se proceda al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el asunto núm. 3120-2001 correspondiente al expediente 200000615, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 30 de junio de 2004, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado, resolviendo al mismo tiempo dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones pertinentes, tal como determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado el 21 de julio de 2004 interesando la estimación de la demanda de amparo. Manifiesta, en primer lugar, que, con independencia de que sea posible entender desde una perspectiva constitucional que no cabe la interposición de recurso de apelación en este caso, es lo cierto que la primera vulneración apreciada tendría su origen en la falta de respuesta judicial a la pretensión de interposición del mismo, lo que constituiría un supuesto de incongruencia omisiva vulnerador del derecho a la tutela judicial del recurrente (art. 24.1 CE). No supone un obstáculo a tal conclusión la circunstancia de que el recurrente no haya promovido el incidente de nulidad de actuaciones, por cuanto éste denunció dicha omisión mediante un escrito en el que pedía al Juzgado que se pronunciase expresamente sobre tal extremo. Por el contrario, entiende el Fiscal que no puede estimarse la pretensión de que se aprecie la incongruencia de las resoluciones judiciales ante la ausencia de una valoración concreta sobre distintos aspectos desarrollados por el recurrente referentes a su aptitud para hacerse acreedor al permiso de salida solicitado, por cuanto el órgano judicial se pronunció sobre esta cuestión sin perjuicio de que no haya dado respuesta pormenorizada a las distintas alegaciones vertidas por el recurrente. Por lo que se refiere a la exigencia de la motivación que dimana del art. 24.1 CE, el Fiscal entiende que el Auto del Juzgado de 10 de enero de 2002 que confirmó el acuerdo de la Junta de Tratamiento, aunque integra en su contenido una fundamentación errónea porque basó la denegación del permiso, entre otras razones, en que el interno tenía “dos responsabilidades pendientes”, siendo así que éste había demostrado durante la tramitación del recurso que carecía de virtualidad tal afirmación, no puede tacharse de inconstitucional porque todavía contiene fundamentos que justificaban la decisión adoptada, como son el encontrarse el interno en el período inicial del cumplimiento y faltar largo tiempo para que se produzca su liberación. No obstante, el Auto del mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por el que se desestima el recurso de reforma de 22 de febrero de 2002, no expresa las razones por las que no se desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, sobre todo si se tiene en cuenta que se había alegado el error en que incurría ésta aduciéndose además nuevos motivos de impugnación, como son la exigencia del cumplimiento de requisitos supuestamente no previstos en las normas penitenciarias. Así, dicho Auto no permite conocer cuáles sean las razones de su decisión, revistiendo la forma de una “respuesta estereotipada”, por todo lo cual se ha de apreciar también en este aspecto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

En cuanto a los efectos del amparo, el Fiscal propone, conforme a lo dispuesto en el art. 55.1 a) LOTC, que éstos se han de circunscribir, habida cuenta de que la resolución administrativa es correcta como igualmente el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia resolviendo la queja, al Auto dictado para resolver el recurso de reforma que es donde se aprecian los vicios constitucionales señalados, interesando por ello su nulidad.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal con fecha 20 de julio de 2004, solicitando, por el contrario, que se dicte una Sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo. Así, en relación al primer motivo invocado por el recurrente sobre que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) al haber sido privado de la posibilidad de recurrir en apelación, la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, entiende que este tipo de infracción constitucional queda condicionada a que dicho recurso este previsto en la regulación procesal, siendo así que en el presente caso el propio Tribunal Constitucional ha estimado como adecuada la interpretación que excluye del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial la decisión de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre “el régimen penitenciario y demás materias” a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional quinta LOPJ, cuando resuelvan recursos formulados ante dichos Juzgados contra resoluciones administrativas. Además, el remedio contra la inadmisión del recurso pretendido habría sido el recurso de queja, no constando en las actuaciones haber utilizado el recurrente este remedio procesal, motivo por el cual habría de apreciarse un supuesto de falta de agotamiento de la vía judicial como causa formal de inadmisibilidad de su demanda. Tampoco comparte el Abogado del Estado el segundo motivo expuesto por el demandante. A su juicio, la resolución cumple los parámetros de motivación de este tipo de resoluciones judiciales, no afectando tampoco al contenido del art. 24.1 CE. Así, están explícitas en dicha resolución las razones por las que se ha denegado el permiso de salida solicitado, aunque no las comparta el recurrente, consistiendo éstas en la conducta observada, la reincidencia, la duración de la condena así como la existencia de otras causa penales pendientes.

8. La representación procesal del recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones por escrito registrado en fecha 27 de julio de 2004, sin añadir ninguna consideración a las ya efectuadas, reproduciendo en esencia el contenido de su escrito de demanda de 11 de marzo de 2002.

9. Mediante providencia de 12 de enero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña (Toledo) de 22 de febrero de 2002, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 10 de enero de 2002, por el que se había confirmado el acuerdo denegatorio de un permiso de salida adoptado por la Junta de tratamiento del referido centro penitenciario. Según el recurrente en amparo, el Auto impugnado había supuesto una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de acceso a las recursos al no pronunciarse sobre la viabilidad o inviabilidad del recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, no conteniendo además ninguna indicación sobre la firmeza de la resolución o los recursos que pudieran caber contra la misma. Por otra parte, aduce la vulneración del mismo derecho fundamental, desde la perspectiva de la preceptiva motivación que ha de integrar toda resolución judicial, por cuanto los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no satisfacen las exigencias constitucionales en esta materia, al no expresar los motivos en que fundamentan la decisión desestimatoria adoptada. Además, el órgano judicial habría incurrido en el defecto de la incongruencia omisiva al no dar respuesta a las pretensiones aducidas, consistentes éstas en una serie de circunstancias favorables al recurrente con base en las cuales se consideraba acreedor del permiso solicitado.

El Ministerio Fiscal solicita que se otorgue el amparo. En su opinión, la falta de respuesta del Auto recurrido sobre la admisibilidad del recurso de apelación constituye un supuesto de incongruencia omisiva vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que no puede encontrar justificación por la circunstancia de que se haya entendido, desde la perspectiva constitucional, que no cabe la interposición de este recurso en esta materia en que se confirma el Acuerdo denegatorio de permisos ordinarios de salida adoptado por los órganos de la Administración Penitenciaria. Sin que sea un obstáculo a tal conclusión la circunstancia de que el recurrente no haya promovido el incidente de nulidad de actuaciones antes de acudir en amparo a este Tribunal, por cuanto queda acreditado que ante el silencio del órgano judicial denunció dicha omisión mediante un escrito en el que se solicitaba del Juzgado se pronunciase expresamente, sin recibir contestación alguna. Por otra parte, el Auto de 22 de febrero de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, que confirma el Auto de 10 de enero de 2002, también ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, desde la óptica ahora de la motivación, al no expresar las razones por las que entendía que no se desvirtuaban los fundamentos de la resolución precedente, teniendo en cuenta que se había alegado el error en que esta incurría y que se habían aducido nuevos motivos de impugnación, pudiendo considerarse como una “respuesta estereotipada”, vulneradora por ello del derecho reconocido en el art. 24.1 CE. La estimación del recurso de amparo se ha de circunscribir, según el Fiscal, a la anulación del Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciara de 22 de febrero de 2002.

El Abogado del Estado interesa, por el contrario, que se dicte una Sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo. Así, la infracción constitucional invocada por el demandante consistente en que ha sido privado de la posibilidad de recurrir en apelación ante la Audiencia Provincial queda condicionada a que dicho recurso estuviera permitido en las normas procesales, habiendo admitido este Tribunal como razonable la interpretación que excluye dicho cauce procesal en aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Además, el recurrente no interpuso recurso de queja contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, lo que conduce a la falta de agotamiento de la vía judicial. Finalmente, las resoluciones judiciales recaídas cumplen los módulos de motivación exigibles, tratándose en realidad de un supuesto en que el interno muestra simplemente su disconformidad con el criterio adoptado para denegarle un permiso ordinario de salida.

2. La primera de las lesiones invocadas en la demanda de amparo a la que, en un orden lógico, hemos de dar respuesta es la referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues su hipotética estimación conllevaría la imposibilidad de analizar el resto de las quejas dirigidas contra el fondo de las resoluciones impugnadas. Pues, en tal caso, la vía judicial no habría quedado realmente agotada, por lo que, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, deberían ser los Tribunales ordinarios quienes habrían de pronunciarse al respecto, siendo doctrina de este Tribunal que en tal caso han de retrotraerse las actuaciones al momento procesal oportuno para la tramitación y resolución, en su caso, de los recursos pertinentes o adoptarse las medidas adecuadas para la satisfacción del derecho conculcado. Con carácter previo es preciso analizar las objeciones de carácter procesal invocadas durante la tramitación del presente proceso constitucional, pues su concurrencia determinaría la inadmisión del recurso en esta fase, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2, y 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, entre otras muchas).

3. En el presente proceso constitucional hemos de coincidir con el Ministerio público en descartar que la demanda de amparo se halle incursa en la causa de la inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC al no haberse agotado por el recurrente “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”, en particular el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (anterior art. 240.3). Dicha conclusión también ha de mantenerse respecto del óbice procesal planteado por el Abogado del Estado consistente en que el interno no habría recurrido en queja ante la Audiencia Provincial.

En efecto, la presente demanda se ocupa de un supuesto análogo al que dio lugar a la reciente Sentencia de este Tribunal 235/2005, de 26 de septiembre. En ambos casos el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno, no había efectuado en su resolución pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación planteado por el interno con carácter subsidiario, no conteniendo además ninguna indicación acerca de su firmeza o de las vías de recursos que cabrían contra la misma. Por ello, el silencio adoptado por el órgano judicial, en nuestro caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña en su Auto de 22 de febrero de 2002, obligaba a un esfuerzo interpretativo por parte del interno. Así, como hemos dicho en la STC 235/2005, de 26 de septiembre, “el silencio absoluto del Auto impugnado sobre una pretensión subsidiaria de apelación formulada en tiempo y forma obligaba a una interpretación compleja. En efecto, el silencio del Auto … al respecto no tenía que ser interpretado unívocamente como vicio de dicha resolución en sí misma, ya que también cabría considerarlo aceptación implícita de que se tramitaría la apelación o, tal vez, de que se resolvería en un acto procesal ulterior sobre la misma, lo que corroboraría quizá el silencio del mismo Auto sobre la firmeza o recurribilidad de la resolución, silencio que, en puridad, tampoco afecta al decisum del Auto mismo (STC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6). Podía entenderse dicho silencio, incluso, como negativa, siendo entonces planteable la interposición de un recurso de queja, según lo dispuesto en el art. 218 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim)” (FJ 3).

A las dudas interpretativas antes referidas, provocadas en todo caso por la pasividad o silencio del órgano judicial, han de añadirse las circunstancias particulares en que se encuentra el demandante de amparo a los fines de modular el grado de exigencia de los óbices de procedibilidad señalados. En este sentido, la STC 140/2000, de 29 de mayo (citada por la STC 235/2005) tuvo en cuenta, en su FJ 2, la ausencia de defensa técnica del recurrente como un motivo favorable para considerar improcedente la exigencia de interposición de recurso como requisito para entender agotada la vía judicial. Ciertamente, no se trata de configurar una suerte de excepción a la exigencia de la interposición de los recursos procedentes, de forma que lo que constituye una simple facultad del particular (comparecencia por sí mismo y sin asistencia de profesionales del Derecho) se erija en causa de exención del cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa, sino de reconocer que resulta excesivamente restrictivo exigir la interposición del recurso correspondiente cuando la procedencia del mismo no ha sido indicada por el órgano judicial, infringiendo con ello la normativa procesal vigente (art. 248.4 LOPJ), actuación judicial a la que se une el natural desconocimiento de dichas normas procesales por quien es lego en Derecho (en la misma línea, SSTC 175/1994, de 7 de junio, FJ 3, 128/1998, de 16 de junio, FJ 6, y 65/2002, de 11 de marzo, FJ 4).

En el caso que nos ocupa, a los argumentos antes referidos viene a añadirse la circunstancia fundamental de que el interno, ante la falta de respuesta por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a su pretensión de que se tramitara con carácter subsidiario el recurso de apelación, remitió un escrito a través del centro penitenciario a dicho órgano judicial solicitando se le confirmara si se daba tramitación al recurso, también sin contestación, lo cual confirma la necesidad de dar por cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial, por cuanto la finalidad de este presupuesto no es otro que el planteamiento previo de la lesión constitucional en la vía judicial posibilitando así su reparación en dicha vía, oportunidad que, por lo dicho, ha tenido en este caso el órgano judicial.

4. Expuesto lo anterior, el recurrente circunscribe su queja a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho a utilizar los recursos establecidos en la Ley (art. 24.1 CE), imputable al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 22 de febrero de 2002, al no efectuar pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ni contener indicación sobre su firmeza o de los recursos que pudieran articularse contra el mismo. Partiendo de esta invocación del recurrente, debemos recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre esta materia. Así, hemos reiterado que la decisión sobre la admisión de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que del art. 24.1 CE dimane un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser de inadmisión sin tacha constitucional alguna (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 69/2005, de 4 de abril, FJ 4). Por ello, el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (SSTC 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 66/2005, de 14 de marzo, FJ 2, entre otras).

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos propiamente ante una resolución judicial que inadmite la tramitación de un recurso, sino más bien ante la ausencia de cualquier tipo de resolución del órgano judicial sobre la cuestión previa referente a un pronunciamiento sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, supuesto relativamente diferente a aquellos sobre los que nos hemos pronunciado en ocasiones anteriores. Así, en las SSTC 65/2002, de 11 de marzo, y 167/2003, de 29 de septiembre, entre otras, la queja del recurrente se dirigía frente a un Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, también desestimatorio de un recurso de reforma interpuesto contra otro que denegaba un permiso de salida, pero que indicaba expresamente que contra el mismo no cabía recurso alguno. En el caso que ahora enjuiciamos, no solo no se hizo mención de la existencia o no de recursos frente al Auto que resolvió la reforma, ni tampoco de la admisión o no del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, sino que, presentado un escrito pidiendo un pronunciamiento expreso, no se contestó.

Es necesario recordar también que el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria. El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (SSTC 106/2005, de 9 de mayo, FJ 3, y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3, por todas).

De otro lado, aunque las partes intervinientes hacen referencia a la supuesta existencia de un vicio de incongruencia omisiva atribuible al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuestionado, un análisis detenido del caso sometido a nuestra consideración pone de relieve que, en realidad, la demanda de amparo no denuncia tal defecto procesal, que presupone la existencia de un pronunciamiento judicial que resulta incompleto por no darse respuesta a la pretensión o a alguna de las pretensiones formuladas por la parte, dejándola imprejuzgada, sino el hecho de que no se haya dictado resolución alguna que resuelva la pretensión, consistente en este caso en una solicitud al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario. Así, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se abstuvo de actuación alguna, pudiendo haber dado cumplida respuesta a lo solicitado, no únicamente a través del Auto que ahora se recurre sino en cualquier otro momento procesal, entre éstos cuando el interno dirigió un escrito al Juzgado interesando la tramitación de su recurso de apelación. Además, no cabe interpretar que haya existido en este caso una respuesta tácita del órgano judicial, por cuanto para que pueda inferirse tal conclusión es preciso que dicha respuesta se deduzca del conjunto de los razonamientos de la decisión. No existiendo resolución alguna sobre la pretensión formulada por el recurrente, no es factible articular juicio alguno al respecto.

En todo caso, en el supuesto sometido a nuestra consideración la abstención del órgano judicial, sin perjuicio de afectar al núcleo del derecho fundamental del demandante de amparo a una tutela judicial efectiva y sin indefensión, tal como se ha dicho, ha obstaculizado de manera irrazonable el ejercicio del recurso pretendido, al no dar respuesta a si cabía o no recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso de salida, pronunciamiento que, incluso siendo desestimatorio, podría haber sido revisado con posterioridad por la propia Audiencia Provincial luego de la interposición del correspondiente recurso de queja (art. 218 LECrim), respetándose de este modo el derecho a las diversas instancias judiciales previstas por las Leyes (STC 65/2002, de 11 de marzo, FJ 6). En efecto, al órgano jurisdiccional a quo se le atribuye un control inicial de la admisibilidad de un recurso devolutivo, en este caso de apelación, pero el control definitivo sobre la admisibilidad de dicho recurso se atribuye al Tribunal ad quem que resulte competente para resolverlo, pues de otra forma se otorgaría al primero el control absoluto sobre la recurribilidad o no de sus propias resoluciones.

5. En armonía con lo dicho, la efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sufrida por el demandante ha de llevarnos a otorgar el amparo solicitado, sin que sea preciso en este caso anular el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 22 de febrero de 2002, resolutorio del recurso de reforma, tal como solicita el recurrente y el Ministerio Fiscal, y sin perjuicio de que dicho órgano deba pronunciarse sobre la cuestión sometida a su consideración a propósito de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario; lo anterior, con independencia de la controversia existente sobre cómo ha de interpretarse la disposición adicional quinta, párrafo 3, LOPJ, sobre el régimen de recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a que nos referíamos en nuestra reciente STC 235/2005 antes citada (FJ 5). Dicho pronunciamiento nos exime, finalmente, de analizar las demás vulneraciones aducidas en el marco del presente proceso constitucional, referidas al propio contenido de las resoluciones judiciales cuestionadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Moraleja de Luz y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a utilizar los recursos establecidos por la ley (art. 24.1 CE)

2º Reponer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña (Toledo) se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el solicitante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 8/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:8

Recurso de amparo 2468-2002. Promovido por doña Myrna Ramona Marín Fernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que, en grado de apelación, la condenó por delitos contra los derechos de los trabajadores, de los ciudadanos extranjeros y por favorecimiento de la prostitución.

Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002), pero sin probar elementos de un delito ni motivar elementos de otro.

1. No aparece justificado que la Sentencia dictada en sede de apelación, sin contar para ello con la existencia de prueba alguna de cargo, declare que la condenada había impuesto condiciones ilegales de trabajo, en el sentido expresado en el art. 312.2 CP, a las mujeres extranjeras que trabajaban en el referido local [FJ 6].

2. Del simple hecho de que las mujeres extranjeras que ejercían la prostitución en el local arrendado carecieran, como es lógico, del correspondiente permiso para ejercer dicho “trabajo”, dedujo la Sala, sin otros datos probatorios, que tal ejercicio de la prostitución era llevado a cabo en condiciones que perjudicaban, suprimían o restringían sus “derechos laborales” [FJ 6].

3. La conclusión obtenida por la Audiencia Provincial no se basó exclusivamente en una distinta valoración del documento antes mencionado, sino que también tuvo en cuenta elementos probatorios de naturaleza personal que, a diferencia de las pruebas documentales, sí que estaban necesitados de las garantías de inmediación y de contradicción para poder ser objeto de una valoración diferente por el Tribunal ad quem (STC167/2002) [FJ 7].

4. La Sentencia de apelación prescindió de toda valoración de la prueba de descargo careciendo de motivación suficiente para fundamentar la condena por el delito del art. 187.1 CP [FJ 7].

5. Doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia [FJ 2].

6. No cabe apreciar vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia por el hecho de haber sido condenada en apelación, como autora responsable de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318.1 CP, por razón de una diferente calificación jurídica por el Tribunal ad quem de los mismos hechos declarados probados por la Sentencia dictada en instancia [FJ 5].

7. Para considerar probado que la joven nigeriana era menor de dieciocho años en el momento de los hechos, la Audiencia también tuvo en cuenta el testimonio de la propia interesada prestado en el acto del juicio oral, así como ciertos informes periciales sin celebrar vista oral del recurso de apelación vulnerando así el derecho de la actora a un proceso con todas las garantías [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2468-2002, promovido por doña Myrna Ramona Marín Fernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Torres Coello y asistida por el Abogado don Jaime Sanz de Bremond y Mayáns, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de marzo de 2002, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, con fecha de 29 de junio de 2001, en procedimiento seguido contra la demandante de amparo por delitos contra los derechos de los trabajadores, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y de favorecimiento de la prostitución. Ha comparecido la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Fernández Rico, en nombre y representación de don Herminio Candelas Belmonte. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito enviado por correo certificado el 19 de abril de 2002 y registrado en este Tribunal el día 22 de ese mismo mes y año, la demandante de amparo manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra la resolución judicial a que se hace referencia en el encabezamiento, a cuyo efecto solicitaba que le fueran nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio. Realizadas las correspondientes designaciones en las personas de la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Torres Coello y del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayáns, la demanda de amparo fue formalizada por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 27 de marzo de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 29 de junio de 2001 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete dictó una Sentencia en la que absolvía por falta de pruebas a la demandante de amparo de toda responsabilidad penal por los delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 312.2, último inciso, CP), contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis.1 CP) y de favorecimiento y facilitación de la prostitución de menores de edad (art. 187.1 CP) de los que había sido acusada.

b) Presentado por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de marzo de 2002, notificada a la representación de la demandante el día 8 de abril de ese mismo año. En consecuencia, en dicha Sentencia, posteriormente aclarada por Auto de la Sala de 26 de marzo de 2002, se condenaba a la Sra. Marín Fernández, como autora responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, a la pena de dos años de prisión y multa por tiempo de seis meses, a razón de una cuota diaria de 1,20 euros, con el arresto sustitutorio previsto en el art. 53 CP en caso de impago; como autora responsable de un delito de favorecimiento de la prostitución de menores, a la pena de un año de prisión y multa por tiempo de doce meses, con idénticas cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria; y, finalmente, como autora responsable de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, a la pena de seis meses de prisión y multa por tiempo de seis meses, con esas mismas cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria, condenándosele asimismo al pago de la sexta parte de las cuotas procesales y decretándose el embargo de la licencia de explotación del establecimiento de autos y su clausura por un periodo de dos años.

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

La vulneración del derecho de la actora a un proceso con todas las garantías se estima cometida por haber procedido el Tribunal ad quem a revisar y corregir la ponderación que el Juez a quo había realizado de las declaraciones de la demandante de amparo y de los testigos, sin respetar los principios de inmediación y de contradicción (se cita a este respecto la STC 167/2002, de 18 de septiembre) y sin haberle dado audiencia, no pudiendo oponerse a ello el argumento de que la representación de la actora no hubiera solicitado vista oral del recurso de apelación, ya que era al Ministerio Fiscal a quien incumbía la carga de establecer los presupuestos precisos para que el órgano judicial pudiera atender la petición de revisión de la Sentencia absolutoria de instancia que había formulado.

La vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva se entiende producida por haberse sustituido, por vía de Auto aclaratorio de fecha 27 de marzo de 2002, la pena de seis meses de prisión que le había sido impuesta en la Sentencia recurrida por razón de la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP, por la pena de dos años de prisión, sin que para justificar tal cambio pudiera alegarse la existencia de un error material, al venir establecida en dos años la duración mínima de la pena de prisión prevista en el mencionado tipo penal, toda vez tal modificación excedería de lo permitido por el art. 267 LOPJ.

Su derecho a la presunción de inocencia se estima lesionado por no haberse practicado en el proceso prueba de cargo suficiente en la que fundamentar la condena. A este respecto se reitera, en primer lugar, la ya mencionada alegación de que el Tribunal ad quem habría procedido a realizar, sin las debidas garantías de inmediación y contradicción, una ponderación distinta de la prueba testifical practicada en instancia con todas las garantías. Y, en segundo lugar, se argumenta que ni tan siquiera podría hablarse de la existencia de prueba de cargo en relación con cada uno de los delitos imputados a la recurrente, según hubo de reconocer el juzgador de instancia al absolverla por tal motivo de toda responsabilidad penal. Pues, por lo que respecta al delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros del art. 312.2 CP, no habría quedado acreditada la existencia de engaño alguno en la relación laboral establecida entre la actora, como gerente de un club de alterne, y las mujeres que prestaban servicios en el mismo; ni tampoco habría quedado acreditada la propia existencia de una relación laboral dada la “causa ilícita” representada por el ejercicio de la prostitución, a lo que se añade que la tercería locativa, antes sancionada como delito relativo a la prostitución, habría quedado despenalizada, según se afirma en distintas Sentencias del Tribunal Supremo, a partir de la entrada en vigor del Código penal de 1995. En cuanto al delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, también atribuido a la demandante de amparo, no habría podido probarse en el proceso que la ciudadana paraguaya a la que la actora envió dinero para que pudiera pagarse el trayecto en avión desde Paraguay a París hubiese entrado ilegalmente en España, ya que lo hizo desde Francia con su pasaporte en regla y sin necesidad de visado, y tan sólo llevaba once días en nuestro país trabajando en el club de alterne cuando los hechos fueron denunciados. Finalmente tampoco habría quedado probado el hecho de que una de las mujeres que prestaban servicios en el club fuese menor de edad, pues las pruebas documental, pericial y testifical practicadas no habrían conducido sino a sembrar una duda razonable en el juzgador de instancia acerca de si dicha persona tenía diecisiete años o ya había alcanzado la mayoría de edad en el momento de realización de los hechos enjuiciados.

4. Por providencia de fecha 20 de noviembre de 2003 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de fecha 17 de diciembre de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por falta de contenido constitucional de la misma. A su entender no cabía estimar producida ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales que en ella se aducían, ya que, por lo que se refería en primer lugar a la pretendida lesión del derecho de la actora a un proceso con todas las garantías por haber sido condenada por primera vez en apelación en ausencia de la necesaria garantía de inmediación, consideraba el Ministerio Fiscal que dicha condena no había obedecido a una distinta valoración por el Tribunal ad quem de pruebas de naturaleza personal que necesariamente hubiera requerido de la indicada garantía, sino, de una parte, a una diferente calificación jurídica de los mismos hechos declarados probados en instancia, y, de otra parte, a una distinta valoración de una prueba de carácter documental —acreditativa de la minoría de edad del sujeto pasivo del delito de favorecimiento de la prostitución— que tampoco requeriría de inmediación; de manera que no sería de aplicación al caso la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre. Descartaba también el Ministerio Fiscal que se hubiera producido vulneración alguna del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva por motivo del la modificación, por vía de Auto de aclaración, de la duración de la pena de prisión impuesta en la Sentencia de apelación por el delito contra los derechos de los trabajadores sancionado en el art. 312.2 CP, ya que ello habría obedecido a la necesidad de corregir el error material en que habría incurrido la Sala al fijar una pena inferior al mínimo legalmente establecido para dicho delito. Finalmente tampoco consideraba producida la aducida vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto se habría practicado en el proceso prueba de cargo suficiente para justificar la Sentencia condenatoria pronunciada en apelación, sin que, a diferencia del Juez a quo, el Tribunal ad quem hubiera albergado acerca de la culpabilidad de la demandante de amparo duda alguna que pudiera justificar la aplicación del principio in dubio pro reo.

La representación de la demandante de amparo, por su parte, presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2002 en el que, tras reiterar las ya formuladas en la demanda de amparo, insistía en que resultaba de aplicación a este caso la doctrina sentada por la STC 167/2002, de 18 de septiembre, toda vez que la recurrente había sido condenada por primera vez en apelación sin haber sido oída.

6. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, a excepción de la demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento para que, también en un plazo máximo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional si así fuera su deseo.

7. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó tramitar la pieza separada de suspensión interesada, a cuyo efecto concedió al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo un plazo común de tres días para que en dicho término alegasen cuanto a este respecto estimaran conveniente. Evacuado el referido trámite mediante escritos del Ministerio Fiscal, de fecha 19 de noviembre de 2004, y de la representación de la demandante de amparo, de fecha 18 de noviembre de 2004, la Sala Segunda decidió, por Auto de 20 de diciembre de 2004, conceder la suspensión solicitada exclusivamente en lo que a las penas privativas de libertad y responsabilidades personales subsidiarias por impago de las penas de multa se refería.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de diciembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Fernández Rico, en nombre y representación de don Herminio Candelas Belmonte, manifestó su deseo de personarse y ser tenida por parte en el presente recurso de amparo, alegando a este respecto que su representado había sido condenado en las mismas circunstancias, por los mismos hechos y con base en los mismos razonamientos que la demandante de amparo, por lo que se adhería al recurso presentado por ésta haciendo suya como coadyuvante la petición planteada en el mismo y, al propio tiempo, solicitaba la suspensión de la ejecución de las penas que le habían sido impuestas al Sr. Candelas, ya que, de no acordarse, el amparo perdería su finalidad caso de ser concedido.

Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 20 de enero de 2005 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora más arriba mencionada a condición de que presentara el poder original de la representación que decía ostentar, lo que así hizo por escrito de fecha 15 de febrero de 2005. En esa misma diligencia se denegaba la suspensión solicitada, al no poder ser interesada más que por la demandante de amparo, y se concedía a la Sra. Fernández Rico un plazo de veinte días para que presentara cuantas alegaciones estimase convenientes, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de fecha 7 de febrero de 2005, en el que concluía interesando la denegación del amparo solicitado por considerar que no cabía estimar producida ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda.

A su juicio la condena de la actora, pronunciada por primera vez en apelación, no habría sido lesiva de su derecho a un proceso con todas las garantías, ya que los hechos declarados probados en primer y segundo lugar por la Sentencia de la Audiencia Provincial venían a coincidir casi literalmente con los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal, con la única diferencia del añadido de la frase “a ninguna de ellas se le formalizó contrato alguno” que, sin embargo, tenía un contenido plenamente acreditado al responder a lo manifestado en el primer fundamento de Derecho de la Sentencia de instancia. Habiendo partido, por consiguiente, el Tribunal ad quem de los mismos hechos declarados probados en instancia, no podría decirse que procedió a efectuar una distinta valoración de la prueba practicada en aquella sede, sino que lo que lo que habría sucedido es que procedió a una distinta interpretación del Derecho aplicable a tales hechos, esto es, del alcance y requisitos de los tipos penales en cuestión. Concretamente dicha interpretación le habría conducido a apreciar la existencia de una relación laboral por cuenta ajena subsumible en el delito contra los derechos de los trabajadores imputado a la actora; y, respecto del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del que también venía acusada, la Audiencia habría discrepado asimismo de la conclusión alcanzada por el juzgador a quo respecto de la legalidad de la entrada y estancia de una de las mujeres, ciudadana paraguaya, en España. De manera que, en opinión del Ministerio Fiscal, por más que pudiera discreparse de la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Albacete, la misma no afectaría al derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías ni sería revisable en vía de amparo constitucional.

En cuanto al tercero de los hechos declarados probados por la Sentencia de apelación, consistente en considerar acreditado que una de las mujeres prostituidas era menor de edad en el momento de realización del comportamiento atribuido a la recurrente, tal conclusión se habría basado en un documento en el que constaba que había nacido el 9 de agosto de 1983 y que, en consecuencia, el 10 de febrero de 2001 aún no había cumplido dieciocho años. Pese a la existencia de tal documento el Juzgado de lo Penal manifestó una duda razonable acerca de que en el mismo constara efectivamente la edad real de la testigo. Por el contrario la Audiencia Provincial no albergó duda alguna a ese respecto, sin que la distinta valoración de dicha prueba en apelación pudiese, en opinión del Ministerio Fiscal, ser entendida como una vulneración del derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías, ya que no se trataría de una prueba personal sino de una prueba documental que el Tribunal podía valorar en forma distinta sin necesidad de gozar para ello de inmediación.

Tampoco creía el Ministerio Fiscal que se hubiera producido vulneración alguna de ese mismo derecho por haberse afirmado en apelación que los acusados conocían la edad de doña Faith Osaigbavo, ya que no se habría llevado a cabo una apreciación de la prueba distinta de la mantenida por el Juzgado de lo Penal al tratarse de un extremo no abordado en ningún lugar de la Sentencia de instancia. Asimismo consideraba no producida la pretendida vulneración del derecho de la demandante de amparo a la presunción de inocencia, toda vez que de las anteriores consideraciones se desprendía que se había practicado en el proceso prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción.

Por lo que se refiere finalmente a la también invocada lesión del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, por haber sido modificada la duración de la pena de prisión que le fue impuesta por vía de Auto de aclaración, concluía el Ministerio Fiscal que tal modificación no habría supuesto la emergencia de tal lesión, sino que únicamente se habría tratado de la corrección, permitida por el art. 267 LOPJ, del error material en que habría incurrido la Sentencia de apelación al condenarla por el delito contra los derechos de los trabajadores a una pena de prisión de seis meses, siendo así que tal delito venía sancionado en el art. 312 CP con una pena de prisión de una duración mínima de dos años.

10. Por escrito de fecha 17 de febrero de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Fernández Rico, en nombre y representación de don Herminio Candelas Belmonte, presentó sus alegaciones manifestando que se adhería a las invocaciones contenidas en la demanda de amparo, al tiempo que solicitaba, de prosperar las mismas como así lo esperaba, que el amparo otorgado fuera hecho extensivo al Sr. Candelas, ya que habría sido condenado por los mismos hechos y en idénticas circunstancias que la demandante de amparo, produciéndose asimismo respecto a una y otro las mismas vulneraciones de derechos fundamentales.

Así, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, se aducía que también le habría afectado, puesto que, como la demandante de amparo, el Sr. Candelas fue absuelto en primera instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete y condenado en apelación sobre la base de una distinta valoración de la prueba efectuada en ausencia de las garantías de inmediación y contradicción. Igualmente consideraba afectado su derecho a la tutela judicial efectiva por motivo de la modificación de la pena de prisión efectuada en el Auto de aclaración dictado por la Audiencia, ya que estimaba que dicha modificación habría excedido con mucho de los límites permitidos por el art. 267 LOPJ para el caso de errores materiales, al no tratarse de una simple corrección sino de la modificación sustancial contra reo de la consecuencia jurídica de uno de los hechos juzgados. Finalmente, se consideraba que no sólo la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia debía prosperar, sino también incluso la no invocada lesión del derecho a la legalidad penal toda vez que no sólo el Código penal de 1995 habría despenalizado la conducta conocida bajo el nombre de “proxenetismo” y además el comportamiento atribuido a los acusados en modo alguno encajaría en el precepto penal por el que fueron condenados (art. 312.2 CP); añadiéndose, en apoyo de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que no se habría practicado en el proceso prueba de cargo suficiente para fundamentar la condena que les fue impuesta por delito de favorecimiento de la prostitución de una persona menor de edad, ya que la validez probatoria del documento en que para ello se habría basado la Audiencia ya habría quedado descartada en el acto del juicio oral a la vista de que su número de inscripción en el registro de extranjeros correspondía a otra persona, no existiendo fuera de dicha prueba documental otras pruebas utilizables, pues no sólo la declaración de la supuesta menor en el acto del juicio oral habría sido puesta en tela de juicio por el Juez de lo Penal, sino que habría sido contradicha por la prestada por tres testigos en ese mismo momento afirmando que se hacía pasar por mayor de edad, así como por el informe presentado por varios peritos en el sentido de que no podía afirmarse sin lugar a dudas que la joven nigeriana fuera menor de dieciocho años en la época en que habría comenzado a prestar servicios en el club de “alterne” regentado por la actora.

11. Por providencia de fecha 12 de enero de 2006, se señaló para deliberación y votación el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete que, revocando la Sentencia absolutoria dictada en instancia, condenó a la recurrente en concepto de autora responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores (art. 312.2 del Código penal: CP), de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318.bis.1 CP) y de un delito de favorecimiento de la prostitución de menores de edad (art. 187.1 CP).

Se reprocha a dicha resolución la lesión de los derechos de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE). La primera de dichas vulneraciones de derechos fundamentales se entiende cometida por haberse modificado a la alza, por vía de Auto de aclaración, la pena de prisión impuesta por la Sala por el delito contra los derechos de los trabajadores; las otras dos pretendidas vulneraciones se encuentran interrelacionadas, dado que lo que esencialmente alega la actora es que el Tribunal ad quem habría procedido a condenarla por vez primera sobre la base de una distinta valoración de la prueba practicada en instancia que habría realizado sin gozar para ello de la necesaria garantía de inmediación.

Esas mismas vulneraciones de derechos fundamentales han sido invocadas por la representación de don Herminio Candelas Belmonte —asimismo absuelto en instancia y condenado en apelación por dos de los tres delitos atribuidos a la recurrente—, quien ha comparecido ante este Tribunal en calidad de coadyuvante con la pretensión de que se le hagan extensivos los efectos de la decisión que se adopte en relación con el amparo solicitado. Dicha petición no puede, sin embargo, ser atendida, toda vez que, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, quienes comparecen en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC no ostentan la condición de parte codemandante ni pueden, en consecuencia, pedir la reparación o preservación de sus propios derechos fundamentales, ya que quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, cuyo objeto ha quedado definitivamente fijado en el escrito de demanda. El papel de los restantes comparecientes queda pues reducido a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo, ya que éste tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quien interpuso recurso de amparo en tiempo y forma (SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1; 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 141/2001, de 18 de junio, FJ 3; 118/2004, de 12 de julio, FJ 1).

El Ministerio Fiscal considera, por su parte, que no cabe estimar producida ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda, ya que, por lo que respecta a las relativas a los derechos de la recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, la Sentencia dictada en apelación no habría procedido, en relación con dos de los delitos por los que resultó condenada, a una nueva valoración de la prueba practicada en instancia que hubiera requerido de inmediación según la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, sino a una distinta calificación jurídica de los mismos hechos declarados probados en instancia; y, en relación con el delito de favorecimiento de la prostitución de menores por el que asimismo fue condenada en apelación, la distinta valoración efectuada por la Sala habría recaído sobre una prueba de carácter documental respecto de la que, según esa misma doctrina constitucional, no sería exigible la mencionada garantía. En cuanto a la pretendida lesión del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva opina el Ministerio Fiscal que la modificación de la pena llevada a cabo por vía de Auto de aclaración de la Sentencia condenatoria dictada en apelación obedeció a la existencia de un error material, al haberse impuesto en dicha Sentencia una pena de prisión inferior al límite mínimo legal de dos años marcado por el art. 312.2 CP para el delito contra los derechos de los trabajadores descrito en dicho precepto.

2. Antes de entrar en el examen concreto de cada una de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda de amparo conviene recordar que, según ha declarado este Tribunal en otras ocasiones, “en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure” (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De tal afirmación se desprende inequívocamente que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria. Pues si bien “el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho” (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), y la presunción de inocencia “es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba” (SSTC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2.b; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los “elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad” (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia “aquélla encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo ... por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad” (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando “el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas” (STC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4).

3. Sentado lo precedente procede a continuación comprobar si la condena impuesta a la actora por la Sentencia dictada en apelación se ha basado en la existencia de prueba de cargo suficiente para acreditar la efectiva concurrencia de los distintos elementos típicos de cada uno de los delitos que le han sido atribuidos. En el entendimiento de que nuestro control a este respecto no consiste en cuestionar “la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables”, sino en “la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración”, en “comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada”, y en “supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante”. De manera que “sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (por todas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

En el ejercicio de esa función que nos compete de supervisión de la actividad probatoria al efecto de comprobar si se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración, hemos de comenzar por examinar cuáles fueron los hechos declarados probados por el juzgador de instancia como resultado de la prueba practicada a su presencia con las debidas garantías de oralidad, inmediación y contradicción. Pues bien: en tales circunstancias el Juez de lo Penal consideró probado, en primer lugar, que tanto la demandante de amparo como el otro acusado y ahora compareciente en el presente recurso de amparo, habían arrendado de común acuerdo un local en el que alojaban a varias mujeres extranjeras que ejercían en él la prostitución, entregando a los acusados “la cantidad de 3.000 pesetas diarias en concepto de alojamiento y manutención, además de la cantidad de 1.000 pesetas por cada una de las veces que mantenían relaciones sexuales con los clientes en las habitaciones del local, más el 50 % del importe de las consumiciones que realizaban los clientes acompañados de tales mujeres”; en segundo lugar, que entre esas mujeres se encontraba una ciudadana paraguaya a la que la demandante de amparo “había entregado la cantidad de 1.000 dólares y un billete de avión para que llegara a España, como así hizo desplazándose a finales de enero de 2001 desde Paraguay hasta Paris en avión y posteriormente en tren hasta Valencia y desde ahí en taxi hasta el local para ejercer en él la prostitución y con la obligación de devolver el dinero y el importe del billete a la acusada una vez hubiera ganado el dinero”; y, en tercer lugar, que, al identificar a las mujeres que en el referido local ejercían la prostitución, la Guardia civil encontró “a una joven negra, de edad exactamente no determinada, que presentó como identificación una solicitud de residencia para extranjeros, según la cual su nombre era el de Faith Osaigbavo, de nacionalidad nigeriana y que habría nacido el 9 de agosto de 1983, sin que haya quedado probado que tales datos sean ciertos”.

A partir de estos hechos declarados probados el Juez a quo concluyó, por lo que respecta al delito contra los derechos de los trabajadores imputado a la actora, que si bien la actividad desarrollada por ésta de común acuerdo con el otro acusado venía tipificada en el art. 452 bis d), 1 y 2 del Código penal de 1973 como delito contra la libertad sexual, dicho supuesto de la llamada “tercería locativa” había sido despenalizado por el Código penal de 1995, sin que ese mismo hecho de poner un local para que otras personas ejerzan en él la prostitución participando de los beneficios derivados de tal ejercicio pudiera ser subsumido en el art. 312.2 de este último texto legal, por cuanto no había quedado probado “que los acusados utilizaran ningún tipo de engaño para que las mujeres que se prostituían en el local pensaran falsamente que tenían reconocidos derechos laborales. Por el contrario se trataba de mujeres que ya ejercían la prostitución —algunas incluso anteriormente junto con la acusada en otros locales— y que conocían los términos en los que se iba a desarrollar su actividad en el local” (fundamento de Derecho 1).

Respecto del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, consistente en haber favorecido o facilitado el tráfico ilegal de una ciudadana paraguaya con destino a España, el Juez de lo Penal consideró, de una parte, que no había quedado acreditado que el otro coencausado hubiese tomado parte en el hecho de entregarle el billete de avión y el dinero necesarios para tal objetivo y, de otra parte, que si bien tales hechos podían considerarse probados respecto de la demandante de amparo, los mismos no serían constitutivos del delito previsto en el art. 318.bis.1 CP, toda vez que la entrada de dicha ciudadana paraguaya en nuestro país no habría sido ilegal, al haber entrado a través de Francia provista de pasaporte válido que le confería la posibilidad de permanecer en España sin necesidad de visado por espacio de tres meses y no haber transcurrido aún dicho tiempo en el momento en que fue detenida en el local de referencia (fundamento de Derecho 2).

Finalmente, respecto del delito de favorecimiento de la prostitución de una menor de edad (art. 187.1 CP), en la Sentencia de instancia se afirmaba que “la prueba practicada no ha demostrado que esta joven de raza negra fuera menor de 18 años en febrero de este año. Tres tipos de prueba existen al respecto: documental, testifical y pericial. Ninguna de las 3 pruebas ofrece un resultado concluyente”. La insuficiencia probatoria de la prueba documental consistente en la exhibición por dicha joven, en el momento de la intervención del local por la Guardia civil, de una solicitud de permiso de residencia en la que se hacía constar que había nacido el 9 de agosto de 1983 —lo que supondría que en enero de 2001 tenía diecisiete años y que, en consecuencia, era menor de edad en esa fecha— fue declarada por el Juez de lo Penal sobre la base de que, según había podido comprobar a través de ciertas informaciones que obraban en autos, en el registro de extranjeros figuraba inscrito bajo el mismo nombre un varón también nacido en Nigeria en el año 1981 y de que, con el número de registro correspondiente a la solicitud en cuestión, figuraba en el registro de extranjeros un hombre de nacionalidad marroquí, lo que le condujo a dudar de que los datos reflejados en el precitado documento fuesen ciertos. La testifical practicada en la persona de esa misma joven arrojó como resultado la corroboración por ésta de la fecha de nacimiento que constaba en la mencionada solicitud, no obstante lo cual el Juez a quo no consideró creíble tal declaración a la vista de que tres de las testigos que declararon en el acto del juicio oral lo hicieron en el sentido de manifestar que la joven había afirmado tener 21 años. Por último la prueba pericial, practicada con todas las garantías en el acto del juicio oral, tampoco despejó las dudas del Juez de lo Penal en relación con la efectiva concurrencia del elemento objetivo del tipo penal descrito en el art. 187.1 CP, a la vista de las muy diversas conclusiones alcanzadas por los peritos respecto de la edad de la joven nigeriana.

4. Una vez examinados los hechos y razonamientos tenidos en cuenta por el órgano judicial de instancia para alcanzar su decisión absolutoria estamos ya en condiciones de decidir si la condena pronunciada en apelación se fundamentó en prueba de cargo suficiente practicada con todas las garantías necesarias o, por el contrario, tuvo por basamento una distinta valoración por el Tribunal ad quem de la prueba practicada en instancia sin que para ello gozara de la garantía de inmediación que, en relación con las pruebas de naturaleza personal, ha venido exigiendo este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre. A tal cuestión no cabe, sin embargo, ofrecer una respuesta global, sino que habremos de analizar separadamente, en relación con cada uno de los delitos por los que fue condenada la demandante de amparo, las pruebas tenidas en cuenta por la Audiencia para fundamentar en cada caso la condena, así como los razonamientos esgrimidos para ello.

Conforme ha señalado en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, la Sentencia dictada en apelación aceptó en su totalidad los hechos declarados probados en primer y segundo lugar por el juzgador de instancia, relativos al ejercicio de la prostitución por varias mujeres en un local arrendado por la demandante de amparo y el otro coencausado y a las circunstancias en que tuvo lugar la entrada en España de una de esas mujeres, de nacionalidad paraguaya, con el único añadido de hacer constar, en relación con el primero de esos hechos, que a ninguna de ellas “se le formalizó contrato alguno”. El hecho declarado probado en tercer lugar por la Sentencia de apelación difería, sin embargo, sustancialmente del correlativo hecho probado de la Sentencia de instancia, al afirmarse en aquella resolución que la joven prostituida de nacionalidad nigeriana había nacido el 9 de agosto de 1983 y que tal dato era conocido por los acusados.

De esa coincidencia entre los dos primeros hechos declarados probados por las Sentencias de instancia y de apelación deduce el Ministerio Fiscal que no cabe reprochar a la Audiencia Provincial haber procedido a una distinta valoración de la prueba practicada en instancia en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por los que fue condenada la demandante de amparo, pues lo que en su opinión habría efectuado la Sala sería una distinta calificación jurídica de los mismos hechos declarados probados en instancia que, como tal, no supondría vulneración alguna de los derechos de la actora a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Pues bien: admitida esa premisa principal de que la realización por el Tribunal ad quem de una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados en instancia no implica per se la existencia de tales vulneraciones de derechos fundamentales, no cabe sin embargo compartir su argumentación a este respecto sino de manera parcial, ya que, si bien puede decirse que la condena de la actora por delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318.bis.1 CP obedeció a una distinta calificación jurídica por la Audiencia de los hechos declarados probados en instancia, no puede en cambio afirmarse lo mismo respecto de su condena por delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP.

5. Tal conclusión se desprende con claridad a la vista de la motivación contenida en los fundamentos de Derecho primero y segundo de la Sentencia recurrida en amparo para fundamentar, respectivamente, la condena de la recurrente como autora de cada uno de esos dos delitos.

En el segundo fundamento de Derecho la Audiencia consideraba, a diferencia de lo concluido por el Juez de lo Penal, que la entrada en España de la ciudadana paraguaya fue ilegal, aunque hubiese tenido lugar a través de un país intermediario, dado que la finalidad de la misma era “la de trabajar, como así lo hizo, careciendo de la documentación legal para ello (visado)”, debiendo distinguirse “entre quien viene como turista y el que lo hace para trabajar”.

Por más que pudiera ser discutible esta afirmación de que es ilegal la entrada en España de una ciudadana extranjera con pasaporte válido para una estancia de tres meses como turista cuando haya podido acreditarse que dicha entrada tenía por finalidad la de trabajar en nuestro país sin el correspondiente permiso de trabajo, lo cierto es que la Sentencia de apelación no se apartó en este punto de la jurisprudencia sentada a este respecto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recientemente, en la STS de 30 de mayo de 2005). En cualquier caso no se ha planteado en la demanda de amparo queja alguna relativa a la irrazonabilidad de tal interpretación del art. 318 bis.1 CP, sino únicamente en relación con la insuficiente o irregular probanza de la ilegalidad de la entrada en España de la mencionada ciudadana paraguaya. De manera que, planteada la cuestión en estos términos, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando concluye que en este caso no cabe atribuir al órgano judicial ad quem una valoración distinta de la prueba practicada en instancia sino una diferente calificación jurídica de los mismos hechos declarados probados por el Juez a quo para cuya realización no resultaba exigible la garantía de inmediación.

No cabe, por consiguiente, apreciar vulneración alguna de los derechos de la recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia por el hecho de haber sido condenada en apelación, como autora responsable de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318 bis.1 CP, por razón de una diferente calificación jurídica por el Tribunal ad quem de los mismos hechos declarados probados por la Sentencia dictada en instancia.

6. En el primero de dichos fundamentos la Sala comenzaba por afirmar que no podía decirse que la relación existente entre la demandante de amparo y las mujeres que ejercían la prostitución en el local por ella arrendado “no origine un contrato de trabajo”, sino que, por el contrario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había venido admitiendo en tales casos la existencia de una relación laboral, sin que la despenalización de la llamada “tercería locativa”, y su consiguiente desaparición del ámbito de los delitos relativos a la prostitución, supusiera un obstáculo para subsumir los hechos en el art. 312.2 CP, al responder este último precepto a la necesidad de proteger otro tipo de intereses jurídicos; intereses que, en este caso, consideraba dañados el órgano judicial de apelación por entender que “la falta de contrato laboral, dimanante en general y en autos de ser súbditos extranjeros sin permiso de trabajo priva, a quienes en el local desarrollan su actividad de los derechos que la legislación otorga a toda relación laboral, como asistencia sanitaria, prestación de desempleo, etc.”.

Diversa ha de ser, en cambio, la conclusión en lo que atañe a su condena en apelación como autora responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores consistente en emplear “a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual” (art. 312.2 CP).

Del contenido del primer fundamento de Derecho de la Sentencia recurrida en amparo se infiere que el órgano judicial de apelación pasó, de la afirmación de que la existencia de una causa ilícita no era óbice para que pudiera afirmarse la existencia de una relación laboral en el caso de personas que ejercen la prostitución (vid. STS de 12 de abril de 1991) —lo que a su vez le condujo a considerar justificada su protección penal como trabajadores ante la necesidad de evitar la imposición de condiciones ilegales de trabajo a quienes presten sus servicios en los llamados “clubs de alterne”—, a la automática subsunción de la actividad desarrollada por la recurrente en el ámbito de aplicación del art. 312.2 CP sin que, sin embargo, hubiera quedado acreditado que efectivamente dicha actuación había supuesto la imposición de condiciones de trabajo que hubieran perjudicado, suprimido o restringido “los derechos reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”; esto es, sin que hubiera quedado probada la concurrencia de un elemento objetivo del mencionado tipo penal cuya ausencia había sido decisiva para que el Juez de lo Penal declarase a la recurrente absuelta de toda responsabilidad por este delito. Dicho de otra manera: del simple hecho de que las mujeres extranjeras que ejercían la prostitución en el local arrendado por la demandante de amparo carecieran, como es lógico, del correspondiente permiso para ejercer dicho “trabajo”, dedujo la Sala, sin otros datos probatorios, que tal ejercicio de la prostitución era llevado a cabo en condiciones que perjudicaban, suprimían o restringían sus “derechos laborales”.

Esta última conclusión carece, sin embargo, de todo sustrato probatorio. En primer lugar, porque del conjunto de las actuaciones se desprende que ninguna de esas mujeres presentó queja alguna en relación con esa supuesta merma de los derechos que como “trabajadoras” pudieran corresponderles, pues, con independencia de que hubiesen sido reclutadas en forma necesariamente irregular, dada la imposibilidad de que les fuera concedido un permiso de trabajo para ejercer la prostitución, no existe prueba alguna que indique que los acuerdos alcanzados con la recurrente respecto de la forma de desarrollar tal ejercicio y de las prestaciones económicas derivadas del mismo quedaran por debajo del standard mínimo que les hubiera correspondido de haber podido ser reclutadas en forma legal. Es más: dada la referencia que el art. 312.2 CP hace a los derechos laborales “reconocidos por disposiciones legales, convenio colectivo o contrato individual”, desde luego no parece fácil poder probar que el ejercicio de la prostitución por las mencionadas mujeres se realizó en condiciones contrarias a los derechos reconocidos por disposiciones legales, pues ninguna disposición legal se refiere a tal ejercicio, o por convenio colectivo, pues tampoco es ésta una materia regulable por esa vía; la única posibilidad sería la de probar que las condiciones que les fueron impuestas resultaban contrarias a lo pactado por medio de contrato individual, pues, pese a haberse declarado probado que no les había sido formalizado contrato alguno, ello no implica que no existiera un acuerdo verbal entre ambas partes, que obviamente se había producido a la vista de lo declarado en el primer hecho probado de la Sentencia de instancia respecto del ejercicio de la prostitución por dichas mujeres “de común acuerdo con los acusados” a cambio de unas prestaciones económicas perfectamente determinadas. Pues bien: tampoco hay en la Sentencia de apelación referencia alguna a la existencia de prueba suficiente de que la demandante de amparo hubiese contravenido los “derechos laborales” reconocidos en esos acuerdos verbales a las mujeres que ejercían la prostitución en el local por ella arrendado junto con el otro acusado.

Conviene señalar que, ante esta situación, la Sentencia de instancia había concluído, en seguimiento de otros precedentes judiciales, que si bien el hecho de que la relación en cuestión se enmarcara en el ámbito de la prostitución en nada afectaba a la posibilidad de la imposición de condiciones ilegales de trabajo, por más que tal relación tuviera una causa ilícita, no era menos cierto que, como consecuencia de la ilicitud del contrato de prostitución, las relaciones entre empleador-empleada carecían de específica reglamentación legal o convencional, por lo que mal se podía ocasionar perjuicio a derechos no reconocidos; razón que explicaría que, según se afirmaba en dicha resolución, “nuestra jurisprudencia exija la existencia de engaño dirigido a hacer creer al que presta los servicios que cuenta con una protección social de la que en verdad carece, privando de esta manera que pudiera por sí acceder a los derechos sociales que las leyes conceden a los trabajadores mediante la descripción [sic] de un contrato de trabajo con causa lícita”. Pues bien: expresamente se declaraba no probada en dicha Sentencia la existencia de un engaño de esa naturaleza, requisito que, por lo demás, fue por completo silenciado en el razonamiento desarrollado por la Sentencia de apelación para fundamentar la condena de la recurrente como autora responsable del delito contenido en el art. 312.2 CP.

A partir de todas estas consideraciones ha de concluirse, en suma, que la Audiencia Provincial de Albacete vulneró el derecho de la demandante de amparo a la presunción de inocencia, al condenarla, como autora responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores descrito en el art. 312.2 CP, sin que hubiera quedado suficientemente acreditada en el proceso la concurrencia de uno de los elementos objetivos de dicho delito, toda vez que de la simple posibilidad de calificar de laboral la relación existente entre la condenada y las mujeres que prestaban servicios en el local que aquélla había arrendado no cabía derivar automáticamente la comisión por su parte del mismo, no apareciendo en consecuencia justificado que la Sentencia dictada en sede de apelación, tras declarar que no podía afirmarse que “la relación de alterne no origine un contrato de trabajo o deba originarlo”, procediera sin más argumentación a dar un salto lógico y de esa afirmación pasara a declarar, sin contar para ello con la existencia de prueba alguna de cargo, que la demandante de amparo había impuesto condiciones ilegales de trabajo, en el sentido expresado en el art. 312.2 CP, a las mujeres extranjeras que trabajaban en el referido local.

7. La pretendida vulneración del derecho de la demandante de amparo a un proceso con todas las garantías no puede en cambio atribuirse a la Sentencia condenatoria pronunciada en apelación en relación con los dos delitos examinados hasta este momento, ya que en ninguno de ambos casos efectuó la Sala una valoración distinta de la prueba practicada en instancia: en lo que afecta a su condena por delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, porque no hubo distinta valoración de la prueba sino distinta calificación jurídica de los hechos enjuiciados; en lo tocante a su condena por delito contra los derechos de los trabajadores, porque la misma no se fundamentó en prueba de cargo suficiente de la efectiva concurrencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal de referencia ni, en consecuencia, en prueba alguna de naturaleza personal cuya valoración hubiese sido distinta de la realizada por el juzgador de instancia. A diferente conclusión ha de llegarse, por el contrario, en relación con el delito de favorecimiento de la prostitución de una persona menor de edad por el que asimismo resultó condenada la actora por primera vez en apelación.

Como ha quedado expuesto anteriormente fueron discrepantes en este punto los hechos declarados probados en instancia y en apelación, ya que, mientras que el Juez de lo Penal consideró no acreditada la minoría de edad de la joven nigeriana que ejercía la prostitución en el local arrendado por la demandante de amparo, expresando en su Sentencia las razones que le condujeron a no valorar como cierta la fecha de nacimiento que constaba en la solicitud de permiso de residencia que la mencionada joven exhibió ante los agentes de la autoridad, la Sentencia dictada en apelación dio por cierto tal dato, fundamentando en el mismo el fallo condenatorio recaído sobre la demandante de amparo a título del referido delito. Ello no obstante el Ministerio Fiscal ha sostenido a este respecto que ninguna vulneración del derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías cabe considerar producida por esta razón, ya que la condena pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Albacete se habría fundamentado en una distinta valoración por la Sala de una prueba de naturaleza documental que, según la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la ya citada STC 167/2002, no vendría necesitada de la exigencia de haber sido practicada ante el órgano judicial ad quem en presencia de las garantías de inmediación y de contradicción. Tal opinión no puede, sin embargo, ser compartida, toda vez que la conclusión obtenida por la Audiencia Provincial no se basó exclusivamente en una distinta valoración del documento antes mencionado, sino que, conforme se desprende del contenido del tercero de los fundamentos de Derecho de la Sentencia de apelación, también tuvo en cuenta elementos probatorios de naturaleza personal que, a diferencia de las pruebas documentales, sí que estaban necesitados de las referidas garantías para poder ser objeto de una valoración diferente por el Tribunal ad quem.

En el mencionado fundamento de Derecho afirmaba textualmente la Sala, en relación con esta cuestión, que “la edad no sólo lo acredita su propia manifestación, 17 años, sino que así lo pone de manifiesto el único documento que tenía en su poder, folio 145 de las actuaciones, que exhibió a los acusados, de ahí que éstos conocieran su edad y lo que corrobora el informe médico practicado al respecto”. De esta declaración se infiere que, para considerar probado que la joven nigeriana era menor de dieciocho años en el momento de los hechos, la Audiencia no tuvo en cuenta exclusivamente la fecha de nacimiento que constaba en la solicitud de permiso de residencia cuya autenticidad había sido puesta en cuestión por el juzgador de instancia por las razones ya expuestas, sino también el testimonio de la propia interesada prestado en el acto del juicio oral, así como ciertos informes periciales, asimismo ratificados mediante declaración de los correspondientes peritos en ese mismo acto; lo que viene a significar que no sólo procedió a una valoración distinta del referido documento, atribuyéndole una autenticidad que el Juez de lo Penal le había negado, sino que, sin celebrar vista oral del recurso de apelación, asimismo valoró en forma distinta ciertos testimonios de naturaleza personal para los que sí resultaba necesaria la garantía de inmediación, vulnerando de esta manera el derecho de la actora a un proceso con todas las garantías. Por otra parte la Sala únicamente pudo extraer su afirmación de que la demandante de amparo había conocido el contenido del mencionado documento, y en consecuencia la minoría de edad de la joven nigeriana, por la declaración prestada por esta última en el acto del juicio oral —pues el documento en sí mismo considerado obviamente nada podía decir acerca de quiénes habían alcanzado conocimiento del mismo—, lo que de nuevo supone una vulneración del derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías por haber procedido la Sala a una valoración distinta de una prueba de carácter personal sin contar para ello con la debida inmediación.

Por otra parte no se dio en la Sentencia de apelación explicación alguna acerca de las razones que habían conducido a la Sala a prescindir de toda valoración de la prueba de descargo constituida por el testimonio prestado por varias de las mujeres que trabajaban en el local de “alterne” en el sentido de que la mencionada joven les había dicho que tenía 21 años —elemento testimonial cuya valoración sí figuraba en cambio en la Sentencia de instancia— ni acerca de las razones que le habían llevado a confiar en la veracidad, respecto de la fecha de nacimiento de la joven, de un documento cuya autenticidad había cuestionado en forma motivada el juzgador de instancia. De manera que, al haber eludido la Sentencia recurrida en amparo cualquier tipo de razonamiento acerca de ambas cuestiones, debe también concluirse que careció de motivación suficiente en lo tocante a la prueba de cargo tenida en cuenta para fundamentar la condena de la recurrente por el delito previsto en el art. 187.1 CP y que, en consecuencia, cabe asimismo reprocharle por tal motivo la vulneración del derecho de la actora a la presunción de inocencia.

8. Las anteriores conclusiones acerca de la vulneración por la Sentencia dictada en apelación de los derechos de la actora a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia en relación con el delito de favorecimiento de la prostitución de una persona menor de edad por el que fue condenada, y de este último derecho en relación con su condena por delito contra los derechos de los trabajadores, conlleva la anulación parcial de dicha resolución en lo tocante a esos dos delitos, lo que hace innecesario un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la queja planteada respecto de la modificación, por vía de Auto de aclaración, de la pena de prisión correspondiente al delito contra los derechos de los trabajadores, toda vez que la anulación de dicha condena en amparo supondría la pérdida sobrevenida de contenido de dicha alegación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente al amparo solicitado por doña Myrna Ramona Marín Fernández y, en su virtud:

1º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecer a la recurrente en la integridad de sus derechos y, a tal fin:

a) Anular parcialmente la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, con fecha de 21 de marzo de 2002, en lo tocante a la condena impuesta a la demandante de amparo por razón de considerarla responsable de un delito contra los derechos del trabajadores del art. 312.2 CP.

b) Anular también parcialmente la citada Sentencia en lo referido a la condena por un delito de favorecimiento de la prostitución de una persona menor de edad (art. 187.1 CP), retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictar la resolución judicial para que se pronuncie una nueva en la que se enjuicie la imputación por este concreto delito en forma respetuosa con el mencionado derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

3º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 9/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:9

Recurso de amparo 4577-2002. Promovido por don Joan Valls Ribes frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra el Alcalde de Lleida por sanción disciplinaria por falta de consideración.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción disciplinaria a un funcionario por registrar un escrito con discrepancias con su superior que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada (STC 138/2004).

1. La subsunción de la conducta en el tipo infractor de falta de consideración nada tiene que ver con la infracción finalmente aplicada, sino con la que se le imputó en el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario y que fue descartada por la propia por la propia instructora para dar lugar a un nuevo pliego de cargos con arreglo a la nueva falta [FJ 6].

2. En el escrito se pone de manifiesto una discrepancia sobre una cuestión relativa al servicio que, en su caso, debería ser resuelta mediante órdenes de actuación de obligado cumplimiento en virtud del principio de jerarquía administrativa [FJ 6].

3. Sólo a partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional es posible entender que un escrito como el dirigido al Alcalde pudiera servir objetivamente para poner en duda la capacidad profesional de nadie en el ámbito de la Administración local [FJ 6].

4. Si del contenido del escrito nada puede considerase como falta de respeto o como menosprecio, no sirve la circunstancia de que aquél sea presentado a través del Registro para permitir la subsunción que llevaron a cabo el órgano administrativo y el judicial [FJ 6].

5. El presente supuesto guarda una clara razón de analogía de fondo con el resuelto en la STC 138/2004 [FJ 3].

6. Doctrina constitucional sobre el principio de legalidad sancionadora en su vertiente de principio de tipicidad y taxatividad [FJ 3].

7. Procede el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4577-2002, promovido por don Joan Valls Ribes, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don Pablo Simarro Dorado, contra el Decreto del Alcalde de Lleida de 21 de noviembre de 1997, por el que se impone al recurrente sanción disciplinaria de suspensión de funciones por un período de veinte días con pérdida de retribuciones; y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2002, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución administrativa. Han intervenido el Ayuntamiento de Lleida, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Sorribes Calle y asistido por la Letrada Isabel Miró Gero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Joan Valls Ribes, interpuso recurso de amparo contra el Decreto del Alcalde de Lleida de 21 de noviembre de 1997, por el que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de suspensión de funciones por un período de veinte días con pérdida de retribuciones; y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2002, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra dicha sanción.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:   a) El recurrente era funcionario del Ayuntamiento de Lleida, en el que ocupaba la plaza de Asesor Económico Financiero de dicho órgano municipal. Con ocasión de la incorporación del nuevo Interventor del Ayuntamiento surgieron discrepancias entre ambos relativas a la forma de elaborar las declaraciones del IVA. A través del Registro General del Ayuntamiento el Sr. Valls presentó un escrito dirigido al Alcalde en el que se decía que sin los listados de facturas aquél no podía elaborar las liquidaciones del IVA (el Interventor había dispuesto que no se hicieran esos listados en soporte papel), por lo que el recurrente ofrecía toda la documentación para que el propio Interventor cumpliera esa tarea y pedía al Alcalde que tomara nota de la relegación obligada de sus responsabilidades (del recurrente) en la gestión del IVA y se las atribuyera al Interventor. El texto del mencionado escrito (en catalán en su versión original), tras dos apartados de presentación del caso, dice:

“3. Últimamente, con la llegada a nuestra casa de un nuevo interventor interino, el Sr. Enric Vicente Català, se han producido alguna alteraciones en el desarrollo de mis actividades funcionariales, que son, entre otras, las siguientes: a) Ha interferido mi gestión del IVA, en varios aspectos, pero el principal es el hecho de que ha dado instrucciones al IMI para que dejen de listar, a partir del mes de febrero pasado, las hojas mensuales de los libros reglamentarios de facturas emitidas y de facturas recibidas del IVA, sin cuyo soporte no podré realizar las declaraciones formales del IVA a partir de las que corresponden al mes de febrero citado ...

4. He manifestado al Sr. Interventor esta situación, he reconocido su competencia respecto a la gestión del IVA, le he manifestado mi imposibilidad de continuar desarrollando la misma, dadas las circunstancias, y le he ofrecido la transmisión de toda la documentación de que dispongo al respecto, para que pueda, él mismo, cumplir con esta responsabilidad de la que me siento relegado.

5. El Sr. Interventor me ha manifestado que la alternativa a las hojas de papel listadas por el sistema informático central, que posteriormente se encuadernan, es la creación de un microfilm que contiene toda la información que pueden contener las hojas reglamentarias y que físicamente —me ha enseñado uno— parece una tarjeta de plástico con grabaciones ilegibles, instrumento que desconozco completamente pero que no considero válido reglamentariamente por las siguientes razones: He repasado la normativa vigente al respecto [se citan ciertas normas reglamentarias] y he consultado con funcionarios de la Administración Tributaria [se dan dos nombres]. De las referidas múltiples consultas, he llegado a la conclusión de que la sustitución del método de emisión de hojas separadas con la posterior encuadernación de los registros del IVA, tal como se ha hecho hasta ahora, por medios informáticos o cintas magnéticas, ha de ser, si cabe, autorizada por el Departamento de Gestión Tributaria de la AET, que tendría que resolver en el plazo de un mes, previas las comprobaciones reglamentarias correspondientes, y que dicha autorización puede ser revocable por el órgano referido.

6. No he podido comunicar los extremos de este escrito al Jefe de Coordinación del Área Económica, ya que hace meses que no atiende mis reiteradas peticiones de audiencia”.

En atención a lo expuesto, el recurrente terminaba el escrito solicitando al Alcalde de Lleida

“que tome nota de la relegación obligada de mis responsabilidades en la gestión del IVA, a partir de las declaraciones formales del pasado mes de febrero, por las razones mencionadas, y atribuya las mismas al Sr. Interventor Municipal, tal como le corresponde por sus competencias, el cual, podrá contar, no obstante, con mi abnegada colaboración en cualquier momento en que lo precise”.   b) Este escrito dio lugar a la incoación de un expediente sancionador que terminó por Decreto del Alcalde que imponía la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante veinte días, al subsumir la conducta en el tipo de la infracción grave: “falta de consideración hacia los administrados o hacia el personal al servicio de la Administración en el ejercicio de sus funciones” [art. 94 c) de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad]. Contra la resolución administrativa se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que se impugna en el presente proceso constitucional.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) pues, según se argumenta en la demanda, la sanción se habría impuesto sin pruebas. La afirmación de la Sentencia impugnada de que “los hechos imputados quedan acreditados con la sola información contenida en el expediente”, a juicio del recurrente, no serviría de motivación de la decisión judicial, que ha “aceptado como probados hechos que por ningún medio de prueba admitido en derecho se han acreditado”, de suerte que “ha asumido como propia una conjetura o inferencia aplicada en la resolución administrativa”. Con la invocación genérica del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) el recurrente vuelve a reconducir al final de la demanda la cuestión al ámbito de la presunción de inocencia: el citado art. 24.1 CE se habría vulnerado porque el órgano judicial ha “ignorado la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia”.

A juicio del recurrente, la Sentencia carece además del “mínimo razonamiento, motivación o argumentación jurídica que pudiera conducir a la conclusión de que lo contenido en el litigioso escrito ... pueda tener siquiera visos de ofensa o desconsideración para nadie”. Por ello, solicita el recurrente que se otorgue el amparo interesado, que se declare que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se declare la nulidad de las resoluciones administrativa y judicial impugnadas, que se impongan a la Administración las costas del proceso contencioso–administrativo y que se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por los salarios dejados de percibir durante el período de suspensión, más los intereses y las cotizaciones a la Seguridad Social.

4. Por providencia de 4 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Ayuntamiento de Lleida para que remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 66-1998 y el expediente administrativo en el que se dictó el Decreto del Alcalde de 21 de noviembre de 1997.

5. Por providencia de 27 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo; tener por recibidos el testimonio de actuaciones y el expediente administrativo remitidos; y requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que emplazara a quienes fueron parte en el recurso núm. 66/98, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional se tuvo por personado y parte al Procurador don Pablo Sorribes Calle (que había presentado su escrito de personación el 30 de septiembre de 2004) en representación del Ayuntamiento de Lleida; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. La representación procesal del Ayuntamiento de Lleida presentó su escrito de alegaciones el 7 de diciembre de 2004. En dicho escrito, tras la exposición de los hechos, se argumenta que la Sentencia impugnada no vulnera ningún derecho fundamental del recurrente, para lo cual se transcribe la ratio decidendi conforme a la cual el órgano judicial desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Valls (fundamento de Derecho segundo): “Ante la implantación de nuevas técnicas de gestión adaptadas a los nuevos adelantos técnicos, el funcionario puede pedir información, incluso manifestar sus objeciones o reservas, pero en ningún caso relevarse él mismo de las funciones encomendadas, pidiendo al Alcalde que tomara nota de ello y que se las atribuyera al propio Interventor, faltando con ello al respecto o consideración debida a un superior, en este caso, al Interventor del Ayuntamiento”. La resolución judicial impugnada expone, más adelante, que “los hechos imputados quedan acreditados con la sola información contenida en el expediente que, contrariamente a lo defendido por la representación de la actora, resulta suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia”.

A juicio de la representación procesal de la Administración municipal habría quedado probado que, conforme al ordenamiento vigente, existía dependencia funcional entre el Interventor y el Sr. Valls; que antes de presentar el escrito dirigido al Alcalde, el recurrente ni comunicó ni formuló informe sobre la cuestión controvertida al Interventor o al Coordinador del Área Económica; que en el escrito litigioso se cuestiona la capacidad profesional del Interventor al poner en duda la legalidad de la medida adoptada por éste con respecto a la elaboración de las declaraciones del IVA; que hubo intencionalidad en el desmerecimiento que el recurrente hizo del Interventor; sin que, por último, el órgano judicial hubiera denegado la práctica de ninguna prueba relativa a la existencia de relación de jerarquía entre el Interventor y el Sr. Valls.

En atención a lo expuesto, concluye con la solicitud de que se deniegue el amparo interesado.

8. En el escrito presentado por el recurrente el 9 de diciembre de 2004 se reprodujeron las alegaciones y los pedimentos formulados en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de diciembre de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal, en primer lugar, que la invocación separada de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece de sustantividad y que se impone un estudio conjunto de ambas. El acto administrativo sancionador habría constatado la realización del tipo infractor consistente en una falta de consideración hacia el personal de la Administración “sin sustento probatorio alguno, pues no se desprende del escrito referenciado que el actor pusiera en duda la capacidad profesional del Interventor, su superior funcional jerárquico en la consideración del acto administrativo impugnado, tal y como señala el acto administrativo. Simplemente se deduce de la lectura del documento que aquél no había recibido la información necesaria para poder realizar las liquidaciones del impuesto y que, además, con cita de normativa reglamentaria al respecto, entendía que la introducción de los datos de las facturas municipales en soporte informático requería de previa autorización por parte de la Agencia Tributaria, que no se había obtenido”.

Para el Ministerio Fiscal resulta especialmente significativa la modificación de la imputación del tipo infractor que se produjo durante la tramitación del procedimiento administrativo. Éste se incoó para sancionar, en su caso, una supuesta infracción de “incumplimiento de las órdenes que provienen de los superiores” [art. 241 a) del Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, aprobado por Decreto 214/1990, de 30 de julio]. Una vez, sin embargo, que la instructora del expediente descartó que se hubiera producido desobediencia, se formuló nuevo pliego de cargos imputando la infracción de falta de consideración del art. 94 c) de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, razonando aquélla en su informe “que no hemos encontrado dentro de la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración local falta similar y que encuadre dentro de los hechos enjuiciados”, lo que pondría de manifiesto que, en su opinión, para el supuesto de que se considerara merecedora de sanción, había que incardinar la conducta del Sr. Valls “como fuera en algún precepto”.

Considera el Ministerio Fiscal, en consecuencia, que la sanción impuesta no se ha apoyado en actividad probatoria de cargo, por lo que solicita que se otorgue el amparo interesado, que se reconozca el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y que se le restablezca en su derecho anulando las resoluciones administrativa y judicial impugnadas.

10. Por providencia de 12 de enero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo ocupaba el cargo de Asesor económico financiero en el Ayuntamiento de Lleida. Con ocasión de la incorporación de un nuevo Interventor al órgano de gobierno municipal surgieron discrepancias entre el Sr. Valls y el Interventor relativas a la forma de elaborar las declaraciones del IVA. El Sr. Valls presentó entonces, a través del Registro General del Ayuntamiento, un escrito dirigido al Alcalde en el que, en síntesis —su contenido se ha transcrito en los antecedentes—, se exponía la versión de los hechos del recurrente, se argumentaba jurídicamente a favor de la continuidad de la elaboración de dichas declaraciones con apoyo en los listados en soporte papel de las facturas y se terminaba solicitando al Alcalde “que tome nota de la relegación obligada de mis responsabilidades (del Sr. Valls) en la gestión del IVA, a partir de las declaraciones formales del pasado mes de febrero, por las razones mencionadas, y atribuya las mismas al Sr. Interventor Municipal, tal como le corresponde por sus competencias, el cual, podrá contar, no obstante, con mi abnegada colaboración en cualquier momento en que lo precise”.

El mencionado escrito dio lugar a la incoación de un expediente sancionador que terminó por Decreto del Alcalde que impuso al Sr. Valls la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante veinte días, en aplicación del tipo infractor “falta de consideración hacia los administrados o hacia el personal al servicio de la Administración en el ejercicio de sus funciones” [art. 94 c) de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, en la redacción que dio al precepto la Ley 9/1994, de 29 de junio, de reforma de la legislación relativa a la función pública de la Generalidad de Cataluña]. Contra la resolución administrativa se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2002. Contra la resolución sancionadora administrativa y contra la Sentencia que la confirmó se dirige el presente recurso de amparo, en el que el Sr. Valls formula como alegación principal la supuesta vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Como se ha expuesto en los antecedentes, en este proceso constitucional el Ayuntamiento de Lleida ha negado que se haya producido dicha vulneración y el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo interesado.

2. El análisis del caso planteado exige que comencemos descartando que sea el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) —o a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, como destaca el Fiscal, se invoca en la demanda de amparo sin sustantividad propia y sólo como apoyo de la alegación principal relativa a la presunción de inocencia— el que pueda estar aquí comprometido. A este respecto, es de indicar que “este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el núcleo esencial de ese derecho fundamental, ‘como regla de juicio, se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos … Por ello hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia’ (STC 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5, inter allia)” (STC 271/2005, de 24 de octubre, FJ 3). Y dado que la sanción se impuso por la presentación de un escrito —cuyo contenido fue calificado como “falta de consideración”— y que el escrito —prueba fundamental en la que se basó la sanción— consta en el expediente, no es posible alegar la ausencia de prueba de cargo contra la sanción. En nada cambia lo expuesto la alegación que alude a que no se permitiera probar la inexistencia de relación de jerarquía con el Interventor, pues la norma aplicada califica como infracción grave la falta de consideración “hacia el personal al servicio de la Administración”, sin que se haga referencia a ninguna relación de jerarquía.

3. La cuestión constitucional relevante desde la perspectiva de los derechos fundamentales la identifica la demanda de amparo cuando en ella se expone que la Sentencia impugnada carece del “mínimo razonamiento, motivación o argumentación jurídica que pudiera conducir a la conclusión de que lo contenido en el litigioso escrito ... pudiera tener siquiera visos de ofensa o desconsideración para nadie”. De forma sucinta, pero certera —aunque sin citar el nomen iuris del derecho, ni el número del precepto constitucional que lo garantiza—, invoca con ello el recurrente el “contenido material” (STC 282/2005, de 7 de noviembre, FJ 2) del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en su vertiente de “principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones”, que impone “por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción” —y de la Administración— “sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla” (por todas, STC 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3, dictada en un supuesto que guarda una clara razón de analogía de fondo con respecto al presente).

Que el contenido del escrito dirigido al Alcalde no podía calificarse como una falta de consideración hacia nadie ya lo había alegado el Sr. Valls durante la tramitación del expediente disciplinario [en uno de sus escritos de alegaciones: “por la sencilla razón de que no existe ninguna infracción disciplinaria en la actividad del Sr. Valls, ni se puede calificar de desconsiderado el escrito formulado en su día, que ha sido objeto de este expediente”] y en el proceso contencioso-administrativo promovido contra la sanción [en la demanda: “del texto del escrito remitido por mi mandante al Ilmo. Sr. Alcalde puede fácilmente inferirse que en el mismo no se pretende desmerecer la valía del Sr. Interventor, ni adoptar una actitud que pueda calificarse como desconsiderada hacia él, sino únicamente ... la puesta de manifiesto de discrepancias de orden técnico-jurídico en cuanto a la sustitución de los diversos tipos de soporte (papel o microfichas) a utilizar en cuanto a los registros del IVA en el Ayuntamiento, además de la manifestación de un sentimiento de relegación en cuanto a una de las funciones que el Sr. Valls tenía encomendadas”].

Por eso es necesario aceptar que se ha cumplido con el requisito de la invocación previa del derecho fundamental en la vía judicial que precede al amparo constitucional [art. 44.1 c) LOTC], pues “este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración que se entiende producida al análisis de los órganos judiciales” —en el presente caso, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña—, “dándoles la ocasión de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión de los derechos fundamentales en los que posteriormente se basa el recurso de amparo (entre otras muchas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 15/2002, de 28 de enero, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, y 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3)” (STC 257/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

De hecho, tanto la resolución administrativa sancionadora como la Sentencia que la confirmó se pronunciaron expresamente sobre la subsunción de la conducta del Sr. Valls bajo el tipo infractor aplicado, con una motivación a la que después se hará referencia. Por ello es necesario concluir que puede y debe analizarse el caso que plantea el Sr. Valls desde la perspectiva del principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones, contenido en el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

4. Para analizar la aducida vulneración del art. 25.1 CE desde la perspectiva de la labor de interpretación y subsunción realizada en las resoluciones impugnadas bastará con recordar aquí que este Tribunal ha reconocido que resultan contrarias “a las exigencias derivadas del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, o axiológico, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional (por todas, STC 111/2004, de 12 de julio, FJ 3)” (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4).

Para realizar el contraste de las resoluciones impugnadas con el citado criterio es necesario, según hemos declarado en diversas ocasiones, partir “de la motivación contenida en las resoluciones recurridas” (STC 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3) en la que se sustente la subsunción de la situación de hecho constatada en el supuesto de hecho de la norma que tipifica la infracción. Pues bien, la resolución administrativa sancionadora destaca sobre este punto que “la actuación y las manifestaciones del Sr. Valls no pueden tener ninguna otra finalidad que la de dudar de la capacidad profesional del Sr. Interventor, eludir sus órdenes, dar una publicidad innecesaria al caso, al presentar el escrito mencionado en el registro general, lo que forzó al propio Interventor a ordenarle por escrito e imperativamente que realizase las declaraciones del IVA dentro del término legal”. La Sentencia impugnada, por su parte, declaró que “ante la implantación de nuevas técnicas de gestión adaptadas a los nuevos adelantos técnicos, el funcionario puede pedir información, incluso manifestar sus objeciones o reservas, pero en ningún caso relevarse él mismo de las funciones encomendadas, pidiendo al Alcalde que tomara nota de ello y que se las atribuyera al propio Interventor, faltando con ello al respecto o consideración debida a un superior, en este caso, al Interventor del Ayuntamiento”.

Tres son, pues, los argumentos con los que las resoluciones impugnadas consideraron posible subsumir las manifestaciones del Sr. Valls contenidas en el escrito dirigido al Alcalde bajo el tipo infractor “falta de consideración”: uno que tiene que ver con la resistencia al cumplimiento de órdenes o deberes del cargo [“eludir sus órdenes” (del Interventor), “relevarse él mismo de las funciones encomendadas”]; otro con la finalidad de “dudar de la capacidad profesional del Sr. Interventor”; y otro con la publicidad dada al caso “al presentar el escrito mencionado en el registro general”.

5. Aquí es necesario hacer un inciso en el razonamiento para llamar la atención sobre una circunstancia —relacionada con el primero de los tres argumentos mencionados— que destaca el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y que consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal. En opinión del Fiscal, resultaría especialmente significativa para el enjuiciamiento del caso planteado la modificación de la imputación del tipo infractor que se produjo durante la tramitación del procedimiento administrativo. Éste se incoó para sancionar, en su caso, una supuesta infracción de “incumplimiento de las órdenes que provienen de los superiores” [art. 241 a) del Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, aprobado por Decreto de Cataluña 214/1990, de 30 de julio]. Una vez, sin embargo, que la instructora del expediente descartó expresamente que se hubiera producido desobediencia —porque constató que “no puede apreciarse la mencionada falta de incumplimiento, ya que en la actualidad el Sr. Valls cumple con sus obligaciones respecto al IVA, según el certificado confeccionado por el Sr. Interventor”—, llevó a cabo una nueva calificación de los hechos, subsumiéndolos en la infracción de falta de consideración del art. 94 c) de la Ley catalana 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, y ello con la siguiente explicación: “ya que no hemos encontrado dentro de la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración local falta similar y que encuadre dentro de los hechos enjuiciados”.

6. Pues bien, de los tres argumentos destacados, con apoyo en los cuales se realizó la subsunción de la conducta del Sr. Valls en el tipo infractor “falta de consideración” —al que se vinculó una sanción de veinte días de suspensión de empleo y sueldo—, el primero [“eludir sus órdenes” (del Interventor), “relevarse él mismo de las funciones encomendadas”] nada tiene que ver con la infracción finalmente aplicada, sino con la que se le imputó en el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario (incumplimiento de órdenes de superiores) y que fue descartada por la propia instructora para dar lugar a un nuevo pliego de cargos “con arreglo a la nueva falta” (oficio de la instructora de 15 de septiembre de 1997).

Por otra parte, sólo a partir de “una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional” (por utilizar la expresión de la citada STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4) es posible entender que un escrito como el dirigido al Alcalde por el Sr. Valls pudiera servir objetivamente para poner en duda la capacidad profesional de nadie en el ámbito de la Administración local. La toma en consideración de eventuales circunstancias subjetivas o del contexto en el que se presentó el escrito para llegar a la conclusión de que éste pretendía cuestionar la capacidad profesional del Interventor hubiera exigido una motivación específica, de la que la resolución administrativa carece por completo.

Por último, debe descartarse también que la presentación del escrito en el Registro pueda servir para calificar la conducta del Sr. Valls como falta de consideración hacia el Interventor. Si del contenido del escrito nada puede considerase como falta de respeto o como menosprecio, no sirve la circunstancia de que aquél sea presentado a través del Registro —dato al que sólo una valoración forzada e irrazonable puede vincular la específica intención de dar publicidad al escrito— para permitir —de acuerdo con las exigencias del art. 25.1 CE— la subsunción que llevaron a cabo el órgano administrativo y el judicial.

En conclusión, en el escrito del Sr. Valls se pone de manifiesto una discrepancia sobre una cuestión relativa al servicio que, en su caso, debería ser resuelta mediante órdenes de actuación de obligado cumplimiento en virtud del principio de jerarquía administrativa. Pero sólo conforme a un criterio valorativo extravagante y ajeno a los que informan nuestro ordenamiento constitucional —en concreto, el ámbito del libre intercambio y manifestación de opiniones también en el marco profesional de la Administración local— puede calificarse dicho escrito como una falta de consideración hacia alguien.

En definitiva, como declaró este Tribunal en la STC 138/2004, de 13 de diciembre (FJ 4), “es cierto que ... la labor de subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la interpretación de éstas últimas corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria (por todas, STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 5), por tratarse de materias de legalidad ordinaria. Pero también [la doctrina de este Tribunal] ha puesto de manifiesto (por todas, STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4) que cuando se aprecia una falta de explicación de por qué la conducta del demandante de amparo resultó incardinable en el tipo sancionador que le fue apreciado y que, además, era totalmente imprevisible, desde una perspectiva razonable, que el comportamiento del sancionado ... pudiera derivar hacia una conducta tipificable como falta muy grave del tipo del que fue calificada su conducta, debe concluirse inexorablemente que, por esta razón, se ha producido una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora del demandante de amparo. El motivo debe ser, en definitiva, estimado y el amparo otorgado”.

7. Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, sin que, no obstante, corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias a las que se refiere la demanda de amparo, ajenas al contenido del fallo regulado en el art. 55.1 LOTC (SSTC 37/1982, de 16 de junio, FJ 6; 50/1989, de 21 de febrero, FJ 6; 85/1990, de 5 de mayo, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joan Valls Ribes y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Decreto del Alcalde de Lleida de 21 de noviembre de 1997, por el que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de suspensión de funciones por un período de veinte días con pérdida de retribuciones; así como de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2002 (dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 66/98).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 10/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:10

Recurso de amparo 4948-2002. Promovido por don Antonio Bahamonde de la Torre y otro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó su recurso de apelación en pleito por reclamación de cantidad.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto un recurso por infracción procesal manifiestamente improcedente.

1. La improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal era manifiesta, perceptible sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, máxime si se tiene en cuenta que los demandantes estaban asistidos por Abogado; no cabe, pues, sino considerar extemporánea la presentación de la demanda de amparo [FJ 3].

2. La indicación de que contra la Sentencia impugnada podía caber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal “y/o” del de casación, en los supuestos establecidos en la Ley de enjuiciamiento civil, no es una indicación que indujese a error a la parte [FJ 3].

3. La instrucción de recursos que se hizo a las partes comprendía los recursos que, en abstracto, caben contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia con arreglo al art. 466.1 LEC [FJ 3].

4. Una indicación como la dirigida a las partes en este caso dejaba a las partes en la misma situación que si no se hubiera formulado la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ, lo que era perfectamente salvable por los demandantes que contaban con la asistencia de Abogado y actuaban bajo la representación de un Procurador [FJ 3].

5. La Sentencia no era susceptible de casación, ni, a tenor de la disposición final decimosexta LEC, del recurso extraordinario por infracción procesal. [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 4948-2002, promovido por don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín, representados por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández y defendidos por la Abogada doña Carmen Galiano Fernández, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 773/99 contra la dictada el día 7 de mayo de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid en el juicio de menor cuantía núm. 363/98. Ha comparecido don Tomás García Bernardos, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y defendido por el Abogado don Miguel Ángel Bamala Sánchez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de demanda presentada en este Tribunal el 2 de septiembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Antonio Bahamonde de la Torre y don Antonio Aguilar Martín contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2002, recaída en la apelación a que se ha hecho referencia en el encabezamiento, denunciando que la actuación del citado órgano judicial había causado la indefensión de sus representados, con vulneración del art. 24 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid se siguió el juicio de menor cuantía núm. 363/98, promovido por don Tomás García Bernardos, en solicitud de que los hoy demandantes de amparo, don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín fueran condenados solidariamente a satisfacerle la cantidad de seis millones trescientas veintiuna mil setecientas sesenta y siete pesetas, más sus intereses y a pagar las costas procesales. En Sentencia de 7 de mayo de 1999 el Juzgado estimó íntegramente la demanda.

b) Don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín interpusieron recurso de apelación contra la expresada Sentencia, del que correspondió conocer a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, ante la que se personó en nombre de los recurrentes el Procurador Sr. Jerez Fernández, manifestando que actuaba bajo la dirección de la Abogada doña Carmen Galiano Segovia. En providencia de 18 de octubre de 2001 se dispuso que la vista del recurso se celebraría el día 26 de febrero de 2002 a las 11:00 horas.

c) El día 26 de febrero de 2002, señalado para la celebración de la vista, el Procurador de los apelantes presentó un escrito en el Registro general de la Audiencia Provincial de Madrid en el que expuso que “habiendo sido operado el día 25 de febrero de 2002 el hijo de la letrado de mi representado doña Carmen Galiano Segovia, solicito se suspenda la vista señalada para el 26 de febrero de 2002 a la vista de lo acaecido, solicitando se señale nuevamente día y hora para la celebración de la vista”. Al escrito se unió un documento suscrito el día 25 de febrero de 2002 por el Director del Hospital “La Paz” de Madrid en el que se hacía constar que don Ignacio Gordillo Galiano se encontraba ingresado en dicho hospital y que había sido intervenido el día 25 de febrero de 2002.

d) En el rollo de apelación consta una diligencia extendida por la Secretaria de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid el mismo día 26 de febrero de 2002, del tenor literal siguiente: “Para hacer constar que por llamada telefónica siendo las nueve horas se dice a la auxiliar doña Carmen de Gregorio que el Letrado del apelante no puede asistir a la vista señalada a las 11 horas por haberse puesto enfermo un hijo, diciéndole que debía comparecer el Procurador a la hora señalada y que la Sala decidirá sobre la suspensión”.

e) Sobrepasada la hora señalada se celebró la vista, sin que hubiera comparecido representación alguna de los apelantes. El Abogado de la parte apelada solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

f) El 4 de marzo de 2002 la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de la apelación, con imposición de las costas a los apelantes. En el único fundamento jurídico la Sentencia afirma que la incomparecencia del Letrado de la parte apelante al acto de la vista, en el que dicha parte ha de exponer las razones que le mueven a impugnar la resolución recurrida, priva al Tribunal de conocer las causas por las que se recurre y coloca al apelado en la difícil situación de contestar argumentos hipotéticos, a lo que se añade que la Sentencia de primera instancia es razonable y ajustada a las circunstancias del caso. La Sentencia de apelación fue notificada a las partes el día 8 de marzo de 2002, con la indicación de que contra la misma “puede caber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/o de casación, si se dan [sic] alguno de los supuestos previstos establecidos o [sic] en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”.

g) El 27 de febrero de 2002 el Procurador de los apelantes registró un nuevo escrito en la Audiencia Provincial de Madrid, dirigido a su Sección Décima, al que adjuntó copia de un documento expedido por el Departamento de Cirugía Pediátrica del Hospital La Paz a instancias de doña Carmen Galiano Segovia, en el que se hacía constar que don Ignacio Gordillo Galiano había sido intervenido el día 25 de febrero de 2002 de exéresis parcial de alopecia y que recibió el alta hospitalaria el día 26 de febrero de 2002 a las 15:00 horas. En aquel escrito se interesaba que se señalara nuevo día y hora para la celebración de la vista.

h) Notificada la Sentencia, el Procurador de los apelantes, en escrito presentado el día 11 de marzo de 2002, se dirigió de nuevo a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, exponiendo que la Abogada doña Carmen Galiano Segovia no pudo asistir a la vista dado que su hijo de cuatro años había sido intervenido quirúrgicamente el día 25 de febrero a las 17:30 horas y que en la mañana del día 26 se encontraba todavía hospitalizado con fuertes dolores y molestias; que esa circunstancia se encuentra comprendida como causa de suspensión de la vista en el art. 188.5 LEC; que el Abogado de la parte recurrida no se había avenido a solicitar conjuntamente la suspensión de la vista y que, ante la imposibilidad de comunicar la circunstancia referida a la Sala con anterioridad, pues el ingreso hospitalario se había producido en la tarde del día 25 de febrero, se presentó la solicitud correspondiente el día 26, acudiendo el Procurador de los apelantes “a ponerlo personalmente en conocimiento de la Sección habiendo hablado con la secretaria de la misma”; estando justificada la causa de suspensión de la vista, se denunciaba la grave indefensión causada, con vulneración del art. 24 CE, al impedir que su representado pudiera hacer valer su derecho a defender el recurso de apelación. El escrito terminaba solicitando que se tuvieran “por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y por denunciada la infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso y la vulneración del artículo 24 de la constitución [sic] a los efectos pertinentes”.

i) El Procurador Sr. Jerez Fernández presentó el día 13 de marzo de 2002 otro escrito ante la Audiencia Provincial de Madrid anunciando la interposición, en nombre de don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín, de recurso extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia de 4 de marzo de 2002. Expuso que la Sentencia era susceptible de dicho recurso extraordinario en virtud del apartado 1, regla 2 de la disposición final decimosexta LEC, por tratarse de una Sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia Provincial en un asunto de tutela civil de derechos fundamentales.

j) En Auto de 15 de marzo de 2002, dictado a la vista de los dos escritos presentados por el Procurador Sr. Jerez Fernández, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, denegó la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal. La Sentencia contra la que se preparaba el recurso extraordinario no estaba comprendida en ninguno de los dos únicos casos en que, con arreglo a la regla 2 del apartado 1 de la disposición final decimosexta LEC, puede presentarse dicho recurso sin formular el de casación; en efecto, la Sentencia contra la que se pretendía recurrir ni había sido dictada para la tutela civil de los derechos fundamentales ni había recaído en asunto cuya cuantía excediera de veinticinco millones de pesetas. Este Auto fue notificado a las partes el día 26 de marzo de 2002.

k) El día 3 de abril de 2002 el Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja contra el Auto de 15 de marzo anterior. Alegó que la Sala no había entendido los motivos que le habían inducido a la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal; con él no se cuestionaba la Sentencia, sino la indefensión sufrida al no estar presente en la vista. Se extendía después el escrito en consideraciones sobre la procedencia de haber suspendido su celebración, de acuerdo con los arts. 183 y 188 LEC. Impugnado el recurso por la representación del apelado, en Auto de 25 de abril de 2002 la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid declaró que no había lugar a reponer el de 15 de marzo anterior.

l) El 21 de mayo de 2002 el Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para formalizar recurso de queja frente a los Autos de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid que le habían denegado la preparación de recurso extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia de 4 de marzo de 2002. Expuso el Sr. Jerez Fernández cómo se había celebrado la vista de la apelación con la sola asistencia del Letrado de la parte apelada, a pesar de la operación quirúrgica del hijo de la Abogada de los apelantes y de su solicitud de suspensión, y que ello suponía un quebrantamiento del art. 24 CE. Ninguna referencia se hizo en ese escrito, sin embargo, a la cuestión de si la Sentencia era o no, tal y como había estimado la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal.

m) En Auto de 9 de julio de 2002 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja. La ratio decidendi del Auto se encuentra en su fundamento jurídico cuarto, según el cual, con arreglo a la disposición final decimosexta LEC si la Sentencia no es recurrible en casación con arreglo a los números 1 y 2 del art. 447.2 LEC tampoco sería susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal. No cuestionándose, dice el Auto del Tribunal Supremo, en el escrito de queja el razonamiento denegatorio del Auto impugnado, en la medida que no se alega que estemos ante un litigio seguido al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, para la tutela judicial de los derechos fundamentales, ni que la cuantía del litigio sea superior a veinticinco millones de pesetas, resulta que dicha Sentencia no es recurrible en casación al amparo de los ordinales 1 y 2 del art. 447.2 LEC, lo que determina que no proceda tampoco el recurso extraordinario por infracción procesal.

3. En su demanda de amparo alegan los recurrentes que se ha producido una vulneración del art. 24 CE porque, a pesar de la solicitud de suspensión de la vista de la apelación por la operación grave que había sufrido el hijo de cuatro años de edad de su Abogada, aportando el correspondiente certificado médico, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid no suspendió la vista señalada y, sin fundamentar ni motivar tal decisión, se limitó a desestimar el recurso de apelación por ellos promovido por la incomparecencia de su Abogada. Ello ha resultado en la más absoluta indefensión de los demandantes, quienes se han visto privados de forma injustificada de su derecho a recurrir y a sostener y fundamentar su recurso de apelación. Tras citar las SSTC 114/1997, de 16 de junio, y 195/1999, de 25 de octubre, solicitaron que se dictara sentencia que, otorgándoles el amparo, reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, anule la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento del señalamiento de vista para el sostenimiento del recurso de apelación, y ordene su citación para la celebración de la vista. En otrosí de la demanda solicitaron los recurrentes que se suspendiera cautelarmente la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de testimonio del rollo de apelación 773/99.

5. Recibido el testimonio interesado, en providencia de 26 de mayo de 2003, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo y acordó, a tenor del art. 51 LOTC, requerir de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid la remisión de testimonio del recurso de queja 629-2002 y de los autos de juicio de menor cuantía 363/98, respectivamente, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento que quienes habían sido parte en este procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal. En dicha providencia se acordó igualmente la formación de pieza separada de suspensión.

6. El 25 de junio de 2003 el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero presentó escrito en el que interesaba que se le tuviera por personado en el presente proceso constitucional en nombre de don Tomás García Bernardos.

7. En diligencia de ordenación de 2 de julio de 2003, tras tener por recibidos los testimonios remitidos por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y por el Juzgado de de Primera Instancia núm. 45 de Madrid y por personado al Procurador don José Luis Ferrer Recuero en nombre de don Tomás García Bernardos, se acordó, a tenor del art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del mismo pudieran presentar alegaciones.

8. Los demandantes de amparo registraron sus alegaciones el día 25 de julio de 2003. Expusieron sucintamente los hechos y alegaron que el art. 323.6 LEC de 1881 prevé la suspensión para el caso de enfermedad del Abogado de la parte que la pidiere, justificada suficientemente a juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de ese periodo. No se pudo presentar el escrito solicitando la suspensión con cuarenta y ocho horas de antelación porque la enfermedad del menor se produjo sobrevenidamente. Por otro lado, el art. 188 de la vigente LEC también prevé la suspensión de una vista en el caso de enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado que la pidiere. Alegó igualmente la representación de los demandantes que la STC 9/1993 ha declarado que la enfermedad constituye uno de los hechos que entran dentro del concepto jurídico indeterminado cobijado bajo la rúbrica de “justa causa”. Tras reproducir las alegaciones de la demanda de amparo sobre la vulneración del art. 24 CE, reiteró dicha representación su solicitud de que dictara Sentencia en la que se otorgue el amparo pedido.

9. La representación de don Tomás García Bernardos registró sus alegaciones el día 28 de julio de 2003. Expuso que el escrito en el que la representación de la parte apelante interesó la suspensión de la vista fue presentado con posterioridad a su celebración. Que la llamada telefónica del Procurador de los apelantes, que se produjo inmediatamente antes de la vista, fue contestada en el acto por el Tribunal, que indicó la necesidad de comparecer en el acto de la vista esa misma mañana, para decidir sobre la causa alegada. En el acto de la vista no se personó ni el Procurador apelante ni la Abogada. Al no haberse acreditado el día 26 de febrero de 2002 a las 11:00 horas la situación alegada telefónicamente y al no haber comparecido la parte apelante, pese a haberle confirmado la Audiencia Provincial telefónicamente que ello era preceptivo, no se ha producido la denunciada infracción del art. 188.5 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil. Por otra parte, la desestimación del recurso de apelación en la Sentencia impugnada se basó no sólo en la incomparecencia de la Abogada a la vista, sino también en la interpretación en su conjunto de la prueba practicada. Terminó solicitando que se tuvieran por efectuadas sus alegaciones a los efectos oportunos.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de julio de 2003, en el que interesó que se dictara Sentencia que inadmita la demanda y, subsidiariamente, que acuerde su desestimación.

Tras exponer los hechos que habían precedido a la formulación de la demanda de amparo y antes de expresar su criterio sobre la vulneración constitucional en ella denunciada, se detiene el Ministerio Fiscal en examinar si se han cumplido los requisitos establecidos en los apartados 1 a) y 2 del art. 44 LOTC, esto es, el agotamiento de la vía judicial y la presentación de la demanda dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, sin que para ello sea obstáculo, dice el Fiscal con cita de nuestras Sentencias 87/2003 (FJ 1) y 8/2003 (FJ 2) que la demanda haya sido inicialmente admitida.

Por lo que respecta al agotamiento de la vía judicial, cuya finalidad es preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, permitiendo a los órganos del Poder Judicial reparar las vulneraciones producidas en su actuación, se exige interponer, antes de acudir a la vía de amparo, todos los recursos necesarios para reparar la violación del derecho fundamental que se haya podido producir, siempre que tales recursos sean procedentes y útiles, habiendo declarado la doctrina constitucional que dicho requisito se incumple tanto si se dejan de interponer los recursos procedentes como si los mismos se interponen de manera defectuosa. La vulneración constitucional denunciada se fundamenta en la indefensión padecida como consecuencia de haberse resuelto indebidamente un recurso sin la intervención del apelante, lo que sitúa la vulneración del derecho a la tutela judicial en el plano de la indefensión por falta de contradicción. Según el Fiscal para impugnar dicho defecto los demandantes de amparo debían haber promovido (SSTC 35/2003 y 76/2003) el incidente de nulidad (arts. 240 LOPJ y 225.3 y 228 LEC), lo que no hicieron; en su lugar, prepararon contra la Sentencia un recurso extraordinario por infracción procesal, recurso que, mientras se mantenga el régimen transitorio previsto en la disposición final decimosexta de la LEC, se revela como manifiestamente improcedente para denunciar vulneraciones de derechos procesales cuando, como ocurre en el presente caso, la Sentencia recaída en el proceso no es susceptible de casación. En consecuencia, la vía judicial no se agotó debidamente porque se interpuso un recurso manifiestamente improcedente y se dejó de utilizar el recurso que era procedente, razón por la cual debe acordarse la inadmisión de la demanda.

Si se entendiese que no era posible promover el incidente de nulidad porque el defecto causante de la indefensión se pudo subsanar en el acto si hubiese comparecido a la vista el Procurador de los demandantes de amparo con el documento justificativo de la imposibilidad de la Abogada defensora para comparecer a la misma, la demanda de amparo sería extemporánea por haberse presentado fuera de plazo, ya que el mismo de es de veinte días y su naturaleza la propia de un plazo de caducidad, que, por tanto, no admite alargamientos artificiales mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, como era en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal. En esa hipótesis la conclusión que extrae el Ministerio Fiscal es que, habiendo sido notificada la Sentencia de apelación el 8 de marzo de 2002 y presentada la demanda de amparo el 2 de septiembre de 2002, en esta fecha había transcurrido con creces el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, por lo que igualmente debería acordarse la inadmisión de la demanda.

En cuanto al fondo, alegó el Fiscal que para apreciar que se produjo la denunciada indefensión sería precisa la concurrencia de tres requisitos: la celebración de la vista en ausencia de la parte apelante; que se hubiese acreditado la concurrencia de una causa de suspensión de la vista, conforme al art. 323.6 LEC de 1881 o al art. 183 LEC vigente; y que aquella ausencia había sido decisiva para la decisión de fondo adoptada en la Sentencia impugnada. Así se deduce, sigue diciendo el Fiscal, de una reiterada doctrina constitucional. Mientras no ofrece duda el cumplimiento del primer y tercer requisito, el del segundo no resulta tan evidente. El problema, en opinión del Fiscal, no radica tanto en determinar si hubo o no indefensión, como en establecer cuál fue la causa de la indefensión de los demandantes de amparo; si se concluye que dicha causa está vinculada a la actuación del Poder Judicial, el otorgamiento del amparo deviene indeclinable, mientras que si el origen de dicha indefensión es ajeno a la actuación de los órganos del Poder Judicial, no se podrá otorgar el amparo, porque es indiscutible que la CE (art. 161.1.b) y la LOTC (arts. 2.1.b, 41.2, 42, 43 y 44) configuran el recurso de amparo como un instrumento de protección de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE frente a las vulneraciones de los mismos atribuibles a los poderes públicos. En este sentido debe tenerse presente una reiterada doctrina constitucional, representada, entre otras muchas, por las SSTC 78/2003, 6/2003, 271/2000, 228/2000, 172/2000, 78/1999, 143/1998, 118/1997, 105/1995, 65/1004 y los AATC 59/2002 y 54/2002, conforme a la cual pierden trascendencia constitucional las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva atribuibles a la falta de diligencia con la que la parte ha actuado en defensa de su derecho, ya que, en tales casos, la indefensión no tiene su origen en un acto de un poder público, sino en la actitud de particulares, frente a la que no se puede pedir la intervención de este Tribunal.

Observa el Fiscal que, acaecida la circunstancia que hubiera podido determinar la suspensión de la vista del recurso en la tarde del día anterior al previsto para su celebración, la parte utilizó para poner dicha circunstancia en conocimiento de la Audiencia dos procedimientos: uno fue la presentación, el mismo día de la celebración de la vista, de un escrito en el Registro General de la Audiencia, acompañado de un documento acreditativo de la intervención del hijo de la Abogada de los apelantes, sin que conste fehacientemente cuándo llegó dicho escrito a la Secretaría del Tribunal, si bien parece que fue dos días después de la celebración de la vista; el otro fue una comunicación telefónica dirigida a la Secretaría del Tribunal para poner en su conocimiento la circunstancia que impedía la asistencia de la defensora de los apelantes a la celebración de la vista del recurso, lo que provocó que se advirtiera al comunicante (que, por lo que se dice en la demanda de amparo, debió ser el Procurador, o una persona actuando en su nombre) que el Procurador apelante debía asistir a la vista, en cuyo momento el Tribunal resolvería lo procedente sobre la suspensión. El primer procedimiento no aseguraba, obviamente, que el escrito llegara al Tribunal antes de la celebración de la vista cuya suspensión se pedía, porque fue presentado en el Registro General horas antes de la prevista para la celebración de dicho acto; en cuanto al segundo, subraya el Fiscal que se quien se comunicó con la Secretaría del Tribunal incumplió la instrucción recibida de que el Procurador apelante compareciera a la celebración de la vista, a la que sólo asistió el defensor de los apelados.

Llegado el momento señalado para la celebración de la vista, dice el Fiscal, no se había acreditado ante el Tribunal la concurrencia de causa alguna que justificase la suspensión de aquélla, por lo que la misma debía celebrarse. Dicha falta de acreditación se produjo porque la parte, o su representación procesal, utilizó un procedimiento inadecuado y, además, porque no observó las indicaciones que se le hicieron desde la Secretaría del Tribunal. Concluye el Fiscal que si los demandantes de amparo sufrieron alguna indefensión, la misma no puede ser atribuida a la actuación del Tribunal, y, por tanto, que procede la desestimación de la demanda. La falta de diligencia de los demandantes de amparo no cesó ahí, sino que también se prolongó una vez que tuvieron conocimiento de la Sentencia de apelación, pues interpusieron contra la misma un recurso manifiestamente improcedente, lo que da lugar, como ha ya sido puesto de manifiesto, a la concurrencia de las causas de inadmisión antes invocadas.

11. Mediante Auto de esta Sala de 30 de junio de 2003, dictado en la pieza separada de suspensión se acordó denegar la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia impugnada que había sido solicitada por los demandantes.

12. Por providencia de 12 de enero de 2006, se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso de amparo la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2002 que desestimó el recurso de apelación contra la dictada el 7 de mayo de 1999 en un juicio de menor cuantía por el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid que había condenado a los hoy recurrentes y entonces demandados a pagar al actor la cantidad de seis millones trescientas veintiuna mil setecientas sesenta y siete pesetas. Sostienen los demandantes que dicha Sentencia consumó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al desestimar el recurso de apelación sin haberles oído en la preceptiva vista pública, cuya suspensión habían solicitado sin obtener una respuesta motivada sobre su solicitud.

Antes de entrar, si ha lugar a ello, en el fondo del asunto, es preciso verificar si concurren los requisitos para la admisibilidad de la demanda de amparo, lo que niega, según se ha dicho en los antecedentes, el Ministerio Fiscal. Como es sabido, este Tribunal ha declarado que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque éste haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pudiendo dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos, sin que a ello sea obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (STC 204/2005, de 18 de julio, FJ 5, entre otras).

2. Como se ha dicho, el objeto del recurso de amparo es exclusivamente la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2002. Ningún reproche se formula en la demanda ni desde el punto de vista constitucional ni de la legalidad procesal ordinaria contra los Autos posteriores que dictó dicha Sección los días 15 de marzo y 25 de abril de 2002, denegando la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal contra la referida Sentencia; tampoco se reprueba ni critica en modo alguno el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, que desestimó el recurso de queja que los hoy demandantes interpusieron contra la negativa de la Sala de instancia a tener por preparado el mencionado recurso extraordinario, al considerarse que la Sentencia frente a la que se pretendía interponerlo no era legalmente susceptible de ser impugnada por dicha vía. Según lo razonado en esas resoluciones judiciales el recurso extraordinario por infracción procesal era improcedente frente a la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, improcedencia que el silencio de la demanda sobre esta cuestión, lo mismo que el que guardaron los recurrentes en la vía judicial, en la que tampoco discutieron la imposibilidad de promover el citado recurso extraordinario, hace más patente.

Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal (por todas STC 288/2005, de 7 de noviembre) que el plazo para recurrir en amparo frente a resoluciones judiciales, establecido en el art. 44.2 LOTC en veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas a través de la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes. Dicho en otras palabras, la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo. Sin embargo, también hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) obligan a aplicar tal principio a los casos en que la improcedencia del recurso o remedio derive “de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad, o, en otras palabras, cuando dicha improcedencia sea evidente, es decir, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles” (STC 268/2005, de 24 de octubre, FJ 5) y ello porque quien considere vulnerado alguno de los derechos fundamentales susceptibles del recurso de amparo no sólo debe presentar la demanda dentro del plazo de veinte días (art. 44.2 LOTC), sino también haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], lo que implica, según hemos constatado en resoluciones anteriores “una delicada disyuntiva” sobre el modo en que se debe dar satisfacción a una y otra exigencia.

3. Sin embargo tal situación no se daba en el caso que tenemos ante nosotros, en el que la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal era manifiesta, perceptible sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, máxime si se tiene en cuenta que los demandantes estaban asistidos por Abogado. En efecto, con arreglo a la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, la apelación promovida por los hoy demandantes debía sustanciarse hasta que recayera sentencia con arreglo a la Ley anterior, siendo de aplicación, a partir de la sentencia la nueva Ley. Ésta prevé en la regla segunda del apartado primero de su disposición final decimosexta que “solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1 y 2 del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley”. Los números 1 y 2 del art. 477.2 LEC declaran recurribles en casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando se hubieran dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 CE, y cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas. En ninguno de esos casos se encontraba la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, que, como se detalla en los antecedentes, se dictó en un juicio de menor cuantía promovido no para la tutela de derechos fundamentales, sino en reclamación de seis millones trescientas veintiuna mil setecientas sesenta y siete pesetas. La mencionada Sentencia no era, pues, susceptible de casación, ni, a tenor de la disposición final decimosexta LEC, del recurso extraordinario por infracción procesal. La improcedencia de éste era, pues, manifiesta.

A la anterior conclusión no obsta que la instrucción de recursos que se hizo a las partes al notificarles la Sentencia impugnada indicase que contra la misma podía caber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal “y/o” del de casación, en los supuestos establecidos en la Ley de enjuiciamiento civil. Es obvio que no se trata de una indicación que indujese a error a la parte, pues dichos recursos son los que, en abstracto, caben contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia con arreglo al art. 466.1 LEC; se trata de una indicación que cabe calificar de superflua, efectuada sin examinar si la Sentencia hoy impugnada era o no concretamente susceptible de tales recursos. En definitiva, una indicación como la dirigida a las partes en este caso dejaba a las partes en la misma situación que si no se hubiera formulado la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ, lo que era perfectamente salvable por los demandantes que, como ya hemos dicho, contaban con la asistencia de Abogado y actuaban bajo la representación de un Procurador. En efecto, hemos declarado que, en tanto que la instrucción errónea por parte de la oficina judicial puede inducir a su vez a error a la parte, error que podría ser considerado como excusable en función de las circunstancias concurrentes (STC 43/1995, de 13 de febrero, FJ 2), la simple omisión de la instrucción debe normalmente ser suplida por la iniciativa del litigante (SSTC 70/1984, de 11 de junio, FJ 4, ó 70/1996, de 24 de abril, FJ 2). Se da, además, la circunstancia de que cuando el día 26 de marzo de 2002 se notificó a los demandantes el Auto de 15 de marzo de 2002, en el que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid denegó la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal, en atención a que la Sentencia contra la que se pretendía dirigir dicho recurso extraordinario no era legalmente susceptible del mismo, no había expirado todavía el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo contra ella, que había sido notificada el 8 de marzo de 2002. Los demandantes optaron, sin embargo, por impugnar la denegación de la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal, a pesar de su manifiesta improcedencia, puesta de manifiesto por la propia Sala sentenciadora.

No cabe, pues, sino considerar extemporánea la presentación de la demanda de amparo el 2 de septiembre siguiente, cuando había expirado hacía ya tiempo el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC, según ha alegado el Ministerio Fiscal, sin que sea preciso examinar su denuncia de que, además, los demandantes no habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como requiere el art. 44.1 a) de dicha Ley Orgánica, al no haber promovido la nulidad de actuaciones regulada entonces en el art. 240.3 LOPJ, pues la extemporaneidad en la presentación de la demanda es motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo en virtud del art. 50.1 a) LOTC (STC 81/1994, de 14 de marzo, FJ 1, entre otras), que es el pronunciamiento procedente en este caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 11/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:11

Recurso de amparo 5310-2002. Promovido por don Jon Koldo Aparicio Benito frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Palencia y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León que desestimaron su queja contra el centro penitenciario La Moraleja, de Dueñas, sobre retención de la revista “Kale Gorria”.

Supuesta vulneración del derecho a la libre información: retención de una revista de circulación legal a preso por delitos de terrorismo justificada.

1. La medida de retención de unos números concretos de una revista de circulación legal a un interno perteneciente a una organización terrorista no lesiona el derecho a recibir información. veraz contemplado en el art. 20.1 d) CE [FJ 10].

2. Razonablemente cabe entender que los números de la revista retenidos por el centro penitenciario podían contener subrepticiamente alguna información, dato, instrucción o mensaje destinado al demandante o a otros internos [FJ 10].

3. Los objetivos perseguidos por el centro penitenciario al retener la revista (proteger la seguridad y buen orden del centro penitenciario y contribuir al tratamiento individualizado del recurrente) son no sólo constitucionalmente legítimos, sino también obligados [FJ 9].

4. En ningún momento las resoluciones impugnadas se pronuncian sobre los contenidos específicos de la revista pero no puede dejar por ello de reconocerse su idoneidad a los efectos de garantizar la seguridad en el centro penitenciario y el tratamiento individualizado del recurrente [FJ 7].

5. El deber de motivación de las medidas restrictivas de derechos fundamentales materiales forma parte del propio contenido de estos derechos, sin que sea necesario vincularlo al art. 24.1 CE ni siquiera cuando tales medidas deban ser autorizadas o controladas previamente por los tribunales ordinarios [F 1].

6. Debe descartarse la invocada vulneración del art. 20.5 CE, porque la retención es una medida individual y los titulares del derecho no son los destinatarios de la obra o publicación que se dice secuestrada, sino sus autores o distribuidores (ATC 79/1999) [F1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5310-2002, promovido por don Jon Koldo Aparicio Benito, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Elvira Encinas Lorente y asistido por la Letrada doña Alicia Ríos Sánchez, ambas designadas de oficio, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 31 de julio de 2002, desestimatorio del recurso de apelación núm. 288-2002, interpuesto contra el Auto de 14 de mayo de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León que, a su vez, confirma en reforma el Auto de de 19 de abril de 2002 (asunto núm. 5099-2001), que desestima la queja del recurrente contra la retención de los núms. 1, 2 y 3 de la revista “Kale Gorria” por parte del centro penitenciario La Moraleja, de Dueñas (Palencia). Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2002, se interpuso el recurso de amparo al que hace referencia el encabezamiento, que trae causa de los siguientes hechos:

a) El recurrente de amparo, interno en el centro penitenciario La Moraleja (Dueñas, Palencia) en cumplimiento de condena por delitos de pertenencia a banda armada, atentados y tenencia de explosivos, presentó el 8 de octubre de 2001 un escrito al director de dicho centro solicitando los ejemplares de los números 1 y 2 de la revista “Kale Gorria”, retenidos el día anterior en el paquete de ropa enviado por sus familiares, así como la entrega del correspondiente resguardo cada vez que se le retenga algo, a los efectos de poder reclamar lo retenido. Con fecha 10 de octubre presentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León un escrito de queja contra la dirección del centro penitenciario por no dejar pasar a través del paquete de ropa mensual la revista “Kale Gorria”, publicación que, según dicho escrito, no había sido retenida en anteriores ocasiones, como tampoco lo habían sido los ejemplares del diario “Gara”, e invocando el derecho fundamental a recibir información. Con fecha 23 de octubre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incoó el expediente núm. 5099-2001 y solicitó el correspondiente informe al director del centro penitenciario.

b) El 28 de octubre de 2001 el recurrente presentó un nuevo escrito a la dirección del centro solicitando la entrega del núm. 3 de dicha publicación, remitido en el paquete de ropa enviado por sus familiares el día anterior. El 29 de octubre el centro penitenciario emitió una diligencia de notificación comunicándole que “por razones de seguridad le ha sido retenida la revista Kale Gorria núm. 3”. Contra esta notificación el recurrente presentó el mismo día una nueva queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León en similares términos a la anterior, que ha sido sustanciada en el marco del mismo expediente núm. 5099-2001.

c) El día 8 noviembre, y en respuesta a su solicitud de informe, el director del centro penitenciario comunicó al Juez Vigilancia Penitenciaria que “por parte del Servicio de Comunicaciones no se autorizó la entrada de la revista, de acuerdo con lo establecido en una comunicación realizada por Coordinación de Seguridad Penitenciaria el 19.09.01, en el que se informaba que esta revista ‘Kale Gorria’ puede considerarse sucesora de la publicación ‘Ardi Beltza’ que dirigiera el periodista vinculado con la banda terrorista ETA José Benigno Rey Rodríguez (Pepe Rei), y que fue clausurada por el Juez de la Audiencia Nacional D. Baltasar Garzón el pasado día 27.04.01”. Asimismo, se señala que “comunica Coordinación de Seguridad Penitenciaria, revisado el contenido de los números 1 y 2 de la citada revista ‘Kale Gorria’, [que] no se considera conveniente por razones de seguridad su entrega a los internos destinatarios”.

d) El 28 de diciembre de 2001 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria instó a la dirección del establecimiento penitenciario a informar sobre si la revista en cuestión disponía de depósito legal o le había sido retirado. El 14 de enero de 2002 tuvo entrada en el registro de dicho Juzgado fotocopia remitida por el centro penitenciario del depósito legal correspondiente al núm. 3 de la revista “Kale Gorria”.

e) Por Auto de 19 abril 2002 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León desestimó la queja del interno en relación con la retención de la revista “Kale Gorria” en aplicación de los artículos 51 y concordantes de la Ley Orgánica general penitenciaria y de considerar, “visto el informe del Centro Penitenciario”, que la entrada de la revista en cuestión “puede repercutir en la seguridad, buen orden del establecimiento o razones de tratamiento”, de lo cual “se desprende que la actuación de la Administración Penitenciaria ha sido correcta, no objetivándose abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones” y, “consecuentemente, tampoco vulneración alguna de derechos fundamentales del interno”.

f) En el recurso de reforma contra el precitado Auto el recurrente adujo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no habérsele dado traslado del informe del centro penitenciario que motivó la medida de retención de la revista, así como por la demora del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en resolver el recurso de queja. Asimismo alegaba la lesión del derecho a recibir información veraz [art. 20.1 d) CE] porque la medida de retención de la revista “Kale Gorria”, confirmada en la vía judicial, se fundamenta la desconfianza que suscita por estar escrita en euskera y en conjeturas basadas en apreciaciones infundadas sobre números anteriores de la revista retenida, que es de libre circulación en el exterior, y no en una resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del centro penitenciario, tal y como exige el art. 58 de la Ley General Penitenciaria. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 desestimó el recurso de reforma por de Auto de 14 de mayo de 2002, al considerar que “por el momento no concurren circunstancias modificativas que pueden tomarse en consideración para la reforma de la resolución recurrida, no obstante las alegaciones del interno, visto el informe del ministerio público”.

g) En el posterior recurso de apelación, presentado con la asistencia de Letrado de oficio, el recurrente, reiterando los argumentos expuestos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, alegó, entre otras cuestiones que carecen de interés a efectos del presente recurso de amparo, la lesión de su derecho a recibir información veraz, porque la medida de retención de la revista se basa en preceptos del Reglamento penitenciario no aplicables al caso; porque la medida fue adoptada sin seguir el cauce procedimental previsto en el art. 128.1 del Reglamento penitenciario, por no existir una resolución motivada de la Junta de Tratamiento a tal efecto; porque la citada revista, de libre circulación en el exterior de la prisión, no había sido objeto de ninguna medida de secuestro o clausura judicial; y porque el informe del centro relativo a la misma se basa en presunciones sin fundamento. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia desestimó dicho recurso por Auto de 31 de julio de 2002, razonando que los preceptos aplicables al caso son los arts. 58 de la Ley Orgánica general penitenciaria y 128.2 del Reglamento penitenciario, que la medida impugnada afecta a un recluso condenado a 30 años de prisión por muy graves delitos de terrorismo, ha sido notificada al recurrente y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y se ha dictado por razones de seguridad. En este sentido se razona por la Audiencia que la medida de retención de la revista “Kale Gorria” (“Calle Roja”) no obedece, como insinúa el recurrente, a que esté escrita en euskera, sino a que, por razones de seguridad y buen orden de un establecimiento penitenciario, no se considera conveniente, por su contenido y significación, que sea de libre circulación entre los internos destinatarios de la misma, al reputarse como sucesora de la publicación “Ardi Beltza” (“Oveja Negra”), clausurada el 27 de abril de 2000 por resolución de un Juzgado Central de Instrucción, por lo que la medida resulta ajustada al art. 128.2 del Reglamento penitenciario.

2. Tras la designación de Letrado y Procurador de oficio, el 14 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra los Autos referidos de la Audiencia Provincial de Palencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León.

Considera el recurrente, en primer lugar, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la incorrecta aplicación e interpretación de los arts. 58 de la Ley Orgánica general penitenciaria (en adelante LOGP) y 128.2 del Reglamento penitenciario (en adelante RP) porque, además de no existir una resolución motivada de la Junta de Tratamiento, las razones expuestas por el centro penitenciario para retener la revista adolecen de falta de motivación, puesto que no se concreta cuáles son los contenidos o artículos de la revista “Kale Gorria” que afectan a la seguridad del centro ni en qué consiste esa supuesta afectación. En la medida en que esta revista tiene depósito legal y es de libre circulación en el exterior de la prisión, considera el recurrente que no existen razones objetivas para retenerla, lo cual implica que los órganos judiciales no han tutelado eficazmente el derecho a la información del recurrente, restringido injusta e ilegalmente por el centro penitenciario.

Alega en segundo lugar el recurrente, con invocación del art. 20.1.a) y d), en relación con el art. 20.5, CE, la vulneración de su derecho a recibir libremente información veraz, conectándolo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), “el contenido esencial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10.2 CE)”, y el art. 25.2 CE, que reconoce el acceso a la cultura y el desarrollo integral de la personalidad de los reclusos, porque la medida de retención de la revista carece de justificación, toda vez que se fundamenta en el informe de coordinación de seguridad penitenciaria de 19 de septiembre de 2001, basado en meras suposiciones y presunciones, a lo que se añade que la revista en cuestión no ha sido clausurada ni secuestrada por autoridad judicial alguna, y que las resoluciones impugnadas no indican qué artículos de la revista atentan contra la seguridad del centro penitenciario.

Por todo ello se insta por el recurrente la declaración de nulidad de los Autos impugnados, del informe emitido por el centro penitenciario en relación con la retención de la revista, y de la propia medida de retención, así como que se declare su derecho a recibir la revista y a que le sea efectivamente entregada.

3. Por providencia de 25 de marzo de 2004 y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo a los efectos de presentar alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Mediante escrito registrado el 21 de abril de 2004, el Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso de amparo exclusivamente por lo que a la eventual vulneración del art. 20.1 d) CE se refiere. No habiendo el recurrente de amparo presentado alegaciones, la Sección Primera del Tribunal decidió admitir a trámite el recurso de amparo por providencia de 3 de junio de 2004, acordando, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Procurador del demandante de amparo y al Abogado del Estado, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

4. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2004, instó la denegación del amparo tanto desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho a recibir información.

En cuanto al art. 24.1 CE, y después de considerar que el planteamiento de la demanda es inadecuado en la medida en que este derecho tiene un ámbito propio y diferente al del derecho a recibir información, se descarta la existencia de una falta de motivación de las resoluciones impugnadas, puesto que las razones de la medida de retención de la revista están muy claras y se basan en el art. 128.2 RP. Considera el Abogado del Estado, en este sentido, que la justificación de dicha medida no tiene por qué contener indicación de las expresiones o artículos concretos que justifican la aplicación de dicho precepto, pues ello podría resultar imposible (v.gr. en caso de mensajes encubiertos) o contradictorio con la propia finalidad limitativa de su divulgación entre los internos.

Por lo que respecta al derecho fundamental a recibir información y partiendo de su carácter en todo caso limitable en aras de la seguridad y buen orden del centro penitenciario, el Abogado del Estado considera que, como en toda medida de seguridad o preventiva, lo que se trata de evitar no son riesgos ciertos, sino daños presumibles o simplemente posibles. Desde esta perspectiva, y una vez descartado que en este caso se esté ante un supuesto de secuestro judicial en cuanto que no se trata de una medida general, sino de una medida concreta que afecta a una única persona, se considera satisfecho el requisito de la intervención judicial (aunque absorbida en la mecánica del recurso como consecuencia de la rapidez de la queja del recurrente). Finalmente, la invocación de los arts. 10.1, 10.2 y 25.2 CE se rechaza dado que carece de un mínimo desarrollo que permita determinar su preciso alcance.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 junio 2004 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, interesando la estimación del recurso de amparo, con declaración de nulidad de las resoluciones judiciales, así como de la resolución del Servicio de comunicaciones de aplicar al recurrente la decisión de 19 de septiembre de 2001 de la Coordinación de seguridad penitenciaria, y el reconocimiento del derecho fundamental del recurrente a recibir libremente información [art. 20.1.d) CE]. El Ministerio Fiscal señala que la queja del recurrente ha de ser abordada exclusivamente desde la perspectiva del art. 20.1 d) CE, descartando la invocación del art. 24.1 CE, pues la exigencia de motivación de las resoluciones restrictivas de derechos fundamentales sustantivos constituye una exigencia constitucional que se deriva de estos derechos, como exigencia formal del principio de proporcionalidad y no del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentada esta precisión, el Ministerio Fiscal señala la analogía entre los supuestos de envíos de libros, periódicos y revistas dirigidos a los presos (art. 58 LOGP) y de las comunicaciones genéricas de los presos (arts. 51 y ss LOGP), sobre las cuales el Tribunal Constitucional ha sentado una consolidada doctrina acerca de los requisitos para la licitud constitucional de la intervención de las comunicaciones, cifrándolos en la debida motivación (que puede obedecer a razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento), la proporcionalidad y el cumplimiento de la obligación de dar cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como de la notificación al interno afectado, y el establecimiento de un límite temporal de la medida (SSTC 104/2000, 175/2000, 106/2001 y 194/2002). Teniendo en cuenta que la motivación de las medidas restrictivas de derechos constituye el único medio que permite controlar la constitucionalidad de dichas medidas, concluye el Ministerio Fiscal que la motivación de las resoluciones judiciales recurridas es manifiestamente insuficiente. En este sentido, alude al carácter genérico de las referencias a la seguridad del centro penitenciario, a la ausencia de una valoración de las particulares circunstancias del recurrente, así como de indicar los artículos que ponen en riesgo dicha seguridad o el éxito de su tratamiento individualizado; tampoco existe en dichas resoluciones una motivación por remisión, teniendo en cuenta que la decisión de la Coordinación de seguridad penitenciaria ni siquiera consta en las actuaciones judiciales, además de que únicamente se basa en que la misma persona había dirigido una revista previamente ilegalizada.

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que el art. 20.1 d) CE ha de reputarse vulnerado. No ocurre lo mismo, en opinión del Ministerio Fiscal, en relación con la pretendida lesión del derecho a la reeducación y reinserción social derivado del art. 25.2 CE, en la medida en que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que este precepto no contiene un derecho subjetivo protegible a través del recurso de amparo.

6. La representación procesal del demandante de amparo no formuló alegaciones.

7. Por providencia de 12 de enero de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra los Autos de 19 de abril y de 14 de mayo de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, recaídos en el expediente núm. 5099-2001 y contra el Auto de 31 de julio del mismo año de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia (recurso de apelación núm. 288-2002), que desestiman los sucesivos recursos interpuestos por el recurrente en amparo contra la retención de los números 1, 2 y 3 de la revista “Kale Gorria” por parte de la dirección del centro penitenciario en el que cumple condena por delitos de terrorismo. Aunque en las resoluciones existe una cierta imprecisión sobre los números concretos de la revista a los que se refiere la medida de retención objeto de la queja del recurrente, es lo cierto que un atento examen de las actuaciones permite comprobar, como queda expuesto en los antecedentes, que la queja del recurrente sustanciada en el expediente núm. 5099-2001 y posterior recurso de apelación núm. 288-2002 atañe a los tres números indicados de la revista “Kale Gorria”. A juicio del recurrente, las anteriores resoluciones judiciales vulneran los arts. 20.1 a) y d), 20.5 y 24.1 CE, así como el art. 25.2 CE en relación con los arts. 10.1 y 10.2 CE.

A los efectos de enmarcar correctamente el objeto del presente proceso constitucional, debe advertirse que la demanda de amparo adolece de una confusión de pretensiones que se proyecta sobre las resoluciones impugnadas y los derechos fundamentales cuya vulneración se alega. Por lo que respecta a las resoluciones impugnadas, cabe señalar que, si bien la demanda invoca el art. 44 LOTC y se basa principalmente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde un punto de vista material no nos encontramos ante un amparo dirigido contra resoluciones judiciales a las que supuestamente se achacan vulneraciones autónomas de tal derecho, sino ante un amparo que tiene su origen en la actuación de un órgano administrativo, en este caso un centro penitenciario, cuyas pretendidas vulneraciones de derechos del recurrente no habrían sido reparadas en vía judicial. En suma, aunque la demanda de amparo insista en la insuficiente motivación de las resoluciones judiciales recurridas, invocando la vulneración del art. 24.1 CE, el presente recurso de amparo debe entenderse promovido por la vía del art. 43 LOTC.

Esta circunstancia contribuye a clarificar, por otro lado, el parámetro de control que debe ser empleado en la resolución del presente recurso, ya que permite descartar la pretendida vulneración del art. 24.1 CE. Tal y como señalan el Abogado del Estado y el Fiscal, la demanda de amparo adolece de problemas de planteamiento en este punto, puesto que se limita a achacar la anterior infracción constitucional a la insuficiente motivación de la medida de retención por parte de los órganos judiciales que se han pronunciado sobre la misma, así como por parte del centro penitenciario que adoptó dicha medida. Al margen de que la actuación del órgano administrativo no puede vincularse al derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; y 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4), hemos señalado reiteradamente (entre otras muchas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; y 37/1998, de 17 de febrero, FJ 3) que el deber de motivación de las medidas restrictivas de derechos fundamentales materiales forma parte del propio contenido de estos derechos, sin que sea necesario vincularlo al art. 24.1 CE ni siquiera cuando tales medidas deban ser autorizadas o controladas previamente por los tribunales ordinarios. Esta íntima vinculación entre la motivación y la restricción de los derechos fundamentales materiales nos ha permitido señalar de forma reiterada (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6; 49/1996, de 26 de marzo, FJ 2.a; y 123/1997, de 1 de julio, FJ 4, entre otras) que es precisamente la motivación de las medidas que inciden en el ámbito de protección de los derechos fundamentales materiales la que permite analizar su proporcionalidad y consiguiente constitucionalidad.

De ahí que el presente recurso de amparo deba analizarse no desde la perspectiva del art. 24.1 CE, sino desde la del art. 20.1 CE y, más concretamente, desde la perspectiva del derecho a recibir información veraz contemplado en la letra d) de este apartado. En efecto, aunque la demanda de amparo se refiere indistintamente a las letras a) y d) del art. 20.1 CE, es evidente que la retención de una revista que, como en el presente caso, se envía a un preso en el interior de un paquete de ropa no afecta a su libertad de expresión, sino a su derecho a recibir información.

De igual modo debe descartarse la invocada vulneración del art. 20.5 CE, porque la retención de una revista por parte del centro penitenciario en que está interno su destinatario es una medida individual, que no puede equipararse al secuestro de una publicación, que necesariamente tiene alcance general, por definición (SSTC 144/1987, de 23 de septiembre, FJ 3, y 187/1999, de 25 de octubre, FFJJ 6 y 7, por todas), a lo que cabe añadir que los titulares del derecho que garantiza el art. 20.5 CE no lo son los destinatarios de la obra o publicación que se dice secuestrada, sino sus autores o distribuidores (ATC 79/1999, de 8 de abril, FJ 3).

Igualmente ha de rechazarse la pretendida lesión del art. 25.2 CE, en relación con el art. 10 CE, porque la alusión al acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad por parte de los internos en centros penitenciarios, así como a su reeducación y reinserción social, no constituyen derechos subjetivos protegibles a través del recurso de amparo, sino mandatos de orientación dirigidos a los poderes públicos que, en el caso de la Administración penitenciaria y los órganos judiciales, pueden condicionar la interpretación y aplicación de la normativa penitenciaria, pero que por sí mismos no pueden sustentar demandas de amparo constitucional (por todas, SSTC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9; 150/1991, de 4 julio, FJ 4; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 4; 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 7; y 88/1998, de 21 de abril, FJ 3).

2. La delimitación del objeto del presente recurso de amparo que acaba de hacerse, lejos de reconstruir la demanda de amparo, permite reconducir su resolución al problema que subyace realmente a la misma y que ha presidido el debate suscitado en la vía previa. Se trata, en definitiva, de pronunciarse sobre la legitimidad constitucional de una medida concreta, la retención de tres números de la revista “Kale Gorria” por parte del centro penitenciario en que está interno el recurrente, que incide negativamente en el derecho fundamental de éste a recibir información [art. 20.1 d) CE]. La condición de preso del recurrente o la naturaleza y gravedad de los delitos por los que ha sido condenado no permiten poner en duda que el mismo sea titular del derecho a recibir información, pues, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en la naturaleza de la relación de especial sujeción existente entre la Administración penitenciaria y los internos y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 CE, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el capítulo segundo del título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, de aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (por todas, SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6.a; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 3). Desde tal perspectiva, pues, han de ser analizadas las vulneraciones que achaca el recurrente a las resoluciones administrativas e, indirectamente, a los órganos judiciales.

Por otro lado, también cabe advertir que el requisito de la veracidad de la información a que se refiere el art. 20.1 d) CE tampoco permite cuestionar la incidencia de este precepto en el presente caso, por la sencilla razón de que la veracidad de la información se refiere al emisor de la información y no a su receptor o destinatario.

Hechas las precisiones que anteceden, se trata ahora de determinar si la retención de los números 1, 2 y 3 de la revista “Kale Gorria” por parte del centro penitenciario ha vulnerado el derecho del recurrente a recibir información [art. 20.1 d) CE], lo que exige analizar si dicha medida tiene cobertura legal, ha sido suficientemente motivada y resulta idónea, necesaria y proporcionada para alcanzar la finalidad perseguida por la misma (por todas, SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4, y 123/1997, de 1 de julio, FJ 4).

3. Aunque en algún momento de la vía judicial previa ha existido confusión respecto a la base legal concreta que da cobertura a la retención de la revista, es lo cierto que esta medida se encuentra formalmente amparada por el art. 58 de la Ley Orgánica general penitenciaria (LOGP), a cuyo tenor “Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento”. Lo dispuesto en el citado precepto legal se reitera en su desarrollo reglamentario, contenido en el art. 128.1 del Reglamento penitenciario (RP) que añade que el interno podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria contra la resolución del centro penitenciario que establezca limitaciones a dicho derecho. Además el art. 128.2 RP precisa que no se autorizará en ningún caso la tenencia de publicaciones que carezcan de depósito legal o de pie de imprenta (con excepción de las editadas en el propio centro penitenciario), “así como las que atenten a la seguridad y buen orden del establecimiento”. En la medida en que la remisión del art. 25.2 CE a la ley penitenciaria, cuya regulación atiende a las características, tan singulares, de la propia relación especial de sujeción a que están sometidos los presos, impide hablar de reserva absoluta de jurisdicción en relación con medidas restrictivas de los derechos fundamentales como la aquí analizada, es evidente que el centro penitenciario responsable de la medida de retención de la revista podía adoptarla formalmente amparándose en el art. 58 LOGP, desarrollado por el art. 128 RP.

Por otra parte, las irregularidades procedimentales aducidas por el recurrente, relativas a la inexistencia de la resolución motivada previa a que se refieren el art. 58 LOGP y el art. 128 RP, carecen de relevancia constitucional en el presente caso, teniendo en cuenta el carácter necesariamente cautelar de la retención de los efectos contenidos en los paquetes dirigidos a los presos. En este sentido, cabe señalar, por un lado, que las normas que disciplinan la recepción de tales paquetes (arts. 50 y 51 RP) contemplan la posibilidad de que el centro penitenciario no autorice la entrada de objetos contenidos en su interior siempre que puedan suponer un peligro para la seguridad o la ordenada convivencia del centro, sin que ello requiera ningún informe previo. Pero además, en el presente caso ha quedado acreditado que un día después de la retención de la revista ahora reclamada el director del centro penitenciario comunicó al recurrente que dicha medida se produjo “por razones de seguridad”, razones que no fueron concretadas en este momento, pero que, como se razonará a continuación, pueden considerarse complementadas por el informe remitido por dicho director al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4. Descartado que la retención de la revista haya supuesto una vulneración de las exigencias derivadas del principio de legalidad, el segundo requisito que debe ser analizado es el de su motivación a la luz del principio de proporcionalidad. El deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1, en relación con el art. 120.3 CE), ni se satisface, pues, con cualquier forma de motivación que permita conocer la ratio decidendi de la resolución judicial. La exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida.

La fundamentación constitucional de este principio a partir del concreto derecho fundamental afectado y la simultánea vinculación de las exigencias de motivación de cualquier medida restrictiva al propio derecho restringido nos han permitido poner de manifiesto la ya mencionada conexión entre la motivación de dicha medida y las posibilidades de su control jurisdiccional. En coherencia con ello, y dado que el recurrente fundamenta su pretensión no en la ausencia de motivación de las resoluciones judiciales recurridas, sino en su insuficiencia desde un punto de vista constitucional, ambos elementos deben ser analizados conjuntamente. Teniendo en cuenta, sin embargo, que el origen del recurso de amparo se encuentra en la medida de retención adoptada por el establecimiento penitenciario en que está cumpliendo condena el recurrente, el análisis de esta dimensión formal del principio de proporcionalidad debe realizarse teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos habidos en relación con su motivación.

5. Como hemos señalado en anteriores ocasiones (por todas, SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 7, y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 10), el prius lógico del principio de proporcionalidad radica en la finalidad de la medida controlada. Sólo a partir de la identificación y licitud constitucional de la misma es posible, en efecto, analizar si dicha medida restringe proporcionadamente o no el derecho fundamental afectado. En el caso que nos ocupa, no cabe hacer ninguna objeción a la finalidad perseguida por la dirección del centro penitenciario al retener el ejemplar de la revista que ha dado lugar al presente recurso. Tal y como se explicita en la diligencia de notificación firmada por el director del centro penitenciario que obra en las actuaciones, son “razones de seguridad” las que motivaron dicha medida. Aunque el art. 58 LOGP únicamente aluda a las “exigencias del tratamiento individualizado” como fundamento de las limitaciones al derecho de acceso de los internos a las publicaciones que cuentan con depósito legal y son de libre circulación en el exterior, es evidente que el régimen disciplinario a que están sometidos los presos, que se encuentra directamente conectado con la peculiaridad específica de la regulación constitucional y legal de la situación de sujeción especial que caracteriza su relación con la Administración penitenciaria (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6.a; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 3, entre otras muchas), contempla la seguridad interna como uno de sus objetivos principales (art. 41.1 de la propia LOGP). De ahí que el art. 128.2 RP, en desarrollo del referido precepto legal, sí se refiera a la prohibición de que los internos tengan a su disposición publicaciones (incluso si cuentan con depósito legal) que “atenten contra la seguridad y buen orden del establecimiento” penitenciario. En consecuencia, la medida de retención de revista que se cuestiona no resulta objetable desde el punto de vista del principio de legalidad, pues resulta incuestionable que la seguridad del centro y, por tanto, del personal que presta servicios en el mismo y, en su caso, de los restantes internos, constituye un objetivo constitucionalmente no sólo legítimo, sino incluso justificado en el contexto de la relación especial de sujeción que preside la actuación de la Administración penitenciaria, así como de la propia dimensión positiva del art. 15 CE.

Por otra parte, como se apunta en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que resuelve el recurso de queja contra la medida de retención de la revista, las anteriores consideraciones sobre los objetivos generales del régimen penitenciario nos llevan a afirmar que la medida aquí analizada también tenía como finalidad la de contribuir al tratamiento individualizado del recurrente (art. 58 LOGP) y, en definitiva, a su reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE). Si bien lo que se discute en este punto es si dicha medida resulta proporcionada, no puede dejar de reconocerse que, como en el caso de la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario, este segundo objetivo no sólo es constitucionalmente legítimo, sino también necesario. Pretender, en efecto, favorecer la reinserción del recluso no permitiéndole el acceso a publicaciones cuya lectura pudiera provocar en el ánimo del interno una justificación o enaltecimiento de las actividades delictivas por las que fue condenado, o, al menos, dificultar su distanciamiento de las mismas, resulta una finalidad irreprochable en términos de constitucionalidad.

En efecto, la precedente consideración, predicable en relación con cualquier actividad delictiva, resulta especialmente aplicable en el caso de delitos relacionados con el terrorismo. No sólo porque, como señalamos tempranamente (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 2) “el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático”, de cuya existencia ha sido consciente el propio constituyente a través del art. 55.2 CE, sino porque se trata de un fenómeno basado en la legitimación del terror y en su carácter sistemático, reiterado y organizado, cuya realidad tiene una larga historia en nuestro país, como hemos recordado en la STC 5/2004, de 16 de enero.

6. Entrando ya en el análisis de la proporcionalidad de la medida cuestionada en el presente recurso de amparo, debemos recordar que hemos destacado (por todas, SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 6) que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es preciso constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es adecuada para conseguir el objetivo perseguido (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de no existir otra medida igualmente idónea para la consecución del propósito pretendido que sea menos gravosa que la impugnada (juicio de necesidad); y, por último, si se trata de una medida que resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto). La concurrencia de estos tres requisitos debe verificarse respecto de la concreta medida de retención de revista impugnada y a la luz de las razones alegadas para fundamentarla y de las características del contexto del fenómeno terrorista que está en su origen.

7. Por lo que respecta a la idoneidad de la medida impugnada, no cabe duda que la retención de una revista susceptible de poner en peligro la seguridad del centro penitenciario, de los trabajadores del mismo o el tratamiento individualizado de su destinatario constituye en principio un medio adecuado para conseguir esta finalidad. En el presente caso, sin embargo, lo que se discute es si la retención de la revista “Kale Gorria” resulta idónea teniendo en cuenta la motivación alegada por el centro penitenciario y por los órganos judiciales que han confirmado la legitimidad de dicha medida.

Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal sostienen que la motivación de la medida de retención resulta insuficiente por escueta e indeterminada. Y así, ciertamente, la diligencia de notificación dirigida al recurrente se limita a invocar genéricamente “razones de seguridad” sin mayores precisiones. Sin embargo, el informe del director del centro penitenciario emitido a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria contiene ya una doble motivación: por un lado, se remite a la comunicación realizada por Coordinación de seguridad penitenciaria el 19 de septiembre de 2001, en la que se informaba que la revista “Kale Gorria” puede considerarse sucesora de la publicación “Ardi Beltza”, que dirigiera un periodista vinculado con la banda terrorista ETA, y que fue clausurada por un Juez de la Audiencia Nacional el día 27 de abril de 2001; y, por otro, a la comunicación de Coordinación de seguridad penitenciaria en el sentido que “revisado el contenido de los números 1 y 2 de la citada revista … no se considera conveniente por razones de seguridad su entrega a los internos destinatarios”. Por su parte, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impugnados confirman la legitimidad de la medida de retención, mencionando su idoneidad tanto por razones de tratamiento como por razones de seguridad y buen orden del centro penitenciario, mientras que el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia desestimatorio del recurso de apelación también invoca el “contenido y significación” de la revista retenida, así como su conexión con la revista “Ardi Beltza” para señalar que “resulta evidente … que no parece oportuno por elementales razones de seguridad y buen orden de un establecimiento penitenciario” que se permita la libre circulación de la misma en el centro.

Es cierto que en ningún momento las resoluciones impugnadas se pronuncian sobre los contenidos específicos de la revista retenida en relación con los motivos concretos que justifican la adopción de la medida (tratamiento del interno y seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario), pero no puede dejar por ello de reconocerse que las ya mencionadas particularidades del fenómeno terrorista, sobre todo su carácter organizado y estable, así como la práctica contrastada en el pasado de enviar mensajes cifrados a los presos de la banda terrorista a la que pertenece el recurrente o de alentar comportamientos concertados de resistencia en el interior de las prisiones, permite considerar idónea una medida como la impugnada a los efectos de garantizar la seguridad en el centro penitenciario y el tratamiento individualizado del recurrente. Parafraseando lo que hemos señalado, entre otras, en la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 4, en el ámbito del secreto de las comunicaciones de internos condenados por delitos de terrorismo, “en supuestos como el presente, en los que es de general conocimiento que la organización a la que pertenece el demandante de amparo es especialmente peligrosa para la seguridad del centro penitenciario, ya que en numerosas ocasiones ha atentado contra la seguridad de las prisiones y la vida y libertad de sus funcionarios y trabajadores”, no puede considerarse inidónea una medida como la aquí impugnada.

Como señala el Abogado del Estado, pretender una motivación más precisa, que revelase qué expresiones o artículos concretos de la revista ponen en peligro la seguridad del centro (o afectan negativamente al tratamiento del interno), además de que podría resultar imposible en alguna hipótesis (v.gr., en caso de mensajes encubiertos), resultaría contradictoria con la propia finalidad limitativa de la divulgación de la publicación entre los internos, pues una motivación como la que se pretende, que implica calificar los contenidos de la revista, implica necesariamente su divulgación y conlleva la frustración de la finalidad perseguida por los arts. 58 LOGP y 128 RP. En este contexto, las menciones contenidas en el informe del centro penitenciario en relación con los precedentes de la revista (en especial su conexión con la revista “Ardi Beltza”, clausurada por orden judicial), deben considerarse suficientes a los efectos del juicio de idoneidad, puesto que revelan la existencia de riesgo potencial para la seguridad y buen orden del centro penitenciario, así como para el tratamiento del interno, que puede ser evitado a través de la adopción de la medida impugnada.

Según hemos señalado en ocasiones anteriores, en supuestos como el presente la necesaria individualización de la motivación puede entenderse cumplida cuando implícita o explícitamente se hace alusión a una característica de su destinatario, como es su pertenencia a una organización terrorista que de forma reiterada ha llevado a cabo acciones que ponen en peligro la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios. En efecto, “el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone, en este caso, una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el rasgo concreto de esta organización que en efecto puede poner en peligro la seguridad y el buen orden del centro. Como se ha dicho anteriormente, individualizar las circunstancias que explican por qué la medida es necesaria para alcanzar el fin legítimo que se propone no significa que deban concretarse unas circunstancias exclusivas y excluyentes del penado. Estas circunstancias justificativas las puede compartir con los miembros de un determinado grupo y cuando, como en el presente caso, esto es así, basta para justificar la medida hacer referencia explícita, o implícita pero incontrovertible, a esta circunstancia común al grupo en cuanto le es aplicable individualmente. No se justifica, pues, la intervención por el tipo de delito cometido, ni por la pertenencia a un grupo delictivo, ni siquiera por la pertenencia a un grupo terrorista, sino, más concretamente, porque ese grupo ha llevado y continúa llevando a cabo acciones concretas que efectivamente ponen en peligro la seguridad y el orden en los centros. Se individualiza, pues, la circunstancia común a los miembros del grupo que justifica la medida al concurrir en uno de sus componentes” (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; 141/1999, de 22 de julio, FJ 6; y 106/2001, de 23 de abril, FJ 8).

8. Del mismo modo ha de entenderse cumplido el juicio de necesidad, esto es, la inexistencia de medidas alternativas que sean igualmente idóneas para conseguir el objetivo propuesto, pero que resulten menos gravosas para el derecho fundamental restringido, en este caso el derecho a recibir información. Y es que, en efecto, al margen de que no se ha alegado nada al respecto, resulta difícil imaginar una medida alternativa a la cuestionada, teniendo en cuenta que la revista en cuestión fue enviada por los familiares del recurrente en el paquete de ropa que periódicamente pueden hacerle llegar de acuerdo con la legislación penitenciaria. De este modo, o se retiene la revista o no se retiene. Tertium non datur.

9. Reconocidas la idoneidad y la necesidad de la medida impugnada a los efectos de alcanzar la finalidad perseguida por la misma, es preciso analizar su proporcionalidad en sentido estricto, esto es, determinar si resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Pues bien, a la luz de las circunstancias concurrentes en el presente caso ha de concluirse que la medida de retención de un número concreto de una revista no sólo tiene cobertura legal (arts. 58 LOGP y 128 RP) y responde a finalidades constitucionalmente legítimas, es idónea para cumplir dichos propósitos y necesaria, sino que también resulta equilibrada, por lo que no puede apreciarse que haya sido lesionado del derecho del recurrente, interno en un centro penitenciario, a recibir libremente información [art. 20.1.d CE].

Como se ha señalado anteriormente, los objetivos perseguidos por el centro penitenciario al retener la revista “Kale Gorria” (proteger la seguridad y buen orden del centro penitenciario y contribuir al tratamiento individualizado del recurrente) son no sólo constitucionalmente legítimos, sino también obligados. No debe olvidarse que el recurrente cumple condena por la comisión de delitos relacionados con el terrorismo de la banda ETA, fenómeno de incuestionable gravedad “cuya realidad se remonta más de treinta años en el pasado, y en el que la legitimación del terror siempre se ha buscado por sus artífices desde el principio de equivalencia entre la naturaleza de las fuerzas enfrentadas, presentándose como única salida para la resolución de un pretendido conflicto histórico, inasequible a los procedimientos del Derecho”, como advertimos en STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 18.

Que la medida de retención afecte a una revista de circulación legal contra la que en ningún momento se han abierto diligencias por su posible ilicitud penal no es óbice, en contra de lo sostenido por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, para que la medida cuestionada deba considerarse en este caso como ajustada al principio de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que dadas las especiales características del fenómeno terrorista y, como se ha señalado anteriormente, el hecho que en el pasado se haya constatado que publicaciones legales pueden ser utilizadas para enviar mensajes encubiertos, para alentar comportamientos concertados en el ámbito de los centros penitenciarios o incluso para señalar objetivos terroristas justifica que no resulte exigible explicar pormenorizadamente qué contenidos concretos de los números de la revista “Kale Gorria” retenidos al recurrente son susceptibles de poner en peligro las finalidades constitucionalmente legítimas que se pretenden conseguir con dicha medida.

10. En suma, en el presente caso la restricción del derecho a recibir libremente información, consistente en la retención de unos números concretos de una determinada revista a un interno perteneciente a una organización terrorista que ha tenido y tiene, entre otros repudiables objetivos, el de atentar contra la vida y la libertad de los funcionarios de prisiones, como hemos constatado expresamente (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; 141/1999, de 22 de julio, FJ 6; y 106/2001, de 23 de abril, FJ 8, antes citadas), aparece como justificada para la preservación de derechos fundamentales y valores dignos de protección constitucional, como son los derechos a la vida e integridad física de otras personas (art. 15 CE) y a la libertad personal (art. 17.1 CE), así como el tratamiento de los recursos en orden a su reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y la preservación de la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario (art. 58 LOGP), en cuanto que razonablemente cabe entender que los números de la revista retenidos por el centro penitenciario podían contener subrepticiamente alguna información, dato, instrucción o mensaje destinado al demandante o a otros internos, que comprometiesen directa o indirectamente los referidos derechos fundamentales y valores dignos de protección constitucional, por lo que debe rechazarse la pretendida lesión del derecho fundamental garantizado por el art. 20.1 d) CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jon Koldo Aparicio Benito.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 12/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:12

Recurso de amparo 6533-2002. Promovido por don Jesús Mario Robert Asensio frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Madrid que absolvieron a la acusada de una falta de desobediencia en materia de régimen de visitas.

Vulneración del derecho a la defensa: denunciante en un juicio de faltas, que optó por defenderse a sí mismo sin Abogado, a quien no se permitió interrogar a los testigos (STC 143/2001). Voto particular.

1. El recurrente no tuvo ocasión de interrogar al testigo, al serle expresamente denegada tal posibilidad por la Juez a quo, conducta que limitó el derecho de autodefensa de la parte en un proceso con todas las garantías, limitación proscrita por el art. 24.2 CE [FJ 4].

2. La Sentencia dictada por la Juez a quo declaró no probado precisamente el extremo que se intentaba acreditar mediante la prueba en cuya práctica le fue vedado participar al demandante [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el ejercicio del derecho de autodefensa en juicio de faltas (STC 143/2001) [FJ 3].

4. Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla, y muy concretamente la de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él [FJ 3].

5. Procede la anulación de las Sentencias recurridas y a la retroacción de las actuaciones judiciales al momento del juicio oral, éste incluido, para que, con respeto del derecho a la defensa, se celebre nueva vista [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6533-2002, promovido por don Jesús Mario Robert Asensio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y asistido por la Abogada doña María Guzmán Altuna, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 44 de los de Madrid, de fecha 11 de abril de 2001, dictada en el juicio de faltas núm. 1615-2001, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 18 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 254-2000, confirmatoria de la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de don Jesús Mario Robert Asensio, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 44 de los de Madrid incoó juicio de faltas núm 1615-2001, en virtud de denuncia del demandante de amparo, contra doña Concepción Atares Rolando, por presunta falta de desobediencia, por no haber cumplido el día 24 de noviembre de 2001 con el régimen de visitas establecido en resolución judicial en relación con la hija de ambos.

b) El demandante de amparo, una vez que fue citado a juicio oral, se dirigió al Juzgado, mediante escrito registrado el 20 de febrero de 2002, en el que, tras alegar que consideraba de la mayor importancia para la resolución del presente procedimiento determinar de forma clara e inequívoca si la denunciada tenía conocimiento de la Sentencia que presuntamente había incumplido, debido a que la policía la puso en antecedentes de la misma cuando subieron a su domicilio el día 24 por la mañana a instancias del denunciante, solicitaba del Juzgado se citara a los agentes policiales que tomaron parte en dicha diligencia, para que depusieran en el curso de la vista oral.

c) Asimismo, el día 8 de marzo de 2002 registró nuevo escrito dirigido al Juzgado al que acompañaba prueba documental para acreditar la conducta obstruccionista y contumaz de la denunciada, y advertía de su comparecencia a juicio sin Letrado, indicando que asumiría “su propia defensa en la vista, dado que no es preceptiva la intervención de letrado”.

d) La celebración del juicio oral tuvo lugar el día 11 de marzo de 2002. Consta en el acta que, durante la vista, el denunciante solicitó poder interrogar a los testigos cuya citación había interesado, lo que le fue denegado por la Magistrada, sin que quedaran reflejadas las razones, formulando el denunciante protesta. El acta refleja seguidamente que, tras solicitar el Fiscal la libre absolución de la denunciada, el denunciante “insiste en su denuncia, solicitando la condena de la denunciada”.

e) Ese mismo día 11 de marzo de 2002 el denunciante presentó ante el Juzgado escrito en el cual se quejaba de que, al intentar preguntar a los testigos durante el juicio oral, al igual que a la representación de la contraparte, el Juez le ha impedido hacerlo por no ostentar la condición de Letrado. Y como quiera que, al no reflejarse en el acta el incidente, no queda constancia de su imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, solicitaba al Juzgado la modificación del acta en el sentido aludido, de tal forma que incluyera su intento de asumir su autodefensa y la razón expresada por la Juzgadora por la que entendió que tal pretensión no procedía.

f) El Juzgado de Instrucción dictó Sentencia, de fecha 11 de abril de 2002, absolviendo a la denunciada, en la que no figura referencia alguna a la anterior incidencia.

g) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución en el que, en lo que ahora interesa, se invocó la vulneración del derecho de defensa al impedir la Juez de instancia que interrogara a los testigos, así como que formulase informe, fue desestimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Sentencia de fecha 18 de octubre de 2002. Sobre la cuestión planteada, afirma la Sentencia que “de la lectura del acta del juicio oral no se desprende indefensión alguna del aquí recurrente, ya que, por un lado, extensamente narró su versión de los hechos, no simplemente ratificó su denuncia y, por otro lado, no propuso prueba alguna e informó después del Ministerio Fiscal, solicitando la condena de la denunciada. Y en lo que respecta al interrogatorio por su parte de la denunciada y del testigo P.N. 85.254, de la lectura del acta no se puede llegar a la conclusión que tal facultad le fue impedida expresamente, ni que se negara a firmar, lo cual debería constar por diligencia del Secretario, ni obra tampoco comparecencia posterior del denunciante haciendo ver los extremos apuntados en el recurso”.

3. El demandante de amparo considera que se han vulnerado sus derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa y su derecho de defensa (arts. 24.1 y 2 CE), en cuanto le fue impedida la posibilidad de participar en la práctica de la prueba de interrogatorio de testigos y de la denunciada, así como de informar debidamente en apoyo de sus pretensiones. Alega el demandante que, en definitiva, no le fue permitido ejercer activa y apropiadamente su propia defensa en la vista oral del juicio de faltas al no tener la condición de Letrado, cuando en este procedimiento las partes pueden ejercer su autodefensa, sin que sea preceptiva la asistencia letrada.

4. Por providencia de 22 de octubre de 2004 la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 44 de los de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, así como para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 254-2002 y del juicio de faltas núm. 1615-2001.

5. Por diligencia de ordenación de 2 de marzo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación del demandante de amparo presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 8 de abril de 2005, en el que reitera el contenido de su demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito, registrado en fecha 12 de abril de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó el otorgamiento del amparo.

Alega el Ministerio Fiscal que no puede deducirse de las actuaciones que al demandante se le prohibiera informar en el juicio y que no lo hiciera; no parece que se le prohibiera por la Juez interrogar a la denunciada, ni que el propio denunciante lo interesara. Pero sí consta que pidió interrogar al testigo, y que la Juez denegó el interrogatorio sin mayor explicación. No acredita tampoco el acta que formulara protesta alguna ni exigiera su constancia en la misma, ni señalara las preguntas que pretendía hacer al testigo, ni lo que pretendía demostrar con el interrogatorio. Únicamente puede comprobarse que no firmó el acta. Por lo demás, el escrito de fecha 11 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Juzgado después de haber concluido el juicio, sin que las quejas que contiene (por otro lado limitadas a interrogar a los testigos y a la denunciada), se hicieran constar en el acta. Por estas razones, considera el Fiscal que el motivo invocado sobre el derecho de defensa queda circunscrito a la petición, denegada al denunciante, de interrogar al testigo (o testigos) y a la denunciada, así como a informar tras la práctica de la prueba.

Seguidamente, y tras reproducir la doctrina jurisprudencial que considera aplicable al caso, afirma que, con arreglo a la misma, el derecho de defensa es aplicable al juicio de faltas, y tanto a quien se defiende por sí mismo (autodefensa), como cuando lo hace con Letrado; y lo es también a la acusación, y no sólo al acusado. Además, dentro del derecho a la defensa, el derecho a la prueba solo es susceptible de prosperar en sede constitucional si su infracción ha producido material indefensión, si quien lo interesa ha explicado las razones para hacerlo y si, por tanto, la prueba puede considerarse relevante y definitiva, esto es, que hubiera podido tener influencia decisiva en la resolución del pleito.

El Fiscal aplica a continuación la anterior doctrina al caso, afirmando que el recurrente, que era el denunciante en el proceso penal, una vez que fue citado a juicio dirigió un escrito al Juzgado proponiendo la práctica de determinada prueba testifical (la declaración de dos policías), y explicando con precisión lo que pretendía. Es verdad que, en el acto del juicio, ante la negativa de la Juez a permitir el interrogatorio de los testigos que habían comparecido a instancia del actor y habían declarado sobre los hechos, no consta que protestara ni que indicara las preguntas que pensaba hacer ni señalara la finalidad y relevancia del interrogatorio. Pero es lo cierto que la finalidad que perseguía con el testimonio de los policías ya era conocida por la Juez, pues le constaban las razones por las cuales se había pedido la prueba, razón por la cual considera el Fiscal que la negativa al interrogatorio solicitado fue arbitraria, máxime cuando la razón para absolver después a la acusada fue precisamente el no haberse acreditado que conociera la Sentencia el día de los hechos, y cuando el denunciante había optado por una actuación personal sin la asistencia de Letrado, lo que obligaba al órgano judicial a una mayor atención en la tutela. Esta falta de motivación, finalmente, no fue suplida luego en la Sentencia de apelación. Por todo ello, y como se anticipó, el Fiscal estima procedente otorgar el amparo y, previo reconocimiento de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.1 y 2 CE), anular las dos Sentencias recurridas y todo lo actuado en el juicio de faltas desde que comenzó la práctica de la prueba, preservando la unidad del acto, y retrotraer las actuaciones al momento procedente, en todo caso al inmediatamente anterior a la práctica de la prueba para que, realizándose dicha prueba de forma respetuosa con el derecho de defensa y a la prueba del denunciante, se dicte Sentencia en los términos que sea procedente en derecho.

10. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 44 de los de Madrid, de fecha 11 de abril de 2001, dictada en el juicio de faltas núm. 1615-2001, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 18 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 254-2000, confirmatoria de la anterior.

La demanda de amparo solicita que determinemos si las referidas Sentencias han lesionado su derecho a no padecer indefensión y a utilizar los medios de prueba necesarios para la defensa (art. 24, apartados 1 y 2 CE), al haber sido privado en el acto del juicio oral, en el que el demandante estaba ejerciendo su autodefensa, de la posibilidad de interrogar a los testigos propuestos y citados a su instancia, así como de informar después de la práctica de la prueba. El Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión de amparo, al entender que el recurrente, en efecto, fue privado de la facultad de interrogar a los testigos por él propuestos (dos policías), sobre el conocimiento de lo que presenciaron el día de los hechos.

2. Para dar cumplida respuesta a la queja del demandante de amparo, denunciante en el proceso penal en el que se han dictado las Sentencias impugnada, es procedente recordar la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el canon de control de constitucionalidad en materia de recursos de amparo contra sentencias penales absolutorias, que recientemente reproducíamos en la STC 45/2005, de 28 de febrero, FJ 2.

Pues bien, de acuerdo con la referida doctrina, la víctima de un delito o, en este caso, de un falta, no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (por todas, SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4, 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 4, 215/1999, de 28 de diciembre, FJ 1, y 168/2001, de 16 de julio, FJ 7), sino que meramente es titular del ius ut procedatur, es decir, del “derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho” (por todas, STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4), que ha sido configurado por este Tribunal como una manifestación específica del derecho a la jurisdicción (por todas, SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FFJJ 10 y 11; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4) y que no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, 138/1999, de 22 de julio, FJ 5, 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1, y 16/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras muchas). Por ende, la función de este Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el ius ut procedatur del justiciable que ha solicitado protección penal de los derechos que las leyes en vigor le reconocen.

Asimismo este Tribunal ha precisado que cuando el justiciable ha acudido a la vía penal como único medio de reacción contra derechos fundamentales sustantivos que considera lesionados y la jurisdicción penal, tras la sustanciación del proceso con plenas garantías, no ha dictado sentencia condenatoria, cabe acudir a este Tribunal para solicitar un pronunciamiento declarativo, previsto en el art. 55.1 b) LOTC, sobre la existencia de la vulneración alegada del derecho fundamental sustantivo de que se trate. En estos supuestos, en caso de otorgarse el amparo, el pronunciamiento de este Tribunal se limitará, en efecto, a declarar la vulneración del derecho fundamental, sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria firme impugnada (entre otras muchas, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, 21/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 148/2002, de 15 de julio, FJ 3).

Por el contrario, si la queja del recurrente en amparo que ha intervenido como titular del ius ut procedatur en un proceso penal en el que ha recaído un pronunciamiento absolutorio se fundamenta en la vulneración de derechos procesales garantizados en el art. 24 CE, entonces sí es procedente, en caso de otorgamiento del amparo, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno anterior a aquél en que se produjo la lesión estimada. Pues, en efecto, la mencionada imposibilidad de que este Tribunal declare la nulidad de sentencias penales absolutorias “no ha de entenderse referida a las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes, pues toda resolución judicial ha de dictarse en el seno de un proceso respetando en él las garantías que le son consustanciales” (por todas, SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; y 4/2004, de 16 de enero, FJ 5).

En aplicación de esta doctrina, hemos efectuado pronunciamientos de anulación y retroacción, entre otros casos, por haberse inadmitido una prueba de la acusación relevante y decisiva cerrándose la causa sin practicarla (STC 116/1997, de 23 de junio), por haberse dictado Sentencia absolutoria en apelación sin haber tenido lugar el juicio oral en el que las partes hubieran podido ejercer su derecho de defensa sobre la cuestión de fondo y versando exclusivamente la apelación sobre si el apelante era o no titular de acción penal contra su cónyuge (STC 168/2001, de 16 de julio), o por haberse fallado la apelación penal sin haber resuelto sobre la solicitud de prueba presentada por la acusación al impugnar el recurso de apelación (STC 81/2002, de 22 de abril).

3. Sentado lo anterior, conviene ahora avanzar más, trayendo a colación los pronunciamientos que, recogiendo reiteradas declaraciones anteriores, realizábamos en la STC 93/2005, de 18 de abril, FJ 3, en un caso también referido al ejercicio del derecho de autodefensa en juicio de faltas. Allí afirmamos que “el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, cuya violación denuncia el demandante de amparo, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3). Esta exigencia requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Y ello ha de garantizarse en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 225/1988, de 28 de noviembre), tanto cuando las partes comparezcan por sí mismos (autodefensa), como cuando lo hagan con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (SSTC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3)”.

Más concretamente, y citando la anterior STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3, dijimos que precisamente la preservación de sus derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, “reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 102/1998, de 8 de junio; y 91/2000, de 4 de mayo), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso el propio Ministerio público, ‘de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales’ (STC 112/1989, de 19 de junio). Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente la de ‘interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él’, facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (SSTC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero)”.

“La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las ‘reglas esenciales del desarrollo del proceso’ (SSTC 41/1997, 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000), sin cuya concurrencia, debemos reiterar, la idea de juicio justo es una simple quimera. Se trata de un derecho formal (STC 144/1997, de 15 de septiembre) cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa que se hubiera llegado a ejercer (SSTC 26/1999, de 8 de marzo), de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, como hemos señalado en anteriores ocasiones: ‘el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos’ (STC 144/1997, de 15 de septiembre)” (STC 93/2005, de 18 de abril, FJ 3).

4. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto sometido ahora a nuestra consideración lleva directamente a la estimación del amparo solicitado, en razón a que el proceso penal se sustanció, en este caso, con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes.

Argumenta la Audiencia Provincial que no consta que el demandante estuviera indefenso porque extensamente narró su versión de los hechos, no propuso prueba alguna y pudo informar después del Ministerio Fiscal. De otro lado, en lo que respecta al interrogatorio por su parte de la denunciada y del testigo, afirma la Juez ad quem, sorprendentemente, que de la lectura del acta no se puede llegar a la conclusión de que tal facultad le fuera impedida expresamente, y que no obra comparecencia posterior haciendo ver los extremos apuntados en el recurso de apelación.

Sin embargo, lo cierto es que basta la simple lectura de la actuaciones y, en particular, del acta de la vista oral y de los escritos presentados por el demandante de fecha 20 de febrero y 11 de marzo de 2002, para constatar los extremos que a continuación se indican. En primer lugar, que sí propuso expresamente la práctica de prueba testifical, solicitando del Juzgado la citación de los policías nacionales, lo que efectivamente se llevó a cabo por la oficina judicial, previa admisión de la prueba propuesta por la Juez de Instrucción. En tal escrito se hacía constar con total precisión el objeto de la prueba propuesta y la finalidad perseguida: acreditar que la denunciada tenía conocimiento de la Sentencia que presuntamente incumplió. En segundo lugar, que el recurrente no tuvo ocasión de interrogar al testigo, al serle expresamente denegada tal posibilidad por la Juez a quo, sin que conste motivación ni razonamiento alguno para justificar la negativa. En tercer lugar, que sí formuló inmediata protesta ante tal negativa. En cuarto lugar, que ese mismo día (obviamente, una vez finalizó el juicio oral), el solicitante de amparo cursó escrito al Juzgado formalizando las razones de su protesta y solicitando la rectificación del acta, para hacer constar en la misma las razones de la Juez para denegarle el derecho a ejercer su autodefensa. Sí es cierto, por el contrario, que no se desprende del acta del juicio que fuera impedido al demandante interrogar a la denunciada, ni que no pudiera informar, al término del juicio, para sustentar su pretensión.

Por su parte, la Sentencia dictada por la Juez a quo, se sustentó precisamente en que “no consta acreditado, tal y como afirma el denunciante, que Concepción Atares tuviera conocimiento de la Sentencia con fecha del día anterior”. Es decir, que se declaró no probado precisamente el extremo que se intentaba acreditar mediante la prueba en cuya práctica le fue vedado participar al demandante.

De este modo, es claro que el pronunciamiento judicial absolutorio no ha venido precedido de un debate pleno y contradictorio, en cuanto se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción. El Juzgado, primero y, luego, la Audiencia Provincial, al fundamentar su fallo absolutorio precisamente en la no constancia de aquéllo que se le impidió probar al demandante de amparo (por la conducta omisiva de la Juez a quo, que impidió al recurrente poder tomar parte en la práctica de la prueba que él mismo había propuesto), llevaron a cabo una conducta, que limitó los derechos de defensa de la parte en un proceso con todas las garantías, limitación proscrita por el art. 24.2 CE, todo lo cual conduce a la estimación de la pretensión de amparo.

5. Puesto que en el presente caso la estimación del amparo se fundamenta en el quebrantamiento de garantías procesales esenciales de una de las partes, ello ha de conducir, en aplicación de la doctrina expuesta —al igual que en los casos de las Sentencias 138/1999, de 22 de julio, 215/1999, de 29 de noviembre, y 81/2002, de 22 de abril—, a la anulación de las Sentencias recurridas y a la retroacción de las actuaciones judiciales al momento del juicio oral, éste incluido, para que, con respeto del derecho a la defensa, se celebre nueva vista por los hechos comprendidos en la denuncia interpuesta por el solicitante de amparo, de modo que pueda dictarse por el Juzgado otra sentencia acorde con la citada garantía

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Jesús Mario Robert Asensio y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho de defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 44 de los de Madrid, de fecha 11 de abril de 2001, dictada en el juicio de faltas núm. 1615-2001, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 18 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 254-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento del juicio oral, éste incluido, a fin de que se celebre nueva vista por los hechos comprendidos en la denuncia interpuesta por el solicitante de amparo, de modo que pueda dictarse por el Juzgado nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, al que se adquiere el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, respecto a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 6533-2002.

En uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC y con el mayor respeto hacia el parecer mayoritario de la Sala manifiesto mi discrepancia parcial con la Sentencia. Estoy de acuerdo con el otorgamiento del amparo y con las razones que fundamentan el mismo. Considero, sin embargo, que tal otorgamiento no debió haber comportado la anulación de las Sentencias penales absolutorias recurridas ni la retroacción de las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio.

1. El contenido del fallo objeto de mi disentimiento constituye una correcta aplicación de la doctrina del Tribunal relativa a las consecuencias del otorgamiento del amparo cuando la vulneración que se declara trae causa de un proceso penal que concluye con Sentencia penal absolutoria. Como resume el fundamento jurídico 2 de la Sentencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, si tal vulneración lo es de “los derechos procesales garantizados en el artículo 24” procede la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas acompañada de la retroacción de actuaciones. No sucede lo propio cuando de la conculcación de derechos sustantivos de trata, en los que no ha de seguir a la declaración de amparo la anulación de las resoluciones recurridas.

El punto de partida de la doctrina anterior se sitúa en la STC 41/1997, de 10 de marzo, cuyo fundamento jurídico sexto terminaba afirmando “la inviabilidad de anular en esta sede una Sentencia con pronunciamiento absolutorio de fondo que haya adquirido firmeza, sobre la base de un derecho de acción que el legislador, en virtud de un sólido fundamento constitucional, ha declarado ya extinguido, prolongando indebidamente, en sede de amparo, el proceso penal”. En la motivación de esta decisión se recordaba la inexistencia de remedios procesales ordinarios frente a las sentencias penales firmes y absolutorias y, con recuerdo de la Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se incorporaba como fundamento la razón de dicha inexistencia: “evitar que el ciudadano sea `víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado´, evitarle las `vejaciones´ que resultarían de una situación de permanente inseguridad y, en fin, no dispensarle un trato incompatible con la condición de `ciudadano de un pueblo libre´" (FJ 6).

Esta doctrina de la intangibilidad en amparo de las sentencias penales absolutorias, aunque dictada en un supuesto de invocación de vulneración de derechos sustantivos, tenía un alcance general, como lo mostró prontamente la STC 218/1997, de 4 de diciembre, en relación con una sentencia penal a la que la demanda atribuía la lesión de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (FJ 2). Tal alcance general fue posteriormente limitado, al excluirse del mismo “las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes”, dado que “toda resolución judicial ha de dictarse en el seno de un proceso respetando en él las garantías que le son consustanciales” (STC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1) y dado que la ausencia de tales garantías “no permite hablar de proceso en sentido propio, ni puede permitir que la Sentencia absolutoria adquiera el carácter de inatacable” (STC 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 5).

Esta limitación, que es la que aplica la Sentencia, es la que ahora considero injustificada. A mi juicio, como expondré a continuación, ni existen razones suficientes para la misma ni resulta convincente el distinto tratamiento jurídico que reciben en esta sede de amparo las sentencias penales absolutorias en función del defecto constitucional del que adolezcan.

2. La intangibilidad en amparo de las sentencias penales absolutorias procede de la ponderación de los intereses constitucionales en juego en la decisión acerca de su anulación. Si bien es cierto que la reapertura de un proceso penal constitucionalmente viciado satisface el interés del acusador en “promover el ejercicio de una potestad estatal limitadora de los derechos fundamentales” (STC 41/1997, FJ 7) y en que tal ejercicio se desenvuelva con las garantías básicas de contradicción y de justicia, también lo es que daña gravemente la seguridad jurídica de la persona que había resultado absuelta de una acusación penal mediante sentencia firme. En estos casos, en mi opinión, el valor de la seguridad jurídica debe imponerse siempre a los intereses que su preservación sacrifica.

En consonancia con otras instituciones penales destinadas a proteger el valor constitucional de la seguridad jurídica, de lo que aquí se trata es de evitar que el Estado, a través del Tribunal Constitucional, remueva una sentencia absolutoria que había declarado con toda firmeza y solemnidad, y que comporta, tras un lapso de bastantes meses o incluso de años, y debido a un defectuoso funcionamiento de los poderes públicos, el nuevo sometimiento del procesado al rigor de una causa penal y a la incertidumbre de la imposición de una pena. Al menos en los procesos penales finalizados y decididos mediante sentencia, estas “poderosas razones de seguridad jurídica” (STC 218/1997, FJ 2) deben preponderar sobre los intereses de los acusadores en la adecuación constitucional sustantiva y procesal de la administración de la justicia penal, que no incluyen el interés “en la imposición del castigo, pues la pena pública implica, por su propia naturaleza, la exclusión de todo móvil privado en su aplicación” (STC 41/1997, FJ 7). Al respecto debe tenerse muy presente que la frustración de aquellos intereses por el dictado de una sentencia que vulneraba derechos fundamentales queda relevantemente aminorada tanto por la propia declaración de la sentencia de amparo, “de efectivo contenido de reparación moral y de potencial para generar una futura indemnización por mal funcionamiento de la administración de la justicia penal” (STC 218/1997, FJ 2), como por la posibilidad de, en su caso, acudir a la jurisdicción civil para la compensación del daño irrogado por la conducta que se imputaba como delictiva.

Es cierto que la falta de reapertura del procedimiento penal incide también en el interés público en la persecución y sanción de las conductas delictivas. Pero, amen de que tal déficit de prevención queda en buena parte relativizado por la “corrección objetiva de la aplicación del ordenamiento” (STC 218/1997, FJ 2) que provee la sentencia estimatoria del amparo, debe recordarse que la protección del interés público frente a la comisión de delitos corresponde a la jurisdicción penal – que, como se ha señalado, renuncia a ella tras las absoluciones firmes – y no a la jurisdicción constitucional de amparo, que lo es de tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

3. En mi criterio, las razones anteriores no se debilitan porque la vulneración constitucional en la que incurra la sentencia penal absolutoria lo sea “de los derechos procesales garantizados en el artículo 24 CE”, en expresión de la Sentencia de la que disiento, expresión diferente y de mayor alcance que la que se refiere a “las más esenciales garantías procesales de las partes”, que es la que venía utilizando nuestra jurisprudencia para delimitar las sentencias penales absolutorias que deben ser anuladas en esta sede de amparo. Ni es distinta la seguridad jurídica que su anulación daña, ni son superiores los intereses que preserva. En ambos casos se trata de sentencias penales absolutorias y en ambos casos la vulneración, sustantiva o procesal, frustra el ejercicio de la pretensión penal de los demandantes de amparo. Que la sentencia que estima el amparo contenga una declaración de vulneración de un derecho sustantivo que también se perseguía en la jurisdicción penal, nada supone para los restantes intereses procesales del recurrente, que quedan tan frustrados como en un proceso carente de garantías. No comparto que tales intereses sirvan en un caso para la reapertura del proceso penal y no en otro, ni, con ello, que una sentencia estimatoria del amparo haya de tener distintos efectos en el resultado del proceso y en los intereses de los afectados en función de que la vulneración reconocida lo haya sido de las garantías procedimentales esenciales o de derechos fundamentales sustantivos producida en el seno del proceso penal.

4. Mi discrepancia se ciñe, en conclusión, a las consecuencias del otorgamiento del amparo, que debió haberse limitado a la declaración de que se había vulnerado el derecho del recurrente a la defensa. La añadida anulación de las Sentencias absolutorias y la reapertura del procedimiento penal constituyen la aplicación de una jurisprudencia de la que, con el mayor respeto, lamento disentir.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 13/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:13

Recurso de amparo 387-2003. Promovido por don David Chaparro Lagar frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Menores de Badajoz que le condenaron por robo con fuerza en casa habitada.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración del derecho de defensa: derecho a la última palabra (STC 181/1994).

1. Aunque el derecho a la última palabra del menor no se solicite por el propio recurrente o por su asistencia letrada no empece que el órgano judicial, ex art. 37.2 in fine de la Ley Orgánica 5/2000, en todo caso tenga el deber de ofrecerla [FJ 5].

2. La falta de protesta por parte de la defensa del acusado no puede afectar a la subsistencia de un derecho de defensa que, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una rigurosa e inmediata diligencia reclamatoria del Letrado que le asiste [FJ 5].

3. La exploración del menor no puede suplir el derecho a la última palabra, dado que, ni son eventos fácticamente idénticos, ni cumplen la misma función en el marco de las garantías procesales con las que cuenta todo imputado [FJ 6].

4. Nuestra doctrina en la materia hasta el momento ha venido referida a procesos penales en los que los imputados son mayores de edad, pero la misma se proyecta igualmente en los procesos penales de menores [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a la última palabra (STC 181/1994) [FJ 4].

6. Procede anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Menores y retroatraer las actuaciones al momento del juicio oral para que, celebrándose de nuevo con respeto del derecho a la última palabra, pueda dictarse por el Juzgado otra Sentencia acorde con la citada garantía [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 387-2003, promovido por don David Chaparro Lagar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Celia López Ariza y asistido por el Letrado don José Duarte González, contra la Sentencia de 19 de junio de 2002 dictada por el Juzgado de Menores de Badajoz, en la que fue condenado como consecuencia de entender probada la comisión por el menor de un delito de robo con fuerza en casa habitada, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 12 de diciembre confirmando la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 2003 don David Chaparro Lagar interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia

2. Los hechos más relevantes, de los que trae causa la demanda, son los siguientes:

a) Como consecuencia de la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas, el 8 de febrero de 2001, la Fiscalía de Menores de Badajoz procedió a la incoación del oportuno expediente contra el recurrente amparo y, tras la práctica de las oportunas diligencias de investigación, entre las que se hallaba la elaboración de la tasación pericial del valor de los efectos sustraídos, procedió a remitir lo actuado al Juzgado de Menores, presentando escrito de alegaciones el 18 de diciembre de 2001 en el que se proponían como pruebas para la audiencia, la exploración del menor, documental, así como testifical, entre otras personas, de la perjudicada, de los agentes de la policía local y de la guardia civil, y de un sujeto mayor de edad detenido junto al menor.

b) El 14 de enero de 2002 se dictó Auto por el Juzgado de Menores acordando abrir el trámite de audiencia; el Letrado del menor presentó el correspondiente escrito de alegaciones el 19 de enero de 2002 en el que, negando las correlativas del Fiscal, propuso la misma prueba que éste añadiendo, además, la pericial del equipo técnico, la ratificación de la tasación obrante en el expediente y referida al valor de los efectos, así como la testifical de Pedro Pérez Sansegundo, de quien facilitaba como dato identificativo el nombre de la calle donde radicaba su domicilio aunque no el número del inmueble.

c) Por Auto de 3 de junio de 2002 se señaló vista para el 14 de junio y se admitió la práctica de la totalidad de la prueba propuesta por el Fiscal, inadmitiendo las propuestas por el Letrado del menor, no obstante, la tasación pericial y la testifical de Pedro Pérez Sansegundo al no constar las señas de éste.

d) El Letrado interpuso recurso de reforma alegando vulneración del artículo 24 CE en relación con la pericial porque el menor no había tenido la posibilidad de estar presente en la peritación, ni tampoco su Letrado, habiéndose realizado sin la presencia del Secretario, ni la del Juez y sin que conste la firma del Ministerio Fiscal, lo que entiende relevante para delimitar si estamos ante un ilícito penal de robo o de hurto o de una simple falta, sin que además se le diera traslado de la tasación. Asimismo alegaba la vulneración del mismo derecho por inadmitir la testifical de Pedro Pérez Sansegundo al entender de aplicación supletoria los arts. 791 y 792 LECrim, por lo que correspondería a la oficina judicial la averiguación del número de piso concreto donde pudiera ser notificado. El recurso fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de fecha 11 de junio de 2002, denegando la tasación pericial por considerarla prematura al tratarse de responsabilidad penal y no civil, y remitiendo la testifical de Pedro Pérez Sansegundo al momento de celebración de la vista, instando al Letrado proponente a que lo solicitara en la propia audiencia en cumplimiento de la posibilidad contemplada en el artículo 37 de la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores (LORPM), advirtiéndole que debía, la parte, encargarse de procurar la asistencia del testigo, sin intervención en ello del Juzgado, dada la carencia de datos exactos de identificación. En la instrucción de recursos se advierte que cabe interponer recurso de apelación.

e) El 14 de junio de 2002 se procedió a la celebración de la audiencia con la asistencia del Fiscal, el menor y su Letrado y el equipo técnico; planteándose por el Letrado exclusivamente como cuestión previa la imposibilidad de haber dispuesto de plazo para recurrir en apelación el Auto de 11 de junio de 2002, sin reiterar, no obstante, la práctica de la prueba pericial de tasación de los efectos, ni efectuar en ese momento objeción alguna a la falta de citación por el propio Juzgado del testigo propuesto.

f) A la celebración de la audiencia no compareció el testigo propuesto por ambas partes: Raúl Cordero, ni un policía local y un guardia civil, interesando el Letrado, en los tres casos, la suspensión de la vista, siéndole denegada tal petición y por ello formulando a continuación la oportuna protesta. En el mismo acto, y aun compareciendo el equipo técnico, el representante del menor no le dirigió pregunta alguna, ni interesó del Juzgador que requiriera a sus componentes para que ampliaran o aclararan algún concepto de su informe psicosocial sobre el menor. Tampoco se ocupó de hacer comparecer en la vista al testigo Pedro Pérez Sansegundo, aun habiendo sido instado para ello por el Juzgado en el citado Auto de 11 de junio 2002, ni interesó del Juez el derecho a la última palabra por parte de su representado.

g) El 19 de junio de 2002 el Juez de Menores dictó Sentencia imponiendo al menor como medida educativa el internamiento en régimen semiabierto durante un año, dividiendo su ejecución en un primer período de nueve meses de internamiento semiabierto en sentido estricto y de tres meses en régimen de libertad vigilada.

En dicha Sentencia se relatan como hechos probados que el 8 de febrero de 2001 el menor recurrente, en compañía de otro individuo mayor de edad y por ello procesado en el procedimiento penal correspondiente, penetró en un chalet rompiendo la cancela y varias puertas, llevándose diversos objetos tasados pericialmente en 162.800 pesetas que fueron finalmente recuperados salvo una bolsa de viaje. Los hechos se acreditan, según dicha Sentencia, por “la testifical practicada en la persona de doña Ramona, quien de un modo claro y rotundo, manifestó que reconoce a David, como uno de los chicos que vio cuando salía del chalet precipitado, sito en el paraje de la Corchuela del término municipal de Badajoz, cargado con alguno de los objetos sustraídos (los cuales lo reconocía, sin duda alguna, por haber sido ella limpiadora en esa casa). En igual sentido se manifiesta el resto de los testimonios prestados, así los policías locales y guardias civiles identifican, en el acto de la audiencia, a David como el autor del robo al haber sido detenido cuando huía y al llevar encima objetos procedentes del chalet. Ratificando en todo caso la totalidad de las diligencias por ellos practicadas en el ejercicio de su cargo. Igualmente significativo, es también la declaración de doña Carmen, dueña de la casa, quien pese al tiempo transcurrido desde los hechos, reconoce a David como el chico que le trajo la policía detenido para su identificación y confirma, igualmente, que el destornillador que David llevaba encima era, sin duda alguna, de su propiedad. Y por último el empleo de fuerza queda acreditado por la prueba testifical y documental aportados”.

h) Contra la anterior Sentencia el Letrado del menor interpuso recurso de apelación alegando vulneración de los arts. 14, 24 y 25 CE. En concreto señala que con las señas facilitadas correspondía al órgano judicial la diligencia de citar a dicho testigo requiriendo a la policía la averiguación del número de piso concreto donde pudiera ser notificado y citado dicho testigo, alegando que además constituía una clara discriminación respecto al Ministerio Fiscal que no aportó las señas completas de ninguno de los testigos que, sin embargo, fueron admitidos. Asimismo se alegaba que el Auto denegatorio del recurso de reforma fue notificado justo antes de la vista generando indefensión al no poder ya interponer recurso de apelación, n y negándose que existiera la misma por el órgano judicial cuando lo alegó al inicio de la vista como vulneración de un derecho fundamental en virtud del artículo 37.1 Ley Orgánica 5/2000; alegaba igualmente que la pericial propuesta e inadmitida careció de motivación. Se alegaba igualmente que no se había suspendido la vista al no haberse podido practicar la testifical de don Raúl Cordero ante la incomparecencia de éste y tampoco la comparecencia de un policía local y de un guardia civil. Se señalaba que al menor no se le concedió el derecho a la última palabra previsto en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 5/2000. Y se solicitaba, asimismo, la práctica anticipada de prueba consistente en interrogatorio del menor; nuevo informe del Equipo Técnico; ratificación del perito tasador; y testifical de Pedro Pérez Sansegundo, Raúl Cordero y del policía local y guardia civil que no comparecieron a la vista.

i) Tras una previa suspensión de la vista solicitada por el Letrado del menor para que se pronunciara el órgano judicial sobre la prueba propuesta y por la ausencia del menor, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó Auto de 11 de octubre 2002 inadmitiendo la práctica de la prueba propuesta a excepción del interrogatorio del menor que señaló para la vista. Señala el Auto que la testifical denegada por falta de datos no generó indefensión pues correspondía a la diligencia de la parte facilitarlos; y en cuanto a la pericial razona que se ha practicado y que podrá discreparse de la misma pero que es efectiva, al tener naturaleza de prueba pericial objetiva y directamente auxiliar del juez haciendo innecesario otra pericial, considerando desproporcionada la citación del perito judicial de nuevo en esta alzada. Considera innecesaria la testifical del mayor de edad reiterando las consideraciones de instancia relativas a su condición de coimputado al no haberse realizado el enjuiciamiento de modo conjunto. Igualmente innecesario considera el testimonio de los agentes al haber realizado las diligencias junto a compañeros que sí estuvieron. En relación con la pericial del equipo técnico, señala el Auto que consta su presencia en la instancia si bien no su intervención lo que pone de manifiesto que nada se dijo por la defensa y su solicitud en alzada no cumple con la previsión del art. 41 in fine de la Ley Orgánica 5/2000, por no constar protesta alguna ni razonarse en alzada las causas de la pretendida indefensión. Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución la Sala dictó nuevo Auto el 29 de octubre confirmando el anterior en todos sus extremos, precisando, además, en relación con la pericial que resulta más innecesaria cuando no se argumenta nada en orden a considerar arbitrariedades o errores técnicos la valoración a la baja.

j) Celebrada nueva vista el 27 de noviembre de 2002 en la que está presente el menor, se suspende por no asistir el Fiscal especialista en menores. Se celebra nueva vista el 10 de diciembre de 2002 en la que el Letrado del menor reitera la solicitud de suspensión por no estar el Fiscal de Menores y no estar presente el menor, invocando el art. 24 CE. Tras acordar la continuación de la vista y consignar la protesta, finalmente se dicta Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz el 12 de diciembre 2002, confirmando en su integridad la dictada en la instancia.

La Sentencia desestima la nulidad de actuaciones, “por no haberse recibido declaración testifical al mayor de edad que fue detenido junto al menor recurrente, en la medida en que dicho testimonio de quien en la ordinaria jurisdicción penal sería un coimputado, no es más que un elemento probatorio que se muestra débil e innecesario ante la suficiente y variada prueba incriminatoria en el presente caso, a saber testifical de quien reconoce al menor recurrente como uno de los jóvenes que salía del Chalet, cargando con alguno de los objetos sustraídos, los cuáles, de igual modo, reconoció e identificó por razón de haber prestado servicios en la vivienda como limpiadora, haber sido detenido con un destornillador que la dueña de la casa reconoció como de su propiedad, etc”. Considera la Sentencia que, con mayor razón, “resultan irrelevantes otros testimonios cuya no práctica, se dice, debieron motivar la suspensión de la audiencia, o el hecho de desestimarse la petición de práctica de una prueba pericial para tasar los objetos sustraídos, toda vez que consta un informe de perito judicial (folio 38) que tasa los objetos recuperados, sin que se encuentren, ni se invoquen siquiera, motivos de entidad para relativizarlo o ponerlo en entredicho”. La misma conclusión alcanza la Sala respecto a la no comparecencia de un miembro “especializado” en Menores por haber asistido el Fiscal Jefe al plenario con las más altas facultades representativas, y rechaza que “de todo ello pueda derivarse indefensión en el menor, como de su falta de presencia en la vista en esta alzada, que, por lo demás, no está prevista en la normativa especial, que exige la presencia de las partes, que, en el presente caso, y en lo que a aquél respecta, estuvo suficiente y dignamente hecha patente a través de su Letrado director”.

Niega por otro lado que se haya producido violación del derecho a la presunción de inocencia al existir prueba suficiente incriminatoria; que se hayan vulnerado las garantías de defensa por no suspender una audiencia o plenario para practicar pruebas, “que ante el cúmulo de datos y elementos incriminatorios se revelan superfluas e innecesarias”. Finalmente rechaza igualmente que se vulneren determinados preceptos del Código penal y de la Ley Orgánica 5/2000 porque “no se introducen razones de fondo, ni en el escrito de recurso ni en la vista que tuvo lugar en la alzada, que neutralicen la decisión basada en la facultad de la Juez de Menores en orden a elegir la medida que estime más conveniente para el interés del menor, como así ha hecho al valorar los hechos que de ser mayor de edad aquél constituirían delito, coincidiendo -por otra parte-, con el criterio del Ministerio Público, razón por la cual esta Sala no considera necesario modificarla, sin perjuicio de la facultad que la Ley del Menor atribuye al Juez de Menores para variarla o suspenderla cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su adopción. Como se ha dicho, ninguna alegación se establece en el recurso respecto de una variada prueba incriminatoria, quizá por la contundencia de la misma. El menor fue visto por la empleada de hogar que presta servicios en la vivienda objeto de la sustracción, que salía de la misma portando objetos, que serían identificados por la dueña posteriormente; siendo, por otra parte, sorprendido portando aquellos por agentes de la policía”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 2003 don David Chaparro Lagar interpuso recurso de amparo contra las Sentencias referidas, solicitando se le designara Procurador de oficio que le representara ante el Tribunal Constitucional, con suspensión del plazo de veinte días para interponer dicho recurso amparo.

4. Por diligencia de ordenación de 30 de enero de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal dirigió atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que designara, si fuera procedente, Procurador del turno de oficio acompañándose a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado acordando, asimismo, conceder al recurrente un plazo de diez días para aportar copia del escrito de interposición del recurso de apelación así como acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12 diciembre de 2002.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Tercera de este Tribunal de 27 de febrero de 2003 se tuvo por designada del turno de oficio como Procuradora a doña Celia López Ariza y como Abogado, designado por el propio recurrente, a don José Duarte González, haciéndoles saber a los mismos dicha designación, así como al recurrente en amparo, otorgándoles un plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo.

6. El 26 de marzo de 2003 se registró la demanda de amparo por infracción de lo dispuesto en los arts. 14 y 24 CE, por entender vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba para la defensa, a decir la última palabra u autodefensa, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión

Se alega en primer lugar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por no haberse citado a un testigo propuesto por la defensa basándose el órgano judicial para adoptar tal decisión en la falta de datos del mismo cuando, con menos datos, fueron citados testigos propuestos por el Fiscal, lo que comporta la arbitrariedad prohibida por el artículo 9 CE. En cuanto al derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) se dice que se vulnera porque fueron denegadas diversas de las propuestas por el menor imputado: la de un testigo por no dar todos los datos identificativos, la pericial, que impidió calificar los hechos no como delito de robo, sino como falta de hurto, porque no comparecieron ciertos policías y no se suspendió la vista pese a la protesta; asimismo se esgrime que se vulnera porque la notificación del Auto denegatorio del recurso de reforma interpuesto contra la denegación de la prueba se notificó justo antes de celebrarse la vista, por lo que no pudo recurrirlo en apelación, y tampoco se le permitió alegarlo al inicio de la vista como vulneración de derecho fundamental en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 5/2000. En cuanto al derecho a la presunción de inocencia (art 24.2 CE) se considera vulnerado por existir una clara insuficiencia probatoria; y, en relación con el derecho a la autodefensa, porque no le fue concedida la última palabra al menor en contra de lo previsto en el art 37.2 in fine de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.

7. Por providencia de la Sala Segunda de 18 de marzo de 2004 se acordó conocer del presente recurso amparo y admitir a trámite la demanda presentada, así como dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso apelación núm. 338-2002. En el mismo acto se acordó dirigir igualmente atenta comunicación al Juzgado Provincial de Menores de Badajoz a fin de que, en el plazo de diez días, remitiese certificación del expediente núm. 214-2001, debiendo previamente emplazar a aquellos que hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Por providencia de igual fecha la Sala acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión otorgando, conforme al art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaran conveniente respecto a la misma. Por Auto de 22 de abril de 2004 se concedió la suspensión solicitada de la medida internamiento acordada en las resoluciones impugnadas.

9. Por diligencia de ordenación de 17 de junio 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que dentro de los mismos presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

10. El 1 de julio de 2004 se registró en este Tribunal escrito de la parte recurrente en amparo reiterando y ratificando las alegaciones contenidas en su escrito originario y que se dan por reproducidas.

11. Con fecha 22 de julio de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

Tras recordar la doctrina general en relación con el derecho a la prueba, examina cada una de las que se alegan en la demanda de amparo como causantes de dicha violación. En primer lugar, en relación con la testifical de Raúl Cordero, persona mayor de edad detenido junto con el menor, afirma que se admitió la prueba y que ésta no pudo practicarse por que, pese a estar debidamente citado por el órgano judicial, no compareció por su propia voluntad a la celebración de la vista, por lo que la decisión judicial de no suspenderla por la voluntariedad en la incomparecencia, se encuentra perfectamente justificada ya que no resulta admisible que la celebración de una audiencia pueda quedar condicionada a la interesada decisión de terceros. Asimismo considera el Ministerio público que la Audiencia Provincial en el Auto de 11 de octubre de 2002, cuando afirma que al propuesto testigo alcanzaría la cualidad correspondiente a un coimputado o en la hipótesis de ser ambos enjuiciados en el proceso penal propio de los mayores de edad, ello haría que el citado testigo no se encontrara obligado a decir la verdad, con lo que el valor de tal prueba testifical resultaría más bien escasa; justificación que entiende motivada y razonable y que hace que la decisión final de no suspender la vista por parte del órgano judicial no constituya lesión alguna del derecho a la utilización de los medios de prueba.

En cuanto a la testifical de los dos agentes de la policía local que a pesar de estar citados no comparecieron a la vista, señala el Ministerio público que el actor se limita en la demanda poner de relieve tal hecho frente a la comparecencia del agente de la policía local y cuatro más de la guardia civil, afirmando que se ha producido la lesión de un derecho constitucional por la sola incomparecencia de dichos testigos y suponiendo, en un ejercicio meramente voluntarista, y sin base contrastable alguna, que la declaración de ambos iba a ser favorable para probar su inocencia.

En cuanto a la testifical de Pedro Pérez Sansegundo se señala que el Auto del Juzgado de 11 de junio de 2002, absolutorio del recurso de reforma contra el de 3 de junio de 2002, expresa con absoluta claridad que es por causa de la completa identificación del testigo por lo que el Juez exhorta expresamente al actor para que sea él quien se ocupe de presentar dicho testigo en la audiencia, advirtiéndole de que el Juzgado no procederá por dicha razón. Pese a ello señala el Ministerio Fiscal que el hecho de que sea el propio recurrente quien no da cumplimiento a la decisión judicial supone que la lesión sea imputable a su negligencia y no al órgano judicial. En relación con este mismo testigo añade que tampoco vulnera el derecho a la prueba ni genera indefensión alguna el hecho de que al recurrente no le fuera posible impugnar en apelación el Auto desestimatorio del recurso de reforma por falta de plazo suficiente, ya que la posibilidad de tal recurso se halla vedada en la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores, cuyo artículo 41.3 concreta exactamente las resoluciones susceptibles de ser recurridas en apelación, sin que en ellas se comprenda la resolución que desestima un recurso de reforma contra el Auto que acuerda la apertura de la audiencia que es exactamente el supuesto sobre el que el actor funda ahora su alegato de indefensión.

La queja relativa a la falta de ratificación del informe psicosocial elaborado por el equipo técnico se considera llamativa, habida cuenta de que los componentes de dicho equipo estaban presentes en la audiencia y el actor no les dirigió pregunta alguna, ni interesó del juez su intervención, ni cuestionó el informe evacuado, ni solicitó ampliación ni explicación alguna sobre el mismo cuando tal posibilidad se hallaba plenamente a su disposición, por lo que la lesión que ahora se imputa al órgano judicial es también sólo a él imputable.

Señala el Ministerio Fiscal que en la prueba pericial consistente en la tasación de los efectos pudiera en principio apreciarse la apariencia de una posible lesión del derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes. No sólo porque se inadmite dicha prueba con una argumentación arbitraria, al invocar únicamente la relevancia de la tasación a los efectos del ejercicio de la acción civil pero sin tener en cuenta que en la argumentación de la defensa se manejaba como una hipótesis para que el delito fuera de hurto y no de robo, sino porque también resulta arbitraria e inmotivada la resolución del Auto de la Sala 11 de octubre 2002 y la del desestimatorio de la súplica de 29 de octubre de 2002, habida cuenta de que la única respuesta que se da a la pretensión de la parte se limita a una afirmación apodíctica de que la prueba resultaría reiterada y desproporcionada. Pese a ello señala el Ministerio Fiscal que no se vulnera el derecho fundamental pues debe tenerse en cuenta un dato no desdeñable, cual es el de la falta expresa de propuesta de tal medio de prueba en la propia vista, reiterando lo pedido con anterioridad en el escrito de alegaciones para procurar, en su caso, la rectificación del juzgador; es decir, ante la inicial desestimación de la prueba en los autos referidos, el actor no reproduce su pretensión tal y como prevé como posibilidad el artículo 37.1 LORPM; inactividad de la parte que aboca de nuevo a entender que existe falta de diligencia y que es imposible la imputación a los órganos judiciales de la responsabilidad por la ausencia de la práctica de la prueba pretendida.

Finalmente, en cuanto al derecho a la última palabra del menor, constata el Ministerio Fiscal la inexistencia de solicitud de tal diligencia por el Letrado en la vista oral, lo que hace que ante la falta de exigencia al Juez del cumplimiento de la prevención contenida en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 5/2000 la omisión ahora denunciada no constituya más que una mera irregularidad procesal incapaz de causar indefensión. Máxime cuando no se argumenta en la demanda de amparo cuáles serían los concretos perjuicios que para el derecho de defensa acarrearía la ausencia de práctica de tal diligencia. En todo caso señala que, incluso aunque a efectos hipotéticos existiera dicha vulneración, habría resultado enmendada en la segunda instancia por la Sala, cuando admitió como nueva prueba el examen del menor en la vista de la apelación, sin que aquélla pudiera llevarse a cabo por la exclusiva razón de la voluntaria incomparecencia del propio menor en tal acto judicial, por lo que considera el Ministerio público que resulta inusitada la alegación de la vulneración del derecho a la última palabra cuando, reconocida la posibilidad de ser oído, se niega a ello compareciendo a la vista de apelación únicamente su Letrado.

12. Por providencia de 12 de enero de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las decisiones citadas en el encabezamiento la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a un proceso con todas las garantías( art. 24.2 CE), a utilizar los medios de prueba para la defensa, a decir la última palabra u autodefensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a no sufrir indefensión (art. 24 CE).

El Ministerio Fiscal rechaza que se haya producido ninguna de esas vulneraciones pues, aunque existen ciertamente incorrecciones procesales, las mismas no presentan relevancia constitucional al ser prácticamente todas las alegadas imputables a la parte que ahora recurre en amparo.

2. Con carácter previo al examen de las vulneraciones denunciadas debemos precisar que la que se incardina en el principio de igualdad y no discriminación del art. 14 CE técnicamente no puede considerarse como tal, por cuanto lo que en definitiva se denuncia, no es sino la desigualdad de armas entre las partes en litigio y, por tanto, la vulneración del art. 24 CE. Sobre esta base, y habida cuenta de que el conjunto de quejas principales se dirigen a impugnar la no admisión o práctica de medios probatorios, conviene brevemente recordar nuestra doctrina en esta materia para, a continuación, proceder a proyectarla en cada uno de los supuestos concretos denunciados.

Según reiterada doctrina constitucional, y que sintetiza la reciente STC 263/2005, de 24 de octubre, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE “no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi. Es preciso, además, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento. A los Jueces y Tribunales corresponde el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, de modo que a este Tribunal Constitucional tan solo le corresponde el control de las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o con una explicación carente de razón, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial. Es necesario, por lo demás —como ya hemos recordado con anterioridad—, que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa, lo que exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el demandante ha de razonar en esta vía de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otra, deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido y practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo” (FJ 6).

3. A la luz de la citada doctrina, debe desestimarse un primer conjunto de quejas contenidas en la demanda de amparo relativas, todas ellas, a la vulneración del derecho de prueba que, según se alega, se produciría por la inadmisión o no práctica de determinados elementos probatorios.

a) En primer lugar, por lo que se refiere a la denegación de la testifical de don Pedro Pérez Sansegundo por no aportar quien ahora recurre sus datos identificativos, aunque, ciertamente, tratándose de un proceso penal y, más aún, tratándose de un menor, habría de reputarse constitucionalmente poco conforme la denegación de dicha prueba en las circunstancias acaecidas, lo cierto es que, en todo caso, la genérica queja contenida en la demanda de amparo (relativa a la desigualdad de armas con respecto al Ministerio Fiscal), no presenta relevancia constitucional porque, finalmente, las razones que se dan para denegarla no pueden considerarse arbitrarias o irrazonables y, sobre todo, porque no se revela como prueba decisiva ni su final ausencia de práctica fue imputable al órgano judicial, por lo que no es posible apreciar ninguna tacha constitucional.

En efecto, aunque en un primer momento la denegación judicial de esta prueba se sustentó en la falta de señas (Auto de 3 de junio de 2002), pese a que el ahora recurrente ofreció el nombre, apellido y calle del testigo y tan sólo manifestó el desconocimiento del número exacto del inmueble, el mismo Juez de Menores, tras el recurso de reforma interpuesto, permitió la prueba solicitada si bien, haciendo uso de la posibilidad que le concede el art. 37.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, remitiendo la testifical de don Pedro Pérez Sansegundo al momento de celebración de la vista, instando al Letrado proponente a que lo solicitara en la propia audiencia, advirtiéndole que debía encargarse de procurar la asistencia del testigo, sin intervención en ello del Juzgado, dada la carencia de datos exactos de identificación. Llegada la audiencia el propio recurrente ni hizo protesta alguna en cuanto a la falta de citación por el propio Juzgado del testigo propuesto, ni dio cumplimiento personal a la decisión judicial, al no llegar a presentar al testigo, por lo que la falta de práctica de la prueba admitida no le es imputable al órgano judicial, tal y como exige el art. 44.1 b) LOTC.

Junto a ello debe igualmente señalarse que, en todo caso, la queja no podría acogerse por no ser “decisiva en términos de defensa”. Ni la demanda de amparo indica en qué medida lo sería ni, por otro lado, es posible inferir dicho carácter en la prueba finalmente no practicada, tal y como se infiere de la propia argumentación contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12 de diciembre 2002. Como se ha señalado en los antecedentes, la falta de relevancia de esta prueba para el fallo se contesta de modo indirecto por la Audiencia cuando declara que “ante el cúmulo de datos y elementos incriminatorios, se revelan superfluas e innecesarias” y manifiesta que “ninguna alegación se establece en el recurso respecto de la variada prueba incriminatoria, quizá por la contundencia de la misma. El menor fue visto por la empleada de hogar que presta servicios en la vivienda objeto de la sustracción, que salía de la misma portando objetos, que serían identificados por la dueña posteriormente; siendo, por otra parte, sorprendido portando aquellos por agentes de la policía” (sic). Para el órgano judicial, en definitiva, al existir “prueba suficiente incriminatoria”, la prueba testifical solicitada y denegada, en orden a poder saber lo que hacía el adulto con el menor y dónde se encontraban en el momento de los hechos, no hubiera modificado el convencimiento judicial, incumpliéndose con ello el imprescindible requisito establecido reiteradamente en nuestra doctrina de que la prueba denegada resulte “decisiva en términos de defensa” (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

En relación con este mismo testigo tampoco vulnera el derecho a la prueba ni genera indefensión alguna el hecho de que al recurrente no le fuera posible impugnar en apelación el Auto desestimatorio del recurso de reforma por falta de plazo suficiente. Con independencia de que, a decir del Fiscal, no sea posible interponer dicho recurso de conformidad con el art. 41.3 de la Ley Orgánica 5/2000, lo cierto es que en el caso ahora enjuiciado el propio órgano judicial ofrecía tal posibilidad en la instrucción de recursos de su Auto de 11 de junio de 2002, con lo que la falta de tiempo para interponerlo debe considerarse, en todo caso, un defecto procesal. Ahora bien, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE), sino que se exige, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así se mantiene, entre otras muchas resoluciones, por citar una, en la STC 199/1992, de 19 de noviembre (FJ 2), al señalar que “la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado”, lo que reitera recientemente el ATC 326/2003, de 20 de octubre.

En el presente caso la demanda de amparo silencia todo argumento acerca de en qué medida la imposibilidad de recurrir ha repercutido efectivamente en las posibilidades de defensa del recurrente y no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda en este punto. En cualquier caso, lo cierto es que, posteriormente, el demandante de amparo recurrió la Sentencia del Juzgado de Menores en apelación, planteando la misma queja que supuestamente podía haber intentado con anterioridad en el mismo tipo de recurso y el resultado resultó ser el de la adecuación de la modalidad probatoria propuesta por el Juez de Menores (a cargo del ahora recurrente en virtud de la posibilidad establecida en el art. 37 de la Ley Orgánica 5/2000) por considerar el órgano de apelación que, en todo caso, la prueba no habría repercutido en el resultado final del fallo, por lo que no se aprecia la indefensión material efectiva exigida por la doctrina constitucional.

b) En segundo término, por lo que se refiere a la testifical admitida de don Raúl Cordero, como persona mayor de edad detenida junto al menor, debe partirse del hecho de que dicha prueba no pudo practicarse porque, pese a estar debidamente citado por el órgano judicial, dicho testigo no compareció por su propia voluntad a la celebración de la vista. El hecho de que el órgano judicial rechazase suspender la vista por tratarse de una incomparecencia voluntaria, como también señala el Ministerio Fiscal, constituye una respuesta judicial que no puede tacharse de irrazonable. A ello debe añadirse que, igualmente motivado y conforme igualmente con los parámetros constitucionales, debe considerarse el razonamiento dado por la Audiencia Provincial en el Auto de 11 de octubre de 2002 cuando afirma que al testigo propuesto alcanzaría la cualidad correspondiente a un coimputado en la hipótesis de ser ambos enjuiciados en el proceso penal propio de los mayores de edad, lo que haría que el citado testigo no se encontrara obligado a decir la verdad, con lo que el valor de tal prueba testifical resultaría más bien escaso. Ambos argumentos judiciales deben considerarse motivados , razonables y, además, desde la perspectiva del derecho a utilizar los medios de prueba, que es el alegado en la demanda, dicha prueba, de nuevo, en todo caso, ni se esgrime ni se revela como “decisiva en términos de defensa”.

c) Finalmente, en relación con la última testifical alegada en la demanda de amparo, esto es, la de los agentes de la policía local y de la guardia civil que pese a estar citados no comparecieron a la vista, además de que el recurrente se limita a alegar su incomparecencia como causa de la lesión que se esgrime, lo que bastaría para desestimar esta queja, lo cierto es que, como manifiesta el Ministerio Fiscal, su alegación en amparo tan sólo constituye un voluntarista ejercicio, sin base contrastable alguna, de que su declaración iba a ser favorable a la defensa del ahora recurrente y, además, hubiera abocado a un cambio en el sentido de las resoluciones dictadas. De este modo, ni se cumple con la carga que le es propia al demandante de amparo de alegar las razones que provocan la lesión, ni, una vez más, puede considerarse esta prueba como decisiva en términos de defensa.

d) Por lo que se refiere ya a la prueba pericial consistente en la tasación de los efectos, debemos comenzar precisando que, ciertamente, en un primer momento su inadmisión se hace de modo inmotivado, sin alegar razón alguna (Auto del Juzgado de 3 de junio de 2002), o de modo arbitrario cuando, tras el recurso de reforma, se afirma por el mismo Juzgado en Auto de 11 de junio de 2002, que “la pericial interesada no es procedente en la fase de audiencia en que nos encontramos, donde únicamente se trata de establecer y esclarecer la posible responsabilidad penal (no civil) en cuanto a los hechos delictivos imputados”, es decir, sosteniendo la falta de relevancia de la tasación a los efectos del ejercicio de la acción civil, pero sin tener en cuenta que en la argumentación de la defensa la corrección del valor de la citada tasación se manejaba como una hipótesis para que el delito fuera de hurto y no de robo. Los mismos reproches cabe realizar a los razonamientos de la Audiencia Provincial cuando señala de modo apodíctico que es reiterada y desproporcionada la citación del perito judicial en la alzada (Auto de 11 de octubre de 2002) siendo únicamente en el Auto desestimatorio de súplica, de 29 de octubre de 2002, donde se ofrece un razonamiento acorde con las exigencias constitucionales cuando se afirma que no se argumenta nada en orden a considerar como arbitrariedades o errores técnicos la tasación realizada que pudiera hacer pensar en una valoración a la baja.

Pese a ello, como señala el Ministerio Fiscal, no se vulnera el derecho fundamental pues debe tenerse en cuenta un dato no desdeñable, cual es el de la falta expresa de propuesta de tal medio de prueba en la propia vista reiterando lo pedido con anterioridad en el escrito alegaciones para procurar, en su caso, la rectificación del juzgador. Es decir, ante la inicial desestimación de la prueba en los Autos referidos el actor no reproduce su pretensión, tal y como prevé como posibilidad el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 5/2000. Inactividad de la parte que aboca de nuevo a entender que existe falta de diligencia de quien ahora recurre y que no es por ello imputable a los órganos judiciales la responsabilidad por la ausencia de la práctica de la prueba pretendida. Y que se ratifica en los recursos interpuestos al simplemente denunciar la ausencia de presencia, pero sin argumentar, en ningún momento, dato alguno del que extraer el error en la tasación y la relevancia que de modo totalmente genérico simplemente se aduce.

4. La demanda de amparo imputa, igualmente a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la última palabra del menor, cuyo análisis, como derecho autónomo respecto al derecho a la prueba, debe abordarse de modo independiente a continuación.

Como resume la STC 93/2005, de 18 de abril, FJ 3: “Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, cuya violación denuncia el demandante de amparo, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3). Esta exigencia requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Y ello ha de garantizarse en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 225/1988, de 28 de noviembre), tanto cuando las partes comparezcan por sí mismos (autodefensa), como cuando lo hagan con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (SSTC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3)”.

Esta misma Sentencia, señala a continuación que, más concretamente, “la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 102/1998, de 8 de junio; y 91/2000, de 4 de mayo), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio público, ‘de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales’ (STC 112/1989, de 19 de junio). Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente la de ‘interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él’, facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (SSTC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero)” (STC 93/2005, de 18 de abril, FJ 3).

En este mismo sentido, y en relación específica con el derecho a la última palabra, hemos indicado en esta misma STC 93/2005, de 18 de abril, con cita de la primera en esta materia (STC 181/1994, de 20 de junio), que “el derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente” [art. 6.3 c) CEDH y art. 14.3 d) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del derecho. Es el caso que “la nuestra en el proceso penal (art. 739 LECrim) ofrece al acusado el ‘derecho a la última palabra’ (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino —en palabras del Fiscal que la Sala asume— ‘por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera’. La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio” (FJ 3).

El derecho a la última palabra constituye así una nueva garantía del derecho de defensa que entronca con el principio constitucional de contradicción y que posee un contenido y cometido propio bien definido. Se trata de una regla del proceso que, enmarcada dentro del derecho de defensa, no se confunde con éste, por cuanto no sólo constituye una garantía añadida a la defensa Letrada, al tratarse de la posibilidad procesal de autodefensa del acusado (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 13), sino que debe igualmente diferenciarse del derecho a ser oído mediante la posibilidad de interrogación o confesión cuya realización se habrá ya realizado al inicio del juicio. El interrogatorio permite al acusado hacer las manifestaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses. Pero en ese momento desconoce cuál va a ser el comportamiento de los demás coimputados que declaren a continuación, de los testigos de cargo y de descargo, y el resultado de las pericias practicadas. Incluso desconoce cuál va a ser la vía argumental de las acusaciones y las defensas en sus respectivos alegatos, por lo que su postura inicial puede verse reafirmada o, por el contrario, necesitada de actualización y matización. El acusado ha de tener la oportunidad de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa, por lo que ha de tener la oportunidad de ser el último en intervenir en el proceso, de modo que esta facultad se encuadra dentro del derecho de defensa que, en estas circunstancias, ha de realizarse de manera personal y directa por el interesado.

Este necesario deslinde entre la autodefensa que significa el derecho a la última palabra y otras posibles manifestaciones o proyecciones del derecho de defensa, como por ejemplo el trámite del informe oral de defensa (STC 33/2003, de 13 de febrero), provoca que pueda haberse tenido defensa efectiva y realizarse la prueba de confesión e interrogatorio, sin que nada de ello pueda suplir la quiebra del derecho adicional a la última palabra que en el ámbito internacional, como derecho de presencia y defensa personal, se erige como una garantía “mínima” de todo acusado [art. 14.3 d) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos] en el marco de un “proceso equitativo” donde se reconoce, también como derecho mínimo, el de “defenderse por sí mismo” [art. 6.3 c) CEDH]. Defensa personal ésta que deberá realizarse según la configuración que de la misma realicen las concretas leyes procesales.

En nuestra Ley de enjuiciamiento criminal se regula en el art. 739. Esta garantía, a decir de dicho precepto, tiene lugar a continuación de que las acusaciones y las defensas hubieran terminado sus respectivos alegatos, momento en el cual el “Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal”. Se trata de un derecho potestativo, que se ejercita tras la preceptiva pregunta del Presidente del Tribunal. Nuestra doctrina en la materia hasta el momento ha venido referida a procesos penales en los que los imputados son mayores de edad. Pero la misma se proyecta igualmente en los procesos penales de menores. Tal proyección, que podría venir exigida por la necesidad de aplicar a los infractores menores de edad todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, en sintonía con lo dispuesto en el art. 40 de la Convención de los derechos del niño, se refuerza ante la contundencia de la dicción empleada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores cuyo art. 37.2 declara que en la audiencia, tras la práctica de la prueba, “el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico. Por último, el Juez oirá al menor, dejando la causa vista para sentencia”.

Se trata, por lo tanto, de que lo último que oiga el órgano judicial, antes de dictar Sentencia y tras la celebración del juicio oral, sean precisamente las manifestaciones del propio acusado, que en ese momento asume personalmente su defensa. Por ello su propia naturaleza impide que esas manifestaciones sean sometidas a debate por las partes, pues si fuera así, es claro que lo dicho por el acusado dejaría de ser la última palabra para convertirse en una más de sus declaraciones ante el Tribunal. Es precisamente la palabra utilizada en el momento final de las sesiones del plenario la que mejor expresa y garantiza el derecho de defensa, en cuanto que constituye una especie de resumen o compendio de todo lo que ha sucedido en el debate, público y contradictorio, que constituye la esencia del juicio oral. El acusado conoce mejor que nadie todas las vicisitudes, que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos que constituyen la base de la acusación.

5. La aplicación de las anteriores precisiones al supuesto sometido ahora a nuestra consideración lleva directamente a la estimación de la pretensión de amparo en relación con esta garantía de autodefensa.

Alega el Ministerio Fiscal que el recurrente de amparo no solicitó el ejercicio de este derecho en la audiencia de instancia; que se trataría de una mera irregularidad procesal al no concretarse en la demanda de amparo ningún perjuicio ni consecuencia práctica de la indefensión que se dice sufrida, indefensión que, además, no se produciría por estar asistido de Letrado; y que, en todo caso, aunque a efectos hipotéticos existiera dicha vulneración, habría resultado enmendada en la segunda instancia por la Sala cuando admitió como nueva prueba el examen del menor en la vista de la apelación, sin que aquélla pudiera llevarse a cabo por la exclusiva razón de la voluntaria incomparecencia del propio menor en tal acto judicial. Estas razones, sin embargo y a la vista de la doctrina constitucional antes expuesta, no pueden acogerse.

En primer término, porque habida cuenta de su carácter de garantía del proceso justo, el hecho de que no se solicite por el propio recurrente o por su asistencia letrada no empece que el órgano judicial tenga el deber de ofrecer esta garantía y porque su carácter autónomo respecto de otras manifestaciones del derecho de defensa enerva la exigencia de una concreta indefensión material.

En efecto, de un lado, se trata de un derecho, el de la última palabra, que a decir del art. 37.2 in fine de la Ley Orgánica 5/2000, en todo caso ha de ofrecer el órgano judicial (“Por último, el Juez oirá al menor, dejando la causa vista para Sentencia”), lo que resulta coherente con el cuidadoso esfuerzo que este Tribunal exige a los órganos judiciales en su tarea de garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa del penalmente imputado, del que el derecho a la autodefensa constituye una adicional garantía que ha de otorgarse en todo caso. Por tal motivo no hemos considerado óbice procesal para la admisión de las demandas de amparo los supuestos de “protestas no formuladas en un acto ya fenecido” que, por ello, podrían no constar en el acta, cuando la defensa interpone a continuación el recurso pertinente alegando vulneración del derecho a la última palabra (STC 181/1994, de 20 de junio, FJ 1) y es ésta, por lo demás, la doctrina jurisprudencial constante que mantiene, con loable sensibilidad constitucional, que la falta de protesta por parte de la defensa del acusado no puede afectar a la subsistencia de un derecho de defensa que, por su trascendencia y autonomía, no está a merced de una rigurosa e inmediata diligencia reclamatoria del Letrado que le asiste (SSTS 9 de junio de 2003; 13 de julio de 2004; y 9 de diciembre de 1997).

El hecho de configurarse como una obligación legal, sólo potestativa en su ejercicio para el acusado, como una garantía del proceso con contenido autónomo y propio dentro del derecho de defensa y que se conecta, de este modo, a su vez, con el derecho a un proceso con todas las garantías constitucionalmente reconocido en el art. 24.2 CE, ha llevado a este Tribunal a no exigir carga adicional probatoria en torno a la repercusión efectiva que su pleno ejercicio hubiera hipotéticamente producido aunque sí respecto a la total ausencia de la posibilidad de que el acusado haya podido defenderse por sí mismo. Sin que, como se dijo en las SSTC 181/1994, de 20 de junio, y 93/2005, de 18 de abril, el hecho de que el recurrente haya estado asistido de Letrado obste en modo alguno al ejercicio del derecho a la última palabra (ya que la audiencia personal constituye una garantía autónoma e independiente de la relativa a la asistencia letrada) y con independencia, como también se ha afirmado, de que se hayan podido realizar con todas las garantías otras manifestaciones de defensa existentes en el decurso del proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la autodefensa, una vez ofrecida, constituye una última posibilidad de exculpación de los hechos objeto de la acusación, pero que puede ser rechazada por el acusado en virtud de su derecho a permanecer en silencio.

6. Finalmente, en cuanto a la subsanación en fase de apelación, debe ponerse de relieve que en el recurso de apelación el recurrente esgrimió la vulneración del derecho a la última palabra. Queja que la Audiencia Provincial interpreta erróneamente cuando rechaza la indefensión aducida en virtud de la omisión de tal trámite por su “falta de presencia en la vista en esta alzada” (fundamento primero de la Sentencia de apelación), cuando lo cierto es que tal queja se produce por no habérsele dado la palabra en la instancia. De este modo se confunde el interrogatorio del menor como prueba solicitada y concedida en apelación con el derecho a la última palabra; uno y otro, como venimos diciendo, constituyen aspectos deslindables del derecho de defensa, sin que la exploración del menor pueda suplir el derecho a la última palabra, dado que, ni son eventos fácticamente idénticos, ni cumplen la misma función en el marco de las garantías procesales con las que cuenta todo imputado.

Con independencia, por tanto, de que se hubiera o no podido subsanar en segunda instancia, lo cierto es que no se hizo. En todo caso, la vulneración alegada se habría producido en fase de instancia donde no se le dio al acusado la oportunidad de manifestar en el estrado judicial todo aquello conducente a su defensa, lo que constituye una vulneración de esta garantía específica del derecho de defensa que debe ser reparada, al no haber sido además ni siquiera subsanada en segunda instancia.

A tales efectos procede declararlo así y anular las Sentencias recurridas, retrotrayendo las actuaciones al momento del juicio oral, éste incluido, para que, con respeto del derecho a la defensa, se celebre nueva vista, de modo que pueda dictarse por el Juzgado otra Sentencia acorde con la citada garantía. No siendo preciso, por lo tanto, entrar ya en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia aducida igualmente en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don David Chaparro Lagar y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la defensa con respecto a la garantía procesal al derecho a la última palabra (art. 24.2 CE).

2º Restablecer al demandante de amparo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 104/2002, de 19 de junio de 2002, dictada por el Juzgado de Menores de Badajoz, así como la Sentencia núm. 70/2002, de 12 de diciembre 2002, y retrotraer las actuaciones al momento del juicio oral, éste incluido, para que celebrándose de nuevo con respeto del derecho a la última palabra pueda dictarse por el Juzgado otra Sentencia acorde con la citada garantía.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 14/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:14

Recurso de amparo 2145-2003. Promovido por la comunidad de propietarios del edificio Holanda y otra frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Elche que inadmitieron su recurso contra el Ayuntamiento de Torrevieja sobre licencia de obra.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso de reposición (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular.

1. Ambos Tribunales dictaron sendas Sentencias absolutorias en la instancia al apreciar la caducidad del plazo —de seis meses— para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa prevista en el art. 46, apartado primero in fine, de la LJCA, realizando una interpretación contraria al principio pro actione [FJ 5].

2. La Administración ni resolvió de manera expresa, ni informó a las recurrentes de las consecuencias jurídicas del silencio administrativo negativo, entre ellas, del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo [FJ 5].

3. Aplicación de la doctrina constitucional contenida en la STC 6/1986 [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre inadmisiones de recursos contencioso-administrativos (STC 188/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2145-2003, promovido por las comunidades de propietarios de los edificios Holanda y España-Francia, representadas por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidas por el Abogado don Juan Vives Cano, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 11 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de apelación (rollo núm. 143-2002) interpuesto por las ahora demandantes de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, de fecha 20 de febrero de 2002 (recurso ordinario núm. 76-2001), la cual, a su vez, declaró la inadmisibilidad de recurso contencioso-administrativo por la caducidad de la acción interpuesta contra el silencio administrativo negativo de la petición de nulidad de una licencia de obra concedida por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja de fecha 28 de mayo de 1999 (expediente núm. 481/98). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Pérez- Mulet y Díez- Picazo, asistida por el Abogado don José Ortiz Ríos, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrevieja, y la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Lorente, en nombre y representación de la sociedad limitada Desarrollo y Tecnología de Centros Vacacionales. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2003 don Jorge Deleito García, Procurador de las comunidades de propietarios de los edificios Holanda y España- Francia, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La representación legal de las dos comunidades de propietarios de los edificios Holanda y España-Francia presentó un escrito, con fecha de registro de 30 de junio de 2000, en el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) por el que solicitaba la declaración de ilegalidad y nulidad de la licencia de obra concedida a la mercantil Construcciones Cifuentes, S.L., por la Comisión de Gobierno de la citada corporación local el día 28 de mayo de 1999.

b) El citado Ayuntamiento no resolvió expresamente la citada queja ni tampoco informó al administrado de las consecuencias jurídicas previstas en el art. 58.2 LPC, por lo que las actoras interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta operada por silencio administrativo de la antes citada petición anulatoria, presentando el día 6 de abril de 2001 —es decir, una vez transcurridos nueve meses y cinco días desde la presentación del escrito inicial en la vía administrativa previa— el oportuno escrito de interposición del recurso ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Elche, que quedó registrado con el núm. 76-2001 de los de su clase, correspondiendo su conocimiento al Juzgado núm. 1 de la referida localidad.

c) El mencionado Juzgado, en fecha 20 de febrero de 2002, dictó Sentencia por la que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido (art. 69.e LJCA), al haber caducado el plazo de seis meses para el ejercicio de la acción previsto en el art. 46.1 LJCA. Ese Juzgado llegó a dicha conclusión luego de determinar el dies a quo del citado plazo de seis meses en función de lo dispuesto en los arts. 117.2 y 42.3 LPC de 1992, es decir, tuvo en consideración la doble posibilidad de calificar el escrito inicial presentado por las ahora recurrentes, bien como un recurso de reposición contra el acto administrativo de concesión de la licencia de obra, bien como una solicitud de las interesadas de iniciación de un procedimiento administrativo; en ambos casos habría caducado la acción contencioso-administrativa al haberse interpuesto más allá del plazo de seis meses a computar desde el transcurso del mes o de los tres meses, respectivamente, desde la fecha de registro del escrito inicial presentado en la vía administrativa previa.

d) Contra la anterior resolución la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que invocó el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), así como la jurisprudencia de este Tribunal sobre la cuestión litigiosa (SSTC 6/1986, 86/1998, 294/1994, 8 y 63/1995 y 3/2001), pues, en su opinión, no había caducado el plazo para el ejercicio de la acción dado que el escrito presentado ante la Administración, propiamente, no constituía un recurso de reposición, sino una solicitud autónoma, que debió entenderse desestimada por el transcurso de seis meses (arts. 42.2 y 43.1 LPC), a partir de cuyo momento existía un plazo para acudir a la vía jurisdiccional de otros seis meses (art. 46.1 LJCA); en definitiva, existían doce meses para interponer el recurso contencioso administrativo, desde la fecha de la solicitud, y éste se interpuso cuando sólo habían transcurrido nueve meses y cinco días.

El conocimiento de este recurso correspondió a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que, con fecha, 11 de marzo de 2003, dictó Sentencia por la que confirmaba íntegramente la dictada en la instancia. Esta resolución fue notificada a la parte demandante el día 20 de marzo de 2003.

En el fundamento de derecho segundo de esa resolución se afirmó lo siguiente:

“Sin embargo, la calificación del escrito que las apelantes presentaron el 30/Junio/00 ante el Ayuntamiento de Torrevieja no puede alterarse en función de las conveniencias de éstas; hay que tener presente que existe un acto administrativo previo cual es el acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se concede licencia de obras a Construcciones Cifuentes S.L., para la construcción de un edificio, y que frente a dicho acto administrativo reaccionan las apelantes, a través del citado escrito, manifestando, entre otros motivos, que las mediciones de los terrenos que han servido de base para conceder la licencia han sido erróneas, y solicitando que se anule la citada licencia, suspendiendo la ejecución de las obras amparadas por la misma. La petición de los recurrentes no aparece, por tanto, desvinculada del acto administrativo por el que se concede la licencia de obras, sino que su objeto no es otro sino el de cuestionar la legalidad de dicho acto y pedir su revocación y anulación. No cabe, pues, sino calificar el controvertido escrito de auténtico recurso de reposición frente al acuerdo de concesión de la licencia; en consecuencia, por imperativo del art. 117 Ley 30/1992, debió entenderse desestimado el recurso administrativo el 31/Julio/00, y en esa fecha quedaba abierto el plazo de seis meses para acudir al recurso contencioso administrativo (art. 46.1 Ley 29/1998), que concluía el 31/Enero/01; el recurso jurisdiccional presentado el 6/Abril/01 es, por tanto, manifiestamente extemporáneo, como así ha sido apreciado correctamente por la Sentencia de instancia, y no cabe sino la confirmación de este pronunciamiento y la desestimación del presente recurso de apelación”.

3. Las recurrentes basan su demanda de amparo contra esta última Sentencia en el único motivo de impugnación que consiste en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pues, a pesar de haber recorrido dos instancias, el Tribunal de apelación no ha entrado en el fondo de la pretensión administrativa anulatoria, al haberse limitado a constatar la caducidad del plazo para el ejercicio de la acción. Al negarse a entrar en el fondo del conflicto mediante una interpretación rigurosa y formalista del art. 46 LJCA, contraria al principio pro actione, ha lesionado su derecho a la efectividad de la tutela judicial. Por ello solicitan la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de apelación de Valencia para que “dicte otra respetuosa con el indicado derecho fundamental, y que resuelva la cuestión de fondo”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 22 de julio de 2004, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 23 de septiembre de 2004, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procurador de los Tribunales doña María Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrevieja, y a la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Lorente, en nombre y representación de la sociedad limitada Desarrollo y Tecnología de Centros Vacacionales, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Las recurrentes presentaron sus alegaciones mediante escrito registrado el 28 de octubre de 2004, en el que daban por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. Mediante escrito registrado el día 26 de octubre de 2004 la entidad Desarrollo y Tecnología de Centros Vacacionales, S.L., formuló alegaciones mediante las cuales solicitaba la desestimación de la demanda de amparo. En su opinión la Sentencia impugnada ha respetado el art. 24.1 CE, pues se ha limitado a aplicar la legalidad procesal vigente al confirmar la resolución apelada, que acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el art. 68.1 a), en relación con lo indicado en el art. 46.1, ambos de la LJCA de 1998. También puso de manifiesto la existencia de otros valores constitucionales en juego, “como la propia seguridad jurídica de quien ha obtenido un acto administrativo favorable y legal y que no puede estar eternamente pendiente de la impugnación de un tercero”.

8. El Ayuntamiento de Torrevieja, autor del acto administrativo origen del actual recurso de amparo, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 27 de octubre de 2004. En este escrito también solicita la desestimación de la demanda por no existir lesión del art. 24.1 CE, pues, “en el presente supuesto, la declaración de inadmisibilidad del recurso se produce por aplicación de lo dispuesto por el art. 46.1 LJCA, al haber quedado debidamente acreditado que el mismo se interpuso fuera del plazo en dicho precepto establecido para la impugnación de las resoluciones presuntas, sin que nada obste para que el particular pueda exigir de la Administración, conforme a las normas procesales anteriormente indicadas, que resuelva de forma expresa su petición”.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 27 de octubre de 2004, interesó la estimación del recurso de amparo por vulnerar el art. 24.1 CE en su aspecto del derecho de acceso a la jurisdicción. Tras un resumen de los hechos y del motivo de impugnación plasmado en la demanda interpuesta recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el silencio administrativo, repetida en las recientes Sentencias 188/2003 y 220/2003, para alcanzar la conclusión de que los órganos judiciales administrativos: “han optado por la solución más restrictiva y rigurosa de las posibles primando la posición de la Administración en detrimento de la de la demandante, pese a que aquélla no dictó una resolución expresa y separada para dar respuesta a la solicitud de anulación de la licencia de obras inicialmente concedida ... la declaración de extemporaneidad del recurso por la que han optado los órganos judiciales es la menos favorable al ejercicio de la acción, de entre las varias posibilidades interpretativas que, tanto la normativa aplicable como la parte recurrente ofrecían, pues ha cerrado de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la jurisdicción, esto es a la posibilidad de que a través del recurso contencioso-administrativo los órganos judiciales revisen y controlen la actuación administrativa ... al haberse primado en este caso el silencio de la Administración, sobre el fondo de la voluntad de la parte actora de acudir a la vía jurisdiccional para demandar la protección de sus intereses”. Por todo ello, solicita la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal de apelación, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que ese órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que se pronuncie sobre la pretensión de fondo ejercitada con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

10. Por providencia de 12 de enero de 2006 se señaló para la deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente, bajo la invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por las ahora demandantes de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, de 20 de febrero de 2002. Ambos Tribunales dictaron sendas Sentencias absolutorias en la instancia al apreciar la caducidad del plazo —de seis meses— para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa prevista en el art. 46, apartado primero in fine, de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa —LJCA, en lo sucesivo— de 1998.

Como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución (epígrafe 2 d), la Sala de Valencia, autora de la Sentencia impugnada, determinó el dies a quo de dicho plazo de seis meses de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.2, en relación con los arts. 43.2 y 48.2, todos ellos de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común —LPC en adelante—, preceptos que establecen el nacimiento de la ficción legal del silencio administrativo negativo a partir del día siguiente del plazo de un mes desde la interposición del recurso de reposición. Dado que el primer y único escrito presentado por la ahora parte recurrente en amparo contra la Administración autora del acto impugnado en la vía administrativa previa tenía fecha de entrada en el Registro el día 30 de junio de 2000, y que el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo tenía fecha registrada de entrada el día 6 de abril de 2001, la Sala de apelación constató la caducidad de la acción contencioso-administrativa, pues habían transcurrido más de seis meses —concretamente ocho meses y cinco días— desde el nacimiento del silencio administrativo negativo con fecha 31 de julio de 2000.

Las demandantes de amparo, al igual que el Ministerio Fiscal, estiman que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia lesiona el art. 24.1 CE al haber optado por la interpretación más restrictiva de la normativa procesal, contrariando así el principio pro actione y favoreciendo con ello el silencio de la Administración en contra de su obligación de resolver, en todo caso, y de manera expresa, las reclamaciones formuladas por los administrados. Por el contrario, las demás partes personadas —el Ayuntamiento de Torrevieja autor de la cuestionada licencia de obra y la entidad mercantil codemandada— sostienen la inexistencia de la citada vulneración y la corrección de la resolución judicial, que se ha limitado a constatar la caducidad del plazo legalmente previsto en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar el silencio negativo de la Administración.

2. El problema que plantea el presente recurso de amparo se concreta en resolver si la Sentencia dictada por el mencionado Tribunal Superior de Justicia, al estimar caducado el plazo de seis meses para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa interpuesta contra el silencio administrativo negativo ex art. 46.1 in fine LJCA de 1998, ha lesionado el derecho fundamental de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva, en su primera vertiente de acceso a la jurisdicción, en este caso, al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo por inadmitir o desestimar recursos contencioso-administrativos relativos a supuestos conectados, a su vez, con la obligación constitucional de los Tribunales contencioso-administrativos de controlar la legalidad de la actuación administrativa, concretamente, respecto de las peticiones tácitamente desestimadas a través de la ficción del silencio administrativo, este Tribunal ha elaborado un cuerpo de doctrina que conviene recordar:

a) Existe una primera serie de recursos de amparo estimados por vulnerar el art. 24.1 CE en relación con la desestimación presunta de recursos administrativos y con la conversión en actos firmes, por haber sido consentidos [art. 40 a) LJCA de 1956], en tanto en cuanto no fueron impugnados en el plazo legalmente previsto en la Ley de procedimiento administrativo (LPA) de 1958. Así, la STC 6/1986, de 21 de enero, estimó el recurso de amparo y anuló la Sentencia impugnada por haber inadmitido el recurso contencioso-administrativo so pretexto de que el acto impugnado era firme, por consentido [art. 40 a) LJCA de 1956], debido a la interposición extemporánea del recurso de alzada (art. 122.4 LPA de 1958) presentado contra la desestimación tácita del previo recurso de reposición. En el fundamento de derecho tercero, letra c), de la indicada Sentencia, este Tribunal fijó la siguiente doctrina jurisprudencial:

“El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. En estos casos puede entenderse que el particular conoce el texto íntegro del acto -la denegación presunta por razón de la ficción legal-, pero no los demás extremos que deben constar en la notificación, dado que el legislador no lo estima así ni en el caso de notificación expresa en que consta el contenido íntegro del acto, en cuyo supuesto el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo [de 1958] determina el régimen aplicable; régimen que consiste en establecer —núm. 3— que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente, y núm. 4, que, asimismo, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido otros requisitos, salvo que se hubiere hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

En el presente caso, como hemos indicado, no puede calificarse de razonable —y menos aún de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental— una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales; puede, en cambio, responder a tales criterios una interpretación que equipare este supuesto a la notificación defectuosa —incluso si se quiere a una notificación defectuosa que contenga el texto íntegro del acto—, y es claro que en este caso no existe la causa de inadmisibilidad aplicada por la Sentencia, ya que no puede sostenerse que la resolución de la Munpal de 10 de noviembre de 1979 y la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la misma, hayan sido consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma”.

Esta doctrina fue confirmada por la STC 204/1987, de 21 de diciembre, en su FJ 4 (anulación de la Sentencia impugnada por vulneración del art. 24.1 CE, al haber inadmitido el recurso contencioso-administrativo dirigido contra un acto expreso —recargo de apremio en concepto de tasa— que, a juicio del Tribunal contencioso- administrativo, era meramente confirmatorio de un acto anterior consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma; acto éste que no era otro que la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto por el actor años antes contra la mencionada tasa, desestimación que debió entenderse producida al no serle notificada resolución alguna en el plazo legalmente establecido); y en el fundamento jurídico 5, se desestimó abiertamente la tesis del Letrado del Estado de que “tampoco se habría producido la infracción constitucional que se denuncia, ya que, puesto que puede suponerse que el recurrente conocía el texto íntegro del acto desestimatorio, debía haberlo recurrido en un plazo máximo de seis meses, en aplicación de lo dispuesto en el art. 79.4 de la Ley de procedimiento administrativo, por lo que hay que entender que, transcurrido dicho plazo, el acto presunto fue consentido. Sin embargo, la aplicación analógica de esta regla, que es especial respecto de la norma general contenida en el art. 79.3, no puede ser razonablemente aceptada en un sentido extensivo, pues ello significaría equiparar, cuando no primar, la inactividad de la Administración frente a los supuestos en que el texto íntegro del acto se notifica y se notifica personalmente al interesado, supuesto en que cabe a éste la absoluta certeza de que no puede esperar ya una resolución de contenido distinto”.

También lo fue por la STC 63/1995, de 3 de abril, que, en su fundamento jurídico único volvió a afirmar, con remisión a la doctrina fijada en las SSTC 6/1986 y 204/1987, la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, que declaraba inadmisible el recurso contencioso-administrativo por concurrir la causa prevista en el art. 82 c) LJCA de 1956 [la Sala de lo Contencioso-Administrativo entendió firme, por consentido, el “acto” impugnado (el silencio administrativo negativo) dada la caducidad del plazo para la interposición del recurso de alzada frente a la denuncia de la mora].

Finalmente, las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5 (relativas a liquidaciones tributarias recurridas en tiempo y forma en la vía administrativa sin haber obtenido una primera respuesta expresa a tales recursos; y en que, ello no obstante, años después, la Administración tributaria requirió en apremio el pago de tales liquidaciones por no haber impugnado en tiempo y forma el silencio administrativo negativo), reiteran la misma doctrina jurisprudencial fijada por la STC 6/1986, recuerdan que “la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado”, y también ponen de manifiesto la doctrina de este Tribunal sobre la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales basadas en la caducidad de la acción, cuestión que, en principio, es de mera legalidad ordinaria, pero: “cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un cómputo en el que sea apreciable un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón se revele desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva ... [s]i, además, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se halla vinculado por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3)”.

En particular la citada STC 188/2003, FJ 5, reafirmó la doctrina jurisprudencial de la STC 204/1987, desechando la aplicación analógica del art. 79.4 LPA de 1958. Y la STC 220/2003, FJ 5, dio un paso más al afirmar que: “el incumplimiento por parte de la corporación municipal demandada de su obligación legal de resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto (arts. 94.3 LPA 1958 y 42 LPC 1992), de un lado, y de la obligación de comunicar —precisamente por esa falta de respuesta administrativa— la necesaria instrucción de recursos (arts. 79.2 LPA 1958 y 58.2 LPC 1992), de otro lado, ‘ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad’, por lo que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, ‘no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales’ (por todas, STC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4). Y no desdice la anterior conclusión el hecho de que la Administración demandada hubiese tenido la cautela de incluir en la liquidación impugnada, no sólo los recursos pertinentes contra la propia liquidación —recurso de reposición—, sino incluso también contra su eventual desestimación presunta —recurso contencioso-administrativo—, pues la citada instrucción de recursos de un acto administrativo no excusaba a la Administración de su obligación legal de resolver el recurso interpuesto, comunicando al interesado ‘la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos’ (art. 79.2 LPA 1958, hoy 58.2 de la Ley 30/1992). Es absolutamente inaceptable que una Administración pública, que debe actuar ‘con sometimiento pleno a la ley y al Derecho’ (art. 103.1 CE), desatienda, primero, el cumplimiento de su obligaciones para con los ciudadanos y, sin embargo, manifieste luego un extremado celo en la exigencia de las de éstos, pues ninguna pretendida eficacia administrativa puede justificar el desconocimiento de unos de los valores superiores de nuestro Ordenamiento jurídico: el valor justicia (art. 1.1 CE). Por este motivo, no es posible entender que la resolución desestimatoria presunta de un recurso de reposición, por silencio administrativo de carácter negativo, reúne, en modo alguno, los requisitos formales de que se debe revestir todo acto administrativo, por el simple hecho de que el acto impugnado sobre el que pende la inactividad administrativa incluyó una detallada instrucción de recursos, presentes y futuros”.

b) Del mismo modo, la indicada jurisprudencia —basada en la STC 6/1986— ha sido también aplicada para estimar recursos de amparo, vigente ya la Ley de procedimiento administrativo común de 1992 y antes de su reforma parcial en el año 1999, a la hora de sostener el carácter subsanable de la falta de solicitud de la entonces vigente certificación del acto presunto. En este sentido se pueden citar las SSTC 3/2001, de 15 de enero, FJ 7; 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; y la 73/2005, de 4 de abril, FJ único; Sentencias todas ellas que, de un lado, recuerdan que “no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver” y, de otro, concluyen que si “la finalidad esencial de la solicitud de actos presuntos anteriormente contemplada en el art. 44 LPC no era otra que denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa de la misma, la consecuencia que debió llevar aparejada este entendimiento del precepto, de acuerdo con las exigencias derivadas del derecho de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, no podía ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión a los recurrentes de un trámite para subsanar la referida omisión, conforme al art. 129.2 LJCA, dando una nueva oportunidad a la Administración demandada para dictar resolución expresa”.

3. La aplicación de esta consolidada doctrina jurisprudencial al caso ahora enjuiciado conduce directamente a la estimación del presente recurso de amparo. Es cierto que la Sala autora de la Sentencia impugnada desestimó el recurso de apelación, confirmando así el criterio del Juzgado a quo, con base en la aplicación del art. 46.1 LJCA de 1998, es decir, por apreciar el incumplimiento del presupuesto procesal consistente en la caducidad del plazo para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa. Esta norma dispone que el mencionado plazo, de seis meses, “se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.” Dicha “normativa específica” era, en opinión del Tribunal ad quem, la contenida en el art. 117 LPC de 1992 (relativa a los “plazos” del recurso potestativo de reposición), precepto que, a su vez, dispone que el tiempo máximo para la resolución y notificación del recuso de reposición “será de un mes”, momento a partir del cual el administrado recurrente ha de entender tácitamente desestimado dicho recurso, quedando abierto el citado periodo de seis meses para iniciar el proceso administrativo.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por la demandante de amparo, que invocó en el recurso de apelación su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva e indicó con corrección la jurisprudencia de este Tribunal aplicable al caso, el Tribunal de apelación hizo caso omiso a la petición de la recurrente y dictó una resolución que prescindió del necesario enfoque ex art. 24.1 CE del art. 46.1 LJCA, orientación obligada al estar en juego el derecho fundamental de la parte actora a acceder a la primera instancia jurisdiccional, y al ser, por tanto, necesario realizar un mayor esfuerzo de interpretación, dado que así lo exige el principio pro actione. Debe puntualizarse, además, como se hizo en la precitada STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 6, que, aun cuando las resoluciones judiciales impugnadas, principalmente la Sentencia de apelación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, declararan la caducidad de la acción contencioso-administrativa mediante una interpretación razonada de la normativa aplicable que no puede calificarse de arbitraria, ello no significa que dicha interpretación no suponga una vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, habida cuenta que, si “el canon de constitucionalidad aplicable al presente caso no es el de la arbitrariedad, propio del control de las resoluciones judiciales obstativas del acceso al recurso, sino el de la proporcionalidad, que margina aquellas interpretaciones que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la cuestión a él sometida”, “debemos concluir que la exégesis que aquella incorpora a su fundamentación ha desconocido la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción, ‘así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 CE en relación con el orden de lo contencioso-administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados’ (STC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5) … Y ello porque, como ya hemos tenido oportunidad de afirmar, ‘la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 94.3 de la aplicable LPA, y art. 42.1 de la vigente Ley 30/1992), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución. Se produce, así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 de la Norma suprema, en su más primaria o genuina manifestación, cual es la del acceso a la jurisdicción, señaladamente para articular la defensa del ciudadano frente a los poderes públicos (STC 48/1998, FJ 3.b), lo que conduce derechamente a la estimación del amparo’ (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 7; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 7)”.

4. Es evidente que este Tribunal, a riesgo de excederse en el ejercicio de su jurisdicción, no es el encargado de indicar cuál deba ser la interpretación válida del mencionado art. 46.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, pero también lo es, como lo revela toda la secuencia de doctrina jurisprudencial constitucional resumida en los precedentes fundamentos jurídicos, que ha admitido siempre interpretaciones que compatibilizan la fijación de plazos para la impugnación de la ficción que el silencio de la Administración supone con el deber inexcusable de ésta de dictar resolución expresa, tanto en vía de petición como de recurso, y que en definitiva han conducido en todos los casos a evitar el desconocimiento del principio pro actione y el cercenamiento del derecho del interesado a obtener una resolución de fondo que no quede enervada por una inteligencia rigurosa y desproporcionada de un requisito procesal que, es preciso no perder de vista, en los supuestos de silencio va unido al incumplimiento de un deber de resolver expresamente, conforme se ha reiterado con anterioridad.

Pero es que hay más. La ficción legal que el silencio administrativo significa en beneficio de los administrados para permitir el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa no obstante el incumplimiento por la Administración de su deber de resolver expresamente las peticiones o recursos de aquéllos ha sido profundamente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de reforma parcial de la LPC. Como recuerda su exposición de motivos, con ella se pretende corregir determinados “problemas detectados en la regulación de ciertos artículos —como los referidos al silencio administrativo ... —”, modificando “los aspectos más problemáticos de la Ley 30/1992, según la opinión de la doctrina y de los aplicadores del derecho: fundamentalmente, la regulación del silencio administrativo —suprimiendo la certificación de acto presunto—” (epígrafe I de la exposición de motivos). Además, el citado preámbulo insiste, siempre en relación con el silencio administrativo, que cuando éste se regula “en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración —siempre indeseable— nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas ... Por todo ello, el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley. Igualmente se concibe el silencio administrativo negativo como ficción legal para permitir al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo, aunque, en todo caso, la Administración pública tiene la obligación de resolver expresamente, de forma que si da la razón al ciudadano, se evitará el pleito” (epígrafe III).

Estas dos últimas ideas reflejadas por el legislador de 1999, esto es, el retorno a la concepción del silencio administrativo negativo como una ficción legal que permite a los administrados acceder a la jurisdicción y la reafirmación de la obligación de la Administración de resolver de manera expresa las peticiones ante ella formuladas y los recursos interpuestos contra sus actos, han permitido también que, en la materia aquí cuestionada, la reforma no se haya limitado a la supresión de la referida certificación del acto presunto, a la consideración de acto del silencio positivo y a la de mera ficción legal del negativo, sino que se haya extendido, dentro del epígrafe “obligación de resolver” que lleva el nuevo artículo 42, a la obligación que incumbe “en todo caso” a las Administraciones públicas de informar “a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”. Con ello, y como claramente se desprende del apartado cuarto del nuevo artículo 43, que regula el régimen al que ha de sujetarse “la obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42”, se ha relacionado, por mandato propio de la ley, dicha obligación con la de información a que acaba de hacerse referencia, relación ésta que, por cierto, ha servido en alguna ocasión al Tribunal Supremo (v.gr. en la Sentencia de 23 de enero de 2004, recurso de casación en interés de Ley núm. 30-2003) para concluir que “en tanto las Administraciones públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto [el meritado art. 42.4.2 LPC] se refiere, los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr”.

No es que se esté aquí patrocinando una determinada interpretación del artículo 46 de la Ley jurisdiccional que, como se ha indicado al inicio de este fundamento, no corresponde a este Tribunal y sí a la jurisdicción ordinaria, sino que se está exponiendo simplemente una realidad legislativa que la Ley jurisdiccional de referencia, obviamente, no pudo recoger al ser anterior a la reforma del instituto del silencio por la Ley 4/1999, pero que sin duda puede ser tenida en cuenta en una interpretación secundum Constitutionem de aquel precepto legal para el caso concreto —como en el supuesto a que se contrae este recurso ocurre— en que la Administración, no sólo no haya resuelto expresamente la petición o recurso del interesado, sino que también haya incumplido el deber de información a que se ha hecho indicación con anterioridad.

Sin embargo, cuanto acaba de decirse no significa que no pueda utilizarse otra interpretación cuando no concurra la infracción del deber de información a que se refiere el art. 42.4.2, reformado, de la LPC. La misma STC 220/2003, de 15 de diciembre, como ya se ha expuesto en el fundamento jurídico 2, letra a), de la presente, declaró en su fundamento jurídico 5 que la citada instrucción de recursos de un acto administrativo no excusa a la Administración de su obligación legal de resolver el recurso interpuesto, comunicando al interesado “la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos” (art. 79.2 LPA 1958, hoy art. 58.2 de la Ley 30/1992).

5. Por todas estas razones, procede reafirmar la vigencia de la anterior doctrina contenida en la STC 6/1986, de 21 de enero, y sostener ahora, al igual que entonces, la lesión de la primera manifestación del derecho a la efectividad de la tutela judicial, porque, en el presente caso (y es preciso recordar que la Administración ni resolvió de manera expresa, ni informó a las recurrentes de las consecuencias jurídicas del silencio administrativo negativo, entre ellas, del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo), no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando, como se ha dicho antes, caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas —que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente— puedan surtir efectos “a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda” (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición —art. 46, apartados 1 y 4, LJCA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las comunidades de propietarios de los edificios Holanda y España-Francia y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de las recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 11 de marzo de 2003 (rollo de apelación núm. 143-2002), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dictar Sentencia con el fin de que el mencionado Tribunal se pronuncie de modo compatible con el derecho que consagra el art. 24.1 CE y resuelva sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhiere doña Elisa Pérez Vera, respecto de la Sentencia de fecha 16 de enero de 2006, dictada en el recurso de amparo núm. 2145-2003.

Manifestando de entrada mi respeto personal hacia los Magistrados que han compuesto con su voto la mayoría en que se funda la Sentencia, hago uso del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC para emitir mi Voto particular, recogiendo en él la opinión, no compartida por la mayoría, que expresé en la deliberación, opinión que paso a fundar.

1. Creo que la Sentencia con su abundante cita jurisprudencial puede adolecer del riesgo de sustituir la necesaria claridad en la interpretación de la Ley por la ambigüedad y la incertidumbre.

Si la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, como decimos con insistencia, en ningún caso puede ser vulnerador de tal derecho fundamental, la aplicación de un precepto que la regula, si su interpretación se ajusta al genuino sentido del precepto aplicado, so pena de que la vulneración se impute directamente al precepto legal en cuestión, lo que, en su caso, debe llevar al planteamiento de la autocuestión de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

Nuestra Sentencia admite —FJ 3— que la aplicación del art. 46.1 LJCA de 1998, fundamento de la inadmisión por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la recurrente en amparo y de la desestimación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se funda en una “interpretación razonada de la normativa aplicable que no puede calificarse de arbitraria”; pero que no obstante viene a ser contraria al art. 24.1 CE, por no acomodarse al canon “de la proporcionalidad, que margina aquellas interpretaciones que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción se convierten en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano resuelva sobre el fondo de la cuestión a él sometida”, imputando en definitiva a la interpretación del art. 46.1 LJCA de 1998 llevada a cabo por los órganos judiciales precitados la vulneración del principio pro actione.

Esa vulneración del principio pro actione se funda en el pasaje de la Sentencia que voy analizando, en la traslación al caso de doctrina pronunciada respecto de la legislación precedente, según la cual “la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de la queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 94.3 de la aplicable LPA [se refería a la de 1958], y art. 42.1 de la vigente Ley 30/1992), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución”.

Pues bien, si la ratio de la vulneración del art. 24.1 CE es la que se indica, creo que la misma no es referible a la interpretación del art. 46.1 LJCA de 1998 efectuada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, primero, y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, después, sino directamente al precepto aplicado, lo que, de ser coherentes con el dato de partida, debiera haber llevado a nuestra Sentencia a considerar inconstitucional dicho precepto, con el correspondiente planteamiento de la autocuestión, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

2. Una determinada interpretación de un precepto legal por los órganos de la jurisdicción ordinaria puede ser tachada de contraria al derecho de tutela judicial efectiva, sin afectar, no obstante, a la validez del precepto, cuando al propio tiempo caben interpretaciones diferentes del mismo, que, siendo conformes a su genuino sentido, lo sean a la vez al derecho fundamental, en cuyo caso existe un espacio de validez y de aplicabilidad del precepto al margen de la concreta interpretación rechazable del mismo.

En el caso actual estimo que la interpretación del art. 46.1 LJCA de 1998 realizada por los órganos intervinientes en el proceso a quo era, no sólo no arbitraria, como reconoce nuestra Sentencia, sino que era la única racional y razonablemente posible. A mi juicio el sentido lógico del precepto citado es inequívoco, y no cabe otra interpretación del mismo respetuosa con sus términos, que la que le dieron dichos órganos. De rechazar esa interpretación, el precepto se hace sencillamente inaplicable. Y debe tenerse en cuenta que por la fecha de la Ley es indudable que el legislador tuvo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal dictada respecto de preceptos de la legislación procedente entre los que puede establecerse algún paralelismo (que citamos en nuestra Sentencia), pese a lo cual optó por la regulación que estableció, que puede, en su caso, ser anulada por este Tribunal, si la juzga contraria a la Constitución, pero que no puede ser obviada, ni por este Tribunal, ni por los de la jurisdicción ordinaria, con pretendidas interpretaciones constitucionales, conducentes en la realidad a la inaplicación del art. 46.1 citado.

3. En el caso actual de lo que se trata es de la posibilidad de existencia de un plazo legal para la interposición de recursos contra actos administrativos de silencio, considerados existentes a efectos de su posible recurso, por una ficción legal. El art. 46.1 LJCA de 1998 opta por el establecimiento de un plazo para el recurso, que es muy superior al plazo establecido para recurrir los actos expresos (seis meses y dos meses, respectivamente), fijando el dies a quo del plazo “a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

Lo que se suscita en el proceso a quo es única y simplemente la aplicación de ese plazo legal. En tal sentido creo que el caso es distinto de los resueltos en varias de las Sentencias aludidas en la nuestra, en las que lo impugnado no eran actos derivados del silencio, sino actos expresos, y en los que la causa de inadmisibilidad del recurso aplicada no era la de transcurso del plazo para recurrir, sino la de ser el acto impugnado confirmación de un acto anterior no impugnado.

Que en estos casos se limite el sentido de la ficción legal que el acto de silencio supone, restringiendo la ficción del acto a la posibilidad de su impugnación, pero negando su entidad de acto real a efectos de poder considerar el posterior acto expreso como de confirmación del de silencio, me parece esencialmente distinto del problema de si la impugnación directa del acto de silencio, aunque éste obedezca simplemente a una ficción legal, puede verse temporalmente limitada por la ley, y si el concreto límite establecido en la actualmente vigente (art. 46.1 Ley 29/1998) es constitucionalmente admisible.

La respuesta afirmativa a los dos interrogantes anteriores me parece indudable, sin que, a mi juicio, resulte rigurosa con su construcción, ni a la postre convincente, la situación de mayor ventaja de la Administración frente al recurso, que se recoge en el FJ 3 de nuestra Sentencia, tomándola de doctrina precedente, según antes he transcrito, para censurar y rechazar por contraria al art. 24.1 CE la aplicación del art. 46.1 LJCA realizada en el proceso a quo.

4. Frente a lo que se dice en el FJ 3, como ratio de la vulneración del canon de proporcionalidad en la interpretación del requisito legal y de la del principio pro actione en los términos transcritos en el apartado 1 de este Voto, no creo que se desvirtúe “la finalidad de la institución del silencio administrativo”, ni que la fijación de un plazo para recurrir el acto de silencio en vía contencioso-administrativa transforme “en una posición de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración”.

Me parece conceptualmente no rigurosa la afirmación de que se transforme en una posición de ventaja para la Administración lo que es en su origen el incumplimiento de un deber. No veo que pueda considerarse ventajoso que el hecho (indudable y merecedor de máxima censura) del incumplimiento de deber se tome por el legislador como acto impugnable, que es precisamente en lo que consiste la ficción legal del silencio. Ni veo tampoco cómo la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo en el recurso contencioso-administrativo de un acto por silencio por inobservancia del plazo del recurso, desvirtúe “la finalidad de la institución del silencio administrativo”.

Creo que la finalidad de tal institución es precisamente la de posibilitar el recurso contra el resultado real de lo que es en sí un incumplimiento por la Administración del deber de dictar un acto expreso. Hacer en definitiva vulnerable la posición de la Administración, en lo que no veo precisamente una posición de ventaja de aquélla. Pero posibilitado así el recurso contencioso-administrativo (para cuya interposición se establece un plazo tres veces superior al del recurso contra el acto expreso, lo que alarga comparativamente en el tiempo de modo muy sensible la vulnerabilidad de la Administración), que el recurso posible se someta a un plazo legal me parece perfectamente compatible con la finalidad de la ficción legal del silencio. Establecido el plazo legal, que su inobservancia justifique “la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo” en el recurso contencioso-administrativo, me parece que nada tiene que ver con “la finalidad de la institución el silencio administrativo”, y que al propio tiempo es absolutamente conforme con el art. 24.1 CE.

Al propio tiempo no me resulta compartible la afirmación (contenida en el pasaje de nuestra Sentencia precitado en el apartado 1 de este Voto, como condensado de nuestra doctrina precedente) de que la negativa de la Administración al cumplimiento de su deber permita que ésta “quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución”. Una inmunidad tal sería, en efecto, contraria al art. 106.1 de la Constitución, si no se hubiera previsto y regulado la posibilidad del recurso; pero no creo que pueda hablarse de inmunidad de control, cuando el recurso posible se frustra por indiligencia del que pudiera imponerlo. De ver en tal caso una inmunidad, con el mismo fundamento podría afirmarse de la situación resultante de la frustración del recurso contencioso-administrativo por transcurso del plazo contra un acto expreso.

Me parece que la alusión a la proclamada inmunidad en nuestra Sentencia es un recurso dialéctico nada feliz.

5. Ciertamente la ventaja comparativa de la Administración pudiera encontrarse entre la situación derivada de un acto expreso deficientemente notificado y un acto por silencio, por el juego combinado en cuanto a los primeros de los arts. 46.1 LJCA y 58.3 Ley 30/1992. En efecto, en los actos defectuosamente notificados la notificación no surte efectos sino cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda, lo que en definitiva supone dejar a la disponibilidad del interesado, sin sumisión a plazo prefijado legalmente, el darse por notificado del acto, a los efectos de establecer así por tal acto propio el dies a quo del plazo del art. 46.1 LJCA, con el correlato de una vulnerabilidad de la Administración en relación al acto de que se trate no limitada legalmente de modo taxativo. Por el contrario en los actos por silencio la vulnerabilidad de la Administración queda taxativamente establecido, sin margen de disponibilidad del dies a quo por el administrado.

Sin duda tal diferente tratamiento desde el punto de vista de la vulnerabilidad de la Administración es de difícil explicación lógica desde la óptica de la armonía del sistema. Pero esa dificultad creo que tiene que ver con la corrección técnica del sistema (que nunca hemos considerado valorable desde el prisma de la constitucionalidad) y no con la validez constitucional del precepto en el que se establece tal diferencia de regulación.

En cualquier caso, si la aludida diferencia y el derivado mejor trato de la Administración fuesen constitucionalmente inaceptables por vulnerar el art. 24.1 CE, la tacha correspondiente seria imputable al art. 46.1 LJCA, cuya contradicción con el precepto constitucional citado deberíamos declarar, según ya expuse antes; pero no me resulta aceptable que, sin razonar la inconstitucionalidad del precepto, propongamos una interpretación del mismo contraria a su sentido lógico y conducente de hecho a su inaplicabilidad.

6. En conclusión, creo que los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso a quo aplicaron un precepto legal, el del art. 46.1 LJCA 1998, en su único sentido posible, y que con tal aplicación no incurrieron en la vulneración del art. 24.1 CE que nuestra Sentencia les imputa, siendo al propio tiempo el precepto legal citado conforme con el referido precepto constitucional por lo que el recurso de amparo debió ser desestimado.

En tal sentido dejo formulado mi Voto particular.

Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 15/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:15

Recurso de amparo 5428-2003. Promovido por don Enrique del Olmo García frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en pleito sobre reclamación de reingreso por excedencia.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal e intangibilidad): inadmisión de recurso de casación social sin error patente; declaración de relación laboral extinguida contradiciendo una previa sentencia firme de suplicación dictada en el mismo litigio.

1. La Sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se ha apartado inmotivadamente del criterio mantenido en dos Sentencias precedentes de la misma Sala respecto a la extinción o no de la relación laboral del actor y a la vigencia de la situación de excedencia voluntaria [FJ 6].

2. Cabe apreciar un nexo de dependencia entre la Sentencia de la Sección Segunda y la de la Sección Primera de la misma Sala ahora recurrida, así como que esta última ha afectado y variado lo resuelto en aquélla ya que ambas sentencias han sido dictadas en el mismo proceso, en el que se resuelve la demanda promovida por el ahora solicitante de amparo en reconocimiento del derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo después de un periodo de excedencia voluntaria [FJ 6].

3. La sentencia de la Sección Segunda consideró que no se había extinguido el contrato de trabajo del actor y que, en consecuencia, pervivía la situación de excedencia voluntaria en la que se encontraba y frente al dicho pronunciamiento, en la ahora recurrida en amparo se estimó extinguida la relación laboral del actor y, en consecuencia, su situación de excedencia voluntaria [FJ 6].

4. La Sentencia impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas debiendo retrotraerse las actuaciones [FJ 6].

5. El efecto de cosa juzgada material también se produce cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el art. 1252 CC [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5428-2003, promovido por don Enrique del Olmo García, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don José M. Benítez de Lugo, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de marzo de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 622-2002 de los autos núm. 738/99 procedentes del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid sobre reclamación de reingreso por excedencia, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 1 de julio de 2003, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto contra aquella Sentencia. Han comparecido y formulado alegaciones el Instituto Municipal para el Empleo y la Formación Empresarial (IMEFE), representado por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de septiembre de 2003 don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Enrique del Olmo García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo, que tenía reconocida por el Instituto Municipal para el Empleo y la Formación Empresarial (IMEFE) la situación de excedencia voluntaria con reserva de puesto de trabajo, promovió, denegada su reincorporación, la correspondiente reclamación previa y, más tarde, una demanda ante los Tribunales por despido improcedente y en reconocimiento del derecho a la reincorporación en su puesto de trabajo. En el acto del juicio, dado que la acción de despido no es susceptible de acumulación a ninguna otra, se le solicitó que desistiera de una de sus dos peticiones, optando a favor de la acción de despido, dejando para un ulterior proceso la acción de reconocimiento del derecho a la reincorporación.

El Juzgado de lo Social no entró a resolver sobre el fondo de la acción de despido, al apreciar de oficio la expiración del plazo de caducidad para su ejercicio.

El ahora demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, en el que recayó Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de junio de 1996. El argumento central del recurso estribaba en si la reclamación previa presentada suspendía, como pretendía la parte actora, el plazo para la caducidad del despido, fundando la Sala la desestimación del recurso en la consideración de que dicha reclamación previa servía para discutir en los Tribunales el reconocimiento del derecho al reingreso, pero no para discutir el despido. Partiendo de dicha premisa, se razona en la Sentencia que, sin perjuicio de que el despido ya no se podía discutir, la reclamación previa presentada permitía analizar en otro proceso el tema del posible derecho al reingreso, por lo que termina desestimando el recurso “sin perjuicio de los derechos que asistiesen a la parte actora a ejercitar en otro procedimiento”.

b) Con base en la anterior Sentencia el ahora recurrente en amparo presentó demanda en reconocimiento del derecho al reingreso que se tramitó ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid.

Al analizar las excepciones opuestas por la parte demandada, el Juzgado le otorgó al desistimiento en su día de la acción de reconocimiento del derecho al reingreso el efecto de renuncia, resolviendo en el sentido de que no se podía analizar el derecho de reingreso.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó en suplicación la Sentencia de 17 de octubre de 2000, en la que declaró que “los razonamientos del Juzgado contradicen lo establecido en la sentencia de esta Sala de fecha 24 de junio de 1996 [en realidad de 1997, hay un error en la fecha], que devino firme constituyendo cosa juzgada, y que de forma clara y concisa reconoce la inexistencia de la extinción del contrato de trabajo, así como el mantenimiento íntegro de los derechos del actor declarando que podía ejercitarlos en otro procedimiento, lo que supone una clara proclamación de la permanencia de la situación de excedencia, contradicción que lleva a anular la sentencia impugnada”.

El efecto procesal que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vinculó a la declaración transcrita fue el de anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al Juzgado de lo Social “con el fin de que por el Magistrado a quo se dicte una nueva [Sentencia] en la que se complete el relato fáctico y se entre a conocer del fondo del asunto, partiendo de la vigencia de la situación de excedencia del actor”.

c) Con base en la anterior Sentencia, el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid dictó Sentencia en fecha 12 de enero de 2001, en la que entró a conocer del fondo del asunto y estimó la demanda interpuesta por el ahora recurrente en amparo.

El IMEFE interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 23 de julio de 2001, que anuló la Sentencia del Juzgado de lo Social, al no haber resuelto expresamente sobre las excepcionales alegadas por el IMEFE.

d) El Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid dictó nueva Sentencia, de fecha 5 de noviembre de 2001, estimando la demanda del ahora recurrente en amparo.

El IMEFE interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, en el que planteó de nuevo la relación entre la acción del despido y el derecho a la reincorporación del actor al puesto de trabajo.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, de fecha 25 de marzo de 2002, en la que resolvió que la relación de trabajo había quedado extinguida por la acción de despido, en palmaria contradicción con el criterio ya expresado en su Sentencia de 24 de junio de 1996 y también en su Sentencia de 17 de octubre de 2000.

e) El ahora demandante de amparo interpuso contra la anterior Sentencia recurso de casación para la unificación de doctrina, utilizando como Sentencia de contraste la mencionada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 1 de julio de 2003, en la que desestimó el recurso de casación en unificación de doctrina, al entender que no existía contradicción entre la Sentencia recurrida y la ofrecida como término de contraste.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las Sentencias recurridas, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) En primer lugar, el demandante de amparo considera vulnerado el mencionado derecho fundamental en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. Argumenta al respecto que las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 1996 y 17 de octubre de 2000, respectivamente, habían resuelto definitivamente el tema de si la relación laboral estaba o no extinguida, en el sentido de declarar que la relación laboral subsistía.

En efecto, en la primera de las Sentencias mencionadas, planteada la virtualidad de la reclamación previa presentada para retrasar el comienzo del plazo de caducidad de la acción de despido, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que esta cuestión es irrelevante, pues entiende que la relación laboral sigue vigente y de ahí que deje abierta la posibilidad del ejercicio de otros derechos (el reconocimiento del reingreso), mención que no se hubiera hecho de estimar extinguida la relación laboral. La acción que promovió el ahora recurrente en amparo no fue una sencilla demanda de despido, sino que a ésta acumuló una acción de reconocimiento del derecho a la readmisión, con lo que difícilmente se podría predicar de su demanda una voluntad extintiva de la relación laboral. Lo que pedía de los Tribunales era que lo amparasen, tanto en el caso de que llegasen a la conclusión de que el IMEFE le había querido despedir, como si consideraban que no había existido despido. Por razones de índole exclusivamente procesal desistió, no renunció, a la pretensión de reconocimiento de derechos, ya que la estructura del proceso por despido proscribe que en él se acumule cualquier otra acción. Por lo tanto desistió “por imperativo legal” y sin efectuar una renuncia de acciones, de modo que este desistimiento entrañaba una clara voluntad de reserva del derecho a discutir un posible reingreso en caso de que se entendiera que el despido en realidad no se había producido.

Por su parte la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000 se dictó en el marco de un recurso en el que se discutía abiertamente la relación entre la acción de despido y la subsistencia de la relación laboral. Frente a la postura del Juzgado de lo Social, que había desestimado la demanda de reconocimiento del derecho de reingreso al puesto de trabajo por entender extinguida la relación laboral, la Sentencia de suplicación dejó zanjada la cuestión, al estimar que “[los razonamientos del Juzgado] contradicen lo establecido en la Sentencia de esta Sala de fecha 24 de junio de 1996 [en realidad 1997], que devino firme constituyendo cosa juzgada, y que de forma clara y concisa reconoce la inexistencia de la extinción del contrato de trabajo, así como el mantenimiento íntegro de los derechos del actor declarando que podía ejercitarlos en otro procedimiento, lo que supone una clara proclamación de la permanencia de la situación de excedencia, contradicción que lleva a anular la sentencia impugnada”.

El reconocimiento expreso de la subsistencia de la relación laboral se trasladó incluso al fallo de la Sentencia, constituyendo así la base y el presupuesto sobre el cual se desarrolló a continuación el litigio, hasta que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2002, recurrida en amparo, ha venido a contradecirlo. Como consecuencia de dicho cambio de criterio, lo que era ya indiscutible, la subsistencia de la relación laboral, resultó ignorado.

Esta palmaria vulneración de los efectos de la cosa juzgada material no fue remediada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación en unificación de doctrina, al considerar que no había contradicción entre la Sentencia recurrida y la ofrecida como término de contraste, pues ésta era una resolución de carácter procesal, mientras que aquélla era de fondo. Criterio que en la demanda de amparo se califica de error patente, ya que ambas Sentencias se pronuncian exactamente sobre lo mismo: en la ofrecida como término de contraste se dice que la relación laboral subsistía, en tanto que en la impugnada se afirma que está extinta. La cuestión era, pues, claramente sustantiva.

b) En segundo lugar, se invoca también en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente genérica. Se argumenta al respecto que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al adoptar en la Sentencia recurrida un criterio distinto al mantenido en las Sentencias de 24 de junio de 1996 y 17 de octubre de 2000, ha generado una situación lesiva del mencionado derecho fundamental, como derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pues aquella Sentencia se aparta inmotivadamente del criterio anterior de la misma Sala. En apoyo del razonamiento expuesto se invoca en la demanda la doctrina de la STC 46/2003, de 3 de marzo.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2002 y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2003.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de marzo de 2005, admitió a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 8-2116-2002, al recurso de suplicación núm. 622-2002 y a los autos núm. 738/99, debiendo emplazar previamente el Juzgado de lo Social a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo desasen pudiesen comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 17 de mayo de 2005, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díez en nombre y representación del Instituto Municipal para el Empleo y la Formación Empresarial y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieren por conveniente.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de junio de 2005, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo:

a) Comienza por señalar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en cuanto se trata de una resolución de inadmisión del recurso de casación para la unificación de la doctrina, podría ser cuestionada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso, que el demandante en cuanto tal no aduce, aunque afirma que incurre en error patente. Ello así, tras reproducir la doctrina de las SSTC 85/2005 (FJ 3) y 87/2005 (FJ 3), el Ministerio Fiscal alega que no se imputa a aquella Sentencia un error fáctico, sino un error en la conceptuación o calificación en la naturaleza de la Sentencia ofrecida como término de contraste, por lo que considera que no es aplicación la doctrina sobre el error patente.

No obstante entiende que aquella Sentencia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a acceder a los recursos, ya que basta la lectura de la Sentencia ofrecida como término de contraste —Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000— para constatar que la afirmación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de que se trataba de una Sentencia absolutoria en la instancia que no resolvía la cuestión de fondo es correcta, pues en ella se declaró efectivamente la nulidad de la Sentencia de instancia y se ordenó la retroacción del procedimiento al momento de dictarse la misma, con el fin de que por el Juzgado de lo Social se dictase nueva Sentencia en la que se completara el relato fáctico y se entrase a conocer del fondo del asunto. Es cierto que en dicha Sentencia se afirmó la inexistencia de la extinción del contrato de trabajo y que la situación de excedencia del actor estaba vigente, pero no lo es menos que es una Sentencia absolutoria en la instancia, en su última conceptuación, por lo que la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de considerarla no idónea como Sentencia de contraste y por ello inadmtir el recurso de casación para la unificación de la doctrina no puede tildarse de inmotivada o arbitraria.

b) En cuanto a la lesión por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina de la STC 24/2004 (FJ 6), considera que la Sentencia recurrida, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por el IMEFE contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid en los autos que tenían por objeto una solicitud de reincorporación del actor de fecha 16 de julio de 1999, y que había sido desestimada por Resolución de 30 de julio de 1999, en nada afectó ni varió lo resuelto en la Sentencia dictada en suplicación de fecha 24 de junio de 1996 en el anterior proceso por despido. En efecto, esta última Sentencia resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 3 de febrero de 1996, en un proceso que tenía por objeto que se declarase la improcedencia del despido del ahora recurrente en amparo, al conceptuar éste como despido la decisión del IMEFE de denegarle por Decreto de su Presidente de 18 de julio de 1995, con base en la inexistencia de plaza en la categoría del trabajador solicitante, la solicitud del demandante de amparo de fecha 28 de marzo de 1995 de reincorporarse al puesto de trabajo tras haber agotado el plazo de excedencia voluntaria. La referida Sentencia de 24 de junio de 1996 circunscribió su análisis a la cuestión controvertida por el actor, esto es, la existencia o inexistencia de la caducidad de la acción de despido, aunque es cierto que en su último párrafo afirmó que “las consideraciones expuestas conducen a confirmar la resolución impugnada, en razón a los fundamentos señalados en la presente sentencia y sin perjuicio de los derechos que asistiesen a la parte actora a ejecutar en otro procedimiento”.

Por su parte la Sentencia de 17 de octubre de 2000 fue dictada a raíz de un recurso de suplicación interpuesto por el ahora demandante contra una Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Social núm. 9 en autos núm. 738/1999, esto es, en los mismos autos en los que se dictó la Sentencia recurrida en amparo, que declaró la nulidad de la Sentencia de instancia y ordenó la retroacción de las actuaciones para que se dictase una nueva Sentencia. Tras dictarse una nueva Sentencia, que también fue anulada, el Juzgado de lo Social dictó una tercera Sentencia que fue nuevamente recurrida en suplicación, recurso en el que recayó la Sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que no ha habido modificación de resolución judicial fuera de los cauces legales previstos para ello, por lo que el derecho a la intangibilidad, invariabilidad e inmodificabilidad de las resoluciones en sentido estricto tampoco ha resultado vulnerado.

c) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse apartado inmotivadamente el órgano judicial en la Sentencia recurrida del criterio mantenido con anterioridad, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina recogida en las SSTC 13/2004 (FJ 2) y 75/2005 (FJ 5), considera que la aplicación de dicha doctrina ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo, pues cuando el trabajador ejercitó su acción de reingreso y le fue denegada su pretensión por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, de 10 de febrero de 2000, por entender que no existía relación laboral al haber promovido el actor con anterioridad otro procedimiento contra la empresa en reclamación de despido, tal decisión fue expresamente desautorizada por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por entender que de los términos estrictos de la Sentencia dictada en suplicación en aquel procedimiento de despido se desprendía la inexistencia de la extinción contractual, así como el mantenimiento íntegro de los derechos del actor, lo que motivó la anulación de dicha Sentencia.

Ulteriormente, y tras una posterior nueva anulación, cuando se dictó por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid la Sentencia de 12 de enero de 2001 acogiendo la decisión de la Sala y subsanando también otras deficiencias que habían sido apreciadas en otra posterior Sentencia de suplicación, la Sentencia de instancia fue revocada y desestimada la pretensión del trabajador por la misma Sala de lo Social con el argumento que con anterioridad había descartado tajantemente cuando había constituido la base argumentativa de la primera Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, sin apuntar siquiera justificación alguna de tal radical cambio de criterio, que, precisamente por ello, se presenta arbitrario y, en consecuencia, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. La representación procesal del Instituto Municipal para el Empleo y la Formación Empresarial (IMEFE) evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 15 de junio de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

A su juicio no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, pues no se alega un fallo incumplido por posteriores resoluciones, sino que se pretende que una opinión que se hizo constar en un fundamento jurídico de una Sentencia adquiera carta de naturaleza y condicione las siguientes decisiones, aunque en la parte dispositiva de la Sentencia nada se contemple al respecto. La tutela judicial del recurrente ha sido más que garantizada, y ha habido ocasión de debatir, discutir y estudiar cuantas posturas procesales y jurídicas afectaban a los derechos de las partes. Otra cosa es que el resultado del proceso no le guste al ahora demandante de amparo.

No se trata de que se ejecute un fallo, tampoco de que se varíe una resolución judicial firme, ni siquiera de que algo impuesto por declaración de una Sentencia no se lleve a efecto. Se trata de que una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que la parte actora, que voluntariamente acudió a una acción de despido fuera del plazo de caducidad, dio por extinguida su relación laboral de mutuo asenso, y no puede luego, en un claro abuso de la legalidad, iniciar reiteradas acciones ordinarias de reclamación de derechos. En esta declaración no coincide con unos razonamientos de una anterior Sentencia que, como antecedentes jurídicos de la cuestión, especula si es posible o no mantener que la relación laboral seguía viva. Estudiado ese razonamiento, el mismo Tribunal entiende que no, y falla, esta vez sí, en contra de los intereses del recurrente en amparo, pero no desoyendo una Sentencia firme o incumpliendo un fallo. En definitiva, no se ha producido la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no se ha alterado o no acatado el fallo de ninguna Sentencia, dado que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 17 de octubre de 2000 no entró en el fondo, sino que declaró una nulidad de actuaciones y un razonamiento del fundamento jurídico no causa estado ni supone que no se pueda mantener lo contrario en sucesivas resoluciones dictadas en procesos legalmente previstos.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se desestime la demanda de amparo.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de junio de 2005.

Tras dar por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo, añade que la decisión cuya invariabilidad se preconiza en este caso es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000, en la que se declaró que la anterior Sentencia de la misma Sala de 24 de junio de 1996 era firme y constituía cosa juzgada, así como la no extinción del contrato de trabajo permaneciendo la parte actora en la situación de excedencia. Pues bien, dicha Sentencia no podía ser alterada, porque ningún recurso se interpuso contra ella, deviniendo por lo tanto firme y cosa juzgada material, provocándose por consiguiente por la Sentencia recurrida en amparo una reapertura de un tema básico en la litis ya resuelto por Sentencia firme, cual era la presencia de la relación contractual entre el ahora demandante de amparo y el IMEFE.

Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, impidiendo que los Tribunales en un proceso seguido entre los mismos sujetos puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, lo que se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas una relación de estricta dependencia (STC 23/2005).

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando el recurso de amparo en los términos solicitados en la demanda.

9. Por providencia de 12 de enero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2002 que, revocando en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid de 5 de noviembre de 2001, desestimó la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo contra el Instituto Municipal de Empleo y Formación Empresarial (IMEFE) en reconocimiento del derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo después de un período de excedencia voluntaria, así como la de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 1 de julio de 2003, que desestimó el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por el solicitante de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación.

El demandante de amparo imputa a las Sentencias recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid le reprocha que se haya apartado inmotivadamente del criterio mantenido en dos Sentencias precedentes de la misma Sala, de fecha 24 de junio de 1996 y 17 de octubre de 2000, respecto a la extinción o no de la relación laboral del actor con la demandada y la vigencia de la situación de excedencia voluntaria en la que aquél se encontraba, tema que considera definitivamente decidido por dichas Sentencias. Por otra parte alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha incurrido en un error patente al calificar la Sentencia ofrecida como término de contraste de resolución de carácter procesal.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Tras descartar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, considera, sin embargo, que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, al haberse apartado radicalmente, sin justificación alguna, del criterio mantenido en la Sentencia de la Sección Segunda de la misma Sala de 17 de octubre de 2000 respecto a la no extinción de la relación contractual del actor con la demandada y a la pervivencia de la situación de excedencia voluntaria en la que aquél se encontraba.

La representación procesal del Instituto Municipal para el Empleo y la Formación Empresarial no aprecia lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en la demanda de amparo no se alega que haya sido incumplido un fallo judicial por resoluciones posteriores, pretendiéndose únicamente que una opinión que se hizo constar en un fundamento jurídico de una Sentencia adquiera carta de naturaleza y condicione las siguientes decisiones, aunque en su parte dispositiva nada se diga al respecto.

2. Delimitados en los términos señalados el objeto del presente proceso de amparo y las posiciones de los intervinientes en el mismo, es necesario precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas del demandante de amparo, en atención a los criterios expuestos reiteradamente en nuestra jurisprudencia. Pues bien, en atención a dichos criterios cabe observar que la eventual estimación de la queja referida a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la desestimación por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del recurso de casación para la unificación de la doctrina daría lugar a la anulación de aquella resolución judicial, con retroacción de actuaciones a la Sala para que entrase a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el referido recurso. Así pues hemos de comenzar por enjuiciar la queja dirigida contra la mencionada Sentencia antes de proceder a analizar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia recaída en suplicación (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3).

3. El demandante de amparo califica de error patente el criterio de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que consideró que no existía identidad entre las Sentencias que se pretendían contrastar, ya que la impugnada había resuelto la cuestión de fondo planteada, en tanto que la invocada como término de contraste era una Sentencia absolutoria en la instancia que no resolvía el tema de fondo suscitado. En opinión del recurrente en amparo, por el contrario, ambas Sentencias se pronuncian exactamente sobre lo mismo, esto es, sobre la extinción o no de la relación laboral.

Desde la estricta perspectiva desde la que el solicitante de amparo formula su queja, esto es, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir la resolución judicial impugnada en un error patente, es suficiente con constatar para desestimar en este extremo la demanda de amparo que no se denuncia un error fáctico sino, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, un error jurídico en la calificación o idoneidad como término de contraste de la Sentencia invocada como contradictoria por tratarse de una Sentencia absolutoria en la instancia, siendo reiterada doctrina constitucional que, para que pueda apreciarse que una resolución judicial incurre en un error lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, es preciso, entre otros requisitos, que se trate de un error material o de hecho y patente, esto es, un error fáctico y no de interpretación jurídica (STC 161/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, por todas).

Considerada la queja del demandante de amparo desde la perspectiva más adecuada a su encuadramiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, hemos de recordar que es doctrina constitucional consolidada que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, en el que el principio pro actione actúa con plena intensidad, se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias. De este modo el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente. Más aún, hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Y ello con mayor razón cuando la resolución que se enjuicia es, como acontece en este caso, del Tribunal Supremo, a quien le está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria (también, evidentemente, la procesal), como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE) y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3; 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 2, por todas).

En este caso la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación para la unificación de la doctrina en aplicación del art. 217 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), al considerar que no existía identidad entre las Sentencias que se trataban de contrastar. La Sala razona al respecto que la Sentencia recurrida resolvió la cuestión de fondo suscitada por el actor en coherencia con la apreciación de la excepción de la caducidad de despido por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de junio de 1996, declarando por consiguiente que el contrato de trabajo había quedado extinguido como consecuencia del despido. Por su parte la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000, ofrecida como término de contraste, se refería a una insuficiencia de hechos probados para el caso sometido a su enjuiciamiento y decretó la nulidad de actuaciones para que se completase la insuficiencia fáctica detectada, tratándose, por lo tanto, de una Sentencia absolutoria en la instancia que nada resolvía respecto a la cuestión de fondo suscitada.

Desde la estricta perspectiva de control que a este Tribunal corresponde no cabe advertir que el razonamiento reseñado, en el que se fundó la desestimación del recurso de casación para la unificación de la doctrina, incurra en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, por lo que no puede ser revisado en esta sede, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta. En efecto, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, es correcta la calificación de la Sentencia invocada de término de contraste como Sentencia absolutoria en la instancia, ya que no resolvió la cuestión de fondo suscitada por insuficiencia del relato fáctico de la Sentencia del Juzgado de lo Social, no pudiendo tildarse de irrazonable, arbitraria o errónea la decisión del Tribunal Supremo de no considerarla por ello como término idóneo de contraste frente a una Sentencia que se había pronunciado sobre el fondo de la controversia planteada.

4. El demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse apartado inmotivadamente del criterio mantenido en dos Sentencias precedentes de la misma Sala, de fecha 24 de junio de 1996 y 17 de octubre de 2000, respecto a la extinción o no de la relación laboral del actor con la demandada y a la vigencia de la situación de excedencia voluntaria en la que aquél se encontraba, tema que considera definitivamente resuelto por dichas Sentencias.

Delimitada en tales términos, la queja del recurso de amparo versa sobre la intangibilidad de la cosa juzgada. En relación con la misma este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y uniforme que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento; eficacia que supone, tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como el que se respete la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya previsto legalmente su eventual modificación o revisión a través de determinados cauces extraordinarios. En otras palabras, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que reconocen, respectivamente, los arts. 9.3 y 24.1 CE vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia. Como se recuerda en la STC 151/2001, de 2 de julio, “[e]n otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mimas partes” (FJ 3).

En la misma Sentencia hacíamos notar que tal efecto de cosa juzgada material “no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano de lo resuelto por otro en supuestos en los que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 7; 219/2000, e 18 de septiembre, FJ 5). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo ya resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien le interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la STC 182/1994, de 20 de junio (FJ 3), y corroboró, con posterioridad, la STC 190/1999, de 25 de octubre (FJ 4)” (FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 5; 135/2002, de 3 de junio, FJ 6; 200/2003, de 10 de noviembre, FJ 2).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del recurrente en amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales el demandante de amparo, que prestaba sus servicios en el IMEFE y se encontraba en situación de excedencia voluntaria con reserva de puesto de trabajo, promovió, al serle denegado el reingreso solicitado, demanda por despido improcedente y en reconocimiento del derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo. En el acto del juicio optó por la acción de despido, dado que ésta no es acumulable a ninguna otra, recayendo Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 3 de febrero de 1996 que desestimó la demanda al apreciar de oficio la caducidad de la acción. El demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 1996. En la citada Sentencia la Sala apreció la caducidad de la acción de despido, aunque por motivos distintos a los del Juzgado de lo Social, expresando en su fundamentación jurídica que ello era “sin perjuicio de los derechos que asistiesen a la parte actora a ejercitar en otro procedimiento”.

El demandante de amparo solicitó de nuevo al IMEFE la reincorporación a su puesto de trabajo con base en la declaración de la Sentencia que se acaba de referir. Desestimada su solicitud, promovió demanda en reconocimiento del derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, de 10 de febrero de 2000, al considerar que, apreciada en el anterior proceso la caducidad del despido, y siendo éste causa de la extinción del contrato de trabajo (art. 46.5 de la Ley del estatuto de los trabajadores: LET), no era posible al no estar viva la relación laboral que operase el art. 46.5 LET, que declara el derecho del trabajador excedente a la preferencia del reingreso en las vacantes de igual o similar categoría, sencillamente porque el trabajador no está ya excedente, con el contrato de trabajo suspendido, sino despedido, con el contrato de trabajo extinguido.

El demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, que fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de octubre de 2000. La Sala consideró que los razonamientos del Juzgado de lo Social “contradicen lo establecido en la sentencia de esta Sala de fecha 24 de junio de 1996, que devino firme constituyendo cosa juzgada, y que de forma clara y concisa reconoce la inexistencia de la extinción del contrato de trabajo, así como el mantenimiento íntegro de los derechos del actor declarando que podía ejercitarlos en otro procedimiento, lo que supone una clara proclamación de la permanencia de la situación de excedencia”. La Sala no obstante no se pronunció sobre la pretensión ejercitada por el actor, esto es, su derecho a reincorporarse al puesto de trabajo, porque en la Sentencia de instancia no se habían “incorporado los hechos probados necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, por lo que no se puede pronunciar al respecto esta Sala en sede de suplicación”, procediendo, en consecuencia, a retrotraer las actuaciones al Juzgado de lo Social para que completase el relato fáctico y resolviese la cuestión planteada “partiendo de la vigencia de la situación de excedencia del actor”.

El Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid dictó Sentencia en fecha 12 de enero de 2001, en la que declaró el derecho del demandante de amparo a la reincorporación a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía a la concesión de la situación de excedencia. La citada Sentencia fue revocada en suplicación por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de julio de 2001, al haber incurrido en incongruencia la Sentencia del Juzgado de lo Social, por no haberse pronunciado sobre las excepciones opuestas por el IMEFE.

Devueltas otra vez las actuaciones, el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid dictó Sentencia en fecha 5 de noviembre de 2001, en la que reiteró el pronunciamiento de su anterior Sentencia. Interpuesto recurso de suplicación por el IMEFE, fue estimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2002, ahora recurrida en amparo, que, revocando la de instancia, desestimó la demanda promovida por el actor en reconocimiento del derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo.

A los efectos que a este recurso de amparo interesan, tras desestimar la excepción de cosa juzgada entre el presente proceso y el proceso en el que se dictó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 1996, por versar aquél sobre el reconocimiento del derecho de reincorporación al puesto de trabajo después del periodo de excedencia voluntaria y éste sobre la acción de despido, la Sala razona que, dada la firmeza del despido, cuando el actor solicitó la reincorporación a su puesto de trabajo “no se hallaba en la situación de suspensión de su relación laboral por causa de excedencia voluntaria prevista y regulada en el artículo 46 del Estatuto de los trabajadores, sino que su relación laboral se había extinguido con anterioridad a causa del despido, que es una de las causas de extinción del contrato de trabajo previstas en el artículo 49.1 b) del mismo texto legal. Y a esta situación extintiva queda vinculado el Tribunal por las razones antes expuestas. Lo que impide al demandante ejercitar o reclamar un derecho —el de reincorporación al puesto de trabajo— que presupone la existencia de una relación laboral aunque se halle en situación de suspensión”.

6. Ha de descartarse, en primer término, frente a lo que se afirma en la demanda, que la Sentencia ahora recurrida haya afectado o variado lo resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 1996, dado el distinto objeto de uno y otro proceso. En efecto, esta última Sentencia, aunque dejara a salvo los derechos del actor a defender en otro procedimiento, y sin perjuicio de la incidencia que presenta en las posteriores Sentencias dictadas por la Sala, se pronunció sobre el tema entonces objeto de la litis, esto es, sobre la acción de despido entablada por el ahora solicitante de amparo, en tanto que la Sentencia objeto de este proceso de amparo se ha pronunciado sobre el derecho del recurrente a reincorporarse a su puesto de trabajo después de un periodo de excedencia voluntaria.

Por el contrario sí cabe apreciar un nexo de dependencia entre la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000 y la de la Sección Primera de la misma Sala ahora recurrida, así como que esta última ha afectado y variado lo resuelto en aquélla. Ambas Sentencias ha sido dictadas en el mismo proceso, en el que se resuelve la demanda promovida por el ahora solicitante de amparo en reconocimiento del derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo después de un periodo de excedencia voluntaria.

La Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 17 de octubre de 2000, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de 10 de febrero de 2000, consideró con base en la citada Sentencia de 24 de junio de 1996 que no se había extinguido el contrato de trabajo del actor y que, en consecuencia, pervivía la situación de excedencia voluntaria en la que se encontraba, si bien no se pronunció sobre el derecho del demandante a la reincorporación a su puesto de trabajo dada la insuficiencia fáctica de la Sentencia de instancia, lo que impidió un pronunciamiento de la Sala sobre la pretensión ejercitada. En consecuencia la Sala ordenó la retroacción de las actuaciones para que por el Juzgado de lo Social se completara el relato fáctico y se dictase una nueva Sentencia en la que se resolviera la cuestión planteada “partiendo de la vigencia de la situación de excedencia del actor”. Aunque es cierto que tal pronunciamiento no se trasladó a la parte dispositiva de la Sentencia, no hay duda, como revela la lectura de su fundamentación jurídica, que la ratio decidendi de la estimación del recurso de suplicación no fue otra que la consideración por la Sala de que no se había extinguido la relación laboral entre el actor y el IMEFE y la vigencia de la situación de excedencia voluntaria en la que aquél se encontraba, elementos ambos que debía tener en cuenta el Juzgado de lo Social, tras completar el relato fáctico, al pronunciarse sobre el derecho de reincorporación del actor. De otra parte dicha Sentencia no fue objeto de recurso, por lo que dicho pronunciamiento, que constituye su ratio decidendi, adquirió firmeza.

Pues bien, la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia ahora recurrida en amparo, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de 5 de noviembre de 2001, estimó, por el contrario, con base también en la Sentencia de 24 de junio de 1996 que, al apreciarse en ésta la caducidad del despido, se había extinguido la relación laboral entre el actor y el IMEFE, lo que le impedía ejercer el derecho de reincorporarse a su puesto de trabajo, ya que su relación laboral no se encontraba en suspenso por hallarse en situación de excedencia voluntaria, sino extinguida. En definitiva, frente al pronunciamiento de la Sentencia de la Sección Segunda de 17 de octubre de 2000, en la ahora recurrida en amparo se estimó extinguida la relación laboral del actor y, en consecuencia, su situación de excedencia voluntaria.

La mayor prueba de la afectación y revisión por la Sentencia impugnada de lo decidido en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2000 es que aquélla acaba acogiendo el mismo criterio que había adoptado en su día el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid y que ésta revocó en suplicación, ordenando al Juzgado que, tras completar el relato fáctico, dictase una nueva Sentencia en la que resolviese la cuestión planteada “partiendo de la vigencia de la situación de excedencia del actor”.

La aplicación de la doctrina antes expuesta ha de conducir a la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva. En efecto, la Sentencia impugnada de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha apartado de lo resuelto por la Sección Segunda en su Sentencia de 17 de octubre de 2000, privando de eficacia a lo decidido previamente con firmeza en el mismo proceso sobre idéntica cuestión, y lesiona así el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Enrique del Olmo García y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 622-2002, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse esta última Sentencia para que se pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 16/2006, de 19 de enero de 2006

Pleno

("BOE" núm. 39, de 15 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:16

Recurso de amparo 3820-2003. Promovido por doña María Carmen Pérez Rodríguez y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la dictada en instancia, declaró improcedente su despido por parte de la Xunta de Galicia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a unos veterinarios como represalia por actuaciones de la Inspección de trabajo y por conflicto colectivo instado por un sindicato contra la Administración. Votos particulares.

1. Cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental, pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi el demandante ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato (SSTC 66/2002, 171/2005) [FJ 2].

2. Los recurrentes acreditaron la existencia de indicios que generaban la razonable sospecha, apariencia o presunción, a favor de la vulneración de su garantía de indemnidad y, presente tal prueba indiciaria, correspondía a la parte demandada probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental, su decisión de cesar a los recurrentes [FJ 6].

3. No basta para desvirtuar el indicio de discriminación que la demandada apoye la legitimidad de la decisión en una determinada política empresarial, o que bajo la cobertura formal del ejercicio de los derechos y facultades empresariales sostenga la ausencia del móvil discriminatorio (SSTC 144/2005, 216/2005) [FJ 6].

4. La finalización de contratos temporales en la fecha que había sido prevista, puede permitir neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de derechos fundamentales basado en cualquier reclamación o acción judicial previa, sin embargo, este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender que ello deba ser necesariamente así (SSTC 144/2005, 171/2005) [FJ 4].

5. La garantía de indemnidad ha de extenderse a la formulación de la demanda de conflicto colectivo en cuestión, en tanto en cuanto constituyó una acción del sindicato directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, y como tal, pudo ser motivo de la represalia que los recurrentes denuncian (STC 182/2005) [FJ 5].

6. La doctrina de los despidos radicalmente nulos en cuanto producidos como consecuencia inmediata y directa del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene su origen en supuestos en los que es posible constatar que el despido tiene lugar, no como consecuencia del sentido de una determinada resolución judicial, sino ya por el mero ejercicio de la acción (SSTC 14/1993, 199/2000) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 3820-2003, promovido por doña María Carmen Pérez Rodríguez, don Felipe Iglesias Pedreira, doña María Concepción Rosales Pajuelo, don José Luis Ballesteros Jerónimo, don José Manuel Miranda López, doña Elena María del Río Nistal, don Rafael Fernández González, doña María Fernanda Calvo Fernández, doña Ana Esther Galard Villafañe, doña Gloria Rodríguez-Tabares Moreno, doña Concepción Álvarez Boullosa, don Francisco José Ambrosio Jiménez, doña Margarita del Cura Bernal, don Francisco José Barros García, doña María Ángeles Doval Pérez y don Roberto Carlos Álvarez Prieto, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María de lo Ángeles Sánchez Fernández y bajo la asistencia del Letrado don José Luis Muruzabal Arlegui, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de julio de 2002, que estima parcialmente el recurso de suplicación (núm. 3474-2002) formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense, de 10 de abril de 2002, recaída en autos núm. 161-2002 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido doña Laura Lozano Montalvo en representación de Empresa de Transformación Agraria (Tragsa) y Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (Tragsega), y don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de la Xunta de Galicia. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de julio de 2002 (recurso núm. 3474-2002), por entender que vulnera el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

2. En la demanda de amparo se alegan como hechos los que a continuación se sintetizan:

a) Los recurrentes venían prestando su servicio como Veterinarios en las sucesivas campañas de saneamiento ganadero desarrolladas en la provincia de Ourense por la Consellería de Política Agroalimentaria e Desenvelvemento Rural - Xunta de Galicia hasta que se les comunicó su cese con fecha de 31 de diciembre de 2001 mediante telegrama remitido en ese mismo mes. Disconformes con su cese, presentaron demanda por despido con fecha de 26 de febrero de 2002 que dio lugar a los autos núm. 161-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense. En su demanda denunciaban la vulneración del derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), al considerar que la Consellería demandada no volvió a contratar a los recurrentes tras la finalización del último de los contratos —tal y como hasta entonces venía siendo habitual— únicamente por haber reclamado sus derechos (reconocimiento del carácter laboral de su relación jurídica) a través de denuncias ante la Inspección de Trabajo y demanda de conflicto colectivo.

b) La demanda de despido fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense, de 10 de abril de 2002, que declaró la nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad de los actores. En la demanda de amparo los recurrentes reproducen los hechos que en tal Sentencia se declaran probados, de tal forma que, tras especificar los sucesivos contratos administrativos celebrados entre cada uno de los actores con la Xunta desde 1993 a 1999 para atender a las campañas de saneamiento ganadero, recogidos en el ordinal primero, pasan a transcribir literalmente los que a continuación se indican:

“Segundo.- En el D.O.G.A. de 10-3-00, se publica la resolución de 3-3-2000, por la que se anuncia la contratación por el sistema de procedimiento negociado, de trabajos específicos y concretos no habituales, para la realización de investigaciones sanitarias del Programa de Sanidad Animal.

Sobre la base de dicha convocatoria todos los demandantes, suscriben en fecha 5-5-2000, a excepción de Dña. Concepción Alvarez Boullosa, que lo hace el 4-5-01, contratos administrativos al amparo de la Ley 13/95, de 18 de mayo, cuyo objeto es según la cláusula primera de las mismas, ‘la contratación de trabajos específicos y concretos no habituales para la realización de investigaciones sanitarias del Programa de Sanidad Animal’. La cláusula segunda de dichos contratos establece que finalizará en todo caso el 31-12-01.

La convocatoria indicada, los contratos indicados así como los Pliegos de Prescripciones Técnicas respectivas, figuran incorporadas a autos, teniendo aquí su íntegro contenido por reproducido.

Tercero.- A mediados de Diciembre pasado, la Conselleria demandada, remite a cada uno de los demandantes, comunicación escrita, a medio de burofax, del siguiente tenor literal: ‘De conformidade có establecido na cláusula 2ª do contrato administrativo suscrito por vostede en calidade de profesional autónomo coa Conselleria de Agricultura, Gandería e Política Agroalimentaria, ó amparo da Resolución do 3 de marzo de 2000 (DOGA nº 49, de 10 de marzo), a tódolos efectos legais notifícolle, en cumplimento da devandita cláusula, que o contrato de referencia finaliza o vindeiro 31 de decembro de 2001. Na súa virtude, esta Conselleria declara extinguida a relación contractual, quedando sin efecto as funcións establecidas no mencionado contrato a partires do 31 de Decembro de 2001; requiríndolle que a partires da citada data se absteña de realizar calquera das funcións encomendadas en virtude do citado contrato, e reintegrando á Conselleria o documento acreditativo para a realización das funcións obxeto do contrato de referencia’.

Cuarto.- En la prestación de dichos servicios durante los contratos indicados, los actores han estado sometidos a la dirección técnica de la Conselleria y dentro del ámbito de organización de la Conselleria la cual organizaba la ejecución de los trabajos de los actores; y les suministraba el material preciso.

Quinto.- En fecha 26 de Noviembre de 2001, se presentó por la Confederación Intersindical Galega, demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social del T.S. de J. de Galicia, dando lugar a los autos nº 9/01, conflicto que afecta a todos los veterinarios contratados al amparo de la Resolución de 3-3-00 (DOG de 10-3-00) de la Conselleria de Agricultura, Ganadería e Política Agroalimentaria; dictándose Sentencia el 29- 1-02, en cuya parte dispositiva se declara que la relación que mantienen los citados veterinarios afectados con la Consellería es de naturaleza laboral.

Sexto.- En el año 2000, los actores presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo, por considerar laboral su relación, levantándose por la Inspección de Trabajo y S. Social el acta de inspección nº 127/2001, en fecha 1-6-2001 con liquidación de cuotas de los últimos cinco años (de 1996 al 2000).

Dicho acta fue confirmada por Resolución de 6-11-2001, por la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y S. Social, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la Consellería.

Séptimo.- En fecha 3-1-2002, por la Conselleria demandada, se ordena a la empresa demandada TRAGSA, la prestación del servicio de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002.

Dicho servicio viene siendo realizado desde entonces por la citada empresa, a través de la filial TRAGSEGA.

Figuran incorporados a autos, la orden indicada, así como correspondiente el Pliego de Prescripciones Técnicas, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido en su integridad.

Noveno [debería figurar como "Octavo" en la sentencia].- En fecha 21 de Enero pasado, los actores, presentaron reclamación previa, ante la Conselleria demandada, en reclamación por despido.

Dichas reclamaciones previas fueron desestimadas por Resolución de 20-2-2002. En fecha 26-2-2002, presentaron demanda que fue tramitada en este Juzgado”.

c) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de suplicación (núm. 3474-2002) por la Consellería demanda, que fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de julio de 2002, que dejó sin efecto la declaración de nulidad del despido y, acogiendo la petición subsidiaria formulada por los recurrentes, lo calificó como improcedente. En dicha Sentencia se modificó el hecho probado sexto, quedando redactado del modo propuesto por la Consellería en los siguientes términos: “La Inspección Provincial de Trabajo y S. Social de Ourense extendió el 23-4-2001 las Actas de Liquidación 132, 133, 134, 135 y 136/01 y de Infracción 169/01. Tales Actas fueron elevadas a definitivas por Resolución 3.9.01. Interpuesto Recurso de alzada por la Xunta de Galicia, éste fue desestimado por Resolución de 26.12.2001” sobre la base de la documentación obrante en autos.

d) Frente a la Sentencia dictada en suplicación los recurrentes interpusieron recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (núm. 3378-2002), que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 2003 por falta de contradicción. Dado que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se limita a inadmitir el recurso de casación por falta de contradicción, ningún reproche merece desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva según los recurrentes.

3. Tras exponer los anteriores hechos, los recurrentes sostienen en la fundamentación jurídica de su demanda de amparo que la resolución recurrida vulnera el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) y el art. 5 e) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por España (BOE 29-6-1985). En este sentido comienzan diciendo que el Estatuto de los trabajadores en su art. 4.2 g) reconoce como derecho básico de todos los trabajadores el derecho “al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo”, y en su apartado h) “cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo”. Asimismo señalan que la legislación laboral vigente establece expresamente que “será nulo el despido que tenga por móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador” (art. 55.5 LET), y en el mismo sentido el art. 108.2 LPL.

Añaden también que los hechos que se discuten tuvieron lugar tras la vigencia del nuevo art. 52 e) LET, redactado conforme a lo previsto en la Ley 12/2001, de 9 de julio, conforme al cual el contrato de trabajo podrá extinguirse por causas objetivas, en la forma y con los efectos previstos en el art. 53, “en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones Públicas o por las entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate”.

Prosiguen diciendo que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE no solamente se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de acciones judiciales, o de actos preparatorios o previos a éstas, así como cualquier otra acción similar ante las autoridades administrativas competentes, no puedan seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones laborales para la persona o personas que las protagonizan. En el ámbito de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones de los trabajadores encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995). En este contexto la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo “el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes.”

Posteriormente resaltan la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales con cita de la doctrina constitucional (SSTC 87/1998 y 74/1998 y las allí citadas), y que conforme a ella al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto en el caso el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997, 74/1998 y 87/1998); a ello se refieren precisamente los artículos 96 y 179.2 LPL, que exigen que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación.

Precisado lo anterior, los recurrentes sostienen que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, que rechazó la calificación de la nulidad de sus despidos, por considerar que no lesionaba el derecho a la garantía de indemnidad (limitándose a calificarlo como improcedente), vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación pasan a enumerar cada uno de los seis hechos en los que la Sala se apoyó para negar los indicios, haciendo al hilo del enunciado de cada hecho precisado por la Sentencia puntualizaciones y valoraciones críticas en los términos que siguen:

a) Los actores venían prestando sus servicios para la demandada Xunta de Galicia por medio de contratos administrativos de duración anual que siempre terminaban el 31 de diciembre de cada año; el último contrato celebrado (5 de marzo de 2000), a excepción de doña Concepción Alvarez Boullosa (que lo hace el 4 de mayo de 2000), fue el único que tuvo una duración plurianual, pero con finalización prefijada el 31 de diciembre de 2001.

En relación con estos dos hechos recogidos en los apartados a) y b) los recurrentes precisan que, si bien es cierto que los consecutivos contratos anuales finalizaban el 31 de diciembre de cada año, no es menos cierto que todos los veterinarios eran de nuevo contratados al iniciarse la siguiente campaña de saneamiento ganadero. La continuidad en la contratación evidenciaba una cualificación profesional y una experiencia por parte de los veterinarios contratados, así como un conocimiento del medio rural gallego. Además puntualizan que existe una diferencia importante a los efectos del despido entre los contratos a los que se hace referencia en el apartado a) y el último contrato al que se refiere el apartado b). En los primeros nadie ponía en duda la validez de la vigencia pactada, ni su naturaleza administrativa, mientras que en el último contrato ya existía una denuncia de los recurrentes, había actuado la Inspección de Trabajo y la Tesorería General de la Seguridad Social, dándoles de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que implicaba el reconocimiento administrativo por ambos organismos de la existencia de relación laboral. Era evidente, por lo tanto, la existencia de una relación laboral y de una actividad permanente y continuada, máxime en plena crisis de las “vacas locas”. Por otra parte, como se recoge en el hecho segundo de la Sentencia, la última contratación se reguló por la Resolución de 3 de febrero de 2000, y en esta resolución se recogía la posibilidad de prorrogar la campaña uno o dos años, si bien es cierto que en el contrato no se hizo constar, como era habitual, dada su naturaleza administrativa.

b) Que la actuación de la Inspección de Trabajo se inició en abril del 2001, levantando actas de liquidación de cuotas y de Infracción, que fueron resueltas de manera definitiva en septiembre del 2001.

Con relación a este hecho los recurrentes aclaran que las actas de la Inspección se elevaron a definitivas, y que posteriormente se desestimó el recurso de alzada de la Xunta de Galicia interpuesto ante la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Galicia.

c) Que el 26 de noviembre del 2001 el sindicato Confederación Intersindical Gallega (CIG) planteó demanda de conflicto colectivo para que se declarara que dicha relación tenía carácter laboral, recayendo Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de enero de 2002.

Señalan los recurrentes con referencia a este hecho que el conflicto colectivo se instó a iniciativa de los veterinarios en activo que posteriormente fueron despedidos, por ser un cauce procesal rápido con el fin de tener una respuesta inmediata, sin esperar a los dilatados procedimientos judiciales individuales. El conflicto colectivo se planteó en el mes de noviembre a la vista de la desestimación de los recursos de alzada de la Xunta de Galicia interpuestos en las provincias de A Coruña, Lugo y Pontevedra (el 9 de noviembre de 2001). De este modo, si se hubiesen cumplido los plazos que la Ley de procedimiento laboral establece para los conflictos colectivos, antes de finalizar el año 2001 debería haber recaído sentencia al respecto. Añaden que en el mes de diciembre, cuando se comunicó el cese a los veterinarios afectados, la Xunta de Galicia ya tenía en sus manos la demanda de conflicto colectivo y la desestimación de sus recursos de alzada en los procedimientos que se seguían en las tres provincias antes indicadas, por lo que insisten que su cese a 31 de diciembre de 2001 y su posterior falta de contratación impone a la Xunta la obligación de acreditar que su cese no es una represalia frente a los recurrentes.

d) Que la Xunta el 3 de enero de 2002 encomendó a Tragsa la prestación de servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002. Con fecha 21 de diciembre de 2001 esta mercantil le había presupuestado el importe de dicho servicio para la Xunta de Galicia.

Con relación a lo anterior indican que Tragsa es una empresa instrumental que actúa bajo las órdenes de la Xunta y que ésta utiliza en situaciones urgentes o de emergencia. Tratándose de una cuestión tan importante como el saneamiento ganadero en Galicia (que ocupaba cuando a menos a 133 veterinarios en las cuatro provincias), dicen que resulta sorprendente que se decidiese en el mes de diciembre de 2001 cesar a todos los veterinarios y ordenar a una empresa pública que realizase el saneamiento ganadero, contratando a otros trabajadores sin experiencia y sin conocimiento del medio, cuando Tragsa tenía que realizar tal cometido a través de Tragsega, que se constituyó en diciembre de 2001 y carecía de plantilla. A pesar de ello precisan que ni un solo veterinario de saneamiento ganadero de los que fueron cesados el 31 de diciembre de 2001 fueron contratados por estas empresas instrumentales para realizar el saneamiento del año 2002, que se inició a comienzos de dicho año por Orden de 3 de enero de 2002.

e) Que Tragsa había constituido el 20 de diciembre de 2001 la mercantil Tragsega en virtud el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2001.

A juicio de los recurrentes, tal circunstancia en nada desvirtúa lo dicho anteriormente, ya que si la Xunta de Galicia creyó conveniente realizar los trabajos a través de Tragsa, empresa instrumental, ello no implicaría en ningún caso que los profesionales veterinarios que llevaban años realizando el trabajo no fuesen llamados para realizar la campaña del año 2002.

Llegados a este punto, los recurrentes se preguntan qué es lo que ha sucedido para que unos profesionales veterinarios que desde el año 1988-89 han sido contratados sucesivamente mediante contratos administrativos se les hayan cesado en diciembre de 2001, y no se haya requerido sus servicios cuando las necesidades de saneamiento ganadero para el año 2002 seguían siendo las mismas que en años precedentes. Tras lo cual sostienen que la Xunta de Galicia les cesó, para no admitir el carácter laboral de su relación y como represalia por el ejercicio de sus derechos ante la Inspección de Trabajo y los órganos judiciales con el objeto de obtener tal declaración.

En consecuencia mantienen que la Xunta de Galicia se ha opuesto al reconocimiento del carácter laboral de su relación, y que, para “sofocar” el conflicto existente con los recurrentes, ha decidido cesarlos definitivamente. Consideran que resulta contradictorio que la Sala de lo Social niegue la nulidad del despido porque el cese se produjo en la fecha preestablecida, cuando previamente reconoció que la condición laboral de los mismos era de carácter indefinido, lo que impide que pudieran ser cesados por fin de su contrato administrativo.

A tenor de todo lo expuesto los recurrentes consideran que han acreditado indicios suficientes de que la Xunta les cesó con vulneración de su derecho a la indemnidad, y que sin embargo la Xunta no cumplió con su carga probatoria de rebatirlos, ya que no ha acreditado: 1) la causa por la que no fueron llamados a trabajar los recurrentes en enero de 2002 y fueron sustituidos por otra plantilla; 2) las razones por las que se ordenó a Tragsa el saneamiento ganadero el 31 de enero de 2002; 3) si la utilización de tal empresa para llevar a cabo el servicio de saneamiento ganadero llevaba implícito el que no fueran contratados ninguno de los veterinarios de saneamiento que a fecha de 31 de diciembre de 2001 se encontraban en activo. En consecuencia concluyen su demanda, solicitando que se reconozca la vulneración del derecho fundamental alegado, se anule la Sentencia recaída en suplicación, y se declare la nulidad de sus despidos.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. Por escrito con fecha de registro de 13 de diciembre de 2004 la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández, en representación de los recurrentes en amparo, presenta escrito de alegaciones, en el que, reiterando las alegaciones realizadas en su recurso de amparo, interesa la admisión a trámite del mismo por tener contenido suficiente que justifique una decisión sobre el fondo. Asimismo, acompaña copia de la Resolución de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Galicia, de 26 de diciembre de 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Consellería de Agricultura contra la Resolución dictada por la Jefa de la Unidad Especializada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ourense, así como copia de la Resolución de 3 de marzo de 2000 (DOGA de 10 de marzo de 2000) que dio origen a la última contratación administrativa de los demandantes y Orden de 3 de enero de 2004.

6. Con fecha de registro de 15 de diciembre de 2004 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que comienza precisando que la única resolución que los recurrentes impugnan es la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de julio de 2002, en tanto que al posterior Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 2003, no se le realiza reproche alguno. A continuación señala que la STC 55/2004 sintetiza la doctrina constitucional relativa a la garantía de indemnidad derivada del art. 24.1 CE, del que transcribe su fundamento jurídico 2, y trae a colación igualmente, con cita de la STC 151/2004 (FFJJ 2 y 3), la doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba cuando se aportan indicios de que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta la doctrina recogida, concluye diciendo que la Sentencia cuestionada ha negado la aportación de indicios, basándose en que el despido de los actores coincidió con la finalización del contrato por el que prestaban sus servicios, contrato que se declaró en fraude de ley. De este modo la Sala de lo Social descartó la aportación de indicios, en tanto que el último de los contratos había finalizado de idéntica forma a los que le precedieron. A juicio del Fiscal con tal planteamiento la Sala no tomó en cuenta que, frente a lo acaecido en precedentes ocasiones, en que la extinción contractual había venido seguida de una nueva contratación, en el supuesto que se examinaba la empleadora prescindió de los actores tras la última extinción, tomando tal decisión tras haber reclamado los trabajadores ante las autoridades administrativas y en vía judicial en defensa de sus derechos laborales.

Por todo lo cual concluye afirmando que “negar la existencia de aportación de indicios, en este supuesto, y afirmar que el comportamiento empresarial había sido idéntico al de años anteriores, y que lo único que había variado había sido el comportamiento de los trabajadores que esta vez había accionado frente a la decisión empresarial, cuando la empresa en esta ocasión con simultaneidad había decidido prescindir de los servicios de los actores, que ya habían judicializado su demanda, encomendárselo a un tercero que procedió a contratar una nueva plantilla, no puede sino suscitar perplejidad, y por ello tal modo de razonar no puede considerarse respetuoso con la distribución de la carga de la prueba de ineludible aplicación en supuestos como el presente”. Por todo ello concluye su escrito interesando que la demanda se admita a trámite por no carecer de contenido constitucional.

7. Por providencia de 10 de febrero de 2005 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de suplicación núm. 3474/02, así como al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense para que remitiese en igual plazo los autos 161-2002 y emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que pudiesen personarse en el recurso de amparo.

8. Por escrito con fecha de registro de 3 de marzo de 2005 se persona la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo en representación de las mercantiles Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa) y Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (Tragsega).

9. Por escrito con fecha de registro de 11 de marzo de 2005 se persona el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en representación de la Xunta de Galicia.

10. Por diligencia de ordenación de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda tiene por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de las empresas Tragsa y Tragsega, así como al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Xunta de Galicia. Asimismo se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. Con fecha de registro de 21 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que da por reproducido el informe emitido al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesando que se otorgue el amparo solicitado por los recurrentes.

12. Con fecha de registro de 22 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo en representación de las empresas Tragsa y Tragsega. En él se puntualiza que tales empresas fueron llamadas a juicio en los presentes autos de despido por razones de estrategia procesal, habida cuenta que Tragsa firmó un contrato de prestación de servicios con la Consejería demandada, consistente en la realización del servicio de investigación sanitaria y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002, pero que, tal y como los propios recurrentes indican, estos últimos no prestaron nunca servicios para Tragsa ni para Tragsega, siendo ambas absueltas de todas las pretensiones formuladas en su contra. Por tal motivo se señala que un eventual pronunciamiento que estimara el amparo sólo podría tener consecuencias sobre la verdadera empleadora de los recurrentes, a saber, la Xunta de Galicia, y nunca sobre tales mercantiles. Se añade que no obstante se está planteando veladamente el tema de una posible sucesión o subrogación empresarial, pero que tal cuestión no puede ser objeto del presente procedimiento. Finalmente se incide en que tanto Tragsa como su filial Tragsega, son empresas instrumentales al servicio de la Administración, que dependen de órdenes, encomiendas y presupuestos válidamente aceptados, y que cuentan con su propio personal y estructura, y que en consecuencia en ningún caso se subrogaron en los derechos y obligaciones de la Xunta, ni pueden verse afectadas por el eventual pronunciamiento estimatorio que en sede de amparo pudiese recaer.

13. Por escrito con fecha de registro de 4 de mayo de 2005 la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández, en representación de los recurrentes en amparo, presenta escrito de alegaciones, en el que da por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho contenidos tanto en su demanda de amparo como en el posterior escrito de alegaciones presentado al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

14. Por escrito con fecha de registro de 5 de mayo de 2005 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Xunta de Galicia, presenta escrito de alegaciones en el que, tras una síntesis de los antecedentes de hecho, se indica que los recurrentes realizaban una de las diversas actuaciones que componían las campañas de saneamiento ganadero, consistente en la visita de las instalaciones ganaderas para tomar las muestras pertinentes, siendo estas últimas objeto de ulteriores controles y análisis. Posteriormente se niega la vulneración del derecho a la garantía de indemnidad, en tanto que no existen indicios de la represalia que se alega. En este sentido se señala que hay que tener en cuenta que la demanda de conflicto colectivo no puede ser considerada como un indicio de la existencia de la lesión, ya que ni siquiera fue presentada por los recurrentes, sino por un sindicato y además, estando prevista de antemano la fecha de finalización del contrato de los actores, fácilmente se podía hacer coincidir esta última con aquélla, interponiendo la demanda poco antes del mes de diciembre del 2001. Por lo demás también se indica que en cualquier caso en el momento del cese aún no había recaído la Sentencia que resolvió la demanda (lo que aconteció el día 29 de enero de 2002), resolución que ulteriormente sería objeto de posterior anulación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 25 de septiembre de 2002, recurso núm. 28-2002), al estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra ella por la Xunta. Asimismo se afirma que tampoco las actas de la Inspección de Trabajo pueden suponer indicio alguno de represalia, toda vez que no consta en las actuaciones que la misma actuara a instancias de los recurrentes, pero que, aunque así hubiese sido, lo cierto es que desde que la misma intervino, los recurrentes nunca reclamaron judicialmente que se reconociese el carácter laboral de sus contratos, limitándose a hacer valer este último por la vía de los hechos, negándose a prestar sus servicios conforme a lo previsto en el contrato administrativo aún vigente, por ejemplo, disminuyendo su actividad para luego poder alegar que habían quedado explotaciones ganaderas sin revisar en el intento de basar en ese hecho la alegación de que el trabajo no había terminado, y rechazando incluso la emisión de facturas para cobrar sus trabajos con el objeto de alegar impagos y actuación persecutoria frente a ellos, cuando tal y como consta al folio 184 de las actuaciones la Xunta hizo todo lo posible para articular el pago a pesar de la negativa a emitir facturas, pidiendo incluso informe al Ministerio de Hacienda para llevar a cabo tal pago. Por todo ello se alega que, estando predeterminada la fecha del cese de los recurrentes (condicionada por un concreto compromiso presupuestario), éstos llevaron a cabo una estrategia preparatoria de la posterior alegación de la vulneración de la garantía de indemnidad, que, a juicio de la Xunta, no puede ser objeto de amparo.

Dicho lo que precede, se continúa diciendo que tampoco constituye indicio de la lesión denunciada el que la Xunta encargarse la campaña de 2002 al grupo Tragsa. En este sentido se afirma que a través de la prueba desarrollada se había demostrado la razonabilidad de la decisión adoptada porque tal empresa, que ya venía realizando visitas a las explotaciones ganaderas para realizar otras medidas de prevención sanitaria, ofrecía múltiples ventajas, entre otras: gestión integral e informática, experiencia con otras Administraciones, selección y formación continuada del personal, sustitución de material en 48 horas, tecnología punta, campañas divulgativas, o constante “i+d”. Asimismo se recuerda la potestad de la Administración para desarrollar sus prestaciones de la forma que considere más eficaz para el interés general, sin que ello pueda ser sustituido por el criterio de los veterinarios o de los Tribunales, salvo ilegalidad. También se señala que la contratación de tal empresa se realizó a través del cauce legalmente previsto (art. 88 de la Ley 6/1997, de 30 de diciembre, y Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo), por lo que no puede ser muestra de nulidad lo que posibilita la ley.

Posteriormente se aclara que cuanto la Administración emitió la comunicación del cese de los recurrentes su situación era la siguiente: tenían un contrato administrativo no revocado por ninguna sentencia, con fecha de extinción fijada en el mismo, a saber, el día 31 de diciembre de 2001, fecha además coincidente con la terminación de la campaña de saneamiento y su presupuesto, y donde sólo existía la mera interposición de una demanda de laboralidad, pero sin que, ni en ese momento, ni en la de la extinción, existiese sentencia, ni se hubiese celebrado aún la vista del juicio oral. Así las cosas no puede negarse que la extinción del contrato de los actores fuese razonable, y se señala que los recurrentes pretenden que la Administración, obviando el carácter administrativo de sus contratos en aquél momento y su vinculación a la campaña y presupuesto de 2001, les acoja como empleados públicos lo que resulta imposible e inaceptable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 CE. Por todo lo cual se concluye el escrito interesando la desestimando del amparo.

15. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense en el punto atinente a los indicios de la vulneración del derecho de indemnidad dice en su fundamento de Derecho quinto lo siguiente:

“por los demandantes se han suministrado indicios más que suficientes de una intención de vulneración de derechos fundamentales que se manifiestan en el hecho, de que en el mes de noviembre pasado adquieren firmeza las actas de Inspección de la Inspección de Trabajo, levantadas a la Conselleria, por no haber cursado el alta de los actores en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores al servicio de la misma; de que el 26 de noviembre los actores presentaron demanda de conflicto colectivo en reclamación de que se declare laboral la relación y de que a mediados de diciembre la Conselleria remite comunicación de cese a los demandantes.

De tales dados de hechos [sic] como del hecho de que, la Conselleria no dé causa justificada suficiente alguna de su decisión de finalización de relación dado que el cese se le comunica por finalización de contrato, cuando estos son indefinidos y, por tanto, no pueden finalizar por fin de contrato, ha de declararse la nulidad del despido de los actores por vulneración de derechos fundamentales, al vulnerar por la empleadora la garantía de indemnidad a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución al acordar los ceses en represalia al hecho de ejercer los actores sus derechos, declaración de nulidad que prevé el art. 55.5 del ET”.

Por el contrario, la argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia aquí recurrida en lo pertinente al caso, contenida en el fundamento de Derecho tercero, es la siguiente:

“En consecuencia es necesario determinar los siguientes puntos que se deducen de los hechos probados de la sentencia y de la prueba que obra en las actuaciones: a) Los actores venían prestando sus servicios para la demandada Xunta de Galicia por medio de contratos administrativos de duración anual que siempre terminaban el 31 de diciembre de cada año; b) El último contrato celebrado (5.3.2000), a excepción de Dña. Concepción Álvarez Boullosa (que lo hace el 4.5.2000) fue el único que tuvo una duración plurianual pero con finalización prefijada el 31.1.2001; c) La actuación de la Inspección de Trabajo se inició en abril de 2001, levantando actas de liquidación de cuotas y de infracción que fueron resueltas de manera definitiva en septiembre del 2001; d) El 26 de noviembre del 2001 el CIG planteó demanda de conflicto colectivo para que se declarara que dicha relación tiene carácter laboral, recayendo Sentencia del TSXG el 29.1.02; e) La Xunta el 3.1.2002 encomendó a TRAGSA la prestación de servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002. Con fecha de 21.12.01 esta mercantil le había presentado el importe de dicho servicio para la Xunta de Galicia; f) Que TRAGSA había constituido el 20.12.01 la mercantil TRAGSEGA en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 16.11.2001.

En consecuencia, de lo anteriormente dicho resulta que a la firma de los contratos individuales ya se encontraba prefijada la fecha de terminación de los mismos al 31 de diciembre de 2001, siendo además práctica habitual de los contratos que se suscribieron en años anteriores, sin que los actores hubieran accionado nunca frente a tal conducta de la demandada, en consecuencia el cese de la relación debe imputarse a tal previsión contractual. Por otra parte, la actuación de la Inspección de Trabajo tampoco permite deducir que el cese de los actores se debe a la misma por el mismo razonamiento anterior. Por el contrario cuando se presenta la demanda de conflicto colectivo ya se había acordado en Consejo de Ministros, la constitución de la mercantil TRAGSEGA, y además TRAGSA en fecha 21.12.2001 emitió presupuesto del coste de servicio a la Xunta. En consecuencia los indicios que pudieran servir para considerar que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales ha quedado desvirtuados a través de la prueba que acredita que no era esa la intencionalidad por la propia relación de los hechos en el tiempo en consecuencia, procede estimar el motivo del recurso en cuanto a la no consideración de nulidad del despido producido”.

16. Por providencia de 25 de octubre de 2005 el Pleno, conforme establece el artículo 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal, a propuesta de la Sala Segunda, acuerda recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

17. Por providencia de 17 de enero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de julio de 2002, que, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Xunta de Galicia contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense de 10 de abril de 2002, por la que se había declarado la nulidad del despido de los recurrentes en amparo, revocó la declaración de nulidad, declarando improcedentes los despidos.

Los recurrentes aducen la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva por vulneración de su derecho a la garantía de indemnidad, por considerar que su cese al concluir el último de sus contratos correspondiente a la campaña del año 2001 tuvo por causa la reclamación de sus derechos laborales, tanto en la vía administrativa (a través de denuncias laborales que llevaron a su alta en el régimen general de la Seguridad Social), como en la vía judicial, por medio de la interposición de una demanda de conflicto colectivo que fue estimada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de enero de 2002. En consecuencia niegan que su cese tenga una causa justificativa ajena al móvil denunciado, como lo prueba el que la demandada encomendase sus laborales de forma urgente a una empresa pública (Tragsa), que tuvo que realizar el trabajo a través de otra empresa (Tragsega), de nueva creación y que carecía de plantilla.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, al considerar que la resolución recurrida no ha valorado correctamente los indicios aportados ni efectuado una correcta aplicación de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en casos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental.

Por su parte la Xunta de Galicia solicita la desestimación de la demanda, ya que el cese de los recurrentes no constituye una vulneración de la garantía de indemnidad. En primer lugar niega que la presentación de la demanda de conflicto colectivo mencionada constituya indicio de ningún tipo en tanto que: 1) No fue interpuesta por los recurrentes; 2) Recayó en fecha posterior a la decisión de cese cuestionada; y 3) La fecha de interposición podía elegirse libremente por la parte actora, y tenía la posibilidad hacerla coincidir temporalmente con la finalización del contrato de los actores, al encontrarse ésta determinada en el contrato. En segundo lugar niega que las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dándoles de alta en el régimen general sea indicativa de la conducta lesiva, dado que, aparte de que no consta que los actores fueran los denunciantes que provocaron su actuación, en cualquier caso, es significativo que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la labor inspectora y el cese no accionasen los actores en reclamación de su laboralidad, ni se produjesen conductas empresariales que denotasen actitud discriminatoria hacia aquéllos. Finalmente se alega que esa parte ha acreditado suficientemente que la decisión cuestionada estaba plenamente justificada en la terminación del contrato por finalización de la campaña de saneamiento en cuestión, y que la contratación de la empresa pública Tragsa para acometer la campaña siguiente estaba plenamente justificada en tanto que se trataba de una empresa que venía ya colaborando con la Xunta en el campo de la prevención sanitaria y que proporcionaba un servicio integral de prestaciones que se ajustaban a las necesidades de la nueva campaña de saneamiento ganadero.

2. Planteándose una vez más ante este Tribunal un asunto en el que se invoca la vulneración por una resolución judicial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, parece oportuno empezar por recordar que la trasgresión de la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando de su ejercicio, o de la realización de actos preparatorios o previos necesarios para el mismo, se siguen consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 144/2005, de 6 de junio, FJ 3). En el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores; SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 182/2005, de 4 de julio, FJ 2).

La prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por España por Instrumento de 18 de febrero de 1985, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 29 de junio de 1985), norma que ha de ser tenida en cuenta, por mandato del art. 10.2 de la Constitución, a efectos de la interpretación de derechos fundamentales. Tal precepto excluye expresamente de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo “haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra el empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”. Esa restricción la hicimos extensiva en la STC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, “a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial, y ello por el respeto que merecen el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, no pudiendo anudarse al ejercicio de uno de estos derechos, otra consecuencia que la reparación in natura cuando ello sea posible, es decir, siempre que quepa rehabilitar al trabajador perjudicado en la integridad de su derecho”. En este sentido cabe citar también la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998 (asunto C-185/97), la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207 CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.

También es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado, la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; y 171/2005, de 20 de junio, FJ 3).

3. Partiendo de lo anterior, nos corresponde en este momento examinar si la resolución judicial impugnada (que revocó el pronunciamiento de instancia sustituyendo la declaración de nulidad del despido por el de improcedencia) ha vulnerado el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) por negar que el cese de los recurrentes constituya una represalia por la reclamación de sus derechos laborales. Para ello es preciso tener presente que, conforme a lo previsto en el art. 44.1.b LOTC, nuestro enjuiciamiento no puede suponer la revisión de los hechos que en la vía judicial se han declarado probados, sino que ha de tomar como base el juicio realizado en la jurisdicción ordinaria y como límite la valoración probatoria de los hechos en ella efectuada. De este modo nuestra labor ha de dirigirse a comprobar, partiendo del relato fáctico de la Sentencia recurrida, si esta última ha dispensado o no a los recurrentes la tutela del derecho a la garantía de indemnidad que constitucionalmente se deriva del art. 24.1 CE.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, en la instancia se estimó la lesión constitucional invocada por los recurrentes, al entender que habían suministrado indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales por parte de la demandada, puesto que de un lado en el mes de noviembre anterior al cese, habían adquirido firmeza las actas de la Inspección de Trabajo levantadas a la Consellería por no haber cursado el alta de los actores en el régimen general de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena al servicio de la misma; de otro lado los actores habían presentado el 26 de noviembre de 2001 demanda de conflicto colectivo en reclamación de la declaración del carácter laboral de su relación, lo que fue seguido en el mes de diciembre siguiente de la comunicación de su cese.

Tal decisión fue revocada en sede de suplicación por la Sentencia recurrida, al apreciar la Sala que el cese de los recurrentes debía imputarse a la previsión contractual, según la cual el contrato suscrito entre las partes finalizaba a 31 de diciembre, tal y como venía siendo habitual en los precedentes contratos. En este sentido mantiene que estando prefijada por las partes la duración del contrato y comunicado el cese al llegar el término pactado, no constituía indicio de la lesión la actuación ante la Inspección de Trabajo a la que hacían referencia los recurrentes. Asimismo rechaza que la demanda de conflicto colectivo pudiese tener el valor indiciario pretendido sobre la base de que antes de su presentación ya se había acordado en Consejo de Ministros las constitución de la mercantil que iba a prestar después del cese, el servicio que hasta esa fecha efectuaban los recurrentes para la Xunta. Por todo lo cual la Sala niega la existencia de un despido discriminatorio, al entender que de los hechos declarados probados y de la relación temporal existente entre ellos no podía deducirse indicio alguno de la represalia que se denunciaba.

4. Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos en los que la Sala fundamentó su decisión, debemos concluir, en coincidencia con lo mantenido por el Ministerio Fiscal, que la resolución recurrida no ha satisfecho las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en los que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental. Ciertamente descartó la aportación de indicios de discriminación sobre la base de que la Administración demandada decidió dar por finalizada la relación mantenida con los recurrentes en la fecha en que se había previsto contractualmente (esto es, el 31 de diciembre del 2001). Sin embargo que el contrato de los recurrentes finalizase en la fecha prevista no implica necesariamente que deban entenderse desvirtuados los indicios aportados. Como dijimos en nuestra STC 144/2005, de 6 de junio (FJ 7), y ratificamos en la STC 171/2005, de 20 de junio (FJ 6), “es cierto que, cuando se analizan supuestos de finalización de contratos temporales, el hecho de que los mismos se extingan en la fecha y en las condiciones que habían sido previstas por las partes en el momento de su celebración puede permitir neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de derechos fundamentales que pudiera haberse aportado, dado que la extinción se produce en los términos previstos desde un principio y no parece, por tanto, que pueda estimarse influida por cualquier reclamación o acción judicial que hubiera podido ejercerse durante el transcurso de la relación. Sin embargo, este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender que ello deba ser necesariamente así”.

En efecto, en el presente caso se deben tomar en consideración una serie de circunstancias que impiden que la mera llegada del término previsto en el contrato constituya por sí misma una razón suficiente para descartar la lesión del derecho fundamental. Como queda acreditado en los autos, los recurrentes venían prestando sus servicios para la Xunta de Galicia en las sucesivas campañas de saneamiento ganadero mediante contratos administrativos suscritos al amparo del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, que tenían prevista una duración anual hasta el 31 de diciembre. A pesar de la concreta estipulación pactada por las partes sobre la vigencia de sus sucesivos contratos, la llegada del término previsto en el contrato nunca impidió que la relación profesional entre los recurrentes y la Administración demandada se mantuviese, de tal forma que la conclusión de cada contrato era seguida por la de otro posterior en idénticas condiciones. No obstante, y frente a lo que venía sucediendo en los años precedentes, al finalizar el contrato correspondiente a la campaña del año 2001 la demandada no volvió a contratar a los recurrentes, coincidiendo tal decisión con la reclamación judicial del reconocimiento del carácter laboral de sus contratos a través de una demanda de conflicto colectivo presentada por la Confederación Intersindical Galega con fecha de 26 de noviembre de 2001.

5. Sin embargo, obviando las anteriores circunstancias concurrentes, la resolución impugnada rechazó que la denuncia ante la Inspección de Trabajo pudiese tener valor indiciario, y aunque este último pudiese ser cuestionado por la modificación operada en el hecho probado sexto del relato fáctico de la Sentencia de instancia (supresión de la referencia relativa a que los actores promovieron su actuación), se utilizó como argumento únicamente el de la coincidencia temporal entre la decisión de cese y la llegada del término del contrato, que como ha quedado anteriormente dicho, resulta insuficiente, por sí mismo, para negar en este contexto la concurrencia del indicio.

Por otro lado, existiendo un poderoso indicio que generaba razonablemente la sospecha a favor del alegato de los recurrentes, a saber, el relativo a la presentación de la demanda de conflicto colectivo en reclamación de su carácter laboral, la Sala, apartándose de lo mantenido en la instancia, lo rechazó también, utilizando como argumento el que a la fecha de presentación de la demanda ya se hubiese constituido la empresa a la que se encomendó posteriormente el trabajo de los recurrentes tras su cese, y que antes de la finalización del contrato aquélla ya había presupuestado el servicio a la Xunta. Tales circunstancias argüidas en la resolución recurrida en modo alguno permiten descartar la existencia del móvil lesivo, como tampoco lo hacen los argumentos ofrecidos por la demandada en el proceso a quo, que adujo que no podía operar en el caso de autos la garantía de indemnidad invocada por los recurrentes, ya que la demanda de conflicto colectivo no fue formulada por ellos sino por un sindicato y al tiempo de su cese la controversia se encontraba sub iudice, al no haber recaído aún Sentencia que la resolviese.

Y a este respecto hay que tener presente, en primer lugar, que aunque se tratase de una demanda que no se formuló a título personal por los recurrentes, sino que fue promovida por un sindicato, la misma tenía por finalidad la defensa de los intereses de aquéllos, toda vez que pretendía obtener un reconocimiento judicial sobre el carácter laboral de sus contratos. Era, por lo tanto, una controversia jurídica que les afectaba directamente al formar parte del ámbito del conflicto planteado (constituído por todos los veterinarios contratados por la Xunta para trabajar en el programa de sanidad animal al amparo de la Resolución de 3 de marzo de 2000 de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria). Siendo así, la resolución judicial firme que resolviese la demanda planteada podía redundar en la relación jurídica mantenida entre los recurrentes y la Xunta, produciendo efectos de cosa juzgada respecto de los procesos individuales pendientes de resolución o que pudiesen plantearse sobre idéntico objeto por imperativo de lo dispuesto en el art. 158.3 de la Ley de procedimiento laboral (LPL).

En consecuencia, conforme a lo que mantuvimos en nuestra STC 55/2004, de 19 de abril (con relación a la vulneración de la garantía de indemnidad por la represalia empresarial motivada por las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por el Abogado del trabajador en defensa de sus intereses), seguida de la STC 182/2005, de 4 de julio (FJ 8), que aplicó su doctrina, hay que entender que en este caso la garantía de indemnidad ha de extenderse a la formulación de la demanda de conflicto colectivo en cuestión, en tanto en cuanto constituyó una acción del sindicato directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, y como tal, pudo ser motivo de la represalia que los recurrentes denuncian.

En segundo lugar tampoco resulta relevante, como pretende la demandada, la circunstancia de que al tiempo del cese aún no se hubiese resuelto la demanda de conflicto colectivo planteada, ya que, como mantuvimos en las SSTC 196/2000 y 199/2000, de 24 de julio (FFJJ 4 y 5, respectivamente), siguiendo a la precedente STC 14/1993, de 18 de enero, “la doctrina de los despidos radicalmente nulos en cuanto producidos como consecuencia inmediata y directa del ejercicio de un derecho fundamental o de una libertad pública, en este caso del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene su origen en supuestos en los que es posible constatar que el despido tiene lugar, no como consecuencia del sentido de una determinada resolución judicial, sino ya por el mero ejercicio de la acción tendente a la declaración de laboralidad, a la que ya se acusa de trasgresión de la buena fe contractual”. De este modo, con independencia del sentido que pudiese tener la resolución judicial que recayese al respecto en el caso de autos, la conflictividad entre las partes era patente desde el momento en que se presentó la demanda, pudiendo constituir la falta de contratación de los recurrentes, una reacción frente al ejercicio de la acción judicial en defensa de sus derechos laborales, o una respuesta sancionadora de la postura mantenida por ese colectivo con relación a la naturaleza jurídica del vínculo contractual que les unía a la demandada, y que había dado lugar a la actuación de la Inspección de Trabajo (levantamiento de actas de liquidación e infracción por considerar laboral la relación de ese colectivo).

6. A la vista de lo que antecede, hemos de concluir —en coincidencia con lo mantenido por el Juzgado— que los recurrentes acreditaron la existencia de indicios que generaban la razonable sospecha, apariencia o presunción, a favor de la vulneración de su garantía de indemnidad y, presente tal prueba indiciaria, correspondía a la parte demandada probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental, su decisión de cesar a los recurrentes.

En el presente caso, la Administración demandada no acreditó ni alegó en el proceso judicial otras razones justificativas del cese que las de su materialización en la fecha inicialmente prevista y su vinculación a sus facultades de gestión, alegando a este respecto que se prescindió de los recurrentes y se optó por la contratación de una empresa pública por resultar más eficaz para la prestación del servicio. Como ha quedado señalado, la primera de las razones ofrecidas no aleja, por sí sola, las dudas sobre la concurrencia del móvil lesivo denunciado, ya que no explica la decisión de dar por finalizada la relación establecida entre las partes y mantenida durante un largo periodo de tiempo a lo largo de sucesivas campañas de saneamiento ganadero. Tampoco la segunda de las motivaciones dadas resulta admisible ya que, conforme hemos mantenido en precedentes ocasiones, no basta para desvirtuar el indicio de discriminación que la demandada apoye la legitimidad de la decisión en una determinada política empresarial (STC 144/2005, de 6 de junio, FJ 8), o que bajo la cobertura formal del ejercicio de los derechos y facultades empresariales reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo sostenga la ausencia del móvil discriminatorio (SSTC 171/2005, de 20 de junio, FJ 5; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4).

Al no haberlo declarado así el órgano judicial en la Sentencia recurrida, en base a consideraciones que no satisfacen las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental, no reparó —y, consiguientemente, lesionó— el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña María Carmen Pérez Rodríguez y otros y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 23 de julio de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 19 de enero de 2006, dictada en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 3820-2003.

Aunque en mi función de Ponente me he atenido al parecer mayoritario, expresándolo en los términos que constan en la Sentencia, con el respeto que siempre me merecen los criterios de mis colegas, cuando disiento de ellos, hago uso del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC para sostener mi Voto particular discrepante, que paso a fundamentar.

1. En primer lugar creo que la demanda debía haberse inadmitido por falta del correcto agotamiento de la vía judicial previa, incumpliéndose así en ella la exigencia del art. 44.1 a) LOTC. Soy consciente del enfrentamiento de mi postura con la doctrina asentada al respecto en este Tribunal, como ya lo he expresado en mi Voto particular a la STC 171/2005, de 20 de junio, “Boletín Oficial del Estado” de 21 de julio de 2005, citada en al Sentencia a otros efectos (FJ 5).

Creo que cuando frente a una Sentencia de la Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia se interpone un recurso de casación para la unificación de doctrina, y éste es inadmitido, como ocurrió en el presente caso, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la que se propone como de contraste, se está incumpliendo un requisito procesal del recurso de casación, y por tanto desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, y atendida la subsidiariedad del recurso de amparo, se incumple el requisito establecido en este artículo.

No concibo cómo en una adecuada lógica procesal pueda impugnarse la penúltima resolución dictada en el iter procesal previo agotado ante la jurisdicción ordinaria, sin haber impugnado con éxito la última de dicho iter.

Para no alargar en exceso este Voto me remito sin más a lo que expuse sobre el particular en el Voto particular a la STC 171/2005, precitada.

2. Mas aun ateniéndome a la doctrina tradicional, con arreglo a la cual se da por sentada la corrección procesal del recurso, y entrando por tanto en su examen de fondo, también en este aspecto disiento del contenido de la Sentencia en sus dos aspectos fundamentales: a) la proclamación de apreciación de la existencia de indicios de la vulneración del derecho de tutela judicial; y b) el rechazo de la existencia en este caso de una justa causa de la extinción de los contratos ajena a la represión por el ejercicio del derecho de tutela.

3. En primer lugar debo empezar expresando mi preocupación intelectual respecto a la línea jurisprudencial que viene consolidándose en este Tribunal en cuanto a la garantía de indemnidad de los trabajadores, que prácticamente viene convirtiéndose en un derecho fundamental autónomo de éstos, cada vez más desvinculado del derecho fundamental propiamente dicho (en este caso el de tutela judicial efectiva) del que en cada caso concreto pueda manifestarse como contenido. En una línea evolutiva, de la que la actual Sentencia puede considerarse nuevo eslabón, se va alejando cada vez más la tutela de la llamada garantía de indemnidad del derecho fundamental sustantivo con el que dice conectarse.

La peculiaridad del caso actual considero que consiste en centrar el derecho de tutela judicial efectiva, en cuanto base para atribuir a su contenido la garantía de indemnidad de los trabajadores, no en actos propios de éstos de ejercicio de tal derecho fundamental, sino en acciones judiciales beneficiosas para ellos, aunque no ejercitadas directamente por ellos sino por un sindicato.

Saltar del ejercicio personal de la acción al beneficio derivado para los trabajadores de acciones ejercitadas por sindicatos es, me parece, llevar demasiado lejos la base indiciaria para sostener que una determinada conducta empresarial pueda ser expresiva de una represalia contra el trabajador.

Considero que, para poder hablar de represalia por el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, y por tanto para poder atribuir el valor de indicios de dicha represalia a determinados hechos, es necesaria una más concreta personalización de la conducta del trabajador que pueda, en su caso, estimarse reprimida. Sin el previo factor de una conducta personal del trabajador no me parece fundada la apreciación de un indicio de represión del ejercicio de un derecho fundamental por un trabajador.

En el caso actual es el ejercicio de la demanda de conflicto colectivo por un sindicato el centro de gravedad del derecho de tutela judicial efectiva por los trabajadores recurrentes, la base de imputación al ejercicio del derecho de tutela judicial de éstos, en cuanto prius conceptual de la represión de ese derecho por el ente empleador.

Tal base de partida no puedo compartirla.

4. De los dos hechos considerados como indicios de represión por la Sentencia del Juzgado de lo Social: la denuncia ante la Inspección de Trabajo y la demanda de conflicto colectivo, nuestra Sentencia viene a aceptar la virtualidad del primero, en cuanto no lo rechaza de forma inequívoca, y acepta de modo terminante la del segundo. Creo conveniente dedicar una consideración separada a cada uno de ellos.

En cuanto a las denuncias ante la Inspección de Trabajo (y al margen de que en este caso nuestra Sentencia —FJ 5— admita el posible cuestionamiento de su existencia por la modificación del hecho probado sexto del relato fáctico de la Sentencia de instancia por la de suplicación) creo que, si somos coherentes con nuestra doctrina sobre la no referencia del art. 24 CE a las actuaciones administrativas (por todas, STC 103/1996, de 11 de junio, FJ 3, y ATC 136/2001, de 31 de mayo) la hipotética represalia por denuncias de tal signo no puede conectarse con el derecho de tutela judicial efectiva; lo que en modo alguno supone la intranscendencia jurídica de una conducta ilícita, sino simplemente su desvinculación del derecho fundamental referido, y su acantonamiento en el plano de la legalidad ordinaria. Creo que, si la garantía de indemnidad de los trabajadores lo es en relación con posibles represalias por ejercicio de derechos fundamentales, en este caso del de tutela judicial efectiva, los hechos susceptibles de ser considerados indiciarios de la vulneración del derecho fundamental deben tener conexión más o menos inmediata con éste, y no con actuaciones no relacionadas con ese derecho. Lo contrario supone, a mi juicio, llevar la garantía de indemnidad en cuanto contenido de un derecho fundamental más allá del ámbito propio del derecho fundamental del que se dice ser contenido.

Por tanto, y al margen de la más o menos feliz argumentación de la Sentencia recurrida sobre el particular, creo que en este caso la denuncia ante la Inspección de Trabajo, aun en el negado supuesto [téngase en cuenta al respecto la ya aludida modificación del hecho probado sexto de la Sentencia de instancia por la de suplicación aquí recurrida, y la necesaria vinculación de los hechos probados que nos impone el art. 44.1 b) LOTC] de que los recurrentes hubieran sido los denunciantes, carecería de valor indiciario de una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, aunque pudiera, en su caso, tenerlo de una actividad de represalia.

5. Quedaría así como único indicio a valorar en el juego de la distribución de la carga probatoria en estos casos según nuestra jurisprudencia el del ejercicio de la demanda de conflicto colectivo afectante a la situación de los demandantes por la Confederación Intersindical Galega.

Sobre el particular no comparto la valoración dada por nuestra Sentencia a tal hecho, en cuanto base de referencia del derecho de tutela judicial efectiva de los trabajadores demandantes de amparo.

Me remito a lo ya expuesto en el apartado 3 de este Voto.

6. Si, pues, en mi criterio no existen indicios de la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva de los demandantes y, siempre siguiendo nuestra doctrina sobre distribución de la carga de la prueba en estos casos, falta la base para exigir del ente empleador la necesidad de desvirtuación de tales indicios.

Pero es que además en este caso y según las alegaciones del ente empleador demandado en este amparo, examinadas a la luz de las actuaciones, creo que existe una prueba convincente para apreciar que la extinción de los contratos de los actores y la no renovación de los mismos se ha debido a una causa seria, ajena por completo a cualquier consideración de represalia por el ejercicio del derecho fundamental de tutela, si es que se hubiera dado tal ejercicio por parte de los demandantes.

La aplicación de la cláusula de la temporalidad de los contratos, o lo que es igual, la finalización de éstos en la fecha pactada, que, como se dice en nuestra Sentencia —FJ 4—, puede no ser siempre dato definitivo para “neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de derechos fundamentales”, que pudiera haberse aportado, creo que en este caso viene justificada por una opción de gestión del servicio de otro modo, en razón de una circunstancia perfectamente objetiva.

Considero convincentemente acreditado por la parte demanda en el proceso judicial y ante este Tribunal, que la adjudicación de los servicios de saneamiento ganadero de la Xunta de Galicia para el año 2002 a una empresa pública como Tragsa, prescindiendo de los servicios que venían prestando los recurrentes como veterinarios en precedentes campañas, no tuvo por móvil discriminarlos con motivo de la reclamación de sus derechos, sino que, por el contrario, encuentra razonable justificación en el específico contexto en el que los hechos se desarrollaron.

En este sentido hay que tener en cuenta que, tal y como se alegó y acreditó por la demandada en el proceso de instancia (folios 172, 179 y 180 de las actuaciones), la campaña de saneamiento ganadero del 2002 atendía a un específico y concreto objetivo, dado que a los problemas derivados de la aparición de focos de fiebre aftosa y de peste porcina clásica se había unido la aparición de la enfermedad de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Debido a ello el programa de sanidad de ese año tenía una serie de prioridades y debía cumplir una estrategia concreta, en coordinación con las políticas emprendidas tanto a nivel nacional como en la Unión Europea, sobre todo, para controlar y combatir la mencionada EEB. Y para llevarlo a cabo, la parte demandada encomendó con fecha de 3 de enero de 2002 a Tragsa, empresa pública que ya venía colaborando con la Xunta en la lucha contra la EEB en el año anterior, la prestación de los servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal para el año 2002, previa aceptación del presupuesto que la citada empresa le había realizado con fecha de 21 de diciembre anterior.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, resulta evidente que no cabe calificar la actuación discutida (cese de los actores al concluir el último de sus contratos y adjudicación de los servicios del programa de sanidad animal a Tragsa) como de decisión precipitada e injustificada, que enmascaraba simplemente un móvil inconstitucional, como mantienen los recurrentes. Todo lo contrario, la parte demandada ha acreditado la razonabilidad de su decisión al encargar la campaña del 2002 a una empresa pública que ya venía colaborando con ella, tenía amplia experiencia en el sector, y le ofrecía un sistema integral de prestaciones y unos medios que permitían afrontar las necesidades concretas del programa de sanidad de ese año (como la realización de test de detección de la enfermedad EEB, retirada de reses muertas, gestión informática integral en coordinación con otras comunidades autónomas, etc.).

7. Por todo lo dicho, y con independencia de la calificación jurídica que el cese de los recurrentes pueda merecer desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, creo que debíamos haber desestimado la demanda de amparo, al no existir indicios de que la decisión empresarial cuestionada haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se alega.

En tal sentido dejo expresado mi Voto.

Madrid, a diecinueve de enero de dos mil seis.

Voto particular que formulan los Magistrados don Javier Delgado Barrio y don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3820-2003, avocado al Pleno.

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de nuestros compañeros, que ha dado lugar a la Sentencia dictada en estos autos, hemos de manifestar nuestra discrepancia respecto del razonamiento contenido en su fundamento jurídico 6 y, por consecuencia, del pronunciamiento estimatorio del amparo que creemos debió ser denegado.

Admitimos que, efectivamente, ha de apreciarse la existencia de un panorama indiciario con virtualidad bastante para crear una razonable apariencia de vulneración de la garantía de indemnidad, desplazándose así a la Administración demandada la carga de probar la legitimidad de la causa de su decisión.

Entendemos, sin embargo, que en este caso se ha acreditado cumplidamente la razonabilidad del cese litigioso, que resultaría así carente de todo matiz de lesión al derecho fundamental invocado, dado que aquél obedeció a causas totalmente extrañas a la vulneración alegada.

En efecto, como ha acreditado la parte demandante, la adjudicación de los servicios de saneamiento ganadero de la Xunta de Galicia para el año 2002 a una empresa pública como Tragsa, prescindiendo de los servicios que venían prestando los recurrentes como veterinarios en precedentes campañas, no tuvo su origen en una discriminación por motivo de la reclamación de sus derechos, sino que, por el contrario, encuentra razonable justificación en el específico contexto en el que los hechos se desarrollaron.

En este sentido hay que tener en cuenta que, tal y como se alegó y acreditó por la demandada (folios 172, 179 y 180 de las actuaciones), la campaña de saneamiento ganadero del 2002 atendía a un específico y concreto objetivo, que la singularizaba frente a las precedentes, dado que, a los problemas derivados de la aparición de focos de fiebre aftosa y de peste porcina clásica, se había unido la aparición de la enfermedad de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Debido a ello, el programa de sanidad de ese año tenía una serie de prioridades y debía cumplir una estrategia concreta, en coordinación con las políticas emprendidas tanto a nivel nacional como en la Unión Europa, sobre todo, para controlar y combatir la mencionada EEB. Y para llevarlo a cabo la parte demandada encomendó con fecha de 3 de enero de 2002 a Tragsa, empresa pública que ya venía colaborando con la Xunta en la lucha contra el EEB en el año anterior, la prestación de los servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal para el año 2002, previa aceptación del presupuesto que la citada empresa le había realizado con fecha de 21 de diciembre anterior.

Teniendo en cuenta el anterior contexto resulta evidente que no cabe calificar la actuación discutida (cese de los actores al concluir el último de sus contratos y adjudicación de los servicios del programa de sanidad animal a Tragsa) como decisión precipitada e injustificada que enmascaraba simplemente un móvil inconstitucional, como mantienen los recurrentes. Todo lo contrario, la parte demandada ha acreditado la razonabilidad de su decisión al encargar la campaña del 2002 a una empresa pública que ya venía colaborando con ella, tenía amplia experiencia en el sector, y le ofrecía un sistema integral de prestaciones y unos medios que permitían afrontar las necesidades concretas del programa de sanidad de ese año (como la realización de test de detección de la enfermedad EEB, retirada de reses muertas, gestión informática integral en coordinación con otras Comunidades Autónomas, etc.).

Estimamos, en consecuencia, que debió denegarse el amparo.

Y en este sentido, reiterando el respeto que debemos a nuestros compañeros, emitimos el presente Voto particular.

Madrid, a diecinueve de enero de dos mil seis.

[IBI1]¿¿Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suarez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrevieja, y a la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Lorente, en nombre y representación de la sociedad limitada Desarrollo y Tecnología de Centros Vacacionales (antec. 5)

SENTENCIA 17/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:17

Recurso de amparo 6707-2001. Promovido por el Ministerio Fiscal frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Tarragona dictados en grado de apelación de un proceso de divorcio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: intervención del Fiscal en el acto de exploración de menores en pleito de familia; incidente de nulidad de actuaciones.

1. La negativa de la Sala a permitir la intervención del Ministerio Fiscal en la exploración de las menores lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del Ministerio Fiscal como defensor en el proceso del interés superior de las menores [FJ 5].

2. El órgano judicial no puede oponer la doctrina de los actos propios a la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión con base en la supuesta inactividad del Fiscal en la primera instancia [FJ 5].

3. La indefensión que se invoca por el Fiscal trasciende el mero interés procesal de éste como parte, pues afecta al interés público y al interés prevalente de las menores [FJ 5].

4. Es necesario permitir su intervención efectiva en la exploración, a fin de que el Fiscal pueda personalmente oír e interrogar a las menores, para conocer si éstas expresan con libertad su opinión [FJ 5].

5. Este Tribunal ha venido admitiendo la legitimación del Ministerio Fiscal para denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del propio Ministerio Fiscal en su condición de parte procesal en el proceso a quo [FJ 4].

6. No cabe tildar de incongruente a la Sentencia por limitarse a dejar constancia de la protesta del Fiscal [FJ 3].

7. No cabe tachar de manifiestamente improcedente el incidente de nulidad por incongruencia omisiva promovido al actuar en la creencia de que su protesta en el acto de la vista equivalía a reproducir y reiterar los argumentos ya expuestos con anterioridad ante la Sala para sustentar la queja de indefensión [FJ 3].

8. La estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho y la nulidad de los Autos toda vez que las dos menores afectadas por la exploración en el proceso matrimonial ya son mayores de edad por lo que carece de sentido retrotraer las actuaciones [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6707-2001, promovido por el Ministerio Fiscal contra las providencias dictadas el 16 y 26 de noviembre de 2001 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, y contra las resoluciones judiciales que las precedieron y de las que traen causa, recaídas en el recurso de apelación núm. 618-2000, interpuesto contra la Sentencia dictada en el juicio de divorcio núm. 21-2000 por el entonces Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10 de Tarragona, hoy Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2001 se interpuso el recurso de amparo al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, que trae causa de los siguientes hechos:

a) Don Juan Carlos Duch Martorell promovió demanda de divorcio y subsidiariamente de separación contra su esposa doña Judith Sans Martí, de la que correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10 de Tarragona en autos registrados con el núm. 21-2000. Interesaba también en su demanda el Sr. Duch, entre otras medidas, que se le atribuyera la custodia de las dos hijas menores habidas en el matrimonio, nacidas el 5 de octubre de 1984 y el 22 de agosto de 1985.

De la demanda se dio traslado a la esposa demandada y al Ministerio Fiscal. Este contestó la demanda el 25 de febrero de 2000, interesando en otrosí que se recibiera el pleito a prueba y que como prueba testifical se oyera a las hijas menores, de conformidad con el art. 92 del Código civil. El demandante interesó igualmente la exploración de sus hijas menores, que se celebró oportunamente ante el Juez, sin asistencia de las partes ni de sus Procuradores y Abogados, ni del Ministerio Fiscal. Concluido el periodo de prueba se celebró la vista, a la que no asistió el Ministerio Fiscal y en la que el demandante interesó que se diera traslado del acta que documentó la exploración las hijas, a lo que no se accedió por el Juez, “por estricto respeto a la intimidad y confidencialidad de las menores”.

El 20 de octubre de 2000 el Juzgado dictó Sentencia en la que estimó en parte la demanda, declarando la separación de los cónyuges y disponiendo que las dos hijas menores quedaran en la compañía y bajo la custodia de su madre.

b) Por la representación del Sr. Duch se interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona (rollo de sala núm. 618-2000). El apelante interesó que se recibiera a prueba el pleito y solicitó la práctica —entre otros medios de prueba— de una nueva exploración de las menores, a fin de que manifestaran con qué progenitor estaban viviendo, a la vista de que una de ellas lo estaba haciendo con el apelante, en casa de la abuela paterna. En providencia de 19 de enero de 2001 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona acordó dar traslado a la representación de la esposa apelada y al Ministerio Fiscal de la solicitud de prueba deducida por el apelante, a fin de que en el plazo de tres días alegaran lo que conviniera a su derecho. La representación procesal de la esposa se opuso a la práctica de la exploración de las menores. El Fiscal, evacuando el traslado conferido, indicó que en función del cambio de circunstancias que parecía deducirse del escrito del apelante, según el cual una de las hijas residía con el padre en el domicilio de su abuela paterna en Tarragona, “y que la Sala ponderará con mejor criterio, parece oportuno conocer de alguna manera la opinión actual de ambas menores (ya por exploración directa, ya por la emisión de informe por los órganos adecuados) acerca de su situación de convivencia con uno y otro progenitor, del régimen de visitas y de las permanencia o no de ambas hermanas en un mismo domicilio”.

c) Por Auto de 12 de marzo de 2001 la Sala acordó la exploración de las menores, señalando día y hora para efectuarla. Acordó igualmente la exhibición a las partes del acta que en su día se levantó como consecuencia de las exploraciones practicadas ante el Juzgado de Primera Instancia. La exploración se practicó en la fecha señalada, manifestando la hija pequeña su deseo de seguir viviendo con su madre y la mayor que deseaba continuar viviendo con su padre. Por providencia de 22 de marzo de 2001 la Sala acordó poner de manifiesto las correspondientes actas a las partes, por término de cuatro días. Entretanto, por Auto de medidas cautelares de urgencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Tarragona de 20 de marzo de 2001 se acordó que ambas menores quedasen bajo la guarda y custodia del padre.

d) El 23 de marzo de 2001 el Fiscal dirigió escrito a la Sala formulando protesta por haberse impedido y negado inmotivadamente la presencia e intervención de la representación del Ministerio Fiscal en la práctica de las exploraciones de las menores y solicitando que se declarase su nulidad en virtud del art. 238.3 LOPJ, así como que se efectuase un nuevo señalamiento para llevarlas a cabo con la efectiva intervención de dicho Ministerio. Alegaba el Fiscal que se había vulnerado “el derecho de audiencia legítimo que detalla el art. 229.2 LOPJ de esta parte a intervenir en la práctica de las exploraciones, produciéndose indubitada indefensión del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones. Funciones que, en las causas de separación, nulidad y divorcio, han sido desgranadas por la Circular de la Fiscalía General del Estado de 15 de diciembre de 1986 concretándose, en el presente caso, en la obligada presencia del Ministerio Fiscal en las exploraciones de los menores, cuidando que la exploración del menor no sea confundida con un interrogatorio testifical y sí sea vehículo idóneo para el ejercicio del derecho a ser oído que el art. 9 de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, confiere al menor. Funciones que devienen de imposible cumplimiento si, como en el presente caso, se impide la presencia del Ministerio Fiscal en la exploración”.

e) Por Auto de 17 de abril de 2001 la Sala acordó no haber lugar a declarar la nulidad solicitada por el Fiscal, sin perjuicio de tener por formulada su protesta. Razonó la Sala que, sin perjuicio de que las exploraciones no habían sido solicitadas por el Fiscal, sino por el apelante, ninguna irregularidad procesal se cometió por haber sido practicadas sin asistencia de las partes; no ofrece duda que el art. 229.2 LOPJ establece una regla general, pero no impide que las pruebas puedan practicarse con carácter reservado, sin perjuicio de que, además, se trataba de practicar una diligencia, como la exploración de las menores, que no constituye ninguno de los medios de prueba señalados en el art. 578 de la Ley de enjuiciamiento civil (de 1881), ni puede equipararse a la prueba testifical; se trata de un medio de prueba que se lleva a cabo en interés y beneficio de las propias menores, a fin de conocer realmente su actitud y situación ante el conflicto surgido entre sus progenitores, que va a tener una gran e importante trascendencia en ellas; justamente para proteger ese interés, deben intentarse minimizar los efectos negativos de la exploración, adoptando las necesarias medidas para que la misma pueda realizarse en un entorno adecuado, con el respeto proporcionado a su sensibilidad e intimidad, por lo que era incuestionable que ninguna infracción se cometió con la práctica de la exploración de forma reservada, esto es, sin la asistencia de las partes, cuya presencia supondría además una falta de libertad nada deseable para las menores, a las que ya aturde el mero hecho de comparecer en un Juzgado. Se razonaba igualmente en el Auto que, al haberse dado vista de las actas de las exploraciones al Ministerio Fiscal, ninguna indefensión se le había ocasionado. Por otra parte, la pretensión de nulidad se había deducido fuera del cauce procesal adecuado, pues no se había recurrido ni el Auto de 21 de marzo de 2001 en el que se declaraba haber lugar a las exploraciones, pero sin acordar que se citara a las partes para intervenir en ellas, ni la providencia en la que se acordó poner de manifiesto las actas. Por último se argumenta que la actuación del Fiscal es contraria a la doctrina de los actos propios, toda vez que en la primera instancia, en la que no sólo se practicaron las exploraciones de forma reservada por el Juez, sino que además no se pusieron de manifiesto a las partes los resultados de las mismas, el Ministerio Fiscal no instó la nulidad, ni recurrió la decisión del Juez que había denegado la petición del demandante de que se diera traslado de las exploraciones, ni alegó nada al respecto; por el contrario, cuando en la segunda instancia se pone de manifiesto el resultado de las exploraciones practicadas, no quedando en plica cerrada como se hizo en la primera, se alega indefensión por el Ministerio Fiscal.

f) El Fiscal interpuso recurso de reposición contra el Auto de 17 de abril de 2001. Tras señalar que la legitimación del Ministerio Fiscal en los procesos de separación y nulidad matrimonial y de divorcio, siempre que alguno de los cónyuges o los hijos sean menores, se ha atribuido legalmente para defender los intereses de éstos, subrayó que la exploración no es, como reconoce el propio Auto recurrido, una prueba testifical, sino una diligencia que se lleva a cabo en beneficio de los menores, para conocer su parecer en cuanto a las medidas que les puedan afectar. La exploración debe realizarse en forma reservada para no coartar la libertad de los menores a la hora de manifestar su parecer, pero ello no supone la exclusión de la parte que por disposición legal asume la función de defender los intereses del menor, que es el Ministerio Fiscal, cuya posición es diferente de la de los progenitores, que sí pueden condicionar la libertad de los menores a la hora de expresar su parecer. El posterior traslado del acta de exploración de los menores al Fiscal no evita la indefensión material, dado que no es lo mismo conocer el resultado de una exploración que poder intervenir en su práctica. Negó asimismo el Fiscal haber ido contra sus propios actos, pues el Auto en el que se acordaba la exploración de las dos menores constituía una citación explícita, por lo que no le correspondía la carga de recurrirlo, pues no expresaba motivación alguna que excluyera la intervención del Fiscal en la exploración. Al haberse impedido su intervención, concluía el Fiscal, la exploración de las menores es nula, sin que el traslado de su resultado pueda subsanar la invalidez radical de la misma.

Por Auto de 5 de junio de 2001 la Sala desestimó el recurso de reposición reiterando los argumentos expuestos en el Auto recurrido.

g) En la vista del recurso de apelación, celebrada el 13 de septiembre de 2001, el Ministerio Fiscal formuló protesta “por vulneración de derechos al amparo de los arts. 24 y 124 de la Constitución para un posible recurso posterior de amparo”, protesta de la que se dejó constancia en el acta.

h) El 27 de septiembre de 2001 la Sala dictó Sentencia estimando parcialmente el recurso de apelación, revocando en parte la Sentencia apelada y disponiendo que las menores quedaran en compañía y bajo la guardia y custodia del padre, como ya lo venían haciendo en virtud del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Tarragona de 20 de marzo de 2001. La Sentencia fue notificada al Fiscal el día 26 de octubre de 2001.

i) El 20 de noviembre de 2001 el Fiscal promovió incidente de nulidad de actuaciones, ex art. 240.3 LOPJ contra la Sentencia dictada en apelación. Fundó su pretensión en la incongruencia omisiva en que a su juicio incurría la Sentencia “al no pronunciarse ésta sobre la protesta que formuló el Ministerio Fiscal en el acto de la vista de la vulneración del art. 24 de la Constitución en relación con el art. 124 del mismo Texto Legal, invocación que es recogida en el antecedente de hecho 2º de la Sentencia, pero sobre la cual el Tribunal no ha dado la oportuna respuesta”.

Por providencia de 19 de noviembre de 2001, notificada al Fiscal el 23 de noviembre de 2001, la Audiencia Provincial acordó no admitir a trámite el incidente de nulidad “en tanto la Sentencia dictada por esta Sala no se trata de una resolución que no sea susceptible de recurso, ex art. 240 LOPJ”.

j) El 23 de noviembre de 2001 el Fiscal interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, en el que alegó que el defecto que se denunciaba (no permitirse la intervención del Ministerio Fiscal en la exploración de las menores) no era un vicio in iudicando, sino un vicio in procedendo, por cuanto supone un quebrantamiento de las garantías previstas en el art. 24 CE, por lo que sólo procedería el recurso por infracción procesal, si bien la disposición final decimosexta de la LEC no permite interponer de forma autónoma recurso por infracción procesal, esto es, sin formular a su ver recurso de casación, contra Sentencias que no estén comprendidas en los números 1 y 2 del art. 477 LEC (procesos civiles para la tutela de derechos fundamentales o de cuantía superior a 25 millones de pesetas), por lo que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona no es susceptible de recurso alguno, debiendo repararse la vulneración denunciada por el remedio extraordinario previsto en el art. 240.3 LOPJ y admitirse a trámite el incidente de nulidad promovido frente a la misma.

Por providencia de 26 de noviembre de 2001 (notificada el 29 de noviembre) la Audiencia Provincial de Tarragona declaró no haber lugar a admitir el recurso de reposición del Fiscal, toda vez que no cabe recurso alguno contra la resolución que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones. Sin perjuicio de ello se advierte que no existe incongruencia omisiva alguna en la Sentencia, pues el Ministerio Fiscal no hizo ninguna petición en el acto de la vista, sino que se limitó a formular protesta, que se hizo constar en el acta, por vulneración de derechos ex arts. 24 y 124 CE para un posible posterior recurso de amparo y dicha protesta se recogió en el antecedente de hecho segundo de la Sentencia.

2. Antes de exponer cómo la actuación de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona ha supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que se denuncia, se detiene el Fiscal en razonar en su demanda de amparo que se ha producido el correcto agotamiento de la vía judicial previa y que la demanda se ha presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. En este sentido expone el Fiscal, en primer lugar, que contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2001 no cabía recurso de casación. Por ello, dice, fue procedente promover incidente de nulidad de actuaciones achacando a la Sentencia incongruencia omisiva e indefensión, sin que pueda calificarse dicho incidente como un remedio o recurso manifiestamente improcedente, pues, aunque la Sala había rechazado en Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001 la queja de indefensión del Fiscal, en la posterior vista de la apelación el Fiscal reiteró su petición, para dar otra oportunidad al órgano judicial de reparar lo que consideraba una lesión de derechos fundamentales y, para hacerlo, formuló protesta con invocación del derecho protegido en el art. 24.1 CE, ya que la Sala conocía sobradamente los argumentos del Fiscal, que los había expuesto anteriormente por escrito.

En cuanto a la cuestión de fondo, se alega en la demanda de amparo que la negativa de la Sala a admitir la intervención del Ministerio Fiscal en la exploración de las menores, con el argumento de que la exploración no había sido interesada por el Fiscal, sino por el demandante y de que así convenía al interés de aquéllas y a la preservación de su intimidad, vulnera el derecho del Ministerio Fiscal a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que alcanza al propio interés de las menores a quienes el Fiscal había de defender.

Sostiene el Fiscal, en primer lugar, que, en contra de lo que se afirma en los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001, sí que había interesado en la primera instancia la exploración de las menores, aunque no fue citado para asistir a ella. El hecho de que no recurriera la no citación en primera instancia no es obstáculo para que deba ser autorizado a presenciar la exploración acordada en apelación. Sin perjuicio de que la Audiencia Provincial no estuviera conforme con la intensidad de la actuación del Ministerio Fiscal en la primera instancia, lo cierto es que, por la especial posición que ocupa, la cuestión no se puede resolver desde el punto de vista de la doctrina de los actos propios, sino como una cuestión de interés público y de terceros (en este caso en el de las menores), que transciende al puro interés de parte. El Ministerio Fiscal no actúa un interés propio; siendo necesaria su intervención, desde que la pide ha de concedérsele en beneficio de las menores. En los procedimientos de separación matrimonial o de divorcio en los que están implicados menores el paso del tiempo tiene mucha importancia y puede exigir un cambio de postura en la actuación de las partes y del Ministerio Fiscal. La indefensión sufrida ha de considerarse material y real (STC 149/1998), porque ha producido un efectivo menoscabo del derecho de defensa de las menores por parte del Ministerio Fiscal, que es a quien la Ley encomienda esta función, sin que en definitiva se pueda saber la trascendencia final de la ausencia del Fiscal en la exploración de aquéllas, pues lógicamente no es posible construir una situación que no pudo ser (la exploración en presencia del Fiscal y los efectos de la actuación de éste), pero sí es claro que la Sentencia de apelación varió la situación de las menores, que, de ser entregadas al cuidado de la madre por el Juzgado, han pasado al del padre, y que en el acto de la exploración el Fiscal habría formulado preguntas y formado criterio, cosa que le fue vedado. Ello sucedió en un procedimiento, como el de separación y divorcio, en el que es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal siempre que alguno de los interesados sea menor (art. 749.2 LEC), lo que es acorde con la función de defensor de los menores y desvalidos que atribuye al Fiscal el art. 3, aps. 6 y 7, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, y con el hecho de que el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, otorgue a los menores el derecho a ser oídos en los procedimientos en que estén implicados, cuidando de preservar su intimidad. Por ello resulta razonable que en estos procedimientos puedan los Tribunales celebrar las vistas a puerta cerrada y acordar que las actuaciones sean reservadas. El art. 754 LEC permite en efecto celebrar las audiencias de menores a puerta cerrada y de manera reservada, pero ello no puede entenderse referido al Ministerio Fiscal, porque la defensa del menor quedaría mediatizada o incompleta si hubiera de hacerse por un Fiscal que no ha podido estar presente y observar in situ al menor cuando declara, ni hacerle preguntas para averiguar si realmente está expresándose con libertad o si lo hace guiado por influencias extrañas, por timidez o por otros motivos.

No basta –continúa el Ministerio Fiscal– que el acta de la exploración sea conocida por el Fiscal una vez practicada, porque precisamente al no ser la exploración una declaración testifical no tiene aquélla porqué transcribir, ni puede, todo lo dicho o expresado por el menor, sino que más bien transcribe lo apreciado por quien ha estado presente en la exploración; son sus impresiones lo que tiene interés no tanto lo dicho literalmente. Que la Ley no afirme de manera explícita que el Fiscal ha de estar presente e intervenir en las exploraciones (cosa que sí decía para el convenio matrimonial la disposición adicional sexta de la Ley 30/1981) es algo innecesario, porque la misma misión del Fiscal de defensor del menor en el procedimiento interviniendo de manera preceptiva en él (art. 749.2 LEC) convierte en obvia su participación en diligencia tan importante como es la exploración de los menores, y su ausencia sería incomprensible. Es más, la ausencia del Fiscal en el acto de exploración no sólo impide a éste ejercer plenamente su función, sino que, precisamente por ello, causa también indefensión al menor que se ve privado del apoyo que el legislador ha querido darle. No otra es la razón por la cual en los procesos en que están en juego directamente los intereses de los menores, como ocurre en los de separación y divorcio, en los que se ventilan medidas tales como su custodia por uno u otro progenitor, que pueden no tener intereses coincidentes con los de los hijos, se llama como parte (imparcial) al Ministerio Fiscal, que, al no tener interés propio, puede realmente actuar en beneficio del menor, a diferencia de los padres que, velando por sus propias apetencias, pueden perjudicar la verdadera voluntad o necesidades del menor.

Por todo ello el Fiscal interesa que se le otorgue el amparo, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, en consecuencia, que se declare la nulidad de todas las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial desde que el Fiscal fue notificado del señalamiento de la exploración de las menores acordada en apelación, para que, reponiendo la Audiencia las actuaciones a aquel momento procesal, autorice al Ministerio Fiscal para estar presente e intervenir en las exploraciones de las menores.

3. Mediante providencia de 18 de septiembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Tarragona a fin de que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 618-2000 y de los autos de procedimiento de divorcio núm. 21-2000, interesándose al propio tiempo que el Juzgado emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Mediante diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios interesados y se dio vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, único personado en este proceso constitucional, para formular alegaciones por plazo de veinte días, de conformidad con el art. 52 LOTC.

5. Por escrito presentado el 14 de noviembre de 2002 el Fiscal interesó que se tuvieran por reproducidos los fundamentos y la solicitud contenidos en su demanda, señalando únicamente que, aunque no consta en acta la negativa de la Audiencia Provincial de Tarragona a que el Fiscal pudiera presenciar la exploración de las menores, sí que consta (folios 41 y 42 del rollo de apelación) que las exploraciones se realizaron a presencia exclusivamente de los Magistrados que formaban la Sala.

6. Por providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra las providencias dictadas el 16 y 26 de noviembre de 2001 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, y contra las resoluciones judiciales que las precedieron, recaídas en el recurso de apelación núm. 618-2000. No obstante, es preciso observar que la queja del Ministerio Fiscal se refiere a la indefensión que alega haber padecido durante la sustanciación del recurso de apelación, lesión que se consumó con la Sentencia firme que puso fin a dicha alzada y contra la que el Fiscal promovió un incidente de nulidad del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que se corresponde con el actual art. 241 LOPJ), inadmitido por la providencia de 16 de noviembre de 2001, confirmada por la posterior providencia de 26 de noviembre de 2001, que inadmite el recurso de reposición interpuesto por el Fiscal.

Se aduce en la demanda de amparo para sustentar la queja, en síntesis, que la negativa de la Sala a permitir la intervención del Ministerio Fiscal en la exploración de las menores vulnera el derecho del Ministerio Fiscal a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que alcanza al propio interés de las menores, que el Fiscal ha de defender. Por ello interesa que se declare la nulidad de todas las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial desde que el Fiscal fue notificado del señalamiento de la exploración de las menores acordada en apelación, para que, reponiendo la Audiencia las actuaciones a aquel momento procesal, autorice al Ministerio Fiscal a intervenir en la exploración.

2. Antes de examinar la queja formulada por el Ministerio Fiscal es preciso analizar si la demanda de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC, pues de no ser así quedaría incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

En tal sentido debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite, de forma que la comprobación de que concurren los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, incluso de oficio, pudiendo dar lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 2, 29/2004, de de 4 de marzo, FJ 2, y 204/2005, de 18 de julio, FJ 2).

3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Ministerio Fiscal promovió el 20 de noviembre de 2001 incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ contra la Sentencia dictada en apelación (que le había sido notificada el 26 de octubre anterior), con fundamento en la pretendida incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia al limitarse a dejar constancia en su relato de antecedentes de la protesta formulada por el Fiscal en el acto de la vista del recurso de apelación por vulneración los arts. 24 y 124 CE, sin pronunciarse sobre dicha protesta.

Ciertamente, la procedencia del incidente de nulidad resultaba dudosa en el presente caso, pues de las actuaciones no se desprende que el Ministerio Fiscal formulase en el acto de la vista de la apelación pretensión ni petición alguna en relación con la exploración de las menores, sino que se limitó a formular protesta por vulneración de los arts. 24 y 124 CE a efectos de interposición de un posible recurso de amparo, protesta de la que se dejó constancia en el acta y se recogió luego en la propia Sentencia que resuelve el recurso de apelación. En consecuencia, no cabe tachar a la Sentencia de incongruente, pues para que exista ese defecto es necesaria, en primer lugar, “la constatación del efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal” (STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4, por todas), para poder verificar si, habiendo sido planteada la cuestión, el órgano judicial ha dejado la misma imprejuzgada o sin respuesta. Los órganos judiciales vienen obligados a dar respuesta a las pretensiones que hayan sido deducidas oportunamente en el proceso, sin que pueda confundirse una pretensión con una protesta, de la que basta dejar constancia en autos, y cuya finalidad no es otra que invocar la pretendida vulneración de derechos legales o constitucionales, a fin de que la parte pueda en un posterior recurso ante la jurisdicción ordinaria o en el recurso de amparo [art. 44.1 c) LOTC] justificar que no se aquietó a la decisión judicial que considera lesiva para sus derechos o intereses legítimos.

Lo expuesto no conduce, sin embargo, a apreciar en el presente caso que el incidente de nulidad promovido contra la Sentencia firme recaída en apelación deba considerarse manifiestamente improcedente y, en consecuencia, extemporáneo el recurso de amparo, por las razones que se expresan a continuación.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso o remedio procesal, la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, y 3/2005, de 17 de enero, FJ 3). Por ello, también hemos declarado que los recursos o remedios procesales, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para acudir al amparo que establece el art. 44.2 LOTC si de las circunstancias del caso se desprende que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio (entre otras, SSTC 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 11; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

En el presente caso, es evidente que no cabe apreciar que el incidente de nulidad instado por el Ministerio Fiscal obedeciera a un ánimo dilatorio en su formulación. De las actuaciones se colige que el Ministerio Fiscal entendía que la Audiencia Provincial, pese a que ya había rechazado en los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001 su queja de indefensión por no permitirle intervenir en la exploración de las menores, debía haberse pronunciado de nuevo sobre esta cuestión al hilo de la protesta formulada por el Fiscal en el acto de la vista, que se hizo constar en acta a los efectos de la interposición de un posible recurso de amparo. Si bien es cierto, como ya ha quedado expuesto, que no cabe tildar de incongruente a la Sentencia por limitarse a dejar constancia de la protesta del Fiscal, tampoco cabe tachar de manifiestamente improcedente el incidente de nulidad por incongruencia omisiva promovido por éste, que actuó en la creencia de que su protesta en el acto de la vista equivalía a reproducir y reiterar los argumentos ya expuestos con anterioridad ante la Sala para sustentar la queja de indefensión, para dar al órgano judicial una nueva oportunidad de reparar la lesión del art. 24.1 CE que entendía habérsele ocasionado, considerando que no era suficiente con que la Sentencia dejase constancia de la protesta, sino que se requería una respuesta expresa sobre la cuestión de la intervención del Fiscal en la exploración de las menores.

Por tanto, no cabe tener por extemporánea la demanda de amparo, pues aunque el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 16 de noviembre de 2001 de inadmisión a trámite del incidente de nulidad sí resulta manifiestamente improcedente, toda vez que el art. 240.3 in fine LOPJ, a la sazón aplicable, establecía –como establece el actual art. 241.1, tercer párrafo, LOPJ– que “la resolución en la que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno”, sucede que pese a todo el Ministerio Fiscal ha presentado la demanda de amparo dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la citada providencia por la que se inadmite el incidente de nulidad promovido contra la Sentencia firme recaída en apelación. En consecuencia, debe ser objeto de enjuiciamiento en este proceso constitucional tanto la Sentencia, en la que se consumaría la indefensión denunciada por el Fiscal durante la tramitación de la apelación, como los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001, que rechazaron la queja del Fiscal, por la negativa de la Sala a permitir la intervención de éste en la exploración de las menores.

4. La legitimación para recurrir en amparo que el art. 162.1 b) CE atribuye al Ministerio Fiscal, y que aparece igualmente recogida en el art. 46.1 b) LOTC, se configura, según tuvimos ocasión de señalar en la STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 1, “como un ius agendi reconocido a este órgano en mérito a su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el art. 124.1 de la norma fundamental. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha venido admitiendo la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer recurso de amparo no sólo en defensa de derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también para denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del propio Ministerio Fiscal en su condición de parte procesal en el proceso a quo (así, SSTC 148/1994, de 12 de mayo, y 256/1994, de 26 de septiembre).

En el caso que nos ocupa conviene precisar que el Ministerio Fiscal interpone el recurso de amparo en su carácter de parte en el proceso judicial correspondiente y a su vez en su calidad de defensor de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. Así resulta inequívocamente de la demanda de amparo, por cuanto se indica que no es sólo el Ministerio Fiscal quien ha podido ver vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sino también las hijas menores de las partes enfrentadas en el proceso matrimonial, menores por cuyo interés prevalente debe velar el Ministerio Fiscal en virtud de su posición institucional, siendo precisamente esta segunda perspectiva, la defensa del interés superior de las menores, la que cobra especial relevancia a efectos del presente proceso constitucional.

Y ciertamente debe reconocerse así, pues no en vano el art. 749.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) establece (como antes lo hacía la disposición adicional octava de la Ley 30/1981, de 7 de julio) la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales cuando afecten a menores, incapaces o ausentes, mandato acorde con las funciones que los apartados 6 y 7 del art. 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, atribuyen a éste para la satisfacción de la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, que el art. 124.1 CE le encomienda, como se recuerda en el art. 1 del citado Estatuto orgánico y en el art. 541.1 LOPJ.

5. En el supuesto objeto de nuestro examen nos encontramos con un proceso matrimonial que afectaba indiscutiblemente a la esfera personal y familiar de dos menores, las cuales fueron oídas por la Audiencia Provincial, con el fin de hacer efectivo el derecho que el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, reconoce a los menores en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, derecho reconocido, además, por el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante Instrumento de 30 de noviembre de 1990 (expresamente invocada en el art. 3 de la citada Ley Orgánica), así como en el art. 24.1 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, aunque este instrumento, incorporado a la parte II del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, carece de momento de eficacia jurídica vinculante.

La Audiencia Provincial, en efecto, acordó mediante Auto de 12 de marzo de 2001 la exploración de las menores para conocer su opinión sobre la conveniencia de atribuir su guarda y custodia a uno u otro de los progenitores, exploración que tuvo lugar en la fecha señalada (21 de marzo de 2001) a puerta cerrada y en presencia exclusivamente de los miembros del Tribunal, no permitiéndose la presencia e intervención del representante del Ministerio Fiscal, lo que motivó que éste presentara al día siguiente escrito ante el Tribunal alegando lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por habérsele denegado su intervención en la exploración de las menores y solicitando la nulidad de dicha diligencia para que se practicase de nuevo con su presencia e intervención en la misma.

Esta petición del Fiscal fue denegada por Auto de 17 de abril de 2001, confirmado en reposición por Auto de 5 de junio de 2001. La Audiencia fundamenta su negativa a permitir la intervención del Ministerio Fiscal en la exploración de las menores en una serie de argumentos que pasamos a analizar.

Sostiene la Audiencia, por una parte, que el Ministerio Fiscal ha ido contra sus propios actos, porque en la primera instancia, en la que la exploración de las menores también se practicó de forma reservada y sin la intervención del Fiscal, éste no formuló objeción o recurso alguno contra tal decisión, por lo que se rechaza que pueda en segunda instancia alegar indefensión por no habérsele dado intervención en la nueva exploración de las menores.

Debe recordarse que “la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire factum propium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos” (SSTC 73/1988, de 21 de abril, FJ 4, y 198/1988, de 24 de octubre, FJ 2), si bien “ninguna conexión guarda dicha doctrina con el cuadro de los derechos fundamentales y libertades públicas” protegibles en vía de recurso de amparo (STC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 6). De este modo el órgano judicial no puede oponer la doctrina de los actos propios a la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión con base en la supuesta inactividad del Fiscal en la primera instancia, pues la doctrina de los actos propios no sana la lesión de derechos fundamentales, a lo que cabe añadir que la indefensión que se invoca por el Fiscal trasciende el mero interés procesal de éste como parte, pues afecta al interés público y al interés prevalente de las menores, en cuyo beneficio se postula la intervención preceptiva del Fiscal en el proceso, como ya quedó indicado.

Por lo mismo, resulta irrelevante que la diligencia de exploración de las menores en segunda instancia fuese inicialmente solicitada por el padre de las menores, y no por el Ministerio Fiscal, quien se limitó a manifestar su conformidad a que se practicase dicha diligencia, pues es claro que, aun el caso de que nadie hubiera solicitado la exploración de las menores, al tratarse de un caso que afectaba a la esfera personal y familiar de éstas, las cuales, por la edad que tenían en aquel momento, gozaban del juicio suficiente para deber ser oídas en el procedimiento (art. 9 de la Ley de protección jurídica del menor), la Audiencia venía obligada a otorgar un trámite específico de audiencia a las menores antes de resolver el recurso de apelación, de conformidad con nuestra doctrina al respecto (por todas, SSTC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 5, y 152/2005, de 6 de junio, FJ 3).

Aduce asimismo la Audiencia, para justificar su rechazo a la intervención del Fiscal en la exploración de las menores, que el respeto a la intimidad de éstas obligaba a realizar la diligencia de exploración “de forma reservada, esto es, sin la asistencia de las partes, cuya presencia —no puede negarse— supondría además una falta de libertad nada deseable de las menores, a las que ya el mero hecho de comparecer en el Juzgado las aturde”. Sin embargo, tal razonamiento no puede justificar desde la perspectiva constitucional la decisión del órgano judicial de excluir al Fiscal de intervenir en la exploración de las menores, pues los arts. 138.2 y 754 LEC permiten, en efecto, celebrar las audiencias de menores a puerta cerrada y de manera reservada, esto es, sin asistencia de las partes (sin perjuicio de que la comparecencia del menor pueda realizarse de otro modo, cuidando siempre de preservar la intimidad del menor, como señala el art. 9.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor), pero tal exclusión de publicidad no puede entenderse referida al Ministerio Fiscal, que interviene preceptivamente en el proceso (art. 749.2 LEC) de forma imparcial (arts. 124.2 CE y 2.1 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal), como defensor de la legalidad y de los derechos de los menores afectados, velando por la primacía del interés superior de éstos (art. 2 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor).

No basta, por tanto, como hizo la Audiencia Provincial, con poner de manifiesto al Ministerio Fiscal el acta con el resultado de la diligencia de exploración para entender cumplidas las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del Fiscal en cuanto garante del interés prevalente de las menores —como se sostiene en los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001—, sino que es necesario permitir su intervención efectiva en la exploración, a fin de que el Fiscal pueda personalmente oír e interrogar a las menores, para conocer si éstas expresan con libertad su opinión sobre el conflicto que afecta a su esfera personal y familiar, e interesar, en su caso, la adopción por el Tribunal de las medidas de protección de los menores que estime necesarias.

En consecuencia, la Audiencia Provincial lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del Ministerio Fiscal como defensor en el proceso del interés superior de las menores al rechazar su intervención en la diligencia de exploración de aquéllas. Y como quiera que el fundamento de esta decisión, expresado en los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001, no satisface, por las razones expuestas, el derecho a una resolución fundada en Derecho, como exige nuestra doctrina, de modo que no constituyen “expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma” (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4, y 70/2005, de 4 de abril, FJ 3, por todas), también desde esta perspectiva ha de declararse vulnerado el art. 24.1 CE.

6. Si bien la reparación de la vulneración del derecho garantizado por el art. 24.1 CE, tanto en su vertiente de derecho a una resolución fundada en Derecho, como a que ésta se preste sin indefensión, requiere normalmente, además de la declaración de la vulneración misma, la anulación de la resolución judicial causante de dicha vulneración y la retroacción de actuaciones a los efectos de la subsanación de la indefensión producida o de que el órgano judicial efectúe un nuevo pronunciamiento fundado razonablemente en Derecho, en un caso como el presente la estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y la nulidad de los Autos de 17 de abril y 5 de junio de 2001 [art. 55.1 a) y b) LOTC], toda vez que, en el presente, las dos menores afectadas en su momento por la exploración en el proceso matrimonial entablado entre sus padres ya son mayores de edad, por lo que carece de sentido retrotraer las actuaciones, como postula el Ministerio Fiscal, al momento de celebrarse la diligencia de exploración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) alegado por el Ministerio Fiscal en interés de las menores concernidas en el proceso, en los términos indicados en el fundamento jurídico 5.

2º Declarar la nulidad de los Autos de 17 de abril de 2001 y 5 de junio del 2001 dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona en el recurso de apelación núm. 618-2000, interpuesto contra la Sentencia dictada en el juicio de divorcio núm. 21-2000 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10 de Tarragona.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 18/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:18

Recurso de amparo 455-2002. Promovido por don Ángel Trillo Irnan respecto a la providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que finalizó un procedimiento de consignación de rentas.

Vulneración del derecho a la asistencia letrada: inadmisión de recurso de reposición sin resolver la solicitud de nombramiento de Procurador y Abogado de oficio.

1. La inadmisión del recuso de reposición, en aplicación del art. 452 LEC, por no expresarse en el mismo la infracción supuestamente cometida vulnera el derecho a la asisencia letrada y a la defensa [FJ 4].

2. Existió una inequívoca petición expresa de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para que se designase Abogado y Procurador por el turno de oficio [FJ 4].

3. El Juzgado no determinó actuación alguna tendente a poner en conocimiento del Colegio de Abogados la petición aunque no fuera preceptiva la intervención de Letrado [FJ 4].

4. La comunidad de propietarios actuaba representada por Procurador y asistida por Letrado, a diferencia del demandante de amparo que carecía de estos profesionales [FJ 4].

5. La resolución impugnada al inadmitir el recurso por no expresarse la infracción supuestamente cometida indicaba claramente la insuficiencia de la autodefensa [FJ 4].

6. Doctrina constitucional en materia de derecho de asistencia letrada [FJ 2].

7. Procede anular la providencia y retrotraer las actuaciones al momento anterior [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 455-2002, promovido por don Ángel Trillo Irnan, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Gema Pinto Campos y asistido por el Abogado don Valentín Javier Sebastián Chena, contra la providencia de 14 de enero de 2002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid en el procedimiento núm. 352-2001 de jurisdicción voluntaria en consignación de rentas. Ha sido parte la comunidad de propietarios del núm. 16 del Paseo Muñoz Grandes de Madrid, representada por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y asistida por el Abogado don Jesús Aguilar Tejedor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ángel Trillo Irnan, en escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 25 de enero de 2002, formuló solicitud de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento pidiendo la paralización del plazo para interponer la correspondiente demanda hasta que le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio. Una vez designados los correspondientes profesionales, por diligencia de ordenación de 5 de septiembre de 2002 se concedió el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC para formular la demanda.

2. El 27 de septiembre de 2002 el Abogado nombrado de oficio formalizó la demanda de amparo. La misma trae causa de los siguientes hechos:

a) Por medio de escrito de fecha 26 de abril de 2001, presentado el 3 de mayo siguiente, don Ángel Trillo Irnan, hoy demandante de amparo, inició procedimiento de jurisdicción voluntaria relativo a la consignación de rentas por inquilinato, solicitando ser beneficiario de la justicia gratuita debido a su situación económica. En aplicación de las correspondientes normas de reparto, conoció este asunto el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid.

b) Por Auto de 4 de octubre de 2001, vistos los antecedentes, se declaraba sobreseído el expediente de consignación judicial instado, declarándolo contencioso.

c) Por providencia de 30 de noviembre de 2001 se ordena hacer entrega al Sr. Trillo de la cantidad consignada, providencia que fue notificada a éste el 10 de diciembre siguiente. El demandante de amparo mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2001 manifestó su interés por formular recurso de reposición contra aquélla, solicitando se le designaran profesionales de oficio y se paralizara el plazo hasta que se procediera a tal designación.

d) Con fecha de 14 de enero de 2002 se dictó providencia por la que se inadmite a trámite el recurso presentado porque éste no hacía referencia a la infracción cometida.

Tal providencia, que es la resolución aquí impugnada, nada indicaba sobre la procedencia o no de la designación de los profesionales del turno de oficio, advirtiendo que era firme.

3. Considera la parte recurrente que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En efecto, señala que en sus escritos de 26 de abril, 23 de mayo y 14 de diciembre de 2001 solicitó que se le reconociera el derecho a la asistencia jurídica gratuita, designándole Abogado y Procurador de oficio, sin que en ningún momento el Juzgado se pronunciase a favor o en contra de tal petición, con lo que se produjo una efectiva indefensión, pues, aun no siendo preceptiva la intervención de Letrado, la otra parte sí estaba asistida de Abogado y Procurador, produciéndose así un desequilibrio en sus posiciones procesales.

4. La Sección Primera dictó providencia el 24 de marzo de 2003 abriendo trámite de inadmisión por posible carencia de contenido constitucional de la demanda, informando a favor de la admisión tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente en amparo.

5. Por providencia de la Sección Primera de 14 de julio de 2003 se acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el 8 de septiembre de 2003, don Antonio Barreiro-Meiro, Procurador de los Tribunales y de la comunidad de propietarios de la casa núm. 16 del Paseo Muñoz Grandes de Madrid, con la asistencia del Letrado don Jesús Aguilar Tejedor, solicitó se acordara tenerlo por personado y parte en nombre de quien comparece en el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de la Sección Primera de 18 de septiembre de 2003 se tuvo por personado al citado Procurador y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. El 1 de octubre de 2003 presentó sus alegaciones la representación procesal del recurrente. En ellas se limitaba a reiterar las realizadas tanto en la demanda de amparo como en el escrito presentado en el trámite de admisión.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado el 7 de octubre de 2003. En él advierte que los datos fundamentales en estos autos son, por una parte, la existencia de una petición de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, con nombramiento de los correspondientes profesionales y, por otra, el desconocimiento de tal petición por la autoridad judicial. Sobre esta base recuerda el Fiscal la doctrina recogida en la STC 215/2002, FFJJ 4 y 5, para concluir que el silencio de la resolución judicial sobre la indicada petición vulneraba “no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva sino el de defensa y asistencia letrada”, lo que determinaba la procedencia del otorgamiento del amparo, aunque no fuera preceptiva la intervención de Abogado por ser la cuantía inferior a 400.000 pesetas —disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil y art. 10.3 LEC 1881.

10. La representación procesal de la comunidad de propietarios del Paseo Muñoz Grandes, núm. 16, de Madrid, formuló sus alegaciones por escrito presentado el 15 de octubre de 2003 en el que, en primer lugar, se oponía e impugnaba el recurso de amparo interpuesto, por considerarlo improcedente y fuera de toda lógica legal y judicial. Subraya que la providencia recurrida, en cuanto inadmite a trámite el recurso de reposición presentado, por no expresarse en éste la infracción supuestamente cometida, en aplicación del art. 452 LEC, es correcta y ajustada a Derecho, sin que sea aplicable el art. 24 CE al presente caso.

11. Por providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnada en estos autos la providencia de 14 de enero de 2002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, ha de señalarse que el demandante de amparo aduce que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE, puesto que no se ha dado respuesta a su solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. En el mismo sentido se manifiesta el Ministerio Fiscal, que apoya el otorgamiento del amparo, mientras que la representación procesal de la comunidad de propietarios del Paseo Muñoz Grandes núm. 16 de Madrid se opone al mismo, al considerar que la providencia recurrida, en tanto que, en aplicación del art. 452 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), inadmite el recurso de reposición formulado por no expresarse en el mismo la infracción supuestamente cometida, es perfectamente ajustada a Derecho.

2. Delimitado así el objeto de este recurso de amparo, hemos de recordar, ante todo, nuestra jurisprudencia en materia de derecho a la asistencia letrada, que han sintetizado las SSTC 211/2003 y 215/2003, ambas de 1 de diciembre, en sus fundamentos jurídicos 6 y 3, respectivamente, en los siguientes términos:

a) “Entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo, se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE”.

b) También hemos declarado que “el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos”.

c) “Finalmente este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 9 de octubre de 1979 –caso Airey–, y de 25 de abril de 1983 –caso Pakelli) ha señalado reiteradamente que desde la perspectiva constitucional quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva, de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (por todas, SSTC 216/1988, de 14 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 208/1992, de 30 de noviembre, FFJJ 1 y 2; 276/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 5; 22/2001, de 29 de enero, FJ 2; 125/2002, de 25 de noviembre, FFJJ 4 y 5; 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2)”.

3. Para aplicar la doctrina expuesta a este caso ha de dejarse constancia de los siguientes datos:

a) Ya en el escrito de consignación presentado el 3 de mayo de 2001 se contenía la siguiente mención: “solicito el derecho a la Justicia Gratuita debido a mi actual situación económica” y, sin que se hubiera resuelto sobre tal petición, el Auto de 4 de octubre siguiente sobreseyó el expediente de consignación declarándolo contencioso.

b) Seguidamente, se dictó por el Juzgado el 30 de noviembre de 2001 providencia ordenando la entrega de la cantidad de 15.810 pesetas al Sr. Trillo. Notificada a éste dicha resolución el 10 de diciembre con ofrecimiento del recurso de reposición, presentó aquél escrito el día 15 siguiente ante el Juzgado en el que se hacía constar: “Primero: Que mediante el presente escrito y dentro de plazo comunico al Juzgado que interpongo recurso de reposición contra providencia nº de identificación único 28079 1 00619111/2001.- Segundo: Que solicito la paralización del término del plazo para poder interponer Recurso de Reposición, hasta que se reconozca el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y se designe Abogado y Procurador que por Turno de Oficio corresponda.- Tercero: Que para estar debidamente representado en el presente Recurso de Reposición, solicito al Juzgado el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, BOE Nº 231 de 24 de septiembre”. A dicho escrito recayó el 14 de enero la siguiente providencia: “No expresándose en el escrito interponiendo el recurso la infracción supuestamente cometida, se inadmite a trámite el recurso como ordena el artículo 452 de la L.E.C.”. Esta es la resolución aquí impugnada.

4. Así las cosas, hemos de señalar, ante todo, que existió una inequívoca petición expresa de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para que se designase Abogado y Procurador por el turno de oficio, petición esta que fue “totalmente desconocida” por el Juzgado y que “no determinó actuación alguna ... tendente a poner en conocimiento del Colegio de Abogados aquélla” con lo que “se ha producido una real y efectiva situación de indefensión material, con menoscabo del derecho de defensa del recurrente” (STC 215/2002, de 25 de noviembre, FJ 5). Y ello aunque no fuera preceptiva la intervención de Letrado —art. 10.3 LEC 1881 en relación con disposición derogatoria única LEC 2000: por un lado, los autos ponen de relieve que en el expediente de consignación la comunidad de propietarios actuaba representada por Procurador y asistida por Letrado, a diferencia del demandante de amparo que carecía de estos profesionales y, por tanto, la propia resolución impugnada, al inadmitir el recurso por no expresarse “la infracción supuestamente cometida ... como ordena el art. 452 LEC” indicaba claramente la insuficiencia de la autodefensa a la que se vio abocado el demandante por la inactividad del Juzgado que no atendió las exigencias del “deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes”.

5. Ha de concluirse, pues, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal, que se ha producido una vulneración de los derechos a la asistencia letrada y a la defensa del demandante de amparo (art. 24.2 CE) y, por ello, debemos anular la providencia de 14 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid y retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquélla para que el Juzgado proceda con respeto al derecho fundamental que se reconoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Trillo Irnan, y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la asistencia letrada y a la defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular la providencia de 14 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, y

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquélla para que el Juzgado proceda con respeto a las exigencias del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 19/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:19

Recurso de amparo 4554-2002. Promovido por don Iordan Pektov Iordanov frente a las resoluciones de un Juzgado de lo Social de Madrid que inadmitieron su demanda contra Cultrespa, S.L., sobre cotizaciones a la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos indeterminados (STC 211/2002).

1. El juzgador no cumplió con su obligación de favorecer la corrección de la demanda laboral garantizando en lo posible su subsanación [FJ 4].

2. Se realizó un requerimiento de subsanación totalmente impreciso que impedía conocer a la parte qué defectos se debían corregir [FJ 4].

3. Solicitada por la parte la concreción del objeto de la subsanación, ante la indeterminación de los datos facilitados, el órgano judicial omitió toda respuesta al respecto procediendo al archivo de las actuaciones [FJ 4].

4. El control constitucional se debe realizar de forma especialmente intensa cuando tales decisiones de inadmisión de recursos determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial [FJ 5].

5. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con las decisiones de archivo por falta de subsanación de la demanda laboral [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4554-2002, promovido por don Iordan Pektov Iordanov, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Argüelles González y bajo la asistencia del Letrado don Samy Philippe Michell, contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 7 de junio de 2002, que inadmite el recuso de reposición interpuesto contra el Auto de ese Juzgado de 13 de mayo de 2002, por el que se acordó el archivo de los autos sobre proceso ordinario núm. 262-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 22 de julio de 2002 se presentó recurso de amparo suscrito por el Abogado don Samy Philippe Michell en representación de don Iordan Pektov Iordanov, en el que se denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las decisiones judiciales que acordaron el archivo de los autos núm. 262- 2002.

2. Recibida la citada demanda de amparo, por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2002 de la Sección Primera se concedió al recurrente un plazo de diez días para que remitiese la certificación o copia acreditativa de haber solicitado al Colegio de Abogados de Madrid (o por medio del Juzgado Decano de su domicilio) el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y el nombramiento de Procurador de Madrid del turno de oficio para el presente procedimiento, así como para que presentase, en igual plazo, certificación acreditativa de la fecha de notificación de la providencia de 7 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, con apercibimiento de que de no atender al precedente requerimiento en el plazo indicado, la Sección podría inadmitir el recurso conforme a lo preceptuado en el art. 50.5 LOTC.

3. Por escrito de 23 de septiembre de 2002 el representante del recurrente presentó certificación de haber solicitado al Juzgado de lo Social una copia del acuse de recibo de la providencia de 7 de junio de 2002, así como copia de la solicitud de Procurador ante el Colegio de Abogados de Madrid.

4. Con fecha de 2 de diciembre de 2002 se recibió despacho procedente del Colegio de Abogados de Madrid por el que se participaba a este Tribunal que, por Resolución del citado Colegio de 22 de noviembre de 2002, se archivó la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el recurrente en amparo de conformidad con el art. 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y art. 10 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado por ese Colegio de Abogados. Por tal motivo, por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 29 de noviembre de 2002, se le concedió un plazo de diez días al recurrente para que compareciese, si le interesaba, ante este Tribunal, con Procurador del Colegio de Madrid a su cargo, y formulase la demanda de amparo bajo la dirección de Letrado de su designación, con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC, con la advertencia de que transcurrido el plazo concedido sin que se hubiese cumplimentado el anterior requerimiento de este Tribunal se decretaría la inadmisión conforme al art. 50.5 LOTC.

5. Con fecha de 26 de diciembre de 2002 el recurrente acreditó ante este Tribunal la impugnación de la resolución denegatoria de la asistencia jurídica gratuita, que fue objeto de estimación y que originó la consiguiente designación del Procurador del turno de oficio.

6. Recibido despacho del Colegio de Abogados comunicando la correspondiente designación, se dictó diligencia de ordenación de la Sección Primera de 28 de marzo de 2003 (notificada a la parte recurrente con fecha de 1 de abril de 2003), concediendo al Procurador designado en turno de oficio un plazo de veinte días para que formulase la correspondiente demanda.

7. Finalmente, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha de 28 de abril de 2003, dentro del plazo concedido al efecto, el Procurador de los Tribunales don Luis de Argüelles González, en nombre y representación de don Iordan Pektov Iordanov, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

8. La demanda de amparo trae causa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 14 de marzo de 2002 don Iordan Pektov Iordanov interpuso demanda contra la empresa Cultespa, S.L., solicitando que se declarase la obligación de esta empresa de cotizar a su favor en la Seguridad Social durante el tiempo que prestó servicios para ella, a saber, del 1 de junio de 2000 al 27 de enero de 2002. La demanda correspondió por el turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, y fue registrada con el número de autos 262-2002.

b) Por providencia de ese Juzgado de lo Social de 3 de abril de 2002 se comunicó al actor que la demanda no cumplía los requisitos generales establecidos en el art. 80 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), para su admisión, y se le requirió para que en el plazo de cuatro días hábiles procediese a la subsanación de los defectos indicados con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin hacerlo, se procedería, sin más trámite, al archivo de las actuaciones (art. 81.1 LPL). Asimismo se le indicó que contra dicha resolución se podía interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

c) Contra el citado proveído la parte actora interpuso con fecha de 9 de mayo de 2002 recurso de reposición en el que indicaba que, conforme al art. 81 LPL, el órgano judicial debía advertir a la parte de los defectos u omisiones en que se hubiese incurrido al redactar la demanda, pero que en su caso sólo se informaba genéricamente que no se cumplía lo establecido en el art. 80 LPL, sin mencionar exactamente en qué defecto procesal se había incurrido. Considerando que el defecto u omisión advertido podía ser el que no se había adjuntado copia de la demanda y de la papeleta de conciliación para que se diese traslado a la contraparte, se procedió a subsanar la citada omisión adjuntando las copias al escrito del recurso de reposición. Se concluía el escrito solicitando que se tuviese por interpuesto el recurso de reposición, y, subsidiariamente, por subsanado el defecto y recibidas las copias de la demanda.

d) Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 13 de mayo de 2002, se acordó el archivo de la demanda por no haber sido subsanada en forma legal, con fundamento en los arts. 69, 71, 104, 117.2, 117.2, 137.1, 139, 148.1, 162.1, 177.3 y concordantes de la LPL. En cuanto al recurso de reposición, se indicaba que no había lugar a su admisión a trámite por no indicar el precepto legal infringido.

e) Con fecha de 4 de junio de 2002 el actor interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión judicial, que resultó inadmitido por providencia de 7 de junio de 2002 (notificado a la parte actora el día 3 de julio de 2002), “por no indicar el precepto legal infringido”. Asimismo, se advierte a la parte que contra esa resolución no cabe recurso alguno.

9. En su demanda de amparo el recurrente sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas que acordaron el archivo de los autos núm. 262-2002 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Comienza diciendo que la inadmisión de su demanda ha supuesto una interpretación arbitraria e irrazonable de la legalidad aplicable al caso (arts. 80 y 81 LPL) ya que no se le han indicado, a pesar de haberlo solicitado, cuáles eran los defectos que debía subsanar para que su demanda se admitiese a trámite, limitándose el órgano judicial a citar genéricamente el art. 80 de la Ley de procedimiento laboral. Aduce que su demanda cumplía todos los requisitos previstos en el apartado 1 de ese precepto legal, y que si bien no aportó con ella inicialmente las copias exigidas en ese precepto para su entrega a la contraparte, procedió a corregir tal defecto el día 9 de mayo de 2002 dentro del plazo de subsanación. No obstante, sin que se le haya llegado a indicar en momento alguno cuáles han sido los defectos o imprecisiones cometidas, se decidió su archivo sin más por la falta de subsanación.

Prosigue diciendo que, además, resulta sorprendente que el Auto por el que se acordó el archivo de las actuaciones no sólo mencione el art. 80 LPL citado en el precedente proveído de 3 de abril de 2002, sino también una serie de preceptos de la citada Ley procesal (arts. 69, 71, 104, 117.2, 137.1 138, 148.1, 162.1 y 177.3 y concordantes) que no resultan de aplicación al caso, al hacer referencia a pretensiones diferentes a la planteada. Ciertamente, no se había interpuesto en el caso de autos una demanda contra el Estado en materia de Seguridad Social, ni por despido, ni por clasificación profesional o por impugnación de convenios colectivos, sino contra un empresario-persona jurídica para obligarle a dar de alta y cotizar por el actor durante el tiempo de prestación de sus servicios, y para obligarle a que le entregase las correspondientes nóminas, peticiones realizadas con el objeto de poder renovar su permiso de residencia y de trabajo en España.

Dicho lo que precede, alega que si el órgano judicial hubiese indicado al recurrente qué requisitos faltaban para demandar a la empresa Cultespa, S.A., la demanda no se habría archivado, y reitera que los fundamentos jurídicos que contiene el Auto de archivo de la demanda no son ajustados a Derecho puesto que no tienen nada que ver con el asunto que era objeto de debate y no le informaron del error en el que se había incurrido en el escrito de demanda.

Finalmente, el recurrente en amparo considera que la decisión del Juzgado de inadmitir su recurso de reposición contra la decisión de archivo de la demanda, por no haber citado el precepto infringido, resulta igualmente lesiva del citado derecho fundamental. Alega al respecto que su recurso de reposición se interpuso de forma correcta y que se citó como infringido el art. 238.1 LOPJ, dada la indefensión que la actuación judicial le había deparado, lo que conllevaba también la lesión del art. 24 CE. Por ello entiende que el órgano judicial aplicó la legalidad de forma manifiestamente arbitraria, dejándole en situación de indefensión, solicitando que en sede de amparo se restablezca el derecho fundamental que le ha sido vulnerado.

10. Mediante providencia de 9 de julio de 2004 se acordó la admisión a trámite de la demanda y, según lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos núm. 262-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, excepción hecha del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda. Igualmente, y conforme se solicitaba por la parte recurrente, se acordó en la misma fecha formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó Auto de la Sala Primera de 18 de octubre de 2004 acordando denegar la suspensión solicitada.

11. Por diligencia de ordenación de 30 de julio de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tiene por recibido testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, y se acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

12. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de septiembre de 2004, en el que reproduce las efectuadas en el escrito de demanda, acompañando como anexo 1 informe de situación en el fichero general de afiliación, por el que la Tesorería General de la Seguridad Social certifica que el recurrente carece de número de Seguridad Social y no figura en situación de alta en ningún régimen del sistema de Seguridad Social.

13. Con fecha de 21 de septiembre de 2004 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, que comienza precisando que aunque el recurrente imputa genéricamente a las resoluciones judiciales arbitrariedad causante de indefensión, de sus quejas se deduce que la lesión del derecho a la tutela judicial se habría producido tanto por el archivo de las actuaciones judiciales como por la inadmisión a trámite del recurso interpuesto contra dicha decisión de archivo.

En cuanto a la primera de las quejas, el Fiscal trae a colación la doctrina constitucional relativa al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, expuesta en la STC 168/2003, según la cual el control constitucional de la decisión judicial de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa dada la aplicación del principio pro actione. Según esa doctrina, y por lo que a las decisiones de archivo en casos de falta de subsanación de la demanda laboral se refiere, el control ha de recaer tanto en la causa legal aplicada y en la proporcionalidad de su aplicación al caso concreto, como en la comprobación de si el órgano judicial ha favorecido la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación.

Aplicando la doctrina expuesta al proceso del que trae causa el amparo, el Fiscal considera que la queja aducida merece favorable acogida pues el órgano judicial incumplió de forma palmaria su deber legal de favorecer a la parte la posibilidad de corregir los defectos que pudiera presentar su demanda, sean cuales fueran éstos y a pesar de la poca ortodoxia en la confección de sus escritos. En este sentido, señala que la providencia de 3 de abril de 2002 que abrió el trámite de subsanación omitió el señalamiento de los defectos concretos en que incurría la demanda, privando a la parte de toda posibilidad de subsanación que, sin embargo, intentó realizar en la forma que estimó procedente tras poner de manifiesto al Magistrado Juez su ignorancia a cerca de cuáles eran los defectos en que incurría la demanda y sin que, a pesar de ello, se le especificaran los mismos, procediéndose, por el contrario, al archivo de las actuaciones. Todo ello sin que el demandante sepa cuáles eran los defectos en que había incurrido y sin que, por tanto, pueda analizarse si la causa que el Magistrado Juez se abstuvo de especificar resultaba indicada para proceder al archivo.

Posteriormente, el Fiscal analiza la segunda de las quejas, a saber, la referida a la inadmisión, por falta de indicación del precepto legal infringido, de los recursos de reposición interpuestos tanto frente a la providencia que abrió el trámite de subsanación como contra el Auto que acordó el archivo de la demanda. A tal fin, recuerda la doctrina constitucional referida al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso expuesta en la STC 139/2003, según la cual el derecho a los recursos se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello y la inadmisión por incumplimiento de tales exigencias sólo puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada o fundada en error con relevancia constitucional. No obstante, como también señala la citada Sentencia, el control constitucional se debe realizar de forma especialmente intensa cuando tales decisiones de inadmisión determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial, a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho de los ciudadanos a que los tribunales conozcan y se pronuncien sobre las cuestiones que se les someten. También esa resolución sintetiza la doctrina constitucional relativa a la interpretación del requisito del art. 377 LEC 1881 (a saber, la cita en el recurso de reposición de la disposición de esa Ley que se considera infringida), y a este respecto recuerda que, como en ella se indica, ese requisito tiene pleno sentido cuando se pretende denunciar una infracción de índole procesal pero resulta innecesario y carece de objeto y racionalidad cuando la cuestión es de naturaleza sustantiva.

En aplicación de la anterior doctrina al caso de autos, el Fiscal concluye diciendo que no cabía exigir al demandante la cita de los preceptos procesales que se consideraban infringidos ya que la pretensión del recurso era meridiana, y, además, ya había señalado de forma suficiente cuáles eran los defectos que imputaba a las resoluciones judiciales que se querían recurrir, apoyándose en los artículos de la LPL y LOPJ que expresamente se citaban. Por lo expuesto, el Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando que se otorgue el amparo solicitado por el recurrente y que se declare que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en sus manifestaciones de acceso a la jurisdicción y de acceso al recurso.

14. Por providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo se queja de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por dos motivos: de un lado, por el archivo de las actuaciones judiciales (autos sobre proceso ordinario núm. 262-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid) sin haberle permitido subsanar los defectos de los que la demanda adolecía conforme a lo dispuesto en el art. 81 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (en adelante LPL); de otro lado, por la inadmisión injustificada del recurso de reposición formulado contra la citada decisión de archivo.

El Ministerio Fiscal interesa a este Tribunal que se estime el recurso de amparo, al considerar que en el caso de autos se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, tanto en su manifestación de acceso a la jurisdicción (ya que al no indicarle el órgano judicial los defectos concretos en que su demanda había incurrido le privó de la posibilidad de subsanación que intentó realizar en la forma en que creyó procedente), como de acceso al recurso (al negarle injustificadamente la posibilidad de recurrir sobre la base de una exigencia formal que resultaba innecesaria).

2. Dado que el recurrente en amparo se queja de la denegación injustificada de su acceso al proceso hemos de comenzar recordando que conforme a reiterada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, tanto si se resuelve acerca del fondo o propio contenido de éstas como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 77/2003, de 28 de abril, FJ 3; y 79/2005, de 4 de abril, FJ 2).

De este modo, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como es el caso, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, SSTC 119/1998, de 4 de junio; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; y 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

Conforme a lo dicho, tratándose del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la proyección del principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; y 79/2005, de 4 de abril, FJ 2).

3. También hemos de tener presente que la doctrina expuesta sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, respecto del cual ya hemos declarado repetidamente que constituye la garantía de que los relevantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla. De suerte que el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación, como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (SSTC 118/1987, de 8 de julio, FFJJ 2 y 3; 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2; y 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). Por ello, en tales casos en los que se imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a una decisión de archivo por falta de subsanación de la demanda laboral, nuestro control debe dirigirse a comprobar la causa aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, así como los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación, ya que el órgano judicial debe favorecer la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (por todas, recogiendo precedente doctrina, STC 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)

4. Pues bien, iniciando nuestro enjuiciamiento a la luz de la jurisprudencia reseñada, hemos de determinar si en el caso de autos la decisión de archivo de las actuaciones acordada por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al negarle injustificadamente su derecho de acceso al proceso para obtener una resolución sobre el fondo de su pretensión.

A tal fin, es preciso tener en cuenta que el recurrente formuló demanda con el objeto de que la empresa para la que había trabajado cumpliese sus obligaciones de afiliación y alta en la Seguridad Social y, por proveído de 3 de abril de 2002 (notificado al recurrente el día 9 de mayo siguiente), fue advertido por el Juzgado que la demanda no cumplía los requisitos generales establecidos en el art. 80 LPL, requiriéndole para que en el plazo de cuatro días hábiles subsanase los defectos indicados —que no se especificaban— con la prevención de que, transcurrido ese plazo, se ordenaría el archivo de las actuaciones en aplicación del art. 81.1 LPL. Ante tal requerimiento, y dentro del plazo concedido al efecto (a saber, el mismo día de la notificación del requerimiento de subsanación), el recurrente presentó escrito interponiendo recurso de reposición, pidiendo, al amparo de lo establecido en el art. 81 LPL, que se le especificasen los defectos en los que incurría la demanda. Además, cautelarmente, dado que con la demanda no se adjuntaron las copias que requiere el art. 80.2 LPL (que exige que se presenten tantas como demandados y demás interesados haya en el proceso), se procedió a adjuntarlas al citado recurso, en previsión de que pudiera ser ese el defecto detectado por el juzgador. Por Auto del Juzgado de 13 de mayo de 2002 se procedió al archivo de la demanda por no haber subsanado lo ordenado en el proveído de 3 de abril de 2002 al tiempo que se inadmitió el recurso de reposición por no haber indicado el precepto legal infringido, todo ello, sin llegar a indicar los concretos defectos de los que adolecía la demanda, en cuya falta de subsanación se motivó el archivo de las actuaciones. Contra ese Auto se interpuso por el recurrente recurso de reposición, en el que se sostenía que la demanda se formuló de conformidad con lo exigido en el art. 80 LPL, que se había pedido a través del precedente recurso de reposición que se le indicasen cuáles eran los defectos u omisiones apreciados en su demanda, y que el órgano judicial no los había especificado acordando sin más el archivo, lo que le había generado una situación de indefensión al imposibilitarle materializar la subsanación en el plazo concedido al efecto, invocando también el art. 238 LOPJ. Este recurso fue inadmitido por proveído de 7 de junio de 2002 por idéntica causa que el recurso de reposición que le precedió, esto es, por no indicar el precepto legal infringido.

Con base en lo anterior, resulta obligado declarar que en el presente caso la decisión judicial de archivo es fruto de una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria manifiestamente irrazonable, que ha negado injustificadamente el derecho de acceso al proceso del recurrente en amparo. Ciertamente, y con independencia de los eventuales defectos en los que la demanda laboral pueda haber incurrido, se aprecia una actitud de la parte actora dirigida al cumplimiento del requerimiento de subsanación que se le efectuó por el juzgador, ya que procedió de inmediato (el mismo día de su notificación) a solicitar al amparo del art. 81 LPL que se le indicasen cuáles eran los defectos advertidos, al tiempo que se subsanaba el único que esa parte reconocía como tal (la falta de presentación de las copias de la demanda y de los escritos presentados, exigidos en el art. 80 LPL). Frente a esa actitud positiva de la parte recurrente, tendente a conseguir la admisión de su demanda, se constata, por el contrario, una actuación pasiva del órgano judicial que obstaculizó injustificadamente el acceso al proceso. En efecto, el juzgador no cumplió con su obligación de favorecer la corrección de la demanda garantizando en lo posible su subsanación, pues no sólo realizó un requerimiento de subsanación totalmente impreciso que impedía conocer a la parte qué defectos se debían corregir, sino que, una vez solicitada por esta última la concreción del objeto de la subsanación ante la indeterminación de los datos facilitados, el órgano judicial omitió toda respuesta al respecto, procediendo al archivo de las actuaciones sin llegar a especificar las omisiones o defectos que impedían la admisión de la demanda. En consecuencia, no facilitó la actividad procesal sanadora que exigió al demandante, haciendo recaer en él toda la responsabilidad en este trámite.

5. Finalmente, el órgano judicial, con la inadmisión de los dos recursos de reposición interpuestos por el recurrente (contra la providencia del 3 de abril de 2002 y el Auto de 3 de junio siguiente) lesionó también su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso al recurso (por todas, recogiendo precedente doctrina, SSTC 87/2005, de 18 de abril, FJ 3; 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, y 225/2005, de 12 de septiembre, FJ 2), al negarle injustificadamente —por falta de cita legal del precepto infringido— la posibilidad de recurrir en reposición el requerimiento de subsanación y la decisión de archivo de las actuaciones.

Ciertamente, como afirma el Fiscal, el control constitucional se debe realizar de forma especialmente intensa cuando tales decisiones de inadmisión de recursos determinan (como en este caso) la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial, a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al recurso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho de los ciudadanos a que los Jueces y Tribunales conozcan y se pronuncien sobre las cuestiones que se les someten. Por lo demás, el recurrente no se limitó a poner de manifiesto al órgano judicial la infracción que imputaba a sus resoluciones judiciales impugnadas (falta de concreción de los defectos advertidos en su demanda para poder subsanarlos), sino que, además, especificó los concretos preceptos legales que consideraba infringidos (en su primer recurso, los arts. 80 y 81 LPL; en el segundo, el art. 80 LPL y art. 238 LOPJ), y manifestó la indefensión que la actuación judicial le había generado al impedirle obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión. En consecuencia, también la decisión judicial de inadmisión de los recursos interpuestos por el recurrente resultó, a todas luces, irrazonable y claramente contraria a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Iordan Pektov Iordanov y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de 3 de abril, del Auto de 13 de mayo y de la providencia de 7 de junio, todas de 2002, del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la providencia de 3 de abril de 2002, para que se dicte la resolución judicial que proceda, con respecto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 20/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:20

Recurso de amparo 6436-2002. Promovido por don Dagoberto Marín Bedoya respecto a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Tenerife que denegaron la suspensión de la pena de prisión por tramitación de indulto, en causa por delito contra la salud pública.

Alegada vulneración del derecho a un proceso con garantías y supuesta vulneración de los derechos a la asistencia letrada y a la igualdad en aplicación de la ley: denegación de suspensión de pena que no causa indefensión material ni contradice precedentes.

1. La denegación de suspensión de la ejecución de la pena de nueve años no comporta efecto material alguno de indefensión derivado de la interposición del escrito sin asistencia letrada [FJ 3].

2. El propio recurrente admite que en su día se había designado un abogado para su defensa, sin que por lo demás alegue o se constate que el mismo hubiera sido requerido para asistir al recurrente en lo que se refería a su petición de suspensión de ejecución de la pena y que se hubiera negado a ello [FJ 3].

3. La denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE, es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material (STC 145/2002) [FJ 3].

4. El contundente argumento por el que la providencia inadmitía el recurso de súplica que se pretendía interponer, consistente en que el objeto del recurso era una decisión del Consejo de Ministros, comportaba el cierre del recurso y la exclusión de la asignación de defensa letrada de oficio para la tramitación del mismo [FJ 3].

5. No puede prosperar la queja de desigualdad ya que el único término de comparación, aunque referido a una decisión de suspensión de la ejecución de la condena por razón de la tramitación de un indulto, es una resolución de otro órgano judicial y respecto a una condena sustancialmente diferente: tres años y cuatro meses de prisión por delitos de estafa y falsedad en documento mercantil (STS 298/2003) [FJ 4].

6. Ha desaparecido el acto que dio lugar a la queja -providencia de inadmisión patentemente errónea- y ha sido sustituido por otro carente de la misma tacha y por ello reparador del derecho de acceso al recurso que se había lesionado [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6436-2002, promovido por don Dagoberto Marín Bedoya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa y asistido por el Abogado don Rafael del Castillo Suárez-Inclán, contra la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife de 17 de octubre de 2002, de inadmisión del recurso de súplica contra la providencia de 26 de septiembre de 2002, que desestima la petición de suspensión de la pena privativa de libertad por tramitación de indulto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por el centro penitenciario de Ocaña I y registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2002, don Dagoberto Marín Bedoya manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra las providencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife que se mencionan en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

La Sección Primera de este Tribunal tramita esta petición mediante diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2002, con la que también recaba de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife las actuaciones correspondientes a las resoluciones judiciales que el demandante desea impugnar. Mediante nueva diligencia de ordenación de 22 de enero de 2003 la Sección tiene por designados a don Antonio Morata Sánchez como Abogado y a María Lourdes Cano Ochoa como Procuradora, a quien se le concede un plazo de veinte días para la formulación de la correspondiente demanda de amparo. Concedido un nuevo plazo (diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 24 de febrero de 2003), éste se suspende hasta la resolución del trámite de insostenibilidad de la pretensión planteada por el Letrado del recurrente (diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2003). Designado nuevo Letrado, don Rafael del Castillo Suárez-Inclán (providencia de 26 de mayo), se presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 23 de junio de 2003.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Mediante Sentencia 1051/1999, de 5 de octubre, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife condenó al recurrente en amparo a las penas de nueve años de prisión y 57.243.736 pesetas de multa por la autoría de un delito contra la salud pública con sustancias que causan grave daño a la salud. Mediante Auto de 7 de diciembre de 2000 el mismo órgano judicial declara la firmeza de la condena tras la desestimación del recurso de casación que contra la misma se interpuso.

b) El así condenado pidió al órgano judicial sentenciador la suspensión de la pena privativa de libertad mientras se tramitaba el expediente del indulto que había solicitado. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2002 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, deniega la suspensión, “entendiendo que la pena es lo suficientemente amplia como para dejarla de cumplir temporalmente, sin causa razonable que haga prever la concesión del indulto”.

c) El Sr. Marín dirigió un escrito a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife promoviendo recurso de súplica contra la anterior resolución, explicando las razones del mismo —básicamente, que el Tribunal Supremo se habría declarado favorable al indulto parcial en casos similares— y “peticionando el requerimiento del Letrado y Procurador ya designados o en su defecto del turno de oficio, con motivo de la debida interposición formalizada del anunciado recurso”. Mediante providencia de 17 de octubre de 2002, la Audiencia acuerda no haber lugar al recurso de súplica “en tanto que la resolución que se alude no es susceptible de recurso ya que el contenido de la misma no es un decisión de este Tribunal sino de un acuerdo acordado en Consejo de Ministros”.

d) A raíz de la petición de actuaciones de este Tribunal (antecedente 1), la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife dicta una providencia, de 30 de diciembre de 2002, en la que además de acordar la remisión que solicita el Tribunal Constitucional señala que “habiéndose detectado un error en resolución dictada por este Tribunal con fecha de 17 de octubre de los corrientes por la que no se admitió el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 26 de septiembre, se subsana el mismo en este acto”. Para ello da traslado al Ministerio Fiscal para la emisión de informe.

Tras la recepción del mismo, de sentido desestimatorio, dicta Auto de 24 de enero de 2003 en el que acuerda desestimar el recurso de súplica con el siguiente razonamiento: “Con independencia de que se haya resuelto la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad inicial por medio de providencia y no por Auto, teniendo en cuenta la pena impuesta al penado así como la naturaleza del delito no se estima procedente hacer uso de la posibilidad que permita al Tribunal la solicitud de indulto conforme a lo dispuesto en el último párrafo de art. 4.4 del Código Penal ya que es excepcional la concesión de indultos totales en delitos de esta naturaleza”.

e) El Consejo de Ministros celebrado el día 14 de noviembre de 2003 no consideró oportuno la concesión del indulto solicitado por el recurrente.

3. El escrito de demanda se registra el 23 de junio de 2003. En su suplico se solicita la nulidad de la providencia de 17 de octubre, de inadmisión del recurso de súplica, y la declaración “del derecho de mi representado a obtener la suspensión del cumplimiento de la pena impuesta en tanto se resuelve su petición de indulto”. Subsidiariamente pide que a la nulidad acompañe bien la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial se pronuncie sobre el nombramiento de Abogado y Procurador para la interposición del recurso de súplica, bien la declaración del derecho al recurso de súplica.

Tales peticiones se sustentan en tres quejas. En la primera se invocan como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la defensa y a la asistencia letrada, por la falta de respuesta del órgano judicial a la petición de asistencia del Abogado y Procurador ya designados o de otros de nueva designación. La segunda queja tiene por contenido el derecho a un proceso con todas las garantías, que se habría conculcado, a juicio del recurrente, por la privación de hecho del recurso de súplica: tal privación parte del error del órgano judicial de considerar que no se recurría una decisión suya. La tercera y última vulneración constitucional afectaría al principio de igualdad: mientras que al recurrente se le deniega la suspensión por petición de indulto, la misma ha sido acordada a favor de Alberto Cortina y Alberto Alcocer, condenados a tres años de prisión. Añade a favor de la conveniencia de la suspensión en su caso que el propio Tribunal Supremo habría recomendado el indulto parcial para aquellos pequeños traficantes que no pudieron beneficiarse del cambio de criterio jurisprudencial en torno al entendimiento de lo que son cantidades de droga de notoria importancia en el delito de tráfico de drogas.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el día 26 de abril de 2004. Las mismas concluyen interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la nulidad de la providencia recurrida y la retroacción de actuaciones “para que a la vista del escrito del recurrente se adopte la decisión que se estime procedente, con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del mismo”.

En relación con la primera de las quejas considera la Fiscal que no concurre en puridad la incongruencia denunciada, “por cuanto la resolución cuestionada, al considerar no procedente el recurso de súplica anunciado por el interno, dio respuesta negativa a su pretensión”. En cambio, desde el parámetro del derecho de acceso al recurso debe darse la razón al recurrente, pues la providencia recurrida, al entender que el escrito se formulaba frente a un acuerdo del Consejo de Ministros, y no frente a una decisión del Tribunal, partió “de una premisa patentemente errónea”. Por el contrario, debe desestimarse la queja relativa al principio de igualdad, que se construye “comparando el trato recibido con el otorgado por otros órganos judiciales en supuestos que no guardan identidad fáctica con el suyo, justificando tal parecer en informaciones periodísticas, o refiriéndose a actuaciones de órganos distintos a los judiciales”.

6. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente, registrado el día 3 de mayo de 2004, se limita a ratificar la demanda interpuesta y los argumentos en ella contenidos.

7. Mediante providencia de 19 de julio de 2004 y conforme a lo previsto en el art. 88 LOTC, la Sala Primera solicita nuevas actuaciones. Una vez recibidas, concede un nuevo plazo de veinte días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para la ampliación de alegaciones (diligencia de ordenación de 1 de octubre de 2004).

8. A la vista de las nuevas actuaciones el Ministerio Fiscal interesa, en su escrito de 19 de octubre de 2004, que se inadmita la demanda por su carácter prematuro, que se declare la pérdida sobrevenida de objeto de la misma y, subsidiariamente, que se otorgue el amparo en los términos expuestos en el escrito anterior de alegaciones. Argumenta para ello que “la resolución que se cuestiona fue ulteriormente dejada sin efecto por el órgano judicial, lo que tornaría la demanda, en cierto modo, en prematura, al haber seguido su curso, con posterioridad, el procedimiento de que dimana”. Por lo demás, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife “procedió a dar trámite al recurso de súplica interpuesto por el interno, siquiera no procediera a proveerle de defensa técnica como también había solicitado … sin que ello haya motivado actuación procesal de ninguna índole del demandante ante la Sala que la dictó, con lo que dicha resolución ha adquirido firmeza”. A la vista de todo ello “se puede afirmar que la pretensión principal de la demanda de amparo, la tramitación del recurso de súplica interpuesto por el demandante, se ha visto satisfecha, por lo que la demanda habría perdido su objeto. Criterio éste que se refuerza … por la naturaleza de la pretensión en el fondo deducida”. Denegado el indulto cuya solicitud motivaba la petición de suspensión, “la pretensión ejercitada se torna inviable, de ahí que también desde este parámetro la demanda habría perdido su objeto, ante la práctica inutilidad de su acogimiento”.

9. Mediante escrito de 21 de octubre de 2004, la representación del recurrente se limita a dar por reproducidas las alegaciones previas.

10. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2005, la Sala Primera concede a las partes un plazo de diez días para que efectúen las alegaciones que estimen oportunas acerca de la posible pérdida sobrevenida de objeto de la demanda. Sólo las evacua el Ministerio Fiscal, dando por reproducidas las de sus escritos anteriores.

11. Mediante providencia de 26 de enero de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue condenado a nueve años de prisión por la autoría de un delito de tráfico de drogas. Solicitó el indulto al Gobierno y, a la vez, pidió al órgano judicial que le había condenado que suspendiera la ejecución de la pena mientras su solicitud de indulto se tramitaba, posibilidad ésta contemplada en el art. 4.4 del Código penal. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife denegó la suspensión, lo que motivó que el demandante dirigiera un escrito al órgano judicial manifestando las razones de su desacuerdo con tal decisión, “promoviendo” un recurso de súplica y solicitando para su formalización la asistencia “del Letrado y Procurador ya designados o en su defecto del turno de oficio”. La Audiencia contestó a su escrito mediante la providencia de 17 de octubre de 2002 que se recurre en amparo, en la que se acordaba que no había lugar al recurso de súplica porque “la resolución que se alude no es susceptible de recurso ya que el contenido de la misma no es un decisión de este Tribunal sino de un acuerdo acordado en Consejo de Ministros”.

La demanda de amparo se formaliza el 23 de junio de 2003. En la misma se atribuye a dicha providencia de inadmisión, en primer lugar, la vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva, y a la defensa y a la asistencia letrada, pues su solicitud respecto a esta asistencia habría quedado sin respuesta (art. 24.1 CE). Entiende además, en segundo lugar, que la inadmisión del recurso de súplica se sustenta en un error patente del órgano judicial, lo que a juicio del demandante supone una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Considera finalmente la demanda que se ha conculcado el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE): la decisión recurrida deniega la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a pesar de que en otros supuestos de solicitud de indulto otros órganos judiciales habrían procedido a dicha suspensión.

Con posterioridad a la presentación del escrito inicial del recurrente manifestando su deseo de recurrir en amparo, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife detecta el error cometido en la providencia que inadmite el recurso de súplica y, tras recabar informe del Ministerio Fiscal, dicta un Auto de 24 de enero de 2003 con el que deniega la suspensión a la vista de la pena impuesta, de la naturaleza del delito cometido y de la excepcionalidad de la concesión de indultos totales en delitos de tal naturaleza. El indulto fue finalmente rechazado por el Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2003. Con base en estos acontecimientos posteriores a la demanda de amparo la Fiscal ante el Tribunal Constitucional postula la declaración de la pérdida del objeto de la misma.

2. La queja central de la demanda es la que tiene por contenido la inadmisión inicial del recurso de súplica a partir del patente error del órgano judicial de considerar que lo que se recurría era la denegación misma del indulto. Este error, constitutivo de una vulneración del derecho de acceso al recurso, fue advertido y reparado por el propio órgano judicial, anulando la providencia en cuestión, reiniciando la tramitación del recurso de súplica y respondiendo finalmente al mismo con un Auto desestimatorio que, dictado antes de la formalización de la demanda de amparo, no ha sido objeto de impugnación en este proceso constitucional. Tiene por ello razón en este punto el Ministerio Fiscal a propósito de que la queja correspondiente carece de objeto, pues se ha otorgado ya el amparo que ahora se pretende: ha desaparecido el acto que dio lugar a la queja (la providencia de inadmisión patentemente errónea) y ha sido sustituido por otro carente de la misma tacha y por ello reparador del derecho de acceso al recurso que se había lesionado (por todas, recientemente, SSTC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2; 220/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; ATC 30/2004, de 9 de febrero, FJ 1).

3. Pervive sin embargo el objeto de las dos quejas restantes, pues su contenido permaneció al margen de la actividad judicial de subsanación posterior a la providencia recurrida en amparo.

En la primera de ellas se invocaban como vulnerados los derechos de defensa y a la asistencia letrada, con fundamento en la falta de prestación de esta asistencia (art. 24.2 CE). No apreciamos tal vulneración. El propio recurrente admite que en su día se había designado un Abogado para su defensa —defensa que comporta también la necesaria para la fase de ejecución (art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita)—, sin que por lo demás alegue o se constate que el mismo hubiera sido requerido para asistir al recurrente en lo que se refería a su petición de suspensión de ejecución de la pena y que se hubiera negado a ello. En cualquier caso, dada la índole de lo que se solicitaba —una reconsideración de la denegación de suspensión—, no se observa ni se invoca efecto material alguno de indefensión derivado de la interposición del escrito sin asistencia letrada. Debe recordarse al respecto que, en relación con la denegación de asignación de un Letrado de oficio, “para estimar que se ha producido una vulneración del derecho a la asistencia letrada ha de constatarse que se ha producido indefensión material. En efecto, debe señalarse que este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sustentada, entre otras, en las Sentencias de dicho Tribunal de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (por todas, SSTC 161/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3; y 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2)” (STC 145/2002, de 15 de julio, FJ 3).

En relación con esta queja de falta de asistencia letrada exponía la demanda otra previa, atinente a la falta de respuesta a esta cuestión en la providencia impugnada (art. 24.1 CE). La denuncia de esta incongruencia omisiva no se realizó, como era lo procedente, a través de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ, entonces vigente, actual art. 241.1 LOPJ). No es ésta sin embargo la razón determinante para la desestimación de la queja, a la vista de que el recurrente dirigió su escrito sin asistencia letrada, que era tal asistencia lo que solicitaba, y que es de su ausencia de lo que precisamente ahora se lamenta. Sí constituye fundamento para la desestimación de la queja, en cambio, la inexistencia de la denunciada incongruencia, pues en la providencia que se recurre se respondía tácitamente a la cuestión de la asistencia letrada, lo que satisface “los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial” (STC 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2). En efecto, con independencia ahora de la cuestión antes reseñada de que al recurrente se le había asignado ya en el proceso penal un Abogado de oficio, se constata que la providencia recurrida contenía una contestación implícita a la petición de asistencia letrada, derivada de la manifiesta inadmisibilidad de la cuestión para la que se solicitaba tal asistencia. El contundente argumento por el que la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife de 17 de octubre de 2002 inadmitía el recurso de súplica que se pretendía interponer, consistente en que el objeto del recurso era una decisión del Consejo de Ministros, comportaba el cierre del recurso y la exclusión de la asignación de defensa letrada de oficio para la tramitación del mismo.

4. En relación con la última de las quejas, atinente al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debemos recordar, con la STC 152/2002, de 15 de julio, que “es jurisprudencia constitucional constantemente reiterada la exigencia de que se aporte por el demandante un elemento de contraste adecuado que permita a este Tribunal entrar a valorar la efectiva aplicación discriminatoria de la ley al supuesto debatido respecto de otros casos idénticos anteriormente resueltos por el mismo órgano judicial (SSTC 181/1987, de 13 de noviembre, y las allí citadas; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 2; 160/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 119/1994, de 25 de abril, FJ 2; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; entre otras muchas). El que se trate de casos iguales o idénticos es condición necesaria para que pueda formularse el juicio de desigualdad; pero, además, el reproche de desigualdad en la aplicación de la Ley exige en uno y otro término del objeto de comparación la identidad del órgano judicial que resuelve (SSTC 119/1994, de 25 de abril, FJ2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), puesto que lo que ha de valorarse, en definitiva, es si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2;181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5)” (FJ 2).

A la luz de esta jurisprudencia tampoco puede prosperar la queja de desigualdad que expone la demanda ya que el único término de comparación, aunque referido a una decisión de suspensión de la ejecución de la condena por razón de la tramitación de un indulto, es una resolución de otro órgano judicial y respecto a una condena sustancialmente diferente: tres años y cuatro meses de prisión por delitos de estafa y falsedad en documento mercantil (STS 298/2003, de 14 de marzo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la pérdida de objeto de la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Denegar el amparo solicitado por don Dagoberto Marín Bedoya en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 21/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:21

Recurso de amparo 7385-2002. Promovido por doña Alicia Pérez Muñoz frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo y de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Talavera de la Reina en pleito por reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante cédula entregada a vecino insuficiente (STC 195/1990).

1. El emplazamiento realizado mediante cédula entregada a un vecino no garantiza el conocimiento efectivo por el destinatario de la comunicación procesal en la medida en que la misma era decisiva para que pudiera personarse en el proceso y contestar a la demanda lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. No se hace constar en la diligencia, además del nombre y apellidos de la persona con la que se practicó el emplazamiento, los restantes datos que exigía el art. 268 LEC 1881: vecino más próximo, estado, ocupación y su relación con la persona que debe ser notificada [FJ 4].

3. Se ha omitido toda referencia a las obligaciones del receptor para con el interesado en orden a la entrega de las copias y las sanciones que podría conllevar el incumplimiento de su obligación [FJ 4].

4. Ante la negativa a firmar la diligencia, adquiere relevancia constitucional el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 263 LEC 1881, esto es, la firma de un testigo, de cuyas circunstancias personales debía haberse dejado constancia [FJ 4].

5. No cabe oponer que la recurrente en amparo no hubiera propuesto en la segunda instancia como medio de prueba la declaración testifical del vecino con el que se practicó la diligencia de notificación y emplazamiento [FJ 4].

6. Los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado a conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7385-2002, promovido por doña Alicia Pérez Muñoz, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto y asistida por el Letrado don Justino Javier Ramos Tornero, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina, de 22 de marzo de 2002, y contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo núm. 355/2002, de 19 de noviembre, en autos de juicio de menor cuantía núm. 364/97. Han comparecido y formulado alegaciones la mercantil Suiza Foods España, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistida por el Letrado don Saturnino Cunero Garrido. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de diciembre de 2002 don Fernando Díaz-Zorita Canto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Alicia Pérez Muñoz, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La entidad mercantil Suiza Foods España, S.L., promovió juicio de menor cuantía en fecha 11 de diciembre de 1997 contra Comercial FAC, sociedad cooperativa, en reclamación de la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y tres mil treinta y ocho pesetas.

b) La entidad actora amplió la demanda en fecha 20 de diciembre de 2000 contra los miembros del Consejo Rector de la demandada, del que formaba parte la recurrente en amparo, solicitando se les condenase solidariamente al pago de la cantidad reclamada.

c) La recurrente en amparo no fue notificada, ni emplazada, ni llegó a recibir la demanda interpuesta contra ella, por lo que, al no tener conocimiento del litigio, no se personó, se le declaró en rebeldía y, en consecuencia, se vio imposibilitada de defender sus derechos en la primera instancia.

d) La recurrente en amparo tuvo conocimiento del litigo en fecha 12 de abril de 2002, al serle notificada personalmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina de 22 de marzo de 2002, que estimó íntegramente la pretensión actora y condenó solidariamente a la recurrente en amparo al pago del principal, de los intereses devengados y de las costas.

e) La demandante de amparo, una vez que tuvo conocimiento de la Sentencia de primera instancia, se personó en las actuaciones y comprobó que la cédula de notificación y emplazamiento no era un verdadero acto de comunicación procesal, sino un absoluto cúmulo de irregularidades formales, deficiencias, contradicciones y omisiones que explicaban el hecho de no haber recibido en su día la demanda y, por ende, no haber podido hacer uso de su derecho a la defensa.

f) En la cédula de notificación y emplazamiento se constatan las siguientes irregularidades:

1) Se practicó supuestamente en Talavera de la Reina el día 10 de febrero, pero de un año que se desconoce. Tanto es así que en el encabezamiento de la cédula aparece la leyenda “mil novecientos noventa y nueve”, pero tachada y sin enmendar, esto es, sin especificar el año concreto.

2) No consta la hora en que la recurrente en amparo fue “buscada y no hallada” (art. 267.4 LEC 1881) o “buscada y no encontrada” (vigente LEC).

3) El total del cuerpo de la cédula es absolutamente contradictorio, puesto que, aunque de su lectura parece deducirse, según escrito por el agente judicial, que la recurrente en amparo y su ex marido no fueron encontrados y estaban presentes (“ y ... hallándole”) y se manifiesta que “les notifiqué la demanda y emplazamiento ... en legal forma por lectura íntegra y entrega de cédula”, acto seguido se manifiesta, sin embargo, que la documentación se entrega a su “vecino D. Fernando Sanchís Zamorano”.

4) En la cédula no figura el número de carné de identidad del vecino que supuestamente recibió la cédula y los documentos, ni se especifica qué relación pudiera tener con la recurrente en amparo, esto es, no se expresa ni su estado ni su ocupación (arts. 268 LEC 1881 y 161.3 LEC 2000).

5) Se expresa en la cédula que el vecino queda enterado y promete entregarla “no firmando la presente diligencia”, sin especificar si es que no la firmó por no saber hacerlo o porque se negó a ello.

6) No consta la advertencia de la obligación que el supuesto vecino debía asumir respecto a la entrega de la cédula y los documentos a sus destinatarios (arts. 268 LEC 1881 y 161.3 LEC 2000).

7) El vecino que supuestamente recibió los documentos y se hizo cargo de ellos no reside desde hace años en el inmueble, sino que tiene fijada su residencia habitual en Madrid desde el año 1991, aunque mantenga en propiedad un piso-vivienda en el edificio, razón por la cual mal podía encontrarse en esos momentos en el lugar.

g) La demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, denunciando infracción de las normas y garantías procesales, que le había causado indefensión, por nulidad absoluta de la notificación y el emplazamiento supuestamente realizados en su día, aportando documentación acreditativa de que el supuesto receptor de la cédula de notificación y emplazamiento no residía en el inmueble. Documentación que fue admitida por la Sala y consistía en un certificado expedido por la Sección de contratación y estadística de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina en el que se hace constar que don Fernando Sanchís Zamorano no aparecía en el padrón municipal de habitantes al menos desde el 1 de mayo de 1996; un certificado expedido por el Presidente de la comunidad de propietarios del edificio sito en la c/Ángel del Alcázar, núm. 26, de Talavera de la Reina, en el que se expresa que el supuesto receptor de la cédula de notificación y emplazamiento, aunque es propietario del piso-vivienda sito en la planta segunda, letra D, “no reside de forma regular en esa vivienda desde el año 1991, en que pasó a fijar su domicilio permanente en Madrid, concretamente en la Calle Gilena”; y, en fin, testimonio de la página 269 de la guía telefónica correspondiente a Talavera de la Reina, expedido ante Notario, en el que no aparece don Fernando Sanchís Zamorano como titular de ninguna línea telefónica.

h) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dictó la Sentencia núm. 355/2002, de 19 de noviembre, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo.

A los efectos que a este recurso de amparo interesan la Sala consideró que las irregularidades denunciadas en relación con la cédula de notificación y emplazamiento no generaron a la demandante de amparo una situación material de indefensión, reprochándole que no aportara como prueba el testimonio del vecino que “se hizo cargo de la cédula”, y desestimó la excepción de prescripción alegada por la recurrente en amparo con base en el art. 1986.3 CC, estimando, por el contrario, la excepción de prescripción alegada por otro codemandado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las Sentencias recurridas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), y del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE).

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se funda en la demanda en las circunstancias, ya expuestas, en las que la recurrente en amparo fue emplazada en el proceso. Argumenta al respecto que la cédula de notificación y emplazamiento es un acto de comunicación procesal que debe constituir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un elemento fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se debería haber practicado con todas las cautelas y garantías necesarias para asegurar que el afectado por la resolución judicial llegue a tener conocimiento de la existencia del proceso. En este caso la cédula de notificación y emplazamiento contiene irregularidades, defectos, omisiones y contradicciones sustanciales y no meramente formales, que, no sólo demuestran que la recurrente en amparo no llegó a tener conocimiento a su debido tiempo de la demanda formulada contra ella, sino que además acreditan que el agente judicial encargado de su tramitación no cumplió con su deber en la forma que exige la LEC. Si se examina dicha cédula se comprueba que no cumple ni uno solo de los requisitos exigidos por la LEC, tal y como requiere una conocida doctrina de este Tribunal (SSTC 195/1990, 326/1993, 121/1995).

La vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) se imputa en la demanda a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, al haber aplicado el art. 1968 CC para absolver por prescripción a uno de los codemandados, desestimando sin embargo la aplicación del mismo precepto para absolver también por prescripción a la recurrente en amparo. Se argumenta al respecto en la demanda que dicho precepto debe ser aplicado por igual a ambos recurrentes, so pena de generar una situación de desigualad ante la Ley. En definitiva, en un mismo juicio sobre unos mismos presupuestos fácticos y jurídicos, y ante dos recurrentes que han sido demandados solidariamente, se beneficia a uno de ellos por considerar el órgano judicial prescrita la acción (art. 1968.3 CC), en tanto otro es condenado a pesar de que la acción ejercitada ya ha prescrito.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias recurridas, cuya ejecución se interesa que se suspenda, de conformidad con el art. 56.1 LOTC.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 2004, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y con suspensión del plazo concedido en providencia de 31 de marzo de 2004, se acordó dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía núm. 364/97 y al rollo núm. 191-2002, respectivamente.

La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concederles el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, comunicándoles la admisión de la demanda de amparo, debiendo emplazar el Juzgado a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de diciembre de 2005, acordó archivar las actuaciones del incidente de suspensión por pérdida de objeto.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de noviembre de 2005, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la mercantil Suiza Foods España, S.L. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de diciembre de 2005, en el que ratificó las efectuadas en el escrito de demanda.

8. La representación procesal de la mercantil Suiza Foods España, S.L., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de diciembre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) considera que ha de aplicarse la doctrina recogida en la Sentencia de apelación cuando diferencia entre la indefensión formal y la material. En este caso la Sala analiza el supuesto concreto denunciado y concluye que se trata de meras deficiencias en la notificación que no permiten constatar un supuesto de verdadera indefensión. La recurrente articuló en su día medios de prueba tendentes a acreditar que el vecino que recibió la cédula no vive habitualmente en el domicilio en el que se efectuó el emplazamiento, pero no interesó la prueba que definitivamente evidenciaría la falta de notificación del emplazamiento, esto es, la inactividad del vecino en la entrega de la cédula, mediante la declaración testifical de éste. Este es el reproche que le dirige la Sala en la Sentencia de apelación, habiéndose cumplido los criterios fijados por este Tribunal en la STC 199/2002, de 28 de octubre, cuando exige que los órganos jurisdiccionales se pronuncien de forma expresa sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar a tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que eventualmente pudiera practicarse.

Es evidente que la Sala ha estimado que la notificación practicada, si bien adolece de defectos formales, éstos no tienen la entidad suficiente para considerar que causaron indefensión material, ya que figuran los elementos fundamentales exigidos por la ley, y teniendo en cuenta que la recurrente en amparo conocía perfectamente al vecino al que se le entregó la cédula, nada más fácil que interesar su declaración testifical para que, en presencia judicial, manifestara si efectivamente le había hecho llegar la documentación que le entregó el Juzgado y la fecha de dicha entrega. En realidad la recurrente en amparo no propuso dicha prueba porque no le interesaba, a fin de denunciar en la alzada y en este proceso de amparo la situación de indefensión que dice haber padecido. Ha de destacarse en este sentido que interesó como prueba la declaración testifical del presidente de la comunidad de Vecinos y no de quien debió de ser llamado para acreditar que con el incumplimiento de su deber se le había provocado una situación de indefensión.

Así pues no nos encontramos ante una situación en la que la recurrente se encontrara inerme para poder articular su defensa como consecuencia de la defectuosa notificación por cédula, sino que, por el contrario, pudo y debió acreditar de forma idónea sus afirmaciones, lo que, sin embargo, no hizo. Pese a que conocía al vecino al que se le entregó la cédula, sus datos personales y su dirección, no solicitó su declaración testifical en la apelación.

b) Por lo que respecta a la denunciada infracción del principio de igualdad (art. 14 CE) la representación procesal de Suiza Foods España, S.L., aduce que la Audiencia Provincial se ha limitado a aplicar un principio de legalidad ordinaria, puesto que la preclusión de las alegaciones de las partes acontece en la primera instancia, de forma que, acotado el objeto del proceso, quedan erradicadas cualesquiera facultades de modificación, complementación o innovación, lo que conlleva la imposibilidad de innovar en la apelación pretensiones que debieron ser formuladas en la fase correspondiente (SSTS de 6 de marzo de 1984 y 9 de junio de 1997).

En este caso nos encontramos en un mismo proceso con dos partes apelantes pero en desigual situación desde el punto de vista de la legalidad ordinaria. La recurrente en amparo no articuló en el momento procesal oportuno la excepción que formuló en la alzada, lo que hizo el otro codemandado, por lo que no se produce una desigualdad en aplicación de la ley, ya que el órgano judicial se ha limitado a aplicar la legalidad vigente (art. 412 LEC), siendo la recurrente en amparo tributaria de las consecuencias de su inactividad.

Concluye su escrito de alegaciones suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de diciembre de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras reproducir la doctrina recogida en la STC 293/2005 (FJ 2), sostiene que en el presente caso las irregularidades denunciadas en la cédula de emplazamiento son rigurosamente ciertas: ausencia del año de notificación; no consta la hora en la que se llevó a cabo; no consta la circunstancia de que la persona fuera buscada y no encontrada; no consta especificación mayor, salvo el nombre y apellidos, sobre las circunstancias del vecino a quien se entregó, como su DNI o el piso en que habitaba. Casi todas esas circunstancias vienen impuestas por el art. 161.3 LEC 2000 o por los arts. 267 y 268 LEC 1881.

De otro lado no es seguro que llegara a conocimiento de la recurrente en amparo la existencia del pleito. En fase de apelación la demandante de amparo presentó documentos que acreditaban que el vecino a quien se hizo el emplazamiento por sustitución no tenía su domicilio habitual en la c/Ángel del Alcázar de Talavera de la Reina en las fechas del pleito (documento censal, certificación del presidente de la comunidad de propietarios, listín telefónico). Ello, unido a que no consta su firma en la diligencia de emplazamiento, ni la de testigos que pudieran adverar que fuera llevado a cabo, genera la inseguridad del hecho de que llegara a poder de la emplazada la citada cédula.

Asimismo no se puede presumir que la recurrente tuviese conocimiento de la existencia del proceso, ni, por ello, cabe apreciar negligencia en su actuación, no ofreciendo al respecto la Sentencia de apelación ningún dato objetivo que acredite o corrobore la afirmación que en la misma se hace en el sentido de que la demandante de amparo tuvo conocimiento del proceso.

Por último la Sentencia de apelación no dedica ninguna argumentación a rebatir la prueba documental aportada por la recurrente, y reprocha a ésta que no presentara al vecino como testigo para acreditar que no recogió la cédula, lo que supone cargar con la prueba de su no citación a la demandante de amparo, cuando no existen datos objetivos para pensar que tal emplazamiento se hizo en forma constitucionalmente correcta.

Todo este cúmulo de circunstancias permiten concluir, a juicio del Ministerio Fiscal, que el órgano judicial no extremó su celo en el cumplimiento de las previsiones que la doctrina constitucional ha establecido para los actos de comunicación procesal, impidiendo con ello el acceso al trámite de contestación a la demanda de la recurrente en amparo, que no pudo defender sus pretensiones ni presentar pruebas al desconocer la existencia del proceso, quedando perjudicado, en definitiva, su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 26 de enero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina, de 22 de marzo de 2002, que condenó a la recurrente en amparo, solidariamente con otro codemandado, a abonar a la entidad actora la cantidad reclamada y al pago de las costas del juicio, así como la de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo núm. 355/2002, de 19 de noviembre, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia de instancia.

La demandante de amparo imputa a ambas resoluciones judiciales la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), a causa de la deficiente e irregular forma en la que fue emplazada al proceso mediante notificación realizada a una tercera persona. Además a la Sentencia de apelación le reprocha la lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), al estimar prescrita la acción en relación con otro codemandado y desestimar dicha prescripción en relación con la recurrente en amparo.

La representación procesal de la mercantil Suiza Foods España, S.L., se opone a la estimación de la demanda de amparo. Descarta, en primer término, que la demandante de amparo haya padecido una situación de indefensión constitucionalmente relevante, al no haber acreditado que el vecino con el que se practicó el acto de comunicación no le hubiera entregado la cédula de notificación y emplazamiento, así como, en segundo lugar, la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley, ya que la recurrente en amparo no alegó la excepción de prescripción en el momento procesal oportuno.

Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. En su opinión la cédula de emplazamiento no satisface los requisitos exigidos por la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), no habiéndose acreditado que la recurrente en amparo tuviera conocimiento del proceso, ni que hubiera actuado negligentemente.

2. Antes de entrar en el examen de cada una de las quejas formuladas por la recurrente en amparo, es conveniente precisar la secuencia lógica que debe seguir el análisis de las diferentes vulneraciones denunciadas en la demanda, para ordenar adecuadamente su estudio. El criterio seguido habitualmente por este Tribunal gradúa la prioridad del examen de las quejas en consideración al alcance de la retroacción de actuaciones que pudiera producir su eventual estimación (SSTC 191/2005, de 18 de julio, FJ 2; 268/2005, de 24 de octubre, FJ 4). De acuerdo con dicho criterio es evidente que en este caso la eventual estimación de la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia del defectuoso e indebido emplazamiento en el proceso, implicaría la retroacción de actuaciones a un momento anterior en el tiempo a aquél que pudiera derivarse de la estimación de la denunciada lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley, que se imputa a la Sentencia de apelación por haber desestimado en relación con al recurrente en amparo la prescripción de la acción.

3. El examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión.

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa, hemos afirmado también que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante.

Ello no supone sin embargo que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte. En estos casos no obstante el cumplimiento de los requisitos que las leyes procesales exigen para practicar el emplazamiento, citación o notificación ofrecen relevancia constitucional y son garantía de que el emplazado, citado o notificado conocerá del acto o la resolución que le afecta y podrá, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En concreto, hemos dicho que “si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice a persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo [y] ... por ello, el cumplimiento de tales requisitos deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia” (STC 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3). En otras palabras, en lo que a este supuesto interesa, hemos declarado en relación con la precedente LEC 1881 que es preciso en casos de notificaciones realizadas a través de terceras personas que “esta modalidad de notificación reúna los requisitos y condiciones mínimas que exige el citado art. 268 LEC y que ... constituyen garantía del real conocimiento por el interesado del acto o resoluciones que se le notifica, asegurando su derecho a intervenir en el proceso desde tal momento” (STC 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5).

Igualmente este Tribunal ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado a conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, FJ 2; 195/1990, de 29 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 4 y 5; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5; 39/1996, de 11 de marzo, FFJJ 2 y 3; 113/2001, de 7 de mayo, FFJJ 5 y 6; 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

4. En este caso el emplazamiento de la demandante de amparo en el juicio de menor cuantía debió sustanciarse de conformidad con las previsiones de la LEC 1881 (disposición transitoria segunda LEC 2000), habiéndose llevado a cabo mediante la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento a un vecino, modalidad contemplada entonces por la LEC 1881, pero no en la vigente LEC 2000. Tratándose de un juicio de menor cuantía el art. 682 LEC 1881 remitía a los arts. 260 y ss. de la citada Ley, en cuanto a la regulación general que en estos preceptos se contiene sobre los actos de comunicación procesal, a efectos de determinar la forma de practicar el emplazamiento, con la única salvedad de que la cédula prevista en el art. 274 fuese sustituida por la copia de la demanda. El art. 266 LEC 1881 permitía, conocido el domicilio en el que debía ser notificado el demandado, y si en la primera diligencia en su busca no fuese hallado en su habitación, que la notificación se realizase por cédula —en este caso, entrega de copias— en el mismo acto; entrega que, de conformidad con el art. 268 LEC 1881, había de entenderse con el pariente más cercano, familiar o criado, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, acreditándose por diligencia la entrega y haciendo constar en ella el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y, finalmente, la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el actuario con apercibimiento de la sanción en caso de incumplimiento, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero. Esta diligencia debe ser firmada por el actuario y la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará, a su cargo, un testigo, cuyas circunstancias personales se harán constar (art. 263 LEC 1881).

La diligencia de notificación y emplazamiento aparece documentada al folio 117 de las actuaciones, y de ella se desprenden, entre otros, los siguientes datos: no se indica el año en el que se practicó, apareciendo tachado el año impreso en la diligencia (“mil novecientos noventa y nueve”); aunque se hace constar que el actuante es un agente judicial, no se consignó ni su nombre ni su firma, sino una simple rúbrica, mediante la cual se suscribe la diligencia; en la diligencia se hace constar que se llevó a cabo con sus destinatarios, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de los demás documentos, si bien a continuación se expresa que se practicó con un vecino, que se identifica con su nombre y sus dos apellidos, al que le fue entregada la cédula, quien prometió entregarla a su destinatario, negándose a firmar la diligencia.

Del examen de la diligencia resulta que se incurrió en varias omisiones que este Tribunal ya ha tenido ocasión de calificar de esenciales a los efectos que nos ocupan. Así, en primer término, la circunstancia de que no se identifique suficientemente a la persona a la que se hizo entrega de las copias de la demanda y de los demás documentos y con la que en definitiva se entendió el acto de comunicación, pues la ley exige que, además de sus datos personales, se trate del vecino más próximo y se haga constar en la diligencia la relación que mantiene con el destinatario, lo que en este caso se concretaba en la reseña de su domicilio a efectos de apreciar la proximidad al de la demandada; es decir, no se hacen constar en la diligencia, además del nombre y apellidos de la persona con la que se practicó el emplazamiento, los restantes datos que exigía el art. 268 LEC 1881, esto es, que se trate del vecino más próximo, atendiendo a su domicilio, estado y ocupación de dicha persona y su relación con la persona que debe ser notificada. También ha merecido igual trascendencia en la doctrina constitucional el hecho de que se hubiera omitido toda referencia a las obligaciones del receptor para con el interesado en orden a la entrega de las copias y las sanciones que podría conllevar el incumplimiento de su obligación (SSTC 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5). Y, por último, sin necesidad de detenernos en otras deficiencias, ha de resaltarse que, ante la negativa de la persona con la que se llevó a cabo a firmar la diligencia, adquiere relevancia constitucional el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 263 LEC 1881, esto es, la firma de un testigo, de cuyas circunstancias personales debía haberse dejado constancia, pues sólo la presencia de un testigo en esta entrega de las copias, tal y como prevé el mencionado art. 263 LEC 1881, garantiza las circunstancias relevantes de la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento que permitiesen al órgano judicial cerciorarse de que ésta cumplió su cometido (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 7).

Todo ello determina, al no resultar acreditado en las actuaciones que la demandante de amparo hubiese tenido conocimiento del proceso por otros medios, que haya de entenderse vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de un acto de comunicación procesal que, según se ha expuesto, no cumple los requisitos y exigencias mínimos establecidos por el legislador para garantizar su real conocimiento por el interesado y asegurar por tanto al mismo la noticia del proceso y su derecho a intervenir en él. El emplazamiento realizado, tal como aparece diligenciado en las actuaciones, ni garantiza el conocimiento efectivo por el destinatario de la comunicación procesal, ni aun siquiera permite asegurar que la persona con la que se practicó fuese la señalada en la norma procesal, ni las demás circunstancias que permitiesen al órgano judicial cerciorarse de que la entrega de la notificación cumplió su cometido. En este caso la falta de eficacia de la notificación del emplazamiento de la recurrente en amparo para comparecer en el proceso no cabe sino imputarla exclusivamente a la incorrecta forma de llevarlo a la práctica por la entrega de la cédula a terceros con la que el Juzgado no debió conformarse, estando en su mano atajar las irregularidades con las que se practicó e intentar de nuevo y con todas las formalidades esa notificación, en la medida en que la misma era decisiva para que la demandante de amparo pudiera personarse en el proceso y contestar a la demanda.

A la conclusión alcanzada no cabe oponer, como se razona en la Sentencia de apelación, que la recurrente en amparo no hubiera propuesto en la segunda instancia como medio de prueba la declaración testifical del vecino con el que se practicó la diligencia de notificación y emplazamiento. Además de que con ocasión del recurso de apelación la demandante de amparo propuso, habiendo sido admitidos, diversos medios de prueba tendentes a acreditar que el vecino con el que se entendió la diligencia no tenía su domicilio habitual desde hace años en el inmueble en el que ella habitaba, en este caso, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, no se puede hacer recaer sobre la demandante de amparo la prueba de su no citación, cuando el emplazamiento no se efectuó con los requisitos y exigencias mínimos constitucionalmente relevantes.

5. La estimación de la demanda de amparo en virtud de lo expuesto hace innecesario el examen y resolución por este Tribunal de la queja de la recurrente referida a la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), que imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Alicia Pérez Muñoz y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina, de 22 de marzo de 2002, recaída en autos de juicio de menor cuantía núm. 364/97, y la de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo núm. 355/2002, de 19 de noviembre, dictada en el rollo de apelación núm. 191-2002, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de la demandante de amparo en el proceso para que éste se lleve a cabo en términos constitucionalmente correctos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 22/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:22

Recurso de amparo 3279-2003. Promovido por Instituto Valenciano de la Exportación, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, estimó la demanda presentada por KBC Bank y condenó a IVEX en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación (STC 150/2001).

1. La resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva al aparatarse sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en asuntos sustancialmente idénticos seguidos a instancia del mismo demandante (STC 150/2001) [FJ 4].

2. Las dos resoluciones proceden del mismo órgano judicial, con independencia de su composición parcialmente diferente [FJ 3].

3. La Sentencia de comparación entiende aplicable al caso el art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana, mientras que la Sentencia impugnada considera que este precepto no es aplicable, y que sí lo es el art. 129 de la Ley de sociedades anónimas [FJ 3].

4. La primera decisión judicial consideró nulo el aval, por ser contrario a la ley autonómica, mientras que, para la resolución que ahora se cuestiona, el aval es válido [FJ 3].

5. Ambas decisiones judiciales llegan a conclusiones exactamente opuestas al valorar la diligencia o negligencia de la entidad bancaria [FJ 3].

6. La Sentencia impugnada razona y justifica, ampliamente, las conclusiones que alcanza, pero no cabe encontrar motivación alguna sobre el cambio de orientación en la decisión [FJ 3].

7. Las consecuencias del amparo que otorgamos precisa que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada con retroacción de actuaciones [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3279-2003, promovido por la compañía mercantil Instituto Valenciano de la Exportación, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por la Abogada doña María Teresa Fernández Mateos, contra la Sentencia núm. 257 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 16 de abril de 2003, recaída en el recurso de apelación núm 283-2002, interpuesto contra Sentencia núm. 1 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Valencia de fecha 3 de enero de 2002, dictada en los autos de juicio ejecutivo núm. 80-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad KBC Bank, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García y asistida por el Abogado don Manuel Moreno García. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de mayo de 2003, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil Instituto Valenciano de la Exportación (IVEX, S.A.), interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) IVEX, S.A., es una empresa pública de la Generalidad Valenciana, constituida mediante Decreto 201/1988, de 26 de diciembre, con la finalidad de realizar cuantas actividades fueran necesarias para promover e impulsar la difusión económica de la Comunidad Valenciana. La sociedad tuvo un Director General que realizó operaciones que dieron lugar, en el mes de noviembre 1999, a la interposición de una querella criminal por parte de la empresa contra el referido Director General y otra persona. Dicha querella originó la tramitación de las diligencias previas núm. 4934/99 ante el Juzgado de Instrucción núm 15 de los de Valencia, las cuales pasaron posteriormente a ser el procedimiento abreviado núm. 11-2001 del mismo Juzgado de Instrucción.

b) En el contexto de tales operaciones, el Director General realizó el libramiento de diversas letras de cambio (por un importe de más de mil millones de pesetas), todas con idéntica composición, a saber: como libradora de las mismas figuraba la entidad mercantil de nacionalidad tunecina Sonotube; como librada aceptante una sociedad mercantil belga, Graficom; el avalista de las letras de cambio era IVEX, S.A., firmando a tal efecto el susodicho Director General.

Tales letras eran descontadas en diversas entidades bancarias y, cuando vencían, eran sustituidas por otras. Esto ocurrió hasta que el Director General fue cesado, momento en que quedaron impagadas todas las letras.

c) Esta situación provocó que las cuatro entidades bancarias que descontaban las letras iniciaran procesos cambiarios contra IVEX, S.A., en su condición de avalista. Los cuatro procedimientos cambiarios (uno por entidad bancaria), eran idénticos; mismos libradores y librados, mismo avalista e idéntica mecánica de descuento ante las entidades bancarias, las cuales, una vez resultaron impagadas las letras, dirigieron sus reclamaciones únicamente contra el avalista, y no contra el resto de obligados cambiarios.

La oposición fue idéntica en los cuatro casos: se alegó por IVEX, S.A., la nulidad de los avales prestados por el Director General de IVEX, S.A., y ello por haberse otorgado en contravención de lo dispuesto en el art. 86 del texto refundido de la Ley de la hacienda pública valenciana de 26 de junio de 1991, que establece que las empresas de la Generalidad podrán prestar avales siempre que cumplan determinados requisitos, entre los cuales se encuentra que la entidad avalada esté participada en su capital social por la Generalidad Valenciana, lo que no era el caso.

d) Tres de los cuatro procesos dieron lugar a Sentencias firmes estimatorias del motivo de oposición invocado por la entidad demandante de amparo, absolviéndole íntegramente de las pretensiones de las demandas, y ello, precisamente, invocando la aplicabilidad del art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana. Una de estas tres Sentencias fue dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, con fecha 23 de mayo de 2001.

El cuarto proceso, idéntico a los anteriores, fue conocido también en apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia. Sin embargo, en esta ocasión, la Sección dictó Sentencia, de fecha 16 de abril de 2003, revocatoria de la Sentencia de instancia, que había sido también favorable a IVEX, S.A. Esta Sentencia desestimó el motivo de oposición basado en el art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana, contrariamente a las resoluciones anteriores y especialmente a la Sentencia dictada por la misma Sección en fecha 23 de mayo de 2001, todo ello sin aducir motivo alguno que justificara ni explicara dicho cambio de criterio. Esta Sentencia incluía un Voto particular discrepante, que expresamente hacía referencia a las Sentencias anteriores, y consideraba que había que desestimar el recurso de apelación y mantener el criterio sostenido anteriormente.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la resolución judicial impugnada es totalmente opuesta a la anterior dictada por la misma Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, sin ofrecer la Sentencia recurrida en amparo justificación alguna respecto al motivo por el cual se aparta del criterio sentado precedentemente por el mismo órgano jurisdiccional en sentencia dictada en un supuesto idéntico.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 3 de diciembre de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección núm 7 de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Valencia para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el presente proceso constitucional.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 12 de enero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de la entidad KBC Bank, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Manuel Moreno Martínez.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 19 de enero de 2005, la Sección Segunda acordó tener por personado al indicado Procurador en la representación invocada y, por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. La representación procesal de la entidad demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro General de este Tribunal el día 17 de febrero de 2005, en las que se ratificó en cuantas alegaciones efectuó en su día al formular la demanda de amparo, dándolas por reproducidas.

6. Con fecha 21 de febrero de 2005 registró sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de la entidad KBC Bank, en las que manifiesta su disconformidad con la demanda de amparo y solicita su desestimación. La parte demandada de amparo alega que la Sentencia impugnada expone ampliamente los argumentos que emplea para rebatir los de la Sentencia de instancia, que aceptaba los que mantuvo el IVEX, que eran también los recogidos por la Sentencia de apelación. Y añade que no es necesario indicar explícitamente que las razones que se esgrimen son para justificar el cambio de criterio, sino que basta con que exista una deliberada modificación del criterio sostenido hasta ese momento. Y, en este caso, claramente se aprecia que la Sentencia recurrida quiere apartarse del criterio sentado con anterioridad, lo que se justifica con argumentos de carácter general y no particulares aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en la hipótesis de que se considerase que se cumple el requisito de la identidad del asunto, resulta claro que la Sentencia recurrida ha justificado el cambio de criterio y, por ello, no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de febrero de 2005, presenta también alegaciones, en las que manifiesta que de la lectura de la resolución judicial impugnada y la dictada anteriormente por el mismo órgano judicial resultan concernidos los siguientes puntos jurídicos determinantes de la solución diferentemente adoptada. En primer lugar, en relación con la aplicabilidad de la norma básica, la Sentencia del año 2001 entiende que es aplicable la norma del art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana, considerando al IVEX, S.A., una empresa pública. Según dicha resolución judicial, requiriéndose por tal articulado que las operaciones avaladas lo sean de empresas participadas por la Generalidad, no dándose tal requisito, no existe obligación de responder como avalista por parte del IVEX. Por el contrario, la Sentencia del año 2003 entiende que no es aplicable el art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana sino el art. 129 de la Ley de sociedades anónimas, por lo que el aval produce la obligación de pagar, dados los amplios términos en que vienen concebidos los poderes del representante en el citado artículo. La consecuencia es que en el primer pleito se desestima la demanda, mientras que en el segundo se estima. Por lo demás, la sujeción a una u otra norma y el reflejo registral de la sujeción a la ley produce también distintos efectos para una u otra resolución. En segundo lugar, en relación con la eficacia del art. 10 de la Ley cambiaria y del cheque, para la Sentencia de 2001 ofrecida como término de comparación no cabe aplicar al Director del IVEX, que firmó como avalista, el principio general de capacidad de contratación de la sociedad y la doctrina de la apariencia jurídica, sino la limitación del art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana. Por el contrario, la Sentencia del año 2003 aquí recurrida en amparo entiende, sobre la base de los arts. 9 y 10 de la Ley cambiaria y del cheque, que bastarían las limitaciones derivadas del poder y, si no existen en el documento, la empresa queda obligada por la firma de su representante. La consecuencia es que en la Sentencia de 2001 el aval es nulo por ser contrario a la ley autonómica, mientras que, para la Sentencia de 2003, el aval es válido por no contener limitación alguna de facultades en el poder. En tercer lugar, en cuanto se refiere al comportamiento de las entidades bancarias, para la Sentencia de 2001 existe un comportamiento negligente de las entidades bancarias, al serles exigibles una mayor dosis de diligencia por sus mayores medios para detectar el fraude o las irregularidades a la hora de descontar letras de cambio, lo que debe repercutir en una mayor cuota de responsabilidad derivada de tal negligencia. Por el contrario, la Sentencia de 2003 entiende que no puede deducirse falta de diligencia en las entidades bancarias ya que el objeto social de la compañía permitía la prestación del aval para el aseguramiento de operaciones internacionales.

Sigue el Fiscal indicando, con apoyo en los anteriores datos, que tales elementos tuvieron reflejo en el fallo de las Sentencias, favorable para el IVEX en la Sentencia ofrecida como término de comparación, y desfavorable en la Sentencia aquí recurrida en amparo. De otro lado, de la lectura de la Sentencia recurrida, de su Voto particular (que fue suscrito precisamente por la única Magistrada coincidente en la composición de la Sala en ambos casos), y del escrito del recurso de apelación del demandante de amparo, se infiere que los Magistrados que concurrieron a dictar Sentencia tenían conocimiento de los precedentes habidos en la Audiencia Provincial de Valencia, puestos de manifiesto en el Voto particular en su fundamento de Derecho primero, segundo párrafo, y que, a pesar de lo anterior, esta circunstancia no fue tenida en cuenta en la Sentencia mayoritaria, ya que la misma no contiene ninguna referencia ni alusión a los precedentes, no justificándose, por tanto, y en modo alguno, el cambio de criterio.

Todo ello supone, en la consideración del Fiscal, y de acuerdo con doctrina constitucional que cita en sus alegaciones, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad solicitante de amparo, en cuanto han existido dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que se han obtenido distintas respuestas a un mismo supuesto sin que medie un razonamiento exigido por el derecho fundamental concernido.

8. Por providencia de fecha 26 de enero de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 30 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia núm. 257 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 16 de abril de 2003, recaída en el rollo de apelación núm 238-2002, interpuesto contra Sentencia núm. 1 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Valencia, de fecha 3 de enero de 2002, dictada en los autos de juicio ejecutivo núm. 80-2001.

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la resolución judicial impugnada es totalmente opuesta a otra anterior dictada por la misma Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, en un pleito sustancialmente idéntico seguido a instancias de la misma entidad demandante de amparo, sin ofrecer la sentencia impugnada justificación alguna respecto al motivo por el cual se aparta del criterio sentado precedentemente por el mismo órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el caso anterior.

El Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociéndose su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en cuanto han existido dos respuestas del mismo órgano judicial, en asuntos sustancialmente idénticos seguidos a instancia del mismo demandante, diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que se han obtenido distintas respuestas a un mismo supuesto sin que medie un razonamiento exigido por el derecho fundamental concernido. La parte demandada de amparo se opone a la estimación de la demanda al considerar que la Sentencia recurrida ha justificado el cambio de criterio y, por ello, no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2. Hemos dicho reiteradamente que desconoce el derecho a la tutela efectiva el órgano judicial que dicta una resolución contrapuesta en lo esencial a la que había dictado anteriormente para un supuesto idéntico en los datos con relevancia jurídica, siempre que no exprese o no se infieran las razones para tal cambio de orientación. En esta conducta, que se subsume bajo la perspectiva prioritaria del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando son distintos los sujetos implicados, pasa a un primer plano el defecto de tutela judicial cuando no se da tal alteridad, cuando es un solo ciudadano el implicado en las resoluciones opuestas (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5; 13/2004, de 9 de febrero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo; 24/2005, de 14 de febrero, FJ 6).

Precisamente en esta última Sentencia, 24/2005, de 14 de febrero (FJ 6), decíamos, recordando a su vez la STC 91/2004, de 19 de mayo, “que ‘ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FFJJ 3 y 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5)’ (FJ 7). Este resultado arbitrario supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No se trata aquí, como no se trataba en el supuesto de la STC 150/2001, de 2 de julio, ‘de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones orgánicas y funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva’ (FJ 4; también, STC 162/2001, de 5 de julio, FJ 4). Así, ‘la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). ... [A]l no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que [los recurrentes] tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares’ (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4)”.

3. La aplicación al presente caso de la doctrina que acabamos de sintetizar conduce a la estimación de la queja planteada.

En primer lugar, las dos resoluciones —la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2001, dictada en el rollo de apelación núm 99-2001, y la Sentencia de fecha 16 de abril de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 283-2002— proceden del mismo órgano judicial, con independencia de su composición parcialmente diferente: la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia. En segundo lugar, como constatan las propias resoluciones judiciales, las circunstancias relevantes para el análisis jurídico del caso son exactamente las mismas en ambos supuestos: en los dos procesos se trataba de determinar la validez o nulidad del aval cambiario prestado por el Director General del IVEX y, en función de ello, la del carácter en cuya calidad le era exigida la deuda a la entidad demandante de amparo, y la diligencia o negligencia en que habrían incurrido las entidades bancarias en su actuación al haber procedido al descuento de las letras de cambio. En tercer lugar, resulta evidente el sentido opuesto de sus decisiones, lo que se particulariza en que la Sentencia de comparación entiende aplicable al caso el art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana, mientras que la Sentencia impugnada considera que este precepto no es aplicable, y que sí lo es el art. 129 de la Ley de sociedades anónimas. En cuarto lugar, la Sentencia de 2001 considera que eran de aplicación al Director General del IVEX, en el otorgamiento del aval, las limitaciones que se derivan del referido art. 86 de la Ley de la hacienda pública valenciana, mientras que la resolución ahora impugnada, por el contrario, aplicaba los arts. 9 y 10 de la Ley cambiaria y del cheque (con la consecuencia de que la primera decisión judicial consideró nulo el aval prestado por el Director General del IVEX, por ser contrario a la citada ley autonómica, mientras que, para la resolución que ahora se cuestiona, el aval es válido). En quinto lugar, ambas decisiones judiciales llegan a conclusiones exactamente opuestas al valorar la diligencia o negligencia de la entidad bancaria. En sexto, finalmente, no cabe encontrar en la Sentencia impugnada motivación alguna sobre el cambio de orientación en la decisión. Ciertamente la resolución impugnada razona y justifica, ampliamente, las conclusiones que alcanza, pero, como indica el Fiscal en sus alegaciones, pese a que los Magistrados que concurrieron a dictar sentencia tenían conocimiento de los precedentes habidos en la Audiencia Provincial de Valencia, ello no fue tenido en cuenta en la Sentencia mayoritaria, que no contiene ninguna referencia ni alusión a los precedentes, no justificándose, por tanto y en modo alguno, la razón por la que se cambió de criterio y se llegó a conclusiones contrarias a las que fueron alcanzadas en el caso anterior.

4. El análisis conjunto de las anteriores circunstancias permite alcanzar la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha prestado la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE. El dictado inexplicado de dos resoluciones de sentido divergente, cercanas además en el tiempo, produce un resultado arbitrario. En el mismo sentido que decíamos en la STC 24/2005, de 14 de febrero (FJ 8), citando otras anteriores, hemos de insistir de nuevo en que “no se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El problema que en este caso se nos plantea, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique”.

5. Por las razones indicadas, la resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Las consecuencias del amparo que otorgamos precisa, para restablecer a la entidad demandante en su derecho, que declaremos la nulidad de la Sentencia de fecha 16 de abril de 2003 dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, con retroacción de actuaciones a fin de que se dicte una nueva resolución conforme al derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía mercantil Instituto Valenciano de la Exportación (IVEX, S.A.) y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de abril de 2003 (rollo 283-2002).

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia, a fin de que se dicte otra resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 23/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:23

Recurso de amparo 3342-2003. Promovido por Rafael Fernández Navarro frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron su recurso sobre permiso de salida.

Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de prueba sobre drogodependencia formulada por el recluso.

1. Ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni la Audiencia Provincial respondieron a las peticiones de recibimiento y práctica de las pruebas propuestas por el interno vulnerando el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa [FJ 3].

2. La situación de drogodependencia no superada era, justamente, lo que el interno pretendió acreditar con la solicitud de prueba analítica y pericial médica propuesta [FJ 3].

3. Ambos órganos judiciales decidieron resolver el recurso sin la práctica de la prueba y sin ofrecer respuesta alguna al recurrente [FJ 3].

4. La congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental [FJ 2].

5. Todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de los permisos no es automática [FJ 2].

6. Las consecuencias del fallo estimatorio de esta Sentencia sólo pueden tener alcance declarativo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3342-2003, promovido por Rafael Fernández Navarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Fernández Tejedor y asistido por el Abogado don Jesús Hoyas García, contra el Auto de fecha 8 de mayo de 2003, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación núm. 628-2003, interpuesto contra el Auto de fecha 29 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de los de Madrid, en el expediente núm. 1725/99, de denegación de permiso de salida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de mayo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Fernández Tejedor, en nombre y representación de don Rafael Fernández Navarro, puso en conocimiento de este Tribunal haber recibido notificación de la resolución de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid antes citada y, entendiendo que se cumplían los requisitos del art. 44 LOTC y dado que el Letrado del turno de oficio entonces designado no estaba incluido en el turno especial de recurso de amparo, solicitó que se requiriera por el Tribunal al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a efectos de designación de Letrado para la formalización de dicho recurso.

2. Librados los despachos pertinentes, se designó Letrado del turno de oficio, que consideró insostenible la acción de amparo. El Colegio de Abogados, sin embargo, la consideró sostenible, designándose al Abogado don Jesús Hoyas García para que formalizara la demanda de amparo. Asimismo se requirió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de los de Madrid para que remitieran testimonio del expediente.

3. El 30 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo formalizada por la representación y defensa del solicitante de amparo. Sus fundamentos de hecho son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el centro penitenciario de Madrid VI, actuando en todo momento en su propio nombre y sin asistencia letrada, solicitó un permiso de salida que le fue denegado por la Junta de tratamiento de dicho centro, mediante Acuerdo de fecha 2 de agosto de 2002.

b) Interpuesto recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de los de Madrid, fue desestimado por Auto de 29 de octubre de 2002, atendida la situación de drogodependencia no superada, reincidencia con siete ingresos en prisión y estar cumpliendo condena por cuatro delitos contra la propiedad, lo que hacía muy elevado el riesgo de quebrantamiento y de que el demandante hiciera mal uso del permiso.

c) El Juzgado también desestimó, por Auto de 7 de febrero de 2003, el recurso de reforma interpuesto por el penado. En dicho recurso de reforma se propuso la práctica de prueba acerca de la alegada drogodependencia, sin que el Auto se pronunciara sobre esta cuestión.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por la Audiencia Provincial, en Auto de 8 de mayo de 2003, con el siguiente razonamiento jurídico: “si bien el interno recurrente ha cumplido el 19 de diciembre de 2002 las tres cuartas partes de la pena de seis años, siete meses y dieciocho días a la que fue condenado por delitos contra la propiedad, lo cierto es que el mismo padece una drogodependencia no superada, es reincidente con numerosos ingresos en prisión, y no tiene un control efectivo en el exterior, todo ello hace que exista un riesgo muy elevado de que haga mal uso del permiso solicitado”.

e) En el recurso de apelación se reproducía la solicitud de práctica de prueba pericial toxicológica, para acreditar la superación de la situación de drogodependencia. Sin embargo, la Audiencia no se pronunció en absoluto sobre esta cuestión.

4. La demanda de amparo sostiene, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Alega el demandante que la motivación de las diferentes resoluciones en que se deniega el permiso ordinario de salida solicitado es arbitraria, irrazonable e irrazonada desde la perspectiva de los artículos 24, 25 y 17 CE, ya que las razones alegadas para denegar el permiso solicitado no derivan ni del tenor literal de la ley ni de la finalidad que inspira a la misma según la Constitución. En segundo lugar, se queja de la vulneración del art. 25.2 CE, por quebrantamiento de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad (reeducación y reinserción social). Por último, invoca la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), argumentando que la prueba que el demandante solicitó en el recurso de reforma (y luego reiterada en las alegaciones formuladas en el recurso de apelación) ha sido propuesta en tiempo y forma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y su pertinencia deriva de la relación entre los hechos que se han querido y no se han podido acreditar y la prueba inadmitida, lo que ha producido una indefensión material evidente al demandante.

5. Por providencia de 28 de febrero de 20045 la Sección Primera admitió a trámite la demanda y, obrando recibidas las actuaciones remitidas por ambos órganos judiciales, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. La representación del demandante de amparo presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 5 de abril de 2005, en el que reitera y da por reproducido el contenido de su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de marzo de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó el otorgamiento del amparo solicitado con la declaración de lesión de los derechos alegados, y la anulación de los Autos del Juzgado y de la Audiencia Provincial, para que se dicten otras resoluciones en que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

En relación con el primer motivo de la demanda, alega el Fiscal que la denegación del permiso por las autoridades judiciales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el interno, es razonable, ya que las razones expuestas por la prisión y luego reproducidas en los sucesivos autos judiciales pueden hacer aconsejable la denegación del permiso, aun cuando concurran en aquél los requisitos de cumplimiento de la pena exigidos. Tanto la drogodependencia como la reincidencia y la falta de apoyo exterior pueden motivar la solución tomada.

En lo atinente al derecho a utilizar los medios de prueba sí es cierto, dice el Fiscal, que el recurrente solicitó que se llevara a cabo una prueba analítica que, a su juicio, acreditaría que no era ya drogodependiente ya que estaba tomando un medicamento incompatible con la ingesta de droga. Tal prueba fue solicitada en el escrito recurriendo en reforma, y la misma no es ni siquiera recogida en el Auto que resolvió el recurso, desestimándolo. Después, el Letrado que formalizó el recurso de apelación centró su queja solamente en esa circunstancia de no práctica de la prueba, solicitando la nulidad de las resoluciones por este motivo. Sin embargo, el Auto de la Audiencia Provincial olvidó u omitió completamente el razonamiento sobre tal objeto procesal, volviendo a insistir en las razones de denegación de permiso, entre las que se encuentra la drogodependencia del solicitante.

Esta prueba, señala el Fiscal, podía ser pertinente y relevante en cuanto que la drogadicción era un obstáculo a la concesión del permiso, según la valoración judicial, y, por otra parte, no puede haber contestación más irrazonada a la petición de prueba que aquélla que no se da por el órgano judicial, como ha ocurrido aquí. Asimismo, la lesión de la tutela judicial efectiva tiene en este supuesto una conexión con la falta da práctica de prueba ya que en el Auto en que el Juez resuelve la reforma como, sobre todo, en aquel en el que la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación, los órganos judiciales se han desentendido completamente del objeto del proceso que venía constituido, en el recurso de apelación, por la nulidad de la resolución antecedente. Resulta de ello una incongruencia omisiva de ambas resoluciones cuando no una incoherencia al denegar el permiso de salida sobre la base de una circunstancia cuestionada por la parte y sobre la que había solicitado prueba como era la drogodependencia.

8. Por providencia de 26 de enero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en este recurso de amparo es si los Autos de 8 de mayo de 2003, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, y de 7 de febrero de 2003, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de los de Madrid, han vulnerado el art. 25.2 CE, por quebrantamiento de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad (reeducación y reinserción social), el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). El primer Auto referido desestimó el recurso de apelación contra el indicado en segundo lugar, que a su vez desestimó el recuso de reforma contra otro Auto anterior del mismo órgano judicial, que confirmó la decisión de no conceder un permiso penitenciario de salida tomada por la Junta de tratamiento del centro penitenciario de Madrid VI. El Ministerio Fiscal, con los argumentos que se exponen en los antecedentes de esta resolución, pide que se otorgue el amparo solicitado.

2. Respecto de las dos primeras vulneraciones alegadas, tanto del art. 25.2 CE, por el supuesto quebrantamiento de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, como del art. 24.1 CE, porque las razones alegadas para denegar el permiso solicitado no derivan ni del tenor literal de la ley ni de la finalidad que inspira a la misma según la Constitución, basta con reiterar lo ya señalado por este Tribunal, en el sentido de que, aun cuando la posibilidad de conceder permisos de salida penitenciarios se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), al contribuir a lo que hemos denominado la “corrección y readaptación del penado” (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 2), y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento, de modo que su finalidad es la de preparar la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de permisos, sin embargo, como indica la STC 137/2000, de 29 de mayo (FJ 3), resumiendo la doctrina expresada, entre otras, en las SSTC 81/1997, de 22 de abril, 193/1997, de 11 de noviembre, y 204/1999, de 8 de noviembre, esa simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental. Por tanto, en la línea de lo afirmado en la citada STC 81/1997 (FJ 3), todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley, al constituir una vía fácil para eludir la custodia. Es razonable, por lo tanto, que su concesión no sea automática y que, constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos, no baste con que éstos concurran, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

3. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa “garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento” (STC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2). Este derecho es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; y 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7).

Hemos establecido reiteradamente (STC 104/2003, de 2 de junio, FJ 2, con cita de las SSTC 30/1986, de 20 de febrero; 147/1987, de 25 de septiembre; 97/1995, de 20 de junio; 17/1996, de 7 de febrero, ó 181/1999, de 11 de octubre) que, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba, es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda.

En el presente caso, el interno, después de que le fuera denegado el permiso por el centro penitenciario, formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Rechazada ésta, formuló recurso de reforma, en el que solicitó la prueba analítica y pericial médica, lo que no mereció respuesta alguna del Juzgado de Vigilancia. Reiterada su petición en el recurso de apelación, con invocación expresa del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, la Audiencia resolvió el recurso sin pronunciarse en absoluto sobre tal propuesta de prueba, pese a lo cual sustentó su decisión precisamente en la existencia de drogodependencia no superada.

La inexistencia de una respuesta explícita del órgano judicial y el hecho de que el recurso de reforma esté configurado realmente como un remedio procesal que procede contra la primera resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, es suficiente para considerar que, a efectos del recurso de amparo, la prueba se propuso correctamente en primera instancia. Nada nos corresponde decir, por lo tanto, sobre si el demandante debió proponer la prueba al acudir al Juez de Vigilancia Penitenciaria en queja, solicitándola en ese momento o si, como hizo, el recurso útil y el momento de proponer la prueba en la instancia era el recurso de reforma contra el Auto rechazando su queja. Tal como ha establecido el Tribunal, (STC 81/2002, de 22 de abril, FJ 5; y 183/2002, de 14 de octubre, FJ 5), “la formulación de una concreta y explícita petición (la de recibimiento ... a prueba) exigía una explícita decisión del órgano judicial, aunque fuera denegatoria, decisión inexistente en este caso, con lo que se impidió a la parte defender sus intereses respecto de tal circunstancia”.

Dados los antecedentes anteriormente expuestos, se ha producido la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y ello ha provocado indefensión al demandante conforme a la doctrina anteriormente referenciada. Ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni la Audiencia Provincial respondieron a las peticiones de recibimiento y práctica de las pruebas propuestas por el recurrente. Frente a la petición de recibimiento a prueba, incluyendo las razones por las que se proponía la prueba pericial, ninguno de los órganos judiciales se pronunció sobre la pertinencia y relevancia de los medios de prueba propuestos. Ambos órganos judiciales decidieron resolver el recurso sin la práctica de la prueba y sin ofrecer respuesta alguna al recurrente.

En cuanto al carácter decisivo de los medios de prueba propuestos, en la línea ya expuesta de potencialmente relevantes para el sentido de la resolución, en el caso enjuiciado es algo que no cabe poner en duda. El Juzgado y la Sala desestimaron los recursos destacando especialmente y de modo relevante la existencia de una situación de drogodependencia no superada por el demandante. Y esta circunstancia, es decir, la efectiva superación de la tal situación, era, justamente, lo que el solicitante de amparo pretendió acreditar con los medios de prueba propuestos.

En definitiva, no cabe sino concluir (como hicimos, en casos similares, en las SSTC 183/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y 10/2000, de 17 de enero, FJ 4) que primeramente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y después la Audiencia Provincial no sólo han impedido la práctica de una prueba potencialmente relevante propuesta por el recurrente en amparo al no pronunciarse en absoluto sobre su pertinencia o impertinencia, lo que lesiona, como expusimos, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) de ese recurrente, sino que, además, le han causado indefensión material pues, como evidencia el Auto de la Audiencia Provincial, la desestimación del recurso se produce precisamente porque el apelante está incurso en la situación de drogodependencia no superada, que es exactamente lo que éste pretendía refutar a través de las pruebas propuestas.

4. En cuanto a las consecuencias del fallo estimatorio de esta Sentencia, sólo puede tener alcance declarativo. Han transcurrido casi tres años desde que el demandante solicitara la admisión y práctica de la prueba propuesta, por lo que la prueba que ahora se practicara en ningún caso podría responder al sentido y finalidad que entonces le atribuía el recurrente. Por este motivo debemos entender que la necesidad de tutela inherente al derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los términos referidos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Fernández Navarro y, en su virtud reconocer su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 24/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:24

Recurso de amparo 7108-2003. Promovido por don Iván Fernández Zabala frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao que, en grado de apelación, le condenó por un delito de receptación.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación fundamentó la condena penal en una nueva valoración de las declaraciones del acusado y los testigos sin celebración de vista ni práctica de prueba en segunda instancia, por lo que debe otorgarse el amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 2].

2. Las pruebas de carácter personal fueron las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la Audiencia Provincial para considerar acreditado tanto el elemento objetivo del tipo del origen ilícito de los terminales telefónicos, como el elemento subjetivo del conocimiento de dicho origen ilícito, que son los concretos aspectos de los hechos probados que resultaron modificados en la apelación, por lo que debe estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia [FJ 2].

3. Aplicación de la doctrina constitucional sentada en la STC 167/2002 [FJ 1].

4. Procede la anulación de la Sentencia impugnada sin necesidad de retroacción de actuaciones [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7108-2003, promovido por don Iván Fernández Zabala, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la dirección del Letrado don Fernando Sarmiento Gómez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 27 de agosto de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 12-2003, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao de 30 de noviembre de 2002, recaída en el juicio oral núm. 35-2001, sobre delito de receptación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de don Iván Fernández Zabala, y bajo la dirección del Letrado don Fernando Sarmiento Gómez, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao de 30 de noviembre de 2002 del delito de receptación del que era acusado, al considerar que si bien había quedado acreditado que entregó a una tercera persona dos teléfonos móviles a fin de que los llevara a un establecimiento para que fueran adaptados para su funcionamiento y manejo, sin embargo no estaba acreditado que tales teléfonos móviles tuvieran una procedencia ilícita, ni que, de tenerla, el acusado la conociera, ni que fueran parte de unos teléfonos sustraídos días antes en una empresa. Se basaba esta conclusión en los diversos testimonios prestados en el acto de la vista oral tanto por el acusado como por los testigos.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación, solicitando la práctica de las pruebas de carácter personal y la celebración de vista en segunda instancia, a los efectos de garantizar los derechos procesales del acusado, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao denegó tal solicitud, confirmando en súplica ese rechazo por Auto de 23 de mayo de 2003. Por Sentencia de 27 de agosto de 2003 se estimó el recurso de apelación con revocación de la Sentencia de instancia, condenándose al recurrente como autor de un delito de receptación a la pena de un año de prisión, accesorias y responsabilidad civil. La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que personas no identificadas sustrajeron 1.411 teléfonos móviles con un valor de 29,45 euros cada uno y que el acusado, con conocimiento de la sustracción, adquirió tales móviles a los autores del robo con intención de lucrarse mediante la venta de los mismos. La Sentencia fundamentó esta modificación en que, a partir del propio resultado de la actividad probatoria testifical que se recoge en la Sentencia impugnada, se infiere la comisión del delito, ya que en varias de la declaraciones testificales se comprueba que el acusado se refiere siempre a una cifra de unos mil teléfonos móviles que coinciden con la de los sustraídos; sin que se hubiera dado en la declaración del acusado razón cierta de la procedencia de los móviles y sin que resulte razonable asumir determinados argumentos de descargo extraídos de las declaraciones de los testigos.

3. El recurrente aduce en su demanda que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento en una nueva valoración de los testimonios de los testigos que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación y porque, en todo caso, no ha existido prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 1 de octubre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 438/2004, de 15 de noviembre, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 20 de enero de 2005, presentó alegaciones ratificándose en las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de febrero de 2005, interesó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al considerar que la condena se ha fundamentado con referencias a las declaraciones tanto sumariales como del acto del juicio oral del acusado y diversos testigos e incluso de una testifical no valorada en la sentencia de instancia. Sin embargo, considera que no ha existido lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que existen datos indiciarios como son la coincidencia de los modelos intervenidos con los sustraídos y el lapso temporal entre la sustracción y los hechos atribuidos al acusado que no derivan de pruebas precisadas de inmediación. En consecuencia se interesa la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción de actuaciones para que se dicte nueva Sentencia.

8. Por providencia de fecha 26 de enero de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantea de nuevo ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 307/2005 y 324/2005, de 12 de diciembre), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. De acuerdo con esa misma jurisprudencia, la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

2. En el presente caso, las actuaciones ponen de manifiesto, en primer lugar, que la única actividad probatoria desarrollada en la vista oral tanto en relación con el eventual origen ilícito de los teléfonos que el acusado entregó a una tercera persona a fin de que los llevara a un establecimiento para que fueran aptos para su funcionamiento y manejo, como en relación con el conocimiento del acusado de ese origen ilícito fueron pruebas de carácter personal (declaraciones del acusados y de diversos testigos). En segundo lugar, resulta claro que la Sentencia del Juzgado de lo Penal absolvió al recurrente, conforme al principio de presunción de inocencia, al considerar que si bien había quedado acreditado que el acusado hizo entrega de los dos teléfonos móviles para ser adaptados y resultar aptos para su funcionamiento, sin embargo, de los diversos testimonios prestados en el acto de la vista oral tanto por el acusado como por los testigos no quedaba acreditado que tales teléfonos móviles tuvieran una procedencia ilícita, ni que, de tenerla, el acusado la conociera, ni que fueran parte de los teléfonos sustraídos días antes en una empresa. En tercer lugar, consta, también, en las actuaciones, que el Ministerio Fiscal recurrió dicha absolución con fundamento exclusivo en errónea valoración de las pruebas personales practicadas sobre el origen ilícito de los terminales y la inferencia sobre el conocimiento de dicho origen por parte del acusado. Y, por último, la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, a pesar de haber sido solicitado por el Ministerio Fiscal para garantizar el principio de inmediación, condenó al recurrente como autor de un delito de receptación, modificando el relato de hechos probados, en el sentido de considerar acreditado que personas no identificadas sustrajeron 1.411 teléfonos móviles con un valor de 29,45 euros cada uno y que el acusado, con conocimiento de la sustracción, adquirió tales móviles a los autores del robo con intención de lucrarse mediante la venta de los mismos, argumentando que, a partir del propio resultado de la actividad probatoria testifical que se recoge en la Sentencia impugnada, se infiere la comisión del delito, ya que en varias de la declaraciones testificales se comprueba que el acusado se refiere siempre a una cifra de unos mil teléfonos móviles que coinciden con la de los sustraídos; sin que se hubiera dado en la declaración del acusado razón cierta de la procedencia de los móviles y sin que resulte razonable asumir determinados argumentos de descargo extraídos de las declaraciones de los testigos.

En atención a lo expuesto, constatado que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las declaraciones del acusado y los testigos que no habían sido prestadas a su presencia y con infracción, por tanto, de los principios de inmediación y contradicción, debe otorgarse el amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Igualmente debe estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, a pesar de lo afirmado por el Ministerio Fiscal, también se evidencia que los mencionados testimonios fueron las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la Audiencia Provincial para considerar acreditado tanto el elemento objetivo del tipo del origen ilícito de los terminales telefónicos, como el elemento subjetivo del conocimiento de dicho origen ilícito, que son los concretos aspectos de los hechos probados que resultaron modificados en la apelación. De hecho, tanto los respectivos escritos de acusación y defensa como el acta de la vista oral ponen de manifiesto que las únicas pruebas propuestas por las partes y practicadas en la vista oral son pruebas personales, toda vez que incluso las pruebas documentales propuestas y que se tuvieron por reproducidas en la vista oral, al margen de las referidas al hecho no discutido de la sustracción de los teléfonos móviles, son aquéllas en que se documentaban las declaraciones sumariales de quienes posteriormente declararon en la vista oral. Ello determina la anulación de la Sentencia impugnada sin necesidad de retroacción de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Iván Fernández Zabala el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 27 de agosto de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 12-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 25/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:25

Recurso de amparo 7225-2003. Promovido por doña Irene Walo González frente al Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, en grado de apelación, resolvió un incidente de impugnación de honorarios de Abogado sin imponer las costas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): pronunciamiento sobre costas procesales que se aparta de lo dispuesto por la ley.

1. Desestimada totalmente la pretensión deducida en el incidente de impugnación de honorarios del Letrado la única decisión que podía adoptarse era la imposición de las costas procesales al impugnante [FJ 4].

2. Todo Auto resolutorio de incidentes, en los que se impugnan honorarios de Abogados o peritos ha de contener, a su vez, un pronunciamiento sobre las costas causadas en el propio incidente, de conformidad con el art. 246.3.2 LEC [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre motivación de costas procesales [FJ 3].

4. El órgano judicial se apartó de un modo arbitrario tanto de lo expresamente dispuesto en la ley como del sentido de la propia resolución judicial de la que forma parte, haciéndola incurrir en incoherencia interna y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

5. El restablecimiento del derecho lesionado requiere la anulación parcial del Auto impugnado con retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas del proceso [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7225-2003, promovido por doña Irene Walo González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistida por el Abogado don Miguel González Dorta, contra el Auto de 29 de octubre de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo de apelación núm. 481-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de doña Irene Walo González, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife citado más arriba.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) A instancia de la ahora demandante de amparo se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Icod de los Vinos el juicio de cognición núm. 247/98, en el que el 17 de diciembre de 2001 recayó Sentencia estimatoria de la demanda. Interpuesto recurso de apelación por la contraparte, las actuaciones fueron remitidas a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, cuya Sección Tercera dictó Sentencia, el 20 de septiembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación y condenó a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la segunda instancia.

b) Siendo firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, el Letrado de la parte actora, don Miguel González Dorta, el 18 de noviembre de 2002 presentó escrito en el que solicitaba la práctica de la tasación de costas causadas en el rollo de apelación y adjuntaba su minuta de honorarios.

c) Por providencia de 27 de noviembre de 2002 la Sala acordó que se practicara la tasación de costas causadas en la segunda instancia, conforme al art. 244 LEC. En cumplimiento de tal providencia, el Secretario del Tribunal practicó el 27 de noviembre de 2002 la tasación de costas, en la que incluyó como partida única la minuta del indicado Letrado, en la cuantía pretendida.

d) De la tasación de costas se dio traslado a la contraparte, que procedió a su impugnación mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2002, por considerar que los honorarios minutados por el Abogado de la parte contraria eran tanto indebidos como excesivos.

e) El Tribunal acordó, en providencia de 13 de enero de 2003, admitir el incidente sobre impugnación de los honorarios por el concepto de excesivos, e inadmitirlo, por no invocarse causa alguna al respecto, por el de indebidos. Dado el oportuno traslado al Letrado don Miguel González Dorta, rechazó la reducción propuesta por la contraparte e insistió en su interpretación de las normas colegiales en que sustentaba la cuantía de los honorarios reclamados. En continuación del trámite, emitió informe el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife examinando las dos posiciones, sin pronunciarse a favor de ninguna de ellas. Otro tanto hizo en su informe el Secretario del Tribunal.

f) La Sección de la Audiencia, en Auto de 29 de octubre de 2003, acordó no haber lugar a la impugnación por excesivos de los honorarios del Letrado don José Miguel González Dorta y aprobó la tasación de costas practicada, sin hacer imposición de las costas del incidente.

3. La demandante de amparo solicita la nulidad de la última de las resoluciones recaídas, el Auto de 29 de octubre de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el extremo relativo a no hacer imposición de las costas del incidente. Señala que el Auto impugnado en amparo ni siquiera contiene una simple referencia o remisión que permita llegar a conocer cuál es el criterio aplicado por el Tribunal para decidir la no imposición de las costas del incidente.

Esa completa ausencia de motivación, conjuntamente con la circunstancia de que el pronunciamiento judicial se aparta del criterio legal específico y de carácter objetivo que sobre esta materia establece el art. 246.3.2 LEC -que expresamente ordena la imposición de las costas del incidente al promotor del mismo en el caso de que la impugnación fuere totalmente desestimada- supone una vulneración no sólo del deber de motivación que impone el art. 120.3 CE sino también del derecho fundamental a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 CE. A su entender se afecta incluso al principio de seguridad jurídica, integrado en el art. 9.3 CE, entendido en sentido amplio, como valor superior del ordenamiento jurídico, suma entre otros de certeza, legalidad e interdicción de la arbitrariedad, ya que el pronunciamiento cuestionado se aparta y difiere del específicamente previsto en la ley, sin una motivación conocida.

4. Por providencia de 6 de julio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 481-2002, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a la parte personada, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de noviembre de 2005, en el que sostiene que la demanda de amparo debe prosperar, habida cuenta de que se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, de conformidad con lo prevenido en el art. 24.1 CE.

Argumenta el Fiscal que el primer inciso del art. 246.3.2 LEC, señala que "si la impugnación [de costas] fuera totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante". Frente a ello, la carencia de justificación de la Sala, a fin de motivar por qué no impone las costas del incidente, es completa y total, por lo que no sólo infringe el mentado precepto de la LEC, sino que también lo hace del derecho a la tutela judicial efectiva en su formulación de derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho a sus pretensiones (art. 24.1 CE). Recuerda al respecto, con cita de la STC 223/2005, de 12 de septiembre, que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho.

Por todo ello solicita que se anule el Auto recurrido y se retrotraigan las actuaciones, a fin de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tenerife dicte en su lugar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

7. La representación procesal de la recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 2 de noviembre de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

8. Por providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra el Auto de 29 de octubre de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo de apelación núm. 481-2002, que resolvió un incidente de impugnación de los honorarios profesionales del Abogado de la recurrente en amparo.

La demandante reprocha a esta resolución que, inmotivadamente y contrariando el mandato expreso del art. 246.3.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), no impusiera a la parte vencida las costas procesales causadas en el incidente, sino que, por el contrario, acordó no hacer imposición de las costas a ninguna de las partes. Con tal parecer coincide el Ministerio Fiscal, para quien se ha vulnerado el derecho de la recurrente a obtener una resolución debidamente motivada, de conformidad con lo prevenido en el art. 24.1 CE.

2. El objeto del presente proceso de amparo se reduce a dilucidar si ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente, como consecuencia de la decisión de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de no imponer a la contraparte las costas procesales causadas en el incidente de impugnación de los honorarios profesionales del Abogado de la ahora demandante de amparo.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la eventual vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 CE como consecuencia de un determinado pronunciamiento judicial en el que se decida sobre la imposición de las costas causadas en un proceso. Como criterio general, hemos reiterado que la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 3; 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1; 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17).

Como consecuencia de ello, la decisión acerca de la imposición de las costas del proceso no implicará, en principio, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, sino ejercicio propio de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117.3 CE. La simple disconformidad con la corrección o acierto de la imposición de las costas procesales, o el hecho de que la decisión a que conduzca el razonamiento judicial sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas del proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del procedimiento de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

3. Tanto la demandante de amparo como el Ministerio Fiscal entienden que en el Auto ahora enjuiciado se incumplió el deber de motivar el pronunciamiento sobre las costas procesales. Sin embargo, en relación con la motivación que debe acompañar a la adopción de pronunciamientos accesorios que pueden integrar el fallo de una Sentencia o la parte dispositiva de un Auto —como es el referido a las costas procesales—, debemos distinguir aquellos casos en los que el sentido del pronunciamiento accesorio viene impuesto ope legis, de aquellos otros que son fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de arbitrio previsto por la norma.

En efecto, en aquellos supuestos en los que la imposición, o no, de las costas procesales sea el resultado de una valoración del órgano judicial sobre las circunstancias particulares del caso o sobre la conducta procesal de las partes —temeridad o mala fe litigiosas—, el deber de motivar su decisión es una exigencia derivada de los arts. 24.1 y 120.3 CE. Ello no obsta para que aun en estos casos la motivación implícita pueda ser admitida cuando la razón del pronunciamiento sobre las costas del proceso pueda inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para resolver las pretensiones de las partes, ya que la Sentencia es un acto procesal orgánico y unitario que no puede contemplarse con visión fragmentaria (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 4; y 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1).

En aquellos otros supuestos en los que, por el contrario, el legislador acoge la regla victus victori o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (accesorium sequitur principale).

Tal es así que en aquellas ocasiones en que el propio órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, ha procedido a rectificar su pronunciamiento sobre las costas procesales como consecuencia de advertir que se había apartado de una disposición legal expresa, este Tribunal ha considerado que no por ello se afectaba a la intangibilidad de la resolución judicial. Así lo entendimos en la STC 140/2001, de 18 de junio (FJ 12), como consecuencia de que “[e]n relación con la imposición de las costas, su integración en el fallo es también consecuencia obligada de los razonamientos estimatorios del recurso de apelación y deducible de ellos sin duda alguna” (en el mismo sentido, también en relación con rectificaciones sobre imposición de costas, las SSTC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 216/2001, de 29 de octubre, FJ 4; así como los AATC 154/2000, de 14 de junio, y 203/2001, de 11 de julio).

4. En el presente caso la resolución judicial impugnada en amparo puso fin a un incidente de impugnación de los honorarios del Letrado de la demandante de amparo, por haberlos considerado excesivos quien era la parte contraria en las actuaciones judiciales. Pues bien, todo Auto resolutorio de esta clase de incidentes, en los que se impugnan honorarios de Abogados o peritos, ciertamente ha de contener, a su vez, un pronunciamiento sobre las costas causadas en el propio incidente, de conformidad con el art. 246.3.2 LEC, precepto que acoge la regla del vencimiento objetivo cuando determina que: “Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos”.

En consecuencia el órgano judicial no disponía de un margen de apreciación sobre la imposición de las costas, sino que la única decisión que podía adoptar —dado que había desestimado totalmente la pretensión deducida en el incidente— era la de imponérselas al impugnante. La imposición de costas del proceso en este caso no debía ser el resultado de una operación de valoración o calificación jurídicas sino la automática aplicación de la previsión legal, esto es, la consecuencia ineludible del art. 246.3.2 LEC.

Al no haberlo hecho así el órgano judicial, el reproche que desde la perspectiva constitucional debe hacerse al pronunciamiento judicial sobre las costas del proceso no es de padecer un déficit de motivación sino el de haberse apartado de un modo arbitrario tanto de lo expresamente dispuesto en la ley como del sentido de la propia resolución judicial de la que forma parte, haciéndola incurrir en incoherencia interna. Estamos ante un desajuste entre dos pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva del Auto (desestimar íntegramente la impugnación y, sin embargo, no imponer las costas al promotor), lo que provoca un resultado incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Como dijimos en la STC 16/1993, de 18 de enero (FJ 2), “teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo (STC 138/1985, entre otras)”.

En definitiva, habida cuenta la contradicción interna en la que incurre el Auto dictado por la Sección Tercera Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE (STC 42/2005, de 28 de febrero, FJ 4) cuyo restablecimiento requiere la anulación parcial del Auto impugnado y retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas del proceso, que sea respetuoso con el derecho fundamental reconocido (STC 16/1993, de 18 de enero, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Irene Walo González y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del pronunciamiento sobre costas procesales que se contiene en el Auto de 29 de octubre de 2003, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo de apelación núm. 481-2002.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales, con el objeto de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en el incidente de impugnación de honorarios causados en el rollo de apelación núm. 481-2002, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 26/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:26

Recursos de amparo 623-2004, 958-2004 y 1311-2004 (acumulados). Promovidos por don José Pizarro Dual y otros frente a las Sentencias de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid en causa por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia y a la igualdad; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: insuficiente cobertura legal de las intervenciones telefónicas (STC 184/2003); intervención de varios teléfonos motivada y controlada; el plazo se computa desde la resolución judicial que la autoriza (STC 205/2005); condenas fundadas en pruebas de cargo lícitas; suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002). Voto particular.

1. Para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los Autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas (STC 205/2005) [FJ 8].

2. El día en el que se dicta la decisión judicial que autoriza la intervención telefónica comienza el dies a quo para computar el plazo previsto en la resolución judicial [FJ 9].

3. El concepto de secreto de la comunicación cubre, no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores (STC 56/2003) [FJ 7].

4. Existían indicios inequívocos de que una determinada persona suministraba heroína a diversos traficantes, por lo que, en vista a su plena identificación y al hecho de hacer constar el máximo de datos relacionados con la actividad delictiva se solicitó la intervención y observación de los teléfonos móviles [FJ 7].

5. Las tareas de vigilancia policial son las que provocan la detención de diversas personas y la incautación de droga, por lo que no existe conexión alguna entre las intervenciones telefónicas que carecen de cobertura judicial y las principales pruebas de cargo [FJ 11].

6. Existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho de revisión de la declaración de culpabilidad y de la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP (STC 70/2002) [FJ 14].

7. La actuación del recurrente y de su hermano es más trascendente que la realizada por otros coimputados, lo que explica y hece razonable que la condena sea mayor [FJ 15].

8. Hay que excluir que el recuso sea extemporáneo por cuanto el dies a quo comenzó al practicarse la notificación a la Procuradora mediante cédula debidamente cumplimentada [FJ 2].

9. El fallo parcialmente estimatorio, sólo puede tener alcance declarativo, dado que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones no se ha trasladado al derecho a la presunción de inocencia ni al derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 17].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo interpuestos, respectivamente, por don José Pizarro Dual (recurso de amparo 623-2004), don Luis Pizarro Dual (recurso de amparo 958-2004) y don Jesús Hernández Hernández (recurso de amparo 1311-2004) contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002, en el procedimiento ordinario 38- 2001, seguido por un delito contra la salud pública. Han sido representados y asistidos, el primero de los recurrentes por el Procurador de los Tribunales don Gustavo García Esquilas y el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez; el segundo por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Maldonado Félix y el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez; y el tercero por la Procuradora de los Tribunales doña María Colina Sánchez y el Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio. Los dos primeros recurrentes también interesan la declaración de nulidad de diversos Autos acordados por el Juzgado de Instrucción 42 de Madrid los días 15 de diciembre de 2000, 16 de enero, 2, 16 y 28 de febrero de 2001, en los que se autorizan o prorrogan diversas intervenciones telefónicas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2004 en este Tribunal don José Pizarro Dual solicitó asistencia jurídica gratuita para impugnar en amparo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1683/2003, de 11 de diciembre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002 en el procedimiento ordinario 38-2001, seguido por un delito contra la salud pública. Tras los trámites oportunos la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en la providencia de 10 de junio de 2004, tuvo por designados al Procurador don Gustavo García Esquilas, por turno de oficio, y al Letrado don José María Pedregal Gutiérrez, por voluntad del recurrente.

El 12 de julio de 2004 se interpuso por don José Pizarro Dual demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia. Igualmente don Luis Pizarro Dual, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Maldonado Félix y asistido por el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez, a través del escrito ingresado en este Tribunal el 18 de febrero de 2004, y don Jesús Hernández Hernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez (que fue posteriormente sustituida por doña María Colina Sánchez), y asistido por el Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio, a través del escrito presentado el ulterior 2 de marzo instaron amparo contra las resoluciones de las que igualmente se ha hecho mérito en el encabezamiento de ésta.

2. Los hechos de los que traen causa los recursos de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, el Inspector jefe del grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitó la intervención del teléfono móvil terminado en 82, supuestamente utilizado por una persona que entonces se identificó como "Luis Fernández", así como que la compañía telefónica facilitase el listado del tráfico de llamadas realizadas desde la contratación de la tarjeta de prepago. Si bien el Juzgado de Instrucción núm. 42 decidió, a través de Auto de 15 de diciembre de 2000, denegar la autorización solicitada para intervenir el teléfono, expidió un oficio para que la compañía Movistar facilitara al Grupo de policía judicial información sobre "los números de teléfono que se han marcado desde la contratación de la tarjeta prepago y los que marquen durante todo el mes de diciembre y desde el referido teléfono, así como los titulares de dichos teléfonos".

El posterior 11 de enero de 2001 se reiteró la solicitud de que se autorizara la intervención del teléfono móvil terminado en 82, a la vista del listado de llamadas telefónicas obtenido, así como de los seguimientos y las gestiones realizadas sobre la actividad laboral y la situación económica de los sospechosos, por considerar la intervención del teléfono imprescindible en la investigación de un delito contra la salud pública por trafico de heroína, afirmándose que los investigados "utilizan esa vía [la telefónica] para la ejecución de delito referido". El Juez solicitó, con carácter previo, la remisión del listado telefónico a través de una providencia de 14 de enero de 2001, que fue enviada un día después. La Brigada provincial de la policía judicial reiteró la solicitud de intervención realizada, e interesó que se adoptara una medida similar en relación con el teléfono fijo terminado en 26, que figuraba a nombre de Enrique Pizarro Jiménez, padre de la persona investigada. El Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 16 de enero de 2001 autorizó la intervención de ambos teléfonos, todo ello por el período de un mes, debiendo quincenalmente remitirse al Juzgado las transcripciones enteras de las conversaciones, así como las cintas donde se hubieran grabado las mismas, dándose cuenta de la identificación de los funcionarios que llevasen a cabo la observación, regrabación y trascripción de las conversaciones. Simultáneamente decretó el secreto de las actuaciones por el mismo período de tiempo. Dicho Auto fue entregado a los funcionarios policiales un día después. El Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid acordó, mediante Autos de 16 de febrero y 28 de febrero, la prórroga de la intervención realizada sobre el teléfono móvil terminado en 82 por un período de quince días y extendió el secreto de las actuaciones por el mismo plazo, dejando sin efecto la intervención realizada sobre el teléfono fijo de don Enrique Pizarro Dual. El segundo Auto fue notificado al funcionario policial el posterior día 1 de marzo.

El 31 de enero de 2001 el Inspector jefe del grupo XIV de la brigada provincial remitió al Juzgado las cintas master de las conversaciones intervenidas y un resumen de su contenido al órgano judicial. Un día más tarde el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid requirió del Departamento de Medios Audiovisuales adscrito al Decanato de los Juzgados de Madrid la remisión de un aparato adecuado para poder escuchar las cintas. Una nueva remisión de material se realizó el posterior 19 de febrero de 2001, reiterándose un día después la solicitud de un aparato que permitiera escuchar las cintas, y una tercera petición tuvo lugar el 2 de marzo.

Por otra parte se solicitó el 1 de febrero de 2001 la intervención de dos nuevos teléfonos móviles (uno, terminado en 32, usado por José Pizarro Dual, y otro, cuyos últimos dígitos son 76, por el suministrador de la sustancia estupefaciente, de raza árabe y desconocido físicamente). El Juez solamente accedió a la primera pretensión, a través del Auto de 2 de febrero de 2001 notificado al funcionario policial el posterior día 9, no haciendo lo propio con el segundo, estimando que "se debería profundizar por los actuantes en la identificación y grado de participación del citado individuo de raza árabe". La policía remitió el 1 de marzo de 2001 las cintas originales del teléfono autorizado y un resumen de las mismas, reiterando el órgano judicial que todavía no había recibido el aparato que permitiera escuchar las cintas. El Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid acordó, mediante Auto de 8 marzo de 2001, denegar la prórroga de la intervención del teléfono terminado en 32 y dejar sin efecto el día 12 de marzo la intervención del teléfono cuyos últimos dígitos son 82, a nombre de don José Pizarro Dual, y, al vencimiento de la prórroga, la referida al teléfono acabado en 82, procediendo en esa fecha al levantamiento del secreto de las actuaciones. Aunque el Jefe del grupo XIV solicitó nuevamente la prórroga de este teléfono, tal pretensión fue desestimada mediante Auto de 16 de marzo de 2001.

Por otra parte el Inspector jefe solicitó diversas autorizaciones de entrada y registros (de dos domicilios y un local comercial el día 14 de marzo y de otro domicilio un día después), siendo autorizadas estas diligencias mediante Auto de 15 de marzo de 2001.

El Inspector jefe del grupo XIV de la brigada provincial de policía judicial solicitó, mediante oficio de 15 de febrero de 2001, la intervención de un nuevo teléfono, terminado en 20, usado por don Enrique Piqueras Espejo, intervención que fue denegada mediante Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid un día después.

Una vez continuada la tramitación de las diligencias indeterminadas por el procedimiento ordinario el Ministerio público formuló acusación contra diversas personas, entre las que se cuentan los recurrentes en amparo.

b) La Audiencia Provincial de Madrid, encargada del enjuiciamiento de la causa, condenó, en su Sentencia de 4 de junio de 2002, como autores responsables de un delito contra la salud pública de sustancias estupefacientes de las que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, entre otras personas, a los hermanos Pizarro Dual a once años de prisión y a don Jesús Hernández Hernández a diez, así como a sendas multas de 775.000 euros a cada uno de ellos, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas procesales en una parte proporcional al número de condenados.

Los implicados fueron sorprendidos en una operación de tráfico de heroína, procediéndose ulteriormente a registrar, con la oportuna autorización judicial, sus domicilios, donde se halló un numeroso caudal probatorio.

Debe hacerse notar que el escrito de conclusiones provisionales de la representación procesal de don Luis Pizarro Dual no cuestionó la validez de las pruebas de cargo, limitándose a proponer que se oficiara a Movistar para que reenviase los listados de llamadas realizadas desde dos terminales móviles (p. 187), aunque sí se suscitó aquella cuestión en un informe evacuado por su Letrado. Tampoco lo hizo la representación procesal de don José Pizarro Dual (p. 191 ss.), ni la de don Jesús Hernández Hernández (p. 197), si bien la representación procesal de este último acusado solicitó, en la última sesión del juicio oral, celebrada el 23 de mayo de 2002, "la nulidad de las intervenciones telefónicas en virtud del art. 11.1 LOPJ por vulneración del art. 24 CE" (p. 418). También formuló esta queja, con cita expresa del art. 18 CE, otro acusado, el cual fue finalmente absuelto.

El primer fundamento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2002 se pronuncia, de forma extensa y detallada, sobre la alegada vulneración de derechos fundamentales en las diligencias probatorias y su posible nulidad, aunque parta de la premisa de que quienes las han realizado no están legitimados para invocar el secreto de las comunicaciones, ya que los teléfonos intervenidos pertenecen a otras personas.

El órgano judicial recuerda que se han intervenido tres teléfonos. Uno móvil, terminado en 82, atribuido a don Luis Pizarro Dual; otro, fijo, que termina en 26, atribuido a su padre, don Enrique; el último, también móvil, cuyas cifras finales son 32, atribuido al hermano de don Luis, don José. Se recuerda, en particular que las defensas de don Luis Pizarro Dual y don José Pizarro Dual "no han planteado formalmente, como lo han hecho sus compañeros, la vulneración de ningún derecho fundamental ni en el trámite de conclusiones provisionales ni en el trámite de conclusiones definitivas", aun cuando se recuerda que el Abogado del primero realizó extensas alegaciones sobre la vulneración de tal derecho a través de su informe.

Tras aducir la doctrina constitucional referida al secreto de las comunicaciones y los datos referidos a las presentes actuaciones (que ya han sido aportados supra), respalda la actuación del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid en lo que atañe a las siguientes resoluciones judiciales:

En primer lugar confirma que el Auto de 15 de diciembre de 2000, en el cual se deniega la intervención de un determinado teléfono (terminado en 82), pero en el que también se autoriza a que se haga el recuento de llamadas realizadas desde él, no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, sino que muestra la coexistencia de un doble juicio de proporcionalidad, que, contra la alegado por las representaciones procesales de don Lisardo y don Luis Pizarro Dual, expresa una adecuada ponderación que excluye toda lesión del derecho fundamental invocado.

Tampoco lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones, en segundo lugar, el Auto judicial de 16 de enero de 2001, que autoriza la intervención de los teléfonos (el móvil terminado en 82 y el fijo acabado en 26), Auto que trae causa de la detallada información suministrada por los informes policiales fechados los días 11 y 15 de enero. Siendo evidente la ponderación judicial realizada en esta resolución judicial, se rechaza el alegato realizado por don Lisardo Pizarro Dual.

A la misma conclusión se llega si se examina, en tercer lugar, el Auto de 2 de febrero de 2001, referido al teléfono cuyos últimos dígitos son 32, puesto que las conversaciones ya interceptadas y los oficios policiales avalaban la necesidad de seguir investigando, decisión que se tomó de forma individualizada, rechazando una petición similar referida a otra persona de raza árabe. La defensa de don José Pizarro Dual denuncia que no se haya aportado la transcripción literal de las conversaciones grabadas al amparo de tal autorización, pero es claro que tal circunstancia no afecta a la legitimidad constitucional de la medida judicial adoptada, y que se ha escuchado, en presencia de los abogados defensores, la totalidad de las grabaciones realizadas. Don José Pizarro Dual afirma que hay una conversación (mantenida el día 10 de marzo de 2001) borrada, pero tal dato no ha quedado acreditado en el plenario, en el que ninguna defensa solicitó la audición, total o parcial, de las conversaciones grabadas. También manifiesta que la conversación que tuvo lugar el 6 de marzo de 2001 se realizó sin autorización judicial, dato incorrecto, puesto que la Audiencia Provincial recuerda que el teléfono terminado en 32 fue intervenido a resultas del Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 2 de febrero de 2001, por un período de un mes, y que el propio órgano judicial considera, en su Auto de 8 de marzo, que tal diligencia agotó sus efectos el 12 de marzo de 2001, denegando la prórroga solicitada por la policía judicial para los días 13 y siguientes del citado mes. Es oportuno recordar que el Auto de 2 de febrero de 2001 fue notificado a la policía nacional el día 9, y la intervención se hizo efectiva el ulterior día 12.

En cuarto lugar, la Audiencia Provincial de Madrid confirma la regularidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid de 16 de febrero de 2001, que acuerda la prórroga de la intervención del teléfono móvil acabado en 82 con base en los informes policiales y de forma ponderada, limitando sus efectos a quince días. Lo mismo cabe decir del pronunciado el 28 de febrero en relación con el mismo teléfono, que trae causa del nuevo informe policial y de la remisión de las cintas originales y de un resumen de determinadas conversaciones.

Concluye la Audiencia Provincial que ha habido un cuidadoso control por parte del Juez de Instrucción sobre las conversaciones intervenidas, sin que le sea imputable que no se le remitiera el aparato para proceder a la escucha directa de las grabaciones.

Tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Con independencia de que es irrelevante que algunas decisiones hayan sido adoptadas por el Juez de Instrucción de guardia y no por el que conocía de las diligencias previas, las resoluciones judiciales han ponderado adecuadamente la incidencia del registro en el derecho fundamental.

A continuación el órgano judicial explica cuál es el caudal probatorio existente en relación con los distintos acusados. En lo que atañe a don Luis Pizarro Dual recuerda que fue detenido el 14 de marzo de 2001 en el vehículo que contenía casi 18 kilogramos de heroína, que está acreditado el encuentro con el suministrador de la droga en una glorieta a través del testimonio de los policías actuantes, así como que realizó tareas de vigilancia, llegando a llevar la bolsa con su hermano, y que ambos utilizaban el local comercial objeto del registro en el que se hallaron evidencias del delito, y el piso de su hermana. En lo referido a don José Pizarro Dual la Sala recuerda que fue detenido en las mismas circunstancias que su hermano, y que usaba el local comercial (por él alquilado) y el piso de su hermana. En lo relacionado, finalmente, con don Jesús Hernández Hernández, se insiste en que su detención también se produjo en el vehículo ya citado, y que se le sorprendió llevando útiles para la adulteración de la heroína antes de subir al mismo, así como las restantes conductas cometidas con los otros coimputados y acreditadas por los testimonios policiales.

c) Los tres recurrentes en el presente proceso constitucional interpusieron, previamente, recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Todos ellos alegaron la eventual lesión de los derechos al secreto de las comunicaciones (en el caso de don Jesús Hernández Hernández, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, y en el recurso de don Luis Pizarro Dual, con el derecho a un proceso con todas las garantías) y a la presunción de inocencia. Don Luis Pizarro Dual considera igualmente vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Ninguna de tales quejas fue aceptada por el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 11 de diciembre de 2003 declaró no haber lugar a los recursos interpuestos.

Por lo que atañe al secreto de las comunicaciones estimó que la intervención de los teléfonos terminados en 82 y 32 (ambos móviles) y el acabado en 26 (fijo), fue respetuosa con el derecho fundamental (FD 1). El Tribunal Supremo comparte los razonamientos realizados en la instancia acerca de que estamos ante resoluciones judiciales ponderadas, que han tomado en consideración los distintos informes policiales que se iban recibiendo y justificando la autorización (en su caso, su denegación) con criterios jurídicamente atendibles. Afirma que las prórrogas de las intervenciones telefónicas han sido adoptadas de forma motivada y que las conversaciones realizadas entre los días 4 y 6 de marzo se encontraban amparadas por el Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 2 de febrero de 2001 (como queda de manifiesto en el posterior Auto de 8 de marzo), ya que el computo del plazo comienza a transcurrir cuando la intervención acordada es efectiva. Tampoco entiende que haya provocado indefensión alguna el que no se hayan transcrito todas y cada una de las conversaciones intervenidas, ya que las partes han tenido a su disposición todas las grabaciones y han podido solicitar, sin hacerlo, su audición en el plenario.

También rechaza (FD 3) el alegato de don Luis Pizarro Dual centrado en la eventual lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y del juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Al efecto estima que resulta inconsistente afirmar que tal lesión trae causa de que el registro de dos domicilios y un local comercial haya sido autorizado por el Juez de Instrucción núm. 37 de Madrid y no por el que conocía de las diligencias previas (el núm. 42), ya que cuando se otorgó la correspondiente autorización correspondía actuar, como así ocurrió, al de Guardia. Por otra parte los registros se realizaron con presencia de los afectados o de sus familiares.

El Tribunal Supremo confirma, por otra parte, que la pena impuesta a los hermanos Pizarro Dual sea superior a la fijada para don Jesús Hernández Hernández (once y diez años, respectivamente), ya que la Sala se ha movido en los márgenes fijados por el Código penal y ha explicado tal divergencia porque la implicación de los primeros ha sido más trascendente (FD 5).

En lo que atañe al recurso de casación interpuesto por don José Pizarro Dual el Tribunal Supremo niega que se haya visto cuestionado su derecho a la presunción de inocencia, constituyendo pruebas de cargo válidas la ocupación en el vehículo de droga (acreditada por las declaraciones de varios policías en el plenario y por los propios imputados), que fue transportada por él y su hermano, y por la incautación de droga en el local alquilado por él (FD 6, que se remite al FD 2 de la instancia).

El Tribunal Supremo también desestima los motivos de casación contenidos en el recurso de casación interpuesto por don Jesús Hernández Hernández, referidos a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia y a la indebida tipificación de los hechos (ya que estaríamos en presencia de un delito en grado de tentativa). La Sala recuerda que diversos funcionarios del Cuerpo nacional de policía y el propio recurrente han relatado que en el local comercial se encontró una prensa metálica de dos metros de altura transportada en su propia furgoneta. El juicio de inferencia realizado en la instancia sobre el conocimiento y la participación del acusado en los hechos enjuiciados está razonado y es razonable (FD 7). Por otra parte el Tribunal Supremo considera que el delito se consumó, porque todos los implicados tenían un contacto directo con la droga (FD 8).

3. En las demandas de amparo acumuladas se alega la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de inocencia.

a) En el recurso de amparo 623-2004, interpuesto por don José Pizarro Dual, se recogen las siguientes quejas, referidas a los derechos fundamentales que se indican:

1) Al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, lo que se pone en relación con diversas causas. Se afirma, en primer lugar, que hay una carencia total y absoluta de indicios que justifiquen la intervención de sus comunicaciones, puesto que no se concreta en qué consistiría la intervención del recurrente en la presunta comisión delictiva (sin que sea suficiente la idea de que colabora con su hermano, contenida en los oficios policiales de 11 de enero y 1 de febrero de 2001). Se sostiene, en segundo término, que la diligencia se alargó más allá del plazo de un mes previsto en el Auto de 2 de febrero, alcanzando a conversaciones realizadas el 4 y 6 de marzo de 2001, sin que la misma pueda justificarse en que la intervención telefónica fue efectiva el 12 de febrero. Y se denuncia, finalmente, la ausencia de control judicial efectivo, dado que el órgano judicial no ha podido escuchar directamente las cintas por la carencia de medios materiales.

2) A la presunción de inocencia, ya que las pruebas tomadas en consideración (especialmente, la aprehensión de la droga) traen causa de otras obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (que se fundamenta reproduciendo los argumentos anteriormente desarrollados).

3) A la tutela judicial efectiva (al socaire de cuya queja se aduce la eventual inconstitucionalidad del art. 849, 1 y 2, LECrim y su interpretación con relación con el art. 741 del mismo cuerpo legal) por no proceder el Tribunal Supremo a realizar una nueva valoración de la prueba (en la que debe jugar, plenamente, el principio in dubio pro reo).

b) En el recurso de amparo 958-2004, interpuesto por don Luis Pizarro Dual, se recogen las siguientes quejas, referidas a los derechos fundamentales que se relacionan:

1) Al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva. En el recurso de amparo se discrepa del Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 15 de diciembre de 2000 porque la proporcionalidad debe operar, en un mismo grado, para la intervención telefónica y para el conocimiento de los interlocutores, discrepándose de que se consintiera esta última medida. Se dice que el juicio de proporcionalidad es inexistente o insuficiente. También se cuestionan, por varios motivos, los Autos de 16 de enero de 2001 (conexión de antijuridicidad en relación con el anterior; carencia total y absoluta de indicios; ser un teléfono de una tercera persona que no es objeto de la investigación, ya que no era don Enrique Pizarro Enríquez; falta de motivación por no hacer referencia a datos objetivos indiciarios…) y de 2 de febrero de 2001 del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid (por conexión de antijuridicidad con los anteriores y carencia total y ausencia de indicios). Lo dicho vale igualmente para los Autos de 16 y 28 de febrero de 2001 (conexión de antijuridicidad con los anteriores y falta de motivación, desconociendo que no se estaba en presencia de circunstancias excepcionales y proporcionadas que justificaran tal restricción). Se invoca que el art. 579 LECrim no colma las exigencias normativas que se derivan del art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH, en adelante). Se alude igualmente al deficiente control judicial en la materia, ya que no se realizó ninguna audición de las conversaciones interceptadas por parte del Juez (de hecho el Juzgado solicitó un reproductor, que nunca obtuvo, lo que debió traducirse en la denegación de las prórrogas solicitadas). Además se han producido escuchas ilícitas por producirse fuera del ámbito temporal previsto en el Auto de 2 de febrero de 2001 en lo que afecta al teléfono móvil terminado en 32 (en la que constan sendas intervenciones los días 4 y 6 de marzo de 2001). No es de recibo que la Audiencia justifique este hecho en que el Auto judicial no había fijado la fecha de comienzo de la intervención y que ésta fue iniciada el día 12 de febrero. Hay, pues, una ausencia de control judicial.

2) A la presunción de inocencia, ya que las pruebas valoradas (especialmente, la aprehensión de la droga) traen causa de otras obtenidas, por los argumentos reseñados en el punto anterior, con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

3) Al principio de igualdad, ya que la condena impuesta al recurrente es superior a la fijada respecto de dos coimputados que han sido igualmente condenados (don Jesús Hernández Hernández y don Enrique Piqueras Espejo), con una argumentación discutible (la sustancia fue hallada en un vehículo de su propiedad -no es cierto-, en la vivienda de su hermana -hecho intrascendente- y en local alquilado por uno de los dos hermanos -no se especifica cuál-). Dado que no se les condena por organización (art. 369.3 CP) no es posible aplicar el art. 370 CP. Es desafortunado afirmar, como hace el Tribunal Supremo, que la igualación debería ser por arriba y no por debajo, porque tal posibilidad está vedada por el principio de refomartio in peius para el resto de los condenados.

c) En el recurso de amparo núm. 1311-2004, interpuesto por don Jesús Hernández Hernández, se recogen las siguientes quejas, referidas a los derechos que se mencionan:

1) A la presunción de inocencia, por la inexistencia de pruebas suficientes que justifiquen el fallo condenatorio.

2) A la tutela judicial efectiva en relación con los derechos al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio. Denuncia el recurrente la falta de motivación y el tratamiento defectuoso de las conversaciones intervenidas, así como la consiguiente ausencia de control judicial. Señala, en particular, que el Auto de 16 de diciembre de 2000 no aporta cuáles son los indicios de que trae causa. Sostiene que los Autos adoptados los días 16 y 28 de febrero de 2001, y las sucesivas entradas en domicilios y lugares cerrados, son nulos por traer causa de una primera resolución judicial lesiva de derechos fundamentales, lo que alcanza a la aprehensión de la droga.

4. Por providencias de 16 de diciembre de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite los recursos de amparo 623-2004, 958-2004 y 1311-2004 y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en el plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 913-2002, ya constando, desde el 15 de junio de 2004, las correspondientes al rollo núm. 38-2001 de la Sección núm. 16 de la Audiencia Provincial de Madrid (solicitadas mediante diligencia de ordenación de 22 de abril de 2004). Se dirigió igualmente atenta comunicación a este órgano judicial para que emplazara, a fin de que pudiesen comparecer, si lo desearan, en el presente proceso, en plazo de diez días, a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto a los recurrentes en amparo.

En los recursos de amparo 623-2004 y 958-2004 compareció don Jesús Hernández Hernández el 21 de enero de 2005. Don Luis Pizarro Dual pretendió personarse en los recursos de amparo 623-2004 y 1311-2004, pero, al hacerlo fuera de plazo (el 16 de marzo de 2005), se acordó, mediante providencias de 7 de abril y de 31 de marzo de 2005, respectivamente, tenerlo por personado a los solos efectos de notificación de la resolución que en su día recaiga, al haber precluido el plazo para su personación previsto en el art. 51.2 LOTC.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda acordó, mediante diligencias de ordenación de 17 de marzo de 2005, tomar nota de la personación de don Jesús Hernández Hernández en los recursos de amparo 623-2004 y 958-2004, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes al amparo del art. 52.1 LOTC, y por un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que su derecho conviniere sobre la acumulación de los recursos de amparo 958-2004 y 1311- 2004 al 623-2004. El Fiscal interesó, en escrito evacuado el 6 de abril de 2005, que se remitieran las actuaciones referidas al sumario en cuya instrucción se dictaron los Autos que se combaten, por lo que solicitó la suspensión de los plazos conferidos hasta que se recabase la remisión del sumario 3-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid. La diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 18 de abril de 2005 acordó la suspensión de los plazos procesales y solicitó la remisión de las mencionadas actuaciones judiciales.

La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda acordó, mediante diligencias de ordenación de 7 de junio de 2005, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por un plazo común de veinte días para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, al amparo del art. 52.1 LOTC, y por un plazo común de diez días para que pudiera alegar lo que su derecho conviniere sobre la acumulación de los recursos de amparo 958-2004 y 1311-2004 al 623-2004.

Los escritos cursados por don José Pizarro Dual, don Jesús Hernández Hernández y el Fiscal, registrados en el Tribunal los días 5 de abril, 20 y 22 de junio de 2005, respectivamente, interesan que se acuerde la acumulación de las demandas de amparo 958-2004 y 1311-2004 a la 623-2004, por existir una conexión objetiva en todas ellas, al encontrarse los recurrentes en una situación jurídica sustancialmente idéntica y recurriendo las mismas resoluciones judiciales con una motivación jurídica que en gran parte es coincidente, teniendo dos de los demandantes la misma dirección técnica y con semejanza entre las posiciones jurídicas ostentadas en la vía judicial. La Sala Segunda compartió estos criterios en el Auto de 12 de septiembre de 2005, en el cual acordó la acumulación de los recursos de amparo 958-2004 y 1311-2004 al 623- 2004.

6. En relación con los escritos de alegaciones cursados al amparo del art. 52 LOTC, el de don José Pizarro Dual, evacuado el 5 de abril de 2005, se adhiere a las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo presentada por su hermano, y lo propio hace éste en idéntica fecha. En dos escritos cursados el 31 de marzo y el 20 de junio de 2005 don Jesús Hernández Hernández reitera las alegaciones realizadas en la demanda de amparo y toma por propias las realizadas por los otros recurrentes.

7. Los tres escritos de alegaciones evacuados por el Ministerio público (el día 6 de julio, en relación con el recurso de amparo 623-2004, y dos días más tarde los referidos a los recursos de amparo 958 y 1311-2004) interesan que este Tribunal dicte una Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado.

En relación con la demanda de amparo interpuesta por don José Pizarro Dual (recurso de amparo 623-2004) recuerda que no se alegó lesión alguna del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, ni en el escrito de calificación ni en el plenario. Hace notar que, en todo caso, el órgano judicial contó con diversos indicios aportados por la policía para acordar la intervención telefónica discutida (colaboración de los hermanos en la actividad delictiva, ausencia de actividad laboral que justificara el alto nivel de vida de don José Pizarro Dual…), por lo que, desde esta perspectiva, no se aprecia lesión alguna del derecho fundamental (STC 184/2003, FJ 9 ss.). Tampoco entiende que plantee problemas el hecho de que la intervención telefónica acordada el 2 de febrero de 2001 se alargara hasta el 6 de marzo, ya que dicha intervención solamente fue efectiva el día 12 de febrero, por lo que considera que no superó el plazo previsto de un mes. En todo caso considera que las conversaciones cuya legitimidad se cuestiona no fueron decisivas, pudiendo prescindirse de ellas perfectamente, sin que los recurrentes hayan hecho argumentación alguna relativa a la importancia de las mismas. Por tal motivo, al amparo de la doctrina de la STC 167/2002, FJ 5, mantiene que se impone desestimar el motivo de amparo. También rechaza la queja referida a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que, ni es aplicable la doctrina referida a la conexión de antijuridicidad de las pruebas (cfr. STC 28/2002, FJ 4), ni es cierto que haya pruebas de cargo independientes. Advierte que es obligado recordar que el hallazgo y la ocupación de la sustancia estupefaciente fueron reconocidos por diversos acusados en el plenario, constituyendo tal declaración prueba susceptible de ser valorada. Finalmente rechaza que las normas de la casación penal vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, en línea con lo expresado en la STC 70/2002, FJ 7, y hace notar que, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha examinado con un profundo y extenso análisis los distintos motivos del recurso de casación, lo que explica que el recurrente se abstenga de formular queja alguna referida a su concreto recurso y se limite a plantear una duda abstracta de la normativa de aplicación, que se expone por parte de éste de un modo no del todo comprensible.

Tampoco comparte ninguno de los motivos de amparo contenidos en la demanda de amparo interpuesta por don Luis Pizarro Dual (recurso de amparo 958-2004). Sostiene que las distintas quejas articuladas en torno al derecho al secreto de las comunicaciones (insuficientes indicios que justifiquen el dictado del Auto de 15 de diciembre de 2000, que contamina los posteriormente adoptados los días 16 de enero de 2001, además carente de motivación, 2, 16 y 28 de febrero de 2001, y ausencia de control judicial sobre las grabaciones obtenidas), no pueden prosperar. Opina que todas y cada una de las resoluciones judiciales que incidieron en el mentado derecho fundamental han cumplido, sobradamente, las exigencias constitucionales en la materia. El Auto de 15 de diciembre de 2000 contiene una adecuada ponderación de los intereses en juego, que concluye denegando la intervención del móvil solicitada y acordando, en su lugar, que se recaben los listados de llamadas realizadas (cfr. STC 123/2002), dejando constancia de los elementos objetivos que ponen de manifiesto los indicios que justifican tal intervención. A la vista de los datos obtenidos la policía puede concretar diversos datos (la identidad del que entonces aparecía nombrado como Luis, y su sospechoso nivel de vida, amén de sus contactos con gente implicada en actividades delictivas) que llevan al Juez a acordar la intervención del teléfono móvil que había sido solicitada anteriormente. Asimismo el hecho de que de la intervención del teléfono usado por su padre no se haya extraído dato positivo alguno sobre el delito o la implicación de tal persona no permite justificar la nulidad de la intervención realizada, ni, en su caso, sería significativo para el recurrente, puesto que ninguna relevancia tendría en el proceso penal que ahora se cuestiona. En lo referido a la intervención del móvil usado por el hermano del recurrente, don José, se remite a lo ya indicado en las alegaciones realizadas en relación con el recurso de amparo núm. 623-2004. Asimismo advierte que no es cierto que la prórroga conferida por los Autos de 16 y 28 de febrero de 2001 de la autorización para intervenir las comunicaciones del móvil del recurrente haya sido automática. Si bien no cabe negar que su fundamentación es escueta, en los citados Autos se ponen de manifiesto los elementos fácticos en que se basan, así como que el Juez al dictarlos disponía de los datos suficientes para ello. Finalmente, en lo referido al control de las grabaciones, recuerda que las deficiencias que puedan producirse en éste no afectan al derecho fundamental invocado, sino a las garantías procesales (STC 167/2002, FJ 5), y que en el caso que nos ocupa tales grabaciones han estado siempre a disposición de las defensas, las cuales en ningún momento han cuestionado su autenticidad.

El Fiscal estima que tampoco puede prosperar la queja relativa a la presunción de inocencia, habiendo decaído la referida al secreto de las comunicaciones, puesto que no hay ninguna prueba ilícita que haya sido tomada en consideración por el órgano judicial. Recuerda, a mayor abundamiento, que la defensa del recurrente no impugna el acto de intervención de la droga ni las sucesivas diligencias de entrada y registro en los domicilios y, lo que es más importante, que la aprehensión de la droga no es resultado de una conversación, sino de la tarea de seguimiento que hace la policía. No habiendo conexión alguna entre las intervenciones telefónicas y la incautación de la droga es obvio que no puede acogerse la denuncia formulada por el recurrente.

Por último el Ministerio público sostiene que se impone desestimar la última queja del recurrente, la eventual lesión del principio de igualdad, que traería causa de que se le ha impuesto una condena mayor que a otros coimputados. La especial trascendencia de su intervención en los hechos delictivos es subrayada en las resoluciones judiciales impugnadas, que recuerdan que el vehículo era de su propiedad, la droga fue guardada en el domicilio de su hermana y encontrada en un local igualmente alquilado por uno de los hermanos Pizarro Dual, y no parece desproporcionado que se le impongan once años de prisión mientras que a otros se les haya condenado a diez años de prisión. La diferencia es algo menos de la décima parte entre los acusados y no puede ser considerada desproporcionada.

El Fiscal interesa en su escrito de alegaciones referido al recurso de amparo 1311-2004, como ya hiciera en los casos anteriores, su integra desestimación.

Con carácter previo apunta la posible extemporaneidad del recurso [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo cuerpo normativo], ya que la Sentencia del Tribunal Supremo le fue notificada a la representación procesal del recurrente el 21 de enero de 2004, por lo que, en aplicación de una reiterada jurisprudencia constitucional que determina que el dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad del recurso de amparo es el de la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada al procurador y no al interesado (ATC 597/1986 y STC 216/1993), debería acordarse la inadmisión del recurso de amparo, siendo irrelevante que la notificación al interesado se produjera el posterior día 3 de febrero de 2004.

Por otra parte ninguna de las quejas contenidas en la demanda presenta relieve constitucional. No lo hace la referida a la inviolabilidad del domicilio, que se encuentra desprovista en la demanda de toda fundamentación, lo que debería implicar su desestimación. Por otro lado, respecto de la referida al secreto de las comunicaciones, el Ministerio Público estima que lo que podría estar en juego, en su caso, sería el derecho a un proceso con todas las garantías, dado que ninguno de los teléfonos intervenidos era del recurrente ni se han registrado conversaciones en las que él participara, por lo que lo único constitucionalmente relevante sería que se hubieran generado, directa o indirectamente, ilícitas pruebas de cargo. El Fiscal se remite a sus anteriores escritos para defender la licitud de las intervenciones telefónicas realizadas y el adecuado control judicial realizado por el órgano judicial, añadiendo, a mayor abundamiento, que la detención no trajo causa alguna de tales diligencias, sino que fue producto del seguimiento policial. Finalmente observa que tampoco es convincente el alegato referido a la presunción de inocencia del recurrente, que se ha visto enervada con una base probatoria (el comportamiento del recurrente durante el 14 de marzo de 2001, y el traslado de una prensa hidráulica que realizó el mismo) que cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

8. Por providencia de 26 de enero de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución se pronuncia respecto de los recursos de amparo interpuestos por don José Pizarro Dual (recurso de amparo 623-2004), don Luis Pizarro Dual (recurso de amparo 958-2004) y don Jesús Hernández Hernández (recurso de amparo núm. 1311-2004) los días 5 de febrero, 18 de febrero y 2 de marzo de 2004 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2003, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2002 en el procedimiento abreviado 38-2001. Los dos primeros recurrentes también interesan la declaración de nulidad de diversos Autos acordados por el Juzgado de Instrucción 42 de Madrid los días 15 de diciembre de 2000, 16 de enero, 2, 16 y 28 de febrero de 2001, en los que se autorizan o se prorrogan diversas intervenciones telefónicas.

Don José Pizarro Dual aduce que han sido vulnerados sus derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia (porque la intervención telefónica constituye una prueba ilícita) y a la tutela judicial efectiva (porque el Tribunal Supremo no ha realizado una nueva valoración de la prueba). Las dos primeras quejas se contienen asimismo en la demanda de don Luis Pizarro Dual, que sustituye la tercera por la referida al principio de igualdad, que, a su juicio, se ha visto cuestionado porque se le ha impuesto una pena superior de prisión (11 años) que a otros condenados (10 años). Aun cuando don Jesús Hernández Hernández invoca idénticos derechos que los anteriores, alude expresamente a la insuficiencia de la prueba de cargo para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia.

El Ministerio público interesa la desestimación del amparo solicitado por los tres recurrentes, señalando, a mayor abundamiento, que la demanda de amparo 1311-2004 debe considerarse extemporánea, por lo que procedería acordar su inadmisión.

2. El Fiscal estima, en efecto, que el recurso de amparo 1311-2004, interpuesto por don Jesús Hernández Hernández, es extemporáneo, por lo que, en aplicación del art. 50.1 LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo cuerpo normativo, procedería decretar su inadmisión.

“Al respecto es oportuno recordar que no representa obstáculo para el análisis de la invocada causa de inadmisibilidad de la demanda el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 1, por todas)” (STC 268/2005, de 24 de octubre, FJ 3 ab initio).

Pues bien, es cierto que consta en las actuaciones que la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2003 fue notificada a los Procuradores el 21 de enero de 2004. Sin embargo, mientras que consta la diligencia de recepción de los restantes Procuradores personados en las actuaciones, en el caso de doña Ana Belén Hernández Sánchez, que en aquel momento representaba a don Jesús Hernández Hernández, solamente aparece una fotocopia de la primera página de la resolución judicial que se pretende notificar y un escrito a mano en el que puede leerse “cédula”. Consta, igualmente, la notificación realizada por tal medio el posterior 3 de febrero de 2004, debidamente cumplimentada.

A la vista de este dato debemos entender que la fecha válida, el dies a quo que abre el plazo para la eventual interposición de una demanda de amparo, es el día 4 de febrero de 2004, lo que nos lleva a concluir que el presente recurso de amparo, promovido el posterior 2 de marzo, se ha presentado en plazo. Tal dato nos lleva a excluir que se haya producido la invocada causa de inadmisión.

3. El grueso de las quejas vienen referidas al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que se considera vulnerado por diversas razones. Se cuestiona, en primer lugar, la propia virtualidad del art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim, en adelante) que no colma las exigencias normativas que se derivan del art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH, en adelante). Se afirma, en segundo lugar, que no existían indicios suficientes que justificaran una restricción del derecho fundamental invocado. Se sostiene, en tercer lugar, que la autorización judicial acordada el 15 de diciembre de 2000 carecía de la motivación constitucionalmente exigible, lo que invalida esta resolución y las adoptadas posteriormente (los días 16 de enero, 2, 16 y 28 de febrero de 2001) que inciden en las mismas deficiencias. Se denuncia, en cuarto lugar, que se produjeron sendas intervenciones telefónicas, los días 4 y 6 de marzo de 2000, que no se encuentran amparadas por resolución judicial alguna. Y se considera, en quinto y último lugar, que el deficiente control de las grabaciones obtenidas desconoce igualmente el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Examinaremos, en detalle, cada una de las quejas expuestas para ver si pueden prosperar y determinar posteriormente, si así fuera el caso, su trascendencia.

4. Ahora bien, antes de abordar el análisis de las concretas quejas referidas al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones debemos analizar en qué términos pueden ser planteadas ante nosotros por los distintos recurrentes, así como si, en todo caso, se han respetado al efecto las exigencias contenidas en la Ley que regula el funcionamiento de este Tribunal.

Como se recordará solamente uno de los tres teléfonos intervenidos (el móvil terminado en 82) lo fue en cuanto pertenecía a uno de los recurrentes en amparo (don Luis Pizarro Dual). Es evidente que éste puede invocar el derecho al secreto de las comunicaciones en su recurso de amparo (aunque, es bueno recordarlo, sus quejas en esta materia se concretaron a través de un informe emitido por su Letrado, pero no en su escrito de conclusiones provisionales).

Los otros recurrentes (don José Pizarro Dual y don Jesús Hernández Hernández) no son titulares del mentado derecho fundamental. Sin embargo sí tienen un interés legítimo en que el Tribunal examine y resuelva tal queja, ya que, de entender que la ilicitud de las grabaciones en su caso obtenidas ha podido contaminar el proceso judicial, podrían verse afectados sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías o a la presunción de inocencia. Por tal motivo este Tribunal solamente podría estimar sus recursos de amparo, en lo que atañe a la queja de la vulneración del secreto de las comunicaciones, si tal vulneración hubiera provocado, de forma mediata, la lesión de otros derechos fundamentales propios. En caso contrario, al no existir interés legítimo en la preservación de un derecho fundamental ajeno, el motivo contenido en tales demandas de amparo debería ser desestimado.

Finalmente es oportuno hacer notar que don José Pizarro Dual no alegó nada sobre la eventual lesión del derecho fundamental ante la Audiencia Provincial de Madrid (ni en el escrito de conclusiones definitivas), lo que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, determina la desestimación del motivo en lo que atañe a la demanda de amparo 623-2004. En efecto, la falta de invocación temprana de la eventual indefensión sufrida, exigida en el art. 44.1 c) LOTC, impide a este Tribunal examinarla por imperativo del art. 50.1 a) del mismo cuerpo normativo. Y es que tal requisito “no es un mero formalismo inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)” (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, 222/2001, de 5 de noviembre, y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3).

A la vista de las consideraciones realizadas es posible concluir que el fallo estimatorio que pudiera acordarse en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones alcanzaría, en todo caso, al titular del mismo (don Luis Pizarro Dual), así como, solamente en el supuesto de que hubiese incidido sobre otros derechos fundamentales de don Jesús Hernández Hernández y don José Pizarro Dual, a estos últimos.

Aclarados estos aspectos previos procede entrar a examinar, ahora sí, los distintos alegatos contenidos en las demandas de amparo en relación con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

5. En ocasiones anteriores ya hemos hecho notar, en consonancia con lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela c. España, § 59 y de 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugallo c. España, § 30), que el art. 579 LECrim (en su redacción anterior y en la vigente, dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo) “adolece de vaguedad e indeterminación en aspectos esenciales, por lo que no satisface los requisitos necesarios exigidos por el art. 18.3 CE para la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, interpretado, como establece el art. 10.2 CE, de acuerdo con el art. 8.1 y 2 CEDH” (STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 5).

Sin embargo esta afirmación debe ser matizada en el supuesto que ahora nos ocupa. Mientras que en otros casos se han denunciado ante nosotros intervenciones telefónicas judicialmente acordadas antes de que la jurisdicción ordinaria y constitucional recepcionara en sus pronunciamientos las exigencias derivadas del Convenio europeo de derechos humanos, en el supuesto que ahora enjuiciamos las diligencias tuvieron lugar entre los meses de diciembre de 2000 y marzo de 2003, mucho más tarde de que el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado en la materia (a través del Auto de 18 de junio de 1992 recaído en el caso Naseiro) y de que este Tribunal hiciera lo propio (mediante la Sentencia 49/1999, de 5 de abril).

No puede afirmarse, en el momento actual, que el Derecho interno no respete las exigencias derivadas del art. 8 CEDH, sino que a este Tribunal le corresponde suplir las insuficiencias apreciadas en el precepto legal citado hasta que se produzca la necesaria intervención del legislador, como así viene haciendo “desde la unificación y consolidación de su doctrina por la STC 49/1999 … doctrina que es aplicable a los terceros y vincula a todos los órganos de la jurisdicción ordinaria. Conforme señala el art. 5.1 LOPJ, las resoluciones de este Tribunal en todo tipo de procesos vinculan a todos los Jueces y Tribunales, quienes han de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales interpretados por este Tribunal” (STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7, in fine).

Es oportuno añadir que, incluso aun cuando este Tribunal compartiera la tesis del recurrente, lo que no es el caso, sería preciso aclarar el alcance de la estimación de la vulneración denunciada, puesto que la misma no incidiría en la validez de las resoluciones judiciales impugnadas si “los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad” (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; mutatis mutandi STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 5).

6. Los demandantes de amparo aducen que la solicitud policial, y los escritos posteriores, no aportaban indicios suficientes que justificaran la adopción de una medida judicial de restricción de los derechos fundamentales. También señalan, por otro lado, que las resoluciones judiciales carecen de la motivación constitucionalmente exigible.

Pues bien, hemos dicho, recientemente, que la relación entre la persona investigada, para la que se solicita del órgano judicial competente la adopción de una intervención telefónica y el delito se manifiesta en las sospechas de que: “no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que se precisa para que puedan entenderse fundadas que se encuentren apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona (STC 165/2005, 20 de junio, FJ 4, entre otras). Este es el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando en diversas resoluciones exige la concurrencia de ‘buenas razones o fuertes presunciones’ de que las infracciones están a punto de cometerse (STEDH de 6 de septiembre de 1978, caso Klass, y de 5 de junio de 1992, caso Lüdi), expresando en nuestro Ordenamiento el art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal que han de concurrir ‘indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa’ (art. 579.1 LECrim) o ‘indicios de responsabilidad criminal’ (art. 579.3 LECrim). No se trata de satisfacer los intereses de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, por más legítima que sea esta aspiración, pues de otro modo se desvanecería la garantía constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 11). De otra parte, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención se exteriorice directamente en la resolución judicial, ésta, según una consolidada doctrina de este Tribunal, puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FFJJ 9 y 11)” (STC 261/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

7. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa hace que debamos desestimar las quejas expuestas por los recurrentes.

En escrito de 4 de diciembre de 2000 el Grupo XIV de la Unidad de Drogas y Crimen Organizado, dependiente de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid, aportó datos que constituían indicios inequívocos de que una determinada persona (don Luis Fernández) suministraba heroína a diversos traficantes, por lo que, en vista a su plena identificación y al hecho de hacer constar el máximo de datos relacionados con la actividad delictiva, se solicitó la intervención de un determinado teléfono móvil, terminado en 82, así como la remisión del listado de los titulares de los números marcados desde dicho teléfono. En otro posterior escrito, fechado el 14 de diciembre, se ofrecieron datos complementarios que centraban la investigación en una persona que abastecía a diversos traficantes del poblado de Las Barranquillas y que tomaba numerosas medidas de seguridad, lo que dificultaba su identificación, realizando actividades delictivas a través del empleo del móvil citado. Ningún reproche constitucional merece este escrito, que da cuenta de los hechos acreditados y de los indicios obrantes en la causa.

El Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 15 de diciembre de 2000 cumple también sobradamente con nuestras exigencias en la materia, ya que en el mismo se denegó la intervención solicitada (porque no había seguridad de la identidad de la persona investigada ni de que el móvil le perteneciera, y porque las referencias sobre la actividad considerada eran genéricas) y se autorizó la remisión del listado de los teléfonos que se hubieran marcado, así como de la identidad de sus titulares. Aunque, como “se recuerda en la STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 4, este Tribunal, en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, haciéndose eco de la STEDH de 2 de agosto de 1984, caso Malone, ha afirmado que el concepto de secreto de la comunicación cubre, no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores” (STC 56/2003, de 24 de marzo, FJ 2), no puede negarse que el órgano judicial realiza una adecuada ponderación de los indicios existentes, por lo que ningún reproche constitucional merece su actuación.

En efecto, el Auto examinado, sin negar la existencia de indicios, no los consideró suficientes para realizar una intervención efectiva de las comunicaciones, pero sí para conocer la identidad de los interlocutores. Tal juicio expresa una incuestionable ponderación de las circunstancias del caso por parte del órgano judicial, que se motiva adecuadamente a través de la mentada resolución judicial, ya que, “aunque el acceso y registro de los datos que figuran en los listados constituye una forma de afectación del objeto de protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no puede desconocerse la menor intensidad de la injerencia en el citado derecho fundamental que esta forma de afectación representa en relación con la que materializan las ‘escuchas telefónicas’, siendo este dato especialmente significativo en orden a la ponderación de su proporcionalidad” (STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 6). Compartimos, pues, en este punto, el parecer expresado por la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia de 4 de junio de 2002, puesto que “no cabe duda que la intervención telefónica y grabación de conversaciones supone una intromisión a la intimidad de los comunicantes superior a la intromisión que supone el simple recuento e identificación de las llamadas y de los números de teléfono utilizados desde el concreto teléfono objeto del recuento” (FD 1.5.3.3).

Fruto de la diligencia judicial, la Unidad de Drogas y Crimen Organizado de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid logró la plena identificación del sospechoso como don Luis Pizarro Dual, miembro del clan conocido como “Los Pizarro”, en el que participaba su hermano don José y su padre don Enrique, quien se encargaba de distribuir importantes cantidades de heroína, extremo acreditado por la vigilancia a que se le sometió, y que entregaba la droga a través de testaferros. Se dió igualmente cuenta en el escrito de 11 de enero de 2001 de que, pese a no ejercer actividad laboral alguna, los sujetos indicados mostraban un nivel de vida alto. Por tales motivos se reiteró la solicitud de que se intervinieran las comunicaciones de la familia. Antes de resolver sobre la solicitud el Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid solicitó a la Brigada Provincial de Policía Judicial la remisión del listado telefónico al Juzgado, y ésta, cumpliendo tal trámite el posterior día 15, concretó su solicitud en lo que atañe al móvil terminado en 82, usado por don Luis Pizarro Dual, y de un terminal fijo, terminado en 26, que estaba al nombre de su padre don Enrique.

El Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 16 de enero de 2001 acordó autorizar la intervención y observación de los teléfonos interesados, así como el secreto de las actuaciones. Tal decisión fue adoptada porque el órgano judicial consideró que existían indicios bastantes para la adopción de la medida solicitada, entendiéndola necesaria y proporcionada a la gravedad de los hechos que se investigaban, según resultan de las investigaciones policiales señaladas en los oficios remitidos por el Grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial (FD 2). No puede afirmarse seriamente que la medida judicial no se encuentra debidamente motivada, por lo que debemos desestimar que pueda entenderse vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Esta consideración es igualmente válida para los Autos judiciales adoptados con posterioridad, en los que se acuerdan medidas similares. El Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid autorizó, mediante Auto de 2 de febrero de 2001, la intervención telefónica del teléfono móvil (terminado en 32) utilizado por don José Pizarro Dual, y denegó la referida a otro ciudadano exigiendo que previamente se profundizara tanto en lo que atañe a su identificación como a su grado de participación en los hechos delictivos que se investigaban, y adoptó tal decisión teniendo a su disposición el revelador escrito del Grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial de 31 de enero de 2001, en el que, gracias a la intervención del terminal móvil, ya se avanzaron datos mucho más concretos, y transcripciones de esclarecedoras conversaciones interceptadas.

El posterior escrito policial de 15 de febrero de 2001 dio cuenta de que también estaba implicado en la trama delictiva don Jesús Hernández Hernández, y describía minuciosamente una operación de entrega de droga realizada el anterior 30 de enero, adverada por las conversaciones interceptadas, así como otra posterior, realizada el día 5 de febrero, solicitando la prórroga de la intervención realizada sobre el primer móvil, usado por don Luis Pizarro Dual y terminado en 82, y la interceptación del utilizado por otro sospechoso, por ser el principal correo empleado por el clan, móvil terminado en 20. Con mención expresa de dicho escrito, el Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid autorizó, mediante Auto de 16 de febrero de 2001, una prórroga de quince días en relación con el móvil terminado en 82, denegándose la referida al otro terminal, ya que “se han acordado varias medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales y que según se desprende de lo manifestado por la unidad actuante se han tenido varias oportunidades de haber actuado contra los investigados sin que hasta el momento presente se haya dado cuenta de la incautación de sustancia estupefaciente” (FD 2), y dejando sin efecto la intervención telefónica en su día autorizada en relación con el terminal fijo terminado en 26 y que se atribuye al padre de don Luis Pizarro Dual.

El Grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitó, en su escrito de 27 de febrero de 2001, la prórroga del terminal usado por don Luis Pizarro Dual, terminado en 82, explicando ya con todo detalle que el abastecimiento de droga a los hermanos Pizarro se producía por una doble vía y, lo que es más revelador, que se estaba preparando un nuevo aprovisionamiento. El Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid, de 28 de febrero de 2001, acordó, con expresa remisión al escrito policial, la prórroga interesada, así como el secreto de las presentes diligencias.

Tras la remisión quincenal de cintas master y guiones, realizada por la policía los días 1 y 2 de marzo de 2001 (en relación con los móviles terminados en 32 y 82, respectivamente), el 19 de febrero de 2001 el Grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitó, en su escrito de 27 de febrero de 2001, la prórroga de la intervención del terminal usado por don José Pizarro Dual terminado en 32, solicitud que fue denegada el 8 de marzo de 2001 por Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid al considerarla desproporcionada. En esta misma resolución judicial se dispuso que el 12 de marzo se daría orden de que, agotada la prórroga acordada el anterior 2 de febrero en relación con el terminal móvil usado por don Luis Pizarro Dual terminado en 82, cesase la medida y se levantara el secreto de las actuaciones.

Ninguna de las resoluciones judiciales que han limitado el derecho al secreto de las comunicaciones se ha dictado sin la previa existencia de indicios, cada vez más asentados en datos más definidos, ni carece de la motivación constitucionalmente exigible, por lo que hemos de desestimar que las mismas hayan vulnerado el derecho fundamental alegado.

8. Los recurrentes aducen también que el control judicial sobre las grabaciones efectuadas ha sido deficiente, lo que hace que las ulteriores autorizaciones judiciales referidas a otros teléfonos o a prorrogar el primer terminal, terminado en 82, deban ser consideradas contrarias al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Se apoya esta argumentación en la imposibilidad que ha tenido el Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de escuchar, personalmente, las grabaciones obtenidas en virtud de las distintas autorizaciones conferidas, dato que queda acreditado porque su solicitud al Departamento de medios audiovisuales en la que interesaba la remisión de un aparato que permitiera realizar tal audición (providencias de 1 de febrero, 20 de febrero y 1 de marzo de 2001) fue inatendida.

No cabe que este alegato prospere. “No puede compartirse en este extremo la queja de los demandantes de amparo, pues, si bien el control judicial de la ejecución de la medida de intervención de las comunicaciones se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los Autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas (SSTC 176/2002, de 18 de septiembre, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12)” (STC 165/2005, de 20 de junio, FJ 8).

Como hemos advertido en una ocasión anterior, “la argumentación que se desarrolla en la demanda, según la cual el órgano judicial solo podría acordar una prórroga de una intervención telefónica tras examinar, personalmente, los resultados de la diligencia en su día acordada, se separa manifiestamente de nuestra jurisprudencia en la materia. En efecto, ‘si bien es cierto que hemos declarado que la autorización de prórroga de la medida debe tener en cuenta los resultados obtenidos previamente (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11; y 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8) a tal fin no resulta necesario, como pretenden los recurrentes, que se entreguen las cintas en ese momento por la autoridad que lleve a cabo la medida, pues el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo’ (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5, y ATC 225/2004, de 4 de junio, FJ 2)” (STC 205/2005, de 18 de julio, FJ 4).

Es oportuno añadir que, en el caso que nos ocupa, el control judicial ejercido por el Juez de Instrucción 42 de Madrid ha sido modélico. El mismo se ha mostrado en todas las facetas de su actuación. Por poner alguna muestra, resulta oportuno recordar que, antes de conceder la autorización interesada en el escrito policial de 11 de enero de 2001, se solicitó la remisión de los listados telefónicos al propio Juzgado para resolver posteriormente. Asimismo, pese a los detallados informes recibidos de la Policía judicial, que iban acompañados de transcripciones de algunas reveladoras conversaciones, el Juez trató de escuchar directamente las grabaciones. Finalmente no se puede decir que el órgano judicial no haya sido sensible con la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, extremo que se ve acreditado por las ocasiones en las cuales se ha opuesto a alguna de las diligencias interesadas por la policía (como acredita la simple lectura de los Autos dictados los días de 15 de diciembre de 2000, 2 y 16 de febrero de 2001). Compartimos, pues, el parecer expresado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2002 cuando afirma que “se ha seguido y controlado la actuación policial de intervención telefónica, se ha constatado que éstos [rectius, los agentes policiales] han cumplido rigurosamente la dación de cuenta de las diversas investigaciones en los plazos quincenales que le [sic] había ordenado el Magistrado instructor y han aportado las cintas originales y las correspondientes transcripciones” (FD 1.9.e).

9. Los recurrentes cuestionan, en particular, la regularidad constitucional de las intervenciones telefónicas practicadas los días 4 a 6 de marzo de 2001, afirmando que se realizaron una vez que había expirado el plazo temporal de un mes previsto en el Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 2 de febrero de 2001.

Las resoluciones judiciales niegan que las aducidas conversaciones se intervinieran sin contar con la preceptiva resolución judicial habilitante. Se recuerda, en esta dirección, que dicho cómputo comienza a correr cuando la intervención telefónica es efectiva, hecho que acaeció el día 12 de febrero, por lo que la vigencia temporal del Auto citado se extendía hasta el día 12 de marzo (cfr. FD 1.3 de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2003). Esta idea se ve adverada por el propio comportamiento del Juez de Instrucción, que en el Auto dictado el 8 de marzo de 2001 recuerda que la diligencia en su día acordada agota sus efectos el posterior día 12 de marzo. El Fiscal se inclina también por esta visión del problema.

Sin embargo, si bien este criterio no podría ser combatido desde la estricta perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que no puede ser calificado de irrazonable, sí puede ser cuestionado desde la perspectiva del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Resulta oportuno recordar a este propósito que estamos en presencia de una resolución judicial que permite la restricción de un derecho fundamental, afirmación de la que, asimismo, hemos de extraer algunas consecuencias útiles, en línea con lo expresado, en este punto, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por nuestra propia doctrina en materias cercanas.

No precisa mayor discusión el hecho de que la medida judicial que acuerda la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones debe fijarle un límite temporal. Si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha exigido que una previsión sobre la “fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida” esté recogida en la legislación española (cfr. SSTEDH Valenzuela Contreras c. España, de 30 de julio de 1998, § 59, y Prado Bugallo c. España, de 18 de febrero de 2003, § 30), es evidente que tal cautela debe encontrar reflejo en la resolución judicial.

Tal límite se vincula a un lapso temporal (dejando de lado las matizaciones que esta doctrina presenta en el ámbito penitenciario —cfr. ATC 54/1999, de 8 de marzo), delimitado por la fijación de una fecha tope o de un plazo. En el caso concreto la intervención se autorizó por el plazo de un mes. Por tanto lo que se cuestiona es, precisamente, cómo se debe computar el plazo previsto en la resolución judicial y, más en particular, cuál debe ser su dies a quo. Mientras que los órganos judiciales que han conocido de la causa estiman plausible que dicho día sea aquél en el que se produce efectivamente la intervención telefónica, el recurrente afirma que es el día en el que se dicta la decisión judicial que autoriza dicha intervención.

En anteriores ocasiones este Tribunal ya ha advertido que autorizaciones judiciales que restringen determinados derechos fundamentales (como son la intimidad o la inviolabilidad del domicilio) no pueden establecer unos límites temporales tan amplios que constituyan “una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3 b) o una suerte de “suspensión individualizada de este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio” (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7). Pues bien, el entendimiento de que la resolución judicial que autoriza una intervención telefónica comienza a desplegar sus efectos sólo y a partir del momento en que la misma se realiza supone aceptar que se ha producido una suspensión individualizada del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que tiene lugar desde el día en que se acuerda la resolución judicial hasta aquél en el que la intervención telefónica empieza a producirse.

Aun cuando este argumento bastaría, por sí solo, para entender que se ha producido la aducida lesión del derecho fundamental del recurrente, es oportuno hacer notar que a la misma conclusión nos llevan otros razonamientos suplementarios.

Así, de un lado, debemos recordar que cuando la interpretación y aplicación de un precepto “pueda afectar a un derecho fundamental, será preciso aplicar el criterio, también reiteradamente sostenido por este Tribunal (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, FJ 10), de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5). En definitiva, en estos supuestos el órgano judicial ha de escoger, entre las diversas soluciones que entiende posibles, una vez realizada la interpretación del precepto conforme a los criterios existentes al respecto, y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto, aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado” (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4). Es evidente que en el caso que nos ocupa la lectura más garantista, desde la perspectiva del secreto de las comunicaciones, es la que entiende que el plazo de intervención posible en el derecho fundamental comienza a correr desde el momento en el que ha sido autorizada.

De otro lado, si en nuestra STC 184/2003, de 23 de octubre, afirmábamos, en línea con la citada jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que el art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, “no es por sí mismo norma de cobertura adecuada, atendiendo a las garantías de certeza y seguridad jurídica, para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE)” (FJ 5), debemos afirmar ahora que el entendimiento de que el plazo previsto en una autorización judicial, que autoriza la restricción del secreto de las comunicaciones, comienza a correr el día en que aquélla efectivamente se realiza compromete la seguridad jurídica y consagra una lesión en el derecho fundamental, que tiene su origen en que sobre el afectado pesa una eventual restricción que, en puridad, no tiene un alcance temporal limitado, ya que todo dependerá del momento inicial en que la intervención tenga lugar. Es así posible, por ejemplo, que la restricción del derecho se produzca meses después de que sea autorizada, o que la autorización quede conferida sin que la misma tenga lugar ni resulte formalmente cancelada por parte del órgano judicial. En definitiva, la Constitución solamente permite (con excepción de las previsiones del art. 55 CE) que el secreto de las comunicaciones pueda verse lícitamente restringido mediante una resolución judicial (art. 18.3 CE), sin que la intervención de terceros pueda alterar el dies a quo determinado por aquélla.

La conclusión, a la vista de todas las consideraciones realizadas hasta el momento, es que, en el caso de autos, se ha producido, efectivamente, una lesión en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (STC 205/2005, de 18 de julio, FJ 5). Si partimos de la premisa de que el cómputo previsto de un mes en el Auto del Juez de Instrucción núm. 42 de Madrid de 2 de febrero de 2001, que autoriza la intervención de un teléfono móvil, comienza a correr ese mismo día, se ha producido una injerencia que no cuenta con cobertura legal entre los días 4 y 6 de marzo de 2001.

Por tanto, dado que la interceptación telefónica realizada en ese concreto lapso temporal carece de cobertura judicial, debe entenderse que es nula y, por ello mismo, que las conversaciones grabadas durante esos días no pueden desplegar efectos probatorios.

10. Los tres recurrentes invocan la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, aunque con argumentos distintos. Los hermanos Pizarro Dual estiman que las pruebas practicadas en el acto del juicio oral derivan de las escuchas telefónicas que se reputan ilícitas, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trataría de pruebas obtenidas indirectamente de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), que no podrían haber servido para fundamentar la condena. Por su parte la representación procesal de don Jesús Hernández Hernández niega que hubiera pruebas de cargo que justifiquen su condena.

A continuación examinaremos uno y otro alegato.

11. En primer lugar hemos de observar que:

“Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la estimación de la denunciada vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) determina la prohibición, derivada de la Constitución, de valorar todas las pruebas obtenidas directamente a partir de las referidas intervenciones telefónicas, puesto que desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, hemos sostenido que, aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional, tal valoración implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE) y una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de ‘proceso justo’, debe considerarse prohibida por la Constitución (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 5 y, entre las más recientes, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 26; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Dicha prohibición afecta, en primer término, a las cintas en que se grabaron las conversaciones y sus transcripciones. Igualmente, de la declaración de la vulneración del mencionado derecho fundamental deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas, pues con tales declaraciones lo que accede al proceso es, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 13; 165/2005, de 20 de junio, FJ 9)” (STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7)

A ello ha de añadirse que:

“Para determinar si existe o no esa conexión de antijuridicidad establecimos en la STC 81/1998, de 2 de abril, una doble perspectiva de análisis: una perspectiva interna, que atiende a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en la prueba originaria (qué garantías de la injerencia en el derecho se han visto menoscabadas y en qué forma), así como al resultado inmediato de la infracción (el conocimiento adquirido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente). Por otro lado, una perspectiva externa, que atiende a las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. ‘Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los dos aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo’.

Por último, hemos afirmado que la valoración acerca de si se ha roto o no el nexo entre una prueba y otra no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada que corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, limitándose nuestro control a la comprobación de la razonabilidad del mismo. Por ello, cuando no ha habido un pronunciamiento previo de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la posible conexión existente entre las pruebas viciadas por la vulneración del derecho fundamental y el resto de la prueba practicada, en sí misma no afectada por ese vicio, este Tribunal como regla general se ha limitado a declarar la vulneración del derecho sustantivo al secreto de las comunicaciones o a la inviolabilidad del domicilio, y a anular la Sentencia condenatoria, retrotrayendo las actuaciones, para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de conexión de antijuridicidad entre las pruebas rechazadas y las restantes y sobre la suficiencia de estas últimas para sustentar la condena (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 139/1999, de 22 de julio, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6), salvo en supuestos en los que la claridad meridiana de los datos aportados al proceso de amparo y de los que se desprenden de las resoluciones judiciales le permiten ejercer directamente su control sin necesidad de reenvío (como afirmamos en la STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 16)” (STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7).

En el caso que nos ocupa de la simple lectura de las actuaciones se colige, con toda evidencia, que la detención de los recurrentes trae causa de las tareas de vigilancia a la que estaban sometidos desde días antes. Es, en efecto, dicho dispositivo el que provoca la detención de diversas personas y la incautación de una importante cantidad de droga, por lo que no existe conexión alguna entre las intervenciones que carecen de cobertura judicial y las principales pruebas de cargo.

Podría entenderse, no obstante, que el dispositivo policial se organiza porque una conversación realizada entre los días 4 y 6 de marzo de 2001 da noticia del nuevo aprovisionamiento de droga. Pero tal posibilidad, única que podría hacer prosperar las quejas de los recurrentes, se desvanece cuando se examinan las actuaciones procesales, puesto que el oficio del Grupo XIV de la Brigada Provincial de Policía Judicial de 27 de febrero de 2001 ya da cuenta de que se está preparando tal operación, siendo lógico que, ante su próxima realización, se fortalezcan las tareas de vigilancia policial.

Tiene razón el Ministerio público cuando afirma que las intervenciones telefónicas realizadas entre los días 4 y 6 de marzo de 2001, cuya ilegitimidad constitucional ya ha sido declarada, ni presentan relevancia alguna en el acervo probatorio, ni tal trascendencia ha podido ser acreditada en ningún momento por los recurrentes, motivos por los cuales hemos de concluir que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (porque se hayan visto afectadas pruebas de cargo que hayan sido esenciales para imponer la condena) ni el derecho a un proceso con todas las garantías (porque la Audiencia Provincial de Madrid haya tomado en consideración las propias grabaciones que hemos declarado nulas u otros aspectos derivados de ellas, aun cuando haya sido de forma secundaria).

La desestimación de esta queja debe alcanzar, en el caso del recurso de amparo interpuesto por don Jesús Hernández Hernández, a la referida al derecho al secreto de las comunicaciones, ya que no se acredita que pueda apreciarse en el caso un interés legítimo que justifique su eventual estimación.

12. Don Jesús Hernández Hernández cuestiona que haya existido prueba de cargo suficiente para enervar su derecho a la presunción de inocencia.

En numerosas ocasiones hemos declarado que “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (STC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9).

En el caso que nos ocupa la Audiencia Provincial de Madrid toma en consideración “la importante cantidad de sustancia estupefaciente ocupada en el bolso de color oscuro que se encontraba en el maletero del Opel Vectra, la ocupación de útiles para la adulteración de la heroína que llevaba don Jesús Hernández Hernández en la mano con anterioridad a subir al Opel Vectra, la ocupación de más sustancia estupefaciente y otros útiles, prensas y sustancias en la vivienda de la calle Andévalo … donde estuvo don Jesús Hernández Hernández toda la tarde del día 14 de marzo de 2001, la heroína también encontrada en el local comercial de la calle Lago Calafate y la prensa personalmente transportada allí por este acusado, con las contradicciones en sus declaraciones con las de los funcionarios de Policía Nacional”. Todos estos datos conducen, según este órgano judicial, a la conclusión “de que el acusado don Jesús Hernández Hernández conocía el contenido de la bolsa que luego se ocupó por la Policía y que de hecho intervino en la preparación y traslado de la sustancia estupefaciente intervenida” (FD 2.4 de la Sentencia de 4 de junio de 2002).

Ningún reproche constitucional merece esta argumentación. Resulta así, a la postre, que lo que suscita la demanda de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3.a, entre otras muchas). Nuestra limitada actuación se circunscribe, en efecto, a comprobar que, como aquí ha ocurrido, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9).

A la vista de las consideraciones realizadas el motivo debe ser desestimado.

13. Quedan por examinar tres alegatos contenidos en las demandas interpuestas por don José Pizarro Dual, por su hermano don Luis y por don Jesús Hernández Hernández. El primero invoca la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que conecta al hecho de que, a su juicio, el Tribunal Supremo no haya realizado una nueva valoración de la prueba. El segundo estima que el hecho de que a otros coimputados, como por ejemplo a don Jesús Hernández Hernández, se haya impuesto una pena inferior (10 años) a aquélla a la que él ha sido condenado (11 años) consagra una vulneración del principio de igualdad. El tercero, finalmente, realiza un alegato referido a la inviolabilidad del domicilio, entendiendo que los resultados de las diligencias de entrada y registro deben ser consideradas nulas por tener su origen en una ilícita, por inconstitucional, intervención en las comunicaciones de algunos de los procesados.

Ninguno de tales alegatos pude prosperar.

14. Debemos recordar, una vez más, que, conforme a la doctrina de este Tribunal, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y de la pena declarado en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en la fase casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7). En el que ahora nos ocupa el Tribunal Supremo se ha pronunciado, de forma razonada y razonable, sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, cumpliendo su resolución las exigencias que se derivan del derecho a obtener una resolución judicial motivada (resumidas, por ejemplo, en la STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6, a la que nos remitimos expresamente), por lo que la queja no puede prosperar.

De hecho hemos avalado en diversas ocasiones la posibilidad de que el Tribunal Supremo pueda revisar la calificación jurídica, posibilidad que “se proyecta sobre todos los pronunciamientos de la Sentencia de instancia en la medida en que la misma no ha adquirido firmeza. Ello viene determinado por la configuración legal del recurso de casación; en particular por lo dispuesto en el párrafo primero del art. 902 LECrim, a cuyo tenor: ‘Si la Sala casa la resolución objeto de recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor” (STC 183/2005, de 4 de julio, FJ 6).

A la vista de esta doctrina es evidente que debemos desestimar la queja de don José Pizarro Dual.

15. Tampoco podemos compartir la queja esgrimida por don Luis Pizarro Dual, en la que se afirma que su condena a una pena más severa que la impuesta a otros condenados por los mismos hechos lesiona el principio de igualdad.

La primera reflexión que tal alegato sugiere es que, como ya dijimos en el ATC 104/1984, de 22 de febrero, aclarar que el punto que quiere debatir el recurrente “no es, obviamente, el de un tratamiento discriminatorio con arranque en alguna o algunas de las condiciones o circunstancias personales o sociales que, en fórmula no necesariamente cerrada, recoge el art. 14 CE, sino el de la valoración de la prueba y el del juicio de culpabilidad, que obtenido en el proceso debido, no ofrece aspectos constitucionales susceptibles de consideración en el amparo” (FJ 2). Sin embargo resulta oportuno aclarar que, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha explicado, con una argumentación irreprochable, que la Audiencia Provincial de Madrid ha declarado que la actuación del recurrente y de su hermano es más trascendente que la realizada por otros coimputados, lo que explica y hace razonable que la condena sea (como recuerda el Fiscal, ligeramente) mayor (once y diez años, respectivamente), y que, en todo caso, la condena impuesta se sitúa en los límites legalmente previstos.

La única perspectiva desde la que podríamos canalizar la queja del recurrente sería la referida al derecho a la tutela judicial efectiva. Hemos señalado, en efecto, que “los datos básicos del proceso de individualización de la pena debían inferirse de los hechos probados, sin que fuera constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los tradujera en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 3), y la aplicación de este canon conduce a la desestimación del alegato, porque ningún reproche puede hacerse a la valoración jurídica contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2002, que en su fundamento de Derecho 3.2 explica las razones por las que se les impone a cada uno de los hermanos Pizarro Dual la condena de once años de prisión.

16. Finalmente debemos rechazar el alegato referido a la vulneración del derecho judicial a la inviolabilidad del domicilio, contenido en la demanda de amparo 1311-2004. Aunque tal decisión podría apoyarse, simplemente, en que, como recuerda el Ministerio público, tal queja se encuentra desprovista de la fundamentación exigible al recurso de amparo, lo que debería implicar su desestimación, resulta sin duda oportuno realizar algunas reflexiones complementarias que refuerzan tal parecer.

Y es que hemos señalado en diversas ocasiones que, ante “una respuesta razonada de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales sólo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que esa crítica concreta, inexcusable, falta por completo en el planteamiento del actor, lo que basta para su rechazo, con la simple remisión a las argumentaciones de las Sentencias recurridas, no desvirtuadas” (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4).

17. En cuanto a las consecuencias del fallo parcialmente estimatorio de esta Sentencia, en lo que atañe exclusivamente al recurso de amparo interpuesto por don Luis Pizarro Dual, resulta claro que sólo puede tener alcance declarativo, dado que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) no se ha trasladado al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ni al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por este motivo debemos entender, de conformidad con lo expresado en las SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 6, y 138/2001, de 18 de junio, FJ 8, que la necesidad de tutela inherente al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los estrictos términos referidos en el anterior fundamento jurídico 9 de esta resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Luis Pizarro Dual y, en su virtud:

a) Declarar que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (art. 18.3 CE).

b) Desestimar en todo lo demás la demanda de amparo por él presentada.

2º Desestimar íntegramente las demandas de amparo interpuestas por don José Pizarro Dual y por don Jesús Hernández Hernández

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 623-2004, y acumulados 958 y 1311-2004.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, discrepo de la fundamentación y fallo de la Sentencia, en cuanto declara, con carácter general, que el plazo de la autorización judicial para la intervención telefónica no puede comenzar a correr el día en que aquélla efectivamente se realiza, por que se compromete la seguridad jurídica y se vulnera un derecho fundamental.

Como ya dije en mi Voto particular a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1356- 2003, mi discrepancia se centra en que, al no ceñirse al caso concreto y fijar criterios interpretativos genéricos sobre el momento en que debe entenderse iniciado, en todo caso, el plazo de la autorización, se invaden funciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria, y en el más alto lugar, de la Sala Segunda, del Tribunal Supremo.

A mi entender y reiterando el respeto que me merece la opinión contraria, el plazo debe correr normalmente desde la fecha del Auto que autoriza la intervención, pero también, si fuera distinto, desde el día en que se le comunique la autorización a los agentes de la policía que hayan de efectuar la diligencia e incluso el día de la efectiva intervención del teléfono, si el tiempo transcurrido desde la comunicación del Auto a la policía y la práctica de la intervención fuera razonablemente breve y justificadas las causas técnicas por las que no pudo llevarse a efecto con más diligencia, y así lo admitiera el órgano jurisdiccional al ejercer el control de dicha restricción del secreto de la comunicaciones.

En el caso concreto no se justifica que la diferencia entre la fecha del Auto y el comienzo efectivo de la intervención telefónica que, al parecer, sólo fue de dos días, no se debiera ha haberse notificado posteriormente la orden a los agentes de la policía, ni que fueran causas técnicas y justificadas, controladas por el propio Juez de instrucción, las que provocaran el retraso.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 27/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:27

Recurso de amparo 1719-2004. Promovido por don Luis Miralles Alonso frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente sobre rescate de la concesión del restaurante "Casa Domingo".

Vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico sin justificación (STC 150/2001). Voto particular.

1. Pese a que las situaciones de ambos restaurantes eran muy similares, sobre el rescate de la concesión administrativa, y siendo casos sustancialmente iguales, la misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con el mismo Magistrado Ponente, ofreció soluciones diversas sin justificar el cambio de criterio respecto del mantenido en una Sentencia precedente aportada como elemento de contraste [FJ 5].

2. La Sentencia impugnada se limita a declarar, en contradicción con lo afirmado en otra anterior, que no se había cumplido la finalidad del proyecto, que era la regeneración de la playa recuperándola de las agresiones naturales y artificiales que sufría, entre las que se encontraban edificaciones innecesarias o ilegales vulnerando el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) [FJ 5].

3. La solución alcanzada resulta arbitraria en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas en supuestos de hecho idénticos sin que medie un razonamiento que así lo justifique por lo que no sólo se vulnera el art. 14 CE, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 150/2001, 7/2005) [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley [FJ 3].

5. La desestimación del recurso de casación fue la distinta valoración de la cuantía del objeto litigioso por lo que no se advierte la falta de invocación formal del derecho fundamental que daría lugar a la inadmisión de la demanda [FJ 2].

6. Para restablecer la plenitud del derecho vulnerado basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1719-2004, promovido por don Luis Miralles Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Letrado don Ramón C. Pelayo, contra las Sentencias de 18 de febrero de 2004 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de 5 de febrero de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que confirmaron el rescate de la concesión en el dominio público marítimo-terrestre ordenada por la Resolución de 28 de noviembre de 1995 del Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 2004 don Luis Miralles Alonso, bajo la representación procesal de la Procuradora doña María Jesús González Díez, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El recurrente impugnó la Resolución de 28 de noviembre de 1995 del Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente por la que se acordaba el rescate de la concesión administrativa en el dominio público marítimo-terrestre de la que es titular. La concesión había sido otorgada en 1954 a su padre, don Domingo Miralles Gomban, sin límite temporal, con destino a hostelería. El restaurante, denominado “Casa Domingo”, es de su propiedad.

b) El rescate de la concesión se acordó con el fin de poder llevar a cabo un proyecto de regeneración de la playa aprobado por Resolución de 19 de abril de 1991 de la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo (MOPU). El proyecto constaba de dos unidades de actuación: el rellenado artificial de la playa y la remodelación del paseo marítimo con el retranqueo del actual. Para poder llevar a cabo el referido proyecto se consideró necesario el rescate de la concesión de la que es titular el ahora recurrente y de otra concesión más, en la que se encuentra el restaurante “Casa Julio”, establecimiento emplazado a escasos metros del restaurante propiedad del recurrente en amparo.

c) En ambos casos se impugnaron en vía administrativa las resoluciones por las que se acordaba el rescate de las referidas concesiones y, frente a la desestimación de los recursos, los propietarios de los restaurantes “Casa Julio” y “Casa Domingo” interpusieron respectivamente sendos recursos contencioso-administrativos.

d) Por Sentencia de 16 de mayo de 1997 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Primera, se estimó el recurso que formuló el propietario del restaurante “Casa Julio”, por entender la Sala que el proyecto se efectuó sin necesidad de afectar a la concesión ni de proceder a la ocupación. El acta de recepción provisional de la obra de regeneración de la playa declaró concluidas las obras el 4 de junio de 1992, fecha anterior a la Orden por la que se declaró de utilidad pública tal ocupación, que es de 17 de febrero de 1993, por lo que, cuando se declaró extinguida la concesión, ya no existía el interés público que se pretendía satisfacer.

e) La Sentencia que resolvió el recurso del ahora recurrente en amparo, a pesar de haber sido dictada por el mismo órgano judicial —la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional— y ser de fecha posterior —la Sentencia impugnada es de 5 de febrero de 1999—, desestimó el recurso por entender que aunque la obra de regeneración se había efectuado y recibido, con ello no se había cumplido su finalidad, que era la recuperación de la playa de las agresiones, tanto naturales como artificiales, que había sufrido, entre las que se encontraba el restaurante “Casa Domingo”.

f) El demandante de amparo formuló recurso de casación frente a la citada resolución judicial. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en Sentencia de 18 de febrero de 2004, por concurrir una causa de inadmisión, como consecuencia de no rebasar la cuantía del asunto el límite legalmente establecido. No obstante, a mayor abundamiento, la Sentencia entró en el fondo del asunto, indicando que el recurso también habría sido desestimado aunque no hubiese concurrido la causa de inadmisión apreciada.

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional es contraria al principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que ese mismo órgano judicial había dictado en un caso igual (el referido al restaurante “Casa Julio”) una Sentencia que resolvía el asunto de modo contrario a lo resuelto en la Sentencia ahora impugnada, sin que en esta última se motivase el cambio de criterio. Según se expone en la demanda de amparo los casos resueltos por estas Sentencias son iguales, ya que ambos supuestos se refieren a un acto administrativo por el que se acuerda el rescate de concesiones otorgadas en la misma playa y en las que se ubican los restaurantes entre los que media una distancia inferior a diez metros y, en ambos casos, el rescate tenía por finalidad ejecutar el proyecto de regeneración de las playas de San Juan y Muchavista aprobado por la Dirección General de Puertos el 19 de abril de 1991. Por otra parte, se aduce que los motivos alegados en el primer recurso contencioso- administrativo y que determinaron su estimación también fueron los alegados en el segundo y, además, que en este último proceso, en el trámite de conclusiones, se puso de manifiesto que el mismo órgano judicial ante el que se accionaba había dictado Sentencia estimatoria en un caso igual al que se estaba enjuiciando.

Las consideraciones expuestas llevan al recurrente a entender que en este caso se cumplen todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para apreciar la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art.14 CE), pues, a su juicio, los supuestos de hecho son iguales (se trata de casos idénticos, que han sido resueltos por un mismo órgano judicial y, además, existe alteridad entre los supuestos comparados, ya que la Sentencia que se aporta como término de contraste fue dictada en un recurso contencioso-administrativo promovido por otro recurrente, y la Sentencia que se aparta del precedente no motiva el cambio de criterio). La vulneración la habrían producido, no sólo la Sentencia de 5 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional, sino también la Sentencia de 18 de febrero de 2004 del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso sin reparar la lesión producida por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Se alega, además, que la Sentencia de la Audiencia Nacional es arbitraria y que, por este motivo, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE), al haber resuelto de modo distinto a como lo había hecho el mismo órgano judicial en un caso similar sin justificar el cambio de criterio. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente se imputa, asimismo, a la Sentencia del Tribunal Supremo que, al desestimar el recurso de casación, confirmó la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Por otrosí solicitó el recurrente la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. De conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, la Sala Segunda, por providencia de 17 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 4543/99 y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que también remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 502/96 y, para que en igual plazo de diez días, emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudiesen comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Este último, por escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 2005, reiteró la petición de suspensión alegando que, en caso de no otorgarse, el amparo perdería su finalidad, porque la ejecución de las resoluciones impugnadas conllevaba la demolición del restaurante “Casa Domingo”. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2005 a favor del otorgamiento de la medida cautelar solicitada. El Auto del Tribunal Constitucional núm. 154/2005, de 18 de abril, acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas como medida cautelar.

6. Por diligencia de ordenación de 28 de abril de 2005 del Secretario de Justicia, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha de 19 de mayo de 2005, en el que reproduce las efectuadas en la demanda.

8. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 23 de mayo de 2005, interesó la desestimación del recurso de amparo que habría incurrido en una causa de inadmisión, concretamente, la no invocación de los derechos fundamentales que se entienden vulnerados en el recurso de casación [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. El Tribunal Supremo no pudo pronunciarse sobre una posible vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 5 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional, porque la Sentencia de 16 de mayo de 1997 de la misma Sala y Sección de la Audiencia Nacional, citada como elemento de contraste, no figuraba en autos por falta de diligencia de la parte, que sólo la citaba en los antecedentes del recurso de casación y que la aportó cuando el recurso de casación estaba pendiente de votación y fallo.

Subsidiariamente interesa el Abogado del Estado la desestimación del recurso de amparo señalando, en cuanto al fondo, que no hubo vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) ni arbitrariedad en las Sentencias impugnadas que vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE).

En cuanto a la denunciada vulneración del art. 14 CE, el Abogado del Estado parte de la tesis de que deben darse los requisitos exigidos por este Tribunal respecto las dos últimas resoluciones judiciales recaídas en el proceso, en este caso, las dos Sentencias del Supremo que inadmiten los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el propietario del restaurante “Casa Julio” y del restaurante “Casa Domingo”. Comparando ambas resoluciones judiciales alega el Abogado del Estado, en primer lugar, la falta de identidad del órgano que dictó la recurrida Sentencia de 18 de febrero de 2004 con el que pronunció la Sentencia de 25 de julio de 2003, que resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la Sentencia estimatoria de la Audiencia Nacional en relación con el restaurante “Casa Julio”, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ya que la recurrida procede de la Sección Tercera y la aportada de la Sección Quinta. Además, en segundo lugar, el recurso debe desestimarse, a juicio del Abogado del Estado, porque no se trata de casos sustancialmente iguales, ya que la Sentencia de 18 de febrero de 2004 entra en el fondo aunque sea “a mayor abundamiento”, mientras que la Sentencia de contraste simplemente inadmite el recurso de casación por razón de la cuantía, sin que sea posible comparar resoluciones de pura inadmisión con resoluciones que entran a examinar el fondo del asunto, según declaró la STC 33/2002, de 11 de febrero, FJ 3.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 2 de junio de 2005, interesó la estimación del recurso de amparo reconociendo el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), declarando la nulidad de las Sentencias de 5 de febrero de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional y de 18 de febrero de 2004 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte resolución respetuosa con el derecho reconocido. A juicio del Ministerio Fiscal, la queja sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE) presenta tan íntima conexión con la relativa a la discriminación sufrida que queda embebida en ésta, por lo que la única que ha de ser objeto de análisis es la alegada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) producida por las resoluciones judiciales impugnadas.

A partir del análisis de la doctrina constitucional sobre este principio, el Ministerio Fiscal concluye que nos encontramos ante dos situaciones fácticas y jurídicas iguales que han recibido un tratamiento judicial diverso, pues la Sentencia de 16 de mayo de 1997 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional estimó el recurso formulado por el propietario del restaurante “Casa Julio” al entender que la obra de regeneración de las playas de San Juan y Muchavista se había realizado con anterioridad a la declaración de utilidad pública de la misma y que dicha obra no se había visto afectada por la existencia del citado restaurante. Aunque el recurrente puso de manifiesto la existencia de la Sentencia de 16 de mayo de 1997 en el escrito de conclusiones previo al trámite de deliberación y fallo de la Sentencia de 5 de febrero de 1999, procedente del mismo órgano (Sala, Sección y siendo Ponente el mismo Magistrado), ésta desestimó el recurso sin hacer alusión alguna al precedente anterior, al menos para destacar que las situaciones pudieran no ser equiparables o que, aún siéndolo, existían razones objetivas que justificaban un decisión distinta. En consecuencia, el Ministerio Fiscal sostiene que se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) por la Sentencia de la Audiencia Nacional y por la del Tribunal Supremo que la confirmó.

10. Por providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente imputa a las Sentencias de 5 de febrero de 1999, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y de 18 de febrero de 2004, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) y de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

La aludida Sentencia de la Audiencia Nacional desestimó el recurso formulado por el recurrente, propietario del restaurante “Casa Domingo”, contra la Resolución de 28 de noviembre de 1995 del Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente, que ordenó el rescate de la concesión de la que el recurrente era titular. La misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con el mismo Magistrado Ponente, había estimado en Sentencia de 16 de mayo de 1997 el recurso formulado por el propietario del restaurante “Casa Julio”, situado a escasos diez metros del anterior y sobre el que también pesaba la orden de rescate de la concesión con el fin de regenerar las playas de San Juan y Muchavista en Alicante.

La vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley es imputada, asimismo, a la Sentencia del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación confirmando la Sentencia de la Audiencia Nacional y que, aunque realizó a mayor abundamiento consideraciones sobre el fondo del asunto, no motivó tampoco el cambio de criterio que había tenido lugar respecto a lo declarado por la Sentencia de 16 de mayo de 1997 de la misma Audiencia Nacional.

Además, según la demanda de amparo, ambas resoluciones judiciales habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE) al incurrir en arbitrariedad, puesto que ofrecieron distintas respuestas judiciales ante supuestos de hecho idénticos sin un razonamiento que lo justificase.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo al concurrir una causa de inadmisibilidad del mismo, como es la no invocación del derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa al recurso de amparo [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. En cuanto al fondo del asunto interesa, asimismo, la desestimación del recurso de amparo por considerar que no existió la vulneración aducida puesto que no concurre el requisito de identidad del órgano judicial. El Abogado del Estado sostiene la tesis de que para entender vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) deben compararse las últimas resoluciones judiciales, sin que en este caso la Sentencia de 25 de julio de 2003 del Tribunal Supremo sea un elemento válido de contraste, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada es de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la aportada como elemento de contraste, de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Alega, además, que no pueden compararse ambas Sentencias porque una, la impugnada, entra en el fondo aunque sea “a mayor abundamiento” y la otra declaró solamente la inadmisión del recurso de casación.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al considerar que la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada vulneró el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) del recurrente por desestimar el recurso contencioso-administrativo apartándose del criterio mantenido en la Sentencia aportada como elemento de contraste, sin motivar el cambio de criterio ni alegar la concurrencia de razones objetivas que justificasen ese cambio.

2. Antes de entrar en el fondo de las quejas formuladas en este recurso de amparo debemos pronunciarnos sobre el óbice procesal puesto de manifiesto por el Abogado del Estado, que hace referencia a la posible falta de invocación formal del derecho fundamental vulnerado en el proceso de casación; incumplimiento que, de confirmarse, daría lugar a la inadmisión de la demanda de amparo, en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

Pues bien, la objeción del Abogado del Estado no puede ser aceptada, si partimos de la postura flexible mantenida por este Tribunal en cuanto a la forma en que se ha de entender satisfecho el requisito cuya omisión se denuncia. En efecto, por una parte, en el escrito de conclusiones presentado en el recurso seguido ante la Audiencia Nacional, el demandante de amparo puso de manifiesto que la reciente Sentencia de 16 de mayo de 1997 de dicho Tribunal, dictada por la misma Sección e, incluso, con el mismo Magistrado Ponente, había estimado el recurso contencioso-administrativo en un supuesto idéntico al suyo. Asimismo, en el escrito de formalización del recurso de casación preparado contra la Sentencia de instancia, encontramos una doble referencia a la cuestión. Por una parte, el recurrente adujo en los antecedentes del escrito la existencia de la Sentencia de 16 de mayo de 1997, de la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, señalando que esa Sentencia contenía un pronunciamiento estimatorio del recurso en un supuesto idéntico al suyo. Por otra, encontramos también el planteamiento del tema en el primer motivo de casación, en el que, si bien se enunció la cuestión apelando a la existencia de un vicio de incongruencia en la Sentencia de la Audiencia Nacional, por alteración de los términos del debate, realmente, bajo dicho planteamiento traslucía también la queja sobre la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) por parte de la Sentencia impugnada. El motivo de casación articulado por el actor giraba en torno al hecho de que existía otra Sentencia anterior de la Audiencia Nacional, dictada en un supuesto idéntico al suyo, en la que, contrariamente a lo sucedido en la resolución judicial recurrida, se respetaron los términos del debate tal como habían sido planteados por las partes, y —esto es lo importante— se había estimado el recurso, por entender la Sala que no existía incompatibilidad entre la concesión administrativa y las obras ya ejecutadas y recibidas. A pesar de ello, en la resolución judicial recurrida, ante el mismo planteamiento, la Sala desestimó el recurso entendiendo que la finalidad del proyecto no se había cumplido, sin justificar el cambio de criterio respecto a la resolución judicial anterior.

En suma, los términos en que se articuló la cuestión por el recurrente ante el Tribunal Supremo, aunque pudieran ser tachados de poco afortunados desde un punto de vista técnico, pueden entenderse suficientes para considerar satisfecho el requisito del art. 44.1 c) LOTC. No resulta alterada la anterior conclusión por el hecho de que el Tribunal Supremo rechazara los argumentos de fondo del recurso de casación, sin apreciar la vulneración denunciada, pues tales consideraciones tan sólo se efectuaron a mayor abundamiento, ya que la verdadera razón de la desestimación del recurso de casación fue la distinta valoración de la cuantía del objeto litigioso, entendiendo el Tribunal Supremo que el asunto en cuestión no alcanzaba la legalmente establecida para el acceso a la casación, a pesar de haberle sido ofrecida a la parte por el Tribunal de instancia.

3. Desestimado el óbice procesal debemos entrar a conocer las quejas que el demandante de amparo aduce, concretamente, si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) y su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al resolver de modo distinto un caso idéntico al enjuiciado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 1997. Ambas quejas presentan una íntima conexión hasta el punto de que, como señala el Ministerio Fiscal, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva quedaría embebida en la también alegada vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que ésta se habría producido al dictarse una Sentencia que, ante supuestos idénticos, ha cambiado de criterio sin motivación alguna que lo justifique. Por tanto, debemos comenzar nuestro enjuiciamiento recordando la doctrina de este Tribunal sobre la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE).

La doctrina constitucional en relación con el principio citado ha sido recogida de forma sistematizada recientemente en las SSTC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 6, y 146/2005, de 6 de junio, FJ 5. En sus propios términos, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

“a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria. Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno deba ser igual a la del otro.

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de la ‘referencia a otro’ exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo.

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de la Sala, sino también de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en aplicación de la Ley.

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizados el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado, bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició. La razón de esta exigencia estriba en que el derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones, adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales, sin una argumentación razonada de dicha separación, que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a un respuesta singularizada ad personam.

También hemos dicho que la justificación a que hace referencia este último requisito no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En suma, lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pues lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o que se continúa con posterioridad”.

4. Desde la perspectiva que ahora nos ocupa el examen del supuesto planteado nos lleva a considerar los siguientes hechos relevantes:

a) Frente a la Resolución de 28 de noviembre de 1995 del Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente, que ordenó el rescate de la concesión administrativa, el propietario del restaurante “Casa Julio” formuló recurso contencioso-administrativo aduciendo que, en virtud de la modificación del proyecto de obras inicial se había podido completar la regeneración de la playa sin necesidad de proceder al rescate de la concesión, cuya causa de utilidad pública había dejado de existir. La Sentencia de 16 de mayo de 1997 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, estimó el recurso acogiendo la tesis del demandante. El Abogado del Estado formuló recurso de casación frente a la citada resolución judicial, que fue desestimado por la Sentencia de 25 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, por razón de la escasa cuantía de la pretensión.

b) Frente a la Resolución de 28 de noviembre de 1995 del Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente, que ordenó el rescate de la concesión administrativa, el demandante de amparo, propietario del restaurante “Casa Domingo” que dista escasos diez metros del restaurante “Casa Julio”, formuló recurso contencioso-administrativo con idéntica fundamentación. Además, una vez conocida la existencia de la Sentencia recaída en el procedimiento iniciado por el propietario del restaurante “Casa Julio”, el demandante de amparo lo puso de manifiesto en su escrito de conclusiones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional. Sin embargo, la Sentencia de 5 de febrero de 1999, de la misma Sala y Sección, incluso del mismo Ponente que la recaída en el procedimiento iniciado por el propietario del restaurante “Casa Julio” declaró que los trabajos efectuados no satisfacían la finalidad de la obra que consistía en regenerar la playa, recobrarla de las agresiones tanto naturales como artificiales sufridas, entre ellas las edificaciones innecesarias o ilegales como el restaurante “Casa Domingo”, por lo desestimó el recurso considerando procedente el rescate de la concesión. En la citada Sentencia, de 5 de febrero de 1999, la Audiencia Nacional no justificó el cambio de criterio respecto del expresado en la Sentencia aportada como elemento de contraste.

El demandante formuló recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional que fue desestimado por la Sentencia de 18 de febrero de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, por razón de la cuantía. Aún así, la Sala se pronunció “a mayor abundamiento” sobre el fondo del asunto, señalando que también habría procedido su desestimación desde tal perspectiva, aunque sin hacer referencia alguna al cambio de criterio introducido, y no justificado, por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 1999, respecto de la de 16 de mayo de 1997.

5. Aplicando la doctrina transcrita en el fundamento jurídico 3 sobre la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) al supuesto de hecho que nos ocupa comprobamos que las situaciones de ambos restaurantes eran muy similares, como así lo puso de manifiesto el Dictamen del Consejo de Estado de 27 de enero de 1993 sobre el rescate de la concesión, y que ante casos sustancialmente iguales, la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con el mismo Magistrado Ponente, ofreció soluciones diversas, estimando en un caso el recurso contencioso-administrativo al considerar que el rescate de la concesión había perdido su finalidad, dado que se había completado la regeneración de la playa, y en el caso del demandante de amparo desestimando su recurso contencioso-administrativo sin justificar, ni tan siquiera mencionar, el cambio de criterio respecto del mantenido en la Sentencia de 16 de mayo de 1997. En efecto, la Sentencia impugnada se limita a declarar, en contradicción con lo afirmado en la anterior, que no se había cumplido la finalidad del proyecto, que era la regeneración de la playa recuperándola de las agresiones naturales y artificiales que sufría, entre las que se encontraban edificaciones innecesarias o ilegales como el restaurante “Casa Domingo”.

Por otra parte, la desigualdad invocada por el recurrente no lo fue respecto de sí mismo, sino del tratamiento dispensado al propietario de “Casa Julio”, por lo que se cumple el requisito de alteridad. En consecuencia, debemos declarar que concurren los requisitos que este Tribunal exige para apreciar la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) producida por las Sentencias de 5 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional y de 18 de febrero de 2004 del Tribunal Supremo, que confirmó aquélla.

En distinto orden de consideraciones, tal como declaramos en las SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4, y 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, la Sentencia de la Audiencia Nacional que ha sido impugnada en este recurso de amparo carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad en el cambio de criterio efectuado, por lo que no sólo resulta lesiva del art. 14 CE, por desigual aplicación de la ley, sino que vulnera también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la solución alcanzada resulta arbitraria en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas en supuestos de hecho idénticos sin que medie un razonamiento que así lo justifique (STC 7/2005, de 17 de enero, FJ 5).

6. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia de la Audiencia Nacional, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso contencioso-administrativo mediante la que se elimine la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, de tal forma que la nueva Sentencia, con absoluta independencia de criterio, decida lo procedente, de conformidad con el contenido constitucional de los derechos fundamentales vulnerados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Luis Miralles Alonso y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de 5 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 502/96, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a su dictado, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional pronuncie una resolución conforme con el contenido constitucional de los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto a la Sentencia de 30 de enero de 2006, recaída en el recurso de amparo núm. 1719-2004.

Con el respeto que siempre me merecen los criterios de los Magistrados cuyos votos sirven de soporte a las sentencias, creo conveniente hacer uso del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC para expresar mi Voto particular discrepante.

1. Una vez más muestro mi insistencia en la necesidad de una rigurosa observación de las exigencias procesales relacionadas con el carácter subsidiario del recurso de amparo, referidas al respeto de las vías previas y de los plazos procesales de acceso al amparo constitucional, filtros ineludibles para evitar el riesgo de solapamiento de la función jurisdiccional atribuida a este Tribunal con la de la jurisdicción ordinaria.

En el caso actual el fundamento jurídico 2 de la Sentencia rechaza la alegación del Abogado del Estado referente a la falta de invocación formal en el recurso de casación del derecho vulnerado con una argumentación que no puedo compartir, porque, a mi juicio, no se adecua a los límites de enjuiciamiento propios del recurso de casación.

2. La invocación del derecho fundamental ante la jurisdicción ordinaria, exigida como requisito de admisión del recurso de amparo en el art. 44.1 c) LOTC, no puede entenderse como un trámite formal vacío de contenido, sino en sentido finalista, derivada como exigencia del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, y tendente a posibilitar que el órgano de la jurisdicción ordinaria llamado a decidir pueda, en su caso, remediar la vulneración constitucional frente a la que la parte perjudicada por ella reclama el amparo, y en un sentido sistemático como requisito relacionado con el del art. 44.1 a) LOTC.

Sobre esa base me resulta sumamente artificiosa la argumentación contenida en el fundamento referido de nuestra Sentencia, en la que, para justificar la invocación del derecho vulnerado, se hace referencia a la alusión a la Sentencia de la Audiencia Nacional discrepante de la recurrida en casación, contenida en antecedentes y en el motivo primero.

No me resulta convincente que una tal referencia, meramente episódica, pueda equipararse a un planteamiento, aun informal, de vulneración del derecho de igualdad. En tal sentido creo que nuestra Sentencia adolece de una desviación, que solemos rechazar normalmente con contundencia, consistente en la reconstrucción de la demanda, haciendo decir al escrito de interposición del recurso de casación lo que en rigor no dice. Por ello no me resulta compartible la afirmación, referida a los aludidos antecedentes y motivo primero del recurso de casación, de que “dicho planteamiento traslucía también la queja sobre la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) por parte de la Sentencia impugnada” (con referencia a la de la Audiencia Nacional).

3. Habida cuenta del carácter del recurso de casación, de cognitio limitada por taxativos motivos, para que una eventual “queja sobre la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) por parte de la Sentencia impugnada” pudiera considerarse planteada en la casación, ello debía suscitarse a través de un motivo ad hoc, para lo que no había en el caso ninguna dificultad. Y la mera alusión en antecedentes y al fundar la incongruencia como primer motivo a una Sentencia discrepante, dictada por la misma Sala y Sección de la Audiencia Nacional, que dictó la recurrida en casación, es absolutamente insuficiente, a mi juicio, para tener por formulado un motivo de casación discernible, aun superando formalismos enervantes.

Nuestra Sentencia, aunque no lo diga expresamente en el fundamento jurídico respecto al que muestro mi discrepancia, da por sentado que hubo en casación un planteamiento sobre la vulneración del principio de igualdad que permitía que el Tribunal Supremo pudiese entrar a conocer de la misma, y remediar, en su caso, la vulneración producida. Una inteligencia tal, aun no explícitamente enunciada, no se ajusta a los límites de enjuiciamiento propios de la casación, con arreglo a los cuales creo que en este caso la parte no dio al Tribunal Supremo en la casación la posibilidad de remediar la vulneración del principio de igualdad, contra la que se alza en el recurso de amparo interpuesto ante nosotros. Ello sentado, creo que la benévola apreciación con la que rechazamos el óbice alegado por el Abogado del Estado no respeta las exigencias procesales del art. 44 LOTC. Todo lo más podría discutirse si el requisito incumplido en este caso es el del art. 44.1 c) o el del art. 44.1 a) LOTC; pero en cualquier caso me parece claro que en la vía judicial previa la parte tuvo la posibilidad de hacer valer la vulneración del principio de igualdad en la Sentencia recurrida contra la que reclama nuestro amparo, y no lo hizo; lo que debiera conducir a la inadmisión del recurso de amparo, estándonos así vedada la entrada en el enjuiciamiento de fondo que se hace en los restantes fundamentos de nuestra Sentencia conducentes al fallo.

Al no entenderlo así, se produce el efecto, a mi juicio paradójico, de que, respetando la Sentencia del Tribunal Supremo, que es una Sentencia desestimatoria de la casación, descendemos per saltum a la Sentencia recurrida en casación, anulándola, con lo que la situación procesal resultante será la simultánea vigencia de una Sentencia de casación válida, desestimatoria del recurso contra la de la Audiencia Nacional recurrida, y de la inexistencia (pues la anulamos) de la Sentencia recurrida en casación.

Me parece que un fenómeno tal produce una clara distorsión de la lógica procesal. A mi juicio, según tal lógica, para que pudiéramos anular la Sentencia de la Audiencia Nacional, como hacemos, debiéramos previamente anular la del Tribunal Supremo que decidió el recurso de casación frente a aquélla. Si no, debiéramos considerar cerrado el iter de impugnación de la vulneración constitucional en la vía previa concluida en el Tribunal Supremo.

En otros términos, el sentido de nuestra Sentencia, manteniendo por una parte la Sentencia del Tribunal Supremo, y anulando por otra la Sentencia recurrida ante él, desfigura el carácter subsidiario del recurso de amparo, según lo entiendo, y convierte nuestra jurisdicción en una jurisdicción alternativa a la ejercida por el Tribunal Supremo.

4. El fundamento jurídico que comento minimiza la significación del rechazo por el Tribunal Supremo de los argumentos de fondo del recurso de casación “pues tales consideraciones tan solo se efectuaron a mayor abundamiento, ya que la verdadera razón de la desestimación del recurso de casación fue la distinta valoración de la cuantía del objeto litigioso, entendiendo el Tribunal Supremo que el asunto en cuestión no alcanzaba la legalmente establecida para el acceso a la casación, a pesar de haberle sido ofrecida a la parte por el Tribunal de instancia”.

Pues bien, ese remate de la argumentación en realidad implica afirmar la superfluidad del rechazo del óbice procesal; pero ello no elimina el desacierto de la misma, ni su significación doctrinaria hacia el futuro, que es frente a la que fundamentalmente se alza este Voto.

En todo caso, si el verdadero fundamento de la desestimación del recurso de casación fue que existía un defecto de cuantía para el acceso a aquélla; esto es, que la desestimación en realidad suponía una inadmisión del recurso, nuestra Sentencia debiera haber razonado a partir del dato de que el recurso de casación era inadmisible, y fue inadmitido, exponiendo al respecto una fundamentación alternativa que echo en falta.

Si se partiera de la inadmisibilidad del recurso de casación, la oportunidad de solicitar la tutela frente a la alegada vulneración del principio de igualdad por la Sentencia de la Audiencia Nacional no surgiría, ciertamente, en un recurso inexistente en vía jurisdiccional ordinaria, lo que dejaría sin base el óbice de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado; pero en tal caso la interposición de un recurso inadmisible determinaría la extemporaneidad del recurso de amparo, cuyo plazo de interposición no se suspendería por la interposición de un recurso no establecido en la Ley para el caso.

El hipotético error en el ofrecimiento del recurso improcedente, según nuestra jurisprudencia, no exoneraría a la parte de las consecuencias, negativas para su defensa, de la opción de alargar improcedentemente la vía judicial, en vez de acudir directamente al amparo.

Habida cuenta de que la parte actuaba asistida de Letrado, sería aplicable al caso la doctrina contenida en SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 43/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2 y 128/1998, de 16 de junio, FJ 6 (por todas), sintetizada más recientemente en el ATC 434/2004, de 15 de noviembre. Con arreglo a ella la llamada instrucción de recursos no forma parte del decisum de la Sentencia y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso, ni que fije de manera definitiva las condiciones en que debe interponerse. En otras palabras, ni la omisión de la mención de los recursos procedentes en las resoluciones judiciales ni su indicación errónea impiden, en modo alguno, la posibilidad de recurrir, ni obligan necesariamente, por el contrario, a interponer un recurso en caso de improcedencia legal del ofrecido. Doctrina que completamos con la indicación de que si bien los errores judiciales en la instrucción de recursos no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional, cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la hoy diferencia situación en la que se encuentra quien interviene en el proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada, y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derechos capaces por ello de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos.

5. En suma, o bien el recurso de casación era admisible, y en tal caso para acudir al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el recurrente debía haber planteado en el recurso de casación la vulneración que hoy trae a este amparo, a través del correspondiente motivo, lo que no hizo, con lo que procedería el óbice de admisibilidad que alega el Abogado del Estado; o bien el recurso de casación era inadmisible por razón de la cuantía, en cuyo caso su indebida interposición hace extemporáneo el actual amparo. En cualquier caso éste resulta inadmisible, a mi juicio, y en tal sentido dejo expresada mi discrepancia con la Sentencia.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 28/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:28

Recurso de amparo 5319-2004. Promovido por don José María Machado Torralbo y otra respecto a los Autos de 2002 y 2004 de un Juzgado de Primera Instancia de Figueres en el incidente de nulidad de actuaciones de un juicio de ejecución hipotecaria.

Alegada y supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso sin dilaciones: juicio declarativo civil y segundo incidente de nulidad manifiestamente improcedentes; dilaciones consumadas (STC 146/2000). Voto particular.

1. A partir del Auto, que resolvió la pretensión de nulidad encauzándola a través de la vía del recurso de reposición y que agoto al vía judicial previa, los demandantes dejaron caducar el plazo de veinte días por lo que demanda de amparo resulta extemporánea [FJ 6].

2. La extemporaneidad no puede verse alterada por la circunstancia de que los demandantes de amparo iniciaran un proceso civil independiente en demanda de anulación de la subasta [FJ 5].

3. El plazo no puede entenderse rehabilitado por el dictado de un Auto posterior en el cual se viene materialmente a inadmitir la solicitud de amparo por haber sido resuelta con anterioridad [FJ 6].

4. Este Tribunal ha declarado que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso (STC 146/2000) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5319-2004, promovido por don José María Machado Torralbo y doña Amparo Granados Coloma, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y asistidos por el Letrado don Rafael Berga Vayreda, contra el Auto de 5 de julio de 2004 dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Figueres en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en los autos de ejecución hipotecaria núm. 20/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2004 en el Registro General de este Tribunal, don José María Machado Torralbo y doña Amparo Granados Coloma interpusieron recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en lo que interesa para la resolución de este recurso, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Figueres (Girona) se tramitó con el núm. 20/97 procedimiento del art. 131 de la Ley hipotecaria a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra los demandantes de amparo. Seguido el procedimiento por sus trámites se acordó la subasta de la finca hipotecada, sita en la localidad de L´Escala. En la demanda rectora del procedimiento de ejecución hipotecaria se indicaba como domicilio de los deudores la calle Pare María Claret, núm. 10, de Girona, domicilio que igualmente constaba en la escritura de préstamo hipotecario según se desprende de las certificaciones registrales aportadas al proceso.

A efectos de practicar el requerimiento de pago previsto en la Ley procesal el Juzgado remitió exhorto a los de Girona, en donde se acudió para practicarlo al domicilio antes reseñado. No hallándose en él en ese momento los demandados, fue entregado a la vecina del piso tercero B, identificada como doña Pilar Ayuso, la cual manifestó a los funcionarios judiciales que haría llegar los documentos a los demandados. Con posterioridad se señaló la subasta del bien hipotecado por el Juzgado, practicándose la citación de los ahora demandantes de amparo mediante exhorto, en el que se acredita por diligencia del Secretario del Juzgado que el lugar de la citación es desconocido, por lo cual no se puede llevar a cabo la citación interesada por el órgano exhortante. Esta diligencia negativa dio lugar a que se llevase a efecto tal citación en el domicilio de Girona antes indicado, en el cual se practicó con éxito la notificación el día 18 de marzo de 1999 en la persona del Sr. Machado Torralbo.

Las subastas anunciadas fueron suspendidas a instancia de la parte actora por cuanto, según se afirmó en el escrito instando tal suspensión, había llegado a un acuerdo con los demandados. Con posterioridad a instancias del acreedor fueron señaladas nuevas subastas, para cuyo acto se intentó citar a los demandados en el lugar en el que la finca se halla registrada, es decir, en el conjunto urbanístico Marc i Llac de la localidad de L´Escala (parcela núm. 6), resultando negativas tales diligencias por no hallar en el lugar a nadie que hablase castellano (diligencia de 1 de junio de 2000) y por no ser localizable el lugar en el que había de ser practicada la citación con los datos incluidos en el exhorto (diligencia de 13 de noviembre de 2001). A partir de este momento, dado lo infructuoso de las anteriores citaciones, todas las comunicaciones procesales con los demandantes de amparo se practicaron mediante edictos.

La finca fue sacada a subasta y adjudicada por Auto de 1 de febrero de 2002 a favor de la entidad Habitat d´Empuries, S.A. Dicha entidad la enajenó a un tercero con fecha 12 de febrero de 2004, operación que tuvo acceso al Registro de la Propiedad el 13 de febrero de 2004.

b) El mismo día del dictado del Auto de adjudicación de la finca hipotecada, es decir, el 1 de febrero de 2002, los demandantes de amparo, sin asistencia de Letrado ni Procurador, pero con indicación del número de procedimiento y de tratarse de un asunto tramitado conforme al art. 131 de la Ley hipotecaria, presentaron escrito interesando la anulación de la subasta, a cuyo efecto adujeron que en ningún momento les había sido notificada personalmente su celebración. Con posterioridad, valiéndose ya de Procurador y Abogado, el 27 de febrero de 2002 presentaron escrito en el que, tras exponer que se había dictado el Auto de aprobación del remate de adjudicación de la finca de su propiedad, solicitaban la nulidad de actuaciones debido a que la notificación de la subasta se había practicado de forma irregular, produciéndoles indefensión, por lo cual, en aplicación de los arts. 238 y 240 LOPJ, resultaba procedente la declaración de nulidad de la subasta y de la adjudicación subsiguiente.

Tras los trámites procedentes el Juez dictó Auto el 20 de marzo de 2002, resolución que, copiada a la letra, dice:

“Hechos

Único: Por la representación de D. José Mª Machado Torralbo y Dª Amparo Granados Coloma, se interpuso en fecha 27 de Febrero de 2002 recurso de reposición contra el Auto de fecha 1 de Febrero de 2002, que fue contestado por la contraparte en fecha 12 de Marzo de 2002.

Fundamentos jurídicos

Único: Las alegaciones del recurrente no son bastante para para [sic] modificar la resolución recurrida, procediendo por tanto su íntegra confirmación toda vez, las alegaciones formuladas por la instante, al no hallarse en ninguno de los supuestos del Art. 132 de la Ley Hipotecaria (en la actualidad Art. 698 de la vigente L.E.Cv.) quedan deferidas al procedimiento declarativo que corresponda con objeto de no suspender ni entorpecer el curso del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto,

Dispongo: desestimar el recurso de reposición propuesto por la representación de D. Jose Mª Machado Torralbo y Dª Amparo Granados Coloma, contra Auto de fecha 1 de Febrero de 2002, manteniendo éste en sus mismos términos”.

c) Los demandantes de amparo formularon entonces demanda de juicio ordinario interesando la declaración de nulidad del juicio hipotecario 20/97 del Juzgado núm. 4 de Figueres. El juicio fue seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esa localidad, concluyendo con el dictado de un Auto el 2 de octubre de 2002 en el cual se acordó archivar la demanda por falta de competencia funcional, debido a que se interesaba la declaración de nulidad de los actos procesales llevados a cabo en otro Juzgado de esa misma localidad. El Juez razona que “el incidente de nulidad debería haberse resuelto en el Juzgado núm. 4, donde la Juez ni siquiera entró en el fondo del asunto, cuando de toda petición de nulidad de un acto procesal que haya causado indefensión, como los Letrados sabrán, debe conocer el mismo Juzgado que en su caso cometió el error, en todo caso y al no haber entrado en el fondo del asunto, ya que el incidente de nulidad no es que se desestimara, sino que no se admitió a trámite, debería, a juicio de esta Juzgadora, haberse dado pie de recurso”. A lo anterior añade que la actora presentó la demanda con fundamento en la resolución de un Juez que “le reconducía precisamente a la interposición de una nueva demanda”, lo que justificaba que no se impusieran las costas procesales.

Recurrido en apelación el anterior Auto, la Audiencia Provincial de Girona desestimó el recurso de apelación mediante Auto de 9 de junio de 2003. En sus fundamentos jurídicos (según la traducción acordada en la tramitación de este recurso de amparo) se razona del modo siguiente:

“Primero.- Aceptamos los del auto contra el que se recurre.

Segundo.- En el presente caso, nos hallamos ante una demanda de procedimiento ordinario que solicita la nulidad de actuaciones seguidas ente [sic] otro Juzgado. La Juez archiva los autos tras la audiencia previa por considerar que le falta competencia funcional para determinar la nulidad de un procedimiento seguido ante otro juzgado. Y, en efecto, los apartados 3 y 4 del artículo 240 de la L.O.P.J., introducidos por la reforma de la L.O. 13/99, disponen claramente que será el propio Juzgado o Tribunal que haya dictado la resolución que se quiere anular el que será competente para conocer del incidente de nulidad de actuaciones.

Y, si bien así lo hicieron los demandados en aquel procedimiento sumario hipotecario y ahora demandantes en este procedimiento ordinario, la Juez de dicho Juzgado denegó la solicitud de nulidad de actuaciones y entonces el único camino legal que les quedaba —si realmente podían defender que se les había causado una indefensión material, efectiva y real en dicho procedimiento hipotecario— era acudir a la vía del amparo constitucional, cosa que no hicieron. Pero lo que no podían era solicitar en un procedimiento ordinario lo que impide expresamente el apartado 3 del artículo 240 de la L.O.P.J., o sea, plantear la nulidad de unas actuaciones judiciales por defectos de forma en otro Juzgado distinto.

El hecho de que la Juez del procedimiento hipotecario les remitiera a un procedimiento declarativo por una aplicación indebida del artículo 688 de la L.E.C. vigente (anteriormente del artículo 132 de la L.H.) que se refiere a unas cuestiones de fondo sobre el título hipotecario y no sobre vicios de procedimiento (in procedendo), exigía a los demandantes un estudio preciso de la cuestión y acudir a la vía de amparo constitucional. En definitiva, sin compartir el lamento de la Juez de Instancia por un supuesto ‘peloteo’ entre juzgados, sino por la aplicación de la legalidad vigente en materia de competencia funcional (artículo 61 de la L.E.C. y artículo 240.3 y 4 de la L.O.P.J.) que es de orden público procesal, cabe desestimar el recurso y confirmar la decisión de la instancia.

Tercero.- La desestimación del recurso comporta la imposición del pago de las costas de esta alzada a la parte apelante, en aplicación del artículo 398.1 de la L.E.C.”.

d) Los demandantes de amparo, tras la desestimación del procedimiento ordinario a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2003, interesaron del Juzgado de Primera Instancia núm. 4, sin invocación de derecho fundamental alguno, que resolviera el incidente de nulidad de actuaciones, reiterando tal petición por otro escrito de 18 de febrero de 2004. Finalmente el Juez de Primera Instancia dictó el Auto de 5 de julio de 2004, ahora impugnado en amparo, en el cual se acordaba: “No haber [sic] la declaración de nulidad interesada por la entidad ejecutada en los presentes autos”. A esta decisión se llega a través de un doble razonamiento. De una parte se afirma que no cabe infravalorar el dato de que “la cuestión ahora considerada ya fue objeto y, al contrario, por tanto, de lo sostenido por los ejecutados, de tratamiento y decisión, por la antecedente resolución de data 20 de marzo de 2002, recaída en estos mismos autos que, en respuesta, cierto que a un pretendido y, justo es reconocerlo, inexistente, recurso de reposición eventualmente formulado por la propia representación de los ejecutados, en lugar de a una pretensión de nulidad de actuaciones, esta sí realmente ejercitada [sic] los mismos, más, eso sí, de manera plenamente consentida por dicha parte (obsérvese la ausencia de impugnación a su cargo de tal proveído) y, haciéndose eco de una determinada corriente doctrinal … optó precisamente, por declarar la insusceptibilidad del presente expediente para la cognición de cualquier solicitud apoyada en causa diversa de las contempladas” en el art. 132 LH. De otra parte, entrando ya en la cuestión suscitada, en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial, argumenta el Juez que la disposición adicional sexta de la vigente Ley de enjuiciamiento civil conduce a la aplicación del art. 691.2 de la misma norma, a tenor de la cual el domicilio en el que ha de ser notificada la celebración de la subasta es el que conste en el Registro de la Propiedad, y, siendo así que tal notificación se había intentado infructuosamente en dicho domicilio, la notificación había de entenderse correctamente efectuada, no sólo por la obligatoria publicación de los correspondientes edictos, sino también por su facultativa inserción en el “Boletín Oficial de la Provincia de Girona”.

3. Los demandantes de amparo aducen vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE, pues no llegaron a conocimiento de la celebración de la subasta debido al incumplimiento por parte del Juzgado de los requisitos legal y constitucionalmente exigibles en la realización de los actos de comunicación procesal. A tal efecto señalan que la notificación practicada mediante exhorto al Juzgado de Paz de L´Escala ni siquiera llegó a intentarse, debido a que los datos facilitados en el exhorto no eran suficientes para localizar la finca en la que había de practicarse la notificación. Tal circunstancia fue comunicada por el Juzgado de Paz al Juzgado exhortante, y éste no realizó ninguna actuación tendente a hacer posible esa notificación. Es más, al Juzgado le constaba que el domicilio de los demandantes de amparo, sito en Girona, calle Pare María Claret, núm. 10, era el designado en la demanda interpuesta por Caja Madrid, y que en él se habían practicado con éxito anteriores notificaciones. Pese a ello, el Juzgado no intentó la notificación en dicho domicilio, ni requirió a la actora para que facilitase la calle y el número de la finca hipotecada, ni acudió a la guía telefónica, en la cual aparecían los nombres y los domicilios de los demandantes. Todo ello les colocó en situación de indefensión, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no tener conocimiento de la celebración de la subasta con anterioridad a que ésta tuviese lugar.

Aducen en segundo lugar los demandantes de amparo vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), por cuanto el incidente de nulidad promovido por los demandantes, contrariamente a lo afirmado en el Auto impugnado, no fue resuelto propiamente, sino que el Juez lo resolvió como si de un recurso de reposición se tratara, indicando que los defectos denunciados debían de resolverse en el procedimiento declarativo correspondiente e indicando además que no cabía recurso alguno frente a tal resolución. Sólo una vez que fue desestimada la demanda de juicio ordinario presentado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Figueres, y tras haber insistido por dos veces al Juzgado sobre la procedencia de resolver el incidente de nulidad, se dictó el Auto impugnado en amparo desestimando la pretensión de nulidad después de más de dos años desde que se iniciara.

Finalmente los demandantes de amparo relatan la tramitación del proceso de ejecución hipotecaria y del incidente habido en su seno, calificándola de irregular e injustificadamente dilatada, por lo que interesan que se declare por este Tribunal el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, declaración que servirá de título para el ejercicio de las acciones de responsabilidad que puedan resultar procedentes.

4. Mediante providencia de 17 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, constando ya en la Sala las actuaciones jurisdiccionales previamente reclamadas, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Figueres a fin de que, en plazo no superior a diez días, procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso tramitado ante él, excepto a los ahora recurrentes de amparo, para que, en plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso.

Practicados los emplazamientos la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 11 de abril de 2005, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, estimasen pertinentes.

5. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2005 los demandantes de amparo evacuaron el trámite conferido dando por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal, tras solicitar y obtener la traducción de parte de las actuaciones judiciales, formuló alegaciones escritas el 20 de septiembre de 2005. Tras extractar los hechos procesales fundamentales que considera relevantes para la resolución de este recurso de amparo, así como las alegaciones contenidas en la demanda, termina por interesar el otorgamiento del amparo solicitado. A continuación estudia las dos quejas formuladas por los demandantes de forma separada.

Respecto de la aducida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas entiende que el recurso adolece en este momento del defecto de invocación extemporánea del derecho fundamental, al haber cesado ya las aducidas dilaciones habidas en el dictado del Auto final, que es, además, el aquí recurrido en amparo. A tal efecto advierte que la doctrina constitucional que cita entiende que “ningún sentido tiene, sino el declarativo, el proclamar la lesión del derecho fundamental cuando tal lesión ha cesado, dejando sin finalidad en este extremo, una Sentencia del TC”.

Por el contrario, respecto de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que procede la estimación de la demanda de amparo, pues de la documentación presentada por los recurrentes y de las actuaciones judiciales se desprende que éstos tenían su domicilio en la calle Pare María Claret, núm. 10, 2º B, de Girona; que tal domicilio figuraba ya en la demanda hipotecaria; y que el Juzgado acudió en dos ocasiones a este domicilio para practicar el requerimiento de pago y la notificación de las primeras subastas, luego suspendidas, practicándose tales actos de notificación con normalidad. De ahí que no se comprenda que las notificaciones de las ulteriores subastas y de los demás actos procesales no se intentaran en el indicado domicilio. A ello no debe obstar que se intentara notificar en el domicilio que consta en el Registro, como señala el art. 691.2 LEC, ya que tal prevención legal no puede ser óbice para que se haga efectiva la debida tutela judicial cuando el órgano llamado a dispensarla conoce a través de las actuaciones otro posible lugar en el que puedan ser localizados los interesados. En consecuencia se acudió incorrectamente a la vía edictal al no darse las condiciones de ser ignorado el paradero de los citados o resultar desconocido su domicilio.

Finalmente destaca que tampoco las notificaciones efectuadas en L´Escala fueron efectuadas con estricto cumplimiento de la legalidad procesal, pues no parece excusa aceptable para justificar las actuaciones realizadas la falta de conocimiento del castellano por los vecinos cuando se tienen medios públicos para ubicar el lugar en que deberían haberse efectuado las notificaciones procedentes, ni tampoco, por el mismo motivo, lo es la circunstancia de que el Juzgado exhortante no especificara los datos necesarios para conocer el lugar en el que la citación había de practicarse.

En consecuencia el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo y la nulidad de lo actuado, con retroacción del procedimiento al momento procesal en el que se llevó a cabo la notificación de las subastas.

7. Mediante providencia de 26 de enero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se debate si se lesionó o no el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva en el marco del proceso de ejecución hipotecaria seguido contra ellos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Figueres. Tal lesión se habría producido según los demandantes porque se celebró la subasta del bien hipotecado y se adjudicó el mismo a un tercero sin que el señalamiento de la subasta se les notificase correctamente, pues ni las notificaciones intentadas se ajustaron a las previsiones legales, ni el órgano judicial agotó las posibilidades de las que disponía para notificar a los demandantes la celebración de la subasta, ya que en la propia demanda del proceso hipotecario se señalaba el domicilio de los demandantes, domicilio en el cual se habían practicado con éxito otras notificaciones en el mismo proceso judicial y, sin embargo, no se intentó notificación alguna en este domicilio. A esta queja se añade una segunda, que, sobre la base de las pretendidas irregularidades cometidas en la tramitación del incidente de nulidad promovido denuncia la extremada tardanza en su resolución, lo que resulta lesivo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

El Ministerio público estima atendible la primera de las quejas, e interesa por ello el otorgamiento del amparo y la retroacción de actuaciones al momento de la notificación de la subasta, mientras que rechaza la toma en consideración de la segunda, debido a que entiende que la finalización del proceso incidental de nulidad mediante el dictado del Auto recurrido con anterioridad a la presentación de la demanda iniciadora del recurso de amparo deja a éste sin objeto.

2. La resolución judicial directa y formalmente impugnada por los recurrentes en amparo es el Auto de 5 de julio de 2004 por el que se declara no haber lugar al incidente de nulidad planteado, resolución dictada en respuesta a un escrito presentado el 3 de septiembre de 2003 cuyo petitum fue reiterado por otro escrito de fecha 18 de febrero de 2004. En la demanda de amparo se interesa también la declaración de nulidad del Auto de 20 de marzo de 2002, desestimatorio del recurso deducido en demanda de nulidad del Auto de 1 de febrero de 2002 por el que se adjudicó la finca subastada. Al Auto de 20 de marzo de 2002 se le reprocha haber vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, dado que la subasta del bien de su propiedad y su adjudicación a un tercero se produjo sin que la celebración de la subasta les hubiese sido notificada correctamente, por lo cual no pudieron intervenir en ella ni evitar la adjudicación por los medios legales a su alcance. Respecto del Auto de 5 de julio de 2004 no se formula ningún reproche autónomo, sino que tan sólo se le imputa no haber reparado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida con anterioridad en los términos que han quedado expuestos. Ello trae consigo la necesidad de precisar cuál es el momento procesal en el que se produjeron las supuestas lesiones y, consecuentemente, si frente a ellas reaccionaron los demandantes de modo adecuado para tener por cumplidos los presupuestos procesales que permitan a este Tribunal entrar a conocer de las vulneraciones aducidas en el presente recurso de amparo.

3. Tal y como hemos dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, los demandantes de amparo conocían la existencia del proceso de ejecución hipotecaria, tanto porque habían sido requeridos judicialmente de pago (notificación practicada con regularidad en la persona de un vecino) como porque se les había notificado personalmente el señalamiento de una anterior subasta, luego suspendida a instancias de la entidad demandante por hallarse en negociaciones con los demandantes. Además resulta significativo que el mismo día en que se dictó el Auto de 1 de febrero de 2002, por el cual se aprobó el remate y se adjudicó la finca subastada, los demandantes de amparo, aunque sin valerse de Procurador ni de Letrado y, por tanto, sin eficacia procesal alguna presentaron un escrito manifestando que habían tenido conocimiento de que el anterior día 29 (es decir, dos días antes) se había celebrado la subasta del bien hipotecado, solicitando la nulidad de actuaciones y la retroacción de las mismas para llevar a cabo las notificaciones de la celebración de la subasta. El siguiente día 27 de febrero de 2002, representados ya por Procurador y asistidos de Abogado, presentaron nuevo escrito en el que, adjuntando el anterior escrito presentado sin representación y asistencia técnica, con perfecta identificación del procedimiento al que se dirigía y manifestando que en él se había dictado el Auto de remate y adjudicación de la finca de los demandantes, solicitaban la nulidad de actuaciones con fundamento en la falta de correcta notificación de la celebración de la subasta del bien inmueble. El Juez, mediante providencia de 4 de marzo de 2002, tuvo por personados a los demandantes de amparo, dio traslado de la solicitud de nulidad a la otra parte y, tras las alegaciones de ésta, dictó el Auto de 20 de marzo de 2002, desestimatorio del recurso interpuesto, el cual ha quedado trascrito íntegramente en los antecedentes de esta Sentencia.

Pues bien, a la vista de lo anteriormente expuesto cabe afirmar que, de existir en realidad, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia quedó consolidada mediante la adjudicación de la finca subastada por medio del Auto de 1 de febrero de 2002. A tal conclusión conduce la propia actitud procesal de los demandantes de amparo, quienes, al tener conocimiento de su dictado (así lo afirman expresamente), interesan del Juez su anulación mediante el escrito de 27 de febrero de 2002. En consecuencia, siguiendo el esquema lógico que hemos anticipado íbamos a seguir, habremos de estudiar si los demandantes de amparo, una vez que conocieron la pretendida lesión de su derecho, reaccionaron de modo procesalmente adecuado para tener por cumplidos los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda de amparo respecto de la queja que ahora plantean. En la indicada tarea este Tribunal no se encuentra vinculado por las apreciaciones que al respecto pudieran haber efectuado los órganos judiciales, sino que actúa en el ejercicio propio de su función jurisdiccional, fiscalizando los presupuestos procesales del propio recurso de amparo, control que cabe efectuar incluso en la fase decisoria del proceso constitucional, ya que, según hemos declarado en otras ocasiones, “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte” (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril).

4. Adelantemos ya que la demanda de amparo, en cuanto a la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva motivada por la celebración de la subasta y consiguiente adjudicación de la finca propiedad de los demandantes de amparo sin haber sido correctamente notificados de tal acto, resulta extemporánea.

En efecto, la solicitud de nulidad de actuaciones del Auto de aprobación de remate de 1 de febrero de 2002 (formulada por los demandantes de ampro mediante el escrito de 27 de febrero de 2002) fue tramitada por el Juez como recurso de reposición frente a tal Auto. Al hacerlo así el órgano judicial no hizo sino dar a tal escrito el cauce procesal que entendió más adecuado para que pudiese producir el efecto pretendido (esto es, la anulación del tal Auto por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva), toda vez que en el propio Auto contra el que se reaccionaba se indicaba que contra él cabía interponer recurso de reposición y que en el propio escrito se afirmaba conocer el Auto de adjudicación del bien subastado. De este modo el Juez adoptó la resolución que podría resultar en el caso más tuitiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), las causas de nulidad de actuaciones han de hacerse valer a través de los recursos legalmente previstos, de modo que, en lugar de declarar la inadmisión de una solicitud de nulidad que se hacía valer improcedentemente de manera autónoma mediante el escrito presentado el día 27 de febrero de 2002 (y, además, una vez que habían transcurrido más de veinte días hábiles contados desde que los demandantes manifestaron conocer la celebración de la subasta —día 1 de febrero de 2002— y, en consecuencia, agotado ya el plazo legalmente previsto en el art. 240 LOPJ para incoar el incidente de nulidad de actuaciones), dio a la solicitud el valor de un recurso de reposición, que era el modo indicado en la propia resolución para hacer valer la pretensión de nulidad ejercitada. Que el Auto de 20 de marzo de 2002 resolvía la solicitud de nulidad de actuaciones tramitada como recurso de reposición resulta además patente porque en sus antecedentes de hecho expresamente se recoge que se está dando respuesta a la solicitud formulada por la representación procesal de los demandantes en el escrito presentado el 27 de febrero de 2002. Tal circunstancia no pasó inadvertida a la parte, la cual presentó escrito el 25 de marzo siguiente advirtiendo de que no había interpuesto recurso de reposición, sino que había deducido una solicitud de nulidad y que interesaba su resolución.

En consecuencia ha de afirmarse que el Auto de 20 de marzo de 2002, desestimatorio del recurso de reposición, resolvió la solicitud de nulidad formulada en relación a la celebración de la subasta y subsiguiente adjudicación del bien hipotecado.

5. Pues bien, a partir del dictado del mencionado Auto de 20 de marzo de 2002 (notificado el siguiente día 22), contra el que no cabía deducir recurso alguno (así lo indicaba la propia resolución) y que, en consecuencia, agotaba la vía judicial, los demandantes de amparo dejaron caducar el plazo de veinte días legalmente dispuesto para formular la demanda de amparo, que finalmente dedujeron el día 3 de septiembre de 2004. Esta conclusión (que impide entrar a conocer sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se aduce en la demanda) no puede verse alterada, ni por la circunstancia de que los demandantes de amparo iniciaran un proceso civil independiente en demanda de anulación de la subasta (el cual terminó con declaración de incompetencia funcional para conocer de tal cuestión, al estimarse competente para ello al propio Juez ante el que se tramitaba la ejecución en la cual se celebró la subasta), ni por el hecho de que el Juez de Primera Instancia de Figueres dictase el Auto de 5 de julio de 2004 contra el que, insistimos que formalmente, se deduce la presente demanda de amparo. Ambas cuestiones se abordan separadamente:

a) En cuanto a la primera de las circunstancias indicadas ha de señalarse que no cabe entender que en los fundamentos jurídicos del Auto de 20 de marzo de 2002 se incitara a los demandantes de amparo a que planteasen la nulidad de actuaciones mediante la iniciación de un juicio ordinario en proceso independiente que resultaba manifiestamente improcedente, de modo que fuese aplicable nuestra reiterada doctrina, según la cual, cuando el error en que incurre la parte es inducido por el órgano judicial, tal error ha de calificarse como excusable y no podría serle imputado a los demandantes, porque “los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano” (por todas STC 244/2005, de 10 de octubre). En este sentido el razonamiento jurídico empleado por el Auto no pasa de ser un genérico alegato respecto del carácter limitado de la cognitio posible en el juicio sumario regulado en el art. 131 de la Ley hipotecaria (LH) entonces vigente, sin que se contenga en él una afirmación precisa y acabada acerca de la supuesta procedencia del planteamiento del proceso luego iniciado por los demandantes de amparo. Aun reiterando nuestra falta de vinculación a lo resuelto por los órganos judiciales en su papel de primeros garantes de los derechos fundamentales, no cabe sino compartir los razonamientos del Auto de la Audiencia Provincial de 9 de junio de 2003, por el que se desestimó la apelación contra la declaración de incompetencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Figueres para conocer de la demanda de nulidad iniciada por los actores.

b) Con relación a la segunda de las circunstancias apuntadas conviene advertir que no puede afirmarse que el Auto de 5 de julio de 2004, aquí formalmente impugnado, resuelva en sentido desestimatorio el incidente de nulidad planteado más de dos años antes, sino que materialmente declara la improcedencia de su resolución y planteamiento, debido a que se replantea una cuestión ya resuelta con anterioridad. En efecto, el órgano judicial comienza por afirmar en las primeras líneas de sus razonamientos jurídicos que la cuestión ante él planteada ya fue objeto de tratamiento y resolución en el Auto de 20 de marzo de 2002 (“Sin despreciar el hecho de que la cuestión ahora considerada ya fue objeto y, al contrario, por tanto, de lo sostenido por los ejecutados, de tratamiento y decisión por la antecedente resolución de data 20 de marzo de 2002, recaída en esos mismos autos”), aun cuando, seguidamente, atendiendo a lo que considera un cierto mandato de la Audiencia Provincial, expone las razones por las que entiende que se guardaron las formalidades legales exigibles para la notificación de la celebración de la subasta.

6. Sentado, a partir de lo que llevamos dicho, que el Auto de 20 de marzo de 2002 resolvió la pretensión de nulidad a la que se vincula la queja de indefensión vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que ahora se esgrime ante este Tribunal, y sentado igualmente que en el Auto de 5 de julio de 2004 no se volvió a resolver en sentido estricto la pretensión de nulidad, no cabe sino concluir, como ya hemos anticipado, que la demanda de amparo resulta extemporánea. En efecto, a partir del dictado del Auto de 20 de marzo de 2002 que, como se ha dicho, resolvió la pretensión de nulidad encauzándola a través de la vía del recurso de reposición y agotó la vía judicial previa, los demandantes de amparo dejaron caducar el plazo de veinte días previsto legalmente para la formulación de la demanda de amparo. Este plazo, de caducidad, improrrogable e indisponible para las partes, no puede entenderse rehabilitado por el dictado del Auto de 5 de julio de 2004, en el cual se viene materialmente a inadmitir la solicitud de amparo por haber sido resuelta con anterioridad, por más que se añadan algunos argumentos acerca de la cuestión suscitada que, compartidos o no, no pueden ser abordados desde el punto de vista constitucional que nos es propio debido al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda. Y es que otro entendimiento del mencionado Auto supondría tanto como admitir la reapertura artificiosa del plazo para interponer la demanda de amparo por el sólo dictado de una resolución judicial que no añade nada a la respuesta inicialmente ofrecida, y que en todo caso se habría pronunciado en un momento en el cual la lesión de derechos fundamentales, caso de existir, se había consumado y se habían agotado ya los recursos judiciales para tratar de repararla.

7. Resta por estudiar la segunda de las quejas aducidas en la demanda, relativa a la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la cual se habría producido por la tardanza en el dictado del Auto de 5 de julio de 2004, aquí formalmente impugnado. Basta, para rechazar en este extremo la queja de los recurrentes en amparo, con recordar, como señala el Ministerio público en su escrito de alegaciones, que la denunciada vulneración carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (entre otras muchas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13; 167/2005, de 20 de junio, FJ 3; y 263/2005, de 24 de octubre). Este Tribunal ha declarado que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso, pues la apreciación en tal momento de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que se adoptara medida alguna para hacerlas cesar, pues, “no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado por la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria” (SSTC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13). Consiguientemente las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas ante la jurisdicción constitucional una vez finalizado el proceso en el cual se alega que se han producido carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso.

8. La extemporaneidad de la demanda de amparo en relación con la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la falta de objeto del proceso en relación con la denunciada vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas conducen, necesariamente, a la conclusión de que han de ser desestimadas las pretensiones deducidas en el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Machado Torralbo y doña Amparo Granados Coloma.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo (recurso de amparo 5319-2004), al que se adhiere el Magistrado don Pascual Sala Sánchez.

Con respeto a la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

Entiendo que en la Sentencia de la que disiento, debiera haberse entrado en el fondo del asunto y, además, estimado la demanda de amparo. Básicamente considero que no podía entenderse la demanda como extemporánea pues, a mi juicio, concurrían en este caso circunstancias muy particulares, que deben necesariamente ser tenidas en cuenta.

En efecto, en el asunto ahora enjuiciado los recurrentes, tras procederse a la subasta del inmueble, interesaron la nulidad del Auto de adjudicación (Auto de 1 de febrero de 2002) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4. Solicitud que fue tramitada como un recurso de reposición, como en este sentido insiste la Sentencia de la que ahora se discrepa, y que dio lugar Auto desestimatorio de dicho Juzgado núm. 4 de Figueres, de fecha 20 de marzo de 2002 en el que en su fundamento jurídico único, textualmente dice:

“Las alegaciones del recurrente no son bastante para modificar la resolución recurrida, procediendo por tanto su íntegra confirmación toda vez que las alegaciones formuladas por la instante, al no hallarse en ninguno de los supuestos del art. 132 de la Ley Hipotecaria (en la actualidad al 698 de la vigente LEC) quedan deferidas al procedimiento declarativo que corresponda con objeto de no suspender ni entorpecer el curso del presente procedimiento” (la cursiva es propia).

En atención a la que parecía ser la expresa indicación del órgano judicial, los recurrentes en amparo interpusieron demanda de juicio ordinario interesando la declaración de nulidad del juicio hipotecario del Juzgado núm. 4, de Figueres. Juicio que fue seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 y que concluyó con Auto de 2 de octubre de 2002 que archiva la demanda por falta de competencia funcional por no poder declarar la nulidad de actos procesales llevados a cabo por otro Juzgado de la misma localidad y que razonaba que debió conocer el Juzgado que cometió el error que le reconducía a la interposición de una nueva demanda, motivo este por el que no se impusieron las costas procesales. Recurrido en apelación dicho Auto, la Audiencia Provincial de Girona desestimó el mismo por Auto de 9 de junio de 2003 razonando que debe ser el propio Juzgado o Tribunal que haya dictado la resolución que se quiere anular el competente para conocer del incidente de nulidad de actuaciones y que aunque así lo hicieron los demandados, al denegarse dicha solicitud, debieron acudir a la vía del amparo constitucional y no solicitar por un procedimiento ordinario la nulidad de las actuaciones por defecto de forma de otro Juzgado distinto. Se señala en dicho Auto, igualmente, que el hecho de que la juez del procedimiento hipotecario les remitiera a un procedimiento declarativo fue consecuencia de una aplicación indebida del artículo 688 LEC.

Es decir, como puede directamente observarse, en el procedimiento declarativo los dos distintos órganos judiciales que tuvieron ocasión de examinar el problema admiten como premisa que la Juez de Instancia del núm. 4 realizaba una indicación de un procedimiento determinado, el procedimiento ordinario; y concluyen que tal indicación era errónea y fruto de una aplicación indebida de la normativa vigente. Hasta este punto, a mi juicio, el actuar de los recurrentes de amparo tenía perfecta cobertura constitucional de conformidad con nuestra doctrina relativa a la indicación errónea de recursos y de procedimientos por parte de las oficinas judiciales y que, como es sabido, mantiene que aún estando asistido por expertos en la materia, en tales casos se puede entender, precisamente por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones son ciertas y obrar en consecuencia, por haber sido inducido a un error que, por tanto, consideramos excusable y no puede ser por ello imputado a los recurrentes (por todas STC 5/2001, de 15 de enero).

Si ello es así, el problema que se les planteaba a los profesionales del Derecho en su estrategia procesal, en dicho momento, es qué hacer ante el rechazo de la nulidad planteada. Y ello porque si acudieran, en ese momento, en amparo ante este Tribunal sólo podrían hacerlo contra las resoluciones dictadas en el procedimiento ordinario, quedando vetado todo análisis sobre las resoluciones dictadas en un procedimiento distinto y anterior. Pero al no incurrir estas resoluciones dictadas en el proceso ordinario, al menos en principio y ante un análisis superficial, en ninguno de los reproches constitucionales que pudieran dar acceso al recurso de amparo, los ahora recurrentes se habrían quedado en total situación de indefensión y sin obtener una Sentencia fundada en Derecho sobre el asunto que planteaban. Falta de respuesta que, además, habría sido consecuencia directa de haber seguido unas erróneas instrucciones judiciales.

Ante tal situación, y dentro de la lógica de las especiales circunstancias del caso, acuden de nuevo al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 interesando la nulidad de actuaciones. Es cierto que tal opción procesal no resulta del todo ortodoxa, por cuanto la cuestión planteada, como le responde acertadamente el Auto impugnado de 5 de julio de 2004 de este Juzgado, ya fue objeto de tratamiento y decisión en respuesta al recurso de reposición al que el órgano judicial reconvirtió la nulidad inicialmente solicitada. Pero también lo es que el propio Juez en dicho Auto considera que se está planteando un incidente de nulidad de actuaciones y, sobre todo, lo que es a mi juicio especialmente revelador, entra en el fondo del asunto argumentando sobre el domicilio en que debe ser notificada la celebración de una subasta. Es decir, desde la perspectiva desde la que, a mi juicio, se han de examinar los óbices procesales de una demanda de amparo, el recurso se manifestó útil, en la medida en que en esta ocasión el órgano judicial le responde sobre el fondo de la cuestión planteada, a diferencia de lo acaecido en el Auto de 20 de marzo de 2002, donde simplemente se le decía que sus alegaciones quedaban diferidas al procedimiento declarativo que correspondiera; esto es, aunque las alegaciones fueron las mismas, únicamente en el Auto ahora impugnado obtiene una respuesta judicial sobre el fondo del asunto: correcta notificación e inexistencia de indefensión. Y es contra esta decisión contra la que acuden en amparo, alegando la vulneración del derecho fundamental que trataron de reparar de modo efectivo, infructuosamente, en la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, considerar extemporánea la demanda no se cohonesta con el principio pro actione que preside la demanda de amparo. Si los recurrentes hubieran acudido directamente contra la denegación de la nulidad finalmente reconvertida en recurso de reposición, tal y como les exige ahora la Sentencia de la que discrepo, ante el tenor del Auto que ahora decimos que debieron impugnar, lo cierto es que este Tribunal hubiera dictado una providencia de inadmisión por demanda prematura, al poder obtener los recurrentes la reparación de su derecho en un procedimiento distinto y se hubiera considerado que no existía una lesión efectiva del derecho alegado. Si hubieran acudido contra las resoluciones del procedimiento declarativo, este Tribunal difícilmente podría encontrar vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como única posibilidad de derecho fundamental que hubieran podido alegar los recurrentes y hubiéramos esgrimido que la demanda era extemporánea porque, en realidad, se dirigía contra la situación creada en un proceso anterior. Impedir que puedan acudir en amparo tras intentar un incidente de nulidad de actuaciones que finalmente es abordado en el fondo por el órgano judicial ante el que se ventiló el procedimiento inicial, me parece que es imponer a las partes recurrentes una carga excesiva, desproporcionada y disconforme con nuestra doctrina constitucional relativa a la utilidad de los recursos y el principio general de que estos y su procedencia corresponde a las partes salvo en los casos extremos en que puedan declararse manifiestamente improcedentes y que, normalmente, por ostentar dicha naturaleza, se inadmiten a limine por parte del órgano judicial encargado de resolverlo.

Madrid, seis de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 29/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:29

Recurso de amparo 5763-2004. Promovido por don Fernando Vigier Pons y otra respecto al Auto del Juzgado de Instrucción de guardia de Zaragoza que denegó la incoación de un habeas corpus en relación con su detención por un delito de daños mediante pintada en una clínica.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. En la solicitud de habeas corpus se aducía que la detención se sustentaba en una acusación tipificada como falta siendo su admisión denegada por el órgano judicial con base en la legalidad de la detención [FJ 4].

2. La inadmisión liminar de tal procedimiento basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE [FJ 4].

3. Reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus [FJ 3].

4. El derecho a una indemnización desborda las previsiones del artículo 55 LOTC, excediendo de nuestra competencia [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5763-2004, promovido por don Fernando Vigier Pons y doña María Fabiola Castrillo Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbina y asistido por el Letrado don Pablo Saumell Lladó, contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza de 28 de agosto de 2004 por el que se acordó no admitir a trámite el procedimiento de habeas corpus solicitado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2004 don FernandoVigier Pons y doña María Fabiola Castillo Pérez interpusieron recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Tras la denuncia de unos daños ocasionados en un inmueble, don Fernando Vigier Pons, tras ser previamente citado, compareció en la comisaría de Delicias de la ciudad de Zaragoza, sobre las 15:30 horas del día 27 de agosto de 2004, donde se le comunicó su detención por un delito de daños, quedando, a partir de dicho momento, incomunicado y privado de libertad durante las siguientes 22 horas.

b) Al día siguiente, tras pasar toda la noche tratando de comunicarse sin éxito con su marido, doña María Fabiola Castillo Pérez, identificándose como la esposa del Sr. Vigier Pons, presentó escrito en el Juzgado de guardia del siguiente tenor literal: "Que el esposo de la solicitante, el nombrado Fernando Vigier Pons, en la mañana de hoy, 27 de agosto, ha sido detenido en su domicilio, cuando iba a salir hacia su trabajo de conductor de camión de transporte por el motivo de haber hecho una pintada con la palabra 'asesinos' en la pared de una clínica de abortos, en la misma calle donde vivimos. Al parecer se halla privado de libertad en la Comisaría de Policía del Pº María Agustín de Zaragoza. Estos hechos que se le imputan no pueden ser considerados delito, sino en todo caso simple falta del artículo 626 del Código Penal, (deslucimiento de inmueble privado), por lo que concurre supuesto a) del artículo 1 de la Ley Orgánica reguladora de habeas corpus, de 24 de mayo de 1984, ya que no se dan los supuestos legales requeridos para una detención, al no existir ni siquiera apariencia de delito. Solicito: tenga por formulada solicitud de habeas corpus sobre Fernando Vigier Pons, a instancia de su cónyuge, la firmante, al haberse detenido por una simple falta, debiendo ser conducido de inmediato desde la Comisaría en que se encuentra al Juzgado de Guardia de Zaragoza, y puesto a disposición de la autoridad judicial competente".

c) El mismo día 28 de agosto de 2004 el Juzgado de Instrucción 9 de Zaragoza, en funciones de guardia, incoó las diligencias indeterminadas 180-2004 y, tras recabar el atestado tramitado con ocasión de la detención del esposo de la solicitante, pasó la solicitud a informe del Ministerio Fiscal, quien informó en el siguiente sentido: "conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/84 del 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus no procede la admisión de este recurso, por no encontrarse el interesado incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el citado precepto".

d) Ese mismo día, 28 de agosto 2004, el Juzgado de Instrucción 9 de Zaragoza dictó Auto acordando no admitir a trámite el procedimiento de habeas corpus solicitado, razonando lo siguiente: "que a la vista de las diligencias practicadas y el informe del Ministerio Fiscal, y no concurriendo ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/84, de 24 de mayo, del procedimiento de habeas corpus es procedente la no admisión a trámite de dicho procedimiento".

3. Don Fernando Vigier Pons y doña María Fabiola Castillo Pérez interpusieron demanda de amparo contra el precedente Auto por vulneración de los derechos constitucionales a la libertad y a la tutela judicial efectiva contenidos en los arts. 17 y 24.1 CE.

4. Por providencia de 15 de noviembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir la demanda a trámite y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas 184-2004, emplazando previamente a quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el recurso de amparo si así lo desearan.

5. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha 26 de diciembre 2005 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones de don FernandoVigier Pons y doña María Fabiola Castillo Pérez. En dicho escrito se ratifican en el de demanda, insistiendo en la inmotivada resolución y en la falta absoluta de razonamiento del Auto denegatorio de la incoación del procedimiento.

7. El 28 de diciembre 2005 el Ministerio Fiscal registró en este Tribunal escrito de alegaciones interesando el otorgamiento del amparo.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal en materia de procedimiento de habeas corpus que el artículo 17.4 CE reconoce como garantía fundamental del derecho a la libertad, concluye que la inadmisión liminar de un procedimiento de este tipo basado en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, por sí misma, una vulneración del artículo 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Denegar la incoación alegando sumariamente la no concurrencia de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus indica la inexistencia de razonamientos, así como que el órgano judicial denegó la incoación del procedimiento, no porque la solicitud careciese de requisitos formales (presupuestos procesales y elementos formales a los que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica), ni porque no concurriera el presupuesto fáctico de una real y efectiva privación de libertad, tal y como exige la doctrina constitucional, sino con base a consideraciones sobre la legalidad de la detención, desconociendo así la garantía específica del artículo 17.4 CE e impidiendo que los demandantes compareciesen ante el Juez para formular alegaciones y proponer en su caso, los medios de prueba pertinentes.

Por ello entiende el Ministerio Fiscal que se han vulnerado los derechos alegados si bien dicha vulneración afecta sólo al Sr. Vigier Pons, que fue el único objeto de detención, pero no a su esposa. Asimismo, en lo que respecta a los daños materiales y morales que se dicen sufridos tanto por el demandante como por su familia y al derecho a ser indemnizados tal y como se insta, dicho pronunciamiento desborda las previsiones del artículo 55 LOTC, sin perjuicio del derecho de quienes dicen haberlos sufrido de instarlos en el procedimiento correspondiente.

8. Por providencia de 26 de enero de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo imputan al Auto citado en el encabezamiento la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), por cuanto la doctrina constitucional impone la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus siempre que se cumplan los requisitos formales y el presupuesto fáctico de la privación de libertad; asimismo se alega la vulneración de un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no darse razonamiento alguno sobre la inadmisión liminar.

El Ministerio Fiscal interesa, igualmente, la concesión del amparo al Sr. Vigier Pons por vulneración del derecho a su libertad personal, pero no así el de su esposa, también recurrente de amparo.

2. Con carácter previo al examen de la queja de los recurrentes en amparo es preciso delimitar adecuadamente, ante la invocación conjunta que se hace en la demanda de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho fundamental que, en su caso, pudiera resultar vulnerado por la resolución judicial impugnada.

En este sentido es necesario recordar, como ante situaciones iguales ya ha hecho previamente este Tribunal, que, aun cuando hemos señalado en alguna ocasión que el art. 17.4 CE no contiene propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes, y que, por tanto, la corrección de la resolución judicial en esta materia debía ser analizada conforme a dicho canon; más recientemente, sin embargo, hemos precisado que, en supuestos como el presente, la perspectiva de examen que debe adoptarse es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego ese derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino propiamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía (SSTC 94/2003, de 19 de mayo, y 122/2004, de 12 de julio). De este modo, como ya hemos afirmado, la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de habeas corpus resulta redundante con la del art. 17, apartados 1 y 4 CE, pues aquélla supondría el incumplimiento por el órgano judicial de lo previsto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 CE.

3. En relación con la cuestión de fondo suscitada este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite.

En las recientes SSTC 94/2003, de 19 de mayo (FJ 3), 23/2004, de 23 de febrero (FJ 5) y 122/2004, de 12 de julio, entre otras cuestiones, afirmábamos que el procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere ilegalmente privada de libertad. Por su específica naturaleza y finalidad, y teniendo en cuenta su configuración legal, igualmente decíamos que adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, habida cuenta de que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el art. 7.1 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

Por ello, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 LOHC, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento), si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la inadmisión afirmando que el recurrente se encontraba lícitamente privado de libertad, precisamente porque, como hemos dicho, el contenido de fondo propio de la pretensión formulada en el habeas corpus consiste en determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso ahora enjuiciado conduce derechamente a la estimación del amparo solicitado.

En efecto, en el presente caso doña Fabiola Castrillo solicitó el procedimiento de habeas corpus para su marido en cuanto se le comunicó que éste iba a pasar la noche en los calabozos de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, totalmente incomunicado, por una acusación de “pintadas”, por considerar que su detención policial era irregular e ilegal. Ello lo solicitó cuando su esposo llevaba ya unas 10 horas detenido entre la comisaría de Delicias y la Jefatura Superior de Policía mencionada. En dicha solicitud adujo, con cobertura en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, del procedimiento de habeas corpus, que la detención se sustentaba en una acusación tipificada como simple falta en el Código penal (enlucimiento de fachadas), por lo que no concurría causa objetiva alguna que justificase la privación de libertad.

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, previo examen del atestado policial y audiencia del Ministerio Fiscal, denegó la incoación del procedimiento alegando de modo sumario y sin más razonamiento la “no concurrencia de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/84, de 24 de mayo”.

La lectura de la respuesta judicial expresada en el Auto recurrido pone de manifiesto con absoluta nitidez que el órgano judicial deniega la admisión del procedimiento de habeas corpus, no porque la solicitud careciera de algún requisito formal o procesal de los exigidos por el art. 4 de su Ley reguladora y a los que este Tribunal vincula la posibilidad de inadmisión liminar, ni porque no estuviera el afectado en una situación fáctica de real y efectiva privación de libertad, sino manifestándose directamente sobre el fondo del asunto: la legalidad o no de la detención, pronunciándose a favor de la primera.

Con tal proceder es patente que se desconoce la garantía específica del artículo 17.4 CE al anticipar el examen de fondo en el trámite de admisión, impidiendo con ello que don Fernando Vigier Pons compareciera ante el Juez y que formulase alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para acreditar lo que a su derecho interesare. De este modo, como se comprueba, el órgano judicial ejerció de modo ineficaz su función de control de la privación de libertad de acuerdo con la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus al que con anterioridad nos hemos referido, por cuanto, como hemos dicho, la inadmisión liminar de un tal procedimiento basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento, de acuerdo con nuestra reiterada jurisprudencia constitucional.

5. La estimación del recurso amparo exige, no obstante, precisar el alcance del fallo, en la medida en que quienes lo solicitan son tanto el Sr. Vigier Pons como su esposa. Como señala el Ministerio Fiscal en fase de alegaciones la vulneración debe entenderse que sólo ha afectado al Sr. Vigier Pons, al ser el único que fue objeto de detención, y no así su esposa, por lo que el otorgamiento de amparo y el reconocimiento del derecho debe proyectarse exclusivamente en aquél.

Asimismo, por lo que respecta a la solicitud de daños materiales y morales que se dicen sufridos por el demandante y su familia, y el derecho a una indemnización por los mismos, debe señalarse que tal pretensión desborda las previsiones del artículo 55 LOTC, excediendo de nuestra competencia, por lo que debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) de don Fernando Vigier Pons.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de 28 de agosto de 2004 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 30/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:30

Recurso de amparo 202-2005. Promovido por doña Josefa Peña Francisco frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que resolvió incidente en el procedimiento de orden europea de detención y entrega dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (Francia) en causa por delito de tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: entrega de nacional española, en virtud de euroorden, fundada en normas transitorias; alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000); plazo para la entrega.

1. La euroorden enviada por Francia, emitida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2003, se aplicó debida y motivadamente a hechos anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley [FJ 6].

2. La cuestión relativa a la entrega de nacionales no compromete derechos fundamentales de la recurrente, salvo, lógicamente, los inmediatamente implicados en la decisión de entrega a Francia y en la condena: derecho a la libertad, incluida la libertad de residencia (SSTC 87/2000, 292/2005) [FJ 7].

3. Este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control, en materia de garantías constitucionales, del Juez de la extradición [FJ 7].

4. El incumplimieno del plazo de sesenta días en modo alguno incide en la admisión o denegación de la entrega solicitada por Francia [FJ 8].

5. No cabe imputar irrazonabilidad o arbitrariedad a la argumentación seguida por la Audiencia Nacional en relación con la superación del plazo para la entrega, ya que las razones de la demora en la entrega fueron debidamente comunicadas a Eurojust tal y como establece la Ley 30/2003 [FJ 8].

6. La pretendida infracción del principio de legalidad extradicional consagrado en el art. 13.3 CE no halla acomodo en el artículo 25.1 CE, ello implica la ausencia de fundamento de la queja relativa a la vulneración del principio de legalidad penal [FJ 4].

7. El art. 13.3 CE no establece derechos susceptibles de protección directa a través del amparo salvo que la desatención de la reciprocidad comprometa la salvaguarda de derechos fundamentales del reclamado [FJ 7].

8. La queja relativa a la prescripción de la pena ha de ser inadmitida a limine, ex art. 44.1 c), LOTC al no haber dado ocasión a la Audiencia Nacional a pronunciarse sobre la presente queja con ocasión del recurso de súplica interpuesto [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 202-2005, promovido por doña Josefa Peña Francisco, representada por el Procurador de los Tribunales don Álvaro de Luis Otero y asistida por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 2004, dictada en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 46/2004, por la que se deniega la solicitud, a la ahora recurrente, de ser oída a los efectos de determinar la Ley aplicable a la entrega, en virtud del art. 2.2 del Código penal, al considerar más favorable a sus intereses el Convenio europeo de extradición de 1957 y la Ley 4/1985 de extradición pasiva. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de enero de 2005 don Álvaro de Luis Otero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Peña Francisco, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto del la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que resuelve el recurso de súplica contra la providencia del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 2004, dictado en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 46/2004, por la que se deniega la solicitud de la ahora recurrente de ser oída a los efectos de determinar la ley aplicable a la entrega en virtud del art. 2.2 del Código penal, al considerar más favorable a sus intereses el Convenio europeo de extradición de 1957 (CEEx, en adelante) y la Ley 4/1985 de extradición pasiva.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó, con fecha de 1 julio de 2004, orden europea de detención y entrega sobre el demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/1993, de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgada en rebeldía bajo acusación de ser la proveedora principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992, se la declaró culpable de tráfico de drogas y se la condenó a cinco años de prisión, pena de la que quedaba por cumplir cuatro años y ocho meses.

b) Recibida la orden europea de detención y entrega el 16 de agosto, y celebrada la Audiencia prevista en los arts. 14 y 17 de la Ley 3/2003, en la que la recurrente manifestó que no accedía a la entrega a Francia, que no renunciaba al principio de especialidad, y que concurre la causa de denegación del art. 12.1 i) de la citada Ley 3/2003, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se dictó Auto el día 17 de agosto de 2004 por el que se decretaba la prisión provisional de la recurrente, que había sido detenida un día antes en la localidad de Sagunto, medida que se mantuvo por Auto de 21 de septiembre de 2004, en el que se acordaba oficiar a Interpol para que aportase las huellas dactilares y fotografías de la reclamada.

c) Una vez recibidas éstas se acordó por Auto de 5 de noviembre de 2004 del citado órgano judicial la reforma del Auto de 17 de agosto y decretar la libertad de la reclamada, al haber transcurrido sobradamente el plazo de sesenta días desde la detención el 16 de agosto, haciendo constar, además, que al ser ciudadana española puede cumplir la pena impuesta por los Tribunales franceses en España en virtud de lo establecido en el art. 12 de la Ley 3/2003. Asimismo se recoge que, celebrada la audiencia del art. 14 de la Ley 3/2003, se pusieron en conocimiento de la demandante los hechos por los que era reclamada y la posibilidad de consentir voluntariamente la entrega, manifestando que no prestaba su consentimiento y que no consentía cumplir la pena en el Estado de emisión.

d) Elevadas las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su resolución, la representación procesal de la recurrente presentó escrito fechado el 25 de noviembre 2005, en el que, después de poner de manifiesto el incumplimiento del plazo de sesenta días previsto en el art. 19 de la Ley 3/2003, y de alegar que la legislación aplicable al procedimiento había de ser la Ley 14/1985 de extradición pasiva, y no la Ley 3/2003, sobre orden europea de detención y entrega, solicitaba, al amparo del art. 2.2 del Código penal, que la recurrente pudiera ser oída a los efectos de determinar la Ley que considere más beneficiosa a sus intereses. Dicha solicitud fue denegada, por providencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2004, en los siguientes términos: “Dada cuenta; únase el presente escrito al rollo de su razón, sin que haya lugar a lo solicitado en virtud de la Disposición Transitoria nº 1. En cuando al incumplimiento del plazo previsto en el art. 19 de la orden europea de detención y entrega, resuelve tal cuestión”.

e) Por la representación procesal de la recurrente se interpuso recurso de súplica contra la providencia de 16 de diciembre de 2004, que fue desestimado por Auto de 30 de diciembre de 2004, considerando la Sala que “el presente recurso de súplica debe decaer en su integridad pues, por un lado, el cumplimiento del plazo de sesenta días en modo alguno incide, conforme a la regulación de la Ley 3/2003 de 14 de marzo, en la admisión o denegación de la entrega solicitada por el Estado emisor de la orden europea de detención y entrega. Además, por otro lado, la dilación sufrida está plenamente justificada habida cuenta del lapso de tiempo transcurrido hasta que las autoridades francesas se han pronunciado acerca de las reseñas de identidad solicitadas. Así mismo, la normativa aplicable en nuestro país, en cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión-Marco de 13 de junio de 2002, es la Ley 3/2003 de 14 de marzo —ver su exposición de motivos— y en esta Ley, la disposición transitoria segunda impide lo que pretende el recurrente acerca de que el presente procedimiento se tramite en base a las normas de la extradición recogidas en el CEEx y la Ley de Extradición Pasiva de 1985”.

f) Por Auto de 17 de diciembre de 2004 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, considerando acreditado que la persona requerida era la demandante, acordó la entrega a Francia, condicionada, en atención a lo dispuesto en el art. 11 núm. 2 de la Ley 3/2003, a que, en caso de condena firme, fuera devuelta a España para cumplir la pena impuesta, debiendo tenerse en cuenta que la Sentencia condenatoria admite oposición al ser una resolución en rebeldía y que el asunto puede ser nuevamente juzgado. Asimismo se establece, conforme al art. 19 de la citada Ley, que deberá informarse a Eurojust que no han podido cumplirse los plazos exigidos, dado el tiempo transcurrido en la contestación del requerimiento acerca de la identidad de la reclamada.

Contra dicho Auto, y en fecha de 27 de diciembre, se interpuso por la recurrente escrito de aclaración, solicitando se aclarase si dicho Auto implicaba la eliminación o marginación del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 16 de diciembre, o si estaba pendiente de pronunciamiento.

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar se afirma la vulneración del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, en relación con la vulneración del principio de reciprocidad recogido en el art. 13.3 CE, por cuanto los hechos enjuiciados se produjeron entre febrero de 1991 y enero de 1992, recayendo Sentencia condenatoria el 12 de enero de 1993, de manera que, en virtud de la declaración que hizo la República de Francia al art. 32 de la Decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega, en la que se dispone que, como Estado de ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993, la regulación legal de dichas órdenes continuaría tramitándose conforme al sistema vigente en España antes del 1 de enero de 2004, es decir, la Ley 4/1985, de 21 de marzo, debido al art. 13.3 CE, que establece que debe preponderar el principio de reciprocidad. En el momento de los hechos, así como de la originaria orden de detención procedente de Francia, emitida el 14 de octubre de 1992, la ley vigente no era la Ley 3/2003, por ello, entiende la recurrente, se vulnera el art. 25.1 CE por la pretensión de aplicar extensivamente in malam partem o de forma analógica las leyes penales. También denuncia la vulneración del principio de legalidad en el razonamiento por el que justifica la resolución impugnada la ampliación del plazo de entrega, al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003, por lo que el plazo excedido impediría la entrega.

En segundo lugar, y derivado del motivo anterior, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto, de una parte, no podrá obtenerse una respuesta ni razonada ni fundada en Derecho si no se aplica la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos. De otra, porque la aplicación de la norma orden europea de detención y entrega supone una vulneración y merma de las posibilidades de defensa, produciéndose la indefensión de la recurrente de amparo.

Por último, se invoca también el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, en relación con el derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE), por considerar la recurrente que la pena impuesta en la Sentencia de 12 de enero de 1993 por el tribunal francés ha prescrito según las leyes españolas, no habiéndose interrumpido la prescripción hasta el 18 de junio de 2004 en que se procedió a la detención de la recurrente de amparo.

En consecuencia solicita se decrete la nulidad de “los mencionados autos y providencias”, en particular el “impugnado mediante esta demanda de amparo, que no es otro que el de fecha de 30 de diciembre de 2004”, así como también la retroacción de actuaciones al momento en que se dicta el Auto de 5 de noviembre de 2004 por el Juzgado Central de Instrucción. En un otrosí se solicita asimismo “la urgente suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004 ... por el que se accede a la entrega a Francia de mi representada”, así como, en un segundo suplico, se solicita la “suspensión de los citados Autos de 30 de diciembre y 17 de diciembre de 2004, que acceden a la entrega a Francia de la Sra. Peña Francisco”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al objeto de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes. Asimismo, por providencia de igual fecha, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto de 9 de mayo de 2005, por el que se acordaba la no suspensión de los Autos objeto del recurso, fundando tal decisión en la consideración de que el Auto de 17 de diciembre de 2004, por el que se acuerda la entrega, no era susceptible de suspensión por no ser la resolución contra la que se dirigía el recurso de amparo, y el Auto de 30 de diciembre de 2004, que confirma la providencia recurrida en súplica, por cuanto su suspensión implicaría la estimación directa de lo solicitado, lo que no es competencia de este Tribunal, o bien un otorgamiento anticipado del amparo.

5. Contra el Auto de 9 de mayo de 2005 por el que se acordaba no acceder a la suspensión solicitada, mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2005, se interpuso por la representación procesal de la actual demandante de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 20 de junio de 2005.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 14 de julio de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de septiembre de 2005, evacuó dicho trámite interesando la desestimación de la demanda de amparo. En primer lugar manifiesta la necesidad de identificar previamente la resolución realmente impugnada, concluyendo que la demanda de amparo se dirige contra el Auto de 30 de diciembre y contra la providencia de 16 de diciembre de 2004. Asimismo destaca que en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de este Tribunal por el que se acordó la no suspensión se afirmó que el Auto de 17 de diciembre de 2004, por el que se acuerda la entrega, no fue recurrido porque no se había agotado la vía judicial, al haber interpuesto recurso de aclaración. A la vista de lo anterior concurriría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC, en tanto con relación a la decisión final de entrega la vía judicial no estaba agotada y el recurrente impetra el amparo contra una resolución interlocutoria sin respetar el carácter subsidiario del amparo.

Además, respecto de los motivos de amparo alegados en la demanda concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC —falta de invocación formal del derecho vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello—, puesto que al impugnarse la providencia y el Auto que la confirma en súplica sólo puede atenderse a las vulneraciones constitucionales ya denunciadas en el recurso de súplica o a aquéllas que se imputen únicamente al Auto y no a la providencia. Y en el recurso de súplica no hay ninguna referencia a derechos fundamentales y no se cita artículo alguno de la Constitución como infringido, salvo quizá la relativa a la falta de motivación de la providencia, queja que, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (reiterada en STC 75/2005, FJ 5), debe ser desestimada, por cuanto la providencia permite conocer los criterios fundamentadores de la misma.

En cualquier caso, y de modo subsidiario —concluye el Ministerio Fiscal—, la demanda debe ser desestimada en virtud de las siguientes consideraciones. Con respecto al primer motivo de amparo, no es procedente el cauce del art. 25.1 CE, al no estarse ante leyes sancionadoras, sino procesales; por esa misma razón tampoco es susceptible de aplicación el art. 2 CP, que la recurrente invoca para justificar su solicitud de ser oída a los efectos de determinar la ley aplicable. El segundo motivo de amparo adolece del mismo error, siendo procedente, al ser ley procesal, aplicar la ley vigente al tiempo en que se tramita el procedimiento. En cuanto al tercer motivo, es una alegación nueva planteada per saltum, aparte de ser una cuestión de legalidad ordinaria.

8. La representación procesal del demandante, evacuando idéntico trámite, presentó escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 2005, en el que reiteró las alegaciones aducidas en la demanda de amparo, añadiendo, además, una queja relativa a la infracción de los plazos previstos en la Ley 3/2003 que no figuraba en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 26 de enero de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como con claridad se desprende del contenido de la demanda de amparo, y como ha quedado constatado en los antecedentes, la presente demanda se dirige contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 30 de diciembre de 2004, por el que, desestimando el recurso de súplica interpuesto por el recurrente, se confirma la providencia de 16 de diciembre de 2004, en la que, por una parte, se afirma que la legislación aplicable a la entrega de la recurrente solicitada por Francia en virtud de orden europea de detención y entrega es la Ley 3/2003, y no la que rige el procedimiento extradicional, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la citada Ley; y, por otra, se remite a lo que dicha Ley dispone sobre el incumplimiento de los plazos en la entrega. Las quejas se proyectan en torno a la pretendida vulneración del derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE en relación con el principio de reciprocidad establecido en el art. 13.3 CE, así como en la del art. 24.1 y 2 CE en relación con el derecho a la libertad recogido en el art. 17.1 CE, en las que habría incurrido la Audiencia Nacional al acceder a la entrega del demandante reclamada por Francia en virtud de la errónea aplicación de la Ley 3/2003 que regula la orden europea de detención y entrega, siendo aplicable, por el contrario, la Ley 4/1985, de extradición pasiva, y al considerar que la pena para cuya ejecución se ha solicitado, y acordado, la entrega, ha prescrito tanto según la legislación española como según la francesa; asimismo, la denuncia por vulneración del principio de legalidad se proyecta también sobre el razonamiento por el que la resolución impugnada justifica la ampliación del plazo de entrega, al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003, por lo que el plazo excedido impediría la entrega.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo por entender, de una parte, que los motivos de amparo estarían incursos en la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, por cuanto las alegadas vulneraciones de derechos no habían sido invocadas previamente en el recurso de súplica interpuesto. De otra parte, y en todo caso, considera que deben desestimarse, porque estamos ante una ley procesal y no sancionatoria, con lo que no cabe invocar el art. 25.1 CE, y es razonable aplicar la ley vigente al tiempo de tramitación del procedimiento, siendo una cuestión de legalidad ordinaria la selección de la ley aplicable.

2. Debemos ocuparnos, en primer lugar, de la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en que la Audiencia Nacional habría incurrido al acordar la entrega estando prescrita la pena impuesta por los Tribunales franceses. Ello es así por cuanto que la queja relativa a la prescripción de la pena, ha de ser inadmitida a limine al estar incursa en el óbice procesal plasmado en el art. 44.1 c) LOTC, que exige la previa invocación formal del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiera lugar para ello, exigencia incumplida de modo fehaciente por el recurrente al no haber dado ocasión a la Audiencia Nacional a pronunciarse sobre la presente queja con ocasión del recurso de súplica interpuesto. A este respecto, tal como ha recordado la reciente STC 161/2005, de 20 de junio, FJ 2, el citado requisito no es un mero formalismo rituario, retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en el proceso jurisdiccional ordinario, y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se hubiera dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4).

3. El Ministerio Fiscal atribuye al resto de los motivos de amparo el mismo defecto procesal, conclusión que no podemos compartir a la luz de la lectura del recurso de súplica que dio lugar al Auto de 30 de diciembre, ahora objeto de recurso, en el que algunas de las pretensiones formuladas, si bien no argumentadas desde la vulneración de derechos fundamentales, se circunscribían a la cuestión que ahora, enfocada tanto desde el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE como desde los derechos consagrados en ambos apartados del art. 24 CE, fundamenta la demanda y que no están afectados por el óbice procesal que se acaba de recoger. Desde esa perspectiva debemos considerar satisfecho el citado requisito procesal de admisión, máxime desde la flexibilización con la que este Tribunal ha venido acogiendo la exigencia sobre la forma en que deba entenderse hecha la invocación, no imponiendo necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, sino tan sólo que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 14/2001, de 29 de enero, FJ 11; 136/2002, de 3 de junio, FJ 2). En el caso que ahora nos ocupa la controversia relativa a la legislación aplicable al procedimiento de entrega a Francia de la recurrente en torno a la que se sustancian los dos primeros motivos de amparo es también sobre la que se pronunció la Audiencia Nacional en el Auto que desestimaba la súplica.

4. Delimitados los motivos y alcance de la pretensión de amparo procede ya entrar en el fondo de las quejas que no han quedado relegadas por el óbice procesal, las cuales, a pesar de formularse tanto desde el derecho a la legalidad penal como desde el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, deben ser reconducidas a este último cauce de enjuiciamiento. Ello es así porque, tal como hemos puesto de manifiesto en relación con la extradición —y es plenamente aplicable al procedimiento de euroorden—, en el proceso extradicional “no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado. Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado” (SSTC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3; 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3). Desde esta perspectiva la pretendida infracción del principio de legalidad extradicional consagrado en el art. 13.3 CE no halla acomodo en el artículo 25.1 CE, puesto que este principio se refiere a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, no a las procesales (STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3). Ello implica, por tanto, la ausencia de fundamento de la queja relativa a la vulneración del principio de legalidad penal plasmado en el citado precepto, tal como viene invocado en el caso concreto en relación con la denunciada aplicación retroactiva de la ley, y la necesaria reconducción del reproche relativo a la infracción del principio de legalidad extradicional a los parámetros establecidos en el art. 24 CE.

A este respecto, en la reciente STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, siguiendo la ya citada STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 4, hemos puesto de manifiesto que la primera y más fundamental garantía del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 CE: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad, obedeciendo la garantía expresada en la máxima nulla traditio sine lege a distintas finalidades. Por una parte pretende que la extradición quede sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no pueden extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, según se deriva del art. 9 de la Declaración universal de derechos humanos, del art. 5.1 f) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y del art. 13 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Por otra parte supone subordinar a normas adoptadas por los legítimos representantes del pueblo la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la adopción de la decisión favorable o desfavorable respecto a la entrega. Y, finalmente, permite ofrecer a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos, en relación con una medida, como la extradición, que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad.

Pues bien, y reiterando lo afirmado en la STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, de las finalidades acabadas de mencionar se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE configura el primer filtro de revisión constitucional del respeto al principio de legalidad extradicional, en la medida en que si tal principio exige que la extradición sea acordada con arreglo a tratado o ley, con la finalidad de aportar mayor seguridad jurídica y someter a reglas jurídicas el procedimiento de entrega, su incumplimiento —esto es, acceder a la entrega sin la cobertura legal habilitante— derivará eo ipso en el reproche de no estar la decisión judicial que así proceda fundada en Derecho y ser, en consecuencia, arbitraria. En este sentido hemos afirmado en la STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6, en relación con el control de la legalidad extradicional, que, “sin perjuicio de que la selección e interpretación de las normas aplicables corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, y que ello es igualmente aplicable aun cuando se trate de la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales o de la posible contradicción entre éstos y las leyes u otras disposiciones normativas posteriores (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), no puede desconocerse que la cuestión, como en otros contextos ha declarado este Tribunal, puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la selección judicial o la interpretación de la norma aplicable incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4) o sea fruto de un error patente (SSTC 180/1993, de 31 de mayo, FJ 4; 45/1996, de 25 de marzo, FJ 6)”. Tal es, en consecuencia, el canon a aplicar al presente caso.

5. Como ha sido ya puesto de manifiesto, la controversia gira en torno a la indebida aplicación por parte de la Audiencia Nacional de la Ley 3/2003, reguladora de la orden europea de detención, en lugar del sistema extradicional y, como consecuencia de lo anterior, a la indebida decisión de entregar a Francia a la recurrente, dado que, en virtud del principio de reciprocidad plasmado en el art. 13.3 CE, España no habría de extraditar a sus nacionales a Francia, en tanto en cuanto Francia, según la reserva efectuada al Convenio europeo de extradición de 1957, no extradita a los suyos. Más concretamente, la cuestión que debemos analizar es si la selección de la normativa aplicable efectuada por la Audiencia Nacional puede hacerse acreedora del reproche de ser manifiestamente irrazonable, debida a un error patente o fruto de la arbitrariedad.

Como ha recordado la STC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

En ese sentido, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal, hemos establecido que tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si el razonamiento que la funda incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación (por todas, STC 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2), si bien, estando afectado el derecho a la libertad personal en el proceso extradicional (STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5) o de euroorden, es aplicable un canon de motivación reforzado, sin que, en cualquier caso, ello permita extender nuestra competencia a comprobar el grado de acierto de las resoluciones judiciales o indicar la interpretación que deba darse a la legalidad ordinaria (SSTC 237/1993, de 12 de julio, FJ 3; 194/1999, de 25 de octubre, FJ 5; y 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3).

6. En el Auto de 30 de diciembre de 2004, objeto del presente recurso, la Audiencia Nacional, ante la queja de la recurrente ahora reiterada en amparo, fundamenta la decisión de aplicar la normativa correspondiente a la euroorden en la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003, según la cual la citada ley “será aplicable a las órdenes europeas de detención y entrega que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando se refieren a hechos anteriores a la misma”. En el presente caso la orden europea de detención y entrega enviada por Francia tiene fecha de 1 de julio de 2004, siendo emitida el 16 de agosto de 2004 y recibida en dicha fecha en el Juzgado Central de Instrucción, por lo que indudablemente debe considerarse emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2003, que tuvo lugar el 18 de marzo de 2003. Desde esta perspectiva puede afirmarse, de una parte, que la resolución impugnada contiene las razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, al venir la decisión expresamente apoyada en la citada disposición transitoria, que permite la aplicación del procedimiento de euroorden a hechos anteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Afirmada la existencia de una motivación suficiente debe, de otra parte, rechazarse que la fundamentación ofrecida sea arbitraria, fruto del mero voluntarismo del órgano judicial, que habría actuado al margen de todo fundamento jurídico, ya que, como acabamos de poner de manifiesto, el Auto combatido responde a unos criterios cuya juridicidad resulta evidente. Tampoco cabe entenderlo fundado en error patente, puesto que la controversia se suscita respecto de una cuestión jurídica —la selección de la normativa aplicable—, siendo así que, con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal —recordada entre otras en la STC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2—, para que se aprecie vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haber incurrido la resolución impugnada en error patente es preciso que “se trate de un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales”.

7. Resta, en consecuencia, por plantear si la decisión de la Audiencia Nacional de aplicar el procedimiento de euroorden en lugar del extradicional debe considerarse manifiestamente irrazonable. En concreto tal reproche, según la lectura de la demanda, habría de fundarse en que la selección de la norma aplicable se habría efectuado sin atender al principio de reciprocidad, ignorando que Francia, como Estado ejecutor, habría aplicado el Convenio europeo de extradición y, por tanto, no habría entregado a sus nacionales. A este respecto, si bien este Tribunal no ha conformado una doctrina acerca del principio de reciprocidad plasmado en el art. 13.3 CE —dado su limitado ámbito de competencia en materia de legalidad extradicional, circunscrito al canon del art. 24.1 CE—, sí hemos tenido ocasión de afirmar que “la determinación del contenido y alcance del principio de reciprocidad constituye una cuestión susceptible de diversas interpretaciones, en particular en lo atinente al grado de similitud, o incluso identidad, de los supuestos de hecho que constituye el presupuesto para exigir al Estado requirente garantía de reciprocidad” (SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 7; 102/2000, de 10 de abril, FJ 10). Más genéricamente, la previsión de que la extradición se conceda “atendiendo al principio de reciprocidad” (art. 13.3 CE) ha sido interpretada por este Tribunal, en las citadas Sentencias, como una garantía de protección de determinados bienes jurídicos protegidos por el Derecho español y, muy en particular, los derechos del ciudadano sujeto a la entrega, por lo que, en consecuencia, sólo en caso de un posible menoscabo de esos derechos el principio de reciprocidad habría de ser activado como causa vinculante de denegación.

Dicha concepción es la que debe presidir el control que desde este Tribunal cabe efectuar sobre alegaciones que, como la presente, se proyectan sobre el tratamiento asignado al principio de reciprocidad por parte de la Audiencia Nacional, por cuanto, no estableciendo el art. 13.3 CE derechos susceptibles de ser objeto de protección directa a través del recurso de amparo, la decisión de en qué grado haya de atenderse a la reciprocidad en la decisión de entrega es una cuestión que cae del lado de la legalidad ordinaria, la cual, por tanto, y salvo que la desatención de la reciprocidad comprometa la salvaguarda de derechos fundamentales del reclamado, o bien que su aplicación venga presidida por una motivación manifiestamente irrazonable o de todo punto arbitraria, queda extramuros de nuestra competencia. A este respecto no está de más recordar que, como hemos afirmado en ocasiones anteriores, este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control, en materia de garantías constitucionales, del Juez de la extradición. Es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto sino, únicamente, si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos. Por tanto, cuando en un proceso de amparo se impugna una decisión judicial sobre extradición, nuestro ámbito de conocimiento no es necesariamente coincidente con el objeto del procedimiento extradicional (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3).

En el presente caso la controversia acerca del principio de reciprocidad se plantea en tanto en cuanto, a juicio de la recurrente, hubiera de ser relevante, como factor en función del que decidir la normativa aplicable, considerando la Audiencia Nacional, por el contrario, que la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 ha de llevar a la aplicación de la misma y no, en cambio, al Convenio europeo de extradición de 1957. Pues bien, desde nuestro limitado ámbito de cognición ningún reproche de contenido constitucional puede oponerse a la decisión adoptada por la Sala de la Audiencia Nacional, no pudiendo ser considerado manifiestamente irrazonable aplicar, en cumplimiento de la citada disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003, el procedimiento de euroorden, teniendo en cuenta que el principio de reciprocidad, carente de criterios uniformes de aplicación, no se proyecta en el presente caso sobre un aspecto concreto que pudiera involucrar a derechos fundamentales de la recurrente en caso de entrega, sino sobre la más genérica decisión relativa a la selección de la norma aplicable, cuestión respecto de la cual viene atribuida la correspondiente competencia a los Tribunales ordinarios en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 CE.

Esta conclusión viene a ratificarse si reparamos en el fondo de la pretensión de la recurrente, consistente en la invocación de su condición de nacional española como causa obstativa a la entrega, en la medida en que, si fuera de aplicación el Convenio europeo de extradición, y por vía del principio de reciprocidad, entraría en juego la reserva efectuada por Francia a su artículo 6, según la que no entrega a sus nacionales. A este respecto, procede poner de manifiesto, de una parte, que la prohibición de entrega de nacionales, presente en la Ley de extradición pasiva de 1985, y que en el presente caso no es de aplicación, carece en nuestra legislación, a diferencia de otros países de nuestro entorno, de rango constitucional. De otra parte, que, como hemos afirmado, “la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma … no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio” (SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; 102/2000, de 10 de abril, FJ 8). Del citado planteamiento genérico, y del análisis de los hechos concretos, puede concluirse que la cuestión relativa a la entrega de nacionales, sobre la que, en última instancia, se proyecta en el presente caso la pretensión de la solicitante de amparo, no compromete derechos fundamentales de la recurrente, salvo, lógicamente, los inmediatamente implicados en la decisión de entrega a Francia y en la condena —revisable ante los Tribunales del Estado galo— que pende sobre ella, como serían el derecho a la libertad, incluida la libertad de residencia (STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3), por lo que, cumplidas plenamente, como hemos contrastado, las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, procede desestimar esta vertiente de la queja.

8. Y a idéntica conclusión hemos de llegar en relación con la respuesta ofrecida por la Audiencia Nacional a la recurrente acerca de la superación del plazo para la entrega previsto en el art. 19 de la Ley 3/2003. Tal como se expuso en los antecedentes la Sala responde a dicha queja de la recurrente —alegada en el recurso de súplica interpuesto y satisfecho, por tanto, el requisito de admisibilidad recogido en el art. 44.1 c) LOTC— afirmando que, de una parte, el incumplimiento del plazo de sesenta días en modo alguno incide en la admisión o denegación de la entrega solicitada por Francia; de otra, pone de manifiesto que la dilación sufrida está plenamente justificada, al ser debida al cumplimiento de la petición de la recurrente de que se solicitaran del Estado emisor reseñas de identidad en aras a confirmar la corrección de los datos de la orden europea de detención y entrega.

En efecto, ninguna irrazonabilidad o arbitrariedad cabe imputar a la citada argumentación seguida por la Audiencia Nacional, pues de la lectura de la Ley 3/2003 se desprende con claridad que la cuestión relativa al cumplimiento del plazo de sesenta días —para el caso de la ausencia de consentimiento de la reclamada— previsto en su art. 19 ninguna relevancia posee para la decisión sobre la procedencia de la entrega, estableciendo el citado precepto en su apartado cuarto que, en caso de sobrepasar el plazo previsto, incluida la prórroga de treinta días, la autoridad judicial de ejecución deberá informar a Eurojust de las razones de la demora, lo que efectivamente llevó a cabo la Audiencia Nacional. Procede, en suma, desestimar en su integridad el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Josefa Peña Francisco.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

SENTENCIA 31/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:31

Recursos de inconstitucionalidad 663/1998, 673/1998 y 687/1998 (acumulados). Promovidos por el Defensor del Pueblo, Senadores del Grupo Parlamentario Socialista y el Presidente del Gobierno respecto al artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que modifica la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, acerca de profesores de ikastolas.

Competencias sobre función pública: pruebas de acceso a la función pública docente que no son libres o abiertas ni requieren titulación, lo que vulnera la norma básica estatal y los principios de mérito y capacidad (STC 38/2004). Nulidad del precepto autonómico.

1. El precepto autonómico que prevé una convocatoria restringida de acceso a la función pública más allá del plazo conferido en la normativa básica no tiene apoyo ni respeta la normativa básica del Estado, ya que ha sido dictado una vez que el plazo temporal de cinco años establecido en dicha normativa había caducado, lo que determina su inconstitucionalidad (STC 38/2004) [FJ 4 c)].

2. Las leyes autonómicas sobre el acceso a la función pública deben respetar las normas básicas estatales que garantizan a todos los ciudadanos en cualquier lugar de España la vigencia del mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública, en la configuración que de este derecho fundamental ofrece la Constitución (SSTC 302/1993, 388/1993) [FJ 4 a)].

3. El desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública en la normativa impugnada menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento (STC 388/1993) [FJ 5].

4. La posibilidad de que puedan integrarse en un determinado cuerpo funcionarios que carecen de la titulación exigida para el mismo está en franca y patente contradicción con las normas básicas estatales (STC 388/1993) [FJ 5].

5. Son las normas estatales básicas las que deben regir el ingreso en la función pública docente al igual que las excepciones que allí se prevean, que asimismo merecen la calificación de legislación básica, por lo que su regulación corresponde al Estado central [FJ 4 b)].

6. Las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter restringido si las pruebas se dirigen a los que tengan la condición de contratados administrativos y si dichos destinatarios hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984 (STC 38/2004) [FJ 3].

7. Las regulaciones singulares para el personal interino o contratado al servicio de una Comunidad Autónoma no pueden llevar al olvido o a la exclusión de los principios constitucionales que preservan el derecho fundamental al libre e igualitario acceso a la función pública (STC 388/1993) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 663/98, 673/98 y 687/98, promovidos por el Defensor del Pueblo, más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado y por el Presidente del Gobierno, respectivamente, contra el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca. Han sido parte y han formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento Vascos, representados por los Letrados don Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo y doña Teresa Llantada Iglesias, y por don José Oses Abando, respectivamente. Ha comparecido el Senado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 17 de febrero de 1998, el Defensor del Pueblo formaliza recurso de inconstitucionalidad 663/98 contra el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, por reputarlo contrario a los arts. 23.2, 103.3 y 149.1.18 CE. Dicha disposición, que dispone que: "El personal docente que tenga la condición de laboral fijo, y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo docentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el Cuerpo correspondiente al nivel de la plaza a la que está adscrito, aun careciendo de la específica titulación para el acceso a dicho Cuerpo, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional, podrán ser convocadas por la Administración Educativa", atenta igualmente contra los arts. 19.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y las disposiciones adicionales novena 3, decimoprimera y decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, que contienen normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

El recurso de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo se articula en una doble perspectiva:

a) De un lado, el Defensor del Pueblo presume inconstitucional que la norma autonómica prevea la convocatoria de pruebas selectivas restringidas, por afectar al principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE) y porque desconoce la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 CE), del que forman parte los procedimientos de acceso (reservados a la ley por el art. 103.3 CE).

El Tribunal Constitucional ha rechazado, con carácter general, las pruebas selectivas restringidas (STC 27/1991, FJ 5.c), que solamente podrían justificarse si son excepcionales, adecuadas y persiguen una finalidad constitucionalmente legítima.

Dado que la posibilidad de realizar pruebas selectivas restringidas ya había sido prevista en las Leyes vascas 6/1989, de 6 de julio, de función pública (disposición final decimotercera, 7) y 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria (disposición transitoria segunda), y aplicada a través de cuatro Órdenes del Consejero de Educación Universidades e Investigación (publicadas las tres primeras en el BOPV del 27 de abril de 1994, y la cuarta el 20 de octubre de 1995), es obvio, para el Defensor del Pueblo, que la nueva reglamentación no es excepcional, sino que se inscribe en un sistema habitual para solucionar situaciones particulares, lo que menoscaba el principio de igualdad en el acceso a la función pública. Tal medida, además, no es adecuada, porque la legislación ya establece suficientes garantías de estabilidad y permanencia para el personal laboral fijo. La conclusión de este razonamiento es que no existe una finalidad constitucionalmente legítima en la medida impugnada, ya que carece de una justificación objetiva, proporcionada y razonable.

Pero es que, además, el Defensor del Pueblo hace notar que la previsión de celebrar pruebas selectivas restringidas para el personal laboral fijo requiere de una cobertura legal que solamente podría darse por buena si el art. 10 de la Ley 16/1997, de 7 de noviembre, en la parte en que añade un párrafo 3 a la disposición adicional segunda de la Ley de la función pública vasca, se ajustara al orden competencial establecido en la Constitución. Desde esta perspectiva, es claro que la competencia estatal exclusiva prevista en el art. 149.1.18 CE presta una garantía añadida al principio de igualdad contenido en los arts. 23.2 y 103.3 CE (precepto éste último que alude al acceso). De ahí que el art. 19.1 de la Ley 30/1984, en cuanto establece que las Administraciones públicas seleccionan a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso- oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, deba considerarse básico (cfr. STC 151/1992, FJ 3). Por tal motivo, la convocatoria de pruebas específicas o restringidas debe ser considerada de forma restrictiva (ATC 13/1983, FJ 2). Lo cierto es que el debatido precepto no se apoya en ninguna autorización, expresa o presunta, ni en ningún régimen excepcional previsto en la normativa básica. Y no parece que pudiera ser de otro modo, porque, ni la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE, en adelante), que no habilita para la celebración de pruebas restringidas, ni la disposición transitoria sexta de la misma Ley (que ya fue aplicada, tiene un ámbito subjetivo concreto que no coincide con el aquí tratado y establece un plazo ya vencido), ni la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas para la reforma de al función pública (que también tiene un ámbito subjetivo y un plazo concretos, tratados en la STC 151/1992), ni la disposición transitoria decimoquinta de esta última Ley (también por razones de ámbito subjetivo), autorizan una decisión como la adoptada por el legislador autonómico. Se ha producido, pues, una alteración del orden competencial que debe motivar, por sí sola, la declaración de inconstitucionalidad de la norma autonómica impugnada.

b) De otro lado, el Defensor del Pueblo reputa igualmente inconstitucional la falta de exigencia de la titulación académica específica para el acceso a puestos de funcionarios docentes, ya que la misma compromete los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir todos los procesos selectivos para el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103.3 CE) y porque desconoce la regulación estatal, que debe reputarse básica (art. 149.1.18 CE), sobre los títulos académicos necesarios para el acceso a cada cuerpo docente.

El sistema de títulos académicos, establecido para todo el territorio, no puede quedar al albur de medidas autonómicas que impliquen su equiparación con años de ejercicio en un contrato temporal (como muestra la STC 27/1991, FJ 5.a), ya que "el sistema general [de exigencia de titulación académica para el acceso a la función pública] parte de dos principios rectores al respecto, uno la consideración de los títulos académicos como criterio taxonómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios (art. 25 de la Ley 30/1984) y otro la exigencia de que la promoción interna del personal se haga respetando esos títulos (art. 22.1)" (STC 388/1993). El desconocimiento de tales principios "menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento". En el caso que nos ocupa la titulación sirve, además, para acreditar un nivel de preparación previa y objetivamente demostrada, lo que constituye igualmente una garantía para el alumno. Se vulneran, así, los artículos 23.2 y 103.3 CE.

Pero es que, además, la posibilidad de que determinadas plazas puedan ser ocupadas por personas que carecen de la titulación exigida para ello desconoce el régimen constitucional de distribución de competencias y la garantía que para todos los ciudadanos del Estado supone que en cualquier parte del territorio sigan vigentes el mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública (art. 23.2 CE; STC 388/1993, FJ 2). El art. 25 de la Ley 30/1984 establece los grupos de clasificación en los que se agrupan los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, y es aplicable a los funcionarios de cuerpos docentes (cfr. disposición adicional decimoquinta de la ley 30/1984 y, lo que es más relevante, la disposición adicional novena 1 LOGSE, con carácter general, y las disposiciones adicionales undécima -1 a 3- y decimoquinta -1 a 5-, que establecen la titulación exigible para el ingreso en los distintos cuerpos). La única excepción existente en la legislación estatal es la contenida en la disposición transitoria quinta, apartado 3, LOGSE, avalada por el Tribunal Constitucional en la STC 185/1994, pues consideró que estaba provista de una justificación objetiva y razonable. Dado que dicha excepción presenta un ámbito subjetivo distinto (personal funcionario interino que prestara servicios en puestos de los órganos docentes correspondientes a la entrada en vigor de la Ley, así como al personal laboral contratado que realizase en aquel momento funciones de logopeda en centros de EGB), y que la legislación vasca cuestionada pretende algo distinto, es forzoso concluir que no cuenta con cobertura alguna en la legislación básica, lo que determina su inconstitucionalidad.

2. Mediante escrito registrado el día 18 de febrero de 1998, más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado formalizan recurso de inconstitucionalidad 673/98 contra el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, por reputar éste contrario al art. 25 de la Ley30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que establece como criterio de ordenación de los Cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios la titulación exigida para su ingreso, y las disposiciones adicionales novena, undécima y decimoquinta y las disposiciones transitorias quinta y sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, que establece el régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes. La norma autonómica desconoce estos preceptos, todos ellos de carácter básico (art. 1.3 de la Ley 30/1984 y disposición final primera LOGSE), y consecuentemente vulnera el orden constitucional de competencias (art. 149.1, apartados 18 y 30, CE), así como los arts. 23.2 y 103.3 CE.

A continuación se desgranan cada uno de los motivos de inconstitucionalidad aducidos por los Senadores del Grupo Socialista del Senado:

a) Vulneración del orden constitucional de distribución competencial, ya que los Senadores recurrentes consideran que la normativa autonómica desconoce normas básicas.

No es tarea compleja demostrar, en opinión de los recurrentes, que los preceptos estatales cumplen tal condición. El Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de afirmar que la atribución de competencia autonómica sobre enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades (art. 16 EAPV) no excluye la confluencia de la competencia estatal básica en materia de función pública (SSTC 75/1990, 86/1990, 87/1990, 88/1990, 88/1990, 48/1985…). El carácter básico del art. 25 de la Ley 30/1984 ha sido establecido por el art. 1.3 de la misma norma y avalado por el Tribunal Constitucional (SSTC 86/1990 y 42/1981).

Por otra parte, la disposición adicional novena LOGSE dispone que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, las reguladas por esta Ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, la reordenación de los cuerpos y escalas y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional, lo que permite colegir que las mentadas disposiciones de esta Ley también tienen carácter básico.

Acreditado el carácter básico de los preceptos estatales, la lesión del orden competencial se producirá si la norma autonómica impugnada desconoce sus exigencias. En la medida en que el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, establece una caso excepcional de funcionarización (a un personal laboral fijo que tiene garantizado el mantenimiento de su relación laboral) mediante pruebas selectivas sin exigencia del requisito específico de estar en posesión de la titulación específica para el acceso al cuerpo docente correspondiente al nivel de la plaza que ocupe, es claro para los recurrentes que desconoce manifiestamente el art. 25 de la Ley 30/1984 (cuya importancia ha sido realzada en la STC 388/1993) así como las disposiciones adicionales undécima y decimoquinta LOGSE, que son reflejo de aquél en el ámbito docente.

También se desconoce la disposición adicional novena LOGSE, que dispone que el ingreso en la función pública docente se realizará mediante concurso-oposición, y que la normativa cuestionada no se ampara en ninguna de las medidas excepcionales y transitorias allí previstas que, como recuerdan los recurrentes, son las siguientes:

1. La disposición transitoria quinta, apartado 3 LOGSE permite que el personal funcionario empleado como interino desde hace tres años como profesor de EGB o logopeda pueda presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el cuerpo de maestros, aunque no posea la titulación específica exigida por la Ley. Esa misma posibilidad se prevé para quienes hayan prestado servicios como funcionarios interinos durante tres años en el resto de los cuerpos creados por la LOGSE. Tales medidas exigen, pues, la concurrencia de dos requisitos: uno temporal y otro de carácter personal.

2. La disposición transitoria quinta, apartado 2 LOGSE dispone que "Las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente, que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados". Esta medida, de carácter temporal ha sido avalada por el Tribunal Constitucional en la STC 185/1994, que ha tomado en consideración la singularidad del proceso de reforma que instaura la LOGSE.

3. Especial interés presenta la disposición transitoria sexta LOGSE, que reza: "Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el cuerpo de maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente Ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como funcionarios de empleo interino del cuerpo de profesores de EGB o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de EGB, de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

1. El personal docente al servicio de los centros que, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 14/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, y en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integre o se hubiera integrado en la red de centros públicos dependientes de las respectivas administraciones educativas, podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos parlamentos.

2. Al personal que al amparo de lo previsto en el apartado anterior adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.

3. Los procedimientos de ingreso referidos en esta Disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley".

Esta medida permite el ingreso a la función pública docente del País Vasco mediante pruebas selectivas específicas al personal al servicio de las ikastolas (cfr. Ley 10/1998, de 29 de junio, sobre la confluencia de las ikastolas en la escuela pública), pero lo hace con un límite temporal (aunque la redacción originaria de la LOGSE fijó un plazo de tres años, la Ley estatal 22/1993 lo amplió a cinco). Es oportuno añadir que dicho proceso ya se realizó a través de la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 17 de febrero, de cuerpos docentes.

Puede concluirse, a la vista del examen realizado, que la normativa autonómica es inconstitucional a juicio de los recurrentes porque, como se ha tratado de acreditar, menoscaba preceptos básicos al eximir del requisito de estar en posesión de la titulación específica para ocupar determinados puestos y porque prevé pruebas selectivas restringidas sin cobertura en la legislación estatal básica.

b) Los recurrentes consideran que el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, vulnera, además, los arts. 23.2 y 103.3 CE.

Los recurrentes recuerdan que, si bien es cierto que el art. 23.2 CE otorga un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios (SSTC 27/1991 y 185/1994), impone, en conexión con el art. 103.3 CE, la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y la capacidad (STC 27/1991). La falta de exigencia de la titulación legalmente exigida para ocupar determinados puestos lesiona el principio de igualdad, defecto en el que no incurrió la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, menoscabando la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo y negando el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento. Al dar trato igual a quienes tienen distintos merecimientos en el ámbito del País Vasco, el precepto compromete los arts. 23.2 y 103.3 CE. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre tal cuestión en la STC 388/1993 (respecto de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de la función pública, que pretendía una integración a título personal -esto es, sin proceso selectivo- en cuerpos de funcionarios de personal laboral sin poseer la titulación académica exigida para cada nivel), y tal doctrina es plenamente extrapolable al supuesto que nos ocupa. Puede concluirse, por ello, que la disposición autonómica vulnera los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que preservan el derecho fundamental al libre e igualitario acceso a la función pública (art. 23.2 CE).

No empaña esta conclusión que la LOGSE haya omitido la exigencia del requisito de titulación en ciertos casos, ya que la misma se justifica en la pretensión de reformar íntegramente el modelo educativo (STC 185/1984), lo que constituye una justificación objetiva y razonable, como ocurrió en relación con las ikastolas (disposición transitoria sexta LOGSE). Sin embargo, a juicio de los recurrentes, el precepto cuestionado incorpora dos medidas excepcionales (la no exigencia de titulación y las pruebas restringidas) que no persiguen resolver ninguna situación excepcional, por lo que puede ser calificada de arbitraria, en la medida en que la desigualdad que consagra carece de justificación objetiva y razonable.

3. Mediante escrito registrado el día 18 de febrero de 1998, el Presidente del Gobierno formaliza recurso de inconstitucionalidad 687/98 contra el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, precepto que establece una vía de funcionarización del personal laboral de carácter permanente (ya que se ha regulado en una disposición adicional y no transitoria) y extraña a todos los procedimientos ordinarios de acceso a la función pública al no exigir la titulación propia del cuerpo y tener las pruebas carácter restringido. Se invoca expresamente el art. 161.2 CE.

Como es sabido, la Ley del Parlamento Vasco 10/1988 reguló la integración de las ikastolas en la red pública educativa, lo que supuso que se diera al personal laboral docente la posibilidad de alcanzar la condición de funcionario, medida que se consagró con la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que se exigía, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta LOGSE, que tales laborales tuvieran los requisitos de titulación exigida por la legislación vigente. Todo este proceso extraordinario se concretó en sendas Órdenes del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 20 de abril de 1994 (publicadas en el BOPV de 27 de abril de 1994). El artículo 10 de la Ley 16/1997 del Parlamento Vasco no tiene apoyo en ninguna disposición básica del Estado, sino que se establece de modo autónomo y perpetuo un procedimiento especial y restringido para acceder a la función pública docente.

Se articula el recurso de inconstitucionalidad del Presidente del Gobierno en los siguientes motivos:

a) Inconstitucionalidad por vulneración de la legislación básica reguladora del acceso a la función pública: principios de mérito y capacidad. Al Estado le corresponde la competencia sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, lo que es aplicable, obviamente, al acceso a la función pública docente. El art. 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, confiere carácter básico a sus arts. 19 y 25, y tal entendimiento ha sido avalado por el Tribunal Constitucional (SSTC 151/1992, 4/93, 302/1993). Especial interés presenta la STC 388/1993, en la que el Tribunal recuerda que la vigencia del mérito y capacidad como criterios en los que se concreta la igualdad para el acceso a la función pública es una exigencia que se impone a la legislación autonómica (FJ 2).

Pues bien, un precepto como el impugnado, que permite la creación de cuerpos o escalas a extinguir para acoger a funcionarios cuyo estatuto era hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel, está en franca y patente contradicción con dos normas básicas estatales (arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984), que imponen la consideración de los títulos académicos como criterio taxonómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios (art. 25), y la exigencia de que la promoción interna del personal se haga respetando esos títulos (art. 22.1). El desconocimiento de estos principios en la disposición cuestionada menoscaba, a juicio del Presidente del Gobierno, la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso al nombramiento. Esta es la dirección seguida por el Tribunal Constitucional en la STC 388/1993, y la misma debe conducir a decretar la inconstitucionalidad del precepto autonómico que se impugna, puesto que desconoce la mentada regulación básica e, igualmente, en lo que atañe a la específica función pública docente, las disposiciones adicionales 9 a 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 1 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, que prevé que su ingreso se realizará mediante un sistema de concurso-oposición y con la titulación exigida en cada caso (lo que, por cierto, genera una discriminación respecto de los ciudadanos que no residen en el País Vasco y que no pueden acceder, en virtud de la norma cuestionada, a un puesto integrado en la función pública docente).

b) El Presidente del Gobierno sostiene que la normativa impugnada vulnera el principio de igualdad. Los arts. 23.2 y 103.3 CE imponen que, en principio, las convocatorias para acceder a las funciones públicas sean públicas, abiertas o libres. La STC 151/1992 solamente permite las convocatorias restringidas "en los supuestos y con los requisitos exigidos" por la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, siendo preciso que tengan un carácter excepcional y se ajusten a los requisitos y condiciones establecidos por la norma básica estatal. Y es que, como se hizo notar en la STC 27/1991, las convocatorias restringidas de acceso a la función pública solamente pueden concebirse como "un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional". La aplicación de esta doctrina evidencia, en opinión del Presidente del Gobierno, la inconstitucionalidad del apartado 3 de la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que no tiene carácter excepcional, pues no prevé que esta posibilidad se agote en un determinado momento, ni tiene cobertura en la normativa básica dictada por el Estado, por lo que debe concluirse que vulnera frontalmente el principio de igualdad establecido en el art. 23.2 CE.

c) El Presidente del Gobierno sostiene, finalmente, que concurre, además, una falta de justificación de la excepcionalidad de la medida legislativa objeto del recurso, que trae causa, no solamente de que no se haya previsto para su aplicación en una sola ocasión, sino también de que la posibilidad de acceder a la condición de funcionario de un determinado colectivo de personal fijo docente ya fue objeto de regulación y de ejecución por parte del Estado (disposición transitoria sexta LOGSE) y la Comunidad Autónoma (a través de un procedimiento que culminó con las citadas Órdenes de 1994). De tal forma, se agotó la posibilidad prevista en la LOGSE, puesto que estaba sometida a un plazo temporal de cinco años. Esto supone que si se tratara de anudar la presente legislación en dicha previsión de la LOGSE debería decretarse que es inconstitucional, por no respetar el mentado límite temporal (cfr. SSTC 151/1992 y 4/1993). En realidad, los términos en que se ha redactado el precepto recurrido, caracterizados por su generalidad e intemporalidad, no permiten su sometimiento a disposición normativa básica alguna que le dé la cobertura constitucional indispensable para su virtualidad jurídica, por lo que el Presidente del Gobierno defiende que estamos en presencia de una disposición inconstitucional, por vulnerar el régimen jurídico de acceso a la función pública previsto en la Constitución y en la normativa básica del Estado dictada al amparo del art. 149.1.18 CE.

4. Tres providencias de 3 de marzo de 1998 (la primera debida a la Sección Tercera, la segunda a la Sección Segunda y la tercera a la Sección Cuarta), acordaron admitir a trámite los recursos de inconstitucionalidad 663/98, 673/98 y 687/98, dando traslado de los mismos y de los documentos que les acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados, al Senado, así como al Parlamento y Gobierno Vascos, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como publicar la incoación del recurso y la suspensión de la vigencia de la norma impugnada acordadas en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco (lo que tuvo lugar el posterior 13 de marzo de 1998 en relación con el recurso de inconstitucionalidad 687/98, y el posterior día 18 para los recursos 663/98 y 673/1998 en lo referido al BOE). La providencia referida al RI 687/98, además de excluir el traslado al Gobierno, puesto que el recurso ha sido promovido por el Presidente de éste, acuerda tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso -18 de febrero de 1998- para las partes y desde que aparezca publicada dicha suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros, y oír a las partes, incluido el Abogado del Estado, a la comisionada de los Senadores del Grupo Parlamentario Socialista y al Defensor del Pueblo, que promovieron dicho recurso y los 673/98 y 663/98, todos sobre el mismo objeto, para que, en el mismo plazo de traslado, puedan exponer lo que estimen procedente acerca de su acumulación.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representado por los Letrados don Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo y doña Teresa Llantada Iglesias, se persona en las causas mediante escritos de 17 de marzo de 1998, siendo, en los que solicita una ampliación del plazo en su día fijado para realizar alegaciones, que es atendida a través de providencias de 18 de marzo de 1998, que confieren un plazo suplementario de ocho días, a partir del siguiente al de finalización del ordinario. También se persona el Parlamento Vasco, representado por el Letrado don Josu Oses Abando, a través de tres escritos presentados el 20 de marzo, en los que se solicita igualmente una prórroga, que es acordada, de similar forma a la ya descrita, en las providencias de 23 de marzo de 1998. La Mesa del Senado se persona en los presentes procesos constitucionales mediante escritos ingresados en el Tribunal el 20 de marzo de 1998, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, mientras que el Congreso opta por no personarse en ninguno de aquéllos a través de los escritos registrados el 31 de marzo de 1998.

5. El Abogado del Estado, en sus escritos registrados en este Tribunal el 16 de marzo de 1998, considera pertinente la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 663/98, 673/98 y 687/98, ya que tienen el mismo objeto, lo que justifica su unidad de tramitación, y contienen básicamente las mismas alegaciones sobre el fondo. Tampoco se opone a la acumulación la comisionada por los Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado en sus escritos de 20 de marzo de 1998. Los Letrados del Gobierno Vasco, en el escrito de contestación a la demanda del recurso de inconstitucionalidad 687/98, ingresado en este Tribunal el 8 de abril de 1998, sin optar por la oposición radical a la acumulación de los recursos, expresan sus dudas sobre su procedencia, ya que aun cuando todos los recursos tienen el mismo objeto y presentan idéntica finalidad, no presentan contenidos idénticos en razón de sus diferentes promotores. Mientras que al Defensor del Pueblo le compete la protección de los derechos fundamentales, el Presidente del Gobierno y los Senadores pueden cuestionar la eventual lesión de cualquier precepto constitucional, aunque solamente aquél cuenta con la facultad prevista en los arts. 161.2 CE y 30 LOTC. El Auto del Tribunal Constitucional 141/1998, de 16 de junio, acuerda la acumulación de los recursos 673/98 y 687/98, por entender que concurre la conexión objetiva a la que se refiere el art. 83 LOTC.

El Auto del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1998 acuerda mantener la suspensión del art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1989, de 6 de julio.

6. Los escritos de alegaciones del Gobierno Vasco referidos a los recursos de inconstitucionalidad 663/98, 673/98 y 687/98 se presentan en este Tribunal el 8 de abril de 1998.

En ellos se hace notar que el precepto cuestionado pretende posibilitar, con una serie de requisitos tasados y de manera excepcional, la conversión en funcionarios del personal laboral fijo docente que ocupa plazas reservadas para funcionarios. Ya en la justificación de motivos de la enmienda del texto sometida a la consideración del Parlamento Vasco se alude a la necesidad de racionalizar la plantilla docente del País Vasco, superando la actual complejidad que presenta la gestión de recursos humanos compuestos por funcionarios y trabajadores laborales indefinidos, haciendo constar cuántas personas se verían afectadas por la medida. Se trata del personal laboral fijo que desarrollaba su labor docente en centros que, tras los diversos procesos de publificación habidos en la Comunidad Autónoma, han confluido en la Escuela Pública Vasca y no han podido participar en procesos selectivos propios de la Administración pública por: (a) carecer de la específica titulación exigida con carácter general para ingresar en los nuevos cuerpos docentes previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo; (b) no haber sido convocadas pruebas específicas a tal fin; o (c) no estar prevista en la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la realización de pruebas selectivas específicas.

A continuación se alega que la disposición legal cuestionada se justifica en el marco de un complejo proceso de creación y ordenación de la escuela pública vasca. Se recuerda que se han producido cuatro procesos de integración en la red pública de centros dependientes de la Administración autonómica de distintos centros, de los que merecen ser recordados los tres primeros, por ser el cuarto ajeno al proceso que ahora nos ocupa. Mediante el Decreto 30/1985, de 5 de marzo (BOPV de 6), se traspasan a la Comunidad los centros docentes de educación especial y las ikastolas que hasta entonces dependían de los órganos forales del territorio histórico de Álava, conservando el personal docente su relación laboral. Posteriormente se produce, mediante convenio, la integración de la Escuela de Idiomas de Vitoria y del Centro Monte Albertia de Zarautz y la obligada subrogación legal de la Administración autonómica en la relación laboral que unía al personal docente de estos. Así mismo se dictó la Ley 10/1988, de 29 de junio, para la confluencia de las ikastolas (de gestión privada) y la escuela pública. Dicho proceso se cierra con la Ley de 19 de febrero de 1993, de la escuela pública vasca, que contiene dos interesantes disposiciones adicionales: la séptima, que permite que las ikastolas acogidas al régimen transitorio previsto en la Ley de 1988 ejerciten su opción de confluir en la red pública o permanecer como centros privados; y la octava, que prevé un plazo para la integración en la red pública de otros centros docentes privados en cuya titularidad participe una persona jurídico- pública o venga justificada por necesidades de escolarización y planificación educativa. La efectiva publificación de estos centros (ikastolas confluyentes y centros publificados) no se produce hasta el 1 de marzo de 1994, fecha en la que despliegan efectos los respectivos Decretos de creación de tales centros como centros públicos (publicados en el BOPV de 28 de febrero de 1994).

El personal docente sigue manteniendo, en tal momento, su carácter laboral indefinido, pese a que el art. 6 de la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria del País Vasco reserva en exclusiva a los funcionarios docentes el desempeño de los puestos de trabajo docentes, con un par de excepciones que no son aplicables al caso que nos ocupa. La disposición transitoria sexta de la Ley vasca otorga a la Administración educativa un plazo de un año para clasificar los puestos de trabajo docentes, y las transitorias segunda y quinta contemplan medidas tendentes a posibilitar la adecuación de vínculos laborales a otros funcionariales. Sin embargo, tales disposiciones no se dirigen al personal de los centros integrados en la escuela pública vasca o de los trabajadores que dejan sobrevenidamente de cumplir unos requisitos de titulación que, sin embargo, cumplían en el anterior sistema educativo. La disposición transitoria segunda de la Ley de cuerpos docentes se dedica al personal laboral fijo de las ikastolas confluyentes y transferidas, pero en la misma no se contempla ninguna previsión relativa a que el personal docente laboral fijo de los centros publificados acceda al cuerpo docente correspondiente mediante pruebas selectivas específicas. Por otra parte, la disposición transitoria quinta incorpora una previsión de pruebas específicas de ingreso en el cuerpo docente correspondiente destinada al personal laboral fijo al servicio de la Administración titular de puestos de trabajo inicialmente clasificados como de naturaleza laboral, pero que excluye a las ikastolas y centros integrados en la red pública.

El Gobierno Vasco recuerda que, al amparo de las citadas disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria del País Vasco, se han convocado cuatro procesos selectivos. Mientras que dos se han dirigido al personal de las ikastolas confluyentes y centros integrados en la red pública por fusión de otros centros públicos (Órdenes del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 20 de abril de 1994 -BOPV de 27- y de 16 de octubre de 1995 -BOPV de 20-, respectivamente), el tercero se ha dirigido al personal de las ikastolas transferidas (Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 20 de abril de 1994 -BOPV de 27), y el cuarto al personal de los centros de educación especial transferidos desde la Diputación Foral de Álava y del personal laboral fijo de educación especial en puestos de trabajo clasificados como funcionariales (Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 20 de abril de 1994 -BOPV de 27).

A ninguno de tales procesos ha podido concurrir el personal laboral que presta sus servicios en los centros docentes, y sin embargo es necesaria su integración en el personal funcionario docente. Tal exigencia se deriva, por un lado, de las propias modificaciones provocadas por la LOGSE en la función pública docente no universitaria (referidas a los cuerpos de maestros, de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional), que ha modificado sus funciones actuales (los maestros se ocupan de la educación infantil y pueden dejar de ser responsables de las antiguas enseñanzas de séptimo y octavo de EGB), lo que ha provocado sendos procesos de redistribución de funcionarios docentes (previstos en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto y en la duodécima del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre). Mientras que el primero ha sido acometido ya en el País Vasco (a través del Decreto 357/1996, de 13 de febrero, BOPV de 15), el segundo no ha podido ser afrontado, ya que coexiste personal laboral y funcionario en plazas docentes que están reservadas a funcionarios, por lo que se ha impuesto la toma de medidas provisionales dirigidas al curso escolar 1997/98.

Pero otras razones justifican la necesidad de la medida ahora cuestionada, y son las derivadas del mapa escolar de Euskadi, de las exigencias lingüísticas que impone la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria del País Vasco para impartir docencia en la escuela pública vasca y de los propios procesos de integración en la red pública de titularidad de la Administración autonómica de otros centros de distinta titularidad.

Los Decretos 26/1996, de 30 de enero (BOPV de 1 de febrero), y 163/1997, de 1 de julio (BOPV de 4), han reordenado la red pública de centros, creando nuevos centros de educación infantil y de educación primaria por fusión, transformación o desglose de centros preexistentes de estos niveles educativos y suprimiendo otros. Se crean también centros de educación secundaria obligatoria y un elevado número de Institutos de educación secundaria.

La Ley vasca adapta al ámbito de la función pública docente no universitaria un sistema de perfiles lingüísticos similar al ya establecido con anterioridad en la Ley 6/1989, de 6 de julio, de función publica vasca. Dicha previsión ha sido desarrollada por el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, pero el Gobierno Vasco hace notar que en uno y otro régimen los medios para acreditar la competencia lingüística son distintos.

La integración de diversos centros docentes en la red pública de titularidad de la Administración autonómica ha obligado a incluir los puestos de trabajo afectados, tarea acometida siguiendo los criterios contenidos en la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 6 de marzo de 1995 (BOPV de 13).

En la exposición anterior se ha tratado de poner de manifiesto la complejidad del proceso de conformación de la escuela pública vasca (en 1993 se aprueban las leyes vascas de escuela pública y de cuerpos docentes; un año más tarde culminan los procesos de integración en la red pública de centros docentes de otra titularidad), cuatro años después de aprobarse la LOGSE. Es evidente que las medidas excepcionales previstas en la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria del País Vasco (disposiciones transitorias segunda y quinta) son previas a la efectiva publificación de las ikastolas confluyentes y de los centros concernidos por la disposición adicional octava de la Ley a la aprobación del mapa escolar de Euskadi y a la implantación de la educación secundaria obligatoria. Es cuando tales procesos concluyen cuando la Administración vasca constata la existencia de un sistema educativo en el que conviven dos colectivos de profesores -funcionarial y laboral-, sometidos a regímenes distintos pero que realizan idénticas funciones y se ven afectados por la aplicación de la reforma educativa, del mapa escolar de Euskadi y del nuevo régimen de perfiles lingüísticos. Se ponen así de manifiesto dificultades casi insalvables para la adecuada gestión del personal laboral (que tiene garantizada su permanencia al servicio de la Administración autonómica, y que ocupa plazas destinadas a funcionarios).

Tales disfunciones pretenden ser superadas, precisamente, a través de la disposición legal cuestionada en el presente proceso constitucional, que dispone que "El personal docente que tenga la condición de laboral fijo, y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo docentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el Cuerpo correspondiente al nivel de la plaza a la que está adscrito, aun careciendo de la específica titulación para el acceso a dicho Cuerpo, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional, podrán ser convocadas por la Administración Educativa".

Esta norma es plenamente constitucional, a juicio del Letrado del Gobierno Vasco.

En primer lugar, no vulnera la legislación básica reguladora del acceso a la función pública, sino que se dicta en el marco de la competencia exclusiva de la función publica autonómica (art. 10.4 EAPV) y la que mantiene en materia educativa (art. 16 EAPV), y con respeto de la normativa básica estatal. Partiendo de la jurisprudencia constitucional en la materia (STC 172/1996, de 31 de octubre) se recuerda que el legislador estatal ha dado carta de naturaleza y ha admitido, con total naturalidad, procesos de funcionarización como el que aquí nos ocupa (especial interés presenta la disposición transitoria 15 de la Ley de medidas de reforma de la función pública, introducido por la Ley 23/1988, de 28 de julio, así como las medidas previstas para personal sanitario en los arts. 39.5.b de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre y la disposición adicional 28 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, que aprueban los presupuestos generales para 1989 y 1990, respectivamente), y es claro que también pueden ser afrontados por las Comunidades Autónomas (como ha sido admitido por el Consejo de Estado en el Dictamen 1110/1994, de 30 de junio). Es cierto que la disposición adicional 9.3 LOGSE afirma que el acceso a la función pública docente deberá articularse a través de convocatorias libres y abiertas, pero prevé algunas excepciones en la disposición transitoria sexta que remiten, expresamente, a la Ley del Parlamento Vasco 10/1988, de 29 de junio. Tal posibilidad no se encuentra constreñida a un ámbito concreto, sino que puede ser utilizada siempre que concurran circunstancias que justifiquen su adopción. Lo que el Gobierno Vasco sostiene, en síntesis, es que la integración del centro educativo desencadena el proceso de funcionarización de su personal (como acredita, por ejemplo, el art. 111 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden fiscal, en relación al personal laboral fijo que realice funciones docentes en los conservatorios de música). Se constata, en definitiva, que las bases se han establecido de una forma lo suficientemente amplia y flexible como para avalar la constitucionalidad de la normativa ahora cuestionada, debiendo hacerse notar que también las excepciones previstas en la LOGSE son básicas. Tal entendimiento, defendido por el Gobierno Vasco, se refuerza porque afecta a una materia (la enseñanza) cuya regulación compete a la Comunidad Autónoma, porque ya la disposición adicional 13.7 de la Ley autonómica 6/1989, de 6 de junio, de la función pública vasca, señalaba que el personal docente al servicio de las ikastolas podría acceder a la función pública docente a través de pruebas restringidas y no ha sido impugnada, y porque también se ve comprometido el derecho histórico, como pone de manifiesto el propio art. 16 EAPV.

El Gobierno Vasco entiende que tampoco se ve comprometido el principio de igualdad, ya que la norma afecta a trabajadores que ya mantienen una relación de empleo estable y consolidada con la Administración autonómica, por lo que el art. 23.2 CE se aplica a ellos con menor rigor e intensidad. Con independencia de que la diferenciación puede considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria, es evidente que constituye un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, previsto en una norma con rango que Ley y que se justifica en que el funcionamiento de la Administración sea eficaz (como ya hizo notar el Tribunal Supremo en relación con la citada disposición transitoria 15 de la Ley de medidas para la reforma de la función pública en la Sentencia de 20 de junio de 1996).

No altera tal entendimiento el hecho de que el proceso de funcionarización se realice a través de una sola convocatoria o se efectúe a través de diversos procesos selectivos, ya que esto último es lo acaecido en el ámbito sanitario (en el que se da cuenta de una serie de convocatorias específicas para responder a los problemas de personal que traen causa de la integración de diversos centros hospitalarios y de atención primaria). La experiencia pone de manifiesto que se han configurado tantas soluciones como problemas coyunturales es preciso resolver, y tal dato se ve avalado por la propia modificación de la disposición transitoria 15 de la Ley de medidas, realizada al amparo del art. 121 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Pues bien, el legislador autonómico se preocupó por la integración del personal laboral (disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria del País Vasco). El actual proceso de funcionarización no es distinto al referido al personal de los centros integrados (disposición adicional octava de la Ley de 19 de febrero de 1993 de la escuela pública vasca), exigiendo la titulación acorde con la exigida en su día a los funcionarios integrados en los cuerpos citados, y no la que ahora exige la LOGSE.

El Letrado del Gobierno Vasco recuerda que la medida sirve a la eficacia de la Administración pública: (a) permitiendo una mejor gestión del personal docente frente a la perturbación que genera la existencia de personas sometidas a una relación laboral (sometidos a contratos individuales y convenios colectivos); y (b) reconociendo la labor desempeñada por dicho personal, que se ve relegado en relación con sus compañeros, funcionarios, que realizan idénticas tareas. La medida culmina el proceso de adaptación del sistema de educación vasco, que trae causa de la LOGSE y de la conformación de la escuela pública, constituyendo una cláusula de cierre.

Por otro lado, se hace notar que el plazo de tres años contenido en la disposición transitoria 6 LOGSE debe ser considerado meramente orientativo. En primer lugar, porque el propio legislador estatal lo amplió a cinco años (a través de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo) y porque podía haberse previsto para un número determinado de convocatorias, como acaece en la disposición transitoria quinta, 2 LOGSE (que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional en la STC 185/1994). Es decir, en tanto que para la plena aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo se ha contemplado un horizonte temporal de diez años (disposición adicional primera LOGSE), a la vista de la complejidad del proceso, no es irrazonable que durante su transcurso se puedan ir calibrando los efectos de la aplicación de la reforma y adoptar, si surge alguna anomalía o carencia, medidas correctoras que permitan paliarla. La funcionarización del personal docente laboral pretende llevar a buen término procesos homogéneos de redistribución de personal, imprescindibles en un momento de reordenación del sistema educativo.

En relación con la falta de titulación que permite el proceso selectivo, el Letrado del Gobierno Vasco señala que no vulnera la Constitución, aduciendo que los recurrentes han realizado una indebida lectura del art. 25 de la Ley de medidas para la reforma de la función pública y de las disposiciones adicionales 11 y 15 LOGSE. Recuerda, en apoyo de su tesis, la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley de medidas (añadida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre) o la octava, 2, para ilustrar la posibilidad de que los que pertenecen a un mismo cuerpo hayan tenido distinta exigencia en el ingreso y, por tanto, reúnan distinto nivel de titulación. De hecho, la medida enjuiciada se ajusta a los principios contenidos en la LOGSE para la adecuación de la reforma educativa, y si allí no se contempla es porque se trata de un supuesto específico y peculiar de la función docente vasca. Como se recordará, la LOGSE integra el cuerpo de profesores de educación general básica en el cuerpo de maestros; los cuerpos de catedráticos numerarios y profesores agregados de bachillerato y los profesores numerarios de escuelas de maestría industrial en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria; y, por fin, los maestros de taller de escuelas de maestría industrial en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional; y altera, además, la titulación exigida para acceder a los nuevos cuerpos. Tal dato no es sorprendente, porque se justifica en la exigencia de garantizar la regularidad y continuidad en la actividad docente, pasando a un segundo plano si los funcionarios cumplen o no los requisitos de titulación que la LOGSE establece para ingresar en los cuerpos que crea. Por eso la propia Ley contempla que dicha normativa no afecta a los profesores que están prestando sus servicios en centros docentes privados (disposición transitoria octava).

El Gobierno Vasco colige, de forma nítida, la constitucionalidad de la medida de la disposición transitoria quinta LOGSE, que contempla el eventual ingreso en el cuerpo de maestros a quienes, aun careciendo de la titulación específica exigida por la presente Ley, cumplan determinadas condiciones, siempre que lo hagan en las tres primeras convocatorias. Si la LOGSE reconoce la validez de las titulaciones exigidas por la legislación anterior para acceder a los nuevos cuerpos cuando se trata de personal que se encontraba prestando servicios como funcionario interino a su entrada en vigor y el cuerpo al que se pretende ingresar sea uno de aquéllos en los que ha sido integrado el cuerpo en el que desempeñaba sus servicios, es porque tal medida se apoya en una justificación objetiva y razonable, que inspira el precepto autonómico ahora cuestionado. Incluso con más fuerza ahora, porque la Administración debe contar con el personal laboral necesariamente, lo que puede no ocurrir con los funcionarios interinos. Es oportuno hacer notar que, dado que los afectados desempeñaban tareas docentes a la entrada en vigor de la LOGSE, es indudable que reunían los requisitos legalmente previstos para ello, y, aunque en algún caso no se cumpla tal condición, ello no restaría razonabilidad a la justificación objetiva a la medida adoptada (STC 308/1994, de 21 de noviembre). Estamos ante una excepción que tiene la misma importancia que otras contempladas en la LOGSE (disposiciones transitorias octava y cuarta) y que en ocasiones deja un especial margen al Parlamento autonómico (como ocurre en la disposición transitoria sexta LOGSE, que ha dado lugar, por ejemplo, a la Ley del Parlamento de Cataluña 14/1983, de 14 de julio). Se observa que en otros ámbitos territoriales, y ante un problema común, la solución ha sido idéntica, lo que confirma, una vez más, la plena razonabilidad del apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre.

7. Los escritos de alegaciones del Parlamento Vasco referidos a los recursos de inconstitucionalidad 663/98, 673/98 y 687/98 se presentan en este Tribunal el 8 de abril de 1998.

El Letrado del Parlamento recuerda el complicado proceso de publificación de las ikastolas, que se inicia con las Leyes del País Vasco 10/1988, de 29 de junio, para la confluencia de las ikastolas y la escuela pública, y 6/1989, de la función pública vasca, y que culmina con la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la escuela pública vasca. La disposición adicional decimotercera de esta última establece que el personal docente al servicio de las ikastolas podrá acceder a los cuerpos y escalas en que se reordene la función pública docente. Sin embargo, la citada publificación no se logra hasta el 1 de marzo de 1994, cuando ya se habían promulgado la LOGSE y la Ley Vasca 2/1993, de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria. La asunción de un sinfín de situaciones personales de la más diversa índole y origen, que no había sido prevista inicialmente, se muestra en el Decreto 81/1995, de 16 de abril. Finalmente, el Decreto 267/1996 confecciona un nuevo mapa escolar para Euskadi, lo que hace que el personal laboral no pueda continuar en la plaza que venía ocupando dado que ésta puede haberse desglosado, fusionado o desaparecido, y sin que tampoco pueda ser resituado en otras plazas docentes por estar éstas reservadas a personal funcionario. De esta forma, los necesarios cambios planificatorios se ven abortados por el respeto de las situaciones preexistentes, siendo igualmente imposible la modificación y acomodación de las relaciones de puestos de trabajo.

La norma cuestionada pretende, precisamente, la homogeneización del personal docente. No es posible sostener, con una lectura rigorista del art. 47.2 de la Ley Vasca 2/1993, de cuerpos docentes, o de la disposición adicional décima LOGSE, que solamente el personal funcionarial puede desempeñar tareas educativas. El no poseer la condición de funcionario impide, desde luego, la adscripción a un cuerpo, pero no incapacita para la enseñanza, como evidencian los arts. 24 LOGSE y el art. 1 de la citada Ley del País Vasco.

El apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, prevé una medida excepcional y adecuada para resolver una situación igualmente excepcional, que ha sido prevista en una norma con rango de Ley, y que persigue una finalidad constitucionalmente legítima. El Letrado del Parlamento Vasco hace notar que, de hecho, tal precepto contiene un régimen más garantista y excepcional que el previsto en la disposición transitoria quinta LOGSE, ya que: (a) afecta a personal que ya se encuentra vinculado de forma permanente al sistema educativo y no a funcionarios interinos; (b) que ya formaba parte de la plantilla docente antes de la entrada en vigor de a LOGSE (por lo que no acceden a la función pública docente, sino que ven reordenada su vinculación); (c) los afectados reúnen, por lo general, los requisitos exigidos por la normativa anterior a la LOGSE; y (d) llevan prestando sus servicios por un periodo muy superior a los tres años. Si bien es claro que la normativa impugnada podría haber expresado con mayor claridad que la medida contemplada tiene carácter excepcional, es posible sostener su carácter específico.

La normativa no cuestiona el principio de igualdad, ya que se dirige a un personal que mantiene una preexistente relación indefinida con la Administración educativa, superando su actual situación de inferioridad. Pretende, bien al contrario, posibilitar que dicho personal comparta el mismo estatuto jurídico que sus compañeros funcionarios. Se trata de dar una oportunidad a quienes no pudieron concurrir a las anteriores convocatorias (Órdenes de 20 de abril de 1994 y 16 de octubre de 1995 que, bueno es recordarlo, no constituyeron dos oportunidades sucesivas, sino una única convocatoria para cada uno de los centros afectados), que tampoco vulnera la disposición transitoria sexta LOGSE. Es preciso recordar, una vez más, que el precepto cuestionado pretende dar respuesta a un problema específicamente vasco, como es la existencia de un núcleo educativo específico, las ikastolas, y la incorporación de su personal a la educación pública, pretensión que no pudo ser prevista más que parcialmente en la LOGSE, que confirió un plazo de tres años desde su entrada en vigor, que fue posteriormente ampliado a cinco por la Ley 22/1993. Es conveniente subrayar que, si se tomara como fecha de inicio de dicho plazo la de aquélla en que las ikastolas fueron publificadas, habría que concluir que la medida se ha adoptado en su plazo, ya que los últimos centros se integraron en la red pública en 1997. Por otra parte, es oportuno recordar igualmente que el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, reconoce en su disposición adicional duodécima la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado, lo que no sería posible sin una previa aclaración de su régimen jurídico. Y es que el presente litigio afecta al acceso a cuerpos docentes no universitarios que son propios de la Comunidad Autónoma Vasca (caso único en el Estado español), creados por la Ley vasca 2/1993. No está, por tanto, afectado el acceso a cuerpos estatales, circunstancia que abona, igualmente, la legitimidad de la actuación del legislador autonómico.

8. Mediante providencia de 31 de enero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados en el presente procedimiento el Defensor del Pueblo, más de cincuenta Senadores y el Presidente del Gobierno impugnan el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, precepto que dispone que “El personal docente que tenga la condición de laboral fijo, y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo docentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el Cuerpo correspondiente al nivel de la plaza a la que está adscrito, aun careciendo de la específica titulación para el acceso a dicho Cuerpo, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional, podrán ser convocadas por la Administración Educativa”.

Los recurrentes fundamentan su recurso, tal y como se ha pormenorizado en los antecedentes, en que el citado precepto vulnera los arts. 23.2 y 103.3 CE, así como el art. 149.1.18 CE al desconocer legislación básica (como es la contenida en los arts. 19.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y las disposiciones adicionales novena, apartado 3, decimoprimera y decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo).

El Gobierno y el Parlamento Vascos defienden la legitimidad constitucional de la normativa autonómica impugnada. El primero se centra en el carácter excepcional de la medida cuestionada, que se inscribe en el proceso de instauración de una escuela pública vasca, y que ha sido dictada en el marco de las competencias autonómicas en función pública (art. 10.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco: EAPV), y en materia educativa (art. 16 EAPV), y que no contraviene la normativa básica en la materia. El Letrado del Parlamento Vasco explica que la norma debatida tiene su origen en el complejo proceso de publificación de las ikastolas y que la misma pretende asegurar la unificación del cuerpo docente, que ahora se escinde entre personal laboral y funcionarial. Ambas Instituciones del autogobierno vasco niegan que el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, comprometa el principio de igualdad, ya que se dirige a un colectivo concreto.

2. En supuestos como el que ahora nos ocupa resulta “obligado comenzar por precisar que, si la impugnación de la norma autonómica se realiza por contradecir la norma básica estatal, el éxito de la impugnación requerirá, de un lado, la constatación de que en efecto la norma estatal reúne la condición de básica y que, por lo tanto, ha sido dictada al amparo de la distribución constitucional de competencias. De otra parte, habrá de verificarse si existe una verdadera y real contradicción entre la norma impugnada y la norma estatal básica que no pueda ser salvada con una interpretación de la norma cuestionada conforme con la Constitución (STC 4/1981, de 2 de febrero), toda vez que el principio de conservación de la ley (SSTC 63/1982, de 20 de octubre, y 16/1998, de 26 de enero) habilita a este Tribunal para concluir que, de esa manera interpretada, la norma impugnada no sería contraria al orden constitucional de competencias” (STC 38/2004, de 11 de marzo).

3. La normativa básica que los recurrentes consideran afectada es la contenida en los arts. 19.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y las disposiciones adicionales novena, apartado 3, decimoprimera y decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Nuestra primera labor consiste, como ya se ha indicado, en comprobar si dicha normativa es básica.

a) Ninguna duda cabe del carácter básico del art. 19.1 de la Ley 30/1984, y no sólo porque así lo haya previsto expresamente el art. 1.3 de esa misma Ley, sino porque este Tribunal ha partido de tal consideración en diversas ocasiones (cfr. SSTC 151/1992, de 19 de octubre, 302/1993, de 21 de octubre, y 38/2004, de 11 de marzo). Como es sabido, dicho precepto dispone que: “Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso- oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”. Posteriormente se señala, en la parte final de ese mismo apartado, que: “En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas en el respectivo ámbito de sus competencias deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales”.

Al hilo de dicho precepto, este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones “acerca de si las llamadas pruebas restringidas de acceso a la función pública son o no compatibles con el sistema diseñado por la normativa estatal básica contenida en la última de las disposiciones citadas. Así, la STC 174/1998, de 23 de julio (FJ 4), recogiendo la doctrina sentada en las SSTC 151/1992, de 19 de octubre, y 302/1993, de 21 de octubre, afirma que el art. 19.1 de la Ley 30/1984 establece con carácter básico el principio de que las convocatorias tienen que ser por regla general abiertas o libres. Asimismo estatuye, con carácter igualmente básico (aun cuando no les otorgue expresamente esta condición), ciertas excepciones, entre las que se encuentra la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984 (norma por la que se permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la posibilidad de convocar ‘pruebas específicas’ en determinadas circunstancias). De todo lo expuesto resulta obligado concluir que las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter restringido si se atienen a los requisitos que establece el apartado 4 de esta disposición transitoria; requisitos que, en lo que ahora interesa, son dos: uno de carácter personal, el que las pruebas se dirijan a los que tengan la condición de contratados administrativos; y otro de carácter temporal, el que dichos destinatarios hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984” (STC 38/2004, de 11 de marzo, FJ 4).

b) Igualmente indudable es que los arts. 22 y 25.1 de la Ley 30/1984 presentan carácter básico. De un lado, porque así lo prevé el art. 1.3 del mismo cuerpo normativo. De otro, porque también en este caso dicha declaración ha sido avalada por este Tribunal en la Sentencia 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2.

El art. 25.1 dispone que “Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos”, diferenciando entre los comprendidos entre las letras A y E. Es oportuno hacer notar, por ser relevante a los efectos del presento proceso constitucional, que la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la enseñanza, crea los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño que quedan clasificados dentro del grupo A, para el que aquella Ley exige “Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente”.

Por su parte, el art. 22 de la misma Ley, cuya redacción se ha visto afectada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, prevé, en lo que ahora interesa, que las Administraciones públicas puedan facilitar la promoción interna de sus funcionarios a un cuerpo superior, quienes “deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso” en este último.

c) En el ámbito educativo, todos los recurrentes recuerdan que la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE, en adelante), afirmaba que “son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para al Reforma de la Función docente, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley para el ingreso” (apartado primero).

Es obligado recordar que esta disposición ha sido derogada por el apartado cuarto de la disposición derogatoria que acompaña a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la enseñanza. La disposición adicional octava de esta Ley dispone que: “Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las reguladas por esta Ley y por las normas citadas para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional y la adquisición de la categoría de Director”.

En ese mismo apartado se señala que: “El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente”. Y en el siguiente se dispone que “Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”.

Por otra parte, la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de calidad de la enseñanza disciplina la carrera docente partiendo de la premisa, expresada en las primeras líneas de su apartado primero, de que: “El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas”. Más adelante se señala, en lo que ahora interesa, que “Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, y superar el correspondiente proceso selectivo”. Contemplándose, finalmente, una excepción referida al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas respecto de personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

En el segundo apartado de la mencionada disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de calidad de la enseñanza se regula, de forma detallada, que en las convocatorias de ingreso en determinados cuerpos docentes: “se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera”. Y en el cuarto se afirma que: “Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo”.

El hecho de que la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de calidad de la enseñanza comience afirmando, como ya hacía la disposición adicional novena LOGSE, que: “El sistema de ingreso en la Función Pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones Públicas” nos permite seguir afirmando, como hicimos en la STC 11/1996, de 29 de enero, FJ 5, que tal legislación prevé “un sistema general de ingreso en el cuerpo docente, por medio del concurso-oposición”. Tal orientación es asumida por el legislador orgánico, que en la Ley Orgánica 10/2002 reitera el carácter básico de las normas contenidas en las Ley 30/1984 y en la Ley Orgánica 1/1990 en lo atinente al ingreso a la función pública docente y dispone expresamente, en el apartado segundo de la citada disposición adicional octava, que las Comunidades Autónomas respetarán, “en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”. Debemos convenir, a la vista del examen realizado, en que la normativa educativa en materia de acceso a la función pública docente asume, por remisión y también de forma explícita, la vigencia del principio fijado en el art. 19.1 de la Ley 30/1984.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, regula, en diversos preceptos, la titulación exigida a los distintos profesores de educación primaria (art. 19, maestro), secundaria (art. 32, título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente) y bachillerato (art. 36, que se remite al 32), exigiendo el art. 58 que para el ingreso en todas las enseñanzas, excepto la primaria, se cuente igualmente con un título profesional de especialización didáctica (al que alude la disposición adicional duodécima del mismo cuerpo normativo).

Finalmente, la Ley educativa no se limita a regular el sistema general de ingreso en la función pública docente, sino que recoge, igualmente, una serie de supuestos donde se prevé un sistema restringido de acceso a la función pública docente. Como ya se ha indicado en relación con el art. 19.1 de la Ley 30/1984, tales excepciones, que en el caso que nos ocupan siguen siendo vigentes en la LOGSE, tienen igualmente carácter básico, por lo que merecen ser recordadas ahora, ya que han sido además invocadas por las partes que han intervenido en el presente proceso constitucional.

- Disposición transitoria quinta LOGSE: “Hasta 1996, las vacantes resultantes del concurso de traslados en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se incluirán en la oferta de empleo público para el ingreso en el cuerpo de maestros.

1. Excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir la condición de catedrático se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la Disposición adicional decimosexta de esta Ley.

2. Las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente, que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.

3. Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el cuerpo de maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente Ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como funcionarios de empleo interino del cuerpo de profesores de E.G.B. o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de E.G.B., de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

Igualmente, durante el mismo plazo, podrán presentarse a las convocatorias para el ingreso en el resto de los cuerpos creados por esta Ley quienes, careciendo de la titulación que con carácter general se establece para el ingreso en los mismos, e independientemente de las equivalencias que el Gobierno determine, hayan prestado servicios como funcionarios interinos durante un tiempo mínimo de tres cursos académicos, y continúen prestándolos a la entrada en vigor de esta Ley en los correspondientes cuerpos integrados en aquellos en los que aspiren a ingresar”. Este Tribunal ha confirmado la legitimidad constitucional del régimen excepcional previsto por el legislador en esta disposición transitoria, contemplado: “para absorber el profesorado no numerario nacido desde la anterior Ley general de educación, un cuarto de siglo antes, cuya mayoría se hallaba en una situación precaria. Para ello establece, con una limitación temporal, que ‘las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente’ se llevarán a cabo mediante un ‘sistema de selección’ que, a diferencia del general, se basa en ‘la valoración ponderada global’ de los conocimientos sobre los contenidos curriculares así como de los méritos académicos alegados por los aspirantes, precisando que ‘entre éstos, tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública” (STC 11/1996, de 29 de enero, FJ 5). En el mismo lugar hicimos notar que el legislador “instauró excepcionalmente y con carácter temporalmente limitado un sistema de ingreso en el que se favorece el acceso de aquellos aspirantes que previamente hubiesen sido contratados, tras el oportuno proceso de selección como profesores interinos, y que, por tanto pudieran acreditar su aptitud para el desempeño de las funciones docentes”, añadiendo que esta “previsión del legislador pertenece al ámbito de su libre configuración y respeta la igualdad en el acceso a la función pública exigida por el art. 23.2 CE, así como los principios contenidos en el art. 103.3 del propio texto constitucional. En primer lugar, porque ’el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación’. Por otra parte, pese a su carácter excepcional, ‘no equiparable a las llamadas ‘pruebas restringidas’, ya que permite el acceso no sólo a quienes con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes con carácter interino, sino a todos aquellos que reúnan los requisitos legalmente previstos’. Además, está basado en los principios de mérito y capacidad, si bien se establece, por su carácter excepcional, una fórmula de ‘valoración ponderada y global’ de los conocimientos académicos. Por tanto, es razonable este sistema de selección en su aplicación en ‘las tres primeras convocatorias’, pues con ello se pretende, progresiva y escalonadamente, no sólo acomodarse al ritmo de la reforma, sino permitir una evaluación gradual de los efectos de la aplicación del sistema. En consecuencia, ninguna tacha puede hacerse a este procedimiento transitorio en el plano de la constitucionalidad” (STC 11/1996, de 29 de enero, FJ 5).

- Disposición transitoria sexta LOGSE: “Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el cuerpo de maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente Ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como funcionarios de empleo interino del cuerpo de profesores de E.G.B. o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de E.G.B., de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

1. El personal docente al servicio de los centros que, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 14/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña y en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integre o se hubiera integrado en la red de centros públicos dependientes de las respectivas administraciones educativas, podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos parlamentos.

2. Al personal que al amparo de lo previsto en el apartado anterior adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.

3. Los procedimientos de ingresos referidos en esta Disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”.

La única modificación operada en esta disposición trae causa de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función publica y de la protección por desempleo, que ha elevado a cinco años el plazo previsto en el último apartado.

4. Es indudable que la normativa citada hasta el momento tiene carácter básico, por lo que nuestra siguiente tarea consiste en determinar si existe una esencial contradicción entre el precepto impugnado por el Defensor del Pueblo, por más de cincuenta Senadores y por el Presidente del Gobierno de la Nación y la citada normativa básica:

a) Si bien es cierto que “deberíamos verificar la constitucionalidad misma de la norma básica antes de servirnos de ella como parámetro indirecto de la constitucionalidad de la norma de desarrollo (así, por todas, SSTC 156/1995, de 26 de octubre, y 163/1995, de 8 de noviembre)” (STC 252/2005, de 11 de octubre, FJ 3), es claro que esta tarea no requiere esfuerzo alguno, dado que, como ya se ha indicado en líneas anteriores, este Tribunal se ha ocupado en otras ocasiones del art. 19.1 de la Ley 30/1984.

En efecto, como ya hemos señalado en otras ocasiones, “corresponde al Estado, dentro de sus competencias exclusivas, establecer las bases de la función pública para todas las Administraciones de tal naturaleza (art. 149.1 18 CE), que están recogidas en la Ley … Un corolario de este principio, en el cual hemos hecho hincapié más de una vez, no puede ser otro sino aquél que mantenga la exigencia de que las Leyes autonómicas sobre la materia respeten esas normas básicas estatales (STC 302/1993, donde se recogen las anteriores), que en tal extremo garantizan además a todos los ciudadanos en cualquier lugar de España la vigencia del mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública, en la configuración que de este derecho fundamental ofrece la Constitución (art. 23)” (STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2).

b) En efecto, son las normas estatales básicas las que deben regir el ingreso en la función pública docente al igual que, en su caso, las excepciones que allí se prevean. Tal constatación obliga a realizar una doble consideración sobre las alegaciones efectuadas por las partes personadas en el presente proceso constitucional sobre si la medida cuestionada presenta o no carácter excepcional y si tal dato pudiera justificar, por sí sólo, su plena constitucionalidad.

El Defensor del Pueblo y el Presidente del Gobierno han cuestionado que estemos ante una norma de carácter excepcional, basándose en que se inscribe en una línea de medidas que han venido siendo adoptadas desde el año 1994 y en el hecho de que se contenga en una disposición adicional y no en una disposición transitoria, respectivamente. Recuerda el Defensor del Pueblo que las pruebas de acceso a la función pública que ahora se prevén se sumarían a las previstas en las Leyes vascas 6/1989 y 2/1993, que se han concretado en cuatro convocatorias realizadas entre 1994 y 1995. Por su parte, el Presidente del Gobierno sostiene que estamos ante una medida de carácter permanente (ya que se ha regulado en una disposición adicional y no transitoria) y extraña a todos los procedimientos de acceso a la función pública al no exigir la titulación propia del cuerpo y tener las pruebas carácter restringido.

El Gobierno y el Parlamento Vascos han razonado el carácter excepcional de la medida y de la situación, de idéntica naturaleza, que pretende paliar. Ambas instituciones de autogobierno recuerdan que, en el proceso de conformación de una escuela pública vasca, se prevé la integración voluntaria de las ikastolas en la red pública de centros. Relatan también que ese largo proceso ha impedido que el personal docente de tales centros pudiera acceder a la función pública con anterioridad, y que tal es la pretensión del apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre. Cierto es asimismo que a la vista de tal relato sería posible concluir, como hemos hecho en la reciente STC 252/2005, de 11 de octubre, FJ 6, que la medida autonómica pretende resolver una situación específica, cual es la existencia de un doble régimen legal del profesorado: funcionarial en la mayor parte de los casos y laboral indefinido en relación con el personal de los centros privados que se han integrado en la red pública de centros educativos.

Ahora bien, el hecho de que la medida pueda explicarse en la peculiar coyuntura descrita no permite derivar, de tal consideración, que sea, por sí misma, constitucional. En efecto, la argumentación realizada en este sentido por el Letrado del Gobierno Vasco, que cita en su favor la disposición transitoria 15 de la Ley de medidas para la reforma de la función pública y la disposición transitoria sexta LOGSE, no puede ser acogida, porque parte de una premisa errónea, cual es entender que los supuestos excepcionales de acceso a la función pública (docente) pueden ser igualmente afrontados de manera unilateral por las Comunidades Autónomas. Debe hacerse notar que los ejemplos citados se inscriben, como es obvio, en la normativa básica estatal, por lo que, si bien su invocación puede servir para ilustrar sobre supuestos en los que se excepcione el procedimiento normal de acceso a la función pública, no permite que las Administraciones autonómicas adopten medidas unilaterales en la materia, ya que nuestra jurisprudencia ha declarado expresamente que las excepciones al sistema de acceso a la función pública (docente) merecen la calificación de legislación básica, por lo que su regulación corresponde, obviamente, al Estado central. La viabilidad constitucional del artículo 10 de la Ley 16/1997 del Parlamento Vasco solamente podría acordarse en el supuesto de que encontrara natural apoyo en alguna disposición básica del Estado (y ésta, a su vez, fuese constitucional), sin que quepa justificarse, como sugiere el Letrado que representa al Gobierno Vasco, en el supuesto específico y peculiar de la función docente vasca que, es bueno señalarlo una vez más, ha sido expresamente previsto por la legislación estatal básica (disposición transitoria sexta, apartado 1 LOGSE).

c) Sentado “que estamos en presencia de unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden calificarse de libres o abiertas, y que por lo tanto son contrarias al precepto básico estatal contenido en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, hemos de verificar si concurren en la disposición recurrida las condiciones que excepcionalmente permiten la convocatoria de las pruebas específicas a que se refiere la disposición transitoria sexta, apartado 4, de la citada Ley” (STC 38/2004, de 11 de marzo, FJ 6), así como la específicamente prevista en la legislación básica educativa.

Como ya hemos hecho notar con anterioridad, el precepto autonómico permite que la Administración pueda convocar, de forma excepcional, pruebas selectivas restringidas para el acceso a la función pública docente que beneficiarían al personal docente vinculado de forma estable con un contrato laboral, facilitando su ingreso en el cuerpo correspondiente de la función pública, aunque no contara con la titulación precisa para ocupar dichas plazas.

Pues bien, “este Tribunal ya se ha pronunciado, en no pocas ocasiones, acerca de si las llamadas pruebas restringidas de acceso a la función pública son o no compatibles con el sistema diseñado por la normativa estatal básica contenida en la última de las disposiciones citadas. Así, la STC 174/1998, de 23 de julio (FJ 4), recogiendo la doctrina sentada en las SSTC 151/1992, de 19 de octubre, y 302/1993, de 21 de octubre, afirma que el art. 19.1 de la Ley 30/1984 establece con carácter básico el principio de que las convocatorias tienen que ser por regla general abiertas o libres. Asimismo estatuye, con carácter igualmente básico (aun cuando no les otorgue expresamente esta condición), ciertas excepciones, entre las que se encuentra la disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984 (norma por la que se permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la posibilidad de convocar ‘pruebas específicas’ en determinadas circunstancias)” (STC 38/2004, de 11 de marzo, FJ 4). En el caso que nos ocupa, idéntica consideración presentan las excepciones previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y muy específicamente la contenida en la disposición transitoria sexta. Como se recordará, esta disposición permite la integración del personal de los centros integrados en la red de centros públicos al amparo de la Ley 10/1988 del Parlamento Vasco, siempre que la misma se produzca en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la LOGSE.

Es evidente que, con independencia de que la normativa autonómica pudiera vulnerar el derecho de acceso a las funciones públicas (cabe recordar, a este respecto, la STC 16/1998, de 26 de enero, FJ 5.a, y, en relación de la consideración del mérito referido a la previa prestación de servicios a la Administración, la STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4 y, ya en relación con funcionarios interinos, la STC 12/1999, de 11 de febrero, FJ 5), en todo caso no respeta la normativa básica, ya que la misma ha sido dictada una vez que dicho plazo temporal de cinco años (previsto en el apartado 3 en la disposición transitoria sexta LOGSE, en la redacción operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función publica y de la protección por desempleo) había caducado. La LOGSE fue publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 4 de octubre de 1990, entrando en vigor el posterior día 25. Dado que el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, fue añadido por la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, es claro que se había superado, con creces, el plazo de cinco años previsto en la normativa básica en la materia. Debemos afirmar, por ello, que, como sostienen los recurrentes, el precepto autonómico impugnado no tiene apoyo en ninguna disposición básica del Estado, lo que determina su inconstitucionalidad.

Este dato no puede salvarse, como pretende el Letrado que representa al Gobierno Vasco, defendiendo que dicho plazo es orientativo, o afirmando, como sostiene el Letrado que representa al Parlamento Vasco, que el mismo debe ser computado desde la integración de una ikastola en la red pública vasca de centros docentes. Que el legislador básico no establece plazos orientativos, no solamente se deriva del tenor literal de la disposición transitoria sexta LOGSE, sino que se pone de manifiesto con la ampliación del plazo, de tres a cinco años, operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función publica y de la protección por desempleo. Y tal plazo comienza a discurrir “a partir de la entrada en vigor de la presente Ley” y, ante tal expresión literal, no es posible vincular tal plazo a otros datos distintos y externos, porque tal interpretación sería contra legem. La Administración autonómica, conocedora de la normativa estatal básica, pudo hacer uso de tal habilitación en el plazo legalmente previsto para ello, pero no puede servirse de ella cuando, como es el caso, la misma ha caducado.

A la vista de estas consideraciones hemos de concluir que el simple hecho de que se dicte la norma que prevé una convocatoria restringida de acceso a la función pública más allá del plazo conferido en la normativa básica determina su inconstitucionalidad, como ya ocurrió en la citada STC 38/2004, de 11 de marzo, sin que sea posible realizar, en el caso que nos ocupa, por las razones ya aducidas, una lectura conforme con la Constitución del precepto impugnado, como por el contrario, hicimos en la STC 16/1998, de 26 de enero (FJ 6).

5. “La estimación del recurso de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia estatal al establecer unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden ser calificadas de libres (art. 19.1 de la Ley 30/1984) hace innecesario el examen de si … las pruebas respetan o no los principios de mérito y capacidad, no sólo erigidos en norma básica por el legislador estatal en el art. 19.1 de la Ley 30/1984 antes citado, sino integrantes del sistema constitucional de función pública (art. 103.3 CE) al que todo requisito de acceso ha de venir referido para respetar el derecho fundamental de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE)” (STC 38/2004, de 11 de marzo, FJ 7).

Es obligado reseñar, sin embargo, que ya hemos señalado en ocasiones anteriores que la posibilidad de que puedan integrarse en un determinado cuerpo funcionarios que carecen de la titulación exigida para el mismo “está en franca y patente contradicción con dos normas básicas estatales (arts. 22.1 y 25 de la Ley de medidas ya mencionada), cuya calificación como tales se hace en el pórtico de la misma (art. 1). No es ya que in claris non fit interpretatio, sino que la mera yuxtaposición de textos muestra su incompatibilidad. En efecto, el sistema general parte de dos principios rectores al respecto, uno la consideración de los títulos académicos como criterio taxonómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios (art. 25 de la Ley básica) y otro la exigencia de la promoción interna del personal se haga respetando esos títulos (art. 22.1)” (STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina al supuesto que ahora nos ocupa determinaría igualmente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca. De un lado porque no estamos ahora ante una mera medida de promoción del personal funcionario, sino de la conversión de personal laboral contratado por personas y entidades jurídico-privados, asumido después —a través de una relación laboral— por la Administración autonómica y que pretende integrarse por esta vía en la función pública docente sin contar con la titulación exigida por la normativa estatal básica. De otro, porque ésta exige, incluso en los supuestos de acceso restringido a la función pública docente, que los candidatos cuenten con la titulación exigida para los cuerpos en los que se integran, salvo en supuestos tasados.

El desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública en la normativa impugnada “menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento” (STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2), en la medida en que rompe el régimen general aplicable en todo el territorio nacional, que, indudablemente, está en el fundamento de lo básico.

Como hemos dicho en alguna ocasión, “las regulaciones singulares para el personal interino o contratado al servicio de una Comunidad Autónoma no pueden llevar al olvido o a la exclusión de los principios constitucionales a los cuales se viene haciendo alusión que preservan el derecho fundamental al libre e igualitario acceso a la función pública, respeto que habrá de mantenerse —aun cuando quizá menos enérgicamente— en las fases ulteriores de la relación funcionarial como es la promoción interna a un nivel superior (STC 27/1991)” (STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2). Con más contundencia debe tomarse en consideración esta reflexión cuando no se trata de una medida de promoción interna a un nivel superior, sino de una que pretende facilitar el ingreso en la función pública.

Las razones aducidas en líneas anteriores permiten concluir que, si no se hubiera afirmado ya que el precepto impugnado es inconstitucional por vulnerar la normativa estatal básica en materia de función pública (149.1.18 CE), hubiéramos alcanzado idéntica conclusión en lo que atañe a los arts. 23.2 y 103.3 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 663/98, 673/98 y 687/98, promovidos por el Defensor del Pueblo, más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado y por el Presidente del Gobierno, respectivamente y, en consecuencia:

Declarar inconstitucional y nulo el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 32/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

("BOE" núm. 51, de 1 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:32

Conflictos positivos de competencia 5229/1998 y 5504/1998 (acumulados). Promovidos por la Diputación General de Aragón y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: parques nacionales (STC 194/2004). Inconstitucionalidad de preceptos estatales.

1. Aplica la doctrina de la STC 194/2004 sobre las comisiones mixtas de gestión y el Consejo de la Red de parques nacionales [FJ 8].

2. El precepto cuestionado no conlleva infracción alguna del orden competencial, pues la naturaleza de órgano de cooperación que tiene el Consejo de la Red de parques nacionales habilita al Estado para que en el ejercicio de su función coordinadora adopte las medidas que se regulan [FJ 10 c)].

3. Doctrina constitucional sobre el sistema de gestión de los parques nacionales y, más en concreto, sobre el principio de gestión conjunta y las comisiones mixtas de gestión [FJ 7].

4. Aplica la doctrina de las SSTC 194/2004 y 81/2005 sobre los patronatos de los parques nacionales [FJ 10].

5. Doctrina constitucional sobre los patronatos de los parques nacionales [FJ 9].

6. Aplica la doctrina de la STC 194/2004 sobre los requisitos de orden formal que ha de satisfacer la legislación básica [FJ 5].

7. No habiendo impedimento alguno para que en Andalucía o en Aragón puedan existir en el futuro, como ya acaece en otras Comunidades Autónomas, parques supracomunitarios, los Gobiernos de aquéllas tienen legitimación para impugnar las normas reglamentarias que, como en este caso, disciplinan dichos parques [FJ 2].

8. Dado que de acuerdo con el art. 63.3 de la LOTC se han de hacer constar con claridad en el requerimiento previo de incompetencia los preceptos de la disposición viciada de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia (STC 104/1989, 128/1999) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 5229/98 y 5504/98, promovidos, respectivamente, por la Diputación General de Aragón y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representados por sus correspondientes Letrados, contra diversos preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno de la Nación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 11 de diciembre de 1998 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón interpone, en representación de la Diputación General de Aragón, conflicto positivo de competencia contra los arts. 1, 3 y 4 y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

El escrito de formalización del conflicto contiene las alegaciones que a continuación se resumen.

a) En primer lugar la representación procesal de la Diputación General de Aragón se refiere a los antecedentes y presupuestos de este conflicto positivo de competencias, y así señala que la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, reguló una nueva estructura organizativa para la gestión de los parques nacionales y fue recurrida de inconstitucionalidad por la Diputación General de Aragón.

Pues bien, dicha Ley 41/1997 configura una estructura organizativa de los parques nacionales que se asienta en tres pilares: 1) El Consejo de la Red de Parques Nacionales, órgano colegiado de carácter constitucional a nivel nacional en el que participan, bajo la presidencia estatal, las Administraciones implicadas, los presidentes de los patronatos, un representante designado por la Asociación de municipios de ámbito estatal de mayor implantación y un representante de las asociaciones cuyos fines concuerdan con los principios de la Ley. 2) La comisión mixta de gestión, órgano de composición paritaria integrado por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad o Comunidades Autónomas por cuyo territorio se extiende el parque al que se encomienda la gestión propia de éste. 3) Por último, la figura del patronato, órgano existente también para cada parque, pero cuya naturaleza de órgano consultivo queda claramente eliminada, pues pasa a asumir funciones de control y gestión, integrando paritariamente a representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, formando parte del mismo el Director-Conservador del parque y adscribiéndose al Ministerio de Medio Ambiente.

La disposición final segunda de la Ley 41/1997 facultó al Gobierno para adaptar los órganos de gestión hasta entonces existentes a las prescripciones de dicha Ley. Con fundamento en tal habilitación legal el Gobierno aprobó el Real Decreto 1760/1988, de 31 de julio, algunos de cuyos preceptos constituyen el objeto de este conflicto, pues vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de autoorganización y espacios naturales protegidos, que son de carácter exclusivo, así como las de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente (arts. 35.1.1 y 15 y 37.3 EAAr).

b) A continuación el Letrado de la Diputación General de Aragón hace referencia a que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 483/98, promovido contra la Ley 41/1997, ya se hizo un análisis de las competencias estatales y autonómicas que están implicadas en este supuesto, examen y que ahora se reproduce tratando de evitar reiteraciones innecesarias.

Hay que partir del reparto competencial existente en la materia de “medio ambiente”, tomando como base la STC 102/1995. Así al Estado le corresponde la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (art. 37.3 EAAr).

Sin embargo el carácter complejo y polifacético propio de las cuestiones relativas al medio ambiente hace que la temática relativa a esta materia incida en los más variados sectores del Ordenamiento jurídico (STC 64/1982), por lo que el título competencial “medio ambiente” concurre con los de otras muchas competencias autonómicas (ordenación del territorio, agricultura, ganadería, montes, aguas, caza y pesca, etc.). Sin embargo esta concurrencia no puede permitir que, al socaire de la protección del medio ambiente, se invadan competencias autonómicas, al extenderse la estatal más allá del ámbito circunscrito al establecimiento de una normativa de carácter básico respecto de la tutela del medio ambiente.

En este sentido lo básico en materia de medio ambiente debe dejar un margen a la normativa autonómica, aunque este margen sea menor que en otros ámbitos, de modo que cada Comunidad Autónoma, en función de su estructura económica, cultural, social y territorial, tenga la facultad de dictar las correspondientes normas de desarrollo, posibilidad que en modo alguno cabe que quede vacía de contenido (STC 102/1995).

Aunque lo básico, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, se pueda extender a las funciones ejecutivas, ello sólo resulta admisible de modo acotado y excepcional, siendo necesaria una justificación al efecto, justificación que por lo general descansará en la existencia de factores supraautonómicos, lo que dará lugar al establecimiento de fórmulas de coordinación, pero no será excusa para que el Estado se atribuya competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas. La STC 102/1995 confirma que la realización por el Estado de funciones ejecutivas es una solución excepcional, que sólo cabe cuando no resulte factible el establecimiento de puntos de conexión y se pueda producir un fraccionamiento de la actividad, de modo que se haga imprescindible la intervención estatal (SSTC 48/1988, 329/1993 y 102/1995).

Llegados a este punto, sigue razonando el Letrado de la Diputación General de Aragón, también hay que aludir al ámbito competencial de los espacios naturales protegidos, materia respecto de la cual la Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido la competencia exclusiva (art. 35.1.15 EAAr), sin que el Estado se haya reservado competencia alguna. Por tanto el protagonismo de la Comunidad Autónoma de Aragón en este ámbito es mayor y le permite ocupar una posición más sólida, que se traduce especialmente en lo relativo a la gestión (STC 102/1995, con cita de las SSTC 149/1991 y 329/1993).

La STC 102/1995, aun cuando admite que la declaración de los parques nacionales se ejecute mediante Ley por las Cortes Generales, es clara y contundente en afirmar que la competencia de gestión de dichos parques corresponde a las Comunidades Autónomas, y sólo en ciertos supuestos límite, que la Sentencia no concreta, prevé que pueda participar en dicha gestión el Estado (STC 102/1995, FJ 22), señalando también que, aunque el Estado pueda establecer medidas de coordinación o cooperación, las mismas no pueden alterar las competencias autonómicas. Tampoco cabe excepcionar el sistema de gestión de los parques nacionales a favor de las Comunidades Autónomas por razones de titularidad dominical del territorio donde se enclaven (SSTC 149/1991 y 102/1995).

En cuanto a la financiación, aun cuando el Estado pueda conceder ayudas o subvenciones en esta materia, sin embargo no cabe que cree un sistema de financiación que, al amparo de lo básico, vacíe a las Comunidades Autónomas de sus competencias de gestión, puesto que éstas deben ser en todo caso respetadas (STC 16/1996).

c) Con otra perspectiva (señala el Letrado de la Diputación General de Aragón) ha de advertirse que el art. 35.1.1 EAAr atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto”, lo que supone que aquélla es soberana para decidir sobre su organización y funcionamiento en lo relativo al ejercicio de las competencias materiales que haya asumido. Y resulta consustancial con el ejercicio de dichas competencias que las mismas se ejerciten a través de órganos propios, siendo éste el primer pilar básico de su autoorganización.

La participación de las Comunidades Autónomas en órganos ajenos a la propia organización no supone mas que su inserción en un mecanismo de coordinación o de cooperación, pero el ejercicio de la competencia estatutaria exige necesariamente la existencia de un órgano propio.

Es inadmisible que el Estado, en ejercicio de su competencia para establecer la legislación básica, pueda, primero, establecer la necesaria existencia de ciertos órganos, y, después, regular la composición y funcionamiento de éstos e integrarlos en su propia organización, con el contrasentido de que a través de ellos la Comunidad ejerza sus competencias materiales de ejecución.

Llegados a este punto considera el Letrado de la Diputación General de Aragón que es necesario aplicar la doctrina y consideraciones expuestas al Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, objeto de este conflicto.

d) A tal efecto la representación autonómica inicia el examen de los preceptos recurridos indicando que, al igual que en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 41/1997 se hacía referencia a que los preceptos impugnados no habían sido declarados básicos, lo propio ocurre con el Real Decreto 1760/1998, que tampoco admite ningún desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas.

Así el art. 1 del Real Decreto 1760/1998 se dicta por el Estado careciendo de competencias para ajustar la composición de las comisiones mixtas de gestión y de los patronatos, pues éstos son órganos de la Comunidad que debe regular ella misma. Aunque el Gobierno, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 41/1997, mientras no se declare la inconstitucionalidad de esta Ley, pueda dictar normas que la desarrollen, deberá hacerlo en el ámbito propio de su competencia, la normativa básica, respetando las competencias de desarrollo legislativo y de gestión de las Comunidades Autónomas. Sin embargo el Real Decreto 1760/1998 ha agotado toda posibilidad de desarrollo autonómico, constatándose que la gestión conjunta de los parques nacionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas es un mero reflejo de lo regulado en la Ley 41/1997, de modo que las Comunidades Autónomas ni siquiera pueden regular sus propios órganos de gestión. No es admisible, teniendo en cuenta las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón de las que ha se ha hecho mención, que el Estado regule plenamente la composición de los patronatos y de las comisiones mixtas de gestión y las integre como órganos de su propia estructura administrativa.

El art. 2 del Real Decreto no se impugna en este proceso, ni en el recurso contra la Ley 41/1997, por entenderse que el órgano creado responde a la competencia estatal de coordinación y cooperación respecto de la Red de Parques Nacionales de los actos de dichas comisiones mixtas.

El art. 3, sobre las comisiones mixtas de gestión, incurre en manifiesta inconstitucionalidad, pues es un órgano de gestión de los parques nacionales que la Comunidad Autónoma debe regular y configurarlo como un órgano propio. La contradicción que preside el precepto se concreta en la vinculación de los actos de dichas comisiones a las Comunidades Autónomas, lo cual no resulta posible al no ser unos órganos propios.

El art. 4, que regula los patronatos de los parques nacionales, incurre también en inconstitucionalidad, pues no son órganos de colaboración, sino órganos gestores. Así debe recordarse que los patronatos tiene competencia para administrar las ayudas o subvenciones que se les otorguen (art. 23 bis de la Ley 41/1997), y por ello deben integrarse en la Administración autonómica en lugar de en la Administración estatal.

Las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima se impugnan porque inciden en la regulación de la composición y funciones de la comisión mixta de gestión y del patronato, careciendo, según se ha razonado, el Estado de competencia para ello.

Por todo lo expuesto el Letrado de la Diputación General de Aragón solicita al Tribunal que, siguiendo los trámites previstos en el art. 67 LOTC para el recurso de inconstitucionalidad, dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos recurridos.

2. Por providencia de 26 de enero de 1999 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia y tramitarlo conforme dispone el art. 67 LOTC, dando traslado de la demanda y documentos presentados, de acuerdo a lo que establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, También acordó comunicar la incoación del asunto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el Real Decreto 1760/1998, en cuyo caso suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto. Se decidió, asimismo, oír a las partes acerca de la posible acumulación del conflicto con los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, ya acumulados, y publicar su incoación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. El día 15 de febrero de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados dirigió un escrito al Tribunal comunicando que la Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

4. El día 18 de febrero de 1999 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, comparece en el proceso y formula las alegaciones que se resumen a continuación:

a) Comienza señalando que el conflicto promovido por la Diputación General de Aragón se sustenta en la vulneración por el Real Decreto 1760/1998 del reparto constitucional de competencias en materia de “medio ambiente” y “régimen jurídico de las Administraciones Públicas” (art. 149.1.23 CE, y también del art. 149.1.18 CE, en relación con los arts. 35.1.1 y 15 y 37.3 EAAr).

Dado que el Real Decreto impugnado se ampara directamente en la Ley 41/1997, pues constituye su desarrollo reglamentario, se solicita, y el Tribunal ha accedido a ello, su tramitación por el procedimiento previsto en el art. 67 LOTC.

En efecto, el Real Decreto 1760/1998, se dicta de acuerdo con la habilitación de la disposición final segunda de la Ley 4/1989, en la redacción dada por el artículo único, apartado 4, de la Ley 41/1997, y por la propia disposición final segunda de esta última. En ello coincide en buena parte con los argumentos del conflicto núm. 5504/98, planteado por la Junta de Andalucía contra el mismo Real Decreto. Como se explicará los fundamentos de ambas impugnaciones son prácticamente idénticos a los esgrimidos en los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, interpuestos todos ellos contra la referida Ley 41/1997.

Como ya se sostuvo en las alegaciones relativas a estos recursos de inconstitucionalidad, y se mantiene de nuevo ahora, la Ley 41/1997 ha reformado la Ley 4/1989 de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 102/1995, configurando un modelo de gestión de los parques nacionales en el que tienen cabida ambas Administraciones y que garantiza tanto las competencias del Estado como las de las Comunidades Autónomas. El Real Decreto 1760/1998, objeto de este conflicto, no ha hecho sino concretar las previsiones legales, de acuerdo con su carácter de reglamento ejecutivo de la Ley 41/1997.

A consecuencia de ello el Abogado del Estado manifiesta que la fundamentación general del conflicto ha de remitirse a lo alegado en los recursos de inconstitucionalidad antes indicados.

En las alegaciones correspondientes a dichos recursos de inconstitucionalidad se examinó la adaptación de la Ley 4/1989 a la doctrina contenida en la STC 102/1995, concluyendo, en lo que resulta sustantivo para este conflicto, que, admitida la presencia de un interés general en la declaración de un parque nacional a través de una Ley de las Cortes Generales, lo que dicha Sentencia consideró inconstitucional es la total exclusión de las Comunidades Autónomas de la gestión de los parques nacionales, debiendo articularse la presencia de aquéllas en su gestión. Resultado de este mandato es el sistema de gestión conjunta establecido en la Ley 41/1997, y que el Real Decreto 1760/1998 no ha hecho sino desarrollar. El Tribunal ya consideró expresamente que la figura del patronato era conforme a la Constitución, y la Ley 41/1997 extiende ese criterio a la entera gestión de los parques nacionales, de modo que el sistema en su conjunto encuentra amparo en el título competencial del Estado regulado en el art. 149.1.23 CE.

b) El planteamiento del conflicto positivo de competencia coincide, tanto en lo relativo al alcance de los títulos competenciales estatales y autonómicos como al sentido otorgado a la STC 102/1995, con lo sostenido respecto de la Ley 41/1997 en el recurso correspondiente, planteamiento del que discrepa absolutamente el Abogado del Estado.

Este aduce que el interés general ínsito a la declaración por Ley estatal de los parques nacionales justifica que los mismos sean gestionados conjuntamente, por el Estado y por las Comunidades Autónomas (arts. 22 y 23.1 de la Ley 41/1997) a través de una comisión mixta de gestión que integra paritariamente a representantes de ambas Administraciones. Este principio de gestión conjunta inspira toda la regulación legal y, por tanto, su desarrollo reglamentario.

El modelo de gestión conjunta se patentiza en el establecimiento por la Ley de la Red de Parques Nacionales y del Consejo de la Red, integrando en este órgano consultivo a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio existan estos parques así como a las Entidades Locales y a las asociaciones más representativas relacionadas con el medio ambiente.

La gestión de cada parque nacional se atribuye, como se ha apuntado, a la comisión mixta de gestión, de composición paritaria, encargada de las principales funciones de tipo ejecutivo, entre ellas la propuesta de nombramiento del Director-Conservador del parque. Finalmente debe destacarse que el patronato se constituye como un órgano de participación de las Administraciones y de la Sociedad en la eficaz gestión del parque.

La participación del Estado en la gestión de cada parque nacional no implica que se vulnere la competencia autoorganizativa de las Comunidades Autónomas, ya que los preceptos impugnados no tratan de regular ningún órgano de aquéllas. La regulación de este punto se inspira en el principio de colaboración en sentido amplio. No se trata aquí de la acepción habitual de este principio, que se manifiesta en las conferencias sectoriales (art. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común), sino del ejercicio efectivo de competencias que corresponde de modo concurrente a ambas Administraciones, sin que los órganos creados se incardinen funcional o jerárquicamente en la estructura de ninguna de las dos Administraciones, pues estos órganos tienen una posición “flotante” respecto de ambas, produciéndose una “mancomunización” de las competencias para la planificación común de actuaciones y la ejecución unificada, esto es, con carácter deliberativo (patronato) o ejecutivo (comisión mixta de gestión, Director- Conservador). La comisión mixta guarda una indudable analogía con la figura de los consorcios (art. 7 de la Ley 30/1992). En cuanto al patronato, su carácter es predominante consultivo o participativo, aunque algunas de sus funciones de menor trascendencia sean también gestoras. La adscripción de este último al Ministerio de Medio Ambiente sólo lo es a efectos administrativos, pero sin dependencia funcional.

c) A continuación el Abogado del Estado examina el alegato de la demanda que se refiere a que el Real Decreto impugnado habría vulnerado las competencias autonómicas para la “organización de sus instituciones de autogobierno” (arts. 148.1.1 CE y 35.1.1 EAAr).

En igual sentido, en el recurso de la Junta de Andalucía contra la Ley 41/1997, ya se invocó la doctrina de la STC 227/1988, relativa a la figura del Delegado del Gobierno en las Administraciones hidráulicas autonómicas [art. 16.1 c) de la Ley de aguas]. Sin embargo esta doctrina no es aquí aplicable, pues se está en el ámbito de la cooperación en el que también incide el art. 149.1.18 CE. En definitiva, los órganos impugnados no se insertan en la estructura de la Administración autonómica ni la condicionan.

d) Ciñéndose al contenido concreto de la impugnación, el Abogado del Estado, tras recordar de nuevo la estrecha relación existente con lo ya argumentado en el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, aduce que dicha impugnación debe limitarse al ámbito especial de la Comunidad de Aragón que formula el conflicto. Precisando también que, al omitirse en la demanda referencia alguna a los anexos I, apartado 1 y II, apartado 2 (que regulan, respectivamente, la composición de la comisión mixta y el patronato del Parque Nacional de Ordesa y del Monte Perdido, único parque nacional radicado en Aragón), debe quedar excluida del debate procesal la regulación reglamentaria de los órganos relativos a este Parque contenida en dichos anexos.

Entrando ya en el examen del articulado el Abogado del Estado indica que el art. 1 enuncia con carácter genérico su objeto, de acuerdo con la habilitación legal existente, reiterando que ya ha aludido a ello y justificado su constitucionalidad.

El art. 3 es impugnado de manera genérica, achacándole varios motivos de inconstitucionalidad. Así se aduce que el Gobierno de la Nación carece de competencia para regular un órgano de gestión de los parques nacionales por ser ello competencia de la Comunidad Autónoma. También se objeta que la comisión mixta de gestión se integre en la Administración estatal. Se rechaza asimismo que sus actos vinculen a la Comunidad Autónoma, pues no se trata de actos de órganos propios. Y por último se rechaza que un órgano mixto no se integre en la estructura funcional del Estado o de la Comunidad Autónoma, pues se sostiene por la parte actora que ha de estar integrado en una única estructura organizativa.

A todo ello se opone el Abogado del Estado con el argumento de que el ámbito de lo básico alcanza a la creación de este tipo de órganos de gestión conjunta. Por otra parte aduce que al no regularse órganos de la Administración autonómica no se invade su competencia de organización. El hecho de que el organismo autónomo Parques Nacionales atienda las necesidades económicas de estos órganos no los convierte en órganos estatales, sin que la norma imponga compromisos financieros que deba asumir la Comunidad Autónoma. La aplicación del régimen jurídico del capítulo II del título II de la Ley 30/1992, sobre órganos colegiados, nada indica sobre esta cuestión, máxime cuando dicha aplicación tiene sólo un carácter supletorio, supeditado, por tanto, a lo que la Ley 41/1997, como norma más específica, establezca. El carácter vinculante de las decisiones del órgano es sólo una consecuencia del diseño de estos órganos de gestión conjunta, pero sin que ello suponga imputar las decisiones de aquél a la Comunidad Autónoma, pues la norma no contiene esta prescripción. En cuanto a la imposibilidad de que el órgano se inserte en una u otra Administración se reitera lo ya dicho, pues una cosa es el juicio de técnica legislativa que merezca el precepto y otra su inconstitucionalidad, ya que el Decreto sólo desarrolla una opción legal que es constitucional.

El Abogado del Estado también indica que la parte demandante, que impugna el precepto entero, no asume la carga de justificar los motivos de inconstitucionalidad de cada apartado. El Abogado del Estado indica que su apartado 1 se limita a concretar su objeto, en desarrollo de la Ley 41/1997. Los apartados 2, 3, 4 y 5 detallan el número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas en las comisiones mixtas, según que existan en cada Comunidad uno o más parques nacionales o éstos se extiendan por el territorio de más de una Comunidad, reiterando el argumento sobre la falta de legitimación autonómica para impugnar este último extremo por no existir en Aragón ningún parque supraautonómico. El apartado 6 se remite al anexo I, no impugnado. El apartado 7 se limita a concretar la representación del Estado, mientras que el 8 desarrolla el art. 23.4 de la Ley 41/1997 y el 9 hace lo mismo respecto del art. 23.6. El apartado 10, por su parte, establece una norma de funcionamiento compatible con el sistema de gestión conjunta. Los apartados 11 y 12, por último, ya han sido comentados.

En relación con el art. 4, que regula los patronatos, las alegaciones de la parte actora reiteran lo dicho en el recurso de inconstitucionalidad al que viene haciendo referencia sin aportar ningún argumento impugnatorio nuevo, por lo que el Abogado del Estado también se remite a lo aducido en dicho recurso. La Ley 41/1997 refuerza el carácter colaborador del órgano en la gestión, admitido por la STC 102/1995, con funciones principalmente de tipo consultivo. Su adscripción al Ministerio de Medio Ambiente es manifestación del principio de cooperación y no supone vinculación orgánica o funcional al mismo.

Las disposiciones adicionales se impugnan por la afirmación genérica y reiterada de que la Comunidad Autónoma es competente para gestionar con carácter exclusivo el parque nacional existente en su territorio.

El Abogado del Estado termina su alegato solicitando la desestimación del conflicto planteado y manifestando su conformidad con la acumulación de este conflicto con los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98 y también con el conflicto positivo de competencia 5504/98, planteado por la Junta de Andalucía sobre el mismo Real Decreto 1760/1998.

5. Con fecha 29 de diciembre de 1998 el Letrado de la Junta de Andalucía, en representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, interpone conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 1, 3 y 4, disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, número 3 del anexo I y número 7 del anexo II del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

El conflicto se fundamenta en los términos que se resumen a continuación:

a) El Letrado de la Junta de Andalucía comienza su exposición indicando que en su día interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres (recurso núm. 460/98).

Por tanto advierte que, constituyendo la disposición objeto de este proceso el desarrollo directo de dicha Ley, la fundamentación del conflicto habrá de coincidir en sus aspectos esenciales con la que se presentó en aquel recurso. En definitiva este conflicto positivo de competencia se sustenta en que el Real Decreto 1760/1998 vulnera las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de sus instituciones de autogobierno y espacios naturales protegidos, así como las de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente (arts. 13.1 y 7 y 15.1.7 EAAnd), con vulneración de lo dispuesto en el art. 149.1.18 y 23 CE.

Como ya se expuso en el referido recurso de inconstitucionalidad, en materia de “medio ambiente” el reparto competencial se apoya en el clásico esquema de reconocimiento a favor del Estado de competencias básicas con la finalidad esencial de establecimiento de criterios mínimos para todo el territorio nacional, admitiéndose sólo excepcionalmente la intervención del reglamento y de manera extraordinaria el reconocimiento de facultades de ejecución a favor del Estado. Correlativamente, las Comunidades Autónomas pueden ostentar facultades de desarrollo de las bases estatales, correspondiéndoles igualmente la gestión o ejecución de la materia. Sobre este esquema incide, a su vez, la materia de “espacios naturales protegidos”, en la que la Comunidad Autónoma ha asumido competencia exclusiva, lo que, en términos de la STC 102/1995, FFJJ 3 y 16, le otorga un mayor protagonismo y refuerza su posición.

Las consecuencias de ello en relación con los parques nacionales, según la citada STC 102/1995, FJ 16 y siguientes, se traducen en que corresponde al Estado, entre otros extremos, la definición general de los espacios naturales protegidos y el establecimiento de una clasificación y régimen jurídico homogéneos para todo el territorio nacional. Pero en lo demás surgen con plenitud las competencias autonómicas, concretadas, no sólo en el desarrollo de las bases estatales, sino, a los efectos que aquí importan, en el reconocimiento de las relativas a la gestión de la materia.

La STC 102/1995, FJ 21, admitió que se incluía en el ámbito de la competencia estatal la declaración de los parques nacionales, pero consideró inconstitucional que el Estado se reservara también toda la gestión relativa a éstos.

El legislador estatal, mediante la Ley 41/1997, estableció un sistema de cogestión o gestión conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas de los parques nacionales, modificando así la regulación contenida en la Ley 4/1989 y regulando todo un conjunto de órganos (comisión mixta de gestión, director-conservador y patronato) cuya adscripción a una u otra Administración no se explicita, salvo para el patronato, que se configura como órgano estatal. El sistema se cierra con una perspectiva peculiar del fenómeno de la supraterritorialidad, esto es, con un específico tratamiento de los parques nacionales que se extienden por más de una Comunidad Autónoma, con alteración sustancial del régimen ordinario al reformar las competencias del Estado en relación con los órganos de gestión aludidos.

El Real Decreto 1760/1998, objeto de este conflicto, tal y como se explicita en su art. 1, desarrolla la regulación legal de que se ha hecho mención, y ello suscita el presente conflicto que, en su fundamentación, coincide lógicamente con la línea argumental desarrollada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 41/1997.

b) El Letrado de la Junta de Andalucía achaca en primer lugar al Real Decreto 1760/1998 el incumplimiento de los requisitos formales que son necesarios para que su regulación pueda ser calificada de básica, de acuerdo con lo que a este respecto tiene declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 69/1988, 80/1988 y 227/1988, entre otras), lo que permite concluir que dicho Real Decreto no tiene cobertura en la competencia estatal consagrada en el art. 149.1.23 CE.

Según la jurisprudencia reseñada, por razones de seguridad jurídica y para evitar una ambigüedad permanente, la Ley debe declarar expresamente el alcance de lo básico o venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, la pretensión básica. Esta exigencia formal es extensiva igualmente al reglamento en los supuestos en que, excepcionalmente, se admite su intervención.

Además, en supuestos como el examinado, debe existir la correspondiente habilitación al Gobierno para dictar una normativa de carácter reglamentario (SSTC 77/1985 y 203/1993). Pues bien, la habilitación al Gobierno contenida en la Ley 41/1997 para tal fin es insuficiente al efecto de amparar al Real Decreto impugnado, que no se limita a modificar los órganos contemplados en la nueva regulación legal (operación que cumplirían los anexos del Real Decreto), sino que contiene todo un desarrollo general de la regulación legal de dichos órganos.

c) Para fundamentar materialmente la inconstitucionalidad del sistema de cogestión de los parques nacionales el Letrado de la Junta de Andalucía considera suficiente realizar un breve recordatorio de los extremos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 41/1997.

Así, en primer lugar, descarta que el fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995 contenga una justificación del sistema de cogestión de los parques nacionales, pues el Tribunal no hizo allí sino recordar que la habilitación de potestades estatales en el plano de la gestión se reconduce a supuestos excepcionales, y por tanto particulares y concretos, en los que surja la necesidad de la actuación estatal; pero el establecimiento de un régimen orgánico preciso y determinado supone una intromisión genérica e indiscriminada en la labor de gestión que corresponde a la Comunidad Autónoma. Esa intervención estatal, aun cuando se configure como conjunta con la actuación del Ente Autonómico, no responde a la excepcionalidad que debe caracterizar a la presencia estatal en el ámbito de la gestión que ahora interesa.

La ilegitimidad del sistema establecido se pone de manifiesto también desde la perspectiva del propio título competencial que ampara la acción del Estado para proteger especialmente ciertos espacios singulares, como ocurre con los parques nacionales, pues dicha protección básica se obtiene a través de la declaración dichos espacios y del establecimiento de su régimen jurídico, pero sin que la garantía de todo ello pueda alcanzarse mediante la regulación de unos órganos determinados de composición mixta. Esta intervención conjunta tampoco puede ser entendida como necesaria para superar cualquier pretendida inferioridad o insuficiencia de la Administración autonómica y de su acción gestora, pues en este punto sólo puede estarse a lo que establezca el bloque de la constitucionalidad.

El olvido de lo expuesto se pone de relieve en la notoria ausencia de homogeneidad que afecta al sistema establecido, pues, sin perjuicio de las peculiaridades que pueda contener la Ley reguladora de cada parque, en el nivel normativo no se garantiza la homogeneidad para todos los parques, ya que respecto del de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici se reconoce la gestión autonómica, no siéndole por tanto de aplicación el Real Decreto 1760/1998, circunstancia que excluye el carácter básico del sistema y que se pone de manifiesto en los anexos de dicho Real Decreto (anexo I, apartado 7 y anexo II, apartado 3).

Tampoco ofrece cobertura a la norma impugnada el art. 149.1.18 CE, pues ello tendría una enorme incidencia en la organización de las Comunidades Autónomas, y el Tribunal ya ha rechazado manifestaciones en tal sentido de menor intensidad (SSTC 204/1992 y 227/1998).

Por último este sistema orgánico de cogestión tampoco encuentra apoyo en los principios constitucionales de colaboración y coordinación, pues de ellos no pueden derivarse limitaciones al ejercicio efectivo de las competencias autonómicas.

d) A continuación el Letrado de la Junta de Andalucía aborda el examen del articulado del Real Decreto impugnado.

El art. 3 regula la composición y funcionamiento de las comisiones mixtas de gestión de los parques nacionales, reiterando en sede reglamentaria el criterio del legislador estatal de establecer un sistema de cogestión de dichos parques, excediendo así la competencia estatal e invadiendo la autonómica, de acuerdo con lo ya expuesto.

Por tanto el contenido global del art. 3 y del art. 1, así como el de la disposición adicional séptima, en cuanto que se refieren a estas comisiones mixtas de gestión, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía reguladas en los arts. 13.1 y 7 y 15.1.7 EAAnd.

El régimen de cogestión se manifiesta en el examen específico de cada uno de los apartados del art. 3. Así ocurre en el apartado 1 al regular la composición del órgano mixto, lo que se reitera en los apartados 2 y 3 para los parques intracomunitarios y supracomunitarios, respectivamente. Lo propio se manifiesta en el apartado 4, respecto a la comisión común que debe existir en las Comunidades que cuenten con dos o más parques en su territorio; y también en el apartado 5, que se refiere al supuesto de que algunos de esos parques se extienda al territorio de otra Comunidad. Idéntica naturaleza organizativa, que por lo tanto justifica el rechazo de las normas establecidas en ellos, se observa en los apartados 6 (por remisión al anexo I), 7 y 8, regulándose en este último la presidencia del órgano. Lo mismo ocurre en el apartado 9, que regula la asistencia e intervención en las sesiones del órgano; en el apartado 10, sobre periodicidad mínima; en el 11, sobre la vinculación a la Comunidad de los acuerdos adoptados; así como en el 12, sobre aplicación a las comisiones de lo regulado en la Ley 30/1992. Y, finalmente, la disposición adicional séptima prevé la constitución de estas comisiones en el plazo de dos meses.

El Letrado del Gobierno andaluz insiste en que los apartados 3 y 5 del art. 3 contienen previsiones organizativas para el supuesto de parques supracomunitarios que, sobre lo ya dicho, contravienen los postulados del Tribunal Constitucional acerca del esquema de distribución competencial que hay que tener en cuenta en los casos en que se manifiesta el fenómeno de la supraterritorialidad.

Por su parte el apartado 6 del art. 3 se remite a lo dispuesto en el anexo I, que sólo debe entenderse impugnado en lo que respecta a su apartado 3, en el que se describe la composición de la comisión respecto del parque nacional de Doñana, único existente en Andalucía en el momento de su aprobación.

Merece también resaltarse el apartado 9, sobre la figura del Director-Conservador del parque, que desarrolla el art. 23.6 de la Ley 4/1989 (en la redacción dada por la Ley 41/1997), y que entra de lleno en el ámbito de la organización autonómica.

También se rechaza el apartado 11, tanto en lo relativo a la vinculación de la Comunidad Autónoma a los acuerdos de la comisión mixta de gestión, como en lo relativo a la función del organismo autónomo Parques Nacionales de atender a las necesidades financieras de dicha comisión, en razón de las adscripción a la Administración del Estado que ello supone. Sobre el inciso final del apartado 11, que prevé la intervención del Director- Conservador en relación con determinadas obras y actividades, reitera el rechazo expuesto respecto del apartado 9.

A continuación incide en el art. 4 y en las disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, que regulan la constitución y funcionamiento de los patronatos desarrollando el art. 23 bis de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997. Respecto de todos estos preceptos reglamentarios son trasladables las tachas de inconstitucionalidad aducidas en relación al precepto legal.

La representación procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía manifiesta que la regulación del patronato sólo puede estimarse constitucionalmente legítima cuando dicho órgano se configure como un auténtico órgano de colaboración, es decir, con funciones de propuesta, informe o vigilancia, en ningún caso decisorias (STC 102/1995, FJ 22). Sin embargo la regulación que el art. 4 del Real Decreto 1760/1998 hace del patronato rebasa de forma notoria el marco de colaboración en el que debe desenvolverse este órgano. Así en su apartado 1 se incurre en exceso competencial al contemplar la adscripción de aquél a la Administración del Estado y al establecer en su inciso final, por remisión al anexo II, apartado 7, la composición concreta del Patronato del parque de Doñana. El marco de colaboración que incumbe tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas no puede suponer alteración competencial de tipo alguno. Esa necesaria neutralidad en el funcionamiento del principio de colaboración requiere que sea la Comunidad Autónoma de Andalucía, competente para la gestión de los parques nacionales, quien regule los órganos correspondientes, lo que supone la incardinación de los mismos en su propia estructura.

Igualmente las normas que se contienen en los apartados 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de este art.4, (asistencia al órgano de cierto cargo de la Guardia Civil, Secretaría del órgano, duración de la designación, periodicidad de las reuniones y normas de desarrollo reglamentario), carecen de habilitación competencial para ser dictadas e invaden las competencias sustantivas y organizativas de la Comunidad Autónoma. Lo mismo puede decirse del contenido de las disposiciones adicionales primera, cuarta, quinta y sexta, reguladoras de aspectos complementarios del patronato.

La representación procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía hace específica referencia a los apartados 2 b) y 2 i) del mismo art. 4. Sobre el primero, que se refiere al patronato de los parques nacionales supracomunitarios, rechaza la composición paritaria entre el Estado y las Comunidades sobre las que se extienda el parque. Y respecto al segundo considera que también excede de la competencia estatal que el Director- Conservador deba formar parte del patronato, pues ello se inscribe en las potestades autonómicas de autoorganización. Lo mismo ocurre con el apartado 4 de este art. 4, pues el nombramiento del Presidente del patronato corresponde realizarlo a la Comunidad Autónoma.

Igual tacha atribuye el Letrado de la Junta de Andalucía a la disposición adicional segunda.

Por todo ello solicita del Tribunal que se declare la titularidad autonómica de las competencias controvertidas y anule los preceptos impugnados.

6. Por providencia de 26 de enero de 1999 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia y tramitarlo en la forma prevista para los recursos de inconstitucionalidad, como dispone el art. 67 LOTC, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También acordó comunicar la incoación del asunto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por sí ante la misma estuviere impugnado o se impugnare el Real Decreto 1760/1998, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto. Por último se decidió oír a las partes acerca de la posible acumulación del conflicto con los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, ya acumulados, y con el conflicto positivo de competencia núm. 5229/98, y publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado”.

7. El día 11 de febrero de 1999 el Letrado de la Junta de Andalucía se dirige al Tribunal y le manifiesta su conformidad respecto de la acumulación de procesos que le fue planteada.

8. Con fecha 15 de febrero de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

9. El día 18 de febrero de 1999 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón manifiesta al Tribunal que no se opone a la acumulación propuesta.

10. Con fecha 18 de febrero de 1999 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, comparece en el conflicto positivo de competencia núm. 5504/98 y formula sus alegaciones:

a) El Abogado del Estado comienza su escrito manifestando que el ámbito objetivo de este conflicto debe limitarse a los preceptos expresamente invocados en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que da lugar al proceso, pues aprecia cierto desajuste entre los preceptos incluidos en dicho acuerdo (que son los que fueron objeto del previo requerimiento de incompetencia) y la demanda. Por ello sostiene que “la impugnación se limita a los artículos 1, 3 (menos los apartados 7 y 12) y 4 y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima (sólo en lo referente a la constitución de la comisión mixta de gestión) y anexos I, núm. 3, y II, núm. 7, del Real Decreto 1760/1998”. En este sentido aduce que los apartados 7 y 12 del art. 3 y la disposición adicional tercera se han incluído en la demanda sin haber sido objeto de requerimiento.

A continuación indica que el Tribunal ha decidido tramitar el conflicto por el procedimiento previsto en el art. 67 LOTC, pues el Real Decreto impugnado se dicta de acuerdo con la habilitación de la disposición final segunda de la Ley 4/1989, en la redacción dada por el artículo único, 4, de la Ley 41/1997, y por la disposición final segunda de esta última. Por tanto, continúa aduciendo, existe una coincidencia muy amplia entre lo argumentado en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la citada Ley 41/1997 (núms. 460/98, 469/98 y 483/98) y el presente conflicto. Además el Real Decreto objeto de conflicto también ha sido impugnado por la Diputación General de Aragón (conflicto núm. 5229/98), por lo que las alegaciones que ahora se presentan, dada la práctica identidad de objeto existente entre los dos conflictos, son coincidentes en gran medida.

En razón a esta coincidencia de alegatos, advertida por el propio Abogado del Estado, se remite al cuerpo de las alegaciones de éste que se han resumido en el antecedente cuarto, recogiéndose a continuación sólo aquellos extremos de su posición que, siendo específicos del conflicto promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía, no figuran en el alegato indicado.

b) En este sentido, en primer lugar, debe resaltarse que el Abogado del Estado se opone a que el Real Decreto impugnado manifieste, como aduce la representación procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía, una “carencia de elementos formales básicos necesarios”.

Según el Abogado del Estado la competencia en la que se amparó el Estado para dictar el Real Decreto, al igual que sucedió con la Ley 41/1997, es la de la legislación básica en materia de “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE), a la que se puede unir el apoyo del título estatal recogido en el art. 149.1.18 CE (régimen jurídico básico de las Administraciones públicas) para la creación de órganos de colaboración. La colaboración reglamentaria en el desarrollo de la legislación básica ha sido por lo demás admitida pacíficamente por el Tribunal Constitucional, especialmente en materia organizativa, siempre que dicha regulación resulte de una habilitación legal y su rango se justifique por tratarse de materias para las que la Ley resulte inadecuada (STC 203/1994, FJ 4), siendo por ello la norma reglamentaria complemento necesario a efectos de garantizar el fin al que responden las bases. Y dicho carácter básico del reglamento, según el Tribunal, podrá deducirse del contenido y estructura de la norma reglamentaria que tenga esa vocación básica (SSTC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y 118/1998, FJ 16). En este caso los criterios legales son suficientemente concisos para permitir su desarrollo, y a ello se dirige el Reglamento. Por tanto su carácter básico esta fuera de toda duda, pues existe la habilitación legal y dicho carácter se deduce sin esfuerzo de su contenido.

Por último, en relación con este punto, el Abogado del Estado manifiesta que la competencia estatal básica en materia de medio ambiente se puede proyectar con carácter básico sobre aspectos de ejecución, en este caso sobre la gestión conjunta.

c) En defensa de la adecuación del art. 3 al orden constitucional de competencias el Abogado del Estado plantea que la Junta de Andalucía carece de legitimación para impugnar los apartados de dicho artículo que regulan las comisiones mixtas de gestión en supuestos de parques supracomunitarios, pues en Andalucía no existe, como en Aragón, ningún parque de estas características.

De acuerdo con todo lo expuesto el Abogado del Estado termina sus alegaciones solicitando al Tribunal que desestime el conflicto positivo de competencia. Mediante otrosí se manifiesta conforme con la acumulación de procesos a que se ha hecho referencia.

11. El día 23 de febrero de 1999 el Presidente el funciones del Senado comunica al Tribunal que esta Cámara se persona en el conflicto positivo de competencia núm. 5229/98, promovido por la Diputación General de Aragón, y ofrece su colaboración.

12. El mismo día 23 de febrero de 1999 el Presidente en funciones del Senado comunica al Tribunal que la Cámara también se persona en el conflicto positivo de competencia núm. 5504/98, interpuesto por la Junta de Andalucía, e igualmente ofrece su colaboración.

13. El día 7 de octubre de 1999 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón dirige un escrito al Tribunal solicitando que se le remitan las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98 y en el conflicto positivo de competencia núm. 5229/98, procesos en los que dicha Comunidad tiene la condición de parte.

14. Por providencia de 27 de octubre de 1999 la Sección Cuarta acordó acceder a lo solicitado por la representación procesal de la Diputación General de Aragón y remitirle las correspondientes alegaciones del Abogado del Estado.

15. El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 22 de noviembre de 2005, acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 5504/98 al conflicto núm. 5229/98.

16. Mediante escrito de 26 de enero de 2006 la Magistrada Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera comunicó que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación de estos conflictos positivos de competencia al haber participado en su día, como Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen correspondiente al conflicto que la Junta de Andalucía pretendía formular contra el Real Decreto 1760/1998. Por Auto de 31 de enero de 2006 se estimó justificada la abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en estos conflictos positivos de competencia.

17. Por providencia de 31 de enero de 2006 se acordó, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto de este proceso los conflictos positivos de competencia planteados por los Gobiernos de la Diputación General de Aragón y de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

Los Gobiernos de ambas Comunidades Autónomas consideran que los órganos de gestión de los parques nacionales que se regulan en dicho Real Decreto vulneran las competencias de aquéllas en materia de “medio ambiente” y de “espacios naturales protegidos” (arts. 35.1.5 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en adelante EAAr, y 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante EAAnd). De modo subsidiario aducen también la infracción de sus competencias de autoorganización (arts. 35.1.1 EAAr y 13.1 EAAnd).

Este planteamiento es rechazado por el Abogado del Estado, que considera que el Real Decreto 1760/1998, que desarrolla la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada a la misma por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, participa del carácter básico ex art. 149.1.23 CE que tiene la norma legal habilitante, sustentándose también algunos aspectos de la regulación impugnada en la competencia estatal sobre la normativa básica relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE).

Las partes que comparecen en este proceso coinciden en que estos conflictos de competencia acumulados presentan una estrecha conexión en cuanto a la controversia de fondo que se suscita con los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón, contra la aludida Ley 41/1997, puesto que el Real Decreto 1760/1998, objeto de este conflicto, desarrolla dicha Ley.

En este sentido hay que avanzar que los recursos de inconstitucionalidad de que se ha hecho mención han sido resueltos por nuestra STC 194/2004, de 4 de noviembre. Debe añadirse a ello que las SSTC 35/2005, de 17 de febrero, 36/2005, de igual fecha, 81/2005, de 6 de abril, 100/2005, de 20 de abril, 101/2005, de 20 de abril, y 331/2005, de 15 de diciembre, han recaído también sobre normas que, entre otras cuestiones, regulaban el sistema de gestión de los parques nacionales, todo lo cual determina la existencia de un cuerpo de doctrina que habrá de ser tenido en cuenta para la resolución de este proceso.

2. Antes de iniciar el examen de fondo de esta controversia competencial debemos dar respuesta a dos cuestiones de orden procesal que plantea el Abogado del Estado:

a) La primera de ellas, atinente a los dos conflictos de competencia, se refiere a la falta de legitimación de las dos Comunidades Autónomas para impugnar los apartados 3 y 5 del art. 3, que regulan la composición de las comisiones mixtas de gestión de los parques nacionales que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, pues, según aduce la representación procesal del Estado, en la actualidad no existe ningún parque nacional de esas características en ninguna de dichas Comunidades.

Esta objeción ya se planteó en los aludidos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 41/1997, siendo rechazada entonces en nuestra STC 194/2004 con apoyo de la doctrina contenida en la STC 199/1987, donde sostuvimos que “la Comunidad Autónoma que recurre contra una Ley del Estado, está legitimada para actuar no sólo en defensa de su propia competencia en la materia, sino también para la depuración objetiva del orden jurídico que regula, en la medida en que el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado —como textualmente dispone el art. 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal— por la norma recurrida” (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 1). Partiendo de ello, resolvimos lo siguiente:

“Aplicando a este caso la jurisprudencia reproducida, es clara la capacidad que tienen los Gobiernos y la Asamblea de las Comunidades Autónomas recurrentes para instar ante este Tribunal el enjuiciamiento de los preceptos que estamos examinando, dado que existe una estrecha conexión entre las competencias de Andalucía y Aragón en las materias de medio ambiente y de espacios naturales protegidos y los preceptos que estamos considerando, puesto que no resulta exigible para la promoción de los recursos que dichos preceptos se refieren a supuestos que tengan materialización concreta en el momento de la promoción, bastando con que puedan tenerla y ello afecte a su acervo competencial, como es el caso” [STC 194/2004, FJ 2 a)].

Aun cuando en este caso no estemos ante un recurso de inconstitucionalidad, sino ante unos conflictos positivos de competencia, tampoco puede admitirse la aducida falta de legitimación de las Comunidades actoras, pues la aplicación de las normas jurídicas ha de realizarse de acuerdo con las reglas de reparto competencial previstas en el bloque de la constitucionalidad, y ello también en el caso de que los supuestos de hecho previstos en aquéllas no tengan aún aplicación efectiva pero puedan tenerla en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas, toda vez que, de concretarse en el futuro los supuestos normativos todavía no dados, cabría que se produjera la efectiva invasión competencial habiendo expirado los plazos para el ejercicio de la acción impugnatoria, con la consecuencia de que el Estado atrajera hacia sí de modo indebido competencias que la Constitución no le ha otorgado.

En conclusión, no habiendo impedimento alguno para que en Andalucía o en Aragón puedan existir en el futuro, como ya acaece en otras Comunidades Autónomas, parques supracomunitarios, los Gobiernos de aquéllas tienen legitimación para impugnar las normas reglamentarias que, como en este caso, disciplinan dichos parques.

b) El Abogado del Estado también aduce que, en lo relativo al conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se aprecia cierto desajuste entre los preceptos que fueron objeto del previo requerimiento de incompetencia según el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 27 de octubre de 1998 y el suplico de la demanda. El aludido desajuste lo cifra el Abogado del Estado en relación con los apartados 7 y 12 del art. 3 (no incluidos en el Acuerdo de requerimiento, pero sí en el suplico de la demanda), la disposición adicional tercera (tampoco incluida en el requerimiento, pero sí en la demanda) y la disposición adicional séptima (el requerimiento acota la impugnación a la regulación de la misma concerniente a la constitución de la comisión mixta de gestión, mientras que esta salvedad no se concreta en el suplico del escrito de interposición).

Este óbice procesal debe ser resuelto de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, según la cual “los requisitos procesales no se hallan a disposición de las partes, lo que es perfectamente aplicable a los procesos constitucionales de cualquier tipo, sin perjuicio de que, por razones que no es preciso recordar ahora, este Tribunal venga igualmente realizando una interpretación no formalista de las normas legales que regulan las exigencias y presupuestos para la admisión y tramitación de las acciones y recursos atribuidos a su jurisdicción. No obstante, no puede estimarse que el requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencia constituya un mero obstáculo o requisito de carácter formal cuyo incumplimiento pueda ser sanado de oficio por vía interpretativa, o que su finalidad sea simplemente la de permitir a la parte demandada preparar anticipadamente su defensa, [pues] es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ... Y tampoco es aceptable el argumento fundado en la conexión entre los preceptos mencionados y no mencionados en el requerimiento ... puesto que no es lícito exigir del Gobierno que presuma tal tipo de conexión lógica ni las intenciones de extender el objeto del litigio por parte de quien formula el requerimiento o, mucho menos, que descubra el error material imputable a este último. Por eso, dado que de acuerdo con el art. 63.3 de la LOTC se han de hacer constar con claridad en el requerimiento los preceptos de la disposición viciada de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia (STC 104/1989, FJ 2)” (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 3).

Ateniéndonos a lo expuesto la alegación del Abogado del Estado debe ser parcialmente atendida. En efecto, en relación con el art. 3, el Acuerdo del Gobierno andaluz de 27 de octubre de 1998 no atribuye incompetencia a sus apartados 7 y 12, como indica la representación procesal del Estado. Y lo propio ocurre con la acotación señalada respecto de la disposición adicional séptima. Por el contrario no puede atenderse la pretensión del Abogado del Estado (que puede ser un error material) de que se impugna la disposición adicional tercera y no la cuarta, pues es esta última la que es objeto de requerimiento de incompetencia en aquel Acuerdo (como reconoce, a su vez, el Acuerdo del Consejo de Ministros de contestación al requerimiento, que figura en los autos) y la que consta también en el suplico de la demanda.

c) Como conclusión de lo razonado el objeto del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se circunscribe a los arts. 1, 3 (salvo los apartado 7 y 12), 4, disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (sólo en lo relativo a la constitución de la comisión mixta de gestión) y anexos I, apartado 3, y II, apartado 7, del Real Decreto 1760/1998.

En cuanto al conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, su objeto se limita a los arts. 1, 3 y 4 y disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del Real Decreto 1760/1998.

3. Una vez despejadas las cuestiones previas de orden procesal planteadas por el Abogado del Estado hay que examinar otra cuestión todavía antes de abordar el examen de fondo de estos dos conflictos positivos de competencia acumulados.

Se trata de que el Real Decreto 1760/1998 fue modificado parcialmente por el Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, que aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

Sin embargo esta modificación normativa del Real Decreto 1760/1998 objeto de estos conflictos acumulados en absoluto afecta a la pervivencia de la controversia, pues sólo supone la modificación de apartados no impugnados del anexo II de dicho Real Decreto (disposición adicional primera del Real Decreto 940/1999) y la adición de un nuevo apartado al art. 4, no habiendo sido objeto de impugnación tampoco ninguno de dichos extremos. Además estas leves modificaciones han perdido su vigencia al resultar derogado el Real Decreto 940/1999 por el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, que ha modificado el anterior régimen subvencional contenido en aquél para, según su preámbulo, adaptarlo a la STC 194/2004.

En conclusión, el Real Decreto 940/1999, que introdujo mínimas modificaciones en aspectos no impugnados del Real Decreto 1760/1998, está hoy derogado, y la controversia que este último suscitó no ha perdido su objeto.

4. Iniciando ya el enjuiciamiento que se nos solicita hemos de afirmar, ante todo, que el encuadramiento competencial del Real Decreto 1760/1998 no suscita ninguna dificultad, pues éste, al igual que la Ley 41/1997, cuyo desarrollo reglamentario realiza, ha de incardinarse de modo principal en las materias de “medio ambiente” y “espacios naturales protegidos”. Así lo han defendido las partes actoras y la demandada y así fue declarado en su día por este Tribunal (STC 194/2004, FJ 5).

En estas materias el reparto de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad se traduce en que el Estado dispone de la capacidad para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), mientras que las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos han asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de dichas bases estatales, así como también la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (arts. 35.1.5 y 37.3 EAAr y 13.7 y 5.1.7 EAAnd).

Los Gobiernos promotores de ambos conflictos positivos de competencia rechazan el carácter básico de los preceptos que impugnan. Y lo hacen con argumentos que son prácticamente idénticos a los que sostuvieron en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 41/1997. En lo sustancial consideran que el Real Decreto 1760/1998, como ocurría con la indicada Ley, carece de carácter básico tanto desde la perspectiva formal como desde la material. En cuanto a la perspectiva formal se achaca al Real Decreto la no explicitación de que sus preceptos tengan el carácter de normativa básica, siendo ello más inexcusable en la norma reglamentaria de desarrollo que en la propia Ley. Materialmente se rechaza que el Estado pueda intervenir, mediante cogestión con la Comunidad Autónoma, en la administración de estos parques.

El Abogado del Estado se opone a esta pretensión, sosteniendo que el Real Decreto impugnado tiene, como la Ley que desarrolla, el carácter de legislación básica en materia de “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE). La colaboración del Reglamento con la Ley en el ámbito de lo básico, continúa argumentando, ha sido admitida por el Tribunal, y también lo ha sido que dicho carácter básico pueda deducirse de la estructura y contenido de la norma, lo que en este caso no puede ponerse en duda. Por tanto no existen los vicios de índole formal que se le atribuyen. En cuanto a la dimensión material sostiene que el sistema de cogestión de los parques nacionales tiene carácter básico en razón a los intereses generales que preservan.

5. Para resolver la dimensión formal de la polémica hemos de atenernos a nuestra doctrina tradicional, recogida en la STC 194/2004, pues, como se ha dicho, ya se planteó igual cuestión en relación con la Ley 41/1997, si bien ahora se enjuicia, no una disposición legal, sino una normativa reglamentaria.

Ciñéndonos ahora a la concreta cuestión de orden formal que se nos plantea, hay que recordar que hemos afirmado en anteriores ocasiones lo siguiente:

“la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (STC 69/1988, FJ 5. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989 y 179/1992).

Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases [STC 48/1988, FJ 3 c). Asimismo, SSTC 69/1988, 80/1088, 132/1992 y 179/1992]. Sin embargo no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una dispensa excepcional . Y, de otro lado, que esta excepción venía impuesta por una situación de transición, en la que era necesario adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional , como ya se dijo en la STC 69/1988" (STC 109/2003, FJ 4)” (STC 194/2004, FJ 7).

Partiendo de esta doctrina, y de que en la Sentencia a que se acaba de aludir consideramos que la Ley 41/1997 satisface los requisitos básicos de orden formal exigible, lo propio cabe afirmar sobre la norma reglamentaria, expresamente amparada por la disposición final segunda de la Ley 41/1997, que “faculta al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la composición de los Patronatos y órganos gestores de los parques nacionales integrados en la Red, para adaptarlos a las prescripciones de esta Ley”.

En definitiva, el carácter básico en su perspectiva formal del Real Decreto impugnado puede deducirse con facilidad de su estructura y contenido, ya que su articulado enlaza con la expresa previsión de la Ley y desarrolla su regulación en lo relativo a la organización y funcionamiento de las comisiones mixtas de gestión y de los patronatos de los parques nacionales.

6. Seguidamente procede que examinemos el contenido material de los preceptos impugnados para apreciar si se acomodan al ámbito propio de las competencias del Estado. A efectos meramente sistemáticos distinguiremos, esencialmente, dos bloques de artículos en el objeto de la impugnación: los relativos a las comisiones mixtas de gestión de los parques nacionales, de un lado, y los atinentes a los patronatos de dichos parques, de otro, ajustando nuestro enjuiciamiento a la ratio decidendi que sobre cada uno de estos órganos de gestión adoptamos en la STC 194/2004 y en las otras SSTC complementarias antes citadas. Sin embargo el art. 1 será examinado de modo independiente respecto de ambos bloques en consideración al carácter genérico de su regulación.

Por tanto comenzaremos por el art. 1, que dispone lo siguiente:

“El presente Real Decreto tiene por objeto determinar la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, y ajustar la composición de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos, a lo dispuesto en la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en desarrollo de los nuevos artículos 22.ter y 23.bis de ésta, de acuerdo con las facultades otorgadas en las disposiciones finales segundas de ambas Leyes”.

Para el Letrado de la Diputación General de Aragón el Estado carece de competencia para dictar este precepto, pues las comisiones mixtas de gestión y los patronatos son órganos propios de la Comunidad Autónoma, que debe regular ella misma. Dada la conexión de este artículo con la Ley 41/1997 sostiene que, mientras no se declare la inconstitucionalidad de la Ley, el Estado debería haber realizado una regulación no exhaustiva y permitir la intervención de desarrollo normativo que corresponde a las Comunidades Autónomas, lo que no ha sido el caso.

El Letrado de la Junta de Andalucía no aporta una argumentación específica sobre las tachas en que incurre este artículo, sino que lo impugna en razón al enunciado general que contiene y por su conexión con los restantes preceptos objeto de conflicto.

Pues bien, hay que comenzar señalando que este art. 1 carece de contenido material específico, y que los sujetos promotores no indican cuál es la prescripción normativa que consideran que de modo singularizado vulnera las competencias autonómicas. Aun cuando el alegato del Letrado de la Diputación General de Aragón se sustente en la incompetencia genérica del Estado para regular órganos de gestión que han de ser autonómicos, ello carece de suficiente peso, pues hay que tener en cuenta dos consideraciones. De un lado, que la infracción competencial denunciada, de existir, se derivaría del contenido específico de los restantes artículos que se impugnan pero no de un precepto que, simplemente, delimita el objeto de la norma. Y, de otro, que el artículo también incluye en su enunciado general otros aspectos que no han sido impugnados, como es la regulación del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

Por tanto no se aprecia en el art. 1 del Real Decreto 1760/1998 ninguna vulneración de las competencias de las Comunidades Autónomas que plantean el conflicto.

7. Abordaremos a continuación el enjuiciamiento de los preceptos que regulan las comisiones mixtas de gestión, incluyendo en este bloque el art. 3, las disposiciones adicionales primera y séptima y el anexo I, apartado 3.

Para los Letrados de la Diputación General de Aragón y de la Junta de Andalucía este bloque de preceptos, al igual que el art. 23 de la Ley 4/1989, en la redacción dada al mismo por la Ley 41/1997, carece de carácter materialmente básico e infringe las competencias autonómicas en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos por prever un sistema de cogestión entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales, pues este sistema desvirtúa las competencias de gestión de las últimas y su correlativa potestad para organizar libremente los servicios correspondientes.

El Abogado del Estado conecta también estos preceptos con el art. 23 de la Ley 4/1989, si bien en sentido contrario, para defender su adecuación a la Constitución. Así sostiene que las competencias básicas (art. 149.1.23 CE) y de coordinación y cooperación del Estado permiten a éste el establecimiento de un sistema de gestión conjunta de los parques nacionales, dada su peculiaridad, que se deriva del interés general que representan.

Las dos representaciones procesales que plantean los conflictos positivos de competencia y el propio Abogado del Estado coinciden en afirmar la conexión existente entre estos conflictos y los recursos de inconstitucionalidad que en su día se promovieron contra la Ley 41/1997, por lo que incluso remiten a los alegatos que entonces realizaron.

Este planteamiento resulta pertinente, pues, como ya hemos puesto de manifiesto, la STC 194/2004 enjuició el sistema de gestión introducido por la Ley 41/1997 y estableció una doctrina que venimos reiterando en los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia que sobre el modelo contenido en la citada legislación hemos ido resolviendo (SSTC 35/2005, 36/2005, 81/2005, 100/1005, 101/2005 y 331/2005). Procede, por ello, que apliquemos ahora igual doctrina a estos conflictos positivos de competencia.

En el aspecto concreto que cumple ahora examinar, esto es, la regulación de las comisiones mixtas de gestión de los parques nacionales, que constituye desarrollo reglamentario del criterio general de gestión conjunta contenido en el art. 22.3 de la Ley 4/1989 y, específicamente, del art. 23 de la misma Ley, en la redacción que les da la Ley 41/1997, habremos, pues, de atenernos a la doctrina sentada en la STC 194/2004 y en las Sentencias complementarias.

Pues bien, sobre el principio de gestión conjunta de los parques nacionales manifestamos, en general, que el mismo no puede encontrar cobijo en las competencias básicas del Estado ni tampoco en las competencias y principios de coordinación y cooperación (STC 194/2004, FFJJ 11, 12 y 13, respectivamente).

Y, más en concreto, ya sobre las comisiones mixtas de gestión, declaramos al enjuciar el art. 23 de la Ley 4/1989:

“Inmediatamente se aprecia que la comisión mixta de gestión tiene una composición que consagra el principio de cogestión o gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales. También se desprende que dicha comisión mixta constituye el órgano encargado de la gestión ordinaria de los parques nacionales, ostentando diversas funciones que se dirigen a este cometido.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, el precepto (dejando para más adelante la consideración de su apartado 2, en su conexión con los restantes apartados en lo que se refiere a los parques nacionales supracomunitarios), excede de la competencia básica del Estado (art. 149.1, número 23 CE) y de sus facultades de coordinación o de cooperación, invadiendo con ello las competencias propias de las Comunidades recurrentes en relación con estos espacios naturales” (STC 194/2004, FJ 14).

8. Expuesta la doctrina constitucional establecida sobre la materia que nos ocupa podemos ya proceder al examen del bloque de artículos ahora considerados, los cuales desarrollan el art. 23 de la Ley 4/1989.

a) Comenzamos con el art. 3, que establece lo siguiente:

“Art. 3. Las Comisiones Mixtas de Gestión

1. De la gestión de cada Parque Nacional se encargará una Comisión Mixta de Gestión integrada, a partes iguales, por representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad o Comunidades Autónomas en cuyo territorio esté situado el Parque.

2. Las Comisiones Mixtas de Gestión de los Parques Nacionales que estén situados en una sola Comunidad Autónoma, en cuyo territorio no haya otro Parque Nacional, estarán compuestas, cada una de ellas, por dos representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, y por dos representantes de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Las Comisiones Mixtas de Gestión de los Parques Nacionales, cuyo ámbito abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma, estarán compuestas por un representante de cada una de las correspondientes Comunidades Autónomas y un número de representantes del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, igual al del total de los representantes de las Comunidades Autónomas. Podrán asistir a las sesiones dos representantes de cada Comunidad Autónoma aunque ambos tendrán un solo voto.

4. Cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, existirá una Comisión Mixta común para la totalidad de los Parques Nacionales ubicados en el territorio de dicha Comunidad, y estará compuesta por dos o más representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, y por el mismo número de representantes de la Comunidad Autónoma.

5. Si en una Comunidad Autónoma se hubieran declarado varios Parques Nacionales y el ámbito de alguno de ellos se extendiera también al territorio de otra Comunidad Autónoma, la Comisión Mixta de Gestión de ese Parque Nacional concreto, se constituirá con el mismo criterio que el regulado en el apartado 3, sin que tenga competencias sobre el mismo la Comisión Mixta que prevé el apartado 4.

6. La composición de las Comisiones Mixtas de Gestión de los Parques Nacionales se detalla en el anexo I del presente Real Decreto.

7. Formarán parte de la representación de la Administración General del Estado, en todas las Comisiones Mixtas de Gestión, en todo caso, o el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, o el Director general de Conservación de la Naturaleza o el Director del Organismo Autónomo.

8. La Presidencia de cada una de las Comisiones Mixtas de Gestión recaerá, cada año, alternativamente, en uno de los representantes de la Administración General del Estado o en uno de los representantes de la correspondiente Comunidad Autónoma, iniciándose la alternancia por la representación de la Administración General del Estado, salvo que la propia Comisión Mixta acordara lo contrario. Para el caso de los Parques Nacionales en los que estén representadas varias Comunidades Autónomas, la Presidencia, cuando les corresponda a éstas, la ejercerán por un turno de rotación. El voto del Presidente dirimirá los empates que puedan producirse en la adopción de acuerdos derivados del ejercicio de las funciones previstas en el párrafo j) del artículo 23.5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

9. Los Directores-Conservadores de los Parques Nacionales asistirán, con voz y sin voto, a las reuniones de las correspondientes Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos, y actuarán como Secretarios. En el caso de las Comisiones Mixtas de Gestión contempladas en el apartado 4, los Directores-Conservadores se alternarán en las funciones de Secretarios de las mismas.

10. Las Comisiones Mixtas de Gestión se reunirán, al menos, una vez al trimestre y siempre que lo soliciten los miembros de una de las Administraciones públicas representadas.

11. Las Comisiones Mixtas vincularán con sus acuerdos tanto al Organismo Autónomo Parques Nacionales como a la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la citada Comunidad. El Organismo Autónomo Parques Nacionales atenderá las necesidades económicas y de funcionamiento de las Comisiones Mixtas. Las obras y actividades a que den lugar los acuerdos se ejecutarán bajo la dirección, administración y coordinación del Director-Conservador del Parque.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Gestión se regirán por lo dispuesto en la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, así como por las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Este precepto ha sido impugnado en su totalidad por la Diputación General de Aragón. Por su parte, el Gobierno de la Junta de Andalucía sólo excluye de su impugnación a los apartados 7 y 12.

Pues bien, los apartados 1 y 2 (que desarrollan el apartado 1 del art. 23 de la Ley), 3 y 5 (que desarrollan el apartado 2 del precepto legal), 4 (que desarrolla el apartado 3), 8 (que hace lo propio respecto del apartado 4) y 9 (que lo hace respecto del apartado 6) son todos ellos contrarios al reparto constitucional de competencias al desarrollar prescripciones contenidas en el art. 23 de la Ley 4/1989 que ya han sido declaradas inconstitucionales en la STC 194/2004, FFJJ 14 b) y 17 a).

Los apartados 7 (sólo impugnado por la Diputación general de Aragón), 10, 11 y 12 (este último sólo impugnado por dicha Comunidad), que contienen criterios organizativos y funcionales acerca de estas comisiones mixtas no previstos expresamente en el art. 23 de la Ley 4/1989, pero que se refieren a un órgano cuya existencia es inconstitucional, vulneran también por tal causa las competencias de las Comunidades impugnantes.

Por igual razón el apartado 6 incurre en infracción del orden competencial, aun siendo una norma de remisión al anexo I, pues, como acabamos de señalar, no se acomoda a dicho orden la existencia de estas comisiones mixtas.

b) Las disposiciones adicionales primera y séptima, impugnadas por los dos Gobiernos autonómicos (si bien, respecto de la segunda, el Gobierno andaluz sólo impugna lo relativo a la comisión mixta de gestión), disponen lo siguiente:

“Disposición adicional 1ª. Modificación de la composición de los Patronatos.

Las Comisiones Mixtas de Gestión, oído el correspondiente Patronato, podrán elevar al Ministro de Medio Ambiente las propuestas de modificación de la composición de sus respectivos Patronatos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto”.

“Disposición adicional 7ª. Constitución de órganos colegiados.

En el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se constituirán el Consejo de la Red de Parques Nacionales y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos. El Organismo Autónomo Parques Nacionales realizará las gestiones que sean necesarias para alcanzar tal fin”.

Pues bien, la disposición adicional primera vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas de Aragón y Andalucía por las razones ya expuestas en el anterior apartado.

Ahora bien, la disposición adicional séptima sólo infringe las competencias autonómicas en el inciso “y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos”. No lo hace el establecimiento de un plazo para la constitución del Consejo de la Red de Parques Nacionales, órgano de carácter consultivo del Estado y de las Comunidades Autónomas cuya existencia no fue cuestionada en su momento respecto de la Ley 4/1989 (art. 22.ter) ni lo ha sido ahora en este Real Decreto 1760/1998 (art. 2), y respecto del cual hemos declarado que “ninguna tacha puede oponerse a que el legislador estatal haya creado un órgano de cooperación en la materia, integrando los diversos intereses en presencia y propiciando, en suma, que de dicho órgano puedan surgir recomendaciones o propuestas sobre los temas descritos que coadyuven a una mejor prestación de los servicios de gestión por parte de las Comunidades Autónomas” [STC 194/2004, FJ 14 a)]. Por consecuencia, depurado el precepto, tampoco invade las competencias autonómicas la intervención del organismo autónomo estatal.

c) Por último procede analizar el anexo I.3 impugnado por el Gobierno de la Junta de Andalucía, que dispone lo siguiente:

“Anexo I, apartado 3.

La Comisión Mixta de Gestión del Parque Nacional de Doñana estará compuesta por dos representantes de la Administración General del Estado y dos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Este apartado vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad a cuanto se ha expuesto sobre la existencia misma de este órgano gestor.

8. El bloque de preceptos impugnados que se refieren a los patronatos de los parques nacionales está integrado por el art. 4, las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y el anexo II, 7.

Los Letrados de los Gobiernos impugnantes achacan a estos preceptos iguales vicios que a las comisiones mixtas de gestión, esto es, consideran que por realizar actuaciones que se conectan con el ámbito de la gestión y administración de los parques nacionales, ámbito que es propio de la competencia de las Comunidades Autónomas, deben ser éstas quienes regulen dichos órganos como órganos propios.

A ello se opone el Abogado del Estado con el argumento de que el Estado, ex art. 149.1.18 y 23 CE, y con apoyo en sus potestades de coordinación, tiene competencia para establecer el régimen jurídico básico de los patronatos.

Centrada así la discusión hemos de atenernos a la doctrina contenida en la STC 194/2004 y complementarias.

Pues bien, como punto de partida hay que recordar que “en nuestra STC 102/1995 consideramos plenamente constitucional la primitiva redacción del art. 23 de la Ley 4/1989, que se limitaba a diseñar un patronato para cada uno de los parques nacionales con las funciones de proponer, informar o vigilar, y en ningún caso, decisorias, en la línea de coparticipación sugerida más atrás, donde estarán presentes todas las Administraciones implicadas o comprometidas. No son órganos gestores sino colaboradores, pero su estructura plural con funciones objetivas o secundarias respeta la participación de las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, FJ 22)” [STC 194/2004, FJ 14 c)].

En esta última resolución, profundizando en la regulación que de los patronatos hizo el art. 23.bis de la Ley 4/1989, confirmamos la constitucionalidad de determinados aspectos centrales de dicha regulación, en concreto, “la necesaria existencia del patronato y su integración en el mismo de las distintas Administraciones implicadas, así como de otras instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque. Es claro que a partir de este enunciado general, la Comunidad Autónoma competente en la materia podrá desarrollar normativamente el contenido del precepto adecuándolo a las peculiaridades de cada caso. En cuanto a la previsión del segundo inciso del apartado 1 de que la representación estatal y autonómica en el patronato sea paritaria, tampoco admite reproche de invasión competencial, puesto que, de un lado, aquél no ha de tener funciones decisorias y, de otro, la paridad subviene a la necesidad de que en estos órganos consultivos quede asegurada una presencia relevante de la Administración del Estado, que, en caso contrario, pudiera no quedar suficientemente resaltada, toda vez que es éste, el patronato, un órgano adecuado para que se materialice la participación estatal en la gestión de los parques nacionales a que aludíamos en nuestra STC 102/1995, FJ 22. De igual manera, resulta constitucional su apartado 4, pues la presencia en el patronato de los Directores-Conservadores se justifica por su propio cometido” [STC 194/2004, FJ 14 c)].

Esta caracterización general habrá de ser tenida en cuenta al examinar las normas reglamentarias de desarrollo que se impugnan, sin perjuicio de que en el momento del análisis concreto de cada precepto se pongan de relieve también los puntos de la regulación legal que fueron declarados inconstitucionales para aplicar, ahora de nuevo, igual criterio.

9. De acuerdo con lo expuesto abordamos ya el análisis del art. 4, de las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y del anexo II, apartado 7:

a) El art. 4, impugnado por ambas Comunidades Autónomas, dispone:

“Art. 4. Los Patronatos

1. Los Patronatos de los Parques Nacionales que, a efectos administrativos, están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, son órganos de participación de la sociedad que deben velar por el cumplimiento de las normas por las que se rigen dichos Parques, y en ellos han de estar representadas las Administraciones públicas y las instituciones, asociaciones y organizaciones que tengan relación con el correspondiente Parque Nacional o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Su composición concreta se recoge en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Con carácter general, los Patronatos de los Parques Nacionales estarán compuestos por:

a) Cuatro o más representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, de los que, al menos, uno será miembro de la Comisión Mixta de Gestión.

b) Cuatro o más representantes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté ubicado el correspondiente Parque Nacional, hasta un número que iguale al de los representantes de la Administración General del Estado. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por el Gobierno de la Nación y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

c) Dos representantes del Cabildo o, en su caso, dos del Consell o de la Diputación, o uno de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se ubique el Parque.

d) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos que tengan todo o parte de su término municipal en el correspondiente Parque Nacional. El número de representantes de los Ayuntamientos nunca podrá sobrepasar al de la suma total de los representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad o Comunidades Autónomas. En este supuesto, el nombramiento y representación de los Ayuntamientos que deban nombrar a los representantes serán decididos por ellos mismos.

e) Un representante de la Universidad pública de la Comunidad Autónoma donde radique el Parque Nacional. Si fueran varias, sus Rectores determinarán su sistema de rotación anual.

f) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

g) Dos representantes de los propietarios privados de terrenos incluidos dentro del Parque. Si la propiedad privada fuera única o no superara el 10 por 100 del territorio del Parque, la representación se limitará a un miembro, siempre que dicha propiedad privada supere, a su vez, el 5 por 100 de dicha superficie. Esta representación se otorgará a la asociación o comunidad de propietarios mayoritaria, si la misma estuviera constituida. Si la asociación o comunidad no estuviera constituida, la representación la ostentará uno de los propietarios, que será elegido por ellos mismos.

h) Dos representantes de las asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

i) Un representante de las organizaciones relacionadas con el Parque Nacional.

j) El Director-Conservador del Parque.

k) Un representante de la Guardería del Parque Nacional, elegido entre sus miembros.

3. El Jefe del Destacamento o Patrulla del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), de la Guardia Civil, asistirá a las sesiones del Patronato, con voz pero sin voto, si dicho Instituto hubiera desplegado sus servicios en el Parque Nacional, para atender las necesidades de éste.

4. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión del correspondiente Parque Nacional.

5. La secretaría de cada Patronato será ejercida por un funcionario del correspondiente Parque Nacional, que actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

6. Los representantes de las Administraciones públicas, que no lo sean por razón del cargo, lo serán por tiempo indefinido, si bien podrán ser removidos libremente por las autoridades u órganos a quien corresponda su designación.

La representación de las instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la Ley 4/1989, así como la de sus representantes, tendrá una duración de cuatro años, siendo renovable la representación de aquéllas y de éstos, por otros cuatro años.

7. Los Patronatos se reunirán, al menos, dos veces al año.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los Patronatos de los Parques Nacionales se regirán por las normas de funcionamiento establecidas en el capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por las que cada Patronato establezca para complementar aquéllas, en las que podrá recogerse la constitución de una Comisión Permanente”.

El apartado 1 de este precepto, que sustancialmente desarrolla el art. 23.bis de la Ley 4/1989, declarado constitucional de acuerdo con la doctrina ante reproducida [STC 194/2004, FJ 14 c)], ha de merecer por ello igual juicio, salvo en lo relativo a su inciso “que, a efectos administrativos, están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente”, que vulnera las competencias de las Comunidades impugnantes. Dicho inciso, que ya figuraba en el art. 23.bis.5 de la Ley 4/1989, fue declarado inconstitucional [STC 194/2004, FJ 14 c)] por las razones allí expuestas, lo que conduce ahora a seguir igual criterio. En cuanto a su último inciso (“Su composición concreta se recoge en el Anexo II de este Real Decreto”), es una norma de remisión que merecerá el juicio correspondiente en el momento de examen de la impugnación del núm. 7 de dicho anexo formulado por la Junta de Andalucía.

En cuanto a su apartado 2 debemos examinar separadamente cada uno de sus epígrafes. El epígrafe a) responde al principio de paridad en la representación del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma en el patronato de cada parque (art. 23.bis.1 de la Ley 4/1989), y es conforme, por ello, con la doctrina antes reproducida, lo que determina su constitucionalidad (en igual sentido, STC 81/2005, FJ 8), salvo, lógicamente, su último inciso (“de los que, al menos, uno será miembro de la Comisión Mixta de Gestión”), que vulnera las competencias autonómicas.

El epígrafe b) del mismo apartado 2 es conforme con el orden constitucional de competencias en su primer inciso, que refleja la representación autonómica en el patronato en paridad con la del Estado, por lo ya argumentado. Su segundo inciso, atinente a la representación estatal y a la del conjunto de las Comunidades en el caso de los parques supracomunitarios, tampoco conculca las competencias autonómicas, de conformidad a lo que dejamos sentado respecto al art. 23.bis.2 de la Ley 4/1989 [STC 194/2004, FJ 17 b)].

Los epígrafes c) y d) reflejan la representación de las entidades locales en el patronato, debiendo reputarse conformes con el orden competencial, de modo similar a como ya hicimos en un supuesto similar respecto a la representación de los Ayuntamientos en el Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada (STC 81/2005, FJ 8).

El epígrafe j) del apartado 2 tampoco vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas impugnantes, en aplicación de nuestra doctrina, “pues la presencia en el patronato de los Directores-Conservadores se justifica por su propio contenido” [STC 194/2004, FJ 14 c); en igual sentido, STC 81/2005, FJ 8].

Por el contrario infringen las competencias de las Comunidades Autónomas de Aragón y Andalucía los epígrafes e), f), g), h), i) y k) de este apartado 2. En efecto, en el párrafo de la STC 194/2004, FJ 14 c), antes reproducido al enunciar nuestro canon, ya dejamos dicho que en la regulación básica de los patronatos cabe que el Estado discipline los aspectos más generales de la representación en el mismo, pero precisamos que “a partir de este enunciado general, la Comunidad Autónoma competente en la materia podrá desarrollar normativamente el contenido del precepto adecuándolo a las peculiaridades de cada caso”. Pues bien, este criterio general se concretó en el caso del Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada admitiendo el carácter básico de las representaciones estatal, autonómica y local, así como la presencia del Director- Conservador, pero consideramos inconstitucionales las restantes representaciones, pues “carecen de carácter básico y entran de lleno en el ámbito de la legislación de desarrollo normativo de competencia autonómica” (STC 81/2005, FJ 8).

Con igual fundamento al que se acaba de exponer ha de entenderse que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas impugnantes los apartados 3, 6 y 7. Y también lo hace el apartado 4, relativo al nombramiento de los Presidentes, que reproduce el criterio del art. 23.bis.3 de la Ley 4/1989, declarado inconstitucional [STC 194/2004, FJ 14 c); en igual sentido STC 81/2005, FJ 8]. Lo mismo ocurre con el apartado 5, sobre la Secretaría (STC 81/2005, FJ 8).

Por el contrario ninguna infracción competencial se aprecia en el apartado 8, norma de simple remisión a la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, y a las complementarias que establezca el patronato, pues no se aduce, ni se aprecia, cuál sea la tacha concreta que dicha remisión determine.

b) La disposición adicional segunda establece:

“Los actuales Presidentes de los Patronatos de los Parques Nacionales continuarán en sus cargos, salvo que la correspondiente Comisión Mixta de Gestión llegara al acuerdo de proponer su sustitución, en cuyo caso ésta propondrá también el nuevo nombramiento al Ministro de Medio Ambiente, para su designación por el Consejo de Ministros”.

Esta disposición vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas de Aragón y Andalucía de conformidad a lo razonado en el epígrafe anterior respecto del nombramiento de los Presidentes de los patronatos por el Gobierno de la Nación.

c) La disposición adicional tercera preceptúa:

“En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Presente Real Decreto, el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales notificará a las asociaciones que están representadas actualmente en los Patronatos de los Parques Nacionales que nombren a sus representantes en el Consejo de la Red y, en su caso, determinen el modo de rotación de éstos.

Si en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dicha notificación, los representantes no se hubieran puesto de acuerdo, se procederá a su selección por sorteo, determinándose el orden de participación de los no elegidos en el supuesto de que el representante designado renunciara a dicha participación”.

El precepto transcrito no conlleva infracción alguna del orden competencial, pues la naturaleza de órgano de cooperación que tiene el Consejo de la Red de Parques Nacionales habilita al Estado para que en el ejercicio de su función coordinadora adopte las medidas que se regulan, sin que la Comunidad de Aragón, única impugnante, haya aducido reproches concretos que podamos considerar a efectos del enjuiciamiento que resulta ahora procedente.

d) La disposición adicional cuarta establece:

“En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto, los actuales representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en los Patronatos de los Parques Nacionales, que no resulten expresamente designados de nuevo, cesarán en sus cargos automáticamente”.

Es obvio que esta previsión normativa sólo puede ser adoptada por el Estado en relación con sus propios representantes, por lo que el inciso “y de las Comunidades Autónomas” vulnera las competencias de las Comunidades actoras.

e) La disposición adicional quinta estatuye:

“El plazo de cuatro años al que se refiere el apartado 6 del artículo 4 se entenderá que comienza a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, salvo que en el plazo de un mes, a partir también de su entrada en vigor, las asociaciones, organizaciones e instituciones correspondientes, hayan notificado fehacientemente al Organismo Autónomo Parques Nacionales alguna variación en su representación”.

Esta disposición también resulta contraria al orden constitucional de competencias, en concordancia con lo razonado respecto del art. 4.6.

f) La disposición adicional sexta prescribe:

“En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los representantes de las Universidades Públicas y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en los Patronatos de los Parques Nacionales, deberán ser nombrados o renovados, expresamente, entendiéndose, en caso de silencio, que dichos representantes han quedado renovados automáticamente”.

Se trata, de nuevo, de una cuestión relativa a la organización interna de los patronatos que, de acuerdo con nuestro canon, no corresponde regular al Estado, sino a las Comunidades Autónomas, por lo que la norma examinada vulnera las competencias de éstas.

g) Por último, el anexo II, 7, dispone:

“Anexo II, apartado 7. Parque Nacional de Doñana.

a) El Presidente.

b) Siete representantes de la Administración General del Estado, uno de los cuales lo será por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y otro por el Instituto Tecnológico y Geominero de España.

c) Siete representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, uno de los cuales será el Director del Parque Natural de Doñana.

d) Un representante de la Diputación Provincial de Sevilla y otro de la Diputación Provincial de Huelva.

e) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos con territorio en el Parque Nacional.

f) Un representante del Ayuntamiento de Puebla del Río y otro del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

g) Un representante de la universidad o universidades públicas de Andalucía.

h) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

i) Dos representantes de las asociaciones cuyos fines coincidan con los principios inspiradores de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

j) Dos representantes de las asociaciones profesionales agrarias.

k) Dos representantes de los propietarios con terrenos ubicados dentro del Parque Nacional, uno de los cuales debe representar a las asociaciones conservacionistas propietarias de terrenos en el Parque Nacional.

l) El Director-Conservador del Parque Nacional.

m) El Director de la Estación Biológica de Doñana.

n) Un representante de la Guardería del Parque Nacional.

ñ) Los antiguos directores del Parque Nacional de Doñana y de la Estación Biológica de Doñana.

o) En su caso, un representante del SEPRONA”.

De acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento sólo se adecúa al orden constitucional la regulación de la representación de las Administración estatal y autonómica en régimen de paridad y la de la Administración local, pues las restantes representaciones han de ser establecidas por la legislación autonómica.

Por esta razón conculcan las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, única Comunidad Autónoma que impugna esta disposición, los epígrafes a), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de dicho apartado 7 del anexo II del Real Decreto 1760/1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 5229/1998, interpuesto por la Diputación General de Aragón contra diversos preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos y, en consecuencia, declarar:

- Que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón los siguientes preceptos de dicho Real Decreto: arts. 3; 4, apartado 1 en el inciso “que, a efectos administrativos están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente”, apartado 2, epígrafes a), inciso “de los que, al menos, uno será miembro de la Comisión Mixta de Gestión”, e), f), g), h), i) y k), apartado 3, apartado 4, apartado 5, apartado 6, apartado 7; disposición adicional primera; disposición adicional segunda; disposición adicional cuarta, inciso “y de las Comunidades Autónomas”; disposición adicional quinta; disposición adicional sexta; y disposición adicional séptima, inciso “y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos”.

- Desestimar el conflicto en todo lo demás.

2º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 5504/1998, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos y, en consecuencia, declarar:

- Que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía los siguientes preceptos de dicho Real Decreto: arts. 3; 4, apartado 1 en su inciso “que, a efectos administrativos están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente”, apartado 2, epígrafes a), inciso “de los que, al menos, uno será miembro de la Comisión Mixta de Gestión”, e), f), g), h), i) y k), apartado 3, apartado 4, apartado 5, apartado 6, apartado 7; disposición adicional primera; disposición adicional segunda; disposición adicional cuarta, inciso “y de las Comunidades Autónomas”; disposición adicional quinta; disposición adicional sexta; y disposición adicional séptima, inciso “y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos”; anexo I, apartado 3; anexo II, apartado 7, epígrafes a), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o).

- Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 33/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:33

Recursos de amparo 180-2000, 182-2000, 1287-2001 y 927-2002 (acumulados). Promovidos por don José Enrique Solano Ocaña en relación con las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron sus recursos sobre liquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1992 a 1995.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: tributación por la pensión de alimentos fijada en un convenio de divorcio (STC 1/2001).

1. Admitir, como reclama el recurrente, la deducción de las anualidades alimenticias pagadas a los hijos en virtud de decisión judicial, ex art. 71.2 de la Ley 18/1991, supondría discriminar a los hijos que perciben pensiones de alimentos de padres separados o divorciados frente a los hijos cuyos padres sufragan directamente su mantenimiento [FJ 6].

2. Los alimentos a los hijos suponen un gasto corriente o mero consumo de renta que no tienen por qué generar un derecho a su reducción de la base imponible del impuesto [FJ 5].

3. No es correcto afirmar que con el abono de las anualidades de alimentos de los padres a los hijos exista una traslación de capacidad económica entre ellos [FJ 6].

4. Debe rechazarse el trato discriminatorio por razón de sexo que el recurrente fundamenta en la circunstancia de que en España la práctica totalidad de los pagadores de pensiones por alimentos a los hijos tras un proceso de separación o divorcio son los hombres, administrando la mujeres las rentas que perciben los hijos sin soportar carga tributaria alguna [FJ 7].

5. La pretensión de que sea la ex-esposa del recurrente la que tribute por la pensión de alimentos no se acomoda en absoluto al principio de capacidad económica constitucionalmente establecido en el art. 31.1 CE (STC 1/2001) [FJ7].

6. No es la ex-esposa del recurrente, sino los hijos de ambos, los que perciben la pensión por alimentos [FJ 7].

7. El recurrente en ningún momento ha reclamado la posibilidad de acogerse a la modalidad de tributación conjunta por lo que su queja excede del objeto del presente recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 180-2000, 182-2000, 1287-2001 y 927-2002, acumulados, promovidos por don José Enrique Solano Ocaña, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y con la asistencia de la Letrada doña Trinidad Remezal Solano, contra las Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 1999 (dos), 31 de enero de 2001 y 9 de enero de 2002, confirmatorias todas ellas de las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 15 de octubre de 1996 (dos), de 18 de diciembre de 1997 y de 26 de octubre de 1998, en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados ante este Tribunal el día 13 de enero de 2000 (dos), 8 de marzo de 2001 y 20 de febrero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don José Enrique Solano Ocaña, interpuso cuatro recursos de amparo contra las Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 1999 (dos), 31 de enero de 2001 y 9 de enero de 2002, desestimatorias de los recursos contencioso-administrativos núms. 655/97, 656/97, 685/98 y 431/99 interpuestos contra otras tantas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 15 de octubre de 1996 (dos), 18 de diciembre de 1997 y 26 de octubre de 1998, que desestimaban las reclamaciones núms. 1538/95, 1539/95, 6243/96 y 3836/97, respectivamente, presentadas contra cuatro Acuerdos del Administrador de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fechas 30 de noviembre de 1994 (dos), 28 de febrero de 1996 y 20 de enero de 1997, en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995. La parte demandante entiende que dichas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE.

2. Los hechos de los que traen causa los presentes recursos de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, divorciado legalmente, está sometido al convenio regulador aprobado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid de 18 de junio de 1991. Con base en dicho convenio resultaba obligado a abonar a su ex-cónyuge la cantidad de 100.000 pesetas mensuales, como pensión compensatoria, y 200.000 pesetas mensuales, como pensión de alimentos para sus tres hijos, cuya guarda y custodia quedó atribuida la madre. Así, a lo largo de los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995 abonó, en concepto de pensión compensatoria, 1.244.000 pesetas, 1.300.182 pesetas, 1.378.420 pesetas y 880.821 pesetas, respectivamente; y, en concepto de pensión de alimentos, 2.488.000 pesetas, 2.600.364 pesetas, 2.755.904 pesetas y 3.865.051 pesetas, respectivamente.

b) Practicadas las autoliquidaciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995, el recurrente se dedujo de la base imponible las cifra de 1.244.000 pesetas (1992), 1.300.182 pesetas, (1993), 1.378.420 pesetas (1994) y 880.821 pesetas (1995), en concepto de pensión compensatoria, resultándole una cuota negativa a devolver en el primer ejercicio de 425.763 pesetas, en el segundo, de 408.968 pesetas a ingresar, en el tercero, de 182.953 pesetas a devolver, y en el cuarto, una cuota diferencial a ingresar de 1.776.299 pesetas

c) Con fecha de 29 de septiembre de 1994 (dos), 29 de noviembre de 1995 y 20 de noviembre de 1996, presentó cuatro solicitudes de rectificación de sus autoliquidaciones ante la Administración de Pozuelo de Alarcón a los efectos de que la base imponible de cada ejercicio fuese minorada también en las cifras de 2.488.000 pesetas (1992), 2.600.364 pesetas (1993), 2.755.904 pesetas (1994) y 3.865.051 pesetas (1995), correspondientes a las pensiones de alimentos satisfechas a los hijos. Dichas peticiones de rectificación le fueron denegadas mediante Acuerdos de 30 de noviembre de 1994 (dos), 28 de febrero de 1996 y 20 de enero de 1997 del Administrador de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

d) Contra los anteriores acuerdos el recurrente en amparo presentó las correspondientes reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (núms. 28/01539/95, 28/01538/95, 28/06243/96 y 28/03836/97, respectivamente), invocando la vulneración del principio de igualdad previsto en el art. 14 CE. Las citadas reclamaciones fueron desestimadas mediante Resoluciones con fecha de 15 de octubre de 1996 (dos), 18 de diciembre de 1997 y 26 de octubre de 1998. En las reclamaciones se planteaba la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su contradicción con los arts. 14 y 31.1 CE, al impedirle reducir la base imponible en el importe de las anualidades fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo satisfechas por decisión judicial, estableciéndose así una discriminación respecto de quienes satisfacen pensiones de alimentos a otros parientes y vulnerándose el principio de capacidad contributiva al soportar el pagador de las pensiones la carga tributaria de unas rentas de las que no disfruta, sin posibilidad de reducción o compensación alguna. Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid no entró a conocer de esta cuestión al no ser de su competencia, por corresponder “el enjuiciamiento de la legalidad de las disposiciones generales a la jurisdicción contencioso-administrativa, y el control de la constitucionalidad de las leyes al Tribunal Constitucional”.

e) Interpuestos recursos contencioso-administrativos ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 655/97, 656/97, 685/98 y 431/99, respectivamente), en las demandas se cuestionaba nuevamente el art. 71.2 de la Ley 18/1991, que impide la deducción de las pensiones por alimentos abonadas a los hijos, por vulnerar el principio de igualdad de los arts. 14 y 31.1 CE. Sin embargo, por Sentencias de 24 de noviembre de 1999 (dos), de 31 de enero de 2001 y de 9 de enero de 2002 dichos recursos fueron desestimados con confirmación de las Resoluciones impugnadas —por no apreciarse la lesión del principio de igualdad—, rechazándose igualmente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra el precepto citado, al considerar el órgano judicial que no existía un término de comparación idóneo sobre el que efectuar un juicio de igualdad por dos razones: de un lado, porque son diferentes las situaciones de separado de hecho y la de divorciado, otorgando a cada una el legislador un trato diferente, tanto más cuando una u otra situación no es más que consecuencia de “una opción libre otorgada por el legislador” y, de otro lado, porque es también diferente la situación del progenitor que tiene la guarda y custodia de los niños y la del que no tiene atribuida esa guarda, pues existe un elemento diferencial que radica en la existencia o no de convivencia —“atención continuada”—, lo que permite al legislador tratar de manera dispar los casos contemplados.

3. En sus demandas de amparo aduce la parte recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad recogido en el art. 14 CE, por razón de circunstancias personales y, en concreto, por su condición de divorciado con obligación judicial de abonar a su ex-cónyuge una pensión compensatoria y a sus hijos una pensión por alimentos. En efecto, a su juicio, en virtud de la aplicación de los preceptos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, resulta que el trato contributivo que el interesado recibe en el citado tributo, por el mero hecho haberse divorciado, es el siguiente: 1) pese a tener tres hijos menores de edad a su cargo, está obligado a presentar declaración individual, no pudiendo optar por la tributación conjunta con sus hijos, porque conforme al art. 87 de la Ley 18/1991, no integra una unidad familiar con ellos, al haber quedado su custodia a favor de su ex-cónyuge; 2) puede reducir la parte regular de su base imponible en el importe de la pensión compensatoria satisfecha a su ex-cónyuge en cumplimiento de la Sentencia judicial declarativa del divorcio, así como en las sumas que por alimentos abone a sus familiares asimismo por decisión judicial, pero no las pagadas por el mismo concepto alimenticio a sus hijos (art. 71.2 de la Ley 18/1991); 3) deberá aplicar a su base liquidable regular la tarifa general individual del impuesto prevista en el art. 74 de dicha Ley, más gravosa que la tarifa del art. 91 de la misma norma legal que queda reservada a los supuestos de tributación conjunta por la que el recurrente no puede optar al no formar una “unidad familiar” con sus hijos por no haberle sido concedida su custodia y convivencia habitual, las cuales corresponden a la madre, su ex-cónyuge; 4) no puede practicarse en la cuota la deducción familiar por hijos a que se refiere el art. 78.1 a) de la Ley 18/1991, puesto que no conviven habitualmente con él; y 5) no puede practicarse en la cuota la deducción del art. 78.2 de la mencionada Ley por los gastos que haya abonado con ocasión de las enfermedades en que pudieran incurrir sus hijos, por el mismo motivo de no convivir diariamente con ellos.

Frente a ello, su ex-cónyuge: 1) puede tributar conjuntamente con sus hijos por convivir habitualmente con ellos, en la consideración de que forman una “unidad familiar” en el sentido del art. 87 de la Ley 18/1991 y, por tanto, puede optar por someter la totalidad de las rentas de sus miembros (madre e hijos) a la escala más favorable del art. 91 de la Ley 18/1991; 2) entre las rentas de la unidad familiar (madre e hijos) no se incluyen las anualidades por alimentos percibidas por los hijos de su padre en virtud de la decisión judicial contenida en la Sentencia de divorcio, por declararlas exentas el art. 9.1 k) de la Ley 18/1991; y 3) puede practicar deducciones familiares (por hijos) y por gastos médicos, etc., satisfechos con ocasión de enfermedades de estos descendientes.

Al anterior tratamiento normativo imputa el demandante de amparo cinco lesiones de su derecho a la igualdad. En primer lugar, porque, pese a tener tres hijos menores de edad a su cargo, está obligado a presentar declaración individual (no pudiendo optar por la conjunta, al haber quedado la custodia a favor de su ex-cónyuge), sin poder deducir las cantidades pagadas por alimentos a los hijos (sí las que abona al ex-cónyuge), aplicando la tarifa individual y no pudiendo practicarse la deducción por hijos y por gastos de enfermedad de los hijos. Por el contrario, el ex-cónyuge, recibe las pensiones por alimentos suya y de los hijos, tributando sólo por la primera, pudiendo presentar declaración conjunta con los hijos con los que integra una unidad familiar, aplicándose la tarifa conjunta y las deducciones por hijos y gastos de enfermedad.

En segundo término, porque se discrimina a los contribuyentes divorciados respecto de los separados de hecho, en idéntica situación fáctica (“convivencia separada con sus hijos y ex- pareja”, y obligación de alimentos para con todos), dado que éstos conservan aún el estado civil de “cónyuge” y, por tanto, pueden acogerse a la declaración conjunta con sus hijos y practicarse las correspondientes deducciones por los mismos. La única diferencia que existe entre una y otra situación es que el contribuyente divorciado ha modificado su estado civil y el separado de hecho no. Sin embargo, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 209/1988), las diferencias normativas deben tener una justificación objetiva y razonable, siendo necesario que haya una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Ya el Tribunal Constitucional, en la citada STC 209/1988 afirmó que el diferente y peor trato impositivo a un contribuyente en el IRPF por el mero hecho de haber contraído matrimonio sin quedar justificado que tan simple circunstancia hubiese supuesto un incremento de su capacidad económica, no podía considerarse razón suficiente para la diferenciación de trato, resultando, por tanto, inconstitucional (FJ 10). El estado civil de divorciado del recurrente le priva de la posibilidad de realizar una declaración conjunta con sus hijos, debiendo aplicar a la totalidad de sus rentas la tarifa individual mucho más gravosa y sin posibilidad de minorar sus rendimientos en el importe de los alimentos pagados. Es decir, el legislador desconoce la disminución de la capacidad económica real del recurrente, penalizándole además, al hacer que unos ingresos que se limita a obtener y trasladar a sus destinatarios incrementen la carga impositiva de sus rentas, debido a la progresividad de la tarifa del impuesto, lo que contradice la doctrina de la STC 45/1989, según la cual, el impuesto sobre la renta debe configurarse como un impuesto sobre las rentas del individuo y ser neutral respecto del matrimonio.

En tercer lugar, porque se le discrimina —en cuanto divorciado obligado a satisfacer alimentos por decisión judicial— respecto a los perceptores de dichos alimentos, al ver disminuida su capacidad económica al generar rentas que deben traspasarse a sus hijos, lo que, como consecuencia de la imposibilidad de deducción de dichas rentas de su base imponible, le supone un incremento de la carga impositiva que debe soportar debido a la progresividad del impuesto. Sin embargo, los perceptores de los alimentos, por aplicación del art. 9.1 k) de la Ley 18/1991, no sólo quedan sin tributación, al estar tales rentas declaradas expresamente exentas, sino que además pueden presentar la declaración conjunta prevista en el art. 86 y ss. de la Ley 18/1991, aplicando la tarifa más beneficiosa del art. 91 de la misma Ley a la unidad familiar que constituyen con el ex-cónyuge que tiene atribuida la guarda y custodia. El resultado de esto es que hay un traslado de capacidad económica de un sujeto (el padre pagador) a otro (hijos perceptores) cuya carga tributaria en el impuesto es soportada por el pagador al tipo marginal más alto del que resulte de la aplicación de la tarifa individual a sus rentas, mientras que los perceptores no satisfacen carga impositiva alguna por los mismos rendimientos. Esta situación vulnera el derecho a no sufrir discriminación sin justificación objetiva y razonable, que se eliminaría si se decretara la inaplicación de la expresión “con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo”, del art. 71.2 de la Ley 18/1991.

En cuarto lugar, destaca el recurrente en amparo que se produce otra discriminación, esta vez, frente a aquellos contribuyentes que haya sido condenados judicialmente a satisfacer anualidades por alimentos a cualquier pariente que no sea hijo, a los que permite reducir sus rentas en el importe de los alimentos satisfechos, lo cual se manifiesta inconstitucional al no existir ninguna causa o dato diferenciador constitucionalmente relevante que justifique el trato dispar, vulnerando así el derecho a la igualdad tributaria y, más concretamente, el principio de capacidad contributiva porque la diferencia —pago a hijos o pago a otros parientes— no implica un cambio efectivo en la capacidad económica.

Y en quinto lugar, a juicio del recurrente, se produce una discriminación por razón de sexo, habida cuenta de que en España la práctica totalidad de los pagadores tanto de pensiones compensatorias como de alimentos tras un proceso de separación judicial o divorcio, son hombres. Así, resulta que en nuestro país el hombre que se encuentra en tal situación debe obtener rendimientos suficientes para seguir manteniendo el hogar disuelto y, además, su nuevo hogar; rendimientos sobre los cuales soporta la totalidad de la carga impositiva directa por el IRPF, mientras que la mujer administra y “disfruta” las rentas que reciben los hijos sin soportar carga impositiva alguna, y aplicando una tarifa más favorable a sus propias rentas personales.

Concluye, pues, el recurrente, suplicando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas por vulnerar su derecho fundamental a la igualdad del art. 14 CE, “permitiendo al recurrente minorar la base imponible regular de su IRPF en el importe de las cantidades abonadas a su hijos en concepto de alimentos”.

4. Por providencias de la Sección Primera de 7 de mayo de 2001 (en el recurso núm. 180- 2000) y de la Sección Segunda de 9 de mayo de 2001 (en el recurso núm. 182-2000), se acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen oportuno en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, conforme a la art. 50.1 c) LOTC.

5. El recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escritos registrados en este Tribunal los días 22 (recurso núm. 180-2000) y 28 de mayo de 2001 (recurso núm. 182-2000), insistiendo en las mismas alegaciones contenidas en sus escritos de demanda de amparo.

6. Mediante escritos registrados en este Tribunal los días 24 de mayo (recurso núm. 180- 2000) y 1 de junio de 2001 (recurso núm. 182-2000), el Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido, interesando la inadmisión de los recursos de amparo. Destaca que en los recursos contencioso-administrativos interpuestos el demandante de amparo sostuvo la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la medida en que no permitía la reducción de la parte regular de la base imponible con las anualidades por alimentos fijadas por decisión judicial en favor de los hijos del sujeto pasivo, lo que resultaba discriminatorio. Tal pretensión fue rechazada por el órgano judicial al entender que los términos de comparación aportados no eran idóneos para fundar una lesión del principio de igualdad del art. 14 CE.

Hechas las aclaraciones anteriores, pasa el Fiscal a analizar la relevancia de la queja para llegar a la conclusión de que la demanda carece de contenido constitucional, porque los términos de comparación ofrecidos por el recurrente no son válidos. En este sentido, apunta que la Ley 18/1991 estableció, como consecuencia de la STC 209/1988, un doble sistema de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de tributación conjunta o individual según los casos, de forma que todas las situaciones idénticas determinan el mismo tratamiento legal, y únicamente en los supuestos de unidad familiar el legislador permite a los contribuyentes integrados en ella —como un medio de protección a la familia— optar por una u otra forma de tributación, por lo que no cabe apreciar, a priori, un trato desigual discriminatorio y, por ende, contrario al art. 14 CE por el ejercicio de esta opción.

Por lo anterior, ninguna de las situaciones jurídicas aportadas como término de comparación por el recurrente son válidas a efectos de realizar un juicio de igualdad, porque existen diferencias sustanciales en cada una de ellas que permiten negar carácter discriminatorio a la norma tributaria cuestionada. El primer supuesto alegado, a saber, la comparación entre quien satisface la pensión de alimentos a los hijos y el que tiene su custodia, donde el primero sólo puede realizar una declaración individual, mientras que el segundo puede optar por una declaración conjunta con el resto de los miembros que integran la unidad familiar, encuentra una diferencia razonable, como es, la convivencia con los hijos, que justifica sobradamente un trato dispar. En efecto, la diferencia derivada de la posible opción por la tributación conjunta o individual de quien convive con los hijos no es suficiente para fundar una lesión por trato discriminatorio, porque dicha opción se niega no sólo a quienes, como el demandante, se han divorciado sin ostentar la custodia de los hijos, sino a toda persona no integrada en una unidad familiar. Además, dicha opción legislativa responde a lo establecido en la STC 209/1988, que declaró discriminatoria la obligada acumulación de rentas de todos los integrantes de una unidad familiar, lo que no permite fundar una queja de trato discriminatorio peyorativo.

Tampoco resulta idóneo el segundo término de comparación alegado por el recurrente —referido a las personas que han de prestar alimentos, por decisión judicial, a otros familiares distintos de los propios hijos—, porque, como indica la Sentencia recurrida, la asistencia de todo tipo a los hijos menores de edad se prevé expresamente y con carácter necesario en el art. 39.3 CE, en tanto que los alimentos entre parientes sólo están previstos legalmente y tienen un carácter eventual, pues dependen de las necesidades concretas del alimentista y de la capacidad económica actual del alimentante, más aún cuando, como reconoce el demandante, la posibilidad de reducción en la base imponible del alimentante de las cantidades satisfechas por este concepto, se corresponde con la correlativa integración de éstas en la del alimentista.

Finalmente, concluye el Fiscal afirmando que ni las referencias a un informe del Defensor del Pueblo ni la reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas efectuada por la Ley 40/1998 son suficientes para fundar la lesión del principio de igualdad, porque no inciden en un trato desfavorable discriminatorio, “sino que responden a otras valoraciones de simple tributación”.

7. Mediante providencia de la Sección Segunda de 25 de febrero de 2002 (recurso núm. 180-2000) se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al haberse recibido los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, y al ser el Abogado del Estado, en representación de la Administración, la única parte personada en la vía judicial además del recurrente en amparo, emplazarle para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente, en este proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada y, de acuerdo a lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la parte recurrente y al Abogado del Estado si comparece, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que considerasen oportunas.

8. Por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 2002 (recurso núm. 182-2000) se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso núm. 655/97 y del expediente sobre reclamación núm. 28/01539/95, y dado que el Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada es la única parte presuntamente interesada, se acordó igualmente emplazarle para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente, en este proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada.

9. Por escritos registrados los días 4 de marzo y 11 de abril de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado en los recursos núms. 180-2000 y 182-2000, respectivamente.

10. Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 21 de marzo de 2002 (recurso núm. 180-2000), el Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido, suplicando la desestimación del recurso de amparo.

Destaca, ante todo, que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto el demandante defendió la inconstitucionalidad del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la medida en que no permitía la reducción de la parte regular de la base imponible con las anualidades por alimentos fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo por decisión judicial, lo que resultaba discriminatorio, citando como términos de comparación a los separados de hecho, a los divorciados que convivan con sus hijos y la reducción por pensiones pagadas a familiares que no son hijos del obligado. Pretensión que fue rechazada por el órgano judicial al entender que los términos de comparación aportados no eran idóneos para fundar una lesión del principio de igualdad del art. 14 CE.

Concreta el Ministerio Fiscal, por otra parte, que la resolución realmente recurrida en este proceso es el acto administrativo que denegó el derecho a deducir de la base imponible las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a los hijos, de modo que el proceso previo y la Sentencia que le puso término han cumplido la función de agotar la vía judicial previa. Además, dado que la resolución administrativa es directa y debida aplicación de una norma legal taxativa, la demanda de amparo se dirige “más bien contra la propia Ley” que contra los actos de aplicación de ésta, lo que significa que una eventual estimación del recurso de amparo debería determinar la elevación al Pleno del Tribunal Constitucional de la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, conforme al art. 55.2 LOTC.

Hechas las aclaraciones anteriores, pasa el Fiscal a analizar la relevancia constitucional de la queja para llegar a la conclusión de que la demanda carece de contenido constitucional, porque los términos de comparación ofrecidos por el recurrente no son válidos. En este sentido, apunta que la Ley 18/1991 estableció, como consecuencia de la STC 209/1988, un doble sistema de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de tributación conjunta o individual según los casos, de forma que todas las situaciones idénticas determinan el mismo tratamiento legal, y únicamente en los supuestos de unidad familiar el legislador permite a los contribuyentes en ella integrados –como un medio de protección a la familia– optar por una u otra forma de tributación, por lo que no cabe apreciar, a priori, un trato discriminatorio y, por ende, contrario al art. 14 CE por el ejercicio de esta opción.

Por lo anterior, ninguna de las situaciones jurídicas aportadas como término de comparación por el demandante son válidas a efectos de realizar un juicio de igualdad, porque existen diferencias sustanciales en cada una de ellas que permiten negar carácter discriminatorio a la norma tributaria cuya inconstitucionalidad se afirma por el recurrente en amparo. En el primer supuesto —comparación entre el divorciado que no tiene la guarda de ninguno de los hijos y el que sí la ostenta—, la diferencia es evidente, como afirma la Sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho cuarto. Además, “ninguno de los progenitores pueda restar de su base imponible los gastos de alimentos que realice a favor de los hijos”.

Por otra parte, tampoco la diferencia derivada de la posible opción por la tributación conjunta o individual de quien convive con los hijos es suficiente para fundar una lesión por trato discriminatorio: dicha opción —que se niega, como hemos dicho, no sólo a quienes, como el demandante, se han divorciado sin ostentar la custodia de los hijos, sino a toda persona no integrada en una unidad familiar— responde a lo establecido en la citada STC 209/1988, que declaró discriminatoria la obligada acumulación de rentas de todos los integrantes de una unidad familiar, lo que no permite fundar una queja de trato discriminatorio peyorativo. Además, continúa el Fiscal, en el sistema de la Ley de 1991, la exención de las rentas percibidas por los hijos en concepto de pensión alimenticia está justificada para evitar su doble imposición: dichas rentas se gravaban tributariamente en el alimentante, y, por tanto, resultaba justificado que fueran rentas exentas para el alimentista, a diferencia de lo que sucede con las rentas compensatorias en favor del cónyuge, que constituía una cantidad deducible de la base imponible de quien las pagaba y se integraban en la base de quien las percibía.

Tampoco constituye término de comparación válido, a juicio del Fiscal, la situación del separado de hecho, porque se trata de un supuesto no contemplado expresamente por la Ley (STC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 6) y en la que los beneficios denunciados por el recurrente derivarían, no tanto de la norma, como de un posible fraude no amparado por aquélla, y es conocido que este Tribunal ha declarado que no existe un derecho a la igualdad en la ilegalidad.

Y tampoco resulta idóneo el término de comparación referido a las personas que han de prestar alimentos, por decisión judicial, a otros familiares distintos de sus propios hijos, porque, como indica la Sentencia recurrida, la asistencia de todo tipo a los hijos menores de edad se prevé expresamente y con carácter necesario en el art. 39.3 de la Constitución, en tanto los alimentos entre parientes sólo están previstos legalmente, y tienen un carácter eventual, pues dependen de las necesidades concretas del alimentista y de la capacidad económica actual del alimentante, más aún cuando, como reconoce el demandante, la posibilidad de reducción en la base imponible del alimentante de las cantidades satisfechas por este concepto, se corresponde con la correlativa integración de éstas en la del alimentista.

Finalmente, concluye el Fiscal señalando que ni las referencias a un informe del Defensor del Pueblo, ni la reforma del IRPF efectuada por la Ley 40/1998 son suficientes para fundar la lesión del principio de igualdad, porque no inciden en un trato desfavorable discriminatorio, sino que responden a criterios de política fiscal que, desde la perspectiva estrictamente tributaria, pueden ser más o menos discutibles, pero no lesivos del art. 14 CE.

11. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones (en el recurso núm. 180-2000) el día 22 de marzo de 2002 suplicando igualmente la desestimación del recurso de amparo.

En primer lugar, precisa el Abogado del Estado que el objeto del presente recurso de amparo es el inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, mediante el que el legislador prohíbe reducir la base liquidable regular con el importe de las anualidades de alimentos fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo. Es decir, se trata de un recurso de amparo que ha de encuadrarse en el art. 43 LOTC (STC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 3), al imputarse la lesión constitucional al acto administrativo denegatorio de la rectificación de la declaración-liquidación del IRPF, ejercicio de 1993, y, derivativamente, a la resolución económico-administrativa y a la Sentencia contencioso-administrativa que lo confirman, al aplicar ambos un precepto legal que se cree inconstitucional. Ahora bien, dado que los actos administrativos y la Sentencia son precisa aplicación de una norma legal, es claro que la alegada vulneración del derecho a la igualdad habría de atribuirse al legislador que dictó el art. 71.2 de Ley 18/1991, de suerte que de estimarse el amparo sería imperativo proceder como señala el art. 55.2 LOTC.

Hecha la precisión anterior, anticipa el Abogado del Estado que el inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991 atacado, a su juicio, no viola el art. 14 CE. Y para llegar a tal conclusión parte de la doctrina sentada en la STC 1/2001, de 15 de enero, conforme a la cual la circunstancia de que el demandante de amparo no pudiese deducir en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la pensión destinada a alimentar a su hija no constituía una vulneración del art. 14 CE, pues el deber alimentar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio es un deber constitucional de todos los padres. De este modo, al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos en favor de sus hijos por resolución judicial puedan deducir la cuantía de las mismas en la base imponible del citado tributo, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que –por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)–, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga (FJ 3).

Pues bien, para el Abogado del Estado no puede decirse que el presente asunto difiera del planteado en el recurso de amparo resuelto por la STC 1/2001. Ahora bien, para el caso de que este Tribunal quiera apartarse de la doctrina sentada en la STC 1/2001, realiza las siguientes consideraciones. En primer lugar, precisa que nuestro Código civil contiene una regulación general de “los alimentos entre parientes” (cónyuge incluido, aunque estrictamente no sea pariente, art. 143.1 CC) y diversas regulaciones especiales sobre esta misma materia que, conforme al art. 153 CC, son de preferente aplicación respecto a la general. Pues bien, el art. 154.1 CC incluye como deberes y facultades inherentes a la patria potestad los de velar por los hijos, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral. Por su parte, el art. 158.1 CC habilita al Juez para adoptar medidas cautelares para asegurar la prestación de alimentos al hijo. El art. 110 CC —consecuencia ineluctable del mandato contenido en el art. 39.3 CE— impone igualmente a los padres, aun cuando no ostenten la patria potestad, el deber de velar por los hijos menores y prestarles alimentos. El art. 92 CC señala que la separación, nulidad —del matrimonio— o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos, y el art. 93 se refiere a la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, mencionando el art. 103.3 CC un tipo especial de contribución a las cargas matrimoniales (“el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad”).

El deber de alimentos se cumple, entonces, tanto para con los hijos menores de edad como respecto a otros parientes (especialmente hijos mayores, padres, abuelos y hermanos), en la inmensa mayoría de los casos, de manera voluntaria por los padres o por el pariente alimentante. Se satisface, pues, sin necesidad de intervención judicial. Con relación a los alimentos de los hijos, la intervención judicial deja de ser excepción y pasa a regla justamente en las crisis matrimoniales que se encauzan mediante un procedimiento de separación, nulidad o divorcio.

En las sucesivas Leyes del impuesto sobre la renta de las personas físicas la prestación de alimentos es tributariamente irrelevante en la inmensa mayoría de los casos, a saber, los de cumplimiento voluntario. El legislador viene a considerar que cumplir voluntariamente ese deber es mero consumo o aplicación de renta, actuación de la capacidad de consumo monetariamente expresada en la renta obtenida. Es cierto que en esas leyes se prevén deducciones por razón de familia. Pero su pequeña cuantía —hasta la introducción del sistema de mínimo familiar en 1998— no guardaba proporción con el coste económico del cumplimiento voluntario del deber de alimentos, especialmente con los hijos.

En cambio, el legislador del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en apariencia, ha venido guardando tradicionalmente todo género de consideraciones en relación con los casos en que la obligación de alimentos resultaba declarada y concretada mediante resolución judicial, permitiendo rebajarla de la base imponible. Véanse, por ejemplo, el art. 17.1.c del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 23 de diciembre de 1967, que consideraba gasto deducible “las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial”; o el art. 7.4 de la Ley del impuesto de 1978, donde es condición para que se minore el rendimiento que los alimentos se satisfagan por “decisión judicial”. Sin embargo, con relación a los alimentos debidos a los hijos en potestad, el legislador tributario ha debido presumir que era un supuesto de aplicación o consumo de la renta obtenida que no merecía trato diferencial respecto a otro tipos de gastos (la propia alimentación del declarante o los viajes de placer), y que los padres debían conformarse con las deducciones familiares tradicionales.

Así las cosas, a juicio del Abogado del Estado, el inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991 tiene buenas razones para no ser considerado inconstitucional por discriminatorio. Si el art. 92 CC dispone que la separación, nulidad y el divorcio no eximen de las obligaciones para los hijos (y con arreglo al último párrafo del art. 156 CC sigue siendo posible que ambos padres continúen ejerciendo potestad, conjunta o distributivamente), no hay por qué dar a las anualidades de alimentos que pase un divorciado a sus hijos menores un trato tributario diferente al de las cantidades que emplean los padres —casados o no casados, titulares o no de la patria potestad— con el mismo fin con arreglo a los arts. 110 y 154.1 CC. Difícilmente cabe rebatir la apreciación de la STC 1/2001: aun siendo constitucionalmente posibles otras opciones (por ejemplo, la que resulta de los arts. 46.2, 51 y 62 de la Ley del IRPF de 1998), no se puede reprochar al legislador de 1991 su designio de acercar el tratamiento dado a la renta aplicada a la alimentación de los hijos por los padres divorciados y los no divorciados.

Por otra parte, aclara el Abogado del Estado que la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4) obliga a diferenciar los campos del art. 14 y del art. 31.1 CE, este último precepto no portador de derechos amparables con arreglo a los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC. El art. 14 CE ha de referirse a desigualdades basadas en características o rasgos subjetivos, mientras que el 31.1 CE apunta a la desigualdad de trato fundada en elementos objetivos. Los razonamientos de desigualdad basados en la infracción del principio de capacidad económica pertenecen a la esfera del art. 31.1 CE, no a la del 14 CE. De este modo, las abundantes alusiones contenidas en la demanda de amparo a que el inciso legal combatido no tiene en cuenta la capacidad económica quedan fuera del ámbito protector del art. 14 CE y, por lo tanto, del recurso de amparo (arts. 53.2, y 41.1 y 3, ambos de la CE).

Una vez hechas las consideraciones generales anteriores, pasa el Abogado del Estado a analizar cada una de las concretas discriminaciones alegadas por el demandante:

1) “Divorciados/separados de hecho. La comparación propuesta fracasa fundamentalmente por estas razones:

a) La renta que el padre separado de hecho aplica o consume para alimentar a los hijos con los que convive, o no convive, tampoco puede ser objeto de reducción en la base liquidable del IRPF según el art. 71.2 LIRPF 91, ya pague los alimentos voluntariamente ya lo haga por decisión judicial. Exactamente igual, pues, que ocurre con los padres divorciados como el actor. Respecto al deber de alimentar lato sensu a los hijos de potestad no hay diferencias entre casados que conviven, casados separados de hecho y divorciados. Luego no hay discriminación desde la única perspectiva relevante en este caso, la de la prohibición contenida en el inciso del art. 71.2 LIRPF 91 que se ataca.

b) La posibilidad o imposibilidad de tributación conjunta nada tiene que ver por lo tanto, con el problema central planteado por la demanda de amparo, a saber, la supuesta inconstitucionalidad de que el legislador prohíba reducir de la base liquidable las anualidades alimenticias pagadas a los hijos en virtud de decisión judicial (art. 71.2 LIRPF 91). Los cónyuges separados de hecho pueden tributar conjuntamente en razón a satisfacer los requisitos del art. 87 LIRPF 91, precepto cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda. El divorciado no conviviente con los hijos secillamente no satisface la exigencia legal de constituir unidad familiar en el sentido del art. 87.1 LIRPF 91. En cualquier caso, la decisión de tributar conjuntamente no es opción de la que disfrute individualmente el actor, sino que se necesita una decisión conjunta de todos los miembros de la unidad familiar (arts. 86 y 88 LIRPF 91 y SSTC 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5, y 21/2002, de 28 de enero, FJ 2). Similar argumentación vale para las deducciones familiares o por gastos médicos de los hijos”.

2) “Divorciados que conviven con sus hijos/divorciados que no conviven. La comparación es inservible para el juicio constitucional de igualdad relevante en este amparo, que, recordémoslo, tiene como núcleo la pretendida inconstitucionalidad de la prohibición de reducir de la base liquidable las anualidades por alimentos fijadas a favor de los hijos contenida en el art. 71.2 LIRPF 191. El padre divorciado conviviente y el no conviviente son tratados exactamente igual en la perspectiva del art. 71.2. LIRPF 91: las anualidades de alimentos que satisfagan a sus hijos por decisión judicial no pueden reducirlas de la base imponible. Ya se lo dijo el TSJ de Madrid al actor.

Respecto de la posible tributación conjunta del padre divorciado y los hijos que con él conviven, es simplemente una consecuencia de la definición legal de unidad familiar en el art. 87.2º LIRPF 91, precepto cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio. Por lo demás, el que un padre divorciado que no convive con sus hijos no pueda formar unidad familiar con éstos obedece justamente a que le falta un dato objetivo y justificadamente relevante retenido por el legislador como fundamento para reconocer una unidad familiar, a saber, la efectiva convivencia de padres e hijos”.

3) “Padres que pagan alimentos/hijos que los perciben. Tampoco puede aceptarse la comparación propuesta. Nada hay de similar en la situación de los padres que dan alimentos y los hijos que los perciben. Es cierto que los hijos perceptores disfrutan de una exención, la recogida en el art. 9.1k) de la LIRPF 91 [hoy art. 7.1.k de la vigente Ley del IRPF de 1998]. Sin duda, la exención obedece a claros motivos de protección integral de los hijos (art. 39.2 y 3 CE) pero además el legislador bien ha podido tener en cuenta que las aplicaciones de renta efectuadas por los padres para cumplir el deber de alimentos para con los hijos cuando no media resolución judicial no se consideran renta obtenida por los hijos, aun cuando el padre opte por la tributación individual”.

4) “Padres divorciados que pagan alimentos por resolución judicial/otros parientes que pagan alimentos por resolución judicial. De todas las comparaciones propuestas por la demanda de amparo esta es, de cierto, la más pertinente. Dentro de la clase o grupo ‘pagadores de anualidades de alimentos por decisión judicial’ el legislador del art. 71.2 LIRPF 91, distingue entre dos subclases de obligados por razón del alimentista.: los que pagan alimentos a hijos y los que los pagan al cónyuge u otros parientes. Los pagadores de la primera subclase carecen de derecho a reducir la base liquidable regular, mientras que los de la segunda subclase lo tienen; pero, mientras los hijos perceptores de alimentos disfrutan de la exención del art. 9.1.k) LIRPF 91, los demás alimentistas no.

Descrito así el supuesto, resulta claro que el diferente tratamiento de las dos subclases de alimentantes y pagadores es función del distinto tratamiento tributario de las dos respectivas subclases de alimentistas perceptores. Y ya hemos dicho que la exención del art. 9.1.k LIRPF 91 debe considerarse constitucionalmente justificada. Desde luego la demanda no le opone ninguna tacha de inconstitucionalidad”.

5) “Discriminación por el sexo. El inciso del art. 71.2 LIRPF cuya constitucionalidad se ataca es completamente neutral respecto al sexo o género, como se prefiera (sex-blind/gender- blind). La prohibición de reducir la base recae sobre ambos progenitores, padre o madre, que satisfagan alimentos a los hijos por decisión judicial.

El que, estadísticamente, el inciso en cuestión se aplique más a varones que a mujeres es, sencillamente una consecuencia de que, tratándose de hijos en potestad, es corriente que vivan con la madre divorciada, a la que, con abrumadora frecuencia, corresponde en mayor grado el levantamiento in specie de los deberes de velar, tener en compañía, alimentar, educar y formar a los hijos menores del matrimonio disuelto. O dicho de otro modo: el segundo párrafo del art. 103.3 CC —otro precepto neutral en sí mismo al sexo o género— se aplicará con más frecuencia a las madres”.

Finalmente, la diferencia de regímenes jurídicos en las sucesivas Leyes del impuesto sobre la renta de las personas físicas no puede servir, a juicio del Abogado del Estado, como fundamento a ningún juicio de constitucionalidad.

12. El recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones en el recurso núm. 180-2000 mediante escrito registrado el día 27 de marzo de 2002, insistiendo en los argumentos de su escrito de demanda y añadiendo una referencia a dos Sentencias recientes de este Tribunal Constitucional que abordan la tributación de la familia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. En primer término, cita la STC 1/2001, de 15 de enero, que declaró que la imposibilidad legal de los padres de deducirse en la base imponible del impuesto las pensiones de alimentos que satisfagan a sus hijos por resolución judicial, conforme al art. 71.2 de la Ley 18/1991, no persigue sino “equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que —por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)—, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga”. A este respecto, aclara el recurrente, que si el legislador —con el último inciso del art. 71.2 de la Ley 18/1991— pretende igualar el tratamiento tributario para todos los padres que deben alimentar a sus hijos, resulta que, o bien iguala el resto del tratamiento tributario y permite también a los divorciados que no conviven con sus hijos hacer la declaración conjunta con ellos y aplicar la tarifa más favorable del art. 91 de la Ley 18/1991 y las deducciones familiares por hijos y los gastos ocasionados por sus enfermedades que hayan abonado, o bien lo que está haciendo el legislador es desigualarlos, porque mientras los que conservan el vínculo matrimonial y/o la custodia de sus hijos pueden optar por la declaración conjunta y aplicar las deducciones, los que se encuentren en la situación del recurrente no podrán hacerlo.

De otro lado, hace referencia el recurrente en amparo a la STC 47/2001, de 15 de febrero, en la que se afirma que el art. 87 de la Ley 18/1991 no pretende establecer una regulación fiscal más benévola para quienes mantienen una relación de hecho que para los sujetos pasivos casados y, por tanto, el hecho de que en determinados casos no usuales se produzca un mejor tratamiento tributario que en otros, no permite afirmar que la Ley 18/1991 discrimina a los sujetos pasivos casados frente a los que no lo están. Ahora bien, a juicio del demandante, sí resulta evidente que con el inciso del art. 71.2 —“con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo”— sí persigue una regulación fiscal desfavorable para los padres que han sido excluidos judicialmente de la convivencia diaria con sus hijos, único supuesto en el que pueden resultar obligados por decisión judicial a satisfacerles sumas en concepto de anualidades por alimentos.

En suma, a juicio del recurrente en amparo, todos los reproches de inconstitucionalidad que imputa a la normativa reguladora del impuesto, “se eliminarían o quedarían anulados si se decretara la inaplicación de la expresión ‘con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo’ del art. 71.2 de la Ley 18/1991”.

Por todo ello, nuevamente suplicaba el otorgamiento del amparo. Además, mediante otrosí, solicitaba —con invocación del art. 83 LOTC— la acumulación del recurso de amparo núm. 180-2000 con aquel otro que lleva el núm. 182-2000, al basarse en los mismos argumentos y fundamentos jurídicos. Posteriormente, con fecha de registro de 24 de abril de 2002, el demandante presentó un nuevo escrito en el recurso de amparo núm. 182-2000, solicitando igualmente la acumulación al que lleva el núm. 180-2000.

13. Por diligencia de ordenación con fecha de 5 de junio de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó en el recurso núm. 182-2000 tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tener por personado al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y tener por recibido el escrito del demandante solicitando la acumulación.

14. Por nueva diligencia de ordenación con fecha de 24 de junio de 2002 —recurso núm. 182-2000— se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y, de conformidad con el art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, se acordó que las partes, dentro de los diez días primeros del plazo concedido, pudiesen alegar lo que entendieran conveniente en relación con la posible acumulación del presente recurso de amparo con el que lleva el núm. 180-2000.

15. Por diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 24 de junio de 2002, se acordó conceder en el recurso núm. 180-2000 a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación del presente recurso de amparo al seguido bajo el núm. 182-2000.

16. Mediante providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 25 de junio de 2002 se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1287-2001, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a la reclamación núm. 28/06243/96 y del recurso contencioso- administrativo 685/98, respectivamente, debiendo emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo estimasen pertinente, quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, lo que se llevó a efecto por el Abogado del Estado mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de julio de 2002.

17. Por sendos escritos registrados el día 5 de julio de 2002, el recurrente cumplimentó el citado trámite suplicando la acumulación de los recursos núms. 180-2000 y 182-2000. Por su parte, el Abogado del Estado, por escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 2 y 5 de julio de 2002, respectivamente, interesó igualmente su acumulación, al concurrir las circunstancias del art. 83 LOTC. Finalmente, el Fiscal, mediante escritos registrados los días 8 y 10 de julio de 2002, en los recursos 180-2000 y 182-2000, respectivamente, no se opuso a que, una vez evacuado el trámite del art. 52 LOTC respecto del recurso 182-2000, se acordase la acumulación de ambos procesos constitucionales, para su resolución en una Sentencia.

18. Por escrito registrado el día 5 de julio de 2002, el Abogado del Estado cumplimentó el trámite de alegaciones del recurso núm. 182-2000, suplicando su desestimación con argumentos coincidentes con los esgrimidos en el escrito presentado el día 22 de marzo de 2002, con ocasión del trámite de alegaciones del recurso núm. 180-2000. El Fiscal, por su parte, presentó el escrito de alegaciones el día 19 de julio de 2002, suplicando igualmente la desestimación de la demanda con argumentos similares a los recogidos en su escrito de alegaciones del recurso núm. 180-2000, presentado el día 21 de marzo de 2002. Finalmente, el recurrente cumplimentó este nuevo trámite de alegaciones también por escrito registrado el día 19 de julio de 2002 en el que, una vez más, insistía en los argumentos de sus escritos de presentación de las demandas de amparo.

19. Por providencia de la Sala Segunda de 19 de septiembre de 2002, se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado en el recurso de amparo núm. 1287-2001, así como, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

20. El Abogado del Estado cumplimentó el citado trámite mediante escrito registrado el día 3 de octubre de 2002 insistiendo en los razonamientos expuestos en los escritos de alegaciones presentados en los recursos núms. 180-2000 y 182-2000 y, en consecuencia, suplicando una vez más que se dictase sentencia totalmente denegatoria del amparo.

21. El Fiscal, por su parte, presentó su escrito de alegaciones el día 8 de octubre de 2002, interesando igualmente la desestimación del recurso de amparo, por las mismas razones expuestas en los recursos núms. 180-2000 y 182-2000. Además, mediante otrosí interesó la acumulación del presente recurso de amparo al que lleva el núm. 180-2000, al concurrir los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC.

22. Finalmente, el recurrente evacuó el trámite de alegaciones el día 16 de octubre de 2002, solicitando el otorgamiento del amparo por las mismas razones expuestas en los recursos núms. 180-2000 y 182-2000.

23. Por Auto 164/2002, de 30 de septiembre, la Sala Primera acordó acumular el recurso de amparo núm. 182-2000 al que lleva el núm. 180-2000, al apreciarse la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC, pues el recurrente actúa bajo una misma representación y defensa, aduce la misma vulneración del derecho fundamental, formula idénticas pretensiones y, si bien las resoluciones judiciales impugnadas son distintas, han sido dictadas por el mismo órgano judicial, en la misma fecha y con el mismo objeto procesal, salvo en lo que se refiere al período impositivo.

24. Por providencia de la Sección Primera de 24 de marzo de 2003 se acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, inadmitir el recurso de amparo núm. 927-2002 por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo. No obstante, mediante escrito registrado el día 15 de abril de 2003, el recurrente puso en conocimiento de este Tribunal que otros recursos de amparo interpuestos (núms. 180-2000, 182-2000 y 1287-2001), basados en los mismos argumentos y fundamentos jurídicos, habían sido admitidos a trámite por providencias de 25 de febrero, 8 de abril y 25 de junio de 2002, respectivamente. Por nueva providencia de la Sección Primera de 5 de junio de 2003 se acordó revocar y dejar sin efecto la providencia de 24 de marzo último, admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso núm. 431/99 y del expediente sobre reclamación núm. 28/0836/97, y dado que el Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada es la única parte interesada, se acordó igualmente emplazarle para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente, en este proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada.

25. Por escrito registrado el día 10 de junio de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado en el recurso 927-2002.

26. Por diligencia de ordenación con fecha de 4 de septiembre de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó —en el recurso 927-2002— tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, y a la vista de la petición de acumulación efectuada por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo núm. 1287-2001 de la Sala Segunda de este Tribunal, se acordó oír a las partes dentro de dicho plazo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible acumulación del recurso de amparo núm. 927-2002 y el que lleva el núm. 1287-2001 a los ya acumulados recursos núms. 180-2000 y 182-2000.

27. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones al recurso de amparo núm. 927-2002 mediante registrado el día 29 de septiembre de 2003 suplicando igualmente la desestimación del recurso de amparo basándose en los mismos argumentos esgrimidos en sus escritos de alegaciones de los recursos de amparo núms. 180-2000, 182-2000 y 1287-2001. Por otra parte, y mediante otrosí, manifestaba no oponerse a la acumulación del recurso de amparo núm. 927-2002 y el núm. 1287-2001 con los ya acumulados 180-2000 y 182-2000, al concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

28. El recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones del recurso de amparo núm. 927- 2002 mediante escrito registrado el día 3 de octubre de 2003, en el que, insistiendo en los argumentos de su escrito de demanda, nuevamente suplicaba el otorgamiento del amparo. Por otra parte, presentó en la misma fecha otro escrito en el que se oponía a la acumulación propuesta, pues de accederse a ella se retrasaría casi en un año la resolución del recurso núm. 180-2000 (acumulado con el núm. 182-2000).

29. Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 8 de octubre de 2003 el Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido en el recurso núm. 927-2002 suplicando la desestimación del recurso de amparo con argumentos similares a los expuestos en sus escritos de alegaciones de los recursos núms. 180-2000, 182-2000 y 1287-2001. Y mediante otrosí solicitó que se procediese a acordar la acumulación del recurso de amparo núm. 927-2002 con los que llevan los núms. 180-2000, 182-2000 y 1287-2001, al darse los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC.

30. Por Auto 345/2003, de 27 de octubre, la Sala Primera acordó acumular los recursos núms. 1287-2001 y 927-2002 al recurso de amparo núm. 180-2000 (y al núm. 182-2000 ya acumulado) al apreciarse la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC, pues el recurrente actúa bajo una misma representación y defensa, aduce la misma vulneración del derecho fundamental, formula idénticas pretensiones y, si bien las resoluciones judiciales impugnadas son distintas, han sido dictadas por el mismo órgano judicial, en la misma fecha y con el mismo objeto procesal, salvo en lo que se refiere al período impositivo.

31. Por providencia de 9 de febrero de 2006, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque formalmente estos recursos de amparo acumulados se dirigen contra las Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 1999 (dos), 31 de enero de 2001 y 9 de enero de 2002, es lo cierto que en el fondo lo que se impugna son los Acuerdos de la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que denegaron la pretensión del demandante de amparo de que fueran rectificadas sus declaraciones-liquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995 a fin de incluir entre las reducciones de su base imponible regular el importe de las anualidades de alimentos fijadas en favor de sus hijos menores convivientes con su madre de la que el demandante se había divorciado, Acuerdos denegatorios éstos que fueron confirmados por otras tantas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y, en último término, por las señaladas Sentencias.

Ha de concluirse, pues, que se trata de un recurso de amparo del art. 43 LOTC, lo que no es obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en la demanda ha quedado suficientemente identificado su objeto (SSTC 98/2003, de 2 de junio, FJ 1, y 124/2005, de 23 de mayo, FJ 1), siendo de añadir que dado que los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias mencionados son en realidad de mera aplicación del art. 71.2 de la Ley 18/1991 (en adelante, LIRPF) es claro que la inconstitucionalidad se atribuye al legislador, de suerte que, de estimarse los recursos, como advierten tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, habría que proceder en los términos previstos en el art. 55.2 LOTC.

Entiende el recurrente, invocando el art. 14 CE, que la aplicación del art. 71.2 de la Ley 18/1991 determinaría una discriminación de los separados legalmente o divorciados obligados a satisfacer una pensión compensatoria a su ex-cónyuge y anualidades por alimentos a sus hijos frente a quienes se encuentran en una de las siguientes situaciones: en primer lugar, frente a los divorciados que —como su ex-cónyuge— por tener atribuida la guarda y custodia de los hijos pueden optar por la tributación conjunta (art. 86 de la Ley 18/1991) y aplicar las deducciones familiares (art. 78 de la Ley 18/1991); en segundo lugar, frente a los separados de hecho (esto es, quienes no han obtenido la separación judicial), los cuales, pese a que no convivan con sus hijos, pueden también acogerse a la tributación conjunta y practicarse las citadas deducciones; en tercer lugar, frente a los perceptores de los alimentos (los hijos), quienes no sólo no tributan por las anualidades percibidas (por estar exentas en virtud del art. 9 de la Ley 18/1991), sino que, además, pueden presentar declaración conjunta con el progenitor que tiene atribuida su custodia, aplicándose la tarifa más beneficiosa del art. 91 de la Ley 18/1991 y, en cuarto lugar, frente a los pagadores de pensiones de alimentos a otros parientes que no son los hijos, que, conforme al art. 71.2 de la Ley 18/1991, pueden reducir su base imponible en el importe de las cantidades satisfechas por tal concepto. Finalmente, el recurrente en amparo alega un trato discriminatorio por razón de sexo, discriminación que atribuye al hecho de que la práctica totalidad de los pagadores de pensiones compensatorias y de alimentos tras un proceso de separación o divorcio son hombres.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, tras precisar que la demanda de amparo se dirige en realidad contra el citado art. 71.2 de la Ley 18/1991 solicitan que se desestime el recurso de amparo porque, a su juicio, ninguno de los términos de comparación son válidos para ilustrar las discriminaciones denunciadas.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo planteada en los recursos de amparo procede determinar el objeto del mismo. Y a este respecto debemos señalar que, pese a que el demandante fundamenta la discriminación denunciada, no sólo en la obligación que tiene ex art. 71.2 LIRPF de tributar en el impuesto por las rentas que dedica a satisfacer las anualidades por alimentos a sus hijos, sino también en la prohibición de acogerse a la tributación conjunta que establece el art. 87 LIRPF y en la imposibilidad que tiene de practicarse las deducciones familiares previstas en el art. 78 LIRPF, nuestro enjuiciamiento debe contraerse al inciso del citado art. 71.2 de la Ley 18/1991 que exceptúa de las pensiones de alimentos reducibles de la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas “las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo”.

Y es que, como se deduce de los antecedentes, el recurrente en amparo nunca ha reclamado en plazo ante la Administración tributaria que se le permitiera optar por la declaración conjunta con sus hijos ni practicar las deducciones familiares previstas en el art. 78 de la Ley 18/1991. En efecto, tras presentar las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas en los ejercicios 1992 a 1995, el obligado tributario solicitó la rectificación de las mismas reclamando única y exclusivamente que la base imponible de cada uno de los citados períodos impositivos fuera reducida en los importes de las anualidades de alimentos satisfechas a sus hijos. Frente a los Acuerdos denegatorios de dicha solicitud el recurrente formuló reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que discurrían en la misma línea, como también los procesos que agotaban la vía judicial previa necesaria —art. 43.1 LOTC— en cuyas demandas se suplicaba “que se liquide el tributo en cuestión permitiendo al reclamante reducir la parte regular de la base imponible en las anualidades por alimentos satisfechas a sus hijos por decisión judicial”. En fin, incluso en estos procesos de amparo el recurrente concluye indicando que “todos los anteriores reproches de inconstitucionalidad se eliminarían o quedarían anulados si se decretara la inaplicación de la expresión ‘... con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo...’ del art. 71.2 de la Ley 18/1991”.

En definitiva pese a que, en los argumentos jurídicos esgrimidos con anterioridad el recurrente extiende también sus quejas a la imposibilidad tanto de optar por la tributación conjunta con sus hijos como de practicarse las deducciones familiares, es lo cierto, como señalábamos en la STC 57/2005, de 14 de marzo, FJ 2, “que la única pretensión perseguida por la parte actora desde el principio ha sido la de obtener el reconocimiento de su derecho a reducir la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio ... en el importe de las pensiones por alimentos satisfechas a los hijos por decisión judicial, sin que en ningún momento haya reclamado la posibilidad de acogerse a la modalidad de tributación conjunta con sus hijos prevista en el art. 91 de la Ley 18/1991 (a los efectos de aplicarse la tarifa prevista para este tipo de tributación) o de aplicarse en la cuota las deducciones previstas en el art. 78 de la citada norma legal (familiares, por gastos de enfermedad y por gastos de custodia de niños). Siendo esto así, es evidente que excede del objeto del presente recurso de amparo la diferencia de tratamiento tributario que la normativa reguladora del impuesto dispensa al padre o madre que convive con sus hijos en el hogar familiar (al que permite tanto presentar una declaración conjunta con sus hijos como practicar determinadas deducciones familiares) respecto del progenitor que, aun no conviviendo con ellos, coadyuva a su mantenimiento mediante el abono de las citadas anualidades por alimentos (al que impide tanto lo uno como lo otro)”.

3. Fijados los límites del debate, procede seguidamente dar respuesta a cada una de las objeciones que configuran el objeto del proceso. Y a este respecto debe precisarse, ante todo, que el recurrente considera que las resoluciones impugnadas y, en última instancia, el art. 71.2 de la Ley 18/1991, vulneran el principio de igualdad reconocido tanto en el art. 14 como en el art. 31.1, ambos CE. Pues bien, dado que la presunta vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, es evidente que el presente recurso de amparo debería situarse, en primer lugar, en el ámbito del art. 31.1 CE, precepto que, como venimos afirmando, conecta de manera inescindible la igualdad con los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4); artículo cuya vulneración no es susceptible de amparo ante este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC.

No obstante lo anterior, es igualmente evidente que las razones por las que, según la demanda de amparo, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 establece la discriminación denunciada, no son de naturaleza objetiva sino de carácter subjetivo, pues lo determinante para el diferente trato desde el punto de vista del deber de contribuir (la procedencia o no de la deducción en la base imponible) es, en última instancia, su estado civil, su condición de progenitor y su sexo. En este sentido, tal y como hace el recurrente y aceptan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio público, y vinimos a reconocer en las SSTC 1/2001, de 15 de enero, y 57/2005, de 14 de marzo, el proceso constitucional que enjuiciamos debe asimismo situarse en la esfera del art. 14 CE que sí puede ser objeto de amparo.

Sentado lo anterior, procede recordar “que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad ‘ante o en la Ley’ impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, además de que, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3; 152/2003, de 17 de julo, FJ 5 c); y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3]” (STC 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3).

4. Destacando que, como ya hemos dicho, la posibilidad o imposibilidad de tributación conjunta o de las deducciones familiares o por gastos médicos de los hijos son ajenas a la cuestión planteada en estos autos —deducción de las anualidades alimenticias pagadas a los hijos en virtud de decisión judicial, ex art. 71.2 de la Ley 18/1991—, hemos de señalar que la comparación de la situación del recurrente (divorciado con hijos que conviven con su ex cónyuge) con la de los separados de hecho —que convivan o no con sus hijos— y la de los divorciados —que convivan con los hijos— no es idónea para ilustrar la discriminación que se denuncia, dado que ninguno de ellos, conforme a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, puede minorar su base imponible en el importe de la renta aplicada durante el ejercicio al sostenimiento de los hijos. Como dijimos en la STC 1/2001, de 15 de enero, “por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de ‘prestar asistencia de todo orden a los hijos’ —asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos— con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 [del Código civil]), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC); 'alimentos' que, conforme al art. 142 CC, incluyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos, y que deben satisfacerse en medida ‘proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe’ (art. 146 CC)” (FJ 3).

Por otro lado, añadíamos en la citada Sentencia que siendo el de alimentar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio un deber constitucional de todos los padres, “al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos en favor de sus hijos por resolución judicial puedan deducir la cuantía de las mismas en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, como señala el Abogado del Estado, el art. 71.2 de la Ley 18/1991 no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que —por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)—–, han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga” (FJ 3).

Igualmente, apuntábamos a este respecto en la STC 57/2005, de 14 de marzo, que “admitir lo contrario, esto es, reconocer exclusivamente a los padres alimentantes que no conviven con sus hijos el derecho a reducir de la base imponible del tributo el coste de su manutención sería tanto como establecer un privilegio fiscal discriminatorio frente al genérico deber de contribuir del art. 31.1 CE, sin una justificación que, desde el punto de vista constitucional, lo legitime. No debemos olvidar que, conforme a nuestra doctrina, ‘la exención o la bonificación —privilegio de su titular— como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.) quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando ‘se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31’ (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 8)’ (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7)” (FJ 4).

En consecuencia, concluíamos en la STC 57/2005, de 14 de marzo, que “habiendo optado el legislador tributario por no permitir la deducción de aquel coste en la base imponible, lo ha hecho dispensando un trato igualitario a todos los progenitores que, ex Constitutione, deben concurrir al sostenimiento de sus hijos, puesto que a ninguno de ellos permite reducir su base imponible en lo que podría denominarse como coste de mantenimiento de los mismos” (FJ 4).

5. Por otro lado, la queja relativa al pretendido trato discriminatorio que el legislador dispensa a las personas que, por decisión judicial, tienen que abonar pensiones de alimentos a los hijos —que, conforme al art. 71.2 LIRPF, no pueden deducirse en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas—, frente a quienes satisfacen pensiones de alimentos a los familiares distintos de los hijos —que, de acuerdo con el citado precepto, admiten la deducción— ya ha sido resuelta por la Sentencia 57/2005, de 14 de marzo, FJ 5, subrayando que “además de que el deber de alimentos para con los hijos menores viene establecido expresamente en la Constitución, circunstancia que no acontece con las restantes pensiones que venimos examinando, que constituyen un deber impuesto legalmente, el fundamento, la finalidad y los criterios de determinación de cada una de ellas son claramente diferentes”.

Y así, señalábamos que (FJ 6) “por lo que respecta a la pensión de alimentos a los parientes —el otro elemento de comparación alegado—, su fundamento descansa únicamente en la situación de necesidad perentoria o ‘para subsistir’ (art. 148 CC) de los parientes con derecho a percibirlos —cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos (art. 143 CC)—, se abona sólo ‘desde la fecha en que se interponga la demanda’ (art. 148 CC), y puede decaer por diversos motivos relacionados con los medios económicos o, incluso, el comportamiento del alimentista (art. 152 CC). Por el contrario, los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 CE), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos. En este sentido, no es irrazonable sostener, como hace el Abogado del Estado, que el legislador ha considerado que, mientras que los alimentos a los parientes, en tanto que sólo se satisfacen como consecuencia de una demanda presentada por éstos y tras la correspondiente resolución judicial, constituyen un gasto de carácter extraordinario cuya deducción resulta procedente, los alimentos a los hijos suponen un gasto corriente o mero consumo de renta que, como ocurre con las restantes aplicaciones de renta, no tienen por qué generar un derecho a su reducción de la base imponible del impuesto”

Y añadíamos que “tampoco coincide la finalidad en una y otra pensión: si en la de alimentos a los parientes ha de facilitarse el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, esto es, ‘todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica’ (art. 142 CC), ya hemos dicho que la de alimentos a los hijos no se reduce a la mera subsistencia, al consistir en un deber de contenido más amplio, que se extiende a todo lo necesario para su mantenimiento, estén o no en situación de necesidad”

En último término señalábamos que “tampoco la forma de determinación es la misma, pues si la pensión a otros parientes se determina en función de lo que éstos necesiten estrictamente para subsistir (art. 142 CC), los alimentos a los hijos menores deben acomodarse a ‘las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento’ (art. 93 CC) hasta el punto de financiar no sólo los gastos ordinarios de su mantenimiento sino también los de carácter extraordinario (tales como actividades extraescolares, etc.)”.

6. Tampoco cabe aceptar como término de comparación válido para justificar la vulneración del art. 14 CE el de los hijos que, pese a que perciben las anualidades de alimentos, no deben computarlas en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas por estar exentas en virtud del art. 9.1.k de la Ley 18/1991. En definitiva, lo que el recurrente viene a reclamar es que, dado que con el pago de la anualidad de alimentos a los hijos se estaría produciendo “un traslado de capacidad económica” del pagador a los perceptores, sean éstos quienes soporten la tributación sobre aquellas rentas. Sin embargo, existen varios motivos que impiden acoger la citada alegación.

A este respecto hay que señalar, en primer lugar, que como señala el Abogado del Estado, la exención prevista el art. 9.1.k de la Ley 18/1991 tiene su fundamento sin lugar a dudas en la protección integral de los hijos que reclama la Constitución, esto es, en la obligación que, conforme al art. 39 CE, tienen los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (apartado 1), y los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos (apartado 2). En segundo lugar, no es correcto afirmar que con el abono de las anualidades de alimentos de los padres a los hijos exista una traslación de capacidad económica entre ellos, dado que, en realidad, lo que se produce en estos casos es una mera aplicación de renta en cumplimiento del citado deber constitucional. Finalmente, no puede soslayarse que, conforme a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, esa aplicación de renta necesaria para cubrir los gastos de subsistencia de los hijos —que, como hemos visto, es obligación de todos los padres, tengan o no atribuida la guarda o custodia, sin que ninguno pueda deducírsela de su base imponible— no genera en ningún hijo, convivan o no con sus padres, la obligación de computar en la base imponible del impuesto renta alguna derivada de aquella aplicación. En este sentido, admitir, como reclama el recurrente, que las cantidades aplicadas a la manutención de los hijos a través del abono de las anualidades por alimentos deban ser gravadas en la persona de los perceptores, supondría discriminar a los hijos que perciben pensiones de alimentos de padres separados o divorciados frente a los hijos cuyos padres sufragan directamente su mantenimiento (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, etc.).

7. En último lugar, debe rechazarse el trato discriminatorio por razón de sexo que el recurrente fundamenta en la circunstancia de que en España la práctica totalidad de los pagadores de pensiones por alimentos a los hijos tras un proceso de separación o divorcio son los hombres, administrando la mujeres las rentas que perciben los hijos sin soportar carga tributaria alguna.

Debe precisarse ante todo que el recurrente parte de dos premisas erróneas. La primera, la de que únicamente el pagador de las anualidades por alimentos —en este caso, el padre— es quien asume el coste de mantenimiento de los hijos. Ya hemos tenido ocasión de aclarar que “también la esposa del recurrente está obligada a contribuir con sus bienes e ingresos a los gastos precisos para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de la hija, elementos todos ellos que, conforme al art. 142 CC, se integran en el concepto ‘alimentos’. Como señala la legislación civil, en efecto, es el convenio regulador aprobado judicialmente el que establece la contribución a los alimentos de cada padre [art. 90 c) CC]; concretamente, el art. 93 CC establece que el Juez ‘en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento’, contribución que, de conformidad con el art. 146 CC, deberá ser ‘proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe’ (art. 146 CC). En definitiva, por imperativo legal, tanto quien nos demanda amparo como su ex-esposa tienen el deber de mantener a la hija de ambos, obligación que debe concretarse en el convenio de separación matrimonial aprobado por el Juez, quien, por exigencia legal, ha de tener en consideración tanto las necesidades del alimentista como los medios de que disponen cada uno de los obligados a dar alimentos” (STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 3).

También es incorrecta la premisa de que la ex-esposa del recurrente, pese a que recibe el importe de la pensión alimenticia de los hijos, no soporta gravamen alguno sobre dichas rentas. Como también hemos oportunidad de precisar, no es la ex-esposa del recurrente, sino los hijos de ambos, los que perciben la pensión por alimentos, con independencia de que sea aquélla la que administre dicha pensión en tanto que es quien está al cuidado de los hijos [arts. 90 a), 92 y 103.1 del Código civil]. Obviamente, siendo los hijos del recurrente los últimos destinatarios de la pensión alimenticia, pensión que la Ley 18/1991 califica como rendimiento del trabajo personal [art. 25 q)] exento de tributación [art. 9.1 k)], “la pretensión de que sea la persona encargada de su custodia por convenio aprobado judicialmente (la ex-esposa del recurrente) la que tribute por la misma no se acomoda en absoluto al principio de capacidad económica constitucionalmente establecido en el art. 31.1 CE” (STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 3).

Hechas las anteriores precisiones, no se puede apreciar la pretendida discriminación por razón de sexo, pues conforme a nuestra doctrina relativa a la “discriminación indirecta” (SSTC 41/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 6; y 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 7) —que es la que el recurrente viene a invocar—, para que ésta tenga lugar es necesario que exista una norma o una interpretación o aplicación de la misma que produzca efectos desfavorables para los integrantes de uno y otro sexo, circunstancia que no se produce en este caso, dado que, como hemos señalado anteriormente, el art. 71.2 de la Ley 18/1991, al excluir la posibilidad de que los padres que deben satisfacer pensiones de alimentos a favor de sus hijos por resolución judicial puedan reducir su base imponible en la cuantía de las mismas, “no hace otra cosa que equiparar la situación de aquéllos a la de todos los padres que —por imperativo constitucional (art. 39.3 CE) y legal (arts. 110, 111 y 143 CC)— han de sufragar los gastos que ocasiona la manutención y educación de sus hijos sin que exista una decisión judicial que se lo imponga” (STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). En suma, la norma legal cuestionada no establece diferencia alguna que permita sostener una discriminación por razón de sexo, sino, antes al contrario, introduce una medida destinada precisamente a impedir la discriminación entre los progenitores, con independencia de su sexo y de la forma en que concurren al cumplimiento del deber constitucional establecido en el art. 39.3 CE.

En definitiva “es evidente que no se cumple con las exigencias de nuestra doctrina para poder apreciar la vulneración del art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución, al ser condición indispensable que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos, requisito esencial que, como hemos visto, no concurre en este caso” (STC 57/2005, de 14 de marzo, FJ 7), por lo que será procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo promovidos por don José Enrique Solano Ocaña acumulados en estos autos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 34/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de febrero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:34

Recurso de amparo 183-2002. Promovido por don Juan Bautista Cánovas Delgado frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenaron por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados no corroboradas (STC 72/2001).

1. La única prueba de cargo en que se basó la condena fue la declaración de dos de los coimputados sin elementos externos e independientes que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del recurrente en los hechos [FJ 4].

2. Que los órganos judiciales hayan razonado pormenorizada y extensamente la credibilidad de la declaración de los coimputados carece de relevancia a los efectos ahora discutidos [FJ 4].

3. Los testimonios de ambos se realizaron, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (art. 24.2 CE), sin prestar juramento [FJ 4].

4. Que la incriminación del recurrente en la operación del tráfico de drogas fuera ya apuntada en una primera declaración sumarial de uno de los coimputados, en la que se le designa por su nombre de pila, se le describe físicamente y se afirma cuál es la cantidad de dinero que se le ofrece, puede ser considerado un elemento externo de corroboración [FJ 4].

5. La afirmación de que no es verosímil que tan importante y costosa operación pudiera ser financiada por los coimputados puede servir de elemento de corroboración mínima [FJ 4].

6. Doctrina constitucional sobre la suficiencia de la declaración de los coimputados (STC 72/2001) [FJ 2].

7. Para el restablecimiento del derecho a la presunción de inocencia debe acordarse la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 183-2002, promovido por don Juan Bautista Cánovas Delgado, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y bajo la dirección del Letrado don Armando Ródenas Barrera, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2001, por la que se desestima el recurso de casación núm. 4191/99 interpuesto contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 1999, dictada en las diligencias previas núm. 1/98 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilanova i la Geltrú, que condenó, entre otros, al recurrente como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan Bautista Cánovas Delgado, y bajo la dirección del Letrado don Armando Ródenas Barrera, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento en las que se condenó, entre otros, al recurrente como autor de un delito contra la salud pública a la pena de seis años y seis meses de prisión, multa de setecientos sesenta y cuatro millones de pesetas, accesorias legales y costas.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Sentencia de 12 de marzo de 1999, condenó, entre otros, al ahora recurrente como autor de un delito contra la salud pública, al declarar probado que en una fecha indeterminada de 1997 propuso a otro de los acusados, al que conocía por razón de su ejercicio profesional de Abogado y sabedor de que era propietario de una embarcación, transportar una importante cantidad de hachís, cifrada en mil kilogramos aproximadamente, desde el sur de España hasta Sitges, a cambio de una entrega inicial de un millón de pesetas y una sustanciosa gratificación en caso de tener éxito la operación. Ante la imposibilidad de realizar este trasporte sin el apoyo de otra persona que se encargara de las tareas de marinería, entró en contacto con otro de los acusados para que colaborara en la operación a cambio de dinero. Finalmente y tras un seguimiento fueron intervenidos en la embarcación hasta ciento trece fardos conteniendo un total de 3.057 kilogramos de hachís. La Sentencia afirma que la autoría del recurrente ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en las declaraciones de dos de los coimputados, a las que se otorga plena credibilidad por su firmeza y consonancia con determinados datos objetivos, y no existir animadversión ni ánimo de obtención de un trato procesal más favorable.

b) El recurrente interpuso recurso de casación alegando, entre otros motivos, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, que no se tuvo en cuenta ni se valoró en la Sentencia de instancia la declaración aportado por el testigo de la defensa y, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia, que la condena se basó exclusivamente en las declaraciones de dos coimputados que no son aptas para enervar la presunción de inocencia. El recurso fue íntegramente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2001, argumentándose, respecto de la primera cuestión, que el testigo de la defensa, que fue Letrado de otro de los acusados no recurrentes, no presenció ninguno de los hechos enjuiciados y que su testimonio se limita a reseñar las malas relaciones existentes entre el recurrente y uno de los acusados, lo que ya se tomó en consideración en la Sentencia de instancia al desestimar la existencia de la pretendida animadversión. Respecto de la segunda cuestión se sostiene que la Sentencia de instancia "razona extensamente el por qué otorga plena credibilidad a las manifestaciones de los otros acusados, que constituyen la prueba incriminatoria con la que forma su convicción apoyándola en otros datos periféricos, cuales son el que el acusado Antonio Carrasco, aún cuando inicialmente no identifica plenamente a la persona que le propone el trasporte, ofrece su nombre de pila 'Juan', que coincide con el del recurrente, además de su descripción física, y su remuneración económica, descartando también su animadversión, cuando era precisamente defendido por aquel, y podía ocultar en todo momento la identidad del organizador de la operación, que era totalmente desconocido y casi imposible de averiguar", añadiendo que "[l]os acusados, reiterada y pormenorizadamente, describieron los hechos y la participación del acusado en los mismos, y tan prolija exposición es lógica y razonable, ya que no es verosímil que tan importante y costosa operación, pudiera ser financiada por aquellos" (FJ 4).

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que en las resoluciones judiciales no se han valorado las declaraciones prestadas por el testigo de descargo; y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que la única prueba de cargo son las declaraciones de otros dos acusados, que carecen de la necesaria corroboración mínima sobre la participación del recurrente en los hechos por las que ha sido condenado para ser consideradas como medio de prueba apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 19 de julio de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 171/2002, de 30 de septiembre, acordando denegar la suspensión de la ejecución.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 26 de septiembre de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 28 de octubre de 2002, presentó alegaciones dando por reproducido lo expuesto en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 29 de octubre de 2002, interesó la desestimación del recurso de amparo, argumentando, respecto de la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se había aportado una respuesta razonada y explícita en relación con la declaración de testigo de descargo dentro de una valoración conjunta y global de la prueba. Respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) considera que no consta la existencia de animadversión entre los coimputados y el recurrente o que aquéllos hubieran realizado sus declaraciones con ánimo de obtener un trato procesal más favorable, y que el análisis de las resoluciones impugnadas pone de manifiesto que uno de los coimputados ya en sus primeras declaraciones sumariales, en presencia del propio recurrente que actuaba como letrado por él designado, destacaba que le había sido encargado el transporte de la droga por un tal "Juan", aportando su descripción física y la remuneración económica que le iba a satisfacer, lo que se corrobora en una siguiente declaración sumarial de este coimputado y de otro de los acusados que, posteriormente, en la vista oral, describen de forma detallada y pormenorizada y sin contradicción alguna la larga operación de tráfico de drogas por la que fueron condenados.

8. Por providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), plantea la cuestión de la ausencia de una valoración explícita de una declaración testifical de descargo y, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la cuestión de la suficiencia de las declaraciones de los dos coimputados para enervar la presunción de inocencia, al no contar con la necesaria corroboración mínima.

Sin perjuicio de que la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva, en atención a la concreta fundamentación fáctica y jurídica desarrollada, debe entenderse también referida al derecho a la presunción de inocencia, pues este Tribunal ya ha reiterado que la exigencia de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo desarrollada en el juicio oral es contenido del mismo (por todas, STC 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3), el análisis de las quejas ha de comenzar por la referida a la suficiencia como prueba de cargo de las declaraciones de los coimputados.

2. La cuestión de la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, cuando se presentan como únicas pruebas de cargo, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de este Tribunal, que ha ido construyendo una consolidada doctrina al respecto, cuya evolución ya fue sintetizada en las SSTC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, y 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3.

En efecto, tal como se puso de manifiesto en dichos pronunciamientos, cabe distinguir una primera fase, de la que son exponentes las SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2; 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4, en la que este Tribunal venía considerando carente de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, que los órganos judiciales basaran su convicción sobre los hechos probados en la declaración incriminatoria de los coimputados, con el argumento de que dichas declaraciones constituían actividad probatoria de cargo bastante, al no haber norma expresa que descalificara su valor probatorio, de tal modo que el hecho de que testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideraba que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente, sino a la ponderación sobre la credibilidad que merecía la declaración en relación con los factores particularmente concurrentes, lo que era función exclusiva de la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE.

Un punto de inflexión en esta doctrina lo representaron las SSTC 153/1997, de 29 de agosto, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; y 115/1998, de 1 de junio, FJ 5, en las que este Tribunal, destacando que al acusado, a diferencia del testigo, le asisten los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), ya mantuvo que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecían de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultaban mínimamente corroboradas por otras pruebas, de tal modo que ante la omisión de ese mínimo de corroboración no podía hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.

Un nuevo paso se da en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente, en las que el Pleno de este Tribunal clarificó que la exigencia de corroboración se concretaba en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada a este Tribunal, sino mínima; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (ideas que fueron reiterándose en las SSTC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11).

Esta jurisprudencia fue perfilándose con muy diversos elementos que, aunque hoy ya están asentados en la doctrina de este Tribunal (por todas, y sólo entre las últimas, SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1, ó 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1), sin embargo, son el resultado de distintas aportaciones en momentos cronológicos diferentes. Así, la STC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5, vino a consolidar que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado. La STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4, estableció que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena. La STC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, determinó que es necesario que los datos externos que corroboren la versión del coimputado se produzcan, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. La STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, precisó que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que sólo podrán entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia. Las SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 30/2005, de 14 de febrero, FJ 6, especificaron que el control respecto de la existencia de corroboración al menos mínima ha de ser especialmente intenso en aquellos supuestos en que concurran excepcionales circunstancias en relación con la regularidad constitucional en la práctica de la declaración del coimputado. Y, por último, las SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5, y 165/2005, de 20 de junio, FJ 15, descartaron que la futilidad del testimonio de descargo del acusado pueda ser utilizada como elemento de corroboración mínima de la declaración de un coimputado cuando, en sí misma, no sea determinante para corroborar la concreta participación que se atribuye al acusado en los hechos.

En aplicación de la doctrina constitucional expuesta, el pronunciamiento sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria de la declaración de un coimputado exige comprobar si dicho testimonio es la única prueba de cargo en la que se ha fundamentado la condena y si la incriminación contenida en dicha declaración sobre la participación de un tercero cuenta con una corroboración mínima a partir de otros hechos, datos o circunstancias externas ajenos a la misma.

3. En el presente caso, como ya ha sido expuesto en los antecedentes, la Sentencia de instancia se limita a afirmar que la autoría del recurrente ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en las declaraciones de dos de los coimputados, a las que se otorga plena credibilidad por su firmeza y consonancia con determinados datos objetivos, y no existir animadversión ni ánimo de obtención un trato procesal más favorable.

Por su parte, la Sentencia de casación ratifica la condena, argumentando que la Sentencia de instancia “razona extensamente el por qué otorga plena credibilidad a las manifestaciones de los otros acusados, que constituyen la prueba incriminatoria con la que forma su convicción apoyándola en otros datos periféricos, cuales son el que el acusado Antonio Carrasco, aún cuando inicialmente no identifica plenamente a la persona que le propone el transporte, ofrece su nombre de pila `Juan´, que coincide con el del recurrente, además de su descripción física, y su remuneración económica, descartando también su animadversión, cuando era precisamente defendido por aquél, y podía ocultar en todo momento la identidad del organizador de la operación, que era totalmente desconocido y casi imposible de averiguar”, añadiendo, además, que “[l]os acusados, reiterada y pormenorizadamente, describieron los hechos y la participación del acusado en los mismos, y tan prolija exposición es lógica y razonable, ya que no es verosímil que tan importante y costosa operación, pudiera ser financiada por aquéllos” (FJ 4).

De todo ello se desprende, en primer lugar, que la única prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente era la declaración de dos coimputados. Y, en segundo, que los únicos elemento de corroboración aportados por las resoluciones judiciales son, por un lado, que uno de los coimputados en una primera declaración sumarial no directamente incriminatoria para el recurrente, y en la que precisamente éste actuaba como su Abogado defensor, ofrece su nombre de pila, además de su descripción física y la remuneración económica que le ofreció por su participación en el hecho; por otro, que no existía animadversión de los coimputados hacia el recurrente; y, por último, que los coimputados hicieron una descripción pormenorizada de los hechos que es lógica y razonable, al no ser verosímil que tan importante y costosa operación pudiera ser financiada por ellos.

Por tanto, una vez evidenciado que las resoluciones judiciales han considerado enervada la presunción de inocencia del recurrente con fundamento exclusivo en la declaración incriminatoria de dos de los coimputados, es necesario analizar con más detenimiento si, en este caso, los elementos de corroboración mínima aportados por las resoluciones impugnadas pueden ser considerados, desde la perspectiva constitucional, como tales.

4. El conjunto de referencias incluidas en las resoluciones impugnadas no pueden servir para entender colmada desde la perspectiva constitucional la exigencia de corroboración mínima, tal y como ha sido concretada en la jurisprudencia más reciente ya expuesta.

En primer lugar, que los órganos judiciales hayan razonado pormenorizada y extensamente la credibilidad de la declaración de los coimputados en su carácter uniforme, concreto, exento de contradicciones, de animadversión hacia el recurrente y de fines autoexculpatorios o de esperanza de un trato procesal más favorable, carece de relevancia a los efectos ahora discutidos. Como ha sido expuesto, este Tribunal, aunque con posterioridad al pronunciamiento de las resoluciones impugnadas, ya confirmó en las SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, y 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6, que tales elementos, por sí mismos, carecen de relevancia como factores externos de corroboración y sólo pueden entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia, para lo que es necesario, previamente, que dichas declaraciones cuenten con una corroboración mínima a partir de circunstancias, hechos o datos externos a las mismas.

Igualmente, que sean dos los coimputados que incriminen al recurrente tampoco puede enervar, como ya se ha señalado, la desconfianza intrínseca que está en el origen de la insuficiencia como prueba de cargo única de la declaración de un coimputado, toda vez que, en última instancia, los testimonios de ambos se realizaron, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (art. 24.2 CE), sin prestar juramento y, por tanto, no son elementos externos que sirvan de corroboración recíproca. Tampoco, que la incriminación del recurrente en la operación del tráfico de drogas fuera ya apuntada en una primera declaración sumarial de uno de los coimputados, en la que se le designa por su nombre de pila, se le describe físicamente y se afirma cuál es la cantidad de dinero que se le ofrece, puede ser considerado un elemento externo a la propia declaración de dicho coimputado, sino que a lo sumo sólo podría servir para argumentar el mantenimiento de su declaración a lo largo del procedimiento, lo que, por lo ya expuesto, al redundar únicamente en un aspecto de credibilidad objetiva interna de la declaración no es apto para satisfacer las estrictas exigencias constitucionales.

Por último, tampoco la afirmación de que no es verosímil que tan importante y costosa operación pudiera ser financiada por los coimputados puede servir de elemento de corroboración mínima conforme a los actuales parámetros constitucionales, pues, como se ha señalado que es elemento consolidado de nuestra jurisprudencia desde la STC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4 y, por tanto, también posterior al dictado de las resoluciones impugnadas, la corroboración se ha de producir, no en cualquier punto, sino en relación con la concreta participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados y, a partir de este dato, sólo cabría inferir, en su caso, la existencia de un persona que financiara la operación de trasporte de droga, pero, en ausencia de ningún otro elemento de corroboración externa a la propia declaración de los coimputados, no el que dicha persona fuera el recurrente.

En conclusión, conforme a la más reciente jurisprudencia de este Tribunal sobre la suficiencia de la declaración de los coimputados para enervar la presunción de inocencia debe entenderse que en este caso se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la única prueba de cargo en que se basó la condena fue la declaración de dos de los coimputados, sin que se pusiera de manifiesto en las resoluciones impugnadas la existencia de elementos externos e independientes a dichas declaraciones que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del recurrente en los hechos que en ellas se le imputan. Todo ello implica, para el restablecimiento del derecho vulnerado, que deba acordarse la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente, y que resulte innecesario entrar al análisis de la segunda de las quejas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Juan Bautista Canovas Delgado el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2001, dictada en el recurso de casación núm. 4191/99, y la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 1999, dictada en las diligencias previas núm. 1/98 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilanova i la Geltrú, únicamente en lo referido a la condena del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 35/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:35

Recurso de amparo 4696-2002. Promovido por don Ángel Quintanar Fernández frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid por infracción relacionada con el vertido incontrolado de residuos no peligrosos.

Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: falta de traslado del informe ampliatorio de los policías sobre la denuncia inicial que no menoscaba la defensa en procedimiento administrativo sancionador (STC 160/1994); sanción administrativa fundada en el boletín de denuncia (STC 76/1990).

1. La falta de traslado del informe ampliatorio de los policías locales, en la denuncia formulada por vertido incontrolado de escombros, para formular alegaciones constituye una irregularidad procedimental carente de relevancia constitucional [FJ 5].

2. No es posible apreciar que la ausencia de traslado de dicho informe antes de dictar la resolución sancionadora mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna toda vez que el recurrente tuvo oportunidad de alegar y probar cuanto convino a su defensa [FJ 5].

3. Al ser los residuos, reseñados en el informe ampliatorio, de la misma naturaleza, no hay alteración de los hechos denunciados, ni tampoco lesión del derecho a ser informado de la acusación [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a ser informado de la acusación como garantía trasladable al procedimiento administrativo sancionador (STC 160/1994) [FJ 3].

5. El juzgador ha considerado que la prueba testifical practicada a instancias del recurrente no tiene fuerza suficiente para desvirtuar el atestado por lo que no resulta vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (STC 76/1990) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4696-2002, promovido por don Ángel Quintanar Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Guardia y asistido del Letrado don Jesús Roldán Rabadán, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid de 1 de julio de 2002, recaída en procedimiento ordinario núm. 249-2001, interpuesto contra la Resolución de 5 de octubre de 2001 de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid mediante la que se le sanciona con una multa de un millón de pesetas (6.010,12 euros) y se le impone la obligación de retirar en el plazo de un mes los residuos vertidos, por cometer una infracción relacionada con el vertido incontrolado de residuos no peligrosos sin la preceptiva autorización. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha de 26 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Luis García Guardia, en nombre y representación de don Ángel Quintanar Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 1 de julio de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid núm. 6 que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El 11 de julio de 2000 dos agentes de la policía local de Aranjuez (patrulla verde) formularon denuncia contra el demandante de amparo; en el boletín se citaba la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; se especificaban como hechos denunciados “verter escombro procedente de obras de derribo (unos 20 camiones) sin autorización y de forma incontrolada”; se indicaba el lugar de comisión de los hechos (calle Rosales s/n, Cortijo de San Isidro, Aranjuez); los datos personales del denunciado (nombre y apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y núm. de documento nacional de identidad); y, en observaciones, se hacía constar además que “el denunciado es asimismo dueño de la empresa que efectúa los vertidos: Transportes A. Quintanar, radicada en Noblejas (Toledo). El camión que se observa vertiendo es un MAN, TO- 2672-AD”.

Dicho boletín se acompañaba de un informe de la misma fecha, firmado por los agentes, en el que textualmente se dice lo siguiente:

“la zona del Real Cortijo de San Isidro, concretamente en la ladera superior de la calle Rosales s/n ... viene siendo desde hace algún tiempo lugar de vertido de escombros de todo tipo, fundamentalmente de restos de obra (maderas, plásticos, cascotes, y en general materiales de obra), los cuales se acumulan en dicha ladera haciendo de la misma un vertedero incontrolado. Siendo el día de la fecha reseñada cuando los actuantes se encontraban ejerciendo labores de vigilancia por la citada zona se ha detectado a un camión de gran tonelaje, modelo MAN, matrícula TO-2672-AD, de la empresa Transportes A. Quintanar (de Noblejas-Toledo) con núm. de teléfono móvil ... conducido por D. Ángel Quintanar Fernández de la Cueva con DNI .... nacido el ... domiciliado en ... el cual manifiesta que los escombros depositados por él en la zona son procedentes de un derribo de una obra en Pinto, desconociendo si este hecho es constitutivo o no de infracción adv., así como si debe poseer autorización para verter escombros. Tras informarle de que no puede verter en esa propiedad sin autorización expresa por parte del Ayuntamiento o de CAM se realiza una inspección ocular de la zona observando que aproximadamente se han depositado en la zona un total de quince o veinte camiones de escombros, de lo observado se realiza informe fotográfico el cual se adjunta al citado informe”.

b) En virtud de la antedicha denuncia, por Acuerdo de 19 de enero de 2001 del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se procedió a iniciar el correspondiente expediente sancionador (núm. 1163-2000). En dicho acuerdo se indica que los hechos por los que se incoa el expediente, conforme a la denuncia, consisten en la “eliminación incontrolada mediante el vertido de residuos no peligrosos (unos 20 camiones de escombros), en la c/Rosales s/n –Cortijo de San Isidro– dentro del término municipal de Aranjuez”, pudiendo ser constitutivos de infracción grave prevista en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y susceptibles de ser sancionados con multa de entre 100.001 y 5.000.000 de pesetas; también puede exigirse la obligación de indemnizar daños y perjuicios y la restauración del terreno. Asimismo se le indicaba al Sr. Quintanar, entre otros extremos, que en el plazo de quince días a contar desde la recepción del acuerdo podía tomar vista del expediente y formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que estimase convenientes para su defensa, con la advertencia de que en el caso de no formular alegaciones sobre el contenido del Acuerdo, éste podrá considerarse propuesta de resolución. Notificado este Acuerdo de iniciación del expediente al Sr. Quintanar con fecha 31 de enero de 2001, no presentó alegaciones ni propuso la práctica de prueba de descargo alguna.

c) La Instructora del expediente dictó propuesta de resolución con fecha 18 de abril de 2001, en la que proponía al órgano competente para resolver el expediente que le fuera impuesta al Sr. Quintanar una multa de un millón de pesetas, por el vertido incontrolado de residuos no peligrosos, tipificado como falta grave por el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, así como la obligación de retirar, en el plazo de un mes, los residuos a un lugar habilitado para ello. Esta propuesta de resolución le fue notificada al recurrente el siguiente 30 de abril, con indicación de que disponía de un plazo de quince días para tomar vista del expediente y alegar y presentar los documentos y justificantes que estimase oportuno.

d) El recurrente formuló alegaciones frente a la propuesta de resolución el 18 de mayo de 2001. En su escrito de alegaciones negaba haber reconocido ante los agentes de policía local que hubiera ejecutado vertidos de escombros y aducía que lo que manifestó o quiso manifestar a los agentes “es que en el momento de la detención se dirigía a una obra en Pinto, pues creyó entender que los agentes le preguntaron hacia donde se dirigía”. El recurrente alegaba que, en consecuencia, al rechazar su autoinculpación, no podía entenderse enervada su presunción de inocencia por la mera declaración de los agentes, destacando que “existe informe fotográfico de los vertidos, pero ni una sola foto del denunciado efectuando alguna acción objeto de infracción”. Añadía finalmente que, aun en el hipotético caso de que se entendiera que los agentes le sorprendieron vertiendo escombros con su camión, ello no significa que haya vertido los quince o veinte camiones depositados en la zona, y que siendo un camionero autónomo con cargas familiares la sanción que se propone resulta excesiva.

e) A la vista de las alegaciones del recurrente, por oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de junio de 2001 se requirió al Ayuntamiento de Aranjuez (policía local-patrulla verde) para que los policías locales actuantes remitiesen informe ampliatorio y ratificasen, en su caso, la denuncia. En contestación a este requerimiento, los policías locales denunciantes remitieron a la Consejería escrito de fecha 6 de julio de 2001, en el que hacían constar lo siguiente:

“1. Los Agentes observaron cómo basculaba el camión al que hace referencia la denuncia, vertiendo escombro. 2. El camión de marca MAN, iba cargado completamente de escombro, siendo para este tipo de camión unos 20.000 kg. o 12 metros cúbicos. 3. Cuando los Agentes procedieron a dar el alto al conductor, éste había vertido aproximadamente la mitad de la carga del camión. 4. Como se refleja en el informe, esa zona era desde hacía tiempo lugar de vertidos incontrolados, si bien había sido limpiada recientemente por la Comunidad de Madrid. 5. Este Ayuntamiento tenía conocimiento de los vertidos en esa zona, razón por la cual se había montado un servicio de vigilancia, el cual dio origen a la denuncia. 6. Por todo ello los Agentes se ratifican en todos los términos de la denuncia. 7. De interés resulta la manifestación del conductor en el momento de la denuncia, en el sentido de que los residuos que ya estaban en la zona habían sido vertidos por él, procedentes de una obra de derribo en la localidad de Pinto, extremo éste que se confirma al ser todos los residuos de la misma naturaleza”.

f) Del referido informe ampliatorio de fecha 6 de julio de 2001 no se dio traslado al recurrente, y el 5 de octubre de 2001 se dicta por el Consejero de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid la Resolución de 5 de octubre de 2001, por la que se sanciona al recurrente con una multa de un millón de pesetas y se le impone la obligación de retirar los residuos vertidos a un lugar habilitado para ello en el plazo de un mes, por cometer la infracción grave del art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, consistente en el vertido incontrolado de residuos no peligrosos (unos veinte camiones de escombros) sin la preceptiva autorización. Se señala en la resolución que los hechos cometidos son los relatados en la denuncia de 11 de julio de 2000, que no han quedado desvirtuados por las alegaciones del recurrente, toda vez que “según informe de los agentes denunciantes de fecha 6 de julio de 2001, los mismos pudieron observar como el conductor basculaba el camión vertiendo escombro, y le dieron el alto, habiendo vertido aproximadamente la mitad de la carga. Así mismo, manifiestan que fue el propio conductor del camión el que dijo ‘que los residuos que ya estaban en la zona habían sido vertidos por él, procedentes de una obra de derribo en la localidad de Pinto’, extremo éste que se confirma, al ser todos los residuos de una misma naturaleza”.

g) Contra dicha resolución interpuso el demandante recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario núm. 249-2001), en que alegó la violación del derecho a la presunción de inocencia, por no haberse practicado prueba de cargo que enervase dicha presunción; la falta de audiencia en el expediente, porque no se le dio traslado del informe ampliatorio de los Policías locales de 6 de julio de 2001; y, finalmente, la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. A instancias del recurrente se practicó prueba testifical, consistente en la declaración del representante legal de la empresa para la que venía trabajando el recurrente desde hace más de diez años, quien manifestó que el 11 de julio de 2000 encargó personalmente en el domicilio social de la empresa al recurrente que acudiese con su camión al paraje del Cortijo de San Isidro a fin de cargarlo con “zahorra” y trasladar la carga a Pinto, siendo cargado el camión en aquel lugar con dicho material por un empleado de la empresa mediante una cargadora, tras lo cual el recurrente condujo el camión con dicha carga a una obra situada en la localidad de Pinto.

h) Dicho recurso fue íntegramente desestimado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid de 1 de julio de 2002. En la Sentencia se razona que hubo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del demandante; concretamente se señala —fundamento de derecho 3— que “la presunción de certeza de los hechos consignados por los agentes inspectores no ha sido desvirtuada, siendo claramente insuficiente a dichos efectos la testifical practicada en este procedimiento, dada la parcialidad del testigo. En consecuencia resultan probados los hechos imputados”. Se rechaza asimismo que las irregularidades denunciadas en la tramitación del expediente sancionador le hubiesen causado indefensión al recurrente, porque, además de no ser preceptiva la notificación del informe de ratificación de denuncia, por no ser una resolución o acto administrativo, “sólo es necesaria la audiencia cuando sean tenidos en cuenta otros hechos distintos o se haga una calificación distinta de lo contenido en la denuncia, lo que no sucede en el caso de autos”, a lo que se añade que el recurrente “tan sólo alega la omisión del trámite pero no justifica que le haya causado indefensión material alguna porque no enumera las alegaciones ni los medios de defensa de los que se ha visto privado irremediablemente por tal circunstancia” —fundamentos jurídicos 4 y 5. Y se considera, en fin —fundamento jurídico 6—, que la multa impuesta de un millón de pesetas es proporcional a la infracción cometida por vertido de una cantidad aproximada de 20 camiones de residuos.

3. El demandante de amparo alega que la que la Sentencia impugnada ha vulnerado diversos derechos fundamentales. Con invocación del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) se queja de que el Juzgado ha permitido que se produzca una desigualdad manifiesta en los medios de defensa durante el expediente sancionador, pues los agentes denunciantes modificaron su versión de los hechos en su informe de ratificación, amparándose en que esta nueva versión seguiría gozando de la misma presunción de veracidad que la contenida en la denuncia, lo que la Sentencia ha confirmado. Invoca también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con la queja precedente, por haber otorgado el Juzgado presunción de veracidad al informe policial de ratificación de la denuncia —que, en su opinión, excede de una mera ratificación—, pese a que no se dio audiencia de dicho informe al recurrente en el expediente sancionador, con la consiguiente indefensión. Por todo ello concluye solicitando que se otorgue el amparo solicitado, anulando la Sentencia impugnada, así como todos sus efectos.

Mediante otrosí solicitó la suspensión de la Sentencia recurrida, pues dada la cuantía de la multa y la situación personal del demandante de amparo —camionero autónomo con cargas familiares y con dos hijos menores de edad a su cargo—, la ejecución le ocasionaría un perjuicio económico irreparable que haría perder la finalidad al amparo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 25 de septiembre de 2003 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo alegasen cuanto estimaran oportuno en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC.

5. Evacuado el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, por providencia de 15 de diciembre de 2003 la Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en este Tribunal testimonio de las actuaciones, ordenó requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid para que en el plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento ordinario núm. 137-2001, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que, una vez sustanciada, concluyó mediante ATC 56/2004, de 23 de febrero, por el que se denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo.

6. Personada la Letrada de la Comunidad de Madrid en el presente recurso de amparo con fecha 14 de enero de 2004, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de enero de 2004 se acordó tenerla por personada y parte en la representación que ostenta, entendiéndose con la misma las sucesivas actuaciones.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de febrero de 2004 se acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho plazo presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El 22 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso de amparo.

Advierte de forma preliminar el Fiscal que, tal como se desarrollan en la demanda los diferentes motivos de amparo, estamos ante una modalidad de recurso de carácter mixto según lo dispuesto en el art. 43 LOTC, toda vez que las vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen, en primer término, al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución que le puso término, y en segundo término a la Sentencia, en cuanto confirma la resolución sancionadora.

En todo caso sostiene el Fiscal que las quejas del recurrente deben ser rechazadas. La queja referida a la lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) carece manifiestamente de contenido constitucional, pues bajo su invocación lo que se está planteando por el recurrente es una supuesta alteración de los hechos por parte de la Administración sancionadora, que habría sido acogida por el Juez; se trata, en consecuencia, de una cuestión absolutamente ajena al derecho fundamental alegado, sin que del conciso desarrollo de este motivo pueda extraerse siquiera el menor indicio de lesión de otro derecho fundamental, como pudiera ser, por ejemplo, el derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Tampoco ofrece contenido constitucional —continúa el Fiscal— la queja referida a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ni desde la perspectiva del valor que el Juzgador da a la denuncia de los policías locales frente a la versión que el recurrente dio de los hechos —puesto que se trata de una cuestión de valoración de la prueba, que corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y en la que, en principio, el Tribunal Constitucional no puede entrar—, ni por lo que se refiere a la ausencia de traslado de la ratificación de la denuncia efectuada por los agentes denunciantes, que no tiene la trascendencia que pretende el demandante de amparo, puesto que la lectura del expediente muestra que, en todo caso, el informe ampliatorio en cuestión no aporta ningún dato nuevo que no constara ya en el boletín de denuncia y en el acuerdo de incoación del expediente sancionador —salvo el hecho, no relevante, de que el Ayuntamiento había limpiado la zona y establecido un servicio de vigilancia, de lo que no se queja el recurrente—, de modo que ninguna indefensión efectiva sufrió el demandante, que impugnó de la forma que estimó más adecuada, tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa, los hechos denunciados.

El último motivo de amparo, relativo a lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debe ser asimismo desestimado, a juicio del Ministerio Fiscal, pues existe una prueba directa de que el recurrente estaba realizando un vertido cuando fue abordado y denunciado por los agentes de la policía local de Aranjuez, que es contradicha por aquél, de modo que, bajo este motivo no subyace sino su personal discrepancia con lo resuelto por la Autoridades administrativas y confirmado por el Juzgado. Por lo que se refiere a que el recurrente no realizó sólo el vertido observado directamente por los agentes de la policía local, sino varios vertidos más (en torno a veinte), se trata de un auténtico supuesto de prueba indiciaria, fundado en la declaración de referencia de los agentes respecto del reconocimiento efectuado ante ellos por el denunciado, junto con el dato, recogido ya en el boletín de denuncia, de que los escombros encontrados “eran de la misma naturaleza”, y las fotografías que acompañan al boletín de denuncia, lo que constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

9. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 18 de marzo de 2004, en el que se ratificó íntegramente en los argumentos vertidos en su demanda, reiterando expresamente la petición que se declare nula la Sentencia recurrida por vulnerar los derechos fundamentales invocados.

10. La Letrada de la Comunidad de Madrid no formuló alegaciones.

11. Por providencia de 9 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien la demanda de amparo se articula expresamente por la vía del art. 44 LOTC, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid de 1 de julio de 2002, recaída en procedimiento ordinario núm. 249-2001, lo cierto es que como bien advierte el Ministerio Fiscal, las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por el demandante de amparo (igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva sin indefensión y presunción de inocencia) deben entenderse imputables prima facie a la Resolución de 9 de octubre de 2001 de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que puso término al procedimiento administrativo sancionador que le fue incoado al recurrente por cometer una infracción relacionada con el vertido incontrolado de residuos no peligrosos sin la preceptiva autorización, en tanto que esas supuestas vulneraciones sólo pueden entenderse atribuidas también a la Sentencia impugnada en cuanto confirma dicha resolución sancionadora. Estamos, pues, en realidad, ante un recurso de amparo del art. 43 LOTC, debiendo precisarse que el hecho de que el recurrente haya articulado defectuosamente la presente demanda por el cauce del art. 44 LOTC, al imputar exclusivamente esta vulneración a la resolución judicial, y no por el cauce del art. 43 LOTC, dirigiéndola contra la resolución administrativa sancionadora, que es el acto del que se habría derivado, en su caso, la vulneración aducida, no supone un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en la demanda ha quedado suficientemente identificado y fundamentado su objeto (por todas, SSTC 98/2003, de 2 de junio, FJ 1, y 124/2005, de 23 de mayo, FJ 1).

2. Efectuada la precisión que antecede debemos ahora señalar que la queja articulada por el recurrente bajo la invocación de los derechos a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ha de ser reconducida, para su mejor encaje constitucional, al derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), pues de lo que se queja el recurrente es de una pretendida alteración de los hechos objeto de acusación y sanción, con ocasión de la ratificación por los agentes de policía local de su denuncia inicial, de la que no se le dio audiencia y de la que, en consecuencia, no se pudo defender antes de recaer la resolución que puso fin al procedimiento administrativo sancionador.

Este cambio de encuadramiento constitucional de la pretensión del demandante de amparo se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, como hemos señalado en reiteradas ocasiones (entre otras muchas, SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 186/2002, de 14 de octubre, FJ 2).

3. Examinada, pues, la queja del recurrente desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), debemos asimismo recordar que desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador, si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (doctrina reiterada, entre otras muchas, en SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 y 2/2003, de 16 de enero, FJ 10). Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3; 28/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3; 120/1996, de 8 de julio, FJ 7.a; 169/1998, de 21 de julio, FJ 3; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5 y ss; y 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 3).

4. Por otra parte debe advertirse que, de producirse una efectiva vulneración del derecho a ser informado de la acusación durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, tal vulneración no podría ser sanada en la vía contencioso-administrativa, pues, como señala la STC 59/2004, de 19 de abril, FJ 4, “el posterior proceso contencioso-administrativo no puede servir nunca para remediar las posibles lesiones de garantías constitucionales causadas por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora”. Ello es así, entre otras razones, porque como recuerda la STC 89/1995, de 6 de junio, FJ 4, y subrayan a su vez la STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6, y la STC 59/2004, de 19 de abril, FJ 4, no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, como entonces advertíamos, nunca podrá concluirse que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, “condenen” al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa “se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE” (STC 125/1983, de 26 de diciembre, FJ 3).

Por consiguiente, en el presente asunto, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar cuanto consideró oportuno para la mejor defensa de sus derechos e intereses no subsanaría la pretendida vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) en el procedimiento administrativo sancionador, en caso de apreciarse efectivamente la existencia de tal lesión constitucional. Pues la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es del ius puniendi del Estado, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional.

5. El demandante de amparo centra la vulneración de su derecho fundamental en el hecho de que no tuvo la oportunidad de contradecir el informe ampliatorio de los agentes de la policía local actuantes de 6 de julio de 2001 —pues no se le dio traslado de dicho informe—, por el que ratifican la inicial denuncia contra el demandante que dio origen a la incoación del expediente sancionador. Sostiene el recurrente que dicho informe va más allá de una mera ratificación y aclaración, pues en el mismo los agentes modificaron sustancialmente la versión de los hechos reflejada en la denuncia inicial, siendo este nuevo informe en el que se fundamenta la Consejería de Medio Ambiente para sancionarle por el pretendido vertido incontrolado de escombros que el recurrente niega haber realizado. Según el recurrente, en la denuncia inicial de 11 de julio de 2000 los agentes se refieren a “que vieron circular un camión por una zona donde no existía un vertedero”, para después en el informe de ratificación de 6 de julio de 2001 cambiar la versión diciendo “que los agentes habían observado como el conductor del vehículo basculaba el camión vertiendo escombro y le dieron el alto, habiendo vertido aproximadamente la mitad de la carga”.

Pues bien, el examen de las actuaciones lleva a la conclusión de que, frente a lo argumentado por el demandante, el informe de los policías locales intervinientes de 6 de julio de 2001, por el que ratifican y aclaran determinados extremos contenidos en la denuncia formulada contra el demandante, no altera la versión inicial, ni puede afirmarse, en consecuencia, que se tuvieran en cuenta por la autoridad sancionadora en el momento de dictar la resolución que puso fin al expediente elementos incriminatorios distintos de los contenidos en la denuncia inicial, por lo que la falta de traslado de dicho informe ampliatorio al recurrente para formular alegaciones constituiría, a la sumo, una mera irregularidad procedimental, carente de relevancia constitucional, al no haber producido un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa del recurrente (por todas, SSTC 186/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; y 2/2002, de 14 de enero, FJ 2).

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, los hechos esenciales objeto de acusación, que se contenían en la denuncia de los agentes municipales que dio origen al procedimiento sancionador y por los que finalmente fue sancionado el recurrente, no resultaron alterados por el informe ampliatorio emitido el 6 de julio de 2001 por dichos agentes, por lo que la falta de traslado de dicho informe al recurrente en modo alguno le ha ocasionado a éste indefensión material, que es la única con relevancia constitucional.

En el Acuerdo 19 de enero de 2001 de iniciación del procedimiento sancionador (frente al que el recurrente no formuló alegaciones) y en la ulterior propuesta de resolución de 18 de abril de 2001 se imputan al recurrente unos cargos consistentes en la “eliminación incontrolada mediante el vertido de residuos no peligrosos (unos 20 camiones de escombros), en la c/Rosales s/n —Cortijo de San Isidro— dentro del término municipal de Aranjuez”, hechos calificados como infracción grave prevista en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Tales hechos son los reflejados en el boletín de denuncia formulado por los policías locales de 11 de julio de 2000 y en el informe de la misma fecha que se acompaña al mismo, junto a un reportaje fotográfico de la citada zona. Los agentes manifiestan que en sus labores de vigilancia en la zona (motivadas por el hecho de haberse detectado que tal lugar se había convertido desde hacía tiempo en zona de vertidos de escombros de obra) sorprendieron allí al recurrente mientras vertía escombros desde su camión “de gran tonelaje”, que identifican con absoluta precisión y además denuncian que los vertidos de “escombro procedente de obras de derribo” imputables al recurrente ascienden “a unos veinte camiones”, cantidad calculada por los agentes a partir de “la inspección ocular de la zona” y que se documenta mediante el reportaje fotográfico que los agentes realizan y acompañan a su denuncia.

En consecuencia —y aunque sea ésta cuestión más relacionada con la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia, que luego abordaremos— la afirmación del recurrente tanto en la vía administrativa y la vía contencioso-administrativa de que los agentes de policía en ningún momento de su informe de denuncia manifestaron que le vieran vertiendo escombros con su camión, resulta una apreciación interesada que no se ajusta a la realidad. Los agentes sí manifiestan en su denuncia que observaron al recurrente el 11 de julio de 2000 vertiendo escombros desde su camión (“el camión que se observa vertiendo es un MAN, TO-2672-AD”), habiendo identificado perfectamente tanto al recurrente como a su camión, y este extremo se confirma en el cuestionado informe ampliatorio de 6 de julio de 2001, en el que ratifican su denuncia en todos los términos, precisando que observaron como basculaba el camión del recurrente, vertiendo escombro y que ya había vertido aproximadamente la mitad de la carga cuando procedieron a darle el alto. No hay, pues, en este punto alteración alguna de cargos imputados con relación a la denuncia que da lugar a la incoación del expediente.

En cuanto a que sea el recurrente el autor no sólo del vertido observado por los agentes de policía en la indicada fecha, sino también de los aproximadamente veinte camiones de vertidos que ya se habían arrojado en la misma zona, esta imputación, contenida en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador y en la ulterior propuesta de resolución, y conforme a la cual es finalmente sancionado el recurrente, se contiene también en la denuncia inicial de los agentes con referencia a que el denunciado les manifestó “que los escombros depositados por él en la zona son procedentes de un derribo de una obra en Pinto”. En el informe ampliatorio de 6 de julio de 2001 los agentes denunciantes precisan al respecto que “de interés resulta la manifestación del conductor en el momento de la denuncia, en el sentido de que los residuos que ya estaban en la zona habían sido vertidos por él, procedentes de una obra de derribo en la localidad de Pinto”, añadiendo los agentes que este extremo se confirma al ser todos los residuos de la misma naturaleza. No hay, pues, tampoco en este punto, alteración de los hechos denunciados que dieron lugar a la incoación del expediente sancionador.

En definitiva, al recurrente le fue notificado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, en el que se contenía el pliego de cargos que se imputaban (así como la calificación jurídica y la sanción que podría corresponder), a partir de la denuncia formulada por los agentes de la policía local de Aranjuez (patrulla verde) y le fue notificada la ulterior propuesta de resolución, que reitera ese pliego de cargos (ya con la proposición de imponer una sanción de un millón de pesetas más la obligación de retirada de los residuos), siendo finalmente sancionado por la Resolución de 5 de octubre de 2001 que reproduce el pliego de cargos en sus elementos esenciales: relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción cuya imposición se proponía por la instructora del expediente. Toda vez que el recurrente tuvo oportunidad de alegar y probar cuanto convino a su defensa respecto del contenido de los cargos imputados, sin que el informe ampliatorio emitido por los agentes denunciantes el 6 de julio de 2001 exceda de los límites propios de la ratificación de la denuncia inicial que dio origen al expediente sancionador, no es posible apreciar que la ausencia de traslado de dicho informe al recurrente antes de dictar la resolución sancionadora mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna.

6. Descartada la supuesta lesión del derecho a ser informado de la acusación, en cuanto garantía de inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción a los efectos de que el expedientado pueda ejercer de forma efectiva su derecho de defensa, resta examinar la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Conviene recordar que en la demanda de amparo la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia aparece ligada a la queja precedente, por haber otorgado el Juzgador presunción de veracidad al referido informe ampliatorio emitido por los policías locales denunciantes el 6 de julio de 2001, pese a que no se dio audiencia de dicho informe al recurrente en el expediente sancionador, con la consiguiente indefensión que por tal razón considera que se le ha deparado. En consecuencia, así planteada la queja, es obvio que la misma debe ser rechazada, desde el momento en que, como ha quedado expuesto, no cabe apreciar indefensión por la ausencia de traslado al recurrente del meritado informe.

En todo caso, a la misma conclusión desestimatoria se llega examinando la queja desde la genuina perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que rige sin excepciones en el procedimiento administrativo sancionador y que comporta la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4, y 74/2004, de 24 de abril, FJ 4) y sin perjuicio de que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 9, y 131/2003, de 30 de junio, FJ 7, por todas).

En efecto, la aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina la desestimación de este motivo del recurso de amparo, ya que existe, sin duda alguna, actividad probatoria de cargo, válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente. La resolución sancionadora se fundamenta en el boletín de denuncia de los agentes de la policía local de Aranjuez (luego ratificado en el posterior informe de 6 de julio de 2001), al que se acompaña un reportaje fotográfico, recordándose en la resolución el valor probatorio que tienen, de conformidad con el art. 137.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento común (LPC), los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses. Los funcionarios de policía local, como es el caso de los denunciantes, tienen indiscutiblemente la condición de autoridad (arts. 2.c y 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad) y los hechos denunciados han sido formalizados en documento público con todos los requisitos exigibles (art. 5.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre), como evidencia el examen de las actuaciones.

En definitiva, ningún obstáculo hay para considerar a los boletines de denuncia y atestados como medios probatorios, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 80 y 137.3 LPC y 60 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que se remiten a los generalmente admitidos y a las normas del proceso civil ordinario, y con arreglo a los arts. 1216 del Código civil y 317.5 de la Ley de enjuiciamiento civil tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos, en la medida en que se formalizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o requisitos legalmente establecidos.

Es igualmente evidente que el art. 137.3 LPC no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. A ello debe añadirse que ese valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados.

En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8, y 14/1997, de 28 de enero, FJ 7).

Tal acontece en el presente caso, en el que la Administración consideró acreditados los hechos constatados por los policías locales de Aranjuez por los que fue denunciado el recurrente, sancionándole en consecuencia, y en el que en la vía contencioso-administrativa el Juzgador no ha otorgado a las pruebas de cargo contenidas en el expediente administrativo aportado como prueba a las actuaciones una presunción iuris et de iure de veracidad, sino que ha tenido en cuenta la prueba testifical practicada a instancias del recurrente y ha motivado las razones (la parcialidad del testigo) por las que no considera que la misma tenga fuerza suficiente para desvirtuar los hechos reflejados en el atestado por los que se impuso la sanción de multa por realizar vertidos incontrolados de residuos no peligrosos sin la preceptiva autorización, así como la obligación de retirar dichos residuos, sin que corresponda a este Tribunal, como ya se ha dicho, revisar la valoración de la prueba.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Ángel Quintanar Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 36/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:36

Recurso de amparo 5022-2002. Promovido por doña María del Pilar González Paz en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de un Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa que otorgaron indemnización en juicio de faltas sobre lesiones causadas en accidente de circulación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sentencia congruente pero que no motiva la aplicación del baremo legal, al otorgar una indemnización a tanto alzado.

1. Ninguna de las dos Sentencias impugnadas razonan mínimamente sobre cuál deba ser la puntuación atribuida a las distintas secuelas ni cuáles son los factores de corrección, según el baremo introducido por la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de seguros privados [FJ 4].

2. Doctrina sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [FJ 4].

3. La aceptación expresa del informe del Médico forense por la Audiencia Provincial acogiendo una nueva secuela, no recogida en los hechos probados de la Sentencia de instancia, implica una desestimación tácita que descarta la queja constitucional de incongruencia omisiva [FJ 3].

4. Jurisprudencia constitucional sobre congruencia y motivación de Sentencias [FJ 2].

5. Procede declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, anulando la Sentencia de apelación así como el Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones, con retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la referida Sentencia [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5022-2002, promovido por doña María del Pilar González Paz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistida por el Abogado don Manuel Rodríguez Rodríguez; interpuesto contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2000, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa, dictada en el juicio de faltas núm. 190/97, sobre lesiones causadas en accidente de circulación, y frente a la Sentencia de 21 de enero de 2002, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el rollo núm. 90-2001, que revoca parcialmente en apelación la Sentencia anterior. Ha sido parte Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López y asistida por el Letrado don Víctor M. Domínguez Fernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña María del Pilar González Paz. Impugna, por un lado, la Sentencia núm. 207/2000, de 25 de septiembre de 2000, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa, dictada en el juicio de faltas núm. 190/97, mediante la que se condenó por lesiones en accidente de circulación a don Ángel M. Puga Blanco en concepto de autor de una falta de lesiones imprudentes tipificada en el art. 621 del Código penal, y se declaró la responsabilidad civil de la mercantil Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., condenando tanto a esta entidad como al señor Puga Blanco al pago a la demandante de amparo de la cantidad de dinero expresada en el fallo; también se dirige, por otro lado, contra la Sentencia de 21 de enero de 2002, dictada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, rollo núm. 90-2001, que revoca parcialmente la referida Sentencia de primera instancia.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) El día 16 de marzo de 1997 el turismo conducido “a velocidad inadecuada para el trazado de la vía” por don Ángel M. Puga Blanco, y asegurado por la mercantil Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., se salió de la calzada y chocó contra una columna de alumbrado público. A causa de este accidente de tráfico falleció doña Adelaida Vizcaya Pérez, mientras que la demandante de amparo, doña María del Pilar González Paz, sufrió diversas lesiones.

b) Los hechos dieron lugar a la incoación del juicio de faltas núm. 190/97, ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa. En este proceso el Letrado de la recurrente en amparo solicitó, en esencia, que su defendida fuese indemnizada con 150 millones de pesetas por el tiempo que tardaron en curar las lesiones causadas y por las secuelas que se habían producido.

c) El Juzgado de Villagarcía dictó la Sentencia 207/2000, de 25 de septiembre de 2000, y condenó al conductor del vehículo accidentado, don Ángel M. Puga Blanco, como autor “de una falta prevista y penada por el artículo 621 de Código Penal a la pena de multa de un mes a razón de mil pesetas diarias”. El fallo condenó, igualmente, al acusado, “así como a la compañía aseguradora Allianz Ras como responsable civil”, a que indemnizasen a los padres y hermano de la fallecida, doña Adelaida Vizcaya, con las cantidades de 16.579.000 pesetas y de 2.105.000 pesetas, respectivamente, y a la ahora demandante de amparo, doña María del Pilar González Paz, con la suma “de 22.261.156 pesetas, así como 60.000 pesetas en concepto de gastos médicos y en aquellos gastos médicos y farmacéuticos que se acrediten en ejecución de sentencia”, debiendo añadirse, asimismo, el interés legal de estas cantidades.

En relación con la demandante en amparo, específicamente, se declaran como hechos probados que doña “María del Pilar González Paz sufrió lesiones de las que tardó en curar un total de 712 días de los cuales sólo 180 lo fueron de hospital, quedándole incapacidad permanente parcial de grado medio y secuelas consistentes en ligamento cruzado anterior operado con escasa sintomatología residual, lesión meniscal operada, disyunción pélvica y sacroilíaca con estrechez que impide el parto natural, leucoma corneal paracentral y astigmatismo mixto bilateral, enoftalmo ligero en ojo izquierdo, cervicalgia sin irradiación braquial, trastornos motores en hemicuerpo izquierdo secundarios a la lesión frontal, disritmia bioeléctrica cerebral, correspondiente con foco irritativo postraumático sin crisis comiciales, síndrome depresivo postraumático con intento de autolisis, amnesia retrógrada postraumática leve y síndrome orgánico cerebral de personalidad en forma de síndrome frontal”.

Partiendo de estos hechos probados, señala el fundamento de derecho tercero de la Sentencia que: “de acuerdo con los Baremos que de forma orientadora recoge en la determinación de las cuantías indemnizatorias para estos casos la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (en su Anexo actualizado para el año 1997 …), corresponden las siguientes cuantías indemnizatorias a abonar a María del Pilar: por los días de hospital, 1.680.056 pesetas, por los días de curación sin hospital, a los que se aplica como factor de corrección la presencia de una incapacidad permanente parcial de grado medio, en una cantidad de 2.105.280 pesetas, y por las secuelas sufridas, 17.149.580 pesetas”. A estas sumas deben añadirse “los gastos farmacéuticos y médicos”, que “han resultado impugnados, debiendo por tanto determinarse su cuantía en ejecución de sentencia, sobre todo teniendo en cuenta que a excepción de las facturas emitidas por la Psicóloga, en las cantidades de 60.000 pesetas, el resto no han sido ratificadas en el acto del juicio oral”.

d) La representación procesal de la demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia, en el que se solicitaba la condena del Sr. Puga Blanco y de la compañía aseguradora Allianz Ras, como responsable civil directo, a: la indemnización, en primer lugar, a doña María del Pilar González Paz en la cantidad de 150 millones de pesetas “en concepto de días de hospitalización e impeditivos así como [por las] secuelas con sus factores de corrección aplicables”, y de 1.288.268 pesetas por los gastos obrantes en autos, o la cantidad de 540.000 por gastos acreditados en el acto del juicio, más los gastos médicos y farmacéuticos que se acrediten en ejecución de sentencia; la indemnización, en segundo lugar, a doña Manuela Paz Millán, madre de la demandante, en la suma de 16 millones de pesetas; y, en tercer lugar, al pago de los intereses correspondientes a estas cantidades.

Estas pretensiones se fundamentan en el recurso de apelación de la siguiente forma: 1) El Juzgado aplica la actualización del baremo efectuada en 1997, momento en el que se produjo el accidente, cuando debería haber hecho uso de la correspondiente al año 2000, año éste en el que se celebró el juicio de faltas. La aplicación de la actualización del 2000 supondría un incremento de la indemnización por el tiempo que tardó en curar la recurrente hasta 5.039.776 pesetas, cantidad muy superior a la concedida por la Sentencia. 2) Existe un error en la valoración de la prueba por la Sentencia de instancia por, en esencia, estas causas: a) la toma en consideración exclusivamente —y de manera incorrecta— del informe del médico forense, puesto que ni siquiera figuran todas las secuelas contenidas en este informe pericial (así ocurre con la referencia a las cicatrices o a la leve cojera), sin que exista “la más mínima motivación sobre la puntuación asignada” a las distintas secuelas; b) la secuela calificada por el forense como “síndrome orgánico cerebral de personalidad en forma de síndrome frontal” debería ser valorada como un ”síndrome de demencia frontal de origen traumático”, que determina una invalidez absoluta con necesidad de ayuda de tercera persona para gobernar su persona y administrar sus bienes, por lo que le corresponderían entre 75 y 95 puntos del baremo, debiéndose aplicar el factor de corrección de una invalidez psíquica y de necesidad de ayuda de tercero, así como tener en cuenta la edad de la lesionada en el momento del accidente (19 años); y c) las secuelas psíquicas generarían una obligación de indemnización a favor de la madre de la lesionada evaluada en 16 millones de pesetas. 3) El recurrente realiza una valoración de las secuelas reconocidas en el informe del forense, asignándoles una concreta puntuación. 4) El informe del forense omite una pluralidad de secuelas que deberían ser valoradas. 5) El recurso de apelación efectúa una valoración final, mediante la que, “agrupando las secuelas y los factores concurrentes, agravados por la merma en la calidad de vida e imposibilidad de constituir su propia familia y su entorno familiar fuera del domicilio paterno, así como la incidencia negativa en su esfera de relación personal”, considera que “la cantidad adecuada para fijar como indemnización a favor de mi representada Mª. Pilar González Paz debe ser de 150.000.000 pesetas, tal como se solicitó en el acto del juicio”. 6) Esta cantidad debe verse incrementada por los gastos sufridos por la recurrente valorados en 1.288.268 pesetas, frente a la cantidad reconocida en la Sentencia “de 60.000 pesetas, dejando el resto a determinar en ejecución de sentencia”. 7) A ello debe añadirse la suma correspondiente a los intereses.

La Sentencia de instancia fue también apelada por la representación procesal de la compañía aseguradora.

e) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó Sentencia el 21 de enero de 2002 en la que estimó parcialmente los recursos de apelación interpuestos. En su fallo, en concreto, confirma la resolución judicial de instancia en lo que afecta a la demandante, salvo en el extremo de acoger una nueva secuela, la relativa a la leve cojera, añadiendo, consecuentemente, la suma de 200.000 pesetas por este concepto a la indemnización fijada en la instancia. En la fundamentación jurídica de esta Sentencia se razona, en lo que aquí interesa, que: 1) El baremo que resulta aplicable al caso es “el vigente a la fecha del siniestro, que es el que aplica la Sentencia de primera instancia”. 2) Es cierto que la Sentencia apelada no especifica la puntuación otorgada a las diferentes secuelas, pero también lo es que las acusaciones tampoco lo hicieron durante el juicio de faltas. Y 3) “Las secuelas de la lesionada mencionadas en la Sentencia se corresponden con las determinadas por el Médico Forense, salvo la leve cojera, que no se menciona en la Sentencia, y que debió ser mencionada como probada”.

f) Contra esta última resolución judicial la ahora demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ, alegando que la misma incurría en incongruencia omisiva en cuanto, por un lado, a la determinación y valoración de las secuelas y de los perjuicios causados tanto a la lesionada como a su madre, y, por otro lado, al reconocimiento de los gastos de naturaleza médico-farmacéutica de 1.288.268 pesetas que la recurrente considera acreditados.

g) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra inadmitió el referido incidente de nulidad de actuaciones en Auto de 9 de julio de 2002. Esta resolución descarta la existencia de la incongruencia omisiva denunciada, indicando, en lo que aquí interesa, que la Sentencia de apelación, en primer lugar, “menciona las cuestiones que ha de resolver, en el fundamento jurídico primero, y resuelve sobre todas ellas en los párrafos sucesivos”; y, en segundo lugar, confirma “la determinación de los perjuicios en ejecución de sentencia, lo que, lejos de perjudicar a la parte incidentante, le beneficia, porque le da ocasión de probar en ejecución lo que no probó en la fase declarativa del juicio”. Debe destacarse, además, que en el razonamiento jurídico sexto del Auto se indica que “en el caso de estos autos, la ratio decidendi está expresada en la Sentencia de segunda instancia, leída en relación con la de la primera, cuyo fallo, confirmado en parte, conlleva la aceptación del razonamiento jurídico del que se desprende el fallo confirmado”.

3. La parte ahora recurrente en amparo considera que tanto la Sentencia núm. 207/2000, de 25 de septiembre de 2000, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa, como la Sentencia de 21 de enero de 2002, por la que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra confirma la referida resolución de primera instancia, son contrarias a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por una doble causa: su falta de motivación, por un lado; y la existencia de una incongruencia omisiva respecto a las pretensiones ejercitadas, por otro.

Sostiene la recurrente, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas adolecen de una falta de motivación, en la medida en que, por un lado, el Juzgado de Instrucción se limitó a fijar en la primera instancia una cantidad global “en concepto de indemnización por secuelas que le corresponde a mi representada, sin expresar la puntuación concreta fijada para cada secuela”, y sin aclarar tampoco si en esa suma total “se contemplan y aplican los factores de corrección que correspondan (sólo se hace referencia a [una] incapacidad permanente parcial de grado medio, pero no se concretan los factores de índole económico ni ningún otro aplicable), y en su caso el importe asignado a los mismos, lo que nos permitiría una adecuada impugnación en el recurso de apelación”. La Sentencia de segunda instancia no repararía esta lesión constitucional, a pesar de que, según la representación procesal de la demandante de amparo, en las alegaciones del recurso de apelación “se hizo un estudio pormenorizado de las secuelas que presenta nuestra representada, concretando la puntuación que correspondería según el Baremo y aplicando los factores de corrección”. Existe también, por otro lado, una ausencia de motivación por parte de la Sentencia de primera instancia en relación con un segundo aspecto, y es que esta resolución judicial “se limita a admitir, sin más razonamiento, el informe de sanidad forense”, no ofreciendo ninguna explicación de “los motivos por los cuáles se decanta por el Informe Médico-Forense y se rechazan los demás informes obrantes”, y sin pronunciarse, consecuentemente, sobre otras secuelas determinadas de manera específica en estos otros informes médicos.

Se denuncia, en segundo lugar, que la Sentencia de apelación incurre en un vicio de incongruencia por omisión puesto que sólo se hace alusión al informe del médico-forense, obviando de manera absoluta el resto de los informes médicos obrantes en autos. Tampoco se establecen los motivos concretos por los cuáles el órgano juzgador llega “al convencimiento de que la secuela más grave que padece la lesionada debe considerarse como síndrome orgánico cerebral de personalidad en forma de síndrome de lóbulo frontal en lugar de la calificación como demencia frontal de origen traumático” como sostiene el neurólogo que siguió la evolución de la paciente. Y, finalmente, no se aborda en la resolución judicial de apelación “la pretensión de inclusión de las secuelas diagnosticadas en los informes aportados a instancia de esta parte, las cuales, al tratarse de secuelas con virtualidad propia y específica y que aparecen reseñadas como tales en el Baremo deben ser consideradas y puntuadas para el cómputo total de la indemnización que corresponde a mi representada”, sin que se haya razonado mínimamente, al menos, el motivo de su exclusión.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo en providencia de 19 de enero de 2004. Se dispuso también que se requiriesen a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa testimonio de sus actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en los procedimientos (con excepción de la recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. La diligencia de ordenación de 12 de abril de 2004 acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Pontevedra y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa; tener por personado y parte en el proceso constitucional al Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López, en nombre y representación de Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.; y, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para alegaciones (art. 52 LOTC).

6. El Fiscal pide, por escrito registrado el 10 de mayo de 2004, el otorgamiento del amparo y que, en consecuencia, se declare la vulneración del derecho invocado a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), anulando el Auto de 9 de julio de 2002 y la Sentencia de apelación, resoluciones ambas de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, y que, finalmente, se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar la Sentencia anulada, al objeto de que se dicte otra respetuosa del contenido del derecho fundamental vulnerado.

En apoyo de esta solicitud el Ministerio público procede a delimitar, en primer lugar, las resoluciones judiciales contra las que se formula, realmente, la demanda de amparo. Considera, en este sentido, que, aunque la misma no se dirige frente al Auto de 9 de julio de 2002, de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación, resulta innegable que aquella resolución judicial “se verá afectada por el amparo que, en su caso, pudiera otorgarse, ya que, por ser la que agota la instancia judicial (dado que una de las pretensiones deducidas denuncia la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación), resultaría impensable que dicha resolución se mantuviera y no resultara afectada por la Sentencia que estimara la petición de amparo”. No sucede lo mismo con la Sentencia de primera instancia, atacada subsidiariamente por la demanda de amparo, “ya que las vulneraciones de derechos fundamentales que se hubieren podido cometer al dictarla son perfectamente reparables en la [Sentencia] que se dicte nuevamente en apelación en el caso de que se otorgue el amparo que se pide”.

El Ministerio Fiscal analiza, en segundo lugar, la queja constitucional relativa a la incongruencia omisiva de la resolución judicial de apelación, indicando, tras efectuar una síntesis de la doctrina de este Tribunal sobre este vicio procesal, que resulta procedente el otorgamiento del amparo solicitado por este motivo. En este sentido, señala el escrito de alegaciones que, a pesar de que “no sea posible acreditar con exactitud la forma en la que la demandante de amparo formuló su pretensión resarcitoria durante la celebración de la vista en la primera instancia”, lo cierto es que del acta del juicio parece deducirse que “el importe de la indemnización solicitada”, conforme al esquema establecido en el Baremo introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, “ascendió a 150.000.000 pesetas y que dicha cantidad resultaba de valorar el tiempo empleado para la curación de sus lesiones, las secuelas que dichas lesiones le dejaron con la aplicación de un factor de corrección y los gastos médicos-farmacéuticos realizados”. La Sentencia de primera instancia concedió “una indemnización a tanto alzado” muy inferior a la solicitada, calculada en función del referido Baremo, que, según esta resolución judicial, tendría un carácter meramente orientador.

Prosigue el Ministerio público recordando que la actora formuló recurso de apelación contra esta Sentencia del Juzgado de Instrucción basado, en lo que el Fiscal considera reseñable para este proceso de amparo, en los siguientes motivos: En primer término, la incorrecta valoración de la prueba pericial sobre las lesiones de la accidentada “por haber acogido, sin razonamiento alguno, el dictamen del Médico Forense, prescindiendo de otros informes periciales realizados por [otros] facultativos” que atendieron a la lesionada, conforme a los que su incapacidad es superior a la determinada por el médico forense, sufriendo, además, otras secuelas añadidas a las fijadas por este perito. Y, en segundo término, “el importe de la indemnización es inferior al solicitado porque, de una parte, no se ajusta al Baremo, que, tampoco para la demandante de amparo tiene carácter vinculante, por cuya razón entiende que debe incrementarse la cantidad que resulta de su aplicación en atención a la situación de la víctima, y, de otra parte, porque se aplaza indebidamente para ejecución de la sentencia la determinación del importe de [los] gastos médico-farmacéuticos ya acreditados y no impugnados por la parte contraria”.

El Fiscal sostiene que “ninguna de tales pretensiones ha recibido respuesta en la Sentencia de apelación”, apoyando esta afirmación en las siguientes consideraciones: En primer término, la Sentencia de la Audiencia Provincial dice que “si la Sentencia de instancia —en palabras del Ministerio público— no recoge las indemnizaciones correspondientes a los puntos que deben atribuirse a los distintos conceptos indemnizatorios que se reclaman en el recurso, tampoco se efectuó en la instancia la petición en la forma que se propone en el recurso. Pero tal argumentación, con independencia de la opinión que pueda sustentarse sobre su alcance para justificar la decisión que se adopta, no se corresponde con la realidad que resulta del proceso, ya que, como se ha demostrado, la pretensión resarcitoria no se planteó, tanto en la instancia como sobre todo en el recurso, de modo alzado, dejando al margen la aplicación del Baremo, sino que, se insiste una vez más, se han seguido los criterios establecidos en el mismo para fijar el importe de la indemnización, tanto por la demandante de amparo como en la Sentencia de instancia, si bien, por no reconocérsele carácter vinculante, se solicita mayor cantidad que la que resulta de su aplicación, pretensión ésta que tampoco encuentra respuesta en la Sentencia de apelación”. En segundo término, “en cuanto al error en la valoración de la prueba pericial, la Sentencia de apelación hace supuesto de la cuestión, ya que se limita a decir que ‘las secuelas de la lesionada mencionadas en la sentencia se corresponden con las determinadas por el Médico Forense, salvo la leve cojera…’, cuyo resarcimiento se considera incluido en la cantidad concedida en la instancia, siendo así que lo que pretendía el recurrente en la apelación era, justamente, que la valoración de las secuelas se realizara, no de acuerdo con dicho informe, sino tomando en consideración otros informes periciales de los que resultan secuelas de mayor gravedad que las recogidas por el Sr. Forense y otras distintas de las recogidas, lo que determina que la indemnización que se deba conceder sea superior, cuya pretensión, como se ve, ha quedado sin respuesta”. Finalmente, y como conclusión, “la Sentencia de la Audiencia solamente responde a las pretensiones impugnatorias relativas al pago de intereses y a la actualización del Baremo conforme a la cual deban resarcirse los perjuicios derivados del accidente, pero no contiene respuesta alguna sobre el resto de las pretensiones planteadas, lo que entraña una denegación de justicia porque deja imprejuzgadas las mismas”.

El Ministerio Fiscal argumenta, en tercer lugar, que, en el caso de que este Tribunal considere que no existe la incongruencia denunciada, al resolver la Sentencia de apelación, “aunque sea de manera tácita”, las distintas pretensiones de la actora “mediante su desestimación y consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia, es obvio que la respuesta judicial no cumple los cánones de constitucionalidad que, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, viene exigiendo la doctrina constitucional”. En este sentido, sostiene que, “mediante la lectura de la Sentencia dictada en apelación”, no pueden conocerse “cuáles son las razones por las que la decisión judicial ha resuelto que el resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia del accidente no se puede producir como pretende la demandante de amparo”. Así, subraya, en primer término, que “se desconoce cuáles son las razones por las que los daños personales sufridos por la demandante de amparo y derivados del accidente no fueron resarcidos conforme al baremo de la Ley 30/95”; tampoco se sabe, en segundo término, “si, teniendo en cuenta que tanto en la Sentencia de primera instancia como en el recurso se sostiene que las indemnizaciones contenidas en el Baremo solamente tienen carácter orientador y, por tal motivo, en el recurso se pide que el resarcimiento de los daños personales se conceda atendiendo, además, a otros criterios indemnizatorios, cuál sea la opinión de la Audiencia al respecto y cuál fuese el importe de las indemnizaciones que debieran concederse por tal motivo”; la Sentencia de apelación no expresa, en tercer término, “las razones por las que la valoración de las secuelas debe hacerse conforme al informe del Médico Forense y no atendiendo al resto de la prueba practicada sobre tal extremo”; y, en cuarto y último término, se desconocen también los motivos por los que, “si, como se dice en el recurso, estaban acreditados, y no impugnados por la parte contraria, gastos médico-farmacéuticos realizados para la curación de las lesiones, su determinación se aplaza para la ejecución de la sentencia”.

7. La representación procesal de Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., se opuso, mediante escrito sellado en este Tribunal el 12 de mayo de 2004, al otorgamiento del amparo solicitado. En apoyo de su pretensión, considera, en primer lugar, que ni la Sentencia de primera instancia ni la de apelación vulneran, en modo alguno, el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

En este sentido, descarta de manera específica, en segundo lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas adolezcan de la falta de motivación denunciada. Así, la Sentencia de primera instancia refiere dentro de la parte relativa a los hechos probados “todas y cada una de las secuelas que habían quedado a la señora González Paz, así como los días de hospitalización, los días de curación y el factor de corrección por la incapacidad permanente parcial de grado medio”, coincidiendo las referidas secuelas con las descritas en “el Informe Médico Forense de Sanidad, de fecha 25 de febrero de 1999”. Ante estos hechos probados, la resolución de instancia otorga en su fallo una indemnización global de 22.261.156 pesetas, a la que debe adicionarse la cantidad de 60.000 pesetas por los gastos ya acreditados, y a las que, además, deben añadirse las sumas resultantes de “aquellos gastos médicos y farmacéuticos que se acrediten en ejecución de sentencia”, y de la aplicación de los intereses correspondientes legalmente a todas estas cantidades.

Considera legítimo desde un punto de vista jurídico el otorgamiento de una cantidad global a la accidentada en concepto de secuelas, “porque también fue global la petición realizada por su propio Letrado en el acto del juicio de faltas al solicitar como indemnización para su patrocinada ‘la cantidad de 150 millones de pesetas por los días hospitalarios, de curación, secuelas, factor de corrección e incapacidad aplicable”. Y es que si la indemnización fue solicitada de forma genérica, no incurre el órgano judicial en vulneración alguna del art. 24.1 CE, por falta de motivación, “al otorgar una cantidad (entendemos que suficiente para indemnizar las lesiones causadas), global o genérica, de la misma forma que ésta fue solicitada”.

El escrito de alegaciones descarta, finalmente, la existencia del alegado vicio procesal de incongruencia omisiva por parte de la Sentencia cuestionada. Sostiene, en este sentido, la representación procesal de la aseguradora que, “al contrario, es la propia Sentencia de la Audiencia Provincial la que, aumentando la cuantía indemnizatoria en 200.000 pesetas por una leve cojera, viene a exponer y dar respuesta en los cinco últimos fundamentos jurídicos de la misma, a todas y cada una de las pretensiones de la denunciante, a saber, el baremo aplicable, los puntos otorgados a las secuelas, el factor de corrección y los intereses. Ciertamente la Sentencia de fecha 21 de enero de 2002, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, puede pecar de escueta o breve, pero no de incongruente por omisión, ya que del estudio minucioso del recurso de apelación formulado de adverso, se comprueba que en la antedicha Sentencia dictada en grado de apelación se da respuesta puntual a las alegaciones planteadas”, puesto que no en vano “da respuesta a la pretensión de la apelante en cuanto al Baremo aplicable”, justifica por qué no se especifica la puntuación otorgada a las distintas secuelas, y precisa que las secuelas de la accidentada reflejadas en la resolución judicial de instancia, a las que añade de manera específica la de leve cojera (cuantificada en 200.000 pesetas), se corresponden con las determinadas por el Médico Forense en su informe.

8. Por providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo reprocha a las calendadas Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a obtener resoluciones judiciales motivadas; se imputa también a la Sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Pontevedra la lesión del mismo derecho fundamental, por incurrir en un vicio de incongruencia por omisión de pronunciamiento con relevancia constitucional.

La demandante de amparo sostiene que ambas resoluciones judiciales incurren, en primer lugar, en una defectuosa motivación al fijar, por un lado, una cantidad indemnizatoria global por las secuelas que le afectan como consecuencia del accidente de tráfico del que trae causa este proceso constitucional, sin haber expresado la puntuación concreta que, en aplicación del baremo introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, corresponde a cada una de ellas, y sin determinar los factores de corrección que deben ser aplicados para el cálculo de la indemnización; y al aplicar, por otro, el informe del médico forense para determinar las secuelas de la accidentada, prescindiendo, a tal efecto, del resto de los informes médicos obrantes en autos, y no pronunciándose, consecuentemente, sobre las secuelas acreditadas de manera añadida en estos últimos informes a las certificadas en el informe forense. En íntima conexión con esta primera queja constitucional considera la solicitante de amparo, asimismo, que la Sentencia de apelación adolece, en segundo lugar, de incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre diversas pretensiones formuladas en su recurso ante la Audiencia Provincial, y, en concreto, las relativas a: la toma en consideración de informes médico-periciales distintos del informe del médico forense para determinar las lesiones; la falta de respuesta a la cuestión de por qué la lesión más grave padecida por doña María del Pilar González Paz debe ser considerada “síndrome orgánico cerebral de personalidad en forma de síndrome de lóbulo frontal”, como propone el Forense y, sin embargo, no puede ser calificada de “demencia frontal de origen traumático”, como sugiere el neurólogo que trató a la accidentada; y, en último término, la no aceptación de otras secuelas distintas en la accidentada a las fijadas por el médico forense, a pesar de haber sido determinadas en otros informes periciales de diversos profesionales que han seguido de cerca su evolución.

La representación procesal de Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., sostiene que no se ha producido ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de las Sentencias cuestionadas en amparo, puesto que, en primer lugar, el otorgamiento de una suma indemnizatoria global sin justificar la puntuación correspondiente a las diferentes secuelas viene provocado por la forma en la que defensa de la accidentada ha formulado la solicitud de indemnización para su mandante en su actuación procesal; y, en segundo lugar, la resolución de apelación ha dado puntual respuesta a todas las alegaciones de la parte recurrente.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del art. 24.1 CE, conforme a los argumentos de que hemos dado cuenta en los antecedentes de esta resolución.

2. Aunque tanto la congruencia como la motivación de las Sentencias vienen impuestas por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), su funcionalidad es distinta.

Respecto de la congruencia, la jurisprudencia de este Tribunal ha venido definiendo el vicio de incongruencia como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso; al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium, cuyos contornos han decantado secularmente los Tribunales al depurar la aplicación de la legalidad procesal ordinaria (por todas, STC 110/2003, de 14 de junio, FJ 2). Como ya declaró la STC 222/1994, de 18 de julio (FJ 2), con cita de doctrina anterior, el juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre la parte dispositiva de la resolución de que se trata y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa petendi y el petitum.

Sin embargo, la motivación de las Sentencias (art. 120.3 CE) no se refiere ya, como la congruencia, al fallo o parte dispositiva de la misma sino a los fundamentos que la nutren para dar respuesta a las alegaciones de las partes. Nuestra jurisprudencia ha destacado siempre que la exigencia de motivación de las Sentencias tiene una función doble ya que se presenta, simultáneamente, como obligación constitucional de los jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso. En el fundamento jurídico tercero de la STC 35/2002, de 11 de febrero, recordamos, así, la doctrina clásica de la STC 24/1990, de 15 de febrero (FJ 4), que al examinar la primera dimensión declaró que “la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117, párrafos 1 y 3, CE). En contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen —proseguía la citada Sentencia— en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del Juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento”. La segunda dimensión de la obligación de motivar tiene un alcance subjetivo y forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE.

En la STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6, hemos afirmado que: “este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho” (STC 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4).

3. Procede entrar ya en el examen del vicio de incongruencia que se atribuye a la Sentencia de apelación. En este contexto hemos establecido distintos criterios que sirven de guía para determinar cuándo nos encontramos ante un supuesto de incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que, en lo que aquí interesa, y sin ánimo de exhaustividad, podemos cifrar en los siguientes: a) Las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial no pueden resolverse genéricamente, sino atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso. b) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino que para apreciar esa lesión constitucional debe distinguirse, en primer término, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. c) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es necesario que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión. d) Más en concreto, habrá de comprobarse, igualmente, que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada a juicio en momento procesal oportuno para ello. Y e) Debe comprobarse, asimismo, que dicha omisión se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (SSTC 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2; y 205/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

Partiendo de esta doctrina constitucional, debe rechazarse que en el caso enjuiciado exista un desajuste entre el fallo de la Sentencia de apelación y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. La representación procesal de la recurrente considera, realmente, en su demanda de amparo que existe incongruencia omisiva porque la resolución judicial de apelación se decanta para determinar el concreto tenor de las secuelas sufridas por la accidentada por el informe del Médico forense, sin pronunciarse sobre su pretensión de que fuesen considerados los otros informes periciales del personal sanitario que había tratado a su representada, y sin resolver, consecuentemente, sobre otras dos pretensiones procesales estrechamente ligadas a ésta: por un lado, sobre la relativa a que la lesión más grave padecida por doña María del Pilar González Paz pudiera ser calificada de “demencia frontal de origen traumático” como propone el neurólogo que trató a la accidentada en su correspondiente informe; y, por otro, sobre la referente a la aceptación de otras secuelas distintas en la accidentada a las fijadas por el informe forense.

En efecto, la Sentencia de apelación se decanta expresamente por aceptar la determinación de las secuelas de la accidentada efectuada por la resolución de instancia, que se corresponden, esencialmente, con las constatadas por el Médico forense. A ellas, añade la Audiencia Provincial una nueva secuela (la leve cojera) que, a pesar de haber sido identificada en este informe, no fue recogida en la enumeración de las secuelas reconocidas a doña María del Pilar González Paz en los hechos probados de la Sentencia de primera instancia.

Esta aceptación expresa de dicho informe supone el rechazo tácito de los otros informes periciales obrantes en autos, tanto a la hora de determinar el alcance concreto de cada una de las secuelas como con respecto a la inclusión de secuelas previstas específicamente en ellos, pero no contempladas en el informe del Médico forense. Esta desestimación tácita de las pretensiones de la parte recurrente, que fácilmente se puede deducir de los términos en que está redactada la resolución judicial de apelación, hace que debamos descartar la denunciada queja constitucional de incongruencia omisiva y, debemos anticiparlo ya, la ausencia de motivación en este extremo concreto.

La tarea de decidir ante distintos informes periciales cuál o cuáles de ellos, y con qué concreto alcance, deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto litigioso es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que, en virtud del art. 117.3 CE, constituye una función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; y 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

4. Descartada la queja de incongruencia, debemos determinar, ahora, si las Sentencias impugnadas lesionan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como denuncia la representación procesal de la demandante de amparo, al establecer, por un lado, una cantidad indemnizatoria global por las secuelas causadas a su representada en el accidente de tráfico del que en última instancia trae causa este proceso constitucional, sin expresar la puntuación concreta que, en aplicación del baremo introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, corresponde a cada una de ellas, y sin determinar los factores de corrección que deben ser aplicados para el cálculo de la indemnización, pues de esta forma se impide a la parte demandante conocer cuáles fueron las razones que llevaron a los órganos judiciales a fijar el quantum indemnizatorio; y al aplicar, por otro lado, el informe del Médico forense para fijar las secuelas de la accidentada, prescindiendo, a tal efecto, del resto de los informes médicos obrantes en autos, y no pronunciándose, consecuentemente, sobre las secuelas determinadas de manera añadida en estos últimos informes a las precisadas en el informe forense.

Pues bien, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone “una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi” (SSTC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3).

En cuanto al alcance y los límites de la potestad de control de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales, hemos subrayado que, aunque nuestra fiscalización “no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso” (SSTC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3).

Partiendo de esta base doctrinal, puede señalarse, conforme alegan tanto la parte recurrente como el Fiscal, que las Sentencias de primera instancia y de apelación vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho aunque solo en uno de los dos extremos alegados. En efecto, la primera resolución judicial indicada se limita a fijar una cantidad indemnizatoria global de 17.149.580 pesetas por las secuelas que determina en sus hechos probados. La Sentencia de apelación incrementa esta cantidad en 200.000 pesetas, al considerar que debe valorarse una secuela que, aunque determinada en el informe del Médico forense, no había sido recogida en la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Villagarcía de Arosa. Pues bien, ni una ni otra resolución razonan ni siquiera mínimamente sobre cuál deba ser la puntuación atribuida a las distintas secuelas (ni, en su caso, cuáles son los factores de corrección aplicables), según el baremo introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Esta forma de actuar por parte de los órganos judiciales impide a la parte recurrente (que sí procede a argumentar de manera pormenorizada la concreta puntuación que debe otorgarse a las distintas secuelas en su recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Pontevedra) conocer si la indemnización concedida judicialmente se ajusta al referido baremo, que constituye la normativa aplicable al caso o, en otras palabras, si las decisiones judiciales cuestionadas son conformes a Derecho, o por el contrario son fruto de la arbitrariedad (STC 6/2002, de 14 de enero, FJ 5). En definitiva, ninguna de las dos Sentencias impugnadas ofrecen un razonamiento fundado en Derecho que sirva de soporte para justificar el pronunciamiento relativo a la indemnización que corresponde a la accidentada recurrente, doña María del Pilar González Paz, por las secuelas producidas.

5. Las consideraciones que anteceden nos llevan, sin necesidad de mayor argumentación, a otorgar el amparo solicitado, y a tal efecto hemos de declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, anulando, como propone el Ministerio Fiscal, la Sentencia de 21 de enero de 2002, dictada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, rollo núm. 90-2001, que revocó parcialmente aquélla, así como el Auto de 9 de julio de 2002, de este mismo órgano judicial, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la resolución judicial de apelación. Estas declaraciones deben completarse con la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse la referida resolución de la Sala de apelación, a fin de que este órgano judicial remedie los vicios de inconstitucionalidad detectados dictando una nueva Sentencia que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, argumentando, en particular, las razones que, en su caso, llevan a este órgano judicial a justificar, a partir de la aceptación de un concreto informe médico-pericial, la concreta indemnización que se deriva de cada una de las secuelas, aplicando la normativa existente en la materia. Es obvio que esta declaración no afecta, como ya hemos declarado en otras ocasiones (STC 49/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y las allí citadas), ni a los pronunciamientos de carácter penal de la resolución de primera instancia, ni al resto de las cuestiones de naturaleza indemnizatoria cuya motivación no ha sido cuestionada por la parte recurrente en el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Pilar González Paz, y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 21 de enero de 2002, dictada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, rollo núm. 90-2001, que revocó parcialmente aquélla, en el extremo referido a la recurrente, así como del Auto de 9 de julio de 2002, de este mismo órgano judicial, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la resolución judicial de apelación.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia de apelación anulada, al objeto de que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra dicte nueva Sentencia que sea respetuosa, en los términos establecidos en el fundamento jurídico quinto, con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 37/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:37

Recurso de amparo 6832-2002. Promovido por doña Paula Reviejo Hernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila que, en grado de apelación de un juicio de faltas por accidente de circulación, redujo la indemnización otorgada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fundada): sentencia de apelación que aplica erróneamente el baremo legal de lesiones de tráfico al valorar los perjuicios estéticos.

1. El órgano judicial se equivocó en el valor que al punto otorga la norma y en el que había aplicado la Sentencia de instancia otorgando una indemnización menor a la que normativamente corresponde [FJ 3].

2. Se trata de un error determinante de la decisión adoptada pues es el que provoca la cuantía de la indemnización, y atribuible al órgano judicial [FJ 3].

3. El error cometido exige la nulidad parcial de la Sentencia impugnada y retracción de actuaciones [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6832-2002, promovido por doña Paula Reviejo Hernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistida por el Abogado don Jesús Millán Rodríguez Lucas, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila 152/2002, de 18 de octubre, parcialmente estimatoria del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ávila de 29 de mayo de 2002 (juicio de faltas 287/99), y contra el Auto de dicha Audiencia de 31 de octubre de 2002 que deniega la aclaración de la Sentencia. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil interpone recurso de amparo en nombre de doña Paula Reviejo Hernández contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expresados, los siguientes:

a) El relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ávila de 29 de mayo de 2002, dictada en el juicio de faltas 287/99, describía que el acusado había atropellado con su motocicleta a la demandante de amparo cuando ésta cruzaba la carretera por un paso de peatones. El fallo de la resolución judicial condenó al acusado a la pena de un mes de multa por la autoría de una falta de lesiones y, en concepto de responsabilidad civil, al pago de, entre otras cantidades, 36.706,50 euros por las secuelas sufridas a causa del atropello. De esta cantidad resultaba directamente responsable el Consorcio de Compensación de Seguros, según rectificación del Auto de 12 de junio de 2002.

Esta cantidad indemnizatoria se justificaba del siguiente modo en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia: “se consideran como secuelas resultantes del siniestro las establecidas en el informe de sanidad unido a los autos, que se valoran en: - 6 puntos foco irritativo encefálico postraumático sin crisis comiciales y en tratamiento. Parestesias en región malar derecha (no viene recogido en el baremo pero sería equiparable a la secuela: manifestaciones hirerálgicas o hipoestésicas a nivel de terminaciones periorbitarias); - 16 puntos limitación de la movilidad del hombro derecho: faltan 15º en la antepulsión, 10º en la retroversión y 10 en la abducción – elevación. Hombro derecho doloroso; - 8 puntos cadera dolorosa, limitación de la flexión dorsal del pie derecho a la mitad de su arco de movimiento; - 5 puntos Insuficiencia vascular venenosa – edemas sin varices en pierna derecha. Lo que hacen un total de 39 puntos conforme a las tablas de puntuación de incapacidades concurrentes. A los que hay que añadir: - 6 puntos por perjuicio estético moderado … Lo que hacen un total de 45 puntos, aplicando la fórmula y que a 815,70 como valor del punto, atendiendo a la edad de Paula, hacen un total de 36.706,50 euros”.

La base de partida de este cálculo era la aplicación “del Baremo que figura como Anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, actualizado por la Resolución de 21 de enero de 2002 de la Dirección General de Seguros”.

b) El Abogado del Estado recurrió en apelación la Sentencia en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros. En lo que se refería a la indemnización por secuelas, consideraba que era muy elevada la concedida por perjuicio estético y que los puntos “se encuentran mal sumados, puesto que sumarían 41 puntos y no 45”. Argumentaba después que los puntos deberían ser sólo 25 a razón de 641,12 euros cada punto.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila 152/2002, de 18 de octubre, inadmite por extemporánea la adhesión formulada por la perjudicada y estima parcialmente el recurso del Abogado del Estado: “limito las bases para indemnización del perjuicio estético [sic] a 41 puntos, o lo que es lo mismo, reduzco la indemnización en ese punto a la cantidad de 26.285,92 euros”. La fundamentación de esta decisión es la siguiente; se descarta, en primer lugar, “que el perjuicio estético sea muy elevado respecto de una persona de 68 años … mero juicio de valor del recurrente huérfano de todo apoyo fáctico”; por el contrario se acoge el motivo relativo a “que existe un error en la suma de los puntos: … la suma correcta es de 41 puntos con una valoración de 641,12 euros/punto. El que la parte recurrente apunte otra cifra de puntos debe ser valorado en idéntico modo que en el caso anterior”.

c) La representación de la perjudicada interpuso un recurso de aclaración, al entender que se había producido un “error de cálculo”, pues con el baremo aplicado “a los 41 puntos le corresponde un valor del punto 776,980995 y no los 641,12 euros que erróneamente fija la sentencia de la sala, puesto que según la escala los 641,12 euros se corresponden con una lesiones corporales de entre 20 y 24 puntos”.

El Auto de la Audiencia Provincial de Ávila de 31 de octubre de 2002 dispone que no ha lugar a aclarar el contenido de la Sentencia: “En el margen que permite el recurso de apelación, sólo se pueden examinar las pretensiones del apelante, y éstas fueron estimadas únicamente en lo referente a la suma de puntos manteniéndose el valor del punto fijado en la instancia, que no ha sido discutido por la parte recurrente. Aplicado ese valor a la nueva suma de puntos resulta la cantidad determinada en el fallo”. Añade que lo que se pretende por vía de aclaración es sustituir el fallo por otro distinto y que, “[A]parentemente, la Juzgadora de instancia no hizo una correcta aplicación de la Tabla III de la Resolución de 21 de enero de 2002, ya que sea cual sea la edad de la perjudicada, a los 45 puntos erróneamente sumados, no le correspondía una valoración por punto de 815,70 euros sino una, probablemente, superior. Otro tanto ocurrió con la petición, no acogida, de quien pretende ahora la modificación del fallo, que valoraba el punto en 901,87 puntos. Pero el examen de esas cuestiones tenía su sede en la instancia, o en un nunca interpuesto recurso de apelación de la señora Reviejo”.

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad de las resoluciones recurridas (la Sentencia de la Audiencia y el Auto que deniega la aclaración) “en lo concerniente a la aplicación correcta de la Ley 30/95 y su actualización fijada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de enero de 2002 respecto de la indemnización de la lesionada”. La razón que se invoca para esta petición es la vulneración por parte de dichas resoluciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. En la única queja de la demanda se alega que en la aplicación del baremo de la Ley 30/1995 la Audiencia Provincial de Ávila ha adoptado una escala distinta a la actualizada del 2002, que fue la aplicada por la Sentencia de instancia sin que se diera recurso alguno al respecto, por lo que tilda su decisión de “incongruente y arbitraria”. Además, la Audiencia “hace una aplicación arbitraria de la Ley 30/1995 al atribuir un valor del punto indemnizatorio de 621,12 euros para los 41 puntos reconocidos en la sentencia, que evidentemente no se corresponde con la valoración establecida en la escala de la tabla III, ya que el valor del punto es progresivo y ascendente dependiendo de los puntos totales cuantificados, no tienen un valor aleatorio que pueda ser alterado discrecionalmente por el Tribunal”.

4. Mediante providencia de 10 de febrero de 2004 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 31 de marzo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal tiene por recibidas las actuaciones solicitadas y por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta. En la misma diligencia la Sección acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

6. En su escrito de 28 de abril de 2004 el Abogado del Estado solicita que se deniegue el amparo por falta de agotamiento de la vía judicial si se entiende que la Sentencia impugnada es incongruente. Si así no fuere, interesa que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al quedar fijado el importe de la indemnización con error patente (manifiesto e incontrovertible, sólo atribuible al órgano judicial y perjudicial para la recurrente): la Sentencia corrige el error aritmético en la suma de puntos, pero yerra en la asignación del valor del punto que contempla el baremo; el Auto no sólo no corrige tal error, sino que añade otro, al aseverar que se ha mantenido el valor del punto fijado en la primera instancia y que, aplicado ese valor, resulta la cantidad determinada en el fallo. Por lo demás, desde esta perspectiva debe entenderse que el recurso no es extemporáneo, pues la parte pudo entender que se trataba de un mero error material susceptible de corrección mediante aclaración.

7. La representación de la demandante de amparo registra su escrito de alegaciones el día 3 de mayo de 2004. En el mismo se limita a resumir el contenido de su demanda de amparo, destacando que la aplicación del baremo actualizado al 2002 no fue apelado y que la valoración de los puntos por parte de la Audiencia fue arbitraria, carente de correspondencia con la escala aplicada y con cualquier otra.

8. En su escrito de alegaciones, de 10 de mayo de 2004, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues en la determinación del valor del punto la Sentencia impugnada “obró con error, que es de hecho, manifiesto, decisivo y, además, perjudica a la recurrente en amparo”. Sólo si la recurrente entendió realmente que la resolución incurría “en el vicio de incongruencia, en su modalidad conocida como extra petita por entrar a resolver cuestiones que no habían sido impugnadas en el recurso” la demanda incurriría en falta de agotamiento de la vía judicial, pues la cuestión era susceptible de ser abordada en un incidente de nulidad de actuaciones, sin que a tal efecto fuera procedente el recurso de aclaración.

9. Mediante providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ávila de 29 de mayo de 2002 fijó a favor de la recurrente una indemnización de 36.706,50 euros por las secuelas padecidas en un accidente de tráfico que dio lugar a responsabilidad penal de su causante. Esta cantidad era la resultante de aplicar a los 45 puntos establecidos en tal concepto la tabla III del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tras su actualización mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 21 de enero de 2002. Esta decisión fue recurrida por el Consorcio de Compensación de Seguros porque los puntos que determinaba la Sentencia por secuelas sumaban 41 y no 45. La Sentencia de apelación aprecia este error aritmético, pero, amén de atribuir en el fallo los 41 puntos al perjuicio estético, asigna al punto un valor inferior (641,12 euros) al que fija la tabla que aplica (776,98 euros). Puesta de manifiesto esta última circunstancia por la recurrente en amparo, la Audiencia Provincial de Ávila desestima su recurso de aclaración mediante un Auto en el que afirma que “las pretensiones del apelante … fueron estimadas únicamente en lo referente a la suma de puntos, manteniéndose el valor del punto fijado en la instancia, que no ha sido discutido por la parte recurrente”.

La demanda de amparo considera que la Sentencia recurrida, en lo que afecta a la determinación de la valoración del punto que cuantifica las secuelas, es, por su arbitrariedad, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. En esta valoración constitucional están de acuerdo tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, aunque atribuyen el defecto de tutela a la concurrencia de un error patente. Objetan no obstante que, si la razón de la pretensión de nulidad parcial de la Sentencia de apelación es que la misma es incongruente, calificativo que la demanda también atribuye a esta resolución, habría que considerar que la queja en esta sede es prematura [art. 44.1 a) LOTC], por falta de promoción del incidente de nulidad de actuaciones ante la propia Audiencia Provincial de Ávila (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ, entonces vigente, hoy art. 241.1).

2. Si bien es cierto que la demanda de amparo adolece de alguna ambigüedad en la expresión de la perspectiva desde la que considera que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, también lo es, como admiten el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, que el contenido de la queja se refiere primordialmente al contenido erróneo de la respuesta judicial y no a que el mismo suponga una desviación de las pretensiones de las partes en el proceso. Es por ello por lo que no resultaba exigible la promoción del incidente de nulidad de actuaciones ante la propia Audiencia Provincial y por lo que el recurso de aclaración efectivamente presentado ante la misma no resultaba manifiestamente improcedente. La queja que ahora se expone en amparo ha agotado los recursos utilizables en la vía judicial y ha sido tempestivamente expuesta ante este Tribunal.

3. No se trata aquí de que la asignación de valor al punto que cuantifica las secuelas sea arbitrario en el sentido de carecer de todo respaldo normativo, ni tampoco en rigor de que sea manifiestamente irrazonable la subsunción del hecho en la norma. De lo que se trata es de que el órgano judicial se equivoca en el valor que al punto otorga la norma y en el que había aplicado la Sentencia de instancia, equivocación fáctica que pone de manifiesto la propia lectura del Auto de aclaración. En la norma aplicable el punto tiene un valor de 776,98 euros para el supuesto que se enjuiciaba (perjudicada de más de 65 años con secuelas valoradas entre 40 y 44 puntos) y no por lo tanto de 641,12 euros. Como se trata de un error “determinante de la decisión adoptada”, pues es el que provoca la cuantía de la indemnización; “atribuible al órgano judicial”, sin participación de la recurrente, que no intervino válidamente en la apelación; “inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales”, pues es clara la norma aplicada y claro es su contenido; y produce “efectos negativos en la esfera del justiciable” (por todas, SSTC 99/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 290/2005, de 7 de noviembre, FJ 3), al otorgarle una indemnización menor a la que normativamente le corresponde, procede el otorgamiento del amparo y el restablecimiento de la recurrente en su derecho a la tutela judicial, lo que exige la nulidad parcial de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial corrija el error cometido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Paula Reviejo Hernández y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE);

2º Declarar la nulidad de la Sentencia 152/2002, de 18 de octubre, y del Auto de 31 de octubre de 2002, dictados por la Audiencia Provincial de Ávila, en lo que afecta a la indemnización por secuelas de la recurrente.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de dicha Sentencia para que la Audiencia Provincial de Ávila dicte una nueva que falle sobre la indemnización por secuelas de la recurrente de un modo acorde con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 38/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:38

Recurso de amparo 7331-2002. Promovido por Sánchez Rubio, S.A., frente a los Autos de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid en incidente de nulidad de actuaciones promovido en la ejecución de Sentencia de juicio por traspaso inconsentido de locales comerciales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante o empresario, tras intentos en el local controvertido y sede de la sociedad mercantil (STC 6/2003).

1. La citación edictal se utilizó tras cerciorarse el órgano judicial de que no era posible la comunicación personal con la mercantil demandada [FJ 4].

2. Los dos intentos de citación se habían practicado regularmente en el domicilio social no constando ningún otro lugar en el que poder efectuar un nuevo intento, no siendo exigible al órgano judicial otra conducta que la de proceder al emplazamiento edictal, conforme al art. 269 LEC [FJ 4].

3. La demandante de amparo no atendió debidamente la carga de disponer en el lugar que libremente había designado como domicilio social de la organización o los medios precisos para poder ser destinataria de actos de comunicación, máxime cuando se trataba de una persona jurídica [FJ 4].

4. La demandante tiene un especial deber de diligencia para velar por que su domicilio social no responda a una simple designación ficticia, sino que coincida con el mismo centro administrativo y funcional de la sociedad [FJ 4].

5. A los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, si bien es clara la improcedencia del recurso de reposición no lo es menos que su interposición se debió al error provocado por la instrucción de recursos que se consignó en el Auto recurrido [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 7331-2002 promovido por Sánchez Rubio, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Coral Lorrio Alonso y defendida por el Abogado don Enrique Arnaldo Alcubilla, contra el Auto de 27 de noviembre de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid por el que se desestimó el recurso de reposición presentado frente al dictado por el mismo órgano el 17 de julio anterior, el cual había rechazado un incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo en la ejecución de la Sentencia de 29 de mayo de 2001, recaída en el juicio de cognición núm. 552-2000, seguido a instancias de Guadix, S.A., contra la demandante de amparo. Ha comparecido Guadix, S.A., representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y defendida por el Abogado don Alfonso Codorniú Aguilar. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de demanda presentada en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Coral Lorrio Alonso interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de Sánchez Rubio, S.A., contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid de 27 de noviembre de 2002 a que se ha hecho referencia en el encabezamiento, denunciando que el mencionado órgano judicial había violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de su representada.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Sánchez Rubio, S.A., entidad arrendataria de tres locales comerciales de la finca núm. 11 de la Gran Vía de Madrid, celebró un contrato de franquicia con la entidad Adolfo Domínguez, S.A., en virtud del cual aquélla vendería en dichos locales exclusivamente prendas de esa marca. Sánchez Rubio, S.A., tenía su domicilio social en esos locales, hasta que en junta general celebrada el 5 de junio de 2001 acordó su traslado a otro lugar.

b) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid se siguió el juicio de cognición núm. 552-2000, promovido por la entidad Guadix, S.A., propietaria de los locales, contra la hoy demandante de amparo, Sánchez Rubio, S.A., en solicitud de que se dictara Sentencia declarando la existencia de un traspaso ilegal e inconsentido de los mismos. Alegaba básicamente la entidad Guadix, S.A., que Sánchez Rubio, S.A., le había comunicado formalmente, mediante carta que se adjuntaba a la demanda, haber suscrito un contrato de franquicia con la firma Adolfo Domínguez, S.A., lo que implicaba que la camisería instalada en los locales con el rótulo “Sánchez Rubio” pasaría a tener un rótulo con la denominación “Adolfo Domínguez”. En la demanda se interesó que Sánchez Rubio, S.A., fuese emplazada en su domicilio de la Gran Vía núm. 11 de Madrid.

c) El 17 de octubre de 2000 se intentó emplazar a Sánchez Rubio, S.A., en la Gran Vía núm. 11 de Madrid, haciéndose constar en diligencia extendida por el oficial del servicio común de notificaciones y embargos que dicha entidad se había marchado sin dejar señas, según manifestó un empleado de Adolfo Domínguez.

d) A la vista de dicha diligencia Guadix, S.A., presentó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid un escrito en el que interesaba que se llevara a efecto el emplazamiento de Sánchez Rubio, S.A., en el domicilio que la misma constaba en el Registro Mercantil de Madrid, que no era otro que el de Gran Vía núm. 11, según acreditaba con certificación expedida por el Registro. Así lo acordó el Juzgado en providencia de 14 de noviembre de 2000.

e) Según consta en una nueva diligencia extendida por el oficial del servicio común de actos de comunicación, el 29 de noviembre de 2000 se intentó de nuevo el emplazamiento de Sánchez Rubio, S.A., sin que pudiera ser practicado, pues según manifestaron el portero y los empleados de “Adolfo Domínguez” que ocupan los locales se había marchado sin dejar señas.

f) A la vista del resultado negativo de ese segundo intento de emplazamiento la representación procesal de Guadix, S.A., solicitó al Juzgado que se procediera a emplazar a Sánchez Rubio, S.A., por medio de edictos, toda vez que desconocía cualquier otro domicilio de dicha compañía que el de Gran Vía núm. 11 de Madrid, confirmado por el Registro Mercantil. Por providencia de 26 de diciembre de 2000 el Juzgado acordó el emplazamiento mediante edictos, que se tendrían que publicar en el tablón de anuncios del propio Juzgado y en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid”, a fin de que Guadix, S.A., pudiera comparecer y contestar la demanda en el plazo de nueve días.

g) Publicados los edictos, por providencia de 1 de marzo de 2001 se tuvo por precluido el trámite de contestación a la demanda, se declaró en rebeldía a Sánchez Rubio, S.A., y se acordó la celebración del juicio el siguiente día 26, fecha en la que tuvo lugar con la sola asistencia de la parte demandante. El 29 de mayo de 2001 el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid dictó Sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda, declaró resueltos los contratos de arrendamiento de los tres locales de negocio a que antes se ha hecho referencia, sitos en la Gran Vía núm. 11 de Madrid y condenó a Sánchez Rubio, S.A., a dejarlos libres, vacuos y expeditos y al pago de las costas procesales. La Sentencia fue notificada a Sánchez Rubio, S.A., mediante edictos.

h) El 22 de enero de 2002 Sánchez Rubio, S.A., que había sido notificada de un Auto recaído en el procedimiento de ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, promovió, en el seno del mencionado procedimiento de ejecución, un incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido mediante Auto de 12 de febrero de 2002, en el que se consideró que lo que alegaba la hoy demandante debía plantearse y resolverse no en el procedimiento de ejecución, sino en el proceso principal.

i) El 22 de febrero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María del Coral Lorrio Alonso, actuando en nombre y representación de Sánchez Rubio, S.A., presentó dos escritos dirigidos al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid. En uno de ellos se personaba en las actuaciones del juicio de cognición núm. 552-2000 e interesaba la expedición de testimonio de las diligencias en las que se documentaron los intentos de emplazamiento a que antes se ha hecho referencia, a fin de interponer una querella contra el funcionario que las había autorizado y contra los representantes legales de Guadix, S.A.; en el otro se promovía incidente de nulidad de actuaciones, reiterando lo expuesto en la demanda incidental que había sido inadmitida mediante el Auto de 12 de febrero de 2002, dictado en el procedimiento de ejecución. En la demanda incidental la representación de Sánchez Rubio, S.A., sostuvo que Guadix, S.A., había decidido arbitrariamente (y en actitud totalmente premeditada) intentar evitar que aquélla pudiera defenderse en el litigio sobre resolución de los contratos de arrendamiento, aparentando desconocer que su domicilio seguía siendo el de la Gran Vía, núm. 11 de Madrid, bien habiéndose puesto previamente en connivencia con la persona que realizó los emplazamientos, bien aprovechándose de sus defectuosa realización para evitar que Sánchez Rubio, S.A., pudiera defenderse.

j) Admitida a trámite la nueva demanda incidental, mediante Auto de 17 de julio de 2002, que fue notificado a la representación de Sánchez Rubio, S.A., el 24 de julio de 2002, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid la desestimó íntegramente. Consideró el Auto que a la vista de las diligencias negativas intentando el emplazamiento, según las cuales la hoy demandada no había dejado señas, de que las mismas se practicaran en el domicilio social de Guadix, S.A., y de que no constaba que hubiese posibilidad de efectuar el emplazamiento en otro lugar, era imperativo dar cumplimiento al art. 269 LEC de 1881. Ello, decía el Auto, “sin perjuicio del resultado de las investigaciones en la jurisdicción penal como consecuencia de la querella formulada por la mercantil Sánchez Rubio, S.A. … que en su caso podrá provocar la suspensión del trámite de ejecución por prejudicialidad penal del art. 569 de la LEC vigente”. Al pie del Auto se indicaba que contra el mismo cabía recurso de reposición. El 26 de julio de 2002 la representación de Guadix, S.A., solicitó que se aclarara el Auto en ese punto, a la vista de que el art. 240.4 LOPJ establecía que la resolución final sobre el incidente de nulidad de actuaciones no era susceptible de recurso alguno. En providencia de 17 de septiembre de 2002 el Juzgado denegó la aclaración.

k) El 30 de julio de 2002 la Procuradora doña María del Coral Lorrio Alonso, en nombre de Sánchez Rubio, S.A., interpuso recurso de reposición contra el Auto que había desestimado la solicitud de nulidad de actuaciones. Sin perjuicio de interponer recurso de reposición contra la providencia de 17 de septiembre de 2002, en la que se admitió a trámite el formulado por Sánchez Rubio, S.A., contra el Auto de 17 de julio de 2002, por considerar éste no era susceptible de recurso alguno, el 6 de septiembre de 2002 la representación de Guadix, S.A., impugnó el recurso de reposición formulado por la de Sánchez Rubio, S.A., insistiendo en que el Auto no era susceptible de recurso alguno. Al desestimar el recurso de reposición de Guadix, S.A., contra dicha providencia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid razonó que si se concedió a las partes la posibilidad de interponer recurso contra el Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones fue en virtud de lo dispuesto en el art. 451 en relación con el 207 de la vigente LEC. En Auto de 27 de noviembre de 2002 se desestimó el recurso de reposición de Sánchez Rubio, S.A., contra el Auto de 17 de julio de 2002.

l) El mismo día 30 de julio de 2002 en que había presentado el recurso de reposición en nombre de Sánchez Rubio, S.A., contra el Auto de 17 de julio de 2002, la Procuradora Sra. Lorrio Alonso, en nombre de esa compañía, interpuso recurso de amparo ante este Tribunal (registrado con el núm. 4742-2002), contra el mencionado Auto. En la demanda de amparo, al exponer el cumplimiento de los requisitos del art. 44 LOTC, manifestó la representación procesal de la demandante que se habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial “pues, aunque el auto del Juzgado nº 5 de 17 de julio de 2002, que desestima la pretensión de nulidad de actuaciones, contiene la indicación de que contra el mismo cabe recurso de reposición en plazo de cinco días, es claro que se trata de un error puesto que, conforme al último inciso del artículo 240.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la resolución final del incidente de nulidad de actuaciones (que, en este caso, es el citado auto de 17 de julio de 2002) no será susceptible de recurso alguno, encontrándose, por tanto, agotada con dicho auto la vía judicial previa”. Reclamadas las actuaciones, el recurso de amparo fue inadmitido en virtud de providencia de la Sección Primera de 6 de febrero de 2004, al advertirse que en el momento de solicitarse el amparo constitucional todavía estaba abierta la vía judicial, lo que determinó que se apreciase que concurría la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica.

m) Con independencia de la solicitud de nulidad de actuaciones a que se acaba de hacer referencia, Sánchez Rubio, S.A., formuló querella contra el funcionario del servicio común de notificaciones y embargos de los Juzgados de Madrid que había intentado su emplazamiento los días 17 de octubre y 29 de noviembre de 2000 y contra el administrador único de Guadix, S.A., imputando al primero la comisión de un delito de falsedad en documento oficial del inciso tercero del art. 390.1 CP y al segundo la de un delito de utilización en juicio de un documento falso, del art. 393 CP. En Auto de 7 de mayo de 2003, dictado, por tanto, ya interpuesto el recurso de amparo sobre el que ahora nos pronunciamos, el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, al que había correspondido incoar las diligencias previas 592-2002, iniciadas como consecuencia de la presentación de la querella de Sánchez Rubio, S.A., se acordó el sobreseimiento provisional de la causa, por no aparecer justificada la perpetración del delito que había dado lugar a su formación, de acuerdo con el art. 641.1 LECrim, y el archivo de las actuaciones. La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación que Sánchez Rubio, S.A., presentó contra el Auto de sobreseimiento y archivo de las diligencias previas, mediante Auto de 23 de octubre de 2003.

3. La demanda de amparo comienza por referir los hechos acaecidos, para denunciar después que el Auto de 17 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, al denegar la declaración de nulidad de actuaciones desde el momento en que debió ser emplazada en el juicio de cognición del que conocía aquél órgano judicial. A juicio de la demandante se dan en el caso los requisitos que la jurisprudencia de este Tribunal considera precisos para otorgar el amparo por omisión del emplazamiento: que el demandante sea titular de un interés legítimo y propio susceptible de afección por la resolución judicial dictada en el proceso; que se le haya ocasionado una situación de indefensión real y efectiva (que no se producirá cuando el interesado tenga conocimiento extraprocesal del asunto y por su propia falta de diligencia no se persone en la causa) y que aquél resulte identificable por el órgano judicial. Cita la demanda nuestras SSTC 18/2002, de 28 de enero; y 59/2002, de 11 de marzo. Se razona en la demanda que resulta indudable que la recurrente es titular de un derecho propio evidentemente afectado por la Sentencia dictada en el juicio de cognición; que ha sufrido una indefensión real y efectiva al no haber tenido conocimiento ni procesal no extraprocesal de la pendencia del pleito, a pesar de que quien en éste actuaba como demandante tenía pleno conocimiento de que seguía operando en los locales de la Gran Vía núm. 11 de Madrid, pese a la modificación del rótulo del establecimiento. El órgano judicial, por otra parte, debió huir del cómodo expediente consistente en, previo un absolutamente inútil e ineficaz emplazamiento edictal, tramitar un procedimiento con la sola personación del demandante y, de esa manera, engrosar la estadística de asuntos resueltos. Termina la recurrente su demanda solicitando que dicte sentencia que reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, que declare el mismo ha sido vulnerado por el Auto de 27 de noviembre de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, que anule el mismo y que, en su lugar, declare la nulidad de actuaciones en el procedimiento de cognición 552-2000 desde el momento en que debió ser emplazada en real y debida forma en su domicilio social. En otrosí se interesó que se acordara la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia instada por Guadix, S.A.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de 3 de enero de 2003 se acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición 552-2000. Mediante otra diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2003 se acordó requerir del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, la remisión de testimonio de las diligencias previas 592-2002. Recibidos uno y otro testimonio, en providencia de la Sección Segunda de 19 de enero de 2004 se admitió a trámite la demanda de amparo presentada por Sánchez Rubio, S.A., y se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid para que procediera a emplazar a quienes habían sido parte en los autos 552-2000, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer antes este Tribunal en el plazo de diez días. Se acordó igualmente la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. El 19 de febrero de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, asistida del Abogado don Alfonso Cordoniú Aguilar, se personó en las actuaciones del recurso de amparo que ahora resolvemos en nombre de Guadix, S.A.

6. Mediante diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2004 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que dentro del mismo pudieran presentar alegaciones.

7. La Procuradora Sra. Lorrio Alonso registró sus alegaciones, en nombre de Sánchez Rubio, S.A., el 21 de abril de 2004. Alegó que el pleno conocimiento por el portero del inmueble y por los empleados de Sánchez Rubio, S.A., de que esta compañía estaba domiciliada y operativa en Gran Vía 11 demuestra que no se produjeron los emplazamientos, por falsedad en las cédulas correspondientes, con la connivencia de Guadix, S.A., para evitar que la recurrente pudiera personarse en el pleito y oponerse a la demanda por traspaso inconsentido. Guadix, S.A., su Abogado y su Procurador eran plenamente conocedores del domicilio y establecimiento comercial de Sánchez Rubio, S.A., y les incumbía el deber de poner en conocimiento del Juzgado que el emplazamiento estaba incorrectamente efectuado, en lugar de solicitar que se hiciera por medio de edictos. Sostiene la demandante que con arreglo a la doctrina establecida en las SSTC 18/2002, de 28 de enero, y 102/2003, de 2 de junio, procede el otorgamiento del amparo. Tras reiterar las alegaciones de la demanda en torno al cumplimiento en el caso de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal sobre la trascendencia constitucional de la falta de emplazamiento, solicitó la Procuradora Sr. Lorrio Alonso que se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. El 27 de abril de 2004 la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón presentó en nombre de Guadix, S.A., sus alegaciones. Tras exponer, en primer lugar, que la solicitud de que se declarase la nulidad de actuaciones deducida por Sánchez Rubio, S.A., fue extemporánea, ya que tuvo conocimiento de los hechos en los que basó su pretendida indefensión el 10 de enero de 2002, en tanto que el incidente de nulidad de actuaciones se promovió el 23 de febrero de 2002 y que con arreglo al art. 240.3 LOPJ (en la redacción anterior a la vigencia de la Ley Orgánica 19/2003, de 19 de diciembre), el plazo para pedir la nulidad era de veinte días, se detuvo la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón en razonar que el Auto de 17 de julio de 2002, que desestimó la declaración de nulidad solicitada, no era susceptible de recurso de reposición, con arreglo al art. 240.4 LOPJ. El recurso de reposición planteado por Sánchez Rubio, S.A. y admitido por el Juzgado carece, pues, de todo fundamento jurídico, representa una patente violación de la legislación vigente y supone la vulneración del derecho de Guadix, S.A. a la tutela judicial efectiva y una violación de los principios de seguridad y garantía procesal. Considera la representación de Guadix, S.A., que admitir el recurso de amparo supondría la vulneración de su derecho “a que sea aplicada la Ley y sólo la Ley”. En cuanto al fondo, tras exponer la representación de Guadix, S.A., el itinerario procesal seguido por la demanda de juicio de cognición que promovió contra Sánchez Rubio, S. A., defiende que las diligencias negativas sobre el emplazamiento de dicha entidad carecen de cualquier vicio o defecto. Tratándose de unas diligencias negativas sólo tenían que recoger la fecha y las razones que impidieron la práctica de los emplazamientos. Tales diligencias negativas se hallan amparadas por la fe pública judicial, conforme a los arts. 279, 281 y siguientes LOPJ. De la propia documentación presentada en las actuaciones judiciales por la entidad recurrente en amparo se deduce que en los locales arrendados no sólo desarrollaban sus funciones trabajadores al servicio de Sánchez Rubio, S.A., sino también de Adolfo Domínguez, S.A. Por otra parte, se intentó el emplazamiento en el único domicilio que constaba de la demandante, comprobándose, después de la primera diligencia negativa, a través del Registro Mercantil de Madrid que el domicilio permanecía en el mismo lugar.

Manifiesta la representación de Guadix, S.A., haber procedido recientemente a consultar el Registro Mercantil en relación al domicilio social de Sánchez Rubio, S.A. Según la certificación expedida por el Registrador Mercantil de Madrid el 23 de abril de 2004 esa entidad cambió su domicilio social por acuerdo de su Junta General universal de accionistas de 5 de abril de 2001, celebrada poco más de cuatro meses después de la última diligencia negativa de emplazamiento, de donde parece deducirse, dice la representación procesal de Guadix, S.A., que, como en tantos otros casos, primero se produjo el traslado de hecho del domicilio y posteriormente se formalizó el cambio, sin que en el ínterin la hoy demandante de amparo adoptara las medidas necesarias para la recepción de correspondencia y de notificaciones en su antiguo domicilio, dando lugar con sus propios actos a que se frustraran dos diligencias de emplazamiento. Invoca aquella representación nuestras SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, en la que declaramos que en los procesos seguidos inaudita parte no existe vulneración de la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tiene su causa en la falta de diligencia del afectado, y 113/2001, de 7 de mayo, en la que negamos que existiera indefensión efectiva lesiva del art. 24.1 CE si de las actuaciones se deducía que quien la denunciaba no había observado la debida diligencia en defensa de sus intereses. Tras exponer que Sánchez Rubio, S.A., ha ocultado intencionadamente su cambio de domicilio, tanto al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid como a este Tribunal Constitucional, denunció que dicha entidad tiene un claro interés en obtener un retraso en la ejecución de una Sentencia firme, lo que supone una vulneración del derecho de Guadix, S.A., a la tutela judicial efectiva. Interesó finalmente que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda de amparo. En otrosí de su escrito de alegaciones la representación de Guadix, S.A. solicitó el alzamiento de la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, medida que había sido adoptada por este Tribunal a instancias de la demandante mediante Auto de 9 de febrero de 2004, dictado en la correspondiente pieza separada. En Auto de 2 de junio de 2004 se acordó mantener la suspensión cautelar.

9. En sus alegaciones, que fueron presentadas el 21 de abril de 2004, el Fiscal interesó que se acordara la inadmisión del recurso de amparo y, si se entrara a conocer del fondo del mismo, un pronunciamiento desestimatorio.

Alega en primer lugar el Ministerio Fiscal que nada impide entender que la exigencia de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial que contiene el art. 44.1 a) LOTC como requisito para pedir el amparo frente a actuaciones judiciales, implica no sólo la utilización de todos los recursos procesales propiamente dichos, sino también servirse de otras vías procesales distintas de aquélla en la que se supone cometida la vulneración denunciada, siempre que las mismas se revelen adecuadas para repararla, según entendió este Tribunal, afirma el Fiscal, en las SSTC 217/1993 y 296/1993. En el presente caso la recurrente, para obtener la defensa de su derecho, inició, mientras se tramitaba el incidente de nulidad de actuaciones por ella promovido, otra vía procesal distinta, la penal, que podría haber permitido que se anulara el proceso en cuya tramitación se hubiera cometido el delito perseguido, con arreglo al art. 510.4 LEC, y en la que cabía acordar, además, la suspensión de la ejecución de la resolución dictada en dicho proceso, de acuerdo con el art. 569 LEC. Al haber acudido a un cauce adecuado para reparar la vulneración que se denuncia y presentado la demanda de amparo antes de haberse agotado aquél, resulta que el amparo es prematuro por no haberse agotado la vía penal iniciada; consta en las actuaciones que la misma concluyó después de la presentación de la demanda de amparo, mediante resolución que declaró que la forma en que se había intentado infructuosamente el emplazamiento de la demandante de amparo no era constitutiva de infracción penal.

En el supuesto en que no sea apreciado el óbice procesal suscitado considera el Fiscal que ha de negarse el amparo pedido. En efecto, para que tenga relevancia constitucional la infracción del deber de diligencia que pesa sobre los órganos judiciales en relación con la práctica de los actos de comunicación procesal, singularmente de los que tienen por objeto efectuar el llamamiento al proceso de los interesados en el mismo, es necesario, en primer lugar, que tal infracción sea atribuible, como todas aquéllas a las que se conecta una vulneración de derechos fundamentales, a la actuación de los Juzgados y Tribunales ante los que se sustancia el proceso (STC 28/2004, FJ 4.b), y no a la actuación de terceros. Es cierto que el juicio sobre la resolución del contrato de arrendamiento de los locales alquilados por la demandante se tramitó sin que ésta tuviera posibilidad de intervenir, produciéndose su indefensión. Pero, como dice el Auto que desestimó el incidente de nulidad, el emplazamiento de la demandada se intentó realizar por dos veces en su domicilio, resultando ambos intentos infructuosos, puesto que cuando la comisión judicial se constituyó en el mismo para llevar a cabo tal diligencia con un intervalo de cuarenta y dos días, en una de ellas el portero de la finca y en ambas los que dicen ser empleados de la entidad franquiciadora comunicaron a aquélla que la demandada había abandonado dicho domicilio sin dejar señas, por cuya razón, para el Juzgado, la entidad demandada carecía de domicilio conocido y, por tanto, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el art. 269 LEC de 1881, entonces vigente, el Juzgado procedió a efectuar su emplazamiento por edictos. Ciertamente que, durante la tramitación del incidente de nulidad la demandante de amparo alegó, y presentó prueba para acreditar tal alegación, que su domicilio seguía establecido en el mismo sitio en que, infructuosamente, se intentó efectuar su emplazamiento y que allí seguía recibiendo comunicaciones, pero ello no quiere decir que se falsificase la diligencia por el funcionario encargado de practicarla en connivencia con algún empleado o socio de Guadix, S.A., como afirma la demandante de amparo, ni tan siquiera que el emplazamiento estuviese mal constituido. En efecto, la jurisdicción penal ya se ha pronunciado y ha concluido de manera definitiva que los hechos fundamentadores de la pretensión penal, que, se recuerda, son los mismos que fundamentan la demanda de amparo, no son constitutivos de infracción penal, por lo que nada más hay que añadir al respecto.

Pero tampoco puede entenderse que al intentar practicar el emplazamiento el Juzgado obrase con falta de diligencia ni, por tanto, que la decisión judicial de remitir a las partes a lo que resultase de la vía jurisdiccional penal iniciada por la demandante de amparo contraviniese las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, porque, en primer lugar, la demandante de amparo no mantuvo en el incidente de nulidad que el Juzgado hubiese obrado con falta de diligencia al constituir la relación jurídica procesal, sino que la actuación judicial al efectuar el emplazamiento había sido falsa y, aunque es cierto que la misma fue realizada por el servicio común de notificaciones y no por el Juzgado directamente, no puede dudarse que dicho Servicio forma parte del Juzgado y que las actuaciones que realiza son actuaciones judiciales a las que se puede conectar la vulneración de derechos fundamentales, pero cuando se pretende que las mismas son constitutivas de delito lo que debe hacer el órgano de la jurisdicción civil ante el que tal alegación de falsedad se realiza es remitir el testimonio correspondiente a los órganos encargados de la represión penal, lo que, si bien no se realizó por el Juzgado, fue hecho por la demandante de amparo mediante la presentación de la querella correspondiente, lo que se efectuó antes de que el Juzgado resolviera el incidente de nulidad, por lo que ya resultaba innecesaria la referida actuación judicial.

Pero si se piensa que el Juzgado, en lugar de o además de remitir el testimonio correspondiente al orden jurisdiccional penal, lo que debió hacer fue pronunciarse sobre la regularidad del llamamiento de la demandante de amparo al proceso, tal fue lo que hizo al desestimar el incidente de nulidad, porque negó que hubiese obrado con falta de diligencia en la constitución de la relación procesal, ya que, intentado el emplazamiento de la demandada en su domicilio y siendo imposible llevarlo a cabo porque en la primera ocasión un empleado de la franquiciadora manifiesta que la demanda abandonó el domicilio sin dejar señas, el Juzgado requiere a la demandante para que alegue lo que estime procedente, manifestándose a continuación por la misma que, como resulta de la certificación del Registro Mercantil que se acompaña, el domicilio de la demandada radica en donde se intentó infructuosamente su emplazamiento, por lo que pide que se reitere nuevamente el mismo en dicho lugar, en donde nuevamente es imposible efectuarlo por la misma causa, según alegan ahora tanto un empleado de la franquiciadora como el portero de la finca. Es decir, la actuación procesal realizada por el Juzgado, en colaboración con la parte demandante en la instancia judicial, es, justamente, la misma que se dice en la demanda de amparo que se debió llevar a cabo para evitar la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia en ella, lo que revela, de manera manifiesta, la inconsistencia de la pretensión.

Es solamente después de efectuar, infructuosamente también, el segundo llamamiento en el domicilio de la demanda cuando se acuerda el emplazamiento por edictos, lo que, en opinión del Fiscal, determina que pueda considerarse agotada la diligencia exigible al Juzgado, que, como reconoce la doctrina constitucional (SSTC 55/2003, FJ 2; 138/2003, FJ 3; 181/2003, FJ 4; 191/2003, FJ 3), no tiene por qué realizar investigaciones extraordinarias sobre cuál puede ser la causa por la que teniendo allí su domicilio la sociedad demandada, nadie en nombre de la misma puede recibir el emplazamiento, máxime cuando en la certificación registral aportada con la demanda constan asientos acreditativos de que la misma fue declarada en situación de insolvencia definitiva en un procedimiento de suspensión de pagos y, aunque no se inscribió su disolución ni su liquidación, su hoja en el registro aparecía provisionalmente cerrada por no haberse depositado las cuentas anuales desde el ejercicio de 1996. Y es que, aunque la documentación aportada cuando se promovió el incidente de nulidad de actuaciones, pudiera hacer pensar, como sostenía la demandante, en la existencia de maniobras fraudulentas para impedir que el emplazamiento llegara a su conocimiento, también es lógico pensar, como lo hizo el Juzgado, que la eficacia probatoria derivadas las diligencias no puede quedar desvirtuada por el hecho de que, en su propio domicilio y por el propio interesado, se oculte su presencia ante una comisión judicial, ya que no es infrecuente que se ordene en algunos casos, especialmente en aquellos en los que la insolvencia tiene reflejo en los registros públicos, que no sean recibidas determinadas comunicaciones provenientes de organismos con competencia sancionadora con la finalidad de, alegando posteriormente el desconocimiento de las resoluciones que se pretendían comunicar, postergar su efectividad en el tiempo.

10. Por providencia de 26 de enero de 2006, se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso de amparo el Auto de 27 de noviembre de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid que desestimó el recurso de reposición contra el dictado por el mismo Juzgado el 27 de julio de 2002, resoluciones que denegaron la declaración de nulidad de lo actuado en el juicio de cognición que Guadix, S.A., seguía contra la demandante de amparo después del segundo intento, realizado sin éxito, de emplazar personalmente a ésta. Denuncia la demandante que ello supuso que se consumara la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, pues el Juzgado debió huir del recurso al emplazamiento edictal, que es calificado de absolutamente inútil e ineficaz, lo que ha supuesto que se haya tramitado el proceso judicial sin su conocimiento, con la consiguiente lesión de su derecho a no sufrir indefensión.

Antes de entrar, si ha lugar a ello, en el examen de la queja de la demandante es preciso analizar si concurren las causas de inadmisibilidad de su demanda que han esgrimido las representaciones de Guadix, S.A., entidad que promovió el proceso civil en el que se produjo la vulneración denunciada y en el que obtuvo Sentencia favorable a sus tesis, y del Ministerio Fiscal. Es innecesario detenerse en justificar con detalle que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pudiendo dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos, sin que a ello sea obstáculo el carácter tasado de los pronunciamiento que para las Sentencias dictadas en los procesos de amparo prevé el art. 53 LOTC (STC 204/2005, de 18 de julio, FJ 5, entre otras).

2. El Ministerio Fiscal denuncia que el recurso de amparo se ha interpuesto prematuramente, sin aguardar a que los órganos del orden jurisdiccional penal se pronunciaran definitivamente sobre la querella promovida por la demandante para sustentar su pretensión de que se anulan las actuaciones seguidas ante el órgano del orden civil. Recuérdese que, como se ha indicado en los antecedentes, en su demanda incidental de nulidad Sánchez Rubio, S.A., había denunciado que la omisión de su emplazamiento personal fue fruto de una decisión consciente de Guadix, S.A., para evitar que pudiera defenderse en el litigio civil sobre resolución de los contratos de arrendamiento, aparentando desconocer que su domicilio seguía siendo el de la Gran Vía, núm. 11 de Madrid y que el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid de 17 de julio de 2002, que desestimó la solicitud de que se declarase la nulidad de actuaciones, lo hizo sin perjuicio de lo que pudiera resultar de las actuaciones penales. Ha de recordarse también que cuando el 24 de diciembre de 2002 se presentó la demanda de amparo el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid todavía instruía las diligencias previas incoadas como consecuencia de la querella formulada por la demandante; el Auto de sobreseimiento no se dictó sino el 7 de mayo de 2003; y hasta el 23 de octubre de ese año, el Auto que desestimaba el recurso de apelación no fue confirmado por la Audiencia Provincial de Madrid.

Es cierto, como sostiene el Ministerio Fiscal, que este Tribunal ha venido interpretando que la exigencia de haber agotado “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial” del art. 44.1 a) LOTC para hacer viable el amparo constitucional frente a actos u omisiones de los órganos judiciales comprende no sólo la carga de interponer los recursos procesales en sentido estricto, sino también “agotar los cauces arbitrados por la Ley que sean idóneos a tal efecto, aunque este procedimiento no constituya un recurso en su acepción procesal estricta” (STC 28/1993, de 25 de enero, FJ 4). Así, hemos considerado que el agotamiento de los recursos comprendía promover actuaciones como la recusación del Juez sospechoso de parcialidad (SSTC 384/1993, de 21 de diciembre, FJ 2; y 138/1991, de 20 de junio, FJ 2); o el juicio declarativo posterior al procedimiento de ejecución hipotecaria (STC 296/1993, de 18 de octubre, FJ 5); o el incidente de nulidad de actuaciones (STC 284/2000, de 27 de noviembre, entre otras), posterior a la Sentencia irrecurrible, instituciones todas ellas que no son recursos en sentido técnico.

En definitiva, según hemos dicho reiteradamente, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial requiere agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional. Pero ello no obliga a utilizar todos los remedios imaginables, sino tan sólo aquellos normales que de manera clara se manifiesten como ejercitables, esto es, aquéllos sobre los que no quepa duda respecto de su procedencia y de la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos (STC 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, entre otras muchas resoluciones). Es claro que la vía impugnatoria que según el Fiscal tenía abierta la entidad demandante en el momento de formular la demanda no forma parte de lo que en la STC 177/2001, de 17 de septiembre (FJ 2), denominamos la “senda procesal” dentro de la que han de darse todos los pasos aptos para la tutela del derecho correspondiente, pues supone acudir a un orden jurisdiccional —el penal— diferente de aquél en el que se causó la supuesta lesión del derecho fundamental —el civil—, para regresar nuevamente a éste con la interposición de un recurso extraordinario de revisión, en el caso de que prospere la acción penal; es patente, pues, que la vía impugnatoria que el Fiscal sugiere no está exenta de complejidad. Dicha vía depende, además, de que prospere una acción penal, sin que la hipótesis contraria implique, sin embargo, negar que se haya producido la indefensión vulneradora del art. 24.1 CE que se denuncia en la demanda de amparo. En definitiva se puede haber producido la indefensión de la entidad demandante sin la concurrencia de conducta alguna penalmente relevante. En fin, no puede olvidarse que el ejercicio de la acción penal por la víctima de un delito —la cual no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (STC 45/2005, de 28 de febrero, FJ 2)— supone una específica y peculiar manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción, características que derivan de las también específicas y peculiares notas del proceso penal, en el que “las garantías constitucionales de una de las partes —el imputado— adquieren un especial relieve en sede de amparo constitucional, mientras que, como tal, la potestad pública de imponer penas que se ventila en él no es susceptible de ser amparada” (STC 285/2005, de 7 de noviembre, FJ 4), de forma tal que sería posible una resolución de inadmisión de la querella que, pese a ser plenamente respetuosa del ius ut procedatur de la víctima, sin embargo le cerrara el paso al recurso extraordinario de revisión en el orden civil y con él a la reparación de la vulneración de su derecho a la tutela judicial sin indefensión supuestamente producida en ese orden.

Por lo demás, la función institucional del agotamiento de los recursos, que, como hemos declarado reiteradamente, está al servicio de la subsidiariedad del amparo constitucional, está cumplida desde el momento en que la demandante, mediante la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, dio oportunidad al órgano judicial con competencia para ello de reparar la vulneración constitucional denunciada, abriendo la posibilidad de un pronunciamiento de este Tribunal sobre la misma, para el cual, como es obvio, es completamente intranscendente el resultado de la acción penal ejercitada, pues lo relevante es determinar si se produjo o no la indefensión. No cabe, pues, apreciar que concurra la causa de inadmisión esgrimida por el Ministerio Fiscal.

3. La misma respuesta merece la causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo invocada por la representación de Guadix, S.A., basada en la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por Sánchez Rubio, S.A., contra el Auto de 17 de julio de 2002 que puso fin al incidente por ella promovido y que negó que fuera procedente declarar la nulidad de actuaciones. Con arreglo al tenor literal del art. 240.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), precepto que en el momento en que se promovió el incidente regía este remedio procesal, “la resolución final sobre este incidente no será susceptible de recurso alguno”, de modo similar a como concluye hoy el art. 241 LOPJ. Sin embargo, en la instrucción sobre los recursos procedentes contra el Auto de 17 de julio de 2002, se indicó a las partes que contra el mismo cabía recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el art. 451 en relación con el 207 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil (LEC), recurso que interpuso la demandante de amparo, de forma tal que cuando, el 24 de diciembre de 2002 se registró la demanda de amparo había transcurrido el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC desde la notificación del Auto indebidamente recurrido, que había tenido lugar el 24 de julio de 2002. Es sabido que hemos declarado reiteradamente que el plazo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal (arts. 43.2 y 44.2 LOTC) para interponer el recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (STC 211/2005, de 18 de julio, FJ 3, entre otras). No obstante, la interposición de un recurso improcedente no siempre producirá el efecto de considerar extemporánea la demanda de amparo. Ello no sucederá en los casos en que la interposición del recurso improcedente resulte inocua, en la medida que su tramitación permita a la parte interponer el recurso de amparo dentro del plazo legal de veinte días desde la notificación de la resolución que ponía fin a la vía judicial (hipótesis contemplada en la STC 337/2005, de 20 de diciembre, FJ 3). Tampoco se producirá ese efecto si, pese al carácter objetiva y manifiestamente improcedente del recurso o remedio procesal utilizado por el demandante de amparo, resulta que fue inducido a su utilización por una errónea indicación acerca de cual era el recurso o remedio procedente para que la interposición de un recurso manifiestamente improcedente consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ. Y ello porque hemos declarado que los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (STC 160/2005, de 20 de junio, FJ 3, entre otras).

Es preciso, pues, examinar si en este caso el recurso de reposición que interpuso la demandante contra el Auto de 17 de julio de 2002 era manifiestamente improcedente.

En la STC 69/2003, de 9 de abril, declaramos que el recurso de súplica —equivalente en la terminología de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) al denominado de reposición en la vigente Ley de enjuiciamiento civil— era improcedente, conforme al tenor literal del art. 240.4 LOPJ frente a un Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que había desestimado una demanda incidental de nulidad de actuaciones formulada una vez firme la Sentencia que había resuelto un proceso en el que el demandante incidental no había sido emplazado. Sin embargo, resolvimos que, aun siendo improcedente, no podía “considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, pues fue el propio Auto el que expresamente indujo al recurrente a la interposición del recurso de súplica” y que, por tanto, no cabía tener por extemporánea la demanda de amparo presentada dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica contra el Auto que desestimó el incidente de nulidad (FJ 2). Es fácil advertir que la cuestión sobre la admisibilidad del recurso amparo suscitada en el caso sobre el que ahora nos pronunciamos guarda una estrecha similitud con la que fue objeto de la citada STC 69/2003, de 9 de abril. En efecto, la misma improcedencia del recurso de súplica promovido en aquel supuesto es predicable del de reposición que la demandante de amparo presentó en éste, pues el art. 240.4 LOPJ, que establecía la disciplina del incidente de nulidad de actuaciones promovido en uno y otro caso disponía que “la resolución final sobre este incidente no será susceptible de recurso alguno”; y ello sin que para tal improcedencia sea obstáculo la previsión del art. 451 LEC, de que contra todos los Autos no definitivos cabe recurso de reposición, previsión similar a la del art. 79.1 LJCA que establece con carácter general que en el orden contencioso-administrativo los autos son susceptibles de recurso de súplica. Ni una ni otra previsión suponen, obviamente, la derogación de la irrecurribilidad declarada entonces en el art. 240.4 LOPJ (y hoy en el art. 241.2 de la misma Ley Orgánica), dada la naturaleza de regla especial que tenía el inciso final del art. 240.4 LOPJ, integrado en la completa regulación de ese remedio excepcional que es la declaración de nulidad de actuaciones frente a Sentencias irrecurribles que contiene la citada Ley Orgánica, regla especial que constituye una excepción, entre otras, a la recurribilidad general de los Autos no definitivos del art. 451 LEC. No debe olvidarse que la posibilidad de declarar la nulidad de una Sentencia firme es un remedio en sí mismo excepcional, pues la Sentencia firme, por definición, pasa en autoridad de cosa juzgada y ha de estarse en todo caso a lo dispuesto en ella (art. 207 LEC), sin que sea posible, una vez denegada, reabrir la posibilidad de volver sobre lo decidido al margen de un claro precepto legal que así lo autorice; no en balde hemos calificado el incidente de nulidad frente a Sentencias firmes como un “remedio procesal de carácter extraordinario” (ATC 327/2003, de 20 de octubre, FJ 3), por dirigirse, en definitiva, contra Sentencias en principio inalterables como consecuencia de su firmeza.

Si es clara la improcedencia del recurso de reposición no lo es menos que su interposición se debió al error provocado por la instrucción de recursos que se consignó en el mismo Auto de 17 de julio de 2002, en el que, como se ha dicho, se indicó que era susceptible de recurso de reposición. Según hemos constatado en otras ocasiones, a la hora de valorar la incidencia de los errores de los órganos judiciales en la instrucción de recursos sobre la conducta procesal de la parte, hay que dar mayor alcance a una indicación errónea que a la omisión de la instrucción y en este caso se produjo aquella indicación errónea. Es cierto que la demandante, que estaba asistida por Abogado, detectó de inmediato lo erróneo de la indicación recibida, de lo que es prueba que interpusiera dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de aquel Auto recurso de amparo contra el mismo, a la vez que el recurso de reposición que el órgano judicial le había indicado como viable. Pero la interposición del recurso de amparo, si bien demuestra que la parte fue consciente de la errónea indicación de la instrucción de recursos, acredita ante todo que no existía en la conducta de quien hoy demanda el amparo ánimo dilatorio alguno. En efecto, la recurrente intentó superar la delicada disyuntiva en que la situaba la necesidad de cumplir simultáneamente las dos exigencias de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] y de interponer el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (art. 44.2 LOTC), necesarias para ver admitida la demanda de amparo, tratando de compaginar su creencia de que el Auto al que venimos haciendo referencia era firme (y de que por tanto tenía abierto el plazo de caducidad para impugnarlo en amparo) con la indicación judicial de su recurribilidad (y de que cabía la posibilidad de que la vía judicial no hubiese sido agotada). No se podía exigir a la recurrente que en los cinco días siguientes al de la notificación del Auto (plazo establecido en el art. 452 LEC para interponer el recurso de reposición que le había sido ofrecido) hiciera cosa distinta de la que hizo para ver examinada su pretensión en esta vía constitucional de amparo, máxime cuando la declaración de la improcedencia del recurso de súplica (o de reposición) contra los Autos que ponen fin al incidente de nulidad de actuaciones que formulamos en la STC 69/2003, de 9 de abril, fue posterior a los hechos que ahora enjuiciamos. No cabe, pues, sino mantener el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de la providencia de la Sección Segunda de 19 de enero de 2004.

4. El presente recurso de amparo se dirige contra la actuación judicial desplegada para emplazar a la recurrente a fin de que pudiera comparecer como demandada en el juicio de cognición contra ella promovido; la defectuosa, en opinión de la recurrente, actuación judicial ha ocasionado que no tuviera oportunidad real de comparecer y formular alegaciones en aquel proceso, de cuya existencia sólo tuvo conocimiento una vez que había recaído Sentencia y transcurrido el plazo para apelarla, pese al emplazamiento edictal que efectivamente se practicó. Ello ha supuesto, siempre en opinión de la demandante de amparo, que se haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE.

Este Tribunal se pronunciado en reiteradas ocasiones sobre quejas de indefensión achacadas a la defectuosa realización del emplazamiento. En la reciente STC 293/2005, de 21 de noviembre, recordábamos la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (FJ 2). En la misma resolución exponíamos que sobre el órgano judicial “recae no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo). En congruencia con lo anterior, hemos señalado que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, ‘no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre)’ [STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; en el mismo sentido las posteriores SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4]. En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación. Así, hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos” (STC 293/2005, de 21 de noviembre, citada, FJ 2).

Del examen de las actuaciones y tal y como se ha expuesto en el capítulo de antecedentes, se desprende, en primer lugar, que los dos intentos de emplazamiento personal de la recurrente que precedieron a la decisión de emplazarla por edictos fueron correctamente realizados. Tuvieron lugar, en efecto, en el lugar que había indicado la entidad que había promovido el juicio de civil de cognición, que resultó ser el domicilio o sede social de la demandante de amparo, según se comprobó en el Registro Mercantil antes de efectuar el segundo intento de emplazamiento. Es de notar, en segundo lugar, que en ambos intentos el funcionario al que se había encomendado el emplazamiento recibió como respuesta la de que la entidad a la que intentaba citar se había marchado sin dejar señas. Sin perjuicio de que este Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos que dan lugar al proceso en el que se dice producida la vulneración [art. 44.1 b) LOTC], el examen de las actuaciones no hace sino corroborar la verosimilitud de que así sucediera. En efecto, no se trata sólo de que los locales que venía ocupando la demandante de amparo, rotulados durante años con su razón social, hubieran pasado a rotularse con la razón social de otra entidad con la que aquélla había suscrito un contrato de franquicia con arreglo al cual en dichos locales se vendían exclusivamente artículos producidos por la entidad franquiciadora y ello no sólo a través de empleados de la demandante, sino también por empleados de la franquiciadora.

A la vista, pues, de que los dos intentos de citación se habían practicado regularmente en el domicilio social y de que no constaba ningún otro lugar en el que poder efectuar un nuevo intento, no era exigible al órgano judicial otra conducta que la de proceder al emplazamiento edictal, conforme al art. 269 LEC de 1881, aplicable ratione temporis. Siendo la recurrente una sociedad mercantil comprobó el órgano judicial que el lugar en el que se intentó el emplazamiento era el domicilio social que figuraba en el Registro Mercantil, en el que resulta necesario intentar el emplazamiento, según hemos declarado en anteriores ocasiones (STC 100/1997, de 20 de mayo, por ejemplo). Como pone de relieve el Fiscal, en la demanda de amparo ni se indica lugar alternativo alguno en el que hubiera procedido intentar la citación ni se expresa con una mínima precisión qué conducta o procedimiento omitió el órgano judicial. La actividad constitucionalmente exigible para garantizar el acceso de quienes han de comparecer en un proceso en defensa de sus intereses no es ilimitada; por el contrario, hemos dicho que no se puede exigir a los órganos judiciales “una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio” de la parte que, “por lo demás, conduciría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de las demás partes personadas en el proceso” (STC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, entre otras); se trata, por el contrario, de comprobar “si la citación edictal se utilizó tras cerciorarse el órgano judicial de que no era posible la comunicación personal” con la demandada (STC 162/2004, de 4 de octubre, FJ 5). Es claro que así sucedió en el caso que se plantea en la demanda, similar al resuelto en la STC 90/2003, de 19 de mayo, en la que apreciamos que el órgano judicial utilizó correctamente todos los cauces legales tendentes a conseguir un conocimiento directo para el demandado del nacimiento del proceso, al haber dirigido las distintas comunicaciones al domicilio social de la entonces recurrente, agotando con ello, antes de acudir a la citación por edictos, las modalidades de comunicación previstas legalmente para asegurar la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula (FJ 3). Lejos, pues, de poder imputarse al órgano judicial incumplimiento alguno de su deber de intentar que el demandado conozca la existencia del proceso incoado contra él, se observa que fue la demandante de amparo la que no atendió debidamente la carga, que le incumbía, de disponer en el lugar que libremente había designado como domicilio social de la organización o los medios precisos para poder ser destinataria de actos de comunicación, máxime cuando se trataba de una persona jurídica, que no deja de ser un ente creado por el Derecho, del que sólo figuradamente puede decirse que puede ser hallado en un lugar, lo que determina un especial deber de diligencia para velar por que su domicilio social no responda a una simple designación ficticia, sino que coincida con el mismo centro administrativo y funcional de la sociedad, como quiere el legislador (art. 6.1 de la Ley de sociedades anónimas; art. 41 del Código civil), para, sin duda, facilitar su localización. Al igual que dijimos en la citada STC 90/2003, de 19 de mayo, “ha sido la demandante la que al descuidar su localización ha contribuido a dificultar su citación personal, configurando una situación de hecho que no puede pretender ahora que fuese superada con una mayor diligencia del Juzgado, que observó la que le era exigible” (FJ 3). Procede, pues, dictar un fallo desestimatorio de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Sánchez Rubio, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 39/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:39

Recurso de amparo 824-2003. Promovido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que inadmitió su recurso de 2001 contra la Dirección General de Guardia Civil por abono de tasas municipales reclamado desde 1994.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (STC 6/1986).

1. La interpretación sostenida por la Sentencia impugnada ha cerrado el acceso de la actora al enjuiciamiento jurisdiccional de la inactividad de la Administración [FJ 3].

2. Es insostenible la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por entender que el acto administrativo impugnado es confirmatorio de otros firmes y consentidos, no mediando nunca resolución administrativa expresa sobre la solicitud de abono reclamada [FJ 3].

3. La caducidad de las acciones adquiere dimensión constitucional cuando la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, o una fundamentación irrazonable o arbitraria [FJ 2].

4. Doctrina constitucional sobre impugnación jurisdiccional del silencio administrativo desestimatorio (STC 6/1986) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 824-2003, promovido por la entidad mercantil Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez y asistida por el Letrado don Emilio Calvo Lechosa, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 20 de diciembre de 2002, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 877-2001 con base en lo dispuesto en los arts. 69 c) y 28 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) al tener por objeto actos administrativos no susceptibles de impugnación, por ser confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Ha comparecido el Abogado del Estado e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 13 de febrero de 2003, don Florencio Araez Martínez, Procurador de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La mercantil demandante de amparo resultó en su día adjudicataria de las obras de ampliación y reforma de la casa-cuartel de la guardia civil en Pamplona. En el curso de la ejecución del contrato, la entidad adjudicataria hubo de abonar determinadas cantidades al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de diferentes licencias y tasas por acometidas por una cuantía total de 9.838.251 pesetas.

b) Con fecha 13 de diciembre de 1994, la recurrente reclamó la devolución de dicha cantidad a la Dirección General de la Guardia Civil. No habiendo obtenido contestación alguna, reiteró su solicitud los días 13 de marzo de 1995, 8 de febrero de 1996, 23 de julio de 1996, 4 de diciembre de 1998 y, finalmente, el 21 de junio de 2001. El 10 de julio de dicho año 2001, el Coronel jefe del servicio de acuartelamiento de la Dirección General de la Guardia Civil contestó a la última petición indicando a la entidad mercantil que ya tenía constancia de su reclamación por el importe y los conceptos antes indicados, que en su momento se dirigió al Jefe de la comandancia de Navarra para que éste, a su vez, realizase las gestiones pertinentes en el Ayuntamiento de esa localidad y que una vez que se recibiera en ese servicio de acuartelamiento contestación a lo solicitado “se requerirá al Servicio Jurídico del Estado en el departamento el preceptivo informe para la confección del correspondiente expediente administrativo.”

c) Finalmente, transcurridos cuatro meses sin tener respuesta alguna a su reclamación económica, el 4 de octubre de 2001 la recurrente interpuso recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de 21 de junio de 2001, por virtud de la cual se solicitaba de la Dirección General de la Guardia Civil el pago de la cantidad de 9.838.251 pesetas en concepto de restitución de abono de determinadas facturas por derechos de acometida y licencias municipales expedidas en relación con la ejecución de las obras de reforma y ampliación de la comandancia-casa cuartel de la Guardia Civil de Pamplona.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó Sentencia de 20 de diciembre de 2002, por la que: “estimando la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada se declara que el presente recurso se ha interpuesto frente a actos administrativos inimpugnables, por tratarse de un acto confirmatorio de acuerdos consentidos, inimpugnables conforme al artículo 28.1 LJCA por no haber sido impugnados en tiempo y forma, sin condena en costas a ninguna de las partes.”

En el fundamento de derecho segundo de la citada Sentencia, la Sala afirmó lo siguiente:

“consta por los documentos acompañados con la contestación a la demanda, que la entidad actora dirigió diversos escritos a la Administración en solicitud de la misma cantidad ahora reclamada, sin que tales escritos obtuvieran respuesta por la Administración, por lo que ha de entenderse que existen actos denegatorios por silencio administrativo de las expresadas solicitudes, que son de fecha 23 de julio de 1996, 4 de diciembre de 1998 y 21 de junio de 2001 —esta última es la que determina la desestimación presunta objeto de impugnación.

Pues bien, es obvio que en el supuesto contemplado el escrito inicial produjo una vez transcurrido el plazo previsto para la resolución, un acto desestimatorio por silencio. Tal acto fue susceptible de impugnación en el plazo previsto en el artículo 58.4 de la entonces vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 —46.1 de la vigente en la actualidad. Por ende la no impugnación de este acto produjo el consentimiento del mismo. La reiteración de lo solicitado en el escrito inicial por los de 4 de diciembre de 1998 o 21 de junio de 2001, no altera la situación de consentimiento del expresado acto presunto que se produjo por el transcurso del plazo previsto para la resolución de aquel escrito de 23 de julio de 1996.

El hecho de que el acto producido por silencio, se considere como una ficción de acto al objeto de posibilitar el acceso a la vía jurisdiccional no altera la naturaleza de las cosas, ya que en este caso siempre existiría una situación de pendencia de la situación jurídica existente pudiendo remover un estado de cosas ya consolidado por la inacción del particular por la mera reproducción de la solicitud inicial no contestada por la Administración.

Ciertamente siempre subsiste el deber de resolver por parte de la Administración, pero supuesto que no se produzca resolución expresa, que siempre sería impugnable —como expresaba el artículo 58.4 de la LJCA de 1.956—, no cabe mantener de forma indefinida la posibilidad de impugnación del acto producido por silencio, ya que ello es contrario al régimen que para dicha impugnación se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma el incumplimiento del deber de resolver solo acarrea las consecuencias que a este hecho anuda nuestro ordenamiento jurídico (como pudiera ser la responsabilidad del funcionario), mas en todo caso lo que se ha producido con la reiteración de solicitudes, es también una reiteración de actos desestimatorios presuntos, y el último, el impugnado, lo es del inicial, firme y consentido por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

Desde otra perspectiva podría decirse que no cabe tergiversar el régimen de impugnación del acto inicial que, aun ficticio, tiene entidad a efectos impugnativos, permitiendo la impugnación de lo que ya era inimpugnable mediante la reiteración de la solicitud inicial, y aquel acto cuando se produce la reiteración de la solicitud inicial ya era inimpugnable a tenor del régimen de los plazos previsto para tal impugnación en el artículo 58.4 LJCA de 27 de diciembre de 1956 entonces aplicable.”

3. La mercantil recurrente sostiene que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque, siendo negativo el silencio administrativo del que aquélla trae causa, el mismo sólo puede entenderse existente desde el momento en que se hace valer a través de la oportuna certificación de acto presunto, regulada en el entonces vigente art. 44 LPC. Siendo así que nunca solicitó la expedición de dicha certificación, la desestimación presunta de la petición de 23 de julio de 1996 nunca desplegó sus efectos, por lo que no puede decirse que la misma fuese un acto firme ni que la recurrente se aquietara. La desestimación presunta de la petición originaria no era un acto firme ni consentido porque “la teoría del acto consentido quiebra si no consta que la resolución fue notificada”, ni la desestimación presunta de la petición de 21 de junio de 2001 es confirmación de la anterior porque “no puede hablarse de acto confirmatorio si la notificación del primero no fue dirigida a los administrados, como es obligatorio”.

4. Mediante providencia de 4 de marzo de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2004. Tras una sucinta relación de los antecedentes procesales, el Ministerio Fiscal apunta la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC porque “lo que suscita la recurrente son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, de las que ha recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho, y se limita a manifestar su personal discrepancia con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, pretendiendo, en definitiva, que este Tribunal resuelva aquellas cuestiones como si de un órgano de apelación se tratase”.

El 25 de marzo de 2004 se registró el escrito de alegaciones de la entidad recurrente, mediante el cual reitera que la Sentencia impugnada le ha privado de su derecho a obtener una resolución de fondo sobre una cuestión que no ha sido anteriormente resuelta, ni consentida. Al respecto aduce las siguientes cuatro razones. En primer lugar, que el silencio administrativo negativo es una simple fictio iuris que permite, mas no obliga, al ciudadano acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Seguidamente, recuerda que al tratarse de una mera ficción, sigue pesando sobre la Administración la obligación de dictar resolución expresa. También destaca que, en todo caso, y conforme a la lógica de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para hacer valer este silencio administrativo hubiera sido necesario que hubiese solicitado la pertinente certificación de acto presunto, lo que nunca hizo, por lo que no se le pueden oponer los efectos de un acto todavía inexistente. Finalmente, hace especial hincapié en que se trata de una cuestión nueva, no resuelta por la Administración ni por el órgano judicial contencioso-administrativo. En defensa de su pretensión, y para ilustrar acerca del contenido constitucional de la cuestión que trae al conocimiento de este Tribunal, la recurrente extracta el contenido de diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, alguna de ellas basada en la doctrina emanada de la STC 6/1986, de 21 de enero. Concluye interesando la admisión a trámite del recurso.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Dirección General de la Guardia Civil para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo relativo a la petición del al recurrente, de fecha 29 de junio de 2001, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra a fin de que hiciera lo propio con las referidas al recurso contencioso-administrativo 877-2001, que tuvieron entrada en este Tribunal los posteriores días 17 de diciembre de 2004 y 2 de febrero de 2005, respectivamente. También se requirió a la indicada Sala de lo Contencioso-Administrativo para que emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso.

6. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2005 de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las pertinentes alegaciones.

7. El Abogado del Estado interesa, en su escrito de alegaciones registrado el 9 de marzo de 2005 en este Tribunal, la desestimación del presente recurso de amparo. En línea con lo ya alegado por el Fiscal en su escrito de alegaciones del trámite basado en el art. 50.3 LOTC, sostiene que la mercantil recurrente “no razona suficientemente la conexión del acto judicial impugnado con el contenido constitucional del derecho que se dice vulnerado”, lo que ya justificaría por sí sólo la inadmisión de la demanda, al amparo del art. 50.1 c) LOTC. La cuestión suscitada por la recurrente es si se ha producido, o no, un acto presunto, cuestión de legalidad ordinaria que no ampara la protección que solicita. Por otra parte, el Abogado del Estado recuerda que la caducidad de las acciones es, en principio (cfr. STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4), una cuestión de legalidad ordinaria.

El Abogado del Estado pone también de manifiesto que la vigente LJCA de 1998 matiza la incidencia que la interpretación del silencio desestimatorio pueda tener sobre el derecho constitucional del derecho a la acción. La Ley prevé, en efecto, a través del recurso contra la inactividad de la Administración un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, lo que permite a la recurrente, pese a la Sentencia impugnada, forzar una resolución expresa de la Administración y reaccionar contra la misma, con lo que no se vería vulnerado el derecho a que su causa sea oída por un Tribunal. “No cabe duda de que el recurso contra la inactividad de la Administración matiza la vinculación que la institución del silencio pueda tener en el derecho objeto del amparo constitucional”.

Pero es que, además, el razonamiento de la Sentencia impugnada en amparo no es irrazonable ni arbitrario. La visión que maneja del silencio, que hunde sus raíces en la dimensión civil de la institución (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1943) supone entender que detrás del mismo se expresa la voluntad de la Administración, con independencia de que sea positivo o negativo. La única diferencia que mediaría entonces entre ambos sería que la presunción es iuris et de iure en el primero, e iuris tantum en el segundo caso. Y esta concepción también encuentra asidero en el principio de seguridad jurídica, porque garantiza un régimen común de caducidad para los actos presuntos, ya sean positivos o negativos, siempre que, en el segundo caso, pueda obligarse a la Administración al cumplimiento de su obligación de resolver expresamente (cfr. arts. 29, 71 y 108 LJCA). La inadmisión del recurso no priva del acceso al recurso sino que, en puridad, lo retrasa hasta que se dicte un acto administrativo expreso, cuya emisión puede ser impuesta a la Administración.

El Abogado del Estado concluye su escrito interesando que, en el supuesto de que el Tribunal confiera el amparo solicitado, acuerde que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra pueda pronunciarse, con plenitud de jurisdicción, sobre la cuestión planteada y, por tanto, también sobre las restantes causas de inadmisibilidad que pudieran concurrir.

8. El Fiscal, que evacua el trámite conferido a través del escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 10 de marzo de 2005, interesa la estimación del presente recurso de amparo, lo que debería traducirse en la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y en la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior, a fin de que la Sala dicte otra respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Fiscal estima que es aplicable mutatis mutandis al presente recurso la doctrina vertida en las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, pues en ambos casos este Tribunal dictó sendas Sentencias estimatorias al considerar que las resoluciones judiciales impugnadas habían lesionado el art. 24.1 CE en su primer aspecto de acceso a la jurisdicción. Además, recuerda, en primer lugar, que la caducidad de las acciones es una cuestión que, aunque propia de la legalidad ordinaria, puede presentar relevancia constitucional en casos como el presente. Hace notar, en segundo lugar, que el canon constitucional es más estricto por tratarse de un supuesto de acceso al proceso. Trae a colación, en tercer lugar, la idea de que el silencio administrativo es una ficción jurídica, presente en la STC 188/2003 (FJ 4). A juicio del Fiscal, la aplicación de esta doctrina justifica la estimación del amparo: “En el presente caso cabe observar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha optado por considerar que hubo al menos un acto administrativo presunto, por silencio, desestimatorio de la petición de la demandante de amparo, y que, dado que ésta no recurrió en plazo dicha resolución presunta –cuando, por otra parte, la Administración contestó a aquélla informándole de la práctica de determinadas gestiones- implicó que la impugnación se dirigiera, como hemos dicho, contra un acto que, según la sentencia recurrida, era simple reproducción de otros consentidos y, por tanto, administrativamente firmes; frente a ello, basta la lectura del FJ 4 de la STC 188/2003 … para llegar a la conclusión de que la Sala de lo contencioso-administrativo ha optado por una resolución que no respeta el principio de proporcionalidad, y, en consecuencia, ha lesionado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva”.

9. El recurrente reitera, en su escrito de alegaciones, que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 14 de marzo de 2005, las aseveraciones realizadas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 9 de febrero de 2006 se señaló para la deliberación y fallo el día 13 de febrero del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribuna l Superior de Justicia de Navarra, de 20 de diciembre de 2002. Dicha resolución inadmitió, sin entrar en el fondo, el recurso interpuesto por la entidad mercantil ahora demandante de amparo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de 21 de junio de 2001, en virtud de la cual se solicitaba de la Dirección General de la Guardia Civil el pago de la cantidad de 9.838.251 pesetas en concepto de restitución de abono de determinadas facturas por derechos de acometida y licencias municipales expedidas en relación con la ejecución de las obras de reforma y ampliación de la comandancia-casa cuartel de la Guardia Civil de Pamplona. El citado Tribunal de Pamplona estimó la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada y consideró que el “acto” —en puridad, la ficción legal del silencio administrativo negativo— recurrido no era susceptible de impugnación “por tratarse de un acto confirmatorio de acuerdos consentidos” por no haber sido recurridos en tiempo y forma (art. 28.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA).

En opinión de la demandante de amparo, dicha Sentencia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque se ha acordado la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por entender que el acto administrativo impugnado es confirmatorio de otros firmes y consentidos, siendo así que no medió nunca resolución administrativa expresa sobre la solicitud de abono reclamada, por primera vez, en diciembre de 1994, luego reiterada anualmente hasta el año 2001. El Abogado del Estado interesa la desestimación del amparo, ya que la entidad recurrente no ha argumentado debidamente el motivo por el cual la resolución judicial vulneró el derecho fundamental invocado y porque, en definitiva, siempre puede forzar una nueva resolución expresa por parte de la Administración demandada. El Ministerio Fiscal, finalmente, interesa la estimación del recurso por considerar que el derecho a la tutela efectiva de la sociedad demandante de amparo ha sido vulnerado en aplicación de la doctrina emanada de la STC 188/2003, de 27 de octubre.

2. El presente recurso de amparo ha de estimarse en aplicación de la reiterada doctrina sentada por este Tribunal en punto a la ficción que el silencio administrativo desestimatorio significa en relación con la posibilidad de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

En efecto. En el caso aquí examinado la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo fue pronunciada por la Sala a quo (cfr. el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia impugnada transcrito en el epígrafe 2.c de los antecedentes) por haber ésta entendido que, una vez producida la desestimación de la pretensión de reintegro formulada por la actora por silencio administrativo con ocasión de su solicitud de 23 de julio de 1996, sin que fuera recurrida en el correspondiente proceso administrativo, se produjo el consentimiento presunto, que ya no pudo ser reactivado por las ulteriores peticiones de reintegro —las datadas en 4 de diciembre de 1998 y 21 de junio de 2001. Por ello —siempre en el criterio de la Sentencia de instancia— la tardía impugnación de la última de las solicitudes producidas no podía significar otra cosa que la de un acto inicialmente consentido y firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, es decir, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a aquél en que se entendiera desestimada la petición, tal y como establecía el art. 58.4 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa de 1956, que era la vigente en la fecha en que la tan repetida primera solicitud se produjo.

Pues bien, sin perjuicio de que la Sentencia aquí impugnada no contiene razonamiento alguno acerca de las condiciones en que, incluso siguiendo su hilo argumental, pudo producirse la desestimación presunta de la solicitud de 23 de julio de 1996 y de su posible impugnación en vía contencioso-administrativa (con la consiguiente aplicación del plazo previsto para resolver en el procedimiento administrativo correspondiente ante el Ministerio del Interior o, en su defecto, del de tres meses a que se refería el art. 42.2 de la Ley de procedimiento administrativo común, LPC, en su versión originaria y de la exigencia, para acreditar la desestimación por acto presunto, de su certificación, tal y como establecía, también en su versión inicial, el art. 44.2 de la citada Ley —certificación que, por cierto, al no haber sido aquí solicitada, no podía determinar el nacimiento del plazo para formular el recurso contencioso-administrativo con arreglo al apartado quinto del art. 44 acabado de citar) y, sin perjuicio, igualmente, de que consta en autos que el 10 de julio de 2001 el Coronel Jefe del Servicio de Acuartelamiento de la Dirección General de la Guardia Civil contestó a la última de la peticiones de reintegro —la de 21 de junio del mismo año— y que esa contestación, si bien no tenía carácter de resolución del caso, sí significaba una dación de cuenta a la entidad interesada de la situación en que se encontraba su solicitud —lo que se compadece mal con la consideración de que se había consentido una denegación que la propia Administración no contemplaba—, es lo cierto que la solución adoptada por la Sentencia recurrida desconoce la reiterada doctrina de este Tribunal, sentada fundamentalmente a partir de la temprana Sentencia 6/1986, de 21 de enero, y ratificada por otras posteriores (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; 220/2003, de 15 de diciembre; y en la recientísima Sentencia 14/2006, de 16 de enero, entre muchas más), en torno al problema de la impugnación jurisdiccional del silencio administrativo desestimatorio.

Así, la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal para que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial y superar los efectos de la inactividad de la Administración y parte, asimismo, de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 180/1991, de 23 de septiembre; 294/1994, de 7 de noviembre; 3/2001, de 15 de enero, y 179/2003, de 13 de octubre), para continuar entendiendo que, ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración, y concluir, en definitiva, que deducir de este comportamiento pasivo el referido consentimiento con el contenido de un acto administrativo en realidad no producido —recuérdese que el silencio negativo es una mera ficción con la finalidad de abrir la vía jurisdiccional ante el incumplimiento por la Administración de su deber de resolver expresamente— supone una interpretación absolutamente irrazonable, que choca frontalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción (SSTC 188/2003, de 27 de octubre; y 220/2003, de 15 de diciembre; y las en ellas citadas). Y sabido es que, aun cuando el tema de la caducidad de las acciones constituye en principio un problema de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE, adquiere dimensión constitucional cuando, conforme se sostiene en las Sentencias citadas, la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales.

3. Aplicada la precedente doctrina constitucional acabada de resumir al caso aquí cuestionado, y conforme se ha anticipado, resulta clara la necesidad de estimar el recurso de amparo, habida cuenta que la interpretación sostenida por la Sentencia impugnada ha cerrado, con su declaración de inadmisibilidad, el acceso de la actora al enjuiciamiento jurisdiccional de la inactividad de la Administración en punto a su solicitud de reintegro de determinados pagos hechos en concepto de licencias y tasas que le fueron exigidos por el Ayuntamiento de Pamplona con ocasión de las obras de ampliación y reforma de la casa-cuartel de la guardia civil en dicha localidad, y todo ello en virtud de una asignación de naturaleza de acto a las desestimaciones por silencio administrativo que, como acabamos de recordar y como se hizo presente en la recientísima STC 14/2006, de 16 de enero, resulta insostenible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 20 de diciembre de 2002 (recurso núm. 877-2001), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dictar Sentencia con el fin de que el mencionado Tribunal dicte otra respetuosa con aquél derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 40/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:40

Recurso de amparo 4854-2003. Promovido por la Fundación privada Durancamps Casas frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento sobre exención tributaria y liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima por un fundamento, la calificación de fundación benéfica, ajeno al debate procesal.

1. Ha de apreciarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que el órgano judicial resolvió la cuestión suscitada tomando en consideración, y con carácter decisivo, la calificación de fundación benéfica de la entidad demandante, elemento no controvertido en el proceso [FJ 3].

2. Existiendo cauce procesal adecuado para ello (art. 33.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa), no hubo sometimiento a la consideración de las partes, colocando así a la entidad demandante en situación de indefensión [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre congruencia [FJ 2].

4. El restablecimiento del derecho vulnerado exige la anulación de la Sentencia así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4854-2003, promovido por la Fundación privada Durancamps Casas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Mota Torres y asistida por el Letrado don Ramón Contijoch Pratdesaba, contra Sentencia de 2 de abril de 2003 dictada por la Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, así como contra Autos de 9 de mayo y 19 de junio de 2003, resoluciones desestimatorias, la primera, del recurso contencioso-administrativo deducido contra la denegación de exención tributaria y subsiguiente liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y las segundas, del posterior incidente de nulidad promovido contra la indicada Sentencia. Ha intervenido el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro y defendido por la Letrada consistorial doña Aurora García Jiménez, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 22 de julio de 2003 la Procuradora doña Isabel Mota Torres, en la representación indicada, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

Como parte integrante del acto fundacional de la demandante de amparo, formalizado mediante escritura pública otorgada el 6 de febrero de 2001, se aportó a su patrimonio el usufructo temporal por 30 años de la finca urbana sita en Avenida Diagonal núm. 407, entresuelo 1ª, de Barcelona, solicitándose la exención del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. El Ayuntamiento de Barcelona denegó tal exención al entender que la legislación reguladora de los beneficios fiscales aplicables a las fundaciones (Ley 30/1994, de 24 de noviembre) no comprendía el indicado tributo. Seguidamente practicó la consiguiente liquidación por el referido impuesto, dando lugar a la tramitación acumulada de dos recursos contencioso-administrativos en relación, respectivamente, con la liquidación y con la denegación de la exención, los cuales fueron desestimados por la Sentencia frente a la cual se demanda amparo. En lo que ahora interesa el Juez razona que la Ley 30/1994 (de fundaciones) no ha derogado los beneficios fiscales recogidos en la Ley de haciendas locales (en adelante, LHL), pero que la Fundación privada Durancamps Casas no tenía la condición de fundación benéfica o benéfico-docente porque “los fines establecidos en sus estatutos, consistentes en el estudio, el conocimiento y la divulgación de la obra de Rafael Durancamps, conservación y exhibición de las obras del pintor, así como la adquisición y conservación de la documentación relativa a su obra y catalogación de las obras, indudablemente no pueden considerarse como una finalidad benéfica o benéfico-docente”.

El demandante de amparo dedujo incidente de nulidad argumentando el error en el que había incidido la resolución judicial por cuanto la fundación demandante tenía reconocido el carácter de fundación privada benéfica de tipo cultural, aportando a tal efecto la resolución de la Generalidad de Cataluña que así la clasificó. Tal recurso fue desestimado por el Juez debido a que se pretendía rebatir el fondo de la resolución. Seguidamente se desestimó el recurso de súplica interpuesto por la demandante por cuanto, pese a que se había indicado en la notificación la posibilidad de interponerlo, lo cierto es que contra los Autos decisorios de incidentes de nulidad no cabe recurso alguno.

3. La demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque ni en la vía administrativa ni en la judicial se puso en cuestión por el Ayuntamiento el carácter benéfico de la fundación, sino que únicamente se cuestionó el alcance de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en relación con los beneficios fiscales establecidos en la LHL (singularmente en relación con el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana), razón por la cual no se propuso prueba sobre el carácter benéfico de la fundación, pues se trataba de un hecho no discutido. De modo que la Sentencia impugnada, al desestimar el recurso con un fundamento que no había sido puesto en liza por las partes procesales, y sin darles ocasión a argumentar sobre ello a través del cauce previsto en el art. 65.2 LJCA, ni practicar prueba de oficio sobre el carácter de la fundación, colocó a la demandante en una situación de indefensión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello ha determinado, además, que la Sentencia incurra en el error patente de no apreciar el carácter benéfico reconocido a la fundación por la Administración competente.

4. Mediante providencia de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, constando ya en la Sala las actuaciones jurisdiccionales previamente reclamadas, dirigir atenta comunicación a la Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona a fin de que, en plazo no superior a diez días, procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso tramitado ante él, excepto a la Fundación recurrente en amparo, para que, en plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso.

5. Practicados los emplazamientos la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 10 de noviembre de 2005, acordó tener por personado y parte al Ayuntamiento de Barcelona, quien así lo había interesado mediante escrito presentado el 20 de septiembre anterior. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales, conforme determina el art. 52.1 LOTC, podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ayuntamiento de Barcelona formuló alegaciones mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2005, en las cuales niega que hubiese habido acuerdo entre las partes acerca del carácter benéfico de la fundación demandante de amparo, pues en la contestación a la demanda se rechazó íntegramente el contenido de ésta, y, además, la Fundación tan sólo tiene por objeto salvaguardar el nombre y obra del pintor. De otra parte afirma que la Sentencia impugnada es conforme a Derecho, por cuanto el beneficio fiscal relativo al impuesto sobre el incremento del valor de los bienes inmuebles quedó expresamente excluido en la Ley 30/1994.

7. La Fundación demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito de 14 de diciembre de 2005, en las cuales daba por reproducidas las vertidas en el escrito de demanda.

8. El Fiscal, en sus alegaciones presentadas el día 15 de diciembre de 2005, interesó el otorgamiento del amparo solicitado y la anulación de la Sentencia de 2 de abril de 2003 y de los Autos de 9 de mayo y 19 de junio de 2003. Tras extractar el curso procesal que condujo al dictado de las resoluciones recurridas, así como las alegaciones de la demandante de amparo, razona que, pese a que frente al Auto desestimatorio del incidente de nulidad la demandante de amparo dedujo un recuso de súplica que resultaba improcedente, la previa indicación por la Juez de lo Contencioso-Administrativo de que cabía la interposición de tal recurso excluye que la demanda de amparo pueda ser considerada extemporánea.

En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva entiende que, pese a que en la demanda se alude a la existencia de error patente, en propiedad y siguiendo el sentido y la finalidad perseguida por la Fundación demandante, lo que se está invocando en realidad es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución congruente con la pretensión ejercitada. A tal efecto razona que el elemento de juicio sobre el que basó su decisión la Juez de instancia no fue objeto de debate ni contradicción en el proceso, pues la Fundación demandante y el Ayuntamiento de Barcelona partieron de la consideración de la Fundación como benéfica, entre otras razones porque, mediante resolución de 13 de junio de 2001, la Dirección General competente del Departamento de Justicia e Interior de la Generalidad de Cataluña había reconocido el carácter benéfico de la entidad recurrente. Esta calificación jurídica no fue cuestionada en el proceso. El Ayuntamiento de Barcelona negó el reconocimiento de la exención tributaria solicitada por la demandante al entender que ésta no podía ser encuadrada en ninguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 30/1994, de fundaciones. Sin embargo el órgano judicial resolvió el proceso con fundamento en que la entidad demandante no tenía el carácter de fundación benéfica, cuestión esta que, por no ser cuestionada por las partes, permaneció ajena al debate procesal y la actora no pudo, ni rebatirla ni proponer prueba en relación a ella, por lo que resultó colocada en una situación de real indefensión.

9. Mediante providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se debate si la Sentencia de la Juez de lo Contencioso-Administrativo aquí impugnada vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, en opinión de la demandante de amparo, la indicada resolución judicial desestimó el recurso contencioso-administrativo sobre la base de negarle la condición de fundación benéfica o benéfico-docente, condición que no había sido discutida por la Administración demandada, esto es, el Ayuntamiento de Barcelona, y que resultaba indubitadamente de la resolución de la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña que le otorgaba esta calificación. De este modo la resolución judicial habría incurrido en incongruencia, al resolver el debate procesal en términos no planteados por las partes y que el órgano judicial no sometió a debate de éstas debiendo hacerlo. Ello hizo, además, que la Sentencia desconociese erróneamente la condición de fundación benéfica que ostenta la entidad demandante y que le daba derecho a disfrutar de la exención en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que le había sido negada por el Ayuntamiento de Barcelona y que constituía el objeto del proceso judicial.

Tal pretensión se ve apoyada por el Ministerio público, quien precisa que, aun cuando en la demanda se aluda a la existencia de un error, en propiedad, y siguiendo el sentido y finalidad perseguida por la Fundación demandante, lo que está invocando en realidad es la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución congruente con la pretensión ejercitada. Por el contrario el Ayuntamiento de Barcelona postula la desestimación de la demanda, pues en ningún caso puede admitirse que hubiera manifestado su acuerdo con la demandante en cuanto a su condición de fundación benéfica, debido a que en la contestación a la demanda negó expresamente la totalidad de los hechos en los que se basaba ésta.

2. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar la doctrina de este Tribunal respecto a la congruencia que, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), han de guardar las resoluciones judiciales, para lo cual nos bastará con reproducir lo dicho en la STC 264/2005, de 24 de octubre:

“La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3; ó 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3; entre muchas otras). Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio, que desde pronunciamientos aún iniciales, como la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), hemos definido en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.   b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.   De otro lado, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En este sentido ha de recordarse que el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.   Más concretamente, desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.   En algunas ocasiones, tiene declarado este Tribunal, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3;182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4).”

Finalmente, como ya hiciéramos en la STC 100/2004, de 2 de junio, ha de recordarse que:

“[L]a necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La anterior reflexión, de la que puede ser exponente la STC 141/2002, de 17 de junio, cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora (art. 43 LJCA de 1956) la que ordena a los Tribunales de esta jurisdicción que fallen ‘dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición’, mandato este redactado en términos semejantes en el art. 33 LJCA de 1998, al ordenar que el enjuiciamiento se produzca ‘dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición’. Pues bien, dado que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico (a lo que puede añadirse la pretensión del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios), adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa, si bien ello no enerva la distinción entre motivos sustanciales y no sustanciales susceptibles de ser resueltos tácitamente”.

3. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración conduce derechamente a la estimación de la demanda de amparo. En efecto, la lectura de la demanda y de la contestación a la demanda revela que en ningún momento se puso en cuestión la calificación de fundación benéfica que había sido otorgada por la Generalidad de Cataluña a la entidad demandante (sin que a ese cuestionamiento pueda equivaler el rechazo íntegro de la demanda en la contestación a ésta), y que el debate procesal se centró en si el art. 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones, había derogado o no el régimen de exenciones establecido en la Ley de haciendas locales para las instituciones que tuviesen la calificación de benéficas o benéfico-docentes y, en su caso, si la constitución de la fundación con posterioridad a la vigencia de la Ley 30/1994 antes citada determinaba o no la inaplicabilidad del régimen fiscal estatuido en la Ley de haciendas locales a favor de las entidades benéficas o benéfico-docentes.

La Sentencia impugnada afirma que la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones, no supone la derogación del régimen de exenciones previstas en la Ley de haciendas locales para las entidades benéficas, sino que tan sólo remodela el régimen de algunas de las exenciones tributarias en ella establecidas, pero sin afectar a otras que deben considerarse vigentes al no haber sido derogada la Ley de haciendas locales por la disposición derogatoria única de la indicada Ley de fundaciones. Ahora bien, aun cuando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Sentencia parte de la vigencia y aplicabilidad de la exención prevista para las fundaciones benéficas en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana [art. 106.2 c) LHL], niega la procedencia de la exención en el referido tributo debido a que la entidad recurrente no tiene el carácter de fundación benéfica o benéfico-docente, aspecto éste que, aun siendo tan esencial como para implicar la desestimación del recurso contencioso-administrativo, no había sido puesto en duda ni, en consecuencia, debatido en el proceso, sino que tal calificación administrativa había sido aceptada como punto de partida de los razonamientos de la demandante y del Ayuntamiento demandado, hasta el extremo de que en el dictamen que consta en el expediente se reconoce la existencia de tal calificación, pero se le niega virtualidad debido a la desaparición de tal categoría en la Ley de fundaciones. Consiguientemente ha de apreciarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que el órgano judicial resolvió la cuestión suscitada tomando en consideración, y con carácter decisivo, elementos no controvertidos en el proceso sin que, existiendo cauce procesal adecuado para ello (art. 33.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa), los sometiese a la consideración de las partes, colocando así a la entidad demandante en situación de indefensión.

4. El restablecimiento de la Fundación demandante en la integridad de su derecho exige la anulación de la Sentencia de 2 de abril de 2003, dictada por la Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo núm. 368-2002, a la que se imputa la lesión, y de los Autos de 9 de mayo y de 19 de junio de 2003 que no la repararon en la vía judicial, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la indicada Sentencia para que se concluya el proceso con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado, adoptando, en su caso, las medidas procesales adecuadas a tal fin.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don la Fundación privada Durancamps Casas, y en consecuencia:   1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad recurrente.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 2 de abril de 2003 dictada por la Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo núm. 368-2002, así como los Autos de 9 de mayo y 19 de junio de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia indicada para que se concluya el proceso con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 41/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:41

Recurso de amparo 5038-2003. Promovido por don Paul Ciaccio frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en grado de suplicación, declaró improcedente su despido de Alitalia.

Vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de la orientación sexual: prueba y despido pluricausal.

1. El recurrente en amparo aportó indicios de la relación del despido con su orientación homosexual, no habiendo logrado la empresa neutralizar tales principios de prueba [FJ 7].

2. La empresa censuró incumplimientos contractuales que no logró probar, y no demostró que las razones reales del despido fueran ajenas al móvil discriminatorio, o que los hechos indiciarios ofrecidos por el actor carecieran de conexión alguna con la decisión extintiva [FJ 7].

3. Las razones en las que se basa la resolución impugnada en amparo ignoran la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la prueba indiciaria y la distribución de cargas probatorias propias de ésta en el proceso laboral [FJ 7].

4. Es imprescindible la cita del art. 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que contiene la orientación sexual como una de las causas de discriminación [FJ 3].

5. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre discriminación por orientación sexual (SSTEDH, caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portual, 1999; casos L. y V. contra Austria, 2003) [FJ 3].

6. Doctrina sobre el principio de no discriminación [FJ 3].

7. Doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria y la distribución de cargas probatorias en el proceso laboral [FJ 4].

8. La empresa compareciente no ha acreditado la existencia de una resolución judicial con la que la impugnada fuera contradictoria conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de procedimiento laboral [FJ 2].

9. La lesión debe ser declarada y repararse, con la consiguiente nulidad del despido, anulando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y declarando la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5038-2003, promovido por don Paul Ciaccio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don Ignacio González Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 27 de junio de 2003, dictada en el recurso de suplicación núm. 2089-2003, en procedimiento de despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., representada por la Procuradora doña María Luisa Montero Correal y asistida por el Letrado don Manuel Felipe Sesma García. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 29 de julio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Paul Ciaccio, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución de la que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo trabajaba para la empresa demandada en el proceso desde el día 15 de octubre de 2001, con categoría profesional de analista de marketing, con contrato de trabajo de carácter indefinido. Con fecha 30 de julio de 2002, Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., procedió a notificarle carta de despido en los siguientes términos:

“Muy Señor nuestro: Por medio del presente escrito, la dirección de la empresa le comunica que ha tomado la decisión de proceder a la extinción de su relación laboral mediante despido disciplinario, en base a las facultades que a la misma le reconoce el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Las razones que fundamentan esta decisión son las siguientes:

La indisciplina en el desempeño del puesto de trabajo.

Los motivos anteriores se concretan en el hecho de que en reiteradas ocasiones se ha negado a desempeñar algunas de las tareas que le fueron encomendadas a pesar de las instrucciones dadas por la Dirección de la compañía.

Además de lo anterior, critica abiertamente y con frecuencia a los directivos de la Compañía, contestando fuera de tono.

Ha mostrado una falta de responsabilidad en el trabajo por cuanto se ha encargado de enviar ofertas por correo electrónico a los clientes de la Compañía que no han sido recibidas en muchos casos. Muchas de las direcciones de correo electrónico fueron escritas incorrectamente sin ser comprobadas antes de su envío y, en algunos casos, después de detectados los errores, éstos no fueron solucionados.

Por último, en los análisis de ventas que ha realizado se han detectado errores importantes en la cuantía de las cifras. Dichos errores no pueden deberse a otro motivo que a su desidia en la realización del trabajo.

Por consiguiente, los hechos citados son constitutivos de sanción que se aplica de acuerdo con el precepto citado, siendo la fecha de efectos de la extinción la de 30 de julio de 2002.

Le informamos que podrá pasar a recoger su liquidación en un plazo de 48 horas contados a partir del día siguiente a los efectos del despido”.

b) El Sr. de Lambert, delegado de la empresa en Barcelona y jefe inmediato del actor, recriminó en ocasiones a éste su forma de vestir, realizando comentarios despectivos, lo mismo que sobre su condición homosexual, inquiriendo en su vida personal.

El trabajo se desenvolvía en una oficina donde realizaban su prestación de servicios siete trabajadores, entre ellos don Paul Ciaccio y el citado superior. En algún caso el trabajador, a nivel interno y con compañeros de trabajo, discrepó de la organización del trabajo y de las actitudes de algunos jefes hacia él.

El Sr. de Lambert realizaba una distribución de tareas que sobrecargaba las obligaciones laborales del recurrente en amparo. No consta que el trabajador llegara a ser sancionado de manera formal, ni tampoco objeto de amonestaciones, habiéndose acreditado únicamente que en una ocasión se le indicó la necesidad de comprobar el trabajo ante ciertas disfunciones.

El trabajador fue asistido médicamente por ansiedad a raíz del despido, siéndole recetado determinado tratamiento farmacológico.

c) Recibida la comunicación extintiva, presentó demanda de despido que fue resuelta por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, en Sentencia de 12 de noviembre de 2002. Razona la resolución judicial que la carta de despido produce indefensión ante la falta de concreción de las imputaciones, toda vez que se habla de indisciplina en el desempeño del puesto de trabajo pero no se indica en qué consiste; que se hace referencia a críticas a la dirección de la compañía, pero no se especifican, y que tampoco se indica en qué consiste la falta de responsabilidad o errores en los que hubiera podido incurrir el actor en su trabajo ni en qué fechas ni casos concretos se produjeron. Bajo esas circunstancias, proseguía la Sentencia, de la redacción de la carta no puede extraerse una conducta transgresora de sus obligaciones laborales por parte del trabajador, lo que determinaría la improcedencia del despido.

Ahora bien, lejos de detenerse en lo anterior, según el juzgador el trabajador acredita indicios de acoso psicológico a su persona debido a su condición de homosexual, habiendo quedado probado que en la oficina se conocía su opción sexual, así como las conductas a nivel verbal del delegado de la empresa en Barcelona con relación a personas de dicha orientación. Frente a esos hechos, afirma la Sentencia, la empresa se limitó a imputar generalidades, sin haber probado razones de carácter disciplinario para llevar a cabo el despido. En consecuencia, concurre un móvil de carácter psicológico y de presión al trabajador por su condición de homosexual, hecho conocido de forma notoria en la empresa, siendo el despido de carácter discriminatorio, debiendo calificarse como nulo, por vulneración de los arts. 14, 15 y 18.1 CE, y los arts. 4.1 c) y 4.2 e) y 17.1 del Estatuto de los trabajadores, en relación con el art. 55.5 del mismo texto legal y 108.2 LPL, y conforme a la doctrina constitucional.

d) La sociedad demandada recurrió en suplicación, solicitando en los dos primeros motivos de su recurso la adición de dos nuevos hechos probados, e invocando en el motivo jurídico de su impugnación la errónea aplicación de los arts. 14, 15 y 18 CE y de los preceptos legales citados en la Sentencia recurrida. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso, revocando la calificación de nulidad del despido.

En efecto, tras rechazar la adición fáctica solicitada, la resolución recurrida en amparo mantiene que no obstante constatarse indicios de trato vejatorio en la persona del reclamante por causa de su condición de homosexual, “tanto la razonable entidad disciplinaria de las imputaciones contenidas en la carta de despido como el fallido intento de su eficaz prueba procesal impide concluir a favor de la nulidad de una decisión extintiva que sólo restrictivamente puede ser considerada”.  No nos encontramos, dice el Tribunal, “ante una arbitraria manifestación disciplinaria por parte de la empresa (al no concurrir una causa inexistente, dolosamente inventada, con el fin torticero de lograr una declaración de improcedencia ... ); existiendo, por el contrario, unos supuestos incumplimientos contractuales con trascendencia disciplinaria”. Destaca, en ese sentido, que la carta de despido se refiere a la reiterada negativa del actor a desempeñar algunas tareas que le fueron encomendadas a pesar de las instrucciones dadas por la dirección de la compañía, así como a su falta de responsabilidad en el trabajo, concretada en errores en la comunicación con clientes que no fueron solucionados por el actor ni siquiera cuando fueron detectados, y cita en relación con todo ello el testimonio de un compañero del actor en el acto del juicio según el cual don Paul Ciaccio se negaba a hacer determinadas labores, lo que coincidiría, dice la Sala, con lo manifestado por el Sr. Lambert. En consecuencia, concluye la resolución recurrida, en modo alguno puede declararse la nulidad del despido apreciada en instancia, revocando esa calificación y considerando el despido como improcedente, pues éste sería el único efecto jurídico de la inconcreción de la carta de despido puesta de manifiesto en la Sentencia del Juzgado de lo Social.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, entiende el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 CE, que reconoce el principio de igualdad y no discriminación, también en su vertiente de no discriminación por la condición u orientación sexual.

Aduce que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurrida en amparo, reconocen la existencia de indicios de discriminación por la condición de homosexual del trabajador, resaltando que la Sentencia de instancia declara expresamente que las imputaciones genéricas de la carta no quedaron probadas, quedando inalterado el relato fáctico en el grado jurisdiccional de suplicación al no estimarse los motivos del recurso que solicitaban la revisión del mismo. Pese a ello, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la declaración de nulidad del despido afirmando que para descartar esa calificación jurídica es suficiente “el intento de prueba” de los supuestos incumplimientos disciplinarios. Ese planteamiento no sólo carece de apoyo en las actuaciones judiciales, sino que es contrario a la jurisprudencia constitucional en materia de prueba indiciaria en el proceso laboral. El Tribunal Constitucional no admite para neutralizar el panorama indiciario un mero intento probatorio. Al contrario, exige que la empresa acredite la existencia de hechos motivadores de la decisión extintiva ajenos al móvil discriminatorio. Se trata de una carga probatoria, no de un simple intento de acreditación. Así pues, la solución acogida comporta hacer prácticamente imposible la consecución de la nulidad de un despido por violación de un derecho fundamental, pues bastaría para destruir la presunción generada por los indicios el mero intento de prueba (a través de cualquier documento o incluso con la declaración del propio acosador, pone por caso).

Por todo ello, solicita la declaración de la vulneración de ese derecho fundamental (art. 14 CE) y la anulación de la Sentencia recurrida, de fecha 27 de junio de 2003, recaída en recurso de suplicación núm. 2089-2003, declarándose la firmeza de la Sentencia del Juzgado Social núm. 24 de los de Barcelona, de 12 de noviembre de 2002.

4. En providencia de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de don Paul Ciaccio.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó dirigirse a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; solicitando al Juzgado que emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 7 de junio de 2005, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de compañía mercantil Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., así como, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. En escrito registrado el día 11 de julio de 2005 la representación procesal de la parte recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones, ratificándose íntegramente en las realizadas en su demanda de amparo.

7. El día 8 de julio de 2005 presentó sus alegaciones Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., interesando la desestimación del recurso. Señala, en primer lugar, que el carácter subsidiario del recurso de amparo exige que el acceso al mismo no quede abierto en tanto no se hayan agotado todos los recursos, siendo contrario a dicho carácter no haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia que se impugna.

En cuanto a los motivos del recurso afirma que se ha excluido la vulneración de derechos fundamentales en supuestos de pluricausalidad, dándose esa situación cuando a pesar de la existencia de indicios, incluso si la medida empresarial resulta a la postre antijurídica, del relato fáctico se infiere la inexistencia de un propósito discriminatorio o atentatorio del derecho constitucional invocado. A su juicio, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, en el caso enjuiciado no existen datos que permitan albergar una razonable sospecha de que concurriera un móvil discriminatorio en el cese: una cosa es que el trabajador pudiera llevarse más o menos bien con su jefe y otra muy diferente que éste le acosase o le discriminase. Por lo demás, se omitieron datos fácticos que demostrarían que la conducta empresarial no fue discriminatoria (por ejemplo, que con fecha 28 de febrero de 2002 la dirección autorizó los billetes de avión solicitados por el demandante para un viaje de sus padres, o que en diversas ocasiones la empresa autorizó al demandante para ausentarse de su trabajo por asuntos personales —ajenos a su actividad profesional— como ir al Notario para vender un piso o acudir a una reunión).

En suma, es necesario una prueba más contundente de la existencia de indicios para presumir que el empresario ha actuado efectivamente con afán discriminatorio hacia el trabajador por su condición de homosexual, no bastando los genéricos alegatos que se contienen en la Sentencia de instancia para cuestionar y poner en duda la verdadera intencionalidad de la decisión empresarial. Lo que para el Juez de instancia son indicios de discriminación constituyen, en realidad, simples conjeturas o meras suposiciones.

La decisión disciplinaria que adoptó la empresa se fundó expresamente en una imputación de conductas propias de un ilícito laboral sin ningún matiz discriminatorio. Fue adoptada, por tanto, obedeciendo a motivaciones propiamente disciplinarias. La práctica de la prueba pudo no haber acreditado la existencia de un incumplimiento grave y culpable achacable al actor que justificara la procedencia de su despido, pero en ningún caso se ha revelado un ejercicio arbitrario de la potestad disciplinaria con trascendencia constitucional, tal como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que se recurre en amparo.

8. El día 23 de junio de 2005 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando la estimación del recurso. En su opinión, el relato de hechos registra indicios de una conducta empresarial dirigida a sancionar al trabajador por razón de su orientación sexual. Frente a ellos, salvo una advertencia dirigida al trabajador en el mes de diciembre de 2001 acerca de la manera correcta de realizar una labor específica, no consta probada ninguna de las imputaciones de la empresa referidas a supuestas conductas incumplidoras por parte del trabajador. Es más, la propia Sentencia recurrida afirma la existencia de los indicios discriminatorios, aunque seguidamente considere que lo relevante no es esto sino la inexistencia de prueba sobre los alegados incumplimientos contractuales, deduciendo de ello la improcedencia del despido pero no su nulidad. Con tal argumentación, dice el Fiscal, la Sala ignora la doctrina constitucional que impone en estos casos la inversión de la carga de la prueba, una vez que se han acreditado indicios de la lesión de un derecho fundamental. La empleadora, en fin, no ha desvirtuado en modo alguno los indicios de que el cese del trabajador se debía a su condición homosexual, vulnerándose con ello el derecho a la no discriminación por razón de una condición personal, cual es la orientación sexual.

9. Por providencia de 9 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de junio de 2003, que estimó el recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 12 de noviembre de 2002, que había declarado nulo el despido del recurrente por considerarlo discriminatorio.

El demandante mantiene que la resolución judicial recurrida en amparo ha conculcado el derecho fundamental del art. 14 CE, porque es contrario a la jurisprudencia constitucional el criterio del órgano judicial de suplicación, según el cual resulta suficiente el intento probatorio desplegado por la empresa frente a los indicios aportados, pese a que con él no lograra neutralizar el panorama discriminatorio probado por el actor en el proceso.

Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., por su parte, solicita la desestimación del recurso al considerar que no existían indicios de suficiente entidad para que pudiera apreciarse un panorama discriminatorio en el despido disciplinario. Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa que se estime la demanda, tras concluir que la valoración que la Sentencia recurrida ha hecho de las circunstancias concurrentes es contraria al art. 14 CE.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por la empresa Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., consistente en no haberse formalizado por don Paul Ciaccio, con carácter previo al amparo, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La concurrencia de dicho óbice determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues, como es sabido, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3, o 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 4).

En relación con la necesidad de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, como recordaba la todavía reciente STC 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 2, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que para apreciar la falta de agotamiento de la vía judicial previa no basta la alegación abstracta de la procedencia del mencionado recurso, pues corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiendo abstenerse de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso. En este caso, la empresa compareciente no ha cumplido con tal carga, al no acreditar la existencia de una resolución judicial con la que la impugnada fuera contradictoria conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de procedimiento laboral (LPL). Dicho de otro modo, no ha aportado ningún dato o elemento de juicio del que deducir claramente su viabilidad, que permita poner en evidencia la concurrencia de la causa de inadmisión que propone, por lo que el óbice no puede prosperar.

3. Nuestro enjuiciamiento debe centrarse en determinar si el actor ha sido objeto de una conducta empresarial contraria al derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el art. 14 CE.

Entre tantas otras, la Sentencia 39/2002 del Pleno de este Tribunal, de 14 de febrero, FJ 4, sienta nuestra doctrina sobre el principio de no discriminación:

“La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2).

En este sentido el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos por el art. 14 CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE (con carácter general respecto al listado del art. 14 CE, SSTC 83/1984, de 8 de febrero, FJ 3; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; en relación con el sexo, entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 207/1987, de 22 de diciembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; en relación con el nacimiento, SSTC 74/1997, de 21 de abril, FJ 4; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5; ATC 22/1992, de 27 de enero; en relación con la edad, STC 31/1984, de 7 de marzo, FJ 11)”.

En relación con lo anterior, es de destacar que la orientación homosexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indubitadamente una circunstancia incluida en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la orientación homosexual comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada y que ha situado a los homosexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra esta minoría; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE.

En efecto, en cuanto a lo primero, es notoria la posición de desventaja social y, en esencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido las personas de orientación homosexual. En cuanto a lo segundo, puede citarse a modo de ejemplo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar el alcance del art. 14 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), ha destacado que la orientación sexual es una noción que se contempla, sin duda, en dicho artículo, señalando que la lista que encierra el precepto tiene un carácter indicativo y no limitativo (STEDH de 21 de diciembre de 1999, caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal, § 28); insistiéndose expresamente en que en la medida en que la orientación sexual es un concepto amparado por el art. 14 CEDH, como las diferencias basadas en el sexo, las diferencias basadas en la orientación sexual exigen razones especialmente importantes para ser justificadas (SSTEDH de 9 de enero de 2003, casos L. y V. contra Austria, § 48, y S.L. contra Austria, § 37, ó 24 de julio de 2003, caso Karner contra Austria, § 37, a las que se han remitido numerosas Sentencias posteriores como son las SSTEDH de 10 de febrero de 2004, caso B.B. contra Reino Unido; 21 de octubre de 2004, caso Woditschka y Wilfing contra Austria; 3 de febrero de 2005, caso Ladner contra Austria; 26 de mayo de 2005, caso Wolfmeyer contra Austria; ó 2 de junio de 2005, caso H.G. y G.B. contra Austria).

Del mismo modo, y en relación con el art. 26 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en que se establece también la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo (art. 26) comprende la discriminación basada en la orientación sexual (señaladamente, Dictamen de 4 de abril de 1994, comunicación núm. 488/1992, caso Toonen contra Australia, § 8.7, y Dictamen de 18 de septiembre de 2003, comunicación núm. 941/2000, caso Young contra Australia, § 10.4).

Finalmente, es imprescindible la cita del art. 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que contiene la orientación sexual como una de las causas de discriminación cuando señala que “Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Pueden mencionarse entre otras, por aludir a esa previsión o a la protección que contiene de la orientación sexual, la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica; la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado; la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes; la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, o la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Por otra parte, el art. 21.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2000, contempla de manera explícita la “orientación sexual” como una de las razones en que queda prohibido ejercer cualquier tipo de discriminación.

En definitiva, los tratos desfavorables por razón de la orientación homosexual, también los que se produzcan en el trabajo, constituyen una discriminación proscrita por el art. 14 CE, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 de la propia Constitución. Bajo esas circunstancias, extendiendo a estos terrenos la doctrina constitucional sentada en relación con otros motivos de discriminación —distintos en su causa pero coincidentes en la protección constitucional que precisan—, concluiremos que en el ámbito de las relaciones laborales la prohibición de discriminación por orientación homosexual alcanzará tanto a decisiones causales como el despido, como a decisiones empresariales ad nutum. Y es que la paridad que impone el segundo inciso del art. 14 CE en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendido el supuesto extintivo, implica que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones en el empleo, sea cual sea su orientación sexual.

4. Este Tribunal ha reiterado desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, dificultad de prueba en la que se fundó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus primeros pronunciamientos, que ha tenido concreciones en nuestra legislación procesal y que viene recibiendo consideración en los más diversos ámbitos de creación normativa (por todas, STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 2).

Desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, antes citada hemos ido perfilando los valores constitucionales en juego en ese tipo de casos, los márgenes y límites de nuestra función jurisdiccional y los criterios aplicables en el control que realizamos de las vulneraciones alegadas.

Así, en lo primero, cabe destacar que la distribución de cargas probatorias propia de la prueba indiciaria alcanza a supuestos en los que esté potencialmente comprometido cualquier derecho fundamental.

En lo segundo, es reseñable de manera singular que este Tribunal Constitucional no realiza un examen de los actos empresariales potencialmente lesivos desde una perspectiva de legalidad que no le es propia, sino en atención a la cobertura que los derechos fundamentales invocados ofrecen; haciéndolo, por lo demás, sin alterar los hechos probados, conforme a la sujeción prescrita en el art. 44.1 b) LOTC, lo que no impide, según establecimos en las SSTC 224/1999, de 13 de diciembre; 136/2001, de 18 de junio, o 17/2003, de 30 de enero, que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia.

Finalmente, en cuanto al canon de control constitucional, es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (entre tantas otras, SSTC 90/1997, de 6 de mayo; 66/2002, de 21 de marzo, y 151/2004, de 20 de septiembre). El primero consiste en la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia. El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de la lesión (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero; 30/2002, de 11 de febrero; o 17/2003, de 30 de enero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental concernido.

En atención a los matices que han ido presentando los diferentes casos enjuiciados por este Tribunal, hemos ido realizando precisiones y concreciones adicionales de esa doctrina. Sin ningún propósito de exhaustividad, pueden citarse algunas de las más relevantes a la vista de los perfiles del caso actual. En primer lugar, en relación con la carga probatoria del trabajador, pueden subrayarse nuestras indicaciones sobre el tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio, apuntadas en nuestro ATC 89/2000, de 21 de marzo, y después recogidas expresamente por la STC 17/2003, de 30 de enero. Decimos, en ese sentido, que tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Debe señalarse en relación con ello, con cita por ejemplo de la STC 30/2002, de 11 de febrero, que en la aportación de una prueba verosímil o principio de prueba de la vulneración denunciada resultará insuficiente la simple afirmación de la discriminación o lesión de un derecho fundamental, lo mismo que reflejar tal afirmación en unos hechos. Al contrario, en casos en los que la sospecha o apariencia de la violación del derecho fundamental se pretende hacer descansar en una inferencia derivada de la relación entre diversos hechos, será exigible una conexión lógica entre todos ellos que encuentre fundamento en algún nexo causal (o en otros términos, un relación directa entre las decisiones empresariales y el derecho fundamental, como ya dijimos en la STC 87/1998, de 21 de abril, FJ 4).

De igual modo, ahora en lo que atañe a la carga probatoria del empresario una vez aportado por el trabajador demandante un panorama indiciario, este Tribunal ha sentado también una serie de criterios. Enunciando sólo algunos de los más sobresalientes, recordaremos que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede traducirse en la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador, ni en la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (por todas, STC 90/1997, de 6 de mayo), de manera que no neutraliza el panorama indiciario la genérica invocación de facultades legales o convencionales; que la obligación empresarial de neutralización de los indicios constituye una auténtica carga probatoria, que no puede entenderse cumplida por el mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales —lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, entre tantas otras)—, que debe llevar a la convicción del juzgador de que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales; que la ausencia de prueba trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (así lo hemos establecido con reiteración desde la STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5); que esa carga probatoria incumbe al empresario incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, ya que esto no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales del trabajador (por ejemplo, STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6); o, para concluir, que no basta una genérica explicación de la empresa, pues debe acreditar ad casum que existe alguna justificación laboral real y de entidad suficiente en su decisión, es decir, desde la específica y singular proyección sobre el caso concreto (recientemente, STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3, y las allí citadas).

Pues bien, en estos terrenos de la carga probatoria de la empresa será necesario en esta ocasión, por lo que afecta a la resolución del presente caso, realizar nuevas precisiones, dado que la resolución judicial recurrida ignora la doctrina constitucional por motivos que conviene clarificar.

5. En efecto, centrados como estamos en el plano del poder disciplinario, será imprescindible hacer referencia a la idea de la pluricausalidad. Los despidos “pluricausales” son aquellos despidos disciplinarios en los que, frente a los indicios de lesión de un derecho fundamental, como puede ser el invocado en este recurso de amparo, el empresario alcanza a probar que el despido obedece realmente a la concurrencia de incumplimientos contractuales del trabajador que justifican la adopción de la medida extintiva. El verdadero sentido de la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en Sentencias como la STC 7/1993, de 18 de enero, o más recientemente en la STC 48/2002, de 25 de febrero, sobre dichos despidos “pluricausales”, consiste en que, como se dice en la primera de ellas, “cuando se ventila un despido ‘pluricausal’, en el que confluyen una causa, fondo o panorama discriminatorio y otros eventuales motivos concomitantes de justificación, es válido para excluir que el mismo pueda considerarse discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales que el empresario acredite que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado” (FJ 4).

Subsiste, por tanto, como decía la citada STC 48/2002, de 25 de febrero, la carga probatoria anteriormente señalada para el empresario, esto es, acreditar que la decisión extintiva, cuando no está plenamente justificado el despido, obedezca a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión. O en otras palabras, en aquellos casos en que la trascendencia disciplinaria es susceptible de distinta valoración, el empresario ha de probar tanto que su medida es razonable y objetiva, como que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar necesariamente dicho resultado probatorio, sin que baste el intentarlo. La decisión empresarial no será, así, contraria a derechos fundamentales cuando aun “sin completar los requisitos para aplicar la potestad sancionadora en su grado máximo, se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental” (STC 7/1993, de 18 de enero, nuevamente).

Es decir, en estos supuestos disciplinarios podrá neutralizarse el panorama indiciario, en primer lugar, acreditando de manera plena la causa legal expresada en la carta de despido, siempre que ese resultado probatorio revele efectivamente la desvinculación entre el acto empresarial y el derecho fundamental invocado (pues, como se sabe, la declaración de procedencia del despido no permite descartar —en todo caso y sin excepción— que éste sea lesivo de derechos fundamentales: por todas, STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 7). En segundo lugar, los indicios también podrán resultar contrarrestados, incluso si no llega a acreditarse el incumplimiento contractual aducido en la carta de despido, cuando el empresario demandado demuestre —que es lo trascendente desde la perspectiva constitucional— que los hechos motivadores de su decisión se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Esto es, dicho en otros términos, la acreditación plena del incumplimiento contractual habilitante del despido permite entender, en principio y como regla general, satisfecha la carga empresarial de neutralización de los indicios; pero también neutralizará el panorama indiciario aquella actividad probatoria de la empresa de la que quepa concluir la desconexión patente entre el factor constitucionalmente protegido (aquí, la orientación homosexual) y el acto empresarial que se combate (el despido, en este caso), logre o no logre probar fehacientemente el empleador, además, la causa legal disciplinaria contenida en el escrito de comunicación del despido.

Llevado lo expuesto al caso, sólo podría llegarse a la conclusión de la Sentencia recurrida sobre la inexistencia de nulidad del despido si Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., hubiera acreditado —no solamente intentado acreditar— el incumplimiento contractual recogido en la carta de despido o si, pese a no conseguirlo, hubiera logrado despojar de todo fundamento la conexión indiciaria entre los hechos alegados por el trabajador y la decisión extintiva adoptada, fuera ésta o no ajustada a Derecho desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, es decir, quedaran o no verificados los elementos precisos para declarar concurrente la causa extintiva recogida por la carta de despido.

6. Conforme a la anterior doctrina y en los términos enunciados, nos corresponde ahora analizar el caso concreto que se nos plantea. En primer lugar, examinar si la parte actora acreditó la existencia de indicios de que el despido estaba fundado en la orientación sexual, pues esa circunstancia es puesta en duda por la empresa que comparece en este procedimiento constitucional y, más que eso, podría incluso inferirse de la Sentencia recurrida en amparo, pese a que afirma al mismo tiempo en su fundamentación jurídica que los indicios concurren. En este primer plano de control, como se dijo más atrás, que este Tribunal no pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por los Jueces y Tribunales ordinarios, “función privativa suya” que no podemos desplazar, no obsta a que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia (entre las ya citadas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 2), en lo que deberá considerarse, según se adelantaba igualmente, que tendrán aptitud indiciaria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental (ATC 89/2000, de 21 de marzo, y STC 17/2003, de 30 de enero).

Esto es, la aportación de la prueba que concierne a la parte actora deberá superar inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se fundara la demanda en alegaciones meramente retóricas o faltase la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pudiera establecerse, haciendo verosímil la inferencia, no se podría pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado. De ahí que, en situaciones como la de autos, a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato de trabajo será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión el factor protegido (la libre orientación sexual del trabajador, en este caso) y el resultado de perjuicio que concretaría la lesión (esta vez, la extinción contractual), por cuanto la orientación homosexual representa únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la violación del art. 14 CE, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto (SSTC 17/2003, de 30 de enero, FJ 4, y 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 3).

Esa conexión necesaria se aprecia en esta ocasión a todas luces. Como dicen los órganos judiciales, se desprende de los hechos probados la relación conflictiva entre el trabajador y su superior, motivada por la orientación homosexual de aquél. En efecto, el relato de hechos de las resoluciones judiciales declara probados los comportamientos despectivos del superior del trabajador respecto de su orientación homosexual, así como la existencia de una organización y distribución del trabajo que le perjudicaba, sobrecargando sus obligaciones, todo lo cual apunta como mínimo la posibilidad de la lesión, se consideren de mayor o menor entidad tales indicios y resulten, en consecuencia, más o menos fácilmente neutralizables, según señalaba la jurisprudencia anteriormente citada sobre este aspecto. En definitiva, los hechos poseen entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la posible vulneración del derecho fundamental, como mantiene el Ministerio Fiscal y han reconocido ambos órganos judiciales, también el que dicta la Sentencia recurrida en amparo.

7. La Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, no obstante haber mantenido los hechos declarados probados por la resolución de instancia y haber afirmado la concurrencia del panorama indiciario, consideró en cambio que los indicios aportados no tenían la entidad suficiente para justificar la calificación de nulidad del despido, por lo que procedió a revocar su declaración, realizada en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona.

Según recogíamos en los antecedentes de esta resolución, llega a tal conclusión afirmando que, no obstante constatarse indicios de trato vejatorio en la persona del reclamante por causa de su condición de homosexual, “tanto la razonable entidad disciplinaria de las imputaciones contenidas en la carta de despido como el fallido intento de su eficaz prueba procesal impide concluir a favor de la nulidad de una decisión extintiva que sólo restrictivamente puede ser considerada”. De ahí deduce que no nos encontramos “ante una arbitraria manifestación disciplinaria por parte de la empresa (al no concurrir una causa inexistente, dolosamente inventada, con el fin torticero de lograr una declaración de improcedencia ... ); existiendo, por el contrario, unos supuestos incumplimientos contractuales con trascendencia disciplinaria”. Destaca, en ese sentido, que la carta de despido se refiere a la reiterada negativa del actor a desempeñar algunas tareas que le fueron encomendadas a pesar de las instrucciones dadas por la dirección de la compañía, así como a su falta de responsabilidad en el trabajo, concretada en errores en la comunicación con clientes que no fueron solucionados por el actor ni siquiera cuando fueron detectados, y cita en relación con todo ello el testimonio de un compañero del actor en el acto del juicio, según el cual don Paul Ciaccio se negaba a hacer determinadas labores, lo que coincidiría, dice la Sala, con lo manifestado por el Sr. Lambert.

Esa interpretación no es conforme a los derechos y valores constitucionales en juego, ni puede aceptarse a la vista de la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia que, como destaca el Ministerio público en sus alegaciones, ignora abiertamente.

En efecto, son cuatro los argumentos que se ofrecen: a) la entidad disciplinaria de lo imputado en la carta de despido; b) el intento, aunque fallido, de probar los incumplimientos contractuales habilitantes del despido; c) el carácter restrictivo de la calificación de nulidad del despido; d) el testimonio de un compañero del trabajador sobre las resistencias del trabajador a realizar determinadas actividades.

Las tres primeras razones se caracterizan, desde la perspectiva constitucional afectada, por su notoria insuficiencia. Es evidente que la naturaleza disciplinaria de lo imputado no neutraliza indicio alguno. Tiene sólo una dimensión normativa y apriorística, que ha de someterse a la práctica probatoria correspondiente, en la que se deduce no ya la caracterización abstracta de la causa extintiva invocada en la carta de despido sino su concreción efectiva en el caso. Lo mismo debe decirse del pretendido carácter restrictivo de la calificación de nulidad del despido, por vulneración de derechos fundamentales, criterio que no tiene fundamento alguno, pues su declaración únicamente puede depender de la acreditación plena o indiciaria (si no llega a ser neutralizada por la empresa en los términos exigidos, anteriormente expuestos) de la lesión de que se trate. En tercer lugar, el intento probatorio, cuando es fallido desde la perspectiva constitucional de la que hablamos (esto es, si no acredita la desconexión entre el acto empresarial y el derecho fundamental), no tiene valor alguno frente al panorama indiciario ofrecido por la parte actora, pues la falta de prueba que lo contrarreste, según se dijo, trasciende el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador.

El último argumento que recoge la Sentencia tampoco puede ser aceptado. En efecto, la declaración testifical a la que se refiere el órgano de suplicación no determinó la modificación de los hechos probados a través del cauce legalmente previsto [art. 191 b) LPL], pues la petición de la empresa en los motivos fácticos articulados en suplicación tenía un objetivo distinto, además de haber sido rechazada por la Sentencia. Por lo demás la Sentencia recurrida no justifica cómo, ni razona por qué esa declaración testifical permitiría desconectar la extinción del contrato de trabajo de la orientación homosexual de don Paul Ciaccio.

En definitiva, las razones en las que se basa la resolución impugnada en amparo ignoran la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la prueba indiciaria y la distribución de cargas probatorias propias de ésta en el proceso laboral. El recurrente en amparo aportó indicios de la relación del despido con su orientación homosexual, no habiendo logrado la empresa neutralizar tales principios de prueba, como pone de manifiesto la Sentencia de instancia y viene a reconocer de hecho la Sentencia recurrida, pese a la conclusión que finalmente adopta. La empresa censuró incumplimientos contractuales que no logró probar, y no demostró que las razones reales del despido fueran ajenas al móvil discriminatorio, o que los hechos indiciarios ofrecidos por el actor carecieran de conexión alguna con la decisión extintiva. Por ello, la lesión debe ser declarada y repararse, con la consiguiente nulidad del despido, anulando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de junio de 2003, y declarando la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 12 de noviembre de 2002.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Paul Ciaccio y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a no ser discriminado por ser homosexual (art. 14 CE).   2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de junio de 2003, dictada en el recurso de suplicación núm. 2089-2003, en proceso de despido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Ofcial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 42/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:42

Recurso de amparo 5062-2003. Promovido por doña Rosa Francisca Delgado Morales frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, redujo la indemnización otorgada en pleito por negligencia médica.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sentencia de casación que no es incongruente ni errónea, pero que no da razón de la disminución de la cuantía de la indemnización ni de los intereses legales (STC 6/2002).

1. La Sentencia del Tribunal Supremo ha imcumplido la obligación de motivación por cuanto ni en la fundamentación ni en su parte dispositiva contiene ninguna referencia a los motivos que justifican la reducción a la mitad de la indemnización concedida [FJ 8].

2. No cabe entender que el hecho de que la recurrente fuera la única demandante pudiera operar como modificación de las bases de la Sentencia de instancia para fijar la indemnización, pues, de ser así, tal modificación de las bases de cálculo, no pedida en el recurso de casación, supondría alterar el planteamiento de ésta, lo que entrañaría un vicio de incongruencia (STC 82/2001) [FJ 8].

3. Doctrina constitucional sobre motivación de las resoluciones judiciales (SSTC 24/1990, 5/2002) [FJ 7].

4. Compete al Tribunal que acuerda la revocación total o parcial de la Sentencia determinar la fecha del devengo de intereses según su prudente criterio [FJ 9].

5. La interpretación realizada por el Tribunal Supremo de que la acción de responsabilidad extracontractual fue ejercitada por la recurrente en su propio nombre, y no en el de su hija, no padece la existencia de error fáctico convirtiendo la discrepancia en una cuestión de interpretación jurídica [FJ 6].

6. La constatación de que el Tribunal Supremo se ha apartado de los argumentos ofrecidos en la Sentencia de apelación y en los escritos formalizados por las partes con relación al recurso de casación no tiene por qué conducir al reconocimiento de la alegada incongruencia extra petita [FJ 5].

7. Doctrina constitucional sobre incongruencia extra petita (SSTC 20/1982, 264/2005) [FJ 4].

8. El otorgamiento del amparo determina la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5062-2003, promovido por doña Rosa Francisca Delgado Morales, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona y asistida de la Letrada doña Aurora León González, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en fecha 30 de enero de 2003, en el recurso de casación núm. 1818/97, así como contra el Auto dictado por dicha Sala, de fecha 30 de junio de 2003, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia. Ha sido parte don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistido del Letrado don Cecilio Cano Bravo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de julio de 2003 el Procurador don Eduardo Muñoz Barona, en nombre y representación de doña Rosa Francisca Delgado Morales, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraban el art. 24.1 y 2 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Doña Francisca Delgado Morales dedujo demanda contra don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati y contra las sociedades Clínica de Fátima, S.A., y Asmevirca-Adeslas, S.A., en reclamación de 15.000.000 de pesetas para resarcirse de los daños sufridos por una hija de la demandante durante el alumbramiento de la misma. Éste tuvo lugar en la Clínica de Fátima, siendo la madre asistida por don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, que figura en el cuadro médico de la compañía Asmevirca-Adeslas, S.A., con la que la demandante tenía contratada la asistencia sanitaria. La demanda imputa la falta de diligencia al Dr. Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati que atendió a la demandante durante el parto; éste, por decisión del facultativo, tuvo lugar por vía vaginal, pese a que el citado doctor conocía, por haberla atendido también a lo largo de la gestación, que, por las circunstancias personales de la gestante, estaba indicado que el parto se hiciera practicando una cesárea.

b) El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla que, con fecha 3 de mayo de 1996, dictó Sentencia desestimándola por considerar que no había resultado acreditado que el facultativo demandado hubiera actuado negligentemente.

c) Contra dicha Sentencia la demandante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en Sentencia de 18 de enero de 1997, revocó parcialmente la de primera instancia condenando solamente al demandado don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati al pago de la indemnización solicitada en la demanda por considerar que su conducta negligente había sido la causa de los daños sufridos por la hija de la demandante. La parte dispositiva de la Sentencia no contiene pronunciamiento alguno en cuanto al pago de intereses y, por lo que respecta a la determinación del importe de la indemnización, el único argumento contenido en la Sentencia es el que se transcribe a continuación: “El quantum indemnizatorio a juicio de la Sala es ponderado y no procede efectuar alteración sobre el particular”.

d) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación el demandado don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, apoyándose en cinco motivos, siendo el último de todos ellos el que ahora interesa. Refiriéndose al quantum indemnizatorio, alega infracción del art. 1902 en relación con el 1101 CC y de la correspondiente doctrina jurisprudencial. Señala, en concreto, que la Audiencia Provincial de Sevilla aceptó la cantidad reclamada en la demanda y que, según su parecer, fue ésta una decisión “no acertada ... por no estar expresados los daños y su atribución económica”. A continuación afirma que, aun sabiendo que la determinación del quantum indemnizatorio no es materia casacional, interpone el mencionado recurso de casación porque considera que la determinación de las bases con arreglo a las cuales se ha de determinar el quantum indemnizatorio sí lo es. Añade que esta es la cuestión que se plantea en el presente caso ya que las bases sobre las que se concede la indemnización son inexistentes, puesto que en ninguna de las Sentencias —ni en la de instancia ni en la de apelación— se expresan los daños que deben resarcirse ni su atribución económica. Ello es así dado que la única referencia a dichos daños está contenida en la Sentencia de primera instancia cuando, al resumir la demanda que da lugar al proceso, dice que “ésta se deduce por responsabilidad extracontractual cometida en el parto de su hija, al sufrir lesión del plexo braquial derecho como consecuencia de una distocia de hombros”, sin que en ningún momento los juzgadores aseguren que se han producido tales lesiones y, en todo caso, para el supuesto que se estimara que se produjeron, la cantidad con la que son resarcidas es excesiva porque, ignorándose el estado actual de las mismas, la determinación de la cuantía debe hacerse teniendo en cuenta su gravedad en el momento en que se produjeron.

e) La demandante de amparo impugnó el recurso alegando, en cuanto al motivo expresado, que en las actuaciones existían pruebas suficientes de las que se deducía con toda claridad el daño causado por la actuación negligente de don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati así como las secuelas derivadas de tal daño.

f) El recurso de casación fue resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de enero de 2003.

La Sala rechazó los cuatro primeros motivos de casación y estimó el quinto, lo que le llevó a casar la Sentencia de la Audiencia y a condenar al demandado a que indemnizara a la Sra. Delgado en 45.000 €, con los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de la Sentencia de casación. La estimación de este motivo de casación tiene el siguiente fundamento: “En la demanda, la demandante parte recurrida en casación no reclama la obligación de reparar el daño causado a su hija menor de edad, en nombre y por representación legal de la misma, sino que reclama por sí misma y en su propio nombre. Por tanto, no se plantea reclamación por el daño a la integridad física de la menor, sino únicamente por el daño a sí misma, que no puede ser otro que el daño moral. Así, se trata de una indemnización compensatoria del daño moral por razón del daño personal sufrido por su hija, ya que no se reclama en nombre de ésta por el daño personal. Con todo ello, la Sala estima prudencial la cantidad media, es decir, la aproximada mitad de lo que reclama. En este único sentido, procede estimar el recurso de casación asumiendo la instancia y acordando dicha cantidad en concepto de daño moral sufrido por la madre. No procede, por ello, condena en costas en ninguna de las instancias ni en este recurso de casación”.

g) Contra dicha Sentencia la representación procesal de la Sra. Delgado promovió un incidente de nulidad alegando que dicha resolución había incurrido en incongruencia extra petita. La concurrencia de este vicio se razonaba señalando que el motivo quinto del recurso de casación interpuesto por el Dr. Bassen solicitaba la revisión del quantum indemnizatorio fijado por la Sentencia de la Sala por la única razón de que la parte recurrente entendía que los daños producidos en la menor en el momento del parto no se habían acreditado en todo o en parte y que por tanto procedía reducir la cuantía de la indemnización. Frente a esta argumentación, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se centra en considerar quién interpuso la demanda que dio origen al procedimiento. Existe por lo tanto un desfase entre lo discutido en el recurso de casación —los presupuestos objetivos del daño— y el contenido de la Sentencia, que se centra en los presupuestos subjetivos del daño. En opinión de la Sra. Delgado, la Sala, una vez consideró no fundamentado el cuestionamiento de las bases objetivas del daño producido, debió sin más desestimar el motivo, y no introducir elementos ajenos al mismo.

Asimismo la Sra. Delgado interesó la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo en el entendimiento de que el motivo empleado por la Sala para reducir el quantum indemnizatorio —que la menor no puede ser indemnizada— nunca había sido planteado a lo largo del proceso.

Por otra parte, se hace notar que el Tribunal Supremo consideró que la Sentencia de apelación atribuyó conjuntamente a madre e hija el quantum indemnizatorio. La Sra. Delgado entiende que tal interpretación constituye un error patente pues ni en los antecedentes de hecho ni en el fallo de la Sentencia de la Audiencia se cita a la hija menor como litigante o como beneficiaria de la condena. Este error comporta que la Sentencia del Tribunal Supremo carezca de la motivación necesaria. Se recuerda, por fin, que en sede casacional no procede revisar la cuantía de la indemnización salvo en el caso de que exista un error en la fijación de las bases del quantum indemnizatorio, lo que no ocurre en este caso.

Finalmente, se señala como un motivo añadido de nulidad de la Sentencia combatida, que si la condena al pago de los intereses legales “incrementados en dos puntos desde la fecha de esta Sentencia”, se entiende referida a la de la Sentencia de casación, habría que denunciar su evidente falta de motivación ya que “la demandante desconocería por qué razón se vería privada de los intereses de casi seis años”.

h) El incidente de nulidad fue desestimado en Auto de 30 de junio de 2003 con la siguiente fundamentación: “La alegación de nulidad se basa en la incongruencia, entendida como incongruencia interna de la sentencia dictada por esta Sala. No es así. La congruencia, como presupuesto esencial de las sentencias, es la relación entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia. En el presente caso, se estimó un motivo de casación que era relativo al quantum indemnizatorio: la Sala asumió la instancia y consideró que procedía determinar la mitad de lo que se había acordado en la sentencia de instancia; no hay incongruencia y no procede dar lugar a la nulidad de actuaciones interesada”.

3. Con fundamento en este itinerario procesal la parte recurrente presenta recurso de amparo. En su demanda considera que las resoluciones recurridas, la Sentencia y el Auto del Tribunal Supremo, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a un proceso con todas las garantías recogidos en el art. 24.1 y 2 CE.

La recurrente en amparo argumenta la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en primer lugar, porque la Sentencia del Tribunal Supremo es incongruente. La recurrente fundamenta esta alegación en los motivos siguientes:

a) al estimar el quinto motivo del recurso de casación, que se refería a la revisión del quantum indemnizatorio fijado por la Sentencia de la Audiencia Provincial por razones distintas de las expresadas por el recurrente —en concreto, mientras éste cuestionaba la valoración hecha del daño a la integridad física de la menor, la Sentencia del Tribunal Supremo entiende que la indemnización procedente sólo ha de atender al daño moral de la madre—, se han alterado los términos del debate procesal.

b) para proceder a la reducción del importe de la indemnización la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se basó en la existencia de un hecho que no había sido introducido por nadie en el proceso, cual es el de entender que la hija de la demandante no podía ser indemnizada.

Por otra parte, según la demanda de amparo el Auto del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2003, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de 30 de enero del mismo año, es asimismo incongruente y, por consiguiente, también a través suyo se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente. En su opinión dicho Auto no contiene pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de nulidad de la Sentencia por los defectos de motivación alegados (incongruencia omisiva).

En segundo lugar, se considera que la Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por defectos de motivación, ya que incurre en el error de considerar que la indemnización concedida por la Audiencia era para resarcir los daños de la madre y de la hija.

Finalmente la demandante de amparo entiende que también se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva porque, sin motivación de clase alguna, se determina que la fecha del devengo de los intereses a cuyo pago se condena sea la de la Sentencia de casación, siendo así que, conforme al art. 921 LEC 1881, dicha fecha es la de la Sentencia de apelación porque también en la misma se condenó al pago de la indemnización, aunque su importe fuera reducido en la de casación.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de marzo de 2005, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Sevilla, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. En escrito registrado en este Tribunal el día 28 de abril de 2005, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro en nombre y representación de don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente recurso, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 26 de mayo de 2005.

6. Por providencia de la Sala Segunda, de 26 de mayo de 2005, se acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

7. Por escrito registrado el 14 de agosto de 2003 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal procede, en primer lugar, a delimitar el objeto de la demanda de amparo. A estos efectos se refiere, con carácter previo, a la aducida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Señala que tal alegación carece de desarrollo en el cuerpo de la demanda, por lo que siendo una alegación meramente retórica no procede su examen. A continuación, el Ministerio Fiscal reconduce las quejas formuladas por la demandante a las cuatro siguientes: 1) la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en el vicio de incongruencia extra petita; 2) el Auto del Tribunal Supremo que dio respuesta a la petición de nulidad de actuaciones adolece de incongruencia omisiva; 3) la Sentencia presenta defectos de motivación en lo relativo a la reducción de la indemnización concedida por la Audiencia Provincial de Sevilla; y 4) la Sentencia carece de motivación en la determinación de la fecha del devengo de los intereses concedidos.

Tras delimitar de este modo el objeto de la demanda de amparo, examina cada una de las quejas indicadas. En opinión del Ministerio Fiscal la Sentencia de fecha 30 de enero de 2003 de la Sala Primera del Tribunal Supremo no incurre en el vicio de incongruencia extra petita, pues no se ha producido una alteración del objeto del proceso. A estos efectos señala que en el recurso se impugnó el importe de la indemnización concedida en la segunda instancia por considerar que no debía otorgarse indemnización alguna o, en todo caso, que debía reducirse su importe para ajustarlo a la entidad de las lesiones en el momento del parto. La Sentencia redujo dicho importe, de modo que no se ha producido desajuste entre las pretensiones deducidas en el recurso y el fallo contenido en la resolución que lo resuelve. A la alegación de la recurrente en amparo de que la incongruencia se fundamenta en que la modificación del fallo se produjo en virtud de razones distintas a las alegadas por don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati en su recurso de casación, responde el Ministerio Fiscal que el recurrente pedía la supresión de la indemnización porque la Sentencia de la Audiencia Provincial no contenía las bases con arreglo a las cuales se concedió y que el Tribunal Supremo en su Sentencia estableció las señaladas bases.

Se refiere a continuación el Ministerio Fiscal a la opinión expresada por la demandante de amparo de que la Sentencia del Tribunal Supremo se encuentra defectuosamente motivada porque incurre en el error de considerar que la indemnización concedida por la Audiencia tenía la finalidad de resarcir tanto los daños morales sufridos por la madre como los daños personales que la hija padeció durante su alumbramiento, error que le llevó a reducir a la mitad el importe de la indemnización concedida. Considera el Ministerio Fiscal que no puede afirmarse que la Sentencia dictada en casación incurra en el alegado error; antes al contrario, lo que hace el Tribunal es aclarar alguna expresión oscura contenida en la Sentencia de la Audiencia acudiendo para ello a la lectura de la demanda inicial, lo que le permite afirmar que la acción de resarcimiento fue ejercitada por la madre en su propio nombre (no en el de su hija) y que, por lo tanto, los únicos daños susceptibles de ser resarcidos en el proceso eran los sufridos por la misma a consecuencia de las lesiones sufridas por la hija.

Sin embargo, para el Ministerio Fiscal es también cierto que la Sentencia no explicita los motivos por los que reduce la indemnización concedida por la Audiencia Provincial. De igual forma, la Sentencia del Tribunal Supremo no razona la modificación del criterio legal sobre la fecha de devengo de los intereses; una modificación que aun resultando legalmente posible exige de su fundamentación.

Igualmente, ha de aceptarse la queja relativa a la incongruencia omisiva del Auto del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2003, ya que en el mismo no se da respuesta a la alegación formulada en el escrito de interposición del incidente de nulidad de actuaciones de los defectos de motivación de la Sentencia de casación; defectos que se presumían dobles: por una parte, la reducción de la indemnización concedida por la Audiencia se fundamentó en una interpretación errónea de la Sentencia de la Audiencia; por otra, la modificación del criterio legal sobre la fecha de devengo de los intereses se realizó sin fundamentación alguna.

De ahí que, en su opinión, proceda otorgar el amparo pedido por la representación de doña Rosa Francisca Delgado Morales.

8. Con fecha 27 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati interesando la desestimación del recurso de amparo. En su opinión, la Sentencia del Tribunal Supremo razonó debidamente y sin apartarse de los términos del litigio la reducción de la indemnización compensatoria que había sido determinada por la Audiencia Provincial de Sevilla. En efecto, la Sala redujo tal cuantía a partir de la apreciación de que la Audiencia había incurrido en el error de conceder a la madre de la menor una indemnización desmesurada al daño causado a ella misma, única parte demandante-reclamante.

9. El 27 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

10. Por providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 30 de enero de 2003, en el recurso de casación núm. 1818/97, y contra el Auto dictado por dicha Sala, de fecha 30 de junio de 2003, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia.

Como con más detalle se expuso en los antecedentes, la recurrente alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 CE), que hace recaer en la Sentencia y en el Auto dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo los días 30 de enero y 30 de junio de 2003, respectivamente.

En concreto, considera la recurrente que, al revisar a la baja el quantum indemnizatorio sobre la base de que la demanda inicial no se refería a los daños sufridos por la hija menor de la demandante, el Tribunal Supremo ha razonado a partir de unas pretensiones ajenas a las formuladas en el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati (incongruencia extra petita). Y añade que el Auto que resuelve la solicitud de nulidad de la Sentencia no da respuesta a los motivos alegados en el mismo (incongruencia omisiva).

Por otra parte, se aduce la falta de motivación de la Sentencia, que entra a considerar una cuestión vedada en principio a la casación —determinación de la cuantía indemnizatoria— a partir de un error patente en la lectura de la Sentencia de instancia. Tal error consiste (en opinión de la recurrente) en considerar que se atribuyó conjuntamente a madre e hija el quantum indemnizatorio.

Por último, señala que la Sentencia del Tribunal Supremo adolece de falta de fundamentación al condenar al pago de la indemnización fijada con los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de “esta sentencia”, sin que ninguno de los fundamentos jurídicos haga referencia a la cuestión de los intereses.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal propugnó la estimación del amparo. Según su parecer, la Sentencia del Tribunal Supremo no incurre en el vicio de incongruencia extra petita ya que la impugnación del importe de la indemnización concedida a la Sra. Delgado por la Audiencia Provincial formaba parte del petitum del recurso de casación, sin que se haya producido la alegada alteración del objeto del proceso. Ello no obstante, el Ministerio Fiscal considera que la Sentencia no ha explicitado los motivos por los que se reduce la indemnización ni fundamenta por qué modifica el criterio legal sobre la fecha de devengo de los intereses. Estas quejas, que le fueron formuladas al Tribunal Supremo en el escrito de interposición del incidente de nulidad de actuaciones, no fueron consideradas por la Sala en el Auto de resolución del señalado incidente.

Don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, por su parte, señaló en su escrito de alegaciones que la Sentencia del Tribunal Supremo razonó debidamente y sin apartarse de los términos del litigio la reducción de la indemnización compensatoria que había sido determinada por la Audiencia Provincial de Sevilla, interesando, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de amparo.

2. Debemos examinar a continuación los motivos de queja alegados. A estos efectos, conviene, en primer lugar, retomar la argumentación realizada por el Ministerio Fiscal respecto de la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 CE), pues esta queja, ciertamente, carece de desarrollo en la demanda de amparo, lo que impide su consideración por este Tribunal. En efecto, “de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y AATC 256/1999, de 16 de septiembre, y 86/2004, de 22 de marzo, FJ 1), pues, como hemos dicho, cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, no correspondiéndole reconstruir de oficio la demanda de amparo cuando el demandante ha desconocido la carga de argumentación que sobre él recae” (STC 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

Las quejas contenidas en la demanda de amparo se refieren, por consiguiente, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Estas quejas son cuatro: tres se refieren a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2003, la cuarta al Auto de 30 de junio de 2003. Sintéticamente se exponen a continuación.

1) Ante todo, la Sentencia del Tribunal Supremo adolece de incongruencia extra petita. Al revisar a la baja el quantum indemnizatorio establecido por la Audiencia Provincial sobre la base de que la demanda inicial no se refería a los daños sufridos por la hija menor de la demandante, el Tribunal Supremo ha razonado a partir de unas pretensiones ajenas a las formuladas en el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati.

2) En segundo lugar, la Sentencia carece de motivación adecuada o suficiente, puesto que entra a considerar una cuestión vedada en principio a la casación —determinación de la cuantía indemnizatoria— a partir de un error patente en la lectura de la Sentencia de instancia. Tal error consiste (en opinión de la recurrente) en considerar que se atribuyó conjuntamente a madre e hija el quantum indemnizatorio.

3. Igualmente la Sentencia no fundamenta el pago de la indemnización fijada con los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de “esta sentencia”, ya que ninguno de sus fundamentos jurídicos hace referencia a la cuestión de los intereses.

4. Por último el Auto del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2003, que resuelve la solicitud de nulidad de la anterior Sentencia, no da respuesta a los motivos alegados en el mismo (incongruencia omisiva) y adolece de falta de motivación.

3. Siendo varias las quejas que plantea la demandante, para establecer un adecuado orden en su examen hemos de atenernos a los criterios sentados en nuestra reiterada doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). Pues bien, de acuerdo con dichos criterios, se puede observar que la eventual estimación de las quejas referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva y falta de fundamentación) que se habría producido por el Auto de desestimación del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, determinaría la anulación de dicho Auto, de fecha 30 de junio de 2003, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo procediera a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental de la recurrente, con íntegra tramitación, en su caso, del incidente inadmitido. En cambio, si se produjera la estimación de las quejas que la recurrente vincula a la lesión del mismo derecho fundamental por la incongruencia extra petita y los defectos de fundamentación existentes en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2003, se produciría la anulación de las dos resoluciones judiciales combatidas. Siendo ello así, hemos de comenzar nuestro análisis por esta última queja, que es la que, de apreciarse, conduciría a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de dicha vulneración, con el examen de la que denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo por el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones.

4. En relación con la queja relativa a la incongruencia extra petita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003, hay que recordar que la STC 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, ha señalado que la incongruencia por exceso o extra petitum “se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi)”.

Todo lo anterior no comporta, sin embargo, que “el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes; y, por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (por todas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FFJJ 1 a 3, 130/2004, de 19 de julio, FJ 3; más recientemente STC 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2)”.

5. En el caso que nos ocupa, según la recurrente en amparo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha modificado los términos del debate procesal pues la Sentencia resuelve sobre una determinada pretensión a partir de unas razones totalmente ajenas a las consignadas en el recurso de casación interpuesto.

Así pues, cabe indicar que la recurrente reconoce que la cuestión sobre la que se pronuncia el Tribunal Supremo había sido efectivamente formulada en el recurso de casación. Esta cuestión es la relativa a la reducción del quantum indemnizatorio fijado por la Audiencia Provincial y hemos de señalar que, en efecto, formaba parte de las alegaciones recogidas en el recurso de casación interpuesto por don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, siendo así que el motivo quinto del mismo se refería expresamente al importe de la indemnización que fue concedida en la segunda instancia. Más en concreto, don Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati señalaba en su escrito de interposición del recurso de casación que o bien la Audiencia no debió conceder ninguna indemnización o bien debió dar una indemnización menor. Se pedía del Tribunal Supremo, en otras palabras, que se redujera el quantum indemnizatorio concedido en segunda instancia para ajustarlo a la entidad de las lesiones sufridas por la menor en el momento del parto, argumentando que tales lesiones o no se produjeron (o no quedaron probadas) o, en el caso de considerar que en el momento del parto se produjo, en efecto, la señalada distocia de hombro de la menor, la suma de 15 millones de pesetas resultaba “notoriamente abusiva”. El Tribunal Supremo dio respuesta efectiva a esta petición en el fundamento jurídico quinto de su Sentencia reduciendo la indemnización establecida en apelación.

Ahora bien, como se ha expuesto, la queja de la recurrente en amparo centra la existencia de la incongruencia extra petitum en el hecho de que la Sala, cuando ha estimado la alegación formulada por el Dr. Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, lo ha hecho por razones totalmente ajenas a las consignadas en el escrito de interposición de este recurso, con lo que ha modificado los términos del debate procesal.

Hasta la resolución del recurso de casación la cuestión litigiosa relativa a la indemnización se había centrado en considerar si hubo o no —y si quedó probado o no— el daño producido en la menor en el momento del parto. Tales fueron, como se ha señalado, los términos en los que el recurrente en casación formuló la cuestión. Pero también fueron éstos los términos en los que se movió la parte hoy recurrente en amparo, Sra. Delgado, cuyo escrito de oposición al mencionado recurso atendió, en principio, sólo a estos argumentos y trató de darles la oportuna respuesta. Por fin, ha de indicarse que el grado de participación de los implicados (la clínica, la entidad médica y el médico) en el daño producido en la menor fue el criterio empleado por la Audiencia Provincial de Sevilla para considerar que el quantum indemnizatorio solicitado “es ponderado” y que “no procede efectuar ninguna alteración sobre el particular”.

Esta línea argumental, que ha presidido la decisión del Tribunal de apelación y los términos en que se planteó el recurso de casación, quiebra en la Sentencia del Tribunal Supremo. Éste, procede a remitirse a la demanda que dio origen al asunto litigioso y a hacer una interpretación de la misma. Señala el Tribunal Supremo: “en la demanda, la demandante ... no reclama la obligación de reparar el daño causado a su hija menor de edad en nombre y por representación legal de la misma, sino que reclama por sí misma y en su propio nombre. Por tanto, no se plantea reclamación por el daño a la integridad física de la menor, sino únicamente por el daño a sí misma, que no puede ser otro que el daño moral. Así, se trata de una indemnización compensatoria del daño moral por razón del daño personal sufrido por su hija, ya que no reclama en nombre de ésta por el daño personal”.

Sin embargo la constatación de que el Tribunal Supremo se ha apartado de los argumentos ofrecidos en la Sentencia de apelación y en los escritos formalizados por las partes con relación al recurso de casación no tiene por qué conducir al reconocimiento, pretendido por la recurrente en amparo, de la alegada incongruencia extra petita. En primer lugar, porque este desajuste no se refiere a las pretensiones formuladas por los recurrentes en casación y la decisión judicial adoptada, sino al razonamiento seguido por el Tribunal Supremo. En segundo lugar, porque tal desajuste encuentra cobertura en las facultades de enjuiciamiento del órgano judicial.

En definitiva, el planteamiento del Tribunal Supremo, que se remonta a la demanda inicial, se centra en el examen del modo en que, en el caso, se han cumplido los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del Código civil. Siendo ésta una cuestión relativa a la calificación de los presupuestos integrantes de la acción, que de modo natural es propia de la actividad jurisdiccional.

6. La segunda queja que la recurrente hace recaer sobre la Sentencia de 30 de enero de 2003 se refiere a la falta de una motivación adecuada o suficiente. Esta queja es, en cierto modo, afín a la anterior y se concreta en afirmar que la Sala entra a considerar una cuestión vedada en principio a la casación —determinación de la cuantía indemnizatoria— a partir de un error en la lectura de la Sentencia de apelación. Tal error consiste (en opinión de la recurrente) en considerar que la Audiencia Provincial de Sevilla atribuyó conjuntamente a madre e hija el quantum indemnizatorio, procurando de este modo resarcir tanto los daños morales sufridos por la madre como los daños personales padecidos por la hija durante el alumbramiento. Este error —continúa afirmando la recurrente— llevó al Tribunal Supremo, una vez éste entendió que la demanda sólo se había presentado en nombre de la madre, a reducir a la mitad el importe de la indemnización otorgada por la Audiencia, pues ésta lo es “en concepto de daño moral sufrido por la madre”.

Pues bien, ha de señalarse, de entrada, que el error que denuncia la demandante de amparo no puede deducirse directamente de la lectura de la Sentencia de 30 de enero de 2003, que en ningún momento se expresa en estos o similares términos. Antes al contrario, lo que hace el Tribunal Supremo es remitirse a la demanda inicial con la finalidad de delimitar el objeto del litigio. Por otra parte la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de que la acción fue ejercitada por la Sra. Delgado en su propio nombre, y no en el de su hija, si bien podría cuestionarse a la vista del tenor literal de la demanda inicial (donde la representación causídica de la Sra. Delgado manifiesta que “La legitimación activa viene atribuida a quien me apodera, por ser su hija, la receptora del daño, menor de edad”) ha sido refrendada por la propia recurrente, quien tanto en el incidente de nulidad de actuaciones como en su demanda de amparo, afirma haber deducido “en su propio nombre demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de daños y perjuicios contra don Mohamed Bassen Newlati por la actuación negligente del demandado, en la asistencia que, como tocólogo, prestó en el parto de una hija de la demandante, ocurrido el día 27 de febrero de 1992”.

Así las cosas, difícilmente puede entenderse que en este caso la resolución judicial haya incurrido en la figura del error patente, institución que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico (por todas, STC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2). En la presente controversia, centrada en la identificación de en favor de quién ejercitó la Sra. Delgado la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del Código civil, no es apreciable la existencia de error fáctico. El hecho de que sean posibles diferentes soluciones en Derecho permite considerar como razonada y razonable la decisión adoptada por la resolución recurrida, que ha optado por uno de los posibles enfoques (compartido posteriormente por la propia recurrente), convirtiendo la discrepancia en una cuestión de interpretación jurídica.

7. Debemos examinar, en tercer lugar, si la Sentencia del Tribunal Supremo adolece, como sugiere la recurrente en amparo, de falta de fundamentación tanto al reducir el montante de la indemnización, como al determinar el pago de los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de “esta sentencia”, sin que ninguno de los fundamentos jurídicos del fallo haga referencia a la cuestión de los intereses.

En relación con este extremo, hay que recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que “la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos”. De este modo, puede mantenerse que “la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4)” (STC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6 y la amplia jurisprudencia allí citada). Dicho en otros términos, el deber de motivación implica que “las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su ratio decidendi”. No obstante también hemos señalado que “la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito” (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2).

8. A la luz de la anterior doctrina, es de señalar que, en cuanto al montante de la indemnización, el fundamento jurídico 5 de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se limita a indicar que “la Sala estima prudencial la cantidad media, es decir, la aproximada mitad de lo que reclama”. Ciertamente ha de considerarse la circunstancia de que este párrafo figura a continuación de aquél en el que el Tribunal Supremo dice que la Sra. Delgado ha sido la única demandante y que ha actuado exclusivamente en su propio nombre, ejercitando una acción que persigue el resarcimiento del daño sufrido por ella misma como consecuencia de las lesiones ocasionadas por su hija. Sin embargo, no se aporta ningún razonamiento expreso que justifique por qué se ha concretado en esta cantidad la indemnización debida a la Sra. Delgado, de suerte que en lo relativo a este punto la Sentencia no satisface los cánones de constitucionalidad previamente expresados. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la lectura de este párrafo de la Sentencia no permite conocer “por qué es prudente reducir a la mitad la indemnización concedida o, lo que es lo mismo, con el mismo razonamiento, se habría podido reducir la indemnización mucho más o conceder cualquier otra”.

En este punto hay que recordar que es doctrina del propio Tribunal Supremo “que el quantum de la indemnización que se acuerda en caso de responsabilidad extracontractual pertenece a la prudente discrecionalidad del Tribunal de instancia y que no es revisable en casación”. Con la excepción, no obstante, como la misma doctrina señala, de que se acredite “el error en las bases fácticas o jurídicas en que se ha basa la sentencia de instancia para fijar aquella indemnización” (por todas, STC 82/2001, de 31 de enero). En el caso actual no cabe entender que el hecho de que la Sra. Delgado fuera la única demandante pudiera operar como modificación de las bases de la Sentencia de instancia para fijar la indemnización, pues, de ser así, tal modificación de las bases de cálculo, no pedida en el recurso de casación, supondría alterar el planteamiento de ésta, lo que entrañaría un vicio de incongruencia, que acabamos de rechazar. Partiendo, pues, de que el dato de que la Sentencia recurrida en casación tomaba como base fáctica y jurídica de la indemnización establecida el que la Sra. Delgado era la única demandante, y de que esa base no se altera sino que se afirma también en la Sentencia de casación, la modificación de la cuantía de la indemnización, en coherencia con la jurisprudencia que se acaba de indicar, debía responder a una razón distinta, que era necesario explicitar, por lo que al no haberlo hecho así la Sentencia recurrida en amparo incurre en el defecto que se denuncia.

9. Por lo que se refiere a la cuestión de los intereses por las indemnizaciones concedidas en la Sentencia de apelación, considera la recurrente que la determinación de esta fecha debe ser, conforme al art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881), la de la Sentencia que las conceda aunque su importe se vea posteriormente reducido a través de los recursos que se interpongan. Añade asimismo que esta situación no fue subsanada por el Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones.

Como indica el Ministerio Fiscal, del artículo invocado se infiere que el criterio legal para la determinación de la fecha del devengo de intereses es el de la fecha de la resolución que concede la indemnización, salvo que fuere revocada totalmente (en cuyo caso, aunque no lo diga expresamente la Ley de enjuiciamiento civil, no se devengarán intereses) o parcialmente, en cuyo supuesto se establece que el Tribunal que acuerde la revocación establecerá a su prudente arbitrio la fecha del devengo, razonándolo al efecto.

En el presente caso la indemnización fue concedida por primera vez en la Sentencia de apelación, desde cuya fecha, con arreglo al criterio expuesto, deberían devengarse intereses salvo que la misma fuera parcialmente revocada. En este supuesto —que es el que aconteció— compete al Tribunal que acuerda la revocación determinar la fecha del devengo según su prudente criterio, como así lo hizo en este caso el Tribunal Supremo.

Ahora bien esta posibilidad que está prevista en la Ley, exige del Tribunal que razone tal modificación. Es esta última la obligación incumplida por el Tribunal Supremo cuya Sentencia ni en la fundamentación ni en su parte dispositiva contiene ninguna referencia a los motivos que justifican dicha modificación.

Se ha producido así un incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 24 y 120.3 CE y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual “impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria” (por todas, STC 100/2004, de 2 de junio, FJ 5).

10. Queda constatada, pues, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo (art. 24.1 CE) por la Sentencia de casación, y asentado que las vulneraciones que contiene lo son por no haber motivado debidamente las decisiones en ella contenidas. Ello determina el otorgamiento del amparo solicitado, con la consiguiente anulación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que, en su lugar, se dicte otra que, con plenitud de jurisdicción, respete los derechos que se declaran vulnerados.

Por lo demás, la apreciación de la anterior vulneración constitucional hace improcedente que entremos a considerar las otras quejas planteadas en la demanda, referidas a la lesión que del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente habría producido el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rosa Francisca Delgado Morales y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación núm. 1818/97 al momento procesal anterior al dictado de la primera de ellas, para que, en su lugar, se dicte la que sea procedente, con respeto del contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 43/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:43

Recurso de amparo 5741-2003. Promovido por doña Paloma Martín Muñoz frente a los Autos de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid en incidente de nulidad de actuaciones promovido en la ejecución de Sentencia de pleito por reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante o empresario, y su causante, tras intentos en su domicilio social y particular (STC 6/2003).

1. Debe rechazarse la alegada falta de diligencia judicial determinante de indefensión con relevancia constitucional, que se funda en que se procedió al emplazamiento edictal sin intentar previamente otro emplazamiento personal en otro domicilio que figuraba en las actuaciones [FJ 4].

2. No obraba otro domicilio en las actuaciones en el momento de practicarse el emplazamiento personal, el cual sólo afloró a las actuaciones diez años después de esas diligencias negativas de emplazamiento [FJ 4].

3. La causante de la recurrente en amparo abandonó el domicilio social sin reflejar en el Registro Mercantil un supuesto cambio de domicilio [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre emplazamiento edictal (SSTC 268/2000, 6/2003, 90/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5741-2003 promovido por doña Paloma Martín Muñoz, representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano y asistida por el Abogado don Valentín J. Sebastián Chena, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid de 11 de septiembre de 2003, desestimatorio de incidente de nulidad de actuaciones, recaído en autos de juicio de menor cuantía núm. 173/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 2003 se anunció la voluntad de doña Paloma Martín Muñoz de impugnar en amparo el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid de 11 de septiembre de 2003, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio para la formalización de la demanda de amparo núm. 5471-2003.

A través de diligencia de ordenación fechada el 23 de octubre de 2003 la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, se designara Abogado de turno de oficio que defendiera a la recurrente en amparo.

Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 8 de enero de 2004 se tuvo por designados a don Valentín J. Sebastián Chena y a don Pablo José Trujillo Castellano, respectivamente, como Abogado y Procurador de la recurrente en amparo.

Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 2004 doña Paloma Martín Muñoz, debidamente representada y asistida de Letrado, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 5741-2003 contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid de 11 de septiembre de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, recaído en autos de juicio de menor cuantía núm. 173/92.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Se formuló demanda de juicio de menor cuantía por Aerlyper, S.A., contra Asistencia Técnica y Aplicación, S.A. (ATASA), y contra doña Encarnación Muñoz González ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, en la que se reclamaba la cantidad de 798.294 pesetas de principal, más intereses legales y costas, como consecuencia de unas reparaciones efectuadas por la sociedad actora en una avioneta propiedad de la sociedad codemandada. La demanda se dirigió frente a la sociedad ATASA, de la que eran únicos fundadores el matrimonio formado por doña Encarnación Muñoz y don Manuel Martín Rey y la hija común de ambos (doña Paloma Martín Muñoz, recurrente en el presente amparo en cuanto sucesora de su madre), así como frente a doña Encarnación Muñoz quien, según consta en la certificación del Registro Mercantil, integraba con los otros dos socios el Consejo de Administración y que, además, había avalado las letras de cambio que se formalizaron para el pago de la deuda antedicha y en las que se establecía como domicilio de pago el de la c/Bailén, número 20, de Madrid.

En la demanda se indicaba en el encabezamiento que tanto la sociedad como doña Encarnación Muñoz tenían, respectivamente, el domicilio social y el domicilio familiar en Madrid, en la c/Bailén, número 20, piso 5º derecha. Posteriormente, en la narración de las distintas actuaciones seguidas para el cobro desde el nacimiento de la deuda en 1985, la actora indicaba en el párrafo cuarto del antecedente de Hecho tercero de la demanda que en un anterior proceso la diligencia realizada en el domicilio de la c/Bailén fue de resultado negativo, así como que, intentado el emplazamiento por vía de exhorto en Jerez, donde parecían tener el domicilio actual, sociedad y familia, también allí fue imposible encontrar a nadie relacionado con ATASA.

b) Por providencia del Juzgado de 6 de marzo de 1992 se admitió a trámite la demanda y se acordó que se notificara a ambas codemandadas en el domicilio indicado. Con fecha 7 de julio de 2002 se extendieron dos diligencias negativas de emplazamiento por la oficial en el domicilio ubicado en la c/Bailén, número 20, de Madrid. En ambas diligencias negativas de emplazamiento por la oficial se hace constar que, comprobados los buzones, resultaban residir en el quinto, pero que subida a la quinta planta dicho domicilio no se correspondía con el de ninguno de los dos vecinos, los cuales manifiestan que en el quinto izquierda hubo unas oficinas, que ya no existen. Así mismo, en la diligencia relativa a doña Encarnación se añade que en el resto de la finca no hay nadie que responda a estas señas.

Dado traslado a la actora del resultado de las diligencias, por ésta se solicitó, habida cuenta de que desconocía el paradero de la demandada, que la diligencia se realizara por edictos, lo que así se acordó por providencia de 29 de septiembre de 1993. Posteriormente, mediante providencia de 10 de marzo de 1994, se declaró en rebeldía a las codemandadas, notificándose por edictos el resto de las resoluciones judiciales, incluida la Sentencia estimatoria de la demanda de 27 de abril de 1995 y las resoluciones judiciales posteriores.

c) Instada la ejecución de la Sentencia, se siguió el procedimiento en sus diversos trámites legales hasta que poco antes de la subasta de la vivienda de la calle Bailén, con fecha 23 de diciembre de 2002 compareció doña Paloma Martín Muñoz ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, indicando que doña Encarnación Muñoz González había fallecido y que es su hija y heredera, así como que ha tenido conocimiento del procedimiento núm. 173/92 por la visita del perito que fue a tasar la vivienda, sin que su madre conociera la existencia del procedimiento antes al haber sido notificada y emplazada por edictos, solicitando la designación de abogado y procurador de oficio.

Designados los profesionales de oficio, por escrito de 7 de febrero de 2003 se promovió incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que no se habían agotado los mecanismos para evitar el emplazamiento por edictos. Mediante Auto de 11 de septiembre de 2003 se desestimó el incidente de nulidad, al considerar que la indefensión se causó debido a la falta de comunicación por la demandada de su nuevo domicilio, ya que se le notificó en el domicilio que se había fijado como de pago en la letra de cambio y en él se le intentó emplazar por la oficial, la cual comprobó por los buzones que resulta residir en el quinto y no hay nadie ni le conocen los vecinos, lo que determinó su publicación por edictos; sin que pudiera atenderse la alegación de que no consta que se intentase la diligencia con el portero, ya que en diligencia notarial anterior se hacía constar no haber portero.

3. La recurrente alega en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no haberse agotado las actuaciones procedentes antes de acudir al emplazamiento edictal, dado que la misma parte demandante hablaba en la demanda de un domicilio en Jerez de la Frontera, donde tenían su domicilio familiar doña Encarnación y su esposo y desde donde se llevaba a cabo el negocio de la empresa demandada. Pero ni la actora solicitó se emplazara en dicho domicilio ni el Juzgado, para agotar todas las posibilidades de emplazamiento, solicitó a dicha parte que facilitara tal domicilio.

4. Por providencia de 2 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, a fin de que, obrando ya en la Sala testimonio de los autos núm. 173/92, se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Así mismo, por providencia de la Sala de igual fecha, se acordó la tramitación de pieza separada de suspensión, que concluyó por Auto de la Sala Segunda de fecha 14 de marzo de 2005, en el que se concedía la suspensión de la ejecución y de la subasta del inmueble embargado.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 2005, conforme al art. 52. 1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 23 de mayo de 2005, mediante el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 2 de junio de 2005, interesó que, con suspensión del plazo del art. 52 LOTC y con carácter previo al informe, se le diera traslado de los documentos presentados con la demanda por la recurrente en amparo.

8. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de junio de 2005, se acordó la entrega de la copia de los documentos interesados y se concedió nuevo plazo de veinte días a las partes a fin de que se realizaran alegaciones o de que se ampliasen las ya hechas, conforme al art. 52.1 LOTC.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de julio de 2005, en el que, tras recordar la doctrina de este Tribunal y su aplicación en algunos casos específicos, se solicita el otorgamiento del amparo, porque, aunque parece lógico emplazar a los demandados en el domicilio de Bailén, ya que era el domicilio social de la empresa según el Registro Mercantil y allí fueron domiciliadas las cambiales generadoras de la deuda, ante tal emplazamiento baldío se instó del actor que pidiera lo que a su derecho conviniera, el cual solicitó la citación por edictos, a la que accedió el Juzgado, en vez de optar por el emplazamiento en el otro domicilio que figuraba en las actuaciones, al ser dos los domicilios de las demandadas que figuraban en los autos; pues si en el encabezamiento de la demanda se indicaba el domicilio sito en la calle Bailén de Madrid, en el párrafo cuarto del antecedente de hecho tercero de la demanda figuraba otro en Jerez de la Frontera (Cádiz) en la Urbanización El Bosque, edificio Cycos 8º B.

Por lo demás, se añade, de un lado, que existía posibilidad de que allí fueran halladas, ya que en el posterior incidente de nulidad la recurrente presentó correspondencia entre actora y demandados en dicho domicilio, en época anterior a la que se presentó la demanda; y, de otro lado, que no consta que la demandante tuviera conocimiento extraprocesal del pleito.

10. Por providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haberse agotado las posibilidades de actos de comunicación personal antes de proceder al emplazamiento edictal, dado que la misma parte demandante aludía en la demanda a un domicilio de los demandados en Jerez de la Frontera, donde se afirma que tenían su domicilio familiar doña Encarnación y su esposo y que era el lugar desde donde se llevaba a cabo el negocio de la empresa demandada.

Coincide el Ministerio Fiscal en interesar la concesión del amparo, por estimar que desde el comienzo del proceso en que fueron codemandadas la sociedad ATASA y doña Encarnación Muñoz (causante de la recurrente en amparo), administradora de la sociedad y avalista de las letras de cambio en las que se documentó la deuda, figuraban en las actuaciones dos domicilios en los que podía procederse al emplazamiento personal de doña Encarnación Muñoz, pues si en el encabezamiento de la demanda se indicaba el domicilio sito en la calle Bailén de Madrid, en el párrafo cuarto del antecedente de hecho tercero de la demanda figuraba otro en Jerez de la Frontera (Cádiz), en la Urbanización El Bosque.

2. Para el examen de la queja de vulneración aducida en el presente amparo debe comenzarse por recordar la doctrina constitucional sobre las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE respecto de los actos de comunicación procesal. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión requiere que quien es parte en un proceso judicial, o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE (SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 3, y 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2). Para la consecución de dicha finalidad constituye un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3).

Por esta razón se impone a los órganos judiciales un deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, a fin de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; y 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2). Es decir, la escasa eficacia del emplazamiento edictal para asegurar el efectivo conocimiento por el destinatario determina que se erija en forma de comunicación subsidiaria, pero no comporta en sí misma la negación de validez constitucional a esta forma de comunicación, sino el sometimiento a un régimen riguroso para su realización. De esta manera hemos afirmado que la validez constitucional de este cauce exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación (entre otras, SSTC 6/2003, de 20 de enero, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Por tanto hemos considerado que, cuando conste en las actuaciones un domicilio del demandado que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el mismo, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 y 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Sin que ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 y 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

Pero, por otra parte, también hemos señalado que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, sino que es necesario que el defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación, y, además, es preciso que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia de dicho destinatario.

En este sentido hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en ellos no suponen por sí mismas una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lesión que no se produce cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3; 6/2003, de 20 de enero, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3).

Por último, en la configuración del parámetro constitucional de la indefensión derivada de la realización defectuosa de actos de comunicación procesal, se ha tenido también en cuenta el especial deber de diligencia que pesa sobre el comerciante o empresario que cesa en su actividad profesional de facilitar cauces de comunicación, a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieran mantenido con él negocios y actos relacionados con su giro o tráfico (SSTC 12/2000, de 17 de enero, FJ 4; STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 5; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; y 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2). En concreto, ello lo hemos declarado especialmente relevante en aquellos casos en los que “el ejercicio de la actividad comercial o empresarial se realiza directamente por el socio bajo el manto formal de la personalidad jurídica atribuida al empresario social” (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 5).

3. La aplicación de la anterior doctrina a las circunstancias concretas del presente caso conduce a la desestimación del motivo de amparo que pretende hacer valer la recurrente. Como ha quedado recogido en los antecedentes, en el origen del presente recurso de amparo se halla el juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovido por la empresa Aerlyper, S.A., en reclamación de cantidad correspondiente a unos trabajos de reparación ejecutados en 1985 y no abonados, cuya nulidad se instó el 7 de febrero de 2003 por la recurrente en amparo en su condición de sucesora de doña Encarnación. La demanda de origen se dirigió contra la empresa ATASA y contra doña Encarnación Muñoz quien, según consta en la certificación del Registro Mercantil, integraba con los otros dos socios el Consejo de Administración y que, además, había avalado las letras de cambio que se libraron para pago de parte de los trabajos ejecutados.

La actora indicaba en el encabezamiento de la demanda que tanto la sociedad como doña Encarnación Muñoz tenían, respectivamente, el domicilio social y el domicilio familiar en Madrid, en la c/Bailén. Posteriormente, en la narración de las distintas actuaciones seguidas para el cobro desde el nacimiento de la deuda en 1985, por un lado, la demandante indicaba que en las propias cambiales se establecía como domicilio de pago el de la c/Bailén y, por otro lado, se señalaba en el párrafo cuarto del antecedente de hecho tercero que en un anterior proceso la diligencia realizada en el domicilio de la c/Bailén fue de resultado negativo, así como que, intentado el emplazamiento por vía de exhorto en Jerez, donde parecían tener el domicilio actual, sociedad y familia, también allí fue imposible encontrar a nadie relacionado con ATASA.

Ante ello por el Juzgado se intentó el emplazamiento de ambas codemandadas en dicho domicilio de Madrid mediante sendas diligencias de fecha 7 de julio de 2002, sin que en el indicado domicilio se hallara personalmente a las destinatarias, ni pudiera verificarse el emplazamiento mediante entrega de cédula a tercera persona, toda vez que, preguntados los vecinos de la quinta planta, manifestaron que en la planta hubo unas oficinas, pero que ya no existen, añadiendo, en la diligencia practicada respecto a doña Encarnación, que en el resto de la finca no hay nadie que responda a estas señas. Dado traslado a la actora del resultado de las diligencias, por ésta se manifestó que desconocía el paradero de la demandada y se solicitó que la diligencia se realizara por edictos, lo que así se acordó.

En lo que se refiere a la citación de doña Encarnación Muñoz, causante de la recurrente en amparo, de lo relatado se deduce que el Juzgado intentó mediante la personación de la oficial judicial el emplazamiento en el domicilio ubicado en la c/Bailén, que al mismo tiempo era el domicilio personal de doña Encarnación Muñoz, el domicilio social de ATASA, sociedad de la que era administradora aquélla, y el domicilio fijado en las letras de cambio avaladas por doña Encarnación. Y ante su resultado negativo acordó, previos traslado y solicitud de la actora, su emplazamiento edictal.

4. En esas circunstancias debe rechazarse la alegada falta de diligencia judicial determinante de indefensión con relevancia constitucional, que se funda en que se procedió al emplazamiento edictal sin intentar previamente otro emplazamiento personal en otro domicilio que figuraba en las actuaciones, que se alega que constaba en el párrafo cuarto del antecedente de hecho tercero de la demanda. Por un lado porque, a diferencia de otros supuestos resueltos por este Tribunal (SSTC 181/2003, de 20 de octubre, y 191/2003, de 27 de octubre), en el presente caso, en rigor, no obraba otro domicilio en las actuaciones en el momento de practicarse el emplazamiento personal en julio de 1992, el cual sólo afloró a las actuaciones diez años después de esas diligencias negativas de emplazamiento cuando, mediante escrito de 7 de febrero de 2003, la recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones. Por el contrario el referido pasaje de la demanda se limitaba a hacer referencia a otro domicilio en Jerez, sin dar dato alguno más sobre su concreta ubicación, a lo que se añadía que en un proceso anterior se creyó ser el domicilio social y familiar, pero que tampoco en ese procedimiento pudieron ser localizados en dicho domicilio, como reconoce la propia demandante de amparo.

Por otro lado porque la alegación de la demandante de amparo de que dicho domicilio era el efectivo, al ser el domicilio familiar de doña Encarnación y de su esposo y ser el lugar desde donde se llevaba a cabo el negocio de la empresa demandada (lo que apoya en una correspondencia aportada durante el incidente de nulidad), resulta controvertida tanto por la afirmación realizada en el indicado apartado de la demanda por la empresa actora de que en un proceso anterior tampoco pudieron ser localizadas las codemandadas en el domicilio de Jerez como por la documentación oficial obrante en las actuaciones. Así, según el certificado de empadronamiento obrante en las mismas, el domicilio familiar de doña Encarnación, su esposo y su hija fue ininterrumpidamente desde 1975 a 1999, período comprensivo de la fecha en que se intentó el emplazamiento personal, el ubicado en la calle Bailén, donde se intentó su emplazamiento personal en el proceso; domicilio que, a su vez, según certificado del Registro Mercantil que también consta en las actuaciones, era también el domicilio social de ATASA, de la que doña Encarnación era administradora desde la constitución de la sociedad, al tiempo de intentarse los emplazamientos personales y con posterioridad.

Por último, y sobre todo, porque doña Encarnación era administradora de la empresa demandada y ésta tenía su domicilio social en el lugar en el que se intentó el emplazamiento personal, extremos ambos que resultan del certificado del Registro Mercantil obrante en las actuaciones, debido al especial deber de diligencia exigible al empresario o comerciante (SSTC 12/2000, de 17 de enero, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2), y singularmente, como sucedió en el presente caso, al que actúa comercial o empresarialmente bajo una personalidad jurídica societaria, “puesto que precisamente al recurrir a la interposición de la personalidad moral de una compañía para el ejercicio de una actividad empresarial se muestra singularmente justificada y alcanza su mayor significación la exigencia de una especial diligencia al comerciante para facilitar su localización a los terceros que se relacionan con la actividad mercantil que despliega” (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 5), como ya hemos recordado anteriormente.

Dicho especial deber de diligencia resulta igualmente exigible al administrador social, una socia integrante del Consejo de Administración en este supuesto, habiendo considerado este Tribunal que el intento de emplazamiento realizado mediante cédula en el domicilio de la sociedad, de la que era socia y administradora la recurrente debe tenerse por efectivo, pues la llamada a la sociedad implica la de sus administradores o representantes legales (SSTC 6/2003, de 20 de enero, FJ 5; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y 90/2003, de 19 de mayo, FJ 3). De manera que doña Encarnación, causante de la recurrente en amparo, contribuyó de forma determinante a la indefensión que se dice haber padecido, ya que, en su calidad de administradora de la sociedad codemandada, le era exigible la adopción de las medidas oportunas para que ésta pudiera ser localizada por quienes tuvieran relaciones pendientes con la entidad por el desarrollo de su actividad, sin necesidad de indagaciones sobre su paradero. Al haber descuidado ese extremo, abandonando el domicilio social sin reflejar en el Registro Mercantil un supuesto cambio de domicilio, y sin dejar indicado en el mismo uno nuevo, la propia causante de la recurrente obstaculizó una de las posibles vías que le habrían permitido tener noticia de la pendencia del proceso y de su condición de demandada, sin que sea aceptable pretender que ese obstáculo debió superarse mediante una mayor diligencia del Juzgado, cuando la administradora causante de la recurrente no observó la diligencia que le era exigible (SSTC 6/2003, de 20 de enero, FJ 5, y 55/2003, de 24 de marzo, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, promovido por doña Paloma Martín Muñoz.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 44/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:44

Recurso de amparo 6055-2003. Promovido por doña Patricia González-Seco Vijande y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la dictada en instancia, declaró improcedente su despido por parte de la Xunta de Galicia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a unos veterinarios como represalia (STC 16/2006). Votos particulares.

1. La falta de contratación de los recurrentes pudo constituir una reacción frente al ejercicio de la acción judicial en defensa de sus derechos laborales, o, una respuesta sancionadora de la postura mantenida con relación a la naturaleza jurídica del vínculo contractual que les unía a la demandada [FJ 2].

2. Los recurrentes acreditaron la existencia de indicios que generaban la razonable sospecha a favor de la vulneración de la garantía de indemnidad [FJ 3].

3. La Administración demandada no ha acreditado razones justificativas del cese que demuestren la ausencia de móvil discriminatorio (STC 216/2005) [FJ 3].

4. No cabe utilizar únicamente como argumento el de la coincidencia temporal entre la decisión de cese y la llegada del término del contrato, que resulta insuficiente para negar la concurrencia del indicio [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad (STC 16/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6055-2003, promovido por doña Patricia González-Seco Vijande, don Luis Guillermo Castro Baamonde, doña María del Sagrario Aparicio Ostariz, don Marcelino Manuel Rodríguez Bueno, doña María Cristina Fernández Ordas, doña Leticia Victoria Castaño Núñez, doña María Jesús Losada Rivera, doña María Belén Regueira Hermida, don Juan José Ruíz Gracia, doña María José Vázquez Pallas, don Daniel Carballo Penelas, doña Esperanza María Longueira Gómez, don Francisco Javier Soler Perille, don Manuel Soler Perille, don Antonio Echevarría Abascal, don Emilio Manuel Martínez Pérez, doña Silvia Vasconcellos Lis, doña Clara Bueno Alonso, doña María del Carmen Calvo González, don Enrique Gutierrez de Castro, doña María del Carmen Arias Veiga, doña María del Pilar Campos Sánchez, doña Paula Galiñanes Ramos, don Alberto García Taboada, doña Gema Herranz Meruelo, don Alberto López Vázquez, don Miguel Angel Llorente Pérez, doña Ana Belén Martínez Suárez, don Manuel Luis Pérez Devesa, doña María Belén Rodríguez Fernández, doña María José Rodríguez Vila, doña María Cecilia Hermida Román, don José Bocelo Salgado, doña Aurea María Vázquez Abal, doña María Jesús Campoamor García, don Abel Angel Castosa Martínez, doña María Jesús Cuba Regueira, don Manuel Díaz Gómez, don Alfonso Villares Bermúdez, doña Stella Pollina Fernández, doña Isabel Pérez Bustamante, doña Ana María González Vázquez, don José María Ramberde Irimia, doña Beatriz Cabana Losada, doña María del Pilar Díaz Sánchez y don Xulio Corujo Rodríguez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández y bajo la asistencia del Letrado don José Luis Muruzabal Arlegui, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 19 de septiembre de 2002, que estima parcialmente el recurso de suplicación (núm. 3735-2002) formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, de 9 de abril de 2002, recaída en autos núm. 116-2002 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido Empresa de Transformación Agraria (Tragsa) representada por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y bajo asistencia de Letrado y la Xunta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la asistencia del Letrado don Santiago Valencia Vila. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 19 de septiembre de 2002 (recurso núm. 3735-2002), por entender que vulnera el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

2. En la demanda de amparo se alegan como hechos los que a continuación se sintetizan:

a) Los recurrentes venían prestando sus servicios como veterinarios en las sucesivas campañas de saneamiento ganadero desarrolladas en la provincia de Lugo por la Consellería de Política Agroalimentaria e Desenvolvemento Rural-Xunta de Galicia hasta que se les comunicó su cese con fecha de 31 de diciembre de 2001 mediante telegrama remitido en ese mismo mes. Disconformes con su cese, presentaron demanda por despido con fecha de 26 de febrero de 2002 que dio lugar a los autos núm. 116-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo. En su demanda denunciaban la vulneración del derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), al considerar que la Consellería demandada no volvió a contratar a los recurrentes tras la finalización del último de los contratos —tal y como hasta entonces venía siendo habitual— únicamente por haber reclamado sus derechos (reconocimiento del carácter laboral de su relación jurídica) a través de denuncias ante la Inspección de Trabajo y demanda de conflicto colectivo.

b) La demanda de despido fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, de 9 de abril de 2002, que declaró la nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad de los actores. En la demanda de amparo los recurrentes reproducen los hechos que en tal Sentencia se declaran probados, de entre los que destacan los siguientes:

“Segundo.- Los demandantes prestaron servicios para la Consellería en distintos períodos y con bases jurídicas distintas. Los demandantes suscribieron hasta el año 2000 sucesivos e idénticos contratos administrativos como trabajadores autónomos con la Consellería demandada para la realización de las denominadas Campañas de Saneamiento Ganadero, que aunque con distintas denominaciones, consistió siempre en el control sanitario de las explotaciones ganaderas de la provincia de Lugo.

Con anterioridad al año 2000 cada campaña anual finalizaba el 31 de diciembre.

En el año 2000 los demandantes fueron contratados por campaña y año. La convocatoria se realizó en el DOG el 10 de marzo de 2000 en los siguientes términos: “Resolución do 3 de marzo de 2000 pola que se anuncia a contratación, polo sistema de procedemento negociado, de traballos específicos e concretos no habituais, para a realización das investigacions sanitarias do programa de Sanidade Animal”; en el apartado 2.d) de la convocatoria se dice: “Prazo de execución: Ata o 31 de decembro de 2001, prorrogable por un o dous anos”.

A los contratistas se les exigía estar de alta en el IAE y en el RETA.

Los demandantes prestaron servicios para la Consellería demandada en distintos períodos y en base a contrataciones administrativas. Consta en el expediente administrativo aportado como prueba por la Consellería certificación acreditativa de los períodos de tiempo trabajadores [sic] por cada uno de los actores con anterioridad al año 2000 y que, por su extensión, se tiene por reproducida a todos los efectos.

Los contratos figuran unidos a los autos y se tienen por reproducidos.

Tercero.- Los demandantes presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al entender que su relación era laboral. Por la Inspección se procedió a levantar actas de liquidación de cuotas de los cinco últimos años (1996 al 2000). Como consecuencia de las actas, la Tesorería General de la Seguridad Social tramita el alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social en la patronal Consellería de Agricultura, Ganadería e Política Agroalimentaria y la baja de los demandantes en el RETA con derecho a la devolución de cuotas de los años 1996 a 2000. Las actas fueron confirmadas en vía administrativa.

Con fecha 26 de noviembre de 2001 la Confederación Intersindical Galega interpuso demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto de los veterinarios que prestan servicios en el programa de Sanidad Animal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. El 29 de enero de 2002 se dictó Sentencia que estimaba parcialmente la demanda y declaraba “que la relación que mantienen los veterinarios afectados por el presente conflicto colectivo ante la Consellería de Agricultura, Ganadería e Política Agroalimentaria de la Xunta de Galicia, tiene carácter laboral, y en consecuencia entran dentro del ámbito de aplicación del III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Xunta de Galicia (DOG 28.12.94), condenando a dicha Consellería a estar y pasar por esta declaración y a las consecuencias legales derivadas de la misma”.

No consta la firmeza de esta Sentencia.

Cuarto.- A lo largo del mes de diciembre de 2001, la Conselleria demandada envió a cada uno de los demandantes un burofax fechado el día 12 de diciembre, con el siguiente contenido: ‘De conformidade có establecido na cláusula 2ª do contrato administrativo suscrito por vostede en calidade de profesional autónomo coa Conselleria de Agricultura, Gandería e Política Agroalimentaria, ó amparo da Resolución do 3 de marzo de 2000 (DOGA nº 49, de 10 de marzo), a tódolos efectos legais notifícolle, en cumplimento da devandita cláusula, que o contrato de referencia finaliza o vindeiro 31 de decembro de 2001. Na súa virtude, esta conselleria declara extinguida a relación contractual, quedando sin efecto as funcións establecidas no mencionado contrato a partires do 31 de decembro de 2001; requeríndolle que partires da citada data se abstéña de realizar calquera das funcións encomendadas en virtude do citado contrato, e reintegrando á conselleria o documento acreditativo para a realización das funcións obxeto do contrato de referencia’.

Quinto.- El día 21 de enero de 2002 presentaron los actores Reclamación Previa ante la Consellería demandada. La reclamación fue desestimada por resolución de fecha 19 de febrero de 2002. En la resolución se decía textualmente: ‘Contra a presente resolución, que esgota a vía administrativa, cabe formular demanda perante o xulgado do social correspondente, no prazo de tres (3) días dende a data da notificación da presente resolución, de acordo co disposto no artigo 59.3 do Estatuto dos Traballadores’.

La reclamación previa se notificó a los actores a partir del día 24 de febrero de 2002.

Sexto.- El día 3 de enero de 2002 se firmó un contrato entre la Consellería demandada y la empresa Tragsa para la prestación del servicio de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002. Consta en el ramo de prueba de esta empresa el contrato suscrito así como el pliego de las cláusulas técnico facultativas. El día 20 de diciembre de 2001 se constituyó la sociedad Tragsega que siguió prestando las actividades relacionadas con la ganadería y que hasta ese momento venían prestándose por Tragsa o por Tragsega.

Ninguno de los demandantes mantienen y ha mantenido relación laboral con las empresas Tragsa o Tragsega.

Séptimo.- Ninguno de los actores ostenta ni ha ostentado en el último año la cualidad de ser representante de los trabajadores.”

c) En el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia se hace referencia a que el cese se comunicó a los actores una vez que habían formulado denuncia ante la Inspección de Trabajo y cuando ésta ya había levantado actas de liquidación e infracción, e incluso con posterioridad a haberse iniciado por aquélla el procedimiento de oficio y una vez planteada la demanda de conflicto colectivo tendente a la declaración judicial del carácter laboral de la relación existente entre las partes. Asimismo, tras exponer la doctrina de este Tribunal sobre la garantía de indemnidad y sobre la distribución de la carga probatoria en supuestos en que se denuncie la vulneración de la misma, se argumenta lo siguiente:

“En el caso enjuiciado dado que han resultado constatados la existencia de indicios de que el cese de los actores fue contrario a su derecho a la tutela judicial efectiva y la parte demandada no ha acreditado la existencia de causa alguna real y seria pues como se ha dicho, el servicio no ha finalizado, se llega a la consideración de que la razón última es evitar una relación indefinida y sus consecuencias, no habiéndose destruido la apariencia discriminatoria creada ni alcanzándose la necesaria convicción de que el cese de los actores fue ajeno a todo propósito de atentar contra su derecho fundamental al trabajo, la declaración que merece el despido ha de ser de nulidad con las consecuencias que establece el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores.”

d) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de suplicación (núm. 3735-2002) por la Consellería demanda, que fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 19 de septiembre de 2002, que dejó sin efecto la declaración de nulidad del despido y, acogiendo la petición subsidiaria formulada por los recurrentes, lo calificó como improcedente. En la fundamentación jurídica de dicha Sentencia se argumenta, en lo pertinente al caso, lo siguiente:

“Cuarto.- En el presente supuesto, y como ya ha resuelto esta Sala en la citada Sentencia de 24-7-02, que resuelve un caso idéntico al que ahora nos ocupa, ‘si se tiene en cuenta los casos que se analizan, por una parte, los veterinarios demandantes habían sido contratados por la Consellería demandada, mediante contratos administrativos, que se iniciaban en los meses de marzo, abril, mayo o junio de cada año, y terminaban, salvo excepciones, el 31 de diciembre aunque no el último, que comenzó en mayo de 2000 y que terminaba, con carácter general, el 31 de diciembre de 2001; y, por otra, que la comunicación, que recibieron en el mes de diciembre de 2001, acerca de que sus contratos finalizaban con efectos del 31 de dicho mes y año, coincidió con la de fecha 3 de enero de 2002, de la citada Consellería demandada a la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa) -Sociedad Estatal, constituida en 1997, con participación directa de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Fondo de Garantía Agraria del MAPA y diversas Comunidades Autónomas, con la finalidad de realizar, por sí misma o a través de sus filiales, actuaciones en su condición de medio propio e instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado; que, a su vez, constituyó el 20 de diciembre de 2001, la también sociedad Estatal Tragsega, con el objeto social de asumir todas las actividades relacionadas con el ámbito ganadero, que viniera prestando Tragsa, prestando esta el servicio a la Xunta de Galicia, a través de dicha filial-; se llega a la conclusión: a) que se entiende -con independencia de que los demandantes hubieren presentado denuncias, ante la Inspección de Trabajo, por entender que su relación con la Administración era de carácter laboral, la que levantó actas, confirmados en su totalidad en vía administrativa; y con independencia, asimismo, de que, en fecha 26 de noviembre de 2001, se hubiere planteado demanda de conflicto colectivo, por la CIG, contra dicha Consellería, que terminó por Sentencia de esta Sala, que aún no es firme, de 29 de enero de 2002, declarando laboral la relación de todos los veterinarios contratados por la Xunta de Galicia-, que la Consellería citada hubiere actuado de la misma forma en que lo hizo, poniendo fin a su relación con los actores, con efectos de 31 de diciembre de 2001, aunque no hubiere existido aquella actuación por parte de los demandantes -pues así se lo hubiere permitido, en su caso, la circunstancia de que los correspondientes contratos administrativos anuales, formalmente concertados con ellos, terminaren, al igual que en años anteriores, el 31 de diciembre; y así le hubiere convenido, por lo demás, porque, tras la constitución de Tragsega, el 20 de diciembre de 2001, se disponía a ordenar a Tragsa (cosa que tuvo lugar el 3 de enero de 2002), la prestación del servicio de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002, con unas prescripciones técnicas a realizar, igual al que habían llevado a cabo los actores en los años anteriores; b) que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las denuncias, efectuadas por los actores a la Inspección de Trabajo, acerca de la naturaleza laboral de sus relaciones con la Administración, y la interposición de la demanda de conflicto colectivo por la Central Sindical mencionada, no dejan de ser meramente incidentales, a los efectos de la finalización de las relaciones laborales -incluso, podría entenderse que los actores actuaron de esa forma, defensivamente, ante lo que se gestaba, para que, ante ello, quedare debidamente aclarada la auténtica relación, que les unía con la Administración-; y c) que, ante todo ello, es evidente que no quedó acreditada la presencia del primer presupuesto, necesario para, en su caso, declarar la nulidad de los despidos de los actores -la racionalidad de los indicios de represalia, imputados a la conducta de la empresa-, y que ello basta, para -sin que por parte de ésta se tenga que probar nada acerca de la rectitud y legalidad de su conducta-, entender que dichos despidos no fueron nulos”.

e) Frente a la Sentencia dictada en suplicación los recurrentes interpusieron recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (núm. 4063-2002), que fue inadmitido por Auto de dicha Sala, de 30 de junio de 2003, por falta de contradicción.

3. Los recurrentes, que únicamente dirigen sus quejas contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sostienen en la fundamentación jurídica de su demanda de amparo que ésta vulnera el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) y el art. 5 e) del Convenio núm. 158 OIT ratificado por España (BOE de 29 de junio de 1985). En este sentido comienzan diciendo que el Estatuto de los trabajadores en su art. 4.2 g) reconoce como derecho básico de todos los trabajadores el derecho “al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo”, y en su apartado h) “cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo”. Asimismo señalan que la legislación laboral vigente establece expresamente que “será nulo el despido que tenga por móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador” (art. 55.5 LET), y en el mismo sentido el art. 108.2 LPL.

Añaden también que los hechos que se discuten tuvieron lugar tras la vigencia del nuevo art. 52 e) LET, redactado de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2001 de 9 de julio, conforme al cual el contrato de trabajo podrá extinguirse por causas objetivas, en la forma y con los efectos previstos en el art. 53, “en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones Públicas o por las entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate”.

Prosiguen diciendo que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE no solamente se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de acciones judiciales, o de actos preparatorios o previos a éstas, así como cualquier otra acción similar ante las autoridades administrativas competentes, no puedan seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones laborales para la persona o personas que las protagonizan. En el ámbito de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones de los trabajadores encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995). En este contexto la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo “el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”.

Posteriormente resaltan la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales con cita de la doctrina constitucional (SSTC 87/1998 y 74/1998 y las allí citadas), y que conforme a ella al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto en el caso el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997,74/1998 y 87/1998).

Precisado lo anterior, los recurrentes sostienen que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, que rechazó la calificación de la nulidad de sus despidos, por considerar que no lesionaba el derecho a la garantía de indemnidad (limitándose a calificarlo como improcedente), vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación pasan a enumerar cada uno de los hechos en los que la Sala se apoyó para negar los indicios, haciendo, al hilo del enunciado de cada hecho precisado por la Sentencia, puntualizaciones y valoraciones críticas en los términos que siguen:

a) Los actores venían prestando sus servicios para la demandada Xunta de Galicia por medio de contratos administrativos de duración anual que siempre terminaban el 31 de diciembre de cada año. El último contrato celebrado comenzó en mayo de 2000 y terminaba el 31 de diciembre de 2001.

En relación con estos dos hechos recogidos en los apartados a) y b) los recurrentes precisan que, si bien es cierto que los consecutivos contratos anuales finalizaban el 31 de diciembre de cada año, no es menos cierto que todos los veterinarios eran de nuevo contratados al iniciarse la siguiente campaña de saneamiento ganadero. La continuidad en la contratación evidenciaba una cualificación profesional y una experiencia por parte de los veterinarios contratados, así como un conocimiento del medio rural gallego. Además puntualizan que existe una diferencia importante a los efectos del despido entre los contratos a los que se hace referencia en el apartado a) y el último contrato al que se refiere el apartado b). En los primeros nadie ponía en duda la validez de la vigencia pactada, ni su naturaleza administrativa, mientras que en el último contrato ya existía una denuncia de los recurrentes, había actuado la Inspección de Trabajo y la Tesorería General de la Seguridad Social, dándoles de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que implicaba el reconocimiento administrativo por ambos organismos de la existencia de relación laboral. Era evidente, por lo tanto, la existencia de una relación laboral y de una actividad permanente y continuada, máxime en plena crisis de las “vacas locas”.

b) Que la Inspección de Trabajo levantó actas de liquidación de cuotas y de infracción. Con relación a este hecho los recurrentes aclaran que las actas de la Inspección se elevaron a definitivas, y que posteriormente se desestimó el recurso de alzada de la Xunta de Galicia interpuesto ante la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Galicia. Inmediatamente, la Tesorería General de la Seguridad Social actúa dando de alta a los actores en el Régimen General de la Seguridad Social, y de baja en el RETA.

c) Que el 26 de noviembre del 2001 el CIG planteó demanda de conflicto colectivo para que se declarara que dicha relación tenía carácter laboral. Señalan los demandantes con referencia a este hecho que el conflicto colectivo se instó a iniciativa de los veterinarios en activo que posteriormente fueron despedidos, por ser un cauce procesal rápido con el fin de tener una respuesta inmediata, sin esperar a los dilatados procedimientos judiciales individuales. Días más tarde, a mediados de diciembre de 2001, la Xunta de Galicia remite los burofax de cese a los veterinarios para el 31 de diciembre de 2001, sabiendo que en vía administrativa la relación laboral estaba consolidada.

d) El 3 de enero de 2002 la Xunta encomendó a Tragsa la prestación de servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002. Con relación a lo anterior indican que Tragsa es una empresa instrumental que actúa bajo las órdenes de la Xunta y que ésta utiliza en situaciones urgentes o de emergencia. Tratándose de una cuestión tan importante como el saneamiento ganadero en Galicia (que ocupaba cuando menos a 133 veterinarios en las cuatro provincias), dicen que resulta sorprendente que se decidiese en el mes de diciembre de 2001 cesar a todos los veterinarios y ordenar a una empresa pública que realizase el saneamiento ganadero, contratando a otros trabajadores sin experiencia y sin conocimiento del medio, cuando Tragsa tenía que realizar tal cometido a través de Tragsega, que se constituyó en diciembre de 2001 y carecía de plantilla. A pesar de ello precisan que ni un solo veterinario de saneamiento ganadero de los que fueron cesados el 31 de diciembre de 2001 fueron contratados por estas empresas instrumentales para realizar el saneamiento del año 2002, que se inició a comienzos de dicho año por Orden de 3 de enero de 2002.

e) Que Tragsa había constituido el 20 de diciembre de 2001 la mercantil Tragsega en virtud el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2001. A juicio de los recurrentes, tal circunstancia en nada desvirtúa lo dicho anteriormente, ya que si la Xunta de Galicia creyó conveniente realizar los trabajos a través de Tragsa, empresa instrumental, ello no implicaría en ningún caso que los profesionales veterinarios que llevaban años realizando el trabajo no fuesen llamados para realizar la campaña del año 2002.

Llegados a este punto, los recurrentes se preguntan qué es lo que ha sucedido para que a unos profesionales veterinarios que desde el año 1988-89 han sido contratados sucesivamente mediante contratos administrativos se les haya cesado en diciembre de 2001, y no se hayan requerido sus servicios cuando las necesidades de saneamiento ganadero para el año 2002 seguían siendo las mismas que en años precedentes. Tras lo cual sostienen que la Xunta de Galicia les cesó para no admitir el carácter laboral de su relación y como represalia por el ejercicio de sus derechos ante la Inspección de Trabajo y los órganos judiciales con el objeto de obtener tal declaración.

En consecuencia mantienen que la Xunta de Galicia se ha opuesto al reconocimiento del carácter laboral de su relación, y que, para “sofocar” el conflicto existente con los recurrentes, ha decidido cesarlos definitivamente. Consideran que resulta contradictorio que la Sala de lo Social niegue la nulidad del despido porque el cese se produjo en la fecha preestablecida, cuando previamente reconoció que la condición laboral de los mismos era de carácter indefinido, lo que impide que pudieran ser cesados por fin de su contrato administrativo.

A tenor de todo lo expuesto los recurrentes consideran que han acreditado indicios suficientes de que la Xunta les cesó con vulneración de su derecho a la indemnidad, y que, sin embargo, la Xunta no cumplió con su carga probatoria de rebatirlos, ya que no ha acreditado: 1) la causa por la que no fueron llamados a trabajar los recurrentes en enero de 2002 y fueron sustituidos por otra plantilla; 2) las razones por las que se ordenó a Tragsa el saneamiento ganadero el 31 de enero de 2002; 3) si la utilización de tal empresa para llevar a cabo el servicio de saneamiento ganadero llevaba implícito el que no fuera contratado ninguno de los veterinarios de saneamiento que a fecha de 31 de diciembre de 2001 se encontraban en activo. En consecuencia, concluyen su demanda solicitando que se reconozca la vulneración del derecho fundamental alegado, se anule la Sentencia recaída en suplicación, y se declare la nulidad de sus despidos.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. Con fecha de registro de 30 de noviembre de 2004 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que solicita la admisión a trámite del recurso de amparo, por entender que no carece manifiestamente de contenido constitucional. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse al planteamiento de los actores, el Fiscal menciona la doctrina de este Tribunal acerca de la garantía de indemnidad, citando las SSTC 198/2001 y 5/2003. Igualmente, trae a colación, con cita de la STC 214/2001, la doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba cuando se aportan indicios de que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, analiza el Ministerio público si la parte actora ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de que la decisión de la Xunta de Galicia constituyó un acto de represalia por haber planteado la CIG un conflicto colectivo con fecha 26 de noviembre de 2001, y por haber formulado denuncias los trabajadores a lo largo de 2001 ante la Inspección de Trabajo, logrando que fueran levantadas actas de infracción. En este punto, señala el Fiscal que los hechos denunciados en la demanda de amparo, acompañados del relato fáctico de las Sentencias recaídas en la vía laboral, permiten adivinar una afectación de la garantía de indemnidad. En este sentido, se advierte que las actuaciones de los trabajadores fueron seguidas, en el transcurso de muy breves fechas, del escrito de 12 de diciembre de 2001, remitido por fax a todos los veterinarios contratados, y en el que “afirmándose expresa e interesadamente el carácter administrativo de su recíproca vinculación, se denunciaba la fecha de su término, que no se correspondía con la inicialmente pactada al establecer una cláusula de prórroga de al menos un año”. Por otra parte, resulta revelador que la Consellería demandada no hubiera contratado hasta el año 2001 con la empresa Tragsa la prestación de sus servicios, a pesar de que se había constituido en 1997, e incluso antes de que llegara a constituirse Tragsega (con posterioridad a la denuncia de los contratos). Finalmente, consta la sustitución de la totalidad de los trabajadores, sin que ninguno de ellos se integrara en Tragsa o Tragsega, lo que parece evidenciar la firme decisión de desprenderse de concretos trabajadores, sancionando así su negativa a mantener la ficción de un trabajo por cuenta propia que se facturaba a la Consellería adquirente de los servicios.

Existiendo dicha prueba, la empresa debía asumir la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión fueron legítimos y ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. Y a la vista del contenido de la demanda y de las resoluciones que la acompañan, no aparecen claras la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, sino, antes al contrario, se evidencia la intención de responder a la actitud reivindicativa de los recurrentes al acudir a la vía judicial, sin que se ofrezca una razón de por qué en ese momento se decidió contratar con la empresa Tragsa, ni los beneficios que con ello se obtenía.

Afirma el Ministerio Fiscal que la Sentencia de la Sala de lo Social, que proclama que la empleadora habría actuado de igual modo aun sin la actividad reivindicativa de los trabajadores, y que estos habían procedido así ante el proyecto que se gestaba, sin citar ni justificar hecho alguno que sustente tal afirmación, exige, además, una “racionalidad de los indicios” que ignora la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en estos casos una vez que se aportan los indicios de la lesión del derecho fundamental. Por todo ello, concluye el Fiscal afirmando que la empleadora no habría desvirtuado en modo alguno los más que sólidos indicios de que el cese de los trabajadores se debía a la intención de sancionarles por acudir en tutela de sus derechos a la vía judicial en la que, posteriormente, se vino a declarar la laboralidad de su relación, vulnerándose así la garantía de indemnidad, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por escrito registrado el 13 de diciembre de 2004 la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández, en representación de los recurrentes en amparo, presenta escrito de alegaciones, en el que, reiterando las realizadas en su recurso de amparo, interesa la admisión a trámite del mismo por tener contenido suficiente que justifique una decisión sobre el fondo. Asimismo, acompaña copia de la Resolución de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Galicia, de 6 de noviembre de 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Consellería de Agricultura contra la Resolución dictada por el Jefe de la unidad especializada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Lugo, así como copia de la Resolución de 3 de marzo de 2000 (DOGA 10 de marzo de 2000) que dio origen a la última contratación administrativa de los demandantes y Orden de 3 de enero de 2004.

7. Mediante providencia de 17 de febrero de 2005 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de suplicación núm. 3735-2002, así como al Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo para que remitiese en igual plazo los autos 116-2002 y emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que pudiesen personarse en el recurso de amparo.

8. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de marzo de 2005 se persona la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo en representación de la mercantil Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa).

9. En virtud de escrito registrado el 9 de marzo de 2005 se persona el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en representación de la Xunta de Galicia.

10. Por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2005 la Sala Segunda tiene por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de la empresa Tragsa, así como al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Xunta de Galicia, si bien condicionado a que aportara en el plazo de diez días escritura de poder original que acreditara su representación. Asimismo se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén cumplimentó el requerimiento que le fue efectuado a través de escrito de 28 de marzo de 2005.

11. Con fecha de registro de 7 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que reproduce las realizadas al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesando que se otorgue el amparo solicitado por los recurrentes.

12. El 20 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo en representación de la empresa Tragsa. En él se puntualiza que la empresa fue llamada a juicio en los presentes autos de despido por razones de estrategia procesal, habida cuenta que Tragsa firmó un contrato de prestación de servicios con la Consejería demandada, consistente en la realización del servicio de investigación sanitaria y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002, pero que, tal y como los propios recurrentes indican, estos últimos no prestaron nunca servicios para Tragsa ni para Tragsega, siendo ambas absueltas de todas las pretensiones formuladas en su contra. Por tal motivo se señala que un eventual pronunciamiento que estimara el amparo sólo podría tener consecuencias sobre la verdadera empleadora de los recurrentes, a saber, la Xunta de Galicia, y nunca sobre tales mercantiles. Se añade que, no obstante se está planteando veladamente el tema de una posible sucesión o subrogación empresarial, pero que tal cuestión no puede ser objeto del presente procedimiento. Finalmente se incide en que tanto Tragsa como su filial Tragsega, son empresas instrumentales al servicio de la Administración, que dependen de órdenes, encomiendas y presupuestos válidamente aceptados, y que cuentan con su propio personal y estructura y que, en consecuencia, en ningún caso se subrogaron en los derechos y obligaciones de la Xunta, ni pueden verse afectadas por el eventual pronunciamiento estimatorio que en sede de amparo pudiese recaer.

13. Por escrito registrado el 21 de abril de 2005, la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández, en representación de los recurrentes en amparo, presenta escrito de alegaciones, en el que da por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho contenidos tanto en su demanda de amparo como en el posterior escrito de alegaciones presentado al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

14. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Xunta de Galicia, presenta el 22 de abril de 2005 escrito de alegaciones en el que, tras una síntesis de los antecedentes de hecho, se indica que los recurrentes realizaban sólo una de las diversas actuaciones que componían las campañas de saneamiento ganadero, consistente en la visita de las instalaciones ganaderas para tomar las muestras pertinentes, siendo estas últimas objeto de ulteriores controles y análisis. Por las características de dicho trabajo, estaba justificado que no se realizase por empleados públicos, por ser incompatible con el régimen de servicios del personal laboral de la Xunta de Galicia (horario, conocimientos, días de trabajo, vacaciones, etc.), por lo que resultaba más conveniente la contratación administrativa que acudir a medios propios de la Administración. En cualquier caso, se señala que cada campaña era diferente, y que la actividad a desarrollar no era permanente, según la delimitación que de este concepto jurídico ha realizado la jurisprudencia laboral.

Posteriormente se niega la vulneración del derecho a la garantía de indemnidad, en tanto que no existen indicios de la represalia que se alega. En este sentido se señala que hay que tener en cuenta que la demanda de conflicto colectivo no puede ser considerada como un indicio de la existencia de la lesión, ya que ni siquiera fue presentada por los recurrentes, sino por un Sindicato y, además, estando prevista de antemano la fecha de finalización del contrato de los actores, fácilmente se podía hacer coincidir esta última con aquélla, interponiendo la demanda poco antes del mes de diciembre del 2001. Por lo demás también se indica que, en cualquier caso, en el momento del cese aún no había recaído la Sentencia que resolvió la demanda (lo que aconteció el día 29 de enero de 2002), resolución que ulteriormente sería objeto de posterior anulación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 25 de septiembre de 2002, recurso núm. 28-2002), al estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra ella por la Xunta. Asimismo, se afirma que tampoco las actas de la Inspección de Trabajo pueden suponer indicio alguno de represalia, toda vez que no consta en las actuaciones que la misma actuara a instancias de los recurrentes, pero que, aunque así hubiese sido, lo cierto es que desde que la misma intervino, los recurrentes nunca reclamaron judicialmente que se reconociese el carácter laboral de sus contratos, limitándose a hacer valer este último por la vía de los hechos, negándose a prestar sus servicios conforme a lo previsto en el contrato administrativo aún vigente, por ejemplo, disminuyendo su actividad para luego poder alegar que habían quedado explotaciones ganaderas sin revisar en el intento de basar en ese hecho la alegación de que el trabajo no había terminado, y rechazando incluso la emisión de facturas para cobrar sus trabajos con el objeto de alegar impagos y actuación persecutoria frente a ellos, cuando, tal y como consta a los folios 173 a 175 de las actuaciones, la Xunta hizo todo lo posible para articular el pago a pesar de la negativa a emitir facturas, pidiendo incluso informe al Ministerio de Hacienda para llevar a cabo tal pago. Por todo ello se alega que, estando predeterminada la fecha del cese de los recurrentes (condicionada por un concreto compromiso presupuestario), éstos llevaron a cabo una estrategia preparatoria de la posterior alegación de la vulneración de la garantía de indemnidad, que, a juicio de la Xunta, no puede ser objeto de amparo.

Dicho lo que precede, se continúa afirmando que tampoco constituye indicio de la lesión denunciada el que la Xunta encargarse la campaña de 2002 al grupo Tragsa. En este sentido se indica que a través de la prueba desarrollada se había demostrado la razonabilidad de la decisión adoptada porque tal empresa, que ya venía realizando visitas a las explotaciones ganaderas para realizar otras medidas de prevención sanitaria, ofrecía múltiples ventajas, entre otras: gestión integral e informática, experiencia con otras Administraciones, selección y formación continuada del personal, sustitución de material en 48 horas, tecnología punta, campañas divulgativas, o constante «i + d». Asimismo se recuerda la potestad de la Administración para desarrollar sus prestaciones de la forma que considere más eficaz para el interés general, sin que ello pueda ser sustituido por el criterio de los veterinarios o de los Tribunales, salvo ilegalidad. También se señala que la contratación de tal empresa se realizó a través del cauce legalmente previsto (art. 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo), por lo que no puede ser muestra de nulidad lo que posibilita la ley.

Posteriormente se aclara que cuando la Administración emitió la comunicación del cese de los recurrentes su situación era la siguiente: tenían un contrato administrativo no revocado por ninguna sentencia, con fecha de extinción fijada en el mismo, a saber, el día 31 de diciembre de 2001, fecha además coincidente con la terminación de la campaña de saneamiento y su presupuesto, y donde sólo existía la mera interposición de una demanda de laboralidad, pero sin que, ni en ese momento, ni en el de la extinción, existiese sentencia, ni se hubiese celebrado aún la vista del juicio oral. Así las cosas no puede negarse que la extinción del contrato de los actores fuese razonable, y se señala que los recurrentes pretenden que la Administración, obviando el carácter administrativo de sus contratos en aquél momento y su vinculación a la campaña y presupuesto de 2001, les acoja como empleados públicos, lo que resulta imposible e inaceptable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 CE. Por todo lo cual se concluye el escrito interesando la desestimación del amparo.

15. Por providencia de 9 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de septiembre de 2002 que, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Xunta de Galicia contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo de 9 de abril de 2002, por la que se había declarado la nulidad del despido de los recurrentes en amparo, revocó la declaración de nulidad, declarando improcedentes los despidos.

Los recurrentes aducen la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva por vulneración de su derecho a la garantía de indemnidad, por considerar que su cese al concluir el último de sus contratos correspondiente a la campaña del año 2001 tuvo por causa la reclamación de sus derechos laborales, tanto en la vía administrativa (a través de denuncias laborales que llevaron a su alta en el régimen general de la Seguridad Social), como en la vía judicial, por medio de la interposición de una demanda de conflicto colectivo que fue estimada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de enero de 2002. En consecuencia, niegan que su cese tenga una causa justificativa ajena al móvil denunciado, como lo prueba el hecho de que la demandada encomendase sus labores de forma urgente a una empresa pública (Tragsa), que tuvo que realizar el trabajo a través de otra empresa (Tragsega), de nueva creación y que carecía de plantilla.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, al considerar que la resolución recurrida no ha valorado correctamente los indicios aportados ni efectuado una correcta aplicación de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en casos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental.

Por su parte, la Xunta de Galicia solicita la desestimación de la demanda, ya que el cese de los recurrentes no constituye una vulneración de la garantía de indemnidad. En primer lugar, niega que la presentación de la demanda de conflicto colectivo mencionada constituya indicio de ningún tipo en tanto que no fue interpuesta por los recurrentes y la fecha de interposición podía elegirse libremente por la parte actora, teniendo la posibilidad de hacerla coincidir temporalmente con la finalización del contrato, al encontrarse ésta determinada con el mismo; además, en el momento del cese aún no había recaído la Sentencia que resolvió tal demanda. En segundo lugar, niega que las actas de la inspección de trabajo y Seguridad Social dándoles de alta en el régimen general sean indicativas de la conducta lesiva, dado que, aparte de que no consta que los actores fueran los denunciantes que provocaron su actuación, en cualquier caso, es significativo que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la labor inspectora y el cese no accionasen los actores en reclamación de su laboralidad, limitándose a hacerla valer por la vía de los hechos. Finalmente, se afirma haber acreditado suficientemente que la decisión cuestionada estaba plenamente justificada en la terminación del contrato por finalización de la campaña de saneamiento en cuestión, y que la contratación de la empresa pública Tragsa para acometer la campaña siguiente estaba plenamente justificada dado que se trataba de una empresa que venía ya colaborando con la Xunta en el campo de la prevención sanitaria y que proporcionaba un servicio integral de prestaciones que se ajustaban a las necesidades de la nueva campaña de saneamiento ganadero.

La representación de Tragsa se ha limitado a defender que una eventual Sentencia estimatoria del amparo no podría tener efectos respecto de ella.

2. El presente recurso de amparo ofrece una identidad sustancial con el resuelto por la STC 16/2006, de 19 de enero, del Pleno de este Tribunal, en relación con la demanda planteada por otro grupo de trabajadores, en aquella ocasión de la provincia de Ourense. En efecto la situación de origen es la misma en ambos casos y, aunque materializada en resoluciones distintas, la respuesta judicial obedece a los mismos fundamentos.

Ante todo procede que nos remitamos a la fundamentación de dicha Sentencia en cuanto se refiere tanto a la doctrina sobre la garantía de indemnidad, como integrante de la tutela judicial efectiva, como a la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se denuncia la vulneración de dicha garantía, y al alcance de nuestro enjuiciamiento sobre tales extremos (FFJJ 2 y 3).

A la luz de dicha doctrina, y dado, además, que en el presente supuesto la Sentencia de suplicación no ha modificado el hecho declarado probado en la Sentencia de instancia de que la actuación de la Inspección de Trabajo se había producido a denuncia de los demandantes, no cabe utilizar “como argumento únicamente el de la coincidencia temporal entre la decisión de cese y la llegada del término del contrato, que ... resulta insuficiente, por sí mismo, para negar en este contexto la concurrencia del indicio”.

Por otra parte, “hay que entender que en este caso la garantía de indemnidad ha de extenderse a la formulación de la demanda de conflicto colectivo en cuestión [planteada por la Confederación Intersindical Galega], en tanto en cuanto constituyó una acción del sindicato directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, y como tal, pudo ser motivo de la represalia que los recurrentes denuncian”, sin que resulte relevante que al tiempo del cese aún no se hubiera resuelto dicha demanda de conflicto colectivo. Y es que “con independencia del sentido que pudiese tener la resolución judicial que recayese al respecto en el caso de autos, la conflictividad entre las partes era patente desde el momento en que se presentó la demanda, pudiendo constituir la falta de contratación de los recurrentes, una reacción frente al ejercicio de la acción judicial en defensa de sus derechos laborales, o, una respuesta sancionadora de la postura mantenida por ese colectivo con relación a la naturaleza jurídica del vínculo contractual que les unía a la demandada, y que había dado lugar a la actuación de la Inspección de Trabajo (levantamiento de actas de liquidación e infracción por considerar laboral la relación de ese colectivo)” (FJ 5).

3. En suma, hemos de concluir, como hicimos en el fundamento jurídico 6 de la STC 16/2006 y en coincidencia con el Juzgado de lo Social, “que los recurrentes acreditaron la existencia de indicios que generaban la razonable sospecha, apariencia o presunción, a favor de la vulneración de su garantía de indemnidad, y, presente tal prueba indiciaria, correspondía a la parte demandada probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental, su decisión de cesar a los recurrentes”. Frente a ello la Administración demandada no ha acreditado razones justificativas del cese que demuestren la ausencia del móvil discriminatorio (SSTC 171/2005, de 20 de junio, FJ 5; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4).

En consecuencia, “al no haberlo declarado así el órgano judicial en la Sentencia recurrida, en base a consideraciones que no satisfacen las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental, no reparó —y, consiguientemente, lesionó— el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE)”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña Patricia González Seco Vijande y otros y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 19 de septiembre de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 3735-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6055-2003.

Como se advierte en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia frente a la cual se formula este Voto particular, la cuestión que se somete al enjuiciamiento del Tribunal “ofrece una identidad sustancial” con la resuelta en la STC 16/2006, de 19 de enero, por lo que en la resolución de la que ahora discrepo se estima procedente remitirse en el caso a “la fundamentación de dicha Sentencia en cuanto se refiere tanto a la doctrina sobre la garantía de indemnidad, como integrante de la tutela judicial efectiva, como a la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se denuncia la vulneración de dicha garantía”.

Habiendo ya manifestado en un Voto particular mi disconformidad con el fallo pronunciado en la STC 16/2006, y con extremos esenciales de la fundamentación jurídica que lo sustenta (al entenderse, por mi parte, que la Xunta de Galicia “ha acreditado cumplidamente la razonabilidad del cese litigioso, que resultaría así carente de todo matiz de lesión al derecho fundamental invocado, dado que aquél obedeció a causas totalmente extrañas a la vulneración alegada”), considero que basta ahora reiterar, con el mayor respeto al criterio contrario de la mayoría, mi opinión disconforme con la estimación de este nuevo recurso de amparo, remitiéndome, a mi vez, para el desarrollo de la argumentación que sustenta mi discrepancia, a lo expuesto en el Voto emitido frente a la STC 16/2006.

Firmo este Voto particular en Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto a la Sentencia de 13 de febrero de 2006, recaída en el recurso de amparo núm. 6055-2003.

La vinculación argumental que la Sentencia establece respecto de la STC 16/2006, de 19 de enero (“Boletín Oficial del Estado” núm. 39, de 15 de febrero de 2006), unida al dato de mi discrepancia expresada en el Voto particular emitido respecto a dicha Sentencia, me llevan a reiterar respecto a la actual las razones de discrepancia expuestas en el referido Voto, que doy aquí por reproducidas por remisión íntegra, mutatis mutandis, todo ello manifestando mi respeto hacia los Magistrados cuyo voto sirve de soporte a la Sentencia.

Así pues, y resumiendo lo argumentado en el citado Voto, creo en primer lugar que la demanda debía haberse inadmitido por falta del correcto agotamiento de la vía judicial previa. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, creo que faltan en este caso los indicios de vulneración del derecho de tutela judicial efectiva de los demandantes en su especial contenido de garantía de indemnidad, por las razones expresadas en el precedente Voto, compartiendo sobre el particular la argumentación contenida en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recurrida. Y por último sostengo que en cualquier caso se ha justificado la existencia de una causa ajena a toda discriminación como razón determinante de la extinción de los contratos y de la no renovación de los mismos.

Es importante destacar, como dato diferencial del presente caso en relación con el que se decidió en la STC 16/2006, objeto de mi Voto particular de reiterada cita, y como posible base de sustentación de una Sentencia desestimatoria de este Tribunal, que en la Sentencia del Juzgado de lo Social ni tan siquiera se llegó a afirmar de modo inequívoco la existencia de una acción empresarial de represalia por el precedente ejercicio del derecho de tutela judicial, como causa de vulneración de ese derecho de los demandantes, acción de represalia que sería, en su caso, el presupuesto lógico de la vulneración de la garantía de indemnidad. La conducta empresarial reprochada se refiere a una resistencia a aceptar una relación laboral indefinida, atentatoria del derecho fundamental [sic] al trabajo. Así se llega a afirmar en el fundamento de Derecho quinto in fine que “se llega a la consideración de que la razón última es evitar una relación indefinida y sus consecuencias, no habiéndose destruido la apariencia discriminatoria creada ni alcanzándose la necesaria convicción de que el cese de los actores fue ajeno a todo propósito de atentar contra su derecho fundamental al trabajo”.

Pues bien, la resistencia a aceptar una relación indefinida no creo que tenga nada que ver con una hipotética represalia por el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, que es a lo que se refiere la proclamada garantía de indemnidad de los trabajadores, y lo que hace de dicha garantía contenido de un derecho fundamental.

A lo que debe añadirse que no resulta desde el prisma de la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva constitucionalmente acertado hablar de “cese de los actores … ajeno a todo propósito de atentar contra su derecho fundamental al trabajo”. El derecho al trabajo no es un derecho fundamental, que lo son sólo los de la sección primera del capítulo II, título primero de la Constitución (arts. 15 a 29), sino un derecho constitucional de los ciudadanos de los contenidos en la sección segunda del referido capítulo de la Constitución, a diferencia del carácter de derecho fundamental del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Por ello el hipotético atentado contra el derecho al trabajo (que es en realidad lo razonado individualizada y conclusivamente en la Sentencia del Juzgado de lo Social), no es identificable con el atentado contra el derecho de tutela judicial efectiva. Ni el derecho constitucional al trabajo puede servir por sí solo como base constitucional para hacer de la garantía de indemnidad de los trabajadores contenido de un derecho fundamental.

Resulta así que los indicios de discriminación afirmados en la Sentencia del Juzgado de lo Social, negados en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, y aceptados en la nuestra, carecen de un soporte argumental aceptable, lo que, a mi juicio, refuerza en este caso en relación con el precedente tomado como guía de nuestra Sentencia, las razones de desestimación del recurso de amparo.

En tal sentido dejo formulado mi Voto particular.

Madrid, a trece[m1] de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 45/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:45

Recurso de amparo 6478-2003. Promovido por don Senén Quindós Méndez respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Lugo que le condenaron por delitos de falso testimonio y falsedad documental.

Vulneración del derecho a un juez imparcial: Magistrado que formó parte de la Sala de apelación, a pesar de haber instruido la causa penal.

1. El Magistrado, que formó parte de la Sección que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal, inició la instrucción del proceso, habiendo actuado como Instructor y practicado diligencias propias de la investigación: declaración al querellado, a dos testigos, y practica de prueba pericial, durante un dilatado periodo de tiempo, lo que vulnera el derecho al juez imparcial (STC 145/1988) [FJ 5].

2. La admisión de la querella no vulnera el derecho al juez imparcial (STC 162/1999) [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre la incompatibilidad de las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (SSTC 145/1988, 310/2000) [FJ 4].

4. El demandante de amparo ha alegado la vulneración del derecho al juez imparcial en el primer momento en el que ha podido efectivamente hacerlo, esto es, cuando ha tenido conocimiento de que un tercer Magistrado había formado parte del órgano de apelación y de su identidad [FJ 2].

5. Procede reconocer el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un juez imparcial, cuyo restablecimiento exige la retroacción de lo actuado, a fin de que el recurso de apelación se resuelva nuevamente por un Tribunal del que no forme parte el Magistrado que actuó al inicio de la causa como Juez instructor [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6478-2003, promovido por don Senén Quindós Méndez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Begoña del Arco Herrero y asistido por el Letrado don Cándido Álvarez Flores, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo núm. 174/2003, de 5 de mayo, en causa núm. 215-2002, y contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo núm. 129/2003, de 25 de septiembre, en el rollo de apelación núm. 90-2003, en autos de procedimiento abreviado núm. 67-2002 por delitos de falso testimonio y falsedad documental. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 30 de octubre de 2003, registrado en este Tribunal al día siguiente, doña Begoña del Arco Herrero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Senén Quindós Méndez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo dictó la Sentencia núm. 174/2003, de 5 de mayo, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Debo condenar y condeno a Senén Quindós Méndez, como autor de un delito consumado de falsedad en documento oficial y un delito consumado de falso testimonio ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de: Por el delito de falsedad prisión de un año, pena de inhabilitación especial durante dicho tiempo para el ejercicio del comercio y administración de entidades mercantiles y pena de multa de nueve meses con cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y por el delito de falso testimonio penas de prisión de un año y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de multa cuatro meses y medio con igual cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria, así como al abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular”.

b) En la Sentencia del Juzgado de lo Penal se declaran los siguientes hechos probados:

“A.- En fecha 21 de marzo de 1997 el acusado Senén Quindós Méndez estampó una firma en una acuse de recibo de correo cuya razón de ser era una notificación judicial, pero lo hizo disimulando su propia firma para que no se pudiera determinar que la firma que estampó le correspondía a él. Igualmente hizo lo mismo en varios acuses de recibo en fecha 16 de mayo de 1977.

B.- Posteriormente, en fecha 26 de noviembre de 1997 compareció como testigo en un juicio oral ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y, a sabiendas de que faltaba a la verdad a pesar de que fue advertido de la obligación de decirla y de las responsabilidades penales que podría asumir de no hacerlo, manifestó que no eran suyas las firmas estampadas en dichos acuses de recibo, que en el acto le fueron exhibidos”.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo núm. 129/2003, de 25 de septiembre.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invocan en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), por infracción del art. 196 LOPJ que fija en tres el número de Magistrados para formar Sala.

En este caso, según se puede constatar con la copia de la Sentencia que se adjunta a la demanda, la Sala que vio el recurso de apelación estuvo constituida únicamente por dos Magistrados, no habiendo podido denunciarse con anterioridad dicha irregularidad, ya que la composición de la Sala se comunicó con la misma Sentencia.

b) Vulneración de derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir prueba de cargo suficiente en la que fundar la condena del recurrente en amparo.

Tras reproducir la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia y la prueba indiciaria para enervar dicha presunción, se argumenta en la demanda, en relación con el delito de falsedad en documento oficial, que las afirmaciones que se contienen en la Sentencia del Juzgado de lo Penal (referida a que el recurrente “en fecha 21 de marzo de 1997 ... estampó una firma en un acuse de recibo de correo cuya razón de ser era una notificación judicial, pero lo hizo disimulando su propia firma”) y en la Sentencia de la Audiencia Provincial (relativa a que “respecto al documento 539 ha quedado constancia que fue firmado y plasmada la fecha y DNI por el acusado, siendo imputable a la misma mano todas las demás fechas y numeraciones recogidas en los demás acuses”) no están avaladas por ninguno de los informes periciales obrantes en autos, resultando también contraria a la conclusión a la que llega la Audiencia Provincial la declaración testifical de la funcionaria de Correos, quien en el juicio oral reconoció que había sido ella “quien puso la fecha en los documentos números 537, 538, 540 y 542”. De los tres informes periciales sólo uno considera que pertenece al acusado una de las firmas obrantes en los acuses de recibo, por lo que la existencia de informes contradictorios plantea la duda razonable de si pertenece al recurrente en amparo la firma que figura en el acuse de recibo de fecha 16 de mayo de 1997. Con respecto al resto de las firmas ninguno de los informes periciales confirma la autoría del acusado, y lo mismo debe decirse respecto a los nombres, números de DNI y fechas que aparecen en los citados acuses de recibo, habiendo reconocido la funcionaria de Correos haber puesto la fecha en la mayoría de los acuses de recibo.

En cuanto al delito de falso testimonio, se aduce que la conducta típica del art. 458 CP requiere, además de un componente objetivo (faltar a la verdad), un elemento subjetivo, consistente en la consciente y deseada introducción en el proceso de un dato falso a conciencia de que es falso y que pueda resultar relevante para la ulterior conclusión del mismo. Este delito sólo es concebible concurriendo el llamado dolo directo, esto es, que el testigo sea consciente de que no dice la verdad y que ello puede influir en los Juzgadores.

Pues bien, en este caso, en el que el acusado estaba acostumbrado a firmar numerosos documentos a lo largo del día, fue el informe pericial que concluyó que las firmas no eran suyas el que le llevó a la convicción de que no era autor de las firmas que figuraban en los acuses de recibo, y por lo tanto así lo declaró, no concurriendo por consiguiente la conducta típica del delito de falso testimonio.

c) Vulneración del principio de legalidad en materia penal (art. 25.1 CE), por incorrecta aplicación del art. 392, en relación con el art. 390.2, ambos del Código penal (CP).

Aun en la hipótesis de admitir que el acusado hubiera firmado los acuses de recibo, en ningún caso se habría cometido un delito del art. 390.1.2 CP, como se afirma en la Sentencia de apelación basándose en que el acusado simuló su firma, sino que simplemente estaríamos ante un supuesto en que el acusado firmó de forma distinta a como lo hacía habitualmente. El art. 390.1.2 CP no es por tanto aplicable en este caso sin una extensión analógica de la Ley penal, prohibida por el art. 25.1 CE. En efecto, firmar de forma distinta a la habitual no constituye la conducta típica de dicho precepto, ya que no existe obligación legal de firmar siempre con la misma firma, de manera que considerar típica esta conducta supone convertir en deber legal la repetición siempre similar de la firma, lo que excede del significado posible de las palabras y vulnera, por tanto, el art. 25.1 CE.

De otra parte tampoco se ajusta a la idea de falsificación la simple deformación de la firma, dado que una firma no habitual no es falsa, sino no habitual. Falsificar una firma implica atribuir a otro la declaración de voluntad que el documento contiene. Es evidente que quien deforma su propia firma no le imputa el contenido del documento a otra persona, sino que se lo imputa a si mismo.

La falsificación del art. 390.1.2 CP debe consistir en una alteración de un documento auténtico o en la confección de uno no auténtico. Es indudable que tal alteración sólo es posible cuando se refiere a la firma de otro, pero no a la propia firma. Una simple deformación de la firma no quita autenticidad al documento, como lo demuestra el hecho de que, una vez probado que pertenece al acusado la firma, se tuvo por acreditada dicha autenticidad. Que la firma sea habitual o no es un elemento normativamente secundario, toda vez que nadie tiene la obligación legal de firmar siempre de la misma manera y, por tanto, la firma no habitual es totalmente idónea para asumir el contenido del documento. Así pues la aplicación en este caso del art. 390.1.2. CP vulnera el art. 25.1 CE, en tanto este precepto prohíbe la extensión de la ley penal a casos meramente análogos a los establecidos en el texto de la Ley.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto en la demanda de amparo que tanto la Sentencia de instancia como la de apelación carecen de toda motivación en relación con el alcance de la pena de multa impuesta, en concreto, con la determinación del importe de las cuotas a satisfacer por cada periodo temporal. Ningún criterio aporta al respecto la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en tanto que la de la Audiencia Provincial considera adecuada la cuantificación efectuada en la instancia en atención “a los medios económicos del obligado al pago”, sin especificar cuáles fueron las concretas circunstancias que se tuvieron en cuenta para individualizar las cuotas. Ambas Sentencias incumplen en este extremo las exigencias del art. 50.5 CP, que establece la obligación de los Jueces y Tribunales de fijar motivadamente en la Sentencia el importe de la cuotas “teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias recurridas, la suspensión de cuya ejecución se interesa a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 10 de marzo de 2005 admitió a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo y a la Audiencia Provincial de Lugo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 215-2002 y al rollo de apelación núm. 90-2003, debiendo el Juzgado emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, por si en el plazo de diez días deseasen comparecer en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de marzo de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 192/2005, de 9 de mayo, acordó tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2005 se acordó dar traslado de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual presentaron las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de junio de 2005, en el que se ratificó en las efectuadas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de junio de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación del recurso de amparo:

a) En relación con la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal sostiene que es cierto que, a la vista de la copia de la Sentencia de apelación que le fue entregada al recurrente, la Sala tuvo la composición que en la demanda se denuncia, por lo que la pretensión actora debe ser acogida al no acomodarse su composición a la regulación legal. Ahora bien, lo anómalo de la situación denunciada le llevó a recabar de la Secretaria de la Audiencia Provincial que remitiese por fax copia de la Sentencia original, a fin de comprobar sus firmas, que, como es sabido, no suelen aparecer en las copias de las Sentencias. Pues bien, ha podido comprobar que la Sentencia ha sido firmada por tres Magistrados titulares de la Sala, según certificación de la Secretaría, lo que pone de manifiesto que por simple omisión no se hizo constar en el encabezamiento de la Sentencia la referencia al tercer Magistrado que la integró, don José Manuel Varela Prada. Ha de descartarse, por tanto, la denunciada vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, pues se ha tratado de una simple omisión mecanográfica, que no tiene trascendencia a los efectos del derecho alegado y es susceptible de haber sido aclarada, aunque es cierto que, dada la ausencia de firmas en la copia de la Sentencia notificada a la parte, la omisión producida no pudo haber sido patente para el recurrente en amparo.

b) Por lo que respecta a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal argumenta que los hechos por los que ha sido condenado el demandante de amparo han resultado acreditados en virtud de prueba directa, constituida por el testimonio de la funcionaria de Correos que acudió a la empresa en la que aquél trabajaba para llevar a cabo las notificaciones y que de modo contundente manifestó que había sido él, a quien conocía sobradamente, la persona que había firmado los acuses de recibo en su presencia.

Los informes periciales practicados al tratarse de firmas disimuladas y de trazo sencillo arrojaron diversos resultados, pero existe un testigo presencial y directo de los hechos que vio como el demandante de amparo realizaba los hechos por los que ha sido condenado, cuyo testimonio corrobora una prueba pericial a la que, en virtud de la cualificación e independencia de sus autores, los órganos judiciales han otorgado plena fiabilidad. Es evidente, por tanto, que no existe el vacío probatorio que se denuncia por lo que se refiere al delito de falsedad documental.

Respecto al delito de falso testimonio, la pretensión del demandante, que no cuestiona que declaró con reiteración en una vista pública ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que las firmas que obraban en los acuses de recibo no eran suyas, estriba en que no concurre en este caso el elemento subjetivo del tipo, esto es, que cuando efectuó dichas declaraciones las realizara con plena consciencia de su mendacidad, pues las hizo tras ser informado del resultado de la prueba pericial caligráfica confeccionada por encargo suyo. Las Sentencias recurridas no otorgan credibilidad alguna a la versión del demandante de amparo, siendo cuestión ajena a la presunción de inocencia la referida a la credibilidad de los testimonios.

c) Igual suerte desestimatoria ha de correr, en opinión del Ministerio Fiscal, la supuesta violación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), pues partiendo de los hechos acreditados, esto es, de que el acusado disimuló su firma en una pluralidad de documentos para que no se pudiera determinar la persona que firmaba, no puede entenderse que las decisiones judiciales recurridas, que conceptuaron los hechos como falsedad documental, hayan efectuado una interpretación ajena al tenor literal del precepto aplicado, ni contraria a las pautas valorativas comunes en la comunidad jurídica, ya que se atienen a una de las interpretaciones usuales en la doctrina y en la jurisprudencia.

d) Por último, por lo que respeta a la falta de motivación de las Sentencias impugnadas en relación con la pena de multa impuesta, el Ministerio Fiscal alega que durante la instrucción de la causa se practicaron diligencias tendentes a la constatación de la situación económica del demandante, obrando informes sobre su capacidad económica. La Audiencia Provincial ha entendido que la cuota diaria de multa impuesta se encontraba dentro del margen inferior legalmente previsto, lo que es cierto y se constata con la lectura del art. 50 CP, así como que era adecuada a los medios económicos del recurrente en amparo. Aunque mínima y escasa la fundamentación reúne los requisitos para ser considerada razonada y fundada en Derecho, pues se ha motivado la cuantía de la cuota diaria de multa con base precisamente en el criterio legalmente previsto, esto es, la capacidad económica del penado, que aparecía acreditada en la causa, a la que la Sentencia de apelación se remite implícitamente.

El demandante de amparo no niega este extremo, sino que afirma que en el momento en que se redacta la demanda de amparo su situación económica no era la que aparecía justificada en la causa, al haberse jubilado, constituyendo desde entonces los de la pensión de jubilación sus únicos ingresos. Ahora bien, si se atiende a las fechas de la Sentencia de instancia, de apelación y de la demanda de amparo, lo cierto es que ya en la fecha del plenario su situación económica había variado, no habiendo formulado alegación alguna al respecto, ni haber efectuado cualquier intento de prueba. En el recurso de apelación se limitó a denunciar en escasas líneas, la ausencia de motivación y la falta de proporción de la cuantía de la multa, sin aducir el supuesto cambio de su situación económica, por lo que su queja no puede ser atendida al haberse abstenido de toda argumentación y prueba ante los órganos judiciales.

Además la pretensión del recurrente en amparo ignora el régimen legal de la pena de multa, pues se contempla en él la posibilidad de reducir el importe de las cuotas si el penado, tras haberse dictado Sentencia, empeora su fortuna (art. 50 CP).

Por otrosí el Ministerio Fiscal adjuntó a su escrito de alegaciones copia de la Sentencia original dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, así como diligencia expedida por el Secretario de la Sección sobre la identidad de la persona que estampó la tercera firma que aparece en ella, solicitando se tenga por incorporada y que se dirija atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo para que remita fotocopia adverada de dicha documental.

9. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio de 2005, acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por la Procuradora de los Tribunales doña Begoña del Arco Herrero y por el Ministerio Fiscal; tener por aportada por el Ministerio Fiscal copia de la Sentencia original dictada en apelación en fecha 25 de septiembre de 2003 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, así como la diligencia expedida por el Secretario de la Sección sobre la identidad de la persona que estampó la tercera firma que aparece en ella; y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, a fin de que remitiese fotocopia adverada de dicha documental.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 1 de septiembre de 2005, se acordó unir a las actuaciones la certificación remitida por el Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista nuevamente de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuviesen por conveniente.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de septiembre de 2005, en el que no consideró necesario completar las alegaciones ya formuladas.

11. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de octubre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

Tras ratificarse en las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, denuncia la vulneración del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE) a la vista de la certificación emitida por el Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo en la que se identifica al tercer Magistrado que firmó la Sentencia, ya que este Magistrado, don José Manuel Varela Prada, fue el Magistrado que inició la instrucción del procedimiento cuando era titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lugo. Así consta en el sumario un Auto de fecha 12 de mayo de 1999 dictado por el citado Magistrado, por el cual se estimó parcialmente un recurso de reforma interpuesto por la acusación particular y se acordó la práctica de la prueba pericial caligráfica. Todas las resoluciones anteriores a dicho Auto fueron dictadas por dicho Magistrado.

Afirma, a continuación, que esta parte no pudo recusar a este Magistrado, ya que en ningún momento se le comunicó que formaba parte de la Sala a la que le correspondió la resolución del recurso de apelación, ni siquiera en la Sentencia que resolvió el recurso, de modo que fue con ocasión de la certificación del Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo cuando tuvo la primera noticia al respecto. Es decir, es durante la tramitación del presente recurso de amparo cuando ha tenido conocimiento de que el Magistrado don José Manuel Varela Prada había formado parte de la Sala que conoció del recurso de apelación.

Tras referirse brevemente a la doctrina constitucional sobre el derecho al juez imparcial (STC 41/2005, de 28 de febrero), vuelve a insistir en que el Magistrado Sr. Varela Prada tuvo diversas intervenciones en la instrucción de la causa penal, como la admisión a trámite de la querella, la toma de declaración del recurrente en amparo y la resolución por la que se acordó la práctica de la prueba pericial caligráfica, por lo que incurría en la causa de recusación y abstención del art. 219.11 LOPJ (Haber participado en la instrucción de la causa penal).

En consecuencia, una vez conocido este dato, la representación procesal del demandante de amparo modifica el primer motivo de su recurso, en el sentido de que se considere vulnerado el derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE).

Concluye su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que tenga por efectuadas las alegaciones de las que se ha dejado constancia.

12. Recibidas las actuaciones íntegras del procedimiento penal abreviado núm. 67-2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de diciembre de 2005, procedió a dar traslado de las mismas a la parte recurrente y el Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con el motivo de amparo aducido por la parte recurrente en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, consistente en la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE).

13. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de diciembre de 2005, en el que reprodujo las efectuadas en su anterior escrito de fecha 7 de octubre de 2005.

14. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de diciembre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Aparece corroborado en las actuaciones que el demandante de amparo tuvo conocimiento de la composición de la Sala de apelación o mejor dicho de la identidad del tercer Magistrado que formó parte de la Sala cuando ya había transcurrido mucho tiempo desde la interposición de la demanda de amparo, en concreto, cuando ésta ya había sido admitida e incluso se había cumplimentado el trámite de alegaciones, momento en el que la Sentencia penal condenatoria ya había adquirido firmeza y su ejecución de encontraba muy avanzada. Por ello el Ministerio Fiscal considera de dudosa regularidad procesal en este caso la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, al objeto de que pudiera examinar la Sala la denunciada vulneración del derecho al juez imparcial, lo que habría implicado además que el recurso de amparo se tornase en prematuro, no pudiendo tampoco imputarse al recurrente, en consecuencia, una falta de diligencia procesal ante su nula intervención en los actos procesales que le han impedido conocer la Sala de apelación y por ello recusar al Magistrado, así como el planteamiento de dicha queja en incidente de nulidad de actuaciones o en la demanda de amparo. De modo que, pese al momento procesal en el que se ha producido la denunciada vulneración del derecho al juez imparcial, no existe, a juicio del Ministerio Fiscal, obstáculo alguno para su enjuiciamiento, que además ha de preceder al del resto de las vulneraciones aducidas, ya que su estimación haría innecesario el examen de las mismas.

b) En cuanto al fondo de la queja relativa al derecho al juez imparcial, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina recogida en las SSTC 162/1999 (FJ 6) y 240/2005 (FJ 3), considera que el examen de los primeros tomos de las diligencias previas núm. 1109/97 instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lugo corrobora lo afirmado por el demandante de amparo en su escrito de alegaciones de fecha 6 de octubre de 2005, esto es, que el Magistrado don José Manuel Varela Prada, que ulteriormente formó parte de la Sala de la Audiencia Provincial que examinó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, fue el Magistrado Juez Instructor que inició la investigación del proceso, habiendo actuado como Instructor durante un dilatado periodo de tiempo próximo a los dos años, admitiendo a trámite la querella, recibiendo declaración al ahora recurrente en amparo y a diversos testigos, acordando la práctica de diversas pruebas periciales, así como la acumulación de otro procedimiento al que era objeto de investigación en su Juzgado, previo requerimiento de inhibición, etc.

En suma, uno de los componentes del Tribunal de apelación había sido el Instructor inicial de la causa, practicando diversas diligencias en comprobación del hecho denunciado y de su comisión por el ahora demandante de amparo, por lo que las dudas de parcialidad del recurrente parecen justificadas.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

15. Por providencia de 9 de febrero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La adecuada delimitación del objeto del presente proceso de amparo requiere que comencemos por dar respuesta a la petición del recurrente de que se acepte la modificación del primer motivo de amparo deducido en el escrito inicial de demanda.

Ésta se dirige contra la Sentencia núm. 174/2003, de 5 de mayo, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, que le condenó como autor de sendos delitos consumados de falsedad en documento oficial y de falso testimonio, así como contra la Sentencia núm. 129/2003, de 25 de septiembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, que confirmó en apelación la Sentencia de instancia. En la demanda el recurrente imputa a la Sentencia de apelación la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), al haber estado integrada la Sección que conoció del recurso por dos Magistrados en vez de por los tres legalmente previstos (art. 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), así como reprocha a la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en cuanto resolución judicial a la que sería imputable en su origen el resto de las lesiones aducidas, no reparadas en apelación por la Audiencia Provincial: la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir prueba de cargo en que fundar su condena, la del principio de legalidad en materia penal (art. 25.1 CE), por la aplicación extensiva del tipo previsto en el art. 392, en relación con el art. 390.2, ambos del Código penal (CP) y, en fin, la del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada (art. 24.1 CE), al carecer de motivación la extensión de la pena de multa impuesta.

En el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC el Ministerio Fiscal puso en conocimiento de este Tribunal que, ante la anómala situación de la copia de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial que le había sido entregada al demandante de amparo en cuanto a la composición de la Sección que había conocido del recurso de apelación, había recabado de la Secretaría de la Audiencia Provincial de Lugo que le fuese remitida por fax copia de la Sentencia original dictada, a fin de comprobar las firmas que no suelen aparecer en las copias de las Sentencias. Por esta actuación pudo constatar que la Sentencia había sido firmada por tres Magistrados titulares de la Sección, según certificación del Secretario judicial, habiéndose omitido en su encabezamiento el nombre del tercer Magistrado que había formado parte de la Sección, don José Manuel Varela Prada, circunstancia que no había podido conocer el recurrente en amparo al no figurar en la copia de la Sentencia que le fue entregada las firmas de los Magistrados integrantes de la Sección.

La Sala Segunda de este Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, acordó dirigir atenta comunicación a la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, a fin de que remitiese copia adverada de la Sentencia original dictada en el recurso de apelación. El Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo remitió la documentación requerida, así como certificación en la que hace constar que “en el encabezamiento de la referida sentencia se padeció el error material de omitir el nombre del Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección 2ª, D. José Manuel Varela Prada, quien si la firmó junto con otros componentes de la Sala”. Recibida la anterior certificación, se acordó dar vista nuevamente de las actuaciones a la parte recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

En este segundo trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC el recurrente solicita la modificación del primer motivo de amparo deducido en la demanda, en concreto alega ahora, en vez de la lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), ya que el Magistrado don José Manuel Varela Prada, que formó parte de la Sección que conoció del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, cuyo nombre no aparecía, sin embargo, en el encabezamiento de la copia de la Sentencia de apelación que le fue entregada al demandante, había iniciado la instrucción de la causa cuando era titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lugo y había llevado a cabo diversas actuaciones instructoras —admisión a trámite de la querella, toma de declaración del recurrente en amparo, admisión de la prueba pericial caligráfica propuesta por la acusación particular, etc.— determinantes de la causa de abstención y recusación del art. 219.11 LOPJ, esto es, haber participado en la instrucción de la causa penal.

A la vista de la nueva alegación del recurrente en amparo, el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones íntegras del procedimiento al demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el nuevo motivo de amparo alegado, consistente en la vulneración del derecho al juez imparcial.

2. El recurrente reiteró sus alegaciones, en tanto que el Ministerio Fiscal consideró procedente la modificación del primer motivo de amparo y se pronunció a favor de su estimación, ya que el Magistrado don José Manuel Varela Prada, quien posteriormente formó parte de la Sala de la Audiencia Provincial que conoció del recurso de apelación, había actuado durante un dilatado periodo de tiempo como instructor de la causa, practicando diversas diligencias en comprobación del hecho denunciado y de la participación en el mismo del demandante de amparo que justifican las dudas de parcialidad de éste.

Dado el relato precedente la primera cuestión a plantear es la de si es admisible la modificación del primer motivo de amparo, que supone en definitiva la de la demanda inicial, habida cuenta de la reiterada doctrina de este Tribunal de que es la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definida y delimitada la pretensión del amparo (por todas STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 3). Al respecto debe destacarse la singularidad del caso actual respecto de los que están en la base de la doctrina precitada. El elemento común en los últimos es el de que la demanda de amparo se refería a resoluciones judiciales cuyas particularidades les eran plenamente conocidas a los recurrentes de amparo al presentar las demandas, pudiendo por ello hacer valer en la demanda todas las posibles defensas frente a las vulneraciones pretendidamente producidas. Lo peculiar del caso actual consiste en que, a diferencia de los contemplados en la doctrina precitada, el recurrente sólo ha podido conocer la vulneración constitucional frente a la que solicita la tutela constitucional con ocasión del recurso de amparo interpuesto frente a la única vulneración de la que a la sazón tenía conocimiento, y dentro ya del propio recurso de amparo.

En efecto, como el Ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones, el solicitante de amparo ha tenido conocimiento de que la Sección de la Audiencia Provincial de Lugo que resolvió el recurso de apelación había estado integrada por tres Magistrados, y no por dos, como aparecía en la copia de la Sentencia que se le había notificado, circunstancia en la que fundó la inicial alegación de la lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) una vez concluido el primer trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, en concreto, al haberle dado traslado este Tribunal de la copia adverada de la Sentencia original de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo y de la certificación remitida al respecto por su Secretario de Justicia, a las que ya se ha hecho referencia. Momento en el que precisamente el demandante de amparo ha tenido conocimiento también de la identidad del tercer Magistrado que había formado parte de la Sección y que no aparecía identificado en la copia de la Sentencia que se le había entregado, siendo entonces cuando formula su queja relativa al derecho al juez imparcial, al haber instruido dicho Magistrado la causa cuando era titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lugo. En definitiva, el demandante de amparo ha alegado la vulneración del derecho al juez imparcial en el primer momento en el que ha podido efectivamente hacerlo, esto es, cuando ha tenido conocimiento de que un tercer Magistrado había formado parte del órgano de apelación y de su identidad, sin que a la vista de las actuaciones judiciales pueda advertirse negligencia alguna en su actuación procesal.

No se trata, pues, de que sobre la base de hechos antes conocidos y frente a los que se solicita el amparo constitucional se haga un planteamiento en demanda y se pretenda alterar éste después. De lo que se trata es de que el hecho pretendidamente vulnerador del derecho fundamental está oculto a la parte (en este caso la participación en la resolución de un Magistrado suspecto de falta de imparcialidad), y lo está por otro hecho distinto (la aparente composición incompleta de la Sala sentenciadora), a su vez susceptible de vulnerar un derecho fundamental, y cuyo hecho aparente funda en principio la demanda de amparo.

En tal caso es el recurso de amparo, abierto a virtud de la demanda que lo inicia, el cauce a través del que la apariencia inexacta (irregular composición de la Sala a quo) se esclarece y se revela el hecho real. Y es precisamente tal revelación la que establece por primera vez la posibilidad de reacción del agraviado frente a la vulneración constitucional de la que se considera víctima.

En esas circunstancias la alteración de la motivación inicial de la demanda tiene, pues, un significado muy distinto del que es atribuible a las modificaciones rechazadas en la doctrina tradicional, que por tanto no puede extenderse acríticamente al caso presente, sino que, por el contrario, justifica una posible excepción de ésta. Excepción que debe fundarse en la necesidad de no dejar indefenso al recurrente frente a la vulneración tardíamente revelada, y producida en la resolución ya recurrida, aunque por otro motivo, o de no obligarle a una dilación inconveniente en la impugnación de la resolución frente a la que ya ha interpuesto un recurso de amparo.

Rechazada de partida la posibilidad de indefensión, lo que no parece que exija mayor argumentación, la referida dilación se produciría si ante la vulneración revelada, exagerando el rigor formal, se pensase, en la alternativa conceptual de la existencia de una vía de defensa distinta a la del amparo ya suscitado, sacrificando la efectividad de éste, vía que teóricamente pudiera pensarse fuera bien un incidente de nulidad de actuaciones ante el órgano a quo de la jurisdicción ordinaria, bien reabrirlo para la interposición de una nueva demanda de amparo para la posible impugnación de la Sentencia ya antes impugnada, fundándola en unas circunstancias fácticas distintas de las que tuvo conocimiento precisamente en el propio recurso de amparo inicial. La necesidad de evitación de dilaciones en la protección del derecho fundamental, cuando es ajena a ella la actitud procesal del recurrente, aconseja en este caso la excepción a la doctrina tradicional referida, permitiendo la posibilidad de la modificación del amparo, e impidiendo la frustración de la vía de tutela ya iniciada.

3. Sentado cuanto antecede, el examen de las quejas deducidas por el recurrente en amparo, en virtud del diferente efecto y alcance que tendría su eventual estimación, ha de comenzar precisamente por la denunciada vulneración del derecho al juez imparcial, dado que como consecuencia de su supuesta estimación devendría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre las otras lesiones alegadas hasta tanto no hubiera obtenido una resolución dictada por un Tribunal imparcial (por todas, STC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2).

Aunque el Ministerio Fiscal no ha opuesto ningún óbice procesal al enjuiciamiento de este primer motivo de amparo, en modo alguno resulta ocioso señalar en este caso, dadas las especiales circunstancias en él concurrentes, que ha de entenderse agotada la vía judicial previa y satisfecha la subsidiariedad del recurso de amparo. En efecto, no puede exigírsele al demandante que hubiera recusado al Magistrado de cuya imparcialidad duda, pues, como ya se ha dejado constancia, no tuvo conocimiento de la identidad del tercer Magistrado que formó parte de la Sección que resolvió el recurso de apelación hasta una vez concluido el primer trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC de este recurso de amparo, ni que hubiera acudido al incidente de nulidad de actuaciones, dado que, además de su dudosa procedencia en este caso una vez admitida a trámite la demanda de amparo, en el momento de su presentación no se había hecho indubitada la doctrina de este Tribunal referida a la exigencia de acudir al incidente de nulidad de actuaciones si, por causas no imputables a la parte, no resulta posible el planteamiento de la recusación antes de que finalice el procedimiento por resolución judicial firme (SSTC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 7; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

4. El demandante de amparo, cuya pretensión apoya en este extremo el Ministerio Fiscal, considera lesionado, en primer lugar, el derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), como consecuencia de que el Magistrado don José Manuel Varela Prada, que formó parte de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal, había instruido inicialmente la causa cuando era titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lugo, habiendo llevado a cabo verdaderos actos de instrucción.

Procede recordar al respecto que la imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso la primera de ellas: ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados, de modo que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso judicial. Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, que es la ahora discutida, que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso. Causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva son la realización de actos de instrucción, que pueden suponer un contacto con el litigio sin las necesarias garantías para su correcto enjuiciamiento; la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad; o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso o, más en general, el pronunciamiento sobre hechos debatidos en un pleito anterior. No obstante, habrá de analizarse cada caso a la luz de sus concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del Juez ha de presumirse y los datos que pueda objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser probados, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (por todas, SSTC 39/2004, de 22 de marzo, FJ 3; 41/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 202/2005, de 18 de julio, FJ 3; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 3).

Descendiendo de la general a lo particular, este Tribunal ha tenido oportunidad en diversas ocasiones de pronunciarse sobre la incompatibilidad de las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento, dando lugar, a partir de la STC 145/1988, de 12 de julio, a una consolidada doctrina constitucional, según la cual la asunción sucesiva de funciones instructoras y sentenciadoras no puede examinarse en abstracto y se hace inevitable descender al caso concreto para comprobar si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del Juzgador. En efecto, no todo acto de instrucción la compromete, sino tan solo aquéllos que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puedan crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral. En tal sentido la circunstancia de haber estado en contacto con el material probatorio necesario para que se celebre el juicio es la que puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del acusado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora. Por otra parte, en cada caso concreto habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar (SSTC 136/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3).

En tal sentido, este Tribunal ha considerado como verdaderos actos de instrucción, entre otros, y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la declaración del detenido; la decisión sobre su situación personal; decidir sobre la denuncia o querella con arreglo a la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), lo que supone que el Juez debe proceder a la comprobación del hecho denunciado (art. 269 LECrim); la práctica de diligencias propuestas en la querella; la celebración anticipada de pruebas que no puedan practicarse en el juicio; la práctica de cualesquiera actos de investigación establecidos en la Ley de enjuiciamiento criminal; la toma de declaración a los protagonistas de los hechos y a los testigos, etc. (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 7; 11/1989, de 24 de enero, FJ 5; 151/1991, de 8 de julio, FJ 4; 113/1992, de 14 de septiembre, FJ 4; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 4).

Finalmente, la incompatibilidad constitucional entre las funciones instructoras y las de enjuiciamiento es predicable, no sólo en el caso de la primera instancia judicial, sino también en aquellos supuestos en los que la acumulación de funciones se produce respecto del Juez que, habiendo sido instructor de la causa, posteriormente forma parte del órgano judicial que dicta Sentencia en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria de instancia (STC 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 4).

5. En este caso el Magistrado don José Manuel Varela Prada, quien formó parte de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo que resolvió el recurso de apelación que el demandante de amparo interpuso contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, fue el Magistrado que inició la instrucción del proceso, habiendo actuado como Instructor durante un dilatado periodo de tiempo próximo a los dos años.

Durante ese lapso de tiempo, en su condición de Magistrado instructor de la causa, practicó diligencias propias de una investigación tendentes a la averiguación de los hechos objeto de querella y a la participación en los mismos del recurrente en amparo. En efecto, interpuesta querella contra el demandante de amparo por presuntos delitos de falso testimonio y falsedad documental con base en la supuesta estampación disimulada de su firma en los acuses de recibo de diversas citaciones judiciales y la posterior declaración como testigo en un proceso negando que fueran suyas las firmas que figuraban en los acuses de recibo, el mencionado Magistrado acordó la admisión de la querella, actuación jurisdiccional que, como este Tribunal tiene declarado no vulnera el derecho al juez imparcial (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 39/2004, de 22 de marzo, FJ 4). Pero a continuación llevó a cabo diversas actuaciones que han de considerarse verdaderos actos de investigación encaminados a la preparación del juicio. Entre tales actos cabe indicar la toma de declaración a los protagonistas de los hechos y a diversos testigos (SSTC 11/1989, de 24 de enero, FJ 5; 151/1991, de 8 de julio, FJ 4; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 4), en concreto, la toma de declaración del querellado, a quien le mostró los acuses de recibo y le interrogó sobre si eran suyas las firmas obrantes en los mismos, así como la de dos de los testigos, uno de ellos la funcionaria del servicio de correos que había efectuado las notificaciones, a quienes preguntó sobre la autoría de las firmas que figuraban en los mencionados acuses de recibo. También ha de considerarse como actuación instructora, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, la práctica de las diligencias de prueba propuestas en la querella y por el Ministerio Fiscal, entre ellas la solicitud de testimonio de los autos referidos a los mencionados acuses de recibo, así como de los autos del proceso en el que el demandante de amparo había prestado declaración como testigo negando que fueran suyas las firmas que figuraban aquéllos; el oficio dirigido al jefe de correos de Lugo para que remitiese copia fehaciente de todos los acuses de recibo firmados por el demandante de amparo desde el año 1990 dirigidos a él o a determinadas entidades mercantiles; la práctica de la prueba pericial propuesta por el Ministerio Fiscal, la designación del perito caligráfico que debía llevarla a cabo, así como la aceptación de la petición de éste de que se formara un cuerpo de escritura al demandante de amparo a presencia judicial, habiéndose practicado el cuerpo de escritura solicitado ante el Magistrado instructor y el Secretario Judicial; y, en fin, la resolución del recurso de reforma interpuesto por los querellantes contra la negativa a que se solicitaran a la Jefatura Provincial de Correos los originales de los acuses de recibo firmados por el demandante de amparo desde 1990, al haberse remitido únicamente un listado de dichos acuses de recibo, por considerar el Instructor dicha diligencia innecesaria. A las precedentes actuaciones cabe añadir la decisión de acumular a las actuaciones las diligencias que por los mismos hechos se seguían ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, previo requerimiento de inhibición.

En suma, ha de concluirse que las actuaciones llevadas a cabo por el Magistrado don José Manuel Varela Prada como Instructor de la causa han de considerarse verdaderos actos de investigación encaminados a determinar la existencia de los hechos objeto de la querella y la participación en los mismos del demandante de amparo. Como hemos declarado en la STC 145/1988, de 12 de julio, ha de entenderse por instrucción, a los efectos que nos ocupan, “las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismo. Instructor de una causa, será por tanto, el Juez que lleve a cabo esas actuaciones y participe de forma activa en la investigación [pues es] precisamente el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto directo con las fuentes de donde procede ese material lo que puede nacer en el ánimo del instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad el encartado, quebrándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora” (FJ 7).

En este caso, en el que el Magistrado don José Manuel Varela Prada, que inició la instrucción de la causa, formó posteriormente parte de la Sección de la Audiencia Provincial que conoció del recurso de apelación que el demandante de amparo interpuso contra la Sentencia condenatoria de instancia, ha de entenderse, como sostiene el Ministerio Fiscal, que se ha quebrado la apariencia de imparcialidad que constituye también la garantía de Juez decisor ajeno a la investigación previa. Procede, en consecuencia, la estimación de este primer motivo de amparo, lo que hace innecesario el examen del resto de las quejas deducidas en la demanda, reconociendo el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un juez imparcial, cuyo restablecimiento exige la retroacción de lo actuado, a fin de que el recurso de apelación se resuelve nuevamente por un Tribunal del que no forme parte el Magistrado que actuó al inicio de la causa como Juez instructor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Senén Quindós Méndez y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo núm. 129/2003, de 25 de septiembre, recaída en el rollo de apelación núm. 90-2003 en autos de procedimiento penal abreviado núm. 67-2002, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la deliberación para Sentencia, a fin de que se dicte otra nueva por un Tribunal en cuya composición se respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 46/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:46

Recurso de amparo 7016-2003. Promovido por don Leonardo José Rodríguez Pena frente al Auto del Juzgado de Instrucción de guardia de Lugo que inadmitió el habeas corpus solicitado por su madre en relación con su detención por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. El Auto impugnado denegó la incoación del habeas corpus no porque la solicitud careciese de los requisitos formales sino basándose en la afirmación de la legalidad de la detención policial [FJ 4].

2. El órgano judicial, al denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus con base en consideraciones formularias sobre la legalidad de la situación de privación de libertad, ha desconocido la garantía específica del art. 17.4 CE [FJ 4].

3. La anticipación del examen de fondo en el trámite de admisión impidió que el recurrente compareciera ante el Juez, imposibilitando la formulación de alegaciones y la proposición de prueba [FJ 4].

4. Los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales. [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre el procedimiento de habeas corpus (SSTC 94/2003, 122/2004) [FJ 2].

6. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad, para subsanarla (SSTC 12/1994, 37/2005) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7016-2003, promovido por don Leonardo José Rodríguez Pena, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Rojas Santos y asistido por el Abogado don Alfredo Rodríguez Blanco, contra el Auto dictado el 4 de noviembre de 2003 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo en el procedimiento de habeas corpus núm. 4-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2003, don Ángel Rojas Santos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Leonardo José Rodríguez Pena, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación.

a) El recurrente fue detenido por la policía de Lugo en la madrugada del domingo 2 de noviembre de 2003, siendo conducido a la comisaría de la calle Chantada, de Lugo, por la comisión de un presunto delito contra la salud pública. El día 3 de noviembre, su madre, avisada telefónicamente de la detención, instó ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, en funciones de guardia, procedimiento de habeas corpus, por considerar que la detención era ilegal, conforme a lo establecido en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, en relación con el art. 17 CE, solicitando la inmediata puesta a disposición judicial del detenido. En la misma fecha el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo dictó providencia acusando recibo de la solicitud de habeas corpus, registrándola con el núm. 4-2003 y dando traslado de la misma para informe al Ministerio Fiscal, que lo emitió con fecha 4 de noviembre de 2003 interesando la inadmisión de la solicitud por entender que no concurre en la detención, a la vista del atestado, ninguno de los supuestos establecidos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

b) El día 4 de noviembre de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, en funciones de guardia, dicta Auto por el que se deniega la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus instado por doña María del Carmen Pena González a favor de su hijo don Leonardo José Rodríguez Pena, al entender que no concurren en la detención de éste ninguna de las circunstancias enumeradas en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo para considerar como ilegal una detención, toda vez que “Leonardo José Rodríguez Pena se encuentra legalmente detenido por un presunto delito contra la salud pública, estando pendiente de pasar a disposición judicial, como se hace constar en la documentación remitida por la Policía Nacional, por lo que al amparo del art. 6 de la referida Ley se está en el caso de denegar la petición de incoación del presente procedimiento por ser aquella solicitud improcedente, siendo de igual parecer el Ministerio Público” (fundamento de Derecho segundo del Auto).

c) Este Auto fue notificado el 7 de noviembre de 2003 al propio demandante de amparo en su domicilio, pues el Juzgado había decretado su libertad sin fianza, con obligación de comparecer ante el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes, en las diligencias previas núm. 872-2003, incoadas como consecuencia de la denuncia formulada por la policía nacional contra el recurrente por los hechos que dieron lugar a su detención.

3. En la demanda de amparo se alega que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17.1, 2 y 4 CE), por considerar que el órgano judicial, al inadmitir el procedimiento de habeas corpus, no ha preservado el derecho a la libertad del recurrente en amparo, en su concreción procesal de acceso al referido procedimiento para garantizar el control judicial de la corrección de la detención policial, que reputa ilegal, por lo que solicita que se anule el Auto impugnado y se declare la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente.

En desarrollo de la queja se invoca el derecho a que la detención preventiva no dure más que el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, argumentando que el recurrente desde el principio manifestó su voluntad de no declarar en dependencias policiales y sí ante el Juzgado, por lo que el mantenerle en dependencias policiales y someterle a interrogatorios supuso una prórroga injustificada de la detención preventiva, sin que en ese tiempo se practicaran más diligencias de investigación que las consistentes en la intimidación del detenido y el sometimiento a malos tratos de obra, sin otra finalidad que forzar una declaración en dependencias policiales, lo que resulta contrario a lo establecido en el art. 17.2 y 3 CE, así como en el art. 5.2 y 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el art. 9.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Igualmente se denuncia que el Juzgado de Instrucción, lejos de remediar esta situación, al denegar la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus coadyuvó a que se prolongase la detención, cuando era el órgano encargado de velar por los derechos del detenido. También se denuncia que el Auto por el que se deniega la incoación del procedimiento de habeas corpus carece de fundamentación, siendo un modelo estereotipado, por lo que se considera vulnerado el derecho a obtener una resolución motivada, lo que en el presente supuesto determina una vulneración del art. 17.4 CE.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 4-2003.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo y asimismo se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador del demandante de amparo, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de noviembre de 2004 interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Señala el Ministerio Fiscal que, en lo que se refiere a la pretendida prolongación de la detención preventiva más allá del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, no resulta posible pronunciarse si en el presente caso la detención, que superó el término de dos días, se prolongó más allá del plazo razonable, en el sentido señalado por la doctrina constitucional (SSTC 199/1987 y 224/1998), al carecer del atestado policial en el que consten los datos relativos a la detención del recurrente y las diligencias de investigación practicadas. No obstante, lo anterior no constituye óbice para el otorgamiento del amparo sobre la base de las circunstancias que rodean el hecho y las actuaciones procesales llevadas a cabo en el procedimiento de habeas corpus, pues, a la vista de la doctrina sentada en esta materia por este Tribunal (entre las más recientes, STC 122/2004, FJ 4), cabe concluir que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente, pues el Auto impugnado no es más que una fórmula estereotipada, sin razonamiento que justifique el rechazo de la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus.

7. La representación procesal del demandante de amparo no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 9 de febrero de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, de 4 de noviembre de 2003, que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus que había instado la madre del demandante de amparo, a favor de éste, cuando se encontraba detenido en la comisaría de la policía nacional de la calle Chantada, de Lugo, en el marco de unas diligencias policiales por presunto delito contra la salud pública, alegándose por el demandante de amparo la vulneración de su derecho a la libertad personal (art. 17 CE).

2. En relación con la cuestión suscitada, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus, generando una consolidada doctrina, recogida, por citar alguna de las más recientes, en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo (FJ 3), 23/2004, de 23 de febrero (FJ 5), y 122/2004, de 12 de julio (FJ 3), y que puede resumirse, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 CE, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente.

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realice a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica del habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Ahora bien, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en casos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o en casos de falta de competencia del órgano judicial.

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 LOHC, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento), no procede acordar la inadmisión, sino examinar las circunstancias de aquella situación, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es constitucionalmente legítimo fundamentar la inadmisión de este procedimiento en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva, ya que, si no ha llegado a existir tal situación, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas, de tal modo que cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la solicitud de habeas corpus puede ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 LOHC, puesto que en tales condiciones no procede incoar el procedimiento. Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente. En tal sentido este Tribunal ya ha afirmado que tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente y, por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra ellas, las detenciones policiales, las detenciones o retenciones impuestas en materia de extranjería por la policía sin autorización judicial (como se recuerda en nuestra STC 303/2005, de 24 de noviembre, FJ 3) o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares.

En conclusión, la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales.

3. La aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, por las razones que se exponen a continuación. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, la madre del demandante de amparo, que se encontraba detenido en una comisaría de la policía nacional desde la madrugada del día 2 de noviembre de 2003 por un supuesto delito contra la salud pública, instó el día siguiente procedimiento de habeas corpus al considerar irregular e ilegal la detención policial. El Juzgado de Instrucción, examinado el atestado policial y previa audiencia del Ministerio Fiscal, denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus por Auto de 4 de noviembre de 2003. Se argumenta al respecto en el referido Auto que no concurren en la detención del ahora demandante de amparo ninguna de las circunstancias enumeradas en el art. 1 LOHC para considerar como ilegal una detención, toda vez que “Leonardo José Rodríguez Pena se encuentra legalmente detenido por un presunto delito contra la salud pública, estando pendiente de pasar a disposición judicial, como se hace constar en la documentación remitida por la Policía Nacional, por lo que al amparo del art. 6 de la referida Ley se está en el caso de denegar la petición de incoación del presente procedimiento por ser aquella solicitud improcedente, siendo de igual parecer el Ministerio público” (fundamento de Derecho segundo).

4. La lectura de los razonamientos transcritos del Auto impugnado pone de manifiesto con absoluta nitidez que el órgano judicial denegó en este caso la incoación de procedimiento de habeas corpus no porque la solicitud careciese de los requisitos formales (presupuestos procesales y elementos formales de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC), ni porque no concurriera el presupuesto fáctico de una real y efectiva situación de privación de libertad, sino, como con acierto aduce el Ministerio Fiscal, en virtud de la aplicación de una fórmula basada simplemente en la afirmación de la legalidad de la detención policial del demandante de amparo, por concurrir los requisitos legales para su detención.

Ha de concluirse, pues, de conformidad con la doctrina constitucional de la que antes se ha dejado constancia, que el órgano judicial, al denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus con base en consideraciones formularias sobre la legalidad de la situación de privación de libertad del demandante de amparo, ha desconocido la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el examen de fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente en amparo compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y que propusiera los medios de prueba pertinentes para acreditarlas. En definitiva, el órgano judicial no ejerció de forma eficaz su función de control de la privación de libertad, de acuerdo con la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus.

5. En fin, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir, como en casos análogos, que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que, al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus. Así lo hemos declarado reiteradamente (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 7; 154/1995, de 24 de octubre, FJ 6; y más recientemente, 209/2000, de 24 de julio, FJ 7; 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 7; 23/2004, de 23 de febrero, FJ 7 y 37/2005, de 28 de febrero, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Leonardo José Rodríguez Pena y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo de 4 de noviembre de 2003, recaído en el procedimiento de habeas corpus núm. 4-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 47/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:47

Recurso de amparo 7860-2003. Promovido por don Mateo Ribas Salva respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, en grado de apelación, desestimó su demanda de reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): apreciación de cosa juzgada por una Audiencia Provincial que contradice una previa sentencia firme de un Juzgado que declaró que una sociedad mercantil carecía de legitimación activa.

1. Establecido en una Sentencia firme que la sociedad de la que formaba parte el demandante de amparo carecía de legitimación para inteponer la reclamación de cantidad, impide, dentro de un razonamiento lógico, declarar después que tampoco puede reclamar en el segundo proceso aduciendo que ya había sido el demandante en el anterior, aunque lo hiciera allí en calidad de empresario social [FJ 4].

2. El principio de intangibilidad de resoluciones firmes impide a otro órgano judicial reinterpretar o rectificar lo acordado con carácter firme de modo precedente [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre intangibilidad de resoluciones firmes (SSTC 77/1983, 226/2002) [FJ 3].

4. No cabe acoger la objeción de extemporaneidad del recurso de amparo por cuanto el incidente de nulidad de actuaciones se admitió, analizó y resolvió desestimatoriamente, exclusivamente por el fondo del asunto y sin aludir a su improcedencia, por el órgano judicial [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre agotamiento de la vía judicial previa (SSTC 53/1983, 250/2005) [FJ 2].

6. Procede la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al dictado de una nueva Sentencia por la Audiencia Provincial [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7860-2003, promovido por don Mateo Ribas Salva, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Maria Dolores Ortega Agudelo y asistido por el Letrado don Guillem Ramis Coll, contra el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 25 de noviembre de 2003 y la Sentencia núm. 553/2003 de la misma Sección y Tribunal de 28 de octubre de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2003 don Mateo Ribas Salva interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 553, dictada el 28 de octubre de 2003.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) La sociedad limitada Ribas, Servicios Informáticos y Reprográficos, dedujo demanda de juicio de cognición contra doña Maria Magdalena Serra en reclamación de 367.313 pesetas por la instalación de un equipo informático. El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca dictó, en juicio de cognición núm. 529/99, Sentencia de 7 de marzo del 2000 desestimando la demanda, con imposición de costas a la actora, porque de la prueba practicada resultaba acreditado que la instalación del equipo informático había sido realizada por don Mateo Ribas Salva, entre abril de 1992 y septiembre de 1993, pero no por la entidad actora que se constituyó en 1994. Por ello declara la Sentencia que, aunque el Sr. Ribas era uno de los socios fundadores y para su constitución efectuó una aportación no dineraria consistente en determinados bienes y objetos, la sociedad no absorbió ni continuó de forma alguna la personalidad jurídica del Sr. Ribas, de suerte que se desestima la demanda por “carecer [la actora] del derecho o acción que ejercita contra la demandada”.

b) Firme la Sentencia referida, el Sr. Ribas, actuando ahora en nombre propio, presentó nuevamente demanda contra la Sra. Serra en reclamación de la misma cantidad, que consideraba que ésta le adeudaba por el suministro e instalación del equipo informático realizado entre los años 1992 y 1993. El conocimiento de este proceso correspondió al Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca núm. 2, que incoó el juicio verbal 562-2002, donde se conocieron todas las actuaciones procesales anteriores al aportarse un testimonio completo del juicio de cognición precedente entre los documentos que acompañaban a la demanda.

c) La demandada, una vez emplazada, compareció en el proceso alegando en el acto del juicio únicamente, según resulta del acta, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, que fue inadmitida durante la misma vista y con cuya decisión se aquietó la parte que la planteó, quien tampoco consideró procedente proponer la práctica de ningún medio de prueba. Junto a ello la Sentencia de 9 de junio de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 rechaza, en primer lugar, que exista la prescripción alegada por la demandada, pues, con independencia del tiempo que sea de aplicación para la prescripción, la acción ya se interpuso por el mismo demandante, lo que interrumpió la misma, ya que en el otro Juzgado la acción interpuesta fue desestimada exclusivamente por un defecto en la constitución de la relación procesal, pero no sobre el fondo del asunto. Asimismo considera no probado por la parte demandada su alegación de que el pago ya fue realizado y, por ello, estima la demanda.

d) Contra la referida Sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación alegando las mismas excepciones que las planteadas en primera instancia, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, que incoó el rollo 427-2003, dictando Sentencia el 28 de octubre del 2003 estimatoria del recurso, pero no por las excepciones alegadas, sino por apreciar de oficio la excepción de cosa juzgada material.

En concreto entiende el Tribunal que el objeto de este nuevo proceso es idéntico al que había sido resuelto con anterioridad en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8, puesto que, no habiendo duda alguna sobre la identidad del petitum, de la causa petendi ni del sujeto pasivo del proceso, considera que concurre igualmente la identidad requerida por la Ley para apreciar la excepción de cosa juzgada en la parte o sujeto activo, puesto que Sr. Ribas, por su condición de socio fundador y administrador único de la sociedad de la que eran socios su esposa y otro familiar y a la que aportó los bienes de su anterior empresa individual, también se puede considerar demandante en el anterior proceso, aunque entonces actuara como empresario social y ahora lo haga como empresario individual.

e) Contra dicha Sentencia quien hoy acude en amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones alegando que, pese a tratarse de una cuestión procesal, no se podía acudir al recurso extraordinario de infracción procesal, al vincularlo la doctrina del Tribunal Supremo a la interposición simultánea de un recurso de casación, y que el defecto formal causante de la indefensión padecida consistía en el desconocimiento de la eficacia de la cosa juzgada derivada de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 respecto a la identidad del sujeto activo del proceso, que era la sociedad que formuló la demanda y no el Sr. Ribas como persona física, quien lo fue exclusivamente en el segundo proceso, por lo que se debió tener por bueno el establecimiento de la relación procesal y la falta de legitimación activa reconocida por Sentencia firme. Asimismo se alegaba la vulneración de la tutela judicial efectiva por no haber sido juzgada ni contestada su pretensión en cuanto al fondo del asunto.

f) El incidente de nulidad, tras ser admitido y tramitado, dando el oportuno traslado a la contraparte a fin de que pudiera formular sus alegaciones, fue desestimado por Auto del mismo órgano judicial de 25 de noviembre del 2003, notificado el 5 de diciembre, por entender que la Sentencia firme dictada en el anterior proceso estableció como fundamento de su absolución la “falta de legitimación ad causam que afecta al fondo y produce efecto de cosa juzgada y no, como erróneamente dice la Sentencia, una mera absolución en la instancia ... en definitiva, ninguna indefensión se causa al recurrente que, por su propia negligencia o descuido, interpuso equivocadamente un proceso afirmando ser la titular del derecho una sociedad constituida con posterioridad a la realización de los servicios y compraventa en cuyo impago fundamentaba la demanda, que le fue rechazada por falta de legitimación activa, para después y con olvido de los efectos de la cosa juzgada, instar nuevo proceso enmendando su error”.

3. Don Mateo Ribas Salva interpuso demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, solicitando la nulidad de la Sentencia referida y que se retrotraigan las actuaciones al momento de ser dictada la misma para que, en su lugar, se dicte otra que resuelva el recurso de apelación planteado teniendo en cuenta los motivos de impugnación alegados por la parte apelante y los de oposición a dicha impugnación deducidos por él mismo como parte apelada, por entender que la Sentencia recurrida no respeta el principio de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y que, además, no es una resolución fundada en Derecho.

Se alega que la primera de las vulneraciones se justifica en que, establecido en una Sentencia firme que la sociedad de la que formaba parte el demandante de amparo carecía de legitimación para reclamar el pago de servicios y suministros realizados, en el segundo proceso, instado personalmente por el mismo solicitando a idéntica demandada el pago de los mismos servicios, debía respetarse el pronunciamiento previo sobre legitimación que devino firme. La segunda de las pretensiones de amparo se fundamenta en que, incluso, aunque dicho pronunciamiento sobre legitimación fuese erróneo, la segunda Sentencia debía en todo caso ser respetuoso con el mismo, porque las Sentencias dictadas en un proceso solamente pueden modificarse en virtud de los recursos previstos establecidos en la Ley, lo que no fue el caso.

4. Por providencia de 23 de junio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, del rollo de Sala núm. 427-2003, así como las del juicio verbal núm. 562-2002, debiendo previamente emplazar este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que, en plazo también de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo. En esta misma providencia se acuerda desglosar el poder aportado por la Procuradora doña María Dolores Ortega Agudelo.

5. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de los mismos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 25 de octubre 2005 el Ministerio Fiscal registró en este Tribunal escrito de alegaciones interesando la inadmisión y, en su caso, el otorgamiento del amparo.

La inadmisión la sustenta en la extemporaneidad de la demanda, provocada por la manifiesta improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto al no alegarse en el mismo defectos procesales, ni incongruencia, causantes de indefensión, de suerte que el día inicial para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se alargó artificialmente desde el 31 de octubre de 2003, fecha de notificación de la Sentencia, hasta el 5 de diciembre de 2003, fecha de notificación del Auto desestimando el incidente, por lo que cuando se presentó la demanda de amparo el 30 de diciembre 2003 habían transcurrido con creces los veinte días previstos en el artículo 44.1 LOTC.

En cuanto al fondo del asunto interesa el otorgamiento del amparo al estar en juego el acceso a la jurisdicción y proscribir la doctrina constitucional que se impida el mismo por interpretaciones de normas procesales que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o realizadas siguiendo criterios incompatibles con la observancia del principio de proporcionalidad. En concreto entiende que la excepción de cosa juzgada es un impedimento legítimo, constitucionalmente hablando, para que un órgano judicial pueda conocer una pretensión idéntica a la suscitada anteriormente entre las mismas partes y resuelta por Sentencia firme. Aduce que las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica imponen la necesidad de que la respuesta judicial dada a una controversia sobre una relación jurídica no pueda cuestionarse ulteriormente mediante su reproducción ante el mismo u otro órgano, una vez que la resolución que contiene dicha respuesta adquiere la condición de firme, de suerte que el derecho la tutela judicial efectiva protege y garantiza, entre otros extremos, la eficacia de la cosa juzgada material en su aspecto negativo (STC 15/2002). Pero precisa que no es la existencia de cosa juzgada en sí misma la fuente de la vulneración constitucional que se denuncia en la demanda de amparo, sino la aplicación que de la misma se ha efectuado en el caso concreto. Desde tal perspectiva se aduce por parte del Ministerio Fiscal que no puede sino concluirse con la transgresión de los cánones de constitucionalidad por parte del órgano judicial cuando afirma que se da la identidad exigida por el art. 222.1 LEC 2000 entre el proceso concluido por la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 y el seguido ante el Juzgado núm. 2 del que dimana la presente demanda, habida cuenta de que resulta contrario a las reglas de la lógica jurídica afirmar que algo sea al mismo tiempo eso y su contrario, cuando ello se produce mediando un pronunciamiento judicial dictado en un proceso que ha ganado firmeza, pues en tal caso el ordenamiento procesal ofrece un instrumento, el de la cosa juzgada, que impide su producción, y que al haber sido indebidamente utilizado en la Sentencia recurrida determina la vulneración del derecho fundamental.

7. El 26 de octubre 2005 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones de don Mateo Ribas Salva ratificándose en las alegaciones vertidas en la demanda inicialmente registrada, señalando, además, que el error al que alude el Auto de 28 de noviembre de 2003 en que supuestamente incurre la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 resulta incomprensible, toda vez que el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias firmes proscribe que las resoluciones judiciales sean modificadas al margen de los cauces legales previstos, incluso aunque con posterioridad se observe que las mismas no resultaban ajustadas a la legalidad.

8. Por providencia de nueve de febrero de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta Sentencia la vulneración del principio de intangibilidad e inmodificabilidad de las Sentencias firmes como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por ser los pronunciamientos impugnados contrarios a los ya sostenidos de modo firme por otro órgano judicial y por avalar el resultado adverso al que llegan en una fundamentación absurda o ilógica con dicho principio.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión por considerar el incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente y, por lo tanto, por ser extemporánea la demanda de amparo. Pero, de superarse este óbice procesal, considera que la demanda debe ser estimada por vulneración efectiva del derecho alegado.

2. Lo primero que este Tribunal debe abordar es si, tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal, al haber interpuesto el recurrente un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente debemos considerar indebidamente prolongada la vía judicial previa y alargados artificialmente los veinte días de caducidad de la demanda de amparo, porque, en tal caso, la demanda de amparo debiera ser inadmitida por extemporánea. Inadmisión que podría llevarse a efecto en esta fase decisoria pues, como hemos reiterado, “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte” (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril).

Pues bien, como es sabido, es doctrina pacífica de este Tribunal que no cabe alargar artificialmente el plazo para impugnar en amparo mediante la presentación de recursos manifiestamente improcedentes. No obstante dicha doctrina postula igualmente una interpretación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente. En efecto, como recuerda la STC 69/2003, de 9 de abril (FJ 11), “este Tribunal ha establecido que la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo (art. 44.2 LOTC), que es un plazo de caducidad, improrrogable, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial, ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2, 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único, 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3, y 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2). Sin embargo también hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad”, pues, como hemos igualmente señalado en la reciente STC 250/2005, de 10 de octubre, “el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa (por todas, STC 131/2004, de 19 de julio, FJ 2). De ahí que este Tribunal haya sostenido que un recurso de amparo sólo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, y cuando, además, esa improcedencia sea manifiesta, ya que la razón de la extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria” (FJ 2).

En relación con el incidente de nulidad de actuaciones tenemos declarado que, tras la reforma del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (cuyo régimen jurídico contempla en la actualidad el art. 241 LOPJ) se muestra como imprescindible en orden al cumplimiento de la previsión del art. 44.1 a) LOTC (SSTC 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 4), y aunque ello no lo configura como un remedio que haya que utilizar obligatoriamente y en todo caso para poder acudir ante este Tribunal Constitucional, con independencia de la cuestión que se pretenda plantear, su utilización para agotar la vía previa resulta idónea cuando la queja se encuentre fundada en la vulneración de derechos consagrados en el art. 24 CE que tengan su origen en un defecto de forma causante de indefensión o en el vicio de incongruencia.

Fuera de estos casos expresamente regulados por la normativa legal (art. 241 LOPJ), en principio, el incidente resulta improcedente. Pero, desde la perspectiva de análisis que interesa a este Tribunal, la de preservar la subsidiariedad del recurso de amparo, y desde el control externo, como el único que podemos realizar en torno a dicha corrección o incorrección de la interposición de dicho incidente (por cuanto su examen desde una perspectiva meramente legal corresponde en exclusiva a los órganos judiciales ex art. 117.1 CE, salvo que incurran en error patente, arbitrariedad, falta de motivación o irrazonabilidad), lo cierto es que en el presente caso la utilización del incidente de nulidad de actuaciones no puede ser considerada como un alargamiento artificial del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

Como ya hemos tenido ocasión de afirmar en ocasiones precedentes, cuando el incidente de nulidad de actuaciones, pese a ser interpuesto de modo que pudiera resultar dudoso con su regulación legal, es admitido a trámite, analizado y resuelto por el órgano judicial, debe rechazarse este óbice procesal cuando la demanda de amparo se presenta ante este Tribunal dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, contado a partir de la fecha en la que los órganos judiciales dieron por agotada la vía judicial al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones. Como sintetiza en este sentido la STC 246/2005, de 10 de octubre, “para rechazar este óbice procesal basta constatar que la demanda de amparo se presentó ante este Tribunal dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, contado a partir de la fecha en la que los órganos judiciales dieron por agotada la vía judicial al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, pues, como ya hemos tenido ocasión de señalar en supuestos similares, no nos corresponde pronunciarnos sobre la supuesta improcedencia de dicho incidente, ya que fue admitido a trámite, analizado y resuelto … con un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión (SSTC 148/2003, de 14 de julio, FJ 2, 85/2005, de 18 de abril, FJ 2, y 127/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Así pues, no cabe acoger la objeción de extemporaneidad alegada por quienes fueron parte actora en el proceso previo y procede el examen del fondo de la pretensión de amparo” (FJ 2).

En el presente caso, tal y como consta en antecedentes, el incidente se interpuso por el recurrente aduciendo que era el recurso pertinente por no caber el extraordinario de infracción procesal y que se trataba de un defecto procesal en la determinación de la legitimación activa al no tener en cuenta la resolución impugnada la existencia de una Sentencia precedente que ya había resuelto de modo firme sobre esta cuestión. Dicha solicitud se admitió, como demuestra que se pasara a la fase de alegaciones de las partes, y se resolvió por el órgano judicial, aunque de modo desestimatorio, exclusivamente por el fondo del asunto y sin aludir en ningún momento a su evidente improcedencia (lo que, normalmente, por ostentar tal naturaleza, hubiera dado lugar a una inadmisión liminar).

3. Despejado el óbice procesal a la admisibilidad del recurso de amparo corresponde abordar el enjuiciamiento de la cuestión de fondo, relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones firmes y de Sentencia fundada en Derecho.

Para el examen de la queja debemos recordar, siquiera brevemente, que es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que “una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es ciertamente la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 119/1988, de 20 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, 242/1992, de 21 de diciembre, 135/1994, de 9 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 106/1999, de 14 de junio, y 190/1999, de 25 de octubre). Es igualmente jurisprudencia constante, sin embargo, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable” (STC 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4; doctrina seguida, entre otras muchas, por SSTC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4 207/2000, de 24 de julio, FJ 2; 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

De conformidad con dicha doctrina, la función de este Tribunal, ha de limitarse en el caso a comprobar si la Sentencia recurrida puede considerarse como una respuesta válida desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en especial si la pretensión del recurrente ha sido resuelta de forma razonada y motivada por la Audiencia Provincial y si la argumentación dada por la Audiencia Provincial para desestimar la demanda incurre en algunos de los reproches constitucionales denunciados, en concreto, en el de irrazonabilidad, o mediante una modificación de una resolución judicial anterior fuera de los cauces legalmente previstos.

4. Pues bien, en el caso ahora enjuiciado, como se ha visto en antecedentes, quien ahora recurre en amparo interpuso una reclamación de cantidad en nombre de la entidad Ribas, Servicios Informáticos y Reprográficos, S.L. Dicha demanda dio lugar a un pronunciamiento judicial firme en el que se declaraba la falta de legitimación de dicha sociedad para interponer la reclamación contra doña Magdalena Serra, por haber quedado acreditado que quien efectuó el montaje e instalación del equipo informático fue don Mateo Ribas Salva y no la sociedad, al haber sido ésta constituida con posterioridad a la realización de los servicios reclamados y con independencia de que, posteriormente, el recurrente en amparo fuera uno de sus fundadores, al no haber absorbido la sociedad ni continuado la personalidad jurídica del recurrente en amparo.

Interpuesta una nueva reclamación, si bien ahora ya de modo personal por don Mateo Ribas Salva, que es quien ahora acude en amparo, contra la misma contraparte, y en reclamación de las mismas cantidades, obtiene inicialmente una Sentencia favorable que, en apelación, es revocada por considerar la Audiencia Provincial, de oficio (por cuanto, como pone de manifiesto la Sentencia, los motivos de impugnación fueron, en cuanto al fondo, la prescripción y el pago) que se produce la excepción de cosa juzgada al concurrir todas las identidades requeridas por la Ley puesto que el Sr. Ribas, “por su condición de socio fundador y administrador único de la sociedad de la que eran socios su esposa y otro familiar, y a la que aportó los bienes de su anterior empresa individual, también se puede considerar demandante en el anterior proceso aunque entonces actuara como empresario social y ahora lo haga como empresario individual” (Sentencia de la Audiencia de 28 de octubre de 2003) y porque, a su juicio (y una vez instada la nulidad por el demandante de amparo), debe entenderse que el fundamento de la absolución del anterior proceso hacía referencia a una “falta de legitimación ad causam que afecta al fondo y produce efecto de cosa juzgada y no como erróneamente dice la Sentencia, una mera absolución en la instancia”.

Como puede comprobarse, y señala el Ministerio Fiscal, en el presente caso no se trata de valorar el alcance de la cosa juzgada realizado por el órgano judicial y si efectivamente tienen o no tal naturaleza las resoluciones judiciales firmes que se pronuncian sobre la constitución de la relación procesal, sino de examinar si la aplicación que se hizo por la Audiencia Provincial al caso concreto resulta conforme con el parámetro de la razonabilidad de la motivación judicial desde la óptica del principio de intangibilidad.

Pues bien, en el presente caso ha de convenirse con el demandante que el razonamiento dado por el órgano judicial para estimar la cosa juzgada resulta contrario, por ello, al art. 24.1 CE. Como declaramos en la STC 164/2002, de 17 de septiembre, no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4). Entender que una cosa es al mismo tiempo lo que es y su contrario, resulta un razonamiento incurso en este reproche constitucional. Establecido en una Sentencia firme que la sociedad de la que formaba parte el demandante de amparo carecía de legitimación para reclamar el pago de servicios y suministros efectuados, precisamente, por haber sido realizados personalmente por el Sr. Ribas, impide, dentro de un razonamiento lógico, declarar después que el Sr. Ribas tampoco puede reclamar en el segundo proceso aduciendo que ya había sido el demandante en el anterior, aunque lo hiciera allí en calidad de empresario social.

Es cierto que tal conclusión se fundamenta por la Audiencia en que la resolución judicial firme alcanzada en el primer procedimiento incurre en error al declarar la mera absolución en la instancia cuando, a juicio de la Audiencia, el fundamento de la absolución era la falta de legitimación ad causam. Pero, aunque así fuera, y aún en la hipótesis de que no se considerara ilógico el razonamiento contenido en las resoluciones impugnadas, lo cierto es que, en todo caso, dicho razonamiento lo único que hace es confirmar la vulneración del principio de intangibilidad de resoluciones firmes que, como hemos recordado, impide a otro órgano judicial reinterpretar o rectificar lo acordado con carácter de firme de modo precedente, incluso, aunque la situación consolidada resulte incursa en una patente desacierto judicial, cuando no se ataca la cosa juzgada por medio de alguno de los cauces extraordinarios previstos expresamente a tal fin por el legislador procesal. Sin que como tal cauce pueda entenderse la apreciación, de oficio, de la excepción de cosa juzgada negativa en un procedimiento distinto cuando, como aquí ocurre, el primero parte, precisamente, de que los sujetos demandantes son distintos, por cuanto ello aboca a un pronunciamiento contradictorio con lo ya juzgado y decidido, es decir a una aplicación contraria al principio de intangibilidad de las resoluciones firmes, de modo, además, no razonable con el instituto de la cosa juzgada.

Estimada la vulneración denunciada, debe precisarse el alcance del fallo, debiendo procederse a la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al dictado de una nueva Sentencia por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en la que, juzgando de conformidad con el principio de intangibilidad de resoluciones firmes, aborde el resto de alegaciones esgrimidas por las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de don Mateo Ribas Salva.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 25 de noviembre de 2003, así como la Sentencia de la misma Sección y Tribunal de 28 de octubre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 48/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:48

Recursos de amparo 332-2004, 388-2004 y 397-2004 (acumulados). Promovidos por doña María del Carmen Marce Arch y otros frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Barcelona que les condenaron por delito contra la hacienda pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la presunción de inocencia y a un proceso con garantías: condena por delito de defraudación a la hacienda pública por negocios simulados, no por fraude de ley (STC 120/2005); prueba de cargo de incrementos patrimoniales no justificados (STC 87/2001); confirmación de condena en grado de recurso sin necesidad de celebrar vista pública.

1. Los hechos enjuiciados no fueron constitutivos de fraude de ley tributaria sino de simulación de negocio dirigida a ocultar el hecho imponible, por lo que ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal cabe atribuir a las Sentencias recurridas condenatorias por delito fiscal (SSTC 75/1984, 120/2005) [FJ 3].

2. Tanto la Sentencia de instancia como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo afirmaron en forma extensamente motivada la realización por los actores de una compleja trama de operaciones ficticias directamente encaminadas a eludir la obligación que tenían de tributar por el impuesto que grava las donaciones inter vivos [FJ 3].

3. No existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente de que los condenados habían recibido importantes cantidades de dinero sin haber satisfecho por razón de dicho incremento patrimonial impuesto alguno [FJ 4].

4. No puede apreciarse merma alguna de las debidas garantías procesales por el hecho de que la Sala Segunda no celebrara vista oral del recurso de casación interpuesto por los actores (STC 167/2002) [FJ 5].

5. No cabe atribuir vulneración de derecho fundamental alguno por el hecho de haber confirmado la valoración de las pruebas de cargo y de descargo que había realizado el Tribunal de instancia [FJ 5].

6. No cabe acceder a la pretensión de los actores de ampliación del objeto de nuestro examen a un nuevo motivo porque se produce con posterioridad al trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC [FJ 2].

7. Respecto a la pretendida incongruencia omisiva de la Sala Segunda del Tribunal Supremo concurre la causa de inadmisibilidad, ex art. 50.1 a) LOTC, al no haber interpuesto el actor el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004, promovido el primero de ellos por doña María del Carmen y don Francisco Marce Arch, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistidos por el Abogado don Juan Córdoba Roda; el segundo por don Manuel Ferrera Benítez, representado por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan y asistido por el Abogado don Javier Selva Prieto; y el tercero por don Felipe Gómez Orejuela y don Julián Blázquez Hernández, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Reunes y asistidos por el Abogado don Ignacio Ayala Gómez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, por la que se confirmó en casación la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha de 31 de julio de 2000, en procedimiento seguido contra los demandantes de amparo por delito contra la hacienda pública. Don Manuel Ferrera Benítez se personó con la misma representación y defensa procesal en los recursos números 332-2004 y 397-2004. Ha intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de enero de 2004 el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de doña María del Carmen y don Francisco Marce Arch, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial indicada en el encabezamiento.

La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 31 de julio de 2000 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba a los demandantes de amparo, como autores responsables de un delito contra la hacienda pública, a la pena de dos años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a satisfacer una multa por importe de 230.000.000 de pesetas cada uno, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago, así como una indemnización a la Generalidad de Cataluña por importe de 229.468.469 pesetas, con sus correspondientes intereses de demora, y al pago por treceavas partes de las costas procesales. Dicha condena tuvo como fundamento el hecho declarado probado de que los actores habían recibido de su padre una donación por importe de 705.000.000 millones de pesetas cada uno, extraída de unos incrementos patrimoniales obtenidos por la venta de unos terrenos de su propiedad, incrementos que no fueron declarados por aquél en el correspondiente ejercicio del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sino ingresados en acervo patrimonial de una sociedad interpuesta en la que los actores tenían derechos preferentes de suscripción. De manera que el motivo de la condena fue que los demandantes de amparo no habían declarado fiscalmente las cantidades recibidas de su padre por el impuesto de sucesiones y donaciones, sino conforme a las normas reguladoras de la posterior venta de sus derechos de suscripción.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución fue confirmada en todos sus extremos por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, notificada a la representación de los recurrentes el 23 de diciembre de ese mismo mes y año.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho de los solicitantes de amparo a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 CE, por vulneración de la exigencia de taxatividad o de lex certa.

En apoyo de dicha pretendida vulneración se argumenta que la condena impuesta a los demandantes habría vulnerado el principio de legalidad penal al haber completado el tipo penal en blanco que constituye el llamado delito fiscal en forma analógica in malam partem con las normas fiscales del impuesto sobre sucesiones y donaciones, haciendo caso omiso de lo establecido en el art. 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, referente a la venta de los derechos de suscripción. Dicha analogía prohibida quedaría patente, a juicio de los recurrentes, a la vista del contenido del cuarto fundamento de Derecho de la Sentencia dictada en instancia, en el que se afirma que los hechos que les fueron atribuidos constituyen un supuesto de fraude a la ley tributaria reconducible al art. 24 de la Ley general tributaria (LGT) de 1963. Pues si bien las normas penales en blanco no vulneran el derecho a la legalidad penal ni la exigencia de lex certa, ello sólo puede entenderse referido, en el caso del delito fiscal a los casos en que dicho tipo penal se completa con normas fiscales que definen el hecho imponible en forma clara y precisa, pero no cuando lo que hace es referirse a “una norma que permite gravar los supuestos en que, sin haberse realizado el hecho imponible, se alcanza un resultado “equivalente”, pues la ambigüedad y generalidad de la expresión ... no permite a los ciudadanos predecir con el suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción”. Se cita a este respecto la STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 5, relativa a la figura del fraude de ley y al problema de su compatibilidad con el art. 25.1 CE, cuya exigencia de aplicación rigurosa de las normas penales “se vería soslayada ... si a través de la figura del fraude de Ley se extendiese a supuestos no explícitamente contemplados en ellas la aplicación de normas que determinan el tipo o fijan condiciones objetivas para la perseguibilidad de las conductas, pues esta extensión es, pura y simplemente, una aplicación analógica”. Precisamente por ello el fraude de Ley no da lugar a sanción alguna en el ámbito tributario, dada su insuficiente determinación conforme al canon derivado de la exigencia de lex certa. Así lo habría entendido también, por lo demás, el Consejo de Estado, en su dictamen de 22 de marzo de 2003 sobre el proyecto de nueva Ley general tributaria, al ocuparse de su art. 15, en el que se contenía la figura del fraude de ley, llegando a una conclusión negativa respecto a su suficiente delimitación para cumplir las mencionadas exigencias de lex certa, siendo finalmente aprobado dicho precepto (Ley 58/2003) sin inclusión de sanciones tributarias por motivo de dicha conducta.

A esa misma conclusión habría llegado, por otra parte, una de los Magistrados componentes de la Sala de instancia en el Voto particular que acompañó a la Sentencia dictada en dicha sede, en el que expresamente afirmaba la validez de todas las operaciones realizadas por los demandantes de amparo y la consiguiente inexistencia de defraudación alguna, ya que, en el momento de comisión de los hechos, estaba vigente el art. 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por el que se excluían de tributación a la hacienda pública las ganancias procedentes de la venta de derechos de suscripción preferentes hasta la efectiva enajenación de las acciones que habían dado origen a tal beneficio, quedando así amparados esos derechos por un régimen fiscal beneficioso frente a las transmisiones de inmuebles que efectuaban las personas físicas. De manera que “la utilización de tal legislación por los acusados no puede determinar la aparición de una conducta como delictiva. El principio de legalidad estricta vigente en materia penal y proclamado por el art. 25 CE, del que derivan los principios de fragmentariedad y subsidiariedad del Derecho penal así lo determinan”. Opinión que fue compartida incluso por el Abogado del Estado, lo que determinó que en un momento dado se apartara del procedimiento al concluir que de lo actuado “no se desprende la existencia de ilícito penal alguno en perjuicio de la Hacienda Pública”, lo mismo que la Generalidad de Cataluña.

Todo ello pondría de relieve que la pretendida obligación de los recurrentes de tributar por el impuesto de sucesiones y donaciones las operaciones realizas no les resultaba previsible, pues tal tributación no se deducía directamente de las normas fiscales vigentes en la época. Su condena, en consecuencia, habría sido lesiva del derecho reconocido en el art. 25.1 CE.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 20 de enero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de don Manuel Ferrera Benítez, interpuso recurso de amparo contra las mismas Sentencias anteriormente citadas, por las que el demandante de amparo había sido condenado, en instancia y en casación, como cómplice de cuatro delitos contra la hacienda pública.

La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El Sr. Ferrera fue condenado en instancia, como cómplice de cuatro delitos contra la hacienda pública, a las siguientes penas: 1) un año y tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa por importe de 640.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de seis meses, por el primer delito; 2) seis meses de arresto mayor, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 33.500.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de dos meses, por el segundo; 3) un año y tres meses de prisión, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 205.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de cuatro meses, por el tercero; y 4) seis meses de arresto mayor, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 19.500.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de dos meses, por el cuarto. En dicha Sentencia se le condenaba además a indemnizar a la Agencia Especial de la Administración Tributaria en la cantidad de 1.715.383.204 pesetas y al pago de la décimotercera parte de las costas procesales.

b) Presentado por el demandante recurso de casación contra la anterior resolución fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, notificada a la representación del recurrente el día 23 de diciembre de ese mismo año, en el sentido de rebajarse en un grado las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en instancia. En consecuencia su condena quedó como sigue: cuatro meses de arresto mayor por el primer delito; dos meses de arresto mayor por el segundo; cuatro meses de arresto mayor por el tercero; y dos meses de arresto mayor por el cuarto. Asimismo le fueron rebajados los tiempos de arresto sustitutorio por impago de cada una de las cuatro multas, quedando los mismos reducidos a dos meses, en el caso de las multas relativas al primer y al tercer delito, y a un mes en el caso de las correspondientes al segundo y cuarto delito. A ello se añadió, en esta sede, la imposición de una pena accesoria de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial, y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante dos años por cada uno de los cuatro delitos.

Aduce la representación del Sr. Ferrera en la demanda de amparo que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 CE.

En apoyo de la primera de dichas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que la Sentencia dictada en sede de casación habría incurrido en incongruencia omisiva al no haber ofrecido respuesta individualizada al quinto motivo del recurso de casación presentado por el actor, en el que alegaba como vulnerado el derecho a la legalidad penal. Pues pese a que tal alegación fue contestada, más o menos motivadamente, en relación con los recursos presentados por los otros condenados, el enfoque que le había dado era distinto y, por lo tanto, merecía una respuesta específica.

Por lo que hace a la pretendida lesión del derecho contenido en el art. 25.1 CE, el demandante la estima cometida por entender que la respuesta ofrecida por la Sala Segunda, en el sentido de que no se podía hablar en este caso de un fraude de ley sino de una simulación, vulneró los principios de subsidiariedad y de última ratio del Derecho penal, ya que era evidente que el comportamiento enjuiciado constituía un fraude de ley que en ningún caso podía ser un medio o elemento de un fraude fiscal, ya que ello sería contrario a la exigencia de lex certa y, en consecuencia, previsible.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de enero de 2004 y registrado en este Tribunal el día 21 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Reunes, en nombre y representación de don Felipe Gómez Orejuela y de don Julián Blázquez Hernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones precitadas.

La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes fueron condenados en instancia, como autores responsables cada uno de ellos de un delito contra la hacienda pública, a las siguientes penas: 1) don Felipe Gómez Orejuela, a un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa por importe de 49.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses en caso de impago, así como a satisfacer a la Generalitat de Cataluña la cantidad de 48.094.326 pesetas, con sus correspondientes intereses legales, en concepto de indemnización, y al pago de la decimotercera parte de las costas procesales; 2) don Julián Blázquez Hernández, a un año de prisión, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 38.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses en caso de impago, así como a satisfacer a la Generalitat de Cataluña la cantidad de 37.384.326 pesetas, con sus intereses legales, en concepto de indemnización y al pago de la decimotercera parte de las costas procesales.

b) Presentado por los demandantes de amparo recurso de casación contra la anterior resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, notificada a la representación de los recurrentes el día 23 de diciembre de ese mismo año.

Aducen los demandantes de amparo que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24.2 CE.

En apoyo de la última de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que la única prueba de cargo existente en la que poder fundamentar el fallo condenatorio estuvo constituida por una prueba pericial que carecía de validez a tales efectos, al haber sido aportada por órgano manifiestamente incompetente. A este respecto se alega que, habiendo sido iniciado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el procedimiento de inspección y verificación relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas a satisfacer por los demandantes de amparo, dicho procedimiento culminó cuatro años después sin que por la Agencia se hubiese efectuado liquidación ni pronunciado resolución alguna, momento en el que, antes de que transcurriera el plazo de cinco años de prescripción del delito fiscal, la acusación pública presentó una querella por motivo de la supuesta defraudación de otro impuesto distinto —el de sucesiones y donaciones— sin que, pese a estar cedido dicho tributo a la Administración autonómica, los órganos inspectores de la Generalitat hubiesen tenido intervención alguna. De manera que el procedimiento penal en cuestión habría sido iniciado en virtud de investigaciones de comprobación y verificación efectuadas por órgano no competente. Por otra parte, una vez personada en el mismo la Abogacía del Estado en nombre de la Generalitat, por escrito de fecha 28 de mayo de 1997 se apartó del procedimiento por considerar que de las diligencias previas no se desprendía la existencia de ilícito penal alguno en perjuicio de la hacienda pública, aunque más tarde intentaría de nuevo infructuosamente que se le tuviera por personada y parte. En consecuencia la única acusación ejercida contra los demandantes de amparo fue la formulada por el Ministerio Fiscal, sin que el representante del teórico perjudicado (la Hacienda de la Generalitat de Catalunya) sostuviera ningún tipo de acción contra ellos.

Iniciado el juicio oral, se aportó como prueba de cargo el informe pericial en su día emitido por los inspectores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sin que fuera recabado ningún informe dimanante de los Servicios de Inspección de la Generalitat. La petición de condena de los recurrentes habría sido, en consecuencia, mantenida por el Ministerio Fiscal sobre la base de un informe pericial emitido por órgano incompetente —por más que los mencionados inspectores de la Agencia fueran transformados a posteriori en peritos ad hoc— y sin que la supuesta víctima del delito se hubiese considerado perjudicada por la actuación atribuida a aquéllos. Fuera de dicha prueba, que se afirma plagada de presunciones, no habría habido otra en el proceso en la que basar el fallo condenatorio recaído sobre los demandantes de amparo, por lo que dicho fallo se habría fundamentado exclusivamente en un informe-denuncia confeccionado por un órgano incompetente sobre la base de simples hipótesis no acreditadas y elaboradas en función de meros juicios de valor y sospechas —en concreto: la de que los demandantes recibieron las cantidades supuestamente defraudadas en concepto de donación, dado que no suministraron una explicación verosímil de que lo hubieran recibido como pago por servicios prestados— lo que les privaría de valor al efecto de desvirtuar la presunción de inocencia obrante a favor de los solicitantes de amparo. A los propios inspectores que confeccionaron el precitado informe-denuncia les extrañó el que dichas cantidades hubiesen sido donadas a quienes, como los recurrentes, no tenían relación alguna familiar o de amistad con el “donante”, de manera que la conclusión alcanzada acerca de que debió tratarse de un acto de liberalidad por parte de este último, no sólo no aparecería acreditada por prueba alguna, sino que se opondría a lo explicado en distintos momentos del procedimiento por los demandantes de amparo, en el sentido de que la entrega de dichas cantidades obedeció a su interés en participar, dada su condición de agentes de la propiedad inmobiliaria, en la sociedad creada por los restantes acusados. La negativa por parte de los órganos judiciales de instancia y de casación a admitir la verosimilitud de dicha explicación y su decisión, en cambio, a favor de la credibilidad de una donación que únicamente se presentaba como conjetura ayuna de todo apoyo probatorio, serían, en consecuencia, lesivas del derecho de los actores a la presunción de inocencia.

Las restantes vulneraciones aducidas en la demanda ad cautelam, para el caso de que no prosperara la acabada de exponer, tienen como fundamento común la estimación por parte de los recurrentes de que, al no haberse celebrado vista del recurso de casación por ellos presentado, se habría lesionado el principio de doble instancia en materia penal, por cuanto la Sala Segunda del Tribunal Supremo habría procedido a pronunciarse sobre la credibilidad de sus manifestaciones de descargo sin gozar para ello de las necesarias garantías de inmediación y de contradicción.

4. Por tres providencias, todas ellas de fecha 22 de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de su Ley Orgánica, admitir a trámite los recursos de amparo núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de esa misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de casación para que, en un plazo máximo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones ante ellos practicadas, solicitando al propio tiempo el emplazamiento previo de quienes, a excepción de los demandantes de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que, asimismo en un plazo no superior a diez días, pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo si ese fuera su deseo.

5. Por otras tres providencias, también todas ellas de fecha 22 de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la apertura de la oportuna pieza separada para la tramitación de la suspensión de la ejecución de la condena solicitada por los demandantes de amparo en los recursos núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de su Ley orgánica, conceder al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo común de tres días para que en dicho término presentaran cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con cada una de las suspensiones interesadas.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones correspondiente a los recursos núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004 mediante sucesivos escritos registrados en este Tribunal con fechas, respectivamente, de 30 de julio de 2004 y 3 de septiembre de 2004, en los que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión exclusivamente de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a los demandantes de amparo, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, en su caso, de la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de las penas de multa, no debiendo alcanzar tal efecto, a su juicio, al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación, así como tampoco a la pena accesoria de inhabilitación impuesta a don Manuel Ferrera Benítez, demandante de amparo en el recurso núm. 388-2004.

La representación de los demandantes de amparo en el recurso núm. 332-2004 renunció expresamente, por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 29 de julio de 2004, a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que habían solicitado. En consecuencia, por Auto de fecha 19 de octubre de 2004, la Sala Segunda acordó tener por renunciados a doña Maria del Carmen y don Francisco Merce Arch de sus solicitudes de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

La representación del demandante de amparo en el recurso núm. 388-2004 evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 28 de julio de 2004, en el que reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo en relación con la petición de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, al tiempo que ponía en conocimiento de este Tribunal que, por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, le había sido ya concedida la suspensión condicional de dichas penas, de conformidad con lo establecido en los arts. 80 y sgs. del Código penal. Por Auto de fecha 2 de noviembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder la suspensión de la ejecución de condena solicitada por don Manuel Ferrera Benítez únicamente en lo tocante a la pena privativa de libertad y a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa, denegándola en cuanto al resto de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas.

La representación de los demandantes de amparo en el recurso núm. 397-2004, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 30 de julio de 2004, en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, a lo se añadía que la no suspensión de la ejecución de las penas pecuniarias y de la responsabilidad civil les ocasionaría un perjuicio irreparable al afectar gravemente a su estabilidad económica y a la de su familia, no habiendo sido reclamadas, por otra parte, por la hacienda pública las cantidades que se dicen adeudadas, por lo que no podrían considerarse vulnerados los derechos de este hipotético sujeto pasivo de concederse la suspensión solicitada, además de estar dichas cantidades debidamente avaladas y afianzadas, por lo que tampoco afectaría dicha suspensión ni a los fines del proceso, ni a los intereses generales. Por Auto de 2 de noviembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la condena a pena privativa de libertad solicitada por don Felipe Gómez Orejuela y don Julián Blázquez Hernández, denegándola en lo tocante al resto de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas. Dicha resolución fue recurrida en súplica mediante escrito presentado por la representación de los recurrentes con fecha de 11 de noviembre de 2004. Concedido, por providencia de la Sala Segunda de 25 de noviembre de 2004, un plazo de tres días a las partes para que, de conformidad con lo dispuesto en el art.93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, alegasen cuanto a este respecto estimaren pertinente, el Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 16 de diciembre de 2004, solicitó la desestimación del referido recurso de súplica. Por Auto de la Sala Segunda de 31 de enero de 2005 el recurso fue desestimado, confirmándose el anterior Auto de la Sala de 2 de noviembre de 2004.

6. Por medio de dos escritos registrados en este Tribunal con fecha de 29 de septiembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díez, en nombre y representación, respectivamente, de don Francisco José Marce Arch y de doña María del Carmen Marce Arch, demandantes en el recurso de amparo núm. 332-2004, solicitó ser tenido por personado y parte en el recurso de amparo núm. 388-2004.

Mediante dos escritos, registrados ambos en este Tribunal con fecha de 1 de octubre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de don Manuel Ferrera Benítez, demandante en el recurso de amparo núm. 388/2004, solicitó ser tenido por personado y parte en los recursos de amparo núms. 332-2004 y 397-2004.

Por medio de tres escritos, todos ellos de fecha 1 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado solicitó ser tenido por personado, en la representación que ostenta, en los recursos de amparo núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004.

Por varias diligencias de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, todas ellas de fecha 24 de febrero de 2005, se tuvo por personado y parte en el recurso de amparo núm. 388-2004 al Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díez, en nombre y representación de don Francisco José y de doña María del Carmen Marce Arch, así como, en los recursos de amparo núms. 332-2004 y 397-2004, al Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de don Manuel Ferrera Benítez, y al Abogado del Estado en todos ellos, acordándose dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de veinte días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes. Asimismo se les concedía un plazo de diez días para que en dicho término alegasen, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de esa misma Ley Orgánica, acerca de la acumulación del recurso de amparo núm. 332-2004 con los presentados bajo los núms. 388-2004 y 397-2004.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones a los recursos de amparo núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004 por medio de tres escritos, todos ellos de fecha 17 de marzo de 2005, en los que concluía interesando la denegación del amparo solicitado por considerar que no cabía reprochar a las resoluciones recurridas vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en cada una de las correspondientes demandas de amparo.

a) A juicio del Ministerio Fiscal carecía de fundamento la pretensión mantenida por los demandantes en el recurso de amparo núm. 332-2004, en el sentido de que fueron condenados por razón de una aplicación analógica in malam partem, y como tal vedada por el derecho a la legalidad penal reconocido en el art.25.1 CE, de la norma penal en la que se describe y sanciona el delito fiscal. Tras recordar el canon aplicado por este Tribunal en relación con el control que le compete respecto de la interpretación de las normas penales por los órganos judiciales, concluía que en este caso, ni podía considerarse extravagante, por contraria a los principios que inspiran el ordenamiento constitucional o debido al empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, la aplicación que del art. 305 CP efectuaron las Sentencias de instancia y de apelación, ni la misma resultó imprevisible para los recurrentes, pues, frente a lo por ellos alegado respecto de la utilización de la figura del fraude de ley fiscal para extender el mencionado tipo penal a conductas no expresamente previstas en él, de la Sentencia dictada en instancia se desprendía inequívocamente que su condena no obedeció a la apreciación de tal figura, sino a la consideración de que todo el entramado de operaciones sucesivas realizadas por ellos no constituía sino una simulación dirigida a conseguir que la plusvalía obtenida por la venta de los terrenos quedara exenta de tributación. De manera que, al concurrir en la conducta llevada a cabo por los recurrentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito fiscal, ningún reproche merecía, en opinión del Ministerio Fiscal, la condena que les fue impuesta a título de dicho delito.

b) Por lo que se refiere al recurso de amparo núm. 388-2004 consideraba el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que no cabía estimar la queja formulada por el demandante frente a la Sentencia dictada en casación en el sentido de atribuirle una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por motivo de haber incurrido en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a la pretensión planteada en el quinto de los motivos del correspondiente recurso, ya que dicha queja sería inviable al no haber agotado el recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, dado que no planteó con carácter previo a la interposición del recurso de amparo el incidente de nulidad de actuaciones que en tales casos resulta preceptivo. Con carácter subsidiario indicaba que dicha pretendida incongruencia omisiva no se habría producido en realidad, puesto que las pretensiones y alegaciones contenidas en el quinto de los motivos del recurso de casación presentado por el actor contra la Sentencia de instancia, relativas a la pretendida vulneración del art. 25.1 CE, ya habían sido planteadas en semejantes términos en los recursos presentados por el resto de los recurrentes, dándose a ellas respuesta en varios de los fundamentos contenidos en la Sentencia de casación, por lo que la falta de mención específica de este motivo del recurso presentado por el demandante de amparo, en el que se planteaba lo que ya había sido previamente analizado y resuelto por la Sala desde todos los puntos de vista posibles, no podía calificarse de incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sino de simple “lapsus” o error no lesivo de derecho fundamental alguno.

En relación con el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a la legalidad penal por haber sido condenado sobre la base de una aplicación analógica in malam partem del art. 305 CP, al haberse extendido el ámbito de actuación de dicho precepto a supuestos que, como el fraude de ley tributaria, no están comprendidos dentro de sus márgenes, consideraba el Ministerio Fiscal, en paralelo a lo ya expuesto en sus alegaciones al recurso de amparo núm. 332-2004, que la condena que fue impuesta no se basó en la afirmación de que se hubiera cometido un fraude de ley, sino en la realización de varias operaciones simuladas destinadas a defraudar a la hacienda pública, dándose, por consiguiente, todos los elementos característicos del delito fiscal prevenido en la mencionada disposición, según se razonaba extensa y motivadamente en las resoluciones judiciales impugnadas.

c) En relación con los motivos aducidos en el recurso de amparo núm. 397-2004, consideraba asimismo el Ministerio Fiscal que no cabía reprochar a las Sentencias recurridas las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda. Pues, por lo que se refería a la pretendida lesión de su derecho a la presunción de inocencia, había quedado debidamente acreditado en el proceso que en Sr. Gómez Orejuela había recibido de don Francisco Marcé Ferré la cantidad de 99 millones de pesetas, y que el Sr. Blázquez Hernández había recibido de ese mismo donante la cantidad de 81 millones de pesetas, sin que los recurrentes hubiesen podido demostrar que tales cantidades fueron percibidas por razón de servicios prestados. La calificación como donación de tales entregas de sumas elevadas de dinero no habría obedecido, por consiguiente, a una presunción en su contra por parte de los órganos judiciales que, como alegan los recurrentes, vendría basada, no en prueba de cargo suficiente, sino tan sólo en las elucubraciones y sospechas contenidas en un informe elaborado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con carácter previo a la incoación del procedimiento; por el contrario recordaba el Ministerio Fiscal que los demandantes no habían negado en ningún momento la recepción por su parte de las cantidades más arriba indicadas, ni discutido el hecho de que por la entrega de las mismas no habían satisfecho impuesto alguno, todo lo cual estaba, por lo demás, acreditado documentalmente. De manera que, al no haber ofrecido una explicación verosímil de la causa por las que les habían sido entregadas esas elevadas sumas, no constituía una presunción sino una conclusión lógica por parte de los órganos judiciales la de considerar que lo habían sido en concepto de mera liberalidad, sin que, en consecuencia, ello supusiera una inversión de la carga de la prueba proscrita por el derecho a la presunción de inocencia.

Tampoco consideraba el Ministerio Fiscal admisible el segundo de los motivos de amparo aducido por los demandantes, consistente en una pretendida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por infracción de la exigencia de doble instancia en materia penal (art. 14.5 PIDCP), por haber procedido la Sala Segunda del Tribunal Supremo a valorar la verosimilitud y credibilidad de las versiones ofrecidas por los condenados en instancia sin que ante ella se practicara prueba directa en condiciones de oralidad, inmediación y contradicción. A este respecto recordaba las declaraciones contenidas en la STC 70/2002, FJ 7, respecto de la idoneidad del diseño propio del recurso de casación para cumplir las exigencias dimanantes del mencionado derecho a la doble instancia en materia penal, dado que “mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar no solo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido”, con el consiguiente cumplimiento del mandato de revisión de la condena por un Tribunal superior; y asimismo recordaba que la pretensión mantenida por los recurrentes respecto de la necesidad de que para poder cumplir dicho mandato la Sala Segunda tendría que haber celebrado vista oral del recurso de casación desconocía que tal necesidad únicamente ha sido afirmada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —y por la sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002— respecto de la revocación en segunda instancia de Sentencias absolutorias dictadas en primera instancia sobre la base de una nueva valoración por el Tribunal ad quem de pruebas de naturaleza personal, nada de lo cual acontecía en el presente supuesto.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones a los recursos de amparo núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004 por medio de sucesivos escritos, registrados en este Tribunal con fechas, respectivamente, de 21 y 22 de marzo de 2005, en los que asimismo concluía interesando la denegación del amparo solicitado en cada uno de ellos.

a) Comenzaba el Abogado del Estado sus alegaciones en el recurso de amparo núm. 332-2004 describiendo la serie de operaciones simuladas que condujeron a que los demandantes de amparo percibieran una importante suma (705.000.000 de pesetas) derivada de su participación en los productos de la venta de unos inmuebles pertenecientes a su padre sin que hubieran realizado la menor aportación patrimonial justificante de la transmisión de dichos bienes ni pago alguno a la hacienda pública, por razón de lo que, en resumidas cuentas, no era sino una donación inter vivos cuya realidad, por lo demás, no habían negado en ningún momento los actores.

Dada la existencia cierta de esas operaciones simuladas, dirigidas a enmascarar el acto inicial de donación cuyo gravamen fiscal se había eludido, estimaba el Abogado del Estado que no resultaba admisible en este caso la invocación de la exigencia de lex certa ni del principio de seguridad jurídica, puesto que la sujeción de las donaciones inter vivos al correspondiente impuesto constituía una modalidad tributaria generalizada y perfectamente conocida. Por consiguiente no se habría producido, en su opinión, vulneración alguna del art. 25.1 CE, toda vez que la condena por delito fiscal no se basó en ninguna aplicación analógica del correspondiente precepto penal ni en equivalencia alguna que, por vía de fraude de Ley, fuera entendida como sustitutiva de los términos en que taxativamente se expresaba esa norma penal.

b) En sus alegaciones al recurso de amparo núm. 388-2004 el Abogado del Estado comenzaba por limitarlas en forma expresa a los puntos concretos derivados de la posición del recurrente, remitiéndose en cuanto a los planteamientos generales a los ya efectuados en las alegaciones a los recursos de amparo núms. 332-2004 y 397-2004.

Centrada así la cuestión recordaba el Abogado del Estado que la condena impuesta al demandante de amparo lo fue a título de cómplice en el delito fiscal perpetrado en concepto de autores por el resto de los procesados, al producirse su intervención en los hechos en la segunda fase de las complejísimas operaciones ideadas por éstos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mediante su aparición como accionista mayoritario y administrador de una sociedad pantalla creada a tal efecto, esto es, en condición de simple testaferro.

Sentado lo precedente rechazaba seguidamente el Abogado del Estado que pudiera reprocharse a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo vulneración alguna del derecho del actor a la tutela judicial efectiva por motivo de haber incurrido en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre uno de los motivos esgrimidos en su recurso de casación frente a la Sentencia de instancia, ya que, si bien ciertamente el texto de la Sentencia de casación no contenía pronunciamiento alguno a este respecto, dicho motivo era idéntico a los formulados por el resto de los condenados, a los que se había ofrecido extensa y detenida respuesta en dicha resolución, no siendo por ello exigible que la Sala reprodujera la misma argumentación en cada caso, máxime cuando el demandante fue condenado en concepto de cómplice de unos delitos cuyos autores ya habían formulado esa misma alegación.

En cuanto a la pretendida lesión del derecho del actor a la legalidad penal se remitía el Abogado del Estado a la argumentación ya expuesta en sus alegaciones al recurso 332-2004, reiterando que el conjunto de las operaciones realizadas por los autores principales no fue calificado por la Sentencia de instancia de fraude de ley, sino de “pura simulación”, cuyo objeto no consistía en eludir ninguna prohibición legal, sino en hacer pasar de forma desapercibida unos incrementos patrimoniales para el donante y una serie de donaciones para sus familiares y terceros.

c) Finalmente, en sus alegaciones al recurso de amparo núm. 397-2004, sostenía el Abogado del Estado que el reconocimiento por parte de los recurrentes de que habían recibido determinadas entregas dinerarias, así como de que no habían procedido a declararlas a la hacienda pública tal y como era su obligación al efecto de satisfacer por ellas los correspondientes impuestos, constituía ya de por sí prueba suficiente de la comisión por su parte del delito fiscal por el que fueron condenados. En su opinión hubo prueba suficiente en el proceso de que los actores recibieron tan elevadas sumas de dinero en concepto de donación, sin que pudiera por consiguiente considerarse que tal conclusión descansaba en una presunción contra reo, ya que los hechos reconocidos por los Sres. Gómez Orejuela y Blázquez Hernández conducían a ella directa y lógicamente. Obviamente que a la misma se habría opuesto la presentación por los demandantes de una explicación suficiente para justificar la percepción de dichas cantidades sin que constase la aportación de contraprestación alguna, pero la explicación que a tal respecto suministraron no fue valorada por los órganos judiciales como prueba de descargo convincente. No se trató, pues, de que fueran condenados por razón de haber guardado silencio o de una indebida inversión de la carga de la prueba, sino de que, una vez probado que habían recibido importantes sumas de dinero sin contraprestación alguna a su cargo, el hecho de que no ofrecieran explicación alguna respecto de la causa de haber recibido tales cantidades fue valorado por los órganos judiciales como indicativo de la inexistencia de prueba de descargo suficiente que oponer a la prueba de cargo existente respecto de la indicada recepción monetaria.

9. Por escrito de fecha 30 de marzo de 2005 la representación de los demandantes en el recurso de amparo núm. 332-2004 se limitó a reiterar las alegaciones ya formuladas en la demanda. Lo mismo hizo, por escritos de fecha 3 y 31 de marzo de 2005 respectivamente, la representación de los demandantes en los recursos de amparo núms. 388-2004 y 397-2004.

10. Por lo que respecta al trámite de alegaciones abierto sobre la acumulación de los recursos de amparo núms. 388-2004 y 397-2004 al tramitado bajo el núm. 332-2004, el Ministerio Fiscal, por medio de dos escritos de fecha 11 de marzo de 2005, se manifestó favorable a la misma al encontrarse los distintos demandantes de amparo en una situación jurídica sustancialmente idéntica y haber recurrido las mismas Sentencias de instancia y de casación con similar motivación en relación con uno de los motivos. E idéntica opinión favorable a la acumulación expresó el Abogado del Estado por medio de dos escritos de fecha 8 de marzo de 2005. Por su parte la representación de los demandantes de amparo en el recurso núm. 397-2004 manifestó, por escrito de fecha 15 de marzo de 2005, que no se oponía a la acumulación de dichos recursos.

Por Auto de 9 de mayo de 2005 la Sala Segunda acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 388-2004 y 397-2004 al recurso de amparo núm. 332-2004.

11. Por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 27 de mayo de 2005 la representación de los demandantes en el recurso de amparo núm. 332-2004 añadió a las alegaciones anteriormente formuladas la consistente en la extinción de su responsabilidad penal por razón de que el delito por el que habían sido condenados estaba ya prescrito, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 63/2005, de 14 de marzo, alegación que consideraba admisible en este momento sobre la base de que la prescripción del delito es una institución que puede ser invocada en cualquier etapa del procedimiento.

Idéntica alegación añadida fue formulada en el escrito de fecha 14 de junio de 2005, presentado por la representación de los demandantes en el recurso de amparo núm. 397-2004. En dicho escrito se reconocía que tal alegación no había sido incorporada a la demanda de amparo, no obstante lo cual se consideraba, al hilo de lo declarado en la STC 120/2005, de 10 de mayo, y en el ATC 336/1995, de 11 de diciembre, que, si bien es en la demanda de amparo donde ha de quedar fijado el objeto del recurso, el mismo puede ampliarse cuando no varía el derecho fundamental invocado y se trata de hechos sobrevenidos a la presentación de la demanda íntimamente relacionados con los en ella contenidos y no susceptibles de una nueva demanda y posterior petición de acumulación. En consecuencia se solicitaba tener por hecha esta nueva alegación y, en su caso, abrir trámite de audiencia a las partes para que pudieran manifestar cuanto a este respecto estimaran oportuno.

12. Por providencia de fecha 9 de febrero de 2006, se señaló para deliberación y votación el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004 tienen por objeto dos Sentencias sucesivamente dictadas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por las que se condenó a los recurrentes a distintas penas por razón de su intervención en mayor o menor grado en un delito contra la hacienda pública.

La queja comúnmente planteada en los recursos núms. 332-2004 y 388-2004 reside en la pretensión de que las referidas Sentencias han vulnerado el derecho de los actores a la legalidad penal al haberles condenado por lo que, según aducen, no constituyó sino un comportamiento calificable todo lo más de fraude de ley tributaria, comportamiento que sería atípico en el ámbito penal al no concurrir en tal actuación los elementos típicos característicos del delito fiscal. Dicha condena se habría basado por consiguiente, en su opinión, en la aplicación por los órganos judiciales de una analogía in malam partem que vendría prohibida por el derecho reconocido en el art. 25.1 CE.

Por otra parte, el demandante en el recurso de amparo núm. 388-2004 considera asimismo lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva por razón de la incongruencia omisiva que afirma cometida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al no haber dado respuesta a uno de los motivos contenidos en el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia de instancia, relativo precisamente a la quiebra de su derecho a la legalidad penal.

Distintos a los anteriores son los motivos formulados por los demandantes en el recurso de amparo núm. 397-2004, puesto que lo que aducen es la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías: el primero se estima vulnerado por no haberse basado la condena que les fue impuesta en prueba de cargo suficiente sino en simples elucubraciones o conjeturas, así como en un razonamiento judicial conducente a una inversión de la carga de la prueba; el segundo, por no haberse respetado en este caso el derecho a la doble instancia en materia penal al haber procedido la Sala Segunda a pronunciarse sobre la credibilidad de sus manifestaciones de descargo, pese a que para ello no contaba con las debidas garantías de inmediación y de contradicción, toda vez que no se había celebrado vista oral de su recurso de casación.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado han interesado la desestimación de los presentes recursos de amparo acumulados por estimar que no cabe reprochar a las resoluciones recurridas ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en cada uno de ellos.

2. Antes de proceder al examen sobre el fondo de cada uno de los motivos de amparo anteriormente reseñados hemos de pronunciarnos en relación con dos cuestiones previas cuya resolución resulta necesaria para delimitar el objeto de dicho examen. La primera consiste en determinar si puede o no integrar dicho objeto el nuevo motivo introducido por vía de los escritos presentados por los demandantes de amparo en los recursos núms. 332-2004 y 397-2004 con posterioridad a la conclusión del trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, relativo a la pretensión de que el delito fiscal por el que fueron condenados se encontraba ya prescrito según la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 63/2005, de 14 de marzo. La segunda radica en resolver acerca del óbice de admisibilidad planteado por el Ministerio Fiscal acerca de la invocación, por parte del demandante de amparo en el recurso núm. 388-2004, de una pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por razón de incongruencia omisiva.

Por lo que se refiere a la primera de dichas cuestiones debe recordarse que, con independencia de lo que cupiera, en su caso, resolver acerca de la consideración como hecho nuevo de una doctrina sentada por este Tribunal con posterioridad a la demanda de amparo, y sin perjuicio de la posible concurrencia de situaciones excepcionales en las que pudiera ser factible la toma en cuenta de vulneraciones de derechos fundamentales afloradas merced a la actividad procesal del propio Tribunal posterior al mencionado momento, es lo cierto que, según ha declarado este Tribunal en constante jurisprudencia, recientemente reiterada en las SSTC 13/2005, de 31 de enero, y 120/2005, de 10 de mayo, “es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2)”.

Es cierto que, como señalan los demandantes de amparo en el recurso núm. 397-2004, dicha doctrina aparece atemperada por los pronunciamientos contenidos, entre otras resoluciones, en el ATC 336/1995, de 11 de diciembre, en cuyo primer fundamento jurídico, tras declarar proscrita la posibilidad de ampliar la demanda “en trámite de alegaciones de admisión (art. 50.3 LOTC) o de Sentencia (art. 52 LOTC), o con posterioridad a las mismas, en virtud de la indefensión que podría generar en otros comparecientes en el proceso de amparo”, admitíamos que “menos nítida se perfila la respuesta a la ampliación referida a un momento previo”, en el que no entraría aún en consideración la necesidad de preservar las garantías procesales de las otras partes, debiendo entonces ponderarse, de una parte, el argumento a favor de permitir en tales casos la ampliación de la demanda de amparo representado por el principio pro actione con la necesidad, por otra parte, de mantener los plazos procesales, lo que nos ha conducido a adoptar a este respecto una solución restrictiva que exige, para que la referida ampliación resulte admisible “la no variación del derecho fundamental invocado y que se trate de hechos sobrevenidos a la presentación de la demanda, íntimamente conexos a los anteriores, y no susceptibles de una nueva demanda y posterior petición de acumulación”. Olvidan sin embargo los mencionados recurrentes que tal excepción a la regla general de inadmisibilidad de ulteriores alegaciones ampliatorias de las contenidas en la demanda de amparo ha sido expresamente descartada cuando, aun dándose las condiciones anteriormente reseñadas, se produce con posterioridad al trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC como aquí ha sucedido. No cabe, por consiguiente, acceder a la pretensión de los actores de ampliación del objeto de nuestro examen al nuevo motivo extemporáneamente al planteado, sin que, frente a lo que se afirma en el escrito presentado por los demandantes de amparo en el recurso núm. 397-2004, ello suponga una merma de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, toda vez que, si alguna merma de tales derechos estiman producida por razón de no entrar este Tribunal en el examen del referido motivo, sólo a su propia estrategia defensiva pueden atribuirla, dado que nada les impidió invocarlo en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la segunda cuestión anteriormente señalada ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando alega que no procede que entremos en el fondo de uno de los motivos invocados por el demandante de amparo en el recurso núm. 388-2004, relativo a la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido la Sala Segunda del Tribunal Supremo en incongruencia omisiva, ya que respecto del mismo concurre la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1.a), ambos de nuestra Ley Orgánica, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria al no haber interpuesto el actor el incidente de nulidad de actuaciones que resulta preceptivo en supuestos como el aquí planteado (por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4, y 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2).

3. Sentado lo precedente el objeto de nuestro examen queda limitado a la lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), aducida por los demandantes de amparo en los recursos núms. 332-2004 y 388-2004, y a las vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), invocadas por los demandantes de amparo en el recurso núm. 397-2004.

En la fundamentación desarrollada por los precitados recurrentes en relación con el primero de dichos motivos de amparo se insiste en que las Sentencias recurridas procedieron a aplicar el tipo penal en el que se describe el delito fiscal en forma analógica in malam partem, esto es, de manera incompatible con las exigencias dimanantes del derecho reconocido en el art. 25.1 CE, lo que según ellos resulta patente a la vista de la afirmación contenida en el cuarto fundamento de Derecho de la Sentencia de instancia en el sentido de que los hechos por ellos realizados constituían un supuesto de fraude de ley tributaria, dado que la compatibilidad de dicha con las indicadas exigencias ya fue expresamente rechazada por la STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 5, al declarar que la necesidad de aplicar rigurosamente lo dispuesto en las normas penales se vería soslayada “si, a través de la figura del fraude de Ley, se extendiese a supuestos no explícitamente contenidos en ellas la aplicación de normas que determinan el tipo o fijan condiciones objetivas para la perseguibilidad de las conductas, pues esta extensión es, pura y simplemente, una aplicación analógica ... pues es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de Ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal”.

Tendrían razón en este punto los demandantes de amparo si en verdad la condena que les fue impuesta como autores y cómplice, respectivamente, de un delito fiscal se hubiera basado en la calificación de sus actuaciones como constitutivas de un fraude de ley tributaria. Pues, como hemos dicho recientemente en la STC 120/2005, de 10 de mayo, FJ 4, “la utilización de la figura del fraude de ley —tributaria o de otra naturaleza— para encajar directamente en un tipo penal un comportamiento que no reúne per se los requisitos típicos indispensables para ello constituye analogía in malam partem prohibida por el art. 25.1 CE”.

Sucede sin embargo que, a diferencia de lo que ocurrió en el supuesto de hecho que dio origen a esta Sentencia, en el que había quedado expresamente descartada por los órganos judiciales la existencia de simulación negocial u ocultación alguna por parte del recurrente dirigida a defraudar a la Administración tributaria, en el presente caso tanto la Sentencia de instancia como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo afirmaron en forma extensamente motivada la realización por los actores de una compleja trama de operaciones ficticias directamente encaminadas a eludir la obligación que tenían de tributar por el impuesto que grava las donaciones inter vivos. De manera que, si bien es cierto que en el cuarto de los fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia se produce una equiparación del comportamiento de los acusados con el constitutivo de fraude de ley, no es menos cierto que en ese mismo lugar se insiste en el carácter simulado de los negocios por ellos realizados. En cualquier caso, en la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se afirma taxativa y motivadamente en varias ocasiones que los hechos enjuiciados no fueron constitutivos de fraude de ley sino de simulación. No puede, en consecuencia, concluirse que los recurrentes fueron condenados por haber perpetrado un fraude de ley tributaria penalmente atípico, toda vez que quedó suficientemente acreditado en el proceso que realizaron varios negocios simulados; simulaciones éstas que no cabe confundir con un fraude de ley tributaria ya que, como afirmamos en la STC 120/2005, de 17 de mayo, FJ 4, “mientras que la simulación negocial entraña como elemento característico la presencia de un engaño u ocultación maliciosa de datos fiscalmente relevantes, en el fraude de ley tributaria no existe tal ocultamiento, puesto que el artificio salta a la vista”.

Decíamos también en el quinto de los fundamentos jurídicos de la STC 120/2005 que para poder considerar cometido un delito fiscal deben concurrir, de una parte, el elemento objetivo consistente en la producción de un perjuicio para los legítimos intereses recaudatorios del Estado y, de otra parte, “el elemento subjetivo característico de toda defraudación, esto es, un ánimo específico de ocasionar el perjuicio típico mediante una acción u omisión dolosa directamente encaminada a ello, elementos ambos que, si bien encajan perfectamente con la presencia de un negocio simulado dirigido a ocultar el hecho imponible, no se acompasan sin embargo con la figura del fraude de ley tributaria como medio comisivo del referido delito”. Pues bien: aplicadas las anteriores consideraciones al presente caso se hace necesario concluir que, habiendo quedado suficientemente acreditada en el proceso la existencia de simulación en las actuaciones atribuidas a los recurrentes, ninguna vulneración de su derecho a la legalidad penal cabe atribuir a las Sentencias recurridas por haberles condenado a título de autores y cómplice de un delito fiscal, ya que dicha condena no se basó en una aplicación analógica in malam partem del tipo penal en el que se previene el referido delito, sino en una irreprochable subsunción en el mismo de una conducta que reunía los requisitos subjetivos y objetivos contenidos en la mencionada descripción típica.

4. La desestimación del anterior motivo de amparo conduce necesariamente a la desestimación de los recursos de amparo núms. 332-2004 y 388-2004, al haber sido el único motivo invocado en el primero de ellos y el único admitido para examen sobre el fondo en el segundo. Resta, pues, únicamente que nos pronunciemos acerca de los dos motivos aducidos en el recurso de amparo núm. 397-2004, relativos a la pretendida vulneración por las Sentencias recurridas de los derechos de los actores a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías.

Aducen los demandantes que su condena a título de autores de un delito fiscal no vino fundamentada en prueba de cargo suficiente, sino en simples presunciones, conjeturas y elucubraciones insuficientes para justificarla e, incluso, en una inversión de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales que sería de todo punto incompatible con su derecho a la presunción de inocencia. Ninguna de ambas afirmaciones resulta compartible: no lo es la primera porque, como con toda razón alegan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, no sólo ellos mismos reconocieron haber recibido importantes cantidades de dinero, sino que tampoco discutieron en ningún momento el hecho de que por la incorporación de tales cantidades a sus respectivos patrimonios no habían satisfecho tributo alguno. Lo que en verdad discuten los actores es la conclusión alcanzada por los órganos judiciales acerca de que dichas sumas les habían sido entregadas en concepto de donación, y la consiguiente atribución a los mismos de un delito fiscal consistente en la elusión del pago del correspondiente impuesto. Tal conclusión no se basó sin embargo, como pretenden, en simples presunciones o conjeturas, sino que vino apoyada en el hecho incontestado de la recepción del dinero y de la falta de toda tributación a consecuencia del incremento patrimonial que respectivamente experimentaron, así como en la omisión de toda explicación verosímil acerca de la razón de la referida entrega.

Este último elemento probatorio no constituye, como se desprende de la segunda de las afirmaciones anteriormente apuntadas, una inversión de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales por haber fundamentado la condena en la no aportación por los acusados de prueba de descargo suficiente, sino que, como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, es una conclusión lógica directamente alcanzada por los órganos judiciales a la vista de la inexistencia de una causa negocial debidamente acreditada que pudiera contradecir la consideración de que el dinero recibido lo fue a título de donación, calificación ésta que, como se razona en las Sentencias recurridas, merecen también las entregas de bienes por razón de servicios prestados al donante que no constituyan deudas exigibles (art. 619 del Código civil). Tal inferencia resultaba, pues, razonable, especialmente a la vista de la falta de aportación de una explicación alternativa que pudiera oponérsele y que sólo los demandantes estaban en condiciones de ofrecer. Dicho de otra manera: como se desprende del fundamento de Derecho 76 de la Sentencia de casación —en el que expresamente se alude a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996, asunto Murray c. Reino Unido—, los recurrentes no fueron condenados por motivo de la falta de aportación de prueba de descargo suficiente para demostrar que no eran culpables del delito que se les imputaba, sino por motivo de la existencia de prueba de cargo suficiente para ello no contradicha por una explicación alternativa que pudiera rebatirla.

De las anteriores consideraciones se desprende, en suma, que no cabe atribuir a las resoluciones recurridas vulneración alguna del derecho de los demandantes de amparo a la presunción de inocencia, toda vez que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente, de naturaleza personal y documental, de que habían recibido importantes cantidades de dinero sin haber satisfecho por razón de dicho incremento patrimonial impuesto alguno, lo que, con independencia de cuál fuera en concreto el impuesto eludido, ya de por sí sería suficiente para considerar justificada la condena que les fue impuesta como autores de un delito fiscal. La discusión acerca de si se trataba del impuesto correspondiente a una donación o de otro distinto carecía en consecuencia de importancia a efectos de la realización del referido tipo penal, una vez establecido que los actores habían participado activamente en los actos de simulación llevados a cabo por los hijos del donante para enmascarar el montante resultante de la venta de los bienes propiedad de este último —que les habían sido transmitidos a título gratuito— como producto de la transmisión de unos derechos de suscripción preferente de acciones ficticiamente obtenidos, en tanto que alcanzados sin aportación de contraprestación alguna, derechos que, a diferencia de las donaciones, estaban en aquel momento exentos de tributación. La compleja trama montada entre unos y otros para lograr ese resultado de defraudación a la hacienda pública quedó suficientemente acreditada en el proceso, por lo que carece de relevancia constitucional el hecho de que los recurrentes recibieran las cantidades de referencia como donación o como pago de su contribución al mencionado resultado defraudatorio. Lo verdaderamente trascendente es que no pudieron demostrar que hubiera causa negocial lícita para la percepción de tan elevadas sumas y que, en consecuencia, ningún reproche cabe dirigir a los órganos judiciales por haber concluido que la entrega de las mismas se debió a un acto de mera liberalidad, al no haber quedado tampoco acreditado que obedeciera a una causa ilícita.

5. No cabe, finalmente, estimar producida la pretendida vulneración del derecho de estos mismos recurrentes a un proceso con todas las garantías, que atribuyen a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por haber infringido el derecho a la doble instancia en materia penal al haberse pronunciado sobre la credibilidad de las manifestaciones que en su descargo hicieron en instancia no obstante no haber celebrado vista oral del recurso de casación por ellos presentado y, en consecuencia, sin gozar para ello de las debidas garantías de inmediación y de contradicción. Pues, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, carece de toda justificación la pretensión mantenida por los recurrentes respecto de la necesidad de que, para poder considerar respetado el mencionado derecho a la doble instancia, la Sala Segunda tendría que haber celebrado vista oral de su recurso de casación, ya que sólo así habría estado en condiciones de valorar de nuevo las pruebas en las mencionadas condiciones de inmediación y de contradicción. Tal pretensión olvida que dicha necesidad únicamente ha sido afirmada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, respecto de la revocación en segunda instancia de Sentencias absolutorias dictadas en primera instancia sobre la base de una nueva valoración por el Tribunal ad quem de las pruebas de naturaleza personal. Al no concurrir ninguna de estas circunstancias en el presente supuesto no puede apreciarse merma alguna de las debidas garantías procesales por el hecho de que la Sala Segunda no celebrara vista oral del recurso de casación interpuesto por los actores, ni cabe atribuirle vulneración de derecho fundamental alguno por el hecho de haber confirmado la valoración de las pruebas de cargo y de descargo que había realizado el Tribunal de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 332-2004, 388-2004 y 397-2004, respectivamente promovidos por doña María del Carmen y don Francisco Marce Arch, don Manuel Ferrera Benítez y don Felipe Gómez Orejuela y don Julián Blázquez Hernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 49/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:49

Recurso de amparo 4048-2004. Promovido por don Kastriot Jaupi respecto a los Autos de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Albania para su juicio por el asesinato del Sr. Ngresi (STC 148/2004).

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías en relación con la prueba: extradición pasiva para ser enjuiciado por asesinato sin indagar sobre las alegaciones de persecución política (SSTC 32/2003, 148/2004).

1. La concesión de la extradición por los Autos recurridos han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, en relación con su derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, al no haberse prestado la debida consideración a las alegaciones de que era objeto de persecución política en Albania y de que su vida corría peligro de ser extraditado a dicho país y al haberse omitido recabar información del Estado reclamante con la que poder refutar tales alegaciones (art. 24.1 y 2 CE) (SSTC 32/2003, 148/2004) [FJ 4].

2. El recurrente aportó como. pruebas de la persecución política a la que su familia y él mismo estaban siendo sometido, no sólo recortes de prensa y una carta de su madre, sino también una carta del ex presidente del Parlamento albanés sobre su situación, así como un informe de la organización internacional Human Rights Watch [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre extradición pasiva (SSTC 32/2003,148/2004) [FJ 3].

4. La imposibilidad de que la condena en ausencia sea objeto de revisión en Albania no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 91/2000) [FJ 5].

5. El procedimiento extradicional tuvo una duración excesiva debido a las dos órdenes de retroacción de las actuaciones producidas por razón de la confusión de procedimientos extradicionales provocada por el Estado albanés en la remisión de la documentación [FJ 5].

6. En el Auto constan las condiciones de la procedencia de la extradición: caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectible de por vida [FJ 5].

7. Doctrina europea en materia de extradición (SSTEDH, asunto Soering c. Reino Unido, 1989; asunto T. y V. c. Reino Unido, 1999) [FJ 5].

8. La separación de los dos procedimientos extradicionales dirigidos contra el actor obecedió a la necesidad de asegurar el cumplimiento de todas las garantías procesales [FJ 2].

9. Procede la anulación de los Autos impugnados, y a la retroacción de actuaciones ante la Audiencia Nacional para que dicte nueva resolución [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4048-2004, promovido por don Kastriot Jaupi, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por el Abogado don Fernando Aizpun Viñes, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2004, confirmatorio en súplica del Auto de la Sección Primera de esa misma Sala de 16 de marzo de 2004 por el que se acordó acceder a la extradición del demandante de amparo a Albania. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de junio de 2004 el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don Kastriot Jaupi, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2004, confirmatorio en súplica del Auto de la Sección Primera de esa misma Sala de 16 de marzo de 2004 por el que se acordó acceder a la extradición del demandante de amparo a Albania.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue detenido el 28 de noviembre de 2001 en Getafe en virtud de la orden internacional de prisión núm. 23, dictada por el Juez del distrito de Berat, con fecha de 27 de octubre de 2000, por motivo de su supuesta participación en un delito de homicidio. Además existía otra orden internacional de prisión, de fecha 12 de enero de 2001, dictada por el Juez de Vlora, también por motivo de su supuesta participación en otro delito de homicidio distinto.

b) Mediante nota verbal núm. 557, de fecha 13 de diciembre de 2001, la Embajada de Albania solicitó la extradición del recurrente a dicho país, petición a la que se adjuntaba la orden de detención núm. 3 del Juzgado de Vlora, relatando el asesinato presuntamente cometido por el actor, el 30 de diciembre de 2000, en la persona del policía Sr. Ngresi, encargado de investigar y desarticular la banda a la que se supone pertenecía el hermano del recurrente. De conformidad con la legislación penal albanesa, se le atribuía en dicha nota la comisión de un delito de asesinato y de otro de tenencia ilícita de armas.

c) Mediante nota verbal núm. 1, de 6 de enero de 2003, y nota verbal núm. 7, de 17 de enero de 2003, la Embajada de Albania solicitó la extradición del recurrente, adjuntando la orden de prisión núm. 23 dictada por el Juzgado de Berat, en relación con el asesinato el 3 de julio de 1997 de Shefqet Tomorri. De conformidad con la legislación albanesa, se le atribuían en dicha nota la comisión de un delito de asesinato y de otro de tenencia ilícita de armas.

d) La defensa del recurrente se opuso en todo momento a su extradición alegando que era objeto de persecución política en el Estado albanés, así como la práctica de tratos inhumanos o degradantes por parte del mencionado Estado a los presos políticos, la existencia de pena de muerte en dicho país para los delitos imputados al actor y, finalmente, error en la tramitación del expediente. Por Auto de 28 de julio de 2003 la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición del Sr. Jaupi a Albania para el enjuiciamiento de los hechos relatados en las dos notas verbales anteriormente mencionadas, si bien se condicionaba la misma a que se garantizara, en el plazo de treinta días, por las autoridades albanesas que, en caso de imponerse la pena de muerte, ésta no sería ejecutada; y que, en caso de imponerse pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no sería indefectiblemente “de por vida”. En dicho Auto se razonaba el cumplimiento de los requisitos legales y convencionales, así como la inexistencia de prueba acerca de la persecución política o los tratos inhumanos aducidos. Además se advertía del compromiso de respeto de los derechos humanos por parte de Albania, al ser un Estado miembro del Consejo de Europa, firmante del Convenio europeo de derechos humanos, y sometido a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

e) Contra la anterior resolución presentó el demandante un recurso de súplica que fue parcialmente estimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de octubre de 2003, en el sentido de anularla en lo tocante a su pronunciamiento de declarar procedente la extradición del actor para el enjuiciamiento de su supuesta participación en el homicidio del Sr. Ngresi (conforme a lo expuesto en la orden de prisión del Juzgado de Vlora). En dicho Auto se razonaba que el procedimiento extradicional 95-2001 se había incoado sobre la base de la orden de prisión dictada por el Juzgado de Berat en relación con el asesinato del Sr. Tomorri y que, sin embargo, el gobierno albanés había enviado la documentación relativa a la orden de prisión dictada por el Juzgado de Vlora en relación con el asesinato del Sr. Ngresi, lo que determinó que hubiera de decretarse una primera nulidad de las actuaciones a fin de que pudieran subsanarse los indicados defectos; pero, si bien al pedirse de nuevo la documentación ésta se incorporó correctamente, ordenándose la tramitación de dos procedimientos separados —95-2001 y 14-2003—, la posterior petición del Fiscal de que se tramitaran conjuntamente motivó que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictase el Auto de fecha 28 de julio de 2003 declarando procedente la extradición respecto de ambas solicitudes. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional señalaba en su Auto de 13 de octubre de 2004 que ello supuso la mutación del objeto del procedimiento extradicional con resultado de indefensión por cuanto no se había celebrado la vista específica prevista en el art. 12 de la Ley de extradición pasiva en relación con la orden dictada por el Juzgado de Vlora. Por ello, estimó parcialmente el recurso, anulando parcialmente el Auto de 28 de julio de 2003 y ordenando la retroacción de las actuaciones para subsanar los defectos de forma constatados.

f) Por lo demás, el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003 desestimó el recurso de súplica presentado por el demandante de amparo en lo relativo a su extradición para el enjuiciamiento por el homicidio del Sr. Tomorri, conforme a la orden de prisión dictada por el Juzgado de Berat. Por tal razón, este Auto fue objeto del recurso de amparo núm. 6657-2003, admitido a trámite por providencia de 10 de marzo de 2004 y, en consecuencia, fue suspendida la ejecución de los Autos de los que traía causa. El mencionado recurso de amparo fue finalmente resuelto, en sentido estimatorio, por Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 13 de septiembre de 2004 (STC 148/2004), siendo en consecuencia anulados los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 28 de julio de 2003, y del Pleno de esa misma Sala, de 13 de octubre de 2003, y retrotraídas las actuaciones a fin de que por la Sección Primera se decidiera sobre la extradición del actor a Albania para ser enjuiciado por la muerte del Sr. Tomorri de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico 8 de dicha resolución, esto es, tras haber procedido el mencionado órgano judicial a verificar cuidadosamente, con todos los medios a su alcance, si las alegaciones del recurrente acerca del riesgo que corría su vida de ser extraditado a Albania estaban o no fundadas.

g) De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado por el Auto de 13 de octubre de 2003 en lo tocante al procedimiento extradicional 14-2003 (Juzgado de Vlora, asesinato del Sr. Ngresi), se reanudaron de forma separada las actuaciones y se procedió a poner de manifiesto a la defensa y el Ministerio Fiscal el estado de tramitación de la causa. Al iniciarse de nuevo el procedimiento, la defensa del demandante de amparo alegó que, entretanto, se había dictado Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia de Vlora, con fecha de 4 de julio de 2003, en la que se le condenaba, por los hechos objeto de esta extradición y en su ausencia, a una pena de prisión de por vida y a otras tres penas de prisión por un tiempo total de 43 años. Ello determinó que por la defensa se alegara la concurrencia de una serie de circunstancias que hacían inviable la extradición a Albania del Sr. Jaupi, dada la existencia de una condena a cadena perpetua que sería contraria a su derecho a la integridad, la presencia de móviles políticos en la solicitud de extradición y el peligro que todo ello implicaba para los derechos del actor a la vida y a no ser sometido a tratos inhumanos; y a que en ese mismo trámite de alegaciones se solicitara la práctica de distintas pruebas, a saber: 1) requerir del Estado albanés el envío de la Sentencia dictada por Juzgado de Vlora en el procedimiento seguido por razón de la muerte del Sr. Ngresi, en la que se condenaba en ausencia al demandante de amparo y se le imponía, entre otras, una pena de cadena perpetua; 2) aportar traducción de dicha Sentencia, así como traducción oficial de la documentación remitida por el Estado albanés y del informe de Human Rights Watch sobre Albania; 3) solicitar información sobre el estado de las prisiones en Albania y sobre la situación de los presos políticos; y 4) unir al presente el rollo de extradición 95-2001. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional admitió todas estas pruebas y procedió a requerir al Estado albanés que remitiera la documentación complementaria solicitada, con la excepción de la relativa al estado de las prisiones y a las actuaciones del rollo de extradición 95-2001 que ya obraban en autos.

h) Por Auto de 16 de marzo de 2004 la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición del recurrente a Albania por motivo de la muerte del Sr. Ngresi, si bien sometiendo su entrega a dos condiciones a cumplimentar por el Estado albanés en el plazo de treinta días: que la prisión no fuera de por vida y que se le dieran posibilidades suficientes de impugnación de la Sentencia condenatoria para salvaguardar sus derechos de defensa. Por lo que se refiere a las alegaciones formuladas por el recurrente en el sentido de que era objeto de persecución política en dicho país y de que su vida e integridad física peligraban, se razonaba en dicha resolución judicial que tales afirmaciones no encajaban con el dato de que el recurrente tuviera pendiente también una petición de extradición a Italia para ser enjuiciado con motivo de su supuesta participación en una tentativa de homicidio agravado cometida en dicho país, ni con el dato de que Albania es miembro del Convenio europeo de derechos humanos, por lo que se consideraba que no podía aseverarse “la existencia de razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideración de opinión política o que la situación de esa persona corra el riesgo de verse agravada por esa razón”.

i) Recurrida la anterior resolución en súplica, fue confirmada en todos sus extremos por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2004. En dicha resolución se razonaba en primer lugar, respecto de la alegación del recurrente relativa a la falta de virtualidad de la condición relativa a la revisión del juicio al haber sido condenado en rebeldía, dado que el sistema procesal albano no contemplaba dicha revisión, que constituía una alegación de parte sin ningún sustento probatorio por lo que había de estarse al contenido de la contestación que al respecto suministrasen las autoridades albanesas. En segundo término, respecto de las alegaciones relativas a la persecución política y al peligro para su vida, se reproducían en forma literal y entrecomillada las argumentaciones del Auto recurrido, sosteniéndose en definitiva que dichas alegaciones no eran pruebas acreditativas del móvil político de la extradición como así lo había entendido también la resolución recurrida al valorar dicho material y dar una respuesta lógica y adecuada a este motivo de recurso, “cumpliendo así con el deber de tutela judicial efectiva, con total independencia de que tal respuesta sea contraria a los intereses del suplicante”. En cuanto a la situación de las cárceles, se razonaba que la Sección había valorado el informe de la organización Human Rights Watch y afirmado que si bien la situación no era óptima, no constataba sin embargo que llegara a extremos tales que resultase fundada la probabilidad de que el recurrente fuera a ser sometido a tratos inhumanos o degradantes o de que se pudiera poner en peligro su vida. Finalmente, en lo que al procedimiento y a su duración se refiere, tras volver a señalarse las vicisitudes procesales del procedimiento extradicional, se razonaba que, desde que se reinició el procedimiento, se había tramitado de forma rápida y que, una vez subsanados los defectos, el recurrente no razonaba qué perjuicios en concreto le habían sido ocasionados.

3. Se aduce en la demanda de amparo que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la vida e integridad física (art. 15 CE) y a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se alegan, en primer lugar, las propias irregularidades ocurridas en el procedimiento al unirse y separarse sucesivamente la tramitación de las dos distintas solicitudes de extradición, con la consiguiente confusión que ello habría producido. Seguidamente, con cita expresa de la STC 32/2003, de 13 de febrero, se razona que también se habría lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva al no haber practicado la Sala de la Audiencia Nacional ninguna actuación o diligencia al efecto de constatar el fundamento de la queja del demandante relativa a que la solicitud de extradición encubría una persecución política, negándose el referido órgano judicial a practicar prueba en dicho sentido e ignorando el alcance del material probatorio aportado que avalaría el riesgo grave y cierto de que el demandante fuera asesinado de accederse a la extradición.

Ese mismo derecho se entiende vulnerado, en relación con el derecho a la práctica de las pruebas pertinentes, en la medida en que se habría entorpecido la práctica de la prueba y no se habría practicado ninguna prueba de oficio, como correspondía a los órganos judiciales españoles para la salvaguarda de los derechos a la vida e integridad física, cuyo riesgo serio habría quedado acreditado por la parte.

El derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas se considera lesionado, con sustento en la STC 2/1994, por razón de las dilaciones producidas en el procedimiento por motivo de irregularidades en su tramitación que dieron lugar a dos mandatos de nulidad de actuaciones.

Finalmente, sus derechos a la vida y a la integridad física, en relación con su derecho a un proceso con las debidas garantías, se estiman vulnerados en la medida en que no se han apreciado las denuncias sobre el peligro que corre la integridad física del demandante. Se sostiene que las dos condiciones impuestas en el Auto que declara procedente la extradición (que la prisión no será indefectiblemente de por vida y que se posibilitará la impugnación contra la sentencia dictada en rebeldía) son inoperantes al ser de imposible cumplimiento, pues se ha acreditado que en Albania no existe legislación que garantice las mismas. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración de su derecho a la vida, que asimismo se relaciona con su derecho a un proceso con todas las garantías, se rebate en la demanda la argumentación del Auto de la Sección recurrido, en el sentido de que deben prevalecer los compromisos de España en el marco del Convenio europeo de extradición, señalando que nuestra Constitución obliga a las autoridades españolas a denegar aquellas solicitudes de extradición que pongan en riesgo el derecho a la vida, obligación esta que habría de prevalecer en todo caso.

4. Por providencia de 21 de julio de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de los antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, requerir atentamente a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones ante ellos practicadas, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, fueron parte en dicho procedimiento, a fin de que, también en un plazo máximo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional si ese fuera su deseo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de tres días para que formulasen cuantas alegaciones estimaran convenientes en relación con la suspensión de la extradición solicitada. Evacuado el mencionado trámite de alegaciones, la Sala Primera acordó, por Auto de fecha 27 de julio de 2004, suspender el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2004, así como el Auto del Pleno de dicha Sala de 8 de junio de 2004, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anteriormente mencionado, y comunicar tal decisión al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. Por diligencia de ordenación de fecha 27 de septiembre de 2004 la Secretaria de Justicia de la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados, acordando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de las mismas a las partes personadas a fin de que, en un plazo de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de octubre de 2004, en el que concluía interesando la estimación parcial del presente recurso de amparo por estimar que “la concesión de la extradición a Albania, sin acceder a las pruebas que el recurrente pretendió aportar, tendentes a demostrar que tal petición encubría móviles políticos, ha lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías”. En consecuencia, pedía que se anulasen los Autos recurridos, retrotrayéndose las actuaciones al momento del procedimiento de extradición que fuera adecuado para entender protegido el referido derecho fundamental, desestimándose el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

A juicio del Ministerio Fiscal, únicamente dicho motivo tendría relevancia constitucional a tenor de lo resuelto en la STC 148/2004, de 13 de septiembre, ya que en el fundamento jurídico tercero de dicha Sentencia se declaró que el doble pronunciamiento o revisión de una sentencia condenatoria por un tribunal superior no es predicable del procedimiento extradicional, al no ser un proceso penal en sentido estricto sino un medio de cooperación jurisdiccional internacional.

Tampoco la pretendida vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas podría, en su opinión, ser estimada a la vista de que la constante jurisprudencia de este Tribunal descarta su invocación en amparo una vez concluido ya el proceso judicial a quo en el que se afirman producidas tales dilaciones.

Idéntica suerte desestimatoria debía, a su entender, correr el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho del recurrente a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, dadas las condiciones impuestas en las resoluciones recurridas para la entrega del demandante de amparo en el sentido de que la condena a cadena perpetua no fuera indefectiblemente de por vida y de que se le garantizaran posibilidades suficientes de impugnación frente a la condena dictada en rebeldía.

Por lo que se refiere, finalmente, a la queja relativa a la lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión en la medida en que, según sostiene, la solicitud de extradición encubriría una persecución por motivaciones políticas, estima el Ministerio Fiscal que dicha queja había de reconducirse al ámbito del derecho a la prueba de tales circunstancias, siendo a este respecto plenamente aplicable lo dispuesto en la STC 148/2004, de 13 de septiembre (FJ 6), en el sentido de que “el órgano judicial debe desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión que, por lo demás, no podrá fundarse sin más en la inexistencia de una prueba plena y cumplida sobre las apuntadas circunstancias alegadas por el reclamado, sino que tendrá que ponderar y valorar los factores y aspectos concurrentes para determinar si, a la vista de los mismos, debe accederse o no a la extradición, tendiendo en cuenta los riesgos que siempre la misma comporta (STC 32/2003, FJ 4)”. De acuerdo con esta jurisprudencia, consideraba finalmente el Ministerio Fiscal que debía estimarse parcialmente la demanda en este único punto, por resultar lesionado el referido derecho al no haber accedido los órganos judiciales a la práctica de las pruebas que el recurrente pretendió aportar.

8. La representación del recurrente presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de octubre de 2004, en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, añadiendo como hecho nuevo la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha de 13 de septiembre de 2004 (STC 148/2004), por la que se le había concedido el amparo en relación con la solicitud de su extradición a Albania para ser enjuiciado por la muerte del Sr. Tomorri. Dicha resolución era, a su entender, sumamente relevante para resolver sobre el presente recurso de amparo, dado que en uno y otro procedimiento extradicional se habían producido las mismas vulneraciones de derechos fundamentales.

Daba cuenta, a continuación, el demandante de amparo de la importante recopilación por él realizada de cuanto material probatorio estuvo a su alcance a fin de acreditar la realidad de los móviles políticos que estaban en la base de ambas solicitudes de extradición y de instar a los órganos judiciales españoles para que valoraran dicho material, practicando cuantas pruebas estimasen necesarias para corroborar lo afirmado por el recurrente en el indicado sentido. No obstante esta observancia por su parte de la debida diligencia, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no procedió a valorar la prueba aportada ni consideró que fuera necesario practicar prueba alguna para verificar la veracidad de las alegaciones del recurrente acerca de la persecución política de la que eran objeto en Albania tanto él como su familia, ni del riesgo para su vida que representaba su entrega a dicho país. Y ello pese a que en una de las pruebas aportadas, consistente en la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Vlora en el procedimiento seguido ante dicho órgano judicial por motivo de la muerte del Sr. Ngresi, se reconocía expresamente que el hermano del demandante de amparo había muerto a manos de policías albaneses; y a pesar también de que otra de las pruebas aportadas fue la certificación por parte del actual Secretario del Comité de Derechos Humanos y Minorías del Parlamento albanés de que, efectivamente, el Sr. Jaupi estaba siendo perseguido en Albania por razón de su ideología política y de que su vida corría serio peligro dentro de las fronteras de ese país.

En síntesis, concluía el demandante de amparo aduciendo que, una vez acreditada por su parte, en la medida de lo posible, la existencia de estas circunstancias determinantes de la necesidad de no proceder a su extradición, los órganos judiciales españoles estaban obligados a valorar las pruebas aportadas y a recabar cuantas otras fueran pertinentes para poder decidir en forma justificada sobre esta cuestión. De manera que, al no haber procedido así, insistía en reprocharles la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

9. Por providencia de de 9 de febrero de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra dos Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fechas 16 de marzo y 8 de junio de 2004, por los que tanto la Sección Primera como el Pleno de dicha Sala estimaron procedente la extradición del demandante de amparo a Albania, extradición que había sido solicitada por razón de su supuesta participación en un delito de asesinato y en otro de tenencia ilícita de armas.

Se reprocha en la demanda a dichas resoluciones judiciales la vulneración de los derechos del solicitante de amparo a la vida e integridad física, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, pidiéndose en consecuencia su anulación. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la estimación parcial del presente recurso por considerar que únicamente cabe apreciar la vulneración al demandante de su derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, toda vez que, de conformidad con lo establecido en las SSTC 32/2003, de 13 de febrero, y 148/2004, de 13 de septiembre, los Autos en cuestión fueron dictados sin que los órganos judiciales españoles cumplieran su obligación de valorar todos los factores y aspectos concurrentes en este caso a fin de determinar si, a la vista de los mismos, debían acceder o no a la extradición teniendo en cuenta los riesgos que ella podía comportar para la vida e integridad física del reclamado.

2. Con carácter previo al examen de los motivos de amparo aducidos en la demanda, ha de advertirse que, según ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes, el actor presentó anteriormente otro recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003, por el que se confirmó en súplica el Auto de la Sección Primera de esa misma Sala, de 28 de julio de 2003, declarando procedente su extradición a Albania al efecto de ser enjuiciado en dicho país por su supuesta participación en el asesinato del Sr. Shefquet Tomorri. En ese mismo Auto dictado en súplica se anulaba parcialmente el mencionado Auto de la Sección Primera de 28 de julio de 2003 en lo tocante a otro procedimiento de extradición emprendido contra el demandante de amparo por razón de su supuesta participación en el asesinato del Sr. Ngresi, procedimiento que hasta ese momento se había encauzado en forma conjunta con el anterior. Ello produjo la separación de ambos procedimientos extradicionales, siendo definitivamente resuelto, por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003, el motivado por la imputación del asesinato del Sr. Tomorri, en tanto que el relativo a la imputación del asesinato del Sr. Ngresi hubo de esperar para su definitiva resolución a que fueran dictados los Autos de fecha 16 de marzo y 8 de junio de 2004 que son objeto del presente recurso de amparo.

La separación de ambos procedimientos extradicionales obedeció a la necesidad de asegurar el cumplimiento de todas las garantías procesales que les eran inherentes. Las cuestiones planteadas por el recurrente en uno y otro son, sin embargo, las mismas por lo que, obviamente, la Sentencia de este Tribunal 148/2004, de 13 de septiembre, en la que se estimó el recurso de amparo presentado contra los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por los que se había declarado procedente la extradición a Albania del demandante de amparo para ser enjuiciado en dicho país por el asesinato del Sr. Tomorri, constituye un precedente al que ineludiblemente hemos de remitirnos para la resolución del presente recurso de amparo.

3. Idéntica es, en particular, la alegación, planteada por el recurrente en ambos recursos de amparo, en el sentido de que la solicitud de su extradición por Albania para ser enjuiciado por ciertos hechos encubre móviles y fines políticos, pues tanto él como su familia son objeto de persecución en Albania, de manera que, de accederse a aquélla, su vida correría peligro. Por ello, tanto en el anterior recurso de amparo como en el presente, el demandante de amparo considera que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, así como su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con su derecho a la vida e integridad física, al denegarse en ellas la práctica de las diligencias de prueba que había propuesto para que pudieran verificarse los mencionados riesgos, no haberse valorado las aportadas y no haberse practicado de oficio cuantas investigaciones fueran adecuadas para demostrar la veracidad de esa alegación principal.

A la vista de lo que antecede, hemos de reiterar aquí lo ya afirmado en la citada STC 148/2004, FJ 6, donde expresábamos que, según había declarado este Tribunal en la STC 32/2003, de 5 de marzo, FJ 2, “el procedimiento de extradición ... exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida, o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado (SSTC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4, 141/1998, de 29 de junio, FJ 1, y 91/2000, de 30 de marzo, FJ 6)”.

Procede asimismo señalar que, como también decíamos en ese mismo lugar, los órganos judiciales “al conocer del procedimiento de extradición, han de valorar las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a su consideración, tomando en cuenta la relevancia de los derechos e intereses que se consideran lesionados o en riesgo de lesión, las consecuencias que pueden derivarse de la entrega al Estado requirente en relación con la imposibilidad de reparación de los perjuicios, la argumentación desplegada por el sometido al procedimiento y los elementos probatorios en la que intenta sostenerla y, en relación con esto último, la dificultad probatoria que para el mismo puede derivarse, precisamente, de encontrarse en un Estado distinto de aquél en el que supuestamente se cometieron o podrían cometerse las vulneraciones. En particular, de acuerdo con las consideraciones que hemos expuesto, siempre que el reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación y que no le sea reprochable una actitud de falta de diligencia en la aportación del material probatorio, los órganos judiciales no podrán, sin más, denegar o desatender la relevancia de tal argumentación sobre la base de que la misma no resulta adecuadamente acreditada, sino que, por el contrario, deberán realizar cuantas actuaciones sean precisas, en función de los derechos fundamentales que puedan encontrarse en juego y demás factores en presencia, para conseguir esclarecer las circunstancias alegadas o, incluso, ante la existencia de elementos, temores o riesgos racionales de que las mismas efectivamente se hayan producido, existan, o puedan producirse, sin que aquéllos hayan sido desvirtuados por la información y documentación de la que el órgano judicial dispone, declarar improcedente la entrega del sometido al procedimiento extradicional, evitando así las consecuencias perjudiciales que de una decisión contraria podrían derivarse”.

Finalmente, tanto en la STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 4, como en la STC 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 6, concluimos que “cuando el reclamado sostiene la concurrencia de alguna de las circunstancias determinantes de que el órgano judicial pueda o deba denegar la entrega al Estado requirente, y desarrolla al efecto una actividad probatoria mínimamente diligente, de la que pueda extraerse razonablemente la existencia de motivos o indicios para creer que, efectivamente, tales circunstancias pudieron acontecer, el órgano judicial debe desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión que, por lo demás, no podrá fundarse sin más en la inexistencia de una prueba plena y cumplida sobre las apuntadas circunstancias alegadas por el reclamado, sino que tendrá que ponderar y valorar todos los factores y aspectos concurrentes para determinar si, a la vista de los mismos, debe accederse o no a la extradición, teniendo en cuenta los riesgos que siempre la misma comporta y a los que nos hemos referido más arriba”.

4. Del contenido de las actuaciones se desprende que el demandante de amparo satisfizo plenamente esa exigencia de desarrollo de una actividad probatoria mínimamente diligente al aportar ante la Audiencia Nacional, como pruebas de la persecución política a la que su familia y él mismo estaban siendo sometido, no sólo recortes de prensa y una carta de su madre, sino también una carta del ex presidente del Parlamento albanés sobre su situación, así como un informe de la organización internacional Human Rights Watch, documentación que, por lo demás, era coincidente con la presentada en el otro procedimiento extradicional que dio lugar a la STC 148/2004.

Una vez comprobado que el recurrente cumplió con la diligencia probatoria que de él se requería, hemos de afirmar, a la vista del contenido de las resoluciones impugnadas, que no cabe por el contrario decir lo mismo respecto de la actividad desarrollada a ese respecto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En consecuencia hemos de concluir, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, que la concesión de su extradición a Albania por los Autos recurridos ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, en relación con su derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.1 y 2 CE), al no haberse prestado la debida consideración a sus alegaciones de que era objeto de persecución política en Albania y de que su vida corría peligro de ser extraditado a dicho país y al haberse omitido recabar información del Estado reclamante con la que poder refutar tales alegaciones; lo que, de acuerdo con la doctrina sentada en las SSTC 32/2003 y 148/2004, constituye un déficit de tutela judicial efectiva del reclamado en un procedimiento de extradición cuando alega causas de denegación de la misma conectadas con la eventual vulneración de sus derechos fundamentales en el país de destino.

Lo anteriormente razonado conduce a la anulación del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2004 y del Auto del Pleno de esa misma Sala de 8 de junio de 2004, y a la retroacción de actuaciones ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, para que, previa realización de las que estime pertinentes, dicte nueva resolución con el debido respeto a los derechos fundamentales del demandante de amparo.

5. El reconocimiento de las anteriores vulneraciones de derechos fundamentales y la retroacción de las actuaciones que tal reconocimiento provoca harían innecesario un pronunciamiento expreso de este Tribunal acerca del resto de los motivos de amparo aducidos en la demanda. Ello no obstante, parece conveniente señalar que no pueden compartirse las otras quejas planteadas por el recurrente en relación con la pretendida lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a la vida e integridad física (art. 15 CE).

Por lo que se refiere a la primera de dichas pretendidas vulneraciones, de las actuaciones se infiere que las irregularidades procedimentales aducidas por el demandante de amparo fueron subsanadas con las dos órdenes judiciales de retroacción de las actuaciones, sin que quepa observar que, una vez reiniciado el procedimiento extradicional, se haya producido irregularidad alguna causante de indefensión. En cuanto a la aducida imposibilidad de que su condena en ausencia sea objeto de revisión en Albania, debe recordarse que este Tribunal tiene declarado que corresponde a los órganos judiciales españoles condicionar la extradición a que se otorgue la posibilidad de un recurso efectivo en el que pueda revisarse la condena (STC 91/2000, de 30 de marzo), no siendo, sin embargo, de su competencia el control del eventual incumplimiento de la condición impuesta ya que pesa “sobre dicho Estado [reclamante] la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición” (AATC 19/2001, de 30 de enero, y 378/2004, de 7 de octubre).

Tampoco cabe apreciar la pretendida vulneración del derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas pues, si bien es cierto que el procedimiento extradicional tuvo una duración excesiva, no es menos cierto que la misma fue debida a las dos órdenes de retroacción de las actuaciones producidas por razón de la confusión de procedimientos extradicionales provocada por el Estado albanés en la remisión de la documentación, de modo que no parece que pueda ser atribuible al órgano judicial. Por otra parte ha de recordarse que, una vez que el procedimiento ha finalizado, no cabe invocar en amparo aquella vulneración (por todas, STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3).

Finalmente se invoca en la demanda la vulneración del derecho del recurrente a la vida e integridad física y a no ser sometido a tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, fundamentada en la eventualidad de que, tras su enjuiciamiento en Albania, le sean impuestas la pena de muerte o de cadena perpetua. Esta pretensión, sin embargo, también ha de ser desestimada, por cuanto en la parte dispositiva del Auto de 8 de junio de 2004 constan las condiciones de la procedencia de la extradición que el Convenio europeo de extradición, la Ley de extradición pasiva y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes en este ámbito extradicional, a saber: que, caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente “de por vida” (por todas, SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soering c. Reino Unido, y de 16 de noviembre de 1999, asunto T. y V. c. Reino Unido; STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Kastriot Jaupi y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías, en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2004 y el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2004, en cuanto declaran procedente la extradición del recurrente a Albania para ser enjuiciado por la muerte del Sr. Ngresi.

3º Retrotraer las actuaciones ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo declarado en el fundamento jurídico cuatro de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 50/2006, de 16 de febrero de 2006

Pleno

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:50

Conflicto positivo de competencia 2832-1997, 541-1998, Recurso de inconstitucionalidad 1172-1998, 1267-1999. Promovidos por la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de la Nación y su Presidente sobre resoluciones del Ministerio de Justicia, un Decreto de la Junta y las Leyes 7/1997 y 10/1998 del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones de los órganos judiciales.

Competencias sobre hacienda general, administración de justicia, legislación penal y procesal: designación de la entidad bancaria en la que deben abrirse cuentas judiciales y disposición sobre sus rendimientos económicos. Voto particular.

1. La designación de las entidades de crédito en las que se han de abrir las cuentas a disposición de los órganos judiciales forma parte de las facultades de gestión y regulación de unas cantidades generadas en virtud de distintos títulos competenciales estatales como son la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) o la legislación penal y procesal (art. 149.1.6 CE) que constituyen ingresos de la hacienda estatal, por lo que corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.14 CE [FJ 5].

2. La atribución a las Comunidades Autónomas de los intereses de las cuentas judiciales que hasta ahora venía ingresando la hacienda general del Estado no encuentra habilitación alguna en el art. 4 LOFCA ni en ningún otro precepto del bloque de la constitucionalidad [FJ 4].

3. Doctrina sobre el reparto territorial de competencias y límites de la técnica subrogatoria en materia de Administración de Justicia (STC 56/1990) [FJ 5].

4. El requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC es presupuesto necesario, ineluctable y obligatorio para poder formalizar válidamente la demanda cuando sea una Comunidad Autónoma la promotora del conflicto positivo de competencia (SSTC 101/1995, 192/2000) [FJ 2].

5. El cambio administrativo no ha producido una desaparición del objeto del conflicto positivo de competencias, pues, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida (STC 128/1999) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 2832/97, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogada doña Dolors Feliu i Torrent, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero de 1997 (BOE de 26 de febrero de 1997) y 22 de abril de 1997 (BOE de 23 de mayo de 1997) que, respectivamente, anuncia la licitación y adjudica la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales; el conflicto positivo de competencia número 541/98 promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales; el recurso de inconstitucionalidad número 1172/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998; el recurso de inconstitucionalidad número 1267/99, interpuesto por el Presidente del Gobierno representado por el Abogado del Estado contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, acumulados. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Nación a través del Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 27 de junio de 1997, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña planteó a través de su Abogada conflicto positivo de competencia en relación con la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, cuya licitación fue anunciada por Resolución de 24 de febrero de 1997 (BOE de 26 de febrero), y su adjudicación publicada por Resolución de 22 de abril (BOE de 23 de mayo de 1997), ambas de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

2. Según se deduce del mencionado escrito, la fundamentación jurídica del conflicto es la siguiente:

a) La controversia se plantea a propósito de las resoluciones objeto del conflicto en las que se especifica que se está ante un contrato de servicios que tiene por objeto el de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales que han de mantener los órganos judiciales en todo el territorio del Estado. La tramitación del expediente se llevó a cabo por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, y el contrato fue adjudicado en fecha 16 de abril de 1997 por el procedimiento de subasta de la Secretaría de Estado de Justicia al Banco Bilbao Vizcaya, S.A. El término de ejecución del contrato fue del 7 de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2000.

En dichas Resoluciones se hacía constar expresamente que “dada la naturaleza del servicio, éste no comportará gasto presupuestario alguno para la Administración contratante” por ser una de las condiciones objeto de subasta la del tipo de interés al que se habrían de remunerar las cuentas corrientes. Fue adjudicado al mibor a tres meses más 0,27027 puntos. La Abogado de la Generalidad de Cataluña considera que este tipo de interés es el canon que habría de pagar la empresa adjudicataria a la Administración del Estado como contraprestación por la explotación del servicio.

La contratación se regía por lo dispuesto en el Real Decreto 34/1988 y la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de mayo de 1988 por la que se aprueba el pliego de bases. En dicha Orden se prevé la posibilidad de que el Ministerio de Justicia designe una sola entidad de crédito para la apertura de cuentas en todo el territorio nacional o varias. Si fueran varias se podrá dividir el territorio según las respectivas demarcaciones judiciales, asignando a cada entidad de crédito el ámbito territorial en el que le correspondería actuar. De ahí, concluye la Generalidad que el hecho de que la contratación del servicio la lleven a cabo las Comunidades Autónomas es, no sólo competencialmente necesario, sino también más ajustado a los criterios de eficacia y servicio al ciudadano y a los órganos judiciales.

b) El título competencial en el que se basa el conflicto es el derivado del art. 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, donde se establece que, respecto a la Administración de Justicia, corresponde a la Generalidad ejercer en Cataluña todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. Dicho artículo introduce una “cláusula subrogatoria” cuyo ámbito autonómico de actuación ha sido definido por las SSTC 56/1990 y 62/2990 como “administración de la Administración de Justicia” en contraposición al núcleo esencial de la Administración de Justicia, reservado al Estado en virtud del art. 149.1.5 CE.

La administración de la Administración de Justicia, en la interpretación que hace la Abogado de la Generalidad, versa sobre el conjunto de medios materiales y personales que sirven a la Administración de Justicia, en el sentido referido en los arts. 37.1 y 3 LOPJ. Estos preceptos no enumeran recursos materiales o servicios concretos, por lo que no han de considerarse limitados, sino integrando una lista abierta. En ella pueden incluirse también materias fuera del ámbito estricto de la LOPJ, como se hizo en la STC 62/1990 en relación con el nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de Paz. Por eso, es plenamente aplicable la cláusula subrogatoria del art. 18.1 EAC a las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, previstas en el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, de regulación de los pagos, depósitos y consignaciones judiciales.

c) Este Real Decreto contiene normas que pueden ser clasificadas en dos grupos. El primero lo constituirían los preceptos que establecen obligaciones y prohibiciones a los órganos judiciales, en especial a los Secretarios de Justicia. En ellos no puede operar el art. 18.1 EAC por no haber facultades de la Administración del Estado en las que subrogarse, tratándose de actuaciones que competen exclusivamente a los órganos judiciales y sus secretarías.

El segundo grupo de normas es aquél en el que sí aparece la intervención de departamentos gubernamentales. Así, en el art. 8 del Real Decreto se prevé que los intereses correspondientes a la cuenta de depósitos y consignaciones que se liquiden por la entidad de crédito se abonarán al Tesoro Público en la cuantía y forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda. En relación con este precepto, la disposición final primera del Real Decreto autoriza al Ministro de Justicia para que designe la entidad o entidades de crédito en las que se abrirán las cuentas de depósitos y consignaciones. Es aquí donde debe operar la cláusula subrogatoria; puesto que se trata de actuaciones asignadas a un Ministerio, están excluidas de la Administración de Justicia reservada al Estado en el art. 149.1.5 CE. Además, la Abogado defiende también la consecuente subrogación de la Generalidad en la posición del Ministerio de Justicia para lo previsto en el art. 3.3 del Real Decreto, que establece un deber de información de las entidades de crédito sobre estas cuentas.

d) La designación de la entidad de crédito es en realidad un contrato administrativo de servicio, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto, adjudicado por concurso- subasta, y susceptible de división en el territorio nacional, designando a varias entidades de crédito y asignando a cada una la parte en que le corresponde actuar. Se trata, por tanto, de una forma de contratación de gestión de servicio en la cual la administración transfiere al adjudicatario la ejecución de un servicio público y éste acepta prestar el servicio a cambio de explotarlo y de remunerar a la Administración contratante con un determinado tipo de interés sobre los fondos ingresados en esas cuentas. Evidentemente, la valoración de los intereses corresponde a la administración contratante, así como su ingreso en el tesoro público, que, en coherencia con lo anterior, debe ser también el de la administración titular del servicio.

A juicio de la Abogado, el servicio contratado cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para la aplicación de la cláusula subrogatoria del Estatuto catalán:

- No forma parte del núcleo estricto de la Administración de Justicia puesto que la contratación no corresponde al Consejo General del Poder Judicial

- La función está reservada a un Ministerio. En concreto la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, con intervención del Ministerio de Economía.

- La actuación puede circunscribirse a la Comunidad Autónoma puesto que, de acuerdo con la Orden de 30 de mayo de 1988, el servicio se presta para cada demarcación judicial.

- No se trata de competencias legislativas, sino de la contratación de un servicio.

- No concurren otros títulos competenciales.

En síntesis, se insiste en que corresponde a la Generalidad la gestión y provisión de medios materiales a la Administración de Justicia en Cataluña. Ello, además, en nada perturbaría el cumplimiento de las demás normas dirigidas a los órganos judiciales y sus secretarías sobre el manejo y disposición de estas cuentas.

e) En cuanto a los intereses de las cuentas de depósitos y consignaciones, su recepción se produce en el seno de un contrato administrativo para dotar de un servicio de apertura y gestión de cuentas a los órganos judiciales que no encaja en la competencia estatal prevista en el art. 149.1.5 CE. Además, resulta difícilmente sostenible, por no decir imposible, pretender, como ha hecho el Gobierno del Estado, que la Generalidad sólo puede dotar de medios y servicios a la Administración de Justicia en lo que se refiere a los gastos, pero no cuando se perciba algún ingreso.

En el mismo Real Decreto 966/1990 de traspasos a la Generalidad de funciones de provisión de medios para la Administración de Justicia se traspasaron a aquélla los bienes, “derechos” y obligaciones relacionados con el ejercicio de funciones asumidas. Eso significa que, en virtud del art. 18.1 EAC, corresponden a la Administración autonómica no sólo la “designación” y contratación de la entidad de crédito, sino también los derechos que de esa contratación derivan en forma de canon o intereses de esas cuentas. La Abogado entiende una vez más que esos intereses son los importes que debe pagar la entidad de crédito que paga el servicio a la Administración titular del mismo en forma de canon, como parte de la contraprestación del contrato. La Administración titular del servicio es la competente para organizarlo, estableciendo para ello las contraprestaciones que se consideren oportunas con arreglo a la legislación vigente. Por tanto, el ingreso de estos intereses habrá de hacerse en el tesoro público de la Generalidad.

f) En el aspecto negativo, a juicio de la Generalidad, no es aplicable al caso la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal (art. 149.1.6 CE). Aunque es cierto que buena parte de los ingresos efectuados en las cuentas objeto de este conflicto tienen su origen en normas procesales, en ninguna de ellas se especifica en qué entidad de crédito deben consignarse los importes, ni cuál ha de ser el procedimiento para designarla, ni cuáles las reglas para su explotación. Esto es así porque se trata de actuaciones de naturaleza eminentemente administrativa que deberán remitirse a la Ley 13/1995 de contratos y al convenio que firme la Administración titular con la entidad adjudicataria del mismo.

Tampoco puede aplicarse al presente supuesto el título competencial que ostenta el Estado sobre hacienda general del art. 149.1.14 CE. El interés público que ha de prevalecer a la hora de contratar este servicio es el de establecer un mecanismo ágil, eficaz y transparente que sirva para proteger los intereses de los justiciables respecto de los fondos consignados y permita a los órganos judiciales un rápido y eficaz control sobre los mismos. En virtud de esa finalidad, el principal criterio de valoración para designar a una entidad de crédito es el de su implantación territorial, para que puedan dar servicio al máximo de órganos judiciales, antes que la cuantía de los intereses. Admitir que los intereses constituyen ingresos incardinables en el supuesto del art. 149.1.14 CE, sería tanto como privar a las Comunidades Autónomas de esta forma de contratación, que siempre ha de reportar ingresos a la administración contratante. Si se apreciara una relación objetiva entre los rendimientos de los contratos para la gestión de servicios públicos y el título competencial hacienda general el Estado podría sustraer a las Comunidades Autónomas el legítimo ejercicio de cualquier competencia sin atender a la habilitación constitucional y estatutaria. Según su Abogado, no cabe duda de que el título competencial que ostenta la Generalidad sobre la administración de la Administración de Justicia es mucho más específico que el genérico de hacienda general.

Por todo lo expuesto, termina considerando que ha de reconocerse la competencia de la Generalidad de Cataluña para contratar el servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales y subrogarse así en la posición del Gobierno del Estado y sus departamentos en las previsiones contempladas en el Real Decreto 34/1988 que regula los pagos, depósitos y consignaciones judiciales.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1997 se acordó tener por interpuesto el conflicto positivo de competencia y, previamente a su admisión a trámite, oír a la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase conveniente sobre la admisibilidad de dicho conflicto, en lo que concierne a la impugnación de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1997, por no haberse efectuado respecto de ella el requerimiento previo al Gobierno que exige el art. 63.1 LOTC.

4. El 2 de octubre de 1997 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de la Abogada de la Generalidad de Cataluña doña Dolors Feliu i Torrent en el que manifiesta que, mediante Acuerdo de fecha 15 de abril de 1997, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña formuló requerimiento de incompetencia al del Estado en relación con la licitación del contrato para el servicio de apertura y gestión de las cuentas en cuestión por Resolución del Ministerio de Justicia de 24 de febrero de 1997, publicada en el BOE de 26 de febrero, y contra la adjudicación del contrato, cuya fecha prevista, 7 de abril, constaba en la Resolución de licitación, aunque no había sido todavía publicada en el BOE en el momento en que se ordenó la interposición del requerimiento. A propósito del requerimiento contra esta última Resolución, la representación procesal de la Generalidad exponía lo siguiente.

El art. 63.2 LOTC establece que el requerimiento de incompetencia ha de efectuarse dentro de los dos meses siguientes al día de publicación o comunicación del acto. En esta ocasión, cuando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad acordó el requerimiento (el 15 de abril de 1997) la Resolución aún no había sido publicada. Sin embargo, había existido cierta forma de comunicación por la combinación de dos factores: la propia Resolución de licitación había establecido la fecha fija del 7 de abril de 1997 para la adjudicación y en la prensa se había anunciado que la adjudicación efectivamente se produjo en tal fecha. Junto a su escrito, la Generalidad aporta como documentos informaciones periodísticas en este sentido, que a su juicio tenían total apariencia de veracidad. Así, aunque el día en que se aprueba el requerimiento, la Generalidad no había podido tener acceso directo al texto de la Resolución (que no fue publicada hasta el 23 de mayo) no por ello dejaba de estar perfectamente identificada, con independencia de que la adjudicación se produjera efectivamente el día 16 de abril en vez del 7 del mismo mes.

La decisión de impugnar ambas resoluciones en un mismo acto obedece a razones de economía procesal, para evitar una duplicidad procesal perturbadora. Las dos Resoluciones requeridas son actos de trámite que forman parte de un único procedimiento contractual del que se predica la vulneración competencial. De hecho, en la respuesta del Gobierno al requerimiento, aunque no se hace mención alguna a la resolución de adjudicación, se alude expresamente a la adjudicación del contrato como una competencia estatal. En cualquier caso, la adjudicación es simplemente un acto de trámite dentro de un procedimiento impugnado por invasor de las competencias autonómicas. Tal vez, ni siquiera era necesario impugnar también el acto de adjudicación, siendo bastante el de licitación. Por lo demás, es claro que el Gobierno de la Nación ha entendido el sentido real del requerimiento y ha respondido refiriéndose a la totalidad del proceso contractual.

5. Por providencia de 28 de octubre de 1997 se acordó admitir a trámite el conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra las dos resoluciones referidas, sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva en su momento sobre la admisibilidad del conflicto en relación con la segunda de ellas. Se acuerda también dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que pueda personarse en autos y aportar cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma estuvieran impugnadas o se impugnaren las mencionadas resoluciones, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el Abogado del Estado, dentro del plazo señalado en la providencia anterior, solicita que se le tenga por personado y que se le conceda una prórroga del plazo concedido por el máximo legal. El Tribunal, por providencia de 7 de noviembre de 1997, accede y prorroga en diez días el plazo concedido para formular alegaciones.

7. El Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, presentó el 27 de noviembre de 1997 un escrito en el registro de este Tribunal solicitando que se le tuviera por comparecido en concepto de coadyuvante en el proceso del conflicto positivo de competencia referido. Por providencia de 16 de enero de 1998 se acuerda tener por presentado el escrito y dar traslado del mismo a la representación procesal de la Generalidad de Cataluña y al Abogado del Estado para que puedan exponer lo que estimen oportuno. Por escrito presentado el 23 de enero de 1998 el Abogado del Estado no se opone a la intervención como coadyuvante del Banco Bilbao Vizcaya, S.A. Por su parte, mediante escrito presentado el 31 de enero de 1998, la Abogada de la Generalidad de Cataluña manifiesta su oposición a que se reconozca la condición de coadyuvante a la citada entidad bancaria.

El ATC 59/1998, de 3 de marzo, acordó no haber lugar a tener por parte en este conflicto positivo de competencia a la entidad Banco Bilbao Vizcaya, S.A.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 4 de diciembre de 1997, que pueden resumirse como sigue:

a) En primer lugar, se refiere el Abogado del Estado a la admisibilidad del conflicto en relación con la resolución de adjudicación. Considera a este respecto que no se ha formulado el preceptivo requerimiento previsto en el art. 63.2 LOTC. Ello, por distintas razones. El requerimiento se formuló un día antes de que se dictara la resolución adjudicataria. En el requerimiento de incompetencia se alude a una resolución de adjudicación de 7 de abril de 1997, pero en esa fecha no se dictó ninguna resolución relacionada con la materia. Por otra parte, el acuerdo del Consejo de Ministros sobre el requerimiento nunca alude en concreto a la competencia de adjudicación. Por tanto, concluye que al no haberse formulado requerimiento contra la resolución no cabe anularla por incompetencia; el pronunciamiento del Tribunal debe ser exclusivamente sobre a quién corresponde la convocatoria de la licitación, pero sin efectos en relación con el adjudicatario beneficiado en esa ocasión.

b) A continuación pasa a examinar la actuación administrativa objeto del conflicto. Las actividades discutidas son, en verdad, dos: de una parte, la designación de la entidad bancaria para las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales; de otra, el cobro de los intereses producidos por esas cuentas. Son competencias distintas y que no están vinculadas entre sí. La primera es una competencia ejecutiva de otra principal. La segunda resulta del derecho a percibir un rendimiento patrimonial.

La competencia ejecutiva de designación de la entidad de crédito corresponde a la misma Administración que tenga la principal a la que sirve. La competencia principal que se ejecuta con este acto administrativo es la de regular el régimen jurídico al que se someten los Secretarios Judiciales para cumplir su deber de responder al debido depósito de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan (art. 473.3 LOPJ). Un mínimo examen histórico de la regulación de esta materia pone de manifiesto la conexión directa entre las competencias principal y ejecutiva. El Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, establecía un sistema complejo por el que cada Secretario Judicial tenía libertad para designar la entidad bancaria en la que debía abrir la cuenta del órgano jurisdiccional a efectos de depósitos y consignaciones. De ese régimen se pasó al actual, regulado por el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, cuya innovación más importante fue hacer desaparecer la libertad de cada Secretario Judicial para designar la entidad bancaria en que debía abrir la cuenta del órgano jurisdiccional. Concretamente establece que “cada secretaría de Juzgado o Tribunal abrirá en la Entidad de crédito que se determine, conforme a lo que establece el presente Real Decreto una cuenta”. A este Real Decreto se remite el art. 6.1 b) del Reglamento del cuerpo de Secretarios Judiciales al regular dónde se harán los depósitos preceptivos. Ese régimen sólo había sido objeto de ejecución en el momento en que el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, a través del correspondiente procedimiento administrativo, en 1988 con la Orden de 30 de mayo del Ministerio de Justicia y, posteriormente, con la resolución objeto de este conflicto.

De ahí deduce el Abogado del Estado que la competencia principal es la regulación del deber de guarda y responsabilidad de las cantidades que se consignan o depositan ante los órganos jurisdiccionales, la cual forma parte del estatuto jurídico del cuerpo de Secretarios Judiciales. Prueba de ello es que la norma que da cobertura a la resolución impugnada —el Real Decreto 34/1988— regula en su art. 2.1 uno de los principales deberes de los Secretarios Judiciales, el de abrir la cuenta que llevará por nombre “cuenta de depósitos y consignaciones”. Cuando el Ministerio de Justicia designa la entidad de crédito, lo hace como medida ejecutiva para que pueda cumplirse el régimen de los Secretarios Judiciales a este respecto.

El paso siguiente de las alegaciones es determinar cuál es la Administración competente para regular el estatuto jurídico del cuerpo de Secretarios Judiciales. El art. 472 LOPJ establece que los Secretarios Judiciales integran un solo cuerpo, lo que quiere decir que es un cuerpo nacional que tiene que estar sometido a un régimen común en todo el territorio nacional, de acuerdo —siempre según el Abogado del Estado— con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La regulación del estatuto, pues, es estatal. En el mismo se incluye la designación de las entidades de crédito: la configuración del estatuto de los diferentes cuerpos de funcionarios judiciales ha de alcanzar sin duda, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a sus derechos y deberes y responsabilidad. A la hora de responder de los debidos depósitos de cuantas cantidades, valores, consignaciones y fianzas se produzcan (art. 473.3 LOPJ) los Secretarios Judiciales sólo pueden cumplir las instrucciones que reciban de quien ostenta la competencia sobre su estatuto, de modo que tenga que responder ante él en caso de incumplimiento como sería la apertura de la cuenta en otra entidad.

c) Junto a la vertiente relativa a los deberes de los Secretarios Judiciales, está la de la ordenación de los trámites que permitan llevar a cabo los actos judiciales correspondientes. La regulación de las consignaciones y depósitos judiciales se dirige a asegurar que el procedimiento judicial pueda cumplir sus fines y objetivos. Es indiscutible que la realización de consignaciones y depósitos judiciales es una materia procesal. Hay infinidad de preceptos que se refieren a las consignaciones o depósitos como condición para recurrir o evitar el embargo. La norma que regula la designación de la entidad de crédito en la que deberán abrir sus cuentas los órganos jurisdiccionales (Real Decreto 34/1988) es parte de esa regulación procesal ya que establece cómo han de hacerse. Por lo tanto, corresponde al Estado, al amparo del art. 149.1.6 CE, la competencia exclusiva en materia de regulación de los depósitos y consignaciones judiciales, competencia que se extiende no sólo a su aspecto normativo sino también a la actuación ejecutiva indispensable para su efectividad, incluida la designación de la entidad. A este respecto, el Abogado del Estado compara el objeto del presente conflicto con la designación de las entidades colaboradoras de Hacienda para realizar la recaudación tributaria, cuya designación corresponde a la Administración encargada de llevar a cabo la correspondiente recaudación.

d) A continuación se refiere a la remuneración de las cuentas judiciales de consignaciones y depósitos. Comienza dejando claro que no se puede ligar el derecho a percibir los intereses de las cuentas con la competencia para designar las entidades de crédito en las que se gestionen. A su entender esos intereses proceden de cantidades incorporadas al procedimiento judicial y constituyen un recurso económico derivado de una actividad estatal como es la administración de justicia. Debe por ello integrarse en el tesoro público como un recurso atípico de los previstos en el art. 22 d) de la Ley general presupuestaria. El título competencial que ampara este ingreso es el previsto en el art. 149.1.14 CE, “Hacienda general”, cuyo desarrollo se encuentra en la Ley general presupuestaria, como afirma la STC 13/1992. El carácter estatal de este ingreso resulta de su relación directa con la Administración de Justicia, de competencia también estatal según el art. 149.1.5 CE, que es la Administración que lo genera.

Resume la jurisprudencia constitucional sobre el título “hacienda general” señalando que no sólo ampara el recurso económico estatal sino también su gestión y regulación, aludiendo expresamente a las SSTC 162/1994 y 216/1994, que considera plenamente aplicables al caso. Señala a continuación que, mientras los recursos económicos del Estado pueden ser atípicos y encontrar su fuente en cualquier situación o configuración jurídica, en el caso de los recursos económicos autonómicos las fuentes son tasadas y tienen que originarse de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Por tanto, las Comunidades Autónomas sólo podrían tener derecho a este recurso en caso de producirse la cesión o transferencia con los requisitos exigidos en la Constitución y las leyes, pero nunca de manera automática asumiendo la titularidad originaria del rendimiento. Así, los intereses de las cuentas judiciales han de considerarse un rendimiento patrimonial, por su naturaleza económica, y de titularidad estatal, por la actividad que los genera.

A eso añade otro fundamento consistente en afirmar que en la mayoría de los casos las cantidades que producen los intereses son de titularidad estatal, lo que lleva a su ingreso en el tesoro público. Así ocurre con las penas de multa, las fianzas cuando se incumplen las medidas de seguridad adoptadas, los depósitos para interponer recursos que se desestiman, cantidades ingresadas y abandonadas luego, etcétera.

e) Como complemento a lo dicho, el Abogado del Estado rebate los argumentos del escrito de planteamiento. En primer lugar niega que los intereses de las cuentas judiciales puedan ser caracterizados como canon. La convocatoria no se hace para adjudicar la prestación de un servicio público sino simplemente para la designación de una entidad bancaria; el servicio público lo prestan los Secretarios Judiciales. Considera que la actividad administrativa objeto del recurso es una actuación atípica amparada en la libertad de pactos que establece el art. 4 de la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones públicas y celebrada cumpliendo los requisitos establecidos en la citada Ley, que son, entre otros, que se cumplan los principios de publicidad y concurrencia. El verdadero objeto es la designación de una entidad de crédito que permita a los Secretarios Judiciales cumplir lo mejor posible su deber de responsabilidad y guarda y obtener el mayor beneficio de tal licitación.

La Comunidad Autónoma no puede amparar la actuación objeto del recurso en el título “administración de la Administración de Justicia”. La materia objeto de subrogación son los “medios precisos para el desarrollo de la función de los Juzgados y Tribunales y los recursos para su financiación”. El Tribunal Constitucional afirma que se trata de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia que no son esenciales para la función jurisdiccional. A juicio del Abogado del Estado la designación de la entidad de crédito en la que se han de abrir la cuentas de referencia no son medios personales o materiales y sí es una decisión esencial para la función jurisdiccional. La Generalidad no puede hacer valer ningún título competencial para obligar a los Secretarios Judiciales a que abran las cuentas en una determinada entidad de crédito. A este respecto, es importante valorar el alcance de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas con cláusula subrogatoria en relación con los Secretarios Judiciales. Esta materia viene regulada en el Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero, que incorpora al Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios Judiciales una disposición adicional. En su exposición de motivos indica que los Secretarios colaborarán, en su calidad de jefes de personal, con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que estén destinados. Asimismo están obligados a respetar las comunicaciones, órdenes o instrucciones que reciban de éstos “y que se deduzcan exclusivamente de las funciones transferidas”. De ahí no puede deducirse, en su opinión, que tengan competencia para impartir a los Secretarios Judiciales instrucciones vinculantes sobre la entidad de crédito en la que han de abrir la cuenta de consignaciones y depósitos.

En este supuesto no se dan los requisitos constitucionales para la aplicación de la cláusula subrogatoria, según la STC 56/1990: forma parte de la Administración de Justicia, la LOPJ atribuye a los Secretarios el deber de guarda de los depósitos y consignaciones judiciales y además el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares dictadas por el Secretario de Estado del Ministerio de Justicia en virtud de lo previsto en los arts. 12.1 y 50 de la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones públicas desmiente las alegaciones de la Generalidad acerca del carácter extraterritorial de la designación de las entidades de crédito en las que se abran las cuentas judiciales. Dichas cláusulas indican que la entidad designada deberá tener oficinas abiertas en el 80 por 100 de las capitales de provincia.

Ahondando en todo ello, niega el Abogado del Estado que la titularidad para el cobro de los intereses de las cuentas judiciales pueda atribuirse a ninguna Administración en concepto de contraprestación de la actividad administrativa de designación de la entidad de crédito porque no es el rendimiento de la gestión de un servicio público sino la generación de un ingreso patrimonial. La única Administración que tendrá competencia para la obtención de tales intereses será la que ostente la competencia principal en cuyo ámbito se desarrolla la actividad que provoca la consignación o depósito.

Por último, se añaden algunas consideraciones a propósito de los efectos que tendría la atribución a la Generalidad de la competencia controvertida. La resolución de la convocatoria y la de adjudicación vigentes no podrán ser declaradas nulas, de manera que en el supuesto de declararse que la competencia controvertida corresponde a Cataluña no cabría la anulación de los concursos realizados, sino a lo sumo la subrogación de la Comunidad Autónoma en la posición del Estado en los convenios en vigor.

9. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 10 de febrero de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales, con invocación expresa del art. 161.2 CE. En el mismo se afirma que el Decreto excede el marco constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas a causa de la proclamación por la Junta de Andalucía de que sus competencias en materia de Administración de Justicia comprenden indudablemente la regulación y gestión de las cantidades que hayan de constituirse en concepto de pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales u otras análogas como consecuencia de la actividad de los órganos judiciales con sede en Andalucía. En síntesis, los argumentos que sustentan el conflicto son los siguientes:

a) Comienza el Abogado del Estado por precisar el objeto de conflicto, reseñando el contenido de la norma impugnada: el art. 1 del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma tanto la titularidad de las cuentas como la determinación de las entidades en las que se abrirán para el ingreso en concepto de pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. El ente autonómico entiende que dicha competencia le ha sido transferida por el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, de traspaso de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. A juicio del Abogado del Estado la instrucción a los Secretarios Judiciales sobre las cuentas en las que se han de ingresar las cantidades objeto de depósito o consignación por estar afectadas a un proceso, la determinación de las entidades bancarias en que han de ingresarse y la titularidad de las cuentas corresponden exclusivamente al Ministerio de Justicia.

El art. 2 atribuye a la Junta de Andalucía la titularidad de los intereses que puedan devengar las cuentas a las que se refiere el artículo anterior así como con carácter general la de las cantidades existentes en dichas cuentas que no deban permanecer en las mismas. El art. 3 establece una obligación de las entidades referidas que según el Abogado del Estado corresponde establecer exclusivamente al Ministerio de Justicia. La disposición transitoria única establece la subrogación de la Junta de Andalucía a partir del 1 de abril de 1997 en la titularidad de derechos y obligaciones que a su juicio sólo corresponden al Estado. La disposición final primera atribuye a la Junta de Andalucía competencia para desarrollar las previsiones que se impugnan como constitucionales. En definitiva se impugna todo el Decreto 287/1997 tanto en su vertiente normativa como ejecutiva.

b) Pasa entonces el escrito a analizar, en primer lugar, la competencia del Estado para determinar la entidad de crédito en la que deben abrirse las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales. Considera que la regulación sobre el tema se incluye en la LOPJ, la Ley 19/1986, el Reglamento de Secretarios Judiciales (Real Decreto 429/1988) y el Real Decreto 34/1988. Todas estas normas disponen que los Secretarios Judiciales tienen la obligación de depositar las cantidades y valores que ingresen los órganos judiciales en las entidades de crédito que designe al efecto el Ministerio de Justicia. La Comunidad Autónoma de Andalucía reclama para sí la competencia que estas normas atribuyen al Estado, invocando el art. 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAnd) interpretado conjuntamente con el art. 37.3 LOPJ. Considera que se inserta en el título “administración de la Administración de Justicia” según se ha interpretado en la jurisprudencia constitucional, y que por tanto la regulación y gestión de las cuentas judiciales se incluye en los medios que dan soporte a la Administración de Justicia, traspasados por Real Decreto 142/1997 a Andalucía.

Frente a ello, el Abogado del Estado entiende que no se dan las condiciones para que pueda admitirse la subrogación. Analiza la doctrina de las SSTC 56/1990, 62/1990 y 158/1992 y concluye que no todas las competencias que la LOPJ y su legislación complementaria atribuyen al Gobierno son susceptibles de encuadrarse en la cláusula subrogatoria. La jurisprudencia constitucional ha excluido del título “administración de la Administración de Justicia” determinadas facultades reglamentarias y ejecutivas que afectan a la estructura judicial en el sentido de núcleo de la materia “Poder Judicial”. Se trata de competencias que tienen su fundamento en la esencia del Poder Judicial como poder único en todo el territorio nacional. Así sucede, por ejemplo, con la responsabilidad patrimonial derivada de la administración de justicia: en caso de daños causados por la actividad judicial responderá siempre el Estado. Del mismo modo, los depósitos y consignaciones judiciales forman parte de la actividad jurisdiccional. Las cantidades que se ingresan son consecuencia de incidencias procedimentales ordenadas por las leyes procesales; se adscriben a la actividad jurisdiccional; son ordenadas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Las cantidades ingresadas en estas cuentas no guardan relación alguna con el mantenimiento de la infraestructura de la Administración de Justicia. No pueden utilizarse mientras están afectas a los procesos judiciales. De hecho, las cuentas judiciales no se incluyen en le presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia y no pueden integrarse en la valoración de los medios materiales del traspaso correspondiente. El Abogado del Estado analiza la doctrina de las SSTC 56/1990, 62/1990 y 158/1992 y concluye que no todas las competencias que la LOPJ y su legislación de desarrollo atribuyen al Gobierno son susceptibles de de encuadrarse en la cláusula subrogatoria. Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto y la regulación de las consignas y depósitos se dirige esencialmente a asegurar que el procedimiento judicial pueda cumplir sus fines y objetivos. Se trata de una situación similar a la de materias como la intervención del representante del Estado en juicio o los derechos y deberes de los Procuradores en su actuación en juicio. Por otro lado, la realización de consignaciones judiciales es materia procesal objeto de la legislación procesal: tanto la Ley 19/1986 de hipotecas, hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento como el Real Decreto 34/1988 son normas esencialmente procesales.

c) Desde otra perspectiva, la competencia del Estado para regular la forma de llevar las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales forma parte de la regulación legal aplicable al cuerpo de Secretarios Judiciales. El Tribunal Constitucional entiende que la opción del art. 454.2 LOPJ por la configuración de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos nacionales comporta la necesidad de establecer para ellos un régimen común en todo el territorio nacional. Por ello quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía las atribuciones que debe ejercer necesariamente el Gobierno de la nación para mantener el carácter propio del cuerpo nacional. Así lo declara la STC 56/1990 respecto a las normas sobre la actuación de los médicos forenses. Por su parte, el Real Decreto 250/1996 incorpora al Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales una disposición adicional en la que se establece la colaboración de los Secretarios con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que desempeñen su puesto, en calidad de jefes de personal y el necesario respeto de sus instrucciones en el ámbito de sus competencias, lo que resulta manifiestamente insuficiente —a juicio del Abogado del Estado— para impartir instrucciones vinculantes sobre la entidad de crédito en la que deban abrir las cuentas judiciales y el modo en que han de gestionarse.

A todo ello hay que añadir el carácter supracomunitario de la competencia en la medida en que es frecuente que la actividad jurisdiccional que comienza en una Comunidad Autónoma puede terminar en un órgano judicial fuera de la misma.

d) La segunda de las cuestiones apuntadas al inicio del escrito es la titularidad de los ingresos derivados de las cuentas correspondientes a los órganos judiciales con sede en Andalucía. Los títulos que amparan al Estado en esta materia son los contenidos en los arts. 149.1.5 CE (Administración de Justicia) y 149.1.14 CE (hacienda general). En las citadas cuentas se ingresan cantidades de dinero cuyo titular es el tesoro público estatal y sobre las que ninguna Comunidad Autónoma tiene derecho alguno por carecer de título competencial en que fundarlo. Los intereses de esas cuentas constituyen el rendimiento de unas cantidades que por distintas razones están afectadas durante un tiempo a un procedimiento judicial. Todos los supuestos en los que se produce la afectación de cantidades tienen una vinculación directa y una relación de dependencia con un procedimiento judicial de modo que la inexistencia del depósito o consignación va a producir un efecto inmediato en él. Se trata, pues, de un recurso económico derivado de una actividad estatal como es la Administración de Justicia. Debe integrarse en el tesoro público como recurso atípico de los previstos en la cláusula general del art. 22 d) LGP.

No resulta posible fundar en la cláusula subrogatoria del Estatuto andaluz la facultad de la Junta de Andalucía de disponer de los intereses generados por estas cuentas que aportan al tesoro público estatal el rendimiento que indirectamente genera la función jurisdiccional. Tampoco puede fundamentar la Junta de Andalucía la titularidad de estos ingresos en el hecho de haber asumido determinadas competencias en materia de provisión de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia; en el Acuerdo de la comisión mixta de transferencias que dio lugar al Real Decreto de traspaso en ningún momento se hizo referencia a las cuentas judiciales como medio para su financiación.

A mayor abundamiento cabe también aludir a la regulación de los recursos financieros autonómicos, pues sus fuentes son tasadas y tienen que originarse de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Así resulta del art. 4 y siguientes LOFCA y del art. 56 EAAnd, que, al enumerar las fuentes de la hacienda de la Comunidad Autónoma, incluye como única cláusula abierta la del número ocho, referida a “otras asignaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Abogado del Estado concluye que resulta también inconstitucional la subrogación, con carácter retroactivo, en la posición del Estado en el contrato actualmente en vigor con la entidad designada por el Ministerio de Justicia para gestionar las cuentas, dispuesta en la disposición transitoria única del Decreto 287/1997 de la Junta de Andalucía.

En su virtud, suplica que se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado y se decrete la anulación de los preceptos a los que afecta el presente recurso por ser incompetente el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictarlos.

Por otrosí suplica, conforme al art. 62 LOTC, la suspensión de la vigencia de los preceptos del Decreto a que se refiere el conflicto.

Por segundo otrosí suplica, conforme al art. 83 LOTC, la acumulación del presente conflicto con el conflicto de competencia 2832/97 promovido por la Generalidad de Cataluña en relación con el régimen jurídico competencial de las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales.

10. Por providencia de 18 de febrero de 1998 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 541/98; dar traslado de la demanda y documento presentados al Gobierno de la Junta de Andalucía al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el proceso y aportar los documentos y alegaciones que considerase oportunos; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que conforme al art. 64.2 LOTC produce la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado desde el 10 de febrero anterior; comunicar a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Granada y Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la incoación del conflicto por si ante ellas estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto; oír a las representaciones procesales del Gobierno de la Junta de Andalucía y Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que expongan lo que consideren conveniente acerca de la acumulación de este conflicto con el núm. 2832/97, planteado por el segundo en relación con el régimen jurídico competencial de las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales; y publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Junta de Andalucía.

11. El día 18 de marzo de 1998 el Letrado de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones. Su contenido se sintetiza a continuación:

a) El conflicto se dirige contra todos los preceptos que integran el Decreto 287/1997 de la Junta de Andalucía. Su art. 1.1 asigna a la Consejería de Gobernación y Justicia la determinación de las entidades en las que deben abrirse las cuentas de pagos, depósitos y consignaciones judiciales. No se incluye previsión sustantiva alguna sobre la forma en la que debe verificarse el depósito, pago o consignación. Por eso resulta irrelevante la mención en las normas citadas por el Abogado del Estado de unos u otros órganos estatales, lo que, lejos de impedir el juego de la cláusula subrogatoria constituye —de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional— el presupuesto de su aplicación. Sentado ello, el verdadero núcleo argumental se centra en la consideración de la actividad en cuestión como integrante de la provisión de medios materiales a la Administración de Justicia. Se trata sencillamente de la ubicación que los órganos jurisdiccionales deben ofrecer a los depósitos dinerarios y de fondos y valores que, con motivo del cumplimiento de sus funciones, deban percibir. En relación con tales funciones jurisdiccionales, las cuentas bancarias ostentan la misma calificación que pudieran merecer los locales o edificios en los que deben depositarse cualesquiera otros bienes distintos del dinero y efectos a los que se refiere el Decreto objeto del presente conflicto. Por tanto, la función de que se trata se inserta claramente en el ámbito de la provisión de medios materiales a los órganos judiciales a que se refiere el art. 37 LOPJ, cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma. El alcance de la función de provisión de medios materiales y personales no se detiene en la designación de la entidad bancaria donde han de constituirse las cuentas en cuestión, sino que comprende la regulación general de la aportación del medio material, lo que abarca, por ejemplo, la determinación de la forma de su prestación o gestión, que puede verificarse de manera indirecta, a través de entidades bancarias, o directamente por la Administración mediante sus propios servicios. La regulación de la LOPJ (art. 37.1) no restringe las amplias posibilidades de la administración para definir el modo de provisión de este medio material. Incluso entra dentro de sus facultades la determinación del sistema, directo o indirecto, de prestación del servicio. Todo el sistema de determinación de la forma de provisión del medio material en cuestión no pasa de ser una materia meramente administrativa, de cuya inserción en el marco de las funciones de apoyo a la Administración de Justicia no existe duda alguna.

b) Expone seguidamente el Abogado de la Junta de Andalucía las razones por las que, a su entender, la competencia disputada no afecta al núcleo de la función jurisdiccional, de manera que no hay impedimentos para su reconocimiento como propia de la Comunidad Autónoma. La cuestión a dilucidar no es otra que la de la incidencia que en el desarrollo de la función jurisdiccional tiene la aportación del material necesario para ella. No puede negarse la directa relación de los depósitos y consignaciones judiciales con la actividad jurisdiccional. Se trata de la misma relación que tiene la función jurisdiccional con cualquiera de sus soportes necesarios. Al margen de su existencia misma, en nada inciden en el adecuado desempeño de tal función con los caracteres de independencia que exige la Constitución, resultando intrascendente a tal fin su prestación por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Los órganos judiciales acordarán o tendrán por realizados los depósitos o consignaciones de conformidad con el conjunto de normas procesales que regula la materia, sin que la designación de la entidad bancaria pueda incidir sobre tales manifestaciones de la función jurisdiccional, constituyendo sólo un elemento del soporte material que le sirve de sustento.

Algo similar sucede respecto de las atribuciones correspondientes al cuerpo funcionarial de Secretarios Judiciales. Con cita de jurisprudencia constitucional (especialmente la STC 56/1990), el Abogado de la Junta de Andalucía razona que la disposición autonómica cuestionada no incide en ninguno de sus posibles excesos: ni por la alteración del estatuto del cuerpo de Secretarios de Administración de Justicia establecido por la LOPJ, ni por la asignación a la Comunidad Autónoma de de funciones ejecutivas que deberían corresponder en todo caso al Ministerio de Justicia como garantía del mantenimiento del carácter propio del cuerpo nacional. En primer lugar porque la LOPJ —al igual que el Reglamento del cuerpo— se limita a asignar a los Secretarios Judiciales la responsabilidad del debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan. La determinación de la entidad bancaria no forma parte de la regulación orgánica del estatuto del cuerpo en cuestión. En segundo lugar, no llega a entenderse cómo la mera circunstancia de ser la Administración autonómica, en vez de la estatal, la encargada de designar la entidad bancaria en cuestión pueda alterar el contenido orgánico del estatuto funcionarial tratándose de funciones meramente ejecutivas. Por lo que hace al principio de colaboración que habrán de prestar los Secretarios Judiciales a los órganos de la Comunidad Autónoma para el efectivo desempeño de las funciones que a éstos corresponden, tal previsión no restringe las competencias autonómicas sino que precisa uno de los elementos que debe de servir a la efectividad y adecuado desenvolvimiento de las mismas.

El escrito rechaza que la competencia disputada tenga carácter supracomunitario. Los argumentos presentados a este respecto por el Abogado del Estado harían imposible que las Comunidades Autónomas asumieran ninguna competencia en materia de administración de la Administración de Justicia, ya que ese efecto extraterritorial se manifiesta igualmente respecto de todos los medios materiales suministrados a los órganos del Poder Judicial.

Por último, razona que la norma autonómica cuestionada no incide en extremo alguno de la regulación sustantiva de los procesos judiciales. Por lo que hace a la normativa administrativa, al margen de alguna natural referencia al necesario intercambio de información entre la Administración y los órganos judiciales, reflejo del deber de colaboración, en nada se aborda por la regulación de este sector. Mucho menos se entra en los aspectos insertos directamente en la regulación de la propia actividad procesal. Por tanto, carecen de fundamento las referencias del escrito de formalización del recurso a otros títulos competenciales.

c) A partir de ahí las alegaciones se refieren a la atribución de las cantidades procedentes de las cuentas judiciales. En primer lugar, niega que sea misión del Tribunal Constitucional llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sus presuntas consecuencias a propósito de aquellas cantidades distintas a los intereses devengados, que ingresadas en las cuentas, no deban ser objeto de devolución, y sobre las que la norma autonómica cuestionada no incluye ninguna precisión. Las cantidades ingresadas en las cuentas judiciales responden en algunas ocasiones al ejercicio del ius puniendi del Estado; en otras se trata de cantidades abandonadas por sus propietarios a las que se aplica la legislación civil correspondiente. Estos dos casos quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la norma autonómica impugnada, que sólo se refiere a las cantidades cuya entrega está en relación directa con el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Respecto a los intereses devengados y a las cantidades que quedan desafectas de cualquier finalidad relacionada con la actividad de los correspondientes órganos judiciales, el escrito niega que deriven del ejercicio de títulos estatales. Considera que los referidos ingresos se generan en relación con la Administración de Justicia, con el objetivo de garantizar la seriedad y el rigor en su utilización por los ciudadanos. Sin embargo, no inciden en el núcleo central de esta actividad y se generan en la parcela de la Administración de Justicia cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma, es decir, en el marco de los elementos materiales que en cumplimiento de sus funciones debe aportar para el desarrollo de la función jurisdiccional. Correspondiendo a la Comunidad Autónoma la designación de las entidades bancarias en las que se deben abrir las aludidas cuentas, serán de su titularidad. Así acontece con cualesquiera de los medios materiales que igualmente debe suministrar a los órganos del Poder Judicial. Igual que los gastos derivados del mantenimiento de tales medios materiales se atribuyen a la Comunidad Autónoma, también le deben corresponder los eventuales ingresos.

Ni la consideración de estos ingresos como rendimientos patrimoniales, ni el hecho de no haberse incluido su valoración en el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, de traspasos sobre la materia impiden atribuir a la Comunidad Autónoma su titularidad, que se ha de derivar exclusivamente de las normas constitucionales y estatutarias de aplicación.

En cuanto a la invocación por el Abogado del Estado del título referente a la hacienda general, contenido en el art. 149.1.14 CE, el escrito considera que no es posible encontrar relación alguna del mismo con las consecuencias económicas que puedan derivarse de la actividad de la Comunidad Autónoma en su tarea de aporte de elementos materiales a la Administración de Justicia, actividad en la que no se aprecia ninguna manifestación de ese poder financiero del Estado. El título estatal sobre hacienda general no tiene intervención en una materia claramente sujeta a la actuación de las competencias de la Comunidad Autónoma relativas a la Administración de justicia, de cuyo ejercicio se derivan los efectos económicos que se han comentado.

En virtud de todo ello se suplica que se dicte Sentencia desestimando el conflicto positivo de competencia. Por otrosí se suplica también la acumulación del presente procedimiento de conflicto positivo de competencia con el seguido bajo el número 2832/97 relacionado con el régimen jurídico competencial de las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales.

12. Por providencia de 18 de febrero de 1998 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó oír a la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que en el plazo de veinte días expusiera lo que considerara conveniente acerca de la acumulación solicitada.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1998, la Abogada de la Generalidad de Cataluña, evacuando el traslado sobre la acumulación con el conflicto positivo de competencia 2832/97 del conflicto positivo de competencia núm. 541/98, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, entendió que procedía la acumulación de ambos conflictos dada la conexión objetiva existente entre ellos y así solicitó que se declarara.

14. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 17 de marzo de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998. En el mismo se refleja el tenor literal de la norma impugnada: “Las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los Órganos Jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez liquidadas, se generarán en el programa presupuestario 21 F de la Consejería de Gobernación y Justicia”. Se considera que esta disposición adicional octava excede el marco que, respecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, establecen los arts. 149.1.5, 149.1.6 y 149.1.14 de la Constitución. Junto a la invocación del art. 161.2 CE, fundada en la inseguridad jurídica que crearía la aplicación de la norma, la Abogacía del Estado solicita del Tribunal Constitucional la acumulación del recurso actual con el conflicto positivo de competencia presentado contra el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, solicitud basada en la evidente relación que guardan entre sí las dos normas impugnadas.

En síntesis, los fundamentos del recurso son los siguientes:

La disposición adicional octava de la Ley 7/1997 atribuye a la Junta de Andalucía la titularidad de los rendimientos que puedan devengar las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Abogado del Estado considera que esta titularidad corresponde exclusivamente al Estado en virtud de los arts. 149.1.5, 149.1.6 y 149.1.14 CE, 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 37.3 LOPJ.

El escrito resume la normativa existente al respecto. La Ley 19/1986 de hipotecas. hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento autorizaba en su disposición adicional segunda al Gobierno para designar los establecimientos en que han de efectuarse los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, así como el procedimiento para realizarlos. Esta habilitación legal fue luego recogida en el Real Decreto 34/1988 que prohíbe la utilización de cuentas distintas a las referidas y establece en su disposición final que el Ministro de Justicia designará la entidad o entidades de crédito en las que han de abrirse las cuentas judiciales. Respecto a los intereses, en el art. 8 establece que los intereses que se liquiden por la entidad correspondientes a la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales se abonarán al tesoro público en la cuantía y forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

En la citadas cuentas se ingresan cantidades de dinero cuyo titular es, sin lugar a dudas, el Tesoro público estatal y sobre las cuales la Junta de Andalucía no ostenta derecho alguno por carecer de cualquier título competencial en el que fundar una reclamación en tal sentido. A modo de ejemplo pueden citarse las multas impuestas como pena, las fianzas constituidas en el curso de procedimientos penales, los depósitos constituidos para interponer recursos, los apremios pecuniarios para obligar al cumplimiento de las sentencias. En todos estos casos y cualquier otro imaginable se trata de ingresos derivados de forma inmediata del ejercicio de la función jurisdiccional que corresponde al Estado.

El art. 149.1.5 CE reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia. Frente a ese núcleo esencial de la Administración de Justicia existen unos medios personales y materiales a su servicio y no estrictamente integrados en ella. Sobre ellas pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas mediante sus cláusulas subrogatorias. Éstas suponen aceptar el deslinde de los elementos básicos del autogobierno que realiza el legislador orgánico. Las Comunidades pueden subrogarse en la atribuciones conferidas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, si bien con ciertas precisiones recogidas en la jurisprudencia constitucional. Entre ellas destaca la de que las competencias normativas y ejecutivas que se imputan al Estado cuya titularidad tiene su fundamento en la misma esencia del Poder Judicial como un poder único en todo el territorio nacional no pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas.

Los depósitos y consignaciones judiciales forman parte de la actividad jurisdiccional. Las cantidades que se ingresan son consecuencia de diversas incidencias procedimentales ordenadas por las leyes procesales. Las cuentas se adscriben a la actividad jurisdiccional, son ordenadas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Esas cantidades no guardan relación alguna con el mantenimiento de la infraestructura de la Administración de Justicia. No pueden utilizarse mientras están afectas a los procesos judiciales para sufragar gasto administrativo alguno y su destino final corresponderá bien a alguna de las partes procesales, bien al Tesoro público. De hecho, las cuentas judiciales no se encuentran en el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia y no pueden integrarse en la valoración de los medios materiales del traspaso correspondiente. Tampoco pueden considerarse como un ingreso asociado al traspaso pues según el apartado 3.4.4 del Acuerdo del Consejo de política fiscal y financiera núm. 1/1995 eso sólo sería posible cuando se transfieran servicios cuya prestación esté gravada por tasas o reporte ingresos de derecho privado. En definitiva, no puede considerarse que las cuentas judiciales y las cantidades en ellas consignadas tengan la naturaleza de tasa o de ingreso de derecho privado obtenido como contraprestación por la actividad jurisdiccional. La regulación de las consignaciones y depósitos se dirige directamente a permitir y asegurar que el procedimiento judicial pueda cumplir sus fines y objetivos. En definitiva, los ingresos derivados de las cuentas correspondientes a los órganos judiciales con sede en Andalucía derivan del ejercicio de la función jurisdiccional, propia y exclusiva de uno de los poderes del Estado e incluida dentro del concepto estricto de Administración de Justicia, legislación procesal y hacienda general.

Ello es así porque los intereses producidos por las cuentas constituyen el rendimiento de unas cantidades dinerarias afectadas por distintas razones durante un tiempo a un procedimiento judicial. Los supuestos son diversos, pero todos tienen en común una vinculación directa y una relación de dependencia con un procedimiento judicial de modo que la inexistencia del depósito o consignación va a producir un efecto inmediato en él. Se podría afirmar que durante la vigencia del depósito o consignación las cantidades se incorporan al procedimiento judicial como un elemento más que incide en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, por lo tanto, en la esfera jurídico- procesal de las partes. Se trata, por tanto, de un recurso económico derivado de una actividad estatal, como es la administración de justicia, que debe integrarse en el tesoro público como recurso atípico de los previstos en la cláusula general del art. 22 d) LGP. El título competencial que avala este ingreso es el de hacienda general, previsto en el art. 149.1.14 CE. El art. 23 LGP establece que los recursos de la hacienda del Estado se destinan a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por una ley se establezca su afectación a fines determinados. En ausencia de vinculación legal, estos ingresos no están vinculados a los gastos de funcionamiento de los órganos judiciales en determinado territorio. El hecho de que sea la Junta de Andalucía la que atiende a los gastos de funcionamiento de estos órganos judiciales no le confiere derecho alguno sobre los ingresos que estos obtengan en sus cuentas. La única administración con competencia para la obtención de los intereses es la que ostente la competencia principal en cuyo ámbito se desarrolla la actividad que provoca la consignación o el depósito. Nunca podrá reconocerse la titularidad de este recurso a una Administración en concepto de contraprestación por la actuación administrativa de designación de la entidad de crédito, pues tal actuación no es causante de la generación de tales rendimientos. No estamos ante el rendimiento de la gestión de un servicio público sino ante la generación de un ingreso patrimonial.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el título competencial “hacienda general” (art. 149.1.14 CE) no sólo ampara el recurso económico estatal como integrador de la hacienda sino también su gestión y regulación siempre que se trate de una fuente de la hacienda estatal. A juicio del Abogado del Estado el ingreso patrimonial derivado de los intereses producidos por las cuentas judiciales es una fuente de la hacienda estatal. En ese sentido, la LOFCA establece que las fuentes de recursos financieros autonómicos son tasadas y el art. 56 del Estatuto de Autonomía de Andalucía al enumerar las fuentes de la hacienda de la Comunidad Autónoma sólo incluye una cláusula abierta, que no es aplicable al caso.

En virtud de todo ello, suplica que se declare la inconstitucionalidad del precepto. Por otrosí suplica también que se acuerde la suspensión de su vigencia, de conformidad con el art. 161.2 CE y la acumulación del presente recurso con el conflicto de competencia núm. 541/98, acumulado al 2832/97.

15. Por providencia de 31 de marzo de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Andalucía, por conducto de sus respectivos Presidentes al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; oír a las partes acerca de la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1172/98 con los conflictos positivos de competencia números 2832/97 y 541/98; tener por invocado el art. 161.2 CE con los consecuentes efectos suspensivos.

16. Mediante telefax que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de abril de 1998, el Presidente del Parlamento de Andalucía se persona en el recurso de inconstitucionalidad 1172/98 en nombre y representación de la institución que preside, solicitando la prórroga por el tiempo máximo permitido del plazo concedido para formular alegaciones. Concedida una ampliación de plazos de ocho días más por providencia de 20 de abril de la Sección Cuarta de este Tribunal, el 8 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Registro General el escrito por el que el Presidente del Parlamento de Andalucía presentaba sus alegaciones. Las mismas consistían en lo siguiente, expuesto de manera sucinta:

a) El precepto recurrido es la disposición adicional octava de la ley 7/1997, que se limita a declarar la afección de los rendimientos a que se refiere al programa de gastos 2.1.F del presupuesto de la Comunidad Autónoma, operando una excepción al principio de unidad de caja recogido en el art. 16 de la Ley de hacienda pública de la Comunidad Autónoma, pero sin hacer declaración alguna en cuanto a la existencia o titularidad de los rendimientos, ni en cuanto a su cuantificación. Se trata de una norma puramente interna a la organización de la Junta de Andalucía y con la misma no se afectan los títulos competenciales invocados por el Estado. Es un hecho que la eficacia de la Ley de presupuestos en cuanto a la existencia o validez de los ingresos públicos es jurídicamente nula. A diferencia de lo que ocurre en relación al gasto público, las previsiones de ingresos que se contienen en dicha Ley son una previsión meramente contable que en modo alguno supone ni una predeterminación normativa de los mismos ni, desde luego, una autorización para recaudarlos. Además, los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, consignaciones y depósitos que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni siquiera figuran en el estado de ingresos de la Ley 7/1997 del presupuesto de la Comunidad Autónoma, con lo que se acentúa la imposibilidad de considerar a la norma impugnada como atributiva de derechos económicos en favor de la hacienda de la Comunidad Autónoma.

b) Subsidiariamente, el escrito analiza a continuación si la atribución a Andalucía de la titularidad de los rendimientos de las cuentas que precisan mantener los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía supone una invasión de las competencias reconocidas al Estado en la Constitución. Así, entre otras consideraciones expone que la materia ‘legislación procesal’ se extiende a la regulación del régimen jurídico de los distintos procesos y recursos, pero no implica la titularidad estatal de las cuentas judiciales ni de sus rendimientos.

En cuanto a la competencia andaluza sobre la materia, recuerda la jurisprudencia contenida en la STC 56/1990, de donde deduce que la cláusula subrogatoria del art. 52 EAAnd rige en aquellas actuaciones que tienen carácter accesorio o instrumental respecto de la actividad jurisdiccional o del autogobierno del Poder Judicial. La determinación de si una actuación ejecutiva corresponde al poder ejecutivo central o a la Comunidad Autónoma tiene que hacerse en función de la incidencia que tenga sobre el ámbito de la función jurisdiccional.

Del mismo modo, el art. 37.1 LOPJ atribuye al Gobierno la provisión a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función, y el art. 37.2 LOPJ permite atribuir a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno. Sentado el reconocimiento por la LOPJ de la competencia autonómica para la gestión de los recursos correspondientes a los medios necesarios para la administración de justicia, del art. 41.4 EAAnd se deduce que en este ámbito las competencias atribuidas a Andalucía en virtud de la cláusula subrogatoria abarca todas las competencias de ejecución y administración de los medios materiales y, por ende, la asunción de los rendimientos que de estos se deriven.

En el presente caso, las cuentas para el ingreso de las cantidades que en concepto de pagos, depósitos y consignaciones se han de poner a disposición de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma son un medio material incluido en las competencias ejecutivas que le corresponden a Andalucía en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de su Estatuto de Autonomía.

Determinada la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, su titularidad sobre los rendimientos o intereses que generen tales cuentas es una mera consecuencia. Sin necesidad de entrar en la vieja polémica de si los intereses son frutos civiles del dinero, es un hecho que los rendimientos que generan las cuentas de consignaciones y depósitos son una consecuencia de la relación jurídica entablada entre la entidad bancaria y la administración titular del servicio, en este caso la Comunidad Autónoma de Andalucía. Si se examina el pliego de bases para la designación de las entidades de crédito en las que deberán abrirse las “cuentas de depósitos y consignaciones judiciales” se comprueba que la verdadera fuente de estos rendimientos es el contrato suscrito entre el Ministerio de Justicia y la entidad de crédito adjudicataria del mismo. De las obligaciones asumidas por la entidad de crédito se deduce que en realidad lo que el Ministerio de Justicia está adjudicando es un típico contrato de depósito bancario en cuenta corriente, en los términos en que ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud del cual el banco asume la obligación de custodiar las cantidades que vayan depositando los Secretarios Judiciales y a prestar a los mismos el continuo servicio de caja necesario para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas. A su vez, y como contraprestación por los beneficios que obtiene del depósito irregular, el banco se obliga a abonar a la Administración contratante determinada cantidad, cuya cuantía se fija por relación al tipo de interés sobre las cantidades depositadas. En definitiva, la verdadera fuente de los rendimientos es el contrato suscrito por la administración contratante y los intereses bancarios de esas cuentas constituyen rendimientos obtenidos por la Comunidad Autónoma como consecuencia de la prestación de un servicio público de su competencia.

La norma impugnada ni siquiera hace referencia a las otras cantidades que no siendo rendimientos de las cuentas se mencionan en el recurso. Sí se aluden en el art. 2 del Decreto 287/1997 pero incluyendo una “cláusula de salvaguarda”, según la cual las competencias autonómicas lo son sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal vigente. Por su propia naturaleza este tipo de cláusulas no son inconstitucionales (STC 102/1995).

Por último, el escrito del Presidente del Parlamento de Andalucía hace referencia al título competencial de Hacienda general (art. 149.1.14 CE), invocado por el Estado en el presente caso. Analizando la jurisprudencia constitucional sobre la materia, sostiene que la mera potestad de ingreso del Estado no se puede configurar en título competencial para la atribución al mismo de la gestión de unas cuentas y de unos recursos económicos que, en cuanto medio material accesorio o instrumental al desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, se incluyen en la materia ‘administración de la administración de justicia’, competencia de la Comunidad Autónoma en virtud del art. 52.1 de su Estatuto de Autonomía.

Termina suplicando que se dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso y se declare la constitucionalidad de la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otrosí expone que, entendiendo que se dan los requisitos mencionados para la acumulación de este recurso con los conflictos positivos de competencia 2832/97 y 541/98, no se opone a la misma.

17. Por escrito registrado el 20 de abril de 1998 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Por su parte, a través de escrito ingresado el 24 de abril de 1998 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la cámara de 21 de abril por el que se la daba por personada, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

18. El Letrado de la Junta de Andalucía se personó en el recurso de inconstitucionalidad 1172/98, en la representación que legalmente ostenta, mediante escrito que tuvo entrada el 29 de abril de 1998. En el mismo formula también las siguientes alegaciones, expuestas resumidamente:

La norma recurrida asigna un determinado tratamiento presupuestario a las cantidades que, en su caso, pueda percibir la Comunidad Autónoma en concepto de rendimientos de las cuentas judiciales. Así planteado el reproche de inconstitucionalidad es sustancialmente igual al que sustentaba el conflicto positivo de competencia 541/98, porque salvo alguna matización también son iguales las alegaciones.

La peculiaridad del presente proceso radica en que en este caso se impugna una mera previsión legal sobre el tratamiento presupuestario que hubieran de recibir las cantidades que, llegado el caso, la Comunidad Autónoma pudiera percibir, previsión que, consiguientemente, no representa en sí misma vulneración competencial de tipo alguno. La STC 13/1992 distinguía entre las autorizaciones presupuestarias como mera habilitación de medios a la administración y la verdadera fuente de las obligaciones a que aquéllas se refieren, que sólo puede encontrarse en la ley o los negocios jurídicos, actos o hechos que según derecho las generen. Según la STC 146/1986 las correspondientes partidas de las leyes de presupuestos no desempeñan otra función que la mera dotación económica para la actividad en la materia, que no predeterminan ni crean, sino que aplican, en la medida en que le haya sido reconocida, la respectiva competencia y, por tanto, se remiten a las normas que lo hayan hecho, que serán las verdaderamente habilitantes. En definitiva señala la neutralidad competencial de la previsión presupuestaria, en especial en aquellos procesos constitucionales en los que el fundamento de su supuesta inconstitucionalidad resulte imputable a su desarrollo normativo o ejecución. En esos supuestos cualquier lesión competencial ha de atribuirse a las normas o actos administrativos que le den ejecución. Así sucede en el presente caso, en el que la previsión impugnada no constituye el fundamento de la atribución de tales cantidades a la Comunidad Autónoma. Se trata de una disposición de carácter interno que, por tanto, no puede afectar el bloque constitucional de distribución de competencias.

Por si aún así se estimara posible la incidencia competencial de la Ley impugnada, el escrito reitera las justificaciones que en su día se expusieron en el conflicto planteado por el Gobierno del Estado en relación con el Decreto 287/1997 y basadas esencialmente en la distinción entre la función jurisdiccional propiamente dicha y los aspectos que le sirven de sustento material.

Por otro lado, recuerda que a propósito de la norma impugnada únicamente cabe examinar la cuestión relativa a la titularidad de los rendimientos derivados de las cuentas judiciales de consignación y depósitos. Considera que el Abogado del Estado presume la inclusión en el contenido de la Ley andaluza de determinadas cantidades o conceptos que en ningún momento se mencionan por la norma impugnada. Se trata concretamente, entre otras, de las multas impuestas como pena, las fianzas penales, los depósitos para recurrir, apremios pecuniarios conminatorios del cumplimiento de sentencias y cantidades abandonadas. No corresponde al Tribunal Constitucional llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas ni cabe plantear recursos basados en la sospecha de que una resolución tiene como finalidad última vulnerar el orden competencial. Ese es el caso actual, según el escrito de alegaciones, puesto que en modo alguno la norma autonómica cuestionada contiene una declaración explícita en relación con las mencionadas cantidades.

Coincide con el recurso en considerar que las penas pecuniarias impuestas de conformidad con el Código penal constituyen cantidades que no se obtienen del desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional sino del ejercicio del ius puniendi del Estado. Su regulación debe corresponder a las instituciones centrales del Estado como consecuencia del título competencial que ostentan sobre legislación penal, ámbito al que no alcanza la cláusula subrogatoria. La misma consideración merecen las cantidades abandonadas por sus propietarios ya que en ese caso tampoco existe relación con el desenvolvimiento de la Administración de Justicia sino con uno de los modos de extinción de las obligaciones cuya regulación corresponde al Estado en virtud de sus atribuciones sobre legislación civil. En todos los demás casos, no obstante, la causa que sirve de fundamento a la entrega patrimonial es el desarrollo de las funciones judiciales y la entrega busca garantizar la seriedad y el rigor en su utilización por los ciudadanos. Las alegaciones razonan, pues, sobre estas cantidades y régimen previsto para los intereses devengados por ellas.

En concreto, se trata de ingresos derivados de los elementos materiales que la Comunidad Autónoma debe aportar para el desarrollo de la función jurisdiccional. En relación con las funciones judiciales, las cuentas bancarias ostentan la misma cualificación que pudieran merecer los locales o edificios en los que debe depositarse cualesquiera otros bienes distintos del dinero y efectos, o la que habría de reconocerse a las sedes físicas de los órganos judiciales. Se trata de una materia meramente administrativa cuyo régimen se modificó en 1988 pasándose de un sistema de gestión sustancialmente directa a otro de encomienda del servicio a un empresario, en concreto una entidad bancaria.

Por lo que hace a los intereses, entiende que en la demanda se califican como rendimientos patrimoniales porque se trata de ingresos procedentes de bienes que han pasado a ser propiedad de la administración. El Abogado de la Junta de Andalucía coincide con dicha calificación, pero razona que eso no es fundamento para negarle a la Comunidad Autónoma su titularidad sobre ellos, derivada de que el rendimiento económico procede de de la actividad desarrollada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias relativas a la administración de la Administración de Justicia.

En conclusión suplica que se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad de referencia. Por otrosí, teniendo en cuenta la evidente conexión entre el objeto del recurso de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia seguidos bajo los números 2832/97 y 541/98, suplica que se acuerde su acumulación.

19. Por providencia de 9 de junio de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses del art. 161.2 CE, se oyera a las partes personadas en este recurso para que en el plazo de cinco días expusieran lo que creyeran conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Mediante escrito con fecha de entrada de 15 de junio de 1998, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones sobre este aspecto. El Letrado de la Junta de Andalucía, mediante escrito registrado el 17 de junio de 1998, solicita el levantamiento de la suspensión. Por su parte, en escrito con fecha de entrada de 22 de junio de 1998, presenta sus alegaciones el Presidente del Parlamento de Andalucía.

20. El 30 de junio de 1998 el Pleno del Tribunal Constitucional dictó el Auto 156/1998 a propósito de la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/98 con los conflictos positivos de competencia 2832/97 y 541/98, acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/98 al conflicto positivo de competencia 541/98 y, en su momento, disponer lo que proceda sobre la solicitud de acumulación en relación con el conflicto positivo de competencia núm. 2832/97.

21. El 15 de julio de 1998 el Pleno del Tribunal Constitucional dictó el Auto 173/1998 en el que se acuerda mantener la suspensión del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre y, por consiguiente, de la disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997.

22. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de marzo de de 1999, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, con expresa invocación del art. 161.2 CE y el art. 30 LOTC respecto de la disposición objeto del recurso. Siendo evidente la relación entre el objeto de este recurso y los que se tramitan con los números 541/98 y 1172/98, se solicita la acumulación de este nuevo recurso con aquéllos y, por el mismo motivo, los fundamentos del recurso son los mismos que los expuestos contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, arriba reseñados.

23. Por providencia de 13 de abril de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999; dar traslado de la demanda al Congreso de Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Andalucía, por conducto de sus respectivos Presidentes al objeto de que en el plazo de 15 días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; tener por invocado el art. 161.2 CE con los consecuentes efectos suspensivos; oír a las partes acerca de la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1267/99 con el recurso de inconstitucionalidad 1172/98, acumulado a su vez con el conflicto positivo de competencia número 541/98.

24. Mediante escrito con fecha de entrada de 22 de abril de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Por su parte, a través de escrito ingresado el 5 de mayo de 1999 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 21 de abril por el que se la daba por personada, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

25. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1999, el Presidente del Parlamento de Andalucía formuló sus alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad 1267/99. Coinciden con las formuladas en el recurso de inconstitucionalidad 1172/98, que más arriba se recogieron en lo esencial. Termina suplicando que se dicte sentencia íntegramente desestimatoria y por otrosí, no se opone a la petición de acumulación formulada por el Abogado del Estado.

26. Mediante escrito con entrada el 10 de mayo de 1999, el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta formula sus alegaciones. Son manifiestamente coincidentes con las que se realizaron con ocasión del recurso de inconstitucionalidad 1172/1998 y que más arriba se reseñan. Termina suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso y por otrosí suplica que se acuerde la acumulación solicitada.

27. Por providencia de 1 de junio de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda incorporar las alegaciones antedichas a las actuaciones. Habiéndose solicitado en otrosí del escrito de interposición del conflicto positivo de competencia núm. 541/98 la acumulación del mismo al registrado con el núm. 2832/97 promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, acuerda también oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Andalucía para que en el plazo de diez días puedan exponer lo que estimen conveniente. El Abogado del Estado dio su conformidad por escrito presentado ante este Tribunal el 11 de junio de 1999; el Letrado de la Junta de Andalucía en escrito que se presentó el 16 de junio de 1999; la Letrada de la Generalidad de Cataluña por escrito registrado el 17 de junio de 1999; el Presidente del Parlamento de Andalucía, en escrito con fecha de entrada de 22 de junio de 1999.

28. El 15 de junio de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó mediante providencia oír a las partes en el recurso de inconstitucionalidad 1267/99 acerca del mantenimiento de la suspensión acordada en virtud del art. 161.2 CE. El 26 de junio se registra el escrito al mismo respecto del Presidente del Parlamento de Andalucía en el que suplica el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado. Lo mismo pide el Letrado de la Junta de Andalucía en su escrito registrado el 28 de junio de 1999.

29. Por ATC 195/1999, de 21 de julio, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó mantener la suspensión de la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

30. Por ATC 358/2005, de 11 de octubre, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1267/99, el recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/98 y el conflicto positivo de competencia núm. 541/98, acumulados, a su vez, entre sí, al conflicto de competencia núm. 2832/97.

31. Mediante escrito fechado el 16 de enero de 2006, la Magistrado doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación de los presentes procedimientos acumulados, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción de los Dictámenes núms. 136/1997, de 23 de octubre, relativo al anteproyecto de Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, 155/1997, de 28 de noviembre, sobre el proyecto de Decreto por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales, y 105/1998, de 15 de octubre, en relación con el anteproyecto de Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, siendo así que el objeto de dichos dictámenes es coincidente con el de los procedimientos referidos. Mediante ATC 6/2006, de 17 de enero, el Pleno de este Tribunal acordó estimar justificada la causa de abstención formulada, apartándola definitivamente del presente procedimiento.

32. Por providencia de 15 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente asunto se han acumulado dos conflictos positivos de competencia y dos recursos de inconstitucionalidad que hemos de resolver conjuntamente. El primero de los conflictos lo interpuso el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra dos resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. El segundo lo planteó el Gobierno de la Nación contra un Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Los dos recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos por el Presidente del Gobierno contra sendos preceptos de Leyes del Parlamento de Andalucía. Esta complejidad procesal obliga a delimitar previamente el objeto de la presente Sentencia.

El motivo de la acumulación de procesos, como se indica en el ATC 358/2005, de 11 de octubre, radica en que en todos ellos se plantea una misma controversia competencial, relativa a la titularidad de la competencia para fijar las condiciones y contratar el servicio de gestión de las cuentas de depósito y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, así como para ingresar los rendimientos generados en dichas cuentas. Esa coincidencia hace conveniente resolver conjuntamente esta cuestión, a la luz de las alegaciones de las distintas partes que han comparecido, sin perjuicio de que en el fallo, y en razón de la solución dada a la controversia planteada, debamos especificar los efectos concretos de nuestra decisión sobre las normas y resoluciones impugnadas.

2. La anterior consideración no nos exime de entrar en las alegaciones de inadmisibilidad efectuadas en su día por el Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 2832/97. En concreto, objetaba que no se cumplió adecuadamente con el requisito exigido por el art. 63.2 LOTC de formular el requerimiento de incompetencia en relación con la Resolución de 16 de abril de 1997 por la que se adjudicaba la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales. No cabe duda de que el requerimiento previo de incompetencia se realizó antes de la existencia de uno de los actos a que se refiere. Así, la presentación del requerimiento se acordó un día antes de la adopción de la resolución y, consecuentemente, fue entregado en el registro de la Delegación del Gobierno en Cataluña el 24 de abril a pesar de que aquélla no se publicó hasta el 23 de mayo.

Como hemos reiterado en diversas ocasiones, el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC es presupuesto necesario, ineluctable y obligatorio para poder formalizar válidamente la demanda cuando sea una Comunidad Autónoma la promotora del conflicto positivo de competencia (SSTC 101/1995, de 20 de junio, FJ 2; 192/2000, de 13 de julio, FJ 3). No se trata de un mero formalismo, sino que responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear, en último extremo, el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional. Este derecho constitucionalmente reconocido no justifica que se prive al Gobierno de la Nación de la oportunidad y la facultad que la Ley le atribuye de evitar, si lo estima necesario o conveniente, la impugnación de sus actos o disposiciones y el consiguiente enfrentamiento en un proceso constitucional (SSTC 104/1989, de 8 de junio, FJ 2; 98/2001, de 5 de abril, FJ 2). Para que esta finalidad no resulte truncada es necesario que el requerimiento cumpla una serie de requisitos formales, pero con carácter previo a todos ellos es imprescindible constatar la existencia misma del acto contra el que se dirige el requerimiento.

En este caso se ha requerido al Estado para que deje sin efecto la adjudicación de una contratación que aún no se ha producido. De ese modo, ni formalmente había empezado aún a correr el plazo de dos meses siguientes al día de la publicación o la comunicación de la resolución, previsto en el art. 63.2 LOTC, ni materialmente podía el Gobierno de la Nación dejar sin efecto un acto administrativo que aún no había sido adoptado. La representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña arguye que requerir la incompetencia de la adjudicación separadamente de la de la licitación produciría una duplicidad procesal innecesaria. Sin embargo, los requisitos procesales son de orden público y no se hallan a disposición de las partes. En definitiva, no se ha cumplido válidamente con el requisito previsto en el art. 63.1 LOTC respecto a la Resolución de 16 de abril de 1997 por la que se adjudicaba la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, por lo que hay que entender que respecto a la misma no se ha planteado conflicto positivo de competencia.

Así delimitado el objeto del conflicto positivo de competencia 2832/97, debemos incluso preguntarnos si éste permanece vivo respecto de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero de 1997, por el que se anuncia la licitación pública para contratación del servicio de apertura y gestión de cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales (BOE de 26 de febrero de 1997). Y ello porque esta resolución agotó por completo sus efectos al ser sustituida por el Acuerdo de la Subsecretaría de Justicia de 25 de junio de 2002, por el que se convoca licitación pública para contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales (BOE de 26 de junio de 2002).

En el presente asunto no cabe apreciar la pérdida de objeto del proceso a la luz de nuestra doctrina, según la cual en estos casos resulta necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción comporta la desaparición de la controversia competencial traída al proceso. La apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma o el agotamiento de los efectos del acto y no puede resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (por todas, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 33/2005 de 17 de febrero, FJ 2). Por ello, lo relevante en este caso no es tanto la pérdida de eficacia de las resoluciones de convocatoria y adjudicación del concurso cuanto determinar si con ello ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que el fin último al que sirven estos procesos es poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias (SSTC 77/2004, de 28 de mayo, FJ 2, y 24/2002, de 31 de enero, FJ 4, con más referencias).

La doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto cuando la normativa en relación con la cual se trabó un conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4). Aunque en el caso actual lo que se impugna no es una norma general sino un acto de gestión de un servicio público, nuestra doctrina es plenamente aplicable. El contenido del acuerdo vigente de la Subsecretaría de Justicia es similar al de la resolución impugnada y versa sobre idéntico objeto. De ese modo, puede entenderse que el reseñado cambio administrativo no ha producido una desaparición del objeto del citado conflicto, pues, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida.

Ahora bien, dado que el nuevo acuerdo no ha sido objeto de debate procesal mediante su impugnación autónoma, ni a través del trámite de alegaciones del art. 84 LOTC, no procede en este caso, a diferencia de otros (SSTC 87/1993, de 11 de marzo, y 329/1993, de 12 de noviembre), ampliar ni sustituir el objeto del proceso en contemplación de la nueva normativa, debiendo quedar circunscrito al inicialmente planteado por el Gobierno catalán (STC 182/1988, de 13 de octubre) que, por otro lado, no insta la solicitud de nulidad de acto alguno sino exclusivamente la declaración de la titularidad de las competencias en litigio, sin más pronunciamiento.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión debatida, hay que señalar que en ningún momento se pone en cuestión la competencia estatal para establecer el régimen jurídico de los fondos ingresados en las cuentas judiciales y el destino que se les haya de dar, ciñéndose la controversia competencial exclusivamente al ámbito de las facultades de apertura de las cuentas bancarias derivadas de la regulación contenida, esencialmente, en el Real Decreto 34/1988 y el ingreso de los intereses derivados de las mismas. Así, todas las partes personadas coinciden en que son dos las competencias discutidas: de un lado, la de designar la entidad bancaria en la que han de abrirse las cuentas de pagos, consignaciones y depósitos judiciales y establecer el régimen jurídico para su gestión; de otro, la de ingresar los intereses derivados de esas cuentas. Sin embargo, a la luz de los propios escritos de alegaciones, resulta muy difícil desligar una competencia de la otra. Así, las representaciones de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía derivan el título competencial que les permitiría ingresar los rendimientos derivados de las cuentas judiciales de su competencia para designar mediante el correspondiente procedimiento la entidad responsable de la gestión del servicio. Procede por tanto abordar de manera conjunta las diversas facultades en litigio, relacionadas todas ellas con la gestión de unas mismas cuentas bancarias judiciales.

Las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales están destinadas al ingreso del dinero y los efectos monetarios que reciban u ocupen los órganos judiciales en el ejercicio de sus competencias. Su regulación, cuya titularidad competencial en ningún momento ha sido puesta en causa, viene recogida especialmente en el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, dictado en virtud de habilitación legal contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria. El Real Decreto diseña un sistema basado en la búsqueda de la mayor eficacia y control sobre las cantidades allí depositadas que suprime la libertad de los órganos judiciales para elegir la entidad de crédito en la que abrir la cuenta de depósitos y consignaciones en la Caja General de Depósitos que se contenía en el derogado Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, creando en su lugar un sistema sometido a mayores garantías, que permite que las cantidades ingresadas puedan permanecer largo tiempo depositadas en las entidades bancarias designadas, suprimiendo la regla general que establecía su inmediato envío al Banco de España. En consonancia con ello se determinan una serie de obligaciones de los Secretarios Judiciales en relación a la vigilancia y gestión de dichas cuentas y se prevé la designación por el Ministerio de Justicia de la entidad o entidades en las que deban abrirse las cuentas correspondientes a cada órgano judicial. Este cambio ha sido también recogido por el art. 459.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que establece la responsabilidad de los Secretarios respecto al debido depósito de cantidades “en las instituciones que se determinen”.

Las cuentas bancarias tienen por objeto gestionar los pagos, consignaciones y depósitos judiciales generados como consecuencia de la aplicación de las normas procesales. La determinación de una u otra entidad para abrir en ella las cuentas bancarias no es una mera actuación ejecutiva destinada a asegurar el buen funcionamiento del servicio público de Administración de Justicia. Bien al contrario, al establecer las condiciones en las que se desarrolla la licitación de tales cuentas bancarias, se concreta y establece todo un haz de obligaciones de las entidades de crédito que resulten adjudicatarias de las mismas.

Hay que distinguir, pues, entre el contrato de la Administración con la entidad bancaria para la prestación del servicio de apertura y gestión de las cuentas, y la apertura de cada cuenta por parte del Secretario Judicial correspondiente. El primero, de acuerdo con la Ley de contratos de las Administraciones públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), se perfecciona mediante la adjudicación del correspondiente concurso o subasta y se formaliza en los treinta días siguientes. La adjudicación del concurso o la subasta se ha de basar siempre en los criterios contenidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares aprobados para el caso. Uno de esos criterios, de acuerdo con el art. 86.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, ha de ser la rentabilidad ofrecida y junto a ello, el pliego de condiciones recogerá las prescripciones técnicas particulares que definan la amplitud del servicio a prestar por la entidad adjudicataria. En virtud de ese contrato-marco cada órgano judicial abrirá una cuenta a su nombre para cumplir en el ámbito de su jurisdicción con las obligaciones derivadas del Real Decreto 34/1988 y el resto de normas procesales.

De ese modo, la competencia para sacar a licitación el servicio de cuentas de consignaciones y depósitos que precisan mantener los órganos judiciales no debe estar en contradicción con la de disponer sobre los rendimientos que produzcan. Así, será la Administración competente para disponer de los intereses derivados de las cuentas judiciales, de acuerdo con el reparto que establece la Constitución, la única que pueda decidir acerca de las condiciones en las que las entidades prestan el servicio bancario de cuentas, estructuradas legalmente en torno a su rentabilidad.

4. A propósito de la competencia para disponer sobre los rendimientos de las cuentas judiciales, el Abogado del Estado invoca la competencia estatal en materia de hacienda general (art. 149.1.14 CE), cuya eficacia llevaría a excluir la aplicación de la cláusula subrogatoria en toda la materia relativa a la gestión de dichas cuentas. A su juicio, el ingreso patrimonial discutido no puede ser una fuente de la hacienda autonómica, categoría que, de acuerdo con la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), constituye una lista cerrada y tasada.

Efectivamente, los intereses generados por las cuentas bancarias son rendimientos desvinculados de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas relativa a la previsión de los medios materiales necesarios para el desarrollo de la función judicial. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se vincula al desarrollo de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyen sus Estatutos de autonomía y las leyes, especialmente la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, en el sentido, por lo que ahora nos ocupa, de que cualquier transferencia de recursos de una Administración a otra debe encontrar expresa habilitación en el bloque de la constitucionalidad (STC 48/2004, de 25 de marzo, FJ 12). La atribución a las Comunidades Autónomas de los intereses de las cuentas judiciales que hasta ahora venía ingresando la hacienda general del Estado no encuentra habilitación alguna en el art. 4 LOFCA ni en ningún otro precepto del bloque de la constitucionalidad. Es más, en rigor, estos ingresos han de considerarse fuente de la hacienda estatal, pues, como hemos dicho en otras ocasiones, aunque dicha categoría no puede entenderse circunscrita a los ingresos tributarios (SSTC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 3; 171/1998, de 23 de julio, FJ 7) sí que requiere que sea posible la calificación de los ingresos como derechos económicos de la hacienda pública en cuanto que los “organiza, genera y gestiona el Estado” (STC 171/1998, de 23 de julio, FJ 8) lo que, de acuerdo con lo que antes concluimos, sucede en esta ocasión en que el origen del rendimiento económico son unas cantidades depositadas para asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o como consecuencia de la aplicación de normas procesales, penales o de otro tipo, de estricta titularidad estatal, resultando, pues, de aplicación el art. 149.1.14 CE.

5. Corresponde, por tanto, a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan las cuentas a disposición de los órganos judiciales. Necesariamente ha de atribuírsele también la competencia para designar, mediante los oportunos procedimientos y previa aprobación de las condiciones administrativas que rijan los contratos a realizar, las entidades bancarias en que han de abrirse.

En este punto, las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la Junta y el Parlamento de Andalucía invocan, en síntesis, como título competencial válido el previsto respectivamente en el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el art. 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAnd), referido a lo que hemos llamado la administración de la Administración de Justicia; en concreto aluden a la competencia para la provisión de medios materiales a los órganos judiciales, invocando nuestra doctrina acerca del reparto territorial de competencias en materia de Administración de Justicia.

Esta doctrina descansa esencialmente en dos principios. De una parte, la necesidad de distinguir entre un sentido amplio y otro estricto de la noción de Administración de Justicia, de manera que sólo en el segundo de ellos tienen cabida competencias autonómicas. De otra parte, la exigencia que tienen las Comunidades Autónomas de respetar determinados límites, que obedecen esencialmente a la idea de que las competencias autonómicas sólo pueden ser ejecutivas a la hora de atribuirse competencias a través de cláusulas subrogatorias. Así lo indicamos, especialmente, en la STC 56/1990, de 29 de marzo:

“A la vista del proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía y de la propia Constitución, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente. Esa diferencia, presente en toda la organización y regulación de la función jurisdiccional … tiene, al menos, valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro …

El art. 149.1.5 CE reserva al Estado como competencia exclusiva la ‘Administración de Justicia’; ello supone, en primer lugar … que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 CE; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, ‘al servicio de la Administración de Justicia’, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales ... Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y ‘administración de la Administración de Justicia’; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 CE, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo” (FJ 6).

En cuanto a los límites de la técnica subrogatoria, en la misma Sentencia, declaramos que eran los siguientes:

“A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 CE.

B) En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la ‘administración de la Administración de Justicia’ en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar, y esto lo aceptan las Comunidades recurrentes, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluye la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre ‘administración de la Administración de Justicia’; ello porque en cada caso habrá que determinar si, además, existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia” (FJ 7).

Es evidente, que en el caso actual estamos ante la última de las excepciones reseñadas. La designación de las entidades de crédito en las que se han de abrir las cuentas de referencia forma parte de las facultades de gestión y regulación de unas cantidades generadas en virtud de distintos títulos competenciales estatales como son la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) o la legislación penal y procesal (art. 149.1.6 CE) que constituyen ingresos de la hacienda estatal, por lo que corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.14 CE. La incidencia de la competencia estatal sobre hacienda general sobre la regulación de las condiciones en que han de abrirse y funcionar las cuentas judiciales es tal, que impide atribuir dicha facultad a las Comunidades Autónomas, sin que sea necesario entrar en las alegaciones que efectúa el Abogado del Estado invocando la supraterritorialidad de la competencia y la afectación del régimen general del cuerpo de Secretarios Judiciales.

6. Una vez resuelta la disputa competencial procede determinar el alcance de la presente Sentencia en los diversos objetos impugnados en los diversos procesos que se resuelven de manera acumulada:

a) En relación con el conflicto positivo de competencia 2832/97, delimitado su objeto en los términos hechos en el fundamento jurídico 2, para su resolución basta con declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

b) En los restantes procedimientos acumulados se impugnaban diversas normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Consideraba el Abogado del Estado que dichas normas invadían las competencias constitucionalmente asignadas al Estado. Respecto al Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, esta vulneración se consideraba producida en la medida en que suponía la asunción práctica de la competencia para “determinar, a través de los procedimientos que resulten de aplicación, de conformidad con la normativa vigente, las entidades en las que se abrirán las cuentas, titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ingreso de las cantidades en concepto de pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales u otras análogas, que haya de verificarse como consecuencia de la actividad de los órganos judiciales con sede en Andalucía”. En los términos expuestos, debe considerarse que tal disposición vulnera el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y ha de ser anulada.

A idéntica conclusión hay que llegar a propósito del art. 2 del citado Decreto que establece que “corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda determinar la cuantía y forma en que habrán de ingresarse en la Tesorería de la Junta de Andalucía los intereses devengados correspondientes a las cuentas a las que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, así como, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, las condiciones en que habrá de producirse el ingreso en la Tesorería de las cantidades existentes en dichas cuentas que no deban permanecer en las mismas, por no encontrarse ya afectas a finalidades determinadas relacionadas con la actividad de los correspondientes órganos judiciales, sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en relación con los bienes o derechos que hayan de considerarse como abandonados o que hayan de ponerse a disposición de otras entidades o personas.”. Esta disposición vulnera el reparto constitucional de competencias, de conformidad con el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, por lo que ha de ser anulada.

El art. 3 del Decreto impugnado por el Gobierno de la Nación establece: “Las entidades en las que se abran cuentas referidas en el artículo 1 del presente Decreto facilitarán a la Consejería de Gobernación y Justicia cuanta información les sea solicitada en relación con las mismas, sin perjuicio de la que proceda rendir a la Consejería de Economía y Hacienda en cumplimiento de la normativa específica o de la que ésta pudiera requerir en ejercicio de sus competencias”. Se trata de un deber de información de las entidades bancarias recogido sin perjuicio de las competencias estatales. En la medida en que en el fundamento jurídico 5 hemos reconocido la competencia estatal para determinar las entidades en las que han de abrirse las cuentas que precisan mantener los órganos de Justicia, de conformidad con el Real Decreto 34/1988, Andalucía no precisa de facultades de control sobre el desarrollo del servicio, por lo que vulnera el reparto constitucional de competencias en la materia y ha de ser también anulado.

Por su parte, la disposición transitoria única del Decreto impugnado establece la subrogación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la titularidad de los derechos y obligaciones del contrato en vigor relativo al servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisen mantener los órganos judiciales. Se trata de la aplicación directa de la cláusula subrogatoria en términos absolutamente opuestos a los que acabamos de recoger, invadiendo así la competencia correspondiente al Estado.

c) Por último, en los recursos de inconstitucionalidad 1172/98 y 1267/99 se impugnaban sendas disposiciones de la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1998 y 1999 que establecían que “las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los Órganos Jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez liquidadas se generarán en el Programa presupuestario 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia”. La representación procesal del Parlamento de Andalucía alega que estas disposiciones no constituyen una norma atributiva de competencias sino que establecen una ordenación presupuestaria claramente subordinada a lo que se deduzca de las normas que delimitan la competencia autonómica en la materia, de modo que no alteran el bloque competencial del título octavo de la Constitución y por esa razón, no eran normas aptas para vulnerar competencias estatales. Sin embargo, aunque en la STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 5, efectivamente insistimos en recordar la distinción entre fuente jurídica del gasto público y fuente de la obligación —efectuada por la STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 6, y reiterada por la STC 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 8—, también incluimos una importante matización, plasmada más tarde en la STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 8, en el sentido de que no cabe negar de antemano la posibilidad de que una determinada partida o consignación presupuestaria autorizada por el legislador autonómico sea objeto de un proceso constitucional cuando lo que se discute es precisamente la vulneración del sistema de competencias en que dicho legislador ha incurrido al otorgar esa autorización. En el supuesto actual, dicha consideración nos ha de llevar a concluir la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales reiteradas, en la medida en que de las mismas se deduce inequívocamente la atribución a la Comunidad Autónoma de los rendimientos derivados de las cuentas judiciales en Andalucía.

En todo caso, por su propia naturaleza, las leyes de presupuesto agotan su eficacia, en especial en cuanto la atribución de ingresos a determinados programas presupuestarios, transcurrido el período temporal para el que se dictan. Así lo demuestra el hecho mismo de la reiteración anual de la disposición impugnada. Por eso, siendo de aplicación las consideraciones efectuadas más arriba acerca de la pervivencia de la controversia competencial, no procede hacer declaración alguna en torno a la eficacia de los preceptos legales impugnados por el Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Inadmitir parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 2832/97, planteado por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por lo que respecta a la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1997, por la que se adjudica la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, desestimando el conflicto en lo que afecta a la Resolución de 24 de febrero de 1997 que anuncia la licitación.

2. Estimar el conflicto de competencia 541/98 promovido por el Gobierno contra el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se determinan las competencias de los órganos de la administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales; estimar el recurso de inconstitucionalidad 1172/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998; y estimar el recurso de inconstitucionalidad 1267/99, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, y en su virtud:

a) Declarar que corresponde al Estado, en los términos expuestos en esta Sentencia, la competencia para designar la entidad de crédito en la que se han de abrir las citadas cuentas judiciales y para percibir los intereses que las mismas generen.

b) Anular el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

c) Declarar inconstitucional la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

d) Declarar inconstitucional la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia 2832/97 y asuntos acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo.

1. Pese a haber sido Ponente de esta Sentencia, debo manifestar mi respetuosa discrepancia con la misma, en la que se recoge la posición sustentada por la mayoría del Tribunal. Dicha discrepancia arranca del encuadramiento competencial de la disputa que subyace en el objeto de todos los procesos acumulados. Antes de entrar en ello, conviene precisar que coincido con la mayoría en la estrecha conexión existente entre los dos elementos de dicha disputa: la determinación de qué Administración es la competente para convocar y adjudicar la licitación de la entidad o entidades bancarias en las que abrir las cuentas de depósitos y consignaciones, por una parte, y la determinación de qué Administración debe recibir los intereses generados en dichas cuentas, por otra, son cuestiones íntimamente ligadas y su fraccionamiento resultaría jurídica y fácticamente artificial y escasamente operativo.

2. Entrando ya en el fondo de la cuestión, en mi opinión, tal y como sostuvieron la Generalidad de Cataluña, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento de esta misma Comunidad Autónoma, el título competencial en el que deberían encuadrarse las materias debatidas es lo que este Tribunal viene denominando desde la STC 56/1990 como “administración de la Administración de Justicia”. Ello es así porque la cuentas bancarias en las se realizan los pagos, cauciones, depósitos y consignaciones judiciales son, fundamentalmente, un instrumento al servicio del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos de dicha Sentencia, un “medio material” que no resulta “elemento esencial de la función jurisdiccional”, sino accesorio. En efecto, y con independencia de la naturaleza jurídica de las cuentas y del origen de las cantidades que en ella se ingresan, dichas cuentas sirven, lisa y llanamente, para que los órganos jurisdiccionales desarrollen de manera correcta y eficaz sus funciones de juzgar y ejecutar lo juzgado. A partir, pues, de ese carácter instrumental de las cuentas, entra de lleno su caracterización constitucional en el sentido previamente señalado. Ello queda puesto de manifiesto por la propia regulación estatal, que, atribuyendo al Ministro de Justicia las facultades de convocar el concurso de adjudicación de las cuentas a entidades bancarias (disposición final primera del Real Decreto 34/1988), está reconociendo que no nos encontramos ante la Administración de Justicia, sino ante actuaciones ejecutivas ajenas al núcleo constitucional del art. 149.1.5 CE. En consecuencia, el juego de las llamadas “cláusulas subrogatorias” de los Estatutos de Autonomía hace que dicha competencia deba ejercerse por las Comunidades Autónomas que cuentan con dichas cláusulas, como es el caso de Andalucía (art. 52.1 EAAnd) y Cataluña (art. 18.1 EAC).

3. No concurre aquí, contra lo que se mantiene por la mayoría, la excepción al mecanismo subrogatorio impuesto por la entrada en juego de otros títulos competenciales estatales, excepción a la que ya hizo referencia la citada STC 56/1990, FJ 7. La mayoría entiende que es, en concreto, el título competencial hacienda general del art. 149.1.14 CE el que hace que no puedan aplicarse las “cláusulas subrogatorias” estatutarias. Sin embargo, no estamos en realidad ante la regulación de un ingreso, sino sólo ante la determinación de a quién corresponden los rendimientos o intereses que puedan generar las cuentas bancarias, lo que es una mera consecuencia de su apertura, ingreso que encuentra perfecto encaje en el art. 4.1 a) LOFCA. Dicho de otra manera, los intereses generados por las cuentas bancarias son rendimientos directamente vinculados a las competencias de las Comunidades Autónomas relativas a la previsión de los medios materiales necesarios para el desarrollo de la función judicial. Por tanto, como han sostenido las Comunidades Autónomas, se trata de un ingreso derivado de la gestión de un servicio, previsto en el art. 56 EAAnd y en el art. 44 EAC. En rigor, estos ingresos no pueden considerarse fuente de la hacienda estatal, pues, como hemos dicho, aunque dicha categoría no puede entenderse circunscrita a los ingresos tributarios (SSTC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 3, ó 171/1998, de 23 de julio, FJ 7), lo que sí requiere es que sea posible la calificación de los ingresos como derechos económicos de la hacienda pública en cuanto que los “organiza, genera y gestiona el Estado” (STC 171/1998, FJ 8). Ello no sucede en este caso por cuanto la causa del ingreso es un contrato público firmado con una entidad bancaria.

4. Por otro lado, y aunque la Sentencia no entra en esta cuestión porque no resulta necesario para su hilo argumental, tampoco cabe apreciar que los demás títulos alegados por el Abogado del Estado puedan explicar que no se apliquen de las cláusulas subrogatorias. Por lo que respecta a la regulación del estatuto jurídico del cuerpo de Secretarios Judiciales, consistente en el establecimiento de las obligaciones que para ellos genera la apertura de las cuentas bancarias, se trata de una relación meramente incidental difícilmente encuadrable en su régimen jurídico, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal (SSTC 56/1990, FJ 10.a, 158/1992, FJ 2, ó 253/2005, FJ 4). Por ello no cabe entender que quedaría afectado el régimen jurídico de los Secretarios Judiciales porque tuvieran la obligación de abrir cuentas judiciales en las entidades de crédito que determinaran las Comunidades Autónomas, con independencia de ante quién debieran responder disciplinariamente en caso de eventuales incumplimientos de sus obligaciones.

Tampoco podría fundarse la competencia estatal en el carácter supracomunitario de la competencia, tal y como sostiene el Abogado del Estado. La designación de entidades bancarias para la apertura de las cuentas a las que se refieren estos procesos constitucionales no exige el grado de homogeneidad al que se ha referido este Tribunal a la hora de valorar el alcance de la supraterritorialidad (SSTC 223/2000 ó 194/2004, por ejemplo), ni resulta imposible el fraccionamiento de la actividad pública, que en este caso está fraccionada por definición, pues son todos y cada uno de los órganos judiciales los que deben abrir las cuentas, órganos que tienen ámbitos territoriales delimitados. Por lo demás, la propia regulación estatal es consciente de ello al aceptar la posibilidad de territorializar la concesión (que, además, puede hacerse a favor de una o más entidades bancarias) de la apertura de cuentas (Orden de 30 de mayo de 1988).

Por último, tampoco puede vincularse ni la determinación de las entidades bancarias en las que abrir las cuentas ni la percepción de los intereses de éstas al título competencial legislación procesal del art. 149.1.6 CE, alegado por el Abogado del Estado. Ciertamente, la Sentencia no utiliza este título para justificar la competencia estatal sino sólo para basar su razonamiento de que estamos ante el título “hacienda general”, ya que se trata de ingresar cantidades generadas por las actuaciones procesales y, por tanto, estatales, de órganos también estatales (Jueces y Tribunales). En consecuencia, no se trata ahora de discrepar en este punto, discrepancia ya justificada previamente, sino de excluir otro de los razonamientos en los que ha basado su posición el Abogado del Estado. Así centrada la cuestión, una cosa es cuál es el origen legal de una determinada cantidad de dinero y otra que ese origen deba condicionar el régimen jurídico- público de las cuentas donde deba depositarse. La conexión, pues, entre la legislación procesal y lo debatido en estos procesos es meramente circunstancial y no parece que pueda derivarse directamente conexión alguna entre el título competencial “legislación procesal” y la determinación de la entidad bancaria donde deban ingresarse los depósitos y consignaciones judiciales, o a quién corresponden los intereses de las cuentas bancarias donde se proceda a dicho ingreso.

5. En consecuencia, teniendo, por una parte, la primera competencia debatida como finalidad dotar de un mecanismo instrumental a la Administración de Justicia, y estando, por otra, ante un rendimiento derivado del funcionamiento normal de dicho mecanismo, tanto la convocatoria y adjudicación del concurso para designar la entidad o entidades bancarias en las que procede la apertura de las cuentas de depósitos y consignaciones como, en consecuencia, la recepción de los intereses generados por dichas cuentas son competencia de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña de acuerdo con los arts. 52.1 EAAnd y 18.1 EAC, respectivamente.

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 51/2006, de 16 de febrero de 2006

Pleno

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:51

Conflicto positivo de competencia 4464/1998. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con el art. 18.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998.

Competencias en materia laboral y de Seguridad Social: informe ampliatorio del Inspector o Subinspector que formuló acta de infracción e instrucción del expediente sancionador. Delimitación de precepto estatal.

1. El artículo cuestionado vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al establecer que el Inspector que practicó el acta de infracción, asumirá las funciones de instructor del expediente sancionador, toda vez que en aquellos casos en que la competencia sancionadora corresponda, por razón de la materia, a la Generalidad de Cataluña, corresponderá igualmente a ésta la determinación del órgano encargado de la instrucción del expediente sancionador [FJ 7].

2. El precepto cuestionado vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al establecer que el Inspector deberá incluir, en el informe la “propuesta definitiva de resolución”, pues la propuesta definitiva sólo puede ser entendida como la que con tal carácter, formula el funcionario actuante al órgano instructor del expediente sancionador, y no como propuesta definitiva “de resolución”, que es la que deberá efectuar el órgano instructor del expediente y elevar al órgano competente para resolver [FJ 7].

3. La atribución de la competencia ejecutiva comprende la de la potestad sancionadora en la materia sobre la que se ejerce (SSTC 87/1985, 227/1988, 195/1996) [FJ 4].

4. Ningún problema competencial plantean los preceptos cuestionados en aquellos supuestos en que, por razón de la materia, la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado, pues, como ya hemos apreciado, el precepto impugnado tiene capacidad de proyección sobre otros ámbitos materiales en los que no se ha denunciado infracción competencial alguna [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 4464/98, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con el art. 18.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Ha comparecido y formulado alegaciones, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1998 el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Gobierno, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el art. 18.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

2. En el escrito de formalización del conflicto positivo de competencia el Abogado de la Generalidad de Cataluña, tras recordar los antecedentes del caso, el requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la respuesta del Gobierno de la Nación rechazando el mismo, realiza las siguientes alegaciones:

a) Comienza el Abogado de la Generalidad de Cataluña por afirmar que ni la regulación estatal del procedimiento sancionador, ni la unidad del sistema de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social legitiman la atribución a órganos estatales de funciones de ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social de competencia autonómica.

La exposición de motivos del Real Decreto mediante el que se aprobó el Reglamento objeto del conflicto anuncia que el mismo se dicta en cumplimiento de las previsiones contenidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicha Ley vino a confirmar el carácter de cuerpo nacional del cuerpo superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social; calificó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas del orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como otras funciones de asesoramiento, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias; y definió el “sistema” de la Inspección laboral, determinando que sus funcionarios dependerán orgánicamente de una autoridad central del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y funcionalmente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, en función de la materia sobre la que actúen.

La potestad del Estado para crear cuerpos nacionales solamente puede tener encaje, en un Estado compuesto como el configurado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, si se entiende como una excepción a la competencia de las Comunidades Autónomas para organizar su propia burocracia y, como tal excepción, se interpreta restrictivamente. En este sentido, la STC 76/1983 condicionó el entendimiento constitucional del art. 35 LOAPA —posteriormente, art. 28 LPA— a la concurrencia de un interés general nacional que legitimase la creación del cuerpo en cada caso concreto.

Pero si en el año 1983 todavía era necesario prever mecanismos que permitieran la adecuación del aparato burocrático del antiguo Estado centralizado al nuevo modelo descentralizado, en 1998, cuando todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia de ejecución de la legislación laboral y cuando es palmario el encaje de la función inspectora en ese nivel competencial, la constitucionalidad de la opción ejercida por la Ley 42/1997 resulta, cuando menos, discutible. Especialmente si se constata que los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) admiten con toda lógica que los sistemas de inspección dependan, en los Estados compuestos, de autoridades administrativas descentralizadas, y si se advierte también que la exquisita preservación de la unidad del sistema o la independencia técnica, objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos que ejerzan la inspección puede garantizarse perfectamente mediante mecanismos —la alta inspección y las bases del régimen estatutario de los funcionarios, entre otros— plenamente respetuosos con la autonomía constitucional. En este sentido se pronunció la STC 195/1996, de 28 de noviembre, al afirmar que las referencias al cuerpo de Inspección de Trabajo y Seguridad Social contenidas en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, no vulneraban la competencia del País Vasco en la medida en que se trataba de meras alusiones a un órgano que en aquel momento cumplía una función instrumental en una fase del procedimiento sancionador, y que no impedían a la Comunidad Autónoma dotarse de su propio servicio de inspección.

A pesar de que la propia Ley 42/1997 previó la posible transferencia de los funcionarios de la Inspección laboral a las Comunidades Autónomas, hasta hoy no se ha puesto en marcha dicho mecanismo, manteniéndose el régimen de dependencia orgánica exclusiva del Estado y de doble dependencia funcional. Ya en la STC 249/1988 el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre esa peculiar organización de la Inspección, que determina que unos mismos funcionarios actúen funcionalmente como Administración estatal o como Administración autonómica, señalando que ello sólo resulta constitucionalmente aceptable en tanto que la dependencia jerárquica de la Administración estatal no suponga interferencia en la actuación de los inspectores como órganos al servicio y bajo la dependencia funcional de la Administración autonómica. Y, en aplicación de ese criterio, declaró la inconstitucionalidad parcial de una circular y de un acta de Inspección, al atribuir a un órgano estatal la competencia para recibir de la empresa inspeccionada el escrito de descargos y realizar las sucesivas actuaciones derivadas del procedimiento sancionador iniciado con aquel acta, reconociendo la competencia para ello de la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, una lesión competencial equivalente es la que se produce con el art. 18 del nuevo Reglamento, que reserva a la Inspección del Estado las funciones de instrucción, valoración de las pruebas y las alegaciones y propuesta en estos procedimientos sancionadores, sustrayéndolas a los órganos que hasta la fecha las ejercían en la Administración autonómica, invadiendo así las competencias propias de la Generalidad de Cataluña y vulnerando la potestad de autoorganización de sus servicios administrativos. Y es que si, como se deduce del Reglamento y confirma el Gobierno de la Nación en su respuesta al requerimiento previo efectuado, el Estado, al establecer la legislación laboral, ha reservado a sus propios órganos y funcionarios el ejercicio de las actuaciones administrativas en determinadas fases del procedimiento sancionador, las referencias a la Inspección laboral no serán ya meras alusiones instrumentales a una fase del procedimiento, sino verdaderas atribuciones competenciales que el Estado pretende para sus propios órganos, con claro exceso del ámbito competencial de la legislación laboral y consiguiente invasión del ámbito interno de organización de los servicios de la Generalidad de Cataluña.

En definitiva, las dificultades o la complejidad intrínseca a la organización de los medios personales al servicio de las Administraciones públicas no pueden llegar a hacer invertir los principios sobre los que la Constitución y los Estatutos de Autonomía han estructurado la organización territorial del Estado. Son los aparatos burocráticos los que han de adaptarse al sistema de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad, y no a la inversa.

b) Señala a continuación el Abogado de la Generalidad de Cataluña que ésta ha asumido mediante órganos propios la instrucción, valoración de las pruebas y alegaciones y la propuesta de resolución de los expedientes en procedimientos sancionadores en el orden social, de acuerdo con las competencias que le corresponden en orden a la ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas Sentencias que la potestad sancionadora corresponde a quien tiene atribuida la competencia ejecutiva en la materia sobre la que se ejerce. Así, el art. 149.1.7 CE reserva al Estado la competencia exclusiva para establecer la legislación laboral, sin perjuicio de que sea ejecutada por los órganos de las Comunidades Autónomas, siendo preciso destacar la especificidad de este precepto, pues en él se reconoce expresa e inequívocamente que la ejecución de la legislación laboral corresponderá a los órganos propios de las Comunidades Autónomas que asuman dicha competencia, lo que efectivamente se produjo en correspondencia a dicha previsión constitucional y en mérito al art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Cabe recordar que, conforme a lo previsto en el art. 25 del propio Estatuto de Autonomía, la titularidad de esta competencia incluyó el ejercicio de la función inspectora. Y, ciertamente, el art. 25.2 añade que el ejercicio de las competencias a que se refiere el art. 11 deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en las normas reglamentarias del Estado, pero ello sólo puede entenderse como el reconocimiento de la competencia estatal para establecer normativamente, incluso mediante normas de rango reglamentario, las condiciones generales en las que se ha de desarrollar la actividad inspectora en las materias a las que se refiere el art. 11, pero no como sustracción del ejercicio de tales actuaciones inspectoras.

En materia de ejecución de la legislación laboral, se aprobó, ya en la etapa preautonómica, el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, de traspaso de competencias en materia de trabajo, mediante el que la Generalidad obtuvo el ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones a la legislación laboral, competencia que sería definitivamente asumida a partir de la aprobación del Estatuto de Autonomía por efecto de lo previsto en su disposición transitoria sexta, apartado 6. Así lo entendió el Tribunal Constitucional en la STC 249/1988, en la que dejó establecido que correspondía a la Generalidad la ejecución de la legislación laboral en Cataluña, lo que incluye el ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia de su aplicación y, en su caso, la sanción de los incumplimientos.

En lo que respecta a la Seguridad Social, el art. 149.1.17 CE reservó al Estado la legislación básica y el régimen económico, y el art. 17.2 a) del Estatuto de Autonomía atribuyó a la Generalidad la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico. Recientemente, el apartado B.5 del anexo del Real Decreto 1050/1997, de 27 de junio, y el Acuerdo complementario al mismo que figura en su anexo 3, han determinado la asunción por la Generalidad del ejercicio de las potestades sancionadoras en materia de empleo y desempleo que, conforme a la doctrina establecida en la STC 195/1996, encajan en la competencia atribuida a la Generalidad en materia de Seguridad Social.

En ambas materias, laboral y de Seguridad Social, corresponde también a la Generalidad la competencia exclusiva para dotarse de la organización precisa para la prestación de los servicios correspondientes, competencia que tuvo su plasmación en el art. 147.2 c) CE y encontró expreso reconocimiento en los arts. 9.1 y 25.3 del Estatuto de Autonomía y, en lo que se refiere al desarrollo normativo y ejecución de las bases estatales reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, en el art. 10.1.1 del propio Estatuto. En consecuencia, la Generalidad puede asignar a sus órganos y funcionarios propios la realización de las actuaciones que le corresponden en los procedimientos sancionadores en el orden social. Así lo hizo recientemente mediante el Decreto 13/1998, de 20 de enero, al designar las unidades administrativas competentes para instruir los procedimientos sancionadores, diferenciándolas de las competentes para imponer las sanciones por infracciones de los trabajadores en materia de empleo, desempleo y formación profesional previstas en el art. 30 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, según la redacción dada a los mismos por el art. 86 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Por lo que se refiere a la atribución a sus propios órganos de las potestades sancionadoras en el orden social, deben reseñarse las disposiciones por las que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña se reservó, en algunos casos, y asignó a diversos órganos dependientes del Departamento de Trabajo, en otros, el ejercicio de las potestades sancionadoras en el orden social. Se trata del Decreto de 5 de noviembre de 1979, asignando al Departamento de Trabajo el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia; el Decreto 474/1981, de 18 de diciembre, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia laboral entre los órganos de la Generalidad de Cataluña; el Decreto 111/1988, de 16 de mayo, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia laboral entre los órganos de la Generalidad de Cataluña; el art. 21 del Decreto 25/1990, de 9 de enero, sobre reestructuración del Departamento de Trabajo; y el Decreto 46/1996, de 6 de febrero, sobre distribución de la potestad sancionadora entre los órganos de la Generalidad de Cataluña por infracciones en las materias laborales, de prevención de riesgos laborales y por obstrucción a la inspección.

Con posterioridad a esta última disposición, mediante el Decreto 146/1996, de 30 de abril, el Gobierno de la Generalidad designó los órganos competentes para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones del orden social tramitados conforme al anterior Reglamento aprobado por el Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo.

La vigencia y pacífica aplicación de estas disposiciones, especialmente de los Decretos 13/1998 y 146/1996, hasta la aprobación del nuevo Reglamento ahora impugnado, ponen de manifiesto cómo la Generalidad, en el ejercicio de sus competencias, había asignado a órganos servidos por sus propios funcionarios la instrucción, valoración de las pruebas y las alegaciones y propuesta en los expedientes sancionadores en el orden social en Cataluña. Y ello no se contradecía con el Convenio de colaboración firmado el 28 de abril de 1988 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Departamento de Trabajo de la Generalidad en materia de inspección de trabajo, puesto que en él se acordó la utilización integrada de los servicios de inspección, de forma que actuaran dentro del área de competencias propias de la Generalidad, cumpliendo los servicios de inspección, asesoramiento, mediación e informe que les encomiende o solicite el Departamento de Trabajo, sin que quedaran asignados a la Inspección los servicios de instrucción administrativa de los expedientes sancionadores. Todas estas disposiciones organizativas tuvieron perfecta aplicación mientras en el procedimiento sancionador se diferenciaba una fase de inspección previa, que culminaba en el acta de infracción, a la que se asignaban las funciones de iniciación del expediente y formación del pliego de cargos, llegando incluso posteriormente a adquirir la condición de propuesta de resolución si contra la misma no se formulaban alegaciones. En la actualidad, en cambio, a la atribución de las funciones instructoras instrumentada por los Decretos de la Generalidad 146/1996 y 13/1998 se contrapone la reserva que el art. 18 del nuevo Reglamento ha hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de las funciones instructoras en los casos en que se formulen alegaciones en las que se expongan hechos o circunstancias distintas a las que consten en el acta inicial, se invoque insuficiencia del relato fáctico o se aduzca indefensión. Y, conforme a la lectura que de este precepto ha hecho el Gobierno de la Nación en la respuesta al requerimiento previo formulado, en estos casos toda la instrucción administrativa del expediente sancionador hasta la propuesta final de resolución, incluida la valoración de las pruebas y alegaciones formuladas por el interesado, quedará asignada a órganos del Estado, excediéndose de este modo las competencias estatales en materia de legislación laboral y de Seguridad Social para incidir en los ámbitos organizativos internos de la Generalidad.

c) En efecto, considera el Abogado de la Generalidad que el art. 18.3 del Reglamento analizado excede del ámbito material de la competencia estatal sobre legislación laboral e invade el ámbito interno de la organización de los servicios de la Generalidad de Cataluña. Se trata de un precepto en el que la confusión terminológica y el equívoco conceptual dan lugar a que se invista a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, adscrita orgánicamente a la Administración del Estado, de atribuciones que en modo alguno pueden corresponderle en una recta inteligencia del sistema de distribución de competencias.

La exposición de motivos del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, anuncia que en el nuevo Reglamento “se asume lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorporando sus principios normativos fundamentales en orden a las garantías del administrado y a la eficacia de la acción administrativa, sin perjuicio de la especialidad de estos procedimientos, reconocida en su disposición adicional séptima”. No obstante, a pesar de incluir esta declaración, el nuevo Reglamento empleará unos términos para referirse a las distintas fases del procedimiento que difícilmente pueden cohonestarse con los empleados en la Ley 30/1992 y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Así, el concepto de instrucción se define en el art. 78.1 de la Ley 30/1992 como la actividad realizada por el órgano que tramita el procedimiento para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Conforme a lo dispuesto en el art. 69 se entiende que la instrucción es una fase posterior y distinta a las actuaciones o indagaciones previas a la iniciación del procedimiento propiamente dicho. Además, el art. 134.2 de la misma Ley define como principio del procedimiento sancionador la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos. Estas disposiciones han tenido su reflejo y concreción en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, donde se diferencian claramente las actuaciones previas a la iniciación del procedimiento. Éstas, de conformidad con lo dispuesto en su art. 12, “se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros”, asignando a continuación la realización de estas actuaciones previas a los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia. Se trata de órganos diferentes del instructor del expediente, que empieza a actuar a partir de la iniciación del mismo y que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.2 del Reglamento, tiene la responsabilidad de la tramitación del procedimiento, correspondiéndole la función de valorar las alegaciones y pruebas aportadas al expediente y de formular la propuesta de resolución del mismo al órgano que tenga asignada la competencia correspondiente. En definitiva, de la regulación general del procedimiento sancionador, que rige subsidiariamente el procedimiento sancionador por infracciones en el orden social, se deduce que existen tres fases en el procedimiento, las actuaciones previas, la instrucción administrativa y la resolución; que las dos últimas han de corresponder a órganos distintos (no a Administraciones distintas); y que, mientras que las actuaciones previas se dirigen a la determinación inicial de los hechos y a su calificación jurídica, la instrucción comporta la posterior tramitación, la valoración de las alegaciones y pruebas y la propuesta de resolución.

No es ésta, sin embargo, la estructura del procedimiento establecido en el art. 18 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. Cuando menos, ese precepto ha llevado la posibilidad de establecer especialidades procedimentales más allá de los límites de la competencia estatal para establecer la legislación laboral, invadiendo la competencia que la Generalidad de Cataluña ha asumido en orden a la ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social. Con ello, también, el Reglamento se separa de la regulación precedente del procedimiento sancionador en el orden social (Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, que ahora se deroga), en la que el procedimiento se estructuraba en dos fases, a saber, una de actividad inspectora previa al procedimiento sancionador, dirigida a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en el orden social, y otra de actividad sancionadora propiamente dicha. Además, aquel anterior procedimiento no sólo asignaba a órganos distintos la instrucción y la resolución, en el sentido que impone el art. 134 de la Ley 30/1992, sino que exigía, en garantía de objetividad, que la designación de instructor del expediente administrativo recayera en un funcionario distinto del que había levantado el acta de infracción, residenciando en el instructor la función de valoración de las alegaciones y pruebas formuladas y aportadas por los interesados en los expedientes, pudiendo solicitar a tal efecto un nuevo informe de los funcionarios actuantes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como la formulación de una propuesta de resolución al órgano competente. Con aquella regulación se hacía, por lo demás, patente el reconocimiento de la competencia autonómica para designar entre sus propios funcionarios a los instructores de los expedientes sancionadores, dado que, después de afirmarse que la designación del instructor debía recaer en un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se admitía que la designación, en su caso, debía producirse de acuerdo con la regulación propia de las Comunidades Autónomas, teniendo la referencia a la Inspección, por fuerza, únicamente un valor instrumental, como lo corrobora lo señalado por este Tribunal en la STC 195/1996 (FJ 16) y la pacífica aceptación por el Estado, hasta la aprobación del nuevo Reglamento, de la designación hecha por la Generalidad de Cataluña de sus propios órganos instructores mediante los referidos Decretos 142/1996, de 30 de abril, y 13/1998, de 20 de enero.

El nuevo Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 928/1998 modifica este procedimiento sustrayendo tales funciones instructoras a los órganos designados por la Generalidad de Cataluña, sin que esta modificación pueda estimarse exigida por el objetivo de adecuación del Reglamento a la Ley 42/1997, que constituye la norma habilitante del Reglamento, según señala su exposición de motivos, toda vez que esa Ley no atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social función alguna relativa a la instrucción de los expedientes sancionadores.

En el rechazo al requerimiento previo, el Gobierno de la Nación apeló a la disposición adicional cuarta, número 1, de la Ley 42/1997 para intentar justificar que el artículo 18 del actual Reglamento reserve la función instructora al Inspector o Subinspector que practicó el acta, en aquellos supuestos en que las alegaciones formuladas en el expediente sancionador invoquen hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta de la Inspección. Se decía en la respuesta del Gobierno que en la referida disposición adicional se establece que se ha de regular reglamentariamente como una parte del procedimiento sancionador la “propuesta definitiva” de la inspección actuante. Sin embargo, tal propuesta definitiva no puede confundirse con la propuesta que el instructor del expediente sancionador ha de elevar al órgano competente para resolverlo, sino que hace referencia exclusivamente a la posibilidad de que el Inspector, que incluyó una propuesta de sanción en el Acta de infracción, pueda en un informe posterior, a la vista de las alegaciones efectuadas, contrastar dichas alegaciones con los hechos por él comprobados, y pueda precisar o referirse a aspectos distintos de los hechos o circunstancias concurrentes. A este informe lo denominó la Ley 42/1997 “propuesta definitiva”, pero no lo denominó propuesta de resolución, y de ningún modo esa propuesta del Inspector, aunque sea su propuesta definitiva, puede suplir a la que posteriormente ha de efectuar el órgano instructor una vez hecha la valoración de las pruebas y alegaciones aportadas.

d) En conclusión, el art. 18.3 objeto del conflicto ha venido a modificar el procedimiento anterior y ha introducido notables elementos de confusión que, no obstante, han sido resueltos en la respuesta dada por el Gobierno al requerimiento previo efectuado en un sentido claramente lesivo de las competencias de la Generalidad de Cataluña. No parece tampoco que sea posible interpretar el citado art. 18.3 en términos que resulten conformes con el orden competencial vigente, por más que el art. 4.2 del propio Reglamento incluya un expreso reconocimiento de las competencias autonómicas para ejercer la potestad sancionadora de las infracciones del orden social y para designar los órganos que han de ejercerla. Conforme a la dicción literal del art. 18.3, el reconocimiento de estas competencias excluye la posibilidad de que se designe un órgano propio para ejercer las funciones de instrucción del expediente sancionador en aquellos casos en que se formulen alegaciones por las que se invoquen hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, la insuficiencia del relato fáctico o indefensión por cualquier causa, alegaciones éstas que, en la práctica, se formulan en la mayoría de los expedientes sancionadores. No parece, por lo demás, que con ello se estén ofreciendo a los presuntos afectados las máximas garantías procedimentales, puesto que es precisamente en aquellos supuestos, en los que los hechos descritos en el acta resulten controvertidos o en los que se alegue indefensión, en los que se habrá de encomendar la instrucción administrativa del expediente hasta la propuesta definitiva de resolución al mismo órgano que realizó las indagaciones previas y la inspección que dio lugar al acta iniciadora del expediente.

Desde la competencia de regulación normativa del procedimiento sancionador en el orden social, el Estado puede establecer como trámite preceptivo, en estos supuestos, la solicitud de informe al funcionario actuante, pero lo que no puede es reservar a uno de sus órganos las actuaciones administrativas inherentes a la función de instrucción del expediente sancionador, que en Cataluña, en mérito a los títulos competenciales que han quedado expuestos, sólo pueden corresponder a los órganos designados por la Generalidad para ejercerlas. Y no se diga de contrario que el apartado 1 del propio art. 18 contiene un reconocimiento suficiente de la competencia autonómica, pues dicho reconocimiento se establece con sujeción a lo dispuesto en los demás apartados de dicho artículo y, por lo tanto, con sujeción al apartado 3 controvertido.

En definitiva, la aplicación del art. 18.3 del Reglamento supone que la determinación del órgano competente para la tramitación de los expedientes sancionadores en el orden social en Cataluña dependa del sentido y contenido de las alegaciones formuladas por los sujetos responsables. Consecuencia que poco se aviene con la extrema garantía de seguridad jurídica proclamada como objetivo en la exposición de motivos del Real Decreto que aprueba el Reglamento; que tampoco resulta compatible con la distribución de competencias que el bloque de la constitucionalidad ha establecido en materia laboral y de Seguridad Social, materias en las que, al margen de cuanto se refiere al régimen económico de esta última, corresponde a la Generalidad de Cataluña la integridad de la función ejecutiva y de organización de sus servicios propios; y que, en definitiva, da lugar a la inversión que supone delimitar las competencias en función de la adscripción orgánica de unos funcionarios, en lugar de adecuar la organización de los medios personales de las Administraciones públicas a la prestación de los servicios y funciones de su competencia.

Concluye, por todo ello, el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicitando que se dicte Sentencia en la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que el precepto impugnado es inconstitucional y nulo.

3. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1998 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que, en el plazo de veinte días y bajo la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, se persone en el proceso y aporte los documentos y alegaciones que considere convenientes. Asimismo acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por si ante la misma estuviere impugnada o se impugnare la disposición objeto del proceso, en cuyo caso se suspenderá el curso de los autos hasta que se resuelva dicho conflicto. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad”.

4. El día 19 de noviembre de 1998 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el procedimiento y solicitó una prórroga del plazo para formular alegaciones.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 24 de noviembre de 1998 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y se le prorrogó en diez días más el plazo concedido para formular alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el día 16 de diciembre de 1998 el Abogado del Estado presentó sus alegaciones en los términos siguientes:

a) Comienza el Abogado del Estado poniendo de manifiesto que del escrito de interposición del conflicto conviene destacar que únicamente considera inconstitucional la atribución en el Reglamento de competencias instructoras a los Inspectores y Subinspectores, y que tal regulación se hizo “al margen de la regulación establecida por la Ley 42/1997”, de modo que, lejos de pretender una conversión del conflicto en un recurso de inconstitucionalidad, la Generalidad persigue un pronunciamiento de inconstitucionalidad en relación con el art. 18.3 del Reglamento, admitiendo la fórmula de Cuerpo Nacional de Inspectores prevista en la Ley.

b) El conjunto de alegaciones del escrito de interposición del conflicto requiere, en primer lugar, concretar el contenido de la nueva norma procedimental y su incidencia en el procedimiento sancionador atribuido a las Comunidades Autónomas, especialmente con relación al procedimiento general sancionador anterior, cuya constitucionalidad es, según la Generalidad, indiscutible. Pues bien, en contra de lo afirmado en la demanda, el procedimiento sancionador previsto en el Real Decreto 928/1998 tiene tres fases idénticas a las previstas en su precedente Real Decreto 396/1996. Una primera, de actividades previas al procedimiento sancionador, que consisten básicamente en la inspección, comprobación y extensión del acta correspondiente; otra fase de tramitación del procedimiento, consistente en la instrucción; y una última fase de resolución. La fase intermedia de tramitación del procedimiento sancionador, en la que se incluye la instrucción, se atribuye en el Reglamento de 1998, al igual que en el de 1996, al órgano competente, ya sea estatal o autonómico. Es cierto que se hace con distintas redacciones, pues en el Reglamento de 1996 se alude a la unidad administrativa correspondiente, mientras que en el de 1998 se establece que “la ordenación de la tramitación del expediente sancionador corresponderá al órgano que disponga de competencia para su resolución”, lo que debe interpretarse en el sentido de que será la Administración estatal o autonómica, según la infracción de que se trate, la competente para regular procedimental y organizativamente el expediente sancionador. De modo que la Generalidad seguirá teniendo las competencias de organización de sus servicios administrativos para atender la tramitación de estos expedientes, pudiendo también designar instructor a quien estime oportuno, salvo en el caso de la excepción que se examinará a continuación. En cualquier caso, el órgano administrativo que tramita y, por tanto, para el que deberá emitir el informe el Inspector o Subinspector, será el que el art. 18.3 denomina como encargado de resolver las alegaciones contra el acta, órgano que será autonómico o estatal según los casos.

El único punto en el que se produce un cambio en la regulación de la actuación del Inspector en el art. 18.3 del Reglamento de 1998 es sólo y exclusivamente para el caso de que el sujeto responsable formule alegaciones con invocación de hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma o indefensión por cualquier causa, en el que se prevé la emisión preceptiva de un informe por el Inspector o Subinspector que practicó el acta, en el que habrá de valorar expresamente las pruebas aportadas o que se hubiesen practicado y las alegaciones producidas, con propuesta definitiva de resolución. Y ello a diferencia del Reglamento de 1996, en el que se preveía que el informe fuese optativo en todo caso para el órgano competente para la instrucción.

Sobre la atribución de las funciones de instructor al Inspector que levantó el acta en el supuesto excepcional descrito anteriormente, señala el Abogado del Estado que se trata de una simple ampliación de la intervención del mismo en el expediente y que, si se refiere a una infracción de competencia autonómica, su designación se habrá producido por el órgano autonómico competente, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 42/1997, ya que en este caso el Inspector dependerá funcionalmente de la Administración autonómica.

En cuanto a que este informe preceptivo contenga la “propuesta definitiva de resolución”, considera el Abogado del Estado que tal previsión normativa no puede interpretarse en el sentido que recoge el escrito de planteamiento del conflicto. En éste se afirma que esta norma sustrae al órgano competente para la instrucción la competencia para emitir la propuesta de resolución que debe elevar al órgano con competencia para resolver, pero ello no es así. En efecto, el art. 18.3 del Reglamento se está refiriendo exclusivamente a la regulación del contenido de un informe que debe emitir el Inspector actuante, informe preceptivo pero no vinculante, cuyo efecto no puede ser otro que el de instruir al órgano competente sobre las cuestiones que se le han sometido. Es decir, nunca este informe puede sustituir o convertirse en la decisión administrativa consistente en la propuesta de resolución que, al ser una actuación administrativa, no corresponde al Inspector actuante sino al órgano instructor. Por todo ello la expresión “contendrá propuesta definitiva de resolución” debe interpretarse en el sentido de que el Inspector incluirá en el informe la propuesta definitiva de resolución que considere como procedente, teniendo en cuenta sus actuaciones y las alegaciones y pruebas del sujeto responsable, para que el órgano instructor, responsable de la tramitación del expediente, decida qué propuesta elevar al órgano competente para resolver.

Por lo que se refiere, finalmente, a la normativa de la Generalidad dictada para ordenar administrativamente esta competencia, señala el Abogado del Estado que la regulación contenida en el precepto objeto del conflicto en nada incide en ella, dado que las normas a las que alude el Abogado de la Generalidad se limitan a establecer qué órganos del Departamento de Trabajo se van a encargar de instruir y, en su caso, resolver los expedientes sancionadores, lo que en absoluto se ve alterado por la norma estatal, que incide exclusivamente en la actuación de los Inspectores y Subinspectores que practicaron el acta.

c) A partir de esta configuración del supuesto contemplado en la norma discutida, considera el Abogado del Estado que el primer motivo de inconstitucionalidad alegado no puede prosperar, pues el precepto no atribuye competencias esenciales del procedimiento sancionador a órganos o funcionarios del Estado. Se limita a atribuir al Inspector o Subinspector que practicó el acta la emisión de un informe en un supuesto determinado, sin que ninguno de tales funcionarios pueda ser calificado ni como órgano del Estado ni como funcionario de él dependiente, al menos funcionalmente. En efecto, cuando un Inspector o Subinspector actúa en un expediente sancionador por una infracción de competencia autonómica está actuando, en realidad, como funcionario autonómico, con la especialidad de que ha de hacerlo bajo los criterios de independencia técnica, objetividad e imparcialidad que prescriben los Convenios 81 y 129 OIT. Es cierto que la doble dependencia funcional de un mismo colectivo de funcionarios es, desde el punto de vista competencial, una circunstancia peculiar, pero ello no quiere decir que sea inconstitucional, como señaló la STC 249/1988.

En consecuencia, debe rechazarse la alegación sobre la atribución inconstitucional de competencias a órganos o funcionarios estatales, pues en realidad se trata de regular la intervención del Cuerpo de Inspectores y Subinspectores en los procedimientos sancionadores, abstracción hecha de que actúen bajo la dependencia funcional del Estado o de la Comunidad Autónoma.

d) La segunda vulneración constitucional denunciada se refiere a la invasión competencial del Estado en la facultad de ordenación y organización en materia laboral, derivada de la competencia asumida en el art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña sobre “ejecución de la legislación del Estado en materia laboral”.

Para examinar esta cuestión se debe interpretar en sus justos términos el precepto objeto del conflicto, para lo que es necesario tener en cuenta que el número 1 del mismo art. 18 establece que la “ordenación de la tramitación del expediente sancionador corresponderá al órgano que disponga de competencia para resolver”, debiéndose entender por tal la Administración competente para resolver, según la materia de que se trate. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta fase del procedimiento sancionador tiene que existir, además de la posible intervención de un Inspector o Subinspector, un “órgano instructor”, órgano administrativo que es el que puede reclamar y recibir alegaciones del sujeto responsable, así como decidir si se dan o no las condiciones requeridas para solicitar el informe del Inspector o Subinspector que practicó el acta.

Del escrito de interposición del conflicto parece deducirse que se ha interpretado el precepto considerado en el sentido de que en el mismo se acumulan en el Inspector las funciones que le son propias y las del órgano instructor. Sin embargo, como ya se ha dicho, esto no puede ser así. Todo expediente administrativo requiere de un órgano en cuya sede se tramite, perteneciendo este órgano instructor, cuya subsistencia ha quedado plenamente justificada, a la Administración competente para resolver, que lo regulará, ordenará y diseñará libremente en el ejercicio de su competencia de autoorganización administrativa. Nada de ello se ve afectado por el precepto objeto del conflicto, que por ello mismo no afecta tampoco a ninguna de las disposiciones autonómicas citadas en el escrito de interposición del conflicto.

Como ya se dijo en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 195/1996, en relación con otros preceptos, lo que se hace en los preceptos conflictivos es regular la intervención de los Inspectores y Subinspectores en la actual configuración legal, que supone la existencia de un cuerpo de funcionarios nacional de cuya constitucionalidad no se duda en el escrito de interposición, lo que significa que su regulación, lejos de suponer una atribución de competencias, supone instrumentar procedimentalmente la actuación de los miembros de ese cuerpo.

e) Finalmente, analiza el Abogado del Estado la cuestión relativa al pretendido cambio en la tramitación del procedimiento en relación con el anterior Reglamento de 1996. Desde tal perspectiva, niega en primer lugar que el Reglamento actual haya establecido un procedimiento dividido en dos fases, a diferencia del anterior, que tenía tres. Tanto en uno como en otro, el procedimiento tiene tres fases: actividad inspectora previa, instrucción y resolución.

Las diferencias quieren verse en la petición preceptiva de informe al Inspector o Subinspector que practicó el acta en un determinado caso, la asunción por éste de la función de instructor y la previsión de que dicho informe contendrá la propuesta definitiva de resolución. Sin embargo, ninguna de dichas novedades altera el régimen de distribución de competencias en la materia. El informe es exactamente el mismo que el previsto en el art. 30.2 del Reglamento de 1996, con la única especialidad de atribuirle carácter preceptivo en un determinado caso y de definir con mayor detenimiento su contenido; pero ello no afecta a la distribución de competencias, porque el informe, aunque sea preceptivo, no es vinculante. La asunción de la función de instructor supone también la regulación de la actuación del Inspector, en el caso concreto de que se le pida informe; es cierto que ello constituye una novedad respecto al procedimiento de 1996, que exigía que el Inspector instructor fuese distinto del que levantó el acta, pero este cambio en nada afecta a las competencias autonómicas sobre el órgano administrativo autonómico encargado de la instrucción, que será para el que se realice el informe. Finalmente, en cuanto a la inclusión en el informe de la propuesta definitiva de resolución, ha de insistirse en que esta propuesta sólo puede ser entendida como la efectuada por el Inspector o Subinspector al órgano instructor; el carácter definitivo de la propuesta ha de entenderse, por lo tanto, en relación con la actuación de la Inspección y no en relación con la del órgano administrativo responsable de la instrucción.

Todo ello lleva a concluir que el Reglamento, en su art. 18.3, se ha limitado a establecer, de acuerdo con la legalidad vigente, el margen de actuación de los Inspectores y Subinspectores de Trabajo en los expedientes sancionadores, sin incidir en la competencia autonómica en materia de ejecución de la legislación laboral consistente en la organización administrativa para imponer las sanciones y dictar las resoluciones correspondientes.

f) Con carácter subsidiario se opone el Abogado del Estado a la declaración de nulidad del precepto objeto del conflicto, dado que no en todo el territorio del Estado tiene asumidas las competencias de ejecución de la legislación laboral una Administración distinta a la del Estado. En efecto, los Estatutos de Ceuta y Melilla no prevén competencia alguna en materia laboral, por lo que en cualquier caso el Reglamento no podría ser declarado nulo. Asimismo ha de tenerse en cuenta que el art. 18.3 objeto del conflicto afecta también a las sanciones en materia de Seguridad Social, competencia exclusiva del Estado en cuanto se refieran a su régimen económico, que así lo son en su mayor parte, y también a las no transferidas en materia de Seguridad Social en los correspondientes Estatutos de Autonomía, como es el caso de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla y León, mientras que en el caso de Canarias, en aplicación de la STC 195/1996, la vigente formulación de su Estatuto también implicaría la competencia del Estado en materias de régimen económico de Seguridad Social, siendo discutible la competencia estatal en las restantes materias de Seguridad Social.

7. Por providencia de 15 de febrero de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación en relación con el art. 18.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

La representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que el mencionado art. 18.3, al atribuir en determinados supuestos las funciones de instructor de los expedientes sancionadores en materia social al Inspector o Subinspector de Trabajo y Seguridad Social que practicó el acta de infracción, excede el ámbito material de la competencia estatal sobre legislación laboral y de Seguridad Social e invade el ámbito interno de la organización de los servicios de la Generalidad de Cataluña.

El Abogado del Estado rechaza que el art. 18.3 haya incurrido en la infracción del sistema constitucional de distribución de competencias que denuncia la representación procesal del Gobierno de la Generalidad. A su juicio, el mencionado precepto se limita a regular la intervención en el procedimiento sancionador en materia social de los Inspectores y Subinspectores en su actual configuración legal, que supone la existencia de un cuerpo de funcionarios nacional, instrumentando procedimentalmente la actuación de los miembros de ese cuerpo en lo que se refiere, en particular, a su intervención preceptiva en aquellos expedientes en los que el sujeto responsable haya formulado alegaciones al acta de infracción con invocación de hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico o indefensión por cualquier causa. Sin embargo, dicha intervención, que implica la elaboración de un informe preceptivo y no vinculante sobre las alegaciones realizadas, incluyendo su propuesta definitiva de resolución, y la asunción de la función de instructor del expediente, en nada afectan, a juicio del Abogado del Estado, a la competencia autonómica para la determinación del órgano administrativo encargado de la instrucción del procedimiento, que será para el que se realice el informe y el que elabore la propuesta de resolución a elevar al órgano competente para resolver.

2. Conviene, antes de seguir adelante, transcribir el texto del precepto reglamentario sobre el que se traba la controversia competencial, cuyo tenor literal es el siguiente:

“3. Si se formulasen alegaciones en plazo contra el acta de infracción, el órgano al que corresponda resolverlas podrá recabar informe ampliatorio, que se emitirá en quince días, del Inspector o Subinspector que practicó el acta, que asumirá las funciones de instructor del expediente. El citado informe será preceptivo si en las alegaciones se invocan hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma, o indefensión por cualquier causa.

Dicho informe valorará expresamente las pruebas aportadas o que se hubiesen practicado, y las alegaciones producidas, y contendrá propuesta definitiva de resolución. Si el expediente derivara de acta visada por Inspector, el informe del Subinspector que la practicó será objeto de conformidad por el Inspector que visó el acta originadora de actuaciones, en los términos que establece el artículo 12.2 y 3 de este Reglamento”.

El Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social fue aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, en cumplimiento, según señala su exposición de motivos, de las previsiones contenidas en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya disposición adicional cuarta contempla los principios rectores del procedimiento sancionador por infracciones en el orden social y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social y ordena la regulación mediante Real Decreto del correspondiente procedimiento administrativo especial “común a las Administraciones Públicas”, para lo que la disposición final única autoriza al Gobierno. La actual Ley de infracciones y sanciones en el orden social, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, contempla igualmente en su capítulo VIII los principios rectores del procedimiento sancionador, señalando en su art. 51 que el procedimiento sancionador, común a todas las Administraciones públicas, cuyo Reglamento deberá ser aprobado por el Gobierno, se ajustará a lo previsto en esa Ley y en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. No habiéndose aprobado dicho Reglamento, continúa en vigor (aunque modificado por el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, en materia que no afecta a la que ahora nos concierne) el que es objeto del presente conflicto.

El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social constituye uno de los procedimientos administrativos cuya especialidad fue reconocida y mantenida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, en cuya disposición adicional séptima se establece que “los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley”. Este reconocimiento fue posteriormente reiterado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, cuyo artículo 1.3 excluye la aplicación del Reglamento a “los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social”, señalando, no obstante, que el “Reglamento tiene carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos”.

3. Delimitada así la cuestión, podemos ya iniciar su análisis comenzando por la identificación de los títulos competenciales en liza, para así poder apreciar los que, al efecto, ostentan el Estado y la Generalidad de Cataluña en la materia correspondiente.

Pues bien, ambas representaciones procesales coinciden en situar el precepto objeto del conflicto en el ámbito material laboral y de Seguridad Social contemplado en los arts. 149.1.7 y 149.1.17 CE, si bien el Abogado del Estado considera que el precepto cuestionado no incide en la competencia autonómica en las citadas materias, sino que se limita a establecer el margen de actuación de los Inspectores y Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social en los expedientes sancionadores.

En efecto, discutiéndose en el presente conflicto si un determinado precepto reglamentario vulnera las competencias de ejecución en materia laboral y de Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, habremos de concluir que los títulos competenciales a considerar son los relativos a las materias laboral y de Seguridad Social contenidos en los arts. 149.1.7 y 149.1.17 CE. Es lo cierto, sin embargo, que la disposición cuestionada, en cuanto norma de procedimiento para la imposición de las sanciones contempladas en la Ley sobre infracciones y sanciones de orden social, tiene un alcance material más amplio que el de las dos materias anteriormente consideradas, dado que el Reglamento de procedimiento, como la propia Ley en cuyo desarrollo se dicta, resultan también de aplicación a otras materias diferentes de las laborales y de Seguridad Social, tales como las infracciones en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros que se contemplan en el capítulo IV de la vigente Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, a las que corresponderían diferentes títulos competenciales. No obstante, tales materias no han sido traídas al presente conflicto, circunscribiéndose el objeto del mismo a la consideración de la incidencia del art. 18.3 del Real Decreto considerado sobre las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social, y a ello ceñiremos nuestro análisis.

4. El art. 149.1.7 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

Como ha señalado este Tribunal, la expresión “legislación” que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida “en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas” (STC 35/1982, de 14 de junio, FJ 2), y comprendiendo, por tanto, no sólo las leyes, sino también los reglamentos. Así lo señaló la STC 18/1982, de 4 de mayo, respecto de los reglamentos ejecutivos, es decir, de los que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues, si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia (FJ 5), así como, en general, respecto de aquéllos que afecten a la situación o derechos de los administrados (FJ 6). La exigencia de uniformidad que informa el título competencial del Estado sobre “legislación laboral” ex art. 149.1.7 CE (STC 227/1998, de 26 de noviembre, FJ 9) determina, en definitiva, que “ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal” (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 11).

En correspondencia con dicha previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) ha atribuido a la Generalidad la función ejecutiva de la legislación laboral, “asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste”, según dispone el art. 11.2, primer inciso, EAC, competencia que incluye la de la “emanación de reglamentos internos de organización de los servicios” (SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 2; 95/2002, de 25 de abril, FJ 9; y 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 5) necesarios para ello y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general, “el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales” (STC 194/1994, de 23 de junio, FJ 3).

Por lo que afecta en particular al objeto del presente conflicto, hemos de añadir que, como ha señalado de forma reiterada este Tribunal, la atribución de la competencia ejecutiva comprende la de la potestad sancionadora en la materia sobre la que se ejerce (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FFJJ 1 y 2; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 8).

En el ámbito material de la Seguridad Social, el art. 149.1.17 CE declara que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de “legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”, mientras que el art. 17 EAC atribuye, en su apartado 2 b), a la Generalidad la “gestión del régimen económico de la Seguridad Social” y le encomienda, en su apartado 4, la administración de todos los servicios de la Seguridad Social, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

En relación con la potestad sancionadora en materia de Seguridad Social, este Tribunal tuvo ocasión de señalar en su STC 195/1996, de 28 de noviembre, al analizar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco contra la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social, que el citado precepto constitucional obliga a distinguir, desde un punto de vista competencial, entre la Seguridad Social y su régimen económico. Respecto a la primera es evidente que, ostentando la Comunidad Autónoma competencias ejecutivas, “le corresponde ejercitar las potestades sancionadoras que garanticen el cumplimiento de la legislación básica estatal y de la autonómica que la desarrolle (STC 102/1995, FJ 32). En cuanto a la segunda, la delimitación del ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma requiere mayores precisiones, pues la atribución al Estado o a las Comunidades Autónomas del ‘régimen’ en una determinada materia comprende, desde luego, la totalidad de las competencias normativas sobre la misma (SSTC 84/1982, FJ 4, y 38/1983, FJ 3); pero implica también un ‘plus’: además de la legislación, puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario. Eso es lo que sucede en el caso del régimen económico de la Seguridad Social” (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 6).

En virtud de ello, la citada Sentencia efectuó el deslinde competencial afirmando, en primer lugar, la potestad sancionadora autonómica (en aquella ocasión, de la Comunidad Autónoma del País Vasco) y excluyendo, en consecuencia, la del Estado, “para declarar la concreta existencia de infracciones y sancionar aquellas que no guarden relación con el régimen económico de la Seguridad Social”, así como para “aquellos supuestos en que la potestad punitiva recae sobre actos instrumentales respecto al nacimiento y mantenimiento de la obligación de contribuir (inscripción, afiliación, altas y bajas, etc.)”, reservando por el contrario al Estado, como propia de su competencia en materia de régimen económico, la potestad sobre “aquellas infracciones que recaen directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social, esto es, las que definen ilícitos que se hallan inmediatamente referidos a la percepción de sus ingresos o a la realización de los gastos correspondientes” (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 8).

Debemos pues concluir que la competencia para la imposición de las sanciones en materia laboral y de Seguridad Social a las cuales se aplica el art. 18.3 objeto del presente conflicto de competencia corresponde, en principio, a la Generalidad de Cataluña, excepto en el caso de aquéllas que han quedado reservadas al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social. En todo caso, sí interesa resaltar que el presente conflicto no cuestiona a quién deba atribuirse la competencia para la imposición de las sanciones en cada uno de los ámbitos materiales sancionadores a los que se aplica el reglamento de procedimiento en el que el precepto controvertido se inserta, sino exclusivamente la cuestión más precisa de determinar si, en aquellos casos en que la competencia sancionadora corresponda a la Generalidad de Cataluña, el citado precepto vulnera las competencias de la Generalidad para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ello.

5. Para la adecuada resolución del presente conflicto competencial es preciso indagar el exacto alcance y sentido del precepto impugnado.

El artículo 18 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social regula, dentro del procedimiento sancionador, la fase de tramitación e instrucción del expediente, una vez notificada al presunto responsable el acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que inicia el expediente sancionador y hasta que éste queda visto para resolución. De acuerdo con su apartado 1, la ordenación de la tramitación del procedimiento sancionador corresponde al órgano que tenga competencia para su resolución, distinguiéndose en los apartados 2 y 3 según que el sujeto presuntamente responsable haya formalizado o no escrito de alegaciones contra el acta de infracción; si no lo ha formalizado (apartado 2) se continúa con la tramitación del procedimiento hasta dictar resolución, previo trámite de audiencia en favor del presunto responsable; en el caso de que se hayan formulado en plazo alegaciones (apartado 3), el órgano al que corresponda resolverlas podrá recabar informe ampliatorio del Inspector o Subinspector que practicó el acta, que asumirá las funciones de instructor del expediente, informe en el que se valorarán expresamente las pruebas aportadas o que se hubiesen practicado y las alegaciones producidas, y que contendrá propuesta definitiva de resolución. El informe al que se acaba de hacer referencia y, por lo tanto, la intervención del Inspector de Trabajo que practicó el acta de infracción serán, no obstante, preceptivos cuando en las alegaciones se hubieran invocado hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma, o indefensión por cualquier causa. Finalmente, terminada la instrucción y antes de dictar resolución, si se hubiesen formulado alegaciones, el órgano competente para resolver el expediente dará audiencia al supuesto responsable siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la invocación o concurrencia de hechos distintos a los reseñados en el acta, pudiendo aquél formular nuevas alegaciones, y quedando tras ello el expediente visto para resolución.

En dicho contexto, el presente conflicto de competencia se refiere al contenido del apartado 3 del art. 18, es decir a la intervención, facultativa o preceptiva, del Inspector de Trabajo que practicó el acta de infracción cuando contra la misma se hayan formulado alegaciones por el presuntamente responsable. Interesa destacar, no obstante, para acabar de delimitar la cuestión objeto del conflicto que, de acuerdo con el escrito de planteamiento del mismo, ésta se refiere exclusivamente a un aspecto concreto del citado apartado 3, cual es el relativo a la asunción por el Inspector de Trabajo del que se ha recabado informe ampliatorio —sea éste facultativo o preceptivo— de las funciones de instructor del expediente sancionador, incluida la función de elaboración de la propuesta definitiva de resolución a la que se refiere el párrafo segundo del citado apartado 3.

En particular, no se cuestiona por la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña la intervención en esta fase del procedimiento sancionador del Inspector que practicó el acta, cuando se hubiesen formulado en plazo alegaciones contra el acta de infracción, en orden a la elaboración de un informe en el que se valoren las pruebas aportadas y las alegaciones producidas, ni tampoco el carácter preceptivo del citado informe cuando en las alegaciones se hubieran invocado hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma, o indefensión por cualquier causa, cuestiones todas ellas que el escrito de interposición del conflicto considera encuadrables en la competencia del Estado para la regulación normativa del procedimiento sancionador en el orden social.

Resulta posible, por ello, distinguir en el planteamiento del conflicto una doble dimensión del precepto controvertido. De una parte, aquélla cuya naturaleza normativa no se discute ni tampoco, en consecuencia, la competencia estatal para su determinación, cual es la relativa a la ordenación del procedimiento sancionador, en particular en lo que se refiere a la fase de instrucción del expediente, desde que se notifica al sujeto responsable el acta de infracción practicada por el Inspector de Trabajo hasta que se eleva la propuesta de resolución al órgano competente para resolver. Y de otra, aquélla que determina quién debe asumir las funciones de instructor del expediente sancionador en un supuesto concreto, determinación ésta que la Generalidad considera de naturaleza ejecutiva y, por ello, correspondiente a su esfera competencial en aquellos ámbitos materiales en los que, según lo dicho anteriormente, le corresponda la potestad sancionadora.

6. Como se ha señalado, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña cuestiona la atribución al Inspector de Trabajo que practicó el acta de infracción, en los casos que el art. 18.3 del Reglamento prevé, de las funciones de instructor del expediente sancionador, incluyendo la de elaboración de la propuesta definitiva de resolución. A juicio de la Generalidad, tal atribución supone reservar a la Inspección del Estado las funciones de instrucción, valoración de las pruebas y las alegaciones y propuesta en estos procedimientos sancionadores, sustrayéndolas a los órganos que hasta la fecha las ejercían en la Administración autonómica, invadiendo así las competencias propias de la Generalidad de Cataluña y vulnerando la potestad de autoorganización de sus servicios administrativos.

Por el contrario, el Abogado del Estado niega que el precepto sea contrario a la competencia de la Generalidad de Cataluña para ordenar la instrucción del procedimiento sancionador. Por una parte, porque cuando un Inspector o Subinspector actúa en un expediente sancionador por una infracción de competencia autonómica está actuando, en realidad, como funcionario autonómico y no como órgano del Estado. Por otra, porque el precepto controvertido no afecta a la facultad autonómica de ordenación y organización en materia laboral, debiéndose interpretar en sus justos términos el precepto objeto del conflicto y entender que en esta fase del procedimiento sancionador tiene que existir, además de la posible intervención de un Inspector o Subinspector, un “órgano instructor”, órgano administrativo que es el que puede reclamar y recibir alegaciones del sujeto responsable, así como decidir si se dan o no las condiciones requeridas para solicitar el informe del Inspector o Subinspector que practicó el acta. Y en cuanto a la necesaria inclusión en el informe de la propuesta definitiva de resolución, porque esta propuesta sólo puede ser entendida como la efectuada por el Inspector o Subinspector al órgano instructor, y no como la que éste habrá de elevar al órgano con competencia para resolver. En consecuencia, considera el Abogado del Estado que el precepto se ha limitado a establecer, de acuerdo con la legalidad vigente, el margen de actuación de los Inspectores y Subinspectores de Trabajo en los expedientes sancionadores.

7. Como se desprende de lo señalado, ambas representaciones procesales coinciden en considerar que la determinación del órgano encargado de la instrucción del expediente sancionador corresponde a la Administración competente por razón de la materia de la infracción, que es la que ostenta la competencia de ejecución de la legislación sobre la misma. También coinciden ambas representaciones en que es a este órgano encargado de la instrucción del expediente al que corresponde elaborar la propuesta definitiva de resolución que habrá de ser elevada al órgano encargado de resolver. El Abogado del Estado considera, sin embargo, que ninguno de estos criterios se ve afectado por la regulación controvertida, toda vez que, con independencia de las funciones que en la misma se atribuyen al Inspector o Subinspector en la fase de instrucción del expediente sancionador, será necesario en todo caso que el expediente se desenvuelva ante un órgano administrativo instructor, que será el encargado de reclamar y recibir las alegaciones del presunto sujeto responsable, de decidir si de dan o no las condiciones requeridas para solicitar el informe del Inspector o Subinspector que practicó el acta y de elaborar la propuesta de resolución al órgano encargado de resolver. El precepto controvertido, en un recto entendimiento del mismo, no afecta a lo anterior, a juicio del Abogado del Estado, pues se limita a regular la intervención del Inspector actuante en el procedimiento sancionador, la elaboración por el mismo de un informe, facultativo o preceptivo, cuando así le sea requerido o se den las circunstancias previstas en la norma, la asunción en tal supuesto de la función de instructor del expediente sancionador, sin afectar a las competencias del órgano administrativo autonómico encargado de la instrucción del expediente, y la elaboración de una propuesta definitiva de resolución, que sólo puede ser entendida como la dirigida por el Inspector al órgano instructor.

Sin embargo, es lo cierto que, pese a lo señalado por el Abogado del Estado, la competencia de la Generalidad de Cataluña para la designación del órgano instructor de los procedimientos sancionadores que tiene atribuidos por razón de la materia no resulta compatible con la atribución por el precepto controvertido de la función de instructor del expediente al Inspector de Trabajo que practicó el acta iniciadora del mismo, pues esta atribución, efectuada directamente por el Estado en una norma dictada en el ejercicio de su competencia de regulación normativa del procedimiento sancionador en materia social, impide a la Generalidad de Cataluña la designación como órgano instructor de la persona o unidad administrativa que estime oportuno, en el marco de las facultades que le corresponden para la regulación de su propia competencia funcional y para la organización de los servicios necesarios para ello. No existe en el Reglamento de procedimiento considerado la distinción entre instructor del expediente y órgano instructor a la que se refiere el Abogado del Estado, siendo así que, de conformidad con el art. 14.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, aplicable con carácter supletorio al procedimiento sancionador en materia social, los responsables de la tramitación del procedimiento serán “las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función”, de manera que las funciones que la norma atribuye al Inspector de Trabajo que practicó el acta en su condición, ahora discutida, de instructor del expediente sancionador —sean éstas cuales fueren, toda vez que su contenido tampoco se deduce con claridad del precepto analizado—, lo serán en todo caso en detrimento de la competencia de la Generalidad de Cataluña para la ordenación de la tramitación del procedimiento sancionador, pues esta ordenación posee una dimensión meramente aplicativa o ejecutiva que se relaciona directamente con la organización de los servicios que han de realizarla.

Por tanto, la especificación del Reglamento en este punto que se controvierte no se limita, como sugiere el Abogado del Estado, a la “fijación del alcance y límites de la actividad inspectora en el procedimiento de declaración de infracciones e imposición de sanciones”, en el sentido considerado en nuestra STC 195/1996, de 28 de noviembre, sino que contempla una cuestión de organización administrativa que va más allá de la competencia estatal para regular el procedimiento sancionador y que también resulta ajena a la competencia reconocida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la iniciación del procedimiento en orden al ejercicio de la función de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y de exigencia de las responsabilidades correspondientes que le atribuye el art. 1 de su Ley ordenadora (Ley 42/1997, de 14 de noviembre). Porque, si bien es cierto que la determinación del alcance de la actuación inspectora en los expedientes sancionadores puede comportar la atribución a los mismos de determinadas funciones en la fase de instrucción del expediente sancionador, ello no faculta para atribuir al Inspector actuante la condición de órgano instructor del procedimiento sancionador, impidiendo con ello que la Administración autonómica desarrolle en la forma que estime conveniente la competencia de organización administrativa de sus servicios en el ejercicio de su potestad sancionadora.

Por ello debemos concluir que el apartado 3 del art. 18 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al establecer en su párrafo primero que el Inspector o Subinspector que practicó el acta de infracción, cuando se hubiera recabado del mismo informe ampliatorio sobre las alegaciones formuladas por el sujeto o sujetos imputados, asumirá las funciones de instructor del expediente sancionador, toda vez que en aquellos casos en que la competencia sancionadora corresponda, por razón de la materia, a la Generalidad de Cataluña, corresponderá igualmente a ésta la determinación del órgano encargado de la instrucción del expediente sancionador.

E igualmente, el precepto considerado vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en los mismos casos a los que se acaba de hacer referencia, al establecer, en su párrafo segundo, que el Inspector o Subinspector deberá incluir, en el informe que al efecto elabore, la “propuesta definitiva de resolución”, pues dicha propuesta definitiva, a la que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin incluir la expresión “de resolución”, sólo puede ser entendida como la que con tal carácter definitivo, ratificando o corrigiendo la propuesta inicial contenida en el acta a la vista de las alegaciones y pruebas practicadas, formula el funcionario actuante al órgano instructor del expediente sancionador, y no como propuesta definitiva “de resolución”, que es la que deberá efectuar el órgano instructor del expediente y elevar al órgano competente para resolver.

Sin embargo, interesa resaltar que ningún problema competencial plantean ambas menciones en aquellos supuestos en que, por razón de la materia, la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado, pues, como ya hemos apreciado, el precepto impugnado tiene capacidad de proyección sobre otros ámbitos materiales en los que no se ha denunciado infracción competencial alguna.

En resumen, el mencionado art. 18.3 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al atribuir al Inspector o Subinspector de Trabajo la función de instructor y al disponer que la propuesta definitiva que esa Inspección formule lo sea “de resolución”, en los casos en que la competencia sancionadora corresponda, por razón de la materia, a la Generalidad. Sin embargo, ningún problema competencial plantean ambas determinaciones en aquellos supuestos en que, por razón de la materia, la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado. Procede, por ello, estimar parcialmente el presente conflicto positivo de competencia en los términos señalados, declarando la titularidad de la competencia controvertida y sin declaración de nulidad del precepto correspondiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el art. 18.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo y, en su virtud, declarar que el citado artículo 18.3 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en los términos señalados en el último párrafo del fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 52/2006, de 16 de febrero de 2006

Pleno

("BOE" núm. 64, de 16 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:52

Cuestión de inconstitucionalidad 3180-2004. Planteada por Audiencia Provincial de Ciudad Real respecto al artículo 133, párrafo primero, del Código civil.

Supuesta vulneración de la igualdad en la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 273/2005 (legitimación para reclamar la filiación no matrimonial). Voto particular.

1. La privación al progenitor de la posibilidad de reclamar la filiación, en el supuesto contemplado por el precepto cuestionado, no resulta compatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción [FJ 2].

2. Dado que en la STC 273/2005 ha quedado resuelta la impugnación del párrafo primero del art. 133 CC, que en la presente cuestión vuelve a someterse a nuestra consideración, procede remitirse a los razonamientos contenidos en ella, que dan cumplida respuesta a cada una de las perspectivas desde las que el órgano promotor de la misma pone en tela de juicio la constitucionalidad del precepto cuestionado [FJ 2].

3. La apreciación de la inconstitucionalidad por insuficiencia normativa del precepto cuestionado exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, el que regule con carácter general la legitimación de los progenitores para reclamar la filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado (SSTC 55/1996, 273/2005) [FJ 3].

4. La pérdida de objeto en la cuestión de inconstitucionalidad se produce únicamente como consecuencia de la expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, sin embargo, este supuesto no concurre en el presente caso, dado que no se ha efectuado un pronunciamiento de nulidad del precepto cuestionado que haya determinado su expulsión del ordenamiento jurídico [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3180-2004, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, respecto al art. 133, párrafo primero, del Código civil. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por medio del cual se eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad. Al escrito se acompaña el Auto de la referida Sección, de 10 de mayo de 2004, en el que se acuerda plantear la posible inconstitucionalidad del art. 133, párrafo primero, del Código civil, por vulneración de los arts. 14, 24.1 y 39.1 y 2 CE, así como testimonio de los escritos de alegaciones presentados por las partes y por el Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Mediante diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2004 se acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real para que, a la mayor brevedad posible, remitiera a este Tribunal testimonio de las correspondientes actuaciones, de acuerdo con lo requerido por el art. 36 LOTC. El requerimiento fue atendido por medio de oficio del Presidente del órgano judicial promotor de la cuestión, recibido en este Tribunal el 20 de octubre de 2004, y al que se acompañaba el testimonio de las actuaciones que se encontraban en el origen de la misma.

3. Los antecedentes de la cuestión, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Don J. M. R. solicitó la declaración de la paternidad respecto del menor L. M. M., que actuó en el procedimiento a través de su madre, doña M. L. M. M., en su calidad de representante legal del menor. El demandante solicitaba, además, el establecimiento de un régimen de visitas y una pensión alimenticia consistente en el 20 por 100 de los ingresos del propio actor.

b) Recibidos los autos a prueba, ambas partes propusieron pruebas de confesión, documentales, testificales y periciales, consistiendo la pericial propuesta por el actor en la realización de las correspondientes pruebas biológicas, conducentes a la determinación de la paternidad reclamada. Declaradas pertinentes las pruebas propuestas, no pudieron llevarse a cabo las pruebas biológicas al no personarse en el Instituto Nacional de Toxicología la demandada y su hijo.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valdepeñas dictó Sentencia con fecha 22 de marzo de 2001, estimando la demanda y declarando la filiación paterna no matrimonial de don J. M. R. respecto del menor, con las consiguientes consecuencias en cuanto a sus apellidos, si bien se remitió al trámite de ejecución de Sentencia el establecimiento de una pensión alimenticia y de un régimen de visitas.

d) La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia y, una vez recibidos los Autos en la Audiencia Provincial de Ciudad Real, y señalado día para votación y fallo, por providencia de la Sección Primera de 12 de abril de 2004 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 133, párrafo primero, del Código civil, en cuanto, al atribuir legitimación activa para reclamar la filiación no matrimonial sólo al hijo, cuando falta la posesión de estado, puede ser contrario a los arts. 14, 24 y 39.1 y 2 CE. El órgano judicial razonó que, pese a que las partes no habían invocado dicho precepto, debía ser aplicado de oficio al examinar la legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de paternidad sin posesión de estado, que es la que se promueve en el proceso. Además, puso de relieve haber suscitado ya cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos, en el rollo de apelación núm. 409/97, admitida a trámite por el Tribunal Constitucional.

En el trámite de alegaciones, tanto la representación procesal de la apelante como la del apelado no consideraron necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por el contrario, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado interesando el planteamiento de la misma.

e) Evacuado el trámite de audiencia, se dictó el Auto de 10 de mayo de 2004 en el que se acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

4. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano promotor reproduce íntegramente el Auto de 3 de abril de 1998, en el que promovió la anterior cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo precepto, que fue admitida a trámite por este Tribunal Constitucional bajo el núm. 1687/98, en el que, en síntesis, se argumenta lo siguiente:

a) Comienza por precisar que las dudas de constitucionalidad de la Sala en relación con el párrafo primero del artículo 133 del Código civil se centraban en los términos de la providencia por la que se abrió el trámite de audiencia, debiéndose comprobar ante todo, y con carácter previo, “el significado y alcance de este precepto, y, en segundo término, si, llegando a resultados contrarios, en principio, a la Constitución, es factible una interpretación del mismo conforme a los principios constitucionales (art. 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pues de ser posible, resultaría improcedente el planteamiento de la cuestión”.

b) El órgano judicial, parte de la afirmación de que el art. 133.1 del Código civil “limita la legitimación activa, para ejercitar la acción de reclamación de paternidad, cuando falta la posesión de estado, al hijo”. Entiende, en efecto que “tal conclusión fluye con naturalidad de la interpretación de dicho precepto, conforme a los criterios hermenéuticos establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil”. Examina a continuación el órgano proponente tales criterios atendiendo en concreto a los elementos gramaticales, sistemáticos, los antecedentes legislativos y el elemento teleológico o finalista. En relación con este último, señala el Auto de planteamiento que la idea restrictiva a que responde la norma cuestionada “es una opción entre los intereses en conflicto que convergen en las acciones de filiación: el derecho a la averiguación de la verdad biológica y el respeto a la paz familiar ... De ahí —continúa razonando— que se haya conferido a la posesión de estado un carácter regulador de la legitimación, como se infiere del contraste entre los artículos 131 y 133 del Código Civil. Que ello sea correcto o no, desde el punto de vista constitucional, y que esta tensión justifique o no la restricción de la legitimación, es lo que constituye el núcleo del planteamiento de esta cuestión”.

Todo lo cual le conduce a mantener que “de la regulación de esta materia se infiere que se barajan dos criterios para establecer el régimen de legitimación, que en todo caso tiene su vinculación directa con la ley: primero, la posesión de estado, pues si existe, la acción puede ejercitarla cualquier persona con interés legítimo; segundo, y subsidiario, el origen de la filiación, pues faltando la posesión de estado, se distingue entre matrimonial, en cuyo caso, están legitimados el padre, la madre y el hijo, y excepcionalmente, los herederos de éste, y no matrimonial, en cuyo caso sólo el hijo, y en muy determinados casos, sus herederos, pueden ejercitar la acción.”

c) El órgano judicial proponente considera que este régimen, en cuanto niega al progenitor el ejercicio de la acción de reclamación, puede colisionar con una serie de derechos fundamentales y principios constitucionales, que analiza a continuación.

En primer lugar, el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en una doble dimensión. Por una parte, por el origen matrimonial o no de la filiación, de modo que, no existiendo posesión de estado, el progenitor sólo está legitimado si reclama una filiación matrimonial, mas no si la causa petendi es la relación paterno-filial no matrimonial. A juicio de la Sala promotora de la cuestión, el matrimonio de los progenitores no puede ser considerado como elemento diferenciador que justifique la disimilitud de supuestos y, por tanto, no es causa que permita una desigualdad de trato o de soluciones jurídicas. En efecto, tras la Constitución y la reforma operada en el Código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el contenido de la relación paterno-filial ha de ser en todo idéntico, con independencia de su origen, por lo cual, no se comprende como no son iguales las oportunidades para acceder al proceso en que se discute la propia existencia de esa relación, sin que se consideren determinantes las razones prácticas que se ofrecían en la exposición de motivos del proyecto de dicha Ley o las aducidas por algún sector doctrinal para justificar el diferente ámbito de la legitimación.

Por otra parte, el art. 133 supone una desigualdad de trato entre los mismos progenitores de una filiación no matrimonial, al primar al que primero establece, por el reconocimiento, su paternidad, ya que durante la menor edad del hijo podrá impedir el reconocimiento por parte del otro, al que no le queda remedio alguno.

En segundo término, la Sala entiende que puede vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva, en su primigenio aspecto de acceso a la Justicia (art. 24 CE), ya que al presunto progenitor se le impide incluso la incoación del proceso, y ello pese a que, por derivarse de la relación paterno-filial un conjunto de derechos y deberes de los que resultaría titular de quedar aquélla determinada, es portador de un interés legítimo que precisamente es el objeto de protección mediante la proclamación del derecho fundamental considerado.

Por último, también estaría comprometido el principio constitucional de protección de la familia y el de libre investigación de la paternidad (art. 39. 1 y 2 CE) “pues se impide establecer quién forma la relación paterno-filial, con lo que se imposibilita el cumplimiento de la función protectora que la patria potestad lleva consigo, y, en segundo término, se impide la investigación de la paternidad”.

d) Considera el órgano judicial, asimismo, que la claridad del precepto civil cuestionado no permite efectuar una interpretación correctora que salvara los obstáculos expuestos, en línea con la doctrina jurisprudencial a que se refirieron las partes, según la cual se entiende habilitado al presunto progenitor para ejercitar la acción de reclamación, aunque no medie posesión de estado. Y ello, en primer lugar, porque “no nos hallamos ante jurisprudencia en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, pues los obiter dicta no la constituyen como tampoco la forma una sola Sentencia”; en segundo término porque las Sentencias invocadas parten de la existencia de una antinomia entre los arts. 133 y 134 inexistente, en opinión de la Sección; tercero porque “no es admisible una interpretación derogatoria o abrogadora del precepto”; y, cuarto, porque tal línea jurisprudencial no carece de excepciones, como resulta de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1997, en la que se ponderan otros intereses que pueden justificar la restricción de la legitimación, y en la que se alude a otras Sentencias del Tribunal en las que no fue motivo decidendi la falta de posesión de estado.

Concluye la Sección su argumentación señalando que “no existe, en fin, la posibilidad de diversos entendimientos de la norma, de modo tal que hubiera de seguirse aquel más conforme con la Constitución, sino un precepto claro, preciso, con una lógica interna dentro del sistema legal, y por ello se muestra preciso plantear la duda de constitucionalidad, pues su solución condicionará la decisión a adoptar por este Tribunal, de modo tal que si no resultara inconstitucional, la demanda sería inexaminable, y si chocara con la Constitución, al quedar sin definir específicamente la legitimación, se llenaría esa laguna con el principio general del interés legítimo, siendo, en tal caso, examinable la pretensión”.

A partir de esta fundamentación del Auto de 3 de abril de 1998, la Sala llega, en primer lugar, a la conclusión de que aquí también resulta decisiva la aplicación del precepto para el fallo, pues, aunque ni la demandada ni el Ministerio Fiscal opusieron la falta de legitimación activa, de lo actuado resulta que en la relación paterno-filial cuya declaración se reclama falta la posesión de estado, y, siendo esto así, la legitimación regulada legalmente se erige en auténtico presupuesto de la acción, que el Tribunal ha de considerar y apreciar de oficio, con independencia de que haya sido alegada o no su falta por las partes. Por tanto, tras descartar las objeciones suscitadas por las partes —en especial en cuanto afectan a la esencia de la duda de inconstitucionalidad manifestada por la Sala—, se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos del Auto de 3 de abril de 1998.

5. La Sección Tercera, por providencia de 2 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3180-2004, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes. En la misma providencia se acordó publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”.

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 2005, comunicó que, aun cuando la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de febrero de 2005, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado que se diera por personada a la misma en el presente proceso y que se ofreciera su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Abogado del Estado se personó ante este Tribunal, en nombre del Gobierno, a través de escrito presentado el 1 de marzo de 2005, en el que pidió la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, dando por reproducidas las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.687/98, complementadas con las siguientes:

a) Comienza precisando que la Sección proponente encuentra una discriminación en la diferencia de trato que otorgan los arts. 132 I CC y 133.1 CC a los progenitores por razón del estado civil, que contraría el art. 14 CE, derivando de ésta las otras supuestas violaciones constitucionales, pues si no hubiera discriminación, sino diferencia de trato no irrazonable y proporcionada, tampoco habría restricción injustificada en el acceso a la justicia (art. 24.1 CE) ni ofensa a los mandatos de protección a la familia e investigación de la paternidad (art. 39.1 y 2 CE).

b) En relación con la referencia del Auto de planteamiento a la doctrina jurisprudencial dominante de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, superadora de la restringida legitimación del art. 133.1 CC, señala que, frente a lo sostenido por el órgano judicial promotor de la cuestión, aquélla ha evolucionado a lo largo de siete años, existiendo ya muchos más pronunciamientos, aunque algunas sentencias (como las SSTS de 1 de febrero de 2002 y 28 de junio de 2004) advierten que la superación del art. 133.1 CC no puede hacerse “indiscriminadamente”. En cualquier caso, hay que estar con la Sección proponente cuando entiende que dicha jurisprudencia ha superado la restricción del precepto en cuestión mediante una interpretación contra legem incompatible con su texto. Por tal razón, señala el Abogado del Estado que, en lo sucesivo, defenderá la constitucionalidad del art. 133.1 CC ateniéndose a la comprensión que de tal precepto tiene la Sección cuestionante, que es la más ajustada a la letra y al espíritu del art. 133.1 CC, y prescindiendo de la “superación” jurisprudencial aludida.

c) El subsiguiente desarrollo argumental lo encabeza el Abogado del Estado con la afirmación de que el art. 133.1 CC no puede entenderse sin enlazarlo con el diferente régimen que para la determinación legal de la filiación establecen los arts. 115 CC (filiación matrimonial) y 120 CC (filiación no matrimonial). En cuanto a la primera, la determinación legal ordinaria tiene lugar a través de los mecanismos registrales, habida cuenta de cómo obra la presunción de paternidad (en cuyo caso la filiación resulta de la inscripción de nacimiento junto con la del matrimonio), y sólo en el caso de que ésta no entre en juego, pero subsista el matrimonio, será preciso, además, el consentimiento de ambos cónyuges para la inscripción del hijo como matrimonial (art. 118 CC). Por otra parte, la determinación de la filiación matrimonial por Sentencia firme quedará limitada a los escasos supuestos en que, por no operar la presunción de paternidad y por faltar el consentimiento de un cónyuge o de ambos, sea preciso al hijo o al otro cónyuge solicitar la tutela judicial para que se declare la paternidad o maternidad biológica de ambos progenitores matrimoniales o de uno de ellos. A esta hipótesis se uniría la de destrucción de la presunción de la paternidad (art. 117 CC) en la que el hijo o la mujer pretendan que prevalezca la verdad biológica judicialmente.

Por lo que se refiere a la filiación no matrimonial, al no jugar aquí la doble inscripción más la presunción de paternidad, la figura jurídica capital en la determinación legal de la filiación es el reconocimiento (art. 120.1 CC). Los medios registrales de determinación entrañan un componente de reconocimiento informal o bien, sólo respecto de la madre, la clara constancia del parto y de la identidad del hijo. Estos mismos criterios valen para el hijo no matrimonial cuyos padres contraen posterior matrimonio, caso en que ratione temporis no puede operar la presunción de paternidad (art. 119 CC). Pero la eficacia del reconocimiento queda supeditada al consentimiento del hijo mayor de edad (art. 123 CC) o de su legal representante si es menor de edad (art. 124.1 CC). En el caso del hijo extramatrimonial menor de edad, el supuesto abrumadoramente normal será el del padre recognoscente y madre representante legal del hijo, que será la que por ello debe dar el consentimiento. Aquí hay una ocasión manifiesta de conflicto porque, si el reconocimiento paterno alcanza eficacia, la patria potestad, que ostentaba la madre en exclusiva, puede pasar a compartirse. Pero frente a la negativa del representante legal del menor, el reconocimiento podrá ser eficaz si recibe aprobación judicial en procedimiento de jurisdicción voluntaria (art. 124.1 CC).

d) Centrándose en las acciones puras de reclamación (en las que sólo se trata de lograr un pronunciamiento judicial positivo de maternidad o paternidad), señala el Abogado del Estado que, a efectos de examinar la posible violación del art. 14 CE, nos interesa solamente comparar las situaciones típicas de los arts. 132 y 133 CC, en los que existe un elemento homogéneo, la carencia de posesión de estado en el hijo.

En la normalidad de los casos en que se ejercita la acción del art. 133.1 CC, es la madre, como representante legal del hijo en su menor edad, quien suele reclamar judicialmente la determinación de la paternidad frente al progenitor despreocupado por la suerte de su hijo, como lo demuestra la falta de posesión de estado, de manera que el normalmente desfavorecido por la legitimación restringida del art. 133.1 CC es el padre biológico. Pues bien, entiende el Abogado del Estado que la negativa del legislador a reconocer legitimación a los progenitores extramatrimoniales en el caso de dicho precepto reposa en el sólido fundamento de que, normalmente, la falta de posesión de estado arguye indiferencia del progenitor para con los intereses del hijo, y que, por otro lado, existe una vía extrajudicial sencillísima —el reconocimiento— para obtener la determinación legal de la filiación. No hace falta que el progenitor emprenda una acción judicial cuando puede bastar reconocer al hijo mediante una simple comparecencia ante el encargado del Registro o el otorgamiento de un documento público ante un Notario.

El verdadero problema que se suscita es que la eficacia del reconocimiento puede depender de una voluntad ajena, la del hijo mayor de edad (art. 123 CC) o la del representante legal del hijo menor, que será normalmente la madre (art. 124 CC). Aparentemente, el art. 133.1 CC impide al progenitor la tutela judicial de su interés en que se determine la filiación incluso en aquellos supuestos en los que la eficacia del reconocimiento puede quedar frustrada por una negativa a consentir el reconocimiento abusiva o manifiestamente injusta. Sin embargo, en tales supuestos, se ha interpretado que el art. 124.1 CC abre una vía judicial de tutela, aunque en el marco de la jurisdicción voluntaria, en el que se puede obtener una aprobación judicial a través de la cual superar la oposición del representante legal del menor, pudiéndose promover apelación contra la decisión judicial, de acuerdo con los arts. 1819 y siguientes LEC de 1881. No hay, en cambio, vía judicial frente a la negativa del hijo mayor de edad a consentir el reconocimiento, medida legislativa que no puede considerarse irrazonable ante un progenitor que ha negado el nombre y trato de hijo en su menor edad, cuando más lo necesitaba. Consiguientemente, tampoco puede ser irrazonable que el legislador niegue al progenitor cuyo reconocimiento es ineficaz por la oposición del hijo mayor de edad que el primero puede imponer la filiación al segundo por vía judicial. Es decir, el legislador da preferencia a los intereses del hijo mayor de edad y carente de posesión de estado, a quien puede perturbar marital y socialmente la súbita y sorpresiva irrupción de un padre biológico que no le atendió siendo menor de edad.

e) El diferente trato jurídico dado a los progenitores matrimoniales por el art. 132 CC no puede reputarse inconstitucional comparado con el que se da a los progenitores no matrimoniales pues, en primer lugar, no es contrario a la Constitución “un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales” (STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 2, y las que han seguido este criterio). Pero, en segundo lugar, afirma el Abogado del Estado que la legitimación de los progenitores matrimoniales se justifica porque está en juego el interés en acreditar una concepción a marito, es decir, que, aun sin posesión de estado, el hijo ha sido procreado por obra del marido de la madre casada. Si se quiere, hay aquí una concesión a la defensa del valor constitucional del matrimonio como institución social para la procreación. El superior valor que, de manera constitucionalmente irreprochable, concede el legislador al interés en justificar que el hijo fue concebido en la mujer casada por su marido (art. 108 I CC) fundamenta la diferencia en la legitimación para ejercitar acciones de reclamación -cuando no medie posesión de estado- que se aprecia entre los arts. 132 y 133 CC.

f) Las precedentes consideraciones sirven igualmente para fundamentar que el art. 133.1 CC pueda, sin violar el art. 24.1 CE, impedir el acceso a la justicia del padre o madre biológicos para reclamar una filiación extramatrimonial cuando el hijo carecía de posesión de estado. Afirma el Abogado del Estado que, con esta restricción legitimatoria, el legislador encauza la pretensión de los progenitores por la vía extrajudicial típica del reconocimiento, en la que existe el límite infranqueable de la voluntad contraria del hijo mayor de edad, pero no del representante legal del menor, frente a la que cabe pedir la tutela judicial en vía de jurisdicción voluntaria, como ya se ha explicado. Es doctrina constante de este Tribunal que el legislador puede establecer límites y restricciones proporcionadas en el acceso a la justicia “siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos” (SSTC, entre otras, 140/1993, de 19 de abril, FJ 6, 12/1998, de 15 de enero, FJ 4, 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3, y 166/2003, de 29 de septiembre, FJ 4). Con lo que se lleva razonado no se puede negar que el art. 133.1 CC responde a una finalidad protectora del interés del hijo extramatrimonial carente de posesión de estado.

g) Finalmente, no hay vulneración de los principios constitucionales de protección a la familia y de investigación de la paternidad —art. 39.1 y 2 CE— por la misma razón: el art. 133 CC se basa en la protección del interés supremo en la filiación extramatrimonial, que es el del hijo. En este caso, no hay dignidad alguna que proteger, y el legislador es razonablemente libre para organizar del modo más conveniente para el hijo la manera en que, cuando el progenitor se ha mostrado indiferente a sus necesidades, debe encauzarse la acción pura para reclamar la filiación. El mandato constitucional de investigación de la paternidad o maternidad extramatrimonial, cuando no media posesión de estado, ha de entenderse esencialmente bajo el prisma del favor filii, y lo mismo ocurre con la protección de la familia extramatrimonial. De ahí que sólo al hijo que no gozó de la posesión de estado se le legitime para reclamar la filiación extramatrimonial por sí mismo en su mayor edad, y a través de su representante legal cuando es menor.

Asimismo, el Abogado del Estado solicita, por medio de otrosí, la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a la núm. 1687/98.

9. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 3 de marzo de 2005, pidió que se dictase Sentencia por la que se estimara la cuestión de inconstitucionalidad con derogación del art. 133 del Código civil. Tras una sucinta exposición de las circunstancias del caso, afirma el Fiscal General que la presente cuestión guarda una similitud milimétrica con la planteada por el mismo Tribunal en Auto de 3 de abril de 1998, y que dio lugar a la incoación y tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98. La única temática específica que, a su juicio, puede plantearse, es la atinente al juicio de relevancia (art. 35.2 LOTC), si bien, parece claro, de un lado, que el resultado del pleito está condicionado a la constitucionalidad del precepto ya que, si el mismo es constitucional, no será posible, en el planteamiento de la Sala, entrar en el examen de fondo de la reclamación de paternidad, ya que el art. 133.1 CC no permite la acción procesal del padre biológico, mientras que, si el precepto se estima inconstitucional, la declaración del Tribunal Constitucional en ese sentido permitiría abordar el problema de fondo atinente a la declaración o no de paternidad del demandante. De otro lado, no es preciso que la falta de legitimación del actor haya sido excepcionada por las partes demandadas, dada la categoría de excepción material del instituto de la legitimación, que obliga al Tribunal a apreciarla de oficio, como presupuesto necesario de la entrada en el fondo de la pretensión.

En cuanto al fondo de la cuestión, manifiesta el Fiscal General del Estado que la identidad del supuesto planteado en la misma con el que es objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98 hace innecesaria la formulación de alegaciones o su simple reproducción en la presente, remitiéndose, por razones de economía procesal, al informe emitido en la citada cuestión.

10. Por providencia de 15 de febrero de 2006, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real ha promovido cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 133 del Código civil, en cuanto restringe al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial cuando no exista posesión de estado. La parte del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona establece lo siguiente: “La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida”.

Sostiene el órgano judicial proponente que el párrafo cuestionado podría resultar contrario al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión contemplado en el art. 24.1 CE, así como al art. 39.1 y 2 CE, en los aspectos referidos a la protección de la familia y la libre investigación de la paternidad, en la medida en que la regla del Código civil (en adelante, CC) impediría al progenitor no matrimonial reclamar la filiación no respaldada por la posesión de estado.

2. La cuestión que se plantea es sustancialmente idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial y resuelta por este Tribunal en su Sentencia 273/2005, de 27 de octubre, en la medida en que tanto el objeto del proceso constitucional como el parámetro constitucional de control de este asunto coinciden con los que conformaron la decisión que adoptamos en ella. En dicha Sentencia no apreciamos la vulneración de los arts. 14 y 39.1 CE como consecuencia de la restricción impuesta por el art. 133 CC que, cuando falta el presupuesto de la posesión de estado, sólo otorga la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial al hijo durante toda su vida y, bajo determinadas condiciones, también a sus herederos, pero no se la reconoce a los progenitores. Sin embargo, tal como queda reflejado en su fundamento jurídico 7, sí llegamos a la conclusión de que esta privación al progenitor de la posibilidad de reclamar la filiación en el supuesto contemplado por el referido precepto “no resulta compatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción”. En el citado fundamento jurídico dijimos que, en la ponderación de los intereses en presencia, “en relación con el supuesto que ha dado origen a la presente cuestión, el legislador ha ignorado por completo el eventual interés del progenitor en la declaración de la paternidad no matrimonial. En efecto, la opción del legislador cercena de raíz al progenitor no matrimonial la posibilidad de acceder a la jurisdicción cuando falte la posesión de estado, impidiéndole así instar la investigación de la paternidad; esto es, en la ponderación de los valores constitucionales involucrados realizada por el legislador se ha anulado por completo uno de ellos, sin que la eliminación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), guarde la necesaria proporcionalidad con la finalidad perseguida de proteger el interés del hijo y de salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas. Pues bien, el sacrificio que se impone no resulta constitucionalmente justificado desde el momento en que, aparte de que podría haber sido sustituido por otras limitaciones (como la imposición de límites temporales a la posibilidad de ejercicio de la acción), el sistema articulado por nuestro ordenamiento no permite, en ningún caso, el planteamiento y la obligada sustanciación de acciones que resulten absolutamente infundadas, desde el momento en que, a tal efecto, se prevé que ‘en ningún caso se admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde’ (art. 767.1 LEC y, anteriormente, el derogado art. 127 CC)”.

En definitiva, dado que en la STC 273/2005 ha quedado resuelta la impugnación del párrafo primero del art. 133 CC, que en la presente cuestión vuelve a someterse a nuestra consideración, procede remitirse a los razonamientos contenidos en ella, que dan cumplida respuesta a cada una de las perspectivas desde las que el órgano promotor de la misma pone en tela de juicio la constitucionalidad del precepto cuestionado.

3. Por otra parte, hemos de tener en cuenta el contenido y alcance del fallo pronunciado en la STC 273/2005, en la que se declara la inconstitucionalidad del precepto, pronunciamiento que, sin embargo, no fue acompañado de la correlativa declaración de nulidad del mismo, en aplicación de la doctrina sentada, entre otras, en la STC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11). Y es que la inconstitucionalidad del precepto cuestionado deriva de su carácter excluyente, pues, en cuanto su tenor sólo se refiere al hijo y a sus herederos, implica la exclusión de los progenitores que, a falta de posesión de estado, se verán privados de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial. Por tanto, nos encontramos ante una omisión del legislador contraria a la Constitución que no puede ser subsanada mediante la anulación del precepto, sino que la apreciación de la inconstitucionalidad por insuficiencia normativa del mismo exige, como dijimos en el fundamento jurídico 9 de la STC 273/2005, “que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que regule con carácter general la legitimación de los progenitores para reclamar la filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resulten respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”.

La razón de tal pronunciamiento resulta evidente, ya que, como se expuso en el referido fundamento jurídico 9, si se declarara la nulidad de la regla legal que, en ausencia de posesión de estado, otorga al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial durante toda su vida, además de que no se repararía la inconstitucionalidad apreciada, “dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 133 CC, y en forma plenamente conforme con los mandatos del art. 39 CE, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad”, de modo que la declaración de nulidad del precepto “generaría un vacío normativo, sin duda no deseable”.

Sentado lo anterior, no podemos entender que la cuestión que ahora hemos de resolver haya perdido objeto como consecuencia de la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1678/98 en virtud de la STC 273/2005. En efecto, la pérdida de objeto en la cuestión de inconstitucionalidad se produce únicamente como consecuencia de la expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, como ocurre cuando se declara su inconstitucionalidad, lo que comporta la radical y absoluta imposibilidad de aplicación de la norma cuestionada (STC 153/1986, de 4 de diciembre, FJ 2). Sin embargo, este supuesto no concurre en el presente caso, dado que no se ha efectuado un pronunciamiento de nulidad del precepto cuestionado que haya determinado su expulsión del ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, debemos remitirnos al fallo de la citada Sentencia, adoptado en los siguientes términos: “Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional el párrafo primero del art. 133 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado”.

Procede, pues, estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, en los términos del fundamento jurídico 3 de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formulan los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3180-2004.

Como se advierte en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia respecto de la cual se formula este voto particular, la cuestión que plantea la cuestión de inconstitucionalidad en la cual se pronuncia “es sustancialmente idéntica a la [...] resuelta por este Tribunal en su Sentencia 273/2005, de 27 de octubre, en la medida en que tanto el objeto del proceso constitucional como el parámetro constitucional de control de este asunto coinciden con los que conformaron la decisión que adoptamos en ella”. De ahí que siguiendo la doctrina de la referida resolución se estime la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto al art. 133, párrafo primero, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y, consecuentemente, se declare inconstitucional dicho precepto, si bien no su nulidad, con el proclamado objeto de evitar un vacío normativo indeseable.

Habiendo ya manifestado en el correspondiente Voto particular nuestra disconformidad con el FALLO de la STC 273/2005, así como, por remisión al voto particular evacuado en relación con la STC 138/2005, con diversos extremos esenciales de la fundamentación jurídica que lo sustenta, entendemos que, en aras de una mínima economía de expresión, es suficiente ahora reiterar, con el mayor respeto al criterio contrario de la mayoría, nuestra opinión disconforme con la estimación de esta nueva cuestión de constitucionalidad, remitiéndonos, a nuestra vez, para el desarrollo de la argumentación que sustenta nuestro posicionamiento, a lo expuesto en los citados Votos.

Baste, simplemente, insistir en que entendemos ahora, de nuevo, que las consideraciones desarrolladas en la fundamentación jurídica de la Sentencia respecto de la cual expresamos nuestra divergencia suponen, esencialmente, la adopción de un criterio contrario al seguido por el legislador al reformar en 1981 la tradicional regulación de las acciones de filiación para acomodarla a los principios y valores constitucionales. Ciertamente la opción legislativa a la que responde la reforma de dicha regulación no es la única constitucionalmente admisible. Y cabe incluso admitir que la evolución de la sociedad, en el marco del acelerado proceso histórico de nuestro tiempo, pudiera hacer aconsejable acomodar a las circunstancias del tiempo presente el régimen establecido por el párrafo primero del art. 133 del Código civil, ampliando la legitimación en él establecida para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial en caso de falta de la posesión de estado.

Pero ello no significa, en modo alguno, que dichas nuevas y diversas normativas, por lógico encuadre o acomodo constitucional que tuviesen, hayan de entenderse exigidas por nuestra Ley de leyes, a la cual, por las razones que expusimos en los votos particulares a los que éste se remite, no resulta contrario el sistema de acciones de filiación establecido en la reforma de 1981 ni (por el tema concreto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia de la que discrepamos), en particular, el régimen de la legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial en caso de falta de la posesión de estado establecido en el párrafo primero del art. 133 del Código civil, que encuentra natural y perfecto acomodo en la preferencia acordada por el art. 39.2 de la Constitución a la protección integral de los hijos.

Firmamos este Voto particular en Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formulan los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3180-2004.

Con el mayor respeto hacia el criterio mayoritario reflejado la Sentencia y de acuerdo con la opinión discrepante que defendimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC a fin de ser coherentes con la posición ya mantenida en la anterior ocasión en que el Pleno tuvo ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 133 del Código civil.

Nuestra opinión sobre este tema ya la expresamos con profusión en el Voto particular que formulamos los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, al que se adhirió el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, a la Sentencia de Pleno de 27 de octubre de 2005 en la que se resolvía la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98, sobre esta misma materia y donde básicamente afirmábamos que debía haberse desestimado la cuestión planteada por ser el art. 133 del Código civil conforme con el artículo 24.1 CE, en relación con el art. 39.2 CE. En concreto, porque consideramos que el progenitor dispone de otras vías, al margen de la reclamación, para que quede determinada la filiación no matrimonial; vías por las que se tiene acceso a los órganos judiciales, de suerte que la privación de legitimación activa para instar una reclamación judicial, cuando falte la posesión de estado, no resulta desproporcionada ni vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, habida cuenta los bienes constitucionales que se tratan de proteger a través de esta medida.

Por ello, en coherencia con nuestros precedentes votos, y sin perjuicio del respeto que nos merecen las opiniones de la mayoría expresadas en esta y en aquella Sentencia, entendemos que también aquí debió desestimarse la cuestión planteada.

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 53/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:53

Recurso de amparo 2760-2000. Promovido por don Pedro José Ramírez Codina y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial y un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que estimaron la demanda instada por doña Elisa Polanco por un artículo publicado en "El Mundo".

Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración del derecho a la libre información: pericia sobre soportes informáticos; noticia que no es reportaje neutral, cuyas fuentes fueron contrastadas con diligencia y que se publicó junto con el desmentido de la persona interesada.

1. La información obtenida de unos disquetes remitidos al periódico de forma anónima es veraz porque la noticia sobre las operaciones contables se contrastó con el contable de la empresa y con la afectada por aquélla, cuya rotunda negativa se destaca expresamente [FJ 13].

2. Nada permite negar la condición de fuente fiable al contable a los específicos efectos de contrastar y verificar los concretos aspectos sobre los que informó al periodista, aunque sobre él exista un procedimento penal por la presunta obtención ilegítima de la información [FJ 12].

3. Aunque en bastantes párrafos no exita la cita textual entrecomillada hay que aceptar que el conjunto de la noticia se imputa al contable como responsable de la información, a quien se identifica expresamente, y que el grado de reelaboración por parte del informador es mínimo [FJ 9].

4. Doctrina constitucional sobre la veracidad (SSTC 54/2004, 61/2004) [FJ 6].

5. Jurisprudencia constitucional sobre libertad de información (SSTC 138/1996, 61/2004) [FJ 5].

6. Hemos condicionado la protección constitucional de la libertad de información a que esta se refiera a los hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz [FJ 5].

7. Es irrelevante que se practicara la prueba solicitando el programa original generador de la contabilidad o no [FJ 4].

8. Las tres Sentencias impugnadas han vulnerado la libertad de información [art. 20.1 d) CE] de los recurrentes por lo que procede dictar el fallo de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC [FJ 13].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2760-2000, interpuesto por don Pedro José Ramírez Codina, don José María Zavala Chicharro y Unidad Editorial, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por la Letrada doña Cristina Peña Carles, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 6 de mayo de 1996 (dictada en los autos de juicio de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales núm. 567/94), la Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de febrero de 1998 (dictada en el rollo de apelación núm. 720/96), y la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000 (dictada en el recurso de casación núm. 1165/98). Han intervenido doña Elisa Polanco Torres, en nombre propio y en la representación legal de su hija menor de edad doña Enma Movilla Polanco, representada por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistida por el Abogado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 2000 se promovió recurso de amparo por don Pedro J. Ramírez Codina, don José María Zavala Chicharro y Unidad Editorial, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por la Letrada doña Cristina Peña Carles, contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En la página 42 del ejemplar del diario “El Mundo” correspondiente al jueves 19 de mayo de 1994 aparecía un artículo con el siguiente titular: “Familiares de la cúpula judicial cántabra operaron de forma ‘irregular’ con Intra, según su contable”, al que antecedían y seguían otras dos menciones (“La contabilidad del grupo refleja que tuvieron cuentas con saldo deudor cancelado contra resultados” y, con un tipo intermedio, “Figura la esposa del Presidente del Tribunal de Justicia y la del Fiscal Jefe”). A continuación se desarrollaba el texto del artículo y en un hueco del mismo se incluía un anexo cuya rúbrica era “Polanco niega su relación con Intra”.

b) Doña Elisa Polanco Torres y su marido don Claudio Movilla Álvarez, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, interpusieron demanda de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona contra Unidad Editorial, S.A., don Alfonso de Salas Castellano, don Pedro José Ramírez Codina y don José María Zavala Chicharro por la supuesta lesión producida en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, basándose en que la forma en que se presenta la noticia, la manera de desarrollar la información y lo destacado de su tipografía revelan un afán de dañar, de desmerecer, de atentar contra el buen nombre y el prestigio de las personas afectadas, mezclándolas en negocios de dudoso carácter y faltando, además, a la verdad. Los demandados sostuvieron, por su parte, que se trataba de una noticia veraz, realizada con base en unos disquetes informáticos de Intra Corporación Financiera, S.A., que habían sido remitidos de forma anónima al diario.

c) Abierto el período de prueba, los entonces recurrentes en amparo solicitaron la práctica de, entre otras, una prueba pericial, que debería consistir en el “examen por el perito informático que se designe por el Servicio de Informática dependiente del Decanato de los Juzgados o bien por el que corresponda del Gabinete de la Policía Judicial, de los 47 disquetes correspondientes a la contabilidad de la compañía ‘Intra Corporación Financiera, SA’, dictaminando sobre su autenticidad y demás características que pudieran encontrarse en los mismos, a juicio de un experto” (folios 195 y 196 de las actuaciones). El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid admitió la práctica de la prueba por Auto de 27 de marzo de 1995 (folio 212) indicando que sería realizada por un perito informático designado mediante insaculación y que versaría sobre la propuesta inicial de los demandados y la contenida en el escrito de 16 de marzo (esto es, “la transcripción de todos los disquetes informáticos de ‘Intra Corporación Financiera S.A.’ aportados con la contestación a la demanda”).

La comparecencia judicial en la que se realizó la insaculación se celebró el posterior 30 de marzo de 1995, designándose tres peritos (folio 220). Cuando al primero se le remitió el encargo judicial a través del oportuno telegrama, correos y telégrafos declaró que el destinatario no era conocido en las señas indicadas (folio 222). Por este motivo se remitió un nuevo telegrama al perito que figuraba en segundo lugar (folio 225), quien en su comparecencia, tenida lugar el 6 de abril de 1995, no aceptó “por considerar que no está capacitado para la pericia para la que ha sido designado” (folio 226). Por ello se cursó un nuevo telegrama al tercer perito designado, el cual en la comparecencia, celebrada el 10 de abril de 1995, se negó a aceptar el encargo realizado “toda vez que no se juzga con capacidad suficiente para demostrar la autenticidad y fecha de última actualización del soporte de unos disquetes” (folio 228).

El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid dicta una nueva providencia el mismo día, citando a las partes el 19 de abril para nombrar un nuevo perito informático (folio 229), día este en el que “abierto el acto por S.S. y no poniéndose de acuerdo las partes en la designación de perito y no constando en la guía judicial más peritos informáticos, se acuerda librar oficio a la Universidad Politécnica, rama de Informática, a fin de que designe una terna de peritos informáticos y manifiesten si es posible verificar la autenticidad de unos disquetes informáticos, sin el programa original así como la transcripción de los mismos” (folio 231).

Ya en este punto, la representación procesal de los actores presentó escrito solicitando que, “habiendo transcurrido con exceso el periodo de práctica de las pruebas, se acordase traer lo autos a la vista con citación de las partes para Sentencia”.

El órgano judicial, sin embargo, decide remitir un nuevo oficio a la Universidad Politécnica (providencia de 20 de octubre de 1995, folio 426), recordando el cumplimiento del anterior, a lo que respondió finalmente aquélla con el envío de una nueva terna de peritos (folios 433-435). El primero de ellos, regularmente convocado (folio 438), comparece el 29 de enero de 1996 y manifiesta, una vez examinada la prueba pericial solicitada, que “no puede llevarla a efecto por la falta del programa original que ha generado los correspondientes disquetes” (folio 439). Como consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid dicta providencia de este tenor: “vista la comparecencia del Perito Informático ... de la que se entrega copia a las partes, únanse a los autos las pruebas practicadas y traíganse a la vista con citación de las partes para Sentencia” (providencia de 2 de febrero de 1996, folio 444).

La representación procesal de los recurrentes en amparo interpuso recurso de reposición el posterior 22 de febrero (folios 448 y ss.) contra esta providencia, señalando que el órgano judicial debería requerir a la compañía Intra Corporación Financiera, S.A., para que aportase el programa original o bien se facultase al perito para personarse en sus oficinas, al objeto de su comprobación (folio 449). Se opusieron a su estimación los actores (vid. folio 454), y el órgano judicial declaró no haber lugar al citado recurso por Auto de 18 de abril de 1996 (folios 455-456), señalando que “lo que pretende el recurrente, en definitiva, es la realización o práctica de prueba —‘requerir a la citada compañía, con el fin de que aporte dicho programa original o bien se faculte al Perito para personarse en las oficinas de la misma, al objeto de su comprobación’— no solicitada en su día” (folio 455), apartándose del tenor literal de la prueba pericial propuesta y admitida en su momento por este órgano judicial.

d) En la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 6 de mayo de 1996 se estimó sustancialmente la demanda. No se discute que la noticia publicada presentara un indudable interés y relevancia, por los hechos relatados y las personas en ellos implicadas (fundamento de Derecho 4). Cuestión distinta es que el periodista se haya mostrado, como le es constitucionalmente exigible, diligente. Partiendo del dato de que la información suministrada no puede ampararse en la doctrina del reportaje neutral —“el periódico no se limita sin más a recoger las manifestaciones vertidas por aquél, sino que va más allá, apoyando la noticia también en el hecho de encontrarse el periódico en poder de la contabilidad del aludido grupo financiero, y así expresamente se dice en el artículo”, fundamento de Derecho 6—, señala la Sentencia que “los aquí demandados a lo largo del presente procedimiento no han conseguido acreditar la veracidad real y objetiva de la información publicada”, y sobre esta base indica que la única conducta relevante para a enjuiciar si el periodista fue diligente es que, tras recibir el soporte informático de la contabilidad que se dice de Intra, contactara con el contable y éste reconociera la autenticidad del material (fundamento de Derecho 7). Y el Juzgado considera que tal actuación fue insuficiente porque (a) nada se dice sobre cómo el referido contable pudo adverar la autenticidad de los disquetes y porque (b), conocida la desaparición de la información original, debió valorar la dificultad que existía para asegurar su autenticidad. Tal escaso material informativo se vio además contradicho por doña Elisa Polanco, esposa del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y tal negativa debió haber llevado al informador a extremar su celo profesional, en vez de lanzarse, sin más cautela, a divulgar la información (fundamento de Derecho 7). El fallo absolvía a don Alfonso de Salas Castellano y condenaba al resto de los demandados. Se acordaba además la publicación de la resolución en el diario “El Mundo”, así como la obligación de indemnizar, a cada uno de los demandantes, en la cantidad de dos millones de pesetas.

e) Unidad Editorial, S.A., don Pedro José Ramírez Codina y don José María Zavala Chicharro interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, alegando que se había producido una indebida valoración de la prueba y que no se había tomado en consideración ni su libertad de información ni, más en particular, la doctrina del reportaje neutral. A esta apelación se adhirieron doña Elisa Polanco Torres y don Claudio Movilla Álvarez.

Relevancia especial en estos autos ha de reconocerse al escrito de los recurrentes en amparo de 19 de septiembre de 1996 declarando haberse instruido en los autos de apelación y en el que solicitaron el recibimiento a prueba —folio 54 del rollo— para practicar la admitida en la instancia, señalando que al proponerla no se “conocía lo que iba a necesitar el perito para dictaminar sobre la autenticidad de los diskettes” y subrayando que “la importancia de esta prueba pericial radica en que en una traducción de los diskettes de ordenador aportada como Documento núm. 53 de la contestación a la demanda, figura el nombre de la demandante y una entrega a la misma de 12.000.000 de pesetas. Ello acreditaría la veracidad informativa y que el periodista estaba no sólo en posesión de ese documento antes de publicar la noticia, que eso ya está demostrado, sino que el mismo tenía fiel reflejo en la contabilidad de Intra Corporación Financiera, S.A.”. A ello se oponía la representación procesal de doña Elisa Polanco Torres y de don Claudio Movilla Álvarez (folio 65 ss.), que achacaba lo ocurrido a la imprecisión con la que fue solicitada la prueba pericial, argumentando que “si el ‘programa original’ se tenía y no se ha puesto a disposición del Perito, la culpa de que la prueba pericial no se llevara a cabo es única y exclusivamente de la parte que la propuso, es decir, de la parte hoy apelante. Y si no tiene ese ‘programa original’, no pudo comprobar la veracidad de los disquetes, ni por tanto de la información que publicó”. El Fiscal, por su parte, se opuso al recibimiento de la prueba solicitada (folio 72, vuelto). La Audiencia Provincial denegó la práctica de la prueba pericial propuesta en la segunda instancia por Auto de 16 de abril de 1997, confirmando el parecer expresado por el órgano judicial de instancia “al existir una auténtica variación del objeto de la prueba pericial instada en su primer momento” (folio 82). El posterior Auto de 9 de junio de 1997 (folio 97) deniega el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de Unidad Editorial, S.A., don Pedro José Ramírez Codina y don José María Zavala Chicharro, por entender que se pretendía alterar el juicio de valor tenido en cuenta por el Juzgado de instancia y por la propia Audiencia Provincial.

La Sentencia dictada por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 5 de febrero de 1998 confirmó la de instancia, recordando que en los disquetes no existe circunstancia alguna que acredite su autenticidad y que la prueba testifical, además de insuficiente (al ex-contable solamente se le mostró alguno de ellos), era de nula credibilidad, por provenir de una persona que había sido despedida de la empresa precisamente por causa de la desaparición de la contabilidad y por ser parte acusada de unas diligencias previas, debiendo ser estos datos conocidos por los recurrentes en apelación (fundamento de Derecho 4). La Sala desestima igualmente la adhesión al recurso interpuesta por don Claudio Movilla Álvarez y doña Elisa Polanco Torres, que pretendían que se estableciera también la culpabilidad de don Alfonso de Salas Castellano (fundamento de Derecho 7).

f) Unidad Editorial, S.A., don Pedro José Ramírez Codina y don José María Zavala Chicharro interpusieron recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia de 11 de abril de 2000.

Alegaban, en primer lugar, que se había producido indefensión en el proceso a quo porque habían solicitado una prueba pericial que no se había realizado, habiéndose infringido los arts. 610, 611 y 613 LEC. El Tribunal Supremo recuerda que la prueba sí se practicó, aunque el perito no puedo alcanzar un resultado final por la falta de conocimiento del programa informático. Es en ese momento cuando los —en aquel momento— demandados, trataron de llegar al conocimiento de tal programa, y cuando tal pretensión es denegada, de forma razonada, tanto por el Juzgado como por la Audiencia Provincial (fundamento de Derecho 1).

También consideraban los recurrentes en casación que se había infringido el art. 1216 del Código Civil, por no haberse tomado en consideración la prueba documental unida a su escrito de contestación a la demanda. El Tribunal Supremo declara que no puede calificarse como prueba documental “una simple transcripción realizada por la propia parte en la que se dice contener lo existente en unos disquetes”. Se trata de “un simple papel” que no ha sido autenticado y que “ha sido no reconocido por la contraparte”.

Finalmente, se invoca que se ha menoscabado el art. 20.1 d) CE, pero el Tribunal Supremo también rechaza tal motivo: “únicamente una declaración manuscrita de una persona que dice ser contable de la empresa ‘Intra’, sobre una contabilidad de unos datos de unos disquetes, de la que no existe la más mínima apariencia de veracidad, y sobre todo provenientes de una persona —Sr. L.— que había sido despedido de la empresa precisamente por causa de la desaparición de la contabilidad hace que nunca podría estimársele como fuente fiable”. El Tribunal Supremo considera que “el periodista al verter tales manifestaciones, tenía que haber obtenido más datos o consultar otras fuentes más sólidas, sobre todo cuando la afectada por las referidas manifestaciones, había negado tajantemente los hechos que se la reprochaban” (fundamento de Derecho 3).

3. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a comunicar y recibir información veraz:

a) La vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) derivaría de que, por causa imputable al órgano judicial, no se habría practicado la pericial solicitada, admitida por el Auto de 27 de marzo de 1995, pero finalmente fracasada por efecto de la resolución judicial de 19 de abril de 1995.

El Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 27 de marzo de 1995 admitió la prueba pericial propuesta y determinaba, como objeto del dictamen, (a) “la autenticidad de los disquetes y demás características contenidas en ellos” y (b) “la transcripción de todos los disquetes informáticos aportados con la contestación de la demanda que presuntamente contenían una copia de la contabilidad de la sociedad ‘Intra Corporación Financiera, SA”.

Surgidas dificultades para la práctica de la prueba, de las que ya se ha dejado constancia en el antecedente 2 c) y e), el órgano judicial acuerda que se libre oficio a la Universidad Politécnica, rama de informática, a fin de que designe una terna de peritos informáticos y manifiesten si es posible verificar la autenticidad de unos disquetes informáticos sin el programa original, así como la transcripción de los mismos (folio 231). Designados aquéllos, el primero de los nombrados manifiesta que “examinada la prueba pericial solicitada por la parte demandada no puede llevarla a efecto por la falta del programa original que ha generado los correspondientes disquetes”. Así las cosas resulta que el órgano judicial varió de forma evidente el objeto de la pericia y por ello se quedó sin practicar la prueba admitida que consistía, por un lado, en dictaminar sobre la autenticidad de los disquetes y, por otro, en proceder a la transcripción del contenido de los mismos, destacando que esta segunda parte acreditaría que las transcripciones en poder del diario se correspondían con los disquetes aportados.

b) Se habría menoscabado, igualmente, la libertad de comunicar información veraz [art. 20.1 d) CE], ya que la información suministrada por el diario “El Mundo” versaba sobre materias de interés público y ha sido, pese a lo señalado por las Sentencias impugnadas en el presente recurso, veraz, pues el periodista actuó con la diligencia exigible según los cánones de la profesionalidad informativa, contrastando los datos con las fuentes de información, pues la tarea que pude imponerse a un profesional “no puede ni debe ir más allá de acreditar en sede judicial el origen de sus manifestaciones y su correspondencia con lo allí manifestado”. Y en este caso: 1) el periodista recibió unos disquetes informáticos junto con sus transcripciones que ponían de manifiesto una serie de conductas irregulares de ciertas personalidades; 2) localizó al antiguo contable de la sociedad, con el que celebró una reunión en Bilbao, en la que éste adveró las transcripciones citadas, y 3) posteriormente contactó con las personas afectadas y publicó su versión de los hechos. Tal actuación, unida al hecho de que no se ha podido acreditar la falsedad de la noticia, debe amparar su publicación en el marco de la aludida libertad de información.

c) Finalmente es de señalar que, por medio de otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia en lo referente a su publicación en el diario “El Mundo”.

4. La Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal solicitó a la representación procesal de los recurrentes, a través de la diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2000, la remisión de las resoluciones judiciales impugnadas, que fueron registradas en este Tribunal el día 31 siguiente.

5. El 13 de marzo de 2001 tuvo entrada en el Registro General escrito de la representación procesal de los recurrentes en el que se solicitaba que este Tribunal acordara a la mayor urgencia la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 17 de Madrid, consistente en su inserción en el diario “El Mundo”, suspensión ya solicitada en el escrito de formalización del recurso de amparo.

6. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, en su providencia de 23 de marzo de 2001, conferir, al amparo del art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo respecto de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal interesó, en su escrito de 29 de marzo de 2001, que se recabaran las actuaciones, cuya remisión fue requerida por este Tribunal. Tales actuaciones tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal los días 10, 17 y 22 de mayo de 2001. La Sección Segunda concedió un nuevo plazo de diez días para que el Ministerio Fiscal y los recurrentes pudieran presentar sus alegaciones, a los efectos ya indicados, en su providencia de 29 de mayo de 2001.

7. La representación procesal de los recurrentes, en cumplimiento de lo señalado en la providencia de 23 de marzo, su presentó sus alegaciones el 7 de abril de 2001. En las mismas se insiste, en primer lugar, en que se ha producido una lesión en el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en los mismos términos que los analizados en la STC de 31 de febrero de 2000, “al haber cambiado el Juzgador de instancia, de forma negligente y absolutamente unilateral ... el contenido de una prueba pericial, determinado por esta parte, que fue debidamente propuesta y admitida, lo que impidió la efectiva práctica de dicha prueba, causándose indefensión a esta parte”. Con este cambio, ocurre que “ya no se pide la autentificación por un lado y la transcripción de los disquetes por otro sino simplemente la autentificación de los disquetes y sus transcripciones. Es decir, cambia completamente el objeto de la pericia previamente admitida y determinada. - Ante esta nueva solicitud el perito designado manifiesta que no puede realizar la pericia a la vista de la solicitud efectuada por el Juzgado, que no se corresponde es absoluto con la efectuada por esta parte. - Al pedir solo la autentificación de los disquetes (lo que el perito no pudo hacer por falta del programa original) queda sin practicar una prueba esencial como era la transcripción del contenido de los mimos. - Y esto era esencial porque con la transcripción de los disquetes se hubiera acreditado que las transcripciones en poder del diario ‘El Mundo’, sobre cuya veracidad se había ya pronunciado el propio contable de la sociedad ‘Intra Corporación Financiera, S.A.’ y que fueron aportadas como Documentos núms. 52 a 54 de la contestación a la demanda, se correspondían con los disquetes también aportados”. Se reitera igualmente que se ha menoscabado la libertad de información [art. 20.1 d) CE], ya que la noticia publicada en el diario “El Mundo” había sido contrastada con los disquetes y las transcripciones de los mismos, que fueron adveradas por el contable de la empresa y contactando con los propios implicados. Tal labor del periodista implica que la noticia fue veraz y de evidente interés público. La misma representación, dentro del plazo concedido en la providencia de 29 de mayo, presentó un nuevo escrito el posterior 18 de junio, en el que se reiteraron las argumentaciones contenidas en la demanda de amparo y en el anterior escrito, al que se acaba de hacer referencia.

8. El Fiscal interesó, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de junio de 2001, la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer de contenido constitucional, en los siguientes términos:

a) La pretensión de que este Tribunal estime vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), debido a que la misma no pudo llevarse a cabo por causa imputable al órgano judicial, por haber variado éste su objeto, está condenada al fracaso. El objeto de la pericia no podía ser otro que conocer la autenticidad de unos disquetes, que se hallaba comprometida por la propia forma con la que el medio editorial se había hecho con ellos (a través de un anónimo), así como saber si eran originales o al menos se correspondían con una realidad anterior. De ahí que la pregunta dirigida por el juzgador (de “si era posible verificar la autenticidad de unos disquetes informáticos, sin el programa original, así como la transcripción de los mismos”) no supone, en absoluto, un cambio en el objeto de la pericia, sino una pregunta dirigida a los nuevos peritos sobre la base de lo dictaminado por los anteriores. Obtenida una respuesta negativa “la práctica de la prueba, apertura de disquetes y trascripción de su contenido por el Juzgado no tenía entonces interés alguno si no se partía de lo realmente relevante que era la autenticidad del soporte que no se pudo determinar y que era un prius para la utilidad pretendida por los recurrentes. Ocurre de esta forma que no es que la prueba no se haya practicado sino que la misma era de realización imposible”.

b) Tampoco se ha menoscabado la libertad de información [art. 20.1 d) CE]: “en este caso la base sobre la que se asienta la publicación viene constituida, según el propio medio informativo, por unos disquetes de procedencia desconocida que llegan al diario. Con ello se tiene una entrevista con el antiguo contable de la empresa que manifiesta que tales cintas son originales mientras que una de las afectadas niega rotundamente que la información se ajuste a la realidad. En el proceso habido no ha podido constatarse que los disquetes se correspondieran con la realidad de la contabilidad desaparecida de la empresa. La prueba pedida no pudo aportar luz sobre la autenticidad de lo contenido en los disquetes, ni por tanto de la trascripción que hizo el propio periódico. Todo apunta en definitiva a que la publicación que los Jueces estimaron como atentatoria al honor, lo que nadie discute, no se correspondía con un serio contraste de aquella siendo mínimo el esfuerzo informativo para aproximarse a la verdad”.

9. Por diligencia de ordenación de 16 de noviembre de 2001 se acordó que, en aplicación de la nueva constitución de Salas y Secciones de este Tribunal, recogida en el Acuerdo del Pleno de 13 de noviembre de 2001, el presente recurso de amparo continuara su tramitación en la Sección Primera de este Tribunal.

10. Dicha Sección acordó, en providencia de 4 de diciembre de 2001, admitir a trámite la presente demanda de amparo, requiriendo al tiempo al Juzgado de Primera Instancia 17 de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes fueron parte en el proceso a quo para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Decidió, igualmente, formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, posteriormente, mediante nueva providencia de 4 de diciembre de 2001, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que realizaran las oportunas alegaciones a tal fin. Tanto los recurrentes como el Fiscal interesaron que la suspensión se produjera solamente respecto de la obligación de publicar la Sentencia que condenó a los recurrentes en amparo, porque la misma podría afectar a la credibilidad del medio editorial (escritos registrados en este Tribunal los días 12 y 17 de diciembre de 2001, respectivamente), oponiéndose éste a la suspensión referida al pago de indemnizaciones y costas. El Auto 7/2002, de 28 de enero, de la Sala Primera se pronunció en ese sentido.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 2001 se personó en estos autos doña Elisa Polanco Torres, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque.

12. Por diligencia de ordenación de 15 de enero de 2002 se tuvo por personado al Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de doña Elisa Polanco Torres. Se confirió, al amparo del art. 52 LOTC, un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que evacuaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

13. El 8 de febrero de 2002 se registró, en este Tribunal, el escrito de la representación procesal de doña Elisa Polanco Torres, firmado por el Abogado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, en el que se interesó la desestimación de la demanda de amparo planteada:

a) En lo referido a la eventual lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), ha de señalarse ante todo que no se produjo una alteración arbitraria de su objeto por parte del juzgador: a la vista de las dificultades surgidas en la práctica de la prueba, fue necesario adicionar la mención relativa a la falta de programa original. También se subraya que el objeto fundamental de la prueba pericial era el de acreditar la autenticidad de los disquetes aportados y en este sentido se alega que “se transcribiera o dejara de transcribir el contenido de los disquetes aportados a la causa es una circunstancia que a la vista de lo acontecido en relación con la prueba pericial resulta completamente trivial. En nada hubiera variado el desenlace final del pleito el hecho de que se hubiera transcrito el contenido de los disquetes. Relevante a los efectos del procedimiento era que lo que los disquetes contenían se correspondiera con la contabilidad original de la entidad Intra Corporación Financiera. Pero sucedió que tras efectuar las oportunas comprobaciones y después de oír a los expertos que comparecieron en la causa no se pudieron autenticar dichos disquetes ni su contenido. Y es que lo esencial es la autenticidad de la información. Cuál sea el soporte documental en el que figurara la información carece de la más mínima trascendencia, y tanto daba que apareciera plasmado en un papel como que apareciera a modo de archivo informático en un disquete. De ahí, pues, que carezca de todo fundamento la queja que se efectúa de contrario por mucho que se quieran exacerbar las consecuencias derivadas de la falta de transcripción mencionada”. Por ello “la falta de transcripción de los disquetes que se alega ninguna incidencia ha tenido en el resultado final del pleito, y si por añadidura hubiera que adjudicar responsabilidades en que al final no se ejecutara, todas recaerían de nuevo en la parte proponente de la prueba pericial, quien desconocía el programa que permitía efectuar tal transcripción y por lo visto tampoco sabía siquiera que para poderla llevar a cabo se había de partir de un programa informático. En cualquier manera, la clave de la validez de los disquetes y de su importancia procesal estaba en la autenticidad de su contenido y, como ya se ha señalado, si no se podía adverar el documento en su soporte informático tampoco cabría adverar el documento en otro soporte cuando, además de tener un mismo origen, la transcripción había sido generada a partir de los ficheros registrados en los disquetes”.

b) En lo atinente a la libertad de comunicar información veraz [art. 20.1 d) CE], se recuerda que la información publicada en el diario “El Mundo” contenía graves imputaciones, objetivamente ofensivas, y que comprometían seriamente la imagen y reputación pública de doña Elisa Polanco Torres lo que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, impone la máxima diligencia en la comprobación de los hechos. La misma no puede ampararse en la doctrina referida al reportaje neutral, ya que el medio informativo y el periodista asumieron una versión que confeccionan y difunden como propia: “Por mucho que la información tenga sustento en las declaraciones del antiguo contable de la Corporación Financiera Intra, como muy acertadamente y en extenso razona la sentencia de instancia, la noticia en su conjunto no consiste en la mera reproducción, sin apostillas ni añadidos, de las manifestaciones del citado contable. En realidad se trata más bien de una elaboración periodística en la que el medio informativo ofrece su versión de los hechos con base en lo que pudo declarar el anterior contable de la sociedad, don Miguel Ángel Lema; pero que también y sobre todo encuentra fundamento en la existencia de una supuesta contabilidad de la compañía financiera a la que no se sabe muy bien por qué insistentemente se califica de original, y que según la propia información se encontraba en posesión del redactor que firmaba la noticia y el medio de comunicación que la publicó. Y es con esa supuesta contabilidad como soporte como se permite el medio informativo extraer conclusiones sobre la conducta de mi patrocinada y realizar imputaciones que desmerecen intensamente su reputación e imagen pública”. Ya en este punto se alega la falta de diligencia profesional con que se decidió publicar la información contando con la declaración de un contable de la empresa, que había sido despedido, y con unos disquetes informáticos, recibidos de forma anónima y cuya autenticidad no fue adverada por el periodista. Es claro que “unos documentos de origen anónimo y de dudoso tracto no pueden constituirse en base de noticia alguna y, desde luego, no pueden aparecer avalados y autentificados por el antiguo contable de la sociedad, cuando se reconoce que por haber desaparecido la contabilidad original y carecer de medios suficientes no se efectuó comprobación de orden alguno para adverar que tales documentos eran fiel reflejo de la contabilidad original de la compañía”. Si además, la persona afectada por la noticia realizó un rotundo desmentido de la misma, el periodista debió extremar su celo profesional para contrastar la noticia, cosa que no hizo.

14. Los recurrentes presentaron su escrito en este Tribunal el 9 de febrero, reproduciendo los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo y en su escrito de alegaciones que respondía a la precitada providencia de 23 de marzo de 2001.

15. El Fiscal interesó, en sus alegaciones registradas en este Tribunal el 11 de febrero de 2002, la desestimación de la demanda de amparo:

a) No se ha producido, en el presente caso, una falta de práctica de la prueba admitida a tramite que sea imputable al órgano judicial. El juez admitió la prueba pericial en los términos en que se solicitó —autenticidad de los disquetes y transcripción—, pero, a la vista de las dificultades surgidas en la práctica de la prueba, introduce una pregunta para el perito —posibilidades de práctica de la prueba sin el programa original—, que es meramente un prius para la realización de la prueba. Y señala el Fiscal que “ello no supone un cambio en el objeto de la pericia, toda vez que lo que se pretende averiguar es la autenticidad de los disquetes que no puede ser otra cosa que la determinación de que lo contenido en tales soportes se corresponde con un original. No otra cosa es la autenticidad, que exige siempre la comparación entre un objeto indubitado y otro sobre el que se duda. Pues bien, este objeto está en la proposición de la parte así como en la del Juez. Por lo demás la transcripción adquiere sentido en tanto en cuanto el soporte es auténtico. Quiérese decir con ello que el segundo objeto de la pericia no tiene sentido si se parte de la inautenticidad de la copia”.

b) Durante el proceso previo se ha delimitado con suficiente precisión cuál era su objeto y las razones por las que los diferentes órganos judiciales han considerado lesionado el derecho al honor (art. 18.1 CE), al faltar la diligencia exigible al periodista. Partiendo de la base de que el nivel de esta diligencia adquiere la máxima intensidad cuando la noticia supone un descrédito para la persona a la que se refiere (SSTC 240/1992, 178/1993, 28/1996 y 192/1999), el Fiscal subraya cómo la Sentencia de instancia pone de relieve que los disquetes informáticos llegaron a la redacción de “El Mundo” de forma anónima, y fueron adverados por el antiguo contable de la empresa, despedido de la misma por la desaparición de la contabilidad, a lo que hay que unir el rotundo desmentido de doña Elisa Polanco Torres. La Audiencia Provincial se ha basado, por su parte, en la imposibilidad de conocer la autenticidad del soporte informático, y en el dato de que el mismo contable afirma que solamente se le enseñaron algunos disquetes. Finalmente, el Tribunal Supremo considera que no es suficiente una declaración manuscrita sobre la contabilidad contenida en unos disquetes por persona despedida de la empresa tras su desaparición. No estamos, pues, ante una fuente fiable que determine la publicación de unos hechos agraviantes para unas personas, una de las cuales había negado tajantemente los mismos. Todo ello, señala el Fiscal, pone de manifiesto que los órganos judiciales han realizado una adecuada ponderación entre los derechos en juego, pues “el sentido atentatorio al honor de lo publicado” exigía “un contraste mayor y más fiable del que en este caso se ha producido, limitado, en definitiva, a la posesión de unos disquetes informáticos de origen desconocido que no se prueba que coincidan con la realidad”.

En consecuencia interesa la desestimación del amparo.

16. Por providencia de 17 de noviembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

17. Por providencia de 22 de diciembre de 2005, la Sala acordó, vistos los términos del emplazamiento practicado en estos autos, emplazar a doña Elisa Polanco Torres, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional en su condición de representante legal de su hija doña Enma Movilla Polanco, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada, requieriéndosele al propio tiempo para que, en el caso de haber cesado en dicha legal representación, manifestara el domicilio de su mencionada hija.

18. Por escrito registrado el 5 de enero de 2006 doña Elisa Polanco Torres, actuando en representación de su hija doña Enma Movilla Polanco, menor de edad, se personó en estos autos interesando que se entendieran con ella las sucesivas diligencias y notificaciones que se pudieran ocasionar, a través del Procurador que ostenta su representación, don Roberto Granizo Palomeque.

19. Por diligencia de ordenación de 12 de enero de 2006 se tuvo por personado y parte al Procurador don Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación de doña Elisa Polanco Torres, actuando a su vez en representación legal de su hija menor de edad doña Enma Movila Polanco, dándosele vista de las actuaciones por plazo de veinte días para que dentro de dicho término pudiera presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

20. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 27 de enero de 2006, la representación procesal de doña Enma Movilla Polanco formuló sus alegaciones, con expresa advertencia de que en las mismas se iban a “reiterar las manifestaciones efectuadas” con anterioridad.

En primer término y por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a utilizar todos los medios pertinentes de defensa, subrayaba que resulta indiscutible que el objeto fundamental de la prueba técnica solicitada era el de acreditar la autenticidad de los disquetes aportados. Frente a las manifestaciones de los peritos primeramente designados asegurando la imposibilidad de adverar los documentos aportados por la parte demandada, que ya hubiera sido suficiente para tener por practicada la prueba pericial, el Juez de instancia recabó el criterio de la Universidad Politécnica y de los facultativos que dicha entidad tuviera a bien designar para despejar más allá de cualquier duda. Y emitido nuevo informe sobre la imposibilidad de adverar la documental aportada en soporte informático “parece más que razonable que no se efectuaran nuevas comprobaciones” que, además, no habían sido en su momento procesal demandadas por nadie. Es claro, pues, que la actuación del Juez de instancia ha sido irreprochable.

Que se transcribiera o dejara de transcribir el contenido de los disquetes aportados a la causa es una circunstancia que a la vista de lo acontecido en relación con la prueba pericial resulta completamente trivial. En nada hubiera variado el desenlace final del pleito el hecho de que se hubiera transcrito o no el contenido de los disquetes. Relevante a los efectos del procedimiento era que lo que los disquetes contenían se correspondiera con la contabilidad original de la entidad Intra Corporación Financiera. Pero sucedió que tras efectuar las oportunas comprobaciones y después de oír a los expertos que comparecieron en la causa no se pudieron autenticar dichos disquetes ni su contenido.

En cuanto a la alegación de vulneración del derecho a recibir y comunicar información veraz señala, ante todo, que no se discute el potencial interés público de la noticia, resultando también claro que ninguna duda existe sobre lo gravemente lesivas que resultan las afirmaciones que se vierten en la noticia objeto del procedimiento para la honra y reputación de la Sra. Polanco Torres y su difunto esposo, padre de su mandante. Por los recurrentes se pretende hacer entrar en juego la teoría del reportaje neutral, pero ésta resulta perfectamente inviable, pues exclusivamente regirá la indicada teoría de la neutralidad de la información cuando el medio informativo guarde una distancia frente a la información y efectivamente actúe y la presente de forma neutra.

En este caso, el artículo litigioso no es la mera reproducción, sin apostillas ni añadidos, de las manifestaciones del citado contable. En realidad se trata más bien de una elaboración periodística en la que el medio informativo ofrece su versión de los hechos con base en lo que pudo declarar el anterior contable de la sociedad, don Miguel Ángel Lerma, pero que también y sobre todo encuentra fundamento en la existencia de una supuesta contabilidad de la compañía financiera a la que no se sabe muy bien por qué insistentemente se califica de original, y que según la propia información se encontraba en posesión del redactor que firmaba la noticia y el medio de comunicación que la publicó.

Descartada la posibilidad de que la información goce del tratamiento propio del llamado reportaje neutral ya es más que dudoso que la actuación que el periodista autor de la información reconoce haber llevado a cabo en la comprobación de la noticia cumpla el canon de diligencia profesional que viene siendo exigido para atribuir la condición de veraz a la información controvertida. En efecto, puesto que los recurrentes, salvo la de recabar la opinión del antiguo contable, ninguna otra precaución tomaron para adverar las transcripciones de una contabilidad que la calificaban de original y auténtica, pese a su incierto origen y oscuro tracto, y con apoyo exclusivo en dichos documentos confeccionaron la información objeto del procedimiento, atribuyendo responsabilidades e imputando conductas al padre de su patrocinada de indudable carácter deshonroso, parece llano que no cumplieron con la mínima diligencia que como profesionales de la información les era exigible.

Que por lo demás antes de publicar una información se contacte con los afectados por la noticia podría ser, según se mire, testimonio de una mínima diligencia profesional o expresión de una lacerante y en ocasiones malsana cortesía. Si pese al rotundo desmentido de quienes a los pocos días van a ver vilipendiado su nombre en las páginas de un periódico no se extrema el celo para contrastar la realidad de los hechos sobre lo que se va a informar, no cabe más remedio que pensar que el trámite tiene mucho más de lo segundo que de lo primero.

En atención a todo lo expuesto, termina solicitando la desestimación de la demanda de amparo planteada.

21. Por diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2006, se tuvo por recibido el anterior escrito, dándose traslado de copia del mismo al resto de las partes personadas y estándose a lo acordado en la providencia de 17 de noviembre de 2005 en cuanto al trámite de deliberación aprobado, el cual ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la página 42 del ejemplar del diario “El Mundo” correspondiente al jueves 19 de mayo de 1994 se recogía el siguiente titular: “Familiares de la cúpula judicial cántabra operaron de forma ‘irregular’ con Intra, según su contable”, al que antecedían y seguían estas dos frases: “La contabilidad del grupo refleja que tuvieron cuentas con saldo deudor cancelado contra resultados” y, con un tipo intermedio, “Figura la esposa del Presidente del Tribunal de Justicia y la del Fiscal Jefe”. Como consecuencia del proceso civil promovido por don Claudio Movilla (entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y hoy fallecido) y su esposa, doña Elisa Polanco Torres, fueron condenados por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, de 6 de mayo de 1996, como responsables de una intromisión ilegítima en el honor de los citados actores, Unidad Editorial, S.A. (editora del periódico), don Pedro José Ramírez Codina (director del mencionado diario) y don José María Zavala Chicharro (autor del artículo). Contra dicha Sentencia interpusieron los recurrentes en amparo recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de febrero de 1998, y de casación, que fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000.

Contra las tres resoluciones judiciales se dirige el presente recurso de amparo por Unidad Editorial, S.A., don Pedro José Ramírez Codina y don José María Zabala Chicharro, en el que se alega la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la libertad de información [art. 20.1 d) CE]. Expone la demanda de amparo, en síntesis, que el derecho a la prueba se habría menoscabado al haber modificado el Juzgador de instancia, de forma negligente y unilateral, el contenido de una prueba pericial, que había sido debidamente propuesta y admitida en su día; y que la lesión de la libertad de información se habría producido porque los distintos órganos judiciales que han conocido de la causa han determinado que la actuación del periodista no ha sido diligente en la comprobación de la veracidad de lo que se publicaba, criterio que no es compartido por los recurrentes.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación íntegra de la demanda de amparo, entendiendo que no se han producido las lesiones de derechos fundamentales alegadas por los recurrentes. En el mismo sentido ha formulado sus alegaciones en este proceso constitucional doña Elena Polanco Torres.

Y ha de examinarse, en primer lugar, la cuestión relativa al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), ya que su eventual estimación provocaría una retroacción de las actuaciones preservando el carácter subsidiario del recurso de amparo, al dar una nueva oportunidad al órgano judicial para que se pronuncie sobre el fondo del asunto. Solamente si tal queja es desestimada, habremos de examinar la alegación referida a la lesión de la libertad de información [art. 20.1 d) CE].

2. No obstante, antes de proceder al análisis de las dos cuestiones planteadas es necesario dejar constancia del proceso de elaboración de la noticia que ha dado lugar a este recurso y que se recoge en las resoluciones judiciales impugnadas, pues en aquél aparecen elementos clave para el pronunciamiento que se solicita de este Tribunal con respecto a los dos derechos fundamentales que se hacen valer en estos autos.

Las Sentencias impugnadas aceptaron en este punto como ciertas en lo sustancial las declaraciones, que constan en las actuaciones remitidas a este Tribunal, de don José María Zabala Chicharro, periodista autor de la noticia, y de don Miguel Ángel Lema Fraga, antiguo contable de Intra Corporación Financiera, S.A., según las cuales a la redacción del periódico llegaron de forma anónima unos disquetes que supuestamente contenían la contabilidad de la citada sociedad. Tal contabilidad había desaparecido de la empresa por lo que se habían incoado diligencias penales en el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Santander dirigidas contra el Sr. Lema, quien también por la misma causa había sido despedido de la empresa. Recibidos aquellos disquetes, el periodista se puso en contacto con el citado Sr. Lema, antiguo contable de Intra —a través de persona cuya identidad no se facilitó al órgano judicial— con el que mantuvo una reunión en un hotel de Bilbao con el fin de contrastar algunos datos obtenidos de la trascripción del contenido de los disquetes. El contable afirmó que los disquetes y los listados de anotaciones contables en los que se contenía la información de la que dio cuenta la noticia eran auténticos. Antes de la publicación de estos datos el periodista se puso también en contacto con la Sra. Polanco, quien negó rotundamente tener relación alguna con el grupo Intra. Seguidamente se publicó el artículo en los términos ya referidos y sobre los que se volverá más adelante.

3. Procede examinar a continuación, como ya se ha anunciado, la alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Abierto el período de prueba en la primera instancia del proceso, los recurrentes en amparo solicitaron la práctica de prueba pericial relativa a la autenticidad y demás características de los 47 disquetes que se habían recibido en la redacción del periódico y que habían sido aportados junto a la contestación de la demanda, así como que se transcribiera el contenido de los mencionados disquetes. El órgano judicial admitió la práctica de la prueba, pero —según se ha expuesto con detalle en los antecedentes—, tras el intento frustrado de que varios peritos formularan su dictamen sobre la autenticidad de los disquetes, el Juzgado acordó librar oficio a la Universidad Politécnica, a fin de que designara una terna de peritos informáticos que manifestaran “si es posible verificar la autenticidad de unos disquetes informáticos sin el programa original”.

En la comparecencia de uno de los nuevos peritos designados éste manifestó que no era posible la pericia “por la falta del programa original que ha generado los correspondientes disquetes”. El Juzgado acordó entonces unir las pruebas practicadas a los autos y traerlos a la vista con citación de las partes para sentencia. Esta decisión fue recurrida por los demandantes de amparo, que solicitaron que, para la práctica de la prueba, se recabara de Intra el mencionado programa original generador de la contabilidad o que se facultase al perito para que se personara en las oficinas de la empresa con ese mismo objeto, solicitud que fue denegada por Auto del Juzgado con el argumento de que lo pedido era la práctica de una nueva prueba no propuesta en su día.

Los recurrentes alegan en la demanda de amparo que al establecer como objeto de la pericia la determinación de si era posible verificar la autenticidad de los disquetes “sin el programa original” se habría modificado por parte del órgano judicial el sentido de la prueba solicitada, lo que determinó que quedara ésta sin practicarse y que tampoco se obtuviera la transcripción del contenido de aquéllos, que hubiera permitido contrastar la coincidencia de los listados que se obtuvieran con los que se utilizaron para elaborar la noticia publicada.

4. Los argumentos de los recurrentes en amparo sobre esta supuesta vulneración del derecho a la prueba garantizado en el art. 24.2 CE no pueden prosperar. No es necesario pronunciarse sobre si el intento de obtener ese programa original generador de la contabilidad era una diligencia incidental implícitamente solicitada y admitida cuando se aceptó la prueba relativa a la autenticidad de los disquetes o si, por el contrario, se trataba de una prueba nueva no propuesta en el momento procesal oportuno —como juzgó el órgano judicial. Lo decisivo aquí es examinar la relevancia que dicha prueba hubiera podido tener para determinar el sentido del fallo.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es necesario para que tenga éxito en la vía del amparo constitucional una invocación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, entre otros requisitos, que “la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea ‘decisiva en términos de defensa’, lo que exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el demandante ha de razonar en esta vía de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otra, deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido y practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo” (SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; 165/2004, de 4 de octubre, FJ 3, y 129/2005, de 23 de mayo, FJ 4).

Pues bien, en el caso que plantea la demanda de amparo la ratio decidendi de las Sentencias impugnadas no se apoya en que no se haya podido probar durante el proceso la autenticidad de los disquetes como soporte de la contabilidad original de Intra, sino en que, con independencia de la verdad objetiva —a la que, según se dirá más adelante, en este tipo de procesos no corresponde el valor determinante—, el periodista no habría observado antes de publicar la noticia la exigible diligencia para poder considerar subjetivamente que lo que se iba a publicar era cierto. Así se hace constar con claridad ya en la Sentencia de primera instancia (fundamento de Derecho séptimo): “los aquí demandados a lo largo del presente procedimiento no han conseguido acreditar la veracidad real y objetiva de la información publicada”, pero ello “no obsta [para] que la actuación del periodista no pueda estar amparada constitucionalmente”. Dicha Sentencia procede a continuación a examinar “la mayor o menor diligencia del periodista en la contrastación o verificación de lo informado”, para concluir que aquél “incumplió el deber de diligencia mínimo exigible”, conclusión ésta que es independiente de la posibilidad de probar en el proceso, con posterioridad a la actuación profesional que precedió a la publicación de la noticia, la autenticidad de los disquetes; y que fue la única ratio decidendi tanto de la Sentencia de primera instancia, como de las dos posteriores que la confirmaron.

Los demandantes han entendido que al no llevarse a cabo la transcripción de los disquetes no se ha podido acreditar que las transcripciones en poder del diario “El Mundo” coincidían en su contenido con el de aquéllos. Pero, como con acierto han señalado tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal de la parte comparecida en este amparo, al no haberse acreditado la autenticidad de los disquetes carecía de relevancia el contenido de su transcripción. Ciertamente, de haberse procedido en los términos interesados finalmente por los recurrentes —recabar de Intra el programa original o facultar al perito para que se personara en las oficinas de dicha empresa para su comprobación—, cabe pensar en la posibilidad de que se hubiera conseguido la autenticación de los disquetes. Pero, en definitiva, es de subrayar que, como seguidamente ha de indicarse, lo relevante para la veracidad informativa no es que a posteriori se pruebe en un proceso la realidad de los hechos, sino el grado de diligencia observado para la comprobación con anterioridad a la publicación de aquéllos.

Los demandantes alegan también que la dificultad de acreditar la autenticidad de los disquetes (no su falsedad) se utiliza en las Sentencias impugnadas como argumento en el que se apoya la exigibilidad de un más riguroso deber de diligencia. Pero que esa dificultad probatoria existió a lo largo de las actuaciones es algo objetivo e incontestable (fue necesario —como ya se ha expuesto— intentar la práctica de esa prueba con diversos peritos, algunos de los cuales se declararon no capacitados para llevarla a cabo); y también es algo en relación con lo cual es irrelevante que finalmente se practicara la prueba solicitando el programa original generador de la contabilidad o no. Aunque se hubiera llevado a efecto dicha prueba, nada cambiaría en la circunstancia de que la acreditación de la autenticidad de los disquetes había ofrecido dificultades, que es lo único que tienen en cuenta las Sentencias impugnadas para juzgar que debió ser mayor la diligencia exigible.

Por todo ello, hay que rechazar esta alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

5. Para el análisis de la lesión del derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE] conviene, en primer término, recordar sintéticamente las líneas generales de la nutrida jurisprudencia de este Tribunal dictada en procesos de amparo en los que nos ha correspondido realizar el necesario juicio de ponderación entre el citado derecho fundamental y el también fundamental derecho al honor (art. 18.1 CE). Al respecto “este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). Ahora bien de ello no se deduce el valor preferente o prevalente de este derecho cuando se afirma frente a otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz” (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; 54/2004, de 15 de abril, FJ 3; 61/2004, de 19 de abril, FJ 3).

6. Por lo que se refiere a la cuestión relativa al interés público de los hechos, hemos de señalar —con independencia de lo que al respecto pudiera concluirse atendiendo al dato de que el cargo público lo ostentaba el Sr. Movilla, hoy fallecido, y no su esposa— que “la relevancia pública de la información no ha sido propiamente objeto de controversia en el proceso a quo” (STC 61/2004, de 19 de abril, FJ 3), por lo que “es en la veracidad de la noticia donde [debe centrarse] el debate en este caso, y así se ha venido planteando, en efecto, desde la instancia” (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 3).

En esta línea, es de recordar la doctrina de este Tribunal sobre la veracidad como característica necesaria de la información que constituye objeto del derecho fundamental garantizado en el art. 20.1 d) CE en los términos en que lo han hecho recientemente las SSTC 54/2004, de 15 de abril (FJ 4), y 61/2004, de 19 de abril (FJ 4):

a) “En la doctrina de este Tribunal sobre la veracidad se parte de que este requisito constitucional no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre). La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988; 28/1996; 52/1996, de 26 de marzo, 3/1997; 144/1998). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; reiterada en las posteriores SSTC 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5)”.

b) “Hemos señalado asimismo que esa diligencia no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, señalando que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, ‘cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (240/1992, FJ 7; 178/1993, FJ 5; 28/1996, FJ 3; 192/1999, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5; 28/1996, FJ 3)’ (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6; reiterados en la STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6). También debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo ‘la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia’ o ‘la transmisión neutra de manifestaciones de otro’ (STC 28/1996). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, los que se aluden en la STC 240/1992, de 21 de diciembre, y se reiteran en la STC 28/1996, de 26 de febrero, en concreto, ‘el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.’ (STC 21/2000, FJ 6)”.

c) “Finalmente, hemos afirmado que no es canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio de la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6)”.

7. Conforme a estos criterios debe examinarse la concurrencia de la veracidad, en el sentido de cumplimiento del deber de diligencia exigible —que, como acaba de exponerse, adquiere “su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere”—, en la noticia publicada por el diario “El Mundo” y de acuerdo con la versión de la elaboración de la misma que ha sido expuesta más arriba (en síntesis, obtención de unos disquetes remitidos de forma anónima, verificación de su autenticidad con quien era contable cuando dicha contabilidad fue elaborada y contacto con la afectada por la información antes de la publicación de la noticia), que es la que se da por cierta en las Sentencias impugnadas.

Tres cuestiones se sitúan en primer plano dentro de este contexto: con quién puede contrastarse una información recibida de forma anónima relativa a la contabilidad de una empresa (criterio de las “posibilidades efectivas” de contrastar la información), qué fiabilidad tiene la información obtenida de dicho contable (criterio relativo a “la fuente que proporciona la noticia”) y la cierta apariencia de “transmisión neutra de manifestaciones de otro” que pretende para sí la noticia ya en la forma de presentar su titular (“Familiares de la cúpula judicial cántabra operaron de forma ‘irregular’, según su contable”).

8. Comencemos por el análisis de la última de las tres cuestiones mencionadas: la cierta apariencia de transmisión neutra de manifestaciones de otro que pretende para sí la noticia ya en la forma de presentar su titular. Es necesario pronunciarse sobre si es posible calificar la noticia como “reportaje neutral” para extraer de esa calificación, en su caso, las consecuencias jurídicas que la jurisprudencia de este Tribunal ha vinculado a la misma en cuanto al enjuiciamiento del deber de diligencia por parte del informador. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia examina esta cuestión para llegar a la conclusión de que no estamos ante un reportaje de esas características (fundamento de Derecho sexto), dado que “el periódico no se limita sin más a recoger las manifestaciones vertidas por aquél [se está refiriendo al contable], sino que va más allá, apoyando la noticia también en el hecho de encontrarse el periódico en poder de la contabilidad del aludido grupo financiero”. Así pues, concluye la Sentencia: “no estamos ante un reportaje neutral, en el que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero, sino ante un artículo periodístico cuya autoría debe atribuirse al periodista que lo redactó y que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente”.

En la STC 54/2004, de 15 de abril (FJ 7) —que, por su parte, remite a la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4— ha declarado este Tribunal que para que pueda hablarse de reportaje neutral han de concurrir los siguientes requisitos:

“a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)]”.

“b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”.

Y sobre esta base “cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Como dijimos en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4, ‘en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 5)’; de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria”.

9. A la vista de estos criterios debe examinarse el contenido de la información que ha dado lugar a este proceso constitucional. Después del titular y de los dos epígrafes que lo acompañan —transcritos arriba en el fundamento jurídico 1— informa el artículo de que la contabilidad original de Intra obraba en poder de “El Mundo” y que en ella constaban operaciones que el antiguo contable del grupo, don Miguel Ángel Lema, había calificado como “irregulares”, en algunas de las cuales estaban implicadas la Sra. Polanco y otras esposas de cargos del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Entre comillas —indicando claramente que lo entrecomillado son declaraciones del Sr. Lema— se recogen algunas afirmaciones generales sobre la citadas operaciones irregulares y, después de destacarse que la contabilidad de Intra “ha sido reconocida por Lema como la original”, pasa la información a enumerar operaciones concretas, en primer lugar las imputadas a la Sra. Polanco, que el periodista extrae de la mencionada contabilidad.

Aunque en bastantes párrafos de la información no exista la cita textual entrecomillada hay que aceptar que el conjunto de la noticia se imputa al contable como responsable de la información, a quien se identifica expresamente (lo que permite que las informaciones por él suministradas “queden limitadas por la propia credibilidad de su autor”: STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4) y que el grado de reelaboración por parte del informador es mínimo. Ya se ha dicho, por otra parte, que es en el mismo titular de la noticia (al que corresponde un “decisivo papel” en “la transmisión” de la misma “y en la consiguiente configuración de la opinión pública”, porque “los potenciales destinatarios del titular son, por hipótesis, mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia”: STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 8) donde la información se atribuye al contable (“Familiares de la cúpula judicial cántabra operaron de forma ‘irregular’, según su contable”). Y, junto a eso, como se verá con detalle más adelante, en la parte central inferior del espacio dedicado por el diario a la noticia se da cuenta, con un título en tipo destacado, del desmentido rotundo de la información por parte de la Sra. Polanco.

Así las cosas, aun cuando en los elementos que se acaban de destacar cabe detectar una cierta aproximación al reportaje neutral, no es posible, sin embargo, aceptar que se esté ante tal tipo de información, porque no consta que se cumpla con el segundo requisito del reportaje neutral expuesto más arriba: que la noticia se limite “a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”. En efecto, en el caso presente todo indica que fue el periódico el que tuvo la iniciativa de ofrecer como noticia algo hasta entonces desconocido.

No es posible, por tanto, extraer consecuencia relevante de la aparente neutralidad de la información en cuanto al rigor del deber de diligencia impuesto al informador.

10. Descartado que la información pueda calificarse como reportaje neutral, procede analizar la primera de las cuestiones anunciadas en el anterior fundamento jurídico 7: con quién puede contrastarse una información recibida de forma anónima relativa a la contabilidad de una empresa (nuestro criterio jurisprudencial de las “posibilidades efectivas” de contrastar la información). No hace falta mucho esfuerzo argumentativo para llegar a la conclusión de que si se trata de contrastar información relativa a operaciones contables de una empresa es el contable de la misma (autor de la contabilidad) la fuente más segura de información desde un punto de vista objetivo (las circunstancias subjetivas que concurrían en el Sr. Lema serán examinadas más adelante, al analizar la fiabilidad de la concreta fuente de la información).

La Sentencia de primera instancia, sin embargo, negó que contrastar la veracidad de los disquetes con el contable pueda tenerse por comportamiento diligente, porque, por una parte, en el proceso se habría puesto de manifiesto que para acreditar dicha autenticidad serían necesarios medios técnicos sobre los que nada se contó en la versión sobre la entrevista en el hotel de Bilbao y, por otra, porque el periodista debía conocer que la desaparición de la contabilidad original haría imposible acreditar si los disquetes recibidos se correspondían con aquélla.

No puede aceptarse esta valoración de los hechos desde la perspectiva constitucional del enjuiciamiento relativo a la calificación de una información como veraz y del examen del cumplimiento del deber de diligencia por el informador. En la Sentencia de segunda instancia, que también juzgó como poco diligente la actitud del informador, se parte de la base, en lo que aquí interesa, de que lo que enseñó el periodista al contable en su reunión en Bilbao fueron algunos disquetes junto con listados que eran trascripción de los mismos (fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de la Audiencia Provincial: “listados de ordenador” que el Sr. Lema dijo haber reconocido “como transcripción de los disquetes”; al Sr. Lema sólo le fue “enseñado alguno de ellos” —se refiere a los disquetes). Es desde todos los puntos de vista lógico pensar que lo que interesaba al informador no era acreditar la autenticidad en general de todos los disquetes que habían llegado a su poder, sino sólo contrastar con el contable la realidad de unas cuantas operaciones contables que aparecían en la trascripción de los disquetes y que se referían a las personas sobre las que se informó. Y para acreditar la realidad de esas operaciones no es evidentemente la misma la posición de un perito que debe pronunciarse en el proceso sobre un documento informático que le es ajeno y elaborado por un tercero (con las dificultades que eso implica, sobre todo, si no se dispone del programa original generador), que la posición del autor (o, al menos, responsable directo) del documento, quien no es en absoluto extraño que pueda recordar y dar por ciertas concretas operaciones en las que estaban implicadas personas relevantes que pueden retenerse en la memoria. Por otra parte, es innegable que la circunstancia de que hubiera desaparecido la contabilidad original de la sede de Intra es un dato que hace posible —aunque, desde luego, no de forma necesaria— que la contabilidad recibida en las oficinas del periódico fuera precisamente la original desaparecida.

11. Todavía en el marco del examen de las posibilidades efectivas de contrastar la noticia se sitúa también el contacto previo que el Sr. Zabala realizó con la Sra. Polanco, afectada por la noticia. Es necesario destacar que en la parte inferior central del espacio dedicado por el diario a la noticia se contiene un recuadro en dos columnas, encabezado por un título en letra negrita destacada según el cual “Polanco niega su relación con Intra”, en el que se informa de que “Elisa Polanco ... desmintió ayer rotundamente a este periódico que tuviese relación con el grupo Intra. Explicó que sólo su hermana Pilar tuvo algunas acciones de Intra que vendió”.

La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada (fundamento de Derecho tercero, in fine) valora el contacto previo con la interesada en sentido negativo para el periodista, porque deduce de la rotunda negación de los hechos por la Sra. Polanco la exigencia de un más estricto deber de diligencia: “el periodista, al verter tales manifestaciones tenía que haber obtenido más datos o consultar otras fuentes más sólidas, sobre todo cuando la afectada por las referidas manifestaciones había negado tajantemente los hechos que se le reprochaban”.

En las circunstancias del presente caso, esta valoración del Tribunal Supremo no es compatible con la jurisprudencia de este Tribunal sobre la diligencia del informador y el contraste de la información con los afectados por la noticia. La circunstancia de que la interesada negara rotundamente los hechos traerá como consecuencia la necesidad de publicar ese desmentido, lo que efectivamente se hizo de forma destacada, pero esta publicación no exonera al informador del deber de diligencia que integra la veracidad tal como la viene entendiendo nuestra jurisprudencia.

La información sobre la negación de los hechos efectuada por la Sra. Polanco debe valorarse como cumplimiento por parte del informador de la “específica obligación (derivada del respeto al honor) de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama” (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 7). Ha declarado en la misma línea este Tribunal que “la incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado —como aquí ha ocurrido— es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado” (STC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; Sentencia en la cual se consideró como diligente una actividad del periodista semejante a la del supuesto actual: primera obtención por parte del periodista de una cierta información sobre un suceso, contraste con otro profesional de la información y contacto con la persona afectada, aunque en aquel caso no fue posible entablar antes de publicar la noticia ese contacto con el afectado e, incluso, la información posteriormente se reveló objetivamente errónea). Lo que se ha dicho de la rectificación cabe predicarlo igualmente de la directa e inmediata inclusión en la noticia que se publica de la versión de la persona afectada por la información.

De acuerdo con lo expuesto es necesario concluir que, desde la perspectiva del criterio de las posibilidades efectivas de contrastar la noticia, nada puede reprocharse a la diligencia del informador.

12. Conforme se ha anunciado, conviene examinar a continuación qué fiabilidad podía otorgar el periodista a la información obtenida de dicho contable (criterio relativo a “la fuente que proporciona la noticia”). Para ello debe destacarse, en primer término, que la fiabilidad de la fuente de información es una característica de ésta que ha de ponerse en relación con el concreto objeto de lo que de dicha fuente se obtiene. Una fuente fiable con respecto a determinados contenidos informativos puede no serlo con respecto a otros. Es necesario, por eso, examinar con detenimiento las circunstancias concurrentes en cada caso a la luz de esta idea para evitar generalizaciones que descalifiquen o exageren la fiabilidad de una determinada fuente de información sin el imprescindible discernimiento.

Tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo argumentan la falta de diligencia que imputan al informador con la imposibilidad de considerar como fuente fiable a un contable que estaba encausado en un proceso por supuesto robo de la contabilidad de la empresa y que por ese motivo había sido despedido de la misma. Según la Sentencia del Tribunal Supremo (fundamento de Derecho tercero), “nunca podrá” estimarse “como fuente fiable” a “una persona —Sr. L.— que había sido despedido de la empresa precisamente por causa de la desaparición de la contabilidad”. Según la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento de Derecho cuarto), no podría tenerse por fuente fiable a quien “reconoce haber sido despedido de la empresa ‘Intra’ precisamente por causa de la desaparición de su contabilidad ... y es parte acusada en las diligencias previas ... incoadas en virtud de denuncia de la empresa ‘Intra Corporación Financiera, S.A.’ por los supuestos delitos de daños y robo de los disquetes contenedores de su información contable”.

No explican suficientemente —y, por eso mismo, se incurre en una generalización injustificada a los efectos que nos interesan— por qué el despido (acordado por la empresa) y las diligencias penales (incoadas por denuncia también de la empresa) inhabilitarían a un profesional para informar de específicas operaciones contables por él conocidas que comprometían —si eran publicadas— mucho más directamente a concretas terceras personas (en las que radicaba el interés de la noticia) —y a él mismo como contable conocedor de operaciones supuestamente irregulares— que a la empresa que le había despedido y denunciado. La sombra que sobre la ética profesional del contable y la observancia de sus obligaciones jurídicas con respecto a su empresa pudieran, en su caso, provocar el despido y el proceso penal por supuesto robo de la contabilidad no puede proyectarse sin argumentación específica sobre la fiabilidad del contable para la tarea de contrastar la veracidad de determinadas informaciones cuya publicación perjudicaba sobre todo a concretas personas físicas —que eran las que proporcionaban el interés informativo a la noticia— distintas de la empresa.

Por otra parte, las dudas —derivadas de la existencia de un proceso penal— que pudieran albergarse sobre la legalidad de la vía por la que se obtuvo la información no constituyen cuestión que quepa valorar en el presente juicio de ponderación entre los derechos reconocidos en los arts. 18.1 y 20.1 d) CE, como ha declarado este Tribunal para un caso en este punto análogo al presente (STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 6; información que pudiera haber sido obtenida ilegítimamente quebrantando el secreto de un sumario). Las eventuales responsabilidades derivadas de la ilegítima obtención de una información se exigirán por la vía que proceda, pero no constituyen circunstancia que deba incluirse en el juicio de ponderación que ahora nos compete, “pues por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor” (ibidem).

Debe concluirse, pues, que no existen datos para negar la condición de fuente fiable al contable, Sr. Lema, a los específicos efectos de contrastar y verificar los concretos aspectos sobre los que informó al periodista.

13. Como consecuencia de lo expuesto, ha de llegarse a la conclusión de que la información que constituye el objeto de este proceso es veraz —en el sentido constitucional de la expresión: cumplimiento del deber de diligencia—, porque su autor hizo uso de las “posibilidades efectivas” de contrastar la información que estaban razonablemente a su alcance (una noticia sobre operaciones contables se contrasta con el contable de la empresa y con la afectada por aquélla, cuya rotunda negativa se destaca expresamente); y porque, desde la perspectiva de “la fuente que proporciona la noticia”, nada permite negar la condición de fuente fiable al mencionado contable a los específicos efectos de contrastar y verificar los concretos aspectos sobre los que informó al periodista.

Por ello, es necesario declarar que las tres Sentencias impugnadas han vulnerado la libertad de información [art. 20.1 d) CE] de los recurrentes y que procede dictar el fallo de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro José Ramírez Codina, don José María Zabala Chicharro y Unidad Editorial, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 6 de mayo de 1996 (dictada en los autos de juicio de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales núm. 567/94); de la Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de febrero de 1998 (dictada en el rollo de apelación núm. 720/96); y de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000 (dictada en el recurso de casación núm. 1165/98).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 54/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:54

Recurso de amparo 5033-2000. Promovido por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) respecto a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que estimó parcialmente su impugnación del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: sentencias que no contradicen precedentes; desarrollo reglamentario de la deducción tributación por inversión en vivienda habitual.

1. No siendo de naturaleza subjetiva las razones por las que los preceptos del Real Decreto 214/1999 tratan de manera desigual a unos contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas frente a otros, es claro que no resulta concernido el art. 14 CE [FJ 7].

2. El diferente trato se fundamenta en elementos objetivos: compra de anexos de forma conjunta o separada de la adquisición de vivienda habitual, porcentaje de financiación ajena y cantidad amortizada en los tres primeros años, solicitud del préstamo para adquisición o rehabilitación o, por contra, para construcción o ampliación y momento de apertura de la cuenta ahorro-vivienda [FJ 7].

3. Doctrina constitucional sobre igualdad en la aplicación de la ley [FJ 4].

4. Las Sentencias del Tribunal supremo citadas como contraste acogen supuestos distintos del analizado, aun cuando el objeto de las mismas verse sobre temas conexos [FJ 4].

5. La Organización de Consumidores y Usuarios está legitimada para formular el presente recurso de amparo dirigido contra una disposición de carácter general, el RD 214/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5033-2000, promovido por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Hoyos Moliner (en sustitución de don José Luis Herranz Moreno) y con la asistencia del Abogado don Juan Carlos Cabañas García, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 22 de septiembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz Moreno, en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, estimatoria parcialmente del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria. La recurrente entiende, de un lado, que la resolución judicial impugnada es lesiva del derecho a la igualdad —ante la ley y en la aplicación de la ley— reconocido en el art. 14 CE, y, de otro lado, que los arts. 52.2 c), 53.1 a), 53.1 c), 53.2 a), 53.2 c) y 54.2 b) del citado Reglamento son lesivos del derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el ya mencionado precepto constitucional.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) La entidad recurrente interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo un recurso contencioso-administrativo directo (núm. 124/99) contra los arts. 52.2 c), 53 y 54.2 b) del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, preceptos relativos todos ellos a la deducción por adquisición de vivienda habitual, por su posible contradicción con el principio constitucional de la igualdad del art. 14 CE.

b) Dicho recurso fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, que anuló el apartado b) del epígrafe 1 del art. 53 del Reglamento citado.

c) Instada la aclaración de la anterior Sentencia, al amparo del art. 267 LOPJ, por haberse omitido la declaración de nulidad del art. 53.2 b) del Reglamento impugnado conforme a los propios fundamentos jurídicos de la Sentencia dictada, por Auto de 16 de mayo de 2000, se estima el recurso y se dispone que en el fallo de la Sentencia dictada el 11 de marzo de 2000 debe incluirse, junto a la declaración de nulidad de la totalidad del apartado b), del epígrafe 1, del art. 53, igual declaración de nulidad del apartado b), epígrafe 2, del mismo art. 53.

3. En su demanda de amparo la recurrente imputa a diversos preceptos del citado Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, en su redacción originaria, la infracción del principio de igualdad ante la ley garantizado en el art. 14 CE, y a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, la vulneración de los principios de igualdad ante la ley (en la medida en que no repara las lesiones que se imputan a la norma reglamentaria) y en la aplicación de la ley, ambos establecidos en el citado precepto constitucional.

a) La recurrente atribuye la vulneración del art. 14 CE, en primer lugar, al art. 52.2 c) del Real Decreto 214/1999, precepto que, a los efectos de la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual sólo permite aplicar dicha deducción a los anexos (como, por ejemplo, las plazas de garaje, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas) que hayan sido adquiridos conjuntamente con la vivienda, de manera que si lo son de forma independiente pierden el derecho a la deducción. A juicio de la recurrente, la consecuencia de haber adquirido la plaza de garaje simultáneamente o no con la vivienda misma comporta un tratamiento diferenciado con efectos perjudiciales para los contribuyentes que se hallen en la segunda situación, quienes no podrían practicarse deducción alguna por ello. El Gobierno, al establecer este régimen, no ha tenido en cuenta la finalidad del uso de la plaza, que es el único criterio que debe prevalecer en la lógica que preside su asimilación como parte integrante de la vivienda, o lo que es lo mismo, como instrumento para la satisfacción de las necesidades modernas básicas de una unidad familiar. Castigar al contribuyente que, bien por motivos personales (falta de coche) o económicos (falta de recursos suficientes para hacer la compra simultánea), no llevó a cabo dicha adquisición de forma conjunta con la vivienda, carece de toda justificación jurídica, social o económica. Con ello el artículo se convierte en generador de una situación discriminatoria pues no tiene sentido considerar determinados anexos como “adquisición” de vivienda, para luego, a renglón seguido, limitar su deducibilidad al hecho —para unos aleatorio, para otros de imposible cumplimiento— de la adquisición conjunta de ambos bienes inmuebles. En suma, el factor de diferenciación no resulta racional ni deviene necesario para la protección del derecho buscada por la norma, como es el otorgamiento del beneficio fiscal a todo elemento integrante del concepto funcional de “vivienda” del contribuyente.

b) En segundo término, imputa también la recurrente la lesión del derecho a la igualdad a las letras a) y c) de los apartados 1 y 2 del art. 53, preceptos que, para la aplicación de los porcentajes incrementados de la deducción por inversión en vivienda habitual en los supuestos de adquisición o rehabilitación de la misma, o de realización de obras de adecuación por minusválidos, exigen dos requisitos: de un lado, que el importe financiado del valor suponga, al menos, en el caso de adquisición o rehabilitación de la vivienda, un 50 por 100 de dicho valor, y en el supuesto de obras de adecuación, un 30 por 100 de la inversión; y, de otro lado, que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades “que superen en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado”, tanto en el caso de adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, como en el supuesto de obras de adecuación por minusválidos.

Respecto de tales requisitos entiende la demandante que, cuando el art. 55 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, delega en el Reglamento la determinación de las condiciones y requisitos para aplicar los porcentajes de deducción incrementados, no le está habilitando para decidir cuándo se puede acceder a la citada deducción, pues esto supondría el desconocimiento del principio de legalidad tributaria. Se produce, pues, a juicio de la recurrente, una extralimitación del Reglamento que ya habría sido puesta de manifiesto por el propio Servicio Jurídico del Estado en la Agencia Tributaria, quien en el dictamen emitido en el trámite de audiencia durante la elaboración de la citada norma reglamentaria, apuntó que la Ley establece tajantemente cuáles son los porcentajes de deducción aplicables, porcentajes que no se pueden variar reglamentariamente a través del expediente de añadir unos cuantos requisitos no contemplados en la Ley.

Para la recurrente, existe una clara voluntad del legislador de atender a los fines extrafiscales de la deducción por vivienda, razón por la cual la norma reglamentaria no puede fijar unos topes mínimos cuantitativos o temporales en el correspondiente préstamo. En consecuencia, la afirmación que hace la Sentencia impugnada de que los topes establecidos por el art. 53 del Real Decreto 214/1999 persiguen evitar una “utilización abusiva” de la deducción implica sustituir la voluntad misma del legislador.

c) La tercera lesión del principio de igualdad se atribuye al art. 53.1 c), párrafo 2, del Real Decreto 214/1999, que impide la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados para la inversión en adquisición de vivienda habitual a los supuestos de construcción o ampliación de la misma. Sobre este particular, destaca la entidad recurrente en amparo que cuando la norma reglamentaria define en sus arts. 51 y 52.1 la vivienda como edificación, está permitiendo la deducción de todo gasto relacionado con la adquisición de esa edificación, en cualquiera de sus modalidades (compra, construcción, ampliación y rehabilitación). Sin embargo, posteriormente, el art. 53.1 c), en su párrafo segundo, sin ningún tipo de matizaciones, suprime de plano la posibilidad de deducción para las cantidades destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda. Y ante esta situación, la Sentencia impugnada justifica la no aplicación de los porcentajes incrementados a los supuestos de construcción de la vivienda por entender que se trata de una actividad no habitual, y en cuanto a los casos de ampliación, por calificarlos como una actividad errática. Ciertamente, señala la recurrente, al formular especulaciones acerca de si una iniciativa del particular (comprar o construir) es más o menos frecuente en la práctica como excusa para despojarle de relevancia jurídica o el calificar sin motivación la actividad de ampliación de la vivienda como errática, lejos de esclarecer la legitimidad de la mentada previsión reglamentaria, lo que se hace es sembrar dudas acerca de la verdadera intención de la Administración en este apartado.

d) El último reproche de desigualdad lo imputa la recurrente al art. 54.2 b) del Real Decreto 214/1999, que limita el plazo de mantenimiento de una cuenta ahorro-vivienda, que pasa de los cinco años que contemplaba el art. 33.2 b) del Reglamento de 1991 a los cuatro años del nuevo Reglamento, de suerte que pasado este plazo se perderá el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual si no se hubiese procedido a adquirir o rehabilitar la vivienda. Este apartado, a juicio de la organización recurrente, ha colocado en una situación más gravosa a los contribuyentes a quienes se les aplica este nuevo sistema por verse forzados a obtener en mucho menos tiempo los recursos suficientes para acometer la operación de compraventa de la vivienda, frente a aquellos otros que al amparo del régimen anterior han disfrutado de un plazo más holgado para disponer de su cuenta-vivienda, siendo así que, unos y otros, se hallan en la misma situación material.

e) Finalmente, la recurrente imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al estimar que se ha apartado de su doctrina precedente sin motivación que justifique el cambio de criterio. En efecto, a su juicio, concurren los requisitos señalados por este Tribunal para apreciar la lesión de aquel derecho. Así, en primer lugar, existe una identidad de supuestos habida cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo no sólo el respeto incondicionado al principio de legalidad tributaria en la reducción o supresión de deducciones fiscales (por ejemplo, en Sentencias de 17 de abril, 4 de junio y 8 de julio de 1991, 25 de marzo y 21 de abril de 1992, 3 de noviembre de 1997 y 3 de octubre de 1998), sino también la prohibición de introducir reglas que persigan reducir el alcance legal de la deducción (por ejemplo, en Sentencias de 27 de diciembre de 1990 y 30 de mayo de 1998) o requisitos condicionantes de la solicitud de deducción que endurezcan la posibilidad de su disfrute (Sentencias de 20 de marzo de 1991, 3 de noviembre de 1994, 15 de marzo de 1995, 13 de febrero, 16 y 18 de julio de 1997, 11 de marzo y 19 de mayo de 2000). En segundo lugar, se trata de un mismo órgano judicial, a saber, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribuna Supremo. En tercer lugar, se ha producido una separación del criterio mantenido de manera pacífica, reiterada y tajante durante años, sin ningún precedente anterior que pueda marcar una nueva línea o corriente jurisprudencial y sin ninguna sentencia posterior que la siga. Y, finalmente, no se ha justificado el apartamiento de la doctrina consolidada, ni tampoco la razón por la que para el caso concreto debe apartarse de ella.

Por todo lo anterior, suplica la demandante que se le otorgue el amparo solicitado por vulneración del art. 14 CE, “con anulación de los actos jurídicos aquí impugnados”, y con restitución a los consumidores adquirentes de vivienda habitual que no hayan podido practicar la deducción con el alcance permitido por el art. 55.1 de la Ley 40/1998, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y por el art. 52.1 de su Reglamento, “del derecho a poder hacerlo, ordenando al Gobierno que lleve a cabo las medidas necesarias para acordar la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, así como permitir practicar dicha deducción en el futuro” en tanto no cambie el marco legal que así lo autoriza. Igualmente, solicita que se declare aplicable la norma del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1991 relativo al plazo de cinco años de las cuentas-vivienda, derogada por la que aquí se pide anular, ordenando al Gobierno la devolución a los afectados de las cantidades que no pudieron deducir.

4. Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Hoyos Moliner, en nombre y representación de la recurrente, compareció en el presente proceso constitucional personándose en sustitución de su compañero don José Luis Herranz Moreno, previa concesión por éste de la preceptiva venia, interesando asimismo que se entendiesen con ella las sucesivas diligencias.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Segunda de 15 de febrero de 2001 se acordó tener por personada a la Procuradora Sra. Hoyos Moliner, en sustitución del Procurador Sr. Herranz Moreno, en la representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU).

6. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de mayo de 2003 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso núm. 124/99, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada, lo que se llevó a efecto por el Abogado del Estado, quien solicitó su personación mediante escrito registrado el día 3 de junio de 2003.

7. Mediante providencia de la Sección Segunda de 16 de septiembre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en la representación que ostenta. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente, para que, dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de octubre de 2003 la demandante evacuó el trámite de alegaciones, ratificándose íntegramente en la demanda de amparo.

9. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 10 de octubre de 2003, en el que suplicaba se dictase Sentencia totalmente desestimatoria del amparo pretendido, por las razones que se pasan a exponer.

Ante todo y como alegación primera, antes de analizar cada una de las lesiones que la demandante imputa tanto a la norma reglamentaria como a la resolución judicial impugnada, efectúa el Abogado del Estado tres precisiones: la primera es para destacar que, como bien afirma la recurrente, el presente amparo es de los llamados mixtos, pues se dirige tanto contra algunos preceptos del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, como contra la Sentencia interpuesta contra el mismo; la segunda precisión se dirige a aclarar que aun cuando podría plantearse el problema de la legitimación de la Organización recurrente en amparo, dado que ni defiende derechos fundamentales propios, ni la simple circunstancia de haber sido parte en la vía previa basta por sí sola para conferírsela (por todas, STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), sin embargo, dada su naturaleza y condición (asociación de consumidores), y atendidos especialmente los arts. 51.2 CE y 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, entiende el Abogado del Estado que debe reconocérsele interés legítimo para promover este recurso constitucional en virtud de lo dispuesto en los arts. 53.2 y 162.1 b) CE; finalmente, la tercera precisión es para rechazar que este Tribunal pueda acceder, caso de estimarse el recurso de amparo, a la petición de devolución de ingresos indebidos efectuada por la recurrente en los apartados 3 y 4 del suplico de su escrito de demanda, al ser claramente incompatibles con lo dispuesto en los arts. 41.3 y 55.1 LOTC, pues este Tribunal, en funciones de amparo, carece de jurisdicción para satisfacer peticiones como las mencionadas, que nada tienen que ver con el restablecimiento del derecho a la igual aplicación de la ley o con el derecho a un trato normativo sin discriminaciones o desigualdades injustificadas.

Ya como alegación segunda, estima el Abogado del Estado que la resolución judicial impugnada no ha violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues aunque es cierto que las Sentencias alegadas de contraste proceden de la misma Sala y Sección, sin embargo, no concurren en ellas los restantes requisitos esenciales exigidos por la doctrina constitucional (por todas SSTC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3; 70/2003, de 9 de abril. FJ 2; 89/2003, de 19 de mayo, FJ 3; y 106/2003, de 2 de junio, FJ 2). En efecto, de un lado, no concurre, a su juicio, el elemento “alteridad cuando la demanda propone que se compare consigo misma la STS recurrida de 11 de marzo de 2000”. Y tampoco cabe comparación, a su entender, con una resolución posterior (la STS de 19 de mayo de 2000), porque el derecho a la igual aplicación judicial de la ley protege frente al apartamiento arbitrario del precedente (por todas, STC 140/2003, de 14 de julio, FFJJ 4 y 5). Finalmente, las demás Sentencias del Tribunal Supremo alegadas (entre 1991 y 1999) ni se aportan completas (siendo carga de la asociación recurrente aportar copia íntegra de la Sentencia) ni, por lo demás, sirven para fundamentar un juicio de igualdad, puesto que la situación a que se refieren es diferente, a efectos constitucionales, respecto a la que sirve de base a la Sentencia impugnada, al tratarse de resoluciones judiciales que versan, en términos generales, sobre el alcance de la reserva de Ley tributaría en materia de exenciones o beneficios fiscales y, en particular, sobre las relaciones entre Ley y Reglamento en tal campo, lo que hace virtualmente imposible la utilización de sentencias que se refieren a otro impuesto o a una ley distinta y a un diferente reglamento. Es más, la demanda tampoco razona en qué particular y concreto punto se aparta la Sentencia impugnada de la doctrina o doctrinas que invoca, por lo que procede desestimar este motivo de amparo.

En su alegación tercera, el Abogado del Estado expone las razones por las que, a su juicio, los arts. 52.2 c), 53.1 a) y c), 53.2 a) y c), y 54.2 b) del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas no lesionan el derecho fundamental a la igualdad.

A este respecto, comienza subrayando que, para fundamentar la contradicción de dichos preceptos con el art. 14 CE, la recurrente en amparo parte de la doctrina de este Tribunal (sentada por primera vez en la STC 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; y recogida y matizada en otras posteriores como, por ejemplo, la STC 153/1994), en virtud de la cual, aunque no es función del Tribunal Constitucional controlar la legalidad de los reglamentos, sí puede determinar si algún precepto reglamentario lesiona directamente un derecho fundamental amparable. Y, después de transcribir algunos pasajes de las SSTC 47/1990 (FJ 7) y 153/1994 (FJ 6), la representación pública hace una interpretación de la citada doctrina en el sentido de que, mientras que conforme a la STC 209/1987 era condición necesaria y suficiente para que existiera una violación del derecho fundamental a la igualdad el que un reglamento —ilegalmente— excluyera del disfrute de un derecho a una clase o grupo de personas que no había sido excluida por el legislador, en cambio, para la STC 153/1994, la posible ilegalidad del reglamento, que se pueda deducir de su simple cotejo con el texto de la ley, ha pasado a ser una condición necesaria, aunque no suficiente, pues para vulnerar el art. 14 CE no basta ya con la existencia de una diferencia entre el texto legal y el reglamentario, sino que es preciso además que la restricción reglamentaria ilegal carezca de una justificación objetiva y razonable.

Sentado lo anterior, el Abogado del Estado manifiesta a continuación las razones por las que considera que cada uno de los preceptos reglamentarios impugnados respeta el art. 14 CE:

a) Comienza, en primer lugar, por el art. 52.2 c) del Real Decreto 214/1999, y señala que, tal y como advierte el fundamento jurídico 6 de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, si como pretende la recurrente se suprime la oración “siempre que se adquieran independientemente de ésta”, la situación de los potenciales contribuyentes que pueden beneficiarse de la deducción resultaría empeorada, puesto que en tal hipótesis nunca se consideraría adquisición de vivienda la de plazas de garaje (con excepción de las compradas con la vivienda con un máximo de dos), jardines, parques, piscinas o cualquier otro elemento, siendo indiferente que se adquirieran junto con la vivienda o independientemente. En cambio, si se mantiene el texto reglamentario, quedan excluidas de la deducción sólo las adquisiciones independientes de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas o cualquier otro elemento, pero gozan de ella las adquisiciones de tales elementos junto con la vivienda, si bien el beneficio de las plazas de garaje se limita a un máximo de dos. Y de lo anterior deduce la representación pública que lo que realmente busca la recurrente es una redacción distinta del precepto impugnado, algo que, conforme al art. 71.2 LJCA le está prohibido a los Tribunales contencioso-administrativos.

Realmente, a juicio del Abogado del Estado, lo que hace el art. 52.2 del Reglamento del impuesto es una interpretación extensiva y favorable al contribuyente del art. 55.1 de la Ley del impuesto que refiere el beneficio fiscal a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, y califica como tal la residencia efectiva, estable y continuada por más de tres años. El precepto reglamentario no restringe el derecho concedido por el legislador, sino que lo amplia en relación con las plazas de garaje, pues, obviamente en ellas no se reside estable y continuadamente. Y cuando por vía reglamentaria se desarrolla generosamente un beneficio fiscal concedido por el legislador, incluso más allá de los estrictos términos legales, es evidente que debe concederse un amplio margen de apreciación a la Administración a la hora de trazar los límites del beneficio, sin exigirle que lleve al máximo el beneficio. Por esta razón, el hipotético comprador de plazas de garaje que no puede acogerse a la deducción por inversión en vivienda habitual está normativamente colocado en pie de igualdad con la inmensa mayoría de los demás contribuyentes al efecto de cumplir el deber constitucional del art. 31.1 CE; contribuyentes para quienes el dinero invertido en bienes tal vez más necesarios para la vida que las plazas de garaje (el mobiliario de la casa, la educación propia o la de los hijos, un automóvil incluso para quien vive lejos de su trabajo sin comunicaciones aceptables) no es más que una simple aplicación de renta que no goza de favor especial alguno.

En suma, desde la perspectiva de la igualdad tributaria, para el Abogado del Estado, lo verdaderamente necesitado de justificación sería el por qué la adquisición, junto con la vivienda, de una o dos plazas de garaje, ha de disfrutar de ese beneficio y no por qué la deducción no alcanza a las plazas de garaje que se adquieren independientemente de la vivienda habitual. De hecho, esta exclusión goza de cierta justificación objetiva y razonable: la adquisición conjunta de vivienda y plaza de garaje no sólo suele hacerse, en la práctica contractual, mediante precio global que no distingue entre una y otra, sino que, además, la adquisición simultánea de ambas puede tomarse, en el caso normal (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6; y 47/2001, de 15 de febrero, FJ 6), como signo o indicio de que las plazas están al servicio de la vivienda. Por el contrario, en la adquisición independiente de las plazas de garaje, el caso normal suele ser el contrario: la adquisición por comodidad o como colocación rentable de capitales con vistas a su posterior arrendamiento o reventa. Ahora bien, exista una u otra razón, para el Abogado del Estado, más que estar en presencia de una auténtica cuestión constitucional de igualdad, se está debatiendo si la solución reglamentaria tiene algún fundamento de razonabilidad o es puramente arbitraria; debate que no tiene que ver con el art. 14 CE sino con la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, que no goza de la protección del amparo constitucional (arts. 53.2 CE, y 41.1 y 3 LOTC).

b) En segundo lugar, analiza el Abogado del Estado la lesión del principio de igualdad que la demandante imputa a los apartados 1 a), 1 c), 2 a) y 2 c) del art. 53 del Reglamento del impuesto. A tal fin, precisa ante todo que lo que está en discusión es únicamente la determinación de los supuestos en los que a la inversión en vivienda habitual se les aplica el porcentaje de deducción general del 15 por 100 o el porcentaje de deducción incrementado (el 25 ó 20 por 100 sobre las primeras 750.000 pesetas o 4.507,59 €, y el 15 por 100 sobre las restantes 750.000 pesetas o 4.507,59 €), debiendo tenerse en cuenta a tal fin que la Ley del impuesto —art. 55— ha apoderado expresamente al Reglamento para establecer las “condiciones y requisitos” en orden a la aplicación de aquel porcentaje incrementado cuando se recurre a la financiación ajena.

Pues bien, precisa la representación pública, en primer término, que los apartados del art. 53 de la norma reglamentaria ahora analizados se amparan en la habilitación que hace el art. 55 de la Ley del impuesto, por lo que invocar el art. 14 CE para extender o ampliar un “beneficio sobre el beneficio” como son los porcentajes incrementados de deducción por inversión en vivienda habitual, aparte de que carece de justificación, representa más un problema de razonabilidad propio del campo del art. 9.3 CE (interdicción de la arbitrariedad) que del art. 14 CE.

Dicho lo que antecede, el Abogado del Estado analiza el requisito reglamentario —en orden a la aplicación de los porcentajes incrementados de deducción— de que la financiación ajena supere el 50 por 100 del valor de adquisición o rehabilitación. Y sobre esta particular, destaca que el mayor beneficio se aplica a los contribuyentes que, en el caso normal, demuestran menor capacidad de ahorro revelada por su mayor dependencia de la financiación ajena. Es decir, a quienes socialmente aparecen más necesitados de mayor ayuda fiscal. Y, a su juicio, parecido fundamento puede hallarse en el requisito relativo a la no amortización de más del 40 por 100 del importe de las cantidades financiadas durante los tres primeros años de vigencia del préstamo, pues la superación de ese porcentaje pone de manifiesto la escasa dependencia del contribuyente respecto de la financiación ajena. Así, mediante el juego de ambos de requisitos se limitan las economías de opción, habida cuenta que con tipos de interés bajos puede ser rentable fiscalmente endeudarse limitadamente, o durante algunos ejercicios, en la adquisición o rehabilitación de vivienda propia. Existe, en consecuencia, una finalidad legítima y razonable que justifica no sólo la adopción de una norma limitativa de las economías de opción (véase, la STC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 6), sino también, el uso dado por la norma reglamentaria a la habilitación legal.

c) En tercer lugar, y con relación al párrafo segundo del art. 53.1 del Reglamento del impuesto, que impide que los porcentajes incrementados de deducción por inversión en vivienda habitual se apliquen a la construcción o ampliación de la misma, o a las cantidades depositadas en cuentas-vivienda, a juicio del Abogado del Estado son de aplicación los mismos argumentos que acaba de expresar para los apartados 1 a), 1 c), 2 a) y 2 c) del art 53 del Reglamento. En efecto, la construcción y la ampliación de vivienda son extensiones reglamentarias a la adquisición en sentido propio —único supuesto fijado por el legislador para la aplicación del beneficio tributario— en el marco de la habilitación del art. 55 de la norma legal del impuesto para la regulación de los requisitos y condiciones en orden a la procedencia de los porcentajes incrementados de deducción.

La finalidad de protección de los socialmente más necesitados y de limitar economías de opción justifica, a juicio del Abogado del Estado, la exclusión en la aplicación de los porcentajes incrementados a la ampliación y a la construcción de la vivienda. A la primera, porque exige tener una vivienda y no puede reprocharse que el disfrute de los porcentajes incrementados se reserve para quienes adquieren su única vivienda habitual y, a la segunda, porque supone entregar cantidades a cuenta o el pago directo de los gastos de ejecución, lo que implica una mayor capacidad financiera –y mayor capacidad de asumir riesgos– que la compra de una vivienda ya terminada acudiendo a la financiación ajena.

d) Finalmente, analiza el Abogado del Estado la lesión del principio de igualdad que, según la recurrente, se produce también en la redacción del art. 54.2.b del Reglamento del impuesto, relativo al plazo de duración de las cuentas-vivienda. Pues bien, con relación a esta vulneración, señala, en primer lugar, que la previsión reglamentaria es consecuencia de la habilitación legal —recogida en el art. 55— para la fijación de los “los requisitos de formalización y disposición” de las cuentas-vivienda. Destaca la representación pública, en segundo lugar, que la demanda desconoce la doctrina constitucional conforme a la cual la sucesión normativa no es causa de desigualdad constitucionalmente relevante (por ejemplo, STC 38/1995, de 13 de febrero, FJ 4). Precisa, en tercer lugar, que la justificación de este nuevo plazo —de cuatro años, en lugar del de cinco años previsto en la anterior normativa— responde a la fijación —en el año 1998— de un nuevo plazo de prescripción en materia tributaria de cuatro años (art. 64 de la Ley general tributaria, en la redacción por la disposición final primera de la Ley 1/1998, de 26 de febrero), por lo que si el plazo para aplicar los fondos de la cuenta-vivienda fuera quinquenal y el plazo de prescripción tributaria cuatrienal, el contribuyente tendría todo el derecho de sostener, caso de perder el derecho a la deducción, que sólo debería devolver las deducciones por inversión en vivienda correspondientes a los ingresos en cuenta de los últimos cuatro años, habiendo quedado prescrito el beneficio correspondiente a los ingresos en cuenta del primer año en que se aplicó la deducción.

En suma, termina el Abogado del Estado su tercera alegación con un “fundamento general para no conceder el amparo”: no existe ningún tratamiento normativo desfavorable en atención a un rasgo o circunstancia subjetiva de la clase, categoría o grupo maltratado, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida —FJ 5—, lo que se invoca son “elementos objetivos y no datos subjetivos”, lo que nos aparta del ámbito del art. 14 CE para entrar en la esfera del art. 31.1 CE que no permite fundamentar pretensiones de amparo constitucional (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 111/2001, de 7 de mayo, FJ 7).

En conclusión, señala el Abogado del Estado que “a la luz de todo cuanto hemos expuesto es patente que ninguna de las supuestas infracciones del art. 14 CE razonadas en la demanda de amparo tiene finalidad discriminatoria, entendiendo por tal la creación de un tratamiento normativo desfavorable en atención a un rasgo o circunstancia subjetiva de la clase, categoría o grupo maltratado. La mejor prueba de ello es que los preceptos reglamentarios están configurados de tal manera que sería perfectamente pensable que las situaciones comparadas tuvieran el mismo protagonista: la misma persona compra una plaza de garaje junto con la vivienda y luego otra de manera independiente; una misma persona financia sucesivas compras de viviendas habituales cumpliendo y sin cumplir las exigencias de las apartados 1º.a) y 1º.c) o 2º.a) y 2º.c) [hoy 1º.a), 1º.b), 2º.a) y 2º.b)] del art. 53 RIRPF, financia sucesivamente la adquisición de la vivienda y su posterior ampliación; una misma persona acude al sistema de cuenta-vivienda para la adquisición de dos viviendas habituales sucesivas, aplicando en un caso los fondos antes de que transcurran los cuatro años y en el otro cuando ya ha transcurrido ese plazo”.

10. El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el día 20 de octubre de 2003, interesando la desestimación del recurso. Tras exponer los hechos que han dado lugar al presente proceso de amparo, pasa el Ministerio Fiscal a analizar cada una de las cinco imputaciones que la demandante hace a la normativa reglamentaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas y a la Sentencia recurrida.

Respecto de la primera impugnación, la del art. 52.2 c) del Reglamento del impuesto, que no considera adquisición de vivienda habitual las plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas que se hayan adquirido “independientemente de ésta”, entiende el Fiscal que lo que pretende la recurrente es que todos los contribuyentes puedan practicar la deducción correspondiente a dichos anexos abstracción hecha del momento en que se adquirieron (esto es, de forma dependiente o independiente de la vivienda habitual). Sin embargo, a su juicio, estimar el motivo conllevaría un efecto contrario al que se pretende obtener, pues con el texto que tiene el precepto reglamentario impugnado, la única forma de conseguir el efecto deseado por la ahora recurrente en amparo sería dándole una nueva redacción. Hacer esto, a saber, corregir la dicción de una norma reglamentaria es, sin embargo, algo que queda fuera del poder tanto de los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 71.2 LJCA) como del Tribunal Constitucional, que muchas veces ha manifestado, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad, que lo que no puede hacer es completar el precepto, crear una nueva norma, ya que ésa es función exclusiva del legislador. En suma, para el Fiscal, como la finalidad que persigue la demandante no puede conseguirse con la anulación del inciso impugnado sino mediante la reconstrucción de la norma, y esto queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, debe desestimarse el motivo.

La segunda impugnación es la del art. 53, apartados 1 a), 1 c), 2 a) y 2 c), del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Este precepto reglamentario desarrolla el art. 55.1.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que establece unas deducciones especiales por adquisición de la vivienda habitual en los casos de utilización de financiación ajena “en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente”; condiciones y requisitos que se concretan en el art. 53 del Reglamento, que se titula “Condiciones de financiación de la vivienda habitual para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados”. Pues bien, para el Fiscal resulta claro que los apartados impugnados tienen la finalidad de evitar la utilización abusiva del beneficio, dado que está proyectado para los supuestos más habituales de adquisición de vivienda con financiación ajena, que supone la financiación de la mayor parte del precio con una larga amortización. Teniendo en cuenta el supuesto normal de financiación ajena para las personas de poco o medio poder adquisitivo, que son los beneficiarios naturales de la previsión normativa legal, el Reglamento ha acotado los supuestos de concesión del beneficio para que se ajuste al perfil normal fijando unos límites que estima el Fiscal que están dentro del mandato legislativo y que son razonables para que la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados se concrete en los supuestos normales de financiación ajena, que son los que implícitamente contempla la Ley, evitándose así la utilización abusiva del beneficio por quienes no tienen necesidad de este tipo de financiación ajena.

La tercera impugnación se dirige contra el art. 53.1 c), párrafo segundo, del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que no permite la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados “en ningún caso, a las cantidades destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda ni a las depositadas en cuenta vivienda”. Señalan tanto la recurrente en amparo como la Sala del Tribunal Supremo que la construcción y la ampliación se asimilan a la adquisición de la vivienda habitual en el art. 52.1 del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pero mientras la primera destaca que, una vez asimilados los conceptos, las situaciones deben ser iguales a todos los efectos, el Tribunal Supremo mantiene que, al ser la asimilación una creación del Reglamento, no es una situación rígida sino modulable, al menos por el mismo Reglamento que la creó, como sucede en este caso. Para el Fiscal, la apreciación de la Sala del Tribunal Supremo es más acertada que la de la demandante de amparo, pues las creaciones reglamentarias pueden acotarse y limitarse conforme convenga. Así, al asimilar el Reglamento la construcción o ampliación de vivienda a su adquisición está indicando que son conceptos distintos, pues, en otro caso, diría que la adquisición de vivienda comprende o incluye la construcción o ampliación de la misma. De esta manera, la existencia de diferencias entre uno y otro concepto justifica la aplicación de un régimen distinto, esto es, que pueda excluirse para los supuestos de construcción o ampliación de la vivienda la posibilidad de la deducción incrementada para la adquisición de viviendas con financiación ajena.

En cuanto a la siguiente impugnación, relativa a la variación del plazo de deducción de las cantidades depositadas en cuentas ahorro-vivienda, de cinco a cuatro años, que establece el art. 54.2 b) del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, recuerda el Fiscal que, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional (entre otras, la STC 88/1991, de 25 de abril, FJ 2; y el ATC 1199/1988, FJ 3), no lesiona el principio de igualdad el hecho de que la normativa se adapte a las condiciones de cada momento histórico y, en consecuencia, no es contraria a dicho principio la desigualdad derivada de un cambio normativo o de una sucesión de disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, también debe rechazarse este motivo de recurso.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, entiende el Fiscal que no se cumple con los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal, habida cuenta que la igualdad en la aplicación de la ley se refiere a hechos sustancialmente o esencialmente iguales que hayan sido resueltos de forma diferente por el mismo Tribunal, y no a la aplicación de doctrinas jurídicas. En el presente caso, sin embargo, la parte recurrente en amparo no aporta sentencias de la misma Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo a los efectos de acreditar una desigual aplicación de la ley, sino que cita determinados fragmentos de los fundamentos de derecho de Sentencias del Tribunal Supremo (que se identifican únicamente con la fecha de la Sentencia y la referencia al Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi), incumpliendo así con su carga de aportar el término de comparación para poder realizar el juicio de igualdad, lo que debe conllevar la desestimación del motivo de amparo.

11. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque formalmente el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la crítica central se refiere a varios preceptos del citado Reglamento, en su redacción originaria, todos ellos relativos a la deducción por inversión en vivienda habitual en el mencionado impuesto, a los que se atribuye la lesión del derecho a la igualdad en la ley reconocido en el art. 14 CE, al establecer varias discriminaciones en la aplicación de aquella deducción sobre la base de diferencias carentes de una justificación razonable. Igualmente, la demanda de amparo atribuye a la resolución judicial impugnada un doble lesión: de un lado, la del derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), en la medida que el órgano judicial no ha reparado las lesiones que se imputan a la norma reglamentaria; y, de otro lado, la del derecho a la igualdad, pero esta vez, en la aplicación de la ley, al haberse apartado el órgano judicial de su doctrina precedente sin motivación alguna justificativa del cambio de criterio.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, sin embargo, interesan la desestimación del amparo, al coincidir ambos en que ni la norma reglamentaria incurre en las discriminaciones que se le atribuyen, ni la resolución judicial impugnada cambia de criterio de forma injustificada en la materia.

2. Antes de entrar a analizar las vulneraciones alegadas por la parte recurrente es necesario realizar dos precisiones relativas a la posible falta de legitimación de la organización demandante de amparo, y a la circunstancia de que el recurso se dirige directamente contra algunos preceptos del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En este caso, no cabe duda —como reconoce el propio Abogado del Estado— de que concurre el requisito de la legitimación, dado que las organizaciones de consumidores no sólo son un instrumento de representación y defensa de intereses concretos de sus asociados, sino también de representación y defensa de intereses colectivos de los usuarios (SSTC 73/2004, de 22 de abril, FJ 5; y 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2). En efecto, como dijimos en la STC 73/2004, precisamente en relación con la organización ahora recurrente en amparo, las asociaciones de consumidores y usuarios, por expresa previsión legal, “están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios” (arts. 51 CE; 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios; y 16 del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, por el que se regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones).

En conclusión, la Organización de Consumidores y Usuarios ahora recurrente no sólo está legitimada, por virtud de lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), para defender ante la jurisdicción ordinaria tanto los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, como “los derechos e intereses de cada uno de los asociados” (SSTC 90/2001, de 2 de abril, FJ 4; y 73/2004, de 22 de abril, FJ 5), sino que, de conformidad con los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, puede impetrar la protección de los mismos, cuando esté en juego un derecho fundamental, claro está, ante esta jurisdicción constitucional.

3. Por otra parte, como hemos anticipado, también es necesario realizar alguna consideración en relación con el hecho de que la recurrente imputa directamente a una disposición de carácter general (el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas), la lesión de derechos fundamentales sin acto aplicativo de ningún tipo.

En este sentido, debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que el objeto del recurso de amparo ha de referirse necesariamente a lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; y 78/1997, de 21 de abril, FJ 3). Este carácter esencialmente subjetivo que lo define impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para realizar el control abstracto de la constitucionalidad de ninguna clase de normas, concretamente, en lo que ahora importa, de las reglamentarias (SSTC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; y 123/1987, de 15 de julio, FJ 1), pues ese control corresponde hacerlo a los jueces de la jurisdicción ordinaria (en este caso, al Tribunal Supremo, al tratarse de una disposición general del Gobierno) y no al Tribunal Constitucional.

Por consecuencia, para que una disposición de carácter general pueda constituirse en objeto de un recurso de amparo sin mediación de acto aplicativo alguno es necesario que la lesión constitucional derive, directa e inmediatamente, de la propia norma reglamentaria. En este sentido, aunque es cierto que en algunas ocasiones hemos negado la posibilidad de recurrir en amparo disposiciones de carácter general sin mediación de acto aplicativo, ello fue porque no habíamos apreciado una conexión entre la disposición general impugnada y la efectiva lesión de derechos fundamentales, pretendiéndose realmente un enjuiciamiento en abstracto de la disposición general (por ejemplo, en SSTC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; 95/1985, de 9 de julio, FJ 3; 111/1985, de 11 de octubre, FJ 2; 131/1985, de 22 de octubre, FJ 2; y 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1). Ahora bien, hemos venido admitiendo la viabilidad del recurso de amparo como un instrumento apto para reparar lesiones de derechos fundamentales derivadas de una disposición de carácter general cuando la violación del derecho o libertad de carácter fundamental le es imputable directa e inmediatamente sin necesidad de mediación de un acto aplicativo (por ejemplo, SSTC 31/1984, de 7 de marzo, FJ 4; 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 162/1985, de 29 de noviembre , FJ 1; 123/1987, de 15 de julio, FJ 1; 143/1994, de 9 de mayo , FJ 4; 153/1994, de 23 de mayo, FJ 4; 45/2004, de 23 de marzo, FJ 3; y ATC 319/1994, de 21 de noviembre, FJ 3).

En consecuencia, la Organización de Consumidores y Usuarios recurrente está legitimada para formular el presente recurso de amparo dirigido contra una disposición de carácter general —ex art. 43 LOTC—, habida cuenta de que la lesión de derechos fundamentales se imputa directamente a la citada disposición sin necesidad de la existencia de un acto aplicativo y de que el derecho fundamental que se dice efectiva y concretamente lesionado —el derecho a la igualdad del art. 14 CE— es uno de los que, conforme al art. 53.2 CE, es susceptible de amparo constitucional.

4. Hechas las precisiones anteriores, debe analizarse, en primer lugar, la queja relativa a la desigual aplicación de la ley (art. 14 CE), en la que, a juicio de la recurrente, ha incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada porque, de estimarse, daría lugar a la retroacción de las actuaciones, siendo así que es doctrina de este Tribunal la de que resulta prioritario el examen de aquellas quejas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones, pues de estimarse alguna de ellas resulta improcedente el examen de las de otra clase (entre las últimas, SSTC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 2; 72/2005, de 4 de abril, FJ 1; 130/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 151/2005, de 6 de junio, FJ 2; 152/2005, de 6 de junio, FJ 2; 166/2005, de 20 de junio, FJ 2; 172/2005, de 20 de junio, FJ 2; 191/2005, de 18 de julio, FJ 2; 203/2005, de 18 de julio, FJ 2; 227/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 245/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 268/2005, de 24 de octubre, FJ 4; y 337/2005, de 20 de diciembre, FJ 2).

Sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) existe una nutrida jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual venimos exigiendo de una manera constante que para que pueda apreciarse su vulneración deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar, la acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes decisiones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan resuelto de forma contradictoria; en segundo lugar, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, la “referencia a otro”, lo que excluye la comparación consigo mismo; en tercer lugar, la identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley y, finalmente, la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, bien con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre las últimas, SSTC 132/2005, de 23 de mayo, FJ 3; 146/2005, de 6 de junio, FJ 5; y 164/2005, de 20 de junio, FJ 8).

Y más concretamente venimos declarando que cuando se alega la desigualad en la aplicación de la ley pesa la carga de la prueba sobre el recurrente que habrá de aportar los términos de comparación adecuados (SSTC 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2, y 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2, y ATC 176/2005, de 5 de mayo), lo que, como con acierto señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no ha hecho aquí la demandante que se limita a entresacar algunos párrafos de las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan, sin aportar el texto completo que sería necesario para poder concluir que los precedentes habían resuelto casos sustancialmente iguales.

Independientemente de ello, ha de añadirse que todas las Sentencias del Tribunal Supremo citadas como contraste por la recurrente acogen supuestos distintos del analizado, aun cuando el objeto de las mismas verse sobre temas conexos (como, por ejemplo, la aplicación de beneficios fiscales o los fines extrafiscales de los mismos). En efecto, si el objeto del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional era la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (supuestos, requisitos, etc.), las Sentencias de contraste citadas por la recurrente corresponden a materias diversas como la exigencia de reserva de ley para el establecimiento, supresión o prórroga de beneficios fiscales (STS de 17 de abril de 1991, 4 de junio de 1991, 8 de julio de 1991, 25 de marzo de 1992 y 21 de abril de 1992); la exención de las operaciones financieras en el impuesto sobre el valor añadido (STS de 3 de noviembre de 1997) o en el impuesto sobre actos jurídicos documentados (STS de 3 noviembre de 1997); la aplicación a las sociedades laborales de beneficios fiscales previstos en la Ley general de cooperativas (STS de 3 de octubre de 1998); la regulación reglamentaria de la deducción de determinados gastos en el impuesto sobre sociedades (STS de 27 de diciembre de 1990); la incompatibilidad entre la deducción por inversión en vivienda habitual y la exención por reinversión en la adquisición de la vivienda habitual (STS de 30 de mayo de 1998); el establecimiento de requisitos para la aplicación de la exención de los vehículos industriales en el impuesto sobre el lujo (Sentencia de 20 de marzo de 1991); la deducción por innovaciones tecnológicas en el impuesto sobre sociedades (STS de 3 de noviembre de 1994); las exenciones de las importaciones en el impuesto sobre el valor añadido (STS de 15 de marzo de 1995); la exención en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de las operaciones de disolución de sociedades (STS de 13 de febrero de 1997); la exención de determinados rótulos en el impuesto municipal sobre la Publicidad (STS de 16 de julio de 1997); el ejercicio del derecho a la deducción en el impuesto sobre el valor añadido (STS de 18 de julio de 1997); la determinación de la forma de cálculo de la base de la retenciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (STS de 19 de mayo de 2000); así como, finalmente, los fines extrafiscales de los tributos (SSTS de 14 de julio de 1995, de 20 de enero de 1996, de 30 de mayo de 1999 y de 19 de mayo de 2000).

Por tanto, no aportando la recurrente ninguna Sentencia de contraste sobre los temas objeto de debate en el proceso contencioso-administrativo, debe concluirse que no ha quedado acreditada la existencia de un tertium comparationis, es decir, de supuestos sustancialmente iguales en los que el mismo órgano judicial haya resuelto de una forma contradictoria. Y no sirve tampoco para fundamentar un juicio de desigual aplicación de la ley la propia Sentencia impugnada que la demandante cita también como de contraste (STS de 11 de marzo de 2000, en relación con la determinación de las fuentes de financiación en la adquisición de la vivienda habitual), dado que, aparte de que esta resolución judicial incumple el requisito de la “alteridad”, esto es, de la “referencia a otro”, que impide la comparación consigo mismo, tampoco el tema citado es “sustancialmente igual” a los planteados en la presente demanda de amparo.

En suma, debe rechazarse la vulneración del art. 14 CE, en su modalidad de desigual aplicación de la ley, al no haberse acreditado la existencia de resoluciones procedentes del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, han resuelto de forma contradictoria.

5. Descartada la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, procede seguidamente examinar la queja de la Organización de Consumidores y Usuarios relativa al pretendido trato discriminatorio, lesivo del art. 14 CE, que varios preceptos del Real Decreto 214/1999 dispensarían a algunos sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en relación con la deducción en la cuota del citado impuesto por inversión en vivienda habitual.

En particular, como se ha expuesto detalladamente en los antecedentes, considera la recurrente en amparo que el art. 52.2.c) del citado Reglamento, sin ninguna justificación “jurídica, social o económica”, favorece a quienes han adquirido una plaza de garaje conjuntamente con su vivienda habitual (que tienen derecho a la deducción), frente a quienes la han comprado de forma independiente (que no lo tienen); que las letras a) y c) de los apartados 1 y 2 del art. 53 del Real Decreto 214/1999, excediéndose de la habilitación concedida por el art. 55.1.1 b) de la Ley 40/1998, no permiten aplicar los porcentajes de deducción incrementados previstos en dicho precepto —y, por tanto, discriminan— a los sujetos pasivos del impuesto que para la adquisición o rehabilitación de las viviendas, o para la adecuación de las mismas (minusválidos), bien utilizan menos de un determinado porcentaje de financiación ajena (el 50 y el 30 por 100, respectivamente), bien amortizan durante los tres primeros años más de una cierta cantidad del préstamo contratado (el 40 por 100); que el art. 53.1 c), párrafo segundo, del mismo Real Decreto 214/1999, sin motivación razonable, discrimina a quienes acuden a la financiación ajena para construir o ampliar sus viviendas (que no pueden aplicar los citados porcentajes de deducción incrementados) frente a quienes solicitan el crédito para adquirirlas o rehabilitarlas (que pueden aplicar dichos porcentajes); y, en fin, que el art. 54.2 b) de dicho Real Decreto da un trato más gravoso a los contribuyentes que proceden a la apertura de una cuenta ahorro-vivienda una vez entrado en vigor aquél (quienes, para tener derecho a la deducción por las cantidades depositadas en tales cuentas, tienen un plazo de cuatro años a contar desde su apertura para adquirir o rehabilitar la vivienda), que a los que abrieron la cuenta ahorro-vivienda al amparo del anterior régimen [quienes, en virtud del art. 33.2 b) del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, gozaban de un plazo de cinco años para adquirir o rehabilitar la vivienda]; preceptos los citados del Reglamento aprobado por Real Decreto 214/1999, que hoy corresponden a los arts. 54.2 c), 55.1.1 y 2 a) y c) y 56.2 b) del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Pues bien, planteadas en los términos que acabamos de señalar las quejas de discriminación es evidente que la demanda de amparo tampoco puede prosperar en este punto. En efecto, ante todo, deben rechazarse de plano las tachas de inconstitucionalidad que la demanda de amparo atribuye a las letras a) y c) de los apartados 1 y 2 del art. 53, así como al art. 54.2 b), ambos del Real Decreto 214/1999. La queja respecto de los citados apartados del art. 53 no puede prosperar porque, aunque la demanda de amparo invoca formalmente el principio de igualdad del art. 14 CE, lo que materialmente viene a denunciar es que, al fijar dichos apartados, sin habilitación legal, unos límites cuantitativos y temporales en los préstamos obtenidos para la adquisición de la vivienda para poder aplicar los porcentajes de deducción previstos en el art. 55.1.1 b) de la Ley 40/1998, el Reglamento vulnera el principio de legalidad tributaria que en materia de deducciones recoge el art. 133.3 CE; y dicho principio, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (por todas, STC 26/2001, de 29 de enero, FJ 2), al no encontrarse entre los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 CE.

Por lo que al art. 54.2 b) del Real Decreto 214/1999 respecta, amén de que la recurrente en amparo reclama un derecho al mantenimiento de un determinado régimen fiscal que este Tribunal viene rechazando [SSTC 1/2001, de 15 de febrero, FJ 1; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11 c); 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; 134/1996, de 22 de julio, FJ 3; 15/1990, de 4 de octubre, FJ 8; y 126/1987, de 16 de julio, FJ 11], es evidente que la desigualdad que indudablemente crea dicho precepto al reducir de cinco a cuatro años el plazo para adquirir o rehabilitar la vivienda para poder deducir las cantidades depositadas en las cuentas ahorro–vivienda, es el resultado de una modificación normativa que, conforme viene señalando este Tribunal, no constituye, en sí misma, una infracción del derecho consagrado en el art. 14 CE, pues no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia de régimen, sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas (SSTC 103/1984, de 12 de noviembre, FJ 3; 121/1984, de 12 de diciembre, FJ 2; 128/1989, de 17 de julio, FJ 3; AATC 152/1985, de 6 de marzo, FJ 4; 787/1985, de 13 de noviembre, FJ 2; 226/1987, de 25 de febrero, FJ 2; 237/1993, de 12 de julio, FJ 2; 112/1996, de 29 de abril, FJ 3).

6. Pero, además de los motivos expuestos, que no permiten acoger las alegaciones formuladas en relación con el art. 53, apartados 1 y 2, letras a) y c), y el art. 54.2 b), existe otra razón que impide apreciar que ninguno de los preceptos citados del Real Decreto 214/1999 vulnere el art. 14 CE.

A este respecto, conviene comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad “ante o en la Ley” impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha finalidad. En este sentido, hemos señalado reiteradamente que lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados; y que para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3; 152/2003, de 17 de julio, FJ 5 c); 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3].

Sintetizada en estos términos nuestra doctrina general sobre el principio de igualdad, es necesario también recordar que no toda proclamación constitucional de dicho principio “es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 CE”; concretamente, en cuanto aquí interesa, no lo es la del principio de igualdad en materia tributaria consagrado en el art. 31.1 CE, tal como hemos declarado en diversas ocasiones (SSTC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 7; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; y 59/1997, de 18 de marzo, FJ 4, in fine; en el mismo sentido, STC 55/1998, de 16 de marzo, FJ 2; y ATC 1/2000, de 10 de enero, FJ 4). Y, así, la cuestión debatida en cada caso habrá de incardinarse en el ámbito de este último precepto cuando la “eventual contradicción con el principio de igualdad, no reside realmente en un trato desigual contrario al artículo 14 CE, por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 CE (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ. 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4; y 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3)” (STC 46/2000, de 14 de febrero, FJ 4).

En definitiva, aunque siempre que se denuncie que, sin justificación objetiva y razonable, índices de capacidad económica idénticos son objeto de un gravamen diverso, la alegación habrá de situarse en el ámbito del art. 31.1 CE, sólo cuando el fundamento del diferente trato desde el punto de vista del deber de contribuir resida en razones subjetivas, la cuestión habrá de anclarse, asimismo, en la esfera del art. 14 CE y, por ende, será susceptible de ser examinada en la vía de amparo.

7. Sentado lo anterior, lo primero que tenemos que señalar es que, en la medida en que la Organización de Consumidores y Usuarios sustenta la vulneración del principio de igualdad en el diferente tratamiento que en las deducciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas —y, por ende, en el gravamen del tributo— otorgan en supuestos idénticos los arts. 52.2 c), 53.1 a), 53.1 c), 53.2 a), 53.2 c) y 54.2 b) del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, resulta evidente que el presente recurso de amparo debe situarse, claramente, en el ámbito del art. 31.1 CE, precepto que, como venimos afirmando, conecta de manera inescindible la igualdad con los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en dicho precepto constitucional (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 4; 10/2005, de 20 de enero, FJ 5; y 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3).

Ahora bien, como acertadamente señala el Abogado del Estado, resulta igualmente evidente que el diferente trato que en el gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas establecen los citados preceptos reglamentarios no se fundamenta en una circunstancia subjetiva (como, por ejemplo, sucedía en los supuestos enjuiciados en la STC 57/2005, de 14 de marzo), sino exclusivamente en elementos objetivos, concretamente, que la compra de los anexos se produzca de forma conjunta o separada de la adquisición de vivienda habitual [art. 52.2 c)], que se cumplan o no determinados límites cuantitativos (porcentaje de financiación ajena) y temporales (cantidad amortizada en los tres primeros años) en los préstamos obtenidos para la financiación de la vivienda [las letras a) y c) de los apartados 1 y 2 del art. 53], que se solicite el préstamo para adquirir o rehabilitar la vivienda o, por el contrario, para construirla o ampliarla [art. 53.1 c), párrafo segundo] y, en fin, el momento en que el sujeto pasivo ha procedido a la apertura de la cuenta ahorro-vivienda (art. 54.2 b).

Pues bien, no siendo de naturaleza subjetiva las razones por las que los citados preceptos del Real Decreto 214/1999 tratan de manera desigual a unos contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas frente a otros, es claro que no resulta concernido el art. 14 CE, razón por la cual el proceso constitucional que enjuiciamos debe situarse exclusivamente en la esfera del art. 31.1 CE. “Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad” (entre muchas otras, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4), al no encontrarse el citado art. 31.1 CE entre los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia del art. 30 CE (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC)

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 55/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:55

Recurso de amparo 3010-2002. Promovido por don Mario Artola Mendibe frente a los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León que desestimaron su recurso contra el centro penitenciario de La Moraleja por sanción disciplinaria.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a la prueba: derechos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador; sanciones superiores a las propuestas por el instructor dentro del margen legal.

1. La denegación al recurrente de asesoramiento legal mediante comunicación telefónica con un interno de otro centro solicitada en el pliego de descargo no lesiona el derecho de defensa ni vulnera el art. 24.1 CE [FJ 3].

2. No procede acceder al asesoramiento mediante comunicación telefónica con un interno de otro centro en la forma que se planteaba por razones de seguridad y buen orden, toda vez que el interno tiene las comunicaciones intervenidas y el asesor elegido es también miembro de ETA [FJ 3].

3. El recurrente no solicitó o propuso que el asesoramiento se produjera de otra manera con el asesor solicitado o que se posibilitara con persona distinta [FJ 3].

4. Verificado que el único elemento de prueba era la declaración del funcionario contenida en el parte de incidencias, sólo puede concluirse, conforme a las exigencias derivadas del derecho de defensa, que el recurrente tuvo conocimiento de cuál era el elemento de prueba obrante en el expediente y de su contenido (STC 297/1993) [FJ 4].

5. La decisión del instructor del procedimiento sancionador penitenciario de no dejar agotar el plazo reglamentario de alegaciones respetó las exigencias del derecho de defensa (STC 91/2004) [FJ 5].

6. La imposición por la comisión disciplinaria de dos sanciones cuantitativamente superiores a las propuestas por el instructor no vulnera las garantías del 24.2 CE (STC 21/1993) [FJ 6].

7. El recurrente no invocó en la vía judicial el derecho a la presunción de inocencia ni planteó dudas sobre la aptitud como prueba de cargo del parte de incidencias del funcionario o la eventual falta de garantías en la práctica de esta prueba [FJ 2].

8. El recurrente no planteó vulneración o queja alguna referida al hecho de que la concreta individualización de las sanciones no estuviera motivada [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3010-2002, promovido por don Mario Artola Mendibe, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma de la Torre Silleros y bajo la dirección de la Letrada doña María del Pilar Gallardo Mayo, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León de 19 de abril de 2002, por el que se desestima el recurso de reforma contra el Auto de 20 de marzo de 2002, por el que se desestima el recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión disciplinaria del centro penitenciario de La Moraleja de 29 de enero de 2002, dictado en el expediente núm. 806-2001. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de mayo de 2002, don Mario Artola Mendibe comunicó su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento y solicitó la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio. Una vez efectuada la designación y remitido testimonio de las actuaciones, mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma de la Torre Silleros, en nombre y representación de don Mario Artola Mendibe, y bajo la dirección de la Letrada doña María del Pilar Gallardo Mayo, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, por las que se impuso al recurrente dos sanciones de veinte días de privación de paseo y actos recreativos comunes como autor de sendas faltas graves de los artículos 109 a) y b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (en adelante, RP 1981), solicitando por otrosí suspensión de la resolución impugnada.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El día 14 de diciembre de 2001 el funcionario de servicio en la cabina 3-4 del centro penitenciario de La Moraleja remitió al Jefe de servicio parte de incidencias en las que puso de manifiesto que el interno don Mario Artola Mendibe, tras haber consumido el tiempo establecido para llamar por teléfono, se le ordenó colgar, haciendo caso omiso y continuando con la llamada y que una vez finalizada se dirigió al funcionario de manera altanera diciendo “carcelero le voy a enseñar a respetarme”, “ya sé que te gusta la porra”. Ese mismo día el Jefe de servicio, adjuntando dicho parte, remite informe al Director del centro penitenciario, quien acuerda incoar procedimiento sancionador el 19 de diciembre de 2001.

b) El 28 de diciembre de 2001 el instructor del expediente notificó al recurrente el pliego de cargos, en el que se establece como hechos imputados tanto el incumplimiento de la orden de colgar el teléfono una vez finalizado el tiempo establecido para realizar la llamada como las expresiones dirigidas al funcionario; que estos hechos podrían ser constitutivos de dos faltas graves de los arts. 109 a) y b) RP 1981, sancionables con privación de paseos y actos recreativos comunes de tres días a un mes de duración por cada uno de ellas. El recurrente remitió pliego de descargos en que, discrepando con los hechos afirmados en el pliego de cargos y aportando su propia versión sobre lo sucedido, solicitó el acceso a todo el material probatorio de cargo y asesoramiento legal mediante comunicación telefónica con un interno del centro penitenciario del Dueso. El instructor por escrito de 4 de enero de 2002 comunicó al recurrente, en cuanto a la solicitud de acceso al material probatorio de cargo, que es el testimonio escrito del funcionario que suscribe el parte de incidencias que se ha incorporado al pliego de cargos notificado como relato de los hechos imputados; y, en cuanto a la solicitud de asesoramiento telefónico, que no procedía en la forma que se planteaba por razones de seguridad y buen orden al poder ser aprovechado para fines distintos a los que le son propios, toda vez que el interno tiene las comunicaciones intervenidas y el asesor elegido es también miembro de ETA e ingresado en otro centro penitenciario.

c) El trámite de puesta de manifiesto y audiencia se notificó al recurrente el 17 de enero de 2002, haciéndose constar por el instructor que el interno manifestó su decisión de no efectuar nuevas alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificantes. La propuesta de resolución se notificó el 28 de enero de 2002, señalando el instructor que estima que debe imponerse sendas sanciones de diez días de privación de paseos y actos recreativos por cada una de las faltas graves cometidas y haciendo constar que el recurrente manifestó no desear alegar ante la Comisión disciplinaria. Finalmente, el acuerdo sancionador fue notificado el 29 de enero de 2002, indicando que por unanimidad se impone al interno dos sanciones de veinte días de privación de paseo y actos recreativos comunes como autor de sendas faltas graves de los artículos 109 a) y 109 b) RP 1981.

d) El recurrente interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León, alegando los siguientes motivos: en primer lugar, que se había vulnerado su derecho de defensa al denegarse inmotivadamente el asesoramiento legal solicitado y no permitir el acceso a todo el material probatorio de cargo; en segundo lugar, que se había vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al no haberse respetado el plazo de diez días para alegaciones una vez notificada la apertura del trámite de puesta de manifiesto; y, por último, que se había vulnerado el principio acusatorio, al haberse impuesto dos sanción de veinte días de privación de paseos y actos recreativos comunes que son más graves que las propuestas por el instructor, que eran de diez días. Igualmente se manifestaba el desacuerdo con la versión de los hechos expuesta en el pliego de cargos.

El recurso fue desestimado por Auto de 20 de marzo de 2002. Interpuesto recurso de reforma, insistiendo en los mismos motivos, fue también desestimado por Auto de 19 de abril de 2002.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE), con fundamento en que se ha denegado con razonamientos que carecen de la debida consistencia el asesoramiento legal solicitado, lo que le ha impedido ser asesorado por la persona que había elegido. Igualmente, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), el recurrente argumenta que se le ha denegado el acceso al material probatorio de cargo con razonamientos que carecen de la debida consistencia, privándole de su derecho a alegar y contradecir, proponiendo, en su caso, las pruebas de descargo que hubiera estimado conveniente. Del mismo modo, se aduce la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), con fundamento en que, habiéndose notificado al recurrente el trámite de puesta de manifiesto el 21 de enero de 2002 y la propuesta de resolución el 28 siguiente, no habría transcurrido el plazo legalmente establecido de diez días para alegar y presentar documentos en descargo. También se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), argumentándose que no ha existido prueba de cargo alguna, al no poder tener esa consideración el parte de incidencias que no fue debidamente contrastado. Por ultimo, vuelve a invocarse el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como el principio de proporcionalidad de la pena, poniéndose de manifiesto que el órgano sancionador ha impuesto dos sanciones cuantitativamente superiores a las propuestas por el instructor y que, además, no se ha razonado esa elevación de la sanción.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, habiéndose recibido testimonio de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para que puedan presentar alegaciones, y al Abogado del Estado para que si lo estima oportuno pueda personarse y presentar alegaciones. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 306/2003, de 29 de septiembre, acordando suspender los efectos que pudieran derivarse de las dos sanciones impuestas.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de agosto de 2003, interesó la desestimación del recurso de amparo. Respecto de la invocación de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías por no respetarse el plazo de diez días para alegaciones y proposición de prueba tras el trámite de puesta de manifiesto y audiencia, sostiene que ni constaba acreditado en las actuaciones que no se hubiera respetado dicho plazo ni, en todo caso, se había producido indefensión material alguna, al no existir posteriormente alegaciones distintas de las ya realizadas en el pliego de descargo ni aportación de nuevos documentos. En relación con la alegada indefensión por denegación de la solicitud de asesoramiento y no tener acceso al material probatorio el Ministerio Fiscal argumenta que ha existido una respuesta explícita sobre ambas cuestiones que resulta razonable, añadiendo que la denegación de acceso al parte de incidencias no implicaría indefensión material ya que su contenido es trascrito en el pliego de cargos. Respecto de la vulneración del principio acusatorio por la imposición de una sanción superior a la indicada en la propuesta de resolución sin razonarla se destaca que dicha propuesta no vincula al órgano decisor, teniendo éste la posibilidad de imponerla dentro de los márgenes legales establecidos para la infracción, sin que deba efectuar un razonamiento específico. Y, por último, por lo que atañe a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se destaca que la condena se ha fundamentado en lo reflejado en el parte de incidencias, que es un relato de hechos por quien fue testigo directo de los mismos, por lo que es prueba directa apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

6. El recurrente, por escrito registrado el 15 de septiembre de 2003, presentó alegaciones dando por reproducido lo expuesto en su demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 25 de septiembre de 2003, presentó alegaciones en las que interesa la inadmisión por falta de invocación en la vía judicial previa de las quejas referidas a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la falta de motivación de la sanción concretamente impuesta y, subsidiariamente, la desestimación de ambos motivos. En relación con el primero, queda acreditada la existencia de prueba de cargo suficiente consistente en el parte de incidencias y, en relación con el segundo, es a la Comisión disciplinaria a quien le corresponde graduar la sanción sin vinculación con la propuesta del instructor, no teniendo normativamente impuesta una carga especial de motivación para apartarse de ella y sin que en este caso pueda alegarse que resulte una sanción desproporcionada al estar también prevista para las infracciones leves. Igualmente se interesa la desestimación del resto de motivos de amparo, señalando, respecto de la falta de acceso al material probatorio, que el parte de incidencias quedó recogido en el pliego de cargos y el recurrente tuvo acceso a todo el expediente y no efectuó alegaciones, habiendo sido debidamente motivada su denegación. En relación con la denegación de asesoramiento, se destaca que éste se solicitó una vez formulado el pliego de descargos y con posterioridad se renunció a realizar nuevas alegaciones y no se precisa en qué extremos se requería el mismo para poder valorar la concurrencia de efectiva indefensión, al margen de que ha sido debidamente motivada su denegación. Y, por último, por lo que respecta a la notificación de la propuesta de resolución antes de que transcurriera el plazo legalmente establecido, se afirma que ni ello queda acreditado, ni, en su caso, cabe apreciar que hubiera generado indefensión.

8. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, que debe entenderse planteado por la vía del art. 43 LOTC, en tanto que todas las quejas se refieren exclusivamente a vulneraciones producidas en el procedimiento administrativo sancionador penitenciario, es determinar si en el expediente disciplinario penitenciario seguido contra el recurrente se han vulnerado diferentes garantías procedimentales previstas en el art. 24 CE, relacionadas con el hecho de haberse denegado tanto el asesoramiento legal como el acceso a todo el material probatorio, no haberse dejado transcurrir el plazo legalmente establecido para alegaciones, y haberse impuesto dos sanciones que son cuantitativamente superiores a las propuestas por el instructor y sin motivar las razones de dicha elevación; así como el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido sancionado el recurrente sin que se practicara prueba de cargo alguna, al no poder tener esa consideración el parte de incidencias que no fue debidamente contrastado.

2. El Abogado del Estado considera que los motivos de amparo referidos a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación de la cuantificación concreta de las sanciones, y del derecho a la presunción de inocencia están incursos en la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. Por ello, antes de entrar al análisis del contenido de las vulneraciones aducidas por el demandante, debe comprobarse la eventual concurrencia de éste óbice procesal, ya que, como ha sido reiterado por este Tribunal, la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas pueden siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, toda vez que los defectos insubsanables en que estuvieran incursos la totalidad de la demanda o alguno de sus motivos no resultan subsanados por el sólo hecho de que hayan sido admitidos a trámite (por todas, STC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

La exigencia de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad, por una parte, la de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, la de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se haya dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente. Igualmente se ha destacado que, si bien el cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, sin embargo, ha de efectuarse de manera que se cumpla la finalidad perseguida con aquel requisito, lo que significa que ha de someterse el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, delimitando y acotando su contenido (por todas, STC 249/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

En el presente caso, tal como se pone de manifiesto en las actuaciones y ha sido expuesto en los antecedentes, el recurrente no invocó en la vía judicial el derecho a la presunción de inocencia ni planteó dudas sobre la aptitud como prueba de cargo del parte de incidencias del funcionario o la eventual falta de garantías en la práctica de esta prueba. Tampoco planteó vulneración o queja alguna referida al hecho de que la concreta individualización de las sanciones no estuviera motivada por el órgano sancionador, sino que se limitó a alegar que el hecho de que se le hubiera impuesto por la Comisión disciplinaria una sanción superior a la indicada en la propuesta de resolución por el instructor suponía una vulneración del principio acusatorio, conforme al cual el órgano sancionador no puede imponer una sanción más grave que la solicitada por quien acusa. En atención a estos antecedentes, y constatado que estas concretas alegaciones no fueron puestas de manifiesto en vía judicial por el recurrente de manera que hubiera permitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pronunciarse sobre ellas y, en su caso, remediarlas, debe concluirse que, tal como ha señalado el Abogado del Estado, están incursas en la causa de inadmisión indicada, sin que sea posible a este Tribunal pronunciarse sobre ellas.

Por tanto, sólo permanecen subsistentes como objeto de pronunciamiento sobre el fondo las quejas referidas, en primer lugar, a la denegación del asesoramiento legal; en segundo lugar, a la denegación del acceso a todo el material probatorio; en tercer lugar, a no haberse dejado transcurrir el plazo legalmente establecido para alegaciones; y, por último, a la imposición de sanciones más graves que las concretamente señaladas en la propuesta de resolución.

3. El recurrente considera, en primer lugar, que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE), al haberse denegado el asesoramiento legal solicitado con razonamientos que carecen de la debida consistencia, lo que le habría impedido ser asesorado por la persona que había elegido. A estos efectos, este Tribunal ha reiterado que la Constitución garantiza a los internos contar con un asesoramiento jurídico suficiente en los procedimientos disciplinarios en forma y grado tal que pueda ser estimado proporcionada a la naturaleza de la falta imputada, a la sanción imponible y al procedimiento que se siga para decidir sobre su imposición, lo que determina que sea la obstaculización o impedimento injustificado por parte de la Administración de esta posibilidad lo que constituye la lesión del derecho de defensa. Igualmente, se ha señalado que esta garantía constitucional se cumple suficientemente con la posibilidad prevista en el art. 242.2 i) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (en adelante, RP 1996) de que el asesoramiento sea realizado a través de letrado, funcionario o por cualquier otra persona que el interno designe, si bien en este último caso haciéndose especial incidencia en que la solicitud de asesoramiento, en cuanto supone la comunicación con una tercera persona, está inevitablemente condicionada a que resulte compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (por todas, STC 104/2003, de 2 de junio, FJ 5). Ello determina que, salvo que las decisiones de la Administración impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa, el establecer condicionamientos a la forma en que ha de procurarse el asesoramiento no pueden causar la vulneración del art. 24.1 CE; y menos aún si de las opciones que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, éste opta por aquéllas que impiden cumplir los fines de la pena privativa de libertad o las normas de seguridad del centro (STC 27/2001, de 29 de enero, FJ 12). Esta última consideración está en relación con la exigencia, también reiterada por este Tribunal, de que para apreciar una indefensión vulneradora del art. 24.1 CE resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (por todas, STC 295/2005, de 21 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso, queda acreditado, por un lado, que el recurrente solicitó en el pliego de descargo acceder al asesoramiento legal mediante comunicación telefónica con un interno del centro penitenciario del Dueso. Por otro, que frente a dicha solicitud, la respuesta del instructor fue que no procedía acceder a dicho asesoramiento en la forma que se planteaba por razones de seguridad y buen orden al poder ser aprovechado para fines distintos a los que le son propios, toda vez que el interno tiene las comunicaciones intervenidas y el asesor elegido es también miembro de ETA y está ingresado en otro centro penitenciario. Y, por último, que ante esta respuesta el recurrente no solicitó o propuso que el asesoramiento se produjera de otra manera con este mismo asesor o que se posibilitara con persona distinta.

Tomando en consideración estos antecedentes, debe desestimarse este motivo de amparo. En primer lugar, constatado que, frente a lo alegado por el recurrente, lo denegado no fue en sí mismo el hecho del asesoramiento, sino la forma concreta en que propuso su realización el recurrente, no se puede afirmar que la Administración penitenciaria haya privado a éste de la posibilidad de hacer efectivo su derecho pues, en última instancia, la decisión administrativa no imposibilitaba que ese asesoramiento pudiera efectuarse de cualquier otra forma que no resultara contrario a las razones de seguridad y buen orden. En segundo lugar, tampoco resulta posible apreciar defectos constitucionales de motivación en esta decisión, ya que se identifica la existencia de un fin constitucionalmente legítimo que la justifica, como son las razones de seguridad y buen orden, se valoran y exponen las concretas circunstancias en que se fundamenta la concurrencia de dichas razones en el caso y, además, se adopta ponderando que con dicha decisión no se excluye la posibilidad de hacer efectivo el asesoramiento por vías que no fuera la comunicación telefónica. En tercer lugar, tampoco el hecho de que finalmente el recurrente no pudiera contar con algún tipo de asesoramiento, que es en lo que se concretaría la indefensión material, puede ser imputado en exclusiva a la Administración, toda vez que, ante la negativa del instructor a acceder a realizar el asesoramiento de la manera solicitada, no propuso ninguna fórmula alternativa bien en cuanto a la forma de verificarlo bien eligiendo un asesor en quien no concurrieran esas específicas circunstancias.

4. El recurrente, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), argumenta que se le ha denegado con razonamientos que carecen de la debida consistencia el acceso al material probatorio de cargo, privándole de su derecho a alegar y contradecir, proponiendo, en su caso, las pruebas de descargo que hubiera estimado conveniente. En relación con ello este Tribunal ya ha reiterado que desde la perspectiva del derecho de defensa, debe posibilitarse contradecir no sólo los hechos imputados, sino también la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración penitenciaria, por lo que cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo, el conocimiento de la misma por el interno constituye, además, una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de la indefensión (por todas, STC 297/1993, de 18 de octubre, FJ 4).

En el presente caso, queda acreditado que el recurrente solicitó en el pliego de descargo tener acceso a todo el material probatorio de cargo obrante en el expediente y que el instructor comunicó al recurrente que el único material de esa naturaleza era el testimonio escrito del funcionario que suscribe el parte de incidencias que se había incorporado al pliego de cargos notificado como relato de los hechos imputados. Por tanto, no cabe apreciar, como alega el recurrente, ni que existiera una denegación de acceso a los medios de prueba que le haya generado indefensión material ni que, en todo caso, la respuesta administrativa sobre este particular no resultara debidamente motivada. En efecto, verificado que el único elemento de prueba era la declaración del funcionario contenida en el parte de incidencias, que del contenido de dicho parte se había dado puntual conocimiento al recurrente y que todo ello fue notificado al recurrente como respuesta a su solicitud, sólo puede concluirse, en primer lugar, que, conforme a las exigencias derivadas del derecho de defensa, el recurrente en todo momento tuvo conocimiento de cuál era el elemento de prueba obrante en el expediente y de su contenido, por lo que contó con la posibilidad efectiva de haber impugnado tanto la virtualidad probatoria del parte de incidencias, cosa que no hizo, como su contenido, lo que sí verificó aportando un relato alternativo, pero sin proponer ninguna prueba. También hay que concluir, en segundo lugar, que se recibió una respuesta explícita y motivada sobre la solicitud de acceso a todo el material probatorio, que, por lo ya expuesto, era plenamente coherente y respetuosa con el derecho fundamental invocado, al enunciar cuál era el único elemento de prueba y constatar que ya se tenía conocimiento de su contenido a través del pliego de cargos.

5. El recurrente también aduce la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), con fundamento en que, habiéndose notificado al recurrente la apertura del trámite de puesta de manifiesto y audiencia el 21 de enero de 2002 y la propuesta de resolución el 28 siguiente, no habría transcurrido el plazo reglamentario establecido de diez días para alegar y presentar documentos en descargo. A esos efectos, debe incidirse en que si bien este Tribunal ha reiterado que resulta contrario al derecho de defensa la consecución de un procedimiento sancionador penitenciario en que el interno se vea imposibilitado de realizar alegaciones (por todas, STC 229/1993, de 12 de julio, FJ 5), también se ha señalado que, por el carácter de este derecho, quedará enervada la posibilidad de considerar lesionado este derecho fundamental cuando no concurre una efectiva indefensión (por todas, STC 91/2004, de 19 de mayo, FJ 4).

En el presente caso, tal como se deriva de las actuaciones y se ha expuesto en los antecedentes, ha quedado acreditado, por un lado, que la apertura del trámite de puesta de manifiesto y audiencia se notificó al recurrente el 17 de enero de 2002, haciendo constar el instructor que el interno manifestó su decisión de no efectuar nuevas alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificantes; por otro, que la propuesta de resolución se notificó el 28 de enero de 2002, haciendo constar el instructor que el recurrente manifestó no desear alegar ante la comisión disciplinaria; y, finalmente, que el acuerdo sancionador se adoptó en la comisión disciplinaria del día 29 de enero de 2002, fecha en que se notificó dicha resolución al interno. Y ello porque, una vez verificado que en la notificación de ambos trámites el instructor hizo constar que el recurrente había manifestado su negativa a realizar ningún tipo de alegaciones, la eventual decisión del instructor de no dejar agotar el plazo reglamentario de alegaciones, al margen de estar amparada expresamente en el art. 244.4 in fine del Reglamento penitenciario de 1996, en ningún caso puede afirmarse que hubiera generado una indefensión material al recurrente, ya que dicha decisión toma como doble presupuesto, por un lado, que se notifica expresamente al recurrente que se tendrá por efectuado el trámite de alegaciones si antes del vencimiento del plazo para realizarlas manifiesta que no desea efectuar ninguna y, por otro, que consta fehacientemente la expresa voluntad del recurrente de renunciar a presentarlas, lo que evidencia, además, que, en respeto a las exigencias del derecho de defensa, había tenido una posibilidad efectiva de alegar.

6. Por último, la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que el órgano sancionador ha impuesto dos sanciones cuantitativamente superiores a las propuestas por el instructor, también debe ser desestimada. En efecto, con independencia de cualquier otra consideración, basta para su desestimación recordar que incluso respecto del proceso penal este Tribunal ya ha reiterado que no resulta contrario a las garantías del art. 24.2 CE la imposición por parte del Juez de penas o sanciones superiores a las solicitadas cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes correspondientes al tipo penal o sancionador que resulte de la calificación formulada en la acusación y debatida en el curso de aquél (por todas, STC 21/1993, de 18 de enero, FJ 2). Circunstancias que son las que concurren en el presente caso en que, como ya se ha expuesto, la comisión disciplinaria, sin modificar los hechos ni la calificación notificadas al recurrente durante la instrucción, se limitó, en la individualización de las sanciones por la comisión de dos faltas graves, a imponer las concretamente señaladas en la propuesta de resolución, que consistían en privación de paseo y actos recreativos comunes, pero con una duración de veinte días, en vez de diez; duración que está dentro de los márgenes previstos en el art. 233.2 b) RP 1996 para las infracciones graves, en que se establece un tiempo máximo de un mes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Mario Artola Mendibe

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 56/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:56

Recurso de amparo 5884-2002. Promovido por don Manuel Fernández Alonso frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Barcelona que le condenaron por delito de atentado y al Auto del Juzgado de guardia de Barcelona que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus.

Alegada vulneración de los derechos a la libertad personal, la intimidad y la tutela judicial: recurso de amparo extemporáneo desde la notificación al Procurador de la parte (STC 189/1994).

1. La notificación hecha al representante procesal de la parte surte plenos efectos y determina la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca (SSTC 159/1998, 69/2004) [FJ único].

2. El recurso de amparo debe considerarse manifiestamente extemporáneo, al haberse excedido con creces el plazo caducidad de veinte días establecido para su interposición en el art. 44.2 LOTC [FJ único].

3. Procede inadmitir el recurso de amparo, en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.2 LOTC, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del recurrente [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5884-2002, promovido por don Manuel Fernández Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecilla y asistido por el Abogado don Antonio Pascual Cadena, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, de 30 de julio de 2001, que deniega la incoación del procedimiento de habeas corpus, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de febrero de 2002, dictada en el rollo de apelación 567-2001, dimanante del procedimiento abreviado núm. 313-2001, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona, de fecha 13 de septiembre de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 19 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don Manuel Fernández Alonso en el que manifestaba su intención de interponer demanda de amparo. Requerido para que compareciera por medio de Procurador de los Tribunales y asistido de Abogado, el día 27 de noviembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecilla, en nombre y representación de don Manuel Fernández Alonso, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue detenido por la policía nacional el día 29 de julio de 2001, como presunto autor de un delito de atentado contra agente de la autoridad.

El día 30 de julio de 2001 su esposa solicitó la incoación del procedimiento de habeas corpus, solicitud que fue denegada por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona de esa misma fecha, notificado el mismo día 30 de julio de 2001 a la solicitante.

También ese mismo día fue puesto a disposición judicial el detenido y puesto en libertad.

b) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona, de fecha 13 de septiembre de 2001, se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de atentado contra agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 550 y 551.1 del Código penal, concurriendo la atenuante de embriaguez del art. 21.2 del Código penal, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como autor de dos faltas de lesiones del art. 617.1 del Código penal, a la pena, por cada una de ellas, de un mes de multa con un cuota diaria de doscientas pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas procesales y a indemnizar a la agente de la Policía Nacional núm. 78.984, en la suma de ciento veinte mil pesetas por las lesiones sufridas.

La Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados: “Sobre la 1:45 horas del día 29 de julio de 2001, al personarse una dotación de la Policía Nacional en el domicilio sito en la Plaza Catalana … de la ciudad de Barcelona, donde se estaba produciendo una fuerte discusión familiar, el acusado don Manuel Fernández Alonso, mayor de edad y carente de antecedentes penales, en actitud agresiva y bajo los efectos de una previa ingesta de alcohol, que disminuía sensiblemente sus facultades volitivas e intelectivas, les recibió con las siguientes expresiones ‘¿Qué cojones pintáis aquí, niñatos?’, ‘chulos de mierda’ y otras de similar contenido, y al solicitarle que saliera su esposa para comprobar su estado, propinó un fuerte puñetazo en el pómulo izquierdo al agente 61.408, agarrándole del pelo y dándole varios golpes, causándole lesiones que sólo precisaron una primera asistencia facultativa para su curación en diez días. El acusado, que no cesó de lanzar patadas y puñetazos, tuvo que ser reducido por la fuerza con el auxilio de la agente 78.984, a quien causó lesiones, en el brazo derecho, que requirieron una primera asistencia facultativa y la imposibilitaron durante quince días para sus ocupaciones habituales. El agente 61.408 no reclama”.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se afirma que la prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia consiste en la declaración de los agentes intervinientes, que se analizan detalladamente, así como las del acusado y las de la esposa de éste (fundamento jurídico segundo).

c) Contra la anterior resolución se interpuesto recurso de apelación por tres motivos: infracción de los arts. 550 y 551 CP en relación con el concepto de autoridad, infracción del art. 639 en relación con el art. 130.4 CP, y error en la valoración de la prueba, recurso desestimado por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de febrero de 2002, que confirma íntegramente la de instancia.

Esta resolución fue notificada al Procurador del recurrente el día 22 de febrero de 2002.

d) Por Auto de 11 de marzo de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona procede a aclarar la Sentencia de instancia, apreciando de oficio un error mecanográfico en la transcripción de la misma, puesto que consta en el fallo “un mes de multa con cuota diaria de 200 pesetas”, debiendo constar “un mes de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas”.

Dicha resolución fue notificada al Procurador del recurrente el día 18 de marzo de 2002.

e) El día 23 de septiembre de 2002 compareció en la Secretaría de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona el demandante de amparo, solicitando que se le notificase personalmente y se le hiciera entrega de testimonio de la Sentencia dictada en el rollo de apelación, lo que tiene lugar ese mismo día.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad (art. 17 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE), a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La vulneración del derecho a la libertad se cifra en que la detención por él padecida, sin rebasar el límite legal máximo absoluto, sobrepasó el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas y además no concurrían los requisitos legales para tal detención, puesto que no existía delito alguno. También se habría vulnerado tal derecho fundamental por no haberse incoado el procedimiento de habeas corpus (art. 17.4 CE), inadmitiéndolo por razones de fondo, y por la defectuosa motivación del Auto que lo deniega.

En segundo lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por entender que no concurre un fin constitucionalmente legítimo que justifique la intervención policial, ni existía habilitación legal que facultase a la policía a entrar en el domicilio, ni autorización judicial, ni urgencia o necesidad de la actuación policial, pues los policías no se hallaban investigando un delito, sino que acuden a su domicilio como consecuencia de la llamada de una vecina, concluyendo que su actuación resulta desproporcionada. Por ello, afirma que su reacción contra la policía no fue sino el ejercicio legítimo de su facultad de rechazo, como titular de la vivienda, de una pretensión ilegítima de entrada en un domicilio inviolable. Como consecuencia de estas vulneraciones, se denuncia la del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto todas las pruebas se han obtenido con vulneración de derechos fundamentales.

Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se denuncia que no se le ofrecieran acciones al detenido por parte del Juzgado contra los funcionarios policiales intervinientes por los presuntos delitos de malos tratos, lesiones, y detención ilegal, impidiéndole el acceso a la jurisdicción, reprochándose también las dilaciones sufridas en la tramitación de la denuncia que el recurrente interpuso contra los citados policías, así como la falta de investigación en la misma. De lo cual hace derivar el recurrente la irrazonabilidad de la motivación del órgano judicial al fundamentar su condena. También se alude al derecho de defensa contradictoria y a la denegación de pruebas generadoras de indefensión, todo ello en relación con el hecho de que los policías comparecieran como testigos y no como imputados. Se afirma que, a la vista de los defectos apreciados en fase de instrucción (que cifra de nuevo en el no ofrecimiento de acciones, así como en que antes del Auto de incoación del procedimiento abreviado no se atribuyó en ningún momento al recurrente la condición de imputado) el recurrente de amparo no tuvo ocasión de defenderse de la acusación durante la instrucción, ni de intervenir en la misma, que se realizó de espaldas al imputado, con quiebra del principio acusatorio que entraña indefensión. También se queja de que la Sentencia de apelación le fue notificada personalmente de forma extemporánea y a petición propia.

Por otra parte, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la ausencia de prueba de cargo, ya que la condena se funda exclusivamente en el atestado policial y tan sólo existen las versiones contradictorias de policía y acusado, por lo que debería haberse aplicado el principio in dubio pro reo, insistiendo en que los policías deberían haber comparecido como imputados.

Finalmente, se denuncia la existencia de reforma peyorativa, vulneradora del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes garantizado por el art. 24.1 CE, dado que a través del Auto de aclaración se incrementó la cuantía de la multa inicialmente impuesta en la Sentencia de instancia y ello se hizo con posterioridad a la apelación.

4. Mediante diligencia de ordenación de 14 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó requerir a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm 567-2001 y del procedimiento abreviado núm. 313-2001.

5. Por providencia de 17 de noviembre de 2003, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de ejecuciones penales núm. 24 de Barcelona para que en el plazo de diez días se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado núm. 313-2001 del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona (hoy ejecutoria núm. 4791-2002), con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 15 de septiembre de 2003 la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

7. A través de una diligencia de ordenación de 13 de enero de 2004, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

8. El día 5 de febrero de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda, por su extemporaneidad y, subsidiariamente que se declare que el Auto de 31 de julio de 2001 dictado por el Juez de Instrucción núm. 3 de Barcelona vulneró el derecho a la libertad del demandante, desestimando las restantes alegaciones:

a) En relación con la solicitud de habeas corpus, sostiene el Fiscal que la resolución judicial que se cuestiona, y que puso fin al procedimiento de habeas corpus, fue dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona el día 30 de julio de 2001, fecha en que debió notificarse a la solicitante, siendo claro que desde esta fecha, hasta el día en que el demandante se dirigió al Tribunal Constitucional el día 17 de octubre de 2002, había transcurrido con exceso el plazo de caducidad contemplado en la Ley Orgánica de este Tribunal para la interposición del recurso de amparo. Subsidiariamente, considera el Ministerio Fiscal que, dado que el Auto que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus, en su razonamiento jurídico único, no alude al dato de que la detención policial ya hubiese finalizado, se podría tildar al mismo de vulnerador del derecho a la libertad, a la luz de la jurisprudencia sentada en la STC 94/2003, FJ 3, puesto que la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud).

b) Respecto de las restantes alegaciones, destaca el Fiscal que habiendo recaído la Sentencia de apelación, que puso fin al procedimiento, en fecha 7 de febrero de 2002, y apareciendo notificada al Procurador don Leopoldo Rodes Méndez el día 22 de dicho mes, es claro que desde esa fecha hasta la fecha en que el demandante se dirigió al Tribunal ha transcurrido con exceso el plazo hábil para la interposición del recurso. Por lo demás, las protestas de desconocimiento de lo actuado, por parte de quien, pertinentemente asistido de defensa técnica y de representación procesal, ha dado cumplimiento al mismo, carecen de toda verosimilitud. No obstante, lo cual analiza cada una de las quejas, para rechazarlas todas.

c) En cuanto a la denunciada vulneración de los derechos a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.3 CE), se afirma que carece de todo sustrato fáctico, pues del factum y de las referencias de carácter fáctico que se contienen en los fundamentos de derecho de la Sentencia de instancia consta acreditado que la entrada en la finca comunitaria fue facilitada a los agentes policiales por la vecina que requirió su presencia ante el altercado que se estaba produciendo en el domicilio del demandante, y que fue éste el que abrió la puerta a los agentes que, en modo alguno, intentaron penetrar en el domicilio del demandante, y que de hecho no lo hicieron, desarrollándose todos los hechos en el descansillo. “Toda la confusa alegación del demandante se cimenta en su peculiar versión de los hechos en el plenario, por cierto distinta a la efectuada en sus anteriores declaraciones, y en la que, básicamente, se sostenía no la violación domiciliaria, que ahora se esgrime, sino la legitimidad de su proceder que habría tenido por finalidad, el impedimento de la entrada de los agentes en su domicilio, no llegando éstos a entrar, y ello, claro está, al objeto de deslegitimar la actuación de éstos y otorgarle virtualidad justificativa a la propia, pero se reitera, en modo alguno se sostuvo que los agentes hubieran penetrado en el domicilio”.

d) Respecto de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no habérsele dado la oportunidad de ejercitar acción penal contra los funcionarios policiales que le detuvieron, y que, con ocasión de tal detención, le produjeron lesiones, y las quejas relativas a irregularidades en la instrucción que le habrían generado indefensión, concurren en opinión del Ministerio Fiscal dos causas de inadmisión: la de manifiesta extemporaneidad y la de falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues en ningún momento en el proceso subyacente el demandante hizo mención a la queja que ahora esgrime, ni cuestionó el Auto de transformación, ni solicitó probanza alguna que le fuese denegada, ni solicitó deducción de testimonio de ninguna índole. Por otra parte, se señala que “las circunstancias en que se produjeron las lesiones sufridas por el demandante fueron objeto de averiguación en la instrucción y de análisis en ambas Sentencias, que concluyeron en la falta de reprochabilidad de las mismas, sin que ni en la instrucción, ni en el plenario, ni en la apelación el demandante sufriera merma alguna para la alegación y demostración de su tesis, sin que pueda siquiera hablarse de vulneración de índole procesal alguna, por no haberse permitido al demandante ejercer de acusador particular contra los testigos y perjudicados en la causa contra él seguida, dada la imposibilidad procesal de tal pretensión, y su nula petición por el demandante, que actuó siempre defendido por asistencia letrada”.

e) Igualmente se rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que al pronunciamiento condenatorio no se llegó sobre la base del atentado policial, sino por los testimonios vertidos en el plenario, y por las periciales documentadas, prueba válidamente practicada y hábil para desvirtuar la presunción de inocencia.

f) Y, finalmente, en cuanto a la denunciada reforma peyorativa, se destaca que la Sentencia de apelación no incurre en reforma alguna respecto de la Sentencia de instancia, y que el Auto de aclaración del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona fue dictado el 11 de marzo de 2002 y notificado a la representación procesal del demandante el día 18 de dicho mes, sin que conste que se reaccionara procesalmente contra el mismo, recurriéndolo como procedía, ni acudiese temporáneamente en amparo, por lo que nuevamente fluye de modo palmario la extemporaneidad de la queja, así como la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Por otra parte, el propio recurrente reconoce que existía una discordancia en la Sentencia dictada en instancia entre lo que se exponía y razonaba en su fundamento de derecho tercero, atinente a que la cuantía de la cuota diaria de la multa sería 1.000 pesetas y la que ulteriormente se llevó al fallo en que hizo figurar 200 pesetas. Y, citando la STC 187/2002, se afirma que la corrección del error existente en la Sentencia, cuya realidad la parte admite, no implicaba juicio valorativo alguno, ni exigía operaciones de calificación jurídica o nueva y distintas apreciaciones de la prueba, por lo que no se ha producido la vulneración constitucional que se denuncia.

9. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero de 2004, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda, insistiendo fundamentalmente en que no había delito alguno que motivara la intervención policial, que se ha producido una violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, la detención ilegal del recurrente, una prolongación indebida del tiempo de detención, una indebida e inmotivada denegación del habeas corpus y una deficiente instrucción del procedimiento abreviado, errores en la valoración de la prueba y en la fundamentación del fallo condenatorio, reforma peyorativa del fallo de la apelación, así como falta de tramitación de la denuncia interpuesta por el demandante de amparo contra los policías.

10. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, de 30 de julio de 2001, que deniega la incoación del procedimiento de habeas corpus, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia

Provincial de Barcelona, de 7 de febrero de 2002, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona, de fecha 13 de septiembre de 2001, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito de atentado y dos

faltas de lesiones, y contra el Auto de 11 de marzo de 2002, por el que Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona procede a aclarar la Sentencia de instancia, corrigiendo un error mecanográfico en la trascripción de la misma.

Las cuestiones de fondo denunciadas no pueden ser abordadas, porque se han planteado en esta sede fuera del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC. Concurre, por tanto, en la demanda el óbice procesal de extemporaneidad denunciado por el Ministerio Fiscal, que el art. 50.1 a) LOTC prevé como causa insubsanable de inadmisión, susceptible de ser apreciada también en este momento procesal, aunque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite. En efecto, este Tribunal ha declarado en constante jurisprudencia que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3, entre otras), de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2 ó 69/2004, de 19 de abril, FJ 3).

Del examen de lo actuado se desprende, como con detalle se expone en los antecedentes de esta resolución, que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona de 30 de julio de 2001 fue notificado a la solicitante ese mismo día 30 de julio de 2001; la Sentencia dictada en trámite de apelación fue notificada a la representación procesal del demandante con fecha 22 de febrero de 2002 y el Auto de aclaración de 11 de marzo de 2002 fue notificado igualmente al Procurador el día 18 de marzo de 2002. Dado que el demandante se dirige a este Tribunal por primera vez el día 19 de octubre de 2002, y que el recurso de amparo fue interpuesto en forma el día 27 de noviembre de 2002, debe considerarse el mismo manifiestamente extemporáneo, al haberse excedido con creces el plazo caducidad de veinte días establecido para su interposición en el art. 44.2 LOTC.

Frente a ello no cabría oponer que el plazo para la interposición del recurso de amparo comenzó a correr a partir de la notificación personal de la Sentencia de apelación al condenado, instada por el propio demandante de amparo el día 23 de septiembre de 2002 y producida en esa misma fecha. Y ello porque, según hemos reiterado en distintas ocasiones, la notificación hecha al representante procesal de la parte surte plenos efectos y determina la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca (por todas, SSTC 159/1998, de 13 de julio, FJ único; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 1; 69/2004, de 29 de abril, FJ 2) y porque, por importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (STC 159/1998, de 13 de julio, FJ único), el citado plazo no puede quedar al arbitrio de las partes, ni ser objeto de prórrogas artificiales (STC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; ATC 289/1996, de 15 de octubre, FJ 2).

Procede pues inadmitir el recurso de amparo, en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.2 LOTC, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Manuel Fernández Alonso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 57/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:57

Recurso de amparo 6965-2002. Promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España frente a las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictadas en litigio sobre apertura de farmacia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, tras la denegación del recurso de casación, inadmitido por extemporáneo de manera manifiestamente irrazonable (STC 158/2002).

1. El Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones vulnera el derecho de acceso al recurso legalmente establecido (art. 24.1 CE) [FJ 4].

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ no ha tenido en consideración el hecho de que contra la Sentencia recaída fue intentado un recurso de casación, erróneamente sugerido por la propia Sala [FJ 4].

3. Hasta que no se notificara la resolución teniendo o no por preparado el recurso de casación, no era posible conocer si debía interponerse o no el incidente de nulidad [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre acceso al recurso (SSTC 258/2000, 314/2005) [FJ 3].

5. La estimación de la queja relativa al Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones determina su anulación, acompañada de la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6965-2002, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez y asistido por el Abogado don Manuel Almeida, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de mayo de 2002, contra los Autos de 27 de mayo y 9 de octubre de 2002, por los que se denegó tener por preparado recurso de casación contra la citada Sentencia, y contra el Auto de 12 de noviembre de 2002 y subsiguiente providencia de 25 de noviembre de 2002, que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones. Han comparecido doña Encarnación Castro Marín y don Eduardo Salmerón Aguilera, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y bajo la asistencia del Letrado don José Antonio Ruiz Rodríguez. Ha comparecido también doña Carmen Eulalia Pérez Molina, representada por el Procurador don José Castillo Ruiz y bajo la asistencia letrada de don Fernando Mir López. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta el presente recurso son los siguientes:

a) Doña Eulalia Pérez Molina interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 1997 del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Granada de 18 de junio de 1996, por la que se autorizaba a don Eduardo Salmerón Aguilera y a doña Encarnación Castro Marín a la instalación de una nueva farmacia en Marcena (Granada) al amparo de lo establecido en el art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril; ello por cuanto dicha corporación profesional consideró que el citado municipio había experimentado un incremento de población superior a cinco mil habitantes desde la apertura de la última oficina de farmacia, asignada en el año 1978. En su demanda contencioso-administrativa, doña Carmen Eulalia Pérez Molina, que dentro del orden de prioridad que estableció la resolución colegial quedó situada en tercer lugar, interesó que se revisase la valoración de méritos atribuida por el Colegio y que se le concediese a ella la autorización que la Administración colegial había concedido a don Eduardo Salmerón Aguilera y a doña Encarnación Castro Marín.

b) La Sección Primera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo mediante Sentencia de 6 de mayo de 2002, por considerar contraria a Derecho la adjudicación contenida en las resoluciones colegiales impugnadas, al no haberse acreditado en las actuaciones un incremento de la población en el municipio citado que justificase la apertura de una nueva oficina de farmacia.

c) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, tal y como así se informaba en el pie de recurso de la Sentencia impugnada, promovió recurso de casación contra la misma. También las otras partes solicitaron que se tuviera por preparado recurso de casación contra ella. Después de diversas visicitudes procesales, la Sala, mediante Auto de 9 de octubre de 2002, acordó “no tener por preparado el recurso de casación”, al no ser la Sentencia impugnada susceptible de recurso de casación, según la interpretación de lo previsto en el art. 93.2 a), en relación con las disposiciones transitorias primera y tercera, y con los arts. 8.3, párrafo primero y 86.1, LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio). Contra dicha resolución no se interpuso recurso de queja como así se ofrecía en el pie de recurso del citado Auto.

d) Seguidamente, la entidad demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia de la Sentencia dictada ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al haberse realizado un pronunciamiento no solicitado por las partes. La petición fue inadmitida a trámite por extemporánea mediante Auto de 12 de noviembre de 2002 al considerar el órgano judicial que el incidente fue utilizado como un recurso supletorio del intentado y no admitido recurso de casación, incumpliendo en exceso el plazo de veinte días desde la notificación de la Sentencia previsto en el entonces art. 240.3 LOPJ, pues la Sentencia fue notificada a la parte que promueve el incidente el día 8 de mayo de 2002 y la presentación del escrito solicitando la nulidad tuvo lugar el 6 de noviembre de 2002. Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica, que fue igualmente indamitido por providencia de 25 de noviembre de 2002, conforme al citado precepto.

3. El recurrente en amparo, si bien dirige inicialmente su demanda contra los Autos que denegaron el acceso a la casación e inadmitieron la petición la nulidad de actuaciones, basa su demanda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia de la Sentencia recurrida, por cuanto ésta realizó pronunciamientos no solicitados por las partes; en concreto, la anulación de la autorización de la farmacia para todos y cada uno de los concurrentes por falta de incremento del número de habitantes exigidos en la legislación respectiva, cuando de lo que se quejaba la recurrente era de que el Colegio Oficial de Granada no había valorado debidamente sus méritos para fijar el orden de prioridad de los solicitantes, considerándose acreedora de una puntuación que determinaba su prioridad en la adjudicación de la farmacia autorizada. Con dicha situación, alega el Consejo General, ha sufrido una reformatio in peius de su posición.

Aduce además la corporación que, tanto la negación del acceso a la casación, como la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, constituyeron una falta de tutela judicial con privación del derecho de defensa, al resultar negada la posibilidad de acceso a una instancia superior que hubiera podido revisar el vicio procesal cometido. En concreto, y respecto del incidente de nulidad de actuaciones, alega que, en contra de lo que dispone el Auto impugnado, el incidente no iba referido al Auto que cerró la vía para interponer el recurso de casación, que entiende era pertinente en virtud del art. 88.1 c) LJCA, sino dirigido a pedir la nulidad de la Sentencia por cuanto, por un lado, el incidente de nulidad sólo se admite contra resoluciones firmes y, por otro, resultaba obligado intentarlo para así entender agotados todos los recursos utilizables en la vía judicial, como exigencia indeclinable derivada del carácter subsidiario del recurso de amparo. Por todo lo cual, solicita la estimación del recurso de amparo y la anulación de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la Sentencia, para que la Sala dicte otra que sea congruente con lo pretendido.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso 2900/97, interesándose que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del Consejo General, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, de 6 de mayo de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y los escritos del Procurador don Roberto Granizo Palomeque, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de doña Encarnación Castro Marín y don Eduardo Salmerón Aguilera, y del Procurador don José Castillo Ruiz, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de doña Eulalia Pérez Molina. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo de veinte días para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. La representación procesal de doña Encarnación Castro Marín y don Eduardo Salmerón Aguilera, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de mayo de 2004, pone en conocimiento de la Sala su integra adhesión al recurso planteado por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, haciendo suyos todos los argumentos en él expuestos.

7. La representación procesal de doña Carmen Eulalia Pérez Molina, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de junio de 2004, solicita la estimación del recurso de amparo por la clara incongruencia de la Sentencia respecto de la pretensión de las partes en el proceso, alegando que nunca se pretendió con el recurso por ella interpuesto la revocación de la autorización de apertura de una nueva oficia de farmacia, sino que ésta le fuese otorgada. Alega en su escrito que la Sentencia impugnada no sólo no entra a conocer de la pretensión, sino que incluso le perjudica al dejar sin efecto la autorización de instalación o nacimiento del derecho a la apertura de una nueva oficina de farmacia a la que aspiraba, creando una situación de reformatio in peius.

Argumenta, además, que la negación del acceso a la casación, recurso procedente para corregir dicha incongruencia, “supuso una manifiesta indefensión a las partes, al imposibilitárseles acceder a un recurso, que la nueva LJCA ha previsto, de apelación, y para el que la disposición transitoria primera de la misma establecía la atribución de competencias en cuanto a la tramitación de los procesos ya iniciados en el momento en su entrada en vigor ‘a un Juzgado de lo Contencioso”.

Por último, considera que la Sala inadmitió el incidente de nulidad también de forma indebida pues sólo podía haberse planteado una vez que, instado el recurso de casación, éste hubiese sido inadmitido.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 4 de junio de 2004, interesó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos y, en su virtud, la anulación del Auto de 12 de noviembre de 2002 dictado por la Sala de lo Constencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que se dicte resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

En primer lugar, y tras el reconocimiento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España como titular del derecho a la tutela judicial efectiva a los efectos del presente caso, el Ministerio Fiscal entiende que el estudio de las diversas cuestiones planteadas debe comenzar por la impugnación que se hace del Auto de 12 de noviembre de 2002 que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones; y estima que la interpretación irrazonable de la fecha de inicio del plazo que siguió la Sala, al no tener en consideración la indicación expresa que contenía la Sentencia de 6 de mayo de 2002 de que contra la misma cabía interponer recurso de casación, y entender que el incidente debía haberse presentado en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la Sentencia, privó al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España de la posibilidad de su acceso al recurso.

En relación con las alegaciones planteadas contra los Autos de 27 de mayo 2002 (declarado nulo por otro de 30 de septiembre de 2002) y 9 de octubre de 2002 (que resolvió sobre la preparación de los recursos de casación en el mismo sentido que el del 27 de mayo anterior), por los que se acordaba no tener por preparado el recurso de casación promovido contra la Sentencia de 6 de mayo de 2002, estima el Ministerio Fiscal que deben ser inadmitidas al no haberse agotado la vía previa, pues no se interpuso recurso de queja cuando en ambos se ofrecía tal posibilidad.

Por último, y respecto de lo que el Ministerio Fiscal estima la principal alegación del demandante de amparo, esto es, la incongruencia por error, considera que la Sentencia puede haber incurrido en indefensión, al haber resuelto una cuestión ajena al debate sin la necesaria contradicción atendiendo, por un lado, al contenido de la demanda del recurso contencioso-administrativo en la que no parece haberse puesto en cuestión que la localidad de Maracena haya tenido un incremento de 5000 habitantes desde que se autorizó la última oficina de farmacia, ni tampoco a lo largo del procedimiento; y, por otro, a la incompatibilidad existente entre la petición completa de la demanda contencioso-administrativa y la estimación parcial acordando la anulación por falta de un requisito objetivo.

9. Por providencia de fecha 23 de febrero 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la Sentencia de 6 de de mayo de 2002, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, ha incurrido en una incongruencia vulneradora el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Y si los Autos de 27 de mayo y 9 de octubre de 2002, por los que sea acordó no tener por preparado el recurso de casación intentado contra la citada Sentencia, así como el de 12 de noviembre de 2002 por el que se inadmite a trámite del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra ella, vulneraron el derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE) dejando al recurrente en una situación de indefensión al no quedar subsanado el vicio de incongruencia denunciado.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo, del mismo modo que representación procesal de doña Encarnación Castro Marín y don Eduardo Salmerón Aguilera y la de doña Carmen Eulalia Pérez Molina.

2. El análisis de estas quejas debe comenzar por la referida al Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, porque su apreciación determinaría la anulación del referido Auto, acompañada de la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en que se produjo la vulneración constitucional, para que se resolviera sobre el incidente de nulidad de actuaciones, decidiendo si es admisible y, en su caso, si existió o no la incongruencia alegada por el demandante, todo lo cual haría innecesario e, incluso, prematuro, un pronunciamiento sobre la otra infracción del art. 24 CE, en este caso la supuestamente causada por la Sentencia que resolvía el recurso contencioso-administrativo (en este sentido, la STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4).

En relación con el indicado Auto de 12 de noviembre de 2002, aunque la demanda no lo precisa, debe interpretarse que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada consiste en haber incurrido el Auto impugnado en una interpretación irrazonable de las normas reguladoras de la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, al considerarlo extemporáneo como consecuencia de haber solicitado el demandante de amparo la preparación de un recurso, el de casación, que, sin embargo, el recurrente estimaba pertinente, siendo de hecho anunciado en el pie de recurso de la Sentencia impugnada.

3. Aun cuando el incidente de nulidad de actuaciones regulado actualmente en el art. 241 LOPJ no constituye un recurso en sentido estricto, sin embargo es un cauce procesal que al tener por objeto la revisión de resoluciones o actuaciones procesales, debe ser enjuiciado por este Tribunal desde el canon propio del derecho de acceso al recurso legalmente establecido.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión sobre la admisión de los recursos o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos “constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE” (STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3). A los Jueces y Tribunales, por tanto, corresponde determinar cuáles son los requisitos y presupuestos que la ley exige para el acceso a los recursos, así como la verificación y control de su concurrencia en cada supuesto. En estos casos, como indica la STC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2 (con cita de decisiones anteriores), el Tribunal Constitucional “no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas”. En concreto, el cómputo de los plazos procesales, siendo una cuestión de mera legalidad ordinaria, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso o la pérdida de un trámite u oportunidad procesal para la parte con entidad suficiente para producir indefensión, siempre que tal decisión responda a un cómputo en el que sea apreciable las citadas tachas.

4. En el presente caso, la Sala interpreta que el incidente se planteó una vez transcurrido el plazo de veinte días siguientes a la notificación al demandante de la Sentencia, ya que el escrito promoviendo el incidente se presentó el día 6 de noviembre de 2002, cuando la notificación de la resolución cuyo complemento se pretendía tuvo lugar el día 8 de mayo anterior.

Pues bien, dicha interpretación debe ser considerada irrazonable, como así hemos estimado recientemente en la STC 314/2005, de 12 de diciembre (FJ 4), por lo que debe entenderse, desde esta perspectiva, vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. En efecto, la Sala no ha tenido en consideración el hecho de que contra la Sentencia recaída fue intentado un recurso de casación, que erróneamente fue sugerido a los demandantes por la propia Sala en el pie de recurso de la Sentencia, y que en este recurso podría haber sido alegado y resuelto el defecto de incongruencia, lo que hubiera hecho innecesario el procedimiento de complemento de resoluciones. De este modo, hasta que no se notificara la resolución teniendo o no por preparado el recurso de casación, no era posible conocer si debía interponerse o no el incidente de nulidad. Y, una vez notificado dicho Auto teniendo por no preparado el recurso, lo que tuvo lugar el día 14 de octubre de 2002, el incidente fue interpuesto el 6 de noviembre, esto es, dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación del Auto que cerraba la vía indicada del recurso de casación, contra la Sentencia de 6 de mayo de 2002.

5. De conformidad con el art. 55.1 LOTC, debemos por último precisar que la estimación de la queja relativa al Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones determina su anulación, acompañada de la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en que se produjo la vulneración constitucional, para que la Sala se pronuncie sobre el incidente de nulidad de actuaciones, decidiendo sobre su admisibilidad (por razones distintas de la de estar interpuesto fuera de plazo) y, en su caso, si existió o no la incongruencia alegada por los demandantes, todo lo cual haría innecesario e, incluso, prematuro, un pronunciamiento de este Tribunal sobre la otra denunciada infracción del art. 24 CE, en este caso la supuestamente causada por la Sentencia de 6 de mayo de 2002.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 12 de noviembre de 2002, recaído en recurso contencioso-administrativo núm. 2900/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicho Auto a fin de que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre la petición de nulidad de actuaciones en forma respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 58/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:58

Recurso de amparo 1441-2003. Promovido por don Antonio González Borrego frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Badajoz que le condenaron por delito de ocupación de inmueble.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de prueba de inspección ocular motivada; Sentencia penal de apelación con un fallo diferente a otra dictada en el mismo supuesto sin justificación (STC 150/2001).

1. Dos personas, respecto de las cuales se declara probada su participación en el mismo hecho, han recibido dos respuestas distintas y aparentemente contradictorias del mismo órgano judicial, sin que en la segunda resolución (la aquí impugnada) exista argumentación que explique las razones de la discrepancia [FJ 4].

2. Se produce lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cuando ante un mismo asunto litigioso el mismo órgano judicial se pronuncia dos veces de forma contradictoria (STC 150/2001) [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre igualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 8/1981, 76/2005) [FJ 3].

4. No compete a este Tribunal valorar cuál de las dos resoluciones se ajusta mejor al precepto penal objeto de interpretación [FJ 4].

5. La inadmisión y falta de práctica de la prueba de inspección ocular del inmueble ocupado era irrelevante dado el tiempo trascurrido desde el momento en que se ocupó el inmueble [FJ 2].

6. Procede la retroacción de actuaciones ante la Audiencia Provincial para que se pronuncie nuevamente con respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1441-2003, promovido por don Antonio González Borrego, representado por el Procurador de los Tribunales don David García Riquelme y asistido por el Abogado don José Duarte González, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 13 de febrero de 2003 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz de 28 de noviembre de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta, doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 2003 el Letrado del recurrente presentó escrito manifestando su intención de recurrir en amparo. Tras el oportuno nombramiento de Procurador de oficio, por escrito registrado el 21 de mayo de 2003 se formalizó la demanda de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento en virtud de la cual se confirmó la condena del recurrente en amparo, como autor un delito de ocupación de inmuebles no constitutivos de morada (art. 245 CP), a la pena de tres meses de multa con cuota diaria de 1,20 euros.

2. Los hechos más relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz de 28 de noviembre de 2002 como autor del delito de ocupación de inmuebles no constitutivos de morada. En los hechos declarados probados consta que el recurrente, junto con su compañera sentimental, a quien en la misma se identifica como doña María del Carmen Garrido Pérez, ocuparon una vivienda deshabitada sita en Badajoz en una zona afectada por la riada de 1997, de modo que tras la misma se produjo una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz (núm. 3/99), en virtud de la cual se produjo la reordenación de las áreas afectadas por la riada en zona verde, de modo que la vivienda no puede habitarse, quedando en estado pendiente de derribo. Recurrida dicha Sentencia en apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial desestimó el recurso y mantuvo la condena, argumentando simplemente que la Sentencia de primera instancia había realizado un análisis profundo sobre los elementos constitutivos del delito de usurpación, que comparte su argumentación y que habiendo ocupado el recurrente un inmueble sin titulo alguno que le habilitara para ello, “carece de apoyatura legal la solicitud para reclamar la inexistencia de la infracción penal”. De otra parte denegó la prueba de inspección ocular solicitada en apelación por cuanto nada de interés podría aportar en relación a los hechos dado que éstos tuvieron lugar el 22 de julio de 2001 y la apelación se produjo en el año 2003.

b) La compañera sentimental del recurrente, doña María del Carmen Garrido Pérez, fue juzgada en causa independiente, siendo condenada en Sentencia de 20 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Badajoz. Recurrida dicha Sentencia en apelación, el recurso se resolvió en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en Sentencia de 3 de diciembre de 2002. En dicha Sentencia se absuelve a la condenada, razonando el órgano judicial que no concurren los elementos necesarios para considerar concurrente el delito de ocupación de inmuebles no constitutivos de morada, ya que este delito requiere una determinada forma de afección del bien jurídico posesión, de manera que entiende desproporcionada la condena en un caso como el presente en el que, al estar la vivienda pendiente de derribo dada su condición administrativa de inhabitable, no se habría producido la afección de la posesión.

3. La demanda alega la vulneración de los derechos a la legalidad penal (art. 25.1 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y de éste último derecho en relación con el derecho a la prueba (arts. 24.1 y 2 y 120.3 CE).

En primer término, se aduce de forma genérica la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) porque no existía bien jurídico que proteger cuando entraron en la casa, pues ni se podía usar, ni habitar ni vender ni era propiedad de nadie, ya que se iba a derribar por estar el inmueble incluido en la reordenación del Plan General 3/1999 y haberse destinado a zona verde, y la inconstitucionalidad del precepto penal (art. 245 CP), dado que sería incompatible con las normas sustantivas y procesales que rigen el derecho de usucapión posesoria civil. En consonancia con ello se suplica la anulación de las dos Sentencias condenatorias, del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial.

De forma más precisa se alega la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), invocando como precedente la STC 105/2001, de 2 de julio. A este respecto, se alega que, a pesar de haberse iniciado el procedimiento penal por los hechos tanto contra él como contra su compañera sentimental, en un determinado momento se produjo la separación de los procedimientos, dando lugar a dos Sentencias condenatorias de los Juzgados de lo Penal núms. 1 y 2 de Badajoz, que fueron separadamente recurridas en apelación produciéndose la absolución de la compañera sentimental del recurrente y el mantenimiento de su condena en dos Sentencias de la misma Sala y Sección dictadas en un intervalo de dos meses. Por consiguiente, sostiene que se dan las mismas condiciones que dieron lugar a la estimación del amparo en la STC 105/2001, por cuanto se habría producido un resultado arbitrario que sería necesario eliminar para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el mismo órgano judicial al juzgar los mismos hechos habría dictado dos resoluciones contradictorias, considerando en una que los hechos son constitutivos del delito de ocupación de inmuebles y en otra que no lo son.

Por último, el recurrente sostiene que la inadmisión de la prueba consistente en la inspección ocular del inmueble le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 en relación con el art. 120.3 CE), pues con dicha prueba hubiera acreditado que el inmueble no sólo estaba deshabitado, sino que estaba abandonado y a punto de ser derruido, como los colindantes. Dicha inadmisión fue, además, inmotivada por la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 3 de junio de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado número 279-2002, dimanante de las diligencias previas núm. 1406-2001 del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Badajoz, y rollo núm. 17-2003, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó abrir pieza de suspensión, que, tras su tramitación, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 12 de julio de 2004, en virtud del cual se archivó la pieza de suspensión por haber perdido de forma sobrevenida su objeto.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de julio de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los Tribunales don David García Riquelme, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinente.

6. Por escrito con fecha de entrada en el Registro General de 8 de septiembre de 2004 la representación del demandante de amparo reiteró las pretensiones de la demanda de amparo y su argumentación.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la retroacción de actuaciones ante la misma para que dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho vulnerado.

En primer término, y además de razonar que las denuncias genéricas referidas a la quiebra de garantías procesales, de la prohibición de indefensión y de la presunción de inocencia, carecen todas ellas de argumentación específica desatendiendo la carga que le incumbe de proporcionar al Tribunal la base fáctica y la fundamentación necesaria, señala que las vulneraciones aducidas de los artículos 9.1, 9.3 y 120.3 CE no son susceptibles de reparación mediante el recurso de amparo.

En segundo término, razona el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración del principio de legalidad se ha producido pues, de un lado, algunas de las cuestiones planteadas afectan a la prueba o la interpretación del tipo penal, ajenos a la competencia de este Tribunal y, de otra parte, en cuanto a la cuestión relativa a la usucapión civil sostiene que no implica vulneración constitucional sino, en su caso, la apreciación de la concurrencia de una causa de justificación, el ejercicio legítimo de un derecho, que no ha sido apreciada por la Sala, quizás porque a tal efecto la posesión ha de darse en concepto de dueño y el recurrente ocupó la casa sabiendo que no tenía título alguno para ello.

Por lo que respecta a la vulneración aducida por la inadmisión y falta de práctica de la inspección ocular, razona que ninguna vulneración se ha producido, dado que la inadmisión de la misma se sustentó tanto en la instancia como en apelación en que, dado el tiempo transcurrido, era inútil, y dicho argumento es razonable, de modo que la prueba propuesta carecería de relevancia para el resultado de la causa.

Por último, entiende que mayor fundamento tiene la denuncia de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), basada en que, juzgado el mismo hecho, la Sala ha dictado dos Sentencias de sentido distinto, una absolviendo a doña María del Carmen Garrido Pérez por no ser los hechos constitutivos de delito y otra condenando a don Antonio González Borrego al estimar que los hechos sí eran constitutivos de delito. La demanda se remite a la argumentación de la STC 105/2001 por error, se trata de la STC 150/2001 que estimó el amparo en un caso idéntico al del presente recurso de amparo.

Razona el Ministerio Fiscal que en la STC 150/2001 este Tribunal entendió que no era posible estimar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por cuanto no se había acreditado una línea jurisprudencial precedente consolidada de la que la resolución judicial impugnada en amparo se hubiera apartado sin justificación. Pero en la medida en que se trataba del mismo asunto litigioso que había recibido dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, sin entrar en cual de ambas resoluciones era la correcta, se consideraba que se había producido un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique, por lo que consideró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Continúa el Ministerio Fiscal dando cuenta de la evolución de la jurisprudencia constitucional en casos similares. Así, la STC 162/2001, en la que se excluyó la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por falta de alteridad y se estimó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto en el que el Tribunal Supremo había resuelto de forma distinta a otros ocho. Las SSTC 229/2001 y 46/2003, que resolvieron en términos parecidos. De otra parte menciona también las SSTC 66/2003 y 106/2003, que, si bien en la primera no se había acreditado una línea jurisprudencial, razón por la que se desestimó la vulneración, en la STC 106/2003, con una sola resolución de contraste se estimó la vulneración. Por último, citas las SSTC 210/2002 y 13/2004 en las que existiendo alteridad y una sola resolución de contraste se estimaron vulnerados tanto el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley como el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el examen del caso sostiene que hay alteridad subjetiva, puesto que la resolución de contraste aportada se refiere a otra persona, y hay identidad de órgano judicial al tratarse de la misma Audiencia Provincial y Sección, pero no se acredita ni una línea jurisprudencial consolidada, ni se daría lo que denomina “alteridad objetiva”, es decir, no se trata de que las distintas resoluciones hayan juzgado dos hechos iguales uno a otro, sino un mismo hecho cometido por dos personas distintas. Por ello, entiende que no se dan los presupuestos para entender vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, sino el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en la línea de las SSTC 150/2001 y 210/2002, recogidas por la STC 13/2004, FJ 4, que señala que esta arbitrariedad “resulta también lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva art. 24.1 CE), dado que la solución alcanzada resulta arbitraria en la medida en que [diferentes sujetos] han obtenido distintas respuestas en supuestos de hecho idénticos sin que medie razonamiento que así lo justifique”.

En conclusión, propone la estimación del amparo, la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte nueva resolución en el recurso de apelación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental vulnerado de tal forma que explique las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en la resolución relativa a doña María del Carmen Garrido Pérez.

8. Mediante providencia de 23 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz de 28 de noviembre de 2002 y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 13 de febrero de 2003, en virtud de las cuales el demandante resultó condenado como autor de un delito de ocupación de inmuebles no constitutivos de morada del art. 245.2 del Código penal (CP). Como se ha detallado en los antecedentes, la demanda alega la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 en relación con el art. 24.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 en conexión con el art. 120.3 CE). Como se ha expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

El examen de las pretensiones de la demanda ha de ordenarse, según jurisprudencia reiterada, en atención al efecto que produciría su estimación, de modo que habrá de iniciarse por aquéllas de las que pueda derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, por aquéllas que, por determinar la retroacción a momentos anteriores, harían innecesario el examen de algunas de las vulneraciones alegadas (por todas STC 268/2005, de 24 de octubre, FJ 4). En consecuencia, hemos de abordar el análisis de la demanda de amparo por la alegación relativa a la inadmisión y falta de práctica de la prueba de inspección ocular, para proseguir por la que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y, por último, en su caso, nos referiremos al bloque de alegaciones relativas al principio de legalidad penal e infracciones conexas.

2. Sostiene el recurrente que la inadmisión y falta de práctica de la prueba de inspección ocular del inmueble ocupado ha provocado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que no se le ha permitido acreditar que el inmueble se encontraba abandonado y pendiente de derribo, como los colindantes. Pues bien, y según advierte el Ministerio Fiscal, tanto en primera instancia como en apelación los órganos judiciales fundaron la decisión de inadmisión de dicha prueba en su falta de relevancia, fundamentación que no puede considerarse irrazonable, por lo que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ni de forma más precisa, del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), se advierte.

Los órganos judiciales sostuvieron que la inspección ocular del inmueble era irrelevante dado el tiempo trascurrido desde el momento en que se ocupó el inmueble. Ningún reproche puede hacerse desde la perspectiva constitucional, pues, en efecto, las condiciones fácticas en las que se encontrara el inmueble en el momento en que la prueba podía practicarse podían no ser las mismas en las que el inmueble se encontraba en el momento de los hechos. Por consiguiente, y dado que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 165/2001, de 16 de julio, FJ 3; 244/2005, 10 de octubre, FFJJ 5 y 6), el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa se produce no por la inadmisión o falta de práctica de la prueba propuesta en tiempo y forma, ni tampoco por la falta de motivación de la inadmisión, sino sólo cuando la inadmitida o no practicada fuera relevante para sustentar la modificación del sentido del fallo, hemos de concluir nuestro enjuiciamiento en este punto declarando la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado.

3. El núcleo principal de la demanda se centra en la alegación de la desigual aplicación de la ley efectuada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz al conocer de los mismos hechos y responder a los dos recursos de apelación planteados de forma independiente por el demandante de amparo y su compañera sentimental, también ocupante del mismo inmueble en el mismo momento, según declara probado la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de 28 de noviembre de 2002, que condenó en primera instancia al recurrente. La demanda entiende que dicha desigual aplicación de la ley en las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 3 de diciembre de 2002 y de 13 de febrero de 2003, considerando la primera que los hechos no eran constitutivos del delito previsto en el art. 245.2 CP y sosteniendo la segunda que concurrían los elementos requeridos por dicho precepto penal, ha generado la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en los términos razonados por la STC 150/2001, de 2 de julio que, por error, cita como STC 105/2001.

El examen de la pretensión exige recordar la jurisprudencia constitucional aplicable con el fin de precisar, en su caso, si se dan los elementos necesarios para considerar vulnerado bien el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), bien el derecho a obtener una resolución razonada no incursa en error patente, irrazonabilidad o arbitrariedad (art. 24.1 CE).

En una línea jurisprudencial iniciada en la STC 8/1981, de 30 de marzo (FJ 6), este Tribunal ha venido señalando que la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley se produce cuando un mismo órgano judicial se aparta de forma inmotivada de la interpretación de la ley seguida en casos esencialmente iguales; de modo que son requisitos de la apreciación de dicha vulneración la existencia de igualdad de hechos (por todas, STC 91/2004, de 19 de mayo, FJ 7; 132/2005, de 23 de mayo, FJ 3); de alteridad personal (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; 229/2001, de 11 de noviembre, FJ 2; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 3); de identidad del órgano judicial, entendiendo por tal la misma Sección o Sala aunque tenga una composición diferente (SSTC 161/1989, de 16 de octubre, FJ 2; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 66/2003, de 7 de abril, FJ 5); de una línea jurisprudencial consolidada que es carga del recurrente acreditar (por todas SSTC 132/1997, de 15 de julio, FJ 7; 117/2004, de 12 de julio, FFJJ 3 y 4; 76/2005, de 4 de abril, FJ 2); y, finalmente, el apartamiento de dicha línea de interpretación de forma inmotivada, pues lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la ley “es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam” (STC 117/2004, de 12 de julio, FJ 3; en sentido similar, entre muchas, SSTC 150/2004, de 20 de septiembre, FJ 4; 76/2005, de 4 de abril, FJ 2).

Hemos señalado también, sin embargo, que si bien en los casos en que no se cumpla la exigencia de existencia de una interpretación jurisprudencial consolidada y acreditada no será posible afirmar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de ley en sentido estricto (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 11 de noviembre, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 3), es posible en ciertos supuestos entender que se produzca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión mediante la que se protege al ciudadano frente a la arbitrariedad de los poderes públicos (arts. 24.1 y 9.3 CE). Así sucede cuando ante un mismo asunto litigioso el mismo órgano judicial se pronuncia dos veces de forma contradictoria, pues “con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias cuestionadas, ha recibido … dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique” (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4).

4. Esto último es cabalmente lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa, pues dos personas, respecto de las cuales se declara probada su participación en el mismo hecho, han recibido dos respuestas distintas y aparentemente contradictorias del mismo órgano judicial (la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz), sin que en la segunda resolución (la aquí impugnada) exista argumentación que explique las razones de la discrepancia.

En efecto, en la primera resolución dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha 3 de diciembre de 2002, en una detallada y extensa fundamentación, se define, en primer término, cuál es el bien jurídico protegido por el delito (fundamento jurídico primero); en segundo lugar, se afirma que la interpretación de los preceptos penales debe guiarse por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, principios básicos que informan el Estado de Derecho, para poder establecer un límite entre la protección penal y civil de la posesión, de modo que no toda perturbación de la posesión será constitutiva de delito, por lo que entiende que el art. 245.2 CP no tipifica cualquier ocupación de un inmueble, sino sólo aquella que implique un riesgo para la posesión que sea clara y socialmente manifiesta (fundamento jurídico segundo); finalmente, concluye que, dadas sus circunstancias la intervención penal en este caso sería contraria a las exigencias de proporcionalidad que se deriva del principio de justicia recogido en el art. 1.1 CE. Por el contrario, en la segunda resolución dictada, la Sentencia de 13 de febrero de 2003 recurrida, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz argumentó que la Sentencia dictada en primera instancia había realizado un análisis profundo sobre los elementos constitutivos del delito, que compartía dicha argumentación y que, habiendo ocupado el recurrente un inmueble sin título alguno que le habilitara para ello, carecía de “apoyatura legal la solicitud para reclamar la inexistencia de infracción penal”.

En estas circunstancias, no compete a este Tribunal valorar cuál de las dos resoluciones se ajusta mejor al precepto penal objeto de interpretación, sino tan sólo poner de relieve que las dos resoluciones judiciales referidas al mismo asunto litigioso, dictadas por el mismo órgano judicial, son aparentemente contradictorias, sin que en la segunda resolución se haya exteriorizado razonamiento alguno que manifieste la toma en consideración de la primera y las razones del cambio de criterio. Por consiguiente, con independencia de cuál sea la resolución mejor razonada desde la perspectiva de la interpretación del art. 245.2 CP, al igual que en la STC 150/2001, hemos de afirmar que se ha producido un resultado arbitrario, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que es preciso eliminar mediante la anulación de la resolución impugnada.

En consecuencia, procede la retroacción de actuaciones ante la Audiencia Provincial para que se pronuncie nuevamente con respeto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que hace innecesario el examen del resto de las pretensiones de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio González Borrego y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 13 de febrero de 2003.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la citada Audiencia Provincial se dicte nueva resolución conforme con el contenido del derecho fundamental reconocido en los términos indicados en el fundamento jurídico cuarto.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 59/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:59

Recurso de amparo 2553-2003. Promovido por doña Rosa Dorita Silva Rua frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de revisión respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Penal de Pontevedra que la había condenado por un delito de falsedad en escritura pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fundada): revisión de condena penal en virtud de un escrito de manifestaciones de un Notario denegada por sentencia que incurre en irrazonabilidad.

1. La inautenticidad de un documento relevante para la condena no era el objeto del recurso de revisión penal, por ello no puede conceptuarse que la Sentencia impugnada ofrezca una respuesta motivada en Derecho [FJ 4].

2. El Tribunal Supremo deja imprejuzgada la cuestión principal planteada referente a si debe conceptuarse o no como hecho nuevo a los efectos de la revisión el escrito de manifestaciones del Notario [FJ 4].

3. El documento suscrito por el Notario hacía constar que la alteración de la copia de la escritura había sido realizada por una empleada de la Notaría y no por la condenada por falsedad en documento público [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el recurso de revisión penal (SSTC 124/1984, 333/2005) [FJ 3].

5. Procede la retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquél en que fue dictada la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo [FJ 5].

6. El otorgamiento de amparo no puede extenderse a una declaración por parte de este Tribunal sobre si el citado escrito de manifestaciones del Notario constituye o no un hecho nuevo o un nuevo elemento de prueba que evidencie la inocencia del condenado [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2553-2003, promovido por doña Rosa Dorita Silva Rua, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Letrado don Modesto Barcia Lago, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia firme del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra de 18 de noviembre de 1999, dictada en el procedimiento abreviado núm. 80/99, confirmada a su vez por Sentencia de 24 de mayo de 2000 de su Audiencia Provincial. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de doña Rosa Dorita Silva Rua, contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra se dictó Sentencia de 18 de noviembre de 1999, en autos de juicio oral núm. 82/99, por la que se condenaba a la recurrente como autora de un delito de falsedad, previsto en el art. 392, en relación con el art. 390.1, ambos del Código penal vigente, a la pena de un año de prisión y multa de ocho meses a razón de 1.000 pesetas al día, más las costas procesales. Además, se declaraba la nulidad de la inscripción “obrante en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Pontevedra, Tomo 1.304 del Archivo, Libro 617, folio 153, Finca registral 58.834, inscripción 1ª”.

Según los hechos probados de la referida Sentencia, la demandante de amparo “ordenó o ejecutó la alteración de una copia auténtica de la escritura de compraventa de una finca de su propiedad, borrando o raspando la línea en la que se establece la extensión del terreno que ocupa la casa, apareciendo sobremecanografiado ‘díez concas y ¾ iguales a cinco áreas, sesenta y tres centiáreas’, cuando en la escritura auténtica de fecha 5 de mayo de 1990, figura una extensión de 1 área y 16 centiáreas; la escritura alterada fue presentada el 11 de diciembre de 1997 en juicio de cognición sobre deslinde y amojonamiento que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pontevedra a instancia de Dolores Agudo Solla”.

El órgano judicial, luego de resaltar el carácter esencial de la alteración acaecida, al afectar a la extensión de la finca en cuestión y ser aportada precisamente a un procedimiento de deslinde y amojonamiento, deducía la autoría de la acusada de los indicios existentes, al ser ella la única que tenía interés en dicha falsificación, al haber reconocido que “todos los escritos los llevaba ella al Juzgado”, no otorgando credibilidad a su versión exculpatoria, consistente en que “la falsificación tuvo lugar en la Notaría” y que “ella entregó y aportó el documento como se lo dieron en la Notaría”.

b) La representación de la demandante presentó recurso de apelación contra la anterior Sentencia, invocando la infracción de su derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo suficiente, manifestando además que la superficie consignada en el cuestionado documento coincidía con el contenido del informe pericial que se emitió en el pleito civil de deslinde ante el Juzgado de Primera instancia. No obstante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó Sentencia de 24 de mayo de 2000, rollo de apelación 1033-2000, por la que se desestimaba el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte apelante. A tal fin, confirmaba los razonamientos del Juez de instancia sobre la autoría de la recurrente, añadiendo que quedaba descartada toda idea relativa a que la referida alteración tuvo lugar en la Notaría por “contrariar frontalmente los más elementales principios de seguridad en la fe pública”.

c) La representación de la recurrente promovió recurso de revisión contra las Sentencias dictadas en ambas instancias ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante escrito de 20 de noviembre de 2000, invocando la concurrencia de la circunstancia cuarta del art. 954 LECrim. A tal fin, adjuntaba un escrito de manifestaciones firmado por el Notario de Pontevedra don Eduardo Méndez Apenela de 9 de agosto de 2000, donde ponía de relieve que la copia expedida en 1990 no se correspondía en efecto con la escritura original. No obstante, tal alteración de la copia había tenido su origen en la propia Notaría ya que, tras firmarse la escritura, las partes observaron que los linderos y cabida de la finca no eran los correctos, solicitando por ello de la empleada que redactó el documento su rectificación. Por ello, “desafortunadamente y de forma sorprendente”, la empleada en vez de redactar la escritura subsanatoria, quizás para ahorrar tiempo y dinero a las partes, subsanó la copia autorizada y las copias simples de forma irreglamentaria dejando inalterado el original. Concluía el Notario afirmando que hacía la presente manifestación para “aclarar la lamentable alteración de la copia de la escritura 2065 de mi protocolo, del año 1990, expedida en dicho año”, luego de haber tenido conocimiento a través del Abogado de la recurrente de que ésta había sido condenada por delito de falsedad.

d) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, luego de incoar el procedimiento de revisión 4130-2000 y acordar la práctica de determinadas diligencias, consistentes, según se observa en el testimonio recibido, en la ratificación por parte del Notario de su escrito de manifestaciones a presencia judicial e identificación de la empleada que dice redactó el documento, resolvió por resolución de 26 de julio de 2002, previo informe en este sentido del Ministerio Fiscal, autorizar la interposición del solicitado recurso de revisión. Tal recurso fue formalizado en virtud de escrito presentado el día 19 de septiembre de 2002, donde se resaltaba como fundamentación jurídica que “la aclaración del señor Notario Don Eduardo Méndez Apenela, ocurrida como hecho nuevo posterior a las Sentencias, evidencia la inocencia de la condenada y es circunstancia incardinable en el artículo 954.4 de la LECrim”.

La Sala de lo Penal del Alto Tribunal, luego de haber informado el Fiscal en el sentido de que era procedente dictar resolución en la que se estimara la pretensión ejercitada, dictó Sentencia de fecha 25 de marzo de 2003, por la que se declaraba no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, condenándole asimismo al pago de las costas procesales ocasionadas. El fundamento jurídico único de dicha Sentencia contiene las siguientes consideraciones: “Toda la materia de este recurso de revisión gira en torno al valor del informe del Notario de Pontevedra, Don Eduardo Méndez Apenela, de 9 de agosto de 2000, en el que se afirma que las alteraciones (raspado y sobremecanografiado) que se imputaron en la Sentencia recurrida a la condenada en la misma, son ‘simples e inocentes’, pues ‘la empleada que redactó el documento en vez de redactar la escritura subsanatoria, quizás para ahorrar tiempo y dinero a las partes, subsanó la copia autorizada y las copias simples de forma irreglamentaria dejando inalterado el original’. La revisión debe ser desestimada. Es evidente que esta prueba, sea el original de la escritura o la copia de la misma, constituye un documento, pero que, para surtir efecto en un recurso de revisión debería haber sido declarado falso en Sentencia firme, según lo que prescribe el art. 954.3 LECrim”.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo que la aclaración efectuada por el Notario de Pontevedra, sobrevenida como hecho nuevo posterior a las Sentencias condenatorias, evidencia su inocencia, siendo por ello tal circunstancia incardinable en el art. 954.4 LECrim. Por ello, promovió recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, siendo desestimado, no obstante, por aplicación de lo dispuesto en el art. 954.3 LECrim, cuando es evidente que su condena no lo fue “en virtud de Sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por Sentencia firme”, sino, al contrario, porque se la consideró que “ordenó o ejecutó” la alteración de la copia auténtica de la escritura de compraventa.

Por todo lo anterior, se invocan en la demanda como infringidos los valores superiores de la libertad y la justicia, previstos en el art. 1 CE, al no producirse “la revisión de la condena impuesta sobre la base de una acción que posteriormente se demostró que no había sido cometida por la condenada”. Por otra parte, la acreditación de “un hecho nuevo” posterior a la condena, “confiere a la afectada un derecho legítimo ex artículo 954.4 LECrim a obtener la nulidad de su Sentencia condenatoria con los efectos previstos en su art. 958”, por lo que la denegación de la revisión pretendida ha supuesto además una infracción de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva del Tribunal (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 27 de mayo de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, conforme al art. 50.3 LOTC, para alegaciones sobre la posible causa de inadmisión de falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda interpuesta [art. 50.1 c) LOTC]. La recurrente presentó sus alegaciones en escrito registrado el 18 de junio de 2004, donde reiteraba esencialmente los razonamientos expuestos y su pretensión de que se declarase la nulidad de las resoluciones recurridas. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó la suspensión del plazo conferido mediante escrito de 15 de junio de 2004, interesando previamente se solicitara al Tribunal Supremo testimonio del recurso de revisión núm. 4130-2000. Recibido el citado testimonio, el Fiscal en escrito registrado el 16 de febrero de 2005 interesó que se acordara la admisión de la demanda por no carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por providencia de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, que se librara comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada del procedimiento abreviado núm. 82-2000 y del rollo de apelación 1033-2000, respectivamente. También se acordó en dicha resolución solicitar del Juzgado de lo Penal que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

6. Una vez recibidos los testimonios correspondientes y cumplimentado el emplazamiento requerido, la Sala Segunda de este Tribunal, en virtud de diligencia de ordenación de 7 de junio de 2005, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado con fecha 21 de junio de 2005. En el mismo, pone de relieve que la respuesta que se da en la Sentencia recurrida es irrazonable por incoherencia interna entre el planteamiento y la razón que se da para desestimar si existe hecho nuevo o nueva prueba, y en todo caso si acredita la inocencia de la condenada. Todas estas cuestiones no habrían obtenido respuesta por parte del Alto Tribunal, siendo los extremos que deberían haberse valorado al tratarse de un recurso de revisión planteado conforme al art. 954.4 LECrim. No es razonable, en este sentido, referirse en revisión a la escritura (original o copia) declarada falsa en Sentencia penal, “ya que en el proceso penal esta escritura no era un medio de prueba, sino objeto de prueba para determinar su autenticidad o falsedad, por lo que no podía ser soporte de un proceso de revisión conforme al art. 954.3 LECrim”. En consecuencia, solicita el Fiscal que se declare el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiéndose anular la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, con retroacción de las actuaciones al momento pertinente para que se dicte otra resolución respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

8. La recurrente formuló el escrito de alegaciones mediante escrito de 19 de septiembre de 2005, limitándose a ratificar los argumentos y peticiones ya realizadas con anterioridad.

9. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, que había desestimado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Sentencia firme del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra de 18 de noviembre de 1999, por la que se le había condenado como autora de un delito de falsedad en documento público, al alterar el contenido de una copia auténtica de la escritura de compraventa de una finca de su propiedad. Según la demandante, se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como se habrían infringido los valores superiores de libertad y justicia (art. 1 CE), al no haber procedido el Alto Tribunal a la revisión de su condena, no obstante acreditarse fehacientemente su inocencia por un hecho nuevo acaecido con posterioridad, como es la manifestación escrita de un Notario de Pontevedra, quien ponía de relieve que dicha alteración habría sido realizada por una empleada de la Notaría. Frente a tal invocación, reconducida por la recurrente a la causa de revisión prevista en el art. 954.4 de la Ley de enjuiciaiento criminal (LECrim), el Tribunal Supremo había desestimado la misma, en atención a lo dispuesto en el art. 954.3 LECrim, al no constar la existencia de “un documento o testimonio declarados después falsos por Sentencia firme en causa criminal”.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la presente demanda, resaltando que la respuesta que da el Tribunal Supremo a la pretensión formulada por la recurrente es irrazonable por incoherencia interna entre el planteamiento y la razón que se da para desestimar si existe hecho nuevo o nueva prueba, y en todo caso si acredita la inocencia de la condenada, suponiendo tal circunstancia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Conviene empezar recordando, conforme a la doctrina de este Tribunal, que el recurso de revisión encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa, en consecuencia, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interpretación estricta (SSTC 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5, entre otras). A pesar de que la Ley de enjuiciamiento criminal califique como “recurso” a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los recursos, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, desde nuestra perspectiva constitucional, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos. No es, así, una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 6).

Por otra parte, como afirma gráficamente la STC 124/1984, de 18 de diciembre, en su fundamento jurídico 6, la existencia del recurso de revisión penal “se presenta esencialmente como un imperativo de la Justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los ‘valores superiores’ que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la Justicia, tal como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad” (en el mismo sentido, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5).

3. Por otra parte, debe igualmente recordarse que también es doctrina de este Tribunal que las garantías inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE alcanzan, una vez establecida esta institución, al recurso de revisión penal, con las peculiaridades que puedan derivarse de su carácter excepcional (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 3; 150/1997, de 20 de septiembre, FJ 3; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3). Pues bien, desde esta perspectiva y teniendo en cuenta el supuesto que origina este recurso, es necesario recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos, ya sea favorable o adversa a sus intereses. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, deber que no queda cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería entonces una mera apariencia, lesionando, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2). Por ello, si bien es cierto que la aplicación de la legalidad corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE) y que, por tanto, este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para actuar como una instancia destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, ello “no obsta para que, en determinados supuestos, pueda estar justificado el análisis mismo del razonamiento judicial en esta vía de amparo constitucional, porque la inadecuación o el error en tal razonamiento puede eventualmente traducirse en una decisión lesiva de un derecho fundamental” (SSTC 100/1987, de 12 de junio, FJ 4; 333/2005, de 20 de diciembre, FJ 2).

En particular, para examinar si un pronunciamiento judicial ha incurrido en un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo es necesario partir de la idea de que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del discurso la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 228/2005, de 12 de septiembre, FJ 3).

4. Ello es precisamente lo que ocurre en el presente caso, en el que puede apreciarse en realidad la existencia de un defecto relevante en el modo de enjuiciamiento del órgano judicial que no permite calificar de razonable la decisión por él alcanzada en la Sentencia ahora impugnada.

La recurrente interpuso recurso de revisión ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra, confirmada por la Audiencia Provincial, por la que se la condenaba como autora de un delito de falsedad. A tal fin, invocaba como hecho nuevo relevante, que según su criterio evidenciaba su inocencia, un documento suscrito por el Notario de Pontevedra don Eduardo Méndez Apenela, donde hacía constar que la alteración de la copia de la escritura había sido realizada por una empleada de la propia Notaría, siendo por ello tal circunstancia subsumible en la causa revisoria contemplada en el art. 954.4 LECrim. No obstante, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico único de su Sentencia, luego de reconocer que “la materia de este recurso de revisión gira en torno al valor del informe del Notario de Pontevedra”, continúa su desarrollo argumental manifestado que la revisión debe ser desestimada, por cuanto “es evidente que esta prueba, sea el original de la escritura o la copia de la misma, constituye un documento, pero que, para surtir efecto en un recurso de revisión debería haber sido declarado falso en Sentencia firme, según lo que prescribe el art. 954.3 LECrim”.

Tal afirmación no se compadece con la pretensión planteada al órgano judicial por la recurrente quien no la fundamentaba en modo alguno en la inautenticidad de un documento, que hubiera servido de elemento probatorio para el dictado de una Sentencia condenatoria, en cuyo caso sí habría sido necesario que el documento en cuestión hubiera sido posteriormente declarado falso por Sentencia firme en causa criminal, sino que, por el contrario, la demandante de amparo, no discutiendo la realidad de la alteración producida en la copia auténtica de la escritura, basaba su intento de revisión en que había concurrido un error en la inferencia practicada por los órganos judiciales intervinientes al atribuirle la realización de la conducta típica, pretendiendo avalar tal afirmación con la aportación del escrito de manifestaciones del Notario en el que se atribuía dicha acción a otra persona. Por ello, la Sentencia impugnada, si bien integra en su contenido una respuesta a la pretensión revisoria del recurrente, expuesta de manera concisa y comprensible, por lo que desde una perspectiva puramente formal cumple el requisito de motivación antes referido, no es menos cierto que no puede conceptuarse, tal como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, una respuesta motivada en Derecho de manera conforme con los parámetros constitucionales.

Y ello porque, aun cuando parte de una premisa lógica y coherente, como es que el recurso de revisión planteado gira en torno al valor del informe del Notario, seguidamente se produce una desviación en la línea argumental, resaltándose que no constaba la existencia de documento alguno declarado falso en Sentencia firme, cuando, como se ha dicho, la inautenticidad de un documento relevante para la condena no era el objeto del proceso revisorio, sino la atribución o no a la recurrente de la conducta falsaria acaecida, en atención a un hecho nuevo que se invoca. Tal actuación del órgano judicial adquiere, además, una especial relevancia porque deja imprejuzgada la cuestión principal planteada referente a si debe conceptuarse o no como “hecho nuevo” a los efectos de la revisión, entendiendo por tal “algo que acaece en el tiempo y en el espacio” (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 6), el escrito de manifestaciones suscrito por el Notario, así como sobre si tiene virtualidad dicho documento, en su caso, para evidenciar la inocencia del condenado, debiendo prevalecer entonces frente “al efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria” (STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5).

5. Por lo anteriormente expuesto, procede el otorgamiento del amparo y, con ello, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquél en que fue dictada la Sentencia impugnada, a fin de que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo resuelva con plena jurisdicción sobre la pretensión revisoria de la demandante de amparo articulada en su recurso, sin incurrir en la tacha constitucional apreciada. Sin que dicho otorgamiento pueda extenderse a una declaración por parte de este Tribunal sobre si el citado escrito de manifestaciones del Notario de Pontevedra constituye o no un “hecho nuevo” o un “nuevo elemento de prueba” que “evidencie la inocencia del condenado”, en palabras del art. 954.4 LECrim., o que “demuestre que hubo un error sobre los presupuestos fácticos de la infracción”, según expresión de este Tribunal (STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 4), pues ello constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, competencia exclusiva de los órganos judiciales por imperativo del art. 117.3 CE, en este caso de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con ocasión de la valoración que ha de realizar frente a la inferencia efectuada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 y la Audiencia Provincial de Pontevedra. La pretensión del recurrente, en este sentido, de que este Tribunal Constitucional atienda a la consecución de la justicia material, invocando a tal fin los valores superiores del Ordenamiento jurídico de libertad y justicia, recogidos en el art. 1 CE, no sirven para desvirtuar lo dicho, puesto que, como es doctrina de este Tribunal, sólo son revisables en el amparo constitucional las resoluciones que vulneren los derechos a que se refieren el art. 53.2 de la Constitución y el art. 41.1 de nuestra Ley Orgánica, no integrando dichos principios, por sí solos, derechos fundamentales susceptibles de amparo (STC 112/1991, de 11 de abril, FJ 3, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rosa Dorita Silva Rua y, en su consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2003, dictada en el recurso de revisión núm. 4130-2000, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia para que se pronuncie en su lugar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 60/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:60

Recurso de amparo 3725-2003. Promovido por Rodaplast, S.L., respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que, en grado de apelación, estimó la demanda de La Estrella en pleito por daños derivados de incumplimiento de un contrato de suministro de fundas de plástico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación civil que revoca el fallo de instancia sobre caducidad de la acción y, sin más razones, estima la demanda.

1. La Sentencia de la Audiencia Provincial no ofrece explicación alguna respecto del fondo del asunto, de los elementos de convicción del Tribunal que le han llevado a dictar la Sentencia estimatoria de la demanda [FJ 3].

2. La insuficiencia argumentativa lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que carece de los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y hace que la resolución judicial incurra en irracionalidad (STC 75/2005) [FJ 3].

3. La simple lectura de la Sentencia evidencia que el único razonamiento jurídico que la misma encierra se refiere a la consideración de que la acción promovida en contra de la sociedad recurrente no ha caducado [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (SSTC 112/1996, 69/2005) [FJ 2].

5. Procede declarar la nulidad de la Sentencia, y retroacción de actuaciones para el dictado de nueva resolucion [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3725-2003, interpuesto por Rodaplast, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas y asistida por el Letrado don Laureano Belmar Jiménez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, recaída en el rollo de apelación 395-2002 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de La Roda (Albacete) de 16 de julio de 2002, dictada en el juicio ordinario 30-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas formuló, en nombre y representación de Rodaplast, S.L., demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento de la presente resolución.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad mercantil Coplasem, que suscribió contrato de seguro con la Estrella, sociedad anónima de seguros con efectos 1 de junio de 2001, compró el 15 de marzo de 2001 a Rodaplast, S.L., una partida de siete mil trescientas veinticinco fundas transparentes de plástico para envolver prendas de vestir, siendo suministradas dichas bolsas, el 20 de marzo de 2001, a la entidad mercantil MKD 9, S.L., fabricante de chaquetas de polipiel.

Al parecer, la fijación defectuosa de la tinta en el plástico de las fundas provocó la extensión de manchas de tinta a las ropas allí guardadas, afectando a doscientas ochenta y dos prendas de vestir, lo que provocó una pérdida material que asciende a 13.076,98 €, cantidad que procedió a indemnizar la Estrella, S.A., a la perjudicada MKD 9, S.L., en cumplimiento de lo pactado en la póliza suscrita con Coplasem.

La Estrella, S.A., demandó a Rodaplast, S.L., reclamando la cantidad desembolsada a MKD 9, S.L., así como los intereses que procedieran. En la contestación a la demanda Rodaplast, S.L., sostuvo, en primer lugar, que la acción de reclamación había caducado, considerando de aplicación los arts. 336 y 342 del Código de comercio, por tratarse de una compraventa mercantil, no siendo de aplicación ni la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, ni la Ley 26/1984, de 19 julio, de defensa de consumidores y usuarios, porque las transacciones regidas por tales Leyes están referidas al consumo privado y no a la reventa. Entrando en el fondo del asunto, negó los defectos de su producto, la falta de acreditación de daños, el montante de los mismos y la falta de nexo causal entre la acción que se le imputaba y el presunto daño provocado.

b) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Roda de 16 de julio de 2002, dictada en el juicio ordinario 30-2002, estimó que la acción promovida por la Estrella, S.A. de seguros había caducado, al haberse superado con creces el plazo de treinta días previsto en el art. 342 del Código de comercio (con independencia de que éste se compute desde la entrega de la mercancía o desde que se tuvo constancia del defecto —14 de junio de 2001—, ya que la demanda se interpuso el posterior 14 de septiembre). Por este motivo, se desestimó la demanda interpuesta, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

La Estrella, S.A., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Roda, interesando la práctica de una nueva pericial, que fue declarada improcedente en el Auto de la Audiencia Provincial de Albacete de 23 de enero de 2003.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003 estimó el recurso de apelación.

La resolución se articula en tres fundamentos jurídicos. El primero reproduce las alegaciones de la parte recurrente. El segundo entiende que la acción de reclamación no ha caducado, puesto que “la acción de repetición planteada contra la persona responsable de la realidad de los daños materiales, tiene su apoyo legal en la realidad de los perjuicios cubiertos en el seguro de daños concertado entre la entidad aseguradora y promotora de la demanda y la sociedad dedicada a la venta de artículos de piel y semejante contrato de seguro se hizo operativo al resultar acreditado el siniestro y vigente la póliza concertada y una vez efectuado el pago la persona que afrontó el mismo, se subroga en los derechos inherentes a los fines de proceder contra la entidad mercantil responsable”, disponiendo, para ello del plazo de quince años previsto por el art. 1964 del Código civil, “como acción personal nacida del contrato formalizado y del hecho de haber abonado el importe de los daños acreditados”.

El tenor literal del fundamento jurídico 3 es el siguiente: “Y sin que resulte factible ni atendible, lo argumentado en la sentencia impugnada sobre la procedencia de la aplicación de los plazos de caducidad del contrato de compraventa mercantil por vicios o defectos ocultos, si lo que resulta de los autos se trata de una acción indemnizatoria nacida del contrato de seguro de daños y del hecho del pago del importe de los mismos y cuyo plazo prescriptivo será el genérico de los quince años del artículo 1964 del Código civil antes indicado; procede acoger apelación, revocar sentencia y condenar a la demandada a abonar a la actora la suma de 13.076,98 €, intereses legales de dicha suma desde la interpelación judicial, costas en el Juzgado a la demandada y sin hacer declaración de las originadas en la alzada”. Esta decisión se traslada al fallo.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, recaída en el rollo de apelación 395-2002, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente, ya que carece de toda motivación en relación con el fondo del asunto sometido a su conocimiento, sin aludir ni a los hechos ni a ninguna de las pruebas aportadas en el juicio. Por tal motivo, se interesa que este Tribunal dicte Sentencia en que se reconozca que se ha vulnerado el referido derecho fundamental y se acuerde la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003 y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia a fin de que sea otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Rodaplast, S.L., recuerda, en este sentido, la existencia de una pericial ratificada en primera instancia y que favorecía las tesis de la empresa recurrente y que la demandante había considerado necesaria una nueva prueba pericial en apelación para sustentar sus pretensiones que, como ya se ha adelantado, fue inadmitida. Por otra parte, se afirma en la demanda de amparo que la subrogación de la entidad aseguradora en los derechos del asegurado no le permite la ampliación de los plazos, al no tratarse de una acción nueva, sino de la que ya disponía la empresa afectada.

4. Por providencia de 5 de enero de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Albacete y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Roda para que remitieran testimonio del rollo de apelación 395-2002 y del procedimiento ordinario 30-2002, respectivamente, interesándose igualmente que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Las actuaciones judiciales requeridas ingresaron en este Tribunal los días 17 y 15 de febrero de 2005, respectivamente.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera acordó, mediante diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2005, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Fiscal interesó, en el escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2005, que este Tribunal dicte sentencia estimatoria, anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, y acuerde la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El Fiscal estima que la referida resolución judicial contiene una motivación “manifiestamente irrazonable”, siendo, en un caso como el presente, el ejemplo más claro de defecto de motivación que es, a la postre, la que no existe. En efecto, el órgano judicial se limita a explicar por qué considera que no procede acoger la excepción de caducidad que había prosperado en la instancia al haber sido alegada por la demandada, pero no ofrece argumento alguno para la estimación del recurso, limitándose a afirmar, que no a explicar, que la Sentencia ha de ser revocada y condenar a la sociedad que ahora recurre en amparo, lo que compromete el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3).

De esta forma, el Fiscal hace notar que nada se dice en la Sentencia ni de la legislación aplicable al caso, ni de los hechos que se estiman acreditados, ni de la valoración de la prueba (documental y pericial), ni de la consideración de si existe una suerte de responsabilidad objetiva que beneficie al demandante, con independencia de la prueba de los hechos. Lo cierto es que, incluso en este supuesto, el justiciable tiene derecho a conocer los motivos que llevan al órgano judicial a estimar la acción en su día promovida y a su correspondiente condena.

7. El escrito de alegaciones de la sociedad recurrente, que fue presentado en este Tribunal el 8 de abril de 2005, insiste en los argumentos que, en relación con el fondo del asunto, fueron sustentados en el escrito de contestación a la demanda por su parte (que, por cierto, fueron tomados expresamente en consideración en el fundamento de Derecho 2 de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de La Roda de 16 de julio de 2002) y que son totalmente ignorados en la Sentencia recaída en apelación. Ésta “no ofrece el más mínimo razonamiento respecto a los motivos por los que se llega a la estimación de la demanda. Dicho de otra manera, no ofrece explicación alguna respecto del fondo del asunto, de los elementos de convicción del Tribunal que le han llevado a dictar la Sentencia estimatoria de la demanda”. Dado que la verdadera contienda en el proceso civil tramitado recaía sobre (a) si existían o no defectos en las bolsas de plásticos, (b) si efectivamente existía nexo causal entre el supuesto defecto y el daño producido, (c) si tal daño era, o no, responsabilidad exclusiva de la perjudicada y sobre (d) la valoración del daño realizado, la Sentencia debería haber exteriorizado algún razonamiento sobre tales cuestiones. Entre otras cosas, porque la tinta se encontraba en la cara externa de las bolsas y los tejidos dañados se encontraban en su interior y el único perito que compareció en el juicio declaró que las bolsas estaban confeccionadas con un material impermeable, y justificó el daño provocado en una “inadecuada manipulación de las mismas, un uso incorrecto de las mismas o negligencia de los operarios que envolvían las prendas”.

En resumen, la representación procesal de la sociedad recurrente estima que “la Sentencia adolece de las más mínima motivación en cuanto al fondo del asunto, tanto desde el punto de vista de los hechos probados como de la valoración de la prueba practicada. Tal ausencia de razonamiento jurídico es la que ocasiona indefensión a mi principal, por la total ignorancia de las razones por las que es condenada y de las pruebas que se han tenido en cuenta para tal condena”.

8. Por providencia de fecha 23 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La sociedad recurrente considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, recaída en el rollo de apelación 395-2002, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que carece de toda motivación en relación con el fondo del asunto sometido a su conocimiento, sin aludir ni a los hechos ni a ninguna de las pruebas aportadas en el juicio. Se hace notar que la misma se limita a negar que concurra la excepción de caducidad que había sido apreciada en la instancia y, en vez de entrar a examinar el fondo del asunto (los hechos probados y la valoración de la prueba practicada) concluye, sin ninguna fundamentación, en la condena de la sociedad recurrente.

El Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado, compartiendo la argumentación contenida en la demanda de amparo, al considerar que encuentra pleno anclaje en la doctrina de este Tribunal referida al derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE (STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3).

2. Hemos señalado, en reiteradas ocasiones, que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, es también doctrina consolidada de este Tribunal “que la razón que justifica el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales reside en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo para poder controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos jurisdiccionales a través de los oportunos recursos, y poder contrastar su grado de razonabilidad” (STC 75/2005, de 4 de abril, FJ 5). Y es que, como “recordaba la STC 91/2002, de 22 de abril, la exigencia constitucional de motivación no alcanza ‘a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide’, pero sí, al menos, a ‘que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi que ha determinado aquélla’. Este imperativo constitucional de motivación ‘responde a una doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la ley y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos (SSTC 150/1988, de 15 de julio, y 174/1992, de 2 de noviembre, entre otras muchas)’ (FJ 2)” (STC 69/2005, de 4 de abril, FJ 5).

3. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa patrocina la estimación del amparo interesado. La simple lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, que ha sido extractada en los antecedentes de esta resolución, evidencia que el único razonamiento jurídico que la misma encierra se refiere a la consideración de que la acción promovida en contra de la sociedad recurrente no ha caducado. La Sala extrae de tal dato que “procede acoger apelación, revocar sentencia y condenar a la demandada” en los términos planteadas por la sociedad demandante, ignorando tanto los elementos fácticos como las alegaciones jurídicas planteadas por las partes (referidas a si existían o no defectos en las bolsas de plástico, si efectivamente existía nexo causal entre el supuesto defecto y el daño producido, si tal daño era, o no, responsabilidad exclusiva de la perjudicada y, finalmente sobre la valoración del daño realizado).

Como correctamente razona la sociedad demandante de amparo, y comparte el Fiscal, la Sentencia “no ofrece el más mínimo razonamiento respecto a los motivos por los que se llega a la estimación de la demanda. Dicho de otra manera, no ofrece explicación alguna respecto del fondo del asunto, de los elementos de convicción del Tribunal que le han llevado a dictar la Sentencia estimatoria de la demanda”. Tal insuficiencia argumentativa lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que carece de “los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión” (STC 75/2005, de 4 de abril, FJ 5) y hace que la resolución judicial incurra en irracionalidad.

La estimación del amparo solicitado debe suponer, además del expreso reconocimiento del derecho fundamental vulnerado, que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, y acuerde la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Rodaplast, S.L. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 9 de mayo de 2003, recaída en el rollo de apelación 395-2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que la Audiencia Provincial dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 61/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:61

Recurso de amparo 4429-2003. Promovido por don Pablo Martín Berrocal en relación con el Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que denegó la impugnación de las minutas de Abogados en el incidente de un litigio de menor cuantía.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución sobre tasación de costas procesales que toma como cuantía del proceso una distinta a la aceptada en resolución anterior sin justificación.

1. El órgano judicial cambia el criterio que había mantenido en su anterior Auto para fijar la cuantía del proceso en orden a tasar las costas causadas en la instancia, sin ofrecer justificación alguna, explícita o implícita, del cambio [FJ 4].

2. En el Auto impugnado se le ha dado al recurrente en amparo una respuesta radicalmente distinta a la obtenida del mismo órgano judicial en el Auto aportado como término de contraste, que resuelve idénticas cuestiones planteadas por el mismo recurrente [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre tutela judicial cuando no concurre la alteridad (SSTC 150/2001, 24/2005) [FJ 4].

4. Pasa a un primer plano el defecto de tutela judicial efectiva sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando no se da la alteridad y es un solo ciudadano el implicado en las resoluciones opuestas [FJ 4].

5. Procede disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto recurrido [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4429-2003, promovido por don Pablo Martín Berrocal, representado por el Procurador de los Tribunales don Arturo Molina Santiago y asistido por el Letrado don Alfonso Vega Imaña, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 4 de junio de 2003, que declara no haber lugar a la impugnación por excesivas de las minutas de Letrados en el incidente de tasación de costas del juicio de menor cuantía núm. 231/92. Han comparecido y formulado alegaciones la mercantil Velilla FM, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta; la mercantil Promociones y Construcciones, S.A. (Pryconsa), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses y asistida por el Letrado don José Palomino López; don Luis Gutiérrez Prida, doña Carmen Moreno Elipe, don Luis Castaño Muñoz, doña Inés Izquierdo Beño y la mercantil Lavide, S.A., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses y asistidos por la Letrada doña Carmen Criado Escalonilla, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de julio de 2003 don Arturo Molina Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pablo Martín Berrocal, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid se siguieron autos de juicio de menor cuantía núm. 231/92 promovidos por la mercantil Velilla FM, S.A., y otros contra el ahora demandante de amparo —don Pablo Martín Berrocal—, don José Luis Martín Berrocal y doña Pilar Vázquez González, a los que se acumularon los autos de juicio de menor cuantía núm. 154/93 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid a instancia del ahora recurrente en amparo contra la mercantil Velilla FM, S.A., y otros.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid dictó Sentencia en fecha 23 de mayo de 1996, en la que estimó parcialmente la demanda promovida por la mercantil Velilla FM, S.A., y otros, y desestimó íntegramente la demanda presentada por el ahora recurrente en amparo, con expresa condena en costas a éste y a don José Luis Martín Berrocal, a excepción de las causadas a doña Pilar Vázquez González en la acción ejercitada por la mercantil Velilla FM, S.A., y otros, respondiendo también el demandante de amparo de las costas causadas en la acción por él ejercitada contra la mercantil Velilla FM, S.A., y otros.

b) El demandante de amparo y don José Luis Martín Berrocal interpusieron recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por la Sentencia núm. 373/1999, de 11 de junio, de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la Sentencia de apelación, cuya preparación denegó la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 16 de febrero de 2000, en aplicación del art. 1687 b) LEC 1881, al ser la cuantía del procedimiento indeterminada y las Sentencias dictadas en apelación y en primer instancia conformes de toda conformidad.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de queja contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2000.

La Sala fundó la desestimación del recurso interpuesto, “bien en lo dispuesto en el art. 1687-1 b) de la LEC de entenderse las sentencias que son conformes de toda conformidad y la cuantía indeterminada, bien de lo dispuesto en el art. 1687-1 c) de la LEC si se entendiera que la cuantía sí se fijó por las partes en sus escritos rectores pero por debajo del límite [6.000.000 ptas] que para el acceso a la casación fija la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

e) Instada la tasación de las costas causadas en la instancia, se presentaron las minutas de los honorarios de los Letrados y las cuentas de derechos y suplidos de los Procuradores, elaboradas, salvo en un supuesto, sobre la base de fijar la cuantía del proceso en 60.000.000 de pesetas.

El demandante de amparo impugnó las tasaciones de costas practicadas por entender que los honorarios consignados en la mismas eran indebidos, en algún caso, y excesivos la mayoría de ellos, al aplicar una cuantía litigiosa aleatoriamente escogida por los Letrados y Procuradores minutantes carente de la más mínima justificación.

El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto en fecha 22 de diciembre de 2000, en el que resolvió la impugnación por excesivas de las cuentas de los derechos de los Procuradores y por indebidos de los honorarios de los Letrados don Antonio Criado del Vado y doña María de Carmen Criado Escalonilla, tramitándose por separado la impugnación por excesivas de las minutas impugnadas del resto de los Letrados, cuya resolución se pospuso a que alcanzase firmeza la impugnación por indebidas. El citado Auto, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, resulta del siguiente tenor:

“La parte impugnante manifiesta en el apartado tercero de sus alegaciones que el importe de las cuentas de derechos de los Procuradores habrán de ser reducidas con arreglo a la cuantía del procedimiento. Esta es la verdadera clave de toda la impugnación, y que debe resolverse con arreglo a lo que se dispuso por el Tribunal Supremo en Auto de fecha 4-7-00, por el que de desestimaba la queja interpuesta por la representación de D. Pablo Martín Berrocal, contra el Auto de la Audiencia Provincial por el que se acordó no tener por preparado el recurso de casación, remitido a este Juzgado en fecha 27.9.00. En dicha resolución, en su fundamento jurídico 3º, se dispone que la cuantificación del procedimiento es de 2.992.187 pts. al ser ésta la cantidad señalada por la representación de D. Pablo Martín Berrocal en la demanda presentada ante el Juzgado de 1º Instancia nº 2 de Madrid y que no fue discutida por ninguna de las partes en la comparecencia celebrada.

Por tal motivo se desestimó la queja interpuesta por el condenado en costas no permitiendo el anexo [sic] al recurso de casación al no superar la cuantía del procedimiento los 6.000.000 de pts., y basándose en ello debe fijarse la cuantía del procedimiento, por razones de seguridad jurídica para esta parte y para evitar una situación claramente injusta que se produciría al tener en cuenta una cuantía a efectos de la tasación de costas y otra diferente en orden al anexo [sic] al recurso de casación.

Segundo: Sentado lo anterior deben quedar fijadas las minutas de todos los Procuradores en 66.000 pts. en aplicación del art. 1 de su arancel más 3.372 pts. del art. 35.2, que con el IVA correspondiente se fijan en 80.472 pts. De la misma forma habrá de ser de aplicación el art. 523.4 a la minutas de los letrados en el momento procesal oportuno en que se resuelva el incidente por el carácter excesivo de sus honorarios”.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra el citado Auto, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 2002.

g) Tramitada la impugnación por excesivas de las costas de instancia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid dictó Auto de fecha 4 de junio de 2003, en el que desestimó la impugnación del ahora demandante de amparo. Los razonamientos jurídicos de mencionado Auto resultan del siguiente tenor:

“Único.- A la vista de las alegaciones expuestas por los interesados, así como de la índole del procedimiento en que se han efectuado los trabajos profesionales de los Letrados cuyos honorarios han sido objeto de impugnación, y de manera especial del informe emitido sobre tales honorarios por el Colegio de Abogados, se estima procedente, abundando en el ponderado criterio que dicho informe refleja, mantener las minutas de los Letrados Don Jesús Mª Jiménez Alvira, Dª Mª José de Landa Martínez Marañon, D. José Palomino López y D. Roberto Whyte Guerra en las sumas de 26.354,38 euros cada uno de los tres primeros y 4.808,10 euros el último, recogidas en la tasación. Y ajustándose a las disposiciones vigentes las minutas de los Sres. Procuradores impugnadas por excesivas cuyos derechos fueron fijados por Auto de 22 de Diciembre de 2000 en 483,65 euros cada uno, procede aprobar, con la modificación acordada en dicho Auto y lo resuelto por la Superioridad en Sentencia de 20 de febrero de 2002, tal tasación, conforme a lo dispuesto en el Art. 246 y concordantes de la vigente ley rituaria civil”.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 4 de junio de 2003, la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En relación con la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) se argumenta en la demanda que el Auto impugnado, al resolver la impugnación de las costas por excesivas, procede a su tasación con base en la consideración de que la cuantía del procedimiento es de 60.000.000 de pesetas, pese a que el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de queja contra el Auto de la Audiencia Provincial que denegó la preparación del recurso de casación, había declarado que la cuantía del procedimiento era inferior a 6.000.000 de pesetas, y a que el propio Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en su Auto de 22 de diciembre de 2000, al resolver la impugnación de las costas por indebidas, había mantenido de forma expresa que sería una situación claramente injusta tener en cuenta una cuantía del procedimiento a efectos de la interposición del recurso de casación y otra distinta para la tasación de costas. Así pues, ante situaciones homogéneas, el mismo órgano judicial ha aplicado criterios absolutamente dispares, sin que exista justificación alguna para tal cambio.

A lo que se añade en la demanda que ante el ejercicio de pretensiones de similar naturaleza judicial en unas mismas actuaciones, como solicitar que se tenga por anunciado recurso de casación, por una parte, y, por otra, que se acceda a la práctica de la tasación de costas, se han producido resoluciones absolutamente contradictorias, cuando en realidad la cuantía del procedimiento debe ser la misma, sin que sea posible que se aplique una cuantía para un aspecto del proceso y otra distinta para otro.

De otra parte, el Auto recurrido vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al incurrir en un manifiesto e incomprensible error judicial, ya que el propio Juzgado había manifestado en el anterior Auto de 22 de diciembre de 2000 que sería injusto resolver como finalmente lo hizo. Asimismo la resolución del asunto en instancia única, sin posibilidad de interponer recurso (art. 246, apartado 3, párrafo segundo LEC 2000 y art. 428 LEC 1881), quiebra el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente la incongruencia en la que incurre el Auto impugnado es evidente por su falta de motivación.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 4 de junio de 2003, la suspensión de cuya ejecución interesa a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1334-2000, al rollo núm. 333-2002, al rollo núm. 561/97 y al procedimiento de menor cuantía núm. 231/92, debiendo previamente el Juzgado de Primera Instancia emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgó un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 216/2005, de 23 de mayo, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 27 de septiembre de 2005, se tuvo por personados y partes al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la mercantil Velilla FM, S.A., y a la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses en nombre y representación de la mercantil Promociones y Construcciones, S.A. (Pryconsa), y de don Luis Gutiérrez Prida, doña Carmen Moreno Elipe, don Luis Castaño Muñoz, doña Inés Izquierdo Beño y la mercantil Lavide, S.A.; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de octubre de 2005, en el que reiteró las efectuadas en la demanda.

8. La representación procesal de la mercantil Velilla FM, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de octubre de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta.

Reproduce las alegaciones efectuadas en el incidente de impugnación de costas, en las que manifiesta que las minutas de honorarios presentadas por el Letrado de su representada están calculadas con arreglo a las normas de honorarios del Colegio de Abogados de Madrid, tomando como cuantía del asunto la menor de las posibles (60.000.000 de pesetas), una vez descartadas valoraciones más elevadas, aunque más reales. Así pues, aquellas minutas se han fijado con independencia de la cuantía procesal, que en este caso difiere sustancialmente del verdadero valor del litigio y de los intereses en juego, de acuerdo con el reiterado criterio jurisprudencial, según el cual hay que atender al verdadero valor y objeto del debate, consecuencias económicas de la Sentencia y, en suma, a la evaluación económica de los intereses en liza.

En cuanto a la denunciada infracción del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), sostiene que, ni las resoluciones judiciales proceden del mismo órgano judicial, ni los supuestos por ellas resueltos guardan similitud, ya que el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2000 resuelve el recurso de queja contra la decisión de denegar el acceso al recurso de casación, en tanto que el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 4 de junio de 2003 resuelve la impugnación de las costas causadas en el proceso. En realidad el recurrente en amparo intenta confundir los conceptos de “cuantía” e “importancia económica del asunto”, que han sido convenientemente deslindados por la jurisprudencia y que tuvo en cuenta el Colegio de Abogados de Madrid, que es el órgano al que la Ley de enjuiciamiento civil le atribuye un papel fundamental para fijar los honorarios de los Letrados, al tener que informar sobre las minutas presentadas.

También descarta la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto, en primer lugar, que el Auto impugnado no incurre en error patente, ya que no es apreciable en él una indebida percepción de la realidad, sino que, a la vista de la trascendencia real y de la complejidad del asunto, expone el razonamiento lógico en el que se funda la decisión adoptada, estimando procedente la minutación de los Letrados conforme a aquella trascendencia y complejidad. Tampoco cabe estimar lesionado el mencionado derecho fundamental por ser irrecurrible el Auto impugnado, pues es reiterada doctrina constitucional que la doble instancia sólo es exigible en el ámbito penal. Y, finalmente, no cabe apreciar incongruencia alguna en la resolución judicial impugnada, ya que responde con claridad y precisión a la cuestión planteada, que no es otra que la impugnación de las costas tasadas, desestimándola por la complejidad de la litis y a la vista de las razones y fundamentos esgrimidos por los Letrados minutantes en el incidente de impugnación y en el dictamen del Colegio de Abogados de Madrid.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

9. La representación procesal de don José Luis Gutiérrez Prida y otros evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de octubre de 2005, que en lo sustancial a continuación se extracta.

Las minutas de los Letrados de esta parte, don Antonio Criado del Vado y doña Carmen Criado Escalonilla, fueron impugnadas por indebidas, habiendo acordado el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en el Auto de 22 de diciembre de 2000 que se redujera a una sola minuta los honorarios que correspondía cobrar a ambos Letrados. El citado Auto fue confirmado en apelación por Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de febrero de 2002.

Con base en las citadas resoluciones judiciales se reclamó la minuta de doña Carmen Criado Escalonilla, que no fue impugnada por excesiva por el ahora demandante de amparo, por lo que respecto a ella no es oportuna la anulación del Auto recurrido, en cuanto aprueba las tasaciones de costas practicadas, que ha de mantenerse al menos respecto a la minuta de esa Letrada, que sólo fue impugnada por indebida, no por excesiva.

Concluye su escrito de alegaciones, suplicando al Tribunal Constitucional que la tenga por opuesta a la pretensión de nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, de 4 de junio de 2003, en cuanto a la aprobación de la minuta de la Letrada doña Carmen Criado Escalonilla, dictando Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado.

10. La representación procesal de la mercantil Promociones y Construcciones, S.A., (Pryconsa) evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de noviembre de 2005, que en lo sustancial a continuación se extracta.

Tras señalar que comparte las alegaciones efectuadas en este trámite por la representación procesal de la mercantil Velilla FM, S.A., manifiesta, en relación con la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), que el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 22 de diciembre de 2000, que se pronuncia sobre la impugnación de costas por indebidas, no sienta como algo inmutable que la cuantía del proceso era de 2.992.187 de pesetas, sino que únicamente recoge el contenido del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por el que se desestimó el recurso de queja contra la denegación del recurso de casación. Por su parte el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 4 de junio de 2003 en nada contradice aquel Auto de 22 de diciembre de 2000, habiendo sido dictado a la vista de las alegaciones expuestas por los interesados y acogiendo el criterio sostenido en el dictamen del Colegio de Abogados de Madrid.

Concluye su escrito de alegaciones suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de noviembre de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras rechazar la existencia en el caso de la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que no concurre el requisito de la alteridad, al compararse el demandante de amparo consigo mismo, el Ministerio Fiscal estima que se dan, sin embargo, los demás requisitos que de forma reiterada ha venido exigiendo una conocida doctrina constitucional. Así, en primer término, destaca que el Auto recurrido y el que se ofrece como término de comparación han sido dictados en el mismo proceso en el que por el órgano judicial se procede a la cuantificación, en un caso, de los honorarios de los Letrados, y, en el otro, de los honorarios de los Procuradores, tomando como base en este último supuesto la cuantía que para el pleito fijó el Tribunal Supremo en el Auto que desestimó el recurso de queja contra la denegación del recurso de casación, cifrada en 6.000.000 de pesetas. Se afirma al respecto en el Auto de 22 de diciembre de 2000, como razón en la que se justifica la cuantía tomada en consideración, la “seguridad jurídica y para evitar una situación claramente injusta que se produciría al tener en cuenta una cuantía a efectos de la tasación de costas y otra diferente en orden al acceso al recurso de casación”. Asimismo es importante también la declaración “pro futuro” que se hace, al señalar que “de la misma forma habrá de ser de aplicación el art. 523.4 a las minutas de los letrados en el momento procesal oportuno en que se resuelva el incidente por el carácter excesivo de sus honorarios”. Pues bien, es cierto que si se examina el citado artículo de la LEC 1881 se observa que, aun cuando no contenga disposición alguna que obligue al Juez a considerar una cuantía del pleito sobre base alguna, sí contempla una normativa limitativa de los honorarios de los profesionales en el precepto mencionado. Lo que es significativo, no ya porque trascienda al fallo del Auto dictado, sino porque es orientativo del criterio del Juez en cuanto a la baremación cuantitativa de la litis.

El órgano judicial en el Auto recurrido en amparo se aparta del criterio mantenido en el Auto de 22 de diciembre de 2000, fijando como valor del pleito, no ya el asignado en el recurso de casación, sino el considerado por los Letrados minutantes en sus escritos, que es el acogido, a su vez, por el Colegio de Abogados de Madrid. Con ello se consagra la injusticia anunciada por el Juez en su anterior Auto y se quiebra la seguridad jurídica, como también anunció en dicha resolución, no ateniéndose tampoco a la norma limitativa del art. 523.4 LEC 1881, por cuanto las minutas aceptadas superan ampliamente la cuantía del pleito en su valoración inicial.

Este cambio de criterio no se motiva en el Auto impugnado. En efecto, el Auto de 4 de junio de 2003 es dictado en respuesta al mismo escrito de impugnación del demandante de amparo, referido tanto a los honorarios de los Procurares como a los de los Letrados, sin que en él se haga alusión alguna al anterior Auto de 22 de diciembre de 2000, limitándose a una motivación por remisión al dictamen del Colegio de Abogados y a los escritos de los Letrados, sin consideración alguna al precedente Auto y, por tanto, sin explicación de ningún género sobre el cambio de criterio en la cuantificación del pleito.

Pues bien, tal ausencia de motivación permite, a juicio del Ministerio Fiscal, encauzar la queja del recurrente en amparo, en vez por el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de conformidad con la doctrina, entre otras, de las SSTC 150/2001, 162/2001 y 229/2001, según la cual vulnera el mencionado derecho fundamental una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva aquí en cuestión viene referido al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, no cabe considerarlo conforme con el derecho a obtener tutela por falta de motivación, independientemente de la corrección jurídica de la solución adoptada, que no procede juzgar en esta sede. El justiciable ha obtenido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que ha recibido distintas contestaciones a una misma cuestión sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio.

12. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, de 4 de junio de 2003, que declaró no haber lugar a la impugnación por excesivos de los honorarios de algunos Letrados en el incidente de tasación de costas del juicio de menor cuantía núm. 231/92.

El recurrente en amparo imputa al mencionado Auto, en primer término, la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al haber aplicado el órgano judicial para la cuantificación de las costas causadas en la instancia un criterio distinto al mantenido en el Auto de 22 de diciembre de 2000, en el que resolvió en el mismo incidente de tasación de costas la impugnación por indebidos de los honorarios de los Procuradores y de otros Letrados, sin justificar el cambio de criterio. Asimismo, en segundo lugar, considera lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir la resolución judicial recurrida en error judicial patente, en vicio de incongruencia omisiva y, en fin, por no ser susceptible de recurso alguno.

Las representaciones procesales de la mercantil Velilla FM, S.A., de don José Luis Gutiérrez Prida, doña Carmen Moreno Elipe, don Luis Castaño Muñoz, doña Inés Izquierdo Beño y la mercantil Lavide, S.A., así como de Promociones y Construcciones, S.A. (Pryconsa), se oponen a la estimación del recurso de amparo al considerar, por las razones de que se ha dejado constancia en relación con cada representación procesal en los antecedentes de esta Sentencia, que en este caso, ni ha resultado vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo. Aunque sostiene que no puede prosperar la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al no concurrir el requisito de la alteridad, entiende, sin embargo, que la queja del recurrente ha de encauzarse más correctamente en el derecho a la tutela judicial efectiva que, a su juicio, ha resultado lesionado, al haberse apartado el órgano judicial en el Auto recurrido, sin explicación alguna explícita o implícita, del criterio mantenido en el Auto de 22 de diciembre de 2000 al fijar el valor del pleito para proceder a la tasación de las costas.

2. Invirtiendo para su examen el orden en que el demandante de amparo ha expuesto sus quejas, han de ser desestimados, sin necesidad de un mayor razonamiento, los concretos motivos en los que funda la denunciada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, en primer lugar el Auto recurrido no incurre en un error lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no cabe apreciar en él, ni el demandante lo identifica, error material o de hecho alguno, esto es, un error fáctico, al desestimar la impugnación por excesivos de los honorarios de algunos Letrados que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, es el tipo de error susceptible de provocar una lesión de aquel derecho fundamental (STC 277/2005, de 7 de noviembre, FJ 3).

En segundo lugar el órgano judicial en el citado Auto da una respuesta razonada y motivada a las pretensiones de las partes respecto a la tasación de costas debatida, desestimando la impugnación por excesivas del demandante de amparo y estimando ajustados al valor de la cosa litigiosa, por el contrario, los honorarios presentados por los Letrados, por lo que, ni es perceptible en él vicio de incongruencia omisiva, ni falta de motivación. Y, en fin, es doctrina de este Tribunal que la segunda instancia sólo es constitucionalmente exigible en el ámbito penal (STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, por todas), por lo que no cabe estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por no ser susceptible de impugnación el Auto recurrido en amparo.

3. Desestimadas las razones en las que el recurrente funda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, su queja se circunscribe, lo que constituye el principal motivo en el que sustenta su pretensión de amparo, en la supuesta vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al haber aplicado el órgano judicial en el Auto recurrido un criterio distinto en orden a determinar la valoración del proceso para tasar las costas distinto al mantenido y fijado en su precedente Auto de 22 de diciembre de 2000, sin que justifique ni motive dicho cambio de criterio.

Pues bien, ha de rechazarse, como el Ministerio Fiscal sostiene, la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que, dejando ahora a un lado si nos encontramos o no ante un cambio de criterio injustificado o ad casum por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en el Auto recurrido, lo cierto es que la aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (por todas, STC 7/2005, de 17 de enero, FJ 3) que no concurre en este caso. En efecto, el recurrente alega que el Auto ahora recurrido, que resuelve la impugnación por excesivos de los honorarios de algunos Letrados por él promovida, se separa del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en el Auto de 22 de diciembre de 2000, que en el mismo incidente de tasación de costas resolvió la impugnación por indebidos de los honorarios de los Procuradores y de otros Letrados también promovida por el demandante de amparo.

Es evidente, por tanto, que el recurrente en amparo no denuncia un trato desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí mismo en el incidente de tasación de costas, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo al derecho a la igualdad (SSTC 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 3). Como se recuerda en la última de las Sentencias citadas, “precisamente, el hecho de que el diferente trato se produzca en relación con una misma persona ... impide acoger la vulneración denunciada del art. 14 CE, pues, como ha reiterado este Tribunal, la desigualdad proscrita por este precepto exige que el término de comparación del distinto trato lo sea respecto de otras personas, sin que pueda producirse respecto de uno mismo, tal y como aquí ocurre” (ibidem). Ha de rechazarse, en consecuencia, la existencia de una supuesta lesión del art. 14 CE.

4. Ahora bien, como el Ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones, la queja del demandante de amparo, en los términos en los que ha sido formulada, ha de subsumirse más adecuadamente, en vez de en el principio de igualdad en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE), en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiendo de ser analizada, por tanto, desde la perspectiva de este último derecho fundamental. Para ello no es óbice en modo alguno los términos en los que el recurrente ha encauzado su queja, pues, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, lo determinante no es la concreta identificación del precepto constitucional, ni tampoco la denominación o nomen iuris del derecho fundamental que se entiende lesionado, sino que la queja haya sido correctamente planteada en la demanda, resultando claramente delimitada la infracción y las razones en que se asienta, requisitos que se cumplen en este caso (STC 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, por todas).

El examen de este motivo de amparo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) requiere traer a colación la doctrina constitucional, según la cual desconoce el mencionado derecho fundamental el órgano judicial que dicta una resolución contrapuesta en lo esencial a la que había dictado anteriormente para un supuesto idéntico en los datos con relevancia jurídica, siempre que no exprese o se infieran las razones para tal cambio de orientación. En esta conducta, que se subsume bajo la perspectiva prioritaria del derecho a la igualdad en aplicación de la ley cuando son distintos los sujetos implicados, pasa a un primer plano el defecto de tutela judicial cuando no se da tal alteridad, cuando es un solo ciudadano el implicado en las resoluciones opuestas.

En este sentido hemos afirmado que ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial, y que este resultado arbitrario supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No se trata en tales supuestos, como acontece en el que nos ocupa, de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que el Auto contra el que se dirige en este caso el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido pues, sean cuales fueren las razones orgánicas y funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Así, hemos declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE. El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que los recurrentes tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FF JJ 3 y 4; 162/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5; 13/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 7; 9/2005, de 17 de enero, FJ 5; 24/2005, de 14 de febrero, FJ 6).

5. La aplicación de la doctrina expuesta ha de conducir a la estimación del recurso de amparo.

Una vez concluido el proceso e instada y practicada la tasación de costas de la primera instancia, ésta fue impugnada por el demandante de amparo, alegando el carácter excesivo de los honorarios de algunos Letrados y de los Procuradores y el carácter indebido de los honorarios de otros dos Letrados, quienes se opusieron a la impugnación, aduciendo, en síntesis, como cuantía del pleito la de 60.000.000 de pesetas, por corresponder al valor del inmueble fijado en el contrato de compraventa objeto del litigio. El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, en su Auto de 22 de diciembre de 2000, razona la tramitación por separado de la impugnación por excesivos de los honorarios de los Letrados y la impugnación por excesivos de los honorarios de los Procuradores, reconduciendo esta última a la impugnación por indebidos de dichos honorarios y, por consiguiente, resuelve en el mencionado Auto la impugnación por indebidos de los honorarios de los Procuradores y de dos de los Letrados.

A continuación, estimando la pretensión del ahora demandante de amparo, determina que el importe de las cuentas de derechos de los Procuradores deben reducirse de acuerdo con la cuantía del procedimiento, considerando como tal la que había establecido el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de queja que el ahora solicitante de amparo había interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial que había acordado no tener preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada en apelación. Se afirma al respecto en el Auto impugnado que el Tribunal Supremo había dispuesto que “la cuantificación del procedimiento es de 2.992.187 pts. al ser ésta la cantidad señalada por la representación de D. pablo martín berrocal en la demanda presentada ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Madrid y que no fue discutida por ninguna de las partes en la comparecencia celebrada. Por tal motivo se desestimó la queja interpuesta por el condenado en costas no permitiendo el [acceso] al recurso de casación al no superar la cuantía el procedimiento los 6.000.000 de pts.”. En este sentido se razona en el Auto que, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de queja, “debe fijarse la cuantía del procedimiento, por razones de seguridad jurídica para esta parte y para evitar una situación claramente injusta que se produciría al tener en cuenta una cuantía a efectos de la tasación de costas y otra diferente en orden al [acceso] al recurso de casación”. En aplicación del criterio expuesto se fijan en el Auto recurrido las minutas de los Procuradores, señalándose que “de la misma forma habrá de ser de aplicación el art. 523.4 a las minutas de los letrados en el momento procesal oportuno en que se resuelve el incidente por el carácter excesivo de los honorarios”. Así pues el órgano judicial, al proceder en su Auto de 22 de diciembre de 2000 a la cuantificación de los honorarios de los Procuradores, que habían sido impugnados por excesivos, toma como cuantía del proceso la que había sido fijada por el Tribunal Supremo el resolver el recurso de queja contra el Auto que denegó al demandante de amparo la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de apelación, inferior, en todo caso, a los 6.000.000 de pesetas, razonando al respecto que era contrario a la seguridad jurídica tomar en consideración a efectos de la tasación de costas una cuantía del proceso distinta a la que se ha tenido en cuenta para el acceso al recurso de casación, llegándose incluso a indicar en el mencionado Auto que habría de aplicarse el mismo criterio al resolver el incidente de tasación de costas por el carácter excesivo de las minutas de los Letrados.

Pues bien, en contra de lo que se anunció en el citado Auto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, al resolver la impugnación por excesivos de los honorarios de los Letrados en el Auto ahora recurrido en amparo transcurridos más de dos años, una vez evacuado el informe del Colegio de Abogados de Madrid, no toma como cuantía del proceso la que había fijado el Tribunal Supremo en el recurso de queja contra el Auto que denegó la preparación del recurso de casación, sino la alegada en su día por los Letrados en sus escritos de contestación a la impugnación por el demandante de amparo de sus honorarios como excesivos, respecto a la que se había pronunciado favorablemente el dictamen del Colegio de Abogados, esto es, la de 60.000.000 de pesetas, que aquéllos sostenían que correspondía al valor del inmueble fijado en el contrato de compraventa objeto del litigio.

Así pues, en el Auto recurrido en amparo el órgano judicial cambia el criterio que había mantenido en su anterior Auto de 22 de diciembre de 2000 para fijar la cuantía del proceso en orden a tasar las costas causadas en la instancia, criterio que fue el único tomado en consideración para resolver la impugnación, sin que además ofrezca justificación alguna, explícita o implícita, del cambio de criterio, ni siquiera por referencia a su anterior Auto, que no es objeto de ninguna consideración en el Auto recurrido, no siendo posible identificar por tanto la razón de dicho abandono. En definitiva, en el Auto impugnado se le ha dado al recurrente en amparo una respuesta radicalmente distinta a la obtenida del mismo órgano judicial en el Auto aportado como término de contraste, que resuelve idénticas cuestiones planteadas por el mismo recurrente.

6. Al fin de restablecer al demandante de amparo en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto recurrido, a fin de que por el mismo órgano judicial se dicte, con plenitud jurisdiccional, una nueva resolución mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva resolución que se dicte explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en el Auto aportado como término de contraste, a menos que se decida de modo idéntico.

En este sentido ha de señalarse, respecto a la petición formulada por la representación procesal de don José Luis Gutiérrez Prida y otros, que corresponde al órgano judicial determinar los efectos de la anulación del Auto recurrido en amparo sobre los honorarios de la Letrada doña Carmen Criado Escalonilla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Pablo Martín Berrocal y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 4 de junio de 2003, recaído en el incidente de tasación de costas del juicio de menor cuantía núm. 231/92, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el referido Auto, a fin de que se dicte otra nueva resolución conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 6.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 62/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:62

Recurso de amparo 4575-2003. Promovido por don Miguel Ángel Pérez Redondo respecto a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Toledo y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en procedimiento sobre permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 114/2004 (devolución de un escrito por parte de un Presidente de Audiencia).

1. No consideramos fundado en Derecho el rechazo del recurso de queja ni la negativa a su tramitación contenida en la decisión del Presidente de la Audiencia Provincial dirigida al Director del centro penitenciario para su entrega al recurrente [FJ único].

2. La ley no contempla la posibilidad de que el Presidente de la Audiencia haga saber al recurrente, a través del Director del Centro Penitenciario en que se halla recluso, que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso no cabe recurso alguno [FJ único].

3. Una vez establecido por el legislador un determinado recurso, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo que su rechazo se acomode a la regulación legal [FJ único].

4. El supuesto que se plantea en el presente recurso de amparo es idéntico al resuelto en la STC 114/2004 [FJ único].

5. El alcance del amparo a otorgar se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Audiencia Provincial de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de queja y a la retroacción de actuaciones para que dicho órgano judicial provea lo necesario a los efectos de resolver sobre la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4575-2003, promovido por don Miguel Ángel Pérez Redondo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz y asistido por el Abogado don Fernando Crespo Vadillo, contra la decisión del Presidente de Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de junio de 2003 que ordenó devolverle un escrito recurriendo la denegación por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de un permiso de salida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 2003, don Miguel Ángel Pérez Redondo, interno en el centro penitenciario Ocaña I, manifestó su intención de recurrir en amparo contra la resolución citada en el encabezamiento. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procurador de oficio y remitido el testimonio de las actuaciones, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz formalizó el 3 de noviembre de 2003, mediante la correspondiente demanda, la interposición del recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 2 de junio de 2003, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del mismo Juzgado que confirmaron la denegación del permiso de salida solicitado por el demandante de amparo, y contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de junio de 2003, en virtud de la cual se devolvió al recurrente el escrito presentado interponiendo recurso de queja contra el anterior y se le hacía saber que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso de salida no cabe recurso alguno.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación.

a) Don Miguel Ángel Pérez Redondo solicitó permiso extraordinario de salida en el centro penitenciario en el que se encuentra interno, para asistir al acto de la primera comunión de su hijo, siendo denegado por la dirección del mismo, previo informe negativo del equipo técnico. Interpuesta queja por el interno frente a dicha denegación, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña la desestimó por Auto de 20 de marzo de 2003 (asunto núm. 1232-2003). Recurrido dicho Auto en reforma, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria lo desestimó por Auto de 29 de abril de 2003.

b) El demandante de amparo presentó escrito promoviendo recurso de apelación contra dicha resolución ante el propio Juzgado, interesando al propio tiempo el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para su formalización. Por Auto de 2 de junio de 2003 el Juzgado acordó la inadmisión del recurso, con fundamento en el criterio sustentado al respecto por la Audiencia Provincial de Toledo en el sentido de que no cabe recurso de apelación contra los Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria desestimatorios de las quejas formuladas por los internos contra las denegaciones de permisos de salida. En el referido Auto se hacía constar que contra el mismo cabe recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Toledo.

c) Con fecha 9 de junio de 2003 el demandante de amparo interpuso recurso de queja contra los precitados Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, interesando la admisión de su recurso de apelación, que afirma que se admite en la mayoría de las Audiencias Provinciales, e interesando la designación de Abogado y Procurador de oficio para su formalización.

d) El recurso de queja y los documentos que se acompañaban fueron devueltos al recurrente con un oficio del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo fechado el 17 de junio de 2003, y dirigido al Director del centro penitenciario, del siguiente tenor literal: “Adjunto se devuelve el escrito del interno Miguel Ángel Pérez Redondo para su entrega al mismo, haciéndole saber que contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa dictada por la Administración Penitenciaria denegando los motivos que aduce el interno en su escrito no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 5.2 y 3 de la LOPJ, pues sólo pueden acceder a la apelación, a través del recurso del mismo nombre ante la Audiencia Provincial, aquellas materias expresamente reconocidas por la Ley”.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, por inadmisión indebida del recurso de apelación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 2 de junio de 2003, y por la de la falta de resolución del recurso de queja interpuesto contra dicha inadmisión por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo.

4. Por providencia de 9 de marzo de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora del demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. La representación procesal del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 29 de marzo de 2005, ratificando en su integridad las expuestas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 4 de abril de 2005, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos, debiendo anularse el oficio del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de junio de 2003 y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal anterior al mismo para que se tramite conforme a Derecho el recurso de queja interpuesto por el demandante de amparo.

7. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El supuesto que se plantea en el presente recurso de amparo es idéntico al resuelto en la STC 114/2004, de 12 de julio, en la que también se impugnaba una decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de igual

tenor a la aquí discutida. En aquel caso, este Tribunal otorgó el amparo solicitado, acordando la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Provincial de Toledo proveyera lo necesario en orden a la interposición, tramitación y resolución del

recurso de queja promovido por quien recurría en amparo.

Tras exponer en dicha Sentencia la doctrina y la normativa aplicables al caso (FFJJ 3 y 4, que damos aquí por reproducidos) concluimos en el fundamento jurídico 4 que “la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo que ha quedado reproducida, en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja interpuesto, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos (art. 24.1 CE), pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión sobre el fondo de la pretensión, esto es, de una respuesta a la cuestión de si cabía recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida”. Por ello, no consideramos fundado en Derecho el rechazo del recurso de queja ni la negativa a su tramitación contenida en la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dirigida al Director del centro penitenciario para su entrega al recurrente, pues, “una vez establecido por el legislador un determinado recurso, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo que su rechazo se acomode a la regulación legal”, sin que, en el caso, la ley contemple “la posibilidad de que el Presidente de la Audiencia haga saber al recurrente, a través del Director del Centro Penitenciario en que se halla recluso, que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso no cabe recurso alguno”.

Por consiguiente, la solución del presente supuesto ha de ser igual a la que se adoptó en la mencionada STC 114/2004, cuya doctrina hemos reiterado en las SSTC 87/2005, de 18 de abril, 227/2005, de 12 de septiembre, y 7/2006, de 16 de enero, de modo que debemos concluir que la decisión judicial discutida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE).

El alcance del amparo a otorgar se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de junio de 2003 de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de queja y a la retroacción de actuaciones para que dicho órgano judicial provea lo necesario a los efectos de resolver sobre la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja, en términos respetuosos con el derecho fundamental afectado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Ángel Pérez Redondo y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de junio de 2003

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 63/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:63

Recurso de amparo 4772-2003. Promovido por don Martín Badía Prat frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que desestimó su demanda sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un Juzgado que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991).

1. El recurso contencioso-administrativo debe tenerse por interpuesto desde que se presentó ante un órgano judicial del referido orden jurisdiccional, aunque dicho órgano sea distinto de aquel que se le designó como competente [FJ 5].

2. El criterio que acoge la Sentencia impugnada, aplicando el art. 46 LJCA sin ponerlo en conexión con el art. 7.3 de la misma Ley, conduce irrazonablemente al efecto real de la privación del acceso al proceso (SSTC 78/1991, 323/2005) [FJ 3].

3. La actuación del recurrente permite excluir que pretendiera dificultar la adecuada defensa de la Administración demandada buscando un fuero lejos del alcance de sus servicios jurídicos [FJ 4].

4. La Sentencia impugnada se ha apartado de lo prescrito en el art. 7.3 LJCA, tomando como fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo la del recibimiento del mismo en la propia Sala, y no la de su previa interposición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre acceso al proceso o a la jurisdicción [FJ 2].

6. Declaramos la nulidad de la Sentencia impugnada ordenado la retroacción de actuaciones a fin de que se dicte nueva resolución judicial [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4772-2003, promovido por don Martín Badía Prat, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Ruiz García y asistido por el Abogado don Manuel Sáez-Benito Ferrer, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaída el 20 de junio de 2003 en el recurso contencioso-administrativo núm. 579/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que ostenta de la Diputación General de Aragón. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Ruiz García, en nombre y representación de don Martín Badía Prat, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de la que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) El 2 de diciembre de 1998 el demandante de amparo formuló reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Diputación General de Aragón, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad el 26 de octubre de 1998 cuando, circulando por la carretera N-240, en el término municipal de Angüés (Huesca), colisionó con un jabalí que irrumpió en la calzada.

b) El 17 de mayo de 1999 el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón dictó una Orden desestimando la reclamación. Al pie de la misma se hacía constar que “Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón”.

c) El 2 de julio de 1999 el reclamante interpuso el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, invocando en sus fundamentos de Derecho la competencia de ese órgano judicial.

d) La demanda fue registrada por el Juzgado como el procedimiento abreviado núm. 118/99. No obstante, la propia providencia de 5 de julio de 1999, que así lo ordenaba, también acordaba oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la posible incompetencia del Juzgado para conocer del recurso. Tras pronunciarse tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la Diputación General de Aragón a favor de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el 26 de julio de 1999 recayó Auto por el que el Juzgado se declaraba incompetente, por entender que correspondía el conocimiento del recurso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

No habiendo recurrido dicho Auto ninguna de las partes, el 8 de septiembre de 1999 se dictó providencia en la que se declaró la firmeza de aquél y se emplazaba a la parte recurrente a fin de que en el plazo de un mes pudiera comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para usar de su derecho, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo le pararía el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Al tiempo, acordaba remitir las actuaciones a la citada Sala, acompañando exposición razonada. Tales actuaciones tuvieron entrada en el Registro de la Sala el 21 de septiembre de 1999.

e) El demandante, en virtud del emplazamiento efectuado, compareció y se personó en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el 28 de septiembre de 1999. Por providencia de 6 de octubre de 1999 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, registrándose con el núm. 579/99.

f) Tras seguirse el proceso por sus trámites, el 20 de junio de 2003 recayó Sentencia de la Sección Tercera de la referida Sala que acordó desestimar, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo. En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se indica:

“Segundo.- Con carácter previo hay que dar contestación a la demandada que manifiesta la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En efecto, el recurso se interpuso ante la Sala de este Tribunal Superior de Justicia en fecha 21 de septiembre de 1999 deduciéndose contra un acto administrativo de 17 de mayo de 1999 notificado el 26 del mismo mes y año, por tanto fuera del plazo preceptuado en el art. 128.2 de la Ley jurisdiccional (sic), que es de dos meses.

La Resolución que se recurre en solicitud de responsabilidad patrimonial es una Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón de 17 de mayo de 1999, en la cual tras desestimar la reclamación efectuada indica que ‘Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la recepción de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón’.

Pese a constar en la resolución impugnada que el órgano jurisdiccional ante el que tenía que ser interpuesto el recurso contencioso-administrativo era el Tribunal Superior de Justicia de Aragón el recurso se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca, por lo que hay que considerar que fue presentado fuera de plazo, al ser presentado ante este Tribunal el 21 de septiembre de 1999 y en consecuencia el recurso es rechazado”.

3. El demandante de amparo comienza señalando que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 CE) porque el cómputo de los plazos realizado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para calificar de extemporáneo el recurso contencioso-administrativo le ha causado indefensión, y ha impedido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Expone que aunque, en principio, el cómputo de los plazos procesales es una cuestión que han de resolver los órganos jurisdiccionales sin ulterior intervención de la jurisdicción constitucional, cuando su interpretación se fundamente en un error patente determinante de indefensión, esa equivocada apreciación de la normas procesales adquiere trascendencia constitucional, porque afecta al derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE.

Añade que siendo improrrogable la competencia en el proceso contencioso-administrativo, las Salas de este orden jurisdiccional deben, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, apreciar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier momento anterior a la sentencia, aun después de la vista, y remitir las actuaciones al órgano judicial que entiendan que es competente para que se siga ante él el curso de los autos.

Considera que en este caso se ha obviado que con anterioridad a su personación ante el Tribunal Superior de Justicia ya se había interpuesto el recurso contencioso-administrativo, dentro de los dos meses conferido al efecto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, siendo palmario que el cómputo del plazo de dos meses realizado por el Tribunal Superior de Justicia no es correcto ni conforme a la legalidad vigente, por cuanto el plazo que debe de tenerse en cuenta es el de un mes, a contar desde el emplazamiento conferido por el Juzgado. Entiende que la operación aritmética efectuada para el cómputo del plazo de interposición del recurso constituye un evidente error, citando al respecto diversa jurisprudencia de este Tribunal sobre el concepto de error.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 579/99, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de noviembre de 2005 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que ostenta de su Diputación General, solicitó su personación en el presente procedimiento de amparo, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2005.

6. En la misma diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de diciembre de 2005, en el que comienza poniendo de manifiesto que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de error, como sostiene el demandante de amparo, sino ante una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que coincide sustancialmente con el caso resuelto por la STC 44/2005, de 28 de febrero; en ambos supuestos se trata de la interposición de un recurso ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que se declara objetivamente incompetente y emplaza a las partes para que se personen ante la pertinente Sala que se considera competente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.3 LJCA y, una vez personadas las partes ante la Sala, ésta declara la extemporaneidad del recurso porque niega trascendencia al acto de interposición del recurso ante el Juzgado.

Expone que la interposición del recurso ante un órgano judicial que después se declara incompetente supone ya la incoación del proceso, y que, aun admitiendo la posibilidad de fraude en la interposición de un recurso ante Juez o Tribunal incompetente, tal situación sólo podría determinar la inadmisión si se demuestra el fraude, sin que pueda apreciarse simplemente por no haberse seguido la indicación de recursos realizada por la Administración. En el presente caso, vistos los antecedentes y el hecho de que el demandante defendiera la competencia del Juzgado, no se aprecia la concurrencia de este supuesto excepcional que hubiese permitido la inadmisión, por lo que la Sentencia recurrida restringe de modo intolerable el acceso a una resolución de fondo mediante la aplicación de los requisitos procesales de forma contraria al principio pro actione que rige el acceso a la jurisdicción.

Por lo expuesto, el Fiscal solicita que se estime el recurso de amparo y, en consecuencia, que se declare que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, se anule la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y se retrotraiga el procedimiento para que se dicte una resolución respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

8. La representación procesal del recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 5 de enero de 2006, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

9. El Letrado de la Diputación General de Aragón comienza señalando que, cuando se dictó la Resolución administrativa impugnada, el conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidad patrimonial estaba atribuido, sin margen alguno de duda, a los Tribunales Superiores de Justicia, conforme al art. 10.1 a) LJCA. Añade que el recurrente, de forma voluntaria y asistido de la preceptiva dirección letrada, presentó el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ante un órgano judicial que carecía de competencia objetiva y funcional para su conocimiento, pese a que al notificársele la Resolución administrativa le había sido indicado correctamente el régimen de recursos, de tal forma que no existe un error imputable a la Administración pública, ni, tampoco, al Poder judicial, que permita el juego del principio pro actione en la interpretación y aplicación de la ley procesal.

De no entenderse así, continúa, lo que se estaría produciendo es una quiebra efectiva del principio de igualdad de partes y la derogación de la ley procesal de aplicación —los arts. 46.1, 69 e) y 10.1 a) LJCA— al ampliarse el plazo de caducidad que constituye el presupuesto temporal de ejercicio de la acción procesal. Y ello en perjuicio de aquella parte que comparece como demandada en el proceso y que, aun cuando se trate de la Administración, es también parte procesal y titular del derecho a la tutela judicial efectiva configurada en los términos en que éste aparece reconocido en la ley procesal.

Añade que en la STC 41/2001, de 12 de febrero, se examinaron los efectos de la presentación en tiempo de un escrito ante un órgano judicial distinto del de destino y que, consecuentemente, llega extemporáneamente a éste, cuando tal actuación es únicamente imputable a la parte que presenta dicho escrito, señalándose que sólo excepcionalmente se admite (supuestos como los de falta de asistencia letrada o de postulación procesal o de lejanía entre el domicilio de la parte y el órgano judicial). A su juicio, la declaración de inadmisibilidad del recurso no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, dada la expresión clara del régimen de recursos en el acto impugnado, la definición de la competencia del Tribunal de instancia sin mayor esfuerzo interpretativo y la presentación del escrito en un órgano judicial distinto por causa imputable a la única voluntad del actor. En definitiva, el recurrente en amparo habría dispuesto de los adecuados medios que el ordenamiento provee para la defensa y tutela de sus derechos e intereses, sin que se le hubiera generado indefensión y, por tanto, sin vulneración del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 CE, razón por la que debe desestimarse la petición de amparo.

10. Por providencia de 23 de febrero de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón recaída el 20 de junio de 2003 en el recurso núm. 579/99, que apreció la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 17 de mayo de 1999, que había desestimado una previa reclamación de responsabilidad patrimonial.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sustentó la desestimación (sic) del recurso contencioso-administrativo en su extemporaneidad, al entender que había sido interpuesto una vez transcurrido el plazo legal de dos meses fijado en el art. 46.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa impugnada, el 26 de mayo de 1999. Para llegar a la apreciación de tal extemporaneidad el Tribunal se basa en que el recurso contencioso-administrativo no fue interpuesto hasta que, el 21 de septiembre de 1999, tuvieron entrada en el Registro de la Sala las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, órgano judicial ante el que el demandante había presentado el escrito de interposición del recurso, dentro del referido plazo de dos meses, si bien en contra de la instrucción de recursos contenida en la resolución administrativa impugnada, en la que se le indicaba que el recurso jurisdiccional tendría que plantearse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

El Ministerio Fiscal y el demandante de amparo coinciden en que el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo resulta lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien mientras que para el Fiscal la Sentencia impugnada incurre en un formalismo enervante, para el demandante de amparo el órgano judicial ha padecido un error patente en el cómputo del plazo.

Por el contrario, el Letrado de la Administración autonómica demandada solicita la denegación del amparo, al considerar que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo estuvo apoyada en una correcta interpretación de la normativa procesal, unida a una actuación negligente del demandante de amparo, quien presentó el recurso contencioso-administrativo ante un órgano judicial incompetente, pese a la correcta instrucción que al respecto se contenía en la resolución administrativa impugnada.

2. Debemos comenzar señalando que aunque el demandante de amparo invoque la vulneración no sólo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino también a la igualdad (art. 14 CE), lo cierto es que toda su argumentación y la esencia misma de la impugnación se sitúa en la privación del derecho a obtener una decisión judicial sobre el fondo de sus pretensiones procesales, y es por tal privación por lo que reclama el amparo de este Tribunal. De ahí que el marco constitucional adecuado para el examen de la queja sea el del derecho de acceso al proceso o a la jurisdicción, ínsito en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegado por el demandante, debiendo tenerse en este caso como una alegación meramente instrumental de la anterior la que hace del derecho a la igualdad, queja por lo demás desprovista de desarrollo argumental en el escrito de demanda.

Fijados así los términos de la controversia, debemos recordar que con motivo de las numerosas ocasiones en las que este Tribunal ha efectuado su control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales que rechazan a limine el ejercicio del derecho de acción, se ha conformado una doctrina con arreglo a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Por ello las decisiones judiciales de inadmisión del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental, dada la vigencia aquí del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. Como consecuencia de la incidencia del citado principio, los cánones del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales —ausencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente— se amplían cuando se trata de acceso a la jurisdicción, a diferencia de aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial. La efectividad del derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, el formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia del cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (por todas, STC 289/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

3. Descartado que nos encontremos ante un supuesto de error fáctico en el cómputo de un plazo, como sostiene el demandante de amparo, la resolución del presente proceso de amparo nos exige determinar si el recurso contencioso-administrativo debe tenerse por interpuesto desde que se presenta en algún órgano judicial del referido orden jurisdiccional o, por el contrario, tan sólo cuando tenga entrada en aquél que resulte ser el competente. Y, una vez dilucidado lo anterior, todavía debemos examinar si tiene alguna relevancia la circunstancia de que el recurrente se hubiera apartado de la indicación que se contenía en la resolución administrativa impugnada acerca del órgano judicial competente para conocer de un eventual recurso jurisdiccional.

Debemos anticipar que la particular cuestión que ahora se somete a nuestra consideración ya ha sido objeto de examen por este Tribunal en las SSTC 44/2005, de 28 de febrero; 147/2005, de 6 de junio; y 323/2005, de 12 de diciembre, que toman como precedente a la STC 78/1991, de 15 de abril.

En aquellas resoluciones hemos destacado que el art. 7.3 LJCA dispone que cuando los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo aprecien que no son competentes para conocer de un asunto remitirán las actuaciones al órgano que estimen competente, para que ante él se siga el curso de proceso. Igualmente, hemos señalado que el referido precepto contempla un instrumento que el ordenamiento ofrece para propiciar la rectificación o subsanación de los defectos de que puedan estar aquejados los actos procesales y con el que se hace posible la reorientación del recurso interpuesto ante un órgano incompetente hacia el que ostente la competencia, y que en tal sentido expresa un principio de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales que resulta inherente, desde luego, al derecho enunciado en el art. 24.1 CE (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 147/2005, de 6 de junio, FJ 2). Por último, hemos constatado que el referido art. 7.3 LJCA no recoge expresamente excepción o condición alguna al mandato de que, una vez declarada judicialmente por Auto la falta de la propia competencia, el curso del proceso contencioso-administrativo ha de continuar ante el órgano considerado como competente (STC 44/2005, de 28 de febrero, FJ 5).

A la luz de la doctrina expuesta, el criterio que acoge la Sentencia impugnada, aplicando el art. 46 LJCA sin ponerlo en conexión con el art. 7.3 de la misma Ley, además de carecer de soporte legal concreto, conduce irrazonablemente al efecto real de la privación del acceso al proceso (STC 323/2005, de 12 de diciembre, FJ 5).

4. Como ya hemos anticipado, nuestro análisis no puede detenerse aquí, porque todavía debemos examinar si tiene alguna relevancia la circunstancia de que el recurrente se hubiera apartado de la instrucción de recursos contenida en la resolución administrativa impugnada, en la que se le indicaba que contra la misma cabía recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Tenemos declarado que los derechos del art. 24.1 CE no pueden ser invocados con éxito para hacer buenas conductas negligentes o contrarias, de otro modo, a la colaboración que a todos es exigible en la mejor marcha del proceso, que queda comprometida cuando los recurrentes, sin razón discernible, hacen caso omiso o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial ha hecho la Administración (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 44/2005, de 28 de febrero, FJ 5). Sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la Administración (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 147/2005, de 6 de junio, FJ 3).

Ahora bien, también hemos dicho que las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones públicas carecen de fuerza vinculante y pueden ser razonablemente discutidas por los administrados. No cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 7.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3).

A los Tribunales corresponde extraer las consecuencias debidas de la conducta procesal del recurrente, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 147/2005, de 6 de junio, FJ 3). Bien entendido que el órgano judicial que declare la inadmisión no puede dar por supuesta una conducta negligente o fraudulenta del recurrente (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3) sino que la apreciación de una causa que permita inaplicar el art. 7.3 LJCA exige una fundamentación sólida referida al caso concretamente contemplado (STC 323/2005, de 12 de diciembre, FJ 5).

En el presente caso la Sentencia impugnada se limita a constatar que el recurrente no siguió la indicación que al respecto le hizo la Administración, lo que por sí solo, como hemos señalado, resulta insuficiente para entender que se ha producido una conducta procesal incursa en abuso del derecho o que entrañe fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Pero más allá de esta apreciación, de por sí relevante, lo cierto es que la naturaleza de la pretensión deducida —una reclamación de responsabilidad patrimonial— evidencia que el demandante no podía tener interés alguno en demorar una resolución de fondo; como dijimos en la STC 22/1985, de 15 de febrero (FJ 6), “normalmente quien acude al recurso contencioso-administrativo intenta eliminar con la mayor rapidez posible del mundo del derecho un acto del poder que considera antijurídico. Si yerra al dirigirse al órgano competente, su error alargará inevitablemente el tiempo necesario para que el Juez restaure el orden jurídico que él estima violentado y, en consecuencia, si fue negligente o contumaz, lo fue contra su interés”. Por otra parte, ocurre aquí que el demandante había acudido a un órgano jurisdiccional con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma a cuya Administración demandaba, lo que permite excluir que pretendiera dificultar la adecuada defensa de ésta buscando un fuero lejos del alcance de sus servicios jurídicos.

5. Por cuanto antecede hemos de concluir que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha apartado de lo prescrito en el art. 7.3 LJCA, sin que haya apreciado motivadamente una conducta procesal reprochable en el recurrente, tomando como fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo la del recibimiento del mismo en la propia Sala, y no la de su previa interposición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Tal criterio, carente de fundamento legal y contrario al principio pro actione, condujo a que el demandante fuera privado de su derecho de acceder al proceso, contenido primario del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Por ello procede que este Tribunal estime la petición de amparo del demandante y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, declare la nulidad de la Sentencia impugnada y ordene que se retrotraigan las actuaciones procesales a fin de que se dicte una nueva resolución judicial conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Martín Badía Prat y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 20 de junio de 2003, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo núm. 579/99.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse la referida Sentencia, con el objeto de que se dicte nueva resolución, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 64/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:64

Recurso de amparo 5563-2003. Promovido por Juste, S.A., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su recurso de apelación en litigio contra la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre recargo por ingreso tardío.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación contencioso-administrativo por razón de la cuantía que incurre en error patente sobre la materia del pleito.

1. El patente error fáctico sobre el origen de la deuda resultó determinante del fallo de inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciado en la Sentencia impugnada [FJ 4].

2. El órgano judicial llega a la erronea conclusión de que se discutían tantas deudas sobre cotizaciones sociales como mensualidades, sin que ninguna de aquéllas excediese de tres millones de pesetas [FJ 4].

3. La Sala dedujo que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no era apelable, de conformidad con el art. 81.1 a) LJCA [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recuso (SSTC 37/1995, 15/2006) [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre error patente (SSTC 96/2000, 158/2002) [FJ 3].

6. Procede que otorguemos el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenando que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre el recurso de apelación [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 5563-2003, promovido por Juste, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida del Abogado don Santiago Muñoz Machado, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2003, en la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación núm. 44-2003 interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, de 8 de mayo de 2003, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo núm. 116-2002, promovido también por la demandante de amparo contra la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 22 de abril de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de demanda presentada en este Tribunal el 16 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García interpuso recurso de amparo en nombre de Juste, S.A., contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a que se ha hecho referencia en el encabezamiento, denunciando que el mencionado órgano judicial había violado el derecho a la tutela judicial efectiva de su representada, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Juste, S.A., estaba obligada a pagar a la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad de 23.239.756 pesetas en concepto de segundo plazo de la aportación que le era imputable de la industria farmacéutica a la Seguridad Social por el período de enero de 1998 a septiembre de 1999, ingreso que debía tener lugar en la cuenta de la Tesorería en el Banco de España.

b) El día 30 de noviembre de 2001 Juste, S.A., ordenó una transferencia por importe de 23.239.756 pesetas a la cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social en el Banco de España, en la que se abonó dicha cantidad el día 4 de diciembre siguiente. Como consecuencia de que la fecha del abono era posterior a la del vencimiento de la obligación de Juste, S.A., la Tesorería General de la Seguridad Social inició la vía de apremio, en la que liquidó un recargo por importe de 27.934,74 euros. Contra la providencia de apremio, Yuste, S.A., interpuso recurso de alzada que fue desestimado en Resolución dictada el 22 de abril de 2002 por la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social. En esa resolución, tras exponer que la providencia de apremio traía causa de una reclamación de deuda a Juste, S.A., por importe de dos cantidades de 23.239.756 pesetas, correspondientes al período 1 de enero de 1998 a 15 de septiembre de 1999, que debían ser pagadas (la primera antes de 30 de julio de 2001 y la segunda antes del 30 de noviembre de 2001), se declaró que procedía confirmar la providencia en aplicación del art. 94 del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, precepto que regula el plazo de ingreso de las aportaciones en concepto de descuento general y complementario de la industria farmacéutica a la Seguridad Social.

c) Contra la referida resolución Juste, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo, del que correspondió conocer al Juzgado de ese orden jurisdiccional núm. 2 de Madrid. En la demanda contencioso-administrativa la representación de Juste, S.A., alegó que el pago de la deuda tenía que haberse hecho el día 30 de noviembre de 2001 y que en esa fecha se había efectuado el pago mediante transferencia al Banco de España, por lo que la exigencia del recargo de apremio del 20 por 100 de la deuda resultaba improcedente. Alegó igualmente que era ilegal el precepto invocado por la Administración en la liquidación girada en su día, el art. 24.5 del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, entonces vigente, con arreglo al cual los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderían efectuados en la fecha en que tengan entrada en la entidad financiera a que se transfieren. En otrosí de su demanda expuso Juste, S.A., su parecer sobre la cuantía del recurso contencioso-administrativo, indicando que debía fijarse en la cantidad de 27.934,74 euros, importe del recargo de apremio que pretendía aplicar la Administración demandada.

d) Contestada la demanda por la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social y tramitado el recurso contencioso-administrativo sin que se dictara el Auto de fijación de cuantía a que se refiere el art. 40.4 LJCA, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid dictó Sentencia el 8 de mayo de 2003, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo. Al notificar a las partes la Sentencia se les hizo saber que contra la misma cabía interponer recurso de apelación.

e) La representación de Juste, S.A., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, el cual fue admitido por el Juzgado en ambos efectos. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social impugnó el recurso en tiempo y forma, sin formular objeción alguna sobre la admisibilidad de la apelación.

f) Elevadas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, la Sección Tercera, a la que correspondió conocer de la apelación, dictó Sentencia el 17 de julio de 2003 declarando la inadmisión del recurso. Tal pronunciamiento se basó en que la cuantía del asunto debatido no alcanzaba la cantidad de tres millones de pesetas y en que, en virtud del art. 81.1 a) LJCA, las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo sólo son apelables si se dictan en asuntos cuya cuantía excede de tres millones de pesetas. La Sentencia razona que, de conformidad con el art. 42.1 a) LJCA, para determinar la cuantía habrá de atenderse al contenido económico del débito principal de cada acto administrativo individual, sin que, por aplicación del art. 41.3 LJCA, aunque la cuantía derive de la suma económica de varias pretensiones, se comunique el valor de unas a otras a efectos de la posibilidad de apelación. En concreto, en materia de débitos a la Seguridad Social, las cifras que deben tomarse en consideración son las cuotas mensuales en atención a que se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes a mes y no por períodos de tiempo distintos. “Con relación a los casos a que remite la Sentencia ahora en cuestión —dice la que es objeto de este recurso de amparo—, se fija la cuantía litigiosa total en 27.934,74 euros (4.647.950 ptas.), pero deriva de cuotas sociales referidas a períodos mensuales entre Enero de 1998 y Septiembre de 1999, sin que ninguna de las deudas correspondientes exceda individualmente de tres millones de pesetas. Resulta así que contra la Sentencia de autos, recayendo sobre deudas de Seguridad Social cuyos importes principales mensuales devienen inferiores individualmente a tres millones de pesetas no cabía apelación, por lo que procede la declaración de inadmisión”.

3. Denuncia la demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid parte de la premisa errónea de que existen varios actos administrativos y de que los mismos versaban sobre cuotas sociales referidas a períodos mensuales; por el contrario, se trataba de una reclamación de cantidad, que debía abonarse antes del 30 de noviembre de 2001 en virtud de acuerdos entre el Ministerio de Santidad y Consumo y Farmaindustria; no se trata, pues, de cotizaciones mensuales; la cuantía no deriva, pues, de la suma económica de varias pretensiones. La Sentencia impugnada incurre, en consecuencia, en un error patente, lo que legitima la intervención de este Tribunal con arreglo a la STC 164/2002, de 27 de septiembre. Independientemente de lo anterior, en el recurso contencioso-administrativo se había efectuado la impugnación indirecta de una disposición de carácter general, cuestión sobre la que resolvió la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid; y frente a las Sentencias que resuelven impugnaciones indirectas de disposiciones generales siempre cabe recurso de apelación con arreglo al art. 81.2 d) LJCA. Es evidente, pues, el error en que incurre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, que resulta contraria al derecho fundamentalmente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. Se pide que otorguemos el amparo y anulemos la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2003, reconociendo el derecho de la demandante a obtener una resolución sobre el fondo de su recurso de apelación y ordenando a la Sala que admita dicho recurso y dicte sentencia sobre el fondo del mismo.

4. En providencia de 22 de julio de 2005 la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo formulada por Juste, S.A., y acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid la remisión de testimonio del recurso de apelación 44-2003 y de las actuaciones del procedimiento ordinario 116-2002, respectivamente, e interesar que se emplazara a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudieran personarse en el proceso constitucional iniciado ante nosotros.

5. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de la Sala Primera de 28 de septiembre de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por los órganos judiciales. En la misma diligencia se dio vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Calleja García (pese a haber sido emplazada, la Tesorería General de la Seguridad Social no se personó ante este Tribunal) para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de octubre de 2005. Considera el Fiscal que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, no podemos entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que nuestra jurisdicción no se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en ejercicio de su competencia exclusiva sobre la selección, interpretación y aplicación de las normas procesales. El control constitucional de las resoluciones judiciales en materia de acceso a los recursos es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si no han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas, correspondiendo en exclusiva al órgano judicial ordinario constatar si la pretensión del recurso superaba o no la cuantía mínima de tres millones de pesetas establecida en la Ley como presupuesto procesal indispensable para la admisión a trámite del recurso.

Ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva podría advertirse, en opinión del Fiscal, si la deuda contraída por la demandante fuera el resultado de sumar deudas inferiores correspondientes a los períodos mensuales que indica la Sentencia impugnada. Sin embargo, la lectura de las actuaciones, de la demanda de amparo y, sobre todo, de la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, revelan que la Sala de apelación ha partido de un presupuesto de hecho erróneo, pues la cantidad que la Tesorería General de la Seguridad Social reclama en vía de apremio a la entidad demandante es el recargo del 20 por 100 de una cantidad adeudada que no fue abonada en el período voluntario, pero que fue satisfecha una vez vencido dicho plazo. La cantidad reclamada por la Tesorería es el recargo correspondiente por el retraso en el cumplimiento de la obligación. Es evidente que la decisión adoptada por la Sala acordando la inadmisión del recurso, sin resolver la cuestión de fondo sometida a su consideración, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, porque la deuda tenía su origen en una causa diferente de la que se señala la Sentencia. A criterio del Fiscal asiste la razón a la recurrente cuando afirma que no es posible la división del total reclamado entre los diferentes períodos mensuales que cita el Tribunal, sino que la misma constituye un todo surgido de una sola vez, fruto de la aplicación del recargo del 20 por 100 a la cantidad principal inicialmente debida y ya satisfecha. Nos hallaríamos, pues, ante un caso de error patente, que vendría determinado por la confusión en que ha incurrido la Sala, al no haber distinguido entre el importe de un débito a la Seguridad Social y el de un recargo surgido por el abono extemporáneo del mismo. Tal error de hecho ha sido determinante del fallo, pues la Sala ha acordado la inadmisión del recurso por entender que el importe de cada uno de los períodos a que supuestamente se refería la deuda total no alcanzaba la cuantía mínima del recurso de apelación, siendo, por ello, determinante de la decisión de inadmitir el recurso. Además, dicho error se ha debido única y exclusivamente al propio órgano judicial, sin que haya venido propiciado o determinado por la actuación de la recurrente, que en su recurso de apelación ya puso de manifiesto las circunstancias fácticas que habían generado la reclamación formulada por la Seguridad Social; y, finalmente, se le ha causado a la recurrente una real y efectiva indefensión en la medida en que la pretensión de fondo que ejercitaba en su recurso de apelación no ha sido resuelta por el Tribunal.

En consecuencia, entiende el Fiscal que ha de otorgarse el amparo, reconociéndose a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso y restableciéndola en el mismo mediante la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a fin de que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelva sobre la pretensión de fondo ejercitada en el recurso de apelación promovido por la demandante de amparo con respeto al derecho fundamental de ésta a la tutela judicial efectiva.

7. El 31 de octubre de 2005 el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García presentó sus alegaciones en nombre de Juste, S.A., reiterando las formuladas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 23 de febrero de 2006 se señaló para votación de esta Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso se invoca como vulnerado el derecho de la sociedad mercantil demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a los recursos legalmente previstos, como consecuencia de la decisión de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de negar la admisión de un recurso de apelación contra la Sentencia desestimatoria de un recurso contencioso-administrativo pronunciada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Coinciden la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal en apreciar que la decisión de inadmisión del recurso de apelación se basó en un error patente del órgano jurisdiccional sobre la materia acerca de la que versaba el recurso contencioso-administrativo, error que ha determinado una incorrecta fijación de la cuantía del asunto que ha conducido a reputar inapelable la Sentencia del Juzgado. La demandante de amparo alega, además, que a ese error ha de añadirse la falta de toma en consideración de la circunstancia de que dicha Sentencia se había pronunciado sobre la impugnación indirecta de una disposición reglamentaria de carácter general, lo que, de acuerdo con el art. 81.2 d) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), hacía que aquélla fuera susceptible de apelación, con independencia de la cuantía del recurso contencioso-administrativo.

2. Planteada así la queja a resolver en el presente proceso constitucional, conviene recordar una vez más que, sin perjuicio de la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde a este Tribunal enjuiciar, en la vía de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al recurso. Con motivo de las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha efectuado ese control, se ha conformado una doctrina que, desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, dictada por el Pleno, afirma que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4; y 15/2006, de 16 de enero, FJ 3).

3. Por lo que se refiere al error patente con relevancia constitucional, nuestra doctrina ha señalado reiteradamente que la figura del error patente viene relacionada con aspectos de carácter fáctico y que para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2, 169/2000, de 26 de junio, FJ 2; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6).

4. Tanto la sociedad mercantil demandante de amparo como el Ministerio Fiscal imputan a la Sentencia impugnada haber incurrido en un error patente sobre la materia acerca de la que versaba el recurso contencioso-administrativo, error que ha determinado una incorrecta fijación de la cuantía del asunto y por ello la decisión de inadmitir el recurso de apelación.

Pues bien, del examen de las actuaciones resulta que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia declara inadmisible el recurso de apelación partiendo de que el acto administrativo impugnado por la recurrente era una providencia de apremio de la Tesorería General de la Seguridad Social por la falta de pago de cotizaciones sociales devengadas mensualmente, sin que el importe de ninguna de las mensualidades excediera de la suma de tres millones de pesetas, de tal modo que la cuantía del proceso no permitiría apelar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con la summa gravaminis establecida en el art. 81.1 a) LJCA.

Es claro y manifiesto, sin embargo, que, como resulta del tenor de la resolución administrativa objeto del recurso contencioso-administrativo y de la propia Sentencia de instancia, aquel acto no versaba sobre cotizaciones sociales que se devengaran mensualmente, sino que imponía el pago del recargo de apremio aplicado por el ingreso extemporáneo —a criterio de la Tesorería General de la Seguridad Social— de una sola deuda que debía haber sido ingresada por la recurrente en su totalidad antes del día 30 de noviembre de 2001. Dicha deuda, al contrario de lo que se afirma en la Sentencia impugnada en amparo, no deriva del impago de cotizaciones sociales, sino de una reclamación para el pago de las aportaciones de la industria farmacéutica a la Seguridad Social, a que se refería el art. 94 del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, entonces vigente, según se declara expresamente en el acto administrativo que, por el contrario, ninguna referencia hace a que la recurrente fuera deudora de cotizaciones sociales.

Incurrió, pues, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia impugnada en amparo en un error patente, perceptible sin más que un somero examen de las actuaciones, que determinó la inadmisión del recurso de apelación de la demandante. En efecto, al partir de la errónea apreciación de que el acto administrativo impugnado versaba sobre cotizaciones sociales devengadas entre enero de 1998 y septiembre de 1999, el órgano judicial llega a la conclusión de que se discutían tantas deudas como mensualidades, sin que ninguna de aquéllas excediese de tres millones de pesetas, de donde deduce que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no era apelable, de conformidad con el art. 81.1 a) LJCA. El patente error fáctico sobre el origen de la deuda resultó, pues, determinante del fallo de inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciado en la Sentencia impugnada.

El error fue, por otra parte, ajeno a la conducta procesal de la recurrente, la cual, tanto en el escrito de interposición de su recurso contencioso-administrativo como en la demanda, lo mismo que en el escrito de interposición del recurso de apelación inadmitido, dejó constancia de que la providencia de apremio originaria derivaba de la cantidad que se le reclamaba como parte de la aportación de la industria farmacéutica a la Seguridad Social, que debía hacerse efectiva el 30 de noviembre de 2001. El error denunciado es, por tanto, sólo imputable al órgano judicial.

Se cumplen, en consecuencia, los requisitos para dotar de relevancia constitucional al error judicial y declarar que el mismo ha supuesto una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, que, como consecuencia del error, no obtuvo la resolución fundada a la que tenía derecho, por lo que procede que otorguemos el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenando que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante de forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Juste, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 17 de julio de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 44-2003.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento anterior al de pronunciamiento de la Sentencia anulada para que el órgano judicial, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 65/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:65

Recurso de amparo 757-2004. Promovido por don Francisco Javier Valenzuela Lavilla y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la dictada en instancia, declaró improcedente su despido por parte de la Xunta de Galicia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a unos veterinarios como represalia (STC 16/2006). Votos particulares.

1. El presente recurso de amparo ofrece una identidad sustancial con el resuelto por la STC 16/2006 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 757-2004, promovido por don Francisco Javier Valenzuela Lavilla, doña Pilar de Celis Getino, don Xoan Ramón Díaz Saavedra, don Luis Miguel Soto Pérez, don Baldomero Arias Fuentes, don Mario López Fortunez, Doña Marta María Castro Varela, Doña Graciela Trevin González, doña María de los Angeles Guerra Herrero, don Santiago Piñeiro Amado, doña María Dolores Pérez Fernández, doña Eva María Fernández Sánchez, don José Manuel Gonta Ayude, don Francisco González Iglesias, don José Montoya Santos, don Antonio Manuel Souto López, don Jesús Angel Quiroga Huerres, doña María Jesús Ferreiro Gallego, doña Susana Ojea Rodríguez, doña Mónica Pérez Cibeira, doña Ana María Aranda González, doña María Aurora Salido Fernández, doña María Amalia Bermúdez Escariz, don Eugenio Leira Nogales, doña Marta María Merino Vallo, don Francisco Javier Jiménez Leo, don Domingo Tabuyo Bello, doña Cristina Varela Fernández, don Felipe Muñoz Jove, don Fernando Pedreira Romero, don Enrique Lázaro Quintela, doña Marta Louzao Vázquez, doña María Luisa Cela Castro, doña Isolina Curros Amboage, doña Teresa Dorna Lois, don Iván Rosende Sanmiguel, don José Castor Romero Novoa, doña María Consuelo Benavente Martínez, don Manuel Silva Iglesias, doña Milagros Arrojo Rodríguez, doña María Yolanda Gómez Fariñas, doña Olga Pereda Rueda, doña María Isabel Ares Rodríguez, don Miguel López Gromaz, doña Rosario Estévez Tenorio, don Eutiquio Barreales Cardín y don Francisco Ovies García, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández y bajo la asistencia del Letrado don José Luis Muruzabal Arlegui, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de julio de 2002, que estima parcialmente el recurso de suplicación (núm. 3255-2002) formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, de 15 de mayo de 2002, recaída en autos núm. 149-2002 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa) y Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (Tragsega), representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistidas del Letrado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, y la Xunta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la asistencia del Letrado don Santiago Valencia Vila. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de febrero de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de julio de 2002 (recurso núm. 3255-2002), por entender que vulnera el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

2. En la demanda de amparo se alegan como hechos los que a continuación se sintetizan:

a) Los recurrentes venían prestando sus servicios como veterinarios en las sucesivas campañas de saneamiento ganadero desarrolladas en la provincia de A Coruña por la Consellería de Política Agroalimentaria e Desenvolvemento Rural-Xunta de Galicia hasta que se les comunicó su cese con fecha de 31 de diciembre de 2001 mediante telegrama remitido en ese mismo mes. Disconformes con su cese, presentaron demanda por despido con fecha de 26 de febrero de 2002 que dio lugar a los autos núm. 149-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña. En su demanda denunciaban la vulneración del derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), al considerar que la Consellería demandada no volvió a contratar a los recurrentes tras la finalización del último de los contratos —tal y como hasta entonces venía siendo habitual— únicamente por haber reclamado sus derechos (reconocimiento del carácter laboral de su relación jurídica) a través de denuncias ante la Inspección de Trabajo y demanda de conflicto colectivo.

b) La demanda de despido fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, de 15 de mayo de 2002, que declaró la nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad de los actores. En la demanda de amparo los recurrentes reproducen los hechos que en tal Sentencia se declaran probados, en los que, tras especificar los sucesivos contratos administrativos celebrados por cada uno de los actores con la Xunta para atender a las campañas de saneamiento ganadero, recogidos en el ordinal primero, se destacan, entre otros, los siguientes:

“Segundo.- Los citados contratos se regían por el Rdto. 1465/85 de 17 de julio, contratos específicos, estando los veterinarios contratados bajo la dirección técnica de los Servicios de Sanidad y Producción Animal, la cual determinará la composición de los equipos, días de actuación, fechas, especies a reconocer, actos clínicos a realizar, estadísticas, documentación y demás trabajos inherentes a la campaña. Las tarifas a abonar serían las correspondientes a los actos clínicos realizados según las establecidas en el Pliego de Bases, comprometiéndose el trabajador a no realizar ninguna otra actividad profesional durante la duración del contrato, siendo de su cuenta la totalidad de obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

Tercero.- En virtud de la normativa establecida en el Rdto. 2611 de 1.996 de 20 de diciembre, y la Orden de 4 de abril de 1.997, de la Consellería de Agricultura, como consecuencia de las transferencias en esta materia, se viene realizando anualmente campañas de erradicación de las enfermedades de tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica bovina, y perineumonía en el ganado vacuno, y brocesolisi en el ovino y caprino.

Para ello se utilizaban equipos de dos veterinarios, en este caso los actores, al frente de los cuales había un Veterinario Coordinador, estando a cargo de aquellos la totalidad de las funciones necesarias para el programa anual correspondiente, estando en posesión del correspondiente carnet identificativo, así como de la ropa de trabajo y material que la demandada Xunta de Galicia les entregaba, todo ello facilitado por la Xunta de Galicia, al igual que el laboratorio en donde se realizaban las pruebas.

Cuarto.- Por resolución de 13 marzo de 2.000 de la Consellería de Agricultura, se anuncia contratación por el sistema de procedimiento negociado de los trabajos específicos y concretos no habituales para la realización de las investigaciones sanitarias del programa de sanidad animal. El plazo de ejecución es hasta diciembre de 2001, prorrogable por uno o dos años. El objeto del mismo es el control de la brucelosis y tuberculosis bovinas, ovino, caprino y especies caninas; diagnosis de leucosis enzoótica bovina, perineumonía y otras enfermedades; en virtud de la norma citada la última contratación de los actores se realiza por la duración de este programa.

Quinto.- A raíz de denuncias presentadas ante la Inspección de Trabajo, por el colectivo de veterinarios contratados por la Xunta de Galicia en la Comunidad Autónoma por aquélla se levantan Actas de liquidación por entender que su relación con la Administración es de naturaleza laboral, actas confirmadas en su totalidad en vía administrativa.

Sexto.- Con fecha 26 de noviembre de 2.001, por la CIG se interpone demanda de Conflicto Colectivo, dictándose Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, en fecha 29 de enero de 2.002, estimando parcialmente la demanda en el sentido de declarar laboral la relación de todos los veterinarios contratados por la Xunta de Galicia, sin entrar a resolver sobre la forma específica de contratación dentro de la laboral, que ha de determinarse individualmente. Esta Sentencia no es firme.

Séptimo.- Los actores recibieron en el mes de diciembre de 2.001 comunicación de la Consellería de la finalización del contrato con efectos de 31 de diciembre de 2.000, escritos que al obrar en Auto se dan por reproducidos.

Presentan reclamación previa el día 21 de enero de 2.002 y demanda el 26 de febrero. En la fecha de la extinción no habían finalizado los trabajos correspondientes a la actividad contratada, quedando numerosas reses sin examinar.

Octavo.-El 3 de enero de 2.002 la Consellería de Agricultura ordena a la Empresa de Transformación Agraria S.A. (Tragsa) la prestación del servicio de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2.002. Este servicio se considera ejecutado por la Consellería a través de la citada empresa. El pliego de prescripciones técnicas a realizar es el mismo que el del año 2.000 adjudicado a los actores. En el informe previo que emite la Dirección General correspondiente se hace constar que la Consellería hoy demandada carece de personal adecuado suficiente para prestar el servicio.

Por la citada empresa se hace pública la necesidad de personal veterinario, sin que ninguno de los actores haya formulado petición de contratación.

Noveno.- Tragsa es una sociedad estatal constituida en 1.997 con participación directa de la Dirección General de Patrimonio del Estado, Fondo de Garantía Agraria del MAPA y diversas Comunidades Autónomas, con la finalidad de realizar, por sí misma o a través de sus filiales, actuaciones en su condición de medio propio e instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado. Por el Rdto. 371/99 se dictan normas para asegurar la realización de los servicios esenciales en materia de desarrollo rural y de conservación del medio ambiente que Tragsa tiene encomendada, y especialmente para dar continuidad a su decisivo papel instrumental en las actuaciones urgentes o de emergencia.

Tragsa constituye en 20-12-2001 la Sociedad Estatal Tragsega con el objeto social de asumir todas las actividades relacionadas con el ámbito ganadero que viniera prestando Tragsa. El servicio a la Xunta se presta a través de aquella filial.”

c) Tras pronunciarse sobre el carácter laboral de la relación que unía a los actores con la Administración demandada y sobre la irregularidad de su extinción, en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia se argumenta lo siguiente en relación con la garantía de indemnidad:

“Esta situación llevaría a la declaración de la improcedencia del despido. No obstante, y recogiendo los argumentos ya señalados en las sentencias de los juzgados citadas en hechos probados y aportadas a los autos, referentes a la garantía de indemnidad traducida en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador, encaminadas a obtener la tutela de sus derechos. Y la presunción de su existencia ha de ser desvirtuada por el empresario con hechos que lleven a la conclusión de que en su conducta no ha existido represalia alguna, conducta que en el supuesto de autos lleva precisamente a concluir todo lo contrario, al tratarse de trabajadores que han venido prestando servicios para la demandada algunos desde el año 1988, que lo siguen haciendo cuando se modifica la forma de contratación y que precisamente, cuando aquellos formulan reclamaciones en defensa de una relación laboral por otro lado no dudosa, consiguiendo pronunciamientos favorables a sus pretensiones, son cesados con el inconsistente argumento de que finalizó el servicio contratado, para de manera inmediata contratarse otra empresa, por muy estatal que sea, que no lo hace gratis. Sólo como represalia se puede entender que a estos mismos actores, incluso siendo cierto que los trabajos hubieren finalizado, no se les haya ofrecido la realización de los nuevamente contratados, cuando precisamente se justifica la contratación a la otra empresa con la alegación de que la Consellería carece de personal capacitado para realizar el servicio, por lo que la mera alegación de finalización del contrato cuando durante al menos diez años no fue causa que impidiera una nueva contratación, estando entonces acreditada la capacitación, lleva a mantener intereses ajenos a los alegados en el cese de los actores debiéndose declarar también por este juzgador la nulidad de sus despidos, condenando a la Consellería de Política Agroalimentaria y Desenvolvimiento Rural a readmitirlos en sus puestos de trabajo con abono de los salarios de tramitación.”

d) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de suplicación (núm. 3255-2002) por la Consellería demanda, que fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de julio de 2002, que dejó sin efecto la declaración de nulidad del despido y, acogiendo la petición subsidiaria formulada por los recurrentes, lo calificó como improcedente. En el fundamento de Derecho cuarto de dicha Sentencia se argumenta, en lo pertinente al caso, lo siguiente:

“aun partiendo de que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1997 etc, que, a su vez, siguen el criterio establecido por el Tribunal Constitucional), relativa a que si el trabajador acredita la racionalidad de los indicios (en el caso que se analiza, de represalia) que imputa a la conducta de la empresa, es a la demandada a la que corresponde probar la rectitud y legalidad de su conducta; es relativamente sencillo acreditar, si realmente existe causa para ello, la nulidad del despido —la que tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del ET, cuando tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien cuando se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas—; si se tiene en cuenta que, en los casos que se analizan, por una parte, los veterinarios demandantes habían sido contratados por la Consellería demandada, mediante contratos administrativos, que se iniciaban en los meses de marzo, abril, mayo o junio de cada año, y terminaban, salvo excepciones, el 31 de diciembre aunque no el último, que comenzó en mayo de 2000 y que terminaba, con carácter general, el 31 de diciembre de 2001; y, por otra, que la comunicación, que recibieron en el mes de diciembre de 2001, acerca de que sus contratos finalizaban con efectos del 31 de dicho mes y año, coincidió con la de fecha 3 de enero de 2002, de la citada Consellería demandada a la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa) -Sociedad Estatal, constituida en 1997, con participación directa de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Fondo de Garantía Agraria del MAPA y diversas Comunidades Autónomas, con la finalidad de realizar, por sí misma o a través de sus filiales, actuaciones en su condición de medio propio e instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado; que, a su vez, constituyó el 20 de diciembre de 2001, la también sociedad Estatal Tragsega, con el objeto social de asumir todas las actividades relacionadas con el ámbito ganadero, que viniera prestando Tragsa, prestando esta el servicio a la Xunta de Galicia, a través de dicha filial-; se llega a la conclusión: a) que se entiende —con independencia de que los demandantes hubieren presentado denuncias, ante la Inspección de Trabajo, por entender que su relación con la Administración era de carácter laboral, la que levantó actas, confirmados en su totalidad en vía administrativa; y con independencia, asimismo, de que, en fecha 26 de noviembre de 2001, se hubiere planteado demanda de conflicto colectivo, por la CIG, contra dicha Consellería, que terminó por Sentencia de esta Sala, que aún no es firme, de 29 de enero de 2002, declarando laboral la relación de todos los veterinarios contratados por la Xunta de Galicia—, que la Consellería citada hubiere actuado de la misma forma en que lo hizo, poniendo fin a su relación con los actores, con efectos de 31 de diciembre de 2001, aunque no hubiere existido aquella actuación por parte de los demandantes —pues así se lo hubiere permitido, en su caso, la circunstancia de que los correspondientes contratos administrativos anuales, formalmente concertados con ellos, terminaren, al igual que en años anteriores, el 31 de diciembre; y así le hubiere convenido, por lo demás, porque, tras la constitución de Tragsega, el 20 de diciembre de 2001, se disponía a ordenar a Tragsa (cosa que tuvo lugar el 3 de enero de 2002), la prestación del servicio de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002, con unas prescripciones técnicas a realizar, igual al que habían llevado a cabo los actores en los años anteriores; b) que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las denuncias, efectuadas por los actores a la Inspección de Trabajo, acerca de la naturaleza laboral de sus relaciones con la Administración, y la interposición de la demanda de conflicto colectivo por la Central Sindical mencionada, no dejan de ser meramente incidentales, a los efectos de la finalización de las relaciones laborales —incluso, podría entenderse que los actores actuaron de esa forma, defensivamente, ante lo que se gestaba, para que, ante ello, quedare debidamente aclarada la auténtica relación, que les unía con la Administración—; y c) que, ante todo ello, es evidente que no quedó acreditada la presencia del primer presupuesto, necesario para, en su caso, declarar la nulidad de los despidos de los actores -la racionalidad de los indicios de represalia, imputados a la conducta de la empresa-, y que ello basta, para -sin que por parte de ésta se tenga que probar nada acerca de la rectitud y legalidad de su conducta-, entender que dichos despidos no fueron nulos”.

e) Frente a la Sentencia dictada en suplicación los recurrentes interpusieron recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (núm. 3376-2002), que fue inadmitido por Auto de dicha Sala, de 16 de octubre de 2003, por falta de contradicción.

3. Los recurrentes, que únicamente dirigen sus quejas contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sostienen en la fundamentación jurídica de su demanda de amparo que ésta vulnera el derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) y el art. 5 e) del Convenio núm. 158 OIT ratificado por España (BOE de 29 de junio de 1985). En este sentido comienzan diciendo que el Estatuto de los trabajadores en su art. 4.2 g) reconoce como derecho básico de todos los trabajadores el derecho “al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo”, y en su apartado h) “cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo”. Asimismo señalan que la legislación laboral vigente establece expresamente que “será nulo el despido que tenga por móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador” (art. 55.5 LET), y en el mismo sentido el art. 108.2 LPL.

Añaden también que los hechos que se discuten tuvieron lugar tras la vigencia del nuevo art. 52 e) LET, redactado de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2001, de 9 de julio, conforme al cual el contrato de trabajo podrá extinguirse por causas objetivas, en la forma y con los efectos previstos en el art. 53, “en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones Públicas o por las entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados”.

Prosiguen diciendo que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE no solamente se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de acciones judiciales, o de actos preparatorios o previos a éstas, así como cualquier otra acción similar ante las autoridades administrativas competentes, no puedan seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones laborales para la persona o personas que las protagonizan. En el ámbito de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones de los trabajadores encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995). En este contexto la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo “el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”.

Posteriormente resaltan la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales con cita de la doctrina constitucional (SSTC 87/1998 y 74/1998 y las allí citadas), y que conforme a ella al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto en el caso el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997, 74/1998 y 87/1998); a ello se refieren precisamente los arts. 96 y 179.2 LPL, que exigen que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación.

Precisado lo anterior, y tras referirse al desarrollo del juicio ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña y a la Sentencia dictada por éste, los recurrentes sostienen que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, que rechazó la calificación de la nulidad de sus despidos, por considerar que no lesionaba el derecho a la garantía de indemnidad (limitándose a calificarlo como improcedente), vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación pasan a enumerar cada uno de los hechos en los que la Sala se apoyó para negar los indicios, haciendo al hilo del enunciado de cada hecho precisado por la Sentencia puntualizaciones y valoraciones críticas en los términos que siguen:

a) Los actores venían prestando sus servicios para la demandada Xunta de Galicia por medio de contratos administrativos de duración anual que se iniciaban en los meses de marzo, abril o junio, y que siempre terminaban el 31 de diciembre de cada año, salvo el último contrato celebrado, que comenzó en mayo de 2000 y terminaba el 31 de diciembre de 2001.

En relación con estos hechos, los recurrentes precisan que, según consta como probado en la Sentencia de instancia, el contrato suscrito hasta 31 de diciembre de 2001 era “prorrogable por uno o dos años”, y que “en la fecha de extinción no habían finalizado los trabajos correspondientes a la actividad contratada, quedando numerosas reses sin examinar”.

b) El 3 de enero de 2002 la Xunta ordenó a Tragsa, en su condición de medio propio e instrumental y Servicio Técnico de la Administración del Estado, la realización del saneamiento ganadero, lo que efectúa a través de su filial Tragsega, que se constituyó el 20 de diciembre de 2001.

A los datos anteriores habría que añadir, según los recurrentes, que en el informe previo a la orden dada a Tragsa, que emite la dirección General correspondiente, se hace constar que la Consellería carece de personal adecuado y suficiente para prestar el servicio y que Tragsa hace pública la necesidad de personal veterinario. Las relaciones de Tragsa y Tragsega con la Administración vienen reguladas por el Real Decreto 371/1999, que autoriza a la Administración a ordenar a estas empresas la realización de determinados trabajos ante situaciones especiales, y todo ello como en este caso, sin concurso previo.

c) En el apartado a) del fundamento de Derecho cuarto, se dice que, con independencia de las denuncias a la Inspección de Trabajo efectuadas por los actores, por entender que su relación era de carácter laboral, y de las actas levantadas por aquélla y confirmadas en su totalidad en vía administrativa, y con independencia así mismo de que el 26 de noviembre de 2001 se hubiese planteado demanda de conflicto colectivo por la CIG, la Consellería citada hubiese actuado de la misma forma en que lo hizo, poniendo fin a su relación laboral con los actores con fecha 31 de diciembre de 2001.

Sobre esta afirmación de la Sentencia aclaran los actores que, como consecuencia de las actas de la inspección de trabajo, fueron dados de alta de oficio en el régimen general de la Seguridad Social durante el año 2001, lo que implica de hecho el reconocimiento de la laboralidad en vía administrativa. Además, la actuación de la Consellería no ha sido idéntica a la de años anteriores, ya que durante años eran llamados y contratados en las sucesivas campañas mediante contratos administrativos, mientras que en el año 2001, pese a no finalizarse los trabajos, a poderse prorrogar el contrato uno o dos años más, a actuar Tragsa y Tragsega como medios propios de la Administración, carentes de personal cualificado para realizar el saneamiento, a estar ya de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con resolución de noviembre de 2001 contraria a las pretensiones de la Consellería, no solamente se cesa los actores, sino que no se les llama como en años anteriores a continuar trabajando en enero de 2002.

d) En el apartado b) del fundamento de Derecho cuarto se dice por la Sala de lo Social que las denuncias efectuadas a la Inspección de Trabajo y la interposición de la demanda de conflicto colectivo por la central sindical mencionada no dejan de ser meramente incidentales, emitiendo el órgano judicial un juicio de valor al decir que, incluso, podría entenderse que los actores actuaron de esa forma defensivamente, ante lo que se gestaba, para que quedase debidamente aclarada la auténtica relación que les unía con la Administración.

Afirman los demandantes que el razonamiento expuesto resulta contrario a los derechos fundamentales denunciados en este recurso, por cuanto presentaron sus denuncias, que dieron lugar al levantamiento de actas por la Inspección de Trabajo en marzo y abril de 2001, siendo confirmadas en julio del mismo año y desestimado el recurso de alzada interpuesto por la Administración el 9 de noviembre siguiente. Por otra parte Tragsega se constituye el 20 de diciembre de 2001 y la orden de la Consellería a Tragsa es de 3 de enero de 2002, por lo que no cabe pensar que los actores supiesen las intenciones de la Administración; más bien se puede deducir, al contrario, que los recurrentes, después de años con contratos administrativos, deciden reivindicar y denunciar su condición laboral, y es la Administración quien, ante esta nueva situación creada, reacciona de una forma apresurada en diciembre de 2001 y enero de 2002, para continuar los trabajos por otra vía, prescindiendo de los demandantes, de forma que las denuncias a la Inspección y el alta correspondiente en la Seguridad Social no se pueden entender como meros incidentes sino como hechos determinantes de la conducta de la Administración.

e) En el apartado c) del fundamento de Derecho cuarto se dice que no se ha acreditado por los actores indicios de represalia imputables a la conducta de la empresa, porque en la Consellería no tiene que demostrar la razones objetivas de su conducta.

Frente a ello manifiestan los demandantes que han aportado suficientes indicios y que la Consellería tendría que dar explicaciones racionales del por qué se cesa a unos profesionales experimentados y al día siguiente se contrata a otros distintos a través de Tragsa para realizar el mismo trabajo que los actores venían desempeñando hasta tres días antes, cuando lo habitual durante diez años era que se les llamase a ellos campaña tras campaña. En este sentido se remiten a lo dicho en el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña.

A tenor de todo lo expuesto los recurrentes consideran que han acreditado indicios suficientes de que la Xunta les cesó con vulneración de su derecho a la indemnidad, y que correspondía al asunto a acreditar que el cese respondía a razones objetivas y reales, y esto, evidentemente, no lo ha hecho, pues no ofrecido razón alguna sobre el despido de la totalidad de los veterinarios y su sustitución por otra plantilla, y de las razones por las que se ordena a Tragsa el saneamiento ganadero el 3 de enero de 2002, sin exigirle la contratación de los actores o, cuando menos, de parte de ellos. En consecuencia, concluyen su demanda solicitando que se reconozca la vulneración del derecho fundamental alegado, se anule la Sentencia recaída en suplicación, y se declare la nulidad de sus despidos.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. Por escrito registrado el 13 de diciembre de 2004 la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández, en representación de los recurrentes en amparo, presenta escrito de alegaciones, en el que, reiterando las realizadas en su recurso de amparo, interesa la admisión a trámite del mismo por tener contenido suficiente que justifique una decisión sobre el fondo. Asimismo, acompaña copia de la resolución de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Galicia, de 6 de noviembre de 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Consellería de Agricultura contra la Resolución dictada por la jefa de la unidad especializada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña, así como copia de la Resolución de 3 de marzo de 2000 (DOGA de 10 de marzo de 2000) que dio origen a la última contratación administrativa de los demandantes y Orden de 3 de enero de 2004.

6. Con fecha de registro de 15 de diciembre de 2004 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que solicita la admisión a trámite del recurso de amparo, por entender que no carece manifiestamente de contenido constitucional. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse al planteamiento de los actores, el Fiscal comienza precisando que la única resolución que los recurrentes impugnan es la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de julio de 2002, en tanto que al posterior Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2003, no se le realiza reproche alguno. A continuación señala que la STC 55/2004 sintetiza la doctrina constitucional relativa a la garantía de indemnidad derivada del art. 24.1 CE, del que transcribe su fundamento jurídico 2, y trae a colación igualmente, con cita de la STC 151/2004 (FFJJ 2 y 3), la doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba cuando se aportan indicios de que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, analiza el Ministerio público la cuestión, señalando que los actores venían prestando servicios para la Administración demandada desde hacía bastantes años, y que tal prestación ha sido conceptuada como de índole laboral e instrumentada por la empleadora a través de sucesivos contratos administrativos de duración determinada que, tras su llegada a término, volvían a celebrarse. Afirma que los actores, en el entendimiento de que su prestación era laboral, emprendieron las vías administrativas y judiciales pertinentes para lograr tal declaración y que, tras ello, la empleadora decidió contratar, a través de una tercera, la prestación de los servicios que hasta aquel momento realizaban los trabajadores, por lo que, tras el vencimiento del último contrato administrativo que le unía con los mismos -contrato que se ha declarado celebrado en fraude de ley-, y aprovechando tal modalidad contractual, declaró extinguida la relación con los recurrentes, que no volvieron a ser contratados.

Critica el Fiscal la tesis de la Sentencia cuestionada, que negó que hubiera actuación en represalia, sosteniendo que la demandada habría podido actuar de la misma forma aunque los trabajadores no hubiesen emprendido las vías administrativas y judiciales indicadas, por lo que concluyó que los trabajadores no habían aportado indicios de ninguna índole de la vulneración del derecho que esgrimían. A su juicio, tal modo de razonar no puede compartirse, pues el único dato distinto que había entre la situación existente en años precedentes, que había conducido siempre a la contratación de los actores, y la situación en que se produjeron sus despidos, era que no habían aceptado seguir prestando su trabajo bajo las condiciones a que les sometía la empleadora y habían emprendido las vías pertinentes para que se respetasen sus derechos laborales, por lo que no cabe negar la aportación de indicios por ellos. El mismo devenir temporal de los acontecimientos patentizaba la vehemencia de los indicios aportados, al haberse ordenado a otra empresa, con inmediata posterioridad a la decisión extintiva, la prestación de los mismos servicios que realizaba los actores, y haber tenido aquélla que ofertar públicamente los puestos de trabajo al carecer de personal para llevarlos a cabo.

Por tanto, concluye el Ministerio Fiscal que la aportación de indicios por los trabajadores, con base en la existencia de una contratación fraudulenta empresarial a la que precisamente aquéllos habían tratado de poner fin, y la no exigencia al empresario de la justificación de la racionalidad de su decisión que, prima facie, aparecía como de mero prescindimiento de unos trabajadores que, como tales, no le interesaban —no así como trabajadores autónomos—, con cuya forma de contratación se venía actuando desde hacía muchos años, no parece respetuoso con la distribución de la carga probatoria que opera en los casos como el de autos.

7. Mediante providencia de 17 de febrero de 2005 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de suplicación núm. 3255-2002, así como al Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña para que remitiese en igual plazo los autos 149-2002 y emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que pudiesen personarse en el recurso de amparo. Todo ello condicionado a que la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández aportara la escrituras de poder originales que acreditaran su representación en un plazo de diez días.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por la indicada Procuradora mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2005.

8. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de marzo de 2005 se persona la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo en representación de las mercantiles Empresa de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa) y Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (Tragsega).

9. En virtud de escrito registrado el 21 de marzo de 2005 se persona el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en representación de la Xunta de Galicia.

10. Por diligencia de ordenación de 7 de abril de 2005 la Sala Segunda tiene por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de las empresas Tragsa y Tragsega, así como al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Xunta de Galicia. Asimismo se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC. Todo ello condicionado a que los Procuradores Sra. Lozano Montalvo y Sr. Vázquez Guillén aportaran en el plazo de diez días las escrituras de poder original que acreditaran su representación.

El anterior requerimiento fue cumplimentado mediante escritos presentados los días 19 (Sr. Vázquez Guillén) y 20 de abril de 2005 (Sra. Lozano Montalvo).

11. El 20 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo en representación de las empresas Tragsa y Tragsega. En él se puntualiza que las empresas fueron llamadas a juicio en los presentes autos de despido por razones de estrategia procesal, habida cuenta que Tragsa firmó un contrato de prestación de servicios con la Consejería demandada, consistente en la realización del servicio de investigación sanitaria y trabajos de campo del programa de sanidad animal del año 2002, pero que, tal y como los propios recurrentes indican, estos últimos no prestaron nunca servicios para Tragsa ni para Tragsega, siendo ambas absueltas de todas las pretensiones formuladas en su contra. Por tal motivo se señala que un eventual pronunciamiento que estimara el amparo sólo podría tener consecuencias sobre la verdadera empleadora de los recurrentes, a saber, la Xunta de Galicia, y nunca sobre tales mercantiles. Se añade que, no obstante se está planteando veladamente el tema de una posible sucesión o subrogación empresarial, pero que tal cuestión no puede ser objeto del presente procedimiento. Finalmente se incide en que tanto Tragsa como su filial Tragsega, son empresas instrumentales al servicio de la Administración, que dependen de órdenes, encomiendas y presupuestos válidamente aceptados, y que cuentan con su propio personal y estructura y que, en consecuencia, en ningún caso se subrogaron en los derechos y obligaciones de la Xunta, ni pueden verse afectadas por el eventual pronunciamiento estimatorio que en sede de amparo pudiese recaer.

12. Con fecha de registro de 29 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que da por reproducidas las realizadas al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesando que se otorgue el amparo solicitado por los recurrentes.

13. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Xunta de Galicia, presenta el 5 de mayo de 2005 escrito de alegaciones en el que, tras una síntesis de los antecedentes de hecho, se indica que los recurrentes realizaban sólo una de las diversas actuaciones que componían las campañas de saneamiento ganadero, consistente en la visita de las instalaciones ganaderas para tomar las muestras pertinentes, siendo estas últimas objeto de ulteriores controles y análisis. Por las características de dicho trabajo, estaba justificado que no se realizase por empleados públicos, por ser incompatible con el régimen de servicios del personal laboral de la Xunta de Galicia (horario, conocimientos, días de trabajo, vacaciones, etc.), por lo que resultaba más conveniente la contratación administrativa que acudir a medios propios de la Administración. En cualquier caso, se señala que cada campaña era diferente, y que la actividad a desarrollar no era permanente, según la delimitación que de este concepto jurídico ha realizado la jurisprudencia laboral.

Posteriormente se niega la vulneración del derecho a la garantía de indemnidad, en tanto que no existen indicios de la represalia que se alega. En este sentido se señala que hay que tener en cuenta que la demanda de conflicto colectivo no puede ser considerada como un indicio de la existencia de la lesión, ya que ni siquiera fue presentada por los recurrentes, sino por un Sindicato y, además, estando prevista de antemano la fecha de finalización del contrato de los actores, fácilmente se podía hacer coincidir esta última con aquélla, interponiendo la demanda poco antes del mes de diciembre del 2001. Por lo demás también se indica que en cualquier caso, en el momento del cese aún no había recaído la Sentencia que resolvió la demanda (lo que aconteció el día 29 de enero de 2002), resolución que ulteriormente sería objeto de posterior anulación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 25 de septiembre de 2002, recurso núm. 28-2002), al estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra ella por la Xunta. Asimismo, se afirma que tampoco las actas de la Inspección de Trabajo pueden suponer indicio alguno de represalia, toda vez que no consta en las actuaciones que la misma actuara a instancias de los recurrentes, pero que, aunque así hubiese sido, lo cierto es que desde que la misma intervino, los recurrentes nunca reclamaron judicialmente que se reconociese el carácter laboral de sus contratos, limitándose a hacer valer este último por la vía de los hechos, negándose a prestar sus servicios conforme a lo previsto en el contrato administrativo aún vigente, por ejemplo, disminuyendo su actividad para luego poder alegar que habían quedado explotaciones ganaderas sin revisar en el intento de basar en ese hecho la alegación de que el trabajo no había terminado, y rechazando incluso la emisión de facturas para cobrar sus trabajos con el objeto de alegar impagos y actuación persecutoria frente a ellos, cuando, tal y como consta al folios 54 de las actuaciones, la Xunta hizo todo lo posible para articular el pago a pesar de la negativa a emitir facturas, pidiendo incluso informe al Ministerio de Hacienda para llevar a cabo tal pago. Por todo ello se alega que, estando predeterminada la fecha del cese de los recurrentes (condicionada por un concreto compromiso presupuestario), estos llevaron a cabo una estrategia preparatoria de la posterior alegación de la vulneración de la garantía de indemnidad, que, a juicio de la Xunta, no puede ser objeto de amparo.

Dicho lo que precede, se continúa afirmando que tampoco constituye indicio de la lesión denunciada el que la Xunta encargarse la campaña de 2002 al grupo Tragsa. En este sentido se indica que a través de la prueba desarrollada se había demostrado la razonabilidad de la decisión adoptada porque tal empresa, que ya venía realizando visitas a las explotaciones ganaderas para realizar otras medidas de prevención sanitaria, ofrecía múltiples ventajas, entre otras: gestión integral e informática, experiencia con otras Administraciones, selección y formación continuada del personal, sustitución de material en 48 horas, tecnología punta, campañas divulgativas, o constante “i+d”. Asimismo se recuerda la potestad de la Administración para desarrollar sus prestaciones de la forma que considere más eficaz para el interés general, sin que ello pueda ser sustituido por el criterio de los veterinarios o de los Tribunales, salvo ilegalidad. También se señala que la contratación de tal empresa se realizó a través del cauce legalmente previsto (art. 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo), por lo que no puede ser muestra de nulidad lo que posibilita la ley.

Posteriormente se aclara que cuanto la Administración emitió la comunicación del cese de los recurrentes su situación era la siguiente: tenían un contrato administrativo no revocado por ninguna sentencia, con fecha de extinción fijada en el mismo, a saber, el día 31 de diciembre de 2001, fecha además coincidente con la terminación de la campaña de saneamiento y su presupuesto, y donde sólo existía la mera interposición de una demanda de laboralidad, pero sin que, ni en ese momento, ni en el de la extinción, existiese sentencia, ni se hubiese celebrado aún la vista del juicio oral. Así las cosas no puede negarse que la extinción del contrato de los actores fuese razonable, y se señala que los recurrentes pretenden que la Administración, obviando el carácter administrativo de sus contratos en aquél momento y su vinculación a la campaña y presupuesto de 2001, les acoja como empleados públicos, lo que resulta imposible e inaceptable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 CE. Por todo lo cual se concluye el escrito interesando la desestimación del amparo.

14. Por escrito registrado el 6 de mayo de 2005, la Procuradora doña María Ángeles Sánchez Fernández, en representación de los recurrentes en amparo, presenta escrito de alegaciones, en el que, en síntesis, da por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho contenidos tanto en su demanda de amparo como en el posterior escrito de alegaciones presentado al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

15. Por providencia de 23 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de julio de 2002 que, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Xunta de Galicia contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, de 15 de mayo de 2002, por la que se había declarado la nulidad del despido de los recurrentes en amparo, revocó la declaración de nulidad, declarando improcedentes los despidos.

Los recurrentes aducen la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva por vulneración de su derecho a la garantía de indemnidad, por considerar que su cese al concluir el ultimo de sus contratos correspondiente a la campaña del año 2001 tuvo por causa la reclamación de sus derechos laborales, tanto en la vía administrativa (a través de denuncias laborales que llevaron a su alta en el régimen general de la Seguridad Social), como en la vía judicial, por medio de la interposición de una demanda de conflicto colectivo que fue estimada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de enero de 2002. En consecuencia, niegan que su cese tenga una causa justificativa ajena al móvil denunciado, como lo prueba el hecho de que la demandada encomendase sus labores de forma urgente a una empresa pública (Tragsa), que tuvo que realizar el trabajo a través de otra empresa (Tragsega), de nueva creación y que carecía de plantilla.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, al considerar que la resolución recurrida no ha valorado correctamente los indicios aportados ni efectuado una correcta aplicación de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en casos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental.

Por su parte, la Xunta de Galicia solicita la desestimación de la demanda, ya que el cese de los recurrentes no constituye una vulneración de la garantía de indemnidad. En primer lugar, niega que la presentación de la demanda de conflicto colectivo mencionada constituya indicio de ningún tipo en tanto que: no fue interpuesta por los recurrentes y la fecha de interposición podía elegirse libremente por la parte actora, teniendo la posibilidad de hacerla coincidir temporalmente con la finalización del contrato, al encontrarse ésta determinada con el mismo; además, en el momento del cese aún no había recaído la Sentencia que resolvió tal demanda. En segundo lugar, niega que las actas de la inspección de trabajo y Seguridad Social dándoles de alta en el régimen general sea indicativa de la conducta lesiva, dado que, aparte de que no consta que los actores fueran los denunciantes que provocaron su actuación, en cualquier caso, es significativo que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la labor inspectora y el cese no accionasen los actores en reclamación de su laboralidad, limitándose a hacerla valer por la vía de los hechos. Finalmente, se afirma haber acreditado suficientemente que la decisión cuestionada estaba plenamente justificada en la terminación del contrato por finalización de la campaña de saneamiento en cuestión, y que la contratación de la empresa pública Tragsa para acometer la campaña siguiente estaba plenamente justificada en tanto que se trataba de una empresa que venía ya colaborando con la Xunta en el campo de la prevención sanitaria y que proporcionaba un servicio integral de prestaciones que se ajustaban a las necesidades de la nueva campaña de saneamiento ganadero.

La representación de Tragsa y de Tragsega se ha limitado a defender que una eventual sentencia estimatoria del amparo no podría tener efectos respecto de ellas.

2. El presente recurso de amparo ofrece una identidad sustancial con el resuelto por la STC 16/2006, de 19 de enero, del Pleno de este Tribunal, en relación con la demanda planteada por otro grupo de trabajadores, en aquella ocasión de la provincia de Ourense. En efecto la situación de origen es la misma en ambos casos y, aunque materializada en resoluciones distintas, la respuesta judicial obedece a los mismos fundamentos.

Ante todo procede que nos remitamos a la fundamentación de dicha Sentencia en cuanto se refiere tanto a la doctrina sobre la garantía de indemnidad, como integrante de la tutela judicial efectiva, como a la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se denuncia la vulneración de dicha garantía, y al alcance de nuestro enjuiciamiento sobre tales extremos (FFJJ 2 y 3).

A la luz de dicha doctrina, y dado, además, que en el presente supuesto la Sentencia de suplicación no ha modificado el hecho declarado probado en la Sentencia de instancia de que la actuación de la inspección de trabajo se había producido a denuncia de los demandantes, no cabe utilizar “como argumento únicamente el de la coincidencia temporal entre la decisión de cese y la llegada del término del contrato, que ... resulta insuficiente, por sí mismo, para negar en este contexto la concurrencia del indicio”.

Por otra parte, “hay que entender que en este caso la garantía de indemnidad ha de extenderse a la formulación de la demanda de conflicto colectivo en cuestión [planteada por la CIG], en tanto en cuanto constituyó una acción del sindicato directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, y como tal, pudo ser motivo de la represalia que los recurrentes denuncian”, sin que resulte relevante que al tiempo del cese aún no se hubiera resuelto dicha demanda de conflicto colectivo. Y es que “con independencia del sentido que pudiese tener la resolución judicial que recayese al respecto en el caso de autos, la conflictividad entre las partes era patente desde el momento en que se presentó la demanda, pudiendo constituir la falta de contratación de los recurrentes, una reacción frente al ejercicio de la acción judicial en defensa de sus derechos laborales, o, una respuesta sancionadora de la postura mantenida por ese colectivo con relación a la naturaleza jurídica del vínculo contractual que les unía a la demandada, y que había dado lugar a la actuación de la inspección de trabajo (levantamiento de actas de liquidación e infracción por considerar laboral la relación de ese colectivo)” (FJ 5).

3. En suma, hemos de concluir, como hicimos en el fundamento jurídico 6 de la STC 16/2006 y, en coincidencia con el Juzgado de lo Social, “que los recurrentes acreditaron la existencia de indicios que generaban la razonable sospecha, apariencia o presunción, a favor de la vulneración de su garantía de indemnidad, y, presente tal prueba indiciaria, correspondía a la parte demandada probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental, su decisión de cesar a los recurrentes”. Frente a ello la Administración demandada no ha acreditado razones justificativas del cese que demuestre la ausencia del móvil discriminatorio (SSTC 171/2005, de 20 de junio, FJ 5; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4).

En consecuencia, “al no haberlo declarado así el órgano judicial en la Sentencia recurrida, en base a consideraciones que no satisfacen las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental, no reparó —y, consiguientemente, lesionó— el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE)”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Francisco Javier Valenzuela Lavilla y otros y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de julio de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 3255-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 757-2004.

Como se advierte en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia respecto de la cual se formula el presente Voto particular, la cuestión que se somete al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional “ofrece una identidad sustancial” con la resuelta en la STC 16/2006, de 19 de enero, de conformidad con lo cual en la resolución aprobada por la opinión mayoritaria de la que ahora discrepo se estima procedente remitirse en el caso a “la fundamentación de dicha Sentencia en cuanto se refiere tanto a la doctrina sobre la garantía de indemnidad, como integrante de la tutela judicial efectiva, como a la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se denuncia la vulneración de dicha garantía”.

Habiendo ya manifestado en un Voto particular mi disconformidad con el fallo pronunciado en la STC 16/2006, y con extremos esenciales de la fundamentación jurídica que lo sustenta (al entenderse, por mi parte, que la Xunta de Galicia “ha acreditado cumplidamente la razonabilidad del cese litigioso, que resultaría así carente de todo matiz de lesión al derecho fundamental invocado, dado que aquél obedeció a causas totalmente extrañas a la vulneración alegada”), considero que basta ahora reiterar, con el mayor respeto al criterio contrario de la mayoría, mi opinión disconforme con la estimación de este nuevo recurso de amparo, remitiéndome, a mi vez, para el desarrollo de la argumentación que sustenta ni discrepancia, a lo expuesto en el Voto emitido frente a la STC 16/2006.

Firmo este Voto particular en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto a la Sentencia de 27 de febrero de 2006, recaída en el recurso de amparo núm. 757-2004.

La vinculación argumental que la Sentencia establece respecto de la STC 16/2006, de 19 de enero (“Boletín Oficial del Estado” núm. 39, de 15 de febrero de 2006), unida al dato de mi discrepancia expresada en el Voto particular emitido respecto a dicha Sentencia, me llevan a reiterar respecto a la actual las razones de discrepancia expuestas en el referido Voto, que doy aquí por reproducidas por remisión íntegra, mutatis mutandis, todo ello manifestando mi respeto hacia los Magistrados cuyo voto sirve de soporte a la Sentencia.

Así pues, y resumiendo lo argumentado en el citado Voto, creo en primer lugar que la demanda debía haberse inadmitido por falta del correcto agotamiento de la vía judicial previa. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, creo que faltan en este caso los indicios de vulneración del derecho de tutela judicial efectiva de los demandantes en su especial contenido de garantía de indemnidad, por las razones expresadas en el precedente Voto, compartiendo sobre el particular la argumentación contenida en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia recurrida. Y por último sostengo que, en cualquier caso, se ha justificado la existencia de una causa ajena a toda discriminación como razón determinante de la extinción de los contratos y de la no renovación de los mismos.

En tal sentido dejo formulado mi Voto particular.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 66/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:66

Recurso de amparo 2464-2004. Interpuesto por don Antonio García Hervias frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por delitos de robo con violencia y robo de uso de vehículo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en prueba de indicios insuficiente, consistente en haber estado en compañía de los autores del robo de un vehículo y del atraco a una gasolinera sin inmediatez temporal en un lugar frecuentado por drogadictos (STC 44/2000).

1. La inmediatez temporal entre la identificación y la actuación delictiva no ofrecen la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente [FJ 3].

2. Su presencia y la imposibilidad de que apareciera otra persona entre ese momento y el de la comisión de los hechos es la que justifica el fallo condenatorio en ambas instancias [FJ 3].

3. Ninguno de los órganos judiciales explica por qué, aceptando el relato del recurrente de que estuvo previamente con los otros dos coimputados, no confiere credibilidad alguna a la afirmación de que no estuviera implicado en la actuación delictiva posterior de éstos [FJ 3].

4. El indicio acreditado de la presencia del recurrente en un lugar habitualmente frecuentado por numerosos drogadictos y de forma previa a que se produjeran los ilícitos que justificaron el proceso penal, no lleva naturalmente a determinar la implicación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado [FJ 3].

5. La existencia del lapso temporal entre el robo del vehículo, a las 3:45 horas, y el atraco en la gasolinera, a las 4:30 horas, convierte en excesivamente abierta y cuestionable la conclusión de que sólo el recurrente en amparo pudo concurrir a la comisión del segundo de los delitos imputados, por lo que no puede convertirse en elemento fundamental determinante de la condena [FJ 3].

6. Doctrina constitucional sobre presunción de inocencia (SSTC 189/1998, 267/2005) [FJ 2].

7. Procede la anulación de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2464-2004, interpuesto por don Antonio García Hervias, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Carlos Muñoz Barona y asistido por el Letrado don Luis Fernández Trívez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 162/2004, de 27 de febrero, recaída en el rollo de apelación 208-2003, interpuesto a su vez contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal 21 de Madrid 126/2003, de 20 de marzo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 2004 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Carlos Muñoz Barona interpuso en tiempo y forma demanda de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A raíz de un atestado policial (pág. 2 de las actuaciones), en el que se hace referencia a tres personas: el recurrente, BCM y JMAS, que son identificados en una calle del poblado de las barranquillas el 8 de julio de 1998, fueron imputados por parte del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid las dos últimas personas citadas y, posteriormente, el recurrente, en el marco de las diligencias previas 3030/98. Se investiga su implicación en el robo de uso de vehículo de motor, así como en el posterior atraco cometido en una gasolinera.

El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 1 de septiembre de 1998, acuerda la tramitación como procedimiento abreviado, declarando inculpados al recurrente, a BCM y a JMAS (pág. 207). El posterior Auto de 26 de noviembre dispone el archivo parcial de la causa en lo que atañe al recurrente por no haber sido localizado.

El 3 de diciembre de 1998 se dicta Auto de apertura del juicio oral contra los otros coimputados, que son finalmente condenados (por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, de 24 de marzo de 1999) como autores responsables de los delitos de robo de uso de vehículo a motor, de robo con violencia y de una falta de hurto. A JMAS se le condena, además, como autor de un delito de falsedad en documento oficial. La Audiencia Provincial de Madrid estima parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los condenados en su Sentencia de 14 de mayo de 1999, considerando que concurre para ambos la circunstancia atenuante de drogadicción, lo que se traduce en una minoración de las condenas impuestas.

b) Mediante oficio del Ministerio del Interior de 15 de marzo de 2002 se comunica al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid que el recurrente se encuentra en el establecimiento penitenciario de Ocaña (pág. 469). A raíz de tal noticia el Juzgado de Instrucción 1 de Madrid acuerda la reapertura de las diligencias previas mediante Auto de 1 de abril de 2002 (pág. 471) y, en la misma fecha, la libertad provisional del recurrente (pág. 474). El 9 de abril de 2002 se notifica al recurrente el Auto de 1 de septiembre de 1998 y se le comunica que puede designar Abogado y Procurador.

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid acuerda, mediante Auto de 15 de abril de 2002, la apertura del juicio oral en lo que atañe al recurrente (pág. 487). Aunque en el apartado primero de la parte dispositiva se acuerda la apertura del juicio oral contra las tres personas investigadas, en el hecho segundo se recuerda que tal medida ya fue adoptada para los coimputados mediante Auto de 3 de diciembre de 1998. Tras la oportuna notificación de tal resolución, y del escrito de acusación (pág. 504), en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa (pág. 515 ss.), de 24 de mayo de 2002, se interesa, entre otras pruebas, el interrogatorio de los acusados (pág. 517). El Auto del Juzgado de lo Penal 17 de Madrid de 28 de noviembre de 2002 admite y declara pertinentes las pruebas propuestas por las defensas (pág. 524) y dispone que el juicio oral se celebrará el 9 de enero de 2003. Se citan para tal fecha a BCM (pág. 528), a JMAS (pág. 537) y al propio recurrente.

La providencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid de 20 de diciembre de 2002 acuerda la suspensión de la vista fijada por entender que no corresponde el enjuiciamiento y fallo de la casa al mentado órgano judicial, ya que consta en las actuaciones que dos de los tres coimputados ya han sido juzgados por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, que es competente para hacerlo también en lo que atañe al recurrente (pág. 548).

c) El Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid acuerda, mediante Auto de 15 de enero de 2003 (pág. 553), denegar unas determinadas pruebas interesadas por la defensa (informe médico-psiquiátrico e informe pericial y documental), admitiéndose y declarándose pertinentes todas las demás. Se señala el juicio oral para el posterior 4 de marzo de 2003.

En el acta referida a la primera sesión (pág. 581 ss.; habría una segunda, celebrada el posterior día 11, pág. 591) puede leerse que la defensa “alega indefensión por estar en prisión [el defendido] cuando de celebró el juicio para los otros dos acusados”. Ante este alegato el Juez recuerda que la Ley de enjuiciamiento criminal permite la suspensión de la causa cuando el imputado está en paradero desconocido. El órgano judicial recuerda que ya se celebró juicio, en el año 1999, en relación con los otros coimputados, que ya han debido cumplir la pena, por lo que no se puede anular el juicio para que se vuelva a celebrar para los tres.

A continuación la defensa solicita la suspensión del juicio porque no le consta que estén citados los otros dos acusados cuyo interrogatorio se interesó en el escrito de conclusiones provisionales. “Su Señoría manifiesta que no se puede admitir el testimonio de los otros dos acusados porque ya han sido juzgados. La defensa hace constar su protesta y solicita que consten en acta las preguntas que les formularía. Su Señoría manifiesta que los ya juzgados pueden declarar o no declarar y decir o no la verdad y sus manifestaciones en nada valdrían en este procedimiento. La defensa quiere hacer constar su protesta respecto a la no suspensión para la declaración de … y … y por no dejar que consten las preguntas que les haría”.

d) El Juzgado de lo Penal núm.21 de Madrid, a través de Sentencia de 20 de marzo de 2003, condena al recurrente como autor responsable de un delito de robo con violencia, otro de robo de uso de vehículos y una falta de hurto (imponiéndole las respectivas condenas de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, dieciocho fines de semana de arresto y dos fines de semana de arresto, así como la obligación de indemnizar a las víctimas). La Sentencia considera probado que los otros dos coimputados (condenados por Sentencia de 24 de marzo de 1999) y el recurrente, de común acuerdo, rompieron la cerradura delantera de un vehículo y se hicieron con el control del automóvil. Asaltaron a continuación una gasolinera, esperando el recurrente en el exterior para vigilar lo que ocurría y preparar la huida.

A juicio del órgano judicial la “intervención del acusado viene acreditada porque él reconoce estar en compañía de las otras dos personas sobre las que se en su día recayó sentencia firme por estos hechos, lo cual no es determinante pero sí hay que tenerlo en cuenta porque los hechos han sido declarados probados. En el acto de la vista el acusado dice que estaba con B y JM; luego los agentes de Policía ratifican que Antonio García Hervias es una de las personas a la que se requirió la documentación y constan sus datos de filiación en la causa. Como dice la Policía, al llegar al lugar donde se acaba de sustraer el Opel Kadet dos minutos después se avisa sobre el robo en la gasolinera dando unas características de las personas que son las de los filiados habiendo reconocido el testigo sólo a uno porque hay otro que es Antonio, que está en el coche es por lo que se le imputan los hechos, en el corto plazo de tiempo no puede haber una cuarta persona autora del hecho” (FD 2).

e) El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria, articulándolo en cuatro motivos. En el primero se denuncia el quebrantamiento de las normas y garantías procesales que conllevan la nulidad del juicio y que producen indefensión (art. 24 CE), ya que no se ha practicado el interrogatorio interesado por la defensa a los otros acusados (ya condenados). La decisión judicial de no anular lo actuado ni suspender la vista para contar con tan imprescindible testimonio genera una indefensión constitucionalmente relevante, ya que las declaraciones de los coacusados constituyen un medio racional de prueba que puede incriminar o exculpar a otros imputados. Por tal motivo, mediante el oportuno otrosí, se interesa la práctica de la testifical que, aun cuando fue admitida en primera instancia, no fue celebrada. Asimismo se interesa que se acredite que el condenado ha permanecido en prisión desde 1998.

Se alega también infracción del derecho a la presunción de inocencia, ya que no ha quedado acreditado por prueba testifical que el condenado fuera visto en el interior del coche sustraído. Si bien es cierto que el recurrente, así como los otros coimputados, merodeaba un determinado lugar, frecuentado por numerosos drogadictos, no hay ninguna prueba que le vincule con los hechos por los que ha sido condenado. El único indicio existente es que se le había solicitado la documentación a las 3:40 horas del día 8 de julio de 1998 en un lugar donde se encontraban los otros coimputados, y que uno de ellos fue identificado como autor material del robo en la gasolinera, pero no ha quedado acreditado que después de mostrar la documentación el recurrente siguiera con los otros imputados y que fuera autor de los hechos denunciados.

La lesión del mentado derecho fundamental es más evidente en lo relacionado con el delito de robo con violencia y la falta de hurto. Ni los propietarios del vehículo vieron a la persona que lo sustrajo, ni los policías actuantes presenciaron la sustracción del vehículo o el robo en la gasolinera, ni tampoco el encargado de la gasolinera identificó al recurrente como uno de los autores del robo. No se puede extraer un fallo condenatorio del simple hecho de que el recurrente se encontrara en una zona habitualmente frecuentada por numerosos drogadictos o del hecho de que conozca a los implicados, cosa habitual entre drogodependientes. Se reitera la petición de prueba realizada en la instancia en el correspondiente otrosí.

Finalmente se invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, referida a la indebida inadmisión de la referida a un informe médico-psiquiátrico y a la pericial que pretendía acreditar la merma de las capacidades volitivas e intelectivas del recurrente, que trae causa del consumo habitual y abusivo de drogas de especial peligrosidad (como son la heroína y la cocaína).

f) En relación con la solicitud de prueba realizada en el recurso de apelación la Audiencia Provincial de Madrid acordó, mediante Auto de 7 de julio de 2003, denegar la práctica de la prueba testifical y documental interesada y estimar procedente la pericial. En relación con la testifical justifica su decisión porque “no consta que en el escrito de defensa se solicitase la declaración de los otros acusados”. Se recuerda, igualmente, que en la vista oral fueron denegados sus testimonios en cuanto que, vinculados con los hechos, siempre tendrían la condición de acusados o incluso condenados por los mismos, sin posibilidad de apercibirlos acerca de la obligación de decir verdad, por lo que sus manifestaciones serían irrelevantes (FD único).

La Audiencia Provincial de Madrid estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto a través de su Sentencia de 27 de febrero de 2004, notificada el posterior 23 de marzo, apreciando la concurrencia de la atenuante de drogadicción.

A juicio de la Sala la cuestión referida al testimonio de los otros dos coimputados, ya condenados, “fue resuelta acertadamente por la Juez a quo en la vista celebrada. Efectivamente, la falta de localización del acusado evitó que el primer juicio convocado se pudiese celebrar con su presencia. La Ley de enjuiciamiento criminal, artículos 841, 842 y 846, prevé la posibilidad de archivo de las actuaciones hasta que alguno de los procesados sea localizado, sin alterar el curso de la causa respecto de los demás. Plantear después la declaración de los ahora condenados carece de relevancia probatoria. En primer lugar, como explicitó la Juez de Instancia, porque a aquellos que fueron en su día acusados con los derechos inherentes a tal condición, no se les puede exigir que declaren la verdad y en segundo lugar porque sus manifestaciones, dada su condición de coacusados, tanto inculpatorias como exculpatorias, sin otros pruebas u otros datos de carácter periférico, carecerían de eficacia probatoria como viene señalando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencia 1240/00, de 11.9 y Tribunal Constitucional, 233/02 de 9.12, por lo que en todo caso aquellos testimonios habrían de ser puestos [en relación] con el resultado de la prueba practicada” (FD 1).

Por otro lado la Sala recuerda que la condena del recurrente ha traído causa de una prueba indiciaria, ya que ha quedado acreditado que permaneció la noche de los hechos con los otros acusados, como ha manifestado tanto la policía como el propio recurrente. Dado que en los hechos intervinieron tres personas, y que la identificación de los otros dos ha sido plena, es razonable inferir que el recurrente es el tercer autor, “ya que no transcurrió ni siquiera tiempo material para que aquéllos se separan desde la identificación, sustracción del vehículo y actuación en la gasolinera” (FD 2).

Finalmente el Tribunal entiende, a la vista de la prueba pericial practicada, que el consumo habitual de drogas ha ocasionado un deterioro en la personalidad del recurrente, con la consiguiente disminución de la capacidad de autorregulación del sujeto, por lo que considera que procede aplicar la atenuante por drogadicción del art. 21.2 CP (FD 3), aunque tal decisión no pueda tener consecuencia penológica alguna, dado que al condenado se le han impuesto las penas mínimas en relación con cada uno de los ilícitos cometidos (FD 4). La Sala se limita, pues, a estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto acogiendo la concurrencia de la mentada atenuante.

3. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, en relación con los delitos de robo de uso de vehículos y robo con violencia y la falta de hurto.

a) La aducida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), trae causa de que se interesó desde el primer momento que en el proceso penal depusieran los coimputados. Tal prueba, admitida por el Juzgado de lo Penal 21 de Madrid, fue posteriormente denegada en el acto del juicio oral, dado que los mismos habían sido ya condenados. El recurrente se duele también de que el proceso se realizara a sus espaldas, cuando él se encontraba a plena disposición judicial, por encontrarse en prisión desde 1998. Las pretensiones del recurrente de que se anulara el primer proceso penal celebrado y de que se suspendiera la vista del segundo para traer al proceso a los ya condenados fueron desestimadas, lo que le genera indefensión y contraría el principio contradictorio que debe regir el proceso penal.

b) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) se ve comprometido porque se impide que depongan las dos personas que han sido condenadas, previamente, por los mismos hechos, lo que genera una indefensión constitucionalmente relevante, ya que la única declaración incriminatoria provenía, precisamente, de uno de ellos (JMAS).

c) Las resoluciones judiciales recurridas han menoscabado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con todos los delitos por los que ha sido condenado. En la demanda se recuerda, en lo relacionado con el delito de robo de uso de vehículos, que la escasa prueba indiciaria que justifica la condena no cumple con los requisitos que viene estableciendo el Tribunal Constitucional (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2), que consisten en partir de hechos plenamente probados, y que los hechos constitutivos del delito se puedan deducir de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la Sentencia. Pues bien, el único hecho plenamente acreditado en el caso que nos ocupa es que el recurrente se encontraba a las 3.40 horas del día 8 de julio de 1998 en una determinada vía pública, frecuentada por drogadictos, en la que fue identificado por la policía. El hecho de que en aquél lugar se encontraran otras dos personas (JMAS y BCM) no puede justificar que se afirme, sin más sustento probatorio, que él sustrajera el vehículo (y eso con independencia, incluso, de que lo condujera o ocupara posteriormente: STS de 24 de marzo de 2000). Dado que cuando fue identificado no portaba ningún utensilio que pudiera servir para forzar el coche, ni lo ha identificado persona alguna, ni se han encontrado sus huellas, procedía haber decretado su absolución en lo referido al delito de robo de uso de vehículos. Tampoco existe caudal probatorio relacionado con las condenas por el delito de robo con violencia y por la falta de hurto, dado que, ni el encargado de la gasolinera ha identificado al recurrente, ni existe ninguna otra prueba directa o indirecta que le implique con tales ilícitos. La única prueba de cargo es la coincidencia del recurrente con los otos condenados casi una hora antes de que se produjera el robo en la gasolinera y en una zona frecuentada por drogadictos, por lo que resulta lógico que se conocieran entre sí, sin que este dato avale en absoluto su participación en los ilícitos por los que ha sido, indebidamente, condenado ya que, es oportuno recordarlo, es la acusación la que debe probar su efectiva implicación.

d) En la demanda de amparo se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, reconociendo la atenuante de drogadicción, no extrae las pertinentes consecuencias penológicas en lo que atañe al delito de robo de uso de vehículo de motor y la falta de hurto, lo que contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La Sala afirma que tales consecuencias son irrelevantes, dado que se le han aplicado al recurrente las penas mínimas, pero tal aseveración no es correcta. En lo que atañe al delito de robo de uso de vehículo la pena impuesta en instancia, sin justificación alguna, es de dieciocho fines de semana, moviéndose el tipo penal entre doce y veinticuatro fines de semana. En lo relativo a la falta de hurto, se ha visto condenado a una pena de dos fines de semana, cuando el art. 623 permite la condena a multa de uno a dos meses. Hay, pues, una falta de motivación en lo que atañe a la determinación de las penas impuestas.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 2004 la Sala Segunda acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal 21 de Madrid a fin de que, un plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 208-2003 y al juicio oral 9-2003, respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado, para que en plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean a, quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo. La documentación solicitada fue registrada en este Tribunal los días 12 y 5 de noviembre de 2004, respectivamente.

5. La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda acuerda, mediante diligencia de ordenación de 22 de diciembre de 2004, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

La representación procesal del recurrente reitera, de forma resumida, los argumentos contenidos en la demanda de amparo en el escrito de alegaciones ingresado en este Tribunal el 19 de enero de 2005.

El Fiscal solicita, en su escrito de alegaciones cursado el posterior día 1 de febrero, la aportación por la jurisdicción ordinaria de las actuaciones en las que consta documentado el enjuiciamiento de JMAS y BCM habido en el Juzgado de lo Penal 21 de Madrid por los mismos hechos por los que resultó condenado el recurrente de amparo y que, una vez llegado al Tribunal Constitucional el citado procedimiento, se confiera nuevo traslado para efectuar alegaciones. Mediante providencia de la Sala Segunda de 10 de febrero de 2005 se accede a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, interesando la referida documentación a los Juzgados de lo Penal 7 y 21 de Madrid, que fue recibida en este Tribunal los días 6 de abril y 10 de marzo de 2005, respectivamente. Mediante nueva diligencia de ordenación de 14 de abril de 2005 la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimen pertinentes al amparo del art. 52 LOTC.

6. En el escrito de alegaciones evacuado por la representación del recurrente el 11 de mayo de 2005 se retoman los argumentos contenidos en la demanda de amparo, a los que ya se ha dado especial trascendencia en el antecedente tercero de esta resolución.

El Ministerio Fiscal interesa, en el escrito de alegaciones introducido en el Registro General de este Tribunal el 24 de mayo de 2005, que la Sala dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, declarando que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, por lo que procede anular las Sentencias impugnadas.

El Fiscal llega a esta conclusión tras examinar la consistencia de las distintas quejas contenidas en la demanda de amparo:

a) El Fiscal estima que no puede prosperar el alegato referido a la eventual lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, que traería causa de que el primer proceso penal, referido a JMAS y a BCM, no contara con su presencia como acusado, cuando se encontraba a plena disposición judicial en la prisión de Ocaña. El Fiscal hace notar que, a la vista de las actuaciones, no consta que el recurrente se encontrara en prisión los días 2 y 22 de marzo de 1999, fechas en que se celebró el juicio contra los otros dos acusados. Consta, por el contrario, que fue puesto en libertad el 31 de julio de 1998 (folio 57 actuaciones), y que fue el posterior 26 de noviembre cuando fue decretado el sobreseimiento provisional de la causa respecto al mismo por estar ilocalizado (folio 354) y, ya el 5 de enero de 1999, el Auto de archivo provisional de la causa por seguir en paradero ignorado, siendo localizado en la prisión de Ocaña (Toledo) tres años después, en marzo de 2002 (folio 469).

No vulnera el mentado derecho que no se anule el primer procesado celebrado, porque no estamos en presencia de ninguno de los supuestos previstos en los arts. 238 ss. LOPJ, y además, los datos aportados por el recurrente no se compadecen con los acreditados en las actuaciones, ya que, ni el recurrente había sido localizado al tiempo de celebrarse el primer juicio, ni se produjo la aducida conformidad de los coimputados en el primer proceso.

Tampoco es posible argüir, finalmente, el desconocimiento del primer juicio por el Letrado del recurrente. Éste había tomado conocimiento de las actuaciones, al menos, desde su escrito de calificación de 24 de mayo de 2002 (p. 515), por lo que pudo indagar la situación procesal de las personas que eran acusadas con su defendido y si ya habían sido juzgadas, máxime cuando el juicio se celebró en el mismo Juzgado de lo Penal. Ninguna indefensión cabe inferir de tal situación.

b) En relación con la eventual lesión del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes es oportuno recordar que, ciertamente, el Abogado del recurrente, al calificar la causa, había interesado el testimonio de los acusados —como interrogatorio y no como prueba testifical. Este defecto formal, que trae causa del desconocimiento, no del todo justificado, de la celebración del primer juicio, no debió impedir al Juzgado llamar a juicio a los ya sentenciados y condenados. Sin embargo para que tal defecto tenga trascendencia constitucional sería preciso que el recurrente acreditara cuál es su relevancia y que explicara que existe un engarce lógico entre su falta de práctica y su condena (SSTC 116/1983 y 37/2000). Tal empeño estaría en todo caso condenado al fracaso, porque ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas sustentan la condena del recurrente en el testimonio de JMAS (más aún, la Audiencia Provincial de Madrid niega la relevancia de su testimonio a efectos probatorios).

c) En lo que atañe, finalmente, al derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal considera que las Sentencias impugnadas han desconocido la doctrina constitucional referida a la prueba indiciaria (STC 174/1985).

El único hecho que está fehacientemente acreditado es que el recurrente se encontraba a las 3:45 horas en una determinada calle, al lado de los otros coimputados, sin que portara instrumento alguno apto para forzar un vehículo, aunque se le haya condenado por el delito de robo de uso de vehículo y por el robo a una gasolinera que tuvo lugar a las 4:30 horas. Pero ningún testigo le ha visto sustraer el vehículo ni tampoco ha sido reconocido por el empleado de la gasolinera.

El Fiscal recuerda que en la Sentencia de instancia se afirma que entre la sustracción del vehículo y el robo de la gasolinera transcurrieron dos minutos (FD 2), mientras que en los hechos probados aluden a cuarenta y cinco minutos, lo que permite colegir la posibilidad de que los atracadores de la gasolinera o alguno de ellos fuera distinto a los que sustrajeron el vehículo. En el mismo lugar el Juez considera como prueba cargo que el propio recurrente reconociera que estuvo con los otros coimputados —único indicio probado—, que fueron posteriormente condenados, olvidando que asimismo había negado su implicación en los hechos investigados, se insiste en la inmediatez del robo de la gasolinera respecto del robo de uso del vehículo —contrariando los hechos probados—, se alude a que coinciden las características físicas de las personas implicadas en ambos delitos —sin explicar quién facilitó las mismas y quién las comprobó, ni en qué momento procesal— y se argumenta, finalmente, que no pudo haber una cuarta persona en tan corto periodo de tiempo, sin explicar por qué la presencia de una cuarta persona puede incidir en la constancia de la autoría. Lo cierto es que, como el recurrente afirma, su condena trae exclusiva causa de encontrarse en el lugar en que fue robado el vehículo, lo que constituye una inferencia sumamente débil para abocar a una condena penal.

La Sentencia recaída en apelación incide en los mismos defectos, al deducir la autoría del hecho delictivo de la circunstancia de que los acusados estuvieron juntos toda la noche, o de que en el robo de la gasolinera intervinieron tres personas y se identificó a dos de ellos, elementos insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de recurrente, ya que ésta no puede derivarse de que en un momento previo se encontraran los tres juntos o de que fueran tres los atracadores de la gasolinera y los otros dos hubieran sido identificados. No hay ninguna prueba que vincule al recurrente con esos hechos, al margen de esa débil inferencia que no puede servir, por sí sóla, para justificar un fallo condenatorio.

d) Finalmente el Fiscal considera que el motivo de amparo referido a la tutela judicial efectiva, en lo que atañe a los nulos efectos penológicos extraídos del reconocimiento en apelación de la atenuante de drogadicción, carece ya de sentido, al operar sobre unas resoluciones judiciales que, a su juicio, deben ser anuladas.

7. Por providencia de 23 de febrero de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 162/2004, de 27 de febrero, recaída en el rollo de apelación 208-2003, y la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid 126/2003, de 20 de marzo, que condena al recurrente como autor responsable de un delito de robo con violencia y otro de robo de uso de vehículos, así como de una falta de hurto. Éste estima que ambas resoluciones han vulnerado sus derechos : a) un proceso con todas las garantías (por no acordar la nulidad de un proceso penal anterior, en el que se ventilaron las responsabilidades penales referidas a otros coimputados, que fueron en su día condenados), b) a utilizar todas las pruebas pertinentes para la defensa (por la negativa a que tales personas, condenadas por los mismos hechos, depusieran en el proceso en el que se enjuiciaba su responsabilidad penal) y c) a la presunción de inocencia (ya que no existe prueba de cargo constitucionalmente legítima en la que pueda justificarse su condena). Considera, igualmente, que la Sentencia de apelación, que estima la concurrencia de una atenuante por drogadicción, d) ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por no extraer las debidas consecuencias penológicas de tal decisión.

El Fiscal interesa la estimación del presente proceso constitucional de amparo, al considerar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, lo que debería traducirse, a su juicio, en la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

2. Pues bien, un “criterio lógico de ordenación impone que comencemos el examen de los motivos de amparo invocados en el presente recurso por el relativo a la pretendida lesión del derecho del actor a la presunción de inocencia, dado que su eventual estimación conduciría a la anulación de la condena y, en consecuencia, haría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal” (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 2) acerca de las restantes quejas contenidas en la demanda de amparo.

“El análisis de la queja referida a la vulneración de la presunción de inocencia de la demandante ha de realizarse a la luz de la consolidada doctrina de este Tribunal sobre su contenido y sobre los límites de la jurisdicción constitucional cuando se alega ante ella. Doctrina que sintetizaba la … STC 249/2000, de 30 de octubre, con palabras de la STC 120/1999, de 28 de junio, en los siguientes términos: ‘ni el art. 24.2 CE cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. La protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, según hemos dicho, ‘en primer lugar ... la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa … en segundo lugar ... comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada ... en tercer y último lugar ... supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante’ (STC 189/1998, FJ 2; STC 220/1998, FJ 3)”. Por tanto, “sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.

“En cuanto a los medios probatorios sobre los que puede basarse la convicción judicial de culpabilidad, hemos declarado desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, según recordábamos recientemente en la STC 186/2005, de 4 de julio (FJ 5), que ‘a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Como se dijo, alegando doctrina anterior, en la STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5)”.(STC 267/2005, de 24 de octubre, FJ 3).

3. La aplicación de esta doctrina al presente proceso constitucional conduce a la estimación del amparo solicitado.

Tal y como se ha señalado en los antecedentes, el recurrente ha sido condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, de 20 de marzo de 2003, como autor responsable de un delito de robo con violencia y otro de robo de uso de vehículos, así como de una falta de hurto. El Juzgado consideró acreditada su intervención porque reconoció que estuvo en compañía de los otros dos coimputados con anterioridad a que se cometieran los ilícitos relatados, hecho que igualmente resultó adverado por el testimonio policial que recuerda que se le pidió su filiación en tal lugar. Esa presencia y la imposibilidad de que apareciera una cuarta persona entre ese momento y el de la comisión de los delitos y la falta es la que justifica el fallo condenatorio (FD 2). La Audiencia Provincial de Madrid insiste en los mismos argumentos en el fundamento 2 de la Sentencia de 27 de febrero de 2004, considerando que la condena del recurrente ha traído causa de una prueba indiciaria, ya que en su criterio ha quedado acreditado que permaneció la noche de los hechos con los otros dos acusados, como ha manifestado tanto la policía como el propio recurrente. Dado que en los hechos intervinieron tres personas, y que la identificación de los otros dos ha sido plena, es razonable inferir para la Sentencia que el recurrente es el tercer autor, “ya que no transcurrió ni siquiera tiempo material para que aquéllos se separan desde la identificación, sustracción del vehículo y actuación en la gasolinera” (FD 2).

Es obvio que, como correctamente razona el Fiscal, ninguna de estas dos inferencias presenta la entidad suficiente como para justificar un fallo condenatorio:

a) La presencia del recurrente ha quedado, efectivamente, acreditada (entre otras razones, porque nunca fue cuestionada por él, en las inmediaciones del lugar, así como su condición de drogodependiente). Pero tal presencia se produce en un lugar habitualmente frecuentado por numerosos drogadictos y de forma previa a que se produjeran los ilícitos que justificaron el proceso penal. No se le interviene ningún efecto que permita sospechar su implicación en los mismos, ni se acredita que haya una actuación coordinada entre el recurrente y las otras dos personas que han sido condenadas por los mismos delitos y falta. Retomando nuestra doctrina en la materia, podemos afirmar que el indicio acreditado no lleva naturalmente a determinar la implicación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado.

b) Tampoco permite alcanzar tal conclusión condenatoria la inmediatez de la identificación del recurrente y el momento en que se cometieron los ilícitos. De hecho el Ministerio Fiscal recuerda que en los hechos probados recogidos en la Sentencia condenatoria se declara que, mientras que el robo del vehículo se produjo “sobre las 3:45 horas del día 8 de julio de 1998”, se dirigieron “aproximadamente [a] las 4:30 horas del mismo día” a la gasolinera. Y la existencia de tal lapso temporal convierte en excesivamente abierta y cuestionable la conclusión de que sólo el recurrente en amparo pudo concurrir a la comisión del segundo de los delitos imputados, esto es, el de atraco a la gasolinera. En este caso el indicio no se apoya en hechos plenamente acreditados, por lo que no puede convertirse en elemento fundamental determinante de la condena.

c) Nos encontramos, en definitiva, ante un indicio falto del necesario nexo lógico (el referido a la inmediatez temporal entre la identificación y la actuación delictiva, que contradice los hechos probados) y otro manifiestamente insuficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente.

Por otra parte ninguno de los órganos judiciales explica por qué, aceptando el relato del recurrente de que estuvo previamente con los otros dos coimputados, no confiere credibilidad alguna a la afirmación de que no estuviera implicado en la actuación delictiva posterior de éstos. Tampoco extrae consecuencia alguna del hecho de que no se interviniera al recurrente instrumento alguno apto para forzar un vehículo, o del dato de que no fuera identificado por alguno de los testigos que presenciaron los distintos ilícitos penales. No hay ninguna explicación del motivo por el cual considera el órgano judicial que ninguno de estos elementos empaña la conclusión del fallo condenatorio.

4. Acreditada, pues, la existencia de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, cuya reparación solamente puede producirse anulando las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid de 20 de marzo de 2003 y de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2004, recaída en el rollo de apelación 208-2003, no procede examinar las restantes quejas referidas a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a un proceso con todas las garantías y a utilizar todas las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) (cfr. STC 71/2005, de 4 de abril, FJ 8).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por don Antonio García Hervias, y en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal 21 de Madrid de 20 de marzo de 2003, que condenó al recurrente como autor responsable de un delito de robo con violencia y otro de robo de uso de vehículos, así como de una falta de hurto, y la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 27 de febrero de 2004, recaída en el rollo de apelación 208-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

SENTENCIA 67/2006, de 2 de marzo de 2006

Pleno

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:67

Recurso de inconstitucionalidad 1832-2000. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 16/1999, que aprobó el presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2000.

Competencias sobre hacienda general, administración de justicia, legislación penal y procesal: STC 50/2006 (cuentas judiciales). Inconstitucionalidad de precepto autonómico.

1. Aplica la doctrina de la STC 50/2006 que señala que corresponde a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan las cuentas de depósito y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales [FJ 2].

2. No cabe negar de antemano la posibilidad de que una determinada partida o consignación presupuestaria autorizada por el legislador autonómico sea objeto de un proceso constitucional cuando lo que se discute es precisamente la vulneración del sistema de competencias en que dicho legislador ha incurrido al otorgar esa autorización (SSTC 13/1992, 24/2002) [FJ 2].

3. Dado que las leyes de presupuesto agotan su eficacia, en especial en cuanto a la atribución de ingresos a determinados programas presupuestarios, transcurrido el período temporal para el que se dictan, no procede hacer declaración alguna en torno a la eficacia de los preceptos legales impugnados por el Estado [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1832-2000, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, en ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, contra la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000. Han comparecido y formulado alegaciones el Letrado de la Junta de Andalucía en representación del Consejo de Gobierno de la misma y el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de marzo de 2000, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000. En el mismo se recoge el tenor literal de la norma impugnada: “Una vez liquidadas las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los Órganos Jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por su importe, se generará un crédito en el Programa presupuestario de la Consejería de Gobernación y Justicia en que figuren los créditos necesarios para satisfacer los gastos derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia en al Comunidad Autónoma”. Se considera que esta disposición adicional quinta excede el marco que, respecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, establecen los arts. 149.1.5, 149.1.6 y 149.1.14 de la Constitución española.

Ante todo, indica el Abogado del Estado que, con fecha 10 de febrero de 1998, formuló conflicto positivo de competencia contra el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. Por otra parte, con fecha 17 de marzo de 1998, se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, de contenido idéntico a la ahora impugnada. De la misma manera procedió contra la disposición adicional séptima de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/1998, de 28 de diciembre. Y advierte de que, por ese motivo, las alegaciones de este recurso tienen los mismos fundamentos que los expuestos en los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes antes citadas, por lo que, conforme a lo requerido en el art. 83 LOTC, en su momento solicitará la acumulación a los mencionados procesos.

En síntesis, los fundamentos del recurso son los siguientes:

La disposición adicional quinta de la Ley 16/1999 atribuye a la Junta de Andalucía la titularidad de los rendimientos que puedan devengar las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Abogado del Estado considera que esta titularidad corresponde exclusivamente al Estado en virtud de los arts. 149.1.5, 149.1.6 y 149.1.14 CE, 52 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 37.3 LOPJ.

El escrito resume la normativa existente al respecto. La Ley 19/1986, de hipotecas, hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, autorizaba en su disposición adicional segunda al Gobierno para designar los establecimientos en que han de efectuarse los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, así como el procedimiento para realizarlos. Esta habilitación legal fue luego recogida en el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, que prohíbe la utilización de cuentas distintas a las referidas y establece en su disposición final primera, apartado 2, que el Ministro de Justicia designará la entidad o entidades de crédito en las que han de abrirse las cuentas judiciales. Respecto a los intereses, en el art. 8 establece que los que se liquiden por la entidad correspondientes a la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales se abonarán al Tesoro público en la cuantía y forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

En la citadas cuentas se ingresan cantidades de dinero cuyo titular es, sin lugar a dudas, el Tesoro público estatal y sobre las cuales la Junta de Andalucía no ostenta derecho alguno por carecer de cualquier título competencial en el que fundar una reclamación en tal sentido. A modo de ejemplo pueden citarse las multas impuestas como pena, las fianzas constituidas en el curso de procedimientos penales, los depósitos constituidos para interponer recursos, los apremios pecuniarios para obligar al cumplimiento de las sentencias. En todos estos casos y cualquier otro análogo se trata de ingresos derivados de forma inmediata del ejercicio de la función jurisdiccional que corresponde al Estado.

El art. 149.1.5 CE reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia. Frente a ese núcleo esencial de la Administración de Justicia existen unos medios personales y materiales a su servicio y no estrictamente integrados en ella. Sobre ellos pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas mediante sus cláusulas subrogatorias. Éstas suponen aceptar el deslinde de los elementos básicos del autogobierno que realiza el legislador orgánico. Las Comunidades pueden subrogarse en las atribuciones conferidas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, si bien con ciertas precisiones recogidas en la jurisprudencia constitucional. Entre ellas destaca la de que las competencias normativas y ejecutivas que se imputan al Estado cuya titularidad tiene su fundamento en la misma esencia del Poder Judicial como un poder único en todo el territorio nacional no pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas.

Los depósitos y consignaciones judiciales forman parte de la actividad jurisdiccional. Las cantidades que se ingresan son consecuencia de diversas incidencias procedimentales ordenadas por las leyes procesales. Las cuentas se adscriben a la actividad jurisdiccional, son ordenadas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Esas cantidades no guardan relación alguna con el mantenimiento de la infraestructura de la Administración de Justicia. No pueden utilizarse mientras están afectas a los procesos judiciales para sufragar gasto administrativo alguno y su destino final corresponderá bien a alguna de las partes procesales, bien al Tesoro público. De hecho, las cuentas judiciales no se encuentran en el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia y no pueden integrarse en la valoración de los medios materiales del traspaso correspondiente. Tampoco pueden considerarse como un ingreso asociado al traspaso, pues según el apartado 3.4.4 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera núm. 1/1995 eso sólo sería posible cuando se transfieran servicios cuya prestación esté gravada por tasas o reporte ingresos de derecho privado. En definitiva, no puede considerarse que las cuentas judiciales y las cantidades en ellas consignadas tengan la naturaleza de tasa o de ingreso de derecho privado obtenido como contraprestación por la actividad jurisdiccional. La regulación de las consignaciones y depósitos se dirige directamente a permitir y asegurar que el procedimiento judicial pueda cumplir sus fines y objetivos. En definitiva, los ingresos derivados de las cuentas correspondientes a los órganos judiciales con sede en Andalucía derivan del ejercicio de la función jurisdiccional, propia y exclusiva de uno de los poderes del Estado e incluida dentro del concepto estricto de Administración de Justicia, legislación procesal y hacienda general.

Ello es así porque los intereses producidos por las cuentas constituyen el rendimiento de unas cantidades dinerarias afectas por distintas razones durante un tiempo a un procedimiento judicial. Los supuestos son diversos, pero todos tienen en común una vinculación directa y una relación de dependencia con un procedimiento judicial, de modo que la inexistencia del depósito o consignación va a producir un efecto inmediato en él. Se podría afirmar que durante la vigencia del depósito o consignación las cantidades se incorporan al procedimiento judicial como un elemento más que incide en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, por lo tanto, en la esfera jurídico-procesal de las partes. Se trata, por tanto, de un recurso económico derivado de una actividad estatal, como es la Administración de Justicia, que debe integrarse en el Tesoro público como recurso atípico de los previstos en la cláusula general del art. 22 d) LGP. El título competencial que avala este ingreso es el de hacienda general, previsto en el art. 149.1.14 CE. El art. 23 LGP establece que los recursos de la Hacienda del Estado se destinan a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por una ley se disponga su afectación a fines determinados. En ausencia de vinculación legal, estos ingresos no están destinados a los gastos de funcionamiento de los órganos judiciales en determinado territorio. El hecho de que sea la Junta de Andalucía la que atiende a los gastos de funcionamiento de estos órganos judiciales no le confiere derecho alguno sobre los ingresos que éstos obtengan en sus cuentas. La única Administración con competencia para la obtención de los intereses es la que ostente la competencia principal en cuyo ámbito se desarrolla la actividad que provoca la consignación o el depósito. Nunca podrá reconocerse la titularidad de este recurso a una Administración en concepto de contraprestación por la actuación administrativa de designación de la entidad de crédito, pues tal actuación no es causante de la generación de tales rendimientos. No estamos ante el rendimiento de la gestión de un servicio público, sino ante la generación de un ingreso patrimonial.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el título competencial “Hacienda general” (art. 149.1.14 CE) no sólo ampara el recurso económico estatal como integrador de la Hacienda, sino también su gestión y regulación siempre que se trate de una fuente de la Hacienda estatal. A juicio del Abogado del Estado el ingreso patrimonial derivado de los intereses producidos por las cuentas judiciales es una fuente de la Hacienda estatal. En ese sentido, la LOFCA establece que las fuentes de recursos financieros autonómicos son tasadas y el art. 56 del Estatuto de Autonomía de Andalucía al enumerar las fuentes de la Hacienda de la Comunidad Autónoma sólo incluye una cláusula abierta, que no es aplicable al caso.

En virtud de todo ello, suplica que se declare la inconstitucionalidad del precepto. Por otrosí suplica también que se acuerde la suspensión de su vigencia, de conformidad con el art. 161.2 CE y la acumulación del presente recurso con el conflicto de competencia núm. 541/98, acumulado a los recursos de inconstitucionalidad núms. 1172/98 y 1267/99, conforme dispone el art. 83 LOTC, por guardar la conexión de objeto que justifica la unidad de tramitación y decisión.

2. Por providencia de 11 de abril de 2000 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Andalucía, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de 15 días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran conveniente; tener por invocado el art. 161.2 CE con los consecuentes efectos suspensivos, comunicándolo a los Presidentes del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial de Estado” y en el de la Junta de Andalucía, trámite que quedó cumplimentado con su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 103, de 29 de abril de 2000, y en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” núm. 58, de 18 de mayo del mismo año.

3. El 10 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito de la Presidenta del Senado conteniendo el texto del Acuerdo de la Mesa de “dar por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC”.

4. El mismo día 10 de mayo presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el Presidente del Parlamento de Andalucía por el que se persona en el presente proceso constitucional, en la representación que ostenta, y formula alegaciones. Indica, asimismo, que las alegaciones que se contienen en el escrito son las mismas que se realizaron en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1172/98 y 1267/99. Tales alegaciones consistían en lo siguiente, expuesto de manera sucinta:

a) El precepto recurrido es la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, que se reproduce a continuación, y se limita a declarar la afección de los rendimientos a que se refiere al programa presupuestario de la Consejería de Gobernación y Justicia en que figuren los créditos necesarios para satisfacer los gastos derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma, operando una excepción al principio de unidad de Caja, recogido en el art. 16 de la Ley de Hacienda pública de la Comunidad Autónoma, pero sin hacer declaración alguna en cuanto a la existencia o titularidad de los rendimientos, ni en cuanto a su cuantificación. Se trata de una norma puramente interna a la organización de la Junta de Andalucía y con la misma no se afectan los títulos competenciales invocados por el Estado. Es un hecho que la eficacia de la Ley de presupuestos en cuanto a la existencia o validez de los ingresos públicos es jurídicamente nula. A diferencia de lo que ocurre en relación al gasto público, “las previsiones de ingresos que se contienen en dicha Ley son una previsión de carácter meramente contable” que en modo alguno supone ni una predeterminación normativa de los mismos ni, desde luego, una autorización para recaudarlos. Además, los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, consignaciones y depósitos que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni siquiera figuran en el estado de ingresos de la Ley 16/1999 del presupuesto de la Comunidad Autónoma, con lo que se acentúa la imposibilidad de considerar a la norma impugnada como atributiva de derechos económicos en favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

b) Subsidiariamente, el escrito analiza a continuación si la atribución a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la titularidad de los rendimientos de las cuentas que precisan mantener los órganos jurisdiccionales de dicha Comunidad supone una invasión de las competencias reconocidas al Estado en la Constitución. Así, entre otras consideraciones expone que la materia “legislación procesal” se extiende a la regulación del régimen jurídico de los distintos procesos y recursos, pero no implica la titularidad estatal de las cuentas judiciales ni de sus rendimientos.

En cuanto a la competencia andaluza sobre la materia, recuerda la jurisprudencia contenida en la STC 56/1990, de donde deduce que la cláusula subrogatoria del art. 52 EAA rige en aquellas actuaciones que tienen carácter accesorio o instrumental respecto de la actividad jurisdiccional o del autogobierno del Poder Judicial. La determinación de si una actuación ejecutiva corresponde al poder central o a la Comunidad Autónoma tiene que hacerse en función de la incidencia que tenga sobre el ámbito de la función jurisdiccional.

Del mismo modo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 LOPJ corresponde al Gobierno la provisión a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función, con previsión de que se atribuya a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos correspondientes a las competencias del Gobierno. Sentado el reconocimiento por la LOPJ de la competencia autonómica para la gestión de los recursos correspondientes a los medios necesarios para la Administración de Justicia, del art. 41.4 EAA se deduce que en este ámbito las competencias atribuidas a Andalucía en virtud de la cláusula subrogatoria abarcan todas las de ejecución y administración de los medios materiales y, por ende, la asunción de los rendimientos que de éstos se deriven.

En el presente caso, las cuentas para el ingreso de las cantidades que en concepto de pagos, depósitos y consignaciones se han de poner a disposición de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma son un medio material incluido en las competencias ejecutivas que le corresponden a Andalucía en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de su Estatuto de Autonomía.

Determinada la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, su titularidad sobre los rendimientos o intereses que generen tales cuentas es una mera consecuencia. Sin necesidad de entrar en la vieja polémica de si los intereses son frutos civiles del dinero, es un hecho que los rendimientos que generan las cuentas de consignaciones y depósitos son una consecuencia de la relación jurídica entablada entre la entidad bancaria y la Administración titular del servicio, en este caso la Comunidad Autónoma de Andalucía. Si se examina el pliego de bases para la designación de las entidades de crédito en las que deberán abrirse las “cuentas de depósitos y consignaciones judiciales” se comprueba que la verdadera fuente de estos rendimientos es el contrato suscrito entre el Ministerio de Justicia y la entidad de crédito adjudicataria del mismo. De las obligaciones asumidas por la entidad de crédito se deduce que en realidad lo que el Ministerio de Justicia está adjudicando es un típico contrato de depósito bancario en cuenta corriente, en los términos en que ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud del cual el banco asume la obligación de custodiar las cantidades que vayan depositando los Secretarios Judiciales y a prestar a los mismos el continuo servicio de caja necesario para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas. A su vez, y como contraprestación por los beneficios que obtiene del depósito irregular, el banco se obliga a abonar a la Administración contratante determinada cantidad, cuya cuantía se fija por relación al tipo de interés sobre las cantidades depositadas. En definitiva, la verdadera fuente de los rendimientos es el contrato suscrito por la Administración contratante y los intereses bancarios de esas cuentas constituyen rendimientos obtenidos por la Comunidad Autónoma como consecuencia de la prestación de un servicio público de su competencia.

Por último, el escrito del Presidente del Parlamento de Andalucía hace referencia al título competencial de Hacienda general (art. 149.1.14 CE), invocado por el Estado en el presente caso. Analizando la jurisprudencia constitucional sobre la materia, sostiene que “la mera potestad de ingreso del Estado no se puede configurar en título competencial para la atribución al mismo de la gestión de unas cuentas y de unos recursos económicos que, en cuanto medio material accesorio o instrumental al desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, se incluyen en la materia ‘administración de la Administración de Justicia’, competencia de la Comunidad Autónoma” en virtud del art. 52.1 de su Estatuto de Autonomía.

Termina suplicando que se dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso y se declare la constitucionalidad de la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

Por otrosí solicita que, entendiendo que se dan los requisitos necesarios, se acumule este recurso a los recursos de inconstitucionalidad 1267/99 y 1172/98, acumulados al conflicto de competencia núm. 541/98.

5. Por escrito registrado el 12 de mayo de 2000 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

6. La Letrada de la Junta de Andalucía se personó en este recurso de inconstitucionalidad, en la representación que legalmente ostenta, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2000. En el mismo formula también las siguientes alegaciones, expuestas resumidamente:

La norma recurrida asigna un determinado tratamiento presupuestario a las cantidades que, en su caso, pueda percibir la Comunidad Autónoma en concepto de rendimientos de las cuentas judiciales. Planteado así el reproche de inconstitucionalidad en términos “prácticamente idénticos” a los que sustentaban el conflicto positivo de competencia 541/98, y los recursos de inconstitucionalidad 1172/98 y 1267/99, advierte la Letrada de que el contenido de sus alegaciones “será forzosamente coincidente” con las formuladas por ella en tales procesos.

Se impugna aquí una mera previsión legal sobre el tratamiento presupuestario que habrían de recibir las cantidades que, llegado el caso, la Comunidad Autónoma pudiera percibir, previsión que, consiguientemente, no representa en sí misma vulneración competencial de tipo alguno. La STC 13/1992 distinguía entre las autorizaciones presupuestarias como mera habilitación de medios a la Administración y la verdadera fuente de las obligaciones a que aquéllas se refieren, que sólo puede encontrarse en la ley o los negocios jurídicos, actos o hechos que según derecho las generen. Según la STC 146/1986 las correspondientes partidas de las leyes de presupuestos no desempeñan otra función que la mera dotación económica para la actividad en la materia, que no predeterminan ni crean, sino que aplican, en la medida en que le haya sido reconocida, la respectiva competencia y, por tanto, se remiten a las normas que lo hayan hecho, que serán las verdaderamente habilitantes. En definitiva señala la neutralidad competencial de la previsión presupuestaria, en especial en aquellos procesos constitucionales en los que el fundamento de su supuesta inconstitucionalidad resulte imputable a su desarrollo normativo o ejecución. En esos supuestos cualquier lesión competencial ha de atribuirse a las normas o actos administrativos que le den ejecución. Así sucede en el presente caso, en el que la previsión impugnada no constituye el fundamento de la atribución de tales cantidades a la Comunidad Autónoma. Se trata de una disposición de carácter interno que, por tanto, no puede afectar el bloque constitucional de distribución de competencias.

Por si aún así se estimara posible la incidencia competencial de la Ley impugnada, el escrito reitera las justificaciones que en su día se expusieron en el conflicto planteado por el Gobierno del Estado en relación con el Decreto 287/1997 y basadas esencialmente en la distinción entre la función jurisdiccional propiamente dicha y los aspectos que le sirven de sustento material.

Por otro lado, recuerda que a propósito de la norma impugnada únicamente cabe examinar la cuestión relativa a la titularidad de los rendimientos derivados de las cuentas judiciales de consignación y depósitos. Considera que el Abogado del Estado presume la inclusión en el contenido de la Ley andaluza de determinadas cantidades o conceptos que en ningún momento se mencionan por la norma impugnada. Se trata concretamente, entre otras, de las multas impuestas como pena, las fianzas penales, los depósitos para recurrir, apremios pecuniarios conminatorios del cumplimiento de sentencias y cantidades abandonadas. No corresponde al Tribunal Constitucional llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas ni cabe plantear recursos basados en la sospecha de que una resolución tiene como finalidad última vulnerar el orden competencial. Ese es el caso actual, según el escrito de alegaciones, puesto que en modo alguno la norma autonómica cuestionada contiene una declaración explícita en relación con las mencionadas cantidades.

Coincide con el recurso en considerar que las penas pecuniarias impuestas de conformidad con el Código penal constituyen cantidades que no se obtienen del desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, sino del ejercicio del ius puniendi del Estado. Su regulación debe corresponder a las instituciones centrales del Estado como consecuencia del título competencial que ostentan sobre legislación penal, ámbito al que no alcanza la cláusula subrogatoria. La misma consideración merecen las cantidades abandonadas por sus propietarios ya que en ese caso tampoco existe relación con el desenvolvimiento de la Administración de Justicia sino con uno de los modos de extinción de las obligaciones cuya regulación corresponde al Estado en virtud de sus atribuciones sobre legislación civil. En todos los demás casos, no obstante, la causa que sirve de fundamento a la entrega patrimonial es el desarrollo de las funciones judiciales y la entrega busca garantizar la seriedad y el rigor en su utilización por los ciudadanos. Las alegaciones razonan, pues, sobre estas cantidades y régimen previsto para los intereses devengados por ellas.

En concreto, se trata de ingresos derivados de los elementos materiales que la Comunidad Autónoma debe aportar para el desarrollo de la función jurisdiccional. En relación con las funciones judiciales, las cuentas bancarias ostentan la misma cualificación que pudieran merecer los locales o edificios en los que debe depositarse cualesquiera otros bienes distintos del dinero y efectos, o la que habría de reconocerse a las sedes físicas de los órganos judiciales. Se trata de una materia meramente administrativa cuyo régimen se modificó en 1988 pasándose de un sistema de gestión sustancialmente directa a otro de encomienda del servicio a un empresario, en concreto una entidad bancaria.

Por lo que hace a los intereses, entiende que en la demanda se califican como rendimientos patrimoniales porque se trata de ingresos procedentes de bienes que han pasado a ser propiedad de la Administración. El Abogado de la Junta de Andalucía coincide con dicha calificación, pero razona que eso no es fundamento para negarle a la Comunidad Autónoma su titularidad sobre ellos, titularidad esta que deriva de que el rendimiento económico procede de la actividad desarrollada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias relativas a la administración de la Administración de Justicia.

En conclusión suplica que se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad de referencia. Por otrosí, teniendo en cuenta la evidente conexión entre el objeto de este recurso de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia seguidos bajo los números 2832/97 y 541/98 y los recursos de inconstitucionalidad núms. 1172/98 y 1267/99, solicita que se acuerde su acumulación.

7. Por providencia de 11 de julio de 2000 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó que, a los efectos del art. 161.2 CE, se oyera a las partes personadas en este recurso para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que creyeran conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

Mediante escrito con fecha de entrada de 25 de julio de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones sobre este extremo solicitando el mantenimiento de la suspensión. La Letrada de la Junta de Andalucía, por escrito registrado el 26 de julio de 2000, pide el levantamiento de la suspensión. Con la misma fecha y con idéntico pedimento, presentó sus alegaciones al respecto el Presidente del Parlamento de Andalucía.

8. Por ATC 209/2000, de 19 de septiembre, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó mantener la suspensión del precepto impugnado.

9. Por Auto de 17 de enero de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó estimar justificada la abstención formulada por la Magistrada doña Elisa Pérez Vera en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1832-2000, apartándola definitivamente de referido procedimiento.

10. Por providencia de 28 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna con este recurso de inconstitucionalidad la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que es del siguiente tenor literal: “Una vez liquidadas las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por su importe, se generará un crédito en el programa presupuestario de la Consejería de Gobernación y Justicia en que figuren los créditos necesarios para satisfacer los gastos derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma”.

Ya con este punto de partida, es de advertir que el contenido de este precepto es similar al de las disposiciones adicionales octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del presupuesto de la señalada Comunidad para 1998, y séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de aquélla para 1999, impugnadas en los recursos de inconstitucionalidad resueltos por la STC 50/2006, de 16 de febrero.

Por ello las partes subrayan que sus alegaciones en el recurso que ahora se falla “tienen los mismos fundamentos” —advierte el Abogado del Estado—, “coinciden” —señala el Parlamento de Andalucía— y tienen un contenido “forzosamente coincidente” —observa la Junta de Andalucía— con las que formularon en los dos recursos de inconstitucionalidad mencionados en el párrafo anterior.

2. Así las cosas, bastará con remitirse a la doctrina recogida en la ya citada STC 50/2006, de 16 de febrero, en la que sobre la base de que corresponde “a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan” las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales —FJ 5 y apartado 1 del fallo—, hacíamos las siguientes declaraciones —FJ 6 c):

a) “En los recursos de inconstitucionalidad 1172/1998 y 1267/1999 se impugnaban sendas disposiciones de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1998 y 1999 que establecían que ‘las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los Órganos Jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez liquidadas se generarán en el Programa presupuestario 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia’. La representación procesal del Parlamento de Andalucía alega que estas disposiciones no constituyen una norma atributiva de competencias sino que establecen una ordenación presupuestaria claramente subordinada a lo que se deduzca de las normas que delimitan la competencia autonómica en la materia, de modo que no alteran el bloque competencial del Título Octavo de la Constitución y por esa razón, no eran normas aptas para vulnerar competencias estatales. Sin embargo, aunque en la STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 5, efectivamente insistimos en recordar la distinción entre fuente jurídica del gasto público y fuente de la obligación —efectuada por la STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 6, y reiterada por la STC 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 8—, también incluimos una importante matización, plasmada más tarde en la STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 8, en el sentido de que no cabe negar de antemano la posibilidad de que una determinada partida o consignación presupuestaria autorizada por el legislador autonómico sea objeto de un proceso constitucional cuando lo que se discute es precisamente la vulneración del sistema de competencias en que dicho legislador ha incurrido al otorgar esa autorización. En el supuesto actual, dicha consideración nos ha de llevar a concluir la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales reiteradas, en la medida en que de las mismas se deduce inequívocamente la atribución a la Comunidad Autónoma de los rendimientos derivados de las cuentas judiciales en Andalucía”.

b) “En todo caso, por su propia naturaleza, las leyes de presupuesto agotan su eficacia, en especial en cuanto a la atribución de ingresos a determinados programas presupuestarios, transcurrido el período temporal para el que se dictan. Así lo demuestra el hecho mismo de la reiteración anual de la disposición impugnada. Por eso, siendo de aplicación las consideraciones efectuadas más arriba acerca de la pervivencia de la controversia competencial, no procede hacer declaración alguna en torno a la eficacia de los preceptos legales impugnados por el Estado”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1832-2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de marzo de dos mil seis.

155

SENTENCIA 68/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:68

Recurso de amparo 5786-2001. Promovido por don Emilio Bohigas Moreno frente a las Sentencia de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca que lo condenaron por delitos contra la hacienda pública.

Supuesta vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo: información obtenida de una sociedad mercantil, no del acusado (STC 18/2005).

1. Ni el procedimiento inspector del que derivó la condena por delitos contra la hacienda pública se siguió contra el recurrente, ni la información que se empleó para fundamentar las condenas fue aportada por éste bajo coacción [FJ 4].

2. Las actuaciones inspectoras se siguieron exclusivamente en relación con la entidad de la que el recurrente era administrador, para comprobar la situación tributaria de la misma en relación con los tributos de los que era sujeto pasivo [FJ 4].

3. la coacción legal consistente en la amenaza con la imposición de sanciones por no colaborar con la Inspección de los tributos aportando pruebas y documentos contables, a tenor de lo prescrito en el art. 83.3 g) LGT, se ejerció única y exclusivamente sobre la entidad de la que el recurrente era administrador (STC 18/2005) [FJ 4].

4. La información tributaria fue aportada por los representantes, sin que conste que la entidad de la que el recurrente en amparo era administrador invocara en ningún momento, durante el desarrollo del procedimiento inspector, sus derechos a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a la no autoincriminación (SSTC 197/1995, 67/2001) [FJ 2].

6. Doctrina europea sobre el derecho a no declarar contra uno mismo (SSTEDH, casos John Murria c. Reino Unido, 1996; Weh c. Austria, 2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5786-2001, promovido por don Emilio Bohigas Moreno, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Abogado don Joan Buades Feliu, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de septiembre de 2001, que revoca en parte la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca de 12 de septiembre de 2000. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2001, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio Bohigas Moreno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca de 12 de septiembre de 2000 (procedimiento abreviado núm. 54-2000), que condenó al recurrente como autor de “cuatro delitos contra la Hacienda Pública del art. 349 del Código Penal de 1973” y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de septiembre de 2001 (rollo de apelación núm. 75-2001) que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revoca en parte la Sentencia de instancia, condenando al demandante por “un delito contra la Hacienda Pública” —“delito fiscal relativo al año 1992” que el Juzgado había entendido prescrito— y manteniendo los restantes pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

2. Los hechos más relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 14 de abril de 1997 la Administración tributaria inició actuaciones de comprobación e investigación sobre la entidad Bravo Management, S.L., de la que don Emilio Bohigas Moreno era socio y administrador, en relación con el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y el impuesto sobre sociedades de los ejercicios 1992 a 1995, ambos inclusive. En el curso de dichas actuaciones la Inspección de los tributos reclamó a la citada entidad diversa documentación (en particular, el listado de facturas emitidas, el listado de facturas recibidas y las facturas emitidas y recibidas de todos los años comprobados), que fue aportada por el representante de la misma. Concluidas las actuaciones inspectoras, el día 9 de octubre de 1997, en calidad de administrador de Bravo Management, S.L., el Sr. Bohigas Moreno firmó cinco actas de conformidad, de las que derivaba la siguiente deuda tributaria a ingresar por la entidad: en concepto de impuesto sobre el valor añadido de los ejercicios 1992 a 1995, un total de 117.218.087 pesetas (58.066.797 de cuota tributaria, 20.536.870 de intereses de demora y 38.614.420 de sanción); en concepto de impuesto sobre sociedades, 1.782.979 pesetas del ejercicio 1992 (874.209 de cuota, 419.213 de intereses de demora y 489.557 de sanción), 13.472.838 pesetas del ejercicio 1993 (6.889.917 de cuota, 2.411.093 de intereses y 4.171.828 de sanción), 26. 837.037 pesetas del ejercicio 1994 (13.623.697 de cuota, 3.268.941 de intereses y 9.944.399 de sanción) y 14.007.046 pesetas del ejercicio 1995 (8.289.940 de cuota, 1.074.740 de intereses y 4.642.366 de sanción). No obstante, en todas las actas se advertía a la obligada tributaria de la posibilidad de que, de conformidad con el art. 60.2 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de inspección (en adelante, RGIT), en el plazo de un mes desde la fecha de las actas incoadas, el Inspector jefe podría acordar, entre otras medidas, dejar sin eficacia las mismas y ordenar completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

b) El día 30 de octubre de 1997, el Inspector regional de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las Islas Baleares acordó, en virtud del citado art. 60.2 RGIT, dejar sin efecto las actas incoadas a Bravo Management, S.L., y completar las actuaciones inspectoras practicadas hasta el momento, al estimar que no se había observado lo previsto en el art. 49.2 d) RGIT sobre el contenido preceptivo de las actas y que las diligencias obrantes en el expediente no sustentaban de forma suficiente la propuesta de liquidación contenida en las actas.

c) Reanudadas las actuaciones inspectoras, el día 27 de noviembre de 1997 comparecieron en las oficinas de la Inspección dos representantes de la entidad Bravo Management, S.L. En el curso de dicha comparecencia la Inspectora jefe de la Unidad Regional de Inspección 92 requirió a la entidad que aportara la contabilidad oficial y las facturas recibidas que faltaban con relación a los listados mecanizados facilitados, así como que aclarara la diferencia entre la cifra de negocios consignada en la declaración del impuesto sobre sociedades del ejercicio 1994 (272.301.738 pesetas) y las ventas que figuraban en los registros mecanizados de IVA de facturas emitidas (376.764.008 pesetas). Frente a dicho requerimiento, según consta en diligencia firmada por la Inspectora actuaria y los representantes de la entidad comparecientes, estos últimos manifestaron que consideraban que la propuesta de liquidación efectuada en las actas firmadas en conformidad había devenido liquidación definitiva y que los datos, documentos y antecedentes solicitados habían sido ya aportados, constaban en el expediente y habían sido contrastados, acreditados y probados a tenor de las actuaciones inspectoras realizadas documentadas en las actas de conformidad de fecha 9 de octubre de 1997.

d) Siguiendo las actuaciones en las oficinas de la Inspección el día 4 de diciembre de 1997, según consta en diligencia de dicha fecha firmada por los representantes de Bravo Management, S.L., y la Inspectora actuaria, esta última comunicó a dicha sociedad la necesidad de que completara la documentación aportada (en particular, las facturas recibidas que faltaban, a fin de poder determinar el IVA soportado deducible del IVA devengado de cada ejercicio), y solicitó nuevamente que se aportara la contabilidad oficial. Los apoderados de la entidad se ratificaron en la manifestación efectuada en la diligencia de 27 de noviembre de 1997 y reiteraron que las actas incoadas el 9 de octubre de 1997 habían originado una liquidación firme y definitiva, razón por la cual consideraban que los datos solicitados correspondían a ejercicios definitivamente comprobados por la Administración tributaria mediante liquidación definitiva y firme.

e) El 2 de diciembre de 1997 la Inspectora actuaria, tras poner de manifiesto que la entidad no iba a aportar más documentación, formula una propuesta de liquidación exclusivamente con los datos que constan ya en el expediente, propuesta en la que hace constar “la existencia de cuotas presuntamente eludidas superiores a 15 millones ptas. en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995 y en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1994”, por parte del sujeto pasivo inspeccionado, Bravo Management, S.L., razón por la cual estimaba que se había cometido delito fiscal. Mediante escrito de 19 de diciembre de 1997, la Unidad especial de vigilancia y represión del fraude fiscal, apreciando también indicios de delito, estimó que, en aplicación del art. 77 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (LGT) y el art. 66 RGIT, procedía dar traslado del expediente al Delegado de Hacienda para su remisión al Ministerio Fiscal.

f) Presentada el 26 de enero de 1998 por el Ministerio Fiscal denuncia contra don Emilio Bohigas Moreno, a instancias del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, finalmente el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca dictó Sentencia de 12 de septiembre de 2000, en la que, considerando prescrita la cuota tributaria del IVA correspondiente al ejercicio 1992, condenaba al ahora recurrente en amparo como autor de cuatro delitos contra la hacienda pública del art. 349 del Código penal de 1973, al considerar que el Sr. Bohigas Moreno había defraudado a la hacienda pública los importes estimados por la Inspección tributaria, en concepto de IVA de los ejercicios 1993, 1994 y 1995, e impuesto sobre sociedades del ejercicio 1994. Concretamente, el citado Juzgado condenó al acusado a la pena de seis meses y un día de prisión menor por cada uno de los delitos; a la pena de multa del duplo de la cantidad defraudada (173. 546.854 pesetas), con arresto sustitutorio de seis meses caso de impago de la multa; a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y el derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años; y al pago de las costas del juicio. Presentada solicitud de aclaración por el Abogado del Estado, acerca de si se condenaba o no al Sr. Bohigas Moreno como responsable civil y, en su caso, el alcance de la misma, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mallorca dictó Auto de 18 de octubre de 2000, en el que, apreciando la existencia de un error material manifiesto, rectificaba el fallo de la Sentencia de 12 de septiembre de 2000 en el sentido de añadir al final del primer párrafo del mismo lo siguiente: “Igualmente se le condena al pago de la cantidad de ochenta y seis millones setecientas setenta y tres mil cuatrocientas veintisiete pesetas a la Hacienda Pública como indemnización por la cuota no ingresada”.

g) Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación (rollo núm. 75-2001) tanto don Emilio Bohigas Moreno, con fundamento, entre otros motivos, en la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo —del que, a su juicio, debió ser informado por la Inspección de los Tributos al inicio de las actuaciones inspectoras—, como el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por considerar no prescrita la cuota tributaria del IVA del ejercicio 1992. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Mallorca dictó Sentencia de 28 de septiembre de 2001 en la que, desestimando el recurso de apelación deducido por el Sr. Bohigas Moreno y estimando el interpuesto por el Abogado del Estado, revocaba en parte la Sentencia de 12 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, y condenaba al Sr. Bohigas Moreno, por dejar de ingresar la cuota tributaria del IVA del ejercicio 1992 (28.586.196), como autor de un delito contra la hacienda pública, a la pena de seis meses y un día de prisión menor; a una multa de 47.172.392 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco meses en caso de impago; a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de tres años; a las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena; a que indemnice a la hacienda pública en la cantidad de 28.586.191 pesetas más los intereses legalmente previsto en el art. 576 LEC; y al pago de una quinta parte de las costas procesales; declarándose, asimismo, la responsabilidad subsidiaria de la entidad Bravo Management, S.L.

3. Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo garantizado en el art. 24.2 CE, con fundamento en los razonamientos que se exponen a continuación:

a) Comienza el recurrente subrayando que, tal y como sostuvo a lo largo del plenario y, posteriormente, en el recurso de apelación, el ordenamiento jurídico encomienda a la Administración tributaria en general y a la Inspección de los tributos en particular la función de comprobar —y, en su caso, regularizar— la situación tributaria de los contribuyentes; no obstante lo cual, en el supuesto de que se apreciase la existencia de un delito contra la hacienda pública, en virtud de los arts. 77.6 LGT y 66 RGIT, la Inspección de los tributos debe paralizar las actuaciones y remitir las mismas al Ministerio Fiscal. De los citados preceptos se colige que de las actuaciones de comprobación e investigación la Inspección de los Tributos pueden derivarse responsabilidades de índole penal para los ciudadanos, teniendo incluso dichos órganos encomendadas funciones de auxilio a la autoridad judicial en la investigación de los delitos, como si del cuerpo de policía se tratara.

A juicio del demandante de amparo, resulta lógico y aceptable que la Administración tributaria tenga atribuida una vis compulsiva y una facultad sancionatoria para aquellos casos en los que los contribuyentes incumplen los requerimientos de la Inspección actuaria o muestran un comportamiento obstruccionista, dado que, de otro modo, las facultades de la Inspección de los tributos serían ilusorias. En consecuencia, estima que los requerimientos practicados en forma y con respeto de los derechos de los ciudadanos no pueden reputarse per se contrarios a la Constitución. Sucede, sin embargo, que cuando un actuario inicia por cualquier motivo (como consecuencia de un plan de inspección, denuncia o indicios de defraudación) las actuaciones inspectoras conoce la posibilidad de que en el curso de las mismas se detecten indicios fundados de la comisión de un delito contra la hacienda pública tipificado en el título XIV del Código penal, en cuyo caso debe suspender las actuaciones y pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal. En suma, respecto de la mayoría de las otras actuaciones de investigación o comprobación de la Administración, en materia de inspección tributaria se da la peculiaridad de que existe la posibilidad real de que el contribuyente se vea inmerso en un procedimiento penal por delito contra la hacienda pública, precisamente como consecuencia de la investigación previa desarrollada por la Inspección, dado que la investigación de los ilícitos tributarios corresponde exclusivamente a la Inspección de los tributos, sin que intervenga la policía salvo para realizar funciones de apoyo.

De todo lo anterior infiere el recurrente que cuando la Inspección de los tributos inicia sus actuaciones tiene que garantizar al contribuyente objeto de comprobación los mismos derechos que los que debe observar la policía cuando investiga otros comportamientos presuntamente delictivos, incluso en el supuesto de que no existan indicios solventes de la comisión de un delito contra la hacienda pública. Nuestro sistema jurídico no puede admitir que una instrucción o investigación en la que se obtienen pruebas que pueden ser empleadas para iniciar y fundamentar un proceso penal no respete los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Por consiguiente, en el inicio de las actuaciones inspectoras debe hacerse una “lectura de derechos” al contribuyente, informándosele de la posibilidad de que se suspendan las actuaciones si se aprecia la existencia de indicios de la comisión de delitos contra la hacienda pública, así como del catálogo de derechos que ostenta a lo largo del expediente, entre ellos, y en la medida en que la Inspección puede concluir con la imputación de un delito, de los derechos a no declarar contra sí mismos y a no aportar pruebas que puedan constituir elementos de cargo o incriminatorios.

En opinión del recurrente en amparo, resultaría inconcebible en la actualidad que la policía, a quien se encomienda la tarea de reprimir e investigar los delitos, pudiera desarrollar su actividad al margen de los mandatos constitucionales y, en particular, sin la lectura de los derechos a los imputados. Siendo esto así, el mismo tratamiento merecen aquellos contribuyentes que se enfrentan a una investigación de su situación tributaria, dado que de la misma puede derivarse la imputación de delitos. Así pues, debe exigirse que en cualquier inspección tributaria de la que pueda derivarse una incriminación penal se observen los mismos principios garantistas que se aplican en cualquier investigación de conductas delictivas y no cabe duda de que entre los derechos que le asisten al contribuyente inspeccionado se encuentra el de no declarar contra sí mismo y no aportar documentos que, a la postre, se trasladan al proceso penal y son utilizados como elementos probatorios en su contra.

Se trata, en definitiva, de que los contribuyentes, después de que se les haya informado cabal y suficientemente acerca de la posibilidad de que la inspección concluya con la imputación de un delito, puedan decidir libremente si declaran o no, o si aportan o no la documentación que les reclama la Administración tributaria y puede servir de base para una incriminación. Si decidieran no colaborar, entiende el recurrente que los incumplimientos de los administrados no quedarían sin sanción, dado que la Administración tributaria siempre puede imponer sanciones pecuniarias por la negativa del sujeto inspeccionado a colaborar, y practicar las liquidaciones tributarias por medios distintos a la estimación directa.

b) Sentado lo anterior, el demandante de amparo pone de manifiesto que, tal y como se desprende rotundamente de los autos, durante las actuaciones inspectoras que originaron la apertura del proceso penal y, finalmente, la imposición de condenas por la comisión de varios delitos contra la hacienda pública, la Administración tributaria no le informó de las posibles consecuencias que podrían derivarse de la aportación de pruebas o de su propia colaboración a la inspección en curso. Por el contrario, con “admoniciones, requerimientos y advertencias” se le intimó para que cumpliera con los mandatos que, a la postre, derivaron en su posterior encausamiento, enjuiciamiento y condena, sin que en ningún momento se le advirtiera de las consecuencias de esa colaboración. Paradójicamente, en un primer momento la Inspección tributaria levantó actas que, aceptadas en conformidad por el recurrente, carecían de consecuencias de índole penal. Posteriormente, sin embargo, dichas actas fueron dejadas sin efecto por el Inspector regional, reanudándose las actuaciones inspectoras que, finalmente, desembocaron en la denuncia que la Inspección trasladó al Ministerio Fiscal y éste puso en conocimiento del Juzgado.

La Administración tributaria —reitera el demandante— no puede ser ajena a las garantías constitucionales de los ciudadanos, de manera que viene obligada desde el inicio de sus actuaciones a informar a los contribuyentes inspeccionados de que, en el supuesto de existir incumplimientos tributarios, la inspección puede derivar en el inicio de un proceso penal contra ellos, con el objeto de que si lo desean puedan acogerse a los derechos que el ordenamiento otorga a quienes son objeto de una investigación que puede desembocar en un enjuiciamiento y condena. No entenderlo así, supone laminar la doctrina constitucional construida en torno al art. 24 CE, de carácter garantista para el ciudadano.

En los supuestos en los que existe una conducta presuntamente delictiva, la inspección tributaria se transforma en inspección prejudicial o, en su caso, de auxilio al órgano judicial, teniendo sus actuaciones o informes el carácter de denuncia dirigida al Juzgado a través de la Fiscalía, esto es, de notitia criminis a la que se ha llegado, precisamente, por la colaboración del contribuyente que ha aportado los elementos de prueba incriminatoria que fundamentan la acusación. Por esta razón, entiende el recurrente que el inicio de las actuaciones inspectoras y su prosecución, especialmente a raíz de la decisión del Inspector regional de completar las actuaciones, sin informar al contribuyente inspeccionado de sus derechos constitucionales y de que cuanto declarara o aportara podría ser utilizado en su contra y aportado en un proceso penal, constituye una clara vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo y a no aportar pruebas de cargo reconocido en el art. 24.2 CE, siendo por consiguiente nulas todas las actuaciones realizadas sin respetar los citados derechos, así como las Sentencias dictadas por la jurisdicción penal.

c) A continuación, la demanda de amparo examina el criterio que sobre la denunciada vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo manifiesta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca impugnada en su fundamento jurídico segundo. Dicha Sentencia —señala el demandante— funda su argumentación en la doctrina sentada por la STC 76/1990, de 26 de abril, doctrina que el recurrente da por sentada y no cuestiona. El demandante, en efecto, frente a lo que señala la Audiencia Provincial, en ningún caso pretende defender que existe un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos con relevancia fiscal esgrimible frente a la Administración tributaria, derecho que dejaría sin eficacia el deber de contribuir consagrado en el art. 31.1 CE. Lo que mantiene es el derecho de los contribuyentes a ser advertidos durante la comprobación e investigación tributaria de las consecuencias de sus actuaciones para poder hacer uso, en defensa de sus intereses, del haz de derechos que el art. 24.2 CE le reconoce (defensa, asistencia letrada, información de las imputaciones que se le hacen, no declarar, no confesarse culpable, etc.).

Ciertamente, el incumplimiento de las exigencias que la Ley general tributaria impone al sujeto pasivo pueden comportar sanciones pecuniarias, liquidaciones tributarias practicadas por estimación, o incluso medidas coercitivas dirigidas a asegurar que el sujeto inspeccionado observa los mandatos legales que permiten a la Administración tributaria desarrollar su función inspectora. Pero ello no es óbice para que la inspección tributaria tenga la obligación de informar a los administrados sobre la situación de la investigación que se lleva cabo con ellos y de sus consecuencias.

Entiende el demandante que la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se confunde al considerar que en el recurso de apelación se sostenía la inconstitucionalidad de la exigencia de datos relativos a la situación económica del contribuyente. A su juicio, la vulneración del art. 24.2 CE se produce porque la Inspección de los tributos, apreciando indicios de que el contribuyente había cometido un delito contra la hacienda pública tipificado en el Código penal, dejó sin efectos unas actas levantadas por el Inspector actuario y firmadas en conformidad por el contribuyente; designó un nuevo Inspector tributario que, sin ambages, dirigió sus actuaciones a investigar la posible comisión de un delito fiscal; y, en fin, no advirtió al contribuyente del cambio de criterio que subyacía tras el Acuerdo del Inspector Regional de dejar sin efecto las actas de conformidad. En suma, en la medida en que iniciaba una investigación de un presunto ilícito penal, la Inspección de los tributos dejó de cumplir su función propia y genuina —verificar la conducta fiscal del contribuyente y comprobar la veracidad de sus declaraciones a la hacienda pública— para asumir funciones cuasi-policiales. Y esa transmutación de la función inspectora no se comunicó al recurrente que, al desconocerla, no hizo uso de los derechos que el art. 24.2 CE le otorga. Considera el recurrente que esta conducta de la Inspección tributaria se apreciará aún más grave si se tiene en cuenta que, pese a estimar que las infracciones del contribuyente podían ser constitutivas de los delitos contra la hacienda pública (razón por la cual se anularon las actas de conformidad y se sustituyó al primer Inspector actuario), en lugar de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente y abstenerse de seguir el procedimiento administrativo, tal y como ordena el art. 76 LGT, se prosiguió realizando unas actuaciones con la clara finalidad de imputar la comisión de delitos, vulnerando, de este modo, los derechos constitucionales del contribuyente.

Por otro lado, el demandante de amparo considera desafortunada la comparación que hace la Audiencia Provincial del deber de aportar documentación a la Administración tributaria establecido en la Ley general tributaria con la colaboración que exigen las normas en el ámbito de las pruebas de paternidad o de alcoholemia, dado que el recurrente no sostiene que los ciudadanos puedan negarse a colaborar, sino que simplemente defiende que el sujeto que se vea inmerso en dichos trances esté cabalmente informado sobre su alcance.

d) Finalmente, de las afirmaciones anteriores el demandante de amparo extrae las siguientes conclusiones: en primer lugar, que nada tiene que objetar a la obligación de los contribuyentes de colaborar en la investigación destinada a determinar si cumplen con el deber establecido en el art. 31.1 CE; en segundo lugar, que tampoco cuestiona que en esa investigación pueda exigirse la colaboración coercitivamente, puedan llegar a imponerse sanciones, incluso la pérdida de derechos, o, en fin, se determinen las bases y cuotas mediante estimación indirecta; en tercer lugar, que no pone en duda la constitucionalidad del art. 83.3 LGT, conforme ha señalado la STC 76/1990, de 26 de abril; en cuarto lugar, que, a su juicio, cuando en el curso de una comprobación e investigación tributaria el Inspector actuario llega a la conclusión de que el sujeto investigado ha cometido un delito contra la hacienda pública debe concederse a este último los mismos derechos que tiene cualquier persona objeto de una investigación policial por la comisión de una conducta delictiva —en particular, las garantías del art. 24.2 CE— en la medida en que en tales casos la inspección pierde su naturaleza de comprobación tributaria para transformarse en la investigación de un delito; en quinto lugar, que en el caso enjuiciado se ha producido una clara vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, porque, pese a que las actas firmadas en conformidad fueron dejadas sin efecto por apreciar indicios de la comisión de delitos contra la hacienda pública, se iniciaron actuaciones complementarias sin advertir al recurrente que se dirigían a fundamentar una imputación penal y sin garantizarle los derechos del art. 24.2 CE, entre ellos, los derechos a la defensa, a la asistencia letrada y a no declarar contra sí mismo; en último lugar, que las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, al no estimar la lesión constitucional denunciada por el recurrente y apreciar la comisión de delitos, han vulnerado las garantías del art. 24.2 CE, razón por lo cual deben ser anuladas.

4. Por providencia de 13 de octubre de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo formulado por don Emilio Bohigas Moreno, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del rollo núm. 75-2001 y del procedimiento abreviado núm. 54-2000, respectivamente, interesándose al mismo tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo estimasen pertinente, en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, el 26 de noviembre de 2003 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y por el Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 2 de Madrid; así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el procedimiento. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo.

Tras una breve descripción de los hechos y una síntesis de las alegaciones del recurrente en amparo, el Fiscal expone las razones por las que, a su juicio, no se ha producido en el caso enjuiciado la denunciada vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 CE. A tal fin, comienza recordando que, conforme al fundamento jurídico 10 de la STC 76/1990 (que transcribe), ni existe un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con relevancia fiscal esgrimible frente a la hacienda pública —de existir tal derecho, dejaría desprovisto de toda garantía y eficacia el deber tributario que el art. 31.1 CE consagra—, ni la aportación o exhibición de documentos contables que exige el art. 83.3 f) LGT puede considerarse como una colaboración equiparable a la “declaración” comprendida en el ámbito de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable proclamados en los arts. 17.3 y 24.2, ambos de la CE, dado que, cuando el contribuyente aporta o exhibe los documentos contables pertinentes no está haciendo una manifestación de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad. Además, subraya que aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en las Sentencias de 17 de diciembre de 1996 y de 3 de mayo de 2001 que se vulnera el derecho a no contribuir a la propia incriminación que establece el art. 6 del Convenio (deducido por el Tribunal del derecho a un proceso equitativo) cuando se recurre a elementos de “prueba o informaciones obtenidas mediante presiones, coacción, ahora bien precisando que ha de tratarse de informaciones que existen independientemente de la voluntad de la persona concernida” (sic).

A continuación, precisa el Fiscal que el demandante de amparo no cuestiona ante este Tribunal la circunstancia de que la Inspección de los tributos le requiriera la aportación de documentos al objeto de comprobar la veracidad de sus declaraciones tributarias, sino únicamente que, pudiéndose derivar de dicha comprobación la imputación de delitos contra la Hacienda pública, no se le hubiera informado desde el inicio de las actuaciones de tal posibilidad con el fin de que pudiera hacer uso de sus derechos de defensa.

A este respecto, señala el Fiscal que en nuestro ordenamiento el incumplimiento de los deberes tributarios puede ser objeto de una sanción penal por razones estrictamente cuantitativas; y que es precisamente la persona a quien se somete a una comprobación tributaria la que puede saber con mayor seguridad desde el principio el alcance de su defraudación y, por ende, si puede o no ser denunciada ante la jurisdicción penal. Sin embargo, pese a este conocimiento, el recurrente colaboró con la Inspección tributaria aportando los listados y facturas que tuvo por pertinentes y firmó actas de conformidad.

Destaca el Fiscal que en defensa de su tesis el recurrente divide la comprobación tributaria de la que fue objeto en dos fases. Una primera fase, la anterior a la firma de las actas de conformidad, en la que, por no haberse apreciado ilícito penal, el procedimiento no le merece reproche alguno; y una segunda fase en la que dichas actas fueron dejadas sin efecto por Acuerdo del Inspector Regional al objeto de proseguir las actuaciones inspectoras. A su juicio, este último Acuerdo transmutó la comprobación tributaria en una investigación criminal y produjo la vulneración denunciada en un doble sentido: hacia atrás, tornando su previa y voluntaria colaboración en una vulneración de su derecho de defensa al tomarse en consideración lo actuado como base de la ulterior condena criminal; y hacia adelante, al no habérsele comunicado que se le investigaba con fines exclusivos de imputación criminal con el fin de que pudiera desplegar con plenitud sus derechos constitucionales de defensa.

El Fiscal responde a estas alegaciones de la demanda con dos argumentos. En primer lugar, resalta que de los hechos no se desprende que la Inspección de los tributos acordara dejar sin efectos las actas con la finalidad de imputar al recurrente la comisión de delitos contra la hacienda pública: las actas de conformidad se dejaron sin efecto —señala— al entender el Inspector regional que carecían de la adecuada fundamentación y que debían proseguirse las actuaciones, pudiendo haber resultado de las mismas consecuencias distintas de las de índole penal. En segundo lugar, recalca que, como se desprende del examen de las actuaciones, tras dejarse sin efecto las actas el demandante de amparo se abstuvo de proporcionar nueva documentación, razón por la cual carece de soporte material su reproche de posterior indefensión, dado que tras la —a su juicio— transmutación no notificada de la naturaleza y finalidad de la comprobación el recurrente no proporcionó ningún dato que haya podido contribuir a su condena, habiéndose sustentado ésta exclusivamente en los datos obtenidos con anterioridad a las actas.

Seguidamente, reitera el Fiscal que este Tribunal Constitucional no considera que la obligación del contribuyente de aportar documentos sea “equiparable a una declaración” y, por ende, que vulnere el derecho a no confesarse culpable, “equiparándolo a la obligación de sometimiento a las pericias de determinación alcohólica”. Ahora bien, entiende que dicha doctrina constitucional debe ser matizada por la emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no ha considerado justificado equiparar el deber de aportar documentos a la obligación de someterse a pruebas como la de alcoholemia “al existir los documentos de forma independiente a la voluntad, y poderse obtener sin necesidad de emplear poder coactivo, en los sometidos a procesos penales” (sic).

Sentado lo anterior, recuerda el Fiscal que el recurrente entiende que los documentos que aportó durante las actuaciones de comprobación e investigación no pueden ser empleados para fundamentar la imposición de condenas penales, dado que, cuando le fueron requeridos, no fue expresamente advertido de esta última posibilidad. Para el Fiscal, sin embargo, esta alegación no puede ser atendida porque de lo actuado no se desprende que la Inspección de los tributos reclamara coactivamente la colaboración del demandante de amparo con el fin de que éste contribuyera a su propia condena, ya que cuando la Administración tributaria requirió la colaboración ignoraba cuál sería el resultado de la comprobación. Por otra parte, ni el demandante aportó información alguna después de que se dejaran sin efecto las actas de conformidad, ni la Inspección de los tributos realizó actuación alguna tras constatar la posible existencia de delitos contra la hacienda pública, momento a partir del cual se incoó un procedimiento penal en el que el recurrente gozó con plenitud de sus derechos de defensa.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2003, el Abogado del Estado interesa se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

Comienza la representación pública en su escrito delimitando la lesión del derecho fundamental alegada. A este respecto, pone de manifiesto que, aunque en la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable garantizado en el art. 24.2 CE, dicha violación se habría producido porque la Inspección de los tributos no “leyó sus derechos” al Sr. Bohigas Moreno, administrador de la sociedad Bravo Management, S.L., durante la investigación tributaria que llevó a cabo en relación con dicha entidad (ejercicios 1992 a 1995); en particular, no le informó del derecho que le asistiría a no declarar contra sí mismo en las actuaciones inspectoras, en la medida en que el procedimiento administrativo podía desembocar —como así fue— en un proceso penal por delito contra la hacienda pública. Lesión del derecho a no declarar contra sí mismo del Sr. Bohigas que tendría su origen en la documentación aportada por la entidad Bravo Management, S.L., a requerimiento de la Inspección.

Por otra parte, destaca el Abogado del Estado que, pese a que de los términos de la demanda de amparo se desprende que, a juicio del recurrente, era la Inspección de los tributos quien debería haber “leído los derechos” al Sr. Bohigas Moreno durante un procedimiento de comprobación e investigación en el que el contribuyente inspeccionado era Bravo Management, S.L., sin embargo, en la demanda se imputa la infracción del derecho fundamental a los dos órganos jurisdiccionales penales. No obstante, considera el Abogado del Estado que, en la medida en que, según consta en las actuaciones, al tomarle declaración el Juez instructor informó de sus derechos al recurrente, debe entenderse que implícitamente se reprocha a los Tribunales penales haberse valido de los documentos que aportaron los representantes de Bravo Management, S.L., para fundar la condena del Sr. Bohigas, administrador de dicha sociedad, sin que éste hubiera sido informado por la Inspección de los tributos de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Bajo estas premisas, considera la representación del Estado que el problema se debería haber planteado en el contexto de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia garantizados en el art. 24.2 CE, por utilización de una prueba de cargo obtenida mediante la violación de un derecho fundamental.

Seguidamente, el Abogado del Estado expone las razones por las que considera que no ha existido la lesión del derecho a no autoincriminarse alegada en la demanda de amparo. A su juicio, frente a lo que entiende el recurrente en amparo, la Constitución no impone a la policía judicial la carga de informar de sus derechos a toda persona a la que investigue; de otro modo, difícilmente podría investigar la policía nada ni a nadie. En realidad, el art. 17.3 CE atribuye el derecho a “ser informada de forma inmediata, y de manera que le sea comprensible de sus derechos”, no a cualquier investigado, sino a “toda persona detenida” (cita las SSTC 107/1985, de 7 de octubre, y 127/2000, de 16 de mayo), información que, además, ha de facilitarse al detenido cuando esté en dependencias policiales (STC 21/1997, de 10 de febrero).

Para el Abogado del Estado, dado que la demanda de amparo se centra en la omisión de la lectura de los derechos a que estaría obligada la Inspección de los tributos una vez que el Inspector regional dejó sin efectos las actas de conformidad, bastarían las anteriores consideraciones para que el amparo fuera denegado. Porque ningún precepto constitucional, legal o reglamentario impone a la Inspección de los tributos semejante deber, ni, menos aún, eleva la lectura de los derechos a requisito de validez de las actuaciones inspectoras o de un subsiguiente proceso penal en el que se utilicen los documentos y actuaciones documentadas por la Inspección o comparezca el inspector como perito. Más aún si, como es el caso, el procedimiento inspector se dirige contra una persona jurídica y no contra la persona física que, como administrador de aquélla, resulta luego condenada.

Cabría pensar que el presente recurso de amparo plantea un problema constitucional de algún relieve a la vista de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2001, caso J.B. contra Suiza, en la que dicho Tribunal examinó si los requerimientos que hizo la Administración tributaria suiza al actor (J.B.) para que aportara los documentos relativos a las sociedades en las que había invertido dinero —requerimientos que se llevaron a cabo bajo la amenaza de sanción, cuya desatención fue efectivamente sancionada— violaban el derecho a no autoincriminarse consagrado en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH). Sin embargo, la demanda no contiene los elementos mínimos para hacer esta reconstrucción dado que, ni dice cuáles son los documentos que la Inspección tributaria reclamó al recurrente, en qué fechas y por qué razones; ni indica qué medios de compulsión empleó la Inspección o, al menos, amenazó con usar, para lograr del Sr. Bohigas la entrega de dichos documentos; ni, en fin, explica si los documentos que el recurrente aportó coaccionado o compelido fueron los que fundamentaron su condena. Falta de precisión que, a juicio del Abogado del Estado, obedece simplemente a que en ningún momento se forzó al Sr. Bohigas Moreno a contribuir a su propia incriminación.

En definitiva, entiende el Abogado del Estado que para poder plantear si la doctrina de la citada Sentencia J.B. contra Suiza podía ser o no relevante en el caso enjuiciado sería preciso reconstruir íntegramente la demanda de amparo haciéndola decir lo que no dice y supliendo la patente insuficiencia del relato fáctico, lo que por sí solo justifica la denegación del amparo, dado que, conforme a reiterada doctrina constitucional (cita las SSTC 57/2003, de 24 de marzo; 104/2003, de 2 de junio; 105/2003, de 2 de junio; 128/2003, de 30 de junio; 143/2003, de 14 de julio; y 174/2003, de 29 de septiembre), no corresponde al Tribunal Constitucional —y, mucho menos aún, a las partes pasivas del amparo— reconstruir las demandas.

No obstante lo anterior, el Abogado del Estado razona a continuación los motivos por los que, ni siquiera tomando en consideración la doctrina sentada en la Sentencia J.B. contra Suiza, podrían entenderse vulnerados en el caso enjuiciado los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. A este respecto, recuerda que este Tribunal ha definido los citados derechos como garantías instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan su cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente a sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (cita las SSTC 36/1983, de 11 de mayo; 127/1992, de 28 de septiembre; 197/1995, de 21 de diciembre; 229/1999, de 13 de diciembre; y 38/2003, de 27 de febrero). Y destaca, asimismo, que otras Sentencias de este Tribunal se han hecho eco de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996, caso Murray, y de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders (cita las SSTC 127/2000, de 16 de mayo; y 67/2001, de 17 de marzo), y que, incluso, al citar la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, la STC 127/2000 parece haber otorgado a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable un alcance más vasto y penetrante como “derecho a no contribuir a la propia incriminación”, de modo que la acusación ha de fundamentar su pretensión “sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones, o con desprecio de la voluntad del acusado”.

Aclarado lo anterior, destaca el Abogado del Estado algunas de las afirmaciones que se contienen en la Sentencia J.B. contra Suiza. Así, en primer lugar, señala que en el parágrafo 63 el Tribunal de Estrasburgo comienza dejando claro que en aquel caso no se estaba enjuiciando “si el Estado puede o no obligar a un contribuyente a dar información con el único propósito de asegurar una correcta liquidación de los impuestos”; resalta que en el parágrafo 64 se afirma que el derecho a no autoincriminarse presupone que “las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la ‘persona acusada’”; subraya que el parágrafo 65 precisa que el demandante fue requerido en varias ocasiones “para remitir todos los documentos relativos a las sociedades en las que había invertido dinero”, requerimientos cuyo incumplimiento dio lugar a la imposición de varias multas pecuniarias, de manera que –parágrafo 66– “las autoridades intentaron obligar al demandante a presentar documentos que les habrían proporcionado información con respecto a sus ingresos de cara a la liquidación de sus impuestos”; destaca que en el parágrafo 68 el Tribunal de Estrasburgo afirmó que la información de la que se trataba en el caso enjuiciado “difiere de los datos que existen con independencia de la voluntad de la persona afectada”, como la evocada por el mismo Tribunal en el asunto Saunders, razón por la cual “no se podía obtener recurriendo a medios coercitivos o contrarios a la voluntad de esa persona”; y, en fin, recuerda que en el parágrafo 71 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó declarando que la Administración tributaria suiza había vulnerado el derecho a no autoincriminarse consagrado en el art. 6.1 CEDH.

A juicio del Abogado del Estado, de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo expuesta parece desprenderse que resulta aceptable el empleo de medidas compulsivas dirigidas a obtener los documentos o, en general, los datos que precise la Administración tributaria para comprobar las declaraciones del sujeto pasivo y, en su caso, regularizar su situación fiscal mediante una nueva liquidación de la cuota con intereses de demora. Pero que los documentos o datos obtenidos bajo compulsión no pueden servir para fundamentar una pretensión acusatoria penal contra quien los haya proporcionado y, por consiguiente, para fundamentar la condena. Aún más, habida cuenta de que las garantías del art. 24.2 CE se aplican también a los procedimientos administrativos sancionadores, los documentos o datos obtenidos mediante coacción o compulsión tampoco podrán ser utilizados para incoar un procedimiento por infracción tributaria, y menos aún para concluirlo mediante la imposición de una sanción. Desde otra perspectiva, parece defendible entender que mientras que los documentos obtenidos o consultados por la Inspección tributaria mediante la entrada y reconocimiento (arts. 141 LGT y 39 RGIT) pueden ser empleados tanto a efectos de liquidar cuota e intereses de demora como a efectos sancionadores, administrativos o penales, los documentos aportados por el contribuyente mediante compulsión sólo podrían empleado para lo primero, pero no para lo segundo.

La STC 76/1990, de 26 de abril, se centró en el fundamento jurídico 10 en determinar si se ajustaba a la Constitución garantizar mediante sanciones tributarias el deber de aportar documentos contables u otros datos. Y aunque la respuesta que entonces dio este Tribunal fue afirmativa, ésta se circunscribió a la aportación de documentos y datos para la “comprobación de la veracidad de las declaraciones”, esto es, para lograr regularizar la situación tributaria dictando una nueva liquidación de cuota e intereses de demora. Sin embargo, la citada STC 76/1990 nada dijo acerca de si los documentos o datos obtenidos coercitivamente del sujeto pasivo en un procedimiento de inspección tributaria pueden servir para fundamentar una condena penal o una sanción tributaria sin que con ello se vulnere el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Sea como fuere, considera el Abogado del Estado que no puede oponerse tacha alguna de constitucionalidad a que, con el fin de garantizar el ejercicio de las potestades que precisa la Administración tributaria para hacer efectivo el deber de contribuir establecido en el art. 31.1 CE (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre; y 76/1990, de 26 de abril), el legislador establezca determinadas obligaciones formales de los contribuyentes como las de presentar declaraciones censales o autoliquidaciones, llevar y conservar libros y registros y aportarlos a la Administración tributaria, expedir y entregar factura y, en fin, las demás recogidas en el art. 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. Y si el legislador puede imponer legítimamente determinadas obligaciones tributarias formales, es evidente que también puede habilitar a la Administración para exigir su cumplimiento y garantizarlo mediante la conminación de sanciones tributarias. Todo lo cual es perfectamente armonizable con que si se efectúan singulares requerimientos compulsivos de información en el contexto de un procedimiento de inspección, pueda el contribuyente inspeccionado invocar, si procede, el derecho a no autoincriminarse.

Una vez sintetizada la doctrina de este Tribunal y el Tribunal de Estrasburgo acerca del derecho a no autoincriminarse, pasa el Abogado del Estado a examinar las peculiares circunstancias concurrentes en el caso del Sr. Bohigas Moreno, circunstancias de las cuales, a su juicio, se desprende claramente que no se lesionó el derecho fundamental del recurrente a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, aun en el caso de que se entendiera como derecho a no contribuir a su propia incriminación. Y a este respecto, la representación pública resalta los siguientes hechos: en primer lugar, que el procedimiento inspector no se siguió con el Sr. Bohigas Moreno, sino con la sociedad de la que era administrador, Bravo Management, S.L.; en segundo lugar, que la comunicación del inicio del procedimiento inspector no se notificó al Sr. Bohigas sino a la Sra. Bravo Vázquez; en tercer lugar, que el requerimiento, bajo la amenaza con sanciones, contenido en dicha comunicación no se dirigía tampoco al recurrente en amparo, sino a la sociedad inspeccionada (Bravo Management, S.L.); en cuarto lugar, que las sucesivas diligencias de la Inspección de los tributos se entendieron con dos representantes de Bravo Management, S.L. (don Damián Benasser Gomila y don José Pradel Alfaro); y, finalmente, y sobre todo, que todas las peticiones de documentos efectuadas por la Inspección y consignadas en las diligencias se cumplimentaron voluntariamente por los representantes procedimentales de Bravo Management, S.L., sin la más mínima protesta, resistencia o alegación. En relación con este último dato, subraya el Abogado del Estado que, al firmar las actas de conformidad, el Sr. Bohigas Moreno acepta voluntariamente que la sociedad Bravo Management, S.L., no llevaba contabilidad, y que los “registros contables han posibilitado las bases imponibles”. Asimismo, recuerda que en las diligencias de 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1997 firmadas por la Inspectora jefe, los representantes de Bravo Management, S.L. (Sres. Benasser Gomila y Pradel Alfaro) insistieron en que consideraban “firme y definitiva” la propuesta de liquidación contenida en las actas de conformidad; y que mientras que en la diligencia de 27 de noviembre de 1997 expresaron su “total voluntad de cooperación” con la Inspección tributaria y manifestaron que “los datos, documentos y antecedentes solicitados necesarios para la actuación de comprobación han sido ya aportados, constan en el expediente y han sido contrastados, acreditados y probados a tenor de las actuaciones inspectoras”, en la diligencia de 4 de diciembre de 1997, cuando era ya patente que podía existir delito contra la Hacienda pública, los representantes de Bravo Management, S.L., se limitaron a aseverar que “no expresan ningún tipo de conformidad ni disconformidad sobre los datos que constan en la presente diligencia”.

De todo lo anterior infiere el Abogado del Estado que no hubo la más mínima compulsión sobre el Sr. Bohigas Moreno para que aportara documentos o datos incriminatorios contra él mismo y que la Administración tributaria no empleó ningún medio coercitivo, sino que simplemente se benefició de la voluntad cooperativa de quienes representaron a Bravo Management, S.L., no al Sr. Bohigas, en el procedimiento de inspección.

8. El 23 de diciembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Emilio Bohigas Moreno, evacuó el trámite conferido conforme al art. 52 LOTC. En dicho escrito, tras precisar que se alega la vulneración al recurrente en amparo de las garantías constitucionales recogidas en el art. 24.2 CE y, en especial, del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, se pasa a delimitar los motivos por los que dicha garantía resultaría lesionada con el objeto —se afirma— de evitar la confusión en la que habría incurrido la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

A este respecto, se comienza advirtiendo que el recurrente en amparo nunca ha defendido la existencia de un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con relevancia fiscal y esgrimible frente a la Administración tributaria, derecho que, como señaló la STC 76/1990, de 26 de abril (algunos de cuyos párrafos transcribe), dejaría totalmente vacío de contenido el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE. Asumiendo, pues, que el citado deber de contribuir precisa de una labor inspectora eficaz, el demandante de amparo pone el acento en que dichas actuaciones de la Inspección tienen límites que recoge la propia Carta Magna con el fin de proteger otros bienes constitucionalmente garantizados. Límites entre los cuales se hallan las garantías procesales contenidas en el art. 24.2 CE.

A juicio del demandante, por mandato constitucional, en todo proceso penal deben observarse las garantías recogidas en el citado art. 24.2 CE, so pena de incurrir en nulidad de todo lo actuado. Y, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE en materia de procedimiento “han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto”, principios entre los que se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 276/2000, de 16 de noviembre). Resulta indiscutible, pues, conforme a la propia jurisprudencia constitucional, que dentro del procedimiento administrativo sancionador, esto es, aquel que, como sucede con el de inspección tributaria, puede acabar con la imposición de sanciones, se respeten las garantías recogidas en el art. 24.2 CE, incurriendo, en caso contrario, en nulidad de todo lo procedido.

Sentado lo anterior, examina el recurrente la aplicación que el art. 24.2 CE, en general, y el derecho a no declarar contra sí mismo, en particular, tienen en el procedimiento de inspección tributaria. A estos efectos, señala que, dado que, tal como advertía la STC 110/1984, la actividad investigadora de la Inspección de los tributos permite la obtención de pruebas de que el contribuyente ha defraudado al fisco, es evidente que el procedimiento inspector puede concluir, bien con la imposición de una sanción administrativa al contribuyente inspeccionado, bien con la apertura a éste de un proceso penal con la consiguiente imputación de responsabilidad criminal (en aquellos casos en los que la defraudación supere la cifra prevista en el Código penal). Esta circunstancia, a juicio del demandante de amparo, debe conducir a la conclusión de que en el procedimiento inspector resultan aplicables las garantías del art. 24.2 CE y, en particular, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Con ello —se advierte— no se pretende configurar dichas garantías como instrumento al servicio de la defraudación fiscal. Antes al contrario, el demandante asume que la Administración está habilitada desde el plano constitucional para exigir de todos los ciudadanos los datos relativos a su situación económica (ATC 462/1986), dado que sin dicha colaboración del contribuyente la labor inspectora resultaría prácticamente imposible cuando no fuera factible solicitar los mismos datos de terceras personas. Lo que se pretende poner de manifiesto —afirma— es que el deber de contribuir del art. 31.1 CE convive con otros bienes constitucionalmente reconocidos que aquél no puede desconocer, entre los cuales se integran las garantías consagradas en el art. 24.2 CE, cuya aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores como el de inspección tributaria no puede ser discutida conforme a la doctrina de este Tribunal. En particular, este planteamiento vendría a ser acogido por la STC 76/1990, de 26 de abril, cuando afirma que “el acta de inspección contiene la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una notitia criminis suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase del juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el Juez penal libremente aprecie, con respeto a todos los derechos reconocidos por el artículo 24 de la Constitución”.

Partiendo de la premisa de que en el procedimiento de inspección tributaria resultan aplicables las garantías del art. 24.2 CE y, en particular, el derecho a no declarar contra sí mismo, el demandante procede a precisar su alcance, sobre la base de que su contenido tiene límites, porque de lo contrario se estaría permitiendo que, al amparo de dicha garantía, se pudiera rechazar la colaboración con la Administración tributaria dentro del procedimiento inspector. Y, a su juicio, el contenido y virtualidad del derecho a no declarar contra sí mismo en el procedimiento de inspección tributaria se deducen de la STC 87/2001, de 2 de abril, en virtud de la cual, el art. 24 CE prohíbe que el inculpado no haya podido participar en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se “haya fraguado a sus espaldas”, de forma que “el objetivo y finalidad del art. 118 LECrim reside en informar al acusado acerca de su situación para que pueda ejercitar su derecho de defensa y evitar, de esta forma, una real indefensión derivada del desconocimiento de su condición procesal”. No se está defendiendo —se advierte— que una cosa es el cumplimiento del deber de colaborar que la legislación tributaria impone a los sujetos en fase de inspección —que, en caso de incumplimiento, puede ser objeto de sanción— y otra muy distinta la utilización de dicha documentación en el procedimiento sancionador que en su caso se incoe; esto es, no se está afirmando que, en virtud de los derechos a no confesarse culpable y a no autoincriminarse, la Administración tributaria no pueda tener en consideración en el procedimiento sancionador la documentación coactivamente entregada por el Sr. Bohigas Moreno en el curso del procedimiento administrativo de comprobación, debiendo aquélla determinar las bases imponibles mediante el régimen de estimación indirecta. Y no se argumenta tal cosa porque la sola existencia de sanciones administrativas para el supuesto de falta de colaboración pone de manifiesto que existe la obligación de colaborar y la posibilidad de exigirla coactivamente, por lo que no cabe escudarse en el derecho a no declarar contra sí mismo para evitar el cumplimiento del citado deber.

Para el demandante de amparo, lo que se desprende de la citada STC 87/2001, de 2 de abril, es que desde el momento en que la Administración actuante encuentra visos de punibilidad, aunque sea administrativa y, en todo caso, a fortiori, penal, tiene el deber constitucional de poner en conocimiento del afectado tal circunstancia a los efectos de que éste pueda ejercer sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a no declarar contra sí mismo. Ello no supone, sin embargo, que desde ese momento el sujeto inspeccionado tenga el derecho a negarse a exhibir cualquier documentación incriminatoria, sino que simplemente debe dársele la oportunidad de obrar con conocimiento de causa, pues “la coactividad de la exhibición de la información con repercusión fiscal, debe de encontrarse siempre en el régimen sancionatorio previsto en el Capítulo VI, del Título II, de la Ley General Tributaria”. En este sentido, pone de manifiesto la Sentencia de 5 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de justicia de Castilla y León que cuando la Administración impone el deber de aportar los datos que puedan ayudar a la investigación no se exige del afectado que “declare contra sí mismo”, sino que se le “faculta” para entregar unos documentos que en todo caso tendrá que facilitar un tercero (la entidad de crédito); y en el fundamento jurídico 10 de la STC 76/1990 se afirma que la “Sala Tercera del Tribunal Supremo no discute la presencia de un genérico deber de colaboración del contribuyente con la Administración Tributaria, pero encuentra un límite de ese deber en el derecho del contribuyente a no ‘autoinculparse”, lo que, a juicio del recurrente, supone la necesidad ex art. 24 CE de poner en conocimiento del afectado su concreta situación con el objeto de que pueda obrar con conocimiento de causa.

A mayor abundamiento, señala el recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1999 establece que “mayor amplitud tiene la prohibición de compulsión a la aportación de elementos de prueba que tengan o puedan tener en el futuro valor incriminatorio contra el así compelido, derivada del derecho a la defensa y del derecho a la presunción de inocencia”, amplitud que, sin embargo, “debe someterse a un doble tamiz: las garantías frente a la autoincriminación se refieren en este contexto solamente a las contribuciones del imputado o de quien pueda razonablemente terminar siéndolo y solamente a las contribuciones que tienen un contenido directamente incriminatorio”. Y ambas condiciones concurrirían en el caso enjuiciado, dado que, de un lado, la persona que aportó la información a la Administración tributaria —quien realizó “la contribución”—, el Sr. Bohigas Moreno, resultó finalmente imputado; y, de otro, la contribución o aportación que realizó el recurrente, desde el momento en que se acordó completar las actuaciones y nombrar nuevo actuario, pasaron a tener un contenido claramente incriminatorio.

En conclusión, nuestro ordenamiento jurídico no puede admitir una instrucción o investigación que, pudiendo concluir con la apertura de un proceso penal en el que se empleen las pruebas obtenidas, no respete los principios constitucionales de “tutela efectiva y defensión”. La Inspección tributaria conoce desde el principio la posibilidad de detectar que el contribuyente ha cometido un delito contra la hacienda pública, supuesto en el que deberá suspender las actuaciones y pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal. Por esta razón, desde el inicio de las actuaciones inspectoras debe informarse al contribuyente de las consecuencias de dicha investigación así como de la posibilidad de que se deriven responsabilidades penales. Se trata, en definitiva, de una “lectura de derechos” al contribuyente, a quien habrá que informarle tanto de la posibilidad de que se suspenda el expediente en el supuesto de que se aprecien indicios de la existencia de delito contra la hacienda pública, como del catálogo de derechos que ostenta a lo largo del expediente, entre ellos, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no aportar pruebas que pueden constituir elementos de cargo o incriminatorios, ya que la Inspección puede concluir con una imputación delictiva.

9. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de septiembre de 2001 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revoca en parte la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca de 12 de septiembre de 2000, que había condenado al Sr. Bohigas Moreno como autor de cuatro delitos contra la hacienda pública (por defraudar en el impuesto sobre el valor añadido correspondiente a los ejercicios 1993, 1994 y 1995, así como el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1994) y, ratificando las penas ya impuestas, condena además al recurrente en amparo como autor de un delito contra la hacienda pública cometido en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido del ejercicio 1992.

Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo reconocido en el art. 24.2 CE. Entiende el recurrente que, cuando en el procedimiento inspector se aprecie la posible comisión de un delito contra la hacienda pública deben suspenderse las actuaciones inspectoras y remitir el expediente al Ministerio Fiscal y quien es objeto de las actuaciones de comprobación e investigación debe ser informado por la Administración tributaria, no sólo de la posibilidad de que se inicie contra él un proceso penal, sino también de todos los derechos que le asisten durante el procedimiento, entre ellos —dado que la inspección tributaria puede concluir con la imputación de ilícitos penales— los derechos a no declarar contra sí mismo y a no aportar pruebas incriminatorias garantizados en el art. 24.2 CE. Derechos que le habrían sido vulnerados al recurrente en amparo porque, lejos de advertirle al inicio de las actuaciones inspectoras de sus derechos constitucionales y de las consecuencias penales que podrían derivarse de su colaboración, se le requirió bajo coacción la información que, a la postre, fundamentó el inicio del proceso penal y las condenas por delitos contra la hacienda pública que se le impusieron. Ese incumplimiento del deber de informar al sujeto inspeccionado de su derecho a no declarar contra sí mismo sería especialmente grave en este caso porque, pese a que desde que el Inspector regional dejó sin efectos las actas de conformidad, las actuaciones inspectoras iban dirigidas directamente a fundar la imputación de delitos al Sr. Bohigas Moreno, la nueva Inspectora actuaria no sólo no le advirtió sobre la verdadera finalidad de la reanudación de dichas actuaciones, sino que además continuó requiriendo al recurrente en amparo para la aportación de documentos incriminatorios.

El Abogado del Estado rechaza que se haya producido la vulneración denunciada porque ni existe precepto constitucional alguno que imponga a la Inspección de los tributos advertir a los sujetos inspeccionados de su derecho a no declarar contra sí mismos ni, de todos modos, el demandante de amparo puede lícitamente invocar la citada garantía constitucional. Y no puede hacerlo porque, frente a lo que exige la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no sólo no existió compulsión alguna sobre el Sr. Bohigas Moreno para que aportara documentos u otros datos incriminatorios, dado que el procedimiento de inspección se siguió exclusivamente con la entidad Bravo Management, S.L. (sociedad a quien se comunicó el inicio de actuaciones inspectoras, a la que se reclamó conminando con multa la entrega de los documentos con trascendencia tributaria, y con quien se entendieron las sucesivas diligencias de la Inspección) sino que, además, toda la información que obtuvo la Administración tributaria durante la inspección fue aportada por los representantes de la citada sociedad voluntariamente.

El Ministerio Fiscal solicita asimismo la desestimación de la demanda de amparo señalando ante todo que el incumplimiento de los deberes tributarios genera sanción penal por razones estrictamente cuantitativas, de suerte que la persona que es sometida a un procedimiento de comprobación tributaria conoce “el alcance de su defraudación”, por lo que la eventualidad de incriminación por delito le consta más cabalmente a ella que a la Inspección cuando inicia sus actuaciones. Entiende que durante las actuaciones inspectoras el Sr. Bohigas Moreno no colaboró a su propia condena bajo coacción. A su juicio, en efecto, antes de que firmara las actas de conformidad el recurrente facilitó voluntariamente los documentos que estimó pertinentes; y después de que el Inspector regional acordara dejar sin efecto dichas actas y completar las actuaciones inspectoras practicadas hasta el momento, ni el Sr. Bohigas volvió a aportar documentación o información alguna con trascendencia tributaria, ni tras apreciar que podían haberse cometido delitos contra la hacienda pública la Inspección de los tributos realizó acto alguno, salvo remitir el expediente al Ministerio Fiscal, momento desde el cual el demandante gozó con plenitud de sus derechos de defensa.

2. Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional, procede examinar la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 CE que denuncia la demanda de amparo. A este respecto, conviene comenzar recordando que, conforme señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción de proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no autoincriminarse, en particular —ha señalado—, presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la ‘persona acusada’. Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del artículo 6” (STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64; en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Serves c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 3 de mayo de 2001, caso Quinn c. Irlanda, § 40; de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39). “En este sentido —concluye el Tribunal de Estrasburgo— el derecho está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del Convenio” (Sentencias Saunders, § 68; Heaney y McGuinness, § 40; Quinn, § 40; Weh, § 39).

A diferencia del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (en adelante, CEDH), nuestra Constitución sí menciona específicamente en su art. 24.2 los derechos a “no declarar contra sí mismos” y a “no confesarse culpables” que, como venimos señalando, están estrechamente relacionados con los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5). En particular, hemos afirmado que los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable “son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” [SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 a); 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6]. Y hemos declarado asimismo que los citados derechos “entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia: la que sitúa en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación” (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5).

3. Como hemos señalado, a juicio del recurrente en amparo, la vulneración del derecho a no autoincriminarse se habría producido, en esencia, porque, no habiéndosele informado de su derecho a no declarar contra sí mismo desde el inicio del procedimiento inspector que se siguió en relación con él, la documentación que proporcionó bajo coacción en el curso de dicho procedimiento fue empleada finalmente para condenarle por la comisión de varios delitos contra la hacienda pública.

Ya en este punto es de señalar, como con acierto advierte el Abogado del Estado, que el recurrente no ha mencionado concretamente las “admoniciones, requerimientos y advertencias” que le dirigió la Inspección, ni cuáles fueron los documentos que ante tales intimaciones entregó, ni por consecuencia, en qué medida esos documentos que aportó coaccionado pudieron tener razonablemente alguna virtualidad para su condena. Resulta, pues, así, que el demandante no ha atendido la carga que sobre él pesa y que va referida no sólo a abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución alegadas, sino también, y esto es lo que ahora importa, a “proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, sin que le corresponda a éste reconstruir de oficio las demandas” (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9).

Pero independientemente de lo que acaba de indicarse, dado que, tanto por los hechos que la originaron como por la cuestión constitucional que plantea, la presente demanda de amparo es sustancialmente igual a la que dio lugar a la STC 18/2005, de 1 de febrero, seguiremos ahora el mismo itinerario de sus razonamientos.

4. Tal y como sucedía en el supuesto enjuiciado en dicha Sentencia, en la que también se denunciaba la vulneración del derecho a no autoincriminarse garantizado en los arts. 24.2 CE y 6 CEDH, el análisis de las actuaciones del presente proceso de amparo pone claramente de manifiesto que, frente a lo que se sostiene en la demanda, ni el procedimiento inspector del que derivó en última instancia la denuncia del Ministerio Fiscal por la comisión de delitos contra la hacienda pública contra el Sr. Bohigas Moreno se siguió en relación éste, ni la información que se empleó para fundamentar las condenas que le impusieron el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca y la Audiencia Provincial de dicha capital fue aportada por el recurrente bajo coacción.

En efecto, a este respecto debe señalarse, en primer lugar, que no es objeto de discusión que las actuaciones inspectoras se siguieron exclusivamente en relación con la entidad Bravo Management, S.L., para comprobar la situación tributaria de la misma en relación con los tributos de los que era sujeto pasivo, concretamente, el impuesto sobre el valor añadido (correspondiente a los ejercicios 1992 a 1996) y el impuesto sobre sociedades (correspondiente a los ejercicios 1991 a 1995). Así se desprende de la comunicación del Acuerdo de iniciación de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación de 14 de abril de 1997 (folio 73 del anexo); de las diligencias extendidas por el primer Inspector actuario (don Juan Fuster Lareu) en 1997 en los días 7, 12, 19 y 27 de mayo (folios 74 a 77 del anexo), 6 y 13 de junio (folios 83 y 84 del anexo), 28 de agosto (folio 85 del anexo), 12 y 22 de septiembre (folios 86 y 87 del anexo) y 7 de octubre (folio 88 del anexo); de las actas de conformidad extendidas todas ellas el 9 de octubre de 1997 (folios 89 a 105 del anexo), de los Acuerdos del Inspector regional de 30 de octubre de 1997 por los que se dejaban sin efecto las citadas actas en virtud de lo expuesto en el art. 60.2 del Reglamento general de inspección de los tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (folios 114 a 117 y 120 a 123 del anexo); de las comunicaciones del reinicio de las actuaciones inspectoras como consecuencia de dichos Acuerdos fechadas el 31 de octubre de 1997 (folios 118 y 124 del anexo); de las diligencias extendidas por la nueva Inspectora actuaria (doña Juana Serrano García) los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1997 (folios 125 a 134 del anexo); del informe elaborado por dicha Inspectora el 2 de diciembre de 1997, en el que ponía de manifiesto la posible comisión de delitos contra la hacienda pública (folios 134 a 138 del anexo); de la diligencia de 26 de enero de 1998, en la que la Inspección tributaria pone de manifiesto la suspensión de las actuaciones inspectoras y la remisión de las mismas al Ministerio Fiscal (folios 172 a 175 de los autos); de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal y el informe de la Agencia tributaria que se acompaña a la misma (folios 2 a 32); y, en fin, del propio relato de hechos probados de la Sentencia de 12 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca.

Obviamente, no habiéndose seguido las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en ningún momento respecto del Sr. Bohigas Moreno, sino única y exclusivamente en relación con la entidad de la que era administrador, Bravo Management, S.L., resulta evidente la inconsistencia de la denunciada vulneración del art. 24.2 CE que el recurrente afirma haber padecido al no haber informado la inspección de los tributos desde el inicio del procedimiento “al contribuyente inspeccionado” de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no aportar pruebas que le incriminen.

Interesa subrayar, en segundo lugar que, aunque en la demanda de amparo se sostiene que la Administración tributaria exigió al actor su colaboración “con admoniciones, requerimientos y advertencias”, como destaca el Abogado del Estado, en el curso de las citadas actuaciones inspectoras, los requerimientos de información se dirigieron, todos ellos, sin excepción, a la entidad mercantil Bravo Management, S.L., en ningún caso al ahora solicitante de amparo. Concretamente, según se desprende de la comunicación del inicio del procedimiento inspector de comprobación e investigación de 14 de abril de 1997 en la que se contiene la advertencia de que “la desatención a este requerimiento será sancionada según lo dispuesto en los arts. ... con multa de 1000 a 150.000 pesetas”(folio 73 del anexo), así como en las diligencias de la Inspección de 7 y 19 de mayo de 1997 (folios 74 y 76 del anexo), 6 y 13 de junio del mismo año (folios 83 y 84 del anexo), tanto los listados de facturas emitidas y de facturas recibidas, como las facturas emitidas y recibidas de todos los ejercicios objeto de comprobación (1992 a 1995), fueron requeridas a la entidad inspeccionada o a su representante, Bravo Management, S.L. Y a esta última se requirió también para que aportara la “contabilidad oficial” y “las facturas recibidas que faltan con relación a los listados mecanizados aportados”, y que aclarara la “diferencia entre la cifra de negocios consignada en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1994, 272.301.738 pesetas y las ventas que figuran en los registro mecanizados de IVA de facturas emitidas, 376.764.008 pesetas”, según consta en las diligencias de 27 de noviembre y de 4 de diciembre de 1997 (folios 125 a 133 del anexo) extendidas por la Inspección tras la reanudación de las actuaciones por haberse dejado sin efecto las actas de conformidad en aplicación del citado art. 60.2 del Reglamento general de inspección de los tributos. Dicho de otro modo: resulta también pacífico que, tal y como sucedió en el caso enjuiciado en la STC 18/2005, de 1 de febrero, “la coacción legal consistente en la amenaza con la imposición de sanciones por no colaborar con la Inspección de los tributos aportando pruebas y documentos contables [art. 83.3 g) LGT] se ejerció única y exclusivamente sobre la entidad de la que el recurrente era administrador”, sin que para resolver el presente recurso sea preciso examinar tampoco aquí “si los datos reclamados tienen una existencia independiente de la voluntad de la sociedad afectada y, por tanto, no cabe denegar su aportación al amparo del derecho a la no autoincriminación (Sentencias Saunders c. Reino Unido, § 69, y J.B. c. Suiza, § 68)” (FJ 3).

En tercer lugar, en tanto que los requerimientos de información se dirigieron exclusivamente a la entidad Bravo Management, S.L., es evidente que, de no haber sido atendidos debidamente, las sanciones que la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT) establecía con carácter general para estos supuestos, habrían recaído únicamente sobre aquella entidad —que, en virtud del art. 77.1 LGT, podía tener la condición de sujeto infractor— y no sobre su administrador. De hecho, no resulta ocioso destacar que, como señalamos en la STC 18/2005, de 1 de febrero, “el ordenamiento tributario entonces vigente no preveía sanción alguna para los administradores de las sociedades que hubieran incumplido los requerimientos de información efectuados por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento de comprobación e investigación” (FJ 3).

Finalmente, debe subrayarse que, aunque en la demanda de amparo se sostiene que los datos que finalmente fundamentaron la condena del Sr. Bohigas Moreno por la comisión de varios delitos contra la hacienda pública fueron proporcionados por el propio recurrente, lo cierto es que toda la documentación reclamada por la Administración tributaria se aportó exclusivamente por la entidad Bravo Management, S.L., a través de sus representantes. Así se pone de manifiesto en la diligencia de la Inspección de 28 de agosto de 1997 (folio 85 del anexo); consta en el informe de 19 de enero de 1998 emitido por la Inspectora jefe de URI doña Juana Serrano García (que el Ministerio Fiscal adjunta a su denuncia), que señala que a lo largo de las actuaciones “se aporta por la sociedad” los listados de facturas emitidas y recibidas de los ejercicios 1992 a 1995, así como las facturas emitidas y recibidas de dichos años (folio 7); lo reconoce el testigo don Damián Bennaser Gomila, asesor fiscal de Bravo Management, S.L., durante la inspección, en la declaración prestada en el acto del juicio oral, que figura en el acta de 27 de marzo de 2000 (folio 380), en la que manifiesta que fue él quien presentó diversas “declaraciones y facturas”, lo suscribe asimismo la Inspectora doña Juana Serrano García, quien durante el juicio oral afirmó que los libros-registro de IVA y las facturas de los años 1992 a 1995 las “había aportada la propia empresa” (folio 403); y, en fin, lo destaca la Sentencia de 12 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, en la que se declara como hecho probado que en las actuaciones inspectoras iniciadas en relación con la entidad Bravo Management, S.L., correspondiente a los ejercicios 1992 a 1995, “el representante de la sociedad ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Sr. Bennasar Gomila, presenta distinta documentación consistente, en cuanto al IVA, en listado de facturas de los citados años, listado de facturas recibidas, y facturas emitidas y recibidas durante los citados años”.

De todo lo anterior se desprende inequívocamente que la información que se utilizó para fundamentar la condena contra el ahora solicitante de amparo se requirió a una persona distinta del mismo —la entidad Bravo Management, S.L.—, que la coacción prevista en la ley se ejerció exclusivamente contra la citada entidad y, finalmente, que dicha información fue aportada por los representantes de la misma, sin que, por otro lado, como sucedió en el caso enjuiciado en la citada STC 18/2005, “conste que la entidad de la que el recurrente en amparo era administrador invocara en ningún momento, durante el desarrollo del procedimiento inspector, sus derechos a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable” (FJ 3, in fine).

5. Para fundamentar la vulneración del derecho a no autoincriminarse el recurrente pone el acento en que, pese a que desde que el Inspector regional acordó anular las actas de conformidad era evidente que el procedimiento inspector tenía como única finalidad obtener las pruebas necesarias para imputar al Sr. Bohigas Moreno la comisión de varios delitos contra la hacienda pública, la inspectora actuaria siguió reclamándole bajo coacción documentación incriminatoria. Existen, sin embargo, varias razones que impiden acoger dicha alegación. En primer lugar, como señala el Ministerio Fiscal, no consta que la reanudación de las actuaciones inspectoras tuviera la finalidad de recabar pruebas para fundamentar la denuncia del recurrente ante la jurisdicción penal. Lo que, por el contrario, sí consta en los Acuerdos por los que se dejaban sin efecto las actas, dictados el 30 de octubre de 1997 por el Inspector regional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las Islas Baleares, don Javier Guillot Marzo, es que dicha decisión se fundó en que se apreciaba que no se había observado “lo preceptuado en la letra d) del número 2 del artículo 49 del Reglamento general de la inspección de los Tributos, como contenido preceptivo de las actas”, y en que las diligencias que obraban en el expediente no sustentaban “de forma suficiente la propuesta de liquidación contenida en el acta”; motivación de los Acuerdos adoptados que ratificaría el Sr. Guillot en la declaración formulada durante el acto del juicio oral (folio 387).

En segundo lugar, conviene también aclarar que los citados Acuerdos por los que se dejaron sin efecto las actas firmadas en conformidad por la entidad Bravo Management, S.L., no determinaron el inicio de actuaciones inspectoras en relación con el Sr. Bohigas Moreno, sino, como hemos señalado, simplemente la reanudación del procedimiento inspector seguido desde el 14 de abril de 1997 con la citada entidad, “de acuerdo con cuyos resultados —según reza en el Acuerdo— debería procederse a incoar, en su caso, nuevas actas y nuevas propuestas de liquidación” a la sociedad.

Finalmente, como también pone de manifiesto el Fiscal, consta claramente en las actuaciones que tras el referido Acuerdo, ni la entidad inspeccionada ni, desde luego, el Sr. Bohigas Moreno, proporcionaron documentación o información de cualquier clase a la Administración tributaria. Así se refleja en las diligencias extendidas por la Inspectora doña Juana Serrano García para documentar el resultado de la actuaciones de comprobación e investigación realizadas tras la reanudación de la inspección. Concretamente, en la diligencia de 27 de noviembre de 1997, tras especificar la información cuya aportación se reclama de Bravo Management, S.L., se pone de manifiesto que “los mandatarios del administrador de la entidad manifiestan que consideran que la propuesta de liquidación efectuada en las actas firmadas en conformidad ha devenido liquidación definitiva” y que “los datos, documentos y antecedentes solicitados necesarios para la actuación de comprobación han sido ya aportados, constan en el expediente y han sido contrastados, acreditados y probados a tenor de las actuaciones inspectoras realizadas documentadas en las actas de conformidad de fecha 9 de octubre de 1997”. Y, del mismo modo, en la diligencia de 4 de diciembre de 1997, inmediatamente después de señalar que se comunica una vez más a la sociedad “la necesidad de que complete la documentación aportada” en su día, se hace constar que “los apoderados de la entidad” reiteran que “las actas incoadas por la Inspección de los tributos de fecha 9 de octubre de 1997, han originado una liquidación firme y definitiva, con lo que consideran que los datos solicitados en la presente diligencia corresponden a ejercicios definitivamente comprobados por la Administración tributaria mediante liquidación definitiva y firme”. Esta negativa de la sociedad inspeccionada a aportar nueva información se vuelve a poner de manifiesto por la citada Inspectora en la diligencia de 26 de enero de 1998, por la que se suspenden las actuaciones al apreciarse la existencia de delitos contra la hacienda pública (folio 174), y viene ratificada por las declaraciones que efectuaran en el acto del juicio oral tanto los representantes de la entidad don Damián Bennaser Gomila y don José Pradel Alfaro (folios 381 y 382), como la propia Inspectora, que señaló que las nuevas propuestas de liquidación (que, a la postre, determinaron la imputación de delitos al Sr. Bohigas Moreno) fueron elaboradas tras el examen de los mismos documentos que se tuvieron en cuenta para extender las actas de conformidad posteriormente dejadas sin efecto (folio 403).

6. En suma, del mismo modo que en la STC 18/2005, hemos de concluir que “no apreciándose la existencia del requisito subjetivo de que la coacción haya sido ejercida por el poder público sobre la persona que facilitó la información incriminatoria y que finalmente fue la destinataria de las medidas punitivas, debe desestimarse el recurso de amparo” (FJ 4), dado que la utilización para fundamentar las condenas impuestas al Sr. Bohigas Moreno por las Sentencias de 12 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca y de 28 de septiembre de 2001 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital de la información proporcionada a la Inspección de los tributos por Bravo Management, S.L., no lesionó el derecho del recurrente a la no autoincriminación, por lo que será procedente el pronunciamiento establecido en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Emilio Bohigas Moreno.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 69/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:69

Recurso de amparo 763-2002. Promovido por don José Borrell Fontelles frente a las Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenaron al abono de indemnizaciones por intromisión en el derecho al honor de unos funcionarios.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libre información: condena civil por unas declaraciones en rueda de prensa de un Secretario de Estado sobre expediente disciplinario a funcionarios que no están protegidas por el derecho fundamental, no ofrecieron información veraz ni fueron rectificadas; sentencia que no es incoherente. Voto particular.

1. Las declaraciones vertidas en rueda de prensa por el recurrente, siendo Secretario de Estado de Hacienda, de que se había abierto un expediente sancionador sobre dos funcionarios (que identifica a través de sus puestos de trabajo) por la presunta valoración fraudulenta de diversos inmuebles, no puede verse amparada por la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE [FJ 4].

2. El derecho al honor de los funcionarios no se ve afectado porque la imputación a ellos referida lo sea sólo presuntamente, sino porque se articula sobre unos hechos que son distintos y de una importancia notoriamente más grave a los que ocasionaron en su día la apertura del expediente sancionador [FJ 4].

3. La condición de Secretario de Estado de Hacienda del demandante de amparo y sus funciones en relación con los hechos sobre los que versó la información dotan al ejercicio de la libertad de información de especiales exigencias [FJ 4].

4. El art. 24 CE impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (SSTC 58/1997, 172/2004) [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a la libertad de información (STC 158/2003) [FJ 3].

6. No procede acordar la imposición de costas solicitada, ex art. 95.2 LOTC, al no existir temeridad o mala fe (STC 190/1996).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 763-2002, interpuesto por don José Borrell Fontelles, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Ortiz Cornago y asistido del Letrado don Pedro Manuel Rubio Escobar, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001 recaída en casación contra otra dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de abril de 1996, que a su vez estimaba el recurso de apelación interpuesto por don Eugenio Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Llagues contra Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 34 de Madrid el 21 de marzo de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido parte don Eugenio Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Yagüez, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistidos del Letrado don Fernando Arranz Moraga. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2002 don José Borrell Fontelles interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Tras la detención de un Subinspector de Hacienda en Lloret, el recurrente, a la sazón Secretario de Estado de Hacienda, señaló en una rueda de prensa que a determinadas personas (“les voy a dar sus cargos. Uno de ellos era el Gerente del Consorcio ... se encuentra actualmente en situación de excedencia voluntaria ... y el otro funcionario se trataba del jefe de la unidad de informática que también abandonó su cargo hace algún tiempo y pasó a otro destino en la Administración, en el cual como consecuencia de este expediente será objeto del correspondiente cese en el caso de que se determine su separación del servicio”) se les había abierto un expediente porque presuntamente habrían valorado fraudulentamente a precio menor que el real varios inmuebles de la Costa Brava, en connivencia con seis inmobiliarias de las zonas, lo que habría ocasionado un perjuicio económico “incifrable”.

Siete periódicos, una revista especializada, dos agencias de prensas y varios telediarios se hicieron eco de las declaraciones del Secretario del Estado, pero dos diarios (“El Periódico”, de Barcelona, y “Punt Diari”, de Gerona), concretaron el nombre de uno de los afectados, don Eugenio Aguado.

b) Los dos afectados presentaron una demanda civil por eventual lesión de su derecho al honor que, si bien fue desestimada en primera instancia (Sentencia del Juez de Primera Instancia de Madrid núm. 34, de 24 de marzo de 1994), prosperó en apelación (Sentencia de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de abril de 1996, recaída en el rollo núm. 303/94, que fue confirmada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la Sentencia 1231-2001, de 20 de diciembre, que resolvió el recurso de casación núm. 2575/96).

La Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 34 de Madrid razona que el único dato identificador de los aludidos por las declaraciones del ahora recurrente viene dado en ellas por la referencia al hecho de que los expedientados ocuparon, en un tiempo indeterminado, determinados cargos (Gerente del Consorcio y Jefe de la Unidad de Informática), por lo que solamente habrían podido ser hipotéticamente identificados por personas muy allegadas, pero no por la opinión pública (FD 2). De hecho, mientras que unos medios editoriales aluden a las personas que en aquel momento ocupaban tales cargos, otros hacen referencia a quienes los habían desempeñado con anterioridad (FD 3), sin que sea imputable al demandado que algún medio editorial recogiera el nombre de uno de los demandantes (FD 3).

La Audiencia Provincial de Madrid no comparte este criterio. La Sala recuerda que “aparecen las declaraciones del demandado en siete diarios, una revista especializada, dos agencias de prensa y varios telediarios, coincidentes todas ellas en varios puntos: a) dos funcionarios del Catastro de Gerona han sido expedientados por Hacienda; b) el motivo ha sido que posiblemente han valorado fraudulentamente a precio menor que el real varios inmuebles de la Costa Brava; c) esos hechos han sido efectuados en connivencia con seis inmobiliarias de la zona” (FD 4). Aunque no se facilitó el nombre de los funcionarios afectados, “se efectuaron precisiones suficientes para que fuesen claramente identificados” (FD 5), y de hecho así ocurrió con sendos diarios (El Periódico y Punt Diari) desde el primer momento, en referencia a uno de ellos (don Eugenio Aguado). Se señala, a continuación, que fue quien ostentaba la autoridad responsable de los servicios públicos quien pudo y debió conocer el alcance y fundamento de las acusaciones o insinuaciones que pesaban sobre los funcionarios (FD 7). Sin embargo lo cierto es que éstos “fueron efectivamente expedientados, pero no por esos graves hechos (clara y concretamente significativos de prevaricación, cohecho, falsedades o defraudaciones), sino por infracciones administrativas de índole diferente y de gravedad notoriamente menor” (FD 8), de las que fueron finalmente absueltos. Tales expedientes guardan relación, en particular, con “la convocatoria, pliego de condiciones, adjudicación y otras circunstancias relacionadas con el concurso denominado ‘mecanización integral de la documentación catastral’ del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Gerona, adjudicado a la empresa TEC-DAT, S.A.”. A don José Luis Mateos Yagüez se le recrimina permitir un cambio de los programas informáticos en contra de lo concertado y concedido que resultaba más oneroso y permitía la perdida de gran cantidad de datos, pero beneficiaba a unas empresas concretas (FD 9). “Por su parte don Eugenio Aguado Andrés ordenó … algunas medidas contrarias a lo resuelto tanto en la forma de ejecutarse los programas como en la utilización de los equipos acordados, habiéndose pagado una parte importante de las certificaciones cuando gran cantidad de los programas no había sido entregada y la entregada no era operativa por haberse desarrollado con equipos diferentes a los previstos, sin que por dicho señor se adoptara medida alguna para remediar tal situación” (FD 10). Como ya se ha adelantado, tales expedientes fueron sobreseídos posteriormente.

Lo relevante, es que los hechos referidos por el hoy recurrente en amparo “podían llevar al ánimo de los lectores u oyentes la creencia de una actuación perversa por parte de los funcionarios expedientados, de mucha mayor gravedad que la realmente investigada” (FD 11 in fine). Diversos factores, enumerados en el fundamento de Derecho 12 de la Sentencia de la Audiencia Provincial, evidencian la gravedad de la denuncia formulada por el Secretario de Estado (los hechos investigados eran distintos, el funcionario expedientado no tiene el deber de soportar que las sospechas transciendan al público, menos aún cuando la insinuación tiene su origen en quien tiene el máximo conocimiento y la máxima responsabilidad en la esfera de los servicios aludidos, y la desviación apreciada entre lo previsto y lo acordado no fue imputable a los funcionarios, quienes optaron por efectuar las oportunas adaptaciones). La actitud del Secretario de Estado fue imprudente e injusta (FD 13), y ha quedado “probado igualmente que el demandado fue invitado por la Asociación de Ingenieros de Montes al servicio de la Administración ... a aclarar sus insinuaciones acusatorias o a disculparse, lo que hubiere reducido e incluso enmendado la irresponsabilidad aludida y, sobre todo, los posibles perjuicios causados, pero se negó a hacerlo sin que haya dado explicación válida ante tan razonable petición” (FD 14 in fine). Aunque no se constata la presencia de un perjuicio económico (FD 15) sí resultaba apreciable que se ha producido un daño moral (FD 16), por lo cual se estima la apelación interpuesta, considerando que ha tenido lugar una intromisión ilegítima por parte del Sr. Borrell Fontelles en el honor de los funcionarios afectados y condenando a aquél al pago de dos millones y medio de pesetas a cada uno de éstos.

El recurrente impugnó la Sentencia que se acaba de reseñar en casación, cuestionando, en lo que ahora interesa, la valoración contenida en la resolución judicial dictada en apelación. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto considerando que las denuncias realizadas por el Secretario de Estado en la rueda de prensa no guardaban relación con el expediente disciplinario en su día abierto, y que “una diligencia normal debería de haberle llevado a abstenerse de unas acusaciones concretas y específicas, sin que sirva de cobertura el calificativo ritual de ‘presunta’, so pena de que se autoricen con su autorización toda clase de imputaciones” (FD 2). Se hace notar, además, que la información en su día suministrada no fue veraz (FD 3).

3. En la demanda de amparo se sostiene que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad de información [art. 20.1 d) CE] y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) La libertad de información tiene un valor prevalente por versar sobre expedientes disciplinarios incoados a resultas de la detención de un Subinspector de Hacienda y por respetar la presunción de inocencia de los afectados.

Se considera que las declaraciones vertidas por el recurrente se inscriben en la libertad de información antes que en la libertad de expresión, puesto que no se trata de lanzar acusaciones (STC 148/2001), como resulta claro (STC 178/1993, FJ 5). Igualmente evidente es la relevancia pública de lo comunicado (STC 219/1992, FJ 4) y el carácter público de los personas supuestamente afectados en cuanto funcionarios (SSTC 2/2001 y 48/2001), así como el hecho de la apertura de un expediente disciplinario (SSTC 227/1992, FFJJ 4 y 5 y 165/1995), que, como es obvio, solamente puede contener hechos presuntos, respetando en tal forma el derecho a la presunción de inocencia de los afectados.

Lo esencial es, pues, determinar si la información vertida fue veraz (STC 154/1999), entendiendo que la respuesta que deba darse a este interrogante dependerá de lo que se transmita en cada caso (STC 192/1999, FJ 4), siendo relevante que se cumpla el deber de diligencia (STC 21/2000, FJ 5). Y es que la información debe prevalecer en tanto que la noticia transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada (STC 19/1996). La Audiencia Provincial de Madrid se limita a condenar al recurrente por haber cometido una imprudencia leve, consistente en haber manifestado que el expediente administrativo versaba sobre unos hechos graves cuando su examen demuestra que se investigaron conductas menos graves. Las Sentencias impugnadas en amparo confieren así una gran relevancia al extremo de que los hechos descritos por el Secretario de Estado y lo investigado no fueran idénticos, pero, además de que es cuestionable que tal divergencia fáctica se haya producido, es impensable que al recurrente se le pueda exigir que contraste de forma precisa y absoluta la noticia para determinar su plena realidad. Si bien es exigible que se produzca una correlación sustancial entre lo manifestado y las causas que motivan la incoación del expediente, no lo es que tal correlación alcance al pliego de cargos, porque éste es redactado por el Instructor después de haber practicado las oportunas diligencias. Con tal perspectiva adquiere importancia la afirmación vertida por la Audiencia Provincial de Madrid de “que pudo suponerse en un primer momento que los hechos detectados podían obedecer precisamente a un intento de confundir o modificar los valores catastrales para permitir las transacciones defraudatorias por inexactitud en la tasación de los inmuebles”. El error en la calificación técnico jurídica de los hechos por parte del Secretario de Estado solamente tendría relevancia si se hubiera cometido con malicia, y ésta ha sido descartada en la Sentencia dictada en apelación (STC 192/1999). Acreditada que la noticia fue veraz pierde sentido el juicio de que la negativa posterior del recurrente a disculparse ante la Asociación de Ingenieros de Montes hubiera podido enmendar su irresponsabilidad.

Es oportuno recordar, a mayor abundamiento, que el recurrente no mencionó ni el nombre ni el apellido de los funcionarios expedientados (STC 178/1993, FJ 6), aunque hubiera podido hacerlo. Solamente dos periódicos identificaron a uno de los afectados, por lo que no puede afirmarse que estemos en presencia de reportajes neutrales.

b) Se considera igualmente menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones impugnadas contienen un error patente (SSTC 219/1993, FJ 2, 162/1995, FJ 3 y 83/1999, FJ 4), imputable al órgano judicial y que ha sido decisivo para el fallo (SSTC 89/2000, FJ 2 y 96/2000, FJ 5), y son igualmente irrazonables por contener una notoria contradicción interna (STC 261/2000, FJ 5), consistente en afirmar, de un lado, que las declaraciones del recurrente no coincidían con el expediente administrativo, y comprobar, de otro, que hay una total correlación con lo investigado.

El recurrente interesa que se dicte Sentencia en la que se reconozca su derecho a comunicar libremente información veraz o, subsidiariamente, a la tutela judicial efectiva. Interesa igualmente que se suspenda la ejecución de la Sentencia en lo que atañe a la indemnización acordada por haber infringido daños morales a los ofendidos.

4. Mediante diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2003 se interesó a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2575/96, al rollo de apelación 303/94 y a los autos 305/92, respectivamente.

5. Por providencia de 6 de mayo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que entendieran en su caso procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones presentado el 21 de mayo de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que los motivos de amparo carecen de modo manifiesto de fundamento. Recuerda que, mientras que la información difundida hacía referencia a la eventual connivencia de los expedientados con seis inmobiliarias de la zona para alterar a la baja el precio de varios inmuebles de la Costa Brava, la causa real del expediente se limitaba a ciertas irregularidades relacionadas con la convocatoria, el pliego de condiciones, la adjudicación y otras circunstancias relativas a la mecanización integral de la documentación catastral. Dado que no existe ninguna conexión entre ambas conductas, y que la primera conlleva una mayor desvaloración de la reputación de la persona afectada, y valorando el nivel de conocimiento sobre el tema abordado que el Secretario de Estado debe poseer, es notorio que la información transmitida no es veraz, siendo irrelevante la utilización del término “presunto”. Por otra parte no se aprecia que la Sentencia del Tribunal Supremo incurra en error patente alguno que pudiera provocar una lesión autónoma de otro derecho fundamental, y que sería amparable asimismo por la vía de la libertad de información antes estudiada, no presentando ninguna antinomia ni incoherencia la resolución recurrida contemplada en su globalidad.

El posterior 26 de marzo se registró en este Tribunal el escrito de la representación procesal del recurrente de amparo, en el cual se reiteran las principales alegaciones contenidas en la demanda de amparo referidas a la falta de identificación personal de los funcionarios expedientados y a la veracidad de la información en su día suministrada (en todo caso se trata de “cuestiones relacionadas con expedientes de contratación de la Administración”), con independencia de que “los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda no fueron suficientemente diligentes en el desempeño de sus funciones”, ya que proporcionaron al Secretario de Estado una información parcialmente equivocada. En efecto, tal falta de diligencia no puede imputarse al recurrente en amparo, que se limitó a transmitir la información recibida.

6. Por providencia de 26 de mayo de 2005 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo 763-2002 y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, constando ya en la Sala las actuaciones jurisdiccionales, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid para que, en plazo que no excediera de diez días, procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en los autos sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales 305/92, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el presente proceso constitucional. Así lo hicieron, mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de julio de 2005, don Eugenio Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Yagüez.

7. En otra providencia de la Sala Segunda de 26 de mayo de 2005 se ordenó igualmente formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la condena impuesta (indemnización de dos millones y medio de pesetas por parte del recurrente a cada uno de los ofendidos en razón de de los daños morales causados), confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Público se pronunciasen sobre la pertinencia de dicha suspensión. Solamente el último lo hizo, mediante escrito presentado en el Tribunal el posterior 3 de junio, interesando la denegación de la suspensión en su día solicitada. La Sala Segunda así lo acordó en el ATC 366/2005, de 24 de octubre, por tratarse de una condena de naturaleza económica.

8. Por diligencia de ordenación de 10 de noviembre de 2005 se resolvió tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Enrique Sorribes Torra en nombre y representación de don Eugenio Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Yagüez, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como, al amparo del art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio público, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que, en su caso, estimasen oportunas.

a) El Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado en escrito presentado en fecha 7 de diciembre de 2005. Reafirmando el juicio emitido con ocasión del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, recuerda que el requisito de la veracidad de la información transmitida es esencial cuando se invoca la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE (STC 46/2002, FJ 4.b). Y tal requisito, a su juicio, no ha sido respetado en este caso, dada la evidente discordancia existente entre la información aportada por el recurrente en la rueda de prensa (folio 154 y ss. de las actuaciones) y la causa real que originó la incoación de los expedientes disciplinarios (folio 62 y ss.). Ninguna relación guarda la denunciada connivencia de los afectados con seis inmobiliarias de la zona para valorar a precios inferiores a los reales diversos inmuebles de la Costa Brava con la comisión de determinadas irregularidades en la adjudicación de un concurso en relación con material informático. Y esta argumentación, contenida en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, no admite reproche en sede constitucional.

Por otra parte recuerda que todos los órganos judiciales que han conocido de la causa han hecho ver que, para que la lesión en el honor se produzca, no es imprescindible que la persona sea identificada nominalmente, siendo suficiente que, como aquí ha ocurrido, los datos aportados resulten bastantes para que pueda ser fácilmente identificada. Tampoco hace desaparecer la lesión, a juicio del Fiscal, el que se señale que las actuaciones imputadas son “presuntas”.

b) Posteriormente tuvo su entrada en este Tribunal, el 13 de diciembre, escrito cursado por la representación procesal de don Enrique Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Yagüez en el que se interesa la denegación del amparo en su día solicitado y la imposición de las costas al recurrente.

Con carácter previo se hace notar que la demanda de amparo silencia los argumentos contenidos en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid que permiten entender por qué la actuación del recurrente no estaba amparada por la libertad de información.

A continuación se recuerda que la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional modula el valor preferente de la libertad de información (STC 1/2005, de 17 de enero), y se niega que en el caso presente se hayan visto comprometidos la libertad de información y el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

En lo que atañe a la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE los personados recuerdan que el recurrente realizó, en relación con dos funcionarios públicos, unas imputaciones delictivas concretas y graves que ninguna relación guardaban con lo realmente acaecido (ni con la naturaleza del expediente incoado, ni con la detención de un Subinspector de Hacienda en otra localidad). Además de que la información vertida no era veraz (SSTC 123/1993, de 19 de abril, y, especialmente, 21/2000, de 31 de enero) los afectados sostienen que carecía de relevancia pública, ya que no son personajes públicos (STC 21/2000, de 31 de enero), y que ninguna relación guarda el expediente sancionador abierto con la detención de un subinspector de Hacienda en otra localidad, así como que la actuación del Sr. Borrell revela una notable falta de diligencia (como ponen de manifiesto tanto la Audiencia Provincial de Madrid como el Tribunal Supremo; circunstancia a cuya significación hacen referencia las SSTC 192/1999, de 25 de octubre, y 171/2004, de 18 de octubre). Los afectados insisten en que los hechos denunciados por el recurrente no guardan relación alguna con los motivos que ocasionaron la apertura de un expediente sancionador, que, por cierto, fue sobreseído sin cargos.

Los funcionarios afectados por las declaraciones del recurrente estiman que tampoco se ha visto afectado el derecho de éste a la tutela judicial efectiva, ya que las Sentencias se han pronunciado sobre las materias objeto de controversia. Entienden que el alegato contenido en la demanda es rituario, formalista y carece de contenido propio.

c) La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 15 de diciembre de 2005, interesando la estimación del amparo en su día solicitado. Haciendo expresa remisión a las alegaciones contenidas en la demanda de amparo reitera que la actuación del recurrente se inscribe en la libertad de información, que no facilitó la filiación de los funcionarios investigados (lo que excluye toda eventual lesión en su derecho al honor) que la información suministrada era veraz, ya que nadie discute que un expediente sancionador fue incoado en relación con los aludidos funcionarios, y que, si algún error hubo acerca del objeto del expediente, el mismo no es imputable al recurrente, sino, en su caso, a los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, que transmitieron una información parcialmente equivocada. Se considera, a mayor abundamiento, que la diligencia exigible a un alto cargo de la Administración no puede ser la misma que la que se espera de los profesionales de la información, y que los hechos denunciados tenían relevancia pública.

9. Por providencia de 9 de marzo de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, en cual que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución resuelve el recurso de amparo interpuesto por don José Borrell Fontelles el día 11 de febrero de 2002 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001 recaída en casación contra otra dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de abril de 1996, que a su vez estimaba el recurso de apelación interpuesto por don Eugenio Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Llagues contra Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 34 de Madrid el 21 de marzo de 1994.

La Sentencia recaída en apelación considera que las declaraciones vertidas por el recurrente, siendo Secretario de Estado de Hacienda, de que se ha abierto un expediente sancionador sobre dos funcionarios (que no identifica nominalmente, pero sí a través de sus puestos de trabajo) por la presunta valoración fraudulenta de diversos inmuebles de la Costa Brava en connivencia con seis inmobiliarias de la zona, lesionan el derecho al honor de los afectados. Tal decisión se justifica en que la noticia aportada no es veraz, ya que el expediente sancionador incoado a éstos versaba, en realidad, sobre infracciones administrativas de índole diferente y de gravedad notoriamente menor, referidas a la existencia de presuntas irregularidades en la adjudicación de un concurso en relación con material informático. La Audiencia Provincial de Madrid concluye su argumentación afirmando que la actuación del Secretario de Estado de Hacienda no fue diligente, ni en ese momento ni posteriormente, cuando la Asociación de Ingenieros de Montes al servicio de la Administración solicitó que aclarase la cuestión y se disculpara, lo que ha ocasionado un daño moral en los funcionarios afectados, por lo que le condena el pago de dos millones y medio de pesetas a cada uno de ellos.

El recurrente mantiene que las Sentencias recurridas lesionan su libertad de información [art. 20.1 d) CE] y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Ministerio público no comparte tal parecer e interesa que se desestime el amparo solicitado, al entender que ninguna de las invocadas vulneraciones en los derechos fundamentales del recurrente se ha producido. La misma posición mantienen los funcionarios afectados, quienes interesan la desestimación del amparo solicitado y la imposición de costas al recurrente.

2. En primer término se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por el (supuesto) error patente en que incide la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001 dada la contradicción interna que supone negar, primero, que las declaraciones del recurrente coincidan con el expediente administrativo en su día incoado, y afirmar, después, que hay una total correlación entre la información suministrada y la actividad disciplinaria desplegada. Ahora bien, la doctrina constitucional tiene señalado que la figura del error patente viene relacionada con aspectos de carácter fáctico, y que para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso: que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi); que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte; que el error sea patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y, finalmente, que la equivocación produzca efectos negativos en la esfera del justiciable, puesto que las meras inexactitudes que no generan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (por todas STC 290/2005, de 7 de noviembre). En consecuencia, más que la existencia de un error patente, lo que en realidad viene a denunciarse en la demanda es la existencia de una contradicción interna en la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, que pasamos a estudiar seguidamente contrastándola con los requisitos que venimos exigiendo a la motivación de las resoluciones judiciales para considerarlas respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así enfocada la cuestión es obvio que el derecho que, en su caso, podría verse comprometido es el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto integra el derecho a obtener una resolución judicial motivada en Derecho. “Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2)” (STC 172/2004, de 18 de octubre, FJ 3 in fine).

De acuerdo a la doctrina expuesta ningún reproche constitucional merece la argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo en lo que atañe a la queja ahora examinada. El Tribunal Supremo se limita a hacer constar que, si bien es cierto que los funcionarios afectados fueron sometidos a la tramitación de un expediente disciplinario (que, por lo demás, fue posteriormente sobreseído), como el recurrente hizo notar, los hechos que justificaron su incoación son bien distintos a los transmitidos en la rueda de prensa. No puede compartirse el aserto de que esta constatación incurre en una contradicción interna, por lo cual debemos acordar la desestimación del motivo, ya que, como correctamente afirman los funcionarios afectados y el Fiscal, dicho alegato carece de sustantividad propia.

3. En otro orden argumentativo la representación procesal del recurrente de amparo considera que la libertad de información [art. 20.1 d) CE] ejercida por el recurrente debe prevalecer sobre el derecho al honor (art. 18.1 CE) de los funcionarios.

“Ante este tipo de conflictos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Tribunal ha elaborado una doctrina que ‘parte de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido, sin embargo, modulado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz’ (STC 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3)” (STC 1/2005, de 17 de enero, FJ 2).

Tanto la representación procesal del recurrente como el Ministerio público señalan que la resolución del presente proceso constitucional exige determinar, como cuestión esencial, si la información aportada por aquél puede ser considerada o no veraz. Pues bien, en relación con esta última exigencia que debe adornar a la libertad de información:

“[E]ste Tribunal ha establecido una consolidada doctrina, resumida en la STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, según la cual este requisito constitucional ‘no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información’.

Hemos, asimismo, señalado [—en relación específicamente a la diligencia exigible a un profesional de la información— que dicha diligencia] no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 136/2004, de 13 de julio, FJ 3, entre otras muchas). A tal respecto se han establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional. Entre otros hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad ‘cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere’ (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, ó 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3).

Para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible también debe valorarse cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo ‘la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia’ que ‘la transmisión neutra de manifestaciones de otro’ (STC 28/1996, de 26 de febrero). No hay que descartar, además, la utilización de otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son ‘el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.’ (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6)”.

Finalmente hemos afirmado que no es un canon de veracidad la intención de quien informa, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6, y 1/2005, de 17 de enero, FJ 3).

4. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa y las consideraciones adicionales que seguidamente se expondrán conducen a la desestimación del motivo, así como a considerar que no merece reproche constitucional alguno el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 17 de diciembre de 1996.

A esta conclusión nos llevan, tanto el hecho de que (según acertadamente han puesto de manifiesto el Ministerio público y los funcionarios afectados), estamos en presencia de una información que en modo alguno puede ser calificada de veraz, como, desde el punto de vista subjetivo, los rasgos propios que al ejercicio de la libertad de información del demandante de amparo le imprimen su condición de Secretario de Estado de Hacienda, o más en general de autoridad pública de acusada relevancia.

a) Con respecto a la primera cuestión baste recordar, al efecto, que el recurrente, a la sazón Secretario de Estado de Hacienda, en el momento de ofrecer una rueda de prensa informó, al hilo de la detención de un Subinspector de Hacienda de una localidad, de que dos funcionarios que prestaban sus servicios en otra estaban siendo investigados porque presuntamente habían valorado varios inmuebles de la Costa Brava a precio menor que el real en connivencia con seis entidades inmobiliarias, lo que habría provocado, a su juicio, un perjuicio económico “incifrable” a las arcas públicas. Tal manifestación partía del dato de que los referidos funcionarios habían sido objeto de un expediente disciplinario, aun cuando, como se indica de forma correcta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, “no por esos graves hechos (clara y concretamente significativos de prevaricación, cohecho, falsedades o defraudaciones), sino por infracciones administrativas de índole diferente y de gravedad notoriamente menor” (FD 8). Pues bien, tal como sostiene el Fiscal, ninguna relación guarda la denunciada connivencia de los afectados con seis inmobiliarias de la zona para valorar a precios inferiores a los reales diversos inmuebles de la Costa Brava con la presunta comisión de determinadas irregularidades en la adjudicación de un concurso en relación con material informático. La consideración de que en todo caso se trata de “cuestiones relacionadas con expedientes de contratación de la Administración”, contenida en el primer escrito de alegaciones cursado por la representación procesal del recurrente, no salva la realidad y la significación de la circunstancia puesta de relieve por el Ministerio público, esto es, el carácter no veraz en términos constitucionales de la información facilitada a la opinión pública por el demandante de amparo.

Por otra parte, manteniéndonos en el ámbito del examen objetivo de la información transmitida por el demandante de amparo, la conclusión alcanzada no se ve alterada por el hecho de que el recurrente no facilitara la filiación de las personas a las que hizo referencia. Es evidente que aportó suficientes datos para que, como así ocurrió respecto de uno de ellos, dichas personas fueran identificables en sus respectivos círculos profesional y local, como se indica en el fundamento de Derecho 5 de la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid. Tampoco cabe atribuir un valor exculpatorio al dato de que el Secretario de Estado hubiera atribuido a los citados funcionarios la “presunta” comisión de diversas infracciones, sin confirmar de forma expresa su acreditada autoría. En efecto, el derecho al honor de los funcionarios no se ve afectado porque la imputación a ellos referida lo sea sólo “presuntamente”, sino porque se articula sobre unos hechos que son distintos y de una importancia notoriamente más grave a los que ocasionaron en su día la apertura del expediente sancionador (referido en concreto a la convocatoria, pliego de condiciones, adjudicación y otras circunstancias relacionadas con el concurso denominado “mecanización integral de la documentación catastral” del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Gerona). Asumir, en este punto, la tesis del recurrente supondría tanto como consentir cualquier tipo de imputación presunta que se realice.

b) Pasando al aspecto subjetivo de la cuestión suscitada ha de reconocerse que la condición de Secretario de Estado de Hacienda del demandante de amparo y sus funciones en relación con los hechos sobre los que versó la información dotan al ejercicio de la libertad de información de especiales exigencias. En efecto, aun cuando sea posible que la información que le suministraron los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda en el que desempeñaba su alto cargo fuera incorrecta, como aventura su representación procesal, fue él quien decidió hacerla pública, no sólo en ejercicio de su libertad de información, sino también en el marco del desempeño de las relevantes funciones públicas que tenía atribuidas. En el ATC 19/1993, de 21 de enero, abordando un supuesto que guarda cierta semejanza con el ahora contemplado, recordábamos la diferente posición en la que se encuentran los ciudadanos y las instituciones públicas en cuanto al disfrute de las libertades de expresión, pues, “mientras aquéllos gozan de libertad para criticarlas, las instituciones encuentran su actuación vinculada a los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los que no se encuentra ciertamente el de atribuir calificativos a sus administrados” (FJ 2). Y seguidamente otorgábamos relevancia al hecho de que, como ahora sucede, la información ofrecida y considerada lesiva del derecho al honor se hubiera facilitado en el ejercicio de funciones públicas por quien mantenía abiertos expedientes administrativos, consistiendo su deber “en finalizarlos, para resolver si efectivamente se habían producido o no infracciones merecedoras de sanción, adoptando las correspondientes medidas de sanción o de archivo, y no hacer pública su existencia antes de haber dictado resolución, en detrimento del honor de la persona sujeta al procedimiento”. Finalmente aludíamos a que no era preciso dilucidar si las expresiones que dieron lugar a la condena civil fueron o no lesivas del derecho al honor, sino que: “Es suficiente con constatar que la noticia fue adoptada por autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones, y que fue difundida a través de los medios [de que como tales autoridades pueden hacer uso], pues es el ejercicio sobre los ciudadanos de las potestades públicas lo que se encuentra limitado por los derechos que reconoce el art. 20 CE, y los restantes preceptos del título I de la Constitución”.

En el caso que nos ocupa la información ofrecida por el demandante de amparo lo fue en el ejercicio de sus funciones como Secretario de Estado de Hacienda; y, además de que la información fue inveraz en el sentido expuesto con anterioridad, su divulgación constituyó un exceso no amparado por la libertad de información, que el demandante de amparo no quiso tampoco enmendar cuando, como quedó reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, se le brindó ocasión, reforzando así el carácter reflexivo de la información divulgada. Pues bien, “este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que el recurso de amparo ‘no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares’ (SSTC 257/1988, FJ 4; 123 71996, de 8 de julio, FJ 4; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4; en el mismo sentido AATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 3; ATC 19/1993, de 21 de enero, FJ 2)” [ATC 187/2000, de 24 de julio, FJ 2].

A la vista de los anteriores razonamientos debemos concluir, en línea con lo expresado en las resoluciones recurridas y en los escritos de alegaciones del Fiscal y de los funcionarios afectados, que la información aportada no puede verse amparada por la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE.

5. Los funcionarios afectados han interesado que este Tribunal condene en costas al recurrente en amparo. Sin embargo solamente podríamos acceder a tal solicitud si estimáramos que aquél ha mostrado, al demandar nuestro amparo, temeridad o mala fe. Al no apreciar que concurran en su actuación procesal ninguna de estas circunstancias no procede acordar la imposición de costas solicitada, ex art. 95.2 LOTC, por los demandantes en el procedimiento ordinario y comparecientes en el presente (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Borrell Fontelles.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez en la Sentencia que decide el recurso de amparo núm. 763-2002.

Con el mayor respeto a la opinión mayoritaria, no comparto la decisión de la Sala partidaria de desestimar el presente recurso de amparo porque, en mi opinión, estaba plenamente fundada la queja del recurrente al considerar vulnerados sus derechos a la libertad de información y tutela judicial efectiva como consecuencia de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y por la Sala de apelación de Madrid.

En el presente recurso se denuncia por el recurrente la vulneración de su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] y del de obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), habida cuenta que, en su criterio, las Sentencias impugnadas habrían incurrido en error patente o en contradicción interna en cuanto erigieron en núcleo básico de su decisión estimatoria de la lesión del derecho al honor de los recurridos en amparo (dos funcionarios del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Gerona) la discordancia entre lo informado por el aquí recurrente (a la sazón Secretario de Estado de Hacienda) en relación con la apertura de un expediente disciplinario a dichos funcionarios y el contenido de ese mismo expediente.

En efecto. Es esa supuesta discordancia la que sirvió en ambas Sentencias para reconocer que las declaraciones del Secretario de Estado de Hacienda, efectuadas en una rueda de prensa que tuvo lugar el 29 de marzo de 1988, habían constituido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los funcionarios a que antes se ha hecho referencia y para reconocerles, también, el derecho a ser indemnizados por los daños morales sufridos. Y es, asimismo, esa discordancia la que ha servido, en la Sentencia desestimatoria del amparo de la que se disiente, para entender no vulnerados los derechos fundamentales invocados en la demanda, en el sentido de que, dándola por supuesta, no convertían en faltas de motivación —por motivación patentemente errónea, arbitraria o irrazonable— las resoluciones judiciales impugnadas (con lo que habría que descartar la infracción del art. 24.1 CE), ni en ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz las declaraciones hechas en la rueda de prensa antes mencionada, toda vez que les faltaría el requisito de la veracidad, tanto en sentido material, como en el de deber de diligencia en el informador de contrastar lo que transmite como hechos con datos objetivos [con lo que no se daría la infracción del art. 20.1 d) CE].

Pues bien; ocurre que, según mi criterio, no puede apreciarse esa discordancia entre lo declarado en la tan repetida rueda de prensa y el contenido real del expediente disciplinario de que en aquella se informó. En la Sentencia de que discrepo (FJ 4, apartado a) se da cuenta de que el recurrente:

“en el momento de ofrecer una rueda de prensa informó, al hilo de la detención de un Subinspector de Hacienda de una localidad, de que dos funcionarios que prestaban sus servicios en otra estaban siendo investigados porque presuntamente habían valorado varios inmuebles de la Costa Brava a precio menor que el real en connivencia con seis entidades inmobiliarias, lo que habría provocado, a su juicio, un perjuicio económico ‘incifrable’ a las arcas públicas. Tal manifestación partía del dato de que los referidos funcionarios habían sido objeto de un expediente disciplinario, aun cuando, como se indica de forma correcta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, ‘no por esos graves hechos (clara y concretamente significativos de prevaricación, cohecho, falsedades o defraudaciones), sino por infracciones administrativas de índole diferente y de gravedad notoriamente menor’ (FD 8). Pues bien, tal como sostiene el Fiscal, ninguna relación guarda la denunciada connivencia de los afectados con seis inmobiliarias de la zona para valorar a precios inferiores a los reales diversos inmuebles de la Costa Brava con la presunta comisión de determinadas irregularidades en la adjudicación de un concurso en relación con material informático. La consideración de que en todo caso se trata de ‘cuestiones relacionadas con expedientes de contratación de la Administración’, contenida en el primer escrito de alegaciones cursado por la representación procesal del recurrente, no salva la realidad y la significación de la circunstancia puesta de relieve por el Ministerio Público, esto es, el carácter no veraz en términos constitucionales de la información facilitada a la opinión pública por el demandante de amparo”.

Sin embargo, según reconocen las propias Sentencias impugnadas, esa radical discordancia entre la declaración pública y la realidad del contenido de los expedientes no se produjo, y de ahí la contradicción interna en que aquéllas incurrieron y la realidad de que lo declarado por el recurrente podía amparase en el derecho fundamental a transmitir información veraz. Así, en la Sentencia de la Audiencia, después de reconocerse (FJ 9) que “los hechos por los que se incoó el expediente administrativo consistieron en irregularidades relacionadas con la convocatoria, pliego de condiciones, adjudicación y otras circunstancias relacionadas con el concurso denominado ‘mecanización integral de la documentación catastral’ del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Gerona, adjudicado a la empresa Tecdat, S.A.”, se añade que “concretamente se acusaba al expedientado … de que, con motivo de unas mejoras en el tratamiento informático de los datos referentes a la mejor gestión de las contribuciones rústica y urbana, se convocó el aludido concurso y, una vez resuelto, dicho funcionario permitió un cambio de los programas informáticos en contra de lo concertado y concedido, que resultaba más costosa (sic) y permitía la pérdida de gran cantidad de datos pero beneficiaba a unas empresas concretas”. Así, también, en la Sentencia del Tribunal Supremo (FJ 2), se reconoce que en la rueda de prensa el recurrente “manifestó que se había abierto expediente disciplinario a dos funcionarios de la Gerencia Territorial de la Contribución Urbana por presuntas irregularidades que concretó en ‘relaciones connivenciales con algunas empresas que prestaban servicios al Consorcio por incumplimiento de los contratos a través de los cuales se establecía (sic) los valores catastrales y con presuntas modificaciones fraudulentas de los valores catastrales de un conjunto importante de edificios situados en la zona costera de la provincia de Gerona y en las que presuntamente se habían estado modificando a la baja los valores catastrales en demérito o en contra de los procedimientos fijados”.

Es claro que, después de estos reconocimientos, no podía llegarse, sin más, a la conclusión de que se habían hecho unas imputaciones en la declaración de prensa a los funcionarios expedientados, en el sentido de que “habían valorado varios inmuebles de la Costa Brava a precio menor que el real en connivencia con seis entidades inmobiliarias”, como se dice en el fundamento jurídico 4, apartado a), de la Sentencia de la que disiento. En las declaraciones de la conferencia de prensa no se atribuyó a los funcionarios de Hacienda que hubieran valorado a la baja valores catastrales algunos. Según la Sentencia de la Audiencia, y la desestimatoria del recurso de casación del Tribunal Supremo en esas declaraciones se aludió expresamente al contrato de adjudicación de la informatización del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Gerona y a presuntas irregularidades que se traducían en pérdida de datos en la informatización que redundaban en beneficio de determinadas empresas inmobiliarias de la Costa Brava.

No hay, pues, discordancia o desconexión total entre la noticia de apertura de los expedientes disciplinarios y el contenido de esos expedientes. La circunstancia de que fueran archivados por no apreciarse responsabilidad en la actuación de los funcionarios expedientados no puede afectar al hecho de que, al tiempo de su inicio, la apertura e incluso el pliego de cargos comprendieran las presuntas irregularidades de las que se dio cuenta en la rueda de prensa. Una declaración en esas condiciones no puede ser tachada de inveraz, incluso aún aceptando, como acepto, que el deber de diligencia en contrastar la información que se va a transmitir con datos objetivos sea más estricta cuando se trata de un responsable político que cuando se refiere a un profesional de la información. En las tan mencionadas declaraciones, según reconocen las Sentencias impugnadas, no se imputó ningún cargo definitivo. Se aludió, en esa fase inicial, a presuntas irregularidades y se salvó el resultado definitivo a que pudieran desembocar los expedientes disciplinarios. Tampoco se dieron nombres ni se suministraron datos fáciles para su identificación. Precisamente éste fue el argumento decisivo para que el Juzgado de Primera Instancia absolviera en su día al recurrente de amparo de la pretensión indemnizatoria por lesión del derecho al honor que en su contra ejercitaron los funcionarios. Resulta destacable que, con los datos manifestados, entre siete periódicos, únicamente dos pudieran identificar a uno solo de los afectados (curiosamente, sin embargo, en la Sentencia revocatoria de la Audiencia se acogieron las pretensiones de los dos).

En definitiva, si las personas sobre las que recayó la información efectuada por el Secretario de Estado de Hacienda tenían carácter público, puesto que dicho carácter comprende no sólo a políticos, sino también a funcionarios, y más aún si ocupaban puestos relevantes, como era en el caso aquí contemplado, en el Centro de Gestión Catastral de Gerona (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FFJJ 7 y 8); si la comunicación a la prensa de la apertura de un expediente sancionador a un funcionario, como reacción frente a una noticia publicada, puede considerarse amparada en el art. 20.1 d) CE (STC 227/1992, de 14 de diciembre, FJ 5); si, inclusive cuando se está ante la transmisión de información por un responsable público ha de prevalecer ésta en tanto la noticia transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada, sin que el hecho de haber sido archivado el procedimiento en que se hacían insinuaciones de beneficios ilegales pueda implicar falta de veracidad (STC 19/1996, de 12 de febrero, FJ 3); si, por lo antes razonado, no existía ninguna discordancia entre lo informado acerca de la apertura del expediente y su contenido, la conclusión debió ser la del otorgamiento del amparo, al haberse vulnerado el derecho fundamental a transmitir información veraz y, en último término, al no poderse calificar de coherente y razonable la argumentación de las Sentencias recurridas [arts. 20.1 d) y 24.1 CE].

Por estas razones considero que el recurso de amparo debería haberse estimado.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 70/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:70

Recurso de amparo 1994-2002. Promovido por la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la empresa Forn Cuatre Cantons, S.L.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004.

1. La Sentencia impugnada ha prescindido de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llegando a una solución indebidamente excluyente de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.2 LET [FJ 4].

2. Seis de los diez trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo todos ellos su voto en favor del candidato elegido, siendo, pues, clara la existencia de una decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal [FJ 4].

3. La promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical, y, en concreto, la armonización de los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 y 62.1 LET [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a la libertad sindical (SSTC 36/2004, 60/2005) [FJ 3].

5. La causa de inadmisión propuesta por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 132.1 b) de la LPL [FJ 2].

6. Procede la anulación de la Sentencia impugnada que declaraba nulo el proceso electoral [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1994-2002 promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Miguel Alcocel Maset, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 11 de febrero de 2002 (autos núm. 16721-2001) sobre materia electoral. Ha comparecido el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 3 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La confederación sindical de CC OO promovió elecciones sindicales en la empresa Forn Cuatre Cantons, S.L., de Montcada, que contaba con diez trabajadores, mediante preaviso registrado en la oficina pública de elecciones sindicales de Valencia. Con fecha de 26 de septiembre de 2001 se celebraron las elecciones, resultando elegido un delegado personal perteneciente al sindicato CC OO. El acta electoral fue impugnada por el sindicato independiente, al considerar que, conforme a lo dispuesto en el art. 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), la promoción electoral no la podía realizar un sindicato, sino los trabajadores por decisión mayoritaria.

b) La impugnación electoral fue desestimada por laudo arbitral de 19 de octubre de 2001, que confirmó la validez del acta electoral al considerar que el sindicato que promovió las elecciones se encontraba legitimado para hacerlo de conformidad con el art. 67 LET, al ser un sindicato más representativo.

c) Contra el citado laudo, el sindicato independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda de impugnación de laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 11 de febrero de 2002, que acordó su revocación y la nulidad de las elecciones sindicales llevadas a cabo. El Juez, tras declarar que la interpretación de los arts. 62.1 y 67 LET efectuada por el sindicato demandado (hoy recurrente en amparo) —que mantenía que la promoción de elecciones en los centros de trabajo entre seis y diez trabajadores no estaba vetada a los sindicatos— era encomiable en base a la libertad sindical, añade, sin embargo, que no es menos cierto “que la doctrina de los tribunales, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el citado art. 62 del ET, si bien no en casos idénticos a los que son objeto de autos, ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que en el ámbito de los delegados de personal en centros de entre 6 y 10 trabajadores corresponde a los trabajadores por mayoría el decidir si celebran elecciones o no, con facultad soberana respecto a la celebración de elecciones, lo que comporta su promoción, no pudiendo imponer la celebración de elecciones (con independencia de su resultado), entendiendo que la expresión ‘Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría’ supone que los demás legitimados para promover el proceso electoral en tales casos no podrán suplir la voluntad de los trabajadores, pues en caso contrario carecería de sentido la expresión referida (STS 19-3-01, STSJ Navarra 16-3-91 y STSJ Castilla León-Valladolid 27-5-91)”. Basándose en ello, concluye la Sentencia afirmando que no es acorde a derecho la promoción de elecciones por sindicato más representativo en el caso de autos y declarando la nulidad del proceso electoral llevado a efecto.

3. La confederación sindical recurrente en amparo entiende que la Sentencia recurrida lesiona su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en que niega a un sindicato más representativo la capacidad para promover las elecciones sindicales en empresas con plantilla inferior a once trabajadores. Afirma, en este sentido, que la limitación del derecho de promoción electoral a los sujetos sindicales requeriría una mención expresa en la ley, que, sin embargo, el art. 67.1, párrafo tercero, LET no contiene. Por tanto, considera que la interpretación judicial efectuada no es conforme al derecho fundamental a la libertad sindical.

A este respecto señala que una cosa es la “promoción” de elecciones sindicales y otra la “facultad de celebrarlas”. De este modo sostiene que mientras que el art. 67 LET y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre), tratan de la promoción electoral, el art. 62.1 LET trata de los delegados de personal, y determina los condicionantes legales para la celebración de elecciones, estableciendo un requisito para aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten entre seis y diez trabajadores. Es decir, lo que dispone la norma es que habrá delegado de personal en tales centros si los trabajadores así lo deciden por mayoría, pero no que deban ser ellos quienes promuevan las elecciones sindicales. De lo contrario, es decir, de admitir la tesis de la Sentencia recurrida —es decir, que el art. 62.1 LET se refiere a la capacidad de promover elecciones sindicales— considera la recurrente en amparo que se estaría limitando por ley ordinaria (Estatuto de los trabajadores) derechos reconocidos por Ley Orgánica (Ley Orgánica de libertad sindical), y en definitiva, por la Constitución.

Prosigue diciendo que la ley no contempla requisito alguno para manifestar esa decisión mayoritaria de los trabajadores de tener un delegado de personal que les represente, como tampoco establece el momento en el que se debe manifestar esa decisión, por lo que debe entenderse que se puede manifestar en cualquier momento (antes de la promoción de las elecciones, en el período existente entre la promoción y la constitución de la mesa electoral e, incluso, a través de la participación efectiva, real y mayoritaria, de los trabajadores en el acto de votación). Y a este respecto, señala que en el proceso electoral considerado al menos seis de los diez trabajadores de la empresa expresaron no solo su clara voluntad de celebrar elecciones sino, además, de que su representante fuera el candidato elegido, por lo que se había dado cumplimiento a lo previsto en el art. 62.1 LET.

En cuanto a las resoluciones judiciales en las que la Sentencia recurrida apoya su decisión de anular las elecciones sindicales objeto de impugnación, el sindicato recurrente en amparo señala que, en primer lugar, aún en el caso de que se pudiera concluir que dichas Sentencias abogan por la interpretación del art. 62.1 ET mantenida por el sindicato impugnante, nada impediría al Tribunal Constitucional otorgar el amparo. En segundo término, considera que ninguna de las Sentencias citadas por el Juez negó la capacidad de los sindicatos más representativos para promover elecciones sindicales en centros de trabajo o empresa que cuente entre seis y diez trabajadores. En este sentido, señala:

1) Que la STS de 19 de marzo de 2001 —que tuvo por objeto la resolución de un conflicto colectivo donde se discutió si cabía la agrupación de varios centros de trabajo pertenecientes a una misma empresa, para determinar la unidad electoral— no se refirió a la capacidad de promoción de las elecciones.

2) Respecto a la STSJ de Castilla-León de 27 de mayo de 1991, señala que tampoco declaró que la decisión mayoritaria a la que se refiere el art. 62 LET haya de manifestarse con anterioridad a la promoción, y tampoco analizó la legitimación de los sindicatos para promover elecciones en centros de trabajo. Lo único que se dijo entonces es que en tales casos no basta con que no haya oposición expresa, sino que la voluntad a favor de celebrar elecciones ha de ser expresa.

3) Respecto a la STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991, señala que conoció de un tema diverso (obligación de la empresa de constituir mesa electoral y facilitar el censo electoral para realizar elecciones sindicales).

4. Por providencia de 19 de noviembre de 2002, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por escrito de 27 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, actuando en nombre y representación del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, solicitó que se le tuviera por comparecido y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 24 de febrero de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia y el escrito del Procurador don Luis Carreras Egaña, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del sindicato independiente de la Comunidad valenciana, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado el día 12 de marzo de 2003, la representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado.

En primer término, sostiene que el recurso resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía previa (art. 44.1.a LOTC), dado que, aunque la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en suplicación, la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano pudo y debió interponer recurso de queja como hizo el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana en otro procedimiento sobre impugnación de laudo arbitral, en el que a través de la interposición de tal recurso se tuvo acceso a la suplicación al apreciar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Auto de 1 de octubre de 2002) que se trataba de una cuestión que ya había sido objeto de debate ante esa Sala en anteriores ocasiones y que afectaba a un gran número de trabajadores.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, niega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) pues entiende que el art. 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral mientras que el art. 62 LET es una especie dentro del género aplicable a centros de trabajo con un determinado número de trabajadores, en relación con los que se exige el acuerdo mayoritario de éstos para ser representados por un delegado de personal. De esta forma, no se está dilucidando aquí, como pretende la parte recurrente, si los sindicatos están o no legitimados para promover elecciones en empresas de menos de once trabajadores, cuestión cuya respuesta debe ser afirmativa, sino cuáles hayan de ser los efectos del incumplimiento de un presupuesto especial que establece el art. 62.1 LET para las empresas de menos de once trabajadores. Así las cosas, no constando en el presente caso la existencia de acuerdo mayoritario al respecto de los trabajadores para decidir la elección de delegado en momento anterior al inicio del proceso electoral, el incumplimiento del mencionado requisito vicia de nulidad radical el preaviso y todas las actuaciones posteriores, como bien razona el Magistrado a quo en su fundamento de derecho quinto. Tal interpretación de los citados preceptos estatutarios no cercena el derecho a la libertad sindical, sino que lo modaliza en función de las circunstancias concurrentes (unidad electoral muy pequeña, ergo acuerdo mayoritario previo, que además debe ser documentado tal y como establece el reglamento correspondiente). Concluye afirmando que esta interpretación es la acogida por alguna doctrina judicial que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia (con cita de la STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991).

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 13 de marzo de 2003, interesando el otorgamiento del amparo. Señala el Fiscal que el órgano judicial ha confundido en la resolución recurrida dos instituciones diferentes, cuales son la capacidad de promoción electoral y los condicionamientos legales de la celebración de elecciones, llegando a la conclusión de que en unidades electorales muy pequeñas es necesario el acuerdo mayoritario previo. Sin embargo, cabe preguntarse qué se entiende por decisión mayoritaria de los trabajadores y cómo debe adoptarse la misma, teniendo en cuenta que la voluntad mayoritaria a la que se refiere el art. 62 LET no aparece rodeada de formalidad alguna, ni se establece cuál sea el momento de su expresión, por lo que resultará posible que aquélla se exprese en cualquier momento, tanto anterior como posterior a la promoción, o incluso a través de la participación efectiva y real de los trabajadores en el acto de la votación.

En el supuesto de autos, los trabajadores participaron mayoritariamente en la elección, concurriendo con su voto seis de los diez trabajadores de la empresa, lo que acredita el cumplimiento del requisito establecido en el art. 62.1 LET. Asimismo, resulta indiscutida la condición de sindicato más representativo del sindicato convocante, al que, por ello, le asiste la facultad de promoción del proceso electoral, sin que tampoco se cuestione que tal facultad forme parte del derecho de libertad sindical. Pero, a pesar de ello, la Sentencia del Juzgado de lo Social, basándose en una determinada interpretación de la normativa aplicable y estimando que las elecciones se promovieron por un sujeto sin capacidad para tal acto, sancionó la nulidad del proceso electoral, sin que éste hubiera adolecido de incorrección o falta de limpieza democrática, señalando que sólo los trabajadores tenían tal facultad de promoción, pese a la participación mayoritaria de ellos en la elección. De esta forma, la resolución judicial no llega a realizar una ponderación constitucionalmente adecuada de las normas, al anular un proceso electoral, con fundamento en una pretendida irregularidad, sin admitir ninguna posibilidad de subsanación e ignorando la circunstancia de que el pretendido defecto aparecía subsanado de hecho. Al proceder de tal modo, ha negado al sindicato demandante de amparo su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), con la argumentación de que sin la decisión mayoritaria de los trabajadores el proceso carece de sentido, siendo así que la mayoría de los trabajadores intervino en el mismo, apareciendo palmariamente cumplida la norma, y desconociendo el órgano judicial que, en aras de los beneficios de la representación unitaria, el legislador ha ampliado los centros de trabajo susceptibles de contar con la misma, sin que tal ampliación pueda dejarse sin efecto por un acto de mera facilitación del proceso electoral, precisamente en centros de trabajo en los que, por su reducida dimensión, es mas difícil que tal proceso se lleve a cabo.

9. Mediante escrito registrado el día 20 de marzo de 2003 la representación procesal de la Confederación sindical recurrente presentó sus alegaciones, ratificándose en las contenidas en su escrito de demanda.

10. Por providencia de fecha 9 de marzo de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 11 de febrero de 2002, que declaró la nulidad radical de las elecciones a representantes de los trabajadores promovidas por la confederación sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano en la empresa Forn Cuatre Cantons, S.L., en tanto que, al tratarse de una empresa de entre seis y diez trabajadores, era precisa una decisión mayoritaria previa de estos últimos para proceder a la elección conforme al art. 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET). Se trata de determinar si la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negar la capacidad de promoción de elecciones de representantes de los trabajadores reconocida en el art. 67.1 LET y en el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS), en empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores y reconocerla en exclusiva a los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el art. 62.1 LET, precepto que no regula la capacidad de promoción, sino que lo que hace es condicionar la efectiva celebración de las elecciones promovidas por los sujetos legitimados para ello a la decisión mayoritaria de los trabajadores a las que afecte.

2. Con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión, es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues el incumplimiento de dicho requisito no resultaría subsanado por la inicial admisión del recurso (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2, ó 18/2002, de 28 de enero, FJ 3, por todas).

Ciertamente el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que, cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, por ejemplo).

Sin embargo, en el presente caso, la causa de inadmisión propuesta por el sindicato independiente ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 11 de febrero de 2002 contra la que se interpone la demanda de amparo y que puso fin a la vía judicial no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 132.1 b) de la Ley de procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial. En consecuencia, ante la inexistencia de un recurso en la vía judicial a través del cual obtener la reparación del derecho fundamental que se entiende vulnerado, no cabe apreciar la infracción del principio de subsidiariedad del amparo denunciado.

3. Despejado el óbice procesal formulado procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por el sindicato recurrente en amparo. Éste, según se ha dejado expuesto anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones, reconocida tanto en el art. 67.1 LET como en el art. 6.3 LOLS, a través de una interpretación del art. 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental.

Y a este respecto la doctrina constitucional, sentada en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3 (y seguida en posteriores SSTC 62/2004, 64/2004, y 66/2004, de 19 de abril, 103/2004, de 2 de junio, 175/2004, de 18 de octubre, y 60/2005, de 14 de marzo en supuestos de hecho sustancialmente iguales), es la siguiente:

La promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical, y, en concreto, la armonización de los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 y 62.1 LET lleva a entender que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos en centros de trabajo de entre seis y diez empleados exigirá siempre la decisión mayoritaria de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción bien después, no estando sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, constituyendo un claro supuesto de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita.

4. En el caso que ahora se examina seis de los diez trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo todos ellos su voto en favor del candidato elegido, siendo, pues, clara la existencia de una decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

En aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que concluir que, atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET —no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad—, carece de justificación desde la perspectiva constitucional la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET ha hecho la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva o, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.2 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada que declaraba nulo el proceso electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la confederación sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 11 de febrero de 2002, dictada en los autos 16721-2001, declarando la firmeza del laudo arbitral de 19 de octubre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 71/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:71

Recurso de amparo 5251-2002. Promovido por la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la Mutua Madin.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004.

1. Esta cuestión es idéntica a la resuelta por nuestras SSTC 36/2004, 60/2005, y 70/2006 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5251-2002, promovido por la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Miguel Alcocel Maset, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de fecha 17 de julio de 2002, en autos núm. 315-2002 sobre materia electoral. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y han comparecido el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana e Ibermutuatur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 274, representados, respectivamente, por los Procuradores don Luis Carreras de Egaña y don Victorio Venturini Medina. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 2002 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) CC OO promovió elecciones sindicales en la empresa Mutua Madin, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 263, que cuenta con seis trabajadores. Con fecha de 27 de noviembre de 2001 se celebraron las elecciones, resultando elegido un delegado de personal perteneciente al sindicato CC OO, que obtuvo los seis votos emitidos. El acta electoral fue impugnada por el denominado Sindicato Independiente, al considerar que conforme a lo dispuesto en el art. 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) la promoción electoral no la podía realizar un sindicato, sino únicamente los trabajadores por decisión mayoritaria. La impugnación electoral fue desestimada por laudo de 15 de diciembre de 2001, que confirmó la validez del acta electoral entendiendo que el sindicato que promovió las elecciones se encontraba legitimado para hacerlo de conformidad con el art. 67 LET, al ser un sindicato más representativo.

b) El Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda de impugnación en materia electoral, que fue estimada por la Sentencia recurrida en amparo, del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 17 de julio de 2002, que acordó la revocación del laudo y la nulidad del preaviso y del acta electoral. Destaca el juzgador que se trata de una cuestión ya resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana de 17 de mayo de 2002. Basándose en dicha Sentencia razona que cuando no consta el acuerdo mayoritario de los trabajadores al objeto de la promoción de las elecciones en empresas con plantilla de entre seis y diez empleados, existe un incumplimiento del requisito establecido para la validez del preaviso, determinante de su nulidad y de la de las actuaciones posteriores.

3. A juicio de la recurrente en amparo la Sentencia impugnada vulnera el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) al revocar el laudo arbitral y anular las elecciones sindicales considerando que un sindicato más representativo no tiene capacidad para promoverlas en empresas de entre seis y diez trabajadores. Sostiene que el art. 67.1 LET capacita a los sindicatos más representativos para promover elecciones para delegados de personal sin distinguir en ningún momento si se trata de empresas o centros de trabajo de más de diez o de menos trabajadores, lo mismo que tampoco contienen distinción alguna otras normas, señaladamente el art. 6.3 de la Ley Orgánica de libertad sindical. En el presente procedimiento electoral, por lo demás, se ha dado cumplimiento al requisito del artículo 62.1 LET, respecto a la acreditación de la concurrencia de la decisión mayoritaria de celebrar elecciones por parte de los trabajadores de la empresa, como prueba el hecho de que participara en la votación la totalidad de la plantilla.

De acuerdo con lo expuesto, solicita que se anule la Sentencia de 17 de julio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, recaída en el procedimiento de impugnación de laudo en materia de elecciones sindicales, decretándose la validez del proceso electoral referido y el registro del acta electoral.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2003, acordó la admisión a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia el testimonio de los autos núm. 315-2002, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el sindicato recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por escrito de 27 de junio de 2003, don Victorio Venturini Medina, Procurador de los Tribunales y de Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 274, puso de manifiesto que la entidad que representa quedó subrogada, como consecuencia de un proceso de fusión, en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Madin, por virtud de la Resolución del Secretario de Estado para la Seguridad Social del día 29 de enero de 2002.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 14 de julio de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, así como escrito de los Procuradores don Luis Carreras de Egaña y don Victorio Venturini Medina, a quienes se tuvo por personados y parte en nombre y representación, respectivamente, del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, y de Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 274.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. El día 10 de septiembre de 2003 la representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones, interesando la denegación del amparo. En primer término considera que el recurso resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1 a) LOTC], dado que aunque la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en suplicación, CC OO pudo y debió interponer recurso de queja contra ella. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, rechaza la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), puesto que el art. 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral, pero el art. 62 LET regula una especie dentro del género, una modalidad especial de elección aplicable a centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, en los que se exige el acuerdo mayoritario de éstos para poder ser representados por un delegado de personal. Así las cosas, como en el presente caso no consta el acuerdo mayoritario de la plantilla en momento anterior al inicio del proceso electoral, la consecuencia sería la nulidad del preaviso y de todas las actuaciones posteriores.

8. El día 5 de septiembre de 2003 la representación procesal de la parte recurrente presentó su escrito de alegaciones, ratificándose en las contenidas en la demanda de amparo.

9. Con fecha de registro de 1 de septiembre de 2003, el Ministerio Fiscal evacuó el citado trámite solicitando la concesión del amparo. Considera que en el supuesto de autos los trabajadores participaron mayoritariamente en la elección, concurriendo con su voto los seis integrantes de la plantilla de la empresa, lo que acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 62.1 LET. Asimismo, resulta indiscutida la condición de sindicato más representativo de la central sindical ahora demandante, e igualmente que, por ostentar tal condición, le asiste la facultad de promoción electoral, por atribuírsela tanto la Ley Orgánica de libertad sindical [artículo 6.3 e)] como la Ley del estatuto de los trabajadores (art. 61.1), sin que tampoco se cuestione que tal facultad de promoción forme parte del derecho fundamental de libertad sindical. A pesar de ello, la Sentencia del Juzgado de lo Social, basándose en una determinada interpretación de la normativa aplicable y estimando que las elecciones se promovieron por un sujeto sin capacidad para tal acto, declara la nulidad de dicho proceso, sin que éste haya adolecido no obstante de incorrección o falta de limpieza democrática, señalándose que sólo los trabajadores tenían la facultad de promoción pese a la participación de la mayoría de ellos en el acto electoral.

La resolución judicial, con ello, no llega a realizar una ponderación constitucionalmente adecuada de las normas, anulando un proceso electoral a tenor de una pretendida irregularidad sin admitir ninguna posibilidad de subsanación e ignorando la circunstancia de que el pretendido defecto aparecería subsanado de hecho. Al proceder de tal modo, el Juzgado de lo Social niega al sindicato recurrente su derecho de libertad sindical con la argumentación de que sin la decisión mayoritaria de los trabajadores el proceso electoral carece de sentido, siendo claro, sin embargo, que la totalidad de los trabajadores intervino en el mismo, apareciendo palmariamente cumplido el requisito. El órgano judicial, en suma, desconoce que, en aras de los beneficios de la representación unitaria, el legislador ha ampliado los centros de trabajo susceptibles de contar con la misma, sin que tal ampliación pueda dejarse sin efecto por un acto de mera facilitación del proceso electoral, precisamente en centros de trabajo en los que por su reducida plantilla es más difícil que tal proceso se lleve a cabo.

10. Por providencia de fecha 9 de marzo de 2006, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 17 de julio de 2002, que declaró la nulidad del proceso electoral de las elecciones a representantes de los trabajadores promovidas por CC OO en la empresa Mutua Madin, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, núm. 263 (acta electoral núm. 46-704-2001), en tanto que, al tratarse de una empresa de entre seis y diez trabajadores, era precisa una decisión mayoritaria previa de éstos para proceder a la elección. Esta interpretación, a juicio del sindicato recurrente, sería contraria al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), dado que le niega su capacidad de promover elecciones sindicales [reconocida en el art. 67.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) y en el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS)].

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión, hemos de señalar que la causa de inadmisión propuesta por el Sindicato Independiente —falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC— ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia contra la que se interpone la demanda de amparo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 132.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial. Por ello, ante la inexistencia de un recurso en la vía judicial a través del cual obtener la reparación del derecho fundamental que se entiende vulnerado, no cabe apreciar la infracción del principio de subsidiariedad al que se alude (cuestión idéntica fue resuelta por nuestras SSTC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 2; ó STC 60/2005, de 14 de marzo, FJ 2, entre otras).

3. Despejado el anterior óbice procesal, procede resolver la cuestión de fondo. A este respecto la doctrina constitucional, sentada en esta misma materia por la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3 (y seguida en las posteriores SSTC 62/2004, de 19 de abril; 64/2004, de 19 de abril; 66/2004, de 19 de abril; 103/2004, de 2 de junio; 175/2004, de 18 de octubre, o 60/2005, de 14 de marzo, en supuestos de hechos sustancialmente iguales al presente) conduce a la estimación del recurso, por vulneración del art. 28.1 CE.

En efecto, en dichos pronunciamientos hemos declarado que la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical, y, en concreto, que la armonización de los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 y 62.1 LET lleva a entender que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos en centros de trabajo de entre seis y diez empleados exigirá siempre la decisión mayoritaria de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción bien después, no estando sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, constituyendo un claro supuesto de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita.

Como quiera que en el caso que ahora se examina los seis trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo su voto a favor del candidato elegido, resulta evidente que se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con un delegado de personal. Por tanto, y de acuerdo con la doctrina expuesta, se ha vulnerado el art. 28.1 CE al negar la validez del proceso electoral pese a concurrir dicha circunstancia.

Por consiguiente, siendo aplicable enteramente la jurisprudencia reseñada, basta con tener por reproducidos aquí los razonamientos jurídicos que la conforman y, como se ha solicitado por la recurrente y el Ministerio Fiscal, otorgar el amparo interesado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la confederación sindical de las Comisiones Obreras del País Valenciano y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia de 17 de julio de 2002, dictada en los autos 315-2002, declarando la firmeza del laudo arbitral de 15 de diciembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 72/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:72

Recurso de amparo 5959-2002. Promovido por don Joan Alfred Mengual Cabanes frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que denegó su personación y su sobreseimiento libre en causa por delito de colaboración con banda armada.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso) y a la presunción de inocencia: legitimación para actuar en el proceso penal de quien no ha sido procesado; resolución judicial que da fin a la situación de imputado y a cualquier medida cautelar, aunque no sea de sobreseimiento libre.

1. La denegación de legitimación para actuar como parte procesal en el rollo de Sala con el argumento de que el recurrente no estaba procesado en la causa no incurre en defecto de motivación [FJ 4].

2. La improcedencia de dictar Auto de sobreseimiento se fundamentó en que no tenía que defenderse de imputación alguna al no estar procesado [FJ 4].

3. El Auto de sobreseimiento sólo procede legalmente, a partir de una interpretación literal del art. 637.3 LECrim, cuando el inicialmente imputado ha sido con posterioridad procesado [FJ 4].

4. En vía judicial existió un pronunciamiento firme sobre el no procesamiento con el que se aquietó el recurrente, que no impugnó ni su procedencia ni su eventual limitación de derechos [FJ 4].

5. No existe ex lege el dercho a un sobreseimiento libre (SSTC 40/1988, 164/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5959-2002, promovido por don Joan Alfred Mengual Cabanes, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y bajo la dirección del Letrado don José Luis Galán Martín, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2002, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 5 de septiembre de 2002, dictada en rollo núm. 1-2001, en la que se acordó no haber lugar a las peticiones de tener por personado al recurrente y de sobreseimiento libre y parcial respecto del mismo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Joan Alfred Mengual Cabanes, y bajo la dirección del Letrado don José Luis Galán Martín, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 10 de noviembre de 2000 en el marco de las investigaciones desarrolladas por delito de pertenencia a banda armada en las diligencias previas 263-2000 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6. Tras acordarse por Auto de esa misma fecha su incomunicación, fue puesto a disposición judicial el 14 de noviembre de 2004, en que se le comunicó su imputación por delito de colaboración con banda armada y se decretó su libertad provisional sin fianza y con determinadas medidas aseguratorias.

b) El recurrente solicitó al Juzgado el 13 de diciembre de 2000 que se dictara Auto de sobreseimiento parcial, por no ser su conducta constitutiva de delito. El Juzgado, por Auto de 10 de enero de 2001, acordó que las diligencias previas se transformaran en sumario, que se tramitó con el núm. 1-2001 y, en consecuencia, que no había lugar a resolver sobre lo solicitado por el recurrente, toda vez que en el sumario el competente para resolver sobre el sobreseimiento es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación fueron desestimados, respectivamente, por Auto de 24 de enero de 2001 y por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 2001, haciéndose especial incidencia en que el motivo de la improcedencia del sobreseimiento era no haberse culminado la instrucción judicial y, por tanto, que no cabía excluir todo indicio racional de criminalidad respecto del recurrente.

c) El recurrente volvió a solicitar al Juzgado el 23 de mayo de 2001 el sobreseimiento libre y que se dejaran sin efectos las medidas cautelares adoptadas contra él. Dicha solicitud fue denegada por providencia de 7 de junio de 2001, por no ser el momento procesal oportuno, debiéndose esperar a la conclusión del sumario. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue desestimado, el primero, por Auto de 21 de junio de 2001, excepto en el extremo relativo a la situación personal, en que quedan sin efecto las medidas cautelares personales referidas a presentación quincenal, prohibición de salir de territorio español y retirada de pasaporte; y, el segundo, por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 2001, insistiendo en que en el procedimiento ordinario la posibilidad de acordar el sobreseimiento queda diferido hasta la conclusión del sumario, sin perjuicio de que si en cualquier momento de la instrucción del sumario se reconociese la falta absoluta de fundamento de la imputación se acordara el levantamiento de cualquier medida cautelar como modo de lograr una libertad sin cargos y el archivo.

d) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de 8 de octubre de 2001 se acordó el procesamiento de diversos imputados y se dispuso respecto del recurrente y otros imputados que no procedía su procesamiento, dejando sin efecto las medidas cautelares que les afectaran. El recurrente volvió a solicitar al Juzgado el 29 de octubre de 2001 que se dictara un Auto que contuviera un pronunciamiento de libertad sin cargo y se decretara el archivo parcial de la causa respecto de él. Por Auto de 10 de mayo de 2002 se declaró concluso el sumario, con emplazamiento de las partes ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

e) El recurrente, mediante escrito de 16 de mayo de 2002, compareció ante la Sala y solicitó el sobreseimiento libre y parcial respecto de él. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de 5 de septiembre de 2002, acordó que no procedía acceder a las peticiones del recurrente de personación en el rollo y de sobreseimiento, a pesar de haber sido emplazado, toda vez que no fue procesado y la resolución que así lo acordó no fue recurrida. Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 30 de septiembre de 2002, razonando que, concluido el sumario tras haber sido denegado el procesamiento del recurrente y dejadas sin efecto las medidas cautelares adoptadas contra él, había perdido, por el momento, la legitimación pasiva para actuar en el proceso, pues ya no tenía que defenderse de imputación ni pretensión alguna; añadiendo que la ausencia de legitimación pasiva impide, aun ampliado constitucionalmente el ámbito del art. 627 LECrim, que el recurrente pueda solicitar el sobreseimiento libre, puesto que el art. 637.3 LECrim emplea el término procesados.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). El recurrente fundamenta estas quejas en que, tras haber resultado imputado en el procedimiento penal, las resoluciones impugnadas acordaron no haber lugar a sus peticiones de tenerle por personado, por carecer de legitimación activa, y de sobreseimiento libre y parcial, por no haber tenido la condición de procesado, denegándose con ello, sin una motivación suficiente, una respuesta judicial adecuada en la que formal y expresamente se concluya el proceso respecto de él con un sobreseimiento libre. Igualmente, destaca que la carencia de esta respuesta judicial expresa le ha impedido que se le restaure en su honorabilidad, que pueda solicitar la cancelación de antecedentes policiales y, en su caso, la correspondiente demanda de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, manteniéndose, en definitiva, su situación de imputado indefinidamente, ya que al no ser parte no puede instar tampoco la prescripción del delito.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 16 de marzo de 2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Evacuado dicho trámite, se acordó, por providencia de 9 de junio de 2003, admitir a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en aquéllos para comparecer ante este Tribunal.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 9 de octubre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente, en escrito registrado el 25 de octubre de 2003, presentó alegaciones dando por reproducido lo expuesto en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 27 de octubre de 2003, interesó la desestimación del amparo, comenzando por destacar que el pronunciamiento del Tribunal debe quedar limitado a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, respecto del resto de derechos invocados, ninguna argumentación se realiza. A partir de ello, el Ministerio Fiscal señala que la cuestión relativa a la procedencia de dictar Auto de sobreseimiento y, en su caso, si debe ser provisional o libre, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios por ser materia que pertenece a la legalidad ordinaria, por lo que la queja del recurrente de no habérsele excluido formalmente del proceso mediante un Auto de sobreseimiento libre no puede tener acogida, máxime si se tiene en cuenta que al dictarse el Auto de sobreseimiento, que es la resolución judicial que en el sumario tiene la función de determinar objetiva y subjetivamente el ámbito del proceso penal, el recurrente quedó excluido del ámbito de este proceso en unos términos equivalentes al sobreseimiento provisional, por lo que el dictado de un Auto en el que se acordase el sobreseimiento nada añadiría ni quitaría a la situación en que ahora se encuentra el recurrente.

8. Por providencia de 9 de marzo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), plantea que las resoluciones impugnadas, en la medida en que acordaron no haber lugar a sus peticiones de tenerle por personado en el rollo de Sala, por carecer de legitimación activa, y de sobreseimiento libre y parcial, por no haber tenido la condición de procesado, han impedido que se le dé una respuesta judicial adecuada en la que formal y expresamente se concluya el proceso respecto de él con un sobreseimiento libre y con los efectos que son inherentes a dicha declaración.

A pesar de esta múltiple invocación, el presente amparo debe quedar limitado en cuanto a un pronunciamiento sobre el fondo al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por un lado, los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) no se comprenden entre los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, conforme al art. 41.1 LOTC, por lo que su invocación incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC. Y, por otro, la mención que se hace al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no deja de ser meramente retórica en tanto que ni se ofrece razonamiento alguno para fundamentar dicha invocación, como es carga ineludible que incumbe al recurrente (por todas, STC 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2), ni resultaría aplicable en el presente caso, ya que, sin perjuicio de que este Tribunal ha reiterado que el proceso penal se halla sometido en cada una de sus fases —iniciación, imputación judicial, adopción de medidas cautelares, sentencia condenatoria, derecho al recurso, etc.— a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece, la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado (por todas, STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5), lo cierto es que, en el presente caso, la decisión concretamente impugnada carece de cualquier connotación sancionadora o de injerencia en la libertad del imputado en que aparezca comprometido el derecho a la presunción de inocencia.

2. Entrando en el análisis de la vulneración aducida, debe destacarse que este Tribunal ha reiterado que son cuestiones de legalidad ordinaria que, conforme a lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales y, por tanto, sobre las que este Tribunal no pueda intervenir salvo que la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada o bien producto de un error patente, tanto la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos para la obtención de un pronunciamiento en vía judicial, entre los que cabe incluir las cuestiones referidas a la legitimación y la correcta conformación de la relación jurídico-procesal (por todas, STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3), como las decisiones sobre si ha de dictarse o no un Auto de sobreseimiento y, si así fuera, con base en qué supuesto de los previstos en la ley (por todas, STC 63/2002, de 11 de marzo, FJ 3). También se ha destacado que, si bien un proceso penal puede concluir legítimamente en su fase preliminar por una resolución distinta de la Sentencia, no exista ex lege el derecho a un sobreseimiento libre, ya que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva nada obsta a que, cuando así lo requiera o lo determine la naturaleza y las características del procedimiento seguido, éste pueda concluir mediante cualquier tipo de resolución judicial configurada legalmente al efecto, cuando ninguna tacha de orden constitucional pueda oponerse a su regulación legal (por todas, SSTC 40/1988, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3, ó 212/1991, de 11 de noviembre, FJ 4).

3. En el presente caso, ha quedado acreditado, tal como se expuso como más detenimiento en los antecedentes, en primer lugar, que habiendo intentado el recurrente durante la instrucción del sumario que hubiera un pronunciamiento judicial que pusiera fin a su imputación, se acordó finalmente por Auto de 8 de octubre de 2001 que no procedía su procesamiento y que se dejaban sin efecto todas las medidas cautelares que le afectaban, señalándose en dicha resolución que “no se aventura incriminación alguna contra el inicial imputado ... al no existir indicios racionales de criminalidad que le vinculen, respectivamente, con las actividades presuntamente terroristas desarrolladas por el resto de los procesados”. En segundo lugar, también ha quedado acreditado que, siendo firme la decisión de no procesamiento al haberse aquietado con la misma tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente, éste, tras la conclusión del sumario y su remisión a la Sala, intentó comparecer ante la misma solicitando que se dictara Auto de sobreseimiento libre. Y, por último, que las resoluciones impugnadas denegaron su legitimación para comparecer en el rollo de Sala con el argumento de que no estaba procesado en la causa y, por tanto, no tenía que defenderse de imputación ni pretensión alguna, y destacando que su condición de no procesado le impedía solicitar el sobreseimiento libre, reservado por el art. 637.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) a quienes tienen esa condición.

En atención a estos antecedentes, debe descartarse que en el presente caso se haya producido la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) derivada bien de la respuesta judicial dada en las resoluciones impugnadas sobre la falta de legitimación del recurrente para comparecer en el rollo de Sala y la improcedencia de un pronunciamiento de sobreseimiento, bien del hecho de que no se haya obtenido una respuesta judicial en la que formal y expresamente se concluya el proceso respecto de él con un pronunciamiento de sobreseimiento libre con los efectos inherentes al mismo.

4. En efecto, respecto de lo primero, no cabe apreciar que se haya incurrido en ningún defecto de motivación con relevancia constitucional en las resoluciones impugnadas. Así, tomando en consideración que en el presente caso la respuesta judicial sobre la carencia de legitimación del recurrente para actuar como parte procesal en el rollo de Sala y la improcedencia de dictar Auto de sobreseimiento se fundamentó, respectivamente, en que éste no tenía que defenderse de imputación ni pretensión alguna al no estar procesado y en que el Auto de sobreseimiento sólo procede legalmente, a partir de una interpretación literal del art. 637.3 LECrim, cuando el inicialmente imputado ha sido con posterioridad procesado, se constata que ha existido una motivación expresa sobre el particular y que la misma se ajusta a las exigencias constitucionales de motivación. La argumentación desarrollada en las resoluciones impugnadas sobre las cuestiones planteadas ha sido el resultado de una labor de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que no sólo no puede considerarse arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, sino que, además, es plenamente coherente con los fines propios de la conformación de la relación jurídico-procesal en los procedimientos penales y ha sido adoptada ponderando en el caso concreto que con la misma no se abocaba al recurrente a una situación de indefinición procesal que hubiera resultado contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que tomaba como presupuesto, precisamente, la existencia de un previo pronunciamiento judicial expreso y firme que hubiera puesto fin a su situación de imputación y, por tanto, a su sujeción al procedimiento penal.

En relación con ello, tampoco puede afirmarse, como pretende el recurrente, que exista una eventual vulneración derivada de la carencia de un pronunciamiento judicial expreso en vía judicial sobre su situación procesal en forma de sobreseimiento libre y con los efectos que le son inherentes. En primer lugar, porque, como se acaba de señalar, la pretensión del recurrente de que, frente a lo sostenido por el órgano judicial, el final de un procedimiento penal respecto de un imputado sólo pueda ser mediante sobreseimiento, con los efectos inherentes al mismo, y no mediante la declaración de no procesamiento, es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no compete pronunciarse a este Tribunal. Y, en segundo lugar, y sobre todo, porque, como también se ha puesto de manifiesto, ha quedado suficientemente acreditado que en vía judicial existió un pronunciamiento firme sobre el no procesamiento del recurrente y el levantamiento de cualquier medida cautelar contra el mismo, basado en la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, con la que se aquietaron todas las partes procesales, incluido el recurrente, que no impugnó entonces ni su procedencia ni su eventual limitación de efectos. Dicho pronunciamiento, con independencia de la forma concreta que adoptara, supuso una resolución judicial en la que explícita, formal e individualizadamente se dio fin a la situación de previa imputación del recurrente y a su sujeción al procedimiento penal, lo que, desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, resulta suficiente para descartar su vulneración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Joan Alfred Mengual Cabanes.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 73/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:73

Recurso de amparo 1162-2003. Promovido por la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y otra respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) que inadmitió su recurso contra la Junta de Andalucía sobre servicios mínimos durante unas jornadas de huelga.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): sentencia que aprecia causa de inadmisión sin indefensión; falta de legitimación activa de unas asociaciones empresariales apreciada ignorando su legítimo interés profesional o económico.

1. Los demandantes impugnaron la disposición administrativa en defensa de los intereses de terceros (los usuarios), que no tienen nada que ver con la asociación (careciendo para ello de legitimación activa), pero la impugnaron también para la defensa de sus intereses y los de sus empresas asociadas, para lo que sí estarían legitimadas [FJ 5].

2. La decisión de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, está incursa, en un rigorismo y un formalismo excesivos, incompatibles con el art. 24.1 CE [FJ 5].

3. En el escrito de oposición a la demanda no se pusieron de relieve los motivos de su oposición a la causa de inadmisibilidad o cuando menos su intención de oponerse a la misma en un ulterior trámite de vista o de conclusiones [FJ 2].

4. Para apreciar la existencia de un interés legítimo en las asociaciones debe existir un interés profesional o económico [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre acceso a la jurisdicción (SSTC 59/2003, 132/2005) [FJ 3].

6. No se ha lesionado el derecho de asociación dado que la resolución judicial no ha declarado que las asociaciones carezcan in abstracto de legitimación para recurrir cualquier acto o disposición administrativa, y tampoco ha negado que la Asociación y la Federación recurrentes representasen a sus asociados [FJ 6].

7. Procede la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nueva resolución judicial [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1162-2003, promovido por la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y por la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús, representadas por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistidas por el Letrado don Salvador Navarro Amaro, contra la Sentencia de 29 de noviembre de 2002, mediante la que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 657-2000 interpuesto frente a la Orden de 27 de junio de 2000, de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, “por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transporte de Viajeros de la Provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María, mediante el establecimiento de servicios mínimos”. Ha comparecido la Junta de Andalucía a través de Letrada de su Gabinete Jurídico doña Carmen Carretero Espinosa de los Monteros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial referida en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) El comité de huelga designado al efecto remitió el 19 de junio de 2000 comunicación en la que se anunciaba la convocatoria de huelga, para los días en la misma señalados en lo que a nosotros aquí interesa, en las empresas integradas en la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz, entidad ahora recurrente en amparo.

b) La Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía convocó a las partes afectadas con el objeto de fijar los servicios mínimos que deberían ser prestados durante las jornadas de huelga. Ante la falta de acuerdo entre los distintos interesados en la determinación de dichos servicios mínimos, las Consejerías competentes de la Junta de Andalucía, esto es, las de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes, dictaron la Orden de 27 de junio de 2000, “por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transporte de Viajeros de la Provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María, mediante el establecimiento de servicios mínimos” (BOJA núm. 77, de 6 de julio de 2000).

c) Contra esta Orden interpusieron recurso contencioso-administrativo tanto la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz, “que fue parte directamente en el expediente administrativo”, como la Federación andaluza empresarial de transportes en autobús, “en la que la anterior está integrada”. Aunque la demanda contencioso-administrativa se centra básicamente en la defensa del derecho de los usuarios, el fundamento de Derecho noveno de la misma, no obstante, se refiere también a la defensa de los derechos de las asociaciones accionantes en los términos siguientes: “La falta de motivación afecta básicamente al derecho de los usuarios, tal como hemos venido manteniendo hasta aquí. Pero también afecta al derecho de las asociaciones accionantes ya que la misma limita las facultades de representación y defensa de los intereses que le son confiados por sus afiliados, produciéndose así una lesión en el propio derecho de la asociación … Es sabido que la Administración no tiene que verse vinculada por las alegaciones o posiciones que defiendan las partes en el proceso de consulta previo a la fijación [de los servicios mínimos], pero precisamente por eso tiene que justificar su decisión para que la parte cuyas argumentaciones no se vean atendidas pueda adecuadamente defender su derecho como mejor le convenga. A falta de ello la asociación se ve impotente e indefensa y su imagen gravemente dañada ante sus afiliados que no ven resultado efectivo a su gestión”. Hechas estas consideraciones concluye la demanda contencioso-administrativa indicando que: “La falta de motivación vuelve pues a presentarse como un elemento contrario no sólo al derecho de los usuarios perjudicados, sino también al derecho de las propias asociaciones empresariales que intervienen en el proceso, constituyendo por tanto la de la Administración en este caso también una conducta contraria al derecho de asociación empresarial, en esta concreta manifestación que exponemos, que se respeta sólo formalmente, pero no materialmente”.

d) La Junta de Andalucía contestó a la demanda indicando que la parte “actora ni está debidamente representada, ni está legitimada, concurriendo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 b) de la Ley Jurisdiccional”. En concreto, y en lo que a la falta de legitimación se refiere, indica que: “la recurrente carece de legitimación, en la medida en que tratándose de una asociación y federación respectivamente, tienen interés legítimo en la defensa de los intereses de sus asociados, pero no ostenta un interés genérico en la defensa de la legalidad reservado a los supuestos en que pueda ejercitarse la acción pública, y por ello no pueden impugnar la Orden por la que se fijan los servicios mínimos ante la huelga convocada en defensa de los intereses en general de los usuarios, así como en defensa de los derechos de los huelguistas, dado que el objeto de sus respectivas organizaciones será la defensa del interés de sus asociados. Aun cuando la demanda expresa que se actúa en tal concepto, sin embargo no se señalan cuáles son esos intereses ni el título específico por el que impugnan la mencionada Orden. Por el contrario, en el fundamento tercero de la demanda postulan su legitimación en la defensa de los usuarios y huelguistas, defensa que desde luego no tienen encomendada”.

e) Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) acordó que se uniese a los autos la contestación a la demanda efectuada por el Letrado de la Junta de Andalucía y se entregasen “las copias simples”. Esta providencia concluye indicando que: “No habiéndose solicitado por las partes celebración de vista o presentación de conclusiones, ni estimarlo necesario la Sala, se declara concluso el presente procedimiento y quede pendiente del señalamiento de votación y fallo, conforme establece el art. 62 de la Ley Jurisdiccional 29/98”.

g) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) dictó Sentencia el 29 de noviembre de 2002, mediante la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo, por falta de legitimación activa de la parte recurrente. En esta resolución judicial se indica, en lo que aquí interesa, que:

“1. … aun cuando no se haya dado traslado para alegaciones con carácter formal de la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración, lo cierto es que de ella ha tenido el oportuno conocimiento la actora hasta el extremo de que no sólo se le ha dado traslado del escrito de contestación a la demanda, sino que incluso ha presentado alegaciones sobre la inadmisibilidad, si bien las ha limitado a la falta de representación y no de legitimación, pero, en definitiva, ha tenido la oportunidad de alegar, y lo ha hecho, cuanto ha tenido por conveniente en lo que a la inadmisibilidad se refiere” (FD 1).

“2. ... procediendo al estudio de la falta de legitimación alegada por la Administración hemos de mostrarnos de acuerdo con ella, como causa de inadmisibilidad, por cuanto el tenor literal de la demanda, y en concreto del apartado III de sus Fundamentos de Derecho, dedicado a la legitimación, no deja lugar a dudas de cuál sea el fundamento de la misma para la actora y cuál sea la cualidad en la que entiende que comparece en el presente proceso.

En efecto señala textualmente que ‘dejando aparte sus estrictos y legítimos intereses empresariales ha de velar también por el interés de los usuarios y por la correcta prestación del servicio...’, añadiendo más adelante que ‘Este y no otro es el sentido de su intervención en el procedimiento de fijación de servicios mínimos, ya que para su establecimiento nunca han de ponderarse los intereses empresariales, por lo que su participación en dicho procedimiento sólo puede entenderse desde la perspectiva de la protección y defensa del interés del usuario, que es el [que] juntamente con el de los huelguistas ha de ser sometido a consideración’”.

“Así las cosas resulta evidente que las asociaciones recurrentes en absoluto tienen un interés legítimo más allá de la defensa de sus asociados, pero no ostentan un interés genérico en la defensa de la legalidad, no pudiendo atribuirse la defensa de los intereses de los usuarios ni de los huelguistas ya que ni representan a unos ni a otros, ni sus intereses tienen que ser coincidentes con los de éstos.

El objeto de estas asociaciones es el interés de sus asociados, y en cuanto tales, y al ser perjudicados en cierta medida por la Orden recurrida podría entenderse que efectivamente tiene[n] legitimación para recurrir, pero en la demanda se encargan de dejar bien claro cuál sea la base de su legitimación, esto es el interés de los usuarios, lo cual, como hemos indicado, en absoluto compartimos” (FD 2).

3. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada resulta contraria tanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como al derecho de asociación (art. 22 CE).

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva habría tenido lugar, en primer término, por un doble motivo: a) Por un lado, porque “es el tribunal, no las partes, el que tiene que advertir y hacer expresa la posible estimación de una causa de inadmisión a fin de que las partes puedan alegar lo que a su derecho convenga al respecto. Con ello se quiere significar que la terminación del proceso sin resolución sobre el fondo es una cuestión íntimamente relacionada con el interés legítimo de parte, razón por la cual se ha considerado que éstas deben ser oídas”. Y b) por otro, porque “la Sentencia ha efectuado una interpretación y aplicación ilógica, irrazonable y rigurosa del concepto de legitimación, que al impedir la obtención de una resolución sobre el fondo, ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de mi parte”. Apoya esta tesis indicando que, aunque “es cierto que gran parte de las alegaciones del recurso se basan en la defensa de ese interés de los usuarios, que insistimos es coincidente en este aspecto con el interés de las empresas afectadas, existe también una denuncia de infracción del derecho propio de las asociaciones recurrentes (FJ IX), en tanto que entienden que las resoluciones de la Administración impugnadas no les permiten defender adecuadamente a sus afiliados, sobre el cual no ha de caber el más mínimo género de dudas sobre la legitimación de mis representadas para plantear dicha cuestión”.

La resolución judicial impugnada vulneraría, en segundo término, el derecho de asociación que engloba “el derecho a asociarse o no a las mismas y el derecho a desarrollar las actividades propias de la asociación correspondiente, entre ellas lógicamente en este caso la defensa de los intereses de sus asociados”. Añade en este orden de ideas la demanda de amparo que “la Sentencia ha vulnerado también al mismo tiempo que los derechos reconocidos en el art. 24 CE, el derecho de asociación protegido por el art. 22 de la norma fundamental, en tanto que la inadmisión del recurso es contraria al ejercicio de sus funciones representativas y de defensa de los intereses de sus afiliados que a mis mandantes les corresponden”.

4. Por providencia de 3 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús. En esta providencia se dispuso también, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que, constando ya en este Tribunal las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 657-2000 en el que recayó la resolución judicial ahora cuestionada en amparo, se dirigiese atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), a fin de que, en plazo no superior a diez días, se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial previo, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 28 de abril de 2005, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en primer término, tener por personada y parte en el presente proceso constitucional a la Letrada de la Junta de Andalucía en la representación que por su cargo ostenta, y, en segundo término, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Fiscal presentó escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2005 solicitando que, con suspensión del trámite previsto en el art. 52.1 LOTC, se reclamase de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) testimonio completo de la demanda rectora del recurso contencioso-administrativo núm. 657-2000, otorgándose un nuevo plazo para evacuar el informe solicitado en trámite de alegaciones, una vez que fuese recibido dicho escrito procesal y dada vista del mismo al Ministerio público.

7. La representación procesal de la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de junio de 2005, en el que termina suplicando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando, en consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de asociación.

En apoyo de esta pretensión considera la parte recurrente, en primer lugar, que se ha producido una vulneración del art. 24.1 CE, en la medida en que no se sometió a la contradicción constitucionalmente exigida la existencia de una eventual causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, como es la relativa a la falta de legitimación activa de las demandantes en la vía contencioso-administrativa previa. En este sentido, tras transcribir distintos pasajes de las SSTC 201/1987, 208/1994 y 119/1999, indica que “esta parte tuvo efectivamente conocimiento de las alegaciones de contrario, que achacó dos causas de inadmisión del recurso: la falta de representación y la falta de legitimación. Sin embargo, no tuvo cauce procesalmente hábil para oponerse a esta segunda, y sí por el contrario a la primera. Ciertamente esta parte presentó documentos y formuló alegaciones respecto a la denuncia de falta de representación. Pero lo hizo, y ello a pesar de que los requisitos de representación ya habían sido examinados por la Sala y subsanados en lo que se debía con anterioridad, porque se lo permite de forma expresa el art. 138 LJCA, y por tanto con amparo procesal en dicho precepto es como se efectúan tales alegaciones. Pero este trámite está exclusivamente previsto para la subsanación de actos de las partes que no reúnan los requisitos establecidos en la propia Ley. Por tanto, respecto a la falta de legitimación entendemos que no cabía hacer alegación alguna. Antes bien, esta parte podía esperar que si la Sala estimaba mínimamente atendible dicho reproche, ya se habilitaría el trámite de alegaciones oportuno. Lo que no es exigible es que ‘por si acaso’ las partes vayan haciendo alegaciones cuando no hay cauce procesal para ello, a menos que queramos convertir el proceso en algo irracional e ingobernable”.

La parte recurrente sostiene en sus alegaciones, en segundo lugar, que la Sentencia ha producido también una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que le ha negado legitimación activa para recurrir la disposición administrativa que se pretendía impugnar en vía judicial. En este orden de ideas subraya, como punto de partida de esta queja constitucional, que “el concepto de legitimación hay que ligarlo al del interés legítimo”. Pues bien, partiendo de esta base, señala el escrito de alegaciones que las recurrentes tienen un evidente interés “en cuanto al objeto de la resolución impugnada, la fijación de servicios mínimos en una huelga del sector, tanto en su vertiente cuantitativa (cantidad de los servicios que se establecen con tal carácter) como en su vertiente cualitativa (motivación o argumentación de la resolución) y ello porque les interesa tanto que los servicios mínimos sean los máximos posibles, como que, sean los que sean, su establecimiento obedezca a un criterio racional, fundado y contrastable, y por lo tanto explícito, que les permita bien su impugnación igualmente razonada, bien el ajuste de su actuación en futuras ocasiones, conociendo cuál sea el criterio de la Administración”.

La lesión del derecho de asociación habría tenido lugar, en tercer lugar, en la medida en que, “al denegarse la legitimación de mis representadas a pesar de la existencia evidente de interés en el conflicto y de su relación con el ámbito del mismo se está vulnerando al tiempo que el de tutela judicial efectiva el derecho de asociación, en tanto se están impidiendo o cuando menos limitando irrazonablemente los derechos de actividad de estas asociaciones en defensa de sus asociados, que forman parte del contenido constitucional de este derecho”.

8. Mediante diligencia de ordenación de 8 de junio de 2005 se acordó, por un lado, unir a las actuaciones el escrito de alegaciones presentado por la parte recurrente, así como el del Ministerio público, accediendo, por otro, a su solicitud de que se requiriera a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), con suspensión del plazo para efectuar las alegaciones del art. 52.1 LOTC, testimonio completo de la demanda rectora del recurso contencioso-administrativo núm. 657-2000 tramitado por dicho órgano judicial. Por diligencia de ordenación de 21 de julio de 2005 se incorporó a las actuaciones la certificación enviada por el órgano judicial, dando traslado de la misma a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieren efectuar las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. El Ministerio Fiscal interesó, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2005 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado, con reconocimiento del derecho de las demandantes a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y anulación, en consecuencia, de la Sentencia cuestionada en amparo.

En este sentido, y tras recordar en sus alegaciones los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional de amparo, analiza el Ministerio público, en primer lugar, la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, recordando que la parte recurrente considera que la vulneración del art. 24.1 CE se habría producido por un doble motivo: tanto por el hecho de que “no se haya apreciado la legitimación de las demandantes”, como por la circunstancia de que “no se haya dado traslado de la excepción de falta de legitimación activa planteada por la Administración demandada”. Pues bien, estima el Fiscal que “en este caso ante la doble impugnación, hay que estudiar con preferencia la infracción del derecho de acceso a la jurisdicción puesto que su apreciación absorbería la otra infracción constitucional denunciada”.

A partir de este punto de partida, y tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de acceso a la jurisdicción en general, y sobre la legitimación activa en el orden contencioso-administrativo en particular, concluye el Ministerio público que, en el caso ahora enjuiciado, “la apreciación, como causa de inadmisión, de la carencia de legitimación por las recurrentes se debe a un formalismo y rigorismo excesivo por parte de la Sala sentenciadora. En efecto, para llegar a esa conclusión la Sala pasa por encima de la afirmación que se hace en la demanda de que las asociaciones recurrentes están defendiendo los intereses de sus empresas asociadas y la referencia a los estrictos y legítimos intereses empresariales para fijarse únicamente en lo que se dice a continuación (y que está unido a lo anterior con el adverbio también, que equivale a además). Incluso en la argumentación de la Sentencia se afirma que los asociados de las demandantes resultan perjudicados por la resolución administrativa que se impugna, y que eso bastaría para apreciar la legitimación de las Asociaciones recurrentes, pero a continuación se fija únicamente en la referencia que se hace en la demanda al interés de los usuarios para negar la representación respecto a los mismos y afirmar que las ahora demandantes de amparo carecen de legitimación para impugnar la Orden de 27 de junio de 2000. En este caso es claro que el mantenimiento o no de la resolución recurrida redunda en perjuicio o beneficio de las empresas adscritas a la ‘Asociación de Empresarios de Transporte de Viajeros de la Provincia de Cádiz’, que son las empresas contra las que se convoca la huelga; que la Asociación ha sido llamada a comparecer por la Administración para la fijación de los servicios mínimos y realizó una propuesta distinta y más amplia que la realizada por el comité de huelga; incluso que en la Orden de 27 de junio de 2000 que se impugna, en lugar de referirse a cada una de las empresas contra las que se convoca la huelga se las menciona como ‘las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transporte de Viajeros de la Provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María’, por lo que la referencia es nominativamente a la Asociación recurrente”.

El Ministerio Fiscal considera, en segundo lugar, que, en el supuesto enjuiciado, no puede estimarse lesionado el derecho de asociación, “puesto que no se ha declarado la falta de legitimación por ser una asociación, ni se ha negado que represente a sus asociados, sino que se ha afirmado lo contrario, que representa a sus asociados, únicamente se le ha negado representación de otras personas que no son asociadas, por lo que el derecho de asociación no ha resultado afectado”.

10. La representación procesal de las demandantes de amparo presentó un nuevo escrito, registrado en este Tribunal el día 22 de septiembre de 2002, ratificándose de manera expresa en las alegaciones ya efectuadas en sus escritos anteriores.

Por su parte, la Junta de Andalucía no ha presentado alegaciones en este trámite.

11. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 29 de noviembre de 2002, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), al inadmitir el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2000, por apreciar la falta de legitimación activa de las demandantes (esto es, de la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús), vulnera tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho de asociación, constitucionalizados, respectivamente, en los arts. 24.1 y 22 CE.

La parte ahora recurrente en amparo así lo estima, considerando, en primer término, que la resolución judicial impugnada resulta, en esencia, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva tanto porque se ha apreciado una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por Sentencia sin que las entonces demandantes hubiesen sido oídas al respecto, como porque en ella se han interpretado y aplicado las reglas reguladoras de la legitimación activa en el orden contencioso-administrativo de manera “ilógica, irrazonable y rigurosa”. Esta parte procesal sostiene, en segundo término, que la Sentencia cuestionada en amparo lesiona, igualmente, el derecho de asociación, en la medida en que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo “es contraria al ejercicio de sus funciones representativas y de defensa de los intereses de sus afiliados”.

El Fiscal interesa de este Tribunal, asimismo, el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que la resolución judicial cuestionada viola el art. 24.1 CE, dado que la apreciación por el órgano judicial en el caso concreto enjuiciado de la carencia de legitimación activa de las recurrentes como causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo obedece “a un formalismo y rigorismo excesivo”. El Ministerio público estima, por el contrario, que carece de fundamento constitucional la queja referida a la lesión del derecho de asociación. A su vez, como se acaba de recordar en los antecedentes, la Junta de Andalucía no ha formulado alegaciones en este proceso.

2. Expuestas las pretensiones de la parte recurrente en amparo, apoyadas de manera parcial por el Ministerio Fiscal, debemos precisar en este momento que el examen de las quejas constitucionales se efectuará dando prioridad, según jurisprudencia constante de este Tribunal, a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que puedan determinar la retroacción a momentos anteriores (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2, ó 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, por todas). Siguiendo este orden de análisis, debemos rechazar, en primer término, la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que el órgano judicial habría dictado, sin pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones deducidas en la demanda contencioso-administrativa, una Sentencia de inadmisión por la apreciación de una causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda sin haber permitido a la parte demandante (es decir, a las ahora recurrentes en amparo) efectuar las correspondientes alegaciones contra su procedencia.

En efecto, es necesario recordar, en este sentido, que, por un lado, este Tribunal ha dicho reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva es “un derecho fundamental de configuración legal”, en la determinación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva activamente el propio legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada orden jurisdiccional, por lo que para entenderlo lesionado habrá que observar si el comportamiento del órgano juzgador respeta lo establecido en las normas procesales (SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; 143/2003, de 14 de julio, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5). Pues bien, partiendo de esta base, resulta indudable que las Sentencias contencioso-administrativas pueden contener un fallo de inadmisibilidad del recurso [art. 68 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa —LJCA de 1998], cuando dicho recurso fuere interpuesto por una persona “no legitimada” [art. 69 b) LJCA de 1998]. No resulta contrario, por tanto, al art. 24.1 CE que las partes planteen la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad y que el órgano judicial se pronuncie en tal sentido en fase de Sentencia, ajustándose en el presente caso el órgano judicial estrictamente a lo prevenido en la LJCA de 1998 al respecto.

Debe añadirse, por otro lado, que la apreciación en Sentencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa de las recurrentes en la vía contencioso-administrativa no les ha causado ningún tipo de indefensión. Y es que esta parte procesal tuvo conocimiento del contenido del escrito de contestación a la demanda formulado por la Junta de Andalucía, al darle traslado del mismo el órgano judicial. Las demandantes supieron, por tanto, que la Administración demandada había esgrimido la existencia de dos causas de inadmisibilidad consistentes tanto en la falta de representación como en la de legitimación activa. Prueba de este conocimiento, es que la parte demandante efectuó las alegaciones que tuvo por conveniente en cuanto a la primera de dichas causas de inadmisibilidad, tal y como indica el fundamento de Derecho primero de la Sentencia recurrida en amparo, aunque no aportó ningún argumento para combatir jurídicamente la segunda de la causas de admisibilidad, esto es, la referida a la falta de legitimación, por lo que en el presente caso debe descartarse toda indefensión por este motivo.

No puede aceptarse, por último, como justificación de tal comportamiento procesal de la parte demandante la alegación efectuada durante la tramitación de este recurso de amparo de que no existía ningún cauce procesal oportuno para hacer valer su oposición a la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de legitimación activa. Tal afirmación ignora lo dispuesto en el art. 138.1 LJCA. En tal sentido, la parte actora tras conocer el escrito de oposición a la demanda ni solicitó la celebración de vista o la presentación de conclusiones escritas, ni impugnó, a través del correspondiente recurso, la providencia de 29 de noviembre de 2001, mediante la que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) declaraba concluso el procedimiento, poniendo de relieve al órgano judicial los motivos de su oposición a la causa de inadmisibilidad o cuando menos su intención de oponerse a la misma en un ulterior trámite de vista o de conclusiones.

En definitiva, ha sido el propio comportamiento procesal de la parte recurrente el que ha contribuido de manera decisiva a provocar la situación de ausencia de contradicción (que ahora denuncia en amparo) frente a la alegación de la Administración demandada de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad relativa a su falta de legitimación activa; y es que, esta parte procesal no agotó los remedios procesales que el Ordenamiento jurídico le ofrecía para poner de manifiesto su oposición a dicho óbice de procedibilidad durante la tramitación de la vía judicial previa.

3. La parte recurrente denuncia, asimismo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia impugnada en amparo, en este segundo motivo, por haberse interpretado y aplicado las reglas reguladoras de la legitimación procesal en el orden contencioso-administrativo de manera “ilógica, irrazonable y rigurosa”. El Fiscal apoya esta alegación de la parte recurrente, interesando el otorgamiento del amparo en relación con esta queja constitucional, por considerar que efectivamente existe una lesión del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Planteada en estos términos la pretensión de la parte recurrente, debe recordarse que constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en las SSTC 59/2003, de 24 de marzo (FJ 2), y 132/2005, de 23 de mayo (FJ 4), que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. No obstante, hemos dicho también que el referido derecho se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial. Y es que, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente.

Así pues, el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales constitucionalizado en el art. 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Esta consideración general se concreta en los siguientes extremos: a) Como regla general, la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso son operaciones jurídicas que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto. b) Esta regla tiene como excepción “aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican” (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos, se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que justificará la intervención del Tribunal Constitucional, puesto que, aunque no es misión de este Tribunal interpretar las normas procesales, sí lo es determinar si la ofrecida por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución. Y c) la plena operatividad del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción no supone que los órganos judiciales deban necesariamente optar por la interpretación de las normas procesales más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles.

En este contexto, la interpretación y aplicación por los órganos judiciales de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas en un proceso judicial constituye una cuestión de legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional, cuando nos encontramos ante el derecho de acceso a la jurisdicción, en aquellos supuestos en los que la decisión judicial de inadmisión del recurso se base en una interpretación de dichas causas de inadmisión que esté incursa en arbitrariedad, en irrazonabilidad manifiesta o en error patente, o sea rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. En este tipo de supuestos “corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda” (STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3). Este examen permite, eventualmente, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga la oportuna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, una aplicación o interpretación de la correspondiente causa de inadmisibilidad que esté incursa en los vicios de alcance constitucional apuntados.

4. Entre las aludidas causas de inadmisibilidad se encuentra, en lo que aquí interesa, la falta de legitimación activa para interponer un recurso contencioso-administrativo, esto es, la ausencia de un derecho o interés legítimo en relación con la actividad o inactividad administrativa que se pretende impugnar. En este orden de ideas, hemos precisado en nuestra jurisprudencia que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; y 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y todas las allí citadas).

Esta doctrina ha sido precisada, en relación con la legitimación activa de las asociaciones en el orden contencioso-administrativo, en distintos pronunciamientos de este Tribunal (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 5, por todas), habiéndose exigido para apreciar la existencia de un interés legítimo de este tipo de personas jurídicas para impugnar un acto o una disposición administrativa que, además de las condiciones que se acaban de señalar, exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes, de forma tal que “cuando exista este interés profesional o económico existirá a su vez el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual, como ya se ha explicado, se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido” (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

La consecuencia jurídico-constitucional de estas consideraciones es clara: “pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales ... no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican” (por todas, SSTC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 4, y 73/2004, de 22 de abril, FJ 3).

5. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta conduce a la estimación del presente recurso constitucional, en la medida en que la Sentencia impugnada ha incurrido, tal y como sostienen tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal, en un formalismo y un rigorismo excesivos al interpretar y aplicar las reglas de la legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa este recurso de amparo, lo que provoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

En efecto, las demandantes en la vía judicial impugnaron la Orden de 27 de junio de 2000, puesto que su mantenimiento tendría un efecto perjudicial sobre las empresas adscritas, de manera mediata o inmediata, a la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y a la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús, mientras que, por el contrario, su anulación repercutiría de manera positiva sobre dichas empresas, existiendo, por consiguiente, evidentes vínculos económicos y profesionales de las empresas asociadas, así como de la asociación y la federación, con la pretensión ejercitada en el contencioso-administrativo de anulación de la disposición administrativa, ante lo que consideran una fijación insuficientemente motivada de los servicios mínimos establecidos por la Administración. De hecho, ha de tenerse en cuenta, por un lado, que la propia Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz había participado en la comparecencia previa al establecimiento de los servicios mínimos convocada por la Administración, representando a sus empresas asociadas y, por otro, que la tantas veces indicada disposición administrativa, en lugar de referirse a cada una de las empresas asociadas nominalmente, apela a ellas con la expresión “empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transportes de Viajeros de la Provincia de Cádiz”.

Es evidente, en definitiva, que tanto las demandantes de amparo como las empresas de transporte integradas en ellas se veían directamente afectadas por la Orden impugnada, y así lo reconoce, incluso, la Sentencia impugnada en amparo de manera expresa: “El objeto de estas asociaciones es el interés de sus asociados, y en cuanto tales, y al ser perjudicados en cierta medida por la Orden recurrida podría entenderse que efectivamente tiene[n] legitimación para recurrir” (FD 1). Lo que no resulta correcto desde una perspectiva jurídica es la consideración efectuada a continuación por esta resolución judicial de que, a pesar de que las demandantes podrían estar efectivamente legitimadas para impugnar la disposición administrativa que de manera indudable les afecta, no lo están en el caso concreto, puesto que en la demanda contencioso-administrativa “se encargan de dejar bien claro cuál sea la base de su legitimación, esto es el interés de los usuarios” (FD 1). En otras palabras, a pesar de que los intereses de los demandantes pueden verse afectados por la Orden de servicios mínimos impugnada en la vía contencioso-administrativa, considera la Sentencia que la parte actora no ha actuado, a la vista de su demanda contenciosa, para la defensa de sus propios intereses económicos y profesionales, sino para la protección de intereses de terceros, los usuarios, algo para lo que no estarían legitimadas las demandantes.

Pues bien, un análisis del escrito procesal rector del proceso contencioso-administrativo subyacente revela que las demandantes impugnaron la disposición administrativa en defensa de los intereses de terceros (los usuarios), que no tienen nada que ver con la asociación (careciendo para ello de legitimación activa), pero la impugnaron también para la defensa de sus intereses y los de sus empresas asociadas, para lo que sí estarían legitimadas. Es bien revelador, en este sentido, el siguiente pasaje contenido en el fundamento noveno de la demanda contencioso-administrativa: “La falta de motivación vuelve pues a presentarse como un elemento contrario no sólo al derecho de los usuarios perjudicados, sino también al derecho de las propias asociaciones empresariales que intervienen en el proceso, constituyendo por tanto la de la Administración en este caso también una conducta contraria al derecho de asociación empresarial, en esta concreta manifestación que exponemos, que se respeta sólo formalmente, pero no materialmente”.

Partiendo de esta base, debemos concluir que la apreciación por la Sentencia impugnada en amparo de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada consistente en la falta de legitimación activa, con la consiguiente decisión de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, está incursa, efectivamente, en un rigorismo y un formalismo excesivos, incompatibles con el art. 24.1 CE.

6. A pesar del otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con la consecuente retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte una nueva resolución judicial que sea respetuosa del derecho fundamental lesionado, es conveniente efectuar, no obstante, una última consideración en relación con la denunciada lesión del derecho de asociación, íntimamente vinculada en la demanda de amparo a la queja constitucional de lesión del derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que no en vano se indica en dicho escrito procesal que la Sentencia impugnada “ha vulnerado también al mismo tiempo que los derechos reconocidos en el art. 24 CE, el derecho de asociación protegido por el art. 22 de la norma fundamental, en tanto que la inadmisión del recurso es contraria al ejercicio de sus funciones representativas y de defensa de los intereses de sus afiliados que a mis mandantes les corresponden”.

En este punto debe concluirse, tal y como hace el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, subrayando que no se ha lesionado el derecho de asociación dado que en el caso enjuiciado la resolución judicial no ha declarado que las asociaciones (y, en concreto, las ahora recurrentes en amparo) carezcan in abstracto de legitimación para recurrir cualquier acto o disposición administrativa (en este caso la Orden de 27 de junio de 2000), y tampoco ha negado que la Asociación y la Federación recurrentes representasen a sus asociados, sino que, a pesar de reconocer una eventual legitimación activa de las recurrentes si hubiesen interpuesto efectivamente el recurso en defensa de sus intereses legítimos y en los de sus asociadas, llega a la conclusión, tras un análisis incorrecto de la demanda contencioso-administrativa, que la Asociación y la Federación demandantes habían promovido su recurso judicial para la defensa de los intereses de terceras personas (los usuarios), que por definición no estaban asociadas, para lo cual carecerían obviamente de toda legitimación.

En consecuencia, habiéndose interesado el amparo por la vulneración tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que hemos apreciado en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5, como del derecho de asociación (art. 22 CE), que entendemos que no se ha producido, hemos de concluir que procede la estimación parcial de lo pedido en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo, interpuesta por la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 29 de noviembre de 2002, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la resolución judicial anulada, al objeto de que el referido órgano judicial pronuncie nueva Sentencia que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 74/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:74

Recurso de amparo 1474-2003. Promovido por don Francisco Manuel García Cicuéndez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, agravó su condena por un delito de robo en una casa de ejercicios espirituales.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena agravada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba de indicios respecto al elemento casa habitada. Voto particular.

1. La aplicación en apelación del subtipo agravado de robo en casa habitada se basó en prueba indiciaria, no siendo necesario para garantizar un proceso justo la reproducción del debate público y la inmediación en la segunda instancia [FJ 3].

2. La conceptualización del lugar como una casa de ejercicios espirituales y la estructura del edificio permiten inferir que era una casa habitada [FJ 3].

3. Las declaraciones y los datos aportados por el testigo no son decisivos en la argumentación de la Sentencia [FJ 3].

4. No es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la Sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado (SSTC 70/2002, 113/2005) [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre valoración de la prueba en la segunda instancia penal [FJ 2].

6. Los datos tenidos en cuenta, en relación con el concepto de casa habitada y la interpretación de la ratio de la agravación, son suficientemente concluyentes para desestimar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia a la luz de nuestra jurisprudencia en materia de prueba de indicios (SSTC 174/1985, 170/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1474-2003, promovido por don Francisco Manuel García Cicuéndez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez y asistido por el Abogado don Ignacio Moreno Garrido, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera, de 17 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación 434-2002, dimanante del procedimiento abreviado 324-2002 del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez, en nombre y representación de don Francisco Manuel García Cicuéndez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid, de 21 de octubre de 2002, se condenó al demandante de amparo, como autor penalmente responsable de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a una pena de prisión de dos años con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, así como a indemnizar al propietario de la Casa de Ejercicios San José en la cantidad de 3.047’13 euros por el dinero sustraído en total y en el valor de la linterna y el televisor sustraídos el día 13 de septiembre de 2001 en el importe que se determine en ejecución de Sentencia.

La Sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados: “El acusado don Francisco Manuel García Cicuéndez, mayor de edad y sin antecedentes penales, en el establecimiento ‘Casa de Ejercicios San José’ sita en la avenida de los Reyes Católicos, nº 12, de la localidad de El Escorial, en la provincia de Madrid, realizó los siguientes hechos:

En la madrugada del día 19 de junio de 2001 forzó una ventana del comedor y se introdujo en el establecimiento, donde también forzó la puerta de entrada al despacho del director, la puerta de la recepción, un cajón de un escritorio y la caja de caudales, apoderándose de 250.000 pesetas.

En la madrugada del día 6 de julio de 2001 entró en el establecimiento forzando el cierre de una vivienda de la primera planta, forzando el armario de un despacho y la puerta de la conserjería, apoderándose de 125.000 pesetas.

El día 18 de julio de 2001, sin que conste cómo, entró en el establecimiento y se apoderó de 44.000 pesetas.

El día 30 de julio de 2001, en la madrugada, entró en el establecimiento rompiendo el cristal de una ventana, y una vez dentro, forzó varias puertas y armarios, apoderándose de 88.000 pesetas.

Y el día 13 de septiembre de 2001, de madrugada, entró en el establecimiento por la ventana del comedor, forzando después las puertas del despacho del director y de la conserjería, apoderándose de una linterna de pilas de la marca Varta y un televisor de la marca Sanyo.

El acusado fue detenido el día 1 de agosto de 2001 por la Guardia Civil al haberse identificado sus huellas en la inspección ocular realizada en relación con los hechos del día 19 de junio de 2001, prestando declaración el mismo día uno en dependencias de la Guardia Civil de la localidad de El Escorial, donde, tras reconocer haber cometido los hechos del citado día 19 de junio, se le preguntó acerca de si había entrado en el mismo lugar para cometer otros robos, reconociendo el acusado que así había sido, admitiendo acto seguido haber ejecutado los hechos de los días 6, 18 y 30 de julio de 2001, ratificando dichos reconocimientos en la declaración que prestó en el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Lorenzo de El Escorial el mismo día 1 de agosto, siendo puesto en libertad con la misma fecha”.

En el fundamento jurídico primero de esta resolución se afirma que tales hechos son constitutivos de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas de los arts. 237, 238.1, 2 y 3, 240 y 74 del Código penal. También se señala que los hechos “han quedado acreditados tanto por los reconocimientos de los mismos realizados por el acusado en la declaración prestada ante la Guardia Civil con la asistencia de Abogado, luego ratificada expresa y pormenorizadamente en el Juzgado de Instrucción con asistencia también de Abogado, y reiterando tal reconocimiento en el acto del juicio oral; acreditándose también los hechos por el testimonio en el acto del juicio oral del que era en su día director del establecimiento, en relación con las denuncias que aparecen diligenciadas en la causa y las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por la Guardia Civil en el lugar de los hechos tras su ejecución; siendo a señalar que el acusado nunca ha admitido haber ejecutado los hechos del día 13 de septiembre, pero ha de hacerse notar que la Guardia Civil logró encontrar huellas en la ventana del comedor y en cristales rotos (folio 80) y que dichas huellas pertenecían al acusado, según se hace constar por informe dactiloscópico (folios 88 y siguientes)”.

Sin embargo, la Sentencia considera que no resulta de aplicación el subtipo agravado de robo con fuerza en casa habitada, con la siguiente argumentación: “En el art. 241 del Código Penal, donde se describe el expresado subtipo agravado, se exige que el robo se cometa en ‘casa habitada’, haciendo el propio precepto una interpretación auténtica acerca de lo que debe entenderse por ‘casa habitada’ a tales efectos, prescribiendo que se considera por tal ‘todo albergue que constituye morada de una o más personas’. Por lo tanto, debe alegarse y quedar acreditado que el lugar del robo es un edificio donde residen habitualmente personas. Y en el hecho enjuiciado se ha alegado que es una ‘casa de ejercicios’, sin mayor explicación, no resultando de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral que en tal lugar se residiera habitualmente por alguna persona, por lo que el principio constitucional de inocencia, o en último caso el principio in dubio pro reo, debe llevar a no tener como probado que la expresada ‘casa de ejercicios’ constituyera la morada de alguna persona”.

b) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, impugnando tanto la valoración de la prueba, por no considerarse casa habitada el lugar en que se produjeron los hechos, como la inaplicación del art. 241 CP.

Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de enero de 2003, se estima el recurso de apelación, revocando parcialmente la Sentencia de instancia, y fijando la pena a cumplir por el acusado en tres años de prisión, por considerar aplicable el subtipo agravado del art. 241 CP.

En el fundamento de Derecho segundo se razona tal conclusión del siguiente modo:

“Ciertamente no ha habido ni en las actuaciones ni en el juicio oral una prueba directa y específica encaminada a probar si la ‘Casa de Ejercicios San José’ en la que tuvieron lugar los robos era una casa habitada o no. Como no suele ser habitual entrar en ese tipo de prueba cuando se denuncia un robo en un piso, o en un apartamento, o en un chalet. Lo cual no quiere decir que de la propia realidad probada se puedan extraer datos suficientemente esclarecedores de la naturaleza del lugar en que se produce el hecho delictivo. Así ya el solo nombre de ‘Casa de Ejercicios’ —alegada por el denunciante y corroborada por la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Guardia Civil— denota en nuestro contexto cultural que se está en presencia de un edificio destinado a albergar a personas que durante unos días deciden dedicar su tiempo al descanso o a la reflexión espiritual y que la atención —tanto espiritual como material— suele estar a cargo de alguna organización o congregación religiosa que tiene su sede en dicho edificio. Este dato se ve reflejado en la diligencia de inspección ocular (folio 80, vuelto) en la que la Guardia Civil habla de Sala de la Comunidad, así como en el documento obrante al folio 186 aportado por el denunciante cuando declaró ante el Juez de instrucción. Datos todos ellos que el Juez de lo Penal tuvo a su disposición al haberse dado por reproducida la documental en el acto del juicio oral.

Esto nos lleva a considerar que, aunque las personas que acuden a hacer ejercicios espirituales a un establecimiento de las características del que aquí hablamos sean diferentes y sucesivamente distintas, hay un núcleo de personas (las que integran la Comunidad) que tienen la Casa de Ejercicios como residencia permanente (el denunciante declaró en el acto del juicio que la Casa está abierta todo el año), ya que son ellos los que atienden a los ejercitantes.

Se trata, por tanto, de un edificio que no es una realidad vacía y aislada, sino un establecimiento habitado de modo permanente por una comunidad religiosa y habitado ocasionalmente por otras personas. Lo que supone una relación directa del edificio con la intimidad domiciliaria y personal de sus habitantes.

Y si como tiene declarado el Tribunal Supremo (STS 1272/2001, de 28 de junio) el fundamento de la agravación por realización del robo en una casa habitada está en el incremento del riesgo que supone su realización en una vivienda a la que pueden concurrir, en cualquier momento sus moradores con el consiguiente riesgo a bienes jurídicos de carácter personal, o también que esa circunstancia encierra una mayor antijuridicidad porque además de lesionar el patrimonio ajeno invada la intimidad de una persona (STS 18/2000, de 17 de enero), en el presente caso se puede apreciar que los moradores de la Casa de Ejercicios, sobre todo los permanentes, vieron afectado no sólo su patrimonio sino también el ámbito de su intimidad domiciliaria”.

c) Contra la anterior resolución se instó incidente de nulidad de actuaciones, inadmitido por providencia de 18 de febrero de 2002, por entender que no existía defecto de forma generador de indefensión, ni incongruencia omisiva.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se denuncia que la Audiencia Provincial ha procedido a aplicar el subtipo agravado del art. 241 CP, incrementando en un año la pena impuesta en la instancia, al considerar —en contra de la valoración del Juzgado— que el lugar de comisión de los hechos era “casa habitada”, sobre la base de una nueva valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, entre otras la testifical del denunciante, y sin celebrar vista. Lo cual, a tenor de la STC 167/2002 dictada por el Pleno de este Tribunal, no podía realizarse sin inmediación y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Insiste la demanda en que la Audiencia Provincial no se ha limitado a hacer una interpretación del concepto “casa de ejercicios”, sino que realiza una nueva valoración de la prueba, refiriéndose expresamente a la testifical del denunciante. También se señala que no nos encontramos ante un piso o vivienda en donde cualquier debate acerca de si es o no casa habitada estaría fuera de lugar, sino ante una casa de ejercicios, que puede dedicarse a desarrollar las más diversas actividades y que aunque cuente con instalaciones para tener moradores, ello no supone que los tenga y, de tenerlos, habría que precisar en qué forma, puesto que en función de su destino podríamos estar ante un “establecimiento abierto al público” y no una casa habitada. En definitiva, se afirma que pese a que la propia Audiencia reconoce que no hay pruebas de la Casa de Ejercicios San José fuera una casa habitada, no obstante, y sobre la base del testimonio del denunciante en el acto del juicio, se afirma que dicha casa se utiliza como residencia permanente por una comunidad religiosa, lo que no deja de ser una pura conjetura y especulación carente de la más mínima prueba.

4. Por providencia de 14 de julio de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm.15 de Madrid y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid para que el plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 324-2002 y rollo de apelación núm. 434-2002, interesándose al tiempo que se emplazara al quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 30 de julio de 2004 la Sala Primera acordó conceder la suspensión solicitada en cuanto a la pena privativa de libertad, y denegarla en cuanto a las condenas de contenido patrimonial.

6. Una vez recibidas las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de octubre de 2004 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52 LOTC.

7. El día 16 de noviembre de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo solicitado.

Destaca el Fiscal, en primer lugar, que la consideración de la Casa de Ejercicios San José, situada en la avenida de los Reyes Católicos número 12 de El Escorial (Madrid) como casa habitada o no es una cuestión de mera legalidad ordinaria, en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar a decidir como si constituyese una nueva instancia judicial en materia de interpretación de las normas penales, afirmando que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Penal como la de la Audiencia Provincial cumplen en su motivación al respecto el canon básico del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ninguna de ellas incurre en arbitrariedad, irracionalidad o error patente, por lo que ha de desestimarse cualquier posible alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de cualquiera de las dos Sentencias en el punto concreto que se discute, si concurre la agravante específica de casa habitada en el delito continuado de robo con fuerza en las cosas.

Tras recordar la doctrina de la STC 167/2002 y otras posteriores (reproduce la de la STC 128/2004), considera que la misma no es aplicable al caso, destacando que la Sentencia de primera instancia no es absolutoria, sino condenatoria y que no fue recurrida por el condenado y ahora demandante de amparo, que se aquietó con ella, por lo que el Tribunal de apelación no debía llevar a cabo un juicio global sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, ya que no era eso lo que se sometía a apelación, sino que únicamente había de decidir acerca de si el inmueble en que entró en varias ocasiones para robar constituía casa habitada a los efectos del art. 241 del Código penal (como propugnaba el Fiscal) o no (posición del Juzgado de lo Penal y del condenado), por lo que en tales circunstancias no era necesaria la celebración de vista.

Por otra parte, se señala que la afirmación contenida en la demanda, en cuanto a que la Audiencia Provincial ha realizado una valoración distinta de la declaración del denunciante de la que hizo el Juzgado de lo Penal, y que esa distinta valoración es la que ha determinado que se considere incluida la casa de ejercicios en el concepto de casa habitada del artículo 241 CP, no responde a lo que consta en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. “La argumentación de la Sala toma en consideración lo que una casa de ejercicios denota en nuestro contexto cultural, en cuanto supone la atención por un grupo de personas religiosas con sede en el inmueble; comprueba que en el caso de la casa de ejercicios de que se trata en los hechos responde a esta concepción a partir de prueba documental que reseña: la inspección ocular el folio 80 y el documento que obra al folio 186; de lo que concluye que el inmueble está habitado de forma continua por unas personas (la comunidad religiosa) y de forma sucesiva o eventual por otras (los ejercitantes que se dedican a la reflexión). En consecuencia, la argumentación no se sustenta en las declaraciones del testigo a que se refiere el demandante de amparo, sino a la concepción cultural de lo que son y cómo funcionan las casas de ejercicios, comprobada en el caso concreto mediante prueba documental.

La única referencia que consta en la sentencia de la Audiencia Provincial a la declaración del testigo es un añadido entre paréntesis que dice literalmente ‘el denunciante declaró en el acto del juicio que la Casa está abierta todo el año’. Es declaración no figura como tenida en cuenta en la sentencia del Juzgado de lo Penal, pero nada añade ni quita a las respectivas argumentaciones de las dos sentencias, ya que la discusión no se centraba en si en los momentos de los robos la casa estaba cerrada por algún motivo, sino que en ambas sentencias se considera la casa de ejercicios en su funcionamiento ordinario, considerando el Juez de lo Penal que no responde al concepto de casa habitada —al no haberse acreditado que personas concretas residiesen habitualmente— y la Sala que si responde a ese concepto por resultar acreditado lo contrario y existir el ámbito de intimidad que es protegido por la agravante específica”.

8. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2004, en el que se afirma y ratifica en los argumentos ya expuestos en la demanda.

9. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de enero de 2003 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revoca parcialmente la Sentencia condenatoria de instancia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid, en el sentido de considerar aplicable el subtipo de robo agravado del art. 241 del Código penal (CP), al entender que el lugar de comisión de los hechos era “casa habitada”, discrepando en este punto de la valoración realizada al respecto por el Juez de lo Penal y con la consecuencia de incrementar en un año la pena impuesta en la instancia.

El recurrente invoca la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, afirmando que la nueva valoración de la prueba realizada en la segunda instancia, en la que se toma en consideración expresamente la testifical del denunciante, y que da lugar a la aplicación del subtipo agravado no podía ser llevada a cabo por la Audiencia sin inmediación, por lo que considera vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). También se afirma que la propia Audiencia reconoce que no hay pruebas de que la Casa de Ejercicios San José fuera una casa habitada y que, no obstante, se llega a la conclusión, sobre la base del testimonio del denunciante en el acto del juicio, de que dicha casa se utiliza como residencia permanente por una comunidad religiosa, lo que no deja de ser una pura conjetura y especulación carente de la más mínima prueba.

2. Así centrado el debate procesal, hemos de recordar que el Pleno de este Tribunal, en la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, ha precisado la doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) otorga al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le atribuyen plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, tanto la STC 167/2002 como las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que la han ido delimitando, resuelven supuestos en los que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, después de realizar una diferente valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 y 6; 111/2005, de 9 de mayo, FFJJ 1 y 2).

Sin embargo, este Tribunal también ha afirmado expresamente que existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1). Y desde la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15, venimos sosteniendo que no es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la Sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica (sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia también consideraba acreditados) para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Allí recordábamos que el Tribunal Europeo (SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia), precisando su doctrina en relación con la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia, ha establecido que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en los supuestos en que “no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos”. Doctrina aplicada posteriormente en las SSTC 113/2005, de 9 de mayo, FFJJ 3, 4 y 5; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3; y 170/2005, de 20 de junio, FJ 3, en la que consideramos que la rectificación por parte del órgano de apelación de la inferencia realizada por el de instancia, a partir de unos hechos base que se consideran acreditados en ésta, era una cuestión de estricta valoración jurídica que podía resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin que fuera necesario, para garantizar un proceso justo, la reproducción del debate público y la inmediación, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso.

3. Una vez delimitado el marco doctrinal a aplicar, debemos analizar ahora cuáles son las circunstancias del presente caso y, en concreto, la naturaleza tanto de las cuestiones sometidas al Tribunal de apelación, como de la discrepancia entre las dos resoluciones y de los medios de prueba valorados en la segunda instancia.

Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal, en el presente supuesto no nos encontramos ante una Sentencia absolutoria de instancia revocada en apelación, sino ante una inicial condena por delito de robo, parcialmente revocada en apelación, en el sentido de considerar aplicable al caso no el tipo básico, sino el subtipo agravado de robo en casa habitada, con el consiguiente aumento de pena. Ahora bien, resultando indiscutible esta constatación, lo cierto es que la Sentencia de instancia había rechazado la aplicación del subtipo agravado del art. 241 CP solicitada por el Ministerio Fiscal, por lo que respecto de las garantías exigibles para proceder a la nueva valoración de la prueba en segunda instancia que permite llegar a esa conclusión sí resulta aplicable la doctrina anteriormente expuesta.

Así centrada la cuestión, y como se expuso con mayor detenimiento en los antecedentes de hecho, la Sentencia de instancia fundamenta su conclusión respecto de la inaplicación del art. 241 CP en que no ha quedado acreditado con las pruebas practicadas en el acto del juicio que en el lugar del robo residiera habitualmente persona alguna por lo que, en aplicación del principio in dubio pro reo, no tiene por probado que la casa de ejercicios constituyera morada de persona alguna, conforme a la interpretación auténtica que el propio precepto realiza del concepto de casa habitada.

La Audiencia Provincial, por el contrario, considera probado que la Casa de Ejercicios San José era un edificio habitado de modo permanente por una comunidad religiosa y de forma ocasional por otras personas, una conclusión a la que se llega no a partir de la prueba directa practicada en el acto del juicio (puesto que afirma que no se practicó prueba directa respecto de este extremo), sino mediante prueba indiciaria, a partir “de la propia realidad probada”, de la que “se pueden extraer datos suficientemente esclarecedores de la naturaleza del lugar en que se produce el hecho delictivo”. Esos datos son, fundamentalmente, el nombre “Casa de Ejercicios”, que “denota en nuestro contexto cultural que se está en presencia de un edificio destinado a albergar a personas que durante unos días deciden dedicar su tiempo al descanso o a la reflexión espiritual y que la atención —tanto espiritual como material— suele estar a cargo de alguna organización o congregación religiosa que tiene su sede en dicho edificio”, y la propia estructura del lugar, reflejada en la prueba documental obrante en autos que se cita. Por tanto, los indicios se extraen de la propia Sentencia de instancia y de la prueba documental obrante en autos y que se dio por reproducida en el acto del juicio, a partir de los cuales se realiza una inferencia que le permite concluir que se trataba de una casa habitada, lo que implica “una relación directa del edificio con la intimidad domiciliaria y personal de sus habitantes”, que constituye la razón de ser de la agravación. Para lo cual no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal con inmediación y contradicción, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso (STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3).

Ciertamente, la Sentencia hace mención de las declaraciones del testigo denunciante en el acto del juicio respecto de que la Casa estaba abierta todo el año, pero como destaca el Ministerio Fiscal y al igual que en el supuesto de la STC 113/2005, de 9 de mayo, FJ 4, de la mera lectura de la resolución judicial se desprende que tales declaraciones y los datos aportados por el testigo no son decisivos en la argumentación, y que no existe valoración alguna de la credibilidad de dicho testimonio en la segunda instancia, sino que se limita a destacar un dato objetivo y no discutido ni en la instancia, ni en la apelación, como es que la casa de ejercicios se hallaba en funcionamiento ordinario.

En definitiva, en las circunstancias del presente caso, en que el órgano de apelación se limita a realizar un determinada interpretación del concepto de casa habitada y a rectificar la inferencia realizada por el de instancia, a partir de “la realidad probada” y de la documental obrante en autos, puede concluirse que no era necesario para garantizar un proceso justo la reproducción del debate público y la inmediación en la segunda instancia. No existe, por tanto, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

4. Llegados a este punto, y dado que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), hemos de analizar, por último, la razonabilidad de tal inferencia, a la luz de nuestra jurisprudencia en materia de prueba indiciaria.

Desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 170/2005, de 20 de junio, FJ 4).

En el presente caso, como señalamos en el anterior fundamento jurídico, la Audiencia Provincial parte de dos indicios plenamente acreditados en ambas instancias (la conceptualización del lugar como una casa de ejercicios espirituales y la estructura del edificio), de los que infiere que se trataba de una casa habitada de modo permanente por la comunidad religiosa que se ocupa de la atención espiritual y material de los ejercitantes, y de forma ocasional por éstos, a través de un razonamiento explicitado en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia, en el que se apela a la concepción cultural de lo que son y cómo funcionan las casas de ejercicios. Una inferencia que no puede ser calificada de irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido, puesto que los datos tenidos en cuenta, en relación con el concepto de casa habitada y la interpretación de la ratio de la agravación, son suficientemente concluyentes.

Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues conviene recordar, de un lado, que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo” (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y, de otro, que “entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Manuel García Cicuéndez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1474-2003.

Con el mayor respeto hacia la decisión de los Magistrados que con su voto han hecho posible la Sentencia, disiento de la fundamentación que se contiene en el fundamento jurídico 3 y del fallo que alcanza, desestimatorio de la queja de la demanda de amparo relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) debido a la falta de inmediación en la valoración de la prueba testifical realizada en la segunda instancia que dio lugar a la aplicación del subtipo de robo agravado del art. 241 CP. La Sentencia mayoritaria desestima la queja porque la Audiencia se había limitado a “efectuar una deducción conforme a las reglas de la lógica y experiencia”, con cita de la STC 170/2005, de 20 de junio (FJ 3), y porque “las declaraciones y los datos aportados por el testigo no son decisivos en la argumentación”, con cita de la STC 113/2005, de 9 de mayo (FJ 4). Sin embargo, según mi criterio, el primer argumento no se ajusta al tipo de razonamiento contenido en la Sentencia impugnada, y el segundo ni se aviene con el contenido del derecho a la garantía de inmediación en la valoración de las pruebas de cargo, ni fue la razón utilizada a tal efecto en nuestra citada STC 113/2005 en que se apoya la decisión de la mayoría. Que la prueba irregularmente valorada no fuera “decisiva” —“esencial” o “única” en los términos de nuestra consolidada jurisprudencia— sólo conduciría, según nuestra jurisprudencia, a que no pudiera declararse una añadida vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a que se ordenase la retroacción de actuaciones para que el órgano judicial efectuara una nueva valoración con respeto a las garantías constitucionales. Si lo que en realidad la mayoría sostiene es que la prueba era irrelevante, debe entonces afirmarse que tal conclusión no deriva directamente de la argumentación de la Sentencia de apelación. En cualquier caso, ni tal irrelevancia eliminaba la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, ni, por último, compete a este Tribunal efectuar un juicio positivo sobre la relevancia de cada prueba, más allá de la valoración exteriorizada por el órgano judicial.

1. Según constante doctrina jurisprudencial que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se produce una conculcación del derecho a un proceso con todas las garantías cuando un órgano judicial que no ha asistido a la práctica de una prueba de carácter personal la valora como prueba de cargo. No incurre en este reproche el órgano de apelación que se limita a inferir un dato fáctico nuevo a partir de los hechos constatados con inmediación por la Sentencia de instancia, esto es, y en los términos de la STC 170/2005, de 20 de junio, que “se limita a rectificar la inferencia realizada por el de instancia, a partir de unos hechos base que se consideran acreditados en ésta” (FJ 3).

Sin embargo, no es esto lo sucedido en el presente caso, siendo éste el primer motivo de mi disentimiento con el parecer de la mayoría. La Audiencia Provincial no se ha limitado a rectificar una inferencia fáctica a partir de unos mismos hechos básicos constatados como probados, sino que, al menos en parte, ha procedido a valorar las pruebas practicadas.

2. Entre dichas pruebas la Sentencia de apelación impugnada incluye el testimonio del denunciante relativo a “que la Casa está abierta todo el año”. Que a la luz de la motivación de la Sentencia en cuestión pueda afirmarse que dicha valoración haya sido decisiva para sustentar el relato de hechos probados, por ser esencial o única (SSTC 105/2005, de 9 de mayo, FJ 1; 282/2005, de 7 de noviembre, FJ 1), o no haya datos suficientes para aseverarlo, constituye un análisis que en el marco propio de otro derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia, daría lugar, respectivamente, a la afirmación de la vulneración de este último derecho (si la prueba valorada sin inmediación fue esencial o única; por ejemplo, en las SSTC 197/2002, de 28 de octubre; 68/2003, de 9 de abril; 50/2004, de 30 de marzo), o a su negación, con retroacción de actuaciones para que se proceda sólo a la valoración de aquellas pruebas cuya práctica se haya efectuado rodeada de las garantías exigidas por el art. 24.2 CE (en las SSTC 200/2002, de 28 de octubre; 41/2003, de 27 de febrero; 96/2004, de 24 de mayo, entre otras).

Nuestra STC 113/2005 no supone excepción ni innovación alguna de esta doctrina. El argumento con el que se desestimó la queja por vulneración del derecho a la garantía de inmediación no fue el de que el testimonio mencionado por la Sentencia de apelación no fuera decisivo, sino el de que a tal mención no siguió una valoración del mismo. Así lo expresaba nítidamente la expresión “al margen de” utilizada por el Tribunal de apelación y así lo señalaba con precisión nuestra Sentencia: “Ciertamente se hace mención de las declaraciones del testigo, pero de la mera lectura del párrafo extractado se desprende que tal extremo no es empleado como premisa de la argumentación, toda vez que ésta se sustancia ‘al margen’ de esos datos” (FJ 4 ).

A diferencia del caso que dio lugar a la STC 113/2005, en el presente se valoró el testimonio del testigo denunciante, y así lo admite la Sentencia de la que discrepo, aunque matiza que no se valoró su credibilidad. En consecuencia, si el testimonio valorado sin inmediación no era “decisivo”, debería haberse otorgado el amparo limitado a la estimación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías con retroacción de las actuaciones para el dictado de una nueva Sentencia de apelación en la que no se valoraran pruebas que careciesen de suficientes garantías.

3. En mi opinión, pues, no debió haberse alcanzado un fallo desestimatorio sobre la consideración de que el testimonio valorado en apelación sin inmediación no era decisivo. La sola valoración de esa prueba testifical sin inmediación debió conducir directamente a la declaración de vulneración del derecho al proceso con todas las garantías de acuerdo con la doctrina sentada en nuestra STC 167/2002.

Por lo demás, tampoco me resulta posible compartir la premisa de la irrelevancia de la prueba indebidamente valorada. En efecto, la Sentencia impugnada considera que el lugar en el que se cometieron los robos constituía “casa habitada” porque en él moraba una comunidad religiosa y porque lo hacía permanentemente, sustentando este último dato en que “el denunciante declaró en el acto del juicio que la Casa está abierta todo el año”. Esta directa relación entre la prueba inválida y uno de los dos datos en los que se basó la acreditación de la realidad fáctica que permitió la aplicación del tipo agravado impide considerar en este proceso de amparo constitucional que dicha prueba fuera valorada como irrelevante por el órgano judicial en la constatación de los hechos.

En estas condiciones, no existiendo una ponderación individualizada de la incidencia que el primer dato tendría para acreditar la existencia de “casa habitada”, no puede este Tribunal afirmar la irrelevancia de la prueba indebidamente valorada. Es obligado recordar de nuevo que, de conformidad con los límites de nuestro enjuiciamiento constitucional, procedía ordenar la retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dictara una nueva Sentencia respetuosa con los derechos fundamentales del recurrente en amparo.

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 75/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de marzo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:75

Recurso de amparo 4390-2003. Promovido por don José Antonio Nogueiras Quintas frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense que, en grado de apelación, le condenó por delitos societarios de falseamiento de documentación mercantil y de administración desleal.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la prueba, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: apertura de juicio oral contra algunas de las partes; sustitución temporal de abogado; conocimiento suficiente de la acusación; pruebas denegadas motivadamente; condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba de indicios.

1. El Tribunal ad quem, sin celebración de vista, a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia absolutoria de instancia y no alterados en la de apelación, ha deducido unas conclusiones distintas a las alcanzadas por el Juez a quo condenado por falsedad documental y administración desleal [FFJJ 6, 7, 8 ].

2. Aplica doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002 [FJ 5].

3. Respecto del delito de falsedad lo relevante para afirmar su autoría es el hecho de que el recurrente aparece a fe de notario expidiendo y aportando la certificación de la misma, siendo consciente de la introducción de este documento en el tráfico jurídico [FJ 9].

4. Respecto del delito del art. 295 CP, la Audiencia se apoya en documentos alusivos a aspectos económicos y contables de la empresa, reslaciones comerciales, e informes aportados por el auditor interviniente [FJ 9].

5. La prueba pericial practicada, en delito contra la hacienda pública, sí puede ser valorada en este caso sin oir a los peritos (STC 143/2005) [FJ 9].

6. No existe lesión del derecho a ser informado de la acusación por cuanto pudo defenderse en un debate contradictorio con la acusación durante el jucio oral de la alegada imprecisión de los hechos y delitos imputados (SSTC 146/1986, 40/2004) [FJ 3].

7. El abogado originario se reincorporó a la defensa antes de comenzar el juicio oral, pudiendo proponer pruebas no instadas y modificar las conclusiones realizadas por el abogado sustituto [FJ 2].

8. La denegación de las pruebas solicitadas se ha motivado en base a su efecto dilatador, por la existencia de abundante prueba documental y testifical, y porque no fue recusada la pericial realizada por el auditor [FJ 4].

9. La no imputación de determinados hechos a ciertas personas no impide su correcta imputación a otras [FJ 3].

10. La alegada extemporaneidad de los hechos contenidos en el escrito de acusación es irrelevante por cuanto se limitó la responsabilidad penal del recurrente hasta la fecha en que cesó en su cargo como administrador [FJ 3].

11. Debemos descartar la vulneración del derecho a la igualdad al no haberse acudido a los recursos útiles frente a la omisión en el auto de apertura del juicio oral respecto de la querella a su vez interpuesta por el recurrente, al tiempo que no se aporta el tertium comparationis [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4390-2003, promovido por don José Antonio Nogueiras Quintas, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistido por el Abogado don Félix José Menor Fernández, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense de 4 de junio de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 4-2003, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 9 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense, en el procedimiento abreviado núm. 197-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido don Francisco Díaz Blanco, representado por el Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín y asistido por la Abogada doña Miryam Martínez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 2 de julio de 2003, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de julio, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, actuando en nombre y representación de don José Antonio Nogueiras Quintas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de junio de 2003 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense de 9 de octubre de 2002.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante escrito de 15 de octubre de 1998 don Francisco Díaz Blanco, socio mayoritario de la entidad mercantil Industrias Nodi, S.L., formuló querella criminal contra el también socio y administrador de la misma, don José Antonio Nogueiras Quintas, y contra otras personas, por presuntos delitos societarios, apropiación indebida y falsedad en documento público, incoándose las diligencias previas núm. 907/98 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ourense.

Don Antonio Nogueiras Rivero, padre del recurrente y también querellado en las anteriores diligencias, mediante escrito de 26 de mayo de 1999 presentó a su vez querella criminal contra don Francisco Díaz Blanco, por presuntos delitos societarios, incoándose las diligencias previas núm. 531/99 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ourense. Este órgano judicial se inhibe a favor del Juzgado de Instrucción núm. 6, el cual acaba acumulando dichas diligencias a las diligencias previas 907/98 en virtud de Auto de 21 de diciembre de 1999, al entender que se refieren a los mismos hechos objeto de su instrucción.

Por Auto de 27 de julio de 2000 el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ourense da por concluida la instrucción, acomodando las diligencias al trámite de procedimiento abreviado. No obstante, por providencia de 28 de febrero de 2001 el Juzgado acuerda citar como imputados en la causa, al no haber cumplimentado esta diligencia en fase de instrucción, a los Abogados de la defensa don Félix Menor Fernández y don Ricardo Rodríguez Álvarez. Interpuesto recurso de reforma contra esta resolución, el Juzgado la confirma por Auto de 26 de marzo de 2001.

Evacuado el trámite de calificación, por el órgano judicial se dicta Auto de apertura de juicio oral, de fecha 9 de mayo de 2001, contra el recurrente en amparo y cinco personas más, entre éstas los citados Abogados, por presuntos delitos societarios, falsedad en documento mercantil y estafa. Dichos Abogados renuncian a la defensa de sus clientes, procediendo en consecuencia don José Antonio Nogueiras Quintas a nombrar como Abogado sustituto a don Miguel Angel Rodríguez González mediante comparecencia ante el Juzgado con fecha 15 de junio de 2001. Este Abogado presenta el correspondiente escrito de defensa remitido al Juzgado con fecha 22 de junio de 2001.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, en virtud de Auto de 22 de junio de 2001, resolutorio de un recurso de queja, acuerda dejar sin efecto la citación acordada por providencia de 28 de febrero, entendiendo que no era procesalmente factible llamar como imputados a la causa a los citados profesionales, en atención a la fase procesal en que se encontraba el procedimiento y al haber ya resuelto previamente el órgano judicial dar por concluida la instrucción.

Recibidas las diligencias por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense, competente para el enjuiciamiento, éste acuerda por Auto de 23 de enero de 2002 señalar como comienzo de las sesiones del juicio oral el día 14 de marzo de 2002, fecha en la que el titular del órgano judicial procede a la suspensión del juicio ante la incomparecencia del Abogado entonces designado por el recurrente, don Miguel Angel Rodríguez González, poniéndose tal circunstancia en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados de Ourense. Por providencia de 15 de abril de 2002 se tiene por designado nuevamente para la defensa del demandante de amparo al Abogado don Félix Menor Fernández, previa renuncia del anterior. Reanudadas las sesiones del juicio oral en distintas fechas del mes de septiembre y octubre de 2002, en las que el recurrente en amparo estuvo siempre asistido por el citado Abogado, el Juzgado de lo Penal núm. 1 dictó Sentencia de fecha 9 de octubre de 2002.

b) En dicha Sentencia, la Juez de lo Penal declara como hechos probados que el demandante de amparo y don Francisco Díaz Blanco habían constituido en junio de 1984 la sociedad Industrias Nodi, S.L., dedicada a la elaboración y comercialización de productos siderúrgicos, ostentando este último la mayoría de las participaciones. En junio de 1992 la Junta General extraordinaria de la sociedad acuerda nombrar a don José Antonio Nogueira Quintas como administrador único por un período de cinco años. Éste, en marzo de 1996, vende a su padre don Antonio Nogueiras Rivero, también acusado, la totalidad de sus participaciones, conservando el cargo anteriormente referido. En junio de 1996 el recurrente, en compañía de su hermano Francisco Javier Nogueiras Quintas, también acusado, y de su otro hermano don Jesús María Nogueiras Quintas, constituyen la sociedad N.L.J., S.L., con el mismo objeto social que la anterior. En julio de 1997 el recurrente, como quiera que su mandato como administrador había expirado, comparece ante Notario consiguiendo de modo no acreditado elevar a escritura pública acuerdos alcanzados en una supuesta Junta General extraordinaria de fecha 7 de julio anterior, que no se había celebrado, logrando así inscribir dichos acuerdos en el Registro Mercantil. Estos suponían una nueva redacción de los estatutos sociales, en los que se recogía su reelección como administrador por tiempo indefinido y el establecimiento de una mayoría cualificada de 2/3 partes para conseguir su separación. En enero de 1998 Francisco Díaz Blanco requiere notarialmente al recurrente a fin de que convoque Junta General para obtener su renuncia como administrador, comprobándose entonces por el Notario que la última acta anotada en el correspondiente libro es de 30 de junio de 1993. Celebrándose la referida Junta el 27 de julio de 1998, sin la asistencia del socio mayoritario, se acuerda la disolución y liquidación de la sociedad, presentando el administrador su dimisión y efectuándose nombramiento de liquidador. En agosto de 1998 se celebra nueva Junta General, acordándose entonces la designación como administrador de don Francisco Díaz Blanco.

No obstante dicha constatación de hechos probados, la Juez de lo Penal entiende que no se cumplen los elementos típicos requeridos por el delito previsto en el art. 290 CP, por el que ha sido acusado en primer lugar el recurrente, al no haberse acreditado adecuadamente en qué ha consistido su actividad falsaria. En efecto, “si bien se puede llegar a la conclusión que la Junta de fecha 7 de julio de 1997 no llegó a celebrarse, porque así lo afirma el querellante, siendo respaldada su versión por el acta notarial que en fecha 8 de enero de 1998 extiende el Notario tras comprobar que no consta anotada ninguna Junta en el libro de actas con posterioridad al año 1993, también lo es que las acusaciones no han podido demostrar cumplidamente en qué consistió la actividad falsaria del acusado, puesto que éste tan sólo admite que acudió a la Notaría y que en ésta se arregló todo lo necesario, afirmación de la que cabe presumir en qué forma los acuerdos sociales fueron elevados a escritura pública, a través de una certificación falsa en la que el administrador faltando a la verdad certificó la celebración de la Junta y la aprobación por unanimidad de los acuerdos adoptados”. Por otra parte, según el órgano judicial, tal certificación no ha sido aportada a las actuaciones, no pudiéndose comprobar su contenido ni en particular si ésta había sido firmada por el recurrente en amparo. Además, la circunstancia de que el Notario comprobara que el libro de actas de la sociedad se halla sin cubrir desde el año 1993, anotándose no obstante en dicho libro actas de supuestas Juntas celebradas en 1994, 1995, 1996 y 1997, todas sin firmar, es irrelevante a efectos penales, porque tales actas carentes de firma de persona alguna que las suscribiera, son “por ello absolutamente ineficaces no habiendo tenido entrada en el tráfico jurídico mercantil” y, en consecuencia, “inocuas al pretendido fin de causar un perjuicio que se habría ocasionado en el año 1997, cuando acuerdos adoptados en una Junta inexistente tuvieron acceso al Registro Mercantil de forma no debidamente acreditada”

En relación al delito de administración desleal, previsto en el art. 295 CP, por el que también se acusa al recurrente en amparo, tampoco concurren sus elementos constitutivos, según el órgano judicial. Así, la Juez de lo Penal, partiendo de la premisa de que la supuesta actividad delictiva que se le imputa ha de circunscribirse al período temporal transcurrido entre el 2 de junio de 1992, en que es nombrado como administrador de la sociedad, y el 27 de julio de 1998, en que cesa en sus funciones, entiende que “las acusaciones no concretan qué actos de disposición de bienes sociales o qué obligaciones con cargo al patrimonio social fueron contraídas por el acusado, y por ello tampoco el perjuicio directo ocasionado al socio mayoritario”. En este punto, el órgano judicial puntualiza que los informes que obran en las actuaciones aportadas por el Auditor interviniente no pueden ser concluyentes, al no ofrecer una visión global sobre el objeto del litigio, ya que “están elaborados en base a la documentación proporcionada exclusivamente por el querellante, sin examinar ni la documentación jurídica y contable de la empresa N.L.J., sin contrastar con clientes o proveedores los datos obtenidos, sin tomar en consideración la dinámica financiera de ventas, promoción y publicidad, es decir sin tomar en consideración factores fundamentales que podrían hacer variar sus conclusiones”. Por lo que se refiere al aspecto económico, en orden a determinar los posibles perjuicios sobrevenidos a la empresa Industrias Nodi, S.L., se aprecia en el cuadro de ventas, al folio 872, que “ésta incrementa las mismas entre el año 1996 y 1997, pasando de 71 millones de pesetas a 99 millones, y si bien baja en el año 1998 hasta 72 millones el auditor no tiene en cuenta que tales resultados se refieren tan sólo a un ejercicio económico de 8 meses ante la disolución de la empresa” con lo que “calculando tales datos sobre la base de 12 meses no resulta probado perjuicio alguno, motivo éste sin duda que lleva al auditor a afirmar la imposibilidad de cuantificaciones de perjuicio económico alguno en el último de los informes”.

Sobre la base de todo lo expuesto, el órgano judicial concluye en un pronunciamiento absolutorio respecto del recurrente en amparo, por los delitos societarios de falsedad y administración desleal (arts. 290 y 295 CP), alcanzando el mismo a su padre y hermano, don Antonio Nogueiras Rivero y don Francisco Nogueiras Quintas, también acusados en concepto de cooperadores necesarios.

c) Interpuesto recurso de apelación por las partes intervinientes, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense estimó parcialmente los recursos formulados por el Ministerio Fiscal y por la representación de don Francisco Díaz Blanco, revocando en parte la Sentencia de instancia y condenando al recurrente en amparo, don José Antonio Nogueiras Quintas, como autor responsable de sendos delitos societarios de falseamiento de documentación mercantil y de administración desleal, a la pena de un año de prisión por cada uno, accesoria de suspensión de cargo o empleo público por el tiempo de la condena y pago de las costas procesales. A tal fin, el órgano de apelación, habiendo celebrado vista pública durante el recurso donde las partes se limitaron a sostener sus pretensiones, sin haberse practicado prueba alguna, procede a una modificación parcial de los hechos declarados probados. En su Sentencia, la Audiencia reitera en esencia los hechos probados por el Juez de instancia, tal como antes han sido reflejados, introduciendo, en lo que interesa al presente proceso constitucional, los siguientes matices: 1) al modificarse los estatutos don Francisco Díaz Blanco “carecía desde entonces de la posibilidad de designar administrador al no reunir los dos tercios, pese a ser socio mayoritario”; 2) el acusado había elevado a escritura pública el acta de la junta inexistente “valiéndose de una certificación por él expedida”; 3) el sistema de publicación de la convocatoria de la Junta de 27 de julio de 1998, a través de diarios locales, “no se había seguido nunca con anterioridad”. Finalmente, la Audiencia Provincial hace en el último párrafo de los hechos probados las siguientes consideraciones: “Con la referida disolución y liquidación de ‘Nodi, S.L.’ se vino a colmar un sigiloso proceso de ir eliminando una empresa competidora de otra Sociedad ‘N.L.J., S.L.’, que en su día habían constituido el acusado José Antonio Nogueiras Quintas y sus hermanos, tendente a hacer efectivo su paulatino trasvase del activo patrimonial de la primera hacia la segunda y la descapitalización de aquélla, provocando una situación en la que fue debilitándose la actividad social de ‘Nodi, S.L.’, a la vez que se iba fortaleciendo ‘N.L.J.’, que efectuaba subcontratas para aquella, derivándose clientela de ‘Nodi’ a ‘N.L.J’, despidiéndose a la masa salarial, que en su mayoría pasó a la plantilla de esta última”.

Por otra parte, la Audiencia exponía las siguientes fundamentaciones jurídicas de la condena ahora sobrevenida: 1) No se puede compartir el criterio de la Juzgadora a quo de que el acusado consiguiese de un modo no acreditado elevar a escritura pública los inexistentes acuerdos alcanzados en la supuesta Junta de 7 de julio de 1997, pues el Notario dio fe pública de que “el acusado compareció expidiendo y aportando la certificación de la misma, con la pretensión de que se instrumentalice de forma idónea para acceder al registro público mercantil”. Por ello la acción falsaria es imputable al recurrente, pues su comisión fue factible desde su cargo social de administrador de Nodi, S.L., sin perjuicio de que pudiera servirse de otra persona para la confección del documento. Así, “la actuación falsaria se circunscribe al falseamiento del libro de actas dando por existente en él una Junta General que no existió”, consiguiendo de esa manera elevar a escritura pública los acuerdos referidos y su subsiguiente inscripción en el Registro Mercantil, con claro propósito de perjudicar al socio mayoritario al apartarle de la posibilidad de alcanzar la administración. 2) El delito de administración fraudulenta también resultaba acreditado, a juicio de la Audiencia, por cuanto el art. 295 CP sanciona, más que concretos actos de disposición fraudulenta de bienes o contracción de obligaciones perjudiciales, la dinámica de una gestión desleal societaria realizada en detrimento de la confianza otorgada al administrador, provocando así la inoperancia o el deterioro patrimonial de la entidad. Esta actividad delictiva estaba acreditada en el presente caso tras “una sinopsis histórica de los hechos”, observándose que el recurrente había procedido a la venta de acciones a su padre permaneciendo como administrador de Nodi, S.L., constituyendo inmediatamente la sociedad Industrias N.L.J, S.L., junto a sus hermanos, con un objeto social idéntico, observándose la existencia de diversas subcontratas a favor de esta última empresa, acreditándose cierta confusión en la administración de ambas. En relación con este aspecto, la Audiencia pone como ejemplo que en los libros se puede observar cómo en febrero de 1997 la entidad Nodi, S.L., compra materia prima a la sociedad mercantil Diexca, S.L., facturándola después a Industrias N.L.J., S.L., a precio de coste y sin tener en cuenta los gastos de transporte que Diexca, S.L., repercute en Nodi, S.L., y cómo en febrero de 1997 otra entidad, Suministros Coren, S.L., efectúa dos pedidos a Nodi, S.L., siendo éstos facturados a N.L.J, S.L. Otra fase de este proceso había sido la disolución y liquidación en Junta General de la empresa inicialmente constituida, sin asistencia de don Francisco Díaz Blanco, luego de haber sido convocada dicha Junta por un sistema nunca antes empleado, a través de su anuncio en un medio local de limitada difusión, ultimándose después el paso de la mayoría de la plantilla de Nodi, S.L., a N.L.J, S.L., al ser contratados por esta última empresa. Es cierto, continúa argumentando la Audiencia, que en esta actuación desleal no se ha cuantificado el perjuicio irrogado al socio mayoritario, pero ello “no impide que se aprecie la existencia real y evidente de tal perjuicio, perfectamente evaluable como expresiva del deterioro consciente de la dinámica social de la empresa administrada en beneficio de la propia”.

Por lo que se refiere al análisis económico que efectúa el perito auditor, la Audiencia Provincial resalta que “Por mucho que no haya podido estudiar la situación global de ambas empresas al no tener acceso directo a los libros de NLJ, S.L., es suficiente y contundente cuando señala en sus informes, en los que se ratifica en el plenario, que al analizar la situación contable y social de Nodi, S.L., y contrastarla con los datos objetivos de los modelos tributarios de la otra empresa, llega a la conclusión terminante de que detecta muy graves irregularidades, al percibir que existe en Nodi, S.L., un sistema extracontable, sin protección y control alguno sobre los activos pertenecientes a la sociedad y que se ha desviado negocio de Industrias Nodi a Industrias NLJ, S.L., sobre todo durante el ejercicio de 1998”.

3. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en que los órganos judiciales intervinientes han vulnerado sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías, infringiéndose en este caso los principios de inmediación y contradicción, así como su derecho a la presunción de inocencia. Invoca, en consecuencia, el contenido de los arts. 14, 24.1 y 24.2 CE.

En primer lugar manifiesta el recurrente que se ha lesionado su derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque el Juez de Instrucción núm. 6 de Ourense, no obstante haber acumulado a sus diligencias previas la querella criminal a su vez interpuesta contra don Francisco Díaz Blanco, omite en su Auto de apertura de juicio oral cualquier pronunciamiento respecto de la misma, no conteniendo ninguna decisión de archivo o sobreseimiento.

En segundo lugar se invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que cuando se dictó el expresado Auto se imputaron delitos a los Abogados de la defensa, por lo que siguiendo el código deontológico se vieron obligados a renunciar a ésta, nombrando el recurrente urgentemente un nuevo Abogado que tuvo que presentar el escrito de defensa. Tal circunstancia le ha supuesto una grave indefensión al haberse dificultado a dichos Abogados, que llevaban tres años instruyéndose en un sumario de 2000 folios, presentar el escrito defensa, así como solicitar las pruebas que entendieran pertinentes, resultando obvio que un Abogado, que entra en sustitución de los anteriores y desconoce toda la magna instrucción, no puede profundizar en todos los aspectos necesarios para una mejor defensa de los intereses de su cliente.

En tercer lugar se añade que en el escrito de acusación de la parte querellante y en el Auto de apertura del juicio oral se habían imputado los hechos conjuntamente al demandante y a los Abogados de la defensa sin hacer distinciones entre unos y otros. Incluso se le imputan hechos delictivos con posterioridad al 28 de julio de 1998, fecha en la que ya había cesado como administrador de la sociedad. Si se ha anulado la imputación de los hechos respecto de aquellos Letrados, estos hechos no pueden formar parte del escrito de acusación. Tal circunstancia le habría originado una añadida situación de discriminación e indefensión (art. 14 y 24.1 CE).

Como cuarto motivo alega el recurrente una supuesta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Así, además de las diligencias denegadas en fase de instrucción, el Juzgado de lo Penal por Auto de 23 de enero de 2002 había denegado las siguientes pruebas: a) pericial “para aclarar las cuestiones económicas y contables debatidas”; b) documental consistente en toda la documentación contable de Industrias Nodi, S.L., necesaria para analizar las supuestas anomalías, y todos los testimonios de sentencias acreditativas de la veracidad de los créditos de dicha sociedad que la acusación cuestiona; y c) nueve testigos de los veintidós propuestos en el escrito de defensa, aunque algunos de ellos fueron admitidos a propuesta del Fiscal y de la acusación particular.

Como quinto motivo refiere el demandante que ni en la querella presentada ni en el escrito de acusación se concretan con precisión los hechos imputados, tanto en lo que se refiere a la supuesta acción falsaria atribuible al recurrente como a los actos particulares de administración desleal que también se le atribuyen. Lo que le origina, una vez más, una situación de indefensión (art. 24.1 CE).

En sexto lugar aduce violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), predicable ahora de la Sentencia de la Audiencia Provincial, al haber corregido los hechos declarados probados y la valoración de la prueba practicada en la primera instancia, concluyendo en un pronunciamiento condenatorio del recurrente, llegando a tal conclusión divergente del Juez de lo Penal sin respetar los principios de inmediación y contradicción. Así, ha procedido la Audiencia a valorar nuevamente la prueba testifical y pericial, fundamentalmente esta última, como se desprende de una lectura de los fundamentos jurídicos de su Sentencia, llegando a conclusiones opuestas a la Juez de lo Penal, quien tras “preguntar al perito acerca de sus informes y presenciar la contradicción a que fue sometido por parte de las defensas”, dedujo un pronunciamiento absolutorio del recurrente.

Finalmente el demandante desarrolla en cuatro nuevos motivos una supuesta lesión de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En su opinión, los hechos por los que ha sido condenado no son constitutivos de ilícito penal alguno. A tal fin, la Sentencia de instancia argumenta que no ha quedado debidamente acreditada “la acción falsaria” que se le imputa (art. 290 CP) ni “los actos de disposición de bienes sociales o de constitución de obligaciones con cargo al patrimonio social” (art. 295 CP), ni por ello el perjuicio económico ocasionado al socio. Así, respecto del delito previsto en el art. 290 CP, no existe prueba inculpatoria porque la certificación de la celebración de la Junta general de 7 de julio de 1997, supuestamente falsa, no fue llevada al plenario para ser objeto de contradicción. La propia Sentencia de la Audiencia no dice en sus hechos probados que en la certificación presentada al Notario constara indubitadamente la firma del recurrente ni tampoco que el libro de actas hubiera sido falsificado. En este sentido, “el hecho de no transcribir al libro de actas lo debatido en las Juntas universales, no demuestra que esta reunión de socios no se haya celebrado”. Además, las actas cuestionadas transcritas en el libro carecen de firma alguna y son absolutamente inocuas o ineficaces, siendo así que las falsedades a que se refiere el tipo penal requieren la idoneidad para causar un perjuicio económico, resultado que en este caso no ha sobrevenido. Tampoco existe prueba de cargo respecto de la participación del demandante en el delito tipificado en el art. 295 CP, porque la Sentencia de apelación no precisa cuáles eran las anomalías en las cuentas ni qué activos patrimoniales se pretendían trasvasar, ni si existió tal trasvase, no pudiendo integrar, en todo caso, unas simples anomalías contables el tipo penal por el que ha sido condenado. Por otra parte, la operación con la entidad Diexca, a la que alude la Audiencia, fue un acto esporádico de auxilio y buena vecindad, y las ventas a la empresa Sumicar el fruto de una subcontrata, porque la entidad Nodi, S.L., no tenía capacidad para fabricar algunas piezas. Además, no se practicó prueba alguna de que el administrador condujera a la sociedad mercantil a una situación de mercado insostenible, demostrando lo contrario las declaraciones en el juicio oral de diversos trabajadores y clientes.

4. Por diligencia de ordenación de 8 de julio de 2003 la Sección Primera de este Tribunal requirió al recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 LOTC, para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, aportando asimismo testimonio de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1.

5. Cumplimentado tal requerimiento, por providencia de 1 de abril de 2004 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense, a fin de que remitan testimonio del rollo de apelación núm. 4- 2003 y del procedimiento abreviado núm. 197-2001, respectivamente, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

En la misma providencia se acordó formar pieza separada de suspensión, que fue resuelta por ATC de 13 de mayo de 2004, decidiéndose la suspensión de la ejecución de las dos penas de un año de prisión y suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, impuestas al recurrente, y denegándose la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a sus demás pronunciamientos.

6. Por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 30 de junio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios interesados así como por personado al Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín, en nombre y representación de don Francisco Díaz Blanco, resolviendo al mismo tiempo dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha 21 de julio de 2004, interesa la desestimación de la demanda de amparo.

A tal fin argumenta, en relación a la supuesta indefensión sufrida por el recurrente por no haber dictado el órgano judicial resolución alguna, de archivo o apertura de juicio oral, sobre la querella a su vez presentada contra don Francisco Díaz Blanco, que tal tacha constitucional debe ser rechazada al haber venido producida, en todo caso, por la falta de reacción en tiempo de la propia parte, al no haber interpuesto en su momento los pertinentes recursos, no precisando además el demandante de amparo de qué forma tal situación le habría impedido ejercitar su defensa frente a la acusación contra él formulada. En relación a su alegación de que el temporal apartamiento de su defensa le habría aparejado indefensión, al no disponer el nuevo Abogado de tiempo suficiente para elaborar su escrito de defensa, entiende el Fiscal que el recurrente no desvirtúa la respuesta a esta cuestión dada por los órganos judiciales intervinientes, consistente en que éste había estado en todo momento provisto de asistencia letrada, habiendo retomado la defensa además su primitivo Abogado con tiempo suficiente para ejercitarla de manera completa en el plenario. Es meramente retórica, continúa el Ministerio Fiscal, su protesta consistente en que se ha anulado la imputación de los hechos a los letrados originariamente acusados, manteniendo no obstante ésta respecto del recurrente, al no precisarse de qué forma tal circunstancia ha mermado su capacidad de defensa, no suponiendo además una situación de discriminación, por cuanto la no imputación de determinados hechos a unos no veda su correcta imputación a otros. Su protesta de imprecisión, por otra parte, atribuible tanto al escrito de querella como al escrito de acusación, aparece igualmente huérfana de argumentación, no indicando hecho ilícito por el que no haya sido informado en su momento, pudiendo así ejercitar con plenitud su derecho a la defensa contradictoria.

En cuanto a la aducida vulneración de su derecho a la prueba, el Fiscal, luego de recordar la Jurisprudencia de este Tribunal, afirma que en modo alguno cabe apreciar menoscabo de este derecho, al haberse limitado el recurrente a señalar que había solicitado el nombramiento de un perito para aclarar cuestiones económicas y contables, así como determinada documentación necesaria para analizar las anomalías denunciadas, además de ciertas pruebas testificales, habiendo incumplido la carga que le correspondía de fundamentar adecuadamente que las pruebas denegadas eran determinantes en términos de defensa, pudiendo por ello haber tenido una influencia decisiva en la resolución del pleito.

Dicho lo anterior, el Ministerio Fiscal centra la cuestión en la alegación del recurrente de que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir los hechos declarados probados, sustituyendo así la valoración de la prueba practicada por la Juez de instancia, fundamentalmente testifical y pericial, considerando ambas como pruebas de cargo para revocar el original pronunciamiento absolutorio. Trae a colación en este sentido la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, en cuanto se considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías cuando se procede a la revocación en apelación de una sentencia absolutoria dictada en la instancia, si la condena se basa únicamente en pruebas de cargo necesitadas de inmediación, no practicadas ante el Tribunal de apelación. No obstante, el Fiscal, luego de precisar que la cuestión planteada se ha de circunscribir al delito de administración social fraudulenta previsto en el art. 295 CP, único en el que se ha producido una alteración fáctica como consecuencia de la distinta ponderación probatoria, concluye que en este caso no se ha lesionado el referido derecho, aun no habiéndose practicado prueba alguna en la vista de apelación. En efecto, una atenta lectura de los hechos probados de la Sentencia de instancia y de la de apelación pone de manifiesto la práctica coincidencia de ambos, a excepción del último párrafo del factum contenido en la Sentencia de apelación donde se describe el proceso de trasvase del activo patrimonial de la entidad Nodi, S.L., a N.L.J, S.L., con su consiguiente descapitalización, originándose un debilitamiento de su actividad social en beneficio de ésta última. Concluye el Fiscal que no ha existido una ponderación de ningún tipo de testimonio para fundamentar la ampliación del relato de hechos probados y la consiguiente condena, pues tal ampliación ha venido producida al examinar el Tribunal de apelación, en exclusividad, los datos económicos y contables de los informes periciales habidos, obtenidos de los libros de contabilidad aportados, aspecto económico que la Juez de lo Penal también había valorado y que constituye una prueba susceptible de ser examinada válidamente por la Sala de apelación.

En relación a la invocada lesión del derecho a la presunción de inocencia, entiende el Fiscal que siendo un hecho no controvertido que el recurrente, como administrador de la sociedad mercantil, compareció ante Notario aportando la certificación de una Junta inexistente, beneficiando exclusivamente a él dicha actuación, parece razonable deducir la autoría del ilícito por el que ha sido condenado, previsto en el art. 290 CP, careciendo de relevancia los razonamientos del recurrente en el sentido de que no se haya afirmado en la Sentencia que en dicha certificación constara indubitadamente la firma del demandante o que el libro de actas hubiese sido falsificado. Además, la subsunción típica realizada por el órgano judicial es adecuada, por cuanto que el documento societario falso ha entrado en la esfera del tráfico jurídico al haber tenido acceso al Registro Mercantil. En relación al delito tipificado en el art. 295 CP, sobre gestión fraudulenta del patrimonio social, tampoco se aprecia vulneración del citado derecho a la presunción de inocencia, al apoyarse el órgano judicial en prueba idónea y de cargo suficiente para el pronunciamiento condenatorio, habiéndose obtenido ésta de los documentos obrantes en la causa y de los informes periciales.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 29 de julio de 2004, en el que dio por reproducidas las efectuadas en su escrito de demanda.

9. La representación de don Francisco Díaz Blanco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 30 de julio de 2004, en el que se opuso al recurso de amparo interpuesto, solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida. Agrupa los motivos expuestos por el recurrente en dos apartados: el primero referente a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas a lo largo del procedimiento y el segundo sobre las lesiones que se le atribuyen directamente a la Sentencia dictada por el órgano de apelación.

Respecto de las primeras comienza sosteniendo que la defensa del recurrente no hizo valer la posible nulidad del Auto de apertura del juicio oral, al no contener esta resolución pronunciamiento alguno sobre la querella presentada contra don Francisco Díaz Blanco, a través de los recursos o instrumentos procesales pertinentes, aquietándose así a su contenido. Por otra parte, no se aprecia la indefensión alegada por el recurrente, al verse obligado a cambiar de Abogado, por cuanto se ha respetado el contenido esencial de su derecho a la tutela judicial, al contar siempre con asistencia letrada libremente elegida, cumplimentando ésta todos los trámites procesales en tiempo y forma. Los hechos delictivos relatados en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, por otra parte, son claros y precisos, sin que suponga una modificación sustancial de los mismos la circunstancia de que la Audiencia Provincial anule la imputación a los Letrados que le asesoraban. En relación a la denegación de las pruebas solicitadas, la parte recurrente no ha justificado la conveniencia de practicar la prueba pericial propuesta, al no haber recusado en tiempo y forma al perito interviniente ni haberse opuesto a la admisión de sus informes, siendo por otra parte reiterativa e innecesaria la aportación a los Autos de la documental que interesaba, no causándose finalmente indefensión por el mero hecho de que se inadmitan algunos de los testigos propuestos. Respecto del quinto motivo expuesto, se pone de relieve que el demandante ha estado en todo momento informado de los hechos que se le imputaban y de sus consecuencias jurídicas, no habiéndosele originado indefensión.

Por lo que se refiere a la vulneración atribuible a la Sentencia de apelación, al no haber respetado los principios de inmediación y contradicción en la valoración de la prueba, se expresa que las pruebas de cargo determinantes de la culpabilidad del acusado han sido en este caso pruebas documentales, coherentes con la propia naturaleza de los delitos por los que ha sido condenado, teniendo el Tribunal ad quem amplias facultades para proceder a su análisis sin cumplimentar dichos principios. En relación a la presunción de inocencia, también cuestionada en la demanda, se hace constar que existe prueba inculpatoria suficiente para un pronunciamiento condenatorio. Respecto del delito de falsedad documental, éste ha quedado acreditado de la documentación notarial unida a la causa, de cuya lectura se desprende la actividad ilícita seguida por el recurrente. Finalmente, la Audiencia, en relación al segundo delito por el que también se le condena, ha contado con una copiosa documentación comercial de la empresa, expresiva, entre otros extremos, de las distintas operaciones habidas con clientes y proveedores, en la que se observa la operativa de administración desleal desplegada por el demandante de amparo, en claro perjuicio de la entidad que administraba.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, de 4 de junio de 2003, por la que se condenó al recurrente como autor de sendos delitos societarios de falseamiento de documentación mercantil y de administración desleal, revocando a tal fin la anterior Sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense, de 9 de octubre de 2002.

El recurrente alega en su demanda la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa, a un proceso con todas las garantías, así como a la presunción de inocencia. Invoca, así, el contenido de los arts. 14, 24.1 y 24.2 CE. Como con más detalle se expuso en los antecedentes, tales lesiones constitucionales se habrían originado al omitirse cualquier pronunciamiento en el Auto de apertura de juicio oral respecto de la querella a su vez formulada contra el querellante; al tener que abandonar momentáneamente su defensa los Abogados que le venían asistiendo, por imputarse también a ellos en dicho Auto la comisión de hechos delictivos hasta que la Audiencia Provincial anuló tal incriminación; al no haberse concretado con precisión, ni en la querella presentada ni en los escritos de acusación, los hechos que se le imputaban respecto de los dos tipos penales por los que se le ha condenado; y al habérsele además denegado por la Juez de lo Penal una serie de pruebas necesarias para su defensa, en concreto pericial, documental y testifical. A la Sentencia de la Audiencia Provincial le reprocha el demandante directamente haber procedido a corregir los hechos declarados probados y revisar la valoración de la prueba practicada en la primera instancia, en particular la pericial, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, al no haberse practicado prueba alguna durante la vista del recurso de apelación. También invoca infringido su derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba incriminatoria suficiente respecto de los elementos que configuran los tipos penales por los que ha sido condenado, referidos éstos a la “acción falsaria” que se le atribuye y a la realización de “actos de disposición de bienes sociales o de constitución de obligaciones con cargo al patrimonio social”.

El Ministerio Fiscal y la representación procesal de don Francisco Díaz Blanco rechazan la existencia de las vulneraciones denunciadas y solicitan que se deniegue el amparo en virtud de las argumentaciones (similares en ambos casos) que constan en los antecedentes de esta Sentencia.

2. Son varias las cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo, referentes unas a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales durante la instrucción y desarrollo del procedimiento en la instancia, y atribuibles otras directamente a la Sentencia de apelación. Con arreglo a una reiterada doctrina de este Tribunal, resulta prioritario el examen de aquellas quejas de las que pueda derivarse una retroacción de las actuaciones, pues de estimarse alguna de ellas resultaría improcedente nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1; 151/2005, de 6 de junio, FJ 2). Por otra parte, en aras de la deseable claridad expositiva y de proporcionar una respuesta coherente a las alegaciones, que en muchos casos son reiterativas e inciden en distintos aspectos de una misma cuestión, se responderá conjuntamente a aquéllas que presentan conexiones materiales entre sí, desde la perspectiva constitucional que nos compete, prescindiendo del orden y de la denominación que les haya dado el recurrente.

En primer lugar, debemos rechazar, por estar carente de fundamento, la pretendida vulneración de su derecho a la igualdad (art. 14 CE), al no haberse pronunciado el Juez de Instrucción en su Auto de apertura de juicio oral respecto de la querella a su vez interpuesta contra don Francisco Díaz Blanco. Además de no haber acudido el recurrente, desde el momento en que pudieron utilizarse, a todos los recursos e instrumentos procesales útiles frente a tal omisión del órgano judicial, lo que supondría la inadmisión de la demanda respecto de dicho motivo según prevén los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, para preservar así el carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 175/2004, de 18 de octubre, FJ 2; 106/2005, de 9 de mayo, FJ2), lo cierto es que con esta referencia a un trato no igualitario el recurrente no hace sino discrepar de la valoración realizada por el Juez de Instrucción a la hora de definir la dirección que ha de seguir la causa y optar por su imputación subjetiva, faltando, en cualquier caso, el tertium comparationis que exige nuestra jurisprudencia para entender acreditada la vulneración de dicho derecho fundamental, que desde luego no puede obtenerse del hecho de que la acción penal del demandante de amparo no prosperase y sí en cambio la de las demás partes en el proceso.

Del mismo modo debemos rechazar, por carecer también manifiestamente de fundamento, la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por haber sido privado temporalmente de la defensa que le venía asistiendo al haber sido ésta incluida originariamente, como imputada, en el referido Auto de apertura de juicio oral. Cabe recordar que la doctrina de este Tribunal exige para que pueda apreciarse una indefensión con relevancia constitucional la concurrencia de “un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa” (SSTC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3; 146/2003, de 14 de julio, FJ 3), que no se acredita en el presente caso, por cuanto el recurrente ha contado en todo momento con asistencia letrada, desarrollando las estrategias procesales más convenientes para la defensa de sus derechos e intereses, siendo además irrelevante la circunstancia de que tuviera que redactar el escrito de conclusiones provisionales un Abogado sustituto, al parecer del mismo equipo de Letrados, por cuanto, como indica el Ministerio Fiscal, su anterior Abogado se reincorporó a la defensa antes de comenzar el juicio oral pudiendo ejercer ésta con plenitud, así como proponer las pruebas no instadas con anterioridad (arts. 790.1 y 793.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, LECrim, entonces vigentes) y modificar sus conclusiones (793.3 LECrim). En este sentido, se observa en el testimonio de las diligencias remitido a este Tribunal que la Juez de lo Penal señala como fecha de inicio de las sesiones del juicio oral el día 14 de marzo de 2002, teniendo que proceder a la suspensión del mismo por la incomparecencia precisamente del Abogado sustituto, don Miguel Angel Roduales González, reanudándose las sesiones en distintas fechas del mes de septiembre y octubre de 2002, en las que le asistió ya su Abogado originario, don Félix Menor Fernández.

3. Por otra parte, los motivos tercero y cuarto expuestos en el escrito de demanda se pueden agrupar sistemáticamente en un único apartado, referido a que el recurrente deduce una nueva situación de indefensión del hecho de que ni en la querella presentada ni en el escrito de acusación “se determinan con precisión y claridad qué hechos y delitos se le imputan a cada uno de los acusados”.

En este sentido, este Tribunal ha afirmado que, para impedir la situación de quien se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa, un elemento central del proceso penal consiste en el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), que presupone obviamente la acusación misma, y cuyo contenido es un conocimiento de la acusación facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante los que el proceso se sustancia (STC 146/1986, de 12 de noviembre, FJ 1). La Constitución, sin embargo, no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas, que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o de aseguramiento. Al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema, la pena criminal, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más inviolable de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de las fases de ese proceso, iniciación, imputación judicial, adopción de medidas cautelares, sentencia condenatoria, derecho al recurso, se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la acción punitiva la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado (STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 15), pero tales exigencias no son idénticas en su contenido y efectos. Por ello, la pretensión del recurrente de que durante las primeras fases de tramitación del procedimiento ante el Juzgado de Instrucción quede perfectamente delimitada la calificación jurídica de los delitos objeto de investigación no puede aceptarse. Precisamente constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, debiéndose hacer constar en el mismo la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación (art. 299 LECrim), por lo que, únicamente, cuando los hechos van siendo esclarecidos en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede perfectamente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente, especialmente cuando se plasma en los escritos de calificación o acusación.

En el presente caso no se ha originado la indefensión alegada por el demandante de amparo, por cuanto éste ha tenido conocimiento desde un principio de su condición de imputado y de los derechos que le asistían, girando la instrucción en torno a los mismos hechos, consistentes, por lo que a él respecta, en una presunta falsedad documental y en una administración desleal desde su cargo de administrador de la referida sociedad, calificando los hechos el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación como constitutivos de sendos delitos societarios previstos en los arts. 290 y 295 CP, y elevando a definitivas tales conclusiones durante la celebración del juicio oral; y es por esos tipos penales por los que ha sido luego condenado el recurrente. En consecuencia, éste ha tenido oportunidad de rechazar la acusación que contra él había sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio, en el que ha podido conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2). No cabe apreciar, por ello, la denunciada vulneración del derecho a ser informado de la acusación ni, congruentemente, del derecho de defensa, al no existir elementos de hecho esenciales de los que el recurrente no haya podido defenderse en un debate contradictorio con la acusación durante el juicio oral (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 3).

Finalmente, carece de la necesaria consistencia la argumentación del demandante de amparo de que, si se ha anulado la imputación de los hechos a los Abogados inicialmente acusados, tales hechos no pueden formar parte ya del escrito de acusación, en el que, además, se le atribuye al recurrente unas supuestas actividades delictivas ocurridas con posterioridad a su cese como administrador de la entidad mercantil. Es evidente que, como resalta el Ministerio Fiscal, la no imputación de determinados hechos a ciertas personas no impide su correcta imputación a otras, máxime en este caso, en que la Audiencia Provincial decidió aquella no imputación por cuestiones meramente procesales, como consta en los antecedentes de la presente Sentencia. Respecto a la alegada extemporaneidad de los hechos contenidos en el escrito de acusación, también es irrelevante tal circunstancia, por cuanto, como se aprecia en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia de apelación, se limitó la responsabilidad penal del recurrente hasta la fecha en que cesó en su cargo como administrador.

4. También carece del necesario contenido constitucional la alegación de la supuesta vulneración de su derecho a la prueba (art. 24.2 CE), al haberle inadmitido el órgano judicial la práctica de cierta prueba pericial, documental y testifical.

Es nuestra doctrina que corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. En tal sentido, este Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar estas decisiones judiciales cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad arbitraria o irrazonable. Además, para que se produzca una violación de este derecho, este Tribunal ha venido exigiendo que concurran dos circunstancias: a) que la denegación e inejecución sea imputable al órgano judicial; b) que la prueba impracticada sea decisiva en términos de defensa, habiendo justificado el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3). En este caso, el órgano judicial ha motivado suficientemente la causa de la denegación de las pruebas solicitadas al poner de relieve la Audiencia Provincial, en el fundamento jurídico 1 de su Sentencia, que dichas pruebas no eran necesarias para formar la convicción del Juzgador, pudiendo tener, por el contrario, un mero efecto dilatador, y existiendo ya en el procedimiento una abundante prueba documental y testifical, sin que el recurrente hubiera, además, recusado en tiempo y forma la pericial ya realizada por el Auditor Jurado de Cuentas. En todo caso, el recurrente se ha limitado en su demanda a señalar que era necesaria más prueba documental “para analizar las supuestas anomalías expresadas en los escritos de acusación”, la nueva pericial “para aclarar las cuestiones económicas y contables debatidas”, así como, simplemente, la declaración de cierto número de testigos, además de los que ya se le habían admitido, sin concretar debidamente su objeto ni la supuesta utilidad que pretendía obtener con estas pruebas, no habiendo cumplido por ello con la carga que le correspondía de acreditar de qué forma hubiera cambiado potencialmente el fallo con la práctica de dichos medios de prueba.

5. Llegados a este punto nos resta por examinar la queja referida a la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que el demandante de amparo ha sido condenado por la Sentencia de apelación como autor de sendos delitos societarios, de falseamiento de documentación mercantil y de administración desleal, de los que había sido absuelto en instancia, y ello tras llevar a cabo la Audiencia Provincial una nueva valoración de la prueba testifical y pericial, esencialmente esta última, sin haber oído directamente los testimonios en que se fundamenta, contraviniendo así los principios de inmediación y contradicción.

Para dar respuesta a esta queja debemos partir de la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, hasta llegar a las recientes SSTC 178/2005, de 4 de julio, 272/2005, de 24 de octubre, y 307/2005, de 12 de diciembre. Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas para la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado.

En el presente caso resulta que tras la inicial absolución del demandante de amparo por la Juez de lo Penal de los delitos por los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, la Audiencia Provincial revocó en apelación dicha Sentencia y adoptó otra por la que se condenaba al recurrente como autor de los expresados delitos de falseamiento de documentación mercantil y de administración desleal. A esta conclusión llegó la Audiencia sin practicar prueba alguna en la vista de apelación, pues en la misma las partes se limitaron a ratificar sus respectivas pretensiones. Debemos analizar así, dentro del referido marco doctrinal, tanto la naturaleza de las cuestiones sometidas al Tribunal de apelación, como el carácter de la discrepancia entre las dos resoluciones y el alcance de los medios de prueba en cuya nueva valoración se fundamenta la conclusión condenatoria, distinguiendo entre los dos tipos penales indicados.

6. Como se expuso en los antecedentes, la Sentencia de instancia considera como hechos probados, respecto del delito de falsedad documental, que con fecha 17 de junio de 1997 el recurrente “como quiera que su mandato como administrador había expirado, comparece ante el Notario de Xinzo de Limia consiguiendo de modo no acreditado elevar a escritura pública acuerdos alcanzados en una supuesta Junta General extraordinaria y universal de fecha 7 de julio de mismo año, que no llegó a celebrarse, consiguiendo así, obtenida la correspondiente escritura, inscribir en el Registro Mercantil”, entre otros extremos, “la nueva redacción de los estatutos sociales”, y “su reelección como administrador por tiempo indefinido y el establecimiento de una mayoría cualificada de 2/3 partes para conseguir su separación”. También se declara como hecho probado que se había comprobado por el Notario que “la última acta anotada en el libro es de 30 de junio de 1993”. No obstante, la Juez de lo Penal razona que “si bien se puede llegar a la conclusión que la Junta de fecha 7 de julio de 1997 no llegó a celebrarse, porque así lo afirma el querellante, siendo respaldada su versión por el acta notarial que en fecha 8 de enero de 1998 extiende el Notario tras comprobar que no consta anotada ninguna Junta en el libro de actas con posterioridad al año 1993, también lo es que las acusaciones no han podido demostrar cumplidamente en qué ha consistido la actividad falsaria del acusado, puesto que éste tan sólo admite que acudió a la Notaria y que en ésta se arregló lo necesario”, siendo una mera presunción, que no es suficiente para pronunciar un fallo condenatorio, que los acuerdos sociales fueron elevados a escritura pública “a través de una certificación falsa en la que el administrador faltando a la verdad certificó la celebración de la Junta y la aprobación por unanimidad de los acuerdos adoptados”. Por otra parte, esta certificación no había sido incorporada al proceso, no pudiéndose comprobar así su contenido, ni si ésta estaba firmada por el acusado.

La Audiencia Provincial, en este caso, respeta en esencia los hechos declarados probados, añadiendo que el acusado había elevado a escritura pública el acta de la Junta inexistente “valiéndose de una certificación por él expedida”. En el fundamento jurídico 2 de su Sentencia fundamenta que “No puede compartir la Sala el criterio de la Juzgadora a quo de que el acusado consiguiese de un modo no acreditado elevar a escritura pública los inexistentes acuerdos alcanzados en la supuesta Junta de 7 de julio de 1997, pues a fe de Notario aparece expidiendo y aportando la certificación de la misma, con la pretensión de que se instrumentalice de forma idónea para acceder al registro público mercantil”. Por otra parte, dicha acción falsaria era imputable al recurrente pues “su comisión fue factible desde su cargo social de administrador de Nodi, S.L., a quien corresponde la guarda de los libros oficiales de comercio y la expedición de certificaciones que de ellos se hagan”.

En consecuencia, la Audiencia ha respetado el núcleo fundamental de los hechos declarados probados por el Juez a quo, no habiendo efectuado, por otra parte, una ponderación distinta de los diversos elementos probatorios existentes. Por el contrario, el Tribunal ad quem, “ a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación” (STC 272/2005, de 24 de octubre, FJ 2), ha deducido unas conclusiones distintas a las alcanzadas por el Juez a quo. Este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de las garantías constitucionales. Así, no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal con inmediación y contradicción, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso (STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3).

En definitiva, en el presente caso, en que, como se ha dicho, el órgano de apelación se limita a rectificar la inferencia realizada por el de instancia, partiendo de unos hechos base que se consideran acreditados por éste, nos encontramos ante una mera discrepancia de naturaleza jurídica entre ambos órganos judiciales, pudiendo el Tribunal ad quem resolver adecuadamente sobre la base de los autos, sin que fuera necesario, para garantizar un proceso justo, la reproducción del debate público y la inmediación (SSTC 113/2005, de 9 de mayo, FFJJ 3, 4 y 5; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

7. Por el contrario, en relación al delito de administración desleal por el que también ha sido condenado el recurrente, la Audiencia Provincial sí parece realizar una valoración probatoria discrepante de la efectuada por el Juzgado de lo Penal. Así, la Audiencia, luego de reproducir en el factum de su Sentencia los mismos hechos reflejados en la Sentencia de instancia, referentes a las distintas actividades realizadas por el recurrente desde la constitución de la sociedad Industrias Nodi, S.L., hasta su disolución y liquidación, añade un último párrafo, donde expresa que “con la referida disolución y liquidación” de esta entidad “se vino a colmar un sigiloso proceso de ir eliminando una empresa competidora de la otra sociedad N.L.J, S.L.” que en su día había constituido el acusado con sus hermanos, “tendente a hacer efectivo su paulatino trasvase del activo patrimonial de la primera hacia la segunda y la descapitalización de aquélla”. Es en la introducción de este juicio de valor, referente al elemento intencional concurrente en el demandante de amparo, donde la Sentencia de apelación difiere esencialmente de la del Juzgado de lo Penal.

No obstante, si nos situamos en el contexto en el que se produjo el debate procesal y analizamos en profundidad la Sentencia impugnada, se observa que a tal conclusión incriminatoria del recurrente llegó la Audiencia luego de efectuar un análisis global de la actividad desarrollada por éste desde la constitución de la sociedad hasta su disolución, tras “una sinopsis histórica de los hechos” según el tenor del fundamento jurídico 4 de la propia resolución, sobre la base de datos objetivamente constatados que ya aparecen recogidos en la Sentencia de instancia. Así, de circunstancias tales como la venta de las acciones por parte del recurrente a su padres permaneciendo como administrador de Nodi, S.L., la constitución de otra sociedad con el mismo objeto social junto a sus hermanos, la convocatoria de una Junta General sin la asistencia del socio mayoritario, donde se acordó la disolución y liquidación de la sociedad, además de la falsedad documental apreciada, extremos todos ellos reflejados en la Sentencia de instancia, realiza la Sala un proceso deductivo por medio del cual entiende que resultan debidamente acreditados los elementos típicos del delito de administración desleal por el que se condena al demandante de amparo. Lo determinante, así, para esta modificación de los hechos probados en la forma referida, ha sido la distinta percepción tenida por la Audiencia sobre el significado real de los diversos acontecimientos, apoyándose en unas reglas de experiencia, que por su propia naturaleza, tampoco requieren de inmediación. Desde esta óptica, la Audiencia efectúa una diferente subsunción de los hechos, entendiendo que lo relevante para apreciar la concurrencia del tipo penal previsto en el art. 295 CP es, no tanto “la existencia de actos de disposición fraudulenta de bienes o contracción de obligaciones perjudiciales”, como exigía la Sentencia de instancia, cuanto “la dinámica de una gestión desleal societaria” realizada en detrimento de la confianza otorgada al administrador, acreditándose el perjuicio sufrido por la concurrencia de “un deterioro consciente de la dinámica social de la empresa administrada en beneficio de la propia”, con el consiguiente efecto de la disolución de la sociedad inicialmente constituida. Siendo ésta una cuestión, aunque compleja, estrictamente jurídica, que podía el Tribunal resolver adecuadamente sobre la base de lo actuado, conforme a la doctrina antes reflejada.

8. Ahora bien, es también cierto que el Tribunal de apelación procedió en este caso a reexaminar el contenido de la prueba pericial, apreciando este elemento probatorio de modo distinto a como lo había hecho la Juez de instancia. Así, respecto a los informes obrantes en las actuaciones elaborados por el Auditor, el Juzgado de lo Penal admitía que “ha de reconocerse que no pueden ofrecer una visión global sobre el objeto del litigio ya que están elaborados en base a documentación proporcionada exclusivamente por el propio querellante, sin examinar ni la documentación jurídica y contable de la empresa N.L.J., S.L., sin contrastar con clientes o proveedores los datos obtenidos, sin tomar en consideración la dinámica financiera de ventas, promoción y publicidad, es decir sin tomar en consideración factores fundamentales”. Además, dicho Auditor había concluido en la imposibilidad de cuantificar los posibles perjuicios económicos irrogados a la empresa Nodi, S.L. Por el contrario, la Audiencia Provincial pone de relieve que “el análisis económico que aporta el perito auditor, por mucho que no haya podido estudiar la situación global de ambas empresas al no tener acceso directo a los libros de N.L.J., S.L.”, es suficiente cuando señala en sus informes que “al analizar la situación contable y social de Nodi, S.L. y contrastarlos con los datos objetivos de los modelos tributarios de la otra empresa, llega a la conclusión terminante de que detecta muy graves irregularidades, al percibir que existe en Nodi un sistema extracontable, sin protección y control alguno sobre los activos pertenecientes a la sociedad y que se ha desviado negocio de industrias Nodi a Industrias N.L.J., S.L.”.

De todos modos, estas “graves irregularidades” detectadas y este “desvío de negocio” de una entidad a otra, no son el elemento determinante en el que se fundamenta el cambio de criterio del órgano de apelación. Prueba de ello es que la propia Audiencia, en el fundamento jurídico 4 de su Sentencia, especifica que este desvío no es sino el hecho “en el que se culmina” todo “el proceso fraudulento descapitalizador, que en realidad se pone en marcha” cuando el recurrente “vende todas sus acciones a su padre, se queda como administrador de la misma y muy poco después, tres meses, constituye con sus hermanos la otra sociedad N.L.J., S.L.”. Así pues, los informes del Auditor no significan para la Audiencia sino un elemento corroborador del juicio deductivo efectuado previamente sobre la base de un análisis divergente de la secuencia histórica de los hechos. Como también es un elemento corroborador de dicha conclusión la descripción que hace la Sentencia de la Audiencia en sus hechos probados de las dos operaciones habidas con las sociedades Diexca, S.L., y Sumicar, S.L., tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de la presente resolución, por cuanto los mismos revisten la condición de indicios de una “confusión de administraciones” entre Nodi, S.L., y N.L.J., S.L., inferencias estas últimas que deduce directamente la Audiencia de fuentes documentales, razón ésta que permite excluir cualquier reproche constitucional relacionado con la garantía de inmediación en régimen de contradicción (SSTC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 3, entre otras). Respecto de la imposibilidad de cuantificar el perjuicio económico irrogado a la entidad Nodi, S.L., argumento invocado por la Juez de lo Penal, tal circunstancia carece de relevancia al partir la Audiencia de la afirmación de que lo relevante en este caso no es la cuantificación económica del mismo, bastando constatar “el deterioro consciente de la dinámica social de la empresa”, perjuicio evidentemente apreciable sin necesidad de realizar ningún otro tipo de análisis y fácilmente constatable por el propio órgano de apelación.

Pero es que, profundizando aún más en la cuestión objeto de análisis, la Audiencia Provincial se limitó a recoger y valorar los datos y conclusiones facilitados por el Auditor en sus informes, elaborados a partir de informaciones procedentes también de fuentes documentales, tal como también había hecho la Juez de lo Penal, limitándose aquel profesional a “proporcionar a los jueces una máxima de experiencia o de herramientas para apreciar un hecho científico” (STC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7). Por otra parte, ya decíamos en nuestra reciente STC 143/2005, de 6 de junio, FJ 6, referente a una condena por delito contra la hacienda pública, que la prueba pericial entonces practicada, “dada su naturaleza y la del delito enjuiciado, sí podría ser valorada en este caso sin necesidad de oír a los peritos y reproducir íntegramente el debate procesal, en cuanto que en el documento escrito de los citados informes periciales están expuestas las razones que pueden hacer convincentes las conclusiones a las que esos informes llegan”. Circunstancia que también concurre en el presente caso, en el que, como se ha dicho, la Audiencia valora la prueba pericial sólo a través del reflejo escrito que la documenta.

Por tanto, hay que concluir que en ningún caso se ha realizado en la segunda instancia una valoración probatoria sobre factores que hubieran exigido la práctica de prueba en la vista pública de apelación, que hubiera permitido al Tribunal tomar conocimiento de los mismos con la debida inmediación. Ello determina la inexistencia de la vulneración aducida sobre las garantías del proceso justo, derivada de la nueva valoración de la prueba realizada en segunda instancia.

9. Despejadas las dudas expuestas por el recurrente sobre que la prueba en que se había basado su condena no se había practicado “con las debidas garantías”, resta por analizar su última denuncia referente a la lesión de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En este sentido, la mera lectura de la resolución recurrida permite conocer cuál es la prueba de cargo en la que se fundamenta la conclusión condenatoria. Así, respecto del delito de falsedad documental, la Sentencia de Sala, en su fundamento jurídico 2, resalta que ésta se deduce, de acuerdo con la naturaleza de delito, de la “documental practicada”. En efecto, obra en la causa el libro de actas de la sociedad mercantil, el acta notarial en la que el fedatario hace constar la inexistencia en el libro de la pretendida acta de la Junta de 7 de julio de 1997, así como la escritura de elevación a públicos de los supuestos acuerdos adoptados. Entendiendo el órgano de apelación, en contra del criterio del Juzgador de instancia, que lo relevante para afirmar su autoría respecto de este delito, no es la forma en que materialmente fue confeccionada la certificación que se presentó al Notario, sino el hecho de que el recurrente aparece “a fe de notario” expidiendo y aportando la certificación de la misma, siendo consciente de la introducción de este documento en el tráfico jurídico.

En relación al delito previsto en el art. 295 CP, sobre gestión fraudulenta del patrimonio social, tampoco se aprecia vulneración del alegado derecho a la presunción de inocencia, al apoyarse la Audiencia Provincial en prueba idónea y de cargo suficiente, habiéndose ésta obtenido, como ya se ha visto, de los documentos obrantes en la causa, alusivos a aspectos económicos y contables de la empresa Nodi, S.L., y a sus relaciones comerciales con otras entidades, así como de los informes aportados por el Auditor interviniente, cuya evaluación podría hacer válidamente la Sala, tal como se ha dicho.

Respecto de este delito, la Audiencia Provincial fundamenta la condena en la prueba de indicios, siendo doctrina de este Tribunal que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 170/2005, de 20 de junio, FJ 4). En el presente caso, la Sala, en el fundamento jurídico 4 de su Sentencia, expone pormenorizadamente los indicios que se dan por acreditados, consistentes en las distintas fases del “proceso fraudulento descapitalizador” urdido por el recurrente, desde la constitución de la sociedad Nodi, S.L., hasta su disolución y liquidación, conceptuando como indicios muy cualificados las operaciones comerciales habidas con las entidades Diexca, S.L., y Sumicar, S.L., reveladores éstas de una confusión de administraciones entre Nodi, S.L., y N.L.J., S.L., además de las “irregularidades” y de la “desviación de negocio” que se constata en los informes del Auditor. Concluyendo, finalmente, que lo relevante para apreciar dicho tipo penal no es tanto la acreditación de específicos actos de disposición fraudulenta de bienes o contracción de obligaciones, como la propia dinámica de una gestión desleal societaria, siendo evaluable el perjuicio irrogado por el deterioro manifiesto de la dinámica social de la empresa.

En definitiva, y desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo también respecto de este motivo y afirmar la razonabilidad de la inferencia realizada por el órgano de apelación, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia, como en atención a su solidez. Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues conviene recordar, de un lado, que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo” (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y, de otro, que “entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 3, y 170/2005, de 20 de junio, FJ 4).

Finalmente, este Tribunal ha reiterado que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo las normas en los hechos que llegan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, siendo por ello una cuestión ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección de dicho proceso de subsunción, salvo que se vea afectado el principio de legalidad penal garantizado en el art. 25.1 CE (STC 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8). Desde esta perspectiva, la labor de subsunción realizada por la Audiencia Provincial de Ourense, al apreciar la concurrencia de los delitos previstos en los arts. 290 y 295 CP, aspecto en el que indirectamente parece también discrepar el recurrente cuando argumenta la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, no carece de razonabilidad que la haga “imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal de dichos preceptos, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica” (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16).

No cabe apreciar, en consecuencia, que la Sentencia de la Audiencia Provincial haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio Nogueiras Quintas.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 76/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:76

Recurso de amparo 4927-2003. Promovido por doña Montserrat Avalos Martínez frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Granada que denegó la nulidad de actuaciones del juicio ejecutivo instado por Heineken España, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado (STC 153/2001).

1. Constaba en autos nota simple del Registro de la Propiedad, siendo factible haber notificado personalmente la existencia del juicio ejecutivo, del embargo trabado sobre bienes de su propiedad y de los actos de la vía de apremio [FJ 4].

2. La entidad acreedora aportó los datos de las finca registrales a embargar, manifestando al tiempo que ignoraba el paradero de la demandada, cuando lo cierto es que en la inscripción registral de la primera de tales fincas, que al cabo resultó embargada, figuraba su domicilio [FJ 4].

3. Tampoco consta el carácter de empresaria de la demandada ni siquiera si la deuda tenía su origen en el contrato en el que constaban los domicilios de la demandada o en otro título diferente [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre emplazamiento (STC 162/2004) [FJ 3].

5. La primacía del derecho fundamental supuestamente lesionado en modo alguno puede resultar mermada por derechos e intereses de terceras personas que, en su caso, habrán de ventilarse al margen de este proceso de amparo y a través de la vía judicial procedente [FJ 3].

6. Procede retrotraer el proceso al momento anterior a dictarse esta última resolución para que dicha diligencia de emplazamiento se practique en la forma prevenida por la ley [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4927-2003, promovido por doña Montserrat Ávalos Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar Cortés Galán y asistido por la Abogada doña Carmen Solera Albero, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada, de fecha 26 de junio de 2003, recaído en el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 524-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes la entidad Grupo Dian Delta, S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García y asistido por el Abogado don Salvador Gálvez González y la entidad Heineken España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Abogado don Pedro Megías González. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de julio de 2003, doña María Pilar Cortés Galán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Montserrat Ávalos Martínez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. Dicha resolución resolvió no acceder al incidente de nulidad de actuaciones que planteó la representación procesal de la solicitante de amparo en el procedimiento ejecutivo referenciado, por no haber tenido acceso al procedimiento sino hasta después de haberse dictado Sentencia de remate en su contra y haberse embargado una finca de su propiedad, que salió a pública subasta y fue adjudicada a tercera persona.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) La demandante de amparo fue demandada en juicio ejecutivo por la entidad Cruzcampo, S.A., posteriormente absorbida por Heineken España, S.A. En la demanda ejecutiva, que reclamaba un principal de trescientas veintisiete mil trescientas cincuenta y dos pesetas, correspondientes a la cantidad por la que se había librado por la demandada un pagaré que no había hecho efectivo a su vencimiento, se señalaba un domicilio determinado, que era el que constaba en el contrato de compraventa que dio origen a la demanda.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada admitió a trámite la demanda, y dictó Auto despachando ejecución, con fecha 25 de julio de 2000. El servicio común de notificaciones practicó la primera diligencia de requerimiento de pago y embargo en el domicilio antes indicado, resultando ser desconocida la demandada, que se había trasladado a otro domicilio en la misma ciudad. Ello motivó que el Juzgado instara a la parte actora para que facilitara otra dirección, a fin de poder practicar la diligencia.

La entidad demandante solicitó que se intentara practicar en el domicilio que constaba en el contrato como establecimiento de la actividad empresarial desarrollada por la demandante. Con fecha 17 y 30 de noviembre de 2000 se llevó a cabo en tal lugar el siguiente intento para practicar la diligencia de requerimiento, resultando infructuoso por hallarse dicho local cerrado y sin actividad alguna.

Posteriormente, en fecha 13 de febrero de 2001, la entidad ejecutante comunicó al Juzgado que ignoraba el paradero de la demandada. Ello no obstante, señaló en el mismo escrito cinco fincas registrales, todas ellas a nombre de ésta, para que procedieran a su embargo, sin previo requerimiento de pago, solicitando expresamente en el mismo escrito que en adelante fuera citada por edictos.

Accediendo el Juzgado a la petición por providencia de fecha 22 de febrero de 2001, se declaró embargada la primera de las fincas, publicándose edicto en el “Boletín Oficial de la Provincia de Granada” del día 17 de marzo de 2001. Poco después, en fecha 24 de abril de 2001, se dictó en rebeldía la Sentencia de remate, que se notificó por edicto publicado en el “Boletín Oficial de la Provincia de Granada” del día 21 de mayo de 2001.

c) Instada la ejecución por escrito de fecha 8 de junio de 2001, se siguió la vía de apremio, y prosiguió la tramitación del proceso hasta la adjudicación de la finca embargada, permaneciendo la demandada en situación de rebeldía y notificándosele por edictos todas las resoluciones dictadas en el mismo a pesar de que, en primer lugar, desde el día 16 de mayo de 2001 se había aportado a las actuaciones el mandamiento de anotación preventiva de embargo de la finca, en el que constaba el domicilio actual de la propietaria, en la misma ciudad de Granada; y, en segundo lugar, cuando se recibió en el Juzgado la certificación de cargas, antes de efectuar el señalamiento de la subasta, pudo igualmente apreciarse en la misma que, después de celebrado el contrato de compraventa en el que se consignaron los domicilios de la demandante de amparo que fueron facilitados al Juzgado, ésta había comprado la finca posteriormente embargada, no siendo su domicilio ninguno de los que figuraban en dicho contrato.

d) Interesada por la entidad adjudicataria la entrega de la posesión, el servicio común de notificaciones y embargos señaló para la práctica de dicha diligencia el 9 de junio siguiente, lo que se notificó por vía telefónica el día 7 de mayo de 2003 al adjudicatario de la vivienda, sin que conste en el proceso que se efectuase otra notificación de esta resolución, ni siquiera edictal. Ello no obstante, la representación de la demandante de amparo afirma que le fue notificada la diligencia el día 5 de mayo de 2003, lo que motivó que, de inmediato, el día 7 de mayo de 2003, se personara en el proceso solicitando se le diera vista de las actuaciones.

e) A continuación, el día 13 de mayo de 2003, presentó escrito planteando incidente de nulidad, alegando indefensión contraria al art. 24.1 CE, que fue desestimado por el Juzgado mediante el Auto que se recurre en este proceso de amparo, de fecha 26 de junio de 2003.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada accedió a la citación y notificación por edictos siguiéndose la vía de apremio sin intervención de la demandada, pese a que en las actuaciones, y fuera de ellas, existían datos que hubieran permitido efectuar la citación o notificación personal en otros domicilios distintos de aquél en que se intentó la citación personal, por lo que hubiera tenido noticia del proceso o bien podría haber evitado la subasta de la finca embargada y su adjudicación a tercero.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 3 de diciembre de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 11 de enero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García, en nombre y representación de la entidad Grupo Dian Delta, S.L., se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Salvador Gálvez González. Del mismo modo, también se personó en el presente recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de la entidad Grupo Heineken España, S.A., bajo la dirección letrada de don Pedro Mejías González.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2005, la Sección Segunda acordó tener por personado a los indicados Procuradores en la representación invocada y, por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 28 de febrero de 2005, presenta alegaciones, en las que, tras citar la doctrina constitucional en materia de actos procesales de comunicación, especialmente de aquellos que, como el emplazamiento o la citación de remate en el juicio ejecutivo, permiten el acceso al proceso, afirma que es indudable que la Sentencia de remate se dictó inaudita parte y que ello provocó la indefensión de la solicitante de amparo. Por su parte, el Fiscal estima que no cabe atribuir a la demandante ninguna intervención en la producción de dicha situación de indefensión.

En primer lugar, no puede entenderse que interpusiera el incidente extemporáneamente por la circunstancia de no haber acreditado la fecha en la que tuvo conocimiento de la existencia del proceso, ya que, como consta en las actuaciones, dicho conocimiento nunca pudo producirse antes del 28 de abril de 2003, que es la fecha en la que se acordó la práctica de la diligencia de entrega de la posesión de la finca, por lo que si la personación se produjo el 7 de mayo y el incidente se promovió el día 12 de mayo de 2003, es patente que no hubo extemporaneidad de clase alguna.

En segundo lugar, conectar la posibilidad de conocer la existencia del proceso, como hace el Juzgado para declarar la extemporaneidad del escrito promoviendo el incidente de nulidad, al efecto formal inherente a la publicidad de los asientos registrales y, por tanto, entender que se tuvo noticia de la existencia del proceso desde que se anotó en el Registro de la Propiedad el embargo acordado durante su tramitación supone, cuando menos, realizar una interpretación contraria a las exigencias derivadas de principio pro actione con el que se deben interpretar las normas que regulan el acceso al proceso que, por ende, resultan vulneradas.

En tercer lugar, si bien es cierto que el deudor comerciante tiene la obligación de comunicar a sus acreedores los cambios de domicilio que efectúe, para permitir que éstos puedan cumplir su obligación de reclamar el pago en el lugar convenido al constituirse la obligación o en el domicilio del deudor, no debe olvidarse que se desconoce si la deuda cuyo pago reclamaba el demandante en la instancia judicial tenía su origen en el contrato en el que constan los domicilios de la demandada, o si el título al que se incorporó dicha deuda tenía una causa diferente.

Finalmente, alega que, en su consideración, la indefensión sufrida por la demandante de amparo tiene su origen en la forma de efectuar su emplazamiento, ya que, desde que constó en las actuaciones judiciales cuál era el verdadero domicilio de la demandada, allí se debió efectuar su llamamiento y ello, en el presente caso, si bien aconteció después de acordarse el llamamiento por edictos, tuvo lugar en el momento procesal en el que todavía quedaban pendientes trámites relevantes para la defensa.

Al no haber actuado así, el Juzgado vulneró el mencionado derecho fundamental, por lo que el Fiscal concluyó solicitando que así se declarara, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento de cometerse la vulneración para que, reconocida la posibilidad de que aquélla tenga acceso al proceso que contra la misma se promovió, se le permita personarse en el mismo.

6. Con fecha 2 de marzo de 2005 registró sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de la entidad Heineken España, S.A., en las que manifiesta que, teniéndose en cuenta que el requerimiento de pago efectuado en el procedimiento ejecutivo cuya nulidad se postula, se efectuó al amparo de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 y no de la actual, que permite al Juzgado y a las partes acudir a muchos más medios para averiguar el domicilio de quienes deban ser traídos al pleito, conforme señala el actual art. 156 de la actual Ley procesal civil, es obvio que se cumplió sobradamente con el dictado procesal, al haberse intentado las diligencias de requerimiento de pago y embargo en los domicilios que designó como suyos la propia recurrente, de modo que la supuesta vulneración del derecho fue imputable únicamente a la propia solicitante de amparo, que hizo lo imposible para que la entidad ejecutante no pudiera hacer efectivo su crédito.

7. La representación procesal de la entidad Grupo Dian Delta, S.L., registró sus alegaciones el día 4 de marzo de 2005. En las mismas, y en primer lugar, alegaba que, con posterioridad al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada rechazando el incidente de nulidad, la demandante de amparo alcanzó un acuerdo transaccional de 25 de julio de 2003 con la entidad adjudicataria del inmueble, que concluyó con el otorgamiento de escritura pública de compraventa de 23 de septiembre de 2003, por lo que el mantenimiento de su pretensión de amparo se habría realizado con total desprecio al principio de seguridad jurídica, buena fe y contrariando sus propios actos.

Seguidamente, y en relación con la vulneración aducida por la solicitante de amparo, aduce que el Juzgado no acudió a la vía edictal recogida en el art. 269 LEC de forma frívola, sino sólo una vez que resultó imposible la notificación personal de la demandada en los dos domicilios conocidos y con varios intentos de notificación en cada domicilio, amén de que la demandada no ha demostrado en ningún momento cuál era su domicilio real y efectivo por cualquiera de los medios admitidos en nuestro derecho. Por otra parte, la recurrente en amparo no acredita la fecha en que toma conocimiento de la existencia del procedimiento, sin que pueda pretenderse que los plazos procesales queden también a su libre interpretación o cómputo.

A continuación alega la entidad comparecida que en este caso se han cumplimentado todas las exigencias procesales que el Tribunal Constitucional ha exigido para la validez de las notificaciones edictales, a saber, agotamiento de las otras modalidades de citación que ofrecen más garantías, constancia formal de haberse intentado la práctica de los medios ordinarios de citación, y que la consideración de persona con domicilio desconocido se funde en un criterio razonable.

Por último, alega la parte comparecida en amparo que, existiendo un acuerdo transaccional entre su representada y la solicitante de amparo que llevo a un otorgamiento de escritura pública a favor de ésta última, dicho acuerdo debe surtir pleno vigor, conservando los negocios jurídicos realizados y las transmisiones efectuadas e inscritas en el Registro de la Propiedad su validez, puesto que, en caso contrario, se estaría capacitando a la recurrente, por vía tan excepcional como es el recurso de amparo, para que a su libre criterio modificase situaciones jurídicas que expresamente ha consentido, llevándolas a un documento público, atacando de esta forma los más elementales principios jurídicos.

8. La representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro General de este Tribunal el día 4 de marzo de 2005 en las que, además de reiterar las alegaciones ya contenidas en la demanda, añade que a la patente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva padecida no empece el hecho de haber alcanzado, después de interpuesto el recurso de amparo, pactos extrajudiciales para evitar el lanzamiento de los ocupantes de la vivienda, pues la lesión sufrida en sus derechos ha supuesto unos costes personales y económicos (suscripción de préstamos personales y subrogación en préstamo hipotecario) y demás gastos de toda índole y naturaleza, en cuantía muy elevada.

9. Por providencia de fecha 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada, de fecha 26 de junio de 2003, recaído en el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 524-2000, que resolvió no acceder al incidente de nulidad de actuaciones que planteó la representación procesal de la solicitante de amparo en el procedimiento ejecutivo referenciado, al no haber tenido acceso al procedimiento sino hasta después de haberse dictado Sentencia de remate en su contra y haberse procedido al embargo de una finca de su propiedad, que salió a pública subasta y fue adjudicada a tercera persona.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, el recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse realizado en un proceso el emplazamiento edictal de la recurrente en amparo sin haberse agotado, en su opinión, las posibilidades que el Juzgado tuvo para efectuar dicho emplazamiento en otros domicilios que podían haber sido conocidos, lo que habría permitido que la existencia del proceso hubiese llegado a su conocimiento, impidiendo así que su tramitación se efectuara inaudita parte.

El Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociéndose el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y que se declare la nulidad del Auto impugnado en el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la providencia que acordó el emplazamiento por edictos de la demandada en dicho proceso, ordenando que el mismo se retrotraiga al momento anterior a cometerse la vulneración para que, reconocida la posibilidad de que aquélla tenga acceso al proceso que contra la misma se promovió, se le permita personarse en el proceso.

Las partes comparecidas en amparo se oponen a la estimación de la demanda al considerar que el Juzgado intentó las diligencias de requerimiento de pago y embargo en los domicilios que designó como suyos la propia recurrente, de modo que la supuesta vulneración del derecho fue imputable únicamente a la propia solicitante de amparo que, además, no ha demostrado en ningún momento cuál era su domicilio real y efectivo por cualquiera de los medios admitidos en nuestro Derecho, ni ha acreditado la fecha en que tomó conocimiento de la existencia del procedimiento, insistiendo especialmente la parte Dian Delta, S.L. que, en todo caso, los negocios jurídicos realizados y las transmisiones efectuadas e inscritas en el Registro de la Propiedad deben conservar su validez y no verse afectadas por un eventual fallo estimatorio.

2. Con carácter previo, y como ya dijimos en la STC 191/2003, de 27 de octubre, FJ 2, ha de descartarse la alegación realizada por las partes comparecidas en amparo de que el principio de seguridad jurídica se erige en un obstáculo que impide el examen de la pretensión de la demandante de amparo, y la alteración, en su caso, como consecuencia de la posible vulneración del derecho fundamental invocado, de situaciones jurídicas consolidadas. Ha de recordarse al respecto que el art. 55.1 LOTC determina el alcance de los pronunciamientos que puede contener una eventual Sentencia que otorgue el amparo solicitado. Así pues, el valor preponderante y la primacía del derecho fundamental supuestamente lesionado en modo alguno puede resultar mermado por derechos e intereses de terceras personas que, en su caso, habrán de ventilarse al margen de este proceso de amparo y a través de la vía judicial procedente.

3. Entrando ya al fondo de la cuestión debatida, debemos recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 162/2004, de 4 de octubre, FJ 4) que, para entablar y proseguir los procesos con plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), resulta exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, y para ello es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión (STC 55/2003, de 24 de marzo). Sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2; y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia para asegurar, en la medida de lo posible, la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios. De aquí deriva, lógicamente, que el modo normal de llevar aquéllas a cabo debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3).

Por estas razones, y en aras de la preservación de los derechos e intereses de quienes hayan de ostentar la condición de partes en el proceso, hemos reiterado que “pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2 y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). No en vano, como dijimos en la STC 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 4, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley y ‘el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio’; sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2)” (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

De acuerdo con esta línea de razonamiento nuestra doctrina ha sido particularmente estricta respecto de la admisibilidad del recurso al emplazamiento edictal, dados los límites consustanciales que conlleva este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario, sin que por ello hayamos negado validez constitucional a esta forma de comunicación, aun cuando, por lo apuntado, hayamos requerido el cumplimiento de condiciones rigurosas para considerar constitucionalmente aceptable su utilización. De este modo hemos afirmado que la validez constitucional de este cauce exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación (por todas, SSTC 7/2003, de 20 de enero, FJ 2, y 44/2003, de 3 de marzo, FJ 3). Pero, por otra parte, también hemos señalado que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, sino que es necesario que el defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación y, además, que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia de dicho destinatario.

Para juzgar este último extremo hemos declarado también reiteradamente que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, particularmente, a la diligencia que el emplazado por edictos haya observado a fin de comparecer en el proceso, así como al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de la existencia de éste (STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3, por todas), pues no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja, al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal o del que habría podido tener conocimiento si hubiera actuado con una mínima diligencia. Ciertamente, como hemos mantenido en la STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 2 (que recoge la doctrina contenida en la anterior STC 12/2000, de 17 de enero), se ha de tener también en cuenta, a los efectos de construir el canon constitucional de la indefensión derivada de la realización defectuosa de actos de comunicación procesal, el especial deber de diligencia que pesa sobre el comerciante o empresario que cesa en su actividad profesional de facilitar cauces de comunicación a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieran mantenido con él negocios y actos relacionados con su giro o tráfico.

4. La aplicación al caso de la doctrina a la que se acaba de hacer mención permite afirmar que partimos de una actuación judicial que inicialmente trató de garantizar que la demandada en el juicio ejecutivo tuviera un conocimiento real y efectivo del proceso que contra ella se seguía pues, una vez resultó infructuosa la diligencia de emplazamiento realizada en el domicilio primeramente indicado, el Juzgado requirió a la parte actora para que aportara otro en que pudiera realizarse válidamente, intentándose de nuevo en el así suministrado, también con resultado fallido. A continuación, la entidad ejecutante comunicó al Juzgado que ignoraba el paradero de la demandada, solicitando expresamente que en adelante fuera citada por edictos. Al mismo tiempo, señaló en el mismo escrito cinco fincas registrales, todas ellas a nombre de la solicitante de amparo, para que se procediera a su embargo, ya sin previo requerimiento de pago. Así se acordó, decidiendo el Juzgado declarar embargada la primera de las fincas y acudir a la comunicación edictal, fruto de lo cual se procedió a dictar Sentencia de remate el día 24 de abril de 2001. Esta Sentencia se notificó por edicto publicado en el “Boletín Oficial de la Provincia de Granada” el día 21 de mayo de 2001.

Sin embargo, en ese momento, y desde el día 16 de mayo de 2001, ya constaba en los autos nota simple del Registro de la Propiedad en la que se describía la finca embargada. En tal documento constaba el domicilio de la demandada. Pese a ello, el Juzgado continuó la vía de apremio sin notificar personalmente a la demandada los actos del procedimiento a pesar de que, como se ha indicado, desde la fecha referida constaba en autos su domicilio.

Tal forma de practicar los actos de comunicación resulta constitucionalmente censurable si se tiene en cuenta que, como se ha indicado, simultáneamente a pedirse por el ejecutante y acordarse por el Juzgado la citación edictal, se pidió y se acordó el embargo de una de las fincas de la demandada, por lo que, además de la citación, la existencia de la traba debió notificarse, en defecto de otro domicilio conocido, en la propia finca embargada como medio más razonable y previsible de conseguir que aquélla llegara a tener conocimiento, no sólo del juicio ejecutivo, sino de la existencia del embargo de los bienes de su propiedad.

Pese a ello, el Juzgado se limitó a practicar la citación de remate y la notificación de la Sentencia por vía edictal, sin intentar la realización de estos actos de comunicación procesal, la notificación del embargo y de los actos de la vía de apremio, de forma personal con la demandada. Y ello, insistimos, aunque, conforme a los datos que se desprendían de los propios autos, al menos desde el 16 de mayo de 2001 hubiera sido factible haber puesto en conocimiento de la demandada la existencia del juicio ejecutivo, del embargo trabado sobre los bienes de su propiedad y de los actos de la vía de apremio. Esto le causó la indefensión contraria al art. 24.1 CE, ya que frente a esos actos no pudo ejercer los específicos derechos de defensa legalmente previstos (como intervenir en el avalúo de los bienes embargados o participar en la subasta).

Naturalmente, no se trataba de exigir al órgano judicial una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio de la interesada, que, por lo demás, conduciría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de las demás partes personadas en el proceso (STC 219/1999, de 29 de noviembre), sino de comprobar si la citación edictal se utilizó tras cerciorarse el órgano judicial de que no era posible la comunicación personal con la demandada en el proceso (STC 44/2003, de 3 de marzo). Y, en el presente caso, el Juzgado pudo emplear ese medio de comunicación desde el momento en que fue incorporada a las actuaciones la nota simple en que constaba su domicilio. De todo lo anterior se sigue que el órgano judicial no llevó a cabo la actividad que resulta constitucionalmente exigible para garantizar el acceso de la demandante de amparo al proceso.

A ello debe añadirse, en segundo término, que la entidad acreedora no fue ajena al error padecido por el Juzgado, en la medida en que aportó los datos de las finca registrales a embargar, manifestando al tiempo que ignoraba el paradero de la demandada, cuando lo cierto es que en la inscripción registral de la primera de tales fincas, que al cabo resultó embargada, figuraba su domicilio. En tercer lugar, más allá de las simples conjeturas (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 99/2003, de 2 de junio, FJ3, por todas), no existen datos objetivos de los que quepa deducir el conocimiento extraprocesal de la demandante de amparo acerca de la existencia y evolución del proceso judicial origen de este recurso de amparo. Y, finalmente, tampoco cabe apreciar una conducta negligente de la demandante de amparo que, valorada en el contexto global de las circunstancias del caso concreto a las que nos hemos referido con reiteración, permita afirmar que haya contribuido con su actuación a la marginación procesal de la que ha sido objeto, sin que tampoco conste el carácter de empresaria de la demandada ni siquiera, como el Fiscal se encarga de poner de manifiesto, si la deuda cuyo pago se reclama tenía su origen en el contrato en el que constaban los domicilios de la demandada o en otro título diferente.

5. Todo lo anterior conduce a la estimación del recurso de amparo, y exige, como forma de restablecimiento de la demandante de amparo en su derecho, la anulación del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada, de fecha 26 de junio de 2003, en el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la providencia que acordó el emplazamiento por edictos de la demandada en dicho proceso, anulándose también dicha providencia y todas las actuaciones procesales posteriores al momento procesal en que se dictó dicha providencia, ordenando que ese proceso se retrotraiga al momento anterior a dictarse esta última resolución para que dicha diligencia de emplazamiento se practique en la forma prevenida por la ley y se continúe ulteriormente la tramitación del proceso con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Montserrat Ávalos Martínez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de fecha 26 de junio de 2003 y la providencia de 22 de febrero de 2001, dictadas ambas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada, así como todas las actuaciones procesales posteriores al momento procesal en que se dictó dicha providencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la referida providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Granada, de fecha 22 de febrero de 2001, para que la diligencia de emplazamiento se practique en la forma prevenida por la ley y se continúe ulteriormente la tramitación del proceso con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 77/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:77

Recurso de amparo 7740-2003. Promovido por Viña Valoria, S.A., frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimaron su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracciones en la elaboración de vino de la denominación de origen calificada “Rioja”.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: STC 297/2005.

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 297/2005 [FJ único].

2. Los tipos infractores en base a los que se ha sancionado a la mercantil no sólo carecían de suficiente cobertura legal, sino que han sido declarados nulos por el Tribunal Supremo y, por tanto, inexistentes ab origine [FJ único].

3. La resolución (y los posteriores actos administrativos y judiciales que la han confirmado) resultan contrarios tanto a la garantía constitucional formal inherente al art. 25.1 CE como a su garantía material, connatural también al principio de legalidad punitiva [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7740-2003, promovido por la entidad mercantil Viña Valoria, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero y asistida por el Letrado don Félix Santiago Pérez Álvarez, contra la Sentencia de 20 de octubre de 2003, dictada por la Sección especial del art. 96.6 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 253-2003, contra la Sentencia de 17 de abril de 2002, pronunciada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 52-2000 y 624-2000, y contra el Acuerdo de 3 de septiembre de 1999 del Consejo de Ministros, confirmado en reposición por el Acuerdo de 3 de marzo de 2000, recaídos en el procedimiento sancionador núm. 3540-R, en materia de denominaciones de origen, incoado por acuerdo del Pleno del Consejo regulador de la denominación de origen calificada “Rioja”. Han intervenido el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha de 23 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero, en nombre y representación de Viña Valoria, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Tras la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador por infracción de la legislación reguladora de las denominaciones de origen en materia vitivinícola, iniciado contra la sociedad mercantil recurrente en amparo, por Acuerdo de 15 de marzo de 1999 del Pleno del Consejo regulador de la denominación de origen calificada “Rioja”, el Consejo de Ministros dictó Acuerdo el 3 de septiembre de 1999 imponiendo a dicha sociedad la sanción de 3.795.600 pesetas por comisión de la infracción tipificada en el art. 51.1.7 del Reglamento de dicha denominación de origen, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991, así como una sanción de 13.740 pesetas por comisión de la infracción tipificada en el art. 49.1.3 del citado Reglamento.

b) Este acto administrativo sancionador fue recurrido en reposición por la sociedad mercantil demandante de amparo, quien frente a la desestimación presunta del recurso administrativo, así como contra la resolución sancionadora, interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Hallándose en tramitación el referido recurso judicial, el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 3 de marzo de 2000 resolvió desestimar el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta.

c) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 17 de abril de 2002, mediante la que declaró la adecuación a Derecho tanto del acto administrativo sancionador como del que lo confirmó en reposición, desestimando en consecuencia el recurso contencioso-administrativo.

d) Contra esta Sentencia interpuso la sociedad mercantil demandante de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue desestimado por Sentencia de 20 de octubre de 2003 de la Sección Especial del art. 96.6 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998 (LJCA) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En esta Sentencia se indica que las Sentencias aportadas no sirven como término de contraste por distintos motivos, con una única excepción, la Sentencia de 8 de febrero de 1999, resolución ésta que se analiza, para concluir que entre ella y la recurrida “no existe identidad esencial en los términos que establece el artículo 96.1 de la Ley de esta Jurisdicción”, puesto que en la ofrecida como término de contraste se trataba de la impugnación de sanciones impuestas por infracciones a la legislación del mercado de valores, y la que ahora se impugna se refiere a sanciones por infracción de la normativa reguladora de la elaboración del vino.

3. La sociedad mercantil recurrente en amparo considera que tanto las resoluciones administrativas como las Sentencias impugnadas en este proceso constitucional han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) y a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), por las razones que seguidamente se resumen:

a) Las resoluciones judiciales habrían violado, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque habrían incurrido en error patente por los motivos siguientes: incorrecta aplicación de las reglas de la caducidad de la acción en materia sancionadora prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1985; fijación equivocada del dies a quo del plazo de caducidad del procedimiento sancionador; y determinación de los efectos de la caducidad del procedimiento de forma contraria a la ley y desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) La vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) habría tenido lugar tanto en su vertiente material (principio de tipicidad) como en la formal (principio de reserva de ley). La violación del principio de tipicidad vendría provocada por la subsunción de los hechos supuestamente constitutivos de la infracción en el artículo 51.1.7 del Reglamento del consejo regulador, precepto reglamentario que incumple las exigencias del art. 25.1 CE, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal en SSTC 50/2003, de 17 de marzo, 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio.

Existiría, igualmente, una lesión del principio de reserva de ley en materia sancionadora, puesto que la “fijación del margen de tolerancia del 1 por 100, establecido en el apartado 7, del artículo 51.1 introducido por la Orden de 3 de abril de 1991, es nulo de pleno derecho ya que se modifica un elemento del tipo mediante Orden Ministerial, que carece de rango legal como exige el artículo 25 de nuestra Constitución”.

c) Las Sentencias impugnadas serían contrarias al principio de igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que, según la demandante, en otras Sentencias del propio Tribunal Supremo que se citan en la demanda de amparo se ha reconocido la caducidad de la acción al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983; se ha aplicado la normativa sobre caducidad del procedimiento con efectos contrarios a como ha sucedido en las Sentencias impugnadas en amparo; se ha fijado como dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad otro distinto al fijado en el asunto ahora enjuiciado; se ha aplicado de manera distinta el art. 51.1 del Reglamento de denominación de origen calificada “Rioja”; y, por último, en la Sentencia de 17 de abril de 2002, ahora impugnada en amparo, se ha aplicado el porcentaje de tolerancia del 1 por 100 del art. 51.1 ordinal 7 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, a pesar de que “la Sentencia de 18 de enero de 2000, dictada por la Audiencia Nacional, anuló expresamente el margen de tolerancia del 1 por 100, establecido en el apartado 7, del artículo 51.1 del Reglamento de Rioja porque una Orden Ministerial no tiene el rango legal exigido en el artículo 25 de la Constitución, para modificar elementos esenciales del tipo”, a lo que se añade que el citado precepto reglamentario “ha sido declarado nulo de pleno derecho” por SSTC 50/2003, 52/2003 y 132/2003.

Por todo ello la recurrente concluye solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en amparo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 6 de julio de 2005 se acordó admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la entidad mercantil Viña Valoria, S.A. En esta providencia se dispuso también, en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC, que se dirigiese atenta comunicación tanto a la Sección Especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo como a la Sección Cuarta de esta misma Sala del Alto Tribunal, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 253-2002, así como de las referidas a los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 52-2000 y 624-2000, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial previo, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2005 la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el presente proceso constitucional al Abogado del Estado, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a efectos de formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2005, la sociedad mercantil recurrente reiteró su solicitud de amparo. Comienza sus alegaciones justificando la interposición en la vía judicial previa del recurso de casación para la unificación de doctrina. En segundo lugar señala que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 10 de junio de 2004, mediante la que se declaró la nulidad de la Orden de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja” y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo regulador, así como la Sentencia de 20 de julio de 2004, en la que se declaró expresamente la nulidad del art. 51.1 de la citada Orden Ministerial. Finalmente señala que tanto el Tribunal Supremo, como el Tribunal Constitucional en sus SSTC 50/2003, 52/2003 y 132/2003, han reconocido que el Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, el artículo 129 de la Ley 25/1970, de estatuto del vino, así como el artículo 129 del Reglamento 835/1972, que se invocan en los acuerdos sancionadores del Consejo de Ministros impugnados, infringen el principio de legalidad (art. 25.1 CE), por lo que procede el otorgamiento del amparo.

7. El Ministerio Fiscal interesó mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2005 en el Registro General de este Tribunal el otorgamiento del amparo, por entender que las resoluciones impugnadas son contrarias al principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 52/2003, FJ 10, y 132/2003, FJ 3, debiendo rechazarse en cambio las quejas referidas a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad en aplicación de la Ley.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 2005, interesando que se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Tras sistematizar las quejas constitucionales de la sociedad mercantil recurrente, indica que nos encontramos ante “un amparo de los llamados mixtos o encuadrables —según los motivos— en el art. 43 y en el 44 LOTC”.

Comienza sus consideraciones subrayando, en primer lugar, la inexistencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la no apreciación de la caducidad del procedimiento sancionador, pues las pretendidas infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la caducidad de la acción del art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983, la caducidad del procedimiento sancionador y la determinación del día en que se inició el procedimiento sancionador versan sobre cuestiones de pura legalidad, ajenas por completo a la jurisdicción constitucional de amparo. Sostiene la Abogacía del Estado, además, que no resulta posible afirmar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2002 incurra en error patente, pues éste ha de ser error de hecho, es decir, debe recaer en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, y en la demanda de amparo no se razona la existencia de error fáctico, sino que la recurrente se limita a expresar su discrepancia con la doctrina que el Tribunal Supremo sienta sobre la caducidad de la acción y del procedimiento.

En segundo lugar, entiende el Abogado del Estado que no se ha producido ninguna lesión del art. 14 CE, sin que la demandante aporte “con la demanda de amparo —como era carga suya hacerlo (por todas, SSTC 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2, y 89/2003, de 19 de mayo, FJ 3)— ni una sola Sentencia de las aducidas como término de comparación, aunque ciertamente figuran algunas en las actuaciones de la vía judicial previa. Ni siquiera las estudia con detenimiento. Bastaría con ello para desestimar este motivo de amparo, puesto que la parte actora no levanta debidamente la carga de alegar que le es exigible (por todas, SSTC 137/2002, de 3 de junio, FJ 3; y 100/2003, de 2 de junio, FJ 2)”. En todo caso, concluye el Abogado del Estado, ninguna de las Sentencias invocadas puede servir como término válido de comparación, por no referirse al problema planteado en la Sentencia impugnada en amparo.

El Abogado del Estado sostiene, seguidamente, que debe rechazarse la queja de vulneración del art. 25.1 CE por “no haberse acreditado el perjuicio o desprestigio para la denominación” de origen en cuestión y cita en apoyo de su aserto la STC 52/2003, FJ 5. La Abogacía del Estado descarta igualmente que en el caso enjuiciado se haya producido una violación del principio de legalidad sancionadora “en relación con el margen de tolerancia”. Con reproducción parcial del fundamento jurídico 6 de la STC 52/2003, sugiere el Abogado del Estado que la empresa sancionada no sólo superó el 1 por 100 del margen de tolerancia previsto en el postconstitucional Reglamento del rioja, sino el 5 por 100 establecido en el Reglamento del vino preconstitucional. Señala, en concreto, que, “como resulta de los puntos 3.1 y 4.2 de la resolución sancionadora de 3 de septiembre de 1999, las existencias no debidamente documentadas de vino blanco suponían el 11,97 % de las totales, con lo que se excedía también el margen del 5 %”.

9. Con fecha 21 de noviembre de 2005 la recurrente en amparo presentó escrito al que acompañaba copia de la STC 297/2005, de 21 de noviembre, por la que se otorgaba el amparo promovido por la misma recurrente (recurso de amparo núm. 1090-2003) frente a Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimaron su demanda contra resoluciones del Consejo de Ministros sobre multa por infracciones en materia de denominación de origen del vino de Rioja. La recurrente señala la identidad entre el presente recurso de amparo y el resuelto por la STC 297/2005 y concluye reiterando su solicitud de otorgamiento de amparo.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es prácticamente idéntica a la resuelta en la reciente STC 297/2005, de 21 de noviembre. En aquel caso la misma demandante de amparo impugnaba un Acuerdo del Consejo de Ministros, confirmado

en reposición, que le impuso varias sanciones de multa por la comisión de distintas infracciones tipificadas en el art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, así como la Sentencia

de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra dichos actos, y la Sentencia de la Sección Especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestimatoria, a su vez, del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la referida Sentencia de la Sección Cuarta. Y, como en el presente caso, la recurrente invocaba la

vulneración de los arts. 14, 24.1 y 25.1 CE, por los mismos argumentos.

Pues bien, en la STC 297/2005, con cita de las anteriores SSTC 52/2003, de 17 de marzo, 132/2003, de 30 de junio, y 172/2005, de 20 de junio, tras rechazar las quejas relativas a la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), llegábamos a la conclusión (FJ 7) de que “la resolución sancionadora impugnada ha vulnerado el principio de legalidad, en su vertiente relativa al principio de reserva de ley en materia sancionadora, en la medida en que las infracciones imputadas a la sociedad mercantil recurrente, previstas en distintos ordinales del apartado 1 del art. 51 del Reglamento de la denominación de origen calificada ‘Rioja’, carecen del rango normativo mínimo exigido por este Tribunal, en aplicación del art. 25.1 CE, para la tipificación de los ilícitos administrativos, al estar previstas en una norma reglamentaria (en una Orden Ministerial en concreto) carente de cobertura legal suficiente”.

Y añadía asimismo la STC 297/2005, FJ 8, que “la declaración de nulidad —con los efectos que ello conlleva— del Reglamento de la denominación de origen del Rioja de 1991, por parte de la Sentencia de 10 de junio de 2004, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por tratarse de un reglamento ejecutivo que no había sido sometido al dictamen preceptivo del Consejo de Estado, hace que las conductas prohibidas originariamente tipificadas —aunque fuese por normas de rango insuficiente—, hayan dejado de estarlo. Por tanto, el mantenimiento de la sanción cuestionada en amparo infringiría la exigencia de predeterminación normativa, y con ello el principio de tipicidad en materia punitiva”.

Por otra parte, saliendo al paso de las alegaciones del Abogado del Estado, que sostenía que aunque los hechos no pudiesen ser incardinados en los diversos ordinales del art. 51.1 del Reglamento del Rioja, sí que, al menos parcialmente, estarían tipificados en una norma reglamentaria preconstitucional a la que no es exigible el principio de reserva de ley (art. 73 del Real Decreto 835/1972, de 23 de marzo) y que establecía un margen de tolerancia del 5 por 100, superado en el caso por la recurrente, la STC 297/2005 (FJ 8) también rechazaba este argumento porque “el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta, a la hora de dictar cada acto sancionador, cuál es el tipo infractor con base en el que se impone la sanción, sin que corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria ni a este Tribunal buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora. Por ello, no resulta, ciertamente, posible sustituir el tipo sancionador aplicado por el Consejo de Ministros (y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) por ningún otro descubierto por este Tribunal, bien directamente o bien —como sucede en este caso— a propuesta de la Abogacía del Estado, dado que la mercantil recurrente ha sido sancionada en el caso enjuiciado exclusivamente por infracción de distintos ordinales del art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada de ‘Rioja’, y no por infracción del Reglamento del vino de 1972”.

Por todo ello, la STC 297/2005 (FJ 9) concluía constatando la lesión del principio de legalidad en materia sancionadora por la resolución sancionadora del Consejo de Ministros, “puesto que los tipos infractores en base a los que se ha sancionado a la mercantil recurrente no sólo carecían de suficiente cobertura legal, sino que han sido declarados nulos por el Tribunal Supremo y, por tanto, inexistentes ab origine. De este modo la resolución (y los posteriores actos administrativos y judiciales que la han confirmado) resultan contrarios tanto a la garantía constitucional formal inherente al art. 25.1 CE como a su garantía material, connatural también al principio de legalidad punitiva”.

En consecuencia, por los mismos razonamientos expuestos en la STC 297/2005, ha de concluirse en el presente caso que la resolución sancionadora de 3 de septiembre de 1999 del Consejo de Ministros, así como las posteriores resoluciones administrativa y judiciales que la confirmaron, han vulnerado el derecho de la recurrente a la legalidad sancionadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Viña Valoria, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Acuerdos de 3 de septiembre de 1999 y 3 de marzo de 2000, dictados ambos por el Consejo de Ministros en el procedimiento sancionador núm. 3540-R, en materia de denominaciones de origen, así como de la Sentencia de 17 de abril de 2002, pronunciada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 52-2000 y 624-2000, y de la Sentencia de 20 de octubre de 2003, dictada por la Sección Especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 253-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 78/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:78

Recurso de amparo 550-2004 y 1403-2004 (acumulados). Interpuestos por Antonio Sanz Cabello contra la Mesa del Parlamento de Andalucía sobre inadmisión a trámite de proposiciones no de ley relativas a “Rectificación del Presidente de los socialistas catalanes” y a “Declaraciones del Secretario General del PSOE”.

Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de propuestas de resolución criticando declaraciones políticas sin competencia ni justificación (STC 161/1988).

1. Los Acuerdos de inadmisión a trámite de las iniciativas parlamentarias para que el Pleno del Parlamento de Andalucía rechazase las manifestaciones de un político sobre el trasvase del Ebro cercenan las funciones que el Reglamento de la Cámara confiere al Grupo Parlamentario proponente, y el de los Diputados que lo integran (art. 23 CE) [FJ 5].

2. La conformidad a Derecho de la decisión de inadmisión exige que tal decisión no entrañe el desconocimiento de la facultad que corresponde a los parlamentarios de presentar proposiciones no de ley, ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (STC 161/1988) [FJ 5].

3. La Mesa no puede excluir del debate aquellas iniciativas que versen sobre una determinada materia porque considere que la Comunidad Autónoma carece de competencia para abordarla, ya que sólo puede ser desestimada, con examen de fondo, por la Cámara [FJ 5].

4. El posicionamiento del Pleno respecto de declaraciones políticas sobre el trasvase del Ebro guarda relación con los intereses de la Comunidad andaluza [FJ 5].

5. Ha de tenerse presente el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, afirmado también en relación con el art. 23.2 CE (SSTC 177/2002, 40/2003) [FJ 5].

6. Doctrina constitucional sobre las facultades de control que la Mesa de un órgano parlamentario ejerce sobre las iniciativas parlamentarias (SSTC 5/1983, 177/2002) [FJ 3].

7. Doctrian constitucional sobre proposiciones no de ley (SSTC 205/1990, 40/2003) [FJ 3].

8. No procede la inadmisión de las demandas de amparo porque el fallo de esta Sentencia no tiene un efecto exclusivamente declarativo sino de declaración de lesión del art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio [FJ 2].

9. La concesión del amparo debe concretarse en la mera declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio sin imposición de costas al Parlamento de Andalucía [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo 550-2004 y 1403-2004, interpuestos por Antonio Sanz Cabello, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido por la Letrada doña Dolores Martínez Pérez, contra, respectivamente, los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de octubre y 5 de noviembre de 2003 por los que se acuerda: a) no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP-000076 relativa a “Rectificación del Presidente de los socialistas catalanes” y, b) contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP-000091 relativa a “Declaraciones del Secretario General del PSOE”. Han intervenido el Parlamento de Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escritos sucesivos registrados en este Tribunal el 9 de abril y el 29 de julio de 2002, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Sanz Cabello, interpuso sendos recursos de amparo contra las resoluciones parlamentarias citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos de los que trae su causa el recurso de amparo 550-2004 son los siguientes:

a) Don Pascual Maragall realizó el 2 de octubre de 2003 unas declaraciones críticas con el trasvase del Ebro hacia otras regiones, afirmando que la penuria de agua que éstas padecen se debe a que no implantan políticas de ahorro. Señalaba, en particular, que “no tiene sentido que si no tenemos agua y la pagamos tan cara se la enviemos a quienes no la pagan tan cara y ahora menos” (“La Voz de Almería”), “que tales comunidades no ahorran ni una gota” (“Diario de Sevilla”). La noticia tuvo amplia difusión en la prensa regional.

El 15 de octubre el recurrente, como portavoz y en nombre del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, presentó una proposición no de ley bajo el título “Rectificación del Presidente de los Socialistas Catalanes” en los siguientes términos: “El Pleno del Parlamento de Andalucía: 1.- Expresa su total rechazo a las manifestaciones del Presidente de los Socialistas catalanes, D. Pascual Maragall, porque constituyen una ofensa al Pueblo Andaluz en su conjunto, ante las que esta Cámara como representante de todos los ciudadanos de nuestra tierra no puede permanecer indiferente. 2.- Insta al Consejo de Gobierno a exigir a D. Pascual Maragall una rectificación de dichas manifestaciones, en todos sus términos y con carácter inmediato”.

b) La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión de 15 de octubre de 2003, decidió posponer su decisión sobre la admisión de la iniciativa, solicitando un dictamen de los servicios jurídicos del Parlamento. Dicho trámite fue evacuado el posterior 21 de octubre, con un informe que se articula en cinco grandes apartados y cuyo contenido puede resumirse en las siguientes ideas:

1) Los Letrados recuerdan algunos preceptos del Reglamento del Parlamento de Andalucía (RPA, en adelante), de los que se deriva que las proposiciones no de ley pueden servir para que la Cámara emita una declaración política, aun en relación con competencias de la Administración estatal o local. No hay, pues, limitación alguna al objeto o contenido posible de las proposiciones no de ley en el RPA.

2) Sin embargo hay límites indirectos, representados por los fines o intereses públicos o generales de Andalucía, que pueden condicionar la capacidad de actuación de la Institución.

En particular, el Parlamento “no puede realizar, en general, actuaciones directa e inmediatamente encaminadas a valorar negativa o desfavorablemente la conducta desarrollada por ciudadanos”. “En otras palabras, en lo que en el presente supuesto interesa especialmente, el Parlamento de Andalucía podrá manifestar su posición respecto del contenido material de las declaraciones realizadas por determinado ciudadano, en cuanto que las mismas tengan interés en relación con su condición representativa del pueblo andaluz, pero deberá abstenerse de realizar juicios o valoraciones sobre la procedencia o improcedencia, desde el punto de vista formal y subjetivo, de que dichas declaraciones hayan sido realizadas por el ciudadano en cuestión” (vid. STC 185/1985, FJ 4 in fine). En caso contrario se incidiría en el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos (art. 10.1 CE), porque podría disuadirse a los ciudadanos de ejercer su libertad de expresión (efecto desaliento) al permitirse una consecuencia negativa [art. 20.1 a) CE], y más aún en una vertiente de esta libertad de expresión de especial intensidad, como es la relativa a los representantes políticos, acreedora, por esta condición, de una especial salvaguarda (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 5), son titulares, así como sus miembros, de la libertad de expresión (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 26, y STEDH de 9 de abril de 2002, parágrafo 46), garantía también aplicable a los parlamentarios (STEDH Castells c. España, de 23 de abril de 1992, parágrafo 42).

El razonamiento se complementa con dos precisiones. De un lado, el Parlamento puede debatir sobre el contenido de unas declaraciones que tengan relevancia y conexión con el interés público o general andaluz. De otro, si tal declaración incidiera sobre la posición institucional del Parlamento de Andalucía, éste podrá ejercer las acciones que considere pertinentes y fueran procedentes, “si bien las mismas deberían reconducirse a las sedes que les son propias, esencialmente la jurisdiccional”.

3) Respecto de si puede la Mesa descalificar desfavorablemente y declarar la inadmisibilidad de la proposición no de ley que nos ocupa, por exceder la resolución que se propone del ámbito competencial estricto propio del Parlamento de Andalucía, y en el marco del art. 28.1.6 RPA, el informe recuerda que la jurisprudencia constitucional referida a las funciones de calificación de escritos y documentos parlamentarios por parte de la Mesa presenta oscilaciones y dudas interpretativas, no habiéndose nunca pronunciado sobre una cuestión como la que ahora se plantea. Puede traerse a colación la STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 b), en la que se afirma: “el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal”. Es decir, que el control de la Mesa puede precisar, en ocasiones, un “examen material del contenido del documento presentado”. También se señala en la misma Sentencia que, respecto de las proposiciones no de ley, las Mesas de las Cámaras “han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos”.

Pues bien, la Mesa “tiene las más amplias facultades para pronunciarse sobre tal viabilidad procedimental de la iniciativa, naturalmente con exclusivo fundamento jurídico, pero sin que deba limitar su calificación desfavorable a aquellos casos en que tal inviabilidad procedimental resulte palmaria, manifiesta o evidente”, ya que “en el caso de que se tramite una iniciativa que no es viable procedimentalmente se habrá producido ya una vulneración del ordenamiento jurídico, con independencia absoluta de que la iniciativa, finalmente, prospere o no”. Tal decisión debe fundarse, no sólo en el RPA, sino también en la CE y el bloque de constitucionalidad (señaladamente en el Estatuto de Autonomía), y no sólo en sus previsiones escritas, sino también en los principios o valores inspiradores de nuestro Ordenamiento jurídico. Se trata, como ha hecho ver el Tribunal Constitucional, de una verificación liminar (que la propuesta no de ley no resulta manifiestamente contraria a Derecho), porque si no entrará en juego el principio de interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 4 o 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5). Señala aquélla: “Hemos dicho al respecto que es objeto de ese control no sólo el cumplimiento de los requisitos formales reglamentarios, sino también la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la iniciativa (STC 161/1988) o en otras palabras ‘una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedimiento del procedimiento parlamentario elegido’ (STC 205/1990)”. La improcedencia de la iniciativa se justificaría, pues, en que la misma lesione el Ordenamiento jurídico (con más motivo, cuando afecta derechos fundamentales, restringiéndolos —STC 161/1988, de 29 de septiembre, FJ 9) y exceda del ámbito competencial, en sentido estricto, propio del Parlamento de Andalucía, por no referirse a aspectos de interés público o general andaluz “en lo que hace estrictamente a la valoración negativa o desfavorable de la conducta o declaraciones del ciudadano”. Se recuerda, a mayor abundamiento, que el art. 166.1 RPA señala que la Mesa decidirá sobre su admisibilidad, lo que garantiza un ámbito propio de posibilidades en tal materia (STC 41/1995, de 13 de febrero, FFJJ 2 y 4), y la STC 124/1995, FJ 4, sobre la posibilidad de que la Mesa pueda entender que un documento no es de la competencia del Parlamento, sino de otro órgano constitucional, autonómico o administrativo, acordando, en su caso, su inadmisión.

4) Si bien es cierto que las declaraciones efectuadas por el Sr. Maragall guardan conexión con los intereses generales o públicos andaluces, la proposición “se dirige de modo inmediato y directo a realizar una valoración, juicio o crítica, de carácter esencialmente subjetivo, de tales declaraciones”, excediendo del ámbito competencial estricto propio del Parlamento Andaluz (rechazando tales opiniones y exigiendo una rectificación). Por tal motivo procede la inadmisión de la propuesta, siendo siempre posible su reformulación en términos objetivos, sobre la posición o el empeño de dictar una declaración sobre el fondo del asunto.

Aunque no hay ningún precedente idéntico en esta materia, se han inadmitido otras iniciativas parlamentarias en las que se cuestionaban declaraciones realizadas por otras personas que ocupaban diversos cargos públicos. Sí fue admitida a trámite una proposición no de ley relativa a la rectificación del Ministro de Justicia, pero este supuesto no es asimilable al que ahora nos ocupa (porque estaba en juego el sistema de relaciones entre poderes públicos y porque las instituciones públicas o sus órganos no son titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión —SSTC 254/1993, de 20 de julio, FJ 7, y 14/2003, de 28 de enero, FJ 8). Por otra parte, aunque se considerara un precedente, no impediría que ahora se adoptara la inadmisión de la iniciativa al amparo de los argumentos ya esgrimidos (vid. STC 149/1990, de 1 de octubre, FJ 5). También se admitieron sendas preguntas de respuesta en Pleno referida a declaraciones del Ministro de Trabajo, pero en este caso concurren las mismas circunstancias que se acaban de describir y la circunstancia añadida de que se trata de iniciativas parlamentarias (preguntas) que no dan lugar a la adopción de una resolución por el Parlamento de Andalucía como tal.

5) Se afirma, finalmente, que si la Mesa acuerda inadmitir la proposición no de ley deberá motivar cuidadosamente su decisión (STC 40/2003, FJ 6).

c) La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 22 de octubre de 2003, acordó calificar desfavorablemente y no admitir a trámite la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP-000076, relativa a rectificación del Presidente de los socialistas catalanes, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, por considerarla procedimentalmente inviable, de acuerdo con las consideraciones, que se asumen, expuestas en el Dictamen reseñado en líneas anteriores, habida cuenta de que excede del ámbito de intereses y fines propios del Parlamento de Andalucía, que determinan su capacidad de actuación, afectando negativamente al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quien formuló las declaraciones a las que se refiere la proposición no de ley, sin perjuicio de que el grupo parlamentario pueda reformular la iniciativa en los términos que se expresaban en el considerado dictamen (esto es, centrándose en el contenido de las declaraciones y no en su improcedencia). Dicho Acuerdo fue notificado al Grupo proponente el 24 de octubre de 2003.

Cuatro días más tarde, el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía solicitó que la Mesa reconsiderara su decisión, con apoyo en los siguientes argumentos:

1) Se ha producido una incorrecta interpretación de la jurisprudencia constitucional sobre las facultades de calificación (tipificación del procedimiento parlamentario aplicable para sustanciar la pretensión del interesado) y admisión a trámite (con la que se reconoce el ius ut procedatur de quien firma o suscribe el escrito en el que se documenta aquélla pretensión, el derecho a que se siga el procedimiento elegido), que se deben circunscribir a una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia sobre el procedimiento elegido (SSTC 161/1988, 204/1990, entre otras). En este caso la vía procedimental adecuada era la correcta, por lo que debía haber sido calificada como proposición no de ley.

2) La idea de que la iniciativa excede del ámbito de intereses y fines propios del Parlamento de Andalucía se deriva de una doble interpretación, estricta y amplia, del ámbito competencial del Parlamento, que termina privilegiando, contra todo pronóstico, por ser menos favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (especialmente, del contenido en el art. 23.2 CE —cfr. STC 40/2003, entre otras—), la estricta para inadmitir la iniciativa. En todo caso debe ser el Pleno y no la Mesa el que, en su caso, aprecie cuál es el “ámbito de intereses y fines propios” de Parlamento de Andalucía.

3) La aseveración de que la iniciativa parlamentaria compromete la libertad de expresión de un ciudadano es frontalmente rechazada.

La no admisión a trámite de la iniciativa supone prejuzgar por parte de la Mesa cuál va a ser el resultado del debate plenario y posterior votación, algo que a todas luces excede del ámbito de sus facultades y que podrá ser tomado en consideración por la mayoría de diputados, sin que corresponda a la Mesa “en ese trámite, la tarea, materialmente jurisdiccional, de ponderar los eventuales derechos de terceros y el ejercitado por los demandantes para terminar negando el de éstos en atención a supuestos atentados futuros a los de aquellos. Es cierto que ningún poder publico puede, al actuar sus atribuciones lesionar derechos constitucionales, pero en el caso presente es obvio que tal lesión no se habría seguido de la mera tramitación de las solicitudes” (STC 161/1988).

Se afirma en el dictamen que, tal lesión se produciría por el simple debate político de la Proposición no de Ley, pero tal entendimiento (a) hurta al debate político en el seno de las Cámaras parlamentarias prácticamente de cualquier cuestión de relevancia política (expresión, huelga, reunión o manifestación, etc...) y (b) presupone que tal perturbación en el derecho fundamental se produciría también el supuesto de que el Parlamento corroborara sus palabras, lo que no parece de recibo (de hecho, las Cortes valencianas han tramitado una iniciativa similar a la ahora considerada).

4) En definitiva, la Mesa no puede prejuzgar, ni el sentido o contenido del debate, ni el éxito de la iniciativa, ni puede servir para proteger al Pleno de las consecuencias de su actuación, en el caso de que las tuviera, si con ello se está produciendo una vulneración del derecho al ejercicio del cargo público representativo de los diputados del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía. La doctrina del Tribunal Constitucional es suficientemente clara. En la STC 40/2003, de 27 de febrero, se recuerda que las proposiciones no de ley “se configuran como un instrumento para poner en marcha la función de impulso político y control del Gobierno, pero, también, como una vía adecuada para forzar el debate político y obligar a que los distintos Grupos de la Cámara y esta misma tengan que tomar expresa posición sobre un asunto o tema determinado, por lo que, en razón de esta doble naturaleza, las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. De lo contrario, no sólo estarían asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno o a las Comisiones de las Cámaras corresponde, sino, además, y desde la óptica de la representación democrática, estarían obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, cuyos efectos representativos ante los electores se cumplen con su mera existencia, al margen, claro está, de que la iniciativa, en su caso, prospere” (FJ 7).

d) La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 5 de noviembre, desestima la reconsideración interesada, partiendo de que las alegaciones realizadas no desvirtúan los argumentos que sirvieron de fundamento jurídico-técnico para el Acuerdo cuestionado.

1) El juicio de calificación de la Mesa no puede limitarse a verificar si la iniciativa se inscribe formalmente en el régimen jurídico de las proposiciones no de Ley, sino que debe determinar si responde a los fines que le son propios, y en particular “la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la iniciativa” (STC 161/1998) o la idoneidad del procedimiento parlamentario elegido (STC 205/1990), que viene determinada, a su vez, lógicamente, por el propio ámbito competencial estricto de la institución ante la que pretenda tramitarse.

2) La invocación de la interpretación de la legalidad más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales no puede servir para oponerse a las previsiones de nuestro Ordenamiento jurídico (STC 74/1995, de 12 de mayo).

3) La razón determinante de la calificación desfavorable de la iniciativa es que ésta “excede del ámbito de intereses y fines propios del Parlamento de Andalucía, en cuanto que éste no puede realizar, en general, actuaciones directa e inmediatamente encaminadas a valorar negativa o desfavorablemente, desde un punto de vista formal y subjetivo, la conducta desarrollada o las declaraciones efectuadas por ciudadanos, (STC 185/1989, de 13 de noviembre, FJ 4 in fine y STS –Sala Tercera– de 17 de julio de 1998). Las referencias realizadas sobre la afección del derecho fundamental a la libertad de expresión son la exposición del fundamento o razón de ser jurídicos de esa limitación de las posibilidades de actuación de las instituciones públicas. Lo que la STC 161/1988, de 29 de septiembre, permite es que tal afectación se produzca cuando la Cámara actúa para el cumplimiento de fines propios (FJ 9), lo que aquí no ocurre. Cuestión distinta sería que el objeto de la iniciativa fuera el contenido de las declaraciones.

4) La decisión de la Mesa no puede verse condicionada ni por (a) la posición o actitud que asuma el ciudadano que realizó las declaraciones ni por (b) el sentido de la decisión que otras Asambleas Legislativas hayan podido efectuar. Tampoco resulta relevante el análisis detallado de los efectos que las razones y fundamentos jurídicos del acuerdo adoptado puedan tener en relación con las concretas actuaciones de otras instituciones u órganos públicos.

3. Los hechos de los que trae su causa el recurso de amparo 1403-2004 son los siguientes:

a) El Secretario General del PSOE, Sr. Rodríguez Zapatero, realizó el 13 de noviembre de 2003 unas declaraciones en las que se manifestaba contrario a un eventual trasvase del agua del Ebro a otras comunidades, aludiendo a Almería.

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía presentó una proposición no de ley en el Registro del Parlamento de Andalucía el 15 de octubre de 2003. Con el título de “Declaraciones del Secretario General del PSOE”, se presenta la siguiente propuesta de resolución: “El Pleno del Parlamento de Andalucía: 1.- Expresa su total rechazo a las declaraciones que apoyan la negación de lo que el Plan Hidrológico Nacional reconoce a Andalucía, como las realizadas por el Secretario General del PSOE y Diputado Nacional, D. José Luis Rodríguez Zapatero, porque constituyen una ofensa al pueblo andaluz en su conjunto, ante las que esta Cámara, como representante de todos los ciudadanos de nuestra tierra, no puede permanecer indiferente. 2.- Insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a manifestar su desacuerdo con las declaraciones de este tipo, en todos sus términos y con carácter inmediato”.

b) La Mesa del Parlamento de Andalucía acordó, en sesión celebrada el 19 de noviembre, y al amparo del dictamen glosado en líneas anteriores (concretamente, en el antecedente 2 b), calificar desfavorablemente y no admitir a trámite la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP-000091, “por considerarla procedimentalmente inviable ... habida cuenta de que excede del ámbito de intereses y fines propios del Parlamento de Andalucía, que determinan su capacidad de actuación, afectando negativamente al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de ciudadanos que hayan formulado las declaraciones a las que se refiere la citada Proposición no de Ley, en cuanto que con ésta se pretende, de modo directo e inmediato, una valoración, juicio o crítica, de carácter esencialmente subjetivo de tales declaraciones y no la expresión de una postura respecto de la cuestión que constituye el contenido material de las mismas”. Este Acuerdo fue notificado el 21 de noviembre de 2003.

Dos días más tarde el recurrente presentó, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, un escrito en el que interesaba la reconsideración del acuerdo adoptado por la Mesa. Se reiteran los argumentos realizados en relación con la proposición no de ley 6-03/PNLP-000076 (haciendo expresa invocación de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 23.1 y 23.2 CE), y se afirma que, en todo caso, la presente iniciativa sí se inscribe en los postulados mantenidos en el (por otra parte, discutible), dictamen de los Servicios Jurídicos de la Cámara. En efecto, se pretende que el Pleno se posicione respecto de la cuestión que constituye el contenido material de las declaraciones realizadas por el Sr. Rodríguez Zapatero, y en defensa del Plan Hidrológico Nacional.

c) La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2003, acuerda desestimar la reconsideración solicitada. Se dan por reproducidas las razones contenidas en el Acuerdo en que se desestimaba la reconsideración de la proposición no de ley 6-03/PNLP-000076. En relación de la adecuación de la iniciativa 6- 03/PNLP-000091 al dictamen de los Servicios Jurídicos se afirma que la misma pretende, de modo directo e inmediato, una valoración, juicio o crítica, de carácter esencialmente subjetivo, de las declaraciones formuladas, y no una expresión de una postura respecto de la cuestión que constituye el contenido material de las mismas, en este caso el Plan Hidrológico Nacional o el trasvase del agua del Ebro. Tal dato se extrae (a) del título de la iniciativa (Declaraciones del Secretario General del PSOE), (b) de la parte expositiva (“Las declaraciones de este tipo merecen la más enérgica repulsa”, “además de representar una ofensa al pueblo andaluz en general y a los almerienses en particular”) y (c) de la parte resolutiva, que pretende realizar una valoración desfavorable y negativa, de juicio o crítica, de carácter esencialmente subjetivo, de tales declaraciones. En el punto 1 de la proposición no se busca que el Parlamento exprese su posición sobre el tema, sino que reproche al ciudadano que las vertió. En el punto 2 se pretende que el Parlamento exprese su desacuerdo con el hecho de que se realicen las propias declaraciones en cuanto tales, efectuando así una valoración negativa o desfavorable, en términos esencialmente subjetivos, de las mismas. Incluso el rechazo genérico a las declaraciones vertidas es indicativa de que el objeto de la iniciativa son tales declaraciones. Siempre puede reformarse la iniciativa para superar estas limitaciones.

4. En ambas demandas se presumen lesionados los derechos contenidos en el art. 23.2 CE y, por conexión (STC 203/2001, de 15 de octubre, que sigue la estela de las iniciales 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero) el contenido en el 23.1 CE. Aquel derecho es de configuración legal, por lo que los derechos y facultades reconocidos por el Reglamento parlamentario forman parte del status propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2 y 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2) y son amparables a través del presente proceso constitucional (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Pues bien, el Reglamento del Parlamento de Andalucía prevé, en su art. 165, la facultad de que los grupos parlamentarios puedan “presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la cámara”. Tal facultad solamente puede ser limitada en determinadas circunstancias, que deben ser motivadas para no lesionar los citados derechos fundamentales (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3 y ATC 118/199, de 10 de mayo).

Es cierto que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a la Mesa del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, siempre que el mismo no encierre un juicio sobre la oportunidad política de los mismos [vid. SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 b); y 203/2001, de 15 de octubre , FJ 3]. Cierto es que el Reglamento parlamentario puede extender el control de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales cuando así lo imponga la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario, pero siempre de forma motivada.

a) No parece de recibo que se califique desfavorablemente y se inadmita a trámite la proposición no de ley por entender que excede del estricto ámbito competencial del Parlamento de Andalucía, porque tal interpretación estricta es incompatible con el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

b) Por otro lado la Mesa no se ha limitado a realizar una verificación liminar de la conformidad de la iniciativa parlamentaria a Derecho.

c) Tampoco es convincente el alegato sobre la libertad de expresión de un ciudadano, porque, frente a un hipotético, difuso o eventual perjuicio de un derecho, se alza la manifiesta restricción de otro fundamental. De un lado porque la Mesa presupone el desenlace de la resolución, lo que solamente compete al Pleno (STC 161/1988, FJ 9). El dictamen de los servicios jurídicos afirma, de otro, que tal afectación en el derecho fundamental se produciría con el simple debate de la iniciativa, lo que no es de recibo, porque (a) tal argumento permite hurtar cualquier cuestión de relevancia política, y porque (b) se revela inconsistente en el caso de que la Cámara respalde el parecer del ciudadano. La Mesa no puede prejuzgar ni el sentido ni el contenido del debate, en atención a la doctrina constitucional vertida en la STC 40/2003, FJ 7.

Por otra parte en el recurso de amparo 1403-2004 se considera, a mayor abundamiento, que la proposición no de ley 6-03/PNLP-000091 se ajusta a las discutibles exigencias contenidas en el dictamen elaborado por los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía, ya que se propone al Pleno que exprese “su total rechazo a las declaraciones que apoyan la negación de lo que el Plan Hidrológico reconoce a Andalucía” y que el Consejo de Gobierno manifieste “su desacuerdo con las declaraciones de este tipo, en todos sus términos y con carácter inmediato”. Se plantea, pues, en línea con lo expuesto literalmente en el meritado Dictamen, “la expresión de una postura [de la Cámara] respecto de la cuestión que constituye el contenido material de las declaraciones realizadas”.

Con base en los argumentos expuestos en ambos casos se interesa que este Tribunal declare vulnerado el derecho a la participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos que proclama el art. 23 CE, anule los Acuerdos parlamentarios a los que se ha hecho referencia y se impongan las costas al Parlamento de Andalucía, si el Tribunal apreciara temeridad o mala fe (art. 95.2 LOTC).

5. Mediante sendas providencias de 27 de mayo de 2004 la Sala Segunda acuerda admitir a trámite los presentes recursos de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere al Parlamento de Andalucía a fin de que, en el plazo de diez días, remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de octubre y 5 de noviembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP-000076 relativa a “Rectificación del Presidente de de los socialistas catalanes” y certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP- 000091 relativa a “Declaraciones del Secretario General del PSOE”, siendo recibidos ambos expedientes el posterior 21 de junio, debiendo previamente emplazarse para que puedan comparecer en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo. El Parlamento de Andalucía se persona en los dos procesos de amparo mediante sendos escritos ingresados en el Tribunal el 16 de junio de 2004, en los que interesa su acumulación.

6. La Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acuerda mediante sendas diligencias de ordenación, fechadas el 1 de julio de 2004, tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado del Parlamento de Andalucía don Ángel Marrero García-Rojo, en nombre y representación de dicho Parlamento, y conferir a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la acumulación de los recursos de amparo 550-2004 y 1403-2004, conforme establece el art. 83 LOTC, y otro de veinte días, para que presenten sus alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 del mismo cuerpo normativo.

7. En relación con la acumulación interesada por el Parlamento de Andalucía, el recurrente estima que se producen los requisitos necesarios para que se acuerde (existe una conexión entre ambos procesos constitucionales y la misma puede ser relevante para su tramitación y decisión unitarias), y así lo hace saber a través del escrito ingresado en este Tribunal el 16 de julio de 2004. En el mismo sentido se expresa el Fiscal, a través de escrito registrado cuatro días después, en el que recuerda que se “trata en ambos casos de la impugnación de acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía que no admitieron a trámite sendas ‘proposiciones no de ley’ planteadas por la misma persona como portavoz del mismo Grupo parlamentario, en relación con declaraciones efectuadas por dos personas distintas pero pertenecientes al mismo partido político y sobre el mismo tema: el plan hidrológico nacional y el vertido de aguas desde el Ebro a las tierras de Almería”. En los mismos argumentos abunda el escrito presentado por el Parlamento de Andalucía el 22 de julio de 2004, en el que se insiste en la identidad del recurrente en ambas demandas de amparo, en su similar base fáctica y jurídica, así como en sus respectivos suplicos, y, en lo que es más relevante, la íntima conexión existente entre las proposiciones no de Ley que se encuentran en el origen de uno y otro proceso constitucional. Tal ha sido el proceder del Tribunal en casos menos evidentes que el actual (cfr. Auto 37/2001, que acumula el recurso de amparo 4507/97 al 5422/98), por lo que procede acordar la acumulación.

El ATC 41/2005, de 31 de enero, acuerda la acumulación del recurso de amparo 1403-2004 al recurso de amparo 550-2004, ya que los “recursos que se examinan están interpuestos por el mismo demandante, se trata en ambos la impugnación de acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía que no admitieron a trámite sendas ‘proposiciones no de ley’ planteadas por la misma persona como portavoz del mismo Grupo Parlamentario, en relación con declaraciones efectuadas por dos personas distintas pero pertenecientes al mismo partido político y sobre el mismo tema: el plan hidrológico nacional y el vertido de aguas desde el Ebro a las tierras de Almería” (FJ único).

8. En relación con los escritos de alegaciones referidos al art. 52 LOTC respecto del recurso de amparo 550-2004, hay que hacer referencia a los registrados en este Tribunal por parte del Ministerio Fiscal (el 22 de julio de 2004), el recurrente (el 1 de septiembre) y el Parlamento de Andalucía (el posterior día 10).

a) El Fiscal interesa en su escrito que este Tribunal otorgue el amparo solicitado por el demandante, declarando que se ha producido una lesión en el derecho a ejercer el cargo público en los términos que dimanan del art. 23.2 CE y anulando los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía impugnados ante esta sede (cfr. SSTC 107/2001 y 177/2002).

Recuerda el Fiscal que los Acuerdos de la Mesa cifran la calificación desfavorable de la solicitud de la proposición no de Ley presentada en que (a) excede del ámbito de intereses y fines propios del Parlamento de Andalucía porque pretende valorar negativamente al autor de las declaraciones controvertidas sobre el trasvase del Ebro, y en que (b) compromete la libertad de expresión de quien las realizó. Tal proceder se separa de la doctrina constitucional vertida en relación con las facultades de calificación y admisión a trámite por parte de los órganos parlamentarios que las tienen atribuidas. En particular la afirmación de que cuando el Reglamento no contemple supuestos específicos de inadmisión de proposiciones parlamentarias las funciones de la Mesa deben limitarse a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos e, incluso, a una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión. Y que, aunque se trate de una proposición contraria a la Constitución o ajena a las competencias atribuidas al ordenamiento en cuyo seno pretende integrarse, como ya se dijo en la STC 205/1990, la Mesa sólo podría acordar la inadmisión cuando la contradicción a Derecho o la inconstitucionalidad de la proposición fuesen palmarias y evidentes (STC 95/1994; doctrina reiterada en las SSTC 203/2001, 40/2003 y 208/2003). Y es que la facultad de presentar proposiciones no de ley a fin de promover la deliberación en el Parlamento sobre un tema determinado, en la forma y con los requisitos que el Reglamento de la Cámara establece, corresponde a los grupos parlamentarios, y de acuerdo con la doctrina constitucional pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la posibilidad de promover la deliberación y toma de posición de la Cámara sobre un determinado asunto e instar la adopción de instrucciones, directrices o mandatos carentes de efectos jurídicos constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ejercicio del cargo de representante parlamentario (en relación con las mociones, cfr. SSTC 205/1990 y 41/1995).

La aplicación de esta doctrina justifica, a juicio del Ministerio Fiscal, el otorgamiento del amparo solicitado. Dado que el Reglamento del Parlamento de Andalucía no establece límites materiales al contenido de las proposiciones no de ley (arts. 165-168), el hecho de que la Mesa del Parlamento haya calificado desfavorablemente la proposición no de ley cursada por el recurrente carece de justificación objetiva o razonable. No cumple tales exigencias la aseveración de que la misma sirve para valorar negativamente las conductas desarrolladas por ciudadanos, porque anticipa el debate hurtando funciones que corresponden al Pleno y porque el ejemplo traído a colación, el de la STC 185/1989, no es aplicable al caso actual (en el que no hay atribución de calificativos para nadie, ni la decisión de la Mesa tiene un sentido decisivo). Tampoco es razonable denegar la admisión de la proposición no de ley en una supuesta y futura lesión del derecho a la libertad de expresión de un tercero que a la Mesa no corresponde prevenir, excediéndose de sus competencias.

b) La representación procesal del recurrente se ratifica íntegramente en la demanda en su día interpuesta. Se insiste en que el recurrente está facultado para presentar proposiciones no de ley siempre que, como es el caso, no contravenga con ello las prevenciones contenidas en el Reglamento del Parlamento de Andalucía, que tal posibilidad se integra en el derecho fundamental contenido en el art. 23.2 CE, y que el comportamiento de la Mesa de la Cámara se ha efectuado al margen de la doctrina constitucional (vertida, por ejemplo, en la STC 208/2003).

c) El Parlamento de Andalucía interesa que este Tribunal dicte Sentencia por la que inadmita el presente recurso de amparo o, subsidiariamente, lo desestime, denegando el amparo solicitado por don Antonio Sanz Cabello.

La inadmisión se impone, a juicio del Parlamento de Andalucía, porque el amparo solicitado es meramente declarativo, lo que desconoce la exigencia contenida en el art. 41.3 LOTC. Se recuerda que, si la interposición del amparo se realizó 2 de febrero de 2004, el Presidente de la Junta Andalucía había dictado el anterior 19 de enero la disolución del Parlamento de Andalucía, por lo que no cabe una reparación efectiva del derecho fundamental invocado. Aunque este dato patrocina, por sí sólo, que se decrete la inadmisión de la demanda, tal solución se ve avalada, además, por la importancia que presenta la autonomía parlamentaria (que solamente puede verse cuestionada para restablecer el ejercicio efectivo de un derecho fundamental) y porque la Sentencia estimatoria que, en su caso, dictara el Tribunal tendría un alcance político que es ajeno a la jurisdicción constitucional.

Entrando en el análisis del fondo de la cuestión, el Parlamento de Andalucía parte de la premisa de que corresponde exclusivamente a la Mesa del Parlamento de Andalucía, en virtud de la autonomía parlamentaria de la que goza, determinar, en un caso concreto, si una materia o cuestión afecta al ámbito posible de actuación del Parlamento de Andalucía, ya que éste no puede actuar contra el Ordenamiento jurídico —sin que sea preciso que tal exceso sea evidente, manifiesto o palmario—, declarando en caso negativo la inadmisibilidad de la iniciativa parlamentaria, sin que esa decisión pueda ser revisada (entendida tal expresión en el sentido de alterada o sustituida) por otras instituciones o poderes públicos, más que en los excepcionales casos de irrazonabilidad lógica de la misma, arbitrariedad o manifiesto error.

Se afirma, a continuación, que, si bien el Parlamento de Andalucía se puede manifestar sobre un determinado asunto de su interés, en la medida en que representa al pueblo andaluz en su conjunto, no puede realizar una declaración de reproche, de reprobación o descalificación personal porque un ciudadano haya desarrollado una conducta plenamente legítima y conforme a Derecho. Esta aseveración no se ve desvirtuada porque la persona afectada sea un político, porque está, en todo caso, ejerciendo su libertad de expresión. El Parlamento de Andalucia no puede sancionar (en sentido estricto, porque se trata de una amonestación pública que se impone sin intervención alguna del afectado) el ejercicio de un derecho fundamental, ni disuadir a su titular para que no lo ejerza en el futuro. De ahí que la Mesa debiera denegar la proposición no de ley en su día instada (el art. 106.1 RPA no impone su automática admisión), porque versaba sobre una materia ajena a la actuación del Parlamento y porque su admisión provocaría una lesión en la libertad de expresión. No puede dejar de destacarse, desde esta perspectiva, la contradicción lógica que supondría obligar a la Mesa del Parlamento de Andalucía a dictar un acto que lesiona el derecho fundamental a la libertad de expresión de un ciudadano (que se consagraría con la introducción de la proposición no de ley en el orden del día) porque caso de no hacerlo estaría vulnerando otro derecho fundamental de los parlamentarios. De hecho el ius in officium no incluye la formulación de iniciativas contrarias a los derechos fundamentales de los ciudadanos, ni la autonomía parlamentaria puede ceder cuando con su ejercicio se protegen aquéllos. Si bien es cierto que la Mesa del Parlamento de Andalucía no es competente para controlar la corrección competencial de la iniciativa parlamentaria sometida a su control, sí que puede determinar si aquélla desborda, manifiestamente, su marco de actuación.

El Parlamento de Andalucía recuerda, a continuación, que goza de autonomía (también referida a la aplicación de las normas reglamentarias, viéndose ésta condicionada por otras disposiciones —como la Constitución— y por la propia naturaleza de la institución parlamentaria). De ahí que su autonomía sea distinta según los distintos supuestos que puedan presentarse, lo que se traduce, a efectos prácticos, en el reconocimiento de un cierto margen de apreciación de los órganos parlamentarios en la interpretación y aplicación del propio Reglamento. Siguiendo tal razonamiento, solamente serían controlables por el Tribunal Constitucional las resoluciones que fueran irrazonables (aunque haya ejercido un control más estricto en la STC 208/2003, FJ 7, sigue dejando un margen de apreciación en sus manos) en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (STC 40/2003, FJ 6). La aplicación de estas ideas al amparo solicitado debe conducir, a juicio del Parlamento de Andalucía, a decretar su desestimación, puesto que la decisión de la Mesa de dicho Parlamento se toma con base en una motivación expresa, suficiente y adecuada, que ha valorado detenidamente todos los bienes, derechos, valores e intereses en juego, llegando a una solución que es perfectamente coherente con el significado de la institución parlamentaria, al entender que no puede ser contenido propio de una iniciativa parlamentaria el dirigir, de modo directo e inmediato, calificativos negativos o desfavorables, reprobaciones, reproches o sanciones encubiertas, a un ciudadano como consecuencia de una actuación del mismo conforme al Ordenamiento jurídico, desarrollada incluso en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión, ya que ello excede del ámbito de actuación propio del Parlamento de Andalucía, entre cuyos fines e intereses, determinados por la protección y defensa de los intereses públicos o generales de Andalucía y de los andaluces, no se encuentra el realizar tal tipo de actuaciones, que contrarían su esencia como institución representativa del pueblo andaluz en su totalidad, y que se refieren a la conducta desarrollada por un ciudadano, al margen por ello de cualquier afectación, en términos estrictamente jurídicos, de los intereses públicos o generales andaluces, conduciendo por lo demás la propia y pura tramitación de la iniciativa parlamentaria, inexorablemente, a la lesión de los derechos fundamentales del considerado ciudadano, vulneración que se trata también de impedir con la inadmisión de la iniciativa, considerando la preferente posición que los derechos fundamentales tienen en nuestro Ordenamiento jurídico. Dado que esta argumentación, aunque sea discutible, no excede del margen de apreciación con el que cuenta la Mesa del Parlamento de Andalucía, que debe ser considerado especialmente amplio en el caso que nos ocupa, porque nadie puede decirle al Parlamento de Andalucía, representante de todo el pueblo andaluz, y frente a su propia consideración, que una determinada cuestión es de interés público o general andaluz. Es perfectamente posible que el Tribunal Constitucional o sus miembros tengan una percepción distinta a la del Parlamento de Andalucía sobre si una determinada materia o cuestión es de interés público andaluz, pero lo que lógicamente no podrán hacer es imponer esa distinta percepción a la institución representativa de todos los andaluces, a la que por esa naturaleza, en sí misma y también porque es la mejor que le permite apreciar y valorar esas circunstancias a que nos hemos referido, se le ha dotado por el bloque de constitucionalidad de autonomía y, en consecuencia, de la posibilidad de decidir, con carácter definitivo y decisorio, si una materia o cuestión es de interés público o general de Andalucía y de los andaluces. Este margen de apreciación debe ser, además, más amplio en el caso que nos ocupa, ya que la Mesa no ha interpretado y aplicado normas del Reglamento parlamentario, sino que ha tomado una decisión (referida a la determinación del interés general o público de Andalucía) apreciando, simplemente, las circunstancias concurrentes en el caso que resolvía. Estamos en un caso en que la autonomía parlamentaria no es reglamentaria, sino aplicativa.

El Parlamento de Andalucía realiza una serie de consideraciones adicionales. En la primera se defiende, en síntesis, que la proposición no de ley no tramitada no forma parte del núcleo de la función representativa protegido por el art. 23.2 CE, ya que su contenido era criticar las opiniones realizadas por un concreto ciudadano, y no participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción de Gobierno. Se afirma a continuación, en segundo lugar, que no cabe apreciar lesión del mentado derecho fundamental, por la simple razón de que no existe elemento alguno sobre el que apoyar un supuesto trato desigual por la Cámara, dado que la actuación de la Mesa no encuentra reflejo en el Reglamento interno. Se recuerda, en tercer lugar, que los acuerdos impugnados en amparo sugerían al Grupo Parlamentario Popular del Parlamento de Andalucía la posibilidad de reformular su iniciativa, lo que no excluía sus facultades, sino que las limitaba, por lo que su comportamiento no es ajeno a la propia lesión de sus intereses.

El Parlamento de Andalucía concluye su extenso escrito de alegaciones haciendo una expresa remisión al dictamen de 21 de octubre realizado por los servicios jurídicos de la institución (glosado en el antecedente 2.b de esta resolución) y solicitando que, en todo caso y en contra de lo interesado en la demanda de amparo, sin justificación alguna, no se le impongan las costas ocasionadas en el presente proceso constitucional a ninguna de las partes personadas.

9. Los escritos de alegaciones cursados en el marco del recurso de amparo 1403-2004 referidos al art. 52 LOTC son, por lo general, tributarios de los ya descritos. La fundamentación es idéntica en los cursados por el Ministerio Fiscal el 22 de julio de 2004 y por la representación procesal del recurrente de amparo el 1 de septiembre, y muy parecida en el presentado por el Parlamento de Andalucía el 10 de septiembre de 2004, adaptada al supuesto en que la proposición no de ley ya no pretende solicitar la rectificación de la opinión expresada por el Sr. Maragall, sino posicionarse respecto de la realizada por el Sr. Zapatero. Se insiste, además, en que la adecuación de la inadmisión de las proposición no de ley 6-03/PNLP-000091 al dictamen de los servicios jurídicos del Parlamento de Andalucía, reconocida en la propia demanda de amparo, debería traducirse en la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución son objeto de los presentes recursos de amparo acumulados los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de octubre y 5 de noviembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP-000076 relativa a “Rectificación del Presidente de de los socialistas catalanes” y los Acuerdos adoptados por el mismo órgano parlamentario los días 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de ley en Pleno 6-03/PNLP- 000091 relativa a “Declaraciones del Secretario General del PSOE”.

El recurrente, portavoz del grupo parlamentario popular del Parlamento de Andalucía, estima que tal decisión parlamentaria desconoce, de forma flagrante, la doctrina constitucional referida a las limitadas facultades de control de calificación y admisión de las distintas iniciativas parlamentarias por parte de la Mesa de una Asamblea Legislativa y vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE y, de forma refleja, el contenido en el primer apartado del mismo precepto constitucional. Aunque tal lesión se ha producido en ambos casos, a juicio del recurrente, es más evidente en lo que atañe a la segunda iniciativa presentada, en relación con unas declaraciones vertidas por el Secretario General del PSOE acerca del trasvase del Ebro, porque la misma se centra en un análisis crítico de su contenido que, al no darse en la primera de las declaraciones antes mencionadas —la del líder del Partido Socialista de Cataluña—, determinó, a juicio de la Mesa, su inadmisión.

El Parlamento de Andalucía considera que la demanda de amparo debe ser inadmitida a trámite porque el fallo que podría acordarse, aun en el supuesto de que se estimara el amparo solicitado, sería meramente declarativo, dado que el Presidente de Andalucía había decretado la disolución del Parlamento de Andalucía con anterioridad a la interposición de los recursos de amparo que ahora se enjuician. El Letrado de la Asamblea legislativa interesa, de forma subsidiaria, que, de entrarse en el fondo del asunto, se desestimen las demandas en su día interpuestas, ya que según su criterio corresponde en exclusiva a la Mesa del Parlamento de Andalucía determinar si una materia o cuestión afecta a su ámbito posible de actuación, y la Mesa referida había decidido, en virtud de su autonomía en la aplicación, no sólo del Reglamento del Parlamento, sino también del resto del Ordenamiento jurídico en bloque, inadmitir sendas proposiciones no de ley que pretendían se rechazara la opinión vertida por dos responsables políticos al amparo del ordenamiento jurídico y, muy especialmente, de su libertad de expresión, que no podía verse cuestionada por la actuación del Parlamento.

El Fiscal interesa la estimación de los recursos de amparo interpuestos, dado que el Reglamento del Parlamento de Andalucía (RPA, en adelante) no establece limitaciones materiales al contenido de las proposiciones no de ley. El comportamiento de la Mesa del Parlamento no puede, además, ampararse en que éste no puede valorar negativamente la conducta desarrollada por un ciudadano, dado que eso anticipa el debate hurtando funciones que corresponden al Pleno.

2. Planteada así la controversia corresponde examinar en primer lugar el óbice aducido por el Parlamento de Andalucía, en el sentido de que, dado que el amparo que este Tribunal podría, en su caso, acordar, sería meramente declarativo, se impone, preventivamente, la inadmisión de las demandas de amparo que han originado el presente proceso constitucional.

Diversos factores impiden que esta pretensión pueda prosperar. Bastaría con recordar que el recurrente interesa la nulidad de determinados Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía, lo que hace que, de prosperar las presentes demandas de amparo, el fallo de esta Sentencia no tenga un contenido exclusivamente declarativo.

En realidad el Letrado del Parlamento de Andalucía alude a un problema bien distinto, cual es la imposibilidad de reponer al titular del derecho en su pleno ejercicio, dado que los hechos tuvieron lugar en una legislatura ya concluida. Pero tal limitación no ha impedido a este Tribunal conocer de asuntos similares al presente (como acreditan las recientes SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre, y 89/2005 y 90/2005, de 18 de abril) y pronunciarse sobre si se han menoscabado, y en qué medida, los derechos de los parlamentarios recurrentes.

Tampoco parece viable el argumento de que, dado que los recurrentes activaron sus amparos una vez que el Presidente de Andalucía había disuelto el Parlamento (mientras que tal decisión fue adoptada el 19 de enero de 2004 las demandas fueron introducidas los días 2 de febrero y 4 de marzo), la reparación del derecho era imposible. Lo cierto es que el recurrente actuó dentro del plazo determinado en la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que ningún reproche puede hacérsele que justificara la inadmisión de sus demandas, además de que no es dable confundir los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo (previstos en los arts. 43 ss. LOTC) con el alcance que, en su caso, pueda derivarse de un fallo estimatorio. Precisamente es en supuestos como el presente cuando este Tribunal ha declarado que la pretensión del “demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio” (STC 90/2005, de 18 de abril, FJ 8).

3. Despejado el óbice procesal invocado por el Parlamento de Andalucía procede entrar a examinar el alcance de la queja contenida en ambas demandas de amparo. Para enjuiciar tales demandas se impone, en primer lugar, recordar cuál es nuestra doctrina referida a las facultades de control que la Mesa de un órgano parlamentario puede ejercer en relación con las distintas iniciativas parlamentarias que se le presenten. Examinaremos después, en segundo lugar, la referida, específicamente, a las proposiciones no de ley.

a) En cuanto al primer aspecto, interesa “recordar a los fines del presente caso, en primer lugar, que en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa relación entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE con el que nuestra Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos en el art. 23.1, pues ‘son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos’, según hemos declarado … en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3, con cita de la STC 38/1999, de 23 de marzo. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, y 32/1985, de 6 de marzo). Y, en consecuencia, hemos declarado que tal derecho sería vulnerado ‘si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes’, como ha declarado la mencionada STC 38/1999 con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo, y 220/1991, de 25 de noviembre” (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2 ab initio).

Hemos dicho también (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3) en recurso de amparo interpuesto contra un acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, que

“En relación con la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidos, este Tribunal ha afirmado (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.b; y 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3) que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos ejecutivos, sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario.

Nuestra jurisprudencia ha precisado, además, que el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea legislativa, no sus Mesas, que cumplen la función técnico-jurídica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. Si bien, ha concluído al respecto este Tribunal, el Reglamento parlamentario puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente; si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad. De modo que, en suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario puede ser apreciada en todo caso por este Tribunal, al decidir la Mesa sobre la admisión no podrá en ningún caso desconocer que los actos a que venimos refiriéndonos son manifestación del ejercicio de un derecho del parlamentario que los formula, y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 CE).

Finalmente ha de tenerse presente el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este Tribunal, en concreto, en relación con el art. 23 CE, especialmente cuando este precepto se proyecta sobre el ejercicio del derecho de sufragio, y que conlleva que, al revisar los actos relativos al ejercicio de dicho derecho fundamental, los actores jurídicos opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6; y 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3)”.

b) Respecto de la segunda cuestión, esto es, la relativa a la doctrina de este Tribunal en cuanto a las proposiciones no de ley, interesa también recordar que “no cabe duda de que la facultad de presentar proposiciones no de ley a fin de promover la deliberación en el Parlamento sobre un tema determinado, en la forma y con los requisitos que el Reglamento de la Cámara establece, corresponde a los grupos parlamentarios. Asimismo, que dicha facultad, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la posibilidad de promover la deliberación y toma de posición de la Cámara sobre un determinado asunto e instar la adopción de instrucciones, directrices o mandatos, carentes de efectos jurídicos vinculantes, dirigidos, en lo que aquí interesa, a sujetos u órganos que no forman parte de la Cámara que los adopta, y, a través de aquella posibilidad o facultad de propuesta, participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción de Gobierno (art. 25.1 EAPV), constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ejercicio del cargo de representante parlamentario (en este sentido, en relación con las mociones, SSTC 205/1990, de 13 de diciembre; 41/1995, de 10 de enero; ATC 155/1993, de 24 de mayo)” (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 3). Así, “no puede dejar de resaltarse, como ya ha señalado este Tribunal en relación con las proposiciones de ley de origen parlamentario (STC 124/1995, de 30 de enero, FJ 3), cuyas consideraciones también resultan aplicables a las iniciativas parlamentarias de dirección e impulso político y de control de la acción de Gobierno, y, más concretamente, a las proposiciones no de ley, que éstas se configuran como un instrumento para poner en marcha la función de impulso político y control del Gobierno, pero, también, como una vía adecuada para forzar el debate político y obligar a que los distintos Grupos de la Cámara y esta misma tengan que tomar expresa posición sobre un asunto o tema determinado, por lo que, en razón de esta doble naturaleza, las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. De lo contrario, no sólo estarían asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno o a las Comisiones de las Cámaras corresponde, sino, además, y desde la óptica de la representación democrática, estarían obstaculizando la posibilidad de que se celebre un debate público entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, cuyos efectos representativos ante los electores se cumplen con su mera existencia, al margen, claro está, de que la iniciativa, en su caso, prospere” (ibídem, FJ 7 in fine).

4. En el caso que nos ocupa la Mesa del Parlamento de Andalucía ha inadmitido sendas propuestas promovidas por el grupo parlamentario popular en las que se pretendía que el Pleno manifestara su rechazo a las manifestaciones del Presidente de los socialistas catalanes, críticas con el trasvase del Ebro hacia otras regiones, e instara al Consejo de Gobierno a exigir una rectificación. Inadmitida dicha proposición el Grupo proponente se cuidó, en la segunda proposición (referida ahora a unas declaraciones del Secretario General del PSOE) de aclarar que la iniciativa debía expresar el rechazo a declaraciones de ese tipo, instando a la Junta a manifestar su desacuerdo con las mismas.

Una y otra fueron inadmitidas a trámite por la Mesa del Parlamento andaluz. La decisión, que trae causa de un informe jurídico que ha sido resumido en los antecedentes de esta resolución, se justifica en que el órgano parlamentario entiende que la pretensión perseguida por las proposiciones no de ley —enjuiciar críticamente las declaraciones de un ciudadano (aunque éste sea político)— no constituye un aspecto de interés público o general para Andalucía, por lo que su debate excede de las competencias del Parlamento. Por otra parte la Mesa se considera competente para rechazar aquellas iniciativas parlamentarias que sean contrarias al Ordenamiento jurídico, y entiende que las contempladas en el caso pretenden restringir de forma indebida la libertad de expresión de tales ciudadanos. Tal actuación, reconoce el propio Parlamento de Andalucía, no se encuentra prevista en el Reglamento parlamentario, sino que viene impuesta por otras relevantes normas que forman parte del Ordenamiento.

A efectos de la resolución de este recurso importa destacar los arts. 28.1, 165, 166.1 y 168 del Reglamento del Parlamento andaluz. El primer precepto citado atribuye a la Mesa las funciones de “Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos” (apartado 6) y de “Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento” (apartado 7).

Por otra parte, los “Grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara” (art. 165 RPA), que “deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad” (art. 166.1 RPA). El art. 168 RPA establece, finalmente, que las “proposiciones no de ley que planteen propuestas de resolución a la Cámara, para que ésta manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política en relación con materias de competencia exclusiva del Estado o de la Administración local, se sustanciarán ante el Pleno”.

5. La aplicación de la doctrina constitucional resumida en el fundamento jurídico 3, a la luz de los preceptos reglamentarios también antes transcritos, al caso que ahora nos ocupa conduce, rectamente, a estimar el amparo solicitado. En efecto, dado que el propio Reglamento asume que la proposición no de ley persigue que la Cámara se pronuncie a través de una resolución sobre cualquier materia, incluso si fuera de la competencia exclusiva del Estado o estuviera atribuida a la Administración local, aunque en tal caso se sustanciarán en el Pleno y sólo podrán ser incluidas en un orden del día si cuentan con la unanimidad de todos los grupos parlamentarios, es obvio que “la decisión de inadmisión a trámite no encuentra cobertura legal en la facultad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las proposiciones no de ley ... [arts. 28.1.6, 165 y 168 RPA], por lo que ha de concluirse que, al no apreciarse, ni discutirse, en este caso que la iniciativa presentada incumpliera los requisitos reglamentariamente exigidos, los Acuerdos impugnados …, han cercenado arbitraria e indebidamente el derecho del Grupo Parlamentario proponente, y el de los Diputados que lo integran, a ejercer, sin traba de legitimidad alguna, las funciones que el Reglamento de la Cámara le confiere, hurtando, además, al Pleno del Parlamento la posibilidad de debatir y pronunciarse sobre la iniciativa propuesta” (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7). Y es que, en efecto, como correctamente aprecia el Ministerio Fiscal, la ausencia de límites materiales a la configuración de las proposiciones no de ley contenidos en el Reglamento del Parlamento de Andalucía obliga a considerar que los Acuerdos adoptados por la Mesa de la Asamblea carecen de una justificación objetiva y razonable y lesionan los derechos recogidos en el art. 23 CE.

Aunque lo dicho ya justificaría el otorgamiento del amparo solicitado, es oportuno hacer notar que ninguno de los argumentos manejados por la Mesa (y, previamente, por los Servicios Jurídicos de la Cámara) para inadmitir las iniciativas parlamentarias pueden ser respaldados ahora. Se afirma en ambos lugares, en primer lugar, desde un punto de vista general, que la Mesa puede inadmitir la tramitación de una iniciativa parlamentaria que, a su juicio, supere el interés público o general andaluz, y que esta tarea no es fiscalizable ni siquiera ante la justicia constitucional. Se considera, en segundo lugar, que el respeto (más aún, la no perturbación) del derecho a la libertad de expresión de un ciudadano (aunque sea en el ejercicio de actividades políticas) permite a la Mesa vedar que se celebre un debate con el fin de solicitar a la Junta de Andalucía que exprese su malestar ante determinadas declaraciones políticas y exija su rectificación. Pues bien:

a) Desde una perspectiva general es claro que la determinación de lo que presente interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía es una decisión que compete adoptar a sus órganos de autogobierno y, de forma destacada, a su Parlamento. Pero tal decisión no puede residenciarse, es obvio decirlo, en la Mesa de la Cámara, que debe limitar su actuación a controlar la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, en los términos reglamentariamente previstos, sin arrogarse decisiones políticas como las adoptadas en el presente caso.

Es oportuno recordar, en esta dirección, que este Tribunal ha señalado, en relación con proposiciones legislativas, que la Mesa no puede excluir del debate aquellas iniciativas que versen sobre una determinada materia porque considere que la Comunidad Autónoma carece de competencia para abordarlas. Hemos afirmado, en efecto, que “aun en la hipótesis de que la proposición de Ley recayese sobre una materia respecto de la cual aquella Comunidad Autónoma careciese de competencia, correspondería al Pleno de la Cámara rechazarla por esa u otra razón o, por el contrario, decidir, pese a ello, su toma en consideración y depurarla de eventuales vicios de inconstitucionalidad a lo largo de las distintas fases que integran el procedimiento legislativo. Más aún: para el caso de que la proposición de Ley eventualmente inconstitucional alcanzase la forma definitiva de Ley y perdurasen esos eventuales vicios de inconstitucionalidad, sólo a este Tribunal Constitucional, cuando los sujetos legalmente legitimados para ello así lo demandasen, correspondería pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de esa futura Ley” (STC 124/1995, de 18 de julio, FJ 4).

Sentado lo anterior, aun cuando no sea el mismo el caso de las proposiciones no de ley para que la Cámara manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política, si, como después se razonará, se trata de manifestaciones que no puede decirse estén totalmente desconectadas de los intereses de la Comunidad Autónoma, la ausencia de limitaciones materiales, como antes de dijo, con que el Reglamento parlamentario las configura, impide que pueda reconocerse a la Mesa la facultad de rechazarlas liminarmente, siendo así que se trata de una facultad que, según se desprende de los propios preceptos reglamentarios, sólo puede ser desestimada, con examen de fondo, por la Cámara.

b) Aunque esta consideración general y abstracta serviría para rechazar los argumentos manejados por el Parlamento de Andalucía, parece claro que las proposiciones no de ley presentadas, al menos en un plano teórico, no se referían a materias desconectadas totalmente de los intereses de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de que, cualquiera que pudiera ser la valoración que en definitiva pudiera haber hecho el Pleno de la Cámara, en cuya hipotética decisión, obviamente, no puede entrarse en este recurso, la realización o no del trasvase del Ebro en la parte afectante a la Comunidad andaluza y, en su caso, la posibilidad del posicionamiento de aquel Pleno respecto de declaraciones políticas en torno del mismo es algo que guarda relación con los intereses propios de la tan repetida Comunidad. En consecuencia la decisión de la Mesa, al sustraer a la Cámara el examen de la viabilidad de la proposición, incluso la posibilidad de pronunciarse sobre si unas declaraciones políticas hechas en el ejercicio del derecho de libre expresión pueden ser objeto de rechazo parlamentario y de imposición de una obligación de petición de rectificación a la Junta de Andalucía, ha vulnerado los derechos contenidos en el art. 23 CE en su vertiente del ius in officium de los Diputados o del grupo parlamentario.

c) A la vista de las consideraciones realizadas debemos concluir que, desde la perspectiva ahora analizada, la argumentación ofrecida para inadmitir las proposiciones no de ley no cumple con la exigencia de motivación reforzada que este Tribunal viene exigiendo. Partiendo, en efecto, del “deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 277/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y ATC 188/1999, de 10 de mayo, FJ 5)” (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 6) hay que concluir, con respecto a cada una de las demandas de amparo, que “la razón en la que se sustentó la decisión de inadmisión aquí recurrida no es suficiente, por sí misma, para concluir si aquélla es o no conforme al derecho fundamental invocado por los recurrentes en amparo, pues este derecho exige también que tal decisión no entrañe el desconocimiento de la facultad que les corresponde, en cuanto integrantes de un grupo parlamentario, de presentar proposiciones no de ley, ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 9; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y 177/2002, de 15 de octubre, FJ 10)”.

Dos argumentos refuerzan, a fortiori, esta conclusión. De un lado ha de tenerse presente “el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido también afirmado por este Tribunal en relación con el art. 23.2 CE (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)” (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2). De otro, que la jurisprudencia constitucional en la materia, de la que merece ser recordada la tantas veces citada STC 40/2003, tiene declarado que “denegar la admisión a trámite de la proposición no de ley con base en la posibilidad de que el mandato propuesto a la Cámara no encontrase cobertura legal ... es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los demandantes. En primer lugar, la iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Cámara, quien puede aceptarla o no e, incluso, modificar los términos de la misma; en segundo lugar, carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus términos” (FJ 7).

5. La concesión del amparo debe concretarse, como en los supuestos citados en el fundamento jurídico 2 de esta misma Sentencia, en la mera declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio.

Por otra parte no procede imponer las costas al Parlamento de Andalucía, tal y como interesa el recurrente de amparo para el supuesto de que este Tribunal apreciara que aquél actuó con temeridad o mala fe, habida cuenta de que, además de no razonarse adecuadamente esta pretensión del recurrente, la propia argumentación de los acuerdos de la Mesa aquí impugnados es suficiente para excluir la posibilidad de apreciar la concurrencia en el caso de autos de las tachas expresadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Sanz Cabello y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los parlamentarios integrantes del grupo parlamentario popular de Andalucía del Parlamento de Andalucía a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanan del art. 23.2 CE.

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin anular los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de octubre y 5 de noviembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de Ley en Pleno 6-03/PNLP-000076, así como los adoptados el 19 de noviembre y el 3 de diciembre de 2003 por los que se acuerda no admitir a trámite y rechazar la reconsideración solicitada de la proposición no de Ley en Pleno 6-03/PNLP-000091.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 79/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:79

Recurso de amparo 1394-2004. Promovido por don Antonio Artero Clap y otra en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Alicante que declararon desierto su recurso de apelación en pleito de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: personación en el Tribunal de apelación ignorada por un error de identificación irrelevante (STC 82/1999).

1. El escrito de personación de los apelantes contenía un error en el número de procedimiento que pudo ser verificado por el órgano judicial con los demás datos que aparecían correctamente expresados en el mismo [FJ 3].

2. Cuando la parte tuvo conciencia del error de identificación padecido y de que la Sala había declarado desierto el recurso de apelación, pretendió su subsanación, promoviendo al efecto un incidente de nulidad de actuaciones que resultó inadmitido [FJ 3].

3. Si constan otros datos que razonablemente permitan la unión del escrito a las actuaciones correspondientes, la responsabilidad se desplaza al órgano judicial [FJ 2].

4. La insuficiente identificación de que adolezca el escrito de personación es un defecto subsanable, en tanto no adquiera firmeza la resolución judicial que declare precluido el trámite [FJ 2].

5. Doctrina sobre acceso al recuso legal en los casos de insuficiente o errónea fijación de datos indentificativos del escrito de personación (STC 82/1999) [FJ 2].

6. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado comporta la nulidad del Auto que denegó la petición de nulidad de actuaciones y del que declaró desierto el recurso de apelación con retroacción de actuaciones [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1394-2004, promovido por don Antonio Artero Clap y doña María del Mar Andreu Mellado, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Rubio y asistidos por el Abogado don Juan García García, contra el Auto de 10 de febrero de 2004, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo de apelación núm. 700-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don Francisco Fernández Simón, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Abogado don Jesús Cánovas Séiquer. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Rubio, en nombre y representación de don Antonio Artero Clap y doña María del Mar Andreu Mellado, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante del que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja se tramitó el procedimiento de menor cuantía núm. 38-2000, que concluyó mediante Sentencia de 4 de julio de 2002, por la que se condenó a los ahora recurrentes en amparo a pagar al actor la cantidad de 30.050’61 euros, con los intereses legales correspondientes, así como las costas procesales.

b) Los solicitantes de amparo presentaron recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado, por providencia de 24 de febrero de 2003. El Juzgado, tras los trámites pertinentes, procedió a elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial de Alicante, emplazando a las partes para que en el plazo de treinta días se personaran ante la referida Audiencia.

c) El 31 de octubre de 2003 el Procurador de los recurrentes presentó, dentro de plazo, el escrito de personación, si bien, por error, se hizo constar en dicho escrito que el procedimiento de origen era el núm. 28-2000, cuando en realidad se trataba del núm. 38-2000.

d) Mediante Auto de 25 de noviembre de 2003 la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante declaró desierto el recurso por haber transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte apelante se hubiera personado ante la Sala.

e) Los recurrentes presentaron el 9 de diciembre de 2003 un escrito solicitando la nulidad del anterior Auto, poniendo de manifiesto las circunstancias del error cometido. La pretensión anulatoria fue rechazada por Auto de 10 de febrero de 2004, en el que se razona que el error, imputable a la parte, “afecta precisamente al dato fundamental que se utiliza en esta Sección Séptima para identificar y unir los escritos al rollo de apelación correspondiente, por lo que este error provocó esa imposibilidad de su unión al rollo”.

3. Los demandantes de amparo consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su concreta dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Estiman que la Audiencia Provincial de Alicante ha incurrido en un formalismo enervante que no concuerda, ni lógica ni coherentemente, con los principios de subsanación de los defectos formales, de conservación de las actuaciones procesales válidas y de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Señalan que el error cometido es un defecto de forma y, por tanto, fácilmente subsanable, que no debió conllevar el cierre del proceso, pues correspondía al órgano judicial el esfuerzo de identificar el escrito y unirlo a los autos de su razón; y si el número de procedimiento no concordaba con ninguno de los incoados, no debió limitarse a obviarlo sin buscar entre los recursos de apelación provenientes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja atendiendo a la clase de procedimiento, al Juzgado de procedencia o a los datos personales de las partes. En todo caso, la Audiencia debió tener la diligencia de requerir a la parte para que aclarara o subsanara el error, no siendo lógico que el número de procedimiento se erija en único, arbitrario e ignorado medio de despacho de escritos. Estiman, por otra parte, que es contradictorio que el órgano judicial notificase el Auto que declaraba desierto el recurso de apelación a través del Procurador que presentaba el escrito de personación no incorporado al rollo de apelación, en lugar de haber remitido las actuaciones al Juzgado de instancia, para que practicara la notificación. En cualquier modo, el órgano judicial debió acceder a la petición de nulidad del Auto que declaraba desierto el recurso de apelación, ya que el único error en el que se incurrió fue mecanográfico y afectó a un escrito de relativa escasa importancia para el fondo del asunto. A pesar de ello, añaden, no se ha entendido subsanado el error a través del propio escrito de petición de la nulidad de actuaciones, donde sí que figuraban correctamente los datos relativos al Procurador, las partes, el número y la naturaleza del procedimiento.

En consideración a todo ello, solicitan de este Tribunal que otorgue el amparo y se declare la nulidad de actuaciones, con retroacción del procedimiento al momento anterior a declararse desierto el recurso de apelación.

4. Por providencia de 6 de septiembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 700-2003 y de los autos de menor cuantía núm. 38-2000, respectivamente, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En la misma providencia de 6 de septiembre de 2005 se acordó formar pieza separada de suspensión, en la que, tras oír a las partes, de conformidad con el art. 56 LOTC, la Sala Primera de este Tribunal, mediante Auto de 15 de septiembre de 2005, acordó suspender la subasta de los bienes inmuebles embargados en ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002, en consideración a que se podría producir una situación irreversible o de difícil reparación si, como consecuencia de la continuación de la ejecución, se procediera a la subasta de las fincas embargadas y a su posterior transmisión a terceros adquirentes de buena fe.

El 27 de septiembre de 2005 la representación procesal de don Francisco Fernández Simón, al tiempo que solicitaba su personación en el procedimiento de amparo, pedía por otrosí que se dejara sin efecto la medida cautelar adoptada. Tras oír a las demás partes, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto el 30 de enero de 2006, denegando la petición.

6. Mediante el escrito a que antes hemos aludido, presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de septiembre de 2005, don Francisco Fernández Simón se personó en el presente procedimiento de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Abogado don Jesús Cánovas Séiquer. Por diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 2005 se le tuvo por personado y parte.

7. En la indicada diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones seguidas en la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante y en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja. También se acordó dar vista de tales actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de diciembre de 2005, en el que sostiene que, por aplicación de la doctrina sentada en la STC 37/2003, de 25 de febrero, procede la concesión del amparo solicitado, ya que en el escrito de personación existían otros datos que permitían, sin gran esfuerzo, una identificación suficiente del proceso a quo, de modo que la declaración del recurso como desierto resulta, en este caso, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los demandantes de amparo. Por ello, solicita que se dicte sentencia estimatoria del recurso de amparo y que, en consecuencia, se anulen los Autos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 25 de noviembre de 2003 y 10 de febrero de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal adecuado para la tramitación y resolución del recurso de apelación.

9. La representación procesal de don Francisco Fernández Simón presentó su escrito de alegaciones el 20 de diciembre de 2005. En primer lugar, rechaza la alegación de los demandantes de que resulta contradictorio que la Audiencia Provincial de Alicante notificase el Auto que declaró desierta la apelación a través del Procurador que presentó el escrito de personación no incorporado, pues su identidad constaba en las actuaciones remitidas por el Juzgado de instancia. Además, niega que la Audiencia Provincial hubiera incurrido en falta de diligencia pues, por el contrario, son los recurrentes quienes dirigieron el escrito de personación a la Audiencia Provincial de Elche —que no existe como tal—, sin que se identificase adecuadamente el número de procedimiento, ni se consignase el nombre del apelado, ni se mencione cuándo y cómo se realizó su emplazamiento, circunstancias todas ellas que han provocado que la Audiencia Provincial no pudiera identificar adecuadamente el proceso ni, en su consecuencia, unir al mismo el escrito de personación.

10. Por último, la representación procesal de los recurrentes dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2005, en el que reiteraron las efectuadas en el escrito de demanda.

11. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha expuesto con mayor detalle en el relato de antecedentes, la cuestión planteada en este proceso de amparo arranca del recurso de apelación interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, recaída el 4 de julio de 2002 en el juicio de menor cuantía núm. 38-2000. Tras emplazar el Juzgado a las partes ante la Audiencia Provincial de Alicante, el Procurador de los recurrentes presentó, dentro de plazo, el correspondiente escrito de personación, si bien, por error, se hizo constar que el procedimiento de origen era el núm. 28-2000, cuando en realidad se trataba del núm. 38-2000.

Mediante Auto de 25 de noviembre de 2003 la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante declaró desierto el recurso de apelación por haber transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte apelante se hubiera personado ante la Sala. Intentada por los recurrentes la anulación del indicado Auto, poniendo de manifiesto las circunstancias del error cometido, la pretensión anulatoria fue rechazada por Auto de 10 de febrero de 2004, al considerar la Sala que el error era imputable a la parte, por lo que resultaba procedente declarar desierto el recurso de apelación.

Los demandantes de amparo consideran que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, en la medida en la que el órgano judicial no tuvo en consideración que el escrito de personación contenía otros datos identificativos suficientes, ni admitió la posterior subsanación del error. Comparte esta apreciación el Ministerio Fiscal. Por el contrario, la representación procesal de quien en las actuaciones civiles fue la parte contraria a los demandantes de amparo, considera que la falta de incorporación del escrito de personación se debió a la negligencia de los propios recurrentes, que tenían la carga de efectuar una adecuada identificación del rollo al que debía incorporarse el escrito de personación.

Hemos de precisar que la queja de amparo, si bien se dirige formalmente contra el indicado Auto de 10 de febrero de 2004, denegatorio de la petición de nulidad de actuaciones, en rigor imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al Auto de 25 de noviembre de 2003, por el que la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante declaró desierto el recurso de apelación por ausencia de la oportuna personación, por lo que en la demanda de amparo se solicita la anulación de ambas resoluciones.

2. Una vez delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, debemos partir de que el derecho constitucional cuyo reconocimiento solicitan los demandantes de amparo es el de obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), una de cuyas manifestaciones es el derecho a la tramitación y resolución de los recursos legalmente establecidos. Al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, entre ellos, cuando así proceda, el de personarse en forma ante el órgano judicial que haya de resolver el recurso. A este respecto hemos señalado que no resulta difícil encontrar razones de seguridad jurídica o de agilidad procesal que justifiquen la limitación temporal para la personación de las partes, en aras de evitar la incertidumbre de la parte contraria o la eventual paralización de las actuaciones; efectos ambos que pueden producirse de no resultar establecido un término preciso para manifestar la voluntad de sostener el recurso (SSTC 23/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 79/1996, de 21 de abril, FJ 4; y 40/2002, de 14 de febrero, FFJJ 8 y 9). El cumplimiento de esta carga procesal de personarse exige hacerlo mediante la presentación del correspondiente escrito dirigido al órgano judicial que haya de conocer del recurso, dentro del plazo y con los requisitos de postulación que en cada caso se establezcan. Naturalmente, el escrito de personación debe contener los datos identificativos suficientes para permitir su incorporación al proceso en el que deba surtir efecto.

Han sido ya diversas las ocasiones en las que este Tribunal ha conocido de recursos de amparo frente a resoluciones judiciales que denegaron la personación de alguna de las partes, en consideración a que la insuficiente o errónea fijación de los datos identificativos del correspondiente escrito de personación habían impedido al órgano judicial incorporarlo al proceso. Para asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE) en estos supuestos, hemos fijado dos reglas: la primera, que siendo deber de la parte expresar en el escrito de personación datos suficientes que permitan su unión al proceso en el que haya de surtir efecto, si la omisión o el error en la identificación es determinante de su no incorporación, la parte incurre en falta de diligencia, excluyente de la lesión del derecho a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE; mientras que si constan otros datos que razonablemente permitan la unión del escrito a las actuaciones correspondientes, la responsabilidad se desplaza al órgano judicial. Y, la segunda, que la insuficiente identificación de que adolezca el escrito de personación es un defecto subsanable, en tanto no adquiera firmeza la resolución judicial que declare precluido el trámite.

En efecto, hemos denegado el amparo en aquellos supuestos en los que, pese a la personación del recurrente ante el órgano ad quem, el recurso se declaró desierto, o se sustanció y resolvió inaudita parte, cuando la confusión o el error en la oficina judicial que ha determinado la marginación en el recurso de la parte comparecida se debió al deficiente cumplimiento de la carga de identificar adecuadamente el proceso o el órgano judicial correspondiente (así, en las SSTC 235/1993, de 12 de julio; 33/1994, de 31 de enero; 334/1994, de 19 de diciembre; 80/1995, de 5 de junio; 82/1999, de 10 de mayo; y 293/2000, de 11 de diciembre; así como en los AATC 304/1993, de 18 de octubre, y 314/1995, de 20 de noviembre). A tal fin, hemos reiterado que corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (entre otras muchas, STC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2).

Por el contrario, hemos sostenido la eficacia de la personación y otorgado amparo en aquellos otros casos en los que, pese al error en alguno de los datos que figuraban en el escrito de personación, constaban otros que razonablemente permitían la unión del escrito a las actuaciones correspondientes, en cuyo caso hemos apreciado que la falta de incorporación del escrito no era imputable a la parte sino al órgano judicial (así, SSTC 33/2004, de 8 de marzo, FJ 3; 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; y 226/2005, de 12 de septiembre, FJ 5). En esta misma línea, hemos considerado que la identificación del proceso ha sido suficiente cuando, pese a expresarse incorrectamente el número de identificación del proceso de que dimanaba el recurso, ya fuera en el encabezamiento o en el cuerpo del escrito, sin embargo el dato constaba correctamente en el propio cuerpo o en el suplico del escrito (SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 7; y 178/2003, de 13 de octubre, FJ 5). E, igualmente, cuando la correcta identificación pudo obtenerse de algún documento que acompañaba al escrito de personación (así, en el caso resuelto por la STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 7, la cédula de emplazamiento que se adjuntaba al escrito). Y hemos considerado irrelevante el simple error en la calificación de la posición procesal del recurrente —identificándose como parte apelante quien era apelado (STC 67/1999, de 26 de abril, FJ 6).

Por último, hemos admitido la posibilidad de rectificar o subsanar los errores u omisiones identificativos de que adoleciera el escrito de personación. Así lo hemos apreciado cuando la corrección se realiza en el escrito de interposición de un recurso de reposición (SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 7, en relación con el antecedente de hecho 2.h; y 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, en relación con el antecedente de hecho 2.e); o en el de interposición de un recurso de súplica (SSTC 172/2000, de 26 de junio, FJ 3; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 9; y 33/2004, de 8 de marzo, FJ 4); en un escrito presentado al efecto (STC 33/2004, de 8 de marzo, FJ 4); o mediante comparecencia en la Secretaría del órgano judicial (STC 33/2004, de 8 de marzo, FJ 4); por el cauce de la corrección de errores materiales manifiestos regulado en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3.c, y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 4); o a través del escrito promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones (SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FFJJ 3.c y 7; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 9; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 4). Ello sin perjuicio de que la posibilidad de subsanar el error u omisión tenga como límite aquellos casos en los que, notificada a la parte la resolución que declara desierto el recurso, ésta deja transcurrir, por propia pasividad, el plazo legal para recurrir dicha decisión, sin poner de manifiesto ante el órgano judicial el error o defecto sufrido (STC 33/2004, de 8 de marzo, FJ 4), supuesto al que debe equiparse la interposición de un recurso manifiestamente improcedente que suponga una prolongación artificial de la vía judicial (así, en el resuelto por la STC 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 5).

3. En el caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, el escrito de personación contenía un error en la mención del número de procedimiento de menor cuantía en el que había recaído la Sentencia objeto del recurso de apelación. Esta equivocación provocó que el escrito de personación de los apelantes no fuera unido al correspondiente rollo de apelación y que la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante dictase el Auto de 25 de noviembre de 2003 declarando desierto el recurso de apelación, al no constar personada en tiempo y forma la parte apelante.

Sin duda el referido error es imputable a la parte, pero con arreglo a la doctrina antes expuesta debemos examinar, en primer lugar, si dicho error fue determinante de que el escrito de personación no se uniera al rollo de apelación o si, por el contrario, en el mismo figuraban otros datos que hubieran permitido al órgano judicial la localización e identificación del referido rollo. Pues bien, el examen del escrito pone de manifiesto que en él se identificaba a los recurrentes (don Antonio Artero Clap y doña María del Mar Andreu Mellado), al Procurador (don Jesús Ezequiel Pérez Campos) y al Letrado (don Juan García García); el escrito se dirigía expresamente a la Sección de la Audiencia con sede en Elche, que era la encargada de la sustanciación del recurso de apelación; también se identificaba el órgano judicial a quo (Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja), la clase de procedimiento del que dimanaba la personación (procedimiento de menor cuantía), la clase de procedimiento en el que había de surtir efecto (rollo de apelación) y la condición en que se personaban (apelantes).

Importa destacar que el error no recayó sobre el número del rollo de apelación al que iba dirigido el escrito de personación (número que resultaba todavía desconocido para las partes antes de que se proveyera sobre su personación), sino sobre el número del procedimiento en el que se había dictado la resolución impugnada. Por tanto, aunque la mención de este dato hubiera sido correcta, el personal del órgano judicial seguía estando necesitado de examinar los diversos rollos de apelación abiertos en la Sección, a fin de comprobar a cuál de ellos debía incorporarse el escrito de personación.

De lo expuesto se desprende que, existiendo datos en el escrito de personación suficientes para su correcta identificación, no puede considerarse al error numérico padecido por los recurrentes como determinante de la falta de incorporación del escrito al rollo de apelación, sino también a la ausencia de una efectiva verificación por el órgano judicial de los demás datos que aparecían correctamente expresados en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de haber recabado de la parte o del Juzgado a quo la correspondiente aclaración.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes se consumó en el Auto de 10 de febrero de 2004, al no considerar el órgano judicial que la insuficiente identificación de que adoleciera el escrito de personación es un defecto subsanable, en tanto no adquiera firmeza la resolución judicial que declare precluido el trámite correspondiente. En efecto, cuando la parte tuvo conciencia del error de identificación padecido y de que la Sala había declarado desierto el recurso de apelación, pretendió su subsanación, promoviendo al efecto un incidente de nulidad de actuaciones. A partir de esta iniciativa de los recurrentes, la Audiencia Provincial no sólo tenía la constancia plena de que la personación en la segunda instancia se había realizado dentro del término concedido en el emplazamiento conferido por el Juez a quo sino que, además, tuvo conocimiento efectivo de la existencia del error que habían padecido los recurrentes. Como afirmamos en la STC 40/2002, de 14 de febrero (FJ 9), “la finalidad de los preceptos de las leyes procesales respecto del plazo de la personación es la de evitar que la voluntad de mantener la apelación pueda expresarse por la parte en cualquier momento, dejando indefinidamente abierto el periodo en que el Juzgador ad quem deba considerarla como válida. De modo que si es fácil concluir que la personación tardía incumple dicha finalidad, no puede afirmarse lo mismo respecto de la personación anterior, puesto que en este caso, en el momento de decidir sobre … la nulidad de actuaciones, el órgano judicial contaba ya con la expresa manifestación de la voluntad impugnativa por parte del apelante”.

Nos encontramos ante una equivocación que, dada su naturaleza, debió llevar al órgano judicial a admitir la subsanación ofrecida por la parte, conforme a lo dispuesto en los arts. 11.3 y 243 LOPJ, que tienen por finalidad evitar la desestimación de pretensiones por motivos de forma cuando, como ocurre en este caso, los mismos sean susceptibles de ser subsanados (STC 210/1996, de 17 de diciembre, FJ 3). Por consiguiente, al mantener la declaración del recurso como desierto por falta de personación de los recurrentes, y rechazar la subsanación del error numérico producido, se dio lugar, en el presente caso, a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a los recursos legalmente establecidos.

4. El restablecimiento de los recurrentes en la integridad del derecho fundamental vulnerado comporta, a tenor del art. 55.1 LOTC, la declaración de nulidad tanto del Auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante el 10 de febrero de 2004 (que denegó la petición de nulidad de actuaciones) como del Auto de 25 de noviembre de 2003 (que declaró desierto el recurso de apelación promovido por los demandantes), con el consiguiente efecto de retroacción de las actuaciones procesales del rollo de apelación sustanciado ante dicho órgano jurisdiccional, a fin de que éste, partiendo de la tempestiva comparecencia como apelantes de los demandantes de amparo, provea en forma el escrito presentado por éstos, siguiendo por sus trámites el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada, el 4 de julio de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, en el juicio de menor cuantía núm. 38-2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Antonio Artero Clap y doña María del Mar Andreu Mellado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de 25 de noviembre de 2003 y 10 de febrero de 2004, dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo de apelación núm. 700-2003.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales, con el objeto de que la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante tenga por personados a los apelantes y prosiga la sustanciación del recurso de apelación por sus trámites legales, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 80/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:80

Recurso de amparo 2473-2004. Promovido por don José Manuel Mosquera Ruiz y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, les condenó por un delito contra la seguridad de los trabajadores.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial fundó la condena en una nueva valoración de la prueba testifical sin haberla practicado y, por ello, vulneró el principio de inmediación que integra el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE [FJ 5].

2. La valoración de la declaración de un testigo resultó capital para desvirtuar lo que en la Sentencia de la Juez de lo Penal constituyó motivo esencial de la absolución, consistente en que los trabajadores iniciaron antes de la hora prevista los trabajos de pintura, razón por la cual no dispusieron de las adecuadas medidas de seguridad ni estaban siendo dirigidos por el responsable de la empresa en la realización del trabajo cuando sobrevino el accidente [FJ 4].

3. Aplica doctrina seguida en las SSTC 167/2002 y 272/2005 [FJ 3].

4. La lectura de la sentencia dictada por el órgano ad quem revela que fue también objeto de valoración prueba documental [FJ 5].

5. Procede ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida, a fin de que sea el órgano judicial el que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 189/2003, 202/2005) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2473-2004, promovido por don José Manuel Mosquera Ruiz, don José Mosquera Raña y José Mosquera e Hijos, S.L., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz y asistidos por el Letrado don Antonio Francisco Gómez Sánchez, contra la Sentencia de 12 de marzo de 2004 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla. Han intervenido doña Ana Lora Hidalgo, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Barona y asistida por la Letrada doña Aurora León González, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de abril de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz presentó demanda de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento. En ella la Audiencia Provincial de Sevilla, estimando el recurso de apelación deducido por la acusación particular contra la Sentencia de la Juez de lo Penal núm. 12 de Sevilla que había absuelto a los demandantes de amparo de los delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad de los trabajadores por los que habían sido acusados, condenaba a los demandantes como autores de un delito contra la seguridad de los trabajadores del art. 316 del Código penal y de una falta de imprudencia leve del art. 621.2 del Código penal, así como al pago de 150.000 euros de indemnización.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia del fallecimiento de don Teodomiro Romero Durán al caer de un andamio en el que se encontraba realizando trabajos de pintura de una fachada se siguieron actuaciones penales, que concluyeron en la celebración del juicio oral ante la Juez de lo Penal núm. 12 de Sevilla, la cual dictó Sentencia absolutoria el 30 de junio de 2003 tras declarar probado que:

“El día 18 de junio de 2001, Teodomiro Romero Durán y Antonio Alfonso Sarria, se encontraban trabajando como pintores en el inmueble sito en la calle Espinosa y Cárcel número 6 de esta Ciudad, consistiendo su trabajo en el pintado en altura de unos paños de un patio de luces de dicho bloque de viviendas. A fin de llegar hasta el lugar que tenían que pintar colocaron, sin amarrar, unos cuantos andamios y sobre éstos pusieron, también sin asegurar, una escalera larga extensible, propiedad de los mismos, donde se subió Teodomiro Romero, sin adoptar medidas de seguridad personales, como era la colocación de un casco y del cinturón de seguridad, pese a tener dicho material de seguridad a su disposición.

Siendo las 7:40 horas aproximadamente Teodomiro Romero perdió el equilibrio, cayendo desde la escalera al suelo, resultando con lesiones de tal entidad que provocaron su fallecimiento el día 26 de junio de ese mismo año, siendo la causa de la muerte politraumatismo por precipitación.

Tanto Teodomiro Romero como Antonio Alfonso Sarria habían sido contratados y trabajaban dicho día para la empresa Mosquera e Hijos S.L. de la que era administrador único el acusado José Manuel Mosquera Ruiz, mayor de edad y sin antecedentes penales.

El día de los hechos, la jornada laboral comenzaba a las 8:00 horas y estaba dicho día encargado de los trabajos que habían de realizarse el acusado José Mosquera Raña, mayor de edad y sin antecedentes penales.

El Sr. Romero Durán estaba casado con Ana Lora Hidalgo y tenían dos hijas menores de edad.

A la fecha del accidente la sociedad Mosquera e Hijos S.L. no tenía suscrita ninguna póliza de seguro que cubriera la responsabilidad civil”.

Para llegar a su fallo absolutorio la Juez razona que otorga credibilidad a las declaraciones de los acusados, según los cuales, pese a que los trabajadores propusieron empezar la jornada reducida de trabajo (desde las 7:00 a 14:30 horas) a partir del día en que sucedieron los hechos, tal posibilidad no fue aceptada por los acusados debido a que la jornada reducida empezaba, según el convenio colectivo de la construcción y obras públicas de la provincia de Sevilla, a partir del día siguiente. Y otorga verosimilitud a tales declaraciones al apreciar contradicciones en la declaración prestada por el testigo compañero de trabajo del fallecido. A partir de este dato la Juez llega a la conclusión de que, dada la hora en que el accidente se produjo, el accidentado y su compañero de trabajo empezaron a trabajar antes del inicio de la jornada laboral. Añade que este testigo admitió que utilizaron una escalera que no había sido facilitada por el empresario, sino que era de los propios trabajadores, que la pusieron y utilizaron por propia iniciativa, así como que se olvidaron de amarrar los andamios (dato este último confirmado por el Inspector de Trabajo en el acto del juicio oral) y, finalmente, que no usaron los cascos y cinturones de seguridad que sabían que había en el lugar de los hechos. Concluye así que fue la imprudencia del accidentado la causa determinante del fatal accidente, por lo que absuelve a los demandantes de amparo del delito de imprudencia del que eran acusados

Con respecto al delito contra los derechos de los trabajadores la Juez argumenta que el testigo don Antonio Alfonso incurrió en contradicciones al afirmar, primero, que no se les proporcionaron casco y cinturón y, más tarde, que vio tales efectos, que estaban normalmente por la obra, pero que nadie les dijo que se los pusieran, que el empresario no les enseñó los medios de seguridad, pero él si los había visto y sabía positivamente que estaban allí porque el empresario los había puesto a su disposición. Se añade en la Sentencia que el arquitecto de la obra y don Federico Luis Nieto afirmaron que los medios de seguridad estaban en la comunidad y los trabajadores tenían fácil acceso a ellos. Por esta razón, y por empezar a trabajar antes de la jornada laboral, el jefe de obra no pudo exigir el cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que excluye su responsabilidad.

b) La Sentencia de la Juez de lo Penal fue recurrida en apelación por la acusación particular, recurso que resultó impugnado tanto por los demandantes de amparo como por el Ministerio público. Tramitado el recurso, y sin que se practicara prueba en la segunda instancia ni se celebrara vista pública, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó la Sentencia ahora impugnada en amparo, en la que, revocando la Sentencia de la Juez de lo Penal, condenaba a los demandantes de amparo como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 del Código penal y una falta de imprudencia del art. 621.2 del Código penal a las penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de ocho meses, por el delito, y a la pena de treinta días de multa, por la falta, así como al pago de 150.000 euros de indemnización a la esposa del fallecido. La Audiencia declara probado que:

“El día 18 de junio de 2001, Teodomiro Romero Durán y Antonio Alfonso Sarriá, se encontraban trabajando como pintores en el inmueble sito en la calle Espinosa y Cárcel número 6 de esta ciudad, consistiendo su trabajo en el pintado en altura de unos paños de un patio de luces de dicho bloque de viviendas. Para llegar hasta el lugar que tenían que pintar, los paños de la tercera planta, que estaban a una altura de entre 10 y 12 metros, colocaron un andamio con varios cuerpos, que se olvidaron amarrar y sobre la plataforma del segundo cuerpo del andamio, pusieron dos escaleras largas y extensibles, donde se subieron Teodomiro Romero Durán y su compañero Antonio Alfonso Sarriá, los que no llevaban puestos cinturones de seguridad ni cascos y comenzaron a pintar dichos paños situados en la 3ª planta.

Sobre las 7:40 horas perdieron el equilibrio, volcando el andamio que no se encontraba arriostrado, cayendo Teodomiro al suelo, resultando con lesiones de tal entidad que provocaron su fallecimiento el día 26 de junio de ese mismo año, siendo la causa de la muerte politraumatismo por precipitación.

Tanto Teodomiro Romero como Antonio Alfonso Sarriá habían sido contratados y trabajaban dicho día para la empresa Mosquera e Hijos S.L. de la que era administrador único el acusado José Manuel Mosquera Ruiz, mayor de edad y sin antecedentes penales.

El día de los hechos, la jornada laboral comenzó a las 7:00 horas, por haberse acordado entre los trabajadores y empresario el inicio de la jornada intensiva desde ese día 18 de junio por ser lunes y señalar el convenio colectivo del año 2000, que la jornada intensiva comenzaría el 19 de junio.

Teodomiro Romero Durán, tenía 41 años de edad y estaba casado con Ana Lora Hidalgo y tenían dos hijas menores de edad.

A la fecha del accidente, la sociedad Mosquera e Hijos S.L. no había elaborado el obligado Plan de Prevención de Riesgos Laborales, careciendo también de cualquier organización en materia de prevención de riesgos, habiéndose encomendado el trabajo directamente a los pintores, no encontrándose encargada persona alguna de la organización del trabajo, no habiendo encomendado a los dos operarios la adopción de medida de seguridad alguna ni con respecto a la instalación del andamio ni en cuanto a la utilización de medidas de seguridad personales, siendo el encargado de la obra José Mosquera Raña, mayor de edad y sin antecedentes penales padre del socio único de la empresa, José Mosquera Ruiz, que llegó a la obra a las 8 de la mañana cuando el accidente se había ya producido. La empresa tampoco tenía suscrita ninguna póliza de seguro que cubriera la responsabilidad civil el día en que ocurrieron los hechos”.

La Audiencia Provincial, tras exponer los elementos que configuran el delito contra la seguridad de los trabajadores y las concretas normas relativas a la seguridad en el trabajo que resultaban aplicables, recoge las conclusiones a las que llegó la Inspección de Trabajo tras levantar acta de la visita girada a la obra el mismo día del accidente, llamando la atención sobre el hecho de que, según la Inspección, los trabajadores estaban utilizando el andamio antes de la caída, pues habían empezado ya a pintar cuando el accidente se produjo. A continuación llega en el fundamento de Derecho cuarto de su Sentencia a la conclusión de que los trabajadores habían acordado con el Sr. Mosquera que empezarían la jornada intensiva de 7 de la mañana a 14:30 de la tarde a partir del día 18 de junio, por comenzar dicho horario el día 19 de junio según lo establecido en el convenio colectivo y caer ese año en martes, por lo que empezarían ya desde el lunes 18 de junio, lo que resultaba corroborado por una vecina de la finca que afirmó que estuvieron trabajando antes de las 8 de la mañana. Afirma que el empresario o su padre no habían llegado a la obra a las 7 de la mañana cuando se empezó el trabajo, sino más tarde, por lo cual los cascos, utensilios y cinturones de seguridad que se encontraban guardados en un cuartillo cerrado no se pudieron usar. Recoge que, según declaró Antonio Alfonso, llevaban varios días pintando de la misma forma el otro patio de la finca, colocando los andamios y las escaleras encima de éstos, y ambos acusados los habían visto trabajar así, sin realizar advertencia alguna. Rechaza que los hechos pudieran haber sucedido como relataba el Sr. Mosquera Raña a partir de lo afirmado por los Inspectores de Trabajo y el Técnico de la Consejería de Empleo, y que en cualquier caso el trabajador debe ser protegido de su propia imprudencia.

En el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de la Audiencia Provincial se aborda la responsabilidad de cada uno de los luego condenados y ahora demandantes de amparo en el incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles y en el consentimiento prestado al desempeño del trabajo pese a no contarse con tales medidas, pasándose en el sexto a afirmar que de la declaración de don Antonio Alfonso se desprende que nunca fueron advertidos los trabajadores para que se pusieran los cinturones de seguridad y los cascos ni de la utilización de las escaleras o instalación del andamio, habiendo pintado de este modo el otro patio existente en el edificio con conocimiento de ambos acusados.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues la alteración de los hechos probados efectuada por la Audiencia Provincial, determinante de la condena de los demandantes de amparo, deriva de la diferente valoración de las declaraciones testificales y de la deposición los acusados, declaraciones y deposición que tuvieron lugar ante la Juez de lo Penal, y respecto de las cuales, en consecuencia, no cabe apreciar la existencia de la inmediación precisa para su correcta valoración por la Audiencia. Tal modo de proceder habría sido censurado por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, seguida después por otras muchas.

En segundo lugar se alega que el Magistrado ponente designado en primer término fue luego sustituido por una Magistrada sustituta sin que tal circunstancia fuese notificada a los ahora recurrentes, impidiéndoseles así fiscalizar la regularidad del nombramiento y designación como ponente de una Magistrada no perteneciente a la carrera judicial, lo que vulneró el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley reconocido en el art. 24.2 CE.

Finalmente se sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en incongruencia ulta petita (art. 24.1 CE), pues la acusación particular, única apelante al haber consentido la Sentencia el Ministerio público, había solicitado en la instancia una indemnización de 120.200,42 €, mientras que la Sentencia condenó al pago de 150.000 €, no sólo de modo inmotivado, sino excediendo la única petición mantenida en la fase de apelación, debido a que el Fiscal interesó la desestimación del recurso de apelación deducido contra la absolución de los demandantes de amparo.

4. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de lo Penal núm. 12 de la misma localidad a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 6190-2003 y al juicio oral 23-2003 respectivamente, debiendo emplazarse por el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, por término de diez días para que pudieran comparecer en el presente proceso de amparo si lo desasen.

5. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Procurador don Eduardo Muñoz Barona en representación de doña Ana Lora Hidalgo, quien había formulado solicitud en tal sentido mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2005.

En la misma providencia se acordó, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales habrían de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación de doña Ana Lora Hidalgo formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 21 de diciembre de 2005 solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Comienza por afirmar que la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la pretendida incongruencia extra petita en que habría incurrido la Sentencia de apelación adolece del vicio de falta de agotamiento de la vía judicial previa, debido a que no se acudió al incidente de nulidad de actuaciones previsto en la LOPJ, razón por la cual esta queja habría de ser desestimada.

Seguidamente rechaza que la Sentencia impugnada haya condenado a los demandantes de amparo como consecuencia de una nueva valoración de la prueba testifical practicada ante la Juez del lo Penal, y que, en consecuencia, vulnere el principio de inmediación en la práctica de la prueba, que vendría a integrar una de las garantías comprendidas en el derecho a un proceso con todas las garantías. Sostiene que la condena dictada por la Audiencia Provincial se sustenta en la valoración de la prueba documental (informe de la Inspección de Trabajo, Informe de la Consejería de Empleo y Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla), de la cual se desprende que se incumplió la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo y que el accidente se produjo durante la jornada laboral, sin que la testifical, que efectivamente se refleja de modo objetivo, tenga otro alcance que el corroborador de la prueba documental. Concluye su argumentación sobre este punto afirmando que la STC 167/2002 a la que los demandantes se refieren no guarda relación con el presente supuesto, pues en ella se trataba de la reconsideración por el órgano de apelación de las declaraciones de los acusados que habían constituido la única prueba sobre la que se fundaba la condena, lo que aquí no acontece debido al peso fundamental que tiene en la condena la prueba documental.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), opone que se trata de una alegación puramente formal, pues no se individualizan hechos concretos que pudieran integrar una causa de recusación de la Magistrada ponente de la Sentencia impugnada, todo lo cual impide valorar si existió o no vulneración del derecho y que, en consecuencia, la queja carecería de fundamento.

7. El Fiscal, mediante escrito presentado el día 2 de enero de 2006, interesó el otorgamiento del amparo solicitado, la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento de su pronunciamiento para que la Audiencia Provincial dicte otra con pleno respeto al derecho fundamental que entiende vulnerado.

Tras recoger sucintamente los hechos procesales relevantes que condujeron al dictado de la Sentencia impugnada, así como las quejas incorporadas a la demanda de amparo, el Ministerio Público comienza por advertir que el orden lógico del estudio de la quejas aducidas en la demanda debe iniciarse con el de la relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues su eventual estimación desembocaría en la anulación de la Sentencia para que se pronunciara otra, lo que invalidaría las razones esgrimidas en apoyo del resto de quejas constitucionales.

Parte el Fiscal de la cita de la ya consolidada doctrina acerca de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en el supuesto de condenas en apelación revocatorias de sentencias absolutorias por ausencia de los principios de inmediación, publicidad y oralidad, que se inicia con la STC 167/2002 y que prosigue con otras, entre las que reproduce los pasajes esenciales de las SSTC 10/2004, 28/2004 y 282/2005. Alude a la firme doctrina constitucional sobre el alcance de la anulación de las sentencias estimatorias del recurso de amparo cuando, además de la prueba personal tomada en consideración con vulneración del principio de inmediación, existen pruebas documentales en las que el órgano judicial podría fundamentar la condena y que, en consecuencia, llevan a anular la Sentencia con devolución al órgano judicial para que, con libertad de criterio, dicte otra en la que pueda valorar el resto de la prueba, y ello con independencia de si se alegó o no vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Descendiendo ya al caso concretamente contemplado el Ministerio público afirma que la Sentencia de instancia, absolutoria de los demandantes de amparo, encuentra su fundamento en que, a partir de las declaraciones testificales del trabajador compañero del fallecido, del arquitecto de la obra y de un miembro de la comunidad de vecinos en la que se realizaban los trabajos de pintura, se estima acreditado que el accidente se produjo fuera del horario laboral, sin culpa de los empresarios y con la utilización de elementos propios de los obreros (como escaleras). Frente a ello, aun cuando de la lectura de la Sentencia impugnada resulta difícil aislar los elementos probatorios que han llevado a la condena debido a que no existe un apartado específicamente dedicado a depurar cada uno de los medios probatorios, sí cabe afirmar que la condena dictada por la Audiencia obedece en parte a una reinterpretación y revaloración de la prueba personal practicada en la primera instancia, pero en este caso con ausencia de las garantías de inmediación, contradicción y publicidad. Razón por la cual el Fiscal postula el otorgamiento del amparo, si bien, al tenerse en consideración en la Sentencia impugnada otros medios probatorios, resulta procedente la anulación de la Sentencia con retroacción de actuaciones para que el órgano judicial vuelva a dictar Sentencia valorando el resto de elementos probatorios (prueba documental unida a ciertos juicios presuntivos que no precisan inmediación), solución en apoyo de la cual esgrime la STC 12/2004, que reproduce parcialmente y que califica de ejemplar en la expresión de la doctrina constitucional que incorpora.

En relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), que se afirma vulnerado en la demanda de amparo, el Ministerio público resalta el carácter formal de la alegación, en la medida en la que no se expresa qué concreta causa de recusación se vieron imposibilitados los ahora recurrentes de alegar en el proceso judicial, razón por la cual, de acuerdo con la reiterada exigencia del carácter material de la indefensión que puede ser amparada por este Tribunal, la queja debe ser rechazada.

Finalmente admite que el Fiscal había consentido la Sentencia absolutoria dictada por la Juez de lo Penal, y que, en consecuencia, no mantenía la pretensión indemnizatoria inicialmente ejercitada. De ahí concluye que la Sentencia impugnada, al condenar al pago de una indemnización superior a la solicitada por la única parte apelante, habría incurrido en incongruencia extra petita, aun cuando contuviera un razonamiento suficiente sobre la cuantificación de la indemnización acordada.

8. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, en cual que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se debate si la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de marzo de 2004 vulneró o no el derecho de los demandantes de amparo a un juicio con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley que se reconocen en los dos números del art. 24 CE.

Tales vulneraciones se habrían ocasionado, según mantiene la demanda, al estimarse el recurso de apelación deducido por la acusación particular contra la Sentencia de la Juez de lo Penal núm. 12 de Sevilla en la cual se había absuelto a los demandantes de amparo de los delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad de los trabajadores por los que habían sido acusados, condenándoseles, por el contrario, como autores de un delito contra la seguridad de los trabajadores del art. 316 del Código penal y de una falta de imprudencia leve del art. 621.2 del Código penal, a las penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de ocho meses, por el delito, y a la pena de treinta días de multa, por la falta, así como al pago de 150.000 euros de indemnización a la esposa del fallecido.

La representación de doña Ana Lora Hidalgo interesa la desestimación de la demanda de amparo al entender que la condena pronunciada por la Audiencia Provincial no se basó en una nueva valoración de pruebas de carácter personal sino documental; que la pretendida incongruencia extra petita habría de haberse hecho valer a través del incidente de nulidad de actuaciones; y, finalmente, que la queja relativa a la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley reviste carácter puramente formal al no ir acompañada de la alegación de concretos hechos capaces de comprometer tal derecho. Por su parte el Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda al apreciar vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías debido a que la condena dictada por la Audiencia Provincial encuentra su fundamento en la nueva valoración de pruebas de índole personal que no pueden ser consideradas adecuadamente por un órgano distinto de aquél ante el cual se practicaron. Entiende, además, que de ser estimada esta queja procedería la retroacción de actuaciones, lo que dejaría sin sentido abordar el resto de vulneraciones constitucionales aducidas.

2. De las tres vulneraciones de derechos fundamentales que se aducen en la demanda de amparo hemos de comenzar, como acertadamente señala el Ministerio público, por la que se refiere a la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías, puesto que la eventual estimación de esta queja podría determinar la anulación de la Sentencia con retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dictase nueva Sentencia, de suerte que el resto de quejas carecerían de sentido por referirse a una resolución ya anulada. En opinión de los demandantes de amparo la indicada vulneración se habría producido al basarse la condena dictada por la Audiencia Provincial en la reconsideración de la credibilidad de los testigos que declararon ante la Juez de lo Penal, pues tales testimonios no fueron efectuados a presencia de la Audiencia Provincial, razón por la cual se habría quebrado la garantía de inmediación que se comprende en el derecho a un proceso con todas las garantías, tal como ha sido declarado por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

Esta tesis es apoyada por el Fiscal, quien matiza que, dado que la Sentencia impugnada toma en consideración otros medios probatorios, resulta procedente la anulación de la Sentencia con retroacción de actuaciones para que el órgano judicial vuelva a dictar Sentencia valorando el resto de elementos de convicción (prueba documental unida a ciertos juicios presuntivos que no precisan inmediación), solución en apoyo de la cual esgrime la STC 12/2004, de 9 de febrero, que reproduce parcialmente y que califica de ejemplar en la expresión de la doctrina constitucional que incorpora. Por el contrario la representación procesal de doña Ana Lora Hidalgo rechaza que la Sentencia impugnada haya condenado a los demandantes de amparo como consecuencia de una nueva valoración de la prueba testifical practicada ante la Juez de lo Penal y que, en consecuencia, se haya vulnerado el principio de inmediación en la práctica de la prueba, sino que afirma que la condena dictada por la Audiencia Provincial se sustenta en la valoración de la prueba documental (informe de la Inspección de Trabajo, informe de la Consejería de Empleo y Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla), a la que las declaraciones testificales prestan cierta corroboración no sustancial.

3. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar, como hiciéramos en la STC 272/2005, de 24 de octubre, que:

“[L]a cuestión suscitada en este recurso de amparo ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por este Tribunal, que ha establecido a través de sus pronunciamientos un cuerpo de doctrina estable cuyo origen se encuentra en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que viene reiterándose en otras muchas, como, por citar solo algunas de las más recientes, las SSTC 208/2005, de 18 de julio; 203/2005, de 18 de julio; 202/2005, de 18 de julio; 199/2005, de 18 de julio; 186/2005, de 4 de julio; 185/2005, de 4 de julio; 181/2005, de 4 de julio; 178/2005, de 4 de julio; 170/2005, de 20 de junio; 167/2002, de 18 de septiembre. Según esta doctrina consolidada resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora. Corolario de lo anterior será que la determinación de en qué supuestos se ha producido vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (cristalizado ahora en la garantía de inmediación) es eminentemente circunstancial, pues lo decisivo es si la condena de quien había sido absuelto en la instancia trae causa en primer lugar de una alteración sustancial de los hechos probados y, de ser así, si tal apreciación probatoria encuentra fundamento en una nueva reconsideración de medios probatorios cuya correcta y adecuada apreciación exige la inmediación; esto es, que sea el órgano judicial que las valora el órgano ante quien se practican. Contrariamente no cabrá entender vulnerado el principio de inmediación cuando, por utilizar una proposición comprensiva de toda una idea, el órgano de apelación no pronuncie su Sentencia condenatoria a base de sustituir al órgano de instancia en aspectos de la valoración de la prueba en los que éste se encuentra en mejor posición para el correcto enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda la condena debido a que la práctica de tales pruebas se realizó en su presencia.

Por ello no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si la Sentencia de apelación empeora su situación) no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la Sentencia del órgano a quo, o cuando, a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero a partir de los cuales el órgano ad quem deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales. En consecuencia serán las resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso sometido a revisión constitucional y los hechos sobre los que se proyectó el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios los que condicionarán la perspectiva con la que haya de abordarse el enjuiciamiento constitucional y el resultado mismo de tal enjuiciamiento, sin que quepa adelantar soluciones rígidas o estereotipadas. En este análisis casuístico, además del examen riguroso de las Sentencias pronunciadas en instancia y apelación por los Tribunales ordinarios, resultará imprescindible la consideración de la totalidad del proceso judicial para situarnos en el contexto global en el que se produjo el debate procesal, y así comprender primero y enjuiciar después la respuesta judicial ofrecida. Y es que, con frecuencia, la respuesta global dada por los órganos judiciales no puede entenderse en su verdadero alcance sin considerar las alegaciones de las partes a las que se da contestación y el curso procesal al que las Sentencias ponen fin. No debemos perder de vista que, aun cuando sólo en la medida en que así resulta preciso para proteger los derechos fundamentales, en el recurso de amparo se enjuicia la actividad de los órganos judiciales y que, precisamente por ello, el acto final que es objeto de impugnación en amparo no es sino el precipitado de todo el proceso, aunque con frecuencia no todas sus incidencias se hagan explícitas en la resolución final”.

4. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto sometido a nuestra consideración determina el otorgamiento del amparo que se nos pide al apreciarse vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. En efecto, hemos de partir de que, como con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el motivo determinante de la absolución de los demandantes por la Juez de lo Penal fue que, en la estimación de ésta, el accidente laboral se produjo antes de comenzar la jornada laboral, pues el accidentado y su compañero iniciaron los trabajos de pintura en el curso de los cuales sobrevino el accidente y posterior fallecimiento de aquél antes de las 8 de la mañana en que debían empezar la jornada laboral, habiéndolo hecho motu propio al margen de cualquier decisión empresarial, de suerte que precisamente porque comenzaron el trabajo antes de lo debido no tuvieron a su disposición los cascos y cinturones de seguridad que se guardaban en un cuarto cerrado con llave, sobreviniendo el accidente debido a la insegura colocación del andamio y escalera utilizada en las labores de pintura.

Pues bien, aun cuando, como advierte el Fiscal, la Sentencia de apelación no contenga un apartado específicamente dedicado a la valoración de la prueba, es lo cierto que la diferente conclusión a la que se llega por la Audiencia Provincial acerca del momento en el que los operarios comenzaron el trabajo, y sobre si tal adelanto en la hora de comienzo había sido o no acordada con el empresario, tiene su origen en la diferente valoración de las declaraciones de los acusados y del compañero de trabajo del accidentado don Antonio Alfonso Sarriá. En efecto, en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia impugnada se afirma que la declaración de este último testigo permite afirmar que “ese día, 18 de junio de 2001, habían acordado con el Sr. Mosquera que comenzarían la jornada laboral intensiva de siete de la mañana a 2’30 de la tarde, el lunes 18 de junio, por comenzar dicho horario en fecha 19 de junio según lo establecido en convenio colectivo y caer este año en martes, se empezaría ya desde el lunes 18, lo que resulta además corroborado por la declaración de una vecina de dicho inmueble, que declara que estaban ya pintando cuando ocurrió el accidente”. Es decir, la valoración de la declaración de este testigo resulta capital para desvirtuar lo que en la Sentencia de la Juez de lo Penal constituyó motivo esencial de la absolución: que los trabajadores iniciaron antes de la hora prevista los trabajos de pintura, razón por la cual no dispusieron de las adecuadas medidas de seguridad ni estaban siendo dirigidos por el responsable de la empresa en la realización del trabajo cuando sobrevino el accidente. Este dato (el que la actividad laboral se iniciara a la hora convenida pero sin la presencia del encargado de la obra o que se efectuara fuera del horario establecido por el empresario) resulta seguidamente decisivo para la condena de los demandantes, pues al afirmar que los instrumentos de seguridad (casco y cinturón) se hallaban en un cuarto cerrado, del que sólo tenían llave el encargado y el arquitecto, se concluye que “el empresario no facilitó aquel día a los operarios los medios de seguridad”.

Pero es que, además, una vez que la Sentencia impugnada descarta que el accidente se produjera fuera del horario laboral por lo acabado de decir, así como que todavía no hubiesen comenzado los trabajos (para lo que se sirve de la misma testifical y de los informes de la Inspección de Trabajo y del Técnico de Seguridad e Higiene), avanza un paso más en la valoración de las declaraciones testificales de don Antonio Alfonso Sarriá, del arquitecto don José Morales Alcalá, y de don Federico Luis Nieto, al parecer miembro de la Comunidad de Propietarios en la que se efectuaban los trabajos de pintura, para llegar a la conclusión a partir de ellas de que los trabajos se habían realizado en días anteriores en condiciones de inseguridad semejantes, es decir, sin sujeción del andamio, colocando las escaleras encima y sin casco ni cinturón de seguridad, sin que ninguno de los dos acusados les advirtiera o efectuara indicación alguna pese a haberlos visto trabajar en las indicadas condiciones.

5. Lo hasta ahora expuesto pone de manifiesto que la Audiencia Provincial fundó la condena de los demandantes de amparo en una nueva valoración de la prueba testifical sin haberla practicado y que, por ello, se vulneró el principio de inmediación que integra el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE. Ahora bien, el otorgamiento del amparo por el indicado motivo no ha de conducir sin más a la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues la lectura de ésta revela que junto con la reconsideración de las pruebas cuya práctica exige inmediación fue objeto de valoración también la prueba documental existente en las actuaciones (tales como los diversos informes de la Inspección de Trabajo, de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía y de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla), y que el órgano judicial se sirvió de ciertas inferencias a partir de los datos acreditados de forma respetuosa con el principio de inmediación, sin que a estos dos medios probatorios alcance la vulneración de derechos fundamentales que acogemos. De acuerdo con nuestra doctrina ya consolidada, cuando existen otras pruebas que sí pueden ser válidamente valoradas o ponderadas por no precisar de inmediación en segunda instancia dada su naturaleza, lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida, a fin de que sea el órgano judicial el que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 7, y 202/2005, de 18 de julio, FJ 6, por todas). En consecuencia resulta procedente anular la Sentencia de la Audiencia Provincial y retrotraer las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento para que dicho órgano judicial, valorando la prueba de modo respetuoso con el derecho fundamental vulnerado, dicte nueva Sentencia.

6. Restan por analizar las quejas atinentes a la aducida vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debido a la incongruencia extra petita en que habría incurrido la Audiencia Provincial al condenar al pago de una indemnización superior a la solicitada por la única parte apelante, y al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Ahora bien, dado que el otorgamiento del amparo ha de llevar consigo la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia, carece de sentido que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos de una Sentencia que queda sin efecto, tanto más cuando se desconoce cuál será el sentido y el contenido de la que habrá de pronunciarse en su lugar en el futuro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don José Manuel Mosquera Ruiz, don José Mosquera Raña y José Mosquera e Hijos, S.L. y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 12 de marzo de 2004 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada en el rollo 6190-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo a fin de que se pronuncie nueva Sentencia en términos respetuosos con el derecho fundamental lesionado por la anterior.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 81/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:81

Recurso de amparo 3865-2004. Promovido por don Antonio Contreras Santiago frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acuerda entregarlo a Francia en virtud de una euroorden para ser enjuiciado por delito de tráfico de drogas.

Vulneración del derecho a la asistencia letrada: asistencia por abogado designado libremente, y no nombrado de oficio, en la comparecencia regida por la Ley sobre orden europea de detención y entrega (STC 339/2005).

1. Los órganos judiciales no permitieron que en la comparecencia a efectos de la orden europea de detención y entrega el reclamado fuera defendido por el Abogado por él designado [FJ 4].

2. Le fue impuesto un Abogado de oficio, sin que ello esté previsto en la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, ni concurriera la circunstancia excepcional prevista en el art. 527 a) de la Ley de enjuiciamiento criminal (detenido o preso incomunicado) [FJ 4].

3. La exigencia de un efecto material de indefensión, unida a la consideración de que tal efecto no se produce si el afectado dispuso de asistencia letrada de oficio, provoca, con su desprotección práctica, un vaciamiento del contenido del derecho a la libre designación de Abogado [FJ 3].

4. Aplica doctrina contenida en la STC 339/2005 [FJ 3 ].

5. Procede la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, a fin de que vuelva a celebrarse con la facultad del recurrente de encomendar su representación y asesoramiento técnico al Abogado que libremente elija [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3865-2004, promovido por don Antonio Contreras Santiago, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza Ureña y asistido por el Abogado don Javier de las Heras Dargel, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 60/2004, de 3 de junio, recaído en procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 14-2004, rollo del Pleno 61- 2004, por el que se concede la entrega a Francia del demandante, así como contra la providencia de 3 de junio de 2004 que declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza Ureña, en nombre y representación de don Antonio Contreras Santiago, y bajo la dirección letrada del Abogado don Javier de las Heras Dargel, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 6 de marzo de 2003 del Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Mulhouse (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las autoridades francesas al amparo del Convenio europeo de extradición para su enjuiciamiento por delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 46-2003 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. En este procedimiento, por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2003 se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales, dada la reserva efectuada por Francia al art. 6.1 a) del Convenio europeo de extradición. Dicha resolución no fue recurrida y se declaró su firmeza por providencia de 7 de enero de 2004.

b) Posteriormente, el 31 de marzo de 2004 la Fiscalía de Mulhouse emitió Orden europea de detención y entrega con base en la misma orden de detención de 6 de marzo de 2003 que había dado lugar al anterior procedimiento de extradición, lo que motivó la detención del recurrente el 16 de abril de 2004 y su nueva puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que dio lugar al procedimiento de Orden europea núm. 14- 2004. Tras los trámites pertinentes y la avocación por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del conocimiento del asunto se acordó, por Auto 60/2004, de 3 de junio, acceder a la entrega para el enjuiciamiento, condicionado a que fuera devuelto a España para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta.

c) En dicho Auto se argumenta que la Orden de detención europea fue emitida por la Fiscalía de Mulhouse con fecha 31 de marzo de 2004 respecto de hechos posteriores al 1 de noviembre de 1993 y por tanto que, por un lado, la fecha de emisión y los hechos a los que se refiere son posteriores a la entrada en vigor de este sistema para Francia; por otro, que está dentro del ámbito de aplicación temporal de la Ley 3/2003 que permite la aplicación del sistema para órdenes que se emitan con posterioridad al 1 de enero de 2004 con independencia de la fecha de los hechos objeto de reclamación. Igualmente se argumenta que una denegación extradicional carece de eficacia de cosa juzgada material respecto de una petición de detención y entrega dentro del marco de la llamada euroorden, sin perjuicio de que siempre que concurra la misma causa denegatoria de la entrega la resolución sea igualmente denegatoria por falta del mismo presupuesto habilitante, toda vez que la misma es un instituto jurídico o marco normativo absolutamente distinto que genera un sistema de cooperación con una filosofía, finalidad y presupuestos claramente diferenciados y novedosos respecto del Convenio europeo de extradición, que se basa en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, desapareciendo como motivos de denegación la no entrega de nacionales. En virtud de ello, al constatar que con la entrada en vigor de la euroorden la legislación francesa ha eliminado la prohibición de entrega de sus nacionales y que la nacionalidad sólo supondría, en casos en que la reclamación fuera para enjuiciamiento, un posible supuesto de condición de devolución para el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta, se accede a la entrega para el enjuiciamiento con la mencionada condición de devolución para el cumplimiento de la eventual pena que se le impusiere.

d) En fecha de 2 de junio de 2004 —y, por tanto, con posterioridad a la deliberación y votación por el Pleno—, el recurrente presentó un escrito en el que, además de reiterar diversas alegaciones ya planteadas, instó también la nulidad de la comparecencia del art. 14 de la Ley 3/2003, con fundamento en que a pesar de la designación de Abogado particular fue asistido por Abogado de oficio. Por providencia de 3 de junio de 2004 se acuerda no haber lugar a tener por formulado incidente de nulidad, argumentando que la citada comparecencia se practicó con la debida asistencia de Letrado de oficio sin que el recurrente hubiera designado en dicho acto la asistencia de ningún Abogado de confianza, sino que simplemente comunicó quién había sido su Letrado en el procedimiento de extradición y que conocía la resolución recaída en el mismo, siendo con posterioridad cuando designa Abogado de confianza, quien desde ese momento ha venido representándole.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo. En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de la garantía procesal de cosa juzgada, y en conexión con el derecho a la libertad del art. 17 CE, dada la absoluta identidad de hechos, objeto y persona existente entre la decisión de no acceder a la extradición solicitada en primer lugar por Francia y la ahora recurrida.

En segundo lugar, considera el recurrente vulnerado el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE, vulneración que concreta en diversos aspectos. De una parte, debido a que la aplicación de la Ley 3/2003 infringe lo dispuesto en su disposición transitoria segunda, dado que la orden de detención donde se solicita la entrega es anterior a la entrada en vigor de la citada Ley, el 14 de marzo de 2003, al estar fechada el 6 de marzo de 2003. De otra, aduce la infracción de la citada disposición transitoria, apartado segundo, que dispone que los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2003 seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión, lo que conllevaría también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y de otra, considera vulnerada la exigencia de irretroactividad de la ley penal, al haberse aplicado la norma reguladora del procedimiento de euroorden a hechos que ya habían sido analizados con arreglo a otra legislación existente con anterioridad.

En tercer lugar, se aduce en la demanda la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE, fundada en el hecho de que, aun habiendo solicitado Abogado de su libre elección, se le designó uno de oficio.

4. Por providencia de 27 de julio de 2004 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

Por Auto de 27 de julio de 2004 la Sala Primera acordó de modo provisional, dada la urgencia de la situación, suspender la ejecución del Auto de la Audiencia Nacional recurrido, así como conceder un plazo común de tres días a las partes para alegar lo que estimen pertinente con relación al mantenimiento de la suspensión. Tras los trámites oportunos, el Auto de 18 de octubre de 2004 acordó el mantenimiento de la suspensión.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 13 de diciembre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 20 de enero de 2005 en este Tribunal, interesó la desestimación del recurso de amparo, en atención a las siguientes consideraciones. Con relación a la queja relativa al derecho a la legalidad penal, manifiesta en primer lugar que, frente a lo afirmado por el recurrente, la orden europea de detención y entrega fue emitida el 31 de marzo de 2004, y por tanto en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2003, por lo que no cabe considerar infringida la disposición transitoria segunda de dicha Ley, ni que se haya aplicado la Ley a un proceso ya concluso, sino que se ha tramitado una nueva petición de entrega a través de otro sistema. Tampoco existe retroactividad prohibida, ni siquiera contemplada la queja desde el canon del art. 24.1 CE. En relación con la denuncia relativa a la existencia de cosa juzgada, entiende el Ministerio fiscal que ni la Ley 3/2003 es una norma de naturaleza penal sobre la que quepa proyectar la prohibición de retroactividad, ni con la extradición se decide acerca de la culpabilidad del reclamado, por lo que la negativa a la entrega solicitada en un momento dado y decidida con una situación legal no puede condicionar ni impedir una posterior solicitud de entrega al amparo de nuevas circunstancias e instrumentos de cooperación internacional.

Y en relación con el motivo que denuncia la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, si bien se deriva de las actuaciones que, frente a lo afirmado por la providencia de 3 de junio de 2004, el mismo día de la comparecencia, el 17 de marzo, en la lectura de los derechos ante el Juez el reclamado interesó la designación de Letrado de su elección, y lo reiteró después en la misma comparecencia, debe desestimarse porque lo determinante es que se produzca un defecto material de indefensión, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

7. El recurrente, en igual trámite y por escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 2005, se ratificó en sus alegaciones.

8. Por providencia de fecha de 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional 60/2004, de 3 de junio, por el que, en virtud de una orden europea de detención, se acuerda la entrega del recurrente a Francia para enjuiciamiento por delitos de tráfico de drogas, así como contra la providencia de 3 de junio de 2004 que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada. Se fundamenta la demanda en las siguientes quejas. De una parte, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al haber sido ya denegada la extradición del recurrente a Francia, solicitada por los mismos hechos, por resolución anterior de la Audiencia Nacional. En segundo lugar, considera el recurrente vulnerado el derecho a la legalidad penal recogido en el art. 25.1 CE, porque en su opinión se ha infringido lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 y se ha aplicado retroactivamente dicha Ley a un supuesto ya resuelto definitivamente por resolución judicial. Se aduce por último en la demanda la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) en que ha incurrido la Audiencia Nacional al designar al recurrente un Abogado de oficio en la comparecencia prevista en el art. 14 de la citada Ley 3/2003 a pesar de que había solicitado Letrado de su libre elección. El Fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo.

2. Siendo varias las quejas formuladas, tal como es doctrina reiterada debemos comenzar con el examen de aquéllas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones, con el fin de salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo (por todas, SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Procede, en consecuencia, entrar a analizar la alegada vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, recogido en el art. 24.2 CE y fundado en la queja de que, habiendo solicitado Letrado de su libre elección, la Audiencia Nacional le asignó un Abogado de oficio.

A este respecto, el primer aspecto que debemos dilucidar se refiere al sustrato fáctico en que se sostiene la denuncia, pues la respuesta formulada por la Audiencia Nacional en la providencia de 3 de junio de 2004, asimismo impugnada, viene presidida por una interpretación de los hechos distinta a la que sustenta el recurrente. Argumenta el Tribunal que la comparecencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003 se practicó con la debida presencia de Abogado de oficio, sin que el recurrente hubiera designado en la misma la asistencia de ningún Abogado de su confianza, sino que simplemente comunicó la identidad de quien había sido su Letrado en el previo procedimiento de extradición y que éste conocía la resolución recaída en el mismo. Pues bien, tal como pone de manifiesto el Fiscal en su escrito de alegaciones, de la lectura de las actuaciones se infiere que, frente a lo afirmado por la citada providencia, el recurrente solicitó Letrado de su confianza, constando en el folio 165 que el mismo día de la comparecencia, el 17 de abril de 2004, en la lectura de derechos ante el Juez el reclamado interesó la designación del Letrado don Javier de las Heras, constando igualmente que iba a ser asistido por el Letrado de oficio don Francisco López Navas y que después, en la comparecencia al detenido del art. 14 de la Ley 3/2003, de igual fecha 17 de abril de 2004, dijo que “su Letrado se llama don Javier de las Heras” y cuál era su teléfono, “con el que pide que se pongan en contacto para aclarar la cuestión” (folio 167). Ha de darse la razón al Fiscal cuando, a tenor de tales datos, resalta que no puede, pues, argumentarse que la presencia de Abogado de oficio en la comparecencia cuya nulidad ahora se impetra sea debida a no haber interesado el reclamado Letrado de su elección.

3. Despejados así los hechos que dan lugar a la queja por vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, constatamos que la misma es idéntica en lo esencial a la que dio lugar a la reciente STC 339/2005, de 20 de diciembre, cuya doctrina al respecto, recogida en su fundamento jurídico 5, procede recordar y aplicar:

a) El derecho a la asistencia letrada “interpretado por imperativo del art. 10.2 CE de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, y con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos es, en principio, y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa (SSTC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3; 7/1986, de 21 de enero, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 3)”.

b) De ahí que “la libre designación de Abogado, salvo muy excepcionales circunstancias que permitan su restricción, previstas por la ley y proporcionales al fin, constitucionalmente lícito, perseguido, debe siempre primar sobre la asignación de oficio”. En nuestro ordenamiento, “la única situación en la que Ley permite la imposición de un Letrado de oficio contra la voluntad del sujeto es la de incomunicación del detenido o preso contemplada en el art. 527 a) LECrim, cuya constitucionalidad ha sido declarada por este Tribunal en STC 196/1987, de 11 de diciembre, ya citada, en virtud de la ponderación del derecho a la asistencia letrada del art. 17.3 CE con la necesaria protección de otros bienes constitucionalmente reconocidos”.

c) De acuerdo con la regulación de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, y en concreto de sus artículos 13 y 14.2 “y de la remisión que efectúan a la Ley de enjuiciamiento criminal no cabe ninguna duda de que la comparecencia a efectos de la orden europea de detención y entrega debe efectuarse con el Letrado designado por el detenido, pues ninguna restricción del mismo consta en ella”. Convendrá reiterar que el art. 14.2 de dicha Ley determina el objeto de la comparecencia que consiste básicamente en determinar si el detenido se opone o no la entrega, si aduce causas de denegación y solicita se practiquen pruebas al efecto y si renuncia al principio de especialidad.

d) “[L]a efectividad de la defensa y de la asistencia ejercida, en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 6 CEDH y el art. 24.2 CE, constituye una garantía complementaria a la obligación de nombramiento del Abogado de oficio, pero no puede ser utilizada para prescindir de la voluntad manifestada por el demandante de amparo de designar un Letrado de su elección y justificar la asignación de un Letrado de oficio, produciendo una restricción injustificada, sin apoyo legal para ello, del derecho a la libre designación de Abogado”. La exigencia de un efecto material de indefensión, unida a la consideración de que tal efecto no se produce si el afectado dispuso de asistencia letrada de oficio, provoca, con su desprotección práctica, un vaciamiento del contenido del derecho a la libre designación de Abogado.

4. La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta a la queja correspondiente de la demanda conduce derechamente al otorgamiento del amparo. Los órganos judiciales no permitieron que el recurrente fuera defendido por el Abogado por él designado, que era el que le había asistido en el procedimiento previo de extradición. Le fue impuesto un Abogado de oficio, sin que ello esté previsto en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, ni concurriera la circunstancia excepcional prevista en el art. 527 a) de la Ley de enjuiciamiento criminal (detenido o preso incomunicado).

Para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho a la asistencia de Letrado procede la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, a fin de que vuelva a celebrarse con respeto del citado derecho fundamental y en concreto con la facultad del recurrente de encomendar su representación y asesoramiento técnico al Abogado que libremente elija.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Contreras Santiago, y en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la asistencia de Letrado en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular el Auto de 3 de junio de 2004 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la providencia de igual fecha de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003 a fin de que vuelva a celebrarse con respeto al derecho fundamental aquí reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 82/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:82

Recurso de amparo 5634-2004. Promovido por don Adolfo Olaechea Cahuas frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente la ampliación de su extradición a la República del Perú para ser enjuiciado por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a un proceso con garantías; vulneración del derecho a la legalidad penal: denegación motivada a que el reclamado preste declaración mediante videoconferencia y a recibir el expediente ante un tercer país; garantías y dilaciones de un proceso penal en el extranjero; ampliación de extradición; indicios probatorios; prescripción del delito de apología del terrorismo.

1. Según la redacción del art. 316 del Código penal peruano vigente en el momento de los hechos, ha prescrito la acción penal en relación con la figura de apología del terrorismo [FJ 10].

2. No existe infracción del principio de irretroactividad de la ley penal, por estar previsto el delito de apología del terrorismo, pese a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 del Decreto Ley, en una legislación anterior a los hechos por los que se solicita la ampliación de la extradición en relación con el mismo [FJ 9].

3. En atención a los indicios probatorios aportados por el país requirente para solicitar la petición extradicional, este Tribunal no puede sustituir la conclusión motivada alcanzada por los órganos judiciales ex art. 117.3 CE [FJ 8].

4. La incidencia de la primera solicitud de extradición denegada en la solicitud de ampliación que resuelven las resoluciones judiciales impugnadas, así como la supuesta naturaleza política de los delitos que se le imputan, no lesionan el derecho a un proceso con todas las garantías pues, de conformidad con el Tratado de extradición entre España y Perú, no se considerarán como tales los actos de terrorismo [FJ 7].

5. No se acredita haber denunciado ante el órgano causante de la supuesta dilación indebida el retraso en el desarrollo del proceso [FJ 6].

6. Los dictámenes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión de Defensa de la Asociación Libre de Abogados, constatan que se ha practicado prueba sobre las garantías en el procedimiento penal peruano (STC 32/2003) [FJ 5].

7. La denegación de la declaración mediante videoconferencia no lesiona el derecho a la prueba porque los motivos por los que era procedente denegar la extradición fueron puestos de manifiesto en diversos escritos ante el órgano judicial [FJ 4].

8. Se trata de una solicitud de ampliación de extradición de una persona que ya ha sido entregada al Estado requirente, que regula el art. 21 LEP, el cual lo que exige es un testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que figura en las actuaciones [FJ 4].

9. Aplica doctrina sintetizada en la STC 1/2004 sobre el derecho a la prueba [FJ 3].

10. Doctrina constitucional sobre el procedimiento de extradición (STC 91/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5634-2004, promovido por don Adolfo Olaechea Cahuas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Herrada Martín y asistido por la Letrada doña Marta Moreta Leal, contra Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 11/2004, de 25 de febrero, confirmado en súplica por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 88-2004, de 20 de julio, por el que se declara procedente la ampliación de la extradición a la República del Perú del demandante de amparo en el procedimiento de extradición núm. 91-2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de septiembre de 2004 doña Isabel Herrada Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Adolfo Olaechea Cahuas, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo, de nacionalidad peruana, fue entregado en fecha 7 de agosto de 2003 por España a la República del Perú en el procedimiento de extradición núm. 73-2003 seguido ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional con carácter simplificado, a la vista del consentimiento de aquél a la extradición.

b) Mediante nota verbal 5-13-M, de 4 de septiembre de 2003, la Embajada de la República del Perú en Madrid interesó la ampliación de la extradición del demandante de amparo por “presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, en la figura de Colaboración, Afiliación, Instigación y Apología del Terrorismo, delitos que se encuentran tipificados en el artículo cuarto, incisos ‘b’, ‘c’, ‘d’ y ‘f’, y en los artículos cinco y seis del Decreto Ley número 25475, y en el artículo 316 del Código Penal de nuestra Legislación vigente”.

Los hechos concretos que se le imputan consisten en “formar parte de la organización terrorista Sendero Luminoso, dedicándose a obtener fuentes de financiamiento en el extranjero para dicha agrupación subversiva así como también a realizar labores de propaganda de sus acciones e incitación para la comisión de actos terroristas; ha servido de apoyo para sus copartidarios que logran fugar del territorio nacional, promoviendo para ello en Inglaterra el Grupo de Apoyo al Perú Comité Revolucionario Internacionalista”.

c) El Consejo de Ministros, en su reunión de 26 de septiembre de 2003, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de ampliación de la extradición.

d) Concluida la tramitación por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, y elevadas las actuaciones a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto núm. 11/2004, de 25 de febrero, se declaró procedente la ampliación de la extradición del demandante de amparo a la República del Perú por los hechos referidos, sin perjuicio de la decisión última del Consejo de Ministros.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 88/2004, de 20 de julio.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invocan en ésta, frente a los Autos impugnados, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Se aduce al respecto que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegó la confesión del recurrente en amparo, pese a que el art. 14 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (LEP), establece la confesión del extradendus. Es cierto que el solicitante de amparo ya se encontraba en Perú, pero se interesó su declaración mediante videoconferencia, lo que fue denegado por el órgano judicial, aunque es un medio de declaración que se recoge en las últimas modificaciones de la LECrim y de la LOPJ (Ley Orgánica 19/2003).

En este sentido califica de sorprendente la respuesta que a su queja ha dado el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al afirmar que ya constaba por diversos escritos la voluntad contraria del recurrente en amparo a la ampliación de la extradición, pues se confunde en este caso la manifestación de la voluntad del sujeto cuya extradición se solicita y los derechos que a éste le asisten en el expediente gubernativo, entre ellos el derecho a la prueba. El objeto de la prueba en estos procedimientos no se identifica con la oposición o aceptación de la entrega, sino con la acreditación de los motivos por los cuales es procedente la denegación de la extradición. Ésta era precisamente la finalidad de la prueba propuesta en este caso, máxime cuando se trata de una ampliación sobre una petición inicial de extradición aceptada por el extraditado ya entregado, que, evidentemente, no propuso ni practicó prueba alguna en el inicial expediente. Así pues la confesión del recurrente se erigía en este caso en prueba esencial para determinar el sentido de la decisión, pues quedaría probada la más absoluta falta de garantías procesales y la violación de los derechos fundamentales del demandante de amparo en el país requirente.

Por otro lado, se denegó igualmente, al inicio de la vista, la solicitud de una comisión rogatoria a las autoridades de la República del Perú a efectos de que remitieran completo el expediente extradicional que dio lugar al procedimiento seguido en el Reino Unido.

b) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 5 y 6 CEDH).

Respecto a las garantías procesales de los procedimientos penales en Perú se argumenta en la demanda de amparo que, si bien es cierto, como se recoge en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un país en vías de democratización, no puede olvidarse, sin embargo, que aun no se encuentra completamente democratizado. Como se reconoce en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el país se encuentra en un ciclo tendente al proceso justo o con garantías, no afirmándose en aquel informe que dicho ciclo haya concluido. En esta línea se pronuncia el informe emitido por la asociación libre de Abogados, en el que se hace un examen exhaustivo de la real situación judicial y jurídica en Perú, en la que se dan dos cuestiones que atañen directamente al recurrente en amparo, tales como la “cosa juzgada” y los “asuntos antiguos”. En ambos supuestos existe un vicio por parte de los Tribunales tendentes a la no imparcialidad y a reiterar lo ya juzgado, a pesar de haberse decretado su nulidad, lo que resulta relevante en este caso, ya que el procedimiento por el que se solicita la ampliación de la extradición del recurrente en amparo fue iniciado en una etapa política de la República del Perú en la cual no existía el más mínimo respeto a las garantías exigibles en los procedimientos penales. Afirma al respecto que la actuación de la fiscalía y del poder judicial en el Perú es “siniestramente totalitaria. No repetan el due process of law. Aplican leyes perjudiciales al reo con efecto retroactivo. No reconocen la presunción de inocencia y burlan los más elementales principios del Derecho Penal como lo es el de tipicidad”.

También en el procedimiento seguido en Perú, dadas las fechas de los hechos por los que se solicitó la ampliación de la extradición, han existido retrasos injustificados que se traducen en una dilación indebida del enjuiciamiento.

Bajo el mismo motivo de amparo denuncia fraude de ley en la forma de actuar del Gobierno peruano al pedir la ampliación de la extradición, pues ya fue en su día denegada por Gran Bretaña porque los hechos que se pretendían imputar al recurrente en amparo a la vista de los indicios aportados eran de carácter político. Esta denegación se ocultó al Gobierno de España, y al versar sobre los mismos hechos difícilmente pueden merecer una distinta valoración jurídica.

Asimismo sostiene que los indicios aportados por el Gobierno de Perú sobre los hechos que se le imputan se limitan a meros recortes de prensa que recogen la opinión de sus autores, no resultando ninguno de ellos prueba contundente relativa a la incriminación por “terrorismo”. Atendiéndonos a lo aportado por el Gobierno peruano no existe una investigación de sus fuerzas de seguridad, ni declaraciones incriminatorias. Así pues no existe indicio alguno de la pertenencia del recurrente en amparo a una banda terrorista. El Tratado de extradición entre la República del Perú y el Reino de España de 28 de junio de 1989 exige que la solicitud de extradición debe ir acompañada “cuando no existiese sentencia, [de] copia o trascripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga”.

Tras aludir a los antecedentes fácticos y jurídicos de la primera solicitud de extradición, a la que el recurrente en amparo afirma que se allanó porque sabía que los cargos eran falsos y refutables, asevera que no es cierto, como se sostiene en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que por haber sido declarada la inconstitucionalidad del art. 7 del Decreto Ley 25475, referido a la apología del delito, no “se haya generado un vacío impunidad no convalidable con norma posterior que reconstruya el tipo penal”. La inconstitucionalidad del mencionado precepto que se pretendía aplicar al demandante de amparo fue declarada por Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, algunos de cuyos fundamentos jurídicos se reproducen. Por Decreto Legislativo 924, de 20 de febrero de 2003, se añadió un nuevo párrafo al art. 316 del Código penal relativo a la apología del delito de terrorismo, que no puede ser aplicado con carácter retroactivo por impedirlo el principio de legalidad en materia penal (art. 25.1 CE). Y no puede aplicarse la primigenia redacción del art. 316 del Código penal por no estar referido específicamente a la apología del terrorismo.

c) Vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

En relación con esta queja se reitera en la demanda la argumentación expuesta en el anterior motivo sobre la incorrecta aplicación de las normas penales. En el momento en el que se abrió la instrucción contra el recurrente en amparo estaba en vigor el Decreto Ley 25475, referido al delito de apología del terrorismo, cuya inconstitucionalidad declaró el Tribunal Constitucional. Al demandante de amparo se le debería aplicar dicha legislación, ya que si se le aplica la actualmente en vigor se incurriría en una retroactividad de la ley penal que no permite el art. 25.1 CE.

De otra parte, por lo que se refiere a los plazos de prescripción, dada la anterior punición del delito, éste prescribía a los seis años, y al estar en instrucción la causa el plazo de prescripción aumentaría a la mitad, resultando en total un plazo de nueve años. De modo que los hechos que se le imputan al recurrente en amparo y respecto de los que se pretende la ampliación de la demanda se encuentran en la actualidad prescritos.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos recurridos.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de junio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de diciembre de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, obrando ya en la Sala las actuaciones judiciales, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron efectuar las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 30 de enero de 2006, en el que ratificó y dio por reproducidas las efectuadas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de enero de 2006, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) Respecto al primer motivo de amparo el Ministerio Fiscal alega que, salvo error u omisión, no consta en las actuaciones ninguna solicitud del interesado o de su defensa relativa a la declaración de aquél ante la Audiencia Nacional mediante el sistema de videoconferencia, sino que ésta se solicitó exclusivamente respecto de su Letrado en Perú, cuya negación, efectuada en el Auto que resuelve sobre la ampliación de la extradición, no implica, por tanto, infracción alguna del art. 14 LEP, ni, vistos los fundamentos de los Autos impugnados, del derecho a la prueba.

No obstante, dado que los Autos recurridos dan por supuesto que hubo petición expresa de que se habilitara un sistema de videoconferencia para recibir declaración al interesado, el Ministerio Fiscal analiza la queja aducida y considera que hay que partir del hecho de que el art. 14 LEP prevé la presencia real en la vista del propio reclamado —“asistido, si fuera necesario, de intérprete y del Abogado defensor”—, sin establecer expresamente ninguna excepción. A su juicio la resolución de la queja exige determinar cuál es la finalidad de la norma, en qué situación se encontraba el demandante de amparo y qué trascendencia pudo tener su pretensión, tal como fue formulada —la sustitución de la presencia física por una videoconferencia—, en la lesión denunciada.

Para el Ministerio Fiscal las previsiones del mencionado art. 14 LEP son ajenas al derecho fundamental alegado por el recurrente, ya que la presencia física y la correspondiente declaración del reclamado no cumplen tanto una función de prueba —de hecho, tras referirse a la declaración del interesado, la norma establece que “solo se admitirá y practicará la prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta Ley”—, como del ejercicio del derecho de autodefensa, sin perjuicio de la defensa técnica atribuida al Abogado presente en la vista. Así pues la presencia física del reclamado parece estar fundada en una necesaria inmediación y en garantizar la libertad de expresión de aquél, mediante la directa percepción de lo que manifieste, y cómo lo haga, por parte del Tribunal que ha de resolver la extradición, inmediación que no es la propia de la valoración de una prueba de carácter personal, sino, en su caso, del pleno ejercicio del derecho de defensa.

Lo que significa, de una parte, que la presencia física prevista en el art. 14 LEP difícilmente puede ser sustituida por el instrumento solicitado en este momento por el interesado, una videoconferencia, porque ésta ofrece hoy en día importantes limitaciones técnicas que pueden interferir en tal inmediación. Por otra parte la queja del recurrente en amparo, tal y como ha sido formulada, parece configurar una indefensión estrictamente formal, o incluso el simple incumplimiento de un requisito procesal, que por sí solo no es suficiente para afirmar la lesión constitucional denunciada. La demanda de amparo esta ayuna de cualquier manifestación sobre las distintas consecuencias que hubiera podido producir una declaración personal del interesado y la Audiencia Nacional, de forma razonada y fundada, declara que el derecho de defensa ha sido plenamente ejercitado mediante los escritos tanto del propio interesado como de su defensa técnica, en que no sólo manifiesta la oposición a que se amplíe la extradición a otros hechos, sino que establece a tal fin los pertinentes argumentos jurídicos y aporta las correspondientes pruebas. Si a ello se añade que el reclamado estaba provisionalmente en libertad desde el día 3 de noviembre de 2003, y que en ningún momento hizo alegación alguna sobre la imposibilidad de desplazarse a España, el motivo de amparo carece de contenido constitucional.

b) Las quejas que se exponen bajo la cobertura del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), referidas a las características del proceso penal en Perú, los límites de la jurisdicción española al controlar los indicios existentes en el proceso penal seguido en Perú, la falta de consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de una norma penal, en cuanto los mismos hechos estaban tipificados como delito en el Código penal de Perú antes de la fecha de su supuesta comisión, o, en fin, las supuestas dilaciones indebidas en el proceso penal seguido en Perú, han sido objeto de consideración por la Audiencia Nacional, que les ha dado una respuesta razonada y fundada, de forma que tampoco se aprecia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

c) E igual conclusión se impone en relación con la alegada lesión del principio de legalidad penal. En cuanto a la prescripción, porque ésta, al constituir una causa de extinción de la responsabilidad criminal, es ajena al derecho fundamental invocado (STC 63/2005, de 14 de marzo), y es además una cuestión de estricta legalidad que sólo puede fiscalizarse desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo constatarse que la Audiencia Nacional ha dado una respuesta razonada y fundada de los motivos por los que estima que los hechos que dieron lugar a la petición de la ampliación de la extradición no han prescrito, ni desde la perspectiva del Derecho penal peruano, ni desde la de nuestro Código penal.

De otra parte el Ministerio Fiscal entiende que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declara que los delitos de terrorismo y de apología estaban tipificados en el art. 316 del Código penal peruano con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ley núm. 25475. No estamos, por tanto, ante una posible infracción del art. 25.1 CE, sino frente a una labor de subsunción de los hechos en la norma para acreditar el requisito de la doble incriminación —art. 2 del Tratado y de la LEP—, que ha sido efectuado por la Audiencia Nacional de forma razonada y fundada, sin que el recurrente formule alegación alguna relativa a la distinta configuración de este delito en el Código penal peruano y en el Código penal español.

7. Por providencia de 9 de marzo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 11/2004, de 25 de febrero, confirmado en súplica por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 88/2004, de 20 de julio, por el que se declaró procedente la ampliación de la extradición a la República del Perú del demandante de amparo, a fin de ser perseguido penalmente como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la figura de colaboración, afiliación, instigación y apología del terrorismo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración por distintos motivos de diversos derechos fundamentales, pudiendo agruparse sus quejas, a los efectos de su adecuado y sistemático análisis, en los siguientes bloques temáticos: en primer lugar, la conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por haber denegado la Audiencia Nacional la declaración en el acto de la vista del solicitante de amparo mediante videoconferencia, así como la solicitud de una comisión rogatoria a las autoridades de la República del Perú para que remitieran el expediente completo del procedimiento de extradición que contra él se había seguido en el Reino Unido; en segundo lugar, bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) se denuncia la falta de garantías en los procedimientos penales en Perú, los retrasos injustificados en el procedimiento penal seguido en su país contra el recurrente en amparo causante de una dilación indebida en su enjuiciamiento, el fraude de ley en la actuación del Gobierno peruano al pedir la ampliación de la extradición por unos hechos respecto de los cuales ya había sido denegada la extradición en el Reino Unido por tratarse de delitos políticos y, en fin, la insuficiencia de los indicios aportados por el Gobierno peruano para incriminarle por los hechos que se le imputan; y, por último, en relación con la figura de la apología del terrorismo, la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por aplicación retroactiva de la ley penal y haber prescrito el delito de conformidad con la legislación peruana.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Respecto a la negativa a que el demandante de amparo declarase mediante videoconferencia en la vista sostiene, tras subsumir dicha alegación en el ejercicio del derecho de autodefensa, que la indefensión denunciada es estrictamente formal, habiéndose ejercitado plenamente el derecho de defensa mediante escritos del propio recurrente, así como de su defensa técnica. En relación con las quejas aducidas bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías considera que la Audiencia Nacional les ha dado una respuesta razonada y fundada. Y, por último, por lo que se refiere a la denunciada lesión del principio de legalidad penal, califica de cuestión de estricta legalidad la relativa a la prescripción del delito de apología del terrorismo, así como descarta, por las razones expuestas en los Autos recurridos, la posible aplicación retroactiva de la ley penal.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de este recurso de amparo, así como las posiciones de las partes personadas, es oportuno traer a colación la doctrina constitucional sobre la naturaleza y características del procedimiento de extradición, especialmente, desde luego, en lo que se refiere a la fase del mismo que se desarrolla ante los órganos judiciales, pues es en ésta donde el demandante considera se que han lesionado sus derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional.

a) En relación con el propio carácter, alcance y finalidad del proceso de extradición este Tribunal ha declarado que en el vigente Derecho español la extradición pasiva o entrega de un ciudadano extranjero a otro Estado constituye un procedimiento mixto, administrativo-judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado. Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente incoado o incluso concluido, sólo que a falta de la ejecución en otro Estado. Si los órganos españoles competentes estiman procedente la demanda de extradición, ello acarrea generalmente, como consecuencia directa e inmediata, la salida del sujeto del territorio español y su correlativa entrega a las autoridades del Estado requirente, y, como consecuencia indirecta, el posible enjuiciamiento y, en su caso, cumplimiento de una sanción jurídica de naturaleza penal en el ámbito del Estado requirente (SSTC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6; 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 8; 5/1998, de 12 de enero, FJ 4; 141/1998, de 29 de junio, FJ 3; 156/2002, de23 de julio, FJ 3).

b) Desde la perspectiva constitucional de un recurso de amparo formulado contra una decisión judicial que declara procedente la extradición pueden ser alegadas vulneraciones de derechos fundamentales imputadas, bien de modo directo e inmediato a los órganos judiciales españoles por sus propias acciones u omisiones, bien de modo indirecto o mediato en cuanto reconocen, homologan o dan validez a un acto público extranjero, que es o pudiera ser contrario a alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución española (SSTC 13/1994, de 17 de enero, FFJJ 3 y 4; 141/1998, de 29 de junio, FFJJ 1 y 2; 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 3, por todas).

Como este Tribunal ha declarado en la STC 91/2000, de 30 de marzo, recordando lo ya dicho en la STC 13/1994, de 17 de enero, “la responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligados a prevenir [esto es, a impedir que se convierta en daño un peligro efectivo] la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro Ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas” (FJ 6).

En este sentido, más recientemente hemos recordado que “el procedimiento de extradición ... exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación de Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado (SSTC 13/1994, FJ 4, 141/1998, FJ 1 y 91/2000, FJ 6)” [STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 3, con cita de las SSTC 32/2003, de 5 de marzo, FJ 2, y 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 6].

c) El fundamento de esta posibilidad de vulneraciones indirectas o mediatas de derechos fundamentales por órganos judiciales españoles en los procedimientos de extradición radica, como hemos señalado, en la especial fuerza vinculante de los derechos fundamentales que “como bases objetivas de nuestro Ordenamiento, se imponen a los poderes públicos de forma incondicionada (STC 13/1994, FJ 4)” , esto es, se imponen a los poderes públicos españoles, no sólo en sus relaciones ad intra, sino también en sus relaciones ad extra (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7).

En orden a determinar en qué consiste el contenido esencial vinculante de los derechos fundamentales cuando se proyectan ad extra, hemos declarado también que la Constitución española salvaguarda absolutamente aquellos derechos y contenidos de los derechos “que pertenecen a las personas en cuanto tal y no como ciudadano, o dicho de otro modo ... aquéllos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana”, así como que, para definir en concreto cuáles son esos derechos y esos contenidos de derecho que la Constitución proclama de modo absoluto y, en consecuencia, proyecta universalmente, “ha de partirse en cada caso, del tipo abstracto de derecho y de los intereses que básicamente protege ... para precisar si, y en qué medida, son inherentes a la dignidad de la persona humana concebida como sujeto de derecho, es decir, como miembro libre y responsable de una comunidad jurídica que merezca ese nombre y no como mero objeto del ejercicio de los poderes públicos”. En esta tarea hemos puesto de manifiesto la especial relevancia que revisten, en este proceso de determinación, la Declaración universal de derechos humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, a los que el art. 10.2 CE remite como criterio interpretativo de los derechos fundamentales (ibidem).

Concluíamos al respecto afirmando, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que “al contenido absoluto de los derechos fundamentales, determinado en la forma en que acaba de indicarse y que, según lo dicho, comporta necesariamente, una proyección ad extra, no pertenecen todas y cada una de las características con las que la Constitución consagra cada uno de ellos, por más que en el plano interno, todas ellas vinculan inexcusablemente incluso al legislador, en razón de su rango. Sólo el núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona puede alcanzar proyección universal; pero en modo alguno podrían tenerla las configuraciones específicas con que nuestra Constitución le reconoce y otorga eficacia” (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8).

d) Finalmente ha de recordarse, asimismo, que este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control del Juez de la extradición en materia de garantías constitucionales, es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto, sino únicamente si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3).

3. En orden al examen de las quejas aducidas por el demandante de amparo hemos de distinguir las que podrían suponer una vulneración directa de sus derechos fundamentales por parte de los órganos de la jurisdicción española, de aquellas otras en las que se les imputa a éstos una lesión indirecta de los derechos fundamentales, en la medida en que han otorgado validez a actos de una jurisdicción extranjera que se estiman que son o pudieran ser contrarios a alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española, debiendo iniciar nuestro enjuiciamiento por aquellas primeras quejas (SSTC 141/1998, de 29 de junio, FJ 2; 163/2000, de 12 de junio, FJ 3, por todas).

El demandante de amparo considera, en primer término, que ha resultado vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por la negativa de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la solicitud de prestar declaración en el acto de la vista mediante videoconferencia, pese a que el art. 14 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (LEP), establece en dicho acto la confesión del extradendus, así como a que se enviase una comisión rogatoria a las autoridades de la República del Perú para que remitieran el expediente completo de la extradición que contra él se ha seguido en el Reino Unido.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en la STC 1/2004, de 14 de enero (FJ 2), para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que, habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse ésta por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos.

El punto de partida en el examen de la vulneración del derecho a la prueba ha de ser el reconocimiento de que el art. 24.2 CE establece el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que implica, como hemos reiterado, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Ahora bien, la propia formulación del art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba “pertinentes”, implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidendi, ya que, como señaló muy tempranamente este Tribunal, la opinión contraria, no sólo iría contra el tenor literal del art. 24.2 CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad.

De otra parte, es a los órganos judiciales a quienes compete la interpretación de las normas legales aplicables sobre la admisión y práctica de los medios de prueba; ellos son quienes han de pronunciarse sobre su admisibilidad motivadamente sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad, y, en su caso, la falta de práctica de los medios de prueba admitidos no les ha de ser imputable. Igualmente el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno.

Por último el alcance de esta garantía constitucional exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente. Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. De ese modo el recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo.

4. En este caso, por lo que se refiere a la solicitud de que durante el acto de la vista se recibiese confesión al demandante de amparo por videoconferencia, pues se encontraba en la República del Perú al haber sido entregado a este país por las autoridades españolas con su consentimiento en el expediente de extradición núm. 73-2003, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 30 de diciembre de 2003, declaró no haber lugar a aquella solicitud por constar “suficientemente en las actuaciones, en relación con el art. 13 del Convenio hispanoperuano sobre extradición, la negativa de Olaechea a la ampliación de extradición y a expresar ante las Autoridades peruanas su consentimiento o no al respecto”; porque “[u]na declaración de Olaechea como prueba, en relación con el art. 14 de la Ley española de extradición pasiva, no se estima necesaria, atendidas las actuaciones ya practicadas, incluidos los escritos remitidos por el reclamado”; y, en fin, porque “[l]as alegaciones que puedan realizarse sobre la improcedencia de la ampliación corresponde efectuarlas a la Defensa técnica”.

Por su parte, en relación con dicha negativa, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Auto núm. 88/2004, de 20 de julio, argumenta al respecto que en este caso se trata de una demanda de ampliación extradicional, “de tal forma que el reclamado ya ha sido entregado al Estado de la República del Perú, después de acceder a la entrega extradicional con un primer procedimiento instado por el Estado peruano. Ya realizada la entrega, difícilmente va a recibírsele declaración en el seno del proceso extradicional español. Como sucede en todos los supuestos de ampliación extradicional. De otro lado, consta tanto en el Tribunal de Instancia como a este propio Pleno la voluntad contraria de entrega a la ampliación extradicional ... puesta de manifiesto a lo largo de la tramitación de la causa” (razonamiento jurídico primero).

En relación con la petición de que se enviase una comisión rogatoria a las autoridades de la República del Perú para que remitieran el expediente completo de la extradición del demandante de amparo solicitada a el Reino Unido ha de señalarse, en primer término, que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el ya mencionado Auto de 30 de diciembre de 2003, en atención a la petición del recurrente en amparo, acordó interesar de las autoridades del Perú para mejor ilustración de la Sala la documentación relativa a la denegación por el Reino Unido con fecha 12 de mayo de 1994 de la extradición del demandante de amparo.

Por la representación procesal de la República del Perú fueron aportados a los autos la nota verbal núm. 5-17-F de la Embajada de Perú en Londres, de fecha 7 de octubre de 1993, a través de la cual se solicitó a las autoridades británicas la extradición del recurrente en amparo, adjuntándose a dicha nota la resolución suprema núm. 092-93-JUS, dictada en Lima, el 9 de marzo de 1993, que autoriza la solicitud de extradición del recurrente en amparo a las autoridades británicas, procesado por el delito de terrorismo; la nota verbal del Foreing and Commonwealth Office, de 12 de mayo de 1994, por la cual las autoridades británicas denegaron la extradición solicitada; el tratado de extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino Unido de 26 de enero de 1904; el Decreto Legislativo 922 aprobado mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2003 dictado por la Sala de lo Penal, que declaró nulo todo lo actuado en el expediente núm. 131-2003 tramitado ante el fuero militar, ordenando la remisión de dichos autos a la Fiscalía provincial competente; la Sentencia de 14 de mayo de 1993 dictada por el Juzgado Militar en el citado expediente núm. 131-2003, en la que se condenó, entre otros procesados, al ahora demandante de amparo en ausencia; y, en fin, la Sentencia de 19 de mayo de 1994, que reservó el procedimiento para cuando el demandante de amparo fuera hallado y llevado a dicho procedimiento.

En el acto de la vista la representación letrada del recurrente en amparo, al entender que “la documentación aportada es sesgada y sólo aportan la nota verbal, solicitó suspender la vista a fin de que aporten la documentación completa”. Solicitud de suspensión que fue denegada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por entender que “los elementos documentales aportados eran proporcionalmente suficientes frente a los inconvenientes de una mayor dilación” (antecedente núm. 20 Auto núm. 11/2004, de 25 de febrero). Además, en la fundamentación jurídica de este Auto, la Sección, en relación con la invocación que el demandante de amparo hizo a la solicitud de extradición denegada por el Reino Unido, argumenta que, si con ello se quiere aducir una especial cosa juzgada, como la prevista en el art. 20 del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República del Perú, de 28 de junio de 1989, ha de tenerse en cuenta que, dada la naturaleza instrumental de la extradición, la prohibición recogida en dicho precepto no es aplicable cuando no es el mismo el Estado requerido. A lo que añade que la negativa del Reino Unido se basó en que no se revelaban evidencias prima facie y de que se trataba de un crimen de carácter político, en tanto que el Tratado de extradición entre España y Perú excluye de la extradición los delitos políticos, pero no considera como tales los actos de terrorismo (art. 5), habiendo podido también reforzarse los indicios probatorios contra el demandante de amparo desde que en el año 1994 el Reino Unido resolvió la solicitud de extradición hasta el año 2003 en el que se solicitó la extradición a España. Y concluye al respecto afirmando que el proceso en el que fue solicitada la extradición al Reino Unido se desarrolló ante un Tribunal de fuero militar, en tanto de la solicitud extradicional ahora considerada tiene lugar respecto a un Tribunal de fuero común (fundamento jurídico 8). Razonamientos que hace suyos el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto núm. 88/2004, de 20 de julio (razonamiento jurídico cuarto).

Examinada la queja del recurrente en amparo desde la perspectiva del derecho fundamental por él invocado, las precedentes consideraciones que se acaban de poner de manifiesto revelan que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuyo criterio ha confirmado el Pleno de dicha Sala, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le confiere el art. 117.3 CE se ha pronunciado motivadamente sobre la admisibilidad de los referidos medios de prueba propuestos por el demandante de amparo, sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad, lo que descarta, desde la perspectiva de control que corresponde a este Tribunal Constitucional, atisbo alguno de lesión del derecho a la prueba. Además, en todo caso, el recurrente en amparo no ha padecido una situación de indefensión constitucionalmente relevante, necesaria para estimar la vulneración del derecho fundamental invocado, ya que ni argumenta ni demuestra que la actividad probatoria por él solicitada y no admitida hubiera podido tener una influencia decisiva en el proceso que hubiese podido alterar el sentido de la decisión de la solicitud de ampliación de la extradición.

Ha de resaltarse al respecto, por lo que se refiere a su declaración mediante videoconferencia, con la que afirma que pretendía acreditar los motivos por los cuales era procedente denegar la extradición que, como se argumenta en los Autos recurridos, dichos motivos los pudo poner de manifiesto y de hecho los puso en los diversos escritos presentados ante el órgano judicial, tanto por el propio el demandante de amparo como por su representación letrada, en los que se alegaron las razones que tuvieron por conveniente para oponerse a la solicitud de extradición.

A tales consideraciones ha de añadirse, por lo que se refiere a la invocación que en la demanda de amparo se hace del art. 14 LEP, que en este caso no se trata de una inicial reclamación de extradición, sino de una solicitud de ampliación de la extradición de una persona que ya ha sido entregada al Estado requirente, que regula el art. 21 LEP, el cual lo que exige, en lo que ahora importa, no es la declaración en la vista del reclamado, sino un testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que figura en las actuaciones.

Y, en relación con la petición del expediente completo de la extradición solicitada al Reino Unido, se debe destacar que en ambos Autos, como ya se ha dejado constancia, los órganos judiciales razonan fundada y motivadamente que ninguna incidencia puede tener la decisión adoptada en su día en dicho expediente sobre la solicitud de extradición dirigida por la República del Perú al Reino de España.

5. Bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) el demandante de amparo formula diversas quejas. Estima lesionado, en primer lugar, el mencionado derecho fundamental por la falta de las debidas garantías en el proceso penal en la República del Perú.

Sobre la situación de los derechos humanos y las garantías procesales de enjuiciamiento en la República del Perú se practicó prueba en el procedimiento de extradición, consistente en la emisión de sendos dictámenes por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión de Defensa de la Asociación Libre de Abogados, con base en cuya consideración la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuya decisión confirmó el Pleno de dicha Sala, desestimó la alegación del recurrente en amparo relativa a la carencia de las debidas garantías en el procedimiento penal peruano.

Se razona al respecto en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que “[e]l análisis político de la actual situación en Perú no puede ser efectuado por este Tribunal sino atendiendo al resultado de la documentación aportada. En esta atención se concede especial importancia, por la especialización y la objetividad de la fuente, a los escritos procedentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para llegar a la conclusión de que se ha iniciado, dentro del ciclo histórico de la República del Perú, una fase tendente al proceso justo o con garantías que exige el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos” (fundamento jurídico 5). Más adelante, en relación con la prohibición de que el extraditado sea juzgado o hubiera sido condenado por un Tribunal de excepción o ad hoc (art. 9 del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República del Perú), se afirma en el Auto que “[n]o consta dato alguno que permita negar que el Tribunal que conoce del proceso en que ha surgido la solicitud de ampliación de extradición tenga sus competencias predeterminadas legalmente, ni afirmar que por otro factor alguno, como la procedencia de sus componentes o las características de las normas relativas al proceso que sigue, tenga carácter excepcional. Aparece, por el contrario, que la jurisdicción ordinaria ha venido a asumir competencias antes correspondientes a la militar y que las demás normas procesales aplicables son generales” (fundamento jurídico 7).

Por su parte el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en relación con la misma queja del recurrente en amparo, argumenta que “obran en el procedimiento informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de los que se desprende, como acertadamente se manifiesta en el Auto de instancia, que la República del Perú ha iniciado un ciclo histórico en el que es cada vez más progresiva la implantación del respeto a los derechos humanos en los procesos judiciales, de tal forma que difícilmente puede admitirse la alegación que formula en este sentido el recurrente, máxime teniendo en cuenta que la propia observancia del principio de publicidad de su proceso, constatado en la causa a través de un sin fin de fotocopias de diarios aportados por la propia defensa, supondría evidentemente un freno a cualquier resolución no ajustada a Derecho o falta de equidad” (razonamiento jurídico tercero).

Desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde basta con constatar, para desestimar este motivo de amparo, que en el procedimiento de extradición se ha practicado prueba sobre las garantías del procedimiento penal en la República del Perú, y que el razonamiento de los órganos judiciales, que han examinado con suficiente detenimiento y motivación el alegato del recurrente en amparo, aparece suficientemente respaldado en el dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin que en modo alguno se acredite que la conclusión a la que han llegado sea manifiestamente arbitraria o irrazonable (STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 9; ATC 23/1997, de 27 de enero).

6. Con cobertura también en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación en este caso con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), el recurrente en amparo denuncia que en el procedimiento que contra él se sigue en la República del Perú, dadas las fechas de los hechos, se han producido retrasos injustificados, que se han traducido en una dilación indebida en su enjuiciamiento.

El reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) no supone que se haya constitucionalizado en nuestro Ordenamiento un derecho a los plazos procesales, sino que, en línea con lo previsto en el art. 14.3 c) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, y en el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950, lo que entiende nuestra jurisprudencia que implica tal derecho es que la tramitación de los procedimientos que se sigan ante los Tribunales de Justicia ha de desarrollarse en un plazo razonable. En este sentido hemos afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado, el cual, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma, que ha sido tomado como estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, hemos declarado que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando: la complejidad del litigo, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades (SSTC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 153/2005, de 6 de junio, FJ 2, por todos).

Pues bien, ha de tenerse en cuenta, en primer término, que el recurrente en amparo no acredita haber denunciado ante el órgano causante de la supuesta dilación el retraso en el desarrollo del proceso, como viene exigiendo una reiterada doctrina constitucional, según la cual es requisito indispensable para que pueda estimarse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que el recurrente las haya invocado mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en las mismas (STC 13/1994, de 17 de enero, FJ 5). A lo que ha de añadirse que en su lacónica queja tampoco ofrece dato o indicio alguno del que pueda siquiera inferirse que el retraso que denuncia sea imputable a los órganos jurisdiccionales de la República del Perú y no a su conducta procesal, pues resulta obvio que en este caso dicho retraso ha de ser al menos en buena parte achacable al demandante de amparo ante las dificultades de llevarlo al procedimiento penal que, entre otros, se dirige contra él, habiéndose practicado al menos tres procedimientos de extradición, el primero ante el Reino Unido y los otros ante España, no habiendo sido entregado a las autoridades de la República del Perú hasta el día 7 de agosto de 2003.

7. El demandante de amparo estima lesionado también el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la actuación que califica de fraudulenta de las autoridades de la República del Perú al pedir la ampliación de su extradición, pues versa sobre los mismos hechos por los que se había pedido su extradición al Reino Unido, que fue denegada al tratarse de delitos de carácter político, habiéndose ocultado a las autoridades de España esta denegación.

Como se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia, los órganos judiciales españoles han tenido conocimiento de la solicitud de extradición del ahora demandante de amparo que las autoridades de la República del Perú dirigieron al Reino Unido, así como también de la denegación de dicha extradición, pronunciándose en los Autos recurridos, en los términos que ya se han dejado reproducidos en dicho fundamento jurídico, sobre la incidencia de aquella solicitud de extradición en la solicitud de la ampliación de la extradición del recurrente en amparo dirigida a las autoridades de España. Ninguna tacha desde la perspectiva ahora del derecho a un proceso con todas las garantías cabe atisbar ni puede merecer la respuesta que tanto la Sección Primera como el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia han dado a la incidencia de aquella primera solicitud de extradición en la solicitud de ampliación que resuelven las resoluciones judiciales impugnadas, así como sobre la supuesta naturaleza política de los delitos que se le imputan, pues, de conformidad con el Tratado de extradición entre España y Perú, no se considerarán como tales los actos de terrorismo [art. 5.1 b)].

8. Bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) el demandante de amparo se queja, por último, de la insuficiencia de los indicios probatorios aportados por las autoridades de la República del Perú sobre los hechos que se le imputan en la solicitud de la ampliación de la extradición.

A los efectos que a este recurso de amparo interesan, el art. 15.2 b) del Tratado de extradición dispone que a la solicitud de extradición deberá acompañarse “[c]uando no existiese sentencia, copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga”. En relación con el cumplimiento de dicho requisito, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional señala en su Auto que “[l]a Autoridad judicial peruana aporta, como exige el art. 15, apartado 1 b) del [Tratado de extradición entre el Reino de España y la República del Perú], copia de los indicios probatorios, cuyo índice obra en los folios 57 y 58 y que han llevado a atribuir a Olaechea determinadas conductas. La función que aquí y ahora ejerce este Tribunal, de mera cooperación internacional, limita la ponderación que puede llevar a cabo respecto a los medios de convencimiento que le han sido facilitados; a lo que debe añadirse que no se trata de evaluar esos medios como sustentadores de una decisión definitiva sino de una resolución doblemente provisioria, porque, según lo expuesto, este Tribunal que sí se encuentra inmediatamente a cargo del proceso no se halla aún en trance de dictar Sentencia. Pues bien, si alguno de los indicios probatorios que se traen a colación carecen, aisladamente considerados, de fuerza suficiente para llegar a una incriminación de racional probabilidad, al conjunto de los aportados sí cabe atribuirles tal fuerza por la diversidad de las fuentes y la fijeza de sus soportes” (fundamento jurídico 11).

Criterio que confirma el Pleno de la Sala, al afirmar en su Auto que “del contenido de Tratado hispano-peruano, no se despende que éste se rija por el sistema anglosajón de extradición; el examen del contenido de sus normas revela que responde al sistema continental de extradición en el que los Tribunales del Estado requerido no tienen facultades para revisar los motivos de incriminación de que pueda disponer el Tribunal del Estado requirente. La función del Tribunal del Estado requerido se limita a constatar que se cumplen en cada caso las normas por las que se rige la extradición en concreto que da origen a la causa. Desde este punto de vista, en ningún caso correspondería a este Pleno la revisión de los elementos de indicio de que dispone la Corte Suprema del Perú, Sala Nacional del Terrorismo, para imputar los delitos que han dado lugar a la petición extradicional. En consecuencia, la alegación del recurrente en el sentido de que no hay verdaderos motivos o indicios de su participación en los hechos que se le imputan debe ser desestimada” (razonamiento jurídico cuarto).

Desde la perspectiva de control que corresponde a este Tribunal Constitucional, a la vista de los razonamientos expuestos ningún reproche pueden merecer las resoluciones judiciales recurridas, de un parte, en el aspecto referido al alcance de la función fiscalizadora de los Tribunales del Estado requerido, porque en nuestro Ordenamiento el procedimiento de extradición precisamente es, como ya hemos declarado, de un proceso sobre otro proceso penal, previamente incoado en este caso, en el que, en consecuencia, no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se efectúa pronunciamiento condenatorio alguno, sino que simplemente se verifica en él el cumplimiento de los requisitos y garantías previstas en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (por todas, STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3 y doctrina allí citada); y, de otra parte, en relación con la conclusión alcanzada, en el ejercicio de aquella función fiscalizadora, sobre la suficiencia en su conjunto de los indicios probatorios aportados por las autoridades de la República del Perú para llegar a “una incriminación racional de probabilidad” de las conductas que se imputan al recurrente en amparo, en atención a los indicios probatorios aportados en este caso por el país requirente y que constan en las actuaciones, este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su jurisdicción, no puede sustituir la conclusión alcanzada al respecto por los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional ex art. 117.3 CE, al no resultar aquella conclusión inmotivada, irrazonable, arbitraria o desproporcionada.

9. La ampliación de la extradición del recurrente en amparo fue solicitada y declarada procedente en las resoluciones judiciales impugnadas a fin de ser perseguido como presunto autor de un delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la figura de la colaboración, afiliación, instigación y apología del terrorismo. Desestimadas las anteriores quejas de amparo, en las alegaciones de la demanda relativas a la vulneración del art. 25.1 CE se impugna la autorización de la ampliación de la extradición con consideraciones que tienen que ver únicamente con la figura de la apología del terrorismo; es decir, no se cuestiona la procedencia de la ampliación de la extradición respecto a las demás figuras delictivas, que de este modo queda intacta.

En relación con la figura de la apología del terrorismo el demandante de amparo estima que la decisión de conceder la ampliación de la extradición solicitada vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en primer término, por infracción del derecho a la irretroactividad de la ley penal desfavorable. Argumenta al respecto que el Tribunal Constitucional de la República del Perú en su Sentencia de 3 de enero de 2003 declaró la inconstitucionalidad del art. 7 del Decreto Ley núm. 25475 de 1992, que tipificaba el delito de apología del terrorismo, habiéndose añadido por Decreto Legislativo núm. 924, publicado el día 20 de febrero de 2003, un tercer párrafo a la redacción primigenia del art. 316 del Código penal peruano referido a la apología del terrorismo, el cual entiende que no puede ser aplicado con carácter retroactivo por impedirlo el principio de legalidad penal.

El examen de la queja del recurrente en amparo ha de partir de la consideración de que el derecho a la irretroactividad de las normas penales desfavorables está incluido en la garantía constitucional de la legalidad penal (art. 25.1 CE; SSTC 21/1993, de 18 de enero, FJ 4; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 4, por todas). Pues bien, en este caso la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó la alegación del ahora demandante de amparo porque, pese a aquella declaración de inconstitucionalidad, no se había producido en la República del Perú un vacío de impunidad en relación con el delito de apología del terrorismo, remitiéndose a las explicaciones ofrecidas al respecto por el Estado requirente. Más explícito resulta en este extremo el Pleno de la Sala, al señalar que “el delito de la apología del terrorismo no se encontraba únicamente instituido en Perú por el art. 7 del Decreto-Ley 25475 promulgado en 1992, sino que también se encuentra tipificado en el art. 316 del Código Penal peruano de 1991”. Tras aludir a la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del mencionado art. 7 del Decreto Ley núm. 25475, la Sala insiste en que “la apología del terrorismo se encontraba sobrecriminalizada al encontrarse recogida no solamente en ese Decreto 25475, sino también en el art. 316 del Código Penal peruano. En consecuencia, en el momento de la comisión de los hechos, y así como también las fechas indicadas por el recurrente (19 de septiembre de 1992 y 21 de septiembre de 1992) estaba vigente el Código Penal peruano de 1991 que tipifica en su artículo 316 el delito de apología del terrorismo”. Tras reproducir el mencionado art. 316, aunque no en su primigenia redacción, sino en la que le dio el Decreto Legislativo núm. 924, de 20 de febrero de 2003, la Sala concluye afirmando que “[v]istas las alegaciones de las partes, es evidente que no puede acogerse la argumentación de la defensa del recurrente, máxime teniendo en cuenta que en el momento de la comisión de los hechos se encontraba vigente el art. 316 del Código Penal peruano. A este respecto, es de reseñar que en la alegación del recurrente se hace expresión única y exclusivamente del Decreto derogado pero no contiene referencia alguna a la vigencia del Código Penal peruano de 1991” (razonamiento jurídico segundo).

La conclusión a la que han llegado los órganos judiciales encargados de la extradición en relación con que la tipificación del delito de apología del terrorismo en la legislación peruana, además de en el art. 7 del Decreto Ley núm. 25475, aparecía recogida también en el art. 316 del Código penal de 1991, lo que les ha llevado a desechar la denunciada infracción del principio de irretroactividad de la ley penal, se sustenta, a la vez que es consecuencia, en el pronunciamiento que al respecto efectuó el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 3 de enero de 2003, en la que declaró la inconstitucionalidad del mencionado art. 7 del Decreto Ley núm. 25475. En efecto, en dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional peruano, tras considerar que el referido art. 7 del Decreto Ley núm. 25475 y, por extensión, el art. 1 del Decreto Ley núm. 25880, eran inconstitucionales en cuanto tipificaban el delito de apología del terrorismo, en su versión genérica y agravada, por no describir con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella, manifiesta que “en este supuesto, no es preciso delimitar interpretativamente el supuesto prohibido en ambas disposiciones legales, toda vez que ella es expresión de una innecesaria sobrecriminalización, al encontrarse contemplado dicho ilícito en el artículo 316 del Código Penal, que obviamente queda subsistente”. Después de señalar que “lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal”, concluye, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que “[e]n consecuencia, la aplicación de este artículo 316 del Código Penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son: a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso” (fundamento 88).

La primigenia redacción del art. 316 del Código penal peruano a la que hace referencia la Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú, bajo la rúbrica “Apología”, consta de dos párrafos. En el primero se dispone que “El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”. En el segundo se establece que “Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

Tras la referida Sentencia del Tribunal Constitucional peruano se añadió un tercer párrafo al citado precepto, por Decreto Legislativo núm. 924, publicado el 20 de febrero de 2003, a cuyo tenor: “Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

Pues bien, al margen del error que el que se incurre en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al pretender transcribir el art. 316 del Código penal peruano en la redacción correspondiente al año 1991, por incluir el reproducido párrafo tercero, lo cierto es que, ante tan inconcuso pronunciamiento del Tribunal Constitucional peruano sobre la tipificación del delito de apología del terrorismo en el art. 316 del Código penal de 1991, ningún reproche cabe ni puede efectuarse a la decisión de los órganos judiciales españoles al desestimar la denunciada infracción del principio de irretroactividad de la ley penal, por estar previsto el delito en cuestión, pese a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 del Decreto Ley núm. 25475, en una legislación anterior a los hechos por los que se solicita la ampliación de la extradición en relación con el mismo. Como es obvio, ni los órganos judiciales de la extradición, ni este Tribunal Constitucional, pueden suplir en este caso al Tribunal Constitucional de la República del Perú en la interpretación de la legislación penal peruana, que no cabe tildar, a la vista de los textos legales concernidos, de irrazonada o arbitraria.

10. Por último el demandante de amparo, en relación también con la figura de la apología del terrorismo, considera asimismo lesionado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), por encontrarse actualmente prescritos los hechos que al respecto se le imputan.

Ante quejas similares a la ahora suscitada hemos declarado que la misma no puede entenderse referida a otra cosa que al incumplimiento en las resoluciones impugnadas del requisito de la doble incriminación de los hechos por los que ha sido concedida la extradición por haber prescrito la acción penal o las penas impuestas, estando incluida desde este punto de vista la exigencia de doble incriminación en el derecho constitucional a la legalidad penal (STC 162/2000, de 12 de junio, FJ 6; ATC 95/1999, de 14 de abril). En este sentido ha de reseñarse también que el art. 9 b) del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República del Perú dispone que no se concederá la extradición “[c]uando de acuerdo con la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente por el delito por el cual se solicita la extradición”. De forma similar el art. 4.4 LEP establece que no se concederá la extradición “[c]uando se haya extinguido la responsabilidad criminal, conforme a la legislación española o la del Estado requirente”.

De otra parte, es doctrina reiterada de este Tribunal que “la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional”, lo que no significa que cualquiera que sea la decisión que se adopte en materia de prescripción resulte irrevisable a través del recurso de amparo. Por lo que se refiere a la determinación del canon aplicable para proceder en cada caso a la revisión de una decisión judicial apreciando o denegando la existencia de prescripción, hemos declarado que “es el propio del art. 24 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente” (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3).

En este caso el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó la alegación de prescripción del demandante de amparo, al entender que los hechos por los que se solicita la ampliación de la extradición no han prescrito con arreglo tanto a la legislación peruana como a la española. En relación con la legislación peruana se pone de manifiesto en el Auto que el art. 4 del Decreto Ley 25475, que tipifica el delito de colaboración con el terrorismo, prevé una pena no menor de veinte años de privación de libertad, así como que el art. 316 del Código penal recoge una pena que puede llegar hasta los doce años, por lo que concluye que, de conformidad con el art. 83 del Código penal peruano, según el cual, en relación con el art. 80, la acción penal prescribe en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al tiempo máximo de la pena fijada para el delito si es privativa de libertad, los delitos no han prescrito con arreglo al derecho interno peruano, pese a que “la causa peruana ha estado parada desde 1991 hasta el 2003”. Asimismo la Sala examina la prescripción de la responsabilidad penal del demandante de amparo en relación con la legislación española, señalando al respecto que los hechos por los que es reclamado el demandante de amparo “se tipifican en los arts. 571, 572, 575 y 576 del Código penal, y dadas las graves penas previstas en la legislación española para los delitos de terrorismo y los plazos prescriptorios contenidos en el art. 131 del Código penal español de 1995 es evidente que los hechos no habían prescrito con arreglo a la legislación interna española, por lo que la alegación de prescripción no puede ser estimada”.

Desde la perspectiva de control que corresponde a este Tribunal, y de acuerdo con el canon del que se ha dejado constancia, debe destacarse que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en este concreto extremo de la prescripción de la figura de la apología del terrorismo, al hacer referencia a la pena de hasta doce años de privación de libertad del art. 316 del Código penal peruano, está tomando en consideración una pena que se contempla en el tercer párrafo del mencionado precepto; mas ocurre que, como antes hemos señalado, ese concreto párrafo ha sido introducido por el Decreto Legislativo núm. 924, de 20 de febrero de 2003, por lo que, en razón del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, no resulta de aplicación al demandante de amparo.

En la redacción del art. 316 del Código penal peruano vigente en el momento de producirse los hechos por los que se solicita la ampliación de la extradición en relación con la figura de la apología del terrorismo la pena de mayor extensión que se recoge en sus dos párrafos es la de seis años de privación de libertad, por lo que, de conformidad con la interpretación que se efectúa en el Auto impugnado de las previsiones del legislación peruana en materia de prescripción, el plazo máximo de prescripción del delito de apología del terrorismo es de nueve años, de modo que, estando a las fechas que se indican en el referido Auto relativas a la comisión de los hechos por el recurrente en amparo —septiembre de 1992— y a la petición de la ampliación de la solicitud de extradición —septiembre de 2003—, ha de concluirse que ha prescrito la acción penal en relación con la figura de la apología del terrorismo. En consecuencia ha de prosperar en este concreto extremo la denunciada vulneración del principio de legalidad penal aducida por el recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo de don Adolfo Olaechea Cahuas y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 11/2004, de 25 de febrero, y del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 88/2004, de 20 de julio, recaídos en el procedimiento de extradición núm. 91-2003 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, únicamente en cuanto declaran procedente la ampliación de la extradición del demandante de amparo a la República del Perú por la figura de la apología del terrorismo.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 83/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 18 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:83

Recurso de amparo 6862-2004. Promovido por don Antonio Jesús Ruiz Rubio frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acuerda su entrega a Francia en virtud de una euroorden para cumplir pena por delito de tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad) y a la legalidad penal: entrega penal, en virtud de euroorden, concedida después de haber denegado una previa solicitud de extradición (STC 156/2002); aplicación temporal razonada de la legislación reguladora de la orden europea de detención y entrega.

1. Ningún reproche cabe oponer a la resolución combatida desde el canon que establece el art. 24.1 CE, pues la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 establece su marco de vigencia temporal a partir de la fecha de emisión de la euroorden y ésta, en el presente caso, es indudablemente posterior a la entrada en vigor de la Ley [FJ 6].

2. La posibilidad de reapertura indirecta de los procedimientos extradicionales ya conclusos, en los que la denegación de la extradición se sustentó en la ausencia de reciprocidad, con base en una nueva solicitud de detención y entrega al amparo de la Ley 3/2003, constituye una interpretación no prohibida ni por el art. 9.3 CE ni por la Ley 3/2003 [FJ 6].

3. Hemos de reiterar que las leyes que regulan la extradición y la euroorden ni son leyes penales ni leyes sancionadoras, por lo que no resulta de aplicación la prohibición constitucional de retroactividad de las leyes penales no favorables al reo (art. 25.1 CE) [FJ 6].

4. En supuestos en los que la decisión del órgano judicial de un Estado de no acceder a la solicitud de entrega formulada por otro Estado ha venido motivada en la falta de reciprocidad, no puede considerarse infundado sostener la ausencia de efecto de cosa juzgada, dada la especial naturaleza del principio de reciprocidad constitucionalmente reconocido [FJ 4].

5. Las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto pueden, en determinados supuestos, ser sustituidas por otras (SSTC 227/2001, 156/2002). [FJ 3].

6. Doctrina constitucional sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales y el efecto de cosa juzgada (SSTC 15/2002, 204/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6862-2004, promovido por don Antonio Jesús Ruiz Rubio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Colina Sánchez y asistido por el Abogado don Francisco Javier Díez Aparicio, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2004, recaído en procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 21-2004, rollo de Sala núm. 177-2004, por el que se concede la entrega a Francia del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de noviembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Colina Sánchez, en nombre y representación de don Antonio Jesús Ruiz Rubio, y bajo la dirección letrada del Abogado don Francisco Javier Díez Aparicio, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 17 de junio de 1997 del Tribunal de Gran Instancia de Niza (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las autoridades francesas al amparo del Convenio europeo de extradición para el cumplimiento de la pena impuesta en Sentencia de 22 de septiembre de 1998 por hechos realizados el 11 de septiembre de 1997 calificados como delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 60-2002 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2. En este procedimiento, por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2003 se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales, dada la reserva efectuada por Francia al art. 6.1 a) del Convenio europeo de extradición de 1957.

b) Posteriormente, el 15 de octubre de 2004 el recurrente fue detenido en la localidad de Algeciras en virtud de orden europea de detención y entrega de fecha 2 de agosto de 2004 emitida por las autoridades judiciales francesas con base en la misma Sentencia condenatoria que había motivado la anterior solicitud de extradición. Puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, que dio lugar a la incoación del procedimiento de Orden europea 21-2004, se celebró la comparecencia prevista en los arts. 14 y 17 de la Ley 3/2003, manifestando el recurrente que no aceptaba la entrega y oponiéndose su defensa a la misma por haberse denegado previamente la extradición por los mismos hechos.

c) Elevadas las actuaciones por providencia de 28 de octubre de 2004 a la Sala de lo Penal, la Sección Primera acordó, por Auto de 10 de noviembre de 2004, acceder a la entrega del recurrente “en virtud de una orden de detención y entrega de las autoridades de Francia, emitida por el Juzgado de Gran Instancia de Niza a consecuencia de la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de septiembre de 1998, por delito de tráfico de estupefacientes, por hecho ocurridos el 11 de septiembre de 1997”. En dicho Auto se argumenta que “como la propia parte admite, el efecto de cosa juzgada en sentido propio no se produce en el procedimiento extradicional y, singularmente, no opera cuando el motivo de denegación de la extradición no estuvo basado en la ausencia o falta de requisitos atinentes al fondo del asunto sino en la existencia de obstáculos convencionales que posteriormente desaparecen por la adhesión a un nuevo Tratado regulador de la cooperación jurídica entre Estados ... Tras la entrada en vigor de la orden europea de detención y entrega, este obstáculo ha desaparecido, por lo que nada impide que se solicite de nuevo la entrega de aquel que se denegó en procedimiento extradicional por causa formal”.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo. En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de la garantía procesal de cosa juzgada, dada la absoluta identidad de hechos, objeto y persona existente entre la decisión de no acceder a la extradición solicitada en primer lugar por Francia y la ahora recurrida. El principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE exige mantener las decisiones que fueron adoptadas para un determinado supuesto cuando poco después vuelve a formularse en términos idénticos. En la demanda se aduce que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión está conectado con el derecho a la libertad e incluso el derecho del nacional español a permanecer en España.

En segundo lugar, considera el recurrente vulnerado el derecho a la legalidad penal recogido en el art. 25.1 CE, vulneración que concreta en diversos aspectos. De una parte, debido a que la aplicación de la Ley 3/2003 infringe lo dispuesto en su disposición transitoria segunda, dado que la orden de detención donde se solicita la entrega es anterior a la entrada en vigor de la citada Ley, el 14 de marzo de 2003, al estar fechada el 6 de marzo de 2003. De otra, aduce la infracción de la citada disposición transitoria, apartado segundo, que dispone que los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2003 seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión, lo que conllevaría que si la ley no permite que los procedimiento en curso se tramiten por la Ley 3/2003, menos aún reabrir los ya conclusos. Sería contrario al espíritu de la Ley 3/2003 reabrir los ya conclusos. Esto implicaría también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y por último, considera vulnerada la exigencia de irretroactividad de la ley penal, al haberse aplicado la norma reguladora del procedimiento de euroorden a hechos que ya habían sido analizados con arreglo a otra legislación existente con anterioridad.

4. Por providencia de 4 de marzo de 2005 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, acordándose asimismo abrir pieza separada de suspensión.

Por providencia de igual fecha se acuerda conceder un plazo común de tres días a las partes para alegar lo que estimen pertinente con relación al mantenimiento de la suspensión. Evacuados los correspondientes escritos, y tras los trámites oportunos, el Auto de 6 de abril de 2005 acordó el mantenimiento de la suspensión.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 1 de abril de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 5 de mayo de 2005 en este Tribunal, interesó la desestimación del recurso de amparo, en atención a las siguientes consideraciones. Con relación a la queja relativa al derecho a la legalidad penal, manifiesta en primer lugar que, frente a lo afirmado por el recurrente, la OEDE fue emitida en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2003, por lo que no cabe considerar infringida la disposición transitoria segunda de dicha Ley, ni se ha aplicado la Ley a un proceso ya concluso, sino que se ha tramitado una nueva petición de entrega a través de otro sistema. Tampoco existe retroactividad prohibida, ni siquiera contemplada la queja desde el canon del art. 24.1 CE, la interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 efectuada por la Audiencia Nacional no puede calificarse de arbitraria o irrazonable. En relación con la denuncia relativa a la existencia de cosa juzgada, entiende el Ministerio fiscal que ni la Ley 3/2003 es una norma de naturaleza penal sobre la que quepa proyectar la prohibición de retroactividad, ni con la extradición se decide acerca de la culpabilidad del reclamado, por lo que la negativa a la entrega solicitada en un momento dado y decidida con una situación legal no puede condicionar ni impedir una posterior solicitud de entrega al amparo de nuevas circunstancias e instrumentos de cooperación internacional.

El recurrente no presentó alegaciones.

7. Por providencia de 9 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2004 por el que, en virtud de orden europea de detención, se acuerda la entrega del recurrente a Francia para el cumplimiento de una pena privativa de libertad de ocho años impuesta en Sentencia de 22 de septiembre de 1998 por hechos realizados el 11 de septiembre de 1997 calificados como delito de tráfico de drogas. La demanda se sustenta, de una parte, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al haber sido ya denegada la extradición a Francia del recurrente, solicitada por los mismos hechos, por resolución anterior de la Audiencia Nacional. En segundo lugar, considera el recurrente vulnerado el derecho a la legalidad penal recogido en el art. 25.1 CE, dada la infracción de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003, así como la aplicación retroactiva de esa Ley a un supuesto ya resuelto definitivamente por resolución judicial. El Fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo.

2. Analizando las quejas en el orden de su formulación en la demanda, es preciso comenzar por recordar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales y el efecto de cosa juzgada, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una resolución que haya adquirido firmeza, como en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya decidido en resolución firme (SSTC 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; y 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2); aspecto negativo que sería el efecto que reclama el recurrente del Auto de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2003 por el que se denegó la extradición. Tal como hemos afirmado, el desconocimiento de tal efecto de cosa juzgada material por parte de los Tribunales implicaría privar de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una resolución dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (entre otras, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; y 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). Ahora bien, no puede dejar de destacarse que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3; y 204/2003, de 1 de diciembre, FJ 3).

3. Expuesto, todavía desde un plano genérico, el marco doctrinal y de enjuiciamiento relevante al caso, no pueden dejar de destacarse las particularidades que presentan los Autos dictados en los procedimientos extradicional y de euroorden en relación con la alegación sujeta a nuestro examen, pues la controversia a resolver, la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se conecta directamente con la cuestión relativa a si las resoluciones judiciales que deciden acerca de la procedencia de la entrega poseen dicho efecto de cosa juzgada material. Como acabamos de recordar y conviene reiterar, la competencia para interpretar la legalidad aplicable en materia de extradición y euroorden es de la jurisdicción ordinaria, por lo que a los órganos judiciales corresponde, en primer lugar, precisar si las resoluciones dictadas en materia extradicional tienen o carecen de efecto de cosa juzgada material. A este Tribunal Constitucional corresponde, tan sólo, revisar, conforme a un control externo y negativo, si la fundamentación exteriorizada por la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de conformidad con el canon reforzado que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales del recurrente (por todas, STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, dictada por el Pleno de este Tribunal), como en el caso la libertad personal (art. 17.1 CE), dado que se solicitó la entrega del recurrente para el cumplimiento de una pena privativa de libertad de ocho años, y el derecho de libre entrada y salida del territorio nacional y de residencia (art. 19 CE), habida cuenta de que el recurrente es un nacional español y fue detenido en España.

Este Tribunal, en relación con las características y finalidades inherentes al procedimiento de extradición, ha manifestado de modo reiterado que la extradición pasiva o entrega de un ciudadano a otro Estado constituye un procedimiento en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición, sin que se formule pronunciamiento alguno acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, sino que se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (entre otras, SSTC 277/1997, de 16 de julio; 141/1998, de 29 de junio, FJ 3; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3). Y en lo tocante al eventual efecto de cosa juzgada de las resoluciones que resuelven la procedencia o no de la entrega con causa extradicional, hemos declarado que “en atención precisamente a la propia naturaleza del proceso extradicional”, “las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituidas por otras” (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, y 156/2002, de 23 de julio, FJ 3).

Para un cabal entendimiento del sentido y alcance de esta declaración y su proyección al caso que nos ocupa es preciso tener presentes diversos aspectos. En primer lugar, la aplicación de la citada doctrina ha de ser modulada en atención a las circunstancias del caso concreto, pues la cuestión podría recibir diferente respuesta en función de cuál fuera la ratio decidendi sobre la que se hubiera fundado la denegación de la entrega del reclamado en el primer proceso extradicional cuyo efecto de cosa juzgada se discute. En este sentido, la propia formulación de la doctrina de este Tribunal en las citadas Sentencias establece la posibilidad de que puedan producirse excepciones al principio expuesto, admitiendo, a sensu contrario, que “en determinados supuestos” las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no puedan ser sustituidas por otras.

A tal efecto, hemos de precisar que en la STC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, la alegación del recurrente referida al desconocimiento de la cosa juzgada material no tomaba como referencia las resoluciones dictadas en un procedimiento extradicional previo, que habían sido anuladas por este Tribunal, sino la propia Sentencia de este Tribunal (141/1998, de 29 de junio) que las había anulado. La ratio decidendi en dicho caso se asentó en que, a pesar de que en el fallo de la STC 141/1998 no se había ordenado la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Nacional dictara una nueva resolución, sin embargo, la nulidad decretada de las resoluciones de la Audiencia Nacional había dejado imprejuzgada la cuestión relativa a la procedencia legal de la solicitud de extradición formulada, por lo que, no habiendo retirado el Estado reclamante su solicitud de entrega, resultaba necesario un nuevo pronunciamiento del órgano judicial competente para declarar la procedencia o improcedencia de la extradición.

En el mismo contexto, hemos de puntualizar también que en la STC 156/2002, de 23 de julio, este Tribunal sostuvo que los razonamientos exteriorizados en los Autos de la Audiencia Nacional recurridos no vulneraban el derecho alegado al entender que en el caso concreto no podía predicarse el efecto de cosa juzgada “porque no se había examinado en cuanto al fondo la anterior petición de extradición y el Estado reclamante había modificado la causa de pedir, esto es, el título extradicional, en el que fundó su nueva petición de extradición” (FJ 4). En primer lugar, razonamos que, a pesar de existir en las primeras resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional argumentos relativos a la condena en rebeldía del recurrente, sin embargo, dichos argumentos constituían meros obiter dicta, pues la ratio de la denegación de la extradición fue otra; de modo que los Autos denegatorios de la extradición no habían efectuado un examen de fondo sobre la demanda extradicional. En segundo lugar, argumentamos que las resoluciones que declararon la procedencia de la extradición se fundamentaban en un título extradicional distinto al esgrimido por el Estado reclamante en la petición anteriormente resuelta.

4. Por consiguiente, para el examen del caso, hemos de partir de los fundamentos de las resoluciones judiciales aquí impugnadas. De un lado, la razón que explica las diferentes resoluciones de la Audiencia Nacional en la decisión de entrega del recurrente a Francia radica en que, en su criterio, se habría producido una modificación sustancial del sistema normativo aplicable a la solicitud de entrega de un ciudadano de un Estado de la Unión Europea a otro Estado miembro de la misma.

En relación con el efecto de cosa juzgada del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional dictado en el primer procedimiento extradicional, el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2004, aquí recurrido, declara: “el efecto de cosa juzgada en sentido propio … no opera cuando el motivo de denegación de la extradición no estuvo basado en la ausencia o falta de requisitos atinentes al fondo del asunto”.

Pues bien, desde el limitado control que compete a este Tribunal y dado que la ratio decidendi del primer Auto se sustentaba en la ausencia de reciprocidad, la fundamentación del Auto referido no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de acuerdo con las exigencias de su canon reforzado. De un lado, en supuestos como el presente, en los que la decisión del órgano judicial de un Estado de no acceder a la solicitud de entrega formulada por otro Estado ha venido motivada en la falta de reciprocidad, no puede considerarse infundado sostener la ausencia de efecto de cosa juzgada, dada la especial naturaleza del principio de reciprocidad constitucionalmente reconocido (art. 13.3 CE), pues no otra cosa deriva del hecho de que pueda fundar la denegación de la extradición en fase gubernativa —una vez que los órganos judiciales han declarado que no hay impedimento legal ni constitucional para la procedencia de la extradición—, de modo que la decisión así adoptada no sea en ese caso susceptible de recurso (arts. 1.2 y 6.2 y 3 de la Ley de extradición pasiva); y dado, por otra parte, que el fundamento del principio de reciprocidad no tiene, ciertamente, conexión directa con las causas de denegación de la extradición, legales o constitucionales, referidas a las condiciones procesales y materiales de la causa penal que fundamenta la solicitud de extradición o entrega. Por lo demás y, en atención a lo anterior, el ciudadano involucrado en tal decisión, sustentada en la ausencia de reciprocidad, no posee una expectativa legítima acerca de la intangibilidad de la primera decisión, cuya defraudación pudiera venir a quebrantar la seguridad jurídica y vulnerar, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE. Procede, en conclusión, la desestimación del primer motivo de amparo.

5. Entrando en el contenido de la segunda queja, que el recurrente plantea alegando el derecho a la legalidad penal, es preciso comenzar por recordar, de un lado, que, si el procedimiento extradicional y el relativo a la euroorden no tienen como objeto una pretensión punitiva del Estado, no rige respecto de ellos la alegada en la demanda irretroactividad de la norma penal sancionadora. Como afirmamos en la STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3, las cuestiones relativas al principio de legalidad extradicional recogido en el art. 13.3 CE —plenamente trasladable al procedimiento de euroorden— no hallan acomodo en el art. 25.1 CE, puesto que el mismo se refiere exclusivamente a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, careciendo de tal naturaleza el procedimiento de entrega, tal como ya hemos tenido ocasión de exponer. De este modo, la denuncia relativa a la infracción de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 debe ser analizada desde el parámetro de enjuiciamiento que ofrece el art. 24.1 CE, toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva viene a configurar el primer filtro de revisión constitucional del respeto al principio de legalidad extradicional, en la medida en que si tal principio exige que la extradición sea acordada con arreglo a tratado o ley, con la finalidad de aportar mayor seguridad jurídica y someter a reglas jurídicas el procedimiento de entrega (STC 141/1998, FJ 4), su incumplimiento —esto es, acceder a la entrega sin la cobertura legal habilitante, o bien a partir de una cobertura legal manifiestamente errónea— derivará eo ipso en el reproche de no estar la decisión judicial que así proceda fundada en Derecho y ser, en consecuencia, arbitraria (STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3).

Expuesto lo anterior, no está de más recordar que, como ocurre en todos los demás ámbitos que nos corresponde enjuiciar, este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control, en materia de garantías constitucionales, del Juez de la extradición. Es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto sino, únicamente, si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos. Por tanto, cuando en un proceso de amparo se impugna una decisión judicial sobre extradición, nuestro ámbito de conocimiento no es coincidente con el objeto del procedimiento extradicional (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3), estando limitado a contrastar si la decisión judicial cae dentro de los cauces que establece el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Una vez concretados los criterios y límites de enjuiciamiento, y entrando ya en el fondo de dicha queja, la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003, que el recurrente estima infringida, establece en su párrafo primero que “[l]a presente Ley será aplicable a las órdenes europeas de detención y entrega que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando se refieran a hechos anteriores a la misma”. Su párrafo segundo establece: “Los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión”.

El recurrente funda su queja, en primer término, en que la orden de detención tiene fecha de 6 de marzo de 2003, por lo que sería anterior a la entrada en vigor de dicha Ley, el 14 de marzo de 2003, y no sería, en consecuencia, de aplicación. Pues bien, de la lectura de las actuaciones se infiere con claridad que la fecha de emisión de la orden europea de detención no es la que el recurrente afirma en su recurso, sino la de 2 de agosto de 2004. Delimitado de este modo el supuesto de hecho, ningún reproche cabe oponer a la resolución combatida desde el canon que establece el art. 24.1 CE, pues la citada disposición transitoria establece su marco de vigencia temporal a partir de la fecha de emisión de la euroorden y ésta, en el presente caso, es indudablemente posterior a la entrada en vigor de la Ley.

El segundo argumento que sustenta la vulneración aducida reside en que la reapertura de un procedimiento extradicional ya cerrado mediante la emisión de una orden de detención y entrega con base en la Ley 3/2003 sería contrario a la ratio del párrafo segundo de su disposición transitoria segunda, conforme al cual los procedimientos extradicionales en curso se regirán por la Ley de extradición pasiva, y no por la Ley 3/2003; pues, si los procedimientos pendientes siguen rigiéndose por la Ley de extradición pasiva, con mayor razón ha de considerarse que no se pueden reabrir con base en la nueva Ley 3/2003.

Siendo cierto que si el legislador hubiera querido que la Ley 3/2003 se aplicara a procesos extradicionales previos podía haber previsto la aplicación retroactiva de la misma a los procedimientos en curso, no lo es menos que ante la falta de prohibición expresa de la Ley 3/2003 de la reapertura de los procedimientos ya conclusos, la cuestión de la reapertura solo tiene relevancia constitucional desde la perspectiva ya desestimada de un eventual desconocimiento del efecto de cosa juzgada de la primera resolución, pero no desde la perspectiva de la prohibición constitucional de retroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos (art. 9.3 CE); pues la resolución que resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la extradición no contiene ninguna declaración expresa de reconocimiento de derechos, ni puede ser así interpretada, ya que la denegación de la extradición se sustentó en el principio de reciprocidad, a cuyo carácter nos acabamos de referir. Por consiguiente, la posibilidad de reapertura indirecta de los procedimientos extradicionales ya conclusos, en los que la denegación de la extradición se sustentó en la ausencia de reciprocidad, con base en una nueva solicitud de detención y entrega al amparo de la Ley 3/2003, constituye una interpretación no prohibida ni por el art. 9.3 CE, cuyas prescripciones solo afecta a las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos, ni por la Ley 3/2003.

Por último, hemos de reiterar que las leyes que regulan la extradición y la euroorden ni son leyes penales ni leyes sancionadoras, por lo que no resulta de aplicación la prohibición constitucional de retroactividad de las leyes penales no favorables al reo (art. 25.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Jesús Ruiz Rubio.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 84/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:84

Recurso de amparo 2454-2001. Promovido por el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General de Trabajo (SFF-CGT) en relación con las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda contra Renfe en conflicto colectivo sobre el uso de falda en el uniforme.

Alegada vulneración de los derechos a no ser discriminada por razón del sexo y a la intimidad personal: extinción del recurso constitucional de amparo por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

1. La autorización a las trabajadoras del AVE a usar, a su elección, la falda o el pantalón en su uniforme produce la pérdida de objeto del amparo por satisfacción extraprocesal [FJ 3].

2. Se ha acreditado documentalmente a este Tribunal la posibilidad de elección y el incio de los trámites de confección y suministro del pantalón femenino, acompañándose las características técnicas que debe reunir el pantalón como prenda perteneciente a la dotación del uniforme del personal femenino, de acuerdo con la ficha técnica del diseño propuesto [FJ 3].

3. La reparación de los derechos fundamentales que se denuncian vulnerados se ha producido extraprocesalmente con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión [FJ 3].

4. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (SSTC 151/1990, 10/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2454-2001 promovido por el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General de Trabajo (SFF-CGT), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistido por el Abogado don Isaías Santos Gullón, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2001, que desestima el recurso de casación núm. 1851-2000, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1999 recaída en los autos núm. 111/99 sobre conflicto colectivo. Ha sido parte la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (Renfe), en la actualidad denominada Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor y asistida por el Abogado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de abril de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, en nombre y representación del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT), interpuso recurso de amparo contra las Sentencias indicadas en el encabezamiento, por vulneración de los arts. 14 y 18.1 CE.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son los siguientes:

a) El 30 de abril de 1999 el Sindicato SFF-CGT planteó demanda de conflicto colectivo ante la Dirección General de Trabajo contra Renfe y el Comité General de Empresa de esa entidad, dando lugar a los autos núm. 111/99 seguidos ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. El conflicto planteado afectaba a los trabajadores de Renfe de la unidad de negocio de Alta Velocidad Española (AVE), en número aproximado de mil, que atienden a los servicios de taquilla, información, tripulación de tren, salas Club AVE y acceso a trenes, y que están distribuidos en los centros de trabajo de Madrid, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla. En la demanda se indicaba que el 30 de septiembre de 1992 la Dirección Comercial de AVE publicó el denominado “Manual de uniformidad del personal de atención al cliente de AVE”, en el que, entre otras prendas de uniforme, se exige para el personal masculino el uso de pantalón y calcetines, y para el personal femenino el uso de falda con un largo de 2 centímetros por encima de la rodilla y medias, aduciéndose que las trabajadoras han venido solicitando a la Dirección comercial de AVE que se les permita optar entre el uso de falda o pantalón, derecho de opción que la empresa se ha venido negando a reconocerles. En la demanda se concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se declaren nulas las órdenes de la empresa Renfe por las que se obliga a las trabajadoras adscritas a la unidad de negocio de AVE a utilizar como prenda de uniforme la falda y que se declare el derecho de las trabajadoras de Renfe adscritas a dicha unidad a que, a su opción, puedan utilizar como prenda de su uniforme la falda o el pantalón.

b) La demanda fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1999, al considerar la Sala que en tanto no se elaborase el reglamento de uniformidad previsto en el convenio colectivo de Renfe, esta empresa puede obligar a sus empleadas a utilizar la falda como prenda de su uniforme en virtud de sus facultades organizativas previstas en los arts. 5 y 20 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), negando que tal decisión pudiese infringir los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En este sentido, la Sala afirma que habiendo entrado en funcionamiento el AVE en 1992, convirtiéndose en el atractivo emblemático de la empresa, era razonable —a falta de una regulación convencional específica— exigir al personal que lo atiende una uniformidad especial, sin que pueda quedar al arbitrio del trabajador el derecho a optar por una u otra prenda de su uniforme (opción que tampoco se ofrece al empleado varón), cuando el uso de la falda en el ambiente social actual no se considera discriminatorio por razón de sexo, sino mera manifestación de moda o elegancia. Consecuentemente, anunciada la elaboración paritaria de un reglamento de uniformidad, es en ese específico contexto donde debe solucionarse la controversia planteada, debiendo prevalecer, entre tanto, las facultades organizativas que al empresario le corresponden.

c) Contra la anterior Sentencia el sindicato demandante interpuso recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2001.

Comienza la Sala señalando que la determinación de la uniformidad en la vestimenta, en defecto de pacto individual o colectivo de los interesados, es competencia del empleador, salvo que la decisión patronal atente a la dignidad y al honor del trabajador. Y, en relación con ello, se indica que “no parece que las reglas adoptadas por Renfe respecto a la uniformidad referida a las trabajadoras del Tren de Alta Velocidad (AVE) sean atentatorias a los derechos fundamentales o dignidad del trabajador, siendo de resaltar que medidas singulares sobre el traje a utilizar en el desarrollo del trabajo se suelen adoptar con respecto al personal de ciertos sectores laborales, como hostelería, compañías de líneas aéreas, compañías de publicidad, etc. La cuestión suscitada, asumida en una relación laboral voluntaria y libremente concertada, pudiera encontrar otra vía de solución en el campo negocial, en cuya esfera se podría llegar a establecer un Reglamento de Uniformidad, conforme a la misión asignada a las Comisiones ad hoc, instauradas en los sucesivos Convenios Colectivos de Renfe”.

Precisado lo anterior, la Sala pasa a analizar el motivo del recurso relativo a la infracción de los arts. 14 y 18.1 CE, señalando que el sindicato recurrente no explica suficientemente en qué modo y manera la conducta empresarial ha podido infringirlos, pues se limita a exponer una serie de apreciaciones, que no razonamientos jurídicos, sobre el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación. No obstante, rechaza la Sala que exista lesión del derecho a no sufrir discriminación, razonando la Sala lo siguiente: “que el uso social haya admitido en la actualidad la utilización indistinta por parte de la mujer de la falda o del pantalón, no supone que, en atención de un servicio laboral de naturaleza determinada, no pueda imponerse un determinado uniforme o unas normas mínimas de vestuario que impongan una determinada igualdad en cuanto al mismo. Máxime cuando tales exigencias, como la presente, responden al trabajo de un determinado nivel en la empresa, que han de efectuarse cara al público, tales como azafatas de aviación o congresos, camareras de restaurantes de alto nivel y otros muchos servicios”. A este respecto, se añade por la Sala que: “a) La práctica empresarial debatida de exigencia de falda en los uniformes de cierto personal del AVE se produce en el seno de una empresa pública que se ha distinguido por la suscripción de Convenios y Protocolos relativos a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y por la creación de organismos internos —cual fue la Comisión Mixta instaurada en 1996— para la plena integración de la mujer; siendo de resaltar que las actas, unidas a autos, de la actuación de esta Comisión Mixta, integrada por representantes de los trabajadores y empresarios, no reflejan que la vestimenta litigiosa haya sido objeto de denuncia como constitutiva de un acto discriminatorio por razón de sexo; b) Se desprende de los autos que el uso de la repetida vestimenta obedece no a un problema sexista o de aprovechamiento singular del sexo en beneficio de la empresa y detrimento de la mujer, sino a consideraciones organizativas empresariales, ajenas a aquellos motivos, adoptados también, como ocurre en otros sectores laborales, con la finalidad de dar a la clientela una buena imagen de la empresa, a través de una adecuada uniformidad en el vestir. Prueba de ello, como se alega por la entidad Renfe, es que ‘en otros múltiples servicios de Renfe en los que no se busca tan señaladamente una marca de alta calidad, no existe ningún tipo de obstáculos para la utilización de falda o pantalón, como prenda de uniformidad por el personal femenino’. (Así, ocurre, respecto al personal femenino de circulación, a las que se señala la falda-pantalón, como prenda de uniformidad; asignación que, sin duda, guarda relación con la primacía de la seguridad sobre la imagen de la empresa)”.

En definitiva, “en el supuesto litigioso, la uniformidad litigiosa impuesta a mujeres empleadas de Renfe en la actividad desarrollada, que exige contacto con la clientela, ni vulnera el principio de igualdad con carácter general o colectivo, ni tampoco son expresivas de un trato discriminatorio por razón de sexo. La discriminación se produce cuando la desigualdad de trato obedece a algunos de los motivos prohibidos por la ley, en cuanto atinentes a condiciones y circunstancias que merecen singular rechazo del ordenamiento jurídico por haber sido factores históricos determinantes de opresión a determinados colectivos, y así, el art. 17.1 ET —que recuerda, en la esfera laboral, el art. 14 CE— sobre ‘no discriminación en las relaciones laborales’ alude a las ‘circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a un sindicato y a sus acuerdos, vínculo de parentesco y lengua dentro del Estado español’. Es cierto, como afirma la parte recurrente, refiriéndose a la correcta presentación de la empleada del AVE ante los usuarios que ‘la presentación es igualmente correcta en pantalón o falda uniformada y (que) en ambas modalidades cabe manifestación de moda o elegancia’, pero ello no acarrea que exista una discriminación en el hecho de imponer el uso de la falda litigiosa a ciertas empleadas que tiene relación directa con la clientela, pues la desigualdad de trato no obedece a un motivo sexista, ni se han acreditado factores relevantes que tachen de discriminatoria la exigencia, pues la obligación de uniformidad parece razonable en una empresa pública, que, con la instauración de un novedoso y moderno medio de comunicación, como es el AVE, trata de ‘uniformar’ a quienes de manera constante y habitual proyectan sobre los clientes la imagen de la Compañía, en condiciones de igualdad con otras empresas dedicadas a idéntica o semejante actividad, por lo que existe una justificación objetiva y razonable que priva a la ‘uniformidad’ de la empleada de carácter discriminatorio”.

Concluye la Sala rechazando que haya existido la lesión alegada del art. 18.1 CE, porque “ni el recurrente concreta ni la Sala colige, en qué forma y manera la normativa de Renfe sobre la uniformidad del AVE ha podido violar el art. 18.1 CE, que tutela como derechos fundamentales el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; derechos que según la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de su protección, ‘queda delimitada por las leyes y usos sociales’. No se puede afirmar, razonablemente, en el contexto y circunstancias laborales en que ha sido tomada la medida empresarial, que el uso de una falda de medida de 2 cms. por encima de la rótula, exigidas a las empleadas de Renfe, que no alcanza a su vida privada, al limitarse la imposición al ámbito exclusivo de su actividad laboral de trato con la clientela, viole los derechos citados; ni tampoco, consecuentemente, se ha infringido el art. 4.2.c ET que proyecta, en el ámbito laboral, el derecho a la no discriminación tutelado en el repetido artículo 18.1 CE.”.

3. En su demanda de amparo el sindicato recurrente solicita que se declaren vulnerados los derechos a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE), de las trabajadoras de AVE afectadas por la decisión de Renfe de imponerles la falda como prenda obligatoria de uniforme sin poder optar por el pantalón; que se anulen, en consecuencia, las Sentencias impugnadas, recaídas en el proceso de conflicto colectivo previo al amparo; y que se las restablezca en sus derechos y, a tal fin, que se declare la nulidad de las órdenes de la empresa Renfe por las que se obliga a las trabajadoras adscritas a la unidad de negocio de AVE a utilizar como prenda de uniforme la falda, así como el derecho de la trabajadoras adscritas a la unidad de negocio de AVE a que, a su opción, puedan utilizar como prenda de uniformidad falda o pantalón.

En este sentido, y con referencia a la vulneración del art. 14 CE, comienza diciendo que nos encontramos con un colectivo de trabajadores de la unidad de negocio AVE, integrado por personal masculino y femenino, al que la empresa ha otorgado un trato diferenciado en cuanto al uniforme de trabajo, ya que mientras que para el personal masculino se han respetado los usos sociales actuales del vestir de nuestra cultura y se les asigna pantalón, para el personal femenino no se respetan tales usos, imponiéndoles la utilización obligatoria de la falda con exclusión del pantalón, siendo la justificación dada por la empresa para tal decisión (la necesidad de dar una imagen de alta calidad del servicio) incomprensible, pues la correcta presentación y la alta imagen no están reñidas con el uso de pantalones por las mujeres, por ser esta prenda igualmente válida y aceptada, además de funcionalmente más práctica, a lo que se añade que en este caso no se trata ni siquiera de introducir una nueva prenda extraña al repertorio del uniforme, toda vez que los varones usan pantalones. Por todo ello concluye el sindicato recurrente que la negativa empresarial a permitir la utilización de la citada prenda de vestir por las trabajadoras constituye una decisión arbitraria y sin fundamento, que trata a la mujer con esquemas mentales pretéritos y que responde a criterios ajenos a la profesionalidad y a la buena imagen, pues se está utilizando a la mujer como objeto, actuación que choca con el respeto a su dignidad, reconocida en el art. 10.1 CE y en el art. 4.2 LET, y que supone una discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), pues la imposición de la falda como prenda obligatoria de las trabajadoras de AVE no responde a razones de estricta uniformidad, sino a una actuación empresarial con base exclusiva en la condición femenina.

Finalmente, con relación a la alegada vulneración del art. 14 CE, se añade que el trato discriminatorio se produce no sólo con relación a los trabajadores varones de AVE, sino también respecto de trabajadoras de otros servicios de Renfe a quienes, aunque también tienen trato directo con el público, se les da el derecho de optar entre la falda o el pantalón como prenda de su uniforme. Consecuentemente, el sindicato recurrente considera que la empresa, respaldando su actuación en la alta calidad del servicio de AVE y la necesidad de que el mismo tenga una uniformidad especial, está sustrayendo a las trabajadoras que prestan servicio en AVE el derecho reconocido a las trabajadoras de otros servicios de estaciones comerciales y grandes líneas (Talgo, Alaris, Euromed…) a usar de forma indistinta en sus uniformes una u otra prenda.

Por lo que se refiere a la lesión del derecho a la intimidad y a la dignidad (art. 18.1 CE), señala el sindicato recurrente que en la actualidad está socialmente aceptado en nuestro ámbito cultural que las mujeres usen indistintamente falda o pantalón y que la decisión de utilizar una u otra prenda es personal, en tanto que no sólo es determinante de la propia imagen externa, sino que, además, afecta a una exhibición definida de algunas partes del cuerpo. En este sentido afirma el recurrente que las piernas de una mujer forman parte de su intimidad y que no se da en este caso ninguna razón laboral o profesional, exigida por las funciones a realizar en el puesto de trabajo, que requiera ese tipo de falda (corta y tabular), falda que, además, resulta incómoda y perjudicial para algunas trabajadoras y supone una exhibición palmaria de sus piernas tanto en postura quieta como al agacharse, originando una intromisión injustificada en la intimidad personal en cuanto se impone obligatoriamente su uso. Con esta decisión empresarial se falta a la consideración debida a la dignidad de la mujer trabajadora, ya que se prescinde de su voluntad en algo que afecta a su intimidad y no que no viene obligado por la función laboral que se ha comprometido a realizar. Asimismo, se considera que el menosprecio hacia las trabajadoras por parte de la empresa demandada se hace, si cabe, más evidente en el presente caso, al no haber atendido las reiteradas solicitudes de las afectadas con relación a este problema, escudando su actuación en la inoperatividad de unas comisiones paritarias de convenio para el reglamento de uniformidad que la propia empresa se ha ocupado de no poner nunca en marcha. Con todo ello ha mantenido una decisión unilateral, interesada y arbitraria con relación a la uniformidad de las trabajadoras.

Finalmente, respecto de la vulneración del derecho a la propia imagen, el sindicato recurrente señala que la empresa aduce como razón del establecimiento obligatorio de la falda la imagen de alta calidad de la compañía y del servicio que se propone transmitir. Sin embargo, frente a ese derecho de imagen empresarial o comercial, está el derecho a la propia imagen de la trabajadora, de la que está disponiendo utilitariamente la empresa sin tomar en consideración la opinión y la voluntad de las trabajadoras afectadas, a las que niega el derecho de optar por una u otra prenda, cuando ambas resultan igualmente elegantes. Por otra parte, añade que la imagen no va necesariamente unida a una mejor calidad del servicio y que trabajar a gusto con una prenda de uniforme redunda más positivamente en un mejor servicio, que es lo que debe guiar la prestación del servicio público proporcionado por Renfe. Posteriormente, y tras referirse a la dimensión constitucional del derecho a la propia imagen (con cita de la STC 81/2001, de 26 de marzo), aclara que en este caso no se cuestiona el uso que en la relación de trabajo pueda hacerse de la imagen de estas trabajadoras según las exigencias profesionales de su puesto, como tampoco si el uso de la imagen sobrepasa o no las exigencias del puesto en cuestión. Lo que se alega es, por el contrario, la lesión que en ese derecho fundamental y en la dignidad de las trabajadoras se produce por la concreta decisión empresarial de negarles su derecho a optar por el uso del pantalón como prenda de su uniforme de trabajo. Y, en apoyo de sus alegaciones, se termina haciendo referencia a la noticia publicada en un diario de difusión nacional el día 22 de enero de 2000, en la que se afirma que la compañía aérea British Airways y la compañía ferroviaria Eurostar reconocen a sus empleadas la opción del pantalón en su uniforme. Asimismo, se añade que desde el mes de enero de 2001 también pueden usar pantalones en su uniforme las empleadas de las Cortes Generales españolas, lo que pone en evidencia que la utilización de tal prenda no está reñida con la marca de alta calidad, sino que es, más bien, un nuevo signo del servicio de calidad.

4. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2002 de la Sala Primera se acordó la admisión a trámite de la demanda y, conforme al art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 1851-2000 y del procedimiento de conflicto colectivo núm. 111/99, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, excepción hecha del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda de amparo.

5. Por medio de escrito con fecha de registro de 13 de enero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor, en nombre y representación de Renfe, solicita que se le tenga por personada, a lo que se accedió por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2003, en la que también se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Con fecha de 7 de febrero de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien aduce como cuestión preliminar que en el presente caso no se trata de discutir acerca de la conveniencia de la uniformidad en general sino de las especiales características de la concreta uniformidad que fue objeto del conflicto colectivo origen del recurso de amparo. En tal sentido señala el Fiscal que el Manual de uniformidad del personal de atención al cliente del servicio AVE impone a las trabajadoras el uso obligatorio de la falda, lo que supone dejar al descubierto una parte de la anatomía de las empleadas, exigencia que sólo podría resultar justificada si las características de la prenda en cuestión constituyeran una necesidad ineludible para el desempeño del trabajo asignado. Para el Fiscal la razón dada por Renfe —avalada por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo— para justificar la adopción del controvertido uniforme, a saber, la necesidad de “dar a la clientela una buena imagen de la empresa, a través de una adecuada uniformidad en el vestir”, “buscar una marca de alta calidad”, “proyectar sobre la clientela la imagen de la compañía”, o, en fin, crear “el atractivo emblemático de la empresa” no puede justificar la imposición obligatoria de la falda como prenda de uniforme. La empresa pretende identificar su imagen en el mercado con la exhibición de la imagen femenina que el diseño del uniforme procura, con la única y exclusiva finalidad de que la clientela la perciba y la asimile, de lo que se deduce, según el Fiscal, el tinte sexista de la decisión empresarial cuestionada, pues la imagen de marca se hace descansar en el físico de la mujer.

Aduce también el Fiscal que la exhibición o la ocultación de unas u otras partes del cuerpo es el resultado de condicionantes culturales o sociales y afirma que no puede negarse que en esta cuestión están comprometidos valores como la dignidad, el pudor, el respeto a los demás y la corrección social. Añade también que es la conciencia del propio cuerpo la que origina en el sujeto su particular sentimiento de pudor, como elemento que delimita el ámbito reservado a su intimidad y que pretende excluir del conocimiento de terceros. En consonancia con lo anteriormente señalado, prosigue diciendo el Fiscal que si el empresario intenta concitar la atención de sus clientes ofreciendo una “imagen atractiva” (en este caso, a través de la contemplación de una parte de la anatomía femenina que la propia trabajadora quiere reservar en el ámbito de la intimidad) la consecuencia no puede ser otra que la de reducir a la mujer a la categoría de mero objeto de contemplación. Considera el Fiscal, por lo tanto, que si la pretensión de la empresa era la de ofrecer a los usuarios del AVE una imagen de alta calidad, tal finalidad se podría lograr de diversas formas (como la alta preparación de las empleadas, su exquisita corrección en el trato, posesión de conocimientos geográficos o históricos con los que poder ilustrar a los viajeros si lo requiriesen, etc.), pero no acudiendo al fácil recurso de la exhibición de la imagen femenina, alegando como justificación las vagas e imprecisas nociones de “elegancia” o “distinción” empleadas por Renfe.

Hechas las anteriores consideraciones que anteceden el Fiscal pasa a analizar la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE). A este respecto, comienza diciendo que, en orden a la identificación del término de comparación ofrecido por el sindicato demandante para efectuar el juicio de igualdad, no resulta adecuado el que se refiere a las restantes trabajadoras de Renfe que no prestan sus servicios en la unidad de negocio AVE —y a las que se concede la posibilidad de usar pantalón en su uniforme—, puesto que, invocándose por la empresa la necesidad de separar con vistas a la clientela la imagen AVE del resto de oferta de transporte ferroviario, podría resultar justificada, en términos generales, la introducción de determinadas diferencias en la organización del trabajo en uno u otro destino que permitieran destacar una imagen de superior calidad de determinadas áreas. Por el contrario, sostiene el Fiscal que el segundo término de comparación que se ofrece (esto es, el personal masculino de la unidad de negocio AVE, que realiza las mismas funciones) sí resulta adecuado y es el que tiene que ser examinado. A este respecto alega el Fiscal que la negativa empresarial a que las trabajadoras de AVE puedan optar por utilizar el pantalón como prenda de su uniforme no tiene una justificación objetiva y razonable, ya que si bien es cierto que de acuerdo con los criterios y juicios de valor generalmente aceptados nada obsta al uso de la falda, no lo es menos que las actuales exigencias de la moda femenina se manifiestan en el uso indistinto de ambas prendas de vestir, existiendo tal profusión en el uso del pantalón por la mujer que negar como hace la empresa la posibilidad de su uso a las trabajadoras de AVE constituye una decisión arbitraria que se aparta notoriamente de los actuales usos sociales y que se intenta justificar a través de un endeble argumento (ofrecimiento de un servicio de calidad). Tampoco puede afirmarse —continúa el Fiscal— que las consecuencias derivadas de la decisión empresarial sean proporcionadas al fin perseguido por la medida, pues las características del uniforme diseñado llegan a incidir en un aspecto subjetivo, cual es el racional sentimiento de pudor ante la exhibición de una imagen –que en palabras de la propia empresa pretende ser “atractiva”–, sentimiento que no puede desconocerse luego, si es que se trata de argumentar el carácter proporcional entre el interés de Renfe y el sacrificio del interés de las afectadas.

Por todo ello el Fiscal considera que la conducta empresarial cuestionada supone la vulneración del art. 14 CE, al dispensar a la mujer un trato distinto que sólo se justifica en razón de su sexo y que proyecta una histórica situación de inferioridad de la misma que la Constitución pretende erradicar. Esa supuesta inferioridad se ha venido manifestando en una multiplicidad de campos, a los que, desde luego, no resulta ajena la interesada creación de un estereotipo de la mujer, que se define exclusivamente por su identificación con una determinada imagen de la que se espera sea capaz de resultar “atractiva” para el sexo opuesto. Y como quiera que Renfe intenta concitar la atención de sus clientes ofreciendo una “imagen atractiva” a través del concreto uniforme impuesto a las trabajadoras (que les obliga a vestir falda), cabe concluir que lo que está haciendo es explotar, en un alarde de exhibición de caducos prejuicios, la imagen de la mujer. En consecuencia, concluye el Fiscal que la decisión empresarial supone la lesión del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE, que no ha sido reparada por ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas.

Seguidamente el Fiscal pasa a analizar la invocada vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) y a este respecto señala que lo que pretende defender el Sindicato recurrente no encuentra amparo en el citado derecho, ya que no defiende los rasgos físicos de las trabajadoras del AVE frente a la captación y difusión que puedan hacer otros sujetos, sino la opción de vestir una determinada prenda de uniforme.

Descartada la lesión del derecho a la imagen, pasa el Fiscal a examinar la alegación relativa a la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y a este respecto recuerda que se trata de un derecho fundamental estrictamente vinculado a la personalidad, en cuanto derivado de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, atribuyendo a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado frente al conocimiento y la divulgación del mismo a terceros y frente a una publicidad no querida. También indica que, conforme a reiterada doctrina constitucional (cita las SSTC 37/1989, 57/1994, 234/1997 y 204/2000), dentro del ámbito del derecho a la intimidad personal hay que incluir el derecho a la intimidad corporal. Considera el Fiscal que si el derecho a la intimidad se halla estrictamente vinculado a la personalidad, en cuanto derivado de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, traduciéndose en la existencia de un ámbito propio y reservado frente la acción y el conocimiento de los demás, entonces su configuración deberá ser esencialmente subjetiva y, por tanto, dependiente de la exclusiva voluntad del titular de tal derecho, que sólo podría ceder excepcionalmente y por razón de un interés público. Sin embargo, entiende que esto no ocurre en el presente caso, pues el único interés existente es el del empresario que trata de concitar la atención de sus clientes mediante el ofrecimiento de una “imagen atractiva” y, en consecuencia, grata para aquellos sujetos a quienes se dirige. Por lo tanto, ante la perspectiva de tal gratificación, no es difícil adivinar la posible aparición, como reverso, de un particular sentimiento de pudor en las empleadas, que les sugiera la ocultación de una parte de su anatomía excluyéndola al conocimiento de terceros. Por ello el Fiscal entiende que la decisión empresarial, al afectar al sentimiento subjetivo de pudor, vulnera el derecho fundamental a la intimidad de las trabajadoras afectadas.

Por todo lo expuesto, finaliza su escrito de alegaciones el Fiscal interesando que se otorgue el amparo, reconociendo a las trabajadoras su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE) y declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas así como de la norma 5.2.2, letras f) y g), del manual de uniformidad del personal de atención al cliente de AVE.

7. Con fecha de 17 de febrero de 2003 presentó su escrito de alegaciones la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Ibarren Pastor en nombre y representación de Renfe. Comienza haciendo una serie de precisiones con relación a los presupuestos fácticos, señalando al respecto que el uniforme litigioso se impuso en el año 1992 y los trabajadores lo han venido utilizando de forma quieta y pacífica; que nunca se denunció la supuesta discriminación por sexo ante la comisión mixta para la igualdad de oportunidades de Renfe constituida en el año 1996; Renfe ha suscrito diversos convenios y protocolos relativos a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; y, finalmente, el régimen de uniformidad para el personal de estaciones de la unidad de negocio de circulación prevé para el personal femenino el sistema de falda- pantalón, siendo la razón de esta prenda la seguridad en el trabajo, al tratarse de trabajadores que tienen que cruzar vías. De todo ello, se debe deducir que el principio de igualdad está plenamente implantado en Renfe y que esta entidad no tiene posiciones sexistas que otorguen un trato desfavorable para la mujer respecto del varón.

Dicho lo que antecede, Renfe pasa a analizar las vulneraciones aducidas de contrario. Comienza precisando que la controversia que se plantea afecta a un pequeño número de trabajadoras dentro de la plantilla de Renfe y que la implantación de este sistema de uniformidad al personal femenino de AVE no se corresponde con un pretendido propósito de discriminación de la mujer por parte de la empresa, como lo demuestra que se haya venido estableciendo como parte del uniforme de otras trabajadoras de Renfe el pantalón o la falda-pantalón.

Refiriéndose a la finalidad que tiene la imposición del uniforme de trabajo, se señala que en los servicios de atención al cliente no sólo pretende la identificación de los empleados por los usuarios, sino también el ofrecimiento de la imagen de la empresa. Por eso, el departamento de AVE, que es el negocio estrella y de mayor excelencia de los productos de ADIF (Renfe) en el tráfico de viajeros, cuidó de forma especial la uniformidad de su personal de atención al cliente para conseguir la mejor imagen del negocio, determinándose la uniformidad de sus trabajadores de acuerdo con los consejos de los diseñadores y contando con las preferencias que manifestaron los clientes en encuestas realizadas al efecto, en la pretensión de plasmar de forma elegante la diversidad estética. Consecuentemente, siguiendo tales criterios, ADIF (Renfe) optó por el uniforme en el que se incluyen pantalones para los trabajadores y faldas para las trabajadoras, y considera que tal diferenciación no puede calificarse como sexista, ya que la elección fue objetiva y razonable en función de los usos sociales y costumbres en la forma de vestir del hombre y la mujer. Se añade que en nuestra sociedad el hombre viste exclusivamente con pantalones y no aparece apropiado en él el uso de una prenda alternativa; sin embargo, es indistintamente idóneo el uso de la falda o pantalón en la mujer, siendo lo habitual el uso voluntario de la falda o vestido por esta última. En consecuencia, la imposición de la falda en el uniforme sólo podría ser considerada discriminatoria si tal prenda fuese rechazada por la mujer en su vida ordinaria y se generalizase dicha oposición a su uso o no se aceptase por nuestra costumbre su utilización. Por otra parte, el uso de la falda por la mujer es habitual y no tiene pretensión provocadora, aceptándose socialmente la muestra parcial de las piernas con la misma naturalidad que se pueden mostrar el rostro o las manos. Con base en los razonamientos expuestos, se concluye negando la vulneración del art. 14 CE en tanto que la decisión de que las empleadas del AVE llevasen obligatoriamente falda como parte de su uniforme sólo responde a criterios de imagen y de opción por una de las prendas de vestir que la mujer considera adecuada y que utiliza en su vida social.

Llegados a este punto, se niega también por ADIF (Renfe) la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), afirmándose al respecto que no ha quedado probada la incomodidad o falta de funcionalidad de la prenda en cuestión; que las características y medidas de la falda del uniforme se ajustan a los parámetros normales y acordes con la moda y no revelan una utilización sexista por parte de la empresa (lo que podría haber ocurrido de ser la falda excesivamente corta); y que la implantación de todo uniforme restringe la libertad de elección en el vestir del trabajador y limita sus preferencias personales, sin que por ello exista lesión de derecho fundamental alguno. También se niega que la imposición de la falda pueda afectar a la dignidad de la mujer, ya que se trata de una prenda adecuada a los usos sociales, que no supone la infravaloración de la mujer, y que es algo meramente circunstancial, como puede ser que el uniforme sea de un color u otro, o la chaqueta lleve o no solapas. Por consiguiente, se concluye el escrito de alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado.

8. Con fecha de 19 de febrero de 2003 presentó su escrito de alegaciones la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, en nombre y representación de SFF-CGT, ratificándose en las efectuadas en su demanda de amparo.

9. Por providencia de 16 de marzo de 2005 de la Sala Primera se concedió a las partes personadas, de conformidad con el art. 84 LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho plazo alegasen sobre la eventual pérdida del objeto de la demanda de amparo, en tanto que la reivindicación planteada en el recurso podía haberse conseguido extrajudicialmente en virtud del acuerdo firmado con fecha 18 de mayo de 2004 entre la Ministra de Fomento y el sindicato CC OO, que permite a las trabajadoras de la unidad de negocio del AVE utilizar el pantalón como prenda de su uniforme.

10. Con fecha de 29 de marzo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor en representación de ADIF (Renfe), presentó escrito en el que alega la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo como consecuencia del acuerdo suscrito entre la Ministra de Fomento y el sindicato CC OO el 18 de mayo de 2004, que permite a las trabajadoras de AVE la utilización del pantalón como prenda de su uniforme.

11. El 1 de abril de 2005 presentó escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que solicita que, con carácter previo a evacuar informe acerca de la carencia sobrevenida de objeto, se le facilite al finalizar el plazo concedido el correspondiente informe que en este trámite hayan de presentar las demás partes intervinientes en el presente recurso de amparo, ya que no existe constancia oficial de los términos exactos del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Fomento y el sindicato CC OO y se desconoce si como consecuencia del mismo el “Manual de uniformidad de personal de atención al cliente AVE” ha sido modificado.

12. El sindicato demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 6 de abril de 2005, en el que rechaza que el recurso de amparo haya perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de su pretensión, por lo que solicita que continúe la tramitación del recurso de amparo hasta dictar Sentencia estimatoria.

Indica el sindicato recurrente que no tiene conocimiento de ningún acuerdo firmado al respecto y que la noticia aparecida en un diario de difusión nacional el 19 de mayo de 1994 según la cual la Ministra de Fomento, al término de una reunión con el sindicato CC OO, “anunció que el personal femenino de los trenes AVE podrá a partir de ahora llevar pantalón”, no se ha concretado en ninguna disposición publicada ni en el BOE ni en los ámbitos empresariales. Añade que, en cualquier caso, la naturaleza del posible acuerdo suscrito por la Ministra con el sindicato CC OO tendría, a lo sumo, un carácter extraestatutario, sin eficacia general, y que, de la noticia aparecida en la prensa, parece deducirse que tal acuerdo reflejaba fundamentalmente una preocupación sindical por las condiciones de salud laboral y, en consecuencia, con ello no se dejaría debidamente a salvo el respeto íntegro de los derechos fundamentales alegados en la demanda de amparo. Asimismo destaca que el XV convenio colectivo de Renfe, firmado el 30 de diciembre de 2004, no hace mención alguna al respecto y que el denominado “Manual de uniformidad del personal de atención al cliente de AVE” de 1992, en el que se establece la regla controvertida, sigue estando vigente y no se ha modificado.

Sin perjuicio de lo anterior, el sindicato demandante señala que ha realizado “una comprobación genérica de cómo está desarrollando su tarea el personal femenino que presta sus servicios en los trenes AVE”, de la que resulta que “en las salas club y en las salas de autoridades de cada estación todas las trabajadoras siguen utilizando de hecho falda. En el colectivo de atención al cliente en tierra, las trabajadoras siguen utilizando falda aunque en algún caso parece que les permiten elegir. Por su parte, en el colectivo de personal de atención a bordo, en algún caso parece que están permitiendo uso de pantalón”.

13. Por diligencia de ordenación de 13 de abril de 2005 de la Sala Primera se tienen por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de las partes personadas y se acuerda conceder un plazo de diez días a la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor para que en dicho término aporte una copia del acuerdo de 18 de mayo de 2004 firmado entre la Ministra de Fomento y el sindicato CC OO y del manual de uniformidad del personal de atención al cliente de AVE vigente.

14. Con fecha de 29 de abril de 2005 la mencionada Procuradora presenta un escrito al que acompaña una carta del Director de Recursos Humanos de la unidad de negocio de AVE de 28 de abril de 2005 dirigida al Director jurídico laboral de ADIF con motivo del requerimiento efectuado a través de la citada diligencia de ordenación. En dicha carta se señala que el 18 de mayo del 2004 se recibieron en la Dirección de la unidad de negocio de AVE instrucciones de la Presidencia de Renfe para que se dotase al personal femenino que prestara sus servicios de atención al cliente (y, por lo tanto, tuviera obligación de ir uniformado) de pantalón como prenda potestativa dentro de su uniforme, de tal manera que la falda dejaba de ser de uso obligatorio. Se indica también que tal resolución se incorporó de forma inmediata a los sistemas de dotación de uniformidad de la unidad de negocio, de manera que se iniciaron los trámites para la confección de esa prenda. Tal proceso finalizó a fines del año 2004, dotándose a todo el personal femenino de pantalón como prenda de uniformidad de uso potestativo. Al escrito se adjuntan, además de la citada carta, las especificaciones a los licitadores de las características técnicas que debe reunir el pantalón como prenda perteneciente a la dotación del uniforme del personal femenino. Finalmente, se aduce que no se dispone del acuerdo suscrito entre la Ministra de Fomento y CC OO de 18 de mayo de 2004 al que se hace referencia en la diligencia de ordenación.

15. Por providencia de 22 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, el sindicato recurrente imputa a las Sentencias recurridas en amparo la vulneración del derecho de las trabajadoras que prestan sus servicios en la unidad de negocio AVE a la igualdad y no sufrir discriminación (art. 14 CE), así como de los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE), por no declarar la nulidad de las órdenes de la empresa Renfe por las que se les obliga a utilizar como prenda del uniforme la falda sin permitirles optar por utilizar el pantalón como prenda alternativa.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se otorgue el amparo solicitado al entender que la decisión empresarial cuestionada, avalada por las Sentencias impugnadas, vulnera tanto el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), como el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) de las trabajadoras que prestan sus servicios en la unidad de negocio AVE. Rechaza en cambio que exista lesión del derecho a la propia imagen.

Por su parte, la representación procesal de ADIF (antes Renfe) solicita la denegación del amparo, aduciendo que la imposición del uso de la falda que se cuestiona no obedece a un propósito discriminatorio ni afecta a la dignidad de la trabajadora, ya que responde a un exclusivo criterio de imagen empresarial y de opción por una prenda de vestir de la mujer adecuada a los usos sociales y generalmente aceptada. Tampoco considera que la cuestionada decisión pueda afectar a la intimidad de las empleadas, ya que las características y medidas de la prenda son acordes con los parámetros normales y con la moda actual y no revelan una utilización sexista de la misma por parte de la empresa.

2. Con carácter previo al examen de las quejas planteadas por el sindicato recurrente hemos de dilucidar si se ha producido la pérdida de objeto de su recurso de amparo por satisfacción extraprocesal de la pretensión, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 16 de marzo de 2005 por la que se acordó la apertura del trámite previsto en el art. 84 LOTC a fin de dar audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones al respecto, por cuanto que la reivindicación planteada por el sindicato recurrente podría haberse conseguido extrajudicialmente en virtud del acuerdo de 18 de mayo de 2004 entre el Ministerio de Fomento y el sindicato CC OO, que permite utilizar a las trabajadoras de la unidad de negocio del AVE el pantalón como prenda de su uniforme.

La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales. Así lo hemos considerado en los casos en los que, en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y ATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único).

En concreto, podemos decir que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo no cabe sino concluir, en principio, que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5). En tales supuestos, la demanda de amparo deja de tener objeto, toda vez que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta, con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión, hace perder sentido al pronunciamiento sobre una vulneración ya inexistente, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2; y 13/2005, de 31 de enero, FJ 2).

3. En nuestro caso, según se ha hecho constar en los antecedentes, la pretensión deducida por el sindicato demandante de amparo consiste en que se anulen las órdenes de Renfe por las que se obliga a las trabajadoras adscritas a la unidad de negocio de AVE a utilizar como prenda de uniforme la falda (así como las Sentencias impugnadas que confirman la validez de tal decisión empresarial), y en consecuencia se declare el derecho de dichas trabajadoras a que, a su opción, puedan utilizar como prenda de su uniforme la falda o el pantalón.

Pues bien, como se desprende de las alegaciones de las partes y de la documentación aportada por ADIF en el trámite de audiencia acordado por este Tribunal en la citada providencia de 16 de marzo de 2005, la reivindicación del sindicato recurrente ha sido finalmente acogida como consecuencia de la decisión de la Ministra de Fomento, asumida por la actual ADIF, que impartió instrucciones para que de forma inmediata se diese a las azafatas de AVE la opción de elegir entre falda o pantalón en su uniforme, contratando el suministro de pantalones para el uniforme de las azafatas, de suerte que en la actualidad las trabajadoras adscritas a la unidad de negocio de AVE pueden elegir entre utilizar en su uniforme la falda o el pantalón.

En efecto, a la vista de las informaciones que constan en los antecedentes, este Tribunal tuvo conocimiento de que se había autorizado a las trabajadoras del AVE a usar a su elección, la falda o el pantalón en su uniforme, y que los nuevos uniformes de AVE que, en consecuencia, incorporan la opción del pantalón para el personal femenino, ya estaban en fase de adjudicación.

Justamente la información anterior es la que dio lugar a que, mediante la referida providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de marzo de 2005, se acordase, “a la vista del acuerdo firmado con fecha 18 de mayo de 2004 entre la Ministra de Fomento y el sindicato CC OO y dado que la reivindicación planteada en el presente recurso puede haber sido conseguida extrajudicialmente en virtud del referido acuerdo”, conceder un plazo común de diez días a todas las partes personadas, para que alegasen lo que considerasen pertinente “sobre la pérdida de objeto de la presente demanda de amparo”, con el resultado que ha quedado indicado en los antecedentes, debiendo resaltarse que el sindicato recurrente, si bien rechaza en sus alegaciones que el recurso de amparo haya perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de su pretensión, no deja finalmente de admitir que ha comprobado que en la actualidad resulta que “en las salas club y en las salas de autoridades de cada estación todas las trabajadoras [de AVE] siguen utilizando de hecho falda. En el colectivo de atención al cliente en tierra, las trabajadoras siguen utilizando falda aunque en algún caso parece que les permiten elegir. Por su parte, en el colectivo de personal de atención a bordo, en algún caso parece que están permitiendo uso de pantalón”. En suma, se viene a reconocer por el sindicato recurrente que las trabajadoras adscritas a la unidad de negocio de AVE al fin y al cabo ya pueden elegir entre utilizar en su uniforme la falda o el pantalón, a su criterio.

Por su parte, la representación de ADIF alegó que, en efecto, el acuerdo entre la Ministra de Fomento y el sindicato CC OO, en la medida en que permite a las trabajadoras de AVE elegir entre utilizar la falda o el pantalón en su uniforme, puede entender que satisface extrajudicialmente la pretensión del sindicato demandante de amparo, pero matizando que ello no comporta una aceptación por parte de ADIF de que el criterio empresarial seguido con anterioridad (uso obligatorio de la falda como prenda de uniforme por las trabajadoras de AVE) supusiese una discriminación por razón de sexo.

A la vista de los datos aducidos por ADIF se dictó por este Tribunal la diligencia de ordenación de 13 de abril de 2005, requiriéndole para acreditar documentalmente la decisión empresarial por la que se autoriza a las trabajadoras de AVE a utilizar indistintamente la falda o el pantalón en su uniforme. En cumplimiento de ese requerimiento la Procuradora de ADIF presentó ante este Tribunal una carta del Director de Recursos Humanos de la unidad de negocio de AVE de 28 de abril de 2005 dirigida al Director jurídico laboral de ADIF con motivo del referido requerimiento, en la que se indica que el 18 de mayo de 2004 se recibió en la Dirección de la unidad de negocio de AVE instrucciones de la Presidencia de Renfe en el sentido de que se dotase a las trabajadoras que prestan servicios de atención al cliente (y por tanto tienen la obligación de ir uniformadas) de pantalón como prenda optativa de su uniforme, de manera que la falda dejaba de ser de uso obligatorio. Se indica también en la carta que tal instrucción se incorporó de forma inmediata a los sistemas de dotación de uniformidad de la unidad de negocio de AVE, de modo que se iniciaron los trámites para la confección y suministro del pantalón femenino, proceso que concluyó a finales del año 2004, dotándose a las trabajadoras de pantalón como prenda de uniformidad de uso potestativo. Al escrito se acompañaron, junto a la referida carta, las características técnicas que debe reunir el pantalón como prenda perteneciente a la dotación del uniforme del personal femenino, de acuerdo con la ficha técnica del diseño propuesto, elaborada por el licitador del contrato de suministro de uniformes de trabajo para la unidad de negocio de AVE.

Es cierto que el sindicato recurrente entiende que, aun admitiendo que ya está permitido el uso del pantalón en el uniforme femenino, ello no debiera provocar la extinción de su recurso de amparo, en el que se suscita, sin duda, un relevante problema constitucional que tiene que ver con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) así como con la igualdad y el derecho a la intimidad (arts. 14 y 18.1 CE). Pero sucede que, en definitiva, de los datos expuestos más atrás resulta que la propia empresa pública, cuyas órdenes en materia de uniformidad respecto de las trabajadoras que prestan servicios en AVE considera el sindicato demandante lesivas de los derechos de aquellas trabajadoras a no sufrir discriminación por razón de sexo, a la intimidad y a la propia imagen, ha revocado esas órdenes, satisfaciendo de manera íntegra la reivindicación laboral planteada (derecho de las trabajadoras a elegir entre falda y pantalón en su uniforme). De este modo, la reparación de los derechos fundamentales que se denuncian vulnerados se ha producido extraprocesalmente con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión, por la desaparición de la causa o acto determinantes de esa hipotética lesión de derechos, que resulta así inexistente en la actualidad, lo que “hace perder sentido a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, al carecer ya de vulneración sobre la que realizarlo” (STC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2). En suma, como la pretensión dirigida al restablecimiento o la preservación de los derechos presuntamente vulnerados (art. 41.3 LOTC) se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, cabe concluir “que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal” (por todas, STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2, y ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar extinguido el recurso de amparo interpuesto por el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General de Trabajo (SFF-CGT) por desaparición sobrevenida de objeto, al haberse producido la satisfacción extraprocesal de la pretensión.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 85/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:85

Recurso de amparo 2938-2001. Promovido por don Fernando Cruz Ruiz y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre derivación de responsabilidad de la entidad Difo, S.A.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión: sanciones administrativas por derivación con cobertura legal sin derecho a retroactividad de la ley más favorable; sentencia que deja sin respuesta la alegación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador; derechos de defensa de los administradores de una sociedad con actas de infracción tributaria firmadas en conformidad, aportación a juicio del expediente administrativo y valoración de la prueba.

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo vulnera el derecho a la tuela judicial efectiva, ya que quien compareció durante las actuaciones inspectoras, tomó las decisiones y firmó las actas de inspección prestando la conformidad en nombre de la sociedad fue una persona distinta a los recurrentes que habían dejado de ser administradores hacía casi tres años [FJ 11].

2. El incumplimiento por parte de la Administración de su deber de remitir el expediente administrativo completo no influye en las posibilidades de defensa de quien acude al proceso contencioso-administrativo impugnando una resolución de la Administración tributaria [FJ 10].

3. Los recurrentes dispusieron de todos los trámites propios del proceso contencioso-administrativo para formular sus alegaciones sobre la falta de documentos, dato éste a apreciar por la Sala en el momento de la valoración de la prueba [FJ 10].

4. La Sentencia de la Sala no se ha pronunciado ni explícita ni implícitamente sobre la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad [FJ 6].

5. La caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad se planteó en el momento procesal oportuno, tratandose de una alegación sustancial que, de estimarse, podía haber dado lugar a un fallo distinto, habiendose señalado expresamente, en el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones, que el procedimiento de derivación de la responsabilidad había caducado [FJ 6].

6. El art. 9.3 CE, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del amparo, por lo que no cabe acudir a esta vía para denunciar la inaplicación retroactiva del art. 37.3 LGT por constituir una norma sancionadora más favorable [FJ 4].

7. La jurisprudencia de este Tribunal viene negando la posible inclusión del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable en el art. 25.1 CE (SSTC 14/1981, 99/2000) [FJ 4].

8. No se hace a los recurrentes responsables del pago de la cuota tributaria de los tributos no ingresados por la entidad deudora principal o de los intereses de demora generados, sino sólo y exclusivamente de las sanciones tributarias impuestas por las conductas infractoras cometidas por dicha sociedad cuando los demandantes formaban parte de su Consejo de Administración (STC 276/2000) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2938-2001, promovido por don Fernando Cruz Ruiz, don Emilio Espinosa Zubiaur y don Manuel Rivas Díaz, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada y asistidos por el Abogado don Daniel Riopérez Losada, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001 y la providencia de la misma Sección de 24 de abril de 2001. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2001, don Carlos Riopérez Losada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Cruz Ruiz, don Emilio Espinosa Zubiaur y don Manuel Rivas Díaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001 (recurso núm. 3155/97) y la providencia de la misma Sección de 24 de abril de 2001 que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra dicha Sentencia.

2. Los hechos más relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia del incumplimiento de una serie de obligaciones tributarias la Administración de Hacienda de Hortaleza (de la Delegación de Hacienda de Madrid de la AEAT) incoó a la entidad mercantil DIFO, S.A., varias actas en materia de impuesto sobre sociedades, impuesto general sobre el tráfico de empresas, impuesto sobre el valor añadido e impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados correspondientes al período 1984 a 1986, momento en el cual el Consejo de Administración de la citada entidad se integraba por ocho administradores, tres de los cuales eran don Emilio Espinosa Zubiaur (que cesó en su cargo con fecha de 29 de agosto de 1985), don Fernando Cruz Ruiz y don Manuel Rivas Díaz (los cuales cesaron en su cargo el día 2 de septiembre de 1986). Las actas, que fueron levantadas con fecha de 25 de abril de 1989 y firmadas en conformidad por don Luis del Río Elcorobarrutia, quien figuraba como representante de la empresa, tenían el siguiente contenido:

1) Acta núm. 0553587.5, en concepto de impuesto general sobre el tráfico de empresas del período 1984-85, por importe de 3.670.246 pesetas De esta cantidad 2.192.762 pesetas correspondían al ejercicio 1984, a razón de 1.276.998 pesetas de principal, 319.249 pesetas de sanción (al 25 por 100) y 596.515 pesetas de intereses de demora; y 1.477.484 pesetas al ejercicio 1985, a razón de 660.000 pesetas de cuota, 536.250 pesetas de sanción (al 25 por 100 por un trimestre, esto es, sobre 165.000 pesetas, y al 100 por 100 sobre los tres trimestres restantes, esto es, sobre 495.000 pesetas) y 281.234 pesetas de intereses de demora.

2) Acta núm. 0553589.3, en concepto de impuesto transmisiones patrimoniales del período 1984-85, por importe de 1.550.860 pesetas De esta cantidad 847.678 pesetas correspondían al ejercicio 1984, a razón de 494.530 pesetas de cuota, 123.632 pesetas de sanción (al 25 por 100) y 229.516 pesetas de intereses de demora; y 703.182 pesetas al ejercicio 1985, a razón de 415.436 pesetas de cuota, 103.859 pesetas de sanción (al 25 por 100) y 183.887 de intereses de demora.

3) Acta núm. 0553590.2, en concepto de impuesto sobre sociedades del período 1984, por importe de 285.784 pesetas de sanción (el 10 por 100 de la base negativa no admitida).

4) Acta núm. 0553591.1, en concepto de impuesto sobre sociedades del período 1985, por importe de 117.750 pesetas de sanción (el 10 por 100 de la base negativa no admitida).

b) Vencido el plazo de ingreso voluntario, la AEAT emitió una serie de providencias de apremio (con certificación de descubierto) que fueron notificadas con fecha de 27 de agosto de 1990. Entre estas certificaciones de descubierto se encontraban las siguientes:

1) 285.784 pesetas correspondientes al impuesto sobre sociedades de 1984 (sanción impuesta en el acta núm. 0553590.2);

2) 117.750 pesetas del impuesto sobre sociedades del año 1985 (sanción impuesta en el acta núm. 0553591.1);

3) 2.190.762 pesetas del impuesto general sobre el tráfico de empresas del ejercicio 1984 (1.276.998 pesetas de principal, 319.249 pesetas de sanción y 596.515 pesetas de intereses de demora liquidados en el acta núm. 0553587.5);

4) 1.477.484 pesetas del impuesto general sobre el tráfico de las empresas de 1985 (660.000 pesetas de cuota, 536.250 pesetas de sanción y 281.234 pesetas de intereses de demora liquidados en el acta núm. 0553587.5);

5) 847.678 pesetas de impuesto transmisiones patrimoniales de 1984 (494.530 pesetas de cuota, 123.632 pesetas de sanción y 229.516 pesetas de intereses de demora liquidadas en el acta núm. 0553589.3).

6) 703.182 pesetas de impuesto transmisiones patrimoniales de 1985 (415.436 pesetas de cuota, 103.859 pesetas de sanción y 183.887 pesetas de intereses de demora liquidadas en el acta núm. 0553589.3).

c) Ante el impago de las anteriores deudas se giraron las correspondientes providencias de embargo y, una vez realizadas las oportunas actuaciones en fase ejecutiva, finalmente se procedió a declarar fallida a la entidad mercantil por Acuerdo de 21 de octubre de 1993. Tras este Acuerdo, la jefa del servicio de recaudación de la AEAT dictó con fecha de 7 de febrero de 1994 un acto administrativo de derivación de la responsabilidad, declarando responsables subsidiarios del pago de las obligaciones tributarias pendientes de la entidad DIFO, S.A., a quienes durante los años 1984 a 1986 formaban parte de su Consejo de Administración. En concreto, a los Sres. Espinosa Zubiaur, Cruz Ruiz y Rivas Díaz se les derivaba la responsabilidad de pago de 2.427.758 pesetas correspondientes a las siguientes deudas:

1) 285.784 pesetas de sanción impuesta por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1984 (acta núm. 0553590.2);

2) 117.750 pesetas de sanción impuesta por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1985 (acta núm. 0553591.1);

3) 319.249 pesetas de sanción impuesta por el impuesto general sobre el tráfico de empresas del ejercicio 1984 (acta núm. 0553587.5);

4) 1.447.484 pesetas por el impuesto general sobre el tráfico de las empresas del ejercicio 1985 (660.000 pesetas de cuota, 536.250 pesetas de sanción y 281.234 pesetas de intereses de demora derivadas del acta núm. 0553587.5);

5) 123.632 pesetas de sanción impuesta por el impuesto transmisiones patrimoniales del ejercicio 1984 (acta núm. 0553589.3);

6) 103.859 pesetas de sanción impuesta por el impuesto transmisiones patrimoniales del ejercicio 1985 (acta núm. 0553589.3).

d) Dado que se había advertido un error material en el anterior acuerdo de derivación de la responsabilidad, mediante nuevo Acuerdo del jefe del servicio de recaudación de la AEAT de 3 de marzo de 1994 se procedió a su rectificación, fijando el total alcance de la responsabilidad nuevamente en la suma de 2.427.758 pesetas

e) El anterior acuerdo fue recurrido en reposición por los Sres. Espinosa Zubiaur, Cruz Ruiz y Rivas Díaz, siendo estimados en parte los recursos mediante Resoluciones de 6 de junio de 1994, en las que se minora el alcance de la responsabilidad subsidiaria en la suma de 1.477.484 pesetas (correspondiente al impuesto general sobre el tráfico de las empresas del ejercicio 1985 liquidado en el acta núm. 0553587.5), por no ser posible, a la vista del acta, determinar la fracción de cuota regularizada correspondiente al primer trimestre de 1985. En suma, la responsabilidad derivada queda limitada a 950.274 pesetas, resultado de adicionar 285.784 pesetas de sanción impuesta por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1984 (acta núm. 0553590.2), 117.750 de sanción impuesta por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1985 (acta núm. 0553591.1), 319.249 pesetas de sanción impuesta por el impuesto general sobre el tráfico de empresas del ejercicio 1984 (acta núm. 0553587.5), 123.632 pesetas de sanción impuesta por el impuesto transmisiones patrimoniales del ejercicio 1984 (acta núm. 0553589.3) y 103.859 pesetas de sanción impuesta por el impuesto transmisiones patrimoniales del ejercicio 1985 (acta núm. 0553589.3).

f) Contra las resoluciones que resolvían los recursos de reposición, el día 1 de julio de 1994 los interesados instaron colectivamente reclamación económico-administrativa (núm. 28/15965/94), que fue estimada en parte por Resolución de 17 de junio de 1997 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, al confirmar “el acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado, en los términos en que quedó modificado por los acuerdos dictados al resolver los recursos de reposición”, sin perjuicio de que la cuantía de las sanciones se acomodara a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, en el supuesto de que fuera más beneficiosa.

g) Frente a la mencionada Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, el 11 de noviembre de 1997 los interesados interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 3155/97). Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de junio de 1998, los recurrentes solicitaron de la Sala que reclamara de la Administración de la AEAT de Hortaleza “los expedientes administrativos de los recursos de reposición” y “los expedientes de derivación de responsabilidad por deudas de la entidad Difo, S.A.” tramitados ante dicha Administración, así como la suspensión del plazo para formular la demanda hasta que no se entregara el expediente completo. La citada documentación fue reclamada a la AEAT de Hortaleza por el órgano judicial mediante providencia de 10 de septiembre de 1998. Con anterioridad, el 17 de junio de 1998, los recurrentes presentaron escrito por el que se formulaba la demanda contencioso-administrativa que, en esencia, se fundamentaba en los siguientes razonamientos: en primer lugar, la prescripción de la acción de la Administración tributaria para derivar la responsabilidad hacia los recurrentes; en segundo lugar, la falta de culpa o negligencia en la actuación de los interesados como administradores de Difo, S.A.; en tercer lugar, la imposibilidad, a la luz del art. 37.3 de la Ley general tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de que la derivación de responsabilidad alcance a las sanciones; en cuarto lugar, la indefensión provocada a los demandantes como consecuencia de que, no habiéndose completado el expediente administrativo con las actuaciones seguidas por la Inspección de los tributos con la entidad Difo, S.A., hasta la incoación de las correspondientes actas (diligencias, informe ampliatorio, etc.) —actas que, a la postre, dieron lugar a la derivación de responsabilidad a los interesados—, no han podido ejercitar de manera efectiva su derecho a la impugnación de las liquidaciones tributarias que se les exigen, pese a que el art. 37.4, párrafo 2, de la Ley general tributaria, les confiere los mismos derechos del deudor principal y, finalmente, la inconstitucionalidad del art. 37, apartado 5, de la Ley general tributaria, en su redacción dada por la Ley 31/1991, de presupuestos generales del Estado para 1992.

h) Por providencia notificada el 14 de septiembre de 1998 la Sala acordó suspender el término concedido para presentar la demanda y reclamó a la Administración de la AEAT de Hortaleza que remitiera el expediente solicitado completo. Por escrito presentado el 7 de octubre de 1998 la Jefa de sección de la unidad de grandes expedientes de la dependencia de recaudación de la AEAT de Madrid respondió que aunque “dicho expediente fue remitido con fecha de entrada en el Tribunal el 14 de julio de 1998”, no obstante, en relación con los recursos de reposición tramitados por la Administración de Hortaleza “se vuelve a remitir fotocopias compulsadas de dichos recursos”. El 13 de octubre del mismo año la Sala notificó a los recurrentes providencia por la que se tenía por formalizada la demanda y se daba traslado de la misma al Abogado del Estado. Frente a dicha providencia, el 20 de octubre, los demandantes, considerando que el expediente se encontraba aún incompleto, interpusieron recurso de súplica solicitando a la Sala la suspensión del traslado del escrito de demanda y del plazo para contestar a la Abogacía del Estado hasta tanto no fueran remitidas la totalidad de las actuaciones y antecedentes que obran en el expediente administrativo. Mediante providencia de 3 de diciembre de 1998 la Sala, estimando innecesario tramitar el recurso de súplica interpuesto, acordó poner de manifiesto a los recurrentes el expediente de gestión, concediéndoseles un plazo de ocho días para formular alegaciones respecto del mismo. Dicho trámite fue evacuado mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 1998, en el que los recurrentes ampliaban los fundamentos de derecho recogidos en el escrito de demanda con dos alegaciones: en primer lugar, se reiteraba la indefensión que se les causaba al no haberse completado hasta la fecha el expediente, dado que faltaban “los documentos, diligencias e informes” que sustentan el procedimiento inspector que finalizó con la incoación de las actas cuyas liquidaciones se exigen a los interesados a través de la derivación de responsabilidad impugnada y, en segundo lugar, se dedicaban tres páginas a denunciar la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad con fundamento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (arts. 42.2 y 43.4), el Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo (art. 1) y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1997. El 2 de julio de 1999 los recurrentes presentaron escrito de conclusiones en el que se reiteraban las alegaciones formuladas en la demanda: la existencia de prescripción; la falta de culpa o negligencia en su actuación como administradores de la entidad Difo, S.A.; la imposibilidad de derivar la responsabilidad respecto de sanciones, en virtud del art. 37.3 de la Ley general tributaria, en su nueva redacción; la indefensión padecida por los recurrentes al no habérseles entregado el expediente administrativo completo y, finalmente, la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad.

i) El 14 de febrero de 2001 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia por la que desestimaba el recurso interpuesto. El Tribunal fundamenta el fallo, en esencia, en los siguientes razonamientos: en primer lugar, la inexistencia de la prescripción alegada, por haberse producido varios actos interruptivos de la misma realizados conforme al art. 66 de la Ley general tributaria (FD cuarto); en segundo lugar, la existencia de una conducta negligente de los recurrentes cuando fueron administradores de Difo, S.A. (FD quinto); en tercer lugar, la inexistencia de indefensión como consecuencia de la falta de conocimiento de las actuaciones previas a las actas, “pues no han determinado imposibilidad alguna de alegación frente a las cuestiones objeto del recurso, teniendo en cuenta que las mismas fueron firmadas en conformidad” (FD quinto); en cuarto lugar, la improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 37, apartado 5, de la Ley general tributaria, en su redacción dada por la Ley 31/1991, “pues no incide en el presente caso la reforma operada, ni se relaciona con precepto constitucional alguno que se considere vulnerado”; en quinto lugar, la imposibilidad de aplicar retroactivamente la nueva regulación de las infracciones y sanciones contenida en la Ley 25/1995, de un lado, porque, conforme a la disposición transitoria primera de la citada Ley, ésta no resulta aplicable a las sanciones firmes, y este es el carácter que tiene la sanción que contiene la deuda tributaria originaria y, de otro lado, porque a los recurrentes no se les ha impuesto sanción alguna (FD quinto).

j) Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2001 los recurrentes, al amparo del art. 240 LOPJ, formularon incidente de nulidad contra la citada Sentencia de 14 de febrero de 2001, al considerar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurría en falta de congruencia por no resolver detalladamente todas las cuestiones planteadas, en particular, sobre la indefensión vulneradora del art. 24.1 CE que habrían padecido los recurrentes al no haberse remitido por la Administración el expediente completo y sobre la procedencia de anular y archivar el procedimiento de derivación de responsabilidad al haber caducado éste. Mediante providencia de 24 de abril de 2001 la citada Sala declaró que no procedía “admitir a trámite el incidente de nulidad planteado al no darse los supuestos contemplados en el art. 240 de la LOPJ, pues el solicitante ni siquiera concreta las supuestas incongruencias omisivas, y manifiesta de forma genérica que no se resuelven ‘detalladamente todas las cuestiones planteadas’ pero ello no es así”.

3. Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), así como del derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 CE), con fundamento en los razonamientos que se exponen a continuación:

a) Comienza la demanda de amparo poniendo de manifiesto que son dos los motivos por los que se ha causado a los recurrentes la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE: de un lado, por la incongruencia en que incurre la resolución judicial impugnada; y, de otro lado, por la negación a los demandantes de amparo, pese a haber sido declarados responsables subsidiarios, de los mismos derechos que puede ejercitar el deudor principal (la entidad Difo, S.A.).

A juicio de los recurrentes, son asimismo dos las razones por las que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001 incurre en la incongruencia proscrita por el art. 24.1 CE. En primer lugar, porque en ningún momento entra a valorar en sus fundamentos jurídicos, ni siquiera para desestimarla, la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad aducida en el escrito de ampliación de la demanda. Y, en segundo lugar, porque en relación con la indefensión, alegada en el escrito de demanda y en el de ampliación, que habrían padecido los recurrentes al no haberse remitido por la Administración tributaria el expediente completo (en particular, faltaban “los documentos, diligencias e informes” que sustentan el procedimiento inspector seguido con la entidad Difo, S.A.), la citada Sentencia se limita a negar que se haya producido con el simple argumento de que las deudas exigidas a los demandantes derivan de unas actas firmadas en conformidad. Esta incongruencia —subraya la demanda, con cita de la STC 78/2001, de 26 de marzo— no fue salvada por el órgano judicial en el incidente de nulidad planteado contra la citada Sentencia, dado que dicho incidente fue inadmitido por providencia de 24 de abril de 2001 en la que se afirma que “el solicitante ni siquiera concreta las supuestas incongruencias omisivas”; afirmación que no es cierta porque en el escrito que planteaba el incidente de nulidad, después de recordar en el punto V las cuestiones suscitadas en la demanda, se afirmaba expresamente que no se habían resuelto las alegaciones relativas a la caducidad del expediente de derivación de responsabilidad y a la indefensión causada por no haber tenido los demandantes acceso a la totalidad del expediente administrativo.

Seguidamente, la demanda fundamenta la indefensión que se le habría causado a los recurrentes al habérseles denegado como responsables subsidiarios de las deudas de Difo, S.A., los mismos derechos que podía ejercitar dicha entidad como deudor principal. A este respecto, señala la demanda que, dado que conforme al art. 37.4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, desde que se les comunica la derivación de responsabilidad, debe conferirse a los responsables todos los derechos que ostentaba el deudor principal, en el supuesto examinado, los demandantes tenían derecho a recurrir las actas cuyo importe se les exigía, sobre todo, teniendo en cuenta que dichas actas no fueron firmadas por ninguno de ellos. Este derecho a impugnar las actas de inspección, sin embargo, no pudo ser ejercido por los demandantes por dos motivos. En primer lugar, no se han podido impugnar las actas de las que derivan las liquidaciones reclamadas a los recurrentes en tanto que responsables subsidiarios porque, pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, la Administración tributaria demandada no ha aportado en ningún momento el expediente completo formado por la dependencia de inspección de la Agencia Estatal de Administración tributaria de Hortaleza, ni el elaborado por los órganos de recaudación al proceder ejecutivamente contra el deudor principal declarado fallido.

En segundo lugar, porque, aún en el supuesto de que los expedientes hubieran estado completos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la que se insta el presente recurso de amparo niega expresamente la posibilidad de impugnación de las actas en la medida en que “las mismas fueron firmadas de conformidad”, restringiendo, de este modo, el derecho de defensa de los recurrentes reconocido en el art. 37.4 LGT, quienes deben aceptar, sin posibilidad de réplica, las actas que suscribió el representante de Difo, S.A., en un momento en que los recurrentes hacía más de tres años que no eran administradores de dicha entidad. En fin, para los demandantes de amparo, dado que la deuda tributaria que se les reclama procede de un período en el que eran administradores del deudor principal, Difo, S.A., es evidente que se deja vacío de contenido el art. 37.4 de la Ley general tributaria y se quebrantan los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa garantizados en el art. 24.2 CE cuando, de un lado, no se les facilitan los antecedentes que han dado lugar a la deuda reclamada y, de otro, se les niega la posibilidad de ejercitar la impugnación contra la propia génesis de dicha deuda.

b) A continuación, la demanda expone las razones por las que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente, en aquel momento garantizado en el art. 25.1 CE. A juicio de los demandantes de amparo, en la medida en que las deudas objeto de derivación son sanciones tributarias impuestas al deudor principal por comportamientos infractores en el ámbito del impuesto de sociedades (ejercicios 1984 y 1985), impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ejercicios 1984 y 1985) e impuesto general sobre el tráfico de empresas (ejercicio 1985), es evidente que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid debería haberles aplicado el régimen sancionador derivado de la nueva Ley general tributaria, modificada por Ley 25/1995, en el supuesto de que éste fuera más favorable. Y no cabe duda de que era más favorable, no sólo porque el art. 37.3 de dicha Ley, al señalar que “la responsabilidad tributaria alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones”, elimina éstas del ámbito de la responsabilidad tributaria, sino también porque la nueva Ley reduce sensiblemente la cuantía de las sanciones (determinando, cuanto menos, que, tal y como ordenó el Tribunal Económico-Administrativo de Madrid, las sanciones se redujeran en un 30 por 100 al haberse firmado las actas en conformidad).

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid rechaza la posibilidad de aplicar este nuevo régimen sancionador más favorable con fundamento en que las sanciones impuestas son firmes y no admiten revisión, pasando por alto, de este modo, que el art. 37.4, párrafo 2, de la Ley general tributaria, sitúa al responsable subsidiario en la misma posición jurídica que ostentaba el deudor principal, razón por la cual tiene derecho a impugnar las liquidaciones cuyo cobro se pretende.

En definitiva, a juicio de los demandantes de amparo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado gravemente el derecho contenido en el art. 25 CE al no admitir como motivo de oposición a la liquidación cuyo cobro se pretende, la obligación, derivada del art. 9.3 CE, de aplicar retroactivamente el derecho sancionador más favorable derivado de la Ley general tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/1995. A mayor abundamiento, cita la demanda la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999 (fundamento jurídico 5) y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2000, que acogerían plenamente la tesis en virtud de la cual, conforme al art. 37 de la Ley general tributaria, redactado por la Ley 25/1995, no resultan exigibles las sanciones a los responsables subsidiarios.

4. Por providencia de 6 de febrero de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo formulado por don Fernando Cruz Ruiz, don Emilio Espinosa Zubiaur y don Manuel Rivas Díaz, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso núm. 3155/97 y de la reclamación 15965/94, interesándose al mismo tiempo se emplazase al Abogado del Estado, en representación de la Administración, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente, en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, el 22 de marzo de 2004 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Económico-Administrativo Regional de dicha Villa; así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el procedimiento. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Riopérez Losada para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 2004, el Abogado del Estado interesaba que se dictase Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo. Comienza la representación pública en su escrito señalando que aunque, según expresa el encabezamiento de la demanda, el objeto del presente recurso de amparo es la providencia de 24 de abril de 2001 por la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de la misma Sala de 14 de febrero de 2001, sin embargo, el demandante trata de ampliar el objeto del recurso extendiéndolo a la mencionada Sentencia, contra la que —en el mismo encabezamiento— afirma dirigirse “en especial”. En el suplico de la demanda de amparo, la Sentencia de 14 de febrero de 2001 se relaciona en primer lugar como objeto directo y principal del recurso, mientras que la providencia que inadmite a trámite el incidente de nulidad planteado queda relegada a un segundo plano, de modo que la pretensión de anulación de esta última se presenta como mera consecuencia de aquélla, que pasa a ser el objeto principal del recurso de amparo. En suma, la Sentencia sería nula y, a consecuencia de ello, también lo sería la providencia que se abstiene de declarar la nulidad.

A juicio del Abogado del Estado, los hechos descritos ponen de manifiesto una transmutación del recurso de amparo que no puede ser asumida. En efecto, la providencia que inamite el incidente de nulidad es la única resolución que puede cumplir el requisito del plazo de impugnación y, por ende, la única que puede ser revisada en vía de amparo. Cabe distinguir —señala, con cita de la STC 158/2002— entre los vicios o defectos imputados a la providencia denegatoria del trámite incidental de aquellos otros que motivaron el planteamiento del incidente de nulidad, esto es, que atacaban la Sentencia por causas intrínsecas a la misma. Y partiendo de tal distinción, considera patente que en sede constitucional la cuestión debe quedar circunscrita a la providencia impugnada. Frente a la pretensión del demandante —advierte—, el examen de la Sentencia no es un prius para juzgar la legalidad de la providencia, sino que, en cierto modo, es precisamente al revés: el único camino posible para atacar la Sentencia sería la anulación de la providencia de inadmisión del incidente de nulidad. Si, como consecuencia de esa anulación, hubiera que reproducir tal incidente de nulidad, “podría llegarse a incidir en la Sentencia, cuya emisión habría de corresponder al propio Tribunal sentenciador”. Por las razones expuestas, estima la representación pública que deben seleccionarse los reproches que pueden entenderse dirigidos contra el pronunciamiento de inadmisión de la providencia, excluyendo, en cambio, los que per saltum se dirigen contra la Sentencia misma.

Una vez delimitado cuál debe ser, a su entender, el objeto de nuestro enjuiciamiento, pone de manifiesto el Abogado del Estado que de las dos infracciones denunciadas en la demanda, las del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24 CE y la del principio de retroactividad en lo favorable de las normas sancionadoras que garantizaría el art. 25 CE, esta última invocación debe quedar fuera de lugar puesto que, ni fue objeto del procedimiento incidental, ni pudo serlo, dado que en éste, tal como lo configura el art. 240 LOPJ, sólo caben los defectos de forma causantes de indefensión y la incongruencia. La demanda es, en este punto, para el Abogado del Estado, extemporánea.

Centrado el objeto de análisis en la denunciada infracción del art. 24 CE, examina en primer lugar el Abogado del Estado la indefensión que, según se expresa en la demanda, se habría producido al haberse negado a los responsables subsidiarios los mismos derechos que puede ejercitar el deudor principal. A su juicio, esta “negación de derechos” responde en realidad a una cuestión sustantiva relacionada con la derivación de la responsabilidad tributaria, donde la suscripción de las actas de conformidad por parte del deudor principal impide lógicamente la reproducción del procedimiento de investigación frente a los demás responsables. Estos últimos —señala— se colocan en la posición del sujeto pasivo con todos los derechos, pero también con las mismas obligaciones y, por tanto, también en aquéllas que resulten de los actos determinativos de la deuda tributaria fijados por reconocimiento del obligado tributario. Como señala el fundamento jurídico quinto de la Sentencia aquí impugnada, no es que la Sala sentenciadora haya reducido las posibilidades alegatorias o de defensa, sino que el ámbito del acto impugnado se contraía a la derivación de responsabilidad de una deuda, cuyo proceso de determinación o liquidación era ajeno a su contenido. No hay, pues —entiende— vulneración alguna del art. 24 CE, sino simple delimitación sustantiva del contenido de una resolución administrativa.

Seguidamente, analiza el Abogado del Estado la segunda de las razones por las que la demanda de amparo considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes: la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001. A este respecto, recuerda que los demandantes consideran incierta la afirmación de la providencia de 24 de abril de 2001, según la cual “el solicitante ni siquiera concreta las supuestas incongruencias omisivas”, porque “en el escrito que planteaba el incidente de nulidad, se recordaban las cuestiones planteadas en la demanda (punto V del incidente) y se decía, expresamente, que no se habían resuelto la caducidad del expediente y la indefensión”. Y recuerda asimismo que en el incidente de nulidad los demandantes imputaban incongruencia a la citada Sentencia por “no resolver detalladamente todas las cuestiones planteadas”, “en especial las recogidas en el escrito complementario de alegaciones (resumidas en el punto V anterior)”.

Sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, la inadmisión del incidente de nulidad está bien acordada. Considera que la expresión que emplean los demandantes en dicho incidente es absolutamente indeterminada, dado que se limitan a comparar genéricamente la demanda (ampliada en escrito posterior) con la Sentencia, pero sin cumplir con la carga de concretar los términos de la incongruencia. La referencia al punto V del propio escrito donde estarían, según los recurrentes, resumidas las alegaciones que supuestamente han sido desatendidas en la Sentencia y que motivaron el incidente no ilustra tampoco mucho más. La incongruencia, en fin, requiere de un esfuerzo de concreción mayor que el de su mera remisión a unos apartados de la demanda, concreción —que es lo que echa de menos la providencia impugnada— que no se satisface con un recordatorio de unas cuestiones genéricas.

Finalmente, señala el Abogado del Estado que las consideraciones que hacían los recurrentes en su escrito complementario de la demanda contenciosa bajo la rúbrica “falta de diligencia de los órganos de recaudación”, no constituyen una pretensión, sino un argumento dirigido a persuadir a la Sala de la extinción anticipada del derecho de la Hacienda pública al cobro de la deuda tributaria. Y como la congruencia procesal se mide en función de las pretensiones y no de los argumentos es claro que la providencia de 24 de abril de 2001 procedió con absoluta corrección al inadmitir a trámite el incidente de nulidad planteado. Por otro lado, la Sentencia de 14 de febrero de 2001, al ocuparse ampliamente en su Fundamento Jurídico cuarto de la prescripción alegada, reputando vigente la obligación tanto por el período anterior a la derivación de responsabilidad como por el posterior a la misma, estaría descalificando el argumento impugnatorio utilizado. Para el Abogado del Estado, en suma, ni siquiera en el plano de la motivación cabría objetar nada a dicha Sentencia.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2004, la representación procesal de los recurrentes se ratificó en las manifestaciones y alegaciones recogidas en el escrito de demanda.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2004, el Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo. Tras una breve descripción de los hechos y una síntesis de las alegaciones contenidas en la demanda, el Fiscal comienza exponiendo las razones por las que considera que debe desestimarse la vulneración del principio de legalidad que, según los recurrentes, se habría producido porque la Sentencia de 14 de febrero de 2001, estimando procedente la derivación de responsabilidad acordada por la Administración, no aplicó, como procedía, la normativa más favorable que sobre responsabilidad recoge el art. 37 de la Ley general tributaria, redactado por la Ley 25/1995.

A juicio del Fiscal, dicha alegación debe ser desestimada porque, si, como viene señalando este Tribunal reiteradamente, no cabe incluir el principio de retroactividad de la ley penal más favorable dentro del principio de legalidad penal (cita la STC 99/2000), con más razón tampoco es posible tal inclusión dentro del derecho administrativo sancionador. Además, recuerda la doctrina de este Tribunal en virtud de la cual el problema de la retroactividad e irretroactividad de la Ley penal —de las disposiciones sancionadoras en general— viene regulado en el art. 9.3 CE, donde se garantiza la irretroactividad de las “disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”. Y dicho precepto no se encuentra dentro del ámbito del recurso de amparo, razón por la cual la cuestión relativa a la interpretación y aplicación de las normas —en este caso administrativas sancionadoras— es, en principio, una cuestión de mera legalidad ordinaria que incumbe en exclusiva a los órganos judiciales, correspondiendo a éstos la responsabilidad de determinar el ámbito temporal de aplicación de las mismas a los diferentes supuestos de hecho que se le planteen.

A mayor abundamiento, considera el Fiscal que el fundamento jurídico quinto, in fine, de la Sentencia impugnada en esta sede aporta dos razonamientos lo suficientemente concluyentes como para no poder acoger definitivamente este concreto motivo de amparo. De un lado, dicha Sentencia rechaza la pretensión de los actores con fundamento en que las sanciones impuestas al deudor principal habían alcanzado firmeza, y la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, que modificó el texto del art. 37.3 de la Ley general tributaria, únicamente permite, a sensu contrario de lo establecido en su texto, la exclusión de las sanciones del global de la deuda tributaria aplicable a quienes han sido declarados responsables civiles subsidiarios cuando la sanción impuesta al deudor principal no sea firme. Y, de otro lado, la Sala pone de manifiesto que a los recurrentes no les fue impuesta sanción alguna, sino que los pronunciamientos administrativos se refirieron en exclusiva a las deudas contraídas por la entidad declarada deudora principal, por lo que la queja carece de fundamento. Entiende el Fiscal que la responsabilidad que, por derivación, se aprecia en las resoluciones administrativas luego confirmadas por la Sentencia impugnada, queda limitada al global de las deudas tributarias devengadas y no satisfechas, pero no se extiende a la imposición de sanción alguna, pues la parte dispositiva de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid confirma las resoluciones recurridas “sin perjuicio de que la cuantía de las sanciones se acomode a lo dispuesto en la Ley 25/95”, lo que vendría a acreditar que la liquidación por las sanciones que pudieran imponérseles a los recurrentes aún no es firme y puede ser impugnada.

Seguidamente examina el Fiscal la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la demanda deriva de la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de 14 de febrero de 2001, al no haberse pronunciado sobre la alegada caducidad del expediente de derivación de responsabilidad y de la resolución administrativa que la acuerda; infracción del art. 24 CE que, a su juicio, debe ser apreciada por este Tribunal.

Para alcanzar esta conclusión, parte el Fiscal de que existen dos cuestiones diferentes que han sido confundidas por la Sentencia impugnada. Por un lado, estaría la problemática relativa a la prescripción del conjunto de las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración, cuestión a la que sí habría dado respuesta la Sala de instancia. Pero, por otro lado, está la pretensión específica de que el expediente de derivación de la responsabilidad a los recurrentes había caducado y a esta segunda pretensión no se le ha dado respuesta alguna. En efecto, subraya el Fiscal que en el escrito de 21 de diciembre de 1998, los demandantes, evacuando el trámite de alegaciones conferido por la Sala en la providencia de 3 de diciembre anterior para que pudieran examinar el expediente de gestión remitido por la Administración, sostuvieron la caducidad del expediente de derivación de responsabilidad y propugnaron su anulación al considerar que entre la fecha en que tuvo lugar la declaración de fallido de la entidad Difo, S.A., y la fecha del acuerdo de derivación de responsabilidad a los recurrentes había transcurrido el plazo de tres meses de caducidad que, a su juicio, resultaba aplicable. Aunque esta alegación no se recogía en el escrito inicial de formalización de la demanda del recurso contencioso-administrativo, sí fue en cambio incluida posteriormente cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid concedió a los actores un nuevo plazo de ocho días para que formularan alegaciones a la vista del expediente de gestión que le había sido remitido por la Administración tributaria, por lo que, en definitiva —afirma el Fiscal—, formaba ya parte de la relación de pretensiones del recurso.

Esto sentado, pone de manifiesto el Fiscal que el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia impugnada en amparo se refiere exclusivamente al cómputo de los plazos de prescripción de las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración, pero no alude en absoluto a la pretensión de la caducidad del expediente de derivación de la responsabilidad que los demandantes introdujeron en el debate procesal. Es esta, pues, una pretensión que no ha sido respondida por el órgano judicial en la Sentencia de 14 de febrero de 2001, pues en la misma el Tribunal se ha limitado a analizar la problemática de la prescripción que inicialmente le fue planteada, pero no la de la caducidad del expediente de derivación que posteriormente se le suscitó.

A juicio del Fiscal, por tanto, la Sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de incongruencia omisiva al no haber dado una respuesta razonada en derecho acerca de una concreta pretensión: la caducidad del expediente de derivación de responsabilidad por la inactividad de la Administración durante los plazos establecidos normativamente.

Diferente suerte debe correr, sin embargo, a juicio del Fiscal, la alegada indefensión que, según se expresa en la demanda, se les habría generado a los recurrentes al no haberles remitido en su integridad el expediente administrativo, en especial, los documentos que dieron origen a las actas levantadas por la Inspección tributaria y al Acuerdo de derivación de responsabilidad. Entiende el Fiscal que esta alegación no puede ser acogida porque de la lectura de las actuaciones se desprende que los demandantes han tenido en todo momento cabal conocimiento de cuáles fueron los argumentos esgrimidos por la Administración tributaria para acordar su responsabilidad subsidiaria en el expediente administrativo. Efectivamente, los recurrentes formaron parte del Consejo de Administración de la entidad Difo, S.A., y como tales consejeros tenían la responsabilidad de conocer y controlar los actos que dieron lugar al incumplimiento de las obligaciones tributarias de la citada entidad. Tanto las resoluciones administrativas que acordaron la derivación de responsabilidad como posteriormente la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Madrid inciden precisamente en la culpa in vigilando en que incurrieron los demandantes, culpa que es apreciada sobre la base de que en ningún momento salvaron con su voto discrepante la responsabilidad contraída como administradores. Siendo esto así, considera el Fiscal que aquéllos debían saber en todo momento, en cuanto integrantes del Consejo de Administración de Difo, S.A., cuál era la situación de dicha entidad durante los años en que ejercieron de administradores y, por la misma razón, debían conocer cuáles eran los argumentos que asistieron a la Administración tributaria para acordar su responsabilidad subsidiaria.

Además —subraya el Fiscal— hasta agotar la vía administrativa previa a la judicial los recurrentes no hicieron expresa su queja de no haber tenido acceso a los expedientes que luego reclamaron en la vía judicial. De hecho, ni al formular los recursos de reposición contra los acuerdos de la Administración de Hortaleza de la Agencia Estatal de Administración tributaria ni al interponer la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional alegaron indefensión por no haber tenido acceso a la documentación que reclamaron ante el órgano judicial. Esta circunstancia, a juicio del Fiscal, permite llegar a una de estas dos conclusiones: o bien que en la vía administrativa tuvieron pleno acceso a la referida documentación, en cuyo caso la indefensión que ahora se alega resultaría irrelevante; o bien que no la reclamaron en vía administrativa porque estimaron que no era precisa para fundamentar los recursos de reposición y la reclamación económico-administrativa colectiva, al tener pleno conocimiento de cuál había sido la actividad de la entidad que habían administrado y qué tipo de responsabilidad por culpa in vigilando se les imputaba. Sea cual fuera la razón, entiende el Fiscal que, aun cuando no se haya completado la documentación requerida, la eventual omisión de la Sala de instancia no generó ninguna indefensión a los recurrentes, quienes tuvieron en todo momento conocimiento de cuáles eran los fundamentos de responsabilidad que la Administración tributaria les imputaba.

Finalmente, a la vista de las consideraciones expuestas, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que dicte una sentencia en la que otorgando el amparo, se reconozca el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y se les restablezca en su derecho y, a tal fin, se declare la nulidad de la Sentencia de 14 de febrero de 2001 y de la providencia de 24 de abril de 2001, ambas dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y se ordene retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva sentencia en la que se pronuncie sobre la pretensión de caducidad sostenida por los recurrentes.

9. Por providencia de 23 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001, así como contra la providencia de la misma Sección de 24 de abril de 2001, que inadmite a trámite el incidente de nulidad planteado respecto de dicha Sentencia. Ésta desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los ahora recurrentes en amparo contra la resolución de 17 de junio de 1997 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que confirma en lo fundamental el acuerdo de 7 de febrero de 1994 del Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Hortaleza —modificado parcialmente en reposición el 6 de junio de 1994— por el que se declara a los recurrentes responsables subsidiarios de deudas tributarias de la entidad Difo, S.A., de la que fueron administradores.

Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 CE). A juicio de los recurrentes, la vulneración del art. 24.1 CE se habría producido por dos motivos: en primer lugar, al incurrir la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en incongruencia omisiva o ex silentio, dado que, habiéndose aducido por los actores en su escrito de 21 de diciembre de 1998 la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad, el órgano judicial no ha respondido a esta alegación esencial ni en la Sentencia de 14 de febrero de 2001 ni, pese a que se le puso de manifiesto esta incongruencia en el incidente de nulidad de actuaciones planteado, en la providencia de 24 de abril de 2001; en segundo lugar, porque, pese a que el art. 37.4 de la Ley general tributaria (LGT) confiere a los responsables, una vez que se les ha notificado el acto de derivación de responsabilidad, todos los derechos que asisten al deudor principal, ni los recurrentes han podido cuestionar las actas de las que derivaron las liquidaciones tributarias que se les exigen, al estar incompleto el expediente formado por los órganos de inspección y recaudación, ni, de todos modos, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid permite la impugnación de dichas actas en la medida en que “las mismas fueron firmadas de conformidad”, siendo así que éstas fueron suscritas por el representante de Difo, S.A., cuando hacía ya más de tres años que los recurrentes no eran administradores de dicha entidad. Por lo que respecta a la vulneración del art. 25.1 CE, ésta, según se señala en la demanda de amparo, se habría producido al no haber aplicado la Sala a los recurrentes retroactivamente el art. 37.3 LGT, en su redacción dada por la Ley 25/1995, pese a que estaba vigente cuando el Tribunal dictó Sentencia y era claramente más favorable para los demandantes, dado que, en su virtud, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria “con excepción de las sanciones”.

Por su parte, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda. A su juicio, en primer lugar, no cabe pronunciarse sobre la alegada infracción del principio de legalidad recogido en el art. 25 CE, dado que el recurso de amparo sólo se habría interpuesto dentro del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC respecto de la providencia de 24 de abril de 2001 que inadmite el incidente de nulidad formulado, y en dicho incidente no se planteó al órgano judicial —ni, en virtud del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se pudo plantear— la obligación de la Administración de aplicar retroactivamente el art. 37.3 LGT, en la redacción dada por Ley 25/1995, en tanto que norma más favorable para los recurrentes. En segundo lugar, niega que la imposibilidad de discutir las actas de inspección por no haber tenido acceso a la totalidad del expediente administrativo haya causado indefensión a los recurrentes, dado que, en la medida en que dichas actas fueron firmadas en conformidad por el deudor principal, no les cabía a aquéllos impugnar la procedencia o cuantía de las deudas tributarias derivadas de las actas, sino exclusivamente el presupuesto habilitante del acto de derivación de responsabilidad. En tercer lugar, en fin, tampoco se habría producido la incongruencia omisiva denunciada en la demanda, dado que, tal y como señala la providencia de 24 de abril de 2001, en el incidente de nulidad los recurrentes no atendieron la carga de concretar las alegaciones a las que supuestamente el órgano judicial no había dado cumplida respuesta.

El Ministerio Fiscal, en cambio, solicita que se dicte Sentencia que otorgue el amparo y reconozca el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE. A su juicio, no cabe apreciar la denunciada vulneración del art. 25 CE por varias razones: en primer lugar, porque el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables no se integra en dicho precepto, sino en el art. 9.3 CE, que no es susceptible de amparo; en segundo lugar, porque, aunque la derivación de responsabilidad alcance a las sanciones impuestas en su día a la deudora principal, la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995 prohíbe su aplicación retroactiva a sanciones que, como sería el caso, han ganado firmeza; y, en tercer lugar, porque a los recurrentes no se les ha impuesto sanción alguna. Entiende, por otra parte, el Fiscal que no se ha producido la alegada indefensión, y ello no sólo porque, dado que los recurrentes fueron administradores de Difo, S.A., en los años en los que la entidad no ingresó las deudas tributarias reclamadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad, deben conocer los argumentos que asisten a la Administración para dictar dicho acuerdo, sino también porque no alegaron la indefensión ahora denunciada por no tener acceso al expediente administrativo completo ni en los recursos de reposición ni en la reclamación económico-administrativa. En cambio, estima el Fiscal que debe acogerse la vulneración del art. 24.1 CE por la incongruencia omisiva en que ha incurrido el órgano judicial al no pronunciarse acerca de la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad planteada por los recurrentes en el escrito de 21 de diciembre de 1998.

2. Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional, antes de examinar los distintos motivos en los que los recurrentes sustentan su pretensión de amparo es necesario abordar la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el 43.2 LOTC, en que, a juicio del Abogado del Estado, incurriría la demanda de amparo, exclusivamente en relación con la denunciada vulneración del art. 25.1 CE. Como hemos señalado, considera que la demanda es extemporánea en este punto concreto porque la cuestión sobre la aplicación retroactiva de la ley más favorable que los recurrentes apoyan en dicho precepto constitucional no fue —ni pudo ser— objeto de debate en el incidente de nulidad, sino únicamente en la Sentencia de 14 de febrero de 2001, y desde la notificación de dicha Sentencia hasta la interposición de la demanda de amparo han transcurrido más de veinte días.

La causa de inadmisión que se aduce no puede prosperar. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 43.2 en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, por un lado, y éste último por otro, establecen, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, requisito éste que, lejos de constituir una formalidad vacía, deriva de la necesidad de respetar la subsidiariedad del recurso de amparo, dado que, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.2 CE, la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. Consecuencia de lo anterior es que, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible (entre muchas otras, SSTC 133/2001, de 13 de junio, FJ 3; 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 192/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 36/2004, de 8 de marzo, FJ 2; 103/2004, de 2 de junio, FJ 2; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 5; 60/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 313/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

Entre los recursos ineludibles para cumplir el requisito previsto en los citados arts. 43.2 y 44.1 a) LOTC este Tribunal ha incluido el incidente de nulidad (por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; y 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2), incidente que en el momento en que fue interpuesto por los recurrentes se regulaba en el art. 240.3 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (en la actualidad, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se recoge en el art. 241 LOPJ), y que constituye un remedio destinado a obtener la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.

En fin, en la misma línea de la doctrina expuesta, también hemos señalado en reiteradas ocasiones que, cuando, por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra una resolución judicial, el proceso constitucional no puede iniciarse hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido, dado que contradice el carácter subsidiario del recurso de amparo su coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria (entre muchas otras, SSTC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 15/2003, de 28 de enero, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3; y 13/2005, de 31 de enero, FJ 3).

A la luz de la doctrina expuesta debe concluirse que, frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, no puede tacharse de extemporánea la alegación de la vulneración del art. 25 CE que formulan los recurrentes, al no haber sido objeto del incidente de nulidad resuelto mediante la providencia de de 24 de abril de 2001. Antes al contrario, con fundamento en el carácter subsidiario del recurso de amparo, cabe afirmar con carácter general que en los casos en los que, como aquí acontece, se imputan a una resolución judicial diversas infracciones constitucionales, unas susceptibles de ser reparadas a través del incidente de nulidad de actuaciones y otras que no pueden alegarse a través de este cauce procesal, y respecto de la Sentencia se haya planteado un incidente de nulidad, dicha resolución judicial sólo puede ser recurrida en amparo ante este Tribunal cuando aquél haya sido resuelto, debiendo ser declarado prematuro, por tanto, cualquier recurso de amparo interpuesto contra una resolución judicial frente a la que se ha instado al mismo tiempo incidente de nulidad pendiente aún de resolver, pues, de otro modo, si el incidente se estimara, y como consecuencia de ello se anulara la Sentencia impugnada y se dictara una nueva Sentencia, podría obtenerse en la vía judicial lo solicitado en amparo ante este Tribunal.

3. Descartada la existencia de la única causa de inadmisión alegada, el examen de las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo exige, ante todo, determinar la verdadera naturaleza de las cantidades que la Administración tributaria reclama a los recurrentes en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria. Pues bien, del examen de las actuaciones se desprende claramente que, tras los Acuerdos del Administrador de la AEAT de Hortaleza de 6 de junio de 1994, por los que se estimaban parcialmente los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes, la responsabilidad de éstos por las deudas tributarias de Difo, S.A., durante el período en que aquéllos formaron parte del Consejo de Administración de dicha entidad alcanza exclusivamente a sanciones. Así resulta del contenido no sólo de los citados Acuerdos, sino también de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 17 de junio de 1997 (hechos primero y segundo). Y tal responsabilidad deriva no de actos de otro —en particular, las omisiones de ingresos imputadas a Difo, S.A.—, sino de un comportamiento que, aunque no aparece entre las infracciones tributarias reguladas en los arts. 77 y ss. LGT, está previsto como un supuesto de responsabilidad tributaria ex art. 40 LGT, y que sólo a ellos les resulta atribuible, a saber, no haber realizado como administradores de Difo, S.A., los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas por dicha entidad, haber consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependían o haber adoptado acuerdos que hicieron posible tales infracciones.

Pues bien, en la medida en que no se hace a los recurrentes responsables del pago de la cuota tributaria de los citados tributos no ingresados por la entidad deudora principal o de los intereses de demora generados como consecuencia de dicho incumplimiento —componentes de la “deuda tributaria” a la que alude el art. 40 LGT que tienen, respectivamente, finalidad contributiva y resarcitoria (STC 276/2000, de 16 de noviembre, FFJJ 5 y 6)—, sino sólo y exclusivamente de las sanciones tributarias impuestas a Difo, S.A., por las conductas infractoras cometidas por dicha sociedad cuando los demandantes formaban parte de su Consejo de Administración —sanciones que ejercen una función represiva o de castigo (STC 276/2000, citada, FJ 6)—, y que la derivación de responsabilidad respecto de las sanciones tiene su origen en un comportamiento ilícito de los recurrentes, debe concluirse, frente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, que las cantidades reclamadas a éstos por la Administración tributaria en calidad de responsables, aunque no tengan su origen en la comisión por ellos de ninguna de las infracciones tributarias tipificadas en los arts. 78 y ss. LGT, tienen naturaleza claramente punitiva, y en consecuencia la responsabilidad exigida en este caso es materialmente sancionadora. La propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, ha venido a reconocer que estamos en ese ámbito punitivo al incluir la figura de los responsables de las sanciones tributarias en el art. 182, precepto que se integra en el capítulo II —que lleva por rúbrica “Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias”– del título IV —que regula “La potestad sancionadora”.

4. En la medida en que, como acabamos de señalar, la responsabilidad derivada por la Administración tributaria a los recurrentes tiene un contenido punitivo, es evidente que, conforme a nuestra jurisprudencia, resultan aplicables las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2, ambos CE [entre las últimas, SSTC 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 52/2004, de 13 de abril, FJ 3; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 3 a); y 116/2002, de 20 de mayo, FJ 3]. Entre tales garantías se encuentra el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa, reconocido en el citado art. 25.1 CE, derecho cuya vulneración atribuyen los demandantes a la Sentencia de 14 de febrero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El recurso de amparo, sin embargo, debe ser rechazado en este punto por las razones que se exponen a continuación.

Como se ha dicho, según expresa la demanda, la infracción del art. 25.1 CE se habría producido al no haber aplicado la referida Sala retroactivamente el art. 37.3 LGT, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley general tributaria, pese a que la deuda tributaria derivada a los recurrentes se integraba por sanciones y dicho precepto era claramente más favorable que el anteriormente vigente al excluir la posibilidad de que la responsabilidad alcance a las sanciones.

Claramente, parten los recurrentes de la premisa de que el citado art. 25.1 CE exige la aplicación retroactiva de las normas de carácter punitivo más favorables. Sin embargo, como advierte el Ministerio Fiscal, la jurisprudencia de este Tribunal viene negando la posible inclusión del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable en el art. 25.1 CE y, de esta forma, su eventual defensa en esta vía constitucional (SSTC 14/1981, de 29 de abril, FJ 7; 68/1982, de 13 de mayo, FJ 3; 122/1983, de 26 de octubre, FJ 2; 51/1985, de 10 de abril, FJ 7; 131/1986, de 29 de octubre, FJ 2; 196/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 38/1994, de 17 de enero; y 177/1994, de 10 de junio, FJ 1; y ATC 226/1990, de 4 de junio, FJ 2). En efecto, como señalábamos en la STC 99/2000, de 10 de abril, si en el ámbito del Derecho penal stricto sensu, en el que en la mayor parte de las ocasiones está en juego el derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE), nuestra doctrina hasta el momento ha venido negando el encuadramiento del principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 25.1 CE, esto es, que dicho principio se integre en el contenido del derecho fundamental que en tal precepto se consagra, es claro que el apartamiento de esa doctrina resulta menos justificado “cuando, como aquí ocurre, de lo que se trata es de una sanción administrativa” (FJ 5; en el mismo sentido, ATC 241/2003, de 14 de julio, FJ 3).

Ciertamente, este Tribunal ha señalado en varias ocasiones que el art. 9.3 CE, además de establecer la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, garantiza también, interpretado a contrario sensu, la retroactividad de la Ley penal o sancionadora más favorable (en este sentido, SSTC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 3; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7; 51/1985, de 10 de abril, FJ 7; 177/1994, de 10 de junio, FJ 1; 129/1996, de 9 de julio, FJ 3; y 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 2; AATC 876/1986, de 29 de octubre, FJ 2; 303/1989, de 5 de junio, FJ 2; 226/1990, de 4 de junio, FJ 2; 30/1998, de 28 de enero, FJ 7; y 146/1998, de 25 de junio, FJ 3). Sin embargo, también viene declarando reiteradamente que el art. 9.3 CE, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del amparo (entre muchas otras, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 2; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 84/1994, de 10 de mayo, FJ 4; y 111/2001, de 7 de mayo, FJ 7), razón por la cual no cabe acudir a esta vía para denunciar, como aquí se hace, la inaplicación retroactiva de una norma sancionadora más favorable.

Ha de concluirse, pues, que no puede acogerse la denunciada infracción del art. 25.1 CE.

5. Solución distinta merece, sin embargo, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, vulneración que los recurrentes achacan, primero, a la Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001, al no haber respondido a la cuestión de la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad denunciada y, luego, a la providencia de la misma Sala de 24 de abril de 2001, sólo en la medida en que no repara el vicio de incongruencia enunciado.

A este respecto, interesa recordar que, conforme viene señalando reiteradamente este Tribunal, el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurría la controversia procesal [de entre las más recientes, SSTC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3 a); 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3 a); 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 95/2005, de 18 de abril, FJ 2 a); 103/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 a); y 4/2006, de 16 de enero, FJ 3].

Por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva o ex silentio, hemos venido señalando que ésta tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. A estos efectos, este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, y hemos subrayado que, si bien respecto de las pretensiones la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales [entre otras, SSTC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3 b); 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3 b); 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2; 264/2004, de 20 de diciembre, FJ 7; 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2 b); 95/2005, de 18 de abril, FJ 2 b); 103/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 193/2005, de 18 de julio, FJ 2; 250/2005, de 10 de octubre, FJ 4; 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 b); y 4/2006, de 16 de enero, FJ 3].

Ahora bien, como hemos señalado en la reciente STC 4/2006, de 16 de enero, aunque es cierto que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, “el art. 24.1 CE sí exige la consideración de las que sean sustanciales, de las que vertebran el razonamiento de las partes, al margen de que pueda darse una respuesta sólo genérica, y con independencia de que pueda omitirse esa respuesta, en cambio, respecto de las alegaciones de carácter secundario”. En efecto, el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva “no sólo se vulnera cuando la pretensión no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994, y lo han reconocido nuestras SSTC 85/2000, de 27 de marzo; 1/2001, de 15 de enero; 5/2001, de 15 de enero; 148/2003, de 14 de julio, y 8/2004, de 9 de febrero, entre otras” (FJ 3). En suma, “es igualmente obligado no omitir la consideración de las alegaciones concretas que resulten sustanciales para el caso y decisivas para el fallo. Esto es, cuando la cuestión puesta de manifiesto no es una simple alegación secundaria, instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, dicha cuestión integra la razón por la que se pide, debiendo ser tratada en forma expresa o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita por la Sentencia, pues de otro modo se desatiende la defensa esgrimida por la parte en un aspecto con posible incidencia sobre el fallo, dando lugar a una denegación de justicia” (STC 4/2006, de 16 de enero, FJ 3).

Finalmente, conviene recordar que para que la incongruencia omisiva adquiera relevancia constitucional deben cumplirse dos requisitos: en primer lugar, que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice que quedó imprejuzgada haya sido efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno [SSTC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 246/2004, de 20 de diciembre, FJ 7; 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2 a); y 4/2006, de 16 de enero]; y, en segundo lugar, que la omisión se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (por todas, SSTC 35/2002, de 11 de febrero, FJ 2; y 4/2006, de 16 de enero, FJ 3).

6. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso ha de concluirse que, tal y como mantiene el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido en incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes al no haberse pronunciado sobre una alegación sustancial expresamente formulada: la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad al haber transcurrido el plazo máximo de resolución del mismo.

En efecto, es evidente, en primer lugar, que esta cuestión fue planteada a la Sala por los demandantes en el momento procesal oportuno, en particular, en el escrito presentado el 22 de diciembre de 1998 por el que, habiéndoseles concedido un nuevo plazo de ocho días para formular alegaciones en relación con el expediente de gestión, ampliaban los fundamentos de derecho recogidos en el escrito de demanda. En dicho escrito, los recurrentes, bajo el epígrafe “Falta de diligencia de los órganos de recaudación”, a lo largo de varios folios, exponían los razonamientos jurídicos por los que consideraban que el procedimiento de derivación de responsabilidad habría caducado, subrayando, a estos efectos, que habían transcurrido más de cuatro años desde que se extendieron las actas al obligado principal (el 24 de abril de 1989) hasta que se produjo la declaración de fallido (el 21 de octubre de 1993) y, especialmente, que habían pasado más de tres meses desde dicha declaración de fallido hasta que la Administración tributaria notificó el acuerdo de derivación de responsabilidad (el 16 de marzo de 1994). Razonamientos que se pueden o no compartir pero que, sin lugar a dudas, los recurrentes fundaron en Derecho, concretamente, en el art. 1 del Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo; en los arts. 42.2 y 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y, en fin, en la doctrina sentada en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1997.

La misma alegación fue planteada posteriormente en el escrito de conclusiones sucintas que presentaron los recurrentes el 2 de julio de 1999, en el que se ponía de manifiesto, una vez más, “la falta de diligencia de los órganos de recaudación, ya que la declaración de fallido del deudor principal se produjo cuatro años después a la incoación de las actas al deudor principal” y “el acuerdo de derivación fue dictado más de seis meses más tarde”, y se concluía, “por aplicación conjunta del RD 803/93 y de la Ley 30/92”, que el procedimiento de derivación de responsabilidad seguido con los recurrentes “se encuentra caducado y debe procederse al archivo de las actuaciones” (conclusión quinta).

Es evidente, pues, que los demandantes plantearon la cuestión de la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad en tiempo y forma. Y también resulta claro, en segundo lugar que, tal y como hemos estimado en la reciente STC 95/2005, de 18 de abril, se trata de una alegación sustancial que, de estimarse, podía haber dado lugar a un fallo distinto, dado que, conforme a la Ley 30/1992, citada por los recurrentes, la caducidad del procedimiento determina el archivo de las actuaciones (art. 43.4).

Pues bien, pese a que, como resulta patente, los recurrentes plantearon en tiempo y forma la cuestión sobre la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad y que constituye una alegación sustancial y relevante para el fallo, ni la Sentencia de 14 de febrero de 2001 impugnada en amparo resuelve expresamente la cuestión ni del conjunto de la argumentación de dicha resolución pueden deducirse razonablemente los fundamentos sobre cuya base el órgano judicial no aprecia la caducidad denunciada. Como señala el Ministerio Fiscal, dicha Sentencia únicamente da respuesta en su fundamento de Derecho cuarto a la prescripción de las liquidaciones tributarias derivadas a los recurrentes por el transcurso de los cinco años establecidos en el art. 64 de la Ley general tributaria (en su redacción anterior a la Ley 1/1998, de 26 de febrero), cuestión diversa a la de la caducidad del expediente administrativo de derivación de responsabilidad en virtud de los arts. 42.2 y 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en su redacción anterior a la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Ante este silencio de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001 acerca de la caducidad del procedimiento, los recurrentes, al amparo del art. 240 LOPJ, plantearon incidente de nulidad de actuaciones mediante escrito, presentado el 20 de marzo de 2001, en el que se denunciaba la falta de pronunciamiento del órgano judicial sobre la mencionada cuestión. Concretamente, en el punto V de dicho escrito señalaban lo siguiente: “esta parte en la alegación segunda del escrito de 21 de diciembre, a la vista del expediente administrativo, puso de manifiesto la falta de diligencia de los órganos de recaudación pues desde que finalizó el periodo voluntario de pago de las deudas para el deudor principal hasta que se produjo la declaración de fallido transcurrieron más de cuatro años. También se ponía de manifiesto que la Administración tributaria tardó casi seis meses en tramitar el acuerdo de derivación motivo por el cual, por aplicación conjunta del Real Decreto 803/1993, el Reglamento General de Recaudación aprobado por el RD 1684/1990 y la Ley 30/92, el procedimiento de derivación de responsabilidad se encontraba sobradamente caducado y, en consecuencia, procedía su anulación y archivo”; y, seguidamente, en el punto VII se concluía: “esa Sección, incurre en falta de congruencia pues no se resuelven detalladamente todas las cuestiones planteadas por esta parte, en especial las recogidas en el escrito complementario de alegaciones (resumido en el punto V anterior) lo que implica, a juicio de esta parte, nulidad de actuaciones fundada en el artículo 240 de la LOPJ generándose a mis representados, en consecuencia, la tan reiterada indefensión”.

Sin embargo, pese a que se planteó claramente al órgano judicial cuáles eran las alegaciones sobre las que la Sentencia no se había pronunciado, mediante providencia de 24 de abril de 2001, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmitió el incidente de nulidad planteado con fundamento en que el solicitante “ni siquiera concreta las supuestas incongruencias omisivas, y manifiesta de forma genérica que no se resuelven ‘detalladamente todas las cuestiones planteadas’ pero ello no es así”.

En suma, es claro que los recurrentes plantearon la cuestión de la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad en el momento procesal oportuno; que dicha cuestión debe calificarse como sustancial y decisiva para el fallo, dado que, de haberse apreciado, podría haber determinado la nulidad de lo actuado por los órganos de recaudación; que la Sentencia de 14 de febrero de 2001 no se ha pronunciado ni explícita ni implícitamente sobre la citada alegación; que en el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones se señalaba expresamente que el procedimiento de derivación de la responsabilidad había caducado, invocando la incongruencia de la Sentencia; y, en fin, que la providencia de 24 de abril de 2001, al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones, ha impedido definitivamente a los recurrentes conocer el motivo o motivos por los que no se ha apreciado la existencia de caducidad del expediente. Todo lo cual debe llevar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE.

La estimación del recurso amparo en este punto conduce a la anulación tanto de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001 como de la providencia de la misma Sala de 24 de abril de 2001, y a la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia, a fin de que por el mencionado órgano judicial se pronuncie otra congruente con las alegaciones sustanciales formuladas por la demandante.

7. Como hemos señalado, los recurrentes entienden también que se les ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE porque, ni han podido durante el proceso contencioso-administrativo cuestionar las actas que la Inspección de Tributos extendió en su día a la entidad Difo, S.A. —y, por ende, las cantidades derivadas de las mismas que se les exigen en calidad de responsables—, al no habérseles facilitado la documentación previa a dichas actas (los informes, diligencias y demás documentos que recogen el resultado de las actuaciones inspectoras o han sido empleados por la Inspección para fundamentar las actas) ni, de todos modos, según explicita el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de 14 de febrero de 2001, la Sección les hubiera admitido su impugnación al haber sido firmadas en conformidad por el deudor principal.

A este respecto, procede recordar que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE, entre otras exigencias, “requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses” (entre muchas otras, SSTC 68/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 5/2004, de 16 de enero, FJ 6; 93/2005, de 18 de abril, FJ 3; y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 3; en sentido similar, STC 262/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Y también conviene recordar que, conforme venimos afirmando, sólo cabe otorgar relevancia constitucional a aquella indefensión que resulte real y efectiva (por todas, SSTC 115/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 164/2005, de 20 de junio, FJ 2; y 32/2004, de 8 de marzo, FJ 4), la cual tiene lugar cuando, normalmente con infracción de una norma procesal, pero no necesariamente [SSTC 226/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 a); y 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 a)], “el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien su posibilidad de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción” [entre las últimas, SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 6; y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 3; en parecidos términos, SSTC 226/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 a); y 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 a)].

Posibilidad de alegar que —debemos precisar ahora—, cuando de los actos de derivación de responsabilidad en el ámbito tributario se trata, debe alcanzar a diversos extremos. En particular, en el supuesto que enjuiciamos, en la medida en que, en virtud del art. 40 LGT, se hace responsable a los recurrentes de las sanciones impuestas a una entidad —Difo, S.A.— por las infracciones tributarias consistentes en dejar de ingresar en plazo la deuda tributaria, cometidas por dicha sociedad cuando aquéllos eran sus administradores, es evidente que debe darse a estos últimos la posibilidad de manifestar lo que estimen conveniente acerca de, al menos, las siguientes cuestiones: en primer lugar, sobre si efectivamente la persona jurídica cometió las infracciones tributarias por las que fue sancionada, esto es, en el caso enjuiciado, si dejó de ingresar la cuota de varios tributos y, en el supuesto de que así fuese, si las omisiones se produjeron culpablemente o, por el contrario, concurría alguna causa de exclusión de la responsabilidad (art. 77 LGT); en segundo lugar, en caso de que la entidad hubiera cometido las infracciones tributarias, debe darse a los recurrentes la posibilidad de alegar acerca de cuáles son las sanciones que correspondía imponer por los ilícitos cometidos y, por ende, en la medida en que las sanciones se determinan en función de un porcentaje de la cuota tributaria dejada de ingresar, también en relación con la cuantía de las cuotas defraudadas; y, en tercer lugar, obviamente, debe permitírseles asimismo discutir sobre la pertinencia de la derivación de responsabilidad acordada o, lo que es igual, acerca de si se han producido las circunstancias y comportamientos que exige el art. 40 LGT para derivar la responsabilidad. Precisamente en la línea de lo que acabamos de señalar, el art. 37 LGT establecía que desde la notificación del acto de derivación de responsabilidad se conferirán a los responsables “todos los derechos del deudor principal”; y el art. 174.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, dispone ahora que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad “podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto”, pudiendo como consecuencia de la resolución de dichos recursos o reclamaciones revisarse “el importe de la obligación del responsable”.

Finalmente, interesa también subrayar que, para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que “tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales”, es decir, “que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan” [entre las últimas, SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 6; y 141/2005, de 6 de junio, FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 184/2005, de 4 de julio, FJ 3; 226/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 a); 228/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 260/2005, de 24 de octubre, FJ 3; y 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 a)].

8. Sentado lo anterior, antes de examinar si se ha producido la indefensión alegada por los recurrentes, conviene destacar que el examen de las actuaciones pone de manifiesto que la única documentación que se contiene en el expediente administrativo que ha llegado a este Tribunal sobre las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación tributaria seguidas con la entidad Difo, S.A., son las cuatro actas de inspección extendidas el 25 de abril de 1999, que documentan el resultado de las mismas. Actas de inspección que se extienden en modelos estereotipados y que, tras una lacónica mención a los hechos comprobados, se limitan a reflejar los siguientes extremos: las cuotas tributarias de los impuestos y ejercicios comprobados que se estiman defraudadas; los intereses de demora que se consideran aplicables; el precepto o preceptos de la Ley general tributaria donde se contendría la infracción cometida (se citan “el art. 79 de la Ley 10/85 de 26 de abril” —sin tan siquiera especificar en cuál de las cuatro letras del precepto se tipifica el comportamiento infractor—, y “el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria”); y, en fin, la sanción que corresponde aplicar, en ocasiones explicitando los criterios de graduación aplicados, y en otras únicamente los preceptos reglamentarios donde se contienen dichos criterios. Información que resulta del todo punto insuficiente para que —sobre todo— quienes no son los obligados tributarios inspeccionados o han comparecido en las inspecciones en representación de aquéllos puedan conocer y, por ende, discutir, las razones por las que la Administración tributaria considera que existe un débito tributario, por qué dicho débito es de la magnitud que figura en las actas y, en fin, por qué el incumplimiento —caso de existir— es merecedor de una sanción de determinada cuantía.

Por otra parte, consta claramente en autos que durante el proceso los recurrentes solicitaron la totalidad del expediente administrativo —en particular, la documentación que plasma el desarrollo de las actuaciones inspectoras seguidas con la entidad de la que fueron administradores y que fundamenta la descripción de los hechos y la propuesta de regularización contenida en las actas (comunicaciones, informes, diligencias, etc.)— con la finalidad de discutir las liquidaciones tributarias que se giraron a Difo, S.A., liquidaciones en las que se exigían a dicha entidad cantidades en concepto de cuota tributaria, intereses de demora y sanciones tributarias (que finalmente serían reclamadas a los actores). En particular, consta que el 11 de junio de 1998 los recurrentes solicitaron de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que reclamara de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Hortaleza el expediente administrativo completo; que en el escrito por el que se formulaba la demanda contencioso-administrativa, presentado el 17 de junio de 1998, los actores pusieron de manifiesto que se les causaba indefensión porque, no habiéndose completado el expediente, no podían impugnar las liquidaciones tributarias giradas a Difo, S.A.; que por providencia notificada el 14 de septiembre de 1998, la Sala acordó suspender el término concedido para presentar la demanda y reclamó de la Administración tributaria que remitiera el expediente completo; que por escrito recibido el 7 de octubre de 1998 la Jefa de sección de la unidad de grandes expedientes de la dependencia de recaudación de la AEAT respondió que dicho expediente fue remitido con anterioridad; que, no obstante lo señalado, por providencia de 8 de octubre del mismo año la Sala acordó tener por formalizada la demanda y dar traslado de la misma al Abogado del Estado; que el 20 de octubre de 1998 los interesados interpusieron recurso de súplica contra la anterior providencia, solicitando que se suspendiera el traslado del escrito de demanda al Abogado del Estado hasta que no fueran remitidas la totalidad de las actuaciones y antecedentes que obran en el expediente administrativo; que mediante providencia dictada el 3 de diciembre de 1998 la Sala, estimando innecesario tramitar el recurso de súplica interpuesto, acordó poner de manifiesto a los recurrentes el expediente de gestión, concediéndoles un plazo de ocho días para formular alegaciones respecto del mismo; que dicho trámite fue evacuado por los recurrentes mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 1998 en el que reiteraban la indefensión que se les causaba al no figurar en el expediente administrativo los “documentos, diligencias e informes” que sustentaban el procedimiento inspector que finalizó con la extensión de las actas cuyas liquidaciones se les exigen; y, en fin, que en el escrito de conclusiones sucintas presentado el 2 julio de 1999, los recurrentes volvieron a denunciar la indefensión que se les causaba al no poder impugnar las actas incoadas al deudor principal por carecer “de los elementos de juicio o documentos para poder hacerlo”.

De lo anterior se desprende inequívocamente que, pese a que actuaron en todo momento con la diligencia razonablemente exigible en defensa de sus derechos e intereses, los demandantes de amparo no han tenido acceso a la información necesaria para discutir la procedencia y cuantía, tanto de las cuotas tributarias como de las sanciones que finalmente les han sido reclamadas en régimen de responsabilidad, circunstancia que, a su juicio, les ha causado indefensión vulneradora del art. 24.1 CE.

9. Esta conclusión es rechazada por el Fiscal, para quien el hecho de que los recurrentes no alegaran la indefensión como consecuencia del desconocimiento de la totalidad del expediente administrativo durante los recursos interpuestos en vía administrativa, demostraría que, o bien tuvieron efectivamente acceso en dicha vía a los datos reclamados o bien no los consideraron trascendentes porque tenían pleno conocimiento de los argumentos que asistieron a la Administración tributaria para acordar su responsabilidad subsidiaria.

A este respecto es de indicar que el hecho de que los recurrentes no hubieran efectuado alegaciones en vía administrativa acerca del contenido de las liquidaciones tributarias litigiosas no impide que puedan posteriormente formularlas durante el proceso contencioso-administrativo. En efecto, hemos señalado con carácter general que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE tiene como uno de sus contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción “sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno” (por todas, STC 30/2004, de 4 de marzo, FJ 2) y así lo hemos reiterado al pronunciarnos en relación con la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa —SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3, y 160/2001, de 5 de julio, FJ 4—, lo que aparece reconocido expresamente en la literalidad del art. 69.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 —hoy art. 56.1 LJCA 1998— que establece que en los escritos de demanda se consignarán “las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste”.

En último término es de advertir que no es exacto que los recurrentes no alegaran la indefensión padecida en vía administrativa: la mera lectura del escrito, presentado el 30 de marzo de 1994, por el que se interponía recurso de reposición ante el Jefe del servicio de recaudación de la AEAT de Hortaleza, muestra que ya entonces los recurrentes denunciaban que “el procedimiento de derivación de responsabilidad es desde su misma base, es decir, desde las actuaciones inspectoras, atentatorio contra los principios más elementales de nuestra Carta Magna” y, concretamente, contra el “artículo 24 de la misma que recoge el derecho de defensa”; y se quejaban de “la indefensión que ha provocado el proceder de la Administración” porque “no se ha dado audiencia, ni posibilidad de intervención alguna, en ningún momento anterior al acuerdo de derivación de responsabilidad no teniendo conocimiento, ni tan siquiera, del descubierto de la deuda frente al deudor principal”, indefensión que, entre otras cosas, les impedía poder “demostrar la ausencia de culpabilidad en una serie de actos que tuvieron lugar hace casi diez años”.

10. Lo que acabamos de señalar, sin embargo, no permite alcanzar la conclusión de que se ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes garantizado en el art. 24.1 CE por el solo hecho de que la Administración tributaria no haya facilitado el expediente completo en el curso del proceso contencioso-administrativo, en particular, la documentación previa a las actas incoadas a Difo, S.A.

Como ya hemos visto, los recurrentes solicitaron en reiteradas ocasiones al órgano judicial que la Administración tributaria aportara la documentación previa a las actas de inspección con la finalidad de poder cuestionar fundadamente, no tanto la concurrencia del presupuesto habilitante de la derivación de responsabilidad, como las liquidaciones tributarias derivadas o, lo que es lo mismo, la procedencia y cuantía de las sanciones impuestas a Difo, S.A., sanciones que a la postre les fueron reclamadas en calidad de responsables. Y el órgano jurisdiccional recabó reiteradamente de la Administración la remisión del expediente —providencias de 5 de febrero y 10 de septiembre de 1998, incluso para mejor proveer el 10 de octubre de 2000— sin que se consiguiera completarlo, dato éste que en ningún momento niegan ni la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ni el Abogado del Estado, pese a que éste tuvo posibilidad de hacerlo tanto en el trámite de alegaciones “respecto del contenido del expediente de gestión” conferido por la Sala mediante providencia de 4 de febrero de 1999, como en el escrito de conclusiones sucintas “sobre los hechos alegados en la demanda y motivos jurídicos en que se apoye” (alegaciones entre las que se encontraba la indefensión padecida al haberse entregado el expediente administrativo incompleto).

Ya en este punto, es de recordar que el llamado recurso contencioso-administrativo da vida a un proceso de cognición cuya estructura se ajusta plenamente a las reglas generales de dicha clase de procesos, en los que, en lo que ahora importa, resulta necesaria, en primer lugar, la introducción de los datos de hecho precisos para poder juzgar sobre la pretensión deducida —alegaciones— para en su caso y después proceder a la depuración de tales datos tratando de lograr un convencimiento psicológico del órgano jurisdiccional respecto de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de aquellos datos —prueba. Alegaciones y pruebas, pues, configuran la estructura del proceso de cognición y por tanto del recurso contencioso-administrativo. Y ha de subrayarse que el proceso seguido ante la jurisdicción contencioso-administrativa integra en su desarrollo como trámite fundamental la remisión del expediente administrativo —art. 61 LJCA 1956, hoy art. 48 LJCA 1998— cuyo contenido queda así vertido en el ámbito de la cognitio judicial, con una especial relevancia respecto de las partes: a) en el terreno de las alegaciones, a su vista, como ya hemos señalado, pueden las partes, y muy concretamente el demandante, invocar motivos nuevos aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso administrativo —art. 69.1 LJCA 1956, hoy art. 56.1 LJCA 1998—; y b) en el campo de la prueba, el expediente sirve de punto de partida para dar por acreditados unos hechos y poder intentar demostrar otros o desvirtuar aquéllos. Interesa ahora la eficacia del expediente para tener por acreditados unos hechos.

Sobre esta base, importa subrayar que puede ocurrir que pese a los reiterados requerimientos del órgano jurisdiccional, la Administración no consiga cumplir su “deber” de remitir el expediente completo —este es el caso que se examina. Pero entonces las consecuencias desfavorables del incumplimiento de ese “deber” no habrán de ser soportadas por el ciudadano: las reglas sobre la carga de la prueba recogidas en el art. 114 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria —hoy, art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre— ponen a cargo de la Administración tributaria el acreditamiento de “los hechos normalmente constitutivos” de su derecho. Esto implica que para la derivación de la responsabilidad prevista en el art. 40.1 LGT, la Administración soporta la carga de probar que la persona jurídica ha dejado de ingresar en plazo una determinada deuda tributaria, que dicha conducta está tipificada como infracción tributaria y se realizó culpablemente, que la sanción impuesta es la que la ley establece para el ilícito cometido y, en fin, que los administradores de la entidad a quienes se declara responsables subsidiarios han realizado alguno de los comportamientos ilícitos previstos en el citado art. 40 LGT.

Si los documentos que faltan en el expediente implican falta de prueba sobre estos extremos, los declarados responsables podrán formular todas las alegaciones que estimen oportunas respecto de aquella falta, punto este a tener en cuenta por el órgano jurisdiccional a la hora de valorar la prueba. De ahí que podamos afirmar que, en principio, el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de remitir el expediente administrativo completo no influye en las posibilidades de defensa de quien acude al proceso contencioso-administrativo impugnando una resolución de la Administración.

No puede apreciarse, por consecuencia, la indefensión alegada en este caso, basándose en que la Administración no cumplió su deber de remitir íntegramente el expediente administrativo a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones por la Sala. Los recurrentes dispusieron de todos los trámites propios del proceso contencioso-administrativo para formular sus alegaciones sobre la falta de documentos, dato éste a apreciar por la Sala en el momento de la valoración de la prueba: el órgano judicial no ha privado a los recurrentes de su facultad de hacer alegaciones en el proceso —STC 226/2005, de 12 de septiembre, FJ 2.

11. Ahora bien, una cosa es que en este caso no pueda apreciarse que la circunstancia de haber tenido que formular la demanda sin disponer de la totalidad del expediente administrativo haya causado indefensión material a los recurrentes y otra muy distinta es que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada no incurra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se aduce en la demanda de amparo.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la motivación suficiente de las Sentencias constituye un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE; por todas, SSTC 196/2005, de 18 de julio, FJ 3; 260/2005, de 24 de octubre, FJ 5; 269/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 305/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; y 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 4); y hemos venido afirmando que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que “siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; entre las últimas, SSTC 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8; 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 5; 164/2005, de 20 de junio, FJ 3; 228/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; y 269/2005, de 24 de octubre, FJ 2). Pues bien, es evidente que esta circunstancia concurre en el presente caso.

En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo no niega que la Administración tributaria no haya aportado la documentación completa de las actuaciones inspectoras seguidas con Difo, S.A.; tampoco cuestiona que dicha documentación fuera precisa para impugnar las actas y liquidaciones tributarias derivadas de dichas actuaciones. Simplemente, rechaza en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia impugnada en amparo que tal omisión haya lesionado el derecho de defensa de los recurrentes porque “no ha determinado imposibilidad alguna de alegación frente a las cuestiones objeto del recurso”, teniendo en cuenta que las actas “fueron firmadas en conformidad”; afirmación con la que se viene a sostener que cuando el deudor principal presta su conformidad respecto de las actas, los sujetos declarados responsables pueden discutir sobre la procedencia del acto de derivación de la responsabilidad, pero no acerca de las deudas tributarias (en este caso, sanciones) que se derivan y que, así, quedarían, como consecuencia de la conformidad, inatacables.

Tal forma de razonar, sin embargo, supone incurrir en una quiebra lógica, ya que, conforme se desprende claramente de las actuaciones, quien compareció durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras, tomó las decisiones y firmó las actas de inspección prestando la conformidad —respecto de la cuota, intereses y sanciones— en nombre de la citada sociedad el 25 de abril de 1989 fue una persona distinta a los recurrentes (concretamente, don Luis del Río Elcorobarrutia, representante de la empresa) quienes, según consta en el Registro Mercantil, habían dejado de ser administradores hacía casi tres años (concretamente, el Sr. Espinosa Zubiaur el 29 de agosto de 1985, y los Sres. Cruz Ruiz y Rivas Díaz el 2 de septiembre de 1986). Dicho de otro modo, resulta irrazonable considerar la conformidad prestada por un tercero (la persona que compareció en las inspecciones en representación de Difo, S.A.) como un acto propio de quien no la ha prestado (los ahora recurrentes en amparo), que es, en definitiva, el argumento que lleva al órgano judicial a sostener que en este caso no causa indefensión a los recurrentes el no disponer del expediente administrativo completo.

La motivación de la Sentencia impugnada es, por las razones expuestas, contraria al derecho fundamental a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Cruz Ruiz y otros y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2001, así como la providencia del mismo órgano judicial de 24 de abril de 2001 que inadmite el incidente de nulidad planteado.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 86/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:86

Recurso de amparo 1803-2002. Promovido por don Francisco Lajarín Nieto frente a los Autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que declararon ejecutada la Sentencia dictada contra la Generalidad de Cataluña sobre acumulación de tareas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): fallo judicial privado de eficacia.

1. Aunque en la Sentencia que puso fin al procedimiento, se hizo expreso que había quedado acreditada la existencia de una acumulación de funciones, las resoluciones impugnadas dictadas en el incidente de ejecución, se fundamentaron en que en la Sentencia a ejecutar no se reconoció al recurrente que ocupó acumuladamente los puestos de trabajo, apartándose injustificadamente de lo resuelto en el fallo de la Sentencia, interpretado de acuerdo con su fundamentación y con el resto de los extremos del pleito [FJ 3].

2. Procede anular las resoluciones impugnadas y retrotracción de actuaciones para el dictado de nueva resolución [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1803-2002, promovido por don Francisco Lajarín Nieto, actuando en su propio nombre y representación en su condición de Licenciado en Derecho, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona de 25 de febrero de 2002, dictado en el procedimiento abreviado núm. 2-2001, por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 14 de enero de 2002 que acordó declarar que la Sentencia de 8 de mayo de 2001 dictada en dicho procedimiento se ha ejecutado conforme a Derecho por la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 14 de junio de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 2002 don Francisco Lajarín Nieto, actuando en su propio nombre y representación en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona de 8 de mayo de 2001, dictada en el procedimiento abreviado núm. 2-2001, se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en pretensión de ser remunerado, conforme a lo establecido en el art. 107 del Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto 123/1997, de 13 de mayo (en adelante Decreto 123/1997), por los días en que se produjo acumulación de tareas. A tal fin, en el fallo de dicha Sentencia se declaró “el derecho del actor a percibir remuneración por los días en los que se han asignado las funciones de jefe de servicio en el periodo comprendido...”. Del mismo modo en su fundamento de Derecho cuarto se afirmó que “[l]a asignación de servicios efectivamente se produjo” y que “[l]a asignación de servicios se concreta en una acumulación a las tareas propias de cargo de Jefe de Centro ocupado por el actor, de las correspondientes al Jefe de Servicio, siendo diferentes las funciones que tiene asignada cada uno de ellos” e, igualmente, se entró a discutir la corrección que de la interpretación del artículo 107 del Decreto 123/1997 realizó la Administración.

b) El Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, por Resolución de 14 de junio de 2001, procedió a ejecutar dicha Sentencia acordando abonar la diferencia de retribución entre el puesto efectivamente desempeñado y el puesto del que era titular el recurrente en el periodo de referencia. El recurrente, por escrito de 3 de noviembre de 2001, instó incidente de ejecución de la Sentencia de 8 de mayo de 2001, al considerar que la liquidación efectuada por la Administración no se ajustaba a lo resuelto en aquélla, toda vez que, entre otras consideraciones, no se había tenido en cuenta para su determinación lo establecido en el art. 107 del Decreto 123/1997.

c) El Juzgado, por Auto de 14 de enero de 2002, declaró que la Sentencia había sido ejecutada conforme a Derecho, argumentando en su razonamiento jurídico primero que “[l]a parte actora, según se desprende de la sentencia dictada, tiene reconocidas 13 jornadas relativas a la funciones propias del puesto de trabajo de jefe de servicios, sin que en modo alguno se le reconozca que ocupó acumuladamente los puestos de trabajo de jefe de centro y jefe de servicio ... reconociéndole únicamente el derecho a percibir las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de los trabajos efectivamente desarrollados como jefe de servicios durante los días en que le fueron asignadas tales funciones (fundamento jurídico cuarto), sin que pueda desprenderse de la citada resolución que concurran en el recurrente los requisitos exigidos en el art. 107 del Decreto anteriormente citado”. El recurrente interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 25 de febrero de 2002.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE). El derecho a la tutela judicial efectiva se invoca, en primer lugar, desde las perspectivas del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos y de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, con fundamento en que las resoluciones impugnadas, modificando de forma incongruente e irrazonable lo resuelto en la Sentencia a ejecutar, han concluido que la obligación de remuneración no traía su causa en la acumulación de funciones del art. 107 del Decreto 123/1997. Igualmente, se invoca este derecho, desde la perspectiva de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en el recurso de súplica no se ha valorado el documento donde se acreditaba la existencia de acumulación de funciones y no existe una motivación concreta, sino una simple remisión, para su desestimación. Por su parte, la vulneración del derecho a la igualdad se fundamenta en que de no ejecutarse la Sentencia en sus propios términos, además, se produciría tanto un discriminatorio trato salarial, por no haber obtenido la misma remuneración que aquellas personas que desarrollaban su mismo trabajo, como una diferencia de trato en relación con otras diversas resoluciones judiciales en que se le ha reconocido la existencia de acumulación de tareas.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos administrativos y judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en aquéllas para comparecer ante este Tribunal.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 4 de mayo de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado y parte al Abogado de la Generalitat de Catalunya y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado de la Generalitat de Catalunya, por escrito registrado el 25 de mayo de 2004, solicita la desestimación íntegra del recurso. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se afirma que no ha existido modificación alguna de la Sentencia a ejecutar, ya que en la demanda que dio lugar a la misma el recurrente se limitaba a solicitar percibir las remuneraciones conforme al puesto que ocupó efectivamente y no por acumulación de tareas y en dicha Sentencia, en congruencia con ello, se estimó únicamente el derecho al percibo de dichas retribuciones. Igualmente se destaca que no cabe apreciar defecto de motivación en el Auto resolutorio de la súplica, al contener una remisión expresa a lo ya razonado en el Auto que se impugnaba, lo que debe ser considerado suficiente desde la perspectiva constitucional, ni tampoco que no hubiera sido valorado en dicho recurso determinado documento que, en cualquier caso, lo único que venía era a confirmar unos hechos ya declarados por sentencia firme. En relación con la vulneración del derecho a la igualdad se señala, por un lado, que el eventual diferente trato retributivo es una cuestión de legalidad ordinaria derivada de la selección de la normativa aplicable al caso que ya fue resulta en las resoluciones impugnadas y, por otro, que las resoluciones judiciales que se citan no resultan un término de comparación válido al no haber sido dictadas por el mismo órgano judicial.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 3 de junio de 2004, interesa la estimación del presente recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse apartado los Autos impugnados injustificadamente de lo resuelto en la Sentencia a ejecutar y, en consecuencia, que se anulen dichos Autos para que el Juzgado dicte otro que respete aquel derecho fundamental. A esos efectos, el Ministerio Fiscal señala que si bien la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) debe ser desestimada, puesto que no se acredita la existencia de un término de comparación adecuado. Sin embargo, resulta injustificado que habiéndose afirmado por la Sentencia a ejecutar el derecho a la percepción de una retribución por acumulación de cargos derivada del art. 107 del Decreto 123/1997, lo Autos impugnados nieguen ahora que concurrieran en el demandante las circunstancias previstas en dicho artículo.

8. El recurrente, en escrito registrado el 30 de junio de 2004, presentó alegaciones reproduciendo la fundamentación contenida en su demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha de 23 de marzo de 2006 se señaló, para deliberación y votación del presente recurso de amparo, el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha invocado en el presente amparo tanto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como del derecho a la igualdad (art. 14 CE). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la fundamenta, por un lado y desde la concreta perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos y de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en que las resoluciones impugnadas han modificado de manera injustificada lo ya resuelto en la Sentencia que se debía ejecutar. Y, por otro y desde la perspectiva de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, en que en el recurso de súplica no se ha valorado el documento donde se acreditaba la existencia de acumulación de funciones y no se ofrece una motivación concreta, sino una simple remisión, para su desestimación. La vulneración del derecho a la igualdad la fundamenta el recurrente en que de no ejecutarse la Sentencia en sus propios términos, además, se produciría tanto un discriminatorio trato salarial, por no haber obtenido la misma remuneración que aquellas personas que desarrollaban su mismo trabajo, como una diferencia de trato en relación con otras diversas resoluciones judiciales en que se le ha reconocido la existencia de acumulación de tareas.

En atención a la concreta fundamentación desarrollada por el recurrente para sustentar ambas vulneraciones, se constata que el objeto principal de este amparo y, por tanto, el primer motivo que debe ser analizado, es el relativo al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos y a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ya que el resto de alegaciones no son sino, en unos casos, accesorias a esta pretensión —las cuestiones relativas al deber de motivación de las resoluciones judiciales— y, en otros, subsidiarias —las cuestiones relativas al trato discriminatorio en caso de mantenerse el pronunciamiento de las resoluciones impugnadas.

2. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que garantía del cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen, lo que determina que este derecho tenga como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas. De tal modo que el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley (por todas, STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2).

Igualmente, se ha destacado que la interpretación del sentido y alcance del fallo de una resolución judicial es una cuestión que corresponde a los Jueces y Tribunales, por lo que este Tribunal no puede ejercer más control sobre esta actividad jurisdiccional que el de velar para que tales decisiones se adopten en el seno de un procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, se ha hecho especial incidencia en que para apreciar si hubo una correcta ejecución o, por el contrario, una separación irrazonable, arbitraria o errónea en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta, se exige el contraste del fallo de la resolución objeto de ejecución, interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito, con lo posteriormente resuelto para ejecutarlo (por todas, STC 209/2005, de 18 de julio, FJ 2).

3. En el presente caso ha quedado acreditado, como se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes: en primer lugar, que el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo con la pretensión, entre otras consideraciones, de ser remunerado, conforme a lo establecido en el art. 107 del Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto 123/1997, de 13 de mayo (en adelante Decreto 123/1997), por los días en que se produjo acumulación de tareas; en segundo lugar, que, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona de 8 de mayo de 2001, se estimó parcialmente dicho recurso declarando a este respecto en su fallo que “el derecho del actor a percibir remuneración por los días en los que se han asignado las funciones de jefe de servicio en el periodo comprendido...”, destacándose en el fundamento de derecho cuarto que “[l]a asignación de servicios efectivamente se produjo” y que “[l]a asignación de servicios se concreta en una acumulación a las tareas propias de cargo de Jefe de Centro ocupado por el actor, de las correspondientes al Jefe de Servicio, siendo diferentes las funciones que tiene asignada cada uno de ello” y entrándose incluso a desestimar la interpretación propuesta por la Administración demandada del artículo 107 del Decreto 123/1997; y, en tercer lugar, que en el incidente de ejecución instado para obtener el exacto cumplimiento de dicha Sentencia, el órgano judicial, por Auto de 14 de enero de 2002, declaró que la Sentencia había sido ejecutada conforme a Derecho, argumentando en su razonamiento jurídico primero que “[l]a parte actora, según se desprende de la sentencia dictada, tiene reconocidas 13 jornadas relativas a la funciones propias del puesto de trabajo de jefe de servicios, sin que en modo alguno se le reconozca que ocupó acumuladamente los puestos de trabajo de jefe de centro y jefe de servicio ... reconociéndole únicamente el derecho a percibir las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de los trabajos efectivamente desarrollados como jefe de servicios durante los días en que le fueron asignadas tales funciones (fundamento jurídico cuarto), sin que pueda desprenderse de la citada resolución que concurran en el recurrente los requisitos exigidos en el art. 107 del Decreto anteriormente citado”.

De acuerdo con estos antecedentes, y teniendo en cuenta cuál era la pretensión sostenida en el recurso contencioso administrativo, en la que se constata que la causa de pedir del recurrente era que se reconociera la existencia de la acumulación de funciones establecida en el art. 107 del Decreto 123/1997, y cuál fue la fundamentación desarrollada en la Sentencia que puso fin a dicho procedimiento, en la que se hizo expreso, desde la perspectiva fáctica, que había quedado acreditada la existencia de una acumulación de funciones y, desde la perspectiva normativa, que lo debatido era la concurrencia de los requisitos que a tal efecto se establecen en el mencionado art. 107, no puede sino concluirse, como también hace el Ministerio Fiscal en su informe, que las resoluciones impugnadas dictadas en el incidente de ejecución, al fundamentarse en que en la Sentencia a ejecutar no se reconoció al recurrente que ocupó acumuladamente los puestos de trabajo y que de la misma no podía desprenderse que concurrieran los requisitos del art. 107, se han apartado injustificadamente de lo resuelto en el fallo de dicha Sentencia, interpretado de acuerdo con su fundamentación y con el resto de los extremos del pleito

Ello determina que, sin necesidad de entrar en el análisis del resto de los motivos de amparo, deba estimarse la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva, para cuyo restablecimiento es preciso anular las resoluciones impugnadas y retrotraer las actuaciones para que se dicte nueva resolución con respeto al derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Francisco Lajarín Nieto el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Barcelona de 14 de enero y 25 de febrero de 2002, dictados en el procedimiento abreviado 2-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a que se dictara el primero de los Autos, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 87/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:87

Recurso de amparo 1816-2002. Promovido por doña Ángeles Martínez de la Vega frente a las Sentencias del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimaron su demanda contra el Instituto Nacional de Seguridad Social sobre pensión de orfandad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: segunda sentencia social que se desvía del alcance de la nulidad de actuaciones decretada en sede de un recurso de suplicación.

1. El pronunciamiento relativo al reconocimiento del derecho a la percepción de las seis mensualidades de indemnización por la pensión de orfandad había alcanzado firmeza, al no haber sido combatido, lo que posibilitó la ejecución parcial de la Sentencia [FJ 7].

2. El Juzgado de lo Social debería haberse limitado a subsanar el defecto observado, referido a la determinación de lo recibido por el fallecido y a la determinación del período al que correspondían las comisiones percibidas por el mismo, para poder calcular en base a ello la cuantía de la base reguladora de la pensión. [FJ 7].

3. La viuda presentó recurso de suplicación exclusivamente en relación con la determinación de la cuantía declarada de la base reguladora de la pensión de orfandad, pretendiendo su revisión en términos más favorables [FJ 8].

4. Volver a examinar el derecho mismo a la prestación y concluir su denegación constituye un apartamiento irrazonable del significado y alcance de la resolución anulatoria y la adopción de una decisión perjudicial para los intereses de la recurrente [FJ 8].

5. La posibilidad de ejecución parcial de las Sentencias en el marco del proceso laboral a la que se refiere el art. 240 LPL constituye una excepción a la exigencia general de firmeza como presupuesto de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales [FJ 8].

6. Procede la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de actuaciones, ante el desconocimiento del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1816-2002, promovido por doña Ángeles Martínez de la Vega, representada por el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero y asistida por la Abogada doña Ana María Pecharromán Pérez, contra la Sentencia de 30 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, recaída en los autos núm. 224/98, posteriormente confirmada por la Sentencia de 26 de octubre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de suplicación núm. 4219-2000 interpuesto contra aquélla y por la Sentencia de 19 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4904-2000 formulado contra esta última. Han sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido y representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, y Asepeyo, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales núm. 151, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez y asistida por el Abogado don Antonio Martínez Fernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, actuando en nombre y representación de doña Ángeles Martínez de la Vega, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Gonzalo Santelices Quesada convivía con doña María Ángeles Martínez de la Vega, con quien tuvo un hijo (don Jorge Santelices Martínez) nacido el 21 de enero de 1994. Tras el fallecimiento de aquél en accidente de trabajo, doña María Ángeles Martínez solicitó, en nombre y representación del hijo de ambos, el reconocimiento de la pensión de orfandad así como de la indemnización a tanto alzado por fallecimiento en accidente de trabajo. La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 22 de junio de 1998, en virtud de la cual se fijó la base reguladora de la pensión de orfandad en 257.009 pesetas y se reconoció el derecho del actor a percibir una indemnización a tanto alzado de seis mensualidades de la citada base reguladora, adicionales a la mensualidad ya percibida de la Mutua, al entender que procedía acrecer al huérfano la indemnización prevista para la madre, de conformidad con lo establecido en el art. 292 b) de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, en aplicación del criterio sustentado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 4 de julio de 1996, al no existir viuda con derecho a indemnización.

b) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de suplicación, a través del cual se discutía la base reguladora de la pensión de orfandad por muerte en accidente de trabajo así como el importe de las mensualidades correspondientes por la indemnización a tanto alzado. Por su parte, la Mutua demandada anunció igualmente recurso de suplicación, del que se le tuvo posteriormente por desistida mediante Auto de 13 de noviembre de 1998.

c) Con fecha 22 de enero de 1999, la parte actora presentó en el Juzgado escrito solicitando la ejecución parcial de la Sentencia en cuanto a la indemnización a tanto alzado, pronunciamiento que entendía que había devenido firme. El Juzgado ordenó la formación de pieza separada de ejecución, dictando providencia de 9 de marzo de 1999 por la que se dio a la Mutua demandada el plazo de cinco días para ingresar la cantidad fijada en la Sentencia como indemnización a tanto alzado, lo que efectivamente hizo.

d) El recurso de suplicación fue resuelto por Sentencia de 9 de julio de 1999 en la que, considerando la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que los datos obrantes en el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia eran incompletos y no permitían efectuar los cálculos precisos para la determinación de la base reguladora, acordó de oficio la nulidad de actuaciones, ordenando reponerlas al momento de dictar nueva Sentencia que subsanase el defecto vulnerado, sin perjuicio de las facultades de la juzgadora de instancia para mejor proveer.

e) Con fecha de 30 de marzo de 2000, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid volvió a dictar Sentencia en la que estimó parcialmente la demanda en lo que se refiere a la cuantía de la pensión de orfandad, fijando su base reguladora en 279.196 pesetas y condenando a la empresa demandada al abono de la diferencia resultante de la aplicación de la nueva base reguladora y a ingresar el capital/coste de la diferencia en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación de su importe. En cuanto a la indemnización a tanto alzado, el Juzgado desestimó, por el contrario, la pretensión de la actora en virtud de lo mantenido en unificación de doctrina por el Tribunal Supremo (STS de 18 de noviembre de 1998) que, partiendo precisamente como Sentencia de contraste de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 4 de julio de 1996 (en la que se sustentó la anterior Sentencia de ese Juzgado de fecha de 22 de junio de 1998), declaró que sólo procedía el reconocimiento de la cuantía máxima de seis mensualidades para el hijo matrimonial cuando a la muerte del causante no existiese cónyuge sobreviviente a éste, careciendo de dicho derecho el hijo extramatrimonial. Mediante posterior Auto de 28 de abril de 2000, el Juzgado aclaró la anterior Sentencia, rectificando la cuantía de la base reguladora de la pensión, que quedó fijada en la cantidad de 283.073 pesetas.

f) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de suplicación en el que alegó la infracción de los arts. 24 y 9.3 CE, argumentando que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 22 de junio de 1998 había reconocido al huérfano el derecho a incrementar el importe de la indemnización en seis mensualidades, y que el recurso que se interpuso —y que dio lugar a la nulidad de actuaciones— lo fue únicamente en cuanto a la cuantía de la base reguladora de la pensión de orfandad, por lo que el pronunciamiento sobre la indemnización era firme y, por ese motivo, había sido ejecutado parcialmente. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2000, por entender que la anulación acordada por esa Sala de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 22 de junio de 1998 alcanzaba a la totalidad de sus pronunciamientos y de la resolución en sí misma.

g) Finalmente, la parte actora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la infracción de los arts. 242.2 LOPJ, 24 y 9.3 CE. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001, al considerar la Sala que la cuestión debatida en unificación debía ser resuelta conforme a la tesis de la Sentencia recurrida, en el sentido de que la anulación alcanzaba a la totalidad de los pronunciamientos. Además, a mayor abundamiento, añadía que para que pudiese prosperar la tesis de la recurrente se debería haber impugnado la Sentencia de suplicación por incongruente, evitando la firmeza de la resolución, cosa que no se había hecho, no pudiéndose después, al haberse aquietado la parte a la resolución, impugnar la Sentencia de suplicación que, confirmando la de instancia, desestimaba la pretensión subsidiaria.

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en conexión con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

La vulneración se habría producido al modificarse por la Sentencia de 30 de marzo de 2000 un pronunciamiento firme recaído en la Sentencia de 22 de junio de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid y empeorarse su situación jurídica por la interposición de su recurso, pues como consecuencia del mismo se le negaba el derecho a la percepción de la indemnización a tanto alzado en cuantía de seis mensualidades que en un principio la Sentencia dictada en la instancia —y, posteriormente anulada— había reconocido. Hay que recordar que la demandante interpuso un recurso de suplicación contra la Sentencia de 22 de junio de 1998 al estar disconforme —única y exclusivamente— con la cuantía económica de la base reguladora reconocida para la pensión de orfandad y la aplicación de dicho importe a las mensualidades correspondientes por indemnización. En consecuencia, para la demandante devino firme el pronunciamiento que declaraba el derecho a percibir, además de la indemnización que le había sido abonada por la Mutua, el importe de otras seis mensualidades de la base reguladora correspondiente. Y ha de tenerse en cuenta, además, que la Mutua condenada anunció un recurso de suplicación contra la anterior Sentencia que posteriormente no formalizó, por lo que se la tuvo por desistida del mismo. En consecuencia, para ambas partes devino firme el pronunciamiento en el que se declaraba el derecho a la indemnización a tanto alzado por importe de las citadas mensualidades, hasta el punto de que se acordó la ejecución parcial del fallo en relación con dicha indemnización y la misma fue efectivamente abonada.

La demandante muestra su disconformidad con la afirmación efectuada por el Tribunal Supremo, que le reprocha no haber impugnado por incongruente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 1999 que decretó la nulidad de actuaciones, señalando que no procedía impugnar dicha Sentencia al entender que la misma no resultaba incongruente con los pedimentos de esa parte, pues al decretar la nulidad de la Sentencia lo que se estaba anulando era la parte de la misma que había sido combatida en el recurso de suplicación, y que se refería a concretar la cantidad que había recibido el causante de la pensión en un determinado mes (enero de 1997) y a determinar el tiempo a que correspondían las comisiones percibidas en noviembre de 1996; es decir, se trataba de datos económicos de un período que integraba el cálculo de la base reguladora de la pensión de orfandad. Por ello, aún cuando en el fallo se acordara declarar la nulidad de actuaciones reponiéndolas al momento de dictar nueva sentencia que subsanara el defecto observado, en el fundamento de derecho único se concretaba con toda precisión cuál era el defecto observado y cuál la subsanación requerida.

Sin embargo, sorprendentemente la Magistrado de instancia, ignorando lo dispuesto en el art. 240 LPL, la ejecución parcial que había llevado a cabo y lo ordenado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al acordar la nulidad de actuaciones, e infringiendo lo establecido en el art. 242.2 LOPJ y, por ende, no respetando el principio de conservación de los actos válidos, dictó la Sentencia ahora recurrida en amparo en la que modificaba aquel pronunciamiento, firme desde 1998, en que se había reconocido el derecho al percibo de la indemnización a tanto alzado por importe total de siete mensualidades, vulnerando, además, la doctrina de prohibición de la reforma peyorativa y empeorando la situación jurídica de la recurrente como consecuencia de su propio recurso, con grave infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en íntima conexión con la garantía de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

4. Por providencia de 9 de junio de 2003, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid a fin de que en el plazo de diez días se emplazase a quienes fueron parte en los autos 224/98, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. En dicha providencia se acordó también, conforme a lo solicitado por la demandante de amparo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó ATC 262/2003, de 15 de julio, por el que la Sala Primera resolvió suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social, así como de las dictadas en suplicación y casación para la unificación de doctrina, confirmatorias de aquélla.

5. Mediante escrito registrado el día 8 de julio de 2003, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Mediante escrito registrado el día 10 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, actuando en nombre y representación de Asepeyo, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales núm. 151, interesó que se la tuviera por personada y parte en el procedimiento.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 21 de julio de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de los emplazamientos efectuados por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid y los escritos del Letrado de la Administración de la Seguridad Social y de la Procuradora doña Matilde Marín Pérez, a quien se tuvo por personada y parte en nombre y representación de Asepeyo, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales núm. 151.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 2003, solicitando el otorgamiento del amparo.

Señala el Ministerio Fiscal en su escrito que las resoluciones judiciales impugnadas han venido a sostener la procedencia de una actuación de oficio del órgano de suplicación que, con ocasión de un recurso de tal naturaleza formulado por la parte a la que a resolución judicial favorecía y mediante el que únicamente se pretendía una modificación parcial de lo fallado en la instancia, ha sancionado la privación de los efectos de la cosa juzgada de un concreto aspecto del fallo que había resultado incombatido en el recurso. Mediante tal entendimiento de las facultades ex officio del órgano judicial al acordar la nulidad de actuaciones, se ha actuado en perjuicio y sin audiencia de la recurrente, a pesar de haber sido la Sentencia íntegramente aceptada por las partes recurridas, lo que supone una penalización de la actora por el mero hecho de interponer el recurso.

Aún admitiendo a los meros efectos dialécticos la posibilidad de una actuación de oficio por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en los términos en que ésta se ha consumado, cabría defender idéntica conclusión referida a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, no ya en tanto se afirma la genérica posibilidad de una reforma peyorativa mediante el empleo de facultades de oficio del órgano judicial en la Sentencia de 9 de julio de 1999, sino por razón de una defectuosa reinterpretación de lo efectivamente resuelto en dicha Sentencia, cuando se adicionan nuevas consideraciones en la de 26 de octubre de 2000, pretendiéndose éstas complementarias y coincidentes con las de la primera de las Sentencias citadas. El objeto que resuelve la primera Sentencia de suplicación de fecha 9 de julio es, exclusivamente, el que se refiere a la determinación de la base reguladora de la pensión de orfandad, sin que en ningún momento se plantee la procedencia o no de la indemnización a tanto alzado que el recurrente no ha impugnado. Precisamente por ello, el Juzgado acordó la ejecución parcial de la Sentencia en cuanto a la percepción de dicha indemnización, que fue efectivamente entregada al beneficiario. Este aspecto del fallo no fue, por tanto, objeto de pronunciamiento en la Sentencia de 9 de julio, de manera que interpretar lo contrario, como han hecho las tres resoluciones recurridas en amparo, supone sancionar la posibilidad de modificar un fallo empleando para ello la vía del recurso de quien precisamente postula el mantenimiento del mismo, lo cual equivale a una reforma peyorativa, que implica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. La Letrada de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 11 de septiembre de 2003, solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Señala la representación procesal del INSS que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 el día 22 de junio de 1998, al ser una resolución judicial que decide definitivamente el pleito (art. 245 LOPJ), es un único acto y, por ello, la nulidad de actuaciones que declara de oficio el Tribunal Superior de Justicia le afecta en su integridad, quedando sin efectos en virtud del recurso previsto en la Ley (art. 18 LOPJ), de manera que ni la nueva Sentencia del Juzgado de lo Social de 30 de marzo de 2000 ni las confirmatorias de ésta, dictadas por el Tribunal Superior de Justicia y por el Tribunal Supremo, infringen los preceptos constitucionales denunciados en el recurso de amparo, pues aunque aquélla contiene pronunciamientos distintos a la dictada el 22 de junio de 1998, éstos se sustentan en la interpretación de la legislación ordinaria, cuestión no susceptible de amparo, sin que se haya producido déficit en el derecho a la tutela judicial efectiva ni en el principio de seguridad jurídica, pues la nulidad de actuaciones declarada en el recurso de suplicación dejó sin efecto la Sentencia del Juzgado de lo Social, que no había adquirido firmeza, quedando legitimado el juzgador de instancia para dictar nueva sentencia.

10. Mediante escrito registrado el día 15 de septiembre de 2003, la representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones, remitiéndose íntegramente a las recogidas en su escrito de recurso y en el de alegaciones a la pieza separada de suspensión.

11. Por providencia de 9 de marzo de 2006, se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en el presente recurso de amparo se concreta en determinar si la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 30 de marzo de 2000, y las posteriores que la confirmaron, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, en sus manifestaciones de respeto a la cosa juzgada y de prohibición de la reforma peyorativa, al modificar el pronunciamiento recaído en una anterior Sentencia del propio Juzgado de 22 de junio de 1998 en relación con el derecho a percibir una determinada indemnización a tanto alzado, como consecuencia de la nulidad de actuaciones declarada al resolver un recurso de suplicación en el que no se había combatido el anterior pronunciamiento. Así lo considera el Ministerio Fiscal en su informe, mientras que la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), solicita la desestimación del recurso.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión así delimitada, conviene precisar que la demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 30 de marzo de 2000, así como contra las posteriores de 26 de octubre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de 19 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que confirmaron aquélla, desestimando, respectivamente, los recursos de suplicación y casación para la unificación de doctrina interpuestos contra la misma. Interesa resaltar, en particular, que no es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de 9 de julio de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaró de oficio la nulidad de actuaciones, Sentencia que tampoco fue recurrida en su día y que adquirió firmeza.

Es concretamente a la Sentencia de 30 de marzo de 2000 a la que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se aduce en la presente demanda de amparo y en la que debemos centrar nuestro enjuiciamiento —toda vez que la invocación del art. 9.3 CE carece de autonomía respecto de la del art. 24.1 CE y no podría en todo caso prosperar, por no tratarse de un derecho fundamental susceptible de amparo—, reprochándose exclusivamente a las resoluciones subsiguientes no haber reparado la anterior vulneración.

3. Por más que no constituya tampoco la cuestión debatida en esta demanda de amparo, interesa precisar, para una mejor comprensión de la misma, el contenido del problema de fondo debatido en el proceso a quo.

El art. 177 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) reconoce, en el marco de las prestaciones por muerte y supervivencia, el derecho a una indemnización especial a tanto alzado, en los siguientes términos: “1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley”.

Por su parte, el art. 28 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social, consagra el derecho a una indemnización especial por una sola vez a favor de la viuda o el viudo que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de las prestaciones por viudedad, así como el mismo derecho de los huérfanos que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de la pensión de orfandad. En relación con la cuantía de dichas indemnizaciones, el art. 29 de la Orden citada establece lo siguiente:

“1. La indemnización especial, a favor de la viuda, o del viudo, en su caso, prevista en el número 1 del artículo anterior será igual al importe de seis mensualidades de la base reguladora calculada en la forma que, para la viudedad, se señala en el art. 9.

2. La indemnización especial a favor de los huérfanos, a que se refiere el número 2 del artículo anterior, tendrá la siguiente cuantía:

a) Una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios, cuando exista también viuda o viudo, con derecho a esta indemnización especial.

b) La misma cuantía señalada en el apartado anterior, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial”.

En el caso de autos, la ahora demandante de amparo reclamaba, en nombre de su hijo huérfano, el derecho de éste a acrecer en la indemnización de seis mensualidades correspondiente a la viuda, dado que en su caso, al no haber contraído matrimonio con el causante y convivir more uxorio con él, carecía legalmente de la condición de viuda y, consiguientemente, del derecho a la percepción de la indemnización.

La primera de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social reconoció dicho derecho, señalando que el mismo sólo se vinculaba en la norma a la inexistencia de viuda con derecho a la indemnización, lo que sucede por igual cuando la viuda carezca de tal derecho, como cuando, teniéndolo, hubiera fallecido, o también cuando no lo pueda tener por carecer de la condición de viuda, que era lo que ocurría en el caso de autos. Por el contrario, la segunda de las Sentencias ahora recurrida, dictada tras la nulidad de actuaciones declarada como consecuencia del recurso de suplicación interpuesto por la propia demandante en el que se discutía la cuantía declarada de la base reguladora de la pensión de orfandad, se hace eco de una Sentencia de unificación de doctrina dictada por el Tribunal Supremo el 18 de noviembre de 1998 en el sentido opuesto al que se acaba de señalar, desestimando, por ello, la petición efectuada en nombre del huérfano de incremento de su indemnización en las seis mensualidades consideradas.

4. A juicio de la recurrente, al resolver en el sentido señalado la Sentencia recurrida ha incurrido en reforma peyorativa respecto de la anterior Sentencia del mismo Juzgado de lo Social de 22 de junio de 1998, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE.

Pues bien, no parece discutible que la Sentencia ahora recurrida, al desestimar la petición de incremento en seis mensualidades de la indemnización reconocida al huérfano, ha resultado menos favorable para la demandante que la dictada en primer lugar por el citado Juzgado de lo Social y que resultó posteriormente anulada como consecuencia del recurso interpuesto por ésta, que había reconocido dicho derecho. En este sentido, es claro que desde el punto de vista material se ha producido una modificación peyorativa de la situación jurídica de la demandante derivada de su propio recurso.

Ello no obstante, resulta preciso analizar si esta situación material inequívoca resulta encuadrable en los parámetros delimitadores de la institución de la reformatio in peius, de acuerdo con nuestra doctrina, para lo que parece oportuno empezar por recordar las líneas fundamentales de nuestra jurisprudencia al respecto. Como recordábamos una vez más, recientemente, en la STC 310/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, la denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación (SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 5).

La prohibición de reformatio in peius también debe considerarse una exigencia en el proceso laboral (SSTC 91/1988, de 20 de mayo, FJ 2; y 45/1993, de 8 de febrero, FJ 2). Como indicara la primera de las Sentencias citadas “en el ámbito del proceso laboral no hay ninguna regla que prohíba de forma expresa la reformatio in peius, si bien en el proceso civil, en cuyas reglas tampoco está prevista de forma expresa, actúa como un principio general derivado del brocardo tantum devolutum quantum apellatum, proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización de ese proceso. Estas observaciones podrían ser trasladas, en principio, al proceso laboral, que no deja de ser una especialidad del proceso civil, como se deduce, entre otros factores, de la aplicación subsidiaria de la Ley de enjuiciamiento civil ... En todo caso habrá de tener en cuenta también que una de las características del proceso laboral frente al civil es, precisamente, el mayor margen de actuación del Juez, lo cual puede presentar, a la postre, una debilitación del principio dispositivo” (STC 91/1988, de 20 de mayo, FJ 2).

Desde las primeras resoluciones de este Tribunal hemos afirmado que la prohibición de la reforma peyorativa, aunque no esté expresamente enunciada en el art. 24 CE, tiene una dimensión constitucional, pues representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; ó 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Es, además, una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4) pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

Así pues, la reforma peyorativa sólo adquiere relevancia constitucional en tanto se manifiesta como forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (entre otras, SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; ó 241/2000, de 16 de octubre, FJ 3). En tal sentido, hemos advertido, no obstante, que no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino sólo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive “de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes” (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4; y 241/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

5. A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que no parece posible apreciar en la Sentencia recurrida la vulneración del derecho fundamental que, como reforma peyorativa causante de indefensión, se denuncia en la demanda de amparo.

Así, parece claro, en primer lugar, que tal reforma peyorativa no puede ser imputada a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 1999 que, resolviendo el recurso de suplicación planteado por la demandante, decretó la nulidad de las actuaciones. Con independencia de que dicha Sentencia no es, como ya ha quedado señalado, objeto del presente recurso de amparo, y de que no fue tampoco recurrida en su momento por la ahora demandante, es lo cierto que no cabe apreciar que haya ocasionado una agravación o empeoramiento de la situación jurídica de la demandante como consecuencia de su propio recurso, limitándose la Sentencia a decretar, de oficio y por razones de orden público, la nulidad de las actuaciones y a reponer éstas al estado en el que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías de procedimiento causantes de indefensión, en particular por la infracción del art. 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) en la formación del relato de hechos probados en lo relativo al importe de las retribuciones percibidas en los meses anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Tal resolución es, por lo demás, plenamente congruente, como la propia demandante de amparo reconoce en su escrito de demanda, con la pretensión deducida en el recurso de suplicación referida a la revisión de la base reguladora de la pensión.

Es claro también que la reforma peyorativa no puede ser imputada con propiedad a la segunda de las Sentencias de instancia, la dictada por el Juzgado de lo Social el 30 de marzo de 2000, y ello por propia definición, toda vez que la citada Sentencia no resuelve un recurso de la demandante sino su demanda inicial, una vez que fue anulada la Sentencia primeramente dictada. Y resuelve dicha demanda en términos igualmente congruentes con las pretensiones de la demanda y con el debate procesal desarrollado, del que formó parte, en todo momento, la cuestión relativa a la existencia o no del derecho del huérfano al acrecimiento de su indemnización con las seis mensualidades correspondientes a la viuda, pretensión a la que se opusieron en el acto del juicio tanto el INSS como la mutua patronal demandada. En consecuencia, al resolver el Juzgado de lo Social el debate procesal denegando la indemnización reclamada, como consecuencia de la aplicación de la doctrina unificada establecida al respecto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, lo hace en términos congruentes con las pretensiones deducidas en el proceso, de manera motivada, no arbitraria, ni manifiestamente errónea y sin incurrir en una reforma peyorativa que, en propiedad, no podía producirse en ningún caso en un supuesto como el considerado, por su propia naturaleza.

6. Sentado lo anterior, debemos ahora analizar si, pese a lo señalado, la resolución judicial recurrida ha podido vulnerar el invocado derecho a la tutela judicial efectiva al modificar un pronunciamiento firme contenido en la anterior Sentencia anulada. A esta cuestión se refiere la segunda de las quejas planteadas en la demanda de amparo, que alega el desconocimiento por la Sentencia recurrida de la cosa juzgada, entendiendo que el pronunciamiento relativo al reconocimiento del derecho a la percepción de las seis mensualidades de indemnización había alcanzado firmeza, por no haber sido combatido pese a haberse planteado un recurso de suplicación en relación con otro aspecto de la Sentencia referido a la determinación de la cuantía de la base reguladora de la pensión de orfandad, desbordándose con ello las facultades decisorias derivadas de la retroacción de actuaciones tras la declaración de nulidad.

Ciertamente es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos (STC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4). En otras palabras, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconocen, respectivamente, los arts. 9.3 y 24.1 CE, vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia.

Hemos dicho reiteradamente que, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre; 159/1987, de 26 de octubre; 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 242/1992, de 21 de diciembre; 135/1994, de 9 de mayo; 87/1996, de 21 de mayo; 106/1999, de 14 de junio; y 190/1999, de 25 de octubre). Pero, como parece de todo punto lógico, la premisa de dicha doctrina es que la resolución sea en sí misma intangible, es decir, que produzca los efectos de cosa juzgada, lo que equivale a decir que no pueda ser revisada por los cauces establecidos por las leyes.

En fin, es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE). Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. Y, junto a ello, hemos advertido también reiteradamente que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde igualmente a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo serán revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; ó 15/2002, de 28 de enero, FJ 3, entre otras).

7. Teniendo en cuenta la citada doctrina constitucional, cabe constatar que, en el presente caso, la resolución judicial cuya intangibilidad se entiende vulnerada por la ahora recurrida es una resolución que no alcanzó firmeza, sino que resultó anulada por la Sala de suplicación, al resolver un recurso de tal naturaleza y de acuerdo con las facultades que ostentaba para declarar de oficio la nulidad de las actuaciones como consecuencia del quebrantamiento de las reglas reguladoras de la Sentencia (art. 97.2 LPL).

Sin embargo, se alega por la demandante que es posible entender que una parte de la primera Sentencia recurrida del Juzgado de lo Social —aquélla a la que se refiere la cuestión debatida en la presente demanda de amparo— había alcanzado firmeza, al no haber sido recurrida por los condenados ni versar sobre la misma el recurso de suplicación interpuesto por la actora, y que, en tal sentido, al decretar la Sala de suplicación la nulidad de la Sentencia lo habría hecho, exclusivamente, respecto de aquella parte de la misma combatida en el recurso, por lo que el Juzgado de lo Social debería haberse limitado a subsanar el defecto observado, referido a la determinación de lo recibido por el fallecido durante el mes de enero de 1997 y a la determinación del período al que correspondían las comisiones percibidas por el mismo en noviembre de 1996, para poder calcular en base a ello la cuantía de la base reguladora de la pensión. Se apoyaría, además, esta alegación tanto en el principio de conservación de los actos recogido en el art. 242.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), como en el hecho de que se hubiera accedido por el Juzgado de lo Social a la ejecución parcial de la Sentencia de 22 de junio de 1998 al amparo de lo previsto en el art. 240 LPL, cuestión esta última a la que también se refiere el Ministerio Fiscal en apoyo de su criterio de que el pronunciamiento relativo al derecho a la percepción de las seis mensualidades de indemnización a tanto alzado había alcanzado firmeza, al no haber sido combatido, lo que posibilitó la ejecución parcial de la Sentencia.

Este mismo criterio es sostenido en su informe por el Ministerio Fiscal, para quien las resoluciones judiciales impugnadas han sancionado la privación de los efectos de la cosa juzgada de un concreto aspecto del fallo que había resultado incombatido en el recurso de suplicación, y que ello se produce en el presente caso por una defectuosa interpretación por parte del Juez de lo Social del contenido de la Sentencia de suplicación que decretó la nulidad de actuaciones, en cuyo fundamento jurídico no se planteó en ningún momento la cuestión relativa a la procedencia o no de la indemnización a tanto alzado que la recurrente no había impugnado en modo alguno.

8. Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso analizado debemos concluir que, como afirman la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, a través de la Sentencia ahora recurrida el Juzgado de lo Social ha procedido a dejar sin efecto su primer pronunciamiento, que había sido favorable a la recurrente, actuando para ello al margen de los límites en los que se encuadraba la previa anulación del pronunciamiento originario.

Es, precisamente, la afectación del derecho a la intangibilidad de la resolución judicial de instancia, en aquellos aspectos de la misma que no fueron objeto del recurso de suplicación planteado por la ahora demandante de amparo, la que determina el efecto material de reforma peyorativa que es posible apreciar en la situación considerada y al que se ha hecho anteriormente referencia. De hecho, la recurrente vio finalmente empeorada su situación jurídica como consecuencia de la interposición de su propio recurso, de forma que la falta de reconocimiento de la firmeza del pronunciamiento dictado en la instancia en los aspectos no controvertidos en el recurso como consecuencia de una interpretación no razonable del contenido de la Sentencia de suplicación y de las facultades reconocidas al ordenar la retroacción de las actuaciones ha determinado materialmente que la recurrente se haya visto sancionada con la pérdida del derecho reconocido en la Sentencia recurrida utilizando para ello exclusivamente la vía del recurso por ella presentado en el que se postulaba su mantenimiento.

Así, la recurrente obtuvo en la Sentencia de instancia la satisfacción de la pretensión central de su demanda, que era la de que se reconociera el derecho del huérfano a acrecer en la indemnización de seis mensualidades correspondiente a la viuda, y presentó recurso de suplicación exclusivamente en relación con la determinación de la cuantía declarada de la base reguladora de la pensión de orfandad, pretendiendo su revisión en términos más favorables para su derecho. Al presentar su recurso, la recurrente contaba con la confianza legítima de que del mismo no podía derivarse un empeoramiento de su situación declarada, sino exclusivamente su mantenimiento en los mismos términos de la Sentencia de instancia, caso de desestimarse el recurso, o su mejora, caso de estimarse. Esta confianza legítima se vio confirmada ante la constatación de que la parte condenada en la instancia no había presentado recurso y se había aquietado, por tanto, a los términos de la condena, posibilitando con ello la solicitud y obtención de la ejecución parcial de la Sentencia en el aspecto considerado, no afectado por el recurso de suplicación.

La posibilidad de ejecución parcial de las Sentencias en el marco del proceso laboral a la que se refiere el art. 240 LPL constituye, por su propia naturaleza, una excepción a la exigencia general de firmeza como presupuesto de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales, excepción que está indudablemente fundada en la convicción de que el pronunciamiento sobre el que recae no podrá verse afectado por el recurso de suplicación pendiente, como consecuencia precisamente de la prohibición de reforma peyorativa, lo que ha llevado a algún sector doctrinal a hablar de una “firmeza parcial” de la Sentencia. El hecho de que el instituto jurídico de la ejecución parcial no implique necesariamente que deba considerarse a la Sentencia así ejecutada al abrigo de una posible declaración de nulidad, como ha sido también afirmado por la doctrina científica, no significa, sin embargo, que una situación como la acaecida en el caso de autos pueda entenderse compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues en el presente caso, es lo cierto que el Juzgado de lo Social, al dictar la Sentencia ahora recurrida, ha adoptado una decisión que no podría haber sido en ningún caso adoptada por el órgano de suplicación que resolvió el recurso que dio origen a la decisión de retroacción de actuaciones y que no deriva tampoco de lo resuelto por aquél.

En efecto, la Sala de suplicación no podría haber resuelto el recurso presentado desestimando el derecho de la recurrente al acrecimiento en el huérfano de las mensualidades de indemnización controvertidas, pues de haberlo hecho así habría dictado una resolución incongruente vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, al incurrir en reforma peyorativa. Sin perjuicio de la posibilidad de examinar de oficio determinadas cuestiones relacionadas con el orden público procesal, su cognición se encontraba limitada por los términos del recurso presentado, en el que se discutía la cuantía de la base reguladora de la prestación, y es en relación con dicha cuestión, única analizada en la Sentencia, con la que la Sala declara la nulidad de las actuaciones, procediendo a retrotraer las actuaciones “al momento de dictar nueva sentencia que subsane el defecto vulnerado”. Este defecto, como se argumenta en el único fundamento jurídico de la Sentencia, consistía en el incumplimiento del art. 97.2 LPL, “que obliga al juzgador a expresar su convicción sobre hechos que puedan influir caso de recurso y no solamente los que afecten a su decisión”, y que tiene su origen en el hecho, también expresado en la Sentencia de que, “siendo la cuestión a resolver en el presente litigio la base reguladora de la pensión de orfandad … así como el importe de las mensualidades correspondientes por indemnizaciones, se observa que en el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia se precisan las retribuciones percibidas por el accidentado en los tres últimos meses de 1996 y desde el 1 de febrero al 13 de octubre de 1997 … se observa que carece de dato alguno sobre lo recibido en enero de 1997 así como de la determinación del tiempo a que correspondan las comisiones percibidas”.

Se aprecia así de manera inequívoca cómo la Sala no decretó una nulidad de actuaciones de oficio por vulneración de derechos fundamentales de las partes en el proceso, que hubieran de ser reparados en la segunda instancia, sino ante la constatación de la imposibilidad de resolver el recurso de suplicación presentado por la recurrente, en el concreto aspecto de la Sentencia recurrida al que el mismo afectaba, por la carencia en el relato fáctico de la misma de los datos necesarios para ello, referidos no al derecho mismo a la prestación sino a su cuantificación. En consecuencia, siendo el objeto exclusivo del recurso la cuantificación de las percepciones, fundándose el motivo de anulación de oficio en la carencia de datos suficientes para dicha cuantificación y habiéndose anulado la Sentencia a los únicos efectos de que se subsanara el defecto observado, la decisión del órgano judicial de instancia de volver a examinar el derecho mismo a la prestación y concluir su denegación en base al seguimiento de un nuevo criterio jurisprudencial constituye un apartamiento irrazonable del significado y alcance de la resolución anulatoria, y la adopción de una decisión manifiestamente perjudicial para los intereses de la recurrente, que no podría haber sido adoptada por el órgano de suplicación sin incurrir en reforma peyorativa, y que adoptada por el Juzgado de lo Social tras la declaración de nulidad de actuaciones debe entenderse contraria a la intangibilidad del fallo de instancia en aquellos aspectos del mismo no combatidos en el recurso de suplicación y no afectados por el defecto causante de la nulidad.

9. Debemos por ello concluir que, tanto el Juzgado de lo Social que dictó la resolución ahora recurrida, como las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo que resolvieron, desestimándolos, los recursos de suplicación y de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra la anterior, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente como consecuencia de una interpretación irrazonable de los efectos de la Sentencia de 9 de julio de 1999 que había declarado la nulidad de actuaciones, al estimar que el hecho de que la Sentencia anulada constituyera un único acto procesal cuya anulación había de alcanzar a la totalidad de sus pronunciamientos y de la resolución en sí misma, permitía en el caso considerado la modificación por el Juez de instancia de aquellos pronunciamientos de la resolución anulada no controvertidos en el recurso de suplicación que dio origen a la declaración de nulidad de actuaciones, respecto de los que se había aquietado la parte demandada en el proceso judicial, cuya ejecución parcial había sido ya declarada y que resultaban ajenos a los motivos determinantes de la declaración de nulidad y a la actividad a desarrollar en la ordenada retroacción de las actuaciones, desconociendo con ello el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales fuera de los cauces legalmente previstos y vulnerando, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante.

Por todo lo dicho, resulta obligado el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia de 30 de marzo de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid y del Auto de aclaración de 28 de abril de 2000 del mismo Juzgado, así como de las Sentencias de 26 de octubre de 2000 y 19 de noviembre de 2001, dictadas respectivamente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, reponiendo las actuaciones al momento de dictarse la resolución del Juzgado de lo Social primeramente citada a fin de que se dicte nueva Sentencia que resuelva la cuestión controvertida con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, en los términos señalados en el párrafo anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ángeles Martínez de la Vega y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 30 de marzo de 2000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid en autos 224/98, el Auto de aclaración del mismo Juzgado de 28 de abril de 2000, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2000, que desestimó el recurso de suplicación núm. 4219-2000, y la Sentencia de 19 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4904-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las Sentencias anteriormente citadas, a fin de que por el Juzgado de lo Social se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 9.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 88/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:88

Recurso de amparo 5616-2002. Promovido por don Juan Carlos Ordóñez Fernández frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por delitos de lesiones y de obstrucción a la justicia.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo extemporáneo desde la fecha de notificación a la abogada que representaba al justiciable.

1. Por más que el recurrente no designara formalmente como persona encargada de su defensa a la Letrada que firmó el recurso de apelación, su notificación es idónea a los efectos de fijar el díes a quo para recurrir en amparo [FJ 3].

2. La Letrada fue expresamente autorizada por el Abogado designado por el demandante de amparo para recibir en su nombre testimonio de la Sentencia dictada en instancia, firmó el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución e intentó la preparación de un recurso de casación a todas luces improcedente contra la Sentencia de apelación [FJ 3].

3. Existen indicios suficientes para entender que el actor conoció o debió tener conocimiento de la resolución que puso término a la vía judicial ordinaria [FJ 3].

4. Procede la inadmisión de la demanda por extemporánea [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5616-2002, promovido por don Juan Carlos Ordóñez Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Maldonado Félix y asistido por el Letrado don José María Pedregal Gutiérrez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de mayo de 2002, por la que se confirmó en apelación la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid con fecha de 16 de julio de 2001 en procedimiento seguido por delitos de lesiones y de obstrucción a la justicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 2 de octubre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Maldonado Félix, en nombre y representación de don Juan Carlos Ordóñez Fernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 16 de julio de 2001, el Juzgado de lo Penal núm. 9 de los de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de lesiones y de otro delito de obstrucción a la justicia, a dos penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a indemnizar a la víctima de las lesiones en la cantidad de 800.000 pesetas y al pago de las costas procesales.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de mayo de 2002, notificada a la Letrada que había presentado dicho recurso sin ostentar la representación del actor el día 4 de junio de ese mismo año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a no ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos (non bis in idem), respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 CE.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta que, siendo preceptiva la representación del acusado por medio de Procurador tanto en el acto del juicio oral seguido en instancia por los trámites del procedimiento abreviado como en la presentación de ulteriores recursos contra la resolución dictada en dicha sede, y habiendo designado efectivamente el hoy demandante de amparo en fase de instrucción ante el Juzgado de Valdemoro a un Procurador para que le representase en el acto del juicio oral, de conformidad con lo previsto en el art. 788.3 LECrim, la remisión de la causa para enjuiciamiento a los Juzgados de Madrid le dejó sin dicha representación dado que el Procurador designado no estaba habilitado para ejercer ante los mismos. El Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid estaba, en consecuencia, obligado a velar por que el actor estuviera debidamente representado, lo que no hizo dando lugar a que compareciera a juicio oral sin la preceptiva asistencia de Procurador. Denunciada esta falta de representación en sede de apelación, el recurso se sustanció, pese a ello, también sin la preceptiva asistencia de Procurador, lo que así se hacía constar en el escrito de recurso, pese a lo cual la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid no entró a considerar esta cuestión sino, directamente, el fondo del asunto.

En cuanto a la alegada infracción del principio non bis in idem, se afirma, por lo que se refiere al delito de obstrucción a la justicia, que por ese mismo hecho se incoaron diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valdemoro a raíz de una nueva denuncia presentada por el mismo denunciante que actuó como tal en el procedimiento penal que está en el origen del presente recurso de amparo. La instrucción de esa nueva denuncia se habría hecho, según se dice, por completo a espaldas del demandante de amparo, no habiéndose tenido conocimiento hasta fecha muy reciente de que la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid había dictado al respecto Sentencia absolutoria de fecha 24 de noviembre de 1998, confirmando la también absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm.2 de Valdemoro. De manera que el recurrente habría sido juzgado y condenado por un hecho del que ya había resultado absuelto por Sentencia firme.

Respecto de la falta de alegación de este hecho en el momento procesal oportuno, se esgrime el desamparo en que se habría encontrado el actor a lo largo de todo el procedimiento seguido primero ante el Juzgado de Instrucción núm.2 de Valdemoro y más tarde ante la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, ya que no se le habría notificado personalmente la citación a juicio de faltas (se citó a juicio a persona distinta del recurrente), ni la interposición por el denunciante de recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria recaída en instancia (se notificó a persona distinta del recurrente), ni, finalmente, la Sentencia dictada por el órgano judicial de apelación.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de su Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que en un plazo no superior a diez días remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones practicadas ante ellos, interesando al propio tiempo al Juzgado de lo Penal núm.9 de Madrid para que, en ese mismo plazo, procediera al emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo si ese fuera su deseo.

5. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 14 de junio de 2005 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes. Por escrito de fecha 1 de julio de 2005, el Ministerio Fiscal manifestó que, para poder valorar de manera completa la pretensión de amparo en relación con la infracción del principio non bis in idem, resultaba necesario establecer con exactitud el conocimiento que el demandante de amparo pudo tener de las actuaciones practicadas en el juicio de faltas celebrado ante el Juzgado de Instrucción núm.2 de Valdemoro, así como de las relativas al recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante contra la Sentencia absolutoria dictada en dicho procedimiento en instancia, razón por la que solicitaba que se recabara la remisión completa de dichas actuaciones. Solicitadas las mismas por providencia de la Sala Segunda de fecha 12 de julio de 2005 con suspensión del plazo para formular las alegaciones, se tuvieron por recibidas por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de dicha Sala de 15 de diciembre de 2005 en la que se acordaba dar de nuevo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que en dicho término presentasen sus alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por medio de escrito de fecha 16 de enero de 2006 en el que, en primer término, interesa la desestimación del amparo solicitado por estimar que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea, y subsidiariamente, de no apreciarse la indicada causa de inadmisión, propone la concesión del amparo por vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías.

Respecto de su conclusión acerca de la extemporaneidad de la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que la Sentencia de instancia fue notificada en su día a doña Angelina Abad Herraiz, persona autorizada por la defensa del actor para recibir dicha notificación, siendo esa misma persona quien encabezó y firmó el recurso de apelación presentado contra la citada resolución y quien, posteriormente, recibiría notificación, con fecha de 4 de junio de 2002, de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, intentando entonces contra la misma un recurso de casación cuya preparación le fue denegada por la Sala por Auto de 12 de julio de 2002. De manera que, en su opinión, esta última Sentencia habría sido notificada “a quien fue tenida por representante del demandante de amparo”, gozando dicho acto procesal de notificación de efectividad. Por lo demás, la pretendida notificación al actor con fecha de 9 de septiembre de 2002 no sólo no aparecería acreditada en autos, sino que, de partirse de esta última fecha, la demanda de amparo resultaría asimismo extemporánea toda vez que el plazo hábil para interponer recurso de amparo en tal caso habría expirado el día 4 de octubre de 2002, esto es, un día antes de la presentación de la demanda de amparo.

Reconoce el Ministerio Fiscal que la Sentencia de apelación fue notificada a quien no ostentaba la representación del recurrente en el proceso, pero pese a ello concluye que tan defectuosa notificación no le habría supuesto perjuicio alguno al no poderse derivar de ella indefensión de ninguna clase ya que, con independencia de que la persona que la recibió había acreditado estar autorizada para ello por el Abogado defensor designado por el demandante de amparo, consta en autos que, al recibir dicha notificación, ejercitó actos en su nombre, como el de preparar contra dicha Sentencia un recurso de casación que, por ser manifiestamente improcedente, habría determinado ya por sí mismo un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo y la consiguiente extemporaneidad de toda demanda que pudiera ser presentada ante este Tribunal salvo que ello se hiciera, como a su juicio así ha sido el caso, pretendiendo manipular la fecha de notificación de la indicada resolución. En cuanto a la indefensión que pudiera haberle provocado la improcedencia de la actuación de la persona indebidamente notificada, no sería atribuible a los órganos judiciales sino a la impericia de quienes asumieron su defensa técnica tras haber sido designados libremente por el recurrente a tal efecto. Tampoco tiene virtualidad, en opinión del Ministerio Fiscal, para prorrogar el plazo de interposición del presente recurso de amparo la inexistencia de Procurador a lo largo de todo el procedimiento dado que, desde su punto de vista, ninguna vulneración de derechos fundamentales cabe anudar a la misma.

Por lo demás, considera el Ministerio Fiscal constitutiva de deslealtad procesal la actitud de la representación del actor, por lo que solicita a este Tribunal la imposición al recurrente de las costas del presente recurso y de una sanción por importe de 500 euros, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 95.2 y 3 de su Ley Orgánica. A su juicio, para justificar que el recurso de amparo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, dicha representación procesal ha llevado a cabo toda una serie de manipulaciones dirigidas a conseguir que el órgano judicial de apelación acreditara que la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha de 22 de mayo de 2004 fue notificada por vez primera al demandante de amparo en el curso de su comparecencia personal ante la Secretaria de dicho órgano judicial, supuestamente acaecida el día 9 de septiembre de 2004. Pese a los esfuerzos desarrollados en el indicado sentido no habría conseguido obtener, sin embargo, la acreditación que perseguía sino la de que la mencionada resolución había sido notificada a doña María Ángeles Germán Montalvo, de la que se afirmaba que era la defensora del actor, persona cuya identidad no resulta de las actuaciones pues a quien en verdad fue notificada, con fecha de 4 de junio de 2004, fue a doña Angelina Abad Herraiz. Según el Ministerio Fiscal, esa falta de acreditación habría motivado una posterior actuación fraudulenta consistente en hacer comparecer al recurrente ante la mencionada Secretaria del órgano judicial de apelación con fecha de 7 de noviembre de 2004 para, de esta suerte, lograr -sin conseguirlo- que se le acreditara haber comparecido anteriormente ante esa misma Secretaría con fecha de 9 de septiembre de 2004, momento en el que pretende que le fue notificada la Sentencia dictada en apelación.

Para el caso de que la demanda de amparo no fuera considerada extemporánea, entiende el Ministerio Fiscal que no cabe considerar vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva por no haber sido representado por un Procurador a lo largo de todo el procedimiento, pues si bien ello constituye una evidente irregularidad procesal, no puede apreciarse que le haya ocasionado indefensión alguna dado que ni de ello se quejó en la demanda de amparo, ni tal ausencia representó un obstáculo para que su Abogado defensor propusiera en el acto del juicio oral cuantas pruebas estimó pertinentes, no constando que formulara protesta alguna en relación con el referido extremo. La ausencia de Procurador tampoco impidió que se le notificara la Sentencia de instancia, personalmente y a través de una persona autorizada por dicho Abogado para recibir dicha notificación, ni que por esta última se formulara recurso de apelación que, pese a su anómala presentación por quien no figuraba en el procedimiento como designada para asumir la defensa del recurrente, fue admitido a trámite y resuelto por el órgano judicial, por lo que tampoco la ausencia de Procurador le habría ocasionado indefensión alguna en la segunda instancia.

La única consecuencia gravosa de esa falta de representación procesal habría sido, según reconoce el Ministerio Fiscal, la preparación de un recurso de casación manifiestamente improcedente, al haber determinado tal actuación la extemporaneidad de la presente demanda de amparo, pero tal consecuencia no sería imputable a los órganos judiciales sino a la impericia o al exceso de celo de la Abogada en cuestión. Por lo demás, a su juicio resulta dudosa la existencia de un incumplimiento por parte del Juzgado de su obligación de requerir al demandante de amparo para que designara un nuevo Procurador —a la vista de que el que había designado no estaba habilitado para actuar ante los Juzgados de Madrid— o solicitara que se le nombrase de oficio, ya que no aparece acreditado que el actor haya actuado a este respecto con la debida diligencia toda vez que ni advirtió al Juzgado de tal falta de habilitación, ni emprendió actuación alguna dirigida a evitar que el proceso continuara desarrollándose sin la preceptiva intervención de dicho representante puesto que su Abogado defensor, conocedor de tal situación, no sólo la habría consentido sino que habría autorizado a una Abogada para que ejerciera dichas funciones de representación.

Distinta es, por el contrario, la conclusión del Ministerio Fiscal respecto de la segunda de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda, relativa a la infracción del principio non bis in idem, que estima efectivamente producida en su vertiente procesal por haber sido sometido el actor a dos distintos procedimientos por razón de la comisión de un mismo hecho.

Tras recordar la doctrina sentada por este Tribunal en relación con dicho principio (con cita expresa de las SSTC 2/1981 y 2/2003), considera el Ministerio Fiscal que ese doble enjuiciamiento prohibido no vulnera el derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE, reservado para evitar la duplicidad de sanciones, sino el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que de dicha duplicidad podrían derivarse pronunciamientos judiciales contradictorios frente a un mismo hecho. Precisamente esta situación es la que se ha producido en el presente caso ya que el denunciante formuló dos distintas denuncias por unas mismas supuestas amenazas que dieron lugar, de una parte, al enjuiciamiento y condena de las mismas por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid junto con unas lesiones denunciadas por esa misma persona y, por otra parte, a un juicio de faltas celebrado ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valdemoro que culminó con Sentencia absolutoria por falta de prueba suficiente, resolución que, recurrida en apelación por el denunciante, fue confirmada por Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Tal contradicción de las resoluciones judiciales habría vulnerado el derecho del actor a un proceso con todas las garantías, debiendo en consecuencia anularse las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial a fin de restablecer al demandante en el disfrute del derecho fundamental vulnerado.

Puede sin embargo pensarse —argumenta el Ministerio Fiscal— que tampoco en este caso actuó el recurrente con la debida diligencia al no haber advertido en el curso del procedimiento abreviado celebrado ante el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid de la existencia de ese otro procedimiento con el mismo objeto. No obstante, concluye que en esta ocasión hay que otorgar mayor relevancia a la falta de diligencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valdemoro ya que, si bien consta que hizo esfuerzos por comunicar al Sr. Ordóñez la convocatoria a la vista del juicio de faltas, lo cierto es que dicha convocatoria no le fue notificada personalmente, que no concurrió al mismo y que, si bien le fue notificada personalmente la Sentencia absolutoria recaída en instancia, no sucedió lo propio con el recurso de apelación presentado por la parte contraria, del que se le dio traslado por diligencia entendida con su madre, sin que conste que le fuera notificada la Sentencia dictada por la Audiencia en confirmación de la anterior.

7. La representación del recurrente, por su parte, se limitó a dar por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 23 de marzo de 2006 se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra dos Sentencias, sucesivamente dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 9 y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, por las que el demandante de amparo fue condenado como autor penalmente responsable de un delito de lesiones y de un delito de obstrucción a la justicia en un procedimiento desarrollado en ambas instancias sin la preceptiva intervención de un Procurador de los Tribunales, al carecer el inicialmente designado por el recurrente de habilitación para actuar ante los mencionados órganos judiciales.

El demandante de amparo reprocha a ambas resoluciones haber vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de esa falta de representación procesal. A ello añade una pretendida infracción de su derecho a la legalidad penal, por infracción del principio non bis in idem, al haber sido sometido a un doble enjuiciamiento uno de los hechos determinantes de su condena —a saber: las amenazas calificadas por las resoluciones impugnadas de delito de obstrucción a la justicia— toda vez que dichas amenazas habían sido asimismo objeto de un juicio de faltas culminado con Sentencia absolutoria a su favor en ambas instancias.

El Ministerio Fiscal considera que procede inadmitir la pretensión de amparo por haber sido presentada la demanda en forma extemporánea. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera apreciada dicha causa de desestimación, propone conceder el amparo, no por razón de la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que entiende no producida por no haber determinado en este caso indefensión alguna la indicada ausencia de representación por medio de Procurador, sino por vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías al haber sido sometido un mismo hecho a un doble enjuiciamiento, con la consiguiente infracción del principio non bis in idem en su vertiente procesal.

2. Con carácter previo a decidir sobre el fondo de los motivos de amparo invocados en la demanda, hemos de proceder al examen de la causa de inadmisión de la misma planteada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, consistente en su manifiesta extemporaneidad al haber sido presentada una vez transcurrido con creces el plazo que para ello establece el art. 43.2 LOTC.

En relación con la posibilidad de que apreciemos la concurrencia de una causa de inadmisión en este momento procesal tiene declarado este Tribunal en constante jurisprudencia que “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, STC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3)” (STC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 3).

3. En el caso que nos ocupa, ha de comenzarse por señalar que, solicitada por este Tribunal al órgano judicial de apelación la remisión de certificación acreditativa de la fecha de notificación al demandante de amparo de su Sentencia de fecha 22 de mayo de 2002, la Secretaria de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid respondió que no constaba en autos diligencia alguna de notificación personal en forma de dicha resolución al Sr. Ordóñez Fernández. Consta, por el contrario, fehacientemente acreditado en las actuaciones que la mencionada Sentencia fue notificada a la Letrada que supuestamente había asumido la defensa del actor mediante correo certificado debidamente entregado el día 4 de junio de 2002 y que aparentemente ésta se dio por notificada en forma suficiente toda vez que, con fecha de 7 de junio de 2002, presentó ante la Audiencia un escrito de preparación de recurso de casación que se tuvo por no preparado por Auto de la Sala de 12 de julio de 2002. Asimismo consta acreditado que el recurrente actuó sin representación procesal tanto en instancia como en apelación; lo primero, porque fue ese precisamente uno de los motivos invocados en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de instancia; lo segundo, porque en el encabezamiento de la certificación emitida el 22 de octubre de 2002 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid al efecto de acreditar la notificación realizada en la persona de la citada Letrada aparece consignado, en el apartado destinado a la mención del Procurador, que el Sr. Ordóñez Fernández actuó “sin profesional asignado”.

Pues bien, como señala el Ministerio Fiscal, la notificación de la Sentencia de apelación a la Letrada que asumió la defensa del demandante de amparo ha de considerarse suficiente y la fecha en que dicha notificación se produjo —4 de junio de 2002— idónea a los efectos de fijar el dies a quo del cómputo del plazo para recurrir en amparo no obstante la existencia de las anomalías que concurren en el presente supuesto. Así, pese a resultar cierto que en el primero de los fundamentos de Derecho de la Sentencia de apelación se negaba expresamente que doña Angelina Abad Herraiz ostentara la representación procesal del actor, ya que no constaba en autos designación alguna de dicha Letrada por su parte, no es menos cierto, según se desprende de las actuaciones, que esta Letrada fue expresamente autorizada por el Abogado designado por el demandante de amparo para recibir en su nombre testimonio de la Sentencia dictada en instancia, que fue ella quien firmó el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución y que también fue ella quien intentó la preparación de un recurso de casación a todas luces improcedente contra la Sentencia de apelación, sin que, por otra parte, el demandante de amparo haya impugnado en ningún momento esas actuaciones llevadas a cabo, con mayor o menor acierto, en defensa de sus intereses. En tales circunstancias, ha de concluirse que la actuación profesional de la mencionada Letrada era conocida y estuvo autorizada en todo momento por el demandante de amparo por más que éste no hubiera procedido en ningún momento a su designación formal como persona encargada de su defensa.

Así lo entendió el Tribunal de apelación al admitir la presentación por la Sra. Abad Herraíz del recurso de apelación preparado por ella contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal y al notificar posteriormente a esa misma Letrada la Sentencia desestimatoria de dicho recurso a la vista de la falta de representación procesal del recurrente en ambas instancias. Habiendo transcurrido los acontecimientos en tales términos, resulta claro que a la producción del denunciado defecto procesal contribuyó decisivamente la propia conducta negligente del demandante de amparo y de los profesionales a los que había encargado su defensa puesto que no procedieron a subsanarlo a pesar de los distintos requerimientos que les fueron dirigidos en dicho sentido por el órgano judicial a quo.

En efecto, como apunta el Ministerio Fiscal, el recurrente no observó la debida diligencia a la hora de designar un nuevo Procurador de su elección o de solicitar que se le nombrara un Procurador del turno de oficio. Tal conclusión parece evidente a la vista de las actuaciones dado que en ellas consta que, habiendo designado inicialmente para su defensa y representación al Letrado don Alberto Puche Camino y al Procurador don Carlos Guadalix Hidalgo —quien presentó en su nombre el escrito de defensa de fecha 19 de septiembre de 2000—, con posterioridad el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid comprobó que este último no estaba habilitado para actuar ante los órganos judiciales radicados en esta ciudad lo que le llevó a convocar al actor, por sucesivos telegramas remitidos con fecha de 30 de marzo y de 23 de abril de 2001, para que designara un nuevo profesional que le representara sin que a ello diera éste respuesta alguna ni, de otra parte, por su defensa se formulara a lo largo del procedimiento seguido en instancia ninguna reclamación relativa a la indicada falta de representación procesal.

A la vista de este comportamiento procesal, no cabe pensar que el recurrente desconociera que la Sra. Abad Herraíz había interpuesto en su nombre recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, ni que ignorara que dicho recurso había sido desestimado hasta que, según se afirma en la demanda, no le fue personalmente notificada la Sentencia dictada en apelación con fecha de 9 de septiembre de 2002, notificación personal que, por lo demás, no ha quedado debidamente acreditada. Por el contrario, existen indicios suficientes para entender que el actor conoció o debió tener conocimiento de la resolución que puso término a la vía judicial ordinaria, tan pronto como la misma fue notificada, con fecha de 4 de junio de 2002, a la mencionada Letrada, sin que pueda prevalerse ahora, a los efectos de ampliar el plazo de presentación de este recurso de amparo, de un defecto procesal que, con su conducta, contribuyó decisivamente a producir.

Pues bien, tomando como dies a quo para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo, la fecha de 4 de junio de 2002, hemos de concluir que procede la inadmisión de la presente demanda por ser extemporánea, dado que su registro en este Tribunal tuvo lugar con fecha de 2 de octubre de 2002, esto es, una vez superado con creces el plazo que para su presentación establece el art. 44.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Juan Carlos Ordóñez Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 89/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:89

Recurso de amparo 6036-2002. Promovido por don Patricio Pallarés Bayona en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Lleida y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestiman su queja por registro de celda.

Vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: las celdas en un centro penitenciario no son domicilio; registro con finalidad lícita y sin advertencia previa, pero en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior sin justificación.

1. Aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad –evitar el tráafico de drogas-, no consta ni que se informara al ocupante del mismo, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que ha supuesto un daño a la intimidad [FJ 5].

2. La intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales (SSTC 231/1988, 134/1999) [FJ 5].

3. El ingreso en prisión supone la inserción del ciudadano en un ámbito de intenso control público del que resulta la imposibilidad de generar un domicilio en el sentido constitucional del término [FJ 2].

4. Procede otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la intimidad, declarar que el registro de celda al que procedió la Administración penitenciaria fue el que generó tal vulneración y anular las resoluciones judiciales que no ampararon al recurrente [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6036-2002, promovido por don Patricio Pallarés Bayona, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre y asistido por el Abogado don José Luis Galán Martín, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida 640/2002, de 24 de septiembre, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña de 6 de marzo de 2002, desestimatorio de queja por registro de celda. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 7 de octubre de 2002, remitido por el Centro penitenciario de Ponent y registrado en este Tribunal el siguiente día 28, don Patricio Pallarés Bayona manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos que se mencionan en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

La Sección Segunda de este Tribunal tramita esta petición mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 31 de octubre de 2002, con la que también recaba de los órganos judiciales las actuaciones correspondientes a las resoluciones que el recurrente en amparo desea impugnar. Mediante nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 21 de noviembre de 2002, la Sección tiene por designados a don José Luis Galán Martín como Abogado y a doña María Jesús Fernández Salagre como Procuradora, quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 19 de diciembre de 2002.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El día 10 de febrero de 2002 el Sr. Pallarés Bayona, interno en el Centro penitenciario de Ponent, elevó queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cataluña núm. 3 por el registro del que, en su ausencia, había sido objeto su celda el día 8 de febrero. Abierto el correspondiente expediente (núm. 209-2002), el Subdirector de interior del centro informó, a requerimiento del Juzgado, que el registro se había debido a informaciones previas relativas a que otro de los ocupantes de la celda podía esconder sustancias prohibidas en la misma. Asimismo informó que la ausencia de los ocupantes de la celda durante el registro se debió a que los mismos se encontraban en los talleres del centro y, por medio del informe del Jefe de servicios, que se requisaron tres folios con dibujos y frases ofensivas hacia los funcionarios y el centro.

El Fiscal interesó la desestimación de la queja.

b) Mediante Auto de 6 de marzo de 2002, confirmado en reforma por otro de 5 de junio, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó la queja, al considerar que “ni la celda es domicilio protegido constitucionalmente (por lo que no cabe aplicar la normativa de los registros domiciliarios), ni la presencia de los internos en el registro es obligada (si bien es recomendable), ni se ha vulnerado derecho alguno a la intimidad o a la dignidad del interno por el simple hecho de la forma en que se desarrolló el registro (sin su presencia). Debe recordar el interno que la relación de especial sujeción con la Administración penitenciaria es limitativa de los derechos del interno, siendo admisibles intervenciones como la realizada, que mientras respeten la forma legalmente establecida no puede considerarse una actuación arbitraria.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse la conveniencia de que los registros se realicen cuando el interno afectado pueda estar presente, sin que sea admisible que la Administración penitenciaria busque momentos de ausencia del interno para realizar los registros previstos con anterioridad, dado que durante la estancia fuera de la celda del interno no es posible alterar o eliminar los indicios o pruebas que se pretenden obtener con la intervención” (sic).

c) Asistido de Letrado, el interno recurrió en apelación los Autos anteriores, pretendiendo “la ilegalidad del cacheo en celda de referencia” por vulneración del derecho a la intimidad “por el hecho de que en modo alguno se comunicó al preso la procedencia del citado cacheo ni se le requirió la posibilidad de estar presente en el mismo”. El Fiscal impugnó el recurso invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que una celda no es un domicilio.

El Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida 640/2002, de 24 de septiembre, confirma los Autos recurridos. Tras reseñar que ni la Ley Orgánica general peniteniaria ni el Reglamento penitenciario prevén la presencia del interno en el registro de su celda y que no puede considerarse que la celda es el domicilio habitual de su ocupante, “con un grado de protección igual al dispensado al domicilio de las personas libres”, destaca que debe establecerse un ámbito mínimo de intimidad del interno que impida las intromisiones “que no resulten indispensables para el ejercicio de las funciones de control propias del régimen penitenciario y que resulten inherentes a la situación de sujeción especial en la que se encuentra el interno respecto a la Administración”. Concluye que no se ha vulnerado la intimidad del interno recurrente y avala la recomendación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria relativa a que siempre que sea posible el registro de celda debe realizarse con la presencia del interno.

3. La demanda de amparo se registra en el Tribunal el día 19 de diciembre de 2002. En su suplico solicita la nulidad de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y el dictado de otro respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la intimidad del recurrente.

Tras señalar que fue la autoridad penitenciaria la que vulneró el derecho a la intimidad del recurrente y la autoridad judicial la que posteriormente no tuteló tal derecho, destaca que los órganos judiciales intervinientes reconocen que los “registros en celda deberán efectuarse siempre en presencia del propio interno”, aunque establecen al respecto una simple recomendación. Tal presencia debe constituir sin embargo una exigencia: aunque sea dudoso que “pueda reputarse la celda como domicilio” es lo cierto que en todo caso su registro supone una injerencia en la intimidad personal que sólo es legítima ex art. 8.2 del Convenio europeo en la medida en que persiga un fin legítimo que no pueda alcanzarse de una forma alternativa menos gravosa para los derechos fundamentales del interno. En el presente caso “ni existe la menor constancia de la necesidad, y ni siquiera oportunidad del cacheo, ni éste respetó la intimidad” del recurrente, ausente en el mismo. Debe repararse en la necesidad de control judicial en el registro para evitar que el mismo se realice con fines aflictivos o coactivos y para evitar la falta de garantías respecto al propio hallazgo de objetos en el registro. Es necesario para ello que se exija una resolución de registro previa, motivada y notificada al interno, la presencia del interno interesado, y la entrega de copia al mismo del acta de registro. Ninguna de estas garantías concurrió en el registro de celda sufrido por el recurrente.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004, conforme a la dispuesto en al art. 50.3 LOTC, la Sección Segunda de este Tribunal concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de 5 de abril de 2004 la representación del recurrente reitera “todos y cada uno de los argumentos expuestos” en el escrito de demanda, a los que añade la mención de la STC 169/2003, de 29 de septiembre, que, en relación con los acuerdos de intervención de comunicaciones, exige “motivación, dar cuenta a la autoridad judicial competente, notificación al interno afectado, y límite temporal a la medida de intervención”, además de que la limitación al derecho fundamental esté prevista en una disposición con rango de ley, se aplique con respeto al principio de proporcionalidad y se individualice casuística y personalmente. Considera que esta doctrina es aplicable también al registro de celdas y destaca que el hecho de que el Reglamento Penitenciario “no requiera expresamente determinados requisitos, exigencias o formalidades” no significa que tal actividad de la Administración no deba quedar sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, reseñando a tal efecto que el propio Reglamento somete la actividad penitenciaria al respeto a la personalidad, dignidad e intimidad de los internos.

6. La Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye su escrito de 21 de abril interesando la inadmisión de la demanda. Tras invocar las SSTC 70/2002, de 3 de abril, 94/1999, de 31 de mayo, y 195/1995, de 19 de junio, sostiene que las resoluciones judiciales no han incurrido en las tachas que se esgrimen, porque, en primer lugar, no se discute “la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, que la medida limitativa esté prevista en la ley y la estricta observancia del principio de proporcionalidad. En segundo lugar, ni aunque se tratase de un registro domiciliario, la no presencia del interesado … afectaría al derecho constitucional, pues los efectos de tal irregularidad se producen en el ámbito de la legalidad. Por último, el derecho a la intimidad de los privados de libertad sufre una reducción, por lo que sólo pueden considerarse lesivas de la intimidad las medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera, lo que no concurre en el caso de autos”.

7. Mediante providencia de 3 de junio de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Lleida el emplazamiento de quienes fueron parte en el expediente que origina el presente recurso para posibilitar su comparecencia en este proceso constitucional.

8. Recibido el escrito del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que comunica la inexistencia de otras partes a las que emplazar, la Sección Segunda acuerda, mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 8 de julio de 2004, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Abogado del Estado, para posibilitar así su personación, al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

9. Las alegaciones del Abogado del Estado tienen fecha de 26 de julio de 2004. Concluyen con la solicitud de desestimación de la demanda de amparo. Parte para ello de que la demanda incurre en una desviación del objeto del proceso de amparo, “que no tiende tanto a una restauración de los concretos derechos del recurrente, cuanto de alcanzar un resultado general”, consistente en la “prohibición general de registrar las celdas sin la presencia del interno que las ocupa”. Tal pretensión generalizadora es la que han rechazado los órganos judiciales, a la vista de que la defensa de los legítimos derechos derivados de la intimidad de los presos debe hacerse bajo la ponderación de las circunstancias y que para tal ponderación sólo se ha aportado la tesis abstracta del recurrente. Así, el Auto de la Audiencia recuerda que el art. 23 de la Ley Orgánica general penitenciaria ordena que los registros se lleven a cabo con respeto a la dignidad de las personas. El Reglamento penitenciario, al que la Ley Orgánica se remite, no establece medidas o condicionamientos especiales, si bien es el principio constitucional de respeto a la dignidad humana y el propio derecho a la intimidad los que pueden y deben inspirar limitaciones a esas medidas de vigilancia en atención a “la ponderación de las circunstancias concretas” y no a “las formulaciones abstractas y generales”.

10. En su escrito de alegaciones de 30 de julio de 2004 la representación del recurrente ratifica las contenidas en sus dos escritos anteriores, insistiendo, en primer lugar, en que el hecho de que el Reglamento Penitenciario no exija determinados requisitos para los registros no comporta que no deba ser observado ninguno, pues todas las actividades de la Administración están sujetas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Recuerda al respecto las exigencias constitucionales para la limitación de los derechos fundamentales y la necesidad de fundamentar dicha limitación, para concluir que “en el caso que nos ocupa no existe el menor indicio de que la finalidad de la limitación del derecho a la intimidad estuviese relacionada con la preservación de la seguridad del centro”.

Añade en segundo lugar que las medidas de registro se encuentran reguladas en el capítulo dedicado a la seguridad de los establecimientos, y en concreto en la sección titulada “Seguridad interior”, lo que comporta que las mismas “vienen única y exclusivamente justificadas finalísticamente por motivos de seguridad”. En el presente caso el registro se efectuó para fines diferentes de la preservación de la seguridad, como muestra la incautación de unos dibujos humorísticos. Esta incautación supone además, en tercer lugar, una vulneración del derecho a la libertad de expresión en su vertiente pasiva o de derecho a recibir informaciones y opiniones.

Mediante nuevo escrito de 7 de septiembre de 2004 la representación del recurrente expone una nueva alegación, consistente en que el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Real Decreto 1774/04, de 30 de julio), prevé que “[l]os registros de la ropa y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia”.

11. Mediante escrito de 7 de septiembre de 2004 la Fiscal interesa la denegación del amparo en virtud de las alegaciones por las que ya había interesado la inadmisión de la demanda.

12. Mediante providencia de 23 de marzo de de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo plantea la cuestión de si el registro del que fue objeto la celda que el recurrente en amparo comparte con otros dos internos en el centro penitenciario de Ponent (Lleida) ha vulnerado su derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). El recurrente atribuye tal vulneración tanto al registro en sí, por considerarlo innecesario, como al modo en el que fue practicado, sin su presencia, sin notificación previa y sin entrega posterior de un acta del registro.

Al otorgamiento del amparo se oponen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Argumenta el Fiscal al respecto que el registro está previsto en la ley, respondió a una finalidad constitucionalmente legítima y se sujetó a las exigencias del principio de proporcionalidad, sin que, como pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional en torno al registro de domicilio, la ausencia del afectado incida en su derecho a la intimidad. El Abogado del Estado, por su parte, atribuye a la demanda una desviación de lo que es el objeto propio de un recurso de amparo, por cuanto no sustenta la vulneración del derecho a la intimidad en las concretas circunstancias del registro que la origina, sino en la pretensión abstracta de que es ilegítimo el registro de celdas sin la presencia de sus ocupantes.

2. Como paso previo a la respuesta a la cuestión que plantea la demanda hemos de precisar tanto su perspectiva constitucional como el cauce procesal de amparo que le corresponde. Todavía en una fase preliminar al enjuiciamiento de la pretensión de la demanda, será necesario recordar nuestra jurisprudencia relativa al derecho a la intimidad y a las condiciones que legitiman su restricción cuando su titular se encuentra interno en un establecimiento penitenciario, lo que abordaremos en el fundamento siguiente.

a) Aunque la demanda se dirige prioritariamente contra las resoluciones judiciales que deniegan su queja, con invocación expresa del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la intimidad, hemos de precisar —–como hicimos recientemente en la STC 11/2006, de 16 de enero (FJ 1), en relación también con una demanda con origen en una queja penitenciaria— que tal reproche es consecuente al emprendimiento y agotamiento de la vía judicial de un modo que el recurrente entiende infructuoso para sus intereses, pero que el acto al que propiamente se atribuye la vulneración del derecho fundamental y que se reivindica en dicha vía judicial es un acto de la Administración penitenciaria: el registro de la celda del recurrente practicado el día 8 de febrero de 2002. Se trata así de un recurso de amparo que corresponde a la vía procesal contemplada en el art. 43 LOTC.

b) La perspectiva constitucional desde la que se impugna el registro de la celda del recurrente es la del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y no la del derecho a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 CE), aunque esta última invocación se sugiera como posible en alguno de los escritos del debate procesal y se utilice en otros como fuente de argumentación por analogía.

Debemos por ello comenzar afirmando la adecuación del planteamiento de la pretensión del recurrente en amparo, habida cuenta de que la celda que ocupa un interno en un establecimiento penitenciario no es su domicilio en el sentido constitucional del término. Esta constatación expresa en sí misma tanto las graves limitaciones que comporta la pena o la medida de prisión para la intimidad de quienes la sufren —“una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior, quedando, por el contrario, expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas” (STC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2)— como también, por el hecho mismo de tal restricción, la especial necesidad de preservar los ámbitos de intimidad no concernidos por la pena o la medida y por su ejecución, y de declarar “ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere” (STC 89/1987, FJ 2).

El domicilio constituye un ámbito de privacidad “dentro del espacio limitado que la propia persona elige” (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5), inmune a la injerencia de otras personas o de la autoridad pública, de modo que el contenido del derecho a la inviolabilidad de domicilio “es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro” (STC 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 3). De ahí que, aunque sea innegable que la celda de un centro penitenciario sea un ámbito de intimidad para su ocupante, un “espacio apto para desarrollar vida privada” (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2) en la medida en que la misma cabe en una situación tal de reclusión, también lo es que tal recinto no reúne las características de haber sido objeto de elección por su ocupante ni la de configurarse como un espacio específico de exclusión de la actuación del poder público. Bien al contrario, el ingreso en prisión supone la inserción del ciudadano en un ámbito de intenso control público del que resulta la imposibilidad de generar un domicilio en el sentido constitucional del término.

3. Centrada, pues, la cuestión de legitimidad constitucional en la compatibilidad del registro de celda denunciado con el derecho a la intimidad personal de su ocupante, procede recordar que este derecho es propio de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE e implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana” (SSTC 231/1988, de 1 de diciembre, FJ 3; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4, entre otras muchas). Sin embargo, no es un derecho absoluto, “como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5, 186/2000, de 10 de julio, FJ 5; 156/2001, de 2 de julio, FJ 4)” (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 10). Específicamente, en relación con “el condenado a pena de prisión”, el art. 25.2 de la Constitución, “en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 6) y en concreto que puedan serlo “por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria” (art. 25.2 CE).

El primero de los requisitos para la validez constitucional de la limitación del derecho fundamental de un preso a la intimidad es su establecimiento por ley, como se infiere, no sólo de la mención a la ley penitenciaria como la tercera de las fuentes específicas de restricción de derechos fundamentales de los condenados a penas de prisión, sino ya de la exigencia general del “art. 53.1 CE para la regulación del ejercicio de los derechos y libertades del capítulo segundo del título primero” (STC 58/1998, de 16 de marzo, FJ 3). Este requisito, no obstante, no es ni puede ser el único. De la dicción del art. 25.2 CE no se extrae la conclusión de que las limitaciones que contemplan sean “limitaciones de pura configuración legal” (STC 58/1998, FJ 3). Tales limitaciones, cuando no provienen directa o indirectamente de la pena —de su contenido o de su sentido—, han de ser “penitenciarias” y, además, sometidas, en su conformación normativa y en su aplicación, a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Que hayan de ser limitaciones penitenciarias, en primer lugar, supone que su finalidad “tendrá que estar anudada a las propias de la institución penitenciaria” (STC 58/1998, FJ 3). Más allá de esta precisión relativa a la finalidad de la limitación del derecho fundamental, su constitucionalidad exige igualmente observar las exigencias del principio de proporcionalidad: en expresión sintética de la STC 69/1999, de 26 de abril, “por los criterios de adecuación de la medida, indispensabilidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto” (FJ 4). En efecto, “según doctrina reiterada de este Tribunal, una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales (por todas, STC 56/1996), entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad (por todas, SSTC 120/1990, 7/1994 y 143/1994) … viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. En este sentido, hemos destacado (SSTC 66/1995 y 55/1996) que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: ‘si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4.e).

4. A partir de la doctrina jurisprudencial evocada y del contenido de la demanda hemos de convenir en que el examen de constitucionalidad del registro efectuado que debemos realizar es un examen de su proporcionalidad, dado que la previsión del artículo 23 de la Ley Orgánica general penitenciaria no ha sido cuestionada.

La primera objeción que la demanda formula frente al registro impugnado se refiere a la necesidad del registro en sí, ante la ausencia de una finalidad que justificara la restricción del derecho fundamental a la intimidad que supone el registro. Es cierto, por una parte, que sin tal finalidad faltaría el presupuesto necesario para avalar la constitucionalidad de la medida (SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 7; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 10; 11/2006, de 16 de enero, FJ 5), pues la restricción del derecho fundamental no podría obedecer, ya a limine, a la salvaguarda preferente de otro interés constitucional; además, si tal finalidad concurriera pero no fuera “penitenciaria”, quedaría impedida la vía específica de limitación legítima de derechos que posibilita el art. 25.2 CE. Procede también recordar al respecto que tal finalidad no puede justificarse como concurrente con la mera invocación abstracta de un interés general, “al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 CE), pues bien se comprende, como se ha dicho en la STC 37/1989, fundamento jurídico 7, que ‘si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia”. En concreto, en relación con un supuesto de restricción de la intimidad de un preso, afirmábamos que “lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 CE es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso” (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6).

En el presente caso la Administración penitenciaria justificó la medida de registro en el seguimiento que los funcionarios estaban realizando de uno de los ocupantes de la celda “por su relación con el tráfico de drogas” y en la “información que tenían los funcionarios de que podía haber en la celda sustancias prohibidas”. Esta finalidad, que es calificable como penitenciaria y, conforme a nuestra doctrina, como suficientemente específica, no ha sido cuestionada ni en el expediente penitenciario ni en la demanda de amparo, por lo que debe rechazarse la alegación que analizamos relativa a la innecesariedad del registro en sí.

5. El grueso de la argumentación de la demanda se refiere al modo en el que se realizó el registro y, en concreto, a que se hiciera en ausencia del ocupante de la celda, sin notificación previa al mismo y sin que posteriormente se le entregara un acta del registro. Esta queja como tal resultaría impertinente si se refiriese a la ausencia de garantías procedimentales, pues ni tal derecho ha sido invocado en el procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni resultaba razonable hacerlo a la vista de que tal registro no se enmarcaba ni dio lugar a procedimiento sancionador alguno. En cambio, la queja no carece de sentido en el marco de la invocación del derecho a la intimidad en la medida en que el modo de practicar el registro pueda haber afectado a la misma y, en concreto, en la medida en que haya supuesto un daño a la intimidad innecesario para la finalidad perseguida. Si tal fuera el caso, el registro resultaría desproporcionado, pues no superaría el juicio de necesidad, dado que para alcanzar el fin legítimo invocado (evitar el tráfico de drogas en el centro penitenciario) existiría una medida menos lesiva del derecho a la intimidad (un registro más respetuoso con la intimidad del registrado).

Para el enjuiciamiento de la pretensión de amparo en este punto resulta conveniente precisar la relación entre el derecho a la intimidad y el conocimiento por su titular de que existe una injerencia en su ámbito de intimidad. La cuestión consiste así en si la intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales. La respuesta ha de ser afirmativa, pues no puede negarse la existencia de conexión entre la intimidad y el conocimiento de que la misma ha sido vulnerada y en qué medida lo ha sido.

Para la comprensión de tal conexión debe recordarse a su vez la íntima relación existente entre el derecho a la intimidad y la reserva de conocimiento. El derecho a la intimidad se traduce en un “un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos” (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5). Así, si la intimidad es, entre otras facetas, una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena. Tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la “calidad mínima de la vida humana” (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3), que posibilita no sólo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo.

6. Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada —en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo— para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental.

En el caso objeto de nuestro enjuiciamiento resulta obvia la justificación de la falta de comunicación previa, pues el preaviso hubiera privado de sentido a la justificada indagación a la que servía el registro. No se constatan ni se aportan, en cambio, razones convincentes para la falta de toda información simultánea o posterior acerca de la dimensión y la intensidad del registro y de los objetos incautados a partir del mismo, a la que sólo pudo acceder el recurrente tras la iniciación de un proceso judicial de queja. En efecto, por una parte, el recurrente no estuvo presente en el registro —presencia ésta que constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre—, sin que a la luz del derecho constitucional en juego resulte suficiente a efectos justificativos la razón aportada para ello por el centro, consistente en que cuando se practicó el registro los ocupantes de la celda estaban en un taller del establecimiento. Tampoco consta, por otra parte, que posteriormente se informara al interno de los datos esenciales del registro —lo que hubiera sido suficiente para evitar ese daño añadido a la intimidad que supone el propio desconocimiento de la injerencia en la misma— ni que concurriera algún motivo para esa falta de información. Por ello, hemos de concluir que la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales.

En un contexto como el penitenciario, en el que la intimidad de los internos se ve necesariamente reducida por razones de organización y de seguridad, toda restricción añadida a la que ya comporta la vida en prisión debe ser justificada en orden a la preservación de un área de intimidad para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad al que también de debe servir la pena (art. 25.2 CE). En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo —mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior—, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban.

7. Procede por lo tanto otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la intimidad, declarar que el registro de celda al que procedió la Administración penitenciaria fue el que generó tal vulneración y anular las resoluciones judiciales que no ampararon al recurrente. Debemos, en cambio, inadmitir la pretensión relativa a la vulneración de la libertad de expresión del recurrente por la incautación de unos dibujos. Este derecho no fue invocado en ningún momento del proceso judicial (art. 43.1 LOTC) y sólo lo ha sido en el proceso de amparo en las alegaciones a las que se refiere el art. 52 LOTC, con clara alteración del objeto del proceso de amparo constitucional prefigurado en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Patricio Pallarés Bayona y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña de 6 de marzo y de 5 de junio de 2002, y el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida 640/2002, de 24 de septiembre.

3º Inadmitir la queja por vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 90/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:90

Recurso de amparo 7115-2002. Promovido por las federaciones de enseñanza de CC OO y de UGT frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó sus recursos contencioso-administrativos contra la Delegación del Gobierno en Madrid por manifestación en la plaza de España.

Vulneración del derecho de reunión: retraso en la notificación administrativa irrelevante; limitación de una manifestación a una concentración estática idónea pero desproporcionada.

1. Reducir una manifestación que iba a discurrir por plaza del Callao y Gran Vía hasta plaza de España a una concentración estática en esta última plaza, sin que los asistentes pudieran invadir la calzada para no obstaculizar el tráfico rodado en la zona, no tiene mayor relevancia constitucional que el ejercicio del derecho de reunión [FJ 4].

2. La resolución del Delegado del Gobierno fue notificada a los organizadores de la manifestación una vez transcurrido el plazo legal de setenta y dos horas, pero la extemporaneidad no se produjo con ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio de su derecho, puesto que, los demandantes tuvieron conocimiento del contenido de la resolución once días antes de la fecha prevista para la manifestación [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho de reunión (art. 21 CE) [FJ 2].

4. La autoridad gubernativa concluyó que la manifestación programada podría producir alteraciones de orden público por afectar a la circulación de vehículos por vías prioritarias de la capital imposibilitando la prestación de los servicios de ambulancia, urgencias médicas, policía o bomberos [FJ 4].

5. La lectura de la resolución gubernativa y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no deja lugar a dudas sobre el carácter pacífico de la manifestación comunicada, integrada por estudiantes y profesores [FJ 4].

6. La resolución gubernativa no carece de motivación, pero, en vez de adoptar alguna medida preventiva que permitiera conjurar los peligros previstos, optó por hacer uso de la facultad de supresión parcial del ejercicio del derecho de reunión de los recurrentes [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7115-2002, promovido por Federación de Enseñanza de CC OO y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban y asistidos por los Abogados doña Carmen Perona Mata y don Joaquín Chavarri Andrés, contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que desestimó dos recursos contencioso-administrativos acumulados contra la Resolución de 7 de noviembre de 2002 de la Delegación del Gobierno en Madrid que limitó la manifestación convocada por los recurrentes a una concentración estática en la plaza de España. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 13 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban, en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de CC OO y de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, formuló recurso de amparo constitucional contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por escrito de 6 de noviembre de 2002 las organizaciones sindicales recurrentes en amparo comunicaron al Delegado del Gobierno en Madrid la convocatoria de una manifestación a celebrar el día 23 de noviembre desde la plaza de Callao descendiendo por la Gran Vía hasta la plaza de España, finalizando allí con una actuación musical, dirigiéndose los organizadores al público asistente desde un escenario montando en la plaza previamente. La manifestación tendría una duración aproximada de cuatro horas y media (desde las 11:30 hasta las 16:00 horas) y una participación aproximada de 50.000 personas.

b) El Inspector jefe de policía municipal del Ayuntamiento de Madrid, por escrito del día 7 de noviembre, informó desfavorablemente sobre la convocatoria, señalando que todas las vías del itinerario eran prioritarias, con lo que la ocupación de las mismas causaría un gravísimo trastorno circulatorio, llegando incluso al colapso circulatorio de la zona oeste de la capital, colapsando la salida de los ciudadanos hacia la N-VI, máxime teniendo en cuenta que se trataba de un sábado y de que en ese día la afluencia de vehículos hacia esa vía solía ser muy numerosa. La convocatoria podía incidir, además, en la importante actividad comercial de la zona. Por todo ello, y teniendo en cuenta la experiencia de la manifestación celebrada el día 1 de diciembre de 2001 en la misma zona, que generó un colapso circulatorio con graves efectos sobre el tráfico rodado, el informe policial desaconsejaba la celebración de la manifestación planeada.

c) A la vista del informe del Inspector jefe de policía municipal del Ayuntamiento de Madrid, la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid suprimió parcialmente el itinerario comunicado. Según la resolución los asistentes debían concentrarse en la zona peatonal de la Plaza de España sin invadir la calzada para no obstaculizar el tráfico rodado.

d) Los organizadores de la manifestación, la Federación de Enseñanza de CC OO y la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, formularon sendos recursos contencioso-administrativos contra la Resolución del Delegado del Gobierno, el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 122 LJCA), al entender vulnerado su derecho de reunión reconocido en el art. 21 CE.

e) Los recursos acumulados fueron desestimados por la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó la resolución impugnada declarándola proporcionada a los intereses en conflicto y respetuosa con el derecho fundamental de reunión de los recurrentes (art. 21 CE).

3. En la demanda se aduce la vulneración del derecho fundamental de reunión de los recurrentes (art. 21 CE) producida por la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al confirmar la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid. Desde una perspectiva formal la resolución judicial impugnada habría vulnerado el derecho fundamental de reunión de los recurrentes al confirmar la resolución gubernativa a pesar de que ésta incumplió el plazo legal de setenta y dos horas que fija la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión en la redacción dada a su art. 10 por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, para comunicar a los organizadores un cambio en la manifestación programada.

Desde una perspectiva material o de fondo la resolución judicial impugnada habría vulnerado el derecho fundamental de reunión de los recurrentes, por un lado, por confirmar y no anular una resolución gubernativa limitadora del citado derecho fundamental basada en el posible colapso circulatorio que el ejercicio de tal derecho podría causar, que no aportaba razones fundadas sobre el peligro para las personas y bienes que la misma causaría como exige el art. 21.2 CE. Al citado peligro sólo se aludiría de modo indirecto al señalar que la manifestación programada dificultaría el acceso a la zona de los servicios públicos de ambulancia, policía y bomberos. Se aduce, por tanto, la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, que por limitar un derecho fundamental debía ser reforzada, con ponderación de los intereses en conflicto y, en caso de duda, informada por el principio del favor libertatis. Según la demanda las limitaciones del ejercicio del derecho fundamental deben ser interpretadas y aplicadas de modo que no sean más intensas que las estrictamente necesarias para la preservación de otro bien jurídico de relevancia constitucional. Pero, además, por otro lado, la Sentencia impugnada habría vulnerado el derecho fundamental de reunión de los recurrentes al considerar proporcional la supresión parcial de su ejercicio, quedando convertida la manifestación programada desde la plaza de Callao, pasando por la la Gran Vía hasta su finalización en plaza de España, en una reunión estática en esta última plaza, con prohibición de que los asistentes invadiesen la calzada. La resolución gubernativa y la Sentencia que la confirmó no habrían tenido en cuenta, según la demanda, ninguna medida alternativa, como otro itinerario que pudiera sustituir al inicialmente propuesto que, sin restringir el ejercicio del derecho de reunión programado, hubiera hecho compatible el mismo con otros intereses en conflicto de forma proporcional, tal como exige la jurisprudencia constitucional (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3).

4. Por providencia de 8 de enero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Por escrito presentado el 20 de enero de 2004 en el Registro General de este Tribunal la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban comunicó el desistimiento de sus representados del presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 22 de enero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal requirió a la representante legal de los recurrentes para que en el plazo de diez días presentase poder especial para desistir o para que se ratificase en el contenido del escrito de desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 LEC en relación con el art. 80 LOTC.

7. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de enero de 2004 evacuó el trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional. La queja de carácter formal, relativa al retraso en la notificación de la Resolución del Delegado del Gobierno, aunque poco respetuosa con los ciudadanos y ciertamente censurable, no tiene relevancia constitucional a juicio del Ministerio Fiscal, ya que se produjo con la antelación suficiente como para permitir su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa y para permitir, asimismo, la reorganización de la manifestación, con lo que no generó ninguna limitación al ejercicio del derecho fundamental de reunión de los recurrentes. En consecuencia esta queja debe ser inadmitida al no superar los límites de una irregularidad formal no generadora de indefensión, sin trascendencia constitucional. Respecto a la queja sobre el contenido de la resolución gubernativa confirmada por la Sentencia impugnada, a juicio del Ministerio Fiscal la limitación acordada estaba ampliamente justificada y apoyada en razones de orden público. Los factores tomados en cuenta y que justificarían la limitación impuesta son: la duración del acto de cinco horas aproximadamente, el carácter prioritario de las vías urbanas por las que iba a discurrir, que podría acarrear graves alteraciones al normal desenvolvimiento ciudadano, la alta concurrencia de asistentes al acto, calculada en unas cincuenta mil personas, y, finalmente, la experiencia desfavorable de la manifestación del día 1 de diciembre de 2001. Según el Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta los factores expuestos y que, además, se había programado la manifestación para un sábado, día de la semana con mayor afluencia de público a esa zona comercial, la autoridad gubernativa procedió a realizar una adecuada ponderación entre la limitación del derecho fundamental finalmente acordada y la defensa de intereses generales, concretados en la necesidad de evitar perturbaciones para el normal desenvolvimiento ciudadano y la prestación de servicios públicos de carácter esencial para la comunidad.

8. Por diligencia de 22 de abril de 2004 del Secretario de Justicia se da cuenta de que la parte recurrente no aportó el poder especial para desistir requerido ni se había ratificado en el desistimiento notificado.

9. Por providencia de 26 de mayo de 2005 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 2172 y 2173-2002, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días, excepto a los recurrentes en amparo.

10. Por escrito presentado el 1 de junio de 2005 en el Registro General de este Tribunal el Abogado del Estado solicitó se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

11. Por diligencia de ordenación de 23 de junio de 2005 de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó tener por personado y parte en el presente recurso de amparo al Abogado del Estado en la representación que ostenta, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que estimaron convenientes para su derecho.

12. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de julio de 2005 el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. Las circunstancias de lugar, de tiempo y de estimación de asistentes a la manifestación proyectada, así como la experiencia de la manifestación celebrada el día 1 de diciembre de 2001 por el mismo itinerario, llevaron a concluir al Delegado del Gobierno y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la manifestación programada por los recurrentes en amparo habría de conducir a un caos circulatorio con grave peligro para personas y bienes. No es justo, según el Abogado del Estado, el defecto de motivación aducido por los recurrentes en el sentido de afirmar que la Administración no ponderó suficientemente otras alternativas de recorrido que pudieran haber compaginado la manifestación programada con el interés público, puesto que la decisión adoptada se razonó basándose en la experiencia anterior y en las circunstancias de concurrencia de personas, de tiempo y lugar.

Respecto al defecto temporal en la notificación de la resolución administrativa aducido por los demandantes de amparo, el Abogado del Estado considera que estamos ante un irregularidad sin relevancia constitucional, ya que no impidió que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid pudiera llegar a pronunciarse sobre el contenido de la misma, ni que los organizadores pudieran advertir a los asistentes con antelación suficiente del cambio de itinerario de la manifestación programada.

13. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de julio de 2005 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. Respecto la queja de carácter formal sobre la extemporaneidad de la notificación de la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid reiteró que se trataba de una irregularidad censurable pero carente de relevancia constitucional, como había señalado en el trámite de admisión de la demanda, y que no vulneraba el derecho fundamental de reunión (art. 21 CE) de los recurrentes, puesto que se produjo con la antelación suficiente como para permitir su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa y para permitir, asimismo, la reorganización de la manifestación. En cuanto a la queja de fondo sobre el contenido de la resolución gubernativa, el Ministerio Fiscal considera que ésta no acordó una modificación del itinerario del acto público de la manifestación, sino que lo que decidió fue una supresión parcial de dicho ejercicio, limitándolo a la concentración en la plaza de España, sin acordar un itinerario alternativo. La autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, limitó el ejercicio del derecho fundamental de reunión de los organizadores en base a la apreciación de razones fundadas sobre la alteración del orden público con peligro para personas o bienes que el mismo provocaría (art. 21.2 CE). Siendo ese el alcance de la resolución gubernativa la motivación de la misma debía ser, a juicio del Ministerio Fiscal, reforzada en términos de proporcionalidad en comparación con aquellas otras que suponen una menor injerencia en el ejercicio del derecho fundamental, porque modifican el itinerario pero mantienen la estructura esencial del ejercicio del derecho. Partiendo del dato de que se trataba de una manifestación pacífica, como demostraban experiencias anteriores, el Ministerio Fiscal alega que el peligro lo localizaba la autoridad gubernativa en el gravísimo trastorno circulatorio que podría ocasionarse en los lugares por los que iba a transcurrir la manifestación si se celebraba en la forma propuesta por los organizadores. Teniendo en cuenta la experiencia de la concentración del 1 de diciembre de 2001, y la probable situación de caos en pleno centro de Madrid propiciada por los elementos de hecho que se describen en la resolución (itinerario, duración programada, número de asistentes, día de la semana de máxima afluencia al centro), a juicio del Ministerio Fiscal la decisión adoptada no parece desproporcionada a los fines que se pretendían, puesto que la manifestación podía impedir la prestación de los servicios públicos de ambulancia, policía y bomberos.

14. Por providencia de fecha 23 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y fallo el presente recurso de amparo el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, los recurrentes aducen la vulneración de su derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público (art. 21 CE) producida por la Sentencia de 19 de noviembre de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al confirmar la Resolución de 7 de noviembre de 2002, del Delegado del Gobierno en Madrid, que suprimió parcialmente la manifestación programada limitándola a una concentración estática en la plaza de España.

A efectos de delimitar el objeto de este recurso de amparo se ha de señalar que, aun cuando en el suplico de la demanda se solicite la nulidad de la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid, fue esta última la que limitó el ejercicio del derecho de reunión a la Federación de Enseñanza de CC OO y a la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT. Las organizaciones sindicales convocaron la manifestación con el fin de mostrar su disconformidad con el proceso y la falta de negociación del proyecto de Ley Orgánica de calidad de la educación presentado por el Gobierno ante el Parlamento. Nos encontramos, por tanto, ante un amparo contra la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid, regulado en el art. 43 de nuestra Ley Orgánica, sin que se aduzca ninguna queja autónoma imputada a la resolución judicial, salvo la confirmación de la resolución gubernativa.

Aducen los recurrentes, entonces organizadores de la manifestación, que la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid y la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó vulneraron su derecho fundamental de reunión en lugar de tránsito público (art. 21 CE), en primer lugar, por un motivo de carácter formal, como es que la notificación de la Resolución del Delegado del Gobierno se efectuó una vez transcurrido el plazo legal de setenta y dos horas y, en segundo término, por un motivo de carácter material o sustantivo, esto es, por la supresión parcial de la manifestación programada, al haber quedado limitada a una concentración estática sin haberse adoptado una medida alternativa, como el cambio de itinerario, que hubiera, por un lado, conjurado la posible alteración del orden público con peligro para personas o bienes y, por otro, respetado su derecho de reunión reconocido en el art. 21 CE.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo alegando que el Delegado del Gobierno ponderó los intereses en conflicto y que, basándose en la experiencia anterior, en el informe policial y en las circunstancias de número de asistentes, de tiempo y lugar, adoptó la resolución cuestionada de forma motivada y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, como declaró la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Respecto al defecto de la notificación de la resolución administrativa, producida fuera del plazo legal de setenta y dos horas previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión (art. 10), constituye, a juicio del Abogado del Estado, una infracción de la legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, puesto que los recurrentes pudieron obtener una revisión judicial de la resolución gubernativa con carácter previo a la celebración del acto programado y tuvieron conocimiento de la modificación con antelación suficiente para avisar a los asistentes a la manifestación.

El Ministerio Fiscal interesa, asimismo, la desestimación del recurso de amparo alegando que, aun cuando la restricción o prohibición del ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público al amparo de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, deba contar con una motivación reforzada, la decisión adoptada por la resolución gubernativa cuestionada y por la Sentencia que la confirmó no puede ser tachada de no motivada o no proporcional, ya que se basó en la experiencia acumulada en una manifestación previa que había discurrido por similar itinerario y que había provocado un caos circulatorio en la zona, así como en las circunstancias concurrentes relativas al número de asistentes previsto, el día de celebración —sábado—, de máxima afluencia de ciudadanos al centro, y la duración de casi cinco horas de la manifestación. Citando las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, y 42/2002, de 14 de febrero, el Ministerio Fiscal alega que aunque estamos, no ante una modificación de itinerario, sino ante una supresión parcial del mismo, la decisión gubernativa estuvo justificada teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que no sólo iban a impedir el tráfico rodado por el itinerario previsto, sino también por las calles adyacentes, con visos probables de impedir la prestación de los servicios públicos de ambulancia, policía y bomberos.

Por último coincide el Ministerio Fiscal con el Abogado del Estado al señalar que la infracción del plazo legal previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, para notificar la resolución gubernativa no generó indefensión a los recurrentes, que pudieron obtener una revisión judicial de la misma y comunicar con antelación suficiente a los asistentes la supresión parcial del itinerario.

2. Antes de entrar en el examen de las quejas aducidas por los recurrentes, hemos de recordar la doctrina consolidada de este Tribunal sobre el derecho de reunión (art. 21 CE):

a) El derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones. También hemos declarado el relieve fundamental de este derecho —cauce del principio democrático participativo— en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución (por todas, SSTC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2, y 284/2005, de 7 de noviembre, FJ 3).

b) No obstante también hemos tenido ocasión de afirmar que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio texto constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21.2 es la existencia de “razones fundadas” de alteración del orden público (STC 284/2005, de 7 de noviembre, FJ 3). También hemos afirmado que, para que pueda prohibirse una concentración, no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, de que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público. Si en ese proceso lógico existen dudas sobre la producción de estos efectos una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración. El párrafo segundo del art. 21 CE no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que deben ejercer proporcionadamente, proponiendo las modificaciones que permitan el ejercicio del derecho antes de prohibir una concentración por esta causa (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3).

c) Además, sobre las alteraciones del orden público que ocasionan las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por vías de tránsito público este Tribunal tiene declarado que el ejercicio de este derecho, por su propia naturaleza, requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación instrumental de las calzadas, reconociendo que la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y de vehículos (SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 8; 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). No obstante tales constataciones no conducen a este Tribunal a considerar que cuando el ejercicio de este derecho fundamental conlleve las señaladas restricciones el mismo no sea constitucionalmente legítimo sino, al contrario, a entender que “en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación” (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). Y por esta razón hemos entendido que para poder restringir el derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones, entre las que figura el deber de la autoridad gubernativa de arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programadas sin poner en peligro el orden público, y sólo en los supuestos muy concretos en los que tras la ponderación de tales circunstancias, se llegue a la conclusión de que la celebración de estas reuniones puedan producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de este modo la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes —urgencias médicas, bomberos o policía—, podrán considerarse contrarias al límite que establece el art. 21.2 CE las restricciones del tráfico que conlleva el ejercicio del derecho de manifestación (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 4).

d) Para prohibir una concentración, los poderes públicos, especialmente la autoridad gubernativa, deberán proceder a una ponderación de las circunstancias concurrentes y, atendiendo a la existencia de razones fundadas, deberán motivar la resolución correspondiente, señalando las razones que les han llevado a la conclusión que, de celebrarse, se producirá la alteración del orden público proscrita, así como habrán de justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. En este sentido la autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados sin poner en peligro el orden público, desviando, por ejemplo, el tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición. Según tenemos declarado, sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar previsiblemente no puedan conducir a que se alcance el fin propuesto, porque, por ejemplo, no permitan hacer accesible la zona afectada, o bien sean desproporcionadas, por ejemplo, cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o rodeos irrazonables (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3; y 284/2005, de 7 de noviembre, FJ 3). También tenemos declarado que cuando existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, “la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse” (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3).

e) Finalmente, sobre la notificación de la resolución gubernativa fuera del plazo legal de setenta y dos horas, este Tribunal ha señalado que el cumplimiento del plazo no es ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental. “Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 CE y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores” (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2).

3. Aplicando la doctrina constitucional transcrita sobre el derecho de reunión (art. 21 CE) al caso que nos ocupa, y siguiendo el orden de las quejas aducidas en la demanda de amparo, debemos comenzar por el enjuiciamiento de la aducida extemporaneidad de la notificación de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno a los demandantes de amparo y su posible injerencia negativa en su derecho fundamental de reunión.

La Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno fue notificada el 12 de noviembre de 2002 a los organizadores de la manifestación y hoy demandantes de amparo, una vez transcurrido el plazo legal de setenta y dos horas que establece el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, y que finalizó el 9 de noviembre de 2002. Para que este incumplimiento de la legalidad ordinaria tenga relevancia constitucional debe darse alguno de los dos requisitos establecidos por la doctrina constitucional: o bien que la extemporaneidad fuese producida con ánimo dilatorio, para impedir el ejercicio del derecho, o que hubiese hecho imposible la revisión judicial de la resolución gubernativa. Ninguno de los dos requisitos concurre en el presente recurso. La extemporaneidad no se produjo con ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio de su derecho, puesto que, como alegan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, los demandantes tuvieron conocimiento del contenido de la Resolución once días antes de la fecha prevista para la manifestación, con tiempo suficiente de comunicar los cambios introducidos a los posibles asistentes a la misma, y tampoco impidió a la Sala de la jurisdicción contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid pronunciarse con anterioridad a la fecha de la manifestación sobre la conformidad de la supresión parcial acordada por la Resolución del Delegado del Gobierno. En consecuencia debemos desestimar la queja sobre la extemporaneidad de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno, puesto que carece de relevancia constitucional a efectos de entender vulnerado el derecho fundamental de reunión de los recurrentes (art. 21 CE).

4. En cuanto a la queja de carácter material o sustantivo, sobre el fondo de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid que, según la demanda, suprimió parcialmente el ejercicio del derecho de reunión de los recurrentes en amparo sin justificarlo y sin proponer medidas alternativas, nuestro enjuiciamiento debe partir de las circunstancias que concurrían para determinar si efectivamente la resolución se basó en razones fundadas para acordar la supresión parcial del acto programado, si estaba motivada y si, además, no había medida alternativa que hubiera garantizado el ejercicio del derecho de reunión y era, por tanto, la restricción acordada proporcional a los fines perseguidos.

Comenzando, pues, por las circunstancias fácticas que concurrían, estamos ante una resolución gubernativa que se basó en el informe del Jefe de policía municipal del Ayuntamiento de Madrid. Este informe desaconsejó la manifestación programada por vías prioritarias de la capital, ya que la misma podía provocar un colapso circulatorio con peligro para personas y bienes. En el informe y, posteriormente, en la resolución gubernativa se tuvieron en cuenta la experiencia de la manifestación del 1 de diciembre de 2001, que había discurrido por la misma zona; el número de asistentes previsto (unas cincuenta mil personas); su duración de casi cinco horas (desde las 11:30 hasta las 16:00 h); y el día de la semana (sábado) de máxima afluencia a la zona comercial del centro. Estas circunstancias, junto con el informe policial y la experiencia previa, llevaron a la autoridad gubernativa a la conclusión de que la manifestación programada podría producir alteraciones de orden público por afectar a la circulación de vehículos por vías prioritarias de la capital. La Resolución del Delegado del Gobierno llegó, además, a la conclusión de que el colapso circulatorio que podría provocar la manifestación comunicada imposibilitaría la prestación de los servicios de ambulancia, urgencias médicas, policía o bomberos, con peligro para las personas y bienes, puesto que la manifestación programada colapsaría también las calles adyacentes a las vías por donde ésta debía transcurrir.

La posible limitación del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público reconocida en el art. 21.2 CE, desarrollado por el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, requiere que existan razones fundadas de que su ejercicio implicará una alteración del orden público con peligro para personas o bienes. Este Tribunal ha reconocido la posible restricción del derecho fundamental de reunión “cuando dicha reunión en el lugar de tránsito público altere el orden público y ponga en peligro la integridad de las personas o de los bienes” (STC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 8), aunque también en ocasiones ha admitido la restricción del ejercicio de este derecho fundamental cuando el peligro era sólo indirecto, es decir, ante la imposibilidad de que pudieran seguir prestándose con eficacia los servicios de ambulancia, policía y bomberos, con posible riesgo para la integridad de las personas (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 4). La lectura de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid y de la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no deja lugar a dudas sobre el carácter pacífico de la manifestación comunicada, integrada por estudiantes y profesores, y sobre la naturaleza del peligro que originó la restricción impuesta. Las razones fundadas sobre la alteración del orden público con peligro para personas y bienes se basaron en el colapso circulatorio que la manifestación podría provocar con imposibilidad de prestación de los servicios de ambulancia, policía y bomberos.

Aun admitiendo que, en determinadas circunstancias, la autoridad gubernativa puede extender el límite impuesto por el art. 21.2 CE al ejercicio del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público a supuestos donde el peligro para personas y bienes es sólo indirecto, la resolución gubernativa deberá motivarse detalladamente y no basarse en consideraciones genéricas sobre la posible alteración del orden público y, además, la resolución deberá justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental (SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 8, y 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). Pues bien, en el caso que nos ocupa la resolución gubernativa no carece de motivación, pero, en vez de adoptar alguna medida preventiva que permitiera conjurar los peligros previstos, optó por hacer uso de la facultad contenida en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, suprimiendo parcialmente el ejercicio del derecho de los recurrentes. No obsta a esta conclusión la declaración contenida en la Resolución de 7 de noviembre de 2002, que parece indicar erróneamente que estamos, no ante una supresión parcial del derecho de reunión, sino ante una medida alternativa proporcional a los intereses en conflicto. La resolución declaró que “para evitar los riesgos apuntados en los párrafos precedentes, procede modificar el itinerario comunicado, de forma que no origine merma alguna en el ejercicio del derecho fundamental de reunión y coadyuve a mantener el equilibrio necesario en la seguridad ciudadana” (FJ 4 de la Resolución de 7 de noviembre de 2002).

Centrado así el objeto de nuestro enjuiciamiento en la utilización por la autoridad gubernativa de la facultad concedida por el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, del derecho de reunión, debemos continuar comprobando si la supresión parcial del derecho de reunión de los recurrentes fue proporcional a los intereses en conflicto, según viene exigiendo la doctrina constitucional transcrita en el fundamento jurídico segundo. En la demanda se aduce que la autoridad gubernativa pudo adoptar una medida alternativa menos restrictiva de su derecho fundamental, como un posible cambio de itinerario, con lo que implícitamente se alude a la desproporción de la resolución impugnada. A este respecto la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se limitó a declarar que las razones aducidas por la Delegación del Gobierno “son demostrativas de la necesidad de dicha modificación, proporcionada a los intereses en conflicto, pues con dicha limitación se trata de conciliar el derecho de los manifestantes, que no van a ver mermada la resonancia pública de sus reivindicaciones … con los derechos también amparables del resto de ciudadanos, pues su presencia, tan numerosa, en modo alguno les va a restar protagonismo por la limitación geográfica establecida, debiendo recordarse, por último, a los convocantes [que] en una sociedad democrática y solidaria ha de procurarse la conciliación de los derechos de todos: los de los convocantes y los del resto de ciudadanos” (FJ 3 de la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Este Tribunal tiene declarado que el principio de proporcionalidad no constituye un canon de constitucionalidad autónomo, sino un criterio de interpretación que permite enjuiciar posibles vulneraciones de normas constitucionales concretas y, en especial, de derechos fundamentales (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3). Así este Tribunal ha venido reconociendo que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo o innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3 y las allí citadas). Para comprobar si la medida restrictiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible es necesario constatar si la misma cumple los tres requisitos siguientes: la idoneidad de la restricción para conseguir el objetivo propuesto, que era la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes; la necesidad de la misma, en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 265/2000, de 13 de noviembre, FJ 8).

Respecto al primer requisito ha de observarse de que no cabe duda que la restricción impuesta por la resolución impugnada permite alcanzar el objetivo perseguido, y de que resulta idónea para evitar el colapso circulatorio por vías principales de la capital con riesgo para personas y bienes derivado de la imposibilidad de acceso de los servicios de ambulancia, policía y bomberos.

Más problemático resulta determinar si cumple los otros dos requisitos, especialmente, el relativo a la necesidad de la restricción impuesta o el de si cabía adoptar alguna medida menos drástica para garantizar el orden público sin peligro para personas o bienes. Los demandantes de amparo cumplen con la carga de la prueba de proponer, como medida alternativa, un itinerario distinto que, según la demanda, hubiera sido menos restrictivo que la decisión finalmente adoptada (SSTC 103/2001, de 23 de abril, FJ 10, y 147/2001, de 27 de junio, FJ 4). Nuestro enjuiciamiento sobre la proporcionalidad de la restricción acordada por la resolución gubernativa debe contrastar ésta con la medida alternativa propuesta por los demandantes de amparo, consistente en un cambio de itinerario de la manifestación. Hemos de precisar que en el caso que nos ocupa el itinerario de la manifestación establecido por los organizadores, con inicio en la plaza de Callao, bajando por Gran Vía hasta llegar a plaza de España, donde debía concluir con un espectáculo musical, no estaba directamente relacionado con el objeto de la manifestación, que era mostrar su disconformidad con el proceso de tramitación del proyecto de Ley Orgánica de calidad de la educación, puesto que en esas vías principales no se sitúa ninguna de las sedes de las instituciones responsables del Ministerio de Educación. En conclusión, y a diferencia del supuesto enjuiciado por la STC 66/1995, de 8 de mayo, donde el itinerario comunicado resultaba esencial a efectos de demostrar la disconformidad de los asistentes frente a la sede de la mayoría de los bancos, la autoridad gubernativa bien pudo considerar como medida alternativa la modificación del itinerario desviándolo a calles próximas pero de menos trascendencia a efectos circulatorios para garantizar el derecho de reunión de los recurrentes. No podemos aceptar, por tanto, que la restricción impuesta fuese necesaria para garantizar el orden público por no ser posible acordar una medida alternativa más respetuosa con el derecho fundamental de reunión de los recurrentes.

Respecto el tercer requisito enunciado, tampoco podemos considerar proporcional en sentido estricto la supresión parcial del derecho de reunión de los recurrentes, en el sentido de que de la misma se derivasen más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. La finalidad de la medida acordada por la resolución gubernativa era evitar el colapso circulatorio con posible peligro para personas o bienes derivado de la imposibilidad de garantizar la prestación de los servicios de ambulancia, policía y bomberos. Para el cumplimiento de esta finalidad la autoridad gubernativa acordó reducir una manifestación que iba a discurrir por plaza del Callao y Gran Vía hasta plaza de España a una concentración estática en esta última plaza, sin que los asistentes pudieran invadir la calzada para no obstaculizar el tráfico rodado en la zona. La fluidez del tráfico rodado en vías principales de Madrid no tiene mayor relevancia constitucional que el ejercicio del derecho de reunión, cuya relevancia fundamental como cauce de participación democrática en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución ha sido declarada por este Tribunal en múltiples Sentencias (STC 284/2005, de 7 de noviembre, FJ 3 y las allí citadas). Todo ello sin olvidar el efecto disuasorio del ejercicio del derecho de reunión en vía principales de nuestras ciudades que tendría el afirmar lo contrario.

Debemos, por tanto, concluir la procedencia de anular la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid y de la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó, cuya desproporción vulneró el derecho fundamental de reunión de los recurrentes, obviando la doctrina constitucional sobre la utilización del espacio urbano por la sociedad democrática, que no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3; 42/2000, de 14 de febrero, FJ 4), bastando la mera declaración del derecho para satisfacer la pretensión de amparo ejercitada por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de Enseñanza de CC OO y la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental de reunión (art. 21 CE) de los recurrentes en amparo

2º Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno en Madrid y de la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 91/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:91

Recurso de amparo 2008-2003. Promovido por don Francisco Javier Alaminos Reyes y otra respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que, en grado de apelación, les condenó por delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial condenó a los recurrentes en amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva y distinta valoración y ponderación de las declaraciones de los acusados prestadas en el acto del juicio ante el Juez penal, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oírlos directa y personalmente [FJ 4].

2. La revisión y corrección por parte de la Audiencia Provincial de la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado en la Sentencia de instancia de los testimonios de los demandantes de amparo en el acto del juicio requería la celebración de vista pública y oír directa y personalmente a aquéllos [FJ 4].

3. Doctrina constitucional, iniciada en la STC 167/2002, sobre el derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

4. En aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, como acontece en este caso, no procede entrar a examinar la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) [FJ 5].

5. A este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que puede considerarse constitucionalmente válida es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad o condena [FJ 5].

6. Procede ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales hasta el momento anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2008-2003, promovido por don Francisco Javier Alaminos Reyes y doña María Mar Ruiz López, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Letrado don José Carlos López Pérez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada núm. 109/2003, de 27 de febrero, recaída en el recurso de apelación núm. 9-2003, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril núm. 251/2002, de 23 de septiembre, en procedimiento penal abreviado núm. 97-2000 por delito de alzamiento de bienes. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de abril de 2003 don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Alaminos Reyes y doña María Mar Ruiz López, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) A consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el día 4 de abril de 1997 el demandante de amparo don Francisco Javier Alaminos Ruiz fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Motril en el juicio de faltas núm. 130/97 como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños y lesiones, así como, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a don David Jesús Romero Rubiño en la cantidad de cuatrocientas noventa y nueve mil ochocientas noventa y cuatro pesetas, y a don Mauricio Malpica Ruiz en las cantidades de ochocientas mil trescientas dieciséis pesetas por los días de incapacidad y de un millón noventa y dos mil ochocientas setenta y tres pesetas por las secuelas, declarándose la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros en la forma y límites establecidos en el seguro obligatorio.

b) El Consorcio de Compensación de Seguros interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, solicitando una Sentencia absolutoria, al estar asegurado con la compañía de seguros Fiatc el vehículo conducido por el demandante de amparo, don Francisco Javier Alaminos Reyes. Éste también interpuso recurso de apelación, entre otros, por el mismo motivo. Por su parte la representación de don Mauricio Malpica Ruiz impugnó el recurso de apelación promovido por el ahora demandante de amparo don Francisco Javier Alaminos Reyes, si bien se adhirió al motivo del recurso relativo a la vigencia del seguro obligatorio y, por tanto, a la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros Fiatc.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia en fecha 21 de septiembre de 1999, en la que declaró haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros, por lo que revocó la Sentencia de instancia en el sentido de absolver a dicho organismo de las pretensiones deducidas contra él.

En la Sentencia, aun considerando responsable civil directo a la compañía de seguros Fiatc, no se le pudo condenar, al carecer el demandante de amparo don Francisco Javier Alaminos Reyes de acción para pedir que se declarase su responsabilidad civil, ya que, de conformidad con el art. 76 de la Ley del contrato de seguro, únicamente son titulares de la acción directa el perjudicado o sus herederos, no pudiendo tener éxito tampoco la adhesión al recurso de apelación formulada por don Mauricio Malpica Ruiz, dado que en este extremo había podido recurrir la Sentencia y no lo hizo, y al haberla consentido no cabía que se adhiriera al recurso de apelación interpuesto por don Francisco Javier Alaminos Reyes.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Motril llevó a cabo la ejecución de la Sentencia, ejecutoria núm. 63/99, dictando Auto en fecha 24 de julio de 2000, en el que declaró la insolvencia del ahora demandante de amparo don Francisco Javier Alaminos Reyes, pese a que en la ejecución constaban sus bienes y los de su esposa, doña María Mar Ruiz López, que nunca fueron tasados ni valorados, así como que habían otorgado capitulaciones matrimoniales en fecha 12 de agosto de 1997, cuatro meses después del accidente de tráfico, de modo que los bienes objeto de capitulaciones eran susceptibles de embargo, al responder los bienes gananciales distribuidos entre los esposos de las deudas preexistentes que se estaban ejecutando. El Juzgado, ni procedió al inventario, ni a valorar la totalidad de los bienes, incluidos o no en las capitulaciones, sin proceder, por tanto, a su embargo, dictando, por el contrario, Auto de insolvencia.

d) Las capitulaciones matrimoniales entre los demandantes de amparo, don Francisco Javier Alaminos Reyes y doña María Mar Ruiz López, se otorgaron en fecha 12 de agosto de 1997, cuatro meses después del accidente y cerca de un año y medio antes de que se dictase la Sentencia condenatoria, con motivo de que don Francisco Javier Alaminos Reyes había emprendido un nuevo negocio de pescadería en régimen de sociedad unipersonal, para salvaguardar así el bien inmueble que constituía la vivienda familiar de los posibles avatares adversos que pudieran ocurrir en el negocio. Ambos esposos formalizaron una escritura matrimonial de capitulaciones matrimoniales, por la que se adjudicaron algunos de los bienes que formaban el patrimonio conyugal (existían otros no incluidos en la disolución de la sociedad de gananciales que, estando inscritos en el Registro de la Propiedad, han sido embargados en el procedimiento del que trae causa este recurso de amparo) y se acordó el régimen de separación de bienes. En concreto don Francisco Javier Alaminos Reyes se adjudicó un vehículo valorado en un millón novecientas mil pesetas, que se dio de baja un año después, adquiriendo un automóvil nuevo con reserva de dominio a favor de la financiera; y doña María Mar Ruiz López se adjudicó la vivienda que constituía el domicilio conyugal, valorada en ocho millones setecientas mil pesetas, gravada con una hipoteca de seis millones setecientas noventa mil pesetas.

e) En el proceso de ejecución se acordó deducir testimonio íntegro de las actuaciones por un posible delito de alzamiento de bienes contra don Francisco Javier Alaminos Reyes.

Incoadas las diligencias previas núm. 392-2000, y acordada la apertura del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril dictó la Sentencia núm. 251/2002, de 23 de septiembre, en la que absolvió a los demandantes de amparo del delito de alzamiento de bienes del que se les acusaba.

f) Contra la anterior Sentencia la acusación particular interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el Ministerio Fiscal.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada dictó la Sentencia núm. 109/2003, de 27 de febrero, en la que estimó el recurso de apelación y, revocando la de instancia, condenó a don Francisco Javier Alaminos Reyes como autor y a doña María Mar Ruiz López como cooperadora necesaria de un delito de alzamiento de bienes previsto en el art. 257, apartados 1 y 2 del Código penal, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un año de prisión a cada uno, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas dejadas de satisfacer, así como al pago de la mitad de las costas procesales.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE):

a) En relación con la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se afirma en la demanda de amparo que en este caso no existe prueba de cargo alguna contra los recurrentes, siendo totalmente ilógicas y no razonables las valoraciones realizadas en la Sentencia impugnada. Bajo la invocación del citado derecho fundamental también se aduce que el Juzgado de lo Penal, ante quien se celebró la vista y se practicaron las pruebas, dictó Sentencia absolutoria, en tanto que la Audiencia Provincial les condenó sin motivación y sin haber tenido ocasión de valorar in situ la prueba.

En la demanda, tras reiterar lo acontecido en el juicio de faltas como consecuencia del accidente de circulación, se califica de situación absolutamente imprevisible, legalmente impensable y única que, pese a que el vehículo conducido por don Francisco Javier Alaminos Reyes tenía vigente la póliza de seguros con la compañía Fiatc, el Juzgador de instancia estimase erróneamente que la póliza de seguros no estaba en vigor y condenase como responsable civil directo al Consorcio de Compensación de Seguros. También que la representación de don Mauricio Malpica Ruiz no hubiese recurrido en apelación la Sentencia, limitándose a adherirse en este extremo al recurso de apelación interpuesto por don Francisco Javier Alaminos Reyes, dándose la paradójica circunstancia de que la Audiencia Provincial exoneró al Consorcio de Compensación de Seguros y, aunque consideró responsable civil directo a la compañía aseguradora Fiatc, no le pudo condenar, al carecer don Francisco Javier Alaminos Reyes de acción para pedir su condena, pues, de conformidad con el art. 76 de la Ley de contrato de seguros, están legitimados el perjudicado y sus herederos para exigir que la compañía aseguradora satisficiera el total del importe de los daños y perjuicios.

De modo que la situación generada con ocasión del juicio de faltas fue absolutamente impensable, imprevisible e ilógica, debiéndose a un error del órgano judicial y de la acusación particular. En ningún caso se puede pensar ni deducir que los recurrentes en amparo han llevado a cabo las capitulaciones matrimoniales para evitar la referida situación, cuando además faltaban aún muchísimos meses para que se celebrara el juicio de faltas.

De otra parte, en la ejecución de la Sentencia del juicio de faltas se declaró la insolvencia de don Francisco Javier Alaminos Reyes, a pesar de que constaban sus bienes y los de su esposa, incluido uno que no fue objeto de capitulaciones y que ha sido embargado en el proceso del que trae causa este recurso de amparo (finca registral de Motril núm. 13.693). Además las capitulaciones matrimoniales se otorgaron después del accidente y los bienes objeto de las mismas eran susceptibles, por lo tanto, de embargo, al responder los bienes gananciales distribuidos de las deudas preexistentes que se estaban ejecutando. En este sentido se da la circunstancia de que en la pieza de responsabilidad civil por el delito de alzamiento de bienes se embargaron por el mismo Juzgado, además de la finca antes mencionada, los bienes objeto de las capitulaciones.

En las actuaciones ha quedado también acreditado que las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con motivo de que don Francisco Javier Alaminos Reyes había emprendido un nuevo negocio de pescadería en régimen de sociedad unipersonal y con el fin de salvaguardar el bien inmueble que constituía la vivienda familiar de los posibles avatares adversos del negocio, así como que las capitulaciones matrimoniales fueron otorgadas cuatro meses después del accidente y un año y medio antes de que se dictara la Sentencia.

No se ha practicado ni obra en las actuaciones prueba que acredite la insolvencia de los recurrentes en amparo. En efecto, no se ha acreditado que los únicos bienes de los recurrentes sean los que obran en las escrituras, ni se ha procedido a valorar el vehículo del demandante de amparo, ni el inmueble adjudicado a su esposa. Lo que consta en las actuaciones es que dicha vivienda tiene un valor de ocho millones setecientas mil pesetas, y que está gravada con una hipoteca de seis millones setecientas noventa mil pesetas más sus intereses y un embargo por principal de quinientas mil pesetas, por lo que las cargas de la vivienda superarían incluso el valor de la misma. Así pues, sin inventariar ni valorar mínimamente sus bienes, se declara la insolvencia de don Francisco Javier Alaminos Reyes, que en el posterior procedimiento por delito de alzamiento de bienes si es solvente.

Por último resultó también acreditado que don Mauricio Malpica Ruiz percibió de don Francisco Javier Alaminos Reyes a cuenta del total de la indemnización la cantidad de quinientas mil pesetas, y que éste consignó en el Juzgado la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas.

b) En relación con el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera dicho principio, ya que condena a los recurrentes en amparo por un delito de alzamiento de bienes cuando su conducta no reúne ninguno de los elementos del tipo, ni ha se ha acreditado ninguno de sus requisitos.

Respecto a la existencia de un relación jurídica obligacional es evidente que no existía ni se podía sospechar que fuera a existir en el futuro, ya que, en primer lugar, no se sabía si podía haber condena ni a quien se iba a condenar en el juicio de faltas, y, en segundo lugar, porque la futura o hipotética obligación que se derivase de dicho procedimiento estaba cubierta por un seguro obligatorio con la compañía aseguradora Fiact o, aun en el caso de que no hubiere seguro obligatorio, por el Consorcio de Compensación de Seguros. Por lo tanto la situación generada por el juicio de faltas era absolutamente impensable, imprevisible e ilógica, debiéndose, en primer lugar, a un error del Juzgador de instancia y, después, a un error de la acusación particular, al no haber interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado en el extremo referido a la condena del Consorcio de Compensación de Seguros, solicitando la condena de la aseguradora Fiact. De modo que no cabe pensar o deducir que los recurrentes en amparo realizaron las capitulaciones matrimoniales al objeto de evitar dicha situación.

El segundo de los requisitos, relativo a la ocultación de bienes que ha de realizar el autor, tampoco se da en este caso, ya que es evidente que no se ha ocultado, ni dificultado, ni dilatado, ni impedido la eficacia de ningún tipo de embargo. En la ejecutoria del juicio de faltas se declaró la insolvencia de don Francisco Javier Alaminos Reyes, pese a que constaban sus bienes y los de su esposa, que nunca fueron valorados. Por su parte las capitulaciones matrimoniales se otorgaron cuatro meses después del accidente, siendo susceptibles de embargo los bienes gananciales distribuidos entre los esposos, al responder también de las deudas preexistentes que se estaban ejecutando. En efecto, la responsabilidad de los bienes no desaparece por el hecho de que con posterioridad los acusados modifiquen el régimen económico-matrimonial, de conformidad con lo que disponen los arts. 1317, 1410 y concordantes del Código civil, y como tiene declarado una reiterada jurisprudencia, según la cual la preservación de los derechos de los acreedores que se desprende de tales preceptos se traduce en que éstos conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor con responsabilidad ilimitada y, además, su consorte responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados si se hubiera formulado debidamente inventario, de modo que, aun después de la disolución de la sociedad de gananciales, permanece viva la acción del acreedor contra los bienes que antes de la disolución tenían naturaleza ganancial (SSTS de 20 de marzo de 1989 y de 19 de febrero de 1992). Ello así, la actuación de los demandantes de amparo de cambiar el régimen de gananciales por el de separación de bienes y proceder a la consiguiente liquidación y atribución de bienes a uno y otro cónyuge no tiene cabida en el tipo penal del alzamiento de bienes, al no alterarse la responsabilidad patrimonial que existía con anterioridad a la disolución de la sociedad de gananciales, ni, en consecuencia, desde el punto de vista objetivo, se ha perjudicado o puesto en peligro la posición de quienes eran acreedores (STS de 1 de febrero de 1991).

El tercer requisito, que consiste en haber creado con las capitulaciones una situación de insolvencia, tampoco se ha dado, al distribuir equitativamente los bienes de la sociedad de gananciales. Ni ésta era la intención de los demandantes de amparo, ni dicha situación ha sido acreditada por la acusación particular, cuando, además, precisamente las capitulaciones se llevaron a cabo a raíz de que don Francisco Javier Alaminos Reyes iniciara un negocio a su nombre, en el que se generaron los recursos para pagar a la acusación. Tampoco existe, por tanto, relación de causalidad entre las capitulaciones y la insolvencia, sino que, por el contrario, la situación económica de don Francisco Javier Alaminos Reyes ha mejorado a partir de las capitulaciones como consecuencia de su negocio.

Se da también la paradoja de que se condena a los demandantes de amparo por un delito de alzamiento de bienes como consecuencia de haberse declarado la insolvencia de don Francisco Javier Alaminos Reyes en la ejecución de la Sentencia del juicio de faltas, en tanto que en la pieza de responsabilidad civil por el delito de alzamiento de bienes se embargan o se hace inventario de bienes que no fueron tenidos en cuenta para declarar aquella situación. Don Francisco Javier Alaminos Reyes nunca ha podido ser considerado como insolvente, y, en consecuencia, sin ninguna prueba de ello no se le puede condenar por el delito de alzamiento de bienes.

Y, en fin, en relación con el requisito referido a la intención de perjudicar a otro, o del dolo, ni se ha dado ni se ha podido dar en este caso, ya que se trataba de una deuda insospechada, insospechable y sorprendente, que se debe a la actuación imprevisible y errónea de la acusación particular. Si se hicieron las capitulaciones matrimoniales fue con la única intención de salvaguardar la vivienda familiar del negocio de envergadura y riesgo que don Francisco Javier Alaminos Reyes estaba comenzado, y no con la intención de defraudar a alguien del que no se sospechaba, ni nadie hubiera sospechado, que podía acabar siendo el deudor máximo.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada núm. 109/2003, de 27 de febrero, la suspensión de cuya ejecución se interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de septiembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 28 de octubre de 2004, se acordó unir a las actuaciones los escritos y documentos presentados por la representación procesal de los demandantes de amparo, y, atendiendo a la solicitud del Ministerio Fiscal, con suspensión del plazo conferido para formular alegaciones, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 97-2000 y a los rollos de apelación núm. 9-2003 (procedimiento abreviado 97-2000) y 91/99 (juicio de faltas núm. 130/97), respectivamente, al haber aportado los recurrentes testimonio del juicio de faltas.

Recibidas las actuaciones reclamadas, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, un nuevo plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, o completasen las ya formuladas, evacuando el traslado conferido por proveído de 13 de septiembre de 2004.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, obrando ya en la Sala las actuaciones, procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, a excepción de los demandantes de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 214/2005, de 23 de mayo, acordó conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de enero de 2006, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de febrero de 2006, en el que, en lo sustancial, reprodujo las efectuadas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2006 que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) El Ministerio Fiscal comienza por recordar que en el trámite de inadmisión de la demanda de amparo se inclinó por considerar que la cuestión sometida a debate no iba más allá de la función que corresponde a los órganos judiciales sobre la motivación de sus resoluciones y la valoración de la prueba.

En el referido trámite el Ministerio Fiscal alegó que la lectura literal, no sistemática, de la figura del alzamiento de bienes del art. 257.1 y 2 CP pudiera dar a entender que tipifica la perturbación de un embargo o de los procedimientos ejecutivos o de apremio, y, por ello, que da por supuesto que el crédito ya existe y es exigible cuando se realiza la acción de alzamiento. En este sentido la frase “iniciado o de previsible iniciación” del art. 257.2 CP se refiere, obviamente, a la iniciación del embargo o del procedimiento ejecutivo o de apremio, no a la exigibilidad del crédito que, como se ha dicho, ha de existir y ser exigible para que pueda hablarse de alzamiento. En esta línea podría decirse que sin crédito exigible no hay alzamiento, entre otras razones porque no existirían los acreedores frente a los que el delincuente se alza.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta, como da a entender la Audiencia Provincial en su Sentencia, que tras la entrada en vigor del Código penal de 1995, si se ponen en relación sus arts. 257 y 258, ha resultado ampliada la figura del delito de alzamiento de bienes, de manera que ya no es necesario, para que exista alzamiento de bienes, que se haya declarado previamente la existencia de una obligación, bastando que el alzamiento, es decir, la acción de colocarse en situación de insolvencia total, parcial o aparente frente a los acreedores se realice tras la comisión de un hecho delictivo del que pueda derivarse una deuda para su autor, aunque no se haya dictado para el mismo Sentencia condenatoria (SSTS 739/2001, de 3 de mayo, y 440/2002, de 13 de marzo).

La Sentencia que ahora se impugna estima que los esposos recurrentes otorgaron capitulaciones matrimoniales (12 de agosto de 1997) para colocar en insolvencia al marido por un hecho —accidente de circulación— que había cometido antes (4 de abril de 1997) pero que fue enjuiciado y condenado después (22 de enero de 1999), y que por lo tanto el matrimonio otorgó aquellas capitulaciones con el fin de hacer inviable el cobro de dicha eventual indemnización.

No corresponde en este proceso de amparo analizar cómo se ha desarrollado y resuelto el juicio de faltas en el que se condenó a don Francisco Javier Alaminos Reyes al pago de la cantidad que debe. Lo que únicamente debe examinarse es si la condena por el delito de alzamiento de bienes ha lesionado sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la legalidad penal. Pues bien, en opinión del Ministerio Fiscal, tanto la inclusión de los hechos en el tipo penal (legalidad penal), como la existencia de pruebas (incluso indiciaria), han sido conformes con las exigencias constitucionales, ya que, se esté o no de acuerdo con lo resuelto, se trata de valoraciones judiciales razonadas, no arbitrarias y, en consecuencia, respetuosas con los derechos fundamentales que se invocan.

En concreto, por lo que se refiere al principio de legalidad penal, el Ministerio Fiscal señala que ha expuesto las posturas jurisprudenciales y doctrinales anteriores y posteriores al Código penal de 1995, no para entrar en una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino para explicar que lo resuelto por la Audiencia Provincial es razonable, previsible para el acusado y, por consiguiente, no arbitrario, lo cual aleja la subsunción de los hechos en el tipo penal de cualquier lesión del principio de legalidad (SSTC 228/2002; 13/2003). De acuerdo con dicha doctrina constitucional no parece posible estimar que los fundamentos de la Sentencia de la Audiencia Provincial hayan incurrido en arbitrariedad, o se encuentren fuera de los criterios jurisprudenciales y doctrinales comúnmente seguidos, ya que la postura que adopta deriva de una interpretación del delito de alzamiento de bienes consecuente con el Código penal de 1995, y era perfectamente previsible para los acusados una vez que don Francisco Javier Alaminos Reyes había quedado implicado en un accidente con resultado de lesiones y daños.

También, a juicio el Ministerio Fiscal, carece de contenido constitucional la invocada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la documentación indicativa y básica del delito de alzamiento de bienes se encuentra en los hechos probados y en la causa, y es la que ha servido para fundar la condena de los recurrentes en amparo. La Sentencia de la Audiencia Provincial, si bien deja sin efecto la Sentencia absolutoria de instancia y condena por delito de alzamiento de bienes, se limita a revisar la valoración de la prueba documental existente en la causa y los datos objetivos que reflejan los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal, y a extraer consecuencias jurídicas distintas de las que obtuvo el Juzgado, sin modificar el relato de hechos probados, salvo en los extremos propios de la nueva valoración.

Se dice en la Sentencia de la Audiencia Provincial que la prueba de que la intención de los acusados al otorgar sus capitulaciones matrimoniales no era otra que la de eludir el eventual pago de una indemnización derivada del accidente se obtiene desde “el propio discurrir de los hechos y la circunstancia de que hasta la fecha no se haya producido al pago de la indemnización”. Además la condena se apoya, según la Sentencia, “en los datos objetivos reflejados en el hecho probado”; a mayor abundamiento añade otras circunstancias que constan en la causa, aunque no en los hechos probados: que el Sr. Alaminos Reyes haya hecho constar en el parte de accidente y posteriormente en el Juzgado que había intervenido un vehículo distinto al suyo, que dice confundir con el de su hermano; la existencia de una querella por estafa interpuesta por la compañía aseguradora del vehículo incorrectamente indicado y su actitud respecto a la existencia o no de seguro en relación con el vehículo causante del accidente; la liquidación de la sociedad de gananciales, que causalmente deviene en insolvencia (extremo éste que sí consta en los hechos probados) ante la eventualidad de tener que hacer pago a indemnizaciones por daños y lesiones causadas en el accidente de tráfico.

Es cierto que todos estos datos, a los que alude la Audiencia Provincial, no se han recogido en los hechos probados, pero el Ministerio Fiscal considera que los que obran en dichos hechos forman prueba bastante de cargo para fundar la condena, y que los relatados en el fundamento segundo de la Sentencia se incorporan por ello mismo al relato fáctico.

b) A las precedentes consideraciones añade en el trámite del art. 52.1 LOTC que, como la demanda ha sido admitida a trámite, en su función de colaboración que debe al Tribunal pone de relieve a continuación aspectos que considera más dudosos en este caso, que incluso podrían determinar el otorgamiento del amparo si se consideraran suficientemente relevantes.

Resalta al respecto que cuando se otorgaron las capitulaciones matrimoniales (12 de agosto de 1997), aunque se había producido el accidente de tráfico (4 de abril de 1997), no existía ni era exigible el crédito al ahora demandante de amparo, por cuanto no se había establecido su condena penal ni la civil de ella derivada, ni tampoco que de esa responsabilidad civil hubiera de responder el actor, pues para ello ha sido necesario que los órganos judiciales, mucho después de otorgarse las capitulaciones matrimoniales, resolvieran (21 de septiembre de 1999) que, ni correspondía a la compañía Fiatc (que al parecer tenía suscrito un seguro obligatorio con el Sr. Alaminos Reyes, pero contra la que no se dirigió el perjudicado), ni tampoco al Consorcio de Compensación de Seguros. Por tanto, en el momento en que se varió el régimen matrimonial, ni existía el crédito, ni el marido de la ahora recurrente en amparo podía conocer, tras distintas decisiones judiciales contradictorias, que la deuda que en su caso contrajera debería ser satisfecha por él y no por la compañía aseguradora del vehículo o por el Consorcio de Compensación de Seguros. Su conocimiento no podía pasar, en todo caso, de una mera probabilidad, lo cual desde luego no la hacía previsible.

La implicación en un accidente no significa necesariamente que se haya de sufrir condena, ni que en su caso la indemnización deba ser satisfecha por el titular del vehículo. Por eso la STS 739/2001, al referirse al art. 258 CP, dice que constituye alzamiento de bienes la conducta del autor de un delito que, antes de haber sido condenado, pero a sabiendas de que tendrá que responder de los perjuicios mediante una indemnización, se alza con sus bienes. Sin embargo este precepto no es el que la Audiencia Provincial aplica.

La posible imprevisión del acusado en este caso podría considerarse aún mayor habida cuenta de lo discutida que ha sido la vigencia del seguro de su coche y la tardía decisión definitiva de este debate, cuya solución ha dependido también de un hecho ajeno a él, como es el que los perjudicados no hubieran reclamado en apelación contra la compañía Fiatc.

Estas circunstancias permiten llegar a la conclusión que ha faltado prueba sobre la previsibilidad del tipo delictivo de alzamiento de bienes por parte del marido al otorgar sus capitulaciones matrimoniales, y que no se ha probado por tanto en el procedimiento el elemento intencional del tipo ni tampoco la existencia del crédito (“en perjuicio de sus acreedores”).

Lo anterior podría reforzarse con un análisis detenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial por no justificar, con referencia al momento en que se otorgaron las capitulaciones matrimoniales, la existencia del crédito, ni tampoco el conocimiento por el acusado de que debería responder civilmente, ni analizar de forma sucintamente razonable los indicios incriminatorios que cita en relación con los elementos del delito, pues la confusión al parecer creada por el acusado en el momento del accidente sobre el vehículo que intervino en el mismo o sobre el seguro que debería responder, e incluso el no pago de la indemnización después, pueden no suplir la carencia principal, esto es, el conocimiento al otorgar las capitulaciones de la deuda y la seguridad de que debía pagarla.

Finalmente, el art. 258 CP 1995, que amplía el delito de alzamiento de bienes, no es el citado en la Sentencia, aunque formó parte de la acusación, sino que el precepto que se aplica es el art. 257, que exige la existencia del crédito.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito manifestando que considera procedente la desestimación de la demanda de amparo por creer que nos encontramos en un terreno de valoración propia de los Tribunales ordinarios, salvo que, apreciando las circunstancias indicadas, se estime que los razonamientos de la Audiencia Provincial no bastan para justificar mínimamente la condena y la aplicación del precepto elegido.

9. Por providencia de 23 de marzo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada núm. 109/2003, de 27 de febrero, que, revocando en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril núm. 251/2002, de 23 de septiembre, condenó a los ahora recurrentes en amparo, don Francisco Javier Alaminos Reyes y doña María Mar Ruiz López, como autor y cooperadora necesaria, respectivamente, de un delito de alzamiento de bienes, previsto en el art. 257.1 y 2 del Código penal (CP), sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de un año de prisión a cada uno, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas dejadas de satisfacer, así como al pago de la mitad de las costas procesales.

Los demandantes de amparo imputan a la Sentencia recurrida, en primer término, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar que no ha existido en este caso prueba de cargo alguna que enerve aquella presunción, siendo totalmente ilógicas e irrazonables las conclusiones a las que ha llegado la Audiencia Provincial. Aducen también, bajo la invocación del citado derecho fundamental, que el Juzgado de lo Penal, ante quien se celebró la vista del juicio y se practicaron las pruebas, dictó Sentencia absolutoria, en tanto que la Audiencia Provincial ha revocado la Sentencia de instancia sin haber tenido ocasión de valorar in situ las pruebas practicadas. En segundo lugar le reprochan también la lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), ya que su conducta no reúne ninguno de los elementos del delito de alzamiento de bienes.

El Ministerio Fiscal se pronuncia, en principio, a favor de la desestimación de la demanda de amparo, al considerar que tanto la inclusión de los hechos en el tipo penal como la existencia de pruebas satisfacen las exigencias constitucionales pues, se esté o no de acuerdo con lo resuelto, se trata de valoraciones judiciales razonadas, no arbitrarias y, en consecuencia, respetuosas con los derechos fundamentales que se invocan. No obstante, al haber sido admitida a trámite la demanda de amparo, sostiene, bajo lo que califica de su función de colaboración con este Tribunal, que pudieran concurrir aspectos que determinasen en este caso el otorgamiento del amparo solicitado, como serían las circunstancias de que no se hubiera probado en el proceso tanto el elemento intencional del tipo como la existencia del crédito.

2. El examen de la demanda de amparo debe iniciarse señalando que los recurrentes en realidad articulan dos quejas bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE): de un lado, la inexistencia de prueba de cargo que enerve aquella presunción; de otro lado, como se desprende de su argumentación, aunque no aciertan a formularla en sus precisos términos, la revisión y sustitución por la Audiencia Provincial de la valoración efectuada por el Juzgado de lo Penal de las pruebas practicadas en el acto del juicio, sin respetar el principio de inmediación.

Esta segunda queja ha de incardinarse más adecuadamente, en vez de en el derecho a la presunción de inocencia, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que en él se integran las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9). En este sentido hemos de recordar una vez más que lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomem iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, y en particular respecto de una queja similar en el ámbito del derecho al proceso con todas las garantías, la imprecisión de los recurrentes en la calificación jurídica de su queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta (por todas, STC 136/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

3. Así pues nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por analizar si la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de que la Audiencia Provincial haya revocado la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal con base en una distinta valoración de las pruebas practicadas ante el Juez a quo, sin haberse celebrado vista en el recurso de apelación.

A este respecto es necesario recordar la consolidada doctrina constitucional, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, según la cual el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público, en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria, y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver, tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. En aplicación de esta doctrina hemos dicho que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del referido derecho fundamental exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente los testimonios de los testigos y la declaración de los acusados, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. De acuerdo con esa misma jurisprudencia la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia, si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamenta la condena (SSTC 324/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; 24/2006, de 30 de enero, FJ 1).

4. Pues bien, la aplicación de la doctrina constitucional reseñada al presente caso ha de conducir a estimar producida la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial ha condenado a los recurrentes en amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva y distinta valoración y ponderación de las declaraciones de los acusados prestadas en el acto del juicio ante el Juez penal, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oírlos directa y personalmente.

En efecto, el Juzgado de lo Penal absolvió a los demandantes de amparo del delito de alzamiento de bienes del que se les acusaba, al entender que los hechos declarados probados no podían incardinarse en la figura delictiva del alzamiento de bienes, previsto y tipificado en los arts. 257 y 258 CP. En relación con el elemento intencionalidad del delito, en concreto, por lo que se refiere a las capitulaciones matrimoniales formalizadas por los recurrentes en amparo en escritura notarial, por la que liquidaron el régimen ganancial de bienes, se adjudicaron los distintos bienes que formaban el patrimonio conyugal y acordaron el régimen de separación de bienes, se declaró como hecho probado en la Sentencia de instancia que “la finalidad de dicha disolución fue que el acusado [don Francisco Javier Alaminos Reyes] había emprendido un nuevo negocio de pescadería en régimen de sociedad unipersonal y querían [los demandantes de amparo] salvaguardar al bien inmueble que constituía la vivienda familiar de los posibles avatares adversos en que pudiera incurrir el negocio” (hechos probados). El Juez de lo Penal consideró que no existía prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de la intención de los acusados de perjudicar con la celebración de aquellas capitulaciones matrimoniales el derecho de los acreedores, y estimó que la finalidad perseguida con dichas capitulaciones era la descrita en el relato de hechos probados a partir de las declaraciones de los acusados prestadas en el acto del juicio, que corrobora la prueba documental por ellos aportada, conforme a las cuales —se afirma en la Sentencia— “el Sr. Alaminos creó con posterioridad a la disolución del régimen matrimonial un negocio unipersonal de venta de pescado de una envergadura notable por lo que decidieron [los demandantes de amparo] dejar a buen recaudo el hogar familiar y que constituye su morada y la de sus hijos, para que en ningún momento por peor que fuera el negocio no se viera afectado por el mismo el inmueble en cuestión”. El Juzgado de lo Penal vuelve a insistir en la Sentencia en la veracidad de la versión ofrecida por la defensa (fundamento de Derecho segundo).

Por su parte la Audiencia Provincial en la Sentencia dictada en apelación, en la que estimó el recurso interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de instancia, entre otros motivos, por error en la valoración de la prueba, modificó el relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, y condenó a los demandantes de amparo como autor y cooperadora necesaria, respectivamente, de un delito de alzamiento de bienes. La Sala aceptó parcialmente el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, suprimiendo el párrafo antes trascrito referido a la finalidad de la formalización por los demandantes de amparo de las capitulaciones matrimoniales, que sustituyó por el siguiente: “la finalidad del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y la disolución de la sociedad de gananciales tenía por objeto eludir las responsabilidades que se pudieran derivar del accidente sucedido el día 4 de abril de 1997, quedando así insolvente Francisco Javier Alaminos Reyes e imposibilitando el cobro a Mauricio Malpica Ruiz y a David Jesús Romero Robiño de las indemnizaciones a cuyo pago aquél había sido condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 21-9-99” (antecedente de hecho quinto). La Sala fundó la modificación del relato de hechos probados y la condena de los recurrentes en amparo en una referencia genérica a la prueba practicada, afirmando al respecto que “[e]l propio discurrir de los hechos y la circunstancia que hasta la fecha no se haya producido al pago de la indemnización llevan a una conclusión contraria a la tesis mantenida por el Juez a quo de entender que la finalidad del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales se debió a que el acusado Francisco Javier iba a emprender una actividad empresarial de pescadería y que ante futuros riesgos económicos pretendía salvaguardar el piso que constituye el domicilio familiar” (fundamento de Derecho segundo).

Por consiguiente resulta evidente que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia, sobre la base, entre otros elementos probatorios, de una nueva y distinta valoración de las declaraciones que los acusados prestaron en el acto del juicio, al negarles la credibilidad que les había otorgado el Juzgado de lo Penal, sin celebrar vista pública en la apelación y, por lo tanto, sin oírles personalmente, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho de los recurrentes en amparo a un proceso con todas las garantías. La revisión y corrección por parte de la Audiencia Provincial de la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado en la Sentencia de instancia de los testimonios de los demandantes de amparo en el acto del juicio, con base en los cuales, además de en la prueba documental, les absolvió de la acusación contra ellos formulada, requería, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada en el fundamento jurídico anterior, la celebración de vista pública y oír directa y personalmente a aquéllos.

5. La constatación de la anterior vulneración determina que nuestro enjuiciamiento debe detenerse en este punto. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, como acontece en este caso, no procede entrar a examinar la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que puede considerarse constitucionalmente válida es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad o condena de los demandantes de amparo. Por ello en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales hasta el momento anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Asimismo, teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige el restablecimiento del derecho de los recurrentes en amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), tampoco proceder entrar a examinar la denunciada vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), a fin de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, y no interferir anticipadamente en la solución a pronunciar por la resolución judicial a dictar después de nuestra Sentencia (STC 136/2005, de 23 de mayo, FFJJ 4 y 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Francisco Javier Alaminos Reyes y otra y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada núm. 109/2003, de 27 de febrero, recaída en el recurso de apelación núm. 9-2003 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril núm. 251/2002, de 23 de septiembre, en el procedimiento penal abreviado núm. 97-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de Sentencia, a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 92/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:92

Recurso de amparo 4492-2003. Promovido por don Rafael Chamero Pacha frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmó su condena por varios delitos de robo con intimidación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en pruebas sobre un elemento fáctico del delito, como el uso de arma peligrosa, que no constan en el acta del juicio oral.

1. No consta que la afirmación hecha por el testigo ante la policía en el sentido de que el demandante de amparo había exhibido un cuchillo en el momento del atraco haya sido sometida a la debida contradicción, puesto que nada se dice a este respecto en el acta del juicio oral [FJ 4].

2. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia [FJ 2].

3. No se practicó prueba suficiente respecto de la utilización por el recurrente de un arma peligrosa para perpetrar uno de los robos por los que fue condenado, puesto que el único testigo presencial convocado a la vista oral no fue interrogado por el Ministerio público acerca de dicho extremo [FJ 4].

4. El acta del juicio oral es un documento fehaciente que resulta imprescindible para llevar a cabo el control externo que nos compete al efecto de concluir si hubo o no en el proceso prueba de cargo suficiente y practicada con las debidas garantías de oralidad, contradicción e inmediación [FJ 3].

5. Lo que no se dice en el acta del juicio que en ese momento se produjo es como si no se hubiese producido, aun cuando en verdad se produjera, no pudiendo en cualquier caso presumirse in malam partem dicha producción. [FJ 4].

6. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2, in fine, CE) deja subsistente la calificación de esos mismos hechos a título de un delito de robo no agravado por tal circunstancia o tipo básico de robo (art. 242.1 CP) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4492-2003, promovido por don Rafael Chamero Pacha, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves y asistido por el Letrado don Elios Lorda Cervera, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de mayo de 2003 por la que se revocó parcialmente la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal núm. 4 de Barcelona, con fecha de 9 de enero de 2003, en el procedimiento seguido contra el recurrente por varios delitos de robo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 7 de julio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves, en nombre y representación de don Rafael Chamero Pacha, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 9 de enero de 2003 el Juez de lo Penal núm. 4 de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba al ahora demandante de amparo, como autor responsable de a) dos delitos de robo con intimidación agravados por el uso de arma peligrosa, b) un delito de robo con intimidación sin uso de arma peligrosa y c) un delito intentado de robo con intimidación con uso de arma peligrosa, concurriendo en todos los casos la agravante de disfraz, a las siguientes penas: 1) tres años de prisión por cada uno de los delitos enunciados bajo la letra a), 2) dos años y seis meses de prisión por el delito al que se hace referencia en la letra b) y 3) dos años y tres meses de prisión por el delito que se contempla en la letra c), con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de distintas cantidades en concepto de indemnización y al de las costas procesales.

b) Contra dicha Sentencia presentó el señor Chamero Pacha recurso de apelación, en el cual, entre otros motivos, denunciaba la indebida aplicación de la agravante de disfraz, así como la indebida agravación impuesta por motivo del uso de arma peligrosa en relación con uno de los delitos de robo con intimidación por los que había sido condenado en instancia, concretamente el cometido el 26 de febrero de 2002 en la sucursal de la Caixa Penedés de la calle Comte Borrell 202-204 de Barcelona. Dicho recurso fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de mayo de 2003, notificada a la representación procesal del recurrente el día 13 de junio de 2003, en el sentido de declarar no concurrente la agravante de disfraz respecto del delito relacionado en la letra c), con la consiguiente rebaja de la pena por dicho delito a la de prisión por tiempo de un año y nueve meses en lugar de los dos años y tres meses impuestos por la Sentencia de instancia, manteniéndose en lo restante los pronunciamientos de la resolución recurrida.

3. Se aduce en la demanda que las Sentencias recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo conjunto de ambas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que el órgano judicial de instancia no concedió valor alguno al contenido del acta del juicio oral y sí lo hizo, en cambio, a la declaración prestada en comisaría por un testigo presencial de uno de los robos por los que el recurrente resultó condenado en lo tocante al uso de arma peligrosa para su comisión. En consecuencia el Juzgador a quo consideró probado que en dicho robo “amedrentó con un cuchillo que llevaba en la mano” al referido testigo y a otras personas presentes en el lugar de los hechos no obstante no haber prestado dicho testigo declaración alguna en el acto del juicio oral acerca de si efectivamente el actor había hecho uso de la mencionada arma, ni haber sido interrogado contradictoriamente en tal momento en relación con la referida circunstancia, de manera que la apreciación de la misma como agravante habría lesionado los derechos anteriormente indicados.

Planteada esta cuestión como uno de los motivos del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de instancia fue desestimada por la Audiencia Provincial, por entender la Sala que, pese a no constar en el acta del juicio oral que el testigo en cuestión hubiera declarado que el recurrente hizo uso de un cuchillo en el acto del robo, ello no obstaba para considerar acreditado tal hecho, ya que el acta únicamente había recogido de modo fragmentario lo declarado en la vista. El demandante de amparo considera que este razonamiento es muy peligroso, toda vez que el acta del juicio oral constituye una garantía de lo que se practica en el plenario, debiendo estarse a lo que dice y a lo que no dice (cita a este respecto las SSTC 161/1990 y 140/1991). Por consiguiente, si en el acta del juicio oral nada se hizo constar sobre el uso por su parte de un cuchillo en uno de los robos por los que resultó condenado, ello equivaldría a la falta de prueba de dicho uso, dado que, a tenor de la jurisprudencia constitucional, únicamente constituyen auténticas pruebas las practicadas en el acto del juicio oral en condiciones de oralidad, inmediación y contradicción, no teniendo el atestado policial, según esa misma jurisprudencia, más valor que el de una simple denuncia.

Se queja también el actor de que no le fuera aplicada la eximente de drogadicción prevista en el art. 20.1 CP, sino únicamente la atenuante contemplada en el art. 21.2, y de que, ante el motivo de apelación planteado por esta razón con abundancia de datos que acreditaban que no era un consumidor meramente esporádico de drogas (como así lo había concluido el juzgador de instancia) sino un auténtico adicto a las drogas, no hubo respuesta por parte del Tribunal ad quem, lo que supuso una nueva vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Por providencia de fecha 3 de febrero de 2005 la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como, de acuerdo con lo establecido en su art. 51, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones ante ellos practicadas, interesando al propio tiempo el emplazamiento, a excepción del recurrente, igualmente en un plazo máximo de diez días, de quienes fueron parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional, si ese fuera su deseo.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de la Sala Segunda de 22 de diciembre de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio público a fin de que, en un plazo común de veinte días, pudiesen presentar cuantas alegaciones estimaran convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 26 de enero de 2006 en el que concluye proponiendo que no se conceda el amparo solicitado.

Desde un punto de vista formal señala que es el derecho a la presunción de inocencia el que en este caso ha de considerarse vulnerado, no obstante no haber sido expresamente mencionado en la demanda, ya que de lo que en definitiva se queja el recurrente es de la inexistencia de prueba de cargo suficiente para fundamentar la aplicación de un tipo penal agravado. Ese ha de ser, pues, a su juicio el encuadramiento jurídico del que habrá de partirse para abordar el examen de la indicada queja, siendo esta conversión perfectamente lícita conforme a reiterada doctrina constitucional (por todas, STC 29/2005, FJ 3), más atenta a controlar si efectivamente se han producido vulneraciones de derechos fundamentales que a controlar la correcta calificación jurídica que de las mismas se haya formulado en la demanda de amparo.

Desde esta perspectiva considera el Ministerio público que ninguna vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia cabe reprochar a las resoluciones recurridas, ya que, si bien es cierto que en el acta del juicio oral no se recoge alusión alguna al uso por su parte de un cuchillo para perpetrar uno de los robos por los que fue condenado, ello no significa que dicho extremo no fuera mencionado en ese momento por el testigo presencial de ese hecho, puesto que, ni en el acta del juicio se recogen todas las incidencias que tienen lugar en el mismo, sino que, de conformidad con lo establecido en el art.743 LECrim, en ella únicamente se exige que el Secretario del Tribunal haga “constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido”, ni dicho documento goza de literosuficiencia respecto de los medios de prueba practicados en el juicio oral. De manera que de tal omisión no cabría deducir que no se hubiera practicado en el acto del juicio prueba de cargo suficiente acerca de la utilización del arma de referencia, especialmente a la vista de que en los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia se afirma en forma expresa que la utilización del cuchillo quedó acreditada por la declaración prestada por un testigo presencial, declaración que, no obstante no precisar el juzgador a quo en qué momento del proceso tuvo lugar, “nada impide considerar que se produjo durante la celebración del juicio”, tal y como así se habría determinado en la Sentencia dictada en apelación al no otorgar la Sala virtualidad probatoria alguna a la declaración que ese mismo testigo había efectuado en dependencias policiales. Concluir cosa distinta supondría, en opinión del Fiscal, adentrarse en el contenido de la valoración probatoria realizada por los órganos judiciales, tarea que no le está permitido realizar a este Tribunal.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que en la demanda se estima cometida por razón de no haberle sido aplicada al recurrente la eximente de drogadicción prevista en el art. 20.1 CP, sino únicamente la atenuante del art. 21.2, así como por la falta de respuesta por parte del Tribunal ad quem en relación con el motivo de apelación planteado en este sentido con abundancia de datos que acreditarían que no era un consumidor meramente esporádico de drogas (como había concluido el juzgador de instancia), sino un auténtico adicto a las drogas, el Ministerio público es de la opinión de que, si lo que bajo la alegación se plantea es la existencia de una incongruencia omisiva en la Sentencia dictada en apelación, tal motivo sería inadmisible por no haber interpuesto el actor el incidente de nulidad de actuaciones que resulta preceptivo. Lo que sin embargo cree el Fiscal es que esta queja no se basa en una falta de respuesta por parte de dicha resolución, sino en una discrepancia por parte del recurrente respecto de la conclusión obtenida por la Audiencia Provincial en el ejercicio de su facultad de libre valoración de las pruebas, valoración que, por ser de la exclusiva competencia de los órganos de la jurisdicción penal, no puede revisarse en la vía del amparo constitucional.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 25 de enero de 2005, registrado en este Tribunal el día 27 de ese mismo mes y año, la representación del recurrente manifestó que se ratificaba en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

8. Mediante providencia de 23 de marzo de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de dos Sentencias sucesivamente dictadas por el Juez de lo Penal núm. 4 de Barcelona y por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad en las que el demandante de amparo fue condenado a distintas penas en tanto que autor penalmente responsable de dos delitos de robo con intimidación agravados por el uso de arma peligrosa, un delito de robo con intimidación sin uso de arma peligrosa y un delito intentado de robo con intimidación con uso de arma peligrosa.

No discute el recurrente su autoría respecto de dichos delitos, sino que lo que reprocha a las resoluciones recurridas es haber vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías al haberle aplicado la indebida agravación resultante del uso de arma peligrosa en uno de los delitos de robo con intimidación por los que fue condenado, concretamente el cometido el 26 de febrero de 2002 en la sucursal de la Caixa Penedés de la calle Comte Borrell 202-204 de Barcelona, no obstante no haberse practicado prueba de cargo suficiente en el proceso respecto de la efectiva utilización de un arma en su comisión. En consecuencia rechaza la aplicación del mencionado tipo agravado de robo, afirmando que, según se desprende del silencio que a este respecto se observa en el acta del juicio oral, la cuestión del uso por su parte de un cuchillo para cometer el referido delito no fue introducida en el plenario por el principal testigo de cargo ni, en consecuencia, pudo ser entonces sometida al necesario debate contradictorio. Estima además producida una nueva vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por razón de la falta de respuesta por parte del órgano judicial de apelación al motivo planteado en el recurso respecto de la falta de aplicación de la eximente de drogadicción.

El Ministerio público considera, por su parte, que la primera de las referidas quejas debe encuadrarse en el marco del derecho a la presunción de inocencia, pues lo que en definitiva reprocha el actor a las resoluciones recurridas es haberle condenado en función de un tipo penal agravado sin que la efectiva concurrencia de uno de sus elementos constitutivos hubiese quedado debidamente acreditada en el proceso. A partir de este enfoque no estima producida en el caso vulneración alguna del mencionado derecho que pudiera derivarse de la falta de constancia en el acto del juicio oral de toda referencia al indicado elemento agravatorio, consistente en la utilización de un cuchillo en uno de los robos por los que resultó condenado, ya que, en su opinión, del hecho de que nada se diga en el acta acerca de este extremo no cabe deducir que no fuera mencionado por el testigo y sometido a debate en el juicio oral, toda vez que el acta no refleja todo lo ocurrido en éste. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva por la falta de respuesta del Tribunal ad quem al motivo de apelación relativo a la no apreciación de la eximente de drogadicción, entiende el Fiscal que, si lo que con ello quiere significar el recurrente es que la Sentencia de apelación incurrió en incongruencia omisiva, tal alegación resulta inadmisible, al no haberse agotado todos los recursos utilizables para buscar la reparación de su derecho dentro de la vía judicial ordinaria, en concreto, dada la falta de interposición del incidente de nulidad de actuaciones que en tales casos resulta preceptivo; y que, si lo que en verdad pretende es discutir la valoración efectuada por el órgano judicial de apelación, el motivo resulta asimismo inadmisible en la medida en que tal valoración no puede ser revisada en esta vía de amparo constitucional.

2. Del contenido de las alegaciones formuladas en la demanda en relación con la primera de las quejas anteriormente enunciadas se desprende que con ellas se denuncia fundamentalmente que la condena que fue impuesta al recurrente por uno de los delitos de robo, en aplicación del tipo penal agravado previsto en el art. 242.2 del Código penal (CP), no se basó en prueba de cargo suficiente de que en la comisión de dicho delito se hubiera hecho uso de un arma peligrosa. Tal fundamento nos conduce a compartir el criterio del Ministerio público sobre la correcta ubicación en la que hemos de situar nuestro examen de este motivo, que no es la que corresponde a los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías invocados en la demanda, sino la propia del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE, sin que el hecho de que el demandante no haya aducido expresa y formalmente su vulneración suponga obstáculo alguno para analizar la cuestión planteada desde esta perspectiva, toda vez que, como hemos reiterado de manera constante, “no se exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida” (por todas, STC 154/2001, de 2 de julio, con abundante cita de la jurisprudencia anterior).

Situada, pues, la cuestión en el ámbito del derecho a la presunción de inocencia, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con la doctrina mantenida en forma constante por este Tribunal a partir de la STC 31/1981, de 28 de julio, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, ha de desarrollarse ante el mismo Juez o Tribunal que debe dictar Sentencia; por el contrario las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim) que no constituyen en sí mismos pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, resulta preciso asegurar que no se pierden datos o elementos de convicción. De esta manera la prueba preconstituida o anticipada poseerá virtualidad para destruir la presunción de inocencia siempre y cuando se haya practicado con observancia de las garantías establecidas en la Constitución y en el ordenamiento procesal y haya sido incorporada al juicio oral mediante su lectura, de tal manera que se permita a la defensa del acusado someterla a contradicción, no bastando con la utilización de simples fórmulas de estilo como la consistente en darla por reproducida.

A ello debe añadirse que, según hemos declarado en distintas ocasiones, “en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure” (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). Como recientemente hemos afirmado en la STC 8/2006, de 16 de enero, FJ 2, “no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria. Pues si bien “el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho” (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), y la presunción de inocencia “es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba” (SSTC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2.b; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los “elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad” (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia “aquélla encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo ... por una parte, y, por … otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas, y la imputabilidad” (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3).

Conviene finalmente señalar que, según también recordábamos en la STC 8/2006, de 16 de enero, el control que nos compete respecto de la verificación de la existencia de prueba de cargo suficiente para acreditar la efectiva concurrencia de todos y cada uno de los elementos del delito de que se trate no consiste en cuestionar “la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables”, sino en verificar “que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración”, en “comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada”, y en “supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante”. De manera que “sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (por todas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

3. A efectos del enjuiciamiento del presente caso hemos, ante todo, de comprobar si se produjo en él prueba de cargo suficiente para acreditar la presencia de todos y cada uno de los elementos del delito de robo agravado por razón de la utilización de arma peligrosa previsto en el art. 242.2 CP, esto es, tanto del hecho básico del robo (que el recurrente no niega haber cometido) como del hecho-circunstancia (uso de arma peligrosa) que determinó la apreciación por los órganos judiciales de la concurrencia del mencionado tipo agravado.

En el relato de hechos probados de la Sentencia dictada en instancia por el Juez de lo Penal núm. 4 de Barcelona se afirmaba textualmente lo siguiente en relación con el delito en cuestión: “c) Sobre las 10:30 horas del día 26 de febrero de 2002, Rafael Chamero Pacha, acompañado de otro individuo no identificado, se introdujo en la oficina de la Caixa de Penedés sita en la calle Borrell núm. 202-204 de esta ciudad, y tapándose la cara con una media una vez en el interior amedrentó con un cuchillo que llevaba en la mano a Jorge López Carreño y a los presentes solicitando a los empleados cuanto dinero hubiera en la Caja, apoderándose de la cantidad de 807,10 euros y 34.465 pesetas que la entidad perjudicada reclama”. El juzgador de instancia consideró que tales hechos habían quedado plenamente acreditados “por la apreciación en conciencia del conjunto de la prueba practicada y, especialmente, por la prueba testifical practicada en el acto del juicio oral”, manifestando en concreto, en el primero de los fundamentos jurídicos de su Sentencia, que, “en cuanto al uso de arma peligrosa a los efectos de integrar el subtipo agravado, el testigo Jorge López Carreño depuso que el acusado exhibió el cuchillo exigiéndoles el dinero y dadas las circunstancias de los hechos es obvio que dicho instrumento aumentó el temor y angustia del testigo y de los allí presentes hacia su vida y hacia su integridad física quedando por tanto acreditada dicha circunstancia”.

El acta del juicio oral celebrado en instancia no refleja sin embargo que, en la declaración prestada en dicho momento, el indicado testigo se refiriera a la utilización por el recurrente de un cuchillo para perpetrar el robo de referencia. Así se reconoce, por lo demás, en el tercero de los fundamentos de Derecho de la Sentencia dictada en apelación, al admitirse que “es cierto que en el acta del juicio oral nada consta a este respecto, pues en la declaración de este testigo no se refiere la exhibición de cuchillo o arma alguna por parte de los autores del robo”. Sin embargo la Audiencia concluyó que “ello no significa, en absoluto, que no lo hubiera así declarado en el juicio oral, pese a que el acta no recogiera tal manifestación, pues este mismo testigo en Comisaría, al identificar fotográficamente al acusado Rafael Chamero Pacha como uno de los autores del robo, manifestó que éste era el portador de un cuchillo grande”; a lo que añadía que las actas del juicio oral carecen de valor documental, porque “transcriben de un modo fragmentario e incompleto las vicisitudes del acto del juicio”.

Dicho último razonamiento de la Sala no se compadece, sin embargo, con la doctrina sentada por este Tribunal acerca del valor que ha de otorgarse al contenido del acta del juicio oral. De esa doctrina cabe extraer la funcionalidad de dicho instrumento para posibilitar la verificación de la existencia de prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena penal, dado que el control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria sólo puede hacerse a través de la correspondiente acta, levantada por el Secretario judicial que, conforme a los arts. 280 y 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ha de documentar fehacientemente el acto y contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice, por lo que no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba en virtud del hecho de que se haya hecho alguna alusión a su contenido si la reproducción mediante su lectura no queda reflejada en el acta del juicio, único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente (SSTC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 3; 118/1991, de 23 de mayo, FJ 3; 140/1991, de 20 de junio, FJ 3; 82/1992, de 28 de mayo, FJ 3; 307/1993, de 25 de octubre, FJ 2; 32/1995, de 6 de febrero, FJ 6). En definitiva, el acta del juicio oral es un documento fehaciente que resulta imprescindible para llevar a cabo el control externo que nos compete al efecto de concluir si hubo o no en el proceso prueba de cargo suficiente y practicada con las debidas garantías de oralidad, contradicción e inmediación.

4. Aplicada la anterior doctrina al presente caso forzosamente ha de concluirse que en el acto del juicio oral no se practicó prueba suficiente respecto de la utilización por el recurrente de un arma peligrosa (concretamente, de un cuchillo) para perpetrar uno de los robos por los que fue condenado, puesto que el único testigo presencial convocado a la vista oral no fue interrogado por el Ministerio público acerca de dicho extremo ni, a tenor del contenido de su declaración según aparece en el acta, dicho testigo hizo alusión alguna al hecho de que el recurrente hubiese utilizado o exhibido un arma peligrosa, habiéndose limitado a afirmar que amedrentó a una de las empleadas de la entidad bancaria sin especificar el medio del que para ello se había valido. Cierto es que en las actuaciones obra una diligencia de reconocimiento fotográfico, practicada por la policía, en la que se hace constar que el referido testigo reconoció al recurrente como la persona que llevaba un cuchillo. Pero dicha declaración sumarial no pudo ser objeto de contradicción por parte de la defensa del actor, dado que no asistió a la misma. En consecuencia, de acuerdo con nuestra doctrina, no puede concederse eficacia probatoria de cargo a lo declarado por el testigo en ese momento previo al acto del juicio oral.

Ha de recordarse al respecto que este Tribunal ha venido afirmando en forma constante que las diligencias sumariales son meros actos de investigación, que en sí mismos no constituyen pruebas de cargo, y que, si bien hemos reconocido que esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, para que tales diligencias puedan ser valoradas como prueba hemos exigido que hayan podido ser sometidas a contradicción con anterioridad al juicio oral o en el transcurso del mismo. Pues bien, no consta en este caso que la afirmación hecha por el testigo ante la policía en el sentido de que el demandante de amparo había exhibido un cuchillo en el momento del atraco haya sido sometida a la debida contradicción, puesto que nada se dice a este respecto en el acta del juicio oral.

Frente a ello no cabe oponer que el testigo sí se refirió a este extremo en dicho momento, y que si no se hizo constar así en el acta fue porque en ella no queda reflejado sino en forma fragmentaria lo que en verdad acontece en el juicio oral, ya que tal razonamiento conduce a la formulación de una mera suposición (en tanto que afirmación no contrastada en forma objetiva) de que en verdad se practicó prueba de cargo suficiente, suposición esta que resulta de todo punto incompatible con el derecho a la presunción de inocencia. Dicho de otra manera: lo que no se dice en el acta del juicio que en ese momento se produjo es como si no se hubiese producido, aun cuando en verdad se produjera, no pudiendo en cualquier caso presumirse in malam partem dicha producción.

La conclusión que de todo ello se desprende resulta evidente: no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente de que, en uno de los robos atribuidos al demandante de amparo, éste hubiese hecho uso de un arma peligrosa, de manera que, al faltar la base probatoria necesaria para fundamentar su condena por un delito de robo agravado por la presencia de dicha circunstancia, ha de concluirse que las resoluciones recurridas vulneraron por este motivo el derecho del actor a la presunción de inocencia.

5. Ahora bien, la apreciación de que en el caso resulta vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2, in fine, CE) no nos exime de examinar el otro motivo de amparo invocado en la demanda, consistente en la vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que se afirma ocasionada por no haber dado respuesta el Tribunal ad quem a uno de los motivos planteados en su recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, relativo a la falta de apreciación por el Juez a quo de la circunstancia eximente prevista en el art. 20.1 CP, ya que su eventual estimación, como se advierte en el siguiente fundamento jurídico, podría conducir a una declaración de nulidad de las resoluciones recurridas más amplia que la efectuada por razón de la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Se plantea el Fiscal si con esta alegación de falta de respuesta por el órgano judicial de apelación pretende el recurrente reprochar a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial un vicio de incongruencia omisiva, en cuyo caso tal motivo de amparo habría de ser inadmitido por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria al no haber interpuesto el recurrente el incidente de nulidad de actuaciones que resulta preceptivo en tales casos o si, por el contrario, lo que quiere significar el demandante de amparo es que la respuesta dada por dicho órgano judicial a la cuestión planteada no le ha parecido satisfactoria. Hemos de inclinarnos por esto último a la vista del cuarto fundamento de Derecho de la Sentencia de apelación, ya que su lectura permite fácilmente comprobar que ofrece una respuesta más que suficiente a las alegaciones presentadas en el indicado sentido, respuesta que, por otra parte, no puede ser calificada de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente. No cabe, en consecuencia, considerar producida por este motivo lesión alguna del derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

6. La apreciación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2, in fine, CE) ha de conducir a la anulación de las resoluciones recurridas, si bien exclusivamente en lo tocante a la calificación de los hechos de referencia como delito de robo agravado por la circunstancia de haber hecho uso el autor de un arma peligrosa en el caso del cometido, concretamente, el 26 de febrero de 2002 en la sucursal de la Caixa Penedés de la calle Comte Borrell 202-204 de Barcelona, lo que deja subsistente la calificación de esos mismos hechos a título de un delito de robo no agravado por tal circunstancia o tipo básico de robo (art. 242.1 CP) puesto que el propio demandante de amparo ha reconocido haber realizado la conducta subsumible en este último tipo penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Rafael Chamero Pacha, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho, y a tal fin declarar, en los términos indicados en el fundamento jurídico 6, la nulidad parcial de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, retrotrayendo las actuaciones para que por la Audiencia Provincial se pronuncie nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 93/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:93

Recurso de amparo 4963-2003. Promovido por don Juan Rogelio Dapena Lojo en relación con el Auto de un Juzgado de Instrucción de Valencia que denegó la incoación de un habeas corpus en relación con la detención de su hijo por un supuesto delito de agresión sexual.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. La inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento [FJ 3].

2. Anticipar el examen de fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el detenido compareciera ante el Juez, imposibilita la formulación de alegaciones y la proposición de los medios de prueba pertinentes para acreditarlas [FJ 4].

3. Doctrina sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus del art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad (STC 122/2004) [FJ 3].

4. No pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente, con independencia de su legalidad, tales como las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares [FJ 3].

5. No procede retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla al no encontrase ya el recurrente en situación de privación de libertad [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4963-2003, promovido por don Juan Rogelio Dapena Lojo, representado por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández y asistido por el Abogado don Enrique García García, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valencia, de fecha 2 de julio de 2003, recaído en el procedimiento de habeas corpus núm. 1-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de julio de 2003, don Norberto Pablo Jerez Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Rogelio Dapena Lojo, asistido del Letrado don Enrique García García, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. El Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valencia acordó denegar la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El hijo del demandante, don Raúl Dapena Pérez, fue detenido el día 1 de julio de 2003, a las 23:00 horas. Al día siguiente, a las 12:02 horas, le fue recibida declaración, se le tomaron muestras biológicas y se le realizaron fotos de detalle sin que, según alega el demandante, se practicara posteriormente diligencia policial alguna.

b) Ese mismo día 2 de julio de 2003, a las 19:45 horas, el ahora demandante de amparo formuló demanda de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valencia, solicitando se pusiera a disposición judicial a su hijo, por haber concluido ya las diligencias policiales, careciendo por tanto de objeto prolongar por más tiempo la detención gubernativa.

La incoación de la solicitud de habeas corpus fue denegada mediante Auto de fecha 2 de julio de 2003. En el Auto se indicaba que, “conforme a lo preceptuado en los arts. 2 y 3 de la LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, procede acordar la denegación de la solicitud formulada por ser ésta improcedente al no concurrir los requisitos necesarios para su tramitación, conforme a lo establecido en los arts. 1 y 6 de dicha ley”.

c) El detenido no fue puesto a disposición judicial hasta el siguiente día, 3 de julio de 2003, a las 17:30 horas, acordándose su prisión. Posteriormente, mediante Auto de fecha 16 de julio de 2003, fue puesto en libertad provisional sin fianza, con obligación apud acta de comparecencia.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE), y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por la falta de motivación de la resolución judicial recurrida.

El demandante sostiene que cuando fue instado el habeas corpus a favor del Sr. Dapena, y cuando el Juzgado de guardia denegó la apertura del procedimiento, no se había sobrepasado el plazo máximo absoluto de detención que marca la Constitución. Sin embargo, este dato por sí solo es insuficiente para apreciar si se han respetado los márgenes constitucionales puesto que, desde el mismo momento en que las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos fueron finalizadas, y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del hijo del recurrente quedó privada de fundamento constitucional. Al no ponerlo en ese instante en libertad o a disposición del Juez competente, y mantener su detención más allá del tiempo estrictamente necesario, el derecho fundamental a la libertad personal del detenido fue vulnerado. Y el Auto que denegó in limine litis el amparo a la libertad del detenido, cuando ya habían transcurrido más de veintiuna horas desde la detención, y cuando se habían finalizado las diligencias policiales de investigación, confirmó una situación de privación de libertad contraria a Derecho.

Además, alega el demandante que sostener la inadmisión a trámite, como hizo el Juez de Instrucción, resolviendo a su vez sobre el fondo del asunto, situó al solicitante de amparo en una doble indefensión, pues se resuelve el expediente inaudita parte, sin práctica de prueba alguna y sin posibilidad tampoco de proponerla. La resolución, finalmente, tampoco explicó la precisa razón legal por la que se inadmitía su petición, pues no concreta cuál de los supuestos de los arts. 1 y 6 LOHC es el que dio lugar a la inadmisión.

Por todo ello, solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo y decretando la nulidad del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm 4 de los de Valencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de enero de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valencia para la remisión de testimonio de actuaciones.

5. Por diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2003 la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar al Ministerio Fiscal y a las partes personadas vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

6. El día 6 de abril de 2005 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, que reproduce el contenido de su demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 1 de abril de 2004, presenta alegaciones en las que manifiesta que este Tribunal ha declarado reiteradamente que en el procedimiento de habeas corpus cabe una resolución de inadmisión a trámite, pero sólo cuando se incumplan los requisitos formales, pues, si existe una situación de privación de libertad no acordada por la autoridad judicial, se impone la apertura del procedimiento para, con la audiencia del interesado y la aportación de alegaciones o pruebas en su caso, propiciar una decisión sobre el fondo. Constitucionalmente puede ser legítima una inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, pero, si existe una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse mediante un examen de fondo, disponiendo previamente la admisión del procedimiento y —en su caso— con las audiencias y pruebas pertinentes.

La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos, alega el Fiscal, debe conducir a la estimación del amparo, pues la decisión relativa a la licitud de la detención afectó al fondo del procedimiento, que el Juzgado de Instrucción anticipó en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante aquél, viéndose imposibilitado para formular alegaciones y proponer los medios de prueba que hubieren estimado pertinentes para tratar de acreditarlas, no ejercitando el órgano judicial de una manera eficaz el control sobre la privación de libertad.

8. Por providencia de fecha 23 de marzo de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia, de 2 de julio de 2003, que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus que había instado el demandante de amparo con motivo de la detención de su hijo en la Comisaría de “exposición” de la ciudad de Valencia, y luego en la Jefatura Superior de Policía de Valencia, en el marco de las diligencias policiales núm. 3763-2003 por presunto delito de agresión sexual.

El recurrente en amparo imputa al mencionado Auto la vulneración de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que la decisión judicial de inadmisión a trámite de la solicitud del procedimiento de habeas corpus se basó en la licitud de la detención policial, lo que implica que el órgano judicial efectuó un juicio anticipado sobre el fondo de la cuestión planteada, lesivo de los derechos fundamentales invocados.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, ya que considera que el órgano judicial no ha ejercitado en este caso de una manera eficaz el control que le correspondía sobre la privación de libertad del demandante, pues la decisión liminar de inadmisión con base en la licitud de la detención policial afectó a la cuestión de fondo suscitada y ha impedido que el recurrente en amparo compareciera ante él y pudiera formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estimara pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Con carácter previo al examen de la queja del recurrente en amparo es preciso delimitar adecuadamente, ante la invocación conjunta que se hace en la demanda de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho fundamental que, en su caso, pudiera resultar vulnerado por la resolución judicial impugnada.

En este sentido es necesario recordar, como ante una situación igual ya se declaró en la STC 122/2004, de 12 de julio (FJ 2), en que se citaba la anterior STC 94/2003, de 19 de mayo, que, aun cuando este Tribunal ha señalado en alguna ocasión que el art. 17.4 CE no contiene propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes y que, por tanto, la corrección de la resolución judicial en esta materia debía ser analizada conforme a dicho canon, sin embargo, más recientemente, ha reiterado que, en supuestos como el presente, la perspectiva de examen que debe adoptarse es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego ese derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino propiamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía. Conclusión que, por otra parte, este Tribunal ya había mantenido, al afirmar que la invocación de la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de habeas corpus resulta redundante con la del art. 17, apartados 1 y 4 CE, pues aquélla supondría el incumplimiento por el órgano judicial de lo previsto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 CE.

3. En relación con la cuestión de fondo suscitada, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus, generando una consolidada doctrina, recogida recientemente en la STC 122/2004, de 12 de julio (FJ 3):

“a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente.

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Ahora bien, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o de falta de competencia del órgano judicial.

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento), no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva, ya que, si no ha llegado a existir tal situación, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas, de tal modo que "cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la misma podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento". Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente. En tal sentido este Tribunal ya ha afirmado que tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente y, por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra ellas, las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares.

En conclusión, la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales”.

4. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo, padre de la persona detenida en la Jefatura Superior de Policía de Valencia, desde las 23:00 horas del día 1 de julio de 2003 por un supuesto delito de agresión sexual, instó el día 2 siguiente, a las 19:45 horas, procedimiento de habeas corpus al considerar que, en cuanto ya no estaba prevista la realización de nuevas diligencias policiales para el esclarecimiento de los hechos, resultaba innecesaria la prolongación del periodo de detención. El órgano judicial, examinado el atestado policial y previa audiencia del Ministerio Fiscal, denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus por Auto de 2 de julio de 2003. Se argumenta al respecto en el referido Auto que “procede acordar la denegación de la solicitud formulada por ser ésta improcedente al no concurrir los requisitos necesarios para su tramitación, conforme a lo establecido en los arts. 1 y 6 LOHC”.

La lectura del razonamiento único del Auto impugnado pone de manifiesto con absoluta nitidez que el órgano judicial denegó en este caso la incoación de procedimiento de habeas corpus, no porque la solicitud careciese de los requisitos formales (presupuestos procesales y elementos formales de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC), ni porque no concurriera el presupuesto fáctico de una real y efectiva situación de privación de libertad, sino, como con acierto aduce el Ministerio Fiscal, al entender que no se encontraba ilegal ni ilícitamente privado de libertad, por concurrir los requisitos legales para su detención.

Ha de concluirse, pues, de conformidad con la doctrina constitucional de la que antes se ha dejado constancia, que el órgano judicial, al denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus con base en consideraciones sobre la legalidad de la situación de privación de libertad, ha desconocido la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el examen de fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el detenido compareciera ante el Juez, e imposibilitando que formulara alegaciones y que propusiera los medios de prueba pertinentes para acreditarlas. En definitiva, el órgano judicial no ejerció de forma eficaz su función de control de la privación de libertad, de acuerdo con la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus.

5. En fin, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir, como en casos análogos, que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que, al no encontrase ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus. Así lo hemos declarado reiteradamente (por todas, SSTC 23/2004, de 23 de febrero, FJ 7; y 37/2005, de 28 de febrero, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Rogelio Dapena Lojo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho a la libertad personal de don Raúl Dapena Pérez (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 2 de julio de 2003, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia, recaído en el procedimiento de habeas corpus núm. 1-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 94/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:94

Recurso de amparo 5001-2003. Promovido por la comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, desestimó su demanda de reclamación del pago de servicios comunes.

Alegada vulneración de derechos fundamentales: recurso de amparo extemporáneo, al haber solicitado una aclaración de sentencia manifiestamente improcedente (STC 123/2000).

1. La entidad demandante no denunciaba en su solicitud de aclaración la existencia de conceptos oscuros ni errores materiales o aritméticos, sino que estaba formulando una pretensión de modificación de la fundamentación y del sentido del fallo de la resolución recurrida, sobre la base de su contradicción con la doctrina sentada por otros Tribunales [FJ 3].

2. La interposición del recurso o solicitud de aclaración contra la Sentencia que ponía fin a la vía judicial ordinaria prolongó artificialmente la misma no interrumpiendo el plazo de veinte días que el art. 44.2 LOTC concede para promover el recurso de amparo constitucional [FJ 3].

3. Doctrina sobre la extemporaneidad del recurso de amparo en supuestos de interposición de recursos manifiestamente improcedentes [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5001-2003, promovido por la comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez y asistida por el Abogado don Rafael Crespo Azorín, contra la Sentencia núm. 392/2003, de 16 de junio, de la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo núm. 286-2003. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, como comparecidos don Antonio Martínez de Dios y doña Desamparados Roig Grau, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado, bajo la dirección jurídica de la Letrada doña María de los Ángeles Seglar Ocaña. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de julio de 2003, doña María Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) La entidad demandante de amparo, comunidad de propietarios San Cristóbal, S.A., interpuso demanda en reclamación de cantidad contra el matrimonio integrado por don Antonio Martínez de Dios y doña Desamparados Roig Grau, propietarios de una parcela de la urbanización San Cristóbal, reclamándoles el pago de servicios comunes prestados por la Sociedad, que dio lugar al juicio verbal núm. 887-2002 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Valencia.

b) El Juzgado dictó Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2002 estimando íntegramente la demanda y condenando a los codemandados al pago de la cantidad reclamada, con los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda.

c) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, fue estimado por la Sección núm. 11 de la Audiencia Provincial de Valencia mediante Sentencia de fecha 16 de junio de 2003. Esta Sentencia revocó la Sentencia de instancia y desestimó la demanda rectora del procedimiento, siendo notificada a la Procuradora de la entidad solicitante de amparo el día 19 de junio de 2003.

d) A continuación la entidad demandante interpuso recurso de aclaración contra la anterior Sentencia, solicitando a la Sala que aclare, a tenor de lo dispuesto en el art. 214.2 LEC, “si la Sentencia dictada de 16 de junio de 2003 contradice el superior criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre si el derecho del demandante y su esposa a no pertenecer a la asociación de propietarios les exime del cumplimiento de obligaciones contractuales de naturaleza primordial”.

e) La propia entidad demandante cursó otro escrito a la Sala, de fecha 30 de junio de 2003, invocando lesión de derechos fundamentales (arts. 14, 24.1 y 22 CE) y solicitando certificación de la resolución.

f) La Sala dictó Auto, de fecha 2 de julio de 2003, declarando no haber lugar a la aclaración, habida cuenta que “si bien es cierto que el art. 267 LOPJ (que no el 124 LEC por no hallarse en vigor, conforme a su disposición final decimoséptima) faculta al órgano jurisdiccional a aclarar conceptos oscuros, a suplir omisiones y a rectificar errores materiales manifiestos y aritméticos que contengan las sentencias y autos definitivos que dicten, bien de oficio, bien a instancia de parte, no lo es menos que tal facultad queda subordinada a la existencia de tal obscuridad, omisión u error. Y no pudiendo predicarse de la Sentencia dictada por este órgano obscuridad, omisión u error alguno y siendo objeto de los recursos a interponer contra la Sentencia la supuesta contradicción entre la doctrina que recoge y la sentada por otros Tribunales, procede denegar la aclaración interesada”.

3. La demanda de amparo invoca la violación del derecho de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa (libertad de no asociarse). La entidad demandante alega que la Audiencia Provincial se ha extralimitado en sus funciones, al interpretar las obligaciones derivadas de este derecho fundamental, en relación con los no asociados, en el ámbito de las urbanizaciones privadas. Y ello porque ha interpretado tales obligaciones en forma distinta a la realizada por el Tribunal Constitucional. Asimismo invoca la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto esta Sección de la Audiencia Provincial de Valencia resolvió este litigio en forma distinta a como lo hizo en un caso anterior. Cita, al efecto, la Sentencia de 4 de abril de 2003, dictada en otro caso de la misma entidad demandante contra otro parcelista.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 29 de marzo de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de dicha capital para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado, en nombre y representación de don Antonio Martínez de Dios y doña Desamparados Roig Grau, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de doña María de los Ángeles Seglar Ocaña.

6. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2005, se acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 27 de junio de 2005, presenta alegaciones solicitando que se deniegue el amparo por extemporaneidad de la demanda o, caso de no estimarse esta causa, que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante.

Indica el Fiscal, en primer lugar, que el recurso de aclaración interpuesto por la entidad demandante contra la Sentencia impugnada en amparo era totalmente improcedente, puesto que en el suplico del mismo se solicita un contenido imposible como objeto de la aclaración, ya que se pide que se aclare una contradicción entre la Sentencia dictada y otra u otras del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Por ello la Sala deniega la aclaración solicitada, basándose en que no se denuncia que la Sentencia tenga conceptos oscuros ni errores materiales o aritméticos, sino la pretensión de corrección de la misma sobre la base de su contradicción con la doctrina sentada por otros Tribunales. La conclusión es la prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo, por lo que el recurso de amparo es inadmisible por extemporáneo, ya que no puede ser tenido en cuenta, a efectos de cómputo, el recurso de aclaración improcedentemente interpuesto.

A continuación, y para el supuesto de que la Sala entendiese que no concurre la causa de inadmisibilidad examinada, entiende descartable, en primer lugar, la lesión invocada del art. 22 CE. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, alega el Fiscal que aparece en la demanda sin argumentacion autónoma y basado en conceptos genéricos de indefensión y arbitrariedad, ayunos de explicación, por lo que su invocación ha de estimarse retórica, sin perjuicio de su relación con la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley. Por último, en lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho últimamente citado a la igualdad en la aplicación de la ley, alega el Fiscal que la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia ha enjuiciado el pleito objeto de este amparo con una medida diferente al habido en la misma Sección y que culminó con la Sentencia que es objeto de comparación, sin que por otra parte se justifiquen cumplidamente las razones que hacen a esta demanda diferente a la anterior. La falta de alteridad en ambos casos, al ser el recurrente en amparo el afectado en ambas Sentencias no empece, a juicio del Fiscal, al otorgamiento del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la tutela judicial efectiva da derecho a su titular a recibir resoluciones judiciales no arbitrarias ni infundadas ni basadas en un error patente. En este caso, un mismo litigante ha recibido una resolución judicial que se aparta inexplicablemente del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, sin que medie un razonamiento que así lo justifique. En consecuencia, el resultado producido ante supuestos iguales, allí de estimación y aquí de desestimación, es lesivo de la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente.

8. La representación procesal de la entidad demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 13 de junio de 2005, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

9. Con fecha 14 de junio de 2005 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de don Antonio Martínez de Dios y doña Desamparados Roig Grau interesando, con carácter previo, la inadmisión en Sentencia de la demanda de amparo, al no haber agotado la recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, en concreto, el recurso de casación por interés casacional previsto para los supuestos en que la Sentencia recurrida resuelva sobre cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

Por su parte, en cuanto a los motivos del recurso, alegan los demandados de amparo que con la petición formulada se pretende, en realidad, que el Tribunal Constitucional resuelva el fondo del asunto como si de una tercera o nueva instancia se tratare. En su consideración, no existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que resuelva de forma genérica y global las dificultades relativas a los derechos y obligaciones de los vecinos de urbanizaciones, y defina un concreto marco para las mismas, al tratarse de apreciaciones que son de exclusiva competencia de los órganos judiciales ordinarios y que no pueden ser revisadas en amparo. Por su parte, no cabría apreciar la violación aducida del principio de igualdad, en cuanto que los supuestos de hecho que constituyen el término de comparación no son esencialmente iguales sino esencialmente distintos. Finalmente, también debiera desestimarse la infracción alegada del art. 24.1 CE, porque la entidad recurrente se limita a afirmar una indefensión con fundamento en apreciaciones que son de exclusiva competencia del Tribunal ordinario, por tratarse en particular de cuestiones de fondo que no pueden ser discutidas en amparo.

10. Por providencia de 23 de marzo de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia núm. 392/2003, de 16 de junio, de la Sección núm. 11 de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo núm. 286-2003, correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de Valencia, de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada en los autos de juicio verbal núm. 887-2002. Denuncia la entidad demandante la vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa (derecho a no asociarse), al haber interpretado la Audiencia Provincial las obligaciones derivadas de este derecho fundamental, en relación con los no asociados, en el ámbito de las urbanizaciones privadas, en forma distinta a la realizada por el Tribunal Constitucional. Asimismo invoca la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alegando que el órgano jurisdiccional de apelación resolvió este litigio en forma distinta a como lo hizo en un caso anterior, que aporta como término de comparación.

Antes de entrar, si ha lugar a ello, en el examen de las quejas de la entidad demandante, es preciso analizar si concurren las causas de inadmisibilidad de su demanda que han esgrimido el Ministerio Fiscal y la representación de los comparecidos en amparo, que fueron la parte demandada en el juicio verbal del que trae causa este proceso constitucional. Es innecesario detenerse en justificar con detalle que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pudiendo dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos, sin que a ello sea obstáculo del carácter tasado de los pronunciamientos que para la Sentencias dictadas en los procesos de amparo prevé el art. 53 LOTC (SSTC 25/2006, de 30 de enero, FJ 1; y 204/2005, de 18 de julio, FJ 5, entre otras).

2. El Ministerio Fiscal denuncia la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda, basada en la improcedencia del recurso de aclaración interpuesto por la entidad solicitante de amparo contra la Sentencia impugnada en este proceso, que fue rechazado por la Sala precisamente basándose en que no se denuncia que la Sentencia tenga conceptos oscuros ni errores materiales o aritméticos, sino la pretensión de corrección de la misma sobre la base de su contradicción con la doctrina sentada por otros Tribunales.

De aceptarse la alegación del Fiscal de que el recurso de aclaración era manifiestamente improcedente resultaría que la demanda de amparo se interpuso extemporáneamente, habida cuenta que la Sentencia indebidamente recurrida se notificó a la entidad hoy demandante el día 19 de junio de 2003, y de que la demanda de amparo se registró el día 28 de julio de 2003, lejos ya de la expiración del plazo legal de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC. Y ello porque, como hemos declarado reiteradamente, se trata de un plazo de “caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la utilización de recursos manifiestamente improcedentes” (STC 211/2005, de 18 de julio, FJ 3).

También hemos dicho reiteradamente que la “armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad, o, en otras palabras, cuando dicha improcedencia sea evidente, es decir, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles. Debe tenerse en cuenta, en relación con lo expuesto, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto, que exige el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Ello sitúa al justiciable ante una delicada disyuntiva sobre el modo en que debe dar adecuada satisfacción al referido requisito procesal que franquea el acceso al amparo, puesto que una actitud medrosa o, por el contrario, arriesgada en el cálculo de la estrategia procesal pertinente puede conducir a un incumplimiento por defecto o por exceso que dé lugar a la producción del referido óbice procesal, haciendo que la demanda de amparo resulte prematura o extemporánea, respectivamente (SSTC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 23/2005, de 114 de febrero, FJ 3; 114/2005, de 6 de junio, FJ2; 127/2005, de 23 de mayo, FJ 2, por todas)” (STC 268/2005, de 24 de octubre, FJ 5).

3. En concreto, por lo que se refiere a la formulación de la solicitud de aclaración, reconocida en la actualidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 267) y en la Ley de enjuiciamiento civil (art. 214), este Tribunal ha afirmado que “su interposición hace extemporáneo el recurso de amparo interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, cuando resulte injustificada produciendo una prolongación artificial del plazo de interposición del amparo o pueda calificarse como un remedio manifiestamente improcedente contra la resolución judicial” (SSTC 131/2004, de 19 de julio, FJ 2; y 77/2005, de 4 de abril, FJ 2), lo que, por ejemplo, sucede cuando se utiliza para volver a analizar el objeto del recurso o para pretender alterar la fundamentación jurídica de la resolución o el sentido del fallo. No concurriendo tales circunstancias, el tiempo que transcurra entre la petición de aclaración y el Auto correspondiente (aclare o no) ha de ser excluido en el cómputo del plazo de cualquier recurso en sentido propio, cuyo dies a quo o hito inicial ha de situarse en el de la notificación de aquel Auto (ATC 45/1995, de 13 de febrero, FJ 1); en cambio la utilización del instrumento de la aclaración para un fin distinto del que le es propio provoca una ampliación artificial del plazo para interponer el amparo, lo que determina la inadmisibilidad de la demanda de éste por extemporánea (por todas, STC 233/2005, de 23 de septiembre, FJ 2, que cita otras anteriores).

En el particular caso que nos ocupa, consta en las actuaciones que la Sentencia de 16 de junio de 2003 fue objeto de una solicitud de aclaración por la entidad demandante, si bien en dicho escrito de aclaración se alegaban, antes que conceptos oscuros o errores materiales, una serie de discrepancias de fondo que son reiteradas ahora en la demanda de amparo, relativas a la existencia de contradicciones entre la Sentencia recurrida y otras dictadas por otros Tribunales. Tal solicitud de aclaración fue rechazada por la Sala al entender que son supuestos que no están incluidos en el art. 267 LOPJ. Pues bien, del propio contenido del escrito de aclaración, y de la respuesta al mismo dada por la Audiencia Provincial, podemos concluir que su improcedencia se infiere de modo claro y terminante. Como alega el Fiscal, la entidad demandante solicitaba en el suplico de su escrito un contenido imposible como objeto de la aclaración. Como el propio órgano jurisdiccional puso de manifiesto al rechazarla, la entidad demandante no denunciaba en su solicitud la existencia de conceptos oscuros ni errores materiales o aritméticos, sino que estaba formulando una pretensión de modificación de la fundamentación y del sentido del fallo de la resolución recurrida, sobre la base de su contradicción con la doctrina sentada por otros Tribunales.

Por tanto, con la interposición del recurso o solicitud de aclaración contra la Sentencia de 16 de junio de 2003, que ponía fin a la vía judicial ordinaria, la entidad demandante prolongó artificialmente la misma. Tal prolongación artificial no puede interrumpir el plazo de veinte días que el art. 44.2 LOTC concede para promover el recurso de amparo constitucional. En el cómputo del plazo ha de tenerse en cuenta, pues, como fecha inicial, la de la notificación de la Sentencia, esto es, el día 19 de junio de 2003. La presentación de la demanda de amparo el día 28 de julio de 2003 tuvo lugar cuando ya había expirado aquel plazo, por lo que, de acuerdo con el art. 50.1 a) LOTC, debemos declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por comunidad de propietarios San Cristóbal S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 95/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:95

Recurso de amparo 5132-2003. Promovido por don José María Ruiz Vicente en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, le condenó por un delito de robo.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública; aplicabilidad de la doctrina de la STC 167/2002.

1. No puede considerarse conforme al derecho a un proceso con todas garantías que consagra el art. 24.2 CE que la Audiencia Provincial valorase los reconocimientos fotográficos y en rueda sin celebrar vista [FJ 2].

2. Las declaraciones prestadas por los testigos sobre los reconocimientos fotográficos y en rueda en el acto de la vista dotaron a estas pruebas de un carácter personal que en su origen no ostentaban, y con este sentido fueron tenidas en cuenta en la Sentencia de instancia que, al razonar su valoración, hace expresa referencia a las declaraciones emitidas en el plenario por los testigos [FJ 2].

3. La vulneración del derecho a un proceso con todas garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado [FJ 1]

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal en apelación sin celebración de vista pública (STC 167/2002) [FJ 1 ].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5132-2003, promovido por don José María Ruiz Vicente, representado por el Procurador de los Tribunales don Víctor García Montes y asistido por el Abogado don Carlos Rivera Ruiz, contra la Sentencia núm. 387 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de julio de 2003 (rollo de apelación núm. 2712-2003). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Víctor García Montes, en nombre y representación de don Jose María Ruiz Vicente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de julio de 2003 por la que fue condenado como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, al estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad de 14 de marzo de 2003.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla consideró probado que el día 15 de noviembre de 2001 dos personas no identificadas, portando una escopeta y llevando el rostro cubierto por una bufanda, entraron en un establecimiento de “Telepizza” y, amedrentando a los empleados —llegaron a apuntar a Vanesa Casanova con una escopeta—, exigieron que les entregasen el dinero. Se apoderaron de la cantidad aproximada de 92.000 pesetas (552,93 €) y de cuarenta tarjetas de uso telefónico de mil y mil quinientas pesetas, salieron del establecimiento y emprendieron la huida con un ciclomotor. Estos hechos se consideraron constitutivos de un delito de robo con intimidación y uso de arma (arts. 237 y 242.1 y 2 CP).

En esta Sentencia se apreció que, a la vista de la prueba de cargo practicada en el juicio oral, no podía considerarse acreditada la participación del ahora recurrente en amparo en el referido delito. El Juzgado considera que el reconocimiento fotográfico inicial sólo puede servir como punto de partida de la investigación, que ha de ser corroborado en el acto del juicio con contradicción, tras un previo reconocimiento en rueda, o bien sustituido por el reconocimiento testifical en el plenario. Tras analizar las declaraciones de todos los testigos, tanto en fase sumarial, como en el plenario, concluye que ninguno de ellos identificó al acusado en términos suficientes. Respecto de Jesús Aznacot y Juan Antonio Serrano, se destaca que aunque reconocen al acusado en sede policial (reconocimiento fotográfico y en rueda), en la rueda de reconocimiento ante el Juez instructor aunque identifican al acusado manifiestan que no tenían plena seguridad, y en el plenario ambos afirman que aquél se parecía, aunque ninguno estaba seguro de que fuera uno de los atracadores, matizando que en la rueda de reconocimiento habían señalado a la persona de la fotografía. Por lo que se refiere a la testigo Vanesa Casanova, se sostiene que, “si bien en la rueda practicada ante el Juez instructor afirmó no tener duda alguna” y en el juicio oral también declaró estar segura de la identificación, tales manifestaciones se consideran insuficientes, ya que, por una parte, aquélla se efectuó sólo a la vista de las cejas y los ojos y, por otra, en la rueda de reconocimiento policial la testigo adujo dudas. Finalmente, respecto de la declaración de Azahara Mayoral, que identificó al acusado fotográficamente en sede policial, indicando en el acto del juicio, primero que podría ser y, a preguntas del Ministerio Fiscal, que estaba segura, la Sentencia tampoco considera suficiente su testimonio, ya que la identificación se realiza sólo por los rasgos de las cejas y los ojos y porque la testigo sólo coincidió con los atracadores en la puerta del establecimiento, lo que dado el tiempo transcurrido “lleva a dudar sobre la contundencia en la identidad del autor”.

Por todo ello, el Juzgado llega a un fallo absolutorio.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, por Sentencia de 7 de julio de 2003, estimándolo, condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la primera instancia y a indemnizar al propietario del establecimiento “Telepizza” en la cantidad de 796,34 euros.

En la Sentencia recaída en el recurso de apelación se sostiene que no resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal establecida en STC 167/2002, porque “la juez rechazó la credibilidad de los testigos no por las declaraciones que éstos prestaron en el juicio oral, en el que ninguno negó ni contradijo sus anteriores reconocimientos, sino por falta de fiabilidad de las identificaciones fotográficas y en rueda realizadas durante la instrucción de la causa” (FJ 1). Por tanto, entiende que “a este Tribunal no se le pide que revise la valoración que la juez a quo realizó de la prueba que practicó con inmediación y contradicción, sino que se le pide que realice una revisión de aquellas que si bien sirvieron a la juzgadora para sustentar su decisión, no se practicaron con auténtica inmediación por la especial naturaleza de las mismas como pruebas preconstituidas, como son los reconocimientos fotográficos y en rueda, frente a las cuales este Tribunal se encuentra en la misma situación que la juez de instancia”. A partir de esta consideración, en el fundamento jurídico 2 se analizan las identificaciones sumariales realizadas por los testigos presenciales, destacando que pese a las dudas manifestadas en algún momento, los cuatro testigos en ningún momento señalaron a otra persona entre las muchas fotografías que vieron (unas mil) y que en las ruedas de reconocimiento siempre determinaron, con mayor o menor seguridad, al acusado como el individuo que portaba la escopeta; igualmente se analiza el contenido de las identificaciones realizadas en sede policial y ante el Juzgado de instrucción, se expone como dato objetivo que corrobora las realizadas que el acusado portaba en el momento de la detención “una braga de cuello”, habiendo referido los testigos que el portador de la escopeta cubría su rostro con una bufanda negra; y, finalmente, se analiza la carencia de credibilidad de la coartada y de las pruebas de descargo aportadas.

3. El recurrente alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Se aduce que la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación, ha realizado una nueva valoración de la prueba de cargo, con quebrantamiento de los principios de inmediación y contradicción, pese a tratarse de pruebas testificales cuya índole hace preciso el respeto de tales principios en la segunda instancia conforme a la Jurisprudencia de este Tribunal, citando, a estos efectos, las SSTC 167/2002, 170/2002, 197/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002, 230/2002, 41/2003, 68/2003 y 118/2003.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Primera de 23 de septiembre de 2004 se acordó admitir a trámite de la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 2712-2003 y causa núm. 271-2002.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección primera acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho plazo pudieran, si lo estimaban pertinente, formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de octubre de 2004 el recurrente en amparo reiteró la petición de suspensión formulada en su escrito de demanda aduciendo que, al ser la condena impuesta de dos años y seis meses, su ejecución podría hacer perder al recurso de amparo su finalidad, sin que, por otra parte, la suspensión de la misma conlleve, en su opinión, una perturbación grave de los intereses generales.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 7 de octubre de 2004. El Fiscal considera que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el presente caso procede otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo en cuanto a la pena de prisión y a la inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, pero no respecto de los demás pronunciamientos condenatorios que se contienen en la misma. El Fiscal sostiene que, teniendo en cuenta el tiempo que, como regla general, invierte este Tribunal en resolver los recursos de amparo, dada la duración de la pena privativa de libertad impuesta —dos años y seis meses— debe otorgarse la suspensión de ésta —suspensión que debe alcanzar también a la pena accesoria al correr ésta la misma suerte que la principal—, ya que de otro modo, en el caso de que se otorgara el amparo, el recurso podría haber perdido ya su finalidad.

Por ATC 527/2004, de 20 de diciembre, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de julio de 2003, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad y a la accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 12 de noviembre de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo el plazo común de veinte días para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que considerasen conveniente.

7. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 15 de diciembre de 2004 el recurrente reiteró las alegaciones formuladas en su demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 20 de diciembre de 2004.

Parte de la consideración de que ninguna vulneración constitucional puede ocasionar la valoración en segunda instancia de la prueba preconstituida durante la instrucción. Junto a ello sostiene también que la diligencia de reconocimiento en rueda es un medio de prueba inidóneo para ser practicado durante la vista del juicio, tanto por su complejidad cuando sea posible llevarla a cabo, como porque, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho cuando se celebra la vista del juicio, en la mayoría de los casos, sus resultados no serían fiables. Ahora bien, también considera que de tales premisas no puede deducirse que las diligencias de reconocimiento en rueda no guarden relación con la prueba testifical y, por tanto, entiende que no pueden ser valoradas con independencia de ésta, sobre todo en los supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, quienes llevaron a cabo los referidos reconocimientos comparecieron como testigos a la vista del juicio. Por todo ello considera que si las personas que efectuaron el reconocimiento comparecieron a la vista del juicio en calidad de testigos y el objeto de su testimonio lo constituyó, en parte al menos, la referida diligencia, existe una íntima vinculación entre la rueda de reconocimiento y la prueba testifical que impide que la primera pueda ser valorada en la segunda instancia sin que, al mismo tiempo, se esté valorando la prueba testifical, lo que resulta constitucionalmente inadmisible. A esta conclusión debe llegarse, según el Fiscal, en virtud de la doctrina contenida en la STC 167/2002 y las posteriores que la han aplicado, por todo lo cual concluye que debe otorgarse el amparo solicitado.

9. Por providencia de 23 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La STC 199/2005, de 18 de julio, FJ 1, ha resumido la doctrina jurisprudencial que, partiendo de la STC 167/2002, de 18 de septiembre —reiterada después en numerosas Sentencias de este Tribunal (así, STC 324/2005, de 12 de diciembre)—, “viene poniendo de relieve que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia”.

2. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla de 14 de marzo de 2003 absolvió al demandante de amparo del delito de robo con violencia e intimidación y uso de armas tipificado en los arts. 237 y 242.1 y 2 del Código penal por entender que “la prueba de cargo practicada en el juicio oral” no permitía “concluir con certeza” que el recurrente “fuese el autor” de los hechos que en aquel proceso se le imputaban. El Fiscal interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia por la que condenó al demandante como autor de un delito de robo con violencia e intimidación al considerar que la prueba practicada acreditaba inequívocamente que fue uno de los autores de los hechos denunciados, modificando así los hechos probados, lo que se efectúo sin celebrar vista al considerar la Audiencia Provincial que en el caso enjuiciado no resultaba de aplicación la doctrina contenida en las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 170/2002, de 30 de septiembre, y posteriores que la reiteran. La Sala entendió que no se le estaba pidiendo que revisara la valoración que la Juez a quo realizó de la prueba que practicó con inmediación y contradicción, sino que lo que se solicitaba era la revisión de las pruebas “que, si bien sirvieron a la juzgadora para sustentar su decisión, no se practicaron con auténtica inmediación por la especial naturaleza de las mismas como pruebas preconstituidas, como son los reconocimientos fotográficos y en rueda, frente a las cuales” considera que “se encuentra en la misma situación que la Juez de instancia”.

En contra de lo que se sostiene en la Sentencia impugnada, en el caso que ahora se analiza no puede considerarse conforme al derecho a un proceso con todas garantías que consagra el art. 24.2 CE que la Audiencia Provincial valorase los reconocimientos fotográficos y en rueda sin celebrar vista. Debe tenerse en cuenta que, en este caso, en el juicio oral comparecieron como testigos —Sres. Azancot y Serrano y Sras. Casanova y Mayoral— los que participaron en las referidas diligencias y fueron interrogados sobre las mismas. De ahí que, aunque cuando se practicaron estos reconocimientos no se efectuaron con inmediación, las declaraciones prestadas sobre los mismos en el acto de la vista dotaron a estas pruebas de un carácter personal que en su origen no ostentaban y con este sentido fueron tenidas en cuenta en la Sentencia de instancia que, al razonar su valoración, hace expresa referencia a las declaraciones emitidas en el plenario por los mencionados testigos. Añadiendo a esto que la Sentencia de la Audiencia hace expresa referencia a las declaraciones emitidas en el juicio oral —por un lado, a la de la Sra. Mayoral y, por otro, a las de los tres testigos de la defensa de los que dice que “carecen de credibilidad”— se llega a la conclusión de que, con arreglo a la doctrina expuesta, la nueva valoración de las mencionadas pruebas llevada a cabo por la Audiencia sin cumplir el requisito de la inmediación vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE.

Y también el derecho a la presunción de inocencia —art. 24.2 CE— dado que, como advierte el Ministerio Fiscal, fuera de dichas pruebas tenidas en cuenta por la Audiencia sin observar las exigencias constitucionales, no existe otra que permita fundamentar la condena.

Los razonamientos anteriores conducen al pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Ruiz Vicente y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).   2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de julio de 2003 recaída en el rollo de apelación núm. 2712-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 96/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:96

Recurso de amparo 6411-2003. Promovido por don Francisco Javier Zabarte Goitia frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que confirmó la desestimación de su demanda sobre invalidez en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia social con un fallo diferente a otra dictada el mismo día en un supuesto idéntico sin justificación (STC 150/2001).

1. La situación creada por la existencia de dos Sentencias contradictorias dictadas en la misma fecha y por la misma Sala en relación con idéntica pretensión de declaración de invalidez del mismo recurrente no lesiona el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley al faltar el requisito de la alteridad [FJ 3].

2. El recurrente no denuncia un trato desigual respecto de otra u otras personas, sino respecto de sí mismo en otro recurso anterior sobre pretensiones y presupuestos fácticos sustancialmente idénticos, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad exigible en todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, lo que conduce a rechazar la existencia de lesión del art. 14 CE (STC 229/2001) [FJ 4].

3. Es posible analizar desde las exigencias del art. 24.1 CE la queja de un cambio inmotivado del criterio judicial de aplicación de la ley respecto de una misma persona, por considerar que ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (SSTC 150/2001, y 91/2004) [FJ 5].

4. La referencia a dos diferentes regímenes de Seguridad Social no determina la falta de identidad de los supuestos analizados en cada una de las Sentencias, dado que se trata de la concurrencia o no de una situación de incapacidad permanente absoluta, que se define de idéntico modo en ambos regímenes (art. 137 LGSS) y que inhabilita para todo trabajo [FJ 5].

5. El demandante de amparo ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que ello se ha producido sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio [FJ 6].

6. Procede la retroacción de las actuaciones de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en el caso anterior, a menos que decida de modo idéntico [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6411-2003, promovido por don Francisco Javier Zabarte Goitia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistido por el Abogado don Juan Carlos Migoya Arana, contra la Sentencia de 5 de marzo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en el recurso de suplicación núm. 339-2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Vizcaya de 17 de octubre de 2001. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, actuando en nombre y representación de don Francisco Javier Zabarte Goitia, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del asunto, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, Sr. Zabarte Goitia, sufrió un infarto agudo de miocardio el día 17 de enero de 2000, a consecuencia del cual presentó las siguientes secuelas y limitaciones funcionales: cardiopatía isquémica, IAM antero-lateral extenso, fibrinolisis RTPA, ángor postinfarto, enfermedad arterial coronaria de 3 vasos (CS, DA y CD), angioplastia de DA con colocación de STENT con criterios de efectividad, hipcinesia sepro-proximal y medial, acinesia apical; y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: SF disnea II/IV. FE 49-50 por 100.

b) El actor estaba afiliado tanto al régimen general de la Seguridad Social como al régimen especial de trabajadores autónomos, pues trabajaba tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

c) Considerando que sus secuelas post-infarto afectaban gravemente a su capacidad laboral, el demandante inició una actuación de reconocimiento de invalidez permanente en cada uno de los regímenes citados.

d) Desestimadas las dos solicitudes en vía administrativa y presentadas las correspondientes demandas, los Juzgados de lo Social núms. 4 y 6 de Vizcaya, después de celebrar los juicios respectivos, desestimaron ambas demandas mediante Sentencias de 29 de septiembre de 2001 y 17 de octubre de 2001, respectivamente.

e) Disconforme con dichas Sentencias, el demandante interpuso sendos recursos de suplicación contra las mismas. En el correspondiente a la solicitud relativa al régimen general, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia el 5 de marzo de 2002 estimando el recurso y declarando la existencia de una invalidez permanente y absoluta para todo trabajo con derecho a la prestación legal. En el correspondiente a la solicitud relativa al régimen especial de trabajadores autónomos, la misma Sala en Sentencia de la misma fecha (5 de marzo de 2002) y en base a las mismas lesiones y secuelas desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia, declarando al trabajador apto para el trabajo. Aun tratándose de la misma Sala y de la misma fecha, ésta se formó con una composición parcialmente diferente entre ambas Sentencias, aun cuando uno de los tres Magistrados, que fue precisamente el Ponente de la segunda de ellas, formó también Sala en la primera.

f) Contra la Sentencia de 5 de marzo de 2002, que había denegado la incapacidad en el régimen de autónomos, interpuso el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando, entre otras razones, la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El recurso, que fue admitido a trámite, resultó desestimado, por falta de contradicción, por Sentencia de 28 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

g) En ejecución de la Sentencia relativa al Régimen General, el INSS notificó al actor que “para tramitar la pensión de incapacidad permanente absoluta que por sentencia firme ... tiene Vd. reconocida, debe enviarnos el cese en la actividad de autónomos, ya que la situación de pensionista de incapacidad permanente absoluta es la que inhabilita para toda profesión u oficio”.

3. El demandante de amparo aduce la vulneración por parte de la segunda de las Sentencias, la denegatoria de la invalidez en el régimen especial de trabajadores autónomos, de sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Advierte, en relación con ello, que el recurso no es meramente formal sino que existe una lesión con contenido material evidente, al resultar que la base reguladora de la pensión de invalidez en el régimen de autónomos es superior en 90.000 pesetas/mes a la reconocida en el régimen general.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), señala el demandante que concurren los presupuestos exigidos por este Tribunal para apreciar la misma, como son la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de los supuestos y la existencia de un cambio de criterio efectuado de forma inmotivada e irrazonable por un mismo órgano judicial. En este caso, la identidad de los supuestos es evidente, dado que se trata del mismo hecho. La única diferencia radica en que las resoluciones se dictan en relación con dos regímenes diferentes de la Seguridad Social, pero esta diferencia es irrelevante, dado que se trata de una declaración de incapacidad permanente absoluta, que se define del mismo modo en ambos regímenes, y que inhabilita para todo trabajo. Y en cuanto al cambio de criterio, la Sala altera radicalmente en el segundo recurso el criterio sostenido en el primero, que a su vez se apoya en reiterada doctrina del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), considera el demandante, con apoyo en la STC 150/2001, de 2 de julio, que la situación planteada por la Sentencia recurrida determina que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias cuestionadas, haya recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que un ciudadano ha obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

4. Por providencia de 3 de diciembre de 2004 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Francisco Javier Zabarte Goitia, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. En la misma providencia se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de los autos núm. 411-2001, recurso de suplicación núm. 339-2002 y recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1630-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado el día 1 de febrero de 2005, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 17 de mayo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, así como el escrito del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren

7. Mediante escrito registrado el día 3 de junio de 2005, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó el otorgamiento del amparo.

Tras recoger la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, con cita de la STC 29/2005, de 14 de febrero, considera el Ministerio Fiscal que la aplicación de la anterior doctrina al caso considerado obliga a apreciar la vulneración de un derecho fundamental del actor, que no puede ser directa y primariamente el referido al derecho a la igualdad del art. 14 CE, en cuanto se halla ausente el requisito de la alteridad, puesto que la sentencia que se ofrece de contraste como antecedente inmediato se refiere al propio demandante, pero sí el del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que el actor propone en su demanda, relacionándolo con el derecho a la igualdad y sosteniendo implícitamente su necesaria interdependencia en este punto, al confluir ambos en la defensa del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), tal y como ha señalado este Tribunal en la citada STC 29/2005, proscribiendo que un mismo órgano judicial pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones. Ésta es la situación aquí acaecida, pues se fallan ambos recursos mediante Sentencias de la misma fecha, dictadas por el mismo órgano judicial y resolviendo sobre idéntico supuesto de hecho (valoración de las secuelas sufridas tras infarto de miocardio), si bien refiriéndose tales pronunciamientos al reconocimiento de prestación en cada uno de los regímenes en que venía cotizando el actor. Al no darse en la resolución del segundo recurso razón alguna que haga comprender el súbito y sorprendente cambio de criterio, es obvia, a juicio del Ministerio Fiscal, la vulneración que la demanda denuncia.

8. Mediante escrito registrado el día 23 de junio de 2005, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones, interesando la inadmisión del recurso de amparo o, en su defecto, su desestimación, al no infringir la Sentencia recurrida los preceptos constitucionales invocados, y señalando al respecto que el recurso debe entenderse circunscrito al examen del derecho fundamental del art. 24 CE, único invocado en el recurso de casación para la unificación de doctrina con el lacónico argumento de que “las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo”.

En todo caso, en el presente asunto el actor inició simultáneamente dos procedimientos judiciales sobre reconocimiento en distintos regímenes de la Seguridad Social de incapacidad permanente absoluta o total cualificada. Con tal planteamiento, al no advertir al respectivo órgano judicial, aún estando asistido de Letrado, de la existencia de otro proceso, propició el riesgo de obtener dos pronunciamientos de signo contrario, por lo que el hecho de que se hayan dictado dos resoluciones judiciales distintas no vulnera el art. 14 CE, ya que la falta de previsión del actor ha desencadenado la dualidad de pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia que, por otra parte, al venir referidos a distintos regímenes de Seguridad Social, no contemplan supuestos iguales.

En cuanto al art. 24 CE, del contenido de la Sentencia recurrida se infiere que el Tribunal Superior de Justicia, tras poner en relación el concepto y grados de la invalidez permanente con las lesiones del actor y la profesión habitual del mismo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el mercado de trabajo, llega a la conclusión de que no se puede estimar su demanda de invalidez permanente absoluta o invalidez permanente total cualificada. No puede, con dicha argumentación, considerarse, por tanto, que la Sentencia esté carente de motivación, siendo el acierto o desacierto del pronunciamiento una cuestión de legalidad ordinaria, sin que pueda otorgarse incidencia, tal y como expresa el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina “al hecho de la declaración de invalidez permanente absoluta recaída en la Sentencia de 5 de marzo de 2002, pues nuevamente el marco es distinto al producirse con cargo al régimen general de la Seguridad Social”.

9. Mediante escrito registrado el día 23 de junio, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribe Calle, actuando en nombre y representación del demandante de amparo, presentó sus alegaciones, ratificándose en el contenido del escrito de interposición del recurso.

10. Por providencia de 23 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea la presente demanda de amparo radica en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de marzo de 2002 recurrida ha vulnerado los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) del demandante, al declarar al actor apto para el trabajo, siendo así que en otra Sentencia del mismo día y de la misma Sala, aunque referida a distinto régimen de Seguridad Social, se había declarado al actor en situación de invalidez permanente absoluta para todo trabajo. A juicio del demandante de amparo, ello supone la existencia de un cambio de criterio inmotivado e irrazonable por el órgano judicial, que infringe su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, e implica un resultado arbitrario, que vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, que descarta la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al faltar el componente de “alteridad” necesario para ello, propone no obstante el otorgamiento del amparo, por considerar que el inmotivado cambio de criterio del órgano judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), que proscribe que un mismo órgano judicial pueda cambiar irrazonablemente el sentido de sus decisiones.

Por el contrario, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social solicita bien la inadmisión, bien la desestimación de la demanda de amparo, al entender que, de una parte, la vulneración del derecho a la igualdad no ha sido invocada en la vía judicial previa, mientras que, de otra, no cabe apreciar que la resolución judicial recurrida haya vulnerado, ni el referido derecho a la igualdad, al ser diferentes los supuestos analizados en ambas Sentencias, ni el de tutela judicial efectiva, al tratarse de una resolución suficientemente motivada cuyo acierto o desacierto no nos corresponde analizar.

2. Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo a la que se acaba de hacer referencia, conviene precisar que la demanda se dirige únicamente contra la Sentencia de 5 de marzo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que es a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Aún cuando la citada Sentencia fue confirmada por la de 28 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la misma, al apreciar la Sala, en el ejercicio de su competencia y de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, la ausencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contraste aportada, lo que constituye presupuesto inexcusable de este excepcional remedio procesal de acuerdo con la finalidad que la Ley le ha otorgado, es lo cierto que el recurrente no imputa a dicha Sentencia ninguna vulneración de derechos fundamentales, por lo que su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3, y 153/2000, de 12 de junio, FJ 1).

3. Igualmente, hemos de resolver con carácter previo el óbice procesal planteado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, que señala que, en lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la demanda de amparo resultaría inadmisible por falta de invocación previa en el proceso del derecho fundamental vulnerado, toda vez que, según se indica, en el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación ahora recurrida en amparo sólo se invocó el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no el derecho a la igualdad.

Sin embargo, de la lectura del escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina se desprende la falta de fundamento de esta objeción procesal. Es cierto que en el citado escrito no se hace una invocación expresa del art. 14 CE ni del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pero, con independencia de ello, es lo cierto también que en el escrito se expone de manera expresa y detallada la situación creada por la existencia de dos Sentencias contradictorias dictadas en la misma fecha y por la misma Sala en relación con idéntica pretensión de declaración de invalidez del mismo recurrente, por lo que la vertiente constitucional del problema desde la óptica del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) quedó nítidamente planteada ante el órgano judicial. Como ya apreciamos en la STC 105/1992, de 1 de julio (FJ 2), lo realmente relevante a los efectos de determinar la observancia del presupuesto procesal de invocación previa no es sino “la descripción fáctica o histórica de la violación de un derecho fundamental, de tal suerte que a través de la individualización de la lesión, se ponga en conocimiento del Tribunal ordinario la existencia de la vulneración de un derecho fundamental en orden a otorgarle la posibilidad de su efectiva reinstauración”, lo que en el presente caso debe entenderse cubierto.

4. Señalado lo anterior, debemos empezar por descartar, no obstante, que en el presente caso pueda plantearse la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al faltar, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, el requisito de la “alteridad”. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que para que pueda estimarse la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley debe darse un “elemento de alteridad” en el término de comparación que se aporte por el demandante de amparo (por todas, SSTC 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, y 74/2002, de 8 de abril, FJ 3), lo que no concurre en este caso. El recurrente alega que en la Sentencia ahora impugnada el órgano judicial ha resuelto el recurso conforme a un criterio distinto al utilizado en otro recurso interpuesto por él mismo ante hechos idénticos en relación con otro régimen de Seguridad Social. Es evidente, por tanto, que el recurrente no denuncia un trato desigual respecto de otra u otras personas, sino respecto de sí mismo en otro recurso anterior sobre pretensiones y presupuestos fácticos sustancialmente idénticos, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad —la referencia al “otro”— exigible en todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, lo que conduce a rechazar la existencia de lesión del art. 14 CE, de conformidad con nuestra doctrina (STC 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). El derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley garantiza que la decisión judicial no sea “fruto de un mero voluntarismo selectivo” frente a decisiones adoptadas conforme a otro criterio en casos anteriores, ni constituya una “respuesta ad personam” (STC 74/2002, de 8 de abril, FJ 3). Por definición, ni voluntarismo selectivo ni de respuesta ad personam pueden concurrir cuando quien fue el actor en los dos procesos resueltos de forma distinta es el mismo sujeto.

5. La imposibilidad de apreciar una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no implica, sin embargo, que una situación como la denunciada en la presente demanda de amparo no pueda ser analizada desde la perspectiva de otros derechos fundamentales del recurrente y, en concreto, desde la de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así lo hemos declarado en diversas ocasiones en los últimos años al examinar la posibilidad de analizar desde las exigencias del art. 24.1 CE la queja de un cambio inmotivado del criterio judicial de aplicación de la ley respecto de una misma persona, por considerar que ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (SSTC 150/2001, de 2 de julio; 74/2002, de 8 de abril; 46/2003, de 3 de marzo; y 91/2004, de 19 de mayo).

Esa es la situación que da origen a la presente demanda de amparo. El recurrente, trabajador de alta en dos regímenes diferentes de la Seguridad Social como consecuencia de sus actividades simultáneas como trabajador por cuenta propia y por cuenta ajena, sufrió un infarto de miocardio en virtud del cual solicitó la declaración en ambos regímenes de la situación de invalidez permanente absoluta, declaración que obtuvo finalmente en el régimen general de la Seguridad Social, mediante Sentencia de 5 de marzo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que consideró que las lesiones sufridas inhabilitaban al trabajador para cualquier profesión u oficio, mientras que en el caso del régimen especial de trabajadores autónomos la solicitud fue desestimada por Sentencia de la misma Sala y de la misma fecha en la que se declaraba que las lesiones del actor, no sólo no le inhabilitaban para el desarrollo de cualquier tarea ocupacional que el mercado de trabajo pudiera ofertarle, sino ni siquiera para las propias o más fundamentales de su profesión habitual de administrativo.

Para valorar la diferencia del criterio sostenido en ambas resoluciones judiciales, debe tenerse en cuenta que, pese a lo señalado en contrario por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, la referencia a dos diferentes regímenes de Seguridad Social no determina la falta de identidad de los supuestos analizados en cada una de las Sentencias, dado que se trata de la concurrencia o no de una situación de incapacidad permanente absoluta, que se define de idéntico modo en ambos regímenes (art. 137 de la Ley general de la Seguridad Social: LGSS) y que inhabilita para todo trabajo. Tanto es así que, como alega el recurrente, tras su declaración de incapacidad en el régimen general la entidad gestora le requirió el cese en su actividad de autónomo y la baja en el régimen correspondiente.

6. Centrada, por tanto, la demanda de amparo en el examen de la queja del recurrente de vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debemos recordar la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el art. 24.1 CE, que no garantiza el acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación del Derecho, sí exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes, o, en su caso, a la decisión de inadmisión de las mismas, esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho. Y para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en error patente. Ahora bien, en rigor, cuando lo que se debate en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, como sucede en este caso, “no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento” (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; y 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4).

En el presente caso, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia recurrida, lo que no corresponde a este Tribunal, y ni siquiera de analizar su contraste con la hecha en la Sentencia de la misma fecha que se aporta como término de comparación, puesto que es posible que ambas resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que, como apunta en su escrito de alegaciones la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. Por consiguiente, el problema que en este caso se nos plantea, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, 162/2001, de 5 de julio, y 229/2001, de 26 de noviembre, es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en un supuesto anterior sustancialmente igual, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; y 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4).

En consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva por defecto de motivación. En el presente caso es claro que, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida y de la que se aporta como término de comparación, el demandante de amparo ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que ello se ha producido sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos judiciales (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado por este Tribunal a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tengan que soportar la misma persona una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta de la solución dada anteriormente a un asunto idéntico o esencialmente similar.

7. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho bastará con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de suplicación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en el caso anterior, a menos que decida de modo idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier Zabarte Goitia y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 5 de marzo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en el recurso de suplicación núm. 339-2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Vizcaya de 17 de octubre de 2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que la Sala dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 97/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:97

Recursos de amparo 7111-2003 y 7222-2003 (acumulados). Promovidos por doña Gaita Mohamed Kaddur y otro frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz y de un Juzgado de lo Penal de Algeciras que les condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de una coimputada no corroboradas, no siendo suficientes datos personales conocidos por una relación preexistente.

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia pues la única prueba de cargo en que se basó la condena fue la declaración de la coimputada, sin que existan elementos externos a dicha declaración que permitan considerar corroborada su participación en los hechos que en ella se le imputan [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre declaraciones incriminatorias de los coimputados [FJ 2].

3. La declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (STC 233/2002) [FJ 2].

4. En sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos confirman plenamente una declaración implica, de modo necesario, una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada [FJ 2].

5. Las resoluciones judiciales hacen referencia a una serie de datos de los recurrentes aportados por la coimputada y que resultan ciertos, pero que pueden responder a la existencia de una previa relación personal de la coimputada con ellos [FJ 3].

6. Procede declarar la nulidad de las Sentencias exclusivamente en lo que se refiere a los demandantes de amparo

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 7111-2003 y 7222-2003, promovidos el primero por doña Gaita Mohamed Kaddur, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Inés Lería Mosquera y bajo la dirección letrada de doña María Itziar Peña Vicario, y el segundo por don Luis Miguel Contreras Arjona, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por el Letrado don Rafael Barrionuevo Prieto, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 4 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de apelación 155- 2003, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras, en el procedimiento abreviado 206-2003, que condenó a ambos recurrentes como autores de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Inés Lería Mosquera, en nombre y representación de doña Gaita Mohamed Kaddur, interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 7111-2003, contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

El día 28 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Luis Miguel Contreras Arjona, interpuso igualmente recurso de amparo, registrado con el núm. 7222-2003, frente a las mismas resoluciones.

2. Los hechos en los que tienen su origen ambos recursos y que resultan relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras, de fecha 25 de junio de 2003, se condenó a los ahora demandantes de amparo, como autores criminalmente responsable de un delito consumado contra la salud pública, en la modalidad de notoria importancia, de los arts. 368, inciso segundo, y 369.3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años y un mes de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000 € con diez días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e insolvencia.

La Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados:

“Sobre las 20:15 horas del día 21 de marzo de 2001, la acusada doña Carmen Arévalo Ruiz, mayor de edad y carente de antecedentes penales, fue sorprendida por agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio de reconocimiento de los viajeros y del equipaje que procedían de Ceuta en el buque denominado Euroferrys I, llevando ocultos bajo sus ropas alrededor de la cintura sujetos con una faja, un total de doscientos cincuenta y ocho envoltorios de una sustancia que, debidamente pesada y analizada por el Laboratorio de Sanidad Exterior de Algeciras, resultó ser resina de hachís, con un peso neto de 3.000 gramos, con un índice de riqueza en tetrahidrocannabinol del 8,1 %. El valor económico de dicha sustancia fue valorado por la Oficina Central de Estupefacientes en la cantidad de 4.567 euros.

La sustancia aprehendida le fue entregada en Ceuta ese mismo día por la acusada doña Gaita Mohamed Kaddur, mayor de edad y carente de antecedentes penales, y debía proporcionársela al también acusado don Luis Miguel Contreras Arjona, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia en la presente causa, quien a cambio de una cantidad de dinero que no ha quedado determinada, le encargó el transporte de la sustancia ilícita desde Ceuta a Córdoba, indicándole, asimismo, el lugar al que debía acudir para recoger la droga, siendo éste el domicilio de la antes mencionada.

Los tres acusados actuaban previamente concertados, siendo el destino de la droga transportada su distribución entre terceros mediante su donación o venta o de otra forma no determinada.

La acusada doña Carmen Arévalo Ruiz en declaración ante el Juzgado de Instrucción reconoció su participación en los hechos y proporcionó datos que permitieron la imputación de los otros dos acusados, tales como su domicilio y números de teléfono, reconocimiento en rueda o por medio de fotografía, permitiendo, asimismo, el inicio de una investigación en Córdoba para la desarticulación de una organización presuntamente dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, respecto de la que se siguen actuaciones en un Juzgado de Córdoba y en el que aparece como imputado don Luis Miguel Contreras Arjona, entre otros”.

En el fundamento de Derecho primero se señala, respecto de la participación en los hechos enjuiciados de los ahora demandantes de amparo, que para ello “se cuenta con la declaración de doña Carmen Arévalo Ruiz, quien de un modo firme mantiene que don Luis Miguel Contreras Arjona fue quien le encargó el transporte de la droga en Córdoba y doña Gaita Mohamed Kaddur quien le proporcionó dicha sustancia en Ceuta, acudiendo a dicha persona por indicación del antes citado”. Y, tras recordar la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional acerca de la validez como prueba de cargo de las declaraciones de los coimputados, señala lo siguiente:

“Pues bien, con respecto a la declaración de la coimputada Carmen Arévalo Ruiz, hay que decir que estuvo garantizada la contradicción, pues las partes pudieron interrogar a la misma en el plenario sobre la declaración incriminatoria que en él prestó, manteniendo aquélla su versión de los hechos con total firmeza, dando detalles complementarios de los hechos, como seguidamente se analizará; de otro lado, no hay constancia de móvil autoexculpatorio, pues cuando en fase sumarial realizó su declaración incriminatoria (folio 30) desconocía si se le iba o no a aplicar atenuante alguna y en todo caso reconoció su culpabilidad en los hechos respecto de los que aportaba detalles, pero es que, además como se dijo, existen diversos datos corroboradores de la imputación por ella realizada, en la forma que a continuación se expone.

Respecto a la afirmación de que hizo el viaje y traía la droga por encargo de quien resultó ser Luis Miguel Contreras Arjona, proporcionó datos de su domicilio en Córdoba (calle Ceuta …), en el que efectivamente habitaba cuando acaecieron los hechos, de su número de teléfono (… 699), siendo su titular Marina Ferrer Valderrama, compañera sentimental del anterior, del nombre de su compañera (Marina), y de su apodo como “Yuli”, resultando todos esos datos veraces, a excepción del apodo, que parece que en realidad es “Chuli”, divergencia, sin embargo, de escasa relevancia. Finalmente, reconoció al antes citado en diligencia de reconocimiento en rueda practicado con todas las garantías en fase de instrucción.

Respecto a la afirmación de que quien le vendió la droga fue Gaita Mohamed Kaddur, decir que identificó a la antes citada, no sólo a través de fotografía en fase de instrucción, sino también por su domicilio en Barriada del Príncipe, en la que efectivamente reside y, además por su número de teléfono (… 316), del que en efecto es titular, indicios demostrados que garantizan las manifestaciones realizadas, más aún si se tiene en cuenta que, pese a facilitar en su declaración sumarial el nombre de Mustafá, comprobándose por la Policía que en el mismo domicilio que Gaita Mohamed reside una persona con tal nombre, siendo el marido de la anterior, sin embargo, manifestó no poder reconocerle con seguridad, lo que motivó que respecto al mismo se sobreseyeran las actuaciones, lo que apunta a la veracidad de lo afirmado por Carmen Arévalo Ruiz.

La duda objetiva de credibilidad que puede derivar de la coparticipación en los hechos por la coacusada no supone per se una tacha, sino que es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal al ponderar su credibilidad, en función de los demás factores concurrentes y singularmente la propia personalidad de quien declara y sus relaciones con las personas a quienes acusa, así como la presencia de posibles móviles de exculpación, por cuanto no se le exige legalmente decir verdad y puede ser premiado con una reducción en la pena. Por ello la jurisprudencia, como ya se dijo antes, ha interpretado que no puede ser prueba única de cargo, sino que precisa ser corroborado mínimamente por otras periféricas que produzcan la convicción de haberse ajustado sus manifestaciones a la realidad. En este caso, en el juicio oral, en primer lugar se recibió declaración a Carmen Arévalo Ruiz que, reiterando su declaración sumarial, indicó con claridad, precisión y sin contradicciones, la persona, teléfono y domicilio en el que le hicieron el encargo de traer la droga a la península, así como el domicilio y teléfono de la persona que le había vendido la droga, datos de dudoso conocimiento por la coacusada de no ajustarse a la verdad. Pero es que, además, a tenor de los datos proporcionados por la misma, se siguen otras actuaciones judiciales en Córdoba en las que figura como imputado por delito contra la salud pública, entre otros, Luis Miguel Contreras Arjona, de todo lo cual existe suficiente constancia en las presentes actuaciones. En resumen, el testimonio de la coacusada no es la única prueba de cargo respecto a los demás acusados, sino que ha sido corroborado por otras pruebas en la forma expuesta en la presente resolución”.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 4 de noviembre de 2003.

Esta Sentencia, en su fundamento jurídico segundo, tras recordar la jurisprudencia acerca de la validez de la declaración del coimputado para desvirtuar la presunción de inocencia, afirma que el Tribunal de instancia ha procedido conforme a la misma,

“al apoyarse en las declaraciones de la mencionada coimputada —aunque no sólo en ellas— para llegar al convencimiento de la culpabilidad de los recurrentes. El Tribunal descarta que la inculpación se hubiese realizado por motivos inconfesables. Y no es convincente el razonamiento de los apelantes, que quieren ver en las manifestaciones del coimputado la pretensión de lograr un tratamiento penal más favorable.

Así, tras la primera declaración ante el Juez de Instrucción se proporcionan por la condenada Carmen Arévalo Ruiz, datos sobre la persona que le envió por la droga desde Córdoba, citando su apodo, lugar de residencia y número de teléfono, así como nombre de la esposa, que fueron corroborados; igualmente, por lo que, respecta a la vendedora de tal sustancia, en Ceuta, igualmente sus datos donde habita, con minuciosa descripción de cuantos pormenores rodearon la puesta en su posesión del hachís, no abrigándose dudas por esta Sala de que, en efecto, Carmen Arévalo Ruiz, manifestó la auténtica verdad en sus declaraciones; y sin que, el hecho de que hubiese manifestado a preguntas de la defensa del coimputado Luis Miguel Contreras Arjona, que recibió de éste el dinero en euros, en vez de en pesetas, sea motivo para desechar sus declaraciones; ya que la edad de la señora —75 años— y la fecha de ocurrencia de los hechos —dos años antes—, sean motivo alguno para ello”.

3. En ambas demandas de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la condena se funda, como única prueba, en la declaración de la coimputada Carmen Arévalo Ruiz, que entienden efectuada con la finalidad de obtener beneficios procesales y de reducción de condena, y que resulta carente de corroboración, sin que en las resoluciones judiciales se señalen qué datos o circunstancias externas a la declaración permiten basar en ella la condena.

En ambos recursos se señala que los datos que ponen de relieve las resoluciones judiciales (fundamentalmente, el conocimiento de la dirección y del número de teléfono de los recurrentes) no constituyen pruebas distintas de la propia declaración de la coimputada y resultan de un conocimiento previo. Así, en la demanda del recurso núm. 7111-2003 se afirma que la Sra. Mohamed Kaddur y la Sra. Arévalo se conocían desde tiempo atrás, puesto que la Sra. Arévalo había vivido en Ceuta, donde aún vive alguno de sus hijos; y en cuanto al Sr. Contreras, en el recurso núm. 7222-2003 se destaca que la coimputada y su madre eran amigas, como él manifestó en el juicio y la Sra. Arévalo reconoció, razón por la cual aquélla había visitado su domicilio y conocía su teléfono y su apodo. También se señala que el hecho de que se encuentre abierto otro procedimiento contra el Sr. Contreras no puede ser utilizado como indicio corroborador, puesto que supone prejuzgar el resultado de la instrucción del Juzgado de Córdoba, destacándose que en las actuaciones no consta que haya sido imputado en procedimiento alguno, sino tan sólo su detención y su declaración policial y sumarial.

Por otra parte, en el recurso núm. 7222-2003, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), se denuncia que ninguna de las dos Sentencias ha tenido en cuenta los intereses bastardos que motivan la declaración de la coimputada, cuyo objetivo era conseguir la atenuación de su pena, como efectivamente sucede. Destaca la demanda que en el momento de su detención la Sra. Arévalo no implica al Sr. Contreras, ni en su declaración policial ni ante el Juez de guardia, y que sólo un mes después solicita declarar de nuevo y le involucra como inductor. También pone de relieve contradicciones en la declaración de la Sra. Arévalo, puesto que afirma haber recibido el dinero en euros, cuando esta moneda no circuló hasta nueve meses después de cometidos los hechos.

4. En el recurso núm. 7111-2003, por providencia de 27 de enero de 2005, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de febrero de 2005, el Ministerio Fiscal solicitó la admisión a trámite del recurso, por entender que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, destacando que “en el presente caso, y sin perjuicio de lo que pudiere derivarse del contenido de las actuaciones, no parece que en las dos resoluciones judiciales aquí impugnadas, se encuentre dato, hecho o circunstancia externa alguna que permita afirmar la configuración de una realidad externa e independiente a la propia declaración de la coimputada que la avale, pues el ofrecimiento de datos personales que efectúa la Sra. Arévalo acerca de la actora, no anula la posibilidad de una previa relación entre ellas (vecinal o de cualquier otro tipo) que haya permitido a la coimputada alcanzar el conocimiento de las circunstancias personales que en su declaración ofrece”.

Igualmente, la representación procesal de la demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 de febrero de 2005, en el que suplica a la Sala acuerde la admisión a trámite del recurso por no resultar evidente la carencia de contenido constitucional del mismo, reiterando la argumentación esgrimida en la demanda de amparo.

5. Por providencia de 14 de abril de 2005, la Sala Segunda acordó conocer del recurso de amparo núm. 7111-2003 y admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Inés Lería Mosquera en nombre y representación de doña Gaita Mohamed Kadur, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Séptima, con sede en Algeciras para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la apelación del procedimiento abreviado núm. 155-2003 y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 206-2003, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de la misma fecha, la Sala Segunda acordó igualmente conocer del recurso de amparo núm. 7222-2003 y admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Luis Miguel Contreras Arjona. Habiéndose reclamado las actuaciones en el recurso núm. 7111-2003, se solicita del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras que emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. A través de otras dos providencias de fecha 14 de abril de 2005, se acordó la apertura de las correspondientes piezas separadas para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose en cada una de ellas un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC.

Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 9 de mayo de 2005, la Sala Segunda acordó conceder la suspensión solicitada en el recurso núm. 7111-2003, en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, denegándola respecto del resto de los pronunciamientos contenidos en las Sentencias recurridas.

Mediante otro Auto de 6 de junio de 2005, la Sala Segunda acordó conceder la suspensión solicitada en el recurso núm. 7222-2003, en cuanto a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, así como respecto del arresto sustitutorio establecido para el caso de impago de la pena de multa, y denegar la suspensión respecto de los restantes pronunciamientos condenatorios.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de noviembre de 2005, la representación procesal de doña Gaita Mohamed Kaddur solicita se la tenga por personada y parte en el recurso de amparo 7222-2003.

8. Una vez recibidas las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2005 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente en el recurso de amparo 7111-2003 y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

Asimismo se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimaran pertinente, de conformidad con el art. 83 LOTC, en relación con la posible acumulación al presente recurso de amparo del seguido bajo el núm. 7222-2003 en esa misma Sala. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 26 de diciembre de 2005, interesa la acumulación de ambos procedimientos, al apreciarse conexidad objetiva entre ellos en cuanto en las resoluciones impugnadas se toma como común origen de las respectivas condenas el testimonio de la Sra. Arévalo, sin que por otra parte se aprecie la concurrencia de intereses contrapuestos entre ambos actores. Igualmente la representación procesal de doña Gaita Mohamed Kaddur interesó la acumulación, mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 2005, por entender que ambos recursos tuvieron su origen en el mismo procedimiento, por vulneración del mismo precepto constitucional y con el mismo objeto, sin perjuicio, en todo caso, de las singulares peculiaridades que concurren en cada uno de los dos recurrentes.

9. Por diligencia de ordenación de fecha 7 de diciembre de 2005, se tuvo por personada y parte en el recurso 7222-2003 a la Procuradora de los Tribunales doña Inés Lería Mosquera en nombre y representación de doña Gaita Mohamed Kaddur. Igualmente se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC. Y, por último, se concedió a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte personada un plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimaran pertinente, de conformidad con el art. 83 LOTC, en relación con la posible acumulación al presente recurso de amparo del seguido bajo el número 7111-2003 en esa misma Sala.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 26 de diciembre de 2005, interesa la acumulación de ambos procedimientos, al apreciarse conexidad objetiva entre ellos en cuanto en las resoluciones impugnadas se toma como común origen de las respectivas condenas el testimonio de la Sra. Arévalo, sin que por otra parte se aprecie la concurrencia de intereses contrapuestos entre ambos actores. Igualmente la representación procesal de doña Gaita Mohamed Kaddur interesó la acumulación, mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 2005, sin perjuicio, en todo caso, de las singulares peculiaridades que concurren en cada uno de los dos recurrentes.

10. La representación procesal de la demandante de amparo en el recurso 7111-2003 formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 11 de enero de 2006, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda, en cuanto a que la única prueba de cargo es el testimonio de otra coimputada, la Sra. Arévalo, a quien se le incautó en el puerto de Algeciras la cantidad de 3.000 gramos de hachís y quien varios días después de su detención, con evidentes fines de reducción de su condena, como así fue, implicó en los hechos a la Sra. Mohamed, manifestando que ésta fue quien le entregó la droga y le encargó que la entregara al otro imputado en Córdoba. Un testimonio que carece de valor, por cuanto doña Carmen Arévalo conocía con anterioridad a la Sra. Mohamed Kaddur, al haber residido durante algún tiempo en Ceuta y haber frecuentado su casa, y que no se encuentra corroborado o apoyado por ninguna otra prueba, puesto que aunque efectivamente el número de teléfono y la dirección dadas por la sra. Arévalo en su declaración corresponden con los de la recurrente, éstos no tienen la consideración de hechos, datos o circunstancias externas o ajenas a la declaración que avalen la veracidad de ésta.

11. El día 13 de enero de 2006 presentó sus alegaciones en los dos procedimientos el Ministerio Fiscal, interesando la estimación de los dos recursos de amparo, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al fundarse la condena exclusivamente en la declaración incriminatoria de una coimputada, que no se halla mínimamente corroborada por dato periférico alguno.

Argumenta el Fiscal, en ambos casos, que una vez examinadas las actuaciones y puestas en relación con las dos resoluciones judiciales aquí impugnadas, no se encuentra definitivamente, dato, hecho o circunstancia externa alguna que hubiera podido ser apreciada tácitamente en las Sentencias recurridas, o bien que se haya hecho constar expresamente en éstas, y que permita afirmar la configuración de una realidad externa e independiente a la propia declaración de la coimputada que la avale, puesto que el ofrecimiento de datos personales que efectúa la Sra. Arévalo tanto respecto de la Sra. Mohamed (nombre de su marido o compañero; dirección de su domicilio, etc.), como respecto del Sr. Contreras (nombre de la madre, relación de amistad con ésta, domicilio del actor y nombre de su esposa) responden o pueden responder a la existencia de una previa relación personal que permitió a la coimputada conocer los datos que en su declaración ofrece.

En relación con la Sra. Mohamed destaca el Fiscal que “los datos en los que se basan las dos sentencias aquí recurridas, en modo alguno constituyen elementos diferenciados del propio núcleo de las declaraciones incriminatorias de la coimputada. Así, en la sentencia del Juzgado de lo Penal, se hace alusión a la identificación fotográfica de la denunciada y al conocimiento exacto de la ubicación de su domicilio; mientras que en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, se añade a los dos datos anteriores, el hecho de la minuciosa descripción del modo en que le fueron colocados alrededor del cuerpo los envoltorios en los que se contenía la droga. Es obvio, que de existir la previa relación personal que la recurrente invoca -y cuya hipótesis no es difícil aventurar-, se habría dispuesto exactamente de esos mismos datos personales que los órganos judiciales consideran relevantes y reveladores de la veracidad de la declaración incriminatoria”. Y respecto de los datos a los que hacen referencia las resoluciones judiciales en relación con el Sr. Contreras (ubicación de su domicilio, nombre de su esposa, número de teléfono y apodo) se señala que “es obvio que existiendo la previa relación personal —que ni el recurrente ni la Sra. Arévalo discuten— ésta última ha podido disponer por esa vía de los mismos datos personales que los órganos judiciales consideran relevantes y reveladores de la veracidad de la declaración incriminatoria”.

12. Mediante Auto de 30 de enero de 2006, la Sala Segunda acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 7.222-2003 al recurso de amparo núm. 7111-2003.

13. Por providencia de 23 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados se dirigen contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 4 de noviembre de 2003, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras, en el procedimiento abreviado 206-2003, que condenó a ambos recurrentes como autores de un delito contra la salud pública.

En ambas demandas de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto la única prueba de cargo en la que se fundamenta la condena es la declaración de la coimputada, carente de corroboración. En el recurso núm. 7222-2003, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), se analiza de nuevo la valoración como prueba de cargo del testimonio de la coimputada, cuestionando su credibilidad, por lo que estas alegaciones carecen de autonomía y son reconducibles a la primera.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de ambos recursos, por entender concurrente la vulneración denunciada.

2. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, las declaraciones incriminatorias de los coimputados, cuya valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (por todas, entre las más recientes, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1; 1/2006, de 16 de enero, FJ 6). Esto significa, en palabras de la STC 115/1998, de 1 de junio, que “antes de ese mínimo [de corroboración] no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia” (FJ 5).

Esta exigencia de corroboración responde a que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos confirman plenamente una declaración implica de modo necesario una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso (por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1).

Igualmente hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 1/2006, de 16 de enero, FJ 6, entre otras).

Por último, hemos destacado también que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1).

3. A la vista de la doctrina que acaba de exponerse, hemos de concluir que en el presente caso se ha producido la vulneración denunciada, pues la única prueba de cargo en la que se sustenta la condena de ambos recurrentes son las declaraciones incriminatorias de la coimputada.

Como con más detalle se expuso en los antecedentes, la Sentencia de primera instancia funda la condena en la declaración de doña Carmen Arévalo Ruiz, quien manifestó que fue don Luis Miguel Contreras quien le encargó el transporte de la droga en Córdoba y doña Gaita Mohamed Kaddur quien le proporcionó dicha sustancia en Ceuta. Una declaración que se valora como verosímil y creíble, por su firmeza, claridad y precisión en los detalles complementarios aportados, ausencia de contradicciones y la no constancia de móvil exculpatorio. Y considera datos corroboradores de la imputación realizada, respecto del Sr. Contreras Arjona, la aportación de los datos de su domicilio, su número de teléfono, el nombre de su compañera y su apodo, así como el haberlo reconocido en diligencia de reconocimiento, aludiendo también al hecho de que, a tenor de los datos proporcionados por la coimputada, se siguen otras actuaciones judiciales en Córdoba en las que figura como imputado en un delito contra la salud pública. Y en cuanto a la Sra. Mohamed Kaddur, se destaca la identificación fotográfica de la misma, los datos de su domicilio y teléfono, y el nombre de su marido. La Sentencia de la Audiencia Provincial, por su parte, ratifica sustancialmente la argumentación de la Sentencia de instancia, reiterando que junto a las declaraciones de la coimputada, de cuya veracidad no le cabe duda a la Sala, se aportan “datos sobre la persona que le envió por la droga desde Córdoba, citando su apodo, lugar de residencia y número de teléfono, así como nombre de la esposa, que fueron corroborados; igualmente, por lo que, respecta a la vendedora de tal sustancia, en Ceuta, sus datos donde habita, con minuciosa descripción de cuantos pormenores rodearon la puesta en su posesión del hachís”.

Ciertamente, las resoluciones judiciales hacen referencia a una serie de datos de los recurrentes aportados por la coimputada y que resultan ciertos: domicilios, números de teléfono, el nombre de la compañera sentimental del Sr. Contreras y el apodo de éste; el nombre del marido de la Sra. Mohamed Kaddur. Datos que podían ser legítimamente tenidos en cuenta por el órgano judicial para avalar la credibilidad y coherencia interna del relato de la coimputada, pero ninguno de los cuales individualmente considerados, ni todos en su conjunto, permiten considerar corroborada, en los términos exigidos por nuestra jurisprudencia, la participación de los recurrentes en los hechos que se les atribuyen.

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, el conocimiento de ciertos datos personales y la identificación de los recurrentes puede responder a la existencia de una previa relación personal de la coimputada con ellos —relación que doña Gaita Mohamed invoca en su demanda y que en el caso del Sr. Contreras tanto él como la propia coimputada reconocieron en el proceso— y lo único que corroboran es que la coimputada conocía a las dos personas a las que se refiere su declaración, pero nada prueban en relación con la participación de los demandantes de amparo en el delito de tráfico de drogas. Lo contrario supondría admitir que cualquier aportación de datos semejantes de cualquier persona conocida por un coimputado constituye la corroboración exigida por nuestra doctrina, lo que vaciaría por completo de contenido la exigencia de corroboración, que se refiere a elementos objetivos externos que confirmen la veracidad de la declaración del coimputado, no en cualquier punto, sino en relación con la participación que a un tercero se le imputa en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados.

Tampoco puede considerarse elemento externo de corroboración el dato de que contra el Sr. Contreras exista otro procedimiento abierto en Córdoba por delito de tráfico de drogas, pues la propia Sentencia pone de relieve que dicho procedimiento se sigue a raíz de los datos proporcionados por la coimputada y, en todo caso, la eventual participación del Sr. Contreras en otros delitos de tráfico de drogas no corrobora su concreta participación en éste por el que se le condena, sin que la resolución judicial ponga de relieve la existencia de dato alguno, extraído de lo actuado en aquel procedimiento, que permita establecer una conexión con el que es objeto del presente recurso, ni del examen de las actuaciones se desprende la existencia de tales datos.

En consecuencia, hemos de concluir que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los demandantes de amparo, pues la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración de la coimputada, sin que existan elementos externos a dicha declaración que permitan considerar corroborada su participación en los hechos que en ella se le imputan, por lo que no ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para enervar dicha presunción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las demandas de amparo de doña Gaita Mohamed Kaddur y don Luis Miguel Contreras Arjona y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Sentencias de fecha 25 de junio de 2003 y 4 de noviembre de 2003, dictadas respectivamente por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras y la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, exclusivamente en lo que se refiere a los demandantes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 98/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:98

Recurso de amparo 3934-2004. Interpuesto por don Antonio Nadal Crespo y otra respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería que desestimaron su demanda por sanciones impuestas por construir un invernadero en el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar.

Vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales (STC 100/2003), no de las medidas para reponer el medio a su estado anterior.

1. Estimamos contrario al principio de legalidad (art. 25.1 CE) que se difiera al momento aplicativo de la potestad sancionadora la concreción de si una determinada conducta, correctamente tipificada como infracción en el art. 38 de la Ley de conservación de espacios naturales, constituye infracción muy grave, menos grave, grave o leve [FJ 3].

2. Ha de otorgarse el amparo interesado en relación con la infracción grave por la que los demandantes fueron sancionados, pues las consecuencias de su ilegal proceder resultaban imprevisibles para ellos en cuanto no cabía prever qué tipo de infracción podía constituir su conducta y, en consecuencia, qué sanción podría llevar aparejada [FJ 3].

3. Resulta inatendible por este Tribunal la solicitud de los demandantes de amparo en relación a que el otorgamiento de éste traiga como consecuencia la anulación de la obligación, asimismo impuesta en la resolución sancionadora, de reponer el medio alterado a su estado y ser anterior, demoliendo el invernadero construido y retirando los materiales empleados (SSTC 100/2003, y 210/2005) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3934-2004, interpuesto por don Antonio Nadal Crespo y doña Dolores Giménez Arias, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Arcos Gómez y asistidos por el Letrado don Juan Hernández Rodríguez, contra la Resolución de 1 de junio de 2001 del Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía dictada en el expediente sancionador núm. AL/90/99/EP-bis y confirmada en alzada por la Viceconsejera de Medio Ambiente, así como contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictada el 10 de mayo de 2004, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la pronunciada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería en el recurso núm. 604-2001, igualmente impugnada. Ha intervenido la Administración de la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de junio de 2004 la Procuradora doña María Dolores Arcos Gómez, en la representación que ha quedado indicada, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 1 de junio de 2001 el Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sancionó a los demandantes de amparo por la construcción de un invernadero en el paraje Campillo de Doña Francisca, término municipal de Níjar, sobre la parcela 77 del polígono 158, en una zona catalogada como de protección C2 por el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar. La Resolución sancionadora consideró que la conducta contemplada era constitutiva de una infracción continuada de realización de obras o trabajos no autorizados en espacios con limitación de uso, tipificada en el art. 38.12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (LCEN), y en el art. 26 j) de la Ley 2/1989, del inventario de espacios protegidos de Andalucía, en relación con el art. 247.2.b del Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, aprobado por Decreto 418/1994, de 25 de octubre. Tal infracción fue calificada como grave y sancionada con una multa de 5.000.000 de pesetas, de la que eran responsables solidarios los demandantes de amparo. La resolución establecía, además, la obligación de los sancionados de reponer el medio alterado a su estado y ser anterior, demoliendo la construcción y retirando los materiales empleados, para lo cual autorizaba la imposición de multas coercitivas. Tal resolución fue confirmada por la Viceconsejera de Medio Ambiente mediante Resolución desestimatoria del recurso de alzada oportunamente deducido.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, en el que se alegó la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, así como la violación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, fue desestimado por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería mediante Sentencia de 11 de junio de 2002.

c) El demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia alegando la vulneración del art. 25.1 CE por el acto administrativo impugnado, así como la vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada desestimó el recurso de apelación al entender que, conforme había resuelto la Sentencia apelada, la reserva de ley en materia sancionadora administrativa no es exigible con el mismo rigor que en el ámbito de las sanciones penales, de suerte que basta con que la potestad sancionadora haya sido objeto de reconocimiento en una norma de rango legal y las concretas infracciones y sanciones se encuentren previstas en la Ley, pudiendo luego remitirse a una disposición reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas ilícitas. En el caso contemplado el art. 38.1.12 LCEN tipifica la infracción administrativa, estableciendo el art. 39 del mismo texto legal los criterios para determinar si la infracción es leve, menos grave, grave o muy grave, a lo que añade las concretas sanciones que corresponden en cada caso. De este modo “el art. 39 LCEN permite concretar la calificación jurídica —leve, menos grave, grave o muy grave— en una técnica legislativa permitida por el art. 25 de la Constitución.”

3. En la demanda de amparo se aduce, en primer lugar, la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE debido a la falta de predeterminación legal de la gravedad de las infracciones y, consiguientemente, de sus consecuencias sancionadoras. A juicio de los demandantes la determinación de la gravedad de cada una de las conductas tipificadas como infracciones no deriva de una norma legal o reglamentaria, sino de la valoración de la Administración, y ello porque la LCEN estatal no incluye las conductas que tipifica en los diferentes tipos de faltas que establece en función de su gravedad (leves, menos graves, graves y muy graves) ni, en consecuencia, determina las concretas sanciones que se asignan a cada infracción. La LCEN estatal precisa la intervención del legislador autonómico, según se declaró en la STC 102/1995, FJ 32, y sucede que el legislador andaluz no ha hecho uso de su competencia para ello; al aplicar directamente la LCEN se ha vulnerado la garantía material del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE.

En segundo término se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia de apelación dejó sin resolver la alegación oportunamente deducida en relación con la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

4. Mediante providencia de 14 de abril de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 377-2002 y al recurso contencioso-administrativo núm. 604-2001, respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado a quienes hubiesen sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo en el término de diez días, si así lo deseasen.

5. La Letrada de la Junta de Andalucía se personó en este proceso de amparo mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2005, siendo tenida por parte en virtud de providencia de 28 de julio de 2005. En esta misma providencia la Sala Segunda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Los demandantes de amparo formularon alegaciones el día 5 de octubre de 2005, reafirmándose en la argumentación vertida en la demanda de amparo e interesando expresamente que el otorgamiento del amparo solicitado lleve consigo la anulación de la resolución administrativa en su totalidad, es decir, incluyendo la de la medida acordada de reposición de las cosas a su primitivo estado, pues no se trata sino de una sanción accesoria que no tiene carácter independiente de las dos sanciones pecuniarias y que, por lo tanto, debe seguir la misma suerte que las sanciones pecuniarias cuya anulación se demanda.

7. El Fiscal, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2005, interesó el otorgamiento parcial del amparo demandado.

En primer término observa que es inadmisible la denuncia relativa a la incongruencia omisiva en que se estima por los recurrentes que habría incurrido la  Sentencia de apelación, puesto que el carácter subsidiario del recurso de amparo exigía de los demandantes haber agotado la vía judicial previa mediante la utilización del incidente de nulidad previsto en el art. 241 LOPJ, remedio procesal apto para reparar la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de apelación al dejar de resolver la alegación de quiebra del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.

Y, en segundo lugar, por lo que atañe a la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora, resalta la sustancial identidad del presente supuesto con el resuelto en la STC 210/2005, de 18 de julio, por lo cual la doctrina en sentada en esta Sentencia, que parcialmente reproduce, debe conducir a la estimación de la demanda de amparo en cuanto a la sanción de multa impuesta en la resolución administrativa recurrida. En cambio, por lo que se refiere a la obligación de reposición del medio alterado a su estado y ser anterior, con demolición de la estructura construida y la retirada de los materiales empleados en la construcción, estima el Fiscal que el otorgamiento del amparo no debe llevar consigo la anulación de tal obligación, pues, tal como se resolvió en la Sentencia citada, no constituye propiamente una sanción.

8. La Letrada de la Junta de Andalucía formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 7 de noviembre de 2005. En ellas aduce que la queja sobre incongruencia omisiva debiera haberse hecho valer por los demandantes de amparo ante los órganos de la jurisdicción ordinaria mediante el incidente de nulidad de actuaciones previsto tanto en la LEC como en la LOPJ, por lo cual, no habiendo acudido a este remedio procesal, tal queja resulta inadmisible.

Respecto de la aducida vulneración del derecho a la legalidad sancionadora se sostiene que no se ha producido en el caso la conculcación del art. 25 CE. A juicio de la asistencia letrada de la Junta de Andalucía las exigencias que dimanan de los principios de legalidad y tipicidad se satisfacen en los arts. 38 y 39 LCEN, pues aquéllos no impiden, ni la remisión a normas de rango inferior a la Ley (SSTC 18/1981, 62/1982, 50/1983 y 2/1987), ni que la norma legal pueda servirse de conceptos abiertos (STC 207/1990), como tampoco la existencia de un cierto margen de discrecionalidad administrativa en la determinación de la correspondencia tipo-sanción. Concretamente en el fundamento jurídico 3 de la STC 207/1990, de 17 de diciembre, invocada en la demanda, se señala que del art. 25.1 CE, “como consagración de la … regla nullum crimen, nulla poena sine lege, se sigue la necesidad, no sólo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también [del] establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella”. De donde ha de concluirse que no existe vulneración del principio de legalidad y tipicidad cuando la conducta se encuentra perfectamente tipificada en la Ley [art. 38.12, en relación con el art. 26 j) de la Ley 2/1989] y las sanciones han sido absolutamente determinadas dejando tan sólo cierto margen de apreciación a la Administración pública en el establecimiento de la correspondencia entre una y otras. Dicho margen de apreciación no supone en modo alguno, ni la existencia de arbitrariedad administrativa, ni la dejación de funciones legislativas en manos de la Administración, tal y como sostienen los recurrentes, sino que por el contrario se trata de facultades que entran de lleno dentro del campo de la discrecionalidad administrativa, que también puede operar en el terreno de la potestad sancionadora, según resulta de la doctrina constitucional recogida en las Sentencias a las que se ha hecho mención. Otra cosa sería que se dejara en manos del ente público la “administración” caprichosa de la graduación de la sanción, pero es evidente que no es éste el caso cuando el art. 39.1 LCEN fija de forma nítida criterios ordenadores y reconductores de la discrecionalidad administrativa, los cuales, como se deduce de los hechos probados, han sido utilizados por la Administración con plena razonabilidad y coherencia.

Por esta razón, no exigiendo el respeto del principio de legalidad del art. 25.1 CE tal eliminación de cualquier potestad discrecional en materia sancionadora, procede la desestimación del amparo solicitado. Dicho lo cual se precisan algunos extremos de las alegaciones de los demandantes de amparo, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1993, a la que se hace mención en el escrito rector de este proceso constitucional, contempla un supuesto distinto del ahora examinado, pues enjuicia un caso de insuficiencia legal en la tipificación de la infracción administrativa que sólo venía desarrollada reglamentariamente sin apoyatura legal.

9. Mediante providencia de 23 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se interpone frente a la Resolución del Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía dictada en el expediente sancionador núm. AL/90/99/EP-bis, así como contra las resoluciones judiciales que en primera instancia y en apelación desestimaron el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución administrativa.   Los demandantes de amparo entienden que las sanciones impuestas vulneraron el principio de legalidad (art. 25.1 CE) en la medida en que, tras la tipificación genérica de las conductas infractoras que se efectúa en el art. 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (LCEN), ni la Ley ni ninguna disposición general de desarrollo gradúan las infracciones dentro de las categorías que la propia Ley establece, de suerte que tal gradación de las infracciones y, en consecuencia, de las sanciones a imponer, se realiza por la Administración en el momento aplicativo, lo cual supone la quiebra del principio de la previsibilidad al que sirve el principio de legalidad o predeterminación normativa de las infracciones y sanciones. Además la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habría incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta al motivo de apelación en el que se aducía la vulneración del principio de proporcionalidad, lo cual ha determinado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).   El Ministerio público entiende que no se agotó la vía judicial previa respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la incongruencia omisiva que se denuncia en la demanda de amparo pudo ser reparada mediante la utilización del incidente de nulidad previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), de suerte que, al no haber sido utilizado tal remedio procesal, no se agotó la vía judicial previa en cuanto a la denunciada vulneración del art. 24.1 CE. Por el contrario la aplicación al caso de la doctrina de la STC 210/2005, de 18 de julio, dictada en un supuesto sustancialmente idéntico, ha de conducir al otorgamiento del amparo en cuanto a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, con la consecuencia de la anulación de la resolución administrativa así como de las resoluciones judiciales subsiguientes en cuanto a la sanción de multa impuesta, nulidad que no debe alcanzar a la obligación de reposición del medio natural y demolición de lo ilegalmente construido por tratarse de una medida de restauración del medio natural de carácter no sancionador.

Finalmente la Junta de Andalucía postula, en primer lugar, la inadmisibilidad de la queja relativa a la incongruencia omisiva en términos semejantes a los propuestos por el Fiscal. Por el contrario, en relación a la aducida vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), rechaza la tesis de los demandantes de amparo sosteniendo que no ha existido vulneración de las exigencias constitucionales de legalidad y tipicidad, ya que la conducta sancionada se encuentra perfectamente tipificada en la Ley [aquí, art. 38.12, en conexión con el art. 26 j) de la Ley 2/1989] y las sanciones han sido absolutamente determinadas, dejando tan sólo cierto margen de apreciación a la Administración en el establecimiento de la correspondencia entre infracciones y sanciones, a cuyos efectos el art. 39.1 LCEN fija unos criterios ordenadores y reconductores de la discrecionalidad administrativa que, en esta ocasión, deben entenderse aplicados de modo coherente y razonable.

2. El carácter mixto del recurso de amparo que nos ocupa (art. 43.1 LOTC) exige afrontar primeramente las quejas que se vierten frente a la resolución administrativa, pues la eventual estimación de la demanda de amparo por tales vulneraciones excluiría, por innecesario, cualquier pronunciamiento sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que el demandante entiende ocasionadas por las resoluciones judiciales dictadas en el proceso de impugnación de la resolución administrativa.

3. Una cuestión análoga a la suscitada en el presente recurso de amparo fue ya abordada en la STC 100/2003, de 2 de julio, en relación con otra infracción, también calificada como grave, impuesta al amparo de los mismos preceptos de la Ley de conservación de los espacios naturales y por la misma Administración, por lo cual hemos de remitirnos forzosamente a lo entonces resuelto y, en particular, a lo declarado en el fundamento jurídico sexto de la indicada Sentencia. Basta con recordar ahora que, en suma, estimamos contrario al principio de legalidad (art. 25.1 CE) que se difiera al momento aplicativo de la potestad sancionadora la concreción de si una determinada conducta, correctamente tipificada como infracción en el art. 38 LCEN, constituye infracción muy grave, menos grave, grave o leve, pues “la graduación de las sanciones o calificación ad hoc de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa”. Tal doctrina fue luego reiterada en la STC 210/2005, de 18 de julio, en la que, como recuerda el Ministerio Fiscal, se resolvió otro recurso de amparo sustancialmente idéntico.

Consecuencia de lo anterior será que, en aplicación del mismo criterio, haya de otorgarse el amparo interesado en relación con la infracción grave por la que los demandantes fueron sancionados, pues las consecuencias de su ilegal proceder resultaban imprevisibles para ellos en cuanto no cabía prever qué tipo de infracción podía constituir su conducta y, en consecuencia, qué sanción podría llevar aparejada.

4. Resta por analizar la expresa solicitud de los demandantes de amparo en relación a que el otorgamiento de éste traiga como consecuencia, no únicamente la anulación de las sanciones pecuniarias, sino también la de la obligación, asimismo impuesta en la resolución sancionadora, de reponer el medio alterado a su estado y ser anterior, demoliendo el invernadero construido y retirando los materiales empleados.   Tal solicitud resulta inatendible por este Tribunal, porque (siguiendo la argumentación desarrollada en las SSTC 100/2003, de 2 de julio, y 210/2005, de 18 de julio), como quiera que los motivos aducidos por los demandantes en defensa de su pretensión anulatoria versan exclusivamente sobre la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y, más concretamente, sobre el incumplimiento de la garantía de predeterminación normativa de las sanciones por el art. 39.1 LCEN, es inconcuso que no resulta sometido a nuestro examen el contenido indemnizatorio de la resolución administrativa. En efecto, la imposición de la obligación indemnizatoria no puede verse alterada por la eventual estimación de este recurso de amparo, porque no participa de la naturaleza sancionadora propia de la multa impuesta a los ahora demandantes y, además, porque las razones que sirven de sustento al recurso no ponen en entredicho la realización de la conducta determinante del restablecimiento del daño causado sino, única y exclusivamente, la anudación a la misma de una consecuencia represiva, retributiva o de castigo, nota que singulariza a las sanciones administrativas dentro del conjunto de los denominados actos de gravamen, según hemos tenido ocasión de recordar en las SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 132/2001, de 8 de junio, FJ 3.

5. La apreciación de la vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y la consecuente anulación de la sanción impuesta determinan que resulte irrelevante entrar a conocer acerca de la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la incongruencia omisiva en que habría incurrido el Tribunal Superior de Justicia al dejar de resolver la pretensión deducida en el recurso de apelación sobre la quiebra del principio de proporcionalidad en la imposición de la concreta sanción por la infracción grave apreciada por la Administración. En efecto, la apreciación de la pretendida incongruencia omisiva respecto a la alegación de falta de proporcionalidad de la sanción no tendría ningún efecto práctico sobre una sanción ya anulada por vulneración del derecho a la legalidad sancionadora. Ello al margen de que, tal como advierten el Ministerio público y la Letrada de la Junta de Andalucía, el agotamiento de la vía judicial previa en relación con esta queja hubiera exigido intentar su reparación ante la jurisdicción ordinaria a través de un remedio procesal útil, como es el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo interpuesta por don Antonio Nadal Crespo y doña Dolores Giménez Arias, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) de los recurrentes.

2º Restablecerlos en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución de 1 de junio de 2001 del Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, dictada en el expediente sancionador núm. AL/90/99/EP-bis, confirmada en alzada por la Viceconsejera de Medio Ambiente, así como la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada el 10 de mayo de 2004, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería en el recurso núm. 604-2001, que igualmente se anula, exclusivamente en lo que se refiere a la imposición de la sanción de 5.000.000 de pesetas por la comisión de una infracción grave.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 99/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:99

Recurso de amparo 893-2005. Promovido por don Benito González Mancebo frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acuerda entregarlo a Portugal en virtud de una euroorden para ser enjuiciado por delitos de tráfico de estupefacientes y asociación criminal.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones y vulneración de la libertad personal: proceso judicial fenecido (STC 146/2000); entrega del reclamado fuera del plazo máximo legal.

1. La resolución judicial prolongó la prisión excediendo los plazos que marca la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, concretamente en su art. 20, lo que vulneró su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) [FJ 3].

2. Incluso si entendiéramos como causa impeditiva de la entrega, ajena al control del Estado español, la señalada en el fax de Interpol España, que interesaba una prórroga del plazo, se incumplió el plazo legal de prisión provisional para los específicos casos de detención y entrega previa, una vez acordada judicialmente ésta [FJ 3].

3. El derecho a la libertad puede verse conculcado tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, 128/1995) [FJ 4].

4. Los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE (STC 147/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 893-2005, promovido por don Benito González Mancebo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Andrés Cayuela Castillejo y asistido por la Abogada doña Ana Fernández Martín, contra Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de enero de 2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 2005, el Procurador de los Tribunales don José Andrés Cayuela Castillejo interpone recurso de amparo, en representación de don Benito González Mancebo, contra la resolución que consta en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Como consecuencia de la Orden europea de detención núm. 22-2004 emitida por el Tribunal Judicial de Tavira (Portugal) contra don Benito González Mancebo, en el proceso seguido contra él por delitos de tráfico de estupefacientes y asociación criminal, el reclamado fue detenido en Huelva el 5 de noviembre de 2004 y constituido en prisión provisional por Auto de la misma fecha dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ayamonte.

b) Tras la celebración de la audiencia pertinente, en la que el detenido preventivo manifestó oponerse a su entrega, el Auto de prisión fue confirmado por otro de 11 de noviembre de 2004, del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 de la Audiencia Nacional.

c) El 22 de diciembre de 2004 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó la entrega directa del reclamado a las autoridades portuguesas (Tribunal de Tavira) para ser juzgado por los delitos antes mencionados, con la condición de que la pena que, en su caso, se le impusiere, habría de cumplirse en establecimiento penitenciario español.

d) El 27 de diciembre de 2004, el Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional comunicó la Orden de entrega al Director General de Policía - Servicio Sirene, con el carácter de “máxima urgencia”, participándole que el plazo de sesenta días (para la entrega) finalizaba el 3 de enero de 2005. El Comisario Jefe interesó de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, por fax de esta misma fecha de 3 de enero (registrado en la Sección Tercera de lo Penal el siguiente día 4), una prórroga del plazo de entrega, aduciendo como razón que el reclamado (a la sazón preso en el Centro penitenciario de Valdemoro, Madrid) “será trasladado por carretera para su entrega a las autoridades portuguesas en el puesto fronterizo de Caya-Badajoz”.

e) La representación del reclamado interesó su libertad el 12 de enero de 2005, al estimar que se habían cumplido los plazos señalados en el art. 20.1, 2 y 4 de la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, puesto que habían trascurrido veinte días desde que se adoptó la decisión de entrega sin que el citado reclamado hubiera sido recibido por las autoridades de Portugal.

f) Al día siguiente, 13 de enero, “Interpol” informó vía fax a la Audiencia Nacional “que se tiene prevista la entrega del reclamado a las autoridades de Portugal en el puesto fronterizo de Caya-Badajoz para el próximo día 17 de enero de 2005”, fax contestado por la misma vía y el mismo día por el Presidente de la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional ampliando el plazo de entrega hasta el día 17 en cuestión, fecha en la que tuvo lugar la entrega del reclamado a las autoridades portuguesas.

g) Por Auto de 21 de enero de 2005, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tras señalar en los antecedentes de hecho que la entrega del reclamado a las autoridades portuguesas acordada por Auto de 22 de diciembre de 2004 “no pudo llevarse a efecto por problemas instrumentales de Interpol”, acordó no haber lugar a la pretensión elevada a la misma por la representación de don Benito González Mancebo mediante el antecitado escrito del día 12 anterior, al haberse “cumplido el propósito de la Euroorden, siendo ajeno este Tribunal a la demora producida”.

3. La demanda de amparo se funda en que el Auto impugnado de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2005 vulnera sus derechos a la libertad (art. 17.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE), toda vez que, en cuanto a lo primero, la privación de libertad que padeció desde el día 12 de enero de 2005 hasta su entrega a las autoridades portuguesas careció de cobertura legal, como enseña la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la prisión provisional (STC 121/2003, de 16 de junio) y, en cuanto a lo segundo, la Audiencia Nacional dictó el Auto impugnado sin el celo que el procedimiento requería para cumplir los plazos de la prisión provisional previstos en el art. 20.1, 2 y 4 de la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, celo que debió ser mayor en un supuesto como el que nos ocupa, al ser una causa con preso privado de libertad sin causa legal. Consiguientemente interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo reconociendo la vulneración de ambos derechos y anulando, en consecuencia, el Auto impugnado de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de enero de 2005.

4. Por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2005, se concedió un plazo de diez días al recurrente para que aportase fotocopia de las resoluciones de las que traía causa la impugnada en amparo, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones. La aportación de lo solicitado tuvo lugar de forma adjunta a escrito registrado el 7 de marzo.

5. Mediante providencia de 21 de julio de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal, en virtud de lo determinado en el artículo 11.2 de su Ley Orgánica reguladora (LOTC), acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir la demanda presentada y, en virtud del art. 51 de la misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 128-2004, y al Juzgado Central de Instrucción núm. 4 para que en el mismo plazo hiciese lo propio con las actuaciones correspondientes a la orden europea de extradición núm. 22-2004.

6. Por diligencia de ordenación del día 20 del mismo mes, la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo prevenido en el art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 3 de noviembre de 2005, en el que interesaba el otorgamiento del amparo sólo en relación con la vulneración del derecho a la libertad personal.

Tras exponer los antecedentes del caso recordaba que el art. 20.1 y 2 de la Ley 3/2003 dispone que la entrega del reclamado deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la decisión judicial que la acuerde (en este caso, de 22 de diciembre de 2004), y que si no pudiera efectuarse en ese plazo, puede fijarse (puestas de acuerdo las autoridades judiciales implicadas) otro nuevo de diez días más, en total veinte días; transcurridos los plazos máximos para la entrega (en el caso que nos ocupa no se alegaron los motivos humanitarios graves a que se refiere el párrafo 3) sin que el reclamado hubiera sido recibido por el Estado de emisión de la orden europea de detención, se procederá a la puesta en libertad de la persona reclamada. En el presente supuesto, el plazo máximo de veinte días finalizó el 12 de enero de 2005, y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a pesar de haber advertido a la autoridad policial de que el plazo (el primero de diez días) para la entrega vencía el 3 de enero de 2005, y a pesar de haber recibido de la policía una petición de prórroga vía fax el día 3 de enero de 2005 (entrada el día 4 siguiente), no atendió ni contestó a esa petición sino que esperó hasta que ya habían trascurrido diez días más y que excedieron el plazo máximo de veinte días, momento en que la Sala, al recibir (13 de enero de 2005) un fax de Interpol comunicando que el reclamado sería entregado el día 17 de enero de 2005, acordó el día 13 de enero de 2005 (fuera de plazo legal: art. 20.4 de la Ley 3/2003) conceder una prórroga hasta el mencionado día 17. En tales circunstancias, al prorrogar la prisión provisional en lugar de decretar la libertad provisional, se vulneró el derecho que protege el art. 17.1 CE, porque la Sala carecía de la necesaria cobertura legal y, por consiguiente, de un requisito indispensable para poder autorizar la prisión y prorrogarla.

Por el contrario considera que no se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por haberse formulado la denuncia a su respecto una vez cesada la situación (pues ya se ha entregado al reclamado ) y sin que se hubiera alegado dicha infracción ante el órgano judicial a quien ahora se imputa (invocación previa).

8. Mediante escrito registrado el 4 de noviembre de 2005, la representación del recurrente se ratificó íntegramente en todas las alegaciones y extremos manifestados en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 23 de marzo de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante el presente recurso se impugna el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de enero de 2005, en tanto que dicha resolución mantuvo a quien lo impugna en prisión excediendo los plazos que marca la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, concretamente en su art. 20, apartados 1, 2 y 4, lo que vulneró su derecho a la libertad (art. 17.1 CE) y, en tanto en cuanto dicho órgano judicial no desplegó el celo que exigía un proceso de tales características, también vulneró el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo exclusivamente por vulneración del derecho a la libertad del solicitante de amparo.

2. En primer lugar debe descartarse la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), por cuanto la vulneración de dicho derecho sólo se puede apreciar cuando el “proceso aún no ha sido resuelto en el momento de interposición del recurso de amparo (entre otras, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 1; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 3)” (STC 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 7) y, en todo caso, tras haberse denunciado formalmente por parte del recurrente “el retraso en el proceso a quo ante el órgano judicial supuestamente causante de las dilaciones, con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, al objeto de ponerle remedio (SSTC 173/1988, 73/1992, 20/1995, 140/1998, 58/1999, 125/1999, 38/2000)” (ATC 39/2001, de 26 de febrero, FJ 3) a fin de salvaguardar el carácter subsidiario del amparo constitucional.

En el presente caso se incumplen ambos requisitos constitucionales por cuanto, de un lado, lo impugnado en este proceso es la resolución en forma de Auto que pone fin a la concreta fase prevista en el proceso de cooperación judicial en el ámbito europeo de entrega de un reclamado judicialmente por lo que, una vez efectuada la entrega acordada, se hace evidente la imposibilidad de apreciar la vulneración aducida, pues ya ha sido resulta la cuestión que requería decisión judicial; y, de otro lado, tal y como señala el Ministerio Fiscal, en el presente caso no se alegó dicha infracción ante el órgano judicial a quien se imputa.

3. Se alega igualmente la vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) por superar el órgano judicial el plazo legalmente previsto para la privación de la misma en el concreto supuesto de que se trataba.

El examen de la queja debe partir del hecho de que el artículo 19 de la citada Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, dispone determinados plazos para adoptar la decisión judicial en relación con la entrega del reclamado, una vez decidida por el Juez Central de Instrucción la situación de éste, que puede ser de prisión o de libertad provisional (art. 17.1 de la referida Ley). Ahora bien, adoptada ya judicialmente la decisión de entrega, es el artículo 20 el que establece los plazos en que ha de ejecutarse la misma. Concretamente dispone en su literalidad el citado artículo, que:

“1. La entrega de la persona reclamada se hará efectiva por agente de la autoridad española, previa notificación a la autoridad designada al efecto por la autoridad judicial de emisión del lugar y fechas fijados, siempre dentro de los 10 días siguientes a la decisión judicial de entrega.

2. Si por causas ajenas al control de alguno de los Estados de emisión o de ejecución no pudiera verificarse en este plazo, las autoridades judiciales implicadas se pondrán en contacto inmediatamente para fijar una nueva fecha, dentro de un nuevo plazo de 10 días desde la fecha inicialmente fijada.

3. Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá suspender provisionalmente la entrega por motivos humanitarios graves, pero ésta deberá realizarse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La entrega se verificará en los 10 días siguientes a la nueva fecha que se acuerde cuando dichos motivos dejen de existir.

4. Transcurridos los plazos máximos para la entrega sin que la persona reclamada haya sido recibida por el Estado de emisión, se procederá a la puesta en libertad de la persona reclamada, sin que ello sea fundamento para la denegación de la ejecución de una posterior orden europea basada en los mismos hechos”.

Atendida esta regulación, y siendo la fecha del Auto que acordó la entrega la de 22 de diciembre de 2004, el plazo determinado en el citado art. 20.1 de la Ley 3/2003 finalizaba el 1 de enero de 2005. Incluso si entendiéramos como causa impeditiva de la entrega ajena al control del Estado español la señalada en el fax de Interpol España de fecha 3 del mismo mes, que interesaba una prórroga del plazo (a saber, que el reclamado iba a ser trasladado por carretera para su entrega a las autoridades portuguesas en el puesto fronterizo de Caya-Badajoz), el plazo finalizaba, como señaló en su momento el escrito de la representación del recurrente, el 12 de enero. Siendo así que el siguiente día 13 —esto es, ya fuera del segundo plazo señalado— se recibió en la Audiencia un fax de Interpol España dando cuenta de la previsión de entrega del encausado para el día 17 del mismo mes, y que la citada petición por la representación del mismo de su puesta en libertad del día 12 fue contestada mediante Auto de 21 de enero, acordando no haber lugar a la pretensión formulada por haber sido ya entregado a las autoridades portuguesas el anunciado día 17, debe concluirse que, indudablemente, se incumplió el plazo legal de prisión provisional para los específicos casos de detención y entrega previa una vez acordada judicialmente ésta y que, así con ello, que se conculcó el derecho a la libertad de quien por ello mismo impetra ahora el amparo.

4. Es cierto que en el apartado 3 del transcrito artículo 20 se prevé como causa de suspensión provisional de la entrega la existencia de “motivos humanitarios graves”, pero en el caso, como apunta el Ministerio público, éstos no concurren, y además, la causa sólo juega excepcionalmente. Por ello el razonamiento expuesto en el antecedente segundo del Auto de la Audiencia Nacional aquí impugnado, según el cual, como “la entrega no pudo llevarse a efecto por problemas instrumentales de Interpol ... se amplió el plazo previsto de entrega hasta el día 17 de enero”, no puede entenderse que salve la inconstitucionalidad del modo de proceder del órgano judicial en cuestión, conforme a la doctrina constitucional reiterada que recuerdan el propio demandante de amparo y el Ministerio Fiscal.

Efectivamente, en lo que al presente supuesto atañe, dicha doctrina mantiene que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.1 CE, “[n]adie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley”; ley que “por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así limita” (STC 140/1986, de 11 de noviembre, FJ 5) y, en consecuencia , respecto de él, “desarrolla un papel decisivo, puesto que es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde —aunque no sólo— se determina el tiempo ‘razonable’ en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación” (STC 241/1994, de 20 de julio, FJ 4). Ello se traduce, en suma, en que “[l]a regla nulla custodia sine lege obliga a que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales (uno de los ‘casos’ a que se refiere el art. 17.1 CE) y se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado (en la ‘forma’ mencionada en el mismo precepto constitucional). De ahí que hayamos dicho reiteradamente que el derecho a la libertad pueda verse conculcado tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, de 12 de diciembre, FJ 2; 34/1987, de 12 de marzo, FJ 1; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3). Y también hemos afirmado que los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE (SSTC 127/1984, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 103/1992, de 25 de junio; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 3)” (STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Comprobado el incumplimiento de los plazos, y proyectada nuestra doctrina al caso ahora enjuiciado, debe concederse derechamente el amparo por el motivo referido a la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Benito González Mancebo y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 21 de enero de 2005, dictado en el rollo de Sala 128-2004, en el procedimiento correspondiente a la orden europea de detención y entrega 22-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 100/2006, de 30 de marzo de 2006

Pleno

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:100

Cuestión de inconstitucionalidad 1223/1998. Planteada por el Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia en relación con el artículo 15.1, reglas 7 y 9, de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de menores, redactado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio.

Alegada vulneración del derecho a un juicio justo: cuestión de inconstitucionalidad sin juicio de relevancia, porque el Juzgado puede dar audiencia al menor antes de imponer una amonestación, que es una medida de carácter educativo y admonitorio.

1. Cuestionar la constitucionalidad de la regla 7 del artículo cuestionado cuando no se está en la obligación de aplicarla es tanto como hacer de la cuestión un instrumento de control abstracto de la constitucionalidad de la ley, desligado por completo de las necesidades del caso concreto de cuya resolución se trata en el proceso a quo [FJ 2].

2. Sin desvincularse de la legalidad, el Juzgado de acuerdo con la regla 9 del artículo cuestionado puede celebrar, en forma previa a la imposición de una medida de amonestación, la audiencia al menor que considera inexcusable, y no precisa, por ello, ser dispensado de la aplicación de la regla 7 del mismo artículo por medio de un pronunciamiento de inconstitucionalidad [FJ 2].

3. El Juzgado puede entender que la posibilidad que, como alternativa, también admite la Ley es en sí misma contraria a la Constitución, sin embargo, en la medida en que dicha alternativa no le es insuperable, resulta del todo irrelevante a los efectos de dar solución al supuesto concreto planteado en el proceso judicial del que está efectivamente conociendo [FJ 2].

4. La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (STC 17/1981) [FJ 2].

5. Doctrina sobre el nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, que debe exteriorizar el juicio de relevancia [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1223/98, promovida por el Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia, en relación con el art. 15.1, reglas 7 (párrafo primero) y 9, de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de menores, en la redacción dada por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, por posible infracción del art. 24.2 de la Constitución y del art. 40.2 b), apartado i, de la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez titular del Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 290/97 y Auto de 12 de diciembre de 1997 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 15.1, reglas 7 (párrafo primero) y 9, de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los juzgados de menores (en adelante, LOJM), en la redacción dada por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, por posible infracción del art. 24.2 de la Constitución y del art. 40.2 b), apartado i, de la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con ocasión de la comparecencia de un menor en procedimiento incoado contra el mismo, el Fiscal Coordinador de Menores de Valencia requirió del Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia que planteara cuestión de inconstitucionalidad en relación con el vigente art. 15.1, reglas 7 y 9 LOJM, por entender que la posibilidad de que, a propuesta del Fiscal, el órgano judicial adopte la medida de amonestación sin apertura de audiencia es contraria al art. 24.2 CE y al art. 40.2 b), apartado i, de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

b) Mediante Auto de 6 de noviembre de 1997, el Juzgado, celebrada la comparecencia, acordó requerir al Ministerio público y al defensor del menor para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 15.1, reglas 7 (párrafo primero) y 9, LOJM, en la redacción dada por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, por posible infracción del art. 24.2 de la Constitución y del art. 40.2 b), apartado i, de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

c) La defensa del menor atendió al requerimiento mediante escrito en el que escuetamente manifestaba su conformidad con el planteamiento de la cuestión. El Ministerio Fiscal, por su parte, insistió en las razones que le movieron en su momento a interesar el cuestionamiento de la normativa legal aplicable al caso. A su juicio, las reglas 7 y 9 del art. 15.1 LOJM posibilitan la imposición de una sanción sin audiencia previa, lo que iría en perjuicio del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Siendo cierto que la apertura de un juicio oral podría resultar más aflictiva para el menor que la simple imposición de la sanción de amonestación, no lo es menos que es necesaria una mínima actividad probatoria para acreditar la culpabilidad, como se desprende del art. 40.2 b) de la Convención de los Derechos del Niño, de manera que la normativa cuestionada ni siquiera sería aceptable en los términos de las SSTC 36/1991 y 60/1995, que permiten que en el proceso de menores no se apliquen, en sus exactos términos, los principios que rigen los procesos contra adultos.

d) El Juzgado acordó elevar la cuestión de inconstitucionalidad por medio de Auto de 12 de diciembre de 1997.

3. Entiende el órgano judicial que la normativa cuestionada conculca el art. 24.2 de la Constitución, pues hace posible la imposición de una sanción sin necesidad de juicio contradictorio ni imputación formal de hechos punibles. En sus palabras, “pueden imponerse amonestaciones sin conformidad del menor, del que sólo se exige que pueda ser oído, privándole de la prueba de culpabilidad o inculpabilidad de su conducta”, sin que quepa “desconocer la importante trascendencia de la aceptación judicial del presupuesto fáctico de la medida de amonestación en una eventual reclamación de indemnización civil” (FJ 3 del Auto de planteamiento).

Se señala, de otro lado, “la posibilidad de que se imponga [...] una sanción al menor sin que sea preceptiva la asistencia letrada [...], puesto que, según establece la regla 6ª del art. 15.1 [...], la comparecencia podría celebrarse sin asistencia letrada, ya que ésta se configura como facultativa y no obligatoria [...], objeción [que] sólo se salva con la apertura de la audiencia, que determinaría necesariamente el nombramiento de Letrado al menor [...]” (ibid.).

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 1998 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 85, de 9 de abril.

5. Por escrito registrado el 20 de abril de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 30 de abril de 1998. En él se sostiene, en primer término, que es dudoso que se satisfaga el requisito de la relevancia, pues la solución normativa cuestionada es una entre las varias que permite la Ley, algunas de las cuales contemplan la posibilidad de seguir el procedimiento, es decir, la solución que se seguiría en caso de estimarse esta cuestión.

En el presente caso, entiende el Abogado del Estado que se da la particularidad de que el Juzgado, por un lado, ha estimado aplicable la medida de amonestación sin necesidad de audiencia y, por otro, ha fundamentado su duda de constitucionalidad en la necesidad de que la audiencia se celebre. Ello supondría “una visible contradicción en las estimaciones: la medida de la amonestación sería procedente en el instante procedimental en que se plantea la cuestión […]; o sea, antes de pasar a la fase plenaria o contradictoria” -por lo que también serían inadecuadas las otras alternativas contempladas en la regla 11 del art. 15 (audiencia, sobreseimiento, remisión a la autoridad administrativa-, “pero, por otro lado, se estima inadecuada la medida de amonestación porque se juzga constitucionalmente exigible la celebración del trámite de audiencia en evitación de una resolución judicial arbitraria”.

Para el Abogado del Estado, “la contradicción es tanto más patente cuanto que la medida de amonestación no es sino una alternativa confiada a la libre apreciación del juzgador […]. No es que el juzgador resulte vinculado por la petición del Ministerio Fiscal, tras el trámite de la comparecencia, sino que puede adoptar esa medida y en ese momento procesal ‘si procediese’ (art. 15.7) o ’que proceda’ (art. 15.9)”. Más aún, nada impide que, abierto el trámite de audiencia, se resuelva la aplicación de la medida de amonestación. El último párrafo de la regla 7 “sugiere que la conclusión del procedimiento en la fase intermedia, tras la comparecencia, sólo debe hacerse cuando los hechos o circunstancias estén debidamente esclarecidos. La amonestación y su singularidad temporal en el procedimiento es, pues, una posibilidad eventual y condicionada; si los hechos no estuvieran esclarecidos debe proseguirse con la tramitación del expediente. En caso contrario se arbitra un dispensa de la fase final del procedimiento, pero no se prescribe imperativamente una exclusión de la misma”. En consecuencia -continúa el escrito de alegaciones- hay que pensar que el Juzgado ha entendido que, por estar debidamente esclarecidos los hechos, no era necesario pasar a la siguiente fase del procedimiento, pues sólo así se justificaría que la cuestionada fuera la norma aplicable. De entender necesario el trámite de audiencia, nada le impedía seguir el procedimiento abriendo el oportuno trámite.

También cabría, sin embargo, entender que el Juzgado está convencido de la inutilidad de la audiencia, “pero a causa de un escrúpulo puramente objetivo, propiciador de las garantías máximas de depuración de los hechos y de contradicción procesal, doblega sus convicciones a favor de la secuencia -aunque sea rutinaria- de tales garantías”. Sin embargo, aun en esa hipótesis habría que preguntarse por qué no se ha seguido adelante con el procedimiento, de manera que la cuestión “no se plantearía por las necesidades del caso, porque la respuesta de la inconstitucionalidad de la norma no llevaría al Juez proponente a una solución distinta de la que habría obtenido de seguir el procedimiento en lugar de paralizarlo al plantear la cuestión”.

Por todo ello, el Abogado del Estado entiende que “la finalidad de la cuestión se ciñe a su puro planteamiento, porque la medida de amonestación se estima inadecuada en el momento procesal en el que se inserta y por lo tanto no aplicable la norma legal que le da cobertura. La incidencia de los preceptos cuestionados en el caso concreto es, pues, puramente lateral o adjetiva, motivada por la petición expresa del Ministerio Fiscal, pero no derivada de un juicio decidido y unívoco de que haya de ser esa norma la llamada a resolver el fondo del asunto”. Y examinada la petición del Ministerio público, todo parece indicar que, en realidad, la duda de constitucionalidad no resulta de la necesidad de adoptar una medida, sino que la medida se interesa con el exclusivo fin de plantear una cuestión. Se trataría, por tanto, de una cuestión de inconstitucionalidad de carácter abstracto. Carácter que también se pondría de manifiesto desde el punto de vista del art. 35.2 LOTC, dado que se ha excusado el trámite de oír al menor recogido en el art. 15. 9 LOJM y sólo se ha oído a su defensor. Para el Abogado del Estado, la intervención personal del menor prevista en ese precepto no es superflua, pues le permite expresar su parecer sobre la medida y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

En definitiva, el Abogado del Estado concluye que el juicio de relevancia ha de ser negativo, siendo innecesario el planteamiento de la cuestión -puramente abstracta- para la economía del caso.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Abogado del Estado alega que se trata de determinar si la amonestación puede ser considerada como una sanción penal, entendiendo que la aplicación al proceso de menores de las garantías propias del proceso penal, tal como exige la STC 36/1991, sólo cabe en la medida en que nos encontremos ante verdaderas sanciones, no cuando se trate de “medidas orientadas a la reinserción del menor o, más simplemente, a la exhortación o advertencia”. De acuerdo con la Ley, la amonestación no es formalmente una sanción, sino una medida de carácter indeterminado, “de tal modo que tanto podría caber en la misma un severísimo denuesto como una lista de consejos paternales”. Ahora bien, el hecho de que el legislador no haya considerado necesario instituir para esa medida el mismo procedimiento que prescribe para las sanciones debería conducir a una de estas dos conclusiones: que la amonestación tolera toda clase de reproches, incluidos los que se funden en la comisión de un hecho punible, sin que ello alcance a conferirle el carácter de sanción ni impida que se imponga antes de la fase contradictoria, o que la amonestación con reproche pierde su carácter propio y sólo puede aplicarse tras la fase contradictoria. Dadas las diferencias semánticas entre “amonestación” y “reprensión”, aquélla no implica en sí misma “un reproche moral o jurídico, siendo su sentido primario el de una exhortación hacia el buen obrar, haciendo presente lo indeseable o los inconvenientes de las infracciones de la ley. No será por ello una sanción, sino una medida pedagógica dirigida al menor encausado”.

Ni del Auto de planteamiento ni de la petición del Ministerio público puede deducirse cuál era el contenido de la amonestación propuesta. Tanto podría tratarse de un consejo o exhortación ante conductas no delictivas como de una amonestación basada en la convicción judicial de que el menor ha infringido la ley penal, preguntándose el Abogado del Estado si en este último supuesto habría de tenerse por lesionada la presunción de inocencia del menor. Para el representante del Estado, una respuesta afirmativa “sólo puede fundarse en hacer supuesto de la cuestión, atribuyendo a la medida de amonestación un carácter sancionador por el solo hecho de fundarse en una infracción de la ley penal”, de lo que se seguiría que sería sanción penal toda consecuencia derivada de la comisión de un hecho punible; también, por tanto, la responsabilidad civil derivada de un delito.

A juicio del Abogado del Estado, en el fondo de la cuestión late la idea de que la legislación de menores no puede albergar medidas tuitivas en beneficio de los menores, en las que el Juzgado parece sospechar reminiscencias del sistema tutelar contrario al principio de legalidad. Este planteamiento, sin embargo, no se ajusta al espíritu de la legalidad vigente, en la que las medidas de corrección y de protección alcanzan un grado máximo de indiferenciación, por más que puedan identificarse algunas como restrictivas de libertad y, por tanto, como verdaderas sanciones, bien sean ocasionales o aisladas, como los internamientos breves, bien sean duraderas, como la libertad vigilada. Ciertamente -continúa el escrito de alegaciones-, en un sistema puramente punitivo una simple exhortación a la buena conducta que traiga causa de la afirmación de que se ha cometido un delito sería difícilmente justificable, sobre todo si se traslada el esquema de la antigua pena de reprensión a la amonestación prevista en la legislación de menores vigente. Traslación que tendría que pasar por tres operaciones con escasa base positiva: a) Partir de una pena (la reprensión) que ya no existe; b) Identificar la reprensión con la amonestación; y, c) Negar al sistema de enjuiciamiento de menores toda finalidad protectora o tuitiva y vertebrarlo como exclusivamente punitivo. En suma: la amonestación es una medida que en las normas cuestionadas no asume un contenido preciso o predeterminado, por más que su significado semántico lo aproxime más a la advertencia que a la censura o al reproche.

La amonestación, concluye el Abogado del Estado, se inscribe más bien en el ámbito de las medidas no sancionadoras ideadas en este procedimiento en beneficio y protección del menor, para casos en los que resulta improcedente la fase contradictoria, no tanto porque la celebración de una audiencia sea más gravosa para el menor, cuanto porque la amonestación no asumirá normalmente un carácter de sanción. Con ello, afirma el Abogado del Estado, no se quiere excluir la hipótesis de que determinadas amonestaciones puedan tener en algún caso un componente aflictivo, por basarse en un hecho delictivo y contener en su exteriorización un reproche, pero tampoco del contenido aflictivo de una medida podría deducirse sin más un efecto sancionador. En último extremo, y en casos difícilmente imaginables, podría entenderse que la amonestación se convierte en una reprensión. La licitud de la medida derivaría de la atipicidad de las medidas correctoras que la ley admite, pero no excusaría que se siguieran los trámites que imponen las garantías de un procedimiento punitivo. Sin embargo, en ese caso no estaríamos ante las reglas cuestionadas, que sólo serían aplicables para encarnar una medida de protección.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia por la que se declare improcedente la presente cuestión o, en su caso, la plena conformidad constitucional de los preceptos cuestionados.

7. Mediante escrito registrado el 24 de abril de 1998 el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 30 de abril de 1998. Tras referir las circunstancias del supuesto planteado en el proceso a quo y los términos en los que el órgano judicial ha fundamentado su duda de constitucionalidad, el Fiscal General del Estado se centra en el examen de la relevancia de la cuestión, alegando la posible improcedencia de su planteamiento en relación con la regla 9 del art. 15 LOJM, por no ser aplicable al caso. De la interpretación conjunta de las reglas 7, 8 y 9 del referido precepto se deduce que, por lo que hace al Ministerio público, son dos las opciones que le caben, una vez verificada la comparecencia: a) Si estima que los hechos o las circunstancias del menor están claros, puede solicitar en el mismo acto de la comparecencia la aplicación de la medida de amonestación, lo que, de aceptarse por el Juez, supone la finalización de todo el trámite; b) De considerar necesario el esclarecimiento de los hechos o circunstancias, puede interesar la continuación del expediente y, una vez finalizado, remitir escrito de alegaciones en el que ha de interesarse alguna de las posibilidades previstas en la regla 8ª, entre las que figura la medida de amonestación, vinculando al Juez a dictar lo que proceda, después de oír al menor.

En el caso de autos, el Ministerio Fiscal optó por la primera de las posibilidades, lo que convierte en irrelevante la regla 9. Por el contrario, la aplicabilidad de la regla 7 es manifiesta, y respecto de la misma se satisfacen los rigores necesarios del juicio de relevancia. Con todo, el Fiscal General del Estado advierte de que, de estimarse que esa regla es inconstitucional, podría darse la paradoja de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la repetida regla 7, párrafo 1, y, en cambio, por falta del presupuesto procesal de la relevancia, deje subsistente la regla 9, que permite, asimismo, un pronunciamiento de fondo semejante al anterior (imposición de la medida de amonestación) sin necesidad de audiencia. Por ello, entiende el Fiscal General del Estado que, como se hizo en el caso de la STC 36/1991, habría que entender que el verdadero objeto material de esta cuestión radica en determinar si es o no conforme con el derecho a la presunción de inocencia la posibilidad de que, en dos momentos procesales distintos localizados en la denominada “fase intermedia” (STC 60/1995) del procedimiento de menores, pueda dictarse una resolución judicial que imponga una medida correctora sin haberse procedido a la apertura de la audiencia y sin que el órgano judicial haya desplegado formalmente una actividad probatoria de cargo. Así las cosas, entiende el Fiscal General del Estado que procedería un pronunciamiento de fondo sobre las dos disposiciones cuestionadas.

En relación con el fondo del asunto, el escrito de alegaciones se detiene en el examen de la jurisprudencia constitucional a propósito de la reforma de menores (SSTC 71/1990, 36/1991 y 60/1995; AATC 473/1987 y 952/1988), que exige, con algunas diferencias, el cumplimiento del conjunto de garantías propias del proceso penal. Por lo que hace específicamente al derecho a la presunción de inocencia, el art. 40.2 b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño exige de manera expresa su reconocimiento a todos los Estados signatarios, proclamándose con rotundidad su vigencia en el procedimiento de reforma de menores en la STC 211/1993.

Atendida esa doctrina, el Fiscal General del Estado pasa a examinar si los preceptos cuestionados cumplen con las exigencias de garantía de aquel derecho fundamental. Dichos preceptos se insertan en un procedimiento en el que, una vez superada la fase inicial de investigación de los hechos y determinación de los presuntos partícipes, confiada al Ministerio público, se abre una fase intermedia cuya responsabilidad compete ya al órgano judicial. Al trámite inicial de comparecencia, que no forma parte propiamente del plenario, han de concurrir, además del Ministerio Fiscal y el equipo técnico que haya elaborado el informe del perfil psicológico y social del menor, el propio menor, su representante legal y el letrado que haya designado, y su objeto es verificar si se dispone del acervo suficiente para acordar la audiencia posterior. Ahora bien, en este trámite preliminar puede concluirse el expediente mediante la adopción por el Juez de una medida de amonestación. Y es precisamente esta posibilidad la que se cuestiona, partiendo de un planteamiento puramente formal: si la actividad probatoria sólo puede alcanzar efectividad en el plenario, todo lo actuado con anterioridad, incluida la comparecencia ante el Juez, no alcanza procesalmente la virtualidad de un medio probatorio y, por tanto, se dicta una resolución sancionadora sin haber desplegado una mínima actividad de prueba, porque en la comparecencia no se permite la aportación de elementos de prueba al menor.

Ante este planteamiento -continúa el Fiscal General del Estado-, se impone determinar si es posible admitir otro que permita concluir con un juicio de conformidad constitucional. Para ello ha de tenerse presente que nos hallamos ante un proceso de caracteres singulares, en el que siempre ha de partirse del interés del menor como criterio básico de valoración; también para juzgar sobre el respeto a los derechos fundamentales. En este sentido, la regla 7 establece una serie de requisitos formales que operan como verdaderos presupuestos de garantía de los principios informadores del proceso penal. En primer lugar, se preserva el derecho a ser oído ante el Juez que, en su caso, será el encargado de celebrar posteriormente la audiencia; derecho de audiencia y contradicción que, además, se garantiza con la presencia del representante legal del menor y con asistencia letrada, libre o de oficio. En segundo término, se permite la realización de determinados actos procesales, tales como la exploración del menor y la práctica de una verdadera pericia, en términos que garantizan derechos básicos del proceso penal (Juez imparcial, contradicción, derecho a no declarar contra sí mismo, asistencia letrada). No se trata, por tanto, del simple enunciado de diligencias instructoras; de un lado, porque no se verifican en la fase de instrucción; además, porque se realizan ante el órgano judicial de enjuiciamiento; por último, porque se practican con todas las garantías propias de lo que vendría a ser una auténtica prueba preconstituida. En tercer lugar, y finalmente, tampoco puede obviarse la existencia de un conjunto de garantías que operan como filtro procesal a la imposición de la medida correctora: necesidad de que los hechos o las circunstancias del menor hayan quedado esclarecidos; que el Ministerio Fiscal (garante del interés público y del interés del menor) haya apreciado esas circunstancias y las tenga por merecedoras de corrección; que el órgano judicial opte, entre varias posibilidades, por la imposición de la medida. De lo anterior se deduce, para el Fiscal General del Estado, que el legislador se ha inspirado en criterios de proporcionalidad y ha ponderado la entidad de los hechos delictivos y el interés del menor, limitando al mínimo imprescindible la injerencia del poder público, permitiendo que la medida correctora más leve pueda imponerse sin necesidad de reproducir en un segundo acto lo ya realizado, con garantías suficientes, en la primera fase.

En cuanto a la imposibilidad de aportar medios de prueba en el trámite de comparecencia, entiende el Fiscal General que en realidad estamos ante una fase de cognitio limitada, que presenta la peculiaridad de que los medios para acreditar los hechos o las circunstancias del menor se limitan a los expresamente citados, sin que puedan extenderse a otros como pudieran ser las testificales o la aportación de documentos. No es, pues, que no exista actividad probatoria, sino que la verificable en esta fase está limitada por razón de la propia singularidad del procedimiento.

El Fiscal General del Estado no advierte, por tanto, tacha alguna de inconstitucionalidad en las normas cuestionadas. El supuesto hipotético de la imposición de una medida de amonestación a un menor que, una vez oído, no hubiera reconocido su participación en los hechos y manifestado su conformidad con la medida, no generaría una problemática constitucional derivada del procedimiento en sí, sino que más bien podría implicar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la aplicación del mismo, derivada, tal vez, de una interpretación no conforme con ese derecho de los requisitos legales establecidos.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia cuestiona la constitucionalidad de las reglas 7 (párrafo primero) y 9 del art. 15.1 de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los juzgados de menores (LOJM), en la redacción dada por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, por posible infracción del art. 24.2 de la Constitución y del art. 40.2 b), apartado i, de la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo es necesario resolver una primera duda de orden procesal planteada por el Abogado del Estado, a cuyo juicio no se satisfacen las exigencias del denominado juicio de relevancia, toda vez que la normativa aplicable al caso permite con naturalidad la resolución del proceso a quo en los mismos términos que se impondrían en el caso de que se dictara una Sentencia estimatoria de la cuestión. También para el Abogado del Estado, la presente sería una cuestión de inconstitucionalidad de carácter abstracto y, por tanto, conceptualmente imposible-, pues no se buscaría tanto resolver una duda suscitada con ocasión de la obligada aplicación de una norma legal, cuanto forzar de manera artificiosa esa aplicación con el solo objetivo de propiciar un pronunciamiento de este Tribunal.

El planteamiento de la presente cuestión es ciertamente paradójico. El órgano judicial entiende que la medida de amonestación no puede imponerse en ningún caso sin un trámite de audiencia; trámite por el que puede perfectamente optar en virtud, justamente, de la propia regla 7 que aquí cuestiona. En efecto, dicha regla permite que el Juez amoneste al menor en la fase de comparecencia que tiene lugar durante la tramitación del expediente o que, concluido el expediente, le imponga esa misma medida tras la celebración de una audiencia. La regla 7 del art. 15.1 LOJM hace posible, ciertamente, que el Juez acuerde, inter alia, la celebración de una audiencia, de manera que está en su mano evitar el efecto -inconstitucional, en opinión del Juzgado proponente- de la imposición de una medida de amonestación sin apurar previamente ese trámite. El expediente puede también concluir sin que se adopte ninguna de las decisiones referidas en la regla 7, supuesto en el cual el Ministerio público, por así disponerlo la regla 8, debe elevar al Juzgado, con el expediente, un escrito de alegaciones en el que ha de solicitar la adopción de alguna de las medidas ya contempladas en la regla 7. Y de conformidad con la regla 9, también cuestionada, si la medida solicitada por el Fiscal es la de amonestación, “el Juez de Menores, sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor, dictará el acuerdo que proceda”, siendo evidente que el Juez puede denegar la medida interesada por el Ministerio público y, por tanto, ordenar el trámite de audiencia. En definitiva, pues, y como alega el Abogado del Estado, el órgano judicial puede perfectamente alcanzar por sí mismo el resultado que, de estimarse su cuestión, se seguiría de la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuyo juicio nos demanda.

2. De acuerdo con nuestra muy reiterada doctrina, “es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales [SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4 a); 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; y 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2]” (STC 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 2).

En el presente caso, el sistema normativo en el que se insertan los preceptos cuestionados permite que el órgano judicial celebre en todo caso la audiencia que, en el sentir del Juzgado proponente, es inexcusable para la mejor garantía de los derechos del menor. Respecto a la cláusula 9 el término debe entenderse con carácter potestativo y por tanto el Juez puede decidir libremente si abre o no el trámite de audiencia. Así las cosas, cuestionar la constitucionalidad de la regla 7 del art. 15.1 LOJM (redactado por la Ley Orgánica 4/1992) cuando no se está en la obligación de aplicarla es tanto como hacer de la cuestión un instrumento de control abstracto de la constitucionalidad de la ley, desligado por completo de las necesidades del caso concreto de cuya resolución se trata en el proceso a quo. En palabras de uno de nuestros primeros pronunciamientos, la cuestión de inconstitucionalidad “no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). El sometimiento del Juzgado de Menores a la Ley Orgánica 4/1992 no se traduce necesariamente en una contradicción de la legalidad con la Constitución que sólo pueda superarse con una inaplicación de la ley que al Juez le está, por definición, prohibida si trae causa de un juicio de inconstitucionalidad. Sin desvincularse de la legalidad a la que se debe, el Juzgado de acuerdo con la regla 9 del art. 15.1 LOJM puede celebrar la audiencia que considera inexcusable, y no precisa, por ello, ser dispensado de la aplicación de la regla 7 del art. 15.1 por medio de un pronunciamiento de inconstitucionalidad.

El Juzgado puede entender que la posibilidad que, como alternativa, también admite la Ley es en sí misma contraria a la Constitución. Sin embargo, en la medida en que dicha alternativa no le es insuperable, resulta del todo irrelevante a los efectos de dar solución al supuesto concreto planteado en el proceso judicial del que está efectivamente conociendo, de manera que, desconectada del asunto sobre el que ha de ejercer la jurisdicción, su duda de constitucionalidad adquiere una dimensión abstracta que es por completo ajena al procedimiento previsto en el art. 163 CE y que, en definitiva, se erige en obstáculo procesal para un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

En todo caso, el hecho de que la Ley permita la adopción de la medida examinada sin la necesaria celebración de un trámite que sí ha de observarse para la imposición de otras medidas de evidente contenido sancionador, debe llevar a los órganos judiciales a la conclusión de que aquélla sólo puede tener una clara dimensión educativa y admonitoria, como coinciden en afirmar tanto el Fiscal General como el Abogado del Estado y no deja de deducirse de los propios razonamientos del Juzgado proponente. Su contenido, en definitiva, viene así confirmado por las características del procedimiento mediante el cual puede acordarse su imposición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 101/2006, de 30 de marzo de 2006

Pleno

("BOE" núm. 106, de 4 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:101

Recurso de inconstitucionalidad 2870/1998. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

Competencias en materia de medio ambiente: evaluación de impacto ambiental de obras y actividades competencia del Estado (STC 13/1998). Inconstitucionalidad de preceptos autonómicos.

1. Los artículos 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2, 53.2 y el anexo I, B) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, vulneran las competencias del Estado cuando se trate de obras y actuaciones de su competencia exclusiva, según lo previsto en el art. 149.1 CE [FJ 5].

2. La declaración de impacto ambiental correspondiente a las obras y actuaciones de competencia estatal debe ser emitida por el órgano estatal competente [FJ 5].

3. Los preceptos atribuyen al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco facultades de carácter ejecutivo que son complementarias de la declaración de impacto, por lo que cuando ésta corresponde a un órgano estatal ha de ser el propio Estado el titular de la competencia prevista en cada uno de aquéllos [FJ 5].

4. La cuestión debatida coincide con el conflicto resuelto por la STC 13/1998 [FJ 2].

5. La tacha de inconstitucionalidad apreciada no puede determinar en modo alguno la declaración de nulidad, pues existen ámbitos materiales en los que los preceptos recurridos en su relación con el anexo I B) resultan ajenos a todo reproche de orden competencial, no vulnerando el orden constitucional de competencias cuando se proyecten únicamente sobre obras y actuaciones de la competencia sustantiva de la Comunidad Autónoma vasca [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En recurso de inconstitucionalidad núm. 2870/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2, 53.2 y el anexo I, B) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco. Han intervenido el Letrado del Parlamento Vasco en la representación de éste y la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la del Gobierno Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de junio de 1998 el Abogado del Estado comparece ante el Tribunal en nombre del Presidente del Gobierno e interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2, 53.2 y el anexo I, B) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

La argumentación que sustenta el recurso de inconstitucionalidad se resume a continuación:

a) El Abogado del Estado comienza su escrito reproduciendo los preceptos que son objeto de recurso señalando que pueden distribuirse en dos grupos. De un lado, los que incurren en inconstitucionalidad por determinar el órgano competente para realizar la declaración de impacto ambiental respecto de los proyectos y actuaciones del anexo I, B) que sean de competencia estatal. En este primer grupo se integran los arts. 44.1 y 47.1. En el segundo, y por conexión, se incluyen los restantes artículos, a los que se achaca que regulan diversos tipos de actuaciones complementarias de la principal que también invaden las competencias estatales en diversas áreas de actividad.

A continuación se precisa que el único objeto del recurso de inconstitucionalidad es la determinación del órgano ambiental competente en aquellos supuestos en los que la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto de obra o actuación reside en el Estado. Este matiz se resalta por el hecho de que, según el Abogado del Estado, la técnica normativa elegida en la Ley vasca recurrida no distingue, a los efectos de la determinación de la competencia ambiental, las obras o actuaciones de titularidad estatal y las de titularidad autonómica. La fórmula utilizada consiste en que, en relación con todas las obras o actuaciones que se contienen en el anexo I, B) de la Ley impugnada, ésta prevé que el órgano ambiental competente es el de la Comunidad Autónoma vasca, siendo así que en dicho anexo se incluyen todo tipo de obras y actuaciones, estatales y autonómicas.

Por tanto, la fundamentación del recurso se dirige contra la atribución al órgano autonómico de la competencia para realizar la declaración de impacto ambiental en relación con las obras y actuaciones estatales, habida cuenta de que dentro del anexo I, B) aparecen supuestos en los que pueden incidir diversos títulos competenciales del Estado, siendo las más relevantes de entre aquellas obras y actuaciones reguladas en dicho anexo, las siguientes:

- Los apartados 3.1, 3.2 y 4.1, en cuanto que afectan a proyectos relacionados con la producción y tratamiento de la energía nuclear y el almacenamiento de los residuos radioactivos, cuya gestión y control se encomienda a la Administración del Estado por la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (arts. 2 y 3), la Ley 15/1980, de 22 de abril, del Consejo de seguridad nuclear (art. 3 y disposición adicional primera), el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la constitución de la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A. (arts. 1 y 2) y el Real Decreto 1899/1984, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, de ordenación de actividades en el ciclo del combustible. La competencia estatal, dice el Abogado del Estado, se conecta con la habilitación contenida en el art. 149.1.25 CE.

- Los apartados 6.5 y 7.1, relativos a instalaciones para la extracción de gas natural y petróleo y a refinerías de petróleo bruto, por cuanto la autorización de estas actividades se atribuye a la Administración del Estado en la Ley 21/1974, de 27 de junio, del régimen jurídico de hidrocarburos para su exploración, investigación y explotación (art. 1) y en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero (arts. 4 y 10), todo ello, también en este caso, con la cobertura del título competencial fijado en el art. 149.1.25 CE.

- Los apartados 8.1.6 y 24, relativos a instalaciones para la producción de explosivos y para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas, cuya autorización corresponde al Estado en virtud de su competencia exclusiva en la materia (art. 149.1.26 CE), en los términos establecidos por el Real Decreto 230/1998, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos (arts. 2 y 32).

- Los apartados 9.1 y 9.2, referidos a determinadas actuaciones en el dominio público marítimo-terrestre donde el Estado tiene atribuidas facultades, con el alcance dado a las mismas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas [art. 110 g), 111.1 a), b) y c)], como consecuencia de su titularidad demanial (art. 132 CE), y de acuerdo con la STC 149/1991, FJ 7, A, b).

- Asimismo con carácter genérico, plantea idéntico reparo competencial cualquier otro proyecto del anexo I, B) en el que pueden estar implicadas cualesquiera otras competencias sectoriales del Estado. Este sería el caso de las infraestructuras del transporte (apartado 1), en cuanto a la construcción de puertos de interés general (Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, modificada por la Ley 62/1997, art. 10), carreteras de la red de carreteras del Estado (Ley 25/1988, de 29 de julio, art. 4), aeropuertos de interés general (Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación del aeropuertos civiles, art. 3, y Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea), vías ferroviarias de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma y estaciones relativas a transportes por carretera de ámbito supracomunitario (Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, art. 128.1 y 154), competencias estatales las antedichas que se amparan en el art. 149.1.20, 21 y 24 CE. A lo que hay que unir, entre otras actuaciones de competencia estatal, las de obras hidráulicas —apartado 2— de interés general o que afecten a varias Comunidades Autónomas (Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, arts. 15, 21, 22, 44 y 86), cubiertas por el art. 149.1.22 y 24 CE; etc.

b) A continuación, el Abogado del Estado manifiesta que la controversia competencial objeto del presente recurso de inconstitucionalidad se puede considerar zanjada por la STC 13/1998, que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 1131/1988, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental. En dicho conflicto el mencionado Gobierno ya sostuvo su criterio sobre la distribución de competencias en materia de declaración de impacto ambiental, criterio que se mantiene sin matizaciones en los preceptos que ahora se recurren.

Ante ello, el Abogado del Estado señala que se limitará a reproducir la fundamentación de la STC 13/1998, la cual es incompatible y opuesta al contenido de los artículos que ahora se recurren.

En este sentido, reproduce el fundamento jurídico 6 de dicha Sentencia en el que, según el Abogado del Estado, se pone de manifiesto la coincidencia de objetos entre el proceso constitucional entonces resuelto y el que ahora se plantea. Tras ello, también reproduce la doctrina contenida en su fundamento jurídico 7, extrayendo de la misma el criterio de que, para el Tribunal, cuando la declaración de impacto ambiental se refiere a obras o actuaciones de competencia estatal no pueden tenerse en cuenta exclusivamente los títulos correspondientes a la materia de “medio ambiente”, pues dicha declaración se incardina en el ejercicio de las competencias sustantivas que dan cobertura a las actuaciones sobre las obras o actividades a las que se refiere aquélla.

Por tanto, los títulos que reconocen al Estado competencias exclusivas en sectores incluidos en el ámbito del art. 149.1 CE son los que hay que tener en cuenta para resolver la controversia ahora planteada. La STC 13/1998, FJ 8, alude de modo expreso a los títulos competenciales del Estado recogidos en el art. 149.1 CE como ámbitos de encuadramiento de las correspondientes declaraciones de impacto ambiental, de manera que ha de ser la Administración que realiza o autoriza de obra, instalación o actividad la que haga lo propio respecto de la declaración de impacto.

c) De acuerdo con ello, el Abogado del Estado sostiene que los arts. 44.1 y 47.1, en conexión con las obras y actuaciones descritas en el anexo I, B) de la Ley vasca 3/1998 objeto de recurso, incurren en inconstitucionalidad, pues atribuyen a la Administración vasca la competencia para emitir la declaración de impacto incluso en relación con obras o actuaciones que sean de la competencia estatal, criterio éste que, además, contradice lo establecido en el art. 5 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

d) Partiendo de que esa atribución de competencias se reputa inconstitucional, igual tacha tienen los artículos que reconocen facultades a la Comunidad Autónoma del País Vasco que están relacionadas con tal atribución.

Así ocurre con el art. 47, apartados 4, 6 y 8 que se remiten al art. 44 para determinar el plazo de emisión de la declaración, para establecer una prórroga a dicho plazo y para prorrogar el plazo de inicio de ejecución de la obra o actuación. En todos estos casos y siempre que la obra sea de competencia estatal, la competencia correspondiente la tendrá el órgano medioambiental estatal.

Del mismo modo, es inconstitucional el art. 48, que atribuye a órganos autonómicos la resolución de discrepancias, pues cuando el órgano sustantivo responsable o autor de las obras o actuaciones sea estatal, también lo será el ambiental, de modo que el órgano de resolución de discrepancias habrá de ser asimismo estatal, concretamente, según el art. 4.2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, será el Consejo de Ministros, lo cual es reconocido por la tan citada STC 13/1998 (art. 20 del Reglamento para la ejecución de dicho Real Decreto Legislativo).

El art. 52.2 es, asimismo, inconstitucional, porque se refiere a obras o actuaciones que pueden producir efectos medioambientales transfronterizos del anexo I, pues muchas de dichas obras o actuaciones son de competencia estatal.

Finalmente, el art. 53.2 es inconstitucional porque atribuye al órgano autonómico previsto en el art. 44 la facultad de suspender en determinadas circunstancias los proyectos autorizados del anexo I, B), muchos de ellos de competencia estatal.

El Abogado del Estado termina sus alegaciones solicitando que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos, solicitando también que se suspendan, ex art. 161.2 CE, en cuanto que sean de aplicación a obras o actuaciones de competencia estatal.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 30 de junio de 1998, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dándose traslado de la demanda y documentos presentados, conforme prevé el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y Parlamento vascos, al objeto de que pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones en el plazo de quince días. También se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y, por último, publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

3. El día 20 de julio de 1998 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado mediante el cual se comunica al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

4. El día 21 de julio de 1998 el Letrado del Parlamento Vasco, en la representación que ostenta, se persona en el proceso y formula sus alegaciones, que se sintetizan seguidamente:

a) Con carácter preliminar realiza una serie de precisiones sobre la iniciativa legislativa que culminó en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

Así, señala que el proyecto de Ley se presentó en el Parlamento vasco el día 12 de septiembre de 1997 y se publicó en el “Boletín Oficial del Parlamento Vasco” el día 19 de septiembre, detallando a continuación el número de enmiendas que fueron presentadas, las que se incorporaron al proyecto, las que fueron objeto de transacción y las que se rechazaron.

Con ello, se dice expresamente en el escrito de alegaciones, se pretende alejar cualquier sospecha de confrontación deliberada en relación con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Una cuestión es legislar sobre una materia controvertida, se precisa, y otra actuar sobre aquéllas en las que ha mediado una Sentencia del Alto Tribunal. Pues, se añade, en el ámbito de la decisión parlamentaria, la cuestión objeto del presente recurso no ha sido materia de debate alguno. Tan sólo una de las 231 enmiendas presentadas, la 171 del Grupo Popular Vasco, afecta el núcleo de artículos a que se refiere el presente recurso, al 52.2, proponiendo que la información, en los supuestos de efectos transfronterizos, fuera facilitada a través de las Autoridades competentes del Estado.

El 27 de febrero se aprueba el Dictamen de la Comisión correspondiente, que se convierte en Ley, sin que en el debate se suscitara controversia alguna (salvo la relativa al art. 52.2, ya mencionada) en las cuestiones atinentes a este recurso.

Es evidente que la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, el día 24 de febrero, de la STC 13/1998, que sirve de fundamento a las pretensiones del recurrente, tan sólo tres días antes de la fecha del Pleno, no dejó margen de maniobra a la Cámara y a los Grupos Parlamentarios que la componen y la Ley se aprueba sin haber tenido oportunidad material de contrastar su contenido con la Sentencia antes referida.

Estamos pues en un supuesto de “Sentencia sobrevenida”, lo que debe ser tenido en cuenta a los efectos de poner de manifiesto que el legislador vasco en modo alguno ha buscado una confrontación deliberada con el Alto Tribunal.

b) En lo relativo a los motivos que determinan, según el escrito de interposición, el recurso de inconstitucionalidad y que se singularizan por el Abogado del Estado en la doctrina contenida en la STC 13/1998, de 22 de enero, la representación procesal del Parlamento vasco no comparte el criterio de aquél pues “la STC 13/1998 presenta suficientes matices en el voto particular que frente a la misma formulan cinco de los doce Magistrados como para sostener la constitucionalidad de los preceptos recurridos”. Por tanto, la posición del Parlamento vasco se sustenta en el planteamiento del aludido Voto particular, planteamiento que se da por reproducido.

En cuanto a la petición de suspensión de los preceptos recurridos, el Letrado del Parlamento vasco anuncia que, salvo cambios legales o jurisprudenciales, no se opondrá al mantenimiento de la suspensión.

Por todo lo cual, solicita que el Tribunal declare la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

5. El día 22 de julio de 1998 comparece en el proceso, mediante el correspondiente escrito, la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en representación del Gobierno de esta Comunidad, y formula sus alegaciones en un sentido plenamente coincidente con las presentadas por el Letrado del Parlamento Vasco, que se han resumido en el antecedente cuarto, por lo que procede remitirse a éste.

6. El día 30 de julio de 1998 se registra en el Tribunal escrito del Presidente del Congreso de los Diputados mediante el cual se comunica que la Cámara no se persona en el proceso ni formula alegaciones.

7. Por providencia de la Sección Cuarta de 8 de octubre de 1998 se acuerda oír a las partes del proceso para que, estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde que, ex art. 161.2 CE, se produjo la suspensión de los artículos recurridos, se pronuncien acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

El trámite fue evacuado por el Abogado del Estado con fecha 19 de octubre de 1998, solicitando al Tribunal que se mantuviera la suspensión de los preceptos impugnados.

La Letrada de la Comunidad Autónoma hizo lo propio con fecha 20 de octubre de 1998, manifestando que nada tiene que alegar, en concordancia con lo ya expuesto en su “contestación a la demanda”.

La representación del Parlamento vasco no hizo alegaciones en el incidente.

8. Por ATC 259/1998, de 24 de noviembre, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de los artículos recurridos.

9. Por providencia de 28 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2, 53.2 y anexo I B) de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, siendo ya de destacar que el ámbito objetivo del recurso se circunscribe a la aplicación de dichos preceptos a las obras y actividades cuya realización o autorización sean de la competencia estatal al amparo de los diversos títulos competenciales establecidos en el art. 149.1 de la Constitución.

Los preceptos impugnados regulan aspectos diversos de la declaración de impacto ambiental a que deben someterse determinadas obras y actividades. El motivo de la impugnación lo fundamenta el Abogado del Estado en que algunos de dichos preceptos (arts. 44.1 y 47.1) atribuyen la competencia para la emisión de la aludida declaración al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y ello sin distinguir entre los diferentes tipos de obras y actividades, de modo que si bien dicha atribución competencial no resulta reprochable cuando aquéllas sean de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin embargo opera de modo indebido respecto de las que deban ser autorizadas o realizadas por el Estado a partir de los diferentes títulos competenciales previstos en el art. 149.1 CE. Los restantes artículos recurridos infringen, asimismo, según el Abogado del Estado, el orden constitucional de competencias por atribuir también a la Comunidad Autónoma diversas facultades conexas con la declaración de impacto ambiental. Importa destacar, por último, que el Abogado del Estado considera que este recurso de alcance competencial es idéntico en su objeto al conflicto positivo de competencia resuelto por la STC 13/1998, de 22 de enero, la cual se pronunció sobre las cuestiones ahora debatidas, haciéndolo de modo favorable al Estado. Por ello, indica el Abogado del Estado que “se va a limitar a reproducir la parte de la fundamentación jurídica de la Sentencia citada que establece el régimen constitucional de distribución de competencias en la materia, que es directa y palmariamente incompatible y opuesta al contenido de los preceptos” aquí impugnados.

Por su parte, las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos ponen de relieve que la Ley recurrida vio la luz de modo casi simultáneo a la referida STC 13/1998, lo que impidió tener en cuenta sus consideraciones. Se trata de “un supuesto de Sentencia sobrevenida”, lo que evidencia que “el legislador vasco en modo alguno ha buscado ... una confrontación deliberada con” el Tribunal Constitucional. Pese a ello interesan la declaración de constitucionalidad de los preceptos recurridos, basándose en los argumentos del Voto particular de la referida Sentencia y que se limitan a dar “ahora por reproducidos”.

2. El Abogado del Estado y los Letrados del Parlamento y del Gobierno Vasco han expresado la coincidencia existente entre la cuestión debatida en este recurso de inconstitucionalidad y la suscitada en el conflicto positivo de competencia promovido por el propio Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, conflicto resuelto por la STC 13/1998, de 22 de enero.

Para apreciar si verdaderamente se produce tal identidad, conviene recordar la controversia planteada respecto del Real Decreto 1131/1988, que se suscitó del modo siguiente:

a) “La normativa estatal objeto de análisis, en los términos expuestos, para dilucidar el presente conflicto competencial, tiene por finalidad incorporar a nuestro Derecho interno la ya citada Directiva comunitaria 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, concerniente a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos, públicos y privados, sobre el medio ambiente (recientemente objeto de modificación parcial por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997). Esa disposición comunitaria establece, con carácter de instrumento único y generalizado para todos los Estados miembros, la denominada ‘evaluación de impacto ambiental’ como técnica de protección ambiental de carácter anticipado o preventivo … dirigida a introducir la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto de obras y actividades públicas como de obras y actividades promovidas por particulares” (STC 13/1998, FJ 3).

b) “Tal procedimiento evaluatorio se establece con carácter preceptivo cuando concurran los dos siguientes requisitos: a) que se trate de obras o actividades, tanto públicas como privadas, comprendidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, y b) que la ejecución de la obra, instalación o actividad catalogada requiera la intervención administrativa previa, mediante autorización o aprobación del correspondiente proyecto a cargo del ente público que sea competente, a tenor de la legislación sectorial aplicable” (STC 13/1998, FJ 4).

c) “Los proyectos cuya repercusión ambiental debe ser evaluada antes de su adopción, por encontrarse incluidos en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, comprenden la construcción de autopistas y autovías, de líneas de ferrocarril de largo recorrido, y de aeropuertos y puertos de determinada envergadura, las grandes presas, las refinerías de petróleo, las centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de cierta potencia, las plantas siderúrgicas integrales, las instalaciones productoras de amianto o productos derivados, las instalaciones químicas integrales, las instalaciones de residuos radiactivos, así como las de residuos tóxicos y peligrosos, la extracción a cielo abierto de minerales, y las primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas” (STC 13/1998, FJ 5).

d) En el conflicto entonces planteado no se discutió “sobre la figura ni el alcance de la evaluación de impacto ambiental. Ninguno de los aspectos sustantivos de la normativa estatal ha sido impugnado. La controversia se limita a los aspectos competenciales de las normas que, entre los varios modelos posibles que existen para trasponer la Directiva 85/337/CEE, ha elegido establecer que la evaluación de impacto ambiental se formule en dos momentos sucesivos: en un primer momento, un ‘órgano ambiental’ distinto del órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto debe emitir una ‘declaración de impacto ambiental’, en un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra, instalación o actividad y, en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquélla debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano competente sobre el proyecto, decide el Consejo de Ministros o el órgano que resulte competente en cada Comunidad Autónoma” (STC 13/1998, FJ 6).

3. Una vez recordado con precisión el marco de la controversia atinente al Real Decreto 1131/1988, debemos hacer lo propio con el de la que debemos ahora resolver y para ello habrá que examinar la Ley vasca recurrida, siquiera sea someramente.

La Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, según su exposición de motivos, “nace de la necesidad de concretar una voluntad colectiva de entender el medio ambiente, jerarquizando objetivos comunes de la política ambiental, articulando competencias y diseñando, a tal fin, procedimientos e instrumentos adecuados” y, en consecuencia, establece el marco normativo general de la protección del medio ambiente en la Comunidad Autónoma vasca (art. 1).

Limitándonos a la cuestión que aquí interesa, la “evaluación de impacto ambiental”, la propia exposición de motivos manifiesta que la Ley “diseña un sistema que permitirá estimar los efectos que sobre el medio ambiente puedan derivarse de la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan en el Anexo I de la Ley, estableciéndose a tal efecto un procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental de planes a través del cual se evaluarán adecuadamente las posibles alternativas y se estimará la repercusión ambiental acumulada y conjunta de los proyectos en ellos contemplados, un procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental de proyectos y un procedimiento de evaluación simplificada para aquellas actuaciones en las que por su menor envergadura e incidencia en el entorno se requiera de un procedimiento de menor complejidad”. Ya veremos cómo, de estos procedimientos de evaluación ambiental, sólo el segundo de ellos se cuestiona en este proceso.

Entrando ya en su articulado, el título III, capítulo II de la Ley 3/1998 regula la evaluación de impacto ambiental, definiéndola como “el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar y corregir los efectos que sobre el medio ambiente pueden ser originados por la ejecución de los planes y proyectos contenidos en el Anexo I de esta Ley” (art. 40).

Profundizando en la regulación que la Ley realiza de la evaluación de impacto ambiental desde la perspectiva que interesa para la resolución de este recurso de inconstitucionalidad, se aprecia lo siguiente:

a) “Deberán someterse preceptivamente al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental los planes y proyectos, bien fueran públicos o privados, que, encontrándose recogidos en el Anexo I de esta Ley, se pretendan llevar a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco” (art. 41).

b) Se configuran tres procedimientos para la evaluación de impacto ambiental (art. 43): la evaluación conjunta, dirigida a valorar los efectos que sobre el medio ambiente puede producir la aplicación de un plan [en concreto, se trata de los planes de ordenación territorial y urbanísticos que se detallan en el anexo I A), que no han sido recurridos], la evaluación individualizada, relativa a los proyectos de obras y actuaciones que se relacionan en el anexo I B), que constituye, justamente, el objeto del recurso, y la evaluación simplificada, que valora los efectos de proyectos de menor incidencia, la cual tampoco es objeto de controversia.

c) La “evaluación individualizada de impacto ambiental” afecta a todos “los proyectos contemplados en el apartado B) del Anexo I de esta Ley” (art. 47.1). Dicho anexo ha sido impugnado en su totalidad “en cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal”.

La mera lectura de las actuaciones recogidas en dicho anexo I B) pone de manifiesto la relación existente entre las mismas y las que se recogen en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, desarrollado, a su vez, por el anexo II del Real Decreto 1131/1988, que fue objeto de enjuiciamiento en nuestra STC 13/1998, y que hemos recogido en el anterior fundamento jurídico —apartado c). Así, el anexo al que se refieren estos autos incluye la construcción de autopistas y autovías, la construcción de vías ferroviarias y otras infraestructuras de transporte de pasajeros; puertos comerciales y pesqueros, aeropuertos y sus accesos; proyectos de infraestructura hidráulica, incluidas grandes presas, encauzamientos fluviales, centrales hidroeléctricas y trasvases de recursos hídricos; proyectos de infraestructuras para la generación, transporte y distribución de energía, entre ellos las correspondientes a centrales térmicas, instalaciones de energía nuclear e instalaciones de residuos radiactivos; instalaciones para la extracción de gas natural y petróleo y refinerías; proyectos de instalaciones químicas utilizables, entre otros fines, para la producción de explosivos; etc.

Tal relación es reconocida, por lo demás, por la propia Ley vasca recurrida, que dispone la aplicación de la “evaluación individualizada del impacto ambiental” a “los proyectos contenidos en el Anexo I, B)” —art. 45— precisamente “de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y su normativa de desarrollo” (art. 43.b).

d) En este recurso de inconstitucionalidad tampoco se discute la regulación de la evaluación de impacto ambiental por su contenido sustantivo o material, sino la Administración que resulta competente para emitir el informe y la declaración de impacto respecto de las actividades reguladas en el anexo I B). En suma, se rechaza que sea “el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma” (arts. 44.1 y 47.1), el que emita la declaración de impacto ambiental y asuma también las restantes facultades complementarias y accesorias a dicha declaración “en cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal”.

Importa destacar también la relevancia que tiene la determinación del órgano ambiental competente (en la Ley impugnada, art. 44.1, el autonómico) para emitir la declaración de impacto ambiental en el seno del procedimiento de realización de las obras o actuaciones que se regulan en la Ley vasca 3/1998, pues dicha evaluación “tendrá efectos vinculantes en lo relativo a las medidas y condiciones para la ejecución de los proyectos contemplados en el apartado B) del Anexo I, así como respecto a la imposibilidad de su ejecución como consecuencia de una declaración desfavorable” (art. 47.2), estando previsto que las discrepancias entre el órgano materialmente competente y el órgano autonómico competente para la formulación de la declaración de impacto, “serán resueltas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o en su caso por la Diputación Foral correspondiente” (art. 48).

4. Todo lo expuesto nos conduce a apreciar, efectivamente, la coincidencia de la cuestión debatida, ya señalada por las partes que litigan en este proceso, en el conflicto resuelto por la STC 13/1998 y en el presente recurso de inconstitucionalidad. En definitiva, también aquí se discute cuál haya de ser el órgano ambiental competente, estatal o autonómico, para emitir la declaración de impacto en el supuesto de obras y actividades [las recogidas en el anexo I B) de la Ley vasca] que sean de la competencia estatal, toda vez que el texto del anexo impugnado no permite distinguir entre este tipo de obras y actuaciones y las que sean de la competencia sustantiva de la Comunidad autónoma vasca

Una vez alcanzada la conclusión de que estamos en un caso que reitera una controversia ya planteada y resuelta, hemos de recordar los criterios que configuraron la ratio decidendi de la mencionada Sentencia y que han sido ya expresamente asumidos por el legislador, que en la exposición de motivos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, subraya que “se incluyen en el art. 5 del Real Decreto Legislativo los cambios necesarios para adaptar la legislación estatal a los criterios recogidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1998”. El texto de dicho precepto ha quedado redactado así: “1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto Legislativo y, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado. - 2. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial. - 3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto”.

Y los ya anunciados criterios de la indicada STC 13/1998 fueron los siguientes:

a) “El conflicto sometido a nuestro conocimiento en este proceso constitucional no puede ser resuelto atendiendo exclusivamente al reparto competencial sobre el medio ambiente —art. 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE. Como hemos visto antes, la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (ahora o en el próximo futuro) la práctica totalidad de la actuación estatal que se materializa físicamente, produciendo las consiguientes repercusiones en el territorio y en el medio ambiente de una o varias Comunidades Autónomas. Asimismo, no se puede ignorar que la declaración de impacto ambiental determina ‘la conveniencia o no de realizar el proyecto’ y, en caso afirmativo, debe fijar ‘las condiciones en que debe realizarse’; a su vez, el contenido de la declaración está llamado a integrarse en la autorización que concederá el órgano titular de la competencia sustantiva sobre el proyecto, formando sus condiciones ‘un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto’, como señala el art. 18, apartado 1 y 2, del Reglamento.

La evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Muchas de esas obras, instalaciones y actividades forman parte de materias sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atrae a la de medio ambiente, cuyo ‘carácter complejo y multidisciplinar afecta a los más variados sectores del ordenamiento’ (STC 64/1982, FJ 3)” (STC 13/1998, FJ 7).

b) “El reparto competencial en esta materia —art, 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE— sólo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente: es decir, cuando el acto administrativo tiene como finalidad y efecto la preservación y la restauración del ambiente afectado por la actividad intervenida, como es el caso de la autorización de actividades calificadas. Pero cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias exclusivas en distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 CE (y, singularmente, de los números 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de ese art. 149)” (STC 13/1998, FJ 8).

c) “Por consiguiente, es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental, cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública, cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes, y cuando finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto” (STC 13/1998, FJ 8).

d) “La conclusión anterior, empero, no puede hacer olvidar las competencias que ostenta el País Vasco, tanto sobre su medio ambiente como otras no menos significativas: la ordenación del territorio y el urbanismo, con carácter general (art. 10.31 EAPV) y, eventualmente, la competencia correlativa a la ejercida en cada caso por la Administración estatal: aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas, minas y energía, patrimonio histórico, montes, agricultura, pesca y caza, industria, vivienda, turismo y ocio, etc., que son materias que le competen en los términos previstos por su Estatuto de Autonomía (núms. 8, 9, 10, 11, 19, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del art. 10 EAPV)”. El reconocimiento de este dato nos hizo apreciar que “cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías” (STC 13/1998, FJ 9).

Esta apreciación general la concretábamos después, señalando que la Comunidad Autónoma vasca debe intervenir de dos modos en el procedimiento de evaluación ambiental en las materias de competencia estatal que afecten a su territorio. En primer lugar, mediante “las consultas entre las dos Administraciones, antes incluso de formularse el estudio técnico de impacto ambiental” (FJ 10). Y, en segundo lugar, recabando el Estado de la Administración vasca los informes correspondientes “antes de formular la declaración de impacto ambiental … informes cuyo contenido debe ser ponderado expresamente por la autoridad estatal que formule la declaración de impacto ambiental y, en su caso, por la autoridad que adopte la decisión final sobre el proyecto, asumiendo sus conclusiones o exponiendo las razones de discrepancia por las que no pueden ser aceptadas” (STC 13/1998, FJ 11).

5. De acuerdo con lo expuesto, podemos iniciar ya el estudio de los preceptos impugnados, distinguiendo al efecto dos grupos de preceptos (todos ellos en conexión con el anexo I.B). De un lado, los arts. 44.1 y 47.1 y, de otro, los arts. 47.4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2.

a) Los arts. 44.1 y 47.1 disponen lo siguiente:

“Art. 44. Competencias 1. A los efectos de lo previsto en los arts. 46 y 47 se entenderá como órgano competente para la emisión del informe y de la declaración de impacto ambiental el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma”.

“Art. 47. Evaluación individualizada de impacto ambiental. 1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los proyectos contemplados en el apartado B) del Anexo I de esta Ley, éstos se someterán a un procedimiento de evaluación individualizada que culminará con una declaración de impacto ambiental del órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de tal actuación y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse”.

Para el Abogado del Estado estos preceptos vulneran el orden constitucional de competencias por atribuir a un órgano de la Comunidad Autónoma del País Vasco la declaración de impacto ambiental correspondiente a las obras y actuaciones incluidas en el anexo I B) de la Ley recurrida, incluso cuando dichas obras y actuaciones sean de la competencia estatal por conectarse con alguna de las previsiones del art. 149.1 CE, supuesto éste, subraya el recurrente, en el que, como reconoció la STC 13/1998, el órgano que debe formular la declaración de impacto ambiental debe ser estatal.

Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco consideran que la atribución competencial impugnada se acomoda al orden constitucional de competencias, de acuerdo con los razonamientos del Voto particular emitido en la STC 13/1998.

Sobre esta base, hemos de concluir que asiste razón al Abogado del Estado: el listado de actividades contenido en el anexo I B) no distingue entre las que sean de competencia estatal —las que puedan resultar cubiertas por los títulos competenciales del art. 149.1 CE: 20, 21, 22, 24, 25, 26, etc.— o autonómica, por lo que, al ser de aplicación a ambas la atribución competencial impugnada, se vulneran las competencias el Estado respecto de las primeras, de acuerdo con la doctrina reproducida en el fundamento jurídico 4. En suma, la declaración de impacto ambiental correspondiente a las obras y actuaciones de competencia estatal debe ser emitida por el órgano estatal competente, previas las actuaciones de colaboración a que hemos hecho referencia.

Por tanto, los arts. 44.1 y 47.1 conculcan las competencias del Estado para los supuestos señalados.

b) Los arts. 47.4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2 prevén:

“Art. 47. Evaluación individualizada de impacto ambiental. 4. El plazo máximo para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de cuatro meses a contar desde la remisión del estudio de impacto ambiental al órgano competente de cuerdo con lo dispuesto en el artículo 44. Transcurrido dicho plazo sin que existiera pronunciamiento expreso podrá proseguirse con el procedimiento. 6. El órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, podrá prorrogar, mediante resolución motivada, los plazos para la emisión de la declaración de impacto ambiental a los que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo. 8. La declaración de impacto ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo, por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, podrá prorrogar al plazo de inicio de ejecución.”

“Art. 48. Resolución de discrepancias. Las discrepancias que pudieran generarse entre los órganos citados en el apartado primero del artículo anterior serán resueltas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o en su caso por la Diputación Foral correspondiente”.

“Art. 52. Relaciones intercomunitarias y transfronterizas. 2. En el supuesto de que la ejecución de las actuaciones contempladas en el Anexo I de esta Ley causara efectos transfronterizos sobre el medio ambiente de otro Estado, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma facilitará a las autoridades competentes del territorio afectado el estudio de impacto ambiental que a tal efecto se elabore”.

“Art. 53. Inspección y control. 2. El órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los proyectos ya autorizados contemplados en el apartado B) del Anexo I, cuando no hubiera tenido lugar la preceptiva evaluación o se descubra falseamiento, manipulación u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación, así como un incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales contempladas en la declaración”.

Reprocha el Abogado del Estado a todos estos preceptos que atribuyan al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco facultades de carácter ejecutivo que son complementarias de la declaración de impacto, por lo que cuando ésta corresponde a un órgano estatal ha de ser el propio Estado el titular de la competencia prevista en cada uno de aquéllos.

Efectivamente, así resulta de la aplicación de la ratio decidendi que ya hemos expuesto, pues las funciones objeto de controversia son complemento natural inseparable de la facultad principal ya reconocida al Estado (plazo para emitir la declaración de impacto y prórroga del mismo, establecimiento de plazo para la ejecución de proyectos y eventuales prórrogas, en su caso, resolución de discrepancias, traslado de información a otro Estado y suspensión de la ejecución de los proyectos).

Y es de añadir que las mencionadas funciones se inscriben en un procedimiento de tramitación de la declaración de impacto, que cuando se refiera a obras y actuaciones de competencia estatal sólo puede ser regulado por el propio Estado, de acuerdo con nuestra doctrina sobre la competencia para regular los procedimientos administrativos especiales.

En efecto, “hemos matizado que sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia … coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración” [STC 175/2003, de 30 de septiembre, FJ 10 c), con cita de las SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, y 98/2001, de 5 de abril, y otras muchas].

Por tanto, los arts. 47.4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2 infringen las competencias del Estado, cuando se refieren a obras y actuaciones de su competencia.

6. Queda aún precisar cuál sea el alcance de nuestro fallo.

Ya hemos visto que todos los artículos impugnados, en su aplicación a las actividades relacionadas en el anexo I B), vulneran las competencias del Estado cuando se trate de obras y actuaciones de su competencia exclusiva, según lo previsto en el art. 149.1 CE.

Sin embargo, ninguna tacha de orden competencial puede atribuirse a los preceptos legales recurridos en relación con el anexo I B), y así lo admite el Abogado del Estado, cuando las actividades en él recogidas se refieran a las numerosas materias en las que la Comunidad Autónoma del País Vasco haya asumido estatutariamente las competencias normativas y de ejecución. De aquí se sigue que la tacha de inconstitucionalidad apreciada no puede determinar en modo alguno la declaración de nulidad, pues existen ámbitos materiales en los que los preceptos recurridos en su relación con el anexo I B) resultan ajenos a todo reproche de orden competencial, siendo por tanto de concluir que aquéllos no vulneran el orden constitucional de competencias cuando se proyecten únicamente sobre obras y actuaciones de la competencia sustantiva de la Comunidad Autónoma vasca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco y, en consecuencia, declarar que los artículos 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2, en su conexión con el anexo I B), vulneran las competencias del Estado, y son por tanto inconstitucionales exclusivamente en cuanto se refieren a obras o actuaciones competencia de éste.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de marzo de dos mil seis.

SENTENCIA 102/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:102

Recurso de amparo 1081-2002. Promovido por doña María Josefa Menéndez García frente al Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo que inadmitió su recurso de apelación en incidente de pleito de testamentaría.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil en incidente de ejecución de sentencia de testamentaría que no incurre en error ni irrazonabilidad.

1. Calificado el Auto como no definitivo, por aplicación de los arts. 455.1, 787 y 788 de la LEC, que no permiten recurso de apelación, se excluye una presunta indefensión, concluyendo que la resolución no incurre en error, irrazonabilidad, o arbitrariedad, pudiendo los disconformes discutir sus derechos hereditarios sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda [FJ 3].

2. Aplicación de la doctrina sintetizaza en la STC 78/2002 [FJ 3].

3. La calificación como definitiva o no de una resolución judicial previa es una cuestión jurídica y no de hecho, que no vulnera el art. 24.1 CE [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre decisiones judiciales de inadmisión de recursos [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1081-2002, promovido por doña María Josefa Menéndez García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistida por el Letrado don Angel Suárez Hurlé, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 11 de diciembre de 2001, en el rollo de apelación civil 526-2001, proveniente del Juzgado de Primera Instancia de Pravia en juicio de testamentaría. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de febrero de 2002 la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de doña María Josefa Menéndez García, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes fundamentos de hecho:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia de Pravia se siguió en su día juicio de testamentaría sobre partición de las herencias de los causantes don Manuel Menéndez y doña Ángeles García. Fueron partes en dicho procedimiento los cuatro hijos de los citados causantes, don Jacinto, don José Manuel, don Adolfo y doña María Josefa Menéndez García, esta última demandante de amparo. Tras diversas vicisitudes procesales resultó aprobado el cuaderno conteniendo las operaciones particionales, elaborado por la contadora-dirimente doña María Loreto Álvarez de Liñera López. La resolución judicial de aprobación de la partición fué la Sentencia del Juez de 31 de julio de 1998, confirmada por Auto de la Audiencia Provincial de 7 de mayo de 1999.

b) El día 2 de septiembre de 1999 la representación conjunta de los hermanos de la recurrente solicita la entrega de posesión de los bienes adjudicados en las operaciones particionales finalmente aprobadas. La demandante de amparo alegó que la entrega de bienes no puede hacerse de forma pacífica, ya que el cuaderno particional ha dejado cuestiones sin resolver, tales como la extensión de las antojanas, o terreno anexo a las propiedades divididas, el derecho de uso de la “subidoira”, o escalera de acceso al hórreo, la propiedad del espacio existente entre el hórreo y el suelo y el establecimiento de servidumbres de paso. El Juzgado da al asunto el trámite de los incidentes y dicta el 1 de octubre de 2001 un Auto en el que decide sobre las cuestiones planteadas.

c) La demandante de amparo prepara recurso de apelación contra dicho Auto, que es tenido por preparado por providencia del Juzgado de 10 de octubre de 2001, presentándose en tiempo y forma ante el mismo el escrito de recurso. El 6 de noviembre de 2001 el Juzgado dicta providencia, teniendo por interpuesto el recurso de apelación y el 16 de noviembre de 2001 acuerda remitir los autos a la Audiencia Provincial de Oviedo.

d) El 11 de diciembre de 2001 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta Auto en el que inadmite el recurso de apelación interpuesto y declara expresamente la firmeza del Auto de 1 de octubre de 2001.

3. La recurrente se queja de que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el artículo 24.1 CE, en su dimensión de derecho al acceso a los recursos establecidos en la ley. Sostiene que el Auto del Juez de Pravia es definitivo y, por tanto, susceptible de recurso. La calificación de este Auto por la Audiencia como de no definitivo le habría vedado de manera injustificada su derecho de acceso al recurso. Mediante el segundo otrosí de su demanda interesa la suspensión de los efectos del Auto de 1 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Pravia, ya que, en el caso de no acordarse la misma, se llevaría a cabo la entrega de posesión de bienes, con lo que perdería el amparo su finalidad; por otra parte, su petición no sería contraria al interés público ni comprometería derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 19 de diciembre de 2002, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Primera Instancia de Pravia para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada.

5. En providencia de la misma fecha se acordó abrir trámite de suspensión de las resoluciones recurridas. Por Auto de 10 de febrero de 2003 la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de febrero de 2003, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

7. El 27 de marzo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente, que insiste en las mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

8. Por escrito registrado el 31 de marzo de 2003 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal procede, en primer lugar, a delimitar el objeto de la demanda de amparo. A estos efectos señala que la recurrente de amparo basa su queja en la indamisión por la Audiencia Provincial de Oviedo, mediante Auto de 11 de diciembre de 2001, de un recurso de apelación por ella interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Pravia de 1 de octubre de 2001. La Audiencia Provincial consideró inadmisible dicho recurso por considerar que en él se suscitaba una cuestión incidental de un proceso principal, lo que le llevó a concluir que el Auto del Juzgado tenía el carácter de no definitivo por lo que no resultaba recurrible en apelación. Frente a esta posición, la recurrente en amparo afirma que la cuestión sometida a la Audiencia era una cuestión nueva, desligada de la discutida en el juicio de testamentaría y ya resuelta por el Juzgado. En su opinión, el Auto de 1 de octubre de 2001 tenía, por tanto, carácter de definitivo y resultaba recurrible en apelación.

Para el Ministerio Fiscal las cuestiones introducidas en el debate procesal por la recurrente en amparo no son, como pretende, nuevas. Según el parecer del Ministerio Fiscal el objeto procesal viene constituido por elementos que habían sido previamente divididos por el Juez (como la antojana o el hórreo) o que tenían una mínima incidencia material en los derechos de las partes, como la compatibilidad entre el uso y la propiedad de la “subidoira”. Por otra parte, el Ministerio Fiscal añade que la calificación del Auto del Juzgado como no definitivo, es una cuestión de legalidad ordinaria. Por último, considera que en todo momento el Auto objeto de recurso ha hecho una interpretación razonada y fundada en Derecho de los presupuestos y requisitos procesales aplicables en el presente asunto.

9. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril del mismo año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, el 11 de diciembre de 2002, que inadmite el recurso de apelación contra otro dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Pravia en autos de testamentaría núm. 99/94.

La recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho de acceso al recurso. Señala que el mencionado Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo le ha vedado de manera injustificada este derecho, al considerar que el Auto del Juzgado de Pravia no es definitivo y, por tanto, resulta irrecurrible en apelación. Según el parecer de la recurrente la Sala ha incurrido en un error evidente de calificación de la resolución dictada por el Juzgado, con las consecuencias posteriores que ello ha producido.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del amparo. Según su parecer las cuestiones que están en el origen del incidente de testamentaría no se pueden desligar de lo ya resuelto por el Juzgado. Al margen de ello, el Ministerio Fiscal considera que la argumentación del Auto de inadmisión no puede calificarse en absoluto de patentemente errónea o arbitraria.

2. Con carácter previo a la consideración de la queja, es conveniente recordar la doctrina dictada por este Tribunal en relación al control que por la vía del recurso de amparo en el que se invoque el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puede realizarse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos: “en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”, tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en una carencia de fundamento legal, (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (por todas, STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4). Por otra parte, también ha sido reiterado en múltiples ocasiones, pudiendo citarse, entre todas, la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 2, que “una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial efectiva, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabado si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material”.

3. La recurrente considera que la Audiencia Provincial de Oviedo ha incurrido en un error evidente de calificación del Auto del Juzgado. Esta queja debe rechazarse. En el presente caso, no puede considerarse que, de haberse producido, tal error provoque la vulneración del art. 24.1 CE, pues para que sea así la doctrina de este Tribunal, doctrina que aparece sintetizada en la STC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3, requiere, entre otros aspectos, que se trate de un error material o de hecho, no de un error de Derecho como acontece en este asunto en el que el órgano judicial se refiere a una cuestión jurídica —la calificación como definitiva o no de una resolución judicial previa— y no de hecho.

Por otra parte, no puede tampoco considerarse que el Auto dictado por la Audiencia en fecha 11 de diciembre de 2001 pueda tildarse de arbitrario ni irrazonable, pues en el mismo se hace una interpretación de la legalidad perfectamente defendible al afirmar que el Auto del Juzgado de Pravia no puede considerarse que ponga fin a la primera instancia.

“La resolución recurrida —afirma el Auto impugnado en su fundamento jurídico 1— consta en un Auto dictado el 1 de octubre de 2001 en trámite de incidental en juicio de testamentaría”, lo que le lleva, con base en el art. 207 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), a calificar el señalado Auto de no definitivo, calificación cuya fijación por el juzgador no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria. Por lo demás, como acertadamente ha señalado el Ministerio Fiscal, es difícil desligar lo resuelto en el Auto de 1 de octubre de 2001 del Juzgado de Pravia de lo previamente decidido en el mismo procedimiento. El propio Auto se inicia reconociendo este extremo: “se suscita el presente incidente habida cuenta de la falta de acuerdo entre las partes respecto de la adjudicación y dación de posesión de los bienes hereditarios que dieron lugar en su día al cuaderno particional que fue aprobado íntegramente por este Juzgado” (FJ 1). Las cuestiones objeto de litigio no son, por consiguiente, nuevas pues el objeto procesal viene constituido por elementos que estaban o previamente divididos (como la antojana o el hórreo) o tenían una mínima incidencia material en los derechos de las partes, como la compatibilización entre el uso y la propiedad de la “subidoira” o la propiedad de un espacio vacío como el “caramanchón”.

Calificado el Auto como no definitivo, el fundamento jurídico segundo procede a aplicar la legislación correspondiente, concretamente el art. 455.1 LEC, que no permite el recurso de apelación en este tipo de Autos. Finalmente, este mismo fundamento cita los arts. 787 y 788 de la propia LEC, relativos a la aprobación de las operaciones divisorias y entrega de bienes adjudicados a cada heredero. Basta indicar que en tales artículos no está previsto el recurso de apelación y que, de acuerdo con los mismos, los disconformes podrán discutir los derechos “que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda”, para excluir una presunta indefensión y concluir que la resolución impugnada no incurre en error, irrazonabilidad o arbitrariedad, lo que conduce a la denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Josefa Menéndez García.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 103/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:103

Recurso de amparo 3692-2002. Promovido por don Cristóbal Vergara Carvajal respecto a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona que inadmitieron sus demandas de audiencia al rebelde en un litigio sobre demolición de obra en la parcela de una urbanización.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de amparo por defectos del agotamiento de los recursos en la vía judicial civil previa.

1. El primer escrito comunicando el propósito de interponer el recurso de amparo, se registró transcurrido con creces el plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC para la iniciación de este proceso constitucional, incluso considerando que el plazo estaba interrumpido con la decisión de la Audiencia Provincial de suspender el plazo para que se nombrara Abogado y Procurador de Madrid [FJ 2].

2. El Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona inadmitiendo la demanda de rescisión fue notificado al Abogado que ostentaba la representación procesal, interponiendose, al tener noticia de la inadmisión, recurso por infracción procesal absolutamente improcedente [FJ 2]. [FJ 2].

3. La resolución recurrida en amparo era susceptible de ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3692-2002, promovido por don Cristóbal Vergara Carvajal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma García González y bajo la dirección del Letrado don Jose Pablo Utrillas Urban, contra la providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 46/99, dimanante de autos de cognición 650/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Granollers, así como contra el Auto de 15 de noviembre de 2001 dictado por la misma Sala por el que se inadmite a trámite la demanda de juicio ordinario para la rescisión de Sentencia firme planteada por el demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de junio de 2002 se registró en este Tribunal escrito firmado por el Abogado don Luis Miguel Ruiz González manifestando el propósito de don Cristóbal Vergara Carvajal de interponer recurso de amparo contra la providencia de 26 de marzo de 2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación núm. 46/99, que fue formado para tramitar recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado núm. 3 de Granollers en el juicio de cognición 650/93. A dicho escrito se acompañaba copia del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita al Sr. Vergara y de una providencia dictada por la Audiencia Provincial de fecha 8 de mayo de 2002 acordando la suspensión del plazo para la interposición del recurso de amparo.

2. El 18 de julio de 2002, después de efectuadas las designaciones de Procurador y Abogado por los Ilustres Colegios de Madrid y de ser recabada la aportación de determinada documentación, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, a la que se había repartido el escrito de 13 de junio de 2002, del que queda hecha mención, acordó, por medio de diligencia de ordenación dictada por su Secretario de Justicia, conceder al Procurador y Abogado designados un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo o, en su defecto, para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 32 y ss. de la Ley 1/1996.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de septiembre de 2002 la Procuradora doña María Paloma García González, en nombre y representación de don Cristóbal Vergara Carvajal, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraban el art. 24.1 CE.

4. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el año 1993 don Ramón García Muñoz y doña Eulalia Ruedas Pérez, propietarios de la finca núm. 23 de la urbanización Can Fabrera, sita en Bigues y Riells (Granollers, Barcelona), presentaron demanda contra el propietario de la finca núm. 22 de dicha urbanización, a la sazón don Diego Rodríguez Moya, para que éste fuera condenado a la demolición de una parte de la edificación construida en la parcela de su propiedad por invadir la de los actores.

b) La demanda fue admitida a trámite y se ordenó el emplazamiento del demandado. No se pudo practicar esta diligencia en su domicilio, pues el agente judicial que se constituyó en el mismo comprobó que ni residía allí ni “según manifestaciones de la vecindad” era conocido. Así las cosas, los demandantes solicitaron que el emplazamiento se efectuara mediante edictos, siendo aceptada dicha petición en providencia de 3 de junio de 1995.

c) Antes de acordar el emplazamiento del demandado por edictos, concretamente el 14 de septiembre de 1994, los demandantes, alegando haber tenido noticia de que el demandado se proponía enajenar la finca litigiosa, solicitaron la anotación preventiva de la demanda, petición a la que el Juzgado accedió casi dos años después, concretamente en providencia de 6 de mayo de 1996, subordinando la anotación a que los demandantes prestaran fianza por importe de 100.000 pesetas, que no consta que fuese constituida por aquéllos. Con posterioridad, mediante escrito presentado en el Juzgado el 12 de junio de 1997, los demandantes solicitaron que, habiendo tenido conocimiento de que la parcela había sido comprada por don Cristóbal Vergara Carvajal, fuese comunicada a este último la existencia del proceso “al objeto de que pueda realizar las manifestaciones que estime pertinentes, evitándose con ello una posible indefensión”. No consta que esta petición fuese proveída por el Juzgado, cuya siguiente resolución, de fecha 20 de octubre de 1997, acordaba la declaración de rebeldía del demandado y el señalamiento de la vista del juicio para el 10 de noviembre de 1997. Entre tanto, el 3 de mayo de 1996, el demandado Sr. Rodríguez Moya había vendido la parcela de su propiedad al Sr. Vergara Carvajal, demandante de amparo, sin que en la escritura a través de la cual se instrumentó la transmisión de la titularidad de la finca se hiciese constar que la misma era litigiosa.

d) En fecha 18 de mayo de 1998 el Juzgado dictó Sentencia desestimando la demanda. La Sentencia fue notificada el 22 de octubre de 1998 al Sr. Rodríguez Moya, a quien igualmente se le dio traslado del recurso de apelación interpuesto por los actores, en el que tampoco compareció. Por Sentencia de 19 de septiembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Barcelona se estimó el señalado recurso y se condenó a realizar la demolición de la construcción solicitada en la demanda.

e) El 26 de febrero de 2001 el Sr. Vergara Carvajal, demandante de amparo, presentó en el Juzgado un escrito pidiendo la suspensión de los plazos procesales cuyo transcurso le pudiera perjudicar alegando que, al tener conocimiento de la Sentencia de la Audiencia, había solicitado el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. El día 27 de marzo de 2001 le fue designado Abogado de oficio, quien, una vez subsanadas determinadas deficiencias, se personó en el proceso y pidió una copia de las actuaciones el 17 de mayo de 2001. Tal personación fue aceptada en providencia de 20 de junio de 2001. En la misma fecha se dictó Auto admitiendo la demanda de ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia, siguiéndose el referido proceso tanto contra el condenado como contra el demandante de amparo.

f) El 1 de octubre de 2001 el Sr. Vergara presentó ante la Audiencia Provincial de Barcelona demanda en solicitud de que se acordase la rescisión de la Sentencia dictada el 19 de septiembre de 2000, mediante la que, estimando el recurso de apelación, se condenó a la persona de la que traía causa la adquisición de su dominio sobre la parcela a que demoliese parte de la construcción realizada sobre la misma, fundamentando dicha pretensión en la indefensión sufrida en dicho proceso, que se tramitó sin que tuviera posibilidad de intervenir en el mismo, pese a que, tanto el Juzgado como la Audiencia, tenían conocimiento de la transmisión efectuada por el demandado, Sr. Rodríguez Moya y, no obstante ello, no llamaron al proceso al demandante de amparo, aunque así lo solicitaron los actores en la instancia judicial.

g) El 15 de noviembre de 2001 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto inadmitiendo la demanda “por no haberse acreditado los presupuestos inexcusables para su viabilidad conforme al art. 403 LEC”, porque “no se alega por el demandante la concurrencia de ninguna de las causas expresadas en el art. 501 LEC 2000 limitando su exposición a la cita de su primer párrafo, como si a todo rebelde, y por el solo hecho de serlo, se le reconociera la facultad de instar la revisión de una sentencia firme, cuando lo previsto por la ley es precisamente todo lo contrario, el carácter excepcional de la revisión, sólo admisible si concurre alguno de los supuestos tasados que se establecen”. El Auto fue notificado el 1 de marzo de 2002 al Letrado designado de oficio para la defensa y legal representación del recurrente.

h) El 7 de marzo de 2002 se registra en la oficina de reparto de la Audiencia de Barcelona una nueva demanda de rescisión de la Sentencia de 19 de septiembre de 2000, que es una reproducción de la presentada el 1 de octubre de 2001 y un escrito mediante el que el Sr. Vergara, que se dice asistido por el Letrado don Luis Miguel Ruiz González, interpone recurso extraordinario por infracción procesal contra el Auto de 15 de noviembre de 2001, solicitando al propio tiempo que se le designara “abogado y procurador de turno de oficio de los respectivos colegios profesionales de Barcelona y Madrid para la defensa y representación del demandante en la sustanciación del presente recurso”.

i) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona por providencia de 26 de marzo de 2002 acordó unir al rollo los anteriores escritos y estar a lo acordado en el Auto de 15 de noviembre de 2001. Dicha providencia fue notificada personalmente al recurrente por correo certificado el 11 de abril de 2002.

j) El 2 de mayo de 2002 el Sr. Vergara presenta en la Audiencia escrito comunicando su propósito de interponer recurso de amparo, al que se acompaña solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita de la misma fecha, que da lugar a la providencia de 8 de mayo de 2002 en la que se acuerda, con suspensión del plazo para la interposición de recurso de amparo constitucional, que se proceda al nombramiento de Procurador y Abogado de Madrid. Dicha providencia fue notificada personalmente al recurrente por correo certificado el 15 de mayo de 2002.

5. El recurrente se queja de que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el artículo 24.1 CE. Considera que las resoluciones judiciales frente a las que se plantea la presente demanda de amparo determinan el cierre definitivo de un proceso en el que se ha dictado una Sentencia que le perjudica sin haber tenido posibilidad de intervenir en la tramitación del mismo.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 20 de enero de 2004, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora del recurrente y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Granollers para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

7. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 4 de mayo de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones pertinentes.

8. El 27 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente, que insiste en las mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

9. Por escrito registrado el 3 de junio de 2004 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo por considerar que no se cumplen los presupuestos de admisión de la demanda previstos en el art. 44 LOTC, concretamente el del plazo para la presentación de la demanda y el de agotamiento de la vía judicial. Respecto del primero el Ministerio Fiscal señala que, aunque se notificó al Abogado del Sr. Vergara Carvajal el Auto objeto de recurso el día 1 de marzo de 2002, el primer escrito comunicando que se proponía interponer recurso de amparo no fue registrado en este Tribunal hasta el día 13 de junio de 2002, esto es, transcurrido el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC. Por lo que se refiere al segundo requisito —agotamiento de la vía judicial— el Ministerio Fiscal considera la improcedencia tanto de la nueva demanda de rescisión como del recurso por infracción procesal que fueron interpuestos por el recurrente en amparo. Por último, el Ministerio Fiscal hace constar que la providencia dictada por la Audiencia Provincial en fecha 26 de marzo de 2002 por la que se acordó unir al rollo correspondiente los escritos arriba señalados no fue recurrida por el Sr. Vergara Carvajal, de lo que deduce una nueva causa de inadmisibilidad de la demanda conforme al art. 44.1 a) LOTC.

También señala el Ministerio Fiscal que, en el caso de que no prosperaran los óbices procesales suscitados, debería entenderse que se ha producido la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, en primer lugar, los derechos e intereses del demandante de amparo resultaron afectados por la Sentencia dictada en el proceso, ya que se condenó a la demolición de parte de la construcción existente en una parcela cuyo dominio adquirió después de constituida la relación procesal e ignorando su existencia; en segundo lugar porque el demandante de amparo no pudo tener intervención alguna en dicho proceso, pues el Juzgado denegó expresamente su llamamiento al mismo; y, por último, porque la respuesta de la Audiencia a su solicitud de rescisión de la Sentencia resulta ser, en opinión del Ministerio Fiscal, irrazonable.

10. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 3 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si el demandante ha sufrido indefensión por haber impedido de forma injustificada la Audiencia Provincial de Barcelona su intervención en el proceso civil del que trae causa la petición de amparo. No obstante, con carácter previo al examen de la pretensión deducida en amparo hemos de considerar las alegaciones de admisibilidad formuladas por el Ministerio Fiscal. Éste, como ha quedado expuesto, opuso como obstáculo procesal a la admisión de la demanda de amparo la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a) LOTC, por el doble motivo de no haberse interpuesto el recurso de amparo en el plazo de caducidad de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC y de no haberse agotado la vía judicial, como exige el art. 44.1 a) LOTC.

2. El cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión. En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por ejemplo, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y las numerosas allí citadas).

En el presente caso, ha podido advertirse que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la demanda incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo. En efecto, consta en las actuaciones que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona inadmitiendo la demanda de rescisión fue notificado al Abogado que ostentaba la representación procesal del Sr. Vergara el 1 de marzo de 2002. Como quiera que hasta el 13 de junio de 2002 no se registró en este Tribunal el primer escrito comunicando el propósito de interponer recurso de amparo, es obvio que para entonces había transcurrido con creces el plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC para la iniciación de este proceso constitucional. Ello sería así incluso en el caso de considerar que dicho plazo estaba interrumpido por la decisión de la Audiencia Provincial de 8 de mayo de 2002, por la que se suspende el plazo para la interposición del recurso de amparo constitucional y se indica que se proceda a nombrársele Abogado y Procurador de Madrid, ya que dicha resolución se adopta en respuesta al escrito del Sr. Vergara del día 2 del mismo mes, fecha en la que también había caducado el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

Por otra parte, durante dicho período de tiempo el Sr. Vergara o su representación y defensa en el proceso no habían permanecido inactivos; antes al contrario, al tener noticia el 1 de marzo de 2002 de la inadmisión de la demanda de rescisión, reproducen su pretensión el día 7 de marzo, fecha en la que igualmente interponen recurso por infracción procesal contra el Auto de la Audiencia de 15 de noviembre de 2001. Estas vías de impugnación se manifiestan absolutamente improcedentes porque, en el primer caso, se trata de la reproducción de una pretensión que ya ha sido rechazada y, en el segundo, porque el recurso por infracción procesal, conforme a la disposición final 16 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 2000), tiene que interponerse simultáneamente con el de casación hasta que se atribuya a los Tribunales Superiores de Justicia competencia para su conocimiento, lo que aquí no se ha efectuado, ni se podía tampoco realizar porque el recurso de casación sólo es susceptible de interposición contra Sentencias dictadas en segunda instancia (art. 477.2 LEC 2000). En conclusión, el recurso por infracción procesal es manifiestamente improcedente, por lo que su utilización supone un alargamiento artificial del plazo para la presentación de la demanda de amparo.

En todo caso, como también señala el Ministerio Fiscal, aun en el caso de que no se considerase improcedente el mencionado recurso, la demanda sería igualmente inadmisible en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que la resolución recurrida en amparo era susceptible de ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición.

En tales circunstancias, como hemos venido manifestado en innumerables Sentencias (desde la STC 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1) cualquier pronunciamiento de fondo supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo.

Esta circunstancia veda el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda a este respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Cristóbal Vergara Carvajal.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 104/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:104

Recurso de amparo 7224-2002. Promovido por don Javier Puente Hidalgo y otro respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Barcelona que les condenaron por delitos contra la propiedad intelectual y revelación de secretos de empresa.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: intervención telefónica proporcionada para investigar delitos informáticos; autos motivados y que identifican la página web y un teléfono móvil prepagado; condenas fundadas en prueba de cargo incriminatoria y practicada con garantías; sentencia de apelación que no es incongruente al pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de delito; condena penal en apelación sin recurso ulterior (STC 41/1998).

1. La intervención telefónica es proporcionada pues la policía judicial intentó la investigación del delito contra la propiedad intelectual por otras vías alternativas menos gravosas sin éxito durante cinco meses [FJ 4].

2. En el juicio de proporcionalidad de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, además de la gravedad de la pena, del bien jurídico protegido y de la comisión del delito por organizaciones criminales, también puede ponderarse la incidencia del uso de las tecnologías de la información, pues su abuso facilita la perpetración del delito y dificulta su persecución [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional relativa al secreto de las comunicaciones [FJ 2].

4. Sólo hubo una línea de teléfono móvil intervenida, identificada en la resolución judicial de autorización por el único dato fiable existente en ese momento —su número—, dada la modalidad prepago de la tarjeta con la que funcionaba [FJ 5].

5. Ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia se ha producido en relación con la condena que se sustentó en sus declaraciones policiales, en el material informático y en los recibos de la empresa [FJ 6].

6. La condena en segunda instancia por el delito de revelación y descubrimiento de secretos se sustentó en las declaraciones que admitieron que algunas tarjetas funcionaron durante algún tiempo [FJ 6].

7. Que la Sentencia de la Audiencia Provincial mantuviera la declaración de hechos probados sin incluir el relativo a dicha estimación del perjuicio económico causado a la entidad Canal Satélite Digital, S.L., no produce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

8. La resolución dictada en segunda instancia sólo efectuó un cambio en la calificación jurídica de los hechos, delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa (SSTC 41/1998, 296/2005) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7224-2002, promovido por don Javier Puente Hidalgo y don Joaquín Redón Llobregat, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistido por el Abogado don Juan María Xiol Quingles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona de 19 de junio de 2002 y la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de noviembre de 2002. Han comparecido Canal Satélite Digital, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen y asistida por el Abogado don Nicolás González-Cuellar Serrano, y la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez y asisitida por el Abogado don José Luis Cueto Faus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre de don Javier Puente Hidalgo y don Joaquín Redón Llobregat, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento en virtud de las cuales don Javier Puente Hidalgo fue condenado como autor de un delito continuado contra la propiedad intelectual (art. 270.3 CP) a la pena de multa de dieciséis meses y ambos recurrentes, finalmente, como autores de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa (art. 280 en relación con el art. 278.2 CP) a las penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses con cuota diaria de doce euros, así como al pago de la cantidad de tres mil ciento cincuenta y cinco euros con treinta y un céntimos a Canal Satélite Digital, S.L., en concepto de responsabilidad civil y costas procesales.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los a que a continuación se detallan:

a) El 24 de marzo de 2000 la Brigada Provincial de Policía Judicial de Barcelona (UDYCO, Sección de crimen organizado, grupo quinto, que tiene encomendada la persecución de los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual y los delitos asociados con la informática —ciberdelincuencia) remitió informe al Juzgado de Instrucción relatando que, a través de documentación recibida de forma anónima, había tenido conocimiento de la existencia de una página web en la que se ofrecen diversos productos informáticos, con precios inferiores a los de mercado, por lo que infiere que son copias no autorizadas. En dicha página web figuraba una dirección de correo electrónico y un teléfono móvil de contacto. La policía judicial comienza una primera investigación de la que resulta una segunda dirección de correo electrónico y las empresas gestoras de las mismas y el 18 de abril de 2000 solicita del Juzgado autorización para recabar información de las compañías que gestionan el servidor de la página web, las direcciones de correo electrónico y el teléfono móvil (Terra, Telefónica, UNI2-CTV), sobre los titulares de los mismos.

b) Por Auto de 18 de abril de 2000, el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona acordó la incoación de diligencias previas (1242-2000, Sección A) y remitir los oficios interesados a Telefónica y UNI2 con el fin de identificar a los titulares del correo electrónico y teléfono móvil.

c) Por providencia de 15 de junio el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona acuerda librar oficio a la Brigada Provincial de la Policía Judicial a fin de que informe del resultado de las gestiones realizadas. El 23 de junio de 2000 la policía judicial informa sobre el titular del correo electrónico identificándolo como don Vicente Capilla Sánchez con un número de DNI y la imposibilidad de conocer el titular del teléfono móvil dado que corresponde a una tarjeta prepago. La policía judicial prosigue la investigación sobre los datos del titular del correo electrónico resultando que el DNI mencionado pertenece a don Javier Roig Gracia, siendo falsos los datos del domicilio que figuraban. De otra parte se informó de los contactos efectuados con dicha dirección de correo electrónico, llegando a su conocimiento que se ofertan otros productos como tarjeta descodificadora de Canal Plus TV, entre otros muchos, adjuntándose los listados de productos sacados de la página web y los enviados por correo electrónico.

d) Con fecha de 28 de agosto de 2000 la policía judicial solicita del Juzgado que requiera a la compañía Movistar para que informe si la tarjeta de prepago se ha recargado en cajero de alguna entidad bancaria, indicando fechas y entidad, si se ha recargado vía Internet y si ha habido intentos fallidos de recarga. El Juzgado de Instrucción efectúa el requerimiento el 31 de agosto de 2000.

e) El 31 de agosto de 2000 la policía judicial solicita del Juzgado de Instrucción autorización para la intervención telefónica del teléfono móvil terminado en 402, toda vez que entiende que es la única línea posible al haber agotado las otras. Por Auto de idéntica fecha el Juzgado de Instrucción núm. 14 autoriza la intervención telefónica del citado número del que se adjudica como usuario a don Javier Roig al considerarla necesaria para la investigación del presunto delito contra la propiedad intelectual, con referencia al informe de la Brigada de la policía judicial. Se acuerda autorización para la intervención telefónica para un plazo de treinta días con obligación de entregar las cintas al Juzgado cada diez días para su transcripción y cotejo por el Secretario Judicial.

f) Con fecha 28 de septiembre de 2000 la policía judicial, con entrega de las cintas, solicita prórroga de la intervención telefónica haciendo constar que en el curso de las investigaciones se ha detectado que el investigado, usuario del teléfono, se dedica a la copia de CD’s de todo tipo y su posterior comercialización —a un precio que oscila entre 2.500 y 7.000 pesetas—, así como a la venta de tarjetas de descodificación de los canales de Vía Digital y Canal Satélite Digital —con un precio de entre 15.000 y 18.000 pesetas. Se da cuenta de que el usuario del teléfono intervenido es Javier Puente Hidalgo y no la persona que constaba en el oficio y que practica las actividades en colaboración con un tal Joaquín y su novia Mónica. Además, se afirma que Javier Puente obtiene parte del material e instrumentos de la empresa en la que trabaja, dedicada a la actividad informática y electrónica. Por Auto de idéntica fecha se autoriza la prórroga de la intervención telefónica, rectificándose por Auto de 29 de septiembre de 2000 lo referente al nombre del usuario del teléfono intervenido, Javier Puente Hidalgo.

g) El 11 de octubre de 2000, la policía judicial solicita ampliación de la prórroga de la intervención telefónica, aportando, además de las cintas, nueva información sobre los resultados de la investigación y las personas implicadas. Solicita, asimismo, que se interese información sobre los titulares de varios teléfonos móviles de distintas compañías que se detallan. Por Auto de 11 de octubre de 2000 se prorroga de nuevo la autorización de la intervención telefónica por quince días. Asimismo, se libran oficios a las compañías Movistar, Airtel y Amena, para que faciliten información sobre los titulares de los otros teléfonos móviles.

h) El 20 de octubre de 2000 la policía judicial remite informe en el que consta identificado “Joaquín” como Redón Llobregat, su domicilio y que trabaja, como Javier Puente Hidalgo, en la empresa Reset Control, S.A. Se mencionan empresas suministradoras de material y algunos de los compradores de CD’s y tarjetas descodificadoras.

i) El 31 de octubre de 2000 se solicita autorización para la entrada y registro de los domicilios de los implicados, así como del lugar en el que trabajan, aportándose nuevos datos sobre compradores y otras personas presuntamente involucradas. Por Auto de 31 de octubre de 2000 se autorizó la entrada y registro simultáneos de los domicilios de Joaquín Redón y Javier Puente, así como del lugar de trabajo con el fin de buscar y ocupar objetos relacionados con la falsificación de CD’s, material informático y tarjetas de Canal Satélite y Vía Digital. El día dos de noviembre de 2000 se procede a los registros de los tres lugares mencionados interviniéndose diverso material que consta en las tres actas levantadas (folios 237 y ss.); entre otros objetos, en el domicilio de Javier Puente se interviene un equipo informático con grabador de CD’s, 387 copias de CD’s, 125 CD vírgenes, 82 recibos de la empresa MRW y la esposa de Joaquín Redón entrega 64 tarjetas y un programador.

j) Los recurrentes en amparo fueron condenados en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona de 19 de junio de 2002 como autores de un delito de defraudación de las telecomunicaciones (art. 255.3 CP) a la pena de multa de ocho meses, con cuota diaria de 12 euros y privación de libertad de un día por cada dos cuotas impagadas. Además, el recurrente Sr. Puente fue condenado como autor de un delito contra la propiedad intelectual (art. 270 CP) a la pena de multa de dieciséis meses, con cuota diaria de 12 euros y privación de libertad de un día por cada dos cuotas impagadas. En el mismo procedimiento resultaron absueltos otros acusados. En dicha Sentencia se declara probado que el acusado Javier Puente era titular de una página web a través de la cual ofertaba la venta de CD’s musicales que constituían reproducciones ilícitas realizadas sin autorización de los titulares, atendiendo los pedidos a través del correo electrónico y un teléfono móvil del que era titular. Asimismo se declara probado que los dos recurrentes de amparo, de común acuerdo, se dedicaron a la fabricación, venta y distribución de tarjetas aptas para la descodificación de la señal de televisión emitida por Canal Satélite Digital, S.L., que permiten la recepción de señales sin el abono de las cuotas correspondientes.

k) Recurrida la Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial, en Sentencia de 4 de noviembre de 2002, mantuvo la condena por delito contra la propiedad intelectual —por la venta de CD’s— al Sr. Puente, al no estimar los motivos referidos al error en la valoración de la prueba e infracción de ley alegados por el condenado, y revocó la condena por delito de defraudación de las telecomunicaciones —en relación con la venta de las tarjetas descodificadoras de Canal Satélite— estimando el motivo referido a la infracción de ley. Así, entendió que en los hechos probados no constaba que los acusados utilizaran medios clandestinos para recibir las señales de televisión mediante las tarjetas descodificadoras, puesto que los hechos probados incluían sólo la fabricación, venta y distribución de las tarjetas (FJ 7). Se sostiene, en consecuencia que, si bien la conducta podía calificarse de cooperación necesaria en el delito de defraudación de las telecomunicaciones —participación—, la punición de la participación requiere la existencia de una conducta de autoría típica —la de quien utiliza las tarjetas—, siendo así que el Juzgado de lo Penal ha declarado atípica la conducta de los compradores, acusados pero absueltos en la instancia, sin que se haya recurrido dicha absolución (FJ 7). Por consiguiente, considera que la conducta de los recurrentes es impune como participación en el delito de defraudación de las telecomunicaciones. No obstante, la Audiencia Provincial condenó a los recurrentes por delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa, al entender que los hechos declarados probados eran suficientes para considerar concurrentes todos los elementos de este delito (art. 280 en relación con el art. 278.2 CP: FJ 10), desestimando la calificación de delito contra la propiedad intelectual por no concurrir todos sus elementos (FJ 9).

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de forma autónoma y en relación con el derecho a la doble instancia penal (art. 24.1 CE en relación con el art. 14.5 PIDCP):

a) En primer término, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) se fundamenta en que la intervención practicada del teléfono móvil no se ajustó a los parámetros de constitucionalidad (entre otras, STC 82/2002) de la medida debido a la falta de proporcionalidad, a la ausencia de motivación y a la quiebra del principio de especialidad. Así, sostiene que la falta de proporcionalidad deriva de la escasa entidad del delito investigado, dado que no puede considerarse grave, pues, de conformidad con el art. 13.1 CP, son infracciones graves las que tienen asignada una pena que el art. 33.2 CP califica de grave y la pena de multa que corresponde a este delito es una pena menos grave. De otra parte, entiende que la autorización judicial para la intervención telefónica no contenía motivación suficiente y que se vulneró el principio de especialidad, ya que ni la persona que pretendía investigarse ni los hechos investigados coinciden con los hechos enjuiciados y las personas condenadas. De un lado, la investigación se dirigía contra una persona llamada Javier Roig y el delito investigado era un delito contra la propiedad intelectual —la venta de CD’s— mientras que se investigó a otras personas distintas —el titular del teléfono o usuario no era Javier Roig— por hechos distintos —se añadió lo relativo a la venta de tarjetas descodificadoras. Por consiguiente, y con cita de la STC 166/1999, se afirma que la ejecución de la intervención telefónica se ha excedido de los límites personales y materiales de la autorización judicial. De todo ello deduce la nulidad de las intervenciones y de todas las pruebas derivadas de ellas, incluidas las declaraciones de los acusados ante la policía y realizadas durante la instrucción, así como las incautaciones de los materiales tras los correspondientes registros, razonando expresamente que existió conexión de antijuridicidad entre la intervención telefónica y las diligencias posteriores.

b) Dos son las vulneraciones que se alegan del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

1) Se aduce, en primer término, la inexistencia de prueba de cargo suficiente para la condena del recurrente Sr. Puente por el delito contra la propiedad intelectual. Se sostiene que la incautación de un equipo informático apto para la grabación de CD’s no es indicio suficiente para ello, además de que no habría quedado acreditado el contenido de los 387 CD’s incautados pues no fueron escuchados, ni se realizó peritaje sobre ellos. Tampoco existiría prueba de la distribución de los mismos y no se habría acreditado que los 82 recibos de la empresa MRW fueran envíos realizados por el condenado para la distribución y venta de tales CD’s. A todo ello añade que la propia Sentencia de primera instancia en el fundamento jurídico noveno habría admitido los defectos de la instrucción porque no se habría realizado prueba pericial sobre el concreto número de producciones fonográficas falsificadas o pirateadas, ni se habría acreditado qué obras de los productores representados por la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE) son las pirateadas. Todo ello no sólo impediría determinar el perjuicio causado a los efectos de la responsabilidad civil —como sostiene dicha Sentencia—, sino también los elementos del delito, pues éste requiere la concurrencia de ánimo de lucro y la producción de un perjuicio. Se afirma, de otra parte, que las declaraciones del acusado, de las que los órganos judiciales deducen la autoinculpación, ni constituyeron tal, porque solo admitió realizar copias de seguridad de programas informáticos a quien se lo solicitaba, y en todo caso fueron declaraciones efectuadas durante la instrucción que, por consiguiente, no son pruebas válidas de conformidad con la doctrina constitucional, por no haber sido practicadas en el juicio oral, con inmediación, publicidad y contradicción.

2) En segundo término, se aduce que de las pruebas practicadas en el juicio oral no cabe inferir los elementos del delito de defraudación de las telecomunicaciones por el que fueron condenados ambos recurrentes en la instancia ni tampoco del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa por el que fueron condenados en apelación, pues ambas Sentencias pasan por alto que ninguna de las tarjetas descodificadoras llegaron a funcionar correctamente. Se afirma que se solicitó una prueba pericial —que fue denegada— para verificar si dichas tarjetas eran aptas para la descodificación de señales emitidas por Canal Satélite Digital S.L. No habiéndose realizado dicha prueba pericial, no existió prueba de cargo para la condena por este delito, dado que los testigos declararon que no funcionaban las tarjetas —con la excepción de uno que afirmó que funcionó una noche— y los acusados sostuvieron que se dedicaron a experimentar con las tarjetas a raíz de estudios publicados sobre la programación de tarjetas, y que se las facilitaron a amigos y conocidos para que comprobaran su funcionamiento, sin que ni una sola llegara a funcionar.

c) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) atribuida a la Sentencia dictada en apelación se sustenta en la existencia de una incongruencia interna en la condena de los recurrentes al pago a Canal Satélite Digital, S.L., de la suma de 3.155,31 euros en concepto de responsabilidad civil ex delicto con base a una estimación potencial, a pesar de mantener la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia en la que no consta el perjuicio en atención a que, según el Juzgado de lo Penal, el perjuicio real no pudo cuantificarse ni sería determinable en ejecución de sentencia por falta de prueba sobre el mismo.

d) Por último, se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a someter el fallo condenatorio y la pena a un tribunal superior (art. 14.5 PIDCP), por cuanto la Audiencia Provincial condenó ex novo a ambos recurrentes como autores del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa (art. 280 CP), cuando se debería haber ordenado la retroacción de actuaciones para que el Juzgado de lo Penal emitiera nueva resolución, garantizándoseles, así, el derecho a recurrir en apelación.

4. Por providencia de 7 de mayo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 422-2001 y rollo núm. 479-2002, interesándose al propio tiempo para que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó abrir pieza de suspensión, que, tras su tramitación, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 2 de junio de 2004 en virtud del cual se suspendió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de noviembre de 2002, exclusivamente en lo relativo a las penas de prisión y la accesoria de inhabilitación especial.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 18 de junio de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones recibidos y los escritos del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de Canal Satélite Digital, S.L., y de la Procuradora doña María Dolores Maroto Gómez, a quien se tiene por personada y parte en nombre y representación de la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE). A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona para que se emplazase a don Antonio García López, don Raúl Paredes Laguna, don Jacob Barnet Plans y don Ismael María Yarza Demur, quienes fueron parte en el procedimiento abreviado núm. 422-2001, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 16 de septiembre de 2004, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Francisco José Abajo Abril, don Argimiro Vázquez Guillén y doña María Dolores Maroto Gómez, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviene.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Guillén Vázquez, en nombre y representación de Canal Satélite Digital, S.L., presentó sus alegaciones, interesando la desestimación de la demanda de amparo. En primer término, con remisión a los fundamentos de derecho de las Sentencias recurridas sostiene que no se ha producido la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. En segundo término, se razona la inexistencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) con base en que la lectura de las Sentencias impugnadas pone de manifiesto la existencia de pruebas de cargo y en que las declaraciones de los acusados son, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (STC 161/1999), pruebas lícitas desconectadas de las intervenciones telefónicas, aunque éstas fueran ilícitas. Respecto de la alegación referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión derivada de la incongruencia interna de la Sentencia, sostiene que debe inadmitirse al no haber agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que debió interponer incidente de nulidad de actuaciones. Por último, entiende que debe desestimarse la pretensión de vulneración del derecho a la doble instancia penal pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, esta garantía se integra en el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y no en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), así como porque no han sido condenados sorpresivamente por el delito de revelación de secretos de empresa en la medida en que figuraba en el escrito de acusación formulado por su parte. Además, aduce que no se modificaron los hechos y que la Audiencia Provincial solo procedió a incardinar los hechos en otro precepto penal distinto de la calificación efectuada por el Juzgado de lo Penal, tarea para la que tiene plena competencia el órgano judicial que resuelve en apelación, dado que el recurso de apelación es un novum iudicium.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 2004 la Procuradora doña María Dolores Maroto Gómez, en nombre y representación de la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE), presentó sus alegaciones interesando la desestimación íntegra de la demanda.

En primer término, sostiene que aunque la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se hubiera producido, no afectaría al delito contra la propiedad intelectual por reproducción de fonogramas (CD’s) del que es perjudicada la asociación, pues éste habría quedado acreditado por otras pruebas distintas, incluida la confesión del acusado, independientes de la intervención telefónica. No obstante, sostiene que ninguna vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se ha producido por cuanto desde el comienzo de la investigación se mencionó el delito contra la propiedad intelectual y la reproducción pirata de CD’s, de modo que no se ha condenado por delito distinto del que fundamentó la intervención telefónica. Además la investigación se centró desde su inicio en un número de teléfono, siempre el mismo con independencia de que al comienzo se adjudicara un titular incorrecto del mismo. Por consiguiente, no se habría producido ninguna extralimitación de la intervención telefónica. En cuanto a la falta de proporcionalidad estricta de la medida recuerda el fundamento de derecho primero de la Sentencia del Juzgado de lo Penal que desestimó el motivo, entendiendo que la gravedad del hecho se determina no sólo en atención a la gravedad de la pena sino a la trascendencia y repercusión social del hecho, además de que las conductas están relacionadas con el uso y abuso de las nuevas tecnologías y son susceptibles de generar un grave perjuicio económico.

Ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia se habría producido, dado que el delito contra la propiedad intelectual se consideró acreditado mediante la confesión de don Javier Puente —admitiendo que era el titular de la página web y del anuncio en una revista en la que se ofertaban los CD’s musicales, así como que grababa y vendía 15 o 20 al mes, y haber vendido dos copias piratas a la AFYVE y a otra persona— y los objetos incautados en el registro.

Finalmente, no se pronuncia sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por incongruencia interna de la Sentencia, dado que no afecta al delito por el que ejerció la acusación, y en relación con el derecho a la doble instancia penal, recuerda la doctrina constitucional, contenida en la Sentencia de 28 de junio de 1999.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 2004 la representación de los recurrentes en amparo reiteró las pretensiones de la demanda y su fundamentación, con cita de jurisprudencia constitucional dictada con posterioridad a la presentación de la demanda.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 2004 el Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo.

En relación con la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, argumenta el Fiscal que no se ha producido, ya que las irregularidades cometidas en la incorporación al proceso del resultado de las intervenciones telefónicas no afectan a este derecho sino al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por esta razón, aunque el registro derive del conocimiento adquirido mediante las intervenciones telefónicas, no existe problema constitucional en valorar como prueba lícita lo hallado en el mismo, como tampoco basar la condena en las declaraciones de los policías que efectuaron las escuchas y en las de los propios acusados.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) que derivaría de la arbitraria valoración de la prueba realizada, incluso siendo lícitas las intervenciones telefónicas, ya que no se habría acreditado el contenido de los CD’s y tarjetas intervenidos, sostiene que ninguna vulneración se ha producido ya que las condenas se sustentaron no sólo en la existencia de la página web en la que se ofertaban los productos, sino en los efectos intervenidos en los domicilios, así como en las propias declaraciones de los acusados en sede judicial.

En tercer lugar, entiende que no se ha producido la incongruencia interna que se aduce en relación con la condena sobre responsabilidad civil, pues, si bien la Sentencia de primera instancia no consideró acreditado el perjuicio y reservó por ello las acciones civiles a la entidad Canal Satélite Digital S.L., sin embargo, la Audiencia Provincial consideró que sí era posible efectuar una estimación del mismo con base en un razonamiento que no puede considerarse irrazonable o arbitrario, consistente en que el beneficio obtenido por los acusados, acreditado, podía considerarse perjuicio de la empresa en cuanto privación hipotética del mismo a dicha empresa explotadora y concesionaria de la señal de televisión.

Por último, niega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) debido a la falta de doble instancia con base en lo razonado en las SSTC 120/1999 y 41/1998 y AATC 318/1995 y 154/1992, en el sentido de que no se les ha privado del recurso legalmente establecido. De otra parte, entiende que ninguna indefensión se ha producido por el cambio de calificación jurídica de los hechos realizado por la Audiencia Provincial, ya que la calificación de los hechos como delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa se efectuó en los escritos de calificación provisional y definitiva, por lo que los recurrentes conocieron y pudieron defenderse de ella.

11. Por providencia de fecha 30 de marzo de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona, de 19 de junio de 2002, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de noviembre de 2002, en virtud de las cuales el recurrente Sr. Puente Hidalgo fue condenado como autor de un delito continuado contra la propiedad intelectual (art. 270.3 del Código penal: CP) y ambos recurrentes fueron, finalmente, condenados como autores de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa (art. 280 en relación con el art. 278.2 CP) a diversas penas detalladas en los antecedentes. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración por ambas decisiones de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a la doble instancia penal (art. 24.1 CE en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos: PIDCP) por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. A todas las mencionadas vulneraciones se oponen las partes personadas.

De conformidad con nuestra jurisprudencia, el examen de las pretensiones de la demanda de amparo se efectuará atendiendo a los efectos que produciría su eventual estimación en el proceso judicial previo.

2. Dos son los fundamentos que sustentan la alegación relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE): de un lado, la falta de proporcionalidad estricta de la restricción de este derecho fundamental a través de la intervención telefónica en la medida en que el hecho delictivo investigado —contra la propiedad intelectual— no es grave atendiendo a la pena con la que se sanciona y a su consideración como menos grave de conformidad con la clasificación de las penas contenida en el art. 33.2 CP; de otro, la falta de motivación de las resoluciones que acordaron la intervención telefónica y la vulneración del denominado por el recurrente “principio de especialidad”, debido a que tanto la persona investigada que figuraba en las resoluciones como usuario del teléfono, como los hechos investigados, no coinciden con los que han dado lugar a la condena recurrida en amparo, de modo que, en la ejecución de la intervención telefónica, se habría producido una extralimitación respecto de la autorización judicial concedida.

Para el examen de esta queja no resulta necesario reiterar de forma exhaustiva la jurisprudencia constitucional relativa a los requisitos exigidos como condiciones de legitimidad constitucional de las medidas limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones por estar esa jurisprudencia netamente consolidada (por todas, Sentencias del Pleno de este Tribunal 49/1999, 5 de abril; 167/2002, de 18 de septiembre; 184/2003, de 23 de octubre; y entre las más recientes SSTC 165/2005, de 20 de junio, FJ 2; y 261/2005, de 24 de octubre, FJ 2) y resultar conocida por los recurrentes y las partes personadas, que efectúan abundantes citas de la misma.

A tal efecto bastará con señalar que, ciertamente, la adecuación a la Constitución de la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) precisa, entre otras condiciones, haberse autorizado judicialmente en resolución en la que deben exteriorizarse, por sí misma o mediante su remisión a la solicitud de la autoridad que solicita la intervención, los elementos necesarios para ponderar que la medida se ajusta al principio de proporcionalidad y que se ha acordado, no como medida prospectiva genérica para la investigación delictiva, sino en relación con personas y hechos delictivos determinados, respecto de concretas líneas telefónicas con sujeción a plazos prefijados. De forma que las resoluciones judiciales de autorización de las intervenciones telefónicas deben contener datos relativos al marco espacial —líneas telefónicas delimitadas—, temporal —plazos—, objetivo —hechos delictivos investigados— y subjetivo —personas conectadas con los hechos delictivos y titulares o usuarios de las líneas telefónicas— de la misma, y la ejecución policial de la medida debe efectuarse en el marco fijado en las autorizaciones judiciales (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 7).

A partir de dicha jurisprudencia ha de otorgarse la razón a los recurrentes en cuanto a la relevancia constitucional de las quejas planteadas en el ámbito del derecho invocado, si bien no podemos compartir la afirmación de que se haya producido la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones por las razones apuntadas en la demanda.

3. Los recurrentes sustentan la falta de proporcionalidad de la medida en la insuficiente entidad o gravedad de los hechos delictivos investigados. Sin embargo, no es éste fundamento suficiente para tachar de desproporcionada la intervención telefónica, pues la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental (por todas, STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 5; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7) precisa que el beneficio obtenido mediante la medida sea mayor que el coste que el sacrifico del derecho comporta, lo que requiere realizar una ponderación global, a la luz de las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción, que tome en consideración el fin perseguido, la idoneidad de la medida para alcanzarlo y que no exista otra medida menos gravosa que la adoptada, siendo de eficiencia similar a la autorizada.

No cabe duda de que la investigación de delitos constituye un fin constitucionalmente legítimo y así lo ha declarado este Tribunal (por todas SSTC 32/1994, de 31 de enero, FJ 5; 49/1999, de 5 de abril, FJ 8). Es igualmente indudable que es al legislador al que compete en primer término realizar el juicio de proporcionalidad efectuando “la delimitación de la naturaleza y gravedad de los hechos en virtud de cuya investigación puede acordarse” la intervención de las comunicaciones telefónicas, de modo que la ausencia de previsión expresa en la ley de este extremo ha sido considerado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por nuestra jurisprudencia un defecto relevante de la ley que ha de regular las condiciones de legitimidad de las intervenciones telefónicas (STEDH 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugallo c. España, § 30; STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 5). Como declaramos en nuestra STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 8, hasta que la necesaria intervención del legislador se produzca, corresponde a este Tribunal suplir las insuficiencias legales precisando los requisitos que la Constitución exige para la legitimidad de las intervenciones telefónicas.

En este contexto, hemos de recordar que las intervenciones telefónicas respetan el principio de proporcionalidad cuando su finalidad es la investigación de una “infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo” [STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 a)], de modo que la gravedad de la “infracción punible no puede estar determinada únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, aunque indudablemente es un factor que debe de ser considerado, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores, como los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de aquélla” (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). Por ello, hemos afirmado que el delito de contrabando de tabaco cometido por una organización delictiva puede ser considerado grave en atención al bien jurídico protegido —dada la incidencia de la actividad, no sólo sobre los intereses recaudatorios de la hacienda pública, sino también sobre la finalidad extrafiscal inherente a la imposición específica sobre consumos, justificada en el caso del tabaco por los costes sociales, sanitarios en concreto, que genera por tratarse de un producto perjudicial para la salud—, y al elemento de que sean organizaciones complejas las que se dediquen a su comisión, por la potencial eficacia de dichas organizaciones en su embate contra los intereses sociales y públicos garantizados por la legalidad que atacan (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; reiterado en SSTC 14/2001, de 29 de enero, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 82/2002, de 22 de abril, FJ 4).

4. En el caso que enjuiciamos, se procedió a la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito contra la propiedad intelectual cometidos utilizando las tecnologías de la información tanto para la reproducción o grabación sin autorización de los discos compactos (CD’s) musicales como para la venta de éstos y otros productos informáticos ofertados a través de una página web. Con los datos que tenía a su disposición la Brigada Provincial de la Policía Judicial de Barcelona solicitante de la autorización para la intervención telefónica —en especial el contenido de la página web y la información remitida desde el correo electrónico de contacto que figuraba en ella—, se entendió que podía tratarse de la comisión de delitos contra la propiedad intelectual, según constan en la solicitud y en el Auto de 31 de agosto de 2000. Ciertamente, como señala el recurrente, la pena establecida para este delito (art. 270 CP) es considerada en el Código penal menos grave (art. 33.2). Sin embargo, y según sostuvo el Juzgado de lo Penal en la Sentencia recurrida (fundamento jurídico primero), “más allá de la pena señalada al delito investigado, resultan evidentes la enorme trascendencia y repercusión social de las conductas objeto de investigación, por tratarse de cuestión íntimamente relacionada con la del uso y abuso de las nuevas tecnologías, y el grave perjuicio económico que son susceptibles de generar”.

En efecto, la trascendencia social y la relevancia jurídico-penal de los hechos, a efectos de legitimar el recurso a la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, deriva en el caso de la potencialidad lesiva del uso de instrumentos informáticos para la comisión del delito, pues no cabe duda de que la tecnología informática facilita la comisión de los delitos contra la propiedad intelectual, no sólo en cuanto a la grabación o reproducción no autorizada de los CD’s, sino sobre todo en lo relativo a la distribución y venta de los productos sin autorización de los legítimos titulares de los derechos de propiedad intelectual, de modo tal que el elevadísimo número de personas a quienes accede la publicidad contenida en la página web y su rápida difusión hace previsible, en el momento en que se adopta la medida, un hipotético perjuicio económico muy elevado, con independencia del perjuicio real producido en el caso.

En la ponderación de la proporcionalidad de la medida, en el caso concreto, ha de añadirse otro elemento consistente en las dificultades en la persecución del delito por otras vías como evidencia en el caso que las averiguaciones sobre el titular de la dirección de correo electrónico fueron infructuosas al ser falsos los datos que constaban en la empresa que gestionaba el mismo; también fue inútil la investigación sobre el titular del teléfono móvil al funcionar con tarjeta prepago y por tanto no figurar titular alguno del mismo; y, por último, fueron vanas las indagaciones sobre el titular de la página web en la que se ofertaban los productos informáticos a pesar de haber efectuado el oportuno requerimiento a la empresa gestora del servidor.

En estas circunstancias, en las que se pone de manifiesto que la policía judicial intentó la investigación de los hechos por otras vías alternativas menos gravosas sin éxito, durante cinco meses —del 24 de marzo al 31 de agosto de 2000—, y en las que la utilización de las tecnologías de la información a la vez que facilitan la comisión del delito dificultan su persecución, no puede sostenerse que la investigación de un delito contra la propiedad intelectual cometido mediante la utilización de las tecnologías de la información carezca de la entidad necesaria para considerar desproporcionada la intervención de la línea del teléfono móvil de contacto que aparecía en la página web en la que se ofertaban los productos informáticos. En definitiva, en el juicio de proporcionalidad de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, además de la gravedad de la pena, del bien jurídico protegido y de la comisión del delito por organizaciones criminales, también puede ponderarse la incidencia del uso de las tecnologías de la información, pues su abuso facilita la perpetración del delito y dificulta su persecución.

5. De otra parte, las quejas relativas a la falta de motivación de la autorización y a la extralimitación de la medida no se ajustan a la realidad. A estos efectos resulta pertinente precisar que la falta de motivación alegada se sustenta en el mismo defecto que fundamenta la extralimitación en la ejecución de la intervención telefónica; esto es, en la incongruencia entre los datos que constaban en la autorización judicial relativos al usuario de la línea intervenida y a los hechos investigados y la persona y delitos que finalmente fueron juzgados en el proceso penal.

Como deriva de la lectura de las actuaciones, de las que se ha dejado extensa constancia en los antecedentes, la policía judicial identificó correctamente el número de teléfono móvil, aunque no se pudo identificar a su usuario a través de la compañía telefónica porque el teléfono funcionaba con tarjeta prepago. En ese momento, la autoridad judicial entendió que la persona que constaba como titular de la dirección de correo electrónico era el usuario del teléfono móvil dado que ambos —dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil— figuraban como vías de contacto para solicitar los productos ofertados en la tan citada página web. Ningún reproche puede efectuarse desde la perspectiva constitucional a dicha inferencia, realizada con los datos entonces disponibles. Tampoco tiene relevancia constitucional el dato de que en la autorización de prórroga de la intervención telefónica —Auto de 28 de septiembre de 2000— figurase don Javier Roig como titular del teléfono móvil, pues es patente que se debió a un error, que fue rectificado por Auto de 29 de septiembre de 2000, dado que en los informes remitidos por la policía judicial sobre los resultados obtenidos en el primer período de intervención del teléfono se hacía constar el nombre del titular real del teléfono móvil, Sr. Puente Hidalgo, recurrente de amparo. Por consiguiente, sólo hubo una línea de teléfono móvil intervenida, identificada en la resolución judicial de autorización por el único dato fiable existente en ese momento —su número—, dada la modalidad prepago de la tarjeta con la que funcionaba.

Por lo demás, tampoco se produjo una extralimitación lesiva del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) en la ejecución de la medida, pues la intervención de la línea telefónica se mantuvo dentro del marco de la autorización. También es irrelevante que en dicha intervención se descubrieran otros hechos delictivos, pues como sostuvimos en la STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 22, “la Constitución no exige, en modo alguno, que el funcionario que se encuentra investigando unos hechos de apariencia delictiva cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentaren a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales”. Y, en el caso, ni se alega ni se observa una utilización fraudulenta de la intervención telefónica.

6. La declaración acabada de efectuar acerca de la ausencia de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones no conduce, sin embargo, automáticamente a la desestimación de las pretensiones de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los recurrentes de amparo, pues tales pretensiones no se sustentan sólo en la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas directamente o de forma derivada de las intervenciones telefónicas, sino que se fundamenta también en otros argumentos. Por ello, procede recordar que este derecho comporta el de no ser penalmente condenado si no es en virtud de una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías, que pueda entenderse de cargo, y de la que pueda inferirse de forma no ilógica, ni excesivamente abierta o débil, la existencia del hecho punible y la intervención del acusado en él (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FFJ 2 y 3; 229/1999, 13 de diciembre, FJ 4; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5). Como hemos declarado, “[e]n el análisis de razonabilidad de esa regla que relaciona los indicios y el hecho probado hemos de precisar ahora que sólo podemos considerarla insuficiente desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado desde una perspectiva objetiva y externa que la versión judicial de los hechos era más improbable que probable” (STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5).

a) La vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el delito contra la propiedad intelectual, relativo a la venta de CD’s musicales, por el que fue condenado el Sr. Puente, se fundamenta, de un lado, en la invalidez de sus declaraciones autoinculpatorias por haberse prestado durante la instrucción y no en el juicio oral como exige la jurisprudencia constitucional; de otro, en que en dichas declaraciones no reconoció los hechos; y, por último, en la ausencia de prueba sobre el perjuicio económico que el propio Juzgado habría admitido al entender que no había quedado fijado a efectos de determinar la responsabilidad civil. Es necesario precisar que el Juzgado de lo Penal sustentó su condena exclusivamente en dichas declaraciones, corroboradas por los objetos hallados en el registro del domicilio del condenado, pues el citado órgano judicial consideró que las cintas en las que se grabaron las intervenciones telefónicas fueron incorporadas al proceso penal con vulneración del derecho al proceso con todas las garantías. Pues bien, ni la tacha de invalidez de la prueba ni la negación de su contenido autoinculpatorio pueden compartirse.

En primer término, este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que las declaraciones prestadas durante la instrucción ante el Juez, el Abogado del acusado y con salvaguarda de la garantía de contradicción constituyen prueba constitucionalmente válida siempre que hayan sido introducidas en el juicio oral por alguna de las vías legal y constitucionalmente lícitas (SSTC 80/1986, de 17 de junio, FFJ 1 y 2; 174/2001, de 26 de julio, FJ 7; 2/2002, de 14 de enero, FFJJ 6 y 7; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Y en el caso, las declaraciones sumariales fueron prestadas e introducidas en el juicio oral con salvaguarda de las garantías requeridas. Así, según consta acreditado en el acta del juicio oral —folio 1756 y ss.—, don Javier Puente modificó sus declaraciones sumariales afirmando en el plenario que sólo hacía copias de seguridad de programas a quien se lo solicitaba, el Ministerio Fiscal le mostró el folio de las actuaciones en el que constaban sus anteriores declaraciones, reconociendo el recurrente su firma, y le puso de relieve el cambio. Por tanto, ningún reproche constitucional puede hacerse, pues, como tiene afirmado este Tribunal, si las declaraciones de contenido dispar son constitucionalmente válidas, como es el caso, la decisión sobre qué declaraciones —incriminatorias o exculpatorias— sustentarán el fallo es una cuestión de credibilidad de los testimonios, sin que la Constitución exija que se otorgue mayor peso a las declaraciones prestadas en el juicio oral en detrimento de las sumariales (por todas, SSTC 82/1988, de 28 de abril, y 174/2001, de 26 de julio, FJ 7).

En segundo lugar, sobre la negación del contenido autoincriminatorio de las declaraciones es de señalar que la lectura de las declaraciones del Sr. Puente ante la policía (folios 286 y ss.), ratificadas en sede judicial (folio 1075), pone de relieve que reconoció ser el titular de la página web y vender a través del correo electrónico CD’s musicales —15 o 20 al mes—, que los enviaba a través de la empresa MRW, o los entregaba en el Centro Carrefour de San Adriá de Besós y que los compradores le pagaban en cheques que ingresaba en una oficina del BBVA de la zona. También reconoció carecer de autorización de los titulares para la reproducción de CD’s. Además, afirmó haber confeccionado las tarjetas descodificadoras, explicando el procedimiento, que habían probado una de ellas en el bar de un amigo y funcionó y, finalmente, que vendió alrededor de treinta tarjetas. Por consiguiente, en sus declaraciones ante la policía, ratificadas en el Juzgado, reconoció hechos que le incriminan y permiten sostener la ausencia de irrazonabilidad de la declaración de hechos probados, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado de lo Penal valoró expresamente la versión exculpatoria del recurrente —haber realizado sólo copias de seguridad de quien se lo pedía— como inverosímil dado que carece de sentido, en su opinión, realizar copias de seguridad, propias de programas informáticos, de grabaciones musicales. Dicho en otros términos (STC 145/2005, 6 de junio, FJ 5), no cabe apreciar que la versión judicial de los hechos declarados probados sea más improbable que probable.

Por último, en cuanto a la ausencia de prueba sobre el perjuicio económico, es preciso poner de manifiesto que, en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, el Juzgado de lo Penal sostuvo que concurrían todos los elementos del ilícito penal “como son la acción de distribución de las copias ilícitas —piratas— llevadas a cabo por el autor del delito, la carencia de autorización concedida por los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, la constancia de la falsedad de las copias objeto de ilícito tráfico y el ánimo de lucro”; por lo que, si el recurrente entendió que la interpretación del precepto aplicado (art. 270 CP) no era correcta al no exigir el perjuicio, debió alegar que dicha interpretación vulneraba el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), pues en tales condiciones este Tribunal tiene que partir de la interpretación realizada por el órgano judicial y no impugnada en este proceso constitucional. Por consiguiente, debe concluirse que existió prueba sobre todos los hechos que permiten la subsunción en el delito de conformidad con la interpretación del mismo realizada por el órgano judicial.

En suma, ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia se ha producido en relación con la condena del Sr. Puente como autor de un delito contra la propiedad intelectual que se sustentó en sus declaraciones policiales, ratificadas ante el Juzgado, y correctamente introducidas en el juicio oral, y en el material informático y en los recibos de la empresa MRW, hallados durante el registro de su casa, pues de dichas pruebas pueden inferirse de forma no irrazonable los hechos que permiten la subsunción en el delito contra la propiedad intelectual conforme a la interpretación efectuada por el órgano judicial.

b) En la demanda de amparo se aduce que la condena de ambos recurrentes como autores del delito de revelación de secretos de empresa vulneró su derecho a la presunción de inocencia, pues no existió prueba sobre la capacidad de funcionamiento de las tarjetas descodificadoras, ya que no se realizó prueba pericial sobre dicho extremo y los testigos declararon que las tarjetas no funcionaron. Tampoco esta alegación puede ser acogida, habida cuenta de que la condena por el delito de revelación y descubrimiento de secretos se sustentó en las declaraciones de los testigos compradores realizadas en el juicio oral y en las declaraciones de los acusados ratificadas ante el Juzgado, admitiendo los testigos y uno de los acusados que algunas tarjetas funcionaron durante algún tiempo y dejaron de funcionar con posterioridad. Así, el recurrente Sr. Redón declaró ante la policía, y ratificó ante el Juzgado, que tras realizar las primeras tarjetas decodificadoras, probar la primera en un bar y que funcionara durante dos semanas, fabricaron otras veinte de las que siete no funcionaron. Y dos de los testigos declararon en el juicio oral que las tarjetas funcionaron durante un tiempo. Por ello, resulta irrelevante la inadmisión de la prueba pericial sobre las tarjetas decodificadoras, al margen de que ni la Constitución ni la ley exigen que ciertos hechos solo puedan ser probados mediante pruebas periciales, dado el sistema de libertad probatoria que rige nuestro proceso penal. En consecuencia, también en este caso existió prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia de los recurrentes.

7. Como lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se denuncia la incongruencia interna en que habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial en relación con la condena a los recurrentes de amparo al pago de una indemnización a Canal Satélite Digital, S.L. La incongruencia residiría en haber mantenido el relato de hechos probados de la Sentencia de primera instancia, en el que no consta la producción del perjuicio y, sin embargo, haber condenado al pago de 3.155,31 euros a los recurrentes con base en una estimación del perjuicio potencial. En concreto, en la demanda de amparo se afirma que el relato de hechos probados se corresponde con la apreciación del Juzgado de lo Penal en el sentido de que ni se había acreditado el perjuicio económico por la entidad, ni se habían aportado a los autos datos “para establecer los parámetros en base a los cuales poder determinar tal perjuicio en fase de ejecución de sentencia”, de modo que no se puede mantener ese relato de hechos y en el fallo condenar en responsabilidad civil por dicho concepto.

Sin perjuicio de que lo que la demanda de amparo califica de incongruencia interna constituiría, en su caso, desde nuestra perspectiva constitucional, un supuesto de motivación irrazonable dado que se sostiene que de las premisas del razonamiento —entendiendo por tales la declaración de hechos probados— no deriva la conclusión alcanzada —condena al pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil— (por todas SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), es lo cierto que la tacha aducida no se ha producido.

De conformidad con nuestra consolidada jurisprudencia, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comporta el de obtener una resolución motivada, razonada y no incursa en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, de modo que “tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”. Pues, aunque, en puridad lógica, “no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente … también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

Ahora bien, del mandato constitucional de que las resoluciones judiciales exterioricen las razones de la decisión no deriva la exigencia de una determinada extensión o forma en el razonamiento, ni tampoco la obligación de incluir el razonamiento en una u otra parte de la resolución judicial, cuando la pretensión a la que afecta el deber de motivación constituye en sí misma una materia ajena a los derechos fundamentales susceptibles de amparo. Sólo respecto de las Sentencias penales condenatorias hemos declarado que resulta necesario incluir una específica declaración de hechos probados ya que las exigencias dimanantes del derecho a la presunción de inocencia así lo precisan (STC 131/2000, de 16 de mayo, FJ 2). Pero, incluso en ese caso, hemos señalado “que la exigencia de que las Sentencias penales contengan una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico-penales, pues ello es propio de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introdujeran nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados. En este sentido, es necesario distinguir entre la deducción de hechos distintos a partir de los hechos declarados probados, a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional, y la introducción o modificación de nuevos hechos en contradicción con la declaración de hechos, supuesto este último que infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)” (STC 174/1992, de 2 de noviembre, FJ 2, reiterada en SSTC 164/1998, de 14 de julio, FJ 3, y 131/2000, 16 de mayo, FJ 2).

Pues bien, al margen de que el déficit de motivación alegado no afecta a la condena penal de los recurrentes, sino a la condena civil como responsables civiles de un daño, siendo por consiguiente menos rigurosa la exigencia de motivación, es patente que el defecto alegado en el caso es meramente formal y, por tanto, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial contiene con claridad las razones en las que sustenta la condena al pago de tres mil ciento cincuenta y cinco euros con treinta y un céntimos en concepto de responsabilidad civil. En efecto, el fundamento jurídico duodécimo razona: “la actividad delictiva desplegada por los acusados, el vender o distribuir una treintena de tarjetas inauténticas pero aptas para producir idénticos efectos a las comercializadas por Canal Satélite Digital, S.L., supuso para esta última un quebranto económico representado por lo dejado de ingresar de haber procedido a la venta legítima de aquellas mismas tarjetas a quienes estaban interesados en recibir sus imágenes televisivas y lo hicieron acudiendo a los cauces distintos a los legítimos. En este orden cuantificador habremos de partir del número de tarjetas que se declararon fabricadas y distribuidas por los dos acusados, treinta, y al valor medio que exigían por cada una de ellas, declaradamente también entre 15.000 y 20.000 pesetas, para fijar la unidad en 17.500 pesetas de las del año 2000, de forma que hagamos coincidir el daño producido a la empresa emisora con el beneficio obtenido por los autores, pues tampoco podemos permitir que éstos se mantengan en el disfrute de unos importes dinerarios obtenidos en el desenvolvimiento de una actividad delictiva. Para la fijación de aquel valor medio de las tarjetas distribuidas por los acusados prescindimos del hecho, también probado, de que algunas de ellas hubiesen sido regaladas, pues también el acto de liberalidad referido a aquel tipo de productos ilícitos debe de encontrar consecuencias resarcitorias de idéntico relieve a la transacción onerosa”.

Es cierto, no obstante, que la Sentencia de la Audiencia Provincial mantuvo la declaración de hechos probados sin incluir el relativo a dicha estimación del perjuicio económico causado a la entidad Canal Satélite Digital, S.L. Esta circunstancia, más allá de constituir un defecto formal, no produce la vulneración del derecho alegado, ya que no implica una contradicción entre los términos expresos de la declaración de hechos probados y los fundamentos de la decisión, ni entre el nuevo hecho inferido por la Audiencia Provincial y expuesto en la fundamentación jurídica de la Sentencia de apelación y la declaración de hechos probados; de un lado, en dicha declaración de hechos probados de la Sentencia de primera instancia no aparece mención alguna ni a la existencia de perjuicio ni a su inexistencia y, de otro, naturalmente, los razonamientos referidos a dicho extremo contenidos en los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Juzgado de lo Penal han sido formal y expresamente revocados por la Sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento jurídico duodécimo —que ha sido objeto de transcripción parcial— y en su fallo al razonar y atender a la pretensión de la perjudicada de estimación del perjuicio.

8. Resta por examinar la última pretensión de la demanda de amparo de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, relativa a no haber podido someter los recurrentes la declaración de su culpabilidad y el fallo condenatorio a un Tribunal superior (art. 24.1 CE en relación con el art. 14.5 PIDCP). Según su argumentación, la Audiencia Provincial les condenó ex novo como autores del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa, cuando, en garantía de este derecho, se debería haber ordenado la retroacción de actuaciones para que el Juzgado de lo Penal emitiera nueva resolución, garantizándose de esta forma su derecho a recurrir en apelación la nueva condena.

En el examen de la pretensión resulta pertinente señalar que, a pesar de lo alegado por la demanda de amparo, no se trata de una condena producida ex novo en la segunda instancia en sentido estricto, ya que en primera instancia no se produjo la absolución de los recurrentes de la acusación de ser autores de la creación y distribución de las tarjetas descodificadoras, sino que también el Juzgado de lo Penal emitió un fallo condenatorio respecto de dicha acusación, si bien calificó los hechos de manera distinta a la calificación realizada en apelación. Esta nueva calificación fue una de las alternativas expuestas en el escrito de acusación de la acusación particular ejercida por la representación de la perjudicada y se sustentó en la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, que sólo fue modificada en lo referido a la supresión de una expresión de carácter normativo “anunciador de una determinada calificación jurídica”, irrelevante a los efectos de la nueva calificación.

Pues bien, en estas condiciones en que la Sentencia dictada en primera instancia tuvo carácter condenatorio, la Sentencia dictada en segunda instancia no modificó los hechos probados en relación con los que permiten la subsunción en el delito, y la resolución dictada en segunda instancia solo efectuó un cambio en la calificación jurídica de los hechos, es claramente aplicable la doctrina de este Tribunal conforme a la cual “ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia, sin que por ello resulte constitucionalmente necesaria la previsión de una nueva instancia de revisión” en una cadena de nuevas instancias que podría no tener fin (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 4; reiterada recientemente en la STC 296/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; en similar sentido STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 11).

Por consiguiente, también hemos de desestimar la lesión alegada del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Javier Puente Hidalgo y don Joaquín Redón Llobregat.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 105/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:105

Recurso de amparo 3562-2003. Promovido por Plaza Bernardas, S.L., en relación con el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido tras Sentencia en el rollo de apelación de litigio sobre sanciones en materia de horario de cierre.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones por extemporáneo sin tener en cuenta la aclaración del fallo.

1. Para la determinacion del dies a quo se tomó como referencia la fecha de notificación de la Sentencia, obviando la existencia de un Auto de aclaración parcial de la misma, resolución esta última cuya fecha de notificación es la que debería servir para fijar el inicio del plazo procesal para el incidente regulado en el art. 240.3 LOPJ [FJ 5].

2. El Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, no sólo resulta contrario al art. 24.1 CE por no ser una resolución motivada y fundada en Derecho, sino que incurre, además, bien en arbitrariedad o bien en error patente [FJ 5].

3. La fecha de notificación de la Sentencia de apelación constituye el soporte esencial de la declaración de inadmisión por extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones, siendo este error imputable exclusivamente al órgano judicial, ya que la parte recurrente indicó en su escrito solicitando la nulidad de actuaciones la existencia del Auto de aclaración [FJ 5].

4. La falta de toma en consideración de la resolución de aclaración priva a la parte recurrente de una respuesta de fondo sobre las cuestiones por ella planteadas en su escrito solicitando la nulidad de actuaciones en relación con la eventual concurrencia de incongruencia omisiva en la Sentencia de apelación, pues ha provocado la declaración de inadmisión, por extemporaneidad [FJ 5].

5. La presentación del recurso de aclaración no constituyó ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria (SSTC 26/1989, 132/1999) [FJ 5].

6. Doctrina constitucional sobre el derecho a acceder al recurso legal [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3562-2003, promovido por la mercantil Plaza Bernardas, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger y asistida por el Abogado don Jorge García Bustamante, contra el Auto de 31 de marzo de 2003, por el que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2002 dictada por este mismo órgano judicial en el rollo de apelación núm. 83-2002 y aclarada por Auto de 22 de enero de 2003. Ha comparecido don Mariano Nieto Echevarría, Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 30 de mayo de 2003, y registrado en este Tribunal con fecha de 2 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de la mercantil Plaza Bernardas, S.L., interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial referida en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, tras cumplimentar los correspondientes procedimientos administrativos núms. 61-2000, 145-2000 y 147-2000, impuso a la mercantil demandante de amparo tres sanciones como responsable de otras tantas infracciones graves a la normativa reguladora de los horarios de cierre de los establecimientos públicos.

b) Estos actos administrativos fueron confirmados en vía administrativa por Resoluciones de 26 de febrero de 2001 de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

c) La mercantil sancionada interpuso recurso contencioso-administrativo contra los referidos actos de naturaleza sancionatoria, que fue parcialmente estimado mediante la Sentencia núm. 124/2002, de 20 de mayo de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. En esta resolución judicial se confirma la corrección jurídica de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo núm. 147-2000, consistente “en 750.000 pesetas de multa y la adicional suspensión de la licencia de apertura con cierre del establecimiento por el tiempo de dos meses”. Las sanciones recaídas en los procedimientos núms. 61-2000 y 145-2000 son, sin embargo, declaradas “disconformes al ordenamiento jurídico”, por lo que el fallo de esta Sentencia procede a la anulación de “su valoración normativa” y a la declaración de que “los hechos imputados y probados han de calificarse como infracción leve, mereciendo cada uno de [los] hechos la sanción de multa de 50.000 pesetas”.

d) Contra esta resolución judicial interpuso la mercantil ahora demandante de amparo recurso de apelación ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos). Este órgano judicial dictó Sentencia el 27 de noviembre de 2002, que fue notificada el 27 de diciembre de 2002, mediante la que se inadmitió, por un lado, el recurso en relación con las sanciones impuestas en los procedimientos administrativos núms. 61-2000 y 145-2000, al no alcanzarse respecto a estos actos administrativos la summa gravaminis legalmente establecida para la apelación, y se desestimó, por otro, el recurso en relación con la sanción recaída en el procedimiento núm. 147-2000.

e) La representación procesal de la recurrente solicitó la aclaración de dos aspectos de la Sentencia de apelación mediante escrito fechado el 30 de diciembre de 2002. En concreto se señala en él, por un lado, que “los acuerdos de inicio de expediente son de la misma fecha tanto en el expediente 145-2000 como en el 147-2000 —20 de junio de 2000—, teniendo incluso registro de salida anterior el referente al expediente 147-2000, por lo que resulta oscuro —en los términos previstos en el art. 267 LOPJ— el que pueda constituir precedente, un expediente sancionador respecto de otro de la misma fecha”. Y se interesa, por otro lado, la “aclaración sobre la modificación de los términos de la propuesta de resolución del expediente 147-2000, y que es la obrante en el expediente, en la que figuran como precedentes, expedientes distintos a los considerados por la Sentencia, y ello en evitación de la indefensión que se genera en la Sentencia cuya aclaración se interesa. La propuesta de resolución, resolución y respuesta al recurso ordinario consideraron como precedentes para la gravedad de la sanción los expedientes 68/98, 100/98 y 184/98, mientras que la presente Sentencia utiliza los expedientes 61-2000 y 145-2000, lo que además no ha sido interesado en ningún momento del procedimiento tampoco por la Administración autora del expediente”.

f) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) dictó el Auto de 22 de enero de 2003, en el que acordó “tener por aclarada” parcialmente la Sentencia de 27 de noviembre de 2002. En este sentido no accede a la aclaración solicitada sobre el punto referido a la relación existente entre “los expedientes 145 y 147 de 2000” porque “es una cuestión de criterio, que al recurrente le podrá parecer mejor o peor, pero que no es susceptible de aclaración” (razonamiento jurídico segundo). Pero, en el razonamiento jurídico tercero, sí procede a la segunda aclaración requerida en los términos siguientes: “En cuanto a los expedientes 61 y 145 de 2000, que son citados por el juzgador de instancia en su Sentencia, con independencia de que hayan sido o no interesados en el procedimiento, sí revelan, criterio éste aceptado por la Sala, una aproximación a los perjuicios que resulta clarificadora en orden a no superar los límites del recurso de apelación”. Este Auto fue notificado el día 28 de febrero de 2003.

g) Mediante escrito de 25 de marzo de 2003 promovió la representación procesal de la mercantil sancionada incidente de nulidad de actuaciones. En el encabezamiento de este escrito se dice que “se ha notificado a la empresa que represento el Auto de Aclaración de 22 de enero de 2003, y dentro del término previsto legalmente, al amparo de [lo] previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se promueve incidente de nulidad por la incongruencia” del fallo de la Sentencia de apelación.

h) Este recurso fue inadmitido mediante Auto de 31 de marzo de 2003, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos). En su antecedente de hecho tercero se indica literalmente: que “la Sentencia se notificó a la entidad recurrente el 27 de diciembre de 2002, quien solicitó aclaración que le fue concedida por Auto notificado el 28 de febrero de 2003. Que ahora con fecha 25 de marzo de 2003 se promueve incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia del fallo de la Sentencia”. Con posterioridad, y tras recordar que el plazo de interposición del remedio procesal previsto en el art. 240.3 LOPJ “es de 20 días desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión”, señala en su fundamento de derecho segundo que: “En el presente caso, el recurrente alega como causa de nulidad defectos incongruentes de la Sentencia, de la que tuvo pleno conocimiento el 27 de diciembre de 2002. Por tanto la interposición del presente incidente a fecha 25 de marzo de 2003 resulta absolutamente extemporáneo y atentatorio a la seguridad jurídica”.

3. La mercantil ahora recurrente en amparo sostiene que el Auto de 31 de marzo de 2003, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la medida en que este órgano judicial fijó de manera incorrecta el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia dictada en apelación por el referido órgano, puesto que tomó en consideración exclusivamente la fecha de notificación de esta resolución, obviando de manera absoluta la existencia de un Auto de aclaración de dicha Sentencia. Y es que, afirma literalmente esta parte procesal, “habiéndose solicitado aclaración a la Sentencia, el plazo para cualquier recurso que pudiera ser procedente comienza a computarse a partir del momento en que se notificó el Auto aclaratorio —dato omitido en el Auto que se recurre—, pero que fue el 28 de febrero de 2002”, por lo que “la presentación del escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones el 25 de marzo de 2003, entra dentro del plazo de los veinte días que señala la LOPJ”.

La demanda de amparo contiene, asimismo, la solicitud de suspensión de las Sentencias dictadas, en primera instancia, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, y en apelación, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), en el particular relativo, esencialmente, al mantenimiento por las mismas de la sanción grave “consistente en 750.000 pesetas de multa y la adicional suspensión de la licencia de apertura con cierre del establecimiento por el tiempo de dos meses”, pues de ejecutarse las resoluciones referidas el recurso de amparo perdería su finalidad. Esta petición de suspensión fue reiterada por la parte recurrente mediante escrito sellado el 6 de junio de 2003 en el Registro General de este Tribunal.

4. Tras la aportación por la parte recurrente de la documentación requerida mediante diligencia de ordenación de 12 de junio de 2003, de la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal, esta Sala Segunda dictó providencia el 10 de febrero de 2005 acordando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiera atenta comunicación tanto a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 83-2002 y al recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 58-2001, debiendo, asimismo, emplazarse a quienes hubieran sido parte en la vía judicial previa (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia, también de 10 de febrero de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, conforme determina el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio público para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

Cumplimentado este trámite tanto por la representación procesal de la mercantil demandante de amparo como por el Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal dictó el ATC 147/2005, de 18 de abril, cuya parte dispositiva acuerda declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente incidente de suspensión.

6. Comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 2005, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Secretaría de esta Sala Segunda acordó, mediante diligencia de ordenación de 9 de junio de 2005, tener por personado y parte al Letrado don Mariano Nieto Echevarría, en representación de la Comunidad de Castilla y León, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal interesó mediante escrito presentado el 7 de julio de 2005 en el Registro General de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. En este sentido, y tras sintetizar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional, comienza el Ministerio público indicando que el objeto de este recurso se circunscribe exclusivamente a determinar, en función de los términos en que aparece formulada la demanda de amparo, si el Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación vulnera el art. 24 CE, debiendo quedar al margen del pronunciamiento de este Tribunal ”las supuestas incongruencias de la Sentencia de instancia y de la de apelación, que fueron puestas de manifiesto en el proceso judicial por la ahora recurrente, pero de las que en este proceso no articula ninguna queja”.

En relación con el fondo del asunto el Fiscal sostiene que, a pesar de que el Auto de aclaración realizó “una efectiva aclaración, siquiera parcial, de la Sentencia” y de que “la recurrente alegó interponer el incidente de nulidad dentro del plazo legal contado desde la notificación del Auto de aclaración”, la resolución judicial de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) cuestionada en amparo “guarda absoluto silencio sobre dicho Auto, y se limita a computar el plazo previsto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial desde la notificación de la Sentencia; este silencio no puede ser entendido como una simple desestimación tácita de la pretensión instrumental de que el cómputo se hiciera desde la notificación del Auto de aclaración -que se integra en la Sentencia-, y, en consecuencia, la resolución recurrida aparece como inmotivada y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva”.

8. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si el Auto de 31 de marzo de 2003, al inadmitir, por considerarlo extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de apelación de 27 de noviembre de 2002, resoluciones ambas de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La mercantil ahora demandante de amparo así lo estima, indicando que el referido órgano judicial computó erróneamente el plazo legal de veinte días para la interposición del incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución de apelación, en la medida en que para la determinación del dies a quo tomó como referencia la fecha de notificación de la Sentencia, obviando la existencia de un Auto de aclaración parcial de la misma, resolución esta última cuya fecha de notificación es la que debería servir para fijar el inicio del plazo procesal para el incidente regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado, considerando que el Auto ahora cuestionado lesiona el art. 24.1 CE, dado que es una resolución carente de motivación, en cuanto a su declaración de extemporaneidad, al guardar un absoluto silencio sobre el Auto de aclaración, limitándose a computar el plazo del incidente de nulidad de actuaciones “desde la notificación de la Sentencia”.

2. Planteado en estos términos el debate subyacente al presente proceso constitucional y partiendo de la doble consideración de que, por un lado, este Tribunal “ha reiterado que es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones” (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2, por todas) y de que, por otro, es también doctrina constitucional que no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes para el amparo fuera de la vía prevista en el art. 84 LOTC (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4; 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 2; y ATC 181/2001, de 2 de julio, FJ 2), resulta evidente que debemos analizar la queja constitucional formulada por la parte recurrente en su demanda ante este Tribunal en relación con la compatibilidad de la declaración de inadmisión por extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones efectuada por el Auto de 31 de marzo de 2003 con el art. 24.1 CE, sin que, como bien afirma el Fiscal, proceda un pronunciamiento sobre las quejas de incongruencia imputadas en la vía judicial previa a las Sentencias de primera instancia y de apelación, dado que en la demanda de amparo no se contiene ningún tipo de queja de esta naturaleza. O, expresado en otros términos más precisos, este Tribunal debe enjuiciar exclusivamente el ajuste constitucional del referido Auto con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso.

3. Es doctrina constitucional plenamente consolidada a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero, que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, no nace directamente de la Constitución, sino que se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de las leyes procesales, “correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso, por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo” (STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2, por todas).

Esta regla general encuentra su excepción en aquellos supuestos en los que las resoluciones judiciales vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Ahora bien, en consonancia con la operatividad más restringida del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a los recursos, el canon de constitucionalidad al que son sometidas por parte de este Tribunal las resoluciones judiciales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, es más limitado que el que deben superar las resoluciones judiciales que deniegan el acceso a la jurisdicción. En este sentido constituye doctrina de este Tribunal que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, aquellas resoluciones judiciales que se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable, se apoyen en una causa legal inexistente, o, en fin, sean el resultado de un error patente (STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; por todas).

En este contexto resulta evidente que el legislador puede regular válidamente el plazo de presentación de los recursos judiciales, siendo la interpretación y aplicación de este tipo de normas procesales por los Jueces y Tribunales una cuestión de legalidad ordinaria, que, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial de inadmisión del recurso se base en una interpretación y aplicación de dicha normativa que esté incursa en un error patente, irrazonabilidad manifiesta o arbitrariedad.

4. La determinación de si en el caso ahora enjuiciado ha existido o no una eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva exige recordar que, a pesar de que, por un lado, en el escrito de la ahora demandante de amparo solicitando la nulidad de actuaciones de la Sentencia de apelación se recuerda que el órgano judicial procedió a aclarar esta resolución judicial, y aunque, por otro lado, el propio Auto cuestionado en amparo recoge en sus antecedentes de hecho que la entidad recurrente solicitó aclaración “que le fue concedida por Auto notificado el 28 de febrero de 2003”, el Auto de 31 de marzo de 2003 inadmite el incidente de nulidad de actuaciones al considerarlo extemporáneo, pero sin explicar en su fundamentación jurídica las razones por las que no toma en consideración el Auto de aclaración de la Sentencia de apelación para determinar el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del referido incidente de nulidad de actuaciones.

Esta falta de justificación de la extemporaneidad del recurso, en definitiva, cuando hay un dato esencial —como es la existencia de un Auto de aclaración de la resolución frente a la que se promueve el incidente del art. 240.3 LOPJ— que debería ser considerado por el órgano judicial para determinar la efectiva concurrencia de dicha causa de inadmisibilidad, nos conduciría ya, como sostiene el Fiscal, a considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el Auto de inadmisión del incidente constituye una resolución carente de motivación, entendiendo por tal la “exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes” (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3).

Y es que la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto resulta una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores y de, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; ó 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3) y, por otro lado, y trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, “la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)” (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

5. La ausencia de motivación de la resolución cuestionada en amparo impide conocer, realmente, si la falta de consideración del Auto de aclaración para computar el plazo de interposición del incidente se ha debido a una decisión consciente del órgano judicial o si, por el contrario, ha sido fruto de un simple olvido. Pues bien, haya sido por una u otra causa, lo cierto es que el Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, no sólo resulta contrario al art. 24.1 CE por no ser una resolución motivada y fundada en Derecho, sino que incurre, además, bien en arbitrariedad o bien en error patente.

a) En efecto, una eventual interpretación por parte del órgano judicial de que la tramitación de un recurso de aclaración no permite interrumpir el cómputo del plazo para interponer un recurso (sobre todo, en un supuesto, como el ahora enjuiciado, en el que se ha procedido efectivamente a la aclaración que se pretende recurrir, por lo que no resulta posible considerar que la presentación del recurso de aclaración constituyese ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria cuya finalidad fuera prolongar de manera artificiosa el plazo para promover el incidente de nulidad de actuaciones) constituiría una interpretación arbitraria de la normativa reguladora de los plazos procesales, entendiendo por arbitrariedad el hecho de que la resolución judicial impugnada “no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la ‘negación radical de la tutela judicial’ (STC 54/1997, FJ 3), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo ‘irracional o absurdo’ (STC 244/1994, FJ 2)” (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3). Y es que debe tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse contra la resolución aclarada. En consonancia con esta forma de entender la técnica de la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro Derecho positivo ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de notificación de la resolución aclaratoria. Así lo disponía el art. 407 de la vieja Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (“En los casos en que se pida aclaración de una Sentencia conforme a lo prevenido en el artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma Sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración”); y así lo establecen actualmente tanto el apartado 2 del art. 448 LEC de 2000 (“Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta”), como el apartado 8 del art. 267 LOPJ (en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), que prevé que: “Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del Auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”. Y, en la medida en que los efectos de la interposición de un recurso de aclaración sobre el cómputo de los plazos procesales para la interposición de los recursos legalmente procedentes no es una cuestión específicamente regulada en la legislación procesal contencioso-administrativa, los preceptos transcritos son de obligada aplicación por los Jueces y Tribunales integrantes de este orden jurisdiccional a la hora de dictar su resoluciones, según resulta de la aplicación de la cláusula de supletoriedad establecida en la disposición final primera de la Ley de la jurisdicción contencnioso-administrativa de 1998 (“En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”).

Esta misma tesis ha sido seguida por nuestra jurisprudencia al proceder al cómputo del plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC, habiendo señalado este Tribunal que la aclaración instada contra la resolución judicial que agota la vía judicial previa “debe tener el efecto de desplazar el dies a quo” para la presentación de este recurso constitucional desde el día siguiente al de la notificación de la resolución aclarada hasta el día siguiente al de la notificación de la resolución aclaratoria, cuando la presentación del recurso de aclaración no constituya ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria (SSTC 26/1989, de 3 de febrero, FJ 2; 53/1991, de 11 de marzo, FJ 1; ó 132/1999, de 15 de julio, FFJJ 2 y 3).

b) En el caso de que, por el contrario, el órgano judicial no hubiese tenido en cuenta la existencia del Auto de aclaración para efectuar el cómputo del plazo de interposición del incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación por un mero olvido o una simple inadvertencia (y no como consecuencia de una forma de interpretación consciente —y, como ya hemos señalado, arbitraria— de la reglas sobre el cómputo de los plazos procesales y de la naturaleza del recurso de aclaración), nos encontraríamos ante un error judicial con plena relevancia constitucional.

En este sentido es jurisprudencia plenamente asentada de este Tribunal que para que un error llegue a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos: 1) en primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada; esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error; 2) es necesario, en segundo lugar, que sea atribuible al órgano judicial; es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 b) LOTC; 3) en tercer lugar, ha de ser de carácter eminentemente fáctico, además de patente; es decir, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y 4) ha de producir, por último, efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 7).

Pues bien, aplicando esta doctrina constitucional al caso concreto, y de no apreciarse la existencia de una consciente aplicación arbitraria de la normativa reguladora de los plazos procesales y de los recursos de aclaración, nos encontraríamos ante un error patente, puesto que: en primer término, la fecha de notificación de la Sentencia de apelación, obviando la existencia de un posterior Auto de aclaración, constituye el soporte esencial de la declaración de inadmisión por extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones contenida en el Auto de 31 de marzo de 2003; este error, en segundo término, es imputable exclusivamente al órgano judicial, ya que, no sólo el órgano judicial debe ser consciente de la existencia de una resolución de aclaración que él mismo ha dictado en el marco de un mismo asunto (e incluso ha reflejado en los antecedentes fácticos del Auto de inadmisión cuestionado en amparo), sino que, incluso, la parte recurrente indicó en su escrito solicitando la nulidad de actuaciones la existencia del Auto de aclaración; nos encontramos, en tercer término, ante un error de hecho, verificable inmediatamente con una lectura de las actuaciones judiciales, pues no se tiene en cuenta la existencia de una resolución obrante en las mismas; y, finalmente, la falta de toma en consideración de la resolución de aclaración priva a la parte recurrente de una respuesta de fondo sobre las cuestiones por ella planteadas en su escrito solicitando la nulidad de actuaciones en relación con la eventual concurrencia de incongruencia omisiva en la Sentencia de apelación, pues ha provocado la declaración de inadmisión, por extemporaneidad, del incidente del art. 240.3 LOPJ promovido contra la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la mercantil Plaza Bernardas, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la ahora recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la entidad recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 31 de marzo de 2003, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse dicho Auto con el objeto de que el referido órgano judicial se pronuncie, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la recurrente, sobre la nulidad de actuaciones solicitada en relación con la Sentencia de 27 de diciembre de 2002, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) en el recurso de apelación núm. 83-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 106/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:106

Recurso de amparo 5346-2003. Promovido por doña Olga Dias Serrano frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid en juicio ejecutivo cambiario de 1984 contra su padre y hermano.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con la codemandada.

1. La situación de indefensión se ha producido como consecuencia de una defectuosa actuación del órgano jurisdiccional, que, en lugar de comprobar si en las actuaciones figuraba su domicilio, optó por efectuar su llamamiento por edictos [FJ 5].

2. El llamamiento edictal ha impedido a la ejecutada hacer valer sus derechos en el procedimiento ejecutivo, sin que quepa atribuir tal indefensión a una actitud voluntariamente consentida por la afectada o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia [FJ 5].

3. Constaban notas simples del Registro de la Propiedad, que aportó la entidad actora al mismo tiempo que solicitó la citación por edictos de la codemandada, alegando ignorar su domicilio, en las que dicho domicilio constaba claramente [FJ 3].

4. La demandante de amparo acreditó en el procedimiento que llevaba empadronada en ese mismo domicilio desde muchos años antes de que comenzara su intervención en el proceso [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre acceso al proceso (SSTC 77/1997, 292/2005) [FJ 2].

6. Procede anular el procedimiento de ejecución y reposición de actuaciones hasta el momento en que se le pudo notificar personalemente la existencia del procedimiento [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5346-2003, promovido por doña Olga Dias Serrano, representada por el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas y asistido por el Abogado don Luis Manuel Lupiañez Martínez, contra el Auto de fecha 26 de junio de 2003 de la Sección Novena bis de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra los Autos de fecha 28 de mayo de 1999 y de 14 de marzo de 2000, dictados ambos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, en juicio ejecutivo núm. 879/84. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas, en nombre y representación de doña Olga Dias Serrano, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El juicio ejecutivo núm. 879/84, del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, del que trae causa el recurso de amparo, se inició por demanda ejecutiva promovida por la entidad Renault Financiaciones, S.A., contra don José Antonio Dias Ferreras y contra el hijo de éste, don Jorge Dias Serrano, padre y hermano, respectivamente, de la demandante de amparo. El título ejecutivo lo constituían determinadas letras de cambio aceptadas por los demandados.

b) El Juzgado dictó Auto, de fecha 26 de mayo de 1984, despachando ejecución y requiriendo de pago a los demandados, apercibiéndoles de que, si no atendían el requerimiento, se embargarían bienes de su propiedad y se les citaría de remate.

c) En distintos momentos, ambos demandados comparecieron ante el Juzgado, manifestaron, al ser requeridos, que no podían pagar, y solicitaron que les fuesen designados Procurador y Abogado de oficio. Trabado que fue embargo en una vivienda del Sr. Dias Ferreras, a instancia de la entidad ejecutante, se notificó el embargo a la esposa de aquél, doña María Dolores Serrano Bernal, diligencia que se entendió personalmente con la interesada, a la que se entregó cédula acompañada de los documentos correspondientes

d) El Juzgado acordó la designación de Abogado y Procurador de oficio para ambos codemandados el 27 de septiembre de 1984. Más adelante, por providencia de 2 de noviembre de 1987, se acuerda notificar a los demandados las designaciones efectuadas. El 21 de noviembre de 1987 se dicta diligencia de ordenación acordando instruir al Procurador de la parte ejecutante de que la notificación no había podido ser efectuada porque el Sr. Dias Ferreras, al parecer, había fallecido y el Sr. Dias Serrano no vivía en el domicilio señalado.

e) Habiéndose dado de baja en el Colegio de Abogados la Letrada designada de oficio al Sr. Dias Serrano, el Juzgado acordó, en fecha 1 de marzo de 1994, requerirle de nuevo para que designara otro Abogado para su defensa. Esta resolución se notificó a la Procuradora designada de oficio para ambos codemandados, la cual compareció manifestando no haber podido localizar al ejecutado pese a las diligencias llevadas a cabo y, por tal razón, renunciando a la designación efectuada.

f) El Juzgado acordó, el día 21 de junio de 1995, aceptar la renuncia formulada por la Procuradora de oficio, y continuar la tramitación del procedimiento en el que, se decía, el Sr. Dias Ferreras estaba en situación de rebeldía. Por la ejecutante se facilita nuevo domicilio del Sr. Dias Serrano en A Coruña, intentándose la notificación infructuosamente, lo que da lugar a que mediante providencia de 21 de junio de 1995 se declare al demandado en rebeldía.

g) El 10 de julio de 1995 el Juzgado dicta Sentencia mandando seguir adelante la ejecución, sin que pudiera efectuarse la notificación personal de dicha resolución. La entidad ejecutante solicitó, el día 22 de noviembre de 1996, que la Sentencia se notificara por edictos, publicándose éstos el 7 de abril de 1997.

h) Con fecha 24 de noviembre de 1997 comparece de nuevo la entidad actora indicando que José Antonio Dias Ferreras y su esposa Dolores Serrano habían fallecido, y que sus hijos únicos eran el ya codemandando Jorge Dias Serrano y la demandante de amparo Olga Dias Serrano. Alega que el domicilio de ésta última era desconocido y solicitó, en consecuencia, que se citara a ambos por medio de edictos; finalmente, solicitó también que se procediera a librar mandamiento de embargo de bien inmueble propiedad de Olga Dias Serrano.

i) El Juzgado constata que Jorge Dias Serrano ya era codemandado en la causa y, en consecuencia, mediante providencia de 6 de mayo de 1998, acuerda citar a Olga Dias Serrano por medio de edictos, tal como pedía la parte ejecutante, por entender que su domicilio era desconocido, y anotar preventivamente el embargo. El embargo es rechazado por el error en el apellido y, una vez rectificado en nueva providencia, se traba finalmente, siguiendo el procedimiento su curso.

j) La demandante de amparo, alegando haber tenido conocimiento de la existencia del proceso a través del arrendatario del local en el momento de realizarse la tasación del bien por el perito judicial, se personó en el proceso el día 12 de enero de 1999 y consigna, el día 12 de enero de 1999, el principal debido más la cantidad reclamada por intereses y costas, todo ello a fin de evitar la subasta del inmueble. Seguidamente, con fecha 3 de febrero de 1999, presenta escrito interponiendo incidente de nulidad de actuaciones.

k) El incidente fue desestimado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid mediante Auto de fecha 28 de mayo de 1999. El Auto establece que tanto el codemandado don Jorge Dias Serrano, como los herederos del codemandado fallecido don José Antonio Dias Ferreras, tuvieron plenas oportunidades de ejercitar su derecho de defensa, en razón del pleno conocimiento que tenían o pudieron tener de la existencia del procedimiento instado en su contra.

l) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Novena bis de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó mediante Auto de fecha 26 de junio de 2003, en que afirmaba que no es posible acoger la nulidad, ya que ciertamente el ejecutado, de quien la ahora demandante trae causa, conocía la existencia del procedimiento al menos desde junio de 1984, sin que el mismo, hasta su fallecimiento ocurrido en marzo de 1987, ni la ahora recurrente, llevaran a cabo actuación procesal alguna hasta la personación de esta última, ya en 1999.

3. La demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por haberse efectuado su llamamiento al proceso mediante edictos pese a que la parte actora conocía cuál era su domicilio, en cuanto constaba en documentos aportados al proceso. La diligencia, además, se podía haber efectuado en el lugar en el que la demandante de amparo se encontraba empadronada, ya que no había cambiado de lugar de domicilio desde 1981.

4. Por providencia de 14 de marzo de 2004 la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid y a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, así como para que remitieran, respectivamente, testimonio del juicio ejecutivo núm. 879/84 y rollo de apelación núm. 48-2003.

5. Por diligencia de ordenación de 11 de mayo de 2004 se acordó tener por recibidos los testimonios solicitados, así como dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación de la demandante de amparo presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 15 de junio de 2005, en que reitera y da por reproducido el contenido de su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de junio de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo.

Alega el Fiscal que en materia de actos procesales de comunicación, especialmente de aquéllos que, como el emplazamiento, permiten el acceso al proceso, los Juzgados y Tribunales deben observar un riguroso cuidado en la observancia de los requisitos necesarios para su realización, dado que, precisamente por la finalidad que están llamados a cumplir, forman parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como todos los derechos fundamentales, se encuentra bajo la salvaguarda de los órganos del Poder Judicial, por cuya razón, y por lo que se refiere al emplazamiento edictal, es necesario asegurarse, antes de recurrir al mismo, que se han agotado todas las posibilidades que la ley ofrece para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso al que es llamado, ya que, en definitiva, el llamamiento al proceso efectuado mediante la publicación de edictos no es otra cosa que una ficción que permite continuar su tramitación, razón por la cual solamente cabe utilizarla frente a quienes adoptan una actitud renuente a comparecer, por lo que no en vano son declarados en situación procesal de rebeldía.

Seguidamente, y aplicando esta doctrina al caso, el Ministerio Fiscal manifiesta que es indudable que la Sentencia de remate, así como la tramitación del proceso en general, se realizaron inaudita parte, y que ello provocó la indefensión de la solicitante de amparo porque, a través de un proceso en el que no tuvo intervención, se vio condenada al pago de una cantidad de dinero sin haber tenido posibilidad de defenderse. A la solicitante, entiende el Fiscal, no cabe atribuirle ninguna intervención en la producción de dicha situación de indefensión ya que, de una parte, resulta acreditado que si el emplazamiento no se efectuó en forma personal fue porque en el Juzgado, en lugar de comprobar si en las actuaciones figuraba su domicilio, como efectivamente ocurría, se optó por efectuar su llamamiento por edictos. De otra parte, no siendo carga de la demandante de amparo acreditar que no tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, sino que ello debe resultar probado, al menos indiciariamente, de las actuaciones, de las remitidas no resulta que aquélla tuviera conocimiento ni sospechara que su padre y su hermano habían sido demandados ni siquiera tomando en consideración que la misma pudiera ser sucesora procesal de su padre. Las anteriores consideraciones adquieren, si cabe, mayor vigor si se toma en consideración que cuando la demandante de amparo compareció en la instancia civil lo hizo, no con el fin de dilatar su ya prolongada tramitación, sino para ejercer un derecho tan consustancial a la tutela judicial efectiva como es el de defenderse, como lo prueba el hecho de que consignara la cantidad reclamada y pidiera que, garantizado así el resultado del proceso, se le dejara defenderse de la pretensión en su día planteada contra su causante.

Por estas razones, el Fiscal solicita el otorgamiento del amparo y el reconocimiento a la demandante de su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por providencia de fecha 30 de marzo de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 3 de abril de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de fecha 26 de junio de 2003 de la Sección Novena bis de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra los Autos de fecha 28 de mayo de 1999 y de 14 de marzo de 2000, dictados ambos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, en juicio ejecutivo núm. 879/84.

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse realizado en el referido proceso el emplazamiento edictal de la demandada en aquél sin haber agotado las posibilidades para efectuar su llamamiento al proceso en forma personal, lo que le hubiera permitido haber conocido su existencia y, por tanto, la posibilidad de haber accedido al mismo. Coincide en dicha apreciación el Ministerio Fiscal, que solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

2. Nuestro pronunciamiento, en definitiva, debe centrarse en determinar si concurren en el presente caso las infracciones procesales en materia de actos de comunicación que se denuncian, y si las mismas han ocasionado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo que se aduce.

Enunciada así la cuestión que nos ocupa, procede enunciar brevemente las líneas directrices de nuestra jurisprudencia a propósito de la misma. Es doctrina constantemente reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. Interesa hacer hincapié en que ello exige una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, a cuyo efecto es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión (por todas, STC 295/2005, de 21 de noviembre, FJ 3).

Seguidamente, y en aras de la preservación de quienes hayan de ostentar la condición de partes en el proceso, la STC 55/2003, de 24 de marzo (FJ 2), subraya que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2 y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). No en vano, como dijimos en la STC 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 4, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley y el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio, sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). En relación con todo ello hemos afirmado que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción -obtenida con criterios de razonabilidad- del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal; todo lo cual implica la existencia de un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal (SSTC 157/1987, de 15 de octubre, FJ 2; 171/1987, de 3 de noviembre, FJ 2; 141/1989, de 20 de julio, FJ 2; 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2; 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 3; 108/1994, de 11 de abril, FJ 1; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 143/1998, de 30 de junio, FJ 3; 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; y 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3).

3. Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, se advierte que el Juzgado no cumplió el deber de diligencia, constitucionalmente exigible, que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal.

En efecto, el Juzgado, sin desplegar la actividad encaminada a averiguar el domicilio de la codemandada, se limitó a citarla por edictos. Y ello pese a que bastaba revisar los autos. Ahí constaban notas simples del Registro de la Propiedad, que aportó la entidad actora al mismo tiempo que solicitó la citación por edictos de la codemandada, alegando ignorar su domicilio, en las que dicho domicilio constaba claramente. A mayor abundamiento, la demandante de amparo acreditó en el procedimiento que llevaba empadronada en ese mismo domicilio desde muchos años antes de que comenzara su intervención en el proceso. Es decir, que el Juzgado acudió al edicto sin antes haber agotado todos los medios de comunicación personal que razonablemente hubieran permitido que la demandada tuviera conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo seguido contra ella.

Tal forma de practicar la citación resulta lesiva del derecho fundamental si se tiene en cuenta que, simultáneamente a pedirse por el ejecutante y acordarse por el Juzgado la citación edictal, se pidió y se acordó el embargo de una de las fincas de la demandada, por lo que la existencia de la traba debió notificarse, en defecto de otro domicilio conocido, en la propia finca embargada, como medio más razonable y previsible de conseguir que la demandada tuviera conocimiento, no sólo del juicio ejecutivo, sino de la existencia del embargo de los bienes de su propiedad.

Sin embargo, el Juzgado se limitó a practicar la citación de remate y la notificación de la Sentencia por vía edictal, cuando en los propios autos existían datos que hubieran permitido practicar los actos de comunicación en forma personal, lo que habría posibilitado que la demandada hubiera conocido la existencia del juicio ejecutivo, el embargo trabado sobre los bienes de su propiedad y los sucesivos actos de la vía de apremio, evitando así la indefensión que sufrió, contraria al art. 24.1 CE, ya que frente a esos actos no pudo ejercer los específicos derechos de defensa legalmente previstos.

4. Es cierto también que este Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones que no toda incorrección o irregularidad en la conformación de la relación jurídica procesal alcanza relevancia constitucional, pues para que sea posible apreciar indefensión vulneradora del art. 24.1 CE es en todo caso necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2; 104/2001, de 23 de abril, FJ 4; y 198/2003, de 10 de noviembre, FJ 4), de manera que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de los órganos judiciales carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte, bien porque haberse situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o por tener un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso (por todas, STC 295/2005, de 21 de noviembre, FJ 5, con cita de otras muchas).

Sin embargo, en el presente caso, es lo cierto que la pretendida pasividad o negligencia en modo alguno ha quedado acreditada en las actuaciones, debiéndose recordar a este respecto que, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, no cabe fundar tal conclusión en una valoración de simples conjeturas acerca de la actitud y conocimiento del interesado, sino que se hace precisa su verificación para que surta su efecto enervante de la tacha de indefensión (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 185/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 87/2003, de 19 de mayo; 102/2003, de 2 de junio, FFJJ 2 y 4; y 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

5. De todo lo señalado se concluye que la situación de indefensión que denuncia la demandante de amparo se ha producido como consecuencia de una defectuosa actuación del órgano jurisdiccional, que, en lugar de comprobar si en las actuaciones figuraba su domicilio, optó por efectuar su llamamiento por edictos. Ello ha determinado una efectiva situación de indefensión material, impidiendo a la ejecutada hacer valer sus derechos en el procedimiento ejecutivo, sin que quepa atribuir tal indefensión a una actitud voluntariamente consentida por la afectada o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia. Las resoluciones judiciales impugnadas, por tanto, vulneraron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo (art. 24.1 CE).

Debemos, por ello, otorgar el amparo solicitado, restando únicamente por determinar el alcance de nuestro pronunciamiento (art. 55.1 LOTC). La demandante de amparo solicita en su demanda que se anule el procedimiento de ejecución y se repongan las actuaciones hasta el momento en que se le pudo notificar personalmente la existencia de este procedimiento. Así procede, por lo que acordaremos la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la providencia de 6 de mayo de 1998, que acordó realizar el llamamiento al proceso de la demandante de amparo por medio de edictos, a fin de que se vuelva a dictar una nueva resolución de manera respetuosa con el derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Olga Dias Serrano y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado por la Sección Novena bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 26 de junio de 2003, recaído en el rollo de apelación núm. 48-2003, así como todos los actos procesales realizados por el Juzgado de Primera Instancia núm 19 de los de Madrid en el juicio ejecutivo núm 879/84 desde la providencia de 6 de mayo de 1998.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la providencia de 6 de mayo de 1998, a fin de que el órgano judicial dicte otra en forma respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 107/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:107

Recurso de amparo 5458-2003. Promovido por don Eugenio Gigante Garzás y otra frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que desestimó su recurso de apelación en causa por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación de resoluciones): pronunciamiento sobre costas procesales en grado de apelación penal no motivado.

1. La Sentencia de apelación recaída en un procedimiento penal abreviado incumplió el deber de motivar el pronunciamiento sobre costas procesales impuestas a la acusación particular, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. La referencia legal que contiene la resolución (art. 240, número 2º LECrim), es manifiestamente errónea, en cuanto dicho precepto legal está referido a los procesados y no a los querellantes y acusadores particulares [FJ 5].

3. Acumula, al error cometido en la cita legal la ausencia de cualquier referencia o alusión a las razones por las que la Sala consideró que concurría alguna de las circunstancias en las que había de apoyarse la imposición de las costas (temeridad o mala fe) [FJ 5].

4. Las resoluciones que resuelven un recurso de apelación contra una Sentencia deben contener, en todo caso, un pronunciamiento sobre las costas causadas en la apelación de conformidad con lo previsto en el art. 239 Lecrim [FJ 5].

5. El pronunciamiento, de acuerdo con la regla contenida en los dos párrafos del art. 240.3 LECrim, podrá consistir en condenar a su pago al querellante particular o actor civil, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe [FJ 5].

6. Aplica doctrina constitucional sintetizada en la STC 25/2006 [FJ 4].

7. Procede la anulación parcial de la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas del proceso [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5458-2003, promovido por don Eugenio Gigante Garzás y doña Gema Gigante Garzás, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Casino González y asistido por el Abogado don Apolonio Díaz de Mera Gigante, contra la Sentencia de fecha 14 de julio de 2003 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, en el recurso núm. 5-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de septiembre de 2003, doña Belén Casino González, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Eugenio Gigante Garzás y doña Gema Gigante Garzás, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Toledo dictó Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001, en el procedimiento abreviado núm. 81-2001, condenando al responsable de un accidente de tráfico en el que falleció el hermano de los recurrentes en amparo, quienes fueron parte en dicho proceso como acusación particular.

b) Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por los solicitantes de amparo, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 5 de julio de 2002, estimándolo y declarando la nulidad de dicha Sentencia, mandando al Juez a quo pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos declarados probados.

c) El Juez de lo Penal dictó nueva Sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2002, pronunciándose sobre este particular. Contra esta Sentencia se interpuso de nuevo recurso de apelación por los demandantes de amparo, dictándose por la Audiencia Provincial Sentencia, de fecha 14 de julio de 2003, que lo desestimaba y confirmaba la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, “imponiendo las costas procesales causadas en esta instancia a los recurrentes”. En relación con esta materia, se dice en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia que “Las costas procesales se impondrán a los recurrentes por aplicación del art. 240.2 LECrim”.

3. La demanda de amparo circunscribe su queja al pronunciamiento sobre las costas causadas en el recurso de apelación, contenido en la Sentencia 14 de julio de 2003, dictada por la Audiencia Provincial de Toledo. Los demandantes invocan la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), porque este pronunciamiento en materia de costas se sustenta en el art. 240.2 LECrim, que está referido a los procesados y no a los acusadores particulares, como es el caso. Además, de haberse producido un error material al señalarse el párrafo 2 del referido art. 240 LECrim, en vez del párrafo 3, que sí prevé el pago de las costas por el “querellante particular o actor civil”, se habría vulnerado el art. 24.1 CE, por cuanto no se ha realizado en la Sentencia fundamentación o siquiera alusión a que la actuación de la acusación particular en el recurso de apelación pudiera haber sido maliciosa. Se añade que, en este orden de cosas, difícilmente se puede calificar la interposición del recurso de apelación como temeraria o maliciosa, cuando su contenido coincide en lo sustantivo con el primer recurso de apelación que fue interpuesto, y con el contenido del recurso de apelación del Ministerio Fiscal.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 14 de enero de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de dicha misma capital para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

Con la misma fecha se dictó providencia incoando la pieza separada de suspensión en la que, tras las diligencias procedentes, se dictó Auto, de fecha 28 de febrero de 2005, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2005, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de abril de 2005, presentó alegaciones interesando el otorgamiento del amparo solicitado, declarándose vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo. Indica el Fiscal que, aun cuando se denuncie como infringido el principio de legalidad (art. 25.1 CE) por haber sido impuestas las costas del recurso de apelación a los ahora demandantes, tal vulneración debe ser descartada pues no estamos en presencia de una pena o de sanción administrativa alguna, por lo que la queja del demandante, al imputarse a la Sentencia cuestionada haber adoptado determinada resolución sin base jurídica alguna, o, en todo caso sin ninguna motivación, debe ser reconducida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que también se aduce como infringido.

Parece claro, dice el Fiscal, que, tal como se denuncia en la demanda, el precepto que ha sido aplicado por la Sentencia cuestionada lo ha sido erróneamente al referirse el mismo a los procesados, no habiendo ostentado tal cualidad de parte procesal imputada criminalmente los ahora demandantes, que ejercieron la acusación particular, lo que tornaría la resolución en vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes por haber incurrido en patente error a la hora de seleccionar la disposición legal de aplicación. Ahora bien, cabe entender que se haya tratado de un mero error de transcripción, y que se haya querido indicar como precepto de aplicación el art. 240.3 LECrim. Sin embargo, tampoco en esta hipótesis la Sentencia de apelación puede considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, pues la imposición de las costas a los mismos ha de apoyarse en una afirmación de temeridad o de mala fe que aquí aparece ausente.

Examinada la resolución, continúa el Fiscal, se constata que en la misma hay una total ausencia de los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios de la decisión. La materia de costas, en el presente caso, no era pacífica ni en lo referido a las de la instancia ni a las de la apelación, pues la parte ahora demandante pretendía que se incluyesen las por ella causadas en la Sentencia de instancia, lo que no era compartido por otras partes procesales, sin que, por lo demás, la imposición de costas en la apelación hubiese sido solicitada por todos aquellos que impugnaron su recurso de apelación, habiendo sido solamente solicitadas por la responsable civil directa, la compañía Hartford Seguros. En esta situación, la decisión de la Sala de apelación de imponer las costas de la alzada a los ahora demandantes sin especificar por qué entendía que su conducta procesal podía tildarse de temeraria o incursa en mala fé, es merecedora de la tacha de arbitrariedad al carecer de cualquier motivación.

7. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal el día 8 de abril de 2005, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

8. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia núm. 38/2003 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 14 de julio 2003, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Toledo, de fecha 10 de septiembre de 2002, dictada en los autos de procedimiento abreviado núm. 16-2000.

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución y, en concreto, el pronunciamiento que incluye en materia de costas procesales, ha lesionado el principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 CE, al sustentarse en un precepto legal, el art. 240.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), que está referido a los procesados y no a los acusadores particulares, como es el caso, así como el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto, en cualquier caso, la resolución judicial cuestionada no incorpora fundamento ni razón alguna que explique y justifique la conclusión condenatoria adoptada.

2. La violación referida al principio de legalidad garantizado por el art. 25.1 CE carece en este caso del más mínimo respaldo, pues es evidente que la condena en costas no sólo no constituye una sanción penal o administrativa, a las que se refiere aquel precepto constitucional, sino que tampoco puede calificarse, en sentido estricto, como una sanción, sino como un resarcimiento por los gastos originados por el proceso, contraprestación que se dirige, por un lado, a cubrir parcialmente los gastos de funcionamiento del servicio público de la justicia específicamente ocasionados y, por otro, a compensar a la contraparte del desembolso que le produce el ejercicio de su derecho a la tutela judicial, desembolso que menoscaba o reduce el efecto de la satisfacción de sus pretensiones cuando resulta vencedora (ATC 171/1986, de 19 de febrero, FJ 2), por lo que esta queja de los demandantes, como alega el Fiscal, debe ser reconducida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que también se aduce como infringido.

3. Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la trascendencia constitucional de las decisiones de los órganos judiciales en materia de costas. Como criterio general, se ha señalado al respecto que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función (entre otras, en las SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3 y 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 1919/2001, de 1 de octubre, FJ 6; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17).

Como consecuencia de todo ello, la decisión acerca de la imposición de las costas en el proceso implica un ejercicio propio de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117.3 CE. La simple disconformidad con la corrección o acierto de la imposición de las costas procesales, o el hecho de que la decisión a que conduzca el razonamiento judicial sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión como si de una nueva y superior instancia judicial se tratase (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17, y 25/2006, de 30 de enero, FJ 2).

Ahora bien, también se ha señalado anteriormente que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, existen también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso —integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE— impone, tanto al legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando éstas se funden en norma legal, de forma razonada y con la correspondiente motivación; de forma que no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación. Por esta razón, esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas en el proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del proceso de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (STC 25/2006, de 30 de enero, FJ 2).

4. Por su parte, en relación con el contenido de la motivación que debe acompañar a la adopción de pronunciamientos accesorios que pueden integrar el fallo de una Sentencia —como es el referido a las costas procesales—, debemos distinguir aquellos casos en los que el sentido del pronunciamiento accesorio viene impuesto ope legis, de aquellos otros que son fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de arbitrio previsto por la norma.

Así, recordábamos en la STC 25/2006, de 30 de enero, FJ 3, que “en aquellos supuestos en los que la imposición, o no, de las costas procesales sea el resultado de una valoración del órgano judicial sobre las circunstancias particulares del caso o sobre la conducta procesal de las partes —temeridad o mala fe litigiosa—, el deber de motivar su decisión es una exigencia derivada de los arts. 24.1 y 120.3 CE. Ello no obsta para que aun en estos casos la motivación implícita pueda ser admitida cuando la razón del pronunciamiento sobre las costas del proceso pueda inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para resolver las pretensiones de las partes, ya que la Sentencia es un acto procesal orgánico y unitario que no puede contemplarse con visión fragmentaria (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 4; y 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1). En aquellos otros supuestos en los que, por el contrario, el legislador acoge la regla victus victori o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituya el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (accesorium sequitur principale)”.

5. En el presente caso, como ya se ha tenido ocasión de indicar, tanto los demandantes de amparo como el Ministerio Fiscal entienden que la Sentencia enjuiciada incumplió el deber de motivar el pronunciamiento sobre las costas procesales, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La resolución judicial impugnada en amparo resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una Sentencia recaída en un procedimiento penal abreviado. Estas resoluciones han de contener, en todo caso, un pronunciamiento sobre las costas causadas en la apelación, de conformidad con el art. 239 LECrim. Y este pronunciamiento, de acuerdo con la regla contenida en los dos párrafos del art. 240.3 LECrim, podrá consistir en condenar a su pago al querellante particular o actor civil, “cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe”.

No había en este caso, en consecuencia, un único pronunciamiento posible por imperativo legal. Antes al contrario, el órgano judicial disponía de un margen de apreciación para la imposición de las costas, que debía ser el resultado de una específica operación de valoración o calificación jurídicas de la actitud procesal de la acusación particular. Por esta razón, y de acuerdo con la doctrina antes señalada, sobre la Sala recaía el deber de motivar concretamente su decisión, lo que exigía, en primer lugar, que la resolución incluyera los elementos y razones de juicio que permitieran conocer cuáles fueron los criterios jurídicos que sustentaron la decisión y, en segundo lugar, que la motivación contuviera una fundamentación en Derecho.

Sin embargo, la resolución aquí impugnada no exterioriza tales criterios jurídicos, y tampoco pueden éstos inferirse del conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para resolver las pretensiones de las partes. De hecho, en primer lugar, la referencia legal que contiene la resolución (art. 240, número 2º LECrim), es manifiestamente errónea, en cuanto dicho precepto legal está referido a los procesados y no a los querellantes y acusadores particulares. Y, en segundo lugar, la resolución recurrida acumula, al error cometido en la cita legal (bien al seleccionar la disposición legal aplicable bien, sencillamente, al transcribir el ordinal del precepto en el texto de la resolución, lo que resulta, en todo caso, irrelevante), la ausencia de cualquier referencia o alusión a las razones por las que la Sala consideró que concurría alguna de las circunstancias en las que, en este caso, había de apoyarse la imposición de las costas (temeridad o mala fe) y que, por tanto, procedía imponer a la acusación particular el pago de las costas procesales causadas en la apelación.

6. En definitiva, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuyo restablecimiento requiere la anulación parcial de la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas del proceso, que sea respetuoso con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eugenio Gigante Garzás y doña Gema Gigante Garzás y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del pronunciamiento sobre costas procesales que se contiene en la Sentencia de fecha 14 de julio de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, en el rollo de apelación núm. 5-2003.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales, con el objeto de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo dicte nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales en el recurso de apelación indicado, con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 108/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:108

Recurso de amparo 5515-2003. Promovido por don Manuel Martínez Núñez frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo que inadmitieron su demanda contra la Diputación Provincial sobre contratación de un administrativo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de los concejales que no han votado en contra de acuerdos municipales porque no pertenecen al órgano competente (STC 173/2004). Voto particular.

1. El diputado provincial, por su condición de miembro –no de órgano- de la Diputación, está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado (Pleno o Junta de Gobierno), no hubiera votado en contra de su aprobación [FJ 3].

2. Las Sentencias impugnadas al negar legitimación al diputado provincial para impugnar un acuerdo del Presidente de la Diputación Provincial en cuya adopción no pudo intervenir, no sólo limitaron o redujeron la labor de control que obligatoriamente ha de realizar un representante de los ciudadanos sino que cerraron el acceso a la jurisidicción [FJ 4].

3. Aplica doctrina sentada en la STC 173/2004 [FJ 3].

4. Los diputados ejercen funciones representativas que les corresponden como miembros electivos de la corporación local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.2 CE y en los arts. 31.3, 32, 33, 73 y 77 LBRL [FJ 2].

5. Los diputados provinciales, como los concejales, ostentan la condición de representantes populares de las correspodientes corporaciones locales, condición de la que dimana su legitimación ad hoc para poder impugnar los actos de la Diputación Provincial [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5515-2003, promovido por don Manuel Martínez Núñez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Paloma Fente Delgado y asistido por el Abogado don Darío Diéguez Díaz, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2003, dictada en el recurso de apelación núm. 90-2003, que confirma la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo el 15 de enero de 2003 en el recurso contencioso-administrativo núm. 78-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Diputación Provincial de Lugo, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistida por su Letrado don Francisco Javier Giménez Miralles. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de don Manuel Martínez Núñez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias reseñadas en el encabezamiento, dictadas en materia de nombramiento de personal laboral en régimen de duración determinada.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Presidente de la Diputación Provincial de Lugo dictó un Decreto de fecha 14 de diciembre de 2001 por el que decidió suscribir un contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo con don Sergio Castiñeira López para prestar servicios como administrativo del Servicio Provincial de Recaudación.

b) El recurrente en amparo, diputado de la mencionada Diputación Provincial por el Grupo Provincial Socialista (PSdeG-PSOE) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el referido Decreto, cuya nulidad solicitaba por entender vulnerados los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública y por entender que la plaza está reservada para su cobertura por personal funcionario.

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo dictó Sentencia el 15 de enero de 2003 por la que, estimando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Diputación Provincial demanda, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el art. 69 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El Juzgado razona que el demandante no podía alegar como título legitimador el art. 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), en relación con el art. 20 a) LJCA, pese a que había interpuesto el recurso en su condición de diputado provincial, y ello porque no se cumple el requisito de haber votado en contra del acuerdo impugnado que exige aquel precepto. En fin, el demandante también carece de interés legítimo como particular, pues aunque sostiene que se trata de un potencial candidato a la plaza en cuestión, lo cierto es que ni impugnó las bases de la convocatoria del puesto ni participó en el procedimiento selectivo.

d) El recurso de apelación que interpuso el demandante contra la anterior Sentencia fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2003. La Sala confirma la interpretación realizada por el Juzgado del art. 63.1 b) LRBL en relación con el art. 20 a) LJCA y rechaza la alegada vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder a las funciones y cargos públicos (art. 23 CE), por tratarse de derechos de configuración legal, que en el caso de los diputados provinciales se contiene en la LBRL, la cual exige la exteriorización previa de disconformidad para ostentar legitimación activa, por lo que ésta desaparece cuando el diputado provincial no forma parte del órgano colegiado que ha adoptado el acuerdo o cuando se trata de un acto unilateral del Presidente de la Diputación. Señala además la Sala que no cabe admitir un interés legítimo del demandante basado en la defensa genérica de la legalidad, sin que tampoco pueda estimarse como interés legítimo el interés político como es la facultad de control y fiscalización de la labor de gobierno provincial. Asimismo comparte la Sala los razonamientos de la Sentencia de instancia en cuanto a la falta de interés personal del recurrente en la anulación del acto impugnado.

3. El recurrente en amparo alega que las Sentencias impugnadas, al estimar la falta de legitimación activa en el proceso y no entrar en el examen del fondo del asunto, han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con los derechos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). Sostiene que está activamente legitimado para impugnar el acto dictado por el Presidente de la Diputación Provincial de Lugo en la vía contencioso-administrativo tanto por su condición de diputado provincial por el Grupo Provincial Socialista (PSdeG-PSOE), del que además es portavoz, como por ser titular de un “interés legítimo” (art. 19.1 LJCA), al ostentar un interés colectivo y de naturaleza política en relación con el acto administrativo cuya nulidad postula. Para ello se basa en la jurisprudencia de este Tribunal sobre el ius in officium, así como en la necesidad de interpretar el concepto interés legítimo en sentido amplio y conforme con el principio pro actione, con particular atención a la doctrina constitucional sobre la legitimación activa de los sindicatos, que entiende aplicable por analogía a su caso.

Por todo ello suplica que se otorgue el amparo y se anulen las Sentencias recurridas, ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la de instancia para que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo se dicte nueva sentencia reconociendo la legitimación del demandante.

4. Con fecha 30 de noviembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Paloma Fente Delgado, en nombre y representación del demandante de amparo, aporta copia de la STC 173/2004, de 18 de octubre, por estimar que se trata de un supuesto idéntico al discutido en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 27 de julio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 78-2002 y del recurso de apelación núm. 90-2003, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al recurrente en amparo, que ya aparece personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de septiembre de 2005 se personó en este proceso la Diputación Provincial de Lugo, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistida por el Letrado don Francisco Javier Giménez Miralles

7. Mediante diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2005 el Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personada a la Diputación Provincial de Lugo y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presenten alegaciones por plazo común de veinte días conforme al art. 52.1 LOTC.

8. La Procuradora de los Tribunales doña Mónica Paloma Fente Delgado, en nombre y representación del demandante de amparo, presentó su escrito de alegaciones con fecha 27 de diciembre de 2005, en las que, básicamente, reafirmaba los argumentos expresados en su demanda de amparo, esto es, la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), por las Sentencias impugnadas, al apreciar, inconstitucionalmente, la falta de legitimación activa a pesar de la condición de diputado provincial del recurrente y de ser titular de un interés legítimo, resaltando que en la STC 173/2004, de 18 de octubre, este Tribunal ha otorgado el amparo en un supuesto prácticamente idéntico al debatido en el presente recurso de amparo, toda vez que allí se declaró vulnerado el art. 24.1 CE por haberse negado en la vía contencioso-administrativa legitimación activa a los concejales que no han votado en contra del acuerdo municipal que pretenden impugnar porque no forman parte del órgano competente que dictó el acuerdo o resolución.

9. La Diputación Provincial de Lugo, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, presentó sus alegaciones con fecha 4 de enero de 2006, interesando la desestimación del recurso de amparo. Tras un resumen de los antecedentes del caso y una extensa cita de Sentencias de este Tribunal, así como de jurisprudencia del Tribunal Supremo y de doctrina de Tribunales Superiores de Justicia que entiende aplicables al caso, la Diputación Provincial considera que el legislador no ha querido admitir la legitimación que el demandante pretende atribuirse, como así resulta de lo dispuesto en el art. 20 a) LJCA y el art. 63.1 b) LRBL, por lo que, habiéndolo entendido así los órganos judiciales en las Sentencias impugnadas, ninguna vulneración constitucional se ha producido en las mismas. Sostiene además la Diputación que la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 173/2004, de 18 de octubre, no es aplicable al presente caso, pues allí se trataba de la legitimación activa de los concejales, que son elegidos mediante sufragio universal y directo de los vecinos, y aquí se trata de la legitimación activa de los diputados provinciales, que son elegidos indirectamente y mediante un sistema de representación de segundo grado, de modo que los diputados provinciales no son representantes populares, por lo que difícilmente se puede entender vulnerado el art. 23.1 CE, como alega el demandante. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Diputación Provincial de Lugo señala que en todo caso discrepa de la fundamentación sostenida en la STC 173/2004, por cuanto el Tribunal Constitucional ha creado con la misma una norma legal inexistente concretada en el reconocimiento implícito de legitimación activa a los concejales para impugnar los acuerdos municipales con carácter general.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 9 de enero de 2006. Tras un resumen de antecedentes, el Ministerio Fiscal advierte que un asunto similar al presente ha sido resuelto por la STC 173/2004, otorgando el amparo por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la interpretación realizada por el órgano judicial de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 b) LBRL, por la que se negaba legitimación activa al único concejal de un grupo político municipal en un Ayuntamiento para solicitar la nulidad de un acto administrativo dictado por el Alcalde de nombramiento de una persona para desempeñar la plaza de economista interino. Conforme a la doctrina sentada en la STC 173/2004, concluye el Ministerio Fiscal que el recurrente goza de la legitimación específica de los miembros de las corporaciones locales para impugnar la actuación de la corporación local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha Corporación en virtud de su mandato representativo. Por ello interesa el Fiscal que se otorgue al demandante el amparo solicitado, declarando vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), anulando las Sentencias impugnadas y ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la de instancia para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con plenitud de jurisdicción, pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

11. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, en la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la justicia, como consecuencia de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra el Decreto de 14 de diciembre de 2001 del Presidente de la Diputación Provincial de Lugo por el que contrataba a don Sergio Castiñeira López para prestar servicios como administrativo del Servicio Provincial de Recaudación, al apreciar el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo en su Sentencia de 15 de enero de 2003 la falta de legitimación activa del demandante, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2003.

Si bien es cierto que el demandante alega también como vulnerados por las Sentencias impugnadas en amparo los derechos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), nuestro análisis debe centrarse en la pretendida lesión del art. 24.1 CE, pues lo que está en juego en el presente caso es el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, sin perjuicio de que el canon de constitucionalidad a aplicar sea un canon reforzado (por todas, SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3, y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de derechos sustantivos fundamentales, como son los reconocidos en el art. 23 CE, que encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático.

2. Centrado así el problema planteado en el recurso de amparo, ha de resolverse si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por apreciar tanto el Juzgado de instancia como el Tribunal de apelación —de acuerdo con la interpretación que han realizado de los arts. 20 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) y 63.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL)— la falta de legitimación activa del demandante, diputado provincial, ha vulnerado el derecho de éste a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su faceta de acceso a la jurisdicción.

A tal efecto debemos partir, como postulan tanto el Ministerio Fiscal como el propio demandante de amparo, de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 173/2004, de 18 de octubre, en la que se otorga el amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un concejal que vio finalmente inadmitido en apelación su recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales sobre nombramiento de funcionaria interina, al apreciar el órgano judicial —en una interpretación de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 a) LBRL similar a la que han realizado en el presente caso los órganos judiciales en las Sentencias impugnadas—, la falta de legitimación activa del concejal demandante, que no pudo votar en contra del acuerdo municipal por no pertenecer al órgano competente que lo dictó.

Así, en la STC 173/2004, de 18 de octubre, tras referirse (FJ 3) a la conocida doctrina de este Tribunal acerca del interés legítimo como título de legitimación activa, se señalaba a continuación (FJ 4) que, al lado de esa legitimación, que en definitiva es la general para poder acceder al proceso contencioso-administrativo según el art. 19.1 a) de la vigente LJCA, existe una legitimación ex lege, que corresponde “concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto —inclusive puede hablarse de una obligación— de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local”.

Estas apreciaciones son trasladables, mutatis mutandis, al caso de los diputados provinciales, en contra de lo aducido por la representación procesal de la Diputación Provincial de Lugo. En efecto, que los diputados provinciales, a diferencia de los concejales, no sean elegidos mediante sufragio universal y directo de los vecinos o ciudadanos, sino indirectamente y por un sistema de representación de segundo grado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 204 a 206 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general, no empece para que una vez proclamados los diputados electos y constituida la Diputación Provincial, los diputados ejerzan las funciones representativas que les correspondan como miembros electivos de la corporación local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.2 CE y en los arts. 31.3, 32, 33, 73 y 77 LBRL.

De este modo los diputados provinciales, como los concejales, ostentan la condición de representantes populares de las correspondientes corporaciones locales, condición de la que dimana su legitimación ad hoc para poder impugnar los actos de la Diputación Provincial que consideren contrarios al ordenamiento jurídico y que se traduce en un interés concreto de controlar su correcto funcionamiento, como medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de los fines propios y específicos de la provincia como entidad local (art. 31.2 LBRL), lo que responde, según tuvimos ocasión de señalar en la temprana STC 32/1981, de 28 de julio (FJ 3), a la “inequívoca garantía de la autonomía provincial” que contienen los. 137 y 141 CE, “pues la provincia no es sólo circunscripción electoral (arts. 68.2 y 69.2), entidad titular de la iniciativa para la constitución de Comunidades Autónomas (art. 143.1) o división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1), sino también, y muy precisamente, ‘entidad local’ (art. 141.1) que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137)”.

3. Pues bien, como ya dijimos en la citada STC 173/2004 (FJ 4) para el caso de los concejales y debemos reiterar ahora para el supuesto de los diputados provinciales, esta otra fuente o modalidad de título legitimador, independiente del derivado del régimen general del “interés legítimo” —que se contiene en el art. 19.1 a) de la vigente LJCA —, encaja claramente en un interpretación conjunta de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 b) LBRL.

En efecto, el art. 20 a) LJCA, después de disponer que “no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública ... los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados”, salva de inmediato el caso de que “una ley lo autorice expresamente”. Esta Ley, en cuanto ahora interesa, es, precisamente, el citado art. 63.1.b) LBRL —desarrollado por el art. 209.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales—, precepto que establece que “junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: … los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

La interpretación del precepto transcrito no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los diputados provinciales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados de la Diputación (Pleno y Junta de Gobierno) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquéllos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, como si de un aislado título legitimador se tratara. Por el contrario, esta excepción, que responde al obligado interés del diputado provincial disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece, ha de presuponer lógicamente el prius de la legitimación del diputado provincial para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal —la del art. 63.1 b) LRBRL— sería una consecuente aplicación.

No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una Corporación local únicamente cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el interés en el correcto funcionamiento de la Corporación local que subyace en el título legitimador que ahora se examina.

Por consiguiente, el precepto analizado —el tan repetido art. 63.1 b) LBRL— parte, por elemental lógica, de un principio de legitimación de los miembros representantes populares de las Corporaciones locales, que luego resulta matizado en el caso de que los actos propios de dicho representante durante el proceso de formación de voluntad del órgano que dictó el acto de que se trate contradigan palmariamente la posterior actividad impugnatoria, cosa que se produciría cuando no se hubiera puesto objeción alguna al acuerdo o cuando, incluso, se hubiera votado a favor de su adopción.

La especificación a que acaba de hacerse referencia no puede interpretarse, desde una perspectiva constitucional y en presencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el sentido de que si la Ley únicamente alude a los miembros de un órgano colegiado para hacer posible la impugnación de los actos en cuya adopción hayan intervenido, es que tal posibilidad resulta vedada para los demás. Mas bien lo lógico es entender lo contrario: que el diputado provincial, por su condición de miembro —no de órgano— de la Diputación, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración de la provincia (art. 141.2 CE y arts. 31.3 y 33 LBRL) y para el que es elegido de conformidad con lo dispuesto en los arts. 204 a 206 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general, está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado (Pleno o Junta de Gobierno), no hubiera votado en contra de su aprobación.

4. Por tanto, como en el caso enjuiciado en la tantas veces citada STC 173/2004 (FJ 5), constatada la existencia de un interés concreto del recurrente respecto del objeto del proceso del que deriva este recurso de amparo —distinto del interés abstracto en la legalidad que subyace en el soporte de las acciones populares en los casos en que son admitidas por la Ley— y no pudiendo existir duda alguna de que ese interés, por estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local de la que forma parte como medio de lograr la satisfacción de los fines propios y específicos de la provincia como entidad local (art. 137 CE y art. 31.2 LBRL), es un interés legítimo, la conclusión no puede ser otra que la imposibilidad de compartir la solución adoptada por los órganos judiciales en las Sentencias impugnadas que, al negar legitimación al diputado provincial recurrente para impugnar, en vía contencioso-administrativa, un acuerdo del Presidente de la Diputación Provincial en cuya adopción no pudo intervenir, no sólo limitaron o redujeron la labor de control que obligatoriamente ha de realizar un representante de los ciudadanos —no hay que olvidar que el art. 33.2 k) LBRL establece como competencia del Pleno de la Diputación, constituido por el presidente y los diputados, “el control y fiscalización de los órganos de gobierno”—, sino que cerraron el acceso a la jurisdicción de quien, por existir una expresa previsión legal que presuponía dicha legitimación, ostentaba un interés concreto y legítimo para impetrar en su defensa la tutela judicial efectiva, con claro desconocimiento del derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Martínez Núñez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo el 15 de enero de 2003 en el recurso contencioso-administrativo núm. 78-2002, así como la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2003, dictada en el recurso de apelación núm. 1/90-2003, que confirma la anterior.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia de instancia, a fin de que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 5515-2003 y al que se adhiere el Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

Con el respeto que siempre me merecen las opiniones de mis compañeros, he de dejar constancia de mi discrepancia respecto de la señalada Sentencia, en los siguientes términos:

1. Ante todo, y puesto que tal resolución es aplicación de la doctrina de la STC 173/2004, de 18 de octubre, me remito con carácter general al acertado Voto particular formulado por el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas.

Además y para concretar mi parecer más precisamente he de empezar recordando que:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, de suerte que “la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (así, SSTC 47/1988, de 21 de marzo, FJ 4; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y, citando las más recientes, SSTC 45/2004 y 112/2004, de 12 de julio, FJ 3)” (STC 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3).

b) Ahora bien, y puesto que en el terreno de la legitimación está en juego el acceso a la jurisdicción, habrá de desplegar “su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3)” (STC 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3).

2. Ya en este punto, y en relación con lo dispuesto en el art. 20 a) LJCA, ha de subrayarse que la exclusión de la legitimación de los miembros de los órganos colegiados de una Administración pública para impugnar la actividad de ésta tiene su fundamento en el designio legal de que las decisiones de los órganos administrativos se adopten en su seno de acuerdo con las reglas de mayoría aplicables, sin que los debates propios de la sede administrativa se trasladen al ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, el propio art. 20 a) LJCA ha previsto como excepción a tal exclusión que “una Ley lo autorice expresamente”. Y así el art. 63.1 b) LBRL admite la legitimación de “los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra” del acto impugnado. Esta excepción, contraria al designio legal antes mencionado —los órganos administrativos deciden en la vía administrativa, sin trasladar sus debates al terreno jurisdiccional—, como deriva de su propia literalidad –la excepción prevista en el art. 20 a) LJCA ha de ser expresa– es aplicable, objetivamente, a los actos de los órganos colegiados —no a los de los unipersonales—, subjetivamente, a sus miembros —no a los que no forman parte de ellos— y, además, en el terreno de la actividad, sólo a los que hayan votado en contra.

3. Todas estas exigencias propias de la excepción son perfectamente explicables en el terreno de la legalidad ordinaria, pues como tal excepción ha de ser de interpretación restrictiva o por lo menos estricta, sin que por tanto —art. 4.2 CC— pueda aplicarse “a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en” ella: el supuesto expresamente previsto en el art. 63.1 b) LBRL es el de “los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra...”, lo que implica que la ampliación de la legitimación establecida en este precepto se extiende exclusivamente a los que forman parte del órgano colegiado que dicta el acto y no a los demás miembros de la corporación que, al no integrarse en aquél, no han votado en contra.

Ahora bien, desde el punto de vista constitucional ¿pueden considerarse razonables esas exigencias propias de la excepción?

El principio de legalidad, genéricamente anunciado en el artículo 9.3 de la Constitución, tiene su específica proyección sobre la Administración pública en su artículo 103.1 que impone a ésta el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho —el precepto a pesar de la sedes materiae es aplicable a todas las Administraciones públicas como expresamente pone de relieve para la Administración Local el artículo 6.1 LBRL—. De este sometimiento deriva, en lo que ahora importa, una consecuencia fundamental que es la de que los actos administrativos han de dictarse precisamente por el órgano competente. Y en relación con este requisito de la competencia habrá que indicar que la técnica de la división del trabajo -a ella obedece la configuración del mencionado requisito-, que en el campo de las organizaciones privadas responde a principios de racionalización y eficacia, en el Estado de Derecho asume además y también otra importante significación, en cuanto implica una garantía de que las decisiones se han de adoptar precisamente por aquel órgano al que corresponde velar por un determinado aspecto del interés público —justamente la incompetencia es desde el punto de vista histórico el primero de los posibles vicios del acto administrativo.

Resulta, así, perfectamente razonable que aquéllos que no forman parte del órgano competente para resolver la cuestión, no estén legitimados para impugnar la resolución: sencillamente, el ordenamiento jurídico, al trazar la distribución competencial, los ha excluido del ámbito de los sujetos a los que se atribuye la gestión del aspecto del interés público concernido. La Sentencia de la que discrepo entiende que “no tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local únicamente cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad”. No es así: tienen perfecto sentido aquella admisión y esta negación, porque al que forma parte del órgano colegiado, el ordenamiento jurídico, en su reparto competencial, le ha encargado la gestión de la vertiente del interés público afectado, en tanto que al que no se integra en el órgano competente, aquella distribución competencial lo ha excluido del ámbito de los sujetos que han de velar por ese específico aspecto del interés público —todo ello sin perjuicio, obviamente, de que el miembro de la corporación, como persona física, tenga derechos o intereses legítimos enfrentados a la Administración autora de la resolución, en cuyo caso opera la regla general de legitimación del art. 19.1 a) LJCA (ATC 397/2005, de 8 de noviembre, FJ 4).

Esta interpretación de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 b) LBRL, ajustada a su letra y espíritu —art. 3.1 CC—, resulta plenamente razonable desde el punto de vista constitucional, dado que engarza perfectamente con las exigencias del principio de la competencia, en cuanto garantía propia del Estado de Derecho.

De todo ello deriva la conclusión de que el diputado aquí recurrente carecía de legitimación para impugnar el acto dictado por el Presidente de la Diputación Provincial, como con acierto declaran las Sentencias recurridas. No hubo, por tanto, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE—, lo que implica que el amparo debió ser denegado —art. 53 b) LOTC—.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 109/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:109

Recurso de amparo 6447-2003. Promovido por don José Ignacio Abete Aldunate y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, tras estimar que la Audiencia había cometido infracción procesal, desestimó su demanda contra Blindados del Norte, S.A., y otros.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de incongruencia extra petita que deja sin resolver una de las dos pretensiones deducidas en la demanda civil por vaciamiento patrimonial de una sociedad.

1. Es irrazonable el tratamiento que la Sentencia del TSJ da a la Sentencia de la Audiencia Provincial de la que señala que ha incurrido en vicio de incongruencia por extra petita al acoger una acción no ejercitada por los actores en su demanda (de responsabilidad del liquidador), deduciendo de este aspecto su casación y anulación [FJ 6].

2. No resulta razonable sostener que no se planteó acción de responsabilidad del liquidador de la sociedad, que contempla el art. 279 LSA, esta afirmación se sustenta sólo en el examen del suplico de la demanda, obviando toda consideración a la fundamentación de la misma [FJ 6].

3. El cuerpo y los fundamentos de la demanda permiten entender perfectamente la pretensión que dirigen los hoy demandantes en amparo, en concreto el daño patrimonial que les ha sido producido, la gestión del liquidador como causante de tal daño y, por tanto, la responsabilidad de este último [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre la arbitrariedad de las resoluciones judiciales (STC 186/2002) [FJ 5].

5. Adolecer de arbitrariedad y no haber motivado debidamente determina la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de actuaciones, afectando la nulidad a la resolución en su conjunto [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6447-2003, promovido por don José Ignacio Abete Aldunate, don Fermín Ilundain Huarte y don Julio Antonio Solana Prado, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en fecha 8 de octubre de 2003, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Navarra en rollo de apelación 302-2001. Han sido parte la compañía mercantil Blindados del Norte, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, y don Julián García Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de octubre de 2003 la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Ignacio Abete Aldunate, don Fermín Ilundain Huarte y don Julio Antonio Solana Prado, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La sociedad anónima laboral Navarra de Transportes de Fondos y Valores (en lo sucesivo Navarra SAL) fue constituida en 1987 y, en sendas ampliaciones de capital, se incorporaran a la misma don Fermín Ilundain Huarte y don José Ignacio Abete Aldunate en el año 1991 y don Julio Antonio Solana Prado en el año 1992, quienes aportaron a la sociedad 3.500.000 de pesetas cada uno de los dos primeros y 10.500.000 pesetas el tercero. Entre los tres poseían en 1996 un 30 por 100 del capital social de la empresa, de la que eran propietarios junto con otros siete socios.

b) El día 28 de junio de 1996 los miembros del Consejo de Administración de Navarra SAL, con excepción de los tres recurrentes en amparo, constituyeron otra sociedad, Blindados del Norte, S.A. (en lo sucesivo Blindados), que tenía el mismo objeto social que aquélla. A partir de entonces se produjo un proceso de traspaso progresivo de los bienes, personal, clientela, fondo de comercio, etc. desde Navarra SAL a Blindados, que, sin embargo, no fue conocido por los señores recurrentes en amparo, que habían sido despedidos de la compañía y marginados en el Consejo de Administración.

En fecha 3 de marzo de 1997 la Junta general de la sociedad Navarra SAL adoptó acuerdo de disolución. La sociedad se liquidó por acuerdo de fecha 2 de septiembre de 1997. Los demandantes de amparo no tuvieron conocimiento de la convocatoria de la mencionada Junta general y, por lo tanto, no participaron en ella. Se procedió asimismo a traspasar todo el activo y sus trabajadores a la nueva sociedad. En el balance de liquidación la sociedad se valoró en 42.837.073 pesetas, cantidad por la que fue comprada por Blindados, a pesar de que el informe pericial valoró la compañía en cerca de 200 millones de pesetas, teniendo en cuenta el fondo de comercio. Se acordó que serían abonadas a los recurrentes las cantidades correspondientes a su participación en el capital social, establecido de acuerdo con la valoración de la compañía incluida en el balance de liquidación.

c) Los demandantes de amparo formularon demanda, en cuyo suplico se decía textualmente lo siguiente: “que habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tener por formulada Demanda de Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, frente al liquidador de la mercantil Navarra de Transportes de Fondos y Valores S.A.L., Don Julian Garcia Sanchez, y frente a esta empresa en liquidación y frente a la empresa Blindados del Norte S.A. y tras la sustanciación legal de la misma dicte en su día Sentencia con los siguientes pronunciamientos: Se declare la nulidad de la venta del patrimonio de Navarra de Transportes de Fondos y Valores SAL a Blindados del Norte SA, retrotrayendo todo el patrimonio incluido en el fondo de comercio a Navarra de Transportes de Fondos y Valores SAL, con indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente a concretar en ejecución de Sentencia, y a cargo de los demandados, y de ser imposible la recomposición del patrimonio de Navarra de Transportes de Fondos y Valores SAL a elección de mis mandantes; que se declare, subsidiariamente el derecho de mis representados ... a percibir el importe en su cuota parte correspondiente del valor real de la empresa Navarra de Transportes de Fondos y Valores SAL con valor anterior a la fecha de liquidación, incluida en dicha valoración el llamado Fondo de Comercio, descontando las cantidades percibidas a cuenta, y con los intereses legales correspondientes desde la fecha de liquidación a concretar en ejecución de Sentencia y solidariamente a cargo de los codemandados”.

Dicha petición se fundamentó en que los actores, que no tuvieron conocimiento de la Junta General de Navarra SAL en la que se acordó su disolución, aunque la convocatoria de la misma se efectuó en el diario Egin, no pudieron controlar las operaciones de liquidación de la sociedad, que fueron efectuadas por el demandado Sr. García Sánchez, pese a ser socio de la sociedad disuelta y haberse integrado en Blindados recién concluida la liquidación. El Sr. García Sánchez, además, no incluyó en el balance de la sociedad disuelta el importe de su fondo de comercio y traspasó todos sus activos a Blindados por un precio ligeramente superior a 40.000.000 de pesetas, pese a que un año antes de la disolución de Navarra SAL recibió una oferta de compra por parte de Prosegur por un precio diez veces superior, que no fue aceptada, y pese a que tres años después de la liquidación se llevó a cabo dicha compra por 600.000.000 de pesetas.

d) Cuando en la demanda se trata de la legitimación del demandado don Julián García Sánchez se hace constar que “como liquidador no ha obrado con la diligencia de un buen padre de familia, más al contrario, aprovechándose de su situación, trasvasa a su propia y nueva empresa ... sin ningún otro postor ... los activos de Navarra SAL”. Por lo demás, cuando se desarrollan los fundamentos de derecho se mencionan, entre otros preceptos, los relativos a la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas.

e) La demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona, que incoó con la misma el juicio de menor cuantía 488-2000, fue desestimada en Sentencia de 30 de mayo de 2001 que, además, condenó a los demandantes al pago de las costas, fundamentándose la decisión desestimatoria de la demanda en que siendo firmes los acuerdos de disolución y liquidación de Navarra SAL, eran inimpugnables los resultados derivados de los mismos.

f) Contra esta resolución la representación de los demandantes de amparo interpuso recurso de apelación. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pamplona, en Sentencia dictada el día 17 de diciembre de 2002, estimó parcialmente el mencionado recurso y revocó, también parcialmente, la Sentencia de primera instancia condenando al demandado Sr. García Sánchez, liquidador, a que abonara a cada uno de los actores la parte correspondiente a su cuota de liquidación, tomando en consideración una valoración de la empresa Navarra SAL antes de su liquidación de 198.777.887 pesetas, descontando las cantidades percibidas a cuenta con los intereses legales correspondientes.

g) La Audiencia fundamentó su decisión en que los actores formularon dos pretensiones:

1) una, la principal, consistente en la nulidad de la transmisión de los activos de una sociedad a otra, que no puede ser estimada porque, aun admitiendo a efectos dialécticos que los actores por ser socios de Navarra SAL pudieran ser considerados parte del contrato cuya nulidad postulan, el referido contrato tiene su causa en acuerdos sociales de disolución y liquidación que fueron consentidos por los demandantes, quienes llegaron a percibir incluso la parte que les correspondía en la liquidación de la sociedad;

2) la otra, subsidiaria, consistente en que se les reconociera el derecho a percibir la cuota resultante de la liquidación en la que se efectuara una valoración de la empresa como una empresa activa, puesto que su objeto social continuó siendo realizado por Blindados con los mismos medios, personales y materiales, que Navarra SAL e incluso teniendo como clientes a los mismos que lo fueron de la sociedad disuelta. La Audiencia llegó a considerar que la valoración realizada fue hecha por el administrador-liquidador con pleno conocimiento de que no se otorgaba a los demandantes lo que realmente les correspondía y, por tanto, con incumplimiento por parte del Sr. García Sánchez de las obligaciones que sobre el mismo pesaban. Todo ello determinó, en fin, que los demandantes de amparo resultaran perjudicados porque, en lugar de calcularse su cuota sobre los 200 millones de pesetas que, según la prueba pericial, era el valor del patrimonio social, fue calculada sobre los 42 millones de pesetas que le atribuyó el liquidador.

Esta pretensión subsidiaria se fundamenta en la demanda en los arts. 1101 CC y 279 LSA, lo que pone de manifiesto, según la Audiencia, el distinto origen de la responsabilidad, según se refiera a Blindados o al liquidador de Navarra SAL y, si bien la pretensión de los actores frente a Blindados no puede prosperar porque aquellos no fueron parte en el contrato de cesión de activos de una a otra sociedad, no ocurre así con el liquidador, también demandado que, por el incumplimiento de sus obligaciones antes expresado, debe ser condenado a resarcir a los actores en su valor real el precio de las acciones que tenían en la sociedad.

h) Contra dicha Sentencia presentaron sendos recursos ambas partes. La parte demandante interpuso solamente recurso de casación, que fundamentó hasta en nueve motivos. En ocho de estos motivos se reputaban infringidos distintos preceptos del Código civil (concretamente los arts. 7.2, 7.1, 6.4, 1902, 1101, 1106, 1108 en relación con los arts. 6.4 CC y 11.2 LOPJ, y 1140); en el noveno motivo se denunciaba la infracción por aplicación indebida del art. 398 LEC lo que, en su opinión, entraña una vulneración del art. 24 CE. Con este recurso la parte demandante pretendía extender a los demandados la responsabilidad que la Sentencia de la Audiencia había impuesto solamente al liquidador.

Por otra parte, el demandado Sr. García Sánchez interpuso recurso por infracción procesal, concretamente del art. 218 LEC. Entendía que la Sentencia de la Audiencia incurría en el vicio de incongruencia extra petita, ya que en la demanda no se contienen dos pretensiones (una principal, la nulidad de traspaso de activos y la recomposición del patrimonio social de Navarra SAL con resarcimiento de daños y perjuicios, y otra subsidiaria, consistente en que los demandantes reciban el precio de las acciones que tenían en la sociedad atendiendo no al valor atribuido al patrimonio social por el liquidador como una sociedad en liquidación, que asciende a 42.000.000 pesetas, sino atendiendo al valor atribuido por el perito que, tomando en consideración que se trataba de una sociedad en funcionamiento, lo fijó en 198.777.887 pesetas) sino una sola pretensión, que fue la que se declarase la nulidad de la transmisión de la actividad y, en consecuencia, que de manera principal se deshiciera dicha cesión del activo de Navarra SAL, recomponiendo su patrimonio al momento anterior a la cesión y, subsidiariamente, si dicha recomposición no podía tener lugar, que los actores recibieran el importe de su participación en Navarra SAL tomando en consideración el valor real de su patrimonio al tiempo de efectuar la cesión; además, el demandado interponía recurso de casación por entender vulnerados diversos preceptos de la LSA y del Fuero Nuevo de Navarra.

i) Admitidos todos los recursos, el Tribunal Superior de Justiciade Navarra dictó Sentencia el 8 de octubre de 2003 en la que declaró no haber lugar al recurso planteado por los demandantes de amparo; en cambio, estimando el recurso por infracción procesal interpuesto por el demandado Sr. García Sánchez, casó y anuló la Sentencia de la Audiencia y confirmó el fallo de la de primera instancia, por lo que, en definitiva, se acordó la desestimación de la demanda y la condena de los actores al pago de las costas causadas en las dos instancias así como a las originadas por el recurso interpuesto por ellos.

j) Los fundamentos de esta decisión en cuanto a la desestimación del recurso de los demandantes de amparo fueron que éstos ejercitaron una pretensión de nulidad de la compraventa de los activos de Navarra SAL por parte de Blindados a la que vinculan la producción, alternativa y subsidiaria, de dos efectos: la retroacción del patrimonio enajenado y, si ello no fuera posible, que se les abone la cuota que les corresponda en la liquidación de la sociedad tomando en consideración el valor real de su patrimonio. Considera la Sala que en ningún caso se formuló pretensión alguna contra el Sr. García Sánchez por haber incumplido las obligaciones que le incumbían en el desempeño de sus funciones de liquidador, por cuya razón, al ser desestimada en primera instancia la pretensión de nulidad planteada, en virtud del recurso de apelación no podría ser condenado el Sr. García Sánchez sin que la Sentencia incurriera en el vicio de incongruencia extra petita. Dado que la Sentencia de la Audiencia lo hizo así, resulta procedente, en virtud del recurso por infracción procesal interpuesto por el demandado, anular dicha resolución, cuyo pronunciamiento no puede ser modificado en casación porque los demandantes de amparo lo que únicamente pretendieron al impugnar la Sentencia de la Audiencia fue extender al resto de los demandados la responsabilidad en la que la Audiencia declaró incurría el liquidador, petición que resulta imposible atender cuando previamente se ha declarado la inexistencia de la responsabilidad cuya extensión se pretendía.

k) En cuanto a la fundamentación de la condena en costas, la Sentencia recurrida en amparo alude a la imposibilidad de analizar en casación si concurrían en cualquiera de las instancias las circunstancias que, excepcionalmente, hubieran podido motivar su no imposición en cualquiera de ellas, justificando la imposición de las originadas en el recurso de casación por el demandado en el criterio del vencimiento.

l) Los demandantes de amparo formularon recurso de aclaración de Sentencia. La Sala, mediante Auto de 22 de octubre de 2003, acordó no haber lugar a la aclaración, argumentando, en síntesis, que en su escrito los recurrentes se limitan a discrepar de la ratio decidenci de la Sentencia.

3. Con fundamento en este itinerario procesal los recurrentes presentan recurso de amparo. En su demanda consideran que la resolución recurrida, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fecha 8 de octubre de 2003, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE por entender que la misma incurre en error, incongruencia omisiva y arbitrariedad.

Todos estos motivos se alegan con relación al hecho de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra consideró, a diferencia de la dictada previamente por la Audiencia Provincial, que los actores no plantearon la acción de responsabilidad de los liquidadores contemplada en el art. 279 LSA. Así, consideran los recurrentes que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra debió entender que cuando en la demanda pretendían la nulidad de la compraventa ó, subsidiariamente, que se les abonara la cuota parte de su cuota social a la fecha anterior a la liquidación, estaban ejercitando la acción del art. 279 LSA (error patente), y que, en cualquier caso, una interpretación racional y flexible de sus peticiones hubiera llevado al Tribunal Superior de Justicia de Navarra a concluir la existencia de dicha acción (incongruencia omisiva). En conexión con ambos vicios, se alega falta de motivación.

Los demandantes añaden también como fundamento de la vulneración que denuncian, que la condena en costas impuesta infringe el art. 394.1 LEC por no tomar en consideración el contenido de la Sentencia de apelación, que, en su opinión, hubiera debido justificar que no les hubieran sido impuestas las devengadas en las instancias judiciales.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de octubre de 2004 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 22 de octubre de 2004, en escrito en el que interesó la admisión de la demanda por cuanto la lectura de la demanda de amparo y de las pretensiones formuladas en las instancias judiciales permite concluir que los actores efectivamente pidieron la condena de todos los demandados, incluido la del administrador-liquidador. Por la representación procesal se presentaron alegaciones el día 26 de octubre de 2005, donde se reitera el contenido de la demanda de amparo.

6. El 21 de julio de 2005 la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Pamplona a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

7. En sendos escritos registrados en este Tribunal el día 22 de septiembre de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez en nombre y representación de la Compañía Mercantil Blindados del Norte SA y la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza en nombre y representación de don Julián García Sánchez solicitaron que se les tuviera por personados y partes en el presente recurso, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 6 de octubre de 2005.

Por esta misma Sala se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

8. El 28 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de los recurrentes que insisten en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

9. Por escrito registrado el 14 de agosto de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal procede, en primer lugar, a delimitar el objeto de la demanda de amparo. A estos efectos señala que la demanda plantea que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes por dos motivos. El primero consiste en afirmar que la Sentencia incurre en error cuando afirma que no se planteó pretensión alguna contra el administrador-liquidador de Navarra SAL y que este error determina que la Sentencia sea incongruente y arbitraria. Con relación a este primer argumento el Ministerio Fiscal señala que si bien en la demanda de amparo se indica que la mencionada Sentencia incurre en error, incongruencia omisiva y arbitrariedad, el fundamento que se utiliza para justificar todas las pretensiones señaladas es únicamente el del error, siendo las alegaciones de arbitrariedad e incongruencia omisiva meramente retóricas. El segundo motivo utilizado en la demanda de amparo para considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes es la falta de motivación de la Sentencia sobre la decisión adoptada en cuanto al pago de las costas.

Tras delimitar de este modo el objeto de la demanda de amparo, procede al examen de cada una de las quejas indicadas. En opinión del Ministerio Fiscal la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2003 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra incurre en los alegados vicios de error patente e irrazonabilidad. Señala el Ministerio Fiscal que según esta Sentencia la demanda inicial contenía una única pretensión (la anulación de la cesión de los activos operada entre Navarra SAL y Blindados) con un doble efecto (uno principal: la recomposición del patrimonio de la sociedad cedente, Navarra SAL, al estado anterior a efectuarse la cesión; y otro subsidiario: la determinación de la cuota de los demandantes en la liquidación de la sociedad tomando en consideración que se trataba de una sociedad en funcionamiento y no el valor otorgado al patrimonio social por el liquidador que consideró a la sociedad en situación de liquidación) y no dos pretensiones, como entendió la Audiencia Provincial (una principal: la de la nulidad de la cesión de los activos de Navarra SAL; otra subsidiaria dirigida frente al liquidador por las irregularidades en que incurrió durante el proceso de liquidación de la sociedad).

Centrado en estos términos el debate procesal, el Ministerio Fiscal procede a determinar si se plantearon una o dos pretensiones y asimismo a determinar si se mantuvo alguna pretensión frente al Sr. García, liquidador de Navarra SAL.

Para hacerlo examina, en primer lugar, la demanda inicial sin que del análisis de la misma llegue a extraer conclusión alguna. Es por ello que, en segundo lugar, procede a examinar el derecho cuya vulneración se postula y los fundamentos esgrimidos para mantener la petición realizada. Del estudio de las normas alegadas en la demanda y de los sujetos destinatarios de la misma, el Ministerio Fiscal deduce que no resulta razonable sostener que no se planteó una acción contra el Sr. García, liquidador de Navarra SAL y, por consiguiente, que la afirmación sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra de que la Audiencia había incurrido en incongruencia extra petita es errónea e irrazonable.

También considera el Ministerio Fiscal que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra contra la que se dirige el recurso de amparo adolece de falta de motivación en lo referente a la imposición de las costas originadas en todas las instancias judiciales a los demandantes de amparo. Esta decisión de la Sala ni se corresponde con la regla general establecida en los artículos correspondientes de la LEC ni se refiere a la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran alterar la aplicación de la señalada regla general.

10. Con fecha 11 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de Blindados del Norte SA interesando la desestimación del recurso de amparo. En su opinión la Sentencia de 8 de octubre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra apreció, de forma razonada y plenamente motivada, la incongruencia extra petita en la que había incurrido la Audiencia Provincial, pues la lectura de la demanda inicial del procedimiento pone de manifiesto que los recurrentes en amparo ejercitaron la acción de nulidad de la cesión de acciones pero no, subsidiariamente, la acción de responsabilidad del liquidador, como por error apreció la Audiencia.

Así las cosas no puede sostenerse, como se pretende en la demanda de amparo, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra sea incongruente, arbitraria y falta de motivación, ya que estos últimos vicios se entendían resultantes de la existencia del alegado error. Por lo demás, la aplicación de los preceptos sobre imposición de costas, que ha sido adecuada a derecho, es una cuestión de legalidad ordinaria carente de trascendencia constitucional.

11. En fecha 11 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Julián García Sánchez. En el mismo se interesa la desestimación del recurso de amparo. Señala el Sr. García Sánchez que el contenido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra reconociendo la incongruencia extra petita de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial no es susceptible de considerarse erróneo pues el Tribunal Superior de Justiciase limita a realizar la lectura de la demanda inicial del procedimiento en la que se pedía la nulidad de la venta y una serie de pronunciamientos complementarios, pero no que se declarara la responsabilidad del Sr. García Sánchez. Afirma también que el Tribunal Superior de Justicia razonó y motivó debidamente la Sentencia objeto de recurso de amparo.

Por otra parte, en su escrito de alegaciones el Sr. García Sánchez indica que en la demanda inicial del procedimiento en ningún caso se ejercitó una acción contra él, pues no se hizo constar así expresamente en el petitum. En relación con lo anterior señala que los demandantes se limitaron a citar diversos preceptos legales a los que luego no se dio trascendencia y no tuvieron traducción en el suplico de la misma. Finalmente, se hace constar que las referencias que se realizan sobre la condena en costas obedecen a la aplicación por el Tribunal de los correspondientes preceptos de la LEC, dándose la circunstancia de que se dedica un fundamento de la Sentencia a motivar este extremo.

12. Por providencia de 30 de marzo de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de abril de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en fecha 8 de octubre de 2003, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Navarra en rollo de apelación 302-2001.

Los recurrentes aducen la vulneración del derecho a un proceso a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Señalan los recurrentes que la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra incurre en los vicios siguientes: error patente, incongruencia omisiva y arbitrariedad. Todos estos motivos se alegan con relación al hecho de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia consideró, a diferencia de la dictada previamente por la Audiencia Provincial de Navarra, que los actores no plantearon la acción de responsabilidad de los liquidadores contemplada en el art. 279 de la Ley de sociedades anónimas (LSA). Así, consideran los recurrentes que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra debió entender que cuando en la demanda pretendían la nulidad de la compraventa ó subsidiariamente que se les abonara la cuota parte de su cuota social a la fecha anterior a la liquidación, estaban ejercitando la acción del art. 279 LSA (error patente) y que, en cualquier caso, una interpretación racional y flexible de sus peticiones hubiera llevado al Tribunal Superior de Justicia de Navarra a concluir la existencia de dicha acción (incongruencia omisiva). En conexión con ambos vicios, se alega arbitrariedad.

Los demandantes añaden también como fundamento de la vulneración que denuncian que la condena en costas impuesta infringe el art. 394.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) por no tomar en consideración el contenido de la Sentencia de apelación que, en su opinión, hubiera debido justificar que no les hubieran sido impuestas las devengadas en las instancias judiciales (falta de motivación).

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo. Tras realizar el examen de la demanda que dio origen al procedimiento, el Ministerio Fiscal concluye que los demandantes ejercitaron una acción contra el Sr. García Sánchez tal como había apreciado la Audiencia Provincial. De ahí que la afirmación del Tribunal Superior de Justicia según la cual la Audiencia había incurrido en incongruencia extra petita resulte errónea e irrazonable. También considera el Ministerio Fiscal que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra contra la que se dirige el recurso de amparo adolece de falta de motivación en lo referente a la imposición de las costas originadas en todas las instancias judiciales a los demandantes de amparo. Esta decisión de la Sala ni se corresponde con la regla general establecida en los artículos correspondientes de la Ley de enjuiciamiento civil ni se refiere a la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran alterar la aplicación de la señalada regla general.

La entidad Blindados del Norte, S.A., por su parte, señaló en su escrito de alegaciones que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra razonó debidamente y sin apartarse de los términos de la demanda al considerar que la Audiencia Provincial de Pamplona había incurrido en el vicio de incongruencia extra petita, pues es lo cierto que los demandantes no ejercitaron la acción de responsabilidad del liquidador, lo que por error apreció la Audiencia. Por lo que se refiere a la alegada falta de motivación en la aplicación de los preceptos sobre imposición de costas, Blindados señaló que no concurre tal vicio habida cuenta que la selección y aplicación de los preceptos correspondientes se había realizado adecuadamente.

Por fin, el Sr. García Sánchez indica en su escrito de alegaciones que la demanda inicial no se refería al ejercicio de una acción contra él pues, a pesar de que en el texto de la demanda se hiciera mención de determinados preceptos legales relativos a la responsabilidad de los liquidadores, no se recogía este extremo en el petitum. También hace constar que la condena en costas a los demandantes obedece a la aplicación de los correspondientes preceptos de la LEC y que la Sentencia incluye un fundamento dedicado a motivar este extremo.

2. Debemos examinar, en primer lugar, los motivos de queja alegados en relación a la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2003. La cuestión jurídica que aquí se plantea consiste en determinar si los demandantes ejercitaron o no la acción de responsabilidad de los liquidadores, que contempla el artículo 279 LSA, según el cual:

“1. Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo. 2. Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario”.

De acuerdo con lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra esta acción sí ha sido ejercitada. Así lo hacen los demandantes cuando subsidiariamente a la petición de nulidad de la venta, solicitan que se declare su derecho a percibir el importe en su cuota parte correspondiente del valor de la empresa Navarra SAL con valor anterior a la fecha de liquidación, incluida en dicha valoración el llamado fondo de comercio, descontando las cantidades percibidas a cuenta. Como se señala en el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia, la Audiencia entiende que “esta petición es subsidiaria de la de nulidad de la venta del patrimonio, pues esta última se numera como 1ª en la demanda, lo que indica que la subsidiaria es la 2ª y, por así decirlo, independiente de la primera. Además la fundamentación legal de esta petición subsidiaria ... es independiente de la fundamentación relativa a la posible nulidad de la venta”. Para reafirmar esta conclusión señaló que en la demanda la petición indicada se fundamentó expresamente en los artículos 1101 del Código civil (CC) y 279 LSA.

Por el contrario, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra no comparte esta apreciación; antes bien, considera que la demanda rectora del procedimiento “pretende únicamente la declaración de nulidad de la compraventa del patrimonio, con una petición alternativa, no a dicha acción que es la única que se ejercita, sino a los efectos de la nulidad de la compraventa, puesto que, en primer lugar se pide que el efecto de la nulidad consista en una retroacción del patrimonio enajenado de la sociedad Navarra SAL y, alternativa y subsidiariamente, para el supuesto de que tal retroacción no fuere posible, se solicita se les abone a los actores la cuota parte que les corresponda con relación al patrimonio enajenado en el negocio jurídico cuya nulidad se postula”. En el fundamento de Derecho 2 de esta Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Navarra examina asimismo la fundamentación jurídica en que se apoya tal pretensión y se detiene en considerar la contestación a la demanda tanto de Blindados como del Sr. García Sánchez, liquidador y demandado. Sobre la base de todos estos argumentos el Tribunal Superior de Justicia de Navarra concluyó que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra incurría en “el vicio de incongruencia por extra petita, al acoger acción no ejercitada por los actores en su demanda, vicio que conduce a su casación y anulación”. Respecto de la mención en la demanda del art. 279 LSA, el Tribunal Superior de Justicia señaló que en ningún caso contenía “una pretensión dirigida al liquidador del patrimonio de la entidad disuelta y en liquidación, bien por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o por negligencia en el desempeño de las mismas” (FD 2).

Así las cosas hemos de dar respuesta a si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra de considerar incongruente la Sentencia de apelación por entender que la condena del administrador-liquidador no fue pedida por los actores, es no compatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva porque en opinión de los demandantes de amparo no puede considerarse así, pues esta decisión incurre en uno de los siguientes vicios: error, incongruencia omisiva y arbitrariedad.

3. La queja relativa al error patente hace referencia, como se ha indicado, al hecho de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra considera que no se ha ejercitado la acción prevista en el art. 279 LSA.

Este Tribunal ha vertebrado una consolidada doctrina sobre este particular. La STC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3, ha sintetizado esta doctrina: “hemos declarado que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE conlleva el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un ‘error patente’ en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es la expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de éste, y procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 107/1994, de 11 de abril; 203/1994, de 11 de julio; 5/1995, de 10 de enero; 162/1995, de 7 de noviembre; 40/1996, de 12 de marzo; 61/1996, de 15 de abril; 160/1996, de 15 de octubre; 175/1996, de 11 de noviembre; 124/1997, de 1 de julio; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 167/1999, de 27 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre; 171/2001, de 19 de julio, entre otras)”.

En el presente caso, no puede considerarse que, de haberse producido, tal error cumpla los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para que provoque la vulneración del art. 24.1 CE, pues es uno de ellos que se trate de un error material o de hecho, no de un error de derecho como acontece en este asunto en la que el órgano judicial se refiere a una cuestión jurídica —la concurrencia de incongruencia extra petita en la resolución judicial de la Audiencia Provincial de Pamplona; la determinación de si la demanda plantea una o dos pretensiones— y no de hecho. Por otra parte, dada la imprecisión con la que se ha redactado la demanda podría también entenderse que en el presente asunto el error es atribuible a los demandantes y no exclusivamente al órgano judicial.

4. La demanda de amparo se refiere, en segundo lugar, a la incongruencia omisiva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, puesto que dicha Sentencia no ajusta su fallo a las peticiones de la parte de manera racional y flexible. Es claro que en este punto los demandantes en amparo se limitan a mostrar su discrepancia con la Sentencia dictada objeto de recurso, sin que ello signifique en ningún momento que el órgano judicial haya dejado de dar respuesta a las pretensiones formuladas en la demanda. Por lo demás, esta alegación de incongruencia omisiva no se desarrolla en la demanda de amparo, resultando ser meramente retórica. En efecto, la demanda de amparo no incluye ningún argumento que permita sustentar que la Sentencia recurrida en amparo dejó imprejuzgada alguna de las pretensiones que le plantearon.

Todo lo anterior obsta la consideración de esta queja. En efecto, “de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y AATC 256/1999, de 16 de septiembre, y 86/2004, de 22 de marzo, FJ 1) pues, como hemos dicho, cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, no correspondiéndole reconstruir de oficio la demanda de amparo cuando el demandante ha desconocido la carga de argumentación que sobre él recae” (STC 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2). Todo ello sin perjuicio de que, de entender producida la incongruencia alegada, debieron los recurrentes acudir a la vía prevista en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para resolver tal vicio.

5. Resta, por fin, examinar la alegación de arbitrariedad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2003. De entrada es necesario señalar que la arbitrariedad no sólo comprende aquellos casos en los que la resolución carece de motivación, sino también aquellos otros en los que, estando motivada la decisión contenida en la resolución judicial, sin embargo la misma no es más que una apariencia de justicia.

Así lo ha señalado este Tribunal en la STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5: “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

Y más concretamente en la STC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 6, se considera que el art. 24.1 CE proscribe también los allí denominados “resultados irregulares o paradójicos” cuando, como consecuencia de la resolución de un recurso, se anulan resoluciones judiciales “sobre la base de una lectura meramente formal de las reglas procesales de congruencia”, desconociéndose así derechos reconocidos en otras instancias judiciales, lo que da lugar a la producción de “una situación equiparable a una verdadera denegación de justicia” que, como tal es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que el art. 24.1 CE proclama.

6. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce a la consideración como irrazonable de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación especialmente con el tratamiento que da a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra del día 17 de diciembre de 2002, de la que señala que ha incurrido en vicio de incongruencia por extra petita al acoger una acción no ejercitada por los actores en su demanda (de responsabilidad del liquidador), deduciendo de este aspecto su casación y anulación. Se da la circunstancia de que esta afirmación se sustenta sólo en el examen del suplico de la demanda, obviando toda consideración a la fundamentación de la misma.

De conformidad con el derecho cuya vulneración se postula y, sobre todo, los fundamentos que se esgrimen para mantener la petición que se realiza, no resulta razonable sostener que no se planteó pretensión contra el liquidador de la sociedad a la que pertenecieron los demandantes de amparo. Como ha señalado el Ministerio Fiscal, con independencia de los defectos que puedan imputarse tanto a la demanda de amparo como a las pretensiones formuladas en las instancias judiciales, es claro que los actores pidieron la condena de todos los demandados con profusión de argumentos, entre los que, si bien expuestos a veces de manera un tanto confusa y en todo caso reiterada, se encuentra la forma en la que se adoptó el acuerdo de disolución de Navarra SAL, y la forma en que el administrador-liquidador designado llevó a cabo su cometido, del que expresamente se dice que lo hizo ocultando el interés que tenía en que el resultado del balance de liquidación fuese lo más bajo posible para así beneficiar a la sociedad a la que fueron transmitidos los activos de la disuelta, en la que poco tiempo después se integró el propio liquidador quien, además, omitió valorar entre tales activos el fondo de comercio propio de una sociedad en funcionamiento efectuando la valoración como si la disolución de la sociedad se hubiese acordado por las pérdidas sufridas durante la realización de su actividad. Esta actitud se encuentra en el origen de las pérdidas sufridas por los actores, quienes recibieron, como cuota de liquidación, una cantidad notoriamente inferior, no solamente a la que legítimamente les correspondía, sino también inferior a la aportada al integrarse en la sociedad.

El cuerpo y los fundamentos de la demanda, en efecto, permiten entender perfectamente la pretensión que dirigen los hoy demandantes en amparo, en concreto el daño patrimonial que les ha sido producido, la gestión del liquidador como causante de tal daño y, por tanto, la responsabilidad de este último. La demanda se dirige expresamente contra el liquidador de forma individual, así como contra las dos mercantiles participantes en el contrato de venta. Así se deduce de su encabezamiento y del fundamento de Derecho primero cuando, considerando la cuestión de la legitimación pasiva señala, entre otros extremos, que ésta la ostenta “don Julián García Sánchez, como liquidador quien no ha obrado con la diligencia de un buen padre de familia”. Por lo demás, en la demanda se alega la vulneración de distintos preceptos, tanto del Código de comercio (arts. 231 y 23) como de la Ley de sociedades anónimas (arts. 272, 276, 277 y 279), reguladores de la responsabilidad de los liquidadores y de la división del patrimonio social en caso de liquidación. Y se trata el tema de la legitimación pasiva del Sr. García, que “como liquidador ... no ha obrado con la diligencia de un buen padre de familia”.

Pero, sin duda, el alcance de la petición quedaba expresamente recogido en la súplica de la demanda, donde, entre otras cosas, se decía literalmente lo siguiente: “que habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tener por formulada demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, frente al liquidador de la mercantil Navarra de Transportes de Fondos y Valores S.A.L., don Julián García Sánchez, y frente a esta empresa en liquidación y frente a la empresa Blindados del Norte, S.A. y tras la sustanciación legal de la misma dicte en su día Sentencia con los siguientes pronunciamientos”.

En razón de todo lo dicho ha de considerarse que, al margen de la valoración que merezca la redacción de la demanda, no puede sostenerse la existencia de la incongruencia extra petita en la Sentencia de la Audiencia, como hace la del Tribunal Superior de Justicia, cuya Sentencia incurre en este punto en una quiebra lógica con consecuencias muy importantes a los efectos de la solución del caso (STC 226/2000, de 2 de octubre de 2000, FJ 4).

7. Queda constatada, de este modo, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo (art. 24.1 CE) por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y asentado que las vulneraciones que contiene lo son por adolecer de arbitrariedad y por no haber motivado debidamente las decisiones en ella contenidas. Ello determina el otorgamiento del amparo solicitado, con la consiguiente anulación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2003, y la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la misma para que, con absoluta libertad de criterio, se resuelva sobre todas las impugnaciones planteadas, incluida la de los demandantes de amparo, cuya desestimación es obvio que queda también afectada a la vista de la argumentación esgrimida para su desestimación porque habiéndose sostenido pretensión frente al liquidador, el Tribunal Superior de Justicia deberá resolver si, como sostienen los demandantes de amparo en su recurso, dicha responsabilidad es susceptible de extensión a los demás demandados. La nulidad de la Sentencia, en todo caso y como es lógico, afecta a la resolución en su conjunto pues, aunque se recurrió la de la Audiencia tanto por los ahora demandantes de amparo como por don Julián García Sánchez, se resolvieron ambas pretensiones en un solo pronunciamiento.

Por lo demás, en la medida en que la condena en costas dependerá del resultado de una nueva Sentencia, no procede en este momento que este Tribunal Constitucional examine la queja de los recurrentes sobre la falta de una motivación suficiente sobre las mismas, cuestión ésta que quedará a resultas de lo que, en su caso y momento, disponga la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Ignacio Abete Aldunate y otros y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a su pronunciamiento para que, con libertad de criterio, se dicte una nueva que resuelva sobre todas las impugnaciones planteadas y con respeto al contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 110/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:110

Recurso de amparo 6350-2004. Promovido por don Juan Ogayar Marín frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz que desestimó su demanda contra el Ministerio del Interior sobre multa por infracción contra la seguridad ciudadana.

Vulneración del derecho de reunión: sanción administrativa por instigar a ocupar la calzada de una calle durante una manifestación sindical sin poner en peligro personas o bienes (STC 42/2000).

1. La sanción impuesta por instigar la ocupación de la calzada por parte de los concurrentes a la manifestación convocada frente a la Delegación del Gobierno, ocasionando un corte circulatorio durante 45 minutos, vulneró el derecho de reunión [FJ 5].

2. Comunicada la manifestación a la autoridad gubernativa, ésta venía obligada a adoptar las medidas oportunas para precaver los inconvenientes derivados de dicha ocupación, no tomando ninguna ordenada a impedir cortes de tráfico lo que produjo que fuera tan extenso y prolongado como resultó [FJ 5].

3. Los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constutivas de una infracción (STC 185/2003) [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho de reunión (SSTC 42/2000, 124/2005) [FJ 3].

5. El deber de comunicación a la autoridad competente no constituye una solicitud de autorización, se trata tan solo de una declaración a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros [FJ 3].

6. El derecho de reunión puede ser limitado tanto por la alteración del orden público con peligro para personas y bienes como por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de esde derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales [FJ 3].

7. El restablecimiento del derecho exige la anulación de las resoluciones administrativas así como la sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6350-2004, promovido por don Juan Ogayar Marín, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas y asistido por la Abogada doña Yolanda Besteiro de la Fuente, contra la Resolución del Subdirector General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de 28 de enero de 2004, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la del Delegado del Gobierno en Extremadura, de 25 de julio de 2003, por la que se impuso al demandante una sanción de 301 €, así como contra la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz, de 30 de julio de 2004, dictada en el procedimiento abreviado núm. 99-2004. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 25 de octubre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, en nombre y representación de don Juan Ogayar Martín, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones administrativas y la Sentencia de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Delegado del Gobierno en Extremadura dictó, con fecha 25 de julio de 2003, Resolución por la que impuso al demandante de amparo una sanción 301 € como responsable de una infracción del art. 23, apartados n) y h), de la Ley Orgánica 1/1992. La sanción se impuso por los siguientes hechos:

“Como consecuencia de las concentraciones convocadas a nivel nacional por la Comisión Ejecutiva Confederal de UGT, comunicadas a la Secretaría de Estado de Seguridad en fecha 18 de febrero de 2003, a las 12:00 horas del día 12 de marzo de 2003 se concentraron ante la sede de esta Delegación del Gobierno, sita en Avda. de Europa, de Badajoz, un grupo de 50 o 60 entre las cuales se encontraba Ud., que de forma reiterada les instigó para que se situaran en la calzada, lo que hicieron hasta las 12:40 horas del citado día, en que concluyó la concentración, cortando el tráfico de vehículos en los dos sentidos de la vía”.

En los fundamentos de Derecho de la resolución se dejaba constancia de que el demandante de amparo formó parte activa de un grupo de 50 o 60 personas a las que instigó para que se situaran en la calzada a fin de cortar el tráfico en la avenida de Europa de Badajoz.

Contra dicha resolución dedujo el demandante recurso de alzada, que fue desestimado por el Subdirector General de Recursos del Ministerio del Interior mediante Resolución de 28 de enero de 2004.

b) Con fecha 19 de abril de 2004 el demandante de amparo dedujo recurso contencioso-administrativo, que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz. El titular de este Juzgado, mediante Sentencia de 30 de julio de 2004, desestimó el recurso. En lo que a los efectos de resolver este recurso de amparo interesa esta Sentencia rechazó que la conducta del demandante de amparo constituyese el legítimo ejercicio del derecho de reunión, razonando al efecto que:

“La conducta consistente en la obstaculización del tráfico de una carretera, debe ser tipificada como infracción del art. 23.n de la Ley Orgánica 1/1992, por ocasionar desórdenes graves en una vía pública siempre que tal conducta no se considere delito, ya que no puede justificarse, como pretende el actor, por su participación en la concentración convocada por la UGT, [L]o que ocurrió realmente es que se procedió a la toma de una vía pública obstaculizando el tráfico, por lo que la invocación que se hace al derecho de reunión y manifestación no se encuentra amparada en el art. 21.1 del Texto Constitucional. Los hechos relatados tienen la consideración de falta grave contra el orden público, tipificada en el art. 23.n de la LO 1/1992, pues es grave un corte de las comunicaciones por carretera, por los evidentes perjuicios que sufren todos los que hacen uso del servicio público que prestan.

En este sentido, la jurisprudencia del TC habla de ocupación instrumental dadas las circunstancias. En el presente caso, por el número de manifestantes no se dan dichas circunstancias. Es más, en la resolución sancionadora se pone de relieve la actuación del demandante consistente en incitar a la ocupación de la calzada para cortar el tráfico. Con esa actitud lo que se demuestra es un claro desprecio hacia los derechos de los demás, concretamente el derecho a la libertad de circulación ya que no nos encontramos ante una colisión de derechos, ya que el derecho de manifestación podría ejercitarse sin necesidad de ocupar la vía pública, sino ante una clara vulneración de dicho derecho.

Si a lo anteriormente relatado se añade el hecho de que el demandante incitara a la ocupación de la vía pública, se llega a la conclusión de que la tipificación de la infracción ha sido correcta, pues no cabe duda de que supone impedir o dificultar a terceras personas mediante intimidación la libre circulación por carretera, lo que en el supuesto de hecho estudiado excede de forma manifiesta el ejercicio del derecho a la huelga y vulnera el derecho fundamental de otros ciudadanos a trabajar y a la libre circulación por carretera”.

3. El demandante de amparo aduce la vulneración del derecho de reunión (art. 21.2 CE), en la medida en que toda sanción que se imponga por la realización de una conducta amparada por el ejercicio legítimo y constitucionalmente adecuado del derecho de reunión supone la vulneración de tal derecho. Razona que la doctrina constitucional que cita viene estableciendo que la vía pública no sólo es un lugar de tránsito sino también un lugar de participación ciudadana, y que no toda ocupación de la calzada es, por este sólo hecho, ilegítima ni puede ser considerada alteración del orden público que convierta en ilegítima tal ocupación. La concentración ciudadana en la que él participó se acomodó a la totalidad de los requisitos exigidos legal y constitucionalmente para el ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos, pues se comunicó oportunamente y se advirtió del número de personas que previsiblemente habrían de acudir a la concentración. Consiguientemente la autoridad gubernativa debía haber tomado las medidas necesarias para hacer compatible el derecho de participación con la ocupación de la calzada, ocupación que en el caso no ocasionó colapso circulatorio de ningún tipo ni impidió el acceso a las demás zonas de la ciudad. Además, dado que la acera tiene apenas dos metros de ancho, era muy difícil que no se invadiese la calzada, lo que debía haber sido previsto por la Administración cuando se comunicó el lugar de la concentración. Afirma el recurrente que la doctrina constitucional recaída en supuestos como el presente ha venido declarando que el especial interés que representa para los manifestantes la ocupación de la vía pública en los lugares próximos a aquél en el que quieren exponerse las reivindicaciones determina que tal ocupación suponga el ejercicio normal y legítimo del derecho de reunión. Por lo demás llama la atención sobre la circunstancia de que otro Juez de lo Contencioso-Administrativo haya estimado los recursos deducidos contra la sanción impuesta por los mismos hechos a otras dos personas participantes en la manifestación.

4. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 99-2004, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo, excepto al demandante de amparo, para que en el término de diez día pudiesen comparecer en el presente recurso si lo estimaran conveniente.

5. Practicados los emplazamientos, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 10 de noviembre de 2005, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, atendiendo así a la solicitud previamente efectuada por éste. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 1 de diciembre de 2005, en las que comienza por admitir semejanzas entre el supuesto contemplado y el abordado en la STC 42/2000, de 14 de marzo, si se atiende a la existencia de comunicación previa, duración de la manifestación y localización de ésta ante las dependencias administrativas donde se pretendía exponer las reivindicaciones, pero entiende que el reducido número de personas participantes en la manifestación (entre las cincuenta o las sesenta) hace patente que la ocupación de la calzada en sus dos sentidos no resultaba necesaria para el objetivo anunciado a las autoridades, de donde se sigue que la conducta sancionada, consistente en instigar a la ocupación de la calzada, resultó excesiva, al convertir a los demás usuarios de la vía pública en instrumento de presión.

En una segunda línea argumental razona que no cabe identificar la ausencia de las graves circunstancias que, a tenor del art. 21.2 CE, habilitan a la autoridad gubernativa para prohibir preventivamente el ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos y manifestaciones con el carácter pacífico de la manifestación que la convierte en legítima a tenor del párrafo primero del mismo artículo. Es decir, una manifestación puede no ser pacífica sin llegar a causar desórdenes públicos o generar peligro para personas o bienes que hubieran justificado su prohibición. De este modo entiende que las Sentencias que el demandante aporta y que estimaron los recursos deducidos contra sanciones similares por los mismos hechos inciden en la equivocación de enjuiciar las conductas de una manifestación ya realizada con un criterio que sólo habría podido servir para enjuiciar una eventual y previa prohibición de la manifestación, que en el caso no se produjo.

Finalmente discrepa del razonamiento de la demanda, la cual acaba por postular el derecho a la ocupación de las vías de circulación como componente normal del derecho de manifestación.

7. El Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 16 de diciembre de 2005, interesó el otorgamiento del amparo solicitado y, en consecuencia, la anulación de la resolución sancionadora y de la Sentencia que desestimó el recuro contencioso-administrativo contra ella deducido. Tras resumir los hechos fundamentales que dieron lugar al dictado de las resoluciones administrativas y a la Sentencia impugnadas en amparo, resalta que, al margen de que los hechos encajan difícilmente en los tipos sancionadores aplicados, dado que ninguna queja se esgrime en relación al principio de tipicidad, ha de abordarse la demanda de amparo desde el punto de vista de la libertad de reunión y manifestación. Desde esta perspectiva entiende que asiste la razón al demandante al señalar las semejanzas del supuesto contemplado con el resuelto en la STC 42/2000, de 14 de febrero, en la cual se recuerda que no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas puede incluirse en los límites del art. 21.2 CE, de modo que una sanción que no esté fundada en la prueba de la existencia de tales límites (razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes) lesiona el derecho fundamental invocado. Esto es lo que habría sucedido en el presente supuesto, pues ni las resoluciones administrativas ni la judicial contienen referencia alguna a actos del recurrente que hubieran supuesto una auténtica alteración del orden público o que generasen peligro para personas o bienes, que es lo que exige el art. 21.2 CE para prohibir una manifestación y lo que hubiera permitido, con arreglo al art. 5 de la Ley Orgánica 5/1983, la disolución de la reunión. Tal circunstancia es, además, un elemento constitutivo expreso de la infracción por la que el demandante resultó sancionado, y, consecuentemente, su ausencia convierte a la sanción en vulneradora del derecho fundamental invocado.

8. Mediante providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para votación y fallo el día 3 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo es la de si la Resolución de 25 de julio de 2003, mediante la cual el Delegado del Gobierno en Extremadura impuso al demandante de amparo una sanción de 301 € como responsable de una infracción del art. 23, apartados n) y h), de la Ley Orgánica 1/1992, vulneró o no el derecho de reunión en lugares de tránsito público y manifestación reconocido en el art. 21 CE. Tal vulneración, que sería imputable a la autoridad sancionadora, no habría sido reparada por el órgano judicial que conoció de su impugnación en vía contencioso-administrativa, sin que a tal resolución se le achaque ninguna vulneración autónoma añadida a la mencionada falta de reparación del derecho pretendidamente vulnerado por la Administración.

Como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta Sentencia, los hechos por los que el demandante de amparo fue sancionado consistieron en haber instigado a los concurrentes a la manifestación convocada a las 12 horas frente a la Delegación de Gobierno en Extremadura para que ocupasen la calzada de la calle, lo que efectivamente hicieron hasta las 12:40 horas, ocasionándose el corte de la circulación de vehículos.

2. El demandante de amparo razona que la doctrina constitucional viene estableciendo que la vía pública no sólo es un lugar de tránsito sino también un lugar de participación ciudadana, y que no toda ocupación de la calzada es, por este sólo hecho, ilegítima ni puede ser considerada alteración del orden público que convierta en ilegítima tal ocupación. La concentración ciudadana en la que él participó se acomodó a la totalidad de los requisitos exigidos legal y constitucionalmente para el ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos, pues se comunicó oportunamente y se advirtió del número de personas que previsiblemente habrían de acudir a la concentración. De este modo la autoridad gubernativa debía haber tomado las medidas necesarias para hacer compatible el derecho de participación con la ocupación de la calzada, la cual, además de resultar completamente previsible si se tiene en cuenta que la acera tiene apenas dos metros de ancho, no ocasionó colapso circulatorio de ningún tipo ni impidió el acceso a las demás zonas de la ciudad. En segundo término ha de tenerse en cuenta que el especial interés que representa para los manifestantes la ocupación de la vía pública en los lugares próximos a aquél en el que quieren exponer sus reivindicaciones determina que tal ocupación suponga el ejercicio normal y legítimo del derecho de reunión. En consecuencia la resolución sancionadora vulneró el derecho de reunión (art. 21.2 CE), en la medida en que toda sanción que se imponga por la realización de una conducta amparada por el ejercicio legítimo y constitucionalmente adecuado del derecho de reunión supone la vulneración de tal derecho. Finalmente el recurrente llama la atención sobre la circunstancia de que otro Juez de lo Contencioso-administrativo haya estimado los recursos deducidos contra la sanción impuesta por los mismos hechos a otras dos personas participantes en la manifestación.

Para el Abogado del Estado el reducido número de personas participantes en la manifestación (entre las cincuenta o las sesenta) hace patente que la ocupación de la calzada en sus dos sentidos no resultaba necesaria para el objetivo anunciado a las autoridades, de donde se sigue que la conducta sancionada, consistente en instigar a la ocupación de la calzada, resultó excesiva al convertir a los demás usuarios de la vía pública en instrumento de presión. En segundo término entiende que no cabe situar el umbral de las alteraciones del orden público constitutivas de infracción administrativa en las graves circunstancias que habilitan a la Administración para prohibir una manifestación ex art. 21.2 CE. Finalmente discrepa del razonamiento de la demanda que acaba por postular el derecho a la ocupación de las vías de circulación como componente normal del derecho de manifestación.

Para el Ministerio público asiste la razón al demandante cuando señala las semejanzas del supuesto contemplado con el resuelto en la STC 42/2000, de 14 de febrero, en la cual se puntualiza que no todo corte de tráfico o invasión de calzadas puede incluirse en los límites del art. 21.2 CE, de modo que una sanción que no esté fundada en la prueba de la existencia de tales límites (razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes) lesiona el derecho fundamental invocado. Esto es lo que habría sucedido en el presente supuesto, pues ni las resoluciones administrativas ni la judicial contienen referencia alguna a actos del recurrente que hubieran supuesto una auténtica alteración del orden público o que generasen peligro alguno para personas o bienes, que es lo que exige el art. 21.2 CE para prohibir una manifestación y lo que hubiese permitido, con arreglo al art. 5 de la Ley Orgánica 5/1983, disolver la reunión. Tal circunstancia es, además, un elemento constitutivo expreso de la infracción por la que el demandante resultó sancionado; y, consecuentemente, su ausencia convierte a la sanción en vulneradora del derecho fundamental invocado.

3. Este Tribunal, en diversas Sentencias, entre las que cabe destacar las SSTC 124/2005, de 23 de mayo, 195/2003, de 27 de octubre, 42/2000, de 14 de febrero, 66/1995, de 8 de mayo, y 55/1988, de 28 de abril, ha caracterizado el derecho fundamental de reunión reconocido en el art. 21 CE como una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real y objetivo (lugar de celebración). El relieve fundamental que este derecho (cauce del principio democrático participativo) alcanza en sus dimensiones subjetiva y objetiva dentro de un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución ha determinado, incluso, que para muchos grupos sociales este derecho sea en la práctica uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones.

En la indicada jurisprudencia constitucional hemos resaltado que el ejercicio del derecho de reunión del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6; 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5), pero que tal deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal (SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5; 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2). Se trata tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros.

Por lo que se refiere a los límites que, como en todo derecho fundamental, contribuyen a configurar su propio contenido, hemos recordado que el ejercicio del derecho de reunión, no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de ella como consecuencia de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (art. 10.1 CE), aun cuando al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre él. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 254/1988, de 23 de enero, FJ 3; 3/1997, de 13 de enero, FJ 6).

Ciñéndonos ahora al derecho de reunión ha de concluirse que su ejercicio puede ser limitado tanto por lo específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE (alteración del orden público con peligro para personas y bienes) como por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (lo que se deduce del art. 10.1 CE).

4. Abordando ya la cuestión concretamente suscitada en el presente recurso de amparo nuestro análisis ha de referirse a si la conducta por la que el demandante fue sancionado puede enmarcarse en el ejercicio constitucionalmente legítimo del derecho fundamental de reunión o si, por el contrario, constituyó una extralimitación del referido ejercicio, pues, conforme recordábamos en la STC 124/2005, de 23 de mayo, este Tribunal ha venido reiterando desde muy temprana jurisprudencia que la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22), lo que se ha predicado tanto en relación con la imposición de sanciones de carácter laboral (por todas, STC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 8), administrativo (por todas, STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 5, precisamente en relación con el derecho de reunión), como penal (por todas, SSTC 39/2005, de 28 de febrero, FJ 5; o 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6, ésta última también en relación con el derecho de reunión). La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan su sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio. Por ello, si el poder público prescinde de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental y se incluyen entre los supuestos sancionables conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, se vulnera este derecho, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de una infracción (por todas, STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Para realizar este análisis conviene partir de los datos fácticos que han sido declarados en la vía administrativa y judicial de la que este recurso de amparo trae causa, tales como que la manifestación en la que intervino don Juan Ogayar Marín había sido comunicada a la autoridad gubernativa cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos legalmente; que en tal comunicación no se hacía referencia explícita a la necesidad de ocupar la calzada; que la invasión de la calzada provocó la interrupción del tráfico durante unos 45 minutos; que la zona donde se invadió la calzada está situada frente al edificio de la Delegación del Gobierno en Extremadura, lugar donde los manifestantes pretendían hacer entrega de un manifiesto en el que constaban sus reivindicaciones; y, finalmente, que la sanción se impuso precisamente por incitar a la ocupación de la calzada, lo que efectivamente se hizo, ocasionando el corte de la circulación de vehículos al que acabamos de hacer referencia.

5. Pues bien, en la STC 42/2000, de 14 de febrero, cuyos puntos de semejanza con el supuesto ahora contemplado han sido resaltados por todas las partes, recogíamos la doctrina constitucional recaída precisamente en supuestos en los que el ejercicio del derecho de manifestación había incidido en forma negativa sobre la circulación de vehículos por las vías públicas (señaladamente las SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 6; 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). Afirmábamos entonces que el ejercicio del derecho de manifestación, por su propia naturaleza, requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación, por así decir, instrumental de las calzadas, reconociendo que la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y vehículos, pero que no por ello el ejercicio de este derecho fundamental, aun cuando conlleve las señaladas restricciones, ha de ser considerado constitucionalmente ilegítimo, por cuanto “en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación” (STC 66/1995, FJ 3). De ahí que no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas puede incluirse en los límites del art. 21.2 CE ya que, desde la perspectiva de este precepto constitucional, para poder restringir el derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones, entre las que figura el deber de la autoridad gubernativa de arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programadas sin poner en peligro el orden público, y sólo en los supuestos muy concretos en los que, tras la ponderación de estas circunstancias, se llegue a la conclusión de que la celebración de estas reuniones puedan producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de este modo la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes (urgencias médicas, bomberos o policía) podrán considerarse contrarias al límite que establece el art. 21.2 CE las restricciones del tráfico que conlleva el ejercicio del derecho de manifestación (STC 66/1995, FJ 3).

De lo anterior se sigue que en el presente supuesto se vulneró el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE), pues la sanción se impuso por una conducta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional acabada de citar, no traspasó los límites impuestos por el art. 21.2 CE al ejercicio del derecho de manifestación. Y ello es debido a que, tal como afirmábamos en la STC 42/2000, de 14 de febrero, “la interrupción del tráfico en una parte del recorrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE, pues, tal y como se ha indicado, los cortes de tráfico sólo pueden considerarse comprendidos en dicho límite cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes.” Pues bien, ni las resoluciones administrativas ni la judicial, cuyas afirmaciones fácticas constituyen un límite para esta jurisdicción de amparo ex art. 44.1 b) LOTC, contienen referencia alguna que permita afirmar que, más allá del puro y simple corte de circulación durante un periodo de unos 45 minutos, la concentración de las personas en la calzada se produjera en un lugar distinto al designado en la comunicación previa que de la manifestación se realizó (lo que por imprevisible hubiera resultado un exceso en el ejercicio del derecho), ni que se diera lugar a una alteración del orden público que implicase un peligro para personas o bienes (circunstancia contemplada en el art. 21.2 CE como límite al ejercicio del derecho) ni, finalmente, que se pusiera en peligro ninguno otro bien constitucionalmente relevante que exigiese el sacrificio del derecho de reunión para su preservación. Antes al contrario, la ocupación del espacio por el que ordinariamente circulan los vehículos frente al organismo público en el que se van a presentar las reivindicaciones que justifican la manifestación resulta razonablemente previsible en una concentración de esta índole, sin que la autoridad gubernativa, que venía obligada a adoptar las medidas oportunas para precaver los inconvenientes derivados de dicha ocupación, tomara ninguna ordenada a impedir cortes de tráfico o que aquél que en definitiva se produjo fuera tan extenso y prolongado como resultó.

6. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado exige la anulación de las resoluciones administrativas a la que directa e inmediatamente resulta imputable la lesión del derecho de manifestación del demandante de amparo, así como la de Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz que, al desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido contra la sanción impuesta, dejó de reparar la vulneración producida por la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Ogayar Marín y, en consecuencia:

1º Declarar que la Resolución del Delegado del Gobierno en Extremadura de 25 de julio de 2003 por la que se impuso al demandante de amparo una sanción de 301 €, la del Subdirector General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de 28 de enero de 2004 desestimatoria del recurso de alzada deducido contra aquélla, y la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 30 de julio de 2004 dictada en el procedimiento abreviado núm. 99-2004, vulneraron el derecho fundamental de reunión del recurrente.

2º Restablecer a éste en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Resolución del Delegado del Gobierno en Extremadura de 25 de julio de 2003, la del Subdirector General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de 28 de enero de 2004 desestimatoria del recurso de alzada deducido contra aquélla, y la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 30 de julio de 2004 dictada en el procedimiento abreviado núm. 99-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 111/2006, de 5 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:111

Cuestión de inconstitucionalidad 3001/1997. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto del artículo 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): norma que atribuye la representación del contribuyente al presentador de documentos ante la Administración. Nulidad de precepto estatal. Voto particular.

1. El artículo cuestionado lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la notificación de los actos de gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones a quien no siendo sujeto pasivo del mismo presenta el documento, puede constituir un obstáculo insalvable que imposibilite u obstaculice el acceso a la jurisdicción de los obligados tributarios en aquellos casos en los que el presentador no les comunique dichos actos o no lo haga tempestivamente [FFJJ 4, 5].

2. El precepto cuestionado, en la medida en que prevé que la notificación de los actos de gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones se efectúe directamente a personas distintas del propio sujeto pasivo, sin ofrecerle la posibilidad de probar que no se le trasladó el contenido de dichos actos, establece un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción y, por tanto, lesiona el art. 24.1 de la Constitución [FJ 7].

3. La indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión (STC 291/2000) [FJ 5].

4. Doctrina general sobre los actos de comunicación procesal y, más concretamente, sobre las notificaciones de los actos a los interesados [FJ 5].

5. La posibilidad de revocación y renuncia, aplicables al mandato impuesto por la Ley por el solo hecho de la presentación del documento, no sanaría el vicio de inconstitucionalidad que padece el precepto cuestionado, porque es evidente que el escrito por el que el interesado o el presentador pudiera dejar sin efecto aquel mandato legal no invalida las notificaciones que la Administración tributaria hubiera efectuado anteriormente [FJ 8 b)].

6. La previsión contenida en el art. 65.2 del Real Decreto 1629/1991, que obliga al presentador del documento, cuando no hubiese recibido el encargo de todos los interesados a identificar a sus mandantes, no transforma en proporcionada la medida contemplada en el precepto cuestionado, pues el ejercicio de un derecho fundamental no puede condicionarse a la mayor o menor diligencia en la actuación de un tercero [FJ 8 b)].

7. La posible existencia de un cauce legal para que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad al presentador del documento no sana la limitación o privación de las posibilidades de impugnación padecidas por aquél [FJ 8 c)].

8. No puede basarse la inconstitucionalidad de una norma en la existencia de supuestos patológicos, no previstos ni queridos por la ley ya que, el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes, debe hacerse tomando en consideración el caso normal y no las posibles excepciones a la regla prevista en la norma (SSTC 70/1991, 308/1994, 289/2000) [FJ 8 a)].

9. Si bien la finalidad del precepto cuestionado es constitucionalmente legítima, dada la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa en orden a la gestión de los tributos, esto no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarla (SSTC 194/2000, 255/2004) [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3001/97, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, respecto del artículo 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto de sucesiones y donaciones, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 de la Constitución. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 7 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 25 de junio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto de sucesiones y donaciones, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Fallecido don Fausto de León Gallego, y liquidada la sociedad de gananciales, se llevó a efecto la liquidación y partición de los bienes hereditarios entre la esposa e hija del anterior doña Pilar Casado Fernández y doña María Pilar de Léon Casado, respectivamente, procediendo ambas, a través de una gestoría, a la formalización y presentación de las autoliquidaciones correspondientes al impuesto sobre sucesiones y donaciones ante la Delegación Provincial de Toledo de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Posteriormente, dicha Delegación procedió a la comprobación de valores de los bienes objeto de las autoliquidaciones, actuación que, conforme a lo previsto en el art. 36.2 de la Ley 29/1987, se notificó al “presentador” de las mismas —la gestoría—, teniendo efectivamente lugar la recepción —27 de octubre de 1993. Frente a la notificación de la comprobación de valores madre e hija instaron reclamación económico-administrativa el 23 de noviembre de 1993 que fue inadmitida por extemporánea mediante Resolución de 24 de enero de 1995 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha.

b) Contra la mencionada resolución las Sras. Casado y de León interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (núm. 887/95). Tramitado el mencionado recurso, el día 2 de mayo de 1997 dicha Sala, al amparo del art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar Sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, por presunta vulneración de lo previsto en los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE.

c) Notificada dicha resolución, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 19 de mayo de 1997, destaca que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 “trata de modo igual al que ha otorgado de modo expreso su representación, que a aquel que lo único que encarga a otro es la presentación de un documento”, “igualdad de trato de situaciones diferentes” que, no estando justificada, podría vulnerar el art. 14 CE. También podría el art. 36.2 citado conculcar el art. 24.1 CE en aquellos casos en los que, como consecuencia de su aplicación, se impide el acceso a la jurisdicción al administrado que, por no haber recibido personalmente la notificación del acto, presenta el recurso extemporáneamente. Las citadas razones, a su juicio, justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en escrito de 30 de mayo de 1997, equipara la figura del art. 36.2 de la Ley 29/1987 con la del mandato tácito que establece el art. 1710 CC, de modo que, a su juicio, cualquier situación anómala que llegara a producirse sería debida al “traspaso de los límites del mandato” que podría dar lugar a responsabilidad por daños y perjuicios pero que no vulneraría el art. 24.1 CE. Tampoco vulneraría el precepto el art. 14 CE dado que, amén de que la medida que establece es “razonable”, se encuentra prevista también en el art. 56.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que regula el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Rechaza, por último, la violación del art. 9.3. CE ya que, conforme al art. 65, apartados 2 y 3, del Real Decreto 1629/1991, el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador deben limitarse a las personas a las que manifieste representar. Por las razones expuestas, considera que el planteamiento de la cuestión no resulta pertinente.

De la misma opinión que el anterior es el Abogado del Estado, quien, en escrito de 3 de junio de 1997 estima que el instituto del art. 36.2 de la Ley 29/1987 no produce en todo caso la indefensión, vulneradora del art. 24.2 CE, del sujeto pasivo del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Debe entenderse —señala— que quien ostenta la representación de una persona tiene la obligación de poner en su conocimiento lo que a su derecho convenga, siendo la Administración gestora la que “en cada caso y a la vista del expediente”, determina si es procedente o no apoyarse en la presunción legal del citado art. 36.2, y competencia exclusiva de los Tribunales y mera cuestión de legalidad ordinaria establecer si tal decisión se ajusta al criterio de proporcionalidad, pudiendo, además, siempre el interesado, “acreditar o desvirtuar la presunción legal de la figura del representante”. Mediante escrito de 28 de mayo de 1997, en fin, la parte actora en el proceso contencioso-administrativo considera, con remisión en los argumentos esgrimidos en su escrito de formalización de la demanda, que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 vulnera los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.3 CE, razón por la cual estima conveniente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 25 de junio de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, por cuanto pudiera resultar contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), al principio de igualdad (art. 14 CE), al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a un sistema tributario justo basado en el principio de igualdad (art. 31.1 CE).

En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El art. 36.2 de la Ley 29/1987 establece una excepción al régimen en virtud del cual se notificarán a los interesados las liquidaciones tributarias (art. 124 de la Ley 230/1963, general tributaria) y, en general, todos los actos administrativos y las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses (art. 58 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común). También constituye una excepción al régimen voluntario de la representación (arts. 43 de la Ley 230/1963 y 32 de la Ley 30/1992), al presumir iuris et de iure e imperativamente que quien presenta el documento que contenga actos o contratos sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones actúa como mandatario de los obligados al pago.

b) Frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, ni la relación de confianza que indudablemente genera la presentación de un documento autoriza a suponer que existe una voluntad de otorgar un mandato representativo por parte de los obligados del impuesto en todas las actuaciones sucesivas relacionadas con la gestión de éste, ni la finalidad de la presunción legal que establece el art. 36.2 de la Ley 29/1987 está en evitar el otorgamiento de poderes innecesarios por reiterativos, dadas las facilidades que dan las leyes para que se acredite la representación por cualquier medio admisible en Derecho, ni, en fin, puede considerarse inoperante que quede constatada la existencia del poder que permite actuar a nombre de otro y trasladar a éste todas las consecuencias de la actuación del mandatario.

c) La verdadera finalidad de la norma cuestionada no es otra que facilitar a la Administración la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Tal finalidad, empero, no puede justificar esta excepción al régimen general de las notificaciones y de la representación voluntaria, ya que se propician situaciones de indefensión, como las que se habrían dado en el caso enjuiciado en el proceso a quo, al dar validez a la notificación de actos administrativos que, siendo trascendentes para los interesados, no garantizan su conocimiento real para que éstos puedan acceder a la tutela judicial. Efectivamente, es posible que tanto el sujeto pasivo del impuesto sobre sucesiones y donaciones como el presentador del documento que da lugar a la liquidación del tributo desconozcan los efectos de la notificación a este último de un acto como la comprobación de valores, pudiendo éste adquirir firmeza —impidiendo, por consiguiente, el acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE)— si llega a conocimiento del interesado una vez finalizado el plazo legalmente previsto para recurrir; como también es posible que el presentador intervenga en las actuaciones de gestión al margen de la voluntad del sujeto pasivo del impuesto, provocándole indefensión (art. 24.1 CE).

d) Por otro lado, la figura que contempla el precepto legal cuestionado —prevista también para el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (art. 56 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre)—, a juicio de la Sala, no tiene justificación objetiva y razonable, por lo que resultaría contraria al principio de igualdad (arts. 14 y 31.1 CE) y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), dado que el fin lícito de facilitar la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones no es razón suficiente para prescindir de las garantías que suponen para los interesados el régimen general de notificaciones y de intervención por medio de representante ni, como advierte el Ministerio Fiscal, autoriza a sacrificar la libertad de decidir quién y hasta qué límite se ha de conferir la confianza necesaria para que sus actos aparezcan como propios. No estando justificada la presunción legal de mandato, no altera la conclusión alcanzada la circunstancia de que, como mandatario, el presentador del documento tenga, bajo responsabilidad en vía civil, el deber de comunicar al obligado tributario todo lo que afecte a sus derechos e intereses.

e) En fin, el argumento del Abogado del Estado —según el cual será la Administración gestora la que, en cada caso y a la vista del expediente, decidirá si es procedente o no apoyarse en la presunción legal del art. 36.2 de la Ley 29/1987, y competencia exclusiva de los Tribunales establecer si dicha decisión se ajusta al principio de proporcionalidad— choca frontalmente con la letra del precepto, que no admite prueba en contrario a la presunción legal que establece.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante providencia de 14 de julio de 1998 acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 180, de 29 de julio de 1998).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1998, el Abogado del Estado interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia solicitando la revocación de la misma y la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, solicitando mediante otrosí, para el caso de ser desestimado el recurso de súplica, la concesión de nuevo plazo para alegaciones. Tal recurso se fundaba en la falta de la relevancia de la norma legal cuestionada para la decisión del proceso ordinario exigida por los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, al tratarse en el caso de autos de un verdadero representante voluntario profesional y no de un mero presentador del documento.

6. Por providencia de 9 de septiembre de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto por el Abogado del Estado dicho recurso de súplica y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado para que en el plazo de tres días pudiera alegar lo que estimase conveniente, lo que éste llevó a efecto por escrito registrado el día 25 de septiembre de 1998, en el que se adhería al recurso de súplica formulado por el Abogado del Estado, interesando igualmente la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por razones coincidentes con las expresadas por éste y solicitando asimismo la concesión de nuevo plazo de alegaciones en el caso de desestimación del recurso.

7. Por escrito registrado el 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre siguiente se recibió otra comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. Mediante Auto de fecha 15 de junio de 1999 el Pleno de este Tribunal acordó desestimar el recurso de súplica del Abogado del Estado, confirmando la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Su argumentación era literalmente la siguiente: “identificada la duda de constitucionalidad en la relación de mandato que construye el art. 36.2 de la Ley 29/1987, resulta indiferente, desde la perspectiva del juicio de relevancia, que en el caso que subyace al planteamiento de aquélla el presentador del documento de autoliquidación del impuesto de sucesiones tuviera la cualidad de gestor administrativo, profesional que, según su Estatuto orgánico (art. 2 del Reglamento de 1 de marzo de 1963, en la redacción dada por el Real Decreto 606/1977), traba con las entidades o particulares cuyos negocios gestiona una verdadera y propia relación de mandato, en el sentido de los arts. 1709 y siguientes del Código civil, al configurarse como representante voluntario del principal o dominus negotii, sobre cuya esfera jurídica repercuten las actuaciones realizadas por aquél. En este sentido, y con independencia de que las eventuales consecuencias dimanantes de un indebido cumplimiento de las obligaciones que incumben profesionalmente al gestor administrativo hayan de dilucidarse en el seno de la relación de mandato (en particular, arts. 1718, párrafo primero, 1719 y 1726 del Código civil), es la incidencia que en el derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, en su dimensión o vertiente primaria de acceso a la jurisdicción, pueda desplegar la relación de mandato a que se contrae el precepto cuestionado por el órgano a quo el nervio de la duda de constitucionalidad suscitada, que, en consecuencia, viene provista de la precisa justificación y relevancia como para merecer su admisión a trámite, y, por ende, la desestimación de la súplica entablada por el Abogado del Estado”.

9. Por escrito presentado el día 22 de junio de 1999 el Abogado del Estado en la representación que ostenta instó, al amparo del art. 80 LOTC, la aclaración del anterior Auto, en la medida en que no se pronuncia sobre la concesión de un nuevo plazo de alegaciones a las partes personadas, tal y como había sido pedido en el escrito del recurso de súplica. A tal solicitud se accedió por providencia de la Sección Cuarta con fecha de 29 de junio de 1999, mediante la que se otorgaba un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones tanto al Abogado del Estado como al Fiscal General del Estado.

10. Mediante escrito registrado el día 7 de julio de 1999 el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, suplicando que se dictara Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Comienza el Abogado del Estado señalando que la denunciada infracción de los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, carece de entidad propia en la medida en que depende exclusivamente de que se haya producido la también alegada vulneración del art. 24.1 CE, porque la Ley 29/1987 sólo contiene una regla especial en materia de representación de los interesados y, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5), el establecimiento de un régimen especial sólo es inconstitucional en la medida en que carezca de una justificación objetiva o existiendo ésta se aprecie una desproporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto. En efecto, a su juicio, si se apreciase la justificación objetiva y la proporcionalidad de la norma cuestionada al examinar su conformidad con el art. 24.1 CE quedaría demostrada la razonabilidad del art. 36.2 de la Ley 29/1987 y, en consecuencia, su carácter no arbitrario y conforme con los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE.

Sentado lo anterior, el Abogado del Estado pasa a exponer las razones por las que considera que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 no vulnera el art. 24.1 CE. A este respecto, inicia su argumentación haciendo referencia a los antecedentes de la norma cuestionada, que se remontarían a la normativa del antiguo impuesto de derechos reales, citando a estos efectos, a modo de ejemplos, los arts. 106.5 del Reglamento de 15 de enero de 1959, 106.5 del Reglamento de 16 de julio de 1932 y 119, párrafo tercero, del Reglamento de 20 de abril de 1911. Hecha esta precisión, pone de relieve, de un lado, la correspondencia existente entre el art. 36.2 de la Ley 29/1987 (y su equivalente en el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, el art. 56.3) y diversos preceptos de la Ley hipotecaria (arts. 6, 42.9 y 249.1) y Reglamento hipotecario [arts. 39, 427, 429, 432.1 b) y 433], así como del Reglamento del Registro Mercantil (art. 45.1), reguladores todo ellos de la presentación de documentos para la correspondiente inscripción registral, recordando, además, que los Registradores de la propiedad y, con anterioridad, los contadores de hipotecas, han venido gestionando, o participando en la gestión, del impuesto de derechos reales y de los que le sucedieron, con cita todo ello de determinados artículos doctrinales (fechados en 1890, 1927, 1941, 1948, 1951, 1953 y 1979) acerca de la figura del presentador de documentos para su inscripción registral y la procedencia de su consideración como mandatario.

Y, de otro lado, se refiere el Abogado del Estado a lo que considera jurisprudencia contencioso-administrativa relevante, entendiendo por tal la que habría atribuido a la presentación de declaraciones tributarias o documentos el carácter de actos de mero trámite, a los efectos de presumir la representación conforme a los arts. 43.2 de la Ley general tributaria y 32.3 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (SSTS de 7 y 21 de mayo de 1994, Arz. 3492 y 3532), así como la que negaría que la notificación al presentador de un documento a liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales sea fuente de indefensión (SSTS de 11 de junio de 1983 y 11 de junio de 1988, Arz. 3306 y 4890).

Tras las alegaciones ya reseñadas, pasa el Abogado del Estado a lo que denomina como “estudio y refutación de los argumentos de inconstitucionalidad que la Sala proponente desarrolla”.

Ante todo, señala que “a la vista del Auto de 15 de junio de 1999, que desestimó la súplica contra la providencia de admisión”, no ha de añadir nada en cuanto a la relevancia del precepto cuestionado.

Ya en el fondo, y con apoyo en extensas consideraciones acerca de los conceptos o nociones de representante, nuncio y mandatario, rechaza el planteamiento efectuado por la Sala proponente de la cuestión, conforme al cual el precepto legal cuestionado constituiría una excepción con respecto tanto al régimen general de las notificaciones, como al de la intervención por medio de representante. En efecto, aparte de señalar el Abogado del Estado que el contenido del art. 36.2 de la Ley 29/1987 relativo a la notificación al presentador en cuanto mandatario o representante se encontraría dentro de los límites de la representación en los procedimientos administrativos, afirma que tanto en la Ley 30/1992 como la Ley general tributaria, e incluso en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, se denomina representación a un conjunto de conductas en interés ajeno que desbordan los límites de la representación voluntaria directa en su sentido más preciso y clásico. Por lo que —viene a argumentar—, siendo representante en dicha normativa general aquél que actúa patentemente en nombre e interés ajeno para cualquier acto o gestión, sea o no su actividad objeto adecuado de una relación jurídica de representación voluntaria directa, habría sido quizás más exacto que la Ley 30/1992 y la Ley general tributaria hubieran hablado de mandatario o gestor, “aunque este último término hubiera sido fuente de equívocos con la denominación profesional de gestor administrativo”.

Lo anterior es lo que vendría a hacerse, incluso con mayor precisión que en la normativa general, en el precepto legal cuestionado y respecto del presentador del documento, lo que, a su juicio, no contradice el art. 24.1 CE ni el resto de la Constitución. En efecto, en el parecer del Abogado del Estado, la atribución legal al presentador del documento, por el solo hecho de la presentación, de la condición de mandatario del obligado al pago o sujeto pasivo, no constituye una decisión arbitraria, habida cuenta de lo que suele ocurrir en el caso abrumadoramente normal (id quod plerumque accidit): que quien tiene el documento en su poder para presentarlo lo tiene por consentimiento del interesado, por lo que, normalmente, la investidura legal como mandatario coincidirá con la también condición de mandatario por voluntad del sujeto pasivo tributario; debiéndose atender a la doctrina de este Tribunal conforme a la cual en el enjuiciamiento de la constitucionalidad ha de estarse a la normalidad de los casos (SSTC 70/1991, de 8 de abril, FJ 7; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; y 73/1996, de 30 de abril, FJ 5). Y fuera del caso normal existirá una gestión oficiosa de un negocio ajeno conforme a los arts. 1888, 1892 y 1893 CC, cuyo paralelismo en cuanto a efectos jurídicos con el caso de mandato ex contractu autorizaría al legislador a equiparar ambos supuestos, facilitando así no sólo el tráfico jurídico entre Administración tributaria y contribuyentes, sino también el cumplimiento de la obligación de declarar. Y si bien es cierto –prosigue el Abogado del Estado– que el gestor oficioso puede incumplir su deber de informar al señor del negocio de que le ha sido notificada la comprobación de valores o la liquidación, aquél responderá con arreglo al art. 1889 CC, del mismo modo que el mandatario en supuesto análogo (arts. 1720 y 1726 CC), sin que las vicisitudes internas de la relación de gestión oficiosa o mandato deban afectar al tercero —la Administración tributaria. Esta justificación del precepto cuestionado, que no sería —dice el Abogado del Estado— la única posible en Derecho, sería adecuada para fundamentarlo sin salir del cuadro conceptual de las instituciones civiles y de las normas administrativas generales sobre notificaciones. Y conforme al art. 1251 CC no hay razón suficiente para defender que la única interpretación posible del art. 36.2 cuestionado sea la de considerarlo como presunción iuris et de iure de mandato.

No sería correcta —prosigue el Abogado del Estado— la construcción que, contraponiendo nuncio y representante, interpretaría el art. 36.2 cuestionado como presunción de mandato representativo en sentido estricto. En la expresión “carácter de mandatario” del precepto cuestionado sería posible comprender al nuncio. Y si el presentador fuera un simple nuncio, como lo sería en la mayoría de los casos, estaría jurídicamente más justificado entregar al mismo las notificaciones que dejarlas a cualquier persona por el mero accidente de estar en el domicilio del interesado cuando aquéllas se intentan.

El precepto cuestionado —reitera el Abogado del Estado— no contiene una excepción, sino una concreción del régimen general de las notificaciones y de la representación en la Ley 30/1992 y la Ley general tributaria. Tampoco sería válido el argumento de que el presentador podría desconocer los efectos de la notificación, pues lo mismo podría ocurrir al interesado o a la persona que en su domicilio se hiciera cargo de aquélla, dado que están publicados y son cognoscibles los textos legales, debiendo además cumplir la notificación al presentador lo dispuesto en el art. 124.1 de la Ley general tributaria en cuanto a indicación de recursos y plazos. En el caso normal —insiste— de que el presentador sea mandatario ex contractu, nos encontraríamos dentro de los límites de la Ley 30/1992 y de la Ley general tributaria; y en el supuesto excepcional del gestor de negocios ajenos, en el que, normalmente, habrá tenido parte el dueño del negocio, aunque sólo sea por desatención, el Código Civil impone al gestor el deber de informar al dueño del negocio. Siendo irrelevante —reitera asimismo— desde el punto de vista de la eficacia de la notificación que el mandatario o gestor oficioso incumplan su deber de informar al principal, pues responderán por ello, no existiendo mayor problema constitucional o dogmático que cuando la notificación se entrega a la empleada del hogar o al amigo de visita y éstos olvidan trasladarla al interesado.

La generalidad del art. 36.2 de la Ley 29/1987 —añade— permitiría moderar su alcance en determinados supuestos, al igual que en el de la notificación a “cualquier persona que se encuentre en el domicilio” del sujeto pasivo (art. 105.4 de la Ley general tributaria). Conforme a la STC 73/1996, FJ 5, no es tarea de este Tribunal “proporcionar a los Jueces y Tribunales la concreta determinación de la forma en que un caso particular ante ellos suscitado encuentra o no cabida dentro de los distintos supuestos previstos en tales preceptos, ... pues las leyes, en su pretensión de racionalidad, se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad”. Y frente a las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión acerca de la carencia de justificación objetiva razonable del precepto legal cuestionado, mantiene el Abogado del Estado que el mismo tiene una “finalidad constitucionalmente legítima”, cual es la de facilitar la gestión tributaria (como se deduciría de la STC 73/1996, FJ 4), al poder los interesados cumplir con su obligación de declarar sin necesidad de acreditaciones documentales, con los gastos y molestias que ello supone. Por lo demás —concluye el Abogado del Estado—, está demostrado que las garantías de la notificación al presentador son iguales o mayores que las proporcionadas por el régimen general cuando se notifica a quien no es el interesado.

Finalmente, y tras negar nuevamente que el precepto cuestionado contenga una presunción iuris et de iure, rechaza el Abogado del Estado —en contra de lo mantenido por la Sala cuestionante— que falte “un mecanismo que garantice la información adecuada del alcance de la intervención del tercero”, porque el art. 3 de la Ley 1/1998 reconoce como derecho de los contribuyentes el de ser informados y asistidos por la Administración tributaria acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias, por lo que no existe dificultad alguna para interpretar el precepto legal cuestionado en el sentido de que la condición de mandatario del presentador del documento pueda ser renunciada por éste, o bien revocada por el sujeto pasivo, todo ello en virtud y conforme a preceptos tales como los arts. 1090, 1732, 1734, 1735, 1736 y otros del Código civil.

11. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de julio de 1999, interesó la desestimación de la presente cuestión. A tal fin, tras exponer sus antecedentes de hecho y las razones del órgano judicial para plantearla, formuló en esencia, respecto de estas últimas, las alegaciones que, sucintamente, se exponen a continuación.

El Fiscal, tras exponer la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la tutela judicial efectiva y sus posibles límites, en su caso constitucionalmente justificados (SSTC 206/1987, 141/1988, 60/1989, 147/1989, 114/1992, 5/1993 y 73/1996), prosigue señalando la contraposición que en la cuestión que nos ocupa se produciría entre dos intereses diferentes: la exigencia de que el contribuyente tenga conocimiento efectivo de las resoluciones administrativas que le afecten de modo que pueda articular su defensa dentro de los plazos de caducidad establecidos, y la finalidad legítima de la eficiencia en la gestión tributaria (STC 73/1996 y art. 103.1 CE). El equilibrio entre ambos intereses contrapuestos —argumenta el Ministerio Fiscal— debería ajustarse a los principios de proporcionalidad y de justicia en la ordenación de los tributos (art. 3 LGT): “Para llevar a efecto este juicio de proporcionalidad de la norma hay que partir de los fines que justificaron su introducción y que no eran otros que los de superar las enormes dificultades que en la gestión de este impuesto había supuesto el problema de las notificaciones al interesado de las liquidaciones del impuesto que, al amparo del anterior Texto Refundido de 1967, realizaba la propia Administración Tributaria y que habían acarreado la declaración de nulidad de muchos actos de comunicación por una jurisprudencia consolidada del TS con apoyo en el art. 79 de la LPA de 1958”. A juicio del Ministerio Fiscal, la presunción de mandato de que se trata no resultaría ni irrazonable ni desproporcionada, en la medida en que el art. 118.1 LGT permitiría la prueba en contrario, y entre el presentador y el obligado tributario mediaría tal relación de confianza, habida cuenta de los datos confiados al primero por el segundo, que justificaría la presunción por la Administración de que aquél es un verdadero mandatario, que ostenta la representación voluntaria del interesado, y no un simple mensajero del mismo. Y de la integración del precepto cuestionado con lo dispuesto por el art. 65.2 del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre), respecto del supuesto en que el presentador no haya recibido el encargo de todos los interesados, así como de los derechos y obligaciones recíprocos previstos en la normativa civil (arts. 1718 y ss. del Código civil) para el contrato de mandato, deduce el Fiscal General del Estado que la Sala proponente de la cuestión no ha analizado en su totalidad el régimen jurídico aplicable al caso, al no haber tenido en cuenta el Reglamento que desarrolla la aplicación de la ley que establece criterios de proporcionalidad en la resolución del problema. En efecto, el art. 65.2 del Reglamento establece una cláusula de garantía fundamental que fortalece el vínculo de confianza sobre el que ha de apoyarse toda relación de mandato entre mandante y mandatario, siendo este el caso entre el presentador y el obligado por el impuesto. Por tanto, el régimen jurídico de la presentación de los documentos autoliquidativos del impuesto sobre sucesiones no se limita al establecimiento de una nueva presunción de mandato tácito establecido ex lege entre el presentador y el obligado tributario, sino que dicha presunción viene deducida de la existencia de una previa relación representativa voluntaria que se integra con el establecimiento de un conjunto de garantías que pasan por la exigencia de que el presentador delimite a quiénes representa y quiénes quedan al margen de la representación. Es evidente que en cada caso concreto y de acreditarse que el presentador no ostentaba la representación de los obligados tributarios y que, pese a ello, hubiere omitido el cumplimiento de dicha obligación, incurrirá en responsabilidad por daños y perjuicios al amparo del art. 1718 del Código civil, por el incumplimiento de sus deberes como mandatario.

A juicio del Fiscal, en el caso de autos el problema planteado “gira, más que en torno al régimen jurídico que acabamos de exponer, con la constatación de una deficiente notificación” que pudo haber practicado la Administración tributaria en el domicilio designado por el presentador, pues la misma se residenció, al parecer, en una empleada de éste, y de otro lado, con una eventual deficiente comunicación entre el presentador de la autoliquidación y las obligadas tributarias, que no habrían llegado a tener efectivo conocimiento del acto administrativo de valoración de los bienes hereditarios dentro del plazo de los quince días hábiles establecido por el Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas, lo que habría conducido a presentar su reclamación fuera de plazo. En definitiva, considera el Fiscal que, en este caso concreto, no ha existido una vulneración del derecho de defensa de las obligadas tributarias dado que el déficit de garantías que se ha producido no derivaría el régimen jurídico analizado (de la presunción representativa), sino de la constatación de presuntas deficiencias en los actos de notificación realizados por la Administración al presentador y en la falta de diligencia de éste en dar traslado de los mismos a sus representadas, cuestión de legalidad ordinaria que carece de alcance constitucional. Por consiguiente, el régimen jurídico establecido en el art. 36.2 de la Ley 29/1987, integrado con los preceptos reglamentarios que lo desarrollan, no resultaría contrario ni al artículo 24.1 CE, en lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, ni al artículo 9.3 CE, respecto del principio de seguridad jurídica y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por otra parte, y con relación a la eventual quiebra del principio de igualdad ante la ley tributaria (arts. 14 y 31.1 CE), entiende el Fiscal que lo que el órgano judicial atribuiría al precepto cuestionado es una “discriminación por indiferenciación”, en la medida en que al asimilarse la relación que pueda existir entre el presentador del documento y el obligado a su pago con la que contractualmente se establece en un mandato representativo voluntario, se están atribuyendo facultades de intervención al mero presentador en las actuaciones de gestión, lo que podría permitirle actuar al margen de la voluntad de los obligados, con indefensión para los mismos. En suma, lo que la Sala cuestionante plantea es la eventual situación discriminatoria que se produce al establecerse un mismo régimen jurídico tanto para aquéllos que han otorgado voluntariamente una representación y, por tanto, se vinculan con una relación de mandato, cómo para aquellos otros que simplemente le encomiendan a un tercero, ajeno a todo vínculo representativo, la presentación de un documento autoliquidativo del impuesto sobre sucesiones. Sin embargo, señala el Fiscal que, ni conforme a la doctrina de este Tribunal (cita a este respecto las SSTC 86/1985, 19/1988, 151/1991 y 164/1995) el principio de igualdad permite fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación, ni se advierte que el legislador haya introducido factor discriminatorio alguno por la asimilación del presentador al mandatario, pues la presunción legal de que aquí se trata se limitaría exclusivamente a adverar y constatar la previa existencia de una relación de mandato representativo que uniría al presentador del documento con el interesado, dado que en la primera comparecencia ante la Administración tributaria la norma reglamentaria “obliga al presentador a designar expresamente a los interesados que son sus mandantes, cuando no todos ellos le han conferido esta representación». Siendo esto así, el precepto cuestionado respeta el principio de igualdad, dado que otorga un trato legislativo semejante a dos situaciones iguales, pues en ambos casos se parte de la constatación de una misma relación voluntaria de representación.

Finalmente, rechaza el Fiscal tanto que nos encontremos ante un régimen excepcional de presunciones habida cuenta de que un sistema semejante se establece en el art. 56.3 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, como que se trate de un régimen excepcional de notificaciones, puesto que el art. 105.4 de la Ley general tributaria permitiría la notificación en el domicilio del representante, y entre el presentador del documento y el interesado existiría una verdadera relación de mandato representativo, no porque así lo determine la ley, sino porque ha debido de existir un común acuerdo de voluntades entre uno y otro previo a la presentación del documento.

12. Por providencia de 4 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha plantea, por medio de Auto de 25 de junio de 1997, la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, por la posible vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del principio de igualdad (art. 14 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un sistema tributario justo basado en el principio de igualdad (art. 31.1 CE).

La Sala considera que el precepto cuestionado vulnera la prohibición de indefensión establecida en el art. 24.1 CE porque, presumiendo iuris et de iure que quien presenta la declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones actúa como mandatario del obligado al pago, le autoriza a intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la gestión del tributo, lo que propicia situaciones de indefensión al dar validez a notificaciones de actos administrativos que no garantizan su conocimiento efectivo por los interesados, obstaculizando “el derecho de acceso a la tutela judicial”. Por su parte, la vulneración de los principios de igualdad (arts. 14 y 31.1 de la Constitución española) y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) se produciría porque, pese a que el precepto cuestionado persigue el fin lícito de facilitar la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones, dicha finalidad, ni constituye razón suficiente para prescindir de las garantías que para los interesados derivan del régimen general de notificaciones y de intervención por medio de representante, ni autoriza a sacrificar la libertad de decidir a quién y hasta qué límite se ha de conferir la confianza necesaria para que sus actos aparezcan como propios.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado se oponen, sin embargo, a la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El primero considera que la atribución legal al presentador del documento, por el solo hecho de la presentación, de la condición de mandatario del obligado al pago, no vulnera el art. 24.1 CE y, por ende, los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, dado que no constituye una decisión arbitraria. Y no lo sería, no sólo porque tiene la “finalidad constitucionalmente legítima” de facilitar la gestión tributaria, sino también porque en la normalidad de los casos, el presentador es mandatario ex contractu del sujeto pasivo, y cuando no lo es (gestor de negocios ajenos), o incumple el deber de comunicar al interesado las notificaciones recibidas o diligencias suscritas, siempre puede este último reclamar una indemnización por el perjuicio causado (arts. 1726 y 1889 del Código civil: CC). Y también queda abierta la posibilidad para el interesado de revocar el mandato y para el presentador de renunciar a su condición de mandatario (entre otros, art. 1732 CC).

Por su parte, el Fiscal entiende que la presunción de mandato prevista en el art. 36.2 de la Ley 29/1987 no resulta irrazonable ni desproporcionada en la medida en que el art. 118 de la Ley general tributaria permite la prueba en contrario y el art. 65.2 del Real Decreto 1629/1991 limita el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador o las diligencias que suscriba a las personas que manifieste expresamente representar. A su juicio, en el caso de autos, la problemática se plantea como consecuencia de la constatación de presuntas deficiencias en los actos de notificación realizados por la Administración al presentador del documento y en la falta de diligencia de éste para dar traslado de aquéllos a sus representados, lo que constituye una cuestión de legalidad que no sólo carece de alcance constitucional, sino que, además, no contradice ni el art. 24.1 CE ni el art. 9.3, también de la CE.

2. El art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, cuyo origen se encuentra en el Real Decreto de 20 de abril de 1911, dispone lo siguiente: “El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”.

Con este punto de partida, es claro que la cuestión planteada requiere, ante todo, desentrañar el contenido y alcance del art. 36.2 de la Ley 29/1987. Y, a este respecto, conviene comenzar precisando que el impuesto sobre sucesiones y donaciones, con carácter general, puede gestionarse de dos formas diversas: en primer lugar, mediante el régimen de liquidación administrativa, en cuyo caso los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración tributaria bien los documentos a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos al impuesto, bien una declaración escrita en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación, con la finalidad de que aquélla proceda a la práctica de las correspondientes liquidaciones; y, en segundo lugar, mediante el régimen de autoliquidación, a cuyos efectos el sujeto pasivo deberá practicar “las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible” (arts. 31.1 de la Ley 29/1987 y 64 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).

Por otra parte, de la detallada regulación del citado Reglamento deriva que los sujetos pasivos están obligados a presentar el documento que incorpore los actos o contratos sujetos al impuesto (art. 64.1), documento que tendrá “la consideración de declaración tributaria” (art. 66.2). No obstante, si no existe el citado documento deberá presentarse “una declaración” en la que se hagan constar los actos o contratos sujetos al impuesto (art. 66.3). Pues bien, como expresamente aclara el art. 65 del citado Reglamento, el “documento” a que hace referencia el art. 36 cuestionado en este proceso, no es sólo aquél en el que figuran los actos o contratos sujetos al tributo, sino también la declaración del obligado tributario en la que manifiesta la realización del hecho imponible y comunica los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria (hoy, art. 128.1 de la Ley 58/2003).

Al presentador de ese documento o declaración tributaria distinto del propio sujeto pasivo, el art. 36 de la Ley 29/1987 le otorga la condición de “mandatario” del obligado al pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones (como igualmente se hace en el art. 56.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales), figura jurídica esta detalladamente regulada en el campo del Derecho privado. Así, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil, por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra (art. 1709 CC), mandato que puede ser expreso (por instrumento público o privado o de palabra) o tácito (art. 1710 CC), y general, que alcanza a todos los negocios del mandante, o especial, que comprende uno o más negocios determinados (art. 1712 CC), no pudiendo el mandatario traspasar los límites de aquel mandato (art. 1714 CC). Al propio tiempo, regula nuestro Código civil la gestión de negocios ajenos, que realiza quien “se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste” (art. 1888 CC), supuesto en el que el dueño del negocio “será responsable de las obligaciones contraídas en su interés” cuando se aproveche de las ventajas de la gestión o ésta hubiera tenido por objeto evitarle algún perjuicio inminente y manifiesto (art. 1893 CC).

Ahora bien, el art. 36.2 cuestionado no se limita a atribuir al presentador del documento la condición de mandatario, sino que también determina de forma precisa la extensión del mandato. En particular, además de facultar a la Administración para notificarle, con carácter general, cualquier acto relacionado con el documento presentado y, en particular, tanto los actos de comprobación de valores como las liquidaciones tributarias derivadas del mismo, permite asimismo al presentador del documento suscribir cualquier diligencia relacionada con el tributo, notificaciones y diligencias que “tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”. En definitiva, de la literalidad del art. 36.2 se desprende que atribuye al “presentador del documento” un mandato representativo pleno para la entera gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones, es decir, sobre la totalidad de las actuaciones administrativas que puedan derivarse del documento o declaración presentado, tanto por los datos incorporados a la misma como por los omitidos. En este sentido se ha manifestado el máximo intérprete de la legalidad al señalar que se trata de una “auténtica representación que se presume por la Ley, ex factis, del hecho de declararse el tercero presentador del documento” (SSTS de 7 y 21 de mayo de 1994 y de 14 de febrero de 2000), que la norma establece “un mandato representativo para la entera vía de gestión tributaria, desde la iniciación a la conclusión, sin distinguir entre actos de trámite o resolutorios”, siendo el efecto jurídico inmediato de dicha relación “la imputación al contribuyente (mandante) [de] las actuaciones del presentador (mandatario), según advierte el art. 1727 del Código civil” (STS de 24 de octubre de 1987).

Siendo esto así, basta con acudir al Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones (Real Decreto 1629/1991) para comprobar cómo, en principio, quien presenta el referido “documento” ante la Administración podría recibir la notificación de requerimientos de información y atender a los mismos (art. 74.2.b), recibir la notificación de liquidaciones provisionales o definitivas, parciales, complementarias o caucionales (arts. 76 y 79), o la comunicación de la iniciación de un procedimiento especial sobre presunciones de hechos imponibles, en el curso del cual se puede manifestar la conformidad o disconformidad con la propuesta de incremento de la base imponible (art. 92), y también la del inicio de un procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria, en el que también puede prestarse la conformidad con el incremento de base imponible mediante la adición del valor de los bienes propuesta (art. 93).

3. El examen que hasta ahora hemos hecho del art. 36.2 de la Ley 29/1987 permite concluir —tal y como hace la Sala que plantea la presente cuestión— que el tratamiento que dicho precepto otorga al presentador del documento en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones es sensiblemente diferente del que se establece con carácter general en materia de representación en la Ley general tributaria para el resto de los tributos (excepción hecha del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados). En efecto, la representación se regulaba en el art. 43 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, precepto en virtud del cual el sujeto pasivo con capacidad de obrar podía actuar por medio de representante, representación que, cuando se trata de interponer reclamaciones, desistir de ellas o renunciar derechos en nombre de un sujeto pasivo, debía ser debidamente acreditada “mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparencia ante el órgano administrativo competente”.

Una regulación similar a la anterior se establece en la actualidad en el art. 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que permitiendo también al sujeto pasivo actuar mediante representante, exige que se acredite de forma fehaciente dicha representación para “interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos”, así como en todos los supuestos en los que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos de gestión de los tributos, inspección, recaudación, sancionador y de revisión administrativa.

Además de esa representación voluntaria, la normativa tributaria prevé, de un lado, supuestos en los que se impone una representación legal tanto para aquellas personas que carezcan de capacidad de obrar como para las personas jurídicas y para las entidades sin personalidad jurídica (arts. 44 de la Ley 230/1963 y 45 de la Ley 58/2003) y, de otro, casos en los que se exige una representación a las personas físicas y entidades no residentes en territorio español (arts. 47 de la Ley 58/2003; 10 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, y 164.1.7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido).

También es necesario señalar que la normativa tributaria prevé supuestos en los que se puede presumir la representación. Así, con carácter general, se presume iuris tantum concedida la representación para los actos de mero trámite (arts. 43.2 de la Ley 230/1963 y 46.3 de la Ley 58/2003); además, en la actualidad, cuando “concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario”, aunque “la liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación” (art. 46.6 de la Ley 58/2003).

4. Una vez examinado el mandato representativo establecido en el art. 36.2 de la Ley 29/1987 y el régimen que sobre la representación establece con carácter general la Ley general tributaria, procede examinar, ante todo, la alegada vulneración del art. 24.1 CE que, como señala con acierto el Abogado del Estado, es la única que tiene entidad propia, pues las demás sólo entrarían en juego por vía de consecuencia, es decir si, como indica el Auto de planteamiento, se obstaculiza el acceso a la jurisdicción.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la Sala cuestionante considera que el art. 36.2 viola el derecho a obtener la tutela judicial efectiva porque propicia situaciones de indefensión, ya que la notificación de los actos administrativos de naturaleza tributaria a quien no siendo el sujeto pasivo del impuesto sobre sucesiones y donaciones presenta el documento sujeto al citado impuesto —notificación a la que norma cuestionada confiere pleno valor y efectos— no garantiza su conocimiento efectivo por los interesados “en condiciones de ejercitar todos los recursos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance” para hacer viable, en el último término, el acceso a la jurisdicción en orden a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Desde luego, no es posible ignorar la trascendencia que tiene la previsión contenida en el art. 36.2 de la Ley 29/1987 desde la perspectiva del derecho de los obligados tributarios a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. En efecto, el precepto cuestionado autoriza a la Administración tributaria a notificar al presentador del documento o declaración relativa al impuesto sobre sucesiones y donaciones cualesquiera actos de gestión relacionados con el citado tributo, singularmente los de liquidación y los de comprobación de valores. Y a nadie escapa que la notificación de dichos actos administrativos tiene una clara dimensión constitucional, dado que determina el inicio de los plazos para su impugnación. A este respecto, debe recordarse, de un lado, que para impugnar los actos de gestión en materia del impuesto sobre sucesiones y donaciones se disponía, al momento de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, de un plazo de tan sólo quince días, bien para interponer un recurso de reposición (art. 4 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula el recurso de reposición previo al económico-administrativo), bien para presentar una reclamación económico-administrativa (art. 25 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo), plazo que ha sido elevado a un mes por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (arts. 223.1 y 235.1, respectivamente); y, de otro lado, que para interponer un recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente es preciso haber agotado la vía administrativa previa (arts. 37.1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, ambas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa). La consecuencia del establecimiento de estos plazos es que el acto no impugnado tempestivamente a partir de su notificación deviene firme y consentido, siendo, en principio, irrecurrible [arts. 40 a) LJCA 1956 y 28 LJCA 1998], lo que impediría al interesado el acceso a la jurisdicción a la búsqueda de una resolución, estimatoria o desestimatoria, sobre el fondo de sus pretensiones.

En definitiva, es evidente que la previsión contenida en el art. 36.2 de la Ley 29/1987 tiene incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva de los obligados tributarios. Y la tiene en la medida en que la notificación de los actos de gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones a quien no siendo sujeto pasivo del mismo presenta el documento, puede constituir un obstáculo insalvable para los obligados tributarios en orden a la obtención de una resolución de fondo ante la jurisdicción en aquellos casos en los que el presentador no les comunique dichos actos o no lo haga tempestivamente. Corresponde, pues, examinar la legitimidad constitucional de aquella incidencia.

5. Ya en este punto, hemos de reiterar nuestra doctrina general sobre los actos de comunicación procesal y, más concretamente, sobre las notificaciones de los actos a los interesados, pues no cabe duda de que una norma legal que establezca un requisito que imposibilite u obstaculice el acceso a la jurisdicción de los obligados tributarios y, por ende, impida el control de la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 106.1 CE), es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (art. 24.1 CE). No debemos olvidar que el art. 24.1 CE establece una doble garantía en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas “pues no sólo proscribe que los Jueces y Tribunales cierren arbitrariamente los cauces judiciales legalmente previstos a quienes, estando legitimados para ello, pretenden defender sus propios derechos e intereses, sino que también prohíbe al legislador que, con normas excluyentes de la vía jurisdiccional, les impida el acceso al proceso, prohibición, esta última, que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 CE, cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones públicas” (SSTC 197/1988, de 24 de noviembre, FJ 4; y 18/1994, de 20 de enero, FJ 5).

En efecto, el acceso a la jurisdicción configura el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales (entre muchas, SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2; 34/1994, de 31 de enero, FJ 2; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5), siendo un derecho prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5; 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5), pero que sólo serán constitucionalmente válidos cuando estén dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarden la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida. Por tanto, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4; 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5).

A los efectos de determinar si la previsión legal cuestionada puede generar un obstáculo irrazonable o desproporcionado en el acceso a la jurisdicción, en cuanto derecho a un enjuiciamiento del fondo del asunto por parte de los sujetos pasivos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, conviene también recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos. Por esta razón hemos venido exigiendo un especial deber de diligencia a los órganos judiciales en los actos de comunicación “que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión” (por todas, SSTC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 138/2003, de 14 de julio, FJ 2; y 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4), lo que obliga a procurar el emplazamiento o citación personal y directa de los interesados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones. Para ello, hemos exigido que dichas comunicaciones se efectúen, con carácter general, en la persona del interesado (por ejemplo, SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 3; y 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2) o de su representante [pues no cabe duda alguna de que “los actos de comunicación procesal entendidos con los representantes legales surten los mismos efectos que los realizados directamente con sus representados” (por todas, STC 113/2001, de 17 de diciembre, FJ 4)], tanto más —debemos añadir ahora— cuando el contenido de los actos que son objeto de comunicación puede revelar aspectos de la intimidad personal y familiar de los interesados [y, como hemos señalado, los datos económicos con trascendencia tributaria forman parte del contenido propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que garantiza el art. 18.1 CE (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 9; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7; 47/2001, de 15 de febrero, FJ 8; y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4)].

Lo anterior no supone, sin embargo, “que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte” (STC 21/2006, de 30 de enero, FJ 3). En esta línea, hemos admitido que dichas comunicaciones puedan ser realizadas con terceras personas, esto es, con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución, en cuyo caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones legales para practicar la notificación tienen relevancia constitucional en cuanto que son garantía de que el interesado conocerá el acto o resolución que le afecta y podrá, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa (por todas, SSTC 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4; y 21/2006, de 20 de enero, FJ 3). Ahora bien, en estos supuestos hemos dicho que “si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice a persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo [y] ... por ello, el cumplimiento de tales requisitos deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia” (SSTC 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; y 21/2006, de 20 de enero, FJ 3).

Por consecuencia, sólo hemos admitido la comunicación con terceras personas en aquellos supuestos en los que, no siendo posible la comunicación personal con el propio interesado o su representante, concurría la característica de la “proximidad”, para que el receptor pueda hacer llegar con facilitad a manos del destinatario la documentación correspondiente, “cercanía” que permite presumir el conocimiento a tiempo por el interesado o su representante del contenido del acto que se notifica en orden a asegurar su derecho a intervenir en el proceso para la defensa de sus derechos e intereses legítimos (por ejemplo, terceras personas que se encontraban en el domicilio del interesado o de su representante, tales como empleados o familiares, o cercanas al mismo, como el conserje de la finca o vecino: STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4).

No obstante, hemos advertido que incluso en esos supuestos de “proximidad” o “cercanía” geográfica no se puede presumir sin más que la traslación del acto de comunicación del tercero al interesado se ha producido de forma regular, por lo que cuando éste cuestiona la recepción de dicha comunicación, debe dársele la oportunidad de acreditar que no se ha producido. Esto es, la notificación del acto a persona distinta del interesado, aunque se haya efectuado en la forma y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, no implica eo ipso la validez constitucional del citado acto de comunicación pues, para garantizar tanto el derecho de acceso a la jurisdicción de los interesados como el derecho de defensa, es imprescindible que se les haya producido efectivamente la traslación de su contenido a tiempo de poder reaccionar, lo que exige, en todo caso, darles la oportunidad de probar que ese contenido del acto de comunicación con terceras personas (se haya producido la citada comunicación en forma legal o no) no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En efecto, “este Tribunal ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino...) hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, FJ 2; 195/1990, de 29 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 4 y 5; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5; 39/1996, de 11 de marzo, FFJJ 2 y 3; 113/2001, de 7 de mayo, FFJJ 5 y 6, y 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2)” (STC 21/2006, de 30 de enero, FJ 3).

Por esta razón, hemos venido admitiendo, a quienes se han visto perjudicados por los actos de comunicación a terceras personas, la prueba de que el contenido del acto no les ha sido trasladado en tiempo y forma. Y, en este sentido, no hemos admitido la virtualidad de determinados actos de comunicación procesal en supuestos en que sus destinatarios finales habían acreditado, por las circunstancias concurrentes en cada caso, que no habían tenido un conocimiento efectivo de los mismos a tiempo de reaccionar en los plazos y con los mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, hemos negado eficacia a los actos de comunicación procesal realizados, por ejemplo, al conserje de una finca que reconoce no haber trasladado la notificación al interesado (STC 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 3), al vecino que retrasa maliciosamente el traslado de la notificación al interesado (STC 39/1996, de 11 de marzo, FJ 3), al vecino de un domicilio que se duda fuese el del interesado (STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4), al vecino que se niega a firmar la diligencia de notificación (STC 21/2006, de 30 de enero), e incluso al Procurador que fallece el mismo día que recibe la notificación que debía trasladar (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3).

Se trata, a fin de cuentas, de valorar una eventual indefensión por “el incumplimiento por parte de una tercera persona de la carga de comunicar la citación en observancia del deber de colaboración con la justicia” (STC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

La doctrina que acabamos de sintetizar, aunque ha sido elaborada en relación con los emplazamientos en los procesos judiciales, conforme señalábamos en la STC 291/2000, de 30 noviembre, es también de aplicación a las notificaciones efectuadas por la Administración tributaria (FJ 5). Ciertamente hemos entendido que las exigencias de la tutela judicial efectiva no son trasladables, en general, a la vía administrativa, dado que este derecho fundamental, en cuanto poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que “son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación” (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; y en el mismo sentido STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; y AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2). Sin embargo, hemos admitido que cabe la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales “en aquellos casos que no se permite al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales” (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3), como ocurre, por ejemplo, cuando en virtud de una norma “quedara impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los Tribunales de justicia” (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; y 123/1987, de 1 de julio, FJ 6). La indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional, entonces, cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

6. A la luz de la doctrina expuesta procede concretar, en primer lugar, cuál es la finalidad que persigue la norma cuestionada, para luego determinar si la medida adoptada para alcanzar el fin es necesaria, razonable y proporcionada al mismo. Y a este respecto debemos señalar que es pacíficamente aceptado que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 persigue facilitar la gestión tributaria y, particularmente, la práctica de notificaciones de los actos administrativos en el impuesto sobre sucesiones y donaciones. En este sentido, señala el Abogado del Estado que la norma cuestionada busca “favorecer la mejor gestión tributaria” facilitando al mismo tiempo a los interesados “el cumplimiento de su obligación de declarar”, y el Fiscal General del Estado, tras señalar que el precepto cuestionado tiene como finalidad legítima “la mayor agilidad y mejor eficiencia en la gestión tributaria” del impuesto sobre sucesiones y donaciones, subraya que se introdujo para “superar las enormes dificultades que en la gestión de este impuesto había supuesto el problema de las notificaciones al interesado de las liquidaciones” del mismo que “realizaba la propia Administración tributaria y que habían acarreado la declaración de nulidad de muchos actos de comunicación por una jurisprudencia consolidada” del Tribunal Supremo.

Pues bien, conviene dejar claro desde un principio que el precepto cuestionado atiende a una finalidad que, como dijimos en el fundamento jurídico 4 de la STC 73/1996, de 30 de abril, es constitucionalmente legítima, a saber: “la eficiencia en la gestión tributaria” o, más concretamente, “la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE)” en orden a la gestión de los tributos (en este caso, del impuesto sobre sucesiones y donaciones). Ahora bien, como también hemos señalado en otras ocasiones, “el hecho de que el fin sea constitucionalmente legítimo no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarlo” (SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 5; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 6), ya que para que esto último suceda es preciso que se respeten escrupulosamente todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución. Y esta última exigencia es, precisamente, a juicio de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la que no cumple el art. 36.2 de la Ley 29/1987, en la medida en que vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE.

7. Acabamos de concluir que el precepto cuestionado persigue una finalidad constitucionalmente legítima, a saber, una mayor eficacia en la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Procede ahora, pues, examinar si la medida concreta que se adopta por la norma legal para atender a dicho fin es necesaria, razonable y proporcionada al mismo. Y, a este respecto, podemos ya adelantar, a la luz de la doctrina expuesta, que la previsión del art. 36.2 de la Ley 29/1987, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, supone un obstáculo para el “acceso a la tutela judicial” efectiva de los obligados tributarios que puede calificarse como desproporcionado y, por ende, contrario al art. 24.1 CE.

En efecto, de la mera lectura del art. 36 de la Ley 29/1987 se desprende inequívocamente que cuando el precepto alude al “presentador del documento” no se está refiriendo al propio “interesado”, en la medida en que califica a aquél como “mandatario de los obligados al pago del Impuesto”, otorgando a los actos de gestión tributaria realizados por la Administración con el presentador el mismo valor y eficacia “que si se hubieran entendido con los mismos interesados”. Es evidente que el precepto cuestionado tampoco se refiere a la figura del “representante” legal o voluntario del sujeto pasivo, dado que la validez y eficacia de la comunicación de los actos de gestión tributaria a los representantes de los interesados se regula específicamente en la Ley general tributaria. Concretamente, aunque se exige la notificación de las liquidaciones tributarias a los sujetos pasivos u obligados tributarios (arts. 124.1 de la Ley 230/1963 y 102.1 de la Ley 58/2003), sin embargo, también se prevé que cuando el sujeto pasivo tenga un representante las actuaciones administrativas se entenderán con éste, salvo que —en los supuestos de representación voluntaria— se haga manifestación expresa en contrario (arts. 43 de la Ley 230/1963 y 46 de la Ley 58/2003). De hecho, la actual Ley 58/2003, general tributaria, al regular la práctica de las notificaciones (art. 110), las personas legitimadas para recibirlas (art. 111) y la notificación por comparecencia (art. 112), equipara a tales efectos al representante —legal o voluntario— con el interesado.

En definitiva, cuando el art. 36 de la Ley 29/1987 establece un determinado régimen jurídico para la figura del “presentador” es claro que no se está refiriendo al propio “interesado” ni a su “representante”, con el alcance y contenido que a esta última expresión confiere el ordenamiento jurídico, sino que, partiendo de que es práctica habitual que sean otras personas quienes presentan los documentos o declaraciones que recogen los actos o contratos sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones —y también en el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados— (notarías, gestorías, asesores, familiares, etc.), lo que la norma pretende específicamente regular es la validez y eficacia de los actos de comunicación practicados por la Administración tributaria con estas terceras personas.

Desde luego, lo que acabamos de señalar no es determinante de la inconstitucionalidad del art. 36.2 de la Ley 29/1987. Como hemos indicado antes, las normas legales permiten la comunicación de los actos por los órganos judiciales o administrativos a personas distintas del interesado o su representante, comunicación que hemos declarado válida cuando, no siendo posible efectuarla personal y directamente a estos últimos, se ha realizado, siguiendo escrupulosamente las exigencias establecidas en la ley, a personas que, dada “la cercanía o proximidad en la residencia” con los interesados, pueden hacer “llegar con facilidad a manos del destinatario la documentación correspondiente” (STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4); advirtiendo, no obstante, en estos casos, que el derecho a la defensa garantizado en el art. 24.1 CE impide al órgano judicial —y, podemos añadir ahora, a la Administración— presumir que las comunicaciones realizadas a terceras personas han llegado al conocimiento del interesado en aquellos casos en los que éste cuestiona razonadamente su recepción.

Sin embargo, las circunstancias que acabamos de reseñar no concurren en el supuesto regulado en el art. 36.2 de la Ley 29/1987. En efecto, de la dicción del precepto se desprende claramente que éste no impide que la comunicación de actos de tanta trascendencia para el derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos pasivos del impuesto de sucesiones y donaciones como son las liquidaciones tributarias o las comprobaciones de valores —actos, no de mero trámite, cuya notificación abre la vía de recursos y reclamaciones previas al contencioso-administrativo— se efectúe a personas que no sólo no guardan relación alguna de cercanía con el interesado (proximidad geográfica) —lo que, frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, diferencia este supuesto de las comunicaciones a terceras personas que se hallan en el domicilio del interesado—, sino que pueden no haber recibido ningún mandato de éste (gestor de negocios ajenos) o haber recibido únicamente el encargo, remunerado o no, de presentar el documento o declaración (nuncio); circunstancias estas que, obviamente, no garantizan que las comunicaciones lleguen a poder del interesado con la suficiente antelación como para que éste pueda preparar e interponer, en el reducido plazo que establece la ley, los recursos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

Pero, además, en contra de lo que indican el Abogado del Estado, con cita del art. 1251 CC, y el Fiscal General del Estado, fundándose en el art. 118 LGT, el precepto ni tan siquiera ofrece al interesado la posibilidad de probar, no ya que la persona a la que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 califica como “mandatario” actuaba sin mandato representativo alguno o que obraba con el exclusivo encargo de presentar el documento sin apoderamiento de ningún tipo, sino que aquél no le hizo llegar —o no le hizo llegar a tiempo de reaccionar— la comunicación que recibiera de la Administración tributaria. Que, tal y como denuncia el Auto de planteamiento, la norma cuestionada no admite prueba en contrario es algo que se desprende de los imperativos términos en los que está redactada. En efecto, el art. 36.2 de la Ley 29/1987 señala que el presentador del documento tendrá el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto “por el solo hecho de la presentación”, razón por la cual todas las comunicaciones que se le practiquen en relación con el documento presentado o diligencias que suscriba tendrán idéntico valor y eficacia que si se hubieran entendido con los mismos interesados. En definitiva, la norma impone ex lege al “presentador” la condición o cualidad de mandatario —como reconoce el propio Abogado del Estado— “con abstracción del título o relación jurídica civil interna que pudiera mediar entre presentador y sujeto pasivo del impuesto”, de que haya actuado “en virtud de un contrato” o “en virtud de gestión oficiosa de un negocio ajeno sin mandato”; la Ley, efectivamente, “simplemente por ser presentador, le inviste de la cualidad de mandatario del sujeto pasivo ante la Administración”. Siendo evidente, entonces, que la norma cuestionada no pretende configurar una presunción, sino que, como afirma la representación pública, “lo que hay es simplemente una investidura legal al presentador —simplemente por ser tal— de la condición de mandatario ante Fiscum de los sujetos pasivos”, no es posible entender —como hacen, respectivamente, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado— que resulten de aplicación ni la previsión del art.118 de la Ley 230/1963, general tributaria (actual art. 108 de la Ley 58/2003), precepto que para las presunciones establecidas por las normas tributarias admite la prueba en contrario “excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban”, ni la que en términos casi idénticos se contenía en el derogado art. 1251 CC (actual art. 385.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil).

Cabe, desde luego, distorsionando la letra del precepto y obviando la finalidad que persigue, hacer una distinta interpretación; ello, sin embargo, como hemos dicho en otras ocasiones, supondría una “reconstrucción de la norma misma no explicitada debidamente en el texto legal impugnado y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que constitucionalmente no le corresponde” (STC 194/2000, de19 de julio, FJ 4, in fine; en el mismo sentido, SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13; 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6; 138/2005, de 26 de mayo, FJ 4; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 2).

En definitiva, debemos concluir que el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en la medida en que prevé que la notificación de los actos de gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones se efectúe directamente a personas distintas del propio sujeto pasivo o su representante, que admite que dichas personas sean terceros que no guarden la debida relación de proximidad geográfica con el interesado y, en fin, que no ofrece a este último la posibilidad de probar que no se le trasladó el contenido de dichos actos a tiempo de poder reaccionar en defensa de sus derechos e intereses, establece un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción y, por tanto, lesiona el art. 24.1 de la Constitución.

8. Esta conclusión no queda desvirtuada por los demás argumentos que el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado exponen en defensa de la constitucionalidad del precepto cuestionado a los que conviene dar respuesta:

a) En primer lugar, a juicio del Abogado del Estado, los supuestos en los que el presentador no tiene ningún encargo del interesado o sólo lo tiene para presentar el documento son excepcionales, lo que, en virtud de nuestra doctrina sobre la normalidad de los casos, impide declarar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Sin embargo, ni puede afirmarse que tales casos sean excepcionales, ni aun cuando pudiera probarse que los supuestos en los que existe mandato constituyen la regla habría que excluir por este simple hecho la vulneración del art. 24.1 CE en virtud de la citada doctrina. En efecto, no es infrecuente que en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones la presentación del documento o declaración en el que se contienen los actos o contratos sujetos al impuesto se realice por personas que, bien han recibido el encargo exclusivo para presentar el documento o declaración ante la hacienda pública (nuncio), bien no han recibido ningún encargo para hacerlo (gestor de negocios ajenos), como expresamente reconoce el propio Reglamento del tributo al disponer en su art. 65.2 que “en el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en el documento o declaración deberá hacerlo constar expresamente designando a sus mandantes”. De hecho, en las sucesiones lo habitual es que se produzca una concurrencia de legitimarios en una herencia pues, conforme al Código civil, son llamados simultáneamente a la herencia, en primer lugar, los hijos del causante con el cónyuge supérstite (arts. 807, 808 y 834), de manera que siempre que uno de los herederos presenta el oportuno documento o declaración a los efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, bien personalmente, bien a través un tercero (con mandato representativo o con el mero encargo de su presentación), se convierte ex lege en el mandatario de los restantes obligados tributarios.

Por otra parte, la doctrina de la normalidad de los casos no permite afirmar que una norma no es inconstitucionalidad por el mero hecho de que ésta no lesione derechos fundamentales “en la mayor parte de los casos” que regula, dado que la vulneración de la Constitución no puede depender de un dato puramente estadístico. En efecto, lo que hemos venido declarando con fundamento en aquella doctrina es que no puede basarse la inconstitucionalidad de una norma en la existencia de supuestos patológicos, no previstos ni queridos por la ley o, dicho de otro modo, que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes debe hacerse tomando en consideración el caso normal y no las posibles excepciones a la regla prevista en la norma (SSTC 70/1991, de 8 de abril, FJ 7; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Así, por ejemplo, hemos señalado que para que pueda afirmarse que una norma legal vulnera el art. 14 CE “no basta con que en situaciones puntuales” y “al margen de los objetivos perseguidos por la ley” genere desigualdades (STC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7), dado que las leyes “en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad” (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6; 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7; 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5; 21/2002, de 28 de febrero, FJ 4; 193/2004 de 4 de noviembre, FJ 3; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4).

Es evidente, sin embargo, que el supuesto de quien no siendo sujeto pasivo del impuesto sobre sucesiones y donaciones presenta el documento o declaración sin mandato para hacerlo o con el mero encargo para su presentación no puede considerarse ni “al margen de los objetivos perseguidos por la Ley” ni como una situación “no prevista” en la Ley. En efecto, de un lado, si como señala el Fiscal General del Estado la norma persigue superar el problema que supone para la Administración tributaria tener que notificar las liquidaciones del impuesto al propio interesado o, como apunta el Abogado del Estado, trata de facilitar “el tráfico jurídico entre la Administración tributaria y los contribuyentes”, es claro que la atribución de plena validez y eficacia a las notificaciones efectuadas al presentador del documento, tenga o no mandato, y en este último caso, lo sea más o menos amplio, constituye un medio idóneo para la consecución de la citada finalidad. Y de otro lado, como hemos señalado, la presentación del documento por quien no tiene mandato para hacerlo o sólo tiene el encargo de presentarlo constituyen precisamente los supuestos que pretende normar el precepto cuestionado, dado que la comunicación a los representantes stricto sensu de los sujetos pasivos se halla regulada con carácter general en la Ley general tributaria.

b) Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado sostienen también que las previsiones contenidas en otras normas que consideran aplicables impedirían apreciar que el art. 36.2 de la Ley 29/1987 vulnera el art. 24.1 CE. En particular, la representación pública pone de manifiesto que, en virtud del art. 1732 CC, apartados 1º y 2º, no sólo puede siempre el interesado revocar la condición de mandatario que la norma atribuye al presentador, sino que también cabe a este último renunciar a su condición legal de mandatario, solicitando que las notificaciones se practiquen directamente al interesado. El Fiscal, por su parte, pone el acento en el art. 65, apartado 2, del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, precepto que vendría a establecer criterios de proporcionalidad en la resolución del problema al señalar que “en el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en el documento o declaración deberá hacerlo constar expresamente designando a sus mandantes”, supuesto en el que “el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador o de las diligencias que éste suscriba, se limitará a las personas que manifieste expresamente representar”.

Sin embargo, son varios los motivos que impiden acoger las citadas alegaciones. Ante todo, aun aceptando que la revocación y la renuncia, propias del contrato de mandato, resultaran también aplicables al mandato impuesto por la Ley “por el solo hecho de la presentación” del documento, esta circunstancia no sanaría el vicio de inconstitucionalidad que padece el art. 36.2 de la Ley 29/1987, porque es evidente que el escrito por el que el interesado o el presentador pudiera dejar sin efecto aquel mandato legal no invalida las notificaciones que la Administración tributaria hubiera efectuado al presentador o las diligencias que éste hubiera suscrito sin el conocimiento de los sujetos pasivos, dado que, obviamente, los efectos de la revocación o renuncia sólo se producirían a partir del momento de su constancia en el expediente.

Finalmente, también debemos rechazar que, tal y como mantiene el Fiscal General del Estado, la previsión contenida en el art. 65.2 del Real Decreto 1629/1991 —que obliga al presentador del documento, cuando “no hubiese recibido el encargo de todos los interesados” a identificar “a sus mandantes”—, transforme en proporcionada la medida contemplada en el art. 36.2 de la Ley 29/1987, pues ni la constitucionalidad de una norma aprobada por el Parlamento puede depender del desarrollo que de la misma haya hecho el Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria ni, de todos modos, el ejercicio de un derecho fundamental puede condicionarse a la mayor o menor diligencia en la actuación de un tercero.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal entienden que, para el caso de que el presentador del documento no haya comunicado a los interesados las liquidaciones o comprobaciones de valores que le hubiera notificado la hacienda pública y que, por ende, los sujetos pasivos no hayan podido proceder a su impugnación, queda a los interesados siempre la posibilidad —ex arts. 1718 y 1889 CC— de reclamar del mandatario o gestor de negocios ajenos la responsabilidad por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, tampoco este argumento puede ser atendido porque resulta palmario que ni la lesión de un derecho fundamental queda excluida por el solo hecho de que aquél a quien se le ha producido la misma pueda exigir una reparación económica futura ni, como ya hemos tenido ocasión de señalar, puede imputarse al interesado “el riesgo del incumplimiento por parte de una tercera persona de la carga de comunicar la citación en observancia del deber de colaboración con la justicia” (STC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 6; y en el mismo sentido, STC 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 4). En suma, la posible existencia de un cauce legal para que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad al presentador del documento no sana la limitación o privación de las posibilidades de impugnación padecidas por aquél.

9. En suma, por las razones expuestas, procede declarar la inconstitucionalidad del art. 36.2 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones por contravenir lo dispuesto en el art. 24.1 CE, lo que hace innecesario examinar las vulneraciones de los arts. 9.3, 14 y 31.1, todos ellos de la Constitución, también alegadas por el órgano judicial que plantea la cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3001/97 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y, en su consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el apartado 2 del art. 36 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde y el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de 5 de abril de 2006, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3001/97, y al que se adhieren los Magistrados don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

1. Con todo respeto hacia los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, hemos de manifestar nuestro disentimiento de la decisión de la mayoría formulando este Voto particular. Nuestra discrepancia parte de una consideración global de los razonamientos de la Sentencia en relación con el concreto precepto legal enjuiciado en ella, y cuya inconstitucionalidad, por vulneración del art. 24.1 CE, se proclama.

Para llegar a esa consecuencia el foco del análisis del precepto lo sitúa la Sentencia mayoritaria en la consideración de las notificaciones efectuadas al presentador del documento y en las consecuencias negativas para los obligados al pago del impuesto desde la clave constitucional del derecho de tutela judicial efectiva de éstos.

Un análisis tal del precepto cuestionado resulta desenfocado en la Sentencia de la mayoría, pues el centro de gravedad del mismo debe situarse, a nuestro juicio, en su primer inciso (“el presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto…”) y no en el segundo (“… y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscita, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubiera entendido con los mismos interesados”).

En rigor el segundo inciso no implica de por sí ningún efecto innovador en el ordenamiento jurídico, sino la simple afirmación en términos explícitos de un efecto derivado del inciso primero, que bien pudiera considerarse implícito en el mismo.

Si se establece legalmente la condición del presentador del documento como mandatario de los obligados al pago del impuesto, la existencia de esa condición legal basta por sí sola, sin necesidad de una ulterior regulación explícita, para que las relaciones derivadas del documento puedan entenderse con el mandatario.

Visto desde esa óptica, el que las notificaciones relacionadas con el documento se entiendan con quien legalmente es constituido en mandatario de los obligados al pago del impuesto, y que a partir de esa condición legal tales notificaciones tengan “el mismo valor” y produzcan “iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”, no suscita problema alguno en relación con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de dichos interesados, resultando perfectamente coherente con el régimen legal de la relación jurídica de mandato.

El problema constitucional que suscita el precepto no radica así en el régimen de las notificaciones al presentador del documento, que es donde se sitúa la Sentencia mayoritaria para asentar sobre ello la afectación negativa al derecho de tutela judicial, sino en el hecho previo de que al presentador del documento se le atribuya legalmente la condición legal de mandatario de los obligados al pago del impuesto, al que se refiere el documento que presenta.

Es este hecho, o mejor la norma que lo establece, la que debiera ser objeto directo del análisis constitucional correspondiente.

2. La atribución legal de esa condición de mandatario supone arrojar sobre una persona distinta del presentador del documento (el obligado al pago del impuesto) las obligaciones y cargas derivadas de una actuación ajena, cual es, en principio, la del presentador del documento. Este efecto legal no tiene que ver directamente con la tutela judicial efectiva, sino que es anterior a ella y debiera analizarse, en su caso, desde la óptica constitucional del principio de interdicción de la arbitrariedad, parámetro constitucional de cuestionamiento de la norma indicado, junto a los de los arts. 14, 24.1 y 31.1 CE, por el órgano judicial que ha planteado la cuestión. A tal efecto hemos de recordar que hemos dicho en reiteradas ocasiones, tras proclamar el respeto a la amplia libertad de configuración del legislador, derivada de su posición constitucional y de su específica legitimidad democrática, dentro de la Constitución, que “la calificación de ‘arbitraria’ dada a una Ley a los efectos del art. 9.3 de la Constitución exige una cierta prudencia. La Ley es la ‘expresión de la voluntad popular’, como dice el preámbulo de la Constitución, y es principio básico del sistema democrático. Ahora bien, en un régimen constitucional, también el poder legislativo está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de la leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga restricciones indebidas al Poder legislativo y respete sus opciones políticas” (por todas, STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8).

En el caso del precepto legal impugnado, sólo si se partiera de la inexistencia de relación alguna entre el obligado al pago del impuesto y el presentador del documento referente a dicho impuesto, faltaría toda base lógica para atribuir a tal presentador la condición legal de mandatario de los obligados al pago. Y ausente esa base lógica, no sería dudosa la posible imputación a un precepto tal de la tacha de vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

La duda constitucional debe, pues, centrarse, en la existencia o no de la base lógica referida.

3. El precepto constitucional, al asentar en “el solo hecho de la presentación” del documento la atribución legal de la condición de mandatario, evidentemente está partiendo (aunque no se haga explícito) del valor de tal presentación como significativo de la existencia de una relación previa entre obligado al pago del impuesto y presentador del documento a él atinente.

El juicio constitucional desde la clave del principio de interdicción de la arbitrariedad deberá referirse a si el hecho de la presentación del documento puede ser o no significativo de esa presupuesta relación previa entre el obligado por el impuesto al que se refiere el documento y la persona que lo presenta, en principio ajena a aquél.

Y así planteada la cuestión, no puede considerarse arbitrario que el legislador parta implícitamente del referido valor significativo del hecho de la presentación del documento. Como también hemos subrayado, este Tribunal ha de extremar el cuidado que ha de tener para mantenerse dentro de los límites de su control de la ley “cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad ... Así, ... el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias” (SSTC 226/1999, de 17 de junio, FJ 14; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7, entre otras).

Desde la consideración de la generalidad de los casos incluibles en el marco del precepto, que es desde el que, según asimismo venimos afirmando con reiteración, debe acometerse el análisis constitucional de las normas, y no desde la de los casos anómalos, marginales o excepcionales, cuando no patológicos, la existencia de dicha relación previa parece lo más lógico, aportando la explicación racional del precepto que justifica el rechazo de la vulneración constitucional analizada. Explicación racional a la que, desde luego, no se opone el que dicho tratamiento legal, particular de este impuesto —y del de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados—, sea “sensiblemente diferente del que se establece con carácter general en materia de representación en la Ley general tributaria para el resto de los tributos” (FJ 3 de la Sentencia), que naturalmente no es canon de constitucionalidad.

4. La norma cuestionada, si partimos, como debemos, del principio habitualmente aplicado en nuestra jurisprudencia de conservación o mantenimiento de la ley cuando es susceptible de una interpretación constitucional, puede entenderse perfectamente que parte del presupuesto implícito de la existencia de un encargo confiado por el obligado por el impuesto al que presenta ante la Administración tributaria el documento referido a dicho impuesto, presupuesto implícito que es constitucionalmente bastante para sostener la razonabilidad del precepto. En la hipótesis teórica, no excluible de antemano, de que las circunstancias del caso evidenciaran por sí mismas la inexistencia de ese presupuesto implícito, la falta de tal presupuesto situaría el caso fuera del ámbito constitucionalmente aceptable del precepto, y lo haría inaplicable a ese caso, pudiéndose calificar su aplicación, si se hiciera, de arbitraria. Pero la marginalidad y excepcionalidad de esa hipótesis no puede referirse al precepto en sí en su supuesto general y normal, sino a su aplicación inadecuada fuera de ese supuesto, aplicación desorbitada, enervadora de un juicio negativo, que bien pudiera hacerse valer en el procedimiento administrativo, y de no prosperar el planteamiento en él, en la vía jurisdiccional ulterior y, en su caso, en el recurso de amparo constitucional, sin merma de tutela judicial efectiva. La hipotética patología de la aplicación de un precepto legal no puede determinar su inconstitucionalidad.

5. La Sentencia, para afirmar la lesión por el precepto legal impugnado del art. 24.1 CE, en nuestro criterio inexistente, produce una extensión indebida de nuestra doctrina sobre los actos de comunicación procesal a las notificaciones efectuadas por la Administración tributaria. Se apoya para ello en nuestra STC 291/2000, de 30 de noviembre, aunque sin dejar de admitir que “ciertamente hemos entendido que las exigencias de la tutela judicial efectiva no son trasladables, en general, a la vía administrativa” (FJ 5). No es necesario, sin embargo, desarrollar mayor argumentación para señalar las diferencias de nuestro control de constitucionalidad proyectado sobre la ley o sobre la actuación concreta de los poderes públicos, normalmente de naturaleza jurisdiccional (aunque no únicamente: SSTC 197/1988, FJ 3; 90/1985, FJ 4; y 123/1987, FJ 6, citadas por la Sentencia mayoritaria), eventualmente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en aplicación de aquélla. La STC 291/2000, al igual que las restantes citadas que también se pronunciaron en procesos de amparo, resolvió un recurso de amparo en un supuesto en que la falta de notificación personal de actos de la Administración tributaria (de la iniciación del procedimiento de apremio, en concreto de una providencia de embargo), sustituida por una notificación edictal con incumplimiento de la regulación reglamentaria vigente, había originado a sus destinatarios una indefensión con trascendencia constitucional lesiva del art. 24.1 CE. Caso, pues, completamente diferente a éste que versa sobre el control abstracto de constitucionalidad de una norma legal por causa de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con la consecuencia, que resulta de la Sentencia mayoritaria, de trasladar las exigencias de la tutela judicial efectiva “en general” a la vía administrativa.

6. En definitiva, la Sentencia de la que nos separamos por lo hasta aquí argumentado declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal porque “no impide que la comunicación de actos de tanta trascendencia para el derecho a la tutela judicial efectiva como son las liquidaciones tributarias o las comprobaciones de valores ... se efectúe a personas que no sólo guardan relación alguna de cercanía con el interesado (proximidad geográfica) ... sino que pueden no haber recibido ningún mandato de éste (gestor de negocios ajenos) o haber recibido únicamente el encargo, remunerado o no, de presentar el documento o declaración (nuncio)” (FJ 7). Pero, “además”, porque “el precepto ni tan siquiera ofrece al interesado la posibilidad de probar, no ya que la persona a la que el art. 36.2 de la Ley 28/1987 califica como ‘mandatario’ actuaba sin mandato representativo alguno o que obraba con el exclusivo encargo de presentar el documento sin apoderamiento de ningún tipo, sino que aquél no le hizo llegar —o no le hizo llegar a tiempo de reaccionar— la comunicación que recibiera de la Administración tributaria”. La inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 del art. 36 citado se sustenta, en síntesis conclusiva, en que, pese a atender la finalidad legítima de procurar la eficiencia de la gestión tributaria, “establece un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción y, por tanto, lesiona el art. 24.1 de la Constitución” en la medida en que “prevé que la notificación de los actos de gestión del Impuesto sobre sucesiones y donaciones se efectúe directamente a personas distintas del propio sujeto pasivo o su representante, que admite que dichas personas sean terceros que no guarden la debida relación de proximidad geográfica con el interesado y, en fin, que no ofrece a este último la posibilidad de probar que no se le trasladó el contenido de dichos actos a tiempo de poder reaccionar en defensa de sus derechos e intereses” (FJ 7).

La Sentencia alcanza así la inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada también porque no admite prueba en contrario de que el presentador del documento no hiciera llegar tempestivamente al sujeto pasivo del impuesto la comunicación recibida de la Administración tributaria. Hemos de insistir en el desenfoque de tal análisis y en la confusión de planos desde el propio del objeto central de la regulación legal —la relación de mandato— al de sus consecuencias —la extensión de ese mandato y el régimen de notificaciones de los actos de la Administración tributaria— y desde la prescripción imperativa, general y abstracta que aquélla contiene al de su proyección a su ámbito aplicativo, con un cierto y apreciable deslizamiento hacia el de su aplicación inadecuada o patológica. Para ello hemos de añadir a lo ya dicho, no sólo por exigencias del principio de conservación de la ley, sino también por exigencias de la lógica, que en la propia estructura del precepto, que produce una fictio iuris o calificación legal, resulta imposible admitir la prueba en contrario, pues no cabe demostrar la falsedad o incorrección de la cualidad jurídica atribuida por la ley. Puede demostrarse la falsedad del hecho sobre la que el legislador erige su calificación esto es, la falta del presupuesto material sobre el que la ley construye la cualidad jurídica de mandatario del presentador del documento a partir del hecho significativo de la presentación del documento en cuanto expresivo de la existencia de un encargo por parte del obligado por el impuesto. Si la relación previa entre el obligado al pago del impuesto y el presentador del documento existe, la ley puede erigir sobre ella una relación de mandato con la extensión de sus efectos señalada que no admite prueba en contrario; si no existe tal encargo, ha de poder demostrarse que la calificación legal no tiene cabida, situándose tal caso, como ya hemos dicho, fuera del ámbito de aplicación natural, adecuado o debido del precepto, bien en el de su inaplicación, bien en el de su aplicación indebida o arbitraria administrativa y judicialmente reprochable y atacable. En conclusión, en el terreno de la aplicación del precepto legal cuestionado ha de poder probarse que no se da el presupuesto implícito sobre el que el legislador constituye la relación de mandato. Pero si esa realidad no se discute, no cabe probar que el mandato no existe ni que los actos tributarios se han notificado o no al sujeto pasivo del impuesto. Lo contrario sería tanto como admitir que le legislador no puede atribuir a las relaciones de hecho la calificación de Derecho que considere conveniente en uso de su libertad de configuración, observando siempre la Constitución.

La Sentencia mayoritaria reconoce equívocamente que la norma cuestionada “no pretende configurar una presunción” (FJ 7), sino que atribuye al presentador del documento por ser tal la condición de mandatario. Sin embargo, acaba situando contradictoriamente su inconstitucionalidad también en la imposibilidad de probar la falta de traslado por el presentador-mandatario al sujeto obligado al pago del impuesto de la notificación de los actos de la Administración tributaria.

En suma, la cuestión planteada debía haber sido desestimada, pues, por las razones que han quedado expuestas, no cabe apreciar que el precepto legal controvertido, rectamente interpretado, sea inconstitucional. En este sentido emitimos nuestro Voto.

Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 112/2006, de 5 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:112

Recurso de inconstitucionalidad 3967/1997. Promovido por doña Soledad Mestre García, comisionada por 71 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con los artículos 4 y 6 y la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.

Supuesta vulneración de los principios de reserva de ley, igualdad en la ley e interdicción de la irretroactividad de normas, y de los derechos a la libre empresa, de propiedad y a la libre información: catalogación de competiciones o acontecimientos deportivos como de interés general; adquisición de derechos de retransmisión en televisión abierta o de pago; alcance de las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la ley y responsabilidades patrimoniales de los distintos poderes públicos. Voto particular.

1. Doctrina sobre el principio de reserva de ley formulado por el art. 53.1 CE y sus límites [FJ 3].

2. En el terreno de la radiodifusión televisiva, dada su complejidad técnica, aparece como precisa una mayor flexibilidad normativa, no pudiéndose entender como esencial, respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información, la ordenación de las condiciones técnicas del medio televisivo y la concreta regulación del régimen jurídico de la concesión (STC 127/1994) [FJ 3].

3. Las remisiones que, en el artículo cuestionado, se hacen a la potestad reglamentaria son imprescindibles, y no afectan a la regulación del ejercicio de ningún derecho fundamental, dado que son los aspectos meramente procedimentales los que se remiten a la potestad reglamentaria, y en ello no puede verse lesión alguna de la reserva de ley [FJ 4].

4. Doctrina sobre el principio de igualdad en la ley (SSTC 49/1982, 138/2005) [FJ 5].

5. Las televisiones que emiten en abierto y las que lo hacen en la modalidad de pago por consumo constituyen realidades equiparables, ya que su integración en el servicio público de televisión y la liberalización de este servicio permiten considerarlos términos de comparación válidos a la hora de analizar la diferencia de trato que, respecto a la retransmisión de acontecimientos deportivos de interés general, se deriva del precepto impugnado [FJ 6].

6. No cabe hacer ninguna objeción a los fines señalados en la Ley en relación con el acceso de los ciudadanos a los acontecimientos deportivos de especial relevancia y con la protección de los intereses deportivos y mercantiles afectados, pudiendo considerarse idónea, necesaria, proporcionada y, por lo tanto, razonable la exclusión de los operadores que emiten mediante el sistema de pago por consumo de la emisión de dichos acontecimientos [FJ 6].

7. Doctrina constitucional sobre la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (SSTC 37/1981, 109/2003) [FJ 8].

8. Las limitaciones a la libertad de contratación, derivadas de declarar como de interés general determinadas competiciones deportivas, que deberán retransmitirse en emisión abierta y para todo el territorio del Estado, constituyen medidas proporcionadas e indispensables para la consecución de un fin legítimo y no contradictorias con el contenido del art. 38 CE [FJ 9].

9. Doctrina constitucional sobre el derecho a la propiedad privada (STC 204/2004) [FJ 10].

10. Doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales (SSTC 11/1981, 37/1987) [FJ 10].

11. El interés general del acontecimiento deportivo constituye fundamento suficiente para, con el fin de asegurar y potenciar el derecho a recibir libremente información, prever modulaciones de los derechos de los operadores que actúan en la modalidad de pago por consumo a comunicar información [FJ 11].

12. El objetivo del artículo recurrido de asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a determinados acontecimientos deportivos que se consideren de interés general difícilmente puede considerarse contradictorio con el derecho a recibir información, como tampoco lo es el de que la competencia entre los operadores para llevar a cabo las emisiones sea todo lo abierta posible [FJ 11].

13. El artículo recurrido no lesiona la libertad de empresa pues las limitaciones allí impuestas a la libertad de contratación pretenden potenciar la libre concurrencia a través de unas medidas, no desproporcionadas, que son imprescindibles para hacer realidad un fin constitucionalmente legítimo [FJ 13].

14. El artículo recurrido, en tanto en cuanto impone unas determinadas exigencias para el desarrollo de las negociaciones de la cesión de derechos de retransmisión a los operadores que actúen por el sistema de pago por consumo, limita la propiedad de los titulares de dichos derechos, sin embargo, entran dentro de las facultades del legislador la imposición de pautas de actuación que no afecten al contenido esencial de los mismos [FJ 14].

15. El que las negociaciones sobre los derechos de retransmisión, en el caso de los operadores que utilizan el sistema de pago por consumo, deban desarrollarse respetando los criterios formulados por el artículo recurrido, no supone una injerencia que vulnere la libertad de comunicar libremente información ni tampoco el derecho a recibir libremente información veraz [FJ 15].

16. La irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, por lo que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre “relaciones consagradas” y afecta a “situaciones agotadas” (SSTC 99/1987, 178/1989) [FJ 17].

17. La disposición recurrida no es contraria a la regla de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales contenida en el art. 9.3 CE ya que se aplica a los casos en los que existe un contrato en relación con derechos de emisión y retransmisión que no se ha llegado a consumar, dado que no se ha realizado la emisión del acontecimiento deportivo, por lo que la resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica [FJ 18].

18. Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con el Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, ya que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación (SSTC 1171981, 100/2005) [FJ 19].

19. La capacidad del legislador de modificar el régimen jurídico de los derechos de retransmisión y emisión de ciertos acontecimientos deportivos no resulta lesiva del derecho de propiedad de los propietarios de los mismos, ya que las medidas legales de delimitación del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración ex novo modificativa de la situación normativa anterior, aunque impliquen una reforma restrictiva de derechos individuales no están prohibidas por la Constitución (SSTC227/1988, 149/1991) [FJ 20].

20. La disposición cuestionada sólo puede resultar acorde con el art. 33 CE en la medida en que su aplicación no haya supuesto la expropiación de derechos patrimoniales consolidados, que sólo es posible siguiendo las garantías del instituto expropiatorio (STC 48/2005) [FJ 20].

21. Las Cortes Generales pueden acordar la exclusión de la responsabilidad del legislador en la compensación de los perjuicios causados por la aplicación de la Ley 21/997 sin que a ello se oponga la regla prevista en el art. 106.2 CE, porque no cabe deducir del mismo la inconstitucionalidad de actividades no comprendidas en la categoría de “funcionamiento de los servicios públicos”, categoría que se refiere a los servicios administrativos, quedando excluido el Parlamento, pero si dichas actividades las llevan a cabo otros órganos administrativos sí que estarán claramente sometidas al art. 106.2 CE [FJ 21].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3967/1997, promovido por doña Soledad Mestre García, comisionada por 71 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra los artículos 4, 6, y disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con el número 3967/97, en este Tribunal, el 3 de octubre de 1997, doña Soledad Mestre García, comisionada por setenta y un Diputados del Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4 y 6 y la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. Al mismo se acompañaba declaración expresa de la voluntad de los Diputados de recurrir contra dicha Ley.

2. El escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad comienza por fijar el objeto del mismo. Dado que nos hallamos ante un rompecabezas, argumentan los recurrentes, hay que ir paso a paso, identificando, en primer lugar, quiénes son y cuál es la naturaleza jurídica de los titulares de los derechos de retransmisión audiovisual de acontecimientos y competiciones deportivas, que la Ley regula; en segundo lugar, cuál es la naturaleza jurídica de la relación que vincula a los posibles titulares entre sí en la explotación económica de tales derechos; y en tercer lugar, qué derechos fundamentales de los titulares de los derechos en cuanto sujetos de la mencionada relación jurídica se ven afectados por la regulación que hace la Ley de la misma.

Respecto al primer problema, los recurrentes identifican a unos titulares originarios ——clubes y sociedades deportivas— que son entes privados, empresas privadas, normalmente sociedades anónimas deportivas, y excepcionalmente clubes que no asumen dicha forma. Como tales tienen reconocida constitucionalmente la libertad de empresa (art. 38 CE) y el derecho de propiedad (art. 33 CE). También se refieren a los posibles titulares derivados de dichos derechos, es decir los entes que emiten los acontecimientos y que, de acuerdo con la legislación del sector audiovisual, no solo pueden ser tanto públicos como privados, sino que dentro de los entes de la misma naturaleza los hay con ámbitos territoriales distintos, o que desarrollan su actividad como concesionarios de un servicio público o no, o que emiten en abierto o mediante la fórmula de pago por consumo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación que vincula a los posibles titulares entre sí en la explotación económica de los citados derechos, los recurrentes sostienen que en lo que a los mismos se refiere, hay que partir de la premisa de que tanto los titulares originarios como los derivados tienen que competir de acuerdo con las reglas que presiden la competencia en una economía de mercado. Y que eso sólo se puede conseguir afirmando la naturaleza exclusivamente privada de la relación existente entre los titulares originarios y derivados, así como la vigencia de las reglas generales de la contratación del derecho privado para dicha relación.

Para los recurrentes, los derechos fundamentales presentes en la relación jurídica que vincula a los titulares originarios y derivados son la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE), el derecho de propiedad (art. 33 CE), el derecho a transmitir información por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y el principio de igualdad en cuanto “atmósfera” dentro de la cual todos estos derechos tienen que hacerse valores (art. 14 CE).

Abordan a continuación la anticonstitucionalidad de la prohibición de exclusividad en la explotación audiovisual de los acontecimientos y competiciones deportivas que, a su juicio, impone la Ley resaltan, en primer lugar, que la Ley recurrida no puede encontrar su justificación en las Directivas europeas, para inmediatamente, y prescindiendo de ese problema, afirmar que el art. 4 de dicha norma es anticonstitucional por tres motivos: por vulneración de la reserva de ley (art. 53.1 CE), por violación del principio de igualdad de trato normativo (art. 14 CE) y por violación de los arts. 38, 33 y 20.1 d) CE.

La vulneración de la reserva de ley se produce en dicho artículo por los términos vagos en que está redactado, “interés general”, “relevancia y trascendencia social”, “competiciones o acontecimientos deportivos que se celebren con periodicidad, pero no frecuentemente”, y por el carácter general de la habilitación, “en cada deporte”, al Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas que dicho artículo contiene. Todo ello resulta incompatible con el art. 53.1 CE y debe ser declarado anticonstitucional.

El art. 4 de la Ley recurrida quiebra, además, el principio de igualdad de oportunidades y resulta discriminatorio respecto de las televisiones que emiten en la fórmula de pago por consumo. Objetan a que la excepción que la Ley contempla puede ser muy amplia, y a que se concede una excesiva discrecionalidad al Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas. No es admisible una habilitación general a un órgano administrativo para que decida discrecionalmente qué acontecimientos o competiciones son de interés general “en cada deporte” y excluya a las televisiones de pago por consumo de su retransmisión.

Finalmente, la apelación genérica al “interés general”, no definido siquiera en su contenido por el legislador, sino dejado a la discreción de un órgano administrativo, no puede justificar una limitación como la que se impone a la libertad de contratación de empresas privadas, a su derecho de propiedad y al derecho a transmitir información por cualquier medio de comunicación, por lo que el art. 4 de la Ley recurrida debe ser declarado inconstitucional.

En la interpretación del art. 6 que hacen los recurrentes, éste supone que los titulares de los derechos tendrán que ofertarlos en las mismas condiciones a todos los operadores y cada uno de tales operadores que acepte dichas condiciones podrá a continuación emitir el acontecimiento o competición deportiva de que se trate. Nadie puede, por tanto, adquirir en exclusiva los derechos de explotación audiovisual en la fórmula de pago por consumo. Considerando a la libertad de contratación como una premisa indispensable para la libre competencia y, en consecuencia, para el funcionamiento de la economía de mercado, los recurrentes entienden que el citado artículo le impone unos límites que afectan al contenido esencial de la misma, porque no es recognoscible en dicha regulación, de acuerdo con la doctrina constitucional, dado que las limitaciones la hacen impracticable y aquélla no es compatible con las ideas generalizadas o convicciones generalmente admitidas entre los juristas respecto de la libertad de empresa. Tampoco resulta practicable, y el art. 6 de la Ley la dificulta más allá de lo razonable.

Lo mismo sucede con el derecho de propiedad, pues se afecta de manera no proporcionada, y carente de toda razonabilidad, al valor económico de unos derechos que no es el mismo si se venden de manera exclusiva que si no es posible venderlos de esa manera. Exactamente igual ocurre con la libertad de transmitir información por cualquier medio de comunicación, dado que el legislador suprime el derecho a la diferencia, al equiparar normativamente a todos los operadores e imponer la explotación compartida de los derechos de retransmisión audiovisual de acontecimientos deportivos.

Concluyen este apartado afirmando que la Ley 21/1997 es una norma liberticida, que impide el ejercicio en un marco de libertad de los derechos fundamentales que inevitablemente están presentes en las relaciones entre el deporte profesional y la televisión.

A continuación, los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de la disposición transitoria única de la Ley de la que se dice que no incide sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas, sino que pretende con posterioridad anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley. En consecuencia dicha disposición limita retroactivamente los derechos fundamentales, tanto de los titulares originarios como de los derivados, reconocidos en los arts. 38, 33 y 20.1 d) CE y debe ser, por tanto, declarada inconstitucional, además de por los motivos anteriormente expuestos, por infracción de la garantía del art. 9.3 CE.

Combaten, igualmente, la atribución, en la misma disposición transitoria única, al Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas de la facultad de formular “oportunas recomendaciones” “de oficio” puesto que esto supone la atribución a un órgano administrativo de un genérico poder de policía sobre el ejercicio de derechos fundamentales, lo que no cabe en la Constitución española. Se presupone así el establecimiento de un sistema de vigilancia permanente por parte de una autoridad administrativa sobre el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Únicamente a través de ese sistema de vigilancia puede obtener información que le permita actuar “de oficio”. Esto choca frontalmente con el propio concepto de derecho fundamental, cuyo ejercicio no puede ser supervisado por nadie y menos por una autoridad administrativa, sea del tipo que sea.

Finalmente, argumentan que la exclusión de la responsabilidad del Estado en la compensación de los perjuicios económicos que pudieran derivarse de la aplicación de la ley, que contiene la disposición transitoria única, debe ser declarada anticonstitucional por incompatibilidad con los arts. 33 y 106.2 CE. Dicha disposición no vulnera el art. 106.2 CE porque de la aplicación de la Ley pudieran derivarse perjuicios económicos para los titulares de derechos perfectamente consolidados, sino porque excluye la responsabilidad del Estado en la compensación de tales perjuicios. Es la exclusión en todo caso de la responsabilidad del Estado la que el legislador no puede acordar, porque esto sí se lo prohíbe expresamente el art. 106.2 CE. Si la disposición transitoria única no hubiera establecido esta exoneración total de responsabilidad del Estado, sería inconstitucional únicamente por violación del art. 33 CE. Al haberla establecido, lo es también por vulneración del art. 106.2 CE.

Concluye el escrito solicitando que se dicte Sentencia en la que se acuerde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 6 y disposición transitoria única de la Ley reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.

3. Por providencia de 14 de octubre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. Por escrito del Presidente del Congreso de los Diputados, que tuvo entrada en el Registro el 31 de octubre de 1997, se comunicó a este Tribunal el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara en el sentido de que, aún cuando no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar, remitiendo a estos efectos a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

El 6 de noviembre de 1997 se presentó en el Registro General escrito del Presidente del Senado en el que se comunicaba el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de solicitar que se tuviera a la misma por personada en este procedimiento, y de ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El 31 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro General escrito del Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que legalmente ostenta, por el cual solicitaba se le tuviera por personado en el presente recurso de inconstitucionalidad, y se le concediese prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones por ocho días más.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1997 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó incorporar a los autos el escrito que presenta el Abogado del Estado, a quien se le prorroga en ocho días más el plazo concedido al Gobierno para formular alegaciones, a contar desde el siguiente al de la expiración del ordinario.

6. El día 14 de noviembre de 1997 tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado. En las mismas comienza esta parte por defender la procedencia y oportunidad de la Ley, así como su claridad y precisión. Respecto del primer punto se destaca que en el momento de aprobarse ésta no existía regulación alguna en nuestro ordenamiento jurídico sobre el régimen jurídico de las retransmisiones y emisiones de acontecimientos y competiciones deportivas, y que la Unión Europea había aprobado la Directiva 97/36/CE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva en la que se invitaba a estos a adoptar medidas para la retransmisión de acontecimientos de gran importancia para la sociedad. Junto a estas dos razones se destaca también la situación de monopolio de la empresa Canal Satélite Digital en el campo de la televisión codificada y de pago por consumo.

En cuanto a la claridad de la Ley, para el Abogado del Estado basta una lectura de la misma para comprobar que sus términos son claros y precisos y que contienen un mandato normativo perfectamente definido y ordenado. Ninguno de los preceptos de la Ley necesitaría de labor interpretativa alguna pues basta atender al sentido de las palabras utilizadas para que sea perfectamente aplicable y eficaz.

Continúa esta parte examinando la pretendida vulneración del art. 53.1 CE por el art. 4 de la Ley impugnada. Se destaca que dicho artículo no tiene por objeto la regulación de ninguno de los derechos y libertades recogidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución y resulta por ello imposible enmarcarlo en el ámbito jurídico propio de cualquiera de ellos. No se trata de regular el ejercicio de alguno de esos derechos, sino de establecer la fórmula para conocer en cada momento qué emisiones y acontecimientos deportivos van a quedar plenamente amparados por los derechos de comunicar y recibir información veraz (art. 20.1 CE) y de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE). Considera el Abogado del Estado que esta forma de regular la materia es plenamente acorde con la Constitución y con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al interpretar el alcance del art. 53.1 CE, citando las SSTC 37/1987, 227/1993 y 127/1994. En la Ley se establecen los objetivos que se pretende conseguir y la misma contiene los criterios o pautas a que deberá someterse el Reglamento, y el órgano que crea, al determinar qué competiciones o acontecimientos deportivos deben catalogarse como de interés general. El desarrollo reglamentario y la función de catalogación, que se atribuye para las emisiones y retransmisiones deportivas, tienen el carácter de complemento indispensable para que la Ley pueda cumplir sus objetivos. No existe, pues, deslegalización alguna en el precepto que se analiza. La Ley establece el marco y principios de actuación, y se deja a la Administración la determinación de los supuestos concretos, e incluso de los efectos de la intervención, ya que dicha actuación requiere de condiciones temporales y técnicas que no son propias del procedimiento de creación de normas legales. Sería de todo punto impensable e indeseable que por Ley tuvieran que determinarse, al inicio de cada temporada, los acontecimientos y competiciones deportivas de interés general de cada deporte. Por otra parte, no debe olvidarse, para el Abogado del Estado, que el art. 4 de la Ley 21/1997 no atribuye al órgano administrativo una facultad absoluta e ilimitada para cumplir su competencia de catalogación, pues le impone unos criterios y pautas cuya vulneración podrá ser siempre revisada por la jurisdicción competente.

Esta parte dedica su atención, seguidamente, a la pretendida vulneración del principio de igualdad, argumentando que no estamos ante situaciones iguales, pues se trata de dos tipos de emisiones televisivas: por un lado la que se realiza en abierto; y, por otro, la que se hace por pago. Además es precisamente la justificación y el objetivo de la Ley el motivo del diferente trato entre los dos tipos de emisión televisiva. La justificación de que se impida a las televisiones de pago por consumo emitir competiciones o acontecimientos deportivos de interés general se encuentra en asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a dichas retransmisiones por su interés público, justificación que sin duda es razonable, suficiente e indispensable para conseguir el fin. Por todo ello concluye el Abogado del Estado que no existe vulneración del art. 14 CE.

En cuanto a la posible inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 21/1997, por ser contrario a los arts. 38, 33 y 20.1 d) CE, esta parte aduce, en primer lugar, que nos hallamos, dados los términos del escrito de recurso de inconstitucionalidad, ante un caso típico en el que se pretende una declaración de este tipo mediante una mera aseveración genérica, en la que se da por supuesta la vulneración. A mayor abundamiento, el Abogado del Estado argumenta que por lo que se refiere al art. 38 CE no solo se vulnera sino que supone su reconocimiento, respeto y protección en los términos del art. 53.3 CE, pues el precepto constitucional no supone que los poderes públicos tengan que permitir en todo caso un régimen de absoluta libertad de mercado, sino que deben asegurar el funcionamiento del mercado bajo el principio de libertad de concurrencia, lo que muchas veces obliga a una intervención administrativa, y esto es especialmente cierto en el campo de los operadores de televisión. Respecto a la lesión del art. 33 CE, razona esta parte que el precepto impugnado se limita a determinar el contenido del derecho de propiedad de los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos y competiciones deportivas por su interés público, operación admitida tanto por el artículo citado como por la jurisprudencia que lo ha interpretado. En cuanto al art. 20.1 d) CE el artículo 4 de la Ley 21/1997 viene a reforzar la virtualidad del derecho allí recogido, desarrollándolo y potenciándolo, pues su objetivo es asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a determinados acontecimientos deportivos que se consideren de interés general y, por otro lado, persigue que la concurrencia entre los operadores para llevar a cabo las emisiones sea todo lo abierta posible. El límite a los operadores que actúan en la modalidad de pago por consumo basado en el interés general de la competición o acontecimiento deportivo está plenamente justificado.

El Abogado del Estado, a continuación, se ocupa de la que denomina pretendida inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 21/1997, razonando en primer término que el recurso de inconstitucionalidad realiza una interpretación del mismo, consistente en que establece la prohibición de que los operadores que actúan bajo la fórmula de pago por consumo puedan adquirir en exclusiva derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos, que no se corresponde con el contenido o sentido del precepto enjuiciado, pues éste tan solo establece la obligación de negociar las retransmisiones entre los operadores y los titulares de los derechos respetando determinados principios, que son los de publicidad, libre concurrencia y abono de una contraprestación fijada en base a determinados criterios, sin que el resultado de tal negociación quede predeterminado, de modo que nada impide que la solución a que se llegue consista en la adquisición y explotación de derechos con el carácter de exclusivos. Se combate, pues, una regulación que no existe. El art. 6, por otra parte, no vulnera los arts. 38, 33 y 20.1 d) CE por las mismas razones que no lo hacía el art. 4. La Constitución no prohíbe la intervención legal en los sectores en que se requiera para sea real y efectivo el principio de la libertad de empresa, y el art. 6 se limita a regular el concepto de pago por consumo y a imponer unos principios en la negociación de los derechos de retransmisión que sin duda potencian la libre concurrencia y los principios previstos en el art. 38 CE. El derecho de propiedad tampoco se ve afectado por un precepto que se limita a imponer en la negociación de un tipo de derechos los principios de publicidad y libre concurrencia. En relación al art. 20.1 d) CE el precepto analizado es totalmente inocuo, pues en nada limita el derecho a dar y recibir información, sino que más bien potencia tal derecho en relación con los destinatarios de la información, al dificultarse situaciones de monopolio, y mejorar las condiciones de competencia entre los operadores.

En cuanto a la impugnación de la disposición transitoria única de la Ley, el Abogado del Estado afirma, en primer término, que la misma no da lugar a una retroactividad contraria al art. 9.3 CE, y que la incidencia que pudiera producir en el desenvolvimiento de contratos no agotados o consumados no daría lugar a su inaplicación por inconstitucional, sino a la posible revisión de las prestaciones contractuales (para lo que establece una serie de previsiones que facilitan la renegociación entre los afectados) y que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, las posibles restricciones de derechos son tolerables porque son adecuadas a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo.

Por lo que respecta al segundo párrafo de dicha disposición transitoria, esta parte afirma que allí se ha establecido un efecto especial de la Ley para el caso de que no llegue a cumplirse su mandato, efecto que lejos de ser inconstitucional supone una razonable y equilibrada intervención en la esfera jurídica de los afectados por la norma. Con las medidas previstas no se contraviene ningún precepto constitucional y se trata del desenvolvimiento de la potestad normativa del legislador.

En cuanto a la posible vulneración del art. 106.2 CE por parte de la disposición transitoria en cuestión, el Abogado del Estado sostiene que el tenor literal de dicha norma, y la interpretación que de la misma se ha hecho por el Tribunal Constitucional, hace imposible que exista aquella, puesto que la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del citado artículo constitucional referente al funcionamiento de los servicios públicos.

La contradicción con el art. 33.3 CE de dicha disposición transitoria tampoco es apreciada por el Abogado del Estado para quien es de resaltar, en primer término, que en ningún momento la Ley priva o expropia los derechos de retransmisión o emisión que regula de sus actuales propietarios, de modo que su virtualidad jurídica se proyecta no sobre la titularidad de los derechos sino sobre su ejercicio. De la doctrina del Tribunal Constitucional deduce esta parte que sólo es necesaria la indemnización cuando la norma establece una privación de bienes o derechos, pero no cuando se produce un cambio de régimen en el ejercicio de un derecho por razones de interés general, que es el supuesto en el que aquí nos encontramos. La Ley no expropia los derechos de retransmisión de acontecimientos o competiciones deportivas, sino que somete los mismos a un régimen especial. No existe pues, en la citada disposición transitoria, inconstitucionalidad ni en la forma en que se ha redactado, excluyendo toda compensación del Estado, ni en el fondo, que no se refiere a una privación del derecho de propiedad protegida en el art. 33.3 CE sino a una regulación general de la propiedad sobre determinados derechos que, por estar justificada en el interés general, tiene que ser soportada por sus titulares sin compensación.

Concluye el Abogado del Estado suplicando se dicte Sentencia declarando la plena constitucionalidad de la Ley 21/1997.

7. Por providencia de 4 de abril de 2006 se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de acontecimientos deportivos, algunas de cuyas normas se recurren en el presente procedimiento, pretende, según se expresa en su exposición de motivos, “garantizar … los legítimos derechos de los consumidores [sic] a acceder a las citadas retransmisiones audiovisuales” de los acontecimientos deportivos de especial relevancia, “así como la eficaz protección de los diversos intereses deportivos y mercantiles afectados”. Sus objetivos, siempre de acuerdo con su exposición de motivos, son dar cumplimiento a las exigencias del derecho a comunicar y recibir información, defender la concurrencia entre empresas en el marco de la economía de mercado, y otorgar protección a los consumidores y usuarios en aquellos servicios de uso común, ordinario y generalizado, como así son los de esparcimiento y deportes. Su ámbito de aplicación es el de “las competiciones o acontecimientos deportivos oficiales, de carácter profesional y de ámbito estatal, o que correspondan a las selecciones nacionales de España, de acuerdo con la calificación que de estas circunstancias realice el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas”.

En el contexto de esta regulación, los Diputados que promueven el presente recurso de inconstitucionalidad dirigen su impugnación contra los arts. 4 y 6 y la disposición transitoria única de la citada Ley 21/1997. En estas normas, cuyo texto completo reproduciremos más adelante, se regulan la calificación de determinados acontecimientos deportivos como de interés general y sus consecuencias (art. 4), las reglas para la negociación con los titulares de los derechos en los supuestos de pago por consumo (art. 6) y los efectos de las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la aplicación del articulado de la ley (disposición transitoria única). En estos preceptos encuentran los recurrentes contradicciones con lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución española.

2. Como hemos dicho, el primero de los artículos de la Ley impugnada que se considera contrario a la Constitución es el 4, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art. 4.1. Tendrán la consideración de catalogados como de interés general las competiciones o acontecimientos deportivos que, por su relevancia y trascendencia social, se celebren con periodicidad, pero no frecuentemente, se incluyan en el Catálogo que a tal efecto elabore, al inicio de cada temporada de cada deporte, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, previo informe preceptivo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y audiencia de las entidades organizadoras, de los operadores, programadores, usuarios y demás interesados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, para la inclusión en el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios: a) Atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión; b) Importancia en el ámbito deportivo nacional; c) Tradición de la competición o acontecimiento.

3. Las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. No obstante, por razones excepcionales y cuando así se prevea en el Catálogo a que se refiere el apartado 1, podrán emitirse con cobertura diferida total o parcial.

4. Los operadores o programadores de televisión, cuyas emisiones no cubran la totalidad del territorio del Estado, podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la obligación de ceder los mismos, en régimen de pública concurrencia, a todos los demás operadores o programadores, a los efectos de extender la transmisión al expresado ámbito territorial, sin perjuicio de los acuerdos que puedan existir entre operadores y programadores. La contraprestación económica no será inferior, salvo acuerdo en contrario, a la que corresponda al porcentaje de población del territorio de cobertura del operador o programador concurrente respecto a la del conjunto del territorio del Estado aplicado al coste del derecho de retransmisión. En caso de que ningún operador o programador esté interesado en adquirir estos derechos, quedará sin efecto la obligación de cubrir todo el territorio del Estado.

5. Con el fin de atender a las diferentes lenguas oficiales del Estado, todas las competiciones o acontecimientos deportivos catalogados de interés general podrán ser retransmitidos en la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si el titular de los derechos no desea realizarlo, deberá ceder sus derechos a favor de los demás operadores o programadores interesados, en régimen de pública concurrencia. La contraprestación económica quedará fijada siguiendo los mismos criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo.”

Como hemos recordado en los antecedentes, las posibles vulneraciones del texto constitucional que se imputan al artículo que acabamos de transcribir por los Diputados recurrentes se refieren a los arts. 53.1, 14, 38, 33 y 20.1 d) CE. Conviene que examinemos separadamente dichas alegaciones, para lo que procederemos a sintetizar la doctrina constitucional respecto a los contenidos de dichos artículos, confrontándola con el de la norma recurrida.

3. La primera de las objeciones de los recurrentes al ya reproducido art. 4 de la Ley impugnada consiste en que el mismo lesiona el principio de reserva de ley, formulado por el art. 53.1 CE, cuando dispone que “sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades” reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución.

Sobre este principio ha tenido ocasión el Tribunal Constitucional de pronunciarse con cierta frecuencia, desde que en la STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4, dejara sentado que el mismo “entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho”, siendo su significado último “el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes”, suponiendo que toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que limite y condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal [por todas, SSTC 49/1999, de 5 de abril; FJ 4 y 184/2003, de 23 de octubre FJ 6, a)], y desempeñando una doble función: de una parte, asegurar “que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes”; y, de otra, “en un Ordenamiento jurídico como el nuestro en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos únicamente al imperio de la Ley … garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas”.

En el terreno de los límites hemos tenido ocasión de resaltar (por todas, STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11) que cuando la Constitución no contempla la posibilidad de que un poder público distinto al Legislador fije y aplique los límites de un derecho fundamental o que esos límites sean distintos a los implícitamente derivados de su coexistencia con los restantes derechos y bienes constitucionalmente protegidos, es irrelevante que la ley habilitante sujete a los poderes públicos en ese cometido a procedimientos y criterios todo lo precisos que se quiera, incluso si la ley habilitante enumera con detalle los bienes o intereses invocables por los poderes públicos en cuestión, o que sus decisiones sean revisables jurisdiccionalmente (que lo son en cualquier caso, con arreglo al art. 106 CE). Esa ley habrá infringido el derecho fundamental porque no ha cumplido con el mandato contenido en la reserva de ley (arts. 53.1 y 81.1 CE), al haber renunciado a regular la materia que se le ha reservado, remitiendo ese cometido a otro poder público, frustrando así una de las garantías capitales de los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). La fijación de los límites de un derecho fundamental, como hemos venido a decir en otras ocasiones, no es un ámbito idóneo para la colaboración entre la ley y las normas infralegales, pues esta posibilidad de colaboración debe quedar reducida a los casos en los que, por exigencias prácticas, las regulaciones infralegales sean las idóneas para fijar aspectos de carácter secundario y auxiliares de la regulación legal del ejercicio de los derechos fundamentales, siempre con sujeción, claro está, a la ley pertinente (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4).

No hemos excluido, sin embargo, que las Leyes “contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador” (STC 83/1984, de 23 de julio, FJ 4, confirmado, por todos, en el FJ 14 de la STC 292/2000, de 30 de noviembre). Las habilitaciones o remisiones legales a la potestad reglamentaria deben, según nuestra doctrina allí expresada, restringir el ejercicio de dicha potestad “a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley”, criterio “contradicho con evidencia mediante cláusulas legales … en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada, esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir”.

En esa misma línea, este Tribunal, en su STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 3, tuvo ocasión de decir que esta reserva de ley “prohíbe … toda operación de deslegalización de la materia o todo intento de regulación del contenido del derecho de propiedad privada [estaba en juego la Ley andaluza de reforma agraria, aclaramos ahora] por reglamentos independientes o extra legem, pero no la remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos”.

También es de resaltar, al igual que lo hace la Abogacía del Estado, que, precisamente en el terreno de la radiodifusión televisiva, que nos ocupa, dada su complejidad técnica, aparece como precisa una mayor flexibilidad normativa, que ha llevado al Tribunal a desechar una interpretación maximalista o extensiva de la reserva de Ley orgánica, puesto que no se puede entender como una decisión esencial, por ejemplo, respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información, la ordenación de las condiciones técnicas del medio televisivo y la concreta regulación del régimen jurídico de la concesión [STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 4 b)].

4. Para juzgar con estos parámetros la constitucionalidad del art. 4 de la Ley recurrida debemos recordar que en el mismo se establece (apartado 3) que las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. La determinación de cuáles son esas competiciones de interés general se realizará al inicio de cada temporada mediante la elaboración por un órgano de la Administración —Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas— de un catálogo de las mismas. Dicha previsión ha sido desarrollada por el Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, de creación del Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas, que regula este organismo. Los diferentes catálogos para las correspondientes temporadas han sido aprobados por Resoluciones de la Presidencia de dicho Consejo de 31 de julio de 1998 (temporada 1998-99), 29 de julio de 1999 (temporada 1999-2000), 31 de julio de 2000 (temporada 2000-2001), 4 de septiembre de 2002 (temporada 2002-2003), 1 de julio de 2003 (temporada 2003-2004), 28 de julio de 2004 (temporada 2004-2005) y 29 de julio de 2005 (temporada 2005-2006).

La Ley establece, en los apartados 1 y 2 del artículo 4, una serie de criterios que deberán orientar la actividad del Consejo, como que deberán ser acontecimientos de “relevancia y trascendencia social”, que “se celebren con periodicidad, pero no frecuentemente”, y que tengan “atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión”, “importancia en el ámbito deportivo nacional”, y una cierta “tradición”.

Como vemos se trata de una regulación que, al prever que determinados acontecimientos deportivos de interés general deben emitirse en abierto, afecta, contra lo que sostiene el Abogado del Estado, al menos al derecho de propiedad de los titulares de los derechos televisivos e incide sobre el mismo y sobre la libertad de contratación que alegan los recurrentes, que se ha considerado tradicionalmente como una de las vertientes de la libertad de empresa, reconocida en el art. 38 CE, junto con las llamadas libertad de organización y libertad de inversión.

Ahora bien, dicha incidencia respeta los criterios de nuestra doctrina, a los que hemos hecho alusión más arriba, desde el momento en que, como dice el Abogado del Estado, el desarrollo reglamentario y la función de catalogación que se atribuye en la Ley para las emisiones y retransmisiones deportivas tienen el carácter de complemento indispensable para que la misma pueda cumplir sus objetivos, pues no es materia propia de ésta la regulación procedimental, ni puede, por su vocación de permanencia (manifestada entre otras razones en su forma de tramitación y aprobación), determinar al inicio de cada temporada de cada deporte los acontecimientos o competiciones deportivas que deben someterse a este régimen legal especial.

Nos encontramos, por tanto, ante un complemento de la regulación legal que es indispensable por motivos técnicos y para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Ley, ante un caso en el que, por exigencias prácticas, las regulaciones infralegales son las idóneas para fijar aspectos de carácter secundario y auxiliares de la regulación legal del ejercicio de los derechos fundamentales, ante una remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos, y ante una remisión al reglamento que lo es, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa. En esas condiciones no puede afirmarse que haya existido en la regulación del art. 4 de la Ley recurrida una vulneración del art. 53.1 CE, puesto que las remisiones que se hacen a la potestad reglamentaria son imprescindibles, y no afectan a la regulación del ejercicio de ningún derecho fundamental, dado que la misma se ha efectuado por la propia Ley. Son las decisiones concretas de aplicación de la normativa y los aspectos meramente procedimentales los que, de acuerdo con las directrices fijadas, con una razonable flexibilidad, por la norma legal, se remiten a la potestad reglamentaria de la Administración, y en ello no puede verse lesión alguna de la reserva de ley constitucionalmente prevista.

5. La segunda vulneración que aprecian los recurrentes en el citado art. 4 es la del principio de igualdad de trato normativo del art. 14 CE. Para ellos, resulta discriminatorio respecto de las televisiones que emiten en la fórmula de pago por consumo: lo que el legislador está haciendo es impedirles en la práctica competir con las televisiones de libre acceso en el terreno de la explotación audiovisual de los derechos sobre acontecimientos y competiciones deportivas. Para el Abogado del Estado, en cambio, no estamos ante situaciones iguales, pues se trata de dos tipos de emisión, y es precisamente la justificación y el objetivo de la ley el motivo del diferente trato entre los dos tipos de emisión televisiva, justificación que se encuentra en asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a las retransmisiones de interés general por su interés público, y que es razonable, suficiente e indispensable para conseguir el fin. Por todo ello, considera que no existe vulneración del art. 14 CE.

Para resolver la controversia planteada hace falta que realicemos una síntesis de los contenidos de la compleja y extensa jurisprudencia de este Tribunal sobre el principio de igualdad ante la ley o en la ley, que significa (por todas, STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2) “que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados” (en el mismo sentido SSTC 49/1985, de 28 de marzo, ó 39/2002, de 14 de febrero).

Esa doctrina general la matiza respecto al legislador el fundamento jurídico 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, cuando afirma que el principio de igualdad prohíbe a aquél “configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria” (en el mismo sentido, SSTC 96/1997, de 19 de mayo, FJ 4, y 181/2000, de 29 de junio, FJ 10).

Como ha recordado recientemente el fundamento jurídico 3 de la STC 138/2005, de 26 de mayo. “el principio de igualdad ‘ante o en la Ley’ impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, además de que, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3; 152/2003, de 17 de julo, FJ 5.c; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3)”.

Dos son, por tanto, los requisitos para que se pueda apreciar una vulneración del principio de igualdad ante la ley. En primer lugar, como hemos dicho en la STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 3, ha de comprobarse siempre, de un lado que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6, ó 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5). Así pues “el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas” (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6; y 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). Por ello toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca.

En segundo lugar y en relación con los requisitos conectados al contenido de la medida supuestamente lesiva del principio de igualdad, este Tribunal ha dicho que para que las diferenciaciones normativas “puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente” (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2, y 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6). Las diversificaciones normativas aparecen como conformes a la igualdad “cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad con el fin así perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad” (por todas, STC 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6).

6. Teniendo en cuenta el carácter relacional y, por lo tanto, necesariamente complejo del principio de igualdad, no es extraño que la aplicación práctica de la doctrina anterior no vaya siempre acompañada de una distinción nítida entre los dos requisitos que se acaban de mencionar. Sin ir más lejos, en el presente caso el Abogado del Estado rechaza que existan dos términos de comparación equivalentes para, a continuación, considerar que la diferencia de trato impugnada está justificada. La primera objeción no puede ser compartida, puesto que las televisiones que emiten en abierto y las que lo hacen en la modalidad de pago por consumo constituyen realidades equiparables a los efectos del precepto impugnado. En efecto, aunque ambas realidades puedan ser objeto de regulaciones diferenciadas tanto a nivel interno como comunitario, su integración en el servicio público esencial de televisión y la liberalización de este servicio permiten considerarlos términos de comparación válidos a la hora de analizar la diferencia de trato que respecto a la retransmisión de los acontecimientos deportivos de interés general se deriva de dicho precepto. Abundando en el mismo sentido, no cabe considerar que estemos ante situaciones originariamente diversas respecto a las cuales no cabe exigir al legislador una igualdad de trato (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6), puesto que hasta la entrada en vigor de la norma impugnada ambas modalidades de televisión podían emitir acontecimientos deportivos en idénticas condiciones.

El que los recurrentes hayan aportado un término de comparación válido para impugnar el artículo 4 desde la perspectiva del principio de igualdad nos obliga a entrar en el análisis del segundo requisito señalado anteriormente, esto es, el de la licitud constitucional de la diferencia normativa impugnada a partir de la existencia de una justificación objetiva y razonable. Desde esta perspectiva, y partiendo de la libertad de configuración del legislador que debe presidir el control de constitucionalidad, no pueden compartirse las alegaciones de los recurrentes en relación con el carácter pretendidamente discriminatorio de dicho precepto. En primer lugar, porque las finalidades perseguidas con tal medida son constitucionalmente lícitas. Desde esta perspectiva, en efecto, no cabe hacer ninguna objeción a los fines señalados en la exposición de motivos de la Ley en relación con el acceso de los ciudadanos a los acontecimientos deportivos de especial relevancia y con la protección de los diversos intereses deportivos y mercantiles afectados. Y en segundo lugar, porque la exclusión de los operadores que emiten mediante el sistema de pago por consumo de la emisión de dichos acontecimientos puede considerarse idónea, necesaria, proporcionada y, por lo tanto, razonable teniendo en cuenta los requisitos materiales y procedimentales contemplados en el precepto impugnado para confeccionar el catálogo de acontecimientos deportivos de interés general.

A mayor abundamiento, conviene recordar que el distinto régimen jurídico al que se someten las retransmisiones deportivas realizadas por televisiones de acceso condicional y las realizadas por televisiones en abierto no es una singularidad del ordenamiento jurídico español. El Derecho comunitario, al que pretende adecuarse la Ley impugnada, utiliza esa distinción en esta misma materia de las retransmisiones, singularmente en el art. 3 bis de la Directiva 89/552/CEE del Consejo introducido por la Directiva 97/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo. La existencia de medidas como las aquí enjuiciadas en el ordenamiento comunitario, aunque éste no forma parte del parámetro constitucional interno de validez de las leyes (STC 28/1991, de 14 de febrero), y habituales también en el Derecho comparado, no viene sino a reforzar la idea de que el trato diferenciado aquí analizado, de la televisión en abierto y de la televisión de pago por consumo, no incurre en discriminación.

En conclusión el art. 4 de la Ley recurrida no lesiona el derecho a la igualdad de trato normativo de los operadores que emiten en la modalidad de pago por consumo.

7. Respecto a la alegada vulneración de los artículos 38, 33 y 20.1 d) CE es de resaltar que el Abogado del Estado plantea dudas sobre si el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad está, en este aspecto, suficientemente fundamentado, pues en el mismo (folio 32) se afirma simplemente que “en consecuencia también por vulneración de los arts. 38, 33, 20.1, d) CE, el art. 4 de la Ley 21/97 debe ser declarado inconstitucional”, cuando en ese apartado se ha hecho referencia exclusivamente a los artículos 53.1 y 14 CE.

Dicha objeción no puede ser acogida desde el momento en que de la argumentación general de las tachas de inconstitucionalidad realizadas al art. 4 de la Ley es posible deducir las razones por las que los recurrentes lo consideran contrario a los artículos constitucionales citados. Nos corresponde, por tanto, examinar sucesivamente esas críticas que pretenden la inconstitucionalidad de dicha norma.

8. Por empezar con las alegadas contradicciones con el art. 38 CE, conviene recordar que nuestra jurisprudencia sobre la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, reconocida en dicha norma, cuyo ejercicio garantizan los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, vino a afirmar tempranamente que dicho artículo establece “los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de esos límites ... está asegurado por una doble garantía, la de la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer, de un contenido esencial. No determina la Constitución cuál sea este contenido esencial de los distintos derechos y libertades, y las controversias que al respecto puedan suscitarse han de ser resueltas por este Tribunal” (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2), concretándose posteriormente que en dicho artículo no “se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden” (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3). Dentro de las medidas necesarias para la protección de dicha libertad hemos reconocido la especial importancia de las de defensa de la competencia considerada ésta como “una defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste” (STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4).

En la tarea de concretar el contenido de la libertad de empresa sirve de auxilio también lo dicho en el fundamento jurídico 3 b) de la STC 225/1993, de 8 de julio, cuando afirmamos que “si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial ‘en libertad’, ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general”. Son igualmente importantes, a los efectos que ahora nos ocupan, las reflexiones hechas en el fundamento jurídico 6 d) de la STC 127/1994, de 5 de mayo, en el sentido de que “la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado” y que “la estricta libertad de empresa … sin sometimiento a intervención administrativa alguna, y especialmente cuando existen inevitables obstáculos fácticos en nuestras sociedades modernas a la misma existencia del mercado, no garantiza en grado suficiente el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión, dada la tendencia al monopolio de los medios informativos y el ámbito nacional de las emisiones que la Ley regula”. En el fondo, como nos ha recordado la STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 15, de lo que se trata con estas resoluciones es de llevar al campo de la libertad de empresa el principio, reconocido siempre en nuestra doctrina, de que, no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad pública protegida, un sacrificio menor.

9. Juzgada con estos parámetros la regulación del art. 4 de la Ley recurrida, se comprueba que las limitaciones a la libertad de contratación, derivadas de declarar como de interés general determinadas competiciones o acontecimientos deportivos, que deberán retransmitirse en todo caso en emisión abierta y para todo el territorio del Estado, constituyen un ejemplo de medidas proporcionadas, que contribuyen a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, y que resultan indispensables para conseguir el mismo, sin que pueda considerárselas como contradictorias con el contenido del art. 38 CE, tal y como ha sido entendido por nuestra jurisprudencia. Así se desprende por otra parte, como ya se ha indicado, del propio Derecho comunitario.

10. Por lo que respecta a la alegada lesión del art. 33 CE, con evidente referencia al derecho a la propiedad privada, conviene que recordemos aquí la más reciente y completa síntesis que sobre el mismo se ha efectuado en la jurisprudencia de este Tribunal, contenida en el fundamento jurídico 5 de la STC 204/2004, de 18 de noviembre, en donde se nos recuerda que dicho derecho, que mediante el Protocolo adicional primero de 20 de marzo de 1952 se incorporó al catálogo del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, está reconocido en el art. 33 de nuestra Constitución. En su doble dimensión, como institución y como derecho individual, ha experimentado una extraordinaria y profunda transformación en el último siglo que, como este Tribunal ya puso de manifiesto, “impide considerarlo hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo extremo descrito en el art. 348 del Código civil”, habiéndose producido, por el contrario, “una extraordinaria diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diverso. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en el existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2). En efecto, el derecho constitucional a la propiedad privada puede recaer en la actualidad, y por lo que aquí interesa, como se infiere de la interpretación conjunta de los apartados 1 y 3 del art. 33 CE, tanto sobre bienes como sobre derechos, en el caso que nos ocupa los de retransmisión televisiva.

Al derecho a la propiedad privada le es aplicable la garantía del necesario respeto a su contenido esencial, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.1 CE. A este propósito es oportuno recordar sucintamente que sobre el concepto del contenido esencial de los derechos, a que se refiere el mencionado art. 53.1 CE, este Tribunal tiene declarado que la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo —y, por tanto, también de los derechos fundamentales de la persona— viene marcada en cada caso por el elenco de “facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a este tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes a las sociedades democráticas cuando se trate de derechos constitucionales”. Determinación que, desde otro ángulo metodológico, no contradictorio ni incompatible con aquél, ha sido expresada también por este Tribunal como “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10)” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2).

A partir de esta doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales, proyectándola sobre el derecho a la propiedad privada, este Tribunal tiene declarado, poniendo en estrecha conexión los tres apartados del art. 33 CE, que revelan la naturaleza del derecho en su formulación constitucional, “que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2; ó 204/2004, de 18 de noviembre, FJ 5, entre otras).

Esa misma jurisprudencia ha destacado que corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como recognoscibilidad de cada derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable. Incumbe, pues, al legislador, con los límites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales, lo que no supone, claro está, una absoluta libertad en dicha delimitación que le permita “anular la utilidad meramente individual del derecho” o, lo que es lo mismo, el límite lo encontrará, a efectos de la aplicación del art. 33.3 CE, en el contenido esencial, esto es, en no sobrepasar “las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que supone resulte recognoscible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho” [STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 8 b)].

A este respecto ha de recordarse también que este Tribunal se ha referido ya en más de una ocasión al concepto de expropiación o privación forzosa que se halla implícito en el art. 33.3 CE, declarando en esencia, y por lo que aquí interesa, que debe entenderse por tal la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente por los poderes públicos por causa justificada de utilidad pública o interés social. De ahí que sea necesario, para que se aplique la garantía del art. 33.3 CE, que concurra el dato de la privación singular característica de toda expropiación, es decir, la substracción o ablación de un derecho o interés legítimo impuesto a uno o varios sujetos, siendo distintas de esta privación singular las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido del derecho. Es obvio que la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial, pues en tal caso no cabría hablar de una regulación general del derecho, sino de una privación o supresión del mismo que, aun cuando predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 11).

Aplicando esta doctrina al artículo 4 de la Ley 21/1997 se constata que el precepto impugnado realiza una operación admitida por nuestra jurisprudencia que consiste en determinar el contenido del derecho de propiedad de los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos y competiciones deportivas por su interés público, de modo que el legislador establece, como ya hemos dicho que puede hacer, una regulación distinta de la propiedad atendiendo a la naturaleza propia de los bienes y las características propias de éstos, operación que no puede considerarse contraria al art. 33 CE.

11. Por lo que se refiere a la supuesta contradicción del art. 4 impugnado con el art. 20.1 d) CE, que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, no hace falta que recordemos aquí que nos hallamos ante un derecho de libertad frente al poder y común a todos los ciudadanos (por todas, STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4). Tampoco nos encontramos solamente ante un derecho fundamental de éstos, sino ante uno de los reconocimientos y garantías de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (por todas, STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4), siendo un valor objetivo esencial del Estado democrático y como tal, dotado de valor superior o eficacia irradiante (por todas, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). Cabe recordar también que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia (por todas, STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2), la Constitución tiene en cuenta ciertamente la posición jurídica subjetiva de quienes comunican la información, pero protege también, con la garantía reforzada que otorga a los derechos fundamentales y libertades públicas, la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento, transmitido por los medios de comunicación, de los hechos de relevancia realmente acaecidos, de modo que el derecho a recibir una información veraz es un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades.

De acuerdo con estas directrices, el objetivo del artículo recurrido de asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a determinados acontecimientos deportivos que se consideren de interés general difícilmente puede considerarse contradictorio con el derecho a recibir información, como tampoco lo es el de que la competencia entre los operadores para llevar a cabo las emisiones sea todo lo abierta posible. Igualmente justificado puede entenderse el límite que se establece en relación con los operadores que actúan en la modalidad de pago por consumo, ya que el interés general de la competición o acontecimiento deportivo constituye fundamento suficiente para, con el fin de asegurar y potenciar la vertiente del derecho consistente en recibir libremente información, prever modulaciones de los derechos de aquéllos a comunicar información.

Por otra parte hay que tener presente que la propia Ley recurrida, en especial, en su art. 2.2 no impugnado, adopta medidas tendentes precisamente a garantizar un correcto ejercicio del derecho a la información por parte de los distintos medios de comunicación.

12. El segundo artículo de la Ley 21/1997 que los recurrentes consideran inconstitucional es el 6, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6. 1. Se entiende por pago por consumo, a los efectos de esta Ley, el abono de las contraprestaciones económicas fijas y variables establecidas por la recepción individualizada de determinados programas o retransmisiones.

2. Para poder realizar esta retransmisión, los operadores negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, las condiciones de la oferta y el abono de una contraprestación económica, que se fijarán teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) La estabilidad económica de los clubes y sociedades anónimas deportivas. b) La viabilidad de la competición. c) El interés de los usuarios. d) Las condiciones de la retransmisión y la franja horaria de la emisión. e) La importancia del acontecimiento, competición o espectáculo deportivo”

Para los recurrentes dicho artículo impone una prohibición general de exclusividad en la explotación audiovisual de acontecimientos y competiciones deportivas, aunque no hayan sido catalogados de interés general, para las televisiones que operan bajo la fórmula de pago por consumo. No se respeta la libertad de empresa porque no hay libertad para fijar individualizadamente las condiciones de la oferta y la demanda. Tampoco el derecho de propiedad porque se limita sin fundamento constitucional la posibilidad de los titulares de los derechos de obtener la máxima rentabilidad de los mismos. Lo mismo sucede con la libertad de transmitir información por cualquier medio de comunicación, puesto que el legislador suprime el derecho a la diferencia, al equiparar normativamente a todos los operadores e imponer la explotación compartida de los derechos de retransmisión audiovisual de acontecimientos deportivos.

En opinión del Abogado del Estado, por el contrario, el artículo recurrido no establece ninguna prohibición de que los operadores que actúan bajo la fórmula de pago por consumo puedan adquirir en exclusiva el derecho de retransmisión de acontecimientos deportivos, pues se limita a prever la obligación de negociar las retransmisiones entre los operadores y los titulares de los derechos respetando los principios de publicidad, libre concurrencia y abono de una contraprestación fijada en base a determinados criterios. Considera que no lesiona la libertad de empresa, porque de la misma no se deriva una prohibición de intervención legal en aquellos sectores o materias que se requiera para que aquélla sea real y efectiva. Los principios de negociación previstos en el artículo 6 potencian la libre concurrencia y los recogidos en el art. 38 CE. El derecho de propiedad tampoco se ve afectado por un precepto que se limita a imponer en la negociación de un tipo de derechos los principios de publicidad y libre concurrencia y una contraprestación justa y razonable, en atención a los criterios que se han de tener en cuenta para su fijación. Por lo que respecta al derecho a dar y recibir información, el art. 6 lo potencia en relación con los destinatarios de la información, al dificultarse situaciones de monopolio y mejorar las condiciones de competencia entre los operadores, permitiendo que la totalidad de éstos puedan conocer y por tanto acceder a negociar los derechos de transmisión.

Tres son, por tanto, los derechos fundamentales en juego: la libertad de empresa (art. 38 CE); el derecho a la propiedad privada (art. 33 CE); y el derecho a transmitir y recibir libremente información [art. 20.1 d) CE]. Nos ocuparemos sucesivamente de su supuesta contradicción con el art. 6 de la ley recurrida.

13. Siendo los expresados más arriba, en el fundamento jurídico 8, los criterios de acuerdo con los cuales debe enjuiciarse, respecto a su posible lesión de la libertad de empresa, el art. 6 de la Ley recurrida, hay que considerar que las limitaciones allí impuestas a la libertad de contratación, entendida ésta, junto a la libertad de inversión y la libertad de organización, como una de las vertientes imprescindibles de la primera, no constituyen una restricción desproporcionada de la misma, puesto que el respeto a los “principios de publicidad y libre concurrencia” en la negociación con los titulares de los derechos, y el que en la fijación de las condiciones de la oferta y el abono de una contraprestación económica deban tenerse en cuenta los criterios de estabilidad económica de los clubes y sociedades anónimas deportivas, la viabilidad económica de la competición, el interés de los usuarios, las condiciones de la retransmisión y la franja horaria de la emisión y, por fin, la importancia del acontecimiento, competición o espectáculo deportivo, no aparecen como unas normas de regulación del mercado de las que pueda decirse que, dada su agresiva incidencia en el mismo, lesionen la libertad de empresa.

Más bien, es posible afirmar que mediante las mismas se pretende el objetivo, perfectamente perseguible en el marco de dicha libertad, de potenciar la libre concurrencia, y dicho objetivo se quiere alcanzar a través de unas medidas que no pueden considerarse como desproporcionadas, que tienden a hacer realidad un fin constitucionalmente legítimo y son imprescindibles para llegar al mismo. Por todo ello hay que rechazar la alegación de los recurrentes de que el art. 6 de la Ley 21/1997 lesiona la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE.

14. De acuerdo con la doctrina general sobre el art. 33 CE, que hemos tenido ocasión de revisar más arriba, en el fundamento jurídico 10, y en el caso que nos ocupa, puede constatarse cómo los contenidos del art. 6 de la Ley recurrida, en tanto en cuanto imponen unas determinadas exigencias para el desarrollo de las negociaciones de la cesión de derechos de retransmisión a los operadores que actúen por el sistema de pago por consumo, pueden considerarse como unas limitaciones de la propiedad de los titulares de dichos derechos. Dichas limitaciones, sin embargo, entran indudablemente dentro de las facultades del legislador que, para reforzar la presencia de los intereses sociales en el uso de las facultades dominicales de los propietarios de los derechos, tiene la facultad de imponer a éstos unas pautas de actuación que no afectan al contenido esencial de los mismos, por más que, evidentemente, ajustarse a aquéllas pueda variar significativamente el rendimiento económico de la propiedad de la que se es titular. Nos hallaríamos ante unas obligaciones establecidas de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses que el legislador democrático ha considerado como propios de la comunidad, obligaciones que no van más allá de lo razonable, y sin que aquél haya sobrepasado las barreras a partir de las cuales el derecho dominical, y las facultades de disponibilidad que supone, no resultan recognoscibles en nuestro momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho. No estamos, por tanto, ante un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, sino ante medidas legales de delimitación o regulación general del contenido del derecho, que son perfectamente compatibles con lo previsto en el art. 33 CE, de modo que no puede apreciarse en absoluto que el art. 6 de la Ley 21/1997 suponga una vulneración del mismo.

15. Sobre la vulneración del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) CE, los recurrentes argumentan que el legislador suprime el derecho a la diferencia, al equiparar normativamente a todos los operadores e imponer la explotación compartida de los derechos de retransmisión audiovisual de acontecimientos deportivos. La exclusión general del deporte como elemento de diferenciación de una televisión respecto a otra en la fórmula de pago por consumo no puede tener cobertura constitucional, y choca con el principio general de libertad que preside la actuación de todos los titulares del derecho citado.

Por el contrario, para el Abogado del Estado el art. 6 de la Ley recurrida es totalmente inocuo, pues en nada limita el derecho a dar y recibir información, si acaso potencia tal derecho en relación con los destinatarios de la información al dificultarse situaciones de monopolio y mejorar las condiciones de competencia entre los operadores, permitiendo que la totalidad de éstos puedan conocer y por tanto acceder a negociar los derechos de transmisión. Se produce así un efecto favorable sobre el ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz.

Para resolver esta cuestión debemos partir de lo dicho, más arriba, en el fundamento jurídico 11, sobre el alcance general del reconocimiento constitucional de la libertad de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, que damos por reproducido.

El examen del contenido del art. 6 de la Ley recurrida revela que no se produce por la aplicación de las medidas allí contenidas vulneración alguna del art. 20.1 d) CE. Desde la perspectiva de los que transmiten información, el que las negociaciones sobre los derechos de retransmisión deban desarrollarse de acuerdo con determinadas pautas no supone una injerencia que desfigure la libertad constitucionalmente reconocida hasta el punto en que pudiera decirse que la vulnera, sobre todo si se tiene en cuenta que las mismas se derivan de objetivos legítimos que pretende alcanzar el legislador democrático y que entran dentro del marco constitucional.

Tampoco desde el punto de vista de los que reciben información cabe apreciar vulneraciones de su derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE. El que las negociaciones de los derechos de retransmisión, en el caso de los operadores que utilizan el sistema de pago por consumo, deban realizarse respetando los criterios formulados por el artículo recurrido no puede decirse que afecte hasta vulnerarlo al derecho a recibir libremente información veraz, y más parece que mediante los mismos —entre los que se encuentra, por cierto, el “interés de los usuarios” [art. 6.2. c)]— puede asegurarse con mayor facilidad el citado derecho. El fomento de la libre competencia entre los operadores redundaría así en beneficio de los que reciben la información, por lo que la lesión alegada por los recurrentes tampoco se produce desde esta vertiente de la libertad que entienden vulnerada.

16. La última norma de la Ley impugnada que los recurrentes consideran contraria al texto constitucional es la disposición transitoria única cuyo texto transcribimos a continuación:

“Las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, en relación con derechos de emisión y retransmisión previamente negociados, precisarán de acuerdo entre las partes implicadas, sin que en ningún caso pueda el Estado asumir, directa o indirectamente, la compensación de perjuicios económicos.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley no se alcanzaran acuerdos según lo previsto en esta disposición transitoria, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas en el plazo de seis meses elevará informe preceptivo al Gobierno y a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, sobre la adecuación de la situación a la nueva legislación y efectuará, de oficio, las oportunas recomendaciones a los respectivos titulares de los derechos”.

Como hemos relatado en los antecedentes, las razones por las que se considera que dicha norma es inconstitucional son las siguientes. Por un lado, se alega que se infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, reconocido en el art. 9.3 CE. Por otro, se combate la función general de policía atribuida al Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas que es considerada incompatible con la decisión del constituyente español de 1978 de constitucionalizar los derechos como derechos fundamentales. Finalmente, aducen los recurrentes que es inconstitucional la prohibición absoluta de compensación por parte del Estado de los perjuicios económicos que la aplicación de la ley pueda producir, dado que choca frontalmente no sólo con el art. 33 CE sino también con el art. 106.2 CE.

En defensa de la Ley recurrida el Abogado del Estado argumenta que la disposición transitoria impugnada no da lugar a una retroactividad contraria al art. 9.3 CE, que la incidencia que pudiera producir en el desenvolvimiento de contratos no agotados o consumados no daría lugar a su inaplicación por inconstitucional sino a la posible revisión de las prestaciones contractuales y que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, las posibles restricciones de derechos son tolerables porque son adecuadas a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. Las medidas previstas en el caso de incumplimiento de los mandatos de la ley lejos de ser inconstitucionales suponen una razonable y equilibrada intervención en la esfera jurídica de los afectados por la norma. Por otra parte, en el escrito del recurso de inconstitucionalidad no se expresa qué precepto constitucional podría considerarse vulnerado por las mismas ni por qué motivos. Acaba sosteniendo que no existe en la disposición transitoria recurrida inconstitucionalidad ni en la forma que se ha redactado, excluyendo toda compensación del Estado, ni en el fondo, que no se refiere a una privación del derecho de propiedad protegida en el art. 33.3 CE sino a una regulación general de la propiedad sobre determinados derechos que por estar justificada en el interés general tiene que ser soportada por sus titulares sin compensación.

Tres son, por tanto, los problemas que deben ser examinados. En primer lugar, el de si la controvertida disposición transitoria lesiona el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). En segundo, el de si la denominada “función de policía” por ella atribuida a determinados órganos vulnera alguna norma constitucional. En tercero, si la prohibición absoluta de compensación allí contenida lesiona el derecho de propiedad (art. 33 CE) y el principio reconocido en el art. 106.2 CE.

17. El tema del fundamento y alcance de la prohibición de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, prevista en el art. 9.3 CE, ha sido tratado repetidas veces por este Tribunal Constitucional en una jurisprudencia que ha venido a matizar dichos fundamento y alcance. A los exclusivos efectos de resolver las cuestiones relacionadas con aquéllos, y planteadas por los recurrentes, conviene recordar que hemos dicho que la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al art. 9.2 CE (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 3, y 126/1987, de 16 de julio, FJ 11) y que dicha regla de irretroactividad no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo, sino que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3, y 97/1990, de 24 de mayo, FJ 4). El precepto constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan resultados restrictivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior (STC 97/1990, de 24 de mayo, FJ 5), aunque, sin embargo, la eficacia y protección del derecho individual —nazca de una relación pública o de una privada— dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9], de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre “relaciones consagradas” y afecta a “situaciones agotadas” [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b)].

Resulta relevante, igualmente, para el caso que nos ocupa, recordar que hemos establecido (por todas, SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11, y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11) una distinción entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que hemos denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que hemos llamado de retroactividad impropia. En el primer supuesto —retroactividad auténtica— la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. En el segundo —retroactividad impropia— la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso.

18. Partiendo de las cautelas sobre la prohibición de la irretroactividad que se derivan de la doctrina citada en el fundamento jurídico anterior, es preciso preguntarnos, en primer lugar, si como consecuencia de los contratos realizados por los distintos operadores éstos habrían adquirido unos derechos que pueden considerarse como consolidados, asumidos e integrados en su patrimonio, o más bien nos hallamos ante derechos pendientes, futuros, condicionados, o ante meras expectativas. En otras palabras, tomadas también de nuestra jurisprudencia, si estamos ante relaciones consagradas, situaciones de hecho agotadas, producidas o desarrolladas, o ante unas que pueden considerarse como situaciones jurídicas actuales no concluidas.

Es patente que la disposición transitoria única de la Ley recurrida se aplica a los casos en los que existe un contrato en relación con derechos de emisión y retransmisión, contrato que, como dicen los recurrentes, se ha perfeccionado por el mero consentimiento (art. 1258 del Código civil: CC), pero que también es evidente que no se ha llegado a consumar, ejecutar o cumplir plenamente, dado que no se ha realizado el fin perseguido por aquél, que es la emisión del acontecimiento deportivo, de modo que no se ha cerrado lo que la doctrina ha denominado ciclo negocial o contractual. En estas condiciones bien puede decirse que nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la ley ya sabemos que es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que aconsejan la modificación del ordenamiento jurídico, y en la ponderación de las exigencias de la seguridad jurídica.

De la lectura de la disposición transitoria recurrida se deduce que estos requisitos de nuestra jurisprudencia han sido cumplidos en este caso, pues se diseña todo un mecanismo para conseguir la realización de las correspondientes modificaciones contractuales en el que, por otro lado, se es respetuoso con la voluntad de las partes. En el resto de la ley —fundamentalmente en su exposición de motivos— se dan razones que pudieran ser discutibles en el debate político, pero que, desde el punto de vista del constitucional, aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos. Cuestión distinta, a la que más adelante se hará referencia, es el efecto expropiatorio o no de la Ley.

De todo lo anterior se deduce que la disposición transitoria única de la ley recurrida no es contraria a la regla de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales contenida en el art. 9.3 CE.

19. La segunda cuestión que debemos examinar en relación con esa misma disposición transitoria única de la ley recurrida es la de su posible contradicción, alegada por los recurrentes, con el texto constitucional desde el momento en que las funciones de policía atribuidas en la misma al Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas —si no se alcanzan los acuerdos previstos transcurrido un año, elevar informe preceptivo al Gobierno y la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, sobre la adecuación de la situación a la nueva legislación y efectuar, de oficio, las oportunas recomendaciones a los respectivos titulares de los derechos— son contradictorias con el sistema de derechos fundamentales previsto en la Constitución española.

Dicha alegación, tal y como aduce el Abogado del Estado, peca de una vaguedad que hace imposible un pronunciamiento sobre la misma de este Tribunal Constitucional desde el momento en que hemos venido exigiendo no solamente que en la demanda se señalen los preceptos concretos contra los que se dirige el recurso, y los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados que constituyen el fundamento de la pretensión, cosa esta segunda que no se hace ahora en el escrito que examinamos, sino también que en la misma se formule una mínima argumentación fáctica y jurídica. Como hemos dicho en la STC 100/2005, de 19 de abril, FJ 3, la parte actora debe realizar una exposición bastante acerca de los motivos que determinarían la inconstitucionalidad de la normativa recurrida. “Esta falta de fundamentación de la impugnación nos exime de realizar su enjuiciamiento, de acuerdo con nuestra doctrina, pues hemos afirmado ‘que no basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda (STC 98/1989, FJ 5) o incluso, como sucede en este caso, la existencia en la misma de una solicitud expresa de su declaración de inconstitucionalidad, para que este Tribunal deba pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, sino que es preciso, además, que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o razonamientos que fundamenten la presunta contradicción de éstos con la Norma fundamental’ [SSTC 146/1994, FJ 7 b); 214/1994, FJ 3; 195/1998, FJ 1]”.

Y ello no exclusivamente por la existencia de un deber de colaborar con la justicia del Tribunal, para que éste pueda conocer las razones del recurso, tal y como se refleja, por todos, en los AATC 368/1989, de 3 de julio, FJ único, ó 256/1991, de 16 de septiembre, FJ 1, sino también porque es indudable que se afecta al derecho de defensa. Así, en la STC 118/1986, de 27 de junio, FJ 2, se precisó que “no podemos examinar esta pretensión [la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad de la Ley de ordenación de los transportes terrestres, aclaramos ahora] por cuanto … no está acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que resultan exigibles de acuerdo con los arts. 33 y 85.1 LOTC. Los argumentos empleados por el demandante … no articulan verdaderos fundamentos de la inconstitucionalidad denunciada que permita al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, y a este Tribunal, que ha de pronunciar Sentencia, conocer las razones por las que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera que son inconstitucionales los ciento ochenta y ocho artículos y demás disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y final de una Ley que contiene una regulación tan variada y compleja como la de la LOTT … razón por la cual debemos rechazar, sin necesidad de una mayor análisis, la impugnación de la totalidad de la ley”.

Este criterio fue corroborado posteriormente en las SSTC 118/1998, de 4 de junio, FJ 4, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2, añadiéndose en esta última que cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico “es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar de una carga del recurrente y, en los casos en que aquella no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, FJ 3, reiterada en las SSTC 36/1994, FJ 1, y 118/1998, FJ 4). En particular, es claro que ‘la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada’(STC 43/1996, FJ 5)”, ideas éstas sobre las que se ha insistido, entre otras, en la STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 5, y en la ya citada STC 100/2005, de 19 de abril, FJ 3.

La lectura de la documentación aportada por quienes combaten la constitucionalidad de la ley en este aspecto lleva a concluir que no se establece un contraste claro entre la atribución de la facultad de efectuar “de oficio” recomendaciones y alguna norma constitucional, limitándose a razonar que aunque no se diga expresamente en la Constitución en un artículo determinado al constituyente español “ni se le pasó por la imaginación que se le pudiera ocurrir a alguien someter a vigilancia y supervisión de un órgano administrativo el ejercicio de cualquier derecho fundamental”. Dicha manera de alegar una supuesta inconstitucionalidad no es lo suficientemente concreta como para que podamos llegar a una declaración de inconstitucionalidad de tal inciso, tal y como se nos pide, entre otras cosas porque nuestros poderes en este terreno debemos administrarlos con exquisita prudencia y total respeto al legislador democrático, de modo que solo cuando la contradicción entre la ley y alguna norma constitucional sea clara y patente nos es dado formular un juicio negativo de constitucionalidad, que no puede basarse en razonamientos tan vagos que resultan difícilmente aprehensibles. En consecuencia nos corresponde rechazar la pretensión de que el inciso “de oficio” de la disposición transitoria única de la Ley recurrida sea contrario a la Constitución. Otro tema es el alcance que pudieran tener esas posibles recomendaciones que, obviamente, caso de adoptarse, estarían sometidas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

20. Debemos pronunciarnos, finalmente, sobre si la previsión en la disposición transitoria única de la ley recurrida de que “en ningún caso pueda el Estado asumir, directa o indirectamente, la compensación de perjuicios económicos” producidos por las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de aquélla, es lesiva del derecho de propiedad, reconocido en el art. 33 CE y de la regla prevista en el art. 106.2 CE.

Respecto a la primera objeción —lesión del derecho de propiedad— es de recordar nuestra jurisprudencia sobre esta materia, en la que hemos reflexionado sobre las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración ex novo modificativa de la situación normativa anterior, como es patente que sucede en el caso que nos ocupa. Al respecto hemos dicho (por todas, STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 11) que dichas medidas legales, aunque impliquen una reforma restrictiva de aquellos derechos individuales o la limitación de algunas de sus facultades, no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria. Muy al contrario, al establecer con carácter general una nueva configuración legal de los derechos patrimoniales, el legislador no sólo puede, sino que debe tener en cuenta la exigencias del interés general. Así resulta con toda evidencia por lo que se refiere al régimen jurídico de la propiedad privada, pues por imperativo constitucional, la ley debe delimitar el contenido de ese derecho en atención a su función social (art. 33.2 de la Constitución). Dicha función social, por otra parte, opera no sólo en abstracto, por así decir, para establecer el contenido de la institución constitucionalmente garantizada, sino también en concreto, en relación con las distintas clases de bienes sobre los que el dominio recae. El legislador puede establecer, en consecuencia, regulaciones distintas de la propiedad en razón de la naturaleza propia de los bienes y en atención a características generales de éstos (por todas, STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 8).

De acuerdo con estos parámetros, no hay duda, pues, de que la capacidad del legislador de modificar el régimen jurídico de los derechos de retransmisión y emisión de ciertos acontecimientos deportivos no resulta lesiva del derecho de propiedad de los propietarios de los mismos. Cuestión distinta es el efecto concreto que esa modificación puede causar.

A este último respecto, hay que comenzar por señalar que no nos hallamos aquí ante un supuesto de los que se han llamado de expropiación legislativa (por todas, STC 48/2005, de 3 de marzo, en especial FFJJ 4 y ss), pues la norma legal no contiene ninguna disposición que suponga per se la ablación del derecho de propiedad. Estamos ante un caso de las que en el artículo 1.2 del Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 20 de marzo de 1952 se han denominado “leyes … necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general”, que tienen derecho a poner en vigor los Estados sin perjuicio de la vigencia de la regla, expresada en el mismo artículo, de que “Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes”.

Si recordamos el mecanismo establecido por la disposición transitoria única, vemos como ésta invita a llegar a acuerdos en las modificaciones contractuales necesarias para la adaptación a la ley y, solo en el caso de que no se alcanzaran los mismos, el Consejo para las emisiones y retransmisiones deportivas elevará informe preceptivo al Gobierno y a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, efectuando de oficio recomendaciones a los titulares de los derechos. En toda esta actividad no aparece el ejercicio de una potestad expropiatoria de la Administración pues, aun en el caso de que no se haya llegado a acuerdos, lo más que formula el Consejo tantas veces citado son recomendaciones, esto es, siguiendo la definición del Diccionario de la Real Academia, encargos o súplicas que se hacen a otro, poniendo a su cuidado y diligencia una cosa. De las mismas no puede derivarse automáticamente una lesión de los derechos de los que las reciben.

Ahora bien, dicho lo anterior, no está de más precisar que cualquier expropiación que pudiese llevarse a cabo por parte de la Administración, sea cual fuera su base normativa, no podría verse excluida de las garantías establecidas en el art. 33.3 CE. Por lo que respecta a la norma recurrida, no es posible para este Tribunal, y menos aún en un juicio abstracto de constitucionalidad, determinar si la Ley cuestionada implicó o no la expropiación de derechos patrimoniales consolidados, tarea que, en su caso, compete a los Tribunales ordinarios. Lo que sí corresponde al Tribunal es determinar la interpretación constitucional que corresponde hacer de la disposición cuestionada. Y dicha disposición sólo puede resultar acorde con el art. 33 CE en la medida en que su aplicación no haya supuesto la expropiación de derechos patrimoniales consolidados, que sólo es posible siguiendo las garantías clásicas del instituto expropiatorio, si es que efectivamente se produce un proceso de este tipo, que son la existencia de una causa expropiandi, la previsión de la correspondiente indemnización a favor de los expropiados, y el seguimiento de un procedimiento expropiatorio (por todas, STC 48/2005, de 3 de marzo, FJ 5). En un supuesto de este tipo no sería constitucional excluir tajantemente la compensación de perjuicios económicos pero la disposición recurrida, correctamente entendida, no supone un obstáculo para, en el caso de que exista una verdadera expropiación, la misma se ajuste a los parámetros a los que se acaba de hacer referencia.

21. Por lo que se refiere a la alegada colisión de la norma citada con el art. 106.2 CE, hay que resaltar, por un lado que, de acuerdo con una consolidada y reiterada jurisprudencia, iniciada, al menos, en la STC 127/1987, de 16 de julio, FJ 3, la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del citado artículo constitucional referentes al funcionamiento de los servicios públicos, concepto éste en que no cabe comprender la función del legislador (en el mismo sentido, SSTC 134/1987, de 21 de julio, FJ 9, 70/1988, de 19 de abril, FJ 3, y 65/1990, 66/1990 y 67/1990, de 5 de abril, en todas ellas en el FJ 7). Parece, por tanto, que las Cortes Generales pueden acordar, en todo caso, la exclusión de la responsabilidad del legislador en la compensación de los perjuicios causados por la aplicación de la Ley 21/1997, como hace en la disposición transitoria única sometida a nuestro examen, sin que a ello se oponga la regla prevista en el art. 106.2 CE, porque este precepto no se refiere en ningún caso a las normas con rango de ley, sin que quepa deducir del mismo la inconstitucionalidad de unas actividades que no pueden considerarse comprendidas en la categoría de “funcionamiento de los servicios públicos” (último inciso del citado artículo), categoría que se refiere, examinado el contexto en el que se formula, a los servicios administrativos, quedando excluido, con toda evidencia, el Parlamento mientras ejerza la potestad legislativa.

Sin embargo, una fórmula de exclusión total de la responsabilidad del Estado suscitaría dudas sobre su constitucionalidad, puesto que no es solamente el legislador quien puede realizar actividades susceptibles de generar esa responsabilidad. Dichas actividades, cuando las llevan a cabo órganos administrativos sí que están claramente sometidas a la regla del art. 106.2 CE, no siendo posible, en una ley, excluir radicalmente la posibilidad de que se produzcan lesiones indemnizables como consecuencia del funcionamiento de algún servicio público.

Dicho esto y conocidas las previsiones de la Ley que nos ocupa, la incluida en el inciso final del párrafo primero de la disposición transitoria única, excluye solamente la indemnización a cargo del Estado de las pérdidas resultantes de la adecuación de las relaciones contractuales al nuevo marco normativo establecido por la Ley 21/1997, sin incorporar una cláusula general de exención de responsabilidad por las actuaciones que puedan realizar las Administraciones públicas al amparo de la referida Ley. Por todo ello, cabe concluir que este inciso del párrafo primero de la disposición transitoria única no puede excluir de manera absoluta la existencia de posibles responsabilidades de la Administración en el ejercicio de sus funciones, en el bien entendido que ninguna de este tipo podría derivarse de unas recomendaciones para la renegociación de contratos que pueda formular el Consejo tantas veces citado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3967/1997.

La mayoría del Pleno ha acordado desestimar formalmente la pretensión de inconstitucionalidad deducida contra la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competencias y acontecimientos deportivos, que excluye, de manera expresa y concluyente (“en ningún caso”), la posibilidad de que el Estado asuma la compensación de perjuicios económicos.

Esa desestimación no se compadece, sin embargo y a mi juicio, con el hecho de que la fundamentación jurídica de la Sentencia permite concluir que, en realidad, la constitucionalidad de la disposición sólo puede predicarse de una de sus interpretaciones posibles, es decir, no tanto de su enunciado, cuanto de una de las normas que pueden tener en él cabida. En efecto, en el último párrafo del fundamento jurídico 20 se afirma que “no sería constitucional excluir tajantemente la compensación de perjuicios económicos, pero la disposición recurrida, correctamente entendida, no supone un obstáculo” para evitar esa exclusión. Asimismo, en el párrafo final del fundamento jurídico 21 puede leerse que la disposición enjuiciada “no puede excluir de manera absoluta la existencia de posibles responsabilidades de la Administración”. Es claro, en definitiva, que la mayoría no descarta la inconstitucionalidad de alguna de las interpretaciones que la norma admite (por otro lado, quizás las más patentes). Siendo ello así, el fallo acordado debiera hacer justicia a ese planteamiento y, en consecuencia, dar expresión formal del juicio alcanzado: esto es, afirmar expresamente que la disposición examinada sólo es conforme con la Constitución si se excluyen las interpretaciones referidas en los citados fundamentos jurídicos.

Mi discrepancia en este punto, expuesta con todo respeto hacia la decisión mayoritaria, no responde a ninguna exigencia formalista carente de contenido. Al contrario, es fruto de la convicción firme de que el contenido de nuestros fallos, en los que se compendia el verdadero ejercicio de nuestra jurisdicción sobre la ley, ha de ser, ante todo, expresivo de las razones que los fundamentan. No ya por razones de elemental congruencia, sino, sobre todo, de atención para con quienes han de aplicar la ley enjuiciada y, por tanto, atribuirle una interpretación, que hemos de dejar claro, si tal es el caso, que no podrá ser aquélla que hayamos descartado como constitucionalmente inadmisible en los fundamentos jurídicos de nuestras decisiones. La técnica de las Sentencias interpretativas se ha construido al servicio de ese fin, que es también, en última instancia, el fin de la depuración del Ordenamiento, del que con ese tipo de pronunciamientos podemos excluir determinadas interpretaciones normativas sin afectar por ello al enunciado que las contiene cuando en él puedan albergarse otros entendimientos de la ley que sean conformes con la Constitución. Habiendo entendido el Pleno que así sucede con la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, impugnada, así debió hacerse constar en el fallo, con expresa remisión a los fundamentos jurídicos 20 y 21.

Madrid, a seis de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 113/2006, de 5 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:113

Cuestión de inconstitucionalidad 1438-2000. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, respecto del artículo 59.2 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, redactado por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): norma que atribuye la representación del contribuyente al presentador de documentos ante la Administración (STC 111/2006). Nulidad de preceptos estatales. Voto particular.

1. Reitera la doctrina de la STC 111/2006 sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la norma que atribuye la representación del contribuyente al presentador de documentos ante la administración [FFJJ 3 a 9].

2. Deben extenderse los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado también al art. 56.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su redacción originaria, así como al art. 56.4 del mismo texto refundido, en la redacción que le dio la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por concurrir la conexión a la que se refiere el art. 39.1 LOTC [FJ 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1438-2000, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, respecto del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la redacción dada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 14 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 2000, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la redacción dada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, en la medida en que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Con fecha de 10 de julio de 1992, don Alejandro Rodríguez López, don Antonio Marcilla Díaz y don Diego Marín-Barnuevo Fabo otorgaron ante el Notario de Albacete don Miguel Ángel Vicente Martínez una escritura de constitución de la entidad mercantil denominada Aledian, S.L. (núm. de protocolo 1.462), siendo nombrados administradores solidarios de la misma los Sres. Rodríguez López y Marín-Barnuevo Fabo, y fijando su domicilio social en Madrid, calle Ronda de Segovia, 39.

b) Con fecha de 18 de agosto de 1992 la entidad mercantil Aledian, S.L., a través de su administrador don Diego Marín-Barnuevo Fabo, adquirió mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Albacete don Ángel Sandez Medrano (con núm. de protocolo 771) una vivienda situada en el paseo de Simón Abril, núm. 2, de Albacete, practicando el día 15 de septiembre de 1992 la correspondiente autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados ante la Delegación Provincial de Albacete de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre un valor declarado de 7.300.000 pesetas, un tipo de gravamen del 6 por 100, e ingresando una cuota de 43.800 pesetas [sic]. En dicha autoliquidación consta como “presentador del documento” doña María Sagrario Fernández Briones, con su DNI y con domicilio en la calle M. de Villores, nº 45, de Albacete.

c) Con fecha de 14 de marzo de 1994 la entidad mercantil Aledian, S.L,, a través de su administrador don Alejandro Rodríguez López, presentó ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Albacete de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una declaración censal (modelo 037) comunicando el cambio de domicilio social de la entidad de la calle Ronda de Segovia de Madrid al paseo de Pedro Simón Abril en Albacete.

d) Con fecha de 15 de septiembre de 1994 la Consejería de Economía y Hacienda dictó acto administrativo de comprobación de valores como consecuencia de la valoración efectuada con fecha de 28 de junio de 1993, en la que se fijaba como valor real del bien inmueble adquirido el de 9.183.758 pesetas, emitiendo una liquidación (núm. T1- 1065) sobre la diferencia entre el valor declarado y el comprobado por importe de 577.550 pesetas. Dicho acto se intentó notificar, en primer lugar, a la entidad Aledian, S.L., en la calle Ronda de Segovia, núm. 39, de Madrid, y tras ser devuelto por la oficina de correos, fue notificado, según consta en el acuse de recibo, el día 2 de noviembre de 1994 a doña María Fernández Briones, que se identifica como “empleada”.

e) Con fecha de 13 de julio de 1995, la Delegación de Albacete de la Agencia Estatal de Administración Tributaria giró a la entidad mercantil Aledian, S.L., una providencia de apremio (núm. C07000-94-02007127-0) por importe de 693.060 pesetas (577.550 pesetas en concepto de principal y 115.510 pesetas en concepto de recargo de apremio), que le fue notificada el día 26 de septiembre de 1995 en el domicilio sito en la calle Pedro Simón Abril, 2 (Albacete), en la persona de don Antonio Roncero Sánchez, que se identifica como “administrador”.

f) Con fecha de 29 de septiembre de 1995 y frente a la anterior providencia de apremio, se interpuso por la entidad mercantil una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha (núm. 02/770/95), que fue desestimada por Resolución de fecha de 17 de febrero de 1997.

g) Contra la mencionada resolución, la entidad mercantil interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala del citado orden del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (núm. 1227/97). Tramitado el mencionado recurso, el día 23 de diciembre de 1999 dicha Sala, al amparo del art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar Sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la redacción introducida por el art. 25 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, por presunta vulneración de lo previsto en los arts. 9.3, 14, 24.1 y 31.1 CE.

h) Notificada la anterior resolución, la parte actora presentó su escrito de alegaciones el día 7 de enero de 2000, solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el precepto cuestionado infringe el art. 24.1 CE, pues al considerar que las notificaciones realizadas al presentador del documento han de entenderse hechas al sujeto pasivo está colocando a este último en la más absoluta indefensión, impidiéndole ejercer sus derechos y solicitar la revisión de las actuaciones administrativas. Además, a su juicio, el precepto cuestionado vulnera igualmente el art. 9.3 CE al permitir actuar a la Administración pública con la más absoluta arbitrariedad. Finalmente, considera que el citado precepto legal lesiona también el art. 14 CE, pues la presunción absoluta que contiene no se contempla en la gestión de otros tributos y figuras impositivas (con excepción del impuesto sobre sucesiones y donaciones), sin que exista una justificación razonable para esa diferencia de trato.

De diferente opinión es el Abogado del Estado, quien en el escrito presentado el día 10 de enero de 2000 estima que el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 no incurre en ninguna de las infracciones citadas, por lo que no ha lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. A su juicio, el precepto cuestionado establece una ficción legal basada en la relación de confianza que supone entregar el documento al presentador con la finalidad de simplificar las cosas. Ahora bien, aunque reconoce que en ocasiones se pueden producir situaciones de indefensión, como ocurriría cuando el presentador no sea un gestor profesional, sin embargo, entiende que no es posible extender lo que es un caso concreto a la generalidad de los supuestos. Además, señala que quien ostenta la representación de una persona tiene la obligación de poner en su conocimiento lo que a su derecho convenga, siendo la Administración gestora la que “en cada caso y a la vista del expediente” determina si es procedente o no apoyarse en la presunción legal del citado art. 59.2, y competencia exclusiva de los Tribunales y mera cuestión de legalidad ordinaria establecer si tal decisión se ajusta al criterio de proporcionalidad, pudiendo, además, siempre el interesado, “acreditar o desvirtuar la presunción legal de la figura del representante”.

El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite citado mediante escrito registrado el día 12 de enero de 2000, en el que consideraba que existían suficientes dudas sobre la constitucionalidad de precepto como para justificar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, tanto más cuando la Sala ya había planteado otra cuestión en relación con el art. 36.2 de la Ley 29/1987, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, de texto prácticamente idéntico al del precepto ahora analizado. Añade el Fiscal que el precepto cuestionado “trata de modo igual al que ha otorgado de modo expreso su representación, que a aquel que lo único que encarga a otro es la presentación de un documento”, igualdad de trato de situaciones diferentes que, no estando justificada, podría vulnerar el art. 14 CE. Además, la falta de las notas de voluntariedad y confianza que caracterizan la representación voluntaria implica, a su vez, una posible vulneración del art. 24.1 CE, pues el administrado se ve personificado en quien él no ha designado a los efectos de notificación y transcurso de los plazos procesales, con lo que la extemporaneidad de los recursos interpuestos contra los actos girados como consecuencia del transcurso de los plazos, impide injustificadamente el acceso a la jurisdicción. Las citadas razones justificaban, entonces, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en escrito registrado el día 17 de enero de 2000, se manifestó contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque el fallo que ha de dictarse en el procedimiento judicial no depende directamente de la constitucionalidad del art. 56.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (sic), dado que la redacción de este precepto ha suprimido las referencias que hacía el anterior art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 a las comprobaciones de valor y liquidaciones, lo que supone que las notificaciones al presentador del documento que contengan el resultado de una comprobación de valores o el importe de una liquidación carecen de amparo normativo, como ocurre en el proceso judicial. Esto supone que la Sala puede dictar Sentencia marginando el planteamiento de la cuestión, dado que debería haberse practicado la notificación al sujeto pasivo interesado y no al presentador del documento. Y, en segundo lugar, porque el precepto cuya cuestión se pretende plantear no vulnera la Constitución, habida cuenta que sólo permite la notificación al presentador de los actos de trámite, no de los resultados de una comprobación o liquidación. Es más, incluso admitiendo que el precepto configura un mandato ope legis de los obligados tributarios, tampoco lesionaría el art. 24.1 CE, pues los Jueces y Tribunales vienen obligados a realizar una interpretación favorable al acceso a la jurisdicción. Además, existen otros ejemplos legales en los que entre la Administración y el interesado se interpone la figura del mandatario ope legis para todos los actos administrativos, como ocurre cuando se admite la notificación a personas distintas del interesado que se hallen en su domicilio (art. 59.2 de la Ley 30/1992) o al pariente más cercano, familiar, criado o vecino más próximo (art. 268 LEC). Por las razones expuestas, consideró que el planteamiento de la cuestión no resultaba pertinente.

3. Mediante Auto de 14 de febrero de 2000, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la redacción dada por el art. 25 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, por cuanto pudiera resultar contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), al principio de igualdad (art. 14 CE), al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a un sistema tributario justo basado en el principio de igualdad (art. 31.1 CE).

En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 —al igual que el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones— establece una excepción al régimen en virtud del cual se notificarán a los interesados las liquidaciones tributarias (art. 124 de la Ley 230/1963, general tributaria) y, en general, todos los actos administrativos y las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses (art. 58 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común). También constituye una excepción al régimen voluntario de la representación (art. 43 de la Ley 230/1963 y art. 32 de la Ley 30/1992), al presumir iuris et de iure e imperativamente que quien presenta el documento que contenga actos o contratos sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados actúa como mandatario de los obligados al pago.

b) Frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, ni la relación de confianza que indudablemente genera la presentación de un documento autoriza a suponer que existe una voluntad de otorgar un mandato representativo por parte de los obligados del impuesto en todas las actuaciones sucesivas relacionadas con la gestión de éste, ni la finalidad de la presunción legal que establece el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 está en evitar el otorgamiento de poderes innecesarios por reiterativos, dadas las facilidades que dan las leyes para que se acredite la representación por cualquier medio admisible en Derecho, ni, en fin, puede considerarse innecesario que quede constatada la existencia del poder que permite actuar a nombre de otro y trasladar a éste todas las consecuencias de la actuación del mandatario.

c) La verdadera finalidad de la norma cuestionada no es otra que la de facilitar a la Administración la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Tal finalidad, empero, no puede justificar esta excepción al régimen general de las notificaciones y de la representación voluntaria, ya que se propician situaciones de indefensión, como las que se habrían dado en el caso enjuiciado en el proceso a quo, al darse validez a la notificación de actos administrativos que, siendo trascendentes para los interesados, no garantizan su conocimiento efectivo para que éstos puedan acceder a la tutela judicial. Efectivamente, es posible que tanto el sujeto pasivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales como el presentador del documento que da lugar a la liquidación del tributo desconozcan los efectos de la notificación a este último de un acto como la comprobación de valores, pudiendo éste adquirir firmeza —impidiendo, por consiguiente, el acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE)— si llega a conocimiento del interesado una vez finalizado el plazo legalmente previsto para recurrir; como también es posible que el presentador intervenga en las actuaciones de gestión al margen de la voluntad del sujeto pasivo del Impuesto, provocándole indefensión (art. 24.1 CE).

d) Por otro lado, la figura que contempla el precepto legal cuestionado —prevista también para el impuesto sobre sucesiones y donaciones en el art. 36 de la Ley 29/1987—, a juicio de la Sala, no tiene justificación objetiva y razonable, por lo que resultaría contraria al principio de igualdad (arts. 14 y 31.1 CE) y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), dado que el fin lícito de facilitar la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales no es razón suficiente para prescindir de las garantías que suponen para los interesados el régimen general de notificaciones y de intervención por medio de representante, ni autoriza a sacrificar la libertad de decidir a quién y hasta qué límite se ha de conferir la confianza necesaria para que sus actos aparezcan como propios. No estando justificada la presunción legal de mandato, no altera la conclusión alcanzada la circunstancia de que, como mandatario, el presentador del documento tenga, bajo responsabilidad en vía civil, el deber de comunicar al obligado tributario todo lo que afecte a sus derechos e intereses.

e) En fin, el argumento del Abogado del Estado —según el cual será la Administración gestora la que, en cada caso y a la vista del expediente, decidirá si es procedente o no apoyarse en la presunción legal del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 y competencia exclusiva de los Tribunales establecer si dicha decisión se ajusta al principio de proporcionalidad— choca frontalmente con la letra del precepto, que no admite prueba en contrario a la presunción legal que establece.

4. La Sección Tercera de este Tribunal mediante providencia de 28 de marzo de 2000 acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que tuvo lugar en el BOE núm. 85, de 8 de abril de 2000).

5. Por escrito registrado el 7 de abril de 2000, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de abril siguiente se recibió otra comunicación de la Presidenta del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Por escrito presentado el día 14 de abril de 2000 el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, suplicando que se dictara Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Comienza el Abogado del Estado señalando que la denunciada infracción de los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, carece de entidad propia en la medida en que depende exclusivamente de que se haya producido la también alegada vulneración del art. 24.1 CE, porque el Real Decreto Legislativo 3050/1980 sólo contiene una regla especial en materia de representación de los interesados y, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (STC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5), el establecimiento de un régimen especial sólo es inconstitucional en la medida en que carezca de una justificación objetiva o existiendo ésta se aprecie una desproporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto. En efecto, a su juicio, si se apreciara la justificación objetiva y la proporcionalidad de la norma cuestionada al examinar su conformidad con el art. 24.1 CE quedaría demostrada la razonabilidad del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, en la redacción dada por la Ley 29/1991 y, en consecuencia, su carácter no arbitrario y conforme con los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE.

Sentado lo anterior, precisa el Abogado del Estado en primer lugar que existe, como puso de manifiesto el Letrado de la Comunidad Autónoma en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del planteamiento de la cuestión, una diferencia entre la redacción del texto original del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 —y añade ahora el Abogado del Estado, también del art. 36.2 de la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones— y la redacción que le dio la Ley 29/1991, pues el primero incluye un inciso ausente en el segundo: “ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen”. Diferencia de la que el Letrado de la Comunidad Autónoma deducía que no era válido notificar las liquidaciones tributarias al presentador-mandatario, como incorrectamente habría hecho la Administración en el caso a quo. Pues bien, para el Abogado del Estado, la interpretación que efectúa el Letrado autonómico implica que el precepto cuestionado es susceptible de otra interpretación y no sólo, como hace el órgano judicial, de una interpretación contraria a la Constitución. Ahora bien, dicho esto, añade el representante público que no puede compartir la interpretación salvadora propuesta por el Letrado autonómico, no sólo porque contraviene el postulado de razonabilidad hermenéutica, al convertir a la norma interpretada en inútil reiteración de otra regla ya existente, sino también porque la reforma del precepto cuestionado obedece a la reforma del art. 49 del mismo texto Legislativo, conforme al cual, la comprobación de valores deja de ser objeto de notificación separada e impugnación autónoma. De este modo, la notificación principal que puede recibir el presentador del documento, a juicio del Abogado del Estado, es justamente la de la liquidación subsiguiente a la comprobación de valores que es, precisamente, lo acontecido en el caso a quo.

Tras la precisión precedente, pasa el Abogado del Estado a exponer las razones por las que considera que el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 no vulnera el art. 24.1 CE. A este respecto, inicia su argumentación haciendo referencia a los antecedentes de la norma cuestionada, que se remontarían a la normativa del antiguo impuesto de derechos reales, citando a estos efectos, a modo de ejemplos, los arts. 106.5 del Reglamento de 15 de enero de 1959, 106.5 del Reglamento de 16 de julio de 1932 y 119, párrafo tercero, del Reglamento de 20 de abril de 1911. Hecha esta precisión, pone de relieve, de un lado, la correspondencia existente entre el precepto cuestionado —como el art. 36.2 de la Ley 29/1987— y diversos preceptos de la Ley (arts. 6, 42.9 y 249.1) y Reglamento hipotecarios [arts. 39, 427, 429, 432.1.b) y 433], así como del Reglamento del Registro Mercantil (art. 45.1), reguladores todo ellos de la presentación de documentos para la correspondiente inscripción registral. Y de otro, la admisión por el Código civil de la llamada contemplatio domini ex re sive ex facti circumstantiis (manifestación del dueño del negocio que deriva de la cosa misma o de las circunstancias del hecho), pues el art. 1717 CC dispone que el mandatario que obra proprio nomine (es decir, que oculta al tercero que no es el señor del negocio) queda directamente obligado, salvo que se trate de cosas del mandante. En suma, hay “poder por apariencia” cuando notoriamente las cosas son ajenas y se sabe quién es el dominus.

Tras las observaciones reseñadas, pasa el Abogado del Estado a contestar los argumentos de inconstitucionalidad que la Sala proponente desarrolla. Para ello, y con apoyo en extensas consideraciones acerca de los conceptos o nociones de representante, nuncio y mandatario, rechaza el planteamiento efectuado por la Sala proponente de la cuestión, conforme al cual el precepto legal cuestionado constituiría una excepción con respecto tanto al régimen general de las notificaciones, como al de la intervención por medio de representante. En efecto, aparte de señalar el Abogado del Estado que el contenido del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 relativo a la notificación al presentador en cuanto mandatario o representante se encontraría dentro de los límites de la representación en los procedimientos administrativos, afirma que tanto en la Ley 30/1992 como en la Ley general tributaria se denomina representación a un conjunto de conductas en interés ajeno que desbordan los límites de la representación voluntaria directa en su sentido más preciso y clásico. Por lo que —viene a argumentar—, siendo representante en dicha normativa general aquel que actúa patentemente en nombre e interés ajeno para cualquier acto o gestión, sea o no su actividad objeto adecuado de una relación jurídica de representación voluntaria directa, habría sido quizás más exacto que la Ley 30/1992 y la Ley general tributaria hubieran hablado de mandatario o gestor.

Aclara el Abogado del Estado en siguiente lugar que el precepto cuestionado tiene dos partes claramente diferenciadas, la segunda de las cuales es una consecuencia implícita de la primera, pues si el presentador debe ser considerado mandatario (primera parte), lícitamente puede establecerse que surtan efectos para el mandante las notificaciones que se le hagan o las diligencias que suscriba el mandatario (segunda parte). El centro del problema se encuentra, entonces, en la primera parte del precepto que atribuye ex lege la condición de mandatario frente a la Administración tributaria (con los derechos y obligaciones propios de éste) al mero presentador por el sólo hecho de la presentación. Pues bien, a su juicio, nada es contrario al art. 24.1 CE. En efecto, en el parecer del Abogado del Estado, la atribución legal al presentador del documento, por el solo hecho de la presentación, de la condición de mandatario del obligado al pago o sujeto pasivo, no constituye una decisión arbitraria, habida cuenta de lo que suele ocurrir en el caso abrumadoramente normal (id quod plerumque accidit): que quien tiene el documento en su poder para presentarlo lo tiene por consentimiento del interesado, por lo que, normalmente, la investidura legal como mandatario coincidirá con la también condición de mandatario por voluntad del sujeto pasivo tributario, siendo necesario atender a la doctrina de este Tribunal conforme a la cual en el enjuiciamiento de la constitucionalidad ha de estarse a la normalidad de los casos (SSTC 70/1991, de 8 de abril, FJ 7; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; y 73/1996, de 30 de abril, FJ 5). Y fuera del caso normal existirá una gestión oficiosa de un negocio ajeno conforme a los arts. 1888, 1892 y 1893 CC, cuyo paralelismo en cuanto a efectos jurídicos con el caso de mandato ex contractu autorizaría al legislador a equiparar ambos supuestos, facilitando así, no sólo el tráfico jurídico entre Administración tributaria y contribuyentes, sino también el cumplimiento de la obligación de declarar. Y si bien es cierto —prosigue el Abogado del Estado— que el gestor oficioso puede incumplir su deber de informar al señor del negocio de que le ha sido notificada la comprobación de valores o la liquidación, aquél responderá con arreglo al art. 1889 CC, del mismo modo que el mandatario en supuesto análogo (arts. 1720 y 1726 CC), sin que las vicisitudes internas de la relación de gestión oficiosa o mandato deban afectar al tercero —la Administración tributaria—. Esta justificación del precepto cuestionado, que no sería —dice el Abogado del Estado— la única posible en Derecho, sería adecuada para fundamentarlo sin salir del cuadro conceptual de las instituciones civiles y de las normas administrativas generales sobre notificaciones. Y conforme al art. 1251 CC no hay razón suficiente para defender que la única interpretación posible del art. 59.2 cuestionado sea la de considerarlo como presunción iuris et de iure de mandato.

No sería correcta —prosigue el Abogado del Estado— la construcción que, contraponiendo nuncio y representante, interpretaría el art. 59.2 cuestionado como presunción de mandato representativo en sentido estricto. En la expresión “carácter de mandatario” del precepto cuestionado sería posible comprender al nuncio. Y si el presentador fuera un simple nuncio, como lo sería en la mayoría de los casos, estaría jurídicamente más justificado entregar al mismo las notificaciones que dejarlas a cualquier persona por el mero accidente de estar en el domicilio del interesado cuando se intenta la notificación.

El precepto cuestionado —reitera el Abogado del Estado— no contiene una excepción, sino una concreción del régimen general de las notificaciones y de la representación en la Ley 30/1992 y la Ley general tributaria. Tampoco sería válido el argumento de que el presentador podría desconocer los efectos de la notificación, pues lo mismo podría ocurrir al interesado o a la persona que en su domicilio se hiciera cargo de la notificación, estando publicados y siendo cognoscibles los textos legales y debiendo cumplir la notificación al presentador lo dispuesto en el art. 124.1 de la Ley general tributaria en cuanto a indicación de recursos y plazos. En el caso normal —insiste— de que el presentador sea mandatario ex contractu nos encontraríamos dentro de los límites de la Ley 30/1992 y de la Ley general tributaria; y en el supuesto excepcional del gestor de negocios ajenos, en el que, normalmente, habrá tenido parte el dueño del negocio, aunque sólo sea por desatención, el Código Civil impone al gestor el deber de informar al dueño del negocio. Siendo irrelevante —reitera asimismo— desde el punto de vista de la eficacia de la notificación que el mandatario o gestor oficioso incumplan su deber de informar de la notificación, pues responderán por ello, no existiendo mayor problema constitucional o dogmático que cuando la notificación se entrega a la empleada del hogar o al amigo de visita y éstos olvidan trasladarla al interesado.

La generalidad del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 —añade— permitiría moderar su alcance en determinados supuestos, al igual que en el de la notificación a “cualquier persona que se encuentre en el domicilio” del sujeto pasivo (art. 105.4 de la Ley general tributaria). Conforme a la STC 73/1996, FJ 5, no es tarea de este Tribunal “proporcionar a los Jueces y Tribunales la concreta determinación de la forma en que un caso particular ante ellos suscitado encuentra o no cabida dentro de los distintos supuestos previstos en tales preceptos ... pues las leyes, en su pretensión de racionalidad, se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad”. Y frente a las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión acerca de la carencia de justificación objetiva razonable del precepto legal cuestionado, mantiene el Abogado del Estado que el mismo tiene una “finalidad constitucionalmente legítima”, cual es la de facilitar la gestión tributaria (como se deduciría de la STC 73/1996, FJ 4), al poder los interesados cumplir con su obligación de declarar sin necesidad de acreditaciones documentales, con los gastos y molestias que ello supone. Por lo demás, —concluye el Abogado del Estado— está demostrado que las garantías de la notificación al presentador son iguales o mayores que las proporcionadas por el régimen general cuando se notifica a quien no es el interesado.

Finalmente, y tras negar nuevamente que el precepto cuestionado contenga una presunción iuris et de iure, rechaza el Abogado del Estado —en contra de lo mantenido por la Sala cuestionante— que falte “un mecanismo que garantice la información adecuada del alcance de la intervención del tercero”, porque el art. 3 de la Ley 1/1998 reconoce como derecho de los contribuyentes el de ser informados y asistidos por la Administración tributaria acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias, por lo que no existe dificultad alguna para interpretar el precepto legal cuestionado en el sentido de que la condición de mandatario del presentador del documento pueda ser renunciada por éste, o bien revocada por el sujeto pasivo, todo ello en virtud y conforme a preceptos tales como los arts. 1090, 1732, 1734, 1735, 1736 y otros del Código civil.

7. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de mayo de 2000 interesó la desestimación de la presente cuestión. A tal fin, tras exponer los antecedentes de hecho y las razones del órgano judicial para plantearla, formuló en esencia, respecto de estas últimas, las alegaciones que, sucintamente, se exponen a continuación.

El Fiscal, tras poner de manifiesto el paralelismo entre la presente cuestión de inconstitucionalidad y la que lleva el número 3001/97 planteada por el mismo órgano judicial con relación al art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, expone la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la tutela judicial efectiva y sus posibles límites, en su caso constitucionalmente justificados (SSTC 206/1987, 141/1988, 60/1989, 147/1989, 114/1992, 5/1993 y 73/1996). Acto seguido prosigue señalando la contraposición que en la cuestión que nos ocupa se produciría entre dos intereses contrapuestos: la exigencia de que el contribuyente tenga conocimiento efectivo de las resoluciones administrativas que le afecten de modo que pueda articular su defensa dentro de los plazos de caducidad establecidos; y la finalidad legítima de la eficiencia en la gestión tributaria (STC 73/1996 y art. 103.1 CE). El equilibrio entre ambos intereses contrapuestos —argumenta el Ministerio Fiscal— debería ajustarse a los principios de proporcionalidad y de justicia en la ordenación de los tributos (art. 3 LGT). Y para llevar a efecto el juicio de proporcionalidad habría de partirse de la finalidad de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, norma que con el precepto cuestionado habría tratado de paliar las dificultades en la gestión del impuesto generadas por el problema de las notificaciones al interesado de las liquidaciones del mismo que, como ya ocurriera con relación a otras modalidades impositivas, habían acarreado la declaración de nulidad de muchos actos de comunicación sobre la base de una jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo referida a la aplicación del art. 79 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958. Se trataría, por tanto, de favorecer una agilización al tiempo que una mayor eficacia en la gestión del impuesto, estableciéndose una presunción de que quien presenta un documento autoliquidativo asume los derechos y obligaciones propias de un mandatario con las consiguientes consecuencias que establecen los arts. 1709 y ss CC, y en especial, la de dar cuenta al mandante de las operaciones realizadas (art. 1720 CC).

Para el Ministerio Fiscal, la presunción de mandato de que se trata no resultaría ni irrazonable ni desproporcionada, en la medida en que el art. 118.1 LGT permitiría la prueba en contrario, y entre el presentador y el obligado tributario mediaría tal relación de confianza, habida cuenta de los datos confiados al primero por el segundo, que justificaría la presunción por la Administración de que aquél es un verdadero mandatario, que ostenta la representación voluntaria del interesado y no un simple mensajero del mismo. Por tanto, el régimen jurídico de la presentación de los documentos autoliquidativos del impuesto sobre transmisiones no se limita al establecimiento de la presunción ex lege de la existencia de una singular relación entre el presentador y el obligado tributario, sino que dicha presunción viene deducida de la existencia de una previa relación representativa voluntaria que se integra con el establecimiento de un conjunto de garantías que pasan por la exigencia de que el presentador delimite a quiénes representa y quiénes quedan al margen de la representación. Es evidente que en cada caso concreto y de acreditarse que el presentador no ostentaba la representación de los obligados tributarios y que, pese a ello, hubiere omitido el cumplimiento de dicha obligación, incurrirá en responsabilidad por daños y perjuicios al amparo del art. 1718 CC, por el incumplimiento de sus deberes como mandatario.

A juicio del Fiscal, en el caso de autos el problema planteado gira, más que en relación con el régimen jurídico que se acaba de exponer, en torno a la eventual indefensión causada al obligado tributario por la falta de notificación de los actos de comprobación y liquidación como consecuencia del desconocimiento, tanto por parte de la Administración como de la gestoría que presentó en su nombre la autoliquidación del impuesto, de su actual domicilio social. Pero, una cosa es que el régimen jurídico estudiado sea inconstitucional, y otra, bien distinta, que en el caso concreto y como consecuencia de circunstancias no imputables al sujeto pasivo del tributo, se haya generado un daño o perjuicio ante una eventual actitud indiligente al no ponerse en su conocimiento la existencia de la resolución administrativa.

Para el Fiscal, hay que analizar entonces el régimen de los actos de comunicación previsto tanto en la Ley general tributaria (art. 124) como en la Ley 30/1992 (art. 58), a los efectos de realizar una labor hermenéutica del ámbito de mandato tácito que establece el precepto cuestionado, determinando si ciertos actos, como son los liquidatorios practicados por la Administración como consecuencia de una comprobación de valores, son susceptibles de incardinarse dentro del ámbito de ese mandato tácito establecido por el legislador. Y sobre este particular, entiende el Fiscal que el precepto cuestionado no constituye una excepción al régimen general de los actos de comunicación establecido en las normas citadas, en primer lugar, porque el citado precepto debe entenderse conforme a lo establecido en el art. 43 de la Ley general tributaria, que exige la necesaria acreditación del poder con que se actúa por parte del representante para aquellos actos que no son de trámite, mientras que para los actos de trámite se presume conferida la representación, la cual, conforme al art. 118.1 de la Ley general tributaria, sería destruible mediante prueba en contrario, al no existir norma alguna del tributo que impida la presentación de dicha prueba. Además, de la aplicación del principio de proporcionalidad a las presunciones legales y de una interpretación sistemática del precepto cuestionado puesto en relación con el citado art. 43 de la Ley general tributaria, debe colegirse que únicamente los actos de trámite relacionados con el documento presentado podrían justificar la notificación en la persona del presentador, dado que, afirmar lo contrario, esto es, que sobre la base de la presunción legal cabe notificar al presentador del documento toda clase de actos, sería conducir al precepto a una interpretación incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que aquel acto administrativo que suscitara la oposición del sujeto pasivo del tributo podría no llegar a su efectivo conocimiento si para todos los casos y situaciones bastare la notificación al presentador.

En segundo lugar, a juicio del Fiscal, una interpretación histórica de los precedentes Legislativos avalaría el anterior argumento, pues la redacción original del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 contenía en su texto una cita expresa tanto a los actos de comprobación de valores como a las liquidaciones, lo que implicaba que todas las diligencias subsiguientes a la presentación del documento notificadas al presentador surtían los mismos efectos que si se hubiesen realizado con el sujeto pasivo. Sin embargo, la supresión en la redacción de aquel art. 59.2 —por la Ley 29/1991— de la referencia a los actos de comprobación y de liquidación implica necesariamente que los actos que ya no figuran expresamente incluidos en la dicción del precepto quedan excluidos del mismo, pues, de lo contrario, no tendría sentido la referida supresión.

Por otra parte, y con relación a la eventual quiebra del principio de igualdad ante la ley tributaria (arts. 14 y 31.1 CE), entiende el Fiscal que lo que el órgano judicial reprocha al precepto cuestionado es una “discriminación por indiferenciación”, en la medida en que al asimilarse la relación que pueda existir entre el presentador del documento y el obligado a su pago con la que contractualmente se establece en un mandato representativo voluntario, se están atribuyendo facultades de intervención al mero presentador en las actuaciones de gestión, lo que podría permitirle actuar al margen de la voluntad de los obligados, con indefensión para los mismos. En suma, lo que la Sala cuestionante plantea es la eventual situación discriminatoria que se produce al establecerse un mismo régimen jurídico tanto para aquellos que han otorgado voluntariamente una representación y, por tanto, se vinculan con una relación de mandato, como para aquellos otros que simplemente le encomiendan a un tercero, ajeno a todo vínculo representativo, la presentación de un documento autoliquidativo del impuesto sobre sucesiones. Sin embargo, señala el Fiscal que, ni conforme a la doctrina de este Tribunal (cita a este respecto las SSTC 86/1985, 19/1988, 151/1991 y 164/1995) el principio de igualdad permite fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación, ni se advierte que el legislador haya introducido factor discriminatorio alguno por la asimilación del presentador al mandatario, pues la presunción legal de que aquí se trata se limitaría exclusivamente a adverar y constatar la previa existencia de una relación de mandato representativo que uniría al presentador del documento con el interesado, dado que en la primera comparecencia ante la Administración tributaria la norma reglamentaria “obliga al presentador a designar expresamente a los interesados que son sus mandantes, cuando no todos ellos le han conferido esta representación”. Siendo esto así, el precepto cuestionado respeta el principio de igualdad, dado que otorga un trato legislativo semejante a dos situaciones iguales, pues en ambos casos se parte de la constatación de una misma relación voluntaria de representación.

Finalmente, rechaza el Fiscal tanto que nos encontremos ante un régimen excepcional, habida cuenta de que la misma presunción se establece en el art. 36.2 de la Ley 29/1987, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, como que se trate de un régimen excepcional de notificación, puesto que el art. 105.4 de la Ley general tributaria permitiría la notificación en el domicilio del representante, y entre el presentador del documento y el interesado existiría una verdadera relación de mandato representativo, no porque así lo determine la ley, sino porque ha debido de existir un común acuerdo de voluntades entre uno y otro previo a la presentación del documento.

8. Por providencia de 4 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha plantea, por medio de Auto de 14 de febrero de 2000, una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la redacción introducida por el art. 25 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, por la posible vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del principio de igualdad (art. 14 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un sistema tributario justo basado en el principio de igualdad (art. 31.1 CE).

La Sala considera que el precepto cuestionado vulnera la prohibición de indefensión establecida en el art. 24.1 CE porque, presumiendo iuris et de iure que quien presenta la declaración del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados actúa como mandatario del obligado al pago, le autoriza a intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la gestión del tributo, lo que propicia situaciones de indefensión al dar validez a la notificación de actos administrativos que no garantizan su conocimiento efectivo por los interesados para que puedan acceder a la jurisdicción dentro del plazo legalmente establecido. Por su parte, la vulneración de los principios de igualdad (arts. 14 y 31.1 CE) y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) se produciría porque, pese a que el precepto cuestionado persigue el fin lícito de facilitar la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, dicha finalidad, ni constituye razón suficiente para prescindir de las garantías para los interesados que derivan del régimen general de notificaciones y de intervención por medio de representante, ni autoriza a sacrificar la libertad de decidir a quién y hasta qué límite se ha de conferir la confianza necesaria para que sus actos aparezcan como propios.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado se oponen, sin embargo, a la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El primero considera que la atribución legal al presentador del documento, por el solo hecho de la presentación, de la condición de mandatario del obligado al pago o sujeto pasivo, no vulnera el art. 24.1 CE y, por ende, los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, dado que no constituye una decisión arbitraria. Y no lo sería, no sólo porque tiene la “finalidad constitucionalmente legítima” de facilitar la gestión tributaria, sino también porque en la normalidad de los casos, el presentador es mandatario ex contractu del sujeto pasivo, y cuando no lo es (gestor de negocios ajenos) o incumple el deber de comunicar al interesado las notificaciones recibidas o diligencias suscritas, siempre puede este último reclamar una indemnización por el perjuicio causado (arts. 1776 y 1889 del Código civil: CC). Además, a su juicio, el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 establece una presunción de mandato que puede destruirse mediante prueba en contrario (art. 1251 CC), pudiendo siempre el interesado revocar el mandato y el presentador renunciar a su condición de mandatario (entre otros, art. 1732 CC).

Por su parte, el Fiscal entiende que la presunción de mandato prevista en el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 no resulta irrazonable ni desproporcionada en la medida en que debe entenderse limitada a los actos de trámite, y respecto de éstos, el art. 118 de la Ley general tributaria permite la prueba en contrario. A su juicio, en el caso de autos la problemática se plantea como consecuencia de la constatación de presuntas deficiencias en los actos de notificación realizados por la Administración al presentador del documento y en su falta de diligencia para dar traslado de éstos a sus representados, lo que podría haber vulnerado el derecho de defensa del obligado tributario, pero no como consecuencia de un déficit de garantías de la aplicación del régimen legal, sino en virtud de la interpretación del precepto que realiza el propio Tribunal a quo, por lo que no hay contradicción del precepto cuestionado con el art. 24.1 CE. Por otra parte, considera el Fiscal que el citado art. 59.2 tampoco lesiona la igualdad garantizada en los arts. 14 y 31.1 CE, al no existir la desigualdad de situaciones jurídicas que propugna el Auto cuestionante.

2. El art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tras la redacción que le dio la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, disponía lo siguiente: “El presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”. En la actualidad, dicha redacción ha sido incorporada al art. 56.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

El origen histórico del precepto se encuentra en el Real Decreto de 20 de abril de 1911 por el que se aprobaba el Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuyo apartado 3 del art. 100 (relativo a los plazos de presentación y sus prórrogas) se obligaba al presentador del documento a suscribir la matriz del recibo emitido por los liquidadores y a designar “un domicilio en el lugar en que se halle la oficina liquidadora para las notificaciones que procedan”. Por su parte, en el apartado 3 de su art. 119 preveía que “la notificación hecha al presentador del documento ... surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente”. Finalmente, el apartado 5 de ese mismo art. 119 disponía que “siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se realice se notificará al presentante en el domicilio previamente señalado por el mismo”.

Posteriormente, una previsión casi idéntica a la que establece el precepto impugnado se plasmó en el Real Decreto de 26 de marzo de 1927 en el que, aun cuando el art. 106.3 (relativo a los plazos de presentación y sus prórrogas) establecía la misma obligación para el presentador de designar un domicilio para “las notificaciones que procedan”, y el art. 129.3 y 5 recogía la misma redacción que el art. 119.3 y 5 precedente sobre la notificación al presentador de la liquidación, se añadía al art. 106 un nuevo apartado 5 que disponía: “El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecte a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”. Apartado este último que se reproduciría en el art. 106.5 del Reglamento de 16 de julio de 1932 para la aplicación de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo de 1932, en el art. 106.5 del Decreto de 29 de marzo de 1941 por el que se aprobaban los textos refundidos de la Ley, Reglamento y tarifa de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, en el art. 106.5 del Decreto 176/1959, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 21 de marzo de 1958, y en el art. 128.2 del Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y tarifas de los impuestos generales sobre las sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Del texto refundido de 1967 pasó, primero, al párrafo segundo del art. 59 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 29 de enero de 1986 y 24 de octubre de 1987 declaró que el Gobierno se había excedido de la autorización recibida por la Ley 32/1980 para refundir con relación a este art. 59, considerando las notificaciones efectuadas al presentador del documento nulas), y al art. 74.2 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; y después al art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Después, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adaptación de determinados conceptos a los Reglamentos y Directivas de las Comunidades Europeas, dio nueva redacción al párrafo segundo del art. 59 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, suprimiendo la mención relativa a la comprobación de valores y a las liquidaciones que se practiquen: “El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor que si se hubieran entendido con los propios interesados”.

La anterior redacción del párrafo segundo del art. 59 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 se incorporaría posteriormente al art. 56.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprobaba el nuevo texto refundido —actualmente vigente— de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (actualmente, tras la modificación operada por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, el apartado 3 pasó a ser el apartado 4). Esta nueva redacción también se incorporó al Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo), concretamente, al apartado 1 del art. 100, recogiéndose además en el apartado 3 de ese mismo precepto la posibilidad de que “el mandato atribuido en los números anteriores al presentador del documento podrá renunciarse por éste o revocarse por los interesados, mediante escrito presentado en la oficina competente con el efecto de que a partir de la presentación del escrito las actuaciones posteriores deberán entenderse directamente con los sujetos pasivos”. Finalmente, aquella redacción se integraría en el apartado 1 del art. 65 del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones (aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).

3. Una vez concretada la redacción del precepto que es objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad y sus antecedentes históricos, la resolución de fondo de la cuestión que se plantea ante este Tribunal requiere, antes que nada, desentrañar su contenido y alcance. Y, a este respecto, conviene comenzar precisando que, dado que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se gestiona, con carácter general, mediante el régimen de autoliquidación (art. 85 del Real Decreto 3491/1981, de 29 de diciembre), a la que se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo, o el original y copia del documento privado, en que el conste el acto que origine el tributo (art. 87.2 del Real Decreto 3491/1981), no cabe duda de que el “documento” a que hace referencia el art. 59.2 cuestionado en este proceso es la autoliquidación, entendida como la declaración del obligado tributario en la que, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria (art. 120.1 de la Ley 58/2003).

Al presentador de ese documento o declaración tributaria distinto del propio sujeto pasivo, el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 le otorga la condición de “mandatario” del obligado al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (como igualmente se hace en el art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones), figura jurídica que, según reflejan en sus alegaciones tanto el Abogado del Estado como el Fiscal, se regula pormenorizadamente en el Derecho privado. Concretamente, conforme al Código civil, por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra (art. 1709 CC); mandato que puede ser expreso (por instrumento público o privado o de palabra) o tácito (art. 1710 CC), y general, que alcanza a todos los negocios del mandante, o especial, que comprende uno o más negocios determinados (art. 1712 CC), no pudiendo el mandatario traspasar los límites de aquel mandato (art. 1714 CC). Mandato que debe diferenciarse de la gestión de negocios ajenos, que realiza quien “se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandado de éste” (art. 1888 CC), supuesto en el que el dueño del negocio “será responsable de las obligaciones contraídas en su interés” cuando se aproveche de las ventajas de la gestión o ésta hubiera tenido por objeto evitarle algún perjuicio inminente y manifiesto (art. 1893 CC).

Ahora bien, el art. 59.2 cuestionado no se limita a atribuir al presentador del documento la condición de mandatario, remitiéndose a la regulación que del mandato contiene el Código civil, sino que también determina de forma precisa la extensión de dicho mandato. En particular, además de facultar a la Administración para notificarle, con carácter general, cualquier acto relacionado con el documento presentado, permite asimismo al presentador del documento suscribir cualquier diligencia relacionada con el tributo; notificaciones y diligencias que “tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”. En definitiva, de la literalidad del art. 59.2 se desprende que atribuye al “presentador del documento” un mandato representativo pleno para la entera gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, es decir, sobre la totalidad de las actuaciones administrativas que puedan derivarse del documento o declaración presentado, tanto por los datos incorporados a la misma como por los omitidos. En este sentido se ha manifestado el máximo intérprete de la legalidad al señalar que se trata de una “auténtica representación que se presume por la Ley, ex factis, del hecho de declararse el tercero presentador del documento” (SSTS de 7 y 21 de mayo de 1994 y de 14 de febrero de 2000), que la norma establece “un mandato representativo para la entera vía de gestión tributaria, desde la iniciación a la conclusión, sin distinguir entre actos de trámite o resolutorios”, siendo el efecto jurídico inmediato de dicha relación “la imputación al contribuyente (mandante) [de] las actuaciones del presentador (mandatario), según advierte el art. 1727 del Código civil” (STS de 24 de octubre de 1987).

Siendo esto así, basta con acudir al Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (Real Decreto 3491/1981) para comprobar cómo, en principio, quien presenta el referido “documento” ante la Administración podría recibir la notificación de una comprobación de valores (arts. 61 y 74.2), recibir la notificación de liquidaciones tributarias (art. 74.2), promover la práctica de la tasación pericial contradictoria (art. 62), recibir la comunicación del inicio de un procedimiento inspector (art. 80), o, en fin, recibir la notificación de la imposición de multas e intereses por declaraciones fuera de plazo (art. 67.2) o incluso de sanciones (art. 67.3).

4. El examen que hasta ahora hemos hecho del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 permite concluir —tal y como hace la Sala que plantea la presente cuestión— que el tratamiento que dicho precepto otorga al presentador del documento en el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es sensiblemente diferente del que se establece con carácter general en materia de representación en la Ley general tributaria para el resto de los tributos (excepción hecha del impuesto sobre sucesiones y donaciones). En efecto, la representación se regulaba en el art. 43 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, precepto en virtud del cual el sujeto pasivo con capacidad de obrar podía actuar por medio de representante, representación que, cuando se trata de interponer reclamaciones, desistir de ellas o renunciar derechos en nombre de un sujeto pasivo, debía ser debidamente acreditada “mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente”.

Una regulación similar a la anterior se establece en la actualidad en el art. 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que permitiendo también al sujeto pasivo actuar mediante representante, exige que se acredite de forma fehaciente dicha representación para “interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos”, así como en todos los supuestos en los que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos de gestión de los tributos, inspección, recaudación, sancionador y de revisión administrativa.

Además de esa representación voluntaria, la normativa tributaria prevé, de un lado, supuestos en los que se impone una representación legal tanto para aquellas personas que carezcan de capacidad de obrar como para las personas jurídicas y para las entidades sin personalidad jurídica (arts. 44 de la Ley 230/1963 y 45 de la Ley 58/2003) y, de otro lado, casos en los que se exige una representación a las personas físicas y entidades no residentes en territorio español (arts. 47 de la Ley 58/2003; 10 de Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes; y 164.1.7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido).

También es necesario señalar que la normativa tributaria prevé supuestos en los que se puede presumir la representación. Así, con carácter general, se presume iuris tantum concedida la representación para los actos de mero trámite (arts. 43.2 de la Ley 230/1963 y 46.3 de la Ley 58/2003); además, en la actualidad, cuando “concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario”, aunque “[l]a liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación” (art. 46.6 de la Ley 58/2003).

5. Una vez examinado el mandato representativo establecido en el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 y el régimen que sobre la representación establece con carácter general la Ley general tributaria, procede examinar, en primer lugar, siguiendo el orden establecido en el Auto de planteamiento de la cuestión, la alegada vulneración del art. 24.1 CE. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, el órgano judicial considera que el art. 59.2 objeto de la presente cuestión viola el derecho a obtener la tutela judicial efectiva porque propicia situaciones de indefensión, ya que la notificación de los actos administrativos de naturaleza tributaria a quien no siendo el sujeto pasivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados presenta el documento sujeto al citado impuesto —notificación a la que la norma cuestionada confiere pleno valor y efectos—, no garantiza su conocimiento efectivo por los interesados para que éstos puedan, en su caso, acceder a la jurisdicción dentro del plazo legalmente establecido en orden a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Desde luego, no es posible ignorar la trascendencia que tiene la previsión contenida en el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 desde la perspectiva del derecho de los obligados tributarios a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. En efecto, el precepto cuestionado autoriza a la Administración tributaria a notificar al presentador del documento o declaración relativa al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados cualesquiera actos de gestión relacionados con el citado tributo. Y a nadie escapa que la notificación de dichos actos administrativos tiene una clara dimensión constitucional, dado que determinan el inicio de los plazos para su impugnación, ya sea en vía administrativa o jurisdiccional. A este respecto, debe recordarse, de un lado, que para impugnar los actos de gestión en materia del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se disponía, al momento de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, de un plazo de tan sólo quince días, bien para interponer un recurso de reposición (art. 4 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo), bien para presentar una reclamación económico-administrativa (art. 25 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo), plazo que ha sido elevado a un mes por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (arts. 223.1 y 235.1, respectivamente); y, de otro lado, que para interponer un recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente es preciso haber agotado la vía administrativa previa (arts. 37.1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, ambas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA). La consecuencia del establecimiento de estos plazos es que el acto no impugnado tempestivamente a partir de su notificación deviene firme y consentido, siendo, en principio, irrecurrible [art. 40 a) LJCA 1956 y 28 LJCA 1998], lo que impediría al interesado el acceso a la jurisdicción a la búsqueda de una resolución, estimatoria o desestimatoria, sobre el fondo de sus pretensiones.

En definitiva, es evidente que la previsión contenida en el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 tiene incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva de los obligados tributarios. Y la tiene en la medida en que la notificación de los actos de gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a quien no siendo sujeto pasivo del mismo presenta el documento, puede constituir un obstáculo insalvable para los obligados tributarios en orden al acceso a la jurisdicción en aquellos casos en los que el presentador no les comunique dichos actos o no lo haga temporáneamente. Corresponde, pues, analizar la legitimidad constitucional de aquella incidencia.

6. El análisis del problema planteado exige necesariamente partir de un breve repaso de nuestra doctrina general sobre los actos de comunicación procesal y, más concretamente, sobre las notificaciones de los actos a los interesados, pues no cabe duda de que una norma legal que establezca un requisito que imposibilite u obstaculice el acceso a la jurisdicción de los obligados tributarios y, por ende, impida el control de la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 106.1 CE), es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (art. 24.1 CE). No debemos olvidar que el art. 24.1 CE establece una doble garantía en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas “pues no sólo proscribe que los Jueces y Tribunales cierren arbitrariamente los cauces judiciales legalmente previstos a quienes, estando legitimados para ello, pretenden defender sus propios derechos e intereses, sino que también prohíbe al legislador que, con normas excluyentes de la vía jurisdiccional, les impida el acceso al proceso, prohibición, esta última, que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 CE, cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones públicas” (SSTC 197/1988, de 24 de noviembre, FJ 4; y 18/1994, de 20 de enero, FJ 5).

En efecto, el acceso a la jurisdicción configura el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales (entre muchas, SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2; 34/1994, de 31 de enero, FJ 2; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5), siendo un derecho prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5; 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5), pero que sólo serán constitucionalmente válidos cuando estén dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarden la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida. Por tanto, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4; 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5).

A los efectos de determinar si la previsión legal cuestionada puede generar un obstáculo irrazonable o desproporcionado en el acceso a la jurisdicción por los sujetos pasivos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, conviene también recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos. Por esta razón hemos venido exigiendo un especial deber de diligencia a los órganos judiciales en los actos de comunicación “que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión” (por todas, SSTC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 138/2003, de 14 de julio, FJ 2; y 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4), lo que obliga a procurar el emplazamiento o citación personal y directa de los interesados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones. Para ello, hemos exigido que dichas comunicaciones se efectúen, con carácter general, en la persona del interesado (por ejemplo, SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 3; y 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2) o de su representante [pues no cabe duda alguna de que “los actos de comunicación procesal entendidos con los representantes legales surten los mismos efectos que los realizados directamente con sus representados” (por todas, STC 113/2001, de 17 de diciembre, FJ 4)], tanto más —debemos añadir ahora— cuando el contenido de los actos que son objeto de comunicación puede revelar aspectos de la intimidad personal y familiar de los interesados [y, como hemos señalado, los datos económicos con trascendencia tributaria forman parte del contenido propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que garantiza el art. 18.1 CE (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 9; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7; 47/2001, de 15 de febrero, FJ 8; y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4)].

Lo anterior no supone, sin embargo, “que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte” (STC 21/2006, de 30 de enero, FJ 3). Así, hemos admitido que dichas comunicaciones puedan ser realizadas con terceras personas, esto es, con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución, en cuyo caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones legales para practicar la notificación tienen relevancia constitucional en cuanto que son garantía de que el interesado conocerá el acto o resolución que le afecta y podrá, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa (por todas, SSTC 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4; y 21/2006, de 20 de enero, FJ 3). Ahora bien, en estos supuestos hemos dicho que “si bien el legislador permite en ocasiones que el acto de comunicación procesal se realice a persona diferente del interesado, establece una serie de requisitos para tal modalidad de llamamiento que el acto ha de cumplir, pues aquellas exigencias encuentran su razón de ser y finalidad última en la garantía de que el destinatario del acto tendrá oportuna noticia del mismo [y] ... por ello, el cumplimiento de tales requisitos deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia” (SSTC 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; y 21/2006, de 20 de enero, FJ 3).

Conforme a lo anterior, sólo hemos admitido la comunicación con terceras personas en aquellos supuestos en los que, no siendo posible la comunicación personal con el propio interesado o su representante, concurría la característica de la “proximidad”, para que el perceptor pueda hacer llegar con facilidad a manos del destinatario la documentación correspondiente, “cercanía” que permite presumir el conocimiento a tiempo por el interesado o su representante del contenido del acto que se notifica en orden a asegurar su derecho a intervenir en el proceso correspondiente para la defensa de sus derechos e intereses legítimos (por ejemplo, terceras personas que se encontraban en el domicilio del interesado o de su representante, tales como empleados o familiares, o cercanas al mismo, como el conserje de la finca o vecino: STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4).

No obstante, hemos advertido que incluso en esos supuestos de “proximidad” o “cercanía” geográfica no se puede presumir sin más que la traslación del acto de comunicación del tercero al interesado se ha producido de forma regular, por lo que cuando el interesado cuestiona la recepción de dicha comunicación, debe dársele la oportunidad de acreditar la no recepción. Esto es, la notificación del acto a persona distinta del interesado, aunque se haya efectuado en la forma y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, no implica eo ipso la validez constitucional del citado acto de comunicación pues, para garantizar tanto el derecho de acceso a la jurisdicción de los interesados como su derecho de defensa, es imprescindible que se les haya producido efectivamente la traslación de su contenido a tiempo de poder reaccionar, lo que exige, en todo caso, darles la oportunidad de probar que el contenido de aquel acto de comunicación con terceras personas (al margen de su corrección legal) no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En efecto, este Tribunal ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, FJ 2; 195/1990, de 29 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 4 y 5; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5; 39/1996, de 11 de marzo, FFJJ 2 y 3; 113/2001, de 7 de mayo, FFJJ 5 y 6; 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2; y 21/2006, de 30 de enero, FJ 3).

Por esta razón, debe ofrecerse a quienes se hayan visto perjudicados por los actos de comunicación a terceras personas, la posibilidad de destruir la presunción que obra en su contra mediante la prueba de que el contenido del acto no les ha sido trasladado en tiempo y forma. En este sentido, no hemos admitido la validez de determinados actos de comunicación procesal en supuestos en que sus destinatarios finales habían acreditado, por las circunstancias concurrentes en cada caso, que no habían tenido un conocimiento efectivo de los mismos a tiempo de reaccionar en los plazos y con los mecanismos procesales establecidos en el Ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, hemos negado validez a los actos de comunicación procesal realizados al conserje de una finca que reconoce no haber trasladado la notificación al interesado (STC 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 3), al vecino que retrasa maliciosamente durante diez días el traslado de la notificación al interesado (STC 39/1996, de 11 de marzo, FJ 3), al vecino de un domicilio que se duda fuese del interesado (STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4), al vecino que se niega a firmar la diligencia de notificación (STC 21/2006, de 30 de enero), e incluso al Procurador que fallece el mismo día que recibe la notificación que debía trasladar (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3).

Se trata, a fin de cuentas, de valorar una eventual indefensión por “el incumplimiento por parte de una tercera persona de la carga de comunicar la citación en observancia del deber de colaboración con la justicia” (STC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

La doctrina que acabamos de sintetizar, aunque ha sido elaborada en relación con los emplazamientos en los procesos judiciales, conforme expresamos en la STC 291/2000, de 30 noviembre, es también de aplicación a las notificaciones efectuadas por la Administración tributaria (FJ 5). Y la razón estriba en que, aun cuando hemos entendido que la tutela judicial efectiva no es predicable en la vía administrativa, dado que este derecho fundamental, en cuanto poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que “son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación” (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; y en el mismo sentido STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; y AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2), sin embargo, hemos admitido que cabe la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales “en aquellos casos que no se permite al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales” (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3), como ocurre, por ejemplo, cuando en virtud de una norma “quedara impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los Tribunales de justicia” (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; y 123/1987, de 1 de julio, FJ 6). La indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional, entonces, cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

7. A la luz de la doctrina expuesta procede concretar, en primer lugar, cuál es la finalidad que persigue la norma cuestionada, para luego determinar si la medida adoptada para alcanzar el fin es necesaria, razonable y proporcionada al mismo. A este respecto debemos señalar que, aunque ni en la exposición de motivos de la Ley 32/1980, de 21 de junio, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, ni en la del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que aprueba su texto refundido, ni en sus antecesoras, ni en sus sucesoras (en concreto, el Real Decreto Legislativo 1/1993), ni en la de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones ni, en fin, en los debates parlamentarios de unas u otras normas legales, se hace referencia alguna a la finalidad de aquel mandato representativo, es pacíficamente aceptado que el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 (como el art. 36.2 de la Ley 29/1987) persigue facilitar la gestión tributaria y, particularmente, la práctica de notificaciones de los actos administrativos en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En este sentido, señala el Abogado del Estado que la norma cuestionada busca “favorecer la mejor gestión tributaria” facilitando al mismo tiempo a los interesados “el cumplimiento de su obligación de declarar”; de manera más precisa, el Fiscal General del Estado, tras señalar que el precepto cuestionado tiene como finalidad legítima “la mayor agilidad y mejor eficiencia en la gestión tributaria” del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, subraya que se introdujo para “superar las enormes dificultades que en la gestión de este impuesto había supuesto el problema de las notificaciones al interesado de las liquidaciones” del mismo que “realizaba la propia Administración tributaria y que habían acarreado la declaración de nulidad de muchos actos de comunicación por una jurisprudencia consolidada” del Tribunal Supremo.

Pues bien, conviene dejar claro desde un principio que el precepto cuestionado atiende a una finalidad que, como dijimos en el FJ 4 de la STC 73/1996, de 30 de abril, es constitucionalmente legítima, a saber: “la eficiencia en la gestión tributaria” o, más concretamente, “la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE)” en orden a la gestión de los tributos (en este caso, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados). Ahora bien, como también hemos señalado en otras ocasiones, “el hecho de que el fin sea constitucionalmente legítimo no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarlo” (SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 5; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 6), ya que para que esto último suceda es preciso que se respeten escrupulosamente todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución. Y esta última exigencia es, precisamente, a juicio de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la que no cumple el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 en la medida en que vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE.

8. Acabamos de concluir que el precepto cuestionado persigue una finalidad constitucionalmente legítima, a saber, una mayor eficacia en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Procede ahora, pues, examinar si la medida concreta que se adopta por la norma legal para atender a dicho fin es necesaria, razonable y proporcionada al mismo. Y, a este respecto, podemos ya adelantar que, a la luz de la doctrina expuesta, no cabe duda alguna de que la previsión del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, supone un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa de los obligados tributarios que puede calificarse como desproporcionado y, por ende, contrario al art. 24.1 CE.

En efecto, de la mera lectura del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo se desprende inequívocamente que cuando el precepto alude al “presentador del documento” no se está refiriendo al propio “interesado”, en la medida en que califica a aquél como “mandatario de los obligados al pago del Impuesto”, otorgando a los actos de gestión tributaria realizados por la Administración con el presentador el mismo valor y eficacia “que si se hubieran entendido con los mismos interesados”. Es evidente que el precepto cuestionado tampoco se refiere a la figura del “representante” legal o voluntario del sujeto pasivo, dado que la validez y eficacia de la comunicación de los actos de gestión tributaria a los representantes de los interesados se regula específicamente en la Ley general tributaria. Concretamente, aunque se exige la notificación de las liquidaciones tributarias a los sujetos pasivos u obligados tributarios (arts. 124.1 de la Ley 230/1963 y 102 de la Ley 58/2003), también se prevé que cuando el sujeto pasivo tenga un representante las actuaciones administrativas se entenderán con éste, salvo que —en los supuestos de representación voluntaria— se haga manifestación expresa en contrario (arts. 43 de la Ley 230/1963 y 46 de la Ley 58/2003). De hecho, la Ley 58/2003, general tributaria, al regular la práctica de las notificaciones (art. 110), las personas legitimadas para recibirlas (art. 111) y la notificación por comparecencia (art. 112), equipara a tales efectos al representante —legal o voluntario— con el interesado.

En definitiva, cuando el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 habla del “presentador” es claro que no se está refiriendo al propio “interesado” ni a su “representante”, con el alcance y contenido que a esta última expresión confiere el ordenamiento jurídico, sino que, partiendo de que es práctica habitual que sean otras personas quienes presentan los documentos o declaraciones que recogen los actos o contratos sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados —y también en el de sucesiones y donaciones— (notarías, gestorías, asesores, familiares, etc.), lo que la norma pretende específicamente regular es la validez y eficacia de los actos de comunicación practicados por la Administración tributaria con estas terceras personas.

Desde luego, lo que acabamos de señalar no es determinante de la inconstitucionalidad del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980. Como hemos indicado antes, las normas legales permiten la comunicación de los actos por los órganos judiciales o administrativos a personas distintas del interesado o su representante, comunicación que hemos declarado válida cuando, no siendo posible efectuarla personal y directamente a estos últimos, se ha realizado, siguiendo escrupulosamente las exigencias establecidas en la ley, a personas que, dada la cercanía o proximidad geográfica con los interesados, pueden hacer “llegar con facilidad a manos del destinatario la documentación correspondiente” (STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4); advirtiendo, no obstante, en estos casos, que el derecho a la defensa garantizado en el art. 24.1 CE impide al órgano judicial —y, podemos añadir ahora, a la Administración— presumir que las comunicaciones realizadas a terceras personas han llegado al conocimiento del interesado en aquellos casos en los que éste cuestiona razonadamente su recepción.

Sin embargo, las circunstancias que acabamos de reseñar no concurren en el supuesto regulado en el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980. En efecto, de la dicción del precepto se desprende claramente que éste no impide que la comunicación de actos de tanta trascendencia para el derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos pasivos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales como son las liquidaciones tributarias o las comprobaciones de valores —actos, no de mero trámite, cuya notificación abre la vía de recursos y reclamaciones previas al contencioso- administrativo— se efectúe a personas que no sólo no guardan relación alguna de cercanía con el interesado (proximidad geográfica) —lo que, frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, diferencia este supuesto de las comunicaciones a terceras personas que se hallan en el domicilio del interesado—, sino que pueden no haber recibido ningún mandato de éste (gestor de negocios ajenos) o haber recibido únicamente el encargo, remunerado o no, de presentar el documento o declaración (nuncio); circunstancias estas que, obviamente, no garantizan sino que, por el contrario, dificultan —cuando no impiden— que las comunicaciones lleguen a poder del interesado con la suficiente antelación como para que éste pueda preparar e interponer, en el reducido plazo que establece la ley, los recursos que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición.

Pero, además, en contra de lo que mantienen el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, el precepto ni tan siquiera ofrece al interesado la posibilidad de probar, no ya que la persona a la que el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 califica como “mandatario” actuaba sin mandato representativo alguno o que obraba con el exclusivo encargo de presentar el documento sin apoderamiento de ningún tipo, sino que aquél no le hizo llegar —o no le hizo llegar a tiempo de reaccionar— la comunicación que recibiera de la Administración tributaria. Que, tal y como denuncia el Auto de planteamiento, la norma cuestionada no admite prueba en contrario es algo que se desprende de los términos en los que está redactada. En efecto, el art. 59.2 cuestionado señala que el presentador del documento “tendrá” —emplea el imperativo— el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto “por el solo hecho de la presentación”, razón por la cual todas las comunicaciones que se le practiquen en relación con el documento presentado o diligencias que suscriba “tendrán” —una vez más se emplea el modo imperativo— idéntico valor y eficacia que si se hubieran entendido con los mismos interesados. En definitiva, la norma impone ex lege al “presentador” la condición o cualidad de mandatario —como reconoce el propio Abogado del Estado— “con abstracción del título o relación jurídica civil interna que pudiera mediar entre presentador y sujeto pasivo del impuesto”, de que haya actuado “en virtud de un contrato” o “en virtud de gestión oficiosa de un negocio ajeno sin mandato”; la Ley, efectivamente, “simplemente por ser presentador, le inviste de la cualidad de mandatario del sujeto pasivo ante la Administración”. Siendo evidente, entonces, que la norma cuestionada no pretende configurar una presunción, sino que, como afirma la representación pública, “[l]o que hay es simplemente una investidura legal al presentador —simplemente por ser tal— de la condición de mandatario ante Fiscum de los sujetos pasivos”, no es posible entender —como hacen, respectivamente, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado— que resulten de aplicación ni la previsión del art. 118 de la Ley 230/1963, general tributaria (actual art. 108 de la Ley 58/2003), precepto que para las presunciones establecidas por las normas tributarias admite la prueba en contrario “excepto en lo casos en que aquéllas expresamente lo prohíban”, ni la que en términos casi idénticos se contenía en el derogado art. 1251 CC (actual art. 385.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil).

Cabe, desde luego, distorsionando la letra del precepto y obviando la finalidad que persigue, hacer una distinta interpretación; ello, sin embargo, como hemos dicho en otras ocasiones, supondría una “reconstrucción de la norma misma no explicitada debidamente en el texto legal impugnado y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que constitucionalmente no le corresponde” (STC 194/2000, de19 de julio, FJ 4, in fine; en el mismo sentido, SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13; 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6; 138/2005, de 26 de mayo, FJ 4; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 2).

En definitiva, debemos concluir que el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, en la medida en que prevé que la notificación de los actos de gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se efectúen directamente a personas distintas del propio sujeto pasivo o su representante, que admite que dichas personas sean terceros que no guarden la debida relación de proximidad geográfica con el interesado y, en fin, que no ofrece a este último la posibilidad de probar que no se le trasladó el contenido de dichos actos a tiempo de poder reaccionar en defensa de sus derechos e intereses, establece un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción y, por tanto, lesiona el art. 24.1 CE.

9. Esta conclusión no queda desvirtuada por los demás argumentos que el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado exponen en defensa de la constitucionalidad del precepto cuestionado a los que conviene dar respuesta:

a) En primer lugar, a juicio del Abogado del Estado, los supuestos en los que el presentador no tiene ningún encargo del interesado o sólo lo tiene para presentar el documento son excepcionales, lo que, en virtud de nuestra doctrina sobre la normalidad de los casos, impide declarar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Sin embargo, ni puede afirmarse que tales casos sean anecdóticos, ni aun cuando pudiera probarse que los supuestos en los que existe mandato constituyen la regla, habría que excluir por este simple hecho la vulneración del art. 24.1 CE en virtud de la citada doctrina.

En efecto, no es infrecuente que en el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados la presentación del documento o declaración en el que se contienen los actos o contratos sujetos al impuesto se realice por personas que, bien han recibido el encargo exclusivo para presentar el documento o declaración ante la hacienda pública (nuncio), bien no han recibido ningún encargo para hacerlo (gestor de negocios ajenos), como sucede cuando existen varios sujetos pasivos (por ejemplo, adquisición de bienes por varios copropietarios, cónyuges, comuneros, etc.), de manera que basta con que uno de ellos presente el oportuno documento o declaración a los efectos del impuesto, bien personalmente, bien a través un tercero (con mandato representativo o con el mero encargo de su presentación), para que se convierta ex lege en el mandatario de los restantes obligados tributarios.

Por otra parte, la doctrina de la normalidad de los casos, a la que hace referencia el Abogado del Estado, no permite afirmar que una norma no es inconstitucionalidad por el mero hecho de que ésta no lesione derechos fundamentales “en la mayor parte de los casos” que regula, dado que la vulneración de la Constitución no puede depender de un dato puramente estadístico. En efecto, lo que hemos venido afirmando con base en dicha doctrina es que no puede fundarse la inconstitucionalidad de una norma en la existencia de supuestos patológicos, no previstos ni queridos por la ley o, dicho de otro modo, que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes debe hacerse tomando en consideración el caso normal y no las posibles excepciones a la regla prevista en la norma (SSTC 70/1991, de 8 de abril, FJ 7; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Así, por ejemplo, hemos señalado que para que pueda afirmarse que una norma legal vulnera el art. 14 CE “no basta con que en situaciones puntuales” y “al margen de los objetivos perseguidos por la ley” genere desigualdades (STC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7), dado que las leyes “en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad” (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6; 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7; 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5; 21/2002, de 28 de febrero, FJ 4; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4).

Es evidente, sin embargo, que el supuesto de quien no siendo sujeto pasivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados presenta el documento o declaración sin mandato para hacerlo o con el mero encargo para su presentación no puede considerarse ni “al margen de los objetivos perseguidos por la Ley” ni como una situación “no prevista” en la Ley. En efecto, de un lado, si como señala el Fiscal General del Estado la norma persigue superar el problema que supone para la Administración tributaria tener que notificar las liquidaciones del impuesto al propio interesado o, como apunta el Abogado del Estado, trata de facilitar “el tráfico jurídico entre la Administración tributaria y los contribuyentes”, es claro que la atribución de plena validez y eficacia a las notificaciones efectuadas al presentador del documento, tenga o no mandato, y en este último caso, lo sea más o menos amplio, constituye un medio idóneo para la consecución de la citada finalidad. Y de otro lado, como hemos señalado, la presentación del documento por quien no tiene mandato para hacerlo o sólo tiene el encargo de presentarlo constituyen precisamente los supuestos que pretende normar el precepto cuestionado, dado que la comunicación a los representantes stricto sensu de los sujetos pasivos se halla regulada con carácter general en la Ley general tributaria.

b) Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado sostienen también que las previsiones contenidas en otras normas que consideran aplicables impedirían apreciar que la medida contenida en el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 vulnera el art. 24.1 CE. En particular, la representación pública pone de manifiesto que, en virtud del art. 1732 CC, apartados 1 y 2, no sólo puede siempre el interesado revocar la condición de mandatario de que la norma inviste al presentador, sino que también le cabe a este último renunciar a su condición legal de mandatario, solicitando que las notificaciones se practiquen directamente al interesado. El Fiscal, por su parte, pone el acento en el criterio de proporcionalidad en la resolución del problema al señalar que, conforme al art. 43 de la Ley general tributaria, sólo puede entenderse presumida la representación para los actos de trámite, respecto de los cuales, además, cabe ex art. 118 de la Ley general tributaria, la prueba en contrario. Interpretación esta que se vería avalada por el hecho de que la redacción dada al art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 por la Ley 29/1991, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, precisamente suprime la referencia que hacía la redacción originaria a los actos de comprobación de valores y de liquidación.

Sin embargo, son varios los motivos que impiden acoger las citadas alegaciones. En primer lugar, frente a lo que mantiene el Abogado del Estado, no parece que el art. 1732 CC resulte aplicable con carácter general en los supuestos del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980. En efecto, es claro que al señalar que el mandato se acaba “[p]or su revocación” o “[p]or la renuncia del mandatario”, dicho art. 1732 CC está regulando dos causas de lo que el art. 1709 CC califica como “contrato de mandato”, esto es, de un negocio jurídico regulado en el título IX del libro IV del Código civil que, en tanto que se ha constituido por la espontánea voluntad de ambas partes (mandante y mandatario), puede también ser resuelto por la soberana decisión de cualquiera de ellas (revocación y renuncia, respectivamente). Pero, como hemos señalado, el art. 59.2 cuestionado no supedita el nacimiento del mandato a la autonomía de la voluntad sino que confiere el carácter de mandatario al presentador del documento “por el solo hecho de la presentación”, con independencia de que haya mediado o no previamente un contrato de mandato, de cuál haya sido —en caso afirmativo— el alcance del mismo e, incluso, de que el sujeto pasivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados conozca o no de la existencia y las gestiones del presentador. En definitiva, estableciendo el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 un mandato ex lege, que nace con independencia de la voluntad de las partes, difícilmente puede mantenerse que resulte de aplicación el art. 1732 CC que, como hemos señalado, autoriza la revocación de un mandato voluntariamente otorgado y la renuncia a una obligación consciente y voluntariamente asumida.

Ciertamente, ambas posibilidades, aunque no están previstas en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sí lo están en el art. 100.3 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento. Pero aun aceptando que la revocación y la renuncia, propias del contrato de mandato, resultaran también aplicables al mandato impuesto por la Ley “por el solo hecho de la presentación” del documento, esta circunstancia no sanaría el vicio de inconstitucionalidad que padece el art. 59.2 cuestionado, porque es evidente que el escrito por el que el interesado o el presentador pudiera dejar sin efecto aquel mandato legal no invalida las notificaciones que la Administración tributaria hubiera efectuado al presentador o las diligencias que éste hubiera suscrito sin el conocimiento de los sujetos pasivos, dado que, obviamente, los efectos de la revocación o renuncia sólo se producirían a partir del momento de su constancia en el expediente.

Por otro lado, el hecho de que la redacción dada por la Ley 29/1991 al art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 suprima la referencia expresa a los actos de comprobación de valores y de liquidación, no impide —como pretende el Fiscal General del Estado— que también a éstos deba extenderse el mandato representativo previsto en el art. 59.2, como lo pone de manifiesto, de un lado, que así lo prevé expresamente el art. 74.2 del Real Decreto 3491/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto, que al respecto precisa que “[e]l presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados”; y, de otro lado, que precisamente es una comprobación de valores y la liquidación que de ella deriva el acto notificado al presentador del documento en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que evidencia que el precepto cuestionado, con cita expresa o sin ella a los actos de comprobación y liquidación, permite la notificación de tales actos administrativos al presentador del documento. Es más, el propio Abogado del Estado niega que pueda hacerse tal interpretación salvadora del precepto cuestionado porque, admitir lo contrario —como en su momento propuso también el Letrado de la Comunidad Autónoma en el trámite de alegaciones en el proceso a quo—, implicaría contravenir el postulado de razonabilidad hermenéutica, convirtiendo a la norma interpretada en inútil reiteración de otra regla ya existente.

c) El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado niegan que el precepto cuestionado vulnere el art. 24.1 CE incluso en el supuesto de que pudiera probarse que el presentador del documento no ha comunicado a los interesados las liquidaciones o comprobaciones de valores que le hubiera notificado la hacienda pública y que, por ende, los sujetos pasivos no han podido proceder a su impugnación. Y lo hacen porque entienden que a los interesados siempre les asiste en estos casos la posibilidad —ex arts. 1718 y 1889 CC— de reclamar del mandatario o gestor de negocios ajenos la responsabilidad por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, tampoco este argumento puede ser atendido porque resulta palmario que ni la lesión de un derecho fundamental queda excluida por el solo hecho de que aquél a quien se le ha producido la misma pueda exigir una reparación económica futura ni, como ya hemos tenido ocasión de señalar, puede imputarse al interesado “el riesgo del incumplimiento por parte de una tercera persona de la carga de comunicar la citación en observancia del deber de colaboración con la justicia” (STC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 6; y en el mismo sentido, STC 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 4). En suma, la posible existencia de un cauce legal para que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad al presentador del documento no sana la limitación o privación de las posibilidades de defensa padecidas por aquél.

10. En suma, por las razones expuestas, procede declarar la inconstitucionalidad del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la redacción que le dio la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, por vulneración del art. 24.1 CE, lo que hace innecesario examinar las vulneraciones de los arts. 9.3, 14 y 31.1, todos ellos de la Constitución, también alegadas por el órgano judicial planteante de la cuestión.

Una última aclaración debe efectuarse antes de pronunciar el fallo a que conduce la presente Sentencia pues, dado que, como señalan el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y la Sala proponente de la cuestión, la redacción del art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 (en la redacción dada por la Ley 29/1991), es idéntica en su tenor literal con la del art. 56.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en la redacción dada por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre), es obvio que la declaración de inconstitucionalidad del primero, conforme al art. 39.1 LOTC, debe hacerse extensible lógica y consecuentemente, conforme a nuestra doctrina, al segundo. En efecto, en las SSTC 196/1997, de 13 de noviembre, y 194/2000, de 19 de julio, extendimos los pronunciamientos de inconstitucionalidad entonces emitidos a preceptos de textos refundidos no impugnados pero que reproducían los preceptos legales declarados inconstitucionales, por concurrir la conexión a la que se refiere el art. 39.1 LOTC entre un texto legal y su refundición no innovadora. Ocurriendo lo mismo en el presente supuesto, debe apreciarse, al amparo del art. 39.1 LOTC, la necesaria conexión o consecuencia entre una y otra, y por tanto, deben extenderse los efectos de aquella declaración de inconstitucionalidad también al art. 56.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su redacción originaria, así como al art. 56.4 del mismo texto refundido, en la redacción que le dio la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1438-2000 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y, en consecuencia, declarar inconstitucional y nulo tanto el apartado 2 del art. 59 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, en la redacción dada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, como el apartado 3 del art. 56 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su redacción originaria, así como el apartado 4 del art. 56 del mismo Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en la redacción dada por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde y el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de 5 de abril de 2006, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1438-2000, y al que se adhieren los Magistrados don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Disentimos de los razonamientos de la Sentencia y de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal en ella enjuiciado por las mismas razones que expresamos en el Voto particular a la Sentencia de 5 de abril de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3001/97, dándolo aquí en su integridad por reiterado, sin perjuicio de manifestar nuestro mayor respeto hacia el criterio de los Magistrados que con su voto han dado lugar a aquella y esta Sentencia.

Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 114/2006, de 5 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 110, de 9 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:114

Recurso de amparo 24-2002. Promovido por don Ricardo Magaz Álvarez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por delitos de daños y apropiación indebida.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); publicidad de las sentencias y otras resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

1. El órgano judicial de apelación condenó al recurrente, modificando el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia con fundamento en una nueva valoración de pruebas personales que no habían sido prestadas a su presencia, infringiendo los principios de inmediación y contradicción, y vulnerando el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías [FJ 4].

2. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la Audiencia Provincial para considerar acreditada la autoría del recurrente fueron las declaraciones del acusado y las testificales, sin que las pruebas documentales practicadas fueran en ningún caso esenciales en relación con este concreto elemento del tipo [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 167/2002, 24/2006) [FJ 2].

4. Este Tribunal puede excepcionar mediante una decisión jurisdiccional la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales, en lo relativo a la identificación de las partes intervinientes en el proceso, cuando, a partir de la ponderación de circunstancias concurrentes en el caso, quede justificada por resultar prevalentes otros intereses constitucionales [FJ 7].

5. Debe desestimarse que las razones aducidas por el recurrente puedan resultar suficientes como para justificar que se excepcione la exigencia constitucional de máxima difusión pública del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional, tanto en lo relativo a la inclusión en la presente Sentencia de las iniciales para identificar a las partes intervinientes, como en la publicidad que de la misma se haga en el Boletín Oficial o en las recopilaciones oficiales de este Tribunal en cualquiera de sus soportes [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 24-2002, promovido por don Ricardo Magaz Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Fernández Rosa y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Benavente Moreda, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de noviembre de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 269-2001, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid de 7 de mayo de 2001, dictada en el juicio oral núm. 124-2000, sobre delitos de daños y apropiación indebida. Ha comparecido doña María Jesús Merino Álvarez, representada por el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo Calvo y bajo la dirección del Letrado don Javier Zubillaga Solano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 3 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Francisco Fernández Rosa, en nombre y representación de don Ricardo Magaz Álvarez, y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Benavente Moreda, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid de 7 de mayo de 2001 de los delitos de daños y apropiación indebida de los que era acusado. En dicha Sentencia, en la relación de hechos probados, únicamente se incluye la referencia a que la denunciante compareció en el Juzgado de guardia a interponer denuncia por el estado en que estaba la vivienda que le había sido adjudicada por resolución judicial y la desaparición de determinados efectos de su propiedad que se encontraban en su interior. En la fundamentación jurídica se expone que, conforme a la actividad probatoria desarrollada en la vista oral, consistente en las declaraciones del acusado, la denunciante y otros cinco testigos, no quedaba acreditado de manera directa quién fue el autor de los hechos denunciados, y que, en atención al contexto de las relaciones entre el acusado y la denunciante, tampoco podía inferirse de los indicios concurrentes que el acusado hubiera sido el autor, ya que si bien resultaba inconsistente la alegación del acusado de que había sido la propia denunciante la autora, sin embargo, los indicios que apuntaban a la autoría del recurrente, como son su presencia en el domicilio hasta una fecha relativamente cercana al momento en que tenía la obligación de abandonar la casa, la realización de una mudanza, reconocida por el acusado, por la que habría de llevar a cabo la extracción de los enseres denunciados como sustraídos y de los objetos deteriorados, y su presencia en el domicilio con posterioridad a la fecha en que afirmaba haberlo abandonado, no son suficientes para enervar la presunción de inocencia, al existir una duda cualitativa acerca de la forma de ocurrir los hechos.

b) El Ministerio Fiscal y la acusación particular interpusieron recurso de apelación alegando, entre otros motivos, errónea valoración de la prueba, en pretensión de que se considerara probada la autoría del recurrente respecto de los hechos imputados. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, sin celebración de vista, por Sentencia de 30 de noviembre de 2001 estimó el recurso de apelación con revocación de la Sentencia de instancia, condenando al recurrente como autor de un delito de daños y otro de apropiación indebida a las penas de multa de nueve meses a razón de mil pesetas por día y un año de prisión, respectivamente, accesorias y responsabilidad civil. La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que el acusado, tras serle notificado el requerimiento judicial de que abandonara el domicilio conyugal y con el pretexto de hacer la mudanza, accedió al domicilio y procedió de manera intencionada a causar el mayor daño posible en la vivienda, arrancando ventanas y destrozando lavabos y sanitarios, el cuadro eléctrico y las puertas, de manera que quedó inservible para poder ser usada por su ex esposa, ascendiendo los daños causados a 600.000 pesetas. Igualmente se consideró acreditado que el acusado ese día, a sabiendas de que eran propiedad de su ex esposa, se llevó diversos electrodomésticos y mobiliario, por valor de 1.200.000 pesetas.

c) La Sentencia de apelación argumenta que la modificación del relato de hechos probados tiene origen en “el nuevo examen de las actuaciones y pruebas practicadas en la instancia que esta apelación permite”. En concreto, se afirma en el fundamento jurídico segundo que, aun conviniendo en que no existe prueba directa acerca de cómo sucedieron los hechos, “a juicio de esta Sala los indicios existentes en la causa contra el acusado permiten su incriminación por el delito de daños que le imputaba el Ministerio Fiscal. En primer lugar, como se dice en la sentencia, la presencia del acusado en la vivienda hasta una fecha bastante cercana en el que el citado dijo haberla abandonado, el 23 de abril de 1998, y el momento en que los daños fueron descubiertos, 30 de abril del citado año. En segundo lugar la realización por parte del acusado de una mudanza, reconocida por él, que le hubiera permitido sacar los objetos dañados. Y, como tercer indicio que se indica en la sentencia, la presencia del acusado en el domicilio ... con posterioridad a la fecha en que afirmó haberlo abandonado, tal y como se deduce, pese a su negativa, de lo declarado por el Administrador de la Comunidad de Propietarios. Y si a ello se añade que los destrozos sucedidos en los porteros automáticos de otras viviendas del inmueble, además de la ocupada por el acusado, tuvieron lugar inmediatamente después de la mudanza, según declaró en el plenario la testigo ... las malas relaciones existentes entre los esposos, que el acusado tuvo que abandonar el referido domicilio como consecuencia de atribuirse el uso de la misma a su esposa en la sentencia de divorcio dictada días antes de tener lugar los destrozos habidos en la vivienda, que no pueden ser considerados sino como de vandálicos, hay que concluir necesariamente afirmando que tales indicios acreditan suficientemente la participación del acusado en el delito de daños que se le imputaba”.

d) En relación con el delito de apropiación indebida, la Sentencia de apelación, en su fundamento jurídico tercero, argumenta que la acusación particular también ha impugnado la absolución por este delito y que “[p]ara ello hace alusión a la existencia de las pruebas indirectas que se relacionan en la sentencia, antes mencionadas, para inferir que el acusado, en la mudanza que se llevó a cabo, se apoderó del mobiliario de la vivienda, parte del cual era de propiedad exclusiva de la esposa y otros bienes los resultantes de la liquidación de la sociedad de gananciales. Frente a tal imputación el acusado únicamente ha reconocido, en uso de su derecho a no declarar en su contra, haber retirado su ropa en maletas, libros en cajas, un sofá y un tresillo, así como diversas plantas, utilizando para ello un furgón, negando haberse llevado los efectos que resultaron destrozados, como radiadores, puertas y ventanas, así como el mobiliario del salón y cocina, así como otros muebles. Sin embargo, tal versión de los hechos resulta contradicha por lo manifestado por la testigo ... en las actuaciones y el acto del juicio en el sentido de haber visto como en la mudanza llevada a cabo por el acusado se utilizaban dos camiones y en uno de ellos se cargaban puertas, muebles y radiadores, constando, de otro lado, en el Informe del perito tasador, folio 30, que en la vivienda faltaban seis puertas, cuatro ventanas de aluminio y siete radiadores. Igualmente resulta esclarecedora, en orden a valorar la credibilidad del acusado, que éste negara al administrador del inmueble .... haber efectuado mudanza alguna, tal y como declaró el citado en el acto del juicio. Y si a ello se suma que el acusado, pese a ser requerido en dos ocasiones por la Juez Instructora para que facilitara los datos del transportista que hizo la mudanza no los ha proporcionado, lo que resulta significativo, ya que tales transportistas podían haber corroborado su versión sobre los efectos que realmente se llevó de la vivienda y que el número de camiones realmente intervinientes, dos, y no uno, como afirmó el acusado, resultaban innecesarios para llevar a cabo la mudanza de los pocos efectos que dijo haber trasladado, hay que concluir afirmando que tales elementos probatorios se estiman suficientes en orden a inferir que el acusado se apoderó de los efectos que se detallan en la modificación de hechos probados de la presente resolución, referidos a mobiliario de la vivienda, y que pese a manifestar que eran de su propiedad, lo cierto es que fueron adquiridos por ... un vez que ambos se encontraban separados, en un momento de reanudación de su convivencia, acreditándose todo ello por la citada por las facturas aportadas a las actuaciones de Scala Cocinas y Expo Mobisel en las que consta que los efectos allí adquiridos fueron abonados por ella”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento en una nueva valoración de pruebas que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y el mantenimiento de la resolución de primera instancia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de diciembre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 36/2003, de 30 de enero, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y su accesoria legal correspondiente.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 31 de enero de 2003 se acordó tener por personado y parte en el presente procedimiento de amparo a doña María Jesús Merino Álvarez, representada por el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo Calvo y bajo la dirección del Letrado don Javier Zubillaga Solano, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 28 de febrero de 2003, interesó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la anulación de la Sentencia impugnada. En primer lugar, se destaca que si bien la queja del recurrente no tiene que ver propiamente con el derecho invocado sino con el derecho a un proceso con todas las garantías, que es en el que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, ello no es obstáculo para su enjuiciamiento al haber quedado perfectamente delimitada la infracción y las razones en que se sustenta. En segundo lugar, con remisión a la doctrina sentada en la STC 167/2002, se concluye que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, por haberse condenando al recurrente en segunda instancia, tras una absolución previa, sin observarse los principios de publicidad, inmediación y contradicción, ya que en el supuesto de autos se aprecia que los recursos de apelación se basaron en errónea valoración de la prueba, solicitando una revisión de la prueba practicada, lo que así se hizo por la Audiencia que pasó a valorar los tres indicios que en su momento fueron descritos por el Juzgado de lo Penal para absolver al acusado y que fueron deducidos de su propia declaración, de las de su ex esposa y del resto de testigos, llegándose a una solución radicalmente contraria pero sin que en dicho trámite de apelación se hubiera practicado prueba alguna ni celebrado vista oral. Y, por último, en cuanto al alcance del amparo, el Ministerio Fiscal considera que, en congruencia con lo solicitado por el recurrente, el derecho vulnerado quedará restablecido en su integridad con la anulación de la Sentencia impugnada y sin necesidad de retroacción de actuaciones, dado que no se practicó ninguna otra prueba que no fuera la declaración del acusado y las testificales, sujetas ambas al principio de inmediación.

7. La parte comparecida, en escrito registrado el 1 de marzo de 2003, solicitó la inadmisión del amparo y, subsidiariamente, su desestimación. En cuanto a lo primero, considera que la demanda está incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que sería un medio impugnatorio obligatorio al alegarse un defecto de forma causante de indefensión. En cuanto a los argumentos de desestimación se afirma que no existe la vulneración aducida ya que el principio de inmediación afectaría, en su caso, al derecho a un proceso con todas las garantías. A ello se añade que el Tribunal de apelación está investido de plenitud de jurisdicción para resolver sobre cuantas cuestiones se le planteen, no resultando de aplicación en el presente caso la doctrina de la STC 167/2002, toda vez que la sentencia de apelación se limita a revisar la razonabilidad del iter discursivo de la absolución previa, asumiendo los hechos indiciarios que habían sido considerados acreditados por el Juzgado de lo Penal y recogidos en su sentencia, sin perjuicio de que existen otros hechos acreditados en virtud de prueba documental que no exige inmediación como son los daños causado, la mala relación entre los cónyuges o las vicisitudes judiciales sobre la atribución del uso de la vivienda.

8. El recurrente, en escrito registrado el 3 de marzo de 2003, presentó alegaciones ratificándose en las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

9. El recurrente, en escrito registrado el 8 de marzo de 2004, interesó que en la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara únicamente se hiciera constar sus iniciales, así como las de su ex esposa, y demás personas que pudieran constar en la resolución. Por providencia de 19 de abril de 2004 la Sala acordó proceder al examen y decisión sobre la antedicha solicitud en el momento de la deliberación y fallo de la Sentencia.

10. El recurrente, en escrito registrado el 8 de julio de 2004, solicitó que tanto el Auto dictado en el incidente de suspensión como cualesquiera otro, se publicasen citando sólo las iniciales del recurrente, acordándose por providencia de 20 de septiembre de 2004 no haber lugar a lo solicitado, al considerarse que no resultaban atendibles los razonamientos expuestos para desvirtuar el principio general de publicidad que preside las actuaciones jurisdiccionales. Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por ATC 516/2004, de 20 de diciembre.

11. Por providencia de fecha 30 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 3 de abril del mismo año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y la interdicción de la indefensión, plantea ante este Tribunal que ha sido condenado en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, con fundamentado en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

Antes de entrar en su análisis es preciso, en primer lugar, desestimar que concurra la causa de inadmisión alegada por la parte comparecida consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; art. 241 desde la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre). Este Tribunal ha reiterado que la exigencia de agotar la vía judicial previa no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquéllos que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (por todas, STC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2). En el presente caso, y frente a lo alegado por la parte comparecida, la inobservancia del principio de inmediación en la valoración incriminatoria de pruebas personales, que es lo concretamente aducido por el recurrente, no puede considerarse que sea una queja para cuyo eventual restablecimiento en la vía judicial previa resultara ejercitable de manera clara e indubitada el incidente de nulidad de actuaciones, lo que ha determinado que el planteamiento de dicho incidente no haya sido exigido por este Tribunal como requisito de agotamiento en las muy numerosas Sentencias que ya se han dictado sobre el particular.

En segundo lugar debe destacarse, como ya ha señalado el Ministerio Fiscal y es doctrina reiterada de este Tribunal, que el hecho de que el recurrente haya planteado bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva una queja que tiene su más correcto encuadramiento en los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que son en los que se integra, respectivamente, la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, y que la condena se fundamente en actividad probatoria de cargo practicada con respeto a dichas garantías (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9), no constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, al resultar clara y perfectamente delimitadas en la demanda las infracciones aducidas y las razones en que la misma se sustenta (por todas, STC 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7).

2. En cuanto al fondo de la cuestión suscitada por el recurrente, debe recordarse que es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 324/2005, de 12 de diciembre, y 24/2006, de 30 de enero), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción. Por ello, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. La constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas o esenciales pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

Más en concreto, y por lo que se refiere a la valoración de pruebas indiciarias, este Tribunal ha hecho especial incidencia en que también concurre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando en la segunda instancia, y sobre la base de indicios que provienen inequívocamente de una valoración de pruebas personales, se corrigen las conclusiones del órgano a quo, sin celebrar nueva vista ni haber podido, por tanto, examinar directa y personalmente dichas pruebas (STC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

3. En el presente caso, las actuaciones evidencian, tal como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, en primer lugar, que la única actividad probatoria desarrollada en la vista oral sobre la autoría de los delitos de daños y apropiación indebida de los que era acusado el recurrente fueron pruebas de carácter personal, consistentes en la declaración del acusado, de la perjudicada y de otros cinco testigos; y, en segundo lugar, que el recurrente fue absuelto en primera instancia con fundamento en que, conforme a la actividad probatoria desarrollada, no quedaba acreditado de manera directa quién fue el autor de los hechos denunciados. En concreto, en dicha Sentencia se argumenta que, en atención al contexto de las relaciones entre el acusado y la denunciante, no podía inferirse de los indicios concurrentes que el acusado hubiera sido el autor de los hechos denunciados, ya que, si bien resultaba inconsistente su alegación de que la denunciante había sido la autora, sin embargo, los indicios que apuntaban a la autoría del recurrente, como son su presencia en el domicilio hasta una fecha relativamente cercana al momento en que tenía la obligación de abandonar la casa, la realización de una mudanza en la que podría haber llevado a cabo la extracción de los enseres denunciados como sustraídos y de los objetos deteriorados y su presencia en el domicilio con posterioridad a la fecha en que afirma haberlo abandonado, no eran suficientes para enervar la presunción de inocencia.

Igualmente en las actuaciones se pone de manifiesto que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba alguna a presencia del órgano judicial de apelación, se estimó el recurso de apelación interpuesto tanto por la acusación particular como por el Ministerio Fiscal, con fundamento en errónea valoración de las pruebas, y se condenó al recurrente como autor de un delito de daños y otro de apropiación indebida, modificando el relato de hechos probados, en el sentido de considerar acreditado que él fue el autor de los daños ocasionados en la vivienda adjudicada a su ex esposa y de la sustracción de determinados objetos que allí había propiedad de aquélla. En dicha Sentencia se argumenta que la modificación del relato de hechos probados tiene origen en “el nuevo examen de las actuaciones y pruebas practicadas en la instancia que esta apelación permite”, señalando que, aun conviniendo en que no existe prueba directa acerca de cómo sucedieron los hechos, la responsabilidad penal del recurrente por el delito de daños se deriva de los indicios existentes en la causa, como son los tres señalados en la Sentencia impugnada, consistentes en la presencia del acusado en la vivienda hasta una fecha bastante cercana en que dijo haberla abandonado y el momento en que los daños fueron descubiertos, la realización por parte del acusado de una mudanza que le hubiera permitido sacar los objetos dañados y la presencia del acusado en el domicilio con posterioridad a la fecha en que afirmó haberlo abandonado. E, igualmente, se destaca en la Sentencia que si a ello se añade que los destrozos sucedidos en los porteros automáticos de otras viviendas del inmueble, además de la ocupada por el acusado, tuvieron lugar inmediatamente después de la mudanza, según declaró en el plenario una testigo, las malas relaciones existentes entre los esposos y que el acusado tuvo que abandonar el referido domicilio como consecuencia de atribuirse el uso de la misma a su esposa en la Sentencia de divorcio dictada días antes de tener lugar los destrozos habidos en la vivienda, habría que concluir necesariamente afirmando que tales indicios acreditan suficientemente la participación del acusado en el delito de daños que se le imputaba.

Del mismo modo, en relación con la responsabilidad penal por el delito de apropiación indebida, en la Sentencia de apelación se argumentó que si bien el acusado únicamente había reconocido haber retirado en la mudanza su ropa en maletas, libros en cajas, un sofá y un tresillo, así como diversas plantas, utilizando para ello un furgón, y negó haberse llevado los efectos que resultaron destrozados, como radiadores, puertas y ventanas, así como el mobiliario del salón y cocina, así como otros muebles, sin embargo, tal versión de los hechos resulta contradicha por lo manifestado por una testigo en las actuaciones y en el acto del juicio, quien declaró haber visto cómo en la mudanza llevada a cabo por el acusado se utilizaban dos camiones y en uno de ellos se cargaban puertas, muebles y radiadores, constando por informe pericial que en la vivienda faltaban seis puertas, cuatro ventanas de aluminio y siete radiadores. También se destaca en la Sentencia de apelación que igualmente resulta esclarecedora, para valorar la credibilidad del acusado, que éste negara al administrador del inmueble haber efectuado mudanza alguna, tal y como declaró dicho administrador en el acto del juicio.

4. En atención a estos antecedentes fácticos, cabe concluir, resumidamente, que en el presente caso la clave del pronunciamiento absolutorio en primera instancia había sido una cuestión probatoria como es la falta de acreditación de la participación del recurrente en los hechos denunciados y que, en virtud del concreto motivo de apelación planteado, la Audiencia Provincial debía pronunciarse respecto de la culpabilidad o inocencia del recurrente, que en el acto del juicio había negado su autoría, sobre la base de una eventual errónea valoración de la prueba. Siendo ésta la cuestión a resolver, en apelación se modifica el relato de hechos probados en el sentido de considerar acreditado que el recurrente fue el autor de los hechos denunciados y, por tanto, responsable penal de un delito de daños y otro de apropiación indebida, sobre la base, el primero de ello, de la asunción de los tres indicios considerados acreditados en la Sentencia de instancia, pero que provienen inequívocamente de valoraciones de pruebas personales, y de un cuarto, el referido a los destrozos en los porteros automáticos de la totalidad del edificio, que proviene también de una valoración, en este caso realizada ex novo en apelación, de la declaración en la vista oral de un testigo. La autoría del segundo de los delitos, el de apropiación indebida, se fundamenta también en una valoración ex novo por parte del órgano de apelación de la declaración prestada en el plenario por una de las testigos respecto de la mudanza realizada.

Por tanto, constatado que el órgano judicial de apelación condenó al recurrente por un delito de daños y otro de apropiación indebida, modificando para ello el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia, en el sentido de declarar probado que el recurrente fue autor de los hechos denunciados, y que dicha modificación tuvo su fundamento en una nueva valoración de pruebas personales que no habían sido prestadas a su presencia y con infracción, por tanto, de los principios de inmediación y contradicción, debe concluirse, en el sentido también interesado por el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías. Igualmente debe estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, tal como también sostiene el Ministerio Fiscal, en el presente caso se constata que las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la Audiencia Provincial para considerar acreditada la autoría del recurrente fueron las declaraciones del acusado y las testificales, sin que las diversas pruebas documentales practicadas fueran en ningún caso esenciales en relación con este concreto elemento del tipo.

5. Como ya ha sido expuesto en los antecedentes, el recurrente solicitó a este Tribunal que se procediera llevar a cabo la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara, incluyendo en la misma, en internet y en el BOE electrónico, únicamente sus iniciales, así como las de su ex esposa, y demás personas que pudieran constar en la resolución. En atención a ello, y sin perjuicio de que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el fondo de las causas en que el recurrente sustenta esta petición en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre, en virtud de la solicitud efectuada por el recurrente en relación con el Auto dictado en el incidente de suspensión, es preciso volver sobre este particular, toda vez que este Tribunal expresamente acordó resolver sobre ello en Sentencia. Para ello resulta necesario destacar previamente una serie de consideraciones tanto sobre el alcance de la publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal como sobre las posibilidades de hacer excepciones a la completa identificación de las partes procesales a través de la inclusión de sus iniciales.

En primer lugar, ha de incidirse en que la Ley Orgánica de este Tribunal establece, por un lado, y en su artículo 1.1, que “[e]l Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”; y, por otro, y en su artículo 80, que se aplicarán con carácter supletorio las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), entre otras materias, en lo relativo a la “publicidad y forma de los actos”. Ello determina que resulte inequívoco, desde la perspectiva de la concreta naturaleza de la cuestión que se suscita y el órgano al que corresponde resolver sobre la misma, que al aparecer referida al alcance de la publicidad de una resolución de este Tribunal y fundamentarse en la alegación del ejercicio de derechos fundamentales, sea una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Tribunal, en tanto que juez del caso en el que se suscita y, a la vez, supremo intérprete de la Constitución y órgano jurisdiccional superior en cuanto afecta a garantías constitucionales (art. 123.1 CE). Igualmente, también determina que, desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver esta cuestión, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Tribunal tanto en lo relativo a la publicidad y publicación de sus resoluciones judiciales como, en su caso, a la posibilidad de omitir la identificación de las partes, sean la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en lo no regulado por éstas y cuando resulten compatibles con la exigencia de la publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil, toda vez que, como ya ha reiterado este Tribunal, la aplicación supletoria prevista en el art. 80 LOTC sólo será posible en la medida en que no contradiga lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 425/2003, de 17 de diciembre, FJ 5).

6. En concreto, en cuanto a la publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, las previsiones establecidas en la Constitución son, por un lado, el art. 120 CE, en cuyos apartados primero y tercero se establece, respectivamente, el principio general de que “[l]as actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”, y que “[l]as sentencias serán siempre motivadas”; y, por otro, y muy especialmente, el art. 164.1 CE que establece que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere”, incidiendo, además, en que el valor de cosa juzgada la adquieren a partir del día siguiente de su publicación. Por su parte, las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre el particular son, por un lado, el art. 86.2, concretando que la obligación de publicación en el Boletín Oficial aparece referida tanto a las Sentencias como a las Declaraciones sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y que la misma debe producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo; y, por otro, el art. 99.2, que establece, como obligación del Tribunal Constitucional “la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal”.

Una lectura conjunta de estas previsiones, puestas en relación con los arts. 9.1 CE y 5.1 LOPJ, determina que resulte también inequívoco que el art. 164.1 CE establece, más allá incluso del principio general de publicidad de las actuaciones judiciales y sus resoluciones del art. 120 CE, una exigencia constitucional específica de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, que se concreta, por un lado, en que, junto con la más obvia y expresa obligación formal de publicación de determinadas resoluciones en el Boletín Oficial, resulte también implícita una obligación material de dar la mayor accesibilidad y difusión pública al contenido de todas aquellas resoluciones jurisdiccionales del Tribunal que incorporen doctrina constitucional, con independencia de su naturaleza y del proceso en que se dicten; y, por otro, en que la publicidad lo ha de ser de la resolución íntegra.

En efecto, con carácter general, el art. 9.1 CE establece la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y, específicamente en lo referido al Poder Judicial, el art. 5.1 LOPJ determina la vinculación directa de los órganos judiciales a la Constitución, destacando que la misma se produce conforme a la interpretación que de los preceptos y principios constitucionales “resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”. En virtud de ello, y desde la perspectiva del alcance del deber de publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, es obligado concluir, en primer lugar, que, como presupuesto para el cumplimiento de esta función específica de la jurisprudencia constitucional, resulta necesario que se posibilite el más amplio acceso y conocimiento a la interpretación que de los preceptos y principios constitucionales realiza este Tribunal. En segundo lugar, que, en la medida en que esa función está vinculada con el contenido de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, con independencia de su carácter y del proceso en que se dicten, la necesidad de máxima accesibilidad debe ser extensible a todas las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal siempre que incorporen doctrina constitucional, incluyéndose, por tanto, los Autos. En tercer lugar, que la exigencia de máxima accesibilidad, si bien respecto de Sentencia y Declaraciones podría quedar garantizada formalmente con su publicación en el Boletín Oficial, sin embargo, materialmente, junto con la de los Autos, y conforme a lo previsto en el art. 99.2 LOTC, es función ineludible del Tribunal Constitucional garantizarla y dotarla de eficacia, a través de dar publicidad a su contenido por los medios —impresos, informáticos o de otra índole— que resulten precisos. Y, por último, que la publicidad que así debe ser garantizada es la de la resolución judicial en su integridad, incluyendo, por lo común, la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso constitucional respectivo, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional, como son, ante todo, la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden, precisamente, a esta jurisdicción; y ello sin olvidar que, en no pocos supuestos, el conocimiento de tales circunstancias será necesario para la correcta intelección de la aplicación, en el caso, de la propia doctrina constitucional.

Igualmente, debe destacarse que es también una consecuencia derivada de todo lo anterior, que no resulta posible hacer una distinción entre una supuesta publicidad formal, fundamentada en la obligación de publicación de las Sentencias y Declaraciones en el “Boletín Oficial del Estado” —sea en soporte papel, electrónico o cualquier otro que en cada momento se decida legalmente— y una publicidad material, fundamentada en la obligación de dotar de máxima difusión y accesibilidad pública a las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal y que se concreta en la inserción que de las mismas realiza el propio Tribunal Constitucional en sus recopilaciones jurisprudenciales —también con independencia de que sea en soporte papel, informático, en internet o cualquier otro que pudiera acordarse—, ya que si bien la primera tiene eventuales efectos jurídicos que no son aplicables a la segunda, sin embargo, ambas suponen una publicidad exigida legalmente. Ello refuerza la conclusión, ya señalada anteriormente, de que cualquier cuestión relativa a la eventual omisión de la identificación de las partes intervinientes en un proceso constitucional tanto en la resolución jurisdiccional que se dicte como en la publicidad que de la misma se haga por parte de este Tribunal, al amparo de la obligación formal de publicación en el Boletín Oficial o de la obligación material de darle la máxima difusión, es de naturaleza jurisdiccional y corresponde resolverla de manera exclusiva y excluyente a este Tribunal con la sola sujeción a lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. La exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional, sin embargo, no es de carácter absoluto y cabe ser excepcionada en determinados supuestos. Aunque no existe, en lo que se refiere específicamente a las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, una previsión concreta sobre esta posibilidad, no obstante, se puede derivar, por un lado, y como ya se destacara en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre, FJ 1, del art. 120.1 CE, que al enunciar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, establece la posibilidad de excepcionarlo en los términos previstos en la leyes de procedimiento; y, por otro, y especialmente, de la circunstancia de que, como cualquier otra exigencia constitucional, dicho principio puede resultar limitado por la eventual prevalencia de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que entre en conflicto, y que debe ser ponderada en cada caso.

Más complejo resulta delimitar los criterios que hacen posible establecer excepciones a esta exigencia constitucional por resultar prevalentes otros intereses constitucionales. El art. 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD), establece que “[e]n los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal”. Más en particular, la posibilidad de excepcionar la publicidad de la integridad de una resolución judicial ha sido recientemente incorporada al ordenamiento jurídico merced a la reforma operada en el art. 266.1 LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que ha añadido en dicho precepto un párrafo segundo en el que se establece que “[e]l acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”. Estas previsiones no se refieren específicamente a la publicidad de las resoluciones de este Tribunal. Ambas se sitúan fuera del marco normativo que encuadra la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que, como se ha recordado, sólo está sometido en el ejercicio de la misma a la Constitución y a su Ley Orgánica (art. 1.1 LOTC). No obstante, el art. 266.1 LOPJ, de conformidad con el art. 80 LOTC, resulta aplicable de manera subsidiaria e indirecta, y en los límites en que resulte posible por ser compatible con la específica exigencia de máxima difusión de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, toda vez que, como ya hemos reiterado, la aplicación supletoria prevista en el art. 80 LOTC sólo será posible en la medida en que no contradiga lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 425/2003, de 17 de diciembre, FJ 5).

Siendo evidente que la posibilidad misma, prevista en el art. 266.1 LOPJ, de restringir totalmente el acceso al texto de una Sentencia podría resultar problemática, en lo que se refiere a las Sentencias constitucionales, merced a la obligación de su publicación formal en el Boletín Oficial, prevista tanto en el art. 164.1 CE como en el art. 86.2 LOTC, y que, incluso, la posibilidad de omitir la identificación de las partes intervinientes en el proceso puede resultar, por lo común, mucho más excepcional en los procesos constitucionales que en los procesos judiciales, merced a la obligación material, derivada de los arts. 164.1 CE y 99.2 LOTC, de garantizar la máxima difusión de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal; el art. 266.1 LOPJ en conjunción con el citado art. 6.4 LOPD, en todo caso, puede servir de elemento de referencia tanto en lo relativo a establecer la necesidad de que la decisión sobre la restricción de la publicidad de las partes intervinientes en el proceso constitucional se realice haciendo una ponderación individualizada de los intereses constitucionales concurrentes en el caso con los que el principio de publicidad pueda entrar en conflicto, como en lo relativo a poner de manifiesto cuáles son los intereses que pudieran resultar prevalentes, singularmente el derecho a la intimidad, los derechos de quienes requieren un especial deber de tutela, la garantía del anonimato, cuando proceda, de las víctimas y perjudicados, y la evitación de que dichos datos puedan ser usados con fines contrarios a las leyes. En todo caso, debe hacerse especial incidencia en que el tenor literal del art. 266.1 LOPJ no implica una limitación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que pueda entrar eventualmente en conflicto el principio constitucional de máxima difusión de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, toda vez que cualquier derecho fundamental o garantía constitucional es susceptible de ser ponderado respecto de la posibilidad de hacer excepciones a dicho principio, incluyendo, desde luego, el derecho fundamental previsto en el art. 18.4 CE en los términos y con la amplitud y autonomía que le ha sido reconocido por este Tribunal en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, en sus fundamentos jurídicos 5 y 6.

La necesidad de realizar esta ponderación y la identificación de los específicos intereses a tomar en consideración para justificar la excepción de la publicidad íntegra de la resolución viene siendo una práctica habitual de este Tribunal, en una labor que responde a criterios también seguidos por otros Altos Tribunales extranjeros, supranacionales e internacionales y, muy especialmente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, este Tribunal Constitucional, como ya se ha señalado en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre, FJ 1, sin perjuicio del especial cuidado que muestra en no incluir en sus resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo, en diferentes ocasiones y desde sus inicios, como demuestra la STC 31/1981, de 28 de julio, ha procedido a omitir la identificación de determinadas personas que aparecían mencionadas en sus resoluciones, bien atendiendo a la garantía del anonimato de las víctimas y perjudicados en casos especiales (SSTC 185/2002, de 14 de octubre, o 127/2003, de 30 de junio); bien atendiendo el específico deber de tutela de los menores, tanto en supuestos de litigios relativos a su filiación o custodia (SSTC 7/1994, de 17 de enero, o 144/2003, de 14 de julio), procedimientos de adopción o desamparo (SSTC 114/1997, de 16 de junio; 124/2002, de 20 de mayo; 221/2002, de 25 de noviembre, o 94/2003, de 19 de mayo) como, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985, en supuestos de ser acusados de hechos delictivos (SSTC 288/2000, de 27 de noviembre, o 30/2005, de 14 de febrero). Sin perjuicio de ello, también se ha destacado en la reciente STC 68/2005, de 31 de marzo, que “quien participa por decisión propia en un procedimiento público ... no puede invocar su derecho fundamental a la intimidad personal ni la garantía frente al uso de la informática (art. 18.1 y 4 CE) por el mero hecho de que los actos del procedimiento en los que deba figurar su nombre sean, por mandato de la Constitución o con apoyo en ella, objeto de publicación oficial o de la publicidad y accesibilidad que la trascendencia del propio procedimiento en cada caso demande; ello sin perjuicio, claro es, de que el contenido mismo de tales actos incorpore, eventualmente, datos que puedan considerarse inherentes a la intimidad del sujeto, supuesto en el cual sí operan, en plenitud, aquellas garantías constitucionales” (FJ 15).

Esta labor, como se ha señalado anteriormente, responde también a la práctica seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tanto en su Reglamento de procedimiento como en su jurisprudencia. Así, el Reglamento del Tribunal, en su versión consolidada que entró en vigor el 1 de diciembre de 2005, establece en su art. 47.3 que los demandantes que no deseen que su identidad sea revelada públicamente deberán solicitarlo y exponer las razones que justifiquen la excepción del principio general de publicidad del procedimiento y que el Presidente de la Sala sólo podrá autorizar el anonimato en casos excepcionales y debidamente justificados. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1997, Z. c. Finlandia, ya declaró la existencia de un interés general en garantizar la transparencia de los procesos judiciales para preservar la confianza pública en la justicia (§ 77) cuya relevancia implica que no necesariamente deba ceder en caso de entrar en conflicto con el derecho a la intimidad, incluso en relación con un aspecto tan sensible como es la protección de la confidencialidad de los datos médicos (§ 97).

Por tanto, como ya se ha destacado, este Tribunal puede excepcionar mediante una decisión jurisdiccional, adoptada de oficio o a instancia de parte, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales que incorporan doctrina constitucional, en lo relativo a la identificación de las partes intervinientes en el proceso, si bien dicha decisión sólo resultará procedente cuando a partir de la ponderación de circunstancias concurrentes en el caso debidamente acreditadas quede justificada por resultar prevalentes otros intereses constitucionales.

8. En el presente caso el recurrente alegó para fundamentar su solicitud tanto motivos de seguridad personal, como de prestigio y dignidad personal y profesional. La concreta ponderación de estos motivos, como se ha señalado anteriormente, ya fue desarrollada por este Tribunal en el fundamento jurídico 2 del citado ATC 516/2004, de 20 de diciembre, en relación con la solicitud del recurrente de que tanto el Auto dictado en el incidente de suspensión de este proceso de amparo como cualesquiera otro que pudiera recaer, se publicasen citando sólo sus iniciales.

En dicha resolución se señaló, en relación con los motivos de seguridad personal, que el recurrente hace residenciar en la posible actuación de terceros ajenos al procedimiento judicial derivados de su actividad profesional, “en primer lugar, que la situación de riesgo no tiene su origen directo ni indirecto en el procedimiento que ha dado lugar al presente amparo, sino que es previa y absolutamente desvinculada del mismo; en segundo lugar, que los hechos que dieron lugar a la Sentencia condenatoria recurrida en amparo aparecen vinculados al ámbito de actuación privada del recurrente sin que guarden ninguna relación directa ni indirecta con el desarrollo de su actividad profesional; y, por último, que, en cualquier caso, ni en el Auto de suspensión ya dictado se hace referencia a ningún dato personal que permitiera la localización física del recurrente ni tampoco en la Sentencia que recaiga en el presente amparo, a tenor de la cuestión planteada, resultará necesaria una referencia que hiciera posible dicha localización. Por tanto, la mera identificación del demandante en las publicaciones de las resoluciones recaídas en el presente amparo no supone la aportación de elementos que puedan tener influencia de ningún tipo sobre la eventual situación de riesgo preexistente para la seguridad personal denunciada por el recurrente” (ATC 516/2004, FJ 2).

Del mismo modo, en relación con los motivos de afectación al prestigio y dignidad personal y profesional del recurrente, derivado de que se conociera el hecho de haber sido objeto de procedimiento penal se destacó, para confirmar su rechazo, “que este Tribunal ha reiterado que la imposición, como tal, de penas o sanciones disciplinarias no vulnera el derecho al honor (STC 227/1992, 14 de diciembre, FJ 4) y que el honor no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud (STC 50/1983, de 14 de junio, FJ 3)” (ATC 516/2004, FJ 2).

En coherencia con aquel pronunciamiento, que no cabe ahora sino ratificar, en tanto que la presente solicitud se fundamenta en los mismos motivos que ya fueron allí valorados, debe desestimarse que las razones aducidas por el recurrente puedan resultar suficientes como para justificar que se excepcione la exigencia constitucional de máxima difusión pública del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional, tanto en lo relativo a la inclusión en la presente Sentencia de las iniciales para identificar a las partes intervinientes, como en la publicidad que de la misma se haga en el Boletín Oficial o en las recopilaciones oficiales de este Tribunal en cualquiera de sus soportes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Ricardo Magaz Álvarez el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de noviembre de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 269-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 115/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:115

Recurso de amparo 2573-2001. Promovido por don Alberto Durán Carballeira en relación con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en grado de casación, revocó las del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la Audiencia Provincial de Lleida y ordenó celebrar nuevo juicio de jurado por delitos de asesinato y robo.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, a la presunción de inocencia y al juez legal: revocación de sentencia absolutoria por falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado (STC 169/2004), sin contradecir precedentes ni provocar indefensión o incongruencia. Voto particular.

1. Si al estimar el recurso de casación se ha acordado la nulidad del juicio del Jurado, es obvio que deberá ser otro nuevo Tribunal del Jurado el que deba conocer del asunto [FJ 9].

2. La consecuencia de sumisión a un nuevo juicio derivado de la anulación de la Sentencia del Tribunal del Jurado no es cuestionable desde la perspectiva constitucional del bis in idem al carecer del efecto de cosa juzgada (SSTC 159/1987, 192/2005) [FJ 9].

3. La determinación de en qué casos es necesaria la reclamación de subsanación a la que se refiere el art. 846 bis c) LECrim, y en qué momento y de qué manera ha de efectuarse, es una cuestión que no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria (STC 192/2005) [FJ 7].

4. No puede achacarse a la parte acusadora que su silencio sobre la formulación de una pregunta haya influido en la falta de motivación [FJ 7].

5. No puede considerarse que la Sentencia del Tribunal Supremo, al anular la Sentencia del Jurado por falta de motivación en que fundar los pronunciamientos absolutorios sobre los delitos de asesinato, robo y uso de armas, incurra en la vulneración denunciada, dado que en este caso la motivación de los mismos fue inexistente (STC 169/2004) [FJ 5].

6. El derecho a la presunción de inocencia no podría quedar afectado por el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, ya que no condena, y la hipotética condena futura en un nuevo juicio de Jurado no puede vulnerar ahora la mencionada presunción [FJ 6].

7. No se ha producido indefensión pues la alegación de predeterminación del fallo se pudo contestar y se contestó en el escrito de impugnación [FJ 4].

8. La alegación hecha en el acto de la vista oral de inexistencia de hecho probado se pudo contestar en el mismo acto de la vista oral, por lo que las partes tuvieron en todas las fases la misma posibilidad de alegación [FJ 4].

9. La simple cita de las Sentencias de contraste, con omisión de toda referencia a los supuestos de hecho a los que se ha aplicado la doctrina de igualdad en la aplicación de la ley, impide contrastar la necesaria identidad entre los supuestos [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2573-2001, promovido por don Alberto Durán Carballeira, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro y asistido por el Abogado don Jaume Ribes Porta, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 2001, en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, en apelación, en el procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 1/96 seguido ante la Audiencia Provincial de Lleida, Sección Primera. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de mayo de 2001 doña María José Rodríguez Teijeiro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto Durán Carballeira, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta:

a) El 28 de octubre de 1998 se dictó Sentencia por la Magistrada Presidenta del Tribunal del Jurado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida en la que se absolvía al demandante de amparo de dos delitos de asesinato y uno de robo con violencia y uso de armas y se le condenaba como autor del delito de encubrimiento, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como al pago de un tercio de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Dicho fallo había sido consecuencia del veredicto del Jurado que, para llegar a esa conclusión, refería haber tomado en cuenta, como elementos de convicción en cuanto a los delitos de asesinato: “A la totalidad de la prueba practicada en el acto del juicio oral. No ha quedado probado de la autopsia ni de los informes periciales practicados la existencia de dos armas ni que las huellas encontradas correspondiesen al acusado. No habiendo aprovechado la ocasión de huir el acusado cuando se le ofreció.” En cuanto al delito de robo con violencia se basó el pronunciamiento absolutorio en que “No ha quedado probada la sustracción del dinero del acusado [sic] de ninguna de las pruebas practicadas. El acusado en ningún momento escondió su identidad y ha quedado probado de las declaraciones testificales que la que llevaba el dinero era la otra persona no juzgada”. Dichas convicciones se habían alcanzado por los integrantes del Jurado tras cinco jornadas de juicio oral en el que se practicaron las pruebas interesadas por las partes, con estricta observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

b) Interpuestos recursos de apelación por la acusación particular y por el demandante de amparo, se celebró vista ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que dictó Sentencia el 20 de octubre de 1999 en la que se desestimaban los dos recursos, confirmando la resolución apelada. La Sentencia, tras afirmar que el Jurado, si bien podía haber exteriorizado con mayor detalle expositivo las razones que le llevaron al veredicto, no por ello se alejaba en términos inaceptables de los parámetros mínimos exigidos y, por lo tanto, consideraba suficiente la motivación.

c) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación por la acusación particular, fundado, en primer lugar, en quebrantamiento de forma por haberse consignado en los hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, predeterminaban el fallo, al amparo del art. 851.1 LECrim (motivo no invocado en el recurso de apelación). El segundo motivo de casación se fundaba en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación del veredicto emitido por el Jurado, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El tercer motivo se basaba en aplicación indebida del art. 849.1 LECrim.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrada la oportuna vista, dictó Sentencia el 12 de marzo de 2001 en que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la acusación particular de don Karim Rezagui y don Mahmoud Benauoda, declarando también la nulidad del veredicto por ausencia de motivación e inexistencia de hecho probado, ordenando la repetición del juicio oral con nueva constitución del Jurado y presidencia del mismo, y con declaración de oficio de las costas procesales.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente que se han vulnerado por el Tribunal Supremo los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE).

a) La primera vulneración, del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), se basa en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo modifica su propia doctrina, en concreto la de prohibición de entrar a conocer de cuestiones no tratadas en la instancia, per saltum, lo que, a juicio del recurrente, realiza la Sentencia impugnada cuando entra a examinar los motivos de casación de predeterminación del fallo —por reproducir literalmente el veredicto el art. 451 CP—, y de inexistencia de hecho probado, pese a no haber sido motivos del recurso de apelación; como Sentencias de contraste refiere las SSTS de 15 de marzo de 1999, núm. 380/1999, de 30 de marzo de 2000, núm. 534/2000 y de 18 de octubre de 1999, núm. 1473/1999.

Asimismo, alega que se vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, cuando el Tribunal Supremo aprecia el motivo de predeterminación en el fallo sin cumplirse los requisitos que hasta entonces había venido exigiendo: 1) Que se trate de expresiones técnico jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado; 2) Que tales expresiones sean por lo general asequibles tan sólo para los juristas y no sean compartidas en el uso del lenguaje común; 3) Que tengan valor causal respecto al fallo; y 4) Que suprimidos tales conceptos jurídicos dejen el hecho histórico sin base alguna; circunstancias que, a juicio del recurrente, no se dan en este caso. Como Sentencias de contraste extracta lo esencial, a su juicio, de las SSTS de 27 de febrero y 4 de octubre de 1982, 14 de febrero de 1986, 19 de febrero y 13 de marzo de 1987, 26 de enero, 13 de marzo y 14 de abril de 1989, 18 de septiembre de 1991 y 17 de enero de 1992, 16 y 17 de julio de 1998, en estas dos últimas, subraya el recurrente, se exige, para que pueda hablarse de predeterminación del fallo, que las expresiones que indebidamente sustituyan a los hechos han de ser de carácter técnico-jurídico no utilizadas ni conocidas en el lenguaje llano.

También vulnera la Sentencia del Supremo, sigue diciendo el recurrente, el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley porque en ella el Tribunal Supremo se separa de su pacífica y reiterada doctrina sobre los hechos que necesariamente deben hacerse constar como probados en una Sentencia, refiriéndose éstos exclusivamente a los que sean relevantes para la calificación jurídica; además de indicar que tal motivo tampoco fue invocado en apelación, cita como Sentencia de contraste la de 21 de septiembre de 1995 y otras del Tribunal Supremo.

Por último, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, también denuncia que la Sentencia se separa del criterio hasta entonces mantenido por la misma Sala Segunda en relación a inmotivación del veredicto. En este caso, a juicio del recurrente, motivaron lo esencial: que el acusado no tuvo ninguna intervención en la muerte de los dos súbditos argelinos, quedando por responder cuestiones irrelevantes, y cita al efecto, como Sentencias de contraste, las de la misma Sala de 25 de marzo, 24 de julio, 29 de mayo, 17 de abril, y 14 de febrero del año 2000 en las que, en síntesis, se dice que la suficiencia de motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto, sin que pueda entenderse vulnerada por el hecho de que no se dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso y pudiendo ser sucinta y con requisitos menos rigurosos en la Sentencia absolutoria.

b) La segunda vulneración, referida al derecho a la tutela judicial efectiva, se comete, a juicio del recurrente, también porque el Tribunal Supremo ha estimado los referidos motivos no planteados en apelación, por lo que, además de infringir el principio de igualdad en la aplicación de la ley, la Sentencia infringía el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no haber podido ser controvertidos y resueltos en las distintas instancias, con sometimiento a prueba y a todas las garantías procesales.

Respecto al de falta de motivación, si bien había sido invocado en apelación, no podría apreciarse por tratarse de pronunciamientos absolutorios, con ello se infringía el derecho a la presunción de inocencia por el que se eximiría al Tribunal sentenciador del deber de motivar las razones o las pruebas en que basar la absolución, siendo suficiente no considerar probada la imputación. De este modo, al exigirse por el Tribunal Supremo el deber de motivación sobre la prueba, cuya valoración solamente incumbía al Tribunal del Jurado, se anula injustificadamente la Sentencia en que se le absolvía de los principales delitos por los que había sido acusado. En definitiva, se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por haber acordado el Tribunal Supremo la repetición del juicio por meros defectos formales que no han causado indefensión, cuando la Sentencia del Tribunal del Jurado había sido absolutoria.

Además, considera el recurrente en amparo que la acusación ha actuado en forma contraria a la buena fe al invocar un motivo de casación basado en unos supuestos defectos que en su día aceptó e incluso pudieran haber sido parcialmente inducidos por ella, dado que las partes “negociaron” las proposiciones que debían ser objeto de veredicto, precisamente para evitar protestas. Por último, destaca que ninguna indefensión se le habría causado a la acusación particular con la supuesta predeterminación del fallo, referida a un hecho desfavorable para el acusado, en que se basó su condena por encubrimiento, por lo que carecería de legitimación para recurrirla.

c) La última vulneración invocada, por infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, se basa en que el Tribunal Supremo al no compartir el sentido absolutorio del veredicto emitido por el Jurado —compuesto por personas legas—, ha estimado los motivos de casación contra lo que había venido manteniendo la propia Sala Segunda, provocando otro proceso, y quedando así vacío de contenido el derecho del recurrente al Tribunal del Jurado que le había correspondido, por ello, el asunto se sustrae de forma indebida e injustificada a su conocimiento, cuando ese Tribunal había acordado la absolución del demandante de amparo.

Finalizaba solicitando que, estimándose la demanda, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozcan al recurrente los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la Ley y, asimismo, se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia dictada por la Sala Segunda el día 29 de octubre de 2001 se acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso, admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida a fin de que, en el plazo de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, y a ésta última para que emplace a las partes del procedimiento, con exclusión de la recurrente en amparo, por si desearen comparecer, asimismo se acordó requerir a la Procuradora para que en plazo de diez días acredite su representación a través de la escritura original del poder, lo que cumplió en plazo.

Formada pieza de suspensión, se dictó el mismo día 29 de octubre Auto por el que se acordaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2001, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que a su derecho conviniere sobre la continuidad o no de dicha suspensión. Se motivó la citada resolución, dictada inaudita parte, en la admisión a trámite del recurso estando señalada la repetición del juicio de Jurado para el siguiente día 12 de noviembre.

5. Por el Procurador don José Antonio del Campo Barcón se presentó el día 14 de diciembre de 2001 escrito de personación en nombre y representación de don Karín Rezagui y don Mahomoud Benaouda, en concepto de acusación particular en el proceso originario. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda de 31 de enero de 2002 se acordó tener por personados y parte a los expresados, condicionándose a la aportación de la escritura original, y dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC. El referido Procurador cumplió lo ordenado en el plazo concedido.

6. El 27 de febrero de 2002 presentó escrito la Procuradora doña María José Rodríguez Teijeiro, actuando en nombre y representación de don Alberto Durán Carballeira, en el que evacuaba el traslado concedido, reproduciendo, en síntesis, los argumentos esgrimidos en la demanda, terminaba suplicando se concediera el amparo solicitado, reconociendo al recurrente los derechos cuya vulneración se ha denunciado.

7. El día 28 de febrero de 2002 presentó el Procurador don Antonio del Campo Barcón, actuando en nombre y representación de don Karín Rezagui y don Mahomoud Benaouda, escrito en el que se evacuaba el traslado concedido y solicitaba que se dictase Sentencia desestimando el recurso de amparo, deviniendo la firmeza, con todos sus pronunciamientos, de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2001, basándose en las siguientes alegaciones:

a) Tras reprochar a la demandante el haber fragmentado interesadamente las Sentencias de contraste en que basa la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, tomando de éstas sólo lo que le ha convenido y omitiendo las partes que llevan a la conclusión contraria, refiere que el Tribunal Supremo lo que hace es apreciar el motivo de falta de motivación del veredicto, siendo a éste al que reconduce los otros motivos sobre predeterminación del fallo y nulidad del veredicto por falta de motivación, lo que no tiene porqué suponer que se hayan apreciado motivos no alegados en apelación; la demandante ha omitido de forma interesada referirse al párrafo primero del segundo fundamento jurídico de la Sentencia impugnada, en el que se relata detalladamente lo que debía haber sido tratado en el veredicto, en referencia a lo ocurrido en las horas anteriores, posteriores y en el momento de comisión de los hechos, a lo que debía dar respuesta el jurado, quedando sin explicación alguna esos hechos considerados esenciales ,como son la forma en que recibieron los dos fallecidos 33 y 18 puñaladas respectivamente, y cual fue la actuación del demandante de amparo, reconociéndose su presencia entonces en el lugar en que ocurren los hechos.

En la vulneración del derecho a la igualdad, la demandante habría omitido el requisito de establecer un término válido de comparación, de modo que muestre que los supuestos comparados sean sustancialmente iguales; y también, en todo caso, recuerda que el Tribunal Supremo excepciona de la regla de inadmisibilidad en casación de cuestiones no discutidas en la instancia, el supuesto de que, aún sin haber sido propuesta, se pueda deducir de la concurrencia de requisitos que el Tribunal de instancia, incluso de oficio, vendría obligado a apreciar.

Denuncia también el esfuerzo del demandante de amparo, en su demanda, de buscar hechos probados para justificar la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, cuando en la de instancia, redactada por el Presidente del Jurado, no se expresan esos elementos fácticos respecto a los delitos de asesinato y robo violento.

Sobre la afirmación de la demandante de que la motivación exigible en Sentencias absolutorias no es tan rigurosa, siendo ello cierto, en este caso no se trata de una mera deficiencia sino de la falta absoluta de motivación sobre los hechos esenciales, cuando además el objeto del proceso son dos asesinatos y robo violento, sin que se dé explicación alguna sobre la forma en que pudieron ocurrir los hechos.

b) Sobre la segunda vulneración —referente a la tutela judicial efectiva— se opone la acusación particular, porque entiende que fueron tratados en la instancia los motivos (y así lo entendió el Tribunal Supremo), al basarse el recurso de apelación en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuya argumentación se denunciaban; y así lo debió entender también la demandante porque en la vista de casación pudo haberlas impugnado y no lo hizo.

En lo que respecta a la repetición del juicio, alega que el rechazo de la demandante puede comprenderse, pero no por ello el nuevo juicio contará con menos garantías para el acusado.

c). Por último, en lo que respecta a la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, transcribe de forma más amplia a como lo ha hecho el recurrente, la Sentencia 35/2000, de 14 de febrero de este Tribunal, en la que consta que en aquel supuesto era el Juez incompetente —el de Instrucción— el que recabó para sí la competencia que tenía el Juez de Paz para el enjuiciamiento de la falta de que se trataba en aquél supuesto; en éste, sin embargo, el Tribunal Supremo no recaba para sí competencia alguna que no le atribuya la Ley, sino que remite su conocimiento al Tribunal del Jurado que es el competente.

8. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se evacuó el traslado concedido, el día 4 de marzo de 2002, en el que interesaba que se denegara el amparo interesado, en base a lo siguiente:

a). En cuanto a la primera vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, destaca que las Sentencias de contraste aportadas no son válidas a estos efectos, porque, o bien no se trataba de procedimientos de Tribunal del Jurado, o bien no puede juzgarse, por la cita aportada, si los supuestos son idénticos, por lo que no puede considerarse, a juicio del Fiscal, que el recurrente haya cumplido con la carga de aportar las resoluciones que cita como término de comparación, y por ello, concluye, no puede examinarse si se ha producido la infracción alegada, cuando, por otra parte, la Sentencia impugnada sí refiere otra anterior de la misma Sala en un caso análogo en apoyo de su criterio y desarrolla su fundamentación en extensos y razonados argumentos que excluyen la arbitrariedad.

b) En lo que afecta a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se vincula a la predeterminación del fallo e inexistencia de hecho probado, recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina de este Tribunal plasmada en la STC 226/2000, FJ 2 y otras, a las que se remite, en que se establece que el derecho a no sufrir indefensión está materialmente dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar y probar cuanto consideren preciso para la defensa de sus intereses y derechos en posición de igualdad recíproca, y ésta indefensión, a juicio del Fiscal, no se ha producido. A la alegación de predeterminación del fallo hecha en el recurso de casación se pudo contestar y de hecho se contestó en el escrito de impugnación del recurso de casación interpuesto, y también a la alegación de inexistencia de hecho probado se pudo contestar en el mismo acto de la vista oral, por lo que las partes tuvieron la misma posibilidad de alegación que el recurrente en casación. En todo caso, destaca el Fiscal que, aunque se anulasen estos motivos por considerar que no habían sido invocados —los de predeterminación del fallo y de inexistencia de hecho probado—, quedaría subsistente el motivo de nulidad por insuficiente motivación del veredicto, que fue alegado tanto en el recurso de apelación como en el de casación, que ha sido estimado en la Sentencia del Tribunal Supremo, que es por sí solo suficiente para declarar la nulidad de las Sentencias y la repetición del juicio.

c). Respecto a la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), cita el Fiscal la STC 120/2001, FJ 2, en que se exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho o actuación determinantes del proceso y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. La devolución de la causa para la celebración de un nuevo juicio no implica la vulneración del derecho, estando además previsto en la LECrim [art. 846 bis f) modificado por la LOTJ], y la disolución del Jurado que juzgó a don Alberto Durán Carballeira se ha producido por haber cesado en sus funciones de conformidad con lo establecido en el art. 66 LOTJ, por lo que, acordada la celebración de un nuevo juicio, necesariamente ha de procederse a la designación de nuevos Jurados para constituir el Tribunal del Jurado. Al ser la ley la que expresamente prevé estas circunstancias, en las que no se aprecia excepcionalidad de ningún tipo, no se ha producido la vulneración referida.

9. Por providencia de 20 de abril de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2001, por la que se estima el recurso de casación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, que desestimó el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 1/96 seguido ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, en el que se había absuelto al demandante de amparo de dos delitos de asesinato y uno de robo con violencia y uso de armas, y se le había condenado como autor de un delito de encubrimiento; el Tribunal Supremo, al casar la Sentencia, declaró nulo el veredicto del Jurado por ausencia de motivación e inexistencia de hecho probado, ordenando la repetición del juicio oral con nueva constitución del Jurado y presidencia del mismo.

El demandante de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), cuyas alegaciones se recogen en el antecedentes tercero.

La primera vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) se basa en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo habría modificado la doctrina aplicada hasta entonces en relación a las siguientes cuestiones: En primer lugar a la prohibición de entrar a conocer sobre cuestiones no tratadas en la instancia o per saltum, al examinar los motivo de casación de predeterminación del fallo y de inexistencia de hecho probado, que no habían sido invocados en apelación. En segundo lugar porque no concurrían los requisitos que la misma Sala había venido exigiendo para apreciar el motivo de predeterminación del fallo, esto es, que se trate de expresiones técnico jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado asequibles tan sólo para los juristas. En tercer lugar porque se separa el Tribunal Supremo de su pacífica y reiterada doctrina jurisprudencial sobre los hechos que necesariamente deben hacerse constar como probados en una Sentencia, bastando los relevantes para la calificación jurídica. Por último, también se separa del criterio hasta entonces mantenido en relación a inmotivación del veredicto ya que, en este caso, se motivó lo importante: que el acusado no tuvo ninguna intervención en la muerte de los dos súbditos argelinos, quedando por responder cuestiones irrelevantes.

La segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la basa el recurrente, también, en primer lugar, en que no habían sido opuestos en apelación los motivos de predeterminación del fallo e inexistencia de hecho probado. Respecto al de falta de motivación (que sí se había opuesto en apelación), no podía apreciarse respecto de los pronunciamientos absolutorios, objeto del recurso de casación, porque, en ese caso, se infringía el derecho a la presunción de inocencia, además porque la valoración de la prueba incumbía al Tribunal del Jurado.

La última vulneración, por infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, la basa el recurrente en que, “A través de una interpretación discutible y discutida de la Ley, el Tribunal Supremo despoja de soberanía a un Tribunal del Jurado en concreto, en este caso el que absolvió a Alberto Duran Carballeira, obligando a una repetición del juicio con un resultado lógicamente incierto”.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular han interesado la desestimación de la demanda de amparo como se ha expuesto en los antecedentes 7 y 8.

2. Antes de entrar a conocer de las vulneraciones invocadas, es preciso hacer un sucinto análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo, lo que requiere referirse también a la dictada por el Tribunal Superior de Justicia y antes a la del Tribunal del Jurado, que son sus antecedentes, aunque inevitablemente hemos de volver sobre ello al estudiar las diferentes vulneraciones de derechos fundamentales invocadas.

La Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado condenó a don Alberto Durán Carballeira, como autor de un delito de encubrimiento, a la pena de prisión de tres años con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, argumentando que “presenció sin intervenir en el apuñalamiento llevado a cabo por otro acompañante no juzgado en esta causa y auxilió al otro individuo no juzgado conduciendo el vehículo en su huída”.

La acusación particular basó el recurso de apelación de la Sentencia de instancia en haberse incurrido en el acta de la votación del veredicto y en la Sentencia que recoge el contenido de dicho acta en la vulneración de la garantía contenida en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 120.3 de la norma suprema, es decir, falta de motivación suficiente y aplicación indebida del art. 451 del Código penal (CP) en la calificación jurídica del hecho que no constituye el hecho delictivo del encubrimiento definido en dicho artículo.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en apelación, declaró que “si bien es incontestable que el veredicto de autos adolece de laconismo, no por ello se justifica el riguroso criterio de la recurrente acerca de su motivación insuficiente”, afirma que la Sentencia apelada “refiere detalladamente las pruebas a través de cuya valoración se formó la convicción del Jurado, con reseña de todas y cada una de ellas”. Más adelante, al adentrarse en el análisis del otro motivo en que se sustenta la apelación, afirma que: “Lo auténticamente decisivo es que Alberto Durán Carballeira no tuvo la menor intervención en los crímenes cometidos por la otra persona no enjuiciada, elemento consubstancial al encubrimiento, que excluye cualquier grado de participación en el delito encubierto”. Por tanto el Tribunal Superior de Justicia, pese al escueto veredicto de inculpabilidad por los dos delitos, no revoca la Sentencia apelada ante él, porque entiende que en el plenario se ha practicado con suficientes garantías la prueba.

En casación la acusación particular planteó los siguientes motivos: quebrantamiento de forma por predeterminación del fallo; infracción de la exigencia contenida en el art. 120.3 de la Constitución del requisito prevenido en el art. 61.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo: LOTJ) por falta de explicación sucinta de las razones que han llevado al Jurado a hacer las declaraciones contenidas en el acta de votación; y, por último, infracción de ley, por aplicación indebida del art. 451 CP al considerar como encubridor a una persona que estaba presente al perpetrarse los hechos por los que se le considera encubridor.

Ciertamente cuando la acusación particular interpuso el recurso de apelación no invocó la predeterminación del fallo, lo que fue denunciado por el recurrente en amparo. Sin embargo la Sentencia del Tribunal Supremo analiza conjuntamente los dos primeros motivos del recurso, referidos a la predeterminación del fallo y a la nulidad del veredicto del Jurado por ausencia de motivación, porque, según la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pueden reconducirse al reproche alegado por el recurrente en el acto de la vista, en el sentido de que no hay propiamente hechos probados en la Sentencia de instancia, lo que conecta con la estructuración del objeto del veredicto y las carencias que se detectan en su redacción y formulación. Declara que el objeto del veredicto en este caso no habría cumplido con los fines de articulación secuencial para fundamentar la decisión del Jurado porque al contestar negativamente a la pregunta formulada por el Magistrado-Presidente, éste no pudo articular ningún elemento fáctico en el relato de hechos probados. Como consecuencia de ello, en los hechos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia Provincial no se ha consignado el lugar de ocurrencia de los hechos, ni se da razón del modo de producirse el apuñalamiento que se dice presenció el acusado, ni se expresan los actos cometidos por el mismo, ni se hace referencia a la falta de prueba de los consignados por las acusaciones que ha dado lugar a la absolución por los delitos por los que venía acusado, ni se expresan más datos de la huida que cuando se consigna la frase “conduciendo el vehículo en la huida”.

Por último, frente a la consideración como defecto meramente formal de la falta de motivación, el Tribunal Supremo destaca que el deber de motivar el veredicto es una de las características mas acusadas de la Ley del Jurado. Frente a otras legislaciones en las que, ni se exige motivar la decisión, ni se establece la posibilidad de interponer recurso de apelación, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exige motivación y establece el citado recurso.

3. Entrando ahora en el concreto examen de los motivos invocados en la demanda de amparo, en cuanto a la primera vulneración, referida al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, es doctrina reiterada de este Tribunal que, para estimar que se haya producido una violación de ese derecho, “no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre resoluciones judiciales” (STC 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, por todas), sino que es necesario que concurran distintos requisitos, y entre ellos, y por lo que aquí interesa, ha de destacarse el del juicio de igualdad, que, por ser de carácter relacional (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5, por todas), hace imprescindible para la realización del citado juicio “la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis” adecuado, cuya aportación corresponde a la parte recurrente en amparo (STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2, y las numerosas Sentencias allí citadas), ya que “el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria” (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2; y las allí citadas).

Pues bien, en el presente supuesto, como ha indicado el Ministerio Fiscal, el demandante de amparo se limita a citar las Sentencias de contraste, por lo que, al omitir toda referencia a los supuestos de hecho a los que se ha aplicado la doctrina que refiere, no puede constatarse la necesaria identidad entre ellos, por lo que no puede apreciarse la citada vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley, dado que este Tribunal no puede reelaborar la demanda supliendo los razonamientos que sólo el demandante estaba llamado a realizar.

4. Se denuncia también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por considerar que el Tribunal Supremo habría estimado dos motivos no planteados en apelación —predeterminación del fallo e inexistencia de hecho probado—; con ello habría impedido al recurrente defenderse con plenas garantías.

No puede entenderse que en el presente supuesto se haya producido indefensión. Como recuerda el Fiscal este Tribunal ha mantenido de forma reiterada que el derecho a no sufrir indefensión está, según se dice en la STC 226/2000, de 2 de octubre, “materialmente dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar y probar cuanto consideren preciso para la defensa de sus intereses y derechos, en posición de igualdad recíproca”, desde cuya perspectiva no puede afirmarse que se haya producido la denunciada indefensión en este caso, pues a la alegación de predeterminación del fallo se pudo contestar y se contestó en el escrito de impugnación, y a la alegación hecha en el acto de la vista oral de inexistencia de hecho probado también se pudo contestar en el mismo acto de la vista oral, por lo que las partes tuvieron en todas las fases la misma posibilidad de alegación.

Pero, además, tampoco puede afirmase que se hayan estimado dichos motivos (inexistencia del hecho probado y predeterminación del fallo), porque la ratio decidendi de la Sentencia impugnada no es sino la de absoluta falta de motivación en la que, a juicio del Tribunal Supremo, incurre el veredicto —que sí había sido opuesta— al decir: “Estamos realmente en presencia de la inexistencia del hecho probado en sí mismo, que no solamente es predeterminante del fallo, porque se exponen proposiciones lingüísticas incluidas en el tipo penal de referencia (delito de encubrimiento), sino fundamentalmente porque no da respuesta alguna a los delitos de asesinato y robo violento por los que venía acusado el recurrido”. Y sigue diciendo más adelante: “La necesidad de motivación tiene como correlato que cualquier explicitación no sirve, sino aquella que se estructura sobre las pruebas practicadas en el juicio oral y analizando su contenido se decanta por la convicción sobre la ocurrencia o no de aquellos elementos fácticos sometidos a su consideración. El veredicto es, pues, inmotivado, lo que acarrea su nulidad” (sic).

El recurrente tacha de irrazonable la apreciación de la concurrencia de predeterminación del fallo, porque con ella se separa el Tribunal Supremo de su propia doctrina, en cuanto a los requisitos precisos para poder apreciarla, que a su juicio no se darían en este caso. No obstante, como hemos indicado, dicho motivo no fue tratado autónomamente, sino únicamente en referencia a la falta de motivación, que sí se razona debidamente, de modo que el recurrente pudo conocer cuáles habían sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi.

5. Alega también el recurrente que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al verse sometido a un nuevo proceso por apreciar el motivo casacional de falta de motivación de la Sentencia y veredicto del juicio por Jurado, cuando en realidad se trataba de “defectos meramente formales” que no han causado indefensión a las acusaciones.

La Sentencia del Tribunal Supremo, como hemos dicho, aprecia de forma concluyente la ausencia de motivación del veredicto del Jurado. Tal defecto lo hace derivar de la defectuosa estructuración del objeto del veredicto y de las carencias que se detectan en su redacción y formulación. El Tribunal Supremo, tras una reproducción de los hechos reflejados en la Sentencia de primer grado, y llamar la atención sobre la voluminosa instrucción sumarial y las múltiples pruebas periciales, así como la testifical, observa que el Magistrado-Presidente resumió todas las complejas cuestiones suscitadas planteando la cuestión de si: “El día y hora de autos el acusado Alberto Durán Carballeira apuñaló a Ali Rezagui y Ahmed Abanuoda causándoles la muerte para quitarles el dinero”, en vez de narrar los acontecimientos previos, posteriores y coetáneos, como la materialización de las más de treinta puñaladas que habían sido infligidas a las víctimas (a una 18 y a otra 33), así como el papel que tuvo el acusado en los hechos. Dicha pregunta, en forma de proposición general, es la razón, a juicio del Tribunal Supremo, de que no se haya dado respuesta a los delitos de asesinato y robo violento por los que venía acusado el demandante de amparo, infringiéndose la obligación de contener “una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”, articulación secuencial exigible al Jurado —al no ser preciso expresar conceptos jurídicos— y que sirve para que el Magistrado-Presidente pueda redactar los hechos probados, los elementos del juicio de culpabilidad, así como las circunstancias en relación con la capacidad mental del acusado y también para que la motivación se estructure en cada una de sus proposiciones, aunque no sea necesaria una motivación incardinable a cada una de las preguntas o proposiciones, bastando una motivación general, siempre que el Jurado explique de forma sucinta, pero suficientemente, las pruebas en que se ha basado para dictar su veredicto.

Así, frente al criterio sostenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, recurrida en casación, que entiende salvado el defecto de falta de motivación por el hecho de que se han respetado los derechos fundamentales del acusado a un proceso con todas las garantías y a utilizar todos los medios de prueba necesarios para la defensa, siendo bastante para satisfacer el derecho a una motivación suficiente la afirmación de inculpabilidad, la Sentencia del Tribunal Supremo considera que el patente defecto de motivación en que fundar los pronunciamientos absolutorios de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, en conexión con el hecho probado en la misma Sentencia, es de tal entidad que procede decretar su nulidad.

Pues bien, desde la Sentencia del Pleno de este Tribunal 169/2004, de 6 de octubre, no puede sostenerse que la motivación sea una mera formalidad prescindible en supuestos de absolución, y que la ausencia de motivación en la Sentencia del Jurado carezca de toda trascendencia, pues dijimos en la referida Sentencia: “En lo que aquí y ahora interesa hemos de concluir, pues, que la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)”.

Aunque es cierto, como alega el recurrente, que esta obligación de motivar debe ser exigida con menos rigor cuando se trata de una Sentencia absolutoria, pues una garantía del proceso penal, como lo es la de motivación, se proyecta en este caso en contra de quien se halla bajo la cobertura de esa garantía, no obstante también ha sostenido este Tribunal en la Sentencia de Pleno antes citada (STC 169/2004, de 6 de octubre), que “las Sentencias absolutorias, al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que en las condenatorias, se mueven en cuanto a la motivación en el plano general de cualesquiera otras Sentencias, lo que no supone que en ellas pueda excluirse la exigencia general de motivación, pues ésta, como dice el art. 120.3 CE, es requerida ‘siempre’. No cabe por ello entender que una Sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del por qué de ella, lo que aun cuando no afectara a otros derechos fundamentales, como ocurriría en el caso paralelo de las Sentencias condenatorias, sería en todo caso contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad”.

En consecuencia, y en aplicación de la citada doctrina, no puede considerarse que la Sentencia del Tribunal Supremo, al anular la Sentencia del Jurado por falta de motivación en que fundar los pronunciamientos absolutorios sobre los delitos de asesinato, robo y uso de armas, incurra en la vulneración denunciada por el recurrente, dado que en este caso la motivación de los mismos fue inexistente.

6. También se queja el demandante de amparo de que en la Sentencia impugnada —la del Tribunal Supremo—, al exigirse motivación de los pronunciamientos absolutorios, se vulnera el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con la consecuencia de anular la Sentencia del Tribunal del Jurado, que le había absuelto de los principales delitos. De este modo el recurrente, a la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, anuda la vulneración de la presunción de su inocencia; se produce aquélla necesariamente —según su argumentación— porque si su inocencia se presume no pueden exigirse razonamientos que la justifiquen. Tal formulación toma una perspectiva equivocada, pues hemos dicho que “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). En este caso nada de esto ha ocurrido, ni se exigen pruebas de inocencia, ni se considera que haya pruebas que deban ser valoradas como pruebas de cargo —lo que sí vulneraría frontalmente dicha presunción—, sino que se exige la exposición de las razones por las que se concluye que, una vez sentado y reconocido que el acusado estuvo presente en el lugar en que ocurrieron dos apuñalamientos y un robo, sin explicación alguna se le absuelve de los principales delitos y se le condena por encubridor de los mismos.

En todo caso el derecho a la presunción de inocencia no podría quedar afectado por el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, ya que no condena, y la hipotética condena futura en un nuevo juicio de Jurado no puede vulnerar ahora la mencionada presunción.

7. Aduce, también, el demandante de amparo que no puede alegar indefensión la acusación, por haber contribuido a situarse en ella. Así, la falta de motivación del veredicto no podría invocarse por la acusación particular, dada su desleal contribución a la defectuosa formulación de la pregunta, al no hacer constar protesta alguna cuando se le dio traslado. Esta última objeción no puede ser acogida, porque el hecho de que el Tribunal Supremo haya enlazado, en una relación causa-efecto el defectuoso planteamiento de la propuesta objeto del veredicto y la ulterior falta de motivación del mismo, no significa que el Jurado estuviera eximido de haber expresado secuenciadamente los hechos y diferenciado los que se habían probado de los que no, pese a la escueta formulación del objeto del veredicto, y por lo tanto tampoco puede achacarse a la parte acusadora que con su silencio sobre dicha pregunta haya influido en la falta de motivación de aquél.

En cuanto al incumplimiento del deber de reclamar la subsanación del defecto con carácter previo a la interposición del recurso de apelación, basta para rechazarlo examinar el escrito presentado por la Procuradora doña Sagrario Fernández Graell, en nombre y representación de don Beanuoda Mostefa, don Karim Rezagui y don Benauoda Mahmoud, por el que interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia, en el que se justifica el haber acudido directamente al recurso por entender que se vulneraba el art. 24.1 CE, supuesto previsto en el art. 846 bis c), a) LECrim como excepción del deber de reclamar previamente la subsanación. Al efecto hemos dicho en la Sentencia 192/2005, de 18 de julio, que “ la determinación de en qué casos es necesaria la reclamación de subsanación a la que se refiere el art. 846 bis c) LECrim, y en qué momento y de qué manera ha de efectuarse, es una cuestión que no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y que corresponde resolver con carácter exclusivo, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, a los Jueces o Tribunales, cuya decisión únicamente puede ser revisada en sede constitucional, de acuerdo con la doctrina antes reseñada, si la interpretación que efectúan de aquel precepto resulta manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente”, sin que en este caso pueda apreciarse la concurrencia de dichos requisitos.

8. En lo que respecta a la queja del recurrente de quedar sometido a un nuevo juicio debemos recordar que el objeto del recurso de amparo no es la Sentencia anulada —la dictada por el Tribunal del Jurado— sino la anulatoria, esto es, la dictada en casación por el Tribunal Supremo. Como hemos dicho recientemente, en la ya citada Sentencia 192/2005, de 18 de julio: “en este caso lo cuestionado ante este Tribunal no es una Sentencia penal absolutoria firme, o resolución de similar eficacia material, de la que se nos pida la anulación y la retroacción de actuaciones en tutela de algún determinado derecho fundamental. En este contexto no puede dejar de recordarse, como tiene declarado este Tribunal, que el haz de derechos y garantías cobijado en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva no se agotan en el proceso penal con el mero respeto de las garantías allí establecidas a favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél, pues dicho precepto constitucional incorpora también el interés público, cuya relevancia no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías para todos sus partícipes (SSTC 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3, y doctrina citada)”, lo que, en este caso, alcanza a la acusación particular recurrente en casación y que en el recurso de amparo sostiene la validez constitucional de la Sentencia del Tribunal Supremo.

9. En lo que respecta a la última vulneración invocada, la del derecho a un Juez predeterminado por la ley, el recurrente reproduce la argumentación expuesta al justificar la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo que aquí se denuncia es que con la argumentación expresada por el Tribunal Supremo lo que viene es a sustituir la competencia que sólo al Tribunal del Jurado corresponde en cuanto a pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En su opinión, al haber optado el legislador por el sistema de enjuiciamiento mediante Jurados puros, el funcionamiento efectivo de la institución requiere que la exigencia de motivación sea interpretada dentro de los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional pero con la flexibilidad que exige la especial naturaleza del Jurado, pues, en caso contrario se haría inútil el funcionamiento de dicha institución. En definitiva, afirma el recurrente, con su doctrina el Tribunal Supremo sustrae al Tribunal del Jurado las competencias que le son propias y exclusivas, entre ellas la declaración de inculpabilidad del acusado, que cuando se funda en la no comisión de los hechos imputados no puede ser modificada por el Tribunal de casación. Además, con ello, sitúa al acusado absuelto ante la posibilidad de que un nuevo Tribunal del Jurado declare su culpabilidad cuando, anteriormente, en un juicio desarrollado con todas las garantías y con absoluto respeto a los derechos procesales de las partes, se había ya declarado su inocencia por la doble acusación de homicidio y robo con violencia. Tal posibilidad se genera como consecuencia de la sanción de nulidad declarada por el Tribunal Supremo en base a los defectos meramente formales en la emisión del veredicto que no han causado indefensión al resto de partes que participaron en el proceso; en opinión del demandante de amparo no hay mayor vulneración del derecho a la tutela judicial que el caso de que una Sentencia absolutoria de un Tribunal de Jurado sea dejada sin efecto por unos defectos formales que en modo alguno pudieron afectar a la íntima convicción de los Jurados al declarar la no culpabilidad.

Pues bien, este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, siendo, además, doctrina reiterada que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son de legalidad ordinaria y ajenas, por tanto, al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias (SSTC 174/1993, de 27 de mayo; 6/1996, de 16 de enero, y 35/2000, de 14 de febrero, por todas; AATC 13/1989, de 16 de enero, y 113/1999, de 28 de abril, entre otros). En este caso el Tribunal Supremo es el órgano competente para resolver el recurso de casación que se ha sometido a su conocimiento y, por tanto, para estimar o desestimar el recurso interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Si al estimar el recurso, como ha ocurrido en el presente caso, se ha acordado la nulidad del juicio del Jurado, es obvio que deberá ser otro nuevo Tribunal del Jurado el que deba conocer del asunto, sin que con ello se vulnere norma alguna de competencia y por tanto pueda entenderse cometida dicha vulneración, y en cuanto al alcance de la casación para revisar la motivación debe estarse a lo ya expuesto al examinar la anterior vulneración alegada.

En cuanto al sometimiento a un nuevo juicio, hemos dicho en la STC 246/2004, de 20 de diciembre que, en aplicación del art. 846 bis f) LECrim, la consecuencia “de sumisión a un nuevo juicio derivado de la anulación de la Sentencia del Tribunal del Jurado, tampoco es cuestionable desde la perspectiva constitucional de prohibición del bis in idem, que, como ya ha reiterado este Tribunal, sólo opera respecto de Sentencias o resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada material [por todas, SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 b), o 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3]; efecto del que carece la Sentencia absolutoria del Tribunal del Jurado, en tanto que ha sido anulada en virtud del régimen de recursos previstos legalmente por haber incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías constitucionales” (FJ 8). En efecto, de acuerdo con lo que dijimos en la STC 169/2004, de 6 de octubre, FJ 3, y hemos reiterado en pronunciamientos posteriores en la STC 192/2005, de 18 de julio, reiteramos que: Dada la veda constitucional del bis in idem, ha de tenerse en cuenta que aun cuando la retroacción de actuaciones acordada por el Tribunal Supremo signifique para el demandante de amparo la sumisión a un nuevo juicio, tal efecto no es cuestionable desde la perspectiva constitucional, pues aquella prohibición opera respecto de Sentencias firmes con efecto de cosa juzgada, y la recurrida en casación en este caso carecía de ese carácter. Así pues no cabe hablar en rigor de doble proceso cuando los anteriores han sido anulados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo deducida por don Alberto Durán Carballeira.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal dictada en el recurso de amparo núm. 2573-2001.

Con todo respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí en la deliberación, me siento en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Mi discrepancia se manifiesta respecto de los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la Sentencia y, especialmente de este último, por cuanto considero que, en contra de lo que en ellos se sostiene, se produce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada en la demanda de amparo en la revocación de la Sentencia por parte del Tribunal Supremo.

En el caso enjuiciado esta revocación se produjo por considerar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que existió una ausencia de motivación del veredicto al no darse respuesta alguna a los delitos de asesinato y robo violento por los que venía acusado el recurrido exigiendo, para dar por válida la motivación, una explicitación de los elementos fácticos sometidos a su consideración y sobre su concurrencia o no concurrencia.

Pues bien, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida se relataba como hecho probado que el acusado “mayor de edad y sin antecedentes penales, en la madrugada del día 26 de junio de 1996, presenció sin intervenir en el apuñalamiento que causó la muerte de A.R y A.B. llevado a cabo por otro acompañante no juzgado en esta causa y auxilió a este individuo no juzgado conduciendo el vehículo en la huida”. Hechos que considera constituyen un delito de encubrimiento pues, como afirma en su fundamento de Derecho segundo, estos hechos declarados probados en el relato fáctico fueron objeto del veredicto y acta de votación de los miembros del Jurado, donde se establecen las pruebas realizadas que fundaron la convicción de los mismos.

En el acta de votación del Jurado consta expresamente que se le declara no culpable de haber causado las muertes y culpable del encubrimiento de éstas “porque teniendo conocimiento de las mismas auxilió posteriormente a la otra persona no juzgada”, constando como elemento de convicción para hacer esta declaración lo que expresamente se refiere:

“a la totalidad de la prueba practicada en el acto del juicio oral. No ha quedado probado de la autopsia, ni de los informes periciales practicados, la existencia de dos armas, ni que las huellas encontradas correspondiesen al acusado. No habiendo aprovechado la ocasión de huir el acusado cuando se le ofreció”.

Y en cuanto al delito de robo con violencia lo considera no probado, con la siguiente y expresa manifestación:

“No ha quedado probada la sustracción del dinero del acusado [sic] de ninguna de las pruebas practicadas. El acusado en ningún momento escondió su identidad y ha quedado probado de las declaraciones testificales que la que llevaba el dinero era otra persona no juzgada”.

Es cierto que en relación con este segundo delito no se da una motivación específica pero, habida cuenta de que la motivación contenida al hilo del encubrimiento se entiende que es el único existente y que no ha quedado probada la existencia de armas, ni que las huellas encontradas correspondan al acusado, dicha fundamentación, a mi juicio, debería considerarse una motivación implícita, que hemos declarado válida para las resoluciones judiciales y, con mayor motivo debemos hacerlo para el Jurado, cuando, como era el caso, se trata de Sentencias absolutorias donde, al no estar en juego la presunción de inocencia, hemos exigido un menor rigor de motivación y hemos reconducido el propio canon de motivación al general exigido al resto de las Sentencias y, en consecuencia, por esta vía debiera admitirse la motivación implícita. Por ello no me parece razonable exigir mayor grado de motivación a una Sentencia absolutoria apoyada en un veredicto de no culpabilidad procedente un Tribunal de Jurado que a otra procedente de un órgano judicial.

Esta postura, por lo demás, entiendo que no contradice mi voto favorable a la desestimación del amparo en el caso resuelto por la STC 169/2004, de 6 de octubre, de constante referencia en la Sentencia de la que aquí discrepo y donde, tras destacar la singularidad especial que comportan las Sentencias penales absolutorias, convalidábamos el criterio seguido por el Tribunal Supremo en relación con que la “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”, pese a la dificultad que tiene la motivación en un órgano integrado por personas legas, resulta igualmente una exigencia. En concreto, concluíamos, que “la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)” (FJ 6).

Exigencia de motivación que, sin embargo, en aquel caso entiendo que no se daba y que, por el contrario, a la vista del acta del ahora enjuiciado, donde se seleccionan de las numerosas pruebas aquéllas de las que se infiere la no culpabilidad (autopsia e informes periciales y falta de correspondencia de las huellas encontradas con las del acusado), y donde se establecen datos fácticos como la no huída cuando pudo y el auxilio al no juzgado en esta causa, entiendo que se produce dentro de las coordenadas de motivación que en aquel caso dábamos por válidas, y, en consecuencia, debían haber conducido a la estimación del amparo aquí solicitado.

Madrid, veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 116/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:116

Recurso de amparo 73-2002. Promovido por don Cesáreo Gómez Vázquez frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que no declaró la nulidad de las Sentencias que le habían condenado por un delito de asesinato frustrado.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal e imparcial, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: recusación tardía y condición de ponente irrelevante; suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002); recurso de revisión penal denegado tras Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

1. El Tribunal Supremo realizó una revisión complementaria de la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial en términos constitucionalmente conformes con las exigencias del art. 24.2 CE, interpretado a la luz del art. 14.5 PIDCP [FJ 7].

2. Existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional (STC 70/2002) [FJ 5].

3. Carece de sentido un pronunciamiento de este Tribunal porque la eventual lesión se habría reparado en la jurisdicción ordinaria [FJ 7].

4. No se aprecia incongruencia extra petitum por cuanto en la tramitación procesal de la revisión complementaria se ha tenido acceso a la justicia, instando ante ella lo que a su derecho convino y habiendo obtenido una sentencia fundada en Derecho [FJ 8].

5. El procedimiento se articuló con plena garantía del derecho de audiencia y de la posibilidad de contradicción, y sin indefensión [FJ 8].

6. La falta de notificación de la sustitución del Ponente inicialmente designado por jubilación correspondiendo la sustitución en la ponencia al Magistrado más antiguo es una mera irregularidad procesal sin trascendencia constitucional [FJ 2].

7. El recurrente pudo efectuar en el momento procesal oportuno la recusación del Magistrado cuya imparcialidad cuestiona, y ello determinó la inadmisión a trámite por extemporáneo del incidente de recusación [FJ 3].

8. Las imputaciones relativas a la aparente autoría por parte del Magistrado de dos artículos doctrinales publicados en una revista jurídica por una tercera persona, es una mera presunción carente de todo soporte. [FJ 2].

9. La discusión sobre la ejecución interna de las resoluciones de los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos —y, en concreto, sobre las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Dictámenes del Comité de Naciones Unidas— es una cuestión ajena a la competencia y jurisdicción de este Tribunal (STC 245/1991) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 73-2002, promovido por don Cesáreo Gómez Vázquez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle y bajo la dirección del Letrado don José Luis Mazón Costa, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2001, confirmado por el de 23 de abril de 2002, en el que se declara no haber lugar a la nulidad de las Sentencias que le habían condenado como autor de un delito de asesinato frustrado y que se pretendía sobre la base de un Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el que se declaraba la vulneración del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de enero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle, en nombre y representación de don Cesáreo Gómez Vázquez, y bajo la dirección del Letrado don José Luis Mazón Costa, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2001. Tras ser requerido por este Tribunal, el recurrente aportó el día 23 de mayo de 2002 copia del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2002, por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, ampliando el recurso de amparo contra esta resolución y dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 22 de febrero de 1992, como autor de un asesinato frustrado a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando, por un lado, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al considerar que el material probatorio de cargo en el que se basa el Tribunal a quo carece de todo poder de convicción, lo que trata de justificarse con el análisis de las declaraciones de la víctima y de los testigos. Por otro lado, al amparo del art. 849.2 LECrim, se alegó error en la apreciación de la prueba derivado del examen del acta del juicio, que demostraría que las pruebas practicadas debieron sembrar necesariamente las dudas en el juzgador sobre la culpabilidad del acusado, lo que en aplicación del principio in dubio pro reo debió conducir necesariamente a la absolución.

b) Por Sentencia de 9 de noviembre de 1993, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación. En relación con el primer motivo de casación, la Sala sostiene que para tener viabilidad “es imprescindible que de lo actuado en la instancia se aprecie un verdadero vacío probatorio, debiendo decaer o quebrar cuando existen pruebas”, cuya valoración corresponde “de modo exclusivo y excluyente” al Tribunal a quo. En el caso el propio recurrente “reconoce la existencia de múltiples pruebas de cargo y sus razonamientos únicamente se concretan en interpretarlas a su modo y manera, dialéctica impermisible cuando se alega este principio de presunción de inocencia, pues si tal se aceptase sería tanto como desnaturalizar el recurso de casación convirtiéndolo en una segunda instancia”. Por lo que respecta al invocado error en la valoración de la prueba, se señala que no se citan “ninguna clase de documentos que pudieran servir de base a ese pretendido error, por lo que el motivo debió ser inadmitido a limine en fase procesal de instrucción al carecer de verdadero contenido”, añadiendo que, aunque lo verdaderamente pretendido sea la aplicación del principio in dubio pro reo, “la solución desestimatoria es la misma, pues olvida la parte recurrente que este principio no puede tener acceso a la casación por la razón obvia de que ello supondría valorar nuevamente la prueba, valoración que, como hemos dicho y repetido, nos es impermisible”.

c) El recurrente, de acuerdo con el protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y sin haber acudido previamente al recurso de amparo, presentó al Comité de Derechos Humanos la comunicación núm. 701-1996, en la que manifestaba haber sido víctima por parte de España de una violación de los arts. 14.5 y 26 del Pacto, por cuanto no se le concedió el derecho a recurrir de una manera efectiva el fallo condenatorio y la pena impuesta por la Sentencia de instancia, dado que al recurso de casación sólo se puede acceder por razones jurídicas muy limitadas y no hay posibilidad alguna de que el Tribunal de casación vuelva a evaluar las pruebas, a diferencia de lo que ocurre en el enjuiciamiento de delitos menos graves, en los que se articula un recurso de apelación, que garantiza la revisión no sólo de la aplicación de la ley, sino también de los hechos.

d) El Comité aprobó el 20 de julio de 2000 su Dictamen, en el que se constata la violación del párrafo 5 del art. 14 del Pacto, sobre la base de las siguientes consideraciones:

“11.1. En cuanto a si el autor ha sido objeto de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque su condena y sentencia solamente han sido revisadas en casación ante el Tribunal Supremo, en lo que su abogado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 876 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denomina recurso incompleto de revisión, el Comité toma nota de la alegación del Estado Parte de que el Pacto no exige que el recurso de revisión se llame de apelación.

No obstante, el Comité pone de manifiesto que al margen de la nomenclatura dada al recurso en cuestión éste ha de cumplir con los elementos que exige el Pacto. De la información y los documentos presentados por el Estado Parte no se refuta la denuncia del autor de que el fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisados íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto. Por consiguiente, el autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. ...

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, respecto del Sr. Cesáreo Gómez Vázquez.

13. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del Artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. La condena del autor debe ser desestimada salvo que sea revisada de acuerdo con los requisitos exigidos por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas.

14. Teniendo en cuenta que, al constituirse en parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del mismo, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité”.

e) Tras la notificación del anterior Dictamen, el recurrente dirigió un escrito a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, registrado el 22 de agosto de 2000, invocando el ejercicio del recurso efectivo que, en cuanto víctima de una violación al derecho a la doble instancia penal (art. 14.5 del Pacto), le reconoce tanto el trascrito epígrafe 13 del Dictamen como el artículo 2.3 a) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que se integra también en el artículo 24 CE. Las pretensiones que se articulaban en el citado recurso eran, en primer lugar, “que se declare la nulidad de la condena que, de acuerdo con el Dictamen del Comité (parágrafo 13), no debe mantenerse, por no existir legislación que estructura el derecho de una revisión acorde con el párrafo 5 del artículo 14.5 del Pacto, sin perjuicio de reservar al perjudicado la acción civil o administrativa pertinente” y, subsidiariamente, la nulidad de condena impuesta y del juicio “para que una vez aprobada una nueva legislación acorde con el artículo 14.5 del Pacto se celebre éste de nuevo ante diferentes magistrados que garanticen el proceso imparcial”.

f) La Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, mediante providencia de 25 de agosto de 2000, acordó dar traslado del escrito del recurrente para informe al Ministerio Fiscal, quien evacuó dicho trámite mediante escrito de 12 de septiembre de 2000, en el sentido de considerar vinculante la decisión del Comité y procedente declarar la nulidad de la Sentencia de casación y retrotraer las actuaciones al momento de la sustanciación de la casación interpuesta, para que la condena fuera revisada de acuerdo con las exigencias del Pacto. Del escrito del Fiscal se dio traslado a la parte recurrente, quien realizó alegaciones al respecto, registradas en el Tribunal Supremo el día 18 de octubre de 2000. Por otra parte, la víctima, a quien se le dio traslado de la solicitud del ahora demandante de amparo y del informe del Fiscal, también presentó alegaciones, de las que se dio traslado a las partes, por providencia de 25 de octubre de 2000, formulando alegaciones al respecto la representación procesal del recurrente el día 27 de octubre de 2000.

g) Por providencia de 18 de septiembre de 2000, notificada a la representación procesal del recurrente el día 26 de septiembre de 2000, se acuerda la composición de la Sala con, entre otros Magistrados, el Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater. Posteriormente, por diligencia de 15 de diciembre de 2000 se hace constar que ante el cese por jubilación del Magistrado designado como Ponente, por sustitución le corresponde la ponencia al Magistrado más antiguo de la Sala, Sr. Bacigalupo Zapater. Mediante otra diligencia de 20 de diciembre de 2000 se hace constar que ese mismo día el Magistrado jubilado ha sido nombrado Magistrado emérito, por lo que puede seguir formando parte de la Sala.

h) Mediante Auto de 14 de diciembre de 2001, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a declarar la nulidad interesada por el recurrente. En dicho Auto, y en relación con la cuestión de si el art. 2.3 a) del Pacto se refiere a un recurso contra decisiones judiciales firmes, se sostiene que “resulta evidente que el art. 2.3 a) del Pacto no da lugar a un recurso particular que pueda afectar a resoluciones firmes. El texto es claro: los Estados parte del Pacto deben prever un recurso contra decisiones que puedan vulnerar los derechos reconocidos por el mismo. Pero en modo alguno están obligados a establecer un recurso basado en una decisión del Comité de Derechos Humanos. Si los Estados partes hubieran querido reconocer al Dictamen del Comité un efecto como el que pretende el recurrente, habrían reglamentado sus efectos y su vía de ejecución, es decir, algo diverso de un recurso. En consecuencia, no cabe apoyar en el art. 2.3 a) del Pacto un derecho a que esta Sala declare por la vía del art. 238 LOPJ la nulidad de la sentencia recurrida”. También se señala que no cabría la utilización del recurso de revisión, considerando el Dictamen de la Comisión como un “hecho nuevo”, en el sentido del art. 954.4 LECrim, “pues no se trata —como hemos visto— de un hecho normativo obligante para el Gobierno o los Tribunales del Estado parte” y que “el procedimiento del Pacto no es un sucedáneo para la omisión del interesado de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional” (FJ 4). Por otra parte, también se destaca que a la vista de los arts. 41 y 42 del Pacto “el Comité no tiene facultades jurisdiccionales que le permitan otorgar al dictamen el carácter de título ejecutivo que legitime al recurrente para solicitar la revisión de la sentencia firme dictada por esta Sala” y que “el Comité sólo tiene facultades para informar y para designar —con consentimiento de los Estados interesados— una comisión de conciliación. Ninguna norma del Pacto ni del Protocolo Facultativo acuerda al Comité un poder jurisdiccional en el caso de imposible conciliación. El art. 5.4 del Protocolo sólo dice que el Comité ‘remitirá sus puntos de vista concernientes al individuo al Estado para interesado’” (FJ 5).

Del mismo modo se señala que el recurrente en su comunicación al Comité sólo reclama disponer de los recursos que hubiera tenido de haber sido juzgado de acuerdo con el procedimiento abreviado, concluyendo que en las circunstancias del presente caso, aunque el recurrente hubiera tenido a su disposición el recurso de apelación previsto en el art. 795 LECrim, el mismo no hubiera tenido mayor alcance que el recurso de casación del que el recurrente gozó, dado que ni se le denegó ni se dejó de practicar prueba alguna, ni ofreció pruebas que desconociera en la primera instancia, por lo que el recurso de apelación que hubiera podido entablar sólo hubiera tenido por objeto el definido por el núm. 2 del art. 795 LECrim, para los recursos de apelación otorgados en casos en los que no se produce nueva prueba: quebrantamiento de normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional (FJ 6). Igualmente, se incide en que “[p]or otra parte, el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 60/85 que el recurso de casación cumple con la exigencia del art. 14.5 del Pacto y desde la STC 42/82 ha establecido que esta norma del Pacto no da derecho a recursos que no se encuentren reconocidos en nuestra legislación (ver también STC 37/88). Esta jurisprudencia constitucional ha indicado, asimismo, que, de todos modos, el derecho a un recurso de casación debe entenderse de la manera más favorable al acusado. Consecuencia de esta exigencia de admitir la interpretación más favorable al justiciable ha sido la transformación de nuestra jurisprudencia a partir de esas decisiones, ampliando extraordinariamente, respecto de las limitaciones tradicionales de la casación que reconocía el Tribunal Supremo antes de la entrada en vigor de la Constitución, el concepto de cuestiones de derecho que pueden ser objeto del recurso de casación. Correlativamente, nuestra jurisprudencia ha reducido las cuestiones de hecho, que quedan fuera del recurso de casación, exclusivamente a aquellas que necesitarían de una repetición de la prueba para permitir una nueva ponderación de la misma. De esta manera, el juicio sobre la prueba puede ser corregido en casación cuando el tribunal de los hechos se ha apartado de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos. Todo ello sin perjuicio de que la aparición de nuevas pruebas, que el acusado no pudo ofrecer en el proceso, pueden, en su caso, dar lugar a un recurso de revisión (art. 954 LECr), que indudablemente completa el conjunto de garantías del debido proceso” (FJ 7).

A lo anteriormente expuesto se añade, a mayor abundamiento, que si la Sala se planteara dar al recurso de casación el alcance del recurso de apelación, tal como viene a solicitar el recurrente, el recurso debería ser inadmitido a trámite por carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a la discusión de un posible error en la valoración de las pruebas sobre la base de la prueba producida. A esos efectos se argumenta que “[e]n la sentencia de la Audiencia de Toledo se rechazó la versión de los hechos que la Defensa apoyó en testigos que declararon haber estado con el acusado en otro lugar a la misma hora en la que tuvo lugar el apuñalamiento de la víctima. Para ello el tribunal se basó en lo declarado por otros testigos que dijeron lo contrario y que no estaban vinculados por lazos de amistad con el acusado y que tenían mejores razones para justificar su propia presencia en el lugar del hecho, donde pudieron comprobar que se encontraba el acusado al tiempo en el que ocurrió el suceso que motivó la condena. De la lectura de la causa, además, se desprende que el acusado había sido identificado desde el primer momento por el pendiente que llevaba en la oreja izquierda, por su vestimenta y por su empleo como guardia en una discoteca. En el juicio oral, por otra parte, se pudo establecer cuál era el significado probatorio de las dudas del perjudicado en una primera diligencia de reconocimiento, que fue seguida de otra que arrojó resultado positivo. En la valoración de las pruebas la Audiencia de Toledo no incurrió en ninguna de las razones que permitirían afirmar un error en la valoración. La Audiencia concedió menos crédito a testigos personalmente vinculados por amistad con el acusado que a los que no tenían tales relaciones. El criterio de la Audiencia se basa por un lado en máximas de experiencias que no resultan jurídicamente impugnables y por otro en su propia percepción de las declaraciones, que —como es sabido— no puede ser objeto de revisión por un Tribunal que no vio con sus ojos ni oyó con sus oídos las declaraciones de los testigos y del acusado. No existe pues error en la valoración de prueba, dado que las razones de la convicción del Tribunal de Toledo no aparecen en modo alguno como arbitrarias. Analizadas a partir del criterio rector que la jurisprudencia ha establecido para verificar la ausencia de arbitrariedad en la ponderación de la prueba se comprueba que dichas razones no contradicen reglas del pensamiento lógico, no se apartan de máximas de la experiencia, ni desconocen conocimientos científicos. Por lo tanto, sea a través del recurso de apelación del art. 795.2 LECr, sea aplicando las reglas del recurso de casación del art. 849 de la misma ley, el resultado de la causa hubiera sido exactamente el mismo” (FJ 8).

Igualmente, en cuanto al rechazo en la Sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993 del motivo referido a la infracción del principio in dubio pro reo, se incide en que “ello no significa que nuestra jurisprudencia haya excluido la posibilidad de revisión de la sentencia de instancia respecto de si el acusado fue condenado a pesar de las dudas que el Tribunal de la causa hubiera podido tener. Al menos desde la STS de 2 de octubre de 1993 nuestra jurisprudencia admite, en su mencionada tendencia ampliadora del objeto de la casación, que la infracción del principio in dubio pro reo es invocable como fundamento de este recurso, aclarando que, como norma, el principio in dubio pro reo resulta vulnerado cuando se condena al procesado no obstante las dudas, expresas o implícitas, de los jueces respecto de la autoría o la culpabilidad del acusado (ver FJ cuarto; ver en el mismo sentido SSTS de 27 de abril de 1993; 5 de mayo de 1993, 20 de diciembre de 1994; 12 de julio de 1997; 24 de enero de 1998, entre otras). Por lo tanto, inclusive desde esta perspectiva, la pretensión del recurrente hubiera carecido de toda posibilidad de éxito, dado que el Tribunal que lo juzgó no expresó haber tenido alguna duda y tampoco surge de la sentencia que implícitamente haya decidido a pesar de sus dudas o habiendo comprobado sólo una mera posibilidad del hecho. La Audiencia Provincial de Toledo, por el contrario, dejó clara su convicción sobre la autoría y la culpabilidad del acusado respecto de los hechos por los que se le acusaba. En estas condiciones no cabe, por lo tanto, apreciar una vulneración del principio in dubio pro reo, pues de éste no se deriva un derecho del acusado a que el Tribunal dude, como se viene reconociendo en la doctrina europea actual. En suma: una revisión de este aspecto de la cuestión tampoco hubiera podido ser mejor para el recurrente si se hubiera juzgado en el marco del art. 795.3 LECr y se hubieran querido admitir como medios de prueba las declaraciones que constan escritas en el acta del juicio y en las actas del sumario. De ellas no surge, como se ha visto, ningún error del Tribunal de instancia en la valoración de la prueba” (FJ 8).

i) El recurrente interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución denunciando, en primer lugar, la vulneración del derecho a un juez legal e imparcial, derivado del cambio de Ponente de la causa, ya que quien finalmente actuó como Ponente se había pronunciado contra el Dictamen del Comité en declaraciones a un medio de comunicación y a él se atribuye también ser el autor de dos artículos publicados por otra persona en una revista jurídica, señalando, además, que la propia redacción del Auto deja al descubierto la infracción del deber de imparcialidad. En segundo lugar, aduce una nueva vulneración del derecho a un examen imparcial y con garantías, por cuanto el Tribunal Supremo decide sobre un tema que no es objeto de debate, ya que la revisión de la Sentencia de segundo grado competía a otra formación y en virtud de un procedimiento específico revisorio con observancia del principio de publicidad y contradicción que no ha sido abierto. En tercer lugar, se argumenta una violación del derecho de apelación del art. 14.5 del Pacto y del derecho a un recurso efectivo, afirmando que se ha ignorado el contenido del Pacto y la autoridad del Comité. Finalmente, se aduce un trato deshumanizado hacia el recurrente, contrario al art. 7 del Pacto. De ese modo, en el suplico se solicita la revocación del Auto recurrido y el apartamiento de la causa del Magistrado Sr. Bacigalupo Zapater, a quien expresamente se recusa.

j) Por providencia de 16 de enero de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Supremo informa al recurrente de que contra dicha resolución no procede recurso alguno conforme al art. 240.4 LOPJ, no obstante lo cual “y por tratarse de un excepcional incidente”, se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte personada para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Por Auto de 5 de abril de 2002, la Sala Segunda acordó no admitir a trámite el incidente de recusación formulado contra el Magistrado Sr. Bacigalupo Zapater. En el razonamiento jurídico único de dicho Auto se recuerda que, conforme al art. 223.1 LOPJ, la recusación ha de proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, y que si dicho conocimiento fuera anterior al pleito, ha de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite. Y se razona que si el recurrente entendía que concurría en un miembro de la Sala una causa de recusación señalada en el art. 219 LOPJ “debió alegarla tan pronto como le fue notificada la providencia de 18/9/00 en la que se anuncia la composición de la Sala y designación de Ponente y a mayor abundamiento cuando en este caso el Excmo. Sr. Magistrado recusado formaba parte de la Sala de Vacaciones que dictó la providencia de 25/8/00 de traslado al Ministerio Fiscal, providencia que le fue notificada el 25/8/00 y la siguiente el 26/9/00. Pero si aceptó, como hizo, la composición de la referida Sala, resulta legalmente inviable conforme a lo establecido en el precepto antes citado, intentar la recusación de uno de sus miembros después de que dicha Sala haya resuelto ya, en el auto de fecha 14/12/2001, lo que era objeto de su pretensión, resolución contra la que como se le dijo por providencia de 17/1/2002 no cabía recurso alguno. Amen de que la recusación se propone por escrito firmado por el recusante, quien deberá ratificarse a presencia judicial (art. 223.2 LOPJ), de lo que también adolece el mencionado escrito”.

Mediante Auto de 23 de abril de 2002, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestima el recurso de súplica con la siguiente argumentación: “El recurrente no ha expuesto razones jurídicas en la fundamentación de su recurso que puedan ser consideradas por esta Sala. Mientras tanto, la tesis del Auto recurrido ha sido confirmada por la doctrina de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de abril de 2002 (R.A. Nº 3787/2001), fundamento jurídico séptimo y por la decisión de inadmisión del TEDH de 19 de febrero de 2002 (Requête Nº 65892/01)”.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo, en primer lugar, la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción (artículo 14.5 del Pacto), aisladamente y en conjunción con el derecho al recurso efectivo del artículo 2.3 a) del Pacto, derechos que se integran en los contenidos de los artículos 24.1 y 24.2 CE. Señala el recurrente que el Tribunal Supremo ha hecho caso omiso del recurso efectivo y ejecutable que abre el contenido del Dictamen del Comité al constatar una violación del artículo 14.5 del Pacto, garante del derecho a la segunda instancia penal y, al actuar de ese modo, ha violado el propio artículo 14.5 y también ha vulnerado el derecho de la víctima a una reparación o recurso eficaz ex art. 2.3 a) del Pacto cuando se ha constatado la violación de un derecho protegido por el Pacto. La revisión que dice efectuar el Auto impugnado sin dar al recurrente condenado oportunidad de plasmar sus argumentos de apelación es simulacro de justicia y no puede pasar por una revisión auténtica de la Sentencia condenatoria, pues se ha adoptado por completo al margen del procedimiento de recurso de apelación o casación, no se ha permitido al afectado siquiera exponer su punto de vista sobre los déficits imputables a la condena emitida por la Audiencia de Toledo en 1992, por el mismo Tribunal que confirmó la condena, que se ha entrometido en el papel propio del defensor recurrente sin su permiso para finalmente actuar en su contra.

En segundo lugar, se aduce la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE, en relación con el art. 14.1 del Pacto, pues el Auto impugnado viola el derecho a un debate contradictorio e incurre en incongruencia extra petita, ya que el objeto del recurso efectivo ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no era decidir sobre el fondo de la revisión de la Sentencia de la Audiencia de Toledo, asunto que exigía lógicamente la habilitación de un trámite específico, como pedía el Fiscal ante el Supremo.

En tercer lugar, se denuncia que la resolución impugnada se opone a los arts. 15 CE y 7 del Pacto, pues lejos de reparar la vulneración denunciada, refleja una actitud deshumanizada del Tribunal y hace un daño innecesario a la víctima al efectuar una revisión de fondo contra reo que nadie le había pedido y para la que no tiene facultades procesales, ni legales. Todo ello, quince meses después del Dictamen del Comité, excediendo con creces el plazo de noventa días dado por el Comité y sin resolver sobre la suspensión cautelar instada en el escrito en el que se solicitaba la nulidad. Lo cual refleja un estado de indiferencia y hasta hostilidad hacia el recurrente causándole “un dolor extremo e innecesario que degrada su condición humana”.

Por último, se denuncia la violación del derecho al ponente legal predeterminado por la ley y al juez imparcial (arts. 24.2 CE y 14.1 Pacto), por cuanto el Magistrado Sr. Bacigalupo Zapater aparece por vez primera como Ponente en el Auto, cuando estaba designado otro Magistrado y no se notificó este cambio, que sin duda era relevante desde la perspectiva del derecho a un juez imparcial, pues quien finalmente actuó como Ponente, ajeno al deber de discreción y recato inherente a su función, realizó unas declaraciones hostiles hacia el Dictamen del Comité en un medio periodístico que lo desautorizaban y deslegitimaban para actuar ulteriormente como juez imparcial. Y, además, existe la sospecha legítima y fundada —dado el lenguaje y la similitud de argumentos—, de que bajo el nombre de otra persona, estrecho amigo y colaborador suyo, dicho Magistrado redactó dos artículos que se publicaron en una revista jurídica en los que con argumentos sustancialmente idénticos a los utilizados por el Auto se atacaba el Dictamen del Comité.

Bajo la rúbrica “peticiones concretas” se solicita que se otorgue el amparo, acordando la nulidad del Auto, de la Sentencia de casación y, en su caso, del Auto resolutorio del recurso de súplica, declarando la vulneración del derecho a la doble instancia penal y al recurso efectivo contra violaciones del Pacto, declarando en consecuencia que la condena impuesta en su día por la Audiencia Provincial de Toledo no puede ser ejecutada y, por tanto, es nula, conforme al epígrafe 13 del Dictamen del Comité. Subsidiariamente, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de casación y se disponga la repetición del juicio ante un Tribunal de apelación, diferente del que condenó al recurrente y antes inexistente, a la vista del cambio de la legislación penal. En todo caso, se solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado por incurrir en incongruencia extra petitum y que se declare la vulneración de los derechos al juez legal e imparcial (arts. 24.2 CE y 14.1 del Pacto)

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de mayo de 2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 13 de julio de 2003, interesó la inadmisión del recurso y el recurrente, por escrito registrado el 11 de junio de 2003, se ratificó en las quejas expuestas en su demanda y expresamente retiró la referida al derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). Por providencia de 16 de julio de 2003 se acordó admitir a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en aquéllos para comparecer ante este Tribunal.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de octubre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y emplazamientos remitidos y se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52 LOTC.

6. El recurrente, por escrito registrado el 12 de noviembre de 2003, presentó alegaciones reiterando sustancialmente, en relación a las invocaciones no renunciadas, lo ya expuesto en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 14 de noviembre de 2003, presentó alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. El Fiscal comienza rechazando la denunciada vulneración del art. 15 CE como meramente retórica. No pueden ser objeto de consideración del presente recurso ni la Sentencia de casación dictada por el Tribunal Supremo el 9 de noviembre de 1993, no recurrida en su momento en amparo, siendo ahora la queja extemporánea, ni las resoluciones posteriores a la interposición del recurso de amparo, el Auto de 23 de abril de 2002, que desestima el recurso de súplica, y el Auto de 4 de abril de 2002, desestimatorio de la recusación de un Magistrado.

Centrándose en el núcleo de la demanda de amparo, sostiene el Fiscal que la alegada vulneración del derecho a la doble instancia choca tanto con los términos en que se produce la resolución del Comité, que no implican necesariamente las exigencias del recurrente, sino tan sólo la necesidad de que exista un recurso y sea tramitado por un Tribunal superior, como con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citando las SSTC 70/2002 y 105/2003, conforme a la cual se satisfacen las exigencias del art. 14.5 del Pacto en la medida en que “un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto, función que, en nuestro ordenamiento jurídico, cumple la casación penal siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional”. Destaca que, en el presente caso, se han respetado las garantías del proceso y que la revisión llevada a cabo por el Tribunal Supremo implica el cumplimiento del derecho a un recurso efectivo.

Igualmente, el Ministerio Fiscal añade las siguientes consideraciones: “[l]a novedad de la situación creada por la resolución del Comité de Derechos Humanos obligaba a una tramitación específica y también novedosa para dar satisfacción al recurrente que respetara el derecho fundamental a la contradicción y concluyera con una resolución no arbitraria, ni irrazonable, lo que serviría de límite, no sólo al derecho a un recurso efectivo sino a la propia tutela judicial constitucionalizada en el art. 24.1 CE.

Pues bien, analizando el decurso procedimental y la resolución final, entendemos que tales derechos fundamentales no han sido vulnerados. Partiendo de la base del recurso de casación como instrumento adecuado para la revisión, es cierto que, en su proyección a este particular caso, se ha hecho una interpretación amplia de las facultades revisorias.

Así, de la lectura del rollo de casación recibido, se observa que la parte allí y aquí recurrente ha gozado de las más amplias facultades de alegación ya que, al margen de su recurso, ha podido contradecir las alegaciones del Fiscal y de la parte perjudicada en sendos escritos obrantes en el rollo, ha sido notificado de las resoluciones del Tribunal, siendo particularmente relevante la providencia en que se aludía a la composición de la Sala sin que, en ese momento, hiciera uso de su facultad de recusar, como luego diremos.

En relación con el Auto de 14 de diciembre de 2001 que declara no haber lugar a la nulidad interesada, explica de modo exhaustivo las razones por las que no se accede a las pretensiones del recurrente. En primer lugar se declara que el art. 2.3 a) PIDCP no concede el derecho a atacar resoluciones judiciales firmes con lo que los Estados miembros no vienen obligados a establecer un recurso basado en una decisión del Comité de Derechos Humanos. Si se pretendiera anudar un efecto como el solicitado por el recurrente habrían regulado el mismo y su forma de ejecución.

De otro lado la decisión que envuelve el parágrafo 13 de la resolución en que el recurrente apoya sus pretensiones supone una obligación de futuro para el Estado y abre un abanico de posibilidades para el Estado que debe decidir. Acto seguido y, después de explicar las razones para descartar una nulidad de actuaciones o un juicio de revisión, aborda en los FFJJ 7 y 8 un nuevo juicio sobre las pruebas del proceso para llegar a la conclusión que no se vulneró entonces el derecho a la presunción de inocencia o el principio in dubio pro reo. Particular importancia tiene el discurso sobre este último ya que fue desestimado a limine como invocable en la primitiva sentencia, mientras que, en este caso, se tiene en cuenta como alegado, que no como estimado, ya que, como se dice en la página 16 del auto in fine ‘el Tribunal que lo juzgó no expresó haber tenido alguna duda’”.

Por lo que respecta al derecho al juez imparcial, señala el Ministerio Fiscal —en primer lugar— la existencia de un óbice procesal: la falta de invocación en tiempo hábil ante la jurisdicción ordinaria [art. 44.1 c) LOTC], lo que determina la falta de agotamiento de la vía judicial del art. 44.1 a) LOTC (AATC 162/2000 y 94/2003). Entiende el Fiscal que la invocación se hizo de modo extemporáneo, cuando el Auto del Tribunal Supremo había sido dictado, entre otros jueces, por aquél cuyo apartamiento del proceso se pretendía y a quien debió recusar cuando se conoció que el citado Magistrado —que había realizado las declaraciones que según el recurrente le inhabilitaban el día 23 de agosto de 2000— iba a formar parte de la Sala sentenciadora, lo que se le notificó el día 26 de septiembre de 2000. El momento determinante de la recusación sería el de notificación de la composición de la Sala y no necesariamente el del Ponente, puesto que a este último no se le otorga ningún voto cualificado que pueda decantar la solución del pleito. Por otra parte, se destaca que desde la designación del nuevo Ponente hasta que se dictara el Auto transcurrió un año, tiempo en el que el recurrente intervino activamente en la causa pidiendo la agilización del proceso, por lo que hay que presumir que conocía el cambio de Ponente.

En cuanto al fondo de la vulneración denunciada, el Ministerio Fiscal precisa que el examen de la imparcialidad debe quedar contraído a las expresiones vertidas en el medio periodístico por el Magistrado, dado que respecto de los artículos firmados por otra persona no puede tomarse en consideración una mera presunción del recurrente. Y respecto de esas declaraciones, con cita de los AATC 224/2002 y 61/2003, se señala que se trata tan sólo de la opinión doctrinal del Magistrado, sobre un tema polémico y de actualidad, que obedecía a una impresión inicial sobre compatibilidad entre recurso de casación y doble instancia, y se expresa en términos abiertos y genéricos, sin referencias explícitas ni implícitas a la forma en que el proceso se podía resolver, y sin que exista coincidencia entre el objeto genérico de la opinión y el del proceso. Por ello, se concluye que “los términos abiertos, genéricos y con marcado carácter técnico y didáctico con que se expresa el Magistrado no pueden dar lugar ni desde el área de las apariencias, a la parcialidad en el enjuiciamiento de un asunto y derivadamente a la infracción del derecho fundamental alegado”.

8. Mediante escrito de 28 de febrero de 2005, el Magistrado de esta Sala don Roberto García-Calvo y Montiel manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría en su persona la causa 9 del art. 219 LOPJ. Por ATC 178/2005, de 9 de mayo, se acordó estimar justificada la abstención formulada y apartar al citado Magistrado definitivamente del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias.

9. Por providencia de 20 de abril de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 22 de febrero de 1992, como autor de un delito de asesinato frustrado, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; condena que fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1993. Tras dicha resolución, y sin que se hubiera interpuesto recurso de amparo, se presentó una comunicación al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que dio lugar al Dictamen de 20 de julio de 2000, en el que se constata la violación del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, derivada de la insuficiencia de la revisión de la condena llevada a cabo en casación. El recurrente, con fundamento en dicha decisión, instó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo el ejercicio del recurso efectivo reconocido en el art. 2.3 a) del Pacto y en el Dictamen, contra la declarada vulneración del derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena, solicitando la nulidad de la condena. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por Auto de 14 de diciembre de 2001, confirmado en súplica por el de 23 de abril de 2002, acordó no haber lugar a la nulidad interesada.

El recurrente aduce que estas dos últimas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela judicial (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que considera que no se ha articulado el recurso efectivo por él solicitado, que garantice el derecho a la segunda instancia penal. A esos efecto destaca el recurrente que la revisión de su condena efectuada por el Tribunal Supremo en el Auto de 14 de diciembre de 2001 es un simulacro de justicia, pues se adopta al margen del procedimiento de apelación o de casación y sin habilitar un trámite específico al efecto, sin debate contradictorio e incurriendo en incongruencia extra petita. Por otra parte, el recurrente también aduce la vulneración de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y al Juez imparcial (art. 24.2 CE).

El objeto del presente recurso de amparo queda reducido al análisis de estas dos quejas. Aunque el recurrente también invocó formalmente en su demanda de amparo la vulneración del art. 15 CE, ya en su escrito de alegaciones del trámite de admisibilidad renunció expresamente a un pronunciamiento sobre el particular, lo que, conforme ha sido reiterado por este Tribunal, determina que no puede ser objeto de consideración sobre el fondo (AATC 152/1983, de 13 de abril, FJ 1, y 225/2002, de 14 de noviembre, FJ 1).

Es necesario destacar, antes de entrar en el análisis de las invocaciones referidas, que si bien en el momento de interponerse el presente recurso de amparo la vía judicial estaba abierta, ya que no se había resuelto el recurso de súplica, ello resulta irrelevante a los efectos de una eventual inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], en tanto que, como también sucediera en el supuesto de la STC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 2, en el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC desde la notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica se interpuso nuevo recurso de amparo contra ambas resoluciones, reiterando los mismos motivos de amparo por remisión a la anterior demanda.

2. Así delimitado el objeto del presente recurso, desde la lógica de la subsidiariedad del amparo, nuestro análisis debe comenzar por el último de los motivos de recurso, puesto que si se hubiera vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley o las resoluciones judiciales recurridas no hubieran sido dictadas por un Tribunal plenamente imparcial, la radicalidad del defecto comportaría la nulidad de lo actuado y la retroacción de la causa, haciendo innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes quejas (por todas, SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 313/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

En la demanda de amparo se invoca conjuntamente la lesión del derecho al juez predeterminado por la ley y del derecho al juez imparcial, por entender que la falta de notificación de la sustitución del Ponente inicialmente designado resulta constitucionalmente relevante desde la perspectiva del juez imparcial, pues aquél sobre quien recayó finalmente la designación como Ponente había comprometido su imparcialidad al hacer determinadas declaraciones públicas contrarias al Dictamen del Comité. En relación con la obligación que la Ley impone a los órganos judiciales de comunicar a las partes la exacta composición del órgano judicial llamado a conocer de una causa y, en concreto, a que se les notifique cualquier sustitución del Magistrado Ponente, con expresión de las causas que motivan el cambio, conforme a lo previsto en el art. 203.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), este Tribunal ha declarado que la omisión de aquella notificación legalmente prevista constituye una irregularidad procesal que, en sí misma, carece de relevancia constitucional. Para que adquiera tal relevancia es preciso que el defecto procesal tenga una incidencia material concreta, consistente en privar al justiciable de su derecho a recusar en garantía de la imparcialidad del juzgador. Esta privación sólo puede ser apreciada por este Tribunal si el demandante de amparo alega y argumenta que alguno de los Magistrados que juzgó su causa incurría en una concreta causa legal de recusación, que no resulte prima facie descartable, y que no pudo ser puesta de manifiesto por la omisión imputable al órgano judicial (SSTC 230/1992, de 4 de diciembre, FJ 4, ó 97/2003, de 2 de junio, FJ 3, entre otras).

En el presente caso, si bien en las actuaciones no existe constancia alguna de la notificación al ahora demandante de amparo de la diligencia de 15 de diciembre de 2000, en la que se hace constar el cese por jubilación del anterior Ponente y que le corresponde la sustitución en la ponencia al Magistrado más antiguo, Sr. Bacigalupo Zapater, dicha omisión constituye una mera irregularidad procesal sin trascendencia constitucional, pues la misma no ha impedido que el recurrente hubiera podido efectuar en el momento procesal oportuno la recusación del Magistrado cuya imparcialidad ahora cuestiona. En efecto, como puso de manifiesto el Auto del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2002 y destaca el Ministerio Fiscal, este Magistrado formaba parte de la composición de la Sala desde el comienzo del procedimiento, habiéndose acordado dicha composición mediante providencia de 18 de septiembre de 2000, que fue notificada a la representación procesal del recurrente el día 26 de septiembre de 2000. Por tanto, al menos desde esa fecha el recurrente conocía que el citado Magistrado iba a formar parte de la Sala encargada de juzgar su causa, conociendo también los hechos posteriormente esgrimidos como causa de recusación, ya que las declaraciones periodísticas que —según el recurrente— habrían comprometido su imparcialidad fueron publicadas el 23 de agosto de 2000. De ese modo, el recurrente pudo haber ejercitado en tiempo hábil su derecho a recusar, sin que en nada haya obstaculizado dicho ejercicio la omisión de la que se queja, debiendo imputarse sólo a su propia falta de diligencia el no haber instado el incidente con anterioridad al que se dictara el Auto en el que se desestiman sus pretensiones. Por otro lado, no puedan ser tomadas en consideración como causa de pérdida de la imparcialidad judicial las imputaciones relativas a la aparente autoría por parte del Magistrado de dos artículos doctrinales publicados en una revista jurídica por una tercera persona, dado que no existe ningún dato objetivo que permita sostener la sospecha del recurrente, por lo que ésta es una mera presunción carente de todo soporte.

A todo ello no puede oponerse que, aun conociendo que el citado Magistrado formaba parte de la Sala, se desconocía su condición de Ponente, puesto que, conforme a nuestra jurisprudencia, “la exigencia constitucional de imparcialidad en los Tribunales colegiados no afecta sólo al Magistrado Ponente, ni a éste en mayor medida que a los demás componentes de la Sala” (STC 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 3) y la garantía de imparcialidad del juzgador se vincula necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de su eventual influencia tanto en la deliberación de la resolución de que se trate como en el resultado final de la votación de ésta, pues lo que se intenta salvaguardar a través de tal garantía es precisamente la participación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio de aquél en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 5, ó 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 3, por ejemplo).

3. Por lo que respecta a la denunciada vulneración del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), hemos de partir del dato que acaba de señalarse: el recurrente tuvo ocasión de recusar al Magistrado que considera carente de imparcialidad, en virtud de las declaraciones vertidas a un medio periodístico, al menos, desde el momento en que conoció que iba a formar parte de la Sala el día 26 de septiembre de 2000. Sin embargo, no lo hizo en ese momento ni en ningún otro previo a dictarse Auto recurrido en amparo, sino sólo después de que la Sala hubiera resuelto el recurso interpuesto en sentido contrario a sus pretensiones. Ello determinó que el incidente de recusación fuera inadmitido a trámite por extemporáneo, mediante Auto de 5 de abril de 2002, en aplicación del art. 223.1 LOPJ.

Según viene afirmando de forma constante nuestra jurisprudencia, dado que la recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es un remedio procesal en principio útil para garantizar el derecho a un juez imparcial, desplazando del conocimiento del proceso a aquellos Jueces o Magistrados cuya imparcialidad suscite recelos (por todas, STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 10), el planteamiento de la recusación en tiempo y forma siempre que sea posible es exigible a los recurrentes para entender agotados los recursos judiciales e invocada la supuesta lesión, pues las exigencias derivadas de la subsidiariedad del recurso de amparo impiden a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo que no haya sido precedido de otro por parte de los órganos judiciales, existiendo un cauce procesal idóneo para ello, por causas sólo imputables al recurrente (por todas, STC 313/2005, de 12 de diciembre, FJ 2). Como afirmábamos en STC 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3, “no se trata de cerrar la vía del amparo constitucional con un enfoque formalista, sino de cumplir una función práctica: dar a los propios órganos judiciales la posibilidad de reparar las vulneraciones de derechos procesales que puedan cometer, ellos mismos o los Tribunales sobre los que ostentan competencia de recurso; y reservar al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le ha atribuido la Constitución”.

En consecuencia, toda vez que ha sido la propia conducta del recurrente la que ha determinado que se inadmitiera por extemporáneo el incidente de recusación y, por tanto, que fuera inviable procesalmente un pronunciamiento sobre el fondo de esta cuestión en la vía judicial previa, esta invocación, tal como ha sido alegado por el Ministerio Fiscal y ya este Tribunal ha reiterado en supuestos similares (por todas, STC 313/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), está incursa en la causa de inadmisión de falta de un correcto agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] y, en consecuencia, también de falta de invocación temprana en la vía judicial previa del derecho constitucional que se aduce vulnerado [art. 44.1 c) LOTC].

4. Despejadas las anteriores cuestiones, hemos de ocuparnos ahora de lo que constituye la cuestión nuclear del presente recurso de amparo: a saber, si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que —según entiende el recurrente— no se ha articulado el recurso efectivo por él solicitado, al amparo del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU y del art. 2.3 del Pacto, al efecto de garantizar el derecho a que su condena fuera revisada de conformidad con las exigencias del art. 14.5 del Pacto, cuya vulneración declaró el Comité.

Con carácter previo conviene realizar algunas precisiones. En primer lugar, hemos de recordar que España es parte del Pacto internacional de derechos civiles y políticos desde el 27 de abril de 1977 (BOE de 30 de abril) y ratificó su Protocolo facultativo por instrumento de adhesión de 17 de enero de 1985 (BOE 2 de abril de 1985). Protocolo que faculta al Comité para recibir quejas o comunicaciones de individuos cuyos derechos hayan sido violados por los Estados parte y que regula el cauce procedimental para articular tales reclamaciones individuales. En todo caso, al margen de las obligaciones internacionales que de ello se deriven para el Estado español, ha de darse la razón al Tribunal Supremo cuando entiende —frente a lo pretendido por el recurrente— que los Dictámenes del Comité no tienen fuerza ejecutoria directa para anular los actos de los poderes públicos nacionales, pues en el Pacto no existe cláusula alguna de la que se derive su ejecutoriedad, ni en el Ordenamiento jurídico español se ha articulado una vía específica que permita a los Jueces la revisión de las Sentencias penales firmes como consecuencia de un Dictamen del Comité, ni el mandato del art. 14.5 PIDCP es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes (entre otras, SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3, ó 70/2002, de 3 de abril, FJ 7).

Como recordábamos en la citada STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, las competencias del Comité “le habilitan exclusivamente para recibir y examinar comunicaciones tanto de Estados parte que aleguen que otro Estado parte incumple las obligaciones del Pacto, como de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Y, respecto de las comunicaciones individuales, en virtud del art. 5 párrafo 4 del Protocolo, para presentar sus observaciones al Estado parte y al individuo, haciendo constar en su caso la existencia de una violación del Pacto en el caso concreto ... Además, ha de tenerse en cuenta que las ‘observaciones’ que en forma de Dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto), y sus Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia”.

Por último, y en relación con el enfoque con el que este Tribunal ha de examinar el presente recurso de amparo, como venimos afirmando desde la STC 245/1991, de 16 de diciembre, FJ 1, la discusión sobre la ejecución interna de las resoluciones de los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos —y, en concreto, sobre las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Dictámenes del Comité de Naciones Unidas— es una cuestión ajena a la competencia y jurisdicción de este Tribunal, aunque sobre ella haya girado buena parte del debate en la vía judicial previa, y también en este proceso de amparo. Lo que este Tribunal ha de examinar es si las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y cuya tutela en último extremo le corresponde (STC 245/1991, de 16 de diciembre, FJ 1; ATC 260/2000, de 13 de noviembre, FJ 2).

5. Ahora bien, el que los Dictámenes del Comité no sean resoluciones judiciales, no tengan fuerza ejecutoria directa y no resulte posible su equiparación con las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no implica que carezcan de todo efecto interno en la medida en que declaran la infracción de un derecho reconocido en el Pacto y que, de conformidad con la Constitución, el Pacto no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 CE, sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2).

Este Tribunal, desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7, citando entre otras las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 4; y 78/1982, de 20 de diciembre, FJ 4), habiendo declarado expresamente que el contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también del de los derechos fundamentales, “formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español” (ATC 260/2000, de 13 de noviembre, FJ 2).

Y, en concreto, por lo que se refiere al derecho contenido en el art. 14.5 del Pacto, conviene recordar que este Tribunal desde la STC 42/1982, de 5 de julio, ha venido afirmando que el mandato del art. 14.5 PIDCP, aun cuando no tiene un reconocimiento constitucional expreso, “obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento” (STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5, ó 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, entre otras muchas).

Igualmente hemos declarado en la STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, que “existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado” (en el mismo sentido, SSTC 80/2003, de 28 de abril, FJ 2, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2).

Precisando las posibilidades de revisión en sede casacional y, en concreto, la posibilidad de examinar los hechos probados, hemos recordado que nuestro sistema casacional no se limita al análisis de cuestiones jurídicas y formales, sino que “actualmente, en virtud del art. 852 LECrim, en todo caso el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de un precepto constitucional. Y a través de la invocación del 24.2 CE (tanto del proceso con todas las garantías como, fundamentalmente, de la presunción de inocencia), es posible que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas. En definitiva, mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar no solo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2). Por tanto, tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la ‘revisión íntegra’, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7).

6. Esta interpretación se encuentra en la misma línea de la efectuada por el propio Comité en resoluciones posteriores a la invocada en este procedimiento, relativas a las posibilidades de que el recurso de casación español satisfaga las exigencias del art. 14.5 del Pacto.

En efecto, recientemente se han producido varias decisiones de inadmisión de comunicaciones, en las que el Comité considera adecuada la revisión llevada a cabo por el Tribunal Supremo español en un recurso de casación. Así, la Decisión de 29 de marzo de 2005 (comunicación núm. 1356-2005, Parra Corral c. España, § 4.3) en la que se señala que “la alegación referente al párrafo 5 del artículo 14, esto es, el hecho de que presuntamente los tribunales españoles no examinaron de nuevo la apreciación de las pruebas, no es consecuente con el texto de los fallos del Tribunal Supremo y Constitucional en el caso de autos. Después de que estos dos tribunales examinaron a fondo la alegación del autor en el sentido de que los indicios eran insuficientes para condenarlo, discreparon de la opinión del autor y expusieron con todo detalle sus argumentos para llegar a la conclusión de que las pruebas, aunque fuesen indicios, bastaban para justificar su condena”. Igualmente, la Decisión de 25 de julio de 2005, (comunicación núm. 1399-2005, Cuartero Casado c. España, § 4.4) que destaca que “[c]on respecto a la presunta violación del párrafo 5 del art. 14, del fallo del Tribunal Supremo se desprende que éste examinó con gran detenimiento la valoración de las pruebas hecha por el Juzgado de primera instancia. A este respecto, el Tribunal Supremo consideró que los elementos de prueba presentados contra el autor eran suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia a fin de determinar la existencia de pruebas suficientes para el enjuiciamiento de determinados delitos, como la agresión sexual”. Del mismo modo, la Decisión de 25 de julio de 2005 (comunicación núm. 1389-2005, Bertelli Gálvez c. España, § 4.5, poniendo de manifiesto que “[e]n cuanto a la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14, del texto de la sentencia del Tribunal Supremo se desprende que si bien éste declaró que ‘la evaluación de las pruebas compete al Tribunal de primera instancia y no al Tribunal Supremo’, sí examinó en detalle la argumentación del autor y concluyó que en realidad él era culpable de estafa porque ‘hubo conducta dolosa y ánimo de lucro personal, lo que condujo a engaño de una tercera persona y la llevó a tomar disposiciones contrarias a su propio interés’”. Y, por último, la Decisión de 28 de octubre de 2005 (comunicación núm. 1059- 2002, Carvallo Villar c. España, § 9.3) al afirmar que “[c]on respecto a la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14, del fallo del Tribunal Supremo se desprende que éste examinó con detenimiento la valoración de las pruebas hecha por la Audiencia Provincial. A este respecto, el Tribunal Supremo consideró que los elementos de prueba presentados contra el autor eran suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia de aquél”, por lo que considera que la queja “no se ha fundamentado suficientemente a efectos de admisibilidad” y la declara inadmisible.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Comité ha precisado, por ejemplo, que el artículo 14.5 del Pacto no requiere que el Tribunal de apelación lleve a cabo un nuevo juicio sobre los hechos, sino que lleve a cabo una evaluación de las pruebas presentadas al juicio y de la forma en que éste se desarrolló (Decisión de 28 de marzo de 1995, comunicación núm. 536-1993, Perera c. Australia, § 6.4); que la falta de un juicio oral en la apelación no constituye violación del derecho a un juicio justo, ni del art. 14.5 del Pacto (Dictamen de 29 de octubre de 1999, comunicación núm. 789-1997, Bryhn c. Noruega, § 7.2) o que un sistema que no permita el derecho automático a apelar puede ser conforme a las exigencias del art. 14.5 del Pacto, siempre que el examen de la autorización de la solicitud para presentar recurso entrañe una revisión completa, tanto por lo que respecta a las pruebas como a los fundamentos de Derecho, y a condición de que el procedimiento permita examinar debidamente la naturaleza del caso (Dictamen de 31 de marzo de 1999, comunicación núm. 662-1995, Lumley c. Jamaica, § 7.3).

7. A la luz de todo lo anteriormente expuesto, hemos de volver ahora a la queja del demandante de amparo, para afirmar que, incluso situándonos en la lógica de la demanda respecto de la necesidad de que, a raíz del Dictamen del Comité, fuera necesario llevar a cabo un reexamen de la condena de la Audiencia Provincial de Toledo para dar satisfacción a las exigencias del derecho al recurso ante un Tribunal superior, integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías, habríamos de concluir que el mismo ha sido efectuado por el Tribunal Supremo en el Auto recurrido, con una amplitud que satisface plenamente las exigencias derivadas del derecho fundamental en cuestión.

En efecto, el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico octavo del Auto de 14 de diciembre de 2001 procedió a realizar lo que él mismo denomina “revisión complementaria de la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Toledo desde la perspectiva de las alegaciones formuladas por la representación procesal del recurrente ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU”. A tal fin se analizan las pruebas tenidas en cuenta por la Audiencia Provincial para fundar la condena y para rechazar la versión de los testigos de la defensa, destacando que el Tribunal se basó en lo declarado por otros testigos que contradicen a éstos “y que tenían mejores razones para justificar su propia presencia en el lugar del hecho, donde pudieron comprobar que se encontraba el acusado al tiempo en el que ocurrió el suceso que motivó su condena”. También destaca el Tribunal Supremo que de la lectura de la causa se desprende que el acusado fue “identificado desde el primer momento por el pendiente que llevaba en la oreja izquierda, por su vestimenta y por su empleo como guardia de seguridad de una discoteca”, despejándose en el juicio oral las dudas sobre la identificación por parte del perjudicado, por lo que concluye que la valoración de las pruebas por parte de la Audiencia no está incursa en error alguno. Así, también se hace incidencia en que “[l]a Audiencia concedió menos crédito a testigos personalmente vinculados por amistad con el acusado que a los que no tenían tales relaciones. El criterio de la Audiencia se basa por un lado en máximas de experiencias que no resultan jurídicamente impugnables y por otro en su propia percepción de las declaraciones, que —como es sabido— no puede ser objeto de revisión por un Tribunal que no vio con sus ojos ni oyó con sus oídos las declaraciones de los testigos y del acusado. No existe pues error en la valoración de prueba, dado que las razones de la convicción del Tribunal de Toledo no aparecen en modo alguno como arbitrarias. Analizadas a partir del criterio rector que la jurisprudencia ha establecido para verificar la ausencia de arbitrariedad en la ponderación de la prueba se comprueba que dichas razones no contradicen reglas del pensamiento lógico, no se apartan de máximas de la experiencia, ni desconocen conocimientos científicos”.

Por otra parte, y en relación con el principio in dubio pro reo, invocado en el recurso de casación, se recuerda que el citado principio sólo puede resultar vulnerado cuando se condena al procesado no obstante las dudas de los Jueces acerca de la culpabilidad del acusado, sin que de este principio derive un derecho del acusado a que el Tribunal dude. Y en el presente caso, se destaca que la Audiencia Provincial de Toledo no expresó haber tenido duda alguna sino que, por el contrario, “dejó clara su convicción sobre la autoría y la culpabilidad del acusado”.

En definitiva, de hecho el Tribunal Supremo ha procedido a una revisión de la sentencia condenatoria en términos constitucionalmente conformes a las exigencias del art. 24.2 CE, interpretado a la luz del art. 14.5 del Pacto, realizando un análisis detallado de la prueba practicada y de la valoración de la misma llevada a cabo por la Audiencia, para concluir que no se había producido ningún error de valoración, que la misma era suficiente para fundamentar la condena y que las inferencias realizadas eran conformes a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, sin incurrir en arbitrariedad alguna. Por tanto, la eventual lesión de la que se queja el recurrente en este proceso de amparo, de haberse producido, ya habría sido reparada por la jurisdicción ordinaria, lo que significa que —incluso en la lógica del recurrente— carecería ya de sentido cualquier pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto, por no existir ya vulneración alguna sobre la que realizarlo (SSTC 131/1998, de 16 de junio, FJ 2, ó 128/2002, de 20 de mayo, FJ 2, entre otras; en sentido similar, recientemente, STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 9).

8. Una única cuestión nos restaría por analizar y es la queja referida a que se habría incurrido en incongruencia extra petitum, puesto que el objeto del recurso interpuesto no era decidir sobre el fondo de la revisión, que requería la habilitación de un trámite específico, y a que se había vulnerado del derecho a un debate contradictorio, al efectuarse dicha revisión por completo al margen de los trámites tanto del recurso de apelación como del de casación, no habiéndose permitido al afectado exponer su punto de vista sobre los defectos imputables a la condena cuya revisión dice efectuarse.

Reiteradamente hemos sostenido que la denominada incongruencia extra petitum se produce cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso y que adquiere relevancia constitucional cuando el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones “suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal” (STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1), provocando la indefensión de las partes al pronunciarse la decisión judicial sobre temas o materias no debatidos oportunamente en el proceso y respecto de los cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando las alegaciones y argumentos que tuvieran por convenientes en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (por todas, entre las más recientes, SSTC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3, y 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 3).

El juicio sobre la congruencia exige, por tanto, la confrontación entre la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos: lo pedido (petitum) y los hechos o la realidad histórica que sirve de razón o causa de pedir (causa petendi), y en relación con estos últimos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión (SSTC 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2, ó 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2). Lo cual no significa que “el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo, pues, por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y, por otro, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones deducidas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por los litigantes, de modo que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no haya sido formal o expresamente formulada, resulte implícita o sea consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso” (SSTC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3, y 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2).

Y en el presente caso no cabe apreciar una falta de congruencia constitucionalmente relevante. Ciertamente, en el petitum del recurso que interpuso el ahora demandante de amparo ante el Tribunal Supremo lo que se solicita es la nulidad de la condena por entender que la legislación española no permite el derecho a una revisión acorde al art. 14.5 del Pacto y, subsidiariamente, la anulación de la condena y el juicio para que, una vez aprobada la legislación acorde al Pacto, se celebre el juicio de nuevo cuya eventual condena pueda ser revisada conforme a las exigencias del Pacto. Pero no puede olvidarse que, conforme a la doctrina que acaba de exponerse, el órgano judicial no estaba obligado por la literalidad de las concretas pretensiones deducidas y que en el escrito que dirige al Tribunal Supremo la representación procesal del recurrente afirma actuar “en el ejercicio del recurso efectivo que reconoce a mi representado tanto el citado dictamen (epígrafe 13) como el artículo 2.3 a) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos”, reproduciendo la literalidad de ambos. A partir de ello argumenta que la violación del derecho protegido en el art. 14.5 del Pacto y declarada por el Comité implica que los Tribunales de Justicia del Estado “deben atender al recurso efectivo del art. 2.3 a) que ponga remedio a la violación en que se ha incurrido del derecho al doble grado penal”, considerando además que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es el órgano competente para ello, al ser el superior jerárquico de la Audiencia Provincial de Toledo en esta causa y quien conoció del recurso que pretendía dar satisfacción al citado derecho. Como “motivos del recurso efectivo” se expone sustancialmente que el recurso de casación desestimado en su día por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1993 no satisfizo la exigencias del derecho del acusado al doble grado de jurisdicción previsto en el art. 14.5 del Pacto, al no permitir el reexamen del material probatorio, como se constata en el Dictamen del Comité, que establece que la condena no debe mantenerse “salvo que sea objeto de una revisión acorde con el derecho a la segunda instancia del párrafo 5 del art. 14 del Pacto”, si bien el recurrente entiende que ello sólo es posible si se articula una nueva regulación legal.

De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad meridiana que la esencia de lo pedido y discutido en el pleito —al margen de la literalidad de las pretensiones del recurrente, que parten de su peculiar interpretación del sistema de recursos español, del Pacto y del Dictamen del Comité— es la articulación de una vía que haga posible la revisión de la Sentencia condenatoria de instancia de conformidad con las exigencias del art. 14.5 del Pacto. Y, como se expuso en el fundamento jurídico anterior, el Tribunal Supremo, tras realizar otra serie de consideraciones, procedió a realizar una revisión de la Sentencia condenatoria desde la perspectiva de las alegaciones formuladas ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en términos constitucionalmente conformes a las exigencias del art. 24.2 CE, interpretado a la luz del 14.5 Pacto, de forma perfectamente congruente con lo que era el objeto del proceso.

En cuanto a la vía procesal elegida para ello, como sostiene el Fiscal, no es al recurrente sino a los Jueces y Tribunales, de conformidad con lo previsto en el art. 117.3 CE, a quienes corresponde interpretar la legalidad procesal y decidir cuáles son las vías para articular, en su caso, la citada revisión de la condena. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) “no exige la adopción necesaria del procedimiento que el justiciable pretenda, pues la Constitución no impide en modo alguno que los Jueces y Tribunales velen por la elección del tipo de proceso más adecuado y por su normal transcurso” (STC 41/1986, de 2 de abril, FJ 3), ni atribuye al Tribunal Constitucional “la función de garantizar la corrección de todas las actuaciones en las interpretaciones que los órganos judiciales realicen de la legislación procesal, ni eleva a rango constitucional cualquier posible infracción de normas procesales, siempre que tal infracción no cierre a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los Tribunales, defender ante ellos lo que crean ser sus derechos e intereses legítimos y obtener una resolución fundada en Derecho” (STC 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 4). Tales exigencias se habrían visto satisfechas en la tramitación procesal de dicha “revisión complementaria”, pues el recurrente ha tenido acceso a la justicia, instando ante ella lo que a su derecho convino y ha obtenido una respuesta fundada en Derecho.

Finalmente, y en contra de lo afirmado en la demanda de amparo, como también destaca el Ministerio Fiscal, el procedimiento se articuló con plena garantía del derecho de audiencia y de la posibilidad de contradicción, y sin indefensión alguna, gozando el recurrente de amplias facultades de alegación, puesto que, como se hizo constar con más amplitud en el antecedente 2 f), al margen de su solicitud, en la que, como formulación del recurso efectivo que dice ejercitar al amparo del Dictamen del Comité, pudo haber expuesto cuantas razones a su derecho convinieran, pudo contradecir las alegaciones del Fiscal, al dársele traslado del informe de éste, y realizar alegaciones respecto del mismo, y del perjudicado, de cuyas alegaciones se le dio igualmente traslado, formulando también alegaciones.

No se aprecia, por tanto, ni incongruencia extra petitum, ni vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ni del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo que procede la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Cesáreo Gómez Vázquez

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 117/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:117

Recurso de amparo 87-2002. Promovido por don José Ángel Sastre Regalado, en representación de su hijo menor de edad, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca que revocó parcialmente la pronunciada por un Juzgado de Instrucción en juicio de faltas por atropello.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: trato igual de supuestos diferentes; sentencia de apelación que aplica motivadamente y sin error patente ni irrazonabilidad el baremo legal de lesiones de tráfico al cuantificar la indemnización del hijo de un primer matrimonio.

1. Se justifica la aplicación de la tabla I “Indemnizaciones básicas por muerte” del baremo introducido por la Ley 30/1995 para la determinación de las indemnización al hijo menor de la víctima de un primer matrimonio cuando existe un segundo marido, por haberse producido el fallecimiento de la madre [FJ 6].

2. El marido putativo es cónyuge de buena fe según se ha declarado judicialmente [FJ 6].

3. La existencia de víctima con cónyuge, conlleva la aplicación de las reglas del grupo I “Víctima con cónyuge” para fijar la indemnización del referido cónyuge y del resto de los beneficiarios, y en concreto, el hijo menor y los padres de la víctima, excluyendose de manera expresa que sea posible indemnizar mezclando los grupos [FJ 6].

4. Discrepar sobre la incorrecta aplicación de las previsiones del grupo I de la tabla I del baremo introducido por la Ley 30/1995 para el cálculo de la indemnización del hijo menor de la víctima no constituye un error material patente [FJ 4].

5. Los hechos enjuiciados se han incardinado dentro de los supuestos generales de aplicación uniforme de la Ley 30/1995, de forma que se ha tratado de forma igual un supuesto que es desigual, pero este tipo de discriminación por indiferenciación no atenta contra el art. 14 CE (STC 257/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por, doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 87-2002, promovido por don José Ángel Sastre Regalado (quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad, don Daniel Sastre Rubio), representado procesalmente por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Torres Ruiz y asistido por el Abogado don José Luis del Rey García, contra la Sentencia núm. 169/2001, de 23 de noviembre de 2001, dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Salamanca, rollo núm. 163-2001, revocando parcialmente la Sentencia núm. 65/2001, de 31 de julio de 2001, pronunciada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca en los autos de juicio de faltas núm. 52-2001. Ha sido parte la entidad mercantil Munat Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez y asistida por el Letrado don Emilio Pérez Rodríguez. Ha intervenido, asimismo, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de enero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Torres Ruiz, en nombre y representación de don José Ángel Sastre Regalado (quien actúa, a su vez, como representante legal de su hijo menor de edad, don Daniel Sastre Rubio), interpuso demanda de amparo contra la Sentencia núm. 169/2001, de 23 de noviembre de 2001, de la Audiencia Provincial de Salamanca, referida en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) El día 30 de diciembre de 2000 doña María Concepción Rubio López sufrió un atropello por un turismo conducido por don José Gómez Rodríguez, que le provocó la muerte instantánea. A resultas de estos hechos se tramitó en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca el juicio de faltas núm. 52-2001.

b) El citado órgano judicial dictó la Sentencia núm. 65/2001, de 31 de julio de 2001, en la que se fijan como hechos probados, en lo que aquí interesa, los siguientes: “Que sobre las 23:10 horas del día 30 de diciembre del año 2000, José Gómez Rodríguez, circulaba con luces de cruce y a unos 100 kilómetros/hora conduciendo el vehículo turismo M-9038-KK, con autorización de su propietaria, Alicia Vicente Sánchez, esposa del anterior, por la carretera SA-300, sentido Ledesma, cuando a la altura del Km. 7,425, atropelló a María Concepción Rubio López, que transitaba por el lado derecho de la calzada, y sin ropas reflectantes. El atropello se produjo con el ángulo anterior derecho, y como consecuencia del mismo, la peatón citada cayó sobre el vehículo golpeándose con el capot y luna delantera; por el fuerte impacto la peatón se decapita, muriendo en el acto. … El vehículo antes referido, se hallaba asegurado con póliza vigente en la Compañía de Seguros Munat. María Concepción Rubio López tenía al momento de su fallecimiento 29 años de edad y un hijo de 12 años. Estaba separada judicialmente de su marido José Ángel Sastre Regalado, padre del citado niño, desde 1992, y había contraído nuevo matrimonio con Francisco Antonio Tapia Bernardo el día 3 de diciembre de 1999, matrimonio que fue declarado nulo mediante Sentencia de fecha 26 de junio de 2001, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Salamanca. Asimismo, la fallecida era hija de Licinio Rubio Pérez e Isabel López Navarro, padres además de otros dos hijos, mayores de edad e independientes económicamente”.

Esta resolución judicial condena, en su fallo, a don José Gómez Rodríguez “como autor responsable de una falta de imprudencia leve con resultado de homicidio del art. 621.2 [y] 4 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de dos mil pesetas día, con arresto sustitutorio en caso de impago [,] privación del permiso de conducir por tiempo de ocho meses, a que indemnice en concepto de responsabilidad civil de forma conjunta y solidaria con la Compañía de Seguros Munat y con responsabilidad civil subsidiaria de la propietaria del vehículo Alicia Vicente Sánchez con las siguientes cantidades: A Francisco Antonio Tapia Bernardo como segundo esposo de la fallecida María Concepción Rubio López, 12.816.204 ptas. en concepto de indemnización. A Daniel Sastre Rubio, como único hijo de la fallecida, la cantidad de 14.952.238 ptas. (en la persona de su representante legal, su padre, José Ángel Sastre Regalado). A Lucinio Rubio Pérez e Isabel López Navarro, como padres de la fallecida, con la cantidad a cada uno de ellos de 1.068.017 ptas. en concepto de indemnización como perjudicados. Las cantidades indicadas como indemnizaciones a los perjudicados devengarán los intereses legales arriba indicados. Asimismo se condena al pago de las costas del presente juicio a los condenados”.

c) La compañía de seguros Munat interpuso recurso de apelación contra la referida resolución judicial basado en tres motivos: 1) “la no apreciación adecuada de concurrencia de culpas o causas que provocaron el accidente a que se contrae este juicio”; 2) la aplicación errónea del baremo “establecido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor 30/95; en razón de que la [resolución] recurrida de modo impropio hace entrar en juego simultáneamente el Grupo I y II de la Tabla I —Indemnizaciones básicas por muerte—, que, como todos los figurados en esa tabla por grupos [,] son excluyentes entre sí, según la referencia inicial de la indicada tabla; de forma que aplicado un Grupo, no podrá acudirse a otro diferente para fijar las indemnizaciones de cada beneficiario-perjudicado”; y 3º) la condena indebida al pago de los intereses del art. 20 LCS.

d) Este recurso fue parcialmente estimado (en concreto el segundo motivo de apelación señalado) por la Sentencia núm. 169/2001, de 23 de noviembre de 2001, de la Audiencia Provincial de Salamanca. En el fallo de esta resolución judicial se revoca la Sentencia de primera instancia “al exclusivo fin de fijar la indemnización que corresponde al menor, único hijo de la fallecida, Daniel Sastre Rubio, en la cantidad de 5.340.085 pesetas, que percibirá en la persona del representante legal, su padre, José Ángel Sastre Regalado”. Las razones de estimación de este recurso se expresan en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la Sentencia de apelación, que, en lo que aquí interesa, indican:

“el sistema de indemnizaciones por muerte, según la Tabla I del baremo integrado en el Anexo de la Ley 30/95 aquí aplicable, contiene un censo de perjudicados, caracterizado por la taxatividad y por el carácter absolutamente excluyente de cada uno de los grupos que contempla en relación con los ulteriores. Lo primero que habrá de establecerse es la existencia del perjudicado principal; en este caso si existe o no cónyuge con derecho a ser incluido como tal en el Grupo I. Así debe entenderse con relación al segundo de los maridos de la fallecida Francisco Antonio Tapia Bernardo, pues si bien es cierto que ese matrimonio ha sido declarado nulo por sentencia, a incitación del Fiscal —al resultar tan incomprensible como cierto que tan referida víctima Mª Concepción Rubio López no era libre para ello y sí sólo separada legalmente del marido anterior, padre de su hijo, pero no divorciada—; dicha sentencia que así lo declara reputa como cónyuge de buena fe al reseñado Francisco Antonio Tapia, y en situación formalmente matrimonial con la víctima se hallaba a la fecha del accidente que nos ocupa; lo que proyecta todos sus efectos, conforme al art. 79 CC al considerarlo como tal, entre los que evidentemente se encuentran los correlativos a esa condición de cónyuge sobreviviente en este caso; con la consecuencia de que deba encuadrarse dicha situación en el Grupo I, ‘víctima con cónyuge no separado legalmente’ al tiempo del accidente; ello en cuenta además de que la convivencia de un matrimonio —como la buena fe en los casos de nulidad—, se presume de principio en cualquier unión conyugal por su propia esencia, aunque haya estado interrumpida como aquí sucede, por encontrarse el interesado en prisión, pues tal circunstancia no supone un cese de convivencia en sentido estricto, voluntaria sino obligada y transitoria, pero no verdadera ruptura de la comunión matrimonial, según se refleja aquí por las numerosas cartas, visitas íntimas y llamadas telefónicas que refiere el Centro Penitenciario; y así continuó al salir de la cárcel, aun cuando no se haya esclarecido el lugar o vivienda, si la tuvieren, que les sirvió a tal fin, antes de que se declarara nulo el matrimonio” (FD 3).

“Sentado lo anterior, y así el Grupo que corresponde aplicar a los efectos indemnizatorios, que no es otro que el I de víctima con cónyuge; los demás perjudicados con derecho a indemnización en este caso serán el hijo menor de la víctima de su anterior matrimonio, Daniel Sastre Rubio [,] y los padres de la misma; sin que pueda transvasarse la ubicación, a los supuestos y contenidos [en] el Grupo II, en que los mismos perjudicados se contemplan a partir del epígrafe —víctima sin cónyuge—. Todo ello por muy loable que sea la intención de amparar con una indemnización más importante a ese hijo menor —principal afectado por la muerte de la madre—, pues el Baremo y Anexo de la Ley 30/95, de forma expresa y taxativa, no lo permite. Se podrá argumentar sobre el engarce de cada perjudicado en uno u otro Grupo; pero una vez delimitado, tomar para cada uno de los comprendidos en el que corresponde al principal, otro Grupo distinto a los efectos indemnizatorios, supone en el estado actual de la norma un quiebro generalizado de las previsiones más estrictas, que al juzgador no le es dado en tanto no se legisle en ese sentido y posibilidad. Reflexión a la que no empece la sentencia del T.S. 5-7-99, traída a colación, pues [,] aparte de ser la única, puede responder como se deduce de su lectura a un supuesto ‘muy especial’ y casuística concreta que aquí no coincide. Es por ello conforme lo argumentado que al marido de buena fe, como cónyuge sobreviviente de la víctima [,] le corresponderá la indemnización del Grupo I, ya otorgado en su contenido numérico —con aplicación del factor de corrección y degradación pertinente de culpa por la recurrida—; y al hijo menor la indemnización establecida en ese mismo Grupo, que representa en todo caso una cantidad igual a la percibida si sus padres no estuvieran separados; pues fijar la cantidad que le asigna el Grupo II, implicaría [,] además de la vulneración normativa que se comenta, un exceso en perjuicio del deudor obligado al pago, como señala la sentencia del T.S. a que se ha hecho mérito” (FD 4).

e) Mediante Auto de 11 de diciembre de 2001, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca declaró la firmeza de la meritada Sentencia de apelación.

3. La parte recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 169/2001, de 23 de noviembre de 2001, de la Audiencia Provincial de Salamanca, lesiona tanto su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como el principio de igualdad (art. 14 CE).

La vulneración del art. 24.1 CE se habría materializado al incurrir la resolución judicial impugnada “en un error material patente y manifiesta irrazonabilidad lógica en cuanto a la aplicación del Anexo de la Ley 30/1995, puesto que, por un lado, se afirma con rotundidad que el hijo menor es el ‘principal afectado por la muerte de la madre’, y ello se hace teniendo en cuenta las circunstancias particulares del supuesto que nos ocupa, porque si no, no tendría sentido valorar quién es el más afectado, siendo la propia Ley 30/1995 la que al establecer los perjudicados y las cantidades a indemnizar entiende quiénes son, siempre por regla general, los más afectados o perjudicados. Y por otro, mediando error patente e irrazonabilidad manifiesta, no se aplica dicha norma teniendo en cuenta la especialidad y excepcionalidad del supuesto concreto que por otro lado se reconoce, debiendo aplicar el apartado 1.7 del propio Anexo de la Ley 30/1995 … y los elementos de integración (analogía) que el ordenamiento jurídico ofrece para amparar debidamente tal perjuicio, toda vez que al ‘cónyuge putativo’ (por deducción lógica considerado como no principal afectado) se le reconoce una indemnización muy superior (casi el triple)”. En este orden de ideas, sostiene la demanda de amparo que, en el caso enjuiciado en la vía judicial previa, los intereses del marido putativo y los del hijo procedente de su matrimonio inicial son absolutamente independientes, por lo que resulta evidente “que tal supuesto fáctico no se halla previsto expresa y taxativamente en la Ley 30/1995, y totalmente erróneo que los términos de la misma impidan aplicar la previsión expuesta en el apartado 1.7 del denominado baremo ante la ‘posible existencia de circunstancias excepcionales’, así como los términos de la analogía. Más bien en el presente caso: ‘Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón’”. En definitiva, la “aplicación estricta y automática del baremo contenido en la Tabla I del Anexo ha impedido la indemnización que correspondía a la integridad de los daños causados en atención a las circunstancias personales y familiares del recurrente”, lo que supone “una dejación de la función jurisdiccional”, siendo ésta, además, una actuación incompatible con el art. 39.2 CE, con las previsiones establecidas en los convenios internacionales con respecto a los menores y con los principios rectores de la acción administrativa en materia de menores recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

Se habría producido, en segundo lugar, una lesión del derecho a la igualdad, puesto que, al incardinar el caso enjuiciado dentro de los “supuestos generales de aplicación uniforme de la Ley 30/1995”, se está tratando de “forma igual un supuesto que es desigual”. Y es que “[S]i se ha considerado acreditado que el mayor perjudicado es el hijo menor, dada su situación personal y económica, ha sido objeto de discriminación prohibida desde el artículo 14 de la CE al considerarle en la indemnización concedida como si no lo fuera (se ha concedido mayor indemnización a quien hay que considerar por propia deducción no principal afectado o, como mínimo, igual de afectado). Una vez más, se reitera que la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, sin diferenciar donde debería hacerse, ha impedido efectivamente la sustanciación procesal de la total reparación del daño causado, pues se ha reconocido en la propia Sentencia que el mayor perjudicado por la muerte de la madre es el hijo menor”.

4. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales correspondientes al juicio de faltas núm. 52-2001 y al rollo de apelación núm. 163-2001, remitidos, a requerimiento de este Tribunal, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca y por la Audiencia Provincial de Salamanca, respectivamente, la Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia el 13 de octubre de 2004 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por la representación procesal del ahora recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación al referido Juzgado de Instrucción, a fin de que, en el plazo de diez días, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el meritado juicio de faltas (con excepción de la recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2004, la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal acordó, en primer lugar, tener por recibido testimonio de los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca; en segundo lugar, tener por personado y parte en el presente proceso constitucional a la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez, en nombre y representación de Munat Seguros y Reaseguros, S.A.; y, en tercer lugar, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. El Fiscal interesó, a través de escrito presentado el 17 de enero de 2005 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado por la parte recurrente, declarando, en consecuencia, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y anulando la Sentencia de apelación impugnada en amparo.

En apoyo de esta solicitud, y tras recordar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional, el Ministerio público procede a delimitar, en primer término, el objeto del recurso de amparo, señalando que “todas las quejas del demandante deben ser reconducidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incurrir la resolución en una manifiesta irrazonabilidad lógica”. Y ello, en la medida en que, por un lado, no puede existir el error patente con relevancia constitucional denunciado en la demanda de amparo puesto que la parte recurrente no imputa a la resolución judicial un yerro fáctico, sino que expresa una discrepancia de naturaleza jurídica en relación con el razonamiento contenido en la misma; y en que, por otro lado, el principio de igualdad “no comprende el derecho a la diferencia de trato”.

Partiendo de esta base, y tras reproducir parcialmente las SSTC 167/2004 y 222/2004, el Fiscal discrepa, en segundo término, de la argumentación jurídica contenida en la Sentencia impugnada, “porque la adjudicación de las indemnizaciones a los hijos cuando el fallecimiento encaja en el Grupo I, están, aunque adjudicadas individualmente, relacionadas entre sí, y parten del supuesto mental implícito de que el hijo, lo es del cónyuge viudo, pero, si no es así, falta el concepto relacional de resarcimiento al no recibir su progenitor indemnización alguna, y recibirla por el contrario el cónyuge viudo respecto del cual el hijo es totalmente ajeno”. A partir de este razonamiento, el Ministerio público considera que “la resolución dada al caso por la Sentencia de instancia, esto es, aplicar al hijo la indemnización del Grupo II prevista específicamente para el supuesto de solo un hijo menor de víctima separada legalmente, aunque vulnerase el criterio de la exclusividad de cada Grupo, suponía una adaptación de las reglas tabulares a la singularidad del caso concreto, amparada jurisprudencialmente, al objeto de evitar un resultado indemnizatorio contrario a la propia estructura del sistema, y frente a ello la sentencia cuestionada negó tal plausible solución con base a un razonamiento inexacto, que se atuvo en exclusividad a la cuantía indemnizatoria individual, siendo obvio que no recibe la misma indemnización por la muerte de su madre un hijo cuyo padre recibe una cuantiosa indemnización que se suma a la mucho más pequeña que él percibe, que el hijo cuyo padre no percibe indemnización alguna por la muerte de su madre y él recibe la misma pequeña suma que en el caso precedente, porque es claro que en este último caso su núcleo familiar y su patrimonio sufre un defecto indemnizatorio importante, respecto al otro supuesto, y al negar la Sentencia cuestionada tal patente realidad, y afirmar que la indemnización del hijo es idéntica en ambos casos incurre en arbitrariedad”.

7. La representación procesal de Munat Seguros y Reaseguros, S.A., se opuso, mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 2005, al otorgamiento del amparo solicitado. En apoyo de su pretensión, descarta que la Sentencia de apelación vulnere, en modo alguno, ni el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora ni el principio de igualdad.

En este sentido, rechaza la aducida lesión del art. 14 CE, indicando que, según declaró este Tribunal en la STC 181/2000, dicho precepto constitucional “ni otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción ante supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual. Concluyendo que dicho derecho no se vulnera por aplicarse el Baremo de la Ley, ya que su aplicación depende del acto generador del daño, independientemente del resto de las diferencias que existan en los diversos supuestos”.

Tampoco acepta esta parte procesal que se haya producido en el caso enjuiciado la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido sostiene que “el sistema de valoración de daños y de indemnizaciones básicas por muerte previsto en el Anexo de la Ley 30/1995, no supone restricción alguna de dicho derecho, toda vez que la tutela judicial efectiva se presta bajo el imperativo de la ley, por lo que el que se haya aplicado el Baremo, concretamente el Grupo I, de la Tabla I, no puede vulnerar el citado precepto constitucional”. Añade que ninguna de las resoluciones de este Tribunal Constitucional en materia de baremos ha declarado la inconstitucionalidad de “la Tabla I objeto de debate, por lo que continúa vigente y es de aplicación necesaria, sin que se pueda extraer de su contenido ningún criterio o principio que permita poner en duda su ajuste constitucional o la necesidad de proceder a interpretaciones analógicas o extensivas”. Precisa en este orden de ideas el escrito de alegaciones analizado en otro de sus pasajes que: a) el baremo establecido por la Ley 30/1995 es obligatorio o, en otras palabras, “es de aplicación necesaria, teniendo carácter vinculante para los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, además de ser de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el mismo”; y b) los distintos grupos de la tabla I del baremo (referido a las indemnizaciones básicas por muerte) tienen carácter excluyente entre sí, es incluso “la propia Ley la que señala esta exclusión, es decir, no permite que para una misma víctima se apliquen dos o más grupos distintos, por cuanto que cada Grupo comprende todas las indemnizaciones que corresponderían a los perjudicados —beneficiarios ante un fallecimiento—, relacionándolo según las circunstancias personales y familiares de la víctima, sin que admita la posibilidad de aplicar un Grupo a un beneficiario y distinto Grupo a otro beneficiario por establecerse una preclusividad excluyente que caracteriza cada Grupo en relación con los siguientes. En el presente supuesto, se ha aplicado el Grupo I (víctima con cónyuge), correspondiendo por tanto a cada beneficiario, y en atención a su relación con la víctima, las cantidades tasadas en el Baremo, aplicación de este Grupo que, dicho sea de paso, no fue solicitada por esta parte, pues en todo momento se ha sostenido que el principal perjudicado era el hijo de la víctima, alegando en su momento que o bien se aplicaba el Grupo I, o bien se aplicaba el Grupo II (víctima sin cónyuge y con hijos menores), pero en ningún caso se admitía que se aplicara el primero al esposo putativo de la víctima y el segundo al hijo de la misma, por cuanto que sería un acto contrario a la Ley, viéndose gravemente perjudicada mi representada y con un claro atentado contra el principio de seguridad jurídica, que esta Ley 30/1995 ha tratado de sentar”.

8. Por providencia de 20 de abril de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo imputa a la Sentencia núm. 169/2001, de 23 de noviembre de 2001, dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Salamanca la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y, asimismo, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La parte demandante de amparo sostiene, en este sentido, que dicha resolución judicial es contraria, en primer término, al art. 14 CE en la medida en que, al forzar el encaje del caso enjuiciado dentro de los “supuestos generales de aplicación uniforme de la Ley 30/1995”, se está tratando de “forma igual un supuesto que es desigual”.

La Sentencia de apelación habría vulnerado, en segundo término, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, dado que habría incurrido “en un error material patente y manifiesta irrazonabilidad lógica” al aplicar el órgano judicial de forma estricta y automática el sistema indemnizatorio introducido por la Ley 30/1995, cuando el supuesto fáctico enjuiciado “no se halla previsto expresa y taxativamente” en dicha norma. Debe tenerse presente que la disposición adicional octava de la referida Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, cambió la rúbrica de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor (texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo), por la nueva denominación “Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor” (en adelante LRC), estableciendo diversas modificaciones en su articulado e incorporando a la misma, además, un anexo con la rúbrica “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” que, de manera simplificada, denominaremos baremo.

La representación procesal de Munat Seguros y Reaseguros, S.A., sostiene, por su parte, que no se ha producido la vulneración de ningún derecho fundamental por la Sentencia cuestionada en amparo. En este sentido, considera, en primer lugar, que el principio de igualdad no “otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción ante supuestos desiguales”; y, en segundo lugar, que el órgano judicial se ha limitado a aplicar de manera motivada el baremo previsto en la referida Ley 30/1995, que tiene “carácter vinculante para los Jueces y Tribunales”, por lo que no habría existido en este caso la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, por último, interesa el otorgamiento del amparo porque, aunque considera que la resolución judicial impugnada en amparo ni ha vulnerado el art. 14 CE ni está incursa en error patente, sí que adolecería de “una manifiesta irrazonabilidad lógica”, lesiva del art. 24.1 CE.

2. Planteado en estos términos el debate en el presente proceso constitucional de amparo, debemos analizar en primer lugar la queja referida a la vulneración del principio de igualdad en su dimensión de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley.

Es pertinente recordar brevemente, en este sentido, que nuestra doctrina constitucional al respecto ha señalado que:

a) La igualdad constitucionalizada en el art. 14 CE es “la que impone que ante situaciones no disímiles la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades”, por lo que, realmente, “lo que este precepto constitucional impide es la distinción infundada o la discriminación” (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2; y 88/2001, de 2 de abril, FJ 2; por todas).

b) El sistema de baremo introducido por la Ley 30/1995, con el objeto de resarcir los daños originados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, es acorde con el principio de igualdad, puesto que el mismo, según hemos resuelto en la STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 11, “no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales [además del que ahora nos ocupa, otros que la propia Sentencia cita, como el de la seguridad aérea, la nuclear, la protección de los consumidores y usuarios, etc.] se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros”. Precisa esta misma STC 181/2000, a continuación, “que, con independencia del grado de acierto de esa decisión del legislador, la regulación legal se aplica por igual a todas las personas y en todas las circunstancias, sin que se constate la presencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos” (FJ 11).

c) Resulta ajena, sin embargo, y tal y como ya se ha avanzado, al núcleo de protección del art. 14 CE la denominada “discriminación por indiferenciación”. Hemos señalado, en efecto, que el principio de igualdad “no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ‘ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual’ (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5)” (SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; 88/2001, de 2 de abril, FJ 2; 257/2005, de 24 de octubre, FJ 4; por todas).

A la luz de esta doctrina se puede concluir ya, sin esfuerzo, que la queja formulada carece de consistencia y no puede prosperar.

En la medida, en efecto, en que la parte recurrente denuncia que la lesión del art. 14 CE se ha producido porque el órgano judicial ha incardinado los hechos enjuiciados dentro de los “supuestos generales de aplicación uniforme de la Ley 30/1995”, de forma que ha tratado de “forma igual un supuesto que es desigual”, lo que realmente se plantea en el recurso de amparo es la existencia de una “discriminación por indiferenciación”, sin que, según nuestra doctrina, este tipo de “discriminaciones” atenten contra el ámbito de protección ofrecido por el principio constitucional de igualdad.

3. Descartada la vulneración del derecho a la igualdad, debemos analizar ahora la queja constitucional relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, al incurrir eventualmente la Sentencia de apelación “en un error material patente y manifiesta irrazonabilidad lógica”.

Es necesario tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido señalando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (SSTC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio; por todas). La exigencia de que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho conlleva, por su parte, la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonable desde un punto de vista lógico y no esté incursa en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4).

La aplicación de esta doctrina constitucional a este caso concreto exige un breve recordatorio, en lo que resulta esencial para la resolución del presente recurso de amparo, de los hechos enjuiciados en la vía judicial previa, así como de los criterios jurídicos utilizados por el órgano judicial de apelación para dictar la Sentencia ahora cuestionada: 1) doña María Concepción Rubio López, víctima del accidente de tráfico que está en el origen de este proceso constitucional de amparo, contrajo matrimonio con don José Ángel Sastre Regalado; 2) De esta unión matrimonial nació un hijo, don Daniel Sastre Rubio; 3) Los referidos cónyuges se separaron judicialmente en 1992, pero en ningún momento se disolvió legalmente su vínculo matrimonial; 4) No obstante, la víctima contrajo un segundo matrimonio en 1999 con don Francisco Antonio Tapia Bernardo; 5) A pesar de que este último matrimonio fue declarado nulo, a instancia del Ministerio Fiscal, mediante Sentencia de 26 de junio de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Salamanca, esta resolución judicial, sin embargo, “reputa como cónyuge de buena fe al reseñado Francisco Antonio Tapia, y en situación formalmente matrimonial con la víctima se hallaba a la fecha del accidente que nos ocupa” (esto es, el 30 de diciembre de 2000), según se recoge en el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia de apelación; 6) A partir de estos hechos básicos, la Audiencia Provincial de Salamanca considera: que, dado que la víctima del accidente ha fallecido, resulta de aplicación la tabla I (relativa a las “Indemnizaciones básicas por muerte”) del baremo establecido por el anexo de la Ley 30/1995; que, dentro de esta tabla I, y partiendo de la obligatoriedad del baremo para los órganos judiciales, debe aplicarse el grupo I (referido a los supuestos de víctima con cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente) para el cálculo de todas las indemnizaciones (pues la víctima tenía legalmente un cónyuge de buena fe —don Francisco Antonio Tapia), esto es, tanto para la correspondiente al cónyuge putativo, como para la que debe ser otorgada al hijo de la víctima proveniente del primer matrimonio. El órgano judicial indica que, dado el carácter excluyente de los distintos grupos de la tabla I, no procede la aplicación del grupo I (relativo, como ya hemos dicho, a los supuestos de víctima con cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente) para indemnizar al marido putativo, y del grupo II para indemnizar al hijo del primer matrimonio (referido a los casos de víctima sin cónyuge y con hijos menores, equiparándose a la ausencia de cónyuge, y en lo que aquí interesa, la separación legal).

4. Resulta claro, ya en este punto, que debe rechazarse la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el “error material patente” que se imputa en este proceso constitucional a la Sentencia de apelación cuestionada en amparo.

Hemos declarado en doctrina constante que para que un error llegue a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos: a) en primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada; esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error; b) es necesario, en segundo lugar, que sea atribuible al órgano judicial; es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues, en caso contrario, no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 b) LOTC; c) en tercer lugar, ha de ser de carácter eminentemente fáctico, además de patente; es decir, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y d) ha de producir, por último, efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 7; y 37/2006, de 13 de febrero, FJ 3; y todas las allí citadas).

Pues bien, en el presente caso no hay, de manera evidente, ningún yerro de naturaleza fáctica en la resolución judicial cuestionada en amparo. La parte recurrente ni siquiera pone en cuestión los hechos enjuiciados por el órgano de apelación, que son los mismos que los declarados probados en la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca. Esta parte procesal no hace otra cosa, realmente, que discrepar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, con respecto a las operaciones de interpretación y aplicación en el supuesto enjuiciado de la normativa integrante del sistema de baremo efectuada por la Audiencia Provincial de Salamanca, considerando, en esencia, que, dada la singularidad del asunto, se han aplicado incorrectamente las previsiones del grupo I de la tabla I del baremo introducido por la Ley 30/1995 para el cálculo de la indemnización del hijo menor de la víctima. La naturaleza jurídica (y no fáctica) del error imputado a la Sentencia de apelación justifica, sin necesidad de mayores razonamientos, que debamos excluir la existencia de un error material patente, que pudiera provocar la lesión del art. 24.1 CE.

5. Resta por analizar, en último lugar, la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva también imputada a la resolución judicial impugnada en amparo, al incurrir la misma en una eventual irrazonabilidad lógica manifiesta. Esta queja constituye, sin duda, el núcleo central del presente recurso de amparo.

La parte recurrente considera que concurre el referido vicio en la medida en que, a pesar de que el órgano judicial indica que el principal afectado por la muerte de doña María Concepción Rubio López es su hijo menor — habido, recordemos, en su “primer” matrimonio —, se reconoce al cónyuge putativo de la víctima una indemnización muy superior a la otorgada al citado hijo. Esta situación tiene su origen en lo que se considera una aplicación incorrecta del baremo, porque se aplica el grupo I de la tabla I para un supuesto fáctico que “no se halla previsto expresa y taxativamente en la Ley 30/1995”, habiendo debido aplicar el órgano judicial “el apartado 1.7 del propio Anexo de la Ley 30/1995 … y los elementos de integración (analogía) que el ordenamiento jurídico ofrece para amparar debidamente (un) perjuicio” como el que se produce en un supuesto excepcional, como lo sería éste, para el hijo.

El Fiscal considera que la resolución judicial impugnada resulta efectivamente irrazonable, puesto que la aplicación del baremo efectuada por el Tribunal de apelación no habría tenido en cuenta la singularidad del caso concreto enjuiciado provocando “un resultado indemnizatorio contrario a la propia estructura del sistema”. En este sentido indica el Ministerio público que resulta “obvio que no recibe la misma indemnización por la muerte de su madre un hijo cuyo padre recibe una cuantiosa indemnización que se suma a la mucho más pequeña que él percibe, que el hijo cuyo padre no percibe indemnización alguna por la muerte de su madre y él recibe la misma pequeña suma que en el caso precedente, porque es claro que en este último caso su núcleo familiar y su patrimonio sufre un defecto indemnizatorio importante, respecto al otro supuesto, y al negar la Sentencia cuestionada tal realidad patente, y afirmar que la indemnización del hijo es idéntica en ambos casos incurre en arbitrariedad”.

La representación procesal de la compañía aseguradora sostiene, por el contrario, que no existe la irregularidad constitucional denunciada, recordando que la aplicación de las previsiones del baremo resulta obligatoria para los órganos judiciales, y que los distintos grupos de la tabla I del mismo tienen carácter excluyente entre sí, sin que sea posible que “para una misma víctima se apliquen dos o más Grupos distintos”.

6. A pesar de las alegaciones de la parte recurrente, apoyadas por el Fiscal, que lo que realmente plantean es una contraposición de pareceres interpretativos en relación a cómo debe indemnizarse en el caso enjuiciado al hijo menor de la víctima cuando existe un “segundo” marido (o, de una manera más general si se quiere, a cómo deben indemnizarse los hijos de un primer matrimonio cuando —tras haberse quebrado este vínculo a través, por ejemplo, de divorcio— existe un segundo cónyuge con el que no conviven los hijos del primer matrimonio), lo cierto es que el razonamiento jurídico de la Sentencia cuestionada en amparo no resulta ni arbitrario ni irrazonable. Y es que, ciertamente, la argumentación judicial puesta en entredicho no es, por un lado, fruto del mero voluntarismo judicial, pues tiene como base una normativa jurídica que es la aplicable para el cálculo de las indemnizaciones por los daños causados a consecuencia de accidentes de circulación que no tienen su origen en un delito doloso (es decir, el baremo establecido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) que, según nuestra doctrina, “tiene carácter vinculante para los órganos judiciales” [SSTC 222/2004, de 29 de noviembre, FJ 3 a); 231/2005, de 26 de septiembre, FJ 4; ó STC 5/2006, de 16 de enero, FJ 3], disponiendo el legislador “de plena legitimidad constitucional para regular tal sistema con ‘la densidad normativa’ que estime oportuna ‘en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales’ habida cuenta de la ‘libertad de configuración’ de que dispone” (SSTC 190/2005, de 7 de julio, FJ 2; y 274/2005, de 7 de noviembre, FJ 2); ni dicha argumentación es, por otro lado, expresión de un proceso deductivo irracional o absurdo que, “a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental”, parta de premisas inexistentes o manifiestamente equivocadas o presente “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” en la fundamentación de la resolución judicial (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; y 277/2005, de 7 de noviembre, FJ 4), quedando —por el contrario— bien patente en la motivación de la Sentencia impugnada la lógica de dicho proceso argumentativo.

Así, en efecto, se justifica en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de la resolución de apelación la aplicación de la tabla I (“Indemnizaciones básicas por muerte”) del baremo introducido por la Ley 30/1995 para la determinación de las indemnizaciones a los perjudicados, por haberse producido el fallecimiento de la víctima. A continuación procede a delimitar cuál es el perjudicado principal, según los criterios interpretativos de dicha tabla, para lo cual analiza si la víctima tenía cónyuge o no, llegando a la conclusión de que el marido putativo es “cónyuge de buena fe”, según —comprueba— se ha declarado en Sentencia del órgano judicial competente, dictada a instancia del Fiscal. En un siguiente momento declara el órgano judicial que la existencia de víctima con cónyuge, conlleva la aplicación de las reglas del grupo I (relativo a los supuestos de “Víctima con cónyuge”) para fijar la indemnización del referido cónyuge y del resto de los beneficiarios (en concreto, el hijo menor y los padres de la víctima); excluyendo de manera expresa, finalmente, que sea posible indemnizar mezclando los grupos mediante la aplicación, por ejemplo, del grupo I al cónyuge de buena fe, al mismo tiempo que se utilizan, por el contrario, las reglas del grupo II (“Víctima sin cónyuge y con hijos menores”) para el cálculo de la indemnización del hijo menor, pues ello “implicaría, además de la vulneración normativa que se comenta [la Sentencia había indicado previamente en el fundamento de Derecho 3 que la tabla I establece “un censo de perjudicados, caracterizado por la taxatividad y por el carácter absolutamente excluyente de cada uno de los grupos que contempla en relación con los ulteriores”], un exceso en perjuicio del deudor obligado al pago” (fundamento de Derecho 4).

Es cierto, en todo caso, que, como afirma la parte recurrente, en la Sentencia cuestionada en amparo se hace una alusión a que el hijo menor es el principal afectado por la muerte de la madre. Dice, en concreto, la referida resolución en un pasaje de su fundamento de Derecho 4 que: “Todo ello por muy loable que sea la intención de amparar con una indemnización más importante a ese hijo menor —principal afectado por la muerte de la madre—, pues el baremo y anexo de la Ley 30/95, de forma expresa y taxativa, no lo permite”. Ahora bien, esta consideración constituye un mero ob iter dictum, al margen del proceso discursivo que contiene la ratio decidendi de la decisión, estando incluso remarcado el carácter meramente colateral de la meritada apreciación mediante la utilización del signo ortográfico del guión. En todo caso, a pesar de considerar que sería muy loable una indemnización superior para el menor, el órgano judicial afirma —y lo hace motivadamente— que ello no resulta posible porque la normativa que debe ser aplicada (esto es, el baremo) no lo permite, habiéndose justificando ampliamente este aserto en el curso del proceso argumentativo principal de la resolución cuestionada.

7. Las consideraciones que anteceden nos llevan a concluir que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca recurrida en amparo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que es una resolución judicial motivada, congruente y fundada en Derecho, sin incurrir ni en arbitrariedad, ni en irrazonabilidad lógica, ni tampoco en error patente, y todo ello con independencia de su mayor o menor grado de acierto desde una perspectiva jurídica —sobre lo que no procede ningún tipo de pronunciamiento de este Tribunal (SSTC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9; ó 191/2005, de 18 de julio, FJ 4)— y de que, eventualmente, fuesen posibles otras interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas a la efectuada por el órgano juzgador en el ejercicio de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, que está constitucionalmente atribuida a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), con carácter exclusivo (STC 230/2005, de 26 de septiembre, FJ 5; y todas las allí citadas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don José Ángel Sastre Regalado, quien actúa como representante legal de su hijo don Daniel Sastre Rubio.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 118/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:118

Recurso de amparo 446-2002. Promovido por don José P. R. frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, estimó una demanda de reclamación de paternidad.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisión de recurso de casación civil defectuoso; sentencia que declara una paternidad, tras la negativa del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación, sin error patente ni arbitrariedad pero sin motivar la revocación de las sentencias de instancia y apelación.

1. La frase sobre la que se basa la decisión del Alto Tribunal, según la cual las pruebas aportadas a los autos, singularmente la prueba testifical practicada, permiten afirmar la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes, no resulta suficiente para desvirtuar el análisis que hizo la Sentencia de instancia al respecto [FJ 6].

2. El razonamiento de la Sentencia de casación no permite al justiciable conocer las bases sobre las que se asienta el proceso lógico que condujo al Tribunal a concluir afirmando la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales al tiempo de la concepción, o deducir cuál ha sido la ratio decidendi para declarar la paternidad del menor [FJ 6].

3. La valoración de la prueba realizada en las resoluciones previas, a partir del único motivo de casación, apoyado en la causa del art. 1692.4 LEC entonces vigente, no se puede considerar como una decisión arbitraria, porque tal motivo permitía, efectivamente, esa posibilidad [FJ 5].

4. El recurrente pudo impugnar el recurso de casación alegando cuanto tuvo por conveniente no sólo en cuanto a su admisión, sino también en relación con el fondo del asunto, de modo que resultaron respetadas todas las garantías procesales [FJ 2].

5. Lo que el actor denuncia es la distinta valoración que de la prueba han realizado la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, queja que entraña una disensión sobre la fundamentación jurídica y que no puede encontrar cabida en el supuesto de error de hecho configurado en los términos de la doctrina constitucional [FJ 3].

6. La admisión de la casación aparece motivada y se funda en una interpretación de los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, entonces aplicable, máxime cuando se realiza en atención al interés superior del menor, que se encuentra recogido en el art. 39.2 CE, en el que se destaca como primario el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica [FJ 2].

7. Procede anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado, acordando que en esta resolución se omitan los datos que permitirían identificar al menor [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 446-2002, promovido por don José P. R., representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don José M. Mohedano, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 2001, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de junio de 1996, desestimatoria, a su vez, del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda (Madrid), de 13 de marzo de 1995, recaída en autos de reclamación de paternidad núm. 446/91. Ha sido parte doña Cristina A. V., respresentada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Segura Sanagustín y asistida del Letrado don Agustín López Anadón, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 23 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Cristina A. V. formuló demanda contra el actor solicitando la declaración de paternidad de éste sobre el hijo de la demandante. En las actuaciones, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, el Sr. P. R. se negó a someterse a las pruebas biológicas de paternidad. El Juzgado dictó Sentencia el 13 de marzo de 1995, desestimando la demanda, por entender que el indicio probatorio que supone la negativa del demandado a prestarse a las pruebas biológicas no estaba acompañado de forma incontrovertible de otras pruebas absolutamente definidas que condujeran al convencimiento de la paternidad, como pudieran ser cierta posesión de estado, relación epistolar que acredite ciertos sentimientos de relación afectiva, información testifical y documentos gráficos, directos, personales y no ambiguos que permitieran constatar las relaciones extramatrimoniales existentes en su día entre los litigantes.

b) Contra dicha Sentencia la Sra. A. V. interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 1996. La Sala entendió que no existían elementos indiciarios de suficiente entidad que pudieran conducir a la presunción de paternidad, por la vía de la conjunción con la negativa a la realización de la prueba biológica, conclusión a la que llegó tras analizar las distintas pruebas practicadas, con especial referencia a la testifical desarrollada a instancia de la demandante, insuficiente, a juicio del Tribunal, para apoyar, en unión de los demás medios de prueba, una declaración judicial de la trascendencia de la pretendida. En concreto, se decía en el fundamento de Derecho segundo:

“no puede encontrar el impetrado amparo del Tribunal la pretensión revocatoria deducida por la parte recurrente, en cuanto no aporta junto con el escrito rector del procedimiento otras pruebas documentales que las concernientes a la inscripción registral del hijo cuya paternidad reclama, o fotos individuales del mismo o del demandado, y otros que, cual las declaraciones juradas de 7 personas, pueden ser suficientes en orden a la admisión a trámite de la demanda, en cuanto meros principios de prueba, pero no evidencian, en orden a la resolución final de la cuestión de fondo suscitada, con el carácter de indicios de cierta consistencia, las relaciones íntimas entre los litigantes de las que, según se esgrime, nació el hijo; y así sobre no atreverse ninguno de los firmantes de tales declaraciones a aseverar, ni siquiera por referencia, tal intimidad sexual, es lo cierto que, en fase de prueba, sólo dos de ellos acuden a declarar como testigos, limitándose a afirmar el primero ... que ‘se imagina que debería ser así’, en respuesta a las apuntadas relaciones sentimentales, acabando por reconocer que no le constan fehacientemente dichas relaciones.

La segunda de los testigos ... se limita a referir determinadas actitudes cariñosas de los litigantes, sin que del tenor de su declaración pueda inferirse, pues ni siquiera se le pregunta, que ello fuera una mera exteriorización episódica de otros aspectos susceptibles de determinar la concepción que se imputa al demandado.

Y no existiendo sintomáticamente, no obstante la dilatada relación que se diseña en la demanda (13 años), un solo documento en el que el Sr. [P.] reconozca, aun de forma indiciaria, la paternidad que se le reclama, lo que se hace extensivo a las relaciones de intimidad sexual con la actora que no cabe presumir sin más por el mero contacto laboral o hasta inclusive de amistad, debe concluirse necesariamente en la ausencia, en el caso, de elementos indiciarios de suficiente entidad que puedan conducir a la presunción de paternidad, por la vía de la conjunción con la negativa a la realización de la prueba biológica, conducta que, en el caso, se revelaba como amparada por la referida jurisprudencia”.

c) La apelante interpuso frente a esta última resolución recurso de casación, fundado en un único motivo, por infracción de ley y de doctrina legal, al amparo del núm. 4 del art. 1692 LEC, por interpretación errónea de los arts. 112, 113, 127, 128, 129, 135 y 1249 y siguientes del Código civil, y del art. 39.2 CE, en relación con la doctrina jurisprudencial, también violada por inaplicación, que establece que, si el demandado se niega a someterse a la prueba biológica, ello es un indicio de indudable valor que, puesto en relación con las demás pruebas, lleva a estimar probada la paternidad.

d) La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 27 de diciembre de 2001, declarando haber lugar al recurso de casación, casando y anulando la dictada en apelación, y, con revocación de la Sentencia de primera instancia, declaró haber lugar a la demanda y declaró la paternidad del Sr. P. respecto del hijo menor de la demandante. De los fundamentos de Derecho de la Sentencia deben destacarse los siguientes pasajes del primero:

“Primero.- ... El motivo padece en su formulación evidentes defectos de técnica casacional, citando el art. 1249 del Código Civil, precepto que, según reiteradísima doctrina jurisprudencial no es idóneo para fundar un motivo de casación al no contener norma alguna de valoración de prueba, cita que se hace seguida de la expresión ‘y siguientes’ profusamente rechazada por esta Sala y como dice el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen ‘el desarrollo del motivo se advertirá que, en rigor, no es otra cosa que un escrito de conclusiones reducido a discutir la valoración de la prueba practicada en la instancia —testificales, documentales y declaraciones testificales— sobre un aspecto esencial de los hechos, como es la existencia de relaciones amorosas íntimas entre demandante y demandado’. Tales efectos [sic] formales serían suficientes para el rechazo del recurso fundado en ese único motivo; no obstante, en aras del derecho de defensa y habida cuenta del interés superior del menor al que se refiere la pretendida declaración, esta Sala va a entrar a examinar el fondo del recurso tan deficientemente planteado.

Dice la sentencia 95/1999, 21 de mayo, del Tribunal Constitucional que ‘hemos declarado igualmente que, dada la trascendencia que para las personas implicadas en los procesos de filiación tiene la determinación de las relaciones materiales que se dilucidan en ellos, especialmente por lo que respecta a los derechos de los hijos que se garantizan en el art. 39 CE, las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas por la autoridad judicial, por ser éste un medio probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, pues, en estos casos, al hallarse la fuente de la prueba en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución Española), conlleva que dicha parte deba contribuir con su actividad probatoria a la aportación de los hechos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, ya que, en otro caso, bastaría con que el litigante renuente a la prueba biológica se negase a su realización para colocar al otro litigante en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución Española, por no poder justificar procesalmente su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa que le garantiza el art. 24.2 de la Constitución Española (Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, Fundamento Jurídico 6 y resoluciones en ella citadas).

Por tales razones, este Tribunal ha declarado ya en ocasiones anteriores que cuando un órgano judicial valorando la negativa a someterse a las pruebas biológicas en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad penada [sic] por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación, permitido por el art. 135 in fine, del Código Civil, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución (Autos del Tribunal Constitucional 103/1990 y 221/1990)’.

La jurisprudencia de esta Sala (sentencias 28 de marzo, 22 de mayo y 26 de septiembre de 2000 entre otras) tiene declarado que sin atribuir a la falta de colaboración del demandado a la práctica de la prueba biológica la eficacia o valor probatorio de una confesión judicial, ficta confessio o admisión implícita de la paternidad, sí la consideran desde luego un indicio especialmente valioso o significativo que, en unión de otras pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad del demandado obstruccionista. La sentencia de 26 de septiembre de 2000 recoge ‘las reglas jurisprudenciales determinantes de la valoración de la prueba, en este tipo de asuntos, —huérfanos de una regulación más precisa—, que pueden estimarse más acreditadas y, por tanto, como guías para la valoración de los hechos probados se resumen [en] dos: a) La negativa a la práctica de las pruebas de paternidad, sin causa justificada, constituye una obstrucción para la recta administración de justicia y tal conducta representa un valioso indicio al que cabe anudar la atribución de paternidad. b) Tal atribución debe producirse siempre que por otros indicios, se revele la razonable posibilidad de la unión carnal al tiempo de la concepción’.

La doctrina expuesta lleva a la estimación del único motivo del recurso puesto que las pruebas aportadas a los autos, singularmente la prueba testifical practicada, permiten afirmar la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes en tiempo hábil para la concepción, no existiendo prueba alguna aportada por el demandado en sentido contrario; lo que unido a la injustificada negativa del demandado al sometimiento a las pruebas biológicas que, caso de haber sido practicadas con resultado negativo, excluirían sin lugar a dudas la paternidad reclamada, lleva a esta Sala a afirmar la paternidad del demandado respecto al hijo de la actora y la estimación de la demanda, previa casación de la sentencia recurrida y la revocación de la de primera instancia”.

3. En la demanda de amparo aduce el actor, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, fundándose en que la Sentencia del Tribunal Supremo contradice la interdicción de la arbitrariedad de los órganos públicos e incurre en manifiesta irrazonabilidad y en error patente en el enjuiciamiento de los datos fácticos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Así, existiría error patente sobre los aspectos de carácter fáctico relativos a la existencia de otros indicios que revelen la razonable posibilidad de la unión carnal al tiempo de la concepción, ya que la Sentencia del Tribunal de instancia nunca fijó como datos fácticos los consignados por el Tribunal Supremo en su única fundamentación. El recurrente considera que el error sobre los datos fácticos es patente porque la Audiencia Provincial llegó a la conclusión, tras el análisis pormenorizado y contundente de los testimonios de los testigos que declararon, de que lo máximo que cabría deducir era “el mero contacto laboral o hasta incluso amistad que no puede hacerse extensivo, aun de forma indiciaria, a las relaciones de intimidad sexual con la actora que no cabe presumir sin más”. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial es taxativa en cuanto a que la prueba testifical es ambigua e insuficiente para que, junto con los demás medios de prueba y en conjunción con la negativa a realizar la prueba biológica, puedan constituir indicios que revelen la razonable posibilidad de unión carnal al tiempo de la concepción. Considera el actor que también incurre en error patente la Sentencia impugnada en cuanto a la prueba documental por indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada, ya que la Sentencia de instancia concluye fácticamente que ni un solo documento determina, aun de forma indiciaria, la paternidad que se reclama. No deja de ser tampoco un error patente el que la Sentencia del Tribunal Supremo afirme que no existe prueba alguna en sentido contrario aportada por el demandado, cuando del examen de los autos se deduce claramente que, además de aportar prueba documental, propuso prueba testifical de personas cuyos testimonios se orientaron en sentido contrario a cualquier verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes.

Asimismo, considera el demandante que se ha producido una arbitrariedad manifiesta y grave, porque la Sentencia recurrida, contrariamente a toda la doctrina notoria del Tribunal Supremo, no ha respetado las reglas casacionales, por olvidar que la apreciación de la prueba de testigos es discrecional para el juzgador y no impugnable en casación, sin que el Tribunal de casación pueda convertirse en una tercera instancia estableciendo conclusiones fácticas sobre la prueba testifical totalmente diferentes de las valoradas y sentadas por el Tribunal sentenciador al apreciarlas. Y cuando la corrección haya de fundarse en error de derecho al apreciar la prueba documental —no invocado en este caso por la actora— se debe citar algún precepto relativo a la vulneración de la prueba que haya sido infringido, extremo ausente en la argumentación de la Sentencia impugnada. En este sentido, añade que son tan notorias las reglas casacionales sobre la discrecionalidad del juzgador para la apreciación de la prueba testifical y los requisitos sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba documental que, a título de ejemplo, sólo se citan las Sentencias de 7 de febrero y 26 de abril de 2000.

Por otra parte, la Sentencia impugnada es, a su juicio, infundada y manifiestamente irrazonable, pues en ningún caso explica o razona por qué se ha separado radicalmente de las conclusiones fácticas establecidas en la Sentencia de instancia, y en base a qué pruebas concretas afirma la verosimilitud de relaciones sexuales entre los litigantes con la misma prueba respecto a la que el Tribunal de instancia concluía necesariamente en la ausencia de elementos indiciarios de suficiente entidad de la existencia de relaciones de intimidad sexual, incumpliendo así la exigencia de motivación, que no puede traducirse en un razonamiento meramente interno.

Finalmente, aduce el recurrente la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad en relación con el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE. Funda esta queja en la consideración de que, a pesar de que la propia Sentencia impugnada indica que el recurso interpuesto por la parte contraria debía ser rechazado por presentar evidentes defectos formales y materiales en su formulación, no sólo fue admitido a trámite, sino que, además, tales defectos no impidieron su estimación, ocasionando al recurrente una patente indefensión, al afectar a las garantías del recurrido contenidas en el sistema legal de recursos y que le asisten como parte procesal. Afirma el demandante de amparo que la Sentencia impugnada trae causa de un recurso de casación, que es un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya finalidad principal es la unificación interpretativa de las normas jurídicas ordinarias, por lo cual el legislador ha limitado su interposición y lo ha rodeado de requisitos y presupuestos especiales para que el órgano de casación limite a su vez su tarea. De esta forma, su admisibilidad queda sometida no sólo a requisitos meramente extrínsecos, sino también a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión. Añade la consideración de que el derecho de defensa del recurrido está constituido precisamente por esos límites, pudiendo encontrarse en ellos los argumentos para la finalidad que se pretende: la inadmisión del recurso o en su caso, la desestimación del mismo.

El Tribunal Supremo viene a hacer prevalecer un supuesto interés en encontrar la verdad material frente a las garantías de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos, en este caso del demandante de amparo. Sin embargo, el pretendido interés del menor ha sido un interés tutelado a lo largo de todo el proceso, de manera que cualquiera que sea la verdad que se persiga por el Tribunal Supremo, sólo puede alcanzarse dentro de las exigencias, presupuestos y limitaciones establecidas en el Ordenamiento jurídico, preservando la igualdad entre las partes en el litigio. Pues bien, la vulneración de las garantías del recurrido se evidencia en el propio tenor de la Sentencia impugnada, cuando el Tribunal Supremo admite explícitamente que el contenido del recurso interpuesto por la actora no debió ni siquiera admitirse a trámite. En este supuesto, el recurrido ha visto vulnerado su derecho de igualdad de armas en el proceso, ya que no podía sospechar que las reglas de seguridad jurídica no iban a ser respetadas, permitiendo vulnerar la esencia del recurso mediante la admisión a trámite y ulterior estimación de un recurso cuyo fundamento y soporte argumental está vedado por la legislación aplicable. La Sala Primera somete los requisitos formales y las garantías para el justiciable al interés material subyacente, con invocación del principio pro actione de la recurrente, que se agotaría con la admisión a trámite de un recurso que no gozaba de los requisitos para superar tal trámite procesal. Y es precisamente ahí donde reside también la vulneración del derecho del actor, con base en que los requisitos formales deben ceder ante dicho principio, principio que, como han reconocido el propio Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ha de ser matizado cuando se trata de los diferentes grados procesales que, eventualmente, puedan configurarse.

Termina el demandante afirmando que la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo mediante la superposición del principio pro actione sobre las garantías procesales, esencia del principio de tutela judicial efectiva, a pesar de no existir interés público en esta instancia capaz de justificarlo, es, por tanto, irrazonable y, además, no aparece motivada, no ajustándose así a la exigencia constitucional de que las sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 CE). Y es que no son aceptables en la exteriorización de la motivación expresiones estereotipadas de motivación o fórmulas prácticamente impresas, como la de este supuesto, máxime cuando aquí el Tribunal Supremo se aparta de su doctrina jurisprudencial.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y su restablecimiento a través de la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y de la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado para que por el órgano judicial se pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental del demandante de amparo.

4. Mediante providencia de 19 de febrero de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente presentó escrito de alegaciones el 18 de marzo de 2004, reproduciendo los argumentos contenidos en la demanda y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo, al entender que no carece de contenido constitucional, ya que la Sentencia que se impugna no es razonable ni resulta proporcionado el razonamiento que contiene, e incurre en error patente en el sentido en que la jurisprudencia constitucional ha configurado este supuesto de lesión efectiva del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a un juicio justo y sin indefensión.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 24 de marzo de 2004, consideró concurrente la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Tras exponer los antecedentes del caso, comienza el Fiscal por examinar la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, indicando que poco soporte puede encontrar en los arts. 9.3 y 25.1 CE porque en el primero de los preceptos no se contiene derecho alguno susceptible de amparo constitucional, y en el segundo se consagra una garantía que se proyecta exclusivamente sobre los actos a través de los que se ejercita el ius puniendi del Estado, sin abarcar a la realización de ilícitos de naturaleza civil, como son los que constituyen el objeto del proceso del que trae causa la presente demanda. Por otra parte, considera el Ministerio Fiscal que tampoco existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, porque no basta con la mera infracción de normas procesales, sino que es preciso, además, que se haya producido indefensión para la parte que acude en amparo, lo que aquí no consta que haya acontecido, y ni siquiera lo alega el demandante, que tuvo conocimiento del recurso y lo impugnó, lo que le permitió realizar toda suerte de alegaciones en contra de su admisión y de su estimación, que no fueron acogidas en la instancia judicial. Y la discrepancia en relación con dicha decisión no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que no incluye un derecho al acierto judicial, sin que el amparo constituya una instancia en la que puedan depurarse los errores cometidos en la selección, aplicación e interpretación de la legalidad, tarea que corresponde en exclusiva a los órganos integrantes del poder judicial (art. 117.3 CE).

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por deficiencias de motivación, entiende el Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional porque no concurre en la resolución impugnada ninguno de los defectos que se le atribuyen. Así, la Sentencia recurrida no resulta arbitraria por haber entrado a examinar el fondo del recurso, ya que el Tribunal Supremo justifica convenientemente el examen que realiza del mismo por salvaguardar el derecho de defensa que afecta a un menor y que goza de una protección reforzada ex art. 39.2 CE, sobreponiéndose el principio de la verdad material sobre el de la verdad formal. En suma, se sacrifican las exigencias formales para salvaguardar otro derecho fundamental. De otro lado, el Tribunal Supremo no se apartó de lo dispuesto en el art. 1710.2 LEC de 1881, pues no modificó la valoración de la prueba testifical realizada en la instancia, sino que estableció la existencia de indicios de relaciones sexuales, tanto a partir de la prueba documental aportada con la demanda como de la testifical practicada, que solamente aseguró la inexistencia de relaciones sentimentales, extremo que el Tribunal Supremo no considera imprescindible para deducir que hay indicios de la posibilidad de existencia de relaciones sexuales. Por tanto, era posible llegar a un resultado probatorio distinto del que se estableció en la instancia judicial y concluir que el demandante de amparo engendró el hijo cuya paternidad se le reclama, máxime cuando el actor ni siquiera se ha molestado en justificar su negativa a someterse a la práctica de una prueba de paternidad. Es claro que lo único que pretende es que se realice por parte de este Tribunal un control sobre el resultado de la valoración efectuada por el Tribunal Supremo, lo que no es posible, de acuerdo con el art. 54 LOTC.

7. Por resolución de 23 de septiembre de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2695/96 y al rollo de apelación núm. 1121/95, respectivamente. Asimismo, se acordó dirigir igual comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, al efecto de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de paternidad núm. 446/91, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

En igual fecha, la Sala acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada por el actor. El 2 de noviembre de 2004, la Sala dictó Auto denegando la suspensión solicitada.

8. El 16 de junio de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Segura Sanagustín, personándose en el presente recurso de amparo en nombre y representación de doña Cristina A. V.

9. Mediante diligencia de ordenación de 29 de septiembre de 2005 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Pilar Segura Sanagustín en nombre y representación de doña Cristina A. V., acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones, si bien con la condición de que acreditara su representación en el plazo de diez días. Asimismo, se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, doña Cristina A. V. compareció con fecha 13 de octubre de 2005 ante la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, y otorgó poder apud acta a favor de la Procuradora doña Pilar Segura Sanagustín, quien aceptó la representación otorgada.

10. La representación de doña Cristina A. V. presentó su escrito de alegaciones el 31 de octubre de 2005, interesando que se desestime el recurso de amparo. En primer lugar, niega la existencia de error patente, con apoyo en la doctrina sentada en la STC 29/2005, de 14 de febrero, pues esta institución viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico, mientras que, de acuerdo con el planteamiento del demandante de amparo, nos encontraríamos ante un defecto de fundamentación de la Sentencia impugnada sobre la valoración del material probatorio, que apunta hacia la irrazonabilidad de dicha fundamentación y que podría determinar, en el caso de apreciarse, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, vicio que apunta el recurrente más adelante. De otro lado, en cuanto a la queja que denuncia la arbitrariedad en que habría incurrido la Sentencia impugnada, citando al efecto varias Sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo, se señala que éstas se refieren a supuestos diferentes en los que no se dilucida una materia constitucionalmente protegida por la Constitución, como es la protección de los intereses de los hijos (art. 39.2 CE), a la que se refiere la STC 7/1994. Por tanto, no pueden servir como término de comparación otras Sentencias del Tribunal Supremo que son rígidas en la admisión de los recursos de casación o en su estimación cuando no se combate la valoración de la prueba por la vía adecuada, pues o bien se trata de materias diferentes, o, si son relativas a un proceso de filiación, el recurrente es el hombre o la mujer a los que se ha atribuido en la instancia inferior la paternidad o maternidad, no cuando, como aquí ocurre, se recurre en casación en interés del hijo cuya demanda no ha sido estimada en la instancia. Muestra de ello son las Sentencias señaladas por la impugnada. Mas, aun suponiendo que se hubiese cometido la arbitrariedad señalada por el recurrente, lo cierto es que no se ha producido indefensión alguna, no ya de tipo formal, sino material, pues, aparte de que no se señala en la demanda la indefensión producida, ésta no ha existido ya que el demandante de amparo, al impugnar el recurso de casación, señaló que, formalmente, éste adolecía de defectos formales en la interposición, entrando a continuación a rebatir el fondo del recurso y suplicando, no ya la inadmisión del recurso, sino la desestimación del mismo sin más aditamento.

Por lo que se refiere a la queja relativa al carácter infundado y manifiestamente irrazonable de la resolución impugnada, afirma la representación de la Sra. A. V., con cita nuevamente de la STC 29/2005, que ninguno de los reproches referidos puede ser imputado a la Sentencia recurrida, puesto que, aunque escueta, la motivación es clara y, en parte, remisiva a las actuaciones. En este sentido, se indica que, desde el punto de vista constitucional, a menos que desvirtuemos el alcance del recurso de amparo convirtiéndolo en otra instancia judicial, hay que apreciar que la Sentencia explicita el proceso lógico seguido y por ello señala los motivos por los que casa la recurrida, alguno de ellos por remisión a los autos. Y de dicha remisión se puede apreciar la existencia de dos telegramas dirigidos por la madre al recurrente con ocasión del nacimiento y del bautizo del hijo, las declaraciones de los dos testigos de esta parte, en las que se afirmaba la paternidad, aunque de forma prudente, y las fotos del recurrente y del hijo aportadas con la demanda, en las que puede apreciarse el sorprendente parecido. Lo que habría ocurrido, a juicio de la alegante, es que la Sentencia de apelación valoró erróneamente los datos fácticos de autos exigiendo que estos constituyeran indicios prácticamente unívocos y suficientes de por sí para poder reconocer la paternidad, siendo así que en la jurisprudencia se daba mayor valor a la prueba de la negativa injustificada de realizar la prueba de paternidad (sin llegar a identificarla con una ficta confessio), al tiempo que no se requería que las otras pruebas que pudieran existir resultaran inequívocas o suficientes por sí solas. Se comprueba en definitiva, que del material probatorio obrante en autos y del que se ha valido la Sentencia impugnada no puede proclamarse, con los requisitos exigidos por la doctrina constitucional, que carezcan de forma manifiestamente patente del carácter de indicios, y que con indicios mucho menos sólidos que los de autos reconocen la paternidad las Sentencias del Tribunal Supremo que se adjuntan con el escrito de alegaciones.

Finalmente, en cuanto al motivo que aduce la vulneración del art. 24.2 CE en relación con el art. 9.3 CE, afirma la compareciente que se repiten argumentaciones pertenecientes al motivo anterior, señalando que el recurso de casación de la misma debió ser rechazado por presentar evidentes defectos formales y materiales en su formulación. Al igual que se expuso anteriormente, se advierte que el recurrente no señala en qué ha consistido la indefensión, sin que se pueda entender que se le haya ocasionado indefensión material desde el momento en que, en todo caso, pudo plantear en su impugnación al recurso de casación la existencia de esos supuestos defectos formales.

11. La representación del demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de noviembre de 2005, interesó que se dictara Sentencia estimatoria del recurso de amparo, en los términos solicitados en su demanda. Afirma que su pretensión no se fundamenta en la discusión del acierto de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, y que no se denuncia que la Sala sentenciadora haya hecho una determinada interpretación, selección o aplicación de la legalidad infraconstitucional, sino que constituye el objeto de su demanda el error manifiesto y patente en virtud del cual el Tribunal de casación ha modificado el relato de hechos probados de la instancia, modificación que altera las consecuencias de la justificación o no de la negativa a la práctica de la prueba hematológica. En efecto, la fundamentación de la Sentencia recurrida es contradictoria con la que el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo antes y después de ella, pues la misma Sala Primera tiene sentada la doctrina de que cualquier motivo de casación que pretenda una revisión fáctica de la Sentencia de instancia es opuesto a la naturaleza misma del recurso de casación. En éste no cabe partir de hechos distintos de los que ha declarado acreditados la Sentencia de instancia, pues ello sería tanto como pretender la revisión de la actividad probatoria, lo cual ha llevado a la Sala Primera del Tribunal Supremo a declarar la artificiosidad de aquellos recursos en los que no se respetaba la base fáctica de la Sentencia impugnada. Entiende el recurrente, de acuerdo con ello, que el Tribunal Supremo no sólo ha ido contra su propio doctrina, estableciendo un nuevo relato de hechos sustancialmente discordante del realizado por el Tribunal de instancia, sino que, además, en su resolución concurre una ausencia de toda motivación que justifique el cambio de criterio, por lo que la fundamentación de la Sentencia ha de considerarse arbitraria, irrazonable e incursa en error patente, por los motivos que se indicaron en la demanda y que se reiteran en el escrito de alegaciones.

Además, invoca la doctrina sentada en la Sentencia de este Tribunal de 12 de septiembre de 2005 que, aunque se refiera a la modificación de la valoración probatoria en una segunda instancia penal, no impide que sea plenamente aplicable cuando la valoración discrepante de los medios de prueba directos y personales se efectúa por el Tribunal de casación. Lo trascendente de dicha Sentencia para el caso que nos ocupa es que la modificación sustancial de los hechos declarados probados en las Sentencias de instancia, mediante una nueva ponderación y valoración de unas pruebas personales, constituye una vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, contenido esencial del art. 24.2 CE. En definitiva, sostiene el demandante que la modificación sustancial, inmotivada y arbitraria en la resultancia probatoria sentada por los juzgadores de la instancia constituye una vulneración del derecho un proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva, producida por la Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre en amparo.

Por lo demás, el actor ratifica su segunda denuncia de carácter constitucional, formulada en la demanda de amparo, en virtud de la cual invocó también la vulneración del apartado 2 del art. 24 CE en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por entender que la deficiente técnica procesal en la que incurrió la otra parte en la formulación del recurso de casación resuelto por el Tribunal Supremo, reconocida incluso por éste, debió determinar no sólo la inadmisión del recurso sino también su desestimación. Sin embargo, la Sentencia impugnada erige la protección del menor en criterio determinante para admitir y estimar el recurso, pero sin explicitar en qué consiste ese interés del menor y, en consecuencia, sin la más mínima motivación.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 3 de noviembre de 2005, interesó que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, con reproducción de las alegaciones contenidas en el escrito presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC.

13. Por providencia de 20 de abril de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2001 que, estimando el recurso de casación interpuesto por doña Cristina A. V., casó y anuló la Sentencia de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de junio de 1996, desestimatoria, a su vez, del recurso de apelación formulado frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda (Madrid), de 13 de marzo de 1995, recaída en autos de reclamación de paternidad núm. 446/91 y, en su lugar, declaró haber lugar a la demanda formulada por la Sra. A. V. contra el Sr. P. R., declarando la paternidad de éste respecto del menor Alejandro. Aduce el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, fundándose en que la Sentencia del Tribunal Supremo contradice la interdicción de la arbitrariedad de los órganos públicos e incurre en manifiesta irrazonabilidad y en error patente en el enjuiciamiento de los datos fácticos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y, además, de forma inmotivada. Asimismo, considera vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad en relación con el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE, por entender que, a pesar de que los defectos formales y materiales cometidos por la otra parte en la formulación del recurso de casación, reconocidos por la propia Sentencia impugnada, debieron determinar su rechazo, no sólo fue admitido a trámite, sino que, además, tales defectos no impidieron su estimación, ocasionándole indefensión.

Por su parte, tanto la representación de la Sra. A. V. como el Ministerio Fiscal han solicitado la desestimación del recurso de amparo por considerar que no concurre ninguna de las vulneraciones aducidas por el actor, entendiendo que lo que pretende el recurrente es que se realice por parte de este Tribunal un control sobre el resultado de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Supremo y sobre la interpretación y aplicación de las normas relativas a los requisitos procesales, cuando en ningún caso se ha ocasionado al actor género alguno de indefensión.

2. Siguiendo un orden lógico en el análisis de las quejas articuladas por el recurrente, debemos comenzar por el examen de la que se plantea en último lugar en la demanda, a través de la cual denuncia la vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías (art. 24.2 CE), en conexión con los principios de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Sustenta su queja el actor en el hecho de que se hubiese admitido a trámite el recurso de casación pese a los evidentes defectos que presentaba; defectos que resultaban suficientes para el rechazo del recurso, según reconoció el propio Tribunal Supremo, pero que fueron soslayados en aras del derecho de defensa y habida cuenta del interés superior del menor.

La expresada queja debe ser rechazada. En efecto, nuestro punto de partida ha de ser el hecho cierto de que el Tribunal Supremo admitió el recurso de casación, al margen de las consideraciones iniciales sobre el tema, introducidas por una fórmula condicional que, en ningún modo, pueden estimarse determinantes de la decisión. La argumentación del motivo de amparo analizado tiene como base esas mismas consideraciones que, en opinión del recurrente, deberían haber conducido a la inadmisión del citado recurso de casación. Pues bien, este Tribunal ha dicho que el art. 24 CE no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales; sin embargo, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3). Y en este sentido, no se puede decir que haya sido vulnerado el art. 24.2 CE por la admisión a trámite del recurso de casación, pues la decisión del Tribunal se ha adoptado en un procedimiento en el que han quedado salvaguardadas las garantías de defensa de las partes, entre ellas, las del recurrente, que pudo impugnar el recurso de casación alegando cuanto tuvo por conveniente no sólo en cuanto a su admisión, sino también en relación con el fondo del asunto, de modo que resultaron respetadas todas las garantías procesales, sin que en ningún momento se le haya ocasionado una indefensión material constitucionalmente relevante. Por otro lado, el demandante de amparo ni siquiera ha especificado en qué había consistido tal indefensión, pues en el escrito rector del recurso se ha limitado a la mera afirmación formularia de que se le ha ocasionado una patente indefensión como consecuencia de la admisión a trámite del recurso de casación a pesar de sus defectos formales.

Aparte de lo anterior, dos argumentos más abonan la desestimación de la presente queja. En primer lugar, aunque este Tribunal ha reconocido que, por exigencias del carácter bilateral que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene en el seno del proceso, la admisión de un recurso que legalmente no procede puede infringir el art. 24.1 CE en la medida en que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello (STC 187/1989, de 13 de noviembre, FJ 2), también ha precisado dicha doctrina afirmando que el art. 24 CE no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que se produzca la inadmisión en cualquier caso de un recurso interpuesto por la parte contraria, cuando ese recurso está establecido legalmente. En efecto, en la dinámica de oposición propia del proceso un planteamiento como el que el recurrente realiza equivaldría a reducir a la nada la efectividad de las reglas legales que ordenan los procesos de impugnación. Esto es, dicha doctrina no puede ser de aplicación, ni siquiera a mayor abundamiento, cuando, como aquí ocurre, la vía de recurso está legalmente prevista, porque los presupuestos mismos de aquélla desaparecen ante el hecho incontrovertido del establecimiento por la ley de un proceso de impugnación, dentro del cual se desenvuelve la actividad judicial (SSTC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 2; y 89/1998, de 21 de abril, FJ 6).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, bajo la invocación del art. 24 CE lo que se somete a examen de este Tribunal Constitucional no es tanto la admisión arbitraria e irrazonada de un recurso improcedente, sino únicamente la discrepancia del demandante de amparo respecto del criterio mantenido por el Tribunal Supremo en la verificación de las condiciones de procedibilidad del recurso de casación. Y, en relación con este aspecto, es preciso tener en cuenta que la valoración de la concurrencia de los requisitos y la consiguiente interpretación de las normas que establecen causas de inadmisión de los recursos pertenecen al exclusivo ámbito de competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios (SSTC 10/1999, de 8 de febrero, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 3), y que el respeto en relación con las decisiones judiciales en ejercicio de esa labor de interpretación ha de ser más intenso cuando la resolución enjuiciada procede del Tribunal Supremo, a quien está encomendada la función de interpretar la ley ordinaria, complementando el Ordenamiento jurídico, tal como determina el art. 1.6 del Código civil (STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). Las únicas limitaciones que en tal labor interpretativa se impone a dichos órganos judiciales, y que pueden dar lugar a una revisión por parte del Tribunal Constitucional de su actuación, son las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la irrazonabilidad lógica, de modo que, salvo que concurra en una resolución judicial alguna de dichas circunstancias de modo manifiesto, este Tribunal no puede intervenir para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, debiendo evitar toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, y 6/2001, de 15 de enero), ya que, como se dice, por todas, en la STC 94/2000, de 10 de abril, FJ 6, el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional.

En atención a la doctrina expuesta, este Tribunal no puede en modo alguno entrar a valorar o enjuiciar la corrección, la bondad o el acierto de la admisión del recurso de casación interpuesto por la contraparte, en la medida en que, en dicho punto, la resolución del Tribunal Supremo, a pesar de lo que afirma el actor, aparece motivada y se funda en una interpretación de los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, entonces aplicable (LEC), que no resulta irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, máxime cuando se realiza a la luz de lo dispuesto en el art. 24 CE y en atención al interés superior del menor, que se encuentra recogido en el art. 39.2 CE, en el que se destaca como primario el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica, según señalamos en nuestra STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3 b). Ello es así hasta el extremo de que se hace prevalecer el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad frente a los derechos constitucionales a la intimidad y a la integridad física cuando se trata de realizar una prueba que, como la biológica, se encuentra prevista por la Ley y ha sido acordada razonadamente por la Autoridad judicial en el seno de un proceso (FJ 2).

Por lo demás, resulta ocioso recordar que no puede reconducirse al art. 24 CE la supuesta infracción de otros preceptos constitucionales que, como el art. 9.3 en el presente caso, no son invocables en amparo (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC).

3. La siguiente queja del actor denuncia que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha incurrido en error patente sobre los aspectos de carácter fáctico relativos a la existencia de otros indicios que revelen la razonable posibilidad de la unión carnal al tiempo de la concepción, ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nunca fijó como datos fácticos los consignados por el Tribunal Supremo en su fundamentación, entendiendo el recurrente que dicho error se produce tanto en relación con la prueba testifical como respecto de los documentos, puesto que la Sentencia de instancia concluye fácticamente que ni un solo documento determina, aun de forma indiciaria, la paternidad que se reclama.

Como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, un error del órgano judicial sobre las bases fácticas que han servido para fundamentar su decisión es susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Sin embargo, no cabe otorgar relevancia constitucional a toda inexactitud o equivocación padecida por un órgano judicial al resolver una cuestión sometida a su decisión, sino que para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos. En concreto, entre otras muchas, en las SSTC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 4, y 6/2006, de 16 de enero, FJ 4, hemos afirmado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

Pues bien, en el presente caso, como acertadamente sostienen tanto el Ministerio Fiscal como la representación de la Sra. A. V., el error patente denunciado por el recurrente no es de carácter fáctico; esto es, no se produce como consecuencia de la “indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada” [SSTC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 3 a); y 8/2004, de 9 de febrero, FJ 9], ni se relaciona “con la determinación de los hechos objeto del juicio” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5) o con “la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión” (STC 251/2005, de 10 de octubre, FJ 3), ni constituye un “dato fáctico indebidamente declarado como cierto” (SSTC 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2; y 177/2001, de 17 de septiembre, FJ 4), por lo que se incumple el primero de los presupuestos exigidos por nuestra jurisprudencia en la materia. En efecto, el demandante de amparo, pese a reconocer los requisitos establecidos en la doctrina expuesta, funda su queja en el hecho de que el Tribunal Supremo aprecia la prueba en sentido totalmente distinto a como lo había hecho la Sentencia de apelación, apoyándose en datos fácticos no declarados en ésta, por lo que considera que tal apreciación resulta totalmente errónea. En suma, más que un error fáctico, lo que el actor denuncia es la distinta valoración que de la prueba han realizado la Audiencia Provincial de Madrid y el Tribunal Supremo, queja que entraña una disensión sobre la fundamentación jurídica y que no puede encontrar cabida en el supuesto de error de hecho configurado en los términos de la doctrina constitucional expuesta.

4. Las otras dos quejas referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se plantean en la demanda pueden ser objeto de un inicial tratamiento conjunto. En ellas denuncia el actor que la Sentencia impugnada resulta arbitraria porque se aparta, sin explicarlo, de su previa y notoria doctrina sobre la apreciación de la prueba en la casación, y que es infundada e irrazonable porque no motiva la razón que le hace desatender radicalmente las conclusiones fácticas sentadas en la Sentencia de instancia.

Hemos dicho reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También ha dicho este Tribunal que los derechos y garantías previstos en el art. 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (por todas, STC 146/2005, de 6 de junio, FJ 7). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (entre otras, STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3).

En concreto, este Tribunal ha dicho que una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7). Y en cuanto al vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, hemos afirmado que “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

5. En el caso examinado, el recurrente sostiene en su demanda la arbitrariedad de la Sentencia del Tribunal Supremo refiriéndose a la conocida doctrina de éste sobre la necesidad de respetar en casación la base fáctica resultante de la instancia, impidiéndose nuevas valoraciones de prueba, a cuyo efecto alega dos resoluciones —de 7 de febrero y 26 de abril de 2000—, referidas a casos diversos del que nos ocupa, que reproduce parcialmente y que no aporta con su demanda. Aparte de ello, no justifica que la decisión adoptada en el supuesto controvertido resulte una decisión aislada en relación con casos similares y que no responda a un cambio de orientación en la jurisprudencia existente en la materia, como le correspondería haber acreditado, para ofrecer a este Tribunal, de acuerdo con la carga que en tal sentido le incumbe, los elementos de juicio necesarios que le permitan examinar, desde la limitada perspectiva constitucional, la cuestión sometida a su decisión. Por otra parte, no resulta exacto afirmar que el Tribunal Supremo niegue en cualquier circunstancia la revisión de la apreciación de la prueba en vía casacional, sino que la somete a ciertas limitaciones, al indicar que el único medio admisible para combatir en casación las valoraciones probatorias de la instancia es el del error de derecho con cita obligada de la regla legal de valoración probatoria que se considere infringida (Sentencias de 26 de junio de 1998, 26 de abril de 2000, 29 de septiembre de 2000, 28 de julio de 2001 y 20 de febrero de 2003, entre otras muchas). Es más, aun siendo cierto que, en procedimientos relativos a reclamación de filiación, el Tribunal Supremo ha considerado inadmisible la valoración en el recurso de casación del material probatorio obrante en el proceso, al no tratarse de una tercera instancia (Sentencias de 8 de marzo de 1995, 17 de noviembre de 1999, 22 de marzo de 2001, 18 de junio de 2001, y 12 de febrero de 2002, entre otras), no lo es menos que también ha matizado tal afirmación señalando la posibilidad de que, en determinados supuestos, pueda producirse alguna excepción a dicha regla (Sentencia de 2 de septiembre de 1999) y que, incluso, en ciertos casos, el Tribunal Supremo ha entrado a valorar la prueba practicada (Sentencias de 24 de mayo de 2001, 3 de noviembre de 2001, 29 de marzo de 2002 y 17 de julio de 2002).

Así pues, por el hecho de que la Sentencia impugnada entre en la valoración de la prueba realizada en las resoluciones previas, a partir del único motivo de casación, apoyado en la causa del art. 1692.4 LEC entonces vigente, no se puede considerar su decisión arbitraria, porque tal motivo permitía, efectivamente, esa posibilidad y porque, en suma, no se aprecia que la decisión impugnada suponga de manera indubitada una ruptura única y ocasional de una línea doctrinal previa sin justificación alguna. Por ello, desde esta perspectiva, aisladamente considerada, no se puede considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo haya vulnerado el art. 24.1 CE.

6. Ahora bien, el panorama cambia si se contempla la cuestión también desde el otro aspecto planteado en la demanda de amparo, que tilda de inmotivada e irrazonable la decisión del Tribunal Supremo de apartarse de las conclusiones fácticas de la Sentencia dictada en apelación. En este punto, hemos de recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4). Por otra parte, aunque la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no impone la realización de un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sí requiere que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, de forma que, a pesar de la parquedad o concentración del razonamiento, se pueda conocer el motivo que justifica la decisión, garantizando, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3). Por último, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso, se comprueba que la Sentencia impugnada en amparo, tras recoger la doctrina de la STC 95/1999, de 21 de mayo, y hacer una breve referencia a las reglas que, según su propia jurisprudencia, han de presidir la valoración de la prueba en este tipo de asuntos, justifica su decisión con la siguiente conclusión: “La doctrina expuesta lleva a la estimación del único motivo del recurso, puesto que las pruebas aportadas a los autos, singularmente la prueba testifical practicada, permiten afirmar la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes en tiempo hábil para la concepción, no existiendo prueba alguna aportada por el demandado en sentido contrario”, lo que, unido a la negativa del demandado al sometimiento a las pruebas biológicas, “lleva a la Sala a afirmar la paternidad del demandado respecto al hijo de la actora”. Con este razonamiento, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo descalificaba la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia dictada en apelación, desestimatoria del recurso interpuesto por quien formuló la demanda reclamando la paternidad.

En dicha resolución se analizó detalladamente la prueba practicada, con especial incidencia sobre la prueba testifical realizada para apoyar la pretensión de la entonces demandante, refiriéndose al testimonio de los dos únicos testigos que acudieron a declarar de las siete personas que firmaban las declaraciones juradas aportadas con la demanda, señalando que el primero se limitó a afirmar, con respecto a las relaciones sentimentales entre demandante y demandado que “se imagina que debería ser así”, acabando por reconocer que no le constaban fehacientemente, y que el segundo se limitó a referir determinadas actitudes cariñosas de los litigantes, “sin que del tenor de su declaración pueda inferirse … que ello fuera una mera exteriorización episódica de otros afectos susceptibles de determinar la concepción que se imputa al demandado”. Y a partir de estos testimonios y de la inexistencia de documento alguno en el que, a pesar de la dilatada relación que se diseñaba en la demanda, el Sr. P. reconociera, incluso de forma indiciaria, la paternidad que se le reclama o las relaciones de intimidad sexual con la actora (que la Sala considera que no se pueden presumir sin más por el mero contacto laboral o hasta inclusive de amistad), llegó la Audiencia Provincial de Madrid a la conclusión de que no existían indicios de cierta consistencia que, unidos a la negativa a someterse a la prueba biológica, pudieran conducir a la presunción de paternidad.

La Sentencia impugnada se produce en unos términos que impiden concluir que ha valorado críticamente el resultado probatorio alcanzado por la Audiencia Provincial de Madrid —coincidente en lo sustancial con la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda—, ni justifica la concurrencia de las razones que, según la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, permitirían alterar la soberanía con la que cuenta el Tribunal de apelación para estimar la prueba, esto es, que dicha estimación “resulte ilógica, opuesta a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica” (Sentencias de 18 de abril de 1992, 15 de noviembre de 1997, 10 de marzo de 1998, 16 de abril de 1998, 8 de febrero de 1999, y 2 de septiembre de 1999, entre otras). Simplemente, se limita a afirmar, en los términos antes transcritos, la conclusión contraria. Ahora bien, su escueta argumentación no permite conocer la razón que ha llevado al Tribunal Supremo a alcanzar un corolario tan opuesto al de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con la valoración de la prueba —especialmente de la testifical— a los efectos de considerar existentes o no los indicios de relaciones íntimas entre los litigantes. Muestra inequívoca de esta ausencia de motivación son los esfuerzos del Ministerio Fiscal y de la representación de doña Cristina A. V. por suplir en esta sede la insuficiencia de la Sentencia recurrida, ofreciendo explicaciones diversas sobre lo que quiso decir o dedujo o hizo el Tribunal Supremo, que les han llevado a enriquecer la Sentencia impugnada con deducciones o justificaciones que, en cualquier caso, no aparecen explicitadas en la misma, y que, incluso, para su apreciación, obligarían a este Tribunal a exceder los límites de su función, entrando a valorar la prueba practicada en el procedimiento, labor que, obvio es decirlo, le está absolutamente vedada.

En consecuencia, no se puede sino concluir que la respuesta que ofrece el órgano judicial no cuenta con una motivación suficiente desde la perspectiva de la exigencia constitucional contenida en los arts. 24.1 y 120.3 CE, en tanto que no exterioriza los aspectos más esenciales del razonamiento que han llevado a la adopción de la decisión, ni permite al justiciable conocer las bases sobre las que se asienta el proceso lógico que condujo al Tribunal a concluir afirmando la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales al tiempo de la concepción, o deducir cuál ha sido la ratio decidendi para resolver en los términos antes expuestos la cuestión que se planteaba en el recurso de casación. En efecto, la frase sobre la que se basa la decisión del Alto Tribunal, según la cual “las pruebas aportadas a los autos, singularmente la prueba testifical practicada, permiten afirmar la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes”, no resulta suficiente para desvirtuar el análisis que hizo la Sentencia de instancia al respecto. Constatación ésta que en modo alguno supone corregir la apreciación de la prueba testifical efectuada por el Tribunal Supremo, tarea que, como acabamos de decir, tenemos vedada en virtud de lo establecido en el art. 44.1 b) LOTC.

La falta de motivación suficiente determina, pues, que deba ser estimada la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo.

7. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, y constatada la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo por la Sentencia impugnada, que se ha producido al no haberse motivado debidamente la decisión contenida en ella, debemos otorgar el amparo solicitado, con la consiguiente anulación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2001, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que, en su lugar, se pronuncie otra que resulte respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

En distinto orden de consideraciones, puesto que el presente asunto versa sobre la determinación de la filiación de un menor (al igual que los resueltos por las SSTC 7/1994, de 17 de enero, y 144/2003, de 14 de julio), en atención al específico deber de tutela de los menores en tales supuestos, procede acordar, de conformidad con lo dispuesto en la STC 114/2006, de 5 de abril, FJ 7, que en la publicación de esta resolución se omitan los datos que permitirían identificar al menor en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José P. R. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 2001, recaída en el recurso de casación 2695/96, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse aquélla, para que se pronuncie una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”, sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 119/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de abril de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:119

Recurso de amparo 2272-2002. Promovido por don José María Bonelo Martínez en relación con los Autos de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que adoptan medidas provisionales en un litigio de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): incidente de nulidad de actuaciones; aclaración de un auto de medidas provisionales que añade una pensión de alimentos en favor de la esposa.

1. La inclusión en el auto de aclaración de una pensión de alimentos a favor de la esposa supone suplir vía aclaración una omisión que vulnera las exigencias principio de intangibilidad de las resoluciones firmes [FJ 6].

2. La decisión pretendidamente aclaratoria se dicta ante unas nuevas alegaciones, acompañadas de documentos, respecto de las cuales el recurrente no tuvo oportunidad de contradicción, resultando clara la indefensión material [FJ 6].

3. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración (SSTC 180/1997, 115/2005) [FJ 5].

4. Tras haberse dictado el auto de aclaración se promovió incidente de nulidad de actuaciones, lo que implica el cumplimiento de la exigencia del art. 44.1 c) LOTC [FJ 3].

5. El incidente de nulidad de actuaciones frente a los Autos de aclaración no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo [FJ 3].

6. Procede el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC, con nulidad de los Autos [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2272-2002, promovido por don José María Bonelo Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Ortiz Cornago, asistido por la Letrada doña Milagros Herrera Estrada, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid de fecha 14 de marzo de 2002, que desestima incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a Auto de 24 de enero de 2002 dictado en pieza de medidas provisionales de separación matrimonial núm. 998-2001. Han intervenido doña Pilar Murchante Ciordia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amasio Díaz y asistida por la Abogada doña Teresa Martín Rico, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 2002, don José María Bonelo Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Ortíz Cornago y asistido por la Letrada doña Milagros Herrera Estrada, formuló demanda de amparo constitucional núm. 2272-2002 contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid de fecha 14 de marzo de 2002, que desestima incidente de nulidad de actuaciones promovido respecto del Auto de 24 de enero de 2002 dictado en pieza de medidas provisionales de separación matrimonial núm. 998-2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por escrito registrado el 31 de julio de 2001 doña Pilar Murchante Ciordia, que se había “visto en la necesidad de acudir a la vía judicial ordinaria a fin de solicitar la separación conyugal”, formuló “demanda de medidas provisionales” frente a don José María Bonelo Martínez y en el apartado 5 del antecedente de hecho tercero señalaba: “Con respecto a la contribución de las cargas familiares y pensión alimenticia, solicitamos se fije una pensión alimenticia a favor de los hijos menores por importe de seiscientas mil pesetas (600.000.- ptas.) a sufragar por D. José María Bonelo Martínez, por mensualidades anticipadas ... Asimismo deberá hacer frente el padre todos los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, tal como viene efectuando hasta este momento”; desglosando en el apartado 5.1 las partidas que integraban “los gastos y necesidades de la vivienda doméstica y de los hijos comunes” y exponiendo, respectivamente, en los apartados 5.2 y 5.3 los ingresos y situación económica de demandado y actora. En el apartado 5 del suplico se solicitaban las medidas ya expresadas en el punto 5 del antecedente de hecho tercero.

b) Admitida a trámite la demanda de separación y emplazado el demandado para contestación por Auto de 3 de septiembre de 2001, se acordó también la formación de pieza separada de medidas provisionales, se hizo el señalamiento para comparecencia convocando a las partes y al Ministerio Fiscal para la misma. Celebrada la comparecencia el 26 de octubre de 2001, ante la falta de acuerdo se dictó Auto de 10 de enero de 2002 (notificado al demandado el 18 de enero de 2002), que, tras limitarse a resumir en sus dos fundamentos jurídicos el contenido de los arts. 102 y 103 CC, en el pronunciamiento 6 del fallo acordó que “el padre habrá de contribuir al levantamiento de las cargas familiares con la cantidad de 841 euros (139.931 pesetas) por cada hijo, haciendo un total de 1.682 euros mensuales ... Los gastos extraordinarios de los hijos serán abonados al 50 % por ambos progenitores”.

c) La parte actora solicitó aclaración de dicho Auto al amparo de los arts. 267 LOPJ y 214 LEC, denunciando principalmente error aritmético en la cuantía de las pensiones alimenticias de los hijos y la omisión de la pensión alimenticia a favor de la esposa, que como contribución a las cargas familiares, debía abonar el demandado. Por Auto de 24 de enero de 2002 (notificado al demandado el 7 de febrero de 2002) se estimó la solicitud de aclaración, argumentado en su fundamentación jurídica que “en el presente supuesto se ha obviado efectuar el pronunciamiento sobre la contribución al levantamiento de las cargas familiares solicitada por la esposa, que será establecida en la cantidad de 150.000 pesetas mensuales, teniendo en cuenta que doña Pilar Marchante carece de ingresos, y que durante el matrimonio no ha realizado trabajo remunerado”. Sin embargo, en su parte dispositiva establecía que en el Auto aclarado se debía incluir que “el esposo abonará a la esposa la cantidad de 841 euros (139.931 pesetas), mensuales, en concepto de contribución al levantamiento de las cargas familiares”.

La parte actora volvió a solicitar aclaración el 29 de enero de 2002, esta vez del Auto de 24 de enero de 2002, por el error de transcripción en la cantidad que el esposo debía abonar a la esposa en concepto de contribución al levantamiento de las cargas familiares, al no haberse llevado correctamente a la parte dispositiva la cantidad fijada en los fundamentos jurídicos. Por Auto de 6 de febrero de 2002 (notificado al demandado el 13 de febrero de 2002) se estimó la aclaración, acordando la rectificación del Auto de 24 de enero para establecer “la pensión compensatoria de la esposa en la cantidad de 901,52 euros (150.000 pts), mensuales”.

d) El demandado promovió incidente de nulidad de actuaciones por escrito fechado el 5 de febrero de 2002 y presentado el siguiente día 7, fundándose en que se había vulnerado el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes, excediéndose del límite de la aclaración, y con lesión del derecho de defensa, ya que no se le dio traslado de las solicitudes realizadas de contrario, como requiere el art. 215 LEC; añadiendo, además, que resultaba improcedente que le correspondiera a la actora pensión de alimentos y menos aún que deba pronunciarse de forma obligatoria en medidas provisionales, así como que este procedimiento no es el adecuado para pronunciarse sobre un posible derecho a la pensión compensatoria. Admitido a trámite el incidente, por la actora se presentó escrito de oposición poniendo de manifiesto la inexistencia de vicio denunciable mediante incidente de nulidad, así como la procedencia de la pensión alimenticia para la esposa como contribución a las cargas familiares y del cauce utilizado, toda vez que la aclaración sirve para suplir cualquier omisión de la resolución judicial.

Asimismo, el demandado con fecha 15 de febrero de 2002 presentó escrito, al amparo de los arts. 214 y 215 LEC, solicitando la corrección del Auto de 6 de febrero de 2002, por considerar que incurría “en error manifiesto sobre conceptos jurídicos y derecho sustantivo”, pues “el procedimiento de medidas no es procedente para un posible derecho de pensión compensatoria”. Al propio tiempo señalaba que la actora “no se encuentra en una situación que conlleve un derecho de alimentos contra su esposo”, dado que posee un piso valorado en más de 100.000.000 de pesetas.

Por Auto de 14 de marzo de 2002, notificado al demandado el 21 de marzo siguiente, se desestimó el incidente de nulidad planteado, si bien se aclaró el Auto de 6 de febrero de 2002, sustituyendo en su parte dispositiva la expresión “pensión compensatoria” por la de “contribución al levantamiento de las cargas familiares”, con fundamento en que “en este caso el auto de medidas provisionales obvió pronunciarse sobre la contribución a las cargas familiares, petición que había sido formulada en la solicitud de medidas provisionales, por ello se dictó auto de aclaración en fecha 24 de enero, si bien esta resolución incurrió en un error, indicando cantidades distintas en los razonamientos jurídicos y en la parte dispositiva, error que fue subsanado por auto de 6 de febrero, que se refirió a pensión compensatoria, cuando debía decir contribución al levantamiento de las cargas familiares, manteniendo el concepto de la primera aclaración”.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), por una parte, como consecuencia de la infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ya que entiende que los Autos impugnados exceden los límites de la aclaración, por no tratarse de un error material o incoherencia palpable, siendo necesarias nuevas interpretaciones y juicios jurídicos y sustantivos, pues la actora mediante su solicitud de aclaración introdujo una nueva petición no incluida expresamente en su demanda, argumentando sobre esa petición y aportando prueba documental; por otra parte, añade que se ha producido una indefensión material, toda vez que la parte demandada no ha tenido la oportunidad de oponerse a las alegaciones realizadas en las solicitudes de aclaración formuladas de contrario.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 21 de marzo de 2003, conforme al art. 88 LOTC, se requirió atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid para que en plazo de diez días remitiera testimonio de la pieza de medidas provisionales núm. 998-2001.

5. Por providencia de 16 de junio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al demandante y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid para que se emplazara a quienes fueron parte en la pieza de medidas provisionales núm. 998-2001, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 18 de julio de 2003 se tuvo por personada a doña Pilar Murchante Ciordia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amasio Díaz y asistida por la Letrada doña Teresa Martín Rico, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Por escrito registrado el 8 de septiembre de 2003 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo. Ante todo, por estimar vulnerado el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, al considerar que se rectificó una resolución firme por vía de aclaración pues la cantidad que había de pagar el esposo, inicialmente fijada en el Auto de 10 de enero de 2002 en 841 euros, fue elevada a 901,52 euros mensuales en el Auto de 6 de febrero siguiente, modificación que excede de los conceptos propios de la aclaración, sin que sea cierto, como dice la resolución impugnada, que se obvió el pronunciamiento sobre contribución al levantamiento de las cargas familiares, pues éste se contenía en el pronunciamiento 6 del Auto aclarado y sin que en éste ni en los posteriores Autos de aclaración se explique el contenido de los conceptos “pensión alimenticia” y “contribución a las cargas familiares”, ni las partidas que los integran y las cuantías concedidas, por lo que resulta difícil conocer el criterio de la Juzgadora.

Asimismo, entiende el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva con evidente indefensión, por omisión del trámite de audiencia, puesto que no se dio traslado a la parte demandada y aquí recurrente de la solicitud y documentación adjunta formulada por la actora, pues, aun cuando el art. 267 LOPJ no lo contemple, debió atenderse a la previsión del art. 215. 2 LEC, en el sentido de dar traslado a la parte contraria, “atendida la calidad de la revisión pretendida y la documentación presentada”.

8. La representación procesal de doña Pilar Murchante Ciordia presentó su escrito de alegaciones el 12 de septiembre de 2003, oponiéndose a la demanda de amparo con diversos fundamentos. Por un lado, esgrime que no se ha cumplido con el requisito exigido en el art. 44.1 c) LOTC, por falta de invocación formal en el proceso previo del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello, en cuanto que el recurrente en el escrito solicitando la nulidad de actuaciones invocaba el derecho de defensa “pero las causas de esta indefensión se centran en el hecho de que no se le ha dado traslado del escrito de aclaración de esta parte” y “nada de cuanto se aduce en el recurso de amparo fue manifestado en el escrito de nulidad de actuaciones”.

Por otro, alega la extemporaneidad de la demanda, toda vez que considera que se ha ampliado artificialmente el plazo para acudir al amparo mediante un recurso manifiestamente improcedente, ya que, según los arts. 214 y 215 LEC, contra los autos recaídos en los trámites de aclaración y subsanación no cabe recurso alguno y pese a ello instó indebidamente el incidente de nulidad. Y dado que el primer Auto de aclaración, de 24 de enero de 2002, fue notificado el 29 de enero de 2002 y el segundo Auto también de aclaración, de fecha 6 de febrero de 2002, fue notificado el 13 de febrero de 2002, ha de concluirse que el recurso de amparo interpuesto el 12 de abril siguiente era extemporáneo. Asimismo, entiende que no se ha producido indefensión, al haberse respetado los requisitos legalmente previstos para la tramitación de las medidas provisionales.

Por último, alega que no se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, ni se han rebasado los límites de la aclaración, pues mediante ésta se pueden suplir omisiones, como sucedió en el caso, en el que “el propio juzgador dice que se olvidó por error” de hacer el pronunciamiento sobre la contribución al levantamiento de las cargas familiares. Por ello, no decidiendo el Auto de 10 de enero de 2002 sobre dicho extremo, se solicitó mediante la aclaración que se supliera la omisión, lo que se hizo por Auto de 24 de enero de 2002, al reconocer la falta de pronunciamiento, pese a que, como expresamente reconoció el Auto de 14 de marzo de 2002, la fijación de la contribución del esposo al levantamiento de aquellas cargas fue solicitada en la demanda.

9. Mediante diligencia de 18 de septiembre de 2003 se hace constar la presentación de los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de doña Pilar Murchante Ciordia, sin haberse presentado escrito de alegaciones por el demandante de amparo.

10. Por providencia de 20 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como ya se ha expuesto con extensión en los antecedentes, las cuestiones planteadas en este proceso de amparo arrancan de un punto de partida básico que es el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid de fecha 24 de enero de 2002, que “aclara” el anterior Auto de 10 de enero de 2002, en el sentido de incrementar la cantidad a satisfacer por el esposo demandado en el proceso de separación en concepto de contribución a las cargas familiares, y que a su vez es aclarado por Autos de 6 de febrero y 14 de marzo de 2002, resolución ésta que además desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el entonces demandado y ahora recurrente.

2. El demandante de amparo alega que los mencionados Autos vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por una parte, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ya que entiende que los mencionados Autos exceden el ámbito propio de la aclaración contemplada en los arts. 214 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por no corregirse mediante ellos un error material o incoherencia ostensible, ya que se realizan nuevas interpretaciones y juicios jurídicos y sustantivos, en cuanto que la actora mediante su solicitud de aclaración introdujo una nueva petición no incluida expresamente en su demanda, argumentando sobre esa petición y aportando prueba documental. Por otra parte, estima que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente que proscribe la indefensión material, que en este caso se ha producido al recurrente, toda vez que éste no ha tenido la oportunidad de oponerse a las alegaciones realizadas en las solicitudes de aclaración formuladas de contrario.

En la misma línea se manifestó el Ministerio Fiscal. No así la representación procesal de doña Pilar Murchante, que solicitó la inadmisión del amparo o su desestimación por no haberse producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas por el demandante.

3. Con carácter previo, pues, han de analizarse las causas de inadmisión del recurso alegadas:

a) En primer lugar, indica la representación procesal de la Sra. Murchante que no se invocó en el proceso el derecho constitucional vulnerado una vez conocida la violación —art. 44.1 c) LOTC. Y a este respecto es de recordar que, con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal, reiterada entre otras en la STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2, “este requisito de invocación previa, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2)”. En consecuencia, como subrayaba la STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3, “el requisito exigido por el art. 44.1.c) LOTC debe ser interpretado de manera flexible y finalista (STC 46/1986, entre otras), de suerte que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Tribunales ordinarios examinar y, en su caso, restablecer el derecho constitucional vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987, entre otras). Por lo que se cumple con el precepto, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado, siempre que aquellos Tribunales, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida (SSTC 75/1988 y 155/1988)” (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2, y 187/1995, de 24 de enero, FJ 2)”.

En el caso presente, el recurrente, demandado en el proceso de separación matrimonial, tras haberse dictado el Auto de aclaración de 24 de enero de 2002, promovió incidente de nulidad de actuaciones, en el que, además de la oposición de fondo, se denunciaba la vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes, excediéndose del límite de la aclaración, así como la producción de una situación de flagrante indefensión, dado que no se le dio “la posibilidad de contradecir lo expresado de contrario” en unas solicitudes que además llevaban “una adición documental”. Con ello se aludía claramente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en sus vertientes relativas a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la proscripción de la indefensión material, por lo que es evidente que el Juez ordinario tuvo la ocasión para decidir lo procedente en el terreno del art. 24.1 CE, lo que implica que debamos entender cumplida la exigencia del art. 44.1 c) LOTC.

b) Por otro lado, la representación procesal de doña Pilar Murchante Ciordia aduce la causa de inadmisión prevista en los arts. 50.1 a) en relación con art. 44.2 LOTC, es decir, la extemporaneidad de la demanda de amparo, toda vez que considera que se ha ampliado artificialmente el plazo para recurrir mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, como era el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, ya que: 1) el primer Auto de aclaración, de 24 de enero de 2002, fue notificado el 29 de enero de 2002 y el segundo Auto de aclaración, de fecha 6 de febrero de 2002, lo fue el 13 de febrero de 2002; 2) según los arts. 214 y 215 LEC, contra los Autos recaídos en los trámites de aclaración y subsanación no cabe recurso alguno; de donde deriva que en la fecha de presentación de la demanda —12 de abril de 2003— había transcurrido ya con exceso el plazo de veinte días legalmente establecido para impugnar en amparo.

Sin embargo, ha de advertirse que el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones frente a los Autos de aclaración no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues, como se declara en la STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, sintetizando una consolidada jurisprudencia constitucional, “este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) —que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento—, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye ‘el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia’ (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo ‘el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa’ (STC 120/1986, de 22 de octubre). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, 352/1993, de 29 de noviembre, 253/1994, de 19 de septiembre, y 122/1996, de 8 de julio)”.

Y en modo alguno puede entenderse que, en este caso, el incidente de nulidad de actuaciones fuera improcedente, lo que determina el rechazo de la causa de inadmisión invocada, toda vez que aquél constituye un medio de impugnación extraordinario para la rescisión de la firmeza de resoluciones judiciales en los excepcionales supuestos determinados en el art. 240.3 LOPJ —hoy, art. 241 LOPJ—, en uno de los cuales se fundaba la pretensión impugnatoria del recurrente, en cuanto que se argüía que éste no había tenido la oportunidad de oponerse a las alegaciones realizadas en las solicitudes de aclaración formuladas de contrario incluso con “adición documental”; ausencia de manifiesta improcedencia que, por lo demás, deriva de la propia tramitación judicial dada al incidente, que fue inicialmente admitido y se dio traslado a la parte actora para que formulara alegaciones, aunque finalmente fuera desestimado mediante el Auto de 14 de marzo de 2002. En consecuencia, notificado este Auto al demandante de amparo el 21 de marzo de 2002, y presentado el recurso el 12 de abril de 2002, es claro que estaba dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

4. Rechazados los óbices procesales a la admisibilidad del recurso de amparo, procede abordar el enjuiciamiento de fondo de las pretensiones. El demandante alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en primer lugar, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ya que entiende que los Autos “aclaratorios” exceden el ámbito propio de la aclaración contemplada en los arts. 214 LEC y 267 LOPJ; y, en segundo lugar, en la vertiente de este derecho que proscribe la indefensión material, que en este caso se le ha producido al recurrente, toda vez que no tuvo la oportunidad de oponerse a las alegaciones realizadas por la actora en sus solicitudes de aclaración.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que “este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello” (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, entre otras), pues si el órgano jurisdiccional modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2, y 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4, entre otras). Por ello, “el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad” (SSTC 48/1999, 22 de marzo, FJ 2, 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Ciertamente, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración, esto es, con la articulación de un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, en la medida que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4). Sin embargo, la doctrina de este Tribunal también ha precisado que constituyendo la vía aclaratoria una excepción al principio de intangibilidad, este mecanismo ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2; 56/2002, 11 de marzo, FJ 4, y 190/2004, 2 de noviembre, FJ 3, entre otras), así como que la figura de la aclaración debe ser objeto de una rigurosa interpretación restrictiva, tanto por su carácter de excepción frente al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como por el hecho de que legalmente se autorice que se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes, o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (SSTC 179/1999, 11 de octubre, FJ 3, 23/1996, 13 de febrero, FJ 2, y 56/2005, de 14 de marzo, FJ 4).

En conclusión, nuestra doctrina admite que el cauce del art. 267 LOPJ, ya en la redacción anterior a la hoy vigente —Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre—, permitía salvar omisiones o errores de las resoluciones judiciales siempre “que puedan deducirse con toda certeza del propio texto de las mismas” y sin salirse “del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado” (SSTC 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6, 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2, 224/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

5. Para la aplicación de esta doctrina al caso de estos autos conviene destacar algunos de los datos recogidos en los antecedentes:

1) El apartado 5 del suplico de la demanda de medidas provisionales era del siguiente tenor: “5º.- Con respecto a la contribución a las cargas familiares y pensión alimenticia, solicitamos se fije una pensión alimenticia a favor de los hijos menores por importe de seiscientas mil pesetas (600.000.- ptas.) a sufragar por D. José María Bonelo Martínez, por mensualidades anticipadas ... Asimismo deberá hacer frente el padre a todos los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, tal como viene efectuando hasta este momento”.

2) El Auto de 10 de enero de 2002 decidía sobre tal petición en estos términos: “Razonamientos jurídicos: Primero.- Dispone el artículo 102 del Código Civil que admitida la demanda de separación, nulidad o divorcio se produce por ministerio de la Ley la posibilidad de que los cónyuges vivan separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, quedando asimismo revocados los consentimientos y poderes que pudieran haber otorgado mutuamente.- Segundo.- Por su parte el artículo siguiente concede al Juez un amplio arbitrio para que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, pueda adoptar, a falta de acuerdo de los cónyuges, las medidas adecuadas, en relación con la situación de los hijos, uso de la vivienda conyugal, contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio y demás pertinentes en orden a la administración y custodia de los bienes comunes ... Parte dispositiva: ... Que debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes medidas ... 6.- El padre habrá de contribuir al levantamiento de las cargas familiares con la cantidad de 841 euros (139.931 pesetas) por cada hijo, haciendo un total de 1.682 euros, mensuales, ... Los gastos extraordinarios de los hijos serán abonados al 50 % por ambos progenitores”.

3) La esposa del recurrente solicitó aclaración de dicho Auto “en el sentido de: 1º.- Subsanar el error aritmético que se produce con respecto a la cuantía de las pensiones alimenticias fijadas para los dos hijos del matrimonio, que son absolutamente imposibles para cubrir sus necesidades y mantener el nivel de gastos que han venido teniendo.- 2º.- Aclarar cuál es la pensión alimenticia que bajo la forma de contribución a las cargas familiares deberá abonar el SR. Bonelo Martínez, a su esposa, hasta tanto se dicte Sentencia de separación”.

4) Esta petición fue resuelta así por Auto de 24 de enero de 2002: “Razonamientos jurídicos: Único.- El artículo 267 de la LOPJ establece que las sentencias y autos que dicten los Jueces y Tribunales podrán ser aclarados cuando contengan errores y omisiones.- En el presente supuesto se ha obviado efectuar pronunciamiento sobre la contribución al levantamiento de las cargas familiares, solicitada por la esposa, que será establecida en la cantidad de 150.000 pesetas mensuales, teniendo en cuenta que Dª. Pilar Murchante carece de ingresos y que durante el matrimonio no ha realizado trabajo remunerado ... Parte dispositiva: Que debo aclarar y aclaro el auto de fecha 10 de Enero de dos mil dos, incluyendo en su parte dispositiva lo siguiente: ‘el esposo abonará a la esposa la cantidad de 841 euros (139.931 pesetas), mensuales, en concepto de contribución al levantamiento de las cargas familiares’”.

Este Auto, como hemos visto en los antecedentes, fue rectificado posteriormente en dos ocasiones distintas, sin que ello tenga aquí relevancia jurídica.

6. Así las cosas, del examen de las actuaciones deriva que la cifra impuesta al recurrente en el Auto de 10 de enero de 2002 para contribuir al levantamiento de las cargas familiares después del correspondiente debate procesal era precisamente la solicitada por el Ministerio Fiscal. Pero, independientemente de ello, ha de subrayarse que el Auto de aclaración aumenta la cantidad señalada en el Auto aclarado, porque en éste se había “obviado efectuar pronunciamiento” sobre la mencionada contribución solicitada por la esposa, es decir, se trataba de suplir por vía de aclaración una omisión.

Pero con ello el Auto de 24 de enero sobrepasaba ampliamente los límites propios del angosto cauce de la aclaración, pues la mera lectura del Auto de 10 de enero pone de manifiesto que la adición que aquél lleva a cabo tiene un contenido que en modo alguno podía “deducirse con toda certeza del propio texto” de éste, con lo cual venía a “salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado”, vulnerándose así las exigencias del principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes que se integra en el derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

Y en esta línea, es de señalar que, a los efectos del presente amparo, resulta irrelevante que la esposa efectivamente solicitara o no, como medida provisional, una pensión de alimentos a favor de ella misma, además de en favor de los hijos, pues ninguna queja de incongruencia se formula en la demanda de amparo, siendo de añadir que aun en el supuesto de que fuera aplicable el art. 215.2 LEC —hoy, también, art. 267.5 LOPJ— para completar la resolución por haberse “omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso”, resultaría clara la vulneración de otra vertiente el derecho a la tutela judicial efectiva, la de la proscripción de la indefensión, puesto que la decisión pretendidamente aclaratoria se dicta ante unas nuevas alegaciones, acompañadas de documentos, respecto de las cuales el recurrente no tuvo oportunidad de contradicción.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC, con nulidad —art. 55.1 a) LOTC— del señalado Auto de 24 de enero de 2002, así como, por vía de consecuencia, de los Autos de 6 de febrero y 14 de marzo siguiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Bonelo Martínez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos de fechas 24 de enero, 6 de febrero y 14 de marzo de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 66 de Madrid, recaídos en pieza de medidas provisionales de separación matrimonial núm. 998-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 120/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:120

Recurso de amparo 3095-2002. Promovido por doña Raquel Rodríguez Tercero frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social de Móstoles que desestimaron su demanda contra Ega System, S.L., sobre complemento retributivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación por suprimir una mejora salarial como represalia por reclamaciones judiciales y extrajudiciales contra la empresa.

1. Los órganos judiciales, al rechazar apodícticamente la existencia del panorama indiciario efectivamente aportado por la demandante, sin analizar la conexión temporal entre los hechos y sin valorar el resto de las circunstancias concurrentes, y omitiendo, por consecuencia, la valoración de la prueba de la empresa, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

2. Doctina constitucional sobre la garantía de indemnidad y sobre la distribución de cargas probatorias en el proceso laboral en supuestos en los que está comprometida esa garantía (STC 16/2006) [FJ 2].

3. La recurrente ofreció un panorama indiciario suficiente como para generar la razonable sospecha de que la eliminación unilateral de la mejora voluntaria constituyó un acto de represalia empresarial por la interposición de demanda de reconocimiento de derechos y de denuncia ante la Inspección de Trabajo por la misma causa [FJ 3].

4. Se advierte de inmediato que la parte demandante atendió la carga probatoria de su incumbencia, acreditando la conexión causal de los hechos (denuncia y demanda anteriores y eliminación de la mejora posterior), dada su cercanía temporal [FJ 5].

5. Doctrina constitucional en relación con la carga probatoria, sobre el tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia de indicios (SSTC 17/2003, 41/2006) [FJ 4].

6. El rechazo de la existencia de un panorama indiciario por parte del TSJ, fundado en el desistimiento de la demanda antecedente de reconocimiento de derechos y en el desconocimiento del resultado final de la denuncia de la Inspección de Trabajo, no resulta admisible desde perspectiva constitucional, pues lo trascendente es si la decisión empresarial, cuando se produjo, pudo responder, indiciariamente, al previo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

7. Las resoluciones impugnadas utilizaron como argumento adicional el carácter voluntario de la mejora, lo que resulta también insuficiente por sí mismo para negar la concurrencia de indicios, puesto que cualquier perjuicio que responda estrictamente a una represalia por el ejercicio previo de acciones judiciales, está prohibido por el art. 24.1 CE, incluyendo las decisiones discrecionales [FJ 6].

8. Los órganos judiciales, al negar la concurrencia de los indicios apreciados, no han valorado las alegaciones y la prueba de la empresa, especialmente si la supresión de la mejora se produjo para todos los trabajadores del departamento y si la empresa probó que su decisión se basaba en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de vulneración del derecho fundamental creada por la trabajadora [FJ 7].

9. Sin alterar los hechos probados, conforme al art. 44.1 b) LOTC, alcanzamos una valoración propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia, afirmando la concurrencia de indicios de la vulneración constitucional alegada, pese a que éstos fueron negados en todas las resoluciones judiciales del proceso (SSTC 224/1999, 17/2003) [FJ 7].

10. No resulta posible saber si la empresa, al suprimir la mejora voluntaria, vulneró o no la garantía de indemnidad y tampoco podemos decidir si los órganos jurisdiccionales repararon o no aquella lesión, por ello, con anulación de las Sentencias recurridas, procede la retroacción de las actuaciones para que los órganos judiciales valoren la prueba existente, a fin de concluir, si se ha producido o no la lesión de la garantía de indemnidad de la demandante [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3095-2002, promovido por doña Raquel Rodríguez Tercero, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Alicia Vilares Morales, contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada en autos núm. 505-2001 sobre tutela de derechos fundamentales, y la posterior Sentencia confirmatoria de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de abril de 2002. Han intervenido la sociedad Ega System, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Letrado don Javier Vasallo Rapela, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de mayo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Raquel Rodríguez Tercero, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo presta sus servicios para la empresa Ega System, S.L., desde el día 27 de enero de 1999, con la categoría profesional de oficial primero. En enero de 2001 fue designada delegada de personal.

En los hechos que se han declarado probados consta que desde julio del año 2000 venía percibiendo, en concepto de mejora voluntaria, la cantidad de 5.075 pesetas mensuales, pero a partir del mes de junio del año 2001 se le dejó de abonar dicha cantidad (hecho probado revisado en la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación). En fechas anteriores la trabajadora había interpuesto demanda de reconocimiento de derechos contra la empresa (el día 16 de mayo de 2001) y, asimismo, había formulado denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (el día 10 de mayo de 2001). El “17 de septiembre de 2001 la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social comunicó a la actora que se había procedido al levantamiento de acta de inspección en materia de seguridad y salud laboral contra la empresa demandada”.

Consta en las actuaciones la papeleta de conciliación del procedimiento por reconocimiento de derechos, presentada el día 16 de mayo de 2001, que dio lugar seguidamente, tras celebrarse el acto de conciliación sin avenencia, a demanda formulada con fecha 8 de junio de 2001, en la que la trabajadora solicitaba el reconocimiento de su derecho a ocupar un determinado puesto de trabajo mientras subsistiera su estado de gestación y una patología cervical que sufría. Igualmente, consta la denuncia efectuada en el mes de mayo de 2001 ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid contra Ega System, S.L., relativa a la misma problemática, pretendiendo la trabajadora que se requiriese a la empresa a fin de que no se le diera ocupación en puestos de trabajo que obligaran a cargar pesos en tanto en cuanto perduraran sus dolencias físicas y su estado de gestación, practicándose, si fuera procedente, acta de infracción contra la misma, dado que los hechos descritos serían constitutivos de infracción grave.

Finalmente, es de señalar que, con fecha 11 de septiembre de 2001, la actora desistió de su demanda de reconocimiento de derechos, toda vez —decía su escrito— “que la empresa tras múltiples gestiones con la Inspección Provincial de Trabajo, me ha situado de forma provisional y mientras perdure mi estado de gestación, en un puesto de trabajo en el que no tengo que cargar pesos”.

b) Ante la eliminación de la gratificación mensual de 5.075 pesetas, el día 29 de agosto de 2001 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles demanda suscrita por doña Raquel Rodríguez Tercero, en reclamación sobre tutela de derechos fundamentales. Denunciaba que se había vulnerado el art. 24.1 CE, en su vertiente de garantía de indemnidad, y además el art. 14 CE, por el trato desigual que le fue dispensado por la empresa frente al resto de los empleados que continuaron cobrando el complemento de “mejora voluntaria”, que a ella le fue suprimido en el mes de junio en junio de 2001, tras las demandas judiciales y denuncias laborales planteadas. Solicitaba, en consecuencia, que se dictara Sentencia condenando a la empresa por vulneración de los arts. 24.1 y 14 CE, con declaración de la nulidad de la conducta empresarial consistente en suprimir de la nómina el complemento denominado “mejora voluntaria”, ordenándose el cese inmediato de tal conducta con pago de las cantidades dejadas de percibir, más 50.000 pesetas en concepto de honorarios de la asesoría jurídica así como una cantidad igual por daños morales.

El Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión, con fecha 23 de noviembre de 2001. Declaraba la resolución que la decisión de la empresa de no seguir abonando a la actora la mejora voluntaria no vino motivada por el hecho de que aquélla ejercitase sus derechos ante el Juzgado o la Inspección de Trabajo, o por razón de que ostentase la condición de delegada de personal (convicciones que plasmaba incluso en el relato de hechos probados). Por ese motivo, la cuestión referente a si la actora tenía o no que seguir percibiendo dicha cantidad debía ser objeto de una reclamación ordinaria de derechos, en cuyo juicio podría analizarse si esa actuación empresarial era contraria o ajustada a Derecho. Pero en modo alguno, proseguía el juzgador, ese dato aislado puede sustentar una demanda por “tutela de derechos fundamentales y de libertad sindical”. Y ello, decía, porque no existe prueba que permita conectar la eliminación de la mejora con la interposición de demandas y denuncias por parte de la demandante, ni tampoco con su condición de representante de los trabajadores. Si se partiera de tal conexión, concluía la Sentencia, “cualquier trabajador que fuere nombrado Delegado de Personal o que interpusiere demanda, quedaría inmunizado en cuanto a decisiones de la empresa que incidieren en la modificación o supresión de algún derecho, aunque la empresa pudiera legalmente efectuarlo”.

c) La demandante interpuso recurso de suplicación, sosteniendo que el objeto de la litis no era determinar si tenía derecho a percibir la mejora voluntaria, sino analizar si existía relación entre las demandas y denuncias que interpuso en reclamaciones por su estado de gestación y la decisión de la empresa que se tradujo en la supresión de la retribución voluntaria. Sobre su condición de delegada de personal, a la que hacía referencia el juzgador a quo, subrayaba que no era tampoco cuestión a debate, pues se invocaba en la demanda la garantía de indemnidad propia de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y no el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

Por su parte, Ega System, S.L., adujo en su escrito de impugnación al recurso que la mejora voluntaria correspondía a los trabajadores de un departamento completo y se otorgaba con base en la producción conseguida por los integrantes del mismo; que acreditó fehacientemente que la finalización del abono de dicha mejora voluntaria se produjo no sólo para la actora sino para todos los miembros del departamento, por la disminución en la producción, habiéndose visto obligada la mercantil a la contratación de nuevo personal a través de una empresa de trabajo temporal para suplir dicha mengua, retirando, consecuentemente, la gratificación voluntaria a la totalidad de los trabajadores; y, finalmente, que acreditó en la instancia la existencia de otra representante sindical así como de otro trabajador dentro del mismo departamento que tampoco continuaron percibiendo la mejora.

La Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 16 de abril de 2002, desestimó el recurso de suplicación, entendiendo que tiene relevancia que la recurrente desistiera de la demanda de reconocimiento de derechos (lo que tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2001), y que, en cuanto a la denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se desconocieran sus resultados. De ahí deduce que no existen indicios para suponer que “se ha producido violación de la libertad sindical” (sic), pudiendo afirmarse, por el contrario, que la decisión de la empresa de no seguir abonando la mejora voluntaria no guarda relación ni con la demanda desistida de la recurrente, ni con la denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ni mucho menos con su cargo de delegado de personal. Dejar de abonar una gratificación que se denomina voluntaria, en suma, termina la Sala, no puede servir para “revestir una demanda por tutela de derechos fundamentales y libertad sindical”, dado que la empresa podía modificar esa gratificación siempre que creyere que tenía razón legal, y sólo en un procedimiento ordinario podría haberse solucionado la controversia sobre si la misma, al ser voluntaria, podía ser suprimida por exclusiva voluntad del empleador.

3. Doña Raquel Rodríguez Tercero interpone recurso de amparo constitucional contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada en autos núm. 505-2001 sobre tutela de derechos fundamentales, y la posterior Sentencia confirmatoria de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de abril de 2002, por vulneración de la garantía de indemnidad que integra el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, discrepa la recurrente de los argumentos empleados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en concreto de la relevancia que otorga al hecho de que desistiera de su demanda previa de reconocimiento de derechos; de que afirme que se desconocían los resultados de la denuncia formulada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y de que mantenga que no había indicios de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Para oponerse a esos razonamientos, subraya que desistió de la demanda de referencia con posterioridad a que la mejora voluntaria le hubiese sido suprimida unilateralmente por la empresa, y que lo hizo porque ésta, a raíz de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la trasladó de su puesto a otro en el que no peligraba la vida del feto. Evidentemente, prosigue, habiendo obtenido satisfacción a su pretensión no tenía acción para continuar con la demanda formulada. A su juicio, lo relevante al objeto de analizar la existencia de una represalia contraria a la garantía de indemnidad del art. 24.1 CE, es que le suprimieron la mejora voluntaria antes del desistimiento y que lo hicieron en el mismo mes en que la empresa tuvo conocimiento de la reclamación por la citación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación que dio lugar a la celebración del acto de conciliación en junio de 2001. Habría, en suma, una relación directa y cronológica entre los dos hechos.

Con respecto al segundo argumento (curso que siguió la denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social) manifiesta su extrañeza ante la declaración de la Sentencia de suplicación recurrida, puesto que en el hecho probado séptimo de la Sentencia de instancia se recoge: “Que en fecha de 17 de septiembre de 2001 la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, comunicó a la recurrente que se había procedido al levantamiento de Acta de Inspección en materia de Seguridad y Salud Laboral contra la empresa demandada”. Por lo demás, reitera que es indiferente cómo hayan terminado las acciones dirigidas contra la empresa; lo fundamental es que se ejercitaron y que cuando Ega System, S.L., tuvo conocimiento de las mismas procedió a suprimir la mejora voluntaria, como reacción y represalia.

Discrepa finalmente del último argumento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señalando que sí aportó indicios que permitían trasladar la carga de la prueba al empresario, a saber: que la recurrente desde julio del año 2000 percibía una retribución voluntaria; que en mayo de 2001 formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; que en el mes de junio de 2001 se celebró el acto de conciliación, al que la empresa acudió; presentándose la demanda el día 8 del propio mes de junio y que justamente en la nómina de ese mes de junio de 2001 se dejó de abonar la mejora voluntaria. No es casualidad, dice, que la empresa suprimiera la mejora el mismo mes que se celebró al acto de conciliación, revelando esa decisión una represalia por la interposición de la demanda y de la denuncia laboral contra ella. Frente a esos indicios, concluye, la empresa nunca ha llegado a justificar el porqué de la supresión de la gratificación, pues tanto en el acto del juicio como en la impugnación del recurso de suplicación insistió en afirmar que esa mejora era una prima de producción y que la recurrente había reducido su rendimiento, hecho éste que, sin embargo, nunca acreditó. Debe tenerse en cuenta, añade, que no estamos hablando ni de la supresión de un incentivo, ni de una prima de producción, ni tampoco de una sanción por disminución en el rendimiento de la trabajadora.

En definitiva, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha apartado de la doctrina constitucional sobre la carga de la prueba en procedimientos laborales, a pesar de que se han ofrecido indicios de una vulneración de derechos fundamentales, habiendo desatendido asimismo la protección de la garantía de indemnidad comprendida en el art. 24.1 CE, que opera frente a represalias empresariales originadas tanto por el ejercicio de acciones como por la formalización de actos preparatorios o previos al proceso.

Por todo lo expuesto, solicita el otorgamiento del amparo, anulándose las Sentencias mencionadas y devolviendo las actuaciones al Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles o a la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, una vez declarada la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se dicte Sentencia en la que se fijen las medidas reparadoras de la lesión del derecho y las consecuencias económicas resarcitorias mediante la determinación de la indemnización que proceda.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 23 de abril de 2003, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, al haberse recibido los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir atentamente a este último para que en el plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en los autos núm. 505-2001, con excepción de la recurrente en amparo, para que en dicho plazo pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de julio de 2003, se tuvo por personado y parte en nombre y representación de Ega System, S.L., al Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, acordándose, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El día 24 de julio de 2003 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la estimación del recurso. Señala, ante todo, que las resoluciones judiciales impugnadas niegan todo valor a los extremos alegados y acreditados por la recurrente, entendiendo que el ejercicio de acciones legales por los trabajadores no puede desapoderar a los empresarios para adoptar las decisiones que estimen convenientes, y “que por el mero hecho de haberse demandado a un empresario, ante una decisión posterior de éste peyorativa, con respecto al trabajador, no puede alegarse vulneración de derecho fundamental alguno, debiendo resolverse la controversia en un contradictorio ordinario”. Llegan a esa conclusión, prosigue el Ministerio público, con “la simple argumentación de que la regularidad o legalidad” de las decisiones empresariales “debe ser examinada desconectadamente del derecho fundamental esgrimido, al que a la postre niegan gran parte de su virtualidad, más aún en los supuestos de discrecionalidad de la decisión” empresarial.

Sin embargo, lo cierto es que, acreditada la litigiosidad previa y la subsiguiente e inmediata decisión de minoración de los haberes, existían indicios suficientes de la vulneración de la garantía de indemnidad, derecho fundamental que asiste a los trabajadores y para cuya tutela está previsto un procedimiento específico en la Ley de Procedimiento Laboral. De ese modo, las resoluciones impugnadas “al negarse a examinar la regularidad de la decisión empresarial, esto es si la misma obedeció a causas objetivas ajenas en todo fin represaliador, lo que en modo alguno significaba desapoderamiento al empleador de las facultades que legal y constitucionalmente tiene asignadas sino pura y simplemente enjuiciar su ejercicio sujeto al respeto de los derechos fundamentales, que del mismo modo, amparan a la trabajadora, se desconoce el derecho fundamental deducido por la recurrente, al impedirse sin causa que la controversia se examine desde su esencia, su alcance y sus específicas consecuencias, en el proceso especial legalmente previsto”.

Por todo ello, interesa el reconocimiento del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato anterior al de la Sentencia de instancia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento respetuoso con el derecho fundamental lesionado.

7. La recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 5 de septiembre de 2003, en el que ratifica íntegramente las contenidas en su demanda de amparo.

8. El mismo día 5 de septiembre de 2003 presentó sus alegaciones Ega System, S.L. Reproduce, en esencia, los argumentos que ya formuló en el escrito de impugnación al recurso de suplicación, esto es: que la mejora voluntaria correspondía a los trabajadores de un departamento completo y se otorgaba con base en la producción conseguida y que la finalización del abono de dicha mejora se produjo para todos los trabajadores del departamento por la disminución en la producción, lo que obligó incluso a contratar a nuevo personal a través de una empresa de trabajo temporal para suplir esos déficits. Junto a lo dicho, añade después, la empresa puede siempre que lo crea oportuno modificar la citada gratificación, al derivar de una medida organizativa interna que no tuvo fundamento en la lesión de derechos fundamentales.

9. Por providencia de 30 de marzo de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 3 de abril del mismo año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en el presente recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada en autos núm. 505-2001 sobre tutela de derechos fundamentales, y la posterior Sentencia confirmatoria de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de abril de 2002 que, desestimando las pretensiones de la recurrente en amparo, consideraron que la supresión en el mes de junio de 2001 de la mejora voluntaria que venía percibiendo en nómina desde julio del año 2000 no implicaba una vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de garantía de indemnidad.

La recurrente aduce la lesión de ese derecho fundamental a la tutela judicial efectiva razonando que la eliminación de la gratificación estuvo motivada por la defensa de sus derechos laborales en un proceso previo de reclamación de derechos (cambio de puesto de trabajo por estado de gestación), así como por la denuncia que articuló por la misma causa ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, siendo prueba de ello que la empresa adoptara la decisión en cuanto tuvo conocimiento del inicio de las acciones judiciales y las denuncias laborales de la trabajadora. Las resoluciones impugnadas en este proceso constitucional, en consecuencia, desconocieron la cobertura que brinda la garantía de indemnidad, comprendida en el art. 24.1 CE, en cuanto que soslayaron la doctrina constitucional sobre la distribución de cargas probatorias en el proceso laboral, al haber aportado la trabajadora indicios de la lesión del derecho fundamental invocado, sin que la empresa lograra neutralizarlos.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso, al considerar que los órganos judiciales no valoraron adecuadamente los indicios aportados ni efectuaron una correcta aplicación de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en supuestos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental, como ocurre en este caso. Por su parte, Ega System, S.L., solicita la desestimación de la demanda de amparo, alegando que la finalización del pago de la mejora voluntaria se produjo para todos los trabajadores del departamento por la disminución de la producción.

2. Planteándose una vez más ante este Tribunal un asunto en el que se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación de garantía de indemnidad, habrá que comenzar reiterando la salvaguardia que consagra ese derecho. La reciente STC 16/2006, de 19 de enero, del Pleno de este Tribunal, hace referencia, precisamente, al doble plano en el que la demandante de amparo sitúa en esta ocasión su queja, a saber: la protección material que otorga la garantía de indemnidad y, en segundo lugar, la proyección de la doctrina constitucional sobre la distribución de cargas probatorias en el proceso laboral a supuestos en los que está comprometida esa garantía. En relación con esos aspectos, señala lo siguiente:

“2. ... la trasgresión de la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando de su ejercicio, o de la realización de actos preparatorios o previos necesarios para el mismo, se siguen consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 144/2005, de 6 de junio, FJ 3). En el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores; SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 182/2005, de 4 de julio, FJ 2).

La prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por España por Instrumento de 18 de febrero de 1985, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 29 de junio de 1985), norma que ha de ser tenida en cuenta, por mandato del art. 10.2 de la Constitución, a efectos de la interpretación de derechos fundamentales. Tal precepto excluye expresamente de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo “haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra el empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”. Esa restricción la hicimos extensiva en la STC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, “a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial, y ello por el respeto que merecen el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, no pudiendo anudarse al ejercicio de uno de estos derechos, otra consecuencia que la reparación in natura cuando ello sea posible, es decir, siempre que quepa rehabilitar al trabajador perjudicado en la integridad de su derecho”. En este sentido cabe citar también la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998 (asunto C-185/97), la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207 CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.   También es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado, la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; y 171/2005, de 20 de junio, FJ 3)”.

3. A la luz de la doctrina precedente, nos corresponde en este momento examinar si las Sentencias impugnadas han vulnerado la garantía de indemnidad integrada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al negar que existieran indicios de que la supresión de la mejora voluntaria fuera una represalia por la reclamaciones judiciales y extrajudiciales anteriores de la demandante en defensa de sus derechos laborales. En ese sentido, a la vista de los antecedentes señalados, la decisión del recurso de amparo requerirá comprobar si, frente a lo mantenido por las Sentencias impugnadas en el presente proceso constitucional, la recurrente ofreció un panorama indiciario suficiente como para generar la razonable sospecha de que la eliminación unilateral de la mejora voluntaria constituyó un acto de represalia empresarial prohibido por el art. 24.1 CE.

Como ya hemos indicado, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles señalaba que la decisión de la empresa de no seguir abonando a la recurrente esa mejora no vino motivada por el hecho de que aquélla ejercitase sus derechos ante el Juzgado y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o por razón de que ostentase la condición de delegado de personal (circunstancia esta última que la demandante no invocaba en apoyo de su pretensión), toda vez que no existía prueba alguna que permitiera conectar la eliminación de la gratificación con la interposición de demandas y denuncias de otro tipo, ni tampoco con la condición de representante de los trabajadores con la que contaba la trabajadora. Es decir, realizaba el juzgador a quo una negación apodíctica del panorama indiciario (que fue plasmada incluso en el relato histórico —hecho probado quinto), sin analizar la conexión temporal entre los hechos y sin valorar el resto de las circunstancias concurrentes.

Por su parte, la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró determinante para llegar a la misma conclusión el hecho de que la trabajadora hubiera desistido de la demanda antecedente de reconocimiento de derechos (cambio de puesto por razón de gestación) y que, en cuanto a la denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social instada por la misma causa, se desconocieran sus resultados, todo lo cual, a su criterio, excluía la existencia de indicios de lesión de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) y descartaba, entonces, y como consecuencia derivada, la posibilidad de examinar la regularidad de la supresión de la mejora voluntaria en un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales (arts. 175 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral: LPL).

En consecuencia, que ambos órganos judiciales negaran valor indiciario a los datos de hecho aportados por la demandante, rechazando sobre esta base la potencialidad misma de la lesión del art. 24.1 CE, en su vertiente de garantía de indemnidad, dio lugar a que tanto en primera instancia como en el grado jurisdiccional de suplicación no se procediera a analizar la prueba aportada por la empresa, guardándose silencio sobre los argumentos con los que ésta trataba de defender su postura contrarrestando el fundamento probatorio de las pretensiones de la demandante. Y es que, como se dijo, sólo una vez cubierto el presupuesto de la aportación de indicios por parte del trabajador, asume el empresario la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos y se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales (por todas, STC 16/2006, de 19 de enero, FJ 2).

4. Examinando los razonamientos en que se fundamentaron las decisiones judiciales impugnadas, debemos concluir, coincidiendo con lo mantenido por el Ministerio Fiscal, que las resoluciones recurridas no han satisfecho las exigencias que impone la jurisprudencia constitucional sobre la prueba de indicios en el proceso laboral, una vez puestos en contraste aquellos razonamientos con los contenidos doctrinales que han sido reseñados en el fundamento jurídico segundo y con los antecedentes de hecho que describen el presente caso.

Para efectuar dicho examen y justificar la conclusión que se anticipa, deberán traerse a colación algunas precisiones de nuestra jurisprudencia sobre esta problemática. En ese sentido, con el propósito de atender a la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales la concurrencia de una lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, hemos ido perfilando los valores constitucionales en juego en ese tipo de casos, los márgenes y límites de nuestra función jurisdiccional y los criterios atendibles en el control que realizamos de las vulneraciones alegadas, definiendo el canon aplicable en materia de prueba indiciaria.

En relación con el primero de los aspectos mencionados —ámbito protegido—, ha recordado la muy reciente STC 41/2006, de 13 de febrero, que la distribución de la carga probatoria propia de la prueba indiciaria alcanza a supuestos en los que esté potencialmente comprometido cualquier derecho fundamental. En el segundo plano mencionado —función jurisdiccional que nos corresponde— es reseñable de manera singular que este Tribunal Constitucional no realiza un examen de los actos empresariales potencialmente lesivos desde una perspectiva de legalidad que no le es propia, sino en atención a la cobertura que los derechos fundamentales invocados ofrecen: haciéndolo, por lo demás, sin alterar los hechos probados, conforme a la sujeción prescrita en el art. 44.1 b) LOTC, lo que no nos impide, sin embargo, como establecimos en las SSTC 224/1999, de 13 de diciembre; 136/2001, de 18 de junio, o 17/2003, de 30 de enero, hacer una valoración propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia, abriéndose así la posibilidad de llegar a una conclusión, en su caso discrepante de la formulada por los órganos judiciales, sobre la concurrencia de indicios de la vulneración constitucional que se alega.

Respecto de la última cuestión enunciada —en particular en cuanto al canon de control constitucional en supuestos como el que ahora es objeto de examen, esto es, asuntos en los que la problemática constitucional descansa, en esencia, en la carga probatoria que corresponde al trabajador demandante en el proceso— pueden recogerse algunas indicaciones de nuestra jurisprudencia. Sin ningún propósito de exhaustividad, cabe citar en relación con esa carga probatoria nuestras precisiones sobre el tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia de indicios apuntadas en el ATC 89/2000, de 21 de marzo, y después acogidas expresamente por la STC 17/2003, de 30 de enero, o muy recientemente en la STC 41/2006, de 13 de febrero. Decimos, en ese sentido, que tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para suscitar razonablemente la sospecha o presunción de la vulneración del derecho fundamental. Debe señalarse en relación con ello (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, y 30/2002, de 11 de febrero, FJ 3) que la carga que soporta el demandante se refiere a la aportación de un “indicio, que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido” y en casos en los que la sospecha o apariencia de la violación del derecho fundamental se pretende hacer descansar en una inferencia derivada de la relación entre diversos hechos, será exigible una conexión lógica entre todos ellos que encuentre fundamento en algún nexo causal (o en otros términos, una relación directa entre las decisiones empresariales y el derecho fundamental).

5. Sobre esta base, ateniéndonos a los hechos probados, en una interpretación conforme con los derechos y valores constitucionales en presencia y aplicando la doctrina reseñada en materia de prueba indiciaria en el proceso laboral, se advierte de inmediato que la parte demandante atendió la carga probatoria de su incumbencia. En efecto, acreditó que venía prestando sus servicios para la empresa Ega System, S.L., desde el día 27 de enero de 1999, percibiendo desde julio del año 2000 en concepto de mejora voluntaria la cantidad de 5.075 pesetas mensuales, y que fue en junio del año 2001 cuando se le dejó de abonar dicha cantidad, pocos días después de que hubiera formulado denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (10 de mayo de 2001), presentado papeleta de conciliación por reconocimiento de derechos frente la empresa (el día 16 de mayo de 2001) y articulado demanda en ese procedimiento (8 de junio de 2001). Y es un hecho probado que Ega System, S.L., conocía las iniciativas de la recurrente en defensa de sus derechos con anterioridad a su decisión unilateral de cesación en el pago de la mejora voluntaria, habida cuenta, por lo menos, de su participación en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, que tuvo lugar el día 6 de junio de 2001, por lo que razonablemente cabe establecer una apariencia de conexión causal ente los hechos —denuncia y demanda anteriores y eliminación de la mejora posterior—, dada su cercanía temporal. En diversas ocasiones hemos tenido en cuenta la correlación temporal en este tipo de casos (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 6; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 5; 87/1998, de 21 de abril, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 5; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 6; 84/2002, de 22 de abril, FJ 5; 114/2002, de 20 de mayo, FJ 6; 17/2003, de 30 de enero; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; o 175/2005, de 4 de julio, FJ 5).

Aportados así los indicios necesarios por la demandante, no podrían prevalecer las reticencias que contiene la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles en los presentes autos, cuando, para justificar la negación del panorama indiciario, sostiene que, de apreciarse lo contrario, cualquier trabajador que fuere nombrado representante o que interpusiere demandas “quedaría inmunizado” frente a decisiones de la empresa. Y es que, lejos de aceptarse una mera alegación retórica de la vulneración del derecho fundamental, nuestra doctrina exige invariablemente aquel enlace o conexión causal al que nos hemos referido.

6. La conclusión alcanzada no queda desvirtuada por las argumentaciones de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida en este proceso. La Sección Quinta de la Sala de lo Social rechazó la existencia de un panorama indiciario con un doble fundamento, a saber: el desistimiento de la demanda antecedente de reconocimiento de derechos y, en segundo término, el desconocimiento del resultado final de la denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La lógica que subyace en ese planteamiento, por tanto, hace depender la existencia de indicios de represalia empresarial del desenlace de los actos de ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Es, sin embargo, un planteamiento que no resulta admisible en la perspectiva constitucional que está concernida. Y esto no porque haya quedado acreditado que el desistimiento de la demanda de reconocimiento de derechos por razones de salud laboral fuera posterior en el tiempo a la supresión en junio de 2001 de la mejora voluntaria (se produjo varios meses después, el 11 de septiembre de 2001), ni tampoco porque el desistimiento respondiera a la satisfacción extraprocesal de la pretensión que se deducía en dicha demanda (el cambio de puesto de trabajo por el estado de gestación, que la trabajadora obtuvo), ni siquiera porque esa circunstancia sobrevenida en nada haya incidido sobre la supresión de la gratificación, que persiste desde que se produjo, como el perjuicio retributivo que ocasionó.

Más que todo lo anterior, en realidad, a los efectos de una posible represalia prohibida por el art. 24.1 CE, lo realmente trascendente no es cuál fue el resultado final de aquellas iniciativas de la trabajadora en defensa de sus intereses, sino, a diferencia de lo que ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si la decisión empresarial cuestionada (aquí, la medida de eliminación de la mejora), cuando efectivamente se produjo (junio de 2001), pudo responder, indiciariamente, al previo ejercicio por la trabajadora de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y, con esa perspectiva, ya se ha razonado que la conexión temporal entre los hechos resulta claramente expresiva.

Las resoluciones impugnadas utilizaron como argumento adicional el carácter voluntario de la mejora, lo que, en los términos de nuestra jurisprudencia en la materia, resulta también insuficiente por sí mismo para negar la concurrencia de indicios, puesto que cualquier perjuicio que responda estrictamente a una represalia por el ejercicio previo de acciones judiciales, actos preparatorios de éstas o actos extrajudiciales dirigidos a la evitación del proceso, está prohibido por el art. 24.1 CE, incluyendo desde luego las decisiones discrecionales (si efectivamente lo fuera la que se cuestiona, como postula la sociedad Ega System, S.L.). Hemos afirmado en ese sentido que la carga probatoria incumbe al empresario también en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, pues ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (por todas, SSTC 29/2002, de 11 de febrero, FJ 7; 30/2002, de 11 de febrero, FJ 7, y 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6).

Finalmente, para despejar toda duda, resulta necesario añadir que el hecho de que las dos Sentencias dictadas en la vía judicial entendieran que el procedimiento adecuado no era el instado por la demandante (arts. 175 y siguientes LPL, de protección de la libertad sindical y otros derechos fundamentales) sino el ordinario, sólo estuvo motivado por la previa negación del panorama indiciario de vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 CE. Téngase en cuenta que se desestimó la demanda, tras conocerse del fondo del asunto analizando la existencia o no de indicios, no habiéndose dictado una decisión de mera inadecuación del procedimiento. Por otra parte, son notorias las bases que justifican la actuación de la demandante que, vista aquella conexión temporal entre la decisión de la empresa y sus actos previos, acudió a la adecuada modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales (arts. 175 y siguientes LPL) en tanto que presenta una serie de singularidades orientadas genéricamente a procurar una más eficaz protección jurisdiccional de aquéllos en diversos aspectos, integrando las distintas manifestaciones de los principios de preferencia y sumariedad que lo inspiran (arts. 64, 70, 177.1, 179.1 y 3, 178 LPL), la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal (art. 175.3 LPL), la referencia expresa a la prueba indiciaria (art. 179.2 LPL), la viabilidad en cualquier caso del recurso de suplicación [art. 189.1 f) LPL], y la inmediata ejecutividad de la Sentencia (art. 301 LPL), entre otras.

7. A la vista de lo que antecede, apreciando la existencia del panorama indiciario antes mencionado, necesariamente había de operar el desplazamiento de la carga de la prueba que hacía pesar sobre la empresa demandada el acreditamiento de la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental su decisión de eliminar la gratificación litigiosa. En relación con ello, consta en las actuaciones que la empresa demandada alegó en el acto del juicio razones muy similares a las que hizo valer después en el escrito de impugnación al recurso de suplicación o ahora, en esta sede constitucional, en su escrito de alegaciones del trámite del art. 52 LOTC. A saber, principalmente, que la mejora voluntaria correspondía a los trabajadores de un departamento completo y se otorgaba con apoyo en la producción conseguida, habiendo sido la reducción de dicha producción, que obligó incluso a contratar otros empleados para suplirla, el fundamento de la supresión del complemento.

Los órganos judiciales, al negar la concurrencia de los indicios que nosotros hemos apreciado, no han procedido a valorar, como debían haber hecho, las alegaciones y la prueba de la sociedad Ega System, S.L., analizando si ha acreditado las circunstancias que invoca, especialmente si la supresión se produjo para todos los trabajadores del departamento y, en definitiva, si la empresa probó que su decisión se basaba en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de vulneración del derecho fundamental creada por la trabajadora.

Esa circunstancia diferencia el caso actual de los que hemos resuelto hasta la fecha en aplicación de la doctrina sobre prueba indiciaria en el proceso laboral. No puede incluirse, en primer lugar, en el grupo de casos en los que nuestro pronunciamiento declara la inexistencia de indicios o su insuficiente entidad para trasladar al empresario la carga probatoria. En ese sentido, SSTC 293/1993, de 18 de octubre; 85/1995, de 6 de junio; 308/2000, de 18 de diciembre; 136/2001, de 18 de junio; 142/2001, de 18 de junio; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 151/2004, de 20 de septiembre; 3/2006, de 16 de enero, y ATC 89/2000, de 21 de marzo.

Tampoco pertenece a aquel grupo de supuestos en los que la ratio decidendi de nuestros pronunciamientos no está en la concurrencia o inexistencia de indicios sino en la suficiencia o insuficiencia del alegato empresarial opuesto al panorama indiciario aportado por el trabajador demandante. Así, SSTC 136/1996, de 23 de julio; 82/1997, de 22 de abril; 90/1997, de 6 de mayo; 202/1997, de 25 de noviembre; 101/2000, de 10 de abril; 80/2001, de 26 de marzo; 29/2002, de 11 de febrero; 30/2002, de 11 de febrero; 48/2002, de 25 de febrero; 66/2002, de 21 de marzo; 114/2002, de 20 de mayo; 17/2003, de 30 de enero; 49/2003, de 17 de marzo; 111/2003, de 16 de junio; 171/2003, de 29 de septiembre; 79/2004, de 5 de mayo; 87/2004, de 10 de mayo, 188/2004, de 2 de noviembre; 17/2005, de 1 de febrero; 38/2005, de 28 de febrero; 144/2005, de 6 de junio; 171/2005, de 20 de junio; 175/2005, de 4 de julio; 216/2005, de 12 de septiembre; 326/2005, de 12 de diciembre; 336/2005, de 20 de diciembre; o 16/2006, de 19 de enero.

Y, finalmente, tampoco es un caso en el que afirmemos en la Sentencia constitucional la existencia de indicios frente a lo mantenido por la resolución recurrida, declarando la firmeza de otra resolución previa que sí los apreciaba. Por el contrario, en el supuesto que nos ocupa, sin alterar los hechos probados, conforme a la sujeción prescrita en el art. 44.1 b) LOTC, alcanzamos una valoración propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia (SSTC 224/1999, de 13 de diciembre; 136/2001, de 18 de junio, o 17/2003, de 30 de enero), afirmando la concurrencia de indicios de la vulneración constitucional alegada. Lo hacemos pese a que éstos fueron negados en todas las resoluciones judiciales dictadas en el proceso, porque de la correlación temporal entre los hechos contrastados se infiere la probabilidad de la lesión del art. 24.1 CE. En efecto, esa coincidencia en el tiempo entre los hechos, unida al conocimiento empresarial de las iniciativas de la trabajadora en defensa de sus derechos, permiten apreciar el panorama indiciario, ya se estime claramente indicativo de la probabilidad de la lesión, ya se considere, alternativamente, expresivo de una conexión no tan patente y por tanto más fácilmente neutralizable, pero en todo caso de entidad suficiente para abrir razonablemente la posibilidad de la vulneración del derecho fundamental, con traslado de la carga de la prueba a la empresa.

Así las cosas, hemos de concluir que los órganos judiciales, al rechazar apodícticamente la existencia del panorama indiciario efectivamente aportado por la demandante, sin analizar la conexión temporal entre los hechos y sin valorar el resto de las circunstancias concurrentes, y omitiendo, por consecuencia, la valoración de la prueba de la empresa, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE— invocado por la demandante.

8. Queda por determinar el alcance de nuestra decisión en relación con lo dispuesto en el art. 55 LOTC:

a) Ya hemos dicho que la demandante acreditó un panorama indiciario suficiente para trasladar la carga de la prueba a la parte demandada.

b) La empresa, ante tal situación: 1) ofreció una explicación aparentemente razonable para la supresión de la mejora voluntaria —derivada ésta de la producción conseguida, dada su reducción fue preciso contratar a otros trabajadores, lo que dio lugar a la eliminación de la mejora para todos los empleados del departamento; y 2) propuso prueba testifical y documental, efectivamente practicada, con la finalidad de acreditar la realidad de aquella explicación.

c) Los órganos jurisdiccionales en el proceso previo, rechazando la existencia del ya mencionado panorama indiciario, no entraron a valorar las alegaciones y pruebas de la empresa, valoración esta que no le es dado verificar a este Tribunal —arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC.

Así las cosas, no resulta posible saber si la empresa, al suprimir a la demandante la mejora voluntaria, vulneró o no la garantía de indemnidad y, obviamente, si no podemos saber si en las relaciones inter privatos se produjo o no esa lesión, tampoco podemos decidir si los órganos jurisdiccionales repararon o no aquella, en este momento procesal, ignorada lesión.

Por todo ello, y de conformidad con lo instado por el Ministerio Fiscal, para el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho —art. 55.1 c) LOTC—, con anulación de las Sentencias recurridas, habrá que pronunciar la retroacción de las actuaciones a fin de que los órganos judiciales valoren la prueba existente, de conformidad con lo que hemos señalado sobre la existencia de los indicios aportados por aquélla, a fin de concluir, en último término, si se ha producido o no la lesión de la garantía de indemnidad de la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Raquel Rodríguez Tercero y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada en autos núm. 505-2001 sobre tutela de derechos fundamentales, y de la posterior Sentencia confirmatoria de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de abril de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, a fin de que el Magistrado dicte una nueva resolución en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 121/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:121

Recurso de amparo 3267-2002. Promovido por don Alfonso Díaz-Merino Gallego y otros respecto a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que aclararon otro dictado en ejecución de sentencia sobre integración en grupo A de funcionarios.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación de error material sobre el alcance del fallo ejecutado.

1. La rectificación de oficio que se llevó a cabo en el Auto, en el sentido de que la integración lo era en el grupo A de funcionarios y no en un cuerpo docente determinado, estaba dentro de los estrictos términos establecidos por el art. 267 LOPJ [FJ 4].

2. La primera solicitud de los recurrentes en el incidente de ejecución fue su integración en el grupo A y no en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que era la segunda petición [FJ 5].

3. La referencia que al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se deslizó en el fallo de la resolución es el resultado de un mero error material [FJ 5].

4. El Auto, que no era firme, fue rectificado antes de intentar su notificación a las partes y de hecho, Auto rectificado y Auto de aclaración fueron notificados conjuntamente a las partes [FJ 5].

5. En la medida en que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, no cabe excluir la posibilidad de que comporte incluso una revisión del sentido del fallo de la resolución judicial rectificada, si resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo ( SSTC 141/2003, 206/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3267-2002, promovido por don Alfonso Díaz-Merino Gallego, don José Carlos de la Fuente de la Riega, doña María Carmen Herencia Anillo, doña María Dolores Hervás García, don Miguel Megía Fernández, doña María Pilar Pelarda Rueda, doña Josefa Provencio Muñoz, doña María Luisa Ruiz Ruiz y doña María Flora Sanabria de Cea, representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y bajo la dirección del Letrado don Juan Reizabal San Juan, contra el Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de abril de 2002 por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 26 de febrero de 2002 por el que se aclara el Auto de 19 de febrero de 2002, dictado en la ejecución del recurso contencioso-administrativo núm. 836/93, sobre integración en grupo A de funcionarios. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Alfonso Díaz-Merino Gallego, don José Carlos de la Fuente de la Riega, doña María Carmen Herencia Anillo, doña María Dolores Hervás García, don Miguel Megía Fernández, doña María Pilar Pelarda Rueda, doña Josefa Provencio Muñoz, doña María Luisa Ruiz Ruiz y doña María Flora Sanabria de Cea, y bajo la dirección del Letrado don Juan Reizabal San Juan, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 1995, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 836/93, se acordó reconocer el derecho, entre otros, de los ahora recurrentes “a ser integrados en el grupo A de los previstos en el art. 25 de la Ley 30/84 desde las fechas de sus nombramientos definitivos para servir puestos en los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, con todos los efectos derivados de tal asignación, incluido el complemento de destino”. En el fundamento jurídico 3 de dicha Sentencia se hacia constar expresamente que “parece que la Administración ha consumado la creación de facto de una verdadera clase o categoría funcionarial ... Es una implícita categoría de funcionarios dentro del Cuerpo de Profesores de E.G.B. que viene a demandar su clasificación en el grupo A tanto por la titulación exigida como por las funciones encomendadas”.

b) Los recurrentes, por escrito registrado el 16 de julio de 2001, formularon incidente de ejecución de dicha Sentencia, con fundamento en que la Administración demandada, a pesar del tenor literal de la Sentencia, no reconoce su pertenencia al grupo A ni en su estructura retributiva, ni a efectos de registro de personal, ni tampoco a efectos de derechos pasivos, toda vez que sigue liquidando los haberes de los recurrentes haciendo constar sus pertenencia al grupo B, con un complemento por desempeño de funciones de superior categoría, con abono de trienios conforme a los establecidos para el grupo B de la función pública docente y manteniéndolos en el cuerpo de maestros, correspondientes al grupo B. Igualmente se destaca que el cumplimiento de la Sentencia podría hacerse efectivo bien sea mediante su integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o mediante la creación de un cuerpo independiente. Finalmente, se solicita que se requiriera a la Administración para que, en primer lugar, les integre en el grupo A de la función docente, con asignación de un número de registro de personal adecuado a la pertenencia a dicho grupo; en segundo lugar, se les integre en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria; y, por último, se considere la pertenencia al grupo A también a efectos de derechos económicos y pasivos.

c) Por Auto de 19 de febrero de 2002, tras afirmarse en el fundamento jurídico primero que debe materializarse el derecho que se reconoce a los recurrente y que “[t]al derecho impone la efectiva integración de los recurrente en el grupo A, previsto en el art. 25 de la Ley 30/84, desde la fecha de sus nombramientos para servir puestos en el SOEV con la integración en el cuerpo correspondiente y plenitud de efectos, incluido el complemento de destino”, se acordó “requerir a la Administración demandanda, MEC para que efectúe el estricto cumplimiento de la sentencia, integrado a los recurrentes en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria desde la fecha de sus nombramientos en el Servicio de Orientación, con plenos efectos económicos”.

d) Por Auto de 26 de febrero de 2002, de oficio y sin que hubiera sido todavía notificado a las partes el de 19 de febrero de 2002, se acordó rectificar éste último “en el sentido de que se requiriera a la Administración demandada para que lleve a cabo el estricto cumplimiento de la sentencia, integrado a los recurrentes en el grupo A, desde la fecha de sus nombramientos en el SOEV con los efectos económicos que procedan”. Dicha rectificación se argumenta, al amparo del art. 267 LOPJ, en que “[e]n este caso se ha producido un error material puesto que se ha hecho constar en el auto la integración en el Cuerpo cuando en realidad, procede la integración en el Grupo A, como establece la sentencia”. El Auto de 19 de febrero de 2002 y el de aclaración de 26 de febrero de 2002 se notifican conjuntamente a las partes personadas.

e) Los recurrentes interpusieron recurso de súplica, alegando que la rectificación del fallo producido en el Auto de 19 de febrero de 2002 por el Auto de aclaración de 26 de febrero de 2002 excede de los límites de la aclaración, ya que no se trata de la rectificación de un error material, vulnerándose con ello el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. El recurso fue desestimado por Auto de 10 de abril de 2002, argumentándose, a los efectos de justificar la corrección de la aclaración, que “debe tenerse en cuenta que se trata de la ejecución de una sentencia, y por ello necesariamente la resolución que se dicte en esta fase debe ajustarse a lo dispuesto en aquella”, y destacando que “[a]sí, la sentencia reconoce el derecho de los recurrentes a ser integrados en el Grupo A, y en tal sentido debe pronunciarse el auto dictado en ejecución”.

3. Los recurrentes aducen en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales. A esos efectos se argumenta que el Auto de aclaración de 26 de febrero de 2002 alteró sustancialmente lo acordado en el Auto de 19 de febrero de 2002, fuera de los supuestos en que resulta procedente la vía de aclaración, ya que del contexto del procedimiento de ejecución y de la motivación del propio Auto de 19 de febrero de 2002 se deriva que en el mismo no se había incurrido en ningún pretendido error material, toda vez que la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria era una de las solicitudes efectuadas, en la fundamentación jurídica se valoraba que la efectiva integración en el grupo A requería la integración en el cuerpo correspondiente y, además, ese era el criterio ya mantenido en otros Tribunales Superiores de Justicia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de noviembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 27 de febrero de 2004 se acordó tener por personado y parte en el presente procedimiento al Abogado del Estado, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Los recurrentes, en escrito registrado el 18 de marzo de 2004, presentaron alegaciones reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 17 de marzo de 2004, solicitó la inadmisión de la demanda y subsidiariamente su desestimación. La inadmisión la fundamenta en que el suplico es indeterminado, toda vez que incide sólo en la nulidad de las resoluciones impugnadas pero no establece el alcance de sus efectos, máxime cuando en el Auto resolutorio de la súplica se accedió a la solicitud que se planteó con carácter subsidiario. La desestimación la fundamenta en que no cabe apreciar que haya una extralimitación en las facultades de rectificación de errores materiales del órgano judicial, pues el Auto corregido por error había incorporado un efecto que no resultaba de la propia Sentencia que ejecutaba, como tampoco se deducía de la ratio decidendi del propio Auto.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 25 de marzo de 2004, interesó la desestimación del recurso, alegando, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que aunque es cierto que la aclaración de las resoluciones judiciales tiene un alcance limitado por lo previsto en el art. 267 LOPJ, en el presente caso la corrección tiene encaje en la citada previsión legal, toda vez que el Auto aclarado fue más allá de lo resuelto en la Sentencia y, por tanto, el Auto de aclaración vino a adecuar aquél a lo resuelto en la Sentencia. Igualmente el Ministerio Fiscal, considerando que los recurrentes habían aducido también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), argumenta que no concurría dicha vulneración ya que, además, de que ya ha existido una resolución sobre el incidente de ejecución previamente a la interposición del recurso, los nueve meses que se tardó en su resolución es un plazo razonable.

9. Por providencia de 20 de abril de 2006 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, por haberse extralimitado supuestamente el órgano judicial en la resolución impugnada en las facultades de rectificación de errores materiales que le concede el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Antes de entrar en dicho análisis es necesario, en primer lugar, precisar que, a pesar de lo afirmado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, los recurrentes no han aducido en su demanda de amparo vulneración alguna del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). En efecto, si bien es cierto que en la vía judicial previa existió un escrito de los recurrentes apremiando sobre la resolución del incidente de ejecución y que a esa circunstancia se hace mención en el apartado de antecedentes de la demanda de amparo, sin embargo, ni en el encabezamiento de la demanda, ni en el apartado “fundamentación jurídica del recurso”, ni en el suplico aparece mención alguna en relación con una eventual vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que permita afirmar que dicho derecho está siendo invocado en este proceso de amparo. Por tanto, ningún pronunciamiento de fondo cabe realizar al respecto.

En segundo lugar, también es necesario desestimar la concurrencia de la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, consistente en una supuesta indeterminación del suplico provocada porque se incide sólo en solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas pero sin establecer el alcance de los efectos que se pretenden. Y ello porque, en los términos exigidos por el art. 49 LOTC, en la demanda se expone con claridad los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo, que son los relativos a la existencia de un Auto de aclaración que modifica el fallo de un Auto de ejecución; la cita de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, que es el art. 24.1 CE, en tanto que en el mismo se consagra el principio de intangibilidad; y se fija con precisión el amparo que se solicita para restablecer el derecho que se considera vulnerado, que es la anulación del Auto de aclaración y del posterior Auto resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Más allá de ello, la extensión de los eventuales efectos que, en su caso, podría tener la estimación del amparo, corresponde determinarlos a este Tribunal conforme a lo establecido en el art. 55.1 a) LOTC.

2. En cuanto al fondo de la cuestión suscitada por los recurrentes, este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad. Igualmente, se ha destacado que el mecanismo arbitrado por el legislador en el art. 267 LOPJ, que posibilita a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material o aritmético deslizado en sus resoluciones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad, puesto que, siendo un instrumento para garantizar la tutela judicial, no integra tal derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales en que las resoluciones judiciales hubieran podido incurrir.

Más en concreto, y por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, este Tribunal también ha señalado, por un lado, que como tales sólo cabe considerar aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por resultar evidente el error de manera directa derivándose, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Y, por otro lado, se ha dicho que, en la medida en que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, no cabe excluir la posibilidad de que comporte incluso una revisión del sentido del fallo de la resolución judicial rectificada, si resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (por todas, SSTC 141/2003, de 14 de julio, FJ 4, ó 206/2005, de 18 de julio, FJ 3).

3. En el presente caso, no resulta controvertido el hecho de que el órgano judicial procedió por Auto de 26 de febrero de 2002 a rectificar de oficio el fallo del Auto de 19 de febrero de 2002, alegando haber incurrido en un error material, de tal modo que allí donde se había acordado requerir a la Administración demandada para que integrara a los recurrentes en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, finalmente se rectificó en el sentido de que lo requerido era la integración en el grupo A. Por el contrario, lo que sí resulta controvertido, y es determinante para poder valorar la existencia de una extralimitación en las facultades judiciales de rectificación que prevé el art. 267 LOPJ y, por tanto, si ha existido la aducida vulneración del art. 24.1 CE, es comprobar si la mención que se hacía en el fallo del Auto de 19 de febrero de 2002 al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria es o no producto de un error material del órgano judicial al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Para ello resulta ineludible, conforme a la jurisprudencia señalada, acudir tanto al texto de la propia resolución como al contexto procesal en la que se inscribe.

En cuanto a esto último, tal como se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que el objeto del recurso contencioso-administrativo del que trae causa el incidente de ejecución era la pretensión de los recurrentes de ser integrados en el grupo A de funcionarios, sin que en ningún caso se hubiera debatido en el mismo su integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y que, en coherencia con ello, el fallo de la Sentencia se limitaba a reconocer el derecho de los recurrentes a su integración en dicho grupo A. En segundo lugar, también se pone de manifiesto que los recurrentes instaron el incidente de ejecución con fundamento en que la Administración demandada, a pesar del tenor literal de la Sentencia y del tiempo transcurrido, no reconocía su pertenencia al grupo A ni en su estructura retributiva, ni a efectos de registro de personal, ni tampoco a efectos de derechos pasivos, toda vez que continuaba liquidando los haberes de los recurrentes haciendo constar sus pertenencia al grupo B, con abono de trienios conforme a los establecidos para el grupo B de la función pública docente y manteniéndolos en el cuerpo de maestros, correspondientes al grupo B.

Igualmente, en el escrito instando su ejecución se destaca que el cumplimiento de la Sentencia podría hacerse efectivo mediante la integración de los recurrentes en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o mediante la creación de un cuerpo independiente. A esos efectos durante la tramitación del incidente los recurrentes hicieron entrega de muy diferentes documentos tanto prelegislativos, en los que se apuntaba a dicha integración como solución legal para el conflicto planteado, como judiciales, en los que se acordaba por parte de otros Tribunales Superiores de Justicia esta integración como forma de ejecutar su integración en el grupo A. Finalmente, lo solicitado en el escrito de ejecución era que se requiriera a la Administración para que, en primer lugar, les integre en el grupo A de la función docente, con asignación de un número de registro de personal adecuado a la pertenencia a dicho grupo; en segundo lugar, se les integre en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria; y, por último, se considere su pertenencia al grupo A también a efectos de derechos económicos y pasivos.

En lo relativo al texto de la propia resolución, se constata que el Auto de 19 de febrero de 2002, en el apartado de “hechos”, expone, en el primero, que la Sentencia objeto de ejecución se limita a reconocer el derecho de los recurrentes a ser incluidos en el grupo A y, en el segundo, que se solicita la ejecución de la Sentencia “en sus propios términos”. Por su parte, en el apartado de “fundamentos jurídicos”, la única mención relevante a los efectos debatidos es que debe materializarse el derecho reconocido a los recurrentes en la Sentencia y que “[t]al derecho impone la efectiva integración de los recurrente en el grupo A, previsto en el art. 25 de la Ley 30/84, desde la fecha de sus nombramientos para servir puestos en el SOEV con la integración en el cuerpo correspondiente y plenitud de efectos, incluido el complemento de destino”. A partir de ello el fallo era el siguiente: “requerir a la Administración demandada, MEC para que efectúe el estricto cumplimiento de la sentencia, integrado a los recurrentes en el Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria desde la fecha de sus nombramientos en el Servicio de Orientación, con plenos efectos económicos”.

4. En atención a las circunstancias expuestas, debe concluirse que, a pesar de que el presente caso puede representar un supuesto límite, queda evidenciado que la referencia contenida en el fallo del Auto de 19 de febrero de 2002 a la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria es producto de un mero error material del órgano judicial al trasladar el resultado de su juicio al fallo y, por tanto, que la rectificación que se llevó a cabo en el Auto de 26 de febrero de 2002, en el sentido de que la integración lo era en el grupo A y no en un cuerpo docente determinado, estaba dentro de los estrictos términos establecidos por el art. 267 LOPJ.

En efecto, en principio, existen determinados elementos, destacados por los recurrentes en su demanda de amparo, en los que se podría sustentar la apariencia de que la aclaración no responde a la mera voluntad de rectificar un error material, sino a un cambio de criterio judicial. Un primer elemento, desde la perspectiva del incidente de ejecución, lo constituye el hecho de que la integración de los recurrentes en el cuerpo de profesores de secundaria no fuera una cuestión ajena al debate desarrollado en dicho incidente y que incluso esa fuera una concreta pretensión integrada en el suplico del escrito de ejecución. Un segundo elemento, a extraer del propio texto de la resolución, es que en su fundamentación jurídica se hace mención expresa a que se impone la integración en el grupo A para servir puestos en el SOEV, “con la integración en el Cuerpo correspondiente”.

Ambos elementos resultan relevantes para, al menos, desestimar que pueda resultar, por sí sólo, concluyente el argumento utilizado tanto por el propio órgano judicial como por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal para evidenciar que se había incurrido en un error material, consistente en afirmar que la referencia al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el Auto de ejecución resultaría una extralimitación en relación con el fallo de la Sentencia a ejecutar. Sin desdeñar que ésta pueda ser una circunstancia más a tomar en consideración como indicio para valorar que se ha incurrido en un error material, sin embargo, una vez acreditado que la integración en el cuerpo de profesores era una pretensión concreta de los recurrentes en el incidente de ejecución, no cabe excluir radicalmente que la referencia a dicho cuerpo funcionarial en el fallo del Auto de ejecución respondiera a concretas valoraciones jurídicas realizadas por el órgano judicial y no a un mero error material.

5. Ahora bien, a pesar de lo expuesto, en el seno del incidente de ejecución y en el texto de la resolución se ponen de manifiesto otros elementos a partir de los cuales resulta concluyente afirmar que la referencia contenida en el fallo del Auto rectificado al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria es un mero error material. En primer lugar, es significativo que la circunstancia determinante para promover el incidente de ejecución no fuera la negativa de la Administración demandada a integrar a los recurrentes en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, sino la negativa a que se le hicieran extensivos los efectos administrativos y económicos de su integración en el grupo A y que, en coherencia con ello, la primera solicitud de los recurrentes en el incidente de ejecución fuera su integración en el grupo A y no en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que era la segunda petición.

En segundo lugar, es relevante que en la resolución rectificada no se expusiera en el apartado “hechos” la existencia de la concreta pretensión de los recurrentes respecto de la integración en un cuerpo docente determinado, limitándose las referencias a que la Sentencia a ejecutar había reconocido la integración en el grupo A y, lo que es muy definitorio, que los recurrentes habían solicitado la ejecución de aquella en “sus términos”, sin mencionar nada del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. Además, en la fundamentación jurídica de dicha resolución tampoco se vierte motivación o argumentación alguna tendente a justificar el por qué la ejecución en sus propios términos de una Sentencia, cuyo fallo es claro en el sentido de ordenar la integración en el grupo A funcionarial, exigiría estimar la pretensión de la integración en un determinado cuerpo docente. Del mismo modo, no puede dejar de destacarse que siendo la referencia literal del fundamento jurídico en relación con la integración de los recurrentes al “grupo A, previsto en el art. 25 de la Ley 30/84, desde la fecha de sus nombramientos para servir puestos en el SOEV”, posteriormente en el fallo la referencia literal, con omisión completa a cualquier mención del grupo A, lo sea al “cuerpo de profesores de enseñanza secundaria desde la fecha de sus nombramientos en el Servicio de Orientación”. De todo ello fácilmente se deriva que, al contrario de lo sostenido por los recurrentes, la única pretensión que estaba siendo objeto de análisis y valoración por el órgano judicial en el cuerpo de la resolución era la de requerir a la Administración demandada para la efectiva integración en el grupo A, con los efectos económicos que le fueran inherentes, y no su integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. En coherencia con ello, no respondiendo a ninguna lógica interna de la resolución que en el fallo se omitiera un pronunciamiento sobre la pretensión de la integración de los recurrentes en el grupo A y se incluyera otro en favor de su integración en un concreto cuerpo funcionarial, sólo cabe concluir que la referencia que al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se deslizó en el fallo de la resolución es el resultado de un mero error material.

Por último, no pueden tampoco dejar de mencionarse otros aspectos del contexto de este incidente de ejecución y de la rectificación efectuada que sirven de apoyatura argumental para poner de manifiesto que en el presente caso no se está sino ante la reparación de un mero error material al que no se puede hacer reparos constitucionales. Por un lado, contrariamente a lo que señalan los recurrentes en su demanda de amparo, en las actuaciones se acredita que el Auto de 19 de febrero de 2002 no era firme cuando fue rectificado, ya que contra el mismo cabía recurso de súplica y no había sido notificado a ninguna de las partes. Es más, el órgano judicial rectificó de oficio el Auto incluso antes de que hubiera sido intentada su notificación. De hecho el Auto rectificado y el Auto de aclaración fueron notificados conjuntamente a las partes. Por otro lado, como también ha sido expuesto, tanto en el Auto de aclaración como en el posterior Auto desestimatorio del recurso de súplica, el órgano judicial se limitó a constatar la concurrencia de un error material en el Auto rectificado, evidenciado a partir del propio tenor del fallo de la Sentencia a ejecutar. No se justificó, por tanto, dicha rectificación en juicios valorativos, ni se acudió a operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba. Así pues, el hecho de que la rectificación fuera de oficio y no a instancia de parte producto de un eventual recurso de aclaración, que se efectuara incluso antes del intento de notificar la resolución rectificada, y que no se acudiera para su justificación a nuevas calificaciones jurídicas o valoraciones probatorias, son otros elementos indiciarios que también permiten concluir en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional que en el presente caso la rectificación del fallo del Auto de ejecución no respondió a un cambio del criterio judicial, sino a la exclusiva finalidad de reparar, por la vía procedimental establecida para ello por el art. 267 LOPJ, un mero error material que fue apreciado por el órgano judicial cuando el Auto iba a ser notificado a las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Alfonso Díaz-Merino Gallego y otros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 122/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:122

Recurso de amparo 4130-2002. Promovido por doña María Dolores Escobar Villa frente al Auto de un Juzgado de lo Social de Barcelona que archivó su demanda en litigio sobre sanción laboral.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado un defecto, relativo a la conciliación previa, dentro de plazo.

1. Fue únicamente en el posterior recurso de reposición interpuesto contra el Auto de archivo cuando la recurrente procedió a aportar la documentación que obraba en su poder sobre la presentación y celebración de la conciliación previa [FJ 3].

2. Con la decisión de admitir provisionalmente la demanda y conceder un plazo para que se acreditara la celebración del acto de conciliación obligatorio, el órgano judicial favoreció que la recurrente corrigiera el defecto observado en la demanda [FJ 3].

3. La concurrencia de la causa legal determinante de la inadmisión fue imputable exclusivamente a la conducta de la propia recurrente, quien ha tenido en su poder los documentos que permitían tener por acreditado el cumplimiento de la celebración del acto de conciliación obligatorio mucho antes de que finalizara el plazo de subsanación concedido, y sin justificar su falta de aportación [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4130-2002, promovido por doña María Dolores Escobar Villa, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección de la Letrada doña Estefanía Torres Sánchez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona de 4 de junio de 2002, dictado en autos núm. 158-2002, sobre sanción laboral. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, actuando en nombre y representación de doña María Dolores Escobar Villa, y bajo la dirección de la Letrada doña Estefanía Torres Sánchez, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, el día 21 de febrero de 2002, interpuso demanda sobre impugnación de sanción, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, dando lugar al procedimiento 158-2002. La demanda fue admitida a trámite provisionalmente por providencia de 25 de febrero de 2002, concediéndose a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley de procedimiento laboral, un plazo de quince días para que acreditara la celebración o el intento de conciliación previa, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al archivo de la demanda sin más trámite. Por Auto de 13 de mayo de 2002 se procedió al archivo de la demanda al no haberse procedido a subsanar el defecto advertido.

b) La recurrente interpuso recurso de reposición, alegando que el archivo de la demanda había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se había cumplido el requisito de conciliación previa, toda vez que, como se acreditaba con las respectivas copias que se acompañaban a ese mismo recurso, la papeleta de conciliación se presentó el 12 de febrero de 2002 y el acto de conciliación tuvo lugar el 12 de marzo de 2002. El recurso fue desestimado por Auto de 4 de junio de 2002, argumentando que no cabía apreciar vulneración alguna del art. 24.1 CE, pues la recurrente, pudiendo hacerlo, no subsanó el defecto advertido dentro del plazo, por lo que sólo a ella era imputable el archivo decretado.

3. La recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción. Así, se afirma que, aunque no se procedió a aportar la certificación del acta de conciliación sino hasta el recurso de reposición contra la decisión de archivo, sí se había dado cumplimiento al requisito procesal del intento de conciliación previa, por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 104/1997 y 81/1992), el archivo definitivo de las actuaciones, basado exclusivamente en la falta de acreditación en plazo de un requisito que sí había sido cumplido dentro del plazo requerido, es producto de una interpretación totalmente rigurosa y desproporcionada de los preceptos aplicables al caso.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 17 de marzo de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 19 de mayo de 2003 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó no haber lugar a la celebración de la vista oral solicitada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 13 de junio de 2003, interesó la desestimación del amparo, señalando que el presente caso no muestra identidad con los resueltos en las SSTC 69/1997 y 104/1997 y destacando que la conclusión de archivo no supone una resolución contraria a la doctrina constitucional que ha reconocido la subsanabilidad de requisitos procesales configurados por el legislador como previos al proceso, por cuanto, en el presente caso, la única y exclusiva causa de la decisión de archivo ha sido la negligencia de la parte que, aun disponiendo del acta de conciliación por un tiempo de dos meses, no llegó a aportarla al Juzgado.

7. El recurrente, en escrito registrado el día 13 de junio de 2003, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de fecha 20 de abril de 2006 se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si el archivo de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, por no haberse acreditado en el plazo de subsanación ofrecido al efecto la celebración o el intento de conciliación previa cuando, sin embargo, dicho acto de conciliación sí había sido efectivamente realizado, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por resultar una decisión rigorista y desproporcionada que ha imposibilitado un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión deducida.

2. Este Tribunal ha reiterado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Ello, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

Más en concreto, se ha destacado por este Tribunal que la proyección de la doctrina expuesta sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda laboral establecido en el vigente art. 81 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), que constituye la garantía de que las pretensiones de fondo deducidas en una demanda laboral no resulten ineficaces por la apreciación rigurosa y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla, lo que determina que, en los casos en que se imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a una decisión de archivo por falta de subsanación de la demanda laboral, el control de este Tribunal deba dirigirse a comprobar la causa aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, así como los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación. En dicha actuación el órgano judicial debe favorecer la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (por todas, STC 19/2006, de 30 de enero, FJ 3).

En todo caso, no puede dejar de reseñarse que este Tribunal ya ha advertido que “el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda”, concluyendo que “[e]n definitiva, la decisión de archivar el procedimiento, si el demandante incumple el mandato judicial, no viola el art. 24.1 CE, porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo” (STC 130/1998, de 16 de junio, FJ 5). Igualmente, se ha precisado que es necesario elegir una interpretación conforme con el principio pro actione, “siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento” (STC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2).

3. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que la demanda se presentó ante el Juzgado de lo Social sin la preceptiva certificación del acto de conciliación obligatorio. En segundo lugar, que el órgano judicial, tras admitir provisionalmente a trámite la demanda, procedió a requerir a la recurrente para que acreditara la celebración o el intento de dicha conciliación, bajo apercibimiento expreso de archivo de la demanda. En tercer lugar, que la recurrente, a pesar de que en dicha fecha había ya presentado la papeleta de conciliación y de que, incluso, dentro todavía del plazo de subsanación concedido, se había celebrado efectivamente el acto de conciliación, no procedió, sin embargo, a cumplimentar el requerimiento efectuado. En cuarto lugar, que el órgano judicial procedió a decretar el archivo de la demanda dos meses después de la efectiva celebración del acto de conciliación y sin que la recurrente hubiera procedido en dicho tiempo a la aportación del acta correspondiente. Y, por último, que fue únicamente en el posterior recurso de reposición interpuesto contra el Auto de archivo cuando la recurrente procedió a aportar la documentación que obraba en su poder sobre la presentación y celebración de la conciliación previa.

A la vista de ello queda puesto de manifiesto, por un lado, que con la decisión de admitir provisionalmente la demanda y conceder un plazo para que se acreditara la celebración del acto de conciliación obligatorio, el órgano judicial favoreció que la recurrente corrigiera el defecto observado en la demanda, garantizando de ese modo la posibilidad efectiva de su subsanación; por otro lado, que la decisión de archivo se adoptó en virtud de una causa prevista legalmente en la normativa procesal laboral, cuya concurrencia en este caso no cabe considerar que haya sido producto de una interpretación o aplicación rigorista o desproporcionada. En efecto, como se ha argumentado en la resolución impugnada, y también destaca el Ministerio Fiscal, la concurrencia de la causa legal determinante de la inadmisión fue imputable exclusivamente a la conducta de la propia recurrente, quien, habiendo tenido en su poder los documentos que permitían tener por acreditado el cumplimiento de la celebración del acto de conciliación obligatorio mucho antes de que finalizara el plazo de subsanación concedido, no sólo no hizo entrega de los mismos en el Juzgado en el plazo concedido al efecto, a pesar de ser conocedora de la consecuencia jurídica de archivo que de ello se derivaría, sino que, además, ni en el plazo de subsanación concedido, ni en el posterior recurso de reforma interpuesto contra el Auto de archivo, ni aun en la demanda de amparo presentada ante este Tribunal, se ha alegado circunstancia alguna en virtud de la cual se justificara el no haber atendido el requerimiento efectuado.

Ello determina que deba concluirse que la decisión de archivo, fundamentada en la falta de subsanación en plazo de la acreditación de la celebración del acto de conciliación obligatorio, no ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) y, por tanto, que el amparo solicitado debe ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Dolores Escobar Villa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 123/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:123

Recurso de amparo 5173-2002. Promovido por don Bachir Belhakem frente a las Sentencia de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por delitos de pertenencia a banda armada con agravante de terrorismo y tenencia ilícita de útiles para falsificación y de armas.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica ajena a la condena penal, que se funda en prueba indiciaria suficiente (STC 263/2005).

1. El hecho de la pertenencia a banda armada, acreditado a través de indicios, opera a su vez como indicio principal para la atribución de responsabilidad del delito de tenencia ilícita de armas [FJ 7].

2. Respecto del delito de falsedad documental, los datos probados, unidos al hallazgo de documentación similar y de útiles dedicados a la alteración de documentos en otros domicilios registrados y a disposición de los condenados, así como a las acreditadas relaciones existentes entre el recurrente y el resto de los condenados permiten afirmar la razonabilidad del pronunciamiento condenatorio [FJ 6].

3. En relación con la condena por el delito de pertenencia a banda armada con el agravante de terrorismo, no puede afirmarse que la inferencia realizada por el juzgador resulte irrazonable en el sentido de que permita llegar con mayor grado de probabilidad a una versión alternativa exculpatoria de los hechos [FJ 6].

4. Este Tribunal únicamente controla la razonabilidad del discurso que una la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta [FJ 5].

5. Aplica doctrina recaída en la STC 263/2005 [FJ 5].

6. Las intervenciones telefónicas nunca integraron el patrimonio probatorio ni existe ninguna conexión de antijuridicidad entre dichas intervenciones y aquel patrimonio probatorio [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5173-2002, promovido por don Bachir Belhakem, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura y asistido por el Letrado don Francisco Jesús Grágera de Torres, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 14/2001, de 26 de junio, recaída en el sumario núm. 9/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 por delito de colaboración con banda armada, y las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núms. 1064/2002, de 7 de junio, dictadas en el recurso de casación núm. 696-2001, primera y segunda Sentencia, por las que, respectivamente, se declaró haber lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo y otros y se le rebajaron las penas impuestas en la Sentencia recurrida como autor responsable con otros de un delito de pertenencia a banda armada, otro delito de falsificación de documentos oficiales con finalidad terrorista y otro delito de tenencia ilícita de armas con finalidad terrorista, siendo absuelto de otro delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista por el que también había sido condenado. Han comparecido y formulado alegaciones don Noureddine Salim Abdoumaluo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez y asistido por el Letrado don Alberto García Arribas; don Alí Ibrahim, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan de la Ossa Montes y asistido por el Letrado don Emilio E. Viudes de Carlos, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 11 de septiembre de 2002, registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, doña Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Abdelkrim Bensmail, don Allekema Lamari, don Sohbi Khaouni, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se formulan las alegaciones que a continuación sucintamente se extractan:

a) Después de identificar las Sentencias recurridas, bajo la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) se argumenta que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional autorizó unas intervenciones telefónicas en las diligencias previas núm. 209/96, en las que se investigaba a personas distintas de los recurrentes en amparo y que no guardaban ninguna relación con ellos. Como ampliación de esas intervenciones se autorizaron las escuchas de los teléfonos que han dado lugar al sumario núm. 9/97.

Pues bien, la motivación y fundamentación jurídica de la resolución judicial que autorizó las intervenciones telefónicas de los demandantes de amparo nunca ha sido comunicada a las partes, ni ha podido ser sometida a la debida contradicción procesal para cuestionar su legalidad. Estas irregulares intervenciones telefónicas han sido el origen de todas las diligencias que posteriormente se iniciaron y, por tanto, su nulidad ha de dar lugar a la de los actos que de ellas han derivado.

Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo hacen especial mención en sus Sentencias a que las condenas no se basan en las escuchas telefónicas, a las que no les confieren valor probatorio alguno, con lo que de forman implícita vienen a reconocer su nulidad. Sin embargo no aceptan la naturaleza viciada del resto de las diligencias que de ellas derivan ni reconocen la vulneración constitucional denunciada por las defensas. Se trata de una forma sutil de eludir pronunciarse sobre la cuestión planteada, que en modo alguno satisface su dimensión constitucional.

La declaración de inconstitucionalidad de las intervenciones telefónicas se ve además agravada por el hecho de que tampoco se ha aplicado correctamente la legislación ordinaria, ya que nunca se ha procedido a la audición de las cintas, no se han reproducido en el acto del juicio oral, no han sido escuchadas y seleccionadas las transcripciones por el Secretario judicial y, en definitiva, no se les ha dotado de la garantía para que pudieran constituir prueba inculpatoria en la causa penal.

La nulidad de las escuchas debe llevar a la nulidad del resto de la instrucción de la causa, ya que ésta se deriva exclusivamente de las referidas intervenciones telefónicas. Constan en autos diversos informes de la Unidad Central de Información Exterior, pero lo cierto es que dichos informes sólo sirven para justificar las intervenciones telefónicas.

b) Los demandantes de amparo estiman lesionado también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Después de reiterar la argumentación expuesta en relación con las intervenciones telefónicas y su incidencia en el resto de la instrucción de la causa, se analiza en la demanda, bajo la rúbrica “juicio sobre la suficiencia”, si la prueba indiciaria tiene en este caso aptitud suficiente para enervar la presunción de inocencia. En opinión de los recurrentes la prueba que se ha tenido en cuenta para la condena no es suficiente para quebrar dicha presunción.

Respecto a las pruebas testificales, en concreto, las del Jefe de la Unidad de Información Exterior y la del Coordinador de las actuaciones judiciales, así como las de diversos policías nacionales, se aduce en la demanda que la declaración del Jefe de la Unidad de Información Exterior en la sesión del juicio incurre en numerosas contradicciones con las de los policías que intervinieron en los seguimientos. En cualquier caso la investigación comenzó como consecuencia de informes remitidos por servicios de inteligencia extranjeros que no han podido ser valorados por no constar en las actuaciones, si bien se refieren a la posibilidad no concreta y abstracta de la presencia de argelinos indeterminados en España que pudieran formar células pertenecientes al GIA. El testigo tan sólo pudo manifestar que había visto a los recurrentes en amparo reunirse, entrar y salir de determinadas viviendas y en algunas ocasiones realizar ejercicios físicos, que de forma tendenciosa y maniquea calificó como ejercicios paramilitares y el resto de los policías que declararon como testigos describieron como ejercicios de gimnasia o partidos de fútbol.

El funcionario del cuerpo nacional de policía núm. 18.358 declaró que en la casa de campo de Picassent entraban y salían otras personas además de los recurrentes, y no hizo referencia a ninguna clase de entrenamientos militares. También otro policía que vigiló dicha casa de campo manifestó que los recurrentes tan sólo se reunían y en ocasiones realizaban entrenamientos físicos consistentes en tablas de gimnasia sin utilización de aparato alguno. Por su parte el policía núm. 23.599 declaró que intervino en muchas de las vigilancias a las que se sometía la casa de campo de Picassent, y que acudía mucha gente a la misma, en ocasiones 10 o 12 personas simultáneamente, y que la única actividad deportiva que vio fue la de jugar partidos de fútbol.

El Inspector Jefe núm. 14.614, que actuó de instructor de las diligencias, reconoció que no había recibido informaciones concretas de los servicios de inteligencia, sino que tan sólo era un comentario general, y que don Allekema Lamari, don Bachir Belkahem, don Mohamed Amine Akli y don Sohbi Kaouni eran desconocidos en lo que él denominó “ambiente extremista islámico”.

Mención especial merece la testifical de la propietaria de la casa de campo de Picassent, que el Tribunal Supremo de forma arbitraria califica de irrelevante, pues la testigo reconoció que se trataba de una casa sin puerta con cerradura que limitase la entrada, sin valla de ninguna clase y sin energía eléctrica, que había sido cedida a Caritas Parroquial para que fuera utilizada por cualquier persona.

Junto con las pruebas testificales analizadas la condena se basa también en la pericial de las armas y en el informe elaborado con base en datos facilitados por servicios de inteligencia. Pues bien, para los demandantes de amparo la suficiencia de esta prueba es discutible. El informe de inteligencia dice textualmente que “a través de unos servicios amigos se tuvo conocimiento de elementos supuestamente integristas argelinos, alguno de los cuales podían haberse desplazado a nuestro país, con la finalidad de contactar y organizar una infraestructura del G.I.A.”. Se trata de una información general e incompleta, que además nunca ha sido objeto de mayor especificación, tal y como manifestó el inspector jefe núm. 14.614. Con este tipo de información incorporada a autos cualquier argelino residente en España podría ser considerado como sospechoso. Si a ello se une que practique la religión musulmana de forma estricta y asista al culto religioso en la mezquita nos encontramos con el perfil ideal de sospechoso. Naturalmente estas circunstancias personales no son suficientes a la hora de incriminar a estas personas por la comisión de un delito de terrorismo.

También es insuficiente la prueba pericial balística en la que se pretende fundar la condena por delito de tenencia ilícita de armas con fines terroristas. Esa prueba pericial determina que las armas encontradas no son tales, sino que se trata de armas diseñadas para disparar cartuchos de fogueo o de gas. La aleación de metal con que están fabricadas es calamina y resulta incapaz de soportar la presión a que se somete el metal cuando se dispara un cartucho de fuego real. Sin embargo las armas encontradas estaban manipuladas de tal forma que admitían en teoría la utilización de munición con bala, si bien, dadas las características del cañón, de ánima lisa en lugar de rayada como la de las auténticas armas, le dotan de una gran imprecisión, lo que, unido a la debilidad del metal con que están fabricadas, impide su uso prolongado. De hecho los peritos manifestaron en el juicio oral que tal vez se pudieran disparar una vez, y que con toda probabilidad las armas reventarían al segundo disparo. En este sentido la pregunta del Ponente de si eran susceptibles de producir la muerte de una persona resulta obvia, ya que, naturalmente, en el caso de que se pudiera producir un disparo a corta distancia y se acertara, la víctima podría morir si le afectase a algún órgano vital, pero esta circunstancia no implica que se puedan calificar los artilugios intervenidos como armas de fuego, dado que esa peligrosidad también la pueden tener otros elementos o utensilios, sin que por ello su tenencia sea constitutiva de delito.

No puede olvidarse que se condena a los recurrentes en amparo con el tipo subagravado de “con fines terroristas”. Resulta obvio que, aun considerando como armas de fuego los elementos intervenidos, difícilmente pueden ser utilizados a efectos terroristas, pues su empleo limitado a un solo disparo, el riesgo para su usuario, la falta de precisión y el lamentable estado de conservación en el que se hallaron no parecen formar parte de los arsenales utilizados por los grupos terroristas, por lo que en cualquier caso la agravación de la pena que ello supone no puede ser admitida desde la dimensión constitucional ahora considerada.

También resulta importante el hecho de dónde fueron encontradas las armas, cuya tenencia se imputa a los recurrentes en amparo. La pistola y el revólver de fogueo manipulados se encontraron en una bota que estaba debajo de un mueble en la casa de campo de Picassent. Es relevante el hecho de que esa casa careciera de puerta de entrada con llave, de valla, que estuviera cedida a Caritas Parroquial por su propietaria y que en ella entraran y salieran constantemente inmigrantes que se dedicaban a los trabajos agrícolas. Los policías que participaron en la vigilancia declararon que al menos entraban y salían más de veinte personas, y no existe prueba de que se viera a ninguno de los recurrentes en amparo en posesión de las armas intervenidas. No consta tampoco que se hubieran obtenido huellas digitales de las mismas, ni que se hubieran encontrado en los domicilios particulares de los demandantes de amparo, por lo que es manifiesta la insuficiencia de prueba para romper la presunción de inocencia en relación con el delito de tenencia ilícita de armas.

Por último las Sentencias recurridas hacen referencia a los objetos encontrados en los registros domiciliarios, específicamente a los vídeos y revistas de carácter islámico, como la denominada “Al Ansar”, que supuestamente es el órgano de expresión del GIA.

Ha de destacarse que en ningún caso los ejemplares de los vídeos o los boletines incautados estaban repetidos, sino que eran unidades diferentes, lo que excluye cualquier elemento de proselitismo o difusión de la ideología que en ellos se contiene. No resulta significativa la posesión de estos boletines o vídeos, ya que circulan libremente en todas las mezquitas de España y se pueden adquirir sin ningún problema y sin tener vinculación con ningún grupo. Se reprocha en la Sentencia que no se ha desplegado ningún elemento probatorio para acreditar esta libre difusión, lo que supone una inaceptable inversión de la carga de la prueba, pues lo que no consta suficientemente acreditado es que la posesión de estos boletines o vídeos suponga sin más la pertenencia a una banda armada, ni siquiera que sea indicio de esa pertenencia. Los documentos encontrados en poder de los condenados quizás pudieran haber dado lugar en algún supuesto concreto a la incoación de diligencias por un delito común de falsificación de documentos, pero la extrapolación que se hace al elemento terrorista es una aplicación extensiva contraria a la praxis de la interpretación de la ley en el procedimiento penal.

No consta en ningún informe pericial, pese a los largos seguimientos a que han sido sometidos los recurrentes en amparo, que alguno de ellos haya tenido relación física o telefónica con algún miembro reconocido del GIA o de otro grupo terrorista islámico. El conjunto de las pruebas practicadas es insuficiente para justificar las condenas impuestas.

Sobre la motivación de la condena de los recurrentes en amparo se afirma en la demanda, en relación en primer lugar con don Bachir Belhakem, que en la Sentencia se dice que era el arrendatario de la vivienda de la calle San Pedro Mártir, núm. 5 de Torrente (Valencia), y que en ella se encontraron documentos, útiles para la falsificación, ordenadores, televisiones y agendas electrónicas, así como cierta documentación a nombre de don Allekema Lamari. De estas intervenciones deduce el Tribunal la pertenencia a la organización terrorista, lo que no es un razonamiento lógico, ni considerado de forma autónoma, ni en relación con los indicios que afectan al resto de los condenados. Lo mismo ocurre con don Abdelkrim Bensmail, ya que se llega a su condena con base en la declaración del Sr. Amonedo Marcala referida a la ausencia de actividad laboral. Hecho que puede ser debido a muchas cosas, que podría abarcar desde poseer rentas suficientes a la comisión de delitos comunes contra la propiedad, pero la inferencia que del mismo se deduce, su pertenencia a una organización terrorista, carece de toda lógica.

El argumento de la inferencia contra don Sohbi Khaouni y don Mohamed Amine Akli es igualmente ilógico e insuficiente, ya que se basa en la localización del vehículo Mercedes sustraído que conducía don Abdelkrim Bensmail. Y lo mismo ocurre con don Allekema Lamari.

Aun aceptando la relación entre todos los condenados, nunca se les ha visto reunirse, ni contactar con ningún miembro conocido del GIA o de otro grupo terrorista, ni tampoco realizar actividad alguna que pueda ser interpretada en puridad como propia de este tipo de organizaciones. Los indicios derivados de los registros domiciliarios pueden serlo de delitos comunes, pero el elemento terrorista no es posible inferirlo en modo alguno de lo obrante en autos.

c) En la demanda se invoca también la vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE) en relación con la situación específica de don Allekema Lamari y don Abdelkrim Bensmail, por haber estado en prisión preventiva por un periodo superior a los cuatro años que establece la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias recurridas, la suspensión de cuya ejecución se interesa de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

3. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se concedió un plazo de diez días a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez para que presentara las escrituras de poder original que acreditasen la representación que dice ostentar de los recurrentes en amparo. Por nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de octubre de 2002, se le concedió un nuevo y último plazo de diez días.

4. Por providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, de 5 de mayo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que tuviesen por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC], debiendo la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez acreditar, mediante escritura de poder, en el mismo plazo la representación que dice ostentar respecto de los recurrentes don Allekema Lamari y don Sohbi Khaouni.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, habiéndose interesado en el recurso de amparo seguido en la Sala Primera de este Tribunal con el núm. 5134-2002 testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 696-2001 y al rollo de Sala núm. 78/97, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo. Dicho acuerdo quedó condicionado respecto de don Allekema Lamari y don Sohbi Khaouni a que la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez acreditase en el plazo de diez días la representación que dice ostentar de los mismos con poder notarial.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 334/2004, de 13 de septiembre, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por providencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 1 de julio de 2004, se acordó tener por decaídos en su derecho a don Allekema Lamari y a don Sohbi Khaouni.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 13 de enero de 2005, se acordó tener por comparecidos y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Juan de la Ossa Montes, en nombre y representación de don Alí Ibrahim, y a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don Noureddine Salim Abdoumalou; dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC; y, en fin, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, a fin de que, de acuerdo con el art. 83 LOTC, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la acumulación del presente recurso de amparo al tramitado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional con el núm. 5134-2002.

8. Evacuado el trámite de alegaciones conferido sobre la acumulación solicitada, la Sala Primera del Tribunal Constitucional por ATC 231/2005, de 6 de junio, denegó la acumulación de los recursos de amparo núms. 5134-2002 y 5173-2002.

9. La representación procesal de don Alí Ibrahim evacuó el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC mediante escrito registrado en fecha 14 de febrero de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) En relación con la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) sostiene que nunca ha sido comunicada a las partes la resolución judicial que autorizó las intervenciones de los teléfonos de los recurrentes en amparo y que estas irregulares intervenciones telefónicas son el origen de todas las diligencias posteriores, cuya nulidad debe declararse por derivar de aquellas intervenciones.

b) Por lo que respecta a la alegada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), considera que la prueba que se ha tenido en cuenta para fundar la condena no es suficiente para enervar aquella presunción.

c) Y, en fin, por lo que se refiere a don Alí Ibrahim, se argumenta que, a pesar de que su juicio se ha celebrado con posterioridad en la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional núm. 26/2003, de 7 de julio, ha sido condenado, entre otros delitos, por un delito de receptación cuando el resto de los acusados han sido absueltos de este delito por falta de pruebas. De la Sentencia se extrae la conclusión de que don Alí Ibrahim, al igual que don Bachir Belhakem y el resto de los condenados, conocían la procedencia y finalidad de los efectos porque conformaban el mismo grupo a que se refiere la Sentencia de 26 de junio de 2001, siendo el cometido de don Alí Ibrahim sustraer bienes para la financiación de dicho grupo. En relación con esos mismos bienes ha sido condenado por un delito de robo y otro de receptación, lo que conculca el principio del non bis in idem, de forma que, si se le condena por robo, no es posible hacerlo por receptación, la que, por otro lado, ha carecido de la más elemental prueba, no existiendo siquiera indicios de su participación en dicho delito.

Concluye su escrito suplicando que se otorgue el amparo solicitado por los demandantes y se declare la nulidad de las Sentencias por ellos recurridas.

10. La representación procesal de los recurrentes evacuó el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC mediante escrito registrado en fecha 14 de febrero de 2005, en el que se ratificó en todos los extremos de la demanda de amparo.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC mediante escrito registrado en fecha 15 de febrero de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

a) En relación con la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) argumenta que la queja de los recurrentes en amparo se quiere situar en la inicial intervención de una serie de comunicaciones telefónicas, con la que se pretende establecer una obligada vinculación con los elementos que justifican su incriminación, como si de aquella intervención se derivaran directamente éstos, para concluir que su origen ilícito o irregular debe alcanzar también a dichos resultados probatorios.

Planteada en este caso la dependencia o independencia de determinada actividad probatoria respecto a las intervenciones telefónicas, el Ministerio Fiscal entiende que éstas últimas ni siquiera han llegado a ser valoradas por el Tribunal, pues al advertir su irregularidad no las ha tomado en cuenta, resultando inexistente la vinculación entre tales pruebas y las que emplea la Sala para justificar su condena. En consecuencia, como quiera que desde la perspectiva natural las pruebas de que se trata no guardan relación alguna con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental sustantivo, es decir, tienen una causa real diferente y totalmente ajena al mismo, su validez y consiguiente posibilidad de valoración a efectos de enervar la presunción de inocencia es desde esta perspectiva indiscutible. En verdad la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones quiere desconocer la realidad del fallo judicial, en el que expresamente se razona que tales pruebas y las de ellas derivan no se valoraron por la Sala, precisamente por estimar que se obtuvieron de manera irregular, por lo que para formar su convicción acerca de los delitos por los que se les condena a los recurrentes en amparo se acude a otras pruebas, en particular al testimonio de los demás coimputados, la testifical y la pericial balística, revelándose la existencia de vigilancias y seguimientos en el curso de la investigación policial.

Pues bien, si aquellas pruebas no se han llegado a valorar por el Tribunal, difícilmente puede impetrarse el amparo ante una causa inexistente. Desde luego no resulta admisible la alegación de los actores relativa a la intrínseca dependencia entre las conversaciones telefónicas y las restantes pruebas, puesto que, no sólo se trata de una afirmación apodíctica que no se apoya en dato alguno, no mencionándose en la demanda una sola prueba que se halle en dicha situación, sino que además el Tribunal se encarga de contradecir el referido alegato, al justificar en sus fundamentos jurídicos las razones que le llevan a la convicción de la coautoría de los penados, señalando que la conjunta participación se deriva, no sólo de las conclusiones de una sostenida labor policial de seguimientos a los distintos implicados, ratificados en el plenario mediante la prueba testifical, sino también de las propias manifestaciones de los coimputados, así como de la inverosimilitud de determinadas afirmaciones realizadas en el juicio oral, y que sometidas a la contradicción de las partes, hacen ver las patentes divergencias de sus respectivos relatos, cuya explicación, a juicio razonado de la Sala, no resulta en modo alguno convincente.

b) Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que, tanto a la Sentencia de la Audiencia Nacional, al analizar pormenorizadamente la prueba practicada, como a la del Tribunal Supremo al revisar las inferencias de la Sentencia recurrida, no cabe reprocharles lesión alguna del derecho fundamental invocado, ya que su fundamentación es suficientemente razonada, motivada y razonable, pudiendo afirmarse por el contrario que lo que en la demanda de amparo se pretende es revisar todo el material probatorio recogido en la causa penal, lo que, desde luego, no corresponde hacer a este Tribunal Constitucional (STC 11/1995). La valoración que los órganos judiciales han hecho de la prueba practicada se halla debidamente motivada, expresando las resoluciones judiciales recurridas las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, determinando así que las pruebas valoradas tengan entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

De otra parte, basándose la condena en prueba indiciaria, ha de señalarse que tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Nacional relacionan con detalle y de modo exhaustivo los medios de prueba que han tenido en cuenta para deducir la autoría de los actores, exponiendo ampliamente el contenido de la prueba testifical y pericial, así como el examen de los propios acusados, analizando el Tribunal Supremo las inferencias efectuadas por la Audiencia Nacional para reafirmar las deducciones realizadas por ésta. En definitiva, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, mediante un análisis completo y riguroso de la prueba, deducen la participación en calidad de coautores de los demandantes de amparo, respetando escrupulosamente los requerimientos constitucionales afectantes, no sólo a la genérica labor de valoración de la prueba, sino también a la denominada prueba indiciaria, partiendo para ello de hechos plenamente probados y anudando a éstos deducciones lógicas, que no son en modo alguno excesivamente abiertas, ni permiten muchas otras conclusiones diferentes, constituyendo pruebas válidas para fundar la condena y desvirtuar la presunción de inocencia.

c) Por lo que respecta a la supuesta lesión del derecho a la libertad (art. 17 CE), por exceso del plazo de prisión provisional que habrían sufrido don Allekema Lamari y don Abdelkrim Bensmail, el Ministerio Fiscal alega el extemporáneo planteamiento de esta queja, ya que no consta que se hubiera recurrido en amparo en su momento contra las resoluciones judiciales que hubieran acordado la prórroga de la prisión provisional y la confirmación de esta medida (art. 44.2 LOTC).

12. Mediante escrito registrado en fecha 29 de marzo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez manifiesta que ella y el Letrado don Vicente Ibor Asensi renuncian a la representación procesal y defensa, respectivamente, de don Abdelkrim Bensamil, don Bachir Belhakem, don Mohamed Amine Akli y don Sohbi Khaouni.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de abril de 2005, se acordó unir a las actuaciones el anterior escrito y, visto su contenido, con carácter previo y respecto a su renuncia, conceder a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez un plazo de diez días para que acreditase que había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30.1, apartado 2, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, poniendo en su conocimiento que no podía abandonar la representación de sus poderdantes en tanto no acreditase en los autos la renuncia y se le tuviera por renunciante.

13. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio de 2005, acordó reiterar a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez que no había lugar a tener por abandonada su representación en este proceso, en el que debería continuar hasta que sus representados procediesen a la designación de otro representante en el plazo de diez días desde la puesta en su conocimiento de la renuncia o una vez transcurrido dicho plazo.

14. Por escrito de fecha 6 de julio de 2005 el recurrente don Bachir Belhakem solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio en el presente proceso de amparo.

15. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 2005, acordó tener por cesada a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez en la representación de don Mohamed Amine Akli y don Bachir Belhakem, teniéndose por decaído en su derecho al primero, continuando la tramitación del recurso sin su intervención, y dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica a gratuita, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, se designase, si así procediera, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiese y representara respectivamente al recurrente en amparo don Bachir Belhakem.

Por diligencia de ordenación del Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 31 de enero de 2006, se tuvo por decaído en su derecho a don Abdelkrim Bensmail, al haber transcurrido el plazo concedido sin que se hubiera personado o hubiera solicitado la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, y por decaída a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez en su representación, continuando la tramitación del recurso sin su intervención; asimismo se tuvo por designados en virtud del turno de oficio para la defensa y representación del recurrente don Bachir Belhakem al Letrado don Francisco Jesús Grágera de Torres y a la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura y, habiendo ya presentado las alegaciones del art. 52 LOTC, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

16. Por providencia de 20 de abril de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, durante la tramitación del presente proceso de amparo ha decaído el derecho a intervenir en el mismo de cuatro de los cinco recurrentes que inicialmente formalizaron la demanda, que únicamente subsiste en relación con don Bachir Belhakem. Lógicamente han de considerarse decaídos también los motivos de amparo deducidos en la demanda ajenos al recurrente don Bachir Belhakem, como es el referido a la supuesta lesión del derecho a la libertad (art. 17 CE) que se denunciaba que podrían haber padecido por el transcurso del plazo legal de prisión provisional dos de las personas que han visto decaído su derecho a intervenir en el proceso.

Así pues, el objeto de la presente demanda de amparo se circunscribe a la impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 14/2001, de 26 de junio, y de las Sentencias, primera y segunda, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1064/2002, de 7 de junio, en cuanto condenaron al recurrente en amparo don Bachir Belhakem, junto con otros, como autor de los delitos de pertenencia a banda armada, falsificación de documentos oficiales con finalidad terrorista y tenencia ilícita de armas con finalidad terrorista. En la demanda de amparo se imputa a las Sentencias recurridas la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La representación procesal de don Alí Ibrahim, quien ha comparecido y formulado alegaciones en este proceso, se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se opone a la misma.

2. En la demanda de amparo, bajo la invocación del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), se argumenta que las intervenciones telefónicas practicadas sin las debidas garantías constitucionales en el sumario en el que han recaído las Sentencias recurridas han sido el origen de todas las diligencias llevadas a cabo con posterioridad, por lo que su nulidad ha de conducir también a la nulidad del resto de la instrucción de la causa, ya que ésta deriva exclusivamente de la referidas intervenciones telefónicas.

El Ministerio Fiscal, tras señalar que las intervenciones telefónicas no fueron valoradas por los órganos judiciales, al advertir su irregularidad, considera que no resulta admisible la alegación del recurrente relativa a una intrínseca dependencia entre aquellas intervenciones y las restantes pruebas, puesto que, no sólo se trata de una afirmación apodíctica que no se apoya en dato alguno, no mencionándose en la demanda de amparo una sola prueba que se halle en dicha situación, sino que además los órganos judiciales se han encargado de contradecir aquella afirmación, justificando las razones que les han llevado a la convicción de la autoría de los condenados y señalando los medios de prueba no vinculados a aquellas intervenciones en los que han fundado la condena.

3. El examen de la primera queja del recurrente en amparo requiere ante todo su adecuado encuadramiento, pues, en atención a los términos en que se enuncia, el derecho fundamental en juego no es el invocado derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). En efecto, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración el derecho que resulta lesionado es el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), sin perjuicio, como es obvio, de que también resulte vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si la condena se funda exclusivamente en tales pruebas [SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 9; 167/2002, de 18 de septiembre, FF JJ 6 y 8; 165/2005, de 20 de junio, FJ 2 c)].

La queja ahora suscitada en esta sede fue planteada por los distintos condenados a lo largo del proceso y a ella se ha dado respuesta en las Sentencias recurridas. La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional califica al respecto en su Sentencia de inocua la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, toda vez que la condena de los acusados no se basa en las intervenciones telefónicas llevadas a cabo, descartando la existencia de una conexión de antijuridicidad entre las pruebas tenidas en cuenta para su condena y dichas intervenciones (fundamento jurídico primero). Criterio que ratifica la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia, al abordar la misma cuestión en los tres recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de instancia, señalando al respecto que las intervenciones telefónicas nunca integraron el patrimonio probatorio en el que se sustenta la condena de los recurrentes, no habiéndose acreditado tampoco ninguna conexión de antijuridicidad entre dichas intervenciones y aquel patrimonio probatorio, pues la “notitia criminis vino por los servicios de inteligencia, montándose en base a ellos seguimientos de los condenados y vigilancias estáticas de los pisos que ocupaban” (fundamento de Derecho segundo).

En este caso el recurrente en amparo se limita a afirmar que existe una relación de dependencia entre las intervenciones telefónicas practicadas sin las debidas garantías constitucionales y legales y las diligencias practicadas con posterioridad, por lo que la nulidad de aquéllas debe determinar la nulidad de éstas. Sin embargo en ningún pasaje de la demanda de amparo se argumenta, siquiera mínimamente, esa denunciada relación de dependencia entre las intervenciones telefónicas y el material probatorio en el que se apoya su condena, pese a la contundencia al respecto de los pronunciamientos que se contienen en las Sentencias recurridas, ni se ofrece dato alguno que permita vislumbrar al menos esa posible relación de dependencia, ni, en fin, se enuncia qué elemento o elementos probatorios en los que se sustenta la condena pudieran estar afectados por la misma. En definitiva este motivo de amparo carece en la demanda del más mínimo e imprescindible desarrollo argumental, lo que impide su consideración por este Tribunal, al no cumplir el requisito mínimo exigible para que pueda ser tenido en cuenta como base de una posible pretensión de amparo, pues es reiterada doctrina constitucional que no nos corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso, ya que cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar en cada caso y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 119/1999, de 28 de junio, FJ 3; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24; 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 2).

4. En la demanda se aduce también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) por la insuficiencia de las pruebas practicadas para justificar las condenas impuestas. Se analizan con ocasión de este motivo de amparo las distintas declaraciones testificales y las contradicciones en las que, a juicio del recurrente en amparo, han incurrido sus autores, así como la prueba pericial sobre las armas intervenidas y el informe elaborado con base en los datos facilitados por los servicios de inteligencia. Y, en concreto, por lo que se refiere a la condena de don Bachir Belhakem, se afirma que los órganos judiciales han deducido su pertenencia a la organización terrorista del hecho de ser arrendatario de una vivienda en la que se encontraron documentos de identificación, útiles para la falsificación, ordenadores, televisiones y agendas electrónicas, así como cierta documentación a nombre de don Allekema Lamari, lo que no puede calificarse como un razonamiento lógico, bien considerado de forma autónoma, bien en relación con los indicios que afectan al resto de los condenados.

El Ministerio Fiscal descarta la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), al considerar que tanto la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante un análisis completo y riguroso de la prueba, han deducido en este caso la participación en calidad de coautores de los condenados con escrupuloso respeto a los requerimientos constitucionales, que afectan, no sólo a la genérica valoración de la prueba, sino también a la denominada prueba indiciaria, pretendiéndose en realidad en la demanda de amparo la revisión de todo el material probatorio practicado en la causa, lo que, desde luego, no puede llevar a cabo este Tribunal Constitucional.

5. La queja del demandante presenta en este extremo sustanciales similitudes con uno de los motivos del recurso de amparo promovido contra las Sentencias aquí impugnadas por otro de los condenados en ellas, en el que ha recaído la STC 263/2005, de 24 de octubre, cuya doctrina se ha de traer ahora a colación.

Como se recuerda en la citada Sentencia, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. En cualquier caso es doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia.

En relación con la prueba indiciaria, en la que en este caso fundan su fallo condenatorio las Sentencias impugnadas, hemos venido sosteniendo que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria —caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia— puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas, y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria.

El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde la suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. De modo que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable. En tales casos, aun partiendo de las limitaciones ya señaladas del canon de enjuiciamiento de este Tribunal y de la posición privilegiada de que goza el órgano judicial para la valoración de las pruebas, no cabrá estimar como razonable, bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, bien la convicción en sí (FJ 3 y doctrina constitucional allí citada; en el mismo sentido, STC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3).

6. Centrada la queja del recurrente en amparo en la insuficiencia de la prueba y en la falta de razonabilidad de la inferencia a la que han llegado los órganos judiciales en las Sentencias recurridas, hemos de desestimar, al igual que se hizo en la ya mencionada STC 263/2005, de 24 de octubre, y con base en los razonamientos en ella recogidos, la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En relación con la condena por el delito de pertenencia a banda armada con el agravante de terrorismo, por cuanto del conjunto de los indicios utilizados, como se declaró en la citada Sentencia, no puede afirmarse que la inferencia realizada por el juzgador resulte irrazonable en el sentido de que permita llegar con mayor grado de probabilidad a una versión alternativa exculpatoria de los hechos. En efecto, han resaltarse al respecto los testimonios aportados por los testigos referidos a la información obtenida de los servicios de inteligencia extranjeros acerca de la implantación en España, en la zona de Levante, de un grupo de personas pertenecientes o simpatizantes del GIA para crear una infraestructura de este grupo terrorista con la finalidad de perpetrar atentados y formar, captar y entrenar jóvenes islámicos como posibles futuros integrantes de la jihad, que coincide con la información que ya poseían los mandos policiales españoles y que permitió la localización y el seguimiento de los condenados, que, a su vez, vino a ratificar aquellas informaciones; el hecho de que el demandante de amparo frecuentaba con el resto de los condenados por el delito de pertenencia a banda armada el piso de la calle Behring y la casa de Picassent, en cuyos registros se encontraron, entre otros objetos, cintas de vídeos de entrenamiento, acciones de combate, preparación y captación de muyadhedines realizados al parecer en Afganistán, Líbano, Bosnia Túnez y Argelia, figurando en alguno de ellos el anagrama del GIA, boletines de “Al Ansar”, órgano de expresión del GIA, y las armas intervenidas, aptas para efectuar disparos; el hallazgo en la vivienda que tenía arrendada el demandante de amparo, además de numerosos objetos de procedencia ilícita, de un significativo número de documentos de identidad, pasaportes, carnés de conducir de diversos países a nombre de diferentes personas, destacando entre ellos un documento de identidad francés a nombre de Jue Pans con la fotografía del recurrente en amparo, careciendo de toda lógica y congruencia, a juicio de los órganos judiciales, la explicación ofrecida por el recurrente en amparo tanto en la instrucción como en el acto del juicio respecto a la referida documentación y objetos hallados en la vivienda por él arrendada; y, en fin, la intensa relación que mantenía con otro de los condenados, don Allekema Lamari, vinculado al piso de la calle Behring, a quien el demandante de amparo prestó las señas de su domicilio para que se le remitiese la correspondencia a aquél dirigida y le facilitó el número de su teléfono móvil para ser utilizado por una tercera persona desconocida, cuyas facturas se cargaron a una cuenta a nombre de don Allekema Lamari.

Pues bien, tal como ya hemos anticipado, al igual que se ha declarado en la mencionada STC 263/2005, de 24 de octubre, “desde el limitado control de razonabilidad que a este Tribunal corresponde debemos concluir afirmando que del conjunto de tales indicios puede inferirse con suficiente solidez la responsabilidad del recurrente en el delito de pertenencia a banda armada” (FJ 4).

La conclusión expuesta resulta extensible al pronunciamiento condenatorio relativo al delito de tenencia de útiles, materiales e instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales, resultando a estos efectos determinante, en particular, el hecho ya citado de que fueron encontrados en la vivienda arrendada por el recurrente en amparo, como se señala en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, numerosos objetos que en ella se detallan de procedencia ilícita, así como numerosos documentos falsificados y otros en blanco para su posterior falsificación. Como respecto al recurrente en amparo recuerda en su Sentencia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se encontraron en su domicilio “un significativo número de documentos de identidad, pasaportes, carnés de conducir de diversos países, sellos de caucho, materiales de vehículos, muy significativo es la remachadora y la bolsa de remaches de los utilizados en pasaportes, así como otros bienes como ordenadores, televisores, una furgoneta y agendas electrónicas no habiendo dado explicación plausible de tal posesión”. Estos datos probados, unidos al hallazgo de documentación similar y de útiles dedicados a la alteración de documentos en otros domicilios registrados y a disposición de los condenados, así como a las acreditadas relaciones existentes entre el recurrente y el resto de los condenados permiten afirmar la razonabilidad del pronunciamiento condenatorio (STC 263/2005, de 24 de octubre, FJ 4).

7. Respecto a la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, la responsabilidad por este delito, como se ha señalado ya en la reiteradamente mencionada STC 263/2005, de 24 de octubre, “se conforma parcialmente a partir de la previa imputación de la pertenencia a banda armada, considerando en particular el Tribunal Supremo que ‘el delito de pertenencia a banda armada es un delito de naturaleza plural con un reparto de responsabilidades entre los integrantes compatible con un efecto de codominio potencial de todos los efectos aunque no exista —sería imposible en muchos casos— una tenencia efectiva de tales efectos’ ... Desde la perspectiva de la prueba de los hechos, ello tiene como consecuencia en el presente caso que el hecho de la pertenencia a banda armada, acreditado a través de indicios, opera a su vez como indicio principal para la atribución de responsabilidad del delito de tenencia ilícita de armas. La cuestión que, en consecuencia, hemos de plantearnos es la de si cabe considerar constitucionalmente válida una prueba indiciaria derivada de indicios obtenidos, a su vez, por prueba indiciaria” (FJ 5).

Pues bien, al interrogante suscitado se responde en la citada Sentencia, pronunciamiento que ahora reiteramos, afirmando que “ningún obstáculo cabe oponer a la asunción como indicio para la prueba de la tenencia ilícita de armas del factum de la pertenencia del recurrente a la banda armada GIA, toda vez que el mismo viene amparado, tal como ya hemos afirmado, en un cúmulo de indicios fehacientemente acreditados y a partir de una inferencia razonable. Dicho esto, no puede dejar de resaltarse que la pertenencia a banda armada no podría en ningún caso erigirse en el único elemento para fundar la responsabilidad por la tenencia ilícita de armas, bastando, así, con que alguno de los miembros del grupo terrorista tuviera disposición de las armas encontradas para que, automáticamente y sin ulteriores datos probatorios, dicha tenencia fuera atribuida al resto del grupo por el mero hecho de estar acreditada su pertenencia al mismo. Siendo la culpabilidad penal estrictamente individual (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12), es preciso que el hecho indiciario de la pertenencia a banda armada, válido en cuanto tal indicio, venga acompañado de otros elementos probatorios que permitan atribuir al concreto actor sobre quien se proyecta el reproche penal la responsabilidad por el delito en cuestión; esto es, y en nuestro caso, que permita atribuir al recurrente la tenencia de las armas encontradas en la casa de campo de Picassent. A este respecto, es lo cierto que las resoluciones impugnadas no se han servido de ese único elemento de prueba, sino que, además, han constatado el hecho de que el lugar donde se hallaron las armas era frecuentado por el recurrente y que —tal como se expone en los hechos probados— allí realizaban los miembros del grupo ejercicios de adiestramiento. Tal conjunto de datos fácticos conforman un soporte indiciario suficiente para considerar que la inferencia realizada por los órganos judiciales cae dentro del ámbito de razonabilidad exigible por este Tribunal para considerar enervada la presunción de inocencia” (ibidem).

En consecuencia ha de descartarse también la existencia de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo de don Bachir Belhakem.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 124/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:124

Recurso de amparo 5184-2002. Promovido por don Hans Dieter Schwab en relación con Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que denegó la nulidad de actuaciones por no haberle emplazado en Alemania, en litigio sobre clausura de picadero en Almonte.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de tercero interesado, residente en el extranjero, no identificado en los autos.

1. Ni en el expediente administrativo, ni en el proceso judicial ha aparecido identificado como propietario del inmueble [FJ 4].

2. Se considera incumplida la inexcusable exigencia fijada en nuestra jurisprudencia de la posibilidad de identificación del interesado por el órgano judicial [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a ser emplazado en los procesos judiciales (STC 207/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5184-2002, promovido por don Hans Dieter Schwab, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por la Abogada doña Beatriz Alonso Campaña, contra el Auto de 11 de julio de 2002, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2002 tuvo entrada el recurso de amparo formulado por don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de don Hans Dieter Schwab, contra el Auto referido en el encabezamiento, por el que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en el recurso contencioso-administrativo núm. 1316/94.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos.

a) Don Hans Dieter Schwab, con residencia habitual en Alemania, es propietario de una parcela sita en una urbanización perteneciente al término municipal de Almonte (Huelva), como consecuencia de escritura de dación en pago de deuda otorgada el 25 de noviembre de 1994. Sobre dicha parcela se asienta un picadero cedido en arrendamiento por el Sr. Dieter Schwab a don Miguel Angel Muriel Otero, si bien consta licencia de apertura de establecimiento para tal actividad, de fecha 21 julio de 1982, a favor de don Salvador Echevarría Fernández.

b) Interesado el cierre de la explotación por los vecinos de fincas colindantes alegando el carácter insalubre, nocivo y peligroso de las actividades de la explotación en un asentamiento rodeado de fincas de recreo, el Ayuntamiento de Almonte acordó inicialmente el mismo afirmando la inexistencia de licencia de apertura. Sin embargo, mediante nuevo Acuerdo de fecha 30 de mayo de 1994, revocó la clausura a la vista de la licencia aportada.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra este último Acuerdo del Ayuntamiento de Almonte, en el que el arrendatario de la explotación de caballos, Sr. Muriel Otero, figuraba como codemandado, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) dictó Sentencia el 5 de diciembre de 1996 dejando sin efecto el Acuerdo de la Alcaldía de Almonte recurrido, por lo que recobró plena vigencia el anterior Acuerdo, que clausuraba la explotación.

d) Recurrida dicha Sentencia en casación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró, por Sentencia de 19 de Febrero de 2002, no haber lugar a los recursos de casación interpuestos.

e) El Sr. Dieter Schwab tuvo conocimiento a mediados del mes de junio de dicho año 2002 de la existencia del proceso al comunicárselo el arrendatario, procediendo aquél a interponer incidente extraordinario de nulidad de actuaciones contra las Sentencias recaídas en el procedimiento por no haber sido emplazado en el proceso pese a tener interés legítimo en el asunto. El incidente fue inadmitido por Auto de 11 de julio de 2002, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, toda vez que, según los términos de la Sentencia recaída, era indiferente la titularidad del terreno donde se situaba la actividad del picadero, por lo que resultaba “inadmisible el incidente promovido por quien no fue parte ni tenía por qué serlo en el proceso”.

3. El recurrente afirma en su demanda de amparo que la actuación de los órganos judiciales en el caso, al no haberle informado de forma inmediata del proceso cuyo resultado le ha supuesto el correspondiente perjuicio económico (la rescisión del contrato de arrendamiento como consecuencia de la clausura de la explotación que se efectuaba desde hacía tiempo en un inmueble con características especiales para su uso exclusivo como picadero de caballos), ha comportado una indefensión real y efectiva, un desconocimiento del derecho a ser informado de forma inmediata, a ser emplazado en calidad de parte legítima y, en suma, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, contenidos todos ellos garantizados en el art. 24 CE. En consecuencia, solicita la nulidad del Auto impugnado y de todo lo actuado, con retroacción del procedimiento al momento en que debió ser emplazado.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de septiembre de 2002, se acuerda, ex art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla para que, en el plazo de diez días, remitiese copia de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1319/94 y de la dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto contra la misma, lo que tiene lugar de forma adjunta a escrito de dicha Sala de lo Contencioso-administrativo registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 2002.

5. Mediante diligencia de ordenación de 27 de noviembre de 2003, y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, se acordó requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) y al Ayuntamiento de Almonte, para que en plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1316/94 y expediente administrativo del que derivó el Acuerdo de 30 de mayo de 1994 dictado por el Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento. Las respuestas a ambos requerimientos tienen lugar, en el caso de la entidad local, el 18 de diciembre, y en el caso de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, el 22 de diciembre de 2003.

6. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 2 de junio de 2004, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de dicha Ley.

7. El día 23 de junio de 2004 registra el recurrente su escrito conteniendo una única alegación en la que, además de reiterar los motivos expuestos en la demanda, reseña diversa jurisprudencia de este Tribunal en casos que entiende similares al suyo y termina razonando la compatibilidad del art. 240 LOPJ con la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional.

8. El 25 de junio de 2004 tiene lugar la presentación de las alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En ellas, tras recordar la doctrina constitucional en relación con el derecho a ser emplazado en los procedimientos seguidos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa cuando se es titular de un derecho o interés legítimo para poder intervenir como codemandados o coadyuvantes y poder ejercitar de esta manera el derecho de defensa (STC 69/2003, por todas), analiza si las exigencias señaladas por ésta se cumplen en el caso, si bien subraya que se trata de un análisis condicionado por la documentación única adjunta a la demanda de amparo presentada, entre la que no se encuentran las actuaciones habidas en la causa. Con tal limitación, resultando evidente el interés del solicitante de amparo (derivado del obvio perjuicio económico, que, en su calidad de propietario-arrendador, le ha supuesto la clausura judicial de la actividad que se llevaba a cabo en su finca en régimen de arrendamiento), y a expensas de datos que se reflejen en las actuaciones y resulten decisivos en relación con la solicitud de amparo, interesa la admisión de la demanda.

9. Por diligencia de ordenación de 30 de junio de 2004, y en aplicación de la nueva constitución de Salas y Secciones de este Tribunal acordada en el Pleno de 21 de junio de 2004 (“Boletín Oficial del Estado” de 23 de junio), se determina que el presente recurso ha correspondido a la Sección Primera del Tribunal.

10. Por providencia de 19 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Hans Dieter Schwab, así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que en el plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el recurso núm. 1316/94, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

11. Por diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 2004, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieran presentar dentro de dicho término las alegaciones que mejor convinieran a su derecho.

12. El 23 de diciembre del mismo año presenta el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones, interesando la desestimación de la demanda de amparo presentada conforme a los siguientes razonamientos. Remitiéndose a lo que ya mantuvo en el anterior trámite de admisión, afirma que la queja del recurrente se localiza en el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a ser emplazado en los procedimientos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se es titular de un derecho o interés legítimo para poder intervenir como codemandado o coadyuvante y poder ejercitar de esta manera el derecho de defensa. A tal efecto, recuerda la doctrina que de modo reiterado viene manteniendo este Tribunal (STC 69/2003, por todas) acerca de que son tres los requisitos que han de ser cumplidos para proceder a otorgar el amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo. De ellos, dos se cumplen sin duda en el caso del recurrente: que tenía un interés legítimo constatable, desde el momento en que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto para que fuera anulado el Acuerdo del Ayuntamiento de Almonte que había dejado sin efecto otro anterior revocatorio de la licencia de explotación comercial de un picadero de caballos que estaba instalado sobre el solar de una determinada urbanización próxima a la playa de Matalascañas, de la propiedad del demandante de amparo; y que el recurrente no tuvo conocimiento procesal o extraprocesal de la existencia del procedimiento antes de que hubiera finalizado, ya que no es mencionada su existencia ni en el expediente administrativo previo ni tampoco en las actuaciones judiciales, lo que conduce necesariamente a la afirmación de que no consta acreditado que llegara a conocer la existencia del procedimiento judicial antes de haber recaído sentencia en el mismo, a lo que ha de añadirse que, como se indica en la demanda, el demandante reside habitualmente en Alemania, por lo que no es fácil que haya podido tener conocimiento anterior del proceso.

No sucede lo mismo en cambio, con la exigencia restante establecida en la citada doctrina de este Tribunal, consistente en que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional, conforme a lo que deriva del expediente administrativo y de la lectura de las ulteriores actuaciones judiciales, según analiza con pormenor el Fiscal, pues ni en la citada documentación consta en ningún momento que la propiedad de la explotación correspondiera al demandante de amparo (en todo caso se hace referencia al propietario inicial de la parcela), ni tampoco figura el contrato de arrendamiento, adjuntado a la demanda de amparo, suscrito entre el aquí recurrente y el arrendatario y codemandando en el proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, colige el Misterio público que el órgano judicial no pudo tener conocimiento de dato alguno que identificara al recurrente como propietario del inmueble, ni podía deducirse dicha identificación de ningún otro documento obrante en la causa, por lo que es evidente que la queja de indefensión que el demandante imputa a la Sala de lo Contencioso-Administrativo sevillana carece de todo fundamento, en la medida en que ésta no tuvo posibilidad alguna de saber que el demandante de amparo era el propietario de las instalaciones. En todo caso —puntualiza el Fiscal—, la indefensión que ahora sostiene el Sr. Dieter Schwab sería debida más bien al arrendatario del picadero, que omitió al Tribunal toda referencia a la titularidad dominical de las instalaciones. Faltando, pues, el requisito esencial de que el interesado esté debidamente identificado en el expediente administrativo previo o sea susceptible de identificación en el proceso, el motivo de amparo debe decaer, ya que, en definitiva, la indefensión sostenida por el demandante de amparo no se ha debido en ningún caso al órgano judicial, al no haber podido disponer de los datos necesarios para poder identificarlo como tal interesado.

13. El 27 de diciembre de 2004 registra sus alegaciones la representación del recurrente, que, en esencia, se limitan a reiterar lo ya expuesto tanto en su demanda de amparo como en su escrito de alegaciones de 21 de junio de 2004.

14. Por escrito de 19 de abril de 2006, el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez formuló su abstención en este proceso de amparo por haber formado parte de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia de 19 de febrero de 2002, en el recurso de casación núm. 2790/97, dictándose Auto el día 24 de abril de 2006, estimando justificada la mencionada abstención.

15. Por providencia de 20 de abril de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita el amparo constitucional frente al Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 11 de julio de 2002, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones por él interpuesto respecto de un recurso que se resolvió sin habérsele informado de ello y, en consecuencia, sin darle ocasión de personarse en el procedimiento por no conocerlo oportunamente, cuando tenía un indudable interés en lo que se ventilaba en el mismo. Tal modo de actuar del órgano judicial —afirma— conculcó su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, en las diferentes vertientes afectadas por tal actuación, en particular la derivada de la absoluta indefensión sufrida desde una perspectiva material, por lo que interesa la declaración de nulidad del Auto impugnado, así como de todas las actuaciones habidas en el procedimiento contencioso-administrativo referido, retrotrayendo éste al momento en que debió ser emplazado.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo por las razones que han quedado expuestas en los antecedentes.

2. Es evidente que lo que se plantea en el caso objeto de nuestro enjuiciamiento es si se vulneró el derecho a ser emplazado en los procesos judiciales (concretamente, en el caso, de naturaleza contencioso-administrativa), cuando se esgrime la titularidad de un derecho o interés legítimo, para poder intervenir en ellos como codemandado o coadyuvante y, consiguientemente, tener la posibilidad de defender aquél. La doctrina de este Tribunal sobre tal cuestión, que recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ha sido perfectamente enunciada una vez más en nuestra reciente STC 207/2005, de 18 de julio. Expuesta de forma sintética, esa doctrina parte de la premisa de que la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, pesando por tal razón sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, y exige tres requisitos cumulativos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional y concluya con el otorgamiento del amparo, a saber: la titularidad por el recurrente, al tiempo de la iniciación del proceso, de un derecho o de un interés legítimo y propio (entendidos estos como cualquier ventaja o utilidad jurídica) susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión; la posibilidad de identificación del interesado por el órgano jurisdiccional, atendiendo esencialmente a la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda; y que el recurrente haya sufrido, como consecuencia de la omisión del emplazamiento, una situación de indefensión real y efectiva, lo que no se da cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa, en el bien entendido de que el conocimiento extraprocesal de un proceso ha de verificarse mediante una prueba suficiente, que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (STC 207/2005, FJ 2, con recordatorio de numerosos pronunciamientos anteriores sobre los distintos aspectos señalados).

3. El caso que nos ocupa viene caracterizado, en lo que interesa a la queja que plantea el demandante de amparo, por dos datos fácticos: de un lado, que contra quien se dirigieron las actuaciones de los vecinos reclamantes en vía contencioso-administrativa fue contra el Ayuntamiento de Almonte y, en calidad de codemandando, contra el arrendatario de la parcela y encargado de la explotación del picadero, don Miguel Muriel Otero, no contra el propietario de la finca aquí recurrente; y, de otro, que éste reside habitualmente —se afirma en la propia demanda de amparo— en Alemania. Dadas estas particularidades, se hace manifiesto que, de los tres requisitos antes señalados que establece nuestra jurisprudencia, el que plantea dudas acerca de su cumplimiento es el señalado en segundo lugar, esto es, la susceptibilidad de identificación del interesado por el órgano jurisdiccional, atendiendo esencialmente a la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda, pues el cumplimiento de los otros dos puede en principio inferirse de la apariencia que genera las circunstancias particulares del caso antes señaladas, conforme a los razonamientos del Fiscal que se han visto en los antecedentes y que cabe compartir; sólo si se entendiese cumplido el requisito que aparece como dudoso, procedería considerar más detalladamente los restantes.

4. Circunscrita la cuestión, pues, a la exigencia de la posibilidad efectiva de identificación por el órgano judicial del recurrente como susceptible de poseer la condición material de demandado en el proceso que estaba llevando a cabo, y atendida las actuaciones obrantes en la causa de la que deriva el presente recurso de amparo, se constata que no consta en ningún momento en ellas que la propiedad de la explotación correspondiera al demandante de amparo, ni se alude a él en ninguna ocasión a lo largo del proceso, ni en su fase administrativa ni en la judicial.

En efecto, por lo que hace a la vía administrativa, y como de nuevo apunta el Fiscal ante este Tribunal, en el pliego de descargo presentado por el Sr. Muriel Otero (obrante a los folios 58 y 59 del expediente sancionador núm. 1/93, abierto por el Ayuntamiento de Almonte a raíz de la denuncia formulada por los propietarios de las fincas colindantes a la de la explotación), aquél silenció toda referencia a la titularidad dominical del inmueble donde estaba instalado el picadero y afirmó que el establecimiento que regentaba tenía la correspondiente licencia de apertura concedida mediante Acuerdo del Ayuntamiento de 9 de marzo de 1981, adjuntando copia de la misma (en la que aparece fecha de 21 de julio de 1982) a nombre de don Salvador Echevarría Fernández, pero omitiendo toda referencia a la propiedad del inmueble y a quién fuera el titular del mismo en aquel momento.

Ya en vía judicial, la representación del arrendatario, Sr. Muriel Otero, en su calidad de codemandado en el proceso judicial, tampoco hizo alusión a dicha titularidad a favor del Sr. Dieter Schwad, pues en el apartado primero de su escrito de contestación de la demanda (de 27 de febrero de 1996) se refirió al Sr. Echevarría Fernández como el propietario del picadero, pero no mencionó al recurrente; y, en fin, en su confesión judicial a instancias de la parte demandante, efectuada el 27 de junio de 1996, el citado arrendatario y codemandando se niega a contestar a ninguna de las preguntas que se le formula, manifestando ignorar el objeto del proceso, negando haberse puesto en contacto con Letrado alguno ni recordar haber otorgado poder.

Tampoco figura en las actuaciones obrantes en la causa referencia alguna a que el recurrente adquiriese la propiedad del inmueble (en virtud de dación en pago de deuda, según la escritura que se adjunta a la demanda de amparo, de fecha 25 de noviembre de 1994), aun cuando, a instancias de la recurrente en la vía contencioso-administrativa, el órgano juzgador librase mandamiento el 22 de mayo de 1996 al Registrador de la Propiedad de la Palma del Condado (Huelva) en relación con la finca en la que se asentaba la explotación cuya clausura se interesaba. En el certificado correspondiente emitido por dicho Registrador consta que la parcela por la que se le inquiría constituía registralmente elemento común o en copropiedad de los titulares de los cientos de fincas formadas en escritura de 1968. Por último, tampoco figura en dichas actuaciones el contrato de arrendamiento, igualmente aportado con la demanda de amparo, entre el demandante de amparo en su calidad de propietario y arrendador, y el arrendatario y codemandado en el procedimiento (Sr. Muriel Otero), aun cuando la fecha del mismo es de 1 de mayo de 1995, esto es, casi un año anterior al escrito de contestación a la demanda en la que se alude como propietario del inmueble sobre el que se asentaba el negocio, según antes se decía, al Sr. Echevarría Fernández, sin referencia alguna al demandante, Sr. Dieter Schwab.

En suma, pues, el conjunto de los datos de los que se acaba de dar cuenta, conforme a los cuales el demandante de amparo, ni en el expediente administrativo, ni en el proceso judicial ha aparecido identificado como propietario del inmueble, aboca necesariamente a considerar incumplida la inexcusable exigencia fijada en nuestra jurisprudencia de la posibilidad de identificación del interesado por el órgano judicial, debiendo concluirse, por tanto, que carece de sustento la imputación que el demandante de amparo hace de la indefensión sufrida en el caso al poder público que personifica el órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Hans Dieter Schwab.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 125/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:125

Recurso de amparo 5227-2002. Promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV) frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en un centro de Gas Natural, S.A.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. Voto particular.

1. Carece de justificación la interpretación que de los artículos 62.1 y 67.1 LET ha hecho la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, ha llegado a una solución excluyente de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuye el Estatuto de los Trabajadores, capacidad integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical [FJ 3].

2. El requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, para las empresas o centro de trabajo de entre seis y diez trabajadores, es imprescindible, pero en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita (STC 36/2004) [FJ 2].

3. Cinco de los siete trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo todos ellos su voto en favor del candidato elegido, siendo así clara la existencia de una decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal [FJ 2].

4. Respecto al canon de nuestro control, hemos declarado reiteradamente que la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral (STC 272/1993) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5227-2002, promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Letrada doña Ana María Mejías García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia de 16 de julio de 2002 (autos núm. 554-2002) sobre materia electoral. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 16 de septiembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV), presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El sindicato UGT promovió elecciones sindicales en un centro de trabajo de la empresa Gas Natural, S.A., sito en Valencia, que contaba con siete trabajadores.

b) Se celebraron las elecciones, resultando elegido por cinco votos de los siete trabajadores de la plantilla un delegado de personal perteneciente al sindicato UGT. El acta electoral fue impugnada por el sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana al considerar que, conforme a lo dispuesto en el art. 62.1 del Estatuto de los trabajadores (LET), dado que se trataba de un centro de trabajo que contaba tan sólo con siete operarios, la promoción electoral no la podía realizar un sindicato, sino sólo y necesariamente los trabajadores por decisión mayoritaria.

c) La impugnación electoral fue desestimada por laudo de 21 de noviembre de 2001, que confirmó la validez del acta electoral, al considerar que, conforme a lo previsto en el art. 67.1 LET, los sindicatos a los que tal precepto se refiere (sindicatos más representativos y los que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa) pueden promover elecciones en todas las unidades electorales.

d) El sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda impugnando el laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia de 16 de julio de 2002, que acordó su revocación y la nulidad de las elecciones sindicales llevadas a cabo. Señala el Juez que la cuestión debe resolverse a través de una conjunta y sistemática interpretación de los arts. 62.1 y 67 LET, y que su simple confrontación permite concluir que el art. 67 establece una regla general, al definir los agentes que tienen capacidad de promover un proceso electoral —a saber, organizaciones sindicales más representativas o trabajadores del centro por acuerdo mayoritario—, mientras que el art. 62.1 es, dentro del género, una especie, aplicable a centros de trabajo con circunstancias especiales (bajo número de trabajadores: entre seis y diez), en los que se podrá elegir un delegado de personal sólo si así lo deciden los trabajadores por mayoría. En este caso, entiende el juzgador, no ha quedado acreditado el acuerdo mayoritario de la plantilla para promover las elecciones, por lo que procede la estimación de la demanda.

3. La organización sindical recurrente en amparo entiende que la Sentencia recurrida lesiona su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en la medida en que niega a un sindicato más representativo la capacidad para promover las elecciones sindicales en empresas con plantilla inferior a once trabajadores. En este sentido afirma que la limitación del derecho de promoción electoral a los sujetos sindicales requeriría una mención expresa en la ley que, sin embargo, el art. 67.1, párrafo tercero, LET no contiene. Por tanto considera que la interpretación judicial efectuada no es conforme al derecho fundamental a la libertad sindical.

A este respecto señala que una cosa es la “promoción” de elecciones sindicales y otra la “facultad de celebrarlas”. De este modo sostiene que, mientras que el art. 67 LET y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre) tratan de la promoción electoral, el art. 62.1 LET trata de los delegados de personal, y determina los condicionantes legales para la celebración de elecciones, estableciendo un requisito para aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten entre seis y diez trabajadores. Es decir, lo que dispone la norma es que habrá delegado de personal en tales centros si los trabajadores así lo deciden por mayoría, pero no que deban ser ellos quienes promuevan las elecciones sindicales. De lo contrario, es decir, de admitir la tesis de la Sentencia recurrida —es decir, que el art. 62.1 LET se refiere a la capacidad de promover elecciones sindicales— considera la recurrente en amparo que se estarían limitando por ley ordinaria (Estatuto de los trabajadores) derechos reconocidos por Ley Orgánica (Ley Orgánica de libertad sindical) y, en definitiva, por la Constitución.

Prosigue diciendo que la ley no contempla requisito alguno para manifestar esa decisión mayoritaria de los trabajadores de tener delegado sindical que les represente, como tampoco establece el momento en el que se debe manifestar esa decisión, por lo que debe entenderse que se puede manifestar en cualquier momento (antes de la promoción de las elecciones, en el período existente entre la promoción y la constitución de la mesa electoral e, incluso, a través de la participación efectiva, real y mayoritaria, de los trabajadores en el acto de votación). Y a este respecto señala que los trabajadores aportaron, tanto en la comparecencia arbitral como en sede judicial, un escrito en el que manifestaban la conformidad con el proceso electoral, por lo que se había dado cumplimiento a lo previsto en el art. 62.1 LET.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 2004 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Consellería d’Economia, Hisenda y Ocupació de la Generalitat Valenciana a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 104-2001. En dicha providencia la Sala acordó dirigir igualmente atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia para que, en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 544-2002, así como para que se emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda, de 18 de noviembre de 2004 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de diciembre de 2004, interesando el otorgamiento del amparo. Tras recordar el contenido de la STC 175/2004, que abordó un caso idéntico al ahora considerado, señala el Fiscal que el órgano judicial ha confundido en la resolución recurrida dos instituciones diferentes, cuales son la capacidad de promoción electoral y los condicionamientos legales de la celebración de elecciones, llegando a la conclusión de que en unidades electorales muy pequeñas es necesario el acuerdo mayoritario previo. Sin embargo cabe preguntarse qué se entiende por decisión mayoritaria de los trabajadores y cómo debe adoptarse la misma, teniendo en cuenta que la voluntad mayoritaria a la que se refiere el art. 62 LET no aparece rodeada de formalidad alguna, ni se establece cuál sea el momento de su expresión, por lo que resultará posible que aquélla se exprese en cualquier momento, tanto anterior como posterior a la promoción, o incluso a través de la participación efectiva y real de los trabajadores en el acto de la votación.

En el supuesto de autos los trabajadores participaron mayoritariamente en la elección, concurriendo con su voto cinco de los siete trabajadores de la empresa, lo que acredita el cumplimiento del requisito establecido en el art. 62.1 LET. Asimismo resulta indiscutida la condición de sindicato más representativo del sindicato convocante, al que, por ello, le asiste la facultad de promoción del proceso electoral, sin que tampoco se cuestione que tal facultad forme parte del derecho de libertad sindical. Pero, a pesar de ello, la Sentencia del Juzgado de lo Social, con base en una determinada interpretación de la normativa aplicable y estimando que las elecciones se promovieron por un sujeto sin capacidad para tal acto, sancionó la nulidad del proceso electoral, sin que éste hubiera adolecido de incorrección o falta de limpieza democrática, señalando que sólo los trabajadores tenían tal facultad de promoción, pese a la participación mayoritaria de ellos en la elección. De esta forma la resolución judicial no llegó a realizar una ponderación constitucionalmente adecuada de las normas, al anular un proceso electoral en base a una pretendida irregularidad, sin admitir ninguna posibilidad de subsanación e ignorando la circunstancia de que el pretendido defecto aparecía subsanado de hecho. Al proceder de tal modo, ha negado al sindicato demandante de amparo su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) con la argumentación de que sin la decisión mayoritaria de los trabajadores el proceso carecía de sentido, siendo así que la mayoría de los trabajadores intervino en el mismo, apareciendo así palmariamente cumplida la norma y desconociendo el órgano judicial que, en aras de los beneficios de la representación unitaria, el legislador ha ampliado los centros de trabajo susceptibles de contar con la misma, sin que tal ampliación pueda dejarse sin efecto por un acto de mera facilitación del proceso electoral, precisamente en centros de trabajo en los que, por su reducida dimensión, es mas difícil que tal proceso se lleve a cabo.

7. Mediante escrito registrado el día 22 de diciembre de 2004 la representación procesal de la organización sindical recurrente presentó sus alegaciones, ratificándose en las contenidas en su escrito de demanda y recordando la existencia de diversas Sentencias recientes, entre ellas una de 8 de marzo de 2004, en las que el Tribunal Constitucional había tenido ocasión de pronunciarse sobre supuestos idénticos al ahora planteado.

8. Por providencia de 20 de abril de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia de 16 de julio de 2002 que declaró la nulidad radical de las elecciones a representantes de los trabajadores promovidas por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV) en la empresa Gas Natural, S.A., en tanto que, al tratarse de una empresa de entre seis y diez trabajadores, era precisa una decisión mayoritaria previa de estos últimos para proceder a la elección conforme al art. 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), y al no constar la existencia de tal acuerdo anterior al inicio del proceso electoral, por lo que había de entenderse que la promoción sindical de las elecciones carecía de validez. Como ha quedado expuesto en los antecedentes el sindicato demandante sostiene que la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negar su capacidad de promoción de elecciones de representantes de los trabajadores, reconocida en el art. 67.1 LET y en el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (en adelante, LOLS), en las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores y reconocerla en exclusiva a los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el art. 62.1 LET, precepto que no regula la capacidad de promoción, sino que lo que hace es condicionar la efectiva celebración de las elecciones promovidas por los sujetos legitimados para ello a la decisión mayoritaria de los trabajadores a las que afecte.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda al entender que la resolución recurrida no salvaguarda suficientemente el contenido del derecho a la libertad sindical, dado que no tomó en consideración la capacidad de promoción electoral de los sindicatos, que tal promoción se integra en el citado derecho fundamental y que los trabajadores secundaron mayoritariamente el proceso electoral promovido por el sindicato más representativo, por lo que se dio cumplimiento al requisito previsto en el art. 62.1 LET.

2. Según ha quedado expuesto el sindicato recurrente en amparo sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones, reconocida tanto en el art. 67.1 LET como en el art. 6.3 LOLS, a través de una interpretación del art. 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental.

Y a este respecto la doctrina constitucional, sentada en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3 (y seguida en posteriores SSTC 62/2004, 64/2004, y 66/2004, de 19 de abril, 103/2004, de 2 de junio, 175/2004, de 18 de octubre, y 60/2005, de 14 de marzo), es la siguiente:

a) “Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos —huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos— que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así, el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE” (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

b) “La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional ... Los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo)” (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

c) Ya en este punto, y dado que en este proceso está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar el canon de nuestro control, habida cuenta que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional [arts. 6.3 e) LOLS, 62.1 y 67.1 LET y 2.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre].

Y en este sentido hemos declarado reiteradamente que “la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables”, entendiendo que “la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral” (SSTC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, y 13/1997, de 2 de enero, FJ 3).

Reconocida la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para la promoción de elecciones para delegados de personal [arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET], la cuestión a dilucidar es la de determinar si la Sentencia impugnada se ha mantenido dentro de los límites que derivan del canon de constitucionalidad trazado por la doctrina de este Tribunal.

Ha de recogerse la normativa que da configuración legal al contenido adicional del derecho de libertad sindical que ahora importa: a) Ante todo los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores; b) Por otro lado el art. 62.1 LET, respecto de los casos de tal número de operarios, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

Y sobre este sustrato declarábamos en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 4, que: “la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad.- Por otra parte, en el terreno formal, ha de señalarse que así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta —art. 2.2 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre—, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación.- Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita”.

En el caso que ahora se examina cinco de los siete trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo todos ellos su voto en favor del candidato elegido, siendo así clara la existencia de una decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

3. Así las cosas, en aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que concluir que, atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET —no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad—, carece de justificación desde la perspectiva constitucional la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET ha hecho la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, ha llegado a una solución indebidamente restrictiva o, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.2 LET al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada que anulaba el proceso electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT-PV) y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la organización recurrente en amparo.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, de 16 de julio de 2002, dictada en los autos núm. 554-2002, declarando la firmeza del laudo arbitral de 21 de noviembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 24 de abril de 2006, recaída en el recurso de amparo núm. 5227-2002

Con el mayor respeto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular, en este caso por coherencia intelectual con mis precedentes Votos particulares a la SSTC 103/2004, de 2 de junio (“Boletín Oficial del Estado” de 23 de junio de 2004) y 60/2005, de 14 de marzo (“Boletín Oficial del Estado” de 19 de abril de 2005).

En la medida en que la Sentencia aquí recurrida es en todo similar (mutatis mutandis) a las que lo fueron en los recursos decididos por dichas Sentencias, y que la base de la argumentación de la actual es de pura aplicación de doctrina de aquéllas, mi disentimiento de la actual debe limitarse a la mera reiteración de lo que en relación con ellas ya expresé en mi precedente Voto particular a la STC 103/2004, que doy aquí por reproducido por simple remisión.

En tal sentido emito este mi voto particular.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 126/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:126

Recurso de amparo 6588-2002. Promovido por don Benito Fajardo Carreño frente a la Sentencia y Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria que le había condenado en pleito instado por el Consorcio de Compensación de Seguros sobre repetición de indemnización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en un domicilio erróneo, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en lo relativo a la falta de diligencia del Juzgado, que pudo, antes de proceder al emplazamiento edictal, haber corregido el erróneo domicilio del demandado que constaba en la demanda mediante la realización diversas actividades posibles [FJ 4].

2. La lesión en el derecho fundamental no se ve matizada por una actitud escasamente diligente del mismo, que no cambió su domicilio, o porque pudiera entenderse que tuviera conocimiento extraprocesal acerca de la existencia del proceso, lo que no se deriva en ningún caso de las actuaciones (STC 20/2000) [FJ 4].

3. Al tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones el Juzgado supo que el demandado no había sido emplazado en su domicilio y, pese a tener la oportunidad de remediar la indefensión que le fue creada, no lo hizo, razón que viene a reforzar la falta de diligencia del Juzgado para emplazar al entonces demandado y hoy demandante de amparo [FJ 4].

4. Reitera doctrina constitucional sobre la correcta práctica de los actos de comunicación procesal para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa de las partes (SSTC 9/1981, 225/2004), y en concreto, sobre la responsabilidad que pesa sobre los órganos judiciales cuando el fin del acto de comunicación sea poner en conocimiento de su destinatario que contra él se han iniciado ciertas actuaciones judiciales (STC 113/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6588-2002, promovido por don Benito Fajardo Carreño, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Mugido, contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de octubre de 2002 que acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones en autos de menor cuantía 253/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Mugido, en nombre y representación de don Benito Fajardo Carreño, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Con fecha 3 de marzo de 1997 el Consorcio de Compensación de Seguros interpuso demanda contra el demandante de amparo en repetición de la indemnización pagada por los daños producidos como consecuencia de un accidente de circulación protagonizado por el hoy recurrente, que circulaba sin el preceptivo seguro obligatorio, por el que fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde (Gran Canaria) de 10 de noviembre de 1993, dictada en el juicio de faltas núm. 29/93. En la demanda se señala como domicilio a efectos del debido emplazamiento la calle Virgen de Begoña, núm. 11, cuando el verdadero domicilio del recurrente es el correspondiente al núm. 1, piso 1, de la misma calle.

b) Siguiendo esta equivocada indicación, el 10 de junio de 1997 el Juzgado intentó sin éxito practicar la oportuna diligencia de emplazamiento en el citado domicilio equivocado, y el siguiente día 19 de junio dictó providencia requiriendo a la parte actora a fin de que identificase otros posibles domicilios en los que practicar el emplazamiento, advirtiendo que en su defecto se procedería a hacerlo por edictos. Ante la contestación negativa de la parte actora, el Juzgado, por nueva providencia de 1 de septiembre de 1997, acordó emplazar por medio de edictos, que se publicaron en el tablón de anuncios del Juzgado y en el “Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas” el 7 de noviembre de 1997.

c) Por providencia de 13 de febrero de 1998 el Juzgado declaró en rebeldía al recurrente, dando por contestada la demanda y ordenando la continuación del proceso por sus trámites. El 15 de mayo de 1998 el Juzgado dictó Sentencia por la que, estimando la demanda, condenó al recurrente al pago de la cantidad reclamada por el Consorcio de Compensación de Seguros y de las costas procesales. El siguiente 22 de mayo el Juzgado intentó, nuevamente sin éxito, notificar la Sentencia en el mencionado domicilio equivocado, acordando más tarde notificarla por medio de edictos mediante la inserción del correspondiente anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas” de 1 de julio de 1998.

d) Una vez firme la Sentencia, el Consorcio, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2000, instó su ejecución por la vía de apremio, identificando a tal fin determinados bienes del recurrente que interesó igualmente fueran embargados para hacer frente al pago de la cantidad a que fue condenado. En particular, entre otros bienes, señaló un inmueble propiedad del recurrente y la parte legal del sueldo que percibía de la empresa para la que trabajaba. El 20 de abril de 2001 el Consorcio presentó demanda instando de nuevo la ejecución de la Sentencia.

e) El 16 de mayo de 2001 el Juzgado dictó Auto por el que acuerda despachar la ejecución solicitada, declarar embargadas las devoluciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas que anualmente recibía el ejecutado de la Agencia Estatal Tributaria y librar oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que informase sobre el patrimonio del ejecutado, hoy recurrente. En contestación a este requerimiento la citada Tesorería General, mediante escrito registrado en el Juzgado el 13 de diciembre de 2001, informó que el recurrente estaba en situación de alta en la empresa Obrascon Huarte Lain, S.A., con domicilio social en la Avenida Rafael Cabrera núm. 18 de Las Palmas.

f) A la vista de esta información el Juzgado acordó notificar al recurrente la ejecución de la Sentencia en el citado domicilio laboral; diligencia que se practicó el día 21 de marzo de 2002, y que permitió al recurrente conocer por primera vez la existencia del procedimiento. Por este motivo, el recurrente, con fecha 5 de abril de 2002, planteó ante el Juzgado incidente de nulidad de actuaciones denunciando la indefensión padecida. Admitido a trámite, el Juzgado, por providencia de 17 de junio de 2002, acordó requerir al recurrente para que acreditase la realidad de su verdadero domicilio, lo que éste cumpliría mediante la oportuna certificación expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se hace constar que efectivamente reside, desde el 1 de mayo de 1996, en la calle Virgen de Begoña, 1, Bajo D.

g) Mediante Auto de 18 de octubre de 2002 el Juzgado acordó desestimar el incidente de nulidad planteado por considerar que, “una vez agotada la posibilidad de emplazamiento personal del demandado en el único domicilio conocido por la parte actora —prueba de lo cual es la carta certificada remitida al demandado con anterioridad a la interposición de la demanda al mismo domicilio que se facilitó al Juzgado— se procedió al emplazamiento edictal”.

3. En la demanda de amparo el recurrente, como ya hiciera antes en el trámite de nulidad de actuaciones, insiste en que el Juzgado no agotó todas las posibilidades que razonablemente estaban a su alcance a fin de asegurar su emplazamiento personal, por lo que la decisión judicial de recurrir al emplazamiento por edictos lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE.

Por medio de otrosí, con arreglo al art. 56 LOTC, el recurrente solicitó la suspensión del proceso de ejecución judicial en marcha iniciado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas pues, en otro caso, habría de hacer frente al pago de las cantidades a que fue condenado, haciendo perder al amparo su finalidad.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 31 de marzo de 2004, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al Procurador del recurrente y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas de Gran Canaria para que remitiera testimonio de las actuaciones y emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada.

5. En providencia de la misma fecha se acordó abrir trámite de suspensión de las resoluciones recurridas. Por Auto de 18 de abril de 2005 la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de mayo de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

7. El 9 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por el Abogado del Estado. Tras recordar la doctrina de este Tribunal aplicable al caso, en particular las recientes Sentencias 19/2004, de 23 de febrero, 162/2004, de 4 de octubre, y 225/2004, de 29 de noviembre, el Abogado del Estado analiza los dos argumentos que contiene el Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones. Respecto del argumento de que quedó “agotada la posibilidad de emplazamiento personal del demandado en el único domicilio conocido por la parte actora”, señala que es claro que, antes de pasar al emplazamiento edictal, tanto la parte actora como el Juzgado podían haber corregido el erróneo domicilio del demandado que constaba en la demanda sin más que oficiar a la oficina municipal del padrón de habitantes o haciendo lo mismo que hicieron en fase ejecutiva, es decir, solicitando datos a la Tesorería General de la Seguridad Social, de tal modo que el Juzgado no estuvo diligente a la hora de asegurar al demandado el conocimiento efectivo de la demanda y del plazo para contestarla. El segundo argumento esgrimido por el Juzgado —la localización del demandado en su “domicilio laboral” ya durante la fase ejecutiva “no permite presumir la existencia de una actitud por parte de la demandada tendente a impedir el emplazamiento personal”— tampoco persuade, pues resulta difícil aceptar que la inexistencia de maquinación en el demandante o la inexistencia de pasividad en el demandado sean factores relevantes para excluir la vulneración del derecho a no padecer indefensión imputable al Juzgado por no haber efectuado el esfuerzo preciso para asegurar el emplazamiento personal del solicitante de amparo. Por fin el Abogado del Estado señala que no consta en las actuaciones prueba o indicio de que el Sr. Fajardo Carreño conociera extraprocesalmente el proceso o que pretendiera quedar al margen del mismo. En razón de lo anterior, y considerando que el interés bien entendido de la Administración está en lograr una aplicación de los preceptos procesales exenta de violaciones del art. 24.1 CE, concluye que en el presente asunto ha resultado lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

8. Por escrito registrado el 16 de junio de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal señala, en primer lugar, que es indudable que la Sentencia de remate se dictó inaudita parte y que ello provocó la indefensión del solicitante de amparo porque, a través de un proceso en el que no tuvo intervención, resultó condenado al pago de una cantidad. En segundo lugar, considera que no cabe atribuir al Sr. Fajardo Carreño ninguna intervención en la producción de la indicada situación de indefensión, pues de las actuaciones se deriva que desde el 1 de mayo de 1996 tiene su domicilio en la calle Virgen de Begoña, 1,1, y que no la ha cambiado al menos hasta el mes de junio de 2002, sin que, por otra parte, se advierta vestigio alguno de que el error con que su domicilio se expresa en la demanda pueda ponerse en relación con algún comportamiento suyo indiligente o fraudulento. En tercer lugar, afirma que el emplazamiento se realizó en forma defectuosa al no haber agotado el Juzgado las posibilidades que se ofrecían en el caso de encontrar el verdadero domicilio del demandado antes de recurrir a la vía edictal. A este respecto señala, en particular, que el Juzgado pudo encontrar el verdadero domicilio en los archivos judiciales, habida cuenta que la demanda tuvo su origen en una Sentencia dictada en un juicio de faltas seguido contra el demandado, sin que se practicara ninguna diligencia al respecto.

9. El 9 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

10. Por providencia de 20 de abril de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de octubre de 2002, que acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones en autos de menor cuantía 253/97.

La parte recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse realizado en el proceso el emplazamiento edictal de la parte demandada al dar por cierto el Juzgado el domicilio equivocadamente señalado por la parte actora sin haber agotado las posibilidades para efectuar dicho emplazamiento en otros domicilios, lo que habría permitido que llegase a conocimiento de aquélla la existencia del proceso y, por tanto, la posibilidad de acceder al mismo, con el resultado de que su tramitación no hubiera tenido lugar inaudita parte y que de que se dictara en la misma forma la Sentencia con la que concluyó.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo. Según su parecer la Sentencia de remate se dictó inaudita parte, provocando un perjuicio real y efectivo en los derechos del recurrente en amparo como consecuencia de una defectuosa notificación, sin que ello ocurriera por voluntad expresa o tácita o negligencia del recurrente y sin que el Juzgado actuara con la diligencia debida en la realización de los actos de comunicación procesal. En sus alegaciones el Abogado del Estado alcanza las mismas conclusiones.

2. Debemos examinar a continuación el motivo de queja alegado. En su demanda la representación procesal de la actora plantea que el Juzgado no agotó todas las posibilidades que razonablemente estaban a su alcance a fin de asegurar su emplazamiento personal, por lo que la decisión del Juzgado de recurrir al emplazamiento edictal no estaba justificada. Lo anterior tuvo como consecuencia la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE.

3. A los efectos de examinar la relevancia constitucional de la queja esgrimida es necesario analizar si la notificación y el emplazamiento edictal a que acaba de hacerse referencia han vulnerado la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo produciéndose indefensión.

A este respecto conviene comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la importancia de la regular y correcta práctica de los actos de comunicación procesal, habida cuenta de su trascendencia para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa de las partes en los procesos y procedimientos judiciales. Esta doctrina, que arranca de la STC 9/1981, de 31 de marzo, se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC 19/2004, de 23 de febrero, 162/2004, de 4 de octubre, y 225/2004, de 29 de noviembre, de las que el Abogado del Estado se ha hecho eco en su escrito de alegaciones. Según la señalada doctrina, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta realización de los actos de comunicación procesal. Esta responsabilidad es mayor en el caso de que el fin del acto de comunicación sea justamente poner en conocimiento de su destinatario que contra él se han iniciado ciertas actuaciones judiciales (STC 113/2001, de 7 de mayo de 2001, FJ 5).

En tal línea de razonamiento este Tribunal se ha referido a la citación y emplazamiento edictal, señalando que, “al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción —obtenida con criterios de razonabilidad— del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal; todo lo cual implica la existencia de un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal” (por todos ATC 354/2003, de 6 de noviembre, FJ 1).

Además debe asimismo recordarse que este Tribunal viene declarando reiteradamente que, en el contexto del art. 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE ,se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3; 116/1995, de 17 de julio, FJ 3; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5, entre otras muchas).

4. Aplicando esta doctrina a la actuación desarrollada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Las Palmas de Gran Canaria cabría considerar que, en efecto, se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en lo relativo a la falta de diligencia del Juzgado.

Como expusieron en sus respectivos escritos el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, el Juzgado pudo, antes de proceder al emplazamiento edictal, haber corregido el erróneo domicilio del demandado que constaba en la demanda mediante la realización de una de las tres actividades siguientes: 1) oficiar a la oficina municipal del padrón de habitantes; 2) solicitar datos a la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que sí hizo en fase ejecutiva; 3) intentar averiguar si en los archivos judiciales constaba un domicilio del demandado distinto del expresado en la demanda. Esto último en razón de que la demanda tiene su origen en una Sentencia dictada en un juicio de faltas seguido contra el demandado.

Esta lesión en el derecho fundamental del recurrente no se ve matizada en este caso por una actitud escasamente diligente del mismo, que no cambió su domicilio, o por el hecho de que de algún modo pudiera entenderse que tuviera conocimiento extraprocesal acerca de la existencia del proceso (STC 20/2000, de 31 de enero, FJ 2), lo que no se deriva en ningún caso de las actuaciones, pues según resulta de ellas el recurrente únicamente tuvo conocimiento del proceso cuando el Juzgado mostró la suficiente diligencia. En tal fecha —casi cuatro años después de dictada la Sentencia que le condena al pago de la cantidad reclamada por el Consorcio de Compensación de Seguros— no podía ejercer ya ninguna de las vías de recurso (ni siquiera la acción de rescisión de Sentencia firme a instancias del rebelde) previstas en la ley, salvo interesar, como así hizo, incidente de nulidad de actuaciones.

En último término, como recuerda el Ministerio Fiscal, al tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones el Juzgado supo que el demandado no había sido emplazado en su domicilio y, pese a tener la oportunidad de remediar la indefensión que le fue creada por haberse efectuado su llamamiento al proceso por medio de edictos, sin embargo no lo hizo, razón que viene a reforzar la falta de diligencia del Juzgado para emplazar al entonces demandado y hoy demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Benito Fajardo Carreño y, en su consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto dictado el 18 de octubre de 2002 en el juicio de menor cuantía 253/97 del Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria así como de la providencia que ordenó que su llamamiento al proceso se efectuase mediante la publicación de edictos, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la antecitada providencia al objeto de que el demandante de amparo sea emplazado en su actual domicilio y pueda formular las alegaciones que considere pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y de que el Juzgado dicte la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 127/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:127

Recurso de amparo 6778-2002. Promovido por don Juan Manuel Gómez Casado frente a los Autos de un Juzgado de lo Social de Madrid que archivaron su demanda contra Ocaso, S.A., sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por una inexistente disparidad entre lo solicitado en la papeleta de conciliación y en la demanda judicial.

1. La decisión de archivo resultó contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, como consecuencia de una interpretación de los presupuestos procesales manifiestamente irrazonable, pues la causa de inadmisión de la demanda no era aplicable al caso, al no existir incumplimiento del requisito de la conciliación previa (SSTC 188/2003, 19/2006) [FJ 4].

2. A pesar de que el demandante cumplió su obligación legal de intentar la conciliación previa, el Juzgador, tras un requerimiento de subsanación del todo impreciso, decretó el archivo de la demanda, sobre la base de la supuesta falta de identidad entre lo solicitado en el petitum de la papeleta de conciliación y en el de la posterior demanda judicial, cuando lo cierto es que no existe esa pretendida disparidad [FJ 4].

3. En el escrito de demanda se perfila más técnicamente la pretensión, al hacer referencia a la existencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, término jurídico que no se empleó en la papeleta de conciliación, pero ello no podía justificar el archivo de actuaciones, pues el demandante no viene obligado a efectuar calificaciones jurídicas en la solicitud de conciliación [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el acceso a la jurisdicción y el principio pro actione, en relación al trámite de subsanación de la demanda laboral (SSTC 118/1987, 211/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6778-2002, promovido por don Juan Manuel Gómez Casado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia de la Fuente Bravo y asistido por el Abogado don Serafín Bratos Morillo, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 27 de febrero y 31 de octubre de 2002, dictados en autos núm. 69-2002, que determinaron el archivo de la demanda formulada en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de noviembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Silvia de la Fuente Bravo, en nombre y representación de don Juan Manuel Gómez Casado, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) El recurrente en amparo presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) “por el concepto de reclamación de funciones, categoría y salario y derechos adquiridos” frente a Ocaso, S.A. Seguros y Reaseguros. Aducía que era trabajador de dicha empresa, con categoría profesional de conductor, y que por medio de carta de 3 de enero de 2002 se le comunicó que pasaba a prestar las funciones de ordenanza, dejando de realizar servicios de conductor y de percibir, por ello, el complemento de puesto por función y cualquier otro tipo de compensación que se le viniera abonando por el desempeño del puesto de origen. Tras ese relato de lo acontecido, suplicaba que se fijara día para el acto de conciliación con el fin de que la empresa demandada se aviniera a restituirle en su puesto de trabajo, así como al pago de los complementos del mismo y el respeto de todos sus derechos adquiridos. Reunidas las partes ante el SMAC el día 24 de enero de 2002, el acto concluyó sin avenencia.

b) Con fecha de 30 de enero de 2002 el recurrente en amparo presentó en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid demanda “en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo”, a tenor de lo dispuesto en los arts. 138 y concordantes de la Ley de procedimiento laboral (LPL), en relación con el art. 41 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET). En la demanda, tras reiterar los hechos especificados en la papeleta de conciliación (señaladamente, los contenidos de la comunicación de la empresa efectuada por carta de 3 de enero de 2002), mantenía que la modificación “se ha realizado de forma unilateral por la empresa, sin el cumplimiento de lo previsto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, y sin justificación alguna en el orden organizativo de la empresa, manteniendo en el puesto de trabajo a un trabajador recién llegado y anunciando en la prensa la captación de un conductor”. Por todo lo cual, después de indicar que la demanda debía seguir el procedimiento urgente previsto en el art. 138 LPL (procedimiento de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo), suplicaba que se dictase Sentencia declarando “injustificada la modificación sustancial” y, en razón de ello, “se ordene la restitución en el puesto de trabajo que venía realizando, así como el pago de los complementos del mismo y respeto de los derechos adquiridos”.

c) Por providencia de 30 de enero de 2002 el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid admitió provisionalmente la demanda, requiriendo al demandante para que “de conformidad con lo preceptuado en el art. 81.2 de la Ley de procedimiento laboral acredite la celebración o el intento de conciliación previa en materia de movilidad geográfica/modificación sustancial de las condiciones de trabajo en el plazo de quince días”, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso de no hacerlo. La providencia instruía de la posibilidad de impugnación mediante recurso de reposición.

d) El demandante, por escrito de 18 de febrero de 2002, respondió al proveído diciendo que ya estaba aportado en autos el original del acto de conciliación celebrado en su día, procediendo no obstante a acompañar fotocopia del acta. Asimismo adjuntaba copia de la demanda de conciliación para acreditar que, con independencia de la terminología empleada, accionaba por modificación de las condiciones de trabajo, solicitando en aquélla exactamente lo mismo que se postula en la demanda origen de los autos. Destacaba, en ese punto, que en el hecho tercero de la demanda de conciliación se hacía referencia a la carta de la empresa, también aportada junto con la demanda dirigida al Juzgado, interesándose en todo momento la reposición en las condiciones que tenía el demandante antes de la decisión empresarial, por no existir justificación alguna para el cambio.

e) Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 27 de febrero de 2002 se acordó el archivo de la demanda, por no haber dado cumplimiento el demandante a lo que en la providencia de 30 de enero de 2002 se ordenaba, fundamentando el Juzgador su decisión en “los arts. 69, 71, 104, 117.2, 137.1, 139, 148.1, 162.1, 177.3 y concordantes de la LPL”.

f) Contra la anterior resolución el demandante interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 31 de octubre de 2002.

En su recurso razonaba el demandante que, a la vista de los términos de la providencia de 30 de enero de 2002, entendió que podía haberse extraviado el acta de conciliación, razón por la cual cumplimentó el proveído indicando que ya se había celebrado dicho acto y acompañando fotocopia del acta por si se hubiere perdido el original. Que, del mismo modo, aportó copia de la papeleta de conciliación para acreditar que los conceptos del petitum eran iguales que los de la demanda dirigida al Juzgado. En suma, argumentaba que si no presentó nueva demanda de conciliación al recibir la providencia de 30 de enero de 2002 fue porque entendió que no era tal acto el que ordenaba el Juzgador, pues de haberse entendido otra cosa se hubiera cumplimentado el requerimiento. No obstante, después de exponer esas razones y manifestar su disposición de cumplimiento, añadía en el recurso que el intento de conciliación llevado a término ante el SMAC “por el concepto de reclamación de funciones, categoría y salario y derechos adquiridos”, era plenamente congruente con la demanda rectora del proceso, habiéndose cumplido la finalidad a que responde el requisito. Por consiguiente, interpretando las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, muy especialmente cuando está en juego, como en este caso, el acceso a la jurisdicción, consideraba procedente la reposición del Auto de archivo para permitir un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

El Auto de 31 de octubre de 2002 rechaza los argumentos del demandante, razonando que el proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo presupone la existencia de una variación de las mismas que la empresa reconoce como tal y que fundamenta en causas económicas, organizativas o de producción (art. 41 LET); que si se pretende instar ese procedimiento lo fundamental es la petición que se deduce y las causas que se alegan, pues de lo contrario estaríamos ante un proceso ordinario; y que el demandante en su demanda de conciliación reclamaba de forma genérica derechos adquiridos junto con la categoría, funciones y salario, evidenciando esa petición una reclamación ordinaria y no de modificación sustancial de condiciones de trabajo, para lo cual debe solicitarse que se declare “injustificada” o “nula” la decisión de la empresa, petición que no se incluyó en la solicitud de conciliación.

A continuación, con reproducción de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, añade el Auto que no se puede olvidar el criterio jurisprudencial según el cual en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo, en el caso de que la empresa haya desconocido los trámites y exigencias del art. 41 LET, “no cabe hablar, desde un plano formal y a efectos de una posible caducidad de la acción, de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por más que la medida sí pueda implicarla en el fondo”, por cuanto que es doctrina unificada que “el proceso especial regulado en el artículo 138 de la Ley Procesal Laboral tiene como presupuesto la existencia real de modificaciones sustanciales de trabajo tal y como se conciben en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. De modo que cuando no se cumplen por el empleador las exigencias formales del precepto: apertura del período de consultas, acuerdo a favor de la mayoría de los representantes de los trabajadores y notificación a éstos de la medida aprobada con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su efectividad, en el caso de las modificaciones colectivas, o notificación de la medida a los trabajadores y sus representantes legales en el plazo citado cuando se trata de modificaciones individuales, no puede entenderse que la medida se ajusta a lo establecido en el art. 41 del ET, siendo entonces el proceso ordinario el adecuado para reclamar frente a la medida y no el especial del art. 138 LPL”.

En consecuencia, —concluye el Juzgador— como quiera que el asunto tuvo entrada en el Decanato como demanda por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, que requería, por tanto, un intento de conciliación por tal causa, no por una acción ordinaria, debe entenderse que no se cumplieron los requisitos y no se produjo la subsanación ordenada, procediendo entonces la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Auto de archivo de 27 de febrero de 2002.

3. El demandante de amparo alega que los Autos del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 27 de febrero y 31 de octubre de 2002, dictados en autos núm. 69-2002, que determinaron el archivo de la demanda que formuló en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, han lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, denuncia el demandante que las resoluciones recurridas han procedido al archivo previsto en el art. 81 LPL sin concurrir las condiciones establecidas en tal precepto, en concreto la no subsanación del defecto advertido por el órgano judicial. En primer lugar, porque nunca existió el déficit que señalaba el Auto de 27 de febrero de 2002, toda vez que se había acreditado la celebración del acto de conciliación en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, lo que se hizo acompañando original del acta de la conciliación que tuvo lugar el 24 de enero de 2004, y que, ante el sucesivo requerimiento de subsanación, se reiteró la acreditación presentando fotocopia del mismo, por si se hubiese perdido el original ya aportado en autos. Así pues, cumplido el requisito y subsanado en plazo el supuesto defecto al que aludía el Juzgado, al acordarse el archivo de las actuaciones se produjo el efecto contrario al perseguido por el art. 81.2 LPL.

A su juicio, se da una plena coincidencia entre el suplico de la papeleta de conciliación y el de la demanda dirigida al Juzgado, que permiten deducir con absoluta claridad cuál era el contenido de la responsabilidad que se solicitaba, esto es, “la restitución del trabajador en el puesto de trabajo, así como el pago de los complementos del mismo y el respeto de los derechos adquiridos”, y cuál era la razón por la que se demandaba, a saber: la modificación sustancial de las condiciones de trabajo por parte de la empresa. Y respecto de la exigencia de que para seguir el proceso sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo debe solicitarse en la conciliación que se declare injustificada o nula la medida, defiende que tal solicitud estaba implícita en el suplico de la papeleta, al punto que si en el acto de conciliación el empresario hubiera accedido a la restitución del trabajador en su puesto de trabajo de conductor, así como al pago de sus complementos y al respeto de los derechos adquiridos, habría anulado la decisión adoptada de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Que se solicitara expresamente la declaración de la medida como injustificada o nula en el suplico de la demanda rectora del proceso y no en la demanda de conciliación, únicamente responde, aduce, a que era el Juzgado el que en sentencia motivada podía realizar tal declaración de nulidad o injustificación de la decisión empresarial.

En definitiva, la decisión de archivo resultó desproporcionada y rigorista, en tanto que la demanda contenía todos los elementos para poder ser tramitada sin que sufriera la integridad objetiva del proceso ni el derecho a la defensa de la otra parte, pese a lo cual se ha privado injustificadamente al recurrente de una resolución sobre el fondo del asunto. Solicita, en consecuencia, que declaremos la nulidad de los Autos de 27 de febrero y 31 de octubre de 2002, con retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al dictado del primer Auto, a fin de que se dicte nueva resolución que acuerde la admisión de la demanda y la posterior citación a juicio.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 14 de noviembre de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid la remisión de testimonio de los autos núm. 69-2002, interesándose al propio tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 7 de enero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 2004, en el que reitera los argumentos contenidos en su demanda de amparo.

7. El 22 de enero de 2004 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando el otorgamiento del amparo. Mantiene el Fiscal que no puede compartirse la decisión judicial de archivo. En primer lugar porque la identidad fáctica de lo cuestionado en la conciliación previa y en la demanda rectora de las actuaciones (la decisión empresarial de sustituir las funciones de conductor por las de ordenanza) no es puesta en duda por el órgano judicial, así como tampoco que la pretensión era coincidente en ambos trámites, pues en ambos se reclamaba que se restituyese al trabajador en su antiguo puesto de trabajo. En segundo lugar porque la disparidad observada por el Juzgador acerca de la dualidad de acciones ejercitadas la extrae de la fundamentación jurídica de una Sentencia que está analizando una cuestión diversa (la caducidad), y que además, de aplicarse en su literalidad, llevaría a la conclusión opuesta a la que se alcanza, puesto que, como en el presente caso el trabajador manifestaba en el hecho tercero de su demanda que la modificación se había realizado de forma unilateral por la empresa sin el cumplimiento de lo previsto en el art. 41 LET, no concurrirían los presupuestos para el proceso especial regulado en el art. 138 LPL, y la causa debería sustanciarse por el proceso ordinario, con lo cual no habría siquiera un problema de contradicción de acciones. Finalmente, dice el Fiscal, el razonamiento judicial carece de apoyo legal: en ningún precepto de la LPL se impone a los demandantes que indiquen los preceptos en que basan sus pretensiones, ni mucho menos que especifiquen la vía procesal adecuada o que clasifiquen por índole de la materia sus demandas o sus papeletas de conciliación, dado que es una jurisdicción en que las partes, legas en Derecho, pueden asumir su autodefensa, lo que no impide que tal clasificación sea hecha por las oficinas judiciales para un mejor gobierno procesal de los asuntos y para ordenar los señalamientos.

En definitiva, no resulta sostenible el archivo de la demanda por no haberse indicado en la papeleta de conciliación que se impugnaba la decisión empresarial por la vía de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, y menos aún cuando las diferencias procesales entre la vía ordinaria y la vía especial de modificación sustancial son el plazo de caducidad —que resultaba cumplido en este caso— y la tramitación preferente o el plazo de diez días para dictar sentencia, condiciones estas últimas impuestas al Juzgador, pues el impulso procesal y su adecuada ordenación es ajeno a la parte.

Subraya el Fiscal, a mayor abundamiento, la parquedad de la providencia requiriendo la subsanación, de suerte que a la vista del proveído el demandante pudo entender que se trataba de un simple extravío de la documentación ya aportada y que bastaba con volver a aportarla. El órgano judicial debía haber especificado que consideraba insuficiente la conciliación celebrada, para que el trabajador pudiera haber tomado la decisión ya de cumplimentar la subsanación en la forma ordenada, ya de formular recurso de reposición contra el requerimiento en tales términos.

8. Por providencia de 20 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo se queja de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la justicia, por el archivo de las actuaciones judiciales (autos sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo núm. 69-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid), conforme a lo previsto en el art. 81 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), sin que concurran las condiciones establecidas en tal precepto para decretar el archivo.

El Ministerio Fiscal interesa que otorguemos el amparo solicitado, según quedó expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, al considerar que en el caso de autos se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su manifestación de acceso a la justicia, ya que la decisión judicial de archivo carece de fundamento legal, a la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado.

2. Dado que el recurrente en amparo se queja de la denegación injustificada de su acceso al proceso, hemos de comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, tanto si se resuelve acerca del fondo o propio contenido de éstas como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 77/2003, de 28 de abril, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; y 19/2006, de 30 de enero, FJ 2).

De este modo, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como es el caso, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, SSTC 119/1998, de 4 de junio; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; y 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

Conforme a lo dicho, tratándose del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la proyección del principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; y 79/2005, de 4 de abril, FJ 2).

3. También hemos de tener presente que la doctrina expuesta sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, respecto del cual ya hemos declarado repetidamente que constituye la garantía de que los relevantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla. De suerte que el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación, como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (SSTC 118/1987, de 8 de julio, FFJJ 2 y 3; 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2; y 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). Por ello, en tales casos en los que se imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a una decisión de archivo por falta de subsanación de la demanda laboral, nuestro control debe dirigirse a comprobar la causa aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, así como los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación, ya que el órgano judicial debe favorecer la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (por todas, recogiendo precedente doctrina, STC 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)

Hemos precisado asimismo que la obligación legal del órgano judicial contenida en el art. 81.1 LPL (requerimiento de subsanación de defectos, omisiones o imprecisiones de la demanda) no puede confundirse con una facultad ilimitada del juzgador, por mucho que lo pedido pudiera mejorar en hipótesis la articulación del subsiguiente debate procesal. El art. 81.1 LPL se refiere en exclusiva a los contenidos estrictos que para la demanda dispone el art. 80 LPL, resultando improcedente en términos de acceso al proceso el archivo por defectuosa subsanación cuando lo solicitado extralimite aquéllos, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial. Del mismo modo hemos declarado que no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo procesal proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que puede celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales (STC 289/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

Idénticos criterios, e iguales límites del juzgador en el alcance potencial de sus mandatos de subsanación, deben enunciarse en relación con el art. 81.2 LPL (acreditación de la celebración o intento del acto de conciliación previa). No puede olvidarse que, por una parte, esa obligación también tiene relación directa con los contenidos de la demanda, pues el art. 80.1 c) LPL establece un principio de congruencia entre los “hechos” alegados en la conciliación previa y en la demanda judicial, salvo que se hubieran producido con posterioridad a la sustanciación de aquélla; principio que, en consecuencia, encuadrará la obligación legal del órgano judicial regulada en el art. 81.2 LPL, delimitando materialmente, como sucede asimismo con la prevista en el art. 81.1 LPL, sus facultades de solicitud de subsanación de la demanda por esa causa. Y tampoco debe olvidarse, por otro lado, que más allá de ese deber de congruencia, la finalidad que inspira dicha carga procesal es la de evitación del proceso, de ahí que el art. 63 LPL no la considere en rigor como requisito previo a la demanda sino como requisito “previo para la tramitación del proceso” (SSTC 69/1997, de 8 de abril, FJ 6, y 199/2001, de 4 de octubre, FJ 3), de tal suerte que lo esencial en la conciliación previa es conceder a las partes la oportunidad de, antes de tramitarse el proceso, someter la controversia a solución extrajudicial intentando un acuerdo ante el órgano administrativo correspondiente, propósito que nuevamente condiciona y delimita la razón de ser del art. 81.2 LPL, perfilando las posibilidades y los márgenes en los que pueden efectuarse los requerimientos judiciales de subsanación.

4. Pues bien, a la luz de la doctrina constitucional expuesta se llega a la conclusión de que la causa legal aducida en los Autos impugnados no podía justificar el archivo de la demanda, al no darse el incumplimiento del requisito procesal que regula el art. 63 LPL y quiere asegurar el art. 81.2 LPL. Por ello, la decisión de archivo resultó contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, no ya por ser desproporcionada —hipótesis que exige como presupuesto la existencia de un previo defecto o déficit procesal cometido por la parte procesal, que aquí no se produjo— sino, antes que ello, porque la causa de inadmisión de la demanda no era aplicable al caso, al no existir incumplimiento del requisito de la conciliación previa por parte del demandante, de suerte que la decisión de archivo lesiona el art. 24.1 CE como consecuencia de una interpretación de los presupuestos procesales manifiestamente irrazonable (por todas, SSTC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3, y 19/2006, de 30 de enero, FJ 2).

En efecto, la finalidad perseguida por el art. 63 LPL, esto es, posibilitar, antes de iniciarse el proceso, un acuerdo que lo evite, con las naturales consecuencias de celeridad y de ahorro de energía procesal (por todas, SSTC 354/1993, de 29 de noviembre, FJ 4; y 12/2003, de 28 de enero, FJ 5), ha sido perfectamente cumplida en el presente caso. El recurrente en amparo, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 63 LPL, presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, solicitando que se le repusiese en sus funciones, con las consecuencias económicas inherentes. El acto de conciliación se celebró sin avenencia de las partes. De este modo, la empresa demandada tuvo perfecto conocimiento de la pretensión del trabajador (su disconformidad con el cambio de funciones operado y su solicitud de que se le repusiese en su puesto de conductor, con el consiguiente abono de los complementos correspondientes a tal puesto y de los derechos adquiridos al respecto) y tuvo la oportunidad igualmente de llegar a un acuerdo con el trabajador en orden a evitar una ulterior demanda ante el orden jurisdiccional social.

Por otra parte, el examen de las actuaciones evidencia que existió la congruencia exigida en el art. 80.1 c) LPL entre los hechos aducidos en la conciliación previa y los hechos aducidos en la posterior demanda ante la jurisdicción social. Coincide también en ambas fases la pretensión del trabajador de ser restituido en su puesto de trabajo con las consecuencias económicas inherentes, siendo ésta una petición coherente con la que es propia de una Sentencia dictada en un proceso de modificación de condiciones sustanciales de trabajo que declare injustificada la medida empresarial. La única diferencia entre la solicitud de conciliación y la demanda ante el Juzgado de lo Social es que en esta última el trabajador calificó expresamente la acción ejercitada, señalando que la misma se articulaba por los cauces del proceso especial de modificación sustancial de condiciones de trabajo del art. 138 LPL, en relación con el art. 41 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET).

Ahora bien, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, para cumplir la finalidad del requisito del art. 63 LPL el demandante no tiene obligación alguna de realizar calificaciones jurídicas en la papeleta de conciliación ni sobre la medida empresarial, ni sobre el procedimiento adecuado, pues es notorio que la normativa sobre la conciliación previa impone la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión (art. 6 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre), pero no exige en ningún caso que en la solicitud de conciliación se realicen calificaciones jurídicas, citas de preceptos, indicaciones de la modalidad procesal adecuada, ni tampoco que se expliciten en ella las razones jurídicas que fundamentan la pretensión, lo que resulta plenamente coherente con el hecho de que se permita a los interesados acudir personalmente, sin asistencia letrada, al acto de conciliación. El art. 80.1 c) LPL abunda en esa idea, desde el momento que únicamente reclama la congruencia entre los hechos aducidos en la demanda y los hechos aducidos en la conciliación previa.

En suma, a pesar de que el demandante dio cumplimiento efectivo a su obligación legal de intentar la conciliación previa, el Juzgador, tras un requerimiento de subsanación del todo impreciso, decretó el archivo de la demanda, sobre la base de la supuesta falta de identidad entre lo solicitado en el petitum de la papeleta de conciliación y en el de la posterior demanda judicial, cuando lo cierto es que no existe esa pretendida disparidad. En efecto, tanto en uno como en otro escrito la pretensión del trabajador frente a la empresa es la misma: el trabajador se queja del cambio de funciones y pretende la reposición en su puesto de trabajo originario, con el reconocimiento de sus consiguientes derechos. Cierto es que en el escrito de demanda se perfila más técnicamente la pretensión, al hacer referencia a la existencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, término jurídico que no se empleó en la papeleta de conciliación, pero ello no podía justificar el archivo de actuaciones decretado, pues el demandante no viene obligado a efectuar calificaciones jurídicas en la solicitud de conciliación, sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de dar a la demanda el cauce procesal que considerase oportuno, ya fuese el proceso ordinario o el proceso especial sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo, habida cuenta de que los justiciables no tienen en el marco del art. 24.1 CE un pretendido derecho a un determinado proceso, sino que corresponde a los Jueces y Tribunales velar por la elección del tipo de proceso más adecuado y por su normal desarrollo (por todas, STC 41/1986, de 2 de abril, FJ 3).

Debemos asimismo advertir que se aprecia en todo caso la voluntad del demandante de satisfacer el injustificado requerimiento de subsanación que se le efectuó por el Juzgador, ya que procedió de inmediato a acreditar el cumplimiento efectivo del requisito de la conciliación previa, reiterando a tal fin la aportación de la papeleta y del acta de conciliación, para demostrar además la congruencia entre la solicitud de conciliación y la ulterior demanda judicial. Posteriormente, cuando se decretó el archivo de actuaciones en el Auto de 27 de febrero de 2002, ofreció razones convincentes para justificar que el tenor de la providencia de 30 de enero de 2002 (a todas luces imprecisa, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, pues no hacía ninguna referencia al intento de conciliación practicado o a su supuesta ineficacia) le indujo a pensar que lo que se le pedía precisamente era acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación, y no, en cambio, proceder a un nuevo trámite de conciliación previa con indicación expresa de la calificación del supuesto como de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Finalmente, mostró de nuevo el demandante en el recurso de reposición su intención de cumplimiento de lo solicitado, pese a no compartir la interpretación judicial. En suma, el recurrente en amparo acreditó su voluntad de cumplir correctamente con el trámite exigido en el art. 63 LPL para tener con ello expedita la vía judicial en orden a hacer valer su pretensión (STC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 3).

En definitiva, el demandante cumplió el requisito de la conciliación previa, por lo que tanto el requerimiento de subsanación como el archivo final de su demanda carecían de causa legal. En consecuencia, la decisión judicial de archivo resulta a todas luces irrazonable y constituye una limitación injustificada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, privando injustificadamente al demandante de una resolución sobre el fondo del asunto, lo que conduce al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Gómez Casado y, en consecuencia:   1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).   2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 27 de febrero de 2002 y 31 de octubre de 2002, dictados en autos núm. 69-2002.   3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el Auto de 27 de febrero de 2002, para que se dicte la resolución judicial que proceda, con respeto del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.   Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 128/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:128

Recurso de amparo 3260-2003. Promovido por doña Marta Marín Pérez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó la demanda de la Comunidad de Madrid y acordó repetir la comprobación de valores del impuesto de sucesiones.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: satisfacción extraprocesal de la pretensión en incidente de nulidad de actuaciones paralelo.

1. En atención a la exigencia del cumplimiento del presupuesto procesal de la subsidiariedad del recurso de amparo, que exige el agotamiento de todos los recursos con carácter previo a la demanda de amparo y que impide la coexistencia temporal de un proceso de amparo con la vía judicial, debemos convenir en el carácter prematuro del recurso, y por lo tanto, en su inadmisión (SSTC 97/2004, 13/2005) [FJ 3].

2. La demanda de amparo se interpuso con posterioridad a que se hubiera admitido el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto y cuya existencia fue ocultada por la recurrente tanto en su escrito de demanda de amparo como en el de alegaciones [FJ 3].

3. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite; asimismo, la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos (STC 204/2005) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3260-2003, promovido por don Jorge Luis de Miguel López, Procurador de los Tribunales y de doña Marta Marín Pérez, asistida por el Abogado don Fernando Revuelta Gómez-Villaboa, contra la Sentencia número 236 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 21 de febrero de 2003, en el recurso núm. 130-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2003, don Jorge Luis de Miguel López, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Marta Marín Pérez interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes, de los que trae causa la presente demanda, son los siguientes:

a) Tras el fallecimiento de don Félix Marín Marín, se procedió a liquidar la sociedad de gananciales de la que éste formaba parte atribuyéndose al cónyuge supérstite principalmente los bienes inmuebles. Sobre la parte de la sociedad de gananciales correspondiente al fallecido se efectuaron las operaciones particionales entre los herederos otorgándose la escritura de partición el 29 de mayo de 1992. El valor de los bienes inventariados fue de 34.040.342 pesetas. La escritura se presentó junto con las autoliquidaciones por el impuesto de sucesiones a la Administración tributaria quien, tramitado el expediente de comprobación de valores, elevó la cuantía total a 45.494.308 pesetas —al incluir la valoración de varios inmuebles—, así como la porción individual de la aquí demandante en amparo, resultando un total a ingresar de 749.319 pesetas incluidos los intereses de demora

b) Contra estos actos administrativos, doña Marta Marín Pérez interpuso reclamación económico-administrativa alegando que no procedía incluir en la herencia los bienes inmuebles, ya que no forman parte de la misma al haberse adjudicado al cónyuge viudo en pago de su haber de gananciales, y alegando también falta de motivación del expediente de comprobación de valores. Lo mismo hizo su hermana, hija también del fallecido.

c) La reclamación fue resuelta favorablemente a la recurrente por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid mediante Resolución dictada el 22 de septiembre de 1999 en la reclamación 28/04700/94, estimándose la primera de las alegaciones formuladas por la ahora recurrente en el sentido de que “la comprobación de valor en las sucesiones debe quedar limitada a la mitad del haber de la sociedad conyugal”, sin que el artículo 27 de la Ley del impuesto de sucesiones sea aplicable a la mitad del caudal inventariado que constituye el haber de la sociedad de gananciales que corresponde al cónyuge supérstite. La resolución añade que, por tanto, no es necesario “entrar en la segunda alegación del expediente de comprobación de valores, ya que éste se incoó exclusivamente sobre bienes adjudicados al cónyuge viudo, adjudicándose exclusivamente a la reclamante titular valores y saldos existentes en entidades de crédito”. Por estas razones anuló sin sustitución los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración y confirmó íntegramente la autoliquidación presentada por el impuesto de sucesiones.

Este órgano administrativo estimó en los mismos términos y por los mismos motivos la reclamación económico administrativa interpuesta por la hermana del ahora demandante de amparo.

d) Contra estas resoluciones se interpusieron sendos recursos contenciosos-administrativos por parte de la Comunidad de Madrid. Ambos recursos fueron resueltos por el mismo órgano judicial, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y recayó Sentencia el mismo día.

e) En ambos casos la Comunidad Autónoma de Madrid impugnaba la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional por estimar que la comprobación de valores se había llevado a cabo de acuerdo con la normativa, que la motivación resultaba suficiente y que la valoración de los bienes era correcta, añadiendo que la motivación inadecuada, en todo caso, no podría dar lugar a la nulidad absoluta, sino a una anulación con posibilidad por ello de subsanación con retracción de las actuaciones. Por su parte, el Abogado del Estado se opuso en ambos procesos alegando, de un lado, la falta de legitimación activa de la Comunidad Autónoma y, de otro, argumentando que el incumplimiento del requisito de motivación de la comprobación de valores determina la nulidad de pleno derecho y producía la indefensión del contribuyente; asimismo alegaba que no era necesario que éste hubiera promovido tasación pericial contradictoria y sostenía la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Regional para confirmar la autoliquidación. Finalmente, la ahora demandante de amparo, doña Marta Marín Pérez, que comparecía como codemandada en este proceso, contestó a la demanda indicando que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional había sido adoptada por razones distintas a la presunta falta de motivación alegada por la Comunidad Autónoma, por cuanto se había fundado en el hecho de que la comprobación de valores se había realizado sobre bienes no incluidos en la herencia, habiendo expresamente considerado la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que era por ello innecesario entrar en la alegación de la falta de motivación. Argumentación que fue igualmente reproducida en la oposición efectuada por la hermana de la demandante de amparo en el otro proceso que se dirimía de modo paralelo.

f) El recurso contencioso-administrativo de la recurrente en amparo se siguió con el núm. 130-2000 y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo resolvió en Sentencia número 236/2003, dictada el 21 de febrero de 2003.

En esta Sentencia se parte (fundamento jurídico tercero) de que el acto recurrido (la Resolución del Tribunal Económico Regional de Madrid de 22 de septiembre de 1999) concluye en la falta de motivación del acto originariamente impugnado “por no contener las específicas circunstancias del inmueble transmitido y limitarse a la aplicación de los parámetros objetivos que vulneran el derecho a la defensa de quien en su momento formuló una declaración tributaria de contenido distinto”. Razona que concurre efectivamente falta de motivación y que esta carencia determina la anulación de la comprobación de valores, declarando que subsiste el derecho de la Administración gestora a repetir dicha comprobación, porque la falta de motivación es un vicio de anulabilidad y no de nulidad plena. Por todo ello estima el recurso y anula el acto recurrido en cuanto no reconoce el derecho de la Comunidad Autónoma a repetir la comprobación de valores efectuada. En definitiva, se considera que el acto de comprobación de valores y de liquidación del impuesto de sucesiones no se encontraba motivado anulando por ello la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional favorable a la demandante de amparo y previendo expresamente la repetición de la comprobación de valores efectuada por la Administración debiendo motivarse la misma.

g) Paralelamente, el recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid en el caso de la hermana de la recurrente, seguido con el número 142-2000, se resolvió por la misma Sección y Tribunal el mismo día 21 de febrero de 2003, en su Sentencia núm. 251/2003, en la que, sin embargo, se desestima el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid y se confirma la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional favorable a la hermana.

La desestimación del recurso de la Comunidad Autónoma se sustenta por la Sala, en este caso, en que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional no se ha basado en la falta de motivación, sino en el hecho de que los bienes valorados no se incluían en la herencia y porque “la demanda no opone argumentos que desvirtúan los tomados en consideración en la Resolución impugnada para anular los actos de valoración y liquidatorios, por lo que se ha de desestimar sin necesidad de analizar la motivación de la comprobación de valores conforme al criterio que viene sosteniendo esta Sala en numerosos recursos, cuando tal motivación es el objeto central de la impugnación”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2003 doña Marta Marín Pérez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 236 dictada el 21 de febrero de 2003 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En cuanto a la primera vulneración señala que la Sentencia recurrida no tiene ninguna relación con la cuestión que fue sometida litigio, ya que se ha dictado atendiendo exclusivamente a los argumentos de la Comunidad Autónoma de Madrid, pero sin tomar en consideración ni la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional recurrida, ni la contestación a la demanda de doña Marta Marín Pérez. Considera que se incurre en una posible incongruencia por error porque la reclamación económica administrativa se estimó no por falta de motivación, sino por aplicar el impuesto a bienes no incluidos en la herencia. Por su parte, en cuanto a la infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, alega que un recurso idéntico, el de la hermana de la demandante de amparo, fue resuelto en sentido distinto el mismo día, después de decidirse en la misma sesión de deliberación y fallo, por la misma Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por ello solicita que se anule la Sentencia recurrida con devolución al órgano judicial para que emita nuevo fallo.

4. Por providencia de 10 de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación de las actuaciones correspondientes a la reclamación económica administrativa número 28/04700/94, así como dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 130-2000, solicitando asimismo a este órgano el previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Con fecha 12 de enero de 2006 se dictó diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal teniendo por personados y parte en el presente procedimiento al Abogado del Estado y a la Letrada doña Lourdes Montilla en nombre y representación de la Comunidad de Madrid, acordando entender con ellos las sucesivas actuaciones; asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el artículo 52.1 LOTC

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 2006, interesó la estimación del recurso de amparo.

Comienza el Ministerio público señalando que en realidad lo que se denuncia en la demanda de amparo dentro del derecho la tutela judicial efectiva es un error patente y considera que tal vulneración es realmente existente porque la Sentencia recurrida sustenta la anulación de los actos administrativos de la Administración tributaria en una supuesta falta de motivación inexistente determinante de la decisión adoptada y que constituye el soporte básico de la resolución judicial de modo que si se sustituyera la parte errónea de la Sentencia por lo que efectivamente dice la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, la argumentación de la Sentencia recurrida carecería de sentido y, aunque no podría conocerse cuál sería el sentido de dicha Sentencia de no incurrir en tal error, mantiene que es razonable pensar que el resultado sería el mismo que el de la Sentencia núm. 251/2003 de la misma Sala dictada en el recurso 142-2000, en el proceso seguido por la hermana de la demandante amparo, es decir un resultado contrario al adoptado por la Sentencia recurrida. Error atribuible al órgano judicial, que considera patente, al ser verificable inmediatamente y de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y que, como exige la doctrina constitucional, produce efectos negativos en la esfera del justiciable que son patentes si se compara con el resultado obtenido por su hermana.

Por el contrario entiende que no hay infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley porque la Sentencia que se señala como término de comparación, aun siendo del mismo día, 21 de febrero de 2003, no puede decirse que sea anterior atendiendo a que es la Sentencia número 251/2003 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mientras que la que ahora se impugna es la número 236/2003 y, en consecuencia, la impugnada es anterior a la indicada como término de comparación.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 2006 el Abogado del Estado interesa que se otorgue el amparo pretendido. Señala que lo que se ha producido no es tanto una incongruencia por error ni una incongruencia omisiva, sino un error patente porque el Tribunal sentenciador ha creído que claramente el acto recurrido había anulado la comprobación de valores por falta de motivación, prohibiendo además repetirla, cuando lo que en realidad acaeció fue que, en el contexto del impuesto sucesorio, la correcta interpretación del art. 27.1 de la Ley del impuesto no habilita para comprobar el valor de los bienes adjudicados en pago de la mitad ganancial perteneciente al cónyuge supérstite. Entiende que igualmente se produce la vulneración del principio de igualdad por ser dos Sentencias dictadas por la misma Sección en casos iguales con idéntica fecha, deliberadas el mismo día, y porque la providencia de firmeza de ambas Sentencias también tiene la misma fecha de 21 de febrero de 2003. Simultaneidad que lejos de hacer decaer la violación del derecho a la igual aplicación de la ley, la intensifica pues, a su juicio, apartarse arbitraria o irrazonablemente de un precedente inmediato es quizá menos reprobable que dictar con la misma fecha dos Sentencias que fallan de manera diametralmente opuesta dos asuntos sustancialmente iguales deliberados el mismo día.

8. Por su parte, en escrito de 15 de febrero de 2006, la Letrada de la Comunidad de Madrid interpuso alegaciones solicitando la inadmisión del recurso amparo promovido de contrario.

Señala la Letrada que el recurso amparo se ha interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Cuarta) de 21 de febrero de 2003 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 130-2000 que estimaba en parte el recurso deducido por la Comunidad de Madrid y permitía a ésta repetir la comprobación de valores efectuada. Pero manifiesta que, posteriormente a la notificación de dicha Sentencia, quien ahora pide el amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones al que la Comunidad de Madrid no se opuso pues se había producido efectivamente un error en los autos. Como consecuencia de esa nulidad de actuaciones acordada se pronunció una nueva Sentencia, la núm. 1246, dictada el 11 de septiembre de 2003, de la que la Comunidad acompaña copia, anulatoria de la Sentencia dictada con anterioridad y desestimatoria del recurso interpuesto por la Comunidad, a la cual además condena en costas, con lo que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de 22 de septiembre de 1929 favorable a la recurrente en amparo fue confirmada en todos sus términos. De conformidad con las circunstancias anteriores entiende la Letrada que la demandante de amparo debería haber desistido de su recurso al haber quedado el recurso de amparo sin objeto alguno.

9. Por providencia de 20 de abril de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia número 236 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 21 de febrero de 2003, en el recurso núm. 130-2000, por vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocida en el art. 14 CE y del art. 24.1 CE. El recurrente alega que la desigualdad se produce porque en su caso el Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid, revocando así la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que le reconocía el derecho reclamado cuando, en el caso de su hermana, idéntico al suyo, enjuiciado el mismo día y derivado de idéntico acto liquidatorio, el mismo órgano judicial desestimó, sin embargo, un recurso interpuesto en los mismos términos y por la misma Comunidad Autónoma. A juicio de la demandante de amparo, tal situación vulnera, asimismo, su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir la resolución judicial en una incongruencia por error, habida cuenta de que el distinto tratamiento se deriva del hecho de que la resolución judicial impugnada parte de una base fáctica inexistente claramente verificable de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Fiscal interesa igualmente la estimación del amparo, pero considera que no puede apreciarse una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 CE, por ser la Sentencia de su hermana posterior en la numeración a la suya pese a haberse dictado el mismo día, aunque sí del art. 24 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva que este precepto reconoce, por cuanto se ha producido un error patente que provoca la desigualdad de trato y el distinto resultado entre la Sentencia de su hermana y la ahora recurrida. Estimación del amparo que, igualmente, solicita el Abogado del Estado quien entiende que además del error se ha producido la vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE.

Por el contrario, la Letrada de la Comunidad de Madrid entiende que la demanda ha perdido su objeto y debe en todo caso inadmitirse por cuanto en el momento de registrarse ante el Tribunal Constitucional, estaba pendiente un incidente de nulidad de actuaciones que dio la razón finalmente a la recurrente y que llevó a confirmar la autoliquidación por ella practicada.

2. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo y de las vulneraciones denunciadas debe examinarse si, como pone de manifiesto la Letrada de la Comunidad de Madrid en su escrito de alegaciones, el recurso de amparo carece de objeto de modo sobrevenido o es, al menos, prematuro, porque cuando se interpuso estaba pendiente de resolución el incidente de nulidad de actuaciones que, finalmente, fue resuelto de modo favorable para la demandante de amparo y que llevó, además, a la condena en costas de la Comunidad de Madrid.

Como hemos sintetizado en la reciente STC 13/2005, de 31 de enero, “la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 282/2003, de 15 de septiembre, y 30/2004, de 9 de febrero). Así lo hemos considerado en los casos en los que, en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y ATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único). En concreto, podemos decir que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, no cabe sino concluir, en principio, que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5). En tales supuestos, la demanda de amparo deja de tener objeto toda vez que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta, con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión, hace perder sentido al pronunciamiento sobre una vulneración ya inexistente, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; y 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2)” (FJ 2).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que dicha pérdida de objeto sobrevenida, cuando es debida a una reparación por parte de los propios órganos judiciales provocada por una actuación procesal de la parte simultánea o anterior a la interposición de la demanda de amparo, salvo en algunos casos específicos, lo que normalmente encubre es la existencia de una demanda de amparo prematura incursa, por ello, en un óbice procesal insubsanable que lleva a la inadmisión de la demanda por incompatible con el carácter subsidiario que es propio del recurso de amparo.

3. En el presente caso la recurrente de amparo, mediante escrito registrado en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 6 de mayo de 2003, interpuso un incidente excepcional de nulidad de actuaciones solicitando la nulidad de la Sentencia que ahora impugna ante este Tribunal Constitucional. Incidente que fue admitido por providencia de dicho Tribunal Superior de 13 de mayo de 2003 en la que, asimismo, se daba traslado del escrito a las partes para alegaciones. Finalmente, dicho incidente fue estimado por concurrir el error patente denunciado, lo que dio lugar a que se dictara una nueva Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la núm. 1246, de 11 de septiembre de 2003, revocando la Sentencia recurrida en amparo, confirmando la autoliquidación realizada por la recurrente en amparo y, además, condenando en costas a la Comunidad Autónoma de Madrid por temeridad.

Por su parte, tal y como consta en antecedentes, la demanda de amparo que se interpuso el 20 de mayo de 2003, es decir, con posterioridad a que se hubiera ya admitido el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto y cuya existencia fue ocultada por la recurrente tanto en su escrito de demanda de amparo como en el de alegaciones aboca a que no sea posible conocer de la pretensión de amparo deducida por ser ésta prematura, por lo que, sin más, debe inadmitirse de conformidad con el art. 50.1 a) LOTC. Y ello incluso aunque no se haya advertido en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC, al ser jurisprudencia constante de este Tribunal la de que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite y la de que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueda reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, STC 204/2005, de 18 de julio, FJ 2 y las que cita).

En atención a las importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley que subyacen a la exigencia del cumplimiento del presupuesto procesal de la subsidiariedad del recurso de amparo, que exige el agotamiento de todos los recursos y remedios útiles con carácter previo a la interposición de la demanda de amparo y que, en lógica coherencia, impide la coexistencia temporal de un proceso de amparo con la vía judicial (por todas, SSTC 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3, y 13/2005, de 31 de enero, FJ 3), hace que debamos convenir, en este caso, sobre el carácter prematuro del recurso, lo que conduce necesariamente a su inadmisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por doña Marta Martín Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 129/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:129

Recurso de amparo 7699-2003. Promovido por don Carlos José Iturgaiz Angulo frente al Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco que le impuso sanción de suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante un mes.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a la legalidad penal y al ejercicio del cargo parlamentario: sanción con cobertura en el reglamento parlamentario (STC 210/2005); derechos de defensa en el procedimiento parlamentario sancionador.

1. La vulneración del derecho a la legalidad sancionadora debe desestimarse, pues no puede calificarse de subsuncion extravagante la efectuada por el Pleno del Parlamento Vasco sobre la conducta del parlamentario de pulsar el botón de presencia de otro parlamentario [FJ 6].

2. Lo relevante no es si la conducta puede o no calificarse de voto en sentido estricto o amplio, sino que al pulsar el botón que no le correspondía, estaba suplantando la personalidad de otro parlamentario y con ello infringiendo el deber de respeto de los procesos y mecanismos de votación, que es en definitiva el fundamento de la subsunción de la conducta en la norma sancionadora [FJ 6].

3. Ningún efecto adverso se ha producido para el demandante de amparo más allá del que la tipificación de la infracción y la previsión de la sanción en una norma hacían por completo previsible (STC 210/2005) [FJ 5].

4. No puede considerarse imprevisible para un parlamentario que la conducta de pulsar el botón de presencia de otro parlamentario es una conducta sancionable por infringir los deberes del recto ejercicio del cargo de parlamentario, de modo que la conducta ha encontrado cobertura razonable en el art. 89.4 RPV en relación con el art. 11 del mismo y el art. 79.3 CE, y por lo tanto, ninguna lesión del derecho a la legalidad sancionadora puede aducirse [FJ 6].

5. Si la relativa imprecisión de la disposición sancionadora no ha lesionado la garantía de previsibilidad inherente al principio de legalidad, tampoco dicha indeterminación es por sí misma fundamento suficiente de una indefensión que, desde esta perspectiva, constituye una pretensión formal y genérica [FJ 7].

6. No se advierte indefensión por vulneración de las garantías del proceso sancionador, ya que: no se observa imprecisión relevante en el acuerdo de la Mesa de inicio del procedimiento, la Cámara le brindó desde el primer momento posibilidad de defenderse frente a las imputaciones que le fueron formuladas y frente a ellas pudo presentar alegaciones, y, en el procedimiento participó el portavoz de su grupo parlamentario efectuando las alegaciones que estimó pertinentes en defensa del recurrente y de los derechos del propio grupo [FJ 7].

7. Se desestima la lesión del derecho del art. 23.2 CE, pues la limitación en el ejercicio por el actor de su derecho a ejercer las funciones parlamentarias no trae causa de una intromisión o injerencia ilegítimas [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7699-2003, promovido por don Carlos José Iturgaiz Angulo, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Letrado don Ricardo Zarauz, contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco, adoptado en sesión de 22 de diciembre de 2003, por el que se impuso al demandante la sanción de suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes. Han comparecido el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Josu Osés Abando, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 2003, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Carlos José Iturgaiz Angulo, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco, adoptado en sesión de 22 de diciembre de 2003, por el que se impuso al demandante la sanción de suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 26 de noviembre de 2003 se entrega en las dependencias del Grupo Parlamentario Popular Vasco un escrito, suscrito por un Letrado del Parlamento Vasco, del siguiente tenor:

“La Mesa del Parlamento Vasco, en su reunión celebrada el día 25 de noviembre de 2003, ha adoptado el siguiente acuerdo en relación con los incidentes surgidos en las votaciones realizadas en la sesión plenaria del día 20 de noviembre:

La Mesa, a la vista de la documentación visual y escrita que obra en su poder en relación con el proceder del Sr. Iturgaiz Angulo en las votaciones efectuadas en la sesión plenaria del pasado día 20, teniendo en cuenta el artículo 89.4 en relación al artículo 11, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, todos ellos del Reglamento de la Cámara, acuerda:

1º Remitir el material documental analizado a la Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno, a los efectos que, en su caso, pudieran derivarse de la aplicación de los apartados 4, 5 y 6 del citado artículo 89 del Reglamento.

2º Dar asimismo traslado al Sr. Iturgaiz Angulo de dicho material, emplazándole a que en el plazo de siete días alegue lo que considere oportuno en relación con este asunto.”

La documentación adjunta se correspondía con el control automatizado de las votaciones núms. 11, 14 y 16 celebradas en la sesión del Pleno de la Cámara del día 20 de noviembre de 2003, e incluía una copia de las grabaciones de imagen realizadas por los servicios de la Cámara en las votaciones de dicha sesión.

b) El ahora demandante de amparo presentó escrito de alegaciones en el que hizo constar su disconformidad con la iniciativa de la Mesa, por no considerarla competente según los términos del art. 23 del Reglamento del Parlamento Vasco (en adelante, RPV). Manifestó, además, su protesta por las deficiencias del procedimiento, presuntivamente sancionador, que se incoaba, denunciando, por un lado, que carecía de los requisitos mínimos imprescindibles para satisfacer las exigencias del art. 24 CE, generándose una situación de real y efectiva indefensión, y, por otro, que presentaba graves defectos de tipificación, por faltar un relato suficiente de los hechos, con clara infracción de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por referir como transgredida una cláusula tan abierta e indeterminada como la del art. 11 RPV, de acuerdo con el cual “los parlamentarios tendrán el derecho y deber de asistir a las sesiones plenarias del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte, así como a desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados”. El Sr. Iturgaiz Angulo concluía su escrito negando haber emitido doble voto en alguna ocasión.

c) Con fecha 12 de diciembre de 2003, la Comisión de urgencia legislativa, reglamento y gobierno remitió al demandante de amparo la propuesta aprobada por dicha Comisión, en esa misma fecha, en relación con las votaciones efectuadas en la sesión plenaria de 20 de noviembre anterior, concediéndole plazo hasta las 12 horas del día 16 de diciembre siguiente para que presentara las alegaciones que estimare convenientes. La propuesta de la Comisión contenía la siguiente relación de hechos:

“Durante el Pleno del Parlamento Vasco celebrado el día 20 de noviembre de 2003, el Parlamentario Sr. Iturgaiz Angulo accionó durante tres votaciones el mecanismo de voto de su compañero de escaño, Sr. Mayor Oreja.

Como consecuencia de dicha actuación, en las votaciones celebradas dicho día a las 19:08 h., a las 19:11 h. y a las 19:12 h. el número de presentes en las votaciones efectuadas fue de 70 parlamentarios, cuando se encontraban en la Cámara 69 parlamentarios.

Por parte de los servicios de la Cámara, según certificaciones aportadas, tanto de los registros informáticos, como de la grabación en vídeo de la sesión, se ha podido comprobar cómo el Sr. Mayor Oreja, que se hallaba presente a la constitución del Pleno, se ausentó de la Cámara, extrayéndose su tarjeta de su escaño a las 11:21 h. (según registro informático de presencias) y no retornando al interior del salón de sesiones durante todo el resto de la sesión. Dicha tarjeta fue posteriormente introducida a las 11:25 en el escaño vacío por una persona desconocida, pero en ningún caso por el titular de la misma, posteriormente fue extraída y vuelta a introducir dos veces a las 19:07 y, finalmente extraída definitivamente a las 19:14.

En la Junta de Portavoces celebrada ese mismo día tras la finalización del Pleno del Parlamento Vasco, el Portavoz del grupo Populares Vascos Sr. Barreda, frente a la exposición de los hechos realizada por el Sr. Presidente de la Cámara, ofreció la siguiente explicación, según consta en acta:

‘El Sr. Barreda de los Ríos niega la verosimilitud de lo anterior, manifestando que el Sr. Iturgaiz Angulo se limitó a introducir y extraer la tarjeta del Sr. Mayor Oreja.

El Presidente responde que intenta falsear una evidencia, por cuanto que la mera introducción de una tarjeta no implica que se señale la presencia de un parlamentario a los efectos de ejercitar el voto.

Después de varias intervenciones de ambos, el Sr. Barreda de los Ríos concluye con que se puede tratar de un hecho fortuito ocasionado por el codo del Sr. Iturgaiz Angulo, activándose el mecanismo al girarse éste para ver la orientación señalada por el Sr. Ortega Cachón.

El Presidente insiste en que no es esa la realidad, sino una verdadera manipulación intencionada.

El Sr. Barreda de los Ríos señala que la activación de presencia del Sr. Mayor Oreja pudiera haber sido quizás causada por la caída de un micrófono’.

De la observación del vídeo de la sesión cabe deducir lo siguiente: El Sr. Iturgaiz en las votaciones de las propuestas de resolución núm. 1 y núm. 3 de su grupo, cuando el Presidente anuncia la votación, dirige de una forma inequívoca su mano izquierda al mecanismo de votación de su escaño y su mano derecha a la de su compañero ausente Sr. Mayor Oreja, accionando el botón de presencia. La imagen no ofrece lugar a dudas y queda comprobado que se trata de una acción consciente e intencionada. Del visionado de la cinta de vídeo de la sesión no puede desprenderse que, tal y como se dijo por parte de dicho parlamentario, fuese algo accidental, producto de un jugueteo (sic Iturgaiz Angulo `jolasten eta enredando´) inconsciente, pues en ningún momento se le puede observar accionando el mecanismo de votación del escaño vecino, y además ha de observarse que de haberse pulsado cualquiera de los otros tres botones del mecanismo, dicha acción no hubiese tenido ninguna consecuencia en absoluto y sí únicamente accionando el pulsador de presencia, cosa que es prácticamente imposible de hacer fortuitamente de una forma reiterada”.

La propuesta de la Comisión examina, a continuación, los argumentos esgrimidos por el Grupo Popular en el sentido de que pulsar el botón de presencia no implica intencionalidad ni emisión de voto. Para la Comisión, “el solo hecho de pulsar la tecla de presencia ya altera el juego de mayorías necesarias”, siendo, por lo demás, irrelevante que la conducta descrita no influyera en el resultado de la votación, pues “la comisión de un fraude o la usurpación de personalidad son faltas graves en sí mismas”, lo que se demuestra si se atiende, por analogía, a la sanción prevista en el art. 142 LOREG para el caso de quien vote dos o más veces en la misma elección. En cuanto a la queja de indefensión deducida por el Sr. Iturgaiz Angulo, la Comisión entendió que carecía de base su afirmación de que desconocía los hechos que se le imputaban, pues en declaraciones a la prensa había reconocido el “error y la torpeza que cometió en el Pleno al activar por estar enredando inconscientemente en el sistema de votación”.

La Comisión entendió que eran de aplicación al caso los arts. 89.4 y 5, en relación con el art. 11, todos del Reglamento del Parlamento Vasco, así como el art. 79.3 de la Constitución, en tanto que norma integrada en un Título de la Constitución que comprende preceptos “que son de aplicación como principios generales a todas las Cámaras legislativas del Estado”.

La propuesta expone, a continuación, las siguientes conclusiones:

“Primera.- Por parte del Sr. Iturgaiz Angulo se produjo durante el Pleno del pasado día 20 de noviembre de 2003 una usurpación de personalidad al utilizar el sistema de votación del parlamentario Sr. Mayor Oreja, contraviniendo el principio de indelegabilidad del voto.

Segunda.- Como resultado de la utilización del sistema electrónico de votación del propio escaño, así como el del escaño del Sr. Mayor Oreja, el Sr. Iturgaiz Anguilo emitió dos votos, alterando de forma dolosa el normal desarrollo de las votaciones.

Tercera.- Los hechos probados constituyen una vulneración grave del contenido del artículo 11 del Reglamento de la Cámara, al atentar gravemente contra el deber de los parlamentarios de desempeñar las funciones a que reglamentariamente vienen obligados, pues se entiende que dichas funciones deben ser desempeñadas con el decoro y comportamiento ético necesario y sin obstaculizar los principios democráticos y representativos necesarios para la conformación de la voluntad legislativa”.

Como consecuencia de todo ello, se propuso “sancionar al ahora demandante con la suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes desde la adopción del presente acuerdo por el Pleno de la Cámara”.

d) El Sr. Iturgaiz Angulo presentó escrito de alegaciones frente a la anterior propuesta el 16 de diciembre de 2003. Además de reiterar, en lo sustancial, cuanto ya había alegado en su primer escrito, el actor introdujo como nueva perspectiva la del vicio de nulidad que, en su opinión, afectaría también a la propuesta de la Comisión por cuanto en ella se dio entrada y participación a “un grupo parlamentario disuelto y desaparecido en la vida jurídica”.

e) En sesión celebrada el 22 de diciembre de 2003, el Pleno del Parlamento Vasco aprobó la propuesta de la Comisión de urgencia legislativa, reglamento y gobierno.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco, adoptado en sesión de 22 de diciembre de 2003, por el que se impuso al demandante la sanción de suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes. La demanda de amparo denuncia la infracción de los arts. 25.1, 24.1 y 23.2 de la Constitución.

Dos son los fundamentos que sustentan la alegación de vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

En primer término, entiende el demandante que el “acuerdo plenario que aprueba el dictamen elaborado por la Comisión … se sustenta sobre una premisa falsa, la de considerar que Don Carlos José Iturgaiz emitió doble voto, por él y por su compañero de grupo”. Remitiéndose como prueba de tal afirmación a la certificación de los registros informáticos se sostiene que para alcanzar la conclusión sancionadora la Comisión y el Pleno han necesitado deformar y falsear la realidad de los hechos, “convirtiendo un acto meramente preparatorio del voto, es decir la activación del botón de presencia, en un acto perfecto de votación activa, equivalente a una pretendida votación en blanco que ni siquiera está prevista en el Reglamento de la Cámara”. El Sr. Iturgaiz no habría votado en lugar y en sustitución del Sr. Mayor Oreja, por lo que carecería de sentido hablar de “hipotéticas e imaginarias usurpaciones de personalidad o vulneraciones del principio de indelegabilidad del voto, que en realidad nunca existió”. Se trataría, por consiguiente, de una interpretación extravagante que se aparta del marco legal hasta el punto de introducir alternativas de voto inexistentes en el modelo normativo, que no sería respetuosa con el principio de legalidad.

En segundo lugar, en relación con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, se aduce “lo etéreo e indefinido de la norma seleccionada para subsumir en ella como sancionable la conducta que se atribuye al recurrente”. Para el recurrente, el art. 11 RPV se limita a declarar el derecho y el deber de los parlamentarios a asistir a las sesiones del Parlamento y de desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados, “en términos genéricos y carentes del más mínimo esfuerzo definidor de casos y supuestos sancionables”. Se trataría de una norma programática, incapaz de servir como soporte definidor y tipificador de conductas sancionables, siendo así que el art. 89.4 RPV aplicado por el Pleno remite a los “supuestos que se contemplan en el Título Segundo”. Esta remisión a supuestos exige encontrar una definición concreta de casos y situaciones, que en el título segundo pueden identificarse en el art. 17, manifiestamente inaplicable al caso, pero no en el art. 11. La Comisión no habría identificado cuál es la función parlamentaria infringida por el ahora demandante, quien se ve obligado así a argumentar en el vacío. Concluye que, como expedientado tiene derecho a que sea el instructor, el acusador quien “identifique los elementos de su acusación como paso previo, ineludible para que el acusado pueda ejercitar su derecho de defensa”.

En conexión con lo anterior se alega la infracción del art. 24.1 CE, por considerar que no se ha respetado el principio de contradicción, toda vez que el actor se vio privado del derecho de alegar y proponer prueba, con menoscabo efectivo del derecho de defensa. A su juicio, los graves defectos advertidos en la tramitación del procedimiento sancionador, que se habrían manifestado especialmente en la fase de iniciación, traen causa de la ausencia de una norma que predetermine de manera suficiente la conducta sancionable. De ahí que en el acuerdo de 26 de noviembre de 2003 se omitan contenidos mínimos, exigibles desde la óptica del derecho de defensa. A este respecto - continúa la demanda - basta considerar, por ejemplo, que el art. 36 de la Ley del Parlamento Vasco 2/1998 prevé como contenidos mínimos del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador el relato de hechos que motive su incoación, la posible calificación jurídica y las sanciones posibles, nada de lo cual consta, sin embargo, en el acuerdo de 26 de noviembre, en el que ni siquiera se advierte del derecho del afectado a aportar documentos o informaciones y a solicitar la apertura y práctica de prueba. En suma, los derechos de defensa del Sr. Iturgaiz “por lo menos en esa primera fase del procedimiento sancionador no quedaron mínimamente respetados, por razón de la indeterminación y falta de concreción de los hechos que se le imputaban, y de su eventual calificación jurídica, y de ahí por consiguiente la vulneración de sus derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución”.

Respecto de la denunciada infracción del art. 23.2 CE, se alega en la demanda, por último, que la lesión del art. 25.1 CE implica la de aquél, pues la suspensión sin cobertura legal de la condición parlamentaria priva del derecho a permanecer en el cargo sin intromisiones ni limitaciones ilegítimas (SSTC 136/1989 y 169/1995).

Por lo expuesto, se interesa la nulidad del Acuerdo impugnado y el reconocimiento del derecho a no ser sancionado sino en los casos y circunstancias previstos en el Reglamento del Parlamento Vasco, así como el restablecimiento “al recurrente en la integridad de su derecho anulando y dejando sin efecto las sesiones plenarias del Parlamento Vasco y las de Comisión, a las que el parlamentario don Carlos José Iturgaiz Angulo no haya podido acudir por razón de las sanción impuesta”. Por medio de otrosí se interesaba la suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido.

4. Mediante escrito registrado el 23 de diciembre de 2003, el representante procesal el recurrente aportó copia de la comunicación original remitida el día 22 anterior por el Presidente del Parlamento Vasco haciéndole saber que, en aplicación del art. 89.4 RPV, en relación con el art. 11 RPV, el Pleno del Parlamento había aprobado el dictamen de la Comisión de urgencia legislativa, reglamento y gobierno, “lo que significa la suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes a contar desde el día 23 de diciembre”.

5. Por providencia de 20 de enero de 2004 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Presidente del Parlamento Vasco para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente correspondiente al Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco adoptado en sesión de 22 de diciembre de 2003, acompañándose copia de la demanda para conocimiento del Parlamento Vasco, a efectos de su personación en el presente proceso constitucional. Asimismo se acordó formar pieza separada de suspensión.

6. Mediante diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2004 se tuvo por recibido el testimonio interesado en el anterior proveído y se acordó tener por personado y parte al Parlamento Vasco, en la representación de su Letrado don Josu Osés Abando. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al representante procesal del recurrente y al Letrado del Parlamento Vasco para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Por Auto de 8 de marzo de 2004, la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido, por haberse ya cumplido la sanción impuesta al demandante.

8. Por escrito registrado el 11 de marzo de 2004, el Parlamento Vasco aportó copia del acta de la sesión celebrada por la Comisión de urgencia legislativa, reglamento y gobierno el 16 de diciembre de 2003, omitida por error en el expediente remitido al Tribunal. Mediante providencia de 10 de marzo de 2004, la Sala acordó tener por recibido el anterior escrito y conceder a las partes y al Ministerio Fiscal una prórroga de diez días para formular alegaciones, a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en la diligencia de ordenación de 12 de febrero anterior.

9. El escrito de alegaciones del demandante de amparo se registró en el Tribunal el 31 de marzo de 2004. En él se insiste en las razones ya expuestas en el escrito de demanda, reiterando de manera particular que el art. 11 RPV no predetermina la conducta sancionada. A dicha perspectiva añade que, para el hipotético supuesto de que pudiera defenderse lo contrario, alega el demandante que la violación del principio de legalidad se produciría también por una falta de definición legal de la correspondencia entre la conducta imputada al actor (“haber enredado con el sistema electrónico de votación”) y la concreta sanción impuesta. Siendo cierto que el art. 89.4 RPV faculta al Pleno para imponer una sanción de suspensión temporal, no lo es menos que no se establece un límite máximo a esa suspensión, ni tampoco se contempla una graduación de las faltas o incumplimientos, de manera que parece delegarse en el Pleno la fijación ad hoc, en cada caso y según apreciación singular, de la duración de la sanción y sin que esté predeterminado en la norma cuáles hayan de ser los criterios de antijuridicidad a tener en cuenta para la determinación en cada caso de la sanción que proceda. De manera que por las insuficiencias normativas del Reglamento de la Cámara “el parlamentario afectado no solamente no encuentra norma ninguna que tipifique y predetermine de manera suficiente la conducta merecedora de sanción, sino que al mismo tiempo tampoco hay predeterminación suficiente de la sanción que pueda imponérsele (ya que faltan límites máximos a la dimensión temporal de la suspensión) y, por otro lado, tampoco se establecen los criterios de antijuridicidad que permitan al órgano sancionador concretar, para hacerla cohonestable con el principio de proporcionalidad, la precisa sanción imponible al expedientado”. Con cita de las SSTC 207/1990, 132/2001, 25/2002, 113/2002, 52/2003 y 100/2003 concluye que todas estas carencias conducirían a la conclusión de que la sanción impuesta al recurrente contrariaría elementales garantías de seguridad jurídica que, a modo de principio informador, subyace en el de legalidad. Se interesa, por tanto, que la Sala dicte Sentencia estimatoria.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 1 de abril de 2004. Tras referir los antecedentes del caso, y antes de examinar el fondo de la cuestión, el Ministerio público advierte de que el presente procedimiento no carece de objeto por el hecho de que ya se haya ejecutado la sanción impuesta al demandante, pues la eventual declaración de que se han lesionado los arts. 25 y 23 CE supondría por sí una forma de reparación del daño causado, sin perjuicio de los efectos anulatorios que también pudieran producirse.

Por lo que hace a los motivos invocados por el actor, el Ministerio Fiscal entiende que no se ha producido la indefensión denunciada. La Mesa dio traslado al Sr. Iturgaiz Angulo del material documental pertinente, presentando aquél alegaciones y haciéndose conocedor de los hechos imputados, sin solicitar prueba alguna. También presentó alegaciones a la propuesta de la Comisión, habiéndosele dado traslado del amplio dictamen formulado por la misma. No parece, por tanto, y para el Ministerio Público, que el actor haya sufrido menoscabo alguno en la tramitación de la sanción que finalmente le fue impuesta. El parlamentario ha conocido los hechos y también los preceptos supuestamente infringidos (art. 11 RPV).

En lo que hace a la descripción y tipificación de los hechos con arreglo al Reglamento de la Cámara y la pretendida lesión del art. 25.1 CE - continúa el escrito de alegaciones - hay que recordar que el Acuerdo impugnado aprueba y hace suya la propuesta de la Comisión de urgencia legislativa, reglamento y gobierno, la cual describe una serie de hechos y fundamenta su sanción en los arts. 89 (4 y 5) y 11 RPV y 79.3 CE. Sobre los hechos que después se tipifican, el Acuerdo de la Cámara los relata de conformidad con la documentación escrita y visual que se adjuntó y fue tenida en cuenta. No obstante aparecer como probado el hecho de que el recurrente accionó el botón de presencia de otro parlamentario, en el Acuerdo se afirma que se produjo “una usurpación de personalidad al utilizar el sistema de votación del parlamentario Sr. Mayor Oreja, contraviniendo el principio de indelegabilidad del voto” y que “el Sr. Iturgaiz emitió dos votos”. Para el Ministerio Fiscal, si se interpretan literalmente estas afirmaciones sin relacionarlas con el Reglamento del Parlamento Vasco, desde luego no parecen coherentes con los hechos expuestos al principio, pero sí lo son si se ponen en relación con la regulación reglamentaria y con el conjunto de la descripción fáctica.

En efecto, un examen de los arts. 74 b) y 75 b) del Reglamento revela que la resolución sancionadora se refiere en todo caso a la activación del botón de presencia y no a que el parlamentario sancionado hubiera votado (en la terminología del Reglamento: aprobación, no aprobación y abstención) dos veces. Y esto resulta ser así porque en el art. 75 b), al describirse el procedimiento electrónico de votación, se especifican cuatro movimientos distintos: el que proporciona un listado con el número de parlamentarios votantes (esto es, los que se van a considerar presentes) y el que proporciona el sentido del voto, a su vez subdividido en tres: aprobación, no aprobación y abstención. Ello coincide con lo que el Acuerdo impugnado afirma al decir que “son cuatro las opciones de votación: voto en blanco (no emisión activa de voto), abstención, sí y no, todas ellas legítimas”. Claro que la cuarta opción activa consiste en pulsar el botón de presencia pero luego no votar. Esto es lo que se considera como hecho sancionable en el caso del Sr. Iturgaiz Angulo y lo que se sanciona de conformidad con el art. 11 RPV, pues lo que para la resolución recurrida constituye una infracción es el hecho de pulsar el botón de presencia y luego no votar, a diferencia de no pulsar el botón de presencia y no votar, pues ello simplemente significa que no se vota (voto en blanco) y es legítimo. Para el Ministerio Fiscal, tal entendimiento no es irrazonable a la vista del Reglamento, ya que la pulsación del botón de presencia (en el momento de votar) altera o puede alterar las mayorías y es sabido que los acuerdos por votación se obtienen “por mayoría simple de Parlamentarios presentes” (art. 71 RPV).

Sobre la relación de los hechos sancionables entiende, por tanto, el Ministerio Fiscal que, no obstante su descripción aparentemente confusa, resulta comprensible para un parlamentario a la vista del Reglamento y de las consideraciones contenidas en el Acuerdo del Pleno.

Por lo que hace a su tipificación reglamentaria, en el Acuerdo se cita el art. 11 RPV, viniendo a deducirse que los hechos descritos constituyen una infracción de ese precepto porque es un deber de los parlamentarios no usurpar la personalidad de otro en la utilización del sistema de votación. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre la flexibilización de la taxatividad de los tipos penales en el marco de las relaciones de sujeción especial (SSTC 2/1987, 219/1989, 93/1992, 120/1996 y 132/2001, entre otras), alega el Ministerio Fiscal que en el presente caso, aunque es cierto que el tipo sancionador es abierto y por ello no especifica con precisión la conducta sancionada, también lo es que ante lo patente de la obligación parlamentaria de no utilizar el sistema de votación de otro parlamentario en ninguna de sus manifestaciones, los hechos declarados probados pueden constituir un quebranto del deber del parlamentario y, de acuerdo con el art. 89.4 y 5 RPV, dar lugar a la sanción. Se trata, sin duda, de una cuestión de límites, pero las consideraciones expuestas podrían llevar a no estimar vulnerado el principio de legalidad sancionadora si no fuera porque, además, existe otra falta de tipificación que, para el Ministerio Fiscal, es clara, a saber, la falta de previsión legal de los límites de la sanción.

El art. 89.4 RPV, único que se cita al respecto en el Acuerdo recurrido, establece que el Pleno podrá decretar la suspensión temporal de los derechos de los parlamentarios, pero no señala límite alguno, ni máximo ni mínimo, a esa sanción. Ello colisiona claramente con la doctrina de este Tribunal, que exige, en virtud del principio de legalidad, no sólo la especificación de las infracciones, sino también la de las sanciones (SSTC 60/2000 y 132/2001, entre otras). Tal falta de previsión supone una ausencia de seguridad jurídica evidente y no es compatible con las exigencias de la legalidad. Por tanto, el Ministerio Fiscal entiende que se ha vulnerado el art. 25.1 CE, lo que supone, por derivación, que también se ha conculcado el art. 23.2 CE. En consecuencia, se interesa la estimación de la demanda y la anulación del Acuerdo sancionador.

11. El representante procesal del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 1 de abril de 2004. Comienza con una exposición detallada de los hechos y del sistema de votación electrónica de la Cámara, manifestando la profunda discrepancia del representante procesal del Parlamento con lo relatado en la demanda. En relación con aquel sistema, se explica que el parlamentario debe introducir una tarjeta magnética que no hace sino permitir activar bien el uso del micrófono, bien el inicio del mecanismo de votaciones, pero que no es utilizada como comprobante de asistencia. El proceso de expresión de voto comienza propiamente al pulsar el botón de apertura de votaciones, que tiene una doble virtualidad: por un lado, señala como presente al ocupante del escaño; por otro, de no ejercitarse a continuación y en el tiempo habilitado alguna de las tres opciones posibles (pulsar los botones de “sí”, “no” o “abstención”), la intención del afectado se refleja como voto en blanco. Es cierto que el tenor del Reglamento contempla sólo las posibilidades afirmativa, negativa o abstención, pero la práctica parlamentaria ha consolidado la posibilidad del voto en blanco, que por lo demás se refleja en el panel de escrutinio digital. En el caso de autos, las alteraciones consistieron en que tres resultados mostraron que se había emitido un voto más que en el resto de las votaciones y que había sido un voto en blanco. Por ello, queda rebatida la afirmación de que el simple accionamiento de la puesta en marcha de la votación no causó efectos; lo hizo y doblemente: quedó reflejada la presencia de un parlamentario ausente y también una supuesta votación en blanco de ese parlamentario.

A continuación, el escrito de alegaciones se centra en el examen de la aplicación del Reglamento de la Cámara desde la perspectiva del art. 25 CE, afirmándose, en primer lugar, que el demandante pretende amalgamar el Derecho administrativo sancionador con el Derecho parlamentario sancionador con el afán de petrificar los Reglamentos parlamentarios como si se tratara de códigos penales o de normas funcionariales. Frente a ello debe proclamarse que la potestad disciplinaria del Parlamento sobre sus miembros no es expresión de supremacía, sino manifestación de su propia capacidad autoorganizativa, reflejo a su vez de la autonomía parlamentaria. En síntesis, los Reglamentos no tienen una especial vocación punitiva, su misión fundamental es la regulación del contenido del ejercicio de la función representativa de los electos y los aspectos disciplinarios, ordenados siempre y accesoriamente a la garantía de la función representativa, llegan hasta el extremo que cada Asamblea juzgue oportuno, dentro, obviamente, de cánones constitucionales. Por eso - continúa el escrito de alegaciones - no son de extrañar los frecuentes vacíos normativos y especialidades que a primera vista separan a los Reglamentos parlamentarios de las normas administrativas.

El art. 89.4 RPV se refiere a la posible suspensión de los derechos y deberes de un parlamentario en relación con los contenidos en el título segundo. Por su lado, el Acuerdo recurrido se remite al art. 11 como encaje de la medida adoptada, precepto que, además del supuesto de la asistencia a las sesiones, se refiere a las demás “funciones a que reglamentariamente vengan obligados”. Reconociendo el defectuoso tenor literal de ambos artículos, es evidente que las “funciones” y “derechos” a que hacen referencia incluyen el derecho al voto. Derecho de configuración legal, a ejercer con las condiciones y requisitos que el Derecho Parlamentario prescribe y no de cualquier manera (ATC 1227/1988). Y derecho necesariamente caracterizado por las notas de personalidad e indelegabilidad, como se afirma en el art. 79 CE, precepto que, si bien referido a las Cortes Generales (STC 179/1989), proclama un principio acogido en los sistemas autonómicos por vía de los Reglamentos parlamentarios, con la excepción del Reglamento del Parlamento Vasco, si bien se trata de un vacío que no puede hacer dudar de la asunción de aquel principio, por cuanto en él no se prevén mecanismos de delegación o sustitución del voto.

Ha quedado demostrado que el recurrente suplantó el derecho al voto - en puridad, el derecho al no voto - de otro parlamentario, además de ejercer el suyo propio, alterando en quórum de votación. Y se pregunta a continuación el Parlamento Vasco si cabe pensar en que algún Reglamento parlamentario incluya expresamente la interdicción de la usurpación de voto y si esa circunstancia impide que esa irregularidad carezca de reproche disciplinario. Entendiendo que no, el Parlamento activó el mecanismo del art. 89.4 RPV. La discrepancia respecto de la resolución no es motivo bastante para su impugnación, siendo así que en el presente caso no parece que las consecuencias que ha implicado la manipulación del voto puedan ser motivo de temor o de imprevisibilidad para ningún parlamentario, ni que la decisión de la Cámara haya sido extravagante u opuesta a la dirección material de la norma.

La parquedad de las previsiones normativas, característica de los Reglamentos parlamentarios en el ámbito sancionador, no habría afectado al derecho a la defensa del recurrente, quien disfrutó en plenitud de las garantías necesarias. En primer lugar, el Presidente, al terminar el Pleno del 20 de noviembre de 2003, convocó con carácter de urgencia a la Junta de Portavoces para informar de las anomalías advertidas en las votaciones, que fueron corroboradas con grabación de imagen. En dicha reunión estuvo presente el portavoz del grupo popular, quien intervino para alegar diversas hipótesis sobre los hechos. El Presidente anunció después ante la prensa “el inicio del estudio de las repercusiones que este grave suceso pudiera conllevar en el aspecto disciplinario”. Posteriormente, el día 25 de noviembre la Mesa acordó trasladar el material probatorio al ahora recurrente, con cita de los arts. 11, 23 y 89.4, 5 y 6 RPV, y emplazarle para presentar alegaciones. Tras la resolución de la Comisión, el actor presentó todavía un segundo escrito de alegaciones. En consecuencia, carece de base la afirmación de que no se respetó el principio de contradicción o que se imputaron hechos indeterminados. Esto último se contradiría con la circunstancia de que se pronunciara sobre los mismos en una rueda de prensa que vino a coincidir con el fin de la reunión de la Mesa de 25 de noviembre.

El escrito de alegaciones del Parlamento Vasco finaliza haciendo referencia al principio de la corrección o cortesía parlamentarias. La razón para ello es que el actor asumió ya en sede parlamentaria una primera línea de defensa consistente en negar la evidencia de los hechos, para pasar después a impugnar el procedimiento y por último admitir los hechos pero minimizando su importancia. La cortesía parlamentaria implica sobre todo un respeto a las reglas del juego, procurando no perjudicar al juego limpio que debe imperar entre los parlamentarios como expresión del mínimo deber de lealtad que ha de presidir la vida de la Cámara. Este concepto se ha incorporado al Derecho positivo en el art. 16 del Reglamento del Congreso de los Diputados y desde ahí ha pasado a todas las asambleas, siendo de nuevo la vasca una excepción que, sin embargo, sólo es un indicio de la obviedad de aquel principio.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida adoptada, el representante procesal del Parlamento Vasco alega que, dada la entidad de los hechos, no parece exagerada la suspensión por el plazo de un mes, sobre todo si se tiene en cuenta que coincidió casi en su totalidad con el mes de enero, inhábil a efectos parlamentarios. De otro lado, la condición de reincidente del actor (sancionado por el Pleno en sesión de 24 de octubre de 2003) no quiso ser aducida por la Cámara a efectos de la determinación del período de sanción. No hubo arrepentimiento espontáneo y sí una alarma social que perjudicó a la imagen institucional del Parlamento.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

12. Mediante providencia de 19 de abril de 2004, la Sala tuvo por recibidos los escritos de alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y acordó admitir la prueba documental presentada por el Parlamento Vasco, concediéndose un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al representante procesal del recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con dicha prueba, entregándose copia de las reseñadas con los números 1 y 3 y disponiéndose que pudieran personarse en la Secretaría de la Sala para la audición de la grabación magnetofónica de la reseñada con el número 2.

13. Por escrito registrado el 6 de mayo de 2004, el representante procesal del recurrente presentó alegaciones en relación con la documental número 1, afirmando que con ella el Letrado del Parlamento Vasco trataba de acreditar dos cosas: Que es un uso parlamentario que al hecho de activar el sistema de votación sin pulsar después otro botón se le atribuye el valor de un voto en blanco; y que el demandante de amparo, por haber activado el sistema, votó en blanco usurpando la personalidad de otro parlamentario.

El demandante niega rotundamente ese planteamiento, tanto en lo concerniente a la existencia, no demostrada, de aquel uso parlamentario, como en lo que afecta a la conclusión de que se hubiera llegado a emitir voto de algún tipo. En cuanto a lo primero, si fuera cierto lo que afirma el Letrado del Parlamento no se entendería que en el propio diario de sesiones del día 20 de noviembre de 2003 no se recogiera la emisión de ningún voto en blanco. Así, el resultado que ahí se refleja, por ejemplo, de la votación núm. 11 es “presentes, 70; votos emitidos, 69; a favor, 13; en contra, 36; abstenciones, 20”. Ello no quita para que en el panel electrónico sí aparezcan votos en blanco. Admitiendo que ello pueda ser cierto, no significa que en su fuero interno el recurrente asumiera y aceptara que “su conducta pasiva; omisiva en cuanto a la pulsación de botones, deba de tener ese significado pues, después de todo, remedando el viejo pasaje evangélico, no se han hecho los hombres para las máquinas, sino al revés; por eso no es admisible que la mera introducción de facto de uno u otro sistema electrónico o informático, no acompañada de la pertinente reforma normativa, pueda servir para que, ni más ni menos, debamos de reinterpretar el Reglamento para adaptarlo a las características técnicas de dicho sistema; por ello, el parlamentario que estando presente en la sesión, se abstiene de emitir voto ninguno, bien porque no activa el sistema o bien porque, tras activarlo, se abstiene de realizar ningún otro acto, está en su derecho de pensar que se ha abstenido de emitir voto ninguno, y no que ha votado en blanco”.

El recurrente se detiene, a continuación, en las confusiones y contradicciones que, a su juicio, jalonan la exposición del Letrado del Parlamento Vasco, quien afirma que a efectos de quórum no es suficiente la presencia física en el salón de Plenos, sino que es necesaria la pulsión del botón de apertura de votaciones. Para el actor, literalmente interpretado esto quiere decir que el parlamentario que está presente, y cuya presencia ha sido computada para la válida constitución de la Asamblea, deja de estarlo en el momento de iniciarse la votación si no pulsa el botón de apertura de votaciones. Frente a esta concepción de un Parlamento virtual, el recurrente entiende que si el parlamentario estaba físicamente presente en el inicio de la sesión, y así se le ha computado, y no se asunta, necesariamente tiene que estar presente en la votación, y si no vota, lo que hace es abstenerse. De la misma forma, si activa el sistema de votación y luego no pulsa botón alguno, el parlamentario sigue estando presente y se abstiene de votar. Y el que se abstiene lo que hace es no votar. Por el contrario, según el Letrado del Parlamento Vasco, “los que se abstienen de votar son aquellos que votan (que votan que se abstienen), lo cual es una contradicción in terminis; se trataría de los que pulsan el botón de abstención, cuando en realidad estos de lo que se abstienen no es de votar (puesto que votan), sino de manifestar el sentido de su voto, que es lo propio del voto en blanco”.

Ante tal cúmulo de confesiones e incoherencias, continúa el demandante, no es de extrañar que el propio Ministerio Fiscal afirme que la resolución sancionadora se refiere en todo caso a la activación del voto de presencia y no a que el parlamentario sancionado hubiera votado dos veces. Esta afirmación sorprende por cuanto la resolución imputa al Sr. Iturgaiz Angulo haber emitido dos votos. El Ministerio Fiscal confunde los parlamentarios votantes con los parlamentarios presentes. Tampoco ayuda a clarificar las cosa que el Letrado del Parlamento Vasco diga que es cierto que en los listados se reflejó que no votó el Sr. Mayor Oreja, lo que atribuye a las limitaciones técnicas del sistema operativo, cuyo programa de impresión del resultado de las votaciones presenta una configuración cerrada con unas denominaciones estándares. Tales listados fueron, sin embargo, los que se facilitaron al recurrente al comienzo de la instrucción del expediente, y de ellos se desprendía que si el Sr. Mayor Oreja no había votado tampoco lo había hecho el actor en su lugar, y no podría exigírsele que tuviera en cuenta que la información facilitada era fruto de unas limitaciones técnicas. En todo caso, se concluye, es claro que la premisa de la acusación es infundada, pues no es cierto que el actor votara dos veces, por lo que se solicita que se dicte Sentencia estimatoria.

14. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 6 de mayo de 2004, manifestó reiterarse en las alegaciones presentadas el 1 de abril anterior, pues las pruebas examinadas no aportan nada sobre el extremo que ha determinado su solicitud de estimación de la demanda.

A su juicio, parece haber una cierta discrepancia entre el entendimiento del sistema de votación por parte del Letrado del Parlamento Vasco y el propio Ministerio público. Pero, aparte de que la pulsación del botón de presencia por el recurrente no ha sido puesto en duda por el Fiscal, lo cierto es que el hecho sancionado es el haber pulsado ese botón y después no haber votado, lo que en términos parlamentarios se denomina “voto en blanco”. En todo caso, el Ministerio Fiscal insiste en que ésta no es una cuestión que interese a los efectos de una posible modificación de sus alegaciones iniciales. En ellas se mantuvo y ahora se repite que la sanción impuesta no está legalmente prevista en su extensión, lo que es contrario al art. 25.1 CE. No se trata de que la sanción sea proporcionada, sino de que faltan la tipicidad y la seguridad por no existir previsión legal sobre sus límites Con cita de las SSTC 29/1989, 132/2001 y 100/2003, entre otras, el Ministerio Fiscal interesa de nuevo la estimación del recurso de amparo.

15. Mediante providencia de 12 de enero de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 16 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este procedimiento el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco, adoptado en sesión de 22 de diciembre de 2003, por el que se impuso al demandante de amparo, Sr. Iturgaiz Angulo, la sanción de suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes. A juicio del recurrente, el referido Acuerdo ha lesionado varios derechos fundamentales: de un lado, el derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), pues la defectuosa tramitación del procedimiento sancionador, iniciado sin precisar adecuadamente los hechos que lo motivan ni la subsunción de la que son objeto y sin advertir de la posibilidad de aportar documentos o informaciones, habría hecho imposible una verdadera contradicción. En segundo lugar, también se habría conculcado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), tanto por haberse falseado los hechos como por haber dado aplicación a normas que no satisfacen las condiciones mínimas de certeza y predeterminación constitucionalmente exigibles. Por último, las lesiones anteriores habría derivado en la vulneración del derecho del actor a ejercer su cargo parlamentario sin restricciones ni limitaciones ilegítimas (art. 23.2 CE).

El Parlamento Vasco se opone a la estimación de la demanda por entender que el demandante ha conocido desde el primer momento los hechos imputados y ha tenido ocasión de alegar cuanto estimó pertinente en su defensa, habiéndose limitado la Cámara a imponerle una sanción proporcionada a la gravedad de una conducta que, más allá de la precisión conceptual del Reglamento aplicado, es evidente que supone una infracción grave de deberes inexcusables en un parlamentario. Por su parte, el Ministerio Fiscal descarta que el actor haya padecido la indefensión que denuncia y conviene con la Cámara en la gravedad de la conducta observada por el parlamentario, si bien concluye con la solicitud de la estimación del recurso de amparo por causa de la indeterminación advertida en la norma aplicada en punto a la duración máxima de la sanción imponible.

2. Al igual que en el caso resuelto por la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 301/2005, de 21 de noviembre, parcialmente estimatoria del recurso núm. 7158-2003, también interpuesto por el ahora demandante de amparo contra otra sanción del Parlamento Vasco, procede comenzar el análisis de las distintas infracciones de derechos invocadas por el demandante centrándonos en la relativa a la posible vulneración del principio de legalidad penal, tanto porque de su realidad depende directamente la de la también denunciada infracción del art. 23.2 CE como, sobre todo, porque las quejas deducidas por el recurrente bajo la invocación del derecho a no padecer indefensión afectan directamente a la corrección de un procedimiento parlamentario, ámbito en el que, por razón de la autonomía propia de las Asambleas legislativas, sólo procede el escrutinio de esta jurisdicción constitucional cuando lo imponga de manera ineludible la necesidad de reparar lesiones de derechos fundamentales que no puedan ser consideradas desde perspectivas que atiendan a las normas aplicadas en esos procedimientos antes que a las circunstancias particulares de su concreta aplicación ad casum.

3. El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda por entender que la sanción aplicada tiene como fundamento normativo un precepto que no satisface las exigencias mínimas del principio de legalidad sancionadora, por cuanto no establece límite temporal alguno a la duración posible de aquélla. La entidad de esta imputación es suficiente como para que, acreditado su fundamento, procediera la estimación del recurso, sin necesidad de demorarse en el enjuiciamiento de las vicisitudes del procedimiento parlamentario a cuyo través se dio aplicación concreta a la sanción abstractamente enunciada en el Reglamento del Parlamento Vasco.

Sobre esta alegación pesa, sin embargo, la ausencia de un requisito y es que no fue planteada por el recurrente ni en el curso del procedimiento sancionador ante el Parlamento vasco, ni tampoco en la demanda de amparo. Se hizo referencia a la misma por primera vez al cumplimentar el trámite de alegaciones en el escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 2004, incumpliéndose de este modo la reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, entre las últimas, STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 2), conforme a la cual es en la “demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse la causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2)”, ya que la ratio del trámite previsto en el art. 52.1 LOTC reside en “reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2)” (STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 2).

Es de señalar, no obstante, que el examen de fondo de la pretensión no conduce a su estimación. Con tal propósito hemos de partir de la sanción impuesta y de su configuración en la norma aplicada, así como de la jurisprudencia constitucional aplicable en cuanto al alcance y contenido de la garantía de predeterminación normativa referida a las sanciones.

4. La sanción impuesta al demandante de amparo consistió en la suspensión de sus derechos y deberes parlamentarios durante un mes. Esta sanción trae causa de la aplicación a su conducta de lo dispuesto en el art. 89.4 del Reglamento del Parlamento Vasco, en cuya virtud, “el Pleno del Parlamento podrá decretar, por mayoría absoluta, la suspensión temporal de los derechos y deberes de los Parlamentarios en los supuestos que se contemplan en el Título Segundo, en relación con los derechos y deberes de los Parlamentarios y la expresa aceptación que sobre los mismos se establece en el apartado 3 del artículo 3º de este Reglamento”.

Este Tribunal, aplicando al ámbito parlamentario la doctrina general que sobre el derecho a la legalidad sancionadora ha desarrollado, tiene declarado que “el art. 25.1 de la Constitución establece una garantía de orden material y alcance absoluto que se traduce en la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión y con observancia de los límites previstos por dichas normas” (STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 3, recordada en la STC 301/2005, de 21 de noviembre, FJ 3).

Ahora bien, a esta genérica afirmación se une un cuerpo de doctrina consolidado sobre las exigencias derivadas del principio de predeterminación normativa en su proyección a la configuración legal de las sanciones elaborado por este Tribunal en la resolución de recursos de amparo y de cuestiones y recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a sanciones administrativas y las leyes que las establecen. Así, las SSTC 29/1989, de 6 de febrero; 207/1990, de 17 de diciembre; 14/1998, de 22 de enero, 113/2002, de 9 de mayo; 100/2003, de 2 de junio; y 210/2005, de 18 de julio.

De la jurisprudencia constitucional deriva que las razones por las que una norma sancionadora puede vulnerar el mandato de taxatividad en relación con la sanción que contiene residen bien en que el límite máximo de la misma queda absolutamente indeterminado en la norma (STC 29/1989, de 6 de febrero), bien en que dados un límite mínimo y máximo (siendo relativamente amplio el marco comprendido entre ellos), la norma no contiene criterios para la gradación de las sanciones y para establecer la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, pues en estos casos se está dejando libertad absoluta, no solo un margen de discrecionalidad, al aplicador del derecho, que concebiría la misma como una decisión singular, “una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción” (STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3); con lo que, de un lado, la inexistencia de criterios de graduación de las sanciones en su correspondencia con las infracciones genera tanto la imprevisibilidad de las consecuencias, cuanto su eventual desproporción; de otro, se estaría alterando la ordenación y separación de poderes que nuestra Constitución proclama y, finalmente, quebrarían los caracteres de abstracción y generalidad inherentes a toda norma impidiendo su aplicación igual a supuestos iguales.

En aplicación de los criterios expuestos este Tribunal ha estimado la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora por indeterminación absoluta del límite máximo del marco de la sanción en la STC 29/1989, de 6 de febrero, dado que la norma aplicada contenía la genérica previsión de una sanción de multa “de 2.500.000 en adelante”. También hemos estimado los correspondientes recursos de amparo en las SSTC 100/2003, de 2 de junio, y 210/2005, de 18 de julio, porque las normas sancionadoras aplicadas no contenían criterios para determinar si las conductas eran constitutivas de infracción muy grave, menos grave, grave o leve, por lo que a pesar de estar determinados los marcos de sanción correspondientes a las sanciones muy graves, menos graves, graves o leves, era imprevisible para el ciudadano la correspondencia entre unas y otras y en definitiva la sanción que sería impuesta a cada conducta. Asimismo hemos estimado el amparo en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, porque la Administración entendió que la graduación de la sanción debía entenderse como una decisión singular, “una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción” (FJ 3).

Ahora bien, la aplicación de esta razón de decidir no conduce a la estimación del amparo cuando la inexistencia de criterios de graduación en la norma no ha reportado un perjuicio efectivo al recurrente. Así lo hemos declarado en la STC 210/2005, de 18 de julio, FJ 3, en la que, si bien estimamos el amparo respecto de la sanción impuesta al demandante como responsable de una infracción grave, lo desestimamos respecto de la sanción impuesta como responsable de una infracción leve, “pues tal calificación de la infracción determina que ningún efecto adverso se ha producido para el demandante de amparo más allá del que la tipificación de la infracción y la previsión de la sanción en una norma con rango de Ley hacían por completo previsible. Es decir, siendo cierto que el mismo reproche merece que se difiera por completo al momento aplicativo la gravedad de la infracción, también lo es que la calificación de la infracción en la categoría más liviana no causa un perjuicio efectivo y real al demandante de amparo, en la medida en que tal calificación sí era previsible, y conocida es nuestra doctrina según la cual el recurso de amparo protege frente a lesiones reales y efectivas de los derechos fundamentales, esto es, frente a menoscabos o perjuicios materiales, y no frente a los puramente formales (por todas, STC 18/2005, de 1 de febrero)”.

Igualmente, con fundamento en los criterios mencionados, hemos desestimado las tachas de inconstitucionalidad planteadas respecto de diversos preceptos sancionadores en las SSTC 14/1998, de 22 de enero (FJ 10), y 113/2002, de 9 de mayo (FFJJ 6 y 7).

5. En aplicación de dicha razón de decidir al ámbito parlamentario teniendo en cuenta la singularidad del mismo, hemos de señalar, en primer término, que la sanción prevista en el Reglamento del Parlamento Vasco no está absolutamente indeterminada en su límite máximo, por lo que, desde esta primera perspectiva no quiebra la garantía de taxatividad de las sanciones. Dos son los criterios que determinan el límite máximo de la sanción. De un lado, la propia naturaleza de la sanción de suspensión de la condición de parlamentario determina que no puede tener una duración superior a la del propio mandato parlamentario, esto es, cuatro años. De otro, no puede desconocerse que el art. 89 RPV configura la sanción como “temporal”. Por consiguiente, la duración de la suspensión de la condición de parlamentario no puede tener una duración igual a la del mandato parlamentario, pues de no ser así ni sería una suspensión, sino una suerte de inhabilitación, ni tampoco tendría carácter temporal. La conclusión que se extrae de ambas premisas es que la suspensión temporal de la condición de parlamentario tiene un límite máximo posible de cuatro años menos un día.

Ahora bien, no puede desconocerse el efecto que el transcurso del tiempo tiene en la determinación del límite máximo de la sanción de suspensión de la condición de parlamentario, pues aunque en abstracto la duración máxima posible de dicha sanción sea, como acabamos de señalar, de cuatro años menos un día, es patente que, en concreto, la máxima duración posible dependerá en cada caso del tiempo de mandato que reste al parlamentario el día en que se formula la sanción; de modo que la suspensión, para ser temporal, de facto no podrá ser superior a dicho tiempo menos un día.

Esta circunstancia explica la ausencia de criterios de graduación y de correspondencia entre la gravedad de las infracciones y las sanciones, que si es patente en el art. 89 del Reglamento del Parlamento Vasco, no lo es menos que es norma general en los Reglamentos parlamentarios, de modo que en los Reglamentos en los que sí aparece un límite cuantitativo expreso, no deja de ser ineficaz. En efecto si, de conformidad con la doctrina expuesta, la exigencia de que las normas contengan los criterios de graduación de las sanciones y de correspondencia entre éstas y las conductas se fundamenta en que no se conciba la aplicación como decisión singular, ad hoc, la propia singularidad de la sanción que examinamos y el efecto que el transcurso del tiempo tiene en la misma hace que sea imposible garantizar la igualdad y la generalidad en la propia norma, por cuanto nada evita que una sanción impuesta el penúltimo día de mandato, por grave que sea la conducta realizada, no pueda ser superior a la suspensión de la condición de parlamentario por un día. Por consiguiente, en el ámbito de la disciplina parlamentaria ninguna disposición abstracta está en condiciones de aportar una mayor conciliación con las exigencias de predeterminación de las sanciones. La garantía de previsibilidad subjetiva inherente al principio de legalidad deberá ser no obstante satisfecha mediante los usos parlamentarios y la aplicación del precedente. Por consiguiente, no se trata de que en lo que atañe al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros, los Parlamentos no vengan obligados por la garantía de la predeterminación de las infracciones y sanciones. Significa, propiamente, que la determinación de aquellos extremos es tarea que no tiene que verificarse exclusivamente en la abstracción de los preceptos reglamentarios —por cuanto no se puede exigir la predeterminación ex ante de lo que solo ex post es determinable—, sino que al efecto de la satisfacción de dicha garantía se ha estar a la norma reglamentaria y a la práctica parlamentaria, esto es, a la normatividad decantada a partir de los usos y costumbres acreditados en cada Asamblea.

En un modelo sancionador en el que la predeterminación de las sanciones no puede exigirse de la norma reglamentaria abstracta, por cuanto por la naturaleza de las cosas solo puede conseguirse del concurso de ésta con los usos parlamentarios de cada Parlamento, y en el que, en todo caso, se requiere que la sanción en concreto impuesta no sea ni objetivamente imprevisible para casos iguales ni subjetivamente imprevisible, cobra especial relevancia el examen de la proporcionalidad de la sanción. Pues, de un lado, una sanción desproporcionada es por sí misma imprevisible en nuestro sistema de derechos fundamentales en el que la legitimidad de su limitación está sujeta al principio de proporcionalidad, y, de otro, la proporcionalidad de la sanción es, por consiguiente un criterio de gradación de toda sanción que implique, como es el caso, la limitación de un derecho fundamental.

Por último, en cuanto al riesgo genérico de que las sanciones parlamentarias puedan ser utilizadas en contra de las minorías mediante un uso inadecuado de las mismas, si llegara a concretarse, la vulneración de los derechos fundamentales entonces producida, sería, en todo caso, reparada mediante el propio recurso de amparo que el art. 42 LOTC prevé como cauce directo y no subsidiario de protección de los derechos fundamentales de los parlamentarios, en particular también de los contenidos en el art. 23 CE.

Pues bien, respecto de la concreta sanción impuesta, de un mes de suspensión, no hay duda de que no implica un sacrificio del derecho a ejercer el cargo de parlamentario superior al beneficio que reporta a la luz de la entidad de la conducta sancionada. Además, hemos de reiterar lo declarado la STC 210/2005, de 18 de julio, si bien referido a la calificación de la conducta como la infracción más leve posible, pues esta calificación “determina que ningún efecto adverso se ha producido para el demandante de amparo más allá del que la tipificación de la infracción y la previsión de la sanción en una norma … hacían por completo previsible. Es decir, siendo cierto que el mismo reproche merece que se difiera por completo al momento aplicativo la gravedad de la infracción, también lo es que la calificación de la infracción en la categoría más liviana no causa un perjuicio efectivo y real al demandante de amparo, en la medida en que tal calificación sí era previsible, y conocida es nuestra doctrina según la cual el recurso de amparo protege frente a lesiones reales y efectivas de los derechos fundamentales, esto es, frente a menoscabos o perjuicios materiales, y no frente a los puramente formales (por todas, STC 18/2005, de 1 de febrero)”. Mutatis mutandis, en aplicación de dicha razón de decidir, hemos de señalar que la imposición de una sanción proporcionada, como en el caso, de un mes de suspensión, no causó un perjuicio efectivo al recurrente derivado de la relativa imprecisión del Reglamento, pues tal concreta sanción no era imprevisible.

6. Ateniéndonos a los términos en que se plantea en la demanda la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), hemos de iniciar su análisis por la primera de la vertientes que fundamentan la alegación, esto es, la relativa a la realidad de los hechos sancionados y a su eventual extravagante subsunción en el art. 89.4 en relación con el art. 11 del Reglamento de la Cámara. En relación con dicho fundamento son de compartir las razones alegadas por el Ministerio Fiscal y el Parlamento vasco para su desestimación.

En efecto, con independencia de que no resulta correcto aducir cuestiones fácticas como sustento de la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, que sólo ampara defectos de subsunción en la norma o de indeterminación de la propia norma, es indiscutible, y el demandante no lo discute, haber quedado acreditado que el Sr. Iturgaiz Angulo accionó el botón de presencia de otro parlamentario en el momento en que la Cámara procedía a una votación, de modo que la cuestión controvertida no versa sobre la realidad de los hechos sino sobre el sentido jurídico propio de esa conducta, habida cuenta la complejidad del sistema electrónico de votación utilizado por el Parlamento, a fin de considerar que la misma infringe los deberes de los parlamentarios. Por lo que aquí importa, no resulta irrazonable entender que, activando el botón de presencia de otro parlamentario, además del suyo propio, el demandante de amparo modificó los términos de la votación en curso, toda vez que la mayoría necesaria para el éxito de la propuesta sometida a votación sólo se determina por relación al número de parlamentarios presentes, como expresamente dispone el art. 71 RPV. Ciertamente, el demandante no accionó los botones correspondientes a las distintas intenciones de voto (“sí”, “no”, “abstención”). Que ello haya supuesto, como entiende la Cámara, que el Sr. Iturgaiz Angulo votó en blanco en el lugar de otro parlamentario o, como alega el recurrente, que, sencillamente, no votó, es irrelevante desde la perspectiva constitucional a la que hemos de ceñirnos en nuestro juicio.

Lo determinante en este proceso de amparo es que es razonable sostener que el demandante definió con su conducta las circunstancias constitutivas del proceso de formación de la voluntad de la Asamblea. Lleva razón al decir que no votó stricto sensu, pues no accionó ninguno de los botones correspondientes al “sí”, al “no” o a la abstención; cabe, no obstante, mantener que haciéndose presente en el lugar de otro diputado participó doblemente en el proceso de votación al alterar el número de parlamentarios determinante del umbral de la mayoría decisoria. En este sentido, votó, si por tal se entiende, lato sensu, constituirse en uno de los elementos que concurren a la formación acabada de un proceso de votación, de los que el quórum es parte fundamental. Desde la perspectiva constitucional que nos es propia y delimita la vertiente alegada del derecho a la legalidad sancionadora, lo relevante no es si la conducta puede o no calificarse de voto en sentido estricto o amplio, pues lo que en ningún caso resulta dudoso es que en ambas hipótesis el parlamentario, al pulsar el botón que no le corresponde, está suplantando la personalidad de otro parlamentario y con ello infringiendo el deber de respeto de los procesos y mecanismos de votación, que es en definitiva el fundamento de la subsunción de la conducta en la norma sancionadora de conformidad con lo razonado por el acuerdo sancionador. En suma, no puede calificarse de subsunción extravagante la efectuada por el Pleno del Parlamento vasco sobre la conducta del Sr. Iturgaiz de pulsar el botón de presencia de otro parlamentario.

La segunda vertiente que sustenta la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora reside en la indeterminación del precepto aplicado en lo relativo a la conducta sancionable. Como alega el Ministerio Fiscal, el Parlamento ha considerado sancionable el hecho mismo de activar el botón de presencia, no siendo irrazonable la conclusión de que se incurría en un supuesto contemplado en el art. 11 RPV, que exige de los parlamentarios el “deber de asistir a las sesiones plenarias del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte, así como a desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados”. El carácter abierto de esta disposición es evidente, sin embargo, no toda indeterminación de la disposición sancionadora conduce de forma inexorable a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora. A tal efecto, se ha de tener en cuenta que el derecho a la legalidad sancionadora en su faceta de exigencia de predeterminación suficiente de las conductas sancionables está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica de modo que su fundamento reside en que el ciudadano no se vea sorprendido con una actuación sancionadora imprevisible [por todas SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 24/2004, de 24 de febrero, FJ 2 b)], pues condición del ejercicio de la propia libertad es conocer las consecuencias jurídicas de los propios actos, de modo que el ciudadano pueda acomodar su conducta a las previsiones normativas. Cuando una norma sancionadora no precisa de forma suficiente la conducta que sanciona, el ciudadano puede albergar dudas de que su conducta vaya a ser sancionada. En este contexto no resulta baladí recordar que tanto el art. 79.3 CE, al que se refiere el acuerdo sancionador, como los usos parlamentarios determinan el carácter personal e indelegable del voto; de manera que, por formar parte del núcleo esencial de las reglas de ordenación de la función parlamentaria, un parlamentario no puede alegar su desconocimiento sin que dicho desconocimiento implique paralelamente la infracción de la lex artis parlamentaria, pues el primero de los deberes que configuran la lex artis en el ejercicio de cualquier profesión o cargo reside en procurarse el conocimiento de las reglas básicas conforme a las cuales ha de ejercerse la profesión o cargo. De otra parte, como sostienen el Parlamento vasco y el Ministerio público, entre las obligaciones básicas de un diputado está la de atenerse a las reglas de la actuación parlamentaria, siendo como es el parlamentario, ante todo y por definición, el ámbito de la defensa de las ideas con arreglo a un procedimiento cuya indemnidad es el presupuesto mismo de la confianza mutua que hace posible el debate libre y democrático.

En suma, ninguna lesión del derecho a la legalidad sancionadora puede aducirse pues no puede considerarse imprevisible para un parlamentario que la conducta de pulsar el botón de presencia de otro parlamentario es una conducta sancionable por infringir los deberes del recto ejercicio del cargo de parlamentario, de modo que la conducta ha encontrado cobertura razonable en el art. 89.4 RPV en relación con el art. 11 del mismo y el art. 79.3 CE.

7. La demanda alega, bajo la genérica cobertura de la infracción del art. 24.1 CE, la infracción del principio de contradicción, derivada de la propia indeterminación y falta de concreción de los hechos que se le imputaban y de su eventual calificación jurídica en la norma sancionadora. La imposibilidad de defenderse de la acusación se habría manifestado especialmente en el inicio del procedimiento, en el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 26 de noviembre de 2003, puesto que se habrían omitido los elementos esenciales que para todo procedimiento sancionador exige, por ejemplo, el art. 36 de la Ley del Parlamento Vasco 2/1998. La queja puede examinarse desde dos perspectivas, si bien ambas conducen a su desestimación. Es la primera, la que la conecta con el principio de legalidad sancionador; si, como acabamos de sostener, la relativa imprecisión de la disposición sancionadora no ha lesionado la garantía de previsibilidad inherente al principio de legalidad, tampoco dicha indeterminación es por sí misma fundamento suficiente de una indefensión que, desde esta perspectiva, constituye una pretensión formal y genérica.

Tampoco puede compartirse la vulneración, desde la óptica de las garantías propias del proceso sancionador. La demanda parece referirse al derecho a conocer la acusación como condición del ejercicio del derecho de defensa y por tanto de la posibilidad de contradecir los cargos de la acusación. Con independencia de la cuestión de si es aplicable y en qué medida esta específica garantía del proceso penal a este concreto ámbito sancionador-disciplinario, dado que las garantías del proceso penal sólo se proyectan sobre el procedimiento administrativo sancionador “en la medida en que sea necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto [art. 25.1 CE], y … con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional” (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3), y dado que se trata de una sanción impuesta en el ámbito parlamentario en el que, por sus propias características, hemos admitido la acomodación de las exigencias derivadas del principio de legalidad en su perspectiva formal (por todas, SSTC 44/1995, de 13 de febrero, y 226/2004, de 29 de noviembre, FJ 2), es lo cierto que, incluso proyectando dichas exigencias en su integridad, no se observa ninguna vulneración del derecho a conocer la acusación, ni del derecho de defensa.

En efecto, de la jurisprudencia constitucional sobre dicha cuestión deriva, de un lado, que el derecho a conocer la acusación no implica que en la fase de inicio del procedimiento exista obligación de precisar de forma absoluta los hechos y la calificación jurídica correspondiente, sino que la acusación va precisándose de forma gradual al desarrollo del procedimiento (por todas SSTC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 15). De otra parte, a los efectos de considerar salvaguardado el derecho de defensa resulta suficiente con que el acusado haya tenido ocasión de defenderse de la acusación de forma plena desde el momento en que la conoce de forma plena (SSTC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3).

Pues bien, incluso proyectando las estrictas exigencias del proceso penal al caso que nos ocupa, como sostienen el Parlamento vasco y el Ministerio Fiscal, no se advierte la indefensión denunciada por el demandante. De un lado, no se observa imprecisión relevante en el acuerdo de la Mesa de inicio del procedimiento, toda vez que se hace referencia a los hechos, determinados por su fecha y a través de la copia de las grabaciones de las imágenes de la votación y de la documentación del control automatizado de las votaciones y de la calificación jurídica (infracción del art. 89, 4, 5 y 6 en relación con el art. 11 RPV). De otro, según se ha expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, la Cámara brindó desde el primer momento al demandante de amparo la posibilidad de defenderse frente a las imputaciones que, con la claridad y precisión requeridas en un acuerdo de inicio de un expediente, le fueron formuladas; frente a ellas pudo presentar alegaciones tanto ante la Mesa, que le dio oportuno traslado del material documental pertinente, como ante la Comisión, una vez conocido el dictamen detallado en el que se especificaban con mayor precisión los hechos imputados y la calificación que merecían para los órganos rectores de la Asamblea. A todo ello se ha de añadir, como señala el Parlamento Vasco, que en el procedimiento participó el portavoz del grupo popular efectuando las alegaciones que estimó pertinentes en defensa del recurrente y de los derechos del propio grupo parlamentario.

8. Por último, descartada las lesiones de los derechos hasta aquí examinados, decae necesariamente la referida al art. 23.2 CE, pues la limitación en el ejercicio por el actor de su derecho a ejercer las funciones parlamentarias no trae causa de una intromisión o injerencia ilegítimas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Carlos José Iturgaiz Angulo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 130/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:130

Recurso de amparo 2835-2004. Promovido por el sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores (AST) en relación con los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación en conflicto colectivo.

Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: invocación de los derechos fundamentales en el recurso de súplica fundada en hechos sustancialmente distintos (STC 201/2000); notificación en la sede del sindicato, en vez del despacho de su abogado, que no impidió comparecer en plazo en el recurso.

1. El demandante de amparo en momento alguno negó o cuestionó en la vía judicial previa que se le hubiese notificado el emplazamiento en su sede en la persona de una empleada o que no se le hubiera hecho entrega de la notificación, por lo que incumplió con la carga de invocar y plantear en el proceso previo el derecho constitucional supuestamente vulnerado [FJ 5].

2. No puede estimarse que el demandante de amparo haya padecido una situación de indefensión transgresora del derecho a la tutela judicial efectiva, pues al haberle sido notificado el emplazamiento en su sede, cuya realidad no negó en la vía judicial previa, ha tenido la posibilidad de personarse en el plazo conferido ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo [FJ 6].

3. El órgano judicial, pese a los obstáculos procesales que apreció en su primer fundamento jurídico, ha dado una respuesta expresa, razonada, y razonable a las alegaciones vertidas por el solicitante de amparo tanto en el escrito de interposición del recurso de súplica, como en el denominado “escrito de complemento” de la súplica, por lo que debe descartarse vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2835-2004, promovido por el sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores (AST), representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Luis Quiroja y Gasset, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 2003, confirmado en súplica por Auto de 1 de marzo de 2004, que declaró desierto para el demandante de amparo el recurso de casación núm. 113-2004 anunciado contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 30 de abril de 2003, recaída en los autos de conflicto colectivo núm. 149-2000. Han comparecido y formulado alegaciones, Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., representadas por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistidas por la Letrada doña Pilar Conesa Martínez, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de mayo de 2004 doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores (AST), interpuso recurso de amparo contra los Autos a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la Audiencia Nacional el día 24 de mayo de 2003 el sindicato demandante de amparo preparó recurso de casación contra la Sentencia recaída en los autos de conflicto colectivo núm. 149/90.

En dicho escrito de preparación del recurso de casación se hizo constar como domicilio “a efectos de notificaciones en la calle Arabell nº 16, 28023, Madrid”, lo que, si bien ha sido seguido en todo momento por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fue menospreciado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el delicado momento de notificar el emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Trámite éste que se encuentra regulado en el art. 207 LPL, y que consiste en un simple escrito de personación, a fin de constituirse ante la Sala como parte recurrente a los efectos de formalizar el recurso en el momento señalado en el art. 210 LPL.

b) Transcurrido un periodo de tiempo inusualmente amplio, el Letrado del demandante de amparo recibió el día 21 de octubre de 2003 notificación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 2003, que declaró desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

c) El Letrado del demandante de amparo, ante la sorpresa recibida, acudió a la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la sazón vacante, para comprobar la certeza de lo afirmado en el Auto y a quién había podido haberle sido notificado el emplazamiento, dada la inequívoca designación de domicilio a efectos de notificaciones que se había hecho en el escrito de preparación del recurso de casación. El Letrado se encontró con la sorpresa de que los autos no se hallaban en Secretaría, al haber sido entregados a una de las partes recurrentes —Telefónica, al parecer—, por lo que, ignorando las circunstancias del afirmado emplazamiento, no tuvo más alternativa que presentar el mismo día ante el Registro General del Tribunal Supremo recurso de súplica, destacando en él la absoluta falta de notificación personal del emplazamiento y la vulneración del art. 207.1 LPL por defecto palmario de emplazamiento. Este era el único argumento utilizable ante la radical imposibilidad de conocer las circunstancias del supuesto emplazamiento desatendido.

El mismo día se dirigió fax al sindicato, poniéndole en conocimiento lo sucedido.

c) Tras numerosas llamadas y visitas a la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con el fin de conocer el presunto emplazamiento, el día 17 de noviembre de 2003 se tuvo acceso a los autos, lo que provocó la presentación al día siguiente de un escrito complementario del recurso de súplica exponiendo a la Sala lo acontecido y la trasgresión jurídica cometida.

Según el demandante de amparo la receptora de la notificación del emplazamiento, doña Pilar Carretero, no ha sido en ningún momento personal del sindicato, ni ha trabajado para él, sin perjuicio de que fuera empleada de alguna de las muchas oficinas que se ubican en la calle Magdalena, 8 (Madrid). Así lo certifica su Secretario General en documento que se adjunta a la demanda de amparo.

Asimismo, hechas las oportunas comprobaciones ante el organismo competente, resulta que el número del DNI que figura en el acuse de recibo obrante al folio 1131 de los autos no se corresponde al de doña Pilar Carretero, sea quien sea esa persona, sino a otra persona.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Auto en fecha 1 de marzo de 2004, desestimatorio del recurso de súplica.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE):

a) Se argumenta al respecto que el Auto de 1 de marzo de 2004, aunque afirma que hubiera bastado para desestimar el recurso de súplica la falta de cita del precepto que se hubiese infringido por el Auto de 30 de septiembre de 2003, así como que el escrito de ampliación del recurso de súplica no podía ser tenido en cuenta por su extemporaneidad, lo cierto es que entra a valorar la bondad o no del emplazamiento cuestionado, y vulnera la doctrina constitucional sobre la materia.

Aunque el órgano judicial apoya realmente la desestimación en la corrección de la notificación del emplazamiento, el primer obstáculo que expone en el Auto para desestimar el recurso de súplica —la falta del cita del precepto infringido— presenta una dimensión constitucional evidente, en cuanto propugna una interpretación desconectada de la realidad, predicando un imposible, esto es, la ausencia de los autos en la Secretaría para que el recurrente pudiese comprobar cómo se había llevado a efecto el emplazamiento, y citar, en su caso, el específico artículo infringido según como se hubiese practicado. Además reprocha la falta de cita del precepto vulnerado, lo que equivale a dar trascendencia jurídica a la adivinación, olvidando que a pesar de ello consta la cita del art. 207.1 LPL, infringido por la ausencia radical de emplazamiento en la persona del destinatario.

El Auto impugnado olvida y menosprecia también las circunstancias puestas de manifiesto sobre la localización de los autos, lo que se logra en el mes de noviembre, fecha en la que no se interpone un nuevo recurso que hubiera resultado extemporáneo, sino que se explica el único recurso interpuesto, ejerciendo un legítimo derecho fundamental de defensa, que no puede operar en el vacío, sino sobre la realidad, tan pronto como se dispone de datos para ello. El órgano judicial, al desentenderse de las concretas circunstancias concurrentes, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues es deber de todo órgano jurisdiccional facilitar y no entorpecer con exigencias formales el ejercicio de los derechos fundamentales.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo afirma algo completamente inexacto, como es que se hubiera reconocido posteriormente el emplazamiento reflejado en el folio 1131 de los autos. Lo que de verdad se reconoce es lo que se dice en el acuse de recibo, esto es, que se entregó en la dirección del sindicato a una persona identificada como María del Pilar Carretero, con DNI terminado en 980. Como hemos puesto de manifiesto, ni el número del DNI se corresponde con el nombre de la persona que se dice que recibió el emplazamiento, ni nadie con ese nombre trabajó nunca en el sindicato, con lo que queda demostrado que en realidad nunca se practicó el emplazamiento con la parte y, desde luego, el emplazamiento que se hizo lo fue con persona desconocida por ésta y sin el rigor que todo acto de comunicación procesal exige.

Pero es que, aunque se hubiera recibido por alguien dependiente del sindicato que hubiera olvidado ponerlo en conocimiento de la Secretaría General, el emplazamiento hubiera sido igualmente ineficaz y vulnerador de la dimensión constitucional de los actos de comunicación procesal. Aunque es cierto que la Sentencia objeto de recurso se notificó al sindicato, ello ocurrió antes de la presentación del escrito de preparación del recurso de casación por el Letrado del demandante de amparo, cuyo domicilio se señalaba expresamente a efectos de notificaciones, por la obvia razón de un mayor control de los actos referidos al recurso a partir del momento procesal de la preparación, es decir, para estar inmediata y directamente al tanto del emplazamiento y de la posterior interposición, evitando que se recibiera en el sindicato por una cautela elemental.

Se equivoca gravemente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, porque parece defender que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional tuviera la facultad de optar entre el domicilio facilitado anteriormente por la parte y el establecido con posterioridad a partir de la preparación del recurso de casación, que se comunica expresamente con el indicado fin de que se dirijan a él las comunicaciones (art. 53.3 LPL). La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocía el domicilio del Letrado, que constaba en el escrito de preparación, y tenía la obligación legal ineludible, sin alternativa posible, de dirigir a dicho domicilio los actos de comunicación, entre ellos el emplazamiento ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, porque sólo siguiendo las últimas, recientes y precisas indicaciones de la parte pueden los actos de comunicación cumplir la finalidad de garantía del derecho de defensa y de los principios de igualdad y contradicción.

Si en lugar de ello el órgano judicial, con menosprecio de lo manifestado por la parte, a quien incumbe designar el domicilio que desee para recibir notificaciones (art. 155.2 LEC), actúa por su cuenta y riesgo, caprichosamente, como si gozara de la facultad de elegir el domicilio al que remitir las comunicaciones, deviene en responsable único de la frustración de la comunicación procesal, a la vez que vulnera el deber de dispensar la tutela que ha de prestar.

Tras invocar la doctrina constitucional recogida en las SSTC 42/2002, de 25 de febrero, y 221/2003, de 15 de diciembre, se señala en la demanda de amparo que en este caso, no sólo la notificación en la sede del sindicato se ha revelado como dudosa, a través de una persona que no tiene relación alguna con él, y que ni tan siquiera su identificación documental es posible, sino que el órgano judicial prescindió a sabiendas de cursarla al domicilio del Letrado representante que tenía a su disposición en el último de los escritos presentados por el demandante de amparo. Al hacerlo así, el órgano judicial vulneró el mandato legal del art. 53.3 LPL, obró negligentemente y contra la Ley, y lesionó el deber de prestar tutela efectiva al recurrente en amparo.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, ordenando retrotraer las actuaciones al trámite de emplazamiento a la parte en la persona de su representación letrada designada en el escrito de preparación del recurso de casación, con el fin de que pueda personarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo e interponer en su momento recurso de casación contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 2003.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 2005, admitió a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 113-2003 y a los autos de conflicto colectivo núm. 149-2000, debiendo previamente emplazar la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 2 de febrero de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, en plazo que no excediera de veinte días, pudiesen formular las alegaciones que tuvieran por oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de febrero de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) El Auto de 1 de marzo de 2004, resolución que agotó la vía judicial previa, desestimó el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo, no sólo por considerar correcto el emplazamiento realizado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sino también por estimar que el recurso incurría en defectos formales que acarreaban su desestimación. Así pues ha de examinarse si dichos defectos existían y si, en su caso, eran susceptibles de conllevar la desestimación del recurso, ya que entonces la decisión de inadmisión no puede ser considerada vulneradora del derecho fundamental invocado, y tampoco cabría entrar a analizar la corrección del emplazamiento del demandante de amparo ante el defectuoso agotamiento de la vía judicial previa.

La Sala consideró que el recurso de súplica incumplía el requisito establecido en el art. 452 LEC, al no expresar la infracción en que hubiese incurrido el Auto impugnado, y que el escrito de complemento del recurso de súplica no podía tenerse en cuenta por ser manifiestamente extemporáneo. Descartado este último dato, que el recurrente no discute, el Ministerio Fiscal manifiesta que en el escrito de interposición del recurso de súplica se hizo expresa mención a la infracción del art. 207.1 LPL, esto es, a la ausencia de emplazamiento, de modo que no existía el defecto procesal que se señala en el Auto impugnado en amparo, por lo que concluye que la causa de inadmisión aducida era inexistente, al basarse en un dato claramente erróneo (STC 290/2005).

b) En relación con la falta de emplazamiento del sindicato recurrente en amparo para personarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el Ministerio Fiscal comienza por manifestar que la alegación de que la persona que figura como firmante del acuse de recibo no era empleada del sindicato, ni es identificable por su número de DNI, es esgrimida por vez primera en la demanda, sin que se haya hecho valer en la vía ordinaria y sin que el demandante en amparo haya aducido dificultad alguna para haberla invocado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo que, sin cuestionar la veracidad de lo que afirma, aquella alegación ha de ser descartada por incumplir el requisito de la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

A continuación, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 94/2004 (FJ 7), sobre los actos procesales de comunicación y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y en las SSTC 29/2005 (FJ 4) y 297/2005 (FJ 3), sobre el canon de control de constitucionalidad en relación con las decisiones judiciales de inadmisión de recursos, el Ministerio Fiscal sostiene que en este caso obraba en poder de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el escrito de personación del demandante de amparo en el recurso de casación en el que se hacía constar el nuevo domicilio a efectos de notificaciones, de modo que la Sala pudo constatar tanto el extremo de la nueva designación del domicilio como el hecho de que la notificación no se había realizado en el mismo. Sin embargo la Sala desestimó el recurso de súplica interpuesto en consideración a que el emplazamiento había sido realizado en un domicilio en el que anteriormente se habían realizado otras notificaciones sin protesta alguna, sin referirse al extremo de que se hubiera designado otro domicilio con posterioridad, ni indicar por qué tal designación no debía sufrir efecto legal alguno, siendo precisamente en este domicilio en el que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo llevó a cabo las notificaciones de sus resoluciones.

Pues bien, la respuesta del órgano judicial no puede considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, al desestimar su pretensión en atención a circunstancias ajenas a la realidad procesal existente, que había sido deducida por la parte. En efecto, en este caso se trataba de decidir una queja de indefensión de un recurrente que afirmaba no haber recibido la notificación, constándole documentalmente al órgano judicial, que tenía el deber de posibilitar la actuación de las partes, garantizando la corrección de los actos de comunicación, que los extremos aducidos por el recurrente eran ciertos.

Sin otorgar virtualidad alguna a las circunstancias fácticas alegadas por la parte en su escrito complementario del recurso de súplica, circunstancias que eran de obligado examen dada la alegación efectuada en el temporáneo recurso de súplica, se desestimó la pretensión jurídica, expresamente aducida en dicho complemento de recurso, subrayándose algunos datos fácticos del mismo, sin referencia alguna al resto de los aducidos, para ulteriormente rechazar lo postulado por el recurrente con base en una realidad documental que, al obviar el extremo de la nueva designación de domicilio, resultaba intrascendente.

La resolución judicial impugnada no puede estimarse razonada, al desestimar la pretensión del demandante de amparo con base en un comportamiento procesal del mismo que no daba sustento alguno a dicho razonamiento, y que, no sólo no era contrario a lo alegado por el recurrente, sino que dicho comportamiento guardaba estricta coherencia con el sustentando en el recurso por el ahora demandante de amparo, esto es, que las notificaciones surtían sus efectos cuando se realizaban en el domicilio designado por la parte.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo, en la que se anulen los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2004 y de 30 de septiembre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al del emplazamiento a la parte para su personación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que el mismo se realice en el domicilio designado en su escrito de preparación del recurso de casación.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de marzo de 2006, en el que dio por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo.

8. La representación procesal de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de marzo de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta.

a) A la admisión de la demanda de amparo opone, en primer lugar, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], pues en el recurso de súplica el demandante de amparo se limitó a negar, sin más, la existencia de emplazamiento, sin hacer constar sorpresa alguna, como se advierte en el recurso de amparo, ni alegar la existencia de ningún obstáculo que le impidiera comprobar las circunstancias de la notificación del emplazamiento por no hallarse las actuaciones en la Sala, ni, en fin, plantear ni acreditar ninguna otra cuestión, circunscribiéndose a citar como infringido el art. 217 LPL.

Por su parte el escrito denominado “complemento del recurso de súplica” se presentó casi un mes después que éste, limitándose a combatir que la notificación se hubiera efectuado en el domicilio del sindicato actuante en vez de en el de su Letrado. En dicho escrito nada se alegó en relación con la persona que había recibido la notificación, limitándose a señalar que lo fue por “una supuesta empleada del sindicato”, circunstancia que, sin embargo, ni se negó, ni fue objeto de la más mínima valoración.

Nada impedía al recurrente haber efectuado oportunamente las alegaciones que ahora pretende realizar en el recurso de amparo. Por otra parte los documentos aportados en el proceso de amparo, además de carecer del mínimo valor probatorio, al haber sido confeccionados por la misma parte que los invoca y ser irrelevantes, o bien pudieron presentarse a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con el recurso de súplica, o son posteriores al Auto desestimatorio de éste, aun habiéndose podido obtener con anterioridad, y se refieren a cuestiones que no fueron planteadas por los recurrentes en aquel trámite, como ocurre con los relativos a doña Pilar Carretero.

Por las razones expuestas, con cita de los AATC 244/1997, de 30 de junio, y 180/2002, de 14 de octubre, la representación procesal de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., estima que no se han agotado previamente los remedios procesales existentes.

b) En segundo lugar, considera también incumplido el requisito que establece el art. 44.1 b) LOTC, ya que entiende que la notificación del emplazamiento en el domicilio del sindicato demandante de amparo, lugar en el que se habían efectuado todas las notificaciones anteriores, ha de estimarse correctamente practicada, por lo que no se ha lesionado el derecho fundamental invocado por el recurrente.

c) Aduce también, con cita del ATC 201/2000, de 24 de julio, que el demandante de amparo no ha invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional supuestamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC].

d) A las precedentes consideraciones añade que no se ha solicitado el recibimiento a prueba del recurso, por lo que los documentos aportados con la demanda de amparo no han de ser tenidos en cuenta; así como que, en el hipotético caso de que se estime el recurso de amparo, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de la notificación del emplazamiento a las partes, para que todas ellas puedan personarse en los recursos oportunamente preparados, so pena de causar indefensión a este parte y un evidente equilibrio procesal, ya que, al no haber sido informada de la interposición del recurso de amparo, y en la creencia de la firmeza del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo objeto del recurso de amparo, la representación procesal de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., desistió del recurso de casación que había preparado en función del hipotético recurso de casación del demandante de amparo.

9. Por providencia de 20 de abril de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto tanto la impugnación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2004, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por el solicitante de amparo contra el Auto de la misma Sala de 30 de septiembre de 2003, que declaró desierto para el sindicato demandante de amparo el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 2003, como la del segundo de los Autos mencionados.

El recurrente en amparo imputa a ambos Autos la lesión por distintos motivos del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). Con carácter autónomo respecto al Auto de 1 de marzo de 2004 aduce que el órgano judicial, al desestimar el recurso de súplica, ha vulnerado el derecho invocado, por haber desatendido las particulares circunstancias que en este caso concurrían, en concreto, que hasta que el demandante de amparo no tuvo acceso a las actuaciones no dispuso de datos para citar el preciso precepto legal infringido y para conocer la realidad de lo acontecido con la notificación del emplazamiento para personarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación anunciado, incumpliendo de este modo el deber de todo órgano jurisdiccional de facilitar y no entorpecer con exigencias formales el ejercicio de los derechos fundamentales. Por su parte al Auto de 30 de septiembre de 2003, que declaró desierto para el demandante de amparo el recurso de casación anunciado por no haber comparecido ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del término en el que fue emplazado, le reprocha en su origen la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de que, pese a haberse señalado en el escrito de preparación del recurso de casación el domicilio de su Letrado como domicilio a efectos de notificaciones, la notificación del emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se llevó a cabo en el referido domicilio, no habiendo sido emplazado en realidad el sindicato demandante de amparo, pues el emplazamiento que consta en las actuaciones practicado en su sede se entendió con una persona que nunca trabajó para el recurrente en amparo y además no coincide el número del documento nacional de identidad (DNI) que figura en la diligencia de notificación con el nombre de la persona que consta que lo recibió.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo. Por lo que se refiere al Auto de 1 de marzo de 2004 entiende que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, al basar la desestimación del recurso de súplica en un dato erróneo, pues en el escrito de interposición se citaba como infringido el art. 207.1 de la Ley de procedimiento laboral (LPL). En relación con la falta de notificación al demandante de amparo del emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sostiene que la resolución judicial impugnada no puede considerarse razonada, ya que el órgano judicial se limita a señalar que el emplazamiento se había efectuado en un domicilio en el que anteriormente se habían realizado otras notificaciones sin protesta alguna, sin hacer referencia al hecho de que se hubiese designado otro domicilio con posterioridad a efectos de notificaciones, ni indicar por qué tal designación no debía sufrir efecto legal alguno.

Por su parte la representación procesal de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., invoca como causas de inadmisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC], al no haber formulado el recurrente en amparo en la vía judicial previa las mismas alegaciones que efectúa ahora en la demanda de amparo respecto a la notificación del emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; no ser imputable la violación del derecho fundamental vulnerado a la acción u omisión de un órgano judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 b), LOTC], pues considera válida la notificación del emplazamiento en la sede del sindicato demandante de amparo; y, en fin, la falta de invocación en el proceso judicial del derecho constitucional supuestamente vulnerado [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1 c), LOTC].

2. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de quienes han comparecido en este proceso de amparo, dos son las cuestiones que, como el Ministerio Fiscal señala, se suscitan en el mismo. Por una parte, si el Auto de 1 de marzo de 2004, al desestimar el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra el Auto de 30 de septiembre de 2003, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no haber tenido en cuenta la Sala de lo Social del Tribunal Supremo las concretas circunstancias que concurrieron en este caso y entorpecer con exigencias formales el ejercicio de derechos fundamentales. Y, por otra, la posible lesión de aquel derecho fundamental, que en su origen sería imputable al Auto de 30 de septiembre de 2003 que declaró desierto para el sindicato demandante de amparo el recurso de casación, porque el emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se llevó a cabo en el domicilio de su Letrado, designado como domicilio a efectos de notificaciones en el escrito de preparación del recurso de casación, no habiendo sido en realidad emplazado el sindicato recurrente en amparo, pues la notificación que en las actuaciones consta practicada en su sede se entendió con una persona que nunca trabajó para él, además de no coincidir el número del DNI que figura en la diligencia de notificación con el nombre de la persona que consta que recibió el emplazamiento.

No obstante, antes de examinar las cuestiones apuntadas, hemos de analizar los óbices procesales que a la demanda de amparo opone la representación procesal de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A.

3. Sin mayor esfuerzo argumental ha de ser desestimado el óbice relativo a que la violación del derecho fundamental no sea imputable a una acción u omisión del órgano judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 b), LOTC], pues basta con destacar que lo que con ocasión de dicha causa de inadmisión se aduce es un planteamiento atinente al tema de fondo de la segunda de las quejas planteadas en la demanda, en concreto, la validez de la notificación efectuada en la sede del Sindicado demandante de amparo. En todo caso es obvio que, de existir la alegada violación, sería imputable a una actuación del órgano judicial, por lo que el alegado óbice debe rechazarse.

Sin embargo requiere un más detenido análisis la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC], por no haber formulado el recurrente en amparo en dicha vía las mismas alegaciones que efectúa ahora en la demanda de amparo respecto a la notificación del emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Ante todo debe advertirse que la cuestión que se plantea bajo la indicada cobertura encuentra su adecuado acomodo procesal, no en la citada causa de inadmisión, sino en la prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos LOTC; esto es, la falta de invocación formalmente en el proceso del derecho constitucional vulnerado (STC 201/2000, de 24 de julio, FJ 2, por todas), que es a su vez, el tercero de los óbices procesales alegados. Sobre esa base, y dada la confluencia en un mismo óbice de una y otra causa de inadmisión, procede abordarlas conjuntamente bajo su adecuado acomodo procesal.

Conviene aclarar que el óbice, cuyo análisis ahora se aborda, tiene que ver con la queja que se formula al Auto de 30 de septiembre de 2003, que declaró desierto para el demandante de amparo el recurso de casación, por lo que, antes de proceder al enjuiciamiento de esa queja en cuanto al fondo, es preciso examinar, si respecto de ella pudiera concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con su art. 44.1 c), por no haberse invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado. No representa obstáculo alguno para tal examen el hecho de que la demanda de amparo fuese en su día admitida a trámite e incluso, si se hubiera dado, la circunstancia de que ninguna de las partes personadas en el proceso hubiera aducido la mencionada causa de inadmisibilidad, ya que, según reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de los que pudiera estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse incluso de oficio por este Tribunal los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la inadmisión del recurso (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2, por todas).

4. Como se recuerda en la STC 201/2000, de 24 de julio (FJ 3), el art. 44.1 c) LOTC arbitra como presupuesto procesal para la admisión de la demanda de amparo frente a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tuvieran su origen inmediato y directo en actos u omisiones de un órgano judicial “que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. La razón de ser que abona dicha exigencia, y con ella la interpretación puramente teleológica del mencionado requisito, estriba, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, configurándose aquélla como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, por cuanto reclama que con carácter previo al recurso de amparo constitucional se haya dado una efectiva oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional que constituye el objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 176/1987, de 10 de noviembre, FJ 3; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; AATC 362/1984, de 13 de junio; 364/1985, de 29 de mayo). Así pues aquel requisito está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tales derechos o libertades, haciendo innecesario el acceso al proceso constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 53/1983, de 20 de junio, FJ 2). Su finalidad, por consiguiente, es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que están atribuidos otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el recurso de amparo con el designio de introducir en el debate del que conoce el Juez o Tribunal los motivos y fundamentos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado, y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 50/1982, de 15 de julio, FJ 2; ATC 114/1980, de 17 de diciembre).

El sentido más profundo del requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC —ha declarado el Tribunal Constitucional en la STC 203/1987, de 18 de diciembre— “reside en facilitar que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función tutelar de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ... o bien la de conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la cuestión que luego puede ser objeto del recurso último y subsidiario de amparo. Y que esa invocación previa puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, o bien ante el Tribunal superior directamente ... Todo ello, obviamente, para preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuada si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama” (FJ 2).

La finalidad apuntada orienta la interpretación del requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC y el contenido mínimo del que debe dotarse la invocación para que pueda considerarse cumplido (SSTC 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 3). En este sentido el Tribunal Constitucional ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigorista del mismo, aunque el rechazo a tal entendimiento excesivamente formalista no ha llegado ni puede llegar a un vaciamiento absoluto de un precepto legal, cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 1; 77/1989, de 27 de abril, FJ 1; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único). Por ello en numerosas resoluciones, que constituyen un cuerpo jurisprudencial consolidado, el Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien la invocación formal exigida por el art. 44.1 c) LOTC no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni siquiera la mención de su nomen iuris, ha de efectuarse, sin embargo, de manera que se cumpla la finalidad perseguida con aquel requisito (STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2), lo que significa que se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado o, en otras palabras, que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 1; 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 219/1991, de 25 de noviembre, FJ 1; 97/1994, de 21 de marzo, FJ 3). Así se ha señalado que lo decisivo es que a través de las alegaciones que se formulen en la vía judicial (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 295/1993, de 18 de octubre, FJ 2; ATC 346/1991, de 15 de noviembre), de los términos en que se ha planteado el debate procesal (STC 145/1993, de 26 de abril, FJ 2) o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo (SSTC 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; ATC 105/1994, de 24 de marzo) se permita a los órganos judiciales su conocimiento en orden a poder restablecer el derecho fundamental supuestamente lesionado.

Se trata, en definitiva, a fin de entender cumplido el mencionado requisito procesal, de dar oportunidad a los órganos judiciales para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión o el tema que posteriormente puede ser tratado como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo (SSTC 46/1983, de 27 de mayo, FJ 4; 77/1989, de 27 de abril, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 121/1998, de 15 de junio, FJ 3; ATC 284/1991, de 5 de septiembre), de modo que, siempre que ello sea posible, no se planteen por vez primera o per saltum ante el Tribunal Constitucional (STC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; AATC 173/1984, de 21 de marzo; 289/1984, de 16 de mayo). Sólo se cumple el requisito “si esta invocación se hace efectivamente en el curso del proceso y si el derecho que se dice vulnerado es el mismo que aquí se pretende hacer valer ante nosotros y la vulneración se argumenta también por las mismas razones, pues, de no ser así, la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto a la que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiariedad que la Constitución y la LOTC le atribuyen, convirtiéndolo en un remedio alternativo e independiente, mediante el que los ciudadanos podrían traer ante nosotros directamente sus agravios, sustrayéndolos al conocimiento de los órganos del Poder Judicial que es quien en primer término ha de remediarlos” (ATC 646/1984, de 7 de noviembre). Lo que impide que puedan traerse ante este Tribunal Constitucional cuestiones que hayan de considerarse como nuevas, en el sentido de que no hayan sido objeto de previo debate y discusión, o que se puedan plantear ante él cuestiones que habiendo podido suscitarse ante la jurisdicción ordinaria se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta (STC 162/1985, de 29 de noviembre, FJ 1; 195/1989, de 27 de noviembre, FJ 2; AATC 459/1986, de 28 de mayo; 894/1986, de 5 de noviembre).

5. En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la doctrina expuesta, cabe concluir que el demandante en relación con la segunda de las quejas de amparo formuladas, imputable en su origen, como ya se dijo, al Auto de 30 de septiembre de 2003, no ha cumplido con la carga, exigida por el art. 44.1 c) LOTC, de invocar y plantear en el proceso previo el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Como este Tribunal declaró en la ya citada STC 201/2000, de 24 de julio, “hay que partir de la base de que en el modo de definir la vulneración constitucional en la vía judicial previa y en la demanda de amparo ante este Tribunal es necesario atenerse a los mismos concretos datos de hecho, sin que sea aceptable una referencia abstracta configurándola en cada uno de los planteamientos, de vía previa y de amparo, mediante hechos distintos” (FJ 4).

Pues bien, ha de observarse que el sindicato demandante de amparo en la vía judicial previa no negó ni cuestionó, como lo hace con ocasión del recurso de amparo, la realidad de la notificación en su sede del emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. La queja que planteó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con ocasión del recurso de súplica y su posterior “escrito de complemento” de la súplica, habiéndose presentado éste una vez que afirma que había tenido acceso a las actuaciones, se circunscribió a denunciar, tras reconocer que constaba en autos la notificación efectuada en la sede del sindicato demandante de amparo, la infracción del art. 53.3 LPL y la nulidad de la notificación efectuada en un domicilio distinto al domicilio de su Letrado, pues éste era el que se había hecho figurar en el escrito de preparación del recurso de casación a efectos de notificaciones. En definitiva, el demandante de amparo en momento alguno negó o cuestionó en la vía judicial previa que, tal y como consta en las actuaciones judiciales, se le hubiese notificado el emplazamiento en su sede en la persona de una empleada o que no se le hubiera hecho entrega de la notificación. Así pues el recurrente en amparo no dio oportunidad a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que pudiera enjuiciar la realidad, que ahora se niega en la demanda de amparo, de la notificación del emplazamiento practicada en su sede.

En la formulación de la demanda de amparo se aprecia, por tanto, una alteración esencial respecto a la cuestión suscitada por el recurrente en la vía judicial previa. En efecto, constituye fundamento de la queja de indefensión del actor ante este Tribunal, no sólo la mera circunstancia de que el emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se le hubiera notificado en el domicilio de su Letrado, sino que tal alegato aparece ahora estrechamente vinculado a la negativa de que se le hubiera notificado el emplazamiento en su sede, por haberse llevado a cabo con una persona que nunca ha sido empleada del sindicato y figurar en la diligencia de notificación un número del DNI que no se corresponde con el nombre de la persona que consta en dicha diligencia. En definitiva la cuestión, en los términos en los que había sido planteada ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esto es, la nulidad de la notificación del emplazamiento que constaba en las actuaciones por haberse practicado en un domicilio distinto al del Letrado del demandante de amparo, que era el que se había fijado a efectos de notificaciones en el escrito de preparación del recurso de casación, resulta sustancialmente alterada ahora con ocasión de la demanda de amparo, al presentarse enlazada, configurándose de esta forma la queja de amparo, con la negativa y el cuestionamiento de la notificación del emplazamiento llevado a cabo en la sede del sindicato demandante de amparo, que en ningún momento se negó ni cuestionó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Ante ello hemos de concluir que, si procediéramos al análisis que el recurrente nos pide, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamos tanto ante la ilógica tesitura de dilucidar si el órgano judicial, ante un planteamiento como el que se hace en la demanda de amparo, y no se hizo en el proceso judicial, hubiera alcanzado, a la vista de las alegaciones ahora esgrimidas y entonces omitidas y de las actuaciones judiciales, una conclusión distinta a la plasmada en los Autos recurridos, como ante la hipotética posibilidad de reprocharle la vulneración de un derecho fundamental que por su titular no le fue advertida en la ocasión que tuvo para ello con el planteamiento y en los términos en que se efectúa en la demanda de amparo.

Ha de afirmarse, en suma, que la parte no ha cumplido el preceptivo requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC para que las violaciones de los derechos fundamentales y las libertades públicas susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen en un acto u omisión de un órgano judicial puedan dar lugar al recurso de amparo constitucional, incurriendo la demanda, en consecuencia, respecto a la queja que se imputa al Auto de 30 de septiembre de 2003 que declaró desierto el recurso de casación, en la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos LOTC.

6. Otra queja formulada en la demanda de amparo reprocha al Auto de 1 de marzo de 2004 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no haber tenido en cuenta la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de súplica contra el Auto de 30 de septiembre de 2003, las circunstancias que concurrieron en este caso, esto es, que hasta que el demandante de amparo no tuvo acceso a las actuaciones no dispuso de datos para citar el preciso precepto legal infringido, ni para conocer la realidad de lo acontecido con la notificación del emplazamiento para comparecer ante la Sala en el recurso de casación anunciado, entorpeciendo el órgano judicial con exigencias formales el ejercicio de derechos fundamentales.

En relación con dicha queja debe advertirse que la alusión que el demandante de amparo hace en relación con la queja que ahora examinamos a las circunstancias concurrentes en este caso con ocasión de la interposición del recurso de súplica contra la decisión de tenerlo por desistido en el recurso de casación, y respecto de las que considera que por razones formales no se le ha dado una respuesta respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, son distintas a las circunstancias que ha alegado en la demanda de amparo, como ya hemos puesto de manifiesto, debiendo circunscribirnos en nuestra enjuiciamiento a las entonces alegadas ante el órgano judicial.

Pues bien, si con el fin de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, se circunscribe la queja del sindicato recurrente a los términos en los que se planteó la cuestión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esto es, la posible infracción del art. 53.3 LPL y nulidad en su caso de la notificación efectuada en su sede por no haberse notificado el emplazamiento en el domicilio de su Letrado, que era el que se había hecho constar en el escrito de preparación del recurso de casación a efectos de notificaciones, en modo alguno puede estimarse que haya padecido una situación de indefensión transgresora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, al margen de que se hubiera infringido o no la legalidad procesal, lo cierto es que el demandante de amparo, al haberle sido notificado el emplazamiento en su sede, cuya realidad no negó en la vía judicial previa, ha tenido la posibilidad de personarse en el plazo conferido ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Ha de recordarse al respecto, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer, ya que la lesión del derecho fundamental alegado se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 91/2000, de 30 de marzo). Por ello hemos afirmado, con carácter general, que “la notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 CE, sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución” (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3, y 184/2000, de 10 de julio, FJ 2).

Es cierto que el Auto recurrido en el primero de sus fundamentos jurídicos estimó la impugnación que la representación procesal de Telefónica España, S.A.U., y Telefónica, S.A., había efectuado al recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo y que, en consecuencia, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo consideró incumplido el requisito del art. 452 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), por cuanto no se expresaba en el recurso la infracción en la que había incurrido el Auto de 30 de septiembre de 2003, así como extemporáneo el “escrito de complemento” a la suplica, al haber sido presentado manifiestamente fuera de plazo. Pero no es menos cierto, sin embargo, que, pese a los indicados obstáculos procesales, la Sala analizó en el Auto las alegaciones del demandante de amparo realizadas tanto en el recurso de súplica como en el “escrito de complemento” de la súplica. En efecto, en el fundamento jurídico segundo de dicho Auto se dio respuesta tanto al único alegato efectuado por el demandante de amparo en el escrito de interposición del recurso de súplica, referido a que no había sido emplazado por el Tribunal a quo, como a los realizados en el “escrito de complemento” de la súplica sobre la validez legal y la puesta en peligro de la tutela efectiva como consecuencia del emplazamiento practicado en la sede del sindicato recurrente en amparo, en vez de en el domicilio de su Letrado, descartando la infracción del art. 53.3 LPL invocada por el demandante de amparo.

Así pues, circunscribiéndonos a los términos en los que el recurrente en amparo planteó su queja, e incluso admitiendo, como sostiene el Ministerio Fiscal, que la resolución judicial recurrida pudiera haber incurrido en un error, al estimar incumplido el art. 452 LEC por no haberse citado en el recurso de súplica la infracción en la que había incurrido el Auto de 30 de septiembre de 2003, ha de descartarse que el Auto de 1 de marzo de 2004 haya lesionado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, así como que le haya colocado en una situación de indefensión constitucionalmente relevante, pues en él el órgano judicial, pese a las obstáculos procesales que apreció en su primer fundamento jurídico, ha dado una respuesta expresa, razonada y razonable a las alegaciones vertidas por el solicitante de amparo tanto en el escrito de interposición del recurso de súplica, como en el denominado “escrito de complemento” de la súplica.

7. La apreciación de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos LOTC, respecto de la queja formulada por el recurrente en amparo contra el Auto de 30 de septiembre de 2003, y el rechazo, tras su enjuiciamiento en cuanto al fondo, de la dirigida contra el Auto de 1 de marzo de 2004, han de conducir a la desestimación de la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 131/2006, de 27 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:131

Cuestión de inconstitucionalidad 304-1998. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.

Supuesta vulneración del derecho de asociación: alcance temporal del devengo del recurso cameral permanente (STC 179/1994). Voto particular.

1. La interpretación del Tribunal Supremo que concluye en que la disposición cuestionada, interpretada en conexión con los arts. 13 y 14 de la misma norma legal, no ampara las liquidaciones del recurso cameral permanente girado sobre tributos devengados con anterioridad a su entrada en vigor, es perfectamente asumible para fundar nuestro juicio de constitucionalidad, respetuosa del derecho fundamental de asociación y compatible con la doctrina que este Tribunal (SSTC 179/1994, 107/1996) [FJ 3].

2. Puesto que existe una interpretación de la norma, elaborada por el Tribunal Supremo, que no ofrece dudas de constitucionalidad desde la perspectiva del art. 22 CE, procede desestimar la presente cuestión, dado que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución (SSTC 76/1998, 58/2004) [FJ 4].

3. No es nuestra función la de resolver controversias interpretativas o dudas sobre el alcance de los preceptos legales, sino únicamente enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, conforme disponen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC (SSTC 157/1990, 273/2005) [FJ 4].

4. Cuando son admisibles dos interpretaciones de un mismo precepto legal y una es ajustada al bloque de la constitucionalidad y la otra resulta disconforme con éste, debe adoptarse la primera, en tanto que es necesario declarar tan sólo la inconstitucionalidad de aquéllos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo otra interpretación (SSTC 4/1981, 138/2005) [FJ 2].

5. En virtud del principio de conservación de la Ley, sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma (SSTC 111/1993, 24/2004) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 304/1998, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto de la disposición transitoria tercera, en relación con los arts. 12, 13 y 14, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, por posible vulneración del art. 22 de la Constitución. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 24 de enero de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 19 de noviembre de 1997 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria tercera, en relación con los arts. 12, 13 y 14, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, por posible vulneración del art. 22 de la Constitución.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid giró en septiembre de 1994, al amparo de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, dos liquidaciones (núms. 042010130458 y 042010130446) a la Sociedad Televisión Canal Plus, S.A., por el concepto de “recurso cameral permanente” correspondiente al ejercicio 1994, calculado sobre las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas (en adelante, IAE) del ejercicio 1993, por importe de 1.049 pesetas cada una de ellas. La primera liquidación correspondía a la actividad de “producción de películas cinematográficas” (epígrafe 9611) y las segunda a la de “servicios de televisión” (epígrafe 9642).

b) Las anteriores liquidaciones fueron recurridas en reposición ante la propia Cámara Oficial de Comercio mediante escrito presentado el día 20 de septiembre de 1994, en que se solicitaba su anulación por considerar al recurso cameral permanente inconstitucional al infringir el art. 22.1 CE, en relación con los arts. 1.1 y 10.1 del mismo Texto Constitucional. Dicho recurso fue desestimado por Resolución del Presidente de dicho organismo de 27 de octubre de 1994, que fue impugnada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (reclamación núm. 23568/94). Éste, por Resolución de 27 de noviembre de 1995, la desestima.

c) Contra la mencionada resolución, la entidad mercantil interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala del citado orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núm. 78/96), en el que, una vez tramitado, la Sala, por providencia del día 24 de septiembre de 1997, al amparo del art. 35.2 LOTC y con suspensión del plazo para dictar sentencia, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria tercera, en relación con los arts. 12, 13 y 14, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, por vulneración del art. 22 de la Constitución (derecho de asociación en su dimensión negativa). Esta inconstitucionalidad podría producirse por la remisión que hace la disposición transitoria citada a lo dispuesto en el art. 14 de la propia Ley, amparando una exacción (el recurso cameral correspondiente al ejercicio 1993) cuyo devengo se habría producido coincidiendo con el de los impuestos sobre los que aquélla se determina (art. 13.2) —el día 1 de enero de 1993— y, por tanto, cuando no había norma constitucionalmente válida que amparase la exacción del recurso cameral, al haberse declarado inconstitucional por STC de 16 de junio de 1994 la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, en las que entonces se basaba tal exacción.

d) Notificada la anterior resolución, la parte actora presentó su escrito de alegaciones, solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, las exacciones giradas basándose en el IAE o impuesto sobre sociedades (en adelante, IS), con devengos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 3/1993, vulnerarían el art. 22 CE, al venir amparadas en la Ley de bases de 1911, norma que fue declarada inconstitucional. Además, entiende que el citado recurso cameral permanente vulnera también el principio de generalidad (art. 31.1 CE), pues los sujetos pasivos del mismo son únicamente los miembros de la corporación; el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE), al no medirse la capacidad económica de lo sujetos llamados a satisfacerlo; y el principio de igualdad (arts. 1 y 14 CE), en tanto que se hace depender su cuantía de la existencia o no de cuota en otro tributo.

De diferente opinión eran el Abogado del Estado y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, para ninguno de los cuales procedía el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, para el Abogado del Estado el tema a decidir era la retroactividad de la norma (aplicación de una exacción a un período anterior a su entrada en vigor) y no en la adscripción forzosa a las Cámaras que ya ha sido declarada constitucional, lo que implicaba que el precepto cuestionado no guardaba ninguna relación con el art. 22 y, por tanto, que era constitucional.

Por su parte, la representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid sostenía que la exigibilidad del recurso cameral permanente al amparo de las disposiciones transitorias de la Ley 3/1993 no era contrario al art. 22 CE, pues la liquidación de las cuotas de los años 1993 y 1994, por aplicación de las citadas disposiciones, no suponía la aplicación de una ley declarada inconstitucional. En efecto, a su entender, no debía confundirse el devengo de la exacción —que se produce en un ejercicio— con la exigibilidad del tributo —que se produce en el ejercicio siguiente— (si opera sobre el IAE), por lo que, aun admitiendo a los efectos dialécticos que el devengo del recurso cameral objeto del recurso tuvo lugar de acuerdo con la Ley de 1911, la obligación de contribuir nació cuando se liquidó la deuda, esto es, al amparo de una Ley declarada constitucional. De hecho, incluso admitiendo que la obligación se hubiera originado en aplicación de la Ley de 1911, su exigibilidad en virtud de la nueva Ley convalidaría los defectos de que hubiese podido adolecer.

Finalmente, el Ministerio Fiscal no se opuso al planteamiento de la cuestión, al considerar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/1993 todo comerciante tenía la condición de elector de la Cámara y, en consecuencia, estaba obligado al pago del recurso cameral, mientras que, con anterioridad, sólo estaría obligado al pago del recurso quien estuviese adscrito a la Cámara de forma voluntaria al haber sido declarada inconstitucional la adscripción obligatoria. Así, si desde 1993 resulta que el recurso cameral sólo se podía devengar desde la entrada en vigor de la ley y la disposición transitoria tercera extiende sus efectos a recursos devengados en años anteriores, aunque liquidados en 1993, es evidente que esto sólo sería posible respecto de electores adscritos voluntariamente a las Cámaras en aquellas fechas. Por tanto, a juicio del Fiscal, con relación al recurso cameral correspondiente a 1993 se podría entender bien que la obligación nacía en tal fecha, al margen de los datos que se tengan en cuenta para fijar su importe, bien que el importe liquidado en tal fecha se había devengado en ejercicios anteriores, no incidiendo la primera interpretación negativamente en el art. 22 CE, y sí la segunda, al imponer la adscripción obligatoria en fechas anteriores a la Ley 3/1993.

3. Mediante Auto de 19 de noviembre de 1997, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, por cuanto pudiera resultar contraria al derecho de asociación del art. 22 CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Con anterioridad a la Ley 3/1993, la regulación de las cámaras de comercio, industria y navegación se hacía por la Ley de 29 de junio de 1911, el Real Decreto-ley de 26 de junio de 1929, así como por distintas disposiciones incluidas en las Leyes de presupuestos, configurando un sistema que consistía en atribuir determinadas funciones a las Cámaras de Comercio, en establecer la adscripción forzosa de los comerciantes, industriales y nautas a dichas Cámaras, y en fijar su financiación a través de un recurso cameral establecido por referencia a tipos concretos de otros tributos. Este sistema fue declarado inconstitucional, por vulneración del art. 22 CE, por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1994, atendiendo a que las competencias atribuidas a las cámaras no justificaban la adscripción forzosa de los profesionales citados.

Posteriormente, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, atribuyó a las cámaras unas competencias diferentes, volviendo a establecer la adscripción forzosa de los comerciantes, industriales y nautas, y configurando un recurso cameral cuyo importe se extrae de igual forma que se hacía con el anterior régimen, si bien mediante tipos notoriamente distintos. La Sentencia de 12 de junio de 1996 entendió esta vez conforme con la Constitución la adscripción obligatoria a las citadas cámaras establecida en la Ley citada, dados los fines de interés público que se confían por dicha norma a los entes camerales.

b) Aunque, a juicio de la Sala, la Ley 3/1993 se aplica de forma retroactiva al permitir la liquidación de unos tributos nacidos con anterioridad a su vigencia, el problema de constitucionalidad no surge porque el legislador use la facultad normativa de la retroactividad en materia tributaria, sino porque al tiempo al que se refiere la retroactividad pudiera no existir una obligación constitucionalmente válida de contribuir en relación con el recurso liquidado. En efecto, aunque la liquidación pueda hacerse con carácter retroactivo, que es lo que la Ley dispone, sin embargo, no existía una obligación constitucionalmente válida que se corresponda a lo liquidado, por lo que, o bien hay que decantarse por la invalidez constitucional de la liquidación o bien habría que estimar que también se ha impuesto la retroactividad de la propia obligación, cuestión que merecería una consideración de constitucionalidad diferente.

En la primera de las líneas argumentales expuestas, si existía o no obligación constitucionalmente válida que se correspondiese con la liquidación efectuada, analiza el órgano judicial la concreción que del término “devengo” hace la Ley 3/1993. A este respecto, parte de que el art. 13 de la citada norma legal asigna la obligación de contribuir por el recurso cameral permanente a las distintas personas y entidades que “durante la totalidad o parte de un ejercicio económico hayan ejercido las actividades de comercio, la industria o la navegación a que se refiere el artículo 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetos al Impuesto de Actividades Económicas”, fijando a continuación que el devengo del recurso coincidirá con los de los impuestos a los que se refiere.

Pues bien, si el art. 28 de la Ley general tributaria señala que la obligación tributaria nace con la realización del hecho imponible y el devengo alude al momento de esta realización, concluye la Sala cuestionante que la obligación en el caso de autos nació en el mismo instante que para la actividad nació el Impuesto de Actividades Económicas, siendo esa fecha la del día 1 de enero de 1993, fecha en la que tal obligación no existía pues se basaba en la adscripción forzosa a unas cámaras, las reguladas por la Ley de 1911, que había sido declarada contraria al art. 22 CE por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1994. No cabe, pues, a juicio de la Sala, confundir el momento del devengo con el de la liquidación y exigibilidad, términos que se refieren a distintas fases de concreción y pago de la deuda tributaria, que pueden coincidir o no.

c) A continuación busca la Sala, sobre la base de los argumentos expuestos por la Cámara codemandada en el trámite de alegaciones previo al planteamiento, alguna interpretación del precepto cuestionado que le haga compatible con los mandatos constitucionales. A tal fin, apunta que sería posible deducir la existencia de un devengo vinculado a la pertenencia a las cámaras, esto es, por la condición de elector de la misma en el año para el que se recaude el recurso, conclusión que se extraería de la voluntad del legislador de procurar los recursos de ese período. Sin embargo, inmediatamente rechaza esta posibilidad por tres razones. En primer lugar, porque presumir o deducir el devengo de un tributo es de una constitucionalidad dudosa, al ser un componente del hecho imponible sometido al principio de reserva de ley previsto en el art. 10 de la Ley general tributaria y en los arts. 133.1 y 134.7 de la Constitución. En segundo lugar, porque si la obligación de contribuir se sitúa en la condición de elector impuesta por la Ley 3/1993, lo inmediato es preguntarse por la forma de liquidar dicha obligación, lo que lleva a la Sala a concluir que tanto la cuota del año 1993 como la de 1994 estarían obligadas a satisfacerla aquellos electores de las cámaras que en dichos años hubiesen sido contribuyentes de otros impuestos en años distintos, lo que excluiría de la obligación a quienes, por comenzar sus actividades mercantiles en 1993, pudieran ser electores en este año pero no tuviesen impuestos de referencia, interpretación ésta que produciría una discriminación no justificada con posible vulneración del principio de igualdad contemplado en el art. 14 de la Constitución. Y, en tercer lugar, porque la única posibilidad de subsanar el defecto citado sería entendiendo que las nuevas funciones atribuidas a las cámaras —que justifican la adscripción obligatoria— fuesen retroactivas, y la Sala no alcanza a ver cómo unas funciones orgánicas pueden establecerse con carácter retroactivo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 3 de marzo de 1998 acordó, al amparo del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado en el plazo de diez días, para que alegase lo que estimase oportuno sobre la posible falta de los presupuestos procesales en relación con la relevancia de las normas cuestionadas.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 20 de marzo de 1998 interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por falta de las condiciones procesales y, en concreto, de la relevancia de la norma cuestionada. En efecto, a su juicio, la disposición transitoria cuestionada es aplicable a las cuotas del recurso cameral permanente del año 1993, mientras que la liquidación del supuesto de autos es relativa al recurso cameral permanente correspondiente al año 1994, lo que pone de manifiesto la falta de relevancia de la disposición cuestionada para la resolución del pleito.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 21 de julio de 1998 se acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Fiscal General del Estado y admitir a trámite la cuestión planteada, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” (publicación que tuvo lugar en el BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1998).

7. Por escrito presentado el día 10 de septiembre de 1998 el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, suplicando que se dictara Sentencia inadmitiendo la cuestión o, subsidiariamente, desestimándola. Considera la representación pública, en primer lugar, que el precepto que constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es irrelevante para la adopción de una decisión en el proceso judicial y que, por lo tanto, la cuestión debe ser inadmitida. En efecto, a juicio del Abogado del Estado, aunque el acto administrativo impugnado es una liquidación del recurso cameral permanente devengado el 1 de enero de 1993, girada en septiembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.1 a) de la Ley 3/1993, sin embargo, no le es de aplicación la disposición transitoria tercera —cuestionada por el Auto de planteamiento en su integridad— en ninguno de sus dos incisos.

En su primer inciso, la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993 ordena aplicar el art. 14 de la Ley, desde el día de la entrada en vigor de ésta, a “las cuotas del recurso cameral correspondiente a 1993”, estableciendo luego, en su segundo inciso, una restricción al uso del procedimiento de apremio. Resulta, pues, evidente, para el Abogado del Estado que la previsión del segundo inciso, esto es, la prerrogativa de apremio (ejecución forzosa administrativa), es inaplicable a las liquidaciones por el recurso cameral permanente giradas sobre el IAE devengado a 1 de enero de 1993, como es el caso, porque la primera vez que la citada exacción cameral girada en función del IAE ha podido ser exigida por aplicación del art. 12.1 a) de la Ley 3/1993 ha sido respecto a cuotas del impuesto devengadas el 1 de enero de 1994 (a tenor del art. 90.1 y 2 de la Ley de haciendas locales) o, en su caso, entre el 13 de abril de 1993, fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1993, y el 31 de diciembre de 1993, para quienes se dieron de alta en ese lapso de tiempo. En suma, el segundo inciso de la disposición transitoria cuestionada es, a juicio del Abogado del Estado, irrelevante para la resolución de la presente controversia, tanto más cuando en el recurso contencioso-administrativo no se ha impugnado ningún acto de gestión recaudatoria ejecutiva o en fase de apremio.

Descartada la relevancia del segundo inciso de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, pasa el Abogado del Estado a analizar su primer inciso. La redacción del mismo dice así: “Lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la misma, a las cuotas del recurso cameral permanente correspondiente a 1993”. Pues bien, para la representación pública si, como dice el Auto de planteamiento, el recurso cameral correspondiente a 1993 es exactamente el recurso liquidado en 1993, en el caso que nos ocupa estaríamos fuera del ámbito de aplicación temporal del primer inciso de la transitoria tercera porque, como hemos visto, las dos liquidaciones camerales recurridas en el proceso se efectuaron y notificaron en 1994. Luego, con independencia de cuándo deba estimarse producido el devengo del recurso cameral impugnado en el proceso a quo (que lo fue en 1993 y no en ejercicios anteriores a este año), no hay duda alguna de que el recurso cameral era el correspondiente a 1994 y no a 1993, por lo que tampoco el inciso primero de la transitoria tercera sería aplicable y relevante para la resolución de la controversia planteada.

Hechas las precisiones anteriores, y de modo subsidiario, pasa el Abogado del Estado a analizar la constitucionalidad de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993. A este respecto, subraya que el Auto de planteamiento parte de la premisa de que la transitoria cuestionada “legitima” las liquidaciones del recurso cameral en las que se hacía aplicación de las normas derogadas por la Ley 3/1993 y luego declaradas nulas por la STC 179/1994, de 16 de junio. Sin embargo, entiende la representación pública que esa interpretación judicial es errónea, pues el art. 12.1 a) de la Ley 3/1993 sólo es aplicable a las exacciones camerales sobre cuotas del IAE devengadas después de entrar en vigor la Ley 3/1993, por lo que el recurso cameral “correspondiente a 1993” es el devengado en ese ejercicio, sea cual sea su fecha de liquidación.

Pues bien, para resolver este punto, entra el Abogado del Estado a analizar las normas anteriores a la Ley 3/1993, destacando que, aun cuando la alícuota que prevé el art. 12.1 a) de la citada norma legal (el 2 por 100 sobre la cuota del IAE) es la misma que la prevista en la legislación anterior (base quinta de la Ley de 1911 y arts. 35 y 36 del Reglamento de las cámaras de 2 de mayo de 1974), sin embargo, sí ha cambiado el régimen del devengo del recurso cameral, pues si conforme al art. 13.2 de la Ley 3/1993 el devengo de las exacciones camerales coincide “con los impuestos a los que, respectivamente, se refieren”, el antiguo art. 37 del Reglamento de cámaras de 2 de mayo de 1974 lo fijaba en el momento en que “se satisfagan al Tesoro las cuotas tributarias sobre las que haya de girarse el 2 por 100”.

A su juicio, entonces, si el IAE sobre cuyas cuotas se giró el recurso cameral litigioso se había devengado el día 1 de enero de 1993, habría que preguntarse cuándo se devengó el recurso cameral girado sobre ellas y liquidado en 1994. Es claro, señala el Abogado del Estado, que ese recurso cameral no pudo devengarse con arreglo al art. 13.2 de la Ley 3/1993, por la poderosa razón de que ese precepto no existía el 1 de enero de 1993, lo que obliga a entender que el devengo del recurso cameral en discusión hubo de producirse con arreglo al art. 37 del Reglamento de cámaras de 1974. Ahora bien, si el devengo del IAE de 1993, en el supuesto a quo, se produjo el 1 de enero de 1993, su periodo de pago voluntario comenzó el 1 de septiembre de 1993 para acabar el 20 de noviembre del mismo año, según preveía el art. 87.1 del Reglamento general de recaudación, por lo que, de acuerdo con el art. 37 del Reglamento de cámaras de 1974, el devengo del recurso cameral sobre las cuotas del IAE de 1993 tuvo lugar varios meses después de estar en vigor la Ley 3/1993.

Añade el Abogado del Estado que de la disposición derogatoria de la Ley 3/1993 cabe extraer un argumento decisivo en favor de la aplicabilidad del art. 37 del Reglamento de cámaras de 1974 en relación con el devengo del recurso cameral sobre las cuotas de IAE de 1993, pues su apartado 2 preveía “la exigibilidad de las cuotas del recurso cameral permanente no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se deroga”, lo que supone que, en tanto no fuese aplicable la nueva regla del devengo contenida en el art. 13.2 de la Ley 3/1993, el recurso cameral sobre las cuotas del IAE devengadas el día 1 de enero de 1993 nació de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la derogatoria de la Ley 3/1993 y en el art. 37 del Reglamento de 1974; esto es, de septiembre a noviembre de 1993. En consecuencia, si se admite que el devengo del recurso cameral girado en función de las cuotas del IAE devengadas el día 1 de enero de 1993 no se produjo de acuerdo con la nova lex (regla del art. 13.2 de la Ley 3/1993) sino de conformidad con la anterior legislación (art. 37 del Reglamento de Cámaras), resulta evidente que ni el inciso primero de la transitoria tercera tiene alcance retroactivo alguno, dado que el devengo del recurso cameral se produjo en un momento posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1993, ni, sobre todo, se refiere a una obligación contributiva declarada inconstitucional por la STC 179/1994, porque atendido el momento del devengo del recurso cameral (septiembre a noviembre de 1993) las cámaras ya tenían atribuidas las nuevas funciones y, por tanto, el recurso devengado después de la entrada en vigor de la Ley 3/1993 se beneficiaba de la doctrina de la STC 107/1996, de 12 de junio.

En suma —concluye el Abogado del Estado—, si se acepta la anterior interpretación se puede comprobar que el inciso primero de la transitoria cuestionada no dota de eficacia retroactiva ni al art. 14 de la Ley 3/1993 ni a los arts. 12 y 13 del mismo texto legal. Así, dado que el inciso segundo de la transitoria tercera, como se ha comprobado antes, es irrelevante, debe entenderse que la parte del art. 14 que afecta es sólo aquella que no se refiere al apremio, lo que comprende: (i) la declaración de que la recaudación voluntaria corresponde a las Cámaras que deberán aplicar en general las mismas disposiciones dictadas para aquellos tributos sobre los que se gira el recurso cameral (párrafo primero del apartado 1 del art. 14); (ii) el régimen de las notificaciones del recurso cameral y del pago en período voluntario (apartado 2 del mismo artículo); (iii) la competencia territorial de las Cámaras para “las gestiones” relativas al recurso cameral (apartado 3); (iv) la puesta a disposición de las participaciones del Consejo Superior y de otras Cámaras (apartado 4); y (v) la remisión general a las normas recaudatorias con referencia al período (apartado 5). En consecuencia, ninguna retroactividad hay en disponer que todos estos aspectos recaudatorios se apliquen a las liquidaciones por recurso cameral devengadas entre septiembre y noviembre de 1993, pues esto equivale a decir que tanto el devengo como la liquidación del concreto recurso cameral en debate fueron muy posteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley 3/1993, cuando ya las Cámaras estaban investidas de las nuevas funciones que justificaron el pronunciamiento de la STC 107/1996.

8. Por escrito registrado el 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre siguiente se recibió otra comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de octubre de 1998, interesando que se dictase Sentencia por la que, sin perjuicio de poder estimar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de relieve por la Sección en la providencia de 3 de marzo de 1998, se declarase la compatibilidad de la disposición transitoria impugnada con el art. 22 de la Constitución.

Entiende el Fiscal que en el presente asunto nos encontramos ante una cuestión de derecho transitorio, cuya respuesta consiste en determinar si el caso que se plantea ante el Tribunal Constitucional se encuentra ya contemplado en el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, de 16 de junio (que declaró contraria al derecho de asociación en su vertiente negativa la obligación de pertenecer a las cámaras) cuyo tenor era el siguiente: “Por último, antes de pronunciar el fallo de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad a que conduce nuestro razonamiento, es preciso determinar cuál es el alcance y efectos que corresponde atribuir a dicho fallo y, en tal sentido, debemos establecer que han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia, no sólo aquellas situaciones que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), todas aquellas otras que no hubieran sido impugnadas en la fecha de publicación de esta sentencia, es decir, tanto los pagos ya efectuados de cuotas no recurridas, como las devengadas y aún no pagadas, que no estén pendientes de reclamación o recurso administrativo o judicial interpuestos dentro de plazo antes de dicha fecha, a partir de la cual esta sentencia producirá todos los efectos que le son propios”.

A juicio del Fiscal General del Estado, lo que este Tribunal debe decidir es si nos encontramos o no ante una situación consolidada, y por tanto no revisable, o si por el contrario estamos frente a un supuesto susceptible de revisión judicial. En este segundo caso, la norma cuestionada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993) resultaría sin duda aplicable al proceso subyacente y de su constitucionalidad dependería el fallo. En el primero, sin embargo, estaríamos ante una situación ya resuelta por la STC 179/1994 y, por tanto, la cuestión debería reputarse notoriamente infundada.

Pues bien, si el fundamento jurídico de la STC 179/1994 declara que deben reputarse situaciones consolidadas “todas aquellas que no hubieran sido impugnadas en la fecha de publicación de esta sentencia” (lo que se produjo en julio de 1994), y si como mantiene el Auto de planteamiento el devengo del recurso cameral objeto del recurso contencioso-administrativo se produjo el día 1 de enero de 1993, no cabe duda de que a la fecha de publicación de la STC 179/1994 las cuotas discutidas se encontraban ya devengadas (aunque no liquidadas), pero ni estaban reclamadas ni recurridas (entre otras cosas porque la fecha de la liquidación es posterior a julio de 1994). Por tanto, de las previsiones del fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, y en aplicación del mismo, debe reputarse que nos encontramos ante uno de los supuestos de irrevisabilidad contemplados por este Tribunal, por no tratarse de una deuda reclamada en vía administrativa ni recurrida en vía judicial, lo que implica que, al encontrarnos ante un supuesto ya resuelto por este Tribunal, la cuestión deviene así notoriamente infundada y no debe prosperar.

En consecuencia, el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia declarando la compatibilidad de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993 con el art. 22 de la Constitución.

10. Con fecha de 28 de noviembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional otro escrito de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se acompañaba el Auto del referido Tribunal de fecha 20 de noviembre de 2001, por el que se somete a la consideración de este Tribunal la posible pérdida del objeto procesal de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, habida cuenta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de marzo de 2001, dictada en el recurso de casación en interés de la ley núm. 11469/1998 que, interpretando la disposición transitoria impugnada, entiende que la misma no trata de ofrecer cobertura jurídica al recurso cameral devengado en 1991 ó 1992, pues, al hacer coincidir el art.13.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, el período de devengo del recurso cameral con los de los impuestos que le sirven de base para su exacción, la obligación nace de la Ley de 1911 declarada inconstitucional por la STC 179/1994. Esto supone que la cuestión de inconstitucionalidad planteada puede haber perdido su objeto procesal.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha 11 de diciembre de 2001 se acordó tener por recibido el testimonio del Auto dictado por la Sección promovente de la cuestión y oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo de diez días, para que pudiesen alegar lo que estimasen pertinente con relación a la posible pérdida del objeto procesal de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de diciembre de 2001 el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido suplicando se declarase no haber lugar a tener por desaparecido el objeto procesal de la cuestión.

El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado el día 28 de diciembre de 2001, en el que no advertía obstáculo alguno para acordar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 84 LOTC.

Por Auto 153/2004, de 28 de abril, este Tribunal acordó declarar que la presente cuestión no había perdido su objeto dado que, conforme a nuestra doctrina, los Tribunales de Justicia tienen la atribución de elevar la cuestión de inconstitucionalidad cuando lo estimen procedente (arts. 35 LOTC y 5.3 LOPJ), pero una vez admitida a trámite la cuestión y sometida así a la jurisdicción de este Tribunal, el órgano judicial queda vinculado a lo que en definitiva resuelva la Sentencia constitucional sobre la validez de la ley (art. 38.3 LOTC).

11. Por providencia de 25 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por medio de Auto de 19 de noviembre de 1997, plantea una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria tercera, en relación con los arts. 12 (recurso cameral permanente), 13 (obligación de pago y devengo) y 14 (recaudación del recurso cameral permanente), de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, por la posible vulneración del derecho de asociación del art. 22 CE, dado que al haberse devengado el recurso cameral permanente correspondiente al ejercicio 1993, el día 1 de enero de ese mismo año, la obligación tributaria se está basando en la adscripción forzosa a unas cámaras, las reguladas por la Ley de 1911, que había sido declarada contraria al citado precepto constitucional por la STC 179/1994, de 16 de junio.

Antes de entrar a analizar la cuestión planteada y para un correcto entendimiento de la disposición transitoria cuestionada, conviene concretar los preceptos de la Ley 3/1993, que regulan el recurso cameral permanente. La Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, prevé como una de las formas de financiación de las actividades de las cámaras oficiales el “rendimiento de los conceptos integrados en el denominado recurso cameral permanente” [art. 10 a)], que está constituido por tres exacciones diferentes: “[u]na exacción del 2 por 100 girada sobre las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas” [excluido el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como los correspondientes al coeficiente de incremento, al índice de situación y al recargo provincial: art. 12.1 a)]; “[u]na exacción del 2 por 1.000” girada sobre los rendimientos de actividades empresariales gravados por el impuesto sobre la renta de las personas físicas [art. 12.1 b)]; y “[u]na exacción del 0,75 por 100 girada sobre la cuota líquida del Impuesto de Sociedades” [para el tramo comprendido entre una y 5.000 millones de pesetas, que se reducirá en 0,10 puntos porcentuales para cada tramo adicional de mil millones de pesetas de cuota, siendo, por lo tanto, del 0,05 por 100 el tipo aplicable a los tramos que excedan de once mil millones de pesetas: art. 12.1 c)].

Por otro lado, conforme a la citada Ley 3/1993, el devengo de las exacciones que constituyen el recurso cameral permanente coincidirá “con los de los impuestos a los que, respectivamente, se refieren” (art. 13.2). Así pues, el devengo del recurso cameral que se gira sobre las cuotas del impuesto sobre actividades económicas se producirá “el primer día del período impositivo” (art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales) que “coincide con el año natural” (art. 90.1 de la Ley 39/1988); el del recurso cameral que se liquida sobre la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas integrada por los rendimientos de actividades empresariales se producirá “el día 31 de diciembre de cada año” (art. 93 de la Ley 18/1991, de 6 de junio); y el del recurso cameral que se calcula en función de la cuota líquida del impuesto sobre sociedades se devengará “el último día del período impositivo” (art. 21.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades), periodo impositivo que “coincidirá con el ejercicio económico de la Entidad” y que “no excederá de doce meses” (art. 21.1 de la Ley 61/1978).

También dispone la Ley 3/1993 que la liquidación y recaudación de cada una de las exacciones anteriores “corresponderá a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación” (art. 14.1) y se notificarán a los obligados al pago “dentro del ejercicio siguiente al del ingreso o presentación de la declaración del correspondiente impuesto” (art. 14.2).

Por su parte, la disposición transitoria tercera, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dispone que “[l]o dispuesto en el art. 14 de esta Ley será de aplicación, a partir de la entrada en vigor de la misma, a las cuotas del recuso cameral permanente correspondiente a 1993. Esto no obstante, sólo podrá utilizarse la vía de apremio en relación con aquellas de las tres exacciones que constituyen el citado recurso en cada una de las cuales la totalidad de las cuotas hubiesen sido exigidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.1, a) y en la disposición transitoria cuarta”.

Finalmente, conviene también señalar que al no haber ninguna previsión en contrario de la Ley 3/1993, su entrada en vigor se produjo —conforme al art. 2.1 del Código civil— a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” (que se produjo en el BOE núm. 70, de 30 de marzo de 1993).

2. Descartada la aplicación del segundo inciso de la disposición transitoria tercera cuestionada al presente asunto, como correctamente apunta el Abogado del Estado, por no guardar ninguna relación con el objeto del proceso a quo, el problema queda reducido a lo dispuesto en el primer inciso, el cual, como hemos visto, prevé la aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 3/1993 a partir de la entrada en vigor de la misma “a las cuotas del recuso cameral permanente correspondiente a 1993”.

El órgano judicial mantiene en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que la obligación tributaria discutida en el caso de autos nació en el mismo instante que para la actividad se devengó el impuesto sobre actividades económicas, a saber, el día 1 de enero de 1993, lo que implica que se está aplicando retroactivamente la Ley 3/1993 a un momento en el que la adscripción obligatoria a las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación había sido declarada contraria al art. 22 CE por la STC 179/1994, de 16 de junio. A su juicio, entonces, la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, que habilita a exigir tributos devengados con anterioridad a su vigencia en un momento en que la adscripción obligatoria a las citada cámaras se había declarado inconstitucional, puede ser contraria al art. 22 CE.

Planteada en estos términos la controversia, debemos partir de nuestra jurisprudencia según la cual, en virtud del principio de conservación de la Ley, sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos “cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma” (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 8; y 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6), y puesto que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución, será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución (SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5, ó 138/2005, de 26 de mayo, FJ 5). De este modo, cuando son admisibles dos interpretaciones de un mismo precepto legal y una es ajustada al bloque de la constitucionalidad y la otra resulta disconforme con éste, debe adoptarse la primera, en tanto que es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la inconstitucionalidad de aquéllos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo otra interpretación (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1; y 138/2005, de 26 de mayo, FJ 5, entre otras muchas).

3. En el presente caso, y sin necesidad de entrar a dilucidar si la disposición transitoria cuestionada, en la interpretación propuesta por el órgano judicial cuestionante, es contraria a la vertiente negativa del derecho de asociación previsto en el art. 22 CE u a otros preceptos constitucionales, cobra especial relevancia la circunstancia de que, como expresara el propio órgano judicial en el Auto de 20 de noviembre de 2001, la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993 ha sido objeto de interpretación por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2001 (recurso de casación en interés de la Ley núm. 11469/1998), en la que el Alto Tribunal concluye que la citada disposición, interpretada en conexión con los arts. 13 y 14 de la misma norma legal, no ampara las liquidaciones del recurso cameral permanente girado sobre tributos (el impuesto sobre actividades económicas, el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre sociedades) devengados con anterioridad a su entrada en vigor o, lo que es igual, no cabe justificar en aquella disposición transitoria las liquidaciones del recurso cameral giradas sobre las cuotas del impuesto sobre actividades económicas devengadas el día 1 de enero de 1993, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1993. Dicha interpretación, aunque no resultara en su día suficiente para entender que la presente cuestión de inconstitucionalidad había perdido objeto, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, sí es perfectamente asumible para fundar nuestro juicio de constitucionalidad.

En efecto, el Tribunal Supremo, analizando un supuesto en el que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana había anulado varias liquidaciones del recurso cameral permanente giradas en función del impuesto sobre sociedades de los ejercicios 1991 y 1992, y del impuesto sobre actividades económicas correspondiente a los ejercicios 1992 y 1993, señala que “habiendo entrado en vigor la Ley 3/1993, de 22 de marzo, a los 20 días de su promulgación, no resulta de aplicación al impuesto sobre sociedades y al impuesto sobre actividades económicas —ni a su correlativo recurso cameral— devengados con anterioridad a dicha fecha, ya que no estaba aún en vigor” [fundamento de Derecho 4 a)], pues “[s]ería erróneo tomar en consideración el momento de la ‘liquidación’, es decir, el del ‘acto administrativo de la determinación específica y material’ de la cantidad a pagar (que es a lo que hace referencia el artículo 14.2 de la Ley 3/1993), cuando la Ley no se pronuncia expresamente, exteriorizando tal extremo, pues ello implicaría una irretroactividad ilegal y una aplicación extensiva de la Ley que ella misma no permite, con notorio perjuicio para los electores” [fundamento de Derecho 4 d)]. Y añade a continuación: “Si, a tenor del artículo 13.2, la obligación de pagar el recurso cameral correspondiente a 1993 se produce por mor del devengo de los impuestos base y de propio recurso cameral en 1991 y/o 1992 dicha obligación nace al amparo de la base quinta de la Ley de 1911, y, como tal base ha sido declarada inconstitucional, no existe, en realidad, obligación de abonar el recurso cameral correspondiente a 1993 y al que se refiere la disposición transitoria tercera (haya solicitado o no el elector la baja en la Cámara, como vino a preciar en su momento, la STC 145/1996). La conclusión no puede ser otra que la de entender que la citada disposición transitoria tercera no trata de ofrecer cobertura jurídica al recurso cameral ‘devengado’ en 1991 ó 1992, sino que tiene por objetivo establecer el derecho aplicable a la recaudación del recurso cameral ‘liquidado’ en 1993 y, por tanto, devengado en 1991 y 1992 (al tiempo que se devengaron el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre actividades económicas que, en el presente caso, le sirvieron de base). Lo que pasó, como ya se ha anticipado, es que, al tiempo de promulgarse la Ley 3/1993, el legislador no podía conocer que la sentencia 179/1994 del [Tribunal Constitucional] iba a declarar la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras y que, por tanto, iba a adoptarse la tesis de la inexigibilidad del recurso cameral establecido en la Ley de 1911. Y, de ahí, que se redactara la Ley pasando por encima del problema que un año más tarde iba a suscitarse” [fundamento de Derecho 4 d)]. Finalmente, concluye: “En consecuencia, no puede argumentarse, hoy, que la Ley 3/1993 establece un régimen transitorio tal que ampara y otorga suficiente y específica cobertura normativa para practicar las liquidaciones del recurso cameral correspondiente a 1993, puesto que la disposición transitoria tercera no puede desvincularse de la mencionada sentencia 179/1994 del [Tribunal Constitucional], debiendo reinterpretarse ahora, aquella disposición en el sentido de que su aplicación debe quedar reducida a aquellos supuestos de pago voluntario del recurso cameral, dado que entenderla del modo que preconizan los recurrentes llevaría al absurdo de considerar que la misma tiene una especie de efecto reconstitucionalizador del recurso cameral obligatorio establecido en la Ley de 1911” [fundamento de Derecho 4 d), in fine].

En suma, a juicio del Tribunal Supremo, cuando la disposición transitoria tercera señala que el art. 14 de la Ley 3/1993 será de aplicación a las cuotas del recurso cameral permanente correspondiente a 1993, en virtud del art. 13 de dicha norma legal, debe entenderse que sólo podrán practicarse aquellas liquidaciones que se giren sobre los tributos devengados con posterioridad a su entrada en vigor, lo que implica, a los efectos que ahora interesan, que no podrá liquidarse el recurso cameral permanente correspondiente a las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas [art. 12.1 a)] devengadas el día 1 de enero de 1993, al haberse producido el nacimiento de la obligación tributaria antes de la entrada en vigor de la citada norma legal. Y esta es una interpretación que resulta perfectamente compatible con la doctrina que este Tribunal sentó en las SSTC 179/1994, de 16 de junio, y 107/1996, de 12 de junio, y, por ende, respetuosa del derecho fundamental de asociación consagrado en el art. 22 del Texto constitucional.

4. En definitiva, puesto que nuestra reflexión sobre la norma cuestionada nos lleva a la conclusión de que existe una interpretación de dicha norma —interpretación perfectamente asumible por este Tribunal— que no ofrece dudas de constitucionalidad desde la perspectiva del art. 22 CE, como es la que ha sido elaborada por el Tribunal Supremo —máximo interprete de la legalidad ordinaria en virtud del art. 123.1 CE— (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2, ó 58/2004, de 23 de febrero, FJ 3, por todas), procede desestimar la presente cuestión, dado que, como hemos señalado, la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución y, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, no es nuestra función “la de resolver controversias interpretativas o dudas sobre el alcance de los preceptos legales, o dicho de otra manera, no nos corresponde la interpretación de la legalidad que subyace a la cuestión, sino únicamente enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, conforme disponen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC” (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 2, y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 2, por ejemplo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 304/1998 planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, veintisiete de abril de dos mil seis.

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, y los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Manuel Aragón Reyes, a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 304/98.

Con todo respeto hacia los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, hemos de manifestar nuestro disentimiento de la decisión de la mayoría formulando este Voto particular.

A nuestro entender, en la Sentencia de la que discrepamos se altera el modelo de enjuiciamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad que este Tribunal ha venido manteniendo, sin excepciones, desde sus primeras Sentencias. Efectivamente, ese modo de actuación consiste en que, a través de la cuestión, se enjuicia no la interpretación judicial de la ley, sino la ley misma, o dicho más propiamente, no la norma legal producto de la interpretación, sino la disposición normativa en sí misma considerada, esto es, el texto o proposición legal. Proceder jurisdiccional, por lo demás, que se predica de todos los procesos de control de la ley que este Tribunal tiene atribuidos.

Respecto del recurso de inconstitucionalidad, ese modo de enjuiciamiento fue afirmado con toda claridad ya en la temprana STC 11/1981, de 8 de abril (FJ 4): “El recurso de inconstitucionalidad no lo establece la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como una impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico, de suerte que para decidir la legitimidad constitucional haya que enjuiciar los criterios de aplicación del Derecho. La función del recurso es más modesta pero más clara. Se trata de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas … Si se admite la distinción entre norma como mandato y texto legal como signo sensible mediante el cual el mandato se manifiesta o el medio de comunicación que se utiliza para darlo a conocer, la conclusión a la que hay que llegar es que el objeto del proceso constitucional es básicamente el último y no el primero … No compete, pues, al Tribunal, en su función de órgano decisor de los recursos de inconstitucionalidad, enjuiciar el mayor o menor acierto con que los operadores jurídicos estén llevando a cabo la labor de aplicación”.

En relación con la cuestión de inconstitucionalidad, tal modo de enjuiciamiento ha sido también acogido por este Tribunal, como dejaría bien sentado la STC 15/1994, de 20 de enero (FJ 2), al afirmar que “es claro que una interpretación jurisprudencial no es susceptible de ser cuestionada mediante el procedimiento aquí activado”. Lo que este Tribunal reiteraría en la STC 114/1994, de 14 de abril, FJ 28: la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad “no es en modo alguno la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal (SSTC 157/1990, 222/1992 y 238/1992), para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (art. 163 CE y 35.1 LOTC)”; doctrina consolida en múltiples Sentencias posteriores (entre las más recientes, SSTC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 5, y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 8).

Este modelo de enjuiciamiento que nuestro Tribunal ha mantenido hasta ahora, y que quiebra en la Sentencia de la que disentimos, descansa en dos órdenes de razones: de un lado, en la naturaleza del control de la ley, que lo es de la ley misma y no de su aplicación (a diferencia de lo que puede suceder en el recurso de amparo si esa aplicación fuese inconstitucional), y, de otro, que está estrechamente conectado con el anterior, en la preservación del ámbito propio del Poder Judicial, cuyas decisiones (cuyas soluciones interpretativas de la ley) no deben ser enjuiciadas a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad, sino únicamente, en su caso, a través del recurso de amparo. Mediante los procesos de control de la ley, el Tribunal Constitucional controla al Poder Legislativo, no al Poder Judicial.

En consecuencia, cuando se plantee una cuestión sobre un precepto legal, este Tribunal ha de enjuiciar el texto normativo y no su interpretación judicial. Por ello, al resolver la cuestión, el Tribunal Constitucional no puede eludir la tarea de efectuar, por sí mismo, el contraste entre el precepto legal cuestionado y la Constitución, aunque sobre dicho precepto hubiese recaído interpretación judicial e incluso jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo. Es cierto que, para realizar aquel contraste, el Tribunal Constitucional no sólo debe interpretar la Constitución, sino también interpretar constitucionalmente la ley; pero esta última interpretación ha de hacerla el propio Tribunal, que no puede sustituirla por la que hubiera efectuado cualquier otro órgano jurisdiccional, por “adecuada” que ésta fuera. Si, como consecuencia de esa operación interpretativa que el Tribunal Constitucional debe hacer, se concluye en la inconstitucionalidad de la ley, ésta se expulsa del ordenamiento y tal expulsión arrastra a su interpretación judicial; si se concluye, por el contrario, en la constitucionalidad de la ley, así se declarará en nuestro fallo, utilizando, si fuese menester, las técnicas de interpretación conforme por respeto al principio de conservación de la ley emanada del legislador democrático, interpretación que puede, por supuesto, venir a coincidir con la que hubiesen efectuado los órganos judiciales, y especialmente el Tribunal Supremo en el ejercicio de la función que la Constitución le atribuye.

Dicho lo anterior, si el Tribunal Constitucional no puede someter a enjuiciamiento, en la cuestión de inconstitucionalidad, la interpretación judicial de la ley, sino la ley misma, tampoco, con mayor motivo, puede utilizar esa interpretación judicial (aunque haya sido realizada secundum Constitutionem por exigencias del art. 5.1 LOPJ) como canon de constitucionalidad de la ley. No en vano el art. 1 LOTC dispone que este Tribunal sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica. En consecuencia, el canon de la ley enjuiciada ha de ser, necesariamente, la Constitución interpretada por el Tribunal Constitucional, por lo que éste no puede utilizar como ratio decidendi la labor hermenéutica efectuada por la jurisdicción ordinaria, sino la propia, que no puede hurtar, aunque al final ésta fuera coincidente con aquélla. Ni tampoco, mediante una suerte de remisión improcedente, “haciendo suya” la interpretación judicial de la ley. Esto no significa, ni mucho menos, dejar de reconocer la labor hermenéutica llevada a cabo, en este caso, por el Tribunal Supremo, sino subrayar que ello no exime al Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su jurisdicción, de la tarea de realizar la suya propia, para fundar en ella su juicio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley.

Nuestra divergencia se basa en lo hasta aquí expuesto: la Sentencia mayoritaria enjuicia la interpretación del precepto legal efectuada por el Tribunal Supremo y, al estimarla “adecuada” (“perfectamente asumible” por este Tribunal se repetirá en los fundamentos jurídicos 3 y 4, lo que significa, obviamente, que la ha enjuiciado, con un canon próximo al del art. 24.1 CE), la hace suya para convertirla en ratio decidendi de la cuestión planteada (“para fundar nuestro juicio de constitucionalidad”, se dirá en el fundamento jurídico 3), con dejación de su deber de efectuar, por sí mismo, el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución.

En este sentido emitimos nuestro Voto particular discrepante puesto que, además, al no haber realizado este Tribunal su propio enjuiciamiento del precepto legal cuestionado, no podemos tampoco aceptar el fallo que, sin tal soporte, se decide.

Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 132/2006, de 27 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:132

Recurso de amparo 3259-2002. Promovido por don José Antonio Dolo Montesinos frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de lo Penal de Elche que le condenaron por un delito de conducción embriagado.

Alegada vulneración de los derechos a la integridad física y a un proceso con garantías y supuesta vulneración de la presunción de inocencia: invocación tardía de los derechos fundamentales en relación con la intervención judicial de análisis médicos (STC 25/2005); condena fundada en pruebas de cargo.

1. El momento procesal oportuno para efectuar la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquél en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 1/1981, 29/2004) [FJ 2].

2. No habiéndose invocado la ilicitud de la prueba obtenida vulnerando el derecho a la integridad física y el derecho al proceso con todas las garantías al comienzo del juicio oral, en el trámite expresamente previsto al efecto, tenemos que declarar incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, respecto de ambos derechos (STC 247/1994) [FFJJ 4, 5].

3. Doctrina sobre invocación tempestiva de la vulneración del derecho fundamental [FJ 3].

4. Cuando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en la invalidez de las pruebas debe aducirse cuál es el defecto que convierte a las pruebas en inválidas y la razón en la que se basa para que el tema quede acotado en los términos que exige nuestra doctrina [FJ 4].

5. Cuando la ilicitud de la prueba deriva de haber sido obtenida con vulneración de un derecho fundamental sustantivo, el defecto se consuma en el momento en el que se practica la diligencia probatoria, sin que ninguna actuación procesal posterior pueda evitar que la lesión se haya ya perfeccionado [FJ 4].

6. No puede examinarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia si no se han verificado, respecto de la vulneración del derecho fundamental sustantivo que fundamenta la invalidez de la prueba, del que depende aquélla, todos los requisitos formales que para la admisión de la demanda este Tribunal exige [FJ 4].

7. Al no acceder al juicio oral en la primera instancia la cuestión relativa a la ilicitud de la diligencia probatoria, la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo impide que este Tribunal examine la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se sustenta única y exclusivamente en la invalidez de la prueba [FJ 5].

8. Puede entenderse formalmente invocado el derecho fundamental vulnerado, aun sin existir tal invocación expresa, si la cuestión fue de alguna forma suscitada y el órgano judicial pudo entrar a valorarla en términos de Derecho (SSTC 1/1981, 25/2005) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado núm. 3259-2002, promovido por don José Antonio Dolo Montesinos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Castro Rodrigo y asistido por el Abogado don Manuel Mirallas Reina, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche (Alicante) de 11 de septiembre de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante (sede Elche) de 25 de abril de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2002, doña María del Rosario Castro Rodrigo, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso en amparo, en nombre de don José Antonio Dolo Montesinos, contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento en virtud de las cuales resultó condenado como autor de un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas (art. 379 CP) a las penas de cuatro meses multa con cuota diaria de 1000 pesetas, privación del permiso de conducir por un año y cuatro meses, y costas.

2. Los hechos más relevantes para la resolución de la presente demanda son los siguientes:

a) En la madrugada del día 27 de octubre de 1996 se produjo una colisión en un cruce de calles de la ciudad de Elche entre la motocicleta conducida por el recurrente en amparo y un vehículo conducido por don Manuel Alberto Moreno Noguerol. En dicho accidente resultó muerto don Antonio Muñoz Felipe, quien viajaba de pasajero en la motocicleta, y con lesiones graves el recurrente en amparo.

b) La policía local se personó en el lugar del accidente realizando el correspondiente atestado en el que consta, entre otros hechos (folio 7 y ss.), la diligencia de identificación de la motocicleta y su conductor (al folio11). En dicha diligencia se lee:

“El citado conductor resultó lesionado gravemente, encontrándose a la llegada de los Agentes al lugar de autos en un estado semiinconsciente, con una gran brecha en la cabeza de la cual manaba abundante sangre; quedando ingresado en el Hospital General de Elche …/… Cuando el citado conductor se encontraba siendo asistido en el Hospital de Elche, se intentó dialogar con el mismo, preguntándole si él era el conductor, y que no recordaba nada más; desistiendo los Agentes de continuar, debido a su estado. /Dadas las características del accidente, se solicitó al facultativo de servicio que se realizase una extracción de sangre, para su posterior análisis etílico”.

c) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Elche de 27 de octubre de 1996 se incoaron diligencia previas, al haberse recibido aviso telefónico de la policía local, a las 5:00 horas de ese día, comunicando el fallecimiento de don Antonio Muñoz Felipe. En el mismo se ordena recibir declaración a las personas que puedan dar razón de los hechos y a los familiares del fallecido, que se practique informe de autopsia por el forense y estar “a la espera de la recepción del atestado”.

d) En escrito registrado en la sede de la policía local de Elche el 8 de noviembre de 1996 (folios 47, 48), el Laboratorio de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalitat Valenciana remitió resultado del análisis de sangre en los siguientes términos: “[c]ontestando el escrito de fecha 28 de octubre de 1996, que nos fue enviado por la policia local de Elche … para determinación del grado de impregnación alcohólica, adjunto remito resultado del análisis realizado a la muestra de sangre perteneciente a don José Antonio Dolo Montesinos”. En dicho informe consta: “Alcoholemia: 2´01 gr. de alcohol por 1.000 ml. de sangre”.

e) Tras tomarse declaración en calidad de inculpado al conductor del vehículo, por providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Elche de 2 de diciembre de 1996 se acordó recibir declaración en calidad de imputado al recurrente de amparo, “visto lo actuado y visto que en actuaciones consta el análisis sobre prueba sanguínea de alcohol en sangre referente al conductor Sr. Dolo” (folio 68).

f) El juicio oral se abrió contra don José Antonio Dolo Montesinos imputándosele un delito contra la seguridad del tráfico y otro de homicidio imprudente y contra don Manuel Alberto Moreno Noguerol atribuyéndosele un delito de lesiones graves imprudentes y otro de homicidio imprudente.

g) En la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche de 11 de septiembre de 2001 se relata el accidente y su resultado, constando como hechos probados: “sin que se hubiera podido determinar cuál de los dos ocupantes sobrepasó en fase roja el semáforo que le afectaba … Practicada en el acusado diligencia de determinación alcohólica, tras el accidente arrojó, en el Hospital de Elche, un resultado de 2´01 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre”. La Sentencia absolvió a los imputados de los delitos de homicidio y lesiones imprudentes al no haberse podido determinar quién de los dos conductores se saltó el semáforo. Sin embargo, en la misma se condenó al Sr. Dolo Montesinos como autor de un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas del art. 379 CP con la siguiente argumentación:

“procede dictarse una sentencia condenatoria, pues según el ‘test’ de alcoholemia que se le practicó, el día de autos, el acusado conducía un turismo con una tasa de alcohol en sangre superior al doble de la permitida; por otra parte, por la tasa de alcohol que dio, compatible con los cuatro o cinco combinados que reconoció haber tomado, se evidencia que, efectivamente, D. José Antonio Dolo Montesinos, tenía seriamente alteradas sus facultades; pues, si bien no se le pudo practicar diligencia de signos externos, la Medicina Forense reconoce unánimemente que una tasa de alcohol del 0’75 mgrs./l. produce lentitud de reflejos, disminución del campo visual y alteraciones de la percepción” (fundamento jurídico segundo).

h) El condenado recurrió la Sentencia en apelación, alegando error en la valoración de la prueba y vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al proceso con todas las garantías. En particular, afirmó que extracción de sangre se efectuó sin las debidas garantías.

i) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante confirmó la condena en Sentencia de 25 de abril de 2002. De un lado, razonó, “se alega vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías debidas pues la determinación del grado de impregnación alcohólica fue practicada sin el previo consentimiento del acusado. A este respecto hemos de remitirnos forzosamente a la diligencia policial obrante al folio 11; en la misma se dice que el acusado, José Antonio Dolo Montesinos, resultó lesionado gravemente, encontrándose a la llegada de los Agentes en un estado de semiinconsciencia, con una gran brecha en la cabeza de la cual manaba abundante sangre. Dado el estado del acusado y las operaciones que debido a su estado se vio obligado a sufrir, la muestra de sangre obtenida no lo fue como actuación expresa destinada a la realización del análisis para la determinación del grado de alcoholemia, sino como parte integrante de la situación operatoria a la que fue necesario someterle” (fundamento jurídico tercero). De otra parte, la Audiencia Provincial sostuvo que la vulneración alegada, al haberse producido, en su caso, con carácter previo al inicio del procedimiento de primera instancia, “debería haber sido alegada, sino [sic] durante la fase de instrucción, sí cuanto menos, según preceptúa el art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el acto del juicio oral”; por lo que, al no haberse alegado en dicho momento, entendió que procedía la desestimación del motivo.

3. La demanda aduce la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, en relación con el derecho de defensa, el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la integridad corporal y física (arts. 24.2 y 15 CE). En concreto, se alega que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se habría producido por cuanto la condena se habría sustentado “sólo y exclusivamente” en el resultado del análisis de sangre que se habría practicado sobre una muestra de sangre extraída, “en contra de lo que se mantiene en la sentencia de la Audiencia, como actuación expresa destinada a la realización del análisis para la determinación del grado de alcoholemia, por decisión de los agentes de la Policía Local para análisis etílico” y sin que se siguiera el procedimiento establecido en nuestro Derecho para dichas pruebas.

De un lado, alega el recurrente que no se le informó de la obligación de someterse a la prueba de verificación mediante aire espirado, ni del derecho a una segunda prueba, ni del derecho a contrastar su resultado con un análisis. Tampoco consta que estuviera impedido para practicar la prueba de verificación mediante aire espirado. El análisis de sangre se habría efectuado por decisión de la policía local, sin que conste que el afectado fuera informado del derecho a negarse a la extracción, ni se solicitara su consentimiento, pese al estado de consciencia en el que se encontraba, ni conste autorización judicial debidamente motivada y proporcionada; condiciones precisadas para cuando la extracción de sangre se realice sin consentimiento expreso del interesado (STC 207/1996). Todo ello quedaría acreditado por el contenido del atestado, en el que consta que la analítica se practicó a instancias de la policía, sin ajustarse a ninguno de los supuestos previstos en la norma habilitante (Real Decreto Legislativo 339/1999, de 2 de marzo, y Real Decreto 13/1992, de 2 de marzo), y sin que tuviera finalidad terapéutica ni instrumental desde la perspectiva asistencial. Dicha actuación policial constituiría una desviación de las normas de producción probatoria, pues, en el ámbito de la investigación de los delitos relacionados con la seguridad del tráfico, la extracción de sangre y su correspondiente análisis solo se justifica si el propio sujeto pasivo la solicita como medio para contrastar el resultado de la prueba de alcoholemia, o si es ordenada por la autoridad judicial. Se trataría, por consiguiente, de una prueba ilícita.

De otra parte, se sostiene que, en contra de lo razonado por la Audiencia Provincial, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se habría producido en el momento en que el Juzgador basó su condena en la prueba ilícita, esto es, en una prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales; por lo que, aunque las vulneraciones del derecho a la defensa, al proceso con todas las garantías, a la intimidad y a la integridad física se hubieran producido antes de la apertura del juicio oral y no se hubieran alegado previamente, ello no impide alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia tras dictarse la Sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal; por consiguiente, al haberse alegado en el recurso de apelación, dicha vulneración se habría invocado tan pronto como hubo lugar para ello.

4. Por providencia de 22 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda de amparo, en primer término, porque el sustrato fáctico que sustenta la vulneración no se habría acreditado, ya que la Sentencia del Juzgado de lo Penal en su fundamento jurídico segundo refiere que la prueba pericial en la que sustenta la condena no fue realizada como actuación destinada a la determinación del grado de alcoholemia, sino parte integrante de la situación operatoria a que fue sometido. De otra parte, tampoco resulta acreditada la afirmación relativa a que el fallo condenatorio se basó exclusivamente en el resultado del análisis de sangre, pues consta que el acusado reconoció en el plenario haber ingerido alcohol, cuatro o cinco copas, “cantidad que, conforme a los parámetros médicos forenses, es susceptible de afectar sensiblemente a las facultades psicofísicas”. Por consiguiente, esta prueba sería idónea para destruir la presunción de inocencia.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 2003, la representación del demandante de amparo reiteró las alegaciones y fundamentación de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 16 de octubre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Elche (Alicante) para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del juicio oral núm. 548-2000, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Elche y dimanante del procedimiento abreviado núm. 12/98, y rollo de apelación núm. 76-2002, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó abrir pieza de suspensión, que, tras su tramitación, dio lugar al Auto de 10 de noviembre de 2003, en virtud del cual se suspendieron las resoluciones impugnadas sólo en lo relativo a la pena de privación del permiso de conducir.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 18 de noviembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Castro Rodrigo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. Observada por el Ministerio Fiscal la ausencia en este Tribunal de las actuaciones relativas al procedimiento abreviado 12/98 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Elche, se solicitaron y tuvieron por recibidas el 4 de febrero de 2004, otorgándose nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal para que efectuara las alegaciones que estimare pertinente.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2003 la representación procesal del demandante de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y su fundamentación.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo. Tras recordar la jurisprudencia constitucional aplicable (STC 234/1997, FJ 9), sostiene, de un lado, que ni se alega en la demanda ni resulta acreditada la no voluntariedad de la extracción de sangre; además, el recurrente no formuló tacha alguna a la prueba analítica ni en la instrucción ni en el plenario, ni tampoco formuló pregunta alguna a los acusados o a los funcionarios policiales intervinientes relativa al momento y circunstancias en que se efectuó la extracción sanguínea.

De otra parte, se sostiene que cuando se produjo la extracción sanguínea el recurrente había sido trasladado a un centro hospitalario para ser atendido de las graves lesiones que sufrió, de modo que en tales circunstancias el art. 22.2 del Reglamento general de circulación, al que se remite el art. 12.2 de la Ley sobre tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece que en los casos en que las personas obligadas a realizar las pruebas de alcoholemia sufrieran lesiones o dolencias que les impidan la práctica de las pruebas, “el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar”. Por consiguiente, en dichos casos no rige la regla común de que las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practican por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y consisten en la verificación del aire espirado mediante el etilómetro y la ulterior posibilidad de contraste, sino que es el personal facultativo el que decide las pruebas que se hayan de realizar. Esta previsión reglamentaria tiene la finalidad de compatibilizar el fin prioritario del tratamiento del lesionado y la obligación legal de sometimiento a pruebas de detección del alcohol que recae sobre los conductores; de modo que los facultativos no quedan supeditados a las preferencias por una prueba u otra de los interesados, ni siquiera a la necesaria realización de tales pruebas si ello dificultase o impidiese el adecuado tratamiento médico. Afirma el Ministerio Fiscal que dicha regulación legal no impide que los agentes policiales se dirijan al personal sanitario al objeto de poner en su conocimiento que la persona evacuada está implicada como conductor en el mismo ni tampoco que faciliten medios técnicos para realizar las pruebas necesarias, o como en el caso, la posibilidad de que las muestras que se obtuvieran fueran analizadas en otro laboratorio. La regulación existente no impide, prosigue el Ministerio fiscal, que al lesionado se le someta a pruebas de detección alcohólica, sino tan solo exige que la decisión sea tomada por personal facultativo y ello no aparece como no acaecido en el procedimiento subyacente. Por último, se razona que la condena no se ha basado en el test de alcoholemia, sino en la acomodación de su resultado al propio reconocimiento efectuado por el demandante en el plenario de haber ingerido cuatro o cinco combinados, y a los efectos que tal reconocida consumición produce en las facultades de los conductores, que en ingestas inferiores, ya son de gravedad.

12. Por providencia de 26 de enero de 2006, el Pleno de este Tribunal, de conformidad con el art. 10 k) LOTC, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

13. Por providencia de 25 de abril de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra las resoluciones judiciales precisadas en los antecedentes y en virtud de las cuales el demandante resultó condenado a diversas penas como autor de un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código penal (CP). Alega el demandante la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en relación con los derechos a la defensa, al proceso con todas las garantías y a la integridad corporal y física (arts. 24.2 y 15 CE), con base en que la condena se sustentó en una única prueba —la extracción de sangre y posterior análisis sobre el contenido de alcohol en sangre— ilícita al haber sido realizada sin las garantías legales y constitucionales preceptivas.

El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo de conformidad con los argumentos expuestos en detalle en los antecedentes quinto y decimoprimero.

2. El examen de la demanda de amparo ha de iniciarse por la cuestión relativa a si se ha cumplido en el presente caso el requisito de admisibilidad previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC, esto es, si el recurrente ha procedido a “invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Este examen resulta, en primer término, pertinente, dado que tanto la Audiencia Provincial —como fundamento de la desestimación del recurso de apelación interpuesto— como el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, afirman que dicho requisito no se ha cumplido; en segundo lugar, es un análisis posible en esta fase del proceso de amparo, pues la previa admisión de la demanda “no precluye ni determina su final admisibilidad” en fase de Sentencia (por todas, STC 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; reiterado entre muchas en STC 258/2005, de 24 de octubre, FJ 3); y, finalmente, es un examen necesario a los efectos de salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo y con ello evitar “una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros” (STC 105/2002, de 6 de mayo, FJ 2; reiterado entre otras por STC 258/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

El recurrente admite que no alegó, aunque fuera posible, ni durante la instrucción ni en el juicio oral la ilicitud de la prueba, consecuencia de haber sido obtenida con vulneración del proceso debido, por razones de estrategia de defensa; pero sostiene que la ausencia de alegación en dichas fases no constituye obstáculo para considerar cumplido el requisito mencionado, ya que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que alega, solo puede considerarse producida una vez que se dicta Sentencia condenatoria que se sustenta en dicha prueba ilícita.

El derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales puedan considerarse acreditados, de forma no irrazonable, todos los elementos fácticos del hecho punible, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, y la intervención del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2); por lo que, ciertamente, la vulneración de este derecho en esta vertiente se produce y perfecciona en el momento en que se dicta la Sentencia condenatoria, de modo que sólo se puede atribuir a una resolución condenatoria (por todas, SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 2; 149/2001, de 27 de junio, FJ 3). Por consiguiente, el primer momento hábil para invocar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, a los efectos de considerar cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, es en el recurso pertinente frente a la Sentencia condenatoria. Sin embargo, esta afirmación correcta en principio en la generalidad de los casos no agota el examen de la cuestión.

La STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 4, en un caso muy similar al presente, parece sustentar la opinión de la demanda, pues en dicha Sentencia expresamente consideramos cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC a pesar de que la ilicitud de la prueba y la vulneración del derecho a la intimidad del recurrente (art. 18.1 CE) no se alegaron formalmente “en ningún momento de la causa” y solo se pudieron entender invocados en el recurso de apelación. En el caso examinado en la citada Sentencia se trataba de un análisis de sangre efectuado al conductor de un vehículo en un accidente, realizado sin su consentimiento, pero en el marco de una actuación médica terapeútica en el que el defecto causante de la vulneración del derecho a la intimidad personal había consistido en la incorporación a la causa de los datos relativos a los resultados de dicho análisis de sangre, mediante una resolución judicial no motivada. En esta Sentencia expresamente sostuvimos:

“es cierto que el posteriormente fallecido demandante, en ningún momento de la causa, ni durante su instrucción, ni en el trámite de calificación, ni en el plenario, ni en el recurso de apelación, adujo la vulneración del derecho fundamental a la intimidad que ahora se alega. De hecho, como recuerda el Ministerio público, en el trámite de calificación pidió como prueba la aportación de otros extremos del historial clínico, y en el plenario incluso presentó prueba sobre el cálculo de la alcoholemia, sin que suscitase en absoluto la vulneración ahora alegada ni se opusiese tacha a la práctica y virtualidad probatoria de lo realizado a través de la analítica. En el recurso de apelación, por su parte, se limitó a consignar que la extracción de sangre debió haberse realizado previa autorización del interesado, y a manifestar que, si éste no estaba en condiciones de prestarla, se debió solicitar a sus padres, en cuanto era menor de edad o, en su caso, se debió requerir la preceptiva autorización judicial, sin realizar referencia alguna al derecho fundamental que ahora se dice violado. Ello no obstante, lo cierto es que la Sentencia de apelación, ya desde su fundamento de derecho segundo, interpretó que el demandante estaba planteando realmente la vulneración del derecho a la intimidad, lo que le llevó a reconducir la cuestión ‘a los exactos términos sobre los que el mismo se pretende centrar’ y a pronunciarse expresamente sobre la misma. En consecuencia, la jurisdicción ordinaria tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la pretendida vulneración, razón por la que no concurre ahora el óbice procesal denunciado”.

Al concluir en la STC 25/2005, dando por cumplido el requisito relativo a la invocación previa en el proceso, pusimos el acento en uno de los dos extremos que configuran el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, en detrimento del otro. En efecto, como señalamos en la STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2, son dos los elementos que determinan la concurrencia de este requisito: la invocación formal del derecho vulnerado y la exigencia temporal de que esa invocación se produzca “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Con argumentos firmemente asentados en nuestra doctrina, en la STC 25/2005 entendimos que la vulneración del derecho a la intimidad personal podía considerarse “formalmente” invocada en el recurso de apelación, dado que el órgano judicial de apelación así lo entendió y examinó la pretensión desde esta perspectiva, a pesar de no existir mención formal de dicho derecho fundamental. En efecto, desde la STC 17/1982, de 30 de abril, FJ 5, este Tribunal viene afirmando que puede entenderse formalmente invocado el derecho fundamental “aun sin existir tal invocación expresa, [si] la cuestión fue de alguna forma suscitada y el órgano judicial pudo entrar a valorarla en términos de Derecho” (en sentido similar, por todas, SSTC 1/1981, de 26 enero, FJ 4; 5/1984, 24 de enero, FJ 2; 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3). Por consiguiente, ninguna puntualización puede hacerse respecto de la STC 25/2005, desde esta perspectiva.

No obstante, con la fundamentación acabada de citar de la STC 25/2005, sentábamos paralelamente una conclusión sobre el momento de la invocación del derecho fundamental que precisa de una mayor profundización desde la perspectiva del necesario carácter subsidiario del recurso de amparo y desde la óptica de los fundamentos de nuestra doctrina general conforme a la cual “la determinación del momento en que se ha de efectuar la invocación exigida no … [puede quedar] a la libre voluntad de la parte” (ATC 128/1981, de 25 de noviembre, FJ 2), de modo que “el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquél en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos” (entre muchas, SSTC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 3; 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único).

En particular, debemos profundizar en los fundamentos de la exigencia de tempestiva invocación dado que este Tribunal ha procedido a la inadmisión de la pretensión de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) efectuada en la STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 4, por no haber sido invocada de forma tempestiva, esto es, en ningún momento ante la Audiencia Provincial (primera instancia), y de las pretensiones de vulneración del derecho al proceso con todas las garantías por no haber sido invocadas en el trámite previsto al efecto al inicio del juicio oral para el procedimiento penal abreviado (anterior art. 793.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim) en las SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único, y 153/1999, de 14 de septiembre, FFJJ 3 y 4.

A la vista de lo que antecede, y a los efectos de efectuar la pertinente aclaración y, en su caso, apartamiento de la doctrina precedente (art. 13 LOTC), se ha avocado el presente recurso de amparo al Pleno del Tribunal [art. 10 k) LOTC].

3. Para revisar los fundamentos de la doctrina y formular una conclusión razonada, resulta necesario acotar desde la perspectiva constitucional el tipo de caso respecto del cual analizaremos el problema de la invocación tempestiva de la vulneración del derecho fundamental y cuya delimitación resulta del concurso de cuatro elementos: en primer término, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se alega derivaría del carácter ilícito de la prueba que sustenta la declaración de culpabilidad y la condena; en segundo término, la ilicitud de la prueba o, en sentido más propio, de la diligencia probatoria, cuya ilicitud se alega, se ha practicado durante la fase de instrucción de la causa, por lo que el defecto que convierte a la prueba en inválida a los efectos de su legítima valoración judicial para enervar la presunción de inocencia se habría producido en dicha fase; en tercer lugar, el defecto que provoca la ilicitud de la diligencia probatoria constituye por sí mismo y de forma autónoma la vulneración de un derecho fundamental; por último, y en atención a todo lo anterior, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia tiene una relación de dependencia con la vulneración de otro derecho fundamental.

De acuerdo con esta delimitación, la primera precisión a efectuar, reiterando la doctrina precedente, reside en que cuando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se sustenta, bien en la quiebra de las garantías constitucionales necesarias “en” la valoración de la prueba, bien en la insuficiencia de las pruebas para la condena debido al carácter ilógico o no concluyente de la inferencia que une las pruebas y los hechos declarados probados, en la medida en que la vulneración de estas garantías solo puede considerarse perfeccionada con el dictado de la Sentencia condenatoria, sólo será posible su invocación a través de los recursos legalmente establecidos frente a la sentencia condenatoria.

Procede, en segundo término, recordar los fundamentos esenciales de la doctrina constitucional respecto del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC: “[q]ue se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”.

a) La razón que sustenta esta exigencia y la interpretación teleológica que de la misma ha realizado este Tribunal reside en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, de modo que sirve a la articulación de la función de protección de los derechos fundamentales que cumplen tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción constitucional. Como acabamos de recordar, es un requisito que exige que con carácter previo a la interposición del recurso de amparo constitucional se haya dado oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional objeto del recurso de amparo (entre muchas, SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 17/1982, de 30 de abril, FJ 5; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3). En los términos expresados en la STC 203/1987, de 18 de diciembre, FJ 2, “su más profundo sentido reside en facilitar que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional … o bien la de conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la cuestión que luego pueda ser objeto del recurso último y subsidiario de amparo. Y que esa invocación previa puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, o bien, ante el Tribunal superior directamente … Todo ello, obviamente, para preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama”.

b) El requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC incluye una doble exigencia: la invocación formal del derecho constitucional vulnerado; la exigencia temporal de que esa invocación se produzca “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Esta doble exigencia, de forma y tiempo, implica que la inobservancia del requisito puede producirse bien de manera radical, cuando no se ha invocado el derecho constitucional ante los órganos de la jurisdicción ordinaria; bien de forma menos extrema cuando, aun invocada la violación, esa invocación hubiera sido tardía por no realizada “tan pronto como hubiera sido conocida” y hubiere lugar a ello (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2).

Como sostuvimos en la STC 188/1998, de 28 de septiembre (FJ 2), “[l]a pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación, por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y ‘la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional’ (STC 168/1995); y, en fin, preserva el itinerario procesal posible de la cuestión que tiene por centro un derecho fundamental y, por ello, su completo debate y análisis por las partes implicadas en el proceso, por el órgano judicial directamente afectado, y por los demás órganos judiciales con jurisdicción en el mismo”.

En consonancia con la inclusión de la exigencia temporal en el requisito del art. 44.1 c) LOTC este Tribunal ha declarado incumplido dicho requisito debido a la tardía invocación en el proceso judicial en las SSTC 171/1992, de 26 de octubre, 153/1999, de 14 de septiembre, y en el ATC 138/2002, de 23 de julio.

c) La finalidad apuntada de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo ha guiado la aplicación de este requisito con base en un criterio de flexibilidad, de modo que este Tribunal ha rechazado una interpretación literal o excesivamente rigorista de este requisito. Por ello, hemos declarado que la invocación formal exigida por el art. 44.1 c) LOTC no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconoce el derecho supuestamente vulnerado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se cumpla la finalidad perseguida con este requisito (STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2), lo que significa que se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que, al menos, requiere una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado; esto es, que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (STC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 1), de forma que lo decisivo es que a través de las alegaciones que se formulen en la vía judicial (STC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2), de los términos en que se ha planteado el debate procesal (STC 145/1993, de 26 de abril, FJ 2), o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo (STC 105/1992, de 1 de julio, FJ 2) se permita a los órganos judiciales su conocimiento en orden a que, de un lado, puedan argumentar y pronunciarse sobre la cuestión, y, de otro, reparen, en su caso, la vulneración aducida.

En definitiva, se ha poner en conocimiento del órgano judicial el “hecho fundamentador de la vulneración” (STC 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3), de modo que la pretensión deducida en amparo no tenga un contenido distinto a la que se hizo valer ante los órganos judiciales y evitar así que el recurso de amparo se convierta en un remedio alternativo e independiente de protección de los derechos fundamentales (STC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3).

4. A la luz de dicha doctrina general y ya en relación con el específico supuesto que nos ocupa, procede efectuar alguna precisión:

a) Como acabamos de señalar, a los efectos del cumplimiento del requisito de la previa invocación en el proceso judicial, este Tribunal no exige la mención del nomen iuris ni la cita del precepto que consagra el derecho, pues “ni dicha mención literal es suficiente por sí sola para delimitar con claridad los derechos fundamentales invocados por el actor, ni la cita de un guarismo es imprescindible para identificar el derecho o libertad cuyo amparo se solicita” (STC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 2); es suficiente que de las alegaciones o de los términos del debate pueda el órgano judicial pronunciarse sobre la vulneración, o que se someta al análisis de los órganos judiciales el “hecho fundamentador de la vulneración” (por todas, STC 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3).

En consecuencia, en casos como el presente no basta con la genérica alegación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sino que es necesario que se ponga en conocimiento del órgano judicial el fundamento concreto de la vulneración, esto es, el carácter ilícito de la prueba y la razón de dicha ilicitud. En efecto, dado el contenido complejo del derecho a la presunción de inocencia que incluye al menos una regla referida a las condiciones de validez de las pruebas, otra referida a las condiciones de validez de la valoración de las pruebas y del debate sobre las mismas, y una última referida a la suficiencia de las pruebas para enervar la presunción de inocencia, se ha de poner en conocimiento de los órganos judiciales la regla concreta que se estima vulnerada y el fundamento que la sustenta. Por consiguiente, cuando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en la invalidez de las pruebas debe aducirse cuál es el defecto que convierte a las pruebas en inválidas y la razón en la que se basa, pues, en otro caso no podrá sostenerse que el tema ha quedado acotado en términos que hayan permitido al órgano judicial pronunciarse y reparar en su caso la vulneración como exige nuestra doctrina.

b) La segunda precisión estriba en que, con independencia de la cuestión relativa a la estrategia de defensa del recurrente, que sólo al mismo compete, cuando el fundamento de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reside en el carácter ilícito de la prueba y paralelamente dicha ilicitud se sustenta en la vulneración de un derecho fundamental de carácter sustantivo —vida e integridad física, prohibición de la tortura, intimidad, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio, u otros—, también esta vulneración debe haber sido invocada en el proceso judicial previo “tan pronto como, conocida la vulneración, hubiere lugar para ello” [art. 44.1 c) LOTC]. Cuatro son las razones que avalan esta afirmación: la autonomía de la vulneración que convierte la prueba en ilícita respecto de la propia vulneración del derecho a la presunción de inocencia; la existencia de una previsión legal expresa configurando un trámite específico para invocar las vulneraciones producidas antes del comienzo del juicio oral, en la primera instancia; la necesidad de que la vulneración se alegue primeramente en la instancia en la que se ha producido; la propia dependencia de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de la vulneración del derecho fundamental sustantivo.

La autonomía de la vulneración del derecho fundamental que convierte en ilícita la prueba se sustenta en dos circunstancias: de un lado, la vulneración del derecho sustantivo se perfecciona en momento distinto que la del derecho a la presunción de inocencia; de otro, la vulneración no habrá agotado sus efectos lesivos en el proceso sino que puede provocar la vulneración de otros derechos fundamentales. En efecto, cuando la ilicitud de la prueba deriva de haber sido obtenida con vulneración de un derecho fundamental sustantivo, nos encontramos ante un defecto que produce de forma autónoma y suficiente la vulneración de un derecho fundamental, que se consuma en el momento en el que se practica la diligencia probatoria —el registro, la intervención telefónica, el análisis de sangre—, o en el momento en que se incorporan a la causa los resultados de la misma —intimidad en el caso de datos personales—, sin que ninguna actuación procesal posterior pueda evitar que la lesión se haya ya perfeccionado. La autonomía y suficiencia de la vulneración que fundamenta la invalidez de la prueba respecto de la propia vulneración del derecho a la presunción de inocencia tiene efectos en la determinación del momento de la invocación del derecho fundamental que sustenta la ilicitud de la prueba, de modo que si el derecho a la presunción de inocencia puede considerarse temporáneamente invocado tras el dictado de la Sentencia condenatoria, no ocurre así respecto de la vulneración del derecho sustantivo que fundamenta la ilicitud de la prueba. Pues, como tiene declarado este Tribunal, a partir del momento mismo en que la lesión se ha perfeccionado puede ser invocada ante los órganos judiciales (STC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, que la lesión se haya perfeccionado antes de dictarse Sentencia condenatoria no significa que pueda acudirse directamente en amparo ante este Tribunal alegando dicha vulneración en ese momento, pues requisito de viabilidad de la demanda de amparo es que se hayan agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], también a los efectos de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo.

La temprana invocación de la invalidez de la prueba tiene una doble finalidad: de un lado, la general relativa a que los órganos judiciales se pronuncien sobre la supuesta vulneración y, en su caso, la reparen; de otro, el objetivo de que la vulneración no produzca o expanda sus efectos negativos en la esfera procesal del acusado ni vicie de origen el debate contradictorio en el que ha de enjuiciarse la pretensión punitiva del Estado. Esta segunda finalidad tiene peso específico suficiente para ser tomada en consideración.

Cuando del procedimiento penal abreviado se trata, como es el caso, la Ley de enjuiciamiento criminal prevé un trámite específico para la invocación de la vulneración de los derechos fundamentales durante el procedimiento de primera instancia, al inicio del juicio oral —art. 793.2 vigente en el momento de enjuiciamiento de los hechos, actual art. 786.2. Esta expresa previsión legal tiene especial relevancia en orden a considerar cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, de modo que puede establecerse un tratamiento diferenciado respecto de otros supuestos en los que la Ley no contempla expresamente un trámite para la alegación de vulneración de un derecho fundamental, pues allí donde no se establece un trámite procesal específico se “abre un mayor espacio al uso de criterios de flexibilidad, que no estaría justificado … [cuando] existe una absoluta precisión de ese momento procesal” (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 3). Por ello, en la STC 247/1994, de 19 de septiembre, FJ 2, sostuvimos: “cuando se establece un trámite en una cierta fase del procedimiento no cabe practicarlo en otro momento y así ocurre en el abreviado, donde al comienzo del juicio oral aparece configurada una audiencia preliminar en la que cualquiera de las partes tendrá la oportunidad de exponer cuanto estime oportuno acerca de una serie de cuestiones y entre ellas, la eventual ‘vulneración de un derecho fundamental’ (art. 793.2 LECrim). Allí y entonces, no antes ni después, pueden y deben proponerse tales cuestiones y la decisión del Juez que recaiga sobre ellas sí puede ser objeto de un proceso de amparo, una vez agotado el recurso de apelación”.

Esta previsión legal específica se aviene con la jurisprudencia de este Tribunal, conforme a la cual las vulneraciones deben invocarse primero en la instancia en la que se han producido y además en la posterior cadena de recursos y, si bien con ello se pretende dar ocasión a quien se atribuye la vulneración y a quienes tienen competencia sobre ello de pronunciarse sobre la eventual producción, tampoco debe minusvalorarse la importancia que esta exigencia temporal tiene en el marco de las reglas de la buena fe procesal (ATC 128/1981, de 25 de noviembre) para dar oportunidad a las otras partes personadas (STC 77/1989, de 27 de abril, FJ 2) de que se pronuncien sobre la invalidez de las pruebas en las que se sustenta la pretensión acusatoria, de modo que los órganos judiciales dicten un fallo congruente con el debate procesal.

Finalmente, en el grupo de casos examinado, respecto de los cuales la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se sustenta en la infracción de la regla relativa a las condiciones de validez de las pruebas de cargo que pueden ser valorados legítimamente por los órganos judiciales, la vulneración del derecho a la presunción depende de forma directa de la vulneración del derecho fundamental sustantivo que fundamenta la invalidez de la prueba; por ello, el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en este proceso constitucional de amparo no puede efectuarse si no se han verificado respecto de la vulneración del derecho fundamental del que depende aquélla todos los requisitos formales que para la admisión de la demanda este Tribunal exige, por requerirlo así su Ley Orgánica.

Por consiguiente, la ilicitud de la prueba que se sustenta en la vulneración de un derecho fundamental ha de ser alegada, al menos, en el trámite previsto en el actual art. 786.2 LECrim a los efectos de considerar cumplida la exigencia temporal incluida en el requisito de la previa invocación en el proceso judicial. Como reconocimos en la STC 153/1999, de 14 de septiembre, esta exigencia temporal ha sido práctica habitual en nuestra jurisprudencia cuando de la vulneración de derechos procesales cometidos durante la instrucción o en la fase intermedia del proceso penal se trata. Así, en la STC 143/1996, de 16 de septiembre, fundamento jurídico único, se inadmitió la demanda por incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC ya que, pese a que el defecto alegado en la demanda había sido conocido por los recurrentes con el conocimiento del escrito de acusación del Fiscal y con el del Auto de apertura del juicio oral, “no invocaron de manera alguna el correspondiente derecho ni en el escrito de defensa … ni en el turno inicial del juicio oral específicamente previsto para la alegación de vulneración de derechos fundamentales (art. 793.2 LECrim), ni en ningún otro momento del juicio oral”. Por ello se consideró tardía la invocación efectuada en el recurso de casación. Esta práctica no resulta contradicha por lo resuelto en la STC 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3. En efecto en esta ocasión, a pesar de no haberse invocado expresamente la vulneración en el trámite previsto entonces en el art. 793.2 LECrim, sin embargo, sí se había invocado en el escrito de defensa, momento previo al inicio de las sesiones del juicio oral, de modo que dado que los escritos de acusación y defensa se leen al comienzo del juicio oral, entendimos que la cuestión relativa a la vulneración alegada había accedido al juicio oral, por lo que, sin invocación formal, materialmente tanto el órgano judicial de primera instancia como el resto de las partes personadas tuvieron conocimiento de la alegación y pudieron pronunciarse sobre la misma, así como también el órgano de apelación ante quien se reiteró la supuesta vulneración en vía de recurso.

5. De acuerdo con lo acabado de razonar, el propio recurrente admite, y la Audiencia Provincial sostuvo en la resolución impugnada, la invocación de las vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en la práctica de la diligencia probatoria es posible al menos al comienzo del juicio oral, en el entendimiento habitual en estos casos, conforme al cual, si bien es posible la alegación en el escrito de defensa, no estando expresamente previsto un trámite al efecto en la legislación procesal hasta el comienzo del juicio oral, bastaría con haber alegado la vulneración del derecho fundamental en dicho trámite al inicio del juicio oral (anterior art. 793.2, actual art. 786.2 LECrim). No habiéndose procedido a invocar la ilicitud de la prueba debido a haberse obtenido mediante la vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 CE) y del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al comienzo del juicio oral en el trámite expresamente previsto al efecto en el antiguo art. 793.2 LECrim, tenemos que declarar incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, respecto de ambos derechos por cuanto su invocación en el recurso de apelación supone solo una tardía invocación del derecho que no satisface las exigencias derivadas de dicho precepto de nuestra Ley Orgánica en orden a la preservación de la subsidiariedad del recurso de amparo, ya que “el cumplimiento del requisito de invocación formal para la admisión del amparo exige que los Tribunales ordinarios en todas sus instancias y desde que fue conocida la supuesta vulneración hayan tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Una invocación tardía posibilita que la instancia ante la que se plantea se pronuncie sobre el particular, pero no puede subsanar el hecho de que instancias inferiores vean sustraída la posibilidad de emitir su propio pronunciamiento sobre la cuestión” (ATC 138/2002, de 23 de julio, FJ 1). En consecuencia, hemos de inadmitir las pretensiones de vulneración del derecho a la integridad física y al proceso con todas las garantías anudadas a los defectos en la práctica del análisis de sangre que conducirían a considerar inválida dicha diligencia probatoria.

Esta declaración tiene como efecto, como ya adelantábamos, el no poder examinar la invalidez del análisis de sangre ni siquiera como requisito de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Como acabamos de sostener, en la medida en que en la primera instancia la cuestión relativa a la ilicitud de la diligencia probatoria no accedió al juicio oral, la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo impide que este Tribunal examine la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se sustenta única y exclusivamente en dicha invalidez de la prueba; pues, carente de su fundamento, la alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia se convierte en una alegación formal sin contenido. Distinto sería el caso si en la demanda se hubiera aducido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia con base en la quiebra de alguna de las otras reglas que la integran, la relativa a las condiciones de valoración de las pruebas, o la relativa a su suficiencia, pues entonces podríamos analizar el fondo de la pretensión de vulneración del derecho a la presunción de inocencia con sus correspondientes fundamentos, siempre que, naturalmente, también estos fundamentos se hayan alegado ante los órganos judiciales para que la pretensión deducida en amparo no tenga un contenido distinto al que se hizo valer ante los órganos judiciales.

Por consiguiente, hemos de desestimar la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) alegada, pues al no haberse invocado en el proceso judicial previo la invalidez de la prueba tan pronto como, conocida la vulneración, hubo lugar para ello, a los efectos del examen de este Tribunal, la condena del recurrente se sustentó en pruebas capaces de enervar la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que, como advierte el Ministerio Fiscal, no es cierto que la condena se sustentara solo en el resultado del análisis de sangre sino también en las declaraciones del acusado admitiendo haber ingerido cuatro o cinco copas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir las pretensiones de vulneración de los derechos a la integridad física y al proceso con todas las garantías.

2º Desestimar la demanda de amparo de don José Antonio Dolo Montesinos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 133/2006, de 27 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:133

Recurso de inconstitucionalidad 3974-2002. Promovido por el Parlamento de Cataluña respecto de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Competencias sobre asociaciones, igualdad básica y legislación procesal; reserva de ley orgánica: régimen jurídico de las asociaciones (STC 173/1998); contenido de los estatutos, denominación, marco normativo, inscripción registral, declaración transitoria, medidas de fomento. Delimitación e interpretación de preceptos estatales. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Letrado del Parlamento de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Han comparecido el Abogado del Estado y el Letrado de las Cortes Generales, en nombre del Senado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 26 de junio de 2002, el Letrado del Parlamento de Cataluña, actuando en nombre y representación de la Cámara, en virtud de los Acuerdos del Pleno y de la Mesa de 13 y 18 de junio de 2002, respectivamente, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera, apartado segundo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, en tanto que declara aplicables directamente a todo el Estado los siguiente preceptos: art. 7.1 h) desde “su composición, reglas y procedimientos” hasta el final; art. 7.1 i) y j), en la cita hecha al “patrimonio inicial”; art. 8.2 y 3; del art. 11.2 el inciso final donde se dice “y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”; art. 28.1 f) y 2 c); del art. 30.1 el inciso “en todo caso” y el apartado segundo de la disposición transitoria primera. Asimismo, se impugna el inciso “a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos” del art. 36 de la mencionada Ley Orgánica.

Sucintamente expuestas, éstas son las razones que se aducen en la demanda en defensa de la pretensión anulatoria deducida:

a) El escrito de demanda se abre con unas “consideraciones de carácter general”, en las que se hace hincapié en la voluntad codificadora de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA), pues, según su exposición de motivos, con ella se persigue establecer un régimen mínimo y de carácter general, que abarca todos los aspectos relacionados con el derecho de asociación y al cual deben ajustarse todas las asociaciones sin afán de lucro, que no estén contempladas en la legislación especial.

Bajo la rúbrica “carácter de la ley”, en la disposición final primera se enumeran los preceptos que tienen carácter orgánico, al desarrollar el derecho fundamental de asociación del art. 22 CE; los que son de directa aplicación al amparo del art. 149.1.1 CE; aquéllos que constituyen legislación procesal en virtud del art. 149.1.6 CE; los que se dictan en ejercicio de la competencia estatal sobre hacienda general y deuda del Estado (art. 149.1.14 CE) y, finalmente, los preceptos aplicables únicamente a las asociaciones de ámbito estatal. En opinión del representante del Parlamento de Cataluña, “el legislador estatal ha excedido su título competencial” en esta disposición final primera al establecer la aplicabilidad directa de normas que no constituyen un “requisito mínimo indispensable en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación”, invadiendo, en los preceptos concretamente impugnados, la competencia asumida por la Generalidad de Cataluña ex art. 9.24 EAC.

b) Seguidamente se examina la articulación de las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones, sobre la premisa de que el art. 149.1 CE no contiene una atribución expresa de competencias a favor del Estado en este ámbito material, “lo que implica que se trata de una competencia que puede corresponder a las comunidades autónomas, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos (artículo 149.3 CE)”. Éste es el caso de Cataluña, que ha asumido competencia exclusiva sobre “asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistenciales y similares, que ejerzan principalmente sus funciones en Cataluña” (art. 9.24 EAC). Para el Letrado parlamentario, la definición del ámbito de aplicación de la Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones de Cataluña, contenida en su art. 1.2, se acomoda perfectamente a lo dispuesto en este precepto estatutario, al tiempo que “añade al criterio estatutario de desarrollo de funciones, el requisito de que las asociaciones tengan el domicilio establecido en el territorio de Cataluña, y excluye de su ámbito las que estén sometidas a alguna normativa específica que establezca la inscripción de la asociación en un registro especial”.

Con respecto a las asociaciones comprendidas en el título competencial autonómico, se invoca la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio, FFJJ 3 y 5, pero se recuerda igualmente que el carácter exclusivo de esta competencia no es óbice para afirmar que, según ha establecido este Tribunal Constitucional, su ejercicio se encuentra condicionado por una serie de preceptos constitucionales.

Es el caso del art. 81 CE, donde se encuentra una reserva de ley orgánica para el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación (STC 173/1998, FJ 7). No obstante, esta limitación constitucional debe acotarse conforme a las pautas establecidas por la doctrina constitucional: la reserva de ley orgánica no representa un título competencial habilitante a favor del Estado, pues rige el “criterio general de que, en el Estado de autonomías territoriales, las normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo por ello, atributivas de competencia a un cierto ente” (SSTC 37/1981, de 16 de febrero, FJ 2, y 173/1998, FJ 7); la necesidad de aplicar un criterio estricto o restrictivo para determinar el alcance de la reserva y, finalmente, la importancia de adecuar el ámbito de la reserva al orden de distribución de competencias pues, conforme se declaró en la ya citada STC 173/1998, “el ámbito de la reserva de Ley Orgánica no es coextenso al de las competencias atribuidas al Estado ... y, ... en aplicación de un elemental criterio de interpretación sistemática, al fijar el alcance de la reserva de Ley Orgánica debe cohonestarse con el contenido de los preceptos del llamado bloque de la constitucionalidad que distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas” (FJ 7).

Como segundo límite se menciona la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, cuya delimitación tanto negativa como positiva ha llevado a cabo este Tribunal Constitucional. Desde la primera vertiente se ha considerado que el alcance de la competencia no se corresponde con otros preceptos constitucionales como los arts. 14, 138.2 y 139.1 CE ni con el esquema competencial bases-desarrollo. Desde la segunda se ha afirmado que “las ‘condiciones básicas’ hacen referencia al contenido primario (STC 154/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta. Como hemos insistido, si por ‘condiciones básicas’ hubiera de entenderse cualquier condición ‘material’, obligado sería concluir que esa interpretación tan amplia habría de conducir a un solapamiento con otras competencias estatales explicitadas en el art. 149.1 CE o, lo que es peor, a una invasión de las competencias autonómicas” (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8). Para el concreto ámbito de las asociaciones, se ha afirmado que “por su conexión con el derecho de asociación y por su carácter de ‘requisitos mínimos indispensables’ que posibilitan su ejercicio, el legislador estatal podrá considerar ‘condiciones básicas’ ex art. 149.1.1 CE, tanto lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten ‘imprescindibles o necesarios’ en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme” (STC 173/1998, FJ 9). En todo caso, conforme se recuerda en la STC 61/1997, FJ 7 b), “el art. 149.1.1 CE no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica, ni tampoco como un título residual, aunque la normación del derecho por virtud de esta competencia sea limitada, no ya sólo porque no se inscriba en la dinámica de las bases-desarrollo, en la que siempre ha de restar un espacio normativo para las Comunidades Autónomas, sino, más exactamente, como ha quedado razonado, porque las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico. En tal contexto, no debe olvidarse que la ‘igualdad de todos los españoles’ representa el elemento teleológico o finalista del título competencial que aquí se considera, el único que justifica y ampara el ejercicio de la competencia estatal”.

Finalmente, con carácter general, el Tribunal Constitucional entiende que sobre las asociaciones de competencia autonómica pueden incidir otros títulos competenciales del Estado (STC 173/1998, FJ 6).

c) Sentado esto, se examinan los concretos preceptos que la disposición final primera, apartado segundo, encuadra en el art. 149.1.1 CE y que, en opinión del Parlamento de Cataluña, no constituyen un requisito mínimo indispensable para asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación.

En el art. 7 se regulan los estatutos de las asociaciones y en su apartado primero se define el contenido mínimo de los mismos. De este apartado se impugnan las letras h), i) y j) porque “se configuran como normas de un detallismo que poco tiene que ver con requisitos imprescindibles o necesarios en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación”. Concretamente, “la letra h impone una regulación de los órganos de gobierno y administración de las asociaciones que no resulta en absoluto imprescindible para asegurar la igualdad de derechos y deberes de todos los españoles, sino ‘un diseño completo y acabado de su régimen jurídico’, no admisible de acuerdo con la citada STC 173/1998. Lo mismo puede afirmarse respecto a la letra i. Con respecto a la letra j, la determinación del patrimonio inicial como contenido mínimo de los estatutos de las asociaciones poco tiene que ver con el derecho fundamental, en la medida que, al contrario de las fundaciones, las asociaciones no necesitan disponer de patrimonio propio”.

Por lo que hace al art. 8, relativo a la “denominación” de las asociaciones, se impugnan sus apartados segundo y tercero. El primero de ellos porque contiene “una obviedad” que no sólo debe predicarse de las asociaciones sino de cualquier sujeto de derecho, “lo que implica que no conforma una condición básica e imprescindible para el desarrollo del derecho fundamental”. En cuanto al apartado tercero, no hace otra cosa que desarrollar una regulación completa y acabada del principio general de que la denominación de las asociaciones no puede incluir ningún término o expresión que pueda inducir a error sobre su identidad o naturaleza, principio ya formulado en el apartado primero del precepto.

Se impugna igualmente el art. 11.2 puesto que “la referencia al reglamento en el sistema de fuentes aplicable a las asociaciones implica la exclusión de la legislación autonómica y no explicita si la reglamentación es estatal o autonómica, lo que rompe el principio en que se basa la competencia estatal del artículo 149.1.1 CE”.

También son objeto del recurso los apartados 1 f) y 2 c) del art. 28, referidos a la inscripción y certificación ante el registro de los cambios que se produzcan en la apertura y cierre de establecimientos o delegaciones de la entidad, pues entiende el Parlamento de Cataluña que no resultan imprescindibles ni necesarias para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación.

Del art. 30.1 se recurre el inciso “en todo caso” ya que “si bien puede ser admisible que la ley establezca un plazo máximo único, eso no tendría que impedir que el legislador autonómico pudiera establecer plazos inferiores y, por lo tanto, más beneficiosos para los interesados, en ejercicio de su competencia para establecer las especialidades del procedimiento administrativo frente a sus propios registros. En consecuencia, la expresión ‘en todo caso’ no puede actuar como norma de general aplicación, en los términos fijados por la disposición final primera de la Ley”.

En cuanto al apartado segundo de la disposición transitoria primera, se impugna porque en él se impone a las asociaciones ya inscritas una obligación de declarar determinados extremos en los que resulta difícil ver su carácter de imprescindibles para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

d) Seguidamente se exponen los motivos en los que se basa la impugnación del inciso “a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos” del art. 36 LODA.

Como punto de partida se señala que “parece abusivo utilizar el título competencial ... sobre hacienda general y deuda del Estado para imponer un régimen uniforme en la regulación de las asociaciones declaradas de utilidad pública. Con las declaraciones administrativas de ‘utilidad pública’ se pretende fomentar el asociacionismo y la participación de las asociaciones en la promoción del interés general, no resolver cuestiones atinentes al funcionamiento de la Hacienda pública y a los ingresos y gastos del Estado. Por consiguiente, el título específico ‘asociaciones’ del art. 9.24 EAC debería prevalecer sobre el genérico ‘Hacienda general’ del art. 149.1.14 CE”.

Y seguidamente se añade que la mencionada declaración no se limita, como claramente se aprecia en el art. 33 LODA, al disfrute de beneficios y exacciones fiscales. En realidad “el mencionado precepto tiene que ser interpretado de acuerdo con el artículo 36, según el cual la regulación establecida en los preceptos citados en la expresada disposición final sólo será aplicable a la declaración de utilidad pública de asociaciones de ámbito supracomunitario, así como también a la de aquellas que pretendan acogerse a beneficios relativos a las competencias del Estado”. Ahora bien, cuando una asociación pretenda disfrutar de beneficios establecidos en el Ordenamiento jurídico de la Generalidad de Cataluña y desarrolle su actividad principalmente en el territorio autonómico, la correspondiente declaración corresponde a la Administración de la Generalidad. Consecuentemente, “lo que se desprende del citado artículo 36 es la existencia de dos regímenes diferenciados de declaración de utilidad pública, aunque la noción jurídica, los objetivos y los medios propios de esta institución son los mismos en ambos casos”.

Esta regulación es disfuncional para las propias asociaciones afectadas, que se verán obligadas a solicitar sendas declaraciones de utilidad pública, siendo así que los principios de colaboración y cooperación entre Administraciones y la eficacia de su actuación (art. 103 CE) aconsejaría decantarse por una declaración única. En el caso de las asociaciones incluidas en el ámbito del art. 9.24 EAC, la Generalidad de Cataluña sería la instancia competente para efectuar esa declaración. Ciertamente, la misma produce efectos inmediatos sobre la Hacienda pública, aunque de entidad menor y que, en todo caso, legitiman el ejercicio de las funciones normativas por el Estado “dado que en caso contrario podría producirse un uso injustificado y abusivo de la función ejecutiva de declaración por parte de los órganos de las comunidades autónomas”, a las que debe corresponder la actividad ejecutiva. En defensa de la tesis ahora expuesta se invoca la doctrina sentada en la STC 152/1988, de 20 de julio, acerca de la competencia para la declaración de viviendas de protección oficial, que corresponde a las Comunidades Autónomas aunque sea necesaria para el disfrute de beneficios fiscales estatales.

e) El escrito del recurso concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales impugnados.

2. Mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dicha publicación se llevó a efecto en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 280, de 22 de noviembre de 2002.

3. El 2 de diciembre de 2002 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado, en la reunión celebrada el 26 de noviembre anterior, no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. El día 3 de diciembre de 2002 se recibieron las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado en defensa de la constitucionalidad de los preceptos de la LODA impugnados por el Parlamento de Cataluña.

a) Así, tras consignar que en el presente recurso no se discute el contenido de la LODA al que se atribuye “rango de ley orgánica” en el apartado primero de su disposición final primera, el Abogado del Estado aborda el análisis del concepto de “condición básica” en relación con el derecho de asociación.

Dicho análisis remite esencialmente a la doctrina establecida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, a la que se remite la STC 173/1998. Desde el punto de vista negativo, estas resoluciones han establecido que la competencia del art. 149.1.1 CE no puede identificarse con el contenido de los arts. 138.2 y 139.1 CE, en tanto que éste es presupuesto o límite pero no título competencial; que no es trasunto en el plano competencial del art. 14 CE; que el término “condiciones básicas” no es sinónimo de “legislación básica”, “bases” o “normas básicas” ni se mueve en la lógica dentro de la que se encuadran estas nociones; que no se identifica con el contenido esencial de los derechos y que no supone una técnica para determinar lo que corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas. En positivo, se ha dicho que las condiciones básicas que garantizan la igualdad se predican de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, de suerte que el art. 149.1.1 CE presta cobertura a aquellas condiciones que guarden relación estrecha, directa e inmediata con los derechos que la Constitución reconoce; que constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, bien que ceñido al ámbito normativo; que las condiciones básicas hacen referencia al “contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales, siendo las imprescindibles o necesarias para garantizar la igualdad”, que no puede ser una igualdad formal absoluta y que, en fin, los criterios sobre los que se fundamenta la “condición básica” han de guardar una relación necesaria e inmediata con aquellas materias, tales como el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho, los deberes, requisitos o condiciones básicas en que ha de ejercerse el derecho, o los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho.

A su vez, en la STC 56/1995, de 6 de marzo, se han identificado las cuatro dimensiones del derecho fundamental de asociación: positiva o libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; negativa o libertad de no asociarse y dejar de pertenecer a las mismas; libertad de autoorganización y funcionamiento interno sin injerencias públicas e inter privatos, que hace referencia al haz de garantías de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse. En consecuencia, cualquier condición básica ligada directa e inmediatamente a una de estas manifestaciones del contenido esencial del derecho encontraría amparo competencial en el art. 149.1.1 CE, al garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes. Lo que supone que el Estado, no sólo mediante la reserva de ley orgánica sino también a través del ejercicio de sus competencias, debe asegurar una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preservar también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan inexcusablemente del ejercicio legítimo de la autonomía (SSTC 319/1993 y 173/1998).

b) Sentadas estas premisas, defiende el Abogado del Estado la plena constitucionalidad de las letras h), i) y j) del art. 7.1 LODA.

Al respecto, recuerda que, según se prevé en el art. 5 LODA, la constitución de la asociación, a la que califica como “acto esencial por antonomasia en el ejercicio del derecho de asociación”, se formaliza mediante un acuerdo de quienes ejercen el derecho prestando su consentimiento para el nacimiento de la asociación y la aprobación de los estatutos que deben regir el funcionamiento del nuevo ente. Por tanto, los estatutos forman parte del contenido del acuerdo de constitución y del acta fundacional, según se exige en el art. 6 LODA.

Reseñados estos extremos, recuerda el Abogado del Estado que en el art. 22 CE se establecen dos prescripciones que configuran el derecho de asociación: la obligación de inscripción de la asociación a los solos efectos de publicidad y la prohibición de asociaciones secretas. Se trata de prescripciones que afectan de manera directa e inmediata a las relaciones de los ciudadanos con la asociación en la medida en que la publicidad y, en concreto, la publicidad de los estatutos y la posibilidad de conocimiento de los mismos forman parte esencial del ámbito de autonomía de la voluntad de los distintos sujetos para ejercer el derecho de asociación. A su vez, el art. 2.5 LODA establece la obligación de que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones sean democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Sostiene el Abogado del Estado que “este precepto forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación, pues como ya dijo la sentencia 56/1995 del Tribunal Constitucional, los artículos 6 y 22 de la Constitución (podría incluirse el 7), deben interpretarse conjuntamente y sistemáticamente, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democráticos y los derechos que de él se derivan integran el derecho de asociación”.

El art. 7 LODA no impone un determinado desarrollo del contenido de los estatutos, que puede ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencia sobre asociaciones sino que se limita a establecer qué extremos deben formar necesariamente parte de su contenido. El ejercicio del derecho de asociación exige el conocimiento público de los estatutos y de su preciso contenido para que pueda examinarse si la asociación tiene una organización y funcionamiento democráticos, límite constitucional al ejercicio de la competencia legislativa autonómica. La publicidad de los extremos consignados en el precepto legal garantiza que los ciudadanos puedan conocer el cumplimiento de los requisitos constitucionales. No sería concebible la regulación de las condiciones básicas de un derecho como el de asociación sin límite o deber de ningún género, “siquiera fuera como afirma el artículo 149.1.1 de la Constitución, para regular las condiciones básicas de su ejercicio y cumplimiento (STC 61/1997)”.

c) Se razona seguidamente la constitucionalidad de los apartados segundo y tercero del art. 8 LODA, relativo a la denominación de las asociaciones.

Por lo que se refiere al reproche específicamente dirigido contra el art. 8.2, cuyo contenido se tilda de obviedad en la demanda, apunta el Abogado del Estado que este alegato debe desestimarse puesto que el recurso de inconstitucionalidad no es el cauce adecuado para corregir la técnica del legislador. Además, la prohibición de denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que vulneren derechos fundamentales constituye una condición básica anudada al derecho de asociación.

Con respecto al art. 8.3, concreta la previsión general del art. 8.1 LODA y debe ponerse en conexión con el art. 30.2, que, al hilo de la regulación del régimen de inscripción en el registro, prevé la suspensión del plazo de inscripción con apertura de nuevo plazo “cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria”, supuestos coincidentes con los del art. 8.3 LODA ahora impugnado y que, al decir del Abogado del Estado, constituye “una injerencia del poder público en el ejercicio del derecho de asociación y su fundamentación debe estar dotada, como límite a dicha potestad, de la máxima concreción”. Los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), exigen que el fundamento de la potestad administrativa de suspensión de la inscripción tenga una predeterminación suficiente que excluya la discrecionalidad excesiva, constitucionalmente insoportable.

d) La remisión a las disposiciones reglamentarias que se contiene en el art. 11.2 LODA tampoco puede estimarse incursa en ningún motivo de invalidez puesto que con ella no se alude sólo a las disposiciones que apruebe el Gobierno en virtud de la habilitación contenida en la disposición final tercera LODA, ni al reglamento ejecutivo de la misma, sino a todas aquellas que se dicten, en su caso, en aplicación de la LODA, incluso por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. De tal suerte que, “de ser dictadas las disposiciones reglamentarias autonómicas se integrarán en el ordenamiento jurídico al cual deben ajustarse, en todo caso, los Estatutos (artículo 7.3)”.

e) Reitera el Abogado del Estado que la publicidad y la organización y funcionamiento democráticos de las asociaciones forman parte esencial del derecho fundamental, especialmente en su vertiente “inter privatos”. Por ello, al amparo del art. 149.1.1 CE, se someten a inscripción en el Registro de asociaciones la apertura, traslado o cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad [art. 28.1 f) y 2 c)].

f) Tampoco resulta inconstitucional el inciso “en todo caso” del art. 30.1 LODA toda vez que el establecimiento de límites al ejercicio de las potestades administrativas y, consecuentemente, la fijación de barreras a la injerencia de los poderes públicos en el ejercicio del derecho fundamental desarrolla el núcleo esencial del derecho. En este caso, se recuerda que en la STC 291/1993, de 8 de octubre, se ha señalado que el incumplimiento del deber genérico de resolver por la Administración, al no satisfacer la carga de inscripción registral que la Constitución impone, entraña una lesión del derecho fundamental de asociación. Por otro lado, la supresión del inciso carecería de efecto práctico toda vez que el plazo de tres meses es el general del art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

g) Al principio de publicidad alude nuevamente el Abogado del Estado en relación con la obligación establecida en el apartado segundo de la disposición transitoria primera pues con ella se trata de satisfacer las exigencias que dimanan del citado principio respecto del domicilio y la identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones ya inscritas.

h) Por último, defiende el Abogado del Estado la plena constitucionalidad del art. 36 LODA y su adecuación al título competencial Hacienda General. En su opinión, de la interpretación del sentido propio de las palabras del precepto y del contexto del capítulo en el que se integra se desprende claramente que nos encontramos ante otros beneficios distintos de los que el art. 33 LODA denomina derechos de las asociaciones de utilidad pública y que permite a las Comunidades Autónomas aplicar otros beneficios distintos a las asociaciones de su ámbito territorial.

La atribución de los derechos del art. 33 LODA viene ligada a la exigencia de una declaración de utilidad pública estatal, con intervención en todo caso del Ministerio de Hacienda. El art. 149.1.14 CE atribuye la competencia exclusiva en materia de Hacienda General al Estado, una competencia que debe entenderse ligada al art. 133 CE, donde se hace referencia a los beneficios fiscales, “entre los que se cuentan, sin duda, las exenciones y bonificaciones, como señala la STC 6/1983, de 4 de febrero”. La atribución del derecho a disfrutar de exenciones y beneficios fiscales o económicos de conformidad con las leyes vigentes a las asociaciones declaradas de utilidad pública es competencia exclusiva del Estado, aun cuando el beneficio de justicia gratuita se incardine en otros títulos competenciales (art. 149.1.5 y 6 CE, puesto que se regula el acceso al proceso disfrutando de dicho beneficio).

Tras exponer la evolución de la legislación en esta materia, con especial referencia a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, reguladora de las fundaciones y de los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general y a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, añade el Abogado del Estado que no es de aplicación la doctrina establecida en la STC 152/1988, de 20 de julio. Antes bien, sostiene la necesidad de acudir a la STC 13/1992, de 6 de febrero, donde se procede al deslinde de competencias en relación con la facultad de gasto del Estado. En su opinión, “la regulación del acceso de las asociaciones al disfrute de los distintos incentivos en forma de exenciones y beneficios fiscales o económicos y del derecho de asistencia jurídica gratuita corresponde al Estado y, por ello, goza de amparo competencial para establecer por ley los requisitos de acceso a los mismos, sin que ello signifique la lesión de la competencia autonómica, cuando estatutariamente esté prevista, de otorgar otros beneficios a las asociaciones y regular los requisitos de acceso a estos últimos”.

5. Con fecha 4 de diciembre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Letrado de las Cortes Generales, actuando en nombre y representación del Senado, conforme al Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 20 de marzo de 2002.

a) Tras una pormenorizada exposición de las tesis defendidas en el escrito de demanda, se apunta que en el recurso se “mezcla la regulación del derecho de asociación como derecho fundamental con las concreciones materiales del derecho que son las asociaciones y, más aún, con determinada clase de asociaciones”, como son las expresamente mencionadas en el art. 9.24 EAC, “es decir, una clase de asociaciones, dentro de la especie asociaciones comunes en un concreto ámbito territorial”. Este error acaso se explica por la propia denominación de la Ley impugnada, pero debe repararse prestando atención al hecho de que estamos ante un supuesto de concurrencia imperfecta de títulos competenciales.

El origen de la LODA debe buscarse en la proclamación del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) y, como tal derecho fundamental, la Constitución dispone en su art. 149.1.1 que la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho y cumplimiento de los deberes constitucionales que le atañen, de modo que se garantice la igualdad de todos los españoles, corresponde en exclusiva al Estado. Por su parte, el origen de la normativa catalana ha de buscarse en el juego de distribución competencial de los arts. 148 y 149 CE, a tenor de los cuales —y del art. 9.24 EAC— Cataluña ostenta competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, abierto pero no universal y circunscrito, en todo caso, al territorio autonómico.

Para una mayor concreción del alcance de los títulos se apunta la conveniencia de acudir a la STC 173/1998, donde expresamente se rechazó la pretensión de erigir el título autonómico en título universal y se identificaron los límites constitucionales al ejercicio de la competencia. Tales límites resultan de la reserva de ley orgánica para el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho (art. 81 CE) y de los elementos civiles, administrativos, procesales y fiscales que inciden en la vida asociativa y cuya regulación corresponde al Estado.

Con respecto a la reserva de ley orgánica, siendo cierto que la doctrina de este Tribunal ha negado que en el art. 81 CE se contenga en puridad ningún título competencial, señala el Letrado de las Cortes Generales que no lo es menos que en virtud de dicho precepto sólo el Estado puede dictar este tipo de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales. Desde la STC 5/1981, el Tribunal ha ido perfilando su doctrina sobre la reserva de ley orgánica, haciendo hincapié en la interpretación restrictiva de su ámbito y en que éste no es coextenso al de las competencias del Estado.

En lo atinente a la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE, en la STC 61/1997 se afirmó que se trata de un título competencial con contenido propio, que habilita para regular “el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...)”.

b) Seguidamente, el Letrado de las Cortes Generales expresa su plena coincidencia con las afirmaciones implícitas de transitoriedad de la normativa autonómica y prevalencia de la ley orgánica estatal y de las condiciones básicas que definen un ejercicio igual para todos del derecho de asociación, que entiende hechas en la demanda. Idéntica coincidencia manifiesta con la delimitación del alcance de la competencia de la Generalidad de Cataluña a la luz de la STC 173/1998.

Igualmente, reconoce que la competencia autonómica no sólo faculta para regular los aspectos administrativos sino también el régimen jurídico de las asociaciones tanto en su vertiente externa —participación en el tráfico jurídico— como interna —organización y funcionamiento. Ahora bien, ello no debe impedir la adecuada ponderación del aspecto cooperativo propio del funcionamiento de un Estado compuesto y del necesario principio de proporcionalidad en la regulación de instituciones que son reflejo material del ejercicio de derechos en los que el exceso normativo puede interferir en la regulación del derecho propiciando una intervención por exceso de injerencia en un derecho esencialmente de libertad, aunque no exento de la naturaleza de derecho de participación.

c) Antes de exponer las razones concretas sobre las que funda la constitucionalidad de los diversos preceptos de la LODA recurridos, el Letrado de las Cortes Generales señala que en el proceso se plantean algunos temas de extraordinaria importancia para la delimitación competencial. Son asuntos tales como “la reserva de ley en relación con el desarrollo de derechos fundamentales, la reserva de ley orgánica o el concepto y alcance de lo básico”.

Acerca de la reserva de ley, recuerda que este Tribunal la ha conceptuado como “una fundamentación garantista en materia de regulación del ejercicio de derechos (STC 83/1984, o STC 49/1999); más aún reserva de ley estatal por cuanto ‘esta norma sólo ha de emanar de las Cortes Generales cuando afecta a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales’ (STC 37/1981); considerando contenido esencial de un derecho subjetivo ‘aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible’ (STC 11/1981)”.

Con respecto al alcance de la regla del art. 149.1.1 CE, recuerda que el término “condiciones básicas” no es sinónimo de “legislación básica”, “bases” o “normas básicas” puesto que el art. 149.1.1 CE “no ha atribuido al Estado la fijación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento —eso sí, entero— de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. ... En otras palabras, el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias”. Para el Letrado de las Cortes Generales, la línea jurisprudencial de este Tribunal parece marcar una deriva interpretativa hacia una concepción material-funcional de las condiciones básicas como elementos de inspiración teleológica orientados hacia la igualdad en el ejercicio de derechos que corresponde determinar según el orden constitucional de competencia, por más que se le reconozca al legislador estatal un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de tales condiciones básicas en todo el territorio.

Por otro lado, sostiene que la referencia a elementos con valor de condiciones básicas contenida en la STC 173/1998 no es una enumeración exhaustiva sino sólo aproximativa, puesto que al definirse pro futuro, no podía este Tribunal definir un esquema cerrado. Además, resulta indudable que los arts. 53.1 y 81.1 CE establecen una reserva legal mediante ley orgánica, manifestación normativa que corresponde exclusivamente al Estado, para las decisiones normativas de singular relevancia. En estos casos, las Cortes Generales manifiestan una opción normativa exclusiva por mor de la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos, con independencia de opciones sectoriales —por el territorio o la materia— que se adopten en cuestiones conexas.

Antes de responder a los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda contra los preceptos de la LODA impugnados, el Letrado de las Cortes Generales realiza dos precisiones de orden lógico y cronológico. La primera, que la citada reiteradamente STC 173/1998 es anterior a la LODA “y también a la Ley catalana 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, pendiente de Sentencia en Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno”; la segunda, que las menciones que en esa resolución se hacen a las condiciones básicas tienen carácter ejemplificativo, no exhaustivo.

d) Sostiene el Letrado de las Cortes Generales que las condiciones previstas en el art. 7.1 h) LODA como extremos necesarios a consignar en los estatutos hacen referencia a la elección de los órganos de gobierno y representación y a sus competencias, lo que enlaza directamente con la previsión de que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deban ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo (art. 2.5 LODA). A ello se añade el hecho de que el contenido de esta letra fue incorporado mediante enmienda aprobada en fase de debate en la Comisión Constitucional del Senado, al aprobarse la enmienda núm. 26 del Grupo Entesa Catalana de Progrés, justificada en la necesidad de “regular bien los estatutos e impedir las decisiones arbitrarias”. Por último recuerda que en la ley catalana se contiene una regulación estatutaria de materias semejantes, bastante más prolija.

Con respecto al art. 7.1 i) LODA, apunta el Letrado de las Cortes Generales que “nuevamente nos encontramos con condiciones básicas estatutarias a juicio del legislador que son garantías de los derechos de los asociados”.

En defensa de la inclusión del patrimonio inicial en el art. 7.1 j) LODA aduce que guarda relación con los arts. 14, 15 y 18 del mismo texto legal, relativos a las obligaciones contables de las asociaciones, responsabilidad patrimonial asociativa y liquidación en su caso de la asociación. Además, esta inclusión estatutaria es elemento probatorio, en su caso, del carácter no lucrativo de la entidad —art. 1.2 LODA— que es requisito esencial de las asociaciones reguladas por esta Ley.

e) En defensa de la constitucionalidad del art. 8.2 y 3 LODA señala en primer lugar el representante del Senado que el establecimiento, en el art. 8.1, del principio de identificación asociativa y singularidad nominal es un elemento básico y por ende parte esencial del régimen jurídico de ejercicio del derecho, amén de que resulta una condición básica, precisamente en su extensión territorial al representar una garantía en todo el ámbito de aplicación del régimen jurídico del derecho.

En desarrollo de este principio, el art. 8.2 LODA establece un criterio de orden público básico y no redundante porque si bien es cierto que el art. 22.2 CE prohíbe las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y también las de carácter secreto o paramilitar, no es menos cierto que podría haber espacios entre la ilegalidad y la legalidad en los que el Ordenamiento debe velar por que no se dé el paso hacia la primera. Es en la LODA, norma de desarrollo del derecho, donde este tipo de cautelas debe recogerse.

A su vez, en el art. 8.3 LODA se trata de evitar la confusión con la denominación de otras asociaciones previamente inscritas en el registro territorialmente competente. Igualmente, con este precepto se persigue el “objetivo de preservar otro derecho fundamental como es el dimanante del art. 18 de la Constitución Española; esto es el derecho a la identidad personal y familiar y a la propia imagen de la que el nombre o denominación forma parte”.

f) También se postula la desestimación del recurso contra la alusión a las disposiciones reglamentarias contenida en el art. 11.2 LODA toda vez que “nos parece que la ley autonómica no es una ley de desarrollo de la competencia exclusiva estatal en materia de fijación de las condiciones básicas de ejercicio igual por los ciudadanos del derecho fundamental de asociación, sino una ley autonómica de regulación de una materia exclusiva de la Generalidad respecto de una clase concreta de ciertas asociaciones comunes —las reiteradamente indicadas educativas, culturales, benéfico-asistenciales, etc., en los términos del art. 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña— y que desarrollen su actividad principalmente en Cataluña”. Esta normativa autonómica tiene su propio desarrollo reglamentario, por lo que la referencia reglamentaria discutida debe entenderse hecha al reglamento estatal que se dicte en su caso, algo para lo que tanto en el plano material (concepto material de las condiciones básicas) como en el formal (competencia del Estado para dictar los reglamentos de ejecución de las leyes) hay habilitación suficiente.

g) En defensa de los arts. 28.1 f) y 2 c) LODA se esgrimen los principios de publicidad y de seguridad jurídica como elementos clave del tráfico jurídico. Por otro lado, la representación del Senado subraya que es de interés general el conocimiento de la apertura y cierre de las delegaciones y establecimientos y la acreditación documental fehaciente de la apertura, traslado o clausura de los mismos porque no se entendería muy bien que en el ejercicio de la propiedad o de la libertad de empresa se consignasen los actos modificativos en los correspondientes registros y no sucediera lo mismo en materia asociativa. Aquí es justamente “donde esta información puede resultar más relevante por la relación del ejercicio del derecho de asociación con el derecho de participación en los asuntos públicos que contempla el art. 23 de la Constitución Española, o con otros derechos fundamentales”.

A mayor abundamiento se recuerda que en la normativa catalana sobre asociaciones se contempla la comunicación registral y el sistema de información común en la Administración de la Generalidad (art. 10 de la Ley 7/1997) y los asientos de inscripción, entre los cuales el Decreto 206/1999 incluye “el cambio de domicilio o la apertura de delegación o de otros locales” [art. 16 e)]. No puede entenderse que estas previsiones autonómicas se erijan en obstáculo insalvable para el ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE.

h) Respecto de la expresión “en todo caso, de tres meses” del art. 30.1 LODA, puntualiza el Letrado de las Cortes Generales que pueden entenderse como plazo mínimo o máximo para que opere el silencio positivo, si bien la lectura de los siguientes párrafos de este artículo parecen apoyar la interpretación de que nos hallamos ante un plazo máximo. Pues bien, se trata de una función garantista que puede perfectamente encuadrarse en el art. 149.1.1 CE.

i) Sobre el apartado segundo de la disposición transitoria primera sostiene la representación del Senado que es una condición básica imprescindible la actualización por igual de todas las asociaciones de régimen común como método de garantía de un trato igual en el ejercicio del derecho de asociación. Además, de los términos en los que está definida la obligación claramente se deduce su escrupuloso respeto a la pluralidad registral propia de un sistema compuesto y cooperativo.

j) Finalmente se responde a las razones esgrimidas en el recurso contra el art. 36 LODA señalando que es la primera vez que se solicita una “competencia únicamente ejecutiva para una competencia exclusiva según el Estatuto de Autonomía” y que esas razones son contradictorias con los argumentos manejados en otros puntos de la demanda. En especial, por lo que a este último extremo hace, cuando se llega a aducir la identidad entre el art. 9.24 EAC y las asociaciones de utilidad pública de la Ley de 1964.

Tras manifestar que las asociaciones de utilidad pública son un ejemplo evidente, por su finalidad promotora del interés general, de la manifestación del derecho de asociación especialmente tutelado por el Ordenamiento, sostiene el Letrado de las Cortes Generales que no nos hallamos aquí ante una cuestión de concurrencia impropia sino ante el ejercicio paralelo de competencias estatales y autonómicas sin la necesaria cooperación temporal y material. Ciertamente, sería deseable una modificación legislativa en ese sentido, pero de ahí no se infiere que resulte contraria a la Constitución la previsión del art. 36 LODA.

Por las razones expuestas se concluye solicitando la desestimación íntegra del recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra diversos preceptos de la LODA.

6. Por providencia de 25 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de la presente resolución, el Parlamento de Cataluña impugna en este proceso constitucional diversos preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (LODA), en cuya disposición final primera se identifican aquellos preceptos que tienen “rango de Ley Orgánica” (apartado primero), los dictados al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1 CE (apartado segundo), los que constituyen legislación procesal de acuerdo con el art. 149.1.6 CE (apartado tercero), y los que se encuadran en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.14 CE (apartado cuarto), en tanto que los restantes preceptos son aplicables “a las asociaciones de ámbito estatal” (apartado quinto). De un lado, la Cámara autonómica recurrente rechaza que algunos de los veintidós preceptos a los que total o parcialmente se califica como condiciones básicas ex art. 149.1.1 CE garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de asociación merezcan dicha consideración. Este reproche se dirige específicamente contra los arts. 7.1 h), i) y j); 8.2 y 3; 11.2; 28.1 f) y 2 c); 30.1 y el apartado segundo de la disposición transitoria primera. De otro, con respecto al art. 36 LODA, denuncia lo que considera una abusiva utilización del título competencial sobre hacienda general y deuda del Estado (art. 149.1.14 CE), para establecer un régimen jurídico uniforme de las asociaciones de utilidad pública que invade la competencia exclusiva asumida por la Generalidad de Cataluña en virtud del art. 9.24 EAC. La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos recurridos.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Letrado de las Cortes Generales, personado en nombre y representación del Senado, postulan la desestimación íntegra del recurso pues coinciden en afirmar que todos y cada uno de los preceptos impugnados se atienen al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones.

2. Antes de examinar el fondo de las cuestiones planteadas en este proceso constitucional parece oportuno recordar sucintamente el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones. Al respecto, interesa tener presente que dichas competencias se ejercen en relación con una materia cuyo núcleo lo constituye el derecho fundamental proclamado en el art. 22 CE, sujeto a la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 CE. En torno a dicha reserva, este Tribunal ha afirmado que “debe considerarse reservado a la ley orgánica ex art. 81.1 CE la regulación de ‘los elementos esenciales de la definición’ del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de ‘los aspectos esenciales del contenido del derecho’ en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes (STC 101/1991, FJ 2), al alcance del mismo en las relaciones inter privatos, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente proscritas —es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar—, así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas —militares, jueces, etc.—, o en relación a la libertad de no asociarse” (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8).

Sentado lo anterior, debemos recordar que las asociaciones no figuran como título específico en ninguno de los apartados de los arts. 148 y 149 CE y que sólo se contemplan formalmente, a efectos de determinación de un título competencial expreso, a partir de lo establecido en los distintos textos estatutarios. La lectura de éstos pone de relieve la existencia de dos tipos diferentes de competencias autonómicas en la materia.

Por una parte, las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Andalucía, Comunidad Valenciana e Islas Canarias, así como la Comunidad Foral de Navarra ostentan competencia exclusiva sobre determinadas asociaciones. Este título se define en los diferentes Estatutos en unos términos sustancialmente idénticos a los que figuran en el art. 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), que delimita las competencias de la Comunidad Autónoma cuyo Parlamento ha promovido el presente recurso de inconstitucionalidad; de acuerdo con dicho precepto, se atribuye a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva sobre “Fundaciones y asociaciones de carácter docente cultural, artístico, beneficio-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña”. Por otra, las restantes Comunidades Autónomas ostentan sólo competencia ejecutiva de la legislación estatal en la materia, bien en virtud de sus respectivas disposiciones estatutarias bien, para el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre.

La calificación de esta competencia autonómica como exclusiva no puede interpretarse como un total desapoderamiento del Estado, pues además de estar condicionada por la normativa de carácter orgánico dictada en desarrollo del art. 22 CE, el art. 149.1 CE otorga al Estado títulos competenciales que tienen una notable incidencia sobre las asociaciones. Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la calificación jurídica y el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas no puede hacerse derivar únicamente de una lectura aislada de la denominación que reciben en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual la Constitución “conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento, fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, no pueden oponerse a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia” (por todas, STC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 3).

En el caso específico de las asociaciones el entrecruzamiento competencial fue específicamente examinado en la ya citada STC 173/1998, de 23 de julio, cuya doctrina es preciso recordar. En esta resolución se señala que “la Comunidad Autónoma no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 3/1981, FJ 1; 67/1985, FJ 3 y 5/1996, FJ 6). El Estatuto de Autonomía concreta la competencia exclusiva del País Vasco a un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas. La locución ‘y similares’ flexibiliza y amplía la enumeración; pero, sea cual sea en la práctica el alcance final de la competencia autonómica, no la convierte en indefinida o indeterminada, ni la configura como una competencia genérica o residual sobre todas las asociaciones. Lo cual no impide que la Comunidad Autónoma ostente otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, FF JJ 4 b) y 7 b)] o con la juventud (STC 157/1992, FJ 2)” (FJ 3). Indudablemente, este último inciso amplía la esfera competencial de aquellas Comunidades Autónomas que han asumido exclusivamente competencias ejecutivas sobre asociaciones.

Por lo que hace al contenido material de la competencia, se indicó que “cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico —constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución—, como en su vertiente interna —organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados” (FJ 5).

Finalmente, se hace hincapié en la necesaria inserción sistemática de estas competencias autonómicas exclusivas en el bloque de la constitucionalidad, advirtiéndose que “se halla acotada en cuanto a la titularidad y condicionada en cuanto a su ejercicio por los diversos preceptos constitucionales” (FJ 6). En particular, se identifican dos límites fundamentales: “que la Comunidad Autónoma, al regular el régimen jurídico de las asociaciones sometidas a su competencia, no puede entrar a regular el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación. Este es un ámbito reservado al Estado ex art. 81.1 CE y las normas que las Cortes Generales pueden dictar en su ejercicio constituyen un prius del que necesariamente debe partir la Comunidad Autónoma al regular, no el derecho de asociación en cuanto tal, sino el régimen de las asociaciones que surgen del ejercicio de ese derecho” y que “en las asociaciones objeto de la competencia autonómica existen elementos de muy diversa índole, civiles, administrativos, procesales, fiscales e incluso penales, sobre los que el Estado tiene títulos competenciales que deben hacerse compatibles con el título exclusivo atribuido a la Comunidad Autónoma” (ibidem).

3. Toda vez que el reproche que dirige el Parlamento de Cataluña contra la mayoría de los preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación impugnados consiste en su inadecuado encuadramiento en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE, debemos recordar la doctrina establecida a este respecto en la STC 173/1998, de 23 de julio, cuyo objeto estaba constituido por diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones, aprobada al amparo de la competencia exclusiva sobre “asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco” (art. 10.13 EAPV).

A pesar de que en el momento de aprobar aquella resolución el Estado todavía no había dictado norma alguna a la que atribuyese el carácter de “condición básica” que garantizase la igualdad en el “ejercicio” del derecho fundamental que nos ocupa, pudimos entonces avanzar que “parece fuera de toda duda que, por su conexión con el derecho de asociación y por su carácter de ‘requisitos mínimos indispensables’ que posibilitan su ejercicio, el legislador estatal podrá considerar ‘condiciones básicas’ ex art. 149.1.1 CE, tanto lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten ‘imprescindibles o necesarios’ en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y [que], en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme” (FJ 9).

Como quiera que este Tribunal ha identificado cuatro facetas o dimensiones en las que se manifiesta el derecho fundamental de asociación, a saber: libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión inter privatos, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse (por todas, SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8, y 104/1999, de 14 de junio, FJ 4), habremos de concluir que merecerán la consideración de condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE aquellos “requisitos mínimos indispensables” que guarden una conexión directa e inmediata con esas facetas del derecho fundamental. Esta delimitación de la competencia estatal se corresponde con el alcance que atribuimos a la misma en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b), y evita eventuales injerencias o restricciones de la competencia que ostentan algunas Comunidades Autónomas para regular el régimen jurídico de las asociaciones y a cuyo alcance ya nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior.

Especial relevancia reviste, en la aplicación de los criterios aquí señalados, el elemento teleológico de la competencia estatal, consistente en el aseguramiento de la “igualdad de todos los españoles” en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, ya que obliga a examinar las “condiciones básicas” establecidas por el legislador estatal desde la perspectiva que nos ofrece el juicio de proporcionalidad, a fin de averiguar si la norma estatal “tiene cobijo en los límites formales y materiales del art. 149.1.1 CE y —complementariamente— si no contiene una injerencia o restricción de la competencia autonómica” (SSTC 164/2001, de 11 de julio, FJ 4, y 54/2002, de 27 de febrero, FJ 3). De tal suerte que “las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico” [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b)].

4. La primera de las impugnaciones deducidas en este recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto las letras h) a j) del art. 7.1 LODA, conforme a las cuales integran el contenido necesario de los estatutos asociativos los siguientes extremos:

“h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el Orden del día.

i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.”

De estos apartados quedan al margen de la impugnación los siguientes extremos: la mención de “los órganos de gobierno y representación” del apartado h) y el inciso final “y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso” del apartado j).

La representación del Parlamento de Cataluña reprocha a las determinaciones recurridas su excesivo detallismo, que poco tiene que ver con requisitos imprescindibles o necesarios en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. Así, respecto del art. 7.1 h) e i) LODA denuncia que imponen una regulación de los órganos de gobierno y del régimen de administración de las asociaciones que no puede considerarse imprescindible para asegurar la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación; antes bien, las previsiones recogidas en ambos preceptos plasman un diseño completo y acabado de la organización interna de las asociaciones que no resulta admisible de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio. Con respecto a la letra j), la inclusión del patrimonio inicial como contenido mínimo de los estatutos poco tiene que ver con el derecho fundamental regulado pues las asociaciones no necesitan disponer de patrimonio propio. Este último reproche viene a cuestionar la validez del precepto legal no sólo desde la estricta perspectiva competencial sino también desde la óptica material.

Por su parte, el Abogado del Estado conecta la definición del contenido necesario de los estatutos con lo dispuesto en los arts. 5 y 6 LODA, haciendo hincapié en que los estatutos son parte del objeto del acuerdo de constitución del nuevo ente y, en cuanto tal, deben recogerse en el acta fundacional. Además, señala que en el art. 22 CE se establece la obligación de inscripción de las asociaciones a los solos efectos de publicidad y de articular la prohibición de asociaciones secretas; en este plano, sostiene que la publicidad de los estatutos facilita el ejercicio del derecho fundamental de asociación por parte de los ciudadanos. A mayor abundamiento, el art. 2.5 LODA establece la obligación de que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones sean democráticos, con pleno respeto al pluralismo, obligación que, según sostiene el Abogado del Estado, forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación conforme a la doctrina sentada en la STC 56/1995, de 6 de marzo, y que se erige en límite constitucional a la competencia legislativa autonómica en materia de asociaciones. Siendo ello así, la publicidad de los extremos consignados en el art. 7.1 LODA permite comprobar el cumplimiento de este requisito constitucional.

A su vez el Letrado de las Cortes Generales, personado en este proceso constitucional en nombre del Senado, apunta que la concreción en los estatutos asociativos de la elección de los órganos de gobierno y representación, así como de sus competencias [art. 7.1 h) LODA], enlaza directamente con la previsión de que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deban ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo (art. 2.5 LODA). Con respecto al art. 7.1 i) LODA, sostiene que su contenido garantiza los derechos de los asociados. Por lo que se refiere a la inclusión del patrimonio inicial [art. 7.1 j) LODA], aduce, por una parte, su vinculación con lo dispuesto en los arts. 14, 15 y 18 LODA, en materia de obligaciones contables, responsabilidad patrimonial y liquidación de las asociaciones y, por otra, que se trata de un elemento probatorio del carácter no lucrativo del ente asociativo, requisito esencial de las asociaciones reguladas por la Ley Orgánica que nos ocupa (art. 1.2 LODA).

5. Con apoyo en la doctrina constitucional antes resumida podemos dar respuesta singularizada a la impugnación que el Parlamento de Cataluña hace de los tres contenidos necesarios de los estatutos asociativos que se recurren.

a) Así, por lo que respecta al art. 7.1 h) LODA, ha de señalarse que su contenido guarda una conexión directa e inmediata con las diferentes facetas que integran el derecho fundamental de asociación.

Según tiene afirmado este Tribunal, el fundamento de las asociaciones debe buscarse en la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, creando entre ellos no sólo un vínculo jurídico “sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca” (STC 218/1988, de 22 de noviembre). Esa agrupación permanente se plasma en una estructura organizativa, concretada en los correspondientes estatutos en virtud del pactum associationis original (STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 2), cuya aceptación es un elemento esencial del acto de integración de los asociados (entre otras muchas, SSTC 218/1988, de 22 de noviembre, FJ 2, y 56/1996, de 16 de enero, FJ 9).

Pues bien, las diferentes determinaciones del art. 7.1 h) LODA impugnadas no limitan por sí mismas esa libertad organizativa sino que representan una garantía de publicidad de los términos en que se haya llevado a cabo su ejercicio, respecto de extremos conectados con distintas vertientes del derecho de asociación.

Así, en primer lugar, la consideración, como contenido necesario de los estatutos asociativos, de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de las reglas y procedimiento para su elección y sustitución, de la duración de los cargos y causas de cese, garantiza la transparencia respecto de condiciones previas al ejercicio de los derechos de participación e información de los asociados reconocidos en su vertiente sustantiva en el art. 21 a) y b) LODA, en relación con las disposiciones sobre el régimen de las asociaciones contenidas en el art. 11.3 y 4 LODA (preceptos que tienen, respectivamente, carácter orgánico y de “condición básica”, según lo previsto en la disposición final primera). Otro tanto sucede con la definición de las atribuciones de los órganos de gobierno y representación, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y los requisitos para la constitución de esos órganos como presupuesto de validez de dichos acuerdos. Con la particularidad de que, además, estas determinaciones estatutarias pueden incidir en las relaciones de las asociaciones con terceros, representando una garantía de regularidad en el tráfico jurídico en que intervengan.

Esa incidencia en el tráfico jurídico de las asociaciones adquiere especial relevancia cuando se establece como contenido necesario de los estatutos la identificación de “las personas o cargos” con facultad para certificar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación. Razones de seguridad jurídica e interés general explican la necesidad de acreditar la autenticidad de dichos acuerdos, en particular porque no entra aquí en juego exclusivamente el derecho a la información de los asociados [art. 21 b) LODA], sino también el régimen de responsabilidades de todo tipo que pueda exigirse a los miembros de los órganos de gobierno y representación (art. 15 LODA, “condición básica” según la disposición final primera).

A su vez, el último inciso del art. 7.1 h) LODA garantiza la publicidad del número de asociados que serán necesarios para ejercer la facultad de iniciativa, consustancial al derecho de participación en la vida asociativa [art. 21 a) LODA], tanto en lo que respecta a la convocatoria de los órganos de gobierno como en lo que hace a la promoción de debates internos.

Consecuentemente, en la medida en que las determinaciones del art. 7.1 h) LODA aseguran un adecuado conocimiento de las reglas que permiten la participación de los asociados en la gestión y control de los órganos de gobierno y representación, al tiempo que sirven a la seguridad del tráfico jurídico de las asociaciones, hemos de convenir en que satisfacen los requisitos del juicio de proporcionalidad exigibles a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE. En efecto, la publicidad de esas determinaciones suministra informaciones esenciales para que los ciudadanos puedan ejercer responsablemente las vertientes positiva y negativa de esta libertad respecto de las asociaciones a las que eventualmente pretendan incorporarse y preserva, en conexión con lo dispuesto en otros preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación, un haz de facultades en el seno de aquellas a las que ya pertenezcan (STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 4).

Puede así afirmarse que la publicidad de estas determinaciones representa el corolario lógico del principio de transparencia que debe informar la organización de las asociaciones en nuestro Ordenamiento jurídico en aras de la efectividad de la libertad asociativa de los ciudadanos. Ciertamente, los términos empleados en el art. 7.1 h) LODA para preservar esa publicidad pueden merecer algún reproche en términos de técnica legislativa ya que de su redacción puede resultar una cierta oscuridad del precepto. Sin embargo, este reproche no puede llevarnos a concluir que el precepto ha agotado el régimen jurídico de la materia, como sí hace el art. 12 LODA respecto de las asociaciones de competencia estatal.

b) Distinto es el caso del art. 7.1 i) LODA, donde se identifica como contenido necesario de los estatutos de las asociaciones “el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo”. Se trata de una previsión que tiene un marcado carácter formal; así es, tanto si la referimos a los aspectos auxiliares de la gestión ordinaria de la asociación o a la fijación de criterios contables, como si atendemos al procesamiento de la información concerniente a la vida asociativa. De este modo se puede afirmar que sólo indirectamente guarda alguna relación con los cuatro aspectos del derecho fundamental de asociación a los que nos hemos referido. Desde tal perspectiva la disposición impugnada sólo de manera mediata se vincula con el derecho de los asociados a ser informados del estado de cuentas; un derecho que, por lo demás, está reconocido en el art. 21 b) LODA, precepto que no ha sido controvertido en este proceso constitucional. A mayor abundamiento, interesa reseñar que el art. 14 LODA, donde se definen las obligaciones documentales y contables que deben satisfacer las asociaciones y en el que se concreta el derecho de acceso de los asociados a la documentación, no figura entre los preceptos calificados como “condiciones básicas” por la disposición final primera, apartado segundo.

Es por ello que debemos estimar la impugnación formulada por el Parlamento de Cataluña contra este precepto en el concreto extremo relativo a su consideración como condición básica de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE.

c) Por lo que hace a la inclusión del “patrimonio inicial” entre los contenidos necesarios de los estatutos [art. 7.1 j) LODA], no podemos compartir la interpretación que de su alcance defiende la representación del Parlamento de Cataluña puesto que el precepto impugnado no impone a las asociaciones la obligación de contar con un patrimonio inicial sino sólo la carga formal de que la existencia o inexistencia del mismo y, en su caso, la cuantía a la que asciende, se refleje en los estatutos asociativos.

Al respecto, hemos de partir de la premisa insoslayable de que la Ley Orgánica que nos ocupa no exige que las asociaciones en ella reguladas cuenten, desde su creación, con unos determinados medios materiales. Una exigencia que, habida cuenta de que esta Ley tiene por objeto el desarrollo del derecho fundamental reconocido en el art. 22 CE (art. 1 LODA), que se refiere a un género dentro del que caben modalidades específicas [SSTC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 3 c); 96/1994, de 21 de marzo; y 219/2001, de 31 de octubre, FJ 10], parece que encontraría su ubicación más adecuada en las normas que regulen esas diversas modalidades asociativas.

Sin embargo, en la medida en que, como se ha dicho, no se impone la exigencia de patrimonio, sino sólo, en términos generales, la publicidad de si ese patrimonio inicial existe o no (con especificación, en el primera caso, de su cuantía), nos hallamos ante una carga formal cuya imposición puede explicarse como una garantía establecida en beneficio de terceros que puedan entablar relaciones jurídicas con la asociación, así como de los propios asociados toda vez que, en función de la actividad que se proponga desarrollar la asociación, y que resultará de la definición precisa de los “fines y actividades de la asociación”, exigida por el art. 7.1 d) LODA, la existencia de un determinado patrimonio inicial —y su consiguiente reflejo documental en los estatutos— puede servir como indicio de la viabilidad del nuevo ente. Obviamente, por las razones expuestas, también sirve al eventual ejercicio del derecho positivo de asociación de los terceros que pudieran querer incorporarse a la asociación. De donde se infiere su estrecha vinculación directa con una de las vertientes o facetas del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE), lo que explica su consideración como condición básica de ejercicio del mismo ex art. 149.1.1 CE.

En virtud de lo expuesto, no se aprecia la concurrencia de la extralimitación competencial denunciada en el inciso impugnado del art. 7.1 j) LODA, por lo que procede desestimar el recurso de inconstitucionalidad en este preciso extremo.

6. Del art. 8 LODA, dedicado a la denominación de las asociaciones, impugna el Parlamento de Cataluña sus apartados segundo y tercero. Tras señalarse en el art. 8.1 que “la denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa”, en dichos apartados se establece:

“2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.”

Para el Letrado del Parlamento de Cataluña lo dispuesto en el art. 8.2 LODA no puede merecer la calificación de condición básica de ejercicio del derecho de asociación porque se trata de una regla obvia aplicable a cualquier sujeto de derecho. En cuanto al art. 8.3 LODA, ve en él una regulación completa y acabada del principio general ya expresado en el art. 8.1 LODA, conforme al cual la denominación de las asociaciones no puede incluir términos o expresiones que induzcan a error sobre su identidad o naturaleza.

En opinión del Abogado del Estado, el reproche dirigido contra el art. 8.2 LODA plantea un juicio de calidad técnica mas no de validez, por lo que debe rechazarse. Además, entiende que la prohibición de denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que vulneren derechos fundamentales representa una condición básica de ejercicio del derecho de asociación. Por lo que atañe al art. 8.3 LODA, coincide con el Letrado del Parlamento de Cataluña en que concreta la previsión general del art. 8.1 LODA, al tiempo que apunta su conexión con el art. 30.2 del mismo texto legal, de acuerdo con el cual cuando la denominación incluya alguno de los extremos aludidos en el art. 8.3 LODA se habilita a la Administración para suspender el plazo de inscripción, habilitación que, en la medida en que supone una injerencia en el ejercicio del derecho de asociación, requiere una predeterminación suficiente que excluya la discrecionalidad administrativa en este ámbito.

Finalmente, el representante procesal del Senado sostiene que el establecimiento en el art. 8.1 LODA del principio de identificación asociativa y singularidad nominal es un elemento básico y, por ende, parte esencial del régimen jurídico del ejercicio del derecho fundamental. En desarrollo de este principio, en el art. 8.2 LODA se plasma un criterio de orden público básico y dotado de sentido porque, si bien es cierto que el art. 22.2 CE prohíbe las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito así como las de carácter secreto o paramilitar, no es menos cierto que puede haber espacios entre la ilegalidad y la legalidad en los que el Ordenamiento debe introducir cautelas que eviten la comisión de ilícitos, como así se ha hecho en el art. 8.2 LODA. Por lo que hace al art. 8.3 LODA, indica que en él se trata de evitar la confusión con la denominación de otras asociaciones ya inscritas en el registro territorial competente.

7. El art. 8 LODA versa sobre un requisito esencial de las asociaciones y, en general, de todas las personas jurídicas, cual es la necesidad de identificarlas mediante una denominación que las singularice y distinga en tanto que sujetos de Derecho, requisito que, contemplado desde su envés, reviste la consideración de derecho al nombre, que permite a las asociaciones “cumplir una finalidad tan esencial como la propia identificación del grupo” (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 4). Concretamente, en los diferentes apartados de este precepto legal se enuncian los criterios de idoneidad, licitud y disponibilidad, respectivamente.

El Parlamento de Cataluña acepta el carácter de condición básica del primero de estos criterios, plasmado en el art. 8.1 LODA y que nos reconduce a la capacidad individualizadora de la denominación adoptada por las asociaciones. Por el contrario, entiende que esa caracterización no es predicable, por las razones antes expuestas, de los otros dos criterios.

Ciertamente, los criterios recogidos en los apartados segundo y tercero del art. 8 LODA limitan una de las vertientes que componen la libertad de autoorganización de las asociaciones, en este caso el derecho a dotarse de una denominación que las identifique. Ahora bien, debemos afirmar que dichas limitaciones guardan una relación directa e inmediata con las restantes facetas del derecho fundamental de asociación proclamado en el art. 22 CE, por lo que procede confirmar la calificación de condiciones básicas que les ha atribuido el legislador estatal.

Así sucede con la exigencia de licitud de la denominación, recogida en el art. 8.2 LODA. Lejos de representar una obviedad, calificación que le atribuye el Letrado del Parlamento de Cataluña y que únicamente podríamos compartir si con ella se indicara que el legislador ha reiterado aquí una fórmula relativamente usual en el panorama de las denominaciones de las personas jurídicas, mediante el establecimiento de este requisito se pretende evitar que con ocasión del ejercicio del derecho fundamental de asociación se atente contra la dignidad de la persona, que conforma, junto con el libre desarrollo de la personalidad, las bases de nuestro sistema de derechos fundamentales (STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 4).

Por otro lado, el art. 8.3 LODA se refiere al requisito de la disponibilidad del nombre. Esa disponibilidad se concreta en la prohibición de homonimia o identidad sustancial tanto con otras asociaciones ya inscritas en el registro administrativo correspondiente, faceta que podemos considerar interna, como con otros sujetos de Derecho e incluso, salvo que medie autorización expresa de su titular, con marcas registradas notorias, faceta externa del Derecho de asociaciones. Con el fin de evitar la confusión proscrita por este precepto, en el art. 30.2 LODA se articula un mecanismo registral preventivo, al que se atribuye asimismo la consideración de condición básica de ejercicio del derecho de asociación y que no ha sido impugnado por el Parlamento de Cataluña. Al margen de ello, podemos concluir que el establecimiento de criterios que eviten equívocos en la denominación de las asociaciones es un instrumento idóneo y ponderado que facilita el ejercicio de la libertad positiva y negativa de asociación por los ciudadanos, por lo que no se aprecia extralimitación competencial alguna en su calificación como “condición básica” de ejercicio de este derecho fundamental.

8. En el art. 11 LODA, bajo la rúbrica “régimen de las asociaciones” se establece, en primer lugar, que estos entes se regirán, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, “por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo” (apartado primero). Una fórmula prácticamente idéntica se utiliza en el apartado segundo para referirse al régimen interno. Concretamente, de acuerdo con el art. 11.2 LODA:

“En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.”

Como claramente puede advertirse, en este precepto se define el marco normativo en el que se encuadran los estatutos asociativos en los que se manifiesta la potestad de organización que comprende el derecho de asociación. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que esta faceta del derecho fundamental de asociación debe ejercerse “en el marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)” [SSTC 218/1988, de 22 de noviembre, FJ 1, y 96/1994, de 21 de marzo, FJ 2 b)].

Pues bien, el Letrado del Parlamento de Cataluña impugna el inciso final del artículo ahora reproducido en cursiva —“y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”—, porque entiende que la remisión al reglamento implica la exclusión de la normativa autonómica en la regulación de esta materia. Frente a esta interpretación, sostiene el Abogado del Estado que dicha remisión no puede entenderse limitada a las disposiciones generales que apruebe el Gobierno de la Nación en virtud de la habilitación contenida en la disposición final tercera LODA, sino que comprende asimismo las normas reglamentarias que dicten las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia de asociaciones. Para la representación procesal del Senado, el precepto no incurre en ningún motivo de invalidez porque una Ley autonómica no puede desarrollar las “condiciones básicas” fijadas por el legislador estatal para garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de asociación. En el caso concreto de Cataluña, esa Ley versará sobre las clases de asociaciones mencionadas en el art. 9.24 EAC y tendrá su propio desarrollo reglamentario, que no comprende las “condiciones básicas”.

9. A fin de dar una adecuada respuesta a la impugnación deducida por el Parlamento de Cataluña debemos comenzar rechazando la interpretación que del precepto legal recurrido hace el Abogado del Estado, quien defiende que la remisión a las normas reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en la Ley Orgánica del derecho de asociación comprende tanto las estatales como las autonómicas.

Esta interpretación no puede ser compartida, en primer lugar, porque este Tribunal ha afirmado reiteradamente que las “condiciones básicas” no son normas básicas susceptibles de desarrollo por las Comunidades Autónomas [al respecto, SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 a), y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12]. En segundo lugar, porque, en la actualidad, seis Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Cataluña, ostentan competencia exclusiva sobre determinados tipos asociativos que desarrollen su actividad principalmente en el territorio autonómico (arts. 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 31.23 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, 30.7 y 44.19 de la Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra). Como quiera que dicha competencia comprende la potestad legislativa (STC 86/1989, de 11 de mayo, FJ 7) y habilita a las mencionadas Comunidades Autónomas para regular, entre otros extremos, los referidos a la “vertiente interna” de las asociaciones: “organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados” (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 5 in fine), procede rechazar esta interpretación del art. 11.2 LODA ya que condicionaría indebidamente el ejercicio en este ámbito de la potestad legislativa autonómica, que se vería desplazada a favor de la potestad reglamentaria. Obviamente, ninguna de estas hipótesis se acomoda al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, lo que determina el rechazo de dicha interpretación.

En cuanto a la tesis auspiciada por el representante del Senado, hemos de indicar que su acierto al delimitar las esferas de regulación que corresponden a las instancias estatal y autonómica respectivamente no permite salvar por sí solo las dudas de constitucionalidad que suscita el inciso impugnado. Dicho de otro modo, no basta con afirmar que a los poderes autonómicos no les corresponde desarrollar las “condiciones básicas” establecidas por el Estado para concluir que se acomoda a lo previsto en el art. 149.1.1 CE el establecimiento de una condición básica consistente en la exigencia de adecuación de los estatutos asociativos a la Ley Orgánica del derecho de asociación y a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Avanzando un paso más en nuestra argumentación, debemos señalar ahora que el problema planteado por el Parlamento de Cataluña no se refiere propiamente a la inexistencia de una cláusula de salvaguardia de las competencias que puedan ostentar las Comunidades Autónomas en la materia. Si así fuera, habríamos de insistir, una vez más, en que el legislador estatal no viene obligado a incorporar este tipo de cláusulas cuando actúa en el ejercicio de sus competencias (SSTC 191/1994, de 23 de junio, FJ 2, y 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 4).

Dicho esto, podemos adelantar ya que el art. 11.2 LODA, en su inciso concretamente impugnado, no puede merecer la calificación de condición básica que garantice la igualdad en el ejercicio del derecho de asociación. De una parte, porque la igualdad a la que el art. 149.1.1 CE se dirige no puede garantizarse con ignorancia del sistema de fuentes que rige un concreto sector del Ordenamiento. Así sucede en este caso al exigir la adecuación de los estatutos asociativos exclusivamente a las normas dictadas por el Estado e ignorando, con ello, la potestad legislativa que, en esta materia, ostentan diferentes Comunidades Autónomas. De otra, porque la remisión amplia e incondicionada a las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de la Ley Orgánica del derecho de asociación en materia de “régimen interno” de las asociaciones no puede reputarse en sí misma una medida dictada al amparo del art. 149.1.1 CE. En efecto, el precepto controvertido no puede encontrar cobertura en dicho título dado que no se especifican qué aspectos concretos requerirían de desarrollo reglamentario, en atención, tanto a la especificidad técnica de dicho desarrollo, como a su apreciable conexión con las condiciones básicas que deben ser tuteladas en garantía de la igualdad a que se dirige este título competencial.

Consecuentemente, no habiendo realizado el legislador tal precisión, lo que resulta imprescindible para evitar el vaciamiento de las competencias autonómicas, procede concluir que el inciso “y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma” del art. 11.2 LODA no se acomoda a las exigencias del art. 149.1.1 CE, por lo que no constituye condición básica del ejercicio del derecho de asociación.

10. El Letrado del Parlamento de Cataluña niega el carácter de condición básica a los arts. 28.1 f) [de acuerdo con el cual la inscripción de las asociaciones deberá contener, entre otros, los asientos y sus modificaciones relativos a “la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad”] y 2 c) [a cuyo tenor en los Registros de asociaciones estará depositada, entre otra documentación, “la relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos”]. A juicio del recurrente, estas exigencias registrales no resultan imprescindibles ni necesarias para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación.

Frente a ello, sostiene el Abogado del Estado que, habida cuenta de que los principios de publicidad y funcionamiento democrático de las asociaciones forman parte esencial del derecho fundamental, especialmente en su faceta inter privatos, es lógico que, al amparo del art. 149.1.1 CE, se sometan a inscripción en el Registro de asociaciones la apertura, traslado o cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad [art. 28, apartados 1 f) y 2 c)]. A su vez, el Letrado de las Cortes Generales menciona los principios de publicidad y seguridad en el tráfico jurídico, añadiendo que existe un interés general en el conocimiento de la apertura, traslado y cierre de las delegaciones y establecimientos de las asociaciones, pues no se entendería bien que en el ejercicio de la propiedad o de la libertad de empresa se consignasen los actos modificativos en los correspondientes registros y no sucediera lo mismo cuando se ejerce el derecho de asociación, cuya conexión con otros derechos fundamentales y en particular con el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE) subraya. Desde otra perspectiva, recuerda que en la legislación autonómica catalana sobre asociaciones, la apertura de delegaciones o de otros locales sociales es objeto de inscripción en el registro administrativo, previsión que, en opinión del Letrado de las Cortes Generales, no puede erigirse en obstáculo insalvable para el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE.

11. Al emprender el examen de los concretos apartados del art. 28 LODA cuya calificación como condición básica rechaza el Parlamento de Cataluña, hay que comenzar recordando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.3 CE “las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”. De este precepto constitucional no puede en modo alguno deducirse la existencia de una obligación de inscripción cuyo cumplimiento se erija en requisito imprescindible para el ejercicio del derecho fundamental. No en vano, este Tribunal ha destacado que “el derecho de asociación reconocido en las modernas Constituciones supone ‘la superación del recelo’ con que el Estado liberal contempló el fenómeno asociativo —STC 67/1985, de 24 de mayo— de ahí que, en su vertiente positiva garantice la posibilidad de los individuos de unirse para el logro de ‘todos los fines de la vida humana’, y de estructurarse y funcionar el grupo así formado libre de toda indebida interferencia estatal” (STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 3). De esta consideración del derecho fundamental de asociación como derecho de libertad, “que se plasma en la reconocida exigencia de que los poderes públicos no interfieran ilícitamente en la esfera de libertad por él acotada” (ATC 162/1995, de 5 de junio, FJ 4), se concluye, por tanto, que la inscripción registral ha de conceptuarse, obviamente, como un derecho de la propia asociación —así se refleja en el art. 24 LODA— y, examinada desde otra perspectiva complementaria, como una carga (en este sentido, STC 219/2001, de 31 de octubre, FJ 5), de cuyo cumplimiento se hace depender el disfrute por la asociación de determinadas ventajas, en particular las atinentes al régimen de responsabilidad en el tráfico jurídico (al respecto, art. 15 LODA).

Por las razones expuestas, debemos reiterar ahora que el reconocimiento del derecho fundamental de asociación en el art. 22 CE implica el respeto de la libertad de los ciudadanos para unirse para el logro de todos los fines de la vida humana, al margen de toda indebida interferencia estatal. Dicho de otro modo, para ejercer este derecho fundamental es suficiente la existencia de un acuerdo de colaboración mutua entre ciudadanos donde se manifieste su voluntad de asociarse y de conjugar sus cualidades para la consecución de los fines lícitos perseguidos, no siendo preciso que sobre ese pactum associationis haya de recaer intervención alguna de los poderes públicos, ni tan siquiera de carácter registral. Obviamente, la garantía de este régimen constitucional “no impide que el legislador, en el desarrollo legislativo de este derecho, pueda establecer ciertas condiciones y requisitos de ejercicio en relación con determinadas modalidades asociativas, o en atención a la distinta naturaleza de sus fines, siempre que los mismos no afecten al contenido esencial de este derecho fundamental” (STC 5/1996, de 16 de enero, FJ 6).

En relación con la inscripción registral, ese régimen constitucional mínimo permite la existencia de asociaciones no inscritas, sin perjuicio de que el legislador competente para establecer el régimen jurídico de los diferentes sujetos de Derecho resultantes del pactum associationis pueda, ponderando los intereses en presencia y atendiendo a las singularidades que puedan concurrir en los mismos, en particular en lo atinente a los fines que persigan y las actividades que se propongan desarrollar para alcanzarlos, imponer su inscripción obligatoria en los registros correspondientes para que el ejercicio del derecho de asociación despliegue todos sus efectos. Conviene no olvidar, a este respecto, que el art. 22 CE contiene un derecho fundamental a asociarse, no a crear unos concretos entes con sustrato asociativo y dotados de un régimen jurídico específico cuya configuración corresponde al legislador.

Sentadas estas premisas, interesa precisar que los asientos registrales regulados en los arts. 28.1 y 2 LODA hacen referencia únicamente a las asociaciones a las que resulte de aplicación dicha Ley Orgánica, de acuerdo con la delimitación subjetiva contenida en su art. 1, y que libremente decidan ejercer el derecho de inscripción (art. 24 LODA) “a los solos efectos de publicidad” (art. 22.3 CE).

12. Pues bien, la lectura de estos preceptos pone de manifiesto que los actos inscribibles mencionados en el art. 28.1 LODA se corresponden con algunos de los contenidos necesarios de los estatutos asociativos ex art. 7.1 LODA [así sucede especialmente con la denominación, art. 28.1 a); el domicilio, art. 28.1 b); los fines y actividades estatutarias, art. 28.1 c) y el ámbito territorial de actuación, art. 28.1 d)], o bien hacen referencia a circunstancias relevantes para la vida de la asociación misma [es el caso de la fecha de constitución —contenido necesario del acta fundacional ex art. 6.1 d)— y de inscripción en el registro, art. 28.1 g); la declaración y revocación de la condición de utilidad pública, art. 28.1 h) y, finalmente, “la baja, suspensión o disolución de la asociación y sus causas”, art. 28.1 k)] o relacionados con la vida interna de la asociación [la identidad de los titulares de los órganos de gobierno o representación, art. 28.1 e)]. Respecto de los asientos previstos en las letras i) y j), alusivos a la constitución o pertenencia a entes que trascienden a la propia asociación, como son las federaciones o confederaciones y uniones o entidades internacionales, resulta evidente su conexión con el art. 3 f) LODA, donde se reconoce a las propias asociaciones capacidad para ejercer el derecho de asociación.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 28.1 f), donde se mencionan como actos inscribibles “la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad”, apunta el Letrado de las Cortes Generales la existencia de una previsión sustancialmente idéntica en la normativa autonómica sobre asociaciones. Sin embargo, esa identidad sustancial no es tal puesto que los arts. 10.1 a) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero —que no fue impugnado en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 173/1998, de 23 de julio— y 9.5 a) de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, exigen la inscripción registral del “domicilio principal y otros locales”, mención esta última que no puede equipararse con las “delegaciones o establecimientos”.

Dicho con otras palabras, no todos los locales de los que sea titular la asociación pueden merecer la consideración de “delegaciones” y “establecimientos”, únicos supuestos a los que se limita la previsión de inscripción registral establecida por el legislador estatal. En efecto, dichos supuestos hacen referencia a la creación de nuevos centros en los que, con una cierta autonomía de gestión, se desarrollan permanentemente operaciones en nombre de la asociación. Por consiguiente, es claro que la carga de inscripción establecida por el legislador estatal no alcanza a la apertura de aquellos locales de la asociación en los que no concurran estas circunstancias. Examinado el precepto desde su perímetro exterior, baste añadir que tampoco se refiere a la creación de filiales pues ello implica el surgimiento de una nueva persona jurídica.

Así delimitado el alcance del precepto, puede aceptarse su carácter de condición básica de ejercicio del derecho de asociación ya que con la imposición de la carga de inscripción se trata de asegurar una adecuada protección a los terceros que entren en relación con la asociación en el curso del tráfico jurídico, así como de facilitar el ejercicio a la participación de los asociados [art. 21 a) LODA] en la toma de decisión sobre un aspecto tan relevante como es la apertura de delegaciones y establecimientos dotados de una cierta autonomía de gestión y que acaso implique una extensión del ámbito territorial de actuación de la asociación, favoreciendo eventualmente, el ejercicio del derecho positivo de asociación. Al respecto, no podemos descartar, al menos en principio, que en la decisión de incorporarse a una asociación ya existente los ciudadanos sopesen las posibilidades reales y efectivas que tienen de participar activamente en la vida interna de la entidad, que será mayor o menor en función de la proximidad geográfica de un centro operativo de la misma.

Por tanto, entendida en los términos expuestos, esto es que la carga de inscripción, establecida en el art. 28.1 f) LODA, se contrae a la creación de centros que gocen de autonomía de gestión y representación permanente de la asociación, la norma puede considerarse condición básica del ejercicio del derecho de asociación.

Respecto de la impugnación del art. 28.2 c) LODA, hay que señalar que el conjunto del apartado segundo de este artículo se limita a disponer que la documentación objeto de inscripción, conforme a lo previsto en el art. 28.1 LODA, quedará depositada en los correspondientes registros administrativos de asociaciones. Con esta regla, que en el caso del art. 28.2 c) hace referencia a los documentos en los que se reflejen los actos inscribibles ex art. 28.1 f) LODA, se trata de asegurar la publicidad registral. Por consiguiente, la consideración de la obligación de inscribir la apertura y cierre de sucursales y establecimientos como una garantía en beneficio de terceros lleva consigo la lógica consecuencia de que la documentación en la que se acrediten estas actuaciones habrá de quedar depositada en el registro administrativo competente y ser accesible según lo dispuesto en el art. 29.1 LODA.

En consecuencia, así interpretada, la norma contenida en el art. 28.2 c) no incurre en tacha alguna de inconstitucionalidad.

13. Según se establece en el primer párrafo del art. 30.1 LODA, “el plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente”. De este precepto se recurre el inciso “en todo caso” porque, en opinión de la representación del Parlamento de Cataluña, si bien puede ser admisible que el legislador estatal fije un plazo máximo único, ello no debe impedir que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de asociaciones establezcan plazos inferiores. Consecuentemente, lo que se impugna es la consideración del inciso discutido como norma de general aplicación.

Para el Abogado del Estado el art. 30.1 LODA merece la calificación de condición básica de ejercicio del derecho fundamental de asociación porque limita el ejercicio de la potestad administrativa de registro de las asociaciones. En particular porque la inactividad de la Administración en materia de inscripción registral entraña en sí misma una lesión del citado derecho fundamental, conforme a la doctrina establecida por este mismo Tribunal en la STC 291/1993, de 8 de octubre. A mayor abundamiento, indica que el plazo máximo coincide con el general del art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Finalmente, el Letrado de las Cortes Generales defiende que nos hallamos ante el establecimiento de un plazo máximo para la inscripción de las asociaciones en el correspondiente registro administrativo. El precepto cumple, así, una función garantista que se encuadra en la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE.

14. Como claramente puede apreciarse, el rechazo del Parlamento de Cataluña a considerar el precepto legal impugnado como condición básica que garantice la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de asociación es el resultado de una interpretación de su alcance, de la que resultaría el vaciamiento de la competencia autonómica para regular el procedimiento de inscripción registral de las asociaciones en el concreto extremo de la fijación de los plazos. No obstante, según ha reiterado este Tribunal, en la labor hermenéutica de los preceptos legales resulta obligado apurar todas las posibilidades de interpretación de conformidad con la Constitución y apreciar la invalidez sólo de aquellos cuya incompatibilidad con la Norma suprema “resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación” (por todas, SSTC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 3, y 89/2004, de 25 de mayo, FJ 8).

Pues bien, en esta ocasión ese tipo de interpretación es perfectamente posible. En efecto, partiendo de la premisa insoslayable de que las condiciones básicas han de ser “las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta” (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8), debemos coincidir con las tesis expuestas en defensa del encuadramiento del precepto legal en la competencia estatal del art. 149.1.1 CE. Así, el primer párrafo del art. 30.1 LODA incorpora una garantía procedimental del ejercicio del derecho de asociación puesto que, según este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de subrayar, tanto la denegación infundada o arbitraria de la inscripción como la omisión administrativa, pueden lesionar el citado derecho fundamental, al tratarse de una prestación debida por la Administración encargada del correspondiente registro (SSTC 291/1993, de 18 de octubre, FJ 2, y 219/2001, de 31 de octubre, FJ 5).

Concretamente, en el párrafo primero del art. 30.1 LODA se establece como garantía procedimental del ejercicio de derecho de asociación, en su concreta modalidad de satisfacción de la carga de inscripción registral, un plazo máximo de tres meses. Es preciso entender que dicho plazo sólo vincula a las Comunidades Autónomas en cuanto constituye, justamente, el umbral máximo de duración del procedimiento administrativo —de ahí el inciso “en todo caso”—, pero ello no les impide su reducción al regular el procedimiento de inscripción de las asociaciones en su registro territorial cuando sean competentes para ello ratione materiae, en particular porque una mayor celeridad en el ejercicio de la función registral significa una más eficaz satisfacción de los intereses, públicos y privados, a los que sirve.

La interpretación del precepto en los términos expuestos lleva a la desestimación del recurso.

15. Se impugna asimismo el apartado segundo de la disposición transitoria primera LODA. Tras consignarse en el apartado primero de dicha disposición transitoria que las asociaciones inscritas quedarán sujetas a la Ley Orgánica del derecho de asociación “y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus estatutos en el plazo de dos años”, en el mencionado apartado segundo se establece lo siguiente:

“No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.”

Para el Letrado del Parlamento de Cataluña, en este precepto se hace recaer sobre las asociaciones ya inscritas una obligación de declarar determinados extremos que no pueden merecer la calificación de imprescindibles para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales. Este reproche es replicado por el Abogado del Estado mediante la invocación del principio de publicidad ya que con la obligación discutida se pretenden satisfacer las exigencias que derivan de dicho principio en relación con el domicilio de las asociaciones ya inscritas así como la identidad de los titulares de sus órganos de gobierno y representación. La representación del Senado defiende la constitucionalidad de este precepto al entender que constituye una condición básica la actualización por igual de todas las asociaciones de régimen común como método de garantía de un trato igual en el ejercicio del derecho de asociación, sin afectar a la competencia autonómica en materia de registro de asociaciones.

16. En la disposición que nos ocupa se regula la incidencia que la nueva Ley ha de tener sobre las asociaciones existentes e inscritas en el correspondiente registro administrativo, con anterioridad a su entrada en vigor. Dicho de otro modo, no resulta de aplicación a aquellos entes surgidos del ejercicio del derecho de asociación pero que no hayan sido objeto de inscripción registral. Como ya hemos indicado anteriormente, al examinar la impugnación de los arts. 28.1 f) y 28.2 c) LODA, la eventual inscripción lleva consigo la aplicación de un régimen jurídico específico, pero no puede reputarse condición necesaria para el ejercicio del derecho de asociación consagrado en el art. 22 CE.

Así, en el apartado primero de la disposición transitoria que nos ocupa, se trata de hacer compatible la pervivencia de las mismas con su sujeción a la nueva Ley mediante la concesión de un plazo de dos años para la adaptación de los estatutos asociativos al contenido obligatorio de la Ley Orgánica del derecho de asociación. Por otra parte, en el apartado segundo, aquí controvertido, se impone a esas mismas asociaciones la carga de presentar una declaración de actividad y funcionamiento en la que se notifique al registro “la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”.

Conforme hemos tenido oportunidad de declarar en la STC 219/2001, de 31 de octubre, “sólo la continua correspondencia del Registro con la realidad permite cumplir el fin de publicidad a que se refiere el art. 22.3 CE” (FJ 5). Pues bien, examinado el precepto desde la perspectiva que nos ofrece este criterio, podemos afirmar que la carga que en él se establece a las asociaciones inscritas no puede reputarse desproporcionada a los efectos del ejercicio por el legislador estatal de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1 CE.

En efecto, resulta manifiesto que la comunicación al registro administrativo correspondiente de que las asociaciones preexistentes e inscritas se encuentran “en situación de actividad y funcionamiento” sirve como garantía de los derechos e intereses legítimos tanto de terceros, que pudieran entrar en relación con una asociación sobre cuya pervivencia alberguen dudas, como de los propios miembros de la asociación, conforme se reconoce en el art. 10.2 LODA. Obviamente, también coadyuva al efectivo ejercicio del derecho positivo de asociación, en la concreta vertiente de incorporación a un ente asociativo previamente existente, y que desarrolle las actividades estatutariamente definidas. Similares razones explican la exigencia de identificación del domicilio social actual, cuya inscripción registral figura, por otro lado, en el art. 28.1 b) LODA. Con respecto a “la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”, el primer inciso se corresponde con lo previsto en el art. 28.1 e) LODA y, en cuanto al segundo, puesto en relación con la fijación de un dies ad quem de dos años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del derecho de asociación para efectuar las comunicaciones reguladas en el apartado segundo de la disposición transitoria primera, representa una ampliación del plazo general para el cumplimiento de la carga de inscripción que figura en el art. 28.4 LODA. En consecuencia hemos de concluir que la norma contenida en la disposición transitoria primera se ha dictado sin extralimitación de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE.

17. Impugna por último el Letrado del Parlamento de Cataluña el inciso “a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos” del art. 36 LODA. Este precepto se incluye en el capítulo VI de la Ley que, rubricado “Medidas de fomento”, está integrado por los arts. 31 a 36. Con excepción del primero de ellos, todos estos preceptos se dictan “al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra” (disposición final primera, apartado cuarto).

Los arts. 32 a 35 LODA versan sobre las asociaciones de utilidad pública (requisitos que deben reunir, derechos y obligaciones y procedimiento de declaración), estableciéndose en el art. 36 lo siguiente:

“Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.”

En opinión del Letrado del Parlamento de Cataluña, resulta abusiva la invocación del título competencial del art. 149.1.14 CE para establecer un régimen uniforme en la regulación de las asociaciones de utilidad pública puesto que con esta figura se pretende fomentar el asociacionismo y la participación de las asociaciones en la promoción de actividades de interés general, no resolver cuestiones atinentes al funcionamiento de la hacienda pública y a los ingresos y gastos del Estado. En consecuencia, defiende la prevalencia del título específico “asociaciones” del art. 9.24 EAC sobre el genérico “Hacienda general” del art. 149.1.14 CE, habida cuenta, además, de que la declaración de una asociación como de utilidad pública no tiene efectos únicamente fiscales, según se aprecia en el art. 33 LODA.

El inciso discutido del art. 36 LODA da como resultado una dualidad de regímenes de declaración de utilidad pública, de tal suerte que si las asociaciones sobre las que ostenta competencias la Comunidad Autónoma de Cataluña pretenden disfrutar en su plenitud de los beneficios típicos de este tipo de entes asociativos deberán solicitar sendas declaraciones a la Administración autonómica y a la estatal. Para la representación del Parlamento de Cataluña, en el caso de las asociaciones referidas en el art. 9.24 EAC esa declaración deberá adoptarla exclusivamente la Generalidad de Cataluña, que habrá de aplicar la normativa dictada por el Estado necesaria para el disfrute de los beneficios fiscales estatales. En defensa de esta pretensión invoca la doctrina establecida en la STC 152/1988, de 20 de julio.

Para el Abogado del Estado el reconocimiento del derecho a disfrutar de exenciones y beneficios fiscales o económicos de conformidad con las leyes vigentes a las asociaciones declaradas de utilidad pública se incardina dentro de la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.14 CE, si bien es cierto que el beneficio de justicia gratuita encuentra su acomodo en otras competencias, de titularidad igualmente estatal (art. 149.1.5 y 6 CE, puesto que se regula el acceso al proceso disfrutando de dicho beneficio). Consecuentemente, el sentido último del inciso recurrido es el de facultar a las Comunidades Autónomas para que reconozcan otros beneficios distintos a las asociaciones de su competencia. Sostiene el Abogado del Estado, por último, que no es aplicable en este caso la doctrina de la STC 152/1988 sino la fijada en la STC 13/1992, de 6 de febrero, donde se deslindan las competencias relativas a la facultad de gasto del Estado.

A su vez, la representación del Senado pone de relieve que la argumentación empleada por el Parlamento recurrente tiende a limitar la competencia exclusiva autonómica en una competencia meramente ejecutiva, lo que resulta contradictorio con el tenor literal de la demanda. Para el Letrado de las Cortes Generales, aunque pudiera ser deseable una modificación legislativa que facilitara la cooperación entre las distintas Administraciones competentes en la materia, de ello no se puede deducir que el inciso cuestionado sea contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

18. A fin de dar una adecuada respuesta a las tesis defendidas por las partes personadas en este proceso constitucional es necesario conectar la competencia para declarar determinadas asociaciones “de utilidad pública” con los efectos que derivan de dicha declaración. Estos efectos se esbozan en el art. 33 LODA que, con la única excepción de la reserva de denominación que se consagra en la letra a), remite a la legislación sectorial el alcance de los derechos de los que gozan estas asociaciones.

Pues bien, a partir de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, más concretamente, de lo dispuesto en su art. 4, puede afirmarse que la principal consecuencia legal atribuida a la declaración de utilidad pública ha sido la de disfrutar de un régimen fiscal especial, actualmente compendiado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 b) de esta Ley, las asociaciones declaradas de utilidad pública gozan de la consideración de entidades sin fines lucrativos, pudiendo acogerse, en los términos del art. 14, al régimen fiscal especial que la Ley 49/2002 diseña y que atañe particularmente al impuesto sobre sociedades y a los tributos locales.

Sentado esto, podemos concluir que la posibilidad de disfrutar de los beneficios fiscales que versen sobre tributos de titularidad estatal o cuyo establecimiento corresponde al Estado representa la determinación del deber tributario de los beneficiarios y, en cuanto tal, resulta natural a su incardinación en el ámbito competencial del art. 149.1.14 CE. Esta conclusión cuenta, por otro lado, con el respaldo de la doctrina sentada en las SSTC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 4, y 74/2000, de 16 de marzo, FJ 3, acerca de la determinación de la instancia competente para establecer beneficios fiscales.

Idéntico encuadramiento competencial merecerá la concreción del derecho reconocido en el art. 33 c) LODA, en aquellos supuestos en los que los “beneficios económicos” sean establecidos por la legislación en materia de competencia estatal, y a ello parece referirse el Abogado del Estado cuando invoca la aplicabilidad de la doctrina contenida en la STC 13/1992, de 6 de febrero, en torno a la incardinación del poder de gasto del Estado en el marco constitucional y estatutario de distribución de competencias. Obviamente, en este segundo supuesto la incidencia en la hacienda general vendrá dada no ya por la minoración de los ingresos sino por el incremento de los gastos.

Lo expuesto nos lleva a rechazar, por otro lado, la aplicabilidad de la doctrina sentada en la STC 152/1988, de 20 de julio, pues no estamos aquí ante la definición de un sistema mixto de actuaciones yuxtapuestas sobre un sector, entonces la vivienda, sobre el que el Estado carece de competencias específicas, sino ante la identificación de unos sujetos que gozarán, en virtud de una previa declaración administrativa, de un régimen tributario especial.

En distinto orden de consideraciones, la mención a la asistencia jurídica gratuita en el art. 33 d) LODA no altera la conclusión alcanzada sobre los aspectos fiscales, sin perjuicio de señalar que, como acertadamente ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado, su encuadramiento competencial adecuado debe remitir, en principio, al título sobre “administración de justicia” del art. 149.1.5 CE.

Ello no obsta para reconocer que sobre algunos de los entes sobre los que puede recaer la declaración administrativa de utilidad pública, algunas Comunidades Autónomas, y entre ellas la de Cataluña por mor de lo dispuesto en el art. 9.24 EAC, ostentan competencia exclusiva. Pero esta constatación no basta para concluir que se produce un vaciamiento de las competencias autonómicas habida cuenta de que en el art. 35.1 LODA, no impugnado en este proceso constitucional, se prevé que la referida declaración únicamente se llevará a cabo “previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación”, lo que garantiza la intervención autonómica en el procedimiento estatal de declaración mediante la introducción de la figura del informe vinculante cuando sea negativo. Como hemos tenido ocasión de afirmar, esta figura representa una técnica “de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes —estatal y autonómica— que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico [aquí, sobre un mismo sujeto], y que están llamadas, en consecuencia, a cohonestarse” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 38 y las resoluciones allí citadas).

Por lo demás el régimen descrito tampoco impide sino que, por el contrario, parece propiciar el que las Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia otorguen otros beneficios a las asociaciones de su ámbito competencial que merezcan su consideración como de “utilidad pública”, cualquiera que sea la denominación utilizada.

19. Finalmente, debemos señalar que la estimación parcial del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto se rechaza la consideración como condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación de determinados preceptos, ha de plasmarse en la parte dispositiva de esta resolución en la declaración de inconstitucionalidad de la mención de los mismos contenida en la disposición final primera, apartado segundo, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En efecto, esa estimación parcial se contrae a rechazar la consideración como condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación de lo establecido en el art. 7.1 i) y en el inciso “y con las disposiciones reglamentarias que la desarrollen” del art. 11.2 LODA, al apreciarse que el legislador estatal ha incurrido en extralimitación competencial. Sin embargo, como quiera que no hemos advertido vulneración material de la Constitución alguna, no procede la declaración de nulidad de los preceptos en cuestión, cuya aplicación se limitará a las asociaciones de competencia estatal, en los términos de la disposición final primera apartado quinto LODA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y, en consecuencia:

1º Declarar que es inconstitucional la disposición final primera, apartado segundo, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, en cuanto hace referencia al art. 7.1 i) y al art. 11.2, este último en el concreto inciso “y con las disposiciones reglamentarias que la desarrollen”.

2º Declarar que no es inconstitucional la citada disposición final en su referencia a los arts. 28.1 f) y 28.2 c), y 30.1, interpretados en los términos de los fundamentos jurídicos 12 y 14, respectivamente.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 27 de abril de 2006, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Con el respeto que siempre me merecen las Sentencias del Pleno, aunque no comparta sus criterios, creo conveniente utilizar la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC para expresar mi criterio discrepante.

Mi opinión personal en este caso se aparta de la mayoritaria en cuanto a la construcción general de la Sentencia que, a mi juicio, descansa en una doble línea argumental: la utilización como parámetro doctrinal de la STC 173/1998, de 23 de julio, en cuanto a la regulación general de las asociaciones, y la utilización de la STC 61/1997 para la definición del alcance del art. 149.1.1 CE. En la medida en que no comparto ninguna de las dos bases doctrinales utilizadas como ejes argumentales en la Sentencia, es lógico mi distanciamiento de partida de la construcción general de aquélla.

Mi discrepancia respecto a uno y otro ejes argumentales la tengo expresada, respectivamente, en el Voto particular a la STC de esta misma fecha dictada en el recurso de inconstitucional núm. 3914-1997, y en el Voto particular a la STC 188/2001, de 20 de septiembre, a los que me remito, excusándome aquí de reproducir lo que en cada uno de ellos tengo razonado.

Alejado así del planteamiento argumental de la Sentencia, y utilizando para la apreciación de lo que puedan considerarse “condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” la concepción más amplia por la que me pronuncié en el último de los Votos de referencia (especialmente en su apartado 6), con el reconocimiento en él al Estado, por referencia a la STC 154/1988, de un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional, no veo inconveniente en aceptar la constitucionalidad como tales de las recogidas en todos los preceptos, cuya referencia en la disposición final se recurre y respecto de los que la Sentencia niega en cuanto a algunos, con la consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición final primera apartado 2 en la referencia a ellos, y que en cuanto a otros condiciona a una interpretación conforme, que no me parece adecuada en lo que tiene de correctora de su sentido literal.

Creo que todos los preceptos aludidos cumplen al fin de igualación pretendido en el art. 149.1.1 CE y que con el reconocimiento al Estado del margen de apreciación para la fijación inicial de las condiciones básicas, a que se refería la STC 154/1988, se puede justificar la calificación de condiciones básicas que les atribuye la disposición final recurrida.

En tal sentido creo que la Sentencia debiera haber desestimado el recurso en su totalidad, y no sólo en parte.

En este sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 134/2006, de 27 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:134

Conflicto positivo de competencia 3740-2004. Promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña respecto al Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Competencias sobre asociaciones: fomento de las asociaciones de utilidad pública (STC 133/2006); participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de declaración; rendición anual de cuentas. Delimitación de preceptos estatales.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 3740-2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra diversos artículos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 10 de junio de 2004, el Abogado de la Generalidad de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 3.5 y 6, 5.2 y 3 y 6.6 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Dicho conflicto se sustenta en las razones que seguidamente se sintetizan:

a) Tras señalarse que el presente conflicto positivo de competencia se formula porque lo dispuesto en el Real Decreto impugnado no resulta suficientemente respetuoso con el orden de distribución competencial en cuanto a la realización de las funciones ejecutivas relativas a las asociaciones que son competencia de la Generalidad de Cataluña, según ha sido constitucional y estatutariamente establecido, se relacionan las actuaciones procedimentales previas a su formalización.

A este respecto se recuerda que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña acordó, en la reunión celebrada el 9 de marzo de 2004, requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con los arts. 3.5 y 6, 5.2 y 3 y 6.6, así como las referencias a “los organismos públicos encargados de los registros” contenidas en los arts. 3.1 d), 4.3 c) y 7.3 del Real Decreto 1740/2003. En dicho requerimiento se solicitaba, bien la derogación de los preceptos concernidos, bien la incorporación de una nueva Disposición adicional en la que se precisase que “lo dispuesto en los artículos 3.5 y 6, 5.2 y 3 y 6.6 no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia de asociaciones, en las cuales las referencias a ‘los organismos públicos encargados de los registros’ contenidas en los artículos 3.1 d), 4.3 c) y 7.3 se entenderán hechas a los órganos que aquéllas designen”.

Este requerimiento fue contestado por el Consejo de Ministros el 7 de mayo de 2004. Según el Abogado de la Generalidad de Cataluña “del texto de la respuesta al requerimiento cabe observar que si bien de alguna manera se produce en la línea de lo reclamado, no incluye el dar una nueva redacción al texto de los preceptos requeridos para que expresen unívocamente el contenido del acuerdo”. Con respecto a los arts. 3.1 d), 4.3 c) y 7.3, textualmente se afirma en esa respuesta que “dicha expresión no se refiere sino a los órganos que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, determine”, por lo que sólo respecto de ellos se considera atendida la reivindicación competencial planteada. Sin embargo, por lo que se refiere a los arts. 3.5 y 6, 5.2 y 3 y 6.6, aunque en cierta medida la respuesta también es positiva, resulta insuficiente, máxime cuando no se incluye el compromiso de proceder a la modificación del texto reglamentario para que exprese el sentido del acuerdo.

b) Reseñados estos extremos, se traza el “marco competencial del presente conflicto”.

El Real Decreto 1740/2003 declara en su art. 1 que su objeto es la ordenación de los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, conforme a lo previsto en los arts. 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA). Por consiguiente, la controversia ha de entenderse ceñida a la organización y realización de unas funciones ejecutivas y procedimentales en materia sobre la que Cataluña ostenta la competencia exclusiva asumida ex art. 9.24 EAC.

En este sector de la vida social concurren una competencia estatal, concretada organizativamente en la existencia de un registro nacional de asociaciones (art. 25 LODA), con las competencias autonómicas, de las que deriva la existencia de registros territoriales autonómicos (art. 26 LODA). Estos registros comunican los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico al Registro Nacional, de manera que en éste existe la debida constancia de todas ellas, concretándose así la colaboración y cooperación entre Administraciones públicas (art. 27 LODA).

De este modo, la previsión constitucional de inscripción registral de las asociaciones a los efectos de publicidad (art. 22.3 CE) se ha articulado pacíficamente desde el punto de vista competencial. La única anomalía en este pacífico panorama son justamente las asociaciones declaradas de utilidad pública, debido probablemente a la pervivencia de esquemas propios de la Ley de Asociaciones de 1964, reflejados igualmente en el Real Decreto 3526/1981, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones, donde se reserva al Consejo de Ministros la adopción de dicha declaración. Frente a ello, este Tribunal se ha referido en diversas ocasiones a la competencia autonómica sobre asociaciones, particularmente en la STC 173/1998, de 23 de julio, cuyo FJ 5 es particularmente relevante para este caso porque, según apunta el Abogado de la Generalidad de Cataluña, “el ejercicio competencial que aquí se reclama tiene que ver particularmente con las relaciones de las asociaciones con los poderes públicos en cuanto a una medida de fomento, cual es su declaración como de utilidad pública”.

Según el art. 32 LODA esa declaración es un acto administrativo por el que se reconoce a determinadas asociaciones una serie de cualidades relativas a la promoción de finalidades de interés general en alguno de los ámbitos que se especifican, lo que les da derecho al disfrute de los beneficios fiscales, económicos y procesales que el legislador establezca en su favor. Por consiguiente, no resulta correcto reducir la declaración a un mero trámite para la obtención de una situación fiscal privilegiada, en perjuicio del factor de prestigio social del que gozan las asociaciones declaradas de utilidad pública, dimensión social que debe prevalecer. Así se reconoce en la exposición de motivos de la propia LODA, en cuyos arts. 32 a 36 se establece un nuevo régimen jurídico de las asociaciones de utilidad pública, amparado en el título competencial del art. 149.1.14 CE, que también sirve de cobertura para el Real Decreto 1740/2003, pues, aunque no se invoque expresamente, en su art. 1 se afirma que la norma se dicta de conformidad con lo dispuesto en los citados preceptos legales.

Efectivamente, en el art. 35.1 LODA se regula el procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública, atribuyéndose una importancia capital al informe del Ministerio de Hacienda. Esta decisión puede hallar encaje en el art. 149.1.14 CE. Ahora bien, según el Abogado de la Generalidad de Cataluña “una cosa es que se establezca el carácter en todo caso vinculante del informe del Ministerio de Hacienda a los efectos de la obtención de los beneficios fiscales estatales, en base al art. 149.1.14 CE, y otra muy distinta es que se aproveche ese dato de orden fiscal para atribuir a los órganos de la Administraciones estatal la facultad para dictar la resolución relativa a la declaración de utilidad pública de las asociaciones que son competencia de las Administraciones autonómicas y que están inscritas en sus registros”. Dicho de otro modo, la competencia del art. 149.1.14 CE sólo puede servir de cobertura para el informe vinculante del Ministerio de Hacienda y, eventualmente, para el ejercicio por el Estado de las funciones normativas en punto al establecimiento de las prescripciones a las que deben ajustarse las declaraciones que realicen las Comunidades Autónomas en todo aquello que implique beneficios en el ámbito tributario del Estado. Sin embargo, resulta abusiva la invocación de ese título competencial para atribuir en exclusiva a las instancias estatales la declaración de todas las asociaciones si éstas quieren disfrutar de los beneficios fiscales estatales, así como para imponer un régimen uniforme en la regulación del procedimiento para obtener la citada declaración de las asociaciones de ámbito autonómico, cosa que ha venido a realizar el Real Decreto 1740/2003.

El conflicto entre títulos debe resolverse otorgando preferencia al más específico, asociaciones, sobre el más genérico, Hacienda general. Sin olvidar, por otra parte, que, como este mismo Tribunal ha señalado repetidamente, en los casos de concurrencia competencial el ejercicio de una competencia no debe limitar el ejercicio de la correlativa. Así se recuerda en la reciente STC 151/2003 (FJ 4), entre otras muchas. Cabe aceptar, por ello, que el informe del Ministerio de Hacienda resulte determinante, en el sentido del art. 42.5 de la Ley 30/1992, tanto si el procedimiento se tramita por el organismo encargado del Registro Nacional, por tratarse de una asociación de ámbito estatal, como por los correspondientes de los Registros autonómicos respecto de las asociaciones en ellos inscritas. Pero atribuir otros efectos al art. 149.1.14 CE interfiere de manera anormal sobre el título relativo a las asociaciones, con lo que se vulnera el orden competencial.

c) Seguidamente se reseña que este conflicto tiene carácter subsidiario respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra diversos preceptos de la LODA, entre los que figura el art. 36, en el inciso que limita la competencia autonómica sobre asociaciones de utilidad pública al establecimiento de beneficios propios. De estimarse este recurso de inconstitucionalidad, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del referido inciso conllevaría la resolución de este conflicto, puesto que la competencia para la declaración de utilidad pública de las asociaciones correspondería a la Administración titular del registro en el que se hallen inscritas.

También se apunta que, en el requerimiento dirigido al Gobierno de la Nación, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña fue consciente de la vinculación que para el reglamento estatal representan los arts. 35 y 36 LODA, por lo que ahora se plantea una reivindicación competencial “de nivel inferior” a la suscitada en el recurso de inconstitucionalidad ya mencionado. Consecuentemente, “la reclamación competencial planteada mediante el presente conflicto no recoge la plenitud de las pretensiones de la Generalidad de Cataluña en punto a la declaración de utilidad pública de las asociaciones, sino que se limita a reclamar que se le reconozca una más relevante intervención en el procedimiento a resolver por el Ministerio del Interior, para el hipotético e improbable supuesto de que, en su día, ese Tribunal Constitucional desestime el recurso formulado por la Generalidad de Cataluña contra el art. 36 de la LODA”.

d) Dicho lo cual se aborda ya el análisis de los preceptos impugnados del Real Decreto 1740/2003.

Del art. 3 se impugnan sus apartados 5 y 6. Para el Abogado de la Generalidad esta impugnación es la “de mayor relieve”, ya que en ella se plantea el valor del informe-propuesta del órgano autonómico instructor que éste debe remitir a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Sobre ello el Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que el debido respeto al orden competencial configurado en el bloque de la constitucionalidad exige el reconocimiento de una mayor trascendencia jurídica al papel de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de declaración de utilidad pública de las asociaciones. Concretamente, reclama que les corresponda la emisión de un informe-propuesta en el que quepa pronunciarse sobre cuestiones de tipo sustantivo y no sólo procedimental, y que habrá de ser vinculante en cuanto que debe recoger el resultado de la oportuna ponderación de los diferentes elementos de la valoración efectuada en la fase instructora. A mayor abundamiento, se reivindica su carácter vinculante no sólo en caso negativo sino también en los supuestos en que la propuesta sea favorable, siempre que se cumplan unos determinados parámetros preestablecidos, entre los que cabría incluir el informe positivo del Ministerio de Hacienda.

Por el contrario, en los apartados 5 y 6 del art. 3, la degradación del informe autonómico llega al extremo de resultar vinculante, sólo cuando es negativo, para la propuesta de resolución que debe formular la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, pero no para la resolución final del Ministro. Además, en la hipótesis de que la propuesta sea negativa, se prevé la audiencia a la asociación afectada, pero no a la Administración autonómica autora del informe.

Ciertamente, en la respuesta que se dio al requerimiento, el Gobierno central afirma textualmente que “el Gobierno de la Nación entiende que, en todo caso, quedan salvaguardadas las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de asociaciones en la medida que en ningún caso se va a declarar una asociación de utilidad pública, cuando la Comunidad Autónoma ostente las correspondientes competencias, si no es con el informe favorable de la Comunidad Autónoma y así se contempla expresamente en el apartado 6 del precepto requerido”. Sin embargo, no es menos cierto que ese apartado se refiere a la propuesta de resolución y no a la resolución, regulada en el apartado 7. La efectiva satisfacción de la pretensión deducida en el requerimiento hubiera aconsejado trasladar a ese apartado 7 la previsión que ahora figura en el apartado 6. Por último, el Abogado de la Generalidad de Cataluña indica que la previsión de un ulterior trámite de audiencia a la asociación afectada, cuando la propuesta sea negativa, no lleva a deducir con certeza que en ningún caso se declare de utilidad pública una asociación de competencia autonómica.

También se impugnan los apartados 2 y 3 del art. 5, relativos a la rendición de cuentas anuales porque el título competencial del art. 149.1.14 CE no justifica la determinación estatal de los requisitos formales que han de reunir las cuentas que las asociaciones de Cataluña, una vez declaradas de utilidad pública, deben presentar a la Generalidad. Una cosa es, como así se hace en el art. 5.1, establecer la obligación de presentar las cuentas anuales del ejercicio anterior y una memoria de las actividades realizadas, conforme a las normas del Plan General de Contabilidad, y otra bien distinta es remitirse en exclusiva a la normativa estatal también para los aspectos formales de la presentación, dejando incluso la puerta abierta a una eventual mayor normativa del Estado al respecto, llegándose al extremo, en el art. 5.3, de exigir que las cuentas y la memoria se presenten firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación. La remisión en exclusiva a una detallada normativa estatal sobre cómo han de formularse las cuentas, que se encuentra en el art. 5.2, y la exigencia de que tanto las cuentas como la memoria serán firmadas por todos los miembros de la junta, como dispone el art. 5.3, no resultan encuadrables en el art. 149.1.14 CE y dificultan innecesariamente la aplicación de la normativa autonómica sobre contabilidad y formalidades para la presentación de cuentas de las asociaciones que dependan de la Generalidad de Cataluña. Todo ello sin perjuicio de que las asociaciones de utilidad pública deban seguir lo dispuesto en el Real Decreto 776/1998, por el que se aprueban las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos y del control que corresponde efectuar a la Administración tributaria, pues no debe olvidarse que las entidades declaradas de utilidad pública, si desean acogerse a los beneficios fiscales estatales, habrán de someterse a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Por último, en cuanto al art. 6.6, que prescribe que los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios en ellos depositados durante seis años, a contar desde la recepción de la rendición de cuentas, tampoco parece que encuentre acomodo en el art. 149.1.14 CE. El sujeto pasivo de la obligación habrá de ser, en su caso, la asociación y no el registro autonómico; y, además, si eventualmente se entendiera que se trata de una medida incardinada en la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), la norma debiera haberse limitado a establecer un plazo mínimo, de tal suerte que la garantía pudiera ser incrementada por las Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, en el escrito rector de este proceso se concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados no respetan el orden competencial en materia de asociaciones, por lo que no resultan de aplicación en Cataluña.

2. Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; comunicar la incoación de este conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por si ante la misma estuvieran impugnados o se impugnaren los preceptos que conforman su objeto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC, así como publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

Dicha publicación se llevó a efecto en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 186, de 3 de agosto de 2004, y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña” núm. 4189, de 4 de agosto de 2004.

3. El 26 de julio de 2004 se recibió un escrito del Abogado del Estado, quien, actuando en la representación que legalmente ostenta, solicitaba que se le tuviera por personado en este conflicto y que se le concediera una prórroga de ocho días para formular alegaciones.

La prórroga solicitada fue otorgada mediante nuevo proveído de 28 de julio de 2004.

4. El día 15 de septiembre de 2004 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones formuladas por el Abogado del Estado en defensa de la constitucionalidad de los preceptos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, impugnados por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

a) Dicho escrito se abre con una “cuestión preliminar”, en la que se hace constar que, en su respuesta al requerimiento previo formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de la Nación ya satisfizo algunas de las reivindicaciones competenciales entonces deducidas.

Seguidamente se conecta este conflicto positivo de competencia con el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la LODA. A este respecto, el Abogado del Estado subraya que la representación del Gobierno autonómico no cuestiona en ningún momento la suficiente cobertura legal de los preceptos reglamentarios impugnados. Sin embargo, apunta la posibilidad de que, a partir de este mismo dato, el actual conflicto resulte, no ya redundante o reiterativo, sino incluso improcedente toda vez que la vulneración del orden competencial (ya como vindicatio potestatis, ya como “perturbación” en el ejercicio de la competencia propia) no se encontraría en los preceptos del Real Decreto 1740/2003, sino en la LODA. De igual modo que la eventual estimación del recurso de inconstitucionalidad extendería sus efectos a la norma reglamentaria, habría de concluirse que su desestimación tornaría innecesario pronunciarse en sede constitucional respecto de esa misma norma reglamentaria. A favor de esta tesis se aducen tanto el reconocimiento expreso de que la pretensión competencial ahora deducida es “de nivel inferior a la planteada en el recurso” de inconstitucionalidad, como el hecho de que, a la luz de lo sostenido en la demanda, lo que se imputa a los apartados 5 y 6 del art. 3 parece ser más bien una deficiencia en cuanto a la técnica normativa empleada.

b) Pasa a continuación el Abogado del Estado a defender la adecuación conjunta de los preceptos impugnados al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

La declaración de utilidad pública de una asociación le permite disfrutar, entre otros derechos, de los beneficios y exenciones fiscales que las leyes establezcan [art. 33 b) LODA]. De este modo, y dado que el art. 2 b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, reconoce el carácter de entidad sin fines lucrativos a este tipo de asociaciones, a las mismas les resultan de aplicación las exenciones y bonificaciones de la referida Ley, dictada al amparo del art. 149.1.14 CE.

Por otra parte, en virtud del art. 36 LODA, debe hacerse notar que la declaración de utilidad pública por parte de las instancias estatales se hace sin perjuicio de la posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas con competencias en materia de asociaciones para declarar la utilidad pública de éstas. De donde resulta que el Real Decreto 1740/2003, que tiene por objeto el desarrollo de los arts. 32 a 35 y la disposición adicional primera LODA, se dicta sin perjuicio de las competencias que ostente la Generalidad de Cataluña en materia de declaración de utilidad pública de las asociaciones que desarrollen su actividad principalmente en el territorio autonómico, en virtud de lo previsto en el art. 30 de la Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones de Cataluña

La atribución de derechos que el art. 33 LODA hace a las asociaciones de utilidad pública, con remisión a lo que se determine por la legislación específica, permite, en virtud del art. 36 LODA, que las Comunidades Autónomas puedan reconocer otros beneficios distintos en sus respectivos ámbitos territoriales, habida cuenta de que los citados en el art. 33 LODA versan sobre materias de competencia exclusiva del Estado.

El art. 149.1.14 CE atribuye la competencia exclusiva sobre hacienda general al Estado, debiendo quedar ligada dicha competencia al contenido del art. 133 CE, en el que se define una competencia exclusiva estatal, además de una reserva general de ley, que alcanza al establecimiento de beneficios fiscales, entre los que se cuentan, sin duda, las exenciones y bonificaciones, como así se ha dicho en la STC 6/1983, de 4 de febrero. Por ello, siendo competencia exclusiva del Estado la atribución del derecho a disfrutar de exenciones y beneficios fiscales o económicos de conformidad con las leyes vigentes a las asociaciones de utilidad pública, dicha competencia alcanza necesariamente a los procedimientos para su declaración como de utilidad pública y a los de rendición anual de cuentas. “En definitiva, se ha de poner de manifiesto que la regulación objeto del presente conflicto se enmarca en la competencia reconocida al Estado en la Constitución para garantizar un régimen fiscal incentivador de la participación de asociaciones en la consecución de fines de interés general que proteja y promueva actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya finalidad es de naturaleza general y pública. En el supuesto que nos ocupa, dicho objetivo se trata de hacer efectivo mediante el establecimiento de los procedimientos para la declaración de las asociaciones de utilidad pública”.

c) En defensa de los apartados 5 y 6 del art. 3 apunta el Abogado del Estado que su contenido coincide, en lo sustancial, con el régimen jurídico anterior, que figuraba en los apartados 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 2 y en los apartados 3 y 4 del art. 3 del Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. “No puede pues admitirse la denuncia autonómica sobre la escasa relevancia de la participación del órgano autonómico instructor en el procedimiento de declaración”.

Sostiene el Abogado del Estado que la actual regulación salvaguarda las competencias autonómicas en tanto se prevé un procedimiento cuyos efectos se producen en relación con el ámbito competencial del Estado y en el que, no obstante, se asegura la participación de las Comunidades Autónomas. De acuerdo con el art. 3.4 del Real Decreto impugnado, el contenido del informe autonómico no se limita exclusivamente a lo procedimental, sino que alcanza también a los aspectos sustantivos, pues en él se evalúa la concurrencia de los requisitos esenciales necesarios para obtener la declaración de utilidad pública. Se trata, por tanto, de una intervención verdaderamente relevante en un procedimiento que se mueve en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado.

Se afirma igualmente que la pretensión de que el informe autonómico sea vinculante para el Ministro del Interior carece de fundamento. En el art. 3.6 se establece que la propuesta de resolución que eleve la Secretaría General Técnica sólo podrá ser positiva en el caso de que “resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores”, entre los que figura el realizado por el órgano autonómico instructor. De este modo, la respuesta dada por el Gobierno de la Nación al requerimiento encuentra perfecto acomodo en la norma reglamentaria, que no es preciso modificar, frente a lo que reclama el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. Sólo en el supuesto de que la propuesta de resolución sea negativa se prevé un trámite de audiencia a la asociación afectada, como garantía de la posición jurídica de los ciudadanos resultante del art. 105 c) CE y de conformidad con el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Por lo que se refiere a los apartados 2 y 3 del art. 5 subraya el Abogado del Estado que constituyen el desarrollo reglamentario del art. 34 LODA, aplicable sólo a las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado. Además de las obligaciones documentales y contables impuestas al conjunto de asociaciones por el art. 14 LODA, éstas, por los beneficios fiscales de los que disfrutan, deben cumplir también con las establecidas en el art. 34 LODA. A su vez, el art. 6.6 viene a reiterar el carácter de norma aplicable a este tipo de asociaciones del propio Reglamento del Registro Mercantil, sin que en la literalidad de esta medida reglamentaria sobre conservación de documentos se atisbe motivo alguno de inconstitucionalidad.

Dicho de otro modo, estos preceptos reglamentarios se remiten a la normativa estatal aplicable, sin introducir novedad alguna. En el caso de la presentación de cuentas, el art. 5 ahora impugnado parcialmente trae causa del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro y, en el supuesto de la custodia de documentación, coincide con lo previsto en el art. 377 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. En ambos casos nos hallamos ante el desarrollo, en materia contable, de la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE. Por ello resulta contradictoria la salvedad, contenida en la demanda, de aplicación del Real Decreto 776/1998.

A juicio del Abogado del Estado, “resulta claro pues que la regulación de la rendición anual de cuentas no invade la potestad de control que, sobre las asociaciones de su competencia, le corresponde a la Generalidad de Cataluña, ya que el Real Decreto objeto de conflicto regula la declaración de utilidad pública de ámbito estatal, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Comunidad Autónoma de Cataluña de declarar la utilidad pública de las asociaciones que desarrollen actividades dentro del ámbito de su territorio, en virtud de lo previsto tanto en los artículos 36 de la LODA y 30 de la Ley 7/1997, y de controlar las cuentas asociativas para fines diferentes de la declaración de utilidad pública estatal”.

5. Por providencia de 25 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente conflicto positivo de competencia diversos preceptos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Concretamente, para el Gobierno de la Generalidad de Cataluña los apartados 5 y 6 del art. 3 (rubricado “procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones”); 2 y 3 del art. 5 (“rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública”) y 6 del art. 6 (“procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública”), invaden la competencia exclusiva que ostenta la Generalidad de Cataluña en virtud del art. 9.24 de su Estatuto de Autonomía (EAC), por lo que postula su inaplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Cataluña. A su vez, el Abogado del Estado defiende la plena adecuación de estos preceptos reglamentarios al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Antes de abordar el análisis de los citados preceptos reglamentarios, objeto exclusivo del actual proceso constitucional, debemos señalar que las consideraciones generales que las partes han efectuado acerca de la distribución de competencias para la declaración de determinadas asociaciones como “de utilidad pública” han recibido respuesta en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, que hemos dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002. En dicha resolución hemos tenido ocasión de precisar el alcance de la atribución de dicha competencia a la Administración General del Estado al hilo de la impugnación del art. 36 de la Ley Orgánica del derecho de asociación (LODA), por lo que resulta ocioso reiterar ahora lo allí dicho.

Obviamente, también quedan al margen de este proceso constitucional aquellos preceptos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, incluidos en el requerimiento que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña dirigió al Gobierno de la Nación y que, por haberse producido “una avenencia entre el órgano requirente y el requerido” (STC 96/1986, de 10 de julio, FJ 1), no han sido específicamente impugnados. Así ha sucedido con las referencias a “los organismos públicos encargados de los registros” contenidas en los arts. 3.1 d), 4.3 c) y 7.3 del indicado Real Decreto.

2. Acotado en estos términos el objeto del presente conflicto positivo de competencia, cumple indicar que los primeros preceptos del Real Decreto 1740/2003 que impugna el Gobierno de la Generalidad de Cataluña son los apartados 5 y 6 del art. 3.

En este artículo se regula el “procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones”. En él, tras identificarse los órganos competentes para tramitar e instruir los expedientes de declaración, entre los que figuran los correspondientes de las Comunidades Autónomas [art. 3.1 b) y d)], se atribuye la competencia para la resolución del procedimiento al Ministro del Interior (art. 3.2), regulándose en sus apartados tercero y cuarto las fases de iniciación e instrucción del procedimiento. Específicamente en el art. 3.4 se impone al instructor la obligación de remitir “copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública”.

Seguidamente, en el art. 3.5 y 6 se dispone lo siguiente:

“5. El plazo para la emisión de los informes será de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, el instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido. Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores. En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministro del Interior se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.”

Los restantes apartados del art. 3 hacen referencia a la forma que debe adoptar la resolución administrativa que pone fin al procedimiento, así como a los medios de publicidad, atribuyéndose efectos desestimatorios al silencio administrativo (art. 3.9 in fine).

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña no duda en calificar la impugnación de los apartados controvertidos del art. 3 del Real Decreto 1740/2003 como la “de mayor relieve” del presente conflicto positivo de competencia, pues en ella se discute el valor que el informe-propuesta del órgano autonómico instructor debe remitir a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. A este respecto, denuncia la posición injustificadamente subordinada que se atribuye a las Comunidades Autónomas en el procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública, habida cuenta de que el informe-propuesta que deben remitir al Ministerio del Interior versa sobre aspectos puramente procedimentales y sólo tiene efectos vinculantes para la propuesta de resolución que ha de elevar la Secretaría General Técnica, pero dichos efectos no alcanzan a la resolución definitiva del Ministro. Frente a ello, reclama que se les reconozca la facultad de pronunciarse sobre aspectos sustantivos y no sólo procedimentales y, asimismo, que ese pronunciamiento tenga, en todo caso y siempre sin perjuicio del informe correspondiente del Ministerio de Hacienda, carácter vinculante para el Ministro del Interior.

A mayor abundamiento, para el supuesto de que la propuesta de resolución que la Secretaría General Técnica eleve al Ministro del Interior sea desestimatoria, el art. 3.6 prevé la audiencia de la asociación afectada, pero no de la Administración autonómica autora del informe. De modo que no puede excluirse, contrariamente a lo que respondió el Gobierno de la Nación al requerimiento formulado en su día por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que el procedimiento concluya con la declaración de una asociación de utilidad pública a pesar del informe desfavorable de la Comunidad Autónoma, si las alegaciones formuladas en ese trámite son acogidas por el titular del departamento ministerial.

Por su parte, el Abogado del Estado recuerda que el contenido de los apartados del art. 3 del Real Decreto 1740/2003 impugnados coincide en lo sustancial con la regulación anteriormente recogida en distintos preceptos del Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que no fue objeto de ningún conflicto competencial.

Tras recordar este antecedente, rechaza el Abogado del Estado la denuncia sobre la escasa relevancia que se atribuye en el escrito rector de este recurso a la intervención de los órganos autonómicos en el procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública. En este sentido, recuerda que la participación de los órganos autonómicos, que se incardina en un procedimiento estatal, no se ciñe exclusivamente al análisis de los aspectos procedimentales sino que incluye igualmente los sustantivos, puesto que el informe-propuesta que deben remitir al Ministerio del Interior tiene como objeto la evaluación de la concurrencia de los requisitos necesarios para conceder la declaración de utilidad pública.

Finalmente, sostiene el Abogado del Estado que la pretensión de que se declare que ese informe-propuesta sea vinculante para el Ministro del Interior carece de fundamento ya que, conforme al art. 3.6 del Real Decreto 1740/2003, la propuesta de resolución que la Secretaría General Técnica eleve al Ministro sólo puede ser favorable a la estimación de la solicitud de declaración cuando “resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores”, entre los que figura el realizado por el órgano autonómico instructor. En cuanto a la audiencia de la asociación afectada si la propuesta de resolución es contraria a la declaración, no es más que la aplicación a un procedimiento específico de un derecho reconocido con carácter general en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y que dimana del art. 105 c) CE, que garantiza la participación de los interesados en los procedimientos administrativos.

4. Según puede apreciarse, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña dirige dos reproches principales contra el art. 3.5 y 6 del Real Decreto 1740/2003. De una parte, que la intervención de los órganos de la Comunidad Autónoma en la tramitación del procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública se restringe al análisis de aspectos puramente adjetivos o procedimentales, sin que pueda valorar los requisitos sustantivos y, de otra, que al informe-propuesta que la Administración debe remitir al Ministerio del Interior se le atribuyen unos efectos vinculantes muy reducidos.

a) Con respecto a lo primero, no podemos compartir la tesis sostenida por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, puesto que de la lectura de los diferentes apartados del art. 3 del Real Decreto 1740/2003 claramente se deduce que la intervención de los órganos autonómicos en el expediente de declaración de asociaciones de utilidad pública no se reduce a la constatación del cumplimiento de los requisitos procedimentales.

Esta tesis parece sustentarse en una lectura descontextualizada del art. 3.3, donde se regula la fase de iniciación del procedimiento. De acuerdo con este precepto, como no podía ser de otro modo, el instructor debe, como primera actividad, verificar que la solicitud de declaración de utilidad pública presentada por una determinada asociación reúne los requisitos establecidos en el art. 2 del Real Decreto 1740/2003; el instructor, en caso contrario, y en aras del principio pro actione, “instará, en su caso, a la asociación peticionaria para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, y le otorgará al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”. Asimismo, se encomienda al instructor la realización de las comprobaciones pertinentes, con incorporación al expediente de la certificación literal de los asientos registrales correspondientes a la asociación peticionaria, así como copia compulsada de los estatutos.

Cumplimentados los trámites de la fase de iniciación, se procede a la realización de los actos de instrucción regulados en el art. 3.4. Según hemos tenido ocasión de reseñar con anterioridad, de acuerdo con este precepto el instructor debe remitir “copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos Ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública”. Añadiéndose en el párrafo siguiente del mismo apartado: “en particular, cada uno de los órganos informantes deberá valorar, desde el punto de vista de sus competencias, en qué medida considera que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate”.

Pues bien, a la vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 3.4 del Real Decreto 1740/2003, donde expresamente se identifica como contenido del informe la apreciación de “la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública”, es decir, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 32 LODA, con especial atención a la existencia en la asociación solicitante de una vocación de servicio a los intereses generales en beneficio de terceros no asociados, según se precisa en el segundo párrafo del mismo precepto, no podemos por menos que concluir que dicho informe versa sobre aspectos sustantivos capitales para la concesión o denegación de la declaración de utilidad pública. Cuestión distinta es que dicho informe sólo pueda emitirse una vez que se compruebe que la asociación solicitante ha cumplimentado todos los requisitos formales y aportado la documentación requerida. Pero ello no autoriza a equiparar la constatación del cumplimiento de los requisitos de admisión de una solicitud dirigida a la Administración pública con el objeto y contenido del informe regulado en el art. 3.4 del Real Decreto 1740/2003.

Ciertamente, en este mismo art. 3.4 se señala que el instructor “remitirá” el expediente a los “Ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación” para que estas entidades emitan el referido informe. Ello pudiera hacer pensar que la actividad del instructor concluye con la comprobación de que la solicitud reúne todos los requisitos de admisibilidad. Sin embargo, no es éste el criterio que la lectura conjunta de los apartados 1 y 4 del art. 3 del Real Decreto que nos ocupa permite sostener. De acuerdo con el primero de ellos, son competentes “para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública” los siguientes órganos: a) la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior respecto de las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del derecho de asociación e inscritas en el Registro Nacional de asociaciones; b) los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en el caso de las asociaciones inscritas en los registros autonómicos; c) las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla para las asociaciones inscritas en sus respectivos registros de asociaciones y d) los organismos públicos encargados de los registros de asociaciones especiales reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros. Conforme al segundo, y según ya hemos indicado, el informe debe ser emitido por la Administración con competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación.

Esta lectura conjunta e integrada de ambos preceptos ilustra sobre la existencia de dos supuestos típicos de intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la que se contrae el presente conflicto, en el procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública por la Administración General del Estado. Así, cuando se trate de las asociaciones comprendidas en el ámbito competencial definido por el art. 9.24 EAC (“asociaciones de carácter docente cultural, artístico, beneficio-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña”), corresponderá a la Administración de la Generalidad de Cataluña tanto la tramitación e instrucción del expediente como la emisión del informe. Por otro lado, en el caso de las asociaciones no comprendidas bajo ese título competencial, pero cuyos fines estatutarios y actividades converjan con otros títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña, no corresponderá a ésta la tramitación e instrucción del expediente, pero la consulta a la misma a los efectos de emisión del informe previsto en el art. 3.4 del Real Decreto 1740/2003 resultará igualmente preceptiva. Este doble régimen es plenamente coherente con la delimitación competencial que en materia asociativa establecimos en la STC 173/1998, 23 de julio, donde distinguimos entre la competencia exclusiva autonómica —entonces, del País Vasco— respecto de “un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas” y la existencia de “otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, FFJJ 4 b) y 7 b)] o con la juventud (STC 157/1992, FJ 2)” (FJ 3).

Nótese, con todo, que esta diferencia, basada en las razones competenciales apuntadas, únicamente se proyecta sobre la pertenencia a una misma Administración de los órganos de instrucción del expediente y de emisión del informe, pero carece de toda relevancia en punto al contenido de dicho informe. Informe que, en todo caso, y por virtud de lo establecido en el art. 3.4 del Real Decreto aquí impugnado, debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la declaración de utilidad pública, aspecto cuyo carácter sustantivo resulta inconcuso.

b) La segunda queja hace referencia al efecto vinculante que para el Ministerio del Interior tiene el informe-propuesta que la Administración autonómica debe remitirle. Para el Abogado de la Generalidad de Cataluña dicho efecto sólo alcanza a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, pero no al titular de este Departamento, que podría apartarse de lo sugerido en ese informe-propuesta con ocasión de la estimación de las alegaciones que las asociaciones interesadas formulen en el trámite de audiencia previsto en el art. 3.6 in fine del Real Decreto 1740/2003.

Este motivo de impugnación tampoco puede ser acogido. El art. 3.6 reitera en lo fundamental la previsión recogida en el art. 35.1 LODA, conforme a la cual la declaración por la Administración General del Estado de asociaciones de utilidad pública sólo podrá llevarse a cabo “previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda”. De tal suerte que sólo si dichos informes son favorables la Secretaría General Técnica, órgano administrativo al que corresponde la recepción de la documentación remitida por las Administraciones autonómicas, podrá elevar una propuesta estimatoria de la solicitud de declaración de utilidad pública.

Nuevamente podemos desglosar la queja expresada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña en dos vertientes o supuestos distintos.

El primero de ellos hace referencia a la eventualidad de que se desconozca el informe autonómico desfavorable con ocasión del trámite de audiencia regulado en el art. 3.6 in fine. Según esta hipótesis, el Ministro del Interior podría acoger las alegaciones expuestas o dar mayor valor a los documentos o informaciones que presenten las asociaciones interesadas. Sin embargo, abstracción hecha de que la previsión de este trámite no es, en puridad y como bien ha apuntado el Abogado del Estado, más que la aplicación a unos expedientes concretos de un derecho procedimental general reconocido como garantía de los ciudadanos en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, esta posibilidad viene expresamente vedada por la rotundidad del art. 35.1 LODA, que impide, interpretado contrario sensu, la declaración de asociaciones de utilidad pública contra el parecer desfavorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, aquí de la Generalidad de Cataluña, y del Ministerio de Hacienda. Lo que no supone privar de toda virtualidad al trámite de audiencia, en el cual las asociaciones interesadas podrán aducir cualesquiera otros vicios o irregularidades procedimentales que consideren determinantes de la invalidez de la resolución definitiva que pueda adoptarse (v. gr., la tramitación e instrucción irregular del expediente o la emisión del informe del art. 3.4 por un órgano manifiestamente incompetente).

En el segundo supuesto se apunta la posibilidad de que, a pesar de que de los informes emitidos en el expediente sean favorables a la concesión de la declaración de utilidad pública, el Ministro del Interior se aparte de los mismos y deniegue dicha concesión. Esta hipótesis que plantea el Abogado de la Generalidad de Cataluña debemos entenderla necesariamente concretada al supuesto de que (sin existir ningún quebranto de las exigencias sustantivas y procedimentales impuestas por la Ley Orgánica del derecho de asociación, sobre cuya observancia el Ministerio, como es obvio, habrá de velar) se deniegue la concesión sin apoyo legal, pese a los informes favorables emitidos. Sin embargo, este hipotético uso arbitrario de la norma —en cuanto opuesto a lo previsto en la Ley Orgánica del derecho de asociación— no puede traducirse en una declaración de inconstitucionalidad como la pretendida, pues, con independencia de que la sede ordinaria del necesario control de los excesos a que esta posibilidad pueda dar lugar sea la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106.1 CE), debemos recordar que “la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas” (STC 235/2000, de 5 de octubre, FJ 5).

En consecuencia, los apartados 5 y 6 del art. 3 del Real Decreto impugnado no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

5. Seguidamente se impugnan los apartados segundo y tercero del art. 5 del Real Decreto 1740/2003, relativo a la “rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública”. Tras imponerse a las asociaciones declaradas de utilidad pública la obligación de presentar ante el registro correspondiente las cuentas anuales del ejercicio anterior, aprobadas por la asamblea general de socios, y una memoria de actividades, en los citados apartados se establece:

“2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo que determinen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, contenidas en el anexo I del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades.

3. Las cuentas anuales y la memoria de actividades se presentarán firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas.”

Para el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el título competencial del art. 149.1.14 CE no presta cobertura para la determinación estatal de los requisitos formales que deben satisfacer las cuentas que las asociaciones de utilidad pública de Cataluña han de presentar ante la Generalidad. En particular, discute la remisión en exclusiva a la normativa estatal para la fijación de esos requisitos formales y considera que incurre en un exceso competencial la exigencia establecida en el art. 5.3, extremos ambos que dificultan innecesariamente la aplicación de la normativa autonómica sobre contabilidad para las asociaciones sobre las que ostente competencias la Generalidad de Cataluña. No discute, por el contrario, el sometimiento de las asociaciones de utilidad pública a lo dispuesto en el Real Decreto 776/1998 ni el control que pueda efectuar la Administración tributaria al amparo de lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Por su parte, el Abogado del Estado destaca que estos preceptos son el desarrollo reglamentario del art. 34 LODA, aplicable exclusivamente a las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, y que representa una especialidad respecto de las obligaciones documentales y contables impuestas al conjunto de asociaciones por el art. 14 LODA, que se justifica por los beneficios fiscales de los que disfrutan las entidades declaradas de utilidad pública. De tal forma que no puede hablarse de invasión de la potestad de control que, sobre las asociaciones de su competencia, corresponde a la Generalidad de Cataluña, dado que lo dispuesto en el Real Decreto objeto de este conflicto no impide a la Generalidad de Cataluña declarar la utilidad pública de las asociaciones que desarrollen actividades dentro del ámbito de su territorio, en virtud de lo previsto en los artículos 36 LODA y 30 de la Ley 7/1997, facultad que conlleva el control de las cuentas asociativas para fines diferentes de la declaración de utilidad pública estatal.

Desde la perspectiva material, estos preceptos reglamentarios se remiten a la normativa estatal aplicable, en especial al Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación al Plan general de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro, sin introducir novedad alguna. Por ello mismo, apunta que resulta contradictorio impugnar el art. 5.2 haciendo salvedad de la aplicabilidad del referido Real Decreto 776/1998. Y por lo que se refiere al fundamento competencial, sostiene el Abogado del Estado que se trata del desarrollo, en materia contable, de la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE.

6. Antes de abordar el examen singularizado de los dos apartados controvertidos del art. 5 del Real Decreto 1740/2003 interesa precisar, con carácter preliminar, que no podemos compartir el encuadramiento competencial que de dichos apartados postula el Abogado del Estado. En efecto, aun aceptando que el Plan general de contabilidad pueda constituir “el desarrollo contable de la legislación mercantil”, según se afirma en el preámbulo del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, de ello no se sigue necesariamente que cualquier remisión a dicho Plan general de contabilidad o a las normas de adaptación del mismo a los distintos tipos de sujetos que deben satisfacer obligaciones contables se incardine en la competencia exclusiva sobre legislación mercantil atribuida al Estado por el art. 149.1.6 CE.

En este caso nos hallamos ante el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en el art. 34.1 LODA, donde se identifican como obligaciones que deben satisfacer las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado la rendición de las cuentas anuales y la presentación de una memoria de actividades ante el Registro administrativo en el que se hallen inscritas. Toda vez que el cumplimiento de estas obligaciones de contenido informativo representa un requisito indispensable para que la entidad pueda ostentar la declaración de utilidad pública (art. 35.2 in fine LODA) y, en cuanto tal, disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales y de los beneficios económicos establecidos por la legislación estatal, que dicha declaración conlleva, podemos concluir que el precepto reglamentario se encuadra sin mayores dificultades en la competencia conferida al Estado por el art. 149.1.14 CE. Competencia que ha sido el título habilitante para que el legislador estatal defina las obligaciones, algunos de cuyos aspectos formales se concretan en el art. 5 del Real Decreto 1740/2003.

Pues bien, desde la perspectiva que nos proporciona el encuadramiento efectuado, podemos afirmar que, por lo que al art. 5.2 se refiere, no se aprecia la denunciada vulneración de las competencias que la Generalidad de Cataluña ostenta en materia de asociaciones; habida cuenta de que no se cuestiona en ningún momento el sometimiento de las asociaciones declaradas de utilidad pública al régimen de contabilidad establecido en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación al Plan general de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro, debemos señalar que, aun ciñendo la remisión que en este precepto reglamentario se efectúa a “las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades”, exclusivamente a las recogidas en la legislación estatal, ello no supone extralimitación competencial alguna. En efecto, según hemos expuesto en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, al resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra distintos preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación, la competencia de la Administración General del Estado para declarar asociaciones de utilidad pública se justifica porque dicha declaración convierte a las entidades beneficiarias en sujetos que gozan de un régimen especial en la normativa fiscal y económica dictada por el Estado. Por consiguiente, hemos de concluir que la definición de los requisitos formales que deben satisfacer esas entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de información, sobre cuyo carácter instrumental para el control de la concurrencia de los requisitos determinantes de la atribución de ese régimen especial no es preciso detenerse, se encuadra en el título competencial del art. 149.1.14 CE. Por otro lado, lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 1740/2003 no impide que las Comunidades Autónomas puedan aprobar otras normas específicamente aplicables a las asociaciones de utilidad pública por ellas declaradas, siempre y cuando dispongan de título competencial suficiente para ello.

Distinto es el caso del art. 5.3 del Real Decreto impugnado. La exigencia de que los documentos en los que se concretan las obligaciones de información que deben cumplimentar las asociaciones declaradas de utilidad pública por la Administración General del Estado estén firmados por todos los integrantes del órgano de gobierno y representación de la entidad constituye una exigencia formal que invade la esfera competencial que corresponde a la Generalidad de Cataluña respecto de las asociaciones referidas en el art. 9.24 EAC. Resulta indudable que una exigencia de este tipo incide en la competencia autonómica para regular el funcionamiento interno de las asociaciones (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 5), careciendo de cobertura competencial suficiente en el título atribuido al Estado por el art. 149.1.14 CE, como se explicará a continuación.

La finalidad perseguida con la exigencia del requisito que ahora nos ocupa no puede ser otra que la de constatar que tanto las cuentas anuales como la memoria de actividades han sido efectivamente adoptadas por los integrantes del órgano colegiado de representación de la asociación (a los efectos de garantizar la “imagen fiel” de la actividad y situación financiera de estas asociaciones que el art. 34 LODA impone). Pues bien, precisado este extremo, debe afirmarse que el art. 149.1.14 CE no brinda al Estado cobertura competencial suficiente para imponer a las asociaciones sobre las que ostenta competencia exclusiva Cataluña ex art. 9.24 EAC un modo de adveración de los acuerdos del órgano colegiado distinto del establecido con carácter general por el art. 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, que, siguiendo la línea tradicional de nuestro Derecho a este respecto, encomienda esa función al secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta. En efecto, la intervención de quien ostenta la facultad para certificar los acuerdos adoptados (y la forma en cómo lo han sido) por el órgano colegiado de representación permite conseguir la finalidad a la que hemos hecho referencia y, con ella, facilitar, además, la efectividad práctica de la responsabilidad (de todo tipo) exigible a los miembros de este órgano en tanto que garantes de que los fondos asociativos, en particular los resultantes del disfrute de beneficios fiscales, se destinen a los fines que hayan justificado la declaración de utilidad pública.

En consecuencia, el art. 5.3 del Real Decreto impugnado vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

7. Finalmente, se impugna el apartado 6 del art. 6, referido al procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública, y de acuerdo con el cual “los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas”.

En opinión del Abogado de la Generalidad de Cataluña este precepto no puede encuadrarse en el título competencial del art. 149.1.14 CE. Además señala que el sujeto pasivo de la obligación debiera ser, en su caso, la asociación declarada de utilidad pública y no el registro autonómico. Finalmente, y para el supuesto de que se entendiera que nos hallamos ante una previsión incardinada en la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), sostiene la norma debiera haberse limitado a establecer un plazo mínimo, de tal suerte que la garantía pudiera ser incrementada por las Comunidades Autónomas.

Frente a estas tesis, el Abogado del Estado hace hincapié en que el art. 6.6 extiende a las asociaciones de utilidad pública la aplicabilidad de lo dispuesto sobre custodia de documentación en el art. 377 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, sin que en la literalidad de esta medida reglamentaria sobre conservación de documentos se atisbe motivo alguno de inconstitucionalidad. Al igual que sucede en los arts. 5.2 y 3, se trata del desarrollo, en materia contable, de la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE.

8. Los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado en defensa de la constitucionalidad del precepto reglamentario impugnado se asientan sobre una premisa que no puede ser compartida, ya que lo dispuesto en el art. 6.6 del Real Decreto 1740/2003 no puede encuadrarse dentro de la competencia exclusiva sobre legislación mercantil que atribuye al Estado el art. 149.1.6 CE. Al margen de que la Ley Orgánica del derecho de asociación excluya de su ámbito de aplicación a las sociedades mercantiles (art. 1.4), figura en la que, en principio, no quedarían comprendidas las asociaciones de utilidad pública, al carecer éstas de ánimo de lucro, según se infiere de lo dispuesto en el art. 32 de dicha Ley Orgánica, el rechazo de ese encuadramiento competencial resulta de la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional.

A este respecto, parece oportuno recordar la síntesis que de dicha doctrina se recoge en la STC 103/1999, de 3 de junio. En aquella ocasión, y por referencia al Registro de marcas, señalábamos que “al delimitar el título competencial ‘ordenación de los Registros públicos’, en la Sentencia 71/1983, lo entendimos referido fundamentalmente a los referentes a materias de derecho privado, según el contexto en que se inscribe y, en la misma fecha (29 de julio), incardinamos el Registro mercantil, no en el título competencial de ordenación de los Registros (art. 149.1.8 CE), sino en el de legislación mercantil (STC 72/1983, FJ 8). Esa es, en definitiva, la distribución de competencias que efectúa la Constitución española que, en el citado núm. 8 del art. 149.1, atribuye al Estado la legislación civil, sin perjuicio de la conservación modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan; pero, reservando al Estado ‘en todo caso’, entre otras materias, la ordenación de los Registros. Por lo que no cabe entender sino que los Registros a que dicha ordenación se refiere son exclusivamente los de carácter civil. En aplicación de ese criterio en múltiples resoluciones hemos ido incardinando los diferentes Registros públicos, excepto los de carácter civil, en las materias a las que hacen referencia (vid., por todas, STC 197/1996, FJ 12)” (FJ 3).

De lo expuesto claramente se deduce que la normativa estatal ordenadora de los Registros de asociaciones no puede hallar amparo competencial en el título relativo a la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE). En este mismo sentido, cabe recordar que los preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación aplicables a los Registros autonómicos y que no tienen carácter de ley orgánica han sido calificados por la disposición final primera, apartado 2, de esa misma Ley Orgánica como condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de asociación (art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 22.3 CE).

Asimismo es claro que el precepto no puede encuadrarse en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE, puesto que este título competencial “sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce” (por todas, STC 228/2003, de 18 de diciembre, FJ 10, y las resoluciones allí citadas). Y es evidente que la custodia de la documentación que deben presentar las asociaciones de utilidad pública no guarda esa relación estrecha, directa e inmediata con ninguna de las facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación que este Tribunal ha identificado (por todas, SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8, y 109/1999, de 14 de junio, FJ 4). Distinto sería el caso de la obligación de custodia que se impusiese a la propia asociación, pero resulta innecesario que nos pronunciemos sobre aquello que no es sino una pura eventualidad: la imposición de la obligación de conservar la documentación a las asociaciones de utilidad pública, obligación que no forma parte del contenido normativo del precepto reglamentario discutido.

Por otro lado, y aun cuando la invocación de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.14 CE se efectúe por el Abogado del Estado de manera genérica para el conjunto de los preceptos reglamentarios controvertidos y no por referencia específica al que ahora nos ocupa, hemos de convenir en que el art. 6.6 del Real Decreto no puede encuadrarse en ese título competencial de titularidad estatal en cuanto que el precepto reglamentario tiene como destinatario de la obligación de custodia, no a la propia asociación, sino a los registros públicos de asociaciones, dimensión ajena al contenido de la referida competencia del Estado.

Finalmente, debemos señalar que el precepto tampoco puede incardinarse entre las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” (art. 149.1.18 CE), título en el que, como apunta el propio Abogado de la Generalidad de Cataluña, podría integrarse el establecimiento de un plazo mínimo, de suerte que la garantía pudiera ser incrementada por las Comunidades Autónomas, pero no la definición cerrada del alcance temporal del deber de custodia de la documentación depositada en un registro administrativo de titularidad autonómica como la que figura en el precepto reglamentario impugnado.

Debemos concluir, por lo expuesto, que el art. 6.6 del Real Decreto 1740/2003 ha invadido la competencia asumida por la Generalidad de Cataluña en el art. 9.24 EAC. Consecuentemente, hemos de estimar la pretensión deducida en el escrito rector de este proceso constitucional y declarar su inaplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3740-2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra diversos artículos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública y, en consecuencia:

1º Declarar que lo dispuesto en los arts. 5.3 y 6.6 del citado Real Decreto invade las competencias de la Generalidad de Cataluña, por lo que dichos artículos no son aplicables a las asociaciones a las que se refiere el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2º Desestimar el conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

SENTENCIA 135/2006, de 27 de abril de 2006

Pleno

("BOE" núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:135

Recurso de inconstitucionalidad 3914/1997. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones.

Competencias sobre asociaciones, igualdad básica, legislación procesal y civil y procedimiento administrativo; reserva de ley orgánica: régimen jurídico de las asociaciones (STC 133/2006); definición legal, funcionamiento democrático, marco legal, socios, derechos y deberes y derecho al voto de menores de edad, documentación, contenido de los estatutos, federaciones, registro de asociaciones, impugnación de acuerdos, órgano de gobierno, disolución y liquidación, asociaciones especiales. Nulidad e interpretación de preceptos autonómicos. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3914/1997, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra diversos artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones. Han comparecido el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 1997, el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 20 (apartados 2 y 3), 21 (apartados 3, 4 y 5), 22, 23, 25, 26 (apartado 3), 27 (apartados 1 y 2), 28, 29 y 35 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones.

En el escrito rector de este proceso constitucional se fundamenta la impugnación de la Ley autonómica en las razones que seguidamente se exponen:

a) Se toma como punto de partida lo afirmado en el primer párrafo del preámbulo de la propia Ley autonómica, donde se señala que “en el año 1978 se aprobó, en referéndum, la Constitución Española, cuyo artículo 22 reconoce como derecho fundamental el derecho de asociación. Sin embargo, no ha existido desde entonces una regulación específica de las asociaciones no lucrativas que tienen un lugar importante en nuestro tejido social. Se hace preciso un nuevo marco jurídico que acabe con la vigencia en Cataluña de una ley tan obsoleta como la de 1964”. A juicio del Abogado del Estado, parte del desarrollo normativo de este preámbulo resulta inconstitucional por referirse a materias reservadas al legislador estatal, ya que se trata del desarrollo de un derecho fundamental contenido en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución.

b) Sentada esta premisa, pasa el Abogado del Estado a desarrollar su primera alegación, referida a “la reserva al legislador estatal del desarrollo legal de determinados derechos fundamentales con la garantía de su ejercicio en términos de igualdad de todos los españoles”. Al respecto, sostiene que la Ley autonómica impugnada ha violado la reserva de Ley Orgánica que impone el art. 81.1 CE al proceder a un desarrollo directo de un derecho fundamental, ignorando igualmente la regla competencial del art. 149.1.1 CE.

En desarrollo de esta idea examina el Abogado del Estado la doctrina de este Tribunal Constitucional acerca del alcance de la reserva de Ley Orgánica. Una doctrina que ha hecho hincapié en el riesgo de petrificación del Ordenamiento por la vía de las leyes orgánicas, por lo que se impone la interpretación restrictiva del art. 81.1 CE. Este criterio ha llevado a entender que la referencia al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas únicamente alcanza a los proclamados en la sección primera del capítulo segundo del título primero del texto constitucional (STC 70/1983, de 5 de agosto). Profundizando algo más, este Tribunal ha precisado que la referencia a los “derechos y libertades” se ciñe exclusivamente a éstos y no a cualesquiera otros contenidos de los arts. 15 a 29 CE (STC 6/1981, de 16 de marzo, en relación con el art. 20.3 CE). Finalmente, se ha señalado que sólo están sujetas a la reserva de ley orgánica las normas relativas al desarrollo de esos derechos, por lo que no cabe extenderla hasta comprender todo lo que “afecte” al derecho, ni siquiera todo lo que pueda considerarse regulación de su ejercicio (SSTC 67/1985, de 24 de mayo y 137/1986, de 6 de noviembre). A la vista de esta delimitación, sostiene el Abogado del Estado que “los artículos impugnados (salvo el art. 15, el 16 y el 29, que conciernen al art. 149.1.6 CE), entran de lleno en la reserva de ley orgánica, tal y como se contempla en los artículos 15 a 29; se trata de desarrollar el propio derecho; y se trata de un auténtico desarrollo general y directo del derecho como tal”.

Señala a continuación que es posible que una determinada materia quede nominalmente atribuida a la competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma, en virtud de las previsiones estatutarias, pero que se encuentre conectada directamente con algún derecho fundamental. En tales supuestos, la adscripción material de tales derechos a las leyes orgánicas, cuya elaboración y aprobación corresponde a las Cortes Generales, conlleva que “se establezca una nueva relación de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas”. En este sentido, la STC 25/1981, de 14 de julio, en su FJ 5, alude a la doble condición objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales, calificados expresamente como “elemento unificador” del sistema. Siempre en opinión del Abogado del Estado, esta resolución deja clara “la configuración de los derechos fundamentales mediante un régimen unitario estatal y, en consecuencia, la necesidad de su regulación uniforme, atribuida, por lo demás a la ley orgánica”, una idea que ya figuraba en la STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ 22). Para el Abogado del Estado, en estas resoluciones “el Tribunal Constitucional, además de reiterar la función de las leyes orgánicas en cuanto al desarrollo normativo de los derechos fundamentales, pone de manifiesto la conexión de éstos con el título competencial recogido en el art. 149.1.1 CE”.

Centrando ya la cuestión en las relaciones entre leyes orgánicas y leyes ordinarias en lo que específicamente se refiere al derecho de asociación, alude a la STC 67/1985, de 24 de mayo, donde se declara que “el artículo 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género —la asociación— dentro del que caben modalidades específicas. Así, en la propia Constitución (artículo 6 y 7), se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales” y se añade que “por ello debe señalarse que la reserva de la Ley Orgánica en el artículo 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas ‘al desarrollo de los derechos fundamentales’ se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica” [FJ 3 c)].

Con estas alusiones a la doctrina constitucional, entiende el Abogado del Estado que “se han sentado ya pautas notablemente seguras en relación con el ámbito general de la ley orgánica respecto a la regulación uniforme de los derechos fundamentales como status de todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional”. Una doctrina que se completa en la STC 5/1981, de 13 de febrero, con una indicación capital, cual es la de que cuando concurre la reserva de ley orgánica con algún título competencial exclusiva del Estado, entonces el definido en el art. 149.1.30 CE, todo el desarrollo del derecho fundamental ha de permanecer en la esfera estatal. Bien es cierto que esta doctrina ha sido posteriormente matizada en la STC 137/1986, de 6 de noviembre.

Finalmente, se menciona la STC 157/1992, de 22 de octubre, donde, al hilo del enjuiciamiento de la regulación autonómica de las asociaciones juveniles formalmente amparada en el título “juventud”, se afirma que esta competencia no faculta al legislador autonómico para “establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. En suma, no puede regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles” (FJ 2). En esta resolución se pondría claramente de manifiesto, según el parecer del Abogado del Estado, cómo, por el juego de la reserva de ley orgánica y de la regulación de las condiciones básicas del ejercicio del derecho fundamental, existe una esfera normativa que corresponde al Estado y que debe ser respetada por el legislador autonómico.

c) Seguidamente se analizan “las competencias autonómicas en materia de asociaciones”; análisis que alcanza al “planteamiento general de la ley impugnada”.

Recuerda el Abogado del Estado que, en el momento de interponer el presente recurso, no existía una ley orgánica postconstitucional que hubiera desarrollado el derecho fundamental de asociación. De existir, las materias en ella reguladas, ya fueran estrictamente propias de la ley orgánica, ya simplemente conexas con aquéllas, quedarían congeladas en su rango y, por tanto, no cabría su regulación autonómica. Sin embargo, también apunta que, al no existir esa ley orgánica, es posible entender que la ley ordinaria autonómica puede regular todas las materias a las que no alcance la reserva de ley orgánica, es decir, también las denominadas conexas.

Ante la ausencia de un ley orgánica en la materia, el Abogado del Estado apunta la conveniencia de atender a los criterios establecidos en la STC 5/1981, de 13 de febrero, dado que pueden servir para precisar qué preceptos de la ley impugnada invaden el ámbito estricto de la ley orgánica. Ciertamente, se señala, existen algunas diferencias sustanciales entre el supuesto entonces examinado y el actual. En la referida Sentencia se dilucidó la constitucionalidad de la Ley Orgánica del estatuto de centros escolares, que versaba sobre un derecho prestacional, mientras que el ahora concernido es un derecho de libertad. Por otro lado, en este caso “la competencia estatal, referida a una parte del ordenamiento jurídico con carácter general, coincide en una primera aproximación, con la competencia autonómica implicada”: la competencia exclusiva sobre “asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares”. Es preciso, por tanto, “dirimir esta aparente concurrencia de competencias”.

Al efecto, se invoca la STC 42/1981, de 22 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 2 se afirma que “la Constitución distingue entre distintos núcleos de interés, en función de los cuales han de atribuirse las respectivas competencias” y que “la técnica empleada por la Constitución es compleja, dada la coincidencia sobre una misma materia de intereses generales de diverso alcance, y dado que un mismo objeto es susceptible —generalmente— de ser situado en diversos campos. De ahí que para solucionar las cuestiones que puedan plantearse hay que partir del contenido inherente de cada competencia y sólo si, aun aplicando ese criterio, se sigue produciendo un entrecruzamiento, habrá que determinar la competencia que debe prevalecer”.

Acudiendo al contenido inherente del título competencial autonómico, señala el Abogado del Estado que hace referencia “a varios tipos o especies dentro del género asociación”, por lo que no parece posible que partiendo desde esos tipos o especies el legislador autonómico proceda a regular todos los elementos definidores de la institución, ya que tales elementos corresponden al género y no a sus especies. En consecuencia, “el título competencial autonómico considerado debe entenderse como fundamentador de las facultades que se refieren a la especificidad resultante del carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial de ciertas asociaciones y no de todas las facultades sobre las asociaciones que tienen alguno de aquellos caracteres”. Dicho de otro modo, aun cuando se ostente competencia exclusiva sobre determinados tipos de asociaciones, su desarrollo normativo no podrá extenderse a las materias que forman parte de la regulación del ejercicio del derecho fundamental.

Partiendo de este criterio, se señala que deben incluirse dentro del ámbito competencial estatal las reglas relativas a los requisitos determinantes del nacimiento de una asociación como persona jurídica; la determinación del régimen jurídico básico por el que ha de regirse; la fijación de los elementos mínimos configuradores de sus órganos (determinación, composición, reglas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos); régimen de capacidad y responsabilidad de la asociación, así como de sus miembros, y causas y efectos de la extinción y liquidación de aquélla.

Según estas pautas, aplicadas a la Ley impugnada, se destaca en primer lugar que, conforme a su art. 1, la regulación que contiene hace referencia sólo a las asociaciones de competencia autonómica: las de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial o similar. Ahora bien, “a pesar de esta declaración general, parece evidente que, de acuerdo con el criterio expuesto, el elemento esencial determinante de la adecuación competencial ha de ser la incidencia o no de la regulación contenida en la Ley examinada en el ámbito de substrato mínimo común, que es, incluso para tales tipos de asociaciones, de competencia estatal”.

d) El Abogado del Estado afronta un examen del preámbulo de la Ley recurrida “como medio para aproximarse a su motivación y objeto”, pues, aun reconociendo que el mismo no puede ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, no por ello deja de resultar ilustrativo sobre los propósitos perseguidos por el legislador.

A este respecto, señala que se apunta la intención de acabar con la vigencia en Cataluña de la Ley de asociaciones de 1964. Pues bien, la STC 36/1982, de 16 de junio, ya tuvo ocasión de afirmar el principio de continuidad de la legislación preconstitucional en tanto no sea incompatible con la Constitución, y se ha especificado dicho principio en relación con la citada Ley de asociaciones en las SSTC 64/1985, de 24 de mayo, y 218/1988, de 22 de noviembre. También se manifiesta en el preámbulo la clara “vocación generalista” de la Ley, incompatible con la competencia limitada que ostenta el legislador autonómico y que choca frontalmente con la competencia atribuida en exclusiva al Estado por el art. 149.1.1, en relación con el art. 22, ambos de la CE. Finalmente, se indica en ese mismo preámbulo que la Ley autonómica “parte de la propia definición constitucional de las asociaciones y presupone el eventual desarrollo general de las asociaciones mediante ley orgánica”, una afirmación radicalmente opuesta a los mandatos recogidos en los arts. 81.1 y 149.1.1 CE, pues viene a afirmar que la Ley autonómica contiene una configuración que, en realidad, sólo puede llevar a cabo el legislador estatal mediante ley orgánica.

En opinión del Abogado del Estado “todo lo dicho nos lleva a concluir que los preceptos de la Ley que persigan los objetivos descritos han de ser declarados inconstitucionales por invadir una competencia normativa que formal y materialmente corresponde al Estado. Afirmación que se hace no sólo en base a la literalidad de los preceptos que se analizarán más adelante sino también por el sentido y alcance que resulta del preámbulo de la Ley”.

e) El examen de los preceptos impugnados se abre con una síntesis de las ideas previamente expuestas por el Abogado del Estado, para quien “no parece difícil establecer que las competencias de la Comunidad Autónoma se extienden a regular tipos concretos de asociaciones y, con carácter más general, pueden extenderse a establecer potestades administrativas sobre las mismas, desarrollando las clásicas modalidades de la acción administrativa: policía, fomento y sanción, y, en general también a regular aspectos materialmente conexos con la materia reservada a la ley orgánica”. Pero no pueden entrar en la definición de los elementos esenciales del derecho ni en los aspectos que sean materialmente básicos para asegurar la igualdad ex art. 149.1.1 CE.

El art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 resulta inconstitucional, según el Abogado del Estado, porque regula la naturaleza y principios del derecho de asociación, recogiendo la definición de asociación, los principios básicos de su organización y funcionamiento y el ámbito jurídico del concepto de asociación sin ánimo de lucro. Se trata de una regulación del núcleo del derecho fundamental que sólo puede llevar a cabo el legislador estatal por medio de una ley orgánica que asegure la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho.

El art. 3 regula el régimen jurídico externo e interno de las asociaciones en Cataluña, excluyendo la aplicación de la norma general estatal, lo que produce una quiebra del principio de igualdad en el ejercicio del derecho. Concretamente, la Ley somete a las asociaciones catalanas al régimen de constitución, inscripción y obligaciones documentales de la propia norma autonómica, prescindiendo del régimen general, siendo así que se trata de aspectos que forman parte del núcleo esencial del derecho.

A su vez el art. 4 regula, en su aspecto básico, el ejercicio del derecho de asociación, incluyendo elementos esenciales de su estructura y requisitos formales constitutivos. También aquí es evidente, para el Abogado del Estado, que se trata de condiciones básicas para el ejercicio del derecho.

El art. 5 se refiere a los Estatutos como norma propia fundamental de la asociación y regula los requisitos mínimos y por tanto necesarios de los mismos. El establecimiento de estos requisitos mínimos es un elemento esencial del negocio jurídico, sin el cual no existe legalmente la asociación. Según el parecer del Abogado del Estado, su regulación desborda ampliamente el título competencial autonómico y se sitúa en el ámbito (tanto básico como reservado a la ley orgánica) de las competencias estatales.

Respecto del art. 7, donde se contiene otro elemento esencial de la asociación, su denominación, se reitera el reproche dirigido contra el precepto anterior.

El art. 8 regula una modalidad del derecho de asociación, la unión de asociaciones o federaciones para crear federaciones o confederaciones. Esta regulación es básica, pues remite a los requisitos y principios establecidos en la propia Ley para las asociaciones, por lo que debe declararse inconstitucional.

La inscripción registral se regula en el art. 9, al que se reprocha haber invadido un espacio normativo que corresponde al Estado, porque la inscripción y sus requisitos representan un elemento imprescindible para el despliegue de las relaciones jurídicas con terceros.

Sostiene el Abogado del Estado que el art. 11 “participa, por vía negativa de lo que se acaba de decir”. En él se delimita la responsabilidad de la asociación y de sus miembros, penetrando en un ámbito propio del derecho de obligaciones y, por tanto, del art. 149.1.8 CE; invoca también, por conexión de contenidos y especialidad, los arts. 81.1 y 149.1.1, en relación ambos con el art. 22 CE. Además, esta materia constituye un elemento estructural de la asociación como persona jurídica, con fundamental proyección en el orden patrimonial.

El art. 12 establece la configuración de la estructura de la persona jurídica asociativa, al enumerar los órganos que necesariamente han de existir, así como sus competencias. Se trata de garantías esenciales para los asociados y, como tales, elementos básicos del derecho asociativo, ya que son los cauces necesarios para su ejercicio; por consiguiente, representan condiciones básicas para la igualdad ex art. 149.1.1 CE.

Por su parte, el art. 15 invade la competencia estatal exclusiva sobre “legislación procesal” (art. 149.1.6 CE) pues en él se regula la impugnación de los acuerdos sociales. Además, se añade que también forma parte del núcleo básico del derecho de asociación (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y que puede entenderse igualmente reservada al Estado por su conexión con la regulación civil del plazo de caducidad de la acción.

El art. 16 “contiene en su número 1 la regulación sobre las cuestiones administrativas que se susciten que constituye una vertiente esencial del derecho de asociación y una referencia al procedimiento administrativo común, cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 CE, así como el establecimiento de una atribución jurisdiccional que también corresponde al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6 CE”.

El art. 17, en cuanto regula la estructura y competencia del órgano de gobierno se considera inconstitucional por las mismas razones que el art. 12.

Del art. 20 se impugnan sus apartados 2 y 3, que el Abogado del Estado considera inconstitucionales por los motivos ya señalados en relación con los arts. 15 y 16.

Del art. 21 se recurren los apartados 3, 4 y 5, que determinan el régimen de responsabilidad civil de los miembros del órgano de gobierno. Es ésta una materia típicamente civil reservada al Estado por cuanto no existe ninguna especialidad foral (art. 149.1.8 CE) y su regulación también forma parte del contenido esencial del derecho de asociación (arts. 22 y 149.1.1 CE).

Otro tanto sucede con los arts. 22 y 23, que definen el status del socio, sus derechos y deberes. La regulación de las obligaciones recíprocas entre la asociación y sus miembros es una garantía básica del derecho de éstos y de la subsistencia de aquélla, por lo que su regulación debe corresponder al Estado en virtud de los mencionados arts. 22 y 149.1.1 CE.

El art. 25 regula la disolución de la asociación, que sin duda es una cuestión básica del derecho de asociación, igual que la constitución. Consecuentemente, el Abogado del Estado se remite a lo ya expuesto en relación con los arts. 4 y 5.

Del art. 26 se recurre el apartado 3, que establece la posibilidad de disolución judicial de las asociaciones, invadiendo así competencias estatales en materia procesal y civil (art. 149.1.6 y 8 CE, respectivamente) y afectando al ejercicio del derecho de asociación (art. 149.1.1 CE).

A los apartados 1 y 2 del art. 27 y al art. 28, donde se regula la liquidación de la asociación, se dirige un mismo reproche, el de invadir el ámbito de la regulación básica del ejercicio del derecho de asociación conectada con materias civiles, también de competencia estatal.

Idéntico reproche se dirige al art. 29, en cuanto regula el concurso de la asociación en caso de insolvencia.

Finalmente, el art. 35, que extiende expresamente el régimen contenido en la Ley a asociaciones de carácter especial, es inconstitucional porque invade el marco regulador de las condiciones básicas de garantía de igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación.

f) El escrito del recurso concluye solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados. Asimismo, mediante otrosí, y “al darse el requisito de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de la LOTC”, se interesa la acumulación de este recurso al núm. 1014/88, donde se impugna la Ley de asociaciones del País Vasco.

2. Mediante providencia de 8 de octubre de 1997 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; oír a las partes mencionadas, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación solicitada en el otrosí del escrito de demanda y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

Dicha publicación se llevó a efecto en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 269, de 10 de noviembre de 1997, y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña” núm. 2527, de 11 de noviembre de 1997.

3. El 12 de noviembre de 1997 se recibió un fax del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña solicitando que se tuviera por personado al Abogado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, y que se le concediera una prórroga de ocho días para formular alegaciones.

Por providencia de 14 de noviembre de 1997 la Sección Segunda acordó acordar a los autos el mencionado escrito, teniendo por personado al Abogado de la Generalidad de Cataluña, a quien se concedió una prórroga de ocho días sobre el plazo inicial para formular alegaciones.

4. El 14 de noviembre de 1997 se registró en este Tribunal Constitucional escrito del Presidente del Senado fechado el día 3 anterior, en el que se interesaba que se tuviera por personada a dicha Cámara en este proceso y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Ese mismo día el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado, en la reunión celebrada el 11 de noviembre de 1997, no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

5. El 19 de noviembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Letrado del Gobierno Vasco, quien, evacuando el trámite conferido por la providencia de 8 de octubre anterior, manifestaba sus dudas acerca de la conveniencia de acceder a la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad al núm. 1014/88, tal y como solicitaba el Abogado del Estado en su escrito de demanda.

6. El escrito de alegaciones del Letrado del Parlamento de Cataluña, actuando en nombre y representación del mismo, se recibió el 24 de noviembre de 1997. Seguidamente se sintetiza lo expuesto en dicho escrito:

a) Éste se abre con una consideración previa acerca de la acumulación solicitada por el recurrente. Dicha consideración concluye con la apreciación de que “en los procesos cuya acumulación se solicita concurren ciertos elementos que aconsejarían resolver ambos en un mismo procedimiento, aun cuando no debe obviarse que uno de los procedimientos se halla en fase extremadamente avanzada para su resolución, lo cual además de incardinarse en el supuesto ... que desaconseja la acumulación, podría suponer también la sujeción de la resolución del presente recurso a las consideraciones ya sedimentadas del Tribunal en cuanto al primero de los recursos, lo que podría a su vez significar la simple adición de un recurso a otro”.

b) Seguidamente se defiende que “la actividad normativa del legislador autonómico no alcanza ámbitos de desarrollo del derecho fundamental de asociación”. A este respecto, y tras sintetizar la tesis defendida de contrario en el escrito de demanda, subraya el Letrado del Parlamento de Cataluña que la reserva de ley orgánica no alcanza con carácter general a la materia objeto de especial protección constitucional, sino al ejercicio de la potestad legislativa del Estado, que debe limitarse a desarrollar el derecho fundamental; debiendo entenderse por desarrollo “la delimitación del ejercicio del derecho en relación con el resto de derechos así como su relación con las demás personas en tanto que también titulares de derechos y libertades”. La colaboración del legislador orgánico, cuya tarea se califica de excepcional y limitada, con el legislador ordinario se traduce en “la reserva al legislador excepcional del mínimo desarrollo directo del derecho fundamental en aquello que es substancial al mismo y a la vez lo hace reconocible del resto de derechos, y la intangibilidad para ese mismo legislador orgánico del ámbito de normación que debe abordar el llamado legislador ordinario”.

Existe, así, una colaboración internormativa que permite alcanzar una disciplina integral y articulada del fenómeno asociativo, donde al legislador orgánico le corresponde el desarrollo del núcleo esencial y al ordinario la normación de la materia en concreto (art. 53.1 CE). Esta colaboración evita la privación absoluta o la limitación a expresiones insustanciales de la potestad del legislador ordinario estatal o autonómico, pues, como ya ha señalado este Tribunal, es difícil concebir un ámbito del orden social en el que de una forma u otra no incidan los derechos fundamentales.

Dicho de otro modo, la ley orgánica se interpone entre la Constitución y la ley ordinaria con una finalidad concreta, específica y excepcional, cual es la de proceder al desarrollo del ámbito nuclear del derecho fundamental (SSTC 132/1989, de 18 de julio y 101/1991, de 13 de mayo). La ley orgánica, como “ley de interposición”, no es requisito de ejercicio de la actividad del legislador ordinario, ya que, por la efectividad directa de los derechos fundamentales y el sistema especial de protección de que gozan [arts. 53.2 y 161.1 b) CE], la Constitución no exige la existencia de ley orgánica, a salvo los específicos supuestos en los que ella misma llama al legislador para el desarrollo de un determinado derecho, o cuando la configuración legal del derecho represente un elemento esencial de su ejercicio.

Con cita de la STC 67/1985, de 24 de mayo, apunta el Letrado del Parlamento de Cataluña que la ley ordinaria, en tanto no constituye desarrollo del núcleo del derecho fundamental, no afectará materialmente al ámbito reservado al legislador orgánico. E, igualmente, que “como parece reconocer el propio recurrente en tanto no exista ley orgánica el legislador estatal o autonómico puede regular todos aquellos ámbitos con inclusión de las materias conexas, que no constituyan desarrollo directo del derecho”. Eso es justamente lo que hace la Ley autonómica impugnada.

En el caso concreto del derecho de asociación, la no necesidad de la ley orgánica se acentúa por el hecho de que la Constitución, lejos de limitarse a su reconocimiento, establece un estatuto mínimo y ordenado para las asociaciones, con lo que el espacio de la ley orgánica queda reducido.

Seguidamente se pregunta el Letrado del Parlamento de Cataluña por el contenido esencial de este derecho fundamental, “por cuanto éste se configura como límite refractario a la acción del legislador ex art. 53.1 CE”. Esa esencialidad se corresponde con aquella parte del contenido del derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad, esto es, aquel conjunto de manifestaciones que lo hacen singularizable y recognoscible como derecho correspondiente a un determinado tipo, incluyéndose en ese contenido aquella parte que es imprescindible para su efectividad (STC 11/1981, de 8 de abril). En el caso del derecho de asociación, tales extremos configuradores de su contenido esencial se encuentran ya recogidos y desarrollados en la propia Constitución. Así, en el art. 22 CE se contienen las libertades positiva y negativa de asociación, el libre desarrollo de la vida asociativa y de las actividades inherentes a la misma, configurando la Constitución directamente los límites al ámbito positivo en los apartados 2 y 5 del citado precepto. Asimismo, la previsión de existencia de registros, en los términos señalados en el art. 22.3 CE, no constituye un límite al derecho ni, por ende, requisito de reconocimiento de existencia del mismo, pues, como palmariamente se expresa en la Constitución, la inscripción registral sólo se establece a los puros y simples fines de publicidad, por lo que la no inscripción no puede dar como resultado negar el derecho de asociación ni desconocer la existencia de una asociación no inscrita.

Consecuentemente, la función del legislador orgánico ha quedado extremadamente reducida al existir en la propia Constitución una regulación suficiente del derecho de asociación. De donde resulta una disminución de la incidencia del legislador orgánico a favor del legislador ordinario (art. 53.1 CE).

c) A continuación se examina la competencia asumida por Cataluña en materia de asociaciones, recogida en el art. 9.24 de su Estatuto de Autonomía, donde se mencionan conjuntamente las fundaciones y las asociaciones. Un primer desarrollo de esta competencia tuvo lugar con la aprobación por el Parlamento de Cataluña de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones, que no fue objeto de impugnación ante este Tribunal Constitucional.

Frente a la interpretación del alcance de este título competencial defendida por el recurrente, asentada sobre la distinción entre la regulación de tipos específicos de la materia asociativa y la regulación general del régimen jurídico de las asociaciones, sostiene el Letrado del Parlamento de Cataluña que la competencia autonómica se extiende a toda la materia asociativa, con los límites que examina.

El primero de ellos es el establecido en el art. 149.1.1 CE, si bien cree oportuno el Letrado parlamentario hacer algunas precisiones acerca de su utilización instrumental. Dichas precisiones toman como punto de partida la constatación de que no existe título competencial específico en favor del Estado en materia de asociaciones. Ciertamente, sólo al Estado le corresponde el desarrollo del derecho en forma de ley orgánica, pero esa función no puede mermar la competencia asumida por las Comunidades Autónomas “más allá del estricto ámbito de desarrollo cuyo alcance aquí ya se ha intentado delimitar”. Corolario de todo ello es que el único título competencial que esgrime, inadecuadamente, el Estado es el recogido en el art. 149.1.1 CE.

Del tenor de ese precepto constitucional se deduce con bastante claridad que la atribución al Estado de la función que en él se menciona no le autoriza a regular todas las condiciones, sino sólo aquellas que tengan la consideración de básicas a los fines establecidos en el propio art. 149.1.1 CE, lo que excluye de suyo una regulación genérica pormenorizada del ámbito material sobre el que se proyecte. Esas condiciones básicas deben ser relevantes para asegurar la igualdad en el ejercicio de los derechos y habrán de incluir lo estrictamente indispensable para no provocar una uniformidad normativa sin ámbito de actuación para el legislador autonómico y complementarse con los títulos competenciales específicos que el Estado pueda ostentar en un ámbito material determinado. En este sentido, se afirma que este Tribunal ha utilizado el art. 149.1.1 CE en unión de otro título competencial estatal, “de cuya conjunción se deriva la potestad de establecer las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 149.1.1 con respecto a la materia en concreto”. Si el art. 149.1.1 CE no se conecta con ninguna competencia específica del Estado, “su función es de alcance hermenéutico”, erigiéndose en límite negativo que impide al legislador territorial establecer o incidir en las condiciones básicas de ejercicio de los derechos cuando estén regulando materias de su propia competencia (al respecto se citan las SSTC 37/1981, de 16 de noviembre; 87/1985, de 16 de julio y 152/1988, de 20 de julio).

Lo expuesto le permite al Letrado del Parlamento de Cataluña alcanzar tres conclusiones. En primer lugar, constata que el Estado no tiene título competencial como legislador ordinario para la regulación del régimen jurídico de las asociaciones. En segundo lugar, precisa que el art. 149.1.1 CE no atribuye competencias, puesto que carece de un ámbito material específico, sino que representa un elemento de interpretación al que deben sujetarse las Comunidades Autónomas. Por último, reitera que la potestad atribuida al legislador orgánico se limita a un mínimo desarrollo del derecho de asociación, puesto que el estatuto y régimen jurídico de este derecho se halla en la propia Constitución.

Se afirma en el escrito rector de este proceso que Cataluña ostenta competencias únicamente sobre los tipos específicos de asociaciones mencionados en el art. 9.24 de su Estatuto de Autonomía. Sin embargo, el Letrado del Parlamento de Cataluña discrepa de esta interpretación, puesto que ella ignora la utilización de una cláusula de cierre en el precepto estatutario el término “y similares”, con la que se generaliza el ámbito material competencial hasta incluir la regulación del régimen jurídico de las asociaciones (en apoyo se citan las SSTC 157/1992, de 22 de octubre, y 5/1996, de 16 de enero).

d) Para concluir, entra el Letrado parlamentario a examinar los preceptos impugnados, cuya constitucionalidad defiende con los siguientes argumentos.

Con respecto al art. 2 de la Ley, señala que “el Parlamento de Cataluña en realidad no hace más que transcribir los principios inherentes al derecho de asociación según la configuración constitucional, esto es el principio de autonomía o de libertad positiva y negativa, exigiendo una estructura, organización y funcionamiento democráticos como expresión del principio democrático y del pluralismo”. Difícilmente puede aceptarse la existencia de otras modalidades de configuración del derecho de asociación que se ciñan al marco del art. 22 CE. Por ello no puede declararse inconstitucional un precepto que recoge los elementos esenciales del derecho ya expresados en la Constitución y sin los cuales éste resultaría irreconocible como tal.

Por lo que hace al art. 3 apunta el Letrado parlamentario que en él se regula el régimen jurídico de las asociaciones, lo que constituye uno de los elementos integrantes de la competencia en materia de asociaciones recogida en el art. 9.24 del Estatuto. A este respecto precisa que “la eventual ley orgánica no está llamada a determinar el régimen jurídico sino el desarrollo del derecho fundamental, integrándose la normación sobre el régimen jurídico en el ejercicio del derecho (arts. 53.1 CE y 9.24 EAC)”. Esta misma consideración se predica para los arts. 4, 5, 7, 8, 12, 17, 20 (apartados 2 y 3), 25, 28 y 35.

La regulación de la inscripción registral contenida en el art. 9 no es tampoco inconstitucional, porque, “con independencia de la unicidad o pluralidad de registros, el acceso a los mismos no constituye elemento ni necesario ni imprescindible para la vida de la asociación”, pues la inscripción lo es a los solos efectos de publicidad. De la Constitución no se deduce que deba existir un único registro y que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asociaciones no puedan establecer los respectivos registros de ámbito territorial y determinar los requisitos de acceso, en tanto no afecten al derecho.

En el caso de los arts. 11, 21 (apartados 3, 4 y 5), 22 y 23, relativos a los derechos de los asociados y a su responsabilidad frente a la asociación y frente a terceros, se trata nuevamente de una regulación del régimen jurídico de la asociación y del ejercicio del derecho que encuentra su fundamento competencial en el art. 9.24 EAC. Frente a esta regulación “no pueden invocarse títulos dispersos como la competencia en materia civil por cuanto en lo que respecta al estatuto de los asociados existe un título específico a favor de la Generalidad. La competencia en materia de asociaciones alcanza necesariamente a la regulación del estatuto del asociado de igual forma que alcanza a la determinación del régimen de responsabilidad del mismo, que no es desarrollo del derecho sino regulación de ejercicio”.

Los arts. 15, 26.3, 27 (apartados 1 y 2) y 29 se impugnan por vulnerar la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE). En cuanto al art. 15, en él se contiene el régimen de impugnación de acuerdos, legitimación y caducidad, lo que no representa legislación procesal sino determinación del régimen jurídico que ordena la asociación y que tiene su fundamento competencial en el art. 9.24 EAC y con la que se trata de preservar la acomodación de los actos de la asociación a la ley y al pacto asociativo expresado en sus estatutos. Iguales consideraciones deben realizarse con respecto a los otros preceptos legales mencionados.

Finalmente, afirma el Letrado del Parlamento de Cataluña que en el art. 16 de la Ley no se pretende alterar el régimen general establecido en el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referencia a ese régimen general, que quizás pueda criticarse en términos de calidad legislativa, se explica por el deseo de conseguir la unicidad reguladora del régimen jurídico de las asociaciones, pero esa posible crítica no es suficiente para considerar inconstitucional el precepto.

Por todas estas razones el Letrado del Parlamento de Cataluña concluye su escrito de alegaciones solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el presente recurso de inconstitucionalidad.

7. El 2 de diciembre de 1997 presentó sus alegaciones el Abogado de la Generalidad de Cataluña:

a) En lo que ahora estrictamente interesa, el escrito de alegaciones se inicia con una respuesta al planteamiento general del recurso defendido por el Abogado del Estado. Un planteamiento que arranca de la idea de que la ley impugnada entra de lleno en materias cuya regulación está reservada a la ley orgánica por desarrollar el contenido esencial del derecho fundamental de asociación. Frente a esta opinión, el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene que “es preciso distinguir entre desarrollo del derecho a la libertad de asociación (del art. 22 CE) y régimen jurídico de las asociaciones, puesto que, a nuestro entender, se trata de materias afines pero perfectamente diferenciables”. La competencia sobre la primera corresponde al Estado por el juego de los arts. 81.1 y 149.1.1 CE, mientras que la titularidad de la segunda pertenece a la Generalidad de Cataluña ex art. 9.24 EAC.

Niega el Abogado de la Generalidad de Cataluña que la Ley 7/1997 contenga un desarrollo directo del derecho de asociación. Antes bien, en línea con lo anteriormente apuntado, sostiene que en ella se contiene una de las posibles regulaciones del régimen jurídico de las asociaciones. Son éstas materias “conexas pero separables”, de suerte que el legislador autonómico habrá de respetar la legislación orgánica que el Estado pueda dictar como desarrollo del derecho fundamental, y así lo ha expresado el Parlamento de Cataluña en el preámbulo de la Ley impugnada, al referirse al “eventual desarrollo general de las asociaciones mediante ley orgánica”, pero la eventualidad no puede invocarse como argumento para impedir el ejercicio actual de la competencia autonómica en materia de asociaciones. A este respecto, se contrasta la ausencia de un desarrollo del derecho mediante ley orgánica, con la utilización de la facultad estatal para llevarlo a cabo como instrumento para negar de manera sistemática a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias en materia de asociaciones, como ponen de manifiesto tanto el presente recurso de inconstitucionalidad como el tramitado con el núm. 1014/88, que tiene por objeto la Ley de asociaciones del País Vasco.

b) Seguidamente se analizan “las particularidades que derivan del carácter del derecho de asociación como derecho fundamental”. Dicho análisis arranca del contraste entre la interpretación restrictiva del espacio constitucionalmente reservado a la ley orgánica, a la que dice adherirse el Abogado del Estado en el escrito de demanda, y la pretensión concretada en el petitum, que se dirige a invalidar la Ley autonómica 7/1997 en su práctica totalidad.

Frente a esta postura se destaca la conveniencia de abundar en la jurisprudencia constitucional “y recordar con ella que no toda regulación que afecte a un derecho fundamental ha de participar del carácter orgánico”. En este sentido se mencionan las SSTC 6/1982, de 22 de febrero, y 76/1983, de 5 de agosto, donde se fija el criterio de que la ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia.

Actualmente parece claro que a la aprobación de una ley autonómica en una materia que afecte, linde o tenga conexión con un derecho fundamental no puede oponerse la ausencia de una ley orgánica. Si se aceptara la “jerarquización temporal de los procesos legislativos” se estaría sometiendo al Parlamento autonómico a un criterio de oportunidad para legislar que quedaría en manos de las Cortes Generales, ignorándose con ello que los controles de este tipo son incompatibles con la autonomía (STC 4/1981, de 2 de febrero). Lo que podrá suceder al anticiparse la legislación autonómica a la orgánica es que, al dictarse esta última, “su contenido incida y, eventualmente, matice o desplace en algún punto las opciones ordenadoras contenidas en la norma autonómica y conectadas con ella”. Un riesgo, por lo demás, nada extraordinario en un Estado como el autonómico, que se caracteriza por su estructura plural y por la diversidad de órganos legislativos. Por consiguiente, la especial naturaleza del derecho de asociación y la reserva de ley orgánica para el desarrollo de su “núcleo orgánico” no pueden impedir ni postergar el ejercicio de la competencia asumida por la Generalidad de Cataluña en el art. 9.24 EAC.

Tras constatar que la norma impugnada satisface plenamente la reserva de ley establecida en el art. 53 CE y que, por ello, “ningún reparo se formula en la demanda al respecto”, el Abogado de la Generalidad de Cataluña defiende que la Ley 7/1997 es respetuosa con las limitaciones normativas que derivan de los arts. 139.1 y 149.1.1 CE. Los derechos fundamentales tienen una “fuerza igualadora” que necesariamente ha de incidir en la estructura plural y heterogénea del Ordenamiento. Pero esa potencialidad no puede expandirse hasta incluir las materias conexas.

A juicio del Abogado de la Generalidad, la dificultad que el deslinde de ambos espacios entraña “se diluye al examinar la cuestión a la luz de la jurisprudencia constitucional”, y, así, reproduce algunos pasajes de las SSTC 37/1981, de 16 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio y 61/1997, de 20 de marzo. De la lectura de la doctrina contenida en estas resoluciones se concluye: a) que los derechos fundamentales representan una limitación a la diversidad de posiciones jurídicas, no en razón de su naturaleza sino por su configuración jurídico-positiva; b) debido a ese régimen específico corresponde en exclusiva al Estado la competencia para dictar, mediante leyes orgánicas, normas de desarrollo de los derechos fundamentales; c) también le corresponde la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, en la medida en que proceda a la regulación de las condiciones básicas del art. 149.1.1 CE); y d) por su parte, a las Comunidades Autónomas les corresponde ejercer las competencias que estatutariamente hayan asumido, respetando, además de la Constitución, las condiciones básicas antes aludidas.

c) A continuación, el Abogado de la Generalidad de Cataluña expone los “distintos niveles en la regulación sobre asociaciones”, tomando como premisa la consideración de que el art. 22 guarda estrecha relación con la consideración de la libertad como valor supremo del Ordenamiento. A su juicio, es en la STC 113/1994, de 14 de abril, “donde se une más llamativamente el derecho del art. 22 CE con el valor supremo de la libertad que está en su base”, una línea luego seguida por las SSTC 179/1994, de 16 de junio, y 223/1994, de 18 de julio. En el bien entendido que la libertad se refiere “no ya a la persona individual sino al área de las manifestaciones sociales en la que varias personas se agrupan libremente a fin de alcanzar, por medios lícitos, fines igualmente lícitos y determinados de forma libre”. Esta libertad asociativa se reconoce de modo especial para garantizar un ámbito de libertad frente a la actuación de los poderes públicos.

Ciertamente, el art. 22 CE no indica expresamente este contenido de libertad, lo que no ha impedido situarlo en primer plano en la doctrina constitucional compendiada en las SSTC 113/1994, de 14 de abril (FJ 8), y 179/1994, de 16 de junio (FJ 4), donde se dice que “esta libertad pública incluye, de forma general, la llamada libertad negativa de asociación, es decir, el derecho a no asociarse, con independencia de que una interdicción expresa y concreta de afiliación obligatoria sólo se contenga en el inciso cuarto del art. 28.1 CE. ... el derecho de asociación, reconocido en nuestra Constitución en el art. 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho de no asociarse ... la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social”. De esta misma doctrina constitucional puede deducirse, en opinión del Abogado de la Generalidad de Cataluña, que el art. 22.1 CE sólo contempla, para reconocerla, una garantía constitucional o faceta jurídico-pública del derecho fundamental de la libertad de asociación, lo que incluye sus vertientes positiva y negativa. Además, la intervención de los poderes públicos en esta área de libertad ciudadana está condicionada por el conjunto estructural del propio art. 22 CE.

Abordando el análisis de ese conjunto estructural, el Abogado de la Generalidad de Cataluña señala que, conforme a lo dispuesto en el art. 22.3 CE, el registro sirve a los solos efectos de publicidad, sin que pueda utilizarse como mecanismo de control material sobre las asociaciones; de tal suerte que la inscripción es una carga de la asociación para gozar de la protección constitucional del derecho, pero sin olvidar que, como se dijo en la STC 67/1985, de 24 de mayo, ello no excluye la existencia de asociaciones no registradas. El art. 22.4 CE representa otra garantía del derecho, al establecer un contenido preceptivo que se impone al legislador en el momento de regular su ejercicio. Es evidente, por tanto, “que el propio texto constitucional incluye un primer desarrollo de los límites y garantías del derecho de la libertad de asociación, límites y garantías que bien pudieran haberse contenido en una hipotética ley orgánica de desarrollo del art. 22.1 CE”, lo que tiene como consecuencia una gran relativización de la necesidad de esa ley orgánica.

También se examina el ámbito de aplicación del art. 22 CE, esto es, qué fenómenos asociativos comprende. Según se afirmó en la ya citada STC 67/1985, el art. 22 CE contiene una garantía común, referida a un género, la asociación, dentro del cual caben distintas modalidades específicas. Igualmente, la doctrina constitucional ha analizado las denominadas “asociaciones privadas de configuración legal”, cuya creación no depende del pactum associationis y de las que se predica la adscripción obligatoria (por todas, STC 179/1994, de 16 de junio). Ahora bien, del hecho de que el art. 22 CE deba entenderse como una norma común aplicable a todo tipo de asociaciones no se infiere que cualquier norma que pueda afectar genéricamente a los distintos tipos de asociación deba dictarla el Estado mediante ley orgánica. Junto al derecho fundamental existe otro contenido jurídico, lo que habitualmente se conoce como el régimen jurídico de una institución, que también cabe referir genéricamente al conjunto de asociaciones, pero que no desarrolla el derecho fundamental. En resumen, “el art. 22 CE contiene y reconoce la garantía de la libertad de asociación predicable de todas las modalidades asociativas, por lo que cabe referirla al género común asociación —al igual que su desarrollo en una eventual ley orgánica—. A su vez, representa los límites que el legislador debe respetar al regular cualquier extremo que afecte, bien con carácter general a todos los fenómenos asociativos, bien a un tipo específico de asociación, pues en ambos supuestos se puede incidir en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación”. Cosa totalmente distinta es la determinación del régimen jurídico de las asociaciones en general o de alguna especie asociativa en particular.

d) Examina a continuación el Abogado de la Generalidad de Cataluña la “distinción material entre normas de desarrollo del derecho de asociación y la restante regulación sobre asociaciones” y sus “consecuencias a nivel competencial”. Un examen en el que se presta especial atención a la jurisprudencia constitucional, en la que el deslinde entre ambos tipos de normas “ha sido un proceso que comienza en la STC 67/1985, sigue en la 132/1999 y llega, por el momento presente, hasta la muy importante STC 157/1992”.

En la STC 67/1985, de 24 de mayo, se señaló que la Ley de asociaciones de 24 de diciembre de 1964 no cumple la función de establecer una regulación que deba ser respetada por el legislador ordinario cuando incida sobre el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE. Más tarde, en la STC 132/1989, de 18 de julio, se distinguió la regulación de los aspectos esenciales para la definición del derecho —previsión de su ámbito, fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas—, que corresponde a la ley orgánica y aquellos otros que no resultan decisivos o capitales en su configuración y que pueden ser establecidos en leyes ordinarias. Finalmente, en la STC 157/1992, de 22 de octubre, se diferencia con claridad la regulación del ejercicio del derecho del establecimiento del régimen jurídico general de las asociaciones, al rechazar que desde el título competencial “juventud” pudiera la Comunidad Autónoma de las Illes Balears “establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. En suma, no puede regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles” (FJ 2).

Partiendo de la distinción entre “establecer límites” y “regular”, el Abogado de la Generalidad de Cataluña apunta que los contenidos integrados en el primero (límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y no asociarse, al derecho a dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas) pertenecen al ámbito propio de la regulación de la libertad de asociaciones, en tanto que los pertenecientes al segundo grupo (organización interna de las asociaciones, normativa aplicable a las mismas, derechos y deberes de sus miembros y causas de suspensión y disolución) atañen al régimen jurídico de las asociaciones. Se aclara con ello la diversidad material que confluye en el fenómeno asociativo y que hace posible su regulación desde distintos niveles.

e) Lo expuesto da paso al estudio del “alcance competencial del art. 9.24 del EAC”, en el que se reitera la relevancia de la STC 157/1992, donde este Tribunal “distinguió dos tipos de preceptos: de un lado, los que regulan materias que en ningún caso pueden ser objeto de regulación desde el título de juventud, puesto que se refieren a cuestiones relativas al régimen jurídico de las asociaciones juveniles en general. De otro lado, los preceptos que se refieren a materias en las que sí puede incidir el título de juventud, siempre que [...] no entren a regular de modo general el régimen jurídico de todas las asociaciones juveniles. En consecuencia, cabe entender que las Comunidades Autónomas que han asumido competencia en la materia ‘asociaciones’ pueden regular en general su régimen jurídico”.

En la propia STC 157/1992 se mencionan algunos de los aspectos que, genéricamente, conforman “los diversos estadios y fases de la vida jurídica de la asociación” y que, por tanto, se incluyen en su régimen jurídico. Conforme se indica en el fundamento jurídico 3 de dicha resolución, éstos serían los relativos a las condiciones necesarias para la constitución de una asociación, el contenido de los estatutos, el procedimiento de inscripción registral, la organización interna, los derechos y deberes de los asociados, los libros de llevanza obligatoria, las causas de suspensión y disolución, la normativa procesal propia y el régimen transitorio, en especial, la adaptación a la nueva normativa. Toda vez que éstos son los elementos regulados en la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 ahora impugnada, el Abogado de la Generalidad de Cataluña defiende que dicha ley se ajusta fielmente a la doctrina de este Tribunal.

De conformidad con el art. 1 de la Ley, su regulación se ciñe al ámbito funcional de las asociaciones que estatutariamente (art. 9.24 EAC) quedan comprendidas en la competencia de la Generalidad de Cataluña, y con él se trata de evitar los problemas que pudieran surgir en aquellos supuestos en los que el domicilio de la asociación no se corresponda con el lugar donde desarrolla principalmente sus actividades. Dicho esto, advierte el Abogado de la Generalidad de Cataluña sobre los riesgos que entraña una interpretación del art. 9.24 EAC como la postulada en la demanda, ya que, al primar el elemento finalista, viene a hacer coincidir el ámbito competencial autonómico con las asociaciones que cabe declarar de utilidad pública, por haber sido constituidas para alcanzar un fin común de interés general o que se dediquen a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros que tiendan a promover el bien común.

Por el contrario, “partiendo de la constatación fáctica de que el fenómeno asociativo persigue prioritariamente intereses del grupo asociado —que pueden trascender a éste y ser de interés general o no—, puede observarse que en la redacción del art. 9.24 del EAC se ha optado por un sistema de enumeración tipológica de diversos campos de actuación asociativa y se ha cubierto la falta de exhaustividad, habitual en estas enumeraciones, mediante el añadido de la fórmula y similares”. Los campos de actividad asociativa expresamente citados en el precepto estatutario se corresponden con otros tantos sectores materiales sobre los que ostenta competencia la Generalidad de Cataluña, por lo que cabe entender que la expresión “y similares” del art. 9.24 EAC hace referencia a aquellas asociaciones que actúan en los restantes sectores materiales de competencia autonómica. De este modo, el sistema de enumeración abierta utilizado en este caso se integra adecuadamente en el conjunto del sistema competencial. Por ello es perfectamente posible que el Parlamento de Cataluña establezca un marco jurídico para todas las asociaciones domiciliadas y que actúen principalmente en Cataluña y cuya actividad, además, incida en los sectores de competencia autonómica.

f) La respuesta a las impugnaciones específicamente dirigidas contra los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 arranca con una consideración general de la Ley en la que se refuta la lectura que el Abogado del Estado hace del preámbulo, tras lo cual se exponen las razones concretamente aducidas en defensa de la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

En cuanto al art. 2 (“Naturaleza y principios”), señala el Abogado de la Generalidad de Cataluña que “evidentemente, una regulación sobre el régimen jurídico de las asociaciones debe partir de lo que se entiende por tales, para saber a qué entes o instituciones se está refiriendo, al objeto de distinguirlas de otras con las que pueden guardar cierta semejanza”. A falta de un desarrollo del derecho de asociación en una eventual ley orgánica, parece lógico y razonable que la ley autonómica, en cuanto versa sobre materias conectadas con ese derecho, se refiera a aspectos que tal vez puedan resultar afectados si se dicta aquélla.

Con respecto al art. 3 (“Régimen jurídico”), “sólo cabe recordar que, según la STC 157/1992 (FFJJ 2 y 3), establecer el régimen jurídico de las asociaciones es el principal contenido que el art. 9.24 EAC —y los respectivos de los restantes Estatutos— atribuyen a las Comunidades Autónomas”.

Idéntica respuesta se da a la impugnación del art. 4 (“Constitución”), puesto que “la STC 157/1992 incluye entra las competencias autonómicas el establecer las condiciones necesarias para la constitución de las asociaciones”. Además, como la Ley autonómica no pretende extender su aplicación a todos los españoles, no es cierto que ocupe el lugar de una eventual norma dictada al amparo del art. 149.1.1 CE.

También se defiende la constitucionalidad del art. 5 (“Estatutos”) por remisión a la STC 157/1992, que “declaró que regular el contenido de los estatutos entraba en las competencias autonómicas sobre asociaciones”.

En el caso del art. 7 (“Denominación”) señala el Abogado de la Generalidad de Cataluña que es perfectamente posible distinguir aspectos que sólo afectan a las asociaciones, como su nombre, y que nada tienen que ver con el derecho de asociación como tal. El derecho de asociarse no comporta el de poder denominar a la asociación de cualquier manera; cabe establecer unas normas para evitar confusiones y en aras del bien común, como son las contenidas en este precepto legal.

La impugnación del art. 8 (“Uniones de asociaciones”) se responde por remisión a los argumentos expuestos al tratar de los requisitos y principios de las asociaciones.

En cuanto al art. 9 (“Inscripción registral”), recuerda el Abogado de la Generalidad de Cataluña que el propio art. 22.3 CE establece la obligación de inscripción de las asociaciones para gozar del amparo constitucional. Evidentemente, el desarrollo de este precepto constitucional corresponde al legislador orgánico, pero este precepto no lleva a cabo tal desarrollo y se limita tan sólo a recoger el mandato constitucional y a determinar el procedimiento de inscripción, remitiendo al reglamento la estructura y funcionamiento del registro, lo que resulta compatible con la STC 157/1992.

El art. 11 (“Asociaciones no inscritas. Actividades de recaudación pública”) es la otra cara de la moneda del anterior, y en él se viene a establecer que los posibles efectos en perjuicio de terceros sólo se producirán a partir de la inscripción registral. En nada se regula el derecho de asociación, limitándose el legislador autonómico a determinar que quien no satisface la carga de la inscripción no puede disfrutar de sus beneficios.

Con relación al art. 12 (“Organización y funcionamiento”), se recuerda que en la STC 157/1992 todo lo que se refiere a organización interna de las asociaciones se incluyó dentro de la materia “régimen jurídico”, y, por tanto, de posible competencia autonómica. Además, se establece tan sólo una regulación de mínimos que no representa novedad alguna respecto al común de entidades asociativas.

La constitucionalidad del art. 15 (“Impugnación de acuerdos de la asamblea”) también se defiende invocando la STC 157/1992, en la cual se admite que la regulación del régimen jurídico de las asociaciones puede incluir aquella normativa procesal que les sea propia. En este caso no hay innovación alguna, y sólo la mera recepción de la regla de caducidad vigente en virtud del art. 12 del Decreto 144/1965, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de asociaciones de 24 de diciembre de 1964. Además se destaca que “en la STC 72/1983, se declaró la constitucionalidad del art. 37.2 de la Ley vasca 1/1982, de cooperativas, que estableció una regulación del plazo de caducidad de la impugnación en todo semejante a la que aquí se impugna”.

En cuanto al art. 16 (“Cuestiones suscitadas en vía administrativa y vía jurisdiccional”), el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene que en él se incluye una simple remisión al procedimiento administrativo común, por lo que no se ocupa el lugar de quien debe establecerlo, sino que, antes bien, se acepta lo que éste decida al respecto. Por lo que hace a la atribución jurisdiccional denunciada, responde que el art. 11 de la Ley de asociaciones de 1964 contiene una regulación de idéntico tenor bajo el rótulo “procedimiento”, de donde cabe inferir que estamos ante una norma de carácter procedimental y no propiamente procesal.

La defensa de la validez del art. 17 (“Competencia y estructura del órgano de gobierno”) remite a los argumentos empleados con respecto al art. 12. Por otro lado, como quiera que los apartados 2 y 3 del art. 20 (“Actas e impugnación de acuerdos”) se recurren por los mismos motivos que los arts. 15 y 16, también al análisis de estos preceptos se remite el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

Del art. 21 (“Ejercicio del cargo y responsabilidad”) se recurren sus apartados 3, 4 y 5, referentes a la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno, alegándose que invaden la competencia estatal en materia civil (art. 149.1.8 CE), reproche también dirigido contra los arts. 22 (“Derechos de las personas asociadas”) y 23 (“Deberes de las personas asociadas”). Sin embargo, la STC 157/1992 incluyó entre el contenido propio del régimen jurídico de las asociaciones la determinación de los derechos y obligaciones de los asociados. Se trata, además, de unos derechos mínimos.

La respuesta a la impugnación del art. 25 (“Disolución”) remite a lo ya expuesto en relación con los arts. 4 y 5, al tiempo que se recuerda que en la STC 157/1992 se incluye la regulación de las causas de suspensión y disolución en el régimen jurídico de las asociaciones.

Del art. 26 (“Acuerdos de la asamblea sobre la disolución”) se recurre su apartado 3, que “habilita para solicitar la convocatoria judicial de la asamblea o la disolución judicial de la asociación, lo que concuerda con lo dispuesto en el art. 22.4 CE y no supone más que una concreción del derecho de los socios a que se respeten las previsiones estatutarias”, siendo la referencia al Juez de primera instancia del domicilio social mera recepción de la norma procesal vigente.

Los arts. 27.1 (“Liquidación”) y 28 (“Operaciones de liquidación”) tratan de regular las consecuencias de la disolución de la asociación, lo que debe entenderse propio del régimen jurídico de las asociaciones.

El art. 29 (“Obligación de solicitar el concurso”) no tiene naturaleza procesal puesto, que la obligación en él recogida se establece sin detrimento de las normas procesales al respecto y sin añadir ningún requisito.

Por lo que hace al art. 35 (“Otras asociaciones de carácter especial”), el Abogado de la Generalidad de Cataluña se remite a lo expresado acerca del alcance subjetivo de la competencia del art. 9.24 EAC, referido a las asociaciones como categoría general y que abarca la globalidad del fenómeno asociativo.

g) Tras solicitar de este Tribunal la íntegra desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad, mediante otrosí el Abogado de la Generalidad de Cataluña expresa sus dudas acerca de la conveniencia de acumular este proceso al tramitado con el núm. 1014/1988.

8. Mediante el ATC 11/1998, de 13 de enero, este Tribunal acordó denegar la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad al registrado con el núm. 1014/88.

9. Por providencia de 25 de abril de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno de la Nación impugna en este proceso constitucional 22 —algunos de ellos parcialmente— de los 38 preceptos que componen el articulado de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones. Sostiene el recurrente que la obra del legislador autonómico está inspirada en el propósito de establecer un régimen universal para todas las asociaciones que actúan en el territorio de Cataluña, careciendo de competencias para ello. En particular, le reprocha que esta extralimitación competencial ha desatendido la reserva de ley orgánica recogida en el art. 81.1 CE, así como las competencias atribuidas al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho (art. 149.1.1 CE) y en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), civil (art. 149.1.8 CE) y sobre procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE). Las representaciones del Parlamento y de la Generalidad de Cataluña han postulado de consuno la desestimación del recurso, al entender que la Ley autonómica respeta el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias sobre asociaciones.

2. Antes de examinar el fondo de las cuestiones planteadas en este recurso de inconstitucionalidad resulta pertinente exponer el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones.

Al respecto hemos de recordar que, sin perjuicio de las facultades normativas estatales derivadas de los arts. 81.1 y 149.1.1 CE, en los arts. 148 y 149 CE no existe ninguna mención expresa de las asociaciones, que sólo se contemplan formalmente, a efectos de determinación de un título competencial expreso, a partir de lo establecido en los diferentes textos estatutarios. En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el art. 9.24 de su Estatuto de Autonomía (en adelante, EAC) atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre “Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, beneficio-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña”.

a) Para aquilatar el alcance de esta competencia autonómica resulta imprescindible sintetizar la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio. En esta resolución, con ocasión de la impugnación de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones, dictada al amparo de un título competencial idéntico al que dispone la Generalidad de Cataluña, se señala que “la Comunidad Autónoma no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 3/1981, FJ 1; 67/1985, FJ 3 y 5/1996, FJ 6). El Estatuto de Autonomía concreta la competencia exclusiva del País Vasco a un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas. La locución ‘y similares’ flexibiliza y amplía la enumeración; pero, sea cual sea en la práctica el alcance final de la competencia autonómica, no la convierte en indefinida o indeterminada, ni la configura como una competencia genérica o residual sobre todas las asociaciones. Lo cual no impide que la Comunidad Autónoma ostente otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, FFJJ 4 b) y 7 b)] o con la juventud (STC 157/1992, FJ 2)” (FJ 3).

En cuanto al contenido material de la competencia, se indica que “cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico —constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución—, como en su vertiente interna —organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados” (FJ 5).

b) Por otra parte, en la STC 173/1998 se hace hincapié en la necesaria inserción sistemática de esta competencia exclusiva autonómica en el bloque de la constitucionalidad, advirtiéndose que “se halla acotada en cuanto a la titularidad y condicionada en cuanto a su ejercicio por los diversos preceptos constitucionales” (FJ 6). En particular, se identifican dos límites fundamentales: “que la Comunidad Autónoma, al regular el régimen jurídico de las asociaciones sometidas a su competencia, no puede entrar a regular el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación. Este es un ámbito reservado al Estado ex art. 81.1 CE y las normas que las Cortes Generales pueden dictar en su ejercicio constituyen un prius del que necesariamente debe partir la Comunidad Autónoma al regular, no el derecho de asociación en cuanto tal, sino el régimen de las asociaciones que surgen del ejercicio de ese derecho” y que “en las asociaciones objeto de la competencia autonómica existen elementos de muy diversa índole, civiles, administrativos, procesales, fiscales e incluso penales, sobre los que el Estado tiene títulos competenciales que deben hacerse compatibles con el título exclusivo atribuido a la Comunidad Autónoma” (ibidem).

Complementando lo anterior, no puede dejar de advertirse que la propia STC 173/1998 señaló también la existencia de otro importante límite a la competencia autonómica en materia de asociaciones, límite que se vincula, lógicamente, con otra competencia estatal. Se trata, como consecuencia del “principio constitucional conforme al cual todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español (art. 139.1 CE), [de] la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE)” (STC 173/1998, FJ 6).

c) Con respecto al límite que representa la reseñada reserva de ley orgánica para el desarrollo del derecho fundamental de asociación (art. 81.1 CE), nos referimos entonces tanto a su alcance material como a su correspondencia con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Sobre el primer aspecto recordamos que este Tribunal ha advertido, desde la temprana STC 5/1981, de 13 de febrero (cuya doctrina hemos reiterado en la reciente STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 11), sobre la necesidad de aplicar un criterio estricto o restrictivo para determinar el alcance de la reserva, no sólo en lo referente al término “desarrollar” sino también a la “materia” objeto de reserva, a fin de evitar petrificaciones del Ordenamiento y de preservar la regla de las mayorías parlamentarias no cualificadas (STC 173/1998, FJ 7). Habida cuenta del objeto del proceso constitucional, no fue preciso reiterar en aquella ocasión que la remisión a los derechos fundamentales y las libertades públicas que se efectúa en el art. 81.1 CE debe ceñirse a los regulados en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución (por todas, STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 4). En cambio, tuvimos ocasión de hacer hincapié en que “requiere Ley Orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad pública que desarrolle la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho”; esto es, “lo que está constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica es la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas” (STC 173/1998, FJ 7; en similares términos, posteriormente, SSTC 129/1999, de 1 de julio, FJ 2, y 53/2002, de 27 de febrero, FJ 12).

La delimitación del alcance de la reserva de ley orgánica debe inspirarse en un criterio estricto que permita acotar con rigor el espacio que puede ocupar este tipo de legislación, destinado a establecer el “desarrollo normativo inmediato de la Constitución en aquellos aspectos básicos o fundamentales del orden constitucional ... complemento indispensable o necesario de la obra del constituyente” (STC 173/1998, FJ 7). En particular, la utilización de ese criterio lleva a circunscribir la reserva de ley orgánica “a las normas que establecen restricciones de esos derechos o libertades o las desarrollan de modo directo, en cuanto regulan aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites” (ibidem). Posteriormente, en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11, prestamos especial atención a la distinción entre la imposición de límites a un derecho fundamental, actividad normativa reservada a la ley orgánica (art. 81.1 CE), y la regulación del ejercicio del derecho, tarea que compete al legislador ordinario en virtud de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, lo que no significa que la ley orgánica que desarrolle derechos fundamentales tenga como único ámbito la imposición de límites (y así se reconoce, entre otras, en la STC 173/1998, FJ 8).

Acerca de la correspondencia de la reserva de ley orgánica con el sistema de distribución de competencias, perspectiva desde la que contemplamos la “materia” reservada, en la STC 173/1998 hemos advertido “que la técnica de la reserva de ley tiene hoy, como tuvo en su origen y en su evolución histórica, una naturaleza distinta de la que poseen las reglas de atribución de competencia. El contenido y la finalidad de ambas figuras ha sido y es sustancialmente diverso. Por ello, como hemos reiterado desde la STC 5/1981, la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE no contiene, en puridad, ningún título competencial habilitante a favor del Estado” (FJ 7). Lo que no impide apreciar la notable incidencia que esta reserva tiene en el orden competencial, pues “en virtud del art. 81.1 CE, sólo el Estado puede dictar esta forma de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas y que las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias deben respetar el contenido de las mismas so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por vulneración del art. 81.1 CE” (ibidem).

La constatación de ese hecho, junto a la necesidad de preservar la unidad sistemática del orden constitucional, que quedaría afectada si lo establecido en el art. 81 CE desvirtuase íntegramente lo dispuesto en el art. 149 CE o si un precepto ordenador del sistema de fuentes pudiera sobreponerse a la norma articuladora de los ámbitos materiales correspondientes al Estado y a las Comunidades Autónomas (STC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3, expresamente citado en la STC 173/1998, FJ 7), ha llevado a este Tribunal Constitucional a establecer tres criterios de interpretación fundamentales: “de un lado, que el ámbito de la reserva de Ley Orgánica no es coextenso al de las competencias atribuidas al Estado —así se establece de forma implícita en la práctica totalidad de las resoluciones de este Tribunal que han abordado este tema— ... de otro lado, que, en aplicación de un elemental criterio de interpretación sistemática, al fijar el alcance de la reserva de Ley Orgánica debe cohonestarse con el contenido de los preceptos del llamado bloque de la constitucionalidad que distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas” (STC 173/1998, FJ 7). Y, por último, que esa definición sistemática se ha traducido en la reserva al Estado ex art. 81.1 CE de “la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o ‘en cuanto tal’, en tanto que se atribuye la regulación de la ‘materia’ sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma (SSTC 127/1994, 61/1997 y, en relación concretamente con el derecho de asociación, SSTC 67/1985 y 157/1992)” (ibidem).

Cierto es que este último criterio no puede aplicarse mecánicamente, pues “con suma frecuencia resulta difícil distinguir dónde acaba el desarrollo del derecho en cuanto tal y dónde comienza la regulación de la materia sobre la que éste se proyecta” (STC 173/1998, FJ 7). Pero no es menos cierto que, en lo que ahora estrictamente interesa, “aun admitiendo que entre la regulación del derecho de asociación y la del régimen jurídico de las asociaciones existe una zona de difícil delimitación y que, en consecuencia, en algunos casos la inclusión en una u otra categoría dependerá del grado más o menos intenso de proximidad con uno u otro ámbito, este criterio ha de ser el punto de partida inexcusable para delimitar lo reservado a la Ley Orgánica y lo que corresponde a los títulos competenciales relacionados con la materia de asociaciones y muy especialmente lo que corresponde al legislador ordinario, sea estatal o autonómico, con competencias en estas materias” (ibidem).

La dificultad de esta tarea se veía acentuada en el momento de dictar la STC 173/1998 por la ausencia de una “norma genérica de desarrollo directo del art. 22 CE”, lo que si bien no impedía “controlar el respeto de la reserva de Ley Orgánica por parte de la Ley impugnada, ... dificulta nuestra tarea ya que el contraste del contenido normativo de la Ley vasca recurrida debe hacerse con el contenido abstracto de la reserva de Ley Orgánica, pero no es posible llevarlo a cabo con relación al articulado de una ley estatal, que puede concretar con mayor o menor intensidad el ámbito de la reserva” (STC 173/1998, FJ 7). Esta situación ha cambiado sustancialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA).

En todo caso, dicha dificultad no fue entonces obstáculo para, a partir de las cuatro facetas o dimensiones en las que, conforme a la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional, se manifiesta el derecho fundamental de asociación (libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; y, como dimensión inter privatos, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse), identificar los contenidos constitucionalmente reservados a la ley orgánica ex art. 81.1 CE. Concretamente consideramos que esa reserva comprende “la regulación de ‘los elementos esenciales de la definición’ del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de ‘los aspectos esenciales del contenido del derecho’ en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes (STC 101/1991, FJ 2), al alcance del mismo en las relaciones inter privatos, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente proscritas —es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar—, así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas —militares, jueces, etc.—, o en relación a la libertad de no asociarse” (STC 173/1998, FJ 8).

d) En cuanto al límite que representa la competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE), debemos reiterar ahora la síntesis realizada en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra diferentes preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación. En esta resolución hemos señalado que, aun a pesar de que en el momento de pronunciarse la STC 173/1998, de 23 de julio, el Estado no había dictado norma alguna a la que atribuyese el carácter de “condición básica” que garantizase la igualdad en el “ejercicio” del derecho fundamental de asociación, pudimos entonces avanzar que “parece fuera de toda duda que, por su conexión con el derecho de asociación y por su carácter de ‘requisitos mínimos indispensables’ que posibilitan su ejercicio, el legislador estatal podrá considerar ‘condiciones básicas’ ex art. 149.1.1 CE, tanto lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten ‘imprescindibles o necesarios’ en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, [que] en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme” (FJ 9).

En esa misma resolución hemos recordado que este Tribunal ha identificado cuatro facetas o dimensiones en las que se manifiesta el derecho fundamental de asociación, a saber: libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; y, como dimensión inter privatos, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse (por todas, SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8, y 104/1999, de 14 de junio, FJ 4). Y hemos afirmado que merecerán la consideración de condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE aquellos “requisitos mínimos indispensables” que guarden una conexión directa e inmediata con esas facetas del derecho fundamental. Esta delimitación de la competencia estatal se corresponde con el alcance que atribuimos a la misma en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b), y evita eventuales injerencias o restricciones de la competencia que ostentan algunas Comunidades Autónomas para regular el régimen jurídico de las asociaciones y a cuyo alcance ya nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior.

Para concluir, parece oportuno reiterar que en la aplicación de los criterios reseñados cobra especial relevancia el elemento teleológico de la competencia estatal, consistente en el aseguramiento de la “igualdad de todos los españoles” en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, ya que obliga a examinar las “condiciones básicas” establecidas por el legislador estatal desde la perspectiva que nos ofrece el juicio de proporcionalidad, a fin de averiguar si la norma estatal “tiene cobijo en los límites formales y materiales del art. 149.1.1 CE y —complementariamente— si no contiene una injerencia o restricción de la competencia autonómica” (SSTC 164/2001, de 11 de julio, FJ 4, y 54/2002, de 27 de febrero, FJ 3). De tal suerte que “las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico” [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b)].

En resumen, en materia de derechos fundamentales cuyo desarrollo está reservado a ley orgánica (art. 81.1 CE), como sucede con el derecho de asociación, la capacidad normadora del Estado ex art. 149.1.1 CE puede extenderse más allá de ese desarrollo (circunscrito a la determinación de los elementos nucleares del derecho), incidiendo sobre la regulación del ejercicio del derecho en cuestión, siempre que, de un lado, tal regulación tenga una conexión, directa o indirecta, con aquellos elementos nucleares antes señalados, y que, de otro, se dirija a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho (que es la finalidad que justifica la competencia estatal del art. 149.1.1 CE).

e) En cuanto a los restantes títulos de competencia estatal, antes indicados, y comenzando por el de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), baste recordar la síntesis de la consolidada doctrina que este Tribunal ha establecido al respecto y que se contiene en la STC 47/2004, de 25 de marzo. En dicha resolución pusimos de relieve la concurrencia de las siguientes pautas: “en primer lugar, que la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 173/1998, de 23 de julio, FJ 16 c)]; en segundo lugar, que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión ‘necesarias especialidades’ del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre; FJ 4; 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas ‘necesarias especialidades’ (STC 127/1999, de 1 de julio, F. 5)” (FJ 4).

La recapitulación de estas consideraciones resulta ahora pertinente toda vez que la representación del Parlamento de Cataluña discute el carácter procesal de algunos de los preceptos legales impugnados y su consiguiente encuadramiento en el título competencial del art. 149.1.6 CE. Por el contrario, no es preciso recordar el alcance de las competencias estatales sobre legislación civil (art. 149.1.8 CE) y para el establecimiento del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), igualmente invocadas por el Abogado del Estado en el escrito rector de este proceso constitucional puesto que las representaciones del Parlamento y de la Generalidad de Cataluña no discuten el contenido de dichas competencias estatales, sino que sostienen que ninguno de los preceptos de la Ley 7/1997 puede encuadrarse bajo los referidos títulos.

3. Expuesto el marco competencial que debemos tener en cuenta, conviene seguidamente fijar los principales criterios a los que nos atenderemos en nuestro enjuiciamiento:

a) En primer lugar, es preciso recordar que, según doctrina constante de este Tribunal, “la normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en procesos constitucionales en los que se controla la eventual existencia de excesos competenciales ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal sobre la regularidad constitucional de los preceptos recurridos” (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 9; con posterioridad, STC 178/2004, de 21 de octubre, FJ 5). Consecuentemente, habremos de tomar en consideración el ius superveniens representado, en esta ocasión, por aquellos preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación que tienen la consideración de normas orgánicas o que recogen condiciones básicas de ejercicio del derecho fundamental de asociación ex art. 149.1.1 CE. Aunque ese canon siempre está condicionado, como es obvio, a su propia validez constitucional (por todas, SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 3, y 253/2005, de 10 de octubre, FJ 10).

b) Cuando, como consecuencia de lo anterior, el contraste que se ha de realizar entre la ley recurrida y la Ley Orgánica del derecho de asociación lo sea a efectos de valorar si aquélla ha incidido en el ámbito de la regulación de los elementos esenciales del derecho de asociación propios del art. 81.1 CE, es claro que cuando la ley autonómica regule algún elemento esencial, no previsto en la Ley Orgánica, o lo hubiese regulado de modo distinto, la consecuencia será la inconstitucionalidad de la ley autonómica. Sin embargo, cuando la regulación autonómica coincida con la legislación estatal, incluso complementándola, confirmaremos su constitucionalidad.

c) Cuando el contraste de la ley recurrida se haga respecto de preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación dictados al amparo del art. 149.1.1 CE y determine la oposición de la primera a la segunda, la consecuencia será la inconstitucionalidad de la ley catalana. Por el contrario, si ésta contuviera una regulación que coincida con la de la Ley Orgánica o incluso la complemente, de modo que permitiera su integración, afirmaríamos la constitucionalidad de la ley recurrida.

d) Por último, en el contraste entre regulaciones autonómicas dictadas al amparo de su competencia en materia de asociaciones que pudieran encuadrarse en otros títulos de competencia estatal (se han aducido, en este sentido, la cláusulas 6, 8 y 18 del art. 149.1 CE), se estará a lo que corresponda como consecuencia del contenido y finalidad de cada precepto, según nuestra doctrina constitucional (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 4, con cita de otras); pudiendo operar incluso, en ciertos casos, la consecuente inconstitucionalidad en los supuestos de lex repetita (STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, con cita de jurisprudencia anterior), a diferencia de lo que sucede en los criterios anteriores, en los que, por existir competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia, la lex repetita, de acuerdo con nuestra doctrina (ibidem) no produce la correspondiente inconstitucionalidad.

4. Como ya hemos indicado con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Abogado del Estado reprocha a la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 aquí impugnada su pretensión de regular con carácter general el régimen jurídico de las asociaciones. La Ley autonómica incurriría así en extralimitación competencial, puesto que el art. 9.24 EAC ciñe la competencia autonómica a unos tipos asociativos concretos, respecto de los cuales la Generalidad de Cataluña está habilitada exclusivamente (dirá el Abogado del Estado) “para establecer potestades administrativas sobre las mismas, desarrollando las clásicas modalidades de la acción administrativa: policía, fomento y sanción”.

Este primer reproche no puede compartirse porque, en cuanto al ámbito subjetivo de la Ley autonómica, es preciso señalar que en su art. 1.1 se declara expresamente que la misma “tiene por objeto la regulación jurídica y el fomento de las asociaciones que son competencia exclusiva de la Generalidad”, inciso este último que remite al ámbito competencial definido en el art. 9.24 EAC, por lo que, como no podía ser de otra manera, la ley autonómica sólo será aplicable a las concretas asociaciones de competencia de Cataluña, según el citado precepto estatutario. Consecuentemente, no puede apreciarse la denunciada extralimitación competencial genérica. A mayor abundamiento, como ya apuntamos en la STC 173/1998, “a esta conclusión no puede oponerse ni la rúbrica, ciertamente genérica, del título de la Ley —‘de Asociaciones’—, ni alguna de las expresiones contenidas en el preámbulo en las que parece hacerse referencia al fenómeno asociativo en general” (FJ 4). Es cierto que ello pudiera ser reprochable desde el punto de vista de la técnica legislativa, pero lo importante, a efectos de constitucionalidad, es que dicha vaguedad, atribuible al título de la Ley de Cataluña que ahora examinamos, o a determinadas expresiones de su preámbulo, se disipa después, según se ha dicho más atrás, en la parte dispositiva de la Ley (como acaba de recordarse que también sucedía con la ley del País Vasco), donde queda resuelto y aclarado el concreto ámbito competencial al que esta Ley, necesariamente, ha de aplicarse. Por otra parte, como también entonces señalamos, “el hecho de que la Comunidad Autónoma solamente posea competencia para regular unos tipos concretos de asociaciones y no las asociaciones en general, no significa que deba regular las asociaciones objeto de su competencia de forma separada, con ocasión de dictar leyes en los distintos sectores donde desenvuelven su actividad las referidas asociaciones. Se trata de una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, y que tiene la indudable virtud de paliar la dispersión normativa existente en la materia” (ibidem).

En cuanto al alcance material de la competencia autonómica, ya hemos indicado en el fundamento jurídico anterior que no puede entenderse limitada a la regulación y ejercicio de las potestades administrativas que eventualmente recaigan sobre esos concretos tipos asociativos. Como hemos recordado, la competencia exclusiva del art. 9.24 EAC habilita a la Generalidad de Cataluña para regular el ejercicio del derecho de asociación y, por ello, el régimen jurídico de las asociaciones “tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico —constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución—, como en su vertiente interna —organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados” (STC 173/1998, FJ 5 in fine).

5. El art. 2 de la Ley de asociaciones de Cataluña se impugna en su totalidad porque, en opinión del Abogado del Estado, contiene una regulación del núcleo del derecho fundamental de asociación —definición del concepto, principios básicos de su organización y funcionamiento y concreción de la ausencia de ánimo de lucro— reservada al legislador estatal en virtud de lo dispuesto en los arts. 81.1 y 149.1.1 CE. Frente a ello arguye la representación del Parlamento de Cataluña que el precepto legal se limita a recoger los “principios inherentes” al derecho fundamental proclamado por el art. 22 CE (autonomía o de libertad positiva y negativa, así como organización y funcionamiento democrático) y sin los cuales ese derecho fundamental no sería reconocible como tal. A su vez, el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene que la regulación del régimen jurídico de las asociaciones precisa inexcusablemente, como punto de partida, de una definición de estos entes jurídicos que permita diferenciarlos de otras figuras afines; ésta es la función que desempeña el art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997. El propio Abogado de la Generalidad apunta que esta tarea resultaba tanto más necesaria cuanto que al momento de aprobarse la Ley autonómica no existía una ley orgánica de desarrollo del derecho de asociación.

Pese a que las tesis esgrimidas por las partes personadas en este proceso constitucional se refieren al artículo en su conjunto, es preciso que analicemos separadamente lo dispuesto en sus apartados primero y tercero, de un lado, y segundo, de otro.

a) Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley recurrida, en las asociaciones “tres o más personas se unen de forma voluntaria, libre y solidaria para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general o particular, y a tal fin se comprometen a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos, con carácter temporal o indefinido”. A su vez, el art. 2.3 contiene la siguiente precisión: “se considera que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades de interés general establecidas en sus estatutos. En ningún caso pueden repartirse los bienes de la asociación entre los asociados y asociadas ni ser cedidos gratuitamente a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Se exceptúan las aportaciones condicionales, que tienen el trato impuesto por la condición”.

La impugnación de estos apartados debe ser desestimada en aplicación de la doctrina sentada en la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 b), donde afirmamos que “el legislador autonómico puede, sin duda, definir las asociaciones objeto de su regulación siempre que respete el concepto legal de asociación”. Y añadimos, entonces por referencia al art. 5 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de asociaciones, que “en el supuesto aquí enjuiciado, la definición adoptada no se aparta de las condiciones básicas que pueden deducirse del concepto de asociación utilizado por el legislador estatal y, aunque por su generalidad pudiera hacer pensar que con ella se pretende consagrar un genérico concepto de asociación, lo establecido al regular el objeto y el ámbito de aplicación de la ley obliga a entender que la definición contenida en este precepto se refiere exclusivamente a las asociaciones docentes, culturales, artísticas, benéficas y asistenciales que son de la competencia del País Vasco”.

En esta ocasión, la definición de las asociaciones objeto de regulación por el legislador autonómico contenida en el art. 2.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 resulta adecuada a lo que posteriormente ha establecido el art. 5.1 LODA, que constituye condición básica que garantiza la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de asociación ex art. 149.1.1 CE, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera, apartado 2 LODA. Con respecto a la específica exclusión de afán lucrativo recogida en el art. 2.3 de la Ley autonómica, cumple apreciar su correspondencia con lo establecido en el art. 13.2 LODA, que tiene igualmente el carácter de condición básica de ejercicio del derecho fundamental de asociación. Obviamente, la excepción contemplada en el inciso final del art. 2.3 de la Ley recurrida no altera en absoluto la conclusión alcanzada, pues se trata de una regla establecida en garantía de las características esenciales del negocio jurídico del que trae causa la aportación de bienes a la asociación, sin que se incida en configurar, de ningún modo, el citado negocio jurídico, cuya naturaleza y efectos serán los que deriven de la legislación civil y de la libertad de pactos, aspectos en los que no interfiere el precepto que estamos examinando. En puridad de términos, cabe añadir que tanto la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, en virtud de lo dispuesto en el precepto que ahora centra nuestra atención, como la Ley Orgánica del derecho de asociación, por mor de la concreción hecha en su art. 1.2, aquilatan el ámbito subjetivo de aplicación respectiva combinando la atención a los fines perseguidos y a la estructura de los entes surgidos del acuerdo de colaboración mutua entre ciudadanos.

En consecuencia, a los apartados 1 y 3 del art. 2 no cabe reprochar exceso competencial de Cataluña y, por ello, como anticipamos más atrás, su impugnación debe ser desestimada.

b) Distinto es el caso del art. 2.2, conforme al cual “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”. Como ya dijimos en la STC 173/1998, de 23 de julio, una previsión de este tipo excede la competencia del legislador autonómico que, en tanto que legislador ordinario, no puede “imponer como condición genérica para la constitución y el reconocimiento de una asociación como hace el artículo ahora examinado, un tipo global de organización interna de las asociaciones —por más que del modelo de organización democrática quepan diversas concreciones—” [FJ 13 c)]. Esta condición genérica, dijimos entonces, “constituye un desarrollo directo de un elemento esencial para definir la libertad de autoorganización de las asociaciones, por lo que solamente las Cortes Generales mediante Ley Orgánica tienen competencia para pronunciarse sobre si las asociaciones deben organizarse y funcionar democráticamente o, por el contrario, los estatutos de la asociación pueden establecer libremente otros modos de organización y funcionamiento” (ibidem).

Sin embargo, en este momento tenemos que realizar una valoración complementaria, consecuencia de que el art. 2.5 LODA, precepto de naturaleza orgánica (disposición final primera, 1), dispone que “la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo“, afirmando la nulidad de pleno derecho de los pactos, disposiciones estatuarias o acuerdos que se opongan a tal principio.

Para ponderar si la señalada exigencia de organización y funcionamiento democráticos de las asociaciones, establecida por el legislador orgánico, se configura como un elemento esencial del derecho de asociación, lo que determinaría su exigencia en todo tipo de asociaciones, hay que profundizar en el tratamiento de esta cuestión en nuestra Constitución.

Así, inmediatamente se aprecia que mientras el art. 22 CE, regulador del derecho fundamental de asociación, nada dice sobre la exigencia de que tal derecho se deba materializar en asociaciones organizadas de modo democrático y funcionando en igual sentido (precisamente la STC 173/1998, FJ 8, reiterará que forma parte del derecho de asociación garantizado en el art. 22 CE la libertad de autoorganización), otros preceptos constitucionales reguladores de tipos singulares de asociación, como son los partidos políticos, las asociaciones empresariales o los sindicatos de trabajadores, disponen, ciertamente, que dicha estructura interna y funcionamiento sean de carácter democrático (arts. 6 y 7 CE). Lo propio se predica también de los colegios profesionales y de las organizaciones profesionales (arts. 36 y 52 CE).

Como consecuencia, del diferente trato que la Constitución otorga en este punto a determinadas formas de asociación respecto de las asociaciones en general surgidas del ejercicio del derecho, cabría cuestionarse la constitucionalidad de la hipotética imposición por el legislador de la exigencia de estructura y funcionamiento democráticos a todas las asociaciones que configure, tengan o no relevancia pública, con la correspondiente limitación de su libertad de autoorganización. En respuesta a este planteamiento, hay que decir que no es esa imposición general la que parece desprenderse del art. 2.5 LODA, y ello, de un lado, porque el mismo, como es obvio, ha de interpretarse constitucionalmente, y, de otro, porque dicho artículo no extiende la aludida exigencia a cualquier tipo de asociaciones, pues el art. 1.3 y 4 de la propia LODA excluye de su ámbito de aplicación a numerosas figuras asociativas.

Ante la situación que se acaba de reflejar, no cabe en este punto aplicar el criterio de enjuiciamiento contenido en el anterior fundamento jurídico 3 b), de modo que la identidad de regulaciones entre la ley estatal y la autonómica conlleve la constitucionalidad de esta última, pues, en este caso, la Ley Orgánica, en su cometido de desarrollo del derecho, no está definiendo, de manera general, uno de sus elementos nucleares. Precisamente porque, dado lo que antes acaba de explicarse, cabe sostener que tal definición general en lo referente a este punto (imponiendo a todo tipo de asociaciones una organización interna democrática) le estaría constitucionalmente vedada al legislador.

En efecto, sólo el legislador orgánico puede excepcionar (con justificación constitucional suficiente y proporcionada), para asociaciones concretas, la libertad de autoorganización que, sin duda (STC 173/1998, FJ 8), se deriva del art. 22 CE. Lo que significa, pues, que esa excepción únicamente puede contenerse en la ley orgánica y nunca en la ley ordinaria (del Estado o de las Comunidades Autónomas), dado que supone la realización de una función de auténtica concreción constitucional que “solamente las Cortes Generales mediante Ley Orgánica tienen competencia” para desempeñar [STC 173/1998, FJ 13 c)]. Aquí, pues, no se está desarrollando de manera general y abstracta un derecho, sino determinándose una excepción, esto es, limitándose (o incluso suprimiéndose) de manera especial y concreta, para determinadas asociaciones, una libertad que se deriva del derecho reconocido en el art. 22 CE. En consecuencia, el art. 2.5 LODA hay que considerarlo como una excepción y no como una regla general.

En definitiva, si el constituyente quiso que determinadas asociaciones, por la relevancia de la funciones que se les reconocía, hubieran de tener de modo necesario una organización y funcionamiento democráticos, pero no impuso ese principio a cualquier otra asociación surgida del ejercicio del derecho fundamental de asociación, no cabe que el mismo sea establecido por las leyes de las Comunidades Autónomas, pues ello significaría que dichas leyes autonómicas podrían realizar el cometido de excepcionar reglas generales derivadas de la propia Constitución, función que sólo a la ley orgánica le está conferida y que, por lo dicho más atrás, no cabe entender que pueda estar incluida en la competencia autonómica de regulación del ejercicio del derecho.

Por tal razón, debemos afirmar la inconstitucionalidad del art. 2.2 de la Ley 7/1997, del Parlamento de Cataluña, como en su día hicimos con el correspondiente precepto de la Ley de asociaciones del País Vasco.

6. El art. 3 de la Ley de asociaciones de Cataluña enuncia la normativa aplicable a los entes asociativos sujetos a este texto legal, tanto en su vertiente externa (apartado primero), como en lo que se refiere a su régimen interno (apartado segundo). Con respecto a este precepto el Abogado del Estado denuncia que la regulación de esa doble vertiente del régimen jurídico de las asociaciones supone la exclusión de la aplicación de las normas estatales, lo que quebranta el principio de igualdad en el ejercicio del derecho. En particular, señala que la Ley autonómica prescinde del régimen general de constitución, inscripción y obligaciones documentales de las asociaciones, aspectos todos ellos que forman parte del núcleo esencial del derecho. En repuesta a esta impugnación, tanto la representación del Parlamento de Cataluña como el Abogado de la Generalidad de Cataluña apuntan la necesidad de diferenciar entre el desarrollo del derecho fundamental, ámbito que corresponde a la ley orgánica, y la determinación del régimen jurídico de las asociaciones, que forma parte de la competencia exclusiva asumida por el art. 9.24 EAC.

También en este punto debemos reiterar la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 a), donde, al dar respuesta a la impugnación del art. 4 a) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, se mencionan las fuentes por las que se rige la constitución e inscripción de las asociaciones de competencia autonómica. Como entonces tuvimos ocasión de afirmar, “ninguna extralimitación competencial cabe advertir, desde el punto de vista de la titularidad, en el hecho de que la Comunidad Autónoma, desde su competencia exclusiva sobre determinadas asociaciones, dicte disposiciones aplicables tanto a su constitución como a su inscripción, siempre, claro está, que al ejercer esta competencia respete lo establecido por el Estado en ejercicio de sus propias competencias. Por ello, la falta de referencia a la normativa estatal no merece tacha de inconstitucionalidad si se interpreta que ese silencio no es sinónimo de una exclusión, respecto de la que la Comunidad Autónoma carece de toda competencia, puesto que la aplicación o no de la normativa estatal no está a la disponibilidad de lo que pueda establecer la Comunidad Autónoma sino a lo que derive de la Constitución y de los Estatutos, sin necesidad de cláusulas de salvaguardia. Como afirma nuestra jurisprudencia, ‘el orden de fuentes en un ordenamiento compuesto es el establecido por el bloque de la constitucionalidad’: Ni el legislador estatal, ni el legislador autonómico, pueden imponer al otro una prelación de las distintas disposiciones legales que confluyen en la regulación de una materia (STC 214/1989, FJ 5)”. En la actualidad, esa confluencia reguladora se plasma en el contraste entre lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 7/1997 y lo establecido en el art. 11, apartados 1 y 2 LODA, apartado este último sobre el que ha incidido la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, por la que hemos resuelto el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación.

Esa doctrina (consistente en que el silencio de la ley autonómica sobre la aplicación de la legislación estatal no puede significar nunca la exclusión de ésta si tal aplicación viene exigida por el bloque de la constitucionalidad) que entonces sostuvimos y ahora debemos reiterar, haciéndola extensiva a la determinación de las obligaciones documentales y al régimen interno de las asociaciones, conduce a que, así interpretado, el art. 3 de la Ley 7/1997 no sea inconstitucional.

7. El art. 4, rubricado “Constitución”, de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 se impugna porque, a juicio del Abogado del Estado, en él se regulan aspectos básicos del ejercicio del derecho de asociación que están reservados al legislador estatal ex art. 149.1.1 CE. A su vez, el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostienen de consuno que, al igual que sucede con el art. 3 antes examinado, lo dispuesto en este precepto se incardina en la potestad que el legislador autonómico ostenta para regular el régimen jurídico de las asociaciones, encuadrable en la competencia exclusiva asumida por el art. 9.24 EAC.

A fin de dar adecuada respuesta a la impugnación del precepto legal que nos ocupa, es preciso examinar separadamente el contenido de cada uno de los tres apartados en los que se divide.

a) Concretamente, en el art. 4.1 se precisan los tipos de personas que pueden constituir y ser miembros de las asociaciones competencia de la Generalidad de Cataluña, utilizando unos términos idénticos a los recogidos en el art. 5.2 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988. Como quiera que sobre los mismos tuvimos ocasión de pronunciarnos en la STC 173/1998, de 23 de julio, resulta pertinente reiterar ahora lo que entonces afirmamos.

Así, en relación con los sujetos mencionados en los párrafos a) y c), y en atención a su identidad con los mismos párrafos del art. 5.2 de la Ley del Parlamento Vasco, baste reiterar que el legislador autonómico “se limita a establecer condiciones de ejercicio de derecho de asociación respecto de quienes la legislación estatal ha reconocido previamente la titularidad de este derecho. En consecuencia ningún reproche cabe formular desde el punto de vista competencial a esta regulación” [STC 173/1998, FJ 14 c)]. A lo dicho debemos añadir, ahora, que bajo la denominación “asociaciones juveniles”, empleada por el art. 4.1 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña impugnada para acotar los tipos asociativos donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, deben entenderse comprendidas tanto las asociaciones infantiles, según lo dispuesto en el art. 7.2 b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, como las asociaciones de alumnos a las que se refiere el art. 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación, a tenor de la mención que a éstas se hace en el art. 3 b) LODA y siempre que se trate de asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio.

Por su parte, en el párrafo b) se establece —como igualmente sucede en el art. 5.2 b) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988— que las personas jurídicas públicas y privadas pueden constituir y ser miembros de las asociaciones reguladas por la Ley. Pues bien, en la STC 173/1998, tras constatar que “la determinación de los elementos esenciales relativos a la titularidad del derecho de asociación y, muy especialmente, la precisión de las limitaciones constitucionalmente impuestas a determinados grupos de personas deben considerarse incluidas en el ámbito de la reserva de Ley Orgánica” [FJ 14 c)], precisamos que “el inciso enjuiciado no regula ninguna limitación constitucional del derecho de asociación, ni entra en contradicción con ninguna previsión que haya pretendido establecer con carácter excluyente quiénes son los titulares de ese derecho o con el concepto legal de asociación actualmente reconocido en nuestro ordenamiento” (ibidem). Y añadimos: “por otro lado, el reconocimiento de que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, puedan constituir y ser miembros de las asociaciones objeto de la Ley analizada tampoco contradice, como queda dicho, el concepto legal de asociación, que ex art. 149.1.1 CE corresponde determinar en sus rasgos esenciales al legislador estatal. Debe señalarse al respecto que el referido legislador ha reconocido ya esa posibilidad tanto a las personas jurídicas privadas (por ejemplo, en el art. 12 de la Ley 10/1990, del deporte, de 15 de octubre o, indirectamente, en el art. 21 de la Ley 26/1984, general para la defensa de los consumidores y usuarios), sino también a las personas jurídicas públicas (puede traerse a colación, aunque se trate de asociaciones dotadas de características particulares, la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local. Esta previsión se ha incorporado a diversas leyes de régimen local autonómicas). La perspectiva exclusivamente competencial en la que se ha planteado el presente proceso constitucional y el propio tenor del inciso enjuiciado, hace innecesario entrar en el análisis de los problemas que desde la perspectiva del art. 22 CE pudieran plantear hipotéticas asociaciones formadas a la vez por personas privadas y públicas o determinar si estas últimas al constituir y ser miembros de asociaciones están ejerciendo en puridad el derecho constitucional de asociación pues, como ya se advirtió en la STC 67/1985, fundamentos jurídicos 3 y 4, no forma parte del contenido de tal derecho ‘de asociaciones’ el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social. A nuestros efectos basta señalar que el reconocimiento de esta posibilidad no se opone al concepto legal de asociación hoy reconocido” [STC 173/1998, FJ 14 c)]. Cabe añadir, por último, que los arts. 2.6 y 3 g) LODA, dictados en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE, incluyen a las entidades públicas entre los sujetos que pueden ejercer el derecho de asociación.

Habida cuenta de que este proceso constitucional se plantea, como ya sucediera en el resuelto por la STC 173/1998, de 23 de julio, desde una perspectiva exclusivamente competencial, debemos desestimar la impugnación del art. 4.1 de la Ley de asociaciones de Cataluña en aplicación de la doctrina expuesta.

b) En el art. 4.2 se prevé que una asociación “que no sea específicamente juvenil” cuente entre sus miembros con menores de edad, reconociendo a éstos el derecho de voto, por sí mismos, en la asamblea general y añadiendo que “la actuación en los actos jurídicos para los que no tengan capacidad de obrar y el ejercicio del derecho de voto de los socios y socias menores de edad deben ser regulados en los estatutos, y, en cualquier caso, debe realizarse a través de sus representantes legales”.

Esta previsión, que no resulta de aplicación a las asociaciones juveniles a las que se refiere el art. 4.1 de la Ley, término cuyo alcance ya hemos precisado, debe contrastarse con lo dispuesto en el art. 3 b) LODA, donde el legislador orgánico ha incluido entre quienes pueden constituir asociaciones y formar parte de las mismas a “los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad”. Este precepto tiene carácter orgánico en virtud de la disposición final primera, apartado 1 LODA. Esta calificación no merece ahora reproche alguno, pues en el art. 3 b) LODA se regula un aspecto esencial del derecho fundamental de asociación, ya que atañe a la titularidad del mismo y al ejercicio de las facultades elementales que se integran tanto en su vertiente positiva como en su faceta inter privatos (de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de junio, FJ 8, antes expuesta).

Pues bien, dicho esto, debemos concluir que lo establecido en el art. 4.2 de la Ley autonómica impugnada no puede acomodarse al régimen general del art. 3 b) LODA. Este último precepto establece que para el ejercicio de la vertiente positiva del derecho de asociación los menores no emancipados deben tener, al menos, catorce años cumplidos, y exige, como único complemento de la eficacia de sus actos, la prestación previa de su consentimiento por quienes “deban suplir su capacidad”. Ahora bien, una vez integrados en el ente asociativo, el art. 21 LODA no establece, en línea de principio, limitación alguna de sus derechos como asociados y únicamente el art. 11.4 LODA exige como requisito indispensable “para ser miembros de los órganos de representación” (en la terminología de la Ley 7/1997, órganos de gobierno) “ser mayor de edad”. Siendo ello así, lo previsto en el art. 4.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña no resulta conciliable con este régimen general porque, con independencia que su ámbito subjetivo de aplicación sea más amplio que el definido por el legislador orgánico, el legislador autonómico ha fijado unos límites al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado más estrictos —pues sólo reconoce el libre ejercicio del derecho de voz, pero requiere “en cualquier caso” la intervención del representante legal para el ejercicio del derecho de voto— que los definidos por el legislador orgánico en el ejercicio de la función que tiene constitucionalmente reservada.

De lo expuesto se deduce que debemos estimar el recurso en lo que se refiere al art. 4.2 de la Ley impugnada y declarar su inconstitucionalidad y nulidad ya que el contenido de dicho precepto legal invade el espacio normativo constitucionalmente reservado a la ley orgánica al regularse en él aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación, como son los atinentes a la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho por los menores de edad.

c) Finalmente, en el art. 4.3 se establece que el acuerdo de constitución de la asociación “debe constar en acta pública o privada” y se identifica su contenido mínimo. En relación con este último extremo es suficiente señalar la correspondencia de ese contenido mínimo con el recogido en el art. 6 LODA, caracterizado como condición básica en el ejercicio del derecho de asociación por la disposición final primera, apartado 2 LODA, para poner de relieve que no concurre extralimitación competencial alguna.

Por lo que hace a la formalización documental del acuerdo asociativo, abstracción hecha de su correspondencia con el art. 5.2 LODA, debemos reiterar ahora que, como ya dijéramos en la STC 173/1998, de 23 de julio, “plantea … problemas de orden competencial ya que la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8; SSTC 72/1983, FJ 8 y 156/1993, FJ 5). No obstante, el tenor del precepto permite entender que la opción entre ‘documento público o privado’ para plasmar el acta de constitución y los estatutos ha de interpretarse, no como una facultad libre de optar por uno o por otro, sino como una remisión a las normas estatales que detallan los supuestos en que es necesaria la escritura pública. Así interpretado, este inciso no es inconstitucional” [FJ 14 d)]. En este caso, esa interpretación resulta extensiva tanto a la expresión ‘acta pública o privada’ del art. 4.3, como a la referencia hecha al “documento público o privado” en el art. 9.3, ambos de la Ley impugnada.

8. El Abogado del Estado dirige un mismo reproche contra los arts. 5, rubricado “Estatutos”, y 7, que lleva por título “Denominación”. En su opinión, estos preceptos regulan sendos elementos esenciales del negocio jurídico asociativo, incurriendo en extralimitación competencial, puesto que el establecimiento de este tipo de elementos está reservado al Estado por los arts. 81.1 y 149.1.1 CE. El Letrado del Parlamento de Cataluña discrepa de ese encuadramiento competencial, al entender que se trata de aspectos relativos al régimen jurídico de las asociaciones, que se inserta dentro de la competencia exclusiva del art. 9.24 EAC, en tanto que el Abogado de la Generalidad de Cataluña invoca la aplicabilidad de la doctrina sentada en la STC 157/1992, de 22 de octubre, y apunta, específicamente en relación con el art. 7, que existen aspectos que únicamente afectan a las asociaciones, como es su nombre, cuya regulación no se confunde con la del derecho fundamental proclamado en el art. 22 CE, pues éste no incluye la facultad de dotar a la asociación de cualquier denominación, añadiendo que los criterios del art. 7 tienden a evitar confusiones en aras del bien común.

Con respecto al art. 5, nuevamente es preciso recordar la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio. En esta resolución afirmamos que la determinación del contenido necesario de los estatutos asociativos no rebasa la competencia legislativa autonómica para regular el ejercicio del derecho de asociación y por ello el régimen jurídico de las asociaciones, aquí ex art. 9.24 EAC [vid. FJ 15 b)]. A la aplicación de esta doctrina no obsta la fijación de un contenido mínimo en el art. 7.1 LODA, con el carácter de condición básica de igualdad en el ejercicio del derecho de asociación en los términos de la disposición adicional primera, apartado 2 de la propia LODA y con el alcance que a algunos de sus apartados hemos atribuido en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, pues la regulación del precepto legal autonómico aquí impugnado no entra en contradicción con ese contenido mínimo concretado en el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. En especial, debe descartarse que lo previsto en el art. 5 i) de la Ley 7/1997 entre en contradicción con lo dispuesto en el art. 7.1 h) LODA. Según el precepto autonómico, la duración de los cargos “no puede exceder de los cinco años, sin perjuicio de su posible reelección si no lo excluyen los estatutos”. Cierto es que esta limitación temporal de los cargos no figura en el art. 7.1 h) LODA, donde únicamente se incluye como contenido necesario de los estatutos asociativos la determinación de la “duración de los cargos”; pero no es menos cierto que esa limitación no vulnera la condición básica de ejercicio del derecho de asociación, en cuanto que no restringe la libertad de autoorganización de las asociaciones sobre la duración de los cargos, pues los estatutos pueden legítimamente fijar una duración inferior así como prever los términos de las posteriores reelecciones, en la eventualidad de que no las excluyan completamente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de los asociados. Consecuentemente, ambos preceptos legales coinciden al remitir a los estatutos la precisión de los términos temporales de ejercicio de los cargos asociativos, si bien la norma autonómica acota la duración máxima de los mandatos.

Esta acotación no cabe entenderla como opuesta a la prescripción de la Ley Orgánica del derecho de asociación en la medida en que, si bien impide que los estatutos prevean una duración mayor de los mandatos, no dificulta, como se ha dicho, que estos estatutos posibiliten el alargamiento del tiempo de ocupación del cargo por medio de posteriores reelecciones. Lo único que hace imposible, en realidad, es la indeterminación de la duración de cada mandato, es decir, la fijación estatutaria de que los mandatos puedan ser de duración indefinida, imposibilidad que refuerza la intervención de los asociados en un extremo de tanta trascendencia en la vida de las asociaciones como es la designación de los miembros de sus órganos de gobierno. La precisión, pues, de la Ley de Cataluña, no cabe entender que vulnera la condición básica prevista en el art. 7.1 h) LODA al amparo del art. 149.1.1 CE.

Igualmente, debe desestimarse la impugnación del art. 7. De una parte, como ya hemos recordado, la competencia exclusiva autonómica sobre determinadas asociaciones le habilita para regular su régimen jurídico “tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico —constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución—, como en su vertiente interna —organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados—” (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 5), siendo evidente que su denominación es uno de los elementos que atañen a esa participación de las asociaciones en el tráfico jurídico, toda vez que no sólo la hacen reconocible sino que también la diferencian de otros sujetos de derecho. De otra parte, tampoco aquí cabe apreciar ninguna contradicción insalvable entre los criterios establecidos por el legislador autonómico y los fijados en el art. 8 LODA, sobre cuyo carácter de condición básica ya nos hemos pronunciado en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002.

9. El Abogado del Estado recurre el art. 8 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 porque sostiene que en él se regula una modalidad del derecho de asociación, como es la unión de asociaciones o federaciones para crear federaciones o confederaciones. Tanto el Letrado del Parlamento de Cataluña como el Abogado de la Generalidad responden que el contenido del precepto debe incardinarse en la competencia autonómica para establecer el régimen jurídico de las asociaciones.

En aplicación de la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 15 g), debemos ahora reiterar que la regulación de las federaciones y confederaciones, limitada, como es lógico, a las que unen asociaciones de competencia de Cataluña, no desborda la competencia del Parlamento de Cataluña para regular el régimen jurídico de las asociaciones a las que se refiere el art. 9.24 EAC. Por otra parte, sobre el reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental del art. 22 CE a las propias asociaciones, en tanto que personas jurídicas, hemos de remitirnos igualmente a la STC 173/1998, en cuyo FJ 14 c) señalábamos que, en ausencia por entonces de ley orgánica, “la regulación genérica de la titularidad del derecho de asociación se halla en el art. 3 de la Ley preconstitucional de asociaciones de 1964 que la atribuye únicamente a las ‘personas naturales’. Esta determinación, sin embargo, a la luz de la Constitución de 1978 no puede considerarse excluyente de otros posibles titulares del derecho, como ya advirtió este Tribunal en un obiter dictum en la STC 64/1988”.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso en este punto, con la lógica salvedad de la segunda frase del apartado tercero del precepto, donde se reitera la decantación del legislador autonómico por el principio democrático en la organización y funcionamiento de los nuevos entes asociativos surgidos de la unión de asociaciones. En aplicación ahora de los mismos criterios que hemos manejado [FJ 5 b)] en nuestro examen del art. 2.2 de la Ley impugnada procede que declaremos la inconstitucionalidad y nulidad en cuanto al art. 8.3, tanto del inciso “la organización y funcionamiento deben ser democráticos”, como de la precisión “y, en todo caso, debe garantizarse la participación de todos en la adopción de acuerdos”, ya que representa el corolario lógico de la proclamación del principio democrático y que, por ello mismo, rebasa los límites de la competencia que ostenta en materia de asociaciones la Comunidad Autónoma de Cataluña.

10. En el art. 9 se regula la inscripción en el Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña de los entes asociativos, mientras que el art. 11 se refiere a las asociaciones no inscritas. Para el Abogado del Estado, el primero de estos preceptos incurre en extralimitación competencial porque la inscripción y sus requisitos constituyen elementos imprescindibles para el despliegue de las relaciones jurídicas de las asociaciones con terceros, por lo que su establecimiento corresponde al legislador estatal; en cuanto al art. 11, señala que “participa, por vía negativa de lo que se acaba de decir” e invoca, respecto de este concreto precepto, tanto la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE), como la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE) y la competencia para el establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de asociación (art. 149.1.1, en relación con el art. 22 CE). En respuesta a estas alegaciones, el Letrado del Parlamento de Cataluña, partiendo de la premisa de que la inscripción lo es a los solos efectos de publicidad, defiende que entra dentro de las competencias de la Generalidad de Cataluña ex art. 9.24 EAC el establecimiento de un Registro de asociaciones propio, así como la determinación de los requisitos de inscripción, en tanto no afecten al derecho fundamental. Por su parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña apunta que el art. 9 se limita a reiterar lo ya proclamado en el art. 22.3 CE y a regular el procedimiento de inscripción, remitiendo al reglamento la estructura y funcionamiento del Registro, todo lo cual se encuadra en la competencia del art. 9.24 EAC, en tanto que el art. 11 representa “la otra cara de la moneda” de aquél, al establecerse que los posibles efectos en perjuicio de terceros sólo se producirán a partir de la inscripción registral.

a) Pues bien, debemos declarar que los apartados primero y segundo del art. 9 de la Ley de asociaciones de Cataluña no incurren en ningún vicio de inconstitucionalidad.

El art. 9.1 se limita a afirmar el carácter público del Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña. Dicho carácter ya se predicaba de los Registros provinciales y nacional de asociaciones en el art. 5 in fine de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre y, en la actualidad, representa la lógica e inexorable consecuencia de lo dispuesto en el art. 22.3 CE, como así resulta del art. 29.1 LODA.

A su vez, en el art. 9.2, tras reiterarse que las asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley autonómica impugnada deben inscribirse “a los únicos efectos de publicidad” en el Registro de asociaciones de la Generalidad, se añade que “la inscripción es garantía, tanto para terceras personas que se relacionan con las mismas como para sus propios miembros”. Una previsión idéntica, como es la contenida en el art. 9 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, fue declarada acorde con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones en la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 f), sin perjuicio de lo que pudiera establecer el Estado ex art. 149.1.1 CE “sobre aquellos aspectos relativos al nacimiento de la personalidad jurídica que resultan imprescindibles para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho de asociación. Entre estos aspectos figura, sin duda, el de los efectos que puedan atribuirse a la inscripción registral en relación con la adquisición o no de esa personalidad” (ibidem). La desestimación del recurso en este punto, en aplicación de la doctrina expuesta, torna innecesario el análisis del carácter orgánico del art. 10.2 LODA.

b) En el caso del art. 9.3, ya hemos avanzado en el fundamento jurídico 7 c) la interpretación conforme a la cual no resulta inconstitucional su inciso “documento público o privado”, a lo que ahora cabe añadir que la obligación de que el documento se ajuste a las disposiciones “de la presente Ley” no puede interpretarse en un sentido excluyente de la legislación estatal que pudiera resultar de aplicación, como es obvio.

Ahora bien, la interpretación establecida en el citado fundamento jurídico 7 c) no puede extenderse al art. 9.4 de la Ley de asociaciones de Cataluña, porque en él se concretan los supuestos que requieren escritura pública para la inscripción de las asociaciones de competencia autonómica, siendo así que, como hemos recordado, “la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8) (SSTC 72/1983, FJ 8 y 156/1993, FJ 5)” [STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 d)]. Por consiguiente, debemos declarar inconstitucional y nulo el art. 9.4.

c) En el art. 9.5 se enumeran los actos y documentos susceptibles de inscripción en el Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña, cuya estructura y funcionamiento se remite al reglamento en el art. 9.6. No se aprecia en ninguno de estos dos apartados la denunciada extralimitación competencial, en particular si reparamos en que la enumeración de actos inscribibles del art. 9.5 de la Ley impugnada no entra en colisión con el art. 28.1 LODA, que tiene el carácter de condición básica de ejercicio del derecho de asociación y sobre algunos de cuyos apartados nos hemos pronunciado en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002.

d) Para concluir, tampoco puede estimarse el recurso contra lo dispuesto en el art. 11 sobre las asociaciones no inscritas, puesto que, como ya dijimos en la STC 173/1998, la regulación del régimen de responsabilidad de las asociaciones que no accedan al registro corresponde a la Comunidad Autónoma en relación con las asociaciones sometidas a su competencia exclusiva, aunque también en este ámbito el legislador estatal puede establecer las condiciones básicas ex art. 149.1.1 CE [FJ 14 f)]. Dichas condiciones básicas resultan ahora de lo dispuesto en el art. 15, en conexión con el art. 10 y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica del derecho de asociación, con los que no entra en contradicción el precepto legal impugnado.

11. En el art. 12, rubricado “Organización y funcionamiento”, se identifican los órganos necesarios de las asociaciones sujetas a la Ley autonómica impugnada, regulándose pormenorizadamente las competencias de la asamblea general en el art. 12.1 y con menor detalle las correspondientes al órgano de gobierno, cuya competencia y estructura figura en el art. 17. Ambos preceptos son recurridos por el Abogado del Estado al entender que en ellos se regula la estructura de la persona jurídica asociativa, estableciéndose el régimen de los órganos necesarios, lo que supone una intromisión en los elementos básicos del derecho asociativo, reservados al Estado por el art. 149.1.1 CE. El Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña defienden de consuno la constitucionalidad de ambos preceptos, al incardinarlos en la competencia para regular el régimen jurídico interno de las asociaciones comprendidas en el art. 9.24 EAC.

De nuevo es pertinente recordar la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio, conforme a la cual la regulación de la estructura interna de las asociaciones de competencia autonómica corresponde a la Comunidad Autónoma, que debe ejercerla respetando la libertad de organización de las asociaciones, extremo este último aquí no controvertido [FJ 15 d)]. En aplicación de esta doctrina debemos desestimar el recurso dirigido contra los dos preceptos legales que ahora centran nuestra atención, cuyas disposiciones, por otra parte, no entran en contradicción con lo establecido en los arts. 11.3 y 4 LODA como condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación.

12. Los arts. 15, 16, 20.2 y 3 y 26.3 se recurren por invadir la competencia estatal sobre legislación procesal (art. 149.1.6 CE), reproche al que añade el Abogado del Estado la vulneración de otros títulos competenciales estatales, como son los relativos a la legislación civil (art. 149.1.8 CE), en el caso de los arts. 16 y 26.3, o para el establecimiento del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), en el caso del art. 16. Tanto el Letrado del Parlamento de Cataluña como el Abogado de la Generalidad de Cataluña postulan la incardinación de estos preceptos en la competencia autonómica para establecer el régimen jurídico de las asociaciones a las que se refiere el art. 9.24 EAC, señalando que en su contenido únicamente se refleja la recepción de la legislación procesal vigente.

a) Los arts. 15 y 20, apartados 2 y 3, deben ser analizados conjuntamente pues se refieren a la impugnación de los acuerdos de la asamblea general de la asociación y del órgano de gobierno, respectivamente. En estos preceptos se establecen los supuestos impugnables, determinándose los sujetos que ostentan legitimación activa, y se fija el plazo de caducidad de la acción. Su similitud con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988 determina la aplicación de la doctrina establecida en la STC 173/1998, FJ 16 a), donde declaramos que “es claro que la norma sobre la impugnación ante la jurisdicción de los acuerdos de los órganos de las asociaciones, que enuncia el art. 12.3 de la Ley vasca de asociaciones, invade la competencia estatal sobre la legislación procesal. Desde la STC 71/1982, FJ 20, que anuló precisamente el artículo de una Ley vasca que regulaba la legitimación de las asociaciones de consumidores para ejercitar acciones judiciales, hemos sostenido que ésta es una cuestión que corresponde en exclusiva al legislador estatal”, añadiendo a renglón seguido que “del mismo modo, el segundo inciso excede de la competencia del legislador autonómico. Que la acción de impugnación caduque a los cuarenta días naturales, contados a partir de un determinado momento, es una prescripción que sólo puede adoptar el legislador procesal, no el legislador competente en materia de asociaciones. No se trata de fijar el plazo de ejercicio de un derecho creado por las leyes de la Comunidad Autónoma, como pudiera ser un derecho de tanteo o retracto sobre determinado bien sito en su territorio y sujeto a su competencia material (STC 156/1995, FFJJ 5 y 6). Se trata de fijar un plazo temporal que limita el acceso a los Tribunales, y por ende atañe al núcleo del derecho fundamental de acceso a la justicia (STC 37/1995), que cae de lleno en la competencia de las Cortes Generales sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 CE). Por consiguiente, el segundo inciso del art. 12.3 es inconstitucional y nulo”. Las razones expuestas son de aplicación a los preceptos que estamos examinando de la Ley de asociaciones de Cataluña, por lo que el recurso debe ser estimado en este particular.

b) A su vez, el art. 16 de la Ley impugnada viene a coincidir con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley del Parlamento Vasco, coincidente a su vez con el art. 11 de la Ley de asociaciones de 1964.

El citado precepto de la Ley de asociaciones del País Vasco fue declarado inconstitucional en la STC 173/1998, FJ 16 c), porque en él se “discierne la competencia de los órdenes judiciales contencioso-administrativo y civil para conocer de las cuestiones suscitadas sobre el régimen de las asociaciones sujetas a la Ley vasca 3/1988”. Tarea esta que no corresponde realizar al legislador autonómico, puesto que la competencia para regular el régimen jurídico de las asociaciones no comprende el establecimiento de una regla de competencia jurisdiccional, cuya determinación corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial de acuerdo con el art. 122.1 CE. En especial señalamos entonces que “la delimitación de competencias entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción civil, para pronunciarse sobre controversias en materia de asociaciones, cae fuera de la competencia legislativa del País Vasco. Sea una mera reiteración de la actual división entre esos dos órdenes jurisdiccionales o, por el contrario, introduzca una novedad al prescindir de si se aplican o no normas de Derecho administrativo, lo cierto es que el art. 21 de la Ley 3/1988 es inconstitucional y nulo por proceder de un legislador que carece de competencia para promulgarlo”.

La aplicación de la doctrina ahora expuesta conduce a la estimación del recurso contra el art. 16 de la Ley 7/1997, en aquello que supone delimitación de competencias entre los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, con excepción, por tanto, del inciso inicial del apartado primero del precepto, según el cual “en todas las cuestiones que se susciten en vía administrativa sobre el régimen de las asociaciones es de aplicación la normativa relativa al procedimiento administrativo común”. En efecto, como quiera que la competencia para establecer el régimen jurídico de las asociaciones mencionadas en el art. 9.24 EAC comprende la potestad para establecer el procedimiento administrativo específico ratione materiae, podemos concluir que el legislador autonómico ha hecho uso de esa potestad mediante la declaración de aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común dictadas ex art. 149.1.18 CE. Esta opción resulta plenamente acorde con la doctrina establecida en las SSTC 126/2002, de 23 de mayo, FJ 10 a), y 175/2003, de 30 de septiembre, FJ 10 c).

c) Finalmente, el art. 26.3, aquí controvertido precisa que “si la asamblea no ha sido convocada, no ha tenido lugar o no ha adoptado ninguno de los acuerdos a que se refiere el apartado 2, cualquier persona interesada puede solicitar al juez de primera instancia del domicilio social que convoque la asamblea o disuelva la asociación”. Resulta inconcuso que este precepto establece un cauce para la resolución heterónoma de conflictos, precisando no sólo los sujetos activamente legitimados para hacer uso del mismo sino también el concreto órgano jurisdiccional al que corresponde su resolución. Por ello mismo, el precepto debe encuadrarse en la materia “legislación procesal”, atribuida en exclusiva al Estado para salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, como ya hemos tenido ocasión de recordar anteriormente [en el fundamento jurídico 2 e)] con cita de la STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4. En consecuencia, el art. 26.3 debe ser declarado inconstitucional y nulo.

13. El art. 21 versa sobre el ejercicio del cargo y responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno de las asociaciones sujetas a la Ley que es objeto de este proceso constitucional. Con respecto a lo primero, se establecen sendos deberes de actuación “con la diligencia de legal representante” y de sigilo (art. 21.1), así como las reglas de gratuidad y no onerosidad (art. 21.2), estrechamente relacionadas con la prohibición de integrar el órgano de gobierno que alcanza a los asociados que desarrollen una actividad retribuida para la asociación, con la sola salvedad del secretario (art. 21.6).

En cuanto a lo segundo, en el art. 21.3 se hace referencia a la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno “ante la asociación, los asociados y asociadas y las terceras personas por los actos u omisiones contrarios a las leyes o los estatutos, así como por los daños causados dolosamente o negligentemente que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones”, todo ello “sin perjuicio de la responsabilidad de la asociación frente a terceras personas”; seguidamente, en el art. 21.4 el legislador autonómico se decanta por el criterio de la solidaridad “cuando la responsabilidad no pueda ser imputable personalmente a ningún miembro del órgano de gobierno”, excepcionando en todo caso a “aquellos que prueben que no han participado en la realización y ejecución de dichos actos u omisiones y desconocen su existencia o que, aun conociéndolos, hicieron lo posible para evitar su realización o, al menos, expresamente se opusieron a ello”; por su parte, en el art. 21.5 se reconoce a la asamblea la facultad para “decidir el ejercicio de acciones de responsabilidad hacia el órgano de gobierno y puede designar a tal fin a un mandatario especial. Dicho ejercicio no afecta a las acciones que corresponden a los asociados o asociadas o a terceras personas por los actos de los miembros de los órganos de gobierno que lesionen directamente sus intereses”.

Son estos tres últimos apartados los que impugna el Abogado del Estado al entender que la determinación del régimen de responsabilidad patrimonial de los miembros del órgano de gobierno se encuadra en la competencia estatal en materia de Derecho civil (art. 149.1.8 CE), pues no existe ninguna especialidad foral, y en la relativa a la regulación de las condiciones básicas del art. 149.1.1 CE. Tanto el Letrado del Parlamento de Cataluña como el Abogado de la Generalidad de Cataluña discrepan de este encuadramiento, pues entienden que lo dispuesto en los apartados recurridos del art. 21 forma parte del régimen jurídico de las asociaciones sobre las que ostenta competencia la Comunidad Autónoma ex art. 9.24 EAC.

Según hemos ocasión de recordar, en la STC 173/1998, de 23 de julio, entre los aspectos que comprende la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva sobre asociaciones se incluyen tanto la determinación del régimen de responsabilidad como la fijación de los derechos y deberes de los asociados (FJ 5 in fine). Obviamente, esta competencia autonómica no impide que el legislador estatal pueda considerar “condiciones básicas” ex art. 149.1.1 CE los deberes fundamentales que definan las posiciones jurídicas fundamentales y, en particular, aquellos aspectos del régimen de responsabilidad que “resulten imprescindibles o necesarios en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme” (loc. cit., FJ 9).

Es cierto que esa doctrina general no puede amparar supuestos concretos en que se invadieran competencias específicas del Estado (por ejemplo, sobre la legislación civil), sino sólo salvaguardar la competencia legislativa autonómica que, sin realizar tal invasión, respete las condiciones básicas cuya regulación corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.1 CE.

Sentado esto, no puede estimarse que los preceptos legales impugnados incurran en la extralimitación competencial denunciada, si reparamos en la coincidencia sustancial que se aprecia entre lo establecido en los apartados tercero y cuarto del art. 21 de la Ley recurrida y las “condiciones básicas” contenidas en los arts. 15.3, 4 y 5 LODA. Por otra parte, en tales apartados del art. 21 no se regulan condiciones sustantivas acerca del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial, que se regirán, como es obvio, por la legislación civil aplicable. En cuanto a lo dispuesto en el apartado quinto, del que cabe decir lo mismo ya expuesto en relación con los apartados anteriores, ha de precisarse, además, que la exigencia de mandatario especial no puede considerarse una decisión comprendida dentro de la competencia estatal sobre “legislación civil” (art. 149.1.8 CE), pues el legislador autonómico no regula esta figura sino que hace uso de ella en unos términos coherentes con la clasificación contenida en el art. 1712 del Código civil. Se trata de un supuesto muy similar a la constitución de derechos de adquisición preferente a favor de las Administraciones autonómicas, por lo que es de aplicación mutatits mutandis la doctrina sintetizada en la STC 207/1999, de 11 de noviembre, FJ 5.

Hay que añadir, por último una consideración muy específica sobre el art. 21.3, en relación con las obligaciones a que se extiende la responsabilidad. Y es que la responsabilidad por “las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes” a que se refiere el art. 15.3 LODA, no puede considerarse excluida por la dicción del art. 21.3 de la ley impugnada, que sólo se refiere a la responsabilidad (que también se prevé en el art. 15.3 LODA) por “los daños causados dolosamente o negligentemente”, puesto que, en primer lugar, la exigencia de la Ley Orgánica del derecho de asociación, al ser en este caso condición básica ex art. 149.1.1 CE, se aplica con carácter general (haya o no haya previsión autonómica) y en segundo lugar, y por ello mismo, la previsión de la ley autonómica (“daños causados dolosamente o negligentemente”) ha de interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.3 LODA, en cuanto que ambas normas han de integrarse y complementarse, por lo que el citado art. 21.3 de la Ley de Cataluña ha de ser entendido en el sentido en que, además de por los “daños”, se responde por las “deudas contraídas” “dolosamente o negligentemente” (interpretación que tampoco resulta forzada, ya que este precepto prevé también la responsabilidad, en general, por los “actos u omisiones contrarios a las leyes o los estatutos”). Así interpretado, el art. 21.3 no resulta inconstitucional.

En consecuencia, el art. 21, apartados 3, 4 y 5, no vulnera las competencias atribuidas al Estado por los arts. 149.1.1 y 149.1.8 CE.

14. Los arts. 22 y 23 de la Ley 7/1997 establecen respectivamente los derechos y deberes de las personas asociadas. Para el Abogado del Estado, la definición del estatuto del asociado corresponde al legislador estatal en virtud de lo dispuesto en los arts. 81.1 y 149.1.1 CE. Por el contrario, el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostienen que se trata de una regulación de mínimos de una parte del régimen jurídico de las asociaciones que, en cuanto tal, se encuadra en la competencia exclusiva asumida por la Comunidad Autónoma en el art. 9.24 EAC.

La respuesta a esta impugnación debe partir inexorablemente de la STC 173/1998, de 23 de julio. En dicha resolución este Tribunal señaló que entre los aspectos integrantes de la vertiente interna del régimen jurídico de las asociaciones que corresponde regular a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva (aquí, art. 9.24 EAC) figuran los “derechos y deberes de los asociados” (FJ 5 in fine). Ahora bien, el reconocimiento de un ámbito competencial autonómico en la materia se acompañó entonces de la afirmación de que “debe considerarse reservado a la Ley Orgánica ex art. 81.1 CE la regulación de ‘los elementos esenciales de la definición’ del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de ‘los aspectos esenciales del contenido del derecho’”, en lo tocante, entre otros aspectos, “al alcance del mismo en las relaciones inter privatos” (FJ 8). Obviamente, entre otros, uno de los contenidos propios de esa función delimitadora del alcance de la vertiente inter privatos del derecho fundamental que corresponde realizar al legislador orgánico es el relativo a la definición de las facultades que los asociados ostentan frente a la asociación, esto es, los derechos subjetivos que ostentan uti socii.

Por otro lado, la incardinación de los deberes de los asociados dentro de la competencia autonómica para regular el régimen jurídico de determinadas asociaciones no supone ignorar que el art. 149.1.1 CE habilita al Estado para regular “el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación” (STC 173/1998, FJ 9). Dentro de esa habilitación ha de entenderse incluido el establecimiento de los deberes elementales de los asociados, función que corresponde desempeñar a la ley ordinaria habida cuenta de que no supone desarrollo directo del derecho.

Finalmente, debemos recordar que en la citada resolución desestimamos el recurso interpuesto contra los arts. 13, 14 y 20 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, al apreciar que en ellos se enuncian unos derechos y deberes mínimos de los socios “en términos que no rebasan la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer el régimen jurídico de las asociaciones de su competencia” [FJ 15 f)].

De lo expuesto claramente se infiere la imposibilidad de delimitar sendos espacios competenciales estancos de titularidad estatal y autonómica. En el reconocimiento de los derechos y deberes de los asociados existe un continuum entre la definición normativa del derecho y el establecimiento de los deberes elementales, de una parte, y la regulación del régimen jurídico de determinadas asociaciones (en este caso, las enunciadas en el art. 9.24 EAC), de otra. Esa continuidad comporta la existencia de zonas de intersección entre ambas normativas, cuya compatibilidad debe resultar en todo caso de la inexistencia de contradicciones.

Advertido esto, debemos reseñar que, frente a lo que sucedía en el momento de dictar la STC 173/1998, en la actualidad el legislador estatal ha ejercido sus competencias mediante la aprobación de la Ley Orgánica del derecho de asociación. Concretamente, en el art. 21, al que se atribuye carácter orgánico en la disposición final primera, apartado 1, se enuncian los derechos de los asociados, en tanto que en el art. 22 del mismo texto legal, dictado al amparo del art. 149.1.1 CE, según se indica en la disposición final primera, apartado 2, se relacionan los deberes elementales de los asociados.

Consecuentemente, debemos examinar, en primer lugar, si el contenido del art. 22 de la Ley impugnada puede considerarse regulación del régimen jurídico de las asociaciones sobre las que Cataluña ostenta competencia exclusiva o si, por el contrario, invade el ámbito constitucionalmente reservado al legislador orgánico y al que podemos entender que se contrae, a los efectos del presente enjuiciamiento, lo dispuesto en el art. 21 LODA.

a) El primero de los “derechos mínimos de las personas asociadas” proclamados en el art. 22 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997 es el de “asistir a las asambleas generales y participar en las mismas. Si los estatutos lo disponen así, el asociado o asociada puede autorizar a otra persona para que le represente. La forma de esta representación debe ser la determinada en los estatutos o, si no lo regulan, debe serlo en la forma determinada en las leyes”. Este precepto coincide parcialmente con el art. 21 a) LODA en el que se proclama que todos los asociados tienen derecho a participar en los órganos de gobierno y representación, a votar y “a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos”. La coincidencia parcial que se aprecia en lo dispuesto por los dos preceptos contrastados no conduce en esta ocasión a la declaración de inconstitucionalidad del art. 22.1 de la Ley impugnada, habida cuenta de que el delicado deslinde competencial en esta materia, llevado a cabo en la STC 173/1998, de 23 de julio, en los términos arriba expuestos, no da como resultado una separación radical de los ámbitos reservados a los distintos legisladores competentes.

Por lo demás, el resto del art. 22.1 se dedica a regular la asistencia y participación en las asambleas mediante representación, siempre que los estatutos contemplen esta posibilidad. Debe notarse que, para las asociaciones de competencia estatal, el art. 12 c) LODA también hace referencia a esta hipótesis, igualmente con carácter dispositivo. En todo caso, lo regulado a este respecto por el legislador autonómico no trasciende la competencia sobre régimen jurídico de las asociaciones, habida cuenta de que las previsiones contenidas en los dos últimos incisos del precepto recurrido sirven de marco para el ejercicio de la potestad de autoorganización de las asociaciones sobre las que ostenta competencia la Comunidad Autónoma de Cataluña.

b) En el art. 22.2 se reconoce el derecho de todas las personas asociadas a “votar en la asamblea”. A la vista del contenido de los tres apartados en los que se divide el precepto, se alcanza la conclusión de que el legislador autonómico no ha pretendido tanto diferenciar claramente entre ese derecho y el correlativo a participar en la asamblea cuanto, nuevamente, acotar la potestad de autoorganización de las asociaciones, tarea que entra dentro de la competencia para regular el régimen jurídico de éstas. En efecto, en el apartado a) se abre la posibilidad de que los estatutos establezcan sistemas de voto ponderado en las asociaciones de interés particular y aquellas otras en las que personas jurídicas tengan la condición de asociadas, fijándose como límite infranqueable el de que “en ningún caso puede corresponder a una única persona asociada más del 25 por ciento de los votos sociales”, un límite que puede entenderse establecido en garantía de los derechos de participación de los demás asociados. Por otro lado, en el apartado b) se remite a los estatutos la determinación del ejercicio del voto por correspondencia, siempre que los propios estatutos asociativos admitan esta modalidad.

Finalmente, en el apartado c) se especifica que “el asociado o asociada no puede ejercer el derecho de voto en la toma de decisiones sobre los asuntos en los que se halle en situación de conflicto de intereses personales o patrimoniales con la asociación, ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación. Incidentalmente, y en votación separada y secreta, la asamblea debe decidir sobre la cuestión, a petición de cualquiera de las personas asistentes”. Con carácter general, estamos nuevamente en presencia de un supuesto atinente al régimen jurídico de las asociaciones en su vertiente interna, como es el relativo a las causas de abstención. Sin embargo, este precepto contiene dos regulaciones diferentes. Por una parte, la relativa a la concurrencia de conflictos de intereses personales o patrimoniales, sobre los que debe decidir, con carácter incidental, la asamblea y, por otra, la privación del derecho de voto a todo asociado “mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación”. Esta previsión, en cuanto plasma una presunción iuris et de iure de conflicto de intereses y, subsiguientemente, priva del derecho de voto a los asociados incursos en ella, trasciende el ámbito competencial en el que debe moverse el legislador autonómico, situándose en el correspondiente a la definición del alcance del derecho de asociación en las relaciones entre particulares. En efecto, no se trata aquí de la consideración del trabajo remunerado como un supuesto en el que puede producirse conflicto de intereses, cuya apreciación en el caso concreto corresponde a la asamblea, sino de la denegación del derecho de voto a quienes se encuentren en esa situación, que por su carácter objetivo no queda a disposición de la decisión asamblearia.

Por ello debemos declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación” del art. 22.2 c) de la Ley autonómica impugnada.

c) En el art. 22.3 se reconocen a todos los asociados los derechos a “ser informados de la marcha de la asociación, la identidad de los demás miembros de la asociación, el estado de cuentas y, con anterioridad a la convocatoria, los asuntos que se haya previsto tratar en las asambleas y verbalmente durante la asamblea. Los miembros del órgano de gobierno deben proporcionar la información solicitada, salvo que, según su parecer, esta información perjudique los intereses de la asociación. Tal excepción no procede cuando solicitan la información el 10 %, como mínimo, de los asociados y asociadas”. Nuevamente se aprecia una coincidencia parcial con el art. 21 b) LODA, no incursa en tacha de inconstitucionalidad por las razones antes apuntadas. En cuanto a lo dispuesto en los dos últimos incisos, se trata de una regla de ponderación entre el derecho a la información y los intereses de la asociación que no rebasa el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

d) Según el art. 22.4, los asociados tienen derecho a “ser escuchados previamente a la adopción de medidas disciplinarias tras haber sido informados de las causas que las motivan, que sólo pueden fundarse en el incumplimiento de los deberes como asociado o asociada. La imposición de las sanciones debe ser siempre motivada”.

Este precepto coincide, en su contenido procedimental, con el art. 21 c) LODA al prever sendos derechos de audiencia y a una resolución motivada en el ejercicio disciplinario de las asociaciones. Sin embargo, incorpora un contenido sustantivo propio, que incide directamente sobre la libertad de pactos consustancial al ejercicio del derecho de asociación, toda vez que establece que las medidas disciplinarias sólo podrán imponerse por incumplimiento de los deberes de los asociados, lo que conlleva la prohibición de que los estatutos configuren como ilícitas conductas ajenas a la vida asociativa. Esta limitación se encuadra dentro de la competencia autonómica para regular el régimen jurídico de las asociaciones citadas en el art. 9.24 EAC. Consecuentemente, debemos desestimar el recurso también en este punto.

e) En los apartados cuarto a octavo del art. 22 se mencionan una serie de derechos de los asociados que no tienen correspondencia con los reconocidos en el art. 21 LODA. Se trata de los derechos a poseer un ejemplar de los estatutos vigentes y del reglamento de régimen interno, si existiese, a consultar los libros de la asociación, que debe entenderse referido a los libros de llevanza obligatoria por las asociaciones enumerados en el art. 24.1 de la Ley impugnada, a “ser electores y elegibles para formar parte de los órganos de la asociación y a transmitir la condición de asociados o asociadas si los estatutos lo permiten”. La ya mencionada ausencia de contradicción con el art. 21 LODA, unida a la indudable incardinación de estos derechos en la regulación del régimen jurídico de las asociaciones, determinan la desestimación del recurso en este concreto extremo.

En cuanto a los deberes de las personas asociadas regulados en el art. 23, no se aprecia contradicción alguna, antes al contrario, con los deberes enunciados en el art. 22 LODA como “condición básica” de ejercicio del derecho de asociación. Por consiguiente, debemos descartar la existencia de la extralimitación competencial denunciada.

15. En el art. 25 se recogen las causas de disolución de las asociaciones. El Abogado del Estado se remite, en su impugnación, a las razones ya expuestas en relación con los arts. 4 y 5, relativos a la constitución de estos entes. Conforme a la doctrina expresada en la STC 173/1998, de 23 de julio, entre los aspectos de la vertiente externa de las asociaciones cuya regulación corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia figura su disolución (FJ 5), sin perjuicio de que el Estado, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1 CE, pueda establecer aspectos concretos de ese mismo régimen jurídico externo “que resulten ‘imprescindibles o necesarios’ en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme” (FJ 9).

Actualmente, el Estado ha ejercido esa competencia en el art. 17 LODA, calificado como “condición básica” por la disposición final primera, apartado 2, de este mismo texto legal. Pues bien, la inexistencia de contradicción alguna entre lo dispuesto en el precepto ahora impugnado y dicha condición básica determina la desestimación del recurso en este punto.

16. En opinión del Abogado del Estado, los apartados 1 y 2 del art. 27, así como los arts. 28 y 29 de la Ley 7/1997, invaden el espacio competencial que corresponde al Estado ex art. 149.1.1 CE, al tratarse de una regulación básica del derecho de asociación, en conexión con materias civiles que también son de competencia estatal en virtud del art. 149.1.8 CE.

El apartado 1 del art. 27 establece, en términos prácticamente idénticos al art. 18.1 LODA que “la disolución de la asociación abre el período de liquidación hasta cuyo término la entidad conserva su personalidad jurídica”. A su vez el apartado 2 del art. 27 determina que “los miembros del órgano de gobierno en el momento de la disolución pasan a ser liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la asamblea o el Juez que, en su caso, resuelva sobre la disolución”, regla que viene a coincidir con la contenida, en similares términos, en el art. 18.2 LODA. En fin, el art. 28 de la Ley 7/1997 enumera las operaciones de liquidación que corresponde realizar a los liquidadores de la asociación, con una redacción muy semejante a la que ahora se contiene también en el art. 18.3 LODA. Pues bien, la impugnación de los arts. 27, apartados 1 y 2, y 28 de la Ley 7/1997 debe ser rechazada, porque, como ya quedó señalado, conforme a la tantas veces citada STC 173/1998 (FJ 5), la regulación de la disolución de las asociaciones corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia, sin que los apartados 1, 2 y 3 del art. 18 LODA, según resulta de su disposición final primera, tengan carácter de ley orgánica ni de “condición básica” ex art. 149.1.1 CE.

El art. 29 de la Ley 7/1997, que regula la obligación de solicitar el concurso en caso de insolvencia de la asociación, se impugna por el Abogado del Estado por los mismos motivos que sustentan la impugnación de los arts. 27 (apartados 1 y 2) y 28, añadiendo que esa obligación tiene contenido procesal e invade también por ello la competencia estatal establecida en el art. 149.1.6 CE. Esta impugnación tampoco puede estimarse porque, además de lo ya señalado acerca del encuadramiento genérico de la disolución en la competencia exclusiva autonómica sobre asociaciones, la obligación del órgano de gobierno o, en su caso, de los liquidadores, de solicitar la declaración del concurso ante el Juez competente en caso de insolvencia de la asociación, que se establece en el apartado 1 del art. 29 de la Ley 7/1997, no entra en contradicción con lo dispuesto en términos prácticamente idénticos en el art. 18.4 LODA, al que se atribuye, en la disposición final primera, apartado 2, el carácter de “condición básica”, ni invade la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), pues no establece ninguna regla de competencia jurisdiccional ni modula o afecta a las normas procesales al respecto, contenidas actualmente en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal. Por consiguiente, no existe la denunciada extralimitación competencial, lo que determina la desestimación del recurso en este punto.

17. El Abogado del Estado impugna el art. 35, rubricado “otras asociaciones de carácter especial”, en la medida en que extiende expresamente el régimen de la Ley 7/1997 a otras asociaciones, invadiendo así el marco regulador de las asociaciones que corresponde al Estado. Tanto el Letrado del Parlamento de Cataluña como el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostienen que el precepto debe encuadrarse dentro de la competencia autonómica para la definición del régimen jurídico de las asociaciones incluidas en el art. 9.24 EAC.

De acuerdo con lo dispuesto en los diferentes apartados del precepto recurrido, las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos, de usuarios y consumidores, de carácter cultural, de vecinos y vecinas, y de voluntarios y voluntarias, se rigen “en sus aspectos generales” por las normas contenidas en la Ley 7/1997, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica que incida sobre cada uno de estos tipos asociativos. Obviamente, estos criterios no excluyen de por sí la aplicación de las normas dictadas por el legislador estatal al amparo del art. 81.1 CE o como “condiciones básicas” de ejercicio del derecho de asociación y que versen sobre lo que el legislador autonómico ha denominado “aspectos generales” puesto que, como hemos señalado reiteradamente, “la aplicación o no de la normativa estatal no está a la disponibilidad de lo que pueda establecer la Comunidad Autónoma sino a lo que derive de la Constitución y de los Estatutos, sin necesidad de cláusulas de salvaguardia” [STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 a); posteriormente, STC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 4].

Hecha esta precisión, debemos advertir, no obstante, que el auténtico punctum dolens del precepto impugnado radica en la indebida extensión del régimen general de asociaciones establecido por el legislador autonómico en la Ley 7/1997 a algunos tipos asociativos que no se encuadran dentro de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña ex art. 9.24 EAC. Es el caso de las asociaciones de usuarios y consumidores, cuya regulación “es uno de los puntos especiales de la defensa de tales consumidores y usuarios”, por lo que debe incardinarse dentro del título competencial relativo a la materia general de defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, de 26 de enero, FJ 7 b)]. Es, asimismo, el caso de las asociaciones de vecinos y vecinas, entidades de participación ciudadana en la vida local y cuya regulación se encuadra dentro de la competencia sobre régimen local ya que incide en la organización y funcionamiento de las entidades locales.

Ciertamente, la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta competencias tanto en materia de régimen local —exclusiva, “sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución” (art. 9.8 EAC)— como para la defensa del consumidor y del usuario —exclusiva “de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado” [art. 12.1 5) EAC]. Ahora bien, desde estos ámbitos competenciales la incidencia sobre las asociaciones será de menor intensidad que la que puede ejercer el legislador autonómico cuando actúa al amparo del título competencial recogido en el art. 9.24 EAC. Concretamente, desde dichas competencias podrán abordarse aspectos relacionados con estas asociaciones, pero no podrá regularse su régimen jurídico general (STC 157/1992, de 22 de octubre, FJ 2), que es justamente lo que se hace en el precepto legal ahora impugnado al ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 7/1997 hasta comprender unos tipos asociativos que no se corresponden con aquellos que definen la competencia autonómica en la materia.

Por consiguiente, debemos estimar el recurso con respecto a los apartados 2 y 4 del art. 35 de la Ley impugnada, habida cuenta de la ya advertida extralimitación competencial que en ellos se aprecia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3914/97, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones y, en consecuencia:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 2.2; 4.2; 8.3, en el inciso “la organización y funcionamiento deben ser democráticos y, en todo caso, debe garantizarse la participación de todos en la adopción de los acuerdos”; 9.4; 15; 16, a excepción del inciso inicial de su apartado 1 “En todas las cuestiones que se susciten en vía administrativa sobre el régimen de asociaciones es de aplicación la normativa relativa al procedimiento administrativo común”; 20.2 y 3; 22.2 c), en el inciso “ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación”; 26.3 y 35.2 y 4.

2º Declarar que no son inconstitucionales:

- El art. 3, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 6.

- El art. 4.3, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 7 c).

- El art. 9.3, interpretado en los términos expresados en los fundamentos jurídicos 7 c) y 10 b).

- El art. 21.3, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 13.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 27 de abril de 2006, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3914/1997, al que se adhieren los Magistrados don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Con el respeto que siempre me merecen las opiniones de los Magistrados cuyos votos constituyen la mayoría que da lugar a las sentencias del Tribunal, creo conveniente dar a la publicidad mi opinión discrepante, que no logré ver aceptada por el Pleno, ejercitando al respecto el derecho establecido en el art. 90.2 LOTC.

1. Mi discrepancia tiene que ver de partida con la construcción general de la Sentencia que en su línea argumental básica es una transposición al recurso contra la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, que “regula y fomenta las asociaciones que son competencia de la Generalidad”, de la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio, dictada en el recurso contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones.

En la medida en que disiento de la construcción argumental de la STC 173/1998, es lógico que lo haga también de la aplicación de su doctrina en el recurso actual.

Sobre el particular comparto básicamente la crítica de esa doctrina que se contiene en el Voto particular a dicha Sentencia, suscrito por el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y al que prestaron su adhesión los Magistrados don José Gabaldón López (Vicepresidente a la sazón), don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra y don Rafael de Mendizábal Allende, crítica que hago propia sin necesidad de reproducirla, bastando la simple remisión a ese Voto.

Me interesa, no obstante, destacar del mismo las afirmaciones contenidas en el apartado 2, párrafos primero y segundo, en los que se dice:

“En la sentencia, por el contrario, se considera autosuficiente el título del art. 10.13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con una competencia exclusiva a favor de la Comunidad Autónoma que estaría externamente condicionada, o limitada, por las competencias que al Estado atribuye la Constitución” (final del párrafo primero, apartado 2).

“Insistimos: El error es colocar en el centro al Estatuto y en la periferia la Constitución. Olvidarse que el origen y principio de donde dimana el Estatuto es la Constitución, que sirve de base y razón de ser a aquél” (párrafo tercero).

En relación con esas observaciones críticas del referido Voto, que comparto plenamente, es conveniente llamar la atención sobre una argumentación contenida en el planteamiento general inicial del FJ 2 de la actual Sentencia, que entiendo que insiste en ese denunciado error.

Se dice en el pasaje que indico:

“Al respecto hemos de recordar que, sin perjuicio de las facultades estatales derivadas de los arts. 81.1 y 149.1.1 CE, en los artículos 148 y 149 CE no existe ninguna mención expresa de las asociaciones, que sólo se contemplan formalmente, a efectos de determinación de un título competencial expreso, a partir de lo establecido en los diferentes textos estatutarios. En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña el art. 9.24 EAC atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre ‘Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña”.

Aunque la expresa referencia a los arts. 81.1 y 149.1.1 CE permitiera quizás rebajar la crítica del Voto particular de que se coloca “en el centro al Estatuto y en la periferia a la Constitución”, ello no justifica que se prescinda aquí de dicha crítica, habida cuenta de que más adelante en ese mismo fundamento, en el que se sintetizan las claves generales de la STC 173/1998, en el apartado c), al abordar el “límite que representa la reseñada reserva de ley orgánica para el desarrollo del derecho fundamental de asociación” y a la correspondencia de ese límite “con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias”, se recoge (párrafo 5) un pasaje de esa Sentencia, que se acepta sin matices, en el que se dice que “en aplicación de un elemental criterio de interpretación sistemática, al fijar el alcance de la reserva de Ley Orgánica debe cohonestarse con el contenido del llamado bloque de la constitucionalidad que distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas” (STC 173/1998, FJ 7).

Si se relacionan los dos pasajes que se acaban de referir, el uno genuino de nuestra actual Sentencia, y el otro tomado de la STC 173/1998, creo que puede sostenerse que en la actual se insiste en el error censurado en el Voto particular de reiterada cita, y me parece oportuno abundar en la crítica de ese error, destacando matices que quedan oscurecidos en la alusión al concepto de bloque de la constitucionalidad.

2. No puede olvidarse que cuando se trata de la correspondencia del límite de reserva del art. 81.1 CE con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, se está abordando un problema de distribución del poder normativo entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que implica que la inclusión en el ámbito de la reserva cierra el paso a la competencia de las últimas; y a la inversa, la inclusión constitucionalmente válida en el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma deberá suponer un correlativo y obligado criterio constitucional a la hora de interpretar la extensión del ámbito reservado a la Ley Orgánica.

Ahora bien, en trance de establecer la relación dialéctica, con un “elemental criterio de interpretación sistemática” (STC 173/1998, FJ 7), debe evitarse que con la alusión al concepto del bloque de la constitucionalidad quede difuminado el sentido de cuál sea la posición que cada uno de los elementos de ese bloque ocupa en el sistema constitucional, pues no puede olvidarse que “la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía” (STC 173/1998, FJ 6).

Partiendo de esa base conceptual, debe advertirse que no es lo mismo que los dos elementos de la relación entre reserva de Ley orgánica y título competencial se encuentren en el propio texto de la Constitución, (caso en el que el juego simultáneo de ambos elementos normativos vedará que se prescinda de ninguno de ellos y por tanto ambos se limitan mutuamente), que el hecho de que el título competencial a relacionar con la reserva no esté directamente establecido en la Constitución, sino que originariamente se establezca en los estatutos de autonomía. Si éste es el caso, no veo razón para que en la interpretación del precepto constitucional la norma infraconstitucional pueda operar como límite.

La amplitud de los resortes del poder del Estado constitucionalmente asignado (y uno de ellos me parece que es el de la exigencia de Ley orgánica), no creo que pueda quedar en ningún sentido ni limitada ni modalizada por la norma estatutaria, debiendo partir de la primacía de la Constitución para enjuiciar la validez de la norma estatutaria, o para interpretarla en función de la intangibilidad de la norma constitucional.

Con esta visión se comprenderá que no pueda aceptar sin reservas la aceptación en nuestra Sentencia, como título competencial respecto de las asociaciones, de uno que “solo se contemplan formalmente en los diferentes estatutos”, en función de cuyo título se establece limitativamente el alcance de la reserva de Ley orgánica respecto del derecho de asociación.

3. En todo caso, y al margen de la expuesta disidencia doctrinal básica, debe destacarse en la construcción formal de la Sentencia un elemento clave que, de haber sido atendido con rigor, aconsejaría un alejamiento de la tan citada Sentencia, para construir la argumentación, tomando directamente como parámetro constitucional de análisis la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA).

Comprendería (y no sólo eso, sino que en mi personal criterio me parece lo más correcto, aunque sé que ello no se ajusta al criterio consolidado de este Tribunal, censurado en el Voto particular de la STC 1/2003, de 16 de enero, suscrito por los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera —Presidente a la sazón—, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, cuyos razonamientos me convencen más que los de la doctrina consolidada), comprendería, repito, que se razonase al margen del ius superveniens, ateniéndonos a la situación normativa del momento del recurso, en cuyo caso consideraría formalmente adecuado (aunque no comparta sus criterios), que se tomase como parámetro doctrinal de análisis la tan citada STC 173/1998, como de hecho se hace en la actual. Pero una vez que en el FJ 3 de ésta, al fijar los criterios a los que se debe atener el enjuciamiento, se fija, como primero de ellos, el de la aplicación del ius superveniens, en este caso de la LODA, creo que la construcción formalmente más lógica debiera haber utilizado directamente aquélla como canon constitucional de análisis, enjuiciando con arreglo a él la constitucionalidad de la Ley recurrida. Lejos de ello, lo que hace nuestra Sentencia en el análisis de los diferentes artículos impugnados es utilizar básicamente como canon la STC 173/1998 y la LODA en general como argumento de a mayor abundamiento.

Debe advertirse que en no escasa medida los razonamientos de la STC 173/1998 partían del hecho de que no existía a la sazón una Ley orgánica postconstitucional reguladora del derecho de asociación, lo que relativiza el valor de su doctrina una vez que el legislador ha promulgado tal Ley, que debe ocupar el primer plano como canon de enjuiciamiento de las leyes autonómicas sectoriales.

Sobre esa base no tengo inconveniente en aceptar los criterios de los apartados c) y d) del FJ 3 de nuestra Sentencia, no así los del b).

En cuanto a éste, creo que cuando se trata de preceptos de la LODA, caracterizados en ella, según su disposición final primera 1, con el “rango de Ley Orgánica”, tales preceptos acotan un ámbito reservado, vedado a la regulación de una ley que carezca de ese carácter, como es la Ley catalana recurrida.

Y ello al margen de la coincidencia o no de la ley autonómica con la estatal. Si se produce la invasión del ámbito reservado a la Ley orgánica , cualquiera que sea el contenido de la Ley autonómica, los preceptos en que se produzca tal invasión son, a mi juicio, inconstitucionales.

Al propio tiempo, como elementos esenciales del derecho de asociación, constitutivos del desarrollo de ese derecho, sólo pueden considerarse ya los caracterizados como tales por el legislador orgánico.

4. Partiendo de las pautas precedentes, y siguiendo el propio orden de análisis de la Sentencia en el enjuiciamiento de los preceptos impugnados, se puede llegar a las conclusiones que siguen.

En cuanto al art. 2 de la Ley recurrida, apartados 1 y 3, coincido con la apreciación de la Sentencia en considerarlos constitucionales por su correspondencia respectiva con los arts. 5.1 y 13.2 LODA, caracterizados en ella (disposición final primera 2) como condiciones básicas del ejercicio del derecho fundamental de asociación.

El apartado 2 del art. 2 de la Ley impugnada, por el contrario, debe considerarse inconstitucional al invadir el “ámbito normativo del art. 2.5 LODA”, caracterizado como Ley Orgánica, y ello independientemente de la coincidencia del contenido de aquél con éste.

No comparto las dudas de la Sentencia sobre la constitucionalidad del art. 2.5 LODA, para cuyo esclarecimiento se sigue en ella un discurso interpretativo que me parece innecesario. En mi criterio en el concepto constitucional de desarrollo del derecho, del art. 81.1 CE, entra sin violencia, en lo atinente al de asociación, la posibilidad de exigencia de lo contenido en el art. 2.5 LODA, que es una alternativa no inconstitucional de configuración de ese desarrollo.

5. Por lo que hace al art. 3 de la Ley recurrida, y poniéndolo en relación con el art. 11.1 y 2 LODA, aunque me resultaría más convincente entender que el silencio de la legislación estatal configurada como condición básica del ejercicio del derecho fundamental de asociación resultaría contrario a esa condición básica, con la consecuente inconstitucionalidad del precepto de la Ley autonómica aquejado de tal omisión, aunque sólo en lo atinente a tal omisión, no tengo inconveniente en compartir el criterio de interpretación conforme FJ 6 in fine de la Sentencia en el sentido de que “el silencio de la ley autonómica sobre la aplicación de la ley estatal no puede significar nunca la exclusión de ésta si tal aplicación viene exigida por el bloque de la constitucionalidad”, cual es aquí el caso, dado lo dispuesto en el art. 11.1 y 2 LODA. Garantizada así la primacía y salvaguarda de la normativa estatal, puedo aceptar la interpretación conforme de la autonómica.

6. Respecto al art. 4 de la Ley impugnada sus apartados 1 y 2 se corresponden con contenidos del art. 3 LODA, por lo que se invada el ámbito de la reserva del art. 81.1 CE, debiendo ser declarados por ese solo hecho inconstitucionales.

Valoración diferente debe hacerse del apartado 3 del art. 4, que se corresponde con la condición básica regulada en el art. 6 LODA, sin contradecirla lo que justifica su constitucionalidad.

7. Los artículos 5 y 7 de la Ley impugnada (a los que se refiere el fundamento jurídico 8 de la Sentencia) deben relacionarse, respectivamente, con los arts. 7 y 8 LODA, caracterizados en éste como condiciones básicas del ejercicio del derecho de asociación; y en la medida en que no se aprecia contradicción entre cada artículo de la ley autonómica impugnada y su correspondiente de la LODA, debe rechazarse su inconstitucionalidad. Comparto al respecto los razonamientos de la Sentencia que explican esa compatibilidad, no así la insistente referencia a la doctrina de la STC 173/1998 como base argumental de constitucionalidad.

8. El art. 8 de la Ley impugnada es objeto de enjuiciamiento en el FJ 9 de la Sentencia, que llega a la conclusión de su constitucionalidad con la salvedad de la última frase del apartado 3, que declara inconstitucional.

Frente a ese criterio considero que el precepto impugnado debe ponerse en relación los arts. 3 f) y 2.5 LODA, caracterizado como ley orgánica, relación que pone de manifiesto que el contenido del precepto impugnado invade el ámbito de la reserva de ley orgánica, y por ello debe declararse en tu totalidad inconstitucional.

9. Los artículos 9 y 11 se examinan en el FJ 10 de la Sentencia, en el que se declara la constitucionalidad de los apartados 1 y 2 del art. 9, la constitucionalidad del apartado 3 del art. 9 en una interpretación conforme, la inconstitucionalidad del apartado 4, la constitucionalidad del apartado 5 y la constitucionalidad del art. 11. Discrepo en parte de esa valoración, concretamente en cuanto a los apartados 1 y 2 del art. 9.

El art. 9.1 de la Ley impugnada viene a reiterar lo dispuesto en el art. 29.1 LODA, declarado orgánico, lo que conduce a apreciar similar invasión del ámbito reservado e idéntico motivo de inconstitucionalidad, que en otros casos en que se da ese fenómeno.

Acepto la interpretación conforme del art. 9.3 y por ende su constitucionalidad, contenida en el apartado b) del FJ 10, así como la declaración de inconstitucionalidad del art. 9.4 y de constitucionalidad del 9.5 y del art. 11 por las razones expresadas, respectivamente en el FJ 10, apartados b) in fine, c) y d), que comparto en cuanto a los pronunciamientos de compatibilidad de los preceptos impugnados con las correlativas condiciones básicas de la LODA que en dichos apartados se precisan.

10. La constitucionalidad del art. 12 de la Ley impugnada se razona en el FJ 11 de la Sentencia, por aplicación de la doctrina de la STC 173/1998, ratio de la que discrepo, y por la no contradicción del precepto con los apartados 11.3 y 4 LODA, caracterizados como condiciones básicas del ejercicio del derecho fundamental de asociación, ratio que comparto.

11. Comparto el análisis y conclusión de inconstitucionalidad contenido en el FJ 12 de la Sentencia en cuanto a los arts. 15, 16, 20.2 y 3 y 26.3 de la Ley impugnada, así como la declaración de la constitucionalidad de los apartados recurridos del art. 21 (apartados 3, 4 y 5), contenida en el FJ 13, si bien en este caso no por la insistente cita de la doctrina de la STC 173/1998, sino por la coincidencia sustancial de los apartados impugnados con las condiciones básicas contenidas en el art. 15.3 y 4 LODA. Y comparto también la no calificación del apartado 5 del art. 21 de la Ley impugnada como legislación civil, a que se refiere el último párrafo del citado FJ 13 de la Sentencia.

12. La impugnación de los arts. 22 y 23 de la Ley autonómica recurrida se analiza en FJ 14 de la Sentencia, del que discrepo en lo referente al análisis del primero de los artículos y conclusión de constitucionalidad, y coincido sin embargo en cuanto a la declaración de constitucionalidad del último; y en cuanto a éste, por la no contradicción del precepto con los deberes enunciados en el art. 22 LODA, definido como condición básica del ejercicio del derecho de asociación, a lo que se alude en el último párrafo del fundamento jurídico.

El fundamento jurídico en el inicio de la respuesta a la impugnación que analiza afirma que se “debe partir inexorablemente de la STC 173/1998”. Es precisamente esa “inexorable” línea de partida la razón de mi discrepancia, una vez que, como expuse al principio, me sitúo frente a la doctrina de esa Sentencia en una posición de discrepancia y de adhesión a los argumentos críticos del Voto particular formulado contra ella.

Se toma de la Sentencia referida la distinción entre desarrollo del derecho de asociación y régimen jurídico de las asociaciones, como parámetro argumental para incluir los contenidos impugnados del art. 22 en el segundo término de la distinción y a la postre salvar de la declaración de inconstitucionalidad la mayoría de los apartados del precepto.

Es precisamente tal distinción de la Sentencia de tan continua cita uno de los elementos que me suscita más intensa discrepancia intelectual, pues me parece sumamente artificiosa, remitiéndome en tal sentido a lo que sobre el particular se indica en el Voto particular a aquella Sentencia.

Rechazada la línea argumental referida, creo que una vez más debe partirse de la relación entre la Ley impugnada y la LODA, para concluir que, si el art. 22 de aquélla se introduce en espacios de ordenación ocupados con el carácter de Ley orgánica por la LODA, se invade el ámbito constitucionalmente reservado a la Ley orgánica, y sólo por ello deviene inconstitucional al margen de su contenido. Tal es lo que ocurre, si se compara la regulación del art. 22 de la Ley catalana con la del art. 21 LODA, de ahí la inconstitucionalidad del precepto de la ley autonómica, según mi criterio, en los ámbitos de coincidencia (lo que se produce en los apartados primo y cuarto).

Por el contrario, los apartados quinto a octavo no inciden en la regulación contenida en el art. 21 LODA, ni entran en colisión con ningún precepto de ésta, por lo que debe declararse, como hace la Sentencia, su constitucionalidad.

13. Los arts. 25, 27.1 y 2, 28 y 29 de la Ley catalana recurridos se salvan en su constitucionalidad en la Sentencia en los FFJJ 15, respecto al primero, y 16 en cuanto a los demás.

Comparto la valoración del art. 25, no por la conformidad con la doctrina de la STC 173/1998, sino por el argumento final del FJ 15; esto es, la conformidad del precepto autonómico con la condición básica correlativa a él, contenida en el art. 17 LODA.

Y por lo que hace a los arts. 27.1 y 2, 28 y 29, la inexistencia en cuanto a los primeros (arts. 27.1 y 2 y 28) de correlativos preceptos de la LODA caracterizados como orgánicos o condiciones básicas deja un espacio libre para la regulación autonómica, siendo, por lo demás, como detalla el FJ 16, similar la regulación de los arts. 27.1 y 2 y 28 de la Ley autonómica a la contenida, con el simple carácter de ley ordinaria, en los arts. 18.1 y 2 LODA y 18.3, respectivamente.

En cuanto al art. 29 de la Ley impugnada en coincidencia con el art. 18.4 LODA, declarado condición básica, justifica su constitucionalidad, declarada en la Sentencia, compartiendo con ella el rechazo de su pretendido encuadramiento en la legislación procesal.

14. Finalmente comparto la argumentación del FJ 17 respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 35 de la Ley catalana.

15. La consecuencia final de todo lo argumentado es la de que, a mi juicio, además de los preceptos que en el fallo de la Sentencia se declaran inconstitucionales, se debían haber incluido en la declaración de inconstitucionalidad los arts. 4.1, 8, en su totalidad, 9.1 y 2 y 22, apartados primero a cuarto inclusive.

En este sentido emito mi voto.

Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

AUTOS

AUTO 1/2006, de 11 de enero de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:1A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4586-2004, promovido por el Ayuntamiento de Elche, en contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 2/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:2A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 1144-2002, al recurso de amparo 5435-2001, promovido por don Luis Alvarez López, en contencioso tributario.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 3/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:3A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1390-2003, promovido por doña Olga Fernández del Castillo en pleito por impugnación de acuerdos sociales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: impugnación de acuerdos sociales, no suspende; perjuicios ajenos al proceso judicial previo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por doña Olga Fernández del Castillo, que actuaba representada por el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, por el que interponía recurso de amparo que en síntesis se basaba en los siguientes hechos:

a) A la demandante en amparo se le notificó por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, el día 13 de enero de 2003, la diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2002 — en que se acordaba notificar a las partes que se había señalado para la deliberación y fallo del rollo de apelación el siguiente día doce de noviembre —; el mismo día, junto con la anterior, se le notificó la Sentencia recaída, que había sido dictada el 2 de diciembre de 2002, en la que la Audiencia desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, que desestimó la demanda que la recurrente en amparo había interpuesto en ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales adoptados en Junta por la mercantil CEATUR, S.A.

b) Instó la recurrente, el día 16 de enero, un incidente de nulidad de actuaciones, por entender que, al no haberse notificado la diligencia de señalamiento para deliberación y fallo de la apelación, se le había impedido recurrirla, así como plantear, antes de que la Sentencia definitiva fuera dictada, una cuestión de prejudicialidad penal, por lo que se le había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

c) La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto el 12 de febrero de 2003, carente de motivación, en el que inadmitió de plano dicho incidente de nulidad.

2. Alega la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque con la lectura del Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones no podían conocerse las razones de la inadmisión. Alega asimismo que la recurrente estaba a la espera de la notificación de dicha resolución interlocutoria para plantear una cuestión de prejudicialidad penal que podía tener trascendencia sobre el fondo del litigio, al estar tramitándose en el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid diligencias previas con el núm. 2982-2002 contra el Corredor de Comercio que había intervenido en la Junta General de Accionistas impugnada en el procedimiento por un presunto delito de falsedad documental.

3. Por providencia de trece de enero de 2005 de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Evacuados sendos traslados, en el sentido de que se admitiera a trámite la demanda, se dictó providencia el día 28 de abril de 2005 en que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid las actuaciones, para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El día 13 de junio de 2005 tuvo entrada en Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo se argumenta que, estando señalada junta extraordinaria para el siguiente día 20 de junio, con la finalidad de aprobar la liquidación de la sociedad, era procedente la suspensión de todos los efectos producidos en la Sentencia cuya nulidad se solicitaba.

5. El día 16 de junio de 2005 se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él interesaba que por la Sala se dictara Auto denegando la suspensión solicitada, por cuanto en la demanda de amparo se impugnan resoluciones judiciales de sentido negativo, por lo que, al no obligar a la demandante a ningún tipo de prestación de dar o de hacer, no provocan per se y de modo directo ningún efecto lesivo. También alega el Fiscal que no es factible la suspensión, dado que podría llegarse mas lejos por la vía cautelar que por la definitiva, y además porque es carga de la recurrente la de especificar el tipo de suspensión que solicita y acreditar los perjuicios que se derivan de la no suspensión de la resolución recurrida, lo que en la demanda no se ha efectuado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien, dado su carácter de medida cautelar asegurativa, debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción atendiendo en primer lugar a determinar su presupuesto, que en caso de no adoptarse, se ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Asimismo debe añadirse que el Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Expuesta la doctrina general hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, en que se solicita por la demandante de amparo la suspensión de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida, en que se desestimó la impugnación de acuerdos sociales adoptados en la Junta general de accionistas de 19 de mayo de 1999, concretamente el acuerdo sobre “la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de 1998, gestión social del Consejo de Administración y aplicación de resultados”; pretensión que reitera posteriormente la recurrente, indicando que estaba convocada una Junta para el día 20 de junio de 2005, en cuyo orden del día constaba la aprobación de cuentas de los años 2004 y 2005 de la mercantil demandada en el procedimiento —ya en liquidación— así como la censura de la gestión del Liquidador de dichos ejercicios, división del haber social y cancelación registral. Como indica el Fiscal no especifica la demandante el alcance de la suspensión que solicita, cuya carga alegatoria le incumbe, aludiendo genéricamente a las Sentencias objeto de impugnación en amparo, debiendo indicarse que la referencia a posteriores convocatorias de la Junta General de accionistas no puede, en ningún caso, suponer la suspensión de las mismas, ni tampoco de los acuerdos que pudieran ser adoptados en dichas juntas posteriores, por cuanto, ni las citadas convocatorias, ni los posibles acuerdos, han sido objeto de impugnación en el procedimiento en que se dictaron las resoluciones judiciales contra las que se dirige el recurso de amparo.

En cuanto a la suspensión de la Sentencia objeto del recurso, en que se acordó la desestimación de la impugnación de la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1998 y gestión social del Consejo de Administración y aplicación de resultados, como alega el Fiscal, su suspensión supondría ir mas lejos por la vía cautelar que por la definitiva, llevando al absurdo de estimar la demanda del pleito civil, efecto tampoco pretendido por la recurrente, que denuncia una falta de motivación de las resoluciones, en cuyo caso el amparo tendría unos efectos meramente devolutivos. Por último no acredita qué perjuicios pudieran derivarse de la no suspensión, perjuicios que, en todo caso podrían tener solamente efectos patrimoniales.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia recurrida.

Madrid, a dieciseis de enero de dos mil seis

AUTO 4/2006, de 16 de enero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:4A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 343-2005, promovido por don Taysir Alony Kate en causa por delito de colaboración con banda armada.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: pase de situación de preso provisional a condenado; prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de enero de 2005 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don Taysir Alony Kate, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 19 de noviembre y 9 de diciembre de 2004, dictados en la pieza separada de situación del rollo de Sala 64-2001, dimanante del sumario núm. 35-2001. El primero de los Autos recurridos decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, entre otros procesados, del demandante de amparo; el segundo, desestimó el recurso de suplica presentado contra dicha resolución. Por medio de otrosí, se solicitaba en la demanda la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas durante la sustanciación del presente recurso, con el objeto de evitar al recurrente el perjuicio de imposible reparación que supondría su mantenimiento en prisión provisional.

2. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Nacional a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

3. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. La Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez presentó escrito en este Tribunal el 27 de diciembre de 2005, reiterando su petición de suspensión, aduciendo hechos nuevos, posteriores a la demanda de amparo que entiende avalan su petición. Concretamente, que el 14 de marzo de 2005 la Sala acordó la prisión atenuada del actor y que el mismo día del inicio del juicio oral, el 22 de abril de 2005, dictó Auto de libertad provisional sin fianza. No obstante, poco antes de dictarse la Sentencia que condenó al recurrente un Auto de 19 de septiembre (confirmado por otro de 19 de octubre de 2005) decretó la prisión incondicional sin fianza del actor. Tras el dictado de la Sentencia que condena al recurrente como autor de un delito de colaboración con banda armada, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, un nuevo Auto, de 10 de octubre, acuerda la prolongación de la prisión provisional hasta la mitad de la pena provisionalmente impuesta; este Auto también fue objeto de recurso, denegado a su vez por Auto de 23 de noviembre de 2005.

Junto a los nuevos hechos reseñados el escrito de la parte destaca la existencia de nuevas complicaciones en la delicada salud del recurrente (hernia inguinal y rectorragia), señalando que “de estimarse insuficientes las cautelas hasta el momento de su prisión exigidas a mi representado y cumplidas por éste escrupulosamente, podrían aumentarse o exigirse otras, tales como fianza”. Concluye su escrito reiterando la solicitud de que se acuerde la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas durante la sustanciación de este recurso de amparo.

5. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 28 de diciembre de 2005, interesa que se deniegue la suspensión solicitada por entender que el efecto material de la misma “llevaría aneja la puesta en libertad del recurrente”, entendiendo que resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal en los supuestos en que se solicita la suspensión de la prisión provisional; doctrina que conduce, salvo en supuestos muy matizados, a la denegación de la suspensión, ya que su concesión sería un otorgamiento anticipado del amparo. En tal sentido invoca los AATC 10/2003, 11/2003, 415/2004, 201/2005 y 263/2005, con reproducción del FJ 2 del segundo de los Autos citados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene manteniendo que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, 170/2001, de 22 de junio; y 338/2005, de 26 de septiembre).

En concreto, en relación con las peticiones de suspensión de resoluciones judiciales de prisión provisional, hemos dicho que “[c]uando se impugnan resoluciones de prisión provisional fundamentadas, precisamente, en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso”. Añadiendo en la misma resolución que “[e]ste Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, tampoco puede examinar ni cuestionar las bases fácticas sobre las que se sustenta la medida, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995)” ( ATC 332/96, FJ 2).

2. En el presente caso la aplicación de la específica doctrina constitucional reseñada conduce a la denegación de la solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas, pues acceder a la misma equivaldría —con independencia del alcance y efectos de una eventual sentencia estimatoria en este recurso— al otorgamiento anticipado del amparo solicitado. Por lo demás, no cabe olvidar que las dos resoluciones cuestionadas, según resulta del escrito de alegaciones de la parte en este incidente de suspensión, fueron dejadas sin efecto, primero por el Auto de 14 de marzo de 2005, que estableció un régimen de prisión atenuada para el recurrente, y, más adelante, por otro Auto de 22 de abril de 2005 que acordó su puesta en libertad provisional, sin fianza. Así pues el posterior ingreso en prisión del actor —que, también con posterioridad, ha sido condenado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2003, recurrida en casación— responde a otras resoluciones judiciales que no son objeto de este recurso de amparo. En consecuencia la suspensión solicitada carecería de toda trascendencia práctica, desde el momento en que las resoluciones impugnadas ya han sido privadas de efectividad en la vía judicial ordinaria.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de los Autos recurridos.

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil seis.

AUTO 5/2006, de 16 de enero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:5A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8046-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 6/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:6A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencia 2832/1997, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. Al conflicto positivo de competencia 2832/1997 se han acumulado, en virtud de Auto de este Tribunal de 11 de octubre de 2005, el conflicto positivo de competencia 541/1998 y los recursos de inconstitucionalidad núms. 1172/1998 y 1267/1999.

En el conflicto positivo de competencia 541/1998 se impugna por el Gobierno el Decreto 287/1997, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales.

El recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/1998 lo dirige el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

El recurso de inconstitucionalidad núm. 1267/1999 lo promueve el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

Mediante escrito fechado el 16 de enero de 2006 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación de los indicados procedimientos acumulados, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción de los Dictámenes núms. 136/1997, de 23 de octubre, relativo al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, 155/1997, de 28 de noviembre, sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales, y 105/1998, de 15 de octubre, en relación con el Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, siendo así que el objeto de dichos dictámenes es coincidente con el de los procedimientos referidos.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción de los Dictámenes emitidos por dicho órgano sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de

Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales —convertido posteriormente en el Decreto 287/1997—, y sobre los Anteproyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 y 1999, por lo que

la citada intervención puede integrarse en las causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el conflicto de competencia núm. 2832/97, y procedimientos acumulados, apartándola definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 7/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:7A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1832-2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 16/1999, de 28 diciembre, de presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2000.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1832-2000, promovido por el Presidente del Gobierno, se impugna la disposición adicional octava de la Ley 16/1999, 28 de diciembre, presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

Mediante escrito fechado el 16 de enero de 2006 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación del indicado recurso de inconstitucionalidad, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 144/1999, de 25 de octubre, relativo al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano sobre el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000, lo que puede integrarse en las

causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1832-2000, apartándola definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil séis.

AUTO 8/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:8A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2849-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en relación con los artículos 227.2 y 465.2 de la Ley de enjuiciamiento civil y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuestión de inconstitucionalidad: identificación de las normas constitucionales infringidas. Derecho a la tutela judicial efectiva: doble instancia civil; subsanación de defectos procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de abril de 2005 se registró en este Tribunal oficio de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra al que se adjuntaba testimonio del rollo de apelación núm. 212-2004 y Auto de 31 de marzo de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 227.2 LEC y 240.2 (párrafo segundo) LOPJ, en relación con el art. 465.2 LEC), por posible infracción de los arts. 9.3, 24.1 y 117.1 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En autos de juicio ordinario núm. 59-2003, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Cambados (Pontevedra) dictó Sentencia de 20 de abril de 2004, estimatoria de la demanda interpuesta por una entidad mercantil contra una tercera que fue condenada al pago de determinada cantidad.

b) La parte demandada interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra (rollo núm. 212-2004), reprochando a la Sentencia de instancia haber incurrido en defecto de falta de motivación.

c) Tramitado el recurso, por providencia de 26 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, la Sección requirió a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad del “art. 227.2 in fine en relación al art. 465.2 de la L.E.C., sobre la posibilidad de declaración de oficio de nulidad de actuaciones por falta de motivación de la sentencia de instancia”.

d) El Ministerio Público se opuso al planteamiento de la cuestión. A su juicio el régimen procesal combatido responde a la configuración del proceso civil conforme al principio dispositivo, por lo que es responsabilidad de la parte observar alguna diligencia en la denuncia de las infracciones procesales que hayan podido perjudicarla en sus intereses. Por otro lado el Ministerio Fiscal reprochaba al órgano judicial no haber apurado los límites disponibles para una interpretación constitucionalmente conforme, según manda el art. 5.3 LOPJ.

e) La parte apelante se opuso igualmente al planteamiento de la cuestión. De un lado por entender que el fallo pendiente no depende de la validez del art. 227.2 LEC, pues la Sección puede aplicar el art. 465.2 LEC (sic). De otro en razón de los graves perjuicios que le resultarían del retraso que supondría la promoción de la cuestión para la resolución del proceso a quo.

3. Mediante Auto de 31 de marzo de 2005 la Sección acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 227.2 LEC y 240.2 (párrafo segundo) LOPJ, en relación con el art. 465.2 LEC, por posible infracción de los arts. 9.3, 24.1 y 117.1 de la Constitución.

Se cuestiona la constitucionalidad de los siguientes preceptos legales:

Artículo 465.2 LEC.- “Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fuera objeto del proceso”.

Artículo 240.2 LOPJ.- “Sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”

Artículo 227.2 LEC.- “Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”.

En el Auto de planteamiento se afirma, en primer lugar, que los preceptos legales objeto de la cuestión son aplicables al caso que debe resolverse por el Tribunal que la plantea y que de su validez depende el fallo. Esto último en razón de que la Sección está en situación de tener que reparar una infracción procesal en la forma exigida por los preceptos cuestionados. De ser inconstitucionales, el Tribunal anularía la Sentencia de instancia ordenando que por el Juzgado se dictara una nueva resolución; en otro caso no habría retroacción de lo actuado y sería la Sección misma la que debería resolver, por vez primera y en única instancia, sobre la cuestión omitida por el Juzgado.

Tras detenerse en el examen de la jurisprudencia constitucional en materia de motivación de resoluciones judiciales el órgano judicial concluye que en los supuestos de falta de motivación apreciada en trámite de apelación lo procedente ha de ser que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones para que se dicte una nueva resolución en la primera instancia. En otro caso, además de consumarse la infracción producida en la primera instancia, se le daría continuidad en la apelación, pues se privaría a la parte del disfrute efectivo de una segunda instancia, redundando todo ello en una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y del obligado sometimiento de los Jueces a la ley (art. 117.1 CE).

Aun sabiendo que no existe un derecho constitucional a la doble instancia civil, el órgano judicial recuerda que, establecida por el legislador una segunda instancia, se tiene derecho a disfrutarla en plenitud, sin que sean factibles soluciones procesales que la hagan impracticable. Para el Tribunal, si con la doble instancia se aspira a que una misma cuestión sea objeto de dos enjuiciamientos sucesivos por parte de dos órganos judiciales diferentes, la solución procesal combatida traicionaría ese propósito, pues con arreglo a ella ha de dictarse una única Sentencia de fondo, con quiebra del principio de inmediación y con perjuicio grave de la naturaleza propia del juicio de apelación, que presupone siempre un pronunciamiento judicial previo en el que se formaliza un criterio o punto de vista que el Tribunal ad quem debe incorporar como un elemento más del juicio que le corresponde llevar a cabo en la segunda instancia.

En el Auto de planteamiento se advierte de que la posición de los Tribunales y de la doctrina académica no es pacífica, no existiendo una línea jurisprudencial uniforme. Por lo demás se llama la atención sobre las consecuencias que derivan del régimen legal vigente en los casos de defecto de litisconsorcio pasivo necesario, pues el Tribunal de apelación no podría declarar de oficio la nulidad de lo actuado y retrotraer la causa al momento del emplazamiento omitido. Por último el órgano judicial llama la atención sobre el distinto tratamiento dispensado a las Sentencias dictadas en primera instancia y en apelación: si en el primer caso no se retrotraen las actuaciones y es el Tribunal ad quem el que suple el defecto advertido, en el segundo supuesto habría lugar a un recurso extraordinario por infracción procesal que, de prosperar, provocaría la devolución de los autos por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Superior de Justicia para que se dictase nueva Sentencia por el Tribunal a quo.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005 la Sección Cuarta acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC y por si fuese notoriamente infundada.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 19 de diciembre de 2005. En relación con el posible incumplimiento de las condiciones prescritas en el art. 35.2 LOTC alega el Fiscal General que nada se dice en el Auto de planteamiento sobre la relevancia del art. 465.2 LEC en orden a la resolución del proceso a quo, siendo de observar que el precepto no exige específicamente la petición de parte para declarar la nulidad. La resolución de la cuestión controvertida no deviene obligatoria para el Tribunal de apelación, cabiendo la reposición y, por tanto, la devolución de los autos al órgano inferior. Por ello la resolución del proceso del que trae causa la presente cuestión no depende de la constitucionalidad del art. 465.2 LEC. Precepto que no prohíbe que se declare la nulidad de oficio, sino sólo la reposición de las actuaciones en determinados supuestos, arbitrándose sistemas de subsanación en el núm. 3 del párrafo 2 del art. 465. Sin embargo la esencia del planteamiento de la cuestión es la supresión de la segunda instancia, lo que hacía más necesario exteriorizar el juicio de relevancia respecto a este artículo. De otro lado, continúa el Fiscal General del Estado, cabría pensar que cabe una lectura constitucionalmente conforme de las normas cuestionadas al amparo de la circunstancia de que el art. 465.2 no especifica las materias en las que cabe la devolución, dada la generalidad de los conceptos utilizados a la hora de precisar los supuestos en los que procede la retroacción. En todo caso el Fiscal General entiende que la falta de exteriorización del juicio de relevancia respecto del art. 465.2 LEC supone una infracción del art. 35.2 LOTC, determinante de la admisibilidad de la cuestión.

Por lo que hace a la posible falta notoria de fundamento de la cuestión, el Fiscal General del Estado alega que, pese a mencionarlos, el Auto de planteamiento no desarrolla razonamiento alguno en relación con los arts. 9.3 y 117.1 CE, supuestamente vulnerados por los preceptos de cuya constitucionalidad se duda. Se desprende de su lectura que la inconstitucionalidad traería causa de la infracción del art. 24.1 CE por impedirse el derecho a una segunda instancia, partiendo el órgano judicial de la idea de que la instancia sólo se consume cuando el órgano judicial se pronuncia sobre el fondo de la controversia. A la vista de la doctrina sentada por el Tribunal (AATC 98/1993, 366/1996, y Auto de 26 de enero de 2004), el Fiscal General concluye que el conocimiento por el órgano superior de objetos procesales que no han sido depurados en la primera instancia no vulnera el derecho de acceso al recurso ni el derecho a la doble instancia. Ello con independencia de que este último tiene una aplicación muy limitada, si no nula, fuera del proceso penal. El objetivo de la doble instancia se satisface por el hecho de que la parte tenga acceso a un recurso ante el órgano superior que le permita defender sus derechos y presentar pruebas dentro del marco diseñado por la ley.

La circunstancia, prosigue el Fiscal General, de que el legislador, por razones de economía procesal u otras derivadas de principios constitucionales, como el derecho a un proceso sin dilaciones, haya previsto la subsanación del defecto de motivación o de incongruencia por el Tribunal de apelación entra dentro de su ámbito de decisión. Se trata de una opción legislativa que no vulnera ningún precepto constitucional. Y la función de control del órgano inferior por el superior, al que tanto se alude en el Auto de planteamiento, no deja de ejercerse porque se depuren en la Sentencia de apelación los vicios de la dictada en primera instancia. El control en estos casos se ejerce mediante la corrección por el superior de la falta de motivación o de congruencia de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea sin haberse observado las formalidades del art. 35.2 LOTC, pues en la providencia por la que se requirió el parecer de las partes no se identificaron los preceptos constitucionales eventualmente infringidos. El tenor de la alegación evacuada por la parte apelante acredita, por lo demás, que el órgano judicial no supo trasladarle el verdadero sentido de su duda. Atendida la copiosa jurisprudencia reiterada en relación con ese trámite de audiencia, procedería la inadmisión de la cuestión, pues, por más que se haya flexibilizado la exigencia de la mención de las normas constitucionales posiblemente vulneradas, ello ha sido siempre bajo la condición de que las partes del proceso judicial estén en condiciones de situar en sus exactos términos la duda de constitucionalidad suscitada por el órgano judicial (por todas, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, y 120/2000, de 10 de mayo).

En todo caso, la cuestión es, además, notoriamente infundada y procede también su inadmisión por ese concepto (art. 37.1 LOTC).

2. Los preceptos cuestionados por el órgano judicial son los que siguen:

Artículo 465.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).- “Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fuera objeto del proceso”.

Artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).- “Sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”

Artículo 227.2 LEC.- “Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”.

El planteamiento del órgano judicial puede resumirse en la idea de que el respeto a la doble instancia exige que, advertida por el Tribunal de apelación una incongruencia omisiva en la Sentencia de instancia, se retrotraiga lo actuado para que el órgano judicial a quo dicte nueva Sentencia de fondo. La solución arbitrada por los preceptos cuestionados, consistente en habilitar al Tribunal de apelación para suplir directamente la omisión advertida, conduciría de hecho a la privación a las partes de su derecho a obtener un doble enjuiciamiento de fondo por obra de órganos judiciales diferentes que actúen en instancias sucesivas.

Con independencia de que un derecho así concebido no viene exigido por la actual configuración constitucional de la doble instancia, la legislación procesal vigente ofrece matices que se han descuidado por ese Tribunal en su razonamiento que no permiten aceptar el planteamiento del Tribunal que plantea la cuestión.

3. El remedio posible para los supuestos de infracciones procesales no se reduce, como parece sostener la Audiencia Provincial, a la fórmula prevista en el art. 465.2 LEC. En ese precepto se contempla el caso de las infracciones cometidas “al dictar sentencia en la primera instancia”, quedando fuera, por tanto, las infracciones verificadas en momentos anteriores, lo que excluye la aplicación del precepto al supuesto de constitución defectuosa del litisconsorcio pasivo necesario, traído a colación por la Audiencia en un intento de conferir a su cuestión una dimensión abstracta que nunca podría tener. En efecto, de acuerdo con el apartado 3 del propio art. 465 LEC, de no ser aplicable lo dispuesto en el apartado 2 y si “la infracción procesal fuere de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el Tribunal lo declarará así mediante providencia, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió”. Por lo demás el principio del que parte la Ley de Enjuiciamiento es el de la nulidad de actuaciones, y consiguiente retroacción de lo actuado, si el vicio procesal advertido no pudiera ser subsanado en la segunda instancia (art. 465.3 LEC), previéndose expresamente, en cuanto a los defectos que hubieran podido padecerse respecto de la prueba, que ésta se practique en apelación o en la primera instancia, según sea o no factible lo primero, atendidas las particularidades de cada caso (art. 465.3 LEC in fine).

Por su lado el art. 240.2 LOPJ (art. 227.2 LEC) atiende igualmente, como principio, a la posibilidad de subsanación del defecto procesal advertido, de suerte que, caso de no ser factible, procederá la nulidad de lo actuado. El hecho de que se exija la solicitud de la parte en ese sentido cuando no se trate de defectos referidos a la falta de jurisdicción o de competencia o a supuestos de violencia o intimidación que afectare al órgano judicial, obedece, como es obvio, a la naturaleza dispositiva del proceso civil. Sin olvidar que el art. 241 LOPJ ofrece cobertura suficiente para los casos de indefensión derivada de defectos de forma que afecten a terceros.

4. En definitiva, los preceptos cuestionados se enmarcan en un régimen procesal civil que conjuga de manera equilibrada la necesidad de dar satisfacción a dos principios no siempre compatibles: de un lado, el derecho a la doble instancia; de otro, la economía procesal al servicio de la tutela judicial dispensada en un tiempo razonable. Tomando como base el criterio de la posibilidad de subsanación (lo que comporta atender siempre a las particularidades de los defectos procesales en presencia, dada la diversidad que en ese punto puede ofrecer la realidad), el legislador procesal se inclina por el principio de economía, siempre que el Tribunal de apelación pueda reparar la lesión padecida sin merma grave o significativa del derecho o interés afectados por la irregularidad procesal en cada caso. Debiendo repararse en que con ello se sacrifica otro principio, el de la doble instancia, que sólo tiene anclaje constitucional inmediato en el ámbito de la jurisdicción penal, en tanto que en la civil únicamente existe por decisión legislativa y en los términos que el legislador decida (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre). Y precisamente porque, como derecho de configuración legal, se disfruta en la forma y con el alcance que el legislador disponga, no merece tacha alguna un régimen que, como el vigente, priva a las partes (por igual y sin distingos) de la posibilidad de dos decisiones judiciales sucesivas sobre el fondo en todos los casos en que concurra una circunstancia objetiva (la posibilidad de subsanación), apreciable por el Juez o Tribunal en términos que han de ser siempre conformes con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, de manera razonable y no arbitraria.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2849-2005.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 9/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:9A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4140-2005, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Cuestión de inconstitucionalidad: no utilizable para resolver dudas interpretativas. Prueba de cargo: declaración de la víctima.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de junio de 2005 tuvo entrada en el registro de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, Auto de 3 de mayo de 2005, dictado en el rollo de apelación núm. 262-2005, en el que se acuerda promover ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim.), por poder ser contrario a los art. 9, 14 y 24 CE.

2. Los hechos relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarragona, en el rollo 495-2004, dictó Sentencia de 20 de diciembre de 2004 condenado al acusado como autor de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153 CP. El condenado interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, la nulidad de la declaración testifical de la testigo—víctima por no haber sido advertida previamente del derecho a no declarar contra el condenado, en su condición de compañera sentimental del mismo, por aplicación analógica del art. 416.1 LECrim. Este recurso fue tramitado como rollo núm. 262-2005 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, por providencia de 5 de abril de 2005, a la vista de la solicitud del recurrente de que se estimara la nulidad de la declaración de la víctima por aplicación analógica del art. 416 LECrim. y destacando que la Sección ya había planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto de este precepto con fecha 19 de noviembre de 2004, acordó, dejando sin efecto el señalamiento de votación y fallo, dar audiencia a las partes por término de diez días para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en dicha causa.

c) El condenado, por escrito de 19 de abril de 2005, consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad remitiéndose a los motivos por los que la Sección ya había planteado su anterior cuestión de inconstitucionalidad contra este precepto y destacando que en este caso había quedado acreditado que la víctima no quería declarar contra el recurrente ni tan siquiera denunciarlo. El Ministerio Fiscal no hizo alegaciones en plazo.

3. Por Auto de 3 de mayo de 2005, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona acordó “promover cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 416.1 LECrim, en la medida que no contempla como dispensa de declarar contra el acusado a la persona que con él esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, por poder ser contrario a los arts. 9, 14, 24 CE”. En el Auto se expone que el precepto cuestionado establece que están dispensados de la obligación de declarar, entre otros parientes del procesado, su cónyuge, sin contemplar expresamente a los integrantes de parejas de hecho estables y permanentes, y que los eventuales problemas de constitucionalidad del precepto por no prever la dispensa de éstos no podrían resolverse, a pesar de ser un precepto preconstitucional, acudiendo a la interpretación o integración judicial de las normas legales en relación con la operatividad de la Disposición Derogatoria de la Constitución, ya que esta omisión parece una opción consciente del legislador quien ha equiparado el compañero sentimental al cónyuge en numerosos preceptos penales y ha modificado en varias ocasiones el capítulo en que se encuentra el precepto cuestionado sin que haya sido alterado, lo que supone una asunción del contenido de la norma preconstitucional por el legislador democrático que veta la posibilidad de interpretación o integración judicial. Igualmente se destaca que el precepto cuestionado no es en sí mismo inconstitucional, pero sí lo es alguna de las interpretaciones de que ha sido y puede ser todavía objeto, lo que impone la conveniencia de llegar a una sentencia constitucional de carácter interpretativo. Por último, como cuestión de fondo, se afirma que no se aprecia razón alguna para un tratamiento diferenciado en esta materia entre matrimonio y relación estable de pareja, ya que la dispensa a declarar del cónyuge se fundamenta necesariamente en el vinculo afectivo, familiar y de convivencia existente, situación y fundamento que cabe apreciar también en las uniones estables de hecho. A mayor abundamiento se destaca también que no es comprensible que la pareja de hecho esté exenta de responsabilidad penal en caso de encubrimiento de su pareja sentimental (art. 454 CP) y, en cambio, deba declarar contra el mismo.

4. Por providencia de 8 de noviembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuera notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 2005, interesando su inadmisión, con fundamento, por un lado, en que no se cumplió el trámite de audiencia de forma adecuada, ya que no se indicó los preceptos de la Constitución que podrían resultar infringidos, si bien destacando que con respecto a la vulneración del art. 14 CE ello tal vez pudiera tenerse por implícito dado el tenor de la providencia; y, por otro, en que es notoriamente infundada, ya que el propio órgano proponente hace expreso que la norma cuestionada es susceptible de una interpretación plenamente constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha reiterado que la cuestión de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un cauce consultivo mediante el cual la jurisdicción constitucional vendría a despejar las dudas que abrigara el órgano judicial no ya sobre la

constitucionalidad de un precepto legal, sino sobre cuál fuera, de entre las varias posibles, su interpretación y aplicación más acomodada a la Constitución. A partir de ello se ha concluido que están incursos en la causa de inadmisión, prevista en el

art. 37.1 LOTC, de ser notoriamente infundada, aquellos supuestos en que la cuestión promovida se orientara a sostener la constitucionalidad de una de las interpretaciones del precepto de ley aplicable, ya que en tales casos la motivación resultaría del

todo incongruente con la decisión misma de promover ante este Tribunal la duda de constitucionalidad (STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2 y ATC 292/1997, de 22 de julio, FJ 2).

En el presente caso, el propio Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como ya se ha expuesto en los antecedentes, hace expreso que “(...) parece obligado concluir que la disposición de la Ley enjuiciada no es en sí misma inconstitucional, pero que sí lo es alguna de las interpretaciones de que ha sido y puede ser todavía objeto. Ello impone la conveniencia de llegar a una sentencia constitucional de carácter interpretativo (...)”. De ese modo, acreditado que el órgano judicial al promover la presente cuestión de inconstitucionalidad se limita a plantear que alguna de las interpretaciones del art. 416.1 LECrim. puede resultar contrarias a la Constitución, pero no, en los términos exigidos por el art. 35.1 LOTC, que la norma cuestionada “pueda ser contraria a la Constitución”, ya que reconoce que el precepto no es inconstitucional en sí mismo, no puede sino concluirse, tal como sostiene el Fiscal General del Estado y se deriva de la jurisprudencia expuesta, que esta cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 10/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:10A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5736-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila en relación con los artículos 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el 43.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia no justificado. Prescripción de sanciones: en general. Tribunal Supremo: función unificadora de doctrina. Derecho a la tutela judicial efectiva: silencio administrativo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, fechado el día 19 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 29 de junio de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el art. 43.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común por supuesta vulneración de los arts. 9.3, 24 y 103.1 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 1 de marzo de 2005, la entidad mercantil “Maderas Almohalla, S.A.”, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Junta de Castilla y León de 2 de diciembre de 2004, desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la resolución sancionadora por la que se imponía a la actora una multa de 601,01€ y una responsabilidad patrimonial de 2.024,45€. Entre otros motivos se adujo la prescripción de la infracción.

b) Mediante Auto de 4 de marzo de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila admitió a trámite la demanda y señaló para la celebración de la vista el día 26 de mayo de 2005.

c) El 31 de mayo de 2005 se dictó providencia concediendo un plazo común de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimasen procedente acerca del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. En dicho proveído se hace hincapié en la incidencia que tiene la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, dictada en recurso de casación en interés de Ley, que fija la siguiente doctrina legal: “el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso”.

d) Con fecha 8 de junio de 2005 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la parte actora, que apuntó la imposibilidad de aplicar la doctrina legal establecida en la resolución antes reseñada a hechos acaecidos con anterioridad pues ello vulneraría el art. 25 CE.

El 17 de junio de 2005 el Letrado de la Comunidad de Castilla y León se opuso al planteamiento de la cuestión porque “parece que (…) se plantea sobre la interpretación realizada por la Sentencia del TS de 15 de diciembre de 2004 (BOE 25-4-2005) más que sobre precepto legal”, al tiempo que señala que “no es correcta la mención del art. 138 de la Ley 30/1992, ya que la prescripción de las sanciones en relación con la firmeza se recoge en el art. 132.3 del mismo texto legal”.

El 24 de junio de 2005 el Fiscal, despachando el traslado conferido, manifestó que “no es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que (no) se dirige contra una norma con rango de Ley (…) sino contra una sentencia dictada con ocasión de un recurso de casación en interés de ley”.

e) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 29 de junio de 2005.

3. El Auto se abre con una pormenorizada exposición de los antecedentes de hecho, tras lo cual se señala que “lo que está afectado por esta cuestión de inconstitucionalidad son varios preceptos de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común LPA 30/1992, que por juego de una interpretación vinculante con fuerza de ley conducen a una solución de aplicación, en materia de Derecho sancionador, que entra en colisión con lo dispuesto en los artículos 9 de la Constitución, en materia de garantía del principio de seguridad jurídica, el artículo 24.2 de la Constitución en cuanto garantiza una tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia, así como el art. 103.1 del mismo texto fundamental, acerca de un correcto entendimiento de la actuación administrativa sometida a la legalidad del principio de eficacia administrativa”. Para el Magistrado titular del órgano judicial que promueve la cuestión, “los artículos que resultan contradictorios con el texto constitucional son los artículos 132.1, 138.3, 115.2, en relación con el artículo 43.3, párrafo segundo, de la misma LPA 30/1992. Todos ellos resultan contradictorios con aquellos preceptos constitucionales expresados según la interpretación vinculante que ha determinado la STS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de 14-12-2004 (BOE 25-04-2005) dictada (en) recurso de casación (en) interés de la ley que ha sentado interpretación muy explícita y determinada de dichos preceptos legales”.

Seguidamente se examina la “admisibilidad de la cuestión”, señalándose que la Sentencia mencionada modifica, en la práctica judicial, la lectura de los preceptos concernidos, imponiendo una única lectura interpretativa de las normas incluidas en materia de Derecho administrativo sancionador. No es cierto, por tanto, que el objeto de la cuestión sea una Sentencia del Tribunal Supremo, sino unos preceptos “que han de ser forzosamente entendidos bajo una nueva luz interpretativa que no se ajusta a los parámetros constitucionales”, unos preceptos “tradicionalmente interpretados por Jueces y Tribunales en dos sentidos distintos, pero ambos admisibles en Derecho, si bien el que ahora queda excluido resultaba sensiblemente más conforme con la Constitución Española en los preceptos indicados”. Se defiende la admisibilidad de la cuestión por el efecto vinculante de la interpretación establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo, que “opera realmente como una Sentencia legislativa”. De no admitirse, “se atribuiría a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la potestad incondicional de establecer interpretaciones jurídicas que, en ocasiones, podrán ser contrarias al tenor de algunos preceptos constitucionales y a la propia doctrina interpretativa del Tribunal Constitucional sin que, paradójicamente, existiese en nuestro ordenamiento jurídico una vía de impugnación admisible para depurar la posible inconstitucionalidad de dichas interpretaciones vinculantes que quedan adheridas, como el alma al cuerpo, a los preceptos legales interpretados”.

A continuación se formula el juicio de relevancia. Al respecto, se señala que en el proceso judicial se cuestiona el mantenimiento de una sanción aduciéndose tanto la prescripción de la infracción como de la propia sanción impuesta. Si no mediara la interpretación vinculante antes citada, el Magistrado actuante entiende que debiera estimarse el recurso; por el contrario, de seguirse la interpretación sentada por el Tribunal Supremo debe desestimarse. Este Magistrado reconoce que la dificultad que afronta “reside en saber a qué atenerse en este proceso ya que él mismo no puede seguir la interpretación que entiende es conforme con la Constitución y que trabaja en sentido contrario con la fijada ahora por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16-12-2004 dictada en tal recurso de casación en interés de la ley”.

Sentado todo lo anterior se exponen los fundamentos jurídicos materiales del Auto en el que se refleja la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad. A este respecto, se recuerda que el proceso tiene por objeto la sanción impuesta por la Administración autonómica a la entidad mercantil actora. Esta última interpuso en tiempo y forma el pertinente recurso de alzada, reaccionando frente a la sanción impuesta; sin embargo, la Administración no contestó en los plazos legalmente establecidos sino años después. Atendiendo a las circunstancias expuestas, la demandante invoca la prescripción tanto de la infracción como de la propia sanción por perención del procedimiento en fase de recurso jerárquico.

En el Auto de planteamiento de esta cuestión se recuerda que “la combinación de estos preceptos legales (aquellos de cuya constitucionalidad duda el Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión) con la técnica del silencio negativo ha tenido distintas aplicaciones jurisprudenciales hasta el momento que son de aplicación con relación a este tipo de casos concretos”.

La primera línea, en la que se sitúa la Sentencia del Tribunal Supremo tantas veces mencionada, viene a establecer que en los supuestos en los que la Administración resuelve tardíamente el recurso de alzada, el plazo consumido en vía de recurso no puede computarse a los efectos de prescripción de la infracción ni de la sanción puesto que los recursos administrativos no se orientan a perseguir la infracción sino, simplemente, a determinar si el órgano que dictó la resolución actuó con arreglo a Derecho.

La demora en la resolución expresa de los recursos dará lugar a la ficción del silencio negativo o desestimatorio que permite la impugnación jurisdiccional del acto presunto, pero no a la prescripción de la infracción cuando ésta no se produjo en su ámbito propio, esto es, en el expediente sancionador, que finaliza y culmina con la resolución que impone la sanción. No cabe configurar, por tanto, la vía de recurso como prolongación del expediente administrativo sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1991, 27 de mayo de 1992, 28 de octubre de 1996, 23 de junio de 1997 y 22 de junio de 1998). Como ya se ha apuntado, en esta misma línea se sitúa la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, cuyo fundamento noveno se reproduce casi íntegramente.

La interpretación alternativa pone el acento en la consideración de que no resulta admisible constitucionalmente establecer una interpretación del silencio administrativo que alzaprima la posición de la Administración pública en perjuicio de las peticiones efectuadas en el seno del procedimiento administrativo por los distintos ciudadanos, de forma que, en general, el silencio de la contestación administrativa a la interposición del recurso jerárquico en materia de Derecho administrativo sancionador supone un quebrantamiento de las garantías procedimentales, una posible vulneración indirecta del derecho a la tutela judicial efectiva y, en todo caso, una expresión, no de un derecho procedimental administrativo a no contestar la solicitud de revisión procedimental hecha por el administrado, sino de un vicio grave del comportamiento administrativo (así, Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias de 10 de mayo de 1996, 5 de diciembre de 1997 y 3 de septiembre de 1999; de Andalucía, de 23 de febrero de 1998, 2 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 1999; de Castilla-La Mancha de 3 de abril de 1998 y de Madrid de 31 de febrero de 1998, entre otras muchas). Para el Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión, “estos aspectos relativos a la prescripción de las infracciones conciernen directamente al principio constitucional de la seguridad jurídica y en el derecho sancionador, donde se dilucida la forma de aplicación del ius puniendi del Estado, tal doctrina dimanante de dicha corriente de precedentes judiciales ha venido entendiendo que la necesidad de que la Administración conteste en tiempo y forma a los recursos administrativos interpuestos o ejecute en plazo las sanciones impuestas es de más rigurosa observancia que en otro tipo de procedimientos donde la institución de los recursos y de las técnicas del silencio negativo o de la inactividad administrativa no tienen una incidencia tan gravosa en la esfera personal del administrado”. Si la resolución tardía determina el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, la sanción queda viva indefinidamente y la proyección de sus efectos inculpadores impostados en el tiempo, con independencia de que el afectado haya acudido o no a la vía contencioso-administrativa, pues esta conducta representa el cumplimiento de una auténtica carga procesal. Siempre en opinión del Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión, “una diversa interpretación conduce a vulnerar cabalmente la constitucional presunción de inocencia, que restaría confiada a la resolución tardía administrativa que, como se dice, no es una posibilidad de opción legal administrativa, sino la manifestación de una patología administrativa procedimental que la Administración tiene la obligación legal de evitar escrupulosamente, aunque la práctica diaria demuestre, desdichadamente, la falta de observancia de esta clara obligación legal”. Seguidamente, expresa su discrepancia con la Sentencia del Tribunal Supremo en torno a la distinción entre recursos administrativos y judiciales en cuanto la misma tiene consecuencias sobre la prescripción de los ilícitos administrativos en comparación con los penales.

Además del principio constitucional de seguridad, milita a favor de esta tesis la necesidad de que el sancionado o inculpado no esté permanentemente sometido a la posibilidad de la imposición de una sanción, pues padecería el principio de presunción de inocencia. Según se expresa en el Auto de planteamiento de esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo “produce como efecto no deseado una inversión de la presunción de inocencia en el sancionado de forma que se llega más bien a una presunción de culpabilidad indefinida en el tiempo hasta tanto y cuando la Administración pueda o quiera decidir lo que estime oportuno al respecto”. Se olvida la existencia de una obligación de resolución de los recursos en plazo, que no queda a la potestad resolutoria de la discrecionalidad administrativa sino que está predeterminada legalmente de acuerdo con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos, en los términos dichos por el artículo 3.2 de la Ley 30/1992.

Finalmente, se apunta que no puede soslayarse que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) también queda gravemente comprometido con esta solución legal cuestionada ya que, por una parte el recurso de casación en interés de la ley al que se refiere el art. 100 LJCA supone una excepción limitativa del contenido de la potestad jurisdiccional expresada en los arts. 5, 6 y 12 LOPJ. En particular, imposibilita que “este Juzgado elija otra interpretación legal, perfectamente admisible que no sea la establecida de forma vinculante por dicha sentencia en interés de ley en materia de derecho administrativo sancionador y que resulta absolutamente determinante de las resultas del fallo que se tiene que dictar en este concreto proceso”.

4. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Con fecha 20 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado pone de relieve que en la argumentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial no aclara las razones por las cuales los preceptos legales cuestionados son contrarios a los artículos de la Constitución que cita como infringidos. Ello hace que se desconozca la duda de constitucionalidad que alberga el Juez o Tribunal sobre cada una de esas disposiciones, incumpliéndose así la carga procesal que pesa sobre el órgano judicial de manifestar sus dudas de manera tal que puedan ser valoradas.

Por otra parte, sin necesidad de emprender un análisis exhaustivo de lo que no se llega a plantear, no parece que ninguno de los preceptos legales que se dice cuestionar infrinja los artículos constitucionales de contraste. Ni los plazos de prescripción fijados de forma subsidiaria en el art. 132.1 LPAC, ni la disposición de ejecutividad de la resolución únicamente cuando ponga fin a la vía administrativa (art. 138.3), ni la fijación de un plazo máximo para dictar resolución a partir del cual actúa el silencio administrativo (art. 115.2), son disposiciones que aparezcan como contrarias a ninguno de los artículos constitucionales que se dicen lesionados. En efecto, la expulsión del Ordenamiento jurídico de las disposiciones que se han mencionado conduciría a que no se pudiera apreciar la prescripción sino en los casos en los que la ley especial estableciera un plazo de la misma, a que se pueda ejecutar cualquier resolución administrativa, aunque contra ella se haya interpuesto recurso administrativo, y a que, en todo caso, haya que aguardar a la resolución expresa sin que actúe el silencio administrativo. Estas consecuencias no son las que persigue el Auto de planteamiento —de acuerdo con la argumentación que contiene— y en algún caso son efectos contrarios a los que se pretenden.

Porque, aunque se afirme otra cosa en el Auto, lo que se está cuestionando no son los preceptos legales mencionados sino la doctrina legal fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre 2004, dictada en recurso de casación en interés de ley. Pero tanto el art. 163 CE como el art. 35.1 LOTC se establece que la cuestión de inconstitucionalidad únicamente puede promoverse contra normas con rango de Ley, precisamente las normas a las que están sujetos todos los órganos judiciales, quienes no pueden dejar de aplicarlas. No cabe, en cambio, plantear esta cuestión contra la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, que vincula a los órganos inferiores (art. 100.7 LJCA), pero que puede ser modificada por el propio Tribunal Supremo. Esta doctrina no tiene rango de ley. La fijación de doctrina legal en una materia en la que, como se expone en el Auto de planteamiento, coexistían dos doctrinas diferentes, no causa inseguridad jurídica sino que, precisamente, viene a eliminar la inseguridad sobre la forma de interpretar determinados preceptos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el art. 43.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Sostiene el órgano judicial promotor de la cuestión que los citados preceptos legales son contrarios a los arts. 9.3, 24 y 103.1 CE en virtud de la interpretación vinculante que resulta de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2004, dictada en recurso de casación en interés de la ley y que vincula a los Jueces y Tribunales inferiores en grado del orden jurisdiccional contencioso-administrativo por mor de lo dispuesto en el art. 100.7 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Esta resolución, vinculante en los términos ya precisados, ha venido a unificar los criterios jurisprudenciales de los que hasta la fecha venían haciendo uso los órganos judiciales en la aplicación de los preceptos legales aquí cuestionados, en el concreto aspecto relativo a la consideración de los recursos administrativos como parte integrante o desgajada del procedimiento administrativo en el que se dicta la resolución definitiva. Sin embargo, siempre en opinión del órgano judicial promotor de la cuestión, al hacerlo, la Sentencia del Alto Tribunal no pondera adecuadamente diversos valores y derechos constitucionales; en particular, la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la presunción de inocencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 24.2 CE) y el mandato de eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE).

En el Auto de planteamiento de la cuestión se defiende que su objeto no es tanto la meritada Sentencia del Tribunal Supremo cuanto unos preceptos legales que deben ser “forzosamente entendidos bajo una nueva luz interpretativa que no se ajusta a los parámetros constitucionales”; precepto que habían sido “tradicionalmente interpretados por Jueces y Tribunales en dos sentidos distintos, pero ambos admisibles en Derecho, si bien el que ahora queda excluido resultaba sensiblemente más conforme con la Constitución Española”. Para el órgano judicial promotor de la cuestión, su eventual inadmisión impediría depurar la inconstitucionalidad de las interpretaciones vinculantes que el Tribunal Supremo pueda establecer en el recurso de casación de interés de la ley.

Por el contrario, el Fiscal General del Estado postula la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad habida cuenta de que no se exponen en el Auto de planteamiento las razones en las que se funda la contradicción de los preceptos de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común relacionados con los artículos constitucionales de contraste. Omisión que se explica porque su auténtico objeto no son dichos preceptos legales sino la interpretación vinculante que de los mismos ha llevado a cabo la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 2004, dictada en recurso de casación en interés de la ley. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, dicha resolución judicial no puede ser objeto idóneo de un proceso constitucional como el que ahora nos ocupa.

2. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del conjunto de preceptos de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común pues entiende que su aplicación es contraria a los arts. 9.3, 24.2 y 103.1 CE a partir de la doctrina legal fijada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, según la cual “el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso”.

A la vista de lo apuntado por el Fiscal General del Estado es preciso dilucidar si, en la presente ocasión, el órgano judicial promotor de la cuestión ha hecho un uso inadecuado de la misma, pues no es un cauce para resolver eventuales controversias interpretativas sobre la legalidad que puedan existir entre órganos jurisdiccionales (por todos, ATC 26/1997, de 26 de febrero, FJ 2), habida cuenta de que “una interpretación jurisprudencial no es susceptible de ser cuestionada mediante el procedimiento aquí activado” (STC 15/1994, de 20 de enero, FJ 2), o si, por el contrario, la interpretación vinculante reproducida en el párrafo anterior se erige en presupuesto, que no objeto, de la cuestión [SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1 b), y 114/1994, 14 de abril, FJ 2 b)].

En esta ocasión no puede concluirse sin más que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad sea la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo. Ciertamente, una buena parte de la argumentación desplegada en el Auto de planteamiento plasma la discrepancia que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila mantiene con esa doctrina legal. Ahora bien, no es menos cierto que, por mor de los efectos atribuidos por el art. 100.7 LJCA a esa doctrina legal, puede sostenerse que la misma concreta el contenido normativo de unos preceptos legales cuya aplicabilidad al caso ha quedado suficientemente acreditada.

Con todo, aun aceptando que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no sea la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, sino los preceptos de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ello no bastaría para admitir a trámite esta cuestión de inconstitucionalidad, pues en ella concurre el óbice insubsanable al que se hacía referencia en la providencia de 22 de noviembre de 2005. En efecto, como seguidamente se expone, la presente cuestión debe reputarse notoriamente infundada.

3. Al respecto debemos partir de la reiterada consideración de la cuestión de inconstitucionalidad como un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). A fin de cumplir adecuadamente este propósito, el art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones cuando no se satisfagan las condiciones procesales establecidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC o que resulten “notoriamente infundadas”.

Sobre este concepto, este Tribunal Constitucional tiene dicho que la expresión contenida en el art. 37.1 LOTC “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1; y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, ‘existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria’ y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (ATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2).

Pues bien, en este caso cumple advertir que el órgano judicial no llega a sostener en ningún momento que el mandato normativo contenido en los preceptos legales cuestionados, según resulta de la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo, resulte contrario a la Constitución. Antes bien, lo que sostiene es la insuficiencia de esa interpretación vinculante para la plena realización de los valores y derechos constitucionales en presencia, pues llega a aceptar que ninguna de las dos interpretaciones posibles acerca de la incardinación de los recursos administrativos en el procedimiento administrativo principal, a los efectos de la fijación del dies a quo del cómputo de plazo de prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, es contraria a la Constitución. Lo que sostiene es que la interpretación rechazada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 2004 es la que mejor salvaguarda los valores constitucionales. Supuesto que así fuera, resulta pertinente recordar una vez más que “siendo posibles interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir, sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental” (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). Esta misma cautela es aplicable, obviamente, a la interpretación de aquellos preceptos constitucionales donde no se reconocen derechos fundamentales de los ciudadanos sino que se plasman principios informadores de la actuación de los poderes públicos (aquí, arts. 9.3 y 103.1 CE).

Dicho de otro modo, no es preciso revisar el juicio ponderativo que ha formulado el órgano judicial para llegar a la conclusión de que en él no se persigue tanto la depuración del Ordenamiento jurídico de las normas legales que vulneren la Constitución cuanto la consecución del “óptimo constitucional” (STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 10 in fine). De aceptarse este planteamiento, el juicio de validez que este Tribunal Constitucional está llamado a efectuar se transformaría en un juicio de perfección, transformación que afectaría a la esencia misma de la Norma constitucional, que no es un programa cerrado sino un texto abierto, un marco de coincidencias lo suficientemente amplio para albergar en su seno opciones diversas (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 8).

4. Desde otro punto de vista, y muy sucintamente, debemos señalar que en el Auto de planteamiento no se ha acreditado de manera satisfactoria de qué modo el mandato normativo de los preceptos legales cuestionados resultante de la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo vulnera el principio de eficacia administrativa “con sometimiento pleno de la Ley y al Derecho”, lo que significa “una remisión a la decisión del legislador ordinario respecto de aquellas normas, medios e instrumentos en que se concrete la consagración de la eficacia” (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 4).

Tampoco pueden prosperar las dos infracciones del art. 24 CE denunciadas en el Auto de planteamiento de la cuestión. En primer lugar, porque no se ha explicado de qué modo la fijación de un determinado dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones torne la presunción de inocencia en una inaceptable presunción de culpabilidad. Se trata de instituciones diferentes, pues en tanto la presunción de inocencia, como derecho fundamental constitucionalmente consagrado, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo infractor (STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 4), la prescripción encuentra su razón de ser en los efectos que el transcurso del tiempo tiene sobre el ejercicio de las potestades punitivas del Estado, de tal modo que habría sido preciso exponer las razones en virtud de las cuales la concreción de ese dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, más allá de atemperar los efectos del paso del tiempo sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración conlleva una indebida traslación de la carga probatoria, imponiendo al acusado la obligación de acreditar la inexistencia de alguno de los elementos del tipo infractor o su no participación en la comisión del ilícito administrativo.

Por lo que hace a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que éste “tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación … Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo ‘en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales’” (STC 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4 y las resoluciones allí citadas). Pues bien, tampoco en este caso se han expuesto las razones en virtud de las cuales el silencio administrativo en vía de recurso impide a los ciudadanos impetrar la tutela de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, con respecto a la posible vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no cabe apreciar incidencia en la vertiente objetiva —certeza— ni en la subjetiva—previsibilidad— de este principio jurídico (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FF JJ 9 a 11), puesto que el mandato normativo de los preceptos cuestionados aparece redactado, con el complemento de la interpretación vinculante, con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5). Muy al contrario, puede afirmarse que la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo ha venido a disipar la incertidumbre que podía resultar de la existencia de esas dos líneas jurisprudenciales discrepantes a las que se refiere el órgano judicial promotor de la cuestión en el Auto de planteamiento de la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 11/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:11A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5737-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila.

Reitera el ATC 10/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de julio de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, fechado el día 19 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 29 de junio de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el art. 43.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común por supuesta vulneración de los arts. 9.3, 24 y 103.1 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 28 de mayo de 2004, la entidad mercantil “Resinas y Colofonías Modificadas, S.A.”, interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete contra la resolución de la Dirección General de Transportes la Junta de Castilla y León de 2 de marzo de 2004, desestimatoria del recurso de alza formulado frente a la resolución sancionadora por la que se imponía a la actora una multa de 1.502,52€.

b) Mediante Auto de 16 de septiembre de 2004, el mencionado órgano judicial declaró su incompetencia territorial, al tiempo que señalaba como órgano territorialmente competente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila.

Remitidas las actuaciones, este último Juzgado, por Auto de 26 de diciembre de 2004, admitió a trámite la demanda y señaló para la celebración de la vista el día 3 de marzo de 2005. Por providencia de 1 de marzo se produjo un nuevo señalamiento para el día 26 de mayo de 2005.

c) El 31 de mayo de 2005 se dictó providencia concediendo un plazo común de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimasen procedente acerca del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. En dicho proveído se hace hincapié en la incidencia que tiene la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, dictada en recurso de casación en interés de Ley, que fija la siguiente doctrina legal: “el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso”.

d) Con fecha 17 de junio de 2005 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la parte actora, que solicitó del órgano judicial que estimase “la prescripción de la sanción o de la infracción, o en su caso la caducidad”.

Ese mismo día, el Letrado de la Comunidad de Castilla y León se opuso al planteamiento de la cuestión porque “parece que (…) se plantea sobre la interpretación realizada por la Sentencia del TS de 15 de diciembre de 2004 (BOE 25-4-2005) más que sobre precepto legal”, al tiempo que señala que “no es correcta la mención del art. 138 de la Ley 30/1992, ya que la prescripción de las sanciones en relación con la firmeza se recoge en el art. 132.3 del mismo texto legal”.

El 24 de junio de 2005 el Fiscal, despachando el traslado conferido, manifestó que “no es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que (no) se dirige contra una norma con rango de Ley (…) sino contra una sentencia dictada con ocasión de un recurso de casación en interés de ley”.

e) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 29 de junio de 2005.

3. El Auto se abre con una pormenorizada exposición de los antecedentes de hecho, tras lo cual se señala que “lo que está afectado por esta cuestión de inconstitucionalidad son varios preceptos de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común LPA 30/1992, que por juego de una interpretación vinculante con fuerza de ley conducen a una solución de aplicación, en materia de Derecho sancionador, que entra en colisión con lo dispuesto en los artículos 9 de la Constitución, en materia de garantía del principio de seguridad jurídica, el artículo 24.2 de la Constitución en cuanto garantiza una tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia, así como el art. 103.1 del mismo texto fundamental, acerca de un correcto entendimiento de la actuación administrativa sometida a la legalidad del principio de eficacia administrativa”. Para el Magistrado titular del órgano judicial que promueve la cuestión, “los artículos que resultan contradictorios con el texto constitucional son los artículos 132.1, 138.3, 115.2, en relación con el artículo 43.3, párrafo segundo, de la misma LPA 30/1992. Todos ellos resultan contradictorios con aquellos preceptos constitucionales expresados según la interpretación vinculante que ha determinado la STS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de 14-12-2004 (BOE 25-04-2005) dictada (en) recurso de casación (en) interés de la ley que ha sentado interpretación muy explícita y determinada de dichos preceptos legales”.

Seguidamente se examina la “admisibilidad de la cuestión”, señalándose que la Sentencia mencionada modifica, en la práctica judicial, la lectura de los preceptos concernidos, imponiendo una única lectura interpretativa de las normas incluidas en materia de Derecho administrativo sancionador. No es cierto, por tanto, que el objeto de la cuestión sea una Sentencia del Tribunal Supremo, sino unos preceptos “que han de ser forzosamente entendidos bajo una nueva luz interpretativa que no se ajusta a los parámetros constitucionales”, unos preceptos “tradicionalmente interpretados por Jueces y Tribunales en dos sentidos distintos, pero ambos admisibles en Derecho, si bien el que ahora queda excluido resultaba sensiblemente más conforme con la Constitución Española en los preceptos indicados”. Se defiende la admisibilidad de la cuestión por el efecto vinculante de la interpretación establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo, que “opera realmente como una Sentencia legislativa”. De no admitirse, “se atribuiría a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la potestad incondicional de establecer interpretaciones jurídicas que, en ocasiones, podrán ser contrarias al tenor de algunos preceptos constitucionales y a la propia doctrina interpretativa del Tribunal Constitucional sin que, paradójicamente, existiese en nuestro ordenamiento jurídico una vía de impugnación admisible para depurar la posible inconstitucionalidad de dichas interpretaciones vinculantes que quedan adheridas, como el alma al cuerpo, a los preceptos legales interpretados”.

A continuación se formula el juicio de relevancia. Al respecto, se señala que en el proceso judicial se cuestiona el mantenimiento de una sanción aduciéndose tanto la prescripción de la infracción como de la propia sanción impuesta. Si no mediara la interpretación vinculante antes citada, el Magistrado actuante entiende que debiera estimarse el recurso; por el contrario, de seguirse la interpretación sentada por el Tribunal Supremo debe desestimarse. Este Magistrado reconoce que la dificultad que afronta “reside en saber a qué atenerse en este proceso ya que él mismo no puede seguir la interpretación que entiende es conforme con la Constitución y que trabaja en sentido contrario con la fijada ahora por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16-12-2004 dictada en tal recurso de casación en interés de la ley”.

Sentado todo lo anterior se exponen los fundamentos jurídicos materiales del Auto en el que se refleja la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad. A este respecto, se recuerda que el proceso tiene por objeto la sanción impuesta por la Administración autonómica a la entidad mercantil actora. Esta última interpuso en tiempo y forma el pertinente recurso de alzada, reaccionando frente a la sanción impuesta; sin embargo, la Administración no contestó en los plazos legalmente establecidos sino años después. Atendiendo a las circunstancias expuestas, la demandante invoca la prescripción tanto de la infracción como de la propia sanción por perención del procedimiento en fase de recurso jerárquico.

En el Auto de planteamiento de esta cuestión se recuerda que “la combinación de estos preceptos legales (aquellos de cuya constitucionalidad duda el Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión) con la técnica del silencio negativo ha tenido distintas aplicaciones jurisprudenciales hasta el momento que son de aplicación con relación a este tipo de casos concretos”.

La primera línea, en la que se sitúa la Sentencia del Tribunal Supremo tantas veces mencionada, viene a establecer que en los supuestos en los que la Administración resuelve tardíamente el recurso de alzada, el plazo consumido en vía de recurso no puede computarse a los efectos de prescripción de la infracción ni de la sanción puesto que los recursos administrativos no se orientan a perseguir la infracción sino, simplemente, a determinar si el órgano que dictó la resolución actuó con arreglo a Derecho.

La demora en la resolución expresa de los recursos dará lugar a la ficción del silencio negativo o desestimatorio que permite la impugnación jurisdiccional del acto presunto, pero no a la prescripción de la infracción cuando ésta no se produjo en su ámbito propio, esto es, en el expediente sancionador, que finaliza y culmina con la resolución que impone la sanción. No cabe configurar, por tanto, la vía de recurso como prolongación del expediente administrativo sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1991, 27 de mayo de 1992, 28 de octubre de 1996, 23 de junio de 1997 y 22 de junio de 1998). Como ya se ha apuntado, en esta misma línea se sitúa la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, cuyo fundamento noveno se reproduce casi íntegramente.

La interpretación alternativa pone el acento en la consideración de que no resulta admisible constitucionalmente establecer una interpretación del silencio administrativo que alzaprima la posición de la Administración pública en perjuicio de las peticiones efectuadas en el seno del procedimiento administrativo por los distintos ciudadanos, de forma que, en general, el silencio de la contestación administrativa a la interposición del recurso jerárquico en materia de Derecho administrativo sancionador supone un quebrantamiento de las garantías procedimentales, una posible vulneración indirecta del derecho a la tutela judicial efectiva y, en todo caso, una expresión, no de un derecho procedimental administrativo a no contestar la solicitud de revisión procedimental hecha por el administrado, sino de un vicio grave del comportamiento administrativo (así, Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias de 10 de mayo de 1996, 5 de diciembre de 1997 y 3 de septiembre de 1999; de Andalucía, de 23 de febrero de 1998, 2 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 1999; de Castilla-La Mancha de 3 de abril de 1998 y de Madrid de 31 de febrero de 1998, entre otras muchas). Para el Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión, “estos aspectos relativos a la prescripción de las infracciones conciernen directamente al principio constitucional de la seguridad jurídica y en el derecho sancionador, donde se dilucida la forma de aplicación del ius puniendi del Estado, tal doctrina dimanante de dicha corriente de precedentes judiciales ha venido entendiendo que la necesidad de que la Administración conteste en tiempo y forma a los recursos administrativos interpuestos o ejecute en plazo las sanciones impuestas es de más rigurosa observancia que en otro tipo de procedimientos donde la institución de los recursos y de las técnicas del silencio negativo o de la inactividad administrativa no tienen una incidencia tan gravosa en la esfera personal del administrado”. Si la resolución tardía determina el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, la sanción queda viva indefinidamente y la proyección de sus efectos inculpadores impostados en el tiempo, con independencia de que el afectado haya acudido o no a la vía contencioso-administrativa, pues esta conducta representa el cumplimiento de una auténtica carga procesal. Siempre en opinión del Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión, “una diversa interpretación conduce a vulnerar cabalmente la constitucional presunción de inocencia, que restaría confiada a la resolución tardía administrativa que, como se dice, no es una posibilidad de opción legal administrativa, sino la manifestación de una patología administrativa procedimental que la Administración tiene la obligación legal de evitar escrupulosamente, aunque la práctica diaria demuestre, desdichadamente, la falta de observancia de esta clara obligación legal”. Seguidamente, expresa su discrepancia con la Sentencia del Tribunal Supremo en torno a la distinción entre recursos administrativos y judiciales en cuanto la misma tiene consecuencias sobre la prescripción de los ilícitos administrativos en comparación con los penales.

Además del principio constitucional de seguridad, milita a favor de esta tesis la necesidad de que el sancionado o inculpado no esté permanentemente sometido a la posibilidad de la imposición de una sanción, pues padecería el principio de presunción de inocencia. Según se expresa en el Auto de planteamiento de esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo “produce como efecto no deseado una inversión de la presunción de inocencia en el sancionado de forma que se llega más bien a una presunción de culpabilidad indefinida en el tiempo hasta tanto y cuando la Administración pueda o quiera decidir lo que estime oportuno al respecto”. Se olvida la existencia de una obligación de resolución de los recursos en plazo, que no queda a la potestad resolutoria de la discrecionalidad administrativa sino que está predeterminada legalmente de acuerdo con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos, en los términos dichos por el artículo 3.2 de la Ley 30/1992.

Finalmente, se apunta que no puede soslayarse que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) también queda gravemente comprometido con esta solución legal cuestionada ya que, por una parte el recurso de casación en interés de la ley al que se refiere el art. 100 LJCA supone una excepción limitativa del contenido de la potestad jurisdiccional expresada en los arts. 5, 6 y 12 LOPJ. En particular, imposibilita que “este Juzgado elija otra interpretación legal, perfectamente admisible que no sea la establecida de forma vinculante por dicha sentencia en interés de ley en materia de derecho administrativo sancionador y que resulta absolutamente determinante de las resultas del fallo que se tiene que dictar en este concreto proceso”.

4. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Con fecha 22 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado pone de relieve que en la argumentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial no aclara las razones por las cuales los preceptos legales cuestionados son contrarios a los artículos de la Constitución que cita como infringidos. Ello hace que se desconozca la duda de constitucionalidad que alberga el Juez o Tribunal sobre cada una de esas disposiciones, incumpliéndose así la carga procesal que pesa sobre el órgano judicial de manifestar sus dudas de manera tal que puedan ser valoradas.

Por otra parte, sin necesidad de emprender un análisis exhaustivo de lo que no se llega a plantear, no parece que ninguno de los preceptos legales que se dice cuestionar infrinja los artículos constitucionales de contraste. Ni los plazos de prescripción fijados de forma subsidiaria en el art. 132.1 LPAC, ni la disposición de ejecutividad de la resolución únicamente cuando ponga fin a la vía administrativa (art. 138.3), ni la fijación de un plazo máximo para dictar resolución a partir del cual actúa el silencio administrativo (art. 115.2), son disposiciones que aparezcan como contrarias a ninguno de los artículos constitucionales que se dicen lesionados. En efecto, la expulsión del Ordenamiento jurídico de las disposiciones que se han mencionado conduciría a que no se pudiera apreciar la prescripción sino en los casos en los que la ley especial estableciera un plazo de la misma, a que se pueda ejecutar cualquier resolución administrativa, aunque contra ella se haya interpuesto recurso administrativo, y a que, en todo caso, haya que aguardar a la resolución expresa sin que actúe el silencio administrativo. Estas consecuencias no son las que persigue el Auto de planteamiento —de acuerdo con la argumentación que contiene— y en algún caso son efectos contrarios a los que se pretenden.

Porque, aunque se afirme otra cosa en el Auto, lo que se está cuestionando no son los preceptos legales mencionados sino la doctrina legal fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre 2004, dictada en recurso de casación en interés de ley. Pero tanto el art. 163 CE como el art. 35.1 LOTC se establece que la cuestión de inconstitucionalidad únicamente puede promoverse contra normas con rango de Ley, precisamente las normas a las que están sujetos todos los órganos judiciales, quienes no pueden dejar de aplicarlas. No cabe, en cambio, plantear esta cuestión contra la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, que vincula a los órganos inferiores (art. 100.7 LJCA), pero que puede ser modificada por el propio Tribunal Supremo. Esta doctrina no tiene rango de ley. La fijación de doctrina legal en una materia en la que, como se expone en el Auto de planteamiento, coexistían dos doctrinas diferentes, no causa inseguridad jurídica sino que, precisamente, viene a eliminar la inseguridad sobre la forma de interpretar determinados preceptos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el art. 43.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Sostiene el órgano judicial promotor de la cuestión que los citados preceptos legales son contrarios a los arts. 9.3, 24 y 103.1 CE en virtud de la interpretación vinculante que resulta de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2004, dictada en recurso de casación en interés de la ley y que vincula a los Jueces y Tribunales inferiores en grado del orden jurisdiccional contencioso-administrativo por mor de lo dispuesto en el art. 100.7 LJCA. Esta resolución, vinculante en los términos ya precisados, ha venido a unificar los criterios jurisprudenciales de los que hasta la fecha venían haciendo uso los órganos judiciales en la aplicación de los preceptos legales aquí cuestionados, en el concreto aspecto relativo a la consideración de los recursos administrativos como parte integrante o desgajada del procedimiento administrativo en el que se dicta la resolución definitiva. Sin embargo, siempre en opinión del órgano judicial promotor de la cuestión, al hacerlo, la Sentencia del Alto Tribunal no pondera adecuadamente diversos valores y derechos constitucionales; en particular, la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la presunción de inocencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 24.2 CE) y el mandato de eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE).

En el Auto de planteamiento de la cuestión se defiende que su objeto no es tanto la meritada Sentencia del Tribunal Supremo cuanto unos preceptos legales que deben ser “forzosamente entendidos bajo una nueva luz interpretativa que no se ajusta a los parámetros constitucionales”; precepto que habían sido “tradicionalmente interpretados por Jueces y Tribunales en dos sentidos distintos, pero ambos admisibles en Derecho, si bien el que ahora queda excluido resultaba sensiblemente más conforme con la Constitución Española”. Para el órgano judicial promotor de la cuestión, su eventual inadmisión impediría depurar la inconstitucionalidad de las interpretaciones vinculantes que el Tribunal Supremo pueda establecer en el recurso de casación de interés de la ley.

Por el contrario, el Fiscal General del Estado postula la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad habida cuenta de que no se exponen en el Auto de planteamiento las razones en las que se funda la contradicción de los preceptos de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común relacionados con los artículos constitucionales de contraste. Omisión que se explica porque su auténtico objeto no son dichos preceptos legales sino la interpretación vinculante que de los mismos ha llevado a cabo la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 2004, dictada en recurso de casación en interés de la ley. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, dicha resolución judicial no puede ser objeto idóneo de un proceso constitucional como el que ahora nos ocupa.

2. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del conjunto de preceptos de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común pues entiende que su aplicación es contraria a los arts. 9.3, 24.2 y 103.1 CE a partir de la doctrina legal fijada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, según la cual “el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso”.

A la vista de lo apuntado por el Fiscal General del Estado es preciso dilucidar si, en la presente ocasión, el órgano judicial promotor de la cuestión ha hecho un uso inadecuado de la misma, pues no es un cauce para resolver eventuales controversias interpretativas sobre la legalidad que puedan existir entre órganos jurisdiccionales (por todos, ATC 26/1997, de 26 de febrero, FJ 2), habida cuenta de que “una interpretación jurisprudencial no es susceptible de ser cuestionada mediante el procedimiento aquí activado” (STC 15/1994, de 20 de enero, FJ 2), o si, por el contrario, la interpretación vinculante reproducida en el párrafo anterior se erige en presupuesto, que no objeto, de la cuestión [SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1 b) y 114/1994, 14 de abril, FJ 2 B)].

En esta ocasión no puede concluirse sin más que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad sea la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo. Ciertamente, una buena parte de la argumentación desplegada en el Auto de planteamiento plasma la discrepancia que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila mantiene con esa doctrina legal. Ahora bien, no es menos cierto que, por mor de los efectos atribuidos por el art. 100.7 LJCA a esa doctrina legal, puede sostenerse que la misma concreta el contenido normativo de unos preceptos legales cuya aplicabilidad al caso ha quedado suficientemente acreditada.

Con todo, aun aceptando que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no sea la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, sino los preceptos de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, ello no bastaría para admitir a trámite esta cuestión de inconstitucionalidad, pues en ella concurre el óbice insubsanable al que se hacía referencia en la providencia de 22 de noviembre de 2005. En efecto, como seguidamente se expone, la presente cuestión debe reputarse notoriamente infundada.

3. Al respecto debemos partir de la reiterada consideración de la cuestión de inconstitucionalidad como un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). A fin de cumplir adecuadamente este propósito, el art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones cuando no se satisfagan las condiciones procesales establecidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC o que resulten “notoriamente infundadas”.

Sobre este concepto, este Tribunal Constitucional tiene dicho que la expresión contenida en el art. 37.1 LOTC “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1 y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, ‘existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria’ y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (ATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2).

Pues bien, en este caso cumple advertir que el órgano judicial no llega a sostener en ningún momento que el mandato normativo contenido en los preceptos legales cuestionados, según resulta de la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo, resulte contrario a la Constitución. Antes bien, lo que sostiene es la insuficiencia de esa interpretación vinculante para la plena realización de los valores y derechos constitucionales en presencia, pues llega a aceptar que ninguna de las dos interpretaciones posibles acerca de la incardinación de los recursos administrativos en el procedimiento administrativo principal, a los efectos de la fijación del dies a quo del cómputo de plazo de prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, es contraria a la Constitución. Lo que sostiene es que la interpretación rechazada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 2004 es la que mejor salvaguarda los valores constitucionales. Supuesto que así fuera, resulta pertinente recordar una vez más que “siendo posibles interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir, sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental” (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). Esta misma cautela es aplicable, obviamente, a la interpretación de aquellos preceptos constitucionales donde no se reconocen derechos fundamentales de los ciudadanos sino que se plasman principios informadores de la actuación de los poderes públicos (aquí, arts. 9.3 y 103.1 CE).

Dicho de otro modo, no es preciso revisar el juicio ponderativo que ha formulado el órgano judicial para llegar a la conclusión de que en él no se persigue tanto la depuración del Ordenamiento jurídico de las normas legales que vulneren la Constitución cuanto la consecución del “óptimo constitucional” (STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 10 in fine). De aceptarse este planteamiento, el juicio de validez que este Tribunal Constitucional está llamado a efectuar se transformaría en un juicio de perfección, transformación que afectaría a la esencia misma de la Norma Constitucional, que no es un programa cerrado sino un texto abierto, un marco de coincidencias lo suficientemente amplio para albergar en su seno opciones diversas (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 8).

4. Desde otro punto de vista, y muy sucintamente, debemos señalar que en el Auto de planteamiento no se ha acreditado de manera satisfactoria de qué modo el mandato normativo de los preceptos legales cuestionados resultante de la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo vulnera el principio de eficacia administrativa “con sometimiento pleno de la Ley y al Derecho”, lo que significa “una remisión a la decisión del legislador ordinario respecto de aquellas normas, medios e instrumentos en que se concrete la consagración de la eficacia” (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 4).

Tampoco pueden prosperar las dos infracciones del art. 24 CE denunciadas en el Auto de planteamiento de la cuestión. En primer lugar, porque no se ha explicado de qué modo la fijación de un determinado dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones torne la presunción de inocencia en una inaceptable presunción de culpabilidad. Se trata de instituciones diferentes, pues en tanto la presunción de inocencia, como derecho fundamental constitucionalmente consagrado, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo infractor (STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 4), la prescripción encuentra su razón de ser en los efectos que el transcurso del tiempo tiene sobre el ejercicio de las potestades punitivas del Estado, de tal modo que habría sido preciso exponer las razones en virtud de las cuales la concreción de ese dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, más allá de atemperar los efectos del paso del tiempo sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración conlleva una indebida traslación de la carga probatoria, imponiendo al acusado la obligación de acreditar la inexistencia de alguno de los elementos del tipo infractor o su no participación en la comisión del ilícito administrativo.

Por lo que hace a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que éste “tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación (…). Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo ‘en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales’ (…)” (STC 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4 y las resoluciones allí citadas). Pues bien, tampoco en este caso se han expuesto las razones en virtud de las cuales el silencio administrativo en vía de recurso impide a los ciudadanos impetrar la tutela de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, con respecto a la posible vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no cabe apreciar incidencia en la vertiente objetiva —certeza— ni en la subjetiva —previsibilidad— de este principio jurídico (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FF JJ 9 a 11), puesto que el mandato normativo de los preceptos cuestionados aparece redactado, con el complemento de la interpretación vinculante, con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5). Muy al contrario, puede afirmarse que la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo ha venido a disipar la incertidumbre que podía resultar de la existencia de esas dos líneas jurisprudenciales discrepantes a las que se refiere el órgano judicial promotor de la cuestión en el Auto de planteamiento de la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 12/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:12A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda levantar la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 6444-2005, promovido por el Presidente del Gobierno sobre el artículo 7.4 a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de archivos.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levantamiento de la suspensión; perjuicios hipotéticos; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 16 de septiembre de 2005, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7.4 a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordara la suspensión de la disposición recurrida.

2. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Generalidad Valenciana y a las Cortes Valencianas para que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado. Por último, también se decidió publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad Valenciana”.

3. El día 28 de octubre de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se comunica que la Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

4. Mediante escrito registrado el día 2 de noviembre de 2005, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se persona en el proceso ni hace alegaciones.

5. El Letrado de la Generalidad Valenciana, en la representación que ostenta, con fecha 8 de noviembre de 2005, se personó en el proceso y presentó sus alegaciones, solicitando al Tribunal que en su día dicte Sentencia desestimatoria, con expreso pronunciamiento de la constitucionalidad del precepto impugnado.

6. El día 10 de noviembre de 2005, el Presidente de las Cortes Valencianas, en representación de dicha Cámara, se personó en el proceso y presentó su escrito de alegaciones, solicitando que se desestime la demanda.

Mediante otrosí solicita del Tribunal que, habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE y, en su virtud, habiéndose acordado la suspensión de la disposición recurrida, se proceda al levantamiento de la misma de forma inmediata, sin necesidad de que transcurran los cinco meses desde que fue adoptada, pues dicho plazo debe entenderse como plazo máximo (AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995, etc.).

Seguidamente aduce que la doctrina constitucional pone de relieve que el levantamiento de la suspensión de los artículos respecto de las que se haya invocado el art. 161.2 CE debe realizarse atendiendo a varios criterios. En primer lugar, a la presunción de legitimidad de que gozan las leyes por ser manifestación de la voluntad popular. En segundo lugar, ha de atenderse a los intereses en presencia, tanto el general o público como el particular o privado de los terceros afectados, y también a los perjuicios de difícil o imposible reparación que se deriven del levantamiento o mantenimiento de la suspensión. También debe recordarse que corresponde al Gobierno la carga de razonar y justificar que la suspensión debe mantenerse (entre otros, ATC 175/2002).

De acuerdo con estos criterios de partida, el Presidente de las Cortes Valencianas manifiesta que el levantamiento de la suspensión en modo alguno perjudica a la disponibilidad del Estado sobre los archivos de su titularidad radicados en la Comunidad Valenciana, mientras que, por el contrario, el mantenimiento de la suspensión comportaría perjuicios para el interés general, ya que impediría la colaboración establecida en la Ley recurrida.

De acuerdo con ello, solicita el levantamiento de la suspensión del art. 7.4 a) de la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de noviembre de 2005, acordó incorporar a los autos las alegaciones del Presidente de las Cortes Valencianas y del Letrado de la Generalidad Valenciana y, en cuanto a la solicitud formulada por el primero respecto al levantamiento de la suspensión del precepto legal recurrido, oír al Abogado del Estado y a la representación de la Generalidad Valenciana en el plazo de cinco días.

8. Con fecha 18 de noviembre de 2005 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones del Letrado de la Generalidad Valenciana relativo al incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión. En ellas, tras poner de manifiesto que el Abogado del Estado nada justificó al instar la suspensión, alega que la norma recurrida no tiene ningún efecto práctico, más allá de la discrepancia competencial que se plantea en el recurso, sobre la disponibilidad de los archivos de titularidad estatal. Como ya se expuso en la contestación a la demanda, no es objeto de discusión que el Archivo de la Corona de Aragón, el Archivo del Reino de Valencia, el Archivo Provincial de Castellón, el Archivo Histórico Provincial de Alicante y el Archivo Histórico de Orihuela, son archivos de titularidad estatal y tampoco lo es que los cuatro últimos son gestionados por la Generalidad Valenciana en virtud de los correspondientes Convenios. El precepto recurrido debe ser interpretado integradamente con el conjunto de la norma legal y permite su interpretación constitucional.

Por todo ello, solicita que se levante la suspensión.

9. El Abogado del Estado, con fecha 21 de noviembre de 2005, se dirige al Tribunal solicitando que se acuerde el mantenimiento de la suspensión.

Comienza su alegato exponiendo la jurisprudencia constitucional sobre este tipo de incidentes, doctrina que se concreta en la necesidad de ponderar los intereses, públicos y privados, implicados en el caso y también los perjuicios de difícil o imposible reparación que se derivarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, debiendo hacerse esta valoración a partir de las situaciones de hecho y al margen de la viabilidad de la pretensión de la demanda (ATC 428/2004, entre otros).

Atendiendo a la perspectiva de la situación de hecho creada y, sobre todo, a la situación que previsiblemente pudiera crearse como consecuencia de la normal aplicación de la Ley, acompaña un informe emitido por la Subdirección General de Archivos Estatales que contiene la justificación de los perjuicios que se ocasionarían al interés publico como consecuencia de la aplicación del precepto impugnado.

Según el Abogado del Estado, la principal objeción que plantea dicho informe consiste en que la ordinaria aplicación de la Ley al Archivo de la Corona de Aragón, considerando que el mismo se ubica fuera del territorio de la Comunidad Valenciana, conduciría a que ésta asumiera competencias administrativas sobre un conjunto material y personal situado fuera de su territorio, no justificándose la extraterritorialidad de la competencia, que distorsiona el normal reparto competencial en la materia.

En este criterio, incluido en el aludido informe, insiste el propio Abogado del Estado, señalando que la única forma en que la Generalidad Valenciana puede intervenir en la gestión de este archivo es a través del Patronato previsto en la disposición adicional 2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que se refiere a un Patronato que contará con una representación paritaria de las Comunidades Autónomas interesadas en el Archivo. Pues bien, el Abogado del Estado aduce que mientras no esté constituido el Patronato no parece que la Comunidad Valenciana pueda ejercer competencia alguna sobre dicho archivo, pero la normal aplicación del precepto haría incomprensible el sistema actual de reparto competencial.

A ello añade que este caso es diferente al resuelto por el ATC 175/2002, pues en este último caso la Generalidad ejercía competencias sobre un archivo situado en su territorio. Sin embargo, ahora ya no serán dos Administraciones, la estatal y la catalana, las que concurrirán, sino tres, agravándose las dificultades de gestión del archivo ante el hecho de que la Administración autonómica ejerza competencias de inspección, gestión o de personal sobre un archivo situado fuera de su territorio. Por ello, este caso se aproxima más al resuelto en el ATC de 8 de noviembre de 2005, incidiendo también el principio de seguridad jurídica, que debe ser preservado.

Por todo ello, solicita que se mantenga suspendido el precepto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia que afecta al art. 7.4 a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.

El Presidente de las Cortes de Valencia ha solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión del artículo recurrido, sin esperar, por tanto, al transcurso de los cinco meses previstos en el art. 161.2 CE.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo, ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma “está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente —vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional ‘plazo no superior a cinco meses’ establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses” (AATC 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; y 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5, entre otros).

De acuerdo con esta doctrina, debemos acceder a lo solicitado por el Presidente de las Cortes Valencianas y examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso.

3. Sobre este tipo de incidentes de suspensión es doctrina constitucional, que para su resolución, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que “es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3).

4. El art. 7.4 a) de la Ley 3/2005, objeto de este incidente, dispone lo siguiente:

“Forman parte del Sistema Archivístico Valenciano los archivos y subsistemas de archivos siguientes:

a) El Archivo de la Corona de Aragón, en cuyo Patronato tendrá que participar la Generalitat, de acuerdo con las disposiciones adicionales del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el Archivo del Reino de Valencia, el Archivo Histórico Provincial de Castellón, el Archivo Histórico Provincial de Alicante y el Archivo Histórico de Orihuela”.

El Presidente de las Cortes Valencianas justifica su petición de levantamiento anticipado de la suspensión del precepto en que su efectiva aplicación no perjudica la disponibilidad del Estado sobre los archivos de su titularidad, mientras que si se mantiene la suspensión se producirían perjuicios al interés general como consecuencia de que resultaría impedida la colaboración establecida en la Ley 3/2005, recurrida.

En cuanto al Letrado de la Generalidad Valenciana, que igualmente solicita que se levante la suspensión del precepto, arguye que los archivos relacionados en el precepto son de titularidad estatal pero se gestionan, salvo el de la Corona de Aragón, por la Generalidad Valenciana, y nada puede apreciarse en el precepto que impida su interpretación de conformidad con la Constitución.

Por su parte, el Abogado del Estado solicita que la suspensión se mantenga. Esta solicitud la apoya en el hecho de que el archivo de la Corona de Aragón no está ubicado en el territorio de la Comunidad Valenciana por lo que la normal aplicación del precepto recurrido determinaría que dicha Comunidad Autónoma ejerciera competencias sobre un archivo situado fuera de su territorio. A ello añade que, de acuerdo con lo resuelto en el ATC 176/2002 (en realidad el Auto al que alude es el ATC 175/2002), la Generalidad de Cataluña puede también ejercer competencias sobre dicho archivo, pues el aludido Auto levantó la suspensión de un precepto de la Ley catalana 10/2001 13 de julio, archivos y documentos que integra el Archivo de la Corona de Aragón en el sistema de Archivos de Cataluña. Por tanto, en este caso se produciría la concurrencia competencial de tres Administraciones sobre el mismo archivo, lo que dificultaría su gestión por el Estado. En definitiva, según el Abogado, la situación descrita conduce a que este caso presente similitudes con el supuesto resuelto por ATC 336/2005, donde se apreció la alteración de la gestión estatal y la quiebra del principio de seguridad jurídica.

5. Una vez expuestos por las partes sus respectivos planteamientos, debemos valorar el alcance de los perjuicios que el Abogado del Estado ha aducido que habrán de producirse, razonablemente, si el precepto recurrido se aplicara.

Abordando ya este examen, lo primero que se aprecia es que el Abogado del Estado limita los perjuicios que se producirían si se levanta la suspensión a los que se le ocasionarían al Archivo de la Corona de Aragón. Por tanto, de acuerdo con la carga que le corresponde, ha de entenderse que ningún inconveniente existe, desde la perspectiva propia de este incidente, que no permite valorar la discrepancia de fondo que se debate, en que la suspensión del precepto legal recurrido se levante respecto de los restantes archivos que se relacionan en el mismo.

Sentado lo anterior, procede abordar los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado respecto del Archivo de la Corona de Aragón. En primer lugar, dicha representación procesal señala que, puesto que este archivo no está situado en el territorio de la Comunidad Valenciana, ésta deberá proyectar sus competencias sobre el archivo fuera de su territorio, alterando, así, el esquema de distribución competencial. Pues bien, tal argumento carece de virtualidad para la resolución de este incidente, ya que conlleva un juicio sobre el alcance extraterritorial de las competencias autonómicas que sólo procede realizar cuando adoptemos la decisión sobre el fondo del asunto. En definitiva, debemos insistir en que “de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994)” (ATC 295/2003, de 16 de septiembre, FJ 4).

El Abogado del Estado también indica que, tras el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de Archivos y Documentos, por el ATC 176/2002, nos encontraríamos ante el hecho de que la gestión estatal del Archivo de la Corona de Aragón resultaría notoriamente perjudicada como consecuencia de que serían tres las Administraciones (las del Estado y las de la Generalidad catalana y valenciana) que ejercerían funciones respecto de dicho archivo. Sin embargo, este perjuicio sólo puede ser calificado de hipotético, pues no se ha justificado en absoluto cuales serían las funciones que, según la Ley valenciana 3/2005, al ser ejercidas por la Generalidad, perturbarían o impedirían la gestión por el Estado de este archivo de su titularidad, y esta precisión resulta absolutamente imprescindible para poder apreciar si el perjuicio, ciertamente, es tal. En ausencia de este dato, debemos tomar en consideración en nuestro examen que la Ley valenciana 3/2005, de Archivos, de cuya legitimidad constitucional debemos partir, dispone que los archivos de titularidad estatal que, como el de la Corona de Aragón, que nos ocupa, no gestiona la Generalidad Valenciana sino el Estado, “se regirán por la legislación estatal” (art. 2.3).

Por todo ello, este segundo alegato del Abogado del Estado tampoco puede alterar el criterio que sobre este mismo archivo ya fijamos en el ATC 176/2002, de 1 de octubre, (FJ 2):

“ … el único perjuicio al interés general alegado por el Abogado del Estado es el que se derivaría para el Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales de la intervención de una segunda Administración, en este caso, la de la Generalidad de Cataluña, en su gestión, administración y protección. Pues bien, abstracción hecha de que tal supuesta duplicidad es negada y descartada por las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, lo cierto es que, aun en la hipótesis de que pudiera acontecer, no tendría necesariamente que derivarse de la misma un perjuicio en la gestión, administración y protección de los mencionados archivos o sus documentos, ni tampoco que, de poder existir, éste fuera verdaderamente irreparable o de muy difícil o imposible reparación. En todo caso, el Abogado del Estado, sobre quien recae la carga de razonar con detalle los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada ex art. 161.2 CE, se limita en este supuesto a enunciar un hipotético y abstracto perjuicio, que en ningún momento concreta ni justifica, lo que es absolutamente imprescindible en este tipo de incidentes (ATC 178/2000), por lo que no procede sino, en respeto a la presunción de legitimidad constitucional que ha de predicarse de toda norma revestida de fuerza de ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad (AATC 38/2000; 189/2001)” (este mismo criterio lo reiteramos en el ATC 300/2005, de 5 de julio, FJ 5, para otro archivo de titularidad estatal).

Por último, el Abogado del Estado también invoca la aplicación del ATC 336/2005 y la quiebra de la seguridad jurídica derivada de todo lo anterior. Al respecto, sólo cumple ahora insistir en que el alegato tampoco puede ser aceptado, pues, de un lado, el presente caso no se asimila al resuelto por el ATC 336/2005 sino al del ATC 300/2005, según acabamos de razonar, y, de otro, los daños que puedan ocasionarse a la seguridad jurídica “‘son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional’ (ATC 12/1992m de 23 de enero, FJ 2. En igual sentido, AATC 208/1986, de 6 de marzo, FJ único y 88/1991, de 12 de marzo, FJ 2)”. (ATC 398/2005, de 8 de noviembre, FJ 6).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión del art. 7.4 a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil séis.

AUTO 13/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:13A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6468-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con los artículos 37, 38 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; audiencia previa a las partes imprecisa; juicio de relevancia en causa penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, fechado el día 16 anterior, al que se acompañaba Auto del mismo órgano jurisdiccional de 15 de septiembre de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37, 38, 39 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 29 de julio de 2005, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Telde dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el juicio rápido núm. 118-2005, al apreciar que los hechos referidos en atestado policial reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim.

Ese mismo día el citado órgano judicial dictó otro Auto por el que se prohibía al imputado aproximarse y comunicarse con la víctima o sus familiares, en su domicilio o fuera de él, durante un plazo de seis meses a partir de la notificación de la resolución judicial.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, éste dictó Auto de 2 de agosto de 2005, por el que señalaba el siguiente día 3 del mismo mes y año para la realización de la vista oral.

c) El 5 de agosto de 2005 se dictó providencia con el siguiente contenido: “habiéndose acordado en el acto del juicio la suspensión del plazo para dictar sentencia a los efectos de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de violencia de género, se da traslado a las partes por término de 10 días a efectos de que aleguen sobre la posible inconstitucionalidad y evacuado este trámite se acordará”.

d) Mediante escrito de 7 de septiembre de 2005, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el citado proveído por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 LOTC ya que no se específica el precepto o preceptos de la norma con rango legal cuya constitucionalidad se discute, las normas constitucionales de contraste y la referencia obligada al modo en que la decisión del proceso afectado depende de la validez del precepto o preceptos legales en cuestión.

e) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 15 de septiembre de 2005.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la indicación de que “el artículo 153.1 del Código Penal, en su redacción dada por la LO 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución”.

Seguidamente se dirige el reproche de vulneración del art. 14 CE al conjunto de la indicada Ley Orgánica, por quebrantar el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tras lo cual se concluye que “la Ley de violencia de género vulnera no sólo nuestra Constitución sino todos los convenios y pactos internacionales suscritos por nuestro país, para la protección de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, civiles y políticos”.

Para el titular del órgano judicial promotor de la cuestión, la mayor irregularidad de la Ley es su contradicción con el art. 14 CE puesto que “si se dispensa un trato penal o punitivo diferente a dos ciudadanos españoles, sea cual sea su sexo, se está dispensando una clara discriminación”. En este caso se trata de una discriminación positiva para la mujer no respetuosa con la Constitución y carente de justificación. Según se asevera en el Auto de planteamiento: “los poderes públicos no pueden expresar a voz en grito que la mujer se encuentra en una situación de indefensión respecto del hombre, cuando se producen situaciones de maltrato y de lesiones que se causan de mujeres hacia hombres o incluso de mujeres contra mujeres (que constituyen pareja de hecho o incluso hoy, ya unidas por vínculo matrimonial) no siendo estos casos de aplicación el precepto establecido e inaugurado por el artículo 37 de la Ley que hoy se impugna. Es una protección inexplicable.”

Para el juzgador, el anterior art. 153 CP dispensaba igual protección al hombre que a la mujer pues, en el fondo, el tipo indicado contiene un doble bien jurídico protegido: la integridad física y psíquica de la víctima y la integridad del núcleo familiar. Sin embargo, en la actualidad se dispensa un tratamiento penológico diferente al agresor en función de su sexo, lo que está proscrito por la Constitución puesto que “el individuo, el homo delincuentis como diría Pavese, debe ser castigado, pero debe serlo por atentar a un bien jurídico protegido que el Derecho y la sociedad claman por proteger, pero no por su sexo, por su condición de hombre o mujer, condición con la que se nace y no condición que se hace”. Y continua afirmando: “cierto es que se crea, o mejor, se ha creado una fuerte alarma social con los numerosos casos de malos tratos familiares, a los que los jueces vienen dando respuesta desde hace años, con las normas que tienen a su alcance, como lo viene haciendo quien suscribe desde hace más de diez años. No se debe legislar al albur de unas elecciones o de una legislatura concreta, debe legislarse para dar respuesta a situaciones de hecho que vive la sociedad y que el Derecho debe regular, pero siempre, y esa es la grandeza del Estado de Derecho, desde la Carta Magna que el constituyente, en su día, quiso plasmar para la posteridad.”

Siempre en opinión del juzgador, no cabe, como se hace en el art. 153 CP, penar al hombre con pena privativa de libertad de seis meses a un año si agrede a su esposa o persona unida por análoga relación de afectividad y a la mujer que agrede al esposo o persona unida por análoga relación de afectividad con pena privativa de libertad de tres meses a un año, pues “ello implica a su vez que la pena que obtiene la víctima para su agresor es diferente, es menor, por el solo o simple hecho de ser una víctima varón”. Lo mismo ocurre con el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, que añade los apartados 4, 5 y 6 al art. 171 CP “pues los mismos contienen penas privativas de libertad de seis meses a un año para quien amenaza a quien sea o haya sido su esposa o mujer unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, cuando si quien amenaza es la esposa al esposo, o persona unida por análoga relación de afectividad, pero varón, la pena será de prisión de tres meses a un año”. Y otro tanto sucede con el art. 39 de la referida Ley Orgánica para el delito de coacciones.

En resumen, “sobran razones jurídicas para declarar inconstitucional la Ley, sobre todo, si atendemos a que la igualdad es un derecho fundamental y que desde la Ilustración, nuestra filosofía jurídica ha definido la igualdad como tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Y es que en los casos de violencia doméstica la víctima siempre será la víctima, sea hombre o mujer, y el agresor siempre agresor, sea hombre o mujer, pues el Derecho Penal está para regular las relaciones entre personas, sin distinción de raza, sexo, nación o religión, ya que hoy la diferencia de sexo ni siquiera hace a la familia”.

Por último, “la protección procesal que dispensa la Ley es diferente para quien sea mujer, por el hecho de ser mujer y siempre que el agresor sea una hombre, pues el artículo 44 de la Ley crea los llamados Juzgados de Violencia Doméstica”; Juzgados cuyas competencias se enumeran pormenorizadamente. Tras lo cual se concluye que “existen órganos jurisdiccionales específicos y exclusivos para la víctima mujer, siempre que el autor de los delitos objeto de la instrucción sea hombre, pero no existe esa especial protección para los delitos cometidos por mujer contra hombre o por hombre contra hombre, cuando víctima y agresor estén unidos por vínculo matrimonial o por relación de análoga afectividad a la conyugal”. La discriminación que se produce “es absoluta”, no sólo al dispensarse por la Ley una diferente sanción penal por razón de sexo sino al consagrarse por la misma un verdadero “Tribunal de excepción, el Juzgado de Violencia Doméstica, proscrito, como sabemos por la Constitución”.

La parte argumentativa del Auto concluye con la formulación del juicio de relevancia en los siguientes términos: “la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la indicada Ley es porque la decisión del proceso depende en su totalidad de la constitucionalidad o no de la misma. Si la Ley es inconstitucional y así se declara por el Alto Tribunal, la pena a imponer al reo acusado en este proceso será muy diferente y de una duración en el tiempo (siempre la pena privativa de libertad) inferior a la establecida por el precepto que ahora se impugna, pues de no ser válida la norma contenida en los artículos 153, 171 y 172 del CP, sería de aplicación la legislación anterior, más favorable al reo que la presente norma”.

En la parte dispositiva del Auto se acuerda “plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, en sus artículos 37, 38, 39 y 44 por las razones expuestas”.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de condiciones procesales para su admisión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional con fecha 17 de noviembre de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado inicia la fundamentación jurídica de sus alegaciones reproduciendo el FJ 2 de la STC 67/2002, para a continuación constatar que “ni en la decisión inicial que abría el trámite de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, ni en el ulterior auto acordando el planteamiento, se contiene referencia alguna a que la decisión del proceso dependiera de la validez de los artículos de cuya constitucionalidad se duda y, parece incuestionable que contrayéndose lo debatido a un posible delito de amenazas del artículo 171.4 del Código penal, modificado por el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/2004, sólo con respecto a este artículo podría eventualmente estimarse concurrente el llamado juicio de relevancia, que por el contrario de modo palmario no concurre en el resto de los artículos cuestionados, que aparecen por completo ajenos a lo debatido en el caso subyacente”. Esta omisión fue oportunamente puesta de relieve por el Ministerio Fiscal, cuando recurrió en reforma la providencia de apertura del trámite de audiencia, sin que por el Magistrado se analizase este extremo en el Auto de planteamiento ni se resolviera el mencionado recurso, al que no se dio trámite alguno.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con la doctrina sintetizada en el ATC 118/2005, de 15 de marzo, FJ 2, se interesa la inadmisión liminar de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37, 38, 39 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, pues tales son los preceptos legales concretamente mencionados en el Auto de planteamiento. Sin embargo, esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. En primer lugar cumple señalar que en la providencia por la que se confería trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se identificaron los preceptos legales de cuya constitucionalidad dudaba el órgano judicial ni las normas constitucionales que creía infringidas. Con respecto a esa audiencia, exigida por el art. 35.2 LOTC, este Tribunal ha hecho hincapié en que su importancia “no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones” (ATC 29/2005, de 5 de julio, FJ 3, y las numerosas resoluciones allí citadas).

Pues bien, como ya ha quedado indicado, en este caso la providencia de apertura del trámite de audiencia no satisfizo las mencionadas exigencias. Esta deficiencia fue advertida por el Ministerio Fiscal, quien interpuso recurso de reforma contra la mencionada providencia. Este recurso no fue oportunamente tramitado y resuelto, lo que imposibilitó que el órgano judicial subsanara los defectos padecidos en el proveído de referencia, privando con ello a las partes y al Ministerio Fiscal de la oportunidad de hacer llegar al órgano judicial su parecer acerca de la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Amén de esta deficiencia, cuya concurrencia determina por sí sola la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, debemos señalar asimismo la insatisfactoria realización, en el Auto de planteamiento, del preceptivo juicio de relevancia. Conforme se recuerda en el ATC 120/2005, de 15 de marzo, “la formulación del juicio de relevancia lleva implícita, como paso previo, la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer” (FJ 2).

De una parte, como acertadamente ha indicado el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, habida cuenta de que la presente cuestión se eleva en el curso de un proceso en el que se imputa al acusado la comisión de un delito de amenazas (art. 171.4 del Código penal, CP, en la redacción dada al mismo por el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género), debemos hacer notar la total ausencia en el Auto de planteamiento del más elemental juicio de aplicabilidad de los arts. 37 y 39 de la mencionada Ley Orgánica, en los que se modifica la tipificación penal de los malos tratos y de las coacciones, ilícitos ajenos al objeto del proceso penal a quo. De otra, en el Auto de planteamiento tampoco se recoge razonamiento alguno sobre la aplicabilidad y relevancia para el caso sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión del art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, por el que se procede a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, nueva categoría de órganos judiciales en la que no se integra el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

La concurrencia de todos estos defectos procesales determina, inexorablemente, la inadmisión a limine de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 14/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:14A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6469-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Reitera el ATC 13/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, fechado el día 16 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 15 de septiembre de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37, 38, 39 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 27 de julio de 2005 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Violencia sobre la mujer de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el procedimiento 72-2005, al apreciar que los hechos referidos en atestado policial reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim.

Ese mismo día el citado órgano judicial dictó otro Auto por el que se decretaba la libertad provisional sin fianza del imputado, a quien se imponía la medida cautelar de prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima en una distancia inferior a 500 metros y de aproximarse con comunicarse con ella en tanto se sustancia la causa.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, éste dictó Auto de 3 de agosto de 2005 por el que señalaba el siguiente día 5 del mismo mes y año para la realización de la vista oral.

c) El mismo 5 de agosto de 2005 se dictó providencia con el siguiente contenido: “habiéndose acordado en el acto del juicio la suspensión del plazo para dictar sentencia a los efectos de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de violencia de género, se da traslado a las partes por término de 10 días a efectos de que aleguen sobre la posible inconstitucionalidad y evacuado este trámite se acordará”.

d) Mediante escrito de 7 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el citado proveído por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 LOTC, ya que no se específica el precepto o preceptos de la norma con rango legal cuya constitucionalidad se discute, las normas constitucionales de contraste y la referencia obligada al modo en que la decisión del proceso afectado depende de la validez del precepto o preceptos legales en cuestión.

e) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 15 de septiembre de 2005.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la indicación de que “el artículo 153.1 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución”.

Seguidamente se dirige el reproche de vulneración del art. 14 CE al conjunto de la indicada Ley Orgánica, por quebrantar el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tras lo cual se concluye que “la Ley de violencia de género vulnera no sólo nuestra Constitución, sino todos los convenios y pactos internacionales suscritos por nuestro país, para la protección de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, civiles y políticos”.

Para el titular del órgano judicial promotor de la cuestión la mayor irregularidad de la Ley es su contradicción con el art. 14 CE, puesto que “si se dispensa un trato penal o punitivo diferente a dos ciudadanos españoles, sea cual sea su sexo, se está dispensando una clara discriminación”. En este caso se trata de una discriminación positiva para la mujer no respetuosa con la Constitución y carente de justificación. Según se asevera en el Auto de planteamiento: “los poderes públicos no pueden expresar a voz en grito que la mujer se encuentra en una situación de indefensión respecto del hombre, cuando se producen situaciones de maltrato y de lesiones que se causan de mujeres hacia hombre o incluso de mujeres contra mujeres (que constituyen pareja de hecho o incluso hoy, ya unidas por vínculo matrimonial) no siendo estos casos de aplicación el precepto establecido e inaugurado por el artículo 37 de la Ley que hoy se impugna. Es una protección inexplicable.”

Para el juzgador el anterior art. 153 CP dispensaba igual protección al hombre que a la mujer, pues, en el fondo, el tipo indicado contiene un doble bien jurídico protegido: la integridad física y psíquica de la víctima y la integridad del núcleo familiar. Sin embargo en la actualidad se dispensa un tratamiento penológico diferente al agresor en función de su sexo, lo que está proscrito por la Constitución, puesto que “el individuo, el homo delincuentis como diría Pavese, debe ser castigado, pero debe serlo por atentar a un bien jurídico protegido que el Derecho y la sociedad claman por proteger, pero no por su sexo, por su condición de hombre o mujer, condición con la que se nace y no condición que se hace”. Y continúa afirmando: “cierto es que se crea, o mejor, se ha creado una fuerte alarma social con los numerosos casos de malos tratos familiares, a los que los jueces vienen dando respuesta desde hace años, con las normas que tienen a su alcance, como lo viene haciendo quien suscribe desde hace más de diez años. No se debe legislar al albur de unas elecciones o de una legislatura concreta, debe legislarse para dar respuesta a situaciones de hecho que vive la sociedad y que el Derecho debe regular, pero siempre, y esa es la grandeza del Estado de Derecho, desde la Carta Magna que el constituyente, en su día, quiso plasmar para la posteridad.”

Siempre en opinión del juzgador, no cabe, como se hace en el art. 153 CP, penar al hombre con pena privativa de libertad de seis meses a un año si “arremete” contra su esposa o persona unida por análoga relación de afectividad, y a la mujer que “arremete” contra su esposo o contra persona unida por análoga relación de afectividad con pena privativa de libertad de tres meses a un año, pues “ello implica a su vez que la pena que obtiene la víctima para su agresor es diferente, es menor, por el solo o simple hecho de ser una víctima varón”. Lo mismo ocurre con el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, que añade los apartados 4, 5 y 6 al art. 171 CP, “pues los mismos contienen penas privativas de libertad de seis meses a un año para quien amenaza a quien sea o haya sido su esposa o mujer unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, cuando si quien amenaza es la esposa al esposo, o persona unida por análoga relación de afectividad, pero varón, la pena será de prisión de tres meses a un año”. Y otro tanto sucede con el art. 39 de la referida Ley Orgánica para el delito de coacciones.

En resumen: “sobran razones jurídicas para declarar inconstitucional la Ley, sobre todo, si atendemos a que la igualdad es un derecho fundamental y que desde la Ilustración, nuestra filosofía jurídica ha definido la igualdad como tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Y es que en los casos de violencia doméstica la víctima siempre será la víctima, sea hombre o mujer, y el agresor siempre agresor, sea hombre o mujer, pues el Derecho Penal está para regular las relaciones entre personas, sin distinción de raza, sexo, nación o religión, ya que hoy la diferencia de sexo ni siquiera hace a la familia”.

Por último, “la protección procesal que dispensa la Ley es diferente para quien sea mujer, por el hecho de ser mujer y siempre que el agresor sea una hombre, pues el artículo 44 de la Ley crea los llamados Juzgados de Violencia Doméstica”; Juzgados cuyas competencias se enumeran pormenorizadamente. Tras lo cual se concluye que “existen órganos jurisdiccionales específicos y exclusivos para la víctima mujer, siempre que el autor de los delitos objeto de la instrucción sea hombre, pero no existe esa especial protección para los delitos cometidos por mujer contra hombre o por hombre contra hombre, cuando víctima y agresor estén unidos por vínculo matrimonial o por relación de análoga afectividad a la conyugal”. La discriminación que se produce “es absoluta”, no sólo al dispensarse por la Ley una diferente sanción penal por razón de sexo, sino al consagrarse por la misma un verdadero “Tribunal de excepción, el Juzgado de Violencia Doméstica, proscrito, como sabemos por la Constitución”.

La parte argumentativa del Auto concluye con la formulación del juicio de relevancia en los siguientes términos: “la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la indicada Ley es porque la decisión del proceso depende en su totalidad de la constitucionalidad o no de la misma. Si la Ley es inconstitucional y así se declara por el Alto Tribunal, la pena a imponer al reo acusado en este proceso será muy diferente y de una duración en el tiempo (siempre la pena privativa de libertad) inferior a la establecida por el precepto que ahora se impugna, pues de no ser válida la norma contenida en los artículos 153, 171 y 172 del CP, sería de aplicación la legislación anterior, más favorable al reo que la presente norma”.

En la parte dispositiva del Auto se acuerda “plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, en sus artículos 37, 38, 39 y 44 por las razones expuestas”.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con la posible falta de condiciones procesales para su admisión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional con fecha 17 de noviembre de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado inicia la fundamentación jurídica de sus alegaciones reproduciendo el FJ 2 de la STC 67/2002, para a continuación constatar que “ni en la decisión inicial que abría el trámite de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, ni en el ulterior Auto acordando el planteamiento, se contiene referencia alguna a que la decisión del proceso dependiera de la validez de los artículos de cuya constitucionalidad se duda y, parece incuestionable que contrayéndose lo debatido a un posible delito de amenazas del artículo 171.4 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/2004, sólo con respecto a este artículo podría eventualmente estimarse concurrente el llamado juicio de relevancia, que por el contrario de modo palmario no concurre en el resto de los artículos cuestionados, que aparecen por completo ajenos a lo debatido en el caso subyacente”. Esta omisión fue oportunamente puesta de relieve por el Ministerio Fiscal, cuando recurrió en reforma la providencia de apertura del trámite de audiencia, sin que por el Magistrado se analizase este extremo en el Auto de planteamiento ni se resolviera el mencionado recurso, al que no se dio trámite alguno.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con la doctrina sintetizada en el ATC 118/2005, de 15 de marzo, FJ 2, se interesa la inadmisión liminar de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37, 38, 39 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, pues tales son los preceptos legales concretamente mencionados en el Auto de planteamiento. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. En primer lugar cumple señalar que en la providencia por la que se confería trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se identificaron los preceptos legales de cuya constitucionalidad dudaba el órgano judicial ni las normas constitucionales que creía infringidas. Con respecto a esa audiencia, exigida por el art. 35.2 LOTC, este Tribunal ha hecho hincapié en que su importancia “no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario, las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones” (ATC 29/2005, de 5 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas).

Pues bien, como ya ha quedado indicado, en este caso la providencia de apertura del trámite de audiencia no satisfizo las mencionadas exigencias. Esta deficiencia fue advertida por el Ministerio Fiscal, quien interpuso recurso de reforma contra la mencionada providencia. Este recurso no fue oportunamente tramitado y resuelto, lo que imposibilitó que el órgano judicial subsanara los defectos padecidos en el proveído de referencia, privando con ello a las partes y al Ministerio Fiscal de la oportunidad de hacer llegar al órgano judicial su parecer acerca de la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Amén de esta deficiencia, cuya concurrencia determina por sí sola la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, debemos señalar asimismo la insatisfactoria realización, en el Auto de planteamiento, del preceptivo juicio de relevancia. Conforme se recuerda en el ATC 120/2005, de 15 de marzo, “la formulación del juicio de relevancia lleva implícita, como paso previo, la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer” (FJ 2).

De una parte, como acertadamente ha indicado el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, habida cuenta de que la presente cuestión se eleva en el curso de un proceso en el que se imputa al acusado la comisión de un delito de amenazas (art. 171.4 CP, en la redacción dada al mismo por el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género), debemos hacer notar la total ausencia, en el Auto de planteamiento del más elemental juicio de aplicabilidad de los arts. 37 y 39 de la mencionada Ley Orgánica, en los que se modifica la tipificación penal de los malos tratos y de las coacciones, ilícitos ajenos al objeto del proceso penal a quo. De otra, en el Auto de planteamiento tampoco se recoge razonamiento alguno sobre la aplicabilidad y relevancia para el caso sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión del art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, por el que se procede a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, nueva categoría de órganos judiciales en la que no se integra el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

La concurrencia de todos estos defectos procesales determina, inexorablemente, la inadmisión a limine de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 15/2006, de 17 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:15A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6470-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Reitera el ATC 13/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, fechado el día 16 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 15 de septiembre de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37, 38, 39 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 28 de julio de 2005 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Violencia sobre la mujer de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el procedimiento 78-2005, al apreciar que los hechos referidos en atestado policial reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim.

Ese mismo día el citado órgano judicial dictó otro Auto por el que se acordaba la incoación de diligencias previas en el procedimiento 62-2005, que se acumuló al anteriormente citado.

Con idéntica fecha se dictó un último Auto por el que adoptaba orden de protección de la denunciante, prohibiéndose al denunciado que se aproximara o comunicase con aquélla en una distancia inferior a 500 metros en tanto se sustancia la causa.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, éste dictó Auto de 29 de julio de 2005 por el que señalaba el siguiente día 3 de agosto para la realización de la vista oral.

c) El 5 de agosto de 2005 se dictó providencia con el siguiente contenido: “habiéndose acordado en el acto del juicio la suspensión del plazo para dictar sentencia a los efectos de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de violencia de género, se da traslado a las partes por término de 10 días a efectos de que aleguen sobre la posible inconstitucionalidad y evacuado este trámite se acordará”.

d) Ese mismo día 5 de agosto de 2005 la defensa manifestó su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En contra se pronunció la acusación particular en escrito de 17 de agosto de 2005. En dicho escrito se indica que en el acto de la vista oral había procedido, como cuestión previa, a retirar la acusación formulada, a lo que el acusado mostró plena conformidad y procedió igualmente a retirar su acusación por una presunta falta, en tanto el Ministerio Fiscal “informó que no era parte en el presente procedimiento, al no haber formulado acusación de tipo alguno, pero que en cualquier caso no se oponía a ambas retiradas de acusación”.

e) Mediante escrito de 7 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el citado proveído por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 LOTC, ya que no se específica el precepto o preceptos de la norma con rango legal cuya constitucionalidad se discute, las normas constitucionales de contraste y la referencia obligada al modo en que la decisión del proceso afectado depende de la validez del precepto o preceptos legales en cuestión.

f) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 15 de septiembre de 2005.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la indicación de que “el artículo 153.1 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución”.

Seguidamentese dirige el reproche de vulneración del art. 14 CE al conjunto de la indicada Ley Orgánica, por quebrantar el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tras lo cual se concluye que “la Ley de Violencia de Género vulnera no sólo nuestra Constitución sino todos los convenios y pactos internacionales suscritos por nuestro país, para la protección de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, civiles y políticos”.

Para el titular del órgano judicial promotor de la cuestión la mayor irregularidad de la Ley es su contradicción con el art. 14 CE, puesto que “si se dispensa un trato penal o punitivo diferente a dos ciudadanos españoles, sea cual sea su sexo, se está dispensando una clara discriminación”. En este caso se trata de una discriminación positiva para la mujer no respetuosa con la Constitución y carente de justificación. Según se asevera en el Auto de planteamiento: “los poderes públicos no pueden expresar a voz en grito que la mujer se encuentra en una situación de indefensión respecto del hombre, cuando se producen situaciones de maltrato y de lesiones que se causan de mujeres hacia hombre o incluso de mujeres contra mujeres (que constituyen pareja de hecho o incluso hoy, ya unidas por vínculo matrimonial) no siendo estos casos de aplicación el precepto establecido e inaugurado por el artículo 37 de la Ley que hoy se impugna. Es una protección inexplicable.”

Para el juzgador el anterior art. 153 CP dispensaba igual protección al hombre que a la mujer, pues, en el fondo, el tipo indicado contiene un doble bien jurídico protegido: la integridad física y psíquica de la víctima y la integridad del núcleo familiar. Sin embargo en la actualidad se dispensa un tratamiento penológico diferente al agresor en función de su sexo, lo que está proscrito por la Constitución, puesto que “el individuo, el homo delincuentis como diría Pavese, debe ser castigado, pero debe serlo por atentar a un bien jurídico protegido que el Derecho y la sociedad claman por proteger, pero no por su sexo, por su condición de hombre o mujer, condición con la que se nace y no condición que se hace”. Y continua afirmando: “cierto es que se crea, o mejor, se ha creado una fuerte alarma social con los numerosos casos de malos tratos familiares, a los que los jueces vienen dando respuesta desde hace años, con las normas que tienen a su alcance, como lo viene haciendo quien suscribe desde hace más de diez años. No se debe legislar al albur de unas elecciones o de una legislatura concreta, debe legislarse para dar respuesta a situaciones de hecho que vive la sociedad y que el Derecho debe regular, pero siempre, y esa es la grandeza del Estado de Derecho, desde la Carta Magna que el constituyente, en su día, quiso plasmar para la posteridad.”

Siempre en opinión del juzgador no cabe, como se hace en el art. 153 CP, penar al hombre con pena privativa de libertad de seis meses a un año si “arremete” contra su esposa o persona unida por análoga relación de afectividad, y a la mujer que “arremete” contra su esposo o contra persona unida por análoga relación de afectividad con pena privativa de libertad de tres meses a un año, pues “ello implica a su vez que la pena que obtiene la víctima para su agresor es diferente, es menor, por el solo o simple hecho de ser una víctima varón”. Lo mismo ocurre con el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, que añade los apartados 4, 5 y 6 al art. 171 CP, “pues los mismos contienen penas privativas de libertad de seis meses a un año para quien amenaza a quien sea o haya sido su esposa o mujer unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, cuando si quien amenaza es la esposa al esposo, o persona unida por análoga relación de afectividad, pero varón, la pena será de prisión de tres meses a un año”. Y otro tanto sucede con el art. 39 de la referida Ley Orgánica para el delito de coacciones.

En resumen: “sobran razones jurídicas para declarar inconstitucional la Ley, sobre todo, si atendemos a que la igualdad es un derecho fundamental y que desde la Ilustración, nuestra filosofía jurídica ha definido la igualdad como tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Y es que en los casos de violencia doméstica la víctima siempre será la víctima, sea hombre o mujer, y el agresor siempre agresor, sea hombre o mujer, pues el Derecho Penal está para regular las relaciones entre personas, sin distinción de raza, sexo, nación o religión, ya que hoy la diferencia de sexo ni siquiera hace a la familia”.

Por último, “la protección penal que dispensa la Ley es diferente para quien sea mujer, por el hecho de ser mujer y siempre que el agresor sea una hombre, pues el artículo 44 de la Ley crea los llamados Juzgados de Violencia Doméstica”; Juzgados cuyas competencias se enumeran pormenorizadamente. Tras lo cual se concluye que “existen órganos jurisdiccionales específicos y exclusivos para la víctima mujer, siempre que el autor de los delitos objeto de la instrucción sea hombre, pero no existe esa especial protección para los delitos cometidos por mujer contra hombre o por hombre contra hombre, cuando víctima y agresor estén unidos por vínculo matrimonial o por relación de análoga afectividad a la conyugal”. La discriminación que se produce “es absoluta”, no sólo al dispensarse por la Ley una diferente sanción penal por razón de sexo, sino al consagrarse por la misma un verdadero “Tribunal de excepción, el Juzgado de Violencia Doméstica, proscrito, como sabemos por la Constitución”.

La parte argumentativa del Auto concluye con la formulación del juicio de relevancia en los siguientes términos: “la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la indicada Ley es porque la decisión del proceso depende en su totalidad de la constitucionalidad o no de la misma. Si la Ley es inconstitucional y así se declara por el Alto Tribunal, la pena a imponer al reo acusado en este proceso será muy diferente y de una duración en el tiempo (siempre la pena privativa de libertad) inferior a la establecida por el precepto que ahora se impugna, pues de no ser válida la norma contenida en los artículos 153, 171 y 172 del CP, sería de aplicación la legislación anterior, más favorable al reo que la presente norma”.

En la parte dispositiva del Auto se acuerda “plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, en sus artículos 37, 38, 39 y 44 por las razones expuestas”.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con la posible falta de condiciones procesales para su admisión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional con fecha 17 de noviembre de 2005, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado inicia la fundamentación jurídica de sus alegaciones reproduciendo el FJ 2 de la STC 67/2002, para a continuación constatar que “en el Auto de 15 de septiembre de 2005 por el que se acuerda plantea la cuestión, se omite toda justificación acerca de que la decisión del proceso dependa de la validez de ninguno de tales artículos, que con extensión se cuestionan, y tal ausencia de conexión entre el fallo y los preceptos cuestionados resulta palmaria a juicio del Fiscal General del Estado, pues tratándose de una causa penal en la que ninguna de las partes procesales ha formulado acusación, es claro, por la ineludible aplicación del principio acusatorio, recogido en el art. 24.2 CE, que el fallo no puede ser otro que la absolución, por lo que de manera alguna podrán aplicarse ninguno de los preceptos penales o de organización de Tribunales que se cuestionan”. Todo ello fue oportunamente puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en el recurso de reforma que interpuso contra la providencia de apertura del trámite de audiencia, sin que por el Magistrado se analizase este extremo en el Auto de planteamiento ni se resolviera el mencionado recurso.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con la doctrina sintetizada en el ATC 118/2005 de 15 de marzo, FJ 2, se interesa la inadmisión liminar de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37, 38, 39 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género, pues tales son los preceptos legales concretamente mencionados en el Auto de planteamiento. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. En primer lugar cumple señalar que en la providencia por la que se confería trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se identificaron los preceptos legales de cuya constitucionalidad dudaba el órgano judicial ni las normas constitucionales que creía infringidas. Con respecto a esa audiencia, exigida por el art. 35.2 LOTC, este Tribunal ha hecho hincapié en que su importancia “no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones” (ATC 29/2005, de 5 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas).

Pues bien, como ya ha quedado indicado, en este caso la providencia de apertura del trámite de audiencia no satisfizo las mencionadas exigencias, puesto que no identificó los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad dudaba el órgano judicial ni los artículos de la Constitución que estimaba infringidos.

3. A esta deficiencia, que bastaría por sí sola para acordar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, se añade en el presente caso una circunstancia sobre la que debemos detenernos y que afecta a la formulación del juicio de relevancia.

Conforme se recuerda en el ATC 120/2005, de 15 de marzo, “la formulación del juicio de relevancia lleva implícita, como paso previo, la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer” (FJ 2). En efecto, tal y como hemos subrayado en la STC 139/2005, de 26 de mayo, “es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales” (FJ 5).

Pues bien, como acertadamente ha señalado el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, la presente cuestión de inconstitucionalidad se encuentra ayuna de cualquier atisbo de formulación de ese imprescindible juicio de relevancia. En particular el órgano judicial promotor de la misma no justifica la aplicabilidad al caso de unos preceptos tipificadores de ilícitos penales (arts. 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica 1/2004) y de contenido organizativo (art. 44) a un proceso penal en el que no media acusación. En efecto, según se constata en la lectura del acta del juicio oral —y así lo recordó el letrado de la acusación particular en el trámite previo al planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad—, al comienzo de dicho acto ambas partes retiraron las respectivas acusaciones, retirada frente a la que nada opuso el Ministerio Fiscal, que en ningún momento había formulado acusación.

A la vista de las circunstancias concurrentes en este caso parece pertinente reiterar, una vez más que “la cuestión de inconstitucionalidad, conforme a los arts. 163 CE y 35 LOTC, es un delicado instrumento jurídico que se ofrece a los órganos judiciales para conciliar su deber de respeto a la legalidad y la primacía de la Constitución, por lo que sólo debe ser utilizada cuando de la validez constitucional de la norma legal cuestionada y, claro está, del pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la cuestión, dependa el fallo en el concreto proceso de que se trate” (por todos, ATC 296/1992, de 14 de octubre). Ateniéndonos a esta caracterización de la cuestión de inconstitucionalidad debemos ahora advertir que su uso no debe mermar el respeto a los principios constitucionales que informan el proceso penal, entre los que figura el principio acusatorio (art. 24.2 CE). Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones procesales o de legalidad ordinaria, es lo cierto que la preservación de este principio acusatorio hubiera exigido que el órgano judicial aportase las razones en virtud de las cuales estima que la resolución de un proceso penal en el que ya no media acusación depende, inexorablemente, de la aplicación de unos preceptos legales en los que se tipifican conductas penales y se crean unos nuevos órganos jurisdiccionales, entre los que no figura el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil seis.

AUTO 16/2006, de 18 de enero de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:16A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5795-2003, promovido por don Gonzalo Sansegundo Prieto en causa por delito de calumnias.

Sentencia penal. Derecho a la libre información: deber de diligencia; reportaje periodístico, vulnerado; veracidad de la información.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de septiembre de 2003, don Gonzalo Sansegundo Prieto interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de julio de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, recaída en rollo de apelación núm. 28-2003, así como contra la dictada el 30 de junio de 2002 por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla en procedimiento abreviado núm. 33-2002 por delito de calumnias.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla de 30 de junio de 2002, confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 31 de julio de 2003, el recurrente fue absuelto del delito de injurias y condenado por el delito de calumnias con publicidad, de los que venía siendo acusado, a una pena de 6 meses de prisión, así como a indemnizar, junto a la editorial “Sur Andalucía, S.L.” (responsable civil directa) a don José Franco Carreño y a don Jesús Gómez Pérez en la suma de 48.000 euros a cada uno de ellos, y a divulgar a su costa la Sentencia condenatoria. El director y el jefe de la sección de local del periódico (“Diario de Andalucía”) en el que fue publicado el artículo firmado por el ahora recurrente que ha dado lugar a su condena, fueron absueltos de los delitos de injurias y calumnias de los que también venían siendo acusados.

b) Se declara probado en las referidas sentencias que el recurrente, colaborador del “Diario de Andalucía” (periódico editado por Sur Andalucía, S.L) en virtud de un contrato mercantil y dedicado al periodismo de investigación, publicó en dicho periódico (sección de local) el 7 de junio de 1999 un artículo del siguiente tenor: “En plena campaña electoral, las campanas de la corrupción repican por toda la geografía española. También tañen en el Ayuntamiento de Sevilla... Y es que recaudar impuestos de los ciudadanos en la capital del Guadalquivir se ha convertido en un suculento negocio... Desde hace años acontece que dos altos funcionarios municipales, José Franco Carreño y Jesús Gómez Pérez, obtienen pingües beneficios que no declaran a Hacienda, con actuaciones irregulares y presuntas ilegalidades. Franco Carreño, por ejemplo, recaudó en 1.997 unos 4.000 millones de pesetas, casi el 7% fueron sus ingresos brutos. Deducidos los gastos y pago de nóminas... le quedaron limpios unos 124 millones. Pero en el modelo 130—estimación directa de pago fraccionado del I.R.P.F. correspondiente a los cuatro trimestres de 1997 dicho recaudador declaró sólo 3.625.000 Ptas. como ingresos por actividad empresarial. Esta actividad sorprendentemente no le generó gasto alguno a deducir, a pesar de haber abonado retribuciones por importe de 160,7 millones. “El Ayuntamiento permite a Franco Carreño que se quede por las buenas con esa suma millonaria que no declara al fisco por ser dinero negro y que tal vez la reparte con alguien”, comenta un portavoz de la sección sindicar de UGT en la Corporación sevillana... El caso del recaudador Gómez Pérez es similar al de su compañero Roberto, salvo que las cantidades que recaudan e ingresa son mas modestas; unos 60 millones de pesetas de ingresos netos obtuvo en 1.997...”.

Asimismo se declara probado que “las manifestaciones vertidas en el periódico relativas a la no declaración a Hacienda de las sumas obtenidas, así como a su apropiación irregular, no se ajustan a la realidad, constando acreditado las cantidades por los recaudadores percibidas del Ayuntamiento por todos los conceptos (nóminas y recaudaciones) así como las declaraciones de impuestos a Hacienda en correlación con lo percibido.

c) En las Sentencias impugnadas en amparo se examina el conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor y se razona que en el presente caso los recaudadores afectados por el artículo publicado tienen la condición de funcionarios públicos y por tanto de personas públicas, estando el trabajo periodístico relacionado con su actividad profesional y constituyendo dicho trabajo, sobre la recaudación municipal, una noticia que trajo consigo una avalancha de manifestaciones de políticos y sindicalistas, llegándose incluso a modificar el sistema de recaudación. No obstante, se concluye que la publicación es penalmente reprochable y no puede encontrar amparo en el derecho a la libertad de información, porque el recurrente imputa públicamente a los dos recaudadores la comisión de un delito por unos hechos que no resultaron ser ciertos (los recaudadores ingresaron al Fisco las cantidades correctas y no se apropiaron indebidamente de cantidad alguna), siendo tal imputación una invención del recurrente, que no podía deducirse de las fuentes que invoca (la información facilitada por una Abogada sobre el recurso de suplicación de trabajadores del servicio de recaudación municipal en un proceso de conflicto colectivo y la información facilitada por sindicalistas del Ayuntamiento, así como noticias aparecidas anteriormente en otro periódico sobre dicho conflicto laboral), de modo que la parte más sustancial y significativa de la información publicada no es cierta y además no resulta de ninguna de las fuentes de información que se dicen utilizadas. En fin, se razona que tampoco puede alegarse que se tratase de una “información neutra” o de un “reportaje neutral”, en el que el periodista se limita a trasladar lo que otro dice, ya que esto sólo puede predicarse formalmente de las frases entrecomilladas que se atribuyen a “un portavoz de la sección sindical de UGT en la Corporación Sevillana” (“el Ayuntamiento permite a Franco Carreño que se quede con las buenas con esa suma millonaria que no declara al fisco por ser dinero negro y que tal vez la reparte con alguien”), cuya identidad por otra parte no se menciona, pero no al resto de la información, ya que no se determina propiamente quién hace las supuestas declaraciones, sino que se sustituye tal determinación por la mención de un inidentificable portavoz de una sección sindical, y el medio informativo no se limita a ser mero transmisor de las declaraciones, sino que las reelabora y construye una noticia propia en la que hace afirmaciones que no atribuye a persona alguna. En cuanto a la condición de fuente del escrito de recurso de suplicación o de la información anterior de otro periódico, resulta que de éstas sólo podía obtenerse razonablemente la condición de empresario aparente del recaudador Sr. Franco, deducible de la incoherencia interna de sus declaraciones fiscales, pero no podía obtenerse de modo alguno que dicho recaudador, así como el otro recaudador, estuvieran obteniendo “pingües beneficios en dinero negro” que no declaraban a Hacienda según el recurrente.

3. El demandante de amparo alega que se han lesionado en las Sentencias impugnadas sus derechos a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1.a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio [art. 20.1.d) CE]. Razona que la información contenida en su artículo periodístico no podía dar en ningún caso lugar a una condena por un delito de calumnias, porque se daban los requisitos para estar amparada en los derechos garantizados por el art. 20.1, a) y d) CE, que las Sentencias impugnadas no han ponderado correctamente. Tal como se reconoce en ambas Sentencias la noticia publicada tenía interés público, dado que se refería a las irregularidades existentes en el servicio de recaudación municipal, hasta el punto que generó una polémica política y sindical, llegándose incluso a modificar el sistema de recaudación. La información se expuso sin expresiones insultantes o innecesarias y se ajustaba esencialmente a la verdad. Además se utilizaron fuentes para confirmar la información antes de publicarla, lo que demuestra que el recurrente actuó con la diligencia exigible; tales fuentes eran el recurso de suplicación presentado por la Letrada de los trabajadores del servicio de recaudación, que constituye la fuente básica de la información, la información facilitada por sindicalistas de UGT en el Ayuntamiento de Sevilla, y las noticias aparecidas anteriormente en otro periódico, el “Diario de Sevilla”, sobre el aludido conflicto laboral. Además afirma que intentó contrastar la opinión de los querellantes, que se negaron a hablar del asunto, y de la Concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, que tampoco quiso hacer declaraciones. Se trata, en suma, según el recurrente, de información referida a hechos de relevancia pública, obtenida y contrastada con el mínimo de diligencia exigible, sin que el requisito de la veracidad de la información sea sinónimo de veracidad objetiva, sino de un mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto (SSTC 22/1995 ó 144/1998). En fin, considera el recurrente que en ningún caso podía ser condenado como autor de un delito de calumnias, pues, aun prescindiendo de la protección del art. 20.1 CE, resulta que no concurre el requisito del temerario desprecio a la verdad, pues el recurrente no era consciente que decir que los recaudadores no declaraban a Hacienda los pingües beneficios obtenidos era imputarles un delito.

4. Mediante providencia de 7 de septiembre de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1.c)  LOTC].

5. El recurrente formuló su escrito de alegaciones el 28 de septiembre de 2005, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda para sostener que las Sentencias impugnadas han lesionado sus derechos a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio. Insiste en particular en que ha actuado con la diligencia exigible a un profesional de la información y que su artículo periodístico tenía interés informativo y relevancia pública, siendo la información veraz y expuesta correctamente, sin expresiones innecesarias, vejatorias o insultantes para los recaudadores municipales a los que se refería.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 28 de septiembre de 2005. El Ministerio Fiscal propone la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con el art. 50.1.c) LOTC, al entender que las Sentencias impugnadas han condenado al recurrente ponderando correctamente las circunstancias concurrentes en el caso, por cuanto, si bien no se cuestiona que la información publicada se refiriese a hechos de relevancia pública, lo denunciado resultó no ser cierto y el recurrente no podía obtener la información publicada de ninguna de las fuentes que dice haber consultado, sino que se los inventó. Por ello, dado que el demandante de amparo publicó unos hechos que no obtuvo de fuente fidedigna alguna y que resultaron falsos, en modo alguno puede sostenerse que lo que informó esté amparado por el derecho a la libertad de información del art. 20.1 CE, concluye el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 7 de septiembre de 2005, ya que no se aprecia que se haya producido la lesión de los derechos fundamentales a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1.a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio [art. 20.1.d) CE], que se aduce por el demandante de amparo.

2. Este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en torno a los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos. Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, que no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido sin embargo relativizado en nuestra jurisprudencia, negando su supremacía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, y 1/2005, de 17 de enero, FJ 2, entre otras muchas).

3. En el supuesto que nos ocupa la relevancia pública de la información no ha sido propiamente objeto de controversia en el proceso penal a quo, puesto que las Sentencias impugnadas en amparo no niegan que el reportaje publicado tenga indudable interés para el público, reconociéndose expresamente que generó una “avalancha” de manifestaciones de políticos y sindicalistas, dato este de la relevancia pública que tampoco discute el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

Existe, en cambio, controversia en el presente proceso de amparo sobre si concurre en este supuesto el requisito de la veracidad de la información, que debe entenderse cumplido “en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información” (SSTC 21/2000, FJ 5; 158/2003, FJ 4 y 1/2005, FJ 3, por todas), diligencia que las Sentencias impugnadas niegan en el presente supuesto, por considerar que el recurrente imputa a los recaudadores municipales concernidos por su información la comisión de un delito fiscal y que tal imputación es una invención suya, pues la presunta comisión de tal delito no puede deducirse de ninguna de las fuentes de información que se dicen utilizadas, a lo que se une el hecho de que la imputación no resultó conforme a la realidad de los hechos o, en palabras del Ministerio Fiscal, que lo informado resultó totalmente incierto.

Respecto de este extremo cabe señalar que, a tenor de la doctrina constitucional citada, no puede tacharse de inveraz la información publicada por el mero hecho de que finalmente resultase que las manifestaciones vertidas en el reportaje relativas a la no declaración a Hacienda de las sumas obtenidas por los recaudadores en el ejercicio de sus funciones, así como a su apropiación irregular por los mismos, no se ajustan a la realidad, ya que ello supondría partir de un equivocado entendimiento de lo que sea la veracidad de la información exigida por el art. 20 CE, que no es equiparable a la “realidad incontrovertible”, sino que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible al informador, por lo que el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados.

4. La diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 136/2004, de 13 de julio, FJ 3, entre otras muchas). A este respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad “cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere” (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, ó 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3).

Para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, también debe valorarse cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia que la transmisión neutra de manifestaciones de otro o “reportaje neutral” (STC 76/2002, 8 de abril, en FJ 4, por todas). No hay que descartar, además, la utilización de otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son “el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.” (SSTC 219/1992, FJ 5; 28/1996, de FJ 3; 21/2000, FJ 6). Finalmente, hemos afirmado que la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6 y 1/2005, FJ 3, por todas).

4. En el presente caso las Sentencias impugnadas han declarado probado —tal y como ya hemos señalado— que la información contenida en el artículo periodístico elaborado por el recurrente respecto a que los recaudadores municipales afectados por dicha información no declaraban a Hacienda las sumas obtenidas, así como a su apropiación irregular, no se ajusta a la realidad. Asimismo se razona en las Sentencias impugnadas que tales afirmaciones suponen en términos objetivos la imputación de un delito contra la Hacienda Pública, por lo que, de acuerdo con nuestra doctrina, el nivel de diligencia exigible al profesional de la información adquiere en este caso su máxima intensidad. Y se concluye en ambas Sentencias que dicho deber de diligencia no se cumple pues la comisión del delito fiscal que el recurrente imputaba a los recaudadores municipales no puede deducirse de ninguna de las fuentes de información que afirma haber utilizado para elaborar el artículo periodístico.

Pues bien, examinada la cuestión a la luz de las exigencias de nuestra doctrina respecto del requisito de la veracidad, podemos concluir que, en efecto, el recurrente en amparo no actuó con la diligencia que le era constitucionalmente exigible a tenor del contenido de la información divulgada, en la que se imputaba un delito a los recaudadores municipales a quienes se refería la noticia, pues no existió previo contraste con datos objetivos ni labor de averiguación de los hechos sobre los que versaba dicha información. En efecto, dicha imputación delictiva, que constituye la parte más sustancial y significativa del reportaje publicado por el recurrente no cabe deducirla de ninguna de las fuentes que el recurrente en amparo afirma haber consultado para elaborar su reportaje (la información facilitada por una Abogada sobre el recurso de suplicación de trabajadores del servicio de recaudación municipal en un proceso de conflicto colectivo en el que se pretendía que se reconociera su relación laboral con el Ayuntamiento, así como noticias aparecidas anteriormente en otro periódico sobre dicho conflicto laboral y la ambigua referencia a un comentario del portavoz de la sección sindical de UGT en el Ayuntamiento de Sevilla).

Por otra parte, aun siendo cierto que el recurrente intentara establecer contacto con los recaudadores municipales a quienes se refería la noticia que pretendía publicar así como con la Concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla para recabar su opinión al respecto, con el resultado de que unos y otra se negaran a efectuar declaraciones, ello no permite llegar a la conclusión de que el recurrente desplegase con ello la diligencia que le era exigible en su máxima intensidad, dado que la noticia que se publicó, al imputar a los afectados la comisión de un delito, no sólo suponía un evidente descrédito para aquéllos, sino que además incidía en su derecho a la presunción de inocencia. La relevancia pública de los hechos noticiosos y la eventual notoriedad pública de los afectados en su ámbito de actuación no permiten concluir que vengan obligados a desmentir cualquier imputación que se les pretenda efectuar, de suerte que, de no avenirse a dar su opinión sobre los hechos con el periodista que lo solicite se pueda tener por cumplido el deber de diligencia informativa de éste.

En efecto, recabar la versión de los afectados respecto de la información concerniente a los mismos que se pretende publicar es, en casos como el examinado, una exigencia inexcusable para el profesional de la información, pero la eventual negativa de aquéllos a ofrecer su versión de los hechos al periodista no releva a éste de su deber de diligencia, que es de máxima intensidad cuando, como aquí sucedía, el reportaje publicado supone un claro descrédito para los afectados e incide en su presunción de inocencia, al imputarles la comisión de un delito. Entenderlo de otro modo equivaldría a desvirtuar por completo el contenido del requisito de veracidad establecido por la doctrina de este Tribunal, que “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente” (por todas, SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5 y 54/2004, de 15 de abril, FJ 4).

En definitiva, el recurrente publicó una información en la que acusaba a dos funcionarios municipales de haber obtenido unos elevados ingresos en su calidad de recaudadores de impuestos y no haberlos declarado a la Hacienda Pública, es decir, les imputaba la comisión de un delito, siendo así que tal información, amén de resultar a la postre inveraz, no tenía sustento alguno en las fuentes que se dicen consultadas, como se razona pormenorizadamente en las Sentencias impugnadas, por lo que ha de concluirse que el recurrente no actuó con la diligencia constitucionalmente exigible a un profesional de la información y, en consecuencia, su actuación no puede quedar amparada por los derechos fundamentales a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar libremente información veraz que se invocan en la demanda de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil seis.

AUTO 17/2006, de 23 de enero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:17A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de súplica 7094-2005, promovido por don Víctor Gómez Uralde en relación con la disposición final vigésimo primera de la Ley de enjuiciamiento civil.

Recurso de amparo: impugnación de leyes; legitimación activa; normas con fuerza de ley. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación; formulado por el Fiscal contra providencia de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Víctor Gómez Uralde en el que solicita la nulidad de la disposición final vigésimo primera (rubricada “entrada en vigor”) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, “con efectos desde su publicación”, por infringir el art. 24 CE.

2. El día 7 de noviembre de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia de inadmisión del presente recurso “por carecer de toda idoneidad para ser considerado como una demanda de amparo” de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 49.1, ambos LOTC.

3. Con fecha de registro de 23 de noviembre de 2005 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la antes indicada providencia de inadmisión al amparo de lo previsto en el art. 50.2 LOTC, y ello a pesar de que “comparte la decisión adoptada por el Tribunal”, pero no está, sin embargo, conforme “con las razones de la decisión adoptada … o, mejor dicho, con la ausencia de motivos por los que se acuerda dicha inadmisión”. Es por ello que solicita la estimación del presente recurso, que “se acuerde dejar sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar, dictar otra en la que se expresen, además de los preceptos al amparo de los cuales se acuerda la inadmisión de la demanda, las razones por las cuales los mismos son de aplicación y, por tanto, las razones por las que se ha adoptado la decisión de inadmitir la demanda” a riesgo de vulnerarse el art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente recurso no puede prosperar, debido a que el recurrente en amparo ha dirigido su petición anulatoria contra una norma jurídica con rango de Ley (la disposición final vigésimo primera de la Ley de enjuiciamiento civil), lo cual excede

del ámbito del recurso de amparo constitucional que, como es obvio, ha de dirigirse —en este caso— contra “decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos” (art. 42 LOTC). En definitiva, puesto que el recurrente

confunde el recurso de amparo con el recurso de inconstitucionalidad o con la cuestión de inconstitucionalidad, careciendo además radicalmente de legitimación activa para impugnar Leyes, se inadmitió en la providencia impugnada el presente recurso de

amparo con base en la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC, razón por la cual el propio Fiscal, tal y como afirma al comienzo de su escrito del recurso de súplica, “comparte la decisión adoptada” por este Tribunal, impugnando, ello no obstante, la

presente providencia.

Del mismo modo conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 248.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), de aplicación supletoria ex art. 80 LOTC, las providencias “se limitarán a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.”

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintitrés de enero de dos mil seis.

AUTO 18/2006, de 24 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:18A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima una recusación en el recurso de amparo 7703-2005, promovido por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Mesa sobre tramitación de la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: recusación de magistrados, desestima. Votos particulares: formulados tres.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de demanda presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005 la representación procesal del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados formalizó el recurso de amparo núm. 7703-2005, deducido contra los Acuerdos de 18 y 25 de octubre de 2005 de la Mesa del Congreso de los Diputados sobre calificación y admisión a trámite como proposición de ley de reforma de Estatuto de Autonomía de la Proposición de Ley Orgánica por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña, remitida por el Parlamento de Cataluña. En la misma, mediante otrosí, se promueve incidente de recusación contra el Magistrado de este Tribunal, Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

2. La recusación propuesta se basa en las siguientes alegaciones, que se resumen:

a) En cuanto a la causa de recusación, afirma el recusante en su escrito que es público y notorio que el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, Magistrado cuya recusación se promueve, “fue uno de los expertos que colaboró en el análisis técnico-jurídico de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria” con el objetivo de “verificar su adecuación a la Constitución” y, en tal medida, se afirma que “su dictamen, junto con el de otros Catedráticos y expertos, parece que sirvió de base al Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña para asesorar a los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Cataluña en las primeras fases de su tramitación en la Ponencia y en la Comisión competente del mismo”. La notoriedad de la anterior afirmación se habría alcanzado por las manifestaciones realizadas el pasado 7 de octubre en el Parlamento de Cataluña por parte del portavoz de Esquerra Republicana de Catalunya, don Joan Ridao, de las cuales se hizo eco algún medio de comunicación, como aparece en las fotocopias que se acompañan con el escrito de demanda.

Se afirma en la demanda que el Magistrado recusado ha confirmado dicha participación y ha puntualizado que abandonó dicha tarea dictaminadora en cuanto tuvo noticia de su designación para integrar el Tribunal Constitucional, razón ésta por la que decidió no acudir a una reunión convocada en Barcelona por don Joan Saura, Consejero de la Generalidad catalana, a la que había sido invitado junto con otros Catedráticos y expertos y que debía desarrollarse cinco días antes de su toma de posesión como Magistrado del Tribunal Constitucional.

b) Al fundamentar su propuesta entiende el demandante que concurre la causa de abstención y recusación prevista en el art. 219.16 LOPJ, por haber resultado “contaminado” el Magistrado recusado al haber tenido conocimiento del objeto del litigio (la iniciativa de reforma estatutaria) y haber formado criterio en detrimento de la debida imparcialidad, condición que, ex art. 22 LOTC, lo es de ejercicio de su función. Se añade en el escrito que “no se conoce el concreto o concretos informes o dictámenes emitidos por el Magistrado Pérez Tremps sobre la referida iniciativa de reforma estatutaria, pero basta con su simple participación con el alcance que fuera para tener una idea previa del objeto litigioso” lo que, en su opinión, suscita dudas serias, fundadas y objetivamente justificadas de que el Magistrado recusado “ha perdido la imparcialidad objetiva al haber estudiado como especialista el repetido texto de reforma estatutaria, formándose criterio o preconcebido la calificación y alcance de la misma, lo que le inhabilita para continuar conociendo de la causa al estar impregnado de intensa suspicio partialitatia”.

c) Tras referirse a la función y fundamento que las causas de abstención y recusación tienen y cumplen en nuestro ordenamiento jurídico y su reconocimiento constitucional en el art. 24 CE, el escrito se detiene (con cita de los casos Piersack, Hauschildt, Wemhoff, De Cubber, Castillo Algar, Oberschlick, McGonnell, Castillo Guerrero, Incal y Pescador Valero) en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la garantía de imparcialidad y su condición de estándar mínimo de interpretación del contenido de los derechos fundamentales, destacando las vertientes objetiva y subjetiva de la imparcialidad a las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha referido. Se añade que lo que se cuestiona en este caso es la vertiente subjetiva, es decir, aquella que se dirige a determinar la convicción personal de un Juez concreto respecto de un caso concreto, “lo que el Juez piensa en su fuero interno”. Y recuerda que “la apariencia es ya de por sí muy importante y se debe apreciar de modo subjetivo, intentando determinar la convicción personal de tal Juez en tal ocasión, pero también con arreglo al criterio objetivo que lleve a la seguridad de que reunía las garantías suficientes para excluir a este respecto cualquier duda legítima que pudiera presentarse”.

Después de citar varias Sentencias de este Tribunal que abordaron casos en los que se planteó la supuesta pérdida de imparcialidad del juzgador, se refiere el recusante a las SSTC 162/1999 y 69/2001 como exponentes de la doctrina aplicable al caso que justifica la propuesta de recusación.

3. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2005, a propuesta de cinco de sus Magistrados, el Pleno acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo en el que se ha planteado el presente incidente de recusación, cuyo conocimiento había correspondido a la Sala Segunda. Dos días después, el 24 de noviembre, se dictó providencia, ex art. 223.2 LOPJ, dando plazo de diez días a la representación procesal del demandante a fin de que aportara poder especial para la recusación, ordenando formar la correspondiente pieza separada para tramitar la solicitud de recusación y nombrando instructor, para el supuesto de que se satisficiere el indicado requisito legal, al Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas y Ponente a la Magistrada Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el día 2 de diciembre de 2005 la Procuradora del Grupo Parlamentario demandante acompañó el poder especial que le había sido exigido.

Por providencia de 13 de diciembre de 2005, notificada a las partes, el Pleno acordó dar traslado del escrito de demanda de amparo al Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, a fin de que se pronunciara sobre si admitía o no la causa de recusación formulada por otrosí.

5. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps dio cumplimiento al trámite que le había sido conferido no aceptando ni admitiendo la causa de recusación formulada.

En su informe afirma que no ha mantenido ninguna relación con las partes ni con el objeto del recurso de amparo que comprometa en lo más mínimo su imparcialidad y que es incierto que haya estudiado como especialista el texto de reforma estatutaria formándose criterio o que haya preconcebido la calificación o el alcance del mismo, como tampoco ha realizado ningún estudio como especialista del acto parlamentario recurrido ni del texto de la reforma en que trae causa inmediata el recurso. A lo que añade que no ha participado como especialista para dictaminar la adecuación a la Constitución de ninguna propuesta de reforma estatutaria ni, por tanto, pese a lo que se dice en la demanda, ha confirmado a medio de comunicación alguno dicha participación.

Aclara que no ha realizado declaración alguna a los medios de comunicación sobre este asunto, pues fue el servicio de prensa del Tribunal Constitucional el que, previa consulta, realizó dos comunicaciones en relación con las noticias de prensa que se referían a las circunstancias aducidas en el escrito de recusación. A través de dichas comunicaciones se puso de relieve que no había realizado tarea de asesoramiento alguna a ningún ente público o privado desde que fue designado Magistrado del Tribunal Constitucional lo que, entiende, no cabe interpretar como que sí las realizó con carácter previo a su integración en el mismo. Explica que en una segunda comunicación, ante la insistencia de los medios de comunicación por conocer su opinión sobre la recusación y el contenido del hipotético dictamen que se le atribuía, el servicio de prensa del Tribunal Constitucional, también previa consulta, señaló que no existía tal dictamen y que sólo se pronunciaría sobre la recusación cuando tuviera conocimiento preciso de cuál era su causa, suponiendo que la misma estaría vinculada a algún trabajo académico realizado antes de su nombramiento.

En relación con las manifestaciones del parlamentario don Joan Ridao, que en la demanda se utilizan para justificar su recusación, señala que, salvo error u olvido, no conoce al Sr. Ridao; que no ha realizado informe técnico alguno sobre el proyecto de nuevo Estatuto de Cataluña; que duda sobre si antes de su nombramiento como Magistrado del Tribunal Constitucional existía texto alguno del citado proyecto y que, si existía, no ha tenido jamás conocimiento anterior del mismo.

Señala como hipótesis que, quizás, el Sr. Ridao formuló las manifestaciones a que se refiere la demanda porque había sido convocado por el Director del Institut d’Estudis Autonòmics, don Carles Viver i Pi-Sunyer, también Catedrático de Derecho Constitucional que fue Magistrado y Vicepresidente del Tribunal Constitucional, a una reunión de contenido académico que se habría de celebrar el 4 de junio de 2004, a la que decidió no asistir debido, precisamente, a la posibilidad de su inminente nombramiento, que finalmente se produjo ese mismo día. Aclara que no sabe qué conclusiones se alcanzaron en dicha reunión ni si en la misma se trató cuestión alguna relativa a la reforma del Estatuto de Autonomía catalán.

Como segunda hipótesis explica que la errónea vinculación que el Sr. Ridao le atribuía puede derivar del conocimiento por éste de alguna publicación académica que hubiera podido poner en conexión con el proceso de elaboración del proyecto de Estatuto, señalando que ninguna de las que como Catedrático de Derecho Constitucional ha publicado responde a encargo o dictamen relativo a la reforma del Estatuto de Autonomía catalán, y que la que por razones temporales pudiera conectarse más es un trabajo (del que aporta fotocopia) titulado “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña”. Añade que dicho trabajo se limita a reproducir, con algunos cambios derivados de la valoración de las últimas novedades doctrinales, otro trabajo previo publicado varios años antes, en 1998. Entre dichos cambios figuran algunos comentarios a un capítulo de un informe realizado por un grupo de profesores que fue publicado en 2003. En su opinión se trata de un trabajo de carácter meramente académico, como lo pone de manifiesto no sólo su contenido (la publicación forma parte de un conjunto de trabajos realizados por profesores universitarios y Magistrados del Tribunal Supremo), sino también el momento de su realización (antes de que exista texto alguno de nuevo Estatuto de Autonomía), el marco en el que se inserta y su forma de contratación como estudio y no como dictamen y su retribución. Acaba señalando que su contenido se mueve en el terreno de la absoluta libertad académica que corresponde al estatus profesional que entonces tenía —profesor universitario— sin que quepa imputar a su voluntad el eventual uso que, de su contenido, pueda hacerse en sede política.

Concluye reiterando el rechazo de la recusación formulada por entender que no existe tacha alguna de parcialidad objetiva dado que no ha realizado ningún informe o dictamen sobre el proyecto de Estatuto de Cataluña, por lo que entiende que es su obligación legal no admitir la recusación.

6. El siguiente día, 16 de diciembre, el Magistrado instructor del incidente de recusación, designado por el Pleno, acordó por providencia formar pieza separada de incidente de instrucción, unir el escrito presentado por el Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps y dar traslado del mismo, mediante copia, a la representación procesal del recurrente. Al mismo tiempo acordó admitir a trámite la recusación propuesta y dar por concluida la instrucción al no haberse solicitado la práctica de prueba alguna, remitiendo las actuaciones al Pleno para la resolución del incidente.

7. El 27 de diciembre de 2005 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un nuevo escrito del Grupo demandante por el que, tras conocer el escrito presentado por el Magistrado recusado Excmo. Sr. Pérez Tremps, formulaban nuevas alegaciones con el siguiente contenido:

a) Que no les era exigible la aportación en su momento del trabajo académico que el Magistrado recusado acompañaba a su escrito dada la notoriedad de la obra en la que se incluye. Que el Magistrado recusado oculta en su escrito de contestación la perfecta incardinación de su trabajo en el proceso de una reforma estatutaria concreta, la del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Que dicho trabajo es uno de los diez que se incluyen en el volumen “Estudios sobre la reforma del Estatuto” publicado por el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña, cuya fecha de primera edición es el mes de noviembre de 2004. De ello se deduce que no es un simple trabajo académico abstraído y elaborado al margen de una concreta reforma, sino precisamente referido a la misma y encargado por el Instituto que ha sido el órgano de estudio y asesoramiento de dicha reforma estatutaria. Que dicha impresión viene confirmada por las palabras de presentación de su Director en el inicio de la obra (las cuales se transcriben en su integridad). Concluyen por ello que el Magistrado recusado no podía ser ajeno al eventual uso que posteriormente pudiera hacerse por los actores políticos de dicho trabajo académico, puesto que conocía su destino que, no era otro que servir “para resolver los problemas que se van a plantear a lo largo de los procesos ya iniciados o anunciados de reforma estatutaria”. Por ello, concluyen, el trabajo del Sr. Pérez Tremps fue contratado para aportar sus conocimientos en una materia de su especialidad en orden a la elaboración de un informe que permitiera sentar los criterios para la elaboración de un borrador, anteproyecto o proyecto de una concreta reforma estatutaria, la del Estatuto de Cataluña.

b) Aclara que nunca ha sostenido que el Excmo. Sr. Pérez Tremps haya realizado tareas de asesoramiento a ente público o privado desde su designación como Magistrado del Tribunal Constitucional, pero, de la publicación anterior se infiere que el mismo ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración del texto concreto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en el seno del Instituto de Estudios Autonómicos, lo cual vendría ratificado por la lectura del apartado 3 del trabajo referido (el cual se transcribe en el escrito) y que el Grupo Parlamentario demandante considera plenamente conforme con los concretos contenidos del proyecto finalmente aprobado.

8. Por providencia de 9 de enero de 2006 el Pleno acordó unir a las actuaciones el anterior escrito presentado por la Procuradora del Grupo Parlamentario demandante de amparo y dar traslado de las actuaciones por tres días al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera informe sobre el incidente de recusación.

9. El Ministerio Fiscal ha presentado su informe mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de enero siguiente. En el mismo se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal sobre la garantía judicial de imparcialidad, recordando la sentada en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre, de cuyos pronunciamientos destaca, entre otros, el que se refirió a la necesidad de que la manifestación pública de opiniones puedan ser vistas como una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso para que la imparcialidad pueda verse afectada. Señala que el presente supuesto es distinto del entonces analizado pues la relación con el objeto del proceso constitucional viene marcada por unos trabajos jurídicos realizados por el recusado en un momento anterior al propio texto estatutario para contribuir, en su caso, al proceso de elaboración del mismo, cuyo cuestionamiento ante el Tribunal Constitucional se ha limitado a su calificación y admisión a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados.

En su escrito, el Ministerio Fiscal destaca los siguientes aspectos: que cuando se elaboró el trabajo cuestionado no se había elaborado el texto que actualmente constituye la propuesta de reforma estatutaria, por lo que el trabajo del Magistrado recusado y el libro en el que se inserta, aunque remunerado por la Generalidad de Cataluña, no ha sido realizado a modo de dictamen sobre un texto existente; que por el trabajo realizado y la reunión a la que fue convocado y no asistió, cabe deducir que el Magistrado recusado mantenía relación profesional o científica con el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña, y que su esfuerzo le fue remunerado; que varias de las propuestas generales realizadas por el Magistrado recusado se han visto plasmadas en el texto remitido al Congreso por lo que parece indiscutible apreciar relación entre el interés plasmado en la demanda y el trabajo realizado, así como que, en su opinión, existe relación entre el trabajo del Excmo. Sr. Pérez Tremps y el objeto que ha de discutirse en el proceso de amparo.

En cuanto a la propuesta de recusación, aprecia el Ministerio Fiscal que los demandantes denuncian una apariencia de parcialidad objetiva derivada de la relación probada del recusado con el objeto del proceso, pero entiende que no basta con acreditar la existencia de unos estudios sobre los límites constitucionales de una materia susceptible de ser reformada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña para entender comprometida su imparcialidad objetiva. Para justificar la recusación, añade, debería haberse probado el encargo de los redactores del nuevo texto del Estatuto al citado recusado y su vinculación concreta con ellos y con ese texto. Concluye que en este caso no se desprende claramente esa vinculación concreta entre el Magistrado recusado y los autores de la iniciativa parlamentaria, pues la actividad realizada no parece bastante para estimar objetivamente fundada una apariencia en el recusado que haga dudar sobre su imparcialidad, como lo pone de relieve la introducción al libro en el que se incluye su trabajo y el carácter jurídico general que ofrece. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que procede desestimar la recusación formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, que ha recurrido en amparo los Acuerdos de 18 y 25 de octubre de 2005 de la Mesa del Congreso de los Diputados sobre calificación y admisión a trámite como “Proposición de Ley de reforma de Estatuto de Autonomía” de la “Proposición de Ley Orgánica por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña” presentada en la Cámara por el Parlamento de Cataluña, promueve también en su demanda la recusación del Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, al amparo de la causa núm.16 de las previstas en el art. 219 de la LOPJ, por entender que dicho Magistrado, antes de tomar posesión de su cargo, resultó “contaminado”, según se expresa, al haber tenido conocimiento del objeto del litigio y haber formado criterio sobre el mismo en detrimento de la debida imparcialidad.

Al fundamentar la recusación se afirma en la demanda que el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps “fue uno de los expertos que colaboró en el análisis técnico-jurídico de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria” con el objetivo de “verificar su adecuación a la Constitución” y, en tal medida, “su dictamen, junto con el de otros Catedráticos y expertos, parece que sirvió de base al Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña para asesorar a los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Cataluña en las primeras fases de su tramitación en la Ponencia y en la Comisión competente del mismo”. Se añade que aunque no se conoce el concreto o concretos informes o dictámenes emitidos por el Magistrado Pérez Tremps sobre la referida iniciativa de reforma estatutaria, “basta con su simple participación con el alcance que fuera para tener una idea previa del objeto litigioso”, lo que suscita dudas serias, fundadas y objetivamente justificadas de que el Magistrado recusado “ha perdido la imparcialidad objetiva al haber estudiado como especialista el repetido texto de reforma estatutaria, formándose criterio o preconcebido la calificación y alcance de la misma”. Se dice también en la demanda que el Magistrado recusado ha confirmado públicamente dicha participación puntualizando que abandonó dicha tarea dictaminadora en cuanto tuvo noticia de su designación para integrar el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps no ha aceptado la concurrencia de la causa de recusación formulada, precisando que no es cierto que haya estudiado como especialista el texto de reforma estatutaria formándose criterio sobre el mismo, ni que haya preconcebido su calificación o su alcance, ni tampoco que, en su condición de especialista en Derecho Constitucional, haya realizado estudio alguno del acto parlamentario recurrido ni del texto de la reforma de la que trae causa inmediata el recurso de amparo en el que ha sido recusado. A lo que añade que tampoco ha participado como especialista en tarea alguna dirigida a dictaminar la adecuación a la Constitución de ninguna propuesta de reforma estatutaria ni, por tanto, ha confirmado a medio de comunicación alguno dicha inexistente participación. Señala, por último, que la publicación académica que por razones temporales pudiera conectarse más con dicha materia es un trabajo titulado “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña”, que le fue propuesto por el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalitat de Catalunya y que se limita a reproducir, con algunos cambios derivados de la valoración de las últimas novedades doctrinales, otro trabajo suyo publicado varios años antes (en 1998) junto con otros autores; entre dichos cambios figuran básicamente algunos comentarios a un capítulo de un informe realizado por un grupo de profesores que fue publicado en 2003.

En un escrito de alegaciones posterior, el demandante concreta la recusación refiriéndola específicamente a esta colaboración, de la que se afirma que se incardina de forma perfecta en el proceso de una reforma estatutaria concreta, la del Estatuto de Autonomía de Cataluña, porque se refiere a la misma y le ha sido encargada por el Instituto de Estudios Autonómicos, que, según se alega, ha sido el órgano de estudio y asesoramiento de dicha reforma estatutaria. Concluyen las alegaciones señalando que el Magistrado Sr. Pérez Tremps “ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración […] del texto concreto” de la reforma estatutaria, cuya tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados ha dado lugar a la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, destaca que cuando se elaboró el trabajo cuestionado no se había elaborado el texto que actualmente constituye la propuesta de reforma estatutaria; que el artículo que se cita como sustrato del motivo de recusación, aunque remunerado por la Generalidad de Cataluña, no ha sido realizado a modo de dictamen sobre un texto existente, aunque sí pone de relieve que el Magistrado recusado, antes de ser designado miembro del Tribunal Constitucional, mantuvo relación profesional o científica con el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña. En cuanto al fondo de la propuesta, entiende que la solicitud de recusación debe ser desestimada al no haberse acreditada la vinculación concreta del Magistrado recusado con los redactores de la propuesta de reforma estatutaria cuya tramitación parlamentaria ha dado lugar al proceso de amparo en el que se ha planteado el incidente. Entiende que no basta con acreditar la existencia de unos estudios sobre los límites constitucionales de una materia susceptible de ser reformada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña para entender comprometida la imparcialidad objetiva.

Expuestos como han sido el motivo de la recusación formulada, su justificación, la valoración que de la misma hace el Excmo. Sr. Magistrado recusado y el criterio del Ministerio Fiscal, hemos de pasar ahora a su examen desde la perspectiva de la garantía de la imparcialidad judicial cuya defensa nos compete.

2. El art. 22 LOTC dispone que sus Magistrados ejercerán su función de acuerdo, entre otros principios, con el de imparcialidad, a cuyo aseguramiento obedecen precisamente las causas de recusación y abstención, materia en la que el art. 80 LOTC se remite, a falta de una regulación expresa, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así pues, y en virtud, a su vez, de la remisión del art. 99.2 LEC a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las causas de abstención y de recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional son en la actualidad las enumeradas en el art. 219 LOPJ, en la redacción establecida por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, vigente desde el pasado 15 de enero de 2004.

Las causas de recusación, hemos dicho, tienen un carácter taxativo por lo que la parte que propugna su concurrencia ha de subsumir los motivos de recusación en alguno de aquellos supuestos que la norma define como tales. Es por tanto carga de quien promueve la recusación no sólo afirmar el motivo de recusación y subsumirlo en alguna de las causas legalmente previstas, sino también expresar los hechos concretos en los que funda tal afirmación y que estos hechos constituyan, en principio, los que configuran la causa invocada (AATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 80/2005, de 17 de febrero, FJ3, entre otros muchos). No obstante lo cual, siendo las causas de recusación medios legales dirigidos a garantizar la imparcialidad judicial, es a la luz del contenido de dicha garantía constitucional como deben ser interpretadas dichas causas (AATC 226/2002, de 20 de noviembre y 61/2003, de 19 de febrero).

A lo que, desde la óptica constitucional (como señalamos en las SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21), hay que añadir que, siendo la recusación un medio dirigido a garantizar la imparcialidad judicial, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de las partes en litigio, o que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que pueden influirle al resolver sobre la materia enjuiciada [así en las SSTEDH pueden encontrarse pronunciamientos relativos a circunstancias tales como la pertenencia de los jurados a un partido político de ideología contraria a la del actor (caso Holm, de 25 de noviembre de 1993), la pertenencia a la Cámara que debía juzgar un artículo periodístico crítico contra ciertos miembros de ella que integraron el órgano judicial (caso Demicoli, de 27 de octubre agosto de 1991) o las previas ideas racistas (caso Remli, de 23 de abril de 1996, y caso Gregory, de 25 de febrero de 1997)]. Recordemos no obstante que, puesto que la imparcialidad personal de los Jueces ha de ser presumida salvo prueba en contrario, aunque en este ámbito las apariencias son muy importantes, no basta que tales dudas o sospechas surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (STEDH en el Caso De Cubber, de 26 octubre 1984, Serie A, núm. 86, págs. 13 y 14, ap. 24, y todas las que la citan).

3. Las anteriores consideraciones previas deben ser completadas con otras más específicas referidas a la causa de recusación que motiva el presente incidente.

La causa 16 del art. 219 LOPJ habilita para recusar al Juez que haya ocupado “cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”. Su contenido guarda evidente relación con la causa 13 que le precede, que permite recusar al Juez que haya “ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado por el mismo”. La lectura conjunta de ambas causas, recientemente analizadas en el ATC 80/2005,de 17 de febrero, FJ 4, nos lleva a destacar que si la causa 13 permite apartar al Juez que ha tomado parte en los hechos enjuiciados antes y fuera del proceso judicial, pues dicha participación permite afirmar que no es ajeno a la causa, la prevista en el núm. 16 del art. 219 LOPJ, aducida en este supuesto, hace posible apartar del conocimiento del caso al Juez que, con ocasión del anterior ejercicio de un cargo público o administrativo, haya tenido relación con el objeto del litigio y haya podido formar criterio contra el recusante y, por tanto, en detrimento de la debida imparcialidad. Se trata aquí, por tanto, de posibilitar el apartamiento del Juez prevenido y parcial, es decir, aquel del que cabe justificadamente sospechar que puede poner el ejercicio de su función al servicio del interés particular de una de las partes, o de su propio interés, situación que se objetiva cuando haya podido formar criterio sobre el litigio en posición de parte o en auxilio de las partes y, también, cuando se ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de alguna de éstas (AATC 226/2002 y 61/2003, de 19 de febrero).

Hemos descartado ya en el ATC 80/2005, de 17 de febrero, FJ 4, que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas tengan algo que ver con el propio ejercicio de la función jurisdiccional, pues aunque en la posición de Juez se forma criterio cada vez que se resuelve, el así adquirido nunca lo es en detrimento de la debida imparcialidad. De la misma forma, al analizar en la STC 69/2001 la causa de recusación que fue precedente legal de la aducida en este supuesto (la prevista como causa 12 del art. 219 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997 de 4 de diciembre, que permitía abstenerse y recusar al Juez que hubiera ocupado cargo público con ocasión del cual hubiera podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del pleito o causa, sobre las partes, sus representantes y asesores), señalamos entonces que su apreciación exige, como punto de partida, poder establecer una conexión entre el cargo público desempeñado y el objeto concreto del proceso sometido a su posterior consideración y exige también, como conclusión, que quede acreditado que con ocasión del desempeño de dicho cargo el Juez aludido haya podido formar criterio contra el recusante.

Queremos decir con ello que, salvo que se desvirtúe el contenido de la garantía de imparcialidad, no puede pretenderse la recusación de un Juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver. No sólo el Tribunal Constitucional sino también el resto de Tribunales jurisdiccionales deben ser integrados por Jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración. Por imperativo constitucional, sólo pueden ser nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional quienes reúnan la condición de “juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional” (art. 159.2 CE), por lo que no es poco común ni puede extrañar que, antes de integrarse en el colegio de Magistrados, en el ejercicio de sus respectivas profesiones de procedencia, sus miembros se hayan pronunciado voluntaria u obligadamente sobre materias jurídicas que, finalmente, pueden llegar a ser objeto directo o indirecto de la labor de enjuiciamiento constitucional que tienen legalmente atribuida. Lo que precisa la función jurisdiccional son Jueces con una mente abierta a los términos del debate y a sus siempre variadas y diversas soluciones jurídicas que están, normalmente, en función de las circunstancias específicas del caso. Por ello, sólo las condiciones y circunstancias en las que ese criterio previo se ha formado, o la relación con el objeto del litigio o con las partes que permita afirmar inclinación de ánimo, son motivos que permitirán fundar una sospecha legítima de inclinación, a favor o en contra, hacia alguna de éstas.

Hechas las anteriores consideraciones generales, es momento ya de analizar el supuesto concreto sometido a nuestra consideración.

4. La inicial recusación del Excmo. Magistrado Sr. Pérez Tremps planteada en la demanda por ser uno de los expertos que ha colaborado en “el análisis técnico-jurídico del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria”, se ha concretado después, como expusimos en el fundamento jurídico primero de esta resolución, en su participación junto con otros autores en la publicación a la que ya hemos hecho referencia.

Dada la diferente calificación y descripción fáctica que los recusantes y el Magistrado recusado hacen sobre la concreta actividad profesional desarrollada por éste último en relación con las posibilidades de acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas, tema sobre el que versa el trabajo que, desde un punto de vista fáctico, sustenta el motivo de recusación, resulta obligado referirse y clarificar, a la vista de las pruebas aportadas y de las publicaciones y hechos notorios a los que las mismas se refieren, cuál es el contenido del trabajo publicado, cuál fue el momento temporal en que se realizó y cuál el contexto que justificó su elaboración.

El trabajo elaborado por el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps lleva por título “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña”. Contiene una reflexión que se añade a las numerosas que, al menos desde 1987, había ya publicado sobre la capacidad de acción exterior de las Comunidades Autónomas. Y, en esa medida, en su primera página avisa al lector de que el texto se basa en trabajos anteriores, la mayor parte publicados, algunos de los cuales fueron elaborados en colaboración con otros profesores a los que agradece la autorización para su reutilización. Expresamente se refiere a una extensa exposición teórica en forma de Informe general que, elaborado por el autor en colaboración con otros dos profesores universitarios, fue publicada en 1998 en una obra que lleva por titulo: “La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas”, la cual sirvió como introducción a un debate más amplio sobre la materia que se había desarrollado un año antes en Barcelona en un Seminario en el que participaron como ponentes otros profesores de diversas áreas de conocimiento.

El libro en el que, también junto a los de otros autores, se recopila el trabajo aducido como sustrato de la causa de recusación, se publicó con el título “Estudios sobre la reforma del Estatuto”. El patrocinio de su elaboración y edición así como el encargo para la elaboración de sus contenidos, que incluía un cuestionario sobre los temas que se entendía más relevantes, correspondió al Instituto de Estudios Autonómicos, órgano adscrito al Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Generalidad de Cataluña (que, según el Decreto 122/2000, de 20 de marzo, tiene entre sus competencias el estudio e investigación sobre la autonomía y la elaboración de estudios y propuestas sobre la mejora del autogobierno y sus vías de articulación). Dicha publicación se editó por primera vez en noviembre de 2004, por lo que la elaboración de su contenido fue evidentemente anterior, y, como se dijo, agrupa en diez artículos doctrinales las reflexiones al respecto de varios profesores universitarios y de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Según señala la nota de presentación de la publicación, que corre a cargo del Director del citado Instituto, el libro pretende ser una continuación, como elemento de contraste o contrapunto, de otra anterior del citado Instituto, del mes de julio del año 2003, en la que, a modo de Informe y con el fin de señalar sus potencialidades jurídicas, se analizaban “las posibilidades que ofrece la reforma estatutaria en orden a mejorar el nivel y la calidad del autogobierno”. Tal debate, según se afirma en la presentación, fue planteado a los autores respecto al Estatuto de Cataluña, pero tenía una pretensión más general por entender que trascendía los limites territoriales de dicha Comunidad Autónoma, por lo que, se añade, “éste no podía ser un debate ensimismado, sino que debía mantenerse lo más abierto posible”. Cabe añadir que, según se explica en el mismo, el precedente “Informe sobre la reforma del Estatuto”, del año 2003, fue elaborado por el propio Instituto de Estudios Autonómicos con la colaboración y apoyo de una Comisión académica integrada por cuatro profesores universitarios. El citado Informe incluye también una nota de presentación explicativa en la que se anticipa que sus autores se limitan “a indicar, desde un punto de vista jurídico, las posibilidades existentes en los ámbitos en que la reforma del Estatuto podría tener una mayor significación, puesto que la formulación de propuestas de reforma más concretas requeriría disponer de unas directrices políticas previas”.

La lectura del trabajo del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps pone de relieve que en el mismo no se hace referencia a ninguna propuesta articulada de reforma estatutaria promovida por actor político alguno ni, por tanto, evalúa la adecuación a la Constitución de una propuesta de reforma que temporalmente, como señala el Ministerio Fiscal, no existía entonces ni había empezado a concretarse en el ámbito político, por más que varios de los partidos políticos que concurrieron a las elecciones autonómicas de noviembre de 2003 propugnaran en su programa electoral la reforma estatutaria, como es notorio que lo habían hecho en anteriores citas electorales. Por el contrario, su reflexión, hecha al hilo de las propuestas de reforma ya citadas formuladas por un grupo de profesores universitarios, se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica sobre las diversas opciones y posibilidades de tratamiento jurídico que ofrece el marco constitucional y estatutario sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas.

Lo expuesto nos hace concluir, desde un punto de vista meramente fáctico, que no ha sido probado en este incidente que la colaboración académica que del Magistrado recusado se recabó esté incardinada en el proceso de una reforma estatutaria concreta, ni tampoco que constituya un análisis técnico-jurídico para verificar la adecuación a la Constitución de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria ni, por tanto, se puede compartir la afirmación hecha en el escrito de alegaciones del demandante conforme a la cual el Excmo. Sr. Perez Tremps ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración del texto concreto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se constata que su contribución intelectual ha sido anterior en el tiempo al proceso político de reforma aludido y, por ello, su influencia en el mismo no es otra que la que haya tenido la fuerza de convicción de sus argumentos como experto en Derecho Constitucional. Es relevante destacar que, según aparece en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña del día 11 de julio de 2005, la propuesta de reforma estatutaria a que la demanda de amparo se refiere nació en el ámbito del Parlamento de Cataluña, en una Comisión parlamentaria en la que se integraron todos los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara, y no a instancias del Gobierno de la Generalidad, al que está adscrito el Instituto de Estudios Autonómicos, por lo que el Gobierno autonómico no remitió al Parlamento texto articulado alguno sobre el que iniciar el debate.

No puede descartarse, y así lo afirma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el trabajo del Excmo. Sr. Pérez Tremps haya tenido influencia en el posterior proceso de elaboración parlamentaria de la propuesta de reforma estatuaria, en la medida en que en tal proceso parlamentario se hayan podido tomar en consideración sus reflexiones si se consideraron acertadas. Como no puede descartarse tampoco que se hayan manejado o utilizado otros trabajos doctrinales promovidos o elaborados en el seno del Instituto de Estudios Autonómicos, o en otros centros o instituciones académicas o de estudios de otras partes de España, sobre hipotéticas reformas estatuarias o sus límites constitucionales.

A lo expuesto hay que añadir que no ha sido tampoco probada la afirmación que en la demanda se hace según la cual el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps habría confirmado por sí mismo la tarea dictaminadora que se le imputa puntualizando que la abandonó en cuanto tuvo noticia de su designación para integrarse en el Tribunal Constitucional. Muy al contrario, en su contestación a la propuesta de recusación, el Magistrado recusado ha desmentido y aclarado dicha afirmación señalando que no ha realizado declaración alguna a los medios de comunicación sobre este asunto, y que fue sólo el servicio de prensa de este Tribunal el que, previa consulta, realizó las comunicaciones al contestar algunas referencias en prensa y poner de relieve que no había realizado tarea de asesoramiento alguna a ningún ente público o privado desde que fue designado Magistrado del Tribunal Constitucional y añadir que no existía la tarea dictaminadora que se le imputaba y que sólo se pronunciaría sobre la recusación cuando tuviera conocimiento preciso de cual era su causa, dando por supuesto que la misma estaría vinculada a algún trabajo académico realizado antes de su nombramiento.

Tras esta delimitación fáctica del contenido y el contexto en el que se gestó y desarrolló la actividad profesional que ha sido alegada para fundamentar la recusación formulada, nos corresponde ahora su análisis.

5. Pues bien, la aplicación de las consideraciones antes expuestas al supuesto enjuiciado justifica la desestimación de la recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps al apreciar que las sospechas de parcialidad aducidas en la demanda no se hallan objetiva y legítimamente justificadas.

En primer lugar porque, dados los términos y la configuración legal de la causa de recusación aducida, sólo de forma forzada podemos admitir que los hechos aducidos como causa de recusación configuren el presupuesto de la causa invocada. En efecto, la apreciación de la causa 16 del art. 219 LOPJ exige la concurrencia de tres elementos: como presupuestos, el anterior ejercicio de un cargo público o administrativo y la toma de contacto o conocimiento del objeto del litigio llamado a resolver con ocasión del ejercicio del cargo, y como consecuencia, la formación de criterio sesgado contra el recusante sobre la resolución del litigio.

Podemos compartir con el Ministerio Fiscal que la condición de experto del Excmo. Sr. Pérez Tremps, en tanto que Catedrático de Derecho Constitucional, estuvo en el origen de la invitación que le formuló el Instituto de Estudios Autonómicos para participar por escrito en el debate que venía fomentando sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas y, concretamente, de la catalana. Así, aunque puede discutirse que tal participación, en dicha calidad, constituya un acto de ejercicio de un cargo público o administrativo o se haya realizado con ocasión del mismo, como exige el art. 219.16 LOPJ, dado el carácter académico del debate y de su colaboración entendemos que, a los efectos analizados, la participación del recusado en él forma parte de las actividades que, como otros expertos, realizan los profesores universitarios y, en esa medida, su reflexión lo fue con ocasión de la realización de unas funciones propias de su estatus que, como es obvio, no puede reducirse a la docencia estricta.

Sólo en sentido lato puede establecerse relación entre la cuestión a la que se refiere el trabajo publicado (el papel exterior que, conforme a los Estatutos y la Constitución corresponde a las Comunidades Autónomas) y la justificación que en la demanda se hace de la pretensión de amparo (según la cual la supuesta inconstitucionalidad de la propuesta de reforma estatutaria obligaba a seguir un determinado trámite parlamentario).

Sin embargo, a efectos de valorar la justificación de la parcialidad aducida, dicha relación no es en sí misma suficiente para poder afirmar la existencia de la conexión legalmente exigida entre la actividad desarrollada y el objeto del recurso de amparo en el que se ha planteado este incidente. Y no lo es, porque la publicación analizada, como hemos señalado en el fundamento jurídico precedente, está temporal y orgánicamente desconectada del concreto proceso de reforma estatutaria que culminó en la aprobación de la propuesta legislativa cuya tramitación parlamentaria se cuestiona en el proceso de amparo (lo que permite afirmar la existencia de elementos objetivos que disipan la sospecha de parcialidad aducida). Tal separación temporal y orgánica es relevante, pues, como ya señalamos en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre, al denegar la supuesta existencia de interés directo en la causa entonces aducida “no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto, destinado a una compleja tramitación ulterior; que la emitida respecto de lo que ya sea una ley vigente, susceptible de un recurso de inconstitucionalidad; que, finalmente, la emitida sobre esa misma norma, cuando ya ha sido recurrida en inconstitucionalidad, y se integra por ello como contenido del objeto del recurso de inconstitucionalidad: la pretensión impugnatoria” (FJ 6). Ello resulta aun más claro en este caso, dado que, como señala el propio Magistrado recusado, al realizarse el trabajo considerado no existía ni anteproyecto, ni borrador, ni texto alguno concreto de reforma estatutaria.

A lo expuesto hay que añadir que los preceptos de la propuesta de reforma estatutaria en los que el Ministerio Fiscal encuentra reflejo del trabajo analizado no son los que, en este extremo, fundamentan concretamente la propuesta alternativa de tramitación parlamentaria a la que se refiere la pretensión de amparo del demandante (artículos 3.2, 12 y 13 de la propuesta legislativa, a los que se refiere la demanda de amparo en su página 38).

Por último, dado que la pretensión de amparo afirma la vulneración del art. 23.2 de la Constitución, su objeto, tal y como se define y delimita en la demanda, no es otro que determinar si la calificación parlamentaria, y consecuente procedimiento de tramitación, que la Mesa del Congreso de los Diputados ha hecho en sus Acuerdos de 18 y 25 de octubre de 2005 referidos a la Proposición de Ley Orgánica por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a acceder, mantenerse y desempeñar en condiciones de igualdad las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE). Será el contenido de este derecho fundamental, delimitado en sus requisitos por anteriores resoluciones de este Tribunal, el que permita abordar y resolver la pretensión de amparo. Resulta obvio señalar que tal cuestión —el contenido, requisitos en amparo y límites del artículo 23.2 CE—, nada tiene que ver directamente con el artículo doctrinal examinado.

No obstante lo anterior, en la medida en que hemos admitido la existencia de una relación —siquiera sea indirecta y mediata— entre el objeto del trabajo examinado y la justificación de la demanda de amparo, y para despejar cualquier sospecha sobre la imparcialidad del Magistrado recusado no detendremos aquí nuestro análisis. De una parte ha de tenerse en cuenta cuáles serían, en su caso, las partes en el proceso de amparo pendiente de resolver, dado que la supuesta vulneración del art. 23.2 CE se imputa a la Mesa del Congreso de los Diputados, y no al Parlamento ni a la Generalidad de Cataluña; de ahí que no resulte justificada la sospecha de parcialidad según la cual, por su relación con las partes, el recusado tendría formado criterio en contra del recusante en detrimento de la debida imparcialidad, como el art. 219.16 LOPJ exige.

De otra, no podemos compartir con los demandantes la afirmación que se hace en el escrito que propone la recusación conforme a la cual basta con tener una idea previa del objeto litigioso para que queden justificadas las dudas sobre la imparcialidad de un Magistrado. Al analizar el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad y la configuración legal de la causa de recusación aducida señalamos ya cómo, conforme a anteriores pronunciamientos, la sospecha de parcialidad se objetiva en estos casos cuando el criterio sobre el objeto del litigio se forma en posición de parte o en auxilio de una parte o, también, cuando el Juez exterioriza anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de alguna de ellas.

En tal sentido, para establecer si el trabajo en cuestión expresa una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea, hemos dicho (ciertamente en relación con la causa prevista en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, pero que resulta perfectamente aplicable al presente supuesto) que, entre otras posibles circunstancias, es relevante considerar “si la opinión ha sido manifestada en la condición de Magistrado de este Tribunal o antes de haberse adquirido la misma, una vez que el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo, el medio en que se vierta la manifestación, la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso, así como la amplitud, ‘el tenor, la contundencia y la radicalidad de aquella’ (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9)” (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ. 4). Ninguna de las circunstancias descritas que permitirían fundar objetivamente la sospecha de parcialidad se da en el presente caso, debido al origen y naturaleza parlamentaria de la norma cuya tramitación se ha cuestionado ante este Tribunal, con cuyos representantes ninguna relación del Magistrado recusado ha sido aducida. Como señala el Ministerio Fiscal no basta con acreditar la existencia de unos estudios sobre los limites constitucionales de una materia susceptible de ser reformada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña para entender comprometida la imparcialidad de su autor, pues tal trabajo académico no se ha realizado en posición de parte, ni en auxilio de la parte, ni exterioriza anticipadamente una toma de posición en favor de ninguna de las partes que participan o pueden participar en el proceso de amparo.

Y es que un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes. Precisamente el trabajo académico, cuando merece tal calificativo —como lo merece el trabajo analizado—, se caracteriza por suponer la participación en una discusión racional desde una perspectiva que se somete a debate y consideración de la comunidad científica. Por ello, nunca es definitivo en sus conclusiones ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad.

En definitiva, la garantía constitucional de imparcialidad judicial se encuentra ordenada, únicamente, a asegurar que el fundamento de las pretensiones que ante los Tribunales se ejercitan sea resuelto, conforme a Derecho, por jueces ajenos a la causa, a las partes y a sus intereses. Pues bien, no apreciamos que en este caso la citada garantía se encuentre fundadamente en cuestión.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Desestimar la recusación del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, Magistrado de este Tribunal, planteada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados.

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto del Auto dictado en el incidente de recusación dimanante del recurso de amparo núm. 7703-2005.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con el Auto que fundo en las siguientes consideraciones:

Por cuanto consta en las actuaciones y en algún caso es de público conocimiento, apareciendo en general reconocido, aunque de manera dispersa, en el Auto de la mayoría de este Tribunal , resulta que, en definitiva, el Magistrado don Pablo Pérez Tremps recibió el encargo de realizar un estudio sobre "La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña", por parte del Instituto de Estudios Autonómicos del Departamento de Relaciones Institucionales y Participación de la Generalidad de Cataluña, sobre la base de un cuestionario formulado en relación con un trabajo precedente realizado por el ya citado Instituto; dicho encargo fue cumplimentado por el entonces catedrático de Derecho Constitucional, recibiendo la correspondiente remuneración, que figura incluida, asi como el coste del libro en que se publicó junto con otros trabajos y bajo el título "Estudios sobre la Reforma del Estatuto", en los gastos públicos realizados por la Generalidad de Cataluña con ocasión de la preparación de la reforma estatutaria que en este momento se encuentra en tramitación en las Cortes Generales.

Una parte importante de las opiniones vertidas por el profesor Pérez Tremps, adaptadas al encargo recibido , se referían a opiniones ya expresadas en trabajos anteriores, publicados en 1998 y que se inician en 1987. Una parte importante también de esas opiniones resultó reflejada o asumida en los artículos 185, 186, 187,189 y 194 a 200, en la proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre la que recae recurso de amparo del que dimana el incidente de recusación, en cuyo planteamiento, si bien no se refiere de manera expresa a los artículos de la propuesta de Estatuto que se acaban de citar, refiriéndose concretamente solo, en la página 38, a los artículos 3.2 , 12 y 13 (cuestión que también se invoca en el Auto del que discrepo), es lo cierto que, como expresamente advierten los recurrentes en el folio 17 de su demanda, al tratarse de un recurso de amparo y no de un recurso de inconstitucionalidad " no procede en este trámite el examen exhaustivo de los diferentes preceptos de la propuesta de reforma sino de las líneas básicas del contenido de esta iniciativa en apoyo de nuestra afirmación de que se trata de una reforma constitucional encubierta, que debe, por tanto, tramitarse conforme al procedimiento previsto para la reforma constitucional".

Es mas, en el folio 40 se dice " en suma, pues, las relaciones internacionales objeto de la reserva contenida en el art. 149.1.3º CE son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional. Y ello excluye, necesariamente que los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos internacionales, puedan participar en las relaciones internacionales y, consiguientemente, concertar tratados con Estados soberanos y Organizaciones internacionales gubernamentales. Y en lo que aquí particularmente importa excluye igualmente que dichos entes puedan establecer órganos permanentes de representación ante esos sujetos, dotados de un estatuto internacional, pues ello implica un previo acuerdo con el Estado receptor o la Organización internacional ante la que ejercen sus funciones "; pues bien, esta es la materia a que se refieren los artículos al principio señalados y como ejemplo baste decir que el 195 de la Propuesta va seguido del epígrafe "Delegaciones en el exterior".

Por otra parte, y como también se reconoce en el Auto de la mayoría, el referido estudio tiene relación con el objeto del proceso constitucional en el que se ha planteado la recusación del ahora Magistrado de este Tribunal , ya que aunque el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara, se funda en la alegada vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 CE, es lo cierto que lo que en el fondo se discute es que se admitió a trámite como reforma estatutaria lo que, según dichos recurrentes, debería tramitarse como reforma constitucional.

Pues bien, dado, tanto el contenido del estudio, como la institución pública a cuyo encargo correspondió don Pablo Pérez Tremps, actuando como es habitual y frecuente entre los profesores universitarios y haciéndolo en un momento anterior al inicio formal del proceso legislativo, que se produjo después, no puede aceptarse que con ello pudiera haber quedado comprometida su imparcialidad subjetiva , a la que se refieren los recusantes en el párrafo 2º, del folio 74 del escrito de demanda (aunque no se sabe con certeza si se trata de un lapsus o de un error mecanográfico) y decimos que no se ve afecta la imparcialidad subjetiva porque las opiniones doctrinales sostenidas no le vinculan para mantener cualquier otra postura en el proceso constitucional a que se refiere el presente incidente.

Sin embargo, lo que resulta del contexto del otrosí en que se contiene la recusación, en el que se habla de "suspicio partalitatia" y de las citas jurisprudenciales que se formulan, singularmente de la Sentencia del Pleno de este Tribunal 69/2001, de 17 de marzo, se desprende que lo que, en realidad, sostienen los recusantes es la posible pérdida de la imparcialidad objetiva.

En el primer caso, es decir, cuando se trata de afectación a la imparcialidad subjetiva, hemos sostenido ( STC 162/1999) que el canon es el de la prueba que destruya la presunción de imparcialidad, cuya carga recae sobre quien opone la causa de recusación; este criterio es el que sigue el Ministerio Fiscal en su informe, en el que después de establecer una serie de afirmaciones que conducirían a propugnar la aceptación de la recusación por razón de pérdida de la imparcialidad objetiva, da un giro en su argumentación y niega la pérdida de la imparcialidad por falta de prueba, es decir aplicando el canon correspondiente a la imparcialidad subjetiva.

Por el contrario, en el caso de la afectación a la imparcialidad objetiva el canon es el de que la sospecha, es decir, la existencia de una apariencia de posible desconfianza en la imagen pública, exige la concurrencia de una confirmación por elementos externos a la pura apreciación del recusante, que "hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no vaya a utilizar como criterio de juicio el previsto por la Ley si no otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico", (STC 69/2001), como en la propia recusación se invoca.

Llegados a este punto y aún reconociendo que la dignidad e imparcialidad personal del Magistrado recusado está fuera de toda duda, es lo cierto, que las opiniones vertidas en el estudio realizado no lo son sobre cuestiones de oportunidad política, de técnica legislativa o de puros criterios jurídicos, sino que, al menos en las últimas cinco a seis páginas de dicho estudio, lo que se hace, respondiendo al encargo realizado y a través de un cuestionario, es establecer donde puede estar el límite constitucional a una ampliación de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de relaciones internacionales y Unión Europea, que es después acogida, en gran parte, por concretos preceptos incluidos en la proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre cuya constitucionalidad, precisamente, recae el proceso constitucional de referencia y aunque esas opiniones respondan a criterios doctrinales seguidos por don Pablo Pérez Tremps desde años antes, aquellas circunstancias no pueden soslayarse a la hora de apreciar si la sospecha sobre pérdida de la imparcialidad objetiva tiene una corroboración externa y ajena a la propia opinión subjetiva de la parte recusante.

Establecido, que la recusación se refiere a la imparcialidad objetiva, el siguiente paso ha de ser el de concretar, en su caso, la aplicación de la causa de recusación aducida.

A estos efectos no puede olvidarse que las causas de recusación están estrictamente reguladas en la LOPJ y que la aquí invocada por los recusantes es la 16ª del artículo 219 " haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad", pues bien, en mi opinión el centro neurálgico de la cuestión aquí planteada se reduce a determinar si esta causa de recusación tiene un contenido referido a la imparcialidad subjetiva o a la objetiva, única manera de aplicar el canon que nuestra doctrina ha venido estableciendo en uno u otro caso, como ya se ha dicho; interrogante, de estricta interpretación jurídica que planteada al final del debate no fue resuelta.

Pues bien, del texto literal del precepto se desprende que a lo que se refiere es a la imparcialidad objetiva, así lo evidencia la frase " ......... haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio....", es decir, se haya producido o no realmente, por que para proteger la imagen de imparcialidad, al margen de la que deba reconocerse al Juez o Magistrado, basta con que se haya podido tener aquel conocimiento y se haya podido formar criterio.

Ante esta situación, a mi juicio, y reiterando una vez mas el respeto a la opinión contraria, no resulta posible negar la procedencia de atender la pretensión ejercitada en el incidente, una vez que ha quedado fuera de duda que aquellas posibilidades de tener conocimiento y formar criterio, existieron.

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil seis

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto dictado por el Pleno con fecha 24 de enero de 2006, resolviendo el incidente de recusación suscitado en el RA 7703-2005.

Con el debido respeto que me merece la opinión de la mayoría de mis compañeros de Tribunal y, en especial, la de quién ha sido recusado, el Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps por los alegatos con los que justifica su postura, manifiesto, a través de los argumentos que a continuación expongo, mi discrepancia con el criterio que ha conducido a una decisión de rechazo de la recusación formulada. Y ello al entender que el supuesto analizado está incurso en una de las causas de Recusación –la nº 16 del art. 219 de la L.O.P.J.— precepto que se rige el iter deliberante y decisorio del Tribunal Constitucional en esta materia.

Preámbulo necesario de mi anticipada discrepancia es la delimitación precisa de las circunstancias concurrentes en el caso sometido a consideración de quienes hemos de pronunciarnos sobre la recusación formulada contra el referido Magistrado por parte de quién ha formalizado el Recurso de Amparo nº 7703/2005.

En todo caso, deseo afirmar que la determinación de quién suscribe este Voto discrepante no es sino producto de una convicción de la que no puedo abdicar por más esfuerzos que he realizado en aras de conseguir un acuerdo unánime para decidir una cuestión tan excepcional y que tiene tintes delicados por lo que entraña de incidencia sobre la decisión personal de un compañero con el que comparto tareas en este órgano constitucional, cual es la de rechazar la recusación contra él formulada, dado que, desde mi perspectiva, aquélla resulta acertada y, era, sobre todo, evitable si se hubiera producido una previa decisión de abstención del conocimiento del asunto y esperar a que el Pleno del Tribunal decidiera sobre su procedencia. Ello no significa, por otra parte, que yo cuestione su esencial e integral derecho a mantener tal posición.

Concluidas las precedentes consideraciones, que no tienen otra finalidad que explicitar la incomodidad, —aunque no por ello—, inexcusable obligación que me impone la adopción de un criterio discrepante al alcanzado por la mayoría de mis compañeros, opto por una justificación del Voto que, a mi modesto entender, sintetiza suficientemente las razones del meritado posicionamiento sostenido al efecto. Por ello, me resulta inexcusable para alcanzar dicha determinación describir una breve síntesis objetiva del proceder analizado.

El Magistrado recusado, al igual que otros juristas de reconocido prestigio en ámbitos docentes o judiciales –tal como se puede constatar con la simple lectura del índice del volumen titulado “Estudios sobre la reforma del Estatuto”— fue seleccionado y requerido por el Instituto de Estudios Autonómicos —organismo dependiente del Departamento de Relaciones Institucionales y Participación de la Generalidad de Cataluña— para, —tal como consta en la presentación del volumen firmada por el responsable del referido Instituto— dar “(…) su opinión escrita sobre las propuestas contenidas en el Informe (sobre la reforma del Estatuto publicado en julio de 2003 por este mismo organismo), formulándoles incluso un breve cuestionario sobre los temas que creíamos de mayor enjundia, preparado por el anterior director del Instituto(…)”.

Todos los aceptantes del encargo elaboraron sus aportaciones. Trabajos que, por más eufemismos que se utilicen: tales como exposición, estudio, análisis u opinión académica, no son sino auténticos dictámenes remunerados –hasta el punto que uno de los recogidos en dicha publicación así se califica por su autor con el título de “Dictamen emitido a requerimiento del Instituto de Estudios Autonómicos. sobre la posibilidad de incluir en la reforme del Estatuto de Autonomía de Cataluña una transferencia o delegación de competencias estatales o alternativamente una previsión genérica de ampliación competencial que se concretaría en una ley orgánica de transferencia o delegación posterior” —. Los referidos dictámenes se emitieron sobre parcelas concretas del Proyecto del nuevo Estatuto de Cataluña el cual, después de su aprobación por el Parlamento Catalán, está sometido ahora al análisis y decisión final del Parlamento Español.

En el caso concreto del Magistrado recusado, Excmo. Sr. Pérez Tremps, su dictamen –según se constata con su integral lectura— es en gran parte asumido por el Gobierno de la Generalidad y posteriormente incorporado normativamente al Proyecto aprobado por la Cámara Autonómica hasta el punto de que los arts. 185, 186, 187, 189 y 194 a 200 del texto remitido al Congreso de los Diputados son reproducción exacta de las propuestas elaboradas en el mencionado encargo, tal como evidencia su contraste comparativo y reconoce expresamente el informe del Ministerio Fiscal emitido a requerimiento de este Pleno. En dicho informe, asimismo y no obstante su, para mi, sorprendente conclusión, expresamente se afirma que “el trabajo mencionado fue remunerado por la Generalidad de Cataluña”, tal como normalmente ocurre con los dictámenes profesionales, salvo que los autores de un trabajo de tal naturaleza renuncien a los emolumentos correspondientes, opción que no se ha dado en el supuesto sometido a consideración en el que, además de así afirmarlo el Ministerio Público, es el propio Magistrado recusado quién lo reconoce en su escrito de alegaciones incorporado al expediente del incidente de recusación abierto al efecto.

Por tanto, si, según nuestro criterio –que también aquí discrepa de la resolución mayoritaria, —la cual, por cierto, elude en todo momento, utilizar dicho calificativo—, estamos ante un dictamen profesional elaborado a petición de un organismo, dependiente orgánica y presupuestariamente del Departamento de Relaciones Institucionales y Participación, en definitiva, de la Generalidad Catalana, propulsora del Proyecto de Reforma del Estatuto y el contenido esencial de sus propuestas —relaciones exteriores— se refleja puntualmente en normas concretas del referido Proyecto estatutario, no alcanzo a comprender, por más consideraciones que se viertan en una decisión de rechazo de la recusación como la mayoritariamente aprobada, tal determinación, no sólo por razones de la imparcialidad objetiva que ha de presidir toda decisión jurisdiccional, sino para cancelar cualquier duda o cuestionamiento sobre su perseveración planteados formal y fundadamente por una de las partes del litigio respecto a quién o quiénes por la función jurisdiccional que tienen encomendada cualquiera que sea su procedencia –académica, judicial, o forense— han de decidir sobre la demanda de quienes formalizan dicha recusación.

Así pues, operando sobre los datos objetivos referenciados, si, como ocurre en este supuesto, una de las partes del proceso alega y justifica la previa elaboración remunerada de un dictamen jurídico po quién, aún cuando recibió el encargo no formara parte del Tribunal que, en su caso, ha de decidir posteriormente sobre la misma y, si, además, las propuestas así formuladas aparecen incorporadas al nuevo Texto normativo cuestionado en concretos preceptos del mismo y sobre cuya constitucionalidad, cuando menos colateralmente, haya de deliberar y emitir su voto quién, ya integrado en el Tribunal, como Magistrado, sea el autor del referido dictamen, no tengo más remedio que, reiterar la ya anunciada respetuosa discrepancia con quienes homologan como correcto tal comportamiento por ser ajeno a las causas de abstención o recusación previstas en el art. 219 de la LOPJ, ya que considero que –de acuerdo con las citas jurisprudenciales reseñadas en el Voto Particular emitido por mi compañero el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata—, ambas perspectivas –objetiva y subjetiva— de la función jurisdiccional y la finalidad de tan peculiar mecanismo de preservación de aquéllas y, en especial de la genuina misión de juzgar, quedarían seriamente afectadas al sentarse un precedente perturbador que en modo alguno puedo asumir.

A mayor abundamiento, si la resolución mayoritariamente aprobada literalmente afirma que “para despejar cualquier sospecha sobre la imparcialidad del Magistrado recusado” se “profundiza” en el análisis del supuesto, no obstante admitir (FJ 5) “la existencia de una relación –siquiera sea indirecta y mediata— entre el objeto del trabajo examinado y la justificación de la demanda de amparo”, el problema, en definitiva, la cuestión esencial, no se plantea respecto de si es o no habitual emitir dictámenes por operadores jurídicos de variadas procedencias, sino que habrá de centrarse en asumir o no, si es aceptable que quién emite aquéllos en un asunto determinado forme posteriormente parte del Tribunal que haya de enjuiciarlos y fallarlos. Para mí, desde luego, no lo es. Madrid, a veinticinco de enero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto dictado por el pleno el 24 de enero de 2006, recaído en el incidente de recusación de un Magistrado, dimanante del recurso de amparo avocado al pleno 7703-2005

Expreso en este Voto particular mi disentimiento (ex art. 90.2 LOTC) con el criterio de mis colegas del Pleno, así como mi sincera consideración y respeto personal hacia el Excmo. Sr. Magistrado Don Pablo Pérez Tremps. No comparto, sin embargo, la apreciación de los hechos en que se fundamenta el Auto de la mayoría lo que me conduce a entender que procedía en este caso la recusación formulada.

Me aparto de la apreciación de los hechos que se desprende del Auto de la mayoría (FJ 4). Entiendo que los trabajos del libro editado por el “Institut d´Estudis Autonòmics” de la Generalidad de Cataluña “Estudio sobre la reforma del Estatuto de Cataluña” (Barcelona, 2004) no son “trabajos académicos” “que se somete(n) al debate y consideración de la comunidad científica” (como se concluye en el FJ 5) sino que desbordan el terreno de la investigación para situarse en el ámbito propio de los dictámenes o asesoramientos de carácter profesional.

Cada uno de los diez trabajos de que consta dicho libro se estructura, en efecto, conforme al esquema común de responder a una consulta concreta, emitiendo la opinión en Derecho de su autor para una finalidad política también concreta, que es la que motiva el encargo: la reforma del Estatuto de Cataluña. El conjunto de la obra abarca todas las áreas de interés para dicha reforma, lo que corrobora, en mi opinión, el sentido no académico sino práctico del encargo profesional. Así lo expresa, en la presentación del propio libro, el Director del Instituto don Carles Viver i Pi Sunyer al indicar que los trabajos “pueden ser de gran utilidad para resolver los problemas que se van a plantear a lo largo de los procesos ya iniciados o anunciados de reforma estatutaria”.

Me separo también de la apreciación de la mayoría cuando da relieve al hecho de que “la propuesta de reforma estatutaria nació en el ámbito del Parlamento de Cataluña, en una Comisión parlamentaria en la que se integraron todos los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara, y no a instancias del Gobierno de la Generalidad, al que está adscrito el Instituto de Estudios Autonómicos” (FJ 4).

Creo que el libro en cuestión publica asesoramientos que se insertan entre los denominados por la doctrina parlamentaria “trabajos prelegislativos”. Estos trabajos, lejos de estar separados temporal y orgánicamente del procedimiento (como se dice en el FJ 5 del Auto de la mayoría) se insertan, conforme al art. 88 CE, en la fase preparatoria de la gestación de todo proyecto de ley y, como es obvio, se concretan con relación a él. Este dato (pronunciamiento en el caso concreto) es decisivo en nuestra doctrina (ATC 226/2002, de 20 de noviembre FJ 4), en la del TEDH y en el Derecho comparado.

No quiero alargar excesivamente este Voto, pero me parece claro que el art. 219. 16ª LOPJ debe interpretarse, respecto de los Magistrados que provienen de turnos externos a la carrera judicial o, en el caso de este Tribunal Constitucional, de la Universidad, a la luz de lo que resulta en otros sistemas en los que dicha procedencia es normal.

Así ocurre en Estados Unidos y, allí, el apartado b) 3 del Título 28, Sección 455 del United States Code (USC) sobre abstención de Jueces y Magistrados (paralelo a nuestro art. 219.16 LOPJ) incluye entre las causas de abstención la de haber participado en el caso como consejero, asesor o haber expresado una opinión que afecte al fondo del caso controvertido. Se respeta así la definición esencial de la imparcialidad objetiva acuñada en Gran Bretaña por Lord Hewart de que “no sólo se haga justicia sino de que se perciba de forma manifiesta e indudable que se hace justicia” (“In re Pinochet” 15 de enero de 1999).

En un proyecto de la envergadura que tiene la propuesta de Estatut, el dato formal de que la iniciativa legislativa no haya sido ejercida en la práctica por el Gobierno sino por el Parlamento catalán no es decisivo, máxime cuando lo que nos interesa es una “suspicio partialitatia” desde la prespectiva de la citada imparcialidad objetiva (por todas, STEDH caso Indra v. Eslovaquia de 1 de febrero de 2005, § 49) en la que importan las apariencias, que suelen trascender normalmente los datos del formalismo jurídico.

Si se pasa al análisis concreto del trabajo en que se ha centrado este incidente la lectura de su título: “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña” corrobora su incardinación en un procedimiento legislativo concreto, que es el indicado de la reforma del Estatuto de autonomía, señalándose expresamente (op.cit., p.352) que “el objeto de estas páginas es analizar su viabilidad {la de la posible reforma del Estatuto de Cataluña} y oportunidad técnicas”. Puedo compartir en parte la apreciación de la mayoría de que el estudio contiene “una reflexión que se añade a las numerosas que, al menos desde 1987, había ya publicado {el Excmo. Sr. Pérez Tremps} sobre la capacidad de acción exterior de las Comunidades Autónomas”. Sin embargo esa afirmación sólo puede predicarse – a mi entender –para la primera parte del estudio. El apartado 3 del mismo (págs. 381 a 387 op. cit.) contiene “las propuestas que puedan realizarse para reforzar esa acción incluyéndolas en la reforma del Estatuto de Autonomía” (sic en p. 381). Y, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, dichas propuestas han sido acogidas en los arts. 185, 186, 187, 189 y 194 a 200 del Texto remitido al Congreso que ha dado lugar al recurso de amparo que se discute en los autos principales de donde dimana este incidente.

El Auto de la mayoría acepta expresamente que existe una relación, “siquiera sea indirecta y mediata”, entre el estudio analizado y la justificación de la demanda de amparo del Grupo parlamentario popular (sic en FJ 5). También se reconoce, desde el punto de vista fáctico, que “no puede descartarse, y así lo afirma el Ministerio Fiscal, que el trabajo del Sr. Pérez Tremps haya tenido influencia en el posterior proceso de elaboración parlamentaria” (sic en FJ 4).

Comparto este criterio, ya que lo que se pretende es que la tramitación en las Cortes Generales del proyecto de Estatuto de autonomía de Cataluña supone la existencia de una “desviación de procedimiento”, que lesionaría el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE a los recurrentes en amparo.

Estos datos me llevan ya a la conclusión de que quien interviene en un asunto concreto como asesor no debe resolver como Juez en los recursos que dimanan del mismo.

Con mi respeto al criterio de mis compañeros del Pleno, emito así mi Voto particular en

Madrid a veinticinco de enero de dos mil seis.

AUTO 19/2006, de 30 de enero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:19A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2332-2003, promovido por don Juan José García Macareno en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Defectos procesales: falta de notificación. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: actos de comunicación procesal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de abril de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, en nombre y representación de don Juan José García Macareno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha de 8 de febrero de 2003, por la que se estimó parcialmente el recurso de casación presentado por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, con fecha de 23 de marzo de 2001, en el procedimiento seguido contra el recurrente por delito contra la salud pública.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Seguidas contra el demandante de amparo actuaciones de procedimiento abreviado por delito contra la salud pública ante el Juzgado de Instrucción núm.1 de Roquetas de Mar (Almería), el citado Juzgado dictó una providencia, de fecha 6 de noviembre de 2000, por la que se ordenaba la remisión de la causa a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, sin que previamente se hubiera dado traslado a la representación del demandante de amparo para evacuar escrito de defensa y proponer los medios de prueba pertinentes. Por Auto de 16 de febrero de 2001, la Audiencia señaló la celebración de vista oral admitiendo únicamente las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal.

b) Al inicio del juicio, por la defensa del actor se propuso, como cuestión previa, que se declarara la nulidad de actuaciones, dándose traslado a la defensa para poder evacuar el escrito de conclusiones provisionales. Dicha cuestión previa fue desestimada por el Tribunal, formulándose al respecto la correspondiente protesta.

c) Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia, a las penas de ocho años y un día de prisión y multa por importe de 51 millones de pesetas, así como a la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena.

d) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, en el que se denunciaban vicios en el procedimiento causantes de indefensión y vulneración de los derechos del actor a la defensa y a la presunción de inocencia, fue parcialmente estimado, por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2003, notificada a la representación del recurrente el 31 de marzo de ese mismo año, en el sentido de considerar que la cantidad de droga aprehendida no era de notoria importancia, siéndole rebajada la pena de prisión a cinco años.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a la presunción de inocencia, todos ellos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que no se dio en su momento el debido traslado a la representación procesal del recurrente de la providencia del Instructor ordenando la remisión de la causa a la Audiencia Provincial de Almería para su enjuiciamiento, siendo posiblemente entregada la causa, por error, a otro Procurador distinto que habría procedido a su devolución sin mayor trámite. Pues si bien consta en la diligencia de entrega de la causa para calificación una firma de persona desconocida, dicha firma resulta ilegible. Esa falta de entrega de la causa habría producido al demandante de amparo una indefensión constitucionalmente prohibida al no haber podido desplegar totalmente la actividad de proposición de pruebas por su defensa, tales como la solicitud de análisis de las sustancias aprehendidas y de la práctica de prueba pericial contradictoria.

Por otra parte, entiende el recurrente que se ha lesionado su derecho a la presunción de inocencia al haberse admitido en autos una fotocopia, no adverada ni ratificada en momento alguno del procedimiento, en la que figuraba el resultado del análisis de la droga, apartándose así el Tribunal Supremo de su constante jurisprudencia (se cita, a este respecto, en la demanda, entre otras, la STS de 16 de marzo de 1990) acerca de la falta de validez de las fotocopias como elemento de prueba lo que, a su vez, vulneraría el derecho del actor a la igualdad en la aplicación de la Ley. Además, en el referido análisis no constaría que el mismo correspondiera a la sustancia intervenida en el vehículo del recurrente. En consecuencia, el análisis contenido en la fotocopia en cuestión no podía ser considerado prueba de cargo válida, vulnerando por ello el derecho del actor a la presunción de inocencia la afirmación, por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de que la indicada fotocopia “demuestra la naturaleza de la sustancia ocupada”.

3. Por providencia de 20 de octubre de 2003, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la causa de inadmisión de la demanda consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma [art. 50.1 c) LOTC].

4. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 14 de noviembre de 2003, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en sentido favorable a la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión de la demanda de amparo.

Comenzaba el Ministerio Fiscal señalando que no cualquier irregularidad procesal puede considerarse lesiva del derecho reconocido en el art. 24.1 CE sino únicamente aquellas que ocasionen una verdadera indefensión material lo que, a su juicio, no sería aquí el caso puesto que, según constaba en las actuaciones, tanto el escrito de calificación del Ministerio Fiscal como el Auto de apertura del juicio oral fueron notificados personalmente al demandante de amparo, no apareciendo en el escrito presentado por su Letrado con fecha de 27 de febrero de 2001 queja alguna relativa a la indefensión supuestamente producida, queja que tampoco habría formulado en el transcurso del juicio oral. De manera que si alguna indefensión estima producida por las irregularidades procesales que afirma haber padecido, únicamente podría achacársela a la actuación procesal desarrollada por la defensa que libremente había designado.

De otra parte, rechazaba asimismo el Ministerio Fiscal que se hubiera producido en el proceso lesión alguna del derecho del actor a la presunción de inocencia por razón del nulo valor probatorio que habría de atribuirse a la fotocopia de un Acta de aprehensión de la sustancia intervenida, ya que, en primer lugar, el demandante de amparo no negó en ningún momento la presencia de dicha sustancia en su vehículo y en el local que regentaba, sino que únicamente alegó que podía haber sido depositada allí por terceras personas, alegación de descargo que fue motivadamente rechazada por los órganos judiciales de instancia y de casación; y, en segundo lugar, se hizo constar en la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo la existencia de tres distintas Actas de aprehensión, figurando fotocopiada tan sólo una de ellas, lo que, en unión del hallazgo de la droga y de una balanza de precisión en poder del recurrente constituía prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción más arriba mencionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el demandante de amparo, en primer lugar, de que la falta de notificación del envío de la causa por el Instructor a la Audiencia Provincial y de la consiguiente apertura del juicio oral le ocasionó una situación de indefensión constitucionalmente prohibida al no haber podido proponer todas las pruebas que estimaba pertinentes para su defensa tales como la solicitud de un nuevo análisis de las sustancias aprehendidas y de la práctica de prueba pericial contradictoria. Sin embargo, según se desprende del contenido de la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, constaba en autos que el Auto de apertura del juicio oral fue debidamente notificado en forma personal al recurrente, junto con la calificación de los hechos por el Ministerio Fiscal, designando aquél en ese mismo trámite Abogado y Procurador de su elección sin que el Letrado designado para asumir su defensa hiciera en ningún momento alusión alguna al hecho de no haber podido solicitar cuantas pruebas estimaba necesarias en términos de defensa. De manera que si no fueron practicadas en el proceso ciertas pruebas periciales que ahora considera imprescindibles y de cuya ausencia deriva el ocasionamiento de una situación de indefensión material, ello no puede serle reprochado al órgano judicial de instancia sino únicamente a la actuación desarrollada por el Letrado de la libre elección del recurrente, que había asumido la defensa de sus intereses.

2. Carece asimismo de contenido constitucional el segundo de los motivos de amparo planteado en la demanda, consistente en la pretendida vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia por haberse basado su condena en datos incorporados a una simple fotocopia, no obstante la constante doctrina sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo acerca de la falta de validez de las fotocopias a efectos de prueba documental.

A este respecto debe señalarse, en primer lugar, que no puede reprocharse a la Sentencia dictada en casación apartamiento injustificado alguno de la indicada doctrina que pudiera entenderse lesivo del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, toda vez que en ella no sólo se hace mención expresa de la misma sino que se asume como punto de partida. A ello debe añadirse, por otra parte, que la falta de validez de dicha fotocopia como prueba de naturaleza documental no supone obstáculo alguno para que pueda concluirse que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que basar el fallo condenatorio, ya que, con independencia de la fotocopia en cuestión, los órganos judiciales contaron para ello con otras dos Actas de aprehensión debidamente documentadas de la sustancia incautada en el interior del vehículo propiedad del actor, así como con el hallazgo en el mismo de una balanza de precisión, elementos ambos que fueron razonablemente valorados por los órganos judiciales como suficientemente demostrativos tanto de la naturaleza de dicha sustancia como de su destino al tráfico, sin que dicha valoración pueda ser objeto de revisión en esta vía de amparo constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

AUTO 20/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:20A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Rectifica error material de la Sentencia 321/2005 en el recurso de amparo 3322-2003, promovido por don Alí Choujaa en contencioso sobre expulsión de extranjero.

Sentencias del Tribunal Constitucional: rectificación de error material.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 3322-2003, promovido por don Alí Choujaa contra el Auto de 5 de mayo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió el procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente, se dictó por esta Sala Primera la Sentencia 321/2005, de 12 de diciembre, en cuyo fallo se acuerda denegar el amparo. Dicha Sentencia fue notificada a la representación procesal del recurrente el siguiente 22 de diciembre

2. Con fecha 12 de enero de 2006 la representación procesal del recurrente presentó escrito ante este Tribunal en el que instaba, al amparo del art. 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la rectificación del error cometido en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia 321/2005, de 12 de diciembre, en cuanto allí se señala que al instarse el habeas corpus el Juez ya había oído al demandante de amparo y había dictado el Auto disponiendo el ingreso del recurrente en un Centro de Internamiento, cuando resulta que en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario se indica que “la solicitud se ha producido cuando ya se ha puesto a disposición judicial al detenido, dado que el Grupo Operativo de Extranjeros presentó las diligencias en esta misma mañana, si bien se ha dado audiencia al interesado alrededor de una hora después de presentarse la solicitud”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto, como advierte la representación procesal del recurrente, que en el fundamento jurídico 2º de la STC 321/2005 se ha deslizado un error material. En el primer párrafo de dicho fundamento jurídico se señala que “En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un Centro de Internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no habían transcurrido en el momento de solicitar el indicado procedimiento”. Sin embargo, tal como resulta del fundamento jurídico 2º del Auto recurrido en amparo, la solicitud de habeas corpus se produjo cuando ya se había puesto a disposición judicial al recurrente, al que se dio audiencia alrededor de una hora después de presentarse la solicitud. En esa audiencia, el recurrente, con intérprete y asistencia letrada, pudo manifestar cuanto podía convenir a sus derechos e intereses. Y, tras oírle, el Juzgado acordó su internamiento, basándose en que concurrían las circunstancias previstas por la Ley de extranjería para adoptar la medida cautelar y fijando en cuarenta días como máximo la duración de aquel internamiento.

2. Procede, por tanto, rectificar el error material cometido en la redacción del primer párrafo del fundamento jurídico 2º de la STC 321/2005, que queda redactado del siguiente modo: “En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el demandante de amparo ya había sido puesto a disposición judicial, y el Juez, aplicando la mencionada normativa, dio audiencia al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado, alrededor de una hora después de presentarse la solicitud y dictó Auto disponiendo su ingreso en un Centro de Internamiento por un periodo máximo de cuarenta días”.

Sin perjuicio de lo anterior debe advertirse que dicha rectificación carece de trascendencia para el fallo, pues, como ya dejamos sentado en la STC 303/2005, el procedimiento de habeas corpus, cuya finalidad no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería. En el presente caso la solicitud de habeas corpus se produce cuando el recurrente ya había sido puesto a disposición judicial, por lo que tal solicitud carecía por completo de fundamento.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Rectificar el error material cometido en la redacción del primer párrafo del fundamento jurídico 2º de la STC 321/2005, de 12 de diciembre, en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 2º del presente Auto.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

AUTO 21/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:21A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 7222-2003 al recurso de amparo 7111-2003, promovido por doña Gaita Mohamed Kaddur en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 22/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:22A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7232-2003, promovido por don Pedro Bas Roca y otro en contencioso sobre infracción en materia de aguas.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial; perjuicio reparable; sondeos hidráulicos, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 29 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Pedro Bas Roca y don José Bas Roca, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de octubre de 2003 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que resolvió no haber lugar al recurso de casación núm. 6.619/1998 interpuesto contra la Sentencia de fecha 1 de abril de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (recurso núm. 1792/1996).

2. La demanda de amparo se basa, en lo que a este incidente interesa, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 3 de julio de 1996 de la Confederación Hidrográfica del Segura sobre supuesta apertura de dos sondeos con infracción de la Ley de Aguas (uno por no cumplir con las condiciones de la autorización —especialmente en cuanto al lugar donde se había de realizar—, y otro por realizarlo sin la previa y preceptiva autorización), por el que se les impuso una sanción de 500.000 pesetas y la clausura de ambos sondeos. Por Sentencia de 1 de abril de 1998, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso.

b) Contra la anterior resolución, los demandantes presentaron escrito de preparación del recurso de casación. La Sala a quo, mediante providencia de 25 de mayo de 1998, lo tuvo por preparado y emplazó a las partes. Los recurrentes formalizaron su escrito de interposición del recurso de casación mediante escrito de 30 de junio de 1998. Por providencia de 17 de septiembre de 1998, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto el recurso y por personado al Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración. Mediante providencia de 3 de junio de 1999, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 20 de octubre de 2003, desestimó el recurso de casación por razones formales, al apreciar que el escrito de preparación del citado recurso no cumplía los requisitos exigidos en el art. 96.1 LJCA dado que en él no se hizo referencia al carácter recurrible de la Sentencia impugnada y a la legitimación del recurrente. Como recuerda el Tribunal de casación en el fundamento de derecho tercero de la mencionada Sentencia, “las causas de inadmisión del recurso de casación se convierten en causas de desestimación del mismo”, motivo por el cual el Alto Tribunal desestimó el recurso sin entrar en el fondo del mismo.

3. Los ahora recurrentes alegan en su demanda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debido a que el Tribunal de casación ha incurrido en un excesivo formalismo que les ha privado de su derecho de acceso al recurso legalmente previsto. Sostienen que la falta de cumplimiento de los requisitos legales para considerar preparado el recurso de casación puede hacerse por Auto pero no en Sentencia, una vez que el recurso ha sido admitido. También alegan que no existe el defecto apreciado, ya que la Sentencia es recurrible en casación y los recurrentes están activamente legitimados. También impugnan la Sentencia dictada por el Tribunal a quo al considerar que incurre en incongruencia omisiva.

En el segundo otrosi digo del escrito de la demanda de amparo, los recurrentes solicitaron la suspensión “del procedimiento en base a la admisión del presente recurso, pues en otro caso perderá el amparo su finalidad si se da lugar a la clausura de los dos sondeos, lo cual supone su destrucción, y ello es absolutamente irreversible, como también el perjuicio que ello (les) ocasionaría”.

4. Por providencias de 17 y 21 de noviembre de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 12 de diciembre de 2005 en el que se oponía a la suspensión solicitada debido a que la clausura de los dos sondeos de agua, aunque supusiera su destrucción, no resulta irreversible, ya que siempre puede volver a realizarse el sondeo en el mismo lugar, reduciéndose la cuestión a un problema meramente económico y, por tanto, de posible reparación.

6. La representación de la parte recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar “un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad” (o haga su alcance excesivamente difícil: AATC 283/1999, de 29 de noviembre o 313/1999, de 15 de diciembre); en su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Según es doctrina reiterada de este Tribunal, del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (por todos, ATC 120/1996, de 20 de mayo).

2. En el presente supuesto, tal y como hemos recogido en los antecedentes de esta resolución, los actores solicitan la suspensión de la clausura de los dos sondeos, “lo cual supone su destrucción, y ello es absolutamente irreversible”, así como también lo es el perjuicio que ello les ocasionaría.

En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 o 41/1997). Del mismo modo, incumbe al recurrente en amparo la carga de alegar y, en su caso, acreditar el carácter irreparable del perjuicio que le supone la no concesión de la suspensión cautelar interesada. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer, y dado que el demandante de amparo ha incumplido su carga de alegación y prueba del carácter irreparable del perjuicio que padecería de no concederse la medida cautelar interesada, pues se ha limitado a afirmar el carácter irreparable del perjuicio pero sin alegar ni acreditar nada al respecto (de hecho ni siquiera ha presentado escrito de alegaciones ex art. 56.1 LOTC sobre la pertinencia de la medida cautelar interesada), no procede decretar la suspensión solicitada pues la ejecución de las resoluciones impugnadas tiene, a la postre, un contenido puramente económico y, por tanto, reparable.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La denegación de la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

AUTO 23/2006, de 30 de enero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:23A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 0252-2004, promovido por don Joaquín Torró Micó en causa por delitos de homicidio y lesiones.

Resolución penal. Abogados: asistencia al detenido. Derecho a la libertad personal: derechos del detenido. Diligencias policiales: garantías del detenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 14 de enero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Joaquín Torró Micó, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm.1 de Onteniente (Valencia) de fecha 18 de diciembre de 2003, por el que se denegó la solicitud de habeas corpus presentada por la defensa del demandante de amparo por motivo de no habérsele permitido al Letrado entrevistarse con su cliente con anterioridad a que le fuera tomada declaración en calidad de detenido.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de diciembre de 2003, el demandante de amparo fue detenido, sobre las 13:00 horas, por la Policía de Ontinyent (Valencia) por su supuesta implicación en un delito de homicidio y en otro de lesiones. Ese mismo día, a las 17:00 horas, su hermano solicitó que se abriera procedimiento de habeas corpus, siendo dicha petición inadmitida por Auto del Juzgado de Instrucción núm.1 de la indicada localidad de esa misma fecha.

b) A las 19:52 horas de ese mismo día, compareció en la Comisaría de Policía de Ontinyent el Letrado designado por el hermano del demandante de amparo, solicitando entrevistarse con el detenido antes de que se le tomara declaración, siéndole ello denegado por el Inspector Jefe de Policía. Debido a ello, se presentó una nueva solicitud de habeas corpus alegándose vulneración del derecho del detenido a la defensa por no habérsele permitido entrevistarse con su Abogado. Dicha solicitud fue también denegada por Auto del Juzgado de 18 de diciembre de 2003, notificado ese mismo día. Esta segunda resolución constituye el objeto del presente recurso de amparo.

c) Por Auto de 20 de diciembre de 2003, el Juzgado decretó la libertad provisional sin fianza del demandante, tras haberle sido recibida declaración por el Juez.

Se aduce en la demanda de amparo que la resolución recurrida ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la asistencia letrada al detenido y a la defensa, respectivamente reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta que debió concederse al demandante el habeas corpus desde el momento en que no se le permitió entrevistarse con su Abogado antes de prestar declaración, ya que ello habría constituido una lesión de sus garantías como detenido [art. 1.d) Ley Orgánica 6/1984].

Con cita de la STC 199/2003, se parte de la afirmación de que el derecho del detenido a la asistencia letrada que garantíza el art. 17.3 CE tiene como función asegurar el respeto de los derechos constitucionales de quien se encuentra en dicha situación y, en particular, que “tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio”. A juicio del demandante de amparo, el contenido esencial de este derecho a la asistencia letrada incluye el derecho a una entrevista reservada con su Abogado antes de cualquier interrogatorio o declaración, pues sólo así podría recibir de dicho profesional el debido asesoramiento acerca de su actitud en el interrogatorio. A la misma conclusión cabría llegar, por lo demás, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6.3 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales (se citan a este respecto varias sentencias del TEDH, de las que se extrae la conclusión de que el término “acusado” utilizado en el citado precepto del Convenio recibe en esa jurisprudencia una interpretación laxa al hacerse equivalente en ellas el concepto de “acusación” a la “notificación oficial, proveniente de la autoridad competente del reproche de haber cometido una infracción penal”; lo que el demandante de amparo considera que sucede cuando un particular es detenido por la Policía).

Por otra parte, la necesidad de una entrevista previa entre el detenido y su abogado constituiría una exigencia para un eficaz ejercicio del derecho a la defensa, pues, de no celebrarse, el Abogado no podría conocer la versión de los hechos del detenido ni ponderar debidamente si le conviene o no declarar, ni aconsejarle eficazmente sobre las respuestas a dar en el interrogatorio ni, en definitiva, establecer de consuno las líneas de defensa en descargo de la imputación policial.

Frente a ello, el Auto recurrido se basa, para denegar la solicitud de habeas corpus, expresamente en lo establecido en el art, 520.6 c) LECrim. a cuyo tenor “...la asistencia de Abogado consistirá en: [...] c) entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiese intervenido”. Dicho precepto no debe ser interpretado, a juicio del demandante de amparo, como excluyente de la posibilidad de que se celebre una entrevista previa entre el detenido y su Abogado, pues tal interpretación resultaría lesiva del derecho a la asistencia letrada en tanto que limitativa de uno de los elementos de su contenido esencial. Por otra parte, de asumirse dicha interpretación, se establecería una diferencia de trato constitucionalmente injustificada entre las diligencias policiales y las judiciales, ya que en estas últimas el art. 775.2 LECrim. permite la celebración de una entrevista reservada entre el imputado y su Abogado tanto antes como después de prestar declaración. Sólo una interpretación del art. 520.6 c) LECrim. no excluyente de la posibilidad de entrevista previa sería, en consecuencia, conforme a la Constitución.

3. Por providencia de 10 de mayo de 2004, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de fecha 25 de mayo de 2004, en el que concluía interesando la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

Comenzaba el Ministerio Fiscal sus alegaciones recordando que este Tribunal ha venido señalando en constante jurisprudencia que entre el derecho a la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales (art. 17.3 CE) y el derecho a la asistencia letrada al imputado o acusado (art. 24.2 CE) no existe identidad conceptual (se citan a este respecto las SSTC 196/1987 y 7/2004). Observaba, a continuación, que la queja planteada por el recurrente al hilo de un procedimiento de habeas corpus no tenía en realidad relación con lo que constituye el objeto de dicho procedimiento, que es obtener la inmediata libertad del detenido, sino que se refería a la supuesta ausencia de las garantías cuya observancia es exigible en toda detención policial.

Centrada así la cuestión, pasaba el Ministerio Fiscal a examinar si podía estimarse vulnerado el art. 17.3 CE por no haberse permitido al actor celebrar una entrevista reservada con su Letrado con carácter previo a que le fuera tomada declaración en sede policial. Tras señalar que el art. 17.3 deja en manos del legislador la concreta regulación del derecho a la asistencia del detenido y que el art. 520.6 c) LECrim. únicamente contempla la posibilidad de una entrevista reservada entre el detenido y su Abogado “al término de la práctica de la diligencia en que hubiera intervenido”, concluía el Ministerio Fiscal a este respecto que la pretensión del actor de que fueran equiparadas las diligencias policiales a las diligencias judiciales que se practican una vez producida ya la imputación formal del delito —en el sentido de permitir en ambos casos la celebración de una entrevista previa entre el detenido o el imputado y su Abogado—, no sólo choca con el texto del citado art. 520.6 c) LECrim. sino que supondría otorgar a las diligencias policiales una naturaleza de la que carecen en patente olvido de su carácter pre-procesal y de su valor de mera denuncia.

De otra parte, frente a la idea defendida en la demanda acerca de la pertenencia de la entrevista reservada previa entre el detenido y su Abogado al contenido esencial del derecho reconocido en el art. 17.3 CE, consideraba el Ministerio Fiscal que la previsión legal acerca de la posibilidad de una entrevista reservada posterior entre ambos, así como la previsión de una asistencia coetánea al detenido al tiempo de prestar declaración en sede policial y la absoluta libertad del Letrado para intervenir en la práctica de dicha diligencia, cuidando de que sean respetados en su integridad los derechos de su defendido, haciendo las observaciones que juzgara oportunas y denunciando ante las autoridades judiciales competentes aquello comportamientos policiales que, en su caso, pudieran resultar lesivos de tales derechos, constituyen prevenciones que respetan escrupulosamente el contenido del derecho fundamental a la asistencia letrada al detenido, sin que la denegación de la posibilidad de una entrevista previa entre este último y su Abogado afecte a dicho núcleo esencial, viniendo justificada, por otra parte, por la necesidad de mantener un cierto ámbito de autonomía en el desarrollo de las iniciales pesquisas policiales a fin de que no pueda perjudicarse su buena marcha en prosecución del legítimo derecho de la sociedad a la persecución de los delitos.

5. La representación del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 27 de mayo de 2004 en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo acerca de la pertenencia de la entrevista previa entre el detenido y su Abogado al contenido esencial del derecho reconocido en el art. 17.3 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala el demandante de amparo, en la STC 199/2003, de 10 de noviembre, hemos declarado que “el derecho del detenido a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, reconocido en el art. 17.3 CE, adquiere relevancia constitucional como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el apartado primero del propio artículo” y que “en este sentido su función consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quien está en situación de detención sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma (por todas, SSTC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 4; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2)”.

Pero como también dijimos en la STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5, el aseguramiento de tales garantías no empece para que el art. 17.3 CE haya habilitado al legislador para establecer los términos concretos del derecho a la asistencia letrada al detenido. A ello responde precisamente el contenido del art. 520.6 LECrim, en el que se hace consistir la asistencia letrada al detenido, entre otros extremos, en la celebración de una entrevista reservada entre el Abogado y el detenido “al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido” y no, como pretende el actor, con anterioridad a ella.

2. El tenor literal de este precepto es claro e interpretable en el sentido en que lo hizo el Auto judicial recurrido en amparo; por el contrario, la interpretación que sugiere el recurrente no sólo va más allá de lo establecido en el indicado precepto, sino que es contraria a lo en él dispuesto no pudiendo sustentarse, por otra parte, en la idea, expuesta en la demanda de amparo, de que al contenido esencial del derecho a la asistencia letrada al detenido pertenece la necesidad de celebración, con carácter previo a la toma de declaración en sede policial, de una entrevista reservada entre el detenido y su Abogado. Pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, las previsiones legales existentes acerca de la posibilidad de una entrevista reservada posterior, así como la exigencia de asistencia letrada al detenido al tiempo de prestar declaración en sede policial, con absoluta libertad del Letrado para intervenir en la práctica de dicha diligencia cuidando de que sean respetados en su integridad los derechos de su defendido, haciendo las observaciones que juzgara oportunas y denunciando ante las autoridades judiciales competentes aquellos comportamientos policiales que, en su caso, pudieran resultar lesivos de tales derechos, constituyen prevenciones que respetan escrupulosamente el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 17.3 CE, sin que pueda considerarse que la denegación de la posibilidad de una entrevista previa entre el detenido y su Abogado afecte a dicho núcleo esencial.

Decíamos en la temprana STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4 —y lo reiterábamos en la STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5, en concreta referencia al derecho contemplado en el art. 17.3 CE—, que “constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible [...] y para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos”. Pues bien: desde esta perspectiva no parece dudoso que las garantías más arriba indicadas son susceptibles de efectivo cumplimiento sin necesidad de la celebración de dicha entrevista previa, ya que, en el curso de su declaración, el detenido —que, frente a lo que pretende el recurrente, todavía no es un acusado en el sentido del art. 6.3 del Convenio europeo (vid. STC 196/1987, FFJJ 4 y 7)— obviamente puede contar con el preceptivo asesoramiento técnico al celebrarse la misma bajo la garantía de la contradicción; sin que ello haya de suponer, por otra parte, merma alguna del derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2 CE que, al enmarcarse dentro de las garantías propias del proceso penal, necesariamente exige la presencia no ya de un detenido sino de un acusado o imputado (STC 196/1987, FJ 4). Por consiguiente, ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda cabe atribuir al Auto recurrido.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

AUTO 24/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:24A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la revisión de la suspensión en el recurso de amparo 1394-2004, promovido por don Antonio Artero Clap y otra en juicio ejecutivo.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: gravedad de los perjuicios; subasta de vivienda embargada, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de marzo de 2004, doña Carmen García Rubio, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Antonio Artero Clap y doña María del Mar Andreu Mellado, asistidos por el Letrado don Juan García García, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante el 10 de febrero de 2004, que desestimó la petición de nulidad de actuaciones del Auto de 25 de noviembre de 2003, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, recaída el 4 de julio de 2002 en el procedimiento de menor cuantía núm. 38-2000, por haber transcurrido el término del emplazamiento sin que se hubiera personado la parte apelante ante la Sala.

2. En la demanda de amparo se alegaba la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al considerar los demandantes que la Audiencia Provincial de Alicante debió permitir que se subsanara el error mecanográfico sufrido por la parte en el escrito de personación, error consistente en haber equivocado el número del procedimiento de menor cuantía del que traía causa el recurso de apelación, ya que el referido escrito de personación contenía otros datos que hubieran permitido a la Audiencia Provincial identificar adecuadamente el rollo de apelación en el cual debía surtir efecto la personación pretendida.

3. Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, los demandantes solicitaron que se dejase en suspenso la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002, alegando que estaba señalada para el 16 de septiembre de 2005 la subasta de cuatro inmuebles de su propiedad, de modo que la ejecución podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que si los bienes subastados pasaran a manos de terceros sería difícil su recuperación, añadiendo que entre tales inmuebles se encontraba el domicilio conyugal.

4. Tras oír a las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional dictó Auto el 15 de septiembre de 2005 acordando suspender la subasta de los bienes inmuebles embargados en ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002.

5. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2005, la representación procesal de don Francisco Fernández Simón, al tiempo que solicitaba su personación en el procedimiento de amparo del que trae causa esta pieza, en otrosí pedía la modificación de la medida cautelar adoptada.

Razona al respecto que el 15 de septiembre de 2005 la parte demandante de amparo procedió a la consignación judicial de las responsabilidades reclamadas en el procedimiento de ejecución tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja del que trae causa el presente procedimiento de amparo. Añade que no tiene especial interés en que se proceda a la subasta de los bienes inmuebles de los deudores, por lo que con la indicada consignación judicial se podría ver colmado dicho interés, no siendo necesario ni siquiera el mantenimiento de los embargos. Señala también que aun en el supuesto de que se llegase a otorgar el amparo a los recurrentes, ello tendría como único efecto abrir la vía del recurso de apelación contra la Sentencia recaída en las actuaciones judiciales.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2005, de conformidad con el art. 57 LOTC, se concedió un plazo común de tres días a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la petición de modificación de la medida cautelar adoptada en esta pieza.

7. El Fiscal evacuó el tramite por escrito presentado el 17 de octubre de 2005, en el que señala que, aun admitiendo los argumentos del demandado, no es procedente dejar sin efecto la medida cautelar adoptada, que atiende a un fin muy concreto —evitar el riesgo de la transmisión de los bienes embargados—, sin que conste si la fianza prestada ha sido declarada suficiente, ni si existen conceptos aún no incluidos en la pertinente tasación de costas.

8. Por último, la representación procesal de los demandantes de amparo cumplimentó el trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 18 de octubre de 2005, recibido en el Registro de este Tribunal el 21 de octubre. En dicho escrito se opone a la modificación de la medida cautelar alegando que la consignación realizada tenía como finalidad pedir la suspensión del procedimiento de ejecución despejando cualquier duda sobre si lo que se pretendía era únicamente dilatar el proceso judicial. Añade que el Juzgado ha acordado la entrega de la cantidad consignada a la contraparte, lo que ha sido recurrido en reposición, sin que conste que haya recaído pronunciamiento judicial sobre el indicado recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de don Francisco Fernández Simón, al tiempo de personarse en el presente procedimiento de amparo solicita la revisión del Auto dictado por esta Sala Primera el 15 de septiembre de 2005, en el que se acordó, como medida cautelar, suspender la subasta de los bienes inmuebles embargados en ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002. Sustenta su pretensión en que, habiendo consignado judicialmente la parte demandante de amparo las responsabilidades reclamadas en el procedimiento judicial, no tiene especial interés en que se proceda a la subasta de los bienes inmuebles de los deudores, por lo que con la indicada consignación judicial se podría ver colmado dicho interés, no siendo necesario ni siquiera el mantenimiento de los embargos. Añade que aun en el supuesto de que se llegase a otorgar el amparo a los recurrentes, ello tendría como único efecto abrir la vía del recurso de apelación contra la Sentencia recaída en las actuaciones judiciales.

2. Debemos destacar, en primer lugar, que en nuestro anterior Auto de 15 de septiembre de 2005 nos limitamos a acordar la medida cautelar de suspender la subasta de los bienes inmuebles embargados por el órgano judicial —con expresa advertencia de que ello no impedía que subsistiera el embargo practicado—, con la finalidad de evitar situaciones irreversibles o de difícil reparación que pudieran producirse si, como consecuencia de la continuación de la ejecución judicial, se procediera a la adjudicación de los inmuebles embargados a terceros adquirentes de buena fe.

En consecuencia, de accederse a la petición revisora ahora formulada, la consecuencia no sería otra, al levantarse la medida cautelar, que la de posibilitar la subasta de los bienes embargados. Pues bien, si ya en su momento apreciamos la necesidad de suspender la subasta de tales bienes, con mayor motivo debería ahora impedirse, en la medida en que los demandantes de amparo han procedido a consignar judicialmente el importe de la cantidad reclamada. Y si lo que se pretende, en realidad, es sustituir la traba sobre los inmuebles embargados, a la vista de la consignación judicial en metálico efectuada por el demandante de amparo el 15 de septiembre de 2005, entonces tal petición debe dirigirse al órgano judicial para que resuelva sobre la misma con libertad de criterio, dado que la medida cautelar adoptada por esta Sala no tiene incidencia sobre tal cuestión.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Denegar la revisión del Auto de 15 de septiembre de 2005, recaído en la presente pieza.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

AUTO 25/2006, de 30 de enero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:25A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5910-2004, promovido por don Miguel Angel López Lamas en causa por delito de maltrato habitual y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: cumplimiento parcial de la pena de prisión; prisión de seis años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares interpuso, en nombre de don Miguel Angel López Lamas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 28 de julio de 2004, dictada en el rollo de apelación núm 634-2004, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Barcelona, de fecha 1 de julio de 2003, en el procedimiento abreviado núm 171-2004, que condenó al solicitante de amparo a las siguientes penas: prisión de un año y nueve meses, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años por la comisión de un delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP; prisión de siete meses, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de comunicación por cualquier medio y de acercamiento en un radio inferior a doscientos metros a la víctima del delito, a su madre y hermanos así como a su domicilio y respectivos lugares de trabajo durante cuatro años, por la comisión de un delito de lesiones por maltrato no habitual del art. 153 CP; seis penas de multa de 10 días con cuota de 6 euros por la comisión de seis faltas de amenazas; y multa de 10 días con cuota diaria de 6 euros por falta de trato vejatorio.

2. Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona lo resolvió en Sentencia de fecha 28 de julio de 2004, en la que desestimó el interpuesto por el demandante de amparo, y estimó parcialmente el formalizado por la acusación particular. La Sala mantuvo la condena y penas correspondientes a los delitos de maltrato habitual del art. 173.2 CP y de lesiones por maltrato no habitual del art. 153 CP y, revocando las condenas por las faltas de amenazas y de vejaciones, condenó al demandante de amparo a tres penas de un año y tres meses de prisión, como autor de sendos delitos de amenazas del art. 169.2 CP, a tres multas de diez días con cuota diaria de seis euros cada una de éllas, por tres faltas de amenazas del art. 620.2 CP y a la misma pena por una falta de vejaciones del art. 620.2 CP.

3. El demandante de amparo alega la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a las penas privativas de libertad impuestas.

4. Por providencias de 20 de diciembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 28 de diciembre de 2005 el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la suspensión solicitada de las penas privativas de libertad y de sus accesorias, alegando que es presumible que, al tiempo de resolverse el recurso, la pena de prisión haya sido cumplida en su totalidad, por lo que, de otorgarse el amparo, el mismo perdería su eficacia.

6. La representación procesal del recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de enero de 2006, reiterando su petición de suspensión por las siguientes razones: en primer lugar, porque de no suspenderse la ejecución de la Sentencia controvertida se ocasionaría al solicitante de amparo un perjuicio irreparable, al ser previsible que las penas impuestas en aquella resolución estén a punto de cumplirse o ya cumplidas en su totalidad dentro del plazo estimado para la sustanciación del presente recurso, con lo cual se dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio; en segundo lugar, porque no hay indicios de que exista un riesgo de sustracción a la acción de la Justicia por parte del demandante, pues consta que tiene domicilio fijo y se cumplen las circunstancias personales suficiente para considerar improbable el riesgo antedicho; y, en tercer lugar, porque no es posible alegar una eventual desprotección de las víctimas, en cuanto la suspensión de la pena y la puesta en libertad quedaría limitada en el marco de las prohibiciones de acercamiento a víctima y familiares, que protegen suficientemente los derechos e intereses de los terceros afectados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” (ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1).

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros.

3. La aplicación de los criterios expuestos al presente caso ha de conducir a denegar, en atención a las especiales circunstancias concurrentes en el mismo y a la naturaleza de los hechos, la petición de la suspensión en relación con las penas privativas de libertad impuestas, ya que la suma total de las penas impuestas —seis años y un mes— es indicativa de la gravedad de los delitos cometidos. En consecuencia, la reprobación que el ordenamiento asigna a los hechos delictivos cometidos y, por consiguiente, la magnitud del interés general en la ejecución de las penas de prisión, son especialmente relevantes y no pueden ceder frente a la alegada inexistencia de riesgo de fuga.

De otra parte, dada la posible duración de este proceso de amparo, y teniendo en cuenta la pena que todavía resta por cumplir al demandante —cuatro años y un mes—, no es previsible que el recurso de amparo pierda enteramente su finalidad, cuya resolución, no obstante, la Sala acuerda aquí acelerar en cuanto sea compatible con la tramitación procesal y el sosiego de la deliberación, anteponiéndolo en el orden de señalamientos, dada la gravedad de los perjuicios que la no suspensión de las penas privativas de libertad podría acarrear al demandante si en su día prospera el recurso de amparo interpuesto (AATC 334/2004, de 13 de septiembre, 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 385/1996, de 18 de diciembre, por todos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a treinta de enero de dos mil seis.

AUTO 26/2006, de 30 de enero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:26A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6671-2004, promovido por El Estanquero, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 27/2006, de 31 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:27A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el conflicto positivo de competencia 5229/1998 y acumulado, promovido por la Diputación General de Aragón y la Junta de Andalucía contra determinados preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En los conflictos positivos de competencia núms. 5229/98 y 5504/98, acumulados, se impugnan los artículos 1, 3 y 4, las disposiciones adicionales primera a séptima, el núm. 3 del Anexo I y el núm. 7 del Anexo II del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos. En concreto el conflicto núm. 5504/98 ha sido promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante escrito fechado el 26 de enero de 2006 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación de los conflictos positivos de competencia núms. 5229/98 y 5504/98, acumulados, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 120/1998, de 11 de diciembre, relativo al conflicto positivo de competencia que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pretendía formalizar contra determinados preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo al planteamiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del conflicto positivo de

competencia dirigido contra determinados preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de

sus Patronatos, lo que puede integrarse en las causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el conflicto positivo de competencia núm. 5504/98, así como, al haber sido acumulado al núm. 5229/98, abstenida también de éste, apartándola definitivamente de los referidos

procedimientos.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil seis.

AUTO 28/2006, de 31 de enero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:28A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1663-2003, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears respecto a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 24 de marzo de 2003, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la representación que ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.3; 5; 6; 7.4; 8.2; 8.3; 10.2; 10.4; 11.2; 13; 16.3; 16.4; 16.5; 17.3; 17.4; 18; 23.2; 23.3; 23.4; 26.2; 26.3; 26.5; 29.3; 31.2; 32.3; 35.4; 35.6; 35.8; 35.9; 37.1; 38.5; 40; 41; 42.1; 42.2; 42.5; 43.2; 43.3; 44; 45; 46; 47; 48; 49.5; 59.1; 59.2; 61.2; 66.1; 66.2; 66.3; 66.4; 76.2; 76.3; 81; 85.3; 88.2; 92.3; 95; 97; 98; 101.2; 102.2; 105.1; 106.1; 106.2; 107.2; 107.3; las disposiciones adicionales 2ª.3, 3ª.1; 3ª.3; 3ª.4; 5ª.3; 6ª; 8ª.1; las disposiciones transitorias 2ª.1 y 6ª.4; y las disposiciones finales 6ª; 9ª; y 10ª de la Ley Orgánica 10/2002, 23 de diciembre, calidad de la educación.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 2003, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado formuló alegaciones el día 30 de abril de 2003.

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, hizo lo propio el día 13 de mayo de 2003.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2005, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presentó en este Tribunal escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 25 de noviembre de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC en conexión con el art. 86 de la misma Ley, tener por desistido a dicho Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Primera, por providencia de 20 de diciembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado y al Senado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 27 de diciembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

5. El día 29 de diciembre de 2005, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado presentó escrito en el que expone que no existe reparo alguno que formular por parte de la Cámara a la solicitud de desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad de objetos, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado y la representación del Senado no se oponen a ello, sin que se advierta por este Tribunal interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1663-2003, planteado en relación con los arts. 4.3; 5; 6; 7.4; 8.2; 8.3; 10.2; 10.4; 11.2; 13; 16.3; 16.4; 16.5; 17.3; 17.4; 18; 23.2; 23.3; 23.4; 26.2; 26.3; 26.5; 29.3; 31.2; 32.3; 35.4; 35.6; 35.8; 35.9; 37.1; 38.5; 40; 41; 42.1; 42.2; 42.5; 43.2; 43.3; 44; 45; 46; 47; 48; 49.5; 59.1; 59.2; 61.2; 66.1; 66.2; 66.3; 66.4; 76.2; 76.3; 81; 85.3; 88.2; 92.3; 95; 97; 98; 101.2; 102.2; 105.1; 106.1; 106.2; 107.2; 107.3; las disposiciones adicionales 2ª.3, 3ª.1; 3ª.3; 3ª.4; 5ª.3; 6ª; 8ª.1; las disposiciones transitorias 2ª.1 y 6ª.4; y las disposiciones finales 6ª; 9ª; y 10ª de la Ley Orgánica 10/2002, 23 de diciembre, calidad de la educación, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil seis.

AUTO 29/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:29A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1670-2001, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos artículos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de marzo de 2001, el Abogado-Jefe del Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1, apartados 5, 6, 9 y 16 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 22 de mayo de 2001, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 22 de junio de 2001.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2005 la representación procesal del Gobierno de las Illes Balears presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo de dicho Gobierno de 25 de noviembre de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC en conexión con el art. 86 de la misma Ley, tener por desistido a aquél en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Primera, por providencia de 20 de diciembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 27 de diciembre de 2005 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás parte personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El representante procesal del Gobierno de las Illes Balears, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta por este Tribunal interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1670-2001, planteado en relación con el art. 1, apartados 5, 6, 9 y 16 de la Ley Orgánica 8/2000, de

22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

AUTO 30/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:30A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1762-2002, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 22 de marzo de 2002, el Letrado del Gobierno de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 4 de junio de 2002.

Con fecha 14 de noviembre de 2002 hizo lo propio la representación procesal del Senado.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2005, el letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma de 25 de noviembre de 2005, solicitó, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC en conexión con el art. 86 de la misma Ley, tener por desistido a aquél en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 20 de diciembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado y al Senado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 27 de diciembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

En igual sentido se manifestó, con fecha 29 de diciembre de 2005, la representación del Senado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1002, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado del Gobierno de las Illes Balears, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado y la representación procesal del Senado no se oponen a ello, sin que, por este Tribunal, se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1762-2002, planteado en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de universidades, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

AUTO 31/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:31A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la personación del Consejo General del Colegio de Médicos en el conflicto positivo de competencias 4824-2002, promovido por el Gobierno de Aragón.

Personación en procesos constitucionales: improcedencia; coadyuvante en conflicto de competencia, denegado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de agosto de 2002, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de 8 de febrero de 2002, cuya publicación ha sido dispuesta por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 22 de marzo de 2002.

2. Por providencia de la Sección Primera de 17 de septiembre de 2002 se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y se dio traslado al Gobierno de la Nación de la demanda y documentos presentados.

3. El día 9 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el proceso y formuló alegaciones.

4. El día 14 de octubre de 2002 tuvo entrada un escrito de don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Consejo General de Colegio Oficiales de Médicos, por el que solicita que se le tenga por comparecido en concepto de coadyuvante del Estado en el presente proceso de conflicto de competencias. Sostiene que, según jurisprudencia consolidada, están legitimados para comparecer quienes tengan un interés directo y puedan resultar afectados por la Sentencia como consecuencia de la posible anulación del acto o resolución cuestionado (AATC 124/1981, 459/1985, 290/1990, etc.).

5. Por providencia de la Sección Primera de 29 de octubre de 2002, se acordó oír al Abogado del Estado y al Gobierno de Aragón sobre la aludida solicitud de personación.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2002, considera que no cabe acceder a la personación solicitada a la vista de la jurisprudencia reiterada sobre ello.

La Comunidad de Aragón no evacuó el trámite.

7. Por ATC de 26 de noviembre de 2002 los conflictos positivos de competencia núms. 4825, 4826, 4827 y 4828, todos ellos año 2002, se acumularon al conflicto núm. 4824 de 2002.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar la procedencia de la intervención como coadyuvante que interesa el Consejo General de Colegios de Médicos, ha de partirse de nuestra doctrina al respecto, según la cual:

“… admitida en principio, la figura del coadyuvante en los procesos constitucionales de conflictos de competencia, esa admisibilidad necesariamente ha de ser excepcional, y ello porque la referida incidencia de la Sentencia en intereses concretos y directos de terceras personas no pasa de ser una consecuencia indirecta y subsidiaria de lo que es el objeto estricto del proceso constitucional de conflicto, que por su propia naturaleza debe quedar ceñido a la declaración de la titularidad de la competencia en disputa, buscando además —y he aquí su especificidad frente a otras posibles vías jurisdiccionales— la fijación definitiva del orden constitucional de distribución de competencias, poniendo término a las desiguales y contradictorias interpretaciones que de ese orden mantengan el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, como hemos señalado en ocasiones anteriores, a través del conflicto positivo de competencia no puede pretenderse la anulación del acto impugnado si éste no comporta al mismo tiempo una alteración del orden constitucional de competencias (por todos, ATC 886/1988).

Buena prueba, en fin, de lo que se afirma es que el art. 66 LOTC establece como contenido necesario de la Sentencia la declaración de la titularidad de la competencia controvertida y como contenido posible la anulación de la disposición o acto que haya motivado la disputa, siendo, finalmente, muy eventual la adopción ‘de lo que fuera procedente’ respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de aquéllas.

Quiere decirse, pues, que, sin necesidad de rectificar la doctrina que desde el inicial ATC 124/1981 hemos venido manteniendo, si es preciso resaltar la excepcionalidad de la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales de conflictos positivos de competencias que se dilucidan entre Estado y Comunidades Autónomas o entre estas últimas, no bastando para que esa intervención proceda sin más el que la declaración de la titularidad y, en su caso, la anulación de la disposición o acto pueda, eventualmente, tener algún efecto o incidencia en los derechos e intereses concretos y directos de terceras personas, sino que esa incidencia, siendo manifiesta, clara y terminante, debe, además, afectar directamente a tales derechos sin que para sus titulares exista ya ninguna otra posibilidad de defensa ante cualesquiera otras instancias jurisdiccionales” (ATC 280/1990, FJ 2).

2. En este caso debemos confirmar nuestra doctrina general y negar la personación solicitada. Y ello, por un doble orden de razones. En primer lugar, porque, como se ha puesto de manifiesto, la naturaleza específica de los conflictos positivos de competencia se vincula a la discusión sobre la titularidad de la competencia en cuestión y tal discusión no tiene porque conllevar perjuicios directos para los profesionales médicos representados en el Consejo General de Colegios Médicos. Y, en segundo lugar, porque, precisamente, esta aseveración se hace en la demanda, que señala que “no existe problema alguno, desde el punto de vista competencial, para que la Comunidad Autónoma de Aragón suscriba un Convenio semejante al impugnado con los Colegios Profesionales correspondientes con sede en Aragón” (pág. 22).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No haber lugar a tener por parte en este conflicto positivo de competencia al Consejo General de Colegios Médicos.

En Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

AUTO 32/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:32A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4917-2002, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 22 de agosto de 2002, el Letrado del Gobierno de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Tercera de 15 de octubre de 2002, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de noviembre de 2002.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2005, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, de 25 de noviembre de 2005, al amparo de lo establecido en el art. 80 LOTC en conexión con el art. 86 de la misma Ley, solicitaba tener por desistido al Gobierno de las Illes Balears en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 20 de diciembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El 27 de diciembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado del Gobierno de las Illes Balears, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta por este Tribunal interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 4917-2002, planteado en relación con el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes

para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

AUTO 33/2006, de 1 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:33A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6806-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en relación con los artículos 465.2 de la Ley de enjuiciamiento civil y 240.2 de la Ley Orgánica del poder judicial.

Cuestión de inconstitucionalidad: interpretación de los derechos fundamentales conforme a la Constitución. Derecho a la tutela judicial efectiva: doble instancia civil; incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida; subsanación de defectos procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de septiembre de 2005 se registró en este Tribunal oficio de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra al que se adjuntaba testimonio del rollo de apelación núm. 21-2005 y Auto de 9 de junio de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 465.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“coincidente este último con el art. 227.II de la Ley de Enjuiciamiento Civil”), por posible infracción de los arts. 9.3, 24.1 y 117.1 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En autos de juicio ordinario núm. 146-2004 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pontevedra dictó Sentencia de 28 de septiembre de 2004, estimatoria de la demanda interpuesta por una entidad bancaria contra una persona física que fue condenada al pago de determinada cantidad.

b) La parte demandada interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra (rollo núm. 21-2005), reprochando a la Sentencia de instancia haber dejado sin resolver uno de los motivos de oposición formulados en la contestación a la demanda, cuya apreciación habría conducido a la desestimación de la pretensión actora.

c) Tramitado el recurso, por providencia de 4 de abril de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, la Sección requirió a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de los arts. 465.2 LEC y 240.2 LOPJ (art. 227.2 LEC), pues dichos preceptos impiden anular la Sentencia de instancia y retrotraer lo actuado para que el Juzgado se pronuncie sobre lo silenciado, de manera que, resolviéndose en apelación lo que debió decidirse en primera instancia, se produciría como efecto la pérdida de una instancia de enjuiciamiento.

d) El Ministerio Fiscal recurrió en reposición el anterior proveído por no indicarse en él los preceptos constitucionales supuestamente infringidos. Mediante providencia de 3 de junio de 2005 la Sección identificó como posiblemente vulnerados los arts. 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva), 9.3 (principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), 117.1 (principio de sometimiento de los Jueces a la ley) y 120.3 (motivación de las resoluciones judiciales).

e) La parte actora entendió que no procedía el planteamiento de la cuestión. En su opinión, sin perjuicio del interés que ofrece el problema de fondo, la resolución del proceso no depende de la validez de las normas señaladas por el órgano judicial, toda vez que carecía de fundamento el motivo de oposición respecto del cual se habría guardado silencio por parte del Juzgado.

f) El Ministerio Público se opuso igualmente al planteamiento de la cuestión. A su juicio el litigante afectado por una Sentencia dictada en infracción de normas procesales no vería vulnerados sus derechos ex art. 24 CE por el hecho de quedar privado del recurso que le correspondería sobre el fondo, al resolver sobre el mismo el propio Tribunal de apelación, sin posibilidad de retroacción a la primera instancia. Para el Ministerio Fiscal el litigante obtiene en todo caso una respuesta judicial suficiente, pues en virtud del recurso ejercido se resuelve tanto sobre el defecto procesal como sobre la cuestión de fondo, acumulándose en una sola resolución la respuesta a dos pretensiones diferentes (formal y material). De otro lado el derecho a la doble instancia sólo está constitucionalmente garantizado en el ámbito de la jurisdicción penal.

3. Mediante Auto de 9 de junio de 2005 la Sección acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 465.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“coincidente este último con el art. 227.II de la Ley de Enjuiciamiento Civil”), por posible infracción de los arts. 24.1, 9.3 y 117.1 de la Constitución.

Se cuestiona la constitucionalidad de los siguientes preceptos legales:

Artículo 465.2 LEC. “Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fuera objeto del proceso”.

Artículo 240.2 LOPJ. “Sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”

Artículo 227.2 LEC. “Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”.

En el Auto de planteamiento se afirma, en primer lugar, que los preceptos legales objeto de la cuestión son aplicables al caso que debe resolverse por el Tribunal que la plantea y que de su validez depende el fallo. Esto último en razón de que la Sección está en situación de tener que reparar una infracción procesal en la forma exigida por los preceptos cuestionados. De ser inconstitucionales el Tribunal anularía la Sentencia de instancia ordenando que por el Juzgado se dictara una nueva resolución; en otro caso no habría retroacción de lo actuado y sería la Sección misma la que debería resolver, por vez primera y en única instancia, sobre la cuestión omitida por el Juzgado.

Tras referir los particulares del caso debatido en el proceso, el órgano judicial concluye que la Sentencia impugnada en el recurso de apelación que debe resolver incurre en una clara incongruencia omisiva, de la que resulta una infracción del derecho a la tutela judicial. Para el Tribunal proponente la reparación de esa infracción sólo puede alcanzarse declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y retrotrayendo las actuaciones para que se dicte una nueva resolución en la primera instancia. En otro caso, además de consumarse la infracción producida en la primera instancia, se le daría continuidad en la apelación, pues se privaría a la parte del disfrute efectivo de una segunda instancia, redundando todo ello en una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y del obligado sometimiento de los Jueces a la ley (art. 117.1 CE).

Aun sabiendo que no existe un derecho constitucional a la doble instancia civil, el órgano judicial recuerda que, establecida por el legislador una segunda instancia, se tiene derecho a disfrutarla en plenitud, sin que sean factibles soluciones procesales que la hagan impracticable. Para el Tribunal, si con la doble instancia se aspira a que una misma cuestión sea objeto de dos enjuiciamientos sucesivos por parte de dos órganos judiciales diferentes, la solución procesal combatida traicionaría ese propósito, pues con arreglo a ella ha de dictarse una única Sentencia de fondo, con quiebra del principio de inmediación y con perjuicio grave de la naturaleza propia del juicio de apelación, que presupone siempre un pronunciamiento judicial previo en el que se formaliza un criterio o punto de vista que el Tribunal ad quem debe incorporar como un elemento más del juicio que le corresponde llevar a cabo en la segunda instancia.

En el Auto de planteamiento se advierte de que la posición de los Tribunales y de la doctrina académica no es pacífica, no existiendo una línea jurisprudencial uniforme. Por lo demás se llama la atención sobre las consecuencias que derivan del régimen legal vigente en los casos de defecto de litisconsorcio pasivo necesario, pues el Tribunal de apelación no podría declarar de oficio la nulidad de lo actuado y retrotraer la causa al momento del emplazamiento omitido. Por último el órgano judicial llama la atención sobre el distinto tratamiento dispensado a las Sentencias dictadas en primera instancia y en apelación cuando no se observan las exigencias del art. 218 LEC: si en el primer caso no se retrotraen las actuaciones y es el Tribunal ad quem el que suple el defecto advertido, en el segundo supuesto habría lugar a un recurso extraordinario por infracción procesal que, de prosperar, provocaría la devolución de los autos por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Superior de Justicia para que se dictara nueva Sentencia por el Tribunal a quo.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005 la Sección Tercera acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuera notoriamente infundada.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 19 de diciembre de 2005. En él se sostiene, en primer lugar, que de la lectura del Auto de planteamiento se desprende que la inconstitucionalidad advertida traería causa de la infracción del art. 24.1 CE por impedirse el derecho a una segunda instancia, partiendo el órgano judicial de la idea de que la instancia sólo se consume cuando el órgano judicial se pronuncia sobre el fondo de la controversia. A la vista de la doctrina sentada por el Tribunal (AATC 98/1993, 366/1996, y Auto de 26 de enero de 2004) el Fiscal General concluye que el conocimiento por el órgano superior de objetos procesales que no han sido depurados en la primera instancia no vulnera el derecho de acceso al recurso ni el derecho a la doble instancia. Ello con independencia de que este último tiene una aplicación muy limitada, si no nula, fuera del proceso penal. El objetivo de la doble instancia se satisface por el hecho de que la parte tenga acceso a un recurso ante el órgano superior que le permita defender sus derechos y presentar pruebas dentro del marco diseñado por la ley.

La circunstancia, prosigue el Fiscal General, de que el legislador, por razones de economía procesal u otras derivadas de principios constitucionales como el derecho a un proceso sin dilaciones, haya previsto la subsanación del defecto de motivación o de incongruencia por el Tribunal de apelación entra dentro de su ámbito de decisión. Se trata de una opción legislativa que no vulnera ningún precepto constitucional. Y la función de control del órgano inferior por el superior, al que tanto se alude en el Auto de planteamiento, no deja de ejercerse porque se depuren en la Sentencia de apelación los vicios de la dictada en primera instancia. El control en estos casos se ejerce mediante la corrección por el superior de la falta de motivación o de congruencia de la resolución impugnada.

Por lo expuesto el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra cuestiona la constitucionalidad de los siguientes preceptos legales:

Artículo 465.2 LEC. “Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fuera objeto del proceso”.

Artículo 240.2 LOPJ. “Sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”

Artículo 227.2 LEC. “Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal”.

El planteamiento del órgano judicial puede resumirse en la idea de que el respeto a la doble instancia exige que, advertida por el Tribunal de apelación una incongruencia omisiva en la Sentencia de instancia, se retrotraiga lo actuado para que el órgano judicial a quo dicte nueva Sentencia de fondo. La solución arbitrada por los preceptos cuestionados, consistente en habilitar al Tribunal de apelación para suplir directamente la omisión advertida, conduciría de hecho a la privación a las partes de su derecho a obtener un doble enjuiciamiento de fondo por obra de órganos judiciales diferentes que actúen en instancias sucesivas.

Con independencia de que un derecho así concebido no tiene encaje en la configuración constitucional de la doble instancia -no ya en el ámbito de la jurisdicción civil, sino tampoco en el de la jurisdicción penal-, la legislación procesal vigente es más compleja de lo que se desprende de la exégesis del Tribunal que plantea la cuestión; cuando menos ofrece matices que se han descuidado por ese Tribunal en su razonamiento.

2. El remedio posible para los supuestos de infracciones procesales no se reduce, como parece sostener la Audiencia Provincial, a la fórmula prevista en el art. 465.2 LEC. En ese precepto se contempla el caso de las infracciones cometidas “al dictar sentencia en la primera instancia”, quedando fuera, por tanto, las infracciones verificadas en momentos anteriores, lo que excluye la aplicación del precepto al supuesto de constitución defectuosa del litisconsorcio pasivo necesario, traído a colación por la Audiencia en un intento de conferir a su cuestión una dimensión abstracta que nunca podría tener. En efecto, de acuerdo con el apartado 3 del propio art. 465 LEC, de no ser aplicable lo dispuesto en el apartado 2, y si “la infracción procesal fuere de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el Tribunal lo declarará así mediante providencia, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió”. Por lo demás el principio del que parte la Ley de Enjuiciamiento es el de la nulidad de actuaciones, y consiguiente retroacción de lo actuado, si el vicio procesal advertido no pudiera ser subsanado en la segunda instancia (art. 465.3 LEC), previéndose expresamente, en cuanto a los defectos que hubieran podido padecerse respecto de la prueba, que ésta se practique en apelación o en la primera instancia según sea o no factible lo primero, atendidas las particularidades de cada caso (art. 465.3 LEC in fine).

Por su lado el art. 240.2 LOPJ (art. 227.2 LEC) atiende igualmente, como principio, a la posibilidad de subsanación del defecto procesal advertido, de suerte que, caso de no ser factible, procederá la nulidad de lo actuado. El hecho de que se exija la solicitud de la parte en ese sentido cuando no se trate de defectos referidos a la falta de jurisdicción o de competencia o a supuestos de violencia o intimidación que afectaren al órgano judicial, obedece, como es obvio, a la naturaleza dispositiva del proceso civil. Sin olvidar que el art. 241 LOPJ ofrece cobertura suficiente para los casos de indefensión derivada de defectos de forma que afecten a terceros.

3. En definitiva, los preceptos cuestionados se enmarcan en un régimen procesal civil que conjuga de manera equilibrada la necesidad de dar satisfacción a dos exigencias no siempre compatibles: de un lado, el derecho a la doble instancia; de otro, la economía procesal al servicio de la tutela judicial dispensada en un tiempo razonable. Tomando como base el criterio de la posibilidad de subsanación (lo que comporta atender siempre a las particularidades de los defectos procesales en presencia, dada la diversidad que en ese punto puede ofrecer la realidad), el legislador procesal se inclina por el principio de economía, siempre que el Tribunal de apelación pueda reparar la lesión padecida sin merma grave o significativa del derecho o interés afectados por la irregularidad procesal en cada caso. Debiendo repararse en que con ello se sacrifica otro principio, el de la doble instancia, que sólo tiene anclaje constitucional inmediato en el ámbito de la jurisdicción penal, en tanto que en la civil únicamente existe por decisión legislativa y en los términos que el legislador decida (por todas, 252/2004, de 20 de diciembre). Y precisamente porque, como derecho de configuración legal, se disfruta en la forma y con el alcance que el legislador disponga, no merece tacha alguna un régimen que, como el vigente, priva a las partes (por igual y sin distingos) de la posibilidad de dos decisiones judiciales sucesivas sobre el fondo en todos los casos en que concurra una circunstancia objetiva (la posibilidad de subsanación), apreciable por el Juez o Tribunal en términos que han de ser siempre conformes con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, de manera razonable y no arbitraria.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6806-2005.

Madrid, a uno de febrero de dos mil seis.

AUTO 34/2006, de 8 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:34A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1798-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 35/2006, de 8 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:35A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 27-2005, promovido por Talleres Pita, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 36/2006, de 8 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:36A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1643-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 37/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:37A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 604-2003, promovido por Casino de Manresa, S.A., en contencioso por expediente de expropiación forzosa.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: expropiación forzosa y pago de una cantidad, no suspende; perjuicio reparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de febrero de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Mota Torres, en nombre y representación de Casino de Manresa, S.A., presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación núm. 7013/98 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 614/93 y 620/93, sobre justiprecio de finca expropiada.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad mercantil Casino de Manresa, S.A. en su calidad de propietaria de una finca urbana en Manresa (Barcelona) sujeta a expediente de expropiación forzosa núm. 181/91, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 18 de enero de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona que acordó fijar como justiprecio de dicho inmueble la suma de de 496.099.275 pts., incluido el precio de afección más los intereses de demora procedentes. De dicho recurso, registrado con el núm. 620/93, correspondió conocer a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que acordó su acumulación al recurso contencioso-administrativo núm. 614/93, interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa, parte expropiante en el expediente, contra la misma resolución del jurado provincial de expropiación de Barcelona.

b) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el 13 de mayo de 1998 Sentencia por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa y se estimaba parcialmente el interpuesto por Casino de Manresa, S.A., declarando la nulidad de de la resolución de 18 de enero de 1993 del jurado provincial de expropiación de Barcelona en el extremo relativo a la fijación del justiprecio, que la Sala estableció en la cantidad de 721.560.000 pts., incluido el precio de afección más los intereses de demora en la cuantía resultante de la aplicación de un precedente convenio suscrito en 1990 entre las partes litigantes.

c) Contra la anterior Sentencia interpusieron ambas partes sendos recursos de casación que, admitidos a trámite y registrados con el núm. 7013/98, fueron resueltos por Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que estimó parcialmente ambos recursos, casando y anulando la Sentencia impugnada y resolviendo la cuestión de fondo planteada en el sentido de acordar como justiprecio la suma de 383.040.000 pts. (2.303.116,76 €), incrementada con la resultante de la valoración del edificio a determinar en ejecución de sentencia, y a la cifra total habrá de sumarse un 5 % más los intereses legales procedentes a determinar igualmente en ejecución de sentencia, en los términos y con los límites indicados en el fundamento de derecho 8º de la Sentencia de casación.

3. La sociedad mercantil recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo vulnera sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a la propiedad (art. 33.3). Por ello solicita en el suplico la nulidad de la Sentencia impugnada “en lo relativo a la eficacia del convenio expropiatorio… en el extremo relativo a la aplicación de los intereses pactados a tenor de lo establecido en el pacto tercero del mismo, dentro de este procedimiento expropiatorio; así como de la valoración del solar”. Y mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en tanto se resuelve el recurso de amparo, pues de otro modo se le ocasionarían daños y perjuicios de imposible o muy difícil reparación, hallándose por otra parte debidamente afianzados los importes recibidos por la recurrente en ejecución provisional de la Sentencia de instancia.

4. Por providencias de 22 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal se confirió el mismo plazo al Abogado del Estado, que se personó en las actuaciones, para alegar lo que considerase oportuno en relación con la suspensión interesada por la recurrente.

5. El 29 de marzo de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la sociedad mercantil demandante de amparo, en el que se reitera su solicitud de suspensión de conformidad con el art. 56.1 LOTC. En dicho escrito se aduce que la ejecución de la Sentencia impugnada produciría un grave desequilibrio patrimonial a la recurrente, de suerte que, de estimarse el recurso el amparo, se vería abocada a un largo proceso para cobrar a la Administración expropiante, que ya tiene en su poder el bien expropiado, una elevada suma. Asimismo se aduce la complejidad de la ejecución y se invoca la doctrina de la apariencia de buen derecho, con cita de diversas Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2004, interesando que se deniegue la suspensión solicitada. Advierte el Fiscal que en el presente caso estamos ante un supuesto en el que la demandante de amparo pretende la suspensión de la ejecución de un pronunciamiento económico, pues en lo que no está conforme la recurrente es el importe total de la cantidad que le corresponde por la expropiación de su inmueble, por lo que considera aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal de no admitir la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales, toda vez que, en primer lugar, no corresponde su abono a la recurrente, sino al Ayuntamiento de Manresa; en segundo lugar, porque la demandante de amparo no ha justificado la supuesta irreparabilidad del daño que ocasionaría la ejecución; y, en fin, porque al haberse llevado a cabo la ejecución provisional, de otorgarse el amparo la cantidad percibida por la recurrente habría de imputarse a cuenta de lo que posteriormente se resolviera de forma definitiva en el proceso judicial.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 31 de marzo de 2004, interesando igualmente que se deniegue la suspensión solicitada por la recurrente. Sostiene el Abogado del Estado que no procede acordar la suspensión de la Sentencia impugnada, pues no existe riesgo de que se cree una situación irreversible que obste a la efectividad de una eventual Sentencia estimatoria del recurso de amparo, ni la recurrente ha acreditado que la ejecución de la Sentencia le produzca un perjuicio irreversible, pues todo versa sobre la cantidad que finalmente deba pagar a la recurrente el Ayuntamiento de Manresa por el bien expropiado, sin que pueda apreciarse siquiera riesgo de insolvencia en el deudor, que es una Administración local.

La Sentencia impugnada le reconoce a la recurrente su derecho al cobro de determinada cantidad, incrementada en los conceptos que señala y fija además en su fundamento de derecho 8º un máximo indemnizatorio por principal, a determinar en ejecución, que podría incluso superar al reconocido por la Sentencia de instancia. Por su parte, la recurrente pretende la suspensión de la ejecución en atención a que ha percibido ya ciertas cantidades en ejecución de la Sentencia de instancia, que tal vez tendría que devolver si se ejecutase la Sentencia de casación, lo que no deja de ser una mera hipótesis, hasta que no se conozca el valor asignado a la edificación por la Comisión prevista en el art. 78 de la Ley de expropiación forzosa. En suma, con su solicitud de suspensión la recurrente pretende que durante la pendencia del proceso constitucional de amparo la ejecución provisional de la Sentencia de instancia prevalezca sobre la ejecución definitiva de la Sentencia firme del Tribunal Supremo que condena igualmente a pagar a la recurrente una cantidad, pero en términos diferentes que los determinados por el Tribunal a quo.

8. El Ayuntamiento de Manresa presentó su escrito de alegaciones el 3 de mayo de 2004, interesando que se deniegue la suspensión interesada por la recurrente, pues no acredita ningún perjuicio irreparable, perjuicio que por otra parte es inexistente, pues lo que se discute es una cuestión meramente económica, debiendo tenerse en cuenta que el Ayuntamiento atendió el pago del justiprecio más intereses en ejecución provisional de la Sentencia de instancia, y del mismo modo atenderá en su día a lo que resulte de los pronunciamientos judiciales que puedan derivarse del eventual otorgamiento del amparo a la recurrente. Subsidiariamente solicita el Ayuntamiento de Manresa que, de acordarse por este Tribunal la suspensión, se exija a la recurrente que preste la debida garantía por los daños y perjuicios que el retraso en la ejecución de la Sentencia impugnada causen al erario público, en los términos que el Ayuntamiento señala en su escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal en la interpretación del anterior precepto ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio). Hemos venido manteniendo que del art. 56.1 LOTC deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial), que está implícita en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del ordenamiento jurídico (ATC 208/2001, de 16 de julio), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Hemos entendido asimismo que el perjuicio irreparable sólo puede tener lugar cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría resultar efectivo (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo, entre otros muchos).   Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, son siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión llegue a prosperar, por lo que no originan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso de amparo (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo y 326/2005, de 12 de septiembre, por todos), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender el pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (ATC 249/2000, de 30 de octubre).

2. En el caso presente la demandante de amparo no ha aportado elemento de prueba alguno en apoyo de su petición de suspensión, limitándose a invocar un hipotético desequilibrio patrimonial en caso de ejecución de la Sentencia impugnada y alegar la pretendida dificultad de recuperación de la cantidad que, en su caso, hubiese de devolver al Ayuntamiento de Manresa con relación a lo ya percibido por la recurrente en ejecución provisional de la Sentencia de instancia, en el caso de que fuese estimado el recurso de amparo. Sin embargo, como ponen de manifiesto el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Manresa en sus alegaciones, ni la recurrente acredita la irreparabilidad de los supuestos perjuicios económicos que afirma que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia impugnada, ni se advierte en ningún caso que dicha ejecución pueda parar a la recurrente perjuicios irremediables que hagan perder al recurso de amparo su finalidad en caso de que finalmente fuese estimado, por lo que, de conformidad con la doctrina citada, no se justifica el otorgamiento de la suspensión interesada, debiendo prevalecer el interés general en que se cumplan las resoluciones judiciales firmes.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

AUTO 38/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:38A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6423-2003, promovido por don Jorge Javier Cabezas Sánchez, en contencioso por denegación de entrada en territorio español.

Resolución contencioso-administrativa. Abogados y procuradores de oficio: decaimiento del nombramiento. Defectos procesales: subsanación no cumplida. Justicia gratuita: denegación no lesiva de la tutela. Derecho a la tutela judicial efectiva: falta de diligencia procesal del recurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 2003, don Jose Carlos Naharro Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jorge Javier Cabezas Sánchez, interpuso recurso de amparo contra el Auto referido en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Al demandante de amparo, don Jorge Javier Cabezas Sánchez, de nacionalidad ecuatoriana, le fue denegada su entrada en territorio español mediante Resolución de 20 de enero de 2002, dictada por el puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid Barajas. En esta misma fecha el actor solicitó y obtuvo la designación de Abogado y de Procurador por el turno de oficio para que asumieran su defensa y representación respectivamente en el procedimiento administrativo abierto al efecto.

b) Los citados profesionales interpusieron recurso de alzada en su nombre y representación, que fue desestimado mediante nueva resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 20 de junio de 2002.

c) Contra esta última resolución el Letrado y el Procurador inicialmente designados interpusieron recurso contencioso-administrativo solicitando también el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita a favor del recurrente, lo que, sin embargo, fue rechazado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid por medio de Resolución de 27 de febrero de 2003, pero sin que el citado acuerdo le fuera notificado al actor.

d) Mientras tanto, en el trámite de sustanciación del recurso contencioso-administrativo, que como procedimiento ordinario núm. 1010-2002 había sido iniciado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, una vez recibida la anterior comunicación de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, se dictó providencia el 15 de abril de 2003 en la que textualmente se decía:

“dada cuenta, vista la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, requiérase al Letrado y al Procurador en su día designados para que manifiesten en el término de diez días si continúan con la defensa y representación del recurrente. En el caso del Procurador deberá acreditarse mediante representación apud acta o poder bastante debidamente otorgado”. “Fórmese pieza separada en su caso”.

e) Contra la anterior resolución la representación del actor interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de la Sala de fecha 30 de septiembre 2003, notificado a la parte el 8 de octubre siguiente.

En dicho Auto se considera la resolución recurrida ajustada a Derecho y así dice:

“en consideración a que le fue expresamente denegado al recurrente, por el órgano competente, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que fue quien debió notificarle el correspondiente acuerdo, lo que provoca según el artículo 18 de la Ley 1/96 que queden sin efectos las designaciones de Abogado y de Procurador efectuadas por los respectivos Colegios Profesionales y resulta obligado ante los órganos jurisdiccionales colegiados la representación y la defensa de las partes mediante Procurador y Abogado por disponerlo así el artículo 23.2 de la Ley de la Jurisdicción, la cual permite en su artículo 45.3 la subsanación de dichos defectos dentro del plazo de diez días, pero con la consecuencia del archivo de las actuaciones en caso de no subsanarse. Se trata pues de razones legales y no pueden admitirse los argumentos contenidos en el recurso de súplica hubo acuerdo expreso de la Comisión el 27 de febrero de 2003 denegando el derecho solicitado y, por tanto, no resultaba aplicable el artículo 17 de la Ley 1/96 e, incluso, aunque la Letrada y el Procurador de oficio deseasen continuar con la defensa y la representación del demandante, éste carecería de representante debidamente designado con el correspondiente poder apoderamiento apud acta” (sic).

3. El 29 de octubre 2003 se registró en este Tribunal demanda de amparo por don Jorge Javier Cabezas Sánchez contra las resoluciones anteriormente citadas. Funda el recurrente la misma en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que ha sido privado de su derecho de acceso a la jurisdicción al no haber tenido conocimiento de la decisión adoptada por la Comisión de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad de Madrid denegatoria del beneficio justicia gratuita y no haberlo podido impugnar en su momento, agregando a lo expuesto que, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de 30 días previsto en la Ley 1/96 sin que la Comisión hubiera dictado resolución expresa, debería haberse entendido que las designaciones inicialmente acordadas de los profesionales que actuaron en el precedente expediente administrativo se ratificaban y quedaban en consecuencia confirmados sus nombramientos iniciales. La falta de notificación de la denegación del beneficio de justicia gratuita por parte de la Comisión y la posterior exigencia judicial de nombramiento de conformidad con la regla general le han generado una real y efectiva indefensión, al no poder gozar del beneficio de justicia gratuita sin haber tenido tampoco opción alguna de impugnar la decisión de la Comisión, precisamente, por no haberle sido notificada.

4. Por providencia de 3 de marzo de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1.c) LOTC-.

5. Con fecha 22 de marzo de 2005 el recurrente interpuso escrito de alegaciones en este Tribunal manteniendo la existencia de la vulneración constitucional alegada en la demanda original

6. El 31 de marzo de 2005 el Ministerio Fiscal registró escrito de alegaciones en trámite de admisión, interesando la inadmisión a trámite de la demanda amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal, si el Ordenamiento jurídico habilita un cauce impugnativo al interesado para poder instar la revocación del acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica que le ha denegado el beneficio de gratuidad en el mismo procedimiento establecido en la Ley 1/96, y además el artículo 20 de ésta le permite la posibilidad de presentar su impugnación mediante escrito motivado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se acredite que ha tenido conocimiento de la resolución denegatoria aunque no le haya sido notificada, lo que no resulta comprensible es que, estando hasta ese instante asistido por Letrado y representado por Procurador, los citados profesionales, que además habían sido designados por el turno de oficio, no hayan instado esa impugnación ante el Secretario de la Comisión de asistencia jurídica gratuita y en el seno del procedimiento sustanciado ante la misma, tal y como prescribe la norma de referencia, y, en cambio, hayan acudido al procedimiento judicial instando la revocación de una providencia que había sido dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/96.

Entiende el Ministerio Público que si quien hubiera actuado de ese modo hubiera sido el propio interesado por sí mismo, su desconocimiento de las normas del Ordenamiento sobre esta materia habrían podido determinar, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, una vulneración de este derecho, por cuanto, aun generada su indefensión como consecuencia de su propio actuar, no resultaría razonable y con criterios de proporcionalidad que pudiera interpretarse la legalidad de un modo que no hubiera pretendido la efectividad de tutela a la que está obligado el órgano judicial por mandato del artículo 24.1 CE. Pero en el supuesto de autos el interesado, según reconocen los propios profesionales que han formalizado la demanda, seguía asistido de Letrado y representado por Procurador, es decir, tenía asistencia técnica en Derecho, además prestada por profesionales a quienes debía presumírseles un conocimiento mayor, si cabe, de la normativa sobre el beneficio de justicia gratuita del que pueden tener otros que no pertenezcan al turno de oficio, por lo que entiende que ha sido la indiligencia de éstos la que ha generado la indefensión del recurrente que ahora se denuncia.

Considera igualmente el Ministerio Fiscal que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, el órgano judicial ha actuado de conformidad a Derecho, pues sabedor de que se había denegado la asistencia jurídica gratuita no ha podido dictar otra resolución que la Providencia que adoptó el 15 de abril de 2003, es decir, requerir a los profesionales que atendían los intereses del recurrente, dado que el mismo no se encontraba en España, para que aceptaran la continuación en el ejercicio profesional de sus funciones, concediendo un plazo para que el señor Cabezas Sánchez otorgara poder a favor del Procurador designado. De ahí que, ni la providencia, ni el posterior Auto que la confirma, puedan reputarse arbitrarios, irrazonables o incursos en error patente, toda vez que la indefensión del recurrente ha venido propiciada por la propia indiligencia de la parte al no haber formalizado la impugnación contra el Acuerdo de denegación del beneficio justicia gratuita por el cauce procedimental y ante la autoridad prevista en la Ley 1/96.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) porque le fue denegado el beneficio de justicia gratuita en el procedimiento contencioso administrativo iniciado a su instancia para impugnar una resolución de la Dirección General de la Policía que negaba su entrada en España y dicha denegación no le fue notificada, sin que tal circunstancia haya sido tenida en cuenta por el órgano judicia, quien, pese a ello, le requirió cumplimentar la representación y asistencia, archivando la demanda por no poder hacerlo al no encontrarse en España.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente demanda al ser imputable a la propia parte el archivo de las actuaciones y no poder considerarse la actuación judicial como desproporcionada ni contraria al principio pro actione.

2. Es doctrina constitucional reiterada, y que sintetiza la STC 72/2002, de 8 de abril, la de que:

“el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE no garantiza el derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a los órganos judiciales, siendo posible una decisión de inadmisión siempre que esta respuesta sea la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia. De igual modo hemos sostenido que la interpretación de los requisitos procesales es una cuestión que, en principio, es de estricta legalidad y por ello, como regla general, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional. No obstante, hemos afirmado también que esta regla tiene excepciones y por ello hemos admitido que, en determinadas circunstancias, tal cuestión puede adquirir relevancia constitucional. En concreto, en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que es el caso que ahora se plantea, hemos mantenido que las decisiones de inadmisión que incurran en error patente, sean arbitrarias, manifiestamente irrazonables, excesivamente formalistas o desproporcionadas deben considerarse contrarias al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Debe tenerse en cuenta asimismo que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el principio pro actione actúa de forma más intensa que en aquellos supuestos en los que se haya obtenido una primera respuesta judicial, de ahí que en el presente caso este principio obligue a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma que impida que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, como pudiera deducirse de su ambigua denominación (SSTC 38/1998, de 18 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 35/1999 FJ 4, 63/1999, de 26 de abril, FJ 2 y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; ATC 16/2000, de 17 de enero, FJ 2).

Por otra parte, debe indicarse también que para que las decisiones de inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva es preciso, además, que el requisito incumplido, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado, no sea susceptible de subsanación o que, siéndolo, el actor no haya hecho un uso correcto de tal posibilidad (en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 122/1999, FJ 2)” (FJ 2).

3. Pues bien, en el caso ahora enjuiciado debe afirmarse que, ni es posible imputarle al órgano judicial los efectos denegatorios de la asistencia jurídica gratuita, ni la resolución judicial impugnada incurre en ninguno de los citados reproches constitucionales, siendo, por el contrario, claramente proporcionada.

En efecto, de un lado, como bien señala el Ministerio Fiscal, la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, contempla un procedimiento específico para aquellos casos en que la denegación no ha sido notificada al solicitante. De acuerdo con su art. 20 la impugnación de la resolución denegatoria del derecho a la asistencia jurídica gratuita, para la que no es precisa la intervención de Letrado, ha de realizarse en el plazo de cinco días “desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de asistencia jurídica gratuita”, quien remitirá el escrito de impugnación al órgano judicial si el procedimiento no se hubiere iniciado, siendo finalmente el órgano judicial quien, tras comparecencia de las partes, dictará Auto manteniendo o revocando la resolución impugnada.

Frente a ello, y en lugar de proceder a la impugnación por la vía y ante el órgano competente una vez que tuvo conocimiento de la denegación gracias a la providencia, lo que el Letrado del recurrente ( y no el recurrente por sí mismo y sin defensa técnica) planteó fue una impugnación judicial del requerimiento de profesionales a que abocaba la denegación (art. 18 LAJG), en la que se afirmaba que era de aplicación el art. 17 LAJG, que prescribe que transcurrido un determinado plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud “quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores”. Tal opción voluntaria fue la que llevó, en definitiva, a que el ahora recurrente se encontrara, en el momento de la impugnación judicial de la providencia que le exigía el cumplimiento de los requisitos procesales de postulación, con una Resolución expresa de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de denegación de la asistencia gratuita solicitada.

4. Precisamente es esta situación fáctica la que nos permite, de otro lado, examinar con cabal perspectiva la actuación judicial y la que nos lleva a rechazar que se haya producido la vulneración aducida del derecho al acceso a la justicia. En efecto, el órgano judicial que dictó la providencia impugnada, ante la denegación expresa del beneficio solicitado, actuó en rigurosa conformidad con el art. 18 LAJG, cuando señala que, si la Comisión “desestimara la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto”. Pero también de acuerdo con el art. 24.1 CE, al requerir a los profesionales que en su día fueron designados y que en ese momento atendían los intereses del recurrente, dado que el mismo no se encontraba en España, otorgándoles un plazo para que manifestaran si continuaban con la defensa y representación del recurrente y para que el señor Cabezas Sánchez otorgara poder a favor del Procurador designado.

De este modo, ni la Providencia, ni el posterior Auto que la confirma pueden reputarse arbitrarios, irrazonables o incursos en error patente, ni pueden considerarse desproporcionados, pues, al contrario, precisamente el órgano judicial tomó en cuenta la denegación de la asistencia jurídica gratuita y dada la imperativa exigencia legal de que ante los órganos jurisdiccionales colegiados la representación y la defensa de las partes se lleve a cabo mediante Procurador y Abogado, en lugar de proceder al archivo procedió a otorgar plazo de subsanación, y lo hizo mediante requerimiento a dichos profesionales, sabedor de que el recurrente no estaba en España.

Es, por tanto, la situación de indefensión que se denuncia consecuencia del propio actuar de la parte y no del órgano judicial, quien se limitó a aplicar, sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, la normativa sobre asistencia jurídica gratuita con la proporción que le brindaban las normas específicas de su jurisdicción.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de dos mil seis

AUTO 39/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:39A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3271-2004, promovido por don Silvestre Cárdenas Molero, en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Sentencia penal. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado; notificación no lesiva del derecho.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2004 el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada interpuso en tiempo y forma demanda de amparo registrada con el núm. 3271-2004, en nombre de don Silvestre Cárdenas Molero, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo de 2004 recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 4 de Granada el 10 de julio de 2003 en la causa 320-2002.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 2 de julio de 2003 el Juez de lo Penal núm. 4 de Granada celebró juicio oral y público en la causa 320-2002, dimanante del procedimiento abreviado 131-2002 del Juzgado de Instrucción 7 de Granada, seguida contra el recurrente por un supuesto delito contra la seguridad del tráfico, habiéndose celebrado dicho acto en su ausencia.

El examen de las actuaciones acredita que no queda constancia en ellas del día concreto en que la Secretaria del Juzgado de Paz de Alamedilla (en cumplimiento del exhorto —carta- orden— solicitado en cooperación por el Juzgado de lo Penal 4 de Granada) hace entrega personal al demandante de amparo de la cédula de citación (p. 66 de las actuaciones).

b) La Sentencia del Juez de lo Penal núm. 4 de Granada de 10 de julio de 2003 condenó al recurrente como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico. La representación procesal del recurrente se sirvió del recurso de anulación (art. 793 LECrim) denunciando que el acusado no había sido citado con antelación suficiente para hacer posible su asistencia y preparación de la defensa (art. 786.1 LECrim). Dicho recurso fue desestimado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo de 2004, que confirmó la dictada en instancia.

La Sala entiende que no se ha producido la alegada indefensión. Con carácter previo se hace notar que solamente podría pronunciarse el Tribunal sobre si la indefensión se ha producido o no si el recurrente hubiera indicado la fecha en que fue citado, “extremo que resulta imprescindible para discernir si —como el mismo sostiene— se vio verdaderamente imposibilitado para asistir a la vista oral” (FD 1). Otros motivos conducen, a juicio de la Sala, a entender que la indefensión alegada no se ha producido. En primer lugar, porque presume que debe existir una cercanía temporal entre la providencia que dispone la cumplimentación del acto de comunicación (de 5 de mayo de 2003) y ese propio acto. En segundo lugar, porque la posterior incorporación al procedimiento de otras actuaciones fechadas los días 20 y 21 del mismo mes de mayo acreditan que la misma se hizo con tiempo suficiente, dado que el juicio se celebró el 2 de julio. En tercer y último lugar la Sala recuerda que el Letrado de la defensa no realizó en el acto del juicio oral ninguna protesta sobre la imposibilidad de que su patrocinado compareciera al acto del juicio por su tardía citación.

3. En la demanda de amparo se sostiene que el hecho de que el recurrente no fuera citado por el Juzgado de lo Penal 4 de Granada “con antelación suficiente” como para poder asistir al juicio ha generado una indefensión constitucionalmente relevante, comprometiendo sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva en la medida en que no ha podido ser oído en el acto del juicio oral y expresar cuanto conviniera a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El hecho de que no conste en las actuaciones la fecha en que se le notificó, no solamente supone una irregularidad procesal (art. 175 LECRim), sino que evidencia que la convocatoria no se realizó en plazo. En la medida en que la Audiencia Provincial de Granada no accedió a la nulidad interesada ahonda en la violación de los mentados derechos fundamentales.

4. Mediante escrito ingresado en este Tribunal el 7 de julio de 2004 la representación procesal del recurrente hace saber que ha solicitado que se paralice la ejecutoria 295-2004, pretensión que ha sido desestimada a través de la providencia del Juez de lo Penal núm. 4 de Granada de 14 de junio de 2004, por lo que interesa que el Tribunal se pronuncie sobre la suspensión interesada en la demanda de amparo. Mediante nuevo escrito que tuvo entrada el posterior 19 de julio de 2004 la representación procesal del recurrente da noticia del oficio judicial del anterior 10 de julio, por el que se requiere que el recurrente comparezca ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granda al objeto de efectuar el pago de la multa (900 €) y entregue el permiso de conducir, instando nuevamente a este Tribunal a pronunciarse sobre la suspensión de la pena impuesta por la resolución judicial cuestionada en amparo.

5. Por providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

6. El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado el 17 de noviembre de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que la queja referida a la eventual lesión del derecho fundamental a la defensa y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece de modo manifiesto de fundamento constitucional.

Al efecto hace notar que el demandante no cuestiona el hecho de que fue personalmente citado con antelación a la celebración del juicio oral. Su argumentación es que, en la medida en que se omitió la fecha en que la notificación se practicó, no puede desvirtuarse su afirmación de que no fue citado con la antelación suficiente como para acudir a la vista y preparar su defensa. Sin embargo el día del plenario constaba en las actuaciones la devolución del exhorto de la citación, lo que acredita que la misma tuvo que producirse, al menos, con algunos días de antelación. El Fiscal considera que el recurrente bien pudo personarse en tal acto, o ponerse en contacto por otras vías para poner de manifiesto su situación y solicitar que el órgano judicial adoptara las medidas oportunas. Igualmente pudo ponerse en contacto con su Letrado. El Fiscal recuerda que nada de lo anterior fue realizado por el demandante, que se limitó a no acudir al acto del juicio sabiendo que éste podía celebrarse sin su presencia al estar así expresamente previsto y habérsele puesto de manifiesto en la instrucción de la causa. Concluye el Ministerio Público que, a la vista de los datos reseñados, la indefensión que se dice sufrida fue debida a la inactividad del recurrente.

Por otra parte el Fiscal considera que no merece reproche constitucional alguno el razonamiento mostrado por la Audiencia Provincial de Granada cuando entiende que no se ha producido la premura denunciada por el recurrente a la vista de algunos datos de las actuaciones, tales como la fecha en que se dictó la providencia ordenando la citación y el dato de que la citación cumplimentada figurase en las actuaciones con antelación a otros documentos unidos a la causa más de un mes antes de la fecha en que estaba señalado el plenario. Siendo sabido que lo acordado en providencia se suele llevar a efecto con inmediatez a su dictado, que las actuaciones procesales se efectúan sucesivamente, y que el orden de incorporación a la causa o de producción de las mismas se va produciendo cronológicamente, de modo que las anteriores preceden en la causa a las posteriores, no puede tildarse dicha fundamentación de irracional o arbitraria, ni incurre en error patente, y se acomoda a los parámetros de sentido común y experiencia y a las normas que regulan la tramitación procesal.

7. El 23 de noviembre de 2004 se registra en este Tribunal el escrito de la representación procesal del recurrente de amparo, en el que se interesa la admisión a trámite de su demanda a la vista de los argumentos contenidos en ella referidos a la falta de correcto emplazamiento (STC 176/1998), que se reproducen nuevamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente afirma que se han visto afectados sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva porque no fue citado al juicio oral con una “antelación suficiente”, y apoya tal pretensión en el hecho de que en la cédula de citación, realizada por el Secretario del Juzgado de Paz de Alamedilla en cumplimiento del exhorto (carta- orden), obrante en el folio 66 de las actuaciones, se omite reseñar la fecha de su entrega. La premura de la citación le impidió comparecer a la vista y preparar adecuadamente su defensa, por lo que entiende que este Tribunal debe anular la Sentencia del Juez de lo Penal núm. 4 de Granada de 10 de julio de 2003, que le condena como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico. Por otra parte, afirma igualmente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo de 2004 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque, en vez de acordar la anulación del juicio oral, justifica la falta de indefensión material con argumentos irracionales.

El Ministerio Público, en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 de la Ley que regula el funcionamiento de este Tribunal, planteado ante la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, interesa que este Tribunal acuerde la inadmisión de ésta por entender que los motivos de amparo carecen de contenido constitucional.

2. Dado que el origen de la lesión denunciada por el recurrente trae causa de la, a su juicio, intempestiva citación al juicio oral, comenzaremos por determinar si esta queja presenta realce constitucional, en la medida en que ha generado una indefensión material que le haya impedido articular su defensa y asegurar su presencia en el plenario. La argumentación del recurrente se fundamenta en un dato fáctico, cual es que en la cedula de citación para el juicio oral se omite reseñar la fecha de su entrega.

Es evidente que estamos en presencia de una irregularidad procesal, pero no lo es, en absoluto, que la misma haya generado una indefensión material que merezca ser reparada en esta sede. Hemos afirmado, en multitud de ocasiones, que “para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado” (SSTC 290/1993, de 4 de octubre, FJ 4; 121/1995, de 18 de julio, FJ 4; 62/1998, de 17 de marzo, FFJJ 3 y 4; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2 y 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

Esencial para determinar si tal indefensión se ha producido sería saber cuándo, según el recurrente, fue citado al juicio oral, carga procesal que el recurrente ha ignorado tanto en el recurso de anulación como en el presente de amparo constitucional. Lo que sí resulta acreditado, a la vista de las actuaciones, es que la citación fue realizada días antes del plenario, puesto que en tal fecha ya constaba en aquéllas la devolución del exhorto cumplimentado. Y este dato es esencial, porque determina, por si sólo, la inadmisión del motivo. En efecto, como el Fiscal ha hecho notar, el recurrente pudo ponerse en comunicación con el órgano judicial (personándose en el acto del juicio oral y solicitando la adopción de las medidas que considerara oportunas, o a través de otros medios) o con su propio Letrado para que éste realizara las gestiones oportunas. En vez de proceder por cualquiera de estas vías optó por no acudir al acto del juicio, sabiendo que éste podía celebrarse sin su presencia, al estar así expresamente previsto y habérsele puesto de manifiesto en la instrucción de la causa. Es evidente, a la vista de estos datos, que la indefensión alegada, de haberse producido, traería causa de la propia inactividad del recurrente (cfr. STC 104/2001, de 23 de abril, FJ 5), por lo que no puede ser amparada por este Tribunal.

3. Tampoco puede prosperar el alegato referido a que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo de 2004 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por contener una argumentación irrazonable.

Esta queja podría ser inadmitida a limine, puesto que la demanda de amparo no cuestiona uno de los argumentos que justifican la decisión de la Audiencia Provincial de Granada, cual es que el recurrente no ha señalado en qué fecha se produjo la citación, lo que impide que la Sala pueda discernir si se produjo o no la alegada indefensión material que le impidió asistir a la vista oral (FD 1). En la medida en que este razonamiento no se combate en amparo, y justifica el fallo de la resolución judicial cuestionada, la queja no podría ser admitida a trámite en virtud de la doctrina establecida en la STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4.

Es oportuno hacer notar, a mayor abundamiento, que en modo alguno puede considerarse lesionado el derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho que integra el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A este propósito debemos recordar que: “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)” (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

En resumen, no nos corresponde “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (STC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte “irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre)” (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3), sin que puedan achacarse ninguna de tales carencias a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo de 2004. En efecto, como atinadamente apunta el Fiscal, la argumentación de la mentada resolución judicial se acomoda a los parámetros de sentido común y experiencia y a las normas que regulan la tramitación procesal. La Sala considera que la citación no fue tan cercana al juicio oral, y colige tal dato de que los siguientes documentos que constan en las actuaciones a la cédula de notificación están fechados los días 20 y 21 de mayo, mucho tiempo antes de que se celebrara el plenario (lo que tuvo lugar el posterior 2 de julio). Este argumento no admite reproche constitucional alguno, como tampoco que se aluda a la máxima de experiencia de que suele existir una cercanía temporal entre la providencia que dispone la cumplimentación del acto de comunicación y éste, y se recuerde que, en el mismo acto del juicio oral, el Letrado no expuso queja alguna por la forma en que se había citado a su cliente. La queja incurre, pues, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, lo que debe conducirnos ahora a hacer lo propio con la presente demanda de amparo y ordenar el consiguiente archivo de las actuaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

AUTO 40/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:40A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3363-2004, promovido por don Salvador Gálvez Morales, con ocasión de corrección disciplinaria impuesta en juicio de faltas por violencia doméstica.

Corrección disciplinaria a Abogado. Derecho a la libre expresión: sanción disciplinaria a abogado, vulnerado. Derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a un juez imparcial. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: privación de trámite de audiencia que no produce indefensión real, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2004 el Letrado don Salvador Gálvez Morales interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 3363-2004, en nombre y representación propios, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recaído en el expediente gubernativo 239-2003.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier se celebró el juicio de faltas 815-2003 el 30 de septiembre de 2003, en el que una de las partes estuvo representada por el Letrado hoy demandante de amparo. En el Acta del juicio se encuentra anexa la siguiente diligencia, suscrita por la Juez y el Secretario Judicial: “En San Javier, a 30 de septiembre de 2003. Una vez terminado el juicio comparece en Sala el Letrado don Salvador Gálvez Morales, a quien identifico con un carnet profesional, siendo el colegiado 2687 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Se dirigió a la Juez en términos de que esto no es justicia, me parece increíble, es la primera vez que me pasa, alzando el tono de voz, realizando una serie de manifestaciones mientras que abandona la Sala a requerimiento de Su Señoría, por lo que es requerido nuevamente para entrar a efectos de identifcarlo, arrojando con malos modos su carnet profesional sobre la mesa del Tribunal. Por Su Señoría se acuerda imponer al Letrado la pena de multa prevista para las faltas en su grado máximo. Se notifica al Letrado en este acto. Doy fé”.

b) El posterior 3 de octubre, asistido del Letrado don Manuel J. Chacón Navarro, el recurrente interpone recurso de audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier, alegando que la sanción impuesta no ha sido motivada, no encaja en los supuestos previstos en el art. 448 LOPJ, es desproporcionada (cfr. art. 450.2 LOPJ), y no ha tomado en consideración las alegaciones del implicado (art. 451.2 LOPJ). Se relata, por otra parte, que el Letrado había acudido a asistir a la denunciante, y que un agente judicial del órgano judicial le dijo que tendría que esperar para la celebración del juicio, puesto que el Ministerio Fiscal no se había personado. Posteriormente su cliente fue llamada para entrar en una Sala y que, tras interesarse por el juicio, tuvo noticia de que éste se estaba celebrando. Cuando accedía a la Sala se encontró con que su cliente acababa de ser expulsada del juicio. Ante estas circunstancias, una vez terminado el juicio de faltas, accedió a la Sala para hacer valer los derechos de su representada.

c) El Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier de 13 de octubre confiere un plazo de tres días al Letrado para que formule las alegaciones que considere oportunas a los efectos de fijar la cuota diaria de la pena de multa impuesta.

Dicho Acuerdo es impugnado en alzada mediante escrito ingresado en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 4 de noviembre de 2003. Se recuerda que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier no ha resuelto el recurso de audiencia promovido el anterior 3 de octubre contra la corrección impuesta el día 30 de septiembre (art. 452 LOPJ). Por otra parte se afirma que el Acuerdo ahora impugnado carece de las formalidades mínimas (se trata de una copia que carece de firma, y que obvia el mentado recurso de audiencia en su día interpuesto). Se reiteran los argumentos manejados en el mismo. El Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de noviembre de 2003 tramita el mentado recurso como expediente 239-2003.

Mediante nuevo escrito, ingresado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier el 31 de octubre de 2003, el Letrado recurrente, asistido del abogado ya citado, realiza diversas alegaciones. Se da cuenta de que, por si pudiera entenderse que el Acuerdo del mentado órgano judicial de 13 de octubre de 2003 da respuesta al recurso de audiencia interpuesto el anterior 3 de octubre, se ha impugnado en alzada ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

d) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier desestima el recurso de audiencia en su día interpuesto a través del Acuerdo de 7 de noviembre de 2003, “al contener una narración de lo sucedido disconforme con la actitud y manifestaciones que se recogen en la diligencia extendida a continuación del acta del juicio de faltas”. Por otra parte, dado que el Letrado no ha realizado alegaciones en lo referido a la cuota diaria de la sanción impuesta, se fija ésta en 6 €, atendiendo a los signos externos de capacidad económica puestos en relación con el salario mínimo interprofesional.

Dicho acuerdo es impugnado en alzada a través del escrito ingresado en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 14 de noviembre de 2003. Además de retomar los distintos argumentos esgrimidos en el presentado el anterior 4 de noviembre, se afirma que el Acuerdo del de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier de 7 de noviembre de 2003 carece de motivación e incurre en los mismos defectos formales denunciados respecto del emitido el anterior 13 de octubre (ausencia de firma, sello,…). Se insiste en que la actuación del Letrado no tiene encaje en los arts. 448 y 449 LOPJ, ya que se produjo una vez terminado el juicio de faltas, que la sanción es desproporcionada (art. 450.2 LOPJ), que no se han explicado las razones que motiven su imposición (art. 451.2 LOPJ) y que la misma compromete la dignidad de la función desempeñada por el Letrado (art. 437 LOPJ). El Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de noviembre de 2003 acumula dicho recurso al expediente 239-2003.

e) El Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de de Murcia de 6 de abril de 2004 referido al expediente 239-2003 estima parcialmente los recursos de alzada interpuestos, disminuyendo la sanción impuesta a la mitad. Se justifica esta decisión en que la materia de enjuiciamiento del juicio de faltas donde se originó el comportamiento del Letrado estaba referido a un caso de violencia doméstica, lo que explica “el clima de tensión que le llevó a faltar el respeto a la Sra. Juez, cuestión indiscutible y que por ende debe ser sancionada pero en términos más moderados”.

La Sala considera que los hechos que dan lugar a la sanción se dan por probados, ya que han sido consignados por el Secretario Judicial y, parcialmente, reconocidos por el propio Letrado, que reconoce haber afirmado que “era una injusticia” (aunque negara haber alzado la voz y arrojado su carnet profesional). Sus legítimas pretensiones no pueden justificar su forma de proceder (consideración jurídica segunda).

A continuación, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia da respuesta a las distintas alegaciones contenidas en los recursos de súplica. Entiende que la actuación del Letrado se incardina en el art. 449 LOPJ, porque se ha realizado en el Juzgado, aunque ya hubiera concluido el juicio de faltas (CJ 3). Recuerda que se le han notificado copias de los Acuerdos, por lo que no precisan de la firma del juez que los dicta (CJ 3). Asume que los hechos producidos son graves (ya lo es la referencia a que esto es una injusticia, y el hecho de arrojar el carnet revela un manifiesto desprecio hacia la figura del Juez) (CJ 4). Es evidente que la sanción impuesta no coarta la libertad de expresión del Letrado, habiéndose podido expresar cómo y cuándo ha querido.

En otro Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, adoptado el mismo día, en relación con el expediente 223-2003, promovido por el Letrado hoy demandante de amparo contra la titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier, se excluye que ésta haya cometido una falta leve por haberle maltratado el anterior 30 de septiembre de 2003. La Sala recuerda que el propio Letrado reconoce que “mi tono de voz fue paralelo al mostrado por S.Sª”, y que no admite reproche alguno que la Juez dijera que la ausencia del Letrado traía causa de la propia negligencia de la denunciante, invitándole a formular una queja ante el Juzgado Decano, en vez de ejercer, desde el primer momento, sus facultades disciplinarias.

3. Se presumen vulnerados los derechos al juez imparcial (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE), el derecho a la crítica (arts. 24.1 y 20 CE) y a un procedimiento contradictorio (art. 24.2 CE).

a) La vulneración del derecho al juez imparcial trae causa de que nadie puede ser juez en su propia causa. Este principio se considera quebrantado cuando el art. 451 LOPJ permite que la propia Juez que sanciona la actuación del Letrado resuelva sobre dichos hechos.

b) La indefensión se ha producido porque el recurrente no ha podido realizar alegaciones ni ser debidamente informado de la acusación (en lo que atañe al motivo y a la norma que se le aplica). Por otra parte el recurrente se duele igualmente de que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia le ha ocultado el informe emitido por la Juez que acordó la sanción impuesta, lo que también desconoce el principio contradictorio y ha causado indefensión.

c) El derecho a la crítica, que permite entender que las manifestaciones realizadas por el Letrado son una respuesta acorde a la gravedad de la conducta judicial denunciada, no investigada ni castigada, se ha visto menoscabado por la sanción impuesta. Se ha comprometido así su libertad de expresión, que está estrechamente vinculada al derecho de defensa. El Letrado niega que tratara de ofender a la Juez.

4. Por providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado el 15 de noviembre de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

a) El Fiscal considera que la queja referida al juez imparcial, que debe ser integrada en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), alude a la distinción entre las tareas de instrucción y enjuiciamiento en el ámbito jurisdiccional (STC 145/1988). Tal garantía no es aplicable al presente caso, porque no nos encontramos en un proceso judicial y porque no existe actividad instructoria alguna. La sanción se impone, pues, a juicio del Fiscal, de acuerdo con la doctrina constitucional sentada en casos similares al ahora enjuiciado (SSTC 22/1990, 76/1990 y 74/2004). Tal ausencia de investigación en correcciones disciplinarias de este género se predica asimismo en las SSTC 157/1996 y 79/2002, por lo que debe decaer la imputación de falta de imparcialidad atribuida al Juez que la impuso.

b) El Fiscal estima, por otra parte, que el quebranto de las normas procesales invocado en la demanda no ha generado una privación efectiva del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 194/1987, 155/1988, 43/1989, 145/1990, 9/1997, entre otras…). El Fiscal deja constancia de la existencia de determinadas irregularidades (falta de audiencia previa a la sanción impuesta verbalmente, insuficiente tipificación de la conducta sancionada,….), pero también de que el Letrado ha conocido sobradamente la conducta que se le imputaba. Buena prueba de esta afirmación se encuentra en la pronta respuesta (recurso de audiencia en justicia, interpuesto dos días después de que se le impusiera la sanción), en el que discutían tanto los hechos acaecidos como su valoración. El Fiscal recuerda que tales argumentos han sido esgrimidos tanto ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier y ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por lo que no se aprecia la existencia de una indefensión material que merezca ser reparada por el Tribunal Constitucional.

c) El Fiscal tampoco estima que se haya cuestionado la libertad de expresión del recurrente. Partiendo del relato realizado en la diligencia aneja al acta del juicio de faltas 815/03 (por imperativo del art. 44.1.b) LOTC) el Fiscal considera que la dicotomía entre libertad de expresión y corrección de conductas atentatorias al respeto debido a las personas que intervengan en el proceso debe ser resuelta, en el caso presente, a favor de la prevalencia de la segunda. Y ello porque no aparece justificada, ni la actitud del abogado imputando un acto de grave injusticia al órgano jurisdiccional, ni la forma de entrega del carnet profesional (arrojándolo con malos modos sobre la mesa del Tribunal).

6. El 14 de diciembre de 2004 se registra en este Tribunal el escrito del recurrente de amparo, en el que se reproduce la misma argumentación contenida en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, Letrado en ejercicio, afirma que la sanción impuesta por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier el 30 de septiembre de 2003, y que ha sido confirmada —aunque aminorada— por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 6 de abril de 2004, recaído en el expediente gubernativo 239-2003, vulnera diversos derechos (al juez imparcial, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de crítica y a un proceso contradictorio). El Fiscal interesa que el Tribunal acuerde la inadmisión de la demanda y el consiguiente archivo de las actuaciones al entender que las quejas carecen de relevancia constitucional.

2. Comenzando nuestro examen por la queja referida a la eventual vulneración del derecho al juez imparcial hemos de hacer notar que la misma no se ha planteado “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”, en el recurso de audiencia ingresado el 3 de octubre de 2003. Se ha desconocido, así, el requisito impuesto por el art. 44.1.c) LOTC que, es bueno recordarlo, “no es un mero formalismo inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)” (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, 222/2001, de 5 de noviembre y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). No habiendo dado oportunidad a que el tribunal a quo se pronunciara sobre la eventual lesión del derecho al juez imparcial, es evidente que la queja no puede prosperar, porque desconoce la obligación de haber invocado el derecho fundamental en la vía judicial previa (art. 44.1 c) LOTC), lo que debe traducirse ahora en la inadmisión del motivo (art. 50.1.a) LOTC).

Es de justicia añadir, sin embargo, que, “la queja relativa al derecho al juez imparcial carece[, además,] de relevancia constitucional, toda vez que, como ya señalamos en la citada STC 157/1996, la misma razón de ser y la lógica de la ‘policía en estrados’ regulada en los arts. 448 y ss LOPJ —hoy en los arts. 552 y ss LOPJ—, que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos ‘la corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones’ (antiguo art. 451.1 LOPJ), siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los Abogados y Procuradores. Además, como señala esa misma doctrina, no concurren en las autoridades judiciales que imponen tales correcciones disciplinarias las condiciones de Juez y parte, puesto que el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ “no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura" (por todas, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2; 117/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 65/2004, de 19 de abril, FJ 4)” (STC 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 4).

3. El recurrente sostiene que se ha producido indefensión a lo largo del procedimiento. De un lado porque se han obviado algunas previsiones procesales (como es, por ejemplo, la audiencia que debía haberse celebrado con antelación a la imposición de la sanción por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier). De otro porque se ha visto menoscabado el principio contradictorio, ya que no ha podido acceder al informe remitido por dicho órgano judicial a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el marco de la tramitación del expediente gubernativo 239-2003.

Estos alegatos no pueden ser admitidos a trámite. El Fiscal considera que, incluso en el supuesto de que pudiera compartirse con el recurrente que se han producido determinadas irregularidades procedimentales, no se ha generado un efecto material de indefensión que sea constitucionalmente relevante.

En multitud de ocasiones hemos hecho notar, en esta dirección, que “no puede aceptarse la existencia de una efectiva y real indefensión de la parte por una pretendida irregularidad procesal carente de consecuencias materiales para el interés afectado por la referida lesión constitucional. A este respecto es oportuno recordar que este Tribunal tiene establecido reiteradamente que no toda irregularidad o defecto en la tramitación del procedimiento es susceptible de provocar indefensión constitucionalmente relevante, sino sólo aquellos que siendo imputables a la acción u omisión del órgano judicial hayan causado un efectivo y real menoscabo de las posibilidades de defensa y de alegar y probar cuanto resulte pertinente al interés de la parte, correspondiendo a quien pide el amparo constitucional acreditar ese menoscabo en el derecho de defensa por la actuación del órgano judicial (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; 106/1993, de 22 de marzo; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo; 75/2000, de 27 de marzo; 59/2002 de 11 de marzo, entre muchas otras)” (STC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 5).

En el caso que nos ocupa la sanción ha traído causa directa de la diligencia del Secretario Judicial aneja al Acta del juicio de faltas 815-2003, celebrado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Javier el 30 de septiembre de 2003, que ha podido ser cuestionada por el Letrado recurrente ante el propio órgano judicial y ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que ha dado cumplida respuesta a sus argumentos en el Acuerdo adoptado el posterior 6 de abril de 2004, recaído en el expediente 239-2003. Las irregularidades procesales denunciadas, o el hecho de que no se le haya dado traslado del Informe remitido por el Juzgado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, no han restringido sus facultades efectivas de defensa, por lo que se impone decretar la inadmisión de ambas quejas al amparo del art. 50.1.c) LOTC.

4. Se invoca, finalmente, que la sanción impuesta desconoce el derecho a la crítica. Parece que el recurrente hace alusión, en realidad, a la libertad de expresión [(art. 20.1.a) CE)], que, como es sabido, cumple un destacado papel para los profesionales del Derecho.

Este Tribunal “se ha referido en diversas resoluciones al derecho a la libertad de expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado” (SSTC 38/1988, de 9 de marzo; 286/1993, de 4 de octubre; 205/1994, de 11 de julio; 157/1996, de 15 de octubre; 113/2000, de 5 de mayo), sentado una cuya doctrina que resulta necesario traer ahora a colación para examinar posteriormente la viabilidad de la queja del recurrente en amparo.

Tal doctrina parte de la premisa de que los bienes y derechos en juego en el procedimiento sancionador regulado en los arts. 448 y ss. LOPJ no pueden estimarse ajenos al ámbito propio del recurso de amparo, ya que lo establecido en tales preceptos sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos “no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, ‘que cooperan con la Administración de Justicia’ —según el epígrafe del Libro V (de la LOPJ)—, sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada”. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano, por una parte, y el respeto por parte del Abogado de las demás partes y sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, F. 2; 205/1994, de 11 de julio, F. 5), por otra. La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que «en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa». “Con estos términos —se declaró en la STC 157/1996, de 15 de octubre— el legislador orgánico de 1985 ha descrito los rasgos más esenciales del estatuto de la abogacía, concluyendo con una proclamación de la ‘libertad de expresión y defensa’” (F. 5). La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia, y que tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales, “cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso” (STC 38/1988, de 9 de marzo, F. 2).

Por ello hemos dicho que en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso, eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán en juego, y deberán ser tenidos en cuenta, no sólo el respeto debido a —en su caso— una u otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 CE, así como la libertad de expresión de la que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 LOPJ (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, F. 2; 157/1996, de 15 de octubre, F. 5).

Como corolario de lo anterior este Tribunal tiene declarado que la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE), razón por la cual se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, F. 2; 205/1994, de 11 de julio, F. 5; 157/1996, de 15 de octubre, F. 5; 113/2000, de 5 de mayo, F. 4, 5 y 6).

No obstante este reforzamiento de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado, es decir, la especial cualidad de la libertad ejercitada en tales casos, ha de valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 CEDH erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 julio, F. 5; 157/1996, de 15 de octubre, F. 5; STEDH, de 22 de febrero de 1989, caso Barford)” (STC 184/2001, de 17 de septiembre, FJ 4).

La aplicación de esta doctrina a la presente demanda de amparo patrocina la inadmisión del motivo, puesto que es claro que las legítimas pretensiones del Letrado recurrente no justifican que se valga de expresiones que cuestionen el funcionamiento de los

tribunales de justicia (afirmando que “esto no es justicia) o que manifiesten un desprecio hacía la figura de su titular (alzando la voz o arrojando su carnet profesional con malos modos sobre la mesa del Tribunal). Y es que la libertad de expresión

invocada por el recurrente no puede conferir cobertura a la falta de respeto mostrada hacia el poder judicial y hacia las personas que lo integran. La queja incurre, pues, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, lo que debe

conducirnos ahora a hacer lo propio con la presente demanda de amparo y ordenar el consiguiente archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

AUTO 41/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:41A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 4975-2004, promovido por Iuris Consortium, S.L.

Invocación del derecho vulnerado: no procede. Recurso de amparo: ausencia de lesión para el recurrente. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2004 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la entidad Iuris Consortium, S.L., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de junio de 2004, que estimó el recurso de suplicación núm. 802-2003 interpuesto por doña Visitación Báez Martín contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 16 de junio de 2003, en virtud de demanda interpuesta por doña Visitación Báez Martín contra Iuris Consortium, S.L. en reclamación de despido.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo relevantes para la resolución del mismo son, en síntesis, los siguientes:

a) La empresa demandante de amparo fue demandada por su trabajadora doña Visitación Báez Martín, que había sido objeto de despido objetivo, dictándose Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife el 26 de junio de 2002 por la que se condenaba a la empresa ahora demandante al pago de las cantidades que en la misma se establecían.

b) Acordada la ejecución de la Sentencia, en fecha 19 de febrero de 2003 la parte actora presentó escrito promoviendo incidente de ejecución, en solicitud de que se acordara la responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización reconocida de los cuatro abogados que forman la empresa ejecutada.

c) Por Auto de 15 de abril de 2003 el Juzgado de lo Social desestimó el incidente, denegando la ampliación frente a los citados abogados de la ejecución acordada, por entender que no se había acreditado por la parte actora que se hubiera producido ningún cambio después de dictarse sentencia que debiera ocasionar la ampliación de partes en la ejecución, sino que la situación ahora invocada para justificar la solicitud ya existía cuando se presentó la demanda, pudiéndose haber solicitado entonces la condena solidaria de los abogados que formaban la sociedad, sin que quepa hacerlo como incidente en la ejecución al no haberse producido un cambio real que lo justifique, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo.

d) Contra dicho Auto interpuso la actora recurso de reposición, que fue desestimado por Auto del Juzgado de 16 de junio de 2003, en el que se reitera la doctrina anteriormente citada y se precisa que no puede considerarse como cambio sustantivo a estos efectos la situación de insolvencia de la empresa, pues el cambio sustantivo del que habla la jurisprudencia del Tribunal Supremo es el referido a la parte procesal, es decir, que con posterioridad a la sentencia se haya producido algún hecho del que derive el cambio subjetivo en la responsabilidad en el cumplimiento de dicha sentencia (sucesión, u otros análogos).

e) Finalmente, la actora interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias de 21 de junio de 2004, aclarada por Auto de 8 de julio de 2004, que declaró la responsabilidad solidaria de las cuatro personas físicas integrantes de la sociedad condenada. En la Sentencia la Sala señala que es posible la utilización de la vía incidental para dilucidar las responsabilidades derivadas de la Sentencia que determinó inicialmente la responsabilidad de la sociedad demandada, “máxime cuando en caso de autos coincide con el supuesto como es la antigüedad de la actora que se retrotrae a la fecha de 29 de mayo de 1979 con uno solo de los integrantes de dicha sociedad para constituirse posteriormente en sociedad limitada habiendo producido a partir de enero de 1999 una serie de vicisitudes a la que se alude en la propia parte recurrente hasta concluir en el relevante hecho de la declaración de insolvencia de dicha sociedad. Es de poner de relieve que la STS de 24 de febrero de 1994 considera como adecuado la utilización del trámite incidental para determinar el cambio de titularidad de la empresa o supuesto a ello asimilado, efectuándose en la comparecencia las alegaciones y practicándose la prueba oportuna, con posibilidad de intervención en condiciones de igualdad con las partes de todos los interesados; por tanto, la ampliación procesal de parte a través del trámite incidental referido hay que considerarla adecuada, razón por la procede estimar el motivo del recurso en los términos solicitados ”.

3. En la demanda de amparo se imputa a la resolución recurrida la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

A juicio de la demandante, el incidente de ejecución no se promovió —como dice la Sentencia— contra las personas que en el mismo se citan, sino que lo fue contra Iuris Consortium.,S.L. Las personas condenadas en el fallo, en forma solidaria, al pago de la suma a la que está condenada Iuris Consortium, S.L., son socios de dicha entidad, pero nada más. Estas personas no han sido en ningún momento citadas para declarar, y menos aún emplazadas para contestar y oponerse, y por consiguiente no han sido oídas ni han tenido un juicio contradictorio. No puede, en consecuencia, decretarse la ampliación de una ejecución, introduciendo a personas nuevas que no han sido parte en el proceso y a los que ni siquiera se ha dado vista de la pretensión ampliatoria.

En el fundamento de derecho único de la Sentencia recurrida se decide que la empresa está en situación de insolvencia, sin que en realidad exista la misma, dado que la demandante tenía embargado un derecho de leasing sobre un local que tiene un valor tres veces superior al importe del crédito reclamado. En consecuencia la empresa no tiene en estos momentos dinero para pagar, pero no existe insolvencia porque hay un embargo suficiente. Pero es que, además, la insolvencia no sería en ningún caso sobrevenida, porque esta situación puntual de falta de liquidez se daba ya antes de la Sentencia de instancia, en la que se condenaba exclusivamente a Iuris Consortium, S.L.

Por consiguiente a la recurrente no le ha sido otorgada la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues no se entienden ni los razonamientos ni el fallo de una Sentencia que vulnera los mas elementales principios constitucionales sobre el derecho que tiene todo justiciable a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, a la seguridad jurídica.

Tampoco existen, en contra de lo afirmado por la Sentencia, “una serie de vicisitudes”, ni se ha dado nada parecido a lo que se alude al señalar que la situación existente concluye “en el relevante hecho de la declaración de insolvencia de dicha sociedad” , puesto que no existe tal insolvencia, sino embargo suficiente, por lo que la incongruencia del razonamiento es evidente. Todo ello al margen de que la insolvencia, de existir, en modo alguno sería sobrevenida.

Del mismo modo no existe tampoco cambio de titularidad de la empresa o supuesto a ella asimilado, pues “supuesto asimilado” se refiere obviamente a las personas, y no a un dato objetivo, como pueda ser el de la supuesta insolvencia. La situación de Iuris Consortium no ha experimentado cambio alguno, ni en las personas ni en su situación financiera, con posterioridad al dictado de la Sentencia inicial.

De esta forma vulnera los más elementales principios constitucionales el que cuatro personas físicas, que no sólo no han intervenido en el juicio, sino que ni siquiera han sido citadas a declarar, puedan ser condenadas al pago de la cantidad fijada en sentencia para la sociedad que integran como socios, máxime cuando no se está en presencia de un supuesto de “sucesión de empresa”.

Es evidente, por ello, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el derecho a la defensa contradictoria en cualquier clase de procedimiento, e incluye el derecho de audiencia bilateral, exige la motivación de la resolución, supone el derecho a ser oído, incluso en la ejecución procesal forzosa, y exige una actividad probatoria suficiente. No sólo no ha habido prueba, sino que los abogados ni siquiera han sido emplazados, y han sido condenados sin ser oídos.

Asimismo el art. 9.3 CE garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En el presente caso la Sala ha conculcado el derecho a la tutela judicial por vía de una resolución que se apoya en otras dos que interpreta de forma errónea y arbitraria, hasta el punto de llegar, por vía de dicha interpretación, a la incongruencia del fallo.

4. Por providencia de fecha 18 de julio de 2005 la Sección Tercera de esta Sala acordó, por unanimidad, la inadmisión a trámite de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC el Ministerio Fiscal interpone recurso de súplica contra dicha providencia el día 7 de septiembre de 2005, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y que se acuerde la admisión a trámite de la demanda por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. Considera, en primer lugar, el Ministerio Fiscal que el hecho de que la demanda de amparo se haya planteado formalmente por Iuris Consortium, SL., en tanto entidad demandada en el proceso laboral del que trae causa, siendo así que lo que se solicita de este Tribunal es la declaración de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva no de la mercantil sino de sus cuatro socios, no constituye en el planteamiento de la demanda mas que una mera cuestión de carácter formal, ya que el desarrollo argumental de su contenido se centra en el alcance de la resolución impugnada frente a sus socios, a los que dicha resolución concierne y afecta de modo directo, a pesar de que no aparezcan directamente como actores sino por mediación de la sociedad. Más parece que los socios afectados por la Sentencia no habrían impugnado ésta directamente y en su propio nombre previendo una interpretación rígida y formalista del art. 46.b) LOTC que estimara que, al no haber sido expresamente parte en el proceso subyacente, el recurso de amparo resultaría abocado a su inadmisión, interpretación que carecería de razón, pues es la propia Sentencia recurrida la que constituye en parte procesal a los socios, y que conduciría a yugular cualquier modo de acceso de los socios al recurso de amparo. Junto a ello considera el Ministerio Fiscal que la decisión de la Sala del TSJ, al reinterpretar de diferente manera que el Juzgado de lo Social la posibilidad de ampliación de las partes en fase de ejecución y admitir la prolongación de los efectos de la ejecución a los cuatro miembros de una sociedad de responsabilidad limitada, constituye, efectivamente, una cuestión de legalidad, pero ello no solventa la realidad de una indefensión de carácter material, base para apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la definitiva decisión de la Sala se basa en el simple hecho de la celebración de una comparecencia oficiada en fecha 27 de marzo de 2003 ante el Juez de lo Social, sobre cuyo desarrollo y contenido se ignora absolutamente todo, desconociéndose si los actores tuvieron ocasión o no de probar y oponerse a la pretensión deducida de contrario y con qué desenlace.

6. Por diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2005 se concedió a la recurrente el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que considerase oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

7. Con fecha 27 de septiembre de 2005 la recurrente presentó escrito manifestando su adhesión al recurso del Ministerio Fiscal y solicitando nuevamente la admisión a trámite de la demanda de amparo.

8. Por diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2005 se acordó dirigir atentas comunicaciones al Juzgado de lo Social núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de ejecución 190-2002 y al rollo de suplicación 802-2003, respectivamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección de 18 de julio de 2005, en la que se decidió, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo promovido por Iuris Consortium, SL., al entender concurrente la causa a la que se refiere el art. 50.1.c) LOTC. Aduce aquél como justificación de su recurso que, de una parte, el hecho de que la demanda de amparo se haya planteado formalmente por Iuris Consortium, SL., en tanto entidad demandada en el proceso laboral del que trae causa, siendo así que lo que se solicita de este Tribunal es la declaración de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, no de la mercantil, sino de sus cuatro socios, no constituye en el planteamiento de la demanda más que una mera cuestión de carácter formal, y de otra que, aun cuando la decisión de la Sala del TSJ de admitir la prolongación de los efectos de la ejecución a los cuatro miembros de la sociedad de responsabilidad limitada condenada constituye, efectivamente, una cuestión de legalidad, ello no solventa la realidad de una indefensión de carácter material, base para apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no existe constancia de que la decisión de la Sala se haya adoptado después de dar a los actores la ocasión de probar y de oponerse a la pretensión deducida de contrario, por lo que procedería la admisión a trámite de la demanda.

Apoya esta petición la entidad demandante, que se adhiere íntegramente al recurso del Ministerio Fiscal.

2. Las anteriores alegaciones no desvirtúan la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de julio de 2005. Mostrándose de acuerdo el Ministerio Fiscal con el contenido de nuestra providencia en lo relativo a la consideración de que la cuestión de fondo, relativa a la posibilidad de declarar en vía incidental en el trámite de ejecución de la Sentencia recaída la responsabilidad solidaria de los socios contra quienes no se dirigió inicialmente la demanda principal, constituye una cuestión de estricta legalidad cuyo análisis no corresponde a este Tribunal, restaría por analizar la cuestión relativa a la existencia de indefensión material, al haberse adoptado la anterior resolución sin haber dado a los socios la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniere.

Sin entrar a analizar la posible existencia o no de tal indefensión, referida a los socios de la entidad demandante de amparo, nuestra providencia de 18 de julio de 2005 estimó que la misma no podía ser invocada ante este Tribunal por Iuris Consortium, SL., al no ser dicha entidad, sino sus socios, la titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Frente a ello el Ministerio Fiscal aduce que el hecho de que la demanda de amparo haya sido planteada por Iuris Consortium, SL., en vez de por sus socios, constituye una cuestión puramente formal, que no impediría el análisis por este Tribunal de la pretendida vulneración del derecho fundamental de los socios, pese a no aparecer ellos directamente como actores, sino por mediación de la sociedad.

La Sección no comparte el criterio del Ministerio Fiscal sobre el carácter formal de la titularidad de los derechos fundamentales invocados en amparo. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, el recurso de amparo es una vía establecida para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades concretamente producidos a los recurrentes, de modo que los titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado son los únicos legitimados para impetrar la protección del propio derecho, sin que puedan hacerlo en relación con supuestas violaciones de derechos de terceros de los que no tengan la representación de éstos (SSTC 11/1992, 78/1997 y 83/2000, por todas y ATC 232/2000). Es cierto que este Tribunal ha apreciado con flexibilidad la existencia de un “interés legítimo” como presupuesto de la legitimación para recurrir en amparo, extendiendo ésta, no sólo al titular del derecho o libertad supuestamente violado, sino también a quien disfrute de un título ex lege para asumir procesalmente la representación del titular del derecho vulnerado, a quien participe de la acción por sucesión procesal, o a quien, sin ser titular del derecho, tenga un interés, no genérico en la defensa abstracta del mismo, sino propio, cualificado y específico en que se repare la vulneración padecida por su titular, por obtener con ello una ventaja o una utilidad jurídica en su propio interés.

Sin embargo nada de ello concurre en el supuesto analizado, en el que la entidad recurrente, ni cuenta con título legal alguno para asumir procesalmente la representación de sus socios, ni es sucesora procesal de los mismos, ni posee un interés propio, cualificado y específico en la reparación del derecho fundamental. Antes al contrario, su concreta posición jurídica en cuanto condenado único por la Sentencia de la que trae causa la presente demanda de amparo y obligado al pago de las cantidades que en la misma se reconocen en modo alguno se ve perjudicada, por la extensión de la ejecución a los socios integrantes de la misma.

Pero es que, además, el objeto mismo del proceso, referido a la tutela del derecho fundamental en cuestión, resulta incompatible con su invocación por la entidad demandante de amparo, incurriendo en este punto el Ministerio Fiscal en una manifiesta contradicción que resulta preciso destacar. En efecto, no parece posible invocar la eventual existencia de indefensión material en el proceso a quo, basada en el hecho de que los socios a los que se extendió la ejecución no fueron llamados al proceso, ni pudieron alegar ni probar en contra de la pretensión frente a ellos deducida, y estimar al mismo tiempo que la entidad demandante de amparo está legitimada para acudir ante este Tribunal en demanda de la tutela del derecho de sus socios o que, en definitiva, que el hecho de que sean la sociedad o sus socios quienes recurran en amparo constituye una cuestión meramente formal. Porque es claro que la entidad demandante de amparo pudo alegar y probar en el proceso cuanto estimó oportuno, en su propio interés y en el de sus socios, tanto en la comparecencia celebrada ante el Juez de lo Social el 27 de marzo de 2003, como en el escrito de 28 de mayo de 2003 de impugnación del recurso de reposición planteado por la contraparte contra la decisión del Juzgado de lo Social, como, finalmente, en el escrito de 8 de septiembre de 2003 de impugnación del recurso de suplicación que fue resuelto mediante la Sentencia ahora recurrida, intervenciones procesales todas ellas en las que la entidad demandante de amparo hizo valer su oposición a la extensión de la ejecución a sus socios.

Debemos, por ello, reiterar el criterio de nuestra providencia de 18 de julio de 2005 y concluir que la entidad demandante de amparo, en relación con su propia posición como parte ejecutada en el procedimiento ejecutivo del que trae causa la presente demanda, no ha sufrido indefensión alguna en el proceso, en el que ha podido efectuar cuantas alegaciones ha considerado oportunas; y tampoco la Sentencia recurrida le ha ocasionado lesión real y efectiva alguna en la esfera de sus derechos fundamentales invocados (entre otras muchas, SSTC 27/2001, de 29 de enero, FJ 5 y 50/2001, de 26 de febrero, FJ 2), pues el contenido de dicha Sentencia no afecta a su propia responsabilidad en el crédito laboral reconocido, que ya tenía declarada, sino a la de sus socios, que no han acudido ante este Tribunal en demanda de la tutela de sus derechos. Como hemos señalado en otras ocasiones, el carácter eminentemente subjetivo que define al recurso de amparo impide su consideración como vía adecuada para formular juicios abstractos de constitucionalidad de las normas o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan los derechos fundamentales (por todas, STC 83/2002, de 27 de marzo, FJ 2 y las resoluciones allí mencionadas).

3. En conclusión, los argumentos ofrecidos en su recurso por el Ministerio Fiscal, a los que se ha adherido la entidad demandante de amparo, no alteran las consideraciones recogidas en nuestra providencia de 18 de julio de 2005, que determinaron la inadmisión del recurso de amparo, por lo que procede desestimar el presente recurso de súplica.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de esta Sección de fecha 18 de julio de 2005, mediante la que se acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 4975-2004.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, a trece de febrero de dos mil seis.

AUTO 42/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:42A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1187-2005, promovido por Iberdrola, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 43/2006, de 13 de febrero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:43A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1725-2005, promovido por don Ramón Ángel García Montoya, en causa por malos tratos.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de cuatro meses, suspende; prohibición de aproximación a terceros, prohibición de comunicación con terceros y tenencia y uso de armas, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Calvillo Rodríguez interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Ramón Ángel García Montoya, contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de febrero de 2005, que revocó la Sentencia absolutoria de 22 de octubre de 2004 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 27 de dicha capital en el procedimiento abreviado núm. 388-2004, condenándole como autor de un delito del art. 153 CP a las penas de prisión de tres meses, con su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, con prohibición de aproximarse en un radio de quinientos metros a la víctima, a la madre y a la hermana de ésta (fuera de los períodos fijados para la visita) al lugar en que residan, trabajen o estudien y la de comunicar con ellos durante el plazo de dos años, así como a indemnizar a la víctima en determinada cantidad y al pago de las costas procesales de la instancia.

2. Por sendas providencias de 13 de octubre de 2005, la Sección Primera acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 27 de octubre de 2005. En dicho escrito, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y su accesoria, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás. 4. La representación procesal del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones registrado el 28 de octubre de 2005 interesando principalmente la suspensión de la pena de prisión y de las prohibiciones de aproximarse y comunicar con su hijo menor, pues la referencia paterna del menor se vería limitada a las visitas de fines de semana alternos, sin contar con ella en momentos extraordinarios en que resulta especialmente necesaria.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 2005, el Procurador de los Tribunales don Javier Huidobro Sánchez Toscano se personó en nombre y representación de doña María del Carmen Martínez Rodríguez y, de conformidad con el art. 56 LOTC, se le concedió un plazo de tres días para que dentro de dicho término alegase lo que tuviera por conveniente en relación con la solicitud de suspensión interesada.

6. Por escrito registrado el 28 de diciembre de 2005, el Procurador de los Tribunales don Javier Huidobro Sánchez Toscano formuló sus alegaciones solicitando la denegación de la suspensión interesada, al menos, en todo lo que no se refiera a la pena de privación de libertad y accesoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

2. Sentados estos criterios generales, en el caso que nos ocupa es preciso distinguir, como ha hecho el Ministerio Fiscal, entre los diferentes tipos de condenas cuya suspensión se solicita. Por lo que respecta a la pena de prisión de tres meses, es bien sabido que un supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo, en el eventual caso de que éste resulte concedido, es la privación de libertad, especialmente si la pena es de corta duración, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que el recurrente ha sido privado de ella no puede después recuperarse. En el caso, la duración de la pena de privación de libertad es de tres meses, esto es, no excede del tiempo que este Tribunal viene entendiendo que permite su suspensión (AATC 269/1998, de 26 de noviembre, 36/2003, de 30 de enero, FJ 3 y 138/2003, de 5 de mayo), por lo que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión de la pena antedicha, así como, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 200/1999, FJ 3, 318/1999, 258/2000, 293/2001, y 36/2003, entre otros), de la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo que, por su naturaleza de tal, debe seguir la misma suerte que la principal.

3. Por el contrario, procede rechazar la suspensión de las penas de prohibición de aproximación y de comunicación, así como de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Como se recuerda en el ATC 53/2003, aunque resulte cierta la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso, no es menos cierto que debe rechazarse la suspensión cuando, pese a lo anterior, “de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero” (art. 56.1 LOTC). Por ello este Tribunal ha rechazado la suspensión de la pena de aproximación a la víctima, que tiene por objeto proteger la integridad física de aquélla frente a eventuales nuevos ataques (ATC 53/2003, FJ 2), conclusión que también debe aplicarse en el presente caso tanto respecto de la pena de prohibición de aproximación a la víctima y a los familiares relacionados en la Sentencia, como respecto de la pena de comunicación con los mismos, pues la suspensión de estas penas comportaría un riesgo para el derecho fundamental a la integridad física y psíquica o moral del menor (SSTC 71/2004 y 221/2002) y de los familiares indicados que resulta preciso conjurar. Y con mayor razón en el presente caso, en el que el Tribunal sentenciador ha modalizado en beneficio del condenado el ámbito temporal de la pena impuesta (fuera de los períodos fijados para la visita) en atención a las circunstancias singulares del caso.

Por esta razón debe denegarse igualmente la suspensión de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, pues lo contrario comportaría un riesgo para el interés general en la seguridad o incluso podría llegar a serlo para los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de la víctima o de sus familiares, sin que el demandante haya intentado justificar o argumentar los daños irreparables que le ocasionaría la ejecución de esta pena, por lo que tampoco parece justificado exceptuar respecto de la misma la regla general de improcedencia de la suspensión.

4. Por último, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (indemnizaciones y costas procesales), de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). Mientras que en el presente caso el demandante no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de la indemnización impuesta, por lo demás no muy cuantiosa (480 euros), cuando la acreditación del perjuicio y de su irreparabilidad es carga del recurrente, quien debe probarlo o al menos justificarlo ofreciendo un principio razonable de prueba (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002, 165/2002 y 53/2003).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1. Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena de prisión y a su accesoria legal de suspensión para el derecho de sufragio pasivo.

2. Denegar la suspensión respecto de todo lo demás.

Madrid, trece de febrero de dos mil seis.

AUTO 44/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:44A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4861-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 45/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:45A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6428-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 46/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:46A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8084-2005, promovido por Centro de Investigación y Tratamiento Oncológico, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 47/2006, de 13 de febrero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:47A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8225-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 48/2006, de 14 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:48A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Estima el recurso de súplica en el recurso de amparo 1767-2003, promovido por doña María Teresa Urbieta Egaña.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales, don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de doña María Teresa Urbieta Egaña, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2003, dictada en el recurso de casación núm. 8552-1998, que declaró no haber lugar al mismo, argumentando la falta de cumplimiento de diversos requisitos exigidos en el art. 96.1 LJCA 1956 referentes al escrito de preparación del recurso de casación, en concreto, la recurribilidad de la sentencia impugnada, la temporalidad de la preparación y la legitimación de la recurrente.

2. La recurrente adujo en su demanda de amparo que la resolución impugnada vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber denegado una resolución sobre el fondo de lo planteado en el recuso de casación en virtud de la exigencia de hacer determinadas menciones al cumplimiento de requisitos formales en el escrito del preparación de dicho recurso, que, al margen de que debían entenderse tácitamente mencionadas, ni había sido instado por el órgano judicial su subsanación ni habían impedido un primer pronunciamiento sobre su admisibilidad, por lo que no ha ponderado adecuadamente la exigencia formalista de estos requisitos en relación con la consecuencia de la denegación de un pronunciamiento sobre el fondo.

3. La Sección Segunda de este Tribunal por providencia de 26 de julio de 2004 declaró la inadmisión del recurso de amparo, conforme con lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo por este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 16 de septiembre de 2004, interpuso contra dicha providencia, y al amparo del art. 50.2 LOTC, recurso de súplica, interesando la admisión a trámite del recurso. El recurso se fundamenta, en primer lugar, en que la Sección Primera de este Tribunal ha admitido a trámite un recurso de amparo prácticamente idéntico al que ahora nos ocupa, registrado con el núm. 7287-2002, en el que el Fiscal evacuó el trámite del art. 52 LOTC el 21 de mayo de 2004, interesando el otorgamiento del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Y, en segundo lugar, en que la demanda no carecería manifiestamente de contenido constitucional, ya que la Sentencia recurrida ha podido incurrir en un formalismo exacerbado, dado que, por lo que se refiere a la indicación de recurribilidad de la Sentencia existe una mención a la misma, sin que parezca razonable exigir un análisis pormenorizado de las diferentes reglas generales y excepciones a la recurribilidad de una Sentencia. Por lo que respecta a la legitimación de la recurrente, su mención expresa tiene especial sentido en determinados casos excepcionales, pero no cuando el recurrente ha sido el inicialmente demandante y la sentencia de instancia es desestimatoria, dado que su alegación resulta implícita del propio escrito de preparación, en que se desarrolla el gravamen que para la parte supone la firmeza de la sentencia desestimatoria. Y, por último, la exigencia de alegación de temporaneidad del escrito de preparación no puede erigirse en obstáculo insalvable a la admisión del recurso, más aún cuando la misma no se acuerda por una efectiva extemporaneidad, sino por no incluir en el escrito de preparación de una simple fórmula de estilo que nada acredita.

5. Por diligencia de ordenación de 23 de septiembre de 2004 se acordó dar traslado del recurso de súplica para alegaciones a la representación procesal de la demandante, quien por escrito registrado el 1 de octubre de 2004 se adhirió en todos sus términos a los argumentos esgrimidos por aquél, solicitando la estimación del recurso de súplica y, por ende, la admisión a trámite del recurso de amparo por ella interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La argumentación expuesta por el Ministerio Público en su recurso de súplica ha hecho reconsiderar a esta Sección lo declarado en la providencia de 26 de julio de 2004 acerca de la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de

amparo que justificase una decisión sobre el fondo de este Tribunal. Por tanto, procede estimar el recurso de súplica presentado y dejar sin efecto la providencia impugnada para que en su lugar se dicte otra en los términos solicitados en la impugnación.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 26 de julio de 2004, dejándola sin efecto y reponer las actuaciones al momento anterior a dictarse la providencia anulada.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil seis.

AUTO 49/2006, de 14 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:49A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2894-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 50/2006, de 14 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:50A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3708-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 51/2006, de 14 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:51A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4210-2005, promovido por Cid Asociación para la defensa de los derechos del ciudadano.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 52/2006, de 14 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:52A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4300-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 53/2006, de 14 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:53A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5280-2005, promovido en proceso de vigilancia penitenciaria.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 54/2006, de 15 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:54A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6161-2004, planteada por el Juzgado de Paz de Anglès (Girona) en relación con diversos artículos del Reglamento del Registro Civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: inidoneidad de disposiciones reglamentarias; normas preconstitucionales; planteamiento por órgano no competente. Votos particulares: formulados tres.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juez de Paz de Anglès (Girona), al que se acompañaba copia del Auto de 30 de julio de 2004, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 86, 298.6 y 300 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, ante su posible contradicción con los arts. 14 y 53.1 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 30 de julio de 2004 el Juez de Paz de Anglès (La Selva), provincia de Girona, dictó providencia en la que se acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal, conforme al art. 35.2 LOTC, a fin de que en el plazo de diez días se manifestara sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 86, 298.6 y 300 del Reglamento del Registro Civil, a consecuencia de la disyuntiva que se le planteaba en la determinación de la lengua que debía utilizarse en la práctica de los asientos del Libro de Nacimientos del Registro Civil. Ello, según se expresa en la misma providencia, en consideración a que la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, no establece en qué lengua deberán llevarse a cabo los asientos en los Libros del Registro Civil, pese a que tal cuestión incide en un derecho fundamental cual es el reconocido en el art. 14 CE. Se añade que la regulación reglamentaria es susceptible de ser considerada inconstitucional, de acuerdo con el art. 53.1 CE, en relación con el 14 CE, en tanto que vulnera el principio constitucional de reserva de ley y constituye, al mismo tiempo, una evidente discriminación por razón de la lengua utilizada, al ordenar que los asientos se practiquen en castellano.

b) El Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Girona emitió informe el 16 de septiembre de 2004. En él se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que la misma se pretendía suscitar respecto de normas reglamentarias, contrariando así lo dispuesto por el art. 35.1 LOTC y la jurisprudencia constitucional.

c) El 27 de septiembre de 2004 el Juez de Paz de Anglès dictó Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad sobre los indicados arts. 86, 298.6 y 300 del Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958, por su posible contradicción con los arts. 14 y 53.1 CE.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Juez de Paz de Anglès realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Estima que se encuentra legitimado para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, dado que el art. 26 LOPJ establece que son aplicables a los Jueces de Paz las atribuciones que la legislación confiere a los miembros del Poder judicial, siendo una de ellas, en virtud de los arts. 29 y 35 LOTC, el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad.

b) Respecto de la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre normas reglamentarias, tras señalar que el Reglamento del Registro Civil es preconstitucional, razona que ya este Tribunal Constitucional entró a valorar en la STC 50/2003, de 17 de marzo, la constitucionalidad del Estatuto del vino, que, pese a ser también una norma reglamentaria, regulaba materias propias de ley.

c) En cuanto al fondo, se aduce que la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, no establece en qué lengua deberán practicarse los asientos de los Libros del Registro Civil, a pesar de lo cual el Reglamento aprobado para su aplicación por Decreto de 14 de noviembre de 1958, ordena, en sus arts. 86, 298.6 y 300, que tales asientos se lleven a cabo en castellano; añade que el Reglamento del Registro Civil no debe prevaler sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que tiene rango de ley orgánica, y en su art. 3 establece la oficialidad de la lengua catalana dentro del territorio de la Comunidad autónoma catalana; termina concluyendo que el citado Reglamento del Registro Civil provoca una evidente discriminación por razón de la lengua utilizada (art. 14 CE), en tanto que obliga a utilizar el castellano en la práctica de los asientos registrales y, al afectar a un derecho fundamental, se extralimita en sus funciones, regulando aspectos propios de una ley, lo que puede considerarse como contrario al principio constitucional de reserva de ley (art. 53.1 CE).

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre de 2004, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad ante la posible falta de cumplimiento de las condiciones procesales exigidas en el 35 LOTC, en relación con el deber de plantearse respecto de una norma con rango de ley y en un proceso cuyo fallo dependa de la validez de la norma cuestionada, una vez concluso el proceso, dentro del plazo para dictar sentencia y previa audiencia a las partes del mismo.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2004, solicitó que, con suspensión del plazo concedido, se ordenara por este Tribunal, conforme al art. 231 LOPJ, la traducción al castellano de la totalidad de las actuaciones remitidas en catalán por el Juzgado de Paz de Anglès, y que, tras ello, se le diera nuevo traslado para emitir informe.

6. Por providencia de 14 de diciembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Paz de Anglès, con devolución de las actuaciones remitidas por el mismo, a fin de que, de conformidad con el art. 231.4 LOPJ, se procediera a traducir la totalidad de las mismas al castellano.

7. Recibida la traducción de las actuaciones, por providencia de 14 de marzo de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conferir al Fiscal General del Estado un nuevo plazo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión en relación con la falta de requisitos exigidos por el art. 35 LOTC, en los términos que fueron señalados en la anterior providencia de 16 de noviembre de 2004.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 31 de marzo de 2005, en el que considera que, con arreglo a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, procede la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales.

En primer lugar, y en referencia a la carencia de rango legal de las normas cuestionadas, alega que este requisito procesal viene impuesto por los arts. 163 CE y 35 LOTC. Dicha exigencia supone la exclusión de las normas reglamentarias —cuyo dictado corresponde al Gobierno (art. 97 CE) y su control a la jurisdicción ordinaria (art. 106 CE)— señalando que así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en los AATC 214/1982, 313/1991, 60/1991, 343/1991 y 302/1994. Razona que esta jurisprudencia es aplicable al presente caso en el que la cuestión planteada versa sobre la presunta inconstitucionalidad de los arts. 86, 298.6 y 300 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. Prueba fehaciente, añade, de que el cauce elegido por el Juez de Paz no es el adecuado, es que algunas de las disposiciones de tal Reglamento fueron derogadas (sic) por la jurisdicción ordinaria (así, el art. 167, por Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999).

Pone de manifiesto, a continuación, el hecho de que la cuestión de inconstitucionalidad no se ha planteado en un proceso concreto, exigencia que se deriva de los arts. 163 CE y 35 LOTC, pues no se observa que en la providencia de traslado al Fiscal, ni en la preceptiva audiencia del art. 35.2 LOTC, ni después en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, se cite procedimiento alguno identificable como soporte de lo que se plantea; ni consta en tal expediente, que carece de número de registro, persona alguna como promotora de la inscripción de nacimiento. Al respecto señala que son constantes las resoluciones de este Tribunal Constitucional referidas a la naturaleza de control concreto de leyes que supone el juicio de constitucionalidad, que no se puede desligar del caso particular que se enjuicia (ATC 1316/1988, FJ 2) y sin que se pueda configurar la cuestión de inconstitucionalidad como una suerte de acción popular, sino como un procedimiento de depuración concreta del ordenamiento jurídico (ATC 278/1991). De ahí que no se pueda apelar a la jurisdicción constitucional como una jurisdicción de consultas para despejar las dudas que, de futuro, puedan surgir en la interpretación de una Ley y sin conexión con la resolución de un caso concreto, que es el antecedente de su planteamiento cuando el fallo esté enlazado con la validez constitucional de la norma; de igual forma esta adherencia entre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y el caso enjuiciado da lugar a que la cuestión de inconstitucionalidad perezca en supuestos en los que también lo hace el proceso del que dimana, como ocurre en los casos de desistimiento (AATC 107/1986, 41/1998 y 191/2002), satisfacción extraprocesal de la pretensión (ATC 945/1985) y dictado de sentencia por la jurisdicción ordinaria (ATC 42/2004), en los cuales este Tribunal Constitucional archivó o declaró extinguida la cuestión de inconstitucionalidad por carencia sobrevenida de objeto, señalando la interdependencia entre proceso y cuestión inconstitucionalidad.

Todo lo expuesto, alega por último el Ministerio Fiscal, produce la consecuencia de contaminar el resto de los requisitos procesales, en el sentido de que, ante la carencia de proceso, difícilmente se puede hablar de los demás óbices -como el juicio de relevancia, el momento procesal del planteamiento y la audiencia de las partes- por ser tales actos consecutivos a la incoación de un proceso que no existe.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juez de Paz de Anglès plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 86, 298.6 y 300 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. A su juicio tales preceptos, en la medida en que obligan a practicar los asientos de los Libros del Registro Civil en castellano, impidiendo hacerlo en catalán, pueden implicar una discriminación vulneradora del art. 14 CE y, por afectar de este modo a un derecho fundamental, pueden suponer también una vulneración del principio constitucional de reserva de ley (art. 53 CE).

Con independencia de que la Ley 12/2005, de 22 de junio, haya introducido un nuevo párrafo en el art. 23 de la Ley del Registro Civil permitiendo que los asientos registrales se puedan practicar no sólo en castellano sino también —con las condiciones que fija— en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, debemos ahora apreciar que en la presente cuestión de inconstitucionalidad concurren obstáculos insuperables para su admisión a trámite, tratándose de óbices que afectan tanto al objeto de la cuestión planteada como al órgano que la propone.

2. En relación con el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, debemos subrayar la ausencia de una de las condiciones procesales necesarias para que este Tribunal pueda entrar a examinar la duda de constitucionalidad planteada: la falta de fuerza o rango de Ley de las disposiciones cuestionadas, exigencia que viene impuesta por los arts. 163 CE y 35.1 LOTC (AATC 214/1982, de 15 de junio, FJ 1; 60/1991, de 12 de febrero, FJ 1; 92/1991, de 12 de marzo, FJ 2; y 313/1991, de 15 de octubre, FJ único).

En efecto, el art. 163 CE permite el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal cuando el órgano judicial considere que “la norma con rango de Ley”, aplicable al caso, y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución; en el mismo sentido, el art. 35.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal reitera la exigencia de que la norma cuestionada posea “rango de Ley”; y, por último, el art. 27.2 de esta misma Ley enumera las normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, concretando como tales las leyes, actos y disposiciones con fuerza de Ley presentes en nuestro ordenamiento, entre las cuales obviamente no se encuentran los Reales Decretos, ni los Decretos preconstitucionales, a través de los cuales se exteriorice la potestad reglamentaria del Gobierno, de valor siempre infralegal (AATC 343/1991, de 12 de noviembre, FJ único; y 302/1994, de 8 de noviembre, FJ 3).

Ello no puede ser de otro modo, toda vez que si la norma carece de ese rango y lo posee inferior, corresponde a los Jueces y Tribunales decidir si se la puede tildar de contraria al ordenamiento jurídico y obrar en consecuencia (ATC 214/1982, de 15 de junio, FJ 1). En efecto, el art. 6 LOPJ dispone con carácter general que “los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa” (ATC 343/1991, de 12 de noviembre, FJ único).

Por lo demás no concurre aquí el supuesto excepcional en el que la identificación de la norma reglamentaria con la ley es tal que no permite la inaplicación de aquélla sin, al mismo tiempo, dejar de aplicar ésta. En efecto, hemos dicho en ocasiones precedentes que para que el Juez o Tribunal deba operar, ante una norma reglamentaria, en los términos del art. 163 CE, es necesario que no resulte posible escindir la inaplicación del reglamento de la propia inaplicación de la ley, bien porque la ley, en forma de una suerte de remisión recepticia, asuma de forma expresa, específica e inequívoca el contenido de un concreto precepto reglamentario, dotando así a dicho contenido normativo de la fuerza pasiva propia de la Ley; o bien porque el reglamento no sea sino reproducción textual de la ley (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1; 183/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4; y, en el ámbito de las normas forales, STC 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 2). No es esto, evidentemente, lo que ocurre en el presente caso, en el que ni estamos ante normas reglamentarias que reproduzcan una disposición legal, ni en modo alguno el legislador ha elevado a rango legal el contenido de las normas de desarrollo de la Ley registral (ATC 302/1994, de 8 de noviembre, FJ 4), resultando así improcedente la invocación que de nuestra STC 50/2003, de 17 de marzo, se realiza en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. El segundo aspecto que hemos de abordar es el relativo a si un Juez de Paz, actuando en el ejercicio de las funciones que le competen por delegación del Encargado del Registro Civil, está facultado para elevar una cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal Constitucional.

Pues bien, pese a que los Jueces de Paz ostentan competencia para plantear cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 235/1997, de 24 de junio), dado que los Juzgados de Paz son órganos judiciales (art. 26 LOPJ) que constituyen el primer escalón en la estructura judicial del Estado (STC 62/1990, de 30 de marzo, FJ 6) y que están dotados de aquellas competencias que en los órdenes jurisdiccionales civil y penal determinen las leyes (art. 100 LOPJ), al mismo tiempo que “cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya” (art. 100.1 LOPJ), debemos considerar, sin embargo, que esta regla quiebra cuando actúan en el cumplimiento de las funciones que legalmente se les encomiendan en el ámbito de los Registros Civiles Municipales, por delegación del Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil respectivo (arts. 86.1 LOPJ, 10.1º Ley Registro Civil y 46.1 RRC).

En efecto, en los AATC 505/2005 y 508/2005, de 13 de diciembre, hemos concluido que los Jueces Encargados del Registro Civil, cuando actúan en esta específica condición de Encargados del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que como tales les corresponden, no ejercen jurisdicción ni, por consiguiente, su actuación puede ser calificada como jurisdiccional, cualidad que, en consecuencia, tampoco revisten las decisiones o resoluciones que puedan dictar en el ejercicio de tales funciones, aun estando dictadas por quien es, además, titular de un órgano judicial. Recordamos entonces que en la STC 56/1990, de 29 de marzo, dijimos que “la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho —Ley de 17 de junio de 1870—, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral. Así expresamente se deduce del art. 2 LOPJ ... Los Jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan —se afirma en la Sentencia— como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro” (FJ 31; en el mismo sentido, STC 62/1990, de 30 de marzo, FJ 6; y ATC 311/1993, de 25 de octubre, FJ 3).

En consecuencia, y en aplicación de esta doctrina, hemos de concluir ahora que el Juez de Paz de Anglès no estaba facultado ex arts. 163 CE y 35 LOTC para promover la presente cuestión de inconstitucionalidad, en atención ámbito competencial en el que la suscita. Ello hace innecesario examinar las alegaciones del Fiscal General del Estado acerca de la inexistencia de un proceso, al juicio de relevancia, al momento procesal del planteamiento y a la audiencia de las partes (requisitos todos ellos cuya exigencia deriva de los arts. 163 CE y 35 LOTC), por ser tales actos consecutivos a la incoación de un proceso que, dada la falta de legitimación antes expuesta, en este caso no existe.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplir las condiciones procesales exigidas por los arts. 163 CE y 35 LOTC (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formulan los magistrados don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del auto del pleno de 15 de febrero de 2006, que declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad 6161-2004, planteada por el juez de paz de Anglès (Girona) en relación con normas del reglamento de la ley del Registro Civil

1. El Juez de Paz de Anglès plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre disposiciones que no ostentan rango de Ley, por lo que es patente la falta de una de los condiciones procesales necesarias para que este Tribunal pueda entrar en el examen de las dudas de inconstitucionalidad que suscita. Así lo pusimos de manifiesto, a efectos del art. 37.1 LOTC, en nuestra providencia de 16 de noviembre de 2004 (Antecedente de Hecho 4) y así lo entendió el Ministerio Fiscal, en su fundamentado escrito de alegaciones de 31 de marzo de 2005 (que se extracta en el Antecedente de Hecho 8), cuando pidió la inadmisión de la cuestión por falta de este requisito procesal. Por estas razones hemos votado a favor de la inadmisión de la cuestión y compartimos la doctrina, que se expone en el FJ 2 del Auto mayoritario para fundamentarla.

2. El Auto fundamenta también su decisión en otra doctrina que no podemos aceptar. Se expone detalladamente en su FJ 3 frente al que, con el debido respeto, creemos necesario formular este Voto particular concurrente (ex art. 90.2 LOTC).

En efecto, el FJ 3, ya citado, acepta expresamente que los Juzgados de Paz son los órganos judiciales que constituyen el primer escalón de la estructura judicial del Estado y razona que, por ello, pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad (con cita del ATC 235/1997, de 24 de junio). A pesar de ello les niega legitimación para plantear cuestiones de inconstitucionalidad siempre que actúen en el cumplimiento de las funciones que les corresponden en el ámbito de los Registros Civiles municipales por delegación del Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil. Se apoya para hacerlo en la doctrina que se formuló en los AATC 505/2005 y 508/2005, de 13 de diciembre. Hemos formulado sendos votos particulares frente a dichos Autos; bastará con remitirnos íntegramente a lo que allí dijimos para exteriorizar nuestra discrepancia con este extremo del pronunciamiento de la mayoría.

3. El Auto del que discrepamos considera innecesario examinar las alegaciones del Fiscal sobre la inexistencia de proceso, juicio de relevancia, momento de planteamiento de la cuestión y audiencia de las partes, por lo que tampoco nosotros debemos entrar en su examen.

En ese sentido emitimos nuestro Voto concurrente en

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto dictado en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 6161-2004.

Me remito al contenido de los Votos Particulares que formulé en los Autos del Pleno de este Tribunal núms. 505/2005 y 508/2005.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodriguez Arribas, en el Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6161-2004.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC expreso en este voto particular y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, mi discrepancia, defendida en la correspondiente deliberación del Pleno, respecto de la fundamentación jurídica parcial del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad de referencia.

Concretamente coincido con la argumentación contenida en el FJ 2 respecto a que las cuestiones de inconstitucionalidad solo pueden plantearse respecto a normas con rango de Ley, lo que conduce a la inadmisión de la cuestión, en cuyo aspecto también coincido, y por el contrario discrepo del contenido del FJ 3, en cuanto a la cuestión de si los Jueces Encargados del Registro Civil están facultados para el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad ante este Tribunal, que el Auto resuelve negativamente, de conformidad con la doctrina sentada en los Autos 505/2005 y 508/2005, por lo que, en sentido contrario, me remito a los votos particulares que formulé a dichas resoluciones.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis

AUTO 55/2006, de 15 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:55A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 587-2005, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con el artículo 25.3 de la Ley de Canarias 10/1992, de 23 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia insuficiente. Función pública local: orden de competencias. Funcionarios públicos: competencias de las Comunidades Autónomas.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de enero de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, fechado el día 19 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, por considerarlo contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.18.a CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 2 de enero de 2003 doña Sulbey González González, funcionaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, solicitó el reconocimiento y la consolidación del grado personal, nivel 30, “tanto a los efectos de que conste en su expediente personal, como a todos aquellos efectos que se puedan derivar de tal reconocimiento”. Esta petición fue denegada mediante Resolución del Concejal Delegado del Servicio de recursos humanos de 5 de febrero de 2003. El posterior recurso de reposición fue desestimado por nueva Resolución, del mismo órgano administrativo, de 14 de abril de 2003.

b) Frente a los anteriores actos administrativos la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife de 31 de octubre de 2003.

c) Contra dicha Sentencia la actora se alzó en apelación. Mediante Auto de 26 de octubre de 2004 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, acordó dar audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, expusieran su criterio acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, en relación con el art. 149.1.18.a CE.

d) Mediante escrito de 22 de noviembre de 2004 el Ministerio Fiscal expresó su opinión favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Ese mismo día evacuó el trámite conferido la representación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

A su parecer existen tres razones principales para no elevar la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto en el precepto legal cuestionado, a la vista del contenido del art. 2.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias. En segundo lugar, la necesidad de interpretar en términos estrictos la alusión a los “funcionarios de carrera”, limitándola exclusivamente a los funcionarios de la propia Administración autonómica. Finalmente, porque no existe contradicción entre la legislación básica en la materia y lo dispuesto en el art. 25.3 de la Ley autonómica. A pesar de lo cual sostiene que, si el Tribunal Constitucional entrase a conocer del fondo de la cuestión, es previsible su estimación, dado que en el precepto legal discutido se establece un sistema de promoción en la carrera administrativa contrario al configurado en el art. 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

f) La apelante formuló alegaciones el 23 de noviembre de 2004, mostrando igualmente su desacuerdo con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

A este respecto señala que en el recurso contencioso-administrativo se dedujeron dos pretensiones, reiteradas en grado de apelación: reconocimiento del grado personal correspondiente al nivel 30 y abono del complemento de destino correspondiente desde su reincorporación al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. La primera de estas pretensiones tienen como causa petendi el art. 25.3 de la Ley 10/1992, en tanto que la segunda se fundamenta en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Puesto que las pretensiones tienen distinta naturaleza, y en tanto que la cuestión de inconstitucionalidad exige formular el denominado “juicio de relevancia”, es preciso que la Sala exponga por qué la constitucionalidad del primer precepto es trascendente para resolver el recurso, mientras que no lo es la del segundo.

g) Finalmente, por Auto de 12 de enero de 2005, el órgano judicial acordó el planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad.

3. La fundamentación jurídica de dicho Auto se abre con una pormenorizada exposición de la relación existente entre la cuestión que se plantea y la pretensión deducida por la funcionaria demandante. Esta ingresó en la función pública local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, mediante nombramiento de Alcaldía de 5 de mayo de 1992, como funcionaria interina, con la categoría profesional de funcionaria técnico de gestión especialista en consumo, escala de administración especial. El 18 de enero de 1999 se le nombró funcionaria de carrera, pasando a ocupar el puesto de responsable de la unidad de consumo, adscrita al área de consumo y encuadrada en la escala de administración general, grupo A, nivel 24. El Decreto de Alcaldía de 10 de noviembre de 2000 la declaró en situación de servicios especiales al pasar a ocupar el puesto de Directora General de la Escuela de servicios sanitarios y sociales de Canarias, grupo A, nivel 30, configurado como alto cargo al que resulta de aplicación la Ley 25/1983, de 26 de noviembre, de incompatibilidades de los altos cargos.

La desestimación de su petición en vía administrativa se basó en lo dispuesto en el art. 21.2 c) de la ley 30/1984. En su recurso contencioso-administrativo la actora fundó su derecho en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991, cuya constitucionalidad fue confirmada por la STC 32/2000, de 3 de febrero. Sin embargo este precepto de la legislación estatal sólo afectaba al aspecto retributivo mediante equiparación de percepciones, pero sin incidir en el sistema de consolidación del grado equivalente, cuestión regulada por el mencionado art. 21 de la Ley 30/1984 con carácter de legislación básica, según lo dispuesto en el art. 1.3 de dicho texto legal.

Para equiparar la situación de los funcionarios públicos autonómicos con los estatales diversas Comunidades Autónomas incorporaron lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 a su propia normativa. Sin embargo el legislador canario, al aprobar el precepto ahora cuestionado, ha ido más allá, al no limitarse a regular la equiparación meramente económica, basada en un efecto reparador de la incompatibilidad de los altos cargos, y llegar incluso a alterar el sistema de promoción profesional.

En opinión del órgano judicial promotor de la cuestión, “tal como queda redactado el artículo, resulta de indudable aplicación al ayuntamiento de Tenerife, al referirse al sistema de promoción de la función pública Canaria, que le es de imperativa aplicación al personal a su servicio de acuerdo con el artículo 2.4 de la Ley 2/1997 de la Función pública canaria, salvo que considerásemos que se trata de un aspecto reservado a la legislación básica del Estado, en cuyo caso se debería plantear la cuestión de inconstitucionalidad”.

La apelante invoca la aplicación de este precepto. Un precepto que, siempre según el órgano judicial promotor de esta cuestión, altera para los funcionarios públicos de Canarias el sistema de promoción profesional recogido en el art. 21 de la Ley 30/1984. En el caso concreto, siendo funcionaria del grupo A con nivel 24, cada dos años podría consolidar, como mucho, el grado superior en dos niveles [art. 21.1 d) de la Ley 30/1984], pero no acceder directamente al nivel 30, que es el resultado de la aplicación de lo dispuesto en el art. 25.3 de la Ley de la Asamblea de Canarias 10/1992. La flagrante contradicción entre ambos preceptos es motivo de inconstitucionalidad en virtud del art. 149.1.18.a CE.

Retomando la realización del juicio de relevancia, indica el órgano judicial que de la aplicación del precepto de la Ley territorial dependerá el resultado del recurso, pues sólo si se entiende que no altera el sistema básico de promoción profesional se podría llegar a estimar la pretensión de la actora. Finalmente el Auto se cierra con una respuesta a los planteamientos sostenidos por la apelante en el trámite, que no resulta pertinente reproducir en este instante.

4. Mediante providencia de 10 de mayo de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el artículo 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, y la aplicabilidad del artículo 2.4 de la Ley 2/1987, de la Función pública de Canarias, al caso concreto.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional con fecha 31 de mayo de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado recuerda que, aun cuando la determinación de la norma aplicable en el proceso judicial es, lógicamente, competencia de la jurisdicción ordinaria, este Tribunal Constitucional puede comprobar esa aplicabilidad y, en consecuencia, inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad cuando manifiestamente no sea el caso, porque se estarán incumpliendo los requisitos exigidos por los arts. 163 CE y 35.1 LOTC (en este sentido, SSTC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 11/1999, de 11 de febrero; 130/1999, de 1 de julio, FJ 2 y 106/2000, de 4 de mayo, FJ 1).

En el presente caso el órgano judicial que promueve la cuestión ha formulado el juicio de aplicabilidad en unos términos que el Fiscal General del Estado considera insuficientes, puesto que de la lectura de la Ley 2/1987, de la Función pública Canaria, se infiere su carácter supletorio, “no sólo porque tiene que respetar la legislación básica del Estado —y el artículo 21, y gran parte del 22, de la Ley estatal 30/1984, tiene este carácter—, sino también la autonomía organizativa del Ayuntamiento, que se manifestará por vía reglamentaria”. Ello significa que la norma cuestionada no resulta aplicable en el proceso a quo, dado que tiene como únicos destinatarios a los funcionarios de la propia Comunidad Autónoma de Canarias y no a los que prestan sus servicios en otras Administraciones, porque, “en caso contrario, ello supondría que una determinada Administración podría imponer a otra el reconocimiento del máximo grado personal, con su correspondiente reflejo retributivo, por servicios prestados como Alto Cargo en la primera de ellas”. Se trata, además, de una norma que puede calificarse de excepcional —en cuanto que es ajena al sistema general de promoción funcionarial— y, por lo tanto, de aplicación estricta.

Por lo expuesto el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Auto inadmitiendo la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad autónoma de Canarias para 1993. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se explica.

2. Debemos coincidir con el Ministerio Fiscal en la insatisfactoria realización, en el Auto de planteamiento, del preceptivo juicio de relevancia. Conforme se recuerda en el ATC 120/2005, de 15 de marzo, “la formulación del juicio de relevancia lleva implícita, como paso previo, la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer” (FJ 2).

En esta ocasión, el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión ha realizado este juicio en los siguientes términos: “tal como queda redactado el artículo, resulta de indudable aplicación al ayuntamiento de Tenerife, al referirse al sistema de promoción de la función pública canaria, que le es de imperativa aplicación al personal a su servicio de acuerdo con el artículo 2.4 de la Ley 2/1987 de la Función pública canaria, salvo que considerásemos que se trata de un aspecto reservado a la legislación básica del estado en cuyo caso se debería plantear la cuestión de inconstitucionalidad”. El precepto expresamente citado en el pasaje del Auto de planteamiento ahora reproducido delimita la aplicación de la Ley 2/1987 en el ámbito de la función pública local en los siguientes términos: “al personal al servicio de la Administración local les serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Ley en aquellos aspectos no reservados a la legislación básica del Estado o al desarrollo reglamentario de su autonomía organizativa”.

3. Pues bien, debe recordarse que el precepto al que se ciñe la presente cuestión es el art. 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de Canarias para el año 1993, cuyo ámbito subjetivo de aplicación no puede delimitarse a partir de lo establecido en el art. 2.4 de la Ley 2/1987. En efecto, este artículo se refiere en exclusiva a “los preceptos contenidos en esta Ley”, entre los que no figura el aquí cuestionado, cuyo contenido normativo no se ha incorporado expresamente al articulado de la Ley de función pública de Canarias. Además la Ley 10/1992 tiene sus propios parámetros de aplicación, establecidos en el art. 1, donde se precisa el ámbito de los Presupuestos Generales por referencia en exclusiva a las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre las que no figuran, obviamente, las entidades locales radicadas en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. De acuerdo con ese ámbito de aplicación, los preceptos relativos al gasto de personal, entre los que se encuentra el art. 25.3, se refieren exclusivamente al personal al servicio de la propia Comunidad Autónoma.

En coherencia con lo apuntado debemos convenir en la inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad, en la medida en que el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión ha utilizado, para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación del art. 25.3 de la Ley 10/1992, un criterio establecido en otro texto legal y que hace referencia exclusiva a las disposiciones que en éste se contengan. A mayor abundamiento esta extensión del ámbito de aplicación del precepto cuestionado, no sólo pone en riesgo la autonomía presupuestaria de las entidades locales sitas en la Comunidad Autónoma, sino que, además, supone la inclusión de dicho precepto en el ámbito de aplicación de las normas que el Parlamento de Canarias dicte sobre la función pública autonómica al personal al servicio de las entidades locales sitas en Canarias. Se confunde así el alcance de dos competencias de titularidad autonómica, cuales son la relativa al desarrollo y ejecución del “régimen estatutario de sus funcionarios” (art. 32.6 EACan), título competencial que abarca a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma, y la competencia, igualmente de desarrollo legislativo y ejecución, sobre “régimen local” (art. 32.4 EACan), que comprende la función pública local, según la doctrina que hemos sintetizado en la STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

AUTO 56/2006, de 15 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:56A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7643-2005, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 211.1 del Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa; juicio de relevancia. Seguridad Social: derecho a la prestación por desempleo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto con el testimonio de los recursos de suplicación acumulados núm. 9258-2003 y núm. 6453-2004 que se tramitan ante dicha Sala, el Auto de 19 de octubre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Empleo (hoy Servicio Público de Empleo Estatal) interpuso recurso de suplicación (núm. 9258-2003) contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona de 3 de octubre de 2003, dictada en Auto núm. 420/2003, por la que se estima la demanda formulada por doña Francisca Guerrero Martínez, reconociendo a ésta el derecho a percibir la prestación de desempleo conforme a lo dispuesto en el art. 211.1 LGSS para el cálculo de la base reguladora, pero computando como si se hubiera cotizado por jornada completa durante el periodo en el que la trabajadora realizó una jornada reducida en un tercio por guarda legal de su hijo (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), acogiéndose al derecho contemplado en el art. 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET).

b) Asimismo el Instituto Nacional de Empleo interpuso recurso de suplicación (núm. 6453-2004) contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Granollers de 22 de septiembre de 2005, dictada en Auto núm. 99/2003, por la que se estima la demanda formulada por doña Lourdes Sanz Navarro, reconociendo a ésta el derecho a percibir la prestación de desempleo conforme a lo dispuesto en el art. 211.1 LGSS en los mismos términos que en el caso anterior.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó providencia de 21 de junio de 2005 en el recurso de suplicación núm. 9258-2003, pendiente de votación y fallo, por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 27 de octubre de 2004 su anterior doctrina sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo “hay que estar a la base correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos pues no lo contempla la norma, artículo 212 LGSS, a cuyo tenor literal debe estarse”.

d) La representación procesal de doña Francisca Guerrero Martínez presentó su escrito de alegaciones con fecha 13 de julio de 2005, en el que solicitó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211 LGSS, por ser contrario al art. 14 CE, en su vertiente de discriminación indirecta de la mujer, toda vez que la aplicación de la regla de cálculo establecida en dicho precepto a los supuestos de jornada reducida por guarda legal de hijo menor (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), acogiéndose a lo dispuesto en el art. 37.5 LET, perjudica principalmente a las mujeres trabajadores, pues son éstas quienes casi de forma exclusiva se acogen a dicha reducción de jornada. Se citan al efecto estadísticas y se invoca la STC 253/2004, de 22 de diciembre y la Directiva comunitaria 1976/207/CEE, modificada por la Directiva 2002/73/CE, en relación con la Directiva 1979/7/CEE. Ni el Servicio Público de Empleo Estatal ni el Ministerio Fiscal formularon alegaciones.

e) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó providencia de 30 de junio de 2005 en el recurso de suplicación núm. 6453-2004, pendiente de votación y fallo, por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, en idénticos términos que en la precitada providencia de 21 de junio de 2005.

f) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de octubre de 2005 señalando que considera pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39.1 CE, por entender que es un hecho notorio que son las mujeres trabajadoras quienes después del parto solicitan la reducción de jornada para atender al cuidado del hijo, con la consiguiente minoración de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social, lo que determina una base reguladora inferior para el cálculo de la prestación por desempleo. Ello supone una discriminación respecto de los hombres trabajadores, que generalmente no hacen uso de esa reducción de jornada y también respecto de las mujeres trabajadoras en situación de excedencia por cuidado del hijo durante el año siguiente al parto, pues en esta situación sí se tienen en cuenta las cotizaciones realizadas hasta el momento de la excedencia a efectos del reconocimiento de las prestaciones de la Seguridad Social. Ni el Servicio Público de Empleo Estatal ni la representación procesal de doña Lourdes Sanz Navarro formularon alegaciones.

g) Por Auto de 22 de septiembre de 2005 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó la acumulación de los recursos de suplicación núm. 9258-2003 y núm. 6453-2004 y, finalmente, dictó Auto el 19 de octubre de 2005 por el que acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE, “en relación con la situación del colectivo de personas asalariadas que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada por razón de guarda legal por cuidado directo de algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, ex art. 37.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 19 de octubre de 2005 en las consideraciones que seguidamente se expresan.

Señala en primer lugar la Sala que su fallo depende de la validez de la norma cuestionada, porque entiende que en aplicación del art. 211.1 LGSS los recursos de suplicación acumulados, interpuestos por el INEM, deberían ser estimados. La Sala considera que lo dispuesto en la norma cuestionada impide otorgar a las demandantes en los procesos a quo la prestación por desempleo en la cuantía que solicitan, dado que, al haberse acogido al derecho de jornada reducida por guarda legal de hijo menor (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones a la Seguridad Social y a la protección por desempleo), previsto en el art. 37.5 LET, el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo resulta afectado por el periodo de cotización reducida que han tenido dentro de los 180 días anteriores a la fecha en que pasaron a la situación legal de desempleo.

A juicio de la Sala, el art. 211.1 LGSS contraviene los arts. 14 y 39 CE, sin que sea posible la adecuación de la norma cuestionada a los referidos preceptos constitucionales por vía interpretativa, toda vez que el tenor del art. 211.1 LGSS es categórico, al no contemplar excepciones, ni siquiera en el supuesto del derecho previsto en el art. 37.5 LET, a lo que se añade que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en casación para la unificación de doctrina, ha revisado a partir de su Sentencia de 27 de octubre de 2004 su anterior doctrina sobre cálculo de la base reguladora de la prestación de desempleo en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, estableciendo ahora que para ese cálculo hay que estar a la base de cotización por dicha contingencia correspondiente a los 180 días anteriores al inicio de la prestación, sin excepciones relacionadas con el uso de otros derechos, pues no lo contempla el art. 211.1 LGSS, en relación con el art. 211.4 LGSS.

Argumenta la Sala que el art. 211.1 LGSS vulnera el art. 14 CE (en su dimensión de prohibición de discriminación por razón de sexo), en relación con el art. 39 CE (protección de la familia). Es un hecho notorio —se razona—, avalado por la estadística (se aporta al efecto información elaborada por el Instituto de la Mujer), que son las mujeres trabajadoras quienes fundamentalmente se acogen al derecho de reducción de jornada contemplado por el art. 37.5 LET: sobre un total de población femenina ocupada del 39,43 por cien en el año 2004, de la que el 41 por cien es asalariada, el 99,05 por cien tiene jornada “parcial” por obligaciones familiares. Quiérese decir que el derecho que consagra el art. 37.5 LET es mayoritariamente ejercido por las mujeres, en función de los roles sociales vigentes sobre las tareas domiciliarias y de atención de los hijos, lo que determina, en el caso de la prestación por desempleo, por aplicación de la regla de cálculo del art. 211.1 LGSS, que las trabajadoras que se acogen a dicho derecho a la reducción de jornada se ven perjudicadas en la cuantía de sus futuras prestaciones por desempleo, lo que a juicio de la Sala constituye un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo, contraria al art. 14 CE. Invoca la Sala la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 253/2004, de 22 de diciembre, en relación con la cotización en los contratos de trabajo a tiempo parcial, así como la normativa y jurisprudencia comunitaria sobre discriminación indirecta por razón de sexo que en la misma se cita, y concluye que, siendo el art. 211.1 LGSS un precepto de redacción aparentemente neutra, pues regula en abstracto los criterios para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, en realidad dicho precepto, como lo demuestran los datos estadísticos que se aportan, impacta de forma negativa sobre el colectivo de mujeres trabajadoras, lo que hace perder “neutralidad” a la norma cuestionada, que constituye un supuesto de discriminación indirecta contra la mujer trabajadora, pues no existe justificación para la imprevisión del legislador en esta materia, al no haber reformado, en aras a la igualdad de oportunidades y a la protección de la familia, el criterio de acceso a la prestación por desempleo en el supuesto de reducción de jornada por cuidado de menores u otros familiares.

A todo ello añade la Sala que si se compara el supuesto de la reducción de jornada por razones de guarda legal con la excedencia voluntaria por cuidado de hijos, en la que la suspensión del contrato opera como un paréntesis a los efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, resulta que se hace de peor condición a las mujeres que optan por mantener el vínculo laboral, aunque con jornada reducida, frente a quienes optan por la excedencia, desvinculándose temporalmente del mercado laboral.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), así como sobre la notoria falta de fundamento de la cuestión suscitado (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 31 de enero de 2006 interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia y, subsidiariamente, por no justificarse el juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión. En caso de que se desestimaran ambos óbices procesales, el Fiscal General del Estado considera que la cuestión debiera admitirse para analizar su fondo, por no ser manifiestamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado que la Sala de lo Social no identifica en las providencias de 25 y 30 de junio de 2005 ningún precepto constitucional hipotéticamente afectado, limitándose a exponer la posibilidad de la inconstitucionalidad del artículo 212 (sic) LGSS. Por ello, resulta evidente el defectuoso cumplimiento del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), que determina la necesidad de acordar la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el Fiscal General del Estado que tampoco se cumple el requisito relativo a la justificación del juicio de relevancia. Recuerda el Fiscal que este Tribunal ha señalado que aunque se viene sosteniendo que es al órgano judicial que plantea la cuestión, y no al Tribunal Constitucional, al que, en principio, corresponde comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia, es posible que tal regla pueda ceder, inadmitiéndose la cuestión por esa causa, en los supuestos en que “de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe” (STC 41/1990, 83/1984, 4/1988, 19/1988, 36/1991, 189/1991 y 90/1994), ya que sólo de este modo es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales” (STC 6/1991, FJ 3) o que busquen por esta vía una depuración abstracta del ordenamiento. También recuerda el Fiscal que la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión, es una cuestión de orden público procesal que permite al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ella, incluso de oficio (SSTC 196/1987 y 87/1991); examen, por otra parte, que no sólo puede efectuarse en el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en el de Sentencia (SSTC 3/1988, 141/1988, 87/1991, 15/1994).

Sentadas las premisas que anteceden, señala el Fiscal General del Estado que el órgano judicial proponente de la cuestión argumenta, en síntesis, que la actual normativa —presidida por la vigencia del art. 211.1 LGSS, precepto que en el presente procedimiento se cuestiona— no prevé la posibilidad de que se pueda retrotraer la cotización a las bases de cotización correspondientes a períodos de ocupación cotizada a tiempo completo anteriores al inicio de la reducción de jornada por razones familiares, no evitándose los efectos negativos que se derivan para las trabajadoras, viéndose así discriminadas en la vida laboral en cuanto el ejercicio de tal derecho afecta en mucha mayor medida a las madres trabajadoras que a los varones. Es, por tanto, la ausencia de dicha específica previsión normativa el extremo que la Sala de lo Social estima contrario a la Constitución.

Para el Fiscal General del Estado este planteamiento no justifica la concurrencia del requisito de la relevancia del art. 211.1 LGSS. Para que pueda entenderse debidamente formulado el denominado juicio de relevancia no basta con invocar la inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona, sino que además ha de exponerse en qué concreto sentido aquél condiciona el fallo y no sólo si lo condiciona, pues se hace preciso detallar el modo en que tal subordinación se produce, reseñando la alternativa de la resolución de lo planteado en las hipótesis ideales de constitucionalidad y de inconstitucionalidad de la norma. Este desarrollo es el que no llega a hacerse correctamente en el Auto de planteamiento, pues lo que se denuncia como contrario a la Constitución no es una cierta previsión normativa para un supuesto de hecho, sino precisamente su ausencia, o lo que es igual, la falta de predeterminación por parte del legislador de un concreto supuesto, al que la Sala estima habrían de extenderse los efectos que la norma contempla para otros distintos. De esta manera ha de concluirse que falla el soporte del juicio de relevancia, pues en la hipótesis de la inconstitucionalidad del precepto su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico no llevaría aparejada la pervivencia de otra distinta norma en aplicación de la cual pudiere dictarse Sentencia estimatoria de la demanda de las trabajadoras demandantes en los procesos a quo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 LOTC, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en reiteradas ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada, como señala el Fiscal General del Estado.

En efecto, las providencias de 21 y 30 de junio de 2005, por las que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, incurren en notorios defectos formales, pues no sólo no se identifica correctamente el precepto legal a cuestionar (se cita el art. 212 LGSS), sino que tampoco se hace mención de los preceptos constitucionales que entiende la Sala que pueden resultar vulnerados.

De las actuaciones resulta que en el trámite de audiencia relativo al recurso de suplicación núm. 9258-2003 (providencia de 21 de junio de 2005) ni el Servicio público de empleo estatal ni el Ministerio Fiscal presentaron alegaciones, en tanto que la representación de la demandante en el proceso a quo consideró que el precepto legal a cuestionar era el art. 211.1 LGSS y que resultaba contrario al art. 14 CE, en su vertiente de interdicción de la discriminación indirecta contra la mujer, mientras que en el trámite de audiencia relativo al recurso de suplicación núm. 6453-2004 (providencia de 30 de junio de 2005) el único que formuló alegaciones fue el Ministerio Fiscal, quien consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39.1 CE, en la misma dimensión de prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo. En el Auto de planteamiento de la cuestión se establece, finalmente, la duda de constitucionalidad respecto del art. 211.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14 y 39 CE, en relación con la situación de las trabajadoras que optan por ejercer el derecho a la reducción de jornada previsto en el art. 37.5 LET, por discriminación indirecta contra la mujer.

La deficiencia advertida en las mencionadas providencias afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, persigue el doble objetivo al que ya nos hemos referido más atrás. Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, ATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión por este vicio sustancial de procedimiento.

2. El Fiscal General del Estado considera que tampoco ha sido satisfecha en este caso por el órgano judicial proponente la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.1 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, por lo que postula que se acuerde también la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad por tal motivo.   Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todas, SSTC 17/1981, 106/1986, 3/1988, 76/1990 y 189/1991 y AATC 93/1999, 21/2001, 24/2003 y 367/2003) y constituye una de las condiciones esenciales de procedibilidad de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley. Esta doctrina nos conduce a que debamos entender cumplido en el presente caso el juicio de relevancia, rechazando las objeciones del Fiscal General del Estado.

Es cierto que lo que se plantea es un problema de inconstitucionalidad por “insuficiencia normativa” o por omisión, en la medida en que el legislador no ha contemplado expresamente, al establecer en el art. 211.1 LGSS la regla de cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, una regla específica referida al supuesto de ejercicio del derecho a la reducción de jornada previsto en el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores. En definitiva, el órgano proponente de la cuestión considera que el legislador ha permitido que se produzca un efecto de discriminación indirecta contra la mujer trabajadora (por ser las mujeres quienes, en la práctica totalidad de los casos, como revela la estadística, se acogen a dicha modalidad de conciliación de la vida laboral y familiar) al no contemplar una regla por la cual la cuantía de la prestación por desempleo, en los casos en que la situación de desempleo viene precedida de un periodo de reducción de jornada por guarda legal de un menor (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones sociales), se calcule no sobre lo efectivamente cotizado, sino sobre las cotizaciones que habría efectuado de haberse mantenido en dicho periodo a jornada completa.

Pues bien, como hemos advertido en nuestras recientes SSTC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 6, 156/2005, de 9 de junio, FJ 3 y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 9, en las que se abordaban cuestiones de inconstitucionalidad por insuficiencia normativa, en estos casos la estimación de la cuestión determina, desde luego, la declaración de la inconstitucionalidad del precepto enjuiciado, aunque no su nulidad, porque la declaración de nulidad, amén de no reparar en nada la inconstitucionalidad apreciada, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable. Por ello se concluye que la apreciación de la inconstitucionalidad por insuficiencia normativa del precepto cuestionado exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que solucione en un plazo razonable la tacha de inconstitucionalidad apreciada.   De este modo, y en la medida en que, aunque con unos especiales efectos, este Tribunal puede apreciar la inconstitucionalidad por “insuficiencia normativa”, debe entenderse que la Sala proponente de la cuestión ha cumplido la carga de razonar que la validez constitucional de la norma legal cuestionada es determinante del fallo que deba dictar, pues considera que la aplicación del art. 211.1 LGSS conduciría a la estimación del recurso de suplicación del Servicio público de empleo estatal (antes INEM) y, en consecuencia, a la desestimación de la pretensión de las actoras en los procesos a quo de percibir la prestación de desempleo en cuantía superior a la reconocida por dicho Organismo, computando como cotizado a jornada contempla el periodo de reducción de jornada por razones de guarda legal del menor, por lo que se cumple la exigencia referida al juicio de relevancia.

3. En definitiva, el incumplimiento del requisito inexcusable de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido por el órgano judicial, lo que constituye un defecto sustancial en el modo de proposición de la cuestión de inconstitucionalidad que determina la inadmisión de la misma conforme a la doctrina anteriormente citada, lo que torna innecesario que nos pronunciemos sobre si la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial resulta o no notoriamente infundada.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

AUTO 57/2006, de 15 de febrero de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:57A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8859-2005, promovido por Centro de investigación y tratamiento oncológico, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 58/2006, de 15 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:58A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega las medidas provisionales en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo general de la guerra civil española y de creación del Centro documental de la memoria histórica.

Cataluña: archivos y documentos. Jurisdicción del Tribunal Constitucional: suspensión de la eficacia de la Ley estatal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de diciembre de 2005, don Federico J. Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2.2; 3, apartados 1 y 3; 4.1; 5.2, y disposiciones adicionales 1ª y 2ª de la Ley 21/2005 de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

El escrito de alegaciones solicita del Tribunal que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos antes indicados. Mediante otrosí, la demanda pone de manifiesto que la Sentencia que en su día se dicte puede resultar ineficaz a la vista de la brevedad de los plazos que la Ley recurrida prevé (art. 3.3) para que se haga efectivo el traslado a la Generalidad de Cataluña de la documentación prevista en el art. 2, lo que determina que se solicite del Tribunal la adopción de las siguientes medidas provisionales:

“1. Que con carácter previo a la entrega a la Generalidad de Cataluña de los documentos, fondos documentales y efectos a que hacen referencia los artículos 2.1 y 4.2 de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, se proceda a la revisión del contenido de las 507 cajas en la que se conservan los documentos que fueron microfilmados en virtud del Convenio de 1982 con el fin de retirar de ellas y excluir de la entrega la documentación reseñada en el listado anejo al informe del Director del Archivo General de Castilla y León unido a este escrito como documento núm.1 y cualesquiera otros documentos que al igual que éstos tengan una procedencia distinta de la contemplada en el art. 2.1 de la Ley.

2. Que se aplace hasta que se dicte la Sentencia que ponga fin a este recurso la salida del Archivo General de la Guerra Civil Española de cualesquiera documentos distintos de los contemplados en el art. 2.1 de la Ley aun en el caso de que se haya dictado con anterioridad a ese momento resolución administrativa firme sobre la devolución de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el art. 5”.

Con dichas medidas se pretende, de un lado, que el traslado de los documentos que en ejecución de la Ley se hayan de devolver a los particulares (art. 2.2) quede en suspenso hasta que recaiga Sentencia, pues si la misma estimara el recurso podría ocurrir que fuera imposible recuperar dichos documentos devueltos, al poder ser enajenados sin traba alguna e, incluso, encontrarse fuera del territorio nacional. Y, de otro lado, se busca garantizar que los documentos que se restituyan a la Generalidad de Cataluña o a su Parlamento (art. 2.1) sean, exclusivamente, los que fueron de su pertenencia (507 cajas que contienen los documentos microfilmados en virtud del Convenio de 1982) y no otros.

La propia demanda, al solicitar del Tribunal la adopción de estas medidas, dice no desconocer la doctrina constitucional que declara que la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia de la Ley, salvo que el Gobierno invoque el art. 161.2 CE (STC 66/1985 y ATC 141/1989). Sin embargo la parte actora considera que el art. 30 LOTC no contiene una prohibición de suspensión propiamente dicha, sino un principio general que remite a una operación de ponderación con otros principios o valores en presencia, operación que cobra mayor fuerza cuando la Ley recurrida no contiene, como en este caso, normas generales y abstractas, sino que prevé la adopción de medidas singulares y concretas destinadas a agotarse en su propia ejecución.

2. Mediante providencia de la Sección Segunda de fecha 17 de enero de 2006 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó, en cuanto a la solicitud de suspensión cautelar formulada en el escrito de interposición, oír a las partes mencionadas para que en el plazo señalado puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas. Por último, se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. El día 18 de enero de 2006 el Procurador don Federico J. Olivares Santiago, en la representación que ostenta, dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que la Excma. Sra. Ministra de Cultura, mediante carta dirigida a la Excma. Sra. Consejera de Cultura y Turismo de Castilla y León, cuya copia se acompaña, ha anunciado que su Ministerio “va a disponer la salida de los documentos mencionados para el próximo día 19 de enero”. Dichos documentos son los que fueron microfilmados en virtud del Convenio suscrito entre la Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Cultura de 22 de octubre de 1982. En las 507 cajas en las que se conservan esos documentos se guardan otros que no proceden ni pertenecieron nunca al archivo institucional de la Generalidad de Cataluña, de su Administración y de su Parlamento, por lo que deben ser excluidos de la entrega”.

Por ello, se solicita del Tribunal Constitucional que acuerde requerir a la Sra. Ministra de Cultura para que deje en suspenso provisionalmente la entrega a la Generalidad de los documentos a que se refiere el art. 4.2 de la Ley recurrida hasta que recaiga Sentencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 24 de enero de 2006 se acordó unir a las actuaciones el escrito de 18 de enero de 2006 de la representación procesal de la Junta de Castilla y León y estar a lo acordado en la resolución de 17 de enero actual.

5. Mediante escrito registrado el día 24 de enero de 2006 el Abogado del Estado se persona en el proceso en nombre del Gobierno y evacua el trámite de alegaciones relativo a la adopción de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora.

El Abogado del Estado comienza su alegato señalando que el art. 30 LOTC dispone taxativamente que la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, con la única excepción de que el Gobierno se ampare en lo dispuesto en el art. 161.2 CE. Y el Tribunal Constitucional tiene declarado que la presunción de constitucionalidad de las leyes, derivada del principio democrático, supone que la suspensión de su vigencia es la excepción. Precisamente por ello, las facultades de suspensión que ostenta el Tribunal están tasadas, circunscribiéndose a las previstas de forma expresa en la LOTC y no pudiendo extenderse a casos distintos (ATC 226/2000, de 2 de octubre, FJ único). En igual sentido, cita los AATC 462/1985, FJ único y 141/1989, FJ 2.

La demanda, continúa aduciendo el Abogado del Estado, solicita la adopción de dos medidas provisionales. La primera, que con carácter previo a la entrega de los documentos a la Generalidad de Cataluña se proceda a la revisión de las 507 cajas en que aquéllos se contienen, con el fin de excluir de la entrega la documentación que tenga una procedencia distinta de la contemplada en el art. 2.1 de la Ley. Y la segunda, que se aplace, hasta que se dicte la Sentencia que ponga fin al proceso, la salida del Archivo General de la Guerra Civil Española de cualquier documento distinto a los que se contemplan en el citado art. 2.1 de la Ley.

Hay que tener en cuenta que la Ley tiene por objeto restituir, no sólo los documentos que hubieran pertenecido a la Generalidad (art. 2.1), sino también los que se hubieren incautado en Cataluña a personas naturales o jurídicas de carácter privado con residencia, delegación o secciones en Cataluña (art. 2.2). Partiendo de ello, el Abogado del Estado considera que en razón al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (art. 2) y al plazo de entrega que la propia Ley prevé, la primera de las medidas persigue garantizar el exacto cumplimiento de la Ley, evitando excesos en su aplicación, correspondiendo su adopción a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya Ley jurisdiccional ya prevé un sistema cautelar; dicha tutela cautelar ha sido precisamente solicitada por el Ayuntamiento de Salamanca en el recurso 31-2006 promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con similar justificación a la que se aduce en este proceso constitucional. En cuanto a la segunda de las medidas, supone la inaplicación y suspensión de la Ley en lo relativo a los arts. 2.2, 3.3 y 5, lo que resulta inadmisible según lo argumentado, sin que quepa ponderación alguna acerca de los posibles perjuicios que se irrogarían en caso contrario.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita que se denieguen las medidas provisionales interesadas.

6. El día 26 de enero de 2006 el Abogado del Estado se dirige al Tribunal en contestación a su providencia de 24 de enero de 2006, por la que se une a las actuaciones el escrito de la representación procesal del Gobierno de la Junta de Castilla y León de fecha 18 de enero de 2006 y se está a lo acordado en la resolución de 17 de enero actual.

El Abogado del Estado se reitera en lo dicho en su escrito de 24 de enero de 2006 y sobre la petición adicional de requerimiento a la Sra. Ministra de Cultura para que deje provisionalmente en suspenso la entrega a la Generalidad de los documentos a que se refiere el art. 4.2 de la Ley, aduce que, con ello, parece quererse convertir la solicitud de medidas cautelares prohibidas en la LOTC en cautelas provisionalísimas absolutamente ajenas a la jurisdicción constitucional, por lo que solicita del Tribunal que las deniegue.

7. Con fecha 31 de enero de 2006 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados mediante el que se comunica que la mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo de no personarse en el proceso ni hacer alegaciones, poniéndose a disposición del Tribunal.

8. El día 1 de febrero de 2006 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se indica que la Cámara se persona en el proceso, poniéndose a disposición del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es acordar si procede adoptar las medidas provisionales solicitadas en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León frente a determinados preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

Las medidas provisionales solicitadas por la parte demandante son las siguientes:

“1. Que con carácter previo a la entrega a la Generalidad de Cataluña de los documentos, fondos documentales y efectos a que hacen referencia los artículos 2.1 y 4.2 de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, se proceda a la revisión del contenido de las 507 cajas en la que se conservan los documentos que fueron microfilmados en virtud del Convenio de 1982 con el fin de retirar de ellas y excluir de la entrega la documentación reseñada en el listado anejo al informe del Director del Archivo General de Castilla y León unido a este escrito como documento núm.1 y cualesquiera otros documentos que al igual que éstos tengan una procedencia distinta de la contemplada en el art. 2.1 de la Ley.

2. Que se aplace hasta que se dicte la Sentencia que ponga fin a este recurso la salida del Archivo General de la Guerra Civil Española de cualesquiera documentos distintos de los contemplados en el art. 2.1 de la Ley aún en el caso de que se haya dictado con anterioridad a ese momento resolución administrativa firme sobre la devolución de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el art. 5”.

Constituye también objeto de nuestra resolución la consideración de la procedencia de requerir a la Sra. Ministra de Cultura para que deje sin efecto provisionalmente la entrega a la Generalidad de Cataluña de los documentos a que se refiere el art. 4.2 de la Ley recurrida hasta que recaiga Sentencia, petición asimismo formulada por la representación procesal del Gobierno de la Junta de Castilla y León.

2. La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León justifica su solicitud de medidas provisionales en el hecho de que teniendo en cuenta la brevedad de los plazos que prevé la Ley 21/2005, recurrida, para hacer efectivo el traslado de los documentos, fondos documentales y efectos a que se refiere el art. 2 de dicha Ley, pudiera ocurrir que la Sentencia que en su día dicte este Tribunal Constitucional resulte ineficaz, tanto en razón a que pudieran trasladarse documentos que sean distintos a los que la propia Ley prevé en su art. 2.1 que deben ser restituidos a la Generalidad, como por la imposibilidad de recuperar, en caso de Sentencia estimatoria, los que a través de la Generalidad se destinen a sus propietarios particulares (art. 2.2).

Por su parte, el Abogado del Estado considera que las Leyes estatales no pueden ser suspendidas como consecuencia de la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad (art. 161.2 CE en relación con el art. 30 LOTC), de modo que el Tribunal no puede acordar su suspensión. Respecto a las medidas provisionales solicitadas, considera que la consistente en la revisión de las 507 cajas en que se contienen los documentos que pertenecieron a la Generalidad de Cataluña y que han de entregarse a ésta, con la finalidad de que no incluyan documentación diferente a la prevista en los arts. 2.1 y 4.2 de la Ley, supone una actuación cautelar dirigida a garantizar el exacto cumplimiento de dicha Ley, lo cual no corresponde a la jurisdicción constitucional sino a la jurisdicción contencioso-administrativa, habiéndose promovido dicha tutela, efectivamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En cuanto a la medida consistente en que se aplace la salida de cualquier documento del Archivo General de la Guerra Civil Española hasta que se ponga fin al proceso, supone la suspensión efectiva de los arts. 2.2, 3 y 5 de la Ley recurrida. Por último, en cuanto a la solicitud de requerimiento a la Sra. Ministra de Cultura a que se ha hecho referencia, reitera que se trata de medidas ajenas a la jurisdicción constitucional.

3. Hay que partir de que el ámbito subjetivo de la Ley 21/2005 determina la devolución a la Generalidad de Cataluña de la documentación del archivo institucional de sus órganos de Gobierno y de la del Parlamento de Cataluña (art. 2.1) y también la transferencia a aquélla de la documentación incautada en Cataluña a personas naturales o jurídicas de carácter privado con residencia, domicilio, delegación o secciones en Cataluña, por la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos y que estén custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española (art. 2.2).

Las medidas provisionales cuya adopción se solicita suponen, en parte, la suspensión de la aplicación de la Ley en los términos en que la misma ha sido aprobada por las Cortes Generales, como afirma el Abogado del Estado y reconoce la propia demanda.

En efecto, la aplicación de la segunda de dichas medidas provisionales solicitadas determinaría, simplemente, la suspensión de la aplicabilidad de la Ley en lo relativo a los preceptos recurridos, pues se pide el aplazamiento de la entrega de “cualesquiera documentos distintos de los contemplados en el art. 2.1 de la Ley”, es decir, de los incluidos en el ámbito objetivo del art. 2.2 a que se contrae el recurso.

En cuanto a la primera de las medidas, como se verá, es extravagante respecto de esta jurisdicción, pues solicita del Tribunal la efectiva vigilancia del cumplimiento de los arts. 2.1 y 4.2, preceptos que no han sido impugnados. Lo propio cabe decir de la petición de requerimiento a la Sra. Ministra de Cultura.

4. Valorando en primer lugar el alcance de la segunda de las medidas solicitadas, conviene tener en cuenta que la suspensión de la Ley estatal recurrida en modo alguno puede ser acordada, en razón a lo previsto en la Constitución y en la LOTC y en consideración a la propia doctrina de este Tribunal.

En efecto, la Constitución no contempla que la aplicabilidad de la Ley estatal subsiguiente a su entrada en vigor pueda resultar enervada mediante medida suspensiva o cautelar alguna, aunque sí existe tal previsión respecto de las disposiciones de las Comunidades Autónomas cuando el Gobierno de la Nación las impugne (art. 161.2 CE). Este criterio ha sido concretado de modo concluyente por la LOTC: “La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas” (art. 30).

Por tanto, resulta claro que, según la Constitución y la LOTC, ninguna limitación a la aplicabilidad de la Ley estatal puede acordarse como consecuencia de que la misma haya sido recurrida ante el Tribunal Constitucional.

Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones; en efecto, en el ATC 462/1985, declaramos:

“Para fundamentar la pretensión cautelar de suspensión del artículo 119 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley desde su sanción, promulgación y publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del 2 del actual mes de julio) acude el Consejo General a la idea de que a todo titular de la jurisdicción corresponde, como poder implícito, la potestad de adoptar las medidas cautelares necesarias para preservar el objeto del proceso y la eficacia de la resolución que en el mismo hubiera de adoptarse, así como para evitar la producción de daños o perjuicios irreparables. Esta argumentación no tiene en cuenta, sin embargo, que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —LOTC—, en los casos que el legislador ha querido dotar de las potestades de suspensión al Tribunal, lo ha regulado expresamente. No ha establecido la suspensión en el caso del proceso conflictual que regula el capítulo III, Título IV, pues, por el contrario, además de no regular esa potestad suspensiva, está previendo la hipótesis contraria —esto es, la de no suspensión—, como revela el art. 75.2, pues en él se atribuye al Tribunal, en caso de ejecución, la facultad de resolver lo que proceda sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los actos ejecutados.

No está implícita en los procesos conflictuales a que nos referimos la potestad de suspender. Por otra parte, cuando lo que se pide eventualmente es la suspensión de una Ley, como sucede en este caso, podrá inferirse, junto con la fundamentación que acabamos de exponer, una regla opuesta a la postulada por el Consejo, pues, en cuanto a las Leyes, excepto en el caso del art. 161.2 de la Constitución, su impugnación no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley (art. 30 de la LOTC). Y es que tratándose de Leyes impugnables por la vía del recurso de inconstitucionalidad o de la cuestión de constitucionalidad, el mencionado precepto impide tanto la suspensión automática como la suspensión a instancia de parte. Formalmente aquí la vía utilizada no es la del recurso de inconstitucionalidad, sino la conflictual entre órganos constitucionales. Tenemos, sin embargo, que ni está autorizada la suspensión en el caso de los conflictos, ni respecto de Leyes (fuera de los casos del art. 161.2 de la Constitución) es posible la suspensión.

Los poderes de suspensión que tiene el Tribunal Constitucional están tasados. La suspensión automática prevista para otros casos (art. 161.2 citado) o a solicitud de parte (como es el supuesto del art. 64.3 LOTC) o de oficio o a instancia de parte (caso del recurso de amparo) son reglas que convienen a cada uno de los supuestos para los que están establecidas, pero no pueden extenderse a casos distintos de aquellos para las que están instauradas” (ATC 462/1985, de 4 de julio, FJ único)”.

Esta doctrina la reiteramos con posterioridad:

”Se sigue de ello, que tal suspensión sólo es posible cuando esté expresamente prevista y ni la Constitución ni la Ley Orgánica de este Tribunal han atribuido a la interposición del recurso efecto suspensivo alguno cuando el recurso se dirige contra Leyes del Estado ni han otorgado al Tribunal la facultad de acordar en este caso la suspensión de la Ley impugnada. Como intérprete supremo de la Constitución puede el Tribunal declarar la nulidad de los preceptos legales que sean contrarios a aquélla, pero sólo al término de un proceso mediante una decisión que razone la contradicción, pues su autoridad es sólo la autoridad en la Constitución y no ostenta representación alguna en virtud de la cual pueda recabar para su voluntad libre el poder de ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular o dejar sin efecto provisionalmente la promulgación acordada por el Rey.

El recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia se asemejan, ciertamente, en que uno y otro han de ser resueltos mediante la aplicación de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, de los que este Tribunal es intérprete supremo, pero difieren radicalmente en cuando su objeto que en aquél ha de ser una Ley o norma, con rango de Ley, y en éste disposiciones infralegales o actos de la Administración. Esta diferencia explica las existentes en su regulación procesal. Ni los Cuerpos Legislativos pueden ser requeridos de incompetencia, ni la vigencia de las decisiones que de ellos emanan puede ser suspendida sino en virtud de un apoderamiento expreso que, en lo que se refiere a las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, no ha sido otorgado a este Tribunal, según resulta de lo dispuesto en el artículo 30 de Ley Orgánica” (ATC 141/1989, de 14 de marzo, FJ 2).

En idéntico sentido, cabe remitirse al ATC 128/1996, de 21 de mayo, FJ 2, con cita de la STC 66/1985.

En definitiva, de acuerdo con la Constitución, la LOTC y la doctrina constitucional, el Tribunal Constitucional tiene vedada la posibilidad de suspender la aplicabilidad de la Ley estatal, como consecuencia de la presunción de legitimidad que tiene la Ley por ser manifestación de la voluntad popular expresada por el legislador (STC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 3).

No puede acogerse, por tanto, el alegato de la parte actora de que haya de distinguirse entre leyes que contengan mandatos generales o abstractos y leyes que incluyan mandatos específicos y que, respecto de estas últimas, pueda el Tribunal acordar cualquier tipo de medida provisional que, en definitiva, suspenda la aplicación de las prescripciones legales. Y ello porque la doctrina constitucional reproducida otorga una eficacia a la Ley, a cualquier Ley estatal, que no admite su debilitamiento hasta que recaiga Sentencia.

5. En cuanto a que el Tribunal acuerde la primera de las medidas solicitadas, esto es, la revisión de las 507 cajas, que contienen documentos microfilmados, para garantizar el efectivo cumplimiento de lo regulado en determinados preceptos de la Ley 21/2005 (arts. 2.1 y 4.2), y con ello que los documentos contenidos en dichas cajas son sólo aquéllos a los que se refieren los aludidos preceptos legales, hemos de manifestar que la petición resulta ajena a esta jurisdicción en aplicación de lo regulado en la LOTC (arts. 3 y 4.2), pues dichos preceptos no han sido recurridos. Igual razonamiento cabe aplicar a la petición de requerimiento a la Sra. Ministra de Cultura.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Denegar las medidas provisionales solicitadas.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

AUTO 59/2006, de 15 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:59A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 9665-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el artículo 44 del Código Civil redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio.

Cuestión de inconstitucionalidad: control de los presupuestos procesales; planteamiento por órgano no competente. Matrimonio: principio de igualdad. Votos particulares: formulados cuatro.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de diciembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, al que se acompaña, junto al testimonio del expediente matrimonial núm. 901-2005, el Auto de 28 de noviembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del expediente matrimonial núm. 901-2005, promovido por don Victorino Íñiguez Santamaría y don Leandro César Rodrígues da Silva ante el Registro Civil de Burgos, solicitando autorización para contraer matrimonio entre sí.

Admitida la solicitud y tramitado el expediente, con suspensión del plazo para dictar la resolución definitiva, la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, por providencia de 4 de noviembre de 2005, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días alegaran lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 44 CC, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE, al permitir la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo.

Los solicitantes de la autorización para celebrar matrimonio evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2005, en el que se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el art. 44 CC no vulnera la Constitución, dado que el tenor literal de su art. 32.1 no dice que hombre y mujer hayan de celebrar el matrimonio entre sí, y que no impide en ningún momento la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Por otra parte, aducen que la paralización de los trámites pertinentes para poder celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo, bajo la justificación de la inconstitucionalidad de un artículo del Código Civil, implica una clara contradicción, porque la titular del Registro olvida el derecho fundamental que recoge la propia Constitución en su art. 14. Y acogiéndose a este precepto, entienden los solicitantes que la inconstitucionalidad se produce desde el momento en que se niega la igualdad ante la Ley a dos personas por su condición sexual, siendo la Juez encargada del Registro Civil, por consiguiente, la que actúa inconstitucionalmente al negar a dos personas un derecho que no negaría a otras, discriminándolas por razones de sexo.

No consta que el Ministerio Fiscal haya evacuado el trámite de alegaciones.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los requisitos procesales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, afirma que en este caso se promueve por un órgano judicial, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos, con funciones de Registro Civil (arts. 117 CE y 2.2 LOPJ). El carácter judicial de las funciones del Registro Civil lo fundamenta, en primer lugar, en las pecualiaridades del modelo registral adoptado por el Ordenamiento español, en el que, como nota singular frente a otros Ordenamientos europeos que establecieron Registros esencialmente administrativos, se ha optado tradicionalmente por atribuir a los Jueces la función registral ya desde la creación del Registro Civil en 1870. Las importantes funciones jurídicas que se desarrollan a través del Registro Civil —constancia y publicidad de hechos y circunstancias relativas al estado civil, contribución a la formación de estos actos, creación de títulos de legitimación del estado civil, que no pertenecen al ámbito administrativo por no serles de aplicación la Ley 30/1992—, que exigen que el encargado del Registro ejerza un juicio de crítica jurídica, determinan la atribución a los Jueces de la función registral. Esta especial función judicial la fundamenta el órgano cuestionante en el art. 117.4 CE pues, con base en el citado precepto constitucional, se produce una atribución legal al Juez como miembro del Poder Judicial de dichas funciones, de manera que, además del ejercicio de la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, ejerce, porque así lo ha decidido el legislador, potestades en el ámbito del Registro Civil, sin que por ello se produzca una mutación en cuanto a su condición de Juez y, por tanto, integrante del Poder Judicial.

No considera obstáculo para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el que se suscite con ocasión de un expediente registral sobre autorización para contraer matrimonio. Ello en razón, en primer término, de que el legislador ha otorgado a los expedientes registrales un tratamiento similar al de los expedientes de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC), no habiendo apreciado el Tribunal Constitucional obstáculo procesal alguno en la promoción de cuestiones de inconstitucionalidad con ocasión de expedientes de esta naturaleza (STC 129/1999, de 1 de julio; AATCC 222/1992 y 261/1998). Y, en segundo lugar, de la flexible interpretación que este Tribunal ha efectuado de los términos proceso, sentencia y fallo de los arts. 163 CE y 35 LOTC (SSTC 76/1982; 76/1992), pudiendo plantearse la cuestión tanto si la decisión adopta la forma de sentencia como la de auto, como ocurre en el presente caso.

Concluye en este extremo el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad afirmando que no reconocer potestad al Juez encargado del Registro Civil para plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando le ofrece dudas la constitucionalidad de la norma a aplicar en unas actuaciones sobre las que ejerce poderes decisorios llevaría a la grave conclusión de que en este tipo de actuaciones se vería obligado a aplicar una Ley de cuya constitucionalidad duda. Así pues, el principio de seguridad jurídica, la doble condición de los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la CE y a la Ley y, en definitiva, la propia ratio de este proceso constitucional, impiden negar al Juez encargado del Registro Civil la potestad de plantear dudas de constitucionalidad sobre una norma con rango de Ley ante el Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, cuando ha de aplicar una Ley en unas actuaciones en las que, sea cual sea su naturaleza, ejerce poderes decisorios.

b) En cuanto al tema de fondo suscitado, el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad entiende, en síntesis, que el precepto legal cuestionado puede ser contrario al art. 32.1 CE, ya que considera que la heterosexualidad es el elemento sustancial e identificador de la institución del matrimonio garantizada constitucionalmente en el citado art. 32.1 CE.

A su juicio, tanto una interpretación literal como sistemática del art. 32.1 CE conducen al reconocimiento de un derecho constitucional al matrimonio entre el hombre y la mujer. La referencia que en el citado precepto constitucional se hace al hombre y a la mujer tiene un doble alcance: de un lado, reconoce la plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; de otro, introduce una mención expresa de la diversidad sexual al enunciar un concreto derecho fundamental, lo que no impide que el legislador pueda reconocer a las parejas homosexuales el conjunto de derechos y deberes propios del matrimonio.

En los trabajos parlamentarios del art. 32.1 CE ninguna referencia existe con respecto a que el derecho a contraer matrimonio que se reconoce en el citado precepto constitucional se refiera a la unión entre personas del mismo sexo. Los debates en el Congreso de los Diputados se centraron en la cuestión entonces en discusión, a saber, la disolución del matrimonio, sin que en momento alguno se suscitara la eventualidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo. Así pues, el constituyente, cuando en el art. 32.1 CE recogió el derecho a contraer matrimonio, estaba pensando en el matrimonio entre hombre y mujer, porque existía una figura normativa o institución preexistente perfectamente identificada y configurada a través de los siglos en la cultura jurídica occidental.

De otro lado, la interpretación del art. 32.1 CE en relación con los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE no altera la conclusión alcanzada. En efecto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos fundamentales ratificados por España permiten concluir que el derecho a contraer matrimonio se predica de la pareja heterosexual (art. 16.1 DUDH; art. 23.2 PIDCP; art. 12 CEDH). La apertura del matrimonio a personas del mismo sexo tampoco encuentra apoyo en resoluciones del Parlamento Europeo, ni en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Constitución de la Unión Europea garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales, por lo que no permite despejar las dudas que suscita el precepto legal cuestionado, si bien no puede dejar de señalarse que sólo dos países —Holanda y Bélgica— abren el matrimonio a las parejas homosexuales.

También el Tribunal Constitucional ha dejado clara la inexistencia de un derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo (AATC 222/1992 y 222/1994), habiéndose pronunciado en el mismo sentido la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 21 de enero de 1981), con razonamientos que destacan el elemento heterosexual como integrador del matrimonio, impidiendo que la interpretación del texto constitucional pueda depender del sentido de la norma a él subordinada. Asimismo, se invoca la postura del Consejo de Estado, manifestada en su dictamen de 16 de diciembre de 2004, elaborado en virtud de consulta efectuada por el Gobierno, que establece entre sus consideraciones finales que en el art. 32 CE sólo se garantiza el derecho fundamental a contraer matrimonio a parejas de personas de distinto sexo. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial, en el estudio sobre la reforma del Código Civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo.

De otro lado, el criterio sociológico invita a interpretar la norma de acuerdo con la realidad de nuestro tiempo. Partiendo de la legítima e innegable necesidad de que las parejas del mismo sexo accedan a un status jurídico-social que garantice, en condiciones de absoluta igualdad respecto del resto, una regulación ordenada de sus derechos y deberes, lo que se plantea es si dicha situación ha de llevar al legislador a torcer el sentido inicial de la institución matrimonial regulada en la Constitución para dar cabida en ella a estas situaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado, en su informe al Anteproyecto de Ley, ponía de manifiesto que, pese a los objetivos de la reforma reflejados en la Exposición de Motivos, en particular poner fin a la situación de inseguridad jurídica creada por la existencia de regulaciones autonómicas en materia de Derecho Civil colindante con la institución matrimonial, el legislador no sólo no ha resuelto el problema, sino que lo ha agravado, pues la posibilidad de matrimonio por dichas parejas no sustituye, sino que se superpone, a los sistemas autonómicos de uniones registradas. En consecuencia, sigue manteniendo el Consejo de Estado, los aludidos problemas de seguridad jurídica se mantendrían en relación con las parejas del mismo sexo que no optasen por la asunción, en bloque, del régimen matrimonial, por lo que el problema podría reducirse cuantitativamente, pero no cualitativamente.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de cumplimiento de las condiciones procesales exigidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de enero de 2006. En dicho escrito, tras exponer los antecedentes del caso, la Fiscalía General del Estado solicita la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, fundándose en las alegaciones que, en lo sustancial, se resumen a continuación.

a) La trascendencia jurídica que pueden tener las decisiones que deben adoptar los encargados del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones con carácter general, y, en concreto, en la tramitación de los expedientes matrimoniales instados por personas del mismo sexo al amparo de la modificación introducida en el Código Civil por la norma cuestionada, y la situación personal en la que se encuentran los encargados del Registro Civil en el momento de adoptar tales decisiones, no son por sí solas razones suficientes, no ya para abogar por la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, sino ni siquiera para sugerir la flexibilización con carácter general, más de lo que ya se ha hecho, de la interpretación de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, llegando a propugnar posiciones que son incompatibles con la verdadera naturaleza de este proceso constitucional.

Dos son los presupuestos procesales sobre cuyo cumplimiento cabe albergar dudas en este caso: si los encargados del Registro Civil gozan de legitimación para promover el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y si los expedientes que ante ellos se tramitan, en concreto, los expedientes matrimoniales, son o no un proceso hábil para hacerlo.

b) Por lo que se refiere al segundo de los interrogantes suscitados, el Fiscal General considera que los expedientes matrimoniales no son un proceso. Argumenta al respecto que las decisiones de los encargados del Registro Civil son susceptibles de recurso en vía gubernativa ante los Jueces de Primera Instancia, con apelación dentro del mismo plazo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 29 LRgC), y que las inscripciones, practicadas conforme a las decisiones de los encargados del Registro Civil, son susceptibles de impugnación en vía gubernativa que finaliza en la Dirección General (art. 97 LRgC) o en vía jurisdiccional (art. 92 LRgC) a través de uno de los procesos especiales previstos en la LEC (art. 748). Así pues, cualquiera que sea la opinión que se pueda sustentar sobre la naturaleza de la actividad desarrollada en los expedientes del Registro Civil y, por tanto, en los matrimoniales, ha de concluirse que no son un proceso, y que la decisión que recae sobre los mismos es precisamente la que puede constituir el objeto del proceso ulterior, que, en su caso, puede instarse por cualquiera de los legitimados para hacerlo.

Sin embargo, el razonamiento expuesto no es, en su opinión, un argumento sólido que permita fundar la decisión de inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad, dada la flexibilidad con que este Tribunal ha interpretado los términos “proceso”, del art. 163 CE, y “procedimiento”, del art. 35.2 LOTC, siendo lo relevante para que el Juez o Tribunal pueda plantear una cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con la referida doctrina constitucional, que esté llamado a ejercer, en la actuación con referencia a la cual plantea la cuestión de inconstitucionalidad, poderes decisorios.

c) Por lo que respecta al primero de los temas antes apuntados, esto es, si los encargados del Registro Civil gozan de legitimación para plantear una cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal General entiende que es indiscutible que los Jueces encargados del Registro Civil integran o forman parte del Poder Judicial (art. 86.1 LOPJ). Ahora bien, una cosa es que el Registro Civil esté a cargo de los órganos del Poder Judicial y otra bien distinta que éstos, cuando ejerzan las funciones que les encomienda la Ley del Registro Civil (en lo sucesivo LRgC), sean Jueces en el sentido que a dicha expresión atribuye el Tribunal Constitucional en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; esto es, que ejerzan poderes decisorios.

El art. 117.3 CE otorga exclusivamente a los Jueces y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y establece que la esencia de dicha potestad consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo evidente que por juzgar no puede entenderse otra cosa que aquella actividad que consiste en declarar cuál es el Derecho aplicable en el caso concreto, lo que presupone que el mismo esté discutido de alguna forma, es decir, que exista una controversia y, por tanto, que resulte imprescindible que alguien investido de la autoridad necesaria para hacerlo diga cuál es el Derecho en el caso concreto sometido a su consideración. A su vez el art. 117.4 CE dispone que los Jueces y Tribunales no podrán desempeñar otras funciones que el ejercicio de la potestad jurisdiccional y las que les estén atribuidas expresamente por la ley en garantía de cualquier derecho.

Difícilmente se pueden calificar de jurisdiccionales las funciones del encargado del Registro Civil cuando tramita un expediente matrimonial, ya que su actividad como encargado del Registro no se concilia con las características esenciales de la actividad jurisdiccional y, además, porque otras funciones registrales que tienen repercusión extraordinaria en el tráfico jurídico no son encomendadas a los Jueces. A lo que ha de añadirse, incluso, que, aun cuando sea de lege ferenda, no faltan opiniones que abogan por atribuir el ejercicio de dicha función registral a quienes, como los Secretarios Judiciales, no son Jueces ni Magistrados, aunque formen parte de los órganos judiciales.

En apoyo de su razonamiento el Fiscal General invoca el art. 2 LOPJ, que distingue entre el ejercicio de la función de juzgar, la cual consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el ejercicio de las funciones propias del Registro Civil y el de otras funciones que les puedan encomendar las leyes, advirtiendo que, de conformidad con el art. 26 LOPJ, el ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye exclusivamente a los Jueces de Paz, a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, a los Tribunales Superiores de Justicia, a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo. Por tanto, concluye, cuando los Jueces de Primera Instancia están desempeñando funciones propias del Registro Civil no están ejerciendo jurisdicción, ni contenciosa, ni voluntaria (arts. 12, 23 y 14 LOPJ, en relación con los arts. 9 y 13 LRgC). Así, a tenor del art. 12.1 LOPJ, los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, no en el desempeño de otras funciones, son independientes, independencia que debe ser respetada por todos, incluso por sus superiores en orden jerárquico, quienes “no pueden dictar instrucciones de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del Ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de la función jurisdiccional” (art. 12.3 LOPJ), si bien podrán modificar las decisiones que los mismos adopten “cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen” (art. 12.2 LOPJ). En cambio, en el ejercicio de las funciones propias del Registro Civil, el superior jerárquico de los encargados del mismo es el Director General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia (art. 9 LRgC), quien puede dictar órdenes e instrucciones sobre el ejercicio de las funciones registrales que aquéllos deben cumplir (art. 9 LRgC) y que ejerce la inspección superior del Registro, estándole atribuida su inspección ordinaria a los Jueces de Primera Instancia (art. 13 LRgC).

d) Si del plano de la actividad general de los encargados del Registro Civil se desciende al más concreto de la desplegada en los expedientes matrimoniales, la conclusión, a juicio del Fiscal General, no puede ser otra que la ya indicada de que la misma no es de naturaleza jurisdiccional, ya que, en primer lugar, las razones para negar dicha naturaleza a la actividad general de los encargados del Registro Civil son plenamente aplicables a las desarrolladas con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial; y, en segundo lugar, cuando dos personas solicitan autorización para contraer matrimonio, lo que el Juez debe hacer en el expediente es comprobar si concurren o no los requisitos necesarios para la celebración de aquél (capacidad, consentimiento, ausencia de impedimentos), siendo por lo menos discutible que cuando resuelve autorizar o denegar la autorización del matrimonio por falta de capacidad efectúe un pronunciamiento que afecte al ius nubendi, pues dicho derecho no se ha discutido todavía en el expediente, ni siquiera aunque el Ministerio Público se oponga a su celebración. Si el encargado del Registro Civil no autoriza la celebración del matrimonio los solicitantes pueden impugnar su decisión, tanto en vía gubernativa como en vía jurisdiccional, siendo en este último caso cuando resulta necesario “decir el derecho” al respecto, porque sólo entonces estaría planteada la controversia necesitada de resolución. Hasta ese momento lo que el encargado del Registro habría hecho únicamente habría sido verificar si resultaban cumplidos los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio y adoptar la resolución que correspondiera en el caso.

e) Con base en la doctrina de la STC 76/1992 (FJ 2) y de los AATC 259/1993 y 261/1998 el Fiscal General entiende que la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad queda circunscrita al ejercicio de la potestad jurisdiccional y no de otras funciones que, aun desempeñadas por Jueces, no entrañan ejercicio de dicha potestad, sino que más bien son asimilables a las desempeñadas por otros servidores públicos, igualmente vinculados por el bloque normativo de la constitucionalidad, pero inhabilitados para promover dicho control en el ejercicio de sus funciones, porque en nuestro sistema tal prerrogativa se atribuye exclusivamente con ocasión del ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La potestad de carácter decisorio a la que se refiere la Sentencia antes mencionada equivale a ejercicio de potestad jurisdiccional, lo que presupone la existencia de controversia entre las partes sobre los hechos o sobre el derecho aplicable. Por tanto cuando el Juez actúa, cualquiera que sea el marco procedimental en el que lo haga, sin ejercer dicha potestad, como ocurre en los expedientes matrimoniales que se tramitan en el Registro Civil, aun cuando tenga que aplicar la ley para tomar la decisión que le competa, no está ante el dilema que justifica el establecimiento de la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, “la doble obligación [...] de actuar sometidos a la ley y a la Constitución, de un lado y el principio de la seguridad (que las dudas de constitucionalidad ponen en evidencia) de otro” (STC 76/19992, FJ 2), ya que, como empleado de la Administración pública en este tipo de actuación, es consciente de que la legalidad de su actuación será controlada, cuando así proceda, por quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

El Fiscal General del Estado manifiesta, finalmente, que, con ocasión de resolver sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 6661-2005, semejante a la presente, y que fue promovida por el encargado del Registro Civil de Telde, este Tribunal dictó Auto el 13 de diciembre de 2005, acordando su inadmisión por incumplir las condiciones procesales previstas en los arts. 163 CE y 35 LOTC.

Por todo lo anterior, concluye interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por no concurrir en ella los presupuestos procesales previstos en los preceptos indicados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 44 CC, añadido al citado precepto por la Ley 13/2005, de 1 de julio, a cuyo tenor:

“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

La cuestión de inconstitucionalidad se promueve en un expediente matrimonial tramitado ante la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil para acreditar que quienes desean contraer matrimonio civil reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil. La Magistrada-Juez funda la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en el marco de un expediente matrimonial en la consideración de que se trata de una actividad que se sitúa en un ámbito próximo al jurisdiccional, dadas las importantes funciones jurídicas que se desarrollan a través del Registro Civil, la naturaleza del procedimiento y, en fin, la atribución a los Jueces de la función registral, lo que permite ubicarlas en la previsión del art. 117.4 CE. A tal efecto, en apoyo de la posibilidad de suscitar la presente cuestión de inconstitucionalidad, se invoca la doctrina constitucional de las SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, y 76/1992, de 14 de mayo.

2. La cuestión planteada es idéntica a las promovidas por los Jueces encargados de los Registros Civiles de Telde y Denia, que fueron inadmitidas a trámite por los Autos del Pleno de este Tribunal 505/2005 y 508/2005, ambos de 13 de diciembre. Al igual que en aquellos casos, el interrogante que se suscita, en orden al cumplimiento de los requisitos procesales que establecen los arts. 163 CE y 35 LOTC para el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, estriba en si la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil está facultada o no para elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en el ejercicio de las funciones que le corresponde desempeñar en la indicada condición de encargada del Registro Civil y, más en concreto, por lo que a este supuesto interesa, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial.

Pues bien, como dijimos en los mencionados Autos, la respuesta a dicho interrogante ha de partir, en primer término, de la consideración de que en nuestro Ordenamiento el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, a tenor de lo establecido en el art. 163 CE, o a los Jueces y Tribunales, conforme a la expresión utilizada en el art. 35.1 LOTC. En tal sentido este Tribunal ha venido declarando desde sus primeras resoluciones, conforme a lo que constituye hoy una consolidada doctrina constitucional, que “la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución”, y ha insistido en “la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). En definitiva, en conocida expresión de este Tribunal, “el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que el mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar” (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1, por todas).

3. Según afirmamos en los AATC 505 y 508/2005, además de ser promovida por un órgano judicial, único facultado para suscitarla, es condición imprescindible para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad la previa existencia de un “proceso”, en cuyo seno la cuestión se configura como la vía prejudicial constitucional (ATC 69/1983, de 17 de febrero). Como resulta del art. 163 CE, el órgano judicial ha de promover la cuestión de inconstitucionalidad “en algún proceso”.   La expresada condición o requisito procesal no puede desconectarse de las funciones cuyo desempeño corresponde o puede corresponder ex Constitutione a los órganos judiciales. Así el art. 117.3 CE dispone que: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. Previsión que se completa con lo establecido en el apartado 4 del mencionado art. 117 CE, según el cual: “Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho”. De ambos apartados del art. 117 CE resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), y, además, sin ese carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE) [ATC 599/1984, de 17 de octubre].   a) El requisito procesal del art. 163 CE —que la cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse “en algún proceso”— y la distinción ex art. 117.3 y 4 CE entre las funciones cuyo ejercicio corresponde y aquellas otras cuyo ejercicio puede corresponder a los órganos judiciales [esto es, de un lado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) y, de otro, el ejercicio de las funciones que expresamente atribuya la ley a los Jueces y Tribunales en garantía de cualquier derecho], motivaron que se suscitara el interrogante de si la cuestión de inconstitucionalidad sólo podía promoverse en el seno de un proceso en sentido estricto o cabría también que se promoviera en el curso de una actuación judicial, aun cuando ésta no pudiera calificarse en sentido propio como proceso.   La primera vez que se planteó dicho interrogante fue en la STC 36/1991, de 14 de febrero, con ocasión de distintas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por diversos órganos judiciales respecto a la legislación preconstitucional sobre Tribunales Tutelares de Menores. El Abogado del Estado opuso como óbice a la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucional que “sólo podían plantearse en el seno de un proceso, siendo realidades inherentes al mismo la satisfacción de intereses y el enfrentamiento entre las partes”, no pudiendo calificarse de “verdaderos procesos” los procedimientos de menores que se desarrollan ante los Jueces de Menores, al tratarse de “procedimientos de carácter educativo y cautelar”.   El Tribunal, sin entrar a analizar la naturaleza del procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, al ser una de las cuestiones de fondo a resolver, rechazó el óbice procesal del Abogado del Estado al considerar que, en todo caso, se trataba de procedimientos que “se siguen ante órganos que ejercen la potestad jurisdiccional”. En este sentido el Tribunal destacó la diferencia existente entre la regulación de los Tribunales Tutelares de Menores establecida en el Decreto de 11 de junio de 1948 y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ). Afirmó al respecto que el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, “convertía a los Tribunales de Menores en organismos híbridos administrativos-jurisdiccionales, ya que podían estar formados por personas ajenas a la carrera judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia y que, además, dependían, según la Ley, de un Organismo, el Consejo Superior de Protección de Menores, dependiente a su vez del Ministerio de Justicia”. A diferencia de la normativa preconstitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial “en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución incardina a los Tribunales Tutelares de Menores [...] dentro de la jurisdicción ordinaria [...] y establece que los Jueces de Menores tienen potestad jurisdiccional (art. 26), correspondiéndoles el ejercicio de las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieran incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes (art. 97)”. El Tribunal concluyó afirmando que “no cabe ninguna duda que actualmente los Jueces de Menores son miembros integrantes del Poder Judicial, por lo que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley” (FJ 2).   Así pues, al margen de su calificación o no como proceso en sentido estricto, lo relevante en este caso para la desestimación del óbice procesal alegado por el Abogado del Estado y para considerar facultados a los órganos judiciales que promovieron las cuestiones de inconstitucionalidad fue que éstas habían sido suscitadas en procedimientos seguidos ante “órganos que ejercen la potestad jurisdiccional”.   b) El tema volvió a plantearse en la STC 76/1992, de 14 de mayo, que resolvió diversas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con la intervención del Juez de Instrucción prevista en los arts. 130 de la Ley general tributaria de 1963 y 87.2 LOPJ, destinada a garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la ejecución forzosa de los actos de la Administración. El Abogado del Estado opuso de nuevo como óbice procesal a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad que “no nos hallamos ante un proceso, tal y como exige el art. 163 CE, sino ante una actuación judicial en garantía de un derecho fundamental que se inserta en un procedimiento administrativo”. Argumentaba al respecto que “los arts. 163 CE y 35 LOTC han atribuido a los Jueces la potestad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sólo con ocasión de algún proceso, en las demás actuaciones judiciales rige en términos absolutos la vinculación o sujeción al imperio de la Ley”.   El Tribunal rechazó la objeción suscitada por el Abogado del Estado al no considerar relevante, en orden a la facultad de que el órgano jurisdiccional pudiera plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la calificación o no de la actuación judicial prevista en los arts. 130 de la Ley general tributaria y 87.2 LOPJ “como proceso en sentido técnico estricto”. Se afirmó al respecto en la Sentencia que “la doble obligación en que se encuentran los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, de un lado, y el principio de seguridad jurídica (que las dudas de constitucionalidad ponen en evidencia), de otro, impiden que de la calificación dogmática de una actuación judicial como proceso pueda extraerse una consecuencia tan grave como la referencia a la legitimación de aquéllos para plantear la cuestión de inconstitucionalidad”. Por el contrario es la ratio de la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, su condición de instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la ley y a la Constitución, la que le llevó a concluir que en ese caso “no puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucional o de cuya constitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad jurídica que ello podría implicar” (FJ 2).   En el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se resalta la interpretación flexible que el Tribunal ha hecho en la Sentencia mencionada del requisito de que la cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse “en algún proceso”. En todo caso conviene destacar que esa interpretación laxa de dicho requisito procesal no puede desvincularse, a los efectos que ahora interesan, de un lado, de la circunstancia de que el Juez de Instrucción, en el ejercicio de la función de protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a la Administración que expresamente le atribuye la Ley (arts. 130 de la Ley general tributaria y 87.2 LOPJ), actúa investido de las garantías propias y de la posición institucional que, como al resto de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, le corresponde ex art. 117.1 CE, esto es, en lo que aquí importa, investido de la garantía de la independencia y sometido únicamente al imperio de la ley; y, de otro lado, que, aun cuando su actuación se presenta en este caso como un eslabón más en la cadena o sucesión de actuaciones que se integran en el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, el Juez de Instrucción, como autoridad judicial que ha de aplicar la ley en garantía de un derecho fundamental de los ciudadanos frente a la Administración, ejerce un poder de enjuiciamiento y de decisión frente a la actuación administrativa en ningún caso revisable por la Administración y que no puede sino calificarse, como ha hecho este Tribunal, de “actuación jurisdiccional” (STC 137/1985, de 17 de octubre, FJ 5), entendida esta expresión en sentido amplio al no desarrollarse a través de un proceso en sentido estricto.   c) La necesidad de que la flexibilidad con la que este Tribunal ha venido interpretando el término proceso a los efectos de promover una cuestión de inconstitucionalidad se haya de cohonestar, en todo caso, con la exigencia de que ésta se suscite en el seno de una actuación que quepa calificar de jurisdiccional puede inferirse también del ATC 140/1997, de 8 de mayo, en el que se inadmitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con los arts. 6, 7.2 y 39.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, con ocasión de la imposición de una sanción a quien, sin alegar causa justificada, no había comparecido a los efectos de la selección de un Tribunal del Jurado. El Tribunal Constitucional inadmitió a trámite la cuestión por no concurrir el presupuesto de haberse suscitado en el curso de un proceso ni participar la decisión a dictar por el órgano judicial de la naturaleza de “fallo”, al calificar la imposición de dicha sanción de actuación gubernativa, por lo que “ni el procedimiento previo a su imposición puede ser asimilado al de ‘proceso’ a los efectos de estimar cumplido el art. 163 CE, ni esta resolución participa de la naturaleza de los ‘fallos’ a los que se refiere el citado precepto”. El Tribunal concluyó afirmando que la interpretación flexible de ambos requisitos procesales “no puede alcanzar, por vedarlo tanto la Constitución como nuestra ley Orgánica, a las actuaciones judiciales gubernativas”.   También el Tribunal ha sustentado, entre otras razones, en el carácter no jurisdiccional de su actividad la afirmación de que los árbitros no pueden promover cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, es el carácter para-jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional de la función arbitral o, en otras palabras, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio, lo que impide que el árbitro pueda “plantear una cuestión de inconstitucionalidad por estar reservada a los órganos judiciales (art. 163 CE)”, no estando tampoco legitimado “para formular cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (art. 177 del Tratado; Sentencia de 23 de marzo de 1982, caso Nordsee)” [ATC 259/1993, de 20 de julio].   d) Estas observaciones sobre el requisito procesal que ahora nos ocupa han de concluirse poniendo de manifiesto que, ni su cumplimiento, ni el carácter jurisdiccional de la actividad del órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, han sido objeto de consideraciones criticas por parte de este Tribunal con ocasión del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad en expedientes de jurisdicción voluntaria (STC 129/1999, de 1 de julio; ATC 216/1998, de 24 de noviembre); en expedientes o procedimientos reformadores de menores (STC 60/1995, de 17 de marzo); o en pieza de responsabilidad civil derivada de incoación de expedientes a menores a efectos de depurar su eventual responsabilidad penal (ATC 275/2005, de 22 de junio). En todos estos supuestos no cabe duda de que las cuestiones de inconstitucionalidad fueron suscitadas por los órganos judiciales en actuaciones de carácter jurisdiccional, aun cuando, en algunos casos, no se desarrollaran a través de un proceso en sentido propio.

4. Otro de los requisitos exigidos por la Constitución Española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para el planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad es que de la validez de la norma legal cuestionada dependa el “fallo”.

Desde la STC 76/1982, de 14 de diciembre, este Tribunal se ha pronunciado a favor de una interpretación finalista de la utilización de los vocablos “Sentencia”, en el art. 35.2 LOTC, y “fallo”, en los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, concluyendo, en lo que ahora interesa, que el “vocablo fallo en el art. 163 CE significa un pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal” (FJ 1; también SSTC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2; 181/2000, de 29 de junio, FJ 3).

5. Las precedentes consideraciones sobre los preceptos reguladores de la cuestión de inconstitucionalidad y la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal llevan a concluir que son presupuestos procesales para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, en lo que interesa en el supuesto que ahora nos ocupa, que sea promovida por un órgano judicial; que se suscite en el seno o con ocasión de una actuación jurisdiccional, aun cuando ésta no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto; y, en fin, que el “fallo” que haya de dictar el órgano judicial dependa de la validez de la norma cuestionada. En otras palabras, en nuestro Ordenamiento, so riesgo de desfigurar radicalmente el instituto creado por el art. 163 CE, la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida por órganos judiciales cuando ejercen jurisdicción (art. 117.3 y 4 CE), investidos, por tanto, de las garantías propias y ocupando la posición institucional que para el ejercicio de dicha función la misma Constitución determina (art. 117, apartados 1 y 2 CE).

La respuesta al interrogante planteado, esto es, si la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil está o no facultada para elevar al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña en tal condición y, más concretamente, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial, vendrá determinada, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, por la calificación o no como jurisdiccional de la actividad que con carácter general lleva a cabo como encargada del Registro Civil, aun cuando la misma no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto y, en particular, de la calificación o no como jurisdiccional de su actuación en un expediente matrimonial. Tal determinación requiere el examen tanto de la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil, cuanto de su actuación en un expediente matrimonial.

6. Por lo que se refiere a la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil hay que comenzar señalando que el Registro Civil depende del Ministerio de Justicia, estando encomendadas a la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, todas las cuestiones referentes al art. 9 de la Ley del Registro Civil y arts. 2.2 y 4 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia. Tal dependencia supone, entre otros extremos, que “Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos o empleos que desempeñen, deben cumplir, para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fueran comunicadas directamente” (art. 9 LRgC).

A la Dirección General de los Registros y del Notariado le corresponde, entre otras funciones, la tramitación y, en su caso, resolución de expedientes de nacionalidad y los de reconocimiento o denegación de las situaciones que afectan al estado civil de los ciudadanos y su inscripción en el Registro Civil; la tramitación y, en su caso, resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de esas funciones, en concreto, en lo que aquí interesa, los recursos contra las decisiones de los encargados de los Registros en materia de inscripción y calificación, así como contra las resoluciones que dicten no admitiendo el escrito inicial o poniendo término a los expedientes registrales; en fin, la planificación de los Registros Civiles, la programación y distribución de los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento, así como su organización, dirección e inspección (art. 29 LRgC; arts. 41, 56 y ss. y 355 del RRC; y art. 4.1 del Real Decreto 1475/2004).

El Registro Civil se estructura en Registros Municipales, Registros Consulares y el Registro Civil Central. Los Registros Municipales constituyen la unidad básica de la organización registral, estando encomendados los Registros Municipales principales a los Jueces de Primera Instancia, y los Registros Municipales delegados, que radican en aquellas poblaciones en que las no hay Juzgados de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, que actúan por delegación del Juez encargado del Registro (arts. 10 y 11 LRgC; 44 a 49 RRC; 86 y 100 LOPJ). También el Registro Civil Central, que se encuentra en Madrid y depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, está a cargo de dos Magistrados (arts. 10, 12, 18, 78 LRgC; arts. 52, 54, 118-120, 267-270 RRC; Real Decreto 644/1990, de 18 de mayo, sobre Registro Civil Central).

Las decisiones de los encargados del Registro Civil en materia de calificaciones e inscripciones, así como las resoluciones que dicten no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente registral, son susceptibles de recurso en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyas resoluciones ponen fin a la vía registral; es decir, no cabe contra ellas recurso alguno, sin perjuicio de poder acudir cuando corresponda a la vía judicial ordinaria en cada caso procedente para instar la tutela jurisdiccional del derecho en su caso en juego (arts. 29 y 97 LRgC, 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 2000; art. 22.5 CC).

A partir de las precedentes consideraciones ha de concluirse que el Juez encargado del Registro Civil, en esta específica condición de encargado del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden, se integra en una estructura administrativa, la del Registro Civil, bajo la dependencia funcional del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentra sometido, siendo susceptibles de recurso ante dicha Dirección General las decisiones y resoluciones que adopte en el desempeño de sus funciones como encargado del Registro Civil. La integración en la estructura administrativa del Registro Civil y la consiguiente dependencia funcional del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado excluye, respecto de las resoluciones adoptadas por el Juez del Registro Civil, en el marco de las actuaciones que le corresponden como encargado de dicho Registro, la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales. Así pues, en su condición de encargado del Registro Civil, el Juez, en el ejercicio de las funciones que al respecto le han sido encomendadas, sin necesidad de entrar en el debate doctrinal sobre la concreta naturaleza de la función registral, no ejerce jurisdicción ni, por consiguiente, su actuación puede ser calificada como jurisdiccional. Cualidad que, como es lógico, tampoco revisten las decisiones o resoluciones que pueda dictar en el ejercicio de sus funciones como encargado del Registro Civil, pues, ni son ejercicio de jurisdicción, ni, como es evidente, pueden calificarse de jurisdiccionales las decisiones o resoluciones, aun dictadas por quien es además titular de un órgano judicial, susceptibles de impugnación y, por tanto, de revisión, ante órganos de la Administración.

Llegados a la conclusión expuesta han de traerse a colación ahora las consideraciones que, aun con carácter de obiter dicta, este Tribunal hizo ya sobre el tema que nos ocupa al señalar en la STC 56/1990, de 29 de marzo, que “la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho —Ley de 17 de junio de 1870—, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral. Así expresamente se deduce del art. 2 LOPJ [...] Los Jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan —se afirma en la Sentencia— como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro” (FJ 31; en el mismo sentido, STC 62/1990, de 30 de marzo, FJ 6; ATC 311/1993, de 25 de octubre).

7. Lo dicho con carácter general sobre la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil y sobre la naturaleza jurisdiccional o no de la función que ejerce en tal condición vale, como el Fiscal General del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, para la concreta actuación de la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil con ocasión de la cual se ha suscitado la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Ésta se plantea con ocasión de un expediente registral matrimonial que ha de tramitarse necesariamente cuando los contrayentes opten por el matrimonio civil, esto es, por su celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código civil (art. 49 CC), con el fin de acreditar previamente “que [dichos contrayentes] reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código” (art. 56 CC). La instrucción, tramitación y fases del expediente se encuentran reguladas en los arts. 238 a 245 RRC. Es competente para su instrucción y para autorizar o no la celebración del matrimonio el encargado del Registro Civil, el Juez de Paz o el encargado del Registro Civil consular correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 RRC). El expediente se inicia con la presentación de un escrito por parte de éstos, que ha de reunir los requisitos e ir acompañado de los documentos que reglamentariamente se establecen (arts. 240 y 241 RRC) y, tras la fases de ratificación de los solicitantes (art. 242 RRC), publicación de edictos y proclamas (arts. 243 y 244 RRC), audiencia reservada y por separado de los contrayentes y, en su caso, práctica de pruebas (arts. 245 a 246 RRC), concluye con Auto dictado por el encargado del Registro Civil aprobando o denegando la celebración del matrimonio. Una vez firme el Auto favorable a la celebración se podrá llevar a cabo ésta (art. 249 RRC). Contra el Auto aprobando o denegando la celebración del matrimonio cabe “recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general” (art. 247 RRC). De conformidad con estas reglas la decisión del encargado del Registro aprobando o denegando la celebración del matrimonio es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra cuya resolución no cabe recurso alguno, salvo, cuando corresponda, en lo que aquí y ahora interesa, ante la vía judicial ordinaria (arts. 29 y 97 LRgC; arts. 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 LEC 2000).

Pues bien, por las razones ya expuestas y que ahora no procede sino proyectar sobre la concreta actuación de la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil con ocasión de la cual se suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad, ni en el desempeño de dicha actividad ésta desarrolla una función jurisdiccional, al integrarse en la estructura administrativa del Registro Civil, bajo la dependencia funcional que no orgánica del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ni puede calificarse de jurisdiccional la decisión, pese a su denominación de Auto, que ha de adoptar en el expediente matrimonial aprobando o denegando la celebración del matrimonio, al ser susceptible de recurso y revisión ante un órgano administrativo, por lo que tampoco en modo alguno dicha decisión puede merecer la consideración (ni aun en la flexible interpretación que este Tribunal ha hecho del término “fallo” utilizado por los arts. 163 CE y 35.1 LOTC), de “pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial” (STC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 1).

8. En suma, las consideraciones apuntadas conducen a apreciar, como ya hicimos en los AATC 505 y 508/2005, de 13 de diciembre, respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 5856-2005 y 6661-2005, planteadas sobre idéntico objeto, respectivamente, por los Magistrados-Jueces encargados de los Registros Civiles de Denia y Telde, que la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil de Burgos no está facultada ex arts. 163 CE y 35 LOTC para promover la presente cuestión de inconstitucionalidad, en atención al carácter no jurisdiccional del expediente en el que se plantea, por lo que ha de ser inadmitida.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplir las condiciones procesales exigidas por los arts. 163 CE y 35 LOTC (art. 37.1 LOTC).

En Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9665-2005.

Me remito al contenido de los Votos Particulares que formulé en los Autos del Pleno de este Tribunal núms. 505/2005 y 508/2005.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9665-2005.

Me remito al contenido de los Votos Particulares que formulé en los Autos del Pleno de este Tribunal núms. 505/2005 y 508/2005.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis.

Voto particular que formula el magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del auto del pleno de 15 de febrero de 2006, que declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad 9665-2005, planteada por la Magistrada-Juez encargada del registro civil de Burgos sobre el artículo 44 párrafo segundo del codigo civil

1. El Derecho vive en la práctica de la vida. Se aplica, se conforma y se desarrolla todos los días entre las manos de los Jueces. La función jurisdiccional en nuestro Estado social de Derecho (art. 1.1 CE) consiste en la realización objetiva del Derecho mediante la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos, aplicando las reglas abstractas que se contienen en las leyes a los casos concretos que los particulares traen a todos los Jueces y Tribunales y, mediante el recurso amparo, a este Tribunal Constitucional.

Por influencia de la Revolución francesa el Juez español está sometido estrictamente al imperio de la Ley. La ley es irrefragable y por eso cuando, en un caso concreto de la vida, un Juez considera que la Ley no se adecua a la Constitución — bien por sí mismo, bien porque se lo pongan de manifiesto las partes — tiene la prerrogativa de plantear esa “cuestión”, mediante la llamada “cuestión de inconstitucionalidad” al Tribunal Constitucional (art. 163 CE), pidiéndonos que le liberemos de su “status subiectionis” con relación a la Ley. Si así ocurre, y declaramos la inconstitucionalidad de la Ley, la fuerza de la Constitución prevalece en nuestro sistema de fuentes, como corresponde a la Norma Suprema del Estado democrático de Derecho en que, desde el año 1978, está constituida España (art. 1.1 CE).

2.- En el presente caso la Magistrada-Juez de encargada del Registro Civil de Burgos, en el momento de resolver un expediente previo al matrimonio del art. 56 CC —no [expediente “registral” matrimonial] como lo denomina indebidamente el FJ 7, 2º párrafo, del Auto de la mayoría — ha creído que podría haber contradicción entre el nuevo párrafo 2 del art. 44 CC y el art. 32.1 CE. El Auto del Pleno del que disiento, con el máximo respeto y consideración, declara inadmisible la “cuestión” planteada. Al hacerlo así se funda en la doctrina de los AATC 505/2005 y 508/2005, ambos de 13 de diciembre, que modificaron la orientación que ha inspirado la jurisprudencia de este Tribunal desde la STC 17/1981, de 1 de junio, que fijó inicialmente los principios generales de nuestra doctrina. En efecto, creo —como ya dije en los Votos particulares que formulé a cada uno de los Autos expresados— que las cuestiones de inconstitucionalidad exigen una amplia conexión entre la experiencia cotidiana del Derecho y el Tribunal Constitucional. Eso es lo que, en definitiva, permite la depuración constante de un ordenamiento jurídico que está presidido por una Constitución normativa y rígida, fortaleciendo el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al que dañan las dudas de constitucionalidad.

¿Se daba esa conexión en el supuesto que contemplamos? Dejo la palabra a nuestra doctrina para fijar cuál era su estado el 28 de noviembre de 2005, que es el momento de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. En la STC 76/1992, de 14 de mayo, el Pleno de este Tribunal afirmó que:

“No puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucional o de cuya inconstitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad que ello podría implicar” (FJ 2).

El Auto de la mayoría reconoce (FJ 7) que el expediente previo al matrimonio que nos ocupa concluye en un Auto judicial aprobando o denegando el matrimonio (y así resulta del art. 247 RRC). ¿Tiene el juez poderes decisorios? El Auto del que discrepo repara en un recurso en vía gubernativa frente al Auto resolutorio del expediente, fijado en un precepto reglamentario (art. 247.2 RRC). No creo que la existencia de ese recurso gubernativo sea decisiva. Y ello en la medida en que no puede afectar válidamente al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por un Juez llamado a aplicar una Ley en los casos que nos ocupan, pues no conozco resolución administrativa alguna que haya anulado, revocado o dejado sin efecto el Auto por el que la Magistrada-Juez de Burgos nos ha planteado cuestión de inconstitucionalidad.

Podría concluir aquí mi razonamiento, expresando que la cuestión de inconstitucionalidad fue planteada en forma impecable y debió ser admitida a trámite conforme a nuestra doctrina. Sin embargo este nuevo precedente afecta al principio de división de poderes en nuestro Estado social y democrático de Derecho, por lo que me voy a extender brevemente en su examen.

3. Sostiene el Auto de la mayoría que la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil de Burgos no está facultada para promover esta cuestión de inconstitucionalidad por dos razones: a) Porque los Jueces encargados del Registro Civil se integran funcionalmente en una estructura administrativa del Ministerio de Justicia, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentran sometidos, lo que les priva de la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales (sic en FJ 6). Y b) por el carácter no jurisdiccional del expediente matrimonial en el que se plantea la cuestión (FJ 8).

No puedo aceptar ninguna de esas razones.

4. La primera de ellas (expuesta en el FJ 6) me parece contradictoria con la afirmación tajante que se efectúa (en el FJ 2) de que “en nuestro Ordenamiento el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, a tenor de lo establecido en el art. 163 CE”, o con el juicio —que comparto—- de que “el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial”.

Discutir sobre la mayor o menor independencia de los Jueces tiene sentido en la jurisprudencia de las “cuestiones de constitucionalidad” del ordenamiento italiano, en la medida en la que se admite en Italia que planteen dichas cuestiones, además de los órganos jurisdiccionales del Estado o jueces en sentido propio (elemento subjetivo), otros órganos administrativos y entes diversos que, aun no perteneciendo a la organización de la Justicia, asumen funciones que les hacen parecer jueces, al situarse en el caso en una posición de aplicación objetiva de la ley y ostentar una posición “super partes” (elemento objetivo). Ese ha sido el ejemplo de los árbitros, según la Sentencia de la Corte Constitucional italiana 376/2001, de 22 de noviembre. Se reconoce en ella que el “Colegio de árbitros” no es ciertamente “juez” en sentido subjetivo pero realiza una función de arbitraje que se puede equiparar a la de “juzgar” por constituir aplicación objetiva del Derecho en un caso concreto para resolver una controversia con las garantías de contradicción e imparcialidad típicas de la jurisdicción civil ordinaria. La muy abundante doctrina italiana sobre la denominada escala de mayor o menor dependencia de esos órganos que parecen jueces, no debe traerse a colación en España, en la medida en que aquí, como bien dice el Auto de la mayoría, el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en forma exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder judicial (art. 35.1 LOTC).

El principio de división de poderes enseña que un Juez de un Estado democrático que recibe órdenes o instrucciones de un Ministerio para el ejercicio de sus funciones no merece el nombre de Juez, y que ningún Estado es democrático si imparte órdenes o instrucciones a sus Jueces sobre cómo han de aplicar las leyes. Por eso el art.117.1 CE declara que “los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial [son] independientes, inamovibles, responsables y [están] sometidos únicamente al imperio de la ley”. Una simple lectura del art. 117 CE muestra que en nuestra Constitución la nota de independencia, así como las de inamovilidad y responsabilidad, no se predica únicamente del ejercicio de la función jurisdiccional sino también de las restantes funciones que expresamente puedan ser atribuidas por ley a los Jueces y Magistrados, en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE). La independencia caracteriza, por tanto, todas las funciones judiciales en nuestra Constitución. Ni una ley ordinaria, como la del Registro Civil, ni el Reglamento de esa ley pueden prevalecer sobre el principio constitucional esencial que dimana del art. 117.1 CE.

5. Aunque creo que nuestra jurisprudencia debe mantenerse al margen de construcciones doctrinales, de contornos no siempre claros, resulta posible distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria y por ello es también posible construir un concepto amplio de jurisdicción, que permite rechazar el segundo de los argumentos del Auto de la mayoría.

Tampoco comparto, por ello, la afirmación de que el expediente previo a la celebración del matrimonio civil carezca de naturaleza jurisdiccional, ya que creo que puede englobarse, sin dificultad, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y por ello en un concepto amplio de jurisdicción.

Hay que señalar, en primer lugar, que el “elemento subjetivo” de los requisitos de la cuestión de inconstitucionalidad (en definitiva, la intervención necesaria para que surja de un juez o Tribunal) no resulta suficiente para que se produzca esa conexión necesaria, a la que me referí, entre la cuestión de Derecho vivo que se plantea en el proceso principal (en este caso el expediente previo al matrimonio en el que aflora la cuestión) y la cuestión que abre el proceso incidental o proceso constitucional. No cabe en nuestro Derecho que los Jueces planteen cuestiones con carácter abstracto por lo que, además de un juez, debe existir en cada caso un juicio, debe ser la cuestión a plantear inherente al mismo y debe ostentar el juez jurisdicción sobre el caso, así como potestades decisorias que no consistan en lo que hemos denominado un mero “automatismo formal” (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2).

A mi juicio, para que un Juez pueda abrir la puerta del proceso constitucional tiene que relacionarse con la Ley en la “aplicación típica” que ésta recibe precisamente de las manos de un juez que actúe en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Es este el “elemento objetivo” que debe acompañar a la presencia de un juez (“elemento subjetivo”) en toda cuestión de inconstitucionalidad.

El artículo 117.4 CE cubre todas las manifestaciones en que consiste la función jurisdiccional estatal, al distinguir dentro la misma —y por ello en las únicas funciones que constitucionalmente pueden realizar los Jueces y Tribunales— la manifestación típica de la jurisdicción contenciosa y la función de jurisdicción voluntaria (arts. 117.3 y 117.4 CE) que tiene por fin crear, configurar o desarrollar un derecho o, en los términos del art. 117.4 CE, ser atribuida por Ley a los Juzgados y Tribunales “en garantía de cualquier derecho”.

No es esencial a la actividad jurisdiccional que exista cuestión o controversia entre las partes o que se ejercite (“inter invitos”) entre personas que no han podido ponerse de acuerdo. También es jurisdicción —muy en especial en el ámbito del Derecho privado— la que se ejercita entre personas que, hallándose de acuerdo en sus pretensiones (“inter volentes”) buscan el ministerio del Juez para imprimirles sello de autenticidad (art. 1811 LEC-1881).

Tampoco lo es el efecto formal del acto jurisdiccional que, en el proceso contencioso, es la cosa juzgada mientras que tal efecto no se produciría en la jurisdicción voluntaria. Basta recordar el precedente histórico de la “in iure cessio” romana para relativizar esa diferencia. En ella, mediante un proceso fingido ante el Magistrado (“in iure”) el demandado confesaba el derecho que asistía al demandante sobre la propiedad que le quería transmitir y se le tenía por condenado sin necesidad de sentencia (“confessus pro iudicato est”). La confesión hecha ante el Magistrado equivalía así a un acto de disposición de la propiedad (“cessio”), que se utilizaba en Derecho de familia para manumisiones, emancipaciones, adopciones, tutela legítima de la mujer etc. El recurso a un proceso fingido, hoy desaparecido, permitía obtener los efectos que en el proceso normal se conectan a la cosa juzgada, lo que no oscurecía su naturaleza jurídica, pues ya desde el Derecho postclásico se consideran estos actos como “iurisdictio voluntaria” y no como jurisdicción “de contentione inter partes”.

Los actos de jurisdicción voluntaria tienen manifestaciones muy diversas, que obligan a un examen casuístico de sus manifestaciones (SSTC 13/1981, de 22 de abril, FJ 3 y 114/1997, de 16 de junio, FJ 3). Por eso, y por la razón específica de decidir en la que se dictó, no me parece decisiva la doctrina de la STC 62/1990, de 30 de marzo, en que se apoya la doctrina del Auto de la mayoría para excluir la naturaleza jurisdiccional del expediente previo matrimonial al que, en concreto, se refiere este caso. Es obvio que la STC 62/1990 se limitó a declarar que las disposiciones relativas al Registro Civil corresponden a la competencia del Estado, dentro de sus facultades y competencias para la determinación y efectividad de la planta judicial (FJ 6, g) no pudiendo subsumirse en la “administración de la Administración de Justicia”. La invocación de la doctrina de dicha Sentencia —en la que ha insistido el Fiscal General del Estado y recoge el FJ 6, último párrafo del Auto de la mayoría— no es precisa ni decisiva al declarar que la llevanza del Registro Civil es actividad de Registradores o encargados del mismo y no sería actividad jurisdiccional.

6. El expediente previo al matrimonio del art. 56 CC constituye, en mi opinión, un supuesto de jurisdicción voluntaria relativo a la función de garantía de las relaciones de estado civil de las personas y del derecho fundamental a contraer matrimonio del artículo 32.1 CE, en cuanto tiende a constituir y configurar tal derecho, formando la repetición de resoluciones sobre el mismo la manifestación típica de las resoluciones judiciales, que es la jurisprudencia. Este Tribunal ha admitido siempre a trámite cuestiones de inconstitucionalidad relativas a este tipo de actos de jurisdicción sin que se cuestionara en ellas, en ningún momento ni por nadie, la posible falta de legitimación de los jueces que las promovían para plantearlas (SSTC 129/1999, de 1 de julio, sobre internamiento de personas con trastornos psíquicos y ATC 261/1998, de 24 de noviembre, en expediente de jurisdicción voluntaria sobre esterilización de incapaz).

La presencia del Juez encargado (“elemento subjetivo”) resulta del artículo 238 RRC. Cierto es que también pueden actuar como instructores los Encargados del Registro Civil consular, que no podrán plantear cuestiones de inconstitucionalidad. Esta excepción, común a los actos de jurisdicción voluntaria que no siempre están atribuidos a los jueces en forma exclusiva, resulta obligada porque no se podría ejercer jurisdicción española en territorio extranjero. Los cónsules son los jueces en el extranjero porque el ejercicio de la jurisdicción, vinculado a la soberanía del Estado, termina allí donde acaba el territorio nacional. El artículo 24 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior demuestra que el Jefe de la Oficina Consular ejerce funciones relativas a la fe pública, al registro civil y a la jurisdicción voluntaria, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa.

El Reglamento del Registro Civil señala las distintas fases del procedimiento que, aunque se denomina expediente, integra una auténtica actuación jurisdiccional (“elemento objetivo”) cubierta por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 2) en el que los contrayentes comparecen como partes, en posiciones no enfrentadas, se practican pruebas, se puede recabar dictamen médico, si se estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se publican edictos, y se produce un trámite esencial de audiencia, en la que el instructor, asistido por el secretario, debe oír a cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (art. 246 RRC). Tras estos trámites el instructor puede aprobar o denegar la celebración del matrimonio, lo que implica una potestad de formación de juicio y de decisión ajena a todo “automatismo formal”, por lo que es claro que está facultado para plantear cuestión de inconstitucionalidad.

La posible presencia de un recurso gubernativo contra el Auto que deniegue la celebración no es, en fin, obstáculo decisivo para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la simple razón de que la misma compete en forma exclusiva al Juez que instruye y resuelve el procedimiento y que la cuestión, caso de ser admitida a trámite y acogida por este Tribunal, vincula a todos los poderes públicos.

En ese sentido emito mi Voto particular en

Madrid, a quince de febrero de 2006, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto del Auto dictado en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm 9665-2005.

Me remito al contenido de los Votos Particulares que formulé en los Autos del Pleno de este Tribunal núms. 5856/2005 y 6661/2005.

Madrid, a quince de febrero de dos mil seis

AUTO 60/2006, de 20 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:60A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 7794-2003, promovido por don Antonio Javier Teruel Benítez.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: carencia de condiciones procesales; desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Arranz Grande, en nombre y representación de don Antonio Javier Teruel Benítez, presentó recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, recaída el 4 de noviembre de 2003 en el rollo de apelación núm. 910-2002.

2. La Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia el 25 de mayo de 2004, acordando por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo, por haberse interpuesto la demanda una vez transcurrido con exceso el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, ya que la Sentencia impugnada había sido notificada el 25 de noviembre de 2003 y la demanda de amparo se presentó el 26 de diciembre de 2003, pese a que el plazo había expirado el 20 de diciembre del mismo año. Notificada dicha providencia al Ministerio Fiscal, no interpuso recurso de súplica.

3. El 4 de junio de 2004, la representación procesal del demandante de amparo presentó un escrito manifestando que, en su opinión, el plazo para recurrir en amparo vencía el 26 de diciembre de 2003 —fecha de la presentación de la demanda— y que, además, existía un error en la certificación emitida por el órgano judicial sobre la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

4. Por diligencia de ordenación de 23 de julio de 2004, se requirió a la Procuradora del demandante de amparo para que, en el plazo de diez días, aportase nueva certificación de la fecha de notificación de la indicada Sentencia, requerimiento que no fue atendido; si bien el 8 de septiembre de 2004 presentó un escrito manifestando que todavía no le había sido entregada la certificación solicitada al órgano judicial.

Por diligencia de ordenación de 21 de septiembre de 2004 se concedió un nuevo plazo de diez días al efecto.

5. El 3 de diciembre de 2004 se dictó providencia en la que, visto el tiempo transcurrido sin haberse atendido el anterior requerimiento, se acuerda estar a lo resuelto en la providencia de 25 de mayo de 2004, que expresamente se declara firme, por haber transcurrido el plazo legal sin que el Ministerio Fiscal hubiese recurrido la providencia de inadmisión.

6. Contra esta última providencia interpuso recurso de súplica el demandante de amparo, pidiendo que se deje sin efecto la misma y se le conceda un nuevo plazo para aportar la certificación requerida.

7. Por diligencia de ordenación de 4 de abril de 2005 se dio traslado al Ministerio Fiscal, a fin de que pudiera presentar alegaciones. El Fiscal expone en su escrito que ha obtenido de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona copia del primer folio de la Sentencia recurrida en amparo, con un sello de notificación de 25 de noviembre de 2003, y una diligencia de unión de la Sentencia de 27 de noviembre del mismo año, así como una diligencia, expedida el 12 de julio de 2004, en que se accede a la expedición de nuevo testimonio de la Sentencia y en la que se insiste como fecha de notificación el 25 de noviembre de 2003.

A la vista de lo anterior, considera que la providencia de 3 de diciembre de 2004, en cuanto se limita a declara firme la de 25 de mayo de 2004 —tanto por el transcurso del plazo que la ley atribuye exclusivamente al Ministerio Fiscal para recurrir ésta, como por el transcurso del plazo concedido al recurrente para aportar nueva certificación de notificación de la Sentencia (en que cuanto éste alegó la existencia de un error en la fecha de su notificación que, por la documentación aportada, resulta no ser cierto)—, es irrecurrible por el demandante en amparo, como lo era la que acordó la inadmisión del propio recurso de amparo, y, por tanto, interesa la inadmisión del presente recurso.

Añade que, en todo caso, la admisión del escrito de [4] de junio de 2004 únicamente tenía por finalidad comprobar si se había producido el denunciado defecto en cuanto a la certificación de la fecha de notificación de la Sentencia, lo que quizá hubiera permitido dejar sin efecto de oficio la providencia de inadmisión; pero la constatación del denunciado error exigía un acto de parte, para el que fue debidamente requerida, sin que, pese al tiempo transcurrido, haya cumplimentado un trámite tan simple como es la aportación de una nueva certificación. Pero, además, los documentos que aporta el propio Fiscal demuestran, a su juicio, que no existe el error denunciado, teniendo en cuenta, por otra parte, que la notificación relevante a efectos del cómputo para el amparo es la realizada al Procurador, y no al propio interesado. Por ello, y para el caso de que la Sala no acuerde la inadmisión del presente recurso, postula su desestimación.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. En virtud de providencia dictada por esta Sección el 25 de mayo de 2004, se acordó la inadmisión del recurso de amparo presentado por la representación procesal de don Antonio Javier Teruel Benítez contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, recaída el 4 de noviembre de 2003 en el rollo de apelación núm. 910-2002.

Tal inadmisión se sustentó en haberse interpuesto el recurso de amparo una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, ya que la Sentencia impugnada había sido notificada el 25 de noviembre de 2003 y la demanda de amparo se presentó el 26 de diciembre de 2003, pese a que el plazo había expirado el 20 de diciembre del mismo año. La anterior providencia no fue recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal, por lo que devino firme (art. 50.2 LOTC).

No obstante lo anterior, la representación procesal del demandante de amparo presentó un escrito manifestando que existía un error en la certificación de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. Ante tan excepcional alegación, por diligencia de ordenación de 23 de julio de 2004 se confirió a la parte un plazo de diez días, posteriormente ampliado, para que aportase nueva certificación de la fecha de notificación de la indicada Sentencia, requerimiento que no ha sido atendido, a pesar del tiempo transcurrido.

Ello llevó a que la Sección dictara nueva providencia, el 3 de diciembre de 2004, que se limitaba a acordar que se estuviera a lo dispuesto en la primera providencia, de 25 de mayo de 2004, que había acordado la inadmisión del recurso de amparo. Es contra esta segunda providencia frente a la que se interpone el recurso de súplica, el cual, pese a haber sido tramitado en virtud de lo dispuesto en la diligencia de ordenación de 4 de abril de 2005, es lo cierto que no debió ser admitido a trámite.

En efecto, el art. 50.2 LOTC establece tajantemente que contra la providencia mediante la que, por unanimidad, se acuerde la inadmisión de un recurso de amparo solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. Pues bien, siendo irrecurrible, salvo por el Ministerio Fiscal, la providencia de inadmisión del recurso de amparo, igualmente ha de serlo cualquier otra providencia que posteriormente reitere o se remita a tal resolución de inadmisión. En vista de ello, procede ahora acordar la inadmisión del recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Antonio Javier Teruel Benítez contra la providencia de 3 de diciembre de 2004.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Antonio Javier Teruel Benítez contra la providencia de 3 de diciembre de 2004, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de febrero de dos mil seis.

AUTO 61/2006, de 22 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:61A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3600-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 62/2006, de 22 de febrero de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:62A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3758-2005, promovido por Siderúrgica Sevillana, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 63/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:63A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 3891-2003, promovido por don José Manuel Grande Morlán.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de casación contra la sentencia dictada por el TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso 302/98.

Mediante escrito fechado el 9 de febrero de 2006 el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo comunicó, a los efectos oportunos, que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.13ª LOPJ, dado que los Acuerdos a que hace referencia el presente recurso fueron tomados durante su presidencia del Consejo General de la Abogacía y, en consecuencia, también de su Comisión Permanente.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Eugeni Gay Montalvo, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Don Eugeni Gay Montalvo en el recurso de amparo con núm. de registro 3891-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 64/2006, de 27 de febrero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:64A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4415-2003, promovido por la mercantil Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A., en contencioso por Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Asociación Farmaindustria.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: garantiza la interdicción de la arbitrariedad; invocación del derecho vulnerado; sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2003 en el Registro General de este Tribunal, la mercantil Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto-Marabotto Ruiz y asistida por el Letrado don Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de junio de 2003, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante la que se desestima el recurso de casación núm. 3729/99, promovido contra la Sentencia de 3 de febrero de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimando el recurso interpuesto contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la ahora demandante de amparo por la que se interesaba la nulidad del Acuerdo firmado el 27 de julio de 1995 entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y Farmaindustria, así como la devolución de las cantidades entregadas en cumplimiento de este Acuerdo junto a los intereses legales de las mismas.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El 27 de julio de 1995 el Ministerio de Sanidad y Consumo y la industria farmacéutica española, asociada en Farmaindustria, suscribieron un Acuerdo, mediante el que, entre otras cosas, convinieron en la necesidad de moderar el crecimiento del consumo de especialidades farmacéuticas en el Sistema Nacional de Salud, así como en la necesidad de que la industria farmacéutica aportase a la Administración, al final de cada año de vigencia del Acuerdo, en principio desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, el 100% de su margen bruto correspondiente a las ventas que superasen el crecimiento del 7% admitido.

b) A los laboratorios asociados a Farmaindustria se les comunicó la firma de este Acuerdo, concediéndoseles un plazo para manifestar su voluntad de exclusión de dicho compromiso. De no desvincularse las empresas asociadas de dicho Acuerdo de manera expresa, se consideraba que lo aceptaban tácitamente.

c) La mercantil ahora recurrente en amparo comenzó, en base a dicho Acuerdo, a recibir requerimientos de pago. A partir del requerimiento correspondiente a septiembre-octubre de 1995 fue impugnando los distintos requerimientos que iba recibiendo.

d) Esta misma mercantil solicitó con fecha de 2 de julio de 1996 la declaración formal de nulidad del Acuerdo de 1995, así como la devolución de las cantidades ingresadas por esta sociedad anónima como consecuencia de la aplicación de dicho Acuerdo.

e) Esta petición fue desestimada por silencio administrativo negativo. Tras la certificación del correspondiente acto presunto, la ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra este acto presunto, que fue desestimado, en primera instancia, por la Sentencia de 3 de febrero de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

f) La sociedad anónima ahora demandante de amparo interpuso recurso de casación contra esta resolución judicial, que fue desestimado mediante la Sentencia de 2 de junio de 2003, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

3. La representación procesal de la mercantil recurrente en amparo considera que la Sentencia de 2 de junio de 2003, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resulta contraria al art. 24.1 CE por, en concreto, “las vulneraciones del derecho de tutela judicial efectiva, y de interdicción de indefensión”. En apoyo de su pretensión considera esta parte procesal que dicha resolución ha incurrido en arbitrariedad, irrazonabilidad o en error patente por los motivos siguientes:

A) Por “entender que mi representada había voluntariamente asumido esas obligaciones acordadas por Farmaindustria por el mero hecho de no oponerse expresamente a ellas, pudiendo además imponerse las mismas incluso por la vía de apremio”. Se indica por la parte recurrente, en este sentido, que: “Hasta ahora, todas las asociaciones como las aquí citadas [se refiere, en concreto, a las distintas asociaciones judiciales, la Asociación de amigos del Museo del Prado o la Asociación de amigos de los castillos, que la parte recurrente compara con la Asociación Farmaindustria] tenían y tienen fines de defensa de sus asociados, de cooperación, de promoción y fomento de sus respectivos objetivos, etc., pero desde luego ninguna iba imponiendo exacciones a sus asociados del tipo de las aquí observadas”.

B) “(A)l entender que la Asociación Farmaindustria es competente para negociar y llegar al Acuerdo suscrito con el Ministerio de Sanidad, con fecha 27 de julio de 1995, en el cual se estableció una exacción a exigir a los laboratorios farmacéuticos miembros de dicha Asociación”. En este orden de ideas señala, entre otras cosas, la demanda de amparo que la “incompetencia de Farmaindustria se manifiesta no sólo por la imposibilidad de establecer prestaciones económicas coactivas a sus socios, distintas de la que ya está establecida para contribuir al sostenimiento de la Asociación, sino también por la incompetencia de los órganos de Farmaindustria para sustituir la voluntad de los laboratorios asociados y adoptar en su nombre decisiones que impliquen actos de disposición sobre el patrimonio de dichas personas jurídicas”.

C) En la medida en “que mediante un Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad y la Asociación Farmaindustria podían crearse nuevas figuras de silencio positivo, como la que se llevó a cabo al conceder a los laboratorios un plazo para separarse del Acuerdo”. Desarrolla este aserto la parte demandante de amparo subrayando que “no es posible afirmar que Industrial Farmacéutica Cantabria se adhirió al Acuerdo. En ningún momento mi mandante ha manifestado de forma expresa su adhesión al mismo y no puede concederse al silencio en tal sentido un efecto de obligar positivamente, sobre todo teniendo en cuenta la incompetencia de Farmaindustria para obligar e imponer dicho tipo de prestaciones a sus asociados”. Añade con posterioridad, en este mismo sentido, que “la propia creación de un nuevo uso del silencio positivo alterando lo dispuesto en el citado artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, es una decisión manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o fruto de un error patente”.

D) Por “no apreciar el carácter público de la prestación que se analizaba”. Esgrime la mercantil demandante de amparo en apoyo de esta queja, entre otros argumentos, el siguiente: “Un dato esencial a tener en cuenta a la hora de establecer el carácter público o privado de los ingresos que recauda el Estado (y todos los Organismos que forman parte de aquello que genéricamente llamamos Estado) es el del carácter de la vía recaudatoria. En nuestro caso está específicamente determinada como vía para recaudar, la vía de apremio. (…) Es evidente que cuando un ingreso se requiere por medio del procedimiento ejecutivo denominado ‘vía de apremio’ es por su carácter público”.

E) “(A)l no apreciar la infracción del artículo 31.3 CE, en relación a que sólo pueden establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley”. En este sentido afirma la demanda de amparo que “lo lógico y coherente con la regulación legal de la materia y la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del principio de reserva de Ley es afirmar que el Acuerdo de 27 de julio de 1995 y la exacción que el mismo establece que debe pesar sobre las empresas farmacéuticas son contrarios al artículo 31.3 de la Constitución por infringir el principio de reserva de Ley consagrado en el Texto Fundamental”.

F) En la medida en que niega “la existencia de la infracción del artículo 9.3 CE en lo que respecta a la publicidad de las normas”. Y es que “la Sentencia que aquí se impugna está dando validez a un Acuerdo por el cual se impone a Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A., y a otros laboratorios farmacéuticos una prestación pecuniaria de carácter obligatorio y coactivo que ni tan siquiera ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, con lo cual carecería de validez a efectos de obligar a tales laboratorios farmacéuticos”.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 5 de diciembre de 2005, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La parte recurrente presentó escrito de alegaciones, sellado el día 23 de diciembre de 2005 en el Registro General de este Tribunal, suplicando la admisión a trámite de la demanda de amparo, y reiterando en apoyo de esta pretensión, en esencia, los argumentos ofrecidos en el escrito rector del presente proceso constitucional.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 2006, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo “por falta de contenido constitucional”. En apoyo de esta conclusión, tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos y jurídicos del presente recurso, y después de sugerir la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de invocación en la vía judicial previa de la eventual violación de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], considera el Ministerio Público que las “seis lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que se alegan en la demanda de amparo se refieren a tres materias, de las cuales hay una que incide directa o indirectamente en todos los motivos de amparo porque en todas las alegaciones hay referencias a ella. Estas materias son la naturaleza de la prestación dineraria que se incluye en el Acuerdo cuestionado; la representatividad de Farmaindustria para llegar a ese Acuerdo; y la prestación de consentimiento al Acuerdo por los laboratorios socios de Farmaindustria”.

Partiendo de esta base, el Fiscal sostiene el ajuste constitucional de la motivación de la Sentencia de casación recurrida. En este sentido, indica, en primer término, que resulta plenamente razonable la “primera conclusión” de dicha resolución judicial, y “que es precisamente que la obligación o deuda establecida en el Acuerdo no es una prestación de carácter público porque no se origina de una imposición unilateral de la Administración como poder público, sino de un Acuerdo marco sobre el aspecto del suministro de medicinas entre los laboratorios como suministradores y la Seguridad Social como cliente con varios aspectos (entre los que está la entrega dineraria que se cuestiona)”.

El Ministerio Público considera, en segundo término, que la problemática de la representatividad de Farmaindustria para firmar el Acuerdo cuestionado “es de legalidad ordinaria y viene resuelta en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo con el mismo criterio que la Sentencia de la Audiencia Nacional, que es que Farmaindustria sí tiene capacidad para llegar a ese Acuerdo. Los fundamentos de esta conclusión son razonables al constar el mandato de la Junta Directiva y la autorización de la representación otorgada por los laboratorios farmacéuticos sin que el Acuerdo pueda considerarse fuera de los fines de la Asociación (representación y defensa de los intereses colectivos de los asociados y promoción y defensa de la industria farmacéutica) o de las funciones de la misma (relación con autoridades y organismos oficiales). También estima competente al Ministro de Sanidad para concluir el Acuerdo”. A ello añade que: “El examen e interpretación de los términos de los Estatutos, en caso de existir discrepancias, corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden correspondiente, sin que pueda deferirse al Tribunal Constitucional cuando, como es el caso, los fines y funciones mencionados en la Sentencia están recogidos en los arts. 3 y 4 de esos Estatutos”.

El Fiscal analiza, en tercer término, la cuestión relativa a la supuesta adhesión voluntaria al acuerdo por parte de la mercantil demandante de amparo “al no haberse apartado de él en el plazo que se estipuló (ni haber pedido prórroga del plazo para adoptar una decisión definitiva como dice la Sentencia que hicieron otros asociados)”. Esta problemática se enmarca, según el escrito de alegaciones reseñado, dentro de “las relaciones entre la Asociación y sus asociados”, y no se trata, por tanto, “de una relación de carácter público, sino privado”. Esta premisa impide que se apliquen las reglas del silencio administrativo, como propugna la mercantil Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A. En relación con la significación que debe atribuirse al silencio en las relaciones entre particulares, subraya el Ministerio Público que, cuando existe una discrepancia entre las partes sobre su sentido, “esa diferencia se lleva a los Tribunales que resuelven atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes, y deciden si ese silencio ha implicado manifestación de voluntad y cuál es el sentido de la misma”. Aplicando estas reflexiones al asunto concreto enjuiciado, considera el escrito de alegaciones que: “En este caso, en que se trata de un Acuerdo cerrado por Farmaindustria en representación e interés de sus asociados, que iba a tener incidencia en su actuación futura y a repercutir directamente en ellos, era lógico que se consultase con todos confiando en su diligencia para contestar en una materia que les atañía directamente. El sistema de comunicación con advertencia de que la no contestación se consideraría adhesión es razonable, por simple operatividad, cuando el número de asociados supera un cierto margen. Atendida la importancia del Acuerdo y sus implicaciones no es admisible la alegación de desconocimiento. Apreciar —como hace la Sentencia recurrida— que el aplicado es un sistema adecuado y considerar —atendida la advertencia de las consecuencias del silencio— que es aplicable la regla de que ‘el que calla, otorga’ no son conclusiones que puedan considerarse ni arbitrarias ni irrazonables ni erróneas. En particular cuando se significa que no es sino transcurrido casi un año cuando se produce la manifestación de la ahora demandante de amparo de querer desligarse del Acuerdo y darse de baja de ‘Farmaindustria’”.

A partir de estas consideraciones, el Ministerio Fiscal concluye que la Sentencia de casación impugnada no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto aprecia que: el Acuerdo entre Farmaindustria y el Ministerio de Sanidad y Consumo es “un Acuerdo entre partes”; “Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A.’ estaba debidamente representada por ‘Farmaindustria”; dicha mercantil se adhirió voluntariamente al repetido Acuerdo al no manifestar su voluntad en contra; las obligaciones surgidas de dicho Acuerdo “no pueden considerarse prestaciones de carácter público puesto que no se imponen unilateral y coactivamente sino que son consecuencia de la voluntad de las partes”; en la medida en que no nos encontramos ante prestaciones de carácter público, “no se infringe el principio de reserva de ley que se establece en el artículo 31.3 CE para éstas, precisamente porque no está prevista la reserva de ley para el nacimiento de prestaciones patrimoniales que no sean de carácter público”; y, por último, “al no ser el Acuerdo una norma jurídica general no es exigible la publicidad prevista en el artículo 9.3 CE”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia de 2 de junio de 2003, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resulta contraria al art. 24.1 CE por, en concreto, “las vulneraciones del derecho de tutela judicial efectiva, y de interdicción de indefensión”. En apoyo de su pretensión considera esta parte procesal que dicha resolución ha incurrido, en esencia, en arbitrariedad, irrazonabilidad o en error patente por los motivos siguientes: a) “al entender que mi representada había voluntariamente asumido esas obligaciones acordadas por Farmaindustria por el mero hecho de no oponerse expresamente a ellas, pudiendo además imponerse las mismas incluso por la vía de apremio”; b) “al entender que la Asociación Farmaindustria es competente para negociar y llegar al Acuerdo suscrito con el Ministerio de Sanidad, con fecha 27 de julio de 1995, en el cual se estableció una exacción a exigir a los laboratorios farmacéuticos miembros de dicha Asociación”; c) “al entender que mediante un Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad y la Asociación Farmaindustria podían crearse nuevas figuras de silencio positivo, como la que se llevó a cabo al conceder a los laboratorios un plazo para separarse del Acuerdo”; d) por “no apreciar el carácter público de la prestación que se analizaba”; e) “al no apreciar la infracción del artículo 31.3 de la CE, en relación a que sólo pueden establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley”; y f) “al negar la existencia de la infracción del artículo 9.3 CE en lo que respecta a la publicidad de las normas”.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa, tras sugerir la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de invocación en la vía judicial previa de la eventual violación de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], la efectiva inadmisión del presente recurso de amparo por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo del asunto [art. 50.1 c) LOTC].

2. Centrado el objeto del presente proceso constitucional de amparo en los términos reseñados, debe tenerse presente de manera previa que, en este caso, la resolución impugnada en amparo es la Sentencia de 2 de junio de 2003, dictada en casación por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Esta resolución pone fin a la vía judicial previa, al no ser la misma susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, sin que, por lo tanto, haya podido ponerse de manifiesto en la vía judicial previa la lesión del art. 24.1 CE a ella imputada en el recurso de amparo promovido ante este Tribunal. No concurre, por ello, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

3. Es necesario señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido recordando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera motivada, sobre las pretensiones de las partes conforme a Derecho, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (SSTC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio; por todas). La exigencia de que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho conlleva, por su parte, la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonable desde un punto de vista lógico y no esté incursa en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4).

4. Partiendo de esta base doctrinal, el análisis de los autos obrantes en este Tribunal pone de relieve que la Sentencia de casación de la que trae causa el presente proceso constitucional de amparo ha resuelto de manera razonable, motivada, congruente y fundada en Derecho el asunto litigioso juzgado, sin que, en modo alguno, y contra lo que sostiene la mercantil recurrente en su demanda ante este Tribunal, pueda aceptarse que dicha resolución incurra en ningún tipo de arbitrariedad o de manifiesta irrazonabilidad lógica, o esté incursa en error patente.

En este sentido, debe descartarse, en un primer término, que la resolución judicial impugnada haya podido incurrir en error patente, puesto que, para que este vicio jurídico tenga relevancia constitucional, debe encontrarse integrado por distintos elementos, y entre ellos el de tratarse “de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea inmediatamente verificable de manera incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales” (SSTC 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3). En el supuesto ahora enjuiciado no hay, de manera evidente, ningún error de naturaleza fáctica, sino una serie de meras discrepancias de naturaleza estrictamente jurídica manifestadas por parte de la sociedad mercantil recurrente en amparo con respecto a las cuestiones reflejadas en el Fundamento de Derecho primero de este Auto.

Debe rechazarse, en segundo término, la existencia de cualquier tacha de arbitrariedad o de irrazonabilidad lógica en la Sentencia de casación cuestionada en amparo. Hemos tenido ocasión de declarar en diferentes resoluciones que “esta tacha extrema de arbitrariedad supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la Administración de Justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la ‘negación radical de la tutela judicial’ (STC 54/1997, FJ 3), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo ‘irracional o absurdo’ (STC 244/1994, FJ 2)” (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3).

En efecto, tras determinar con carácter previo, y de manera plenamente razonable, motivada y fundada en Derecho, la naturaleza jurídica de la obligación o deuda que vincula a la mercantil recurrente con la Administración (en virtud del Acuerdo de 27 de julio de 1995, firmado entre Farmaindustria y el Ministerio de Sanidad y Consumo), la Sentencia de casación da una cumplida respuesta a los distintos motivos de casación formulados ante el Tribunal Supremo, que es, asimismo, plenamente razonable y está fundada en Derecho. El órgano judicial no incurre, ciertamente, en ningún tipo de arbitrariedad o de irrazonabilidad lógica cuando, al analizar la naturaleza de la referida obligación, concluye que la misma no es una prestación patrimonial de carácter público, pues su origen se encuentra en “el Acuerdo suscrito entre la Administración y la representación de una asociación representativa de la industria farmacéutica” (FD 2º), no tratándose, por tanto, “de una imposición derivada del ejercicio unilateral de una potestad administrativa” (FD 3º).

Tampoco hay sombra alguna de arbitrariedad o irrazonabilidad en la justificación ofrecida por el Tribunal Supremo en el FD 2º de la Sentencia de casación de la aceptación tácita (al no manifestar su voluntad en contra en el plazo conferido a todos los miembros de Farmaindustria) por parte de la mercantil recurrente del Acuerdo entre Farmaindustria y la Administración sanitaria, así como de las obligaciones derivadas del mismo. Debe recordarse, en este sentido, que, como indica el Fiscal, las relaciones entre la demandante de amparo y Farmaindustria son de naturaleza privada por lo que no resulta en modo alguno razonable la aplicación de las reglas rectoras del silencio administrativo propugnada por Industrial Farmacéutica Cantabria, S.A., siendo la interpretación del valor del silencio en las relaciones entre particulares una cuestión de legalidad ordinaria decidida, en el caso concreto enjuiciado, de manera plenamente razonable por el Tribunal casacional.

Tampoco resulta irrazonable la apreciación efectuada por la Sentencia cuestionada relativa a la competencia de Farmaindustria para suscribir el Acuerdo impugnado, pues, como se afirma de manera motivada en el FD 5º de la resolución casacional, dicha entidad “actuaba en virtud de mandato otorgado por la Junta Directiva de la asociación aprobado por unanimidad en reunión de 13 de julio de 1995, y con autorización de la representación otorgada por los laboratorios farmacéuticos. Y el mismo Acuerdo no puede considerarse fuera de los fines de la propia Asociación, como son los de la representación y defensa de los intereses colectivos de las Empresas asociadas, así como la promoción y desarrollo de la industria farmacéutica. Y entre las funciones de la Asociación se encontraba la de relación con las autoridades y organismos oficiales, con las que, en la solución de los problemas, podía concertar Acuerdos como el contemplado”.

La Sentencia justifica también de forma razonable, motivada y fundada en Derecho que, en la medida en que las obligaciones pecuniarias cuestionadas por la mercantil demandante de amparo no son prestaciones de carácter público, no se infringe en el asunto enjuiciado el principio de reserva de Ley previsto en el art. 31.3 CE precisamente para las prestaciones de naturaleza pública (FD 3º). Y, finalmente, tampoco puede calificarse, en modo alguno, de arbitraria o irrazonable la consideración de la resolución impugnada de que el art. 9.3 CE “no impone de manera directa o indirecta la publicación del Acuerdo de que se trata en el Boletín Oficial del Estado”, dado que dicho Acuerdo “no es una norma jurídica”, y ni siquiera “un acto administrativo con una pluralidad de destinatarios que requiera de publicación para su eficacia” (FD 4º).

5. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de 2 de junio de 2003, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debe ser inadmitido en este trámite, dada la carencia manifiesta de contenido de las quejas formuladas por la mercantil recurrente que pudiera justificar una decisión sobre el fondo en el presente proceso constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 65/2006, de 27 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:65A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6071-2003, promovido por don Antonio Romero Navarro, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones testificales lícitas, respetado. Igualdad en la aplicación de la ley: término de comparación inidóneo. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de enero de 2003 tuvo lugar el registro en este Tribunal de escrito en cuyo encabezamiento se afirma que doña Enriqueta Salman-Alonso Khouri, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Romero Navarro, presenta recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de septiembre del mismo año, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Sexta, el 6 de febrero de 2002, que condenaba a su representado como autor de un delito contra la salud pública.

2. Los hechos de los que trae causa la misma son , en síntesis, los siguientes.

a) A raíz de la entrada policial, el 27 de abril de 1996, en un local “bar de copas” (en los términos de la Sentencia de instancia) de Madrid (cerrado al público en general, permitiéndose la entrada al mismo sólo tras cerciorarse el encargado de la misma de que los sujetos que pretendían acceder eran conocidos), que venía siendo vigilado por agentes de la autoridad como centro en el que tenía lugar menudeo de venta de cocaína, se hallaron en distintas ubicaciones del local hasta ocho papelinas de dicha sustancia con pequeñas dosis. En lo que al aquí solicitante de amparo se refiere, se declara probado que fue visto por policías de los que entraron en el local arrojando un bolsita al suelo, la cual, analizado su contenido, resultó ser 17,7 grs. de cocaína, con una pureza del 68%, ocupándosele 68.000 pts. al ser registrado en el momento.

b) En razón de ello fue condenado a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud (pena correspondiente al grado mínimo del tipo aplicado atendiendo a que habían transcurrido más de cinco años desde la comisión del delito), así como al pago de una multa de 6.012 €, con el correspondiente arresto sustitutorio en caso de impago.

Los otros tres procesados (el titular del negocio, un camarero del mismo y otro individuo) fueron detenidos en el exterior del local, cuyo registro fue declarado nulo en la Sentencia por no estar presente durante el mismo el primero de ellos. Al titular del negocio le fueron intervenidos (en su persona y en su coche) 29 grs. de cocaína, aproximadamente, de una pureza de cerca del 83 %, y 819.000 pts.; y a quien se encontraba con él en el momento de la detención una papelina con 0,26 grs. de cocaína y 97.000 pts. Se declararon como hechos probados que ambos consumían dicha sustancia. Al camarero le fue ocupada a la salida del local una balanza de precisión y 271.000 pts., pero ninguna sustancia. Los tres fueron absueltos por el órgano juzgador.

c) Recurrida en casación la Sentencia por el condenado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó no haber lugar al recurso.

3. Las vulneraciones que aduce el recurrente en amparo que se le han producido por las Sentencias recaídas en la causa son, resumidamente expuestas, las siguientes.

El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), toda vez que, en definitiva, en la causa se trata de modo distinto y desfavorable al recurrente frente a quien se le ocupó más sustancia estupefaciente y más dinero, quien resultó absuelto.

El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por insuficiencia probatoria, pues, de un lado, la condena se funda en un extremo que no consta en las Actas del Juicio Oral (concretamente, la afirmación de que el imputado no consumía droga), por lo que no puede tomarse como sustento de la inferencia de culpabilidad; y, de otro, descartado el dato anterior, sólo resta la declaración de uno de entre los numerosos policías intervinientes en la operación como base (manifiestamente insuficiente, viene a sostenerse) de la deducción de culpabilidad.

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por fundarse la condena en pruebas inhábiles, inhabilidad derivada de la nulidad decretada por el órgano juzgador de la entrada y registro del local en el que fue detenido el recurrente.

En fin, se alude también al art. 18 CE en el encabezamiento de la demanda, sin que luego este articulo vuelva a ser mencionado.

4. Por diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2003, conforme determina el art. 50.5 LOTC, la Sección acordó conceder al recurrente plazo de diez días para que presentase escritura de poder original acreditativa de la representación que dice ostentar la Procuradora doña Enriqueta Salman Alonso, o que en igual plazo se compareciera en la sede de este Tribunal a fin de otorgar poder apud-acta.

5. Por escrito registrado el 29 del mismo mes, la Procuradora de los Tribunales doña Enriqueta Salman-Alonso Khouri notificó a la Sección Tercera de este Tribunal no tener constancia de la presentación del recurso de amparo señalado, solicitando la notificación de la anterior diligencia de ordenación al recurrente para que, de interesarle, nombre otro Procurador de su elección o le sea nombrado por el turno de oficio.

6. El 7 de noviembre de 2003 se registra en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos Alberto Grado Viejo solicitando la subsanación del defecto de representación advertido con la verificación de la representación apud-acta a efectuar seguidamente en la Secretaría de Justicia de este Tribunal, lo que tuvo lugar mediante la comparecencia del recurrente, don Antonio Romero Navarro, y del citado Procurador, aceptando éste la representación otorgada.

7. Por diligencia de ordenación del día 13 siguiente se tuvo por personado y parte en el procedimiento, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Carlos Alberto Grado Viejo, concediéndosele plazo de diez días para su ratificación en el contenido de la demanda de amparo, apercibiéndole de que, en caso contrario, se procedería al archivo de las actuaciones.

8. El 4 de diciembre de 2003 se registró en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos Alberto Grado Viejo ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda de amparo presentada.

9. Mediante Providencia de 17 de febrero de 2005 la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder al Ministerio Público y al demandante plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda presentada (art. 50.1 c)

10. El día 7 de marzo de 2005 presentó el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sus alegaciones, interesando se dicte Auto por virtud del cual se resuelva la inadmisión del recurso planteado, en atención a las siguientes consideraciones.

Comienza analizando si existe o no conexión causal entre el resultado arrojado por el registro del local y las pruebas tomadas en consideración por los órganos judiciales para sustentar en base a ellas la condena que imponen, pues es en la inexistencia de dicha conexión en la que se funda la denuncia de las aducidas lesiones del derecho a la tutela judicial y de la presunción de inocencia, como consecuencia de la nulidad del citado registro declarada en la Sentencia de instancia. En la consideración del recurrente tal nulidad afecta a la totalidad de las pruebas, al hallarse éstas íntimamente conectadas con el registro y no aparecer otras diferentes que tengan entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara. Al respecto apunta el Fiscal que cabe valorar pruebas que, aun cuando conectadas desde una perspectiva natural con el hecho vulnerador del derecho fundamental, pueden considerarse jurídicamente independientes al haberse obtenido sin vulneración de ningún derecho fundamental, concluyendo que es en esa conexión (conexión de antijuridicidad) donde se halla la razón de la interdicción de la valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran en derecho fundamental. En consecuencia procede analizar si existe, o no, conexión causal entre ambas pruebas, conexión que constituye el presupuesto para poder hablar de prueba derivada, pues sólo si existiera dicha conexión cabría el análisis de la conexión de antijuridicidad (cuya inexistencia legitimaría la posibilidad de valoración de la prueba derivada), de modo que, de no darse siquiera la conexión causal en cuestión, no sería necesario ni procedente analizar la conexión de antijuridicidad, y ninguna prohibición de valoración en juicio recaería sobre la citada prueba.

En el caso se tiene el registro del local declarado nulo por el Tribunal sentenciador (en cuanto se practicó sin la presencia del interesado) y la ocupación de una cantidad de cocaína en poder del recurrente (declarada como hecho probado) cuando éste abandonaba el local que iba a ser registrado. Afirma el Ministerio Público que es cierta la sucesión de hechos, esto es, que cuando la policía irrumpe en el local, ante el grito de una señora el ahora demandante comenzó a subir las escaleras con la finalidad de abandonar el sótano en el que se encontraba, actuación causada naturalmente por razón del sorpresivo acceso de la policía para efectuar el registro. Pero que, no habiendo sido la finalidad perseguida otra que la de buscar en tales dependencias, de las que es titular un tercero, determinadas substancias que podrían comprometer precisamente a éste en cuanto rector u organizador de una actividad delictiva, y al no contar con su presencia, no obstante ser interesado, el órgano de enjuiciamiento sanciona la nulidad del registro, de modo que ha de concluirse que lo que persigue el registro no es intervenir directamente sobre las personas, sino primariamente sobre el local, en cuanto ámbito espacial en el que pudieren desarrollarse conductas ilícitas. El resultado que arroja la detención y registro del actor alcanza así (concluye el Fiscal) un carácter meramente adjetivo y accidental en relación con el examen del local, pues el hecho de tener en ese momento a su exclusiva disposición una cantidad de droga no presupone obligadamente el reflejo de las actividades desarrolladas en aquel espacio por mucho que tal pudiere presumirse, e incluso por elevada que fuere la probabilidad de ello. Dicho de otro modo, si los agentes policiales no hubieran accedido al local y, por el contrario, hubieren permanecido en el exterior como habían venido haciendo desde las tres horas de la madrugada ante las fundadas sospechas que mantenían, habrían podido registrar al actor cuando éste abandonara el establecimiento, y el resultado de tal intervención hubiere sido exactamente el mismo. Por ello (deduce el Fiscal) puede afirmarse la independencia jurídica de la intervención de la cocaína en poder del acusado, pues tal prueba (registro personal) era en todo caso constitucionalmente legítima, al no precisarse para su práctica de la regularidad de un previo registro en un local cerrado en el que éste se hallaba, sino meramente su detención ante la sospecha de dedicarse al tráfico de sustancias estupefacientes. Siendo esto así, concluye el Ministerio Público, aun existiendo causalidad natural no existiría conexión de antijuridicidad, accediendo independientemente al proceso el hecho de la incautación de la sustancia efectuada al recurrente en base a la prueba testifical practicada en el juicio.

Por lo que se refiere a la presunción de inocencia constata el Fiscal que la lesión de ésta se invoca por el solicitante de amparo, no en razón de la nulidad de la prueba y consiguiente falta de la misma, sino haciendo referencia al contenido de la prueba testifical y a su propio examen en la vista oral. En tal sentido recuerda que control constitucional en amparo no supone revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, ya que el art. 117.3 de la Constitución atribuye dicha tarea a los tribunales penales, limitándose aquella revisión al examen de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta. En el caso la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial expone detallada y razonadamente las inferencias derivadas de las pruebas practicadas, y, en concreto, su convicción acerca de la conducta desarrollada por el ahora recurrente en base a la declaración firme de los agentes policiales, que comunican al Tribunal, no sólo el hecho de la intervención de la sustancia, sino también la actitud de huída del actor, y en base también a su declaración en juicio negando el autoconsumo. Específicamente en lo referido a este último extremo el Ministerio Público reitera lo argumentado en la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuanto afirma que el contenido del acta del juicio levantada por el Secretario sólo tiene la función de reseñar sucintamente lo acontecido en la vista, sin que cualquier omisión suponga un obstáculo a la valoración por el Tribunal de lo manifestado en dicha vista oral, pues tal hipótesis supondría precisamente eclipsar el principio de inmediación, obligando a los Jueces a fallar estrictamente en función de lo que percibiere la “inmediación” del Secretario Judicial.

Por último, en cuanto a la alegación de la posible quiebra del derecho a la igualdad, afirma el Fiscal lo insostenible de tal propuesta teniendo en cuenta que el diferente trato entre los demás acusados y el actor (absolución en el primer caso; condena en el segundo) se basa en la valoración de las pruebas a las que más arriba se ha hecho referencia, en cuya virtud el órgano de enjuiciamiento estima debidamente acreditada la comisión de un delito por parte del actor y la ausencia de prueba en el caso de los restantes encausados.

11. Mediante escrito registrado el 11 de marzo del mismo mes y año, la representación del recurrente presentó documentación que entiende confirmatoria de los motivos y alegaciones vertidos en la demanda de amparo, motivos y alegaciones que explicita dar íntegramente por reproducidos, para, a continuación, abundar en ellos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman el motivo que generó la providencia de esta Sección, consistente en la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, conforme a los razonamientos que se indican a continuación.

2. En efecto, comenzando por el derecho que sin duda constituye la principal alegación del recurso de amparo presentado, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ha de concluirse que, contra lo que afirma el recurrente, no puede entenderse dicha presunción enervada sin actividad probatoria, pues es evidente que la declaración de su culpabilidad se asienta por el órgano juzgador en dos hechos declarados probados tras la pertinente actividad desarrollada en tal sentido.

El primero de ellos, que le pertenecía la sustancia estupefaciente hallada a su lado por los agentes que entraron en el local, resulta de los testimonios prestados en el juicio oral por dos de los que intervinieron en la operación, testimonios que fueron valorados por el órgano juzgador en el seno de un proceso llevado a cabo con todas las garantías procesales, sin que, obviamente, sea de recibo la afirmación del solicitante de amparo de que ningún valor ni efecto puede tener la percepción visual de un solo policía de entre los numerosos que declararon.

El segundo de los hechos a los que se refieren las resoluciones impugnadas es la preordenación al tráfico de la sustancia en cuestión que se imputa al recurrente, y ello tiene lugar tras su propia declaración en el juicio oral de que no era consumidor de ella (Fundamento de Derecho Cuarto), sin que pueda compartirse su razonamiento de que la ausencia de reflejo de tal declaración en el Acta del juicio impide tenerla en cuenta al órgano juzgador de acuerdo con la doctrina de este Tribunal expuesta en la STC 56/1982. La doctrina sobre el valor de las Actas del Juicio Oral a la que el solicitante de amparo se refiere fue vertida en relación con la interpretación del art. 849.2 LECrim. en su versión entonces vigente como cauce casacional, señalando que lo no recogido en tal tipo de Actas no puede tenerse por dicho a los efectos de impedir el acceso a la casación por no considerarlas documento idóneo para ser esgrimido como sustento de la citada causa de casación (en idéntico sentido, la posterior STC 44/1990, de 15 de marzo). Pero en el supuesto del que trae causa la presente demanda se interpuso y se resolvió el recurso de casación sin óbice procesal alguno respecto de los motivos presentados, que fueron contestados en su fondo. Por lo demás, y en todo caso, como viene a señalar el Tribunal Supremo precisamente en su Sentencia aquí impugnada (Fundamento de Derecho Segundo), lo relevante no es tanto que no aparezca en las Actas del Juicio Oral la negación del ahora recurrente de que fuera consumidor de la sustancia cuya posesión se le atribuye, como que no aparece la afirmación de que lo fuera, contra lo que sucede con otros coencausados a los que se les ocupa también droga y dinero, que explicitaron su condición de consumidores de aquélla (Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de instancia), circunstancia que es la que evidentemente resulta determinante para la absolución final de estos.

3. Precisamente esa diferencia entre el carácter (judicialmente declarado en el caso) de consumidores de sustancias estupefacientes de los otros encartados, frente al de no consumidor de las mismas del aquí recurrente, impide la comparación entre aquéllos y éste, pues tal diferencia comporta el incumplimiento del primero de los requisitos a los efectos de la alegada lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3 y las en ella citadas en igual sentido). Y por la misma razón se hace igualmente inviable calificar de arbitraria, en el sentido prohibido por el igualmente citado art. 9.3 CE en relación con el anterior art. 14 CE, la distinta consideración que muestra el órgano juzgador respecto de los finalmente absueltos frente al ahora recurrente, con independencia de que en esta sede pueda ser más, menos o acaso incluso nada compartido el proceso racional que dicho órgano expone para la resolución de la causa.

4. Por último la alusión a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tampoco resulta acogible, pues el solicitante de amparo obtuvo una repuesta fundada en Derecho sobre el fondo de su pretensión, que es en lo que consiste el contenido de tal derecho (por todas, STC 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3). En realidad la argumentación en la que pretende basarse la denuncia de la lesión del art. 24.1 CE se incardina en la antes analizada presunción de inocencia, pues lo que se quiere hacer valer es la inhabilidad de las pruebas en las que se funda el órgano juzgador al haber declarado él mismo la nulidad del registro del local en que se encontraba. Sucede, sin embargo, de una parte, que no se argumenta en la demanda de amparo el porqué de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE, precepto citado en el encabezamiento de la demanda pero que luego no vuelve a ser mencionado), derecho que, por lo demás, la Sentencia de instancia niega razonadamente que en el caso se hubiera conculcado trayendo a colación la jurisprudencia al respecto del Tribunal Supremo sobre la materia; y, de otra, que la entrada y registro del “bar de copas y no de un domicilio” (en los literales términos del Fundamento de Derecho Primero de la resolución de la Audiencia) fue meramente irregular, no ilícita, ciñendo los órganos judiciales en consecuencia los efectos de tal irregularidad sólo al encausado titular del local y al resultado de lo en él hallado como asignable al mismo, pero no al resto de lo enjuiciado, entre lo que se encuentra el hallazgo de la sustancia estupefaciente atribuida al aquí recurrente conforme a las inferencias probatorias aludidas al principio, que es de lo que trae causa material su condena. En suma, pues, no cabe apreciar menoscabo alguno, ni directa ni indirectamente, del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso de quien impetra nuestro amparo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 66/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:66A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7429-2003, promovido por Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, en pleito por expediente de suspensión de pagos.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: pérdida sobrevenida de objeto; resolución ejecutada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por el Procurador de los Tribunales don Germán Marina y Grimau, en representación de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid, de 13 de noviembre de 2003, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra providencia de 28 de octubre de 2003, en cuya virtud se rechazó la excusa de la recurrente para el cargo de Interventor Acreedor en la suspensión de pagos 912-2003. Por medio de otrosí, se solicitaba en la demanda la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, con el objeto de evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Mediante providencia de 24 de enero de 2006, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

3. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El Procurador don Germán Marina y Grimau presentó escrito en este Tribunal el 1 de febrero de 2006, señalando que en el expediente de suspensión de pagos en el que se dictaron las resoluciones que motivan el presente recurso se ha dictado Auto el 30 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el convenio alcanzado en dicho procedimiento, con las consecuencias inherentes y, entre ellas, la de cesar en sus funciones los Interventores. Manifiesta que, como consecuencia de la modificación de las circunstancias, la medida de suspensión solicitada en su día carecería hoy de efectividad y, por tanto, no resulta ya oportuno acordarla.

5. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 2 de febrero de 2006, manifiesta que procede denegar la suspensión solicitada. Tras exponer los antecedentes del caso y la doctrina de este Tribunal acerca de la previsión del art. 56 LOTC, afirma que la aplicación de ésta al caso presente conduce a que no se acuerde la suspensión, ya que, por una parte, por la demandante de amparo no se acredita, y ni tan siquiera se alega, que se le derive perjuicio alguno, sino que se limita a invocar su irreparabilidad, y, por otra, los perjuicios que se podrían ocasionar serían meramente económicos, derivados de su actuación como interventor de la suspensión, que por su propia naturaleza son susceptibles de reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, se ha de advertir que, en su demanda, la recurrente se limita a solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, alegando que la ejecución del acto judicial consumaría el perjuicio y haría perder al amparo su finalidad, pero no acredita suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución de la resolución judicial impugnada durante la sustanciación del presente recurso de amparo. Es más, en el trámite de alegaciones la actora ha afirmado que la solicitud de suspensión articulada en la demanda carece de efectividad, toda vez que se ha dictado Auto en el procedimiento de suspensión de pagos aprobando el convenio alcanzado, con la consecuencia -entre otras- de que los interventores han cesado en sus funciones.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 67/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:67A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima la cuestión previa de nulidad planteada en el recurso de amparo 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta. Procesos constitucionales: cuestión suscitada por el Fiscal; incidentes procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 2004 el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2002, por el que se rectifica la Sentencia de 22 de abril de 2003 de la indicada Sección y Sala recaída en el recurso de suplicación núm. 4450-2002. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, por considerar que el Auto de rectificación modifica una resolución judicial firme al margen del art. 267 LOPJ.

2. Mediante escritos registrados con fechas 30 de marzo de 2004, y 17 y 18 de febrero de 2005, por la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás, favorecido por la resolución impugnada en amparo, se instó pronta resolución sobre la inadmisión del recurso de amparo y sobre la suspensión de la ejecución solicitada por el demandante de amparo.

3. Por providencia de 4 de marzo de 2005 de la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Excms. Srs. Rodríguez-Zapata Pérez y García-Calvo y Montiel, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y a la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de dicha capital para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio de los Autos núm. 279/2002 y del recurso de suplicación núm. 4450-2002; interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de igual fecha de la indicada Sección, con idéntica composición, se concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que formulasen alegaciones respecto de la solicitada suspensión de la resolución impugnada en amparo.

5. Por escrito del Defensor del Pueblo registrado el 14 de marzo de 2005, se solicitó información acerca de las previsiones de resolución a cerca de la suspensión solicitada, siendo reiteradas las solicitudes de información en fechas 19 de abril y 19 de octubre de 2005.

6. Por escrito de la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás, registrado el 19 de abril de 2005, se solicitó se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, y de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de dicha capital; se tuvo por personado y parte a don Ricardo Bardasano González Nicolás y se tuvieron por recibidos los precedentes escritos del Defensor del Pueblo. Asimismo, conforme al art. 51 LOTC se requirió nuevamente al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid para que emplazare a quienes fueron parte en los autos sobre despido núm. 279-2002, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por escrito de 6 de mayo de 2005 el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del recurso de amparo núm. 656-2004, por haber realizado labores de asesoramiento en el asunto antes de su nombramiento como Magistrado del Tribunal.

9. Igualmente por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 2005 se estimó justificada la abstención formulada, acordando apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias

10. Por Auto de 9 de mayo de 2005 la Sala Primera denegó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que había sido solicitada por el recurrente de amparo.

11. Mediante escrito registrado el 15 de junio de 2005, la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás presentó recurso de súplica, dirigido formalmente contra el Auto de 6 de mayo de 2005, pero en el que, tras afirmar la intervención del Magistrado cuya abstención aprobó la Sala y que había sido con anterioridad asesor del demandante de amparo, se terminaba solicitando la nulidad de la admisión del recurso de amparo.

12. Por providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2005 se declaró no haber lugar al recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 221. 4 LOPJ.

13. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 18 de octubre de 2005 se tuvieron por recibidos el oficio y diligencias de emplazamiento del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, y, al mismo tiempo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

14. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 18 de noviembre de 2005, mediante el que se ratifica en los motivos vertidos en su demanda de amparo.

15. Con igual fecha presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás, en el que, por una parte, se aducía la concurrencia de distintas causas de inadmisión previstas en el art. 44. 1, a) y c) LOTC y, por otra parte, pese a reconocer la falta de constancia de la intervención del Magistrado cuya abstención aprobó la Sala en la resolución de admisión a trámite de la demanda de amparo y la conformidad de ésta con lo dispuesto en el art. 14 LOTC, se ponía de manifiesto el retraso del Magistrado en la presentación de su abstención.

16. Por escrito registrado el 24 de noviembre de 2005 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Como cuestión previa y con carácter principal se solicita que el Tribunal haga uso del art. 94 LOTC y concordantes de la LOPJ para remediar cualquier vestigio de apariencia que pueda afectar a su imparcialidad, lo que funda en que, aunque no aparezca el nombre del Magistrado abstenido en ninguna de las resoluciones dictadas durante la tramitación del recurso de amparo, la situación del Magistrado comporta una apariencia en el sentido indicado, ya que ha presentado el escrito de abstención después de la admisión a trámite de la demanda de amparo y ha reconocido en su abstención la vinculación que le unía al caso. En segundo lugar, con carácter subsidiario, se interesa que se aprecie la causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa (art. 44. 1, a LOTC), al no haberse presentado recurso de casación para unificación de doctrina, o, alternativamente, para el caso de que no se aprecie la causa de inadmisión, que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haberse rebasado los estrechos límites del art. 267 LOPJ.

17. Mediante providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 2005, a la vista de las alegaciones y cuestión previa manifestadas por la parte personada y por el Ministerio Fiscal, se acordó, en aplicación del art. 94 LOTC y del art. 240. 2 LOTC y conforme a la solicitud del Ministerio Fiscal, conceder trámite de audiencia por término de cinco días a todas las partes personadas en el recurso de amparo, a fin de que efectuasen las alegaciones que tuviesen por conveniente sobre la cuestión citada.

18. Por escrito registrado el 21 de diciembre de 2005, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que, ratificándose en su anterior escrito, solicita la nulidad de actuaciones desde la admisión a trámite, por considerar que la posterior formalización de la previa e inicial abstención del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps ha creado una apariencia de parcialidad que considera necesario disipar en aras de la mejor protección del principio de imparcialidad subjetiva.

19. Con fecha 22 de diciembre de 2005 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás, en el que se afirma que el Magistrado figuraba como Ponente en un Informe de Letrado fechado el 26 de enero de 2005 y que se retrasó en la presentación de la abstención durante meses por voluntad propia, y en el que se termina interesando la inadmisión del recurso para remediar cualquier vestigio de imparcialidad.

20. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 19 de enero de 2006. Por una parte, niega la intervención del indicado Magistrado en ninguna de las resoluciones adoptadas, como se deriva de que no figure su nombre en ninguna de ellas, añadiendo que, aunque hubiera intervenido en la admisión a trámite, lo que niega, ello no perjudicaría a la contraparte, porque eso no prejuzga el fondo. Por otra parte, se rechaza la invocada falta de agotamiento de la vía judicial previa. Por último, pone de manifiesto que por la Sala Primera se denegó la suspensión solicitada, por lo que difícilmente puede ponerse en duda que el Magistrado abstenido haya tenido alguna clase de intervención o de influencia en este procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con motivo del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC el Ministerio Fiscal planteó cuestión previa de acuerdo con el art. 94 LOTC y de los concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos que autorizan que este Tribunal se pronuncie antes de dictar Sentencia sobre defectos que hayan podido producirse en el procedimiento y que el Ministerio Público aduce con motivo de la abstención presentada por el Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

Como con más detalle se relata en los antecedentes, el Ministerio Fiscal, pese a reconocer la falta de constancia en las actuaciones de la intervención del Magistrado abstenido en todas las resoluciones dictadas durante la tramitación del presente recurso de amparo, considera que el hecho de que el Magistrado presentara su abstención supuso reconocer la vinculación que le unía al caso, así como que la presentación del escrito de abstención después de acordarse la admisión a trámite del recurso de amparo (en palabras del escrito de 24 de noviembre de 2005), o la posterior formalización de la previa e inicial abstención (en términos del escrito de 21 de diciembre de 2005), ha creado una apariencia de parcialidad que se debe disipar.

Por otro lado, la parte comparecida en amparo en su escrito de alegaciones de 18 de noviembre de 2005 ponía también de manifiesto el retraso del Magistrado en la presentación de su abstención, pero reconocía igualmente la falta de constancia de la intervención del Magistrado cuya abstención aprobó la Sala en la resolución de admisión a trámite de la demanda de amparo (llegando a aseverarse que “el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps no estaba presente”) y mantenía además la conformidad de la providencia de admisión con lo dispuesto en el art. 14 LOTC. Posteriormente, en su escrito de 22 de diciembre de 2005 modifica su postura, intentando construir una presunción sobre la base de un Informe dirigido al indicado Magistrado en su condición de Ponente e interesando la inadmisión del recurso de amparo.

Por el contrario, en el escrito de alegaciones del demandante de amparo, amén de rechazarse la invocada falta de agotamiento de la vía judicial previa, por una parte, se niega la intervención del indicado Magistrado en ninguna de las resoluciones adoptadas, añadiendo que, aunque hubiera intervenido en la admisión a trámite, lo que niega, ello no perjudicaría a la contraparte, porque eso no prejuzga el fondo; y, por otra parte, pone de manifiesto que difícilmente puede ponerse en duda que el Magistrado abstenido haya tenido alguna clase de intervención o de influencia en este procedimiento, habida cuenta que la Sala Primera denegó la suspensión solicitada por el demandante de amparo.

2. Debe comenzarse poniendo de manifiesto la escasa relevancia de la alegación de la parte comparecida en amparo de que al Magistrado se le otorgara en un Informe la condición de Ponente, toda vez que la exigencia constitucional de imparcialidad en los Tribunales colegiados no afecta sólo al Magistrado Ponente, ni a éste en mayor medida que a los demás componentes de la Sala (STC 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 3). En igual sentido debe concluirse en la poca trascendencia de la alegación del demandante de amparo de que el Magistrado abstenido no haya tenido alguna clase de influencia en este procedimiento, ya que la Sala Primera denegó la suspensión solicitada por el propio demandante de amparo, pues es reiterada doctrina de este Tribunal que la garantía de imparcialidad del juzgador se extiende más allá de la real influencia en la deliberación de la resolución de que se trate de aquél en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente, siendo suficiente para apreciar la lesión con que se haya producido la efectiva intervención de aquél en quien concurra una causa legal de recusación (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 5; 51/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 231/2002, de 9 de diciembre, FJ 5 y 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 3).

En efecto, con arreglo a esa consolidada doctrina, lo que desde una perspectiva constitucional se pretende a través de aquella garantía es evitar “la participación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio de aquél en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente ..., todo ello con total independencia de su eventual influencia en la deliberación de la resolución de que se trate, por otro lado secreta, a tenor de lo dispuesto en el art. 233 LOPJ” (SSTC 230/1992, FJ 5; 51/2002, FJ 3; 231/2002, FJ 5 y 140/2004, FJ 3). Por esta razón, esta garantía ha de vincularse necesariamente a la intervención del Magistrado en la causa (SSTC 230/1992, FJ 5; 51/2002, FJ 3; 231/2002, FJ 5 y 140/2004, FJ 3), es decir, que presupuesto necesario para apreciar una vulneración constitucional de la imparcialidad es, en todo caso, la efectiva participación en la deliberación y decisión del proceso del Juez o Magistrado en quien concurra alguna causa de recusación.

Por el contrario, en el presente caso, según se deriva de las presentes actuaciones, falta dicho presupuesto básico necesario para estimar la lesión de la imparcialidad, pues como reconocen tanto el Ministerio Fiscal como el demandante de amparo, e incluso inicialmente el propio comparecido en amparo, no consta que el Magistrado abstenido haya intervenido en alguna de las resoluciones dictadas durante la tramitación del recurso de amparo. Ciertamente, aunque la abstención no se formalizara por escrito dirigido a la Presidenta del Tribunal hasta el 6 de mayo de 2005, de hecho se produjo una voluntaria separación provisional del Magistrado desde el principio, que se convirtió en separación definitiva cuando así lo acordó la Sala Primera por Auto de 6 de mayo de 2005. Así, no figura su nombre en las dos providencias de fecha 4 de marzo de 2005 por las que, respectivamente, se acuerda la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la pieza de suspensión por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, constituida por los Magistrados Rodríguez-Zapata Pérez y García- Calvo y Montiel. Pero, además, tampoco figura su nombre en las distintas resoluciones adoptadas por la Sala Primera de este Tribunal, compuesta por los distintos Magistrados que la integran con la salvedad del Magistrado abstenido. En efecto, no consta su intervención ni en el Auto de 6 de mayo de 2005, por el que se aprueba la abstención, ni en el Auto de 9 de mayo de 2005, mediante el que se deniega la suspensión, ni finalmente en la providencia de 21 de noviembre de 2005 por la que se rechaza el recurso de súplica interpuesto formalmente contra el Auto sobre abstención.

3. Por último, tampoco cabe apreciar causa de nulidad en la composición de la Sección y de la Sala que han dictado las distintas resoluciones pronunciadas a lo largo del presente procedimiento. Así, las distintas resoluciones adoptadas por la Sala Primera lo fueron estando integrada ésta por cinco de los seis Magistrados que la componen, reuniendo por tanto el quórum de constitución de dos tercios requerido en el art. 14 LOTC, que establece:

“Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros”.

Igualmente, las providencias de fecha 4 de marzo de 2005 fueron dictadas por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, constituida por dos de los tres Magistrados que la integran (Srs. Rodríguez-Zapata Pérez y García-Calvo y Montiel), concurriendo también por tanto el quórum de dos miembros requerido en el citado art. 14 LOTC.

En definitiva, habiendo sido conformes a Derecho las distintas resoluciones adoptadas a lo largo del presente procedimiento, debe rechazarse la cuestión previa de nulidad planteada, lo que no restringe la competencia de la Sala para apreciar cualquier causa de inadmisión que pudiera concurrir en su caso, y que de hecho ha sido planteada en este proceso, si así lo estimare la Sala, porque, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, no representa obstáculo para el análisis de una causa de inadmisibilidad de la demanda el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 1; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3 y 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 4; y 268/2005, de 24 de octubre, FJ 3, entre otras).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar la cuestión previa de nulidad planteada y acordar la continuación de la tramitación del recurso de amparo núm. 656-2004.

Madrid, veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 68/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:68A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Deniega la aclaración de la Sentencia 27/2006, de 30 de enero, solicitada en el recurso de amparo 1719-2004, promovido por don Luis Miralles Alonso.

Sentencias del Tribunal Constitucional: aclaración de sentencia, denegada; solicitud de aclaración de las partes.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 1719-2004, interpuesto por don Luis Miralles Alonso contra las Sentencias de 18 de febrero  de 2004 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de 5 de febrero de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que confirmaron el rescate de la concesión en el dominio público marítimo-terrestre ordenada por la Resolución de 28 de noviembre de 1995 del Ministerio de Obras Públicas y Medio Ambiente, se dictó Sentencia por esta Sala Segunda, con fecha 30 de enero de 2006, en cuyo fallo se acuerda lo siguiente:

“Estimar la demanda de amparo presentada por don Luis Miralles Alonso y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de 5 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 502/96, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a su dictado, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional pronuncie una resolución conforme con el contenido constitucional de los derechos fundamentales vulnerados.”

La Sentencia fue notificada a la representación del recurrente el pasado día 10 de febrero de 2006.

2. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2006, la representación del recurrente, al amparo de lo previsto en el art. 93.1 LOTC, interesa la aclaración de dicha Sentencia, en el sentido de que se declare también anulada la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, por entender que se ha producido un error material involuntario, al no hacer referencia a dicha resolución en el fallo, a pesar de los claros términos del Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 LOTC prevé que, en el plazo de dos días a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia, si bien, como hemos declarado en anteriores ocasiones, dicha tarea no puede ir más allá de “aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material”, o bien suplir las omisiones o defectos de que adolezcan, según establecen los arts. 267 LOPJ y 214 y 215.1 LEC, (aplicables supletoriamente a los procesos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC), y no podrá suponer, en ningún caso, variación o modificación de la Sentencia (AATC 232/1999, de 11 de octubre; 104/2003, de 7 de abril; y 202/2003, de 16 de junio).

2. En el presente supuesto, como advierte el demandante de amparo, se dice en el Fundamento jurídico 5 de la Sentencia de 30 de enero de 2006 que la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) ha sido “producida por las Sentencias de 5 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional y de 18 de febrero de 2004 del Tribunal Supremo, que confirmó aquélla”. Es cierto que, en el punto 2º del fallo, sólo se declara la anulación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, sin que se haga ninguna referencia expresa a la Sentencia del Tribunal Supremo. Ahora bien, la determinación del alcance del fallo contenida en el Fundamento jurídico 6, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia Nacional, conlleva, obviamente, la anulación de la pronunciada por ésta y, por consiguiente, implica la ineficacia de la del Tribunal Supremo, que confirmaría una resolución devenida inexistente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 69/2006, de 27 de febrero de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:69A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2508-2004, promovido por don Francisco Zugasti Agüi, en causa por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto de fin de semana, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 2004 dirigió escrito a este Tribunal don Francisco Zugasti Agüi, solicitando la designación de Letrado y Procurador de oficio, para la interposición de recurso de amparo contra la Sentencia núm 18/2004, de 24 de marzo, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm 50-2004, resolviendo, en sentido desestimatorio, el recurso interpuesto contra la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2003, por el Juzgado de Instrucción núm 10 de los de Madrid, en el juicio de faltas 1385-2003, que condenó al demandante, como autor de una falta de lesiones, a la pena de cuatro fines de semana de arresto y al pago de las costas causadas en esta instancia.

Una vez designados tales profesionales, el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo interpuso, en fecha 20 de octubre de 2004, recurso de amparo contra la referida resolución, bajo la dirección del letrado don Miguel A. Alvarez Marcet

2. El demandante de amparo alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, subsidiariamente el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE). En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a la pena de arresto de fin de semana impuesta.

3. Por providencias de 27 de diciembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 23 de enero de 2006 el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, alegando que es presumible que, al tiempo de resolverse el recurso, la pena de prisión haya sido cumplida en su totalidad, por lo que, de otorgarse el amparo, el mismo perdería su eficacia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. En este caso, habida cuenta la pena privativa de libertad impuesta al demandante (arresto de cuatro fines de semana), es evidente que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión habría sido cumplida en su integridad. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparació, por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de las Sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de marzo de 2004 (rollo núm 50-2004) y del Juzgado de Instrucción núm 10 de los de Madrid de 18 de diciembre de 2003 (JF núm 1385-2003), en lo

relativo a la condena al recurrente a la pena de cuatro fines de semana de arresto.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 70/2006, de 27 de febrero de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:70A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3028-2004, promovido por Grant Thornton S.A. y otro.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la presunción de inocencia: valor probatorio de las actas de expediente sancionador. Derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a un juez imparcial. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: remisión a normas reglamentarias. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia motivada y congruente, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 12 de mayo de 2004, la entidad Grant Thornton, S.A y don Pedro Estefanell Coca, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril y asistido por la Letrada doña Helena Blasco Salvat, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución de 27 de enero de 1997 del Ministro de Economía y Hacienda que, a su vez, desestimó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución sancionadora del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 14 de octubre de 1996.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La compañía auditora y su socio-auditor, ambos recurrentes, fueron objeto de actividades de control técnico por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC) a instancias de la CNMV, que había remitido escrito sobre posibles irregularidades detectadas relacionadas con los trabajos de auditoría realizados por los recurrentes sobre las cuentas anuales de la entidad Invest Ibérica, Agencia de Valores y Bolsa, S.A.

b) Sobre el informe emitido por el ICAC, el Presidente de dicho organismo decidió incoar expediente administrativo sancionador a los hoy demandantes de amparo por posible infracción de las Normas Técnicas de Auditoría sobre obtención de evidencia para verificar el importe contabilizado por Invest Ibérica en la cuenta de orden “Carteras Gestionadas”, así como en los trabajos desarrollados para comprobar el cumplimiento de la auditada (Invest Ibérica) de la prohibición existente de operar por cuenta propia con titulares de valores por ella gestionados. Los hechos determinantes de este último incumplimiento podían contravenir la Norma 4ª II g) de la Circular 9/1989, de 20 de diciembre, de la CNMV sobre Auditorías de Sociedades y Agencias de Valores.

c) El procedimiento sancionador seguido respetando el principio de contradicción finalizó con la resolución sancionadora que impuso a la compañía auditora la multa del 1% de los honorarios facturados por la auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado, que en ningún caso podría ser inferior a 500.000 pesetas, y al socio-auditor una multa de 500.000 pesetas, como responsables de una infracción grave tipificada en el art. 16.2 c) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas. Este precepto establece que son infracciones graves: “c) El incumplimiento de las normas de auditoría que pueda causar perjuicio económico a terceros o a la empresa o entidad auditada”. La multa impuesta está tipificada como sanción por infracción grave en el art. 17.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, según la redacción dada por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras. El apartado 3º del citado art. 17 establece los criterios para graduar las sanciones aplicables en cada caso.

d) Los recurrentes formularon recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid aduciendo, básicamente, la infracción del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) por el art. 16.2 c) de la Ley de Auditoría de Cuentas, puesto que la conducta infractora consistía en contravenir las Normas Técnicas sobre Auditorías, concretadas en la Circular 9/1989 de la CNMV y en las Normas Técnicas de Auditorías publicadas por el ICAC, por Resolución de 19 de enero de 1991. También alegaron la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que no se habían tenido en cuenta los documentos aportados como prueba por la parte en el procedimiento sancionador frente a los informes realizados por los inspectores del ICAC.

e) La Sentencia de 3 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, desestimó el recurso formulado basándose en la doctrina de este Tribunal sobre la matización que sufre la reserva de Ley en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 61/1990, de 29 de marzo; 45/1994, de 15 de febrero; y 306/1994, de 14 de noviembre). Recuerda la Sala que el ICAC tiene atribuida potestad sancionadora por el art.15 de la Ley de Auditoría de Cuentas, que fue declarada conforme a la Constitución por la STC 386/1993, de 23 de diciembre. Según la Sala, la imposición de la sanción fue conforme a Derecho puesto que la Ley de Auditoría de Cuentas constituye una Ley de remisión que precisa la colaboración reglamentaria, no constituyendo una excepción a la reserva de ley sino una modalidad de su ejercicio (FJ 4 de la Sentencia de 3 de marzo de 2004). Según la Sentencia impugnada, el art. 16 de la citada Ley regula lo esencial (tipifica como infracción el incumplimiento de las normas de auditoría cuando ello pueda conllevar perjuicio económico a un tercero o a la empresa auditada) y el reglamento a que se remite (Normas Técnicas de Auditoría) completa la descripción del tipo al regular las prescripciones técnicas, cuyo incumplimiento constituyen la infracción legalmente predeterminada. Esta colaboración reglamentaria ha sido admitida incluso en materia penal por la STC 127/1990, de 5 de julio, por lo que la Sala señala que debe admitirse en derecho administrativo sancionador, especialmente en relaciones especiales de sujeción “expresivas de una capacidad administrativa de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado (SSTC 66/1984, 2/1987 y 42/1987)” (FJ 4 de la Sentencia impugnada). En definitiva, la Sala, siguiendo la doctrina de la STS de 12 de enero de 2000 y la doctrina constitucional citada, declara la sanción ajustada a Derecho, impuesta con respeto a los principios de legalidad y de tipicidad, sin acoger la alegación de falta de culpabilidad de los sancionados. Respecto esta última alegación, la Sentencia sigue la doctrina de la STS de 12 de mayo de 2003, que en un asunto similar, donde la cuestión era eminentemente técnica, había aceptado la imputación efectuada por los órganos especializados de la Administración declarando responsables a los ahora recurrentes por el incumplimiento de las normas técnicas de auditoría (que regulan entre otros aspectos técnicos la actuación de los auditores de cuentas), cuando menos por una actitud negligente “que excluye la necesidad de voluntariedad por parte del infractor siendo suficiente la existencia de una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las normas que regulan la citada actividad profesional”, asumiendo los fundamentos jurídicos de las SSTS de 12 de enero de 2000 y 12 de mayo de 2003 (FJ 5 de la Sentencia impugnada). Según la Sentencia, los recurrentes debían haber propuesto la práctica de una prueba pericial para demostrar y convencer a la Sala de que su actuación tuvo el soporte documental adecuado, cosa que no ocurrió, por lo que ésta confirmo los cargos.

3. En la demanda de amparo presentada el 12 de mayo de 2004 se aduce la vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a su presunción de inocencia (art. 24.2 CE) producidas por la Sentencia de 3 de marzo de 2004 por diversos motivos: en primer lugar, por la presunción de veracidad otorgada al informe de los técnicos del ICAC frente a las pruebas documentales por ellos aportadas. En segundo lugar, por la no separación entre órgano instructor y órgano resolutorio en el procedimiento sancionador seguido por el ICAC. Y, finalmente, en tercer lugar, por considerarlos responsables de una infracción cuando no se da el requisito de la culpabilidad. Asimismo, se aduce en la demanda de amparo la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora y del de seguridad jurídica (art. 25.1 CE), por la imposición y confirmación de la sanción impuesta por comisión de la infracción tipificada en el art. 16.2 c) de la Ley de Auditoría de Cuentas, que se remite para la configuración del tipo a lo dispuesto en las Normas Técnicas de Auditoría, constituyendo una remisión en blanco proscrita por el art. 25.1 CE.

En la demanda de amparo se solicitó mediante otrosí la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta que no era sólo económica, sino que llevaba aparejada la publicación de la misma en el Boletín del ICAC y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, con el consiguiente desprestigio que la misma podía suponer para la actividad mercantil y profesional de realización de auditorías de los recurrentes.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 2005, la Sección Cuarta, Sala Segunda, de este Tribunal acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente en amparo presentó alegaciones el 7 de diciembre de 2005. En el escrito se reitera lo razonado en la demanda sobre las vulneraciones producidas por las resoluciones impugnadas.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 2005 interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por entender que los motivos de amparo carecen de modo manifiesto de fundamento. Respecto la aducida vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora art .25.1 CE, supuestamente producida por la aplicación del art. 16.2 c) de la Ley 19/1988, considera el Ministerio Fiscal que este precepto cubre las exigencias de tipicidad destacadas por la doctrina constitucional (SSTC 60/2000, de 3 de marzo, y 305/1993, de 25 de octubre). A juicio del Ministerio Fiscal, el precepto legal describe los elementos esenciales de la infracción así como los valores que pretende proteger, como el incumplimiento de las normas de auditoría con consecuencias económicas, remitiéndose a las normas reglamentarias de desarrollo dada la amplitud de posibilidades de dicho incumplimiento y el elevado componente técnico de la actividad de auditoría. En consecuencia, el citado precepto no infringe el principio de tipicidad ni tampoco su aplicación al supuesto de autos había adolecido de las exigencias de claridad, concisión y previsión propias de dicho principio.

El Ministerio Fiscal interesa también la inadmisión de los otros motivos de amparo aducidos por la vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1), de su derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 3 de marzo de 2004 al confirmar la sanción administrativa impuesta. La queja sobre no separación entre el órgano instructor y el resolutorio en el expediente administrativo sancionador debe ser rechazada a limine, pues la propia demanda reconoce la doctrina constitucional de este Tribunal (STC 76/1990, FJ 8) que sostiene que, por la naturaleza misma de los procedimientos administrativos, no es posible exigir la estricta separación entre las labores de instrucción y de enjuiciamiento que se exige en los procesos judiciales. A juicio del Ministerio Público tampoco debe admitirse la queja sobre la confirmación de la sanción impuesta por la Sentencia impugnada, que aún reconociendo que se trataba de una cuestión técnica y a falta de prueba pericial aportada por la parte, aceptó como prueba de cargo los informes del ICAC sobre la forma de auditar la cartera de valores Invest Ibérica, Agencia de Valores y Bolsa, S.A. Según Ministerio Fiscal, la Sentencia contiene una resolución de fondo declarando que la actuación profesional de los recurrentes no se adecuó a las Normas Técnicas de Auditorías, por lo que la resolución no puede considerarse manifiestamente irracional, arbitraria o incursa en error patente. Por último, el Ministerio Fiscal interesa, asimismo, la inadmisión de la queja sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes (art. 24.2 CE), que no se habría producido por ninguna de las resoluciones impugnadas, ya que se basaron en verdaderas pruebas de cargo, aduciendo los demandantes una mera disconformidad de fondo sobre la prueba practicada más que sobre la inexistencia de prueba de cargo suficiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnan los recurrentes la Sentencia de 3 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo confirmando la sanción impuesta por la Resolución de 27 de enero de 1997 del Ministro de Economía y Hacienda, que desestimó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución sancionadora del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 14 de octubre de 1996 por el incumplimiento de las Normas Técnicas de Auditoría de cuentas. En la demanda se aduce, como primer motivo de amparo, la vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), supuestamente producida por la resolución judicial impugnada que, sin respetar la debida separación entre el órgano instructor y el resolutorio, sin respetar el principio de culpabilidad, sin prueba de cargo suficiente y sin realizar ninguna prueba pericial, confirmaron la sanción impuesta por el ICAC.

Pero, además, los recurrentes aducen como segundo motivo de amparo la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) por el art.16.2 c) de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, aplicado en la resolución administrativa sancionadora. Este precepto tipifica como infracción grave el incumpliendo de las normas de auditoría que pueda causar un perjuicio económico a terceros o a la entidad auditada. Concretamente se le imputaba a los recurrentes, en cuanto auditores, no haber examinado los contratos celebrados entre la entidad auditada y sus clientes y la inexistencia de documentos que evidenciaran la comprobación de la existencia o inexistencia de negociaciones de la entidad auditada por cuenta propia con los titulares de valores de cartera gestionada.

2. Por razones de naturaleza sistemática comenzaremos por el análisis de la vulneración aducida del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) por el art. 16.2 c) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas.

Respecto el principio de legalidad en materia sancionadora este Tribunal tiene declarado que:

“El término ‘legislación vigente’ contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora” (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). Esta reserva de Ley es, según hemos precisado en múltiples ocasiones, de naturaleza relativa. En este sentido, hemos afirmado que “si bien el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio) o materiales, en todo caso aquel precepto constitucional determina ‘la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal’ (STC 77/1983, de 3 de octubre), habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan, ... puede afirmarse que la reserva de la Ley contenida en el art. 25.1 de la Constitución despliega una eficacia semejante a las que establecen otras normas constitucionales. Es decir que, como ha señalado este Tribunal con relación a alguna de ellas, la reserva de Ley no excluye ‘la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley’ (STC 83/1984, de 24 de julio), pues esto último supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de Ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes” (STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 5 y las allí citadas).

3. Aplicando la doctrina constitucional transcrita en el enjuiciamiento del art. 16.2 c) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, aplicado en la resolución administrativa sancionadora, comprobamos que éste incluye el núcleo esencial de la infracción al describir la conducta del auditor, que integrará el tipo cuando incumpla las obligaciones propias de su profesión, obligaciones que vienen delimitadas con carácter general en el art.5 de la citada Ley, en el art.13 del Reglamento de desarrollo de la misma (RD 1636/1990, de 20 de diciembre), así como en las Normas Técnicas de Auditoría aprobadas mediante Resolución del ICAC de 19 de enero de 1991 y debidamente publicadas en el Boletín Oficial del ICAC. Pero, además, para que se produzca la infracción es preciso que el incumplimiento de las normas pueda generar perjuicios económicos para un tercero o para la propia empresa auditada. En consecuencia, la remisión a normas reglamentarias que efectúa el precepto no puede calificarse de independiente o no subordinada a la Ley por lo que, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede inadmitir la queja sobre la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) por el art. 16.2 c) de la Ley de auditoría de cuentas. Este precepto efectúa una remisión normativa respetuosa con la doctrina constitucional transcrita en el fundamento jurídico anterior sobre el citado principio, y del todo punto lógica, habida cuenta del elevado componente técnico de la actividad de auditoría, cuyas normas son elaboradas por las corporaciones representativas de esta profesión sin que puedan ser ignoradas por los propios auditores, que deben conocerlas para el ejercicio de su actividad.

4. Entrando ya en la aducida vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de su derecho fundamental a su presunción de inocencia (art. 24.2 CE), supuestamente producida por la resolución judicial impugnada, debemos recordar que las quejas se refieren, en primer lugar, a la presunción de veracidad otorgada al informe de los técnicos del ICAC frente a las pruebas documentales aportadas por los recurrentes. En segundo lugar, a la no separación entre órgano instructor y órgano resolutorio en el procedimiento sancionador seguido por el ICAC. Y, finalmente, en tercer lugar, por considerarlos responsables de una infracción cuando no se da el requisito de la culpabilidad. Seguidamente analizamos las tres quejas aducidas.

Basándose en la prueba de cargo aportada por el ICAC, la Sala declaró responsables de la infracción a los ahora recurrentes aun cuando lo fueran por simple negligencia en la inobservancia de las normas técnicas en materia de auditorías. No estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva contrario a los principios de derecho administrativo sancionador, como afirma la parte, sino ante la exigencia de un deber de vigilancia específico de las normas técnicas de auditoría derivado de la pertenencia a esa profesión que los recurrentes desatendieron (SSTS de 12 de marzo de 1975 y de 10 de marzo de 1978). La detallada motivación de la Sentencia impugnada que confirma la sanción impuesta por simple negligencia en el desarrollo de su actividad profesional enerva cualquier duda sobre una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, derecho que garantiza una resolución de fondo “razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes” (STC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 243/2005, de 10 de octubre, FJ 3 y las allí citadas).

Respecto la queja sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes (art. 24.2 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 3 de marzo de 2004 que confirmó la sanción impuesta sin tomar en consideración las pruebas documentales aportadas por esta parte, basándose en las aportadas por el ICAC, se ha de recordar la doctrina de este Tribunal sobre la práctica y valoración de la prueba en la instancia. Este Tribunal tiene declarado que no le corresponde “entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2)” [STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3º, b)]. No nos encontramos ante un supuesto de denegación de la práctica de una prueba determinante del fallo que haya producido indefensión, núcleo del derecho fundamental a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), sino ante la no propuesta por la parte de la oportuna prueba pericial que llevase a la Sala al convencimiento de que su actuación contaba con el correspondiente soporte documental exigido por las normas técnicas en materia de auditorías. La Sentencia declaró que, ante la falta de propuesta de prueba pericial y debido al carácter técnico de la cuestión planteada, la Sala debía aceptar los cargos imputados por el ICAC, siguiendo la doctrina de la STS de 12 de mayo de 2003.

Como tiene declarado este Tribunal, “la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora” (STC 172/2005, de 20 de junio, FJ 4 y las allí citadas). Sobre el valor probatorio de los informes del ICAC es de aplicación la doctrina constitucional sobre el valor probatorio de las actas de inspección tributarias, que admiten prueba en contrario tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial [STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8º b)]. El problema en este caso es que la prueba aportada por la parte no convenció a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de que los recurrentes habían cumplido las obligaciones que les imponen las normas de auditoría, sin que nos corresponda sustituir a la Sala en la valoración de la prueba. En consecuencia, no puede acogerse la queja sobre la vulneración de la presunción de inocencia de los recurrentes.

Tampoco es posible acoger la queja sobre la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) supuestamente producida por la Sentencia de 3 de marzo de 2004 al confirmar una sanción impuesta en un procedimiento en el que no existió separación entre el órgano instructor y el resolutorio. Entre las matizaciones que sufre el procedimiento administrativo sancionador respecto de los principios del procedimiento penal está el reconocimiento del principio de jerarquía, como principio de organización de la Administración pública, que impide una total separación entre el órgano instructor y el órgano resolutorio. Este Tribunal ha reconocido las especificidades del procedimiento administrativo sancionador respecto del proceso judicial, entre las que se encuentra el objeto de esta queja. La STC 76/1990 al resolver un recurso de inconstitucionalidad contra la LGT, que atribuye las funciones de inspección, liquidación y resolución a los órganos de la Administración tributaria, declaró que “tanto si se separan las funciones inspectoras de las liquidadoras como si se atribuyen ambas a un mismo órgano el contribuyente estará siempre ante una misma organización administrativa estructurada conforme a un principio de jerarquía, y esta circunstancia, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos judiciales, impide una absoluta independencia ad extra de los órganos administrativos tributarios, cualquiera que sea el criterio de distribución de funciones entre los mismos. Por la naturaleza misma de los procedimientos administrativos, en ningún caso puede exigirse una separación entre instrucción y resolución equivalente a la que respecto de los Jueces ha de darse en los procesos jurisdiccionales” [FJ 8 a)].

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

AUTO 71/2006, de 27 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:71A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2474-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 72/2006, de 27 de febrero de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:72A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9033-2005, promovido por Import Car Europa, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 73/2006, de 28 de febrero de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:73A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación de dos cuestiones de inconstitucionalidad 7514-2005 y 7885-2005 a la 7514-2005, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con la disposición adicional primera de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, que actualiza el régimen local de Navarra.

Acumulación de procesos constitucionales: cuestiones de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 19 de septiembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional primera, apartado 1º, de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, que actualiza el régimen local de Navarra, por su posible contradicción con el art. 23.2 CE.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de diciembre de 2005, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, con número de registro 7514-2005; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el improrrogable plazo de quinces días pudieran personarse en el proceso y formular la alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en fecha 23 de diciembre de 2005, se personó en nombre del Gobierno, manifestando que se abstenía de formular alegaciones, aunque solicitó que se le notifique en su día la Sentencia que se dicte.

4. Mediante escrito registrado en fecha 30 de diciembre de 2005 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

5. El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación de la Comunidad Foral, se personó en el procedimiento mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2006, en el que, tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitó se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. El Letrado del Parlamento de Navarra, en representación de la Cámara, se personó en el procedimiento mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2006, en el que, tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitó la acumulación en un solo proceso de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 7514, 7515 y 7887-2005 y se dicte en su día Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

7. El Presidente del Senado, por escrito registrado en fecha 19 de enero de 2006, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de enero de 2006, en el que interesó la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, así como, dada la identidad de objeto y fundamento de la presente cuestión con las registradas con los núms. 7515 y 7885-2005, la acumulación de éstas a aquélla.

9. El día 26 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 19 de septiembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional primera, apartado 1º, de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, que actualiza el régimen local de Navarra, por su posible contradicción con el art. 23.2 CE.

10. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de diciembre de 2005, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, con número de registro 7515-2005; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el improrrogable plazo de quinces días pudieran personarse en el proceso y formular la alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

11. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en fecha 23 de diciembre de 2005, se personó en nombre del Gobierno, manifestando que se abstenía de formular alegaciones, aunque solicitó que se le notifique en su día la Sentencia que se dicte.

12. Mediante escrito registrado en fecha 30 de diciembre de 2005 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

13. El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación de la Comunidad Foral, se personó en el procedimiento mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2006, en el que, tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitó se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

14. El Letrado del Parlamento de Navarra, en representación de la Cámara, se personó en el procedimiento mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2006, en el que, tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitó la acumulación en un solo proceso de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 7514, 7515 y 7885-2005 y se dicte en su día Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

15. El Presidente del Senado, por escrito registrado en fecha 19 de enero de 2006, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

16. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de enero de 2006, en el que interesó la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, así como, dada la identidad de objeto y fundamento de la presente cuestión con las registradas con los núms. 7514 y 7885-2005, la acumulación de éstas a aquélla.

17. El día 8 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 7 de octubre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional primera, apartado 1º, de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, que actualiza el régimen local de Navarra, por su posible contradicción con el art. 23.2 CE.

18. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de diciembre de 2005, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, con número de registro 7885-2005; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el improrrogable plazo de quinces días pudieran personarse en el proceso y formular la alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

19. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en fecha 23 de diciembre de 2005, se personó en nombre del Gobierno, manifestando que se abstenía de formular alegaciones, aunque solicitó que se le notifique en su día la Sentencia que se dicte.

20. Mediante escrito registrado en fecha 30 de diciembre de 2005 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

21. El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación de la Comunidad Foral, se personó en el procedimiento mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2006, en el que, tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitó se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

22. El Letrado del Parlamento de Navarra, en representación de la Cámara, se personó en el procedimiento mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2006, en el que, tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitó la acumulación en un solo proceso de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 7514, 7515 y 7885-2005 y se dicte en su día Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

23. El Presidente del Senado, por escrito registrado en fecha 19 de enero de 2006, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

24. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de enero de 2006, en el que interesó la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, así como, dada la identidad de objeto y fundamento de la presente cuestión con las registradas con los núms. 7514 y 7515-2005, la acumulación de éstas a aquélla.

25. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de enero de 2006, acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal del Gobierno de Navarra para que alegase lo que estimara oportuno sobre la acumulación a la presente cuestión de inconstitucionalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 7515 y 7885-2005 planteadas por el mismo órgano judicial.

26. El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de febrero de 2006, en el que no se opuso a la acumulación interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objeto conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en relación con su tramitación y decisión unitarias, o, lo que es lo mismo, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión (AATC 358/2005, de 11 de octubre; 412/2005 de 12 de noviembre, por todos).

2. En el presente caso existe entre las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los números 7514, 7515 y 7885-2005 una indudable conexión que además es relevante para su tramitación y decisión unitaria, pues han sido planteadas por el mismo órgano judicial en relación con idéntica disposición legal, versando, por lo tanto, sobre el mismo asunto, relativo a la compatibilidad del proceso restringido para acceder a la condición de secretario e interventor de las entidades locales de Navarra que regula la disposición legal cuestionada con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 7515-2005 y 7885-2005 con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7514-2005.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil seis.

AUTO 74/2006, de 7 de marzo de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:74A

Excms. Srs. don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 5360-2002, promovido por doña Cristina Pérez Albiol y otro en contencioso sobre proyecto de reparcelación.

Acceso al recurso legal: inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, respetado. Recurso de casación contencioso-administrativo: defecto insubsanable. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: formulado por el Fiscal contra providencia de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de doña Cristina Pérez Albiol y don Bernardino Pérez Albiol, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2002, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm 8051/97. Dicha Sentencia declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 30 de junio de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Macastre aprobatorio de un proyecto de reparcelación.

La Sentencia declara no haber lugar al recurso sin entrar en el fondo, pues entiende que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales que el art. 96 LJCA establece para su preparación.

2. La demanda denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque, en su criterio, la mencionada resolución le ha causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación infundada y arbitraria de la causa de inadmisión del art. 100.2 a LJCA, así como en error patente a la hora de analizar los escritos de preparación e interposición del recurso de casación.

3. Por providencia de 23 de julio de 2004, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica, alegando que la Sentencia recurrida ha podido incurrir en un formalismo exarcebado, por lo que la demanda no carecería manifiestamente de contenido constitucional, y debería ser admitida.

Por lo que se refiere a la cuantía, porque la Sala Tercera no inadmite el recurso por no alcanzar la legalmente prevista, sino que parece no cuestionarse la fijada por la parte recurrente, cuestión que, a los estrictos efectos del presente recurso de súplica, resulta suficiente. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, porque su mención expresa tiene especial sentido en determinados casos excepcionales —por ejemplo, cuando el recurrente no ha sido parte en el proceso judicial—, pero no cuando ha sido el inicialmente demandante y la sentencia de instancia es desestimatoria, porque su alegación resulta implícita del propio escrito de preparación, en que se desarrolla el gravamen que para la parte supone la firmeza de la sentencia desestimatoria. Finalmente, la exigencia de alegación de temporaneidad del escrito de preparación —y, en consecuencia, la inadmisión derivada de su falta— tampoco tiene razón de ser: aquélla vendrá dada por la comprobación de fechas de notificación de la sentencia que se pretende recurrir y de la efectiva presentación ante el Tribunal a quo del indicado escrito —necesariamente posterior a su redacción—, por lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, no puede erigirse en obstáculo insalvable a la admisión del recurso, más aún cuando la misma no se acuerda por una efectiva extemporaneidad, sino por no inclusión en el escrito de preparación de una simple fórmula de estilo que nada acredita.

4. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2004, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de los recurrentes en amparo, para alegaciones, quienes presentaron escrito ante el Registro General de este Tribunal de fecha 4 de octubre de 2004, mediante el cual se adhirieron a las manifestaciones efectuadas por el Ministerio Público en su escrito de interposición del recurso de súplica y dieron por reproducidas la totalidad de los argumentos vertidos en su demanda de amparo.

5. Con fecha 22 de abril de 2005 el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez manifestó que en su día formó parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dictó la resolución recurrida en amparo, por lo que considera que debe abstenerse en aplicación de la causa 11 del art. 219 LOPJ. La Presidenta del Tribunal adoptó Acuerdo, de fecha 12 de mayo de 2005, designando como sustituto del referido Magistrado, para completar la Sección, al Magistrado don Javier Delgado Barrio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2005 (BOE de 25 de enero de 2005), con el objeto de resolver sobre la abstención formulada y, en su caso, sobre el recurso de súplica interpuesto.

6. La Sección Segunda dictó Auto, de fecha 30 de mayo de 2005, declarando justificada la abstención para el conocimiento de este recurso de amparo formulada por el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución de la cuestión planteada en el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio público aconseja recordar una vez más, como hicimos recientemente en la STC 265/2005, de 24 de octubre (FJ 2, en que citábamos la STC 131/2005, de 23 de mayo, FJ 3, que remite, por su parte, a la STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4), en un supuesto análogo al presente de inadmisión de un recurso de casación por defectos que se imputan al escrito de preparación del mismo, que con independencia de que la interpretación de los requisitos de admisión del recurso de casación, en su fase de preparación, realizada por las resoluciones judiciales que se impugnan ante este Tribunal pudiera resultar cuestionable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, “lo cierto es que en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)”.

La consideración que, como consecuencia de los mencionados criterios, mantiene este Tribunal con respecto a la aplicación de la legalidad procesal por parte de los órganos judiciales a los que corresponde el conocimiento de los recursos establecidos contra la primera (o subsiguiente) respuesta que el ciudadano obtiene de los Jueces y Tribunales, se extrema, según ha declarado nuestra jurisprudencia, en el caso del recurso de casación ante el Tribunal Supremo: “el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo —a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)—, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2)” (STC 265/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

2. Para ponderar la relevancia constitucional de las quejas de los demandantes con estos estrictos criterios de control, no puede ignorarse la existencia del art. 96.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956, que impone que, en el escrito de preparación de la casación contencioso-administrativa, “deberá manifestarse la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos”. El Tribunal Supremo, mediante su doctrina reiterada, ha concretado el alcance del citado precepto, considerando que entre las manifestaciones exigibles al escrito de preparación se encuentran la recurribilidad de la resolución impugnada, la legitimación de quien intenta la casación, la temporaneidad de la preparación o la intención de interponer dicho recurso.

De los anteriores, los recurrentes, en su escrito de preparación, no aludieron a la recurribilidad en casación de la Sentencia de instancia, no siendo irrazonable concluir, como hizo el Tribunal Supremo, que no basta con señalar una cuantía que permita la interposición, habida cuenta que la impugnabilidad en casación de una Sentencia depende de la competencia objetiva del órgano judicial de instancia que la dicta, existiendo, por lo demás, materias expresamente excluidas de la casación por el legislador. No es ni irrazonable, ni arbitrario, ni patentemente erróneo interpretar que esa “sucinta exposición” de la concurrencia del concreto requisito de la recurribilidad de la Sentencia exigía una mínima argumentación que subsumiera el caso de la Sentencia que trataba de impugnarse bajo las específicas previsiones del art. 93 LJCA que regulaba qué sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia eran susceptibles de recurso de casación y cuáles no.

Como dijimos en la reciente y ya citada STC 265/2005, de 24 de octubre, FJ 3, “esa sucinta argumentación —con apoyo en el art. 93 LJCA— relativa a la recurribilidad de la Sentencia que se trata de impugnar en casación la venía exigiendo el Tribunal Supremo en su jurisprudencia desde algunos años antes del pronunciamiento de la Sentencia contra la que ahora se dirige el presente recurso de amparo [pueden verse, por ejemplo, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2000 (dictada en el recurso de casación núm. 2128/95), 30 de octubre de 2000 (dictada en el recurso de casación núm. 5479/95), 9 de febrero de 2001 (dictada en el recurso de casación núm. 9186/95), 26 de febrero de 2001 (dictada en el recurso de casación núm. 3466/96), 20 de abril de 2001 (dictada en el recurso de casación núm. 6678/95), etc.]. No cabe estimar, en consecuencia, que sea irrazonable, arbitraria, ni patentemente errónea la aplicación del Derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación por no hacerse referencia en el escrito de preparación a la recurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en los términos expuestos”.

3. Dado que, según se ha examinado, existe un motivo de inadmisión del recurso de casación que no puede considerase contrario a las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, deviene irrelevante —como ha sucedido en supuestos análogos en este punto resueltos por este Tribunal: SSTC 265/2005, de 24 de octubre, FJ 5; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 6; y ATC 129/2003, de 28 de abril, FJ 3— el análisis de los otros en que se fundamenta la decisión impugnada del Tribunal Supremo (falta de referencia a la tempestividad de la presentación del escrito de preparación y a la legitimación del recurrente).

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de fecha 23 de julio de 2004.

Madrid, a siete de marzo de dos mil seis.

AUTO 75/2006, de 7 de marzo de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:75A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5085-2003, promovido por Semana, S.A., y otro en pleito civil por protección de la intimidad del menor.

Sentencia civil. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: recurso de amparo, falta. Derecho a la libre información: reportaje periodístico, vulnerado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero presentó en nombre de la entidad mercantil Semana, S.A., y de don Julián Navarro López el día 30 julio de 2003 en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2003, recaída en casación 3323/97 contra la dictada por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid en apelación 553/96 de autos 993/94 de protección de derechos fundamentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 61

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

a) En los números 2851 y 2856 de la revista “Semana”, correspondientes a los días 5 de octubre y 9 de noviembre de 1994, se publicaron hasta tres reportajes sobre una niña de tres años de edad. En el primero de estos reportajes se informaba que la menor había nacido con anticuerpos del SIDA, por cuya razón había tenido que permanecer durante algún tiempo en una incubadora. En el segundo se recogían algunas declaraciones del padre de la niña, afirmando la desaparición de tales anticuerpos, lo que se ilustraba con un montaje fotográfico de distintos informes médicos en los que era legible el nombre de la doctora que los suscribía pese a que la misma no había prestado su consentimiento para ello; el padre informaba asimismo que su hija tuvo que ser dada en adopción a un centro tutelar de menores. En el tercer reportaje se volvía a insistir en la desaparición de los anticuerpos y, al propio tiempo, se difundían otros datos sobre el centro en el que la niña estaba escolarizada. Los tres reportajes, que eran ilustrados con diversas fotografías de la niña en las que su imagen era perfectamente identificable, están firmados por “B. Ferrero, Scorpio Agency”, habiendo sido identificados tanto B. Ferrero, que es don Balbino F. Ferrero Domínguez, como los directores de Scorpio Agency, que es don José Luis García Díez, y de la revista Semana, que es don Julián Navarro López, siendo editada dicha publicación por Semana, S.A.

b) El Ministerio Fiscal, tras comprobar la inexistencia en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de antecedente alguno para obtener consentimiento para la divulgación de tales datos y entendiendo que los reportajes en cuestión constituían una intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la imagen de la niña, dedujo demanda en defensa de los derechos de ésta contra la sociedad editora de la revista, contra su director, contra el autor de los reportajes, contra el director de la agencia para la que el mismo trabajaba y contra el padre de la niña, solicitando que todos ellos fueran condenados solidariamente a indemnizarla en 10.000.000 pesetas y a publicar la sentencia pretendida en la revista en la que se difundieron los reportajes.

c) El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 61 de Madrid, que incoó con la misma el Proceso de Instancia núm. 993/94, en el que, con fecha 14 de febrero de 1996, se dictó Sentencia estimando íntegramente la demanda.

d) Contra la referida Sentencia los demandados, excepto el padre de la niña que no compareció en el proceso y por ello fue declarado en rebeldía, interpusieron recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid. Ésta incoó al efecto el rollo 553/96 en el que, con fecha 7 de julio de 1996, dictó Sentencia estimando parcialmente el recurso y revocando parcialmente la de instancia. La Audiencia entendió que los demandados, aunque habían utilizado ilegítimamente la imagen de la niña, no habían llevado a cabo intromisión alguna en su intimidad, ya que las noticias que difundieron consistían esencialmente en divulgar la desaparición de los anticuerpos del SIDA en la niña, con lo que lo que pretendían precisamente era reparar la vulneración llevada a cabo por otros medios al difundir su existencia.

e) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial. Este recurso fue estimado en Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2003, la cual casó y anuló las de la Audiencia Provincial de Madrid y, al propio tiempo, confirmó la del Juzgado de Primera Instancia. Según el parecer de la Sala nuestro derecho desconoce ese pretendido derecho de neutralización y rectificación de informaciones ajenas; por lo demás, la Sala consideró que mediante la difusión sin autorización del Ministerio Fiscal de la noticia sobre la desaparición de los anticuerpos y de otros datos relativos a la intimidad de la niña, tales como su escolarización o la situación jurídica de la misma en los centros de protección de la Comunidad de Madrid, se estaban cometiendo las señaladas intromisiones en los derechos a la intimidad y a la imagen de la niña, pues se procedía a divulgar noticias pertenecientes al espacio que la dignidad de cualquier persona reclama permanezcan en secreto, máxime cuando los mismos carecen de interés público.

3. En la demanda de amparo los recurrentes sostienen que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE al incurrir en el vicio de incongruencia. Según su parecer, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal no solicitó que se casara y anulara totalmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid ni que se adoptara pronunciamiento alguno respecto al importe de la indemnización concedida por la Audiencia, sino que se limitó a pedir que se anulara parcialmente dicha Sentencia y que se declarase que la publicación de los reportajes constituía una intromisión ilegítima en la intimidad de la niña. Pese a ello, la Sentencia de casación anula totalmente la Sentencia de la Audiencia y confirma la del Juzgado.

En segundo lugar, los demandantes de amparo piden que se declare que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a difundir libremente información. En efecto, consideran los recurrentes que debió atenderse el contexto informativo en el que aparecieron los reportajes que constituyen el fundamento de la condena, siendo este contexto que otros medios habían divulgado previamente que la niña había nacido con anticuerpos del SIDA. Enmarcada en este contexto la noticia objeto de litigio tenía interés público y pretendía reparar las ofensas inferidas a la niña a través de otros medios al asegurar que habían desaparecido los anticuerpos con los que se dice que la misma nació.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 24 de junio de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo y falta de agotamiento de la vía judicial previa, de acuerdo con lo previsto en los arts. 44.1), en relación con el 50.1.a) y 50.1.c) todos ellos de la LOTC.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 7 de julio de 2005, en escrito en el que consideró, primero, que en el presente caso concurre la causa de inadmisión sugerida por el Tribunal de la falta de agotamiento de la vía judicial. Ello es así porque el artículo 239.3 LOPJ, en su redacción anterior o en la efectuada por la Ley Orgánica 19/2003 se establece que cuando un acto judicial, como lo es una sentencia, se haya realizado con infracción del principio de contradicción o con defectos de forma causantes de indefensión, como ocurre cuando una sentencia es tildada de incongruente, debe denunciarse el mismo, si es posible, a través de los recursos que contra dicha resolución procedan y, en su defecto, debe promoverse un incidente de nulidad de actuaciones porque tal vicio puede generar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si es que, como consecuencia del mismo, alguna de las partes sufre indefensión y, por ende, antes de acudir a este Tribunal en petición de amparo frente a tal vulneración, debe darse la oportunidad a los órganos del Poder Judicial para que la reparen, lo que, al no haber sido hecho por los demandantes de amparo, determina que los mismos no hayan agotado la vía judicial. En consecuencia, la demanda no puede superar el filtro que para su admisión se establece en el art. 44 LOTC.

Por lo demás, atendiendo al tenor de la providencia de 24 de junio de 2005, el Ministerio Fiscal procede a realizar algunas consideraciones sobre el contenido constitucional de la demanda, previa advertencia que la apreciación de la anterior causa de inadmisión determina la innecesariedad de valorar el contenido constitucional de la demanda de amparo.

A estos efectos, el Ministerio Fiscal recuerda, en primer lugar, que en casos en los que, como el presente, se produce una colisión entre, de una parte, el derecho a la libertad de información y, de otra, el derecho a la intimidad, es doctrina de este Tribunal que para que el derecho a la intimidad pueda oponerse legítimamente como un límite al derecho a la libertad de recibir o transmitir información es preciso que las noticias difundidas carezcan de interés público o cuando, aun siendo de interés público, carezcan de veracidad, ya que en una sociedad democrática que proclama como uno de los principios que inspiran su convivencia el respeto a la dignidad de la persona, no debe tolerarse la divulgación de hechos que pertenecen a la intimidad de ciudadanos particulares ni tampoco se debe tolerar que las noticias que se difundan sean inveraces, no en el sentido que las mismas coincidan exactamente con las acontecidas, sino en el sentido de que se haya desplegado por quien las publica la diligencia necesaria para cerciorarse de que lo que se divulga no es un simple rumor (SSTC 54/2004, de 15 de abril,FJ 3; 61/2004, de 19 de abril, FJ 3).

La aplicación de esta doctrina al presente caso pone de manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda. En primer lugar, porque consta acreditado en las actuaciones y así se recoge en la Sentencia recurrida, que quienes divulgaron la noticia no obtuvieron el consentimiento necesario para su difusión en la forma prevista por nuestro ordenamiento (art. 3 Ley Orgánica 1/1982). En segundo lugar, porque la difusión de noticias sobre el estado de salud de la niña carece de interés público, como tampoco lo tiene que la menor se encuentre sujeta a la acción protectora de las entidades públicas o de los centros en los que se encuentra escolarizada. Por último, no puede otorgarse carta de naturaleza al pretendido derecho de neutralización o de rectificación al que se refiere la Audiencia en su Sentencia para justificar la intromisión, ya que mediante el ejercicio de tal supuesto derecho no se estaba realizando otra cosa que nuevas intromisiones en la intimidad de la niña.

6. El 13 de julio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de los recurrentes que insisten en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la posible existencia del motivo de inadmisión relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, de acuerdo con lo previsto en el art. 44.1, en relación con el 50.1 a) LOTC, así como al relativo a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Procede, en primer lugar, considerar las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en respuesta a la primera causa de inadmisión sugerida por el Tribunal en su providencia de 24 de junio de 2005. Según ha quedado expuesto el Ministerio Fiscal opuso como obstáculo procesal a la admisión de la demanda de amparo la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a) LOTC, al no haberse interpuesto el recurso de amparo previo agotamiento de la vía judicial, tal como se establece en el art. 44.1 LOTC.

En efecto, la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2003 por, entre otros motivos, vulnerar “el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo (art. 24.1 CE) al apreciarse incongruencia extra petitum entre lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su recurso de casación y lo concedido en el fallo de la Sentencia” recurrida.

El carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, que lo convierte en procedente únicamente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el Ordenamiento ofrece para la reparación de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales ordinarios, garantes naturales de dichos derechos, exige que antes de acudirse al amparo constitucional se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC).

Por ello, si se tiene en cuenta que en el presente caso los hoy demandantes en amparo no promovieron incidente de nulidad de actuaciones, lo que era preceptivo según la legislación aplicable (art. 241 LOPJ) al fundar su queja en la incongruencia del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, cuando se interpuso el recurso de amparo contra dicha resolución no estaba aún agotada la vía judicial, pues el Tribunal Supremo, al conocer del incidente de nulidad, podía haber apreciado la incongruencia sufrida por el recurrente y, en consecuencia, haber reparado adecuadamente el derecho fundamental que se considera lesionado (STC 30/1990, de 26 de febrero, FJ 3).

3. Tampoco puede prosperar la queja referida a la vulneración por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, contenido en el art. 20.1 d) CE que, al decir de los recurrentes, se habría producido porque la señalada Sentencia considera como ajena al interés público y social la información proporcionada por ellos a los lectores sin tener en cuenta el contexto social e informativo en el que se produce la misma y sin respetar el núcleo esencial e imbatible del derecho a la información. En concreto, señalan los recurrentes que en el juicio de ponderación llevado a cabo por la Sala no se tiene en cuenta que la información difundida por Semana partía del hecho negativo y antecedente de haberse divulgado que la menor había nacido con anticuerpos del SIDA por más once reportajes periodísticos, publicados desde el año 1991 al año 1993 por revistas de gran tirada de ámbito nacional, y que trataba de neutralizar a través de las declaraciones realizadas por un tercero, recogidas de forma aséptica y objetiva, sin que pueda calificarse a los demandantes de amparo como autores de la información.

De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en comprobar si los órganos judiciales, al valorar la información aquí enjuiciada, llevaron a cabo una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto: el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d CE) y el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE). Esta tarea no se limita, según es doctrina reiterada de este Tribunal, a examinar la razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, ya que no se trata aquí de comprobar si las mismas han infringido o no el art. 24.1 CE, sino que consiste en dilucidar si el juicio sobre la confrontación de los derechos en presencia ha sido realizado de modo que se respete su respectivo contenido constitucional (entre otras, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ3; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Como recuerda la STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, “este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas).

Respecto del derecho a la intimidad hay que señalar, como se desprende de la STC 127/2003, FJ 7, que el mismo garantiza la existencia de “un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana”, y del que forma parte el interés legítimo de los menores en que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar (STC 134/1999, de 24 de mayo, FJ 6).

El valor preferente del derecho a la libertad de información ha sido sin embargo ponderado en nuestra jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3)”.

En razón de todo lo anterior, ha de concluirse que la queja de los recurrentes en amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. Al hecho señalado por el Ministerio Fiscal de que quienes divulgaron la noticia no obtuvieron el consentimiento necesario para su difusión, ha de añadirse que es indudable que la difusión de noticias relativas al estado de salud con el que nació una niña y a la evolución del mismo durante sus tres primeros años de vida carece de interés público. Por lo demás, el hecho, incontestado, de que las condiciones de la enfermedad de la menor habían sido previamente difundidas por diversos medios de comunicación, no justifica en absoluto la reiteración en el tratamiento de un tema que hay que considerar como comprendido claramente en el derecho a la intimidad de la misma. En fin, el argumento también alegado de que las informaciones se limitaban a recoger las declaraciones de un tercero, lo que podría convertirlas en un supuesto reportaje neutral, debe ceder desde el momento en que subsisten todas las dudas de la aplicación de esta construcción a un supuesto de lesión del derecho a la intimidad (por todas, STC 127/2003, de 30 de junio, FJ 8).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de marzo de dos mil seis.

AUTO 76/2006, de 8 de marzo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:76A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3359-2005, promovido por la Comunidad de Propietarios de la Avenida de Arteixo 67-69 de la Coruña en contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 77/2006, de 13 de marzo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:77A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3357-2003, promovido por don Abdelkebir Fankar en causa por delitos de receptación y de uso de documento privado falso.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: irregularidades procesales, respetado. Derecho al juez legal: doctrina constitucional. Indefensión: no agotamiento de recursos en la vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de mayo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en representación de don Abdelkebir Fankar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras, de 18 de noviembre de 2002, que condenó al recurrente como autor de un delito de receptación y de un delito de uso de documento privado falso, y contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de abril de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras dictó Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 421-2001 con fecha 18 de noviembre de 2002, condenando al recurrente, como autor de un delito de receptación y de un delito de uso de documento privado falso, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de quince meses y un día de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de receptación, y, por el delito de uso de documento privado falso, a las penas de tres meses de prisión, e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que serán sustituidos por seis meses de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP, en caso de impago por insolvencia acreditada. En el relato de hechos probados de la Sentencia se hacía constar lo siguiente:

“Que aparece probado y así se declara, que el día 28 de enero de 2001, sobre las 10.30 horas, se procedió por efectivos de la Policía Nacional en la zona de preembarque del puerto de Algeciras, de vehículos con destino al norte de África, a la detención del acusado Abdelkadir Fankar, mayor de edad y sin antecedentes penales, cuando conducía el vehículo Volkswagen Golf, con matrícula italiana BV 155 XK, número de bastidor WVW ZZZ 1JZ YBO 07636, de valor notoriamente superior a 50.000 ptas, al haber comprobado que dicho vehículo figuraba denunciado como sustraído a su legítimo propietario, Morando Giuseppe, el día 27 de enero de 2001 en Turín (Italia).

Circunstancias conocidas por el acusado cuando le fue entregado el vehículo para su traslado y posterior venta en Marruecos, a cambio de una determinada cantidad.

Asimismo, aparece probado que el acusado tenía conocimiento de la falsedad de la documentación consistente en la presunta autorización del propietario para la tenencia del referido vehículo.”

b) Contra la anterior Sentencia interpuso el actor recurso de apelación, basado en la incompetencia de la jurisdicción española para conocer de este tipo de hechos delictivos, al haber sido cometidos en el extranjero; en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al no haber estado presente el Letrado en el momento de la toma declaración del testigo durante la instrucción; y en el error en la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia, por entender el apelante que no existían indicios de culpabilidad. En Sentencia de 14 de abril de 2003, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz desestimó el recurso de apelación.

3. A juicio del recurrente, se ha vulnerado su derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, por entender que la jurisdicción española resulta incompetente para conocer de este tipo de delitos cometidos en el extranjero. Señala que en el delito de receptación deben distinguirse, de una parte, los efectos derivados del delito, que pueden continuar en el tiempo, y, de otra, el momento de la consumación delictiva, que se produce en el lugar donde los objetos de ilícita procedencia se reciben por el sujeto activo, no en el lugar donde se cumple la finalidad deseada por los autores de la infracción contra el patrimonio, a los que ayuda el posible receptador, que constituiría la fase de agotamiento del delito. Asimismo, afirma que se ha producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por no haberse notificado a la representación del acusado la práctica de la prueba testifical del propietario del vehículo, así como por la denegación de la prueba testifical interesada en el escrito de conclusiones provisionales para su práctica en el juicio oral. Finalmente, entiende que se han lesionado sus derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, porque se le ha condenado sin pruebas suficientes de su culpabilidad y sin que la Sentencia de primera instancia motivara adecuadamente la condena, poniendo de relieve las dudas que se suscitan en relación con las inferencias realizadas por el órgano judicial. En este sentido, señala que no se ha ratificado que el vehículo efectivamente hubiese sido sustraído por declaración del propietario en el plenario, ni ha quedado determinada la falsedad de la autorización que portaba el demandante de amparo cuando fue detenido ni que conociese dicha falsedad.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 28 de septiembre de 2005, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda. Tras exponer los antecedentes del caso, se refiere en primer lugar a la queja relativa al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y, con invocación de la doctrina recogida en la STC 69/2001, afirma que el demandante no cuestiona la predeterminación legal del órgano y de su competencia, pues lo que defiende es la atipicidad de la conducta en el territorio nacional frente al parecer de las resoluciones impugnadas de que la conducta del demandante realizada en España se encontraba tipificada en el Código Penal. En efecto, el demandante entiende que el delito se cometió y consumó en otro país que, por lo demás, se ignora, y, frente a ello, los tribunales juzgadores han entendido que en nuestro país realizó actos típicos. Todo lo cual pone de manifiesto que la cuestión debatida es ajena al derecho fundamental que se dice conculcado.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de haberse practicado la declaración del propietario del vehículo en fase instructora sin notificárselo a su representación procesal, por lo que no pudo asistir su defensa, el Fiscal considera que la queja quedaría mejor encuadrada en el derecho a la asistencia letrada y que, si se hubiese tratado de una prueba preconstituida, podría asistirle la razón, pero lo cierto es que tal declaración, incriminatoria para el demandante, no ha sido utilizada como prueba en su contra, por lo que en modo alguno ha sufrido indefensión.

A continuación, hace referencia el Ministerio Fiscal a la presunta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que el demandante concreta en la denegación de uno de los testigos cuya declaración había solicitado para el plenario. En relación con ello, señala que el recurrente no solicitó que dicha prueba se practicase en apelación, lo que implica que su falta de práctica no resulte imputable a los órganos judiciales, tal como se hace constar en la Sentencia de 14 de abril de 2003, dictada en apelación, al analizar el segundo motivo del recurso. Por lo demás, el demandante se abstiene de justificar que el fallo del proceso hubiera podido variar de haberse tomado declaración al testigo en cuestión.

Finalmente, con respecto a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sobre la base de que no constaba acreditada la sustracción del vehículo, ni había prueba que permitiera demostrar que el demandante tenía conocimiento de la falsedad de la autorización del propietario del vehículo, apoya el Fiscal la inferencia realizada por los órganos judiciales, que partían de determinados extremos demostrativos de la inveracidad de la coartada sostenida por el demandante, para deducir que éste conocía el origen delictivo del vehículo y la falsedad de la presunta autorización. En efecto, ante el dato innegado de que el dueño había denunciado la sustracción del vehículo, el recurrente, que afirmaba poseerlo de modo legítimo, aportó en su descargo los extremos que tuvo por pertinentes, habiéndose constatado la falsedad de los mismos, de lo cual dedujeron los órganos judiciales que el acusado no ostentaba la legitimidad que argüía, lo que no puede tildarse de excesivamente abierto o débil, pues al no ser titular del vehículo, haber denunciado el propietario su desaparición y no haber justificado el demandante su posesión, aportando en su descargo datos contradictorios, inverosímiles y falsos, concluir que se trataba de un vehículo sustraído, que ello era conocido por el acusado y que, además, sabía que la documental en que pretendía ampararse era falsa, aparece como razonable. Por consiguiente, habiéndose considerado acreditados por prueba suficiente los hechos por los que ha sido condenado, en modo alguno puede considerarse que se ha vulnerado el derecho que, en este punto, esgrime el recurrente.

6. El demandante de amparo presentó escrito el 30 de septiembre de 2005, realizando una recapitulación de los argumentos expuestos en la demanda en relación con cada una de las quejas articuladas en la misma, para reiterar la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales que allí se denunciaron.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras, de 18 de noviembre de 2002, que condenó al recurrente, como autor de un delito de receptación y de un delito de uso de documento privado falso, a las penas de quince meses y un día de prisión e inhabilitación especial del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el primero de los delitos, y de tres meses de prisión, e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el segundo, así como contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de abril de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El demandante de amparo ha denunciado la vulneración de su derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, por entender que la jurisdicción española resulta incompetente para conocer de este tipo de delitos cometidos en el extranjero. Asimismo, ha invocado el derecho a un proceso con todas las garantías, que habría resultado vulnerado por no haberse notificado a la representación del acusado la práctica de la prueba testifical del propietario del vehículo, así como por la denegación de la prueba testifical interesada para su práctica en el juicio oral. Finalmente, aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva, porque se le ha condenado sin pruebas suficientes de su culpabilidad y sin que la Sentencia de primera instancia motivara suficientemente la condena.

No comparte el parecer del demandante el Ministerio Fiscal, que solicita la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurren causas para inadmitir el recurso.

En efecto, en cuanto a la primera de las quejas, hay que recordar que, según tiene declarado este Tribunal, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, y 6/1996, de 16 de enero, FJ 2). Es decir, en otras palabras, que el legislador ha de haber determinado en una norma con rango de ley, y con carácter previo al hecho, las reglas de competencia fundadas en criterios objetivos y generales (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4, 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 6 y 64/1997, de 7 de abril, FJ 2). Por otra parte, hemos dicho que el examen desarrollado por este Tribunal únicamente puede extenderse a determinar si la aplicación e interpretación de las normas de competencia que ha llevado a cabo un órgano judicial es o no manifiestamente irrazonable y arbitraria (STC 136/1997, de 21 de julio, FJ 3).

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, y limitándonos al concreto aspecto que este Tribunal puede examinar desde el punto de vista constitucional, sólo cabe señalar que la interpretación y aplicación de las normas sobre competencia realizada por las resoluciones judiciales impugnadas no resulta manifiestamente irrazonable o arbitraria. Además, como advierte acertadamente el Ministerio Fiscal, el demandante no cuestiona la predeterminación legal del órgano y de su competencia, sino que afirma la atipicidad en el territorio español de la conducta por la que ha sido condenado, entendiendo, frente a lo mantenida en las Sentencias recurridas, que el delito se cometió y consumó en otro país; pues bien, en tales términos, la cuestión debatida resulta ajena al derecho fundamental invocado.

Por consiguiente, la concreta queja examinada carece manifiestamente de contenido constitucional y debe ser inadmitida en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

3. En segundo lugar, en cuanto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por no haberse permitido la intervención del Letrado del actor en la declaración del propietario del vehículo, efectuada ante el Juzgado de Instrucción, es cierto que, estando personado en las actuaciones, se debería haber dado al recurrente la posibilidad de intervenir en la referida declaración, sin que pudiera servir como excusa el hecho de que no se hubiese personado aún Letrado alguno para defenderlo.

Ahora bien, no se puede ignorar tampoco que dicha participación no resulta inexcusable en todo caso, sino sólo en aquéllos supuestos en que las declaraciones sumariales no son ratificadas en el juicio oral. En efecto, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, hemos admitido, en limitadas ocasiones, la posibilidad de integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. En concreto, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que este Tribunal ha clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de proveerse de Abogado al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral).

En el supuesto presente, se podría decir que falta el requisito objetivo, mas ello no determina la existencia de la vulneración denunciada, porque para que la misma se hubiera producido sería preciso que la declaración sumarial, no ratificada en el plenario, se hubiese empleado como prueba para fundar la condena del actor. Sin embargo, no ha sido así, pues, como señalaron los órganos judiciales, ni tal prueba fue propuesta por el Ministerio Fiscal, ni ha sido tenida en cuenta en ninguna de las dos resoluciones impugnadas al objeto de fundamentar dicha condena. De tal modo, la omisión cometida en la instrucción es una mera irregularidad procesal, que no ha causado al actor una efectiva indefensión, con relevancia constitucional. Por tanto, esta queja también carece manifiestamente de contenido constitucional, y debe ser inadmitida al amparo de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

4. Se ha quejado también el recurrente por la denegación de la prueba testifical propuesta, queja que, si bien ha ubicado en el derecho a un proceso con todas las garantías, ha de situarse, de forma más apropiada, en el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. No obstante, en relación con esta queja se advierte que el demandante no ha agotado en debida forma la vía judicial previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC. En efecto, la violación del derecho que denuncia se habría originado por el hecho mismo de que una prueba testifical que propuso para su práctica en el juicio oral no fue admitida. Por consiguiente, aparte de la protesta realizada en el momento de la denegación y en el acto de la vista, podía haber pedido en la segunda instancia la práctica de la prueba denegada, de acuerdo con lo previsto en el art. 795.3 LECrim, para dar a los órganos judiciales la posibilidad de subsanar en la vía judicial previa la presunta vulneración del derecho fundamental invocado ante este Tribunal; sin embargo, pese a considerar tal prueba de especial relevancia para la resolución del caso, omitió dicha petición.

Ahora bien, como este Tribunal mantiene, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entienda vulnerado, ha de agotarse antes de acudir en vía constitucional (SSTC 73/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido (por todas, STC 284/2000, de 23 de noviembre, FJ 2). En suma, el demandante de amparo no utilizó en la vía judicial previa todos los mecanismos a su alcance para obtener la subsanación de la aducida violación de su derecho como consecuencia de la denegación de la prueba testifical propuesta, de manera que la expresada queja debe ser inadmitida en aplicación del art. 50.1 a) LOTC.

5. La última queja del recurrente denuncia, en síntesis, la insuficiencia de la prueba en cuya virtud fue condenado. A partir de la STC 31/1981 hemos configurado el derecho a la presunción de inocencia como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que debe existir una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. Esta prueba puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria, y suficientemente concluyente (SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 189/1998, 220/1998, 44/2000, 124/2001). Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia en materia de prueba indiciaria puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). En este último caso, hemos señalado la necesidad de que este Tribunal sea especialmente cauteloso, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello, hemos afirmado que sólo se puede considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (SSTC 189/1998; 220/1998; 120/1999; 44/2000; 155/2002; 135/2003).

La Sentencia de primera instancia justificó la condena por el delito de receptación a partir de una serie de indicios, como son la falta de credibilidad de la versión aportada por el acusado en orden a justificar la tenencia del vehículo, la contradicción entre la declaración prestada ante el Juzgado Instructor y la realizada en el juicio oral, así como por la falta de coincidencia de la versión del acusado respecto a las mercancías que portaba en el vehículo, a lo que el Juzgado añadió el aprovechamiento para sí de los efectos del delito, o el auxilio para los responsables del delito previo. Por lo que se refiere al delito de uso de documento privado falso en perjuicio de terceros, la Sentencia considera debidamente acreditado que el acusado utilizaba el documento privado, consistente en la falsa autorización del propietario del vehículo, a sabiendas de la falsedad del referido documento.

Podemos decir que, aunque no excesivamente detallada, la inferencia que se explicita en la Sentencia de instancia se efectúa mediante un razonamiento que cabe calificar como acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia, coherente y no excesivamente abierto o indeterminado, pues, como apunta el Ministerio Fiscal, concluir, a partir de tales indicios, que se trataba de un vehículo sustraido, que ello era conocido por el acusado que, en consecuencia, tenía que saber, además, que la documental en que pretendía ampararse era falsa, aparece como razonable, máxime si se toma en consideración la estrecha relación existente entre las dos conductas sancionadas. En la anterior constatación se agotan nuestras posibilidades de control, por lo que es forzoso concluir que también esta queja carece manifiestamente de contenido, de manera que debe ser inadmitida en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a) y c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

AUTO 78/2006, de 13 de marzo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:78A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6564-2003, promovido por doña Carmen Moya Palomo en juicio por falta de lesiones.

Resolución penal. Derecho a un proceso sin dilaciones: actividad judicial, respetado. Invocación del derecho vulnerado: dilaciones indebidas, falta. Derecho a la tutela judicial efectiva: resolución fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 2003 se registra en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales, doña Mª Dolores Girón Arjonilla, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de doña Carmen Moya Palomo, contra el Auto de 30 de septiembre de 2003, de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatorio del recurso de apelación contra el Auto de 20 de agosto de 2002, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid en Juicio de Faltas 1409/99.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso son, en síntesis, los siguientes.

a) Doña Carmen Moya Palomo fue atropellada el día 23 de septiembre de 1999 por una furgoneta de matrícula de Madrid, precisando tratamiento médico. Formulada denuncia por tales hechos, fue turnada al Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, el cual incoó el Juicio de Faltas 1409/99.

b) Con fecha 28 de agosto de 2002 por el Juzgado se dictó Auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones, al no haberse podido averiguar la identidad del conductor de la furgoneta.

c) Contra dicho Auto doña Carmen Moya interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimada la reforma por Auto de 9 de enero de 2003.

d) Por Auto de 30 de septiembre de 2003, notificado a la ahora demandante el 10 de octubre, de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, se desestimó el recurso de apelación.

e) Solicitada por la recurrente aclaración de dicho Auto acerca de si el mismo era o no firme y, en su caso, los recursos que procediesen contra él, con fecha 22 de octubre de 1993 se dictó providencia, notificada a doña Carmen Moya el día 30 del mismo mes, que, entre otros contenidos, aclaró que contra dicho Auto no cabía recurso alguno.

3. Dos son las vulneraciones que aduce la recurrente en amparo que se le han producido por las resoluciones recaídas en la causa. De un lado, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), porque —en lo que debe considerarse alegación sustancial al respecto— el Juzgado de Instrucción retuvo el recurso de apelación (expresamente admitido) a la espera de que fuera conocido por la sociedad arrendataria del vehículo causante del atropello, la cual no figuraba personada en la causa, cuando el art. 789.3 LECrim., en la redacción anterior al 28 de marzo de 2003 en que entró en vigor la Ley 38/2002 de 24 de octubre, disponía que el Juez Instructor practicase las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hubiesen participado, estableciendo imperativamente que ello fuese así “sin demora”: dados los hechos señalados en los antecedentes, entiende la recurrente que ello no ha tenido lugar en el caso. De otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, en definitiva, no se desplegó de oficio la actividad necesaria para investigar la autoría del ilícito denunciado y se decretó indebidamente el sobreseimiento provisional de las actuaciones, contra lo determinado en el art. 641.2º LECrim.

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 2005, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la demandante plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda presentada (art. 50.1 c)

5. Mediante escrito registrado el 18 de abril de 2005, la representación de la recurrente presenta sus alegaciones que, tras comenzar apuntando que quizá no resultara suficientemente esclarecedor el Fundamento de Derecho Único de la demanda de amparo conteniendo los dos motivos que se especifican en el Suplico, procede, en esencia, a reproducir las argumentaciones con mayor sistemática que en aquélla.

6. El siguiente día 19 presenta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sus alegaciones, interesando se dicte Auto por virtud del cual se resuelva la inadmisión de la demanda de amparo presentada, tanto por falta de contenido constitucional como por falta de agotamiento de la vía previa, conforme a las siguientes consideraciones.

En lo que a las dilaciones indebidas se refiere, afirma el Ministerio Fiscal que el presente supuesto, más que una denuncia de paralización de la instrucción durante un periodo de tiempo excesivo, pone de manifiesto la discrepancia habida, durante la instrucción de la causa, entre las decisiones del Instructor y el parecer de la ahora demandante de amparo, lo que motivó que la parte planteara diversos recursos para hacer valer sus pretensiones. Por otra parte, en ningún momento se manifiesta por la recurrente que hubiera denunciado ante el Instructor las dilaciones que se dicen acaecidas, por lo que no se habría agotado la vía judicial previa. Y por último, señala el Fiscal que, cuando se formula la demanda de amparo, la causa había culminado su tramitación en ambas instancias, por lo que es claro que, de haber existido dichas dilaciones, las mismas habrían cesado ya. En consecuencia, para el Ministerio Público el presente motivo carece de contenido constitucional y además la parte no ha agotado la vía judicial previa.

En cuanto a la alegada falta de tutela judicial efectiva, y tras recordar pormenorizadamente la sucesión de hechos acaecidos en el supuesto que origina la petición de amparo, así como la doctrina de este Tribunal en relación con la imposibilidad de que el derecho a la tutela judicial efectiva cubra el derecho al acierto por parte de los órganos juzgadores, da cuenta de la concreta argumentación de la resolución judicial impugnada de la Audiencia Provincial, concluyendo que lo acaecido en el procedimiento es fruto de una contraposición de pareceres entre lo acreditado en las actuaciones y el sustrato fáctico que, según la parte demandante, debía haber acaecido en base a diversa normativa de toda índole que estima de aplicación. Así, de un lado, la recurrente, partiendo de la normativa que regulaba las actividades de la empresa propietaria del vehículo y de la arrendataria del mismo, llega a la conclusión de que la identificación del conductor de aquél causante del siniestro era perfectamente factible, y que, si la misma no se produce, es debido a una actuación obstruccionista, encubridora y falsaria conscientemente desplegada por los representantes legales de ambas empresas, de ahí su triple pretensión de oponerse a la conclusión de la causa, solicitar la práctica de nuevas pruebas y que se dedujese testimonio contra los responsables legales de ambas empresas. Frente a ello, la resolución judicial cuestionada, partiendo del comportamiento habitual en la forma de realizarse las actividades empresariales cuando se trata de empresas de la naturaleza de las de autos y el volumen y forma de contratación existente, entendió que ni la práctica de las diligencias solicitadas por la parte podía tener el éxito pretendido, por lo que la investigación debía tenerse por conclusa, ni que la actividad empresarial habida patentizaba los indicios de criminalidad que la parte estimaba concurrentes, por lo que no procedía incoar procedimiento criminal contra los mencionados responsables. Así las cosas, afirma el Fiscal que la parte no refuta ninguna de estas afirmaciones del órgano judicial, pues no explica que ninguna de las pruebas por ella pretendidas pudiera tener éxito alguno, de lo que se desprende la nulidad de su práctica y la carencia de sentido de mantener abierta la instrucción; únicamente se limita a criticar la instrucción y, partiendo de una realidad fáctica que no se ha demostrado acaecida, tilda de errónea la fundamentación jurídica habida, e incluso de incongruente por haber aceptado las explicaciones proporcionadas por diversos testigos. En suma, para el Ministerio Público, la parte no hace sino mostrar su discrepancia con la valoración que ha otorgado la resolución cuestionada al material probatorio existente, partiendo, para ello, de extremos que no se han conseguido acreditar, pero sin refutar ninguna de las afirmaciones contenidas en la resolución judicial acerca de que, a la vista de lo actuado y explicado en las actuaciones, la averiguación del autor del siniestro se tornaba inviable; por ello, el Fiscal concluye que la resolución cuestionada aparece fundada y razonada y no es merecedora de la tacha que contra ella se esgrime.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal terminan indicando que la argumentación de la recurrente referida a que la causa debía seguir instruyéndose para depurar las responsabilidades criminales de los representantes legales de ambas empresas que estima acreditadas, es procesalmente inviable, pues la causa de que se trata tenía por objeto un accidente de tráfico y los nuevos hechos no guardan conexidad jurídica con el mismo, lo que era pacíficamente admitido por la demandante, pese a lo cual pretendió la incoación de un nuevo procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, confirman el motivo que generó la providencia de esta Sección consistente en la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, conforme a los razonamientos que se indican a continuación.

2. Comenzando por la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es indudable que el Auto recaído en apelación supone una respuesta, por más que sea desfavorable o adversa para sus intereses, fundada en derecho, a la pretensión deducida por la recurrente, y en ello es en lo que consiste el derecho en cuestión tal y como este Tribunal viene señalando constantemente (por todas, SSTC 96/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6 ó 80/2002, de 8 de abril, FJ 2), con independencia de que pueda entenderse más o menos acertada tal respuesta, pues “... hemos declarado reiteradamente, en este sentido, que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, ni la jurisdicción constitucional es una instancia revisora ni tampoco una instancia casacional. Por ello a este Tribunal no le compete comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial así como tampoco interpretar la legalidad o enjuiciar la interpretación que de ésta se haga por los órganos judiciales (STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 3, y las que en ella se citan), salvo supuestos de irracionalidad, arbitrariedad o error patente (STC 198/2000, de 24 de julio) o de que la interpretación cuestionada comporte la lesión de un derecho fundamental sustantivo (SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4, y 66/2002, de 21 de marzo, FJ 4)” (STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9). En el caso, con independencia de que el contenido de la resolución impugnada de la Audiencia Provincial pueda entenderse más o menos acertado, o que los órganos judiciales hubieren podido proceder de otro modo, ninguna tacha de las que acaban de señalarse puede predicarse manifiestamente del razonamiento de la resolución judicial ni de las que ésta trae su causa, por lo que no cabe apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se afirma.

Por la misma razón, tampoco cabe entender tal derecho garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución porque no se haya procedido contra los representantes legales de las empresas citadas en la actuaciones para depurar sus posibles responsabilidades criminales por no haber actuado como se les indicaba en las resoluciones del instructor, pues es del todo evidente que la respuesta dada por la Audiencia —cuyo acierto, se reitera, no ampara el derecho a la tutela judicial efectiva— no es revisable por este Tribunal.

3. La otra queja que motiva la petición de amparo de la recurrente se refiere a las dilaciones indebidas que se aducen. En rigor, sin embargo, no cabe apreciar las mismas de acuerdo con nuestra doctrina al respecto, doctrina que se sintetiza en la STC 7/2002, de 14 de enero, FJ 7, en la que se insiste en la premisa para entender lesionado un derecho como el aducido, que es “... naturalmente... que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y, asimismo, se haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional” (en el mismo sentido, la reciente STC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 3). En el caso, la denuncia de la dilación no tiene lugar propia y únicamente —según informa la propia demandante de amparo— hasta el escrito que ésta presenta el 12 de junio de 2003 (subsiguiente a una Providencia del anterior 18 de marzo, que admitía el recurso de apelación), escrito al que sigue una Diligencia de dación de cuenta de la recepción por la Audiencia Provincial del Juicio de Faltas objeto de autos el 1 de septiembre, para acabar el asunto el día 30 de este mismo mes mediante Auto desestimatorio de la apelación interpuesta. Confrontados tales datos temporales con la doctrina antes expuesta, ha de concluirse la evidente dificultad de apreciar un menoscabo relevante del derecho al proceso sin dilaciones indebidas desde la perspectiva constitucional, que es la única susceptible de consideración por este Tribunal.

Por lo demás, como bien apunta el Fiscal, el recurso de amparo se interpone una vez finalizada la tramitación de la causa en ambas instancias, de modo que, de haberse producido las dilaciones señaladas, las mismas ya habrían cesado y, como hemos dicho, “... sólo se puede apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando dicho proceso aún no ha sido resuelto en el momento de interposición del recurso de amparo (entre otras, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 1; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 3)” (STC 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 7). No obstante, frente a lo que apunta el Ministerio Público, ello no comportaría una falta de agotamiento de la vía judicial previa, sino más bien una ausencia de invocación en dicha vía, de modo que el intento de suplir dicha invocación tardíamente y ya en este Tribunal, la convierte en una queja sin contenido, lo que no obsta para que, si la actora lo entiende pertinente, pueda intentar remedios de índole distinta al que en esta sede cabe para satisfacer lo que entiende menoscabo sufrido en la tutela judicial tal y como se la ha administrado. En suma, y por expresarlo en el presente trámite de admisibilidad con términos ya utilizados respecto de supuestos que traían causa de la alegación como vulnerado del derecho que nos ocupa (así, STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4), “[p]or... ello y sin perjuicio del eventual ejercicio por el demandante de la oportuna acción de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, como vía procesal ajena y diversa a este proceso constitucional, procede declarar que la demanda de amparo, en cuanto carente de objeto...” respecto de las aducidas dilaciones indebidas, debe ser inadmitida.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de marzo de dos mil seis

AUTO 79/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:79A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2243-2004, promovido por don Rafael López Alfaro en causa por delito de robo.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de tres años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2004 el recurrente manifestó su intención de recurrir en amparo la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, de 12 de marzo de 2004, que desestimó el recurso de apelación núm. 45-2004, y, a tal efecto, solicitó le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio. Tras el oportuno expediente, en el que se le reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita, doña María José Millán Valero y don Baldomero Francisco Navarro Martín fueron nombrados, respectivamente, Procuradora y Abogado del turno de oficio. La demanda de amparo se formuló con fecha de registro de este Tribunal de 5 de noviembre de 2004.

2. La demanda de amparo se basa, en lo que a este incidente interesa, en los siguientes hechos:

a) La Sentencia núm. 17/2004, de 22 de enero, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Huelva condenó al ahora recurrente en amparo como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas, con la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de drogadicción, a la pena de prisión de 3 años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y al pago de las costas. La condena se basó, fundamentalmente, en la declaración sumarial prestada por la víctima ante el Juez de instrucción e introducida en el plenario a solicitud del Fiscal ex art. 730 LECrim al no poder comparecer en el plenario a causa de su avanzada edad y estado de salud (tenía 81 años en el día de autos y se desplazaba ayudada de un andador).

b) El condenado interpuso recurso de apelación contra la indicada Sentencia, que fue desestimado en su totalidad por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, mediante Sentencia de 12 de marzo de 2004 e imponiendo al apelante las costas procesales causadas en esa alzada.

c) En la demanda de amparo el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Por providencias de 7 de febrero de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado de fecha 15 de febrero de 2006, “no se opone a la suspensión de la pena de prisión de 3 años y seis meses, y de la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo, y se opone a la de la condena al pago de las costas procesales”. Entiende el Fiscal que, de no concederse la suspensión cautelar interesada, “el amparo perdería, totalmente o en gran parte, su finalidad: a tal fin y aún aceptando la gravedad de un delito como aquél por el que ha sido condenado, las circunstancias concurrentes en la persona del demandante han determinado una pena de la que, si se ha procedido a la ejecución, debe llevar cumplida casi la mitad; y, aunque este incidente no permite llevar a una anticipación del amparo, cabe observar que la estimación del derecho fundamental alegado conllevaría la plena anulación de las sentencias recurridas, lo que implicaría la absolución del recurrente.”

5. La representación del recurrente, mediante escrito registrado con fecha 16 de febrero de 2006, formuló alegaciones con las que reiteraba su petición de suspensión de la ejecución impuesta con base en la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría “y que haría perder al amparo su finalidad.”

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales agotadoras de la vía judicial previa, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la potestad jurisdiccional, que comprende el poder de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar, compartiendo el criterio del Ministerio Fiscal, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la misma (tres años y seis meses de prisión) dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren, en este caso, muy debilitados. Del mimo modo, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 200/1999, de 22 de julio; 318/1999, de 20 de diciembre; 258/2000, de 13 de noviembre; 293/2001, de 26 de noviembre; y 36/2003, de 30 de enero; entre otros), también procede la suspensión de las penas accesorias (inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena) que, por su naturaleza, deben seguir la misma suerte que la principal.

No procede, por el contrario, la suspensión de la condena al pago de las costas procesales dado que, conforme al antes referido criterio de este Tribunal, los perjuicios anejos a la ejecución de condenas de contenido económico son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5 y las numerosas resoluciones allí citadas).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión interesada por don Rafael López Alfaro exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

2º. Denegar la suspensión en lo concerniente al abono de las costas procesales.

Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

AUTO 80/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:80A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4190-2004, promovido por doña Montserrat Álvarez Llaneza en causa por delito continuado de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de dos años, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de junio de 2004, don Luis Carreras de Egaña, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Montserrat Álvarez Llaneza, asistida por el Letrado don Luis Solano Martínez de Azcoitia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias el 28 de mayo de 2004 en el rollo de apelación núm. 130-2004, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, el 8 de marzo de 2004, en el procedimiento abreviado núm. 108-2003.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes para resolver la pretensión de la demandante son los siguientes:

a) La recurrente en amparo fue condenada por Sentencia de 8 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, como autora de un delito continuado de estafa, a la pena de dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales; igualmente, fue condenada al pago de las responsabilidades civiles que fija la Sentencia en su parte dispositiva.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que fue desestimado por su Sección Octava, mediante Sentencia de 28 de mayo de 2004, que confirmó los pronunciamientos de la Sentencia impugnada.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, la recurrente solicita que se deje en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 6 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón para que remitieran testimonio de sus respectivas actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2006, reitera su petición de que este Tribunal proceda a suspender la ejecución de la pena de prisión fijada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, razonando que en caso de prolongarse la resolución del procedimiento de amparo ello supondría la pérdida de su eficacia. Alega también que está dedicada a cuidado de su familia y que carece de antecedentes penales y policiales, así como que consignó 3.000 euros, con anterioridad a la celebración del juicio oral, para el pago de las responsabilidades pecuniarias.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 17 de febrero de 2006, el Ministerio Fiscal estima procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria impugnada, en lo que afecta al cumplimiento de la pena privativa de libertad, atendida la duración de la pena de prisión impuesta y que su suspensión no ocasiona una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; y 83/2001, de 23 de abril). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (entre otros muchos, AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en tales supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, en principio, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998, de 14 de diciembre).

En orden a las condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo —atendida su duración y la previsible de resolución del proceso de amparo— y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985, de 24 de abril; 264/1998, de 26 de noviembre; 265/1998, de 26 de noviembre; 22/2002, de 25 de febrero; y 39/2004, de 9 de febrero), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000, de 2 de octubre), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002, de 11 de diciembre).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada conduce a acordar la suspensión interesada dado que, de no suspenderse la pena privativa de libertad, podría ocasionarse a la recurrente un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas, AATC 269/1998, de 26 de noviembre, y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión —dos años y seis meses—, dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, dicha pena privativa de libertad podría estar próxima a cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento.

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, conforme a nuestra jurisprudencia, las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 131/2001, de 22 de mayo, FJ 2; y 408/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, entre otros muchos).

Por todo lo cual,

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 de mayo de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 130-2004, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de dos años y seis

meses de prisión y a la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

AUTO 81/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:81A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4473-2004, promovido por don Ramón Urresti Lamikiz en juicio por falta de maltrato de obra y vejaciones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: fallo ejecutado; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Ramón Urresti Lamikiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 13 de mayo de 2004, recaída en el recurso de apelación núm. 100-2004 contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gernika, en el Juicio de Faltas 205-2003.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gernika, de 9 de diciembre de 2003, se absolvió al ahora demandante de amparo de la falta de maltrato de obra y vejaciones de la que era acusado. La Sentencia declara probado que el día 27 de septiembre de 2003 la denunciante Sra. Reyero, y otras dos personas se desplazaron a la localidad de Mendata para interesarse en qué consistía la fiesta popular del cerdo ensebado; que la denunciante estuvo hablando con el Sr. Urresti, Alcalde de la localidad, quien le explicó “con total normalidad en qué consistía la fiesta”; que la Sra. Reyero indicó al Sr. Urrresti que entregar el cerdo como premio estaba prohibido por la ley y que como consecuencia de cómo se desarrollaron los hechos “fue necesaria la presencia de la Ertzaintza”, así como que la denunciante llevaba cámara de vídeo. Y en la fundamentación jurídica, tras analizar la existencia de versiones contradictorias de lo sucedido, se decide absolver.

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación la denunciante y el Ministerio Fiscal, solicitando la celebración de vista. Dicha vista se celebró, con la declaración de denunciante y denunciado, tras lo cual la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó Sentencia de fecha 13 de mayo de 2004 en la que revocaba la Sentencia de instancia y condenaba al Sr. Urresti como autor de una falta del art. 620.2 CP, a la pena de 20 días de multa a razón de 20 euros al día, así como al abono de las costas causadas en la primera instancia.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial recurrida por vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC, el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio y que la suspensión no provocaría perturbación grave.

4. Por providencia de 8 de febrero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y para que al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 15 de febrero de 2006 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada, con cita del ATC 291/2005, dado que el pronunciamiento condenatorio de la Sentencia impugnada es de índole puramente económica, una multa de 400 euros, sin que su cuantía sea excesiva, ni se haya justificado en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de su abono.

6. El 20 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que manifiesta que, habiendo procedido a abonar la cantidad objeto de la condena, carece de objeto la suspensión de la ejecución interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso el recurrente ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones que ha abonado el importe de la cantidad objeto de la condena impuesta por la Sentencia ahora impugnada en amparo, por lo que considera que la suspensión

solicitada carece de objeto. Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (por todos, AATC 193/2000, de 24 de julio, FJ 2; 308/2000, 18 de noviembre, FJ único; y 213/2004, de 2 de junio, FJ único) la ejecución de la resolución cuya suspensión se

solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud, haciendo improcedente cualquier decisión al respecto. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad por nuestra parte de adoptar medidas cautelares positivas tendentes a asegurar la efectividad de una

eventual estimación del amparo, atendiendo siempre a los diversos intereses en conflicto (ATC 193/2000, FJ 2). En este caso, al haber cumplido ya el recurrente la condena impuesta por la resolución cuya eficacia pretendía suspenderse y no habiendo

solicitado ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, ha perdido objeto la solicitud de suspensión formulada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

AUTO 82/2006, de 13 de marzo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:82A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7709-2004.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 83/2006, de 13 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:83A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6276-2005, promovido por don José Morales Rodríguez en pleito sobre reclamación de filiación.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: declaración de paternidad e inscripción en el Registro Civil, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Laura Bande González, en nombre y representación de don José Morales Rodríguez, presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 28 de enero de 2005 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife en autos sobre filiación núm. 232-2004, así como frente a la Sentencia de 11 de julio de 2005 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que desestima el recurso de apelación núm. 282-2005 interpuesto contra la anterior.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue demandado en juicio verbal sobre reclamación de filiación extramatrimonial por quienes afirmaban ser hijos suyos. En la demanda se solicitaba como otrosí la admisión y práctica de prueba biológica. En la contestación a la demanda, el recurrente en amparo, tras negar los hechos en que se fundamenta la pretensión y solicitar la desestimación de la misma, por otrosí solicitó que se denegase la práctica de prueba biológica interesada de adverso, “porque la paternidad reclamada es meramente inventada, apareciendo huérfana de toda verosimilitud e indicios serios de la misma que permitan apreciar la seriedad de la reclamación” y “por el grave perjuicio moral y al honor que se le irroga” al demandado con el sometimiento a tal prueba.

b) Por providencia de 27 de septiembre de 2004 el Juzgado, entre otros extremos que no vienen al caso, acuerda que “en cuanto a la práctica de la prueba biológica solicitada en el otrosí de la demanda por la parte actora y vistas las manifestaciones del demandado en su escrito de contestación a la demanda, no ha lugar a su práctica, sin perjuicio de que la oposición a la práctica de la prueba biológica de paternidad por parte del demandado pueda tener los efectos contenidos en la jurisprudencia existente”. En el acto del juicio la parte demandante solicitó de nuevo la práctica de la prueba pericial biológica (petición a la que se adhirió el Ministerio Fiscal), que la Magistrado-Juez rechazó remitiéndose a lo argumentado en la antedicha providencia.

c) Por Sentencia de 28 de enero de 2005 el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife estimó la demanda, declarando la paternidad reclamada del demandado respecto de los dos demandantes. El Juzgado considera acreditado a la vista de la pruebas practicadas (testificales, postales remitidas por el demandado a la madre de los actores y fotografías de ésta y del demandado, visitas de los demandantes al demandado a la isla de Tenerife), unidas a la negativa del demandado a someterse a la prueba de paternidad, que los demandantes son el fruto de las relaciones mantenidas por el demandado con la madre de los demandantes en el periodo 1967-1969 con ocasión de la estancia del demandado en Madrid para cursar estudios de Medicina, rechazándose la versión del demandado por no creíble (que las relaciones con la madre de los actores fueron de simple amistad y que atendió a éstos en sus visitas como a los hijos de una amiga).

d) Contra esta Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, en el que, entre otras cuestiones, planteaba la inexistencia de pruebas que acreditasen la paternidad reclamada y alegaba que la prueba de paternidad nunca fue acordada por el Juzgado, por lo que no puede hablarse de negativa a someterse a su práctica. El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de 11 de julio de 2005 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. En la misma, tras recordar la doctrina sentada en la STC 7/1994, de 17 de enero, se razona que “en este caso se ha producido una negativa injustificada del demandado a someterse a la prueba de paternidad, negativa que hay que entender injustificada” y, en función de esa injustificada negativa, unida al resto de pruebas indiciarias practicadas en el proceso, se puede presumir la paternidad reclamada.

3. En la demanda de amparo se alega que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el principio de igualdad (art. 14 CE), toda vez que no cabe hablar de negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad ni, en consecuencia a extraer consecuencias perjudiciales para el recurrente de esa inexistente negativa, pues la prueba en cuestión ni siquiera fue acordada por el Juzgado. Por todo ello solicita la nulidad de las Sentencias y de todo lo actuado desde la citada providencia de 27 de septiembre de 2004, para que el Juzgado proceda a resolver motivadamente sobre la pertinencia o no de la práctica de la prueba de paternidad.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

4. Por sendas providencias de 8 de febrero de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 15 de febrero de 2006 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas en tanto se sustancia el presente recurso de amparo. El recurrente aduce que el cumplimiento del fallo determinaría la inscripción en el Registro Civil de los demandantes en el proceso a quo como hijos del recurrente en amparo, lo que constituye un mal irreparable.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2006, interesando que se deniegue la suspensión de las Sentencias impugnadas en amparo. El Fiscal advierte que en el presente caso el recurrente no justifica que la no suspensión le acarree un perjuicio irreparable que haga perder al recurso de amparo su finalidad. Se trata del reconocimiento de la paternidad del demandante de amparo sobre dos varones de edad próxima a los 40 años, sin que se anude al fallo ningún tipo de responsabilidad económica del recurrente. Únicamente se establece la correspondiente rectificación registral en las actas de inscripción de nacimiento a efectos de hacer constar tanto la filiación paterna como la materna, con el cambio de apellido de los actores, anteponiendo el del padre al de la madre. En consecuencia, ningún perjuicio irreversible provoca la no suspensión, pues siempre sería posible una rectificación registral acordada por una futura Sentencia de la jurisdicción civil, en caso de que el Tribunal Constitucional otorgase el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad, de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, 170/2001, de 22 de junio, 58/2002, de 8 de abril, 525/2005, de 20 de diciembre y 25/2006, de 30 de enero).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada conduce a denegar la suspensión que solicita el recurrente en amparo. En efecto, el recurrente no justifica que la ejecución de las Sentencias impugnadas le pueda ocasionar perjuicios de muy difícil o imposible reparación que hicieran perder al recurso de amparo su finalidad, limitándose a aducir que el cumplimiento del fallo determinaría la inscripción en el Registro Civil de los demandantes en el proceso a quo como hijos del recurrente en amparo. Sin embargo, como bien advierte el Ministerio Fiscal, este dato no implica la existencia de ningún perjuicio irreversible, pues, en el caso de que este Tribunal otorgase el amparo, los órganos judiciales habrían de pronunciarse de nuevo sobre la reclamación de la paternidad reclamada, resolviendo motivadamente sobre la pertinencia o no de la práctica de la prueba de paternidad, y en caso de que la decisión del proceso fuera finalmente favorable al recurrente se acordaría la pertinente rectificación registral.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.

AUTO 84/2006, de 13 de marzo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:84A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8180-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 85/2006, de 15 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:85A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7703-2005, promovido por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados sobre calificación y admisión a trámite como proposición de ley de la reforma de Estatuto de Autonomía remitida por el Parlamento de Cataluña.

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados. Cataluña: reforma del Estatuto de Autonomía. Derecho a ejercer los cargos públicos: ius in officium. Derecho a la participación en los asuntos públicos: respetado. Estatutos de autonomía: cauces de reforma. Procedimiento legislativo: calificación y admisión a trámite; proposición de ley. Votos particulares: formulados cinco.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de noviembre de 2005, doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados, representado por su Portavoz don Eduardo Zaplana Hernández-Soro, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2005, por el que se calificó la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña presentada por el Parlamento de Cataluña como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, se admitió a trámite y se acordó tramitarla por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, así como contra el Acuerdo de 25 de octubre de 2005, por el que se desestimó la solicitud de reconsideración contra el anterior Acuerdo de 18 de octubre de 2005.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación se extracta:

a) El Parlamento de Cataluña presentó en el Congreso de los Diputados la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña antes referida.

b) La Mesa del Congreso de los Diputados, en sesión de 18 de octubre de 2005, acordó calificar dicha iniciativa como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitirla a trámite, trasladarla al Gobierno, publicarla en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” y, en fin, tramitarla por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía.

c) El grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados presentó solicitud de reconsideración contra el anterior Acuerdo el día 19 de octubre de 2005, basada, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

En primer lugar, bajo el epígrafe “Normativa reguladora”, examinan los solicitantes las funciones de la Mesa del Congreso, distinguiendo la decisión sobre el cauce procedimental a seguir por los escritos y documentos de índole parlamentaria y la declaración sobre su admisibilidad. Refieren el art. 145 del Reglamento parlamentario, que prevé la necesidad de que la reforma del Estatuto de Autonomía sea tramitada conforme a las normas establecidas en el mismo y que se apruebe mediante Ley Orgánica, así como la Resolución de 16 de marzo de 1993 de la Presidencia del Congreso en que se estableció que “Recibida en el Congreso la propuesta de reforma de uno de los Estatutos … la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos”. En consecuencia, los solicitantes entienden que la Mesa debe proceder a comprobar si se cumplen los requisitos constitucional y estatutariamente exigidos mediante el examen del texto y de la documentación requerida. Con ello, la calificación de la Mesa deviene en un trámite esencial, al determinar el cauce procedimental a seguir por la iniciativa, sin que esté vinculada por la denominación que a su Proposición de Ley le hayan atribuido sus proponentes, sino al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 9.1 CE. Así, a juicio de los solicitantes, la proposición de Ley presentada por el Parlamento de Cataluña no es, a pesar de la denominación que le han otorgado sus autores, una reforma del Estatuto de Autonomía; en sentido estricto ni es un Estatuto, ni estructura una Autonomía. Determina una auténtica reforma constitucional.

A continuación refieren los solicitantes la doctrina emanada de este Tribunal en que se reconoce la posibilidad de realizar una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida ante ella, por parte de la Mesa de la Cámara, y en concreto, en relación al Auto del Pleno de este Tribunal 135/2004, de 20 de abril, con cita literal, los solicitantes recuerdan que en éste se “atribuía” de manera expresa a la Cámara vasca la facultad de “reconvertir” la iniciativa de reforma estatutaria en iniciativa de reforma constitucional.

Asimismo, en su escrito, denunciaban la lesión de los derechos fundamentales ex artículo 23.2 CE. Porque ante una iniciativa de reforma constitucional, de acuerdo con el principio de legalidad, únicamente son dos las respuestas posibles: o la inadmisión, o la tramitación conforme al título X de la Constitución. Pues en tanto que sólo se precisan 176 miembros de la Cámara para aprobar la reforma del Estatuto de Autonomía, sólo 210 Diputados están habilitados para aprobar una reforma constitucional, y 233 lo están cuando esa reforma afecta al título preliminar de la Constitución, por ello, los 140 ó 117 Diputados que pudieran ser contrarios a la reforma, ven radicalmente menoscabado su derecho cualificado de participación política como consecuencia del inadecuado cauce procesal.

Alegan los recurrentes que no existe una propuesta de reforma estatutaria, porque no desarrolla, ni corrige, ni modifica, ni potencia las previsiones del Estatuto, sino que lo ignora, y desecha, considerándolo inservible, aborda en cambio la apertura de un proceso constituyente encubierto. Además, regula contenidos exclusivos de la Constitución, determina cuáles deben ser las competencias del Estado, al incorporar en el Estatuto una cláusula general de atribución competencial a favor de la Comunidad Autónoma, establece como títulos competenciales algunos que carecen de esta naturaleza, prescribe las materias que deben ser objeto de transferencia y/o delegación en los términos del art. 150.2 CE, determina el alcance de lo básico con lo que delimita competencias propias del Estado y, por último, regula contenidos que son objeto de reserva absoluta de determinadas leyes estatales.

En un último apartado, los solicitantes denuncian que se incurre en fraude de ley. Haciendo referencia a la doctrina científica, que bajo la fórmula del frade constitucional ha entendido, por un lado, la modificación no formal de la Constitución, y, por otro, la utilización del procedimiento de reforma para, sin romper con el sistema de legalidad establecido, proceder a la creación de un nuevo régimen político y un ordenamiento constitucional diferente. En este supuesto se trataría de una trasgresión del título X de la Constitución, que exige unas mayorías determinadas y preceptivo referéndum vinculante, al afirmarse por parte de sus valedores que no constituye reforma lo que objetivamente sí lo es. Se cumplirían los requisitos que doctrinalmente se exigen para la aplicación de la teoría del fraude de ley: norma de cobertura –reforma estatutaria-, se elude la aplicación del art. 168 CE, apariencia de legalidad y resultado de producir objetivamente un resultado no querido por el ordenamiento: modificación del orden constitucional sin cumplir el procedimiento que dota de rigidez a la norma fundamental y la hace invulnerable frente a mayorías conyunturales no suficientes. Fraude que, además, representa una gravísima usurpación de poderes que sólo son reconocidos al pueblo español mediante la celebración de un referéndum vinculante previsto en el art. 168 CE.

d) Dicha solicitud —cuyas alegaciones se acaban de resumir— fue desestimada por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de octubre de 2005 en base a los siguientes argumentos:

Entendió la Mesa, en su reunión de 25 de octubre de 2005, que la solicitud de reconsideración del Acuerdo adoptado, al calificar y admitir a trámite como proposición de ley de reforma del Estatuto de Autonomía la proposición de Ley Orgánica por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, planteado por el grupo parlamentario popular, debía ser desestimada por no haberse vulnerado el art. 23.2 CE.

Se basaba en la doctrina de este Tribunal, recogida en las SSTC 124/1995; 38/1999, 107/2001, 203/2001, 177/2002, y 40/2003, por cuanto la función de calificación de la Mesa debe ceñirse a la labor de verificación de “la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria”.

Porque el examen liminar no es un examen de constitucionalidad, pues habiéndose excluido el recurso previo de inconstitucionalidad de nuestro ordenamiento, no puede la Mesa pretender su realización ni gravar la iniciativa con un procedimiento que precisa una mayoría cualificada agravada, pues la inconsitucionalidad sólo se reputa respecto de normas y no de iniciativas, de manera que la eventual inconstitucionalidad es irrelevante en esta fase.

En definitiva, entendió la Mesa que no hay fraude de ley, sino que la iniciativa se ha ejercido por el sujeto legitimado ateniéndose fielmente al procedimiento establecido para la iniciativa ejercitada, procedimiento en que se establecen las suficientes garantías.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los Acuerdos recurridos, la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE).

a) El grupo parlamentario recurrente comienza por recordar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental invocado en relación con la condición de miembro de una Asamblea legislativa, con reproducción de la STC 40/2003, de 27 de febrero, de la que colige que el ejercicio de la función legislativa forma parte del núcleo de la función representativa de los Diputados; también la doctrina constitucional referida a las facultades de las Mesas de las Cámaras de calificación y admisión a trámite de las iniciativas, con reproducción de la STC 38/1999, de 22 de marzo, de la que resalta que el Reglamento parlamentario puede permitir que la Mesa extienda el examen de viabilidad de la iniciativa sobre su contenido cuando se trate de iniciativas de carácter legislativo y vengan limitadas materialmente por la Constitución; y, en fin, la doctrina recogida en el ATC 135/2004, de 20 de abril, de la que infiere, de un lado, que en tanto no se agote el procedimiento parlamentario previo con la remisión de una propuesta de una Comunidad Autónoma de reforma del Estatuto de Autonomía no cabe más inconstitucionalidad, en su caso, que la que resulte de la infracción de las normas que disciplinan ese procedimiento, y, de otro, que una vez presentada la iniciativa nada impide que la Mesa del Congreso de los Diputados, advertida la necesidad de reformar previamente la Constitución, decida reconvertir la propuesta en una iniciativa de reforma de la Constitución (art. 166 y 87.2 CE).

A continuación, en la demanda se argumenta que la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña se extralimita consciente y deliberadamente del ámbito material constitucionalmente limitado de este tipo de iniciativa para convertirse en una reforma constitucional encubierta. El grupo parlamentario recurrente sustenta tal aserto en el examen de las líneas básicas del contenido de la propuesta de reforma. En este sentido después de referirse al ámbito constitucionalmente acotado de los Estatutos de Autonomía, con apoyo y trascripción del Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, en la demanda se afirma que esta propuesta de reforma excede del ámbito material limitado propio de un Estatuto de Autonomía, no respeta el sistema de distribución de competencias y modifica los aspectos sustanciales de nuestro ordenamiento constitucional. Las referidas vulneraciones constitucionales se concretan en la siguientes extralimitaciones: la conversión del poder legislativo estatutario en poder constituyente; la pretensión del legislador estatutario de sustituir al Estado basado en la Nación española por un Estado plurinacional; el establecimiento de una relación bilateral privilegiada con el Estado, al margen del actual Estado autonómico; y, en fin, la invasión y vaciamiento de las competencias exclusivas del Estado mediante técnicas contrarias a la Constitución. Aluden los demandantes al preámbulo de la propuesta en la que se reconoce la intención del legislador estatutario de establecer una ruptura respecto a la situación anterior, sin referencia alguna a la Constitución española, afirmándose que “el presente Estatuto define las instituciones de la nación catalana y sus relaciones con los pueblos de España en un marco de libre solidaridad con las nacionalidades y las regiones que la conforman, compatible con el desarrollo de un Estado plurinacional”.

Asimismo señalan que, con posterioridad, el artículo 1 de la propuesta, señala que “Cataluña es una nación”, en el art. 3 se enuncia lo que parece pretender el legislador estatutario como nuevo marco político, en el que se subrayan dos principios contrarios al sistema constitucional vigente: el de “plurinacionalidad del Estado y el de bilateralidad”. También en relación al preámbulo, se plasma el alcance rupturista del texto señalando que “la nación catalana ha venido realizándose en el curso del tiempo”, reconociendo que “mueven a este Estatuto la aspiración, el proyecto y el sueño de una Cataluña sin ningún tipo de obstáculos a la libre y plena interdependencia que una nación necesita hoy” y afirmando “la vocación y el derecho de los ciudadanos de Cataluña de determinar libremente su futuro como pueblo.”

Tras exponer detalladamente cada una de las extralimitaciones aludidas, el grupo parlamentario recurrente concluye que la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña responde a una decisión consciente y deliberada del Parlamento de Cataluña que, respetando en apariencia la envoltura jurídica de la iniciativa, que denomina propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, y el procedimiento interno que debe seguir dicha propuesta de reforma en el Parlamento de Cataluña, propone un texto con unos principios y criterios frontalmente opuestos a nuestro sistema constitucional, incurriendo, por tanto, en un fraude de ley.

b) Dado que la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía se extralimita del ámbito material constitucionalmente limitado a este tipo de iniciativa y constituye una reforma constitucional encubierta, la Mesa del Congreso de los Diputados ha vulnerado el Reglamento de la Cámara, puesto que podía y debía haber procedido a tramitarla como propuesta de reforma constitucional, cuya aprobación requiere una mayoría cualificada superior a la exigida por el procedimiento legislativo por el que se ha acordado tramitar la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y la infracción de relevancia constitucional de las normas que disciplinan el procedimiento lesiona el derecho fundamental de participación de los Diputados del grupo parlamentario popular a intervenir en el procedimiento parlamentario.

En la demanda se sustenta la competencia de la Mesa del Congreso de los Diputados para haber tramitado la propuesta de reforma del Estatuto como propuesta de reforma constitucional en el art. 31.1.5 RCD, que le atribuye la función de “decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento”, y en el apartado 2, en relación con el apartado 7, punto 1, de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, que establece “recibida en el Congreso la propuesta de reforma de uno de los Estatutos … la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos”.

El grupo parlamentario recurrente considera, con base en las transcritas previsiones normativas, que la Mesa de la Cámara debe proceder a comprobar si se cumplen los requisitos constitucional y estatutariamente exigidos, que no son únicamente los de índole formal, por cuanto resulta obligado para la Mesa el juicio o control material que, aunque sea con carácter liminar, comporta todo acto de calificación (STC 95/1994, de 21 de marzo). La Mesa no puede limitarse a aceptar, como si de un autómata se tratara, la calificación que le viene dada, sino que ha de examinarla con el rigor jurídico requerido a un órgano que vela por la supremacía del Derecho en el ámbito parlamentario. El juicio de la Mesa de la Cámara no es un juicio de oportunidad o conveniencia, sino un juicio en Derecho que se reserva al órgano que debe velar por la pureza de los procedimientos y por los derechos parlamentarios, también de los de las minorías, estableciendo los cauces de discusión a través de los que debe discurrir el debate. Aunque el examen por la Mesa debe ser esencialmente de viabilidad formal ésta puede asimismo “incluir una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido” (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5). Corresponde en suma a la Mesa decidir el procedimiento parlamentario de las iniciativas, sin tener que ajustarse necesariamente a lo que plantea el solicitante, sino a la naturaleza que derive de su contenido material. Frente a ello no cabe alegar en este caso la falta de legitimación del Parlamento de Cataluña para proponer una reforma constitucional, ya que el art. 166 CE atribuye esa iniciativa a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

Es cierto que por regla general las iniciativas parlamentarias deben seguir el cauce procedimental solicitado por su autor. Consideración ésta que tiene especial fuerza cuando se trata de propuestas tan relevantes como la reforma total de un Estatuto de Autonomía aprobada como tal por el Parlamento de una Comunidad Autónoma y remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación por ese cauce. Sin embargo, la excepcionalidad de un supuesto como el presente exige que la Mesa tenga que variar la voluntad del Parlamento autor de la iniciativa, ya que de manera explícita, consciente y deliberada se pretenden esquivar por la vía de la reforma del Estatuto de Autonomía los requisitos esencialmente rigurosos de una reforma constitucional. La tramitación como reforma estatutaria de una reforma constitucional encubierta afecta sustancialmente al régimen de mayorías establecido por la Constitución y supone una usurpación del poder constituyente. Frente al acuerdo por mayoría absoluta y exclusivamente en el Congreso de los Diputados que se exige para la aprobación de un Estatuto de Autonomía (art. 81 CE), la reforma constitucional exige una aprobación por tres quintos en ambas Cámaras, si se trata de una reforma parcial y limitada prevista en el art. 167 CE, o por dos tercios de ambas Cámaras en la reforma total o de las materias previstas en el art. 168 CE, que es el supuesto que a juicio de los recurrentes resulta aplicable. Además, frente a la aprobación del Estatuto mediante referéndum en la Comunidad Autónoma correspondiente, la reforma constitucional exige o faculta, según los casos, que se someta a referéndum en todo el territorio nacional (arts. 167.3 y 168.3 CE).

Concretamente entienden los recurrentes que, la tramitación de la propuesta de reforma como reforma estatutaria, sólo exige su aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados en una votación final sobre la totalidad del texto (art. 81 CE). Su aprobación, en consecuencia, puede hacerse sin tener que contar con el voto favorable de los miembros del grupo popular que cuentan con 148 de los 350 Diputados. Por el contrario, la tramitación de la iniciativa como reforma constitucional, sea por el procedimiento previsto en el art. 167 de la Constitución (mayoría de tres quintos) sea por el establecido en el art. 168 (mayoría de dos tercios), modifica completamente la situación y hace que el peso político del Grupo sea decisivo, ya que basta que se opongan a su aprobación 140 ó 117 Diputados, según los casos, para impedir su aprobación. De esta manera se produce una modificación sustancial de la fuerza política que los ciudadanos han dado a dicha formación política.

Así pues, la Mesa del Congreso de los Diputados debe en casos como el examinado evitar el fraude constitucional que se produce al utilizar el procedimiento de reforma estatutaria para proceder a la modificación de aspectos sustanciales de la norma fundamental. La Mesa de la Cámara de forma consciente y deliberada ha renunciado a ejercer la función calificadora en relación con la propuesta de reforma remitida por el Parlamento de Cataluña. Al hacerlo no sólo no ha cumplido con su nuclear y trascendental misión, sino que ha lesionado gravemente el derecho de participación política de los Diputados del grupo parlamentario popular, cuya intervención en el procedimiento parlamentario sería determinante de haberse optado por disponer la tramitación de la iniciativa por el procedimiento de reforma constitucional.

c) Después de invocar el ATC 135/2004, de 20 de abril, en apoyo del presente recurso de amparo y afirmar que de prosperar total o parcialmente la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña se produciría una mutación del texto constitucional de 1978, el grupo parlamentario recurrente sostiene que en este caso no nos encontramos ante una reforma del Estatuto de Autonomía, sino ante un nuevo Estatuto, por lo que no es de aplicación el procedimiento previsto para las reformas de los Estatutos de Autonomía, sino el establecido en la Constitución para la aprobación de nuevos Estatutos de Autonomía (Disposición transitoria segunda y art. 151.2 CE; art. 137 RCD). La Constitución no impide la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía para una Comunidad Autónoma que ya cuenta con otro, pero con sujeción a las normas referidas a la aprobación de este nuevo Estatuto de Autonomía. De acuerdo con dichas normas el Parlamento de Cataluña carece de legitimación para la aprobación de un nuevo Estatuto, que el art. 152.2 CE atribuye al conjunto de los Diputados y Senadores de las provincias de Barcelona, Girona Tarragona y Lleida.

Concluye el escrito de la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que tenga por interpuesto y admita el recurso y, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca el derecho del grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados y de los Diputados que forman parte del mismo a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) y se les restablezca en dicho derecho fundamental anulando los Acuerdos recurridos de la Mesa del Congreso de los Diputados. Por un otrosí se interesa, a tenor del art. 56 LOTC, la suspensión inmediata de la tramitación parlamentaria de la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, conforme al procedimiento especial de reforma estatutaria.

Por un nuevo otrosí, se interesa la avocación al Pleno del conocimiento del recurso de amparo, dada su singular relevancia en orden a la defensa de la Constitución como norma fundamental del Estado y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico.

Por un último otrosí, una vez avocada al Pleno la competencia para el conocimiento del presente recurso de amparo o, en su defecto, de atribuirse su conocimiento a la Sala de la que forma parte, se insta la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Pablo Pérez Tremps, por haber tenido conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad (art. 219.16 LOPJ, en relación con el art. 24.2 CE), con base en las razones que se exponen en el escrito de demanda.

4. El día 24 de enero de 2006, por el Pleno de este Tribunal se dictó el Auto 18/2006, resolviendo el incidente de recusación planteado por el grupo parlamentario recurrente, rechazando la concurrencia de la causa invocada.

5. El Pleno del Tribunal adoptó el día 1 de febrero de 2006 el acuerdo de conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen alegaciones que estimen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El Fiscal presentó escrito de alegaciones el 15 de febrero de 2006, en el que, tras extractar la demanda de amparo, analiza su contenido constitucional, así como las razones por las que, a su juicio, se justifica la inadmisión de la misma, que son en síntesis las siguientes:

a) Consta, por haber sido publicado en el Diario de Sesiones núm. 125 del año 2005 del Congreso de los Diputados, que dicha Cámara en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2005 —coincidiendo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo— decidió tomar en consideración la proposición de ley. Recuerda el Fiscal que es precisamente al Congreso de los Diputados, como órgano en el que radica la soberanía popular, al que incumbe tomar en consideración la proposición de ley, habiéndose sometido ya al enjuiciamiento de este Tribunal —ATC 135/2004, FJ 6— la posibilidad de que el mismo pudiera examinar la inconstitucionalidad de un proyecto de reforma de un Estatuto de Autonomía que todavía no hubiera alcanzado rango de ley, habiéndose pronunciado en la expresada resolución en sentido negativo; de modo que si se aceptara la pretensión de los recurrentes, ello supondría entender con carácter general, que la Mesa de cualquier Cámara legislativa pudiera inadmitir proposiciones de ley por puras razones de oportunismo político, arrogándose así de manera indebida funciones propias de la Cámara, lo que no es lícito hacer constitucionalmente hablando.

b) En segundo lugar, sigue diciendo el Fiscal, el derecho fundamental que se considera vulnerado, en opinión del grupo parlamentario recurrente, es el de los Diputados que lo integran para acceder a su cargo y mantenerse en el mismo con los requisitos que señalan las leyes. Es, por tanto, un derecho de configuración legal, que viene determinado por el RCD, cuyo título primero está destinado a regular el estatuto de los Diputados; el art. 6.1 dice que “los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte”, el ejercicio de dicho derecho es de carácter personal e indelegable (art. 79.2 RCD) y para su validez es presupuesto que la Cámara se encuentre válidamente constituida (art. 78 RCD) y que, en cada caso, según la clase de acto sometido a votación, se alcance la mayoría necesaria para su aprobación. En consecuencia, no entiende el Fiscal en que medida la admisión a trámite de la proposición de ley haya podido vulnerar el referido derecho fundamental de los Diputados agrupados en el grupo parlamentario popular, dado que la admisión a trámite de la proposición de ley no ha impedido la asistencia de los Diputados referidos a las sesiones de la Comisión Constitucional.

c) Sigue diciendo el Fiscal que no cabe argumentar, como hace el grupo parlamentario recurrente, que por tramitarse la iniciativa legislativa como ley orgánica, resulte afectado su derecho a participar en el proceso legislativo porque los votos de sus parlamentarios no podrían impedir su aprobación, en tanto que sí bastarían para impedir la aprobación de una reforma constitucional; pues, en ese caso, no se trata tanto de un derecho al voto sino al veto, que no consta forme parte del contenido del derecho a deliberar y votar. En segundo lugar porque, tras la tramitación del procedimiento legislativo en discusión —en el que tiene la posibilidad de intervenir el grupo parlamentario recurrente en la comisión paritaria que tiene que constituirse en el seno de la Comisión Constitucional con delegaciones de la misma y del Parlamento catalán— puede ocurrir: 1.- Que la proposición de ley resulte perfectamente ajustada a la Constitución; 2.- Que dicha proposición de ley sea retirada por el Parlamento catalán; 3.- Que durante la tramitación de la misma se llegue al acuerdo de que, previamente a su aprobación, sea necesario reformar la Constitución; y 4.- Que, aun no siendo considerado necesario iniciar ningún procedimiento de reforma constitucional, se apruebe el Estatuto conteniendo vicios de inconstitucionalidad. En los tres primeros supuestos es imposible que se produzca la vulneración del derecho que se denuncia en la demanda y, en el último, cabe la posibilidad de denunciar tal vicio a través del recurso de inconstitucionalidad.

d) Por último, considera el Fiscal insostenible afirmar que la Mesa del Congreso, al calificar la proposición de ley, debiera realizar un examen siquiera superficial de la inconstitucionalidad del proyecto de Estatuto, pues aunque existe abundante doctrina constitucional que aboga por la posibilidad, dicha doctrina ha sido establecida, en su mayoría, respecto de resoluciones de las Mesas de las Cámaras que acordaron la inadmisión de la iniciativa, en tanto que en este caso la resolución recurrida acordó la admisión. Y aunque pueda objetarse que tal admisión se acordó de manera indebida, lo verdaderamente importante no es tanto, a juicio del Fiscal, si debió o no admitirse la propuesta o reconducir su tramitación a la del procedimiento de reforma constitucional, como las razones por las que se podía adoptar una u otra decisión. Pues bien, para decidir el punctum pruriens quastionis considera el Fiscal aplicable la doctrina constitucional representada por las SSTC 24/1999, 38/1999 y 107/2001, en que se viene a establecer que la competencia de las Mesas de las Cámaras viene delimitada por sus propios Reglamentos, los que suelen tomar en consideración la naturaleza de la iniciativa parlamentaria en cuestión para extender dicha competencia al examen de aspectos materiales o restringirla al de los aspectos formales o procedimentales. Pues bien, tratándose de iniciativas legislativas, por su propia naturaleza, constituyen al mismo tiempo una forma de ejercicio del derecho fundamental en las que los Diputados tienen derecho a participar, y un instrumento que permite la participación de los ciudadanos en la realización de dichas tareas, ya que durante su tramitación los Diputados que los representan está obligados a expresar su postura ante el objeto de que se trate, lo que facilita de manera indudable la formación de un estado de opinión con trascendencia en futuros comicios.

A la luz de dicha doctrina, considera el Fiscal que pueden obtenerse las siguientes consecuencias:

1) La modificación de los Estatutos de Autonomía solamente puede realizarse conforme al procedimiento previsto en cada Estatuto (art. 152.2 CE), disponiendo el art. 145 RCD que “La reforma de un Estatuto de Autonomía tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá la aprobación mediante Ley Orgánica.”

2) La modificación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuya iniciativa la puede adoptar el Gobierno de la Generalidad, el Parlamento de Cataluña o las Cortes Generales, requiere la aprobación por parte “del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores (art. 56 del Estatuto de Autonomía vigente).

3) Dicha remisión a la aprobación de la reforma de los Estatutos de Autonomía como leyes orgánicas se refiere a las mayorías necesarias para su aprobación, pero no al procedimiento legislativo completo, ya que la sección tercera del título V RCD se ocupa de la regulación, por lo que será dicho procedimiento al que deba ajustarse.

4) Considera el Fiscal que no hay ninguna disposición que permita a la Mesa realizar ningún examen de los aspectos materiales del proyecto de reforma, sino al contrario, en los arts. 136 y 137 RCD se prevé que se tramitarán como “proyecto de ley orgánica” (art. 136.2) después de comprobar “el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos” (art. 136.1), previendo el propio RCD (art. 136.3) que “si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste”. Por otra parte, la regulación de dicho procedimiento de reforma ha sido desarrollada por la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, cuyo apartado 7.1 establece que la Mesa, una vez comprobados los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos, si los considerase cumplidos, ordenará su publicación y su remisión al Gobierno, en tanto que si considerase que alguno de los trámites establecidos se ha incumplido o que la propuesta adoleciere de algún defecto de forma, “se lo comunicará a la Asamblea de la Comunidad que lo hubiese elaborado, suspendiendo la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane”. Tal es la extensión que puede alcanzar, a juicio del Fiscal, la función de calificación de la Mesa, en consecuencia no puede examinar la inconstitucionalidad del contenido del proyecto, pues la mención a los “requisitos constitucionales” no puede entenderse que signifique una orden o autorización a la Mesa para analizar el contenido constitucional de la proposición.

7. La Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, actuando en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, evacuó el traslado concedido, presentando escrito el día 17 de febrero de 2006, en el que, en síntesis, alegaba:

a) No cabe apreciar la concurrencia de ninguna de las circunstancias que permitirían aplicar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, que “la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional”, al contrario, el contenido de la demanda, al que se remite, justifica plenamente una decisión sobre el fondo.

Los argumentos en que se apoya el rechazo a dicha causa de inadmisión son los siguientes:

b) El acto lesivo que es objeto del recurso está especialmente previsto en el art. 42 LOTC, siendo además el único recurso que cabe plantear contra el citado acuerdo parlamentario, lo que no convierte a este Tribunal en un órgano de control de la legalidad de los actos parlamentarios, sino únicamente de aquellos que vulneren un derecho fundamental. Así lo ha venido reconociendo la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, citando al efecto las SSTC 90/1985 y 23/1990.

c) El derecho fundamental vulnerado por el acuerdo de la Mesa es el derecho consagrado en el art. 23.2 CE a acceder y a mantenerse en los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad de conformidad con lo que la Ley disponga, habiendo precisado el Tribunal Constitucional que “el ejercicio de la función legislativa … siendo vulnerado el art. 23.2 si los propios órganos de las Asambleas … adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación a la igualdad de los representantes” (STC 40/2003, FJ 2).

d) Los acuerdos de la Mesa del Congreso, que constituyen el objeto del recurso de amparo, son contrarios, a juicio de los Diputados recurrentes, al derecho de igualdad que corresponde a los mismos, pues la tramitación de la iniciativa por el cauce previsto para la reforma constitucional —ya sea por los trámites previstos en el art. 167 CE, ya sea por los previstos en el art. 168 CE—, precisa el voto favorable de los miembros del grupo parlamentario recurrente, que cuenta con 148 de los 350 Diputados, su peso político es, por tanto, decisivo; en tanto que la tramitación de la iniciativa por el cauce del art. 81 CE, relega a su grupo a una posición marginal, como, en este caso, la práctica está demostrando. Además, dada la especial fuerza jurídica de los Estatutos de Autonomía que sólo pueden modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en ellos, y que en el caso del Estatuto de Autonomía de Cataluña exige la aprobación por mayoría de dos tercios del Parlamento de Cataluña (art. 56.2 EAC), impediría que esa misma mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados pudiera modificar después dicho texto legal.

e) La Mesa del Congreso de los Diputados pudo llevar a cabo la decisión que se solicita conforme a lo que dispone el art. 31 RCD. No puede entenderse que el control de la Mesa del Congreso sea meramente formalista, pues deben diferenciarse las funciones de las Mesas en la admisión a trámite de iniciativas (art. 31.1.4 RCD), y aquéllas en que se decide el procedimiento que éstas deban seguir (art. 31.1.5 RCD), siendo innumerables los casos en los que la Mesa del Congreso modifica la pretensión inicial del autor de una iniciativa y le da una tramitación que se entiende se ajusta a la naturaleza y contenido material del escrito. Por otra parte, la doctrina restrictiva del Tribunal Constitucional, en relación a las funciones de calificación de la Mesa, al afirmar que su control debe ser primordialmente formal, se refiere a los supuestos de inadmisión de iniciativas, no a supuestos de modificación de la voluntad del autor sobre el procedimiento a seguir. Cita nuevamente el Auto de 20 de abril de 2004, sobre el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, en que subrayó que “en tanto no se agote el procedimiento parlamentario iniciado con la remisión de la propuesta no cabe mas inconstitucionalidad en su caso que la que resulte de la infracción de las normas que disciplinan ese procedimiento … a propósito de la alegada necesidad de que previamente se reforme la Constitución, nada impide que, advertida por la Cámara esa necesidad ella misma decida reconvertir la propuesta en una iniciativa propia de reforma de la Constitución para lo que está constitucionalmente legitimada (artículos 167 y 87.2 CE)” (Auto del Pleno del TC de 20 de abril de 2004, FJ 6). Tampoco, a juicio del recurrente de amparo, cabe objetar, que la recalificación pueda suponer la modificación de la voluntad del Parlamento de Cataluña, pues los autores de cualquier iniciativa parlamentaria tienen derecho a que ésta, si cumple los requisitos constitucionales y reglamentarios, se tramite por la Cámara afectada, lo que no quiere decir que el autor decida cual deba ser el procedimiento que deba seguir la iniciativa, así en caso de que el Parlamento de Cataluña no hubiera estado de acuerdo con la recalificación, podría proceder a retirarla, puesto que la reforma estatutaria requiere la concordancia de dos voluntades, la de las Cortes Generales y la del Parlamento de Cataluña.

f) La pretensión del recurso de amparo, lejos de buscar una supuesta anticipación indebida de un juicio de constitucionalidad acerca del fondo del asunto, tiene por finalidad restablecer el derecho fundamental vulnerado a los Diputados recurrentes. El recurso de inconstitucionalidad que cabe interponer contra la Ley Orgánica de reforma estatutaria sólo puede hacerse una vez que se ha celebrado el referéndum que expresamente prevé el artículo 56 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña. De manera que la eliminación de cualquier otra vía previa posible de impugnación está abocando, como único remedio, a una posible colisión entre el pronunciamiento popular mediante referéndum de la población de una Comunidad Autónoma, ya celebrado y que necesariamente debe haber sido favorable porque en otro caso no podría aprobarse definitivamente el texto con el posterior examen de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

g) Los problemas de ejecución de una eventual Sentencia estimatoria de este recurso no pueden impedir el ejercicio de la acción de amparo constitucional. Lo significativo y lo que, a juicio de los recurrentes, justifica el recurso de amparo es la extralimitación consciente y deliberada del ámbito estatutario pretendiendo con ello convertir al poder legislativo estatutario en poder constituyente, problema que difícilmente puede soslayarse salvo la modificación prácticamente completa del texto, el Tribunal Constitucional ha entendido que “el hecho de que sea inviable la reparación in integrum no significa, en modo alguno, que haya de darse por desaparecido el objeto procesal” (STC 118/1995 FJ 1).

h) En el presente recurso de amparo, no concurren ninguno de los criterios acuñados por la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta causa de inadmisión. Los criterios referidos tienen una dimensión subjetiva u objetiva. Entre los primeros se encuentran aquéllos en los que el Tribunal entiende que no ha habido lesión efectiva del derecho fundamental invocado, ya sea por la propia conducta negligente del recurrente (ATC 119/1983 y 587/1984), ya sea por la inconsistencia de los argumentos en que se apoya la vulneración denunciada (ATC 13/1989), ya sea porque aunque se haya producido la lesión de un derecho fundamental, éste no pueda ser reparado mediante el recurso de amparo (ATC 862/1986); ninguno de los referidos criterios serían aplicables para desestimar la demanda de amparo. Entre los criterios objetivos, se encuentran aquellos supuestos en que el Tribunal entiende que se están planteando cuestiones de mera legalidad (SSTC 125/1987, 37/1995 y 148/1998, entre otras), o por la escasa trascendencia del asunto (ATC 256/1991 y 154/1992); tampoco concurren en el presente supuesto.

Por último, el recurrente reitera que si se inadmitiese su recurso se le estaría dejando ante una disyuntiva difícil y delicada, ya que sólo podría plantear un recurso de inconstitucionalidad una vez que se hubiese aprobado afirmativamente en referéndum la reforma estatutaria, produciendo una confrontación entre la legitimidad democrática expresada en las urnas en el ámbito autonómico y la legitimidad constitucional, lo que abocaría a situar también al Tribunal Constitucional ante una situación delicada y difícil.

II. Fundamentos jurídicos

1. El grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados, representado por su Portavoz, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 18 de octubre de 2005, por el que, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 31.1.4 y 5 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), se calificó la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña presentada por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, se admitió a trámite, se dio traslado de la misma al Gobierno, se publicó en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” y, en fin, se decidió seguir para su tramitación el procedimiento establecido en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (apartado II). La demanda de amparo se dirige también, en cuanto confirma el mencionado Acuerdo de 18 de octubre de 2005, contra el Acuerdo de 25 de octubre de 2005, que desestimó la solicitud de reconsideración presentada contra aquel Acuerdo por el grupo parlamentario ahora recurrente en amparo.

El grupo parlamentario demandante considera que la Mesa del Congreso de los Diputados ha vulnerado, con los Acuerdos impugnados, su derecho y el de los Diputados que lo integran a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), al haber calificado y tramitado como propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña lo que, en realidad, ha debido calificarse y tramitarse como propuesta de reforma constitucional.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la admisión del presente recurso de amparo por las razones expuestas en los antecedentes.

2. Conviene destacar en el principio de nuestra argumentación que nos encontramos ante un recurso de amparo en el que se solicita la tutela frente a la violación del art. 23 CE, no ante una impugnación abstracta del proyecto de Estatuto en trámite parlamentario. Por ello las argumentaciones sobre la colisión con la Constitución de dicho proyecto, cualquiera que sea la gravedad de esa alegada colisión, no corresponden propiamente al contenido objetivo del derecho fundamental del que se pide la tutela, sino a un eventual recurso de inconstitucionalidad cuyo cauce está abierto cuando llegue el momento del mismo. Lo que no cabe es convertir el recurso de amparo en recurso abstracto, y menos en relación a proyectos normativos. Ni valorar el contenido del recurso tomando en consideración, no la vulneración del derecho fundamental, sino la gravedad de los vicios imputados al proyecto.

La alegada vulneración del derecho fundamental se asienta en los siguientes elementos conceptuales: a) que el proyecto es radicalmente vulnerador de la Constitución y constituye en sí una reforma encubierta de la Constitución; b) que por ello el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto debe ser el de la reforma de la Constitución; c) que la Mesa del Congreso en su tarea de calificación debía tramitar el proyecto como reforma de la Constitución y que, al no hacerlo así, e imponer un procedimiento inadecuado, se vulneraba el derecho de los recurrentes respecto del que se demanda la tutela, al privar a su votos de la eficacia que tendrían en un procedimiento de reforma de la Constitución.

Pues bien, así planteadas las bases conceptuales de la alegada vulneración del derecho del art. 23 CE, no se ajustan a lo que en cada uno de los puntos referidos tiene establecida nuestra jurisprudencia en casos que puedan tener un paralelo con el actual.

En cuanto a la vulneración de la Constitución por proyectos de Estatutos de Autonomía, en nuestro ATC 135/2004, de 20 de abril, negamos terminantemente la idoneidad objetiva para que un proyecto de norma pudiera de por sí vulnerar la Constitución y la posibilidad de que este Tribunal interfiriese en el debate parlamentario en una especie de recurso previo. Quiebra así esta primera base conceptual del planteamiento del recurrente.

En cuanto a que el procedimiento legislativo aplicable deba ser el de reforma de la Constitución, ello supone alterar la índole de la norma sometida al debate parlamentario, lo que no es factible, no existiendo base normativa alguna para sostener que un proyecto de Estatuto de Autonomía se tramite como reforma de la Constitución. Las eventuales lesiones producidas, en su caso, por un Estatuto inconstitucional, no alteran su carácter normativo, ni confieren al Estatuto así resultante virtualidad modificativa de la Constitución, que en todo caso subsistiría incólume, sino que lo que determinan es la nulidad de un Estatuto tal, susceptible de ser declarada a través del correspondiente recurso o cuestión de inconstitucionalidad.

Por último, en cuanto a las supuestas facultades de la Mesa del Congreso para decidir por sí misma que la tramitación debida era la reforma de la Constitución, en vez de la establecida para la reforma de los Estatutos de Autonomía, ello resulta contrario a las limitadas facultades de las Mesas de los órganos legislativos con arreglo a nuestra jurisprudencia más reciente (SSTC 124/1995, de 18 de julio, y 38/1999, de 22 de marzo, entre otras) aparte de que, según ya se ha dejado sentado, no hay base normativa para que un proyecto de Estatuto de Autonomía pueda ser tramitado como reforma de la Constitución.

En definitiva, el derecho del grupo recurrente que es el de participación en el debate de elaboración de la norma en condiciones de igualdad, no resulta afectado por el procedimiento determinado por la Mesa, como tuvimos ocasión de indicar en los AATC 44/2005 y 45/2005, de 31 de enero.

Las razones expuestas bastarían para inadmitir el recurso de amparo, sin necesidad de más extensas argumentaciones, no obstante lo cual no resulta inoportuno desarrollarlas con mayor detalle.

3. Siguiendo la pauta sistemática implícita en el fundamento jurídico anterior, es obvio que en este proceso de amparo ningún pronunciamiento cabe esperar ni puede efectuar este Tribunal sobre el acomodo o no a la Constitución de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados. Al igual que dijimos con ocasión de la impugnación resuelta en el ATC 135/2004, de 20 de abril, este recurso de amparo “no puede tener por objeto el contenido del Estatuto propuesto”, ya que la única virtualidad jurídica de los Acuerdos recurridos es la de abrir en el Congreso de los Diputados el procedimiento parlamentario de tramitación de la propuesta de reforma. En este sentido ha de recordarse, como se continúa afirmando en el citado Auto, que “El simple enunciado de una proposición contraria a la Constitución no constituye objeto de enjuiciamiento por este Tribunal, [pues] lo relevante, a efectos de nuestra jurisdicción, es el contraste entre la Constitución y las proposiciones jurídicas que revistan la forma requerida en cada caso por la Ley Orgánica en la regulación de los distintos procesos constitucionales” (FJ 2). Pretender de este Tribunal Constitucional un pronunciamiento sobre el contenido de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía supondría convertir en este caso la demanda de amparo “en una suerte de remedio jurisdiccional preventivo, con el que se anticipa la defensa del orden constitucional mucho más allá de lo que permitía el antiguo recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas, que desapareció de la Ley Orgánica de este Tribunal por la reforma introducida en ella por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio.

Si éste podía interponerse contra textos normativos consolidados antes de su publicación oficial, la demanda examinada pretende atajar la inconstitucionalidad antes de que ésta llegue siquiera a cristalizar en una norma jurídica, adelantándose a la sola intención infractora advertida en el contenido de la propuesta” [FJ 6 b)].

Así pues, este Tribunal sólo podrá conocer y enjuiciar el contenido de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en el caso de que sea finalmente aprobada, esto es, deje de ser una propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía y alcance la forma definitiva de Estatuto de Autonomía, y si los sujetos para ello legitimados activan alguno de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de las leyes. Antes de que concluya la fase de formalización normativa, este Tribunal carece de la inexcusable jurisdicción o competencia para pronunciarse sobre la propuesta de reforma [art. 4.2 LOTC; ATC 135/2004, de 20 de abril, FJ 6 b)].

De otra parte, un proyecto de norma acaso inconstitucional no es, como tal, un proyecto inconstitucional. Como dijimos en el ATC 135/2004, y hemos de reiterar también ahora, la antijuridicidad se predica de normas definitivamente instaladas en el ordenamiento, no de simples proyectos de normas ni, antes aún, de la sola intención de producir normas [FJ 6 b)].

El hecho de que la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña sea, en opinión de los recurrentes en amparo, contraria a la Constitución o de que, a su juicio, sólo puede prosperar con éxito si antes se reforma la Constitución, “no convierte la propuesta en sí ... en una iniciativa inconstitucional”. La iniciativa una vez admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados queda sometida a una serie de avatares que pueden desde luego alterarla notablemente en su contenido, “pero que, sobre todo, la modificarán radical y necesariamente en su naturaleza, que pasará a ser puramente normativa en el caso que de ella resulte, lo que puede no ser el caso, una norma de Derecho. En tanto no se agote el procedimiento parlamentario iniciado ... no cabe más inconstitucionalidad en su caso que la que resulte de la infracción de las normas que disciplinan ese procedimiento” [ATC 135/2004, FJ 6 b)].

En definitiva, en el momento actual de tramitación de la iniciativa, la propuesta de reforma no puede ser objeto de un juicio de constitucionalidad y éste resulta prematuro, pues la inconstitucionalidad únicamente puede predicarse de las normas, no de las iniciativas parlamentarias.

4. Sentado cuanto antecede, dando un paso más en nuestro análisis, la tarea de este Tribunal ha de limitarse estrictamente en este caso a enjuiciar si los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados sobre calificación, admisión y tramitación de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña presentada por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma han vulnerado el derecho del grupo parlamentario recurrente en amparo y de los miembros que lo integran a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE). La resolución de la cuestión planteada requiere traer a colación la consolidada doctrina constitucional sobre el mencionado derecho fundamental en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias y su incidencia sobre el ius in officium del cargo parlamentario.

Las Mesas cumplen la función jurídico técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de la Cámara para su mayor eficiencia, precisamente como foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.

No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos presentados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos, sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos ordenamientos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imperativo del art. 87.3 CE. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FFJJ 2 y 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 203/2001, de 15 de octubre, FFJJ 2 y 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2; 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 39/2003 y 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 a)].

De acuerdo con nuestra doctrina excede, empero, del ámbito de la facultad de las Mesas de las Asambleas Legislativas de calificar y admitir a trámite las iniciativas parlamentarias el control, siquiera liminar, de su constitucionalidad. Lo que no excluye, sin embargo, que el control de las Mesas de las Cámaras, además de verificar el cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos en cada caso, pueda extenderse a “una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido” (SSTC 89/2005 y 90/2005, de 18 de abril, FJ 3, por todas). Ahora bien, tal verificación liminar de la conformidad a Derecho de la iniciativa parlamentaria la hemos circunscrito a aquellos casos en los que la calificación de la iniciativa —y su correspondiente tramitación— se define en atención a criterios de orden material, por lo que dicha calificación solo puede llevarse a cabo analizando el contenido material de la iniciativa por ser éste determinante, como así sucede, por ejemplo, con las preguntas, interpelaciones y mociones que como instrumentos parlamentarios de control se diferencian entre sí en razón de su contenido; y a aquellos supuestos en los que la iniciativa parlamentaria se encuentra materialmente limitada por estarle constitucional o legalmente vedadas determinadas materias, como acontece con la iniciativa legislativa popular y la iniciativa legislativa municipal (SSTC 95/1994, de21 de marzo, FJ 4; 124/1995, de 18 de julio, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 5, por todas).

5. Descendiendo ahora del anterior análisis general al examen particular de este caso, hay que constatar que las funciones de la Mesa del Congreso de los Diputados encuentran su cobertura legal en la genérica previsión del art. 31.1.4 del Reglamento de la Cámara, que le confiere la facultad de “calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos”, y del art. 31.1.5, en virtud del cual le corresponde también “Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en ese Reglamento”. Ninguna previsión concreta contiene el Reglamento del Congreso de los Diputados en relación con la calificación de las iniciativas de reforma de los Estatutos de Autonomía, pues el único precepto dedicado a la materia dispone que “La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica” (art. 145). Así pues, a tenor de la previsiones del propio Reglamento de la Cámara, la facultad de la Mesa del Congreso de los Diputados en orden a calificar y admitir a trámite las iniciativas de reforma de los Estatutos de Autonomía no es otra que la que con carácter genérico se prevé en el art. 31.1, números 4 y 5. Sobre el alcance del control que con base en el citado precepto reglamentario corresponde a la Mesa del Congreso de los Diputados ya se ha referido este Tribunal, concluyendo que “Del tenor de ambos preceptos se desprende con claridad —al igual que hemos afirmado en relación con otros de contenido análogo— que el control que la Mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, una examen de la viabilidad formal de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad ... Ahora bien, también es claro ... que un control de esta naturaleza por parte de la Mesa de la Cámara puede asimismo incluir una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido” (SSTC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 89/2005 y 90/2005, de 18 de abril, FJ 3).

En desarrollo del citado art. 145 RCD se dictó la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía. En lo que ahora interesa, el apartado segundo de la citada Resolución dispone que “Recibida en el Congreso la propuesta de reforma de uno de los Estatutos ... la Mesa procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos” (número 1). “Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, ordenará su publicación y su remisión al Gobierno” (número 2). Y, “Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido alguno de los trámites establecidos o que la propuesta adolece de algún defecto de forma, se lo comunicará a la Asamblea de la Comunidad que la hubiese elaborado, suspendiendo la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane” (número 3). Así pues, a tenor de la citada Resolución, la Mesa del Congreso de los Diputados en el ejercicio de su facultad de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas de reforma de los Estatutos de Autonomía debe limitarse a “comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos”.

Las únicas previsiones constitucionales relativas a la reforma de los Estatutos de Autonomía son las que se contienen en los arts. 147.3 y 152.2 CE. El primero de los citados preceptos dispone con carácter general que “La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”. Como previsión complementaria de la anterior y a la vez específica para los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE, el segundo de los preceptos mencionados establece que “Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes”. En virtud de la remisión del texto constitucional a los respectivos Estatutos de Autonomía, el Estatuto de Autonomía de Cataluña regula su reforma en el título VI, en el que se atribuye la iniciativa para la reforma “al Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, al Parlamento de Cataluña a propuesta de una quinta parte de sus diputados o a las Cortes Generales”, requiriendo la propuesta de reforma, “en todo caso, la aprobación del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores” (art. 56.1 y 2 EAC). Por su parte, el Reglamento del Parlamento de Cataluña dispone que los proyectos y proposiciones de reforma estatutaria se tramitarán conforme a las normas establecidas para los proyectos y proposiciones de ley de desarrollo básico del Estatuto y que el texto adoptado por el Pleno debe someterse a una votación final, en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros de derecho del Parlamento y que, una vez aprobado el proyecto de reforma, el Presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación (art. 115 del texto refundido de 20 de octubre de 1987).

Así pues, con arreglo a las aludidas previsiones constitucionales, estatutarias y reglamentarias, la función de control que corresponde desempeñar a la Mesa del Congreso de los Diputados en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de propuestas de reforma de Estatutos de Autonomía se circunscribe a la verificación de si la propuesta ha sido presentada por uno de los órganos o sujetos legitimados para activarla y si se han observado y cumplido los trámites y requisitos establecidos. Un control de esta naturaleza por parte de la Mesa del Congreso de los Diputados puede asimismo incluir un examen del contenido material de la iniciativa, exclusivamente en cuanto resulte determinante para llevar a cabo un juicio de calificación sobre la idoneidad y procedencia del procedimiento parlamentario elegido para sustanciar la iniciativa deducida, esto es, a fin de observar la adecuación de la pretensión que se deduce al tipo de procedimiento a través del cual se plantea. En ningún caso, la Mesa en su función de calificación y admisión a trámite puede llevar a cabo un control de constitucionalidad liminar de la iniciativa parlamentaria.

Finalmente y, por otro lado, la facultad de la Mesa de determinar el tipo de procedimiento parlamentario que ha de seguir un proyecto o proposición de ley puede originar que, dentro de su común naturaleza (iniciativa de ley o de reforma legislativa), se indique la necesidad de que se tramite por uno u otro procedimiento (el de la ley orgánica o el de la ley ordinaria, por ejemplo), pero lo que no podrá nunca determinar la Mesa es que se siga un procedimiento parlamentario previsto para iniciativas de naturaleza completamente distinta, como sería, en este caso, el de la reforma constitucional. Esa mutación de procedimiento le está vedada a la Mesa de la Cámara.

6. Pasando ahora al análisis del derecho fundamental alegado ha de recordarse que la participación del grupo parlamentario recurrente y de los Diputados que lo integran en el ejercicio de la función legislativa a través del procedimiento parlamentario reglamentariamente establecido para la concreta iniciativa objeto de tramitación y el desempeño en el mismo de los derechos y facultades que lo acompañan constituye, en principio, una manifestación relevante del ius in officium de representante (en este sentido, STC 118/1999, de 28 de junio, FJ 2). En concreto, puede considerarse que pertenece al núcleo de su función representativa que los proyectos y proposiciones legislativas, sean en lo que aquí interesan de reforma estatutaria o de reforma constitucional, se tramiten con los requisitos y a través de los procedimientos establecidos en la Constitución española y en el Reglamento del Congreso de los Diputados.

De conformidad con la doctrina constitucional, el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE. En este sentido, este Tribunal ha establecido una directa conexión entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, pues “puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos”, de suerte que “el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio” (SSTC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2, y 90/2005, de 18 de abril, FJ 2).

Ahora bien, ha de recordarse, asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones de los propios parlamentarios, los cuales, una vez así reconocidos, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica.

Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, los relativos al ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integren el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de la apreciación de dicha limitación.

7. Pues bien, en este caso, desde la perspectiva del art. 23.2 CE ninguna tacha cabe oponer a la decisión de la Mesa de la Cámara de calificar la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña presentada por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitirla a trámite y tramitarla por el procedimiento previsto en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, pues la Mesa de la Cámara en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de la iniciativa se ha atenido a los límites constitucional y reglamentariamente establecidos.

En efecto, la Mesa de la Cámara, como se razona en su Acuerdo de 25 de octubre de 2005, desestimatorio de la solicitud de reconsideración contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2005, ha constatado en este caso que la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía ha sido promovida por un órgano para ello legitimado, que la propuesta ha sido aprobada de conformidad con los requisitos establecidos en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, según certificación aportada por el Parlamento de Cataluña y que no cuestiona el grupo parlamentario recurrente y, en fin, que se ha propuesto la activación del procedimiento adecuado, esto es, el procedimiento parlamentario previsto para la reforma de los Estatutos de Autonomía.

En modo alguno cabe reprocharle a la Mesa de la Cámara, como se hace en la demanda de amparo, que no haya calificado la iniciativa parlamentaria como una propuesta de reforma constitucional, dada la manifiesta inconstitucionalidad, a juicio del grupo recurrente, de la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, pues, en primer lugar, como se ha señalado, a la Mesa no le corresponde efectuar un control de constitucionalidad, siquiera liminar, de las iniciativas parlamentarias, siendo evidente en este caso la adecuación entre la pretensión ejercitada —la reforma de un Estatuto de Autonomía— y el procedimiento parlamentario activado —el de reforma de los Estatutos de Autonomía—; en segundo lugar, como también se ha indicado ya, un proyecto de norma acaso inconstitucional no es como tal un proyecto inconstitucional; y, en fin, la aprobación de una iniciativa acaso inconstitucional no convierte a ésta en una reforma del texto constitucional, cuyas disposiciones no se verían modificadas, alteradas, ni derogadas como consecuencia de dicha aprobación, sino en la mera aprobación de una norma contraria a la Constitución, susceptible, por tanto, de expulsión del ordenamiento jurídico mediante la activación por los sujetos legitimados de los procedimientos para ello establecidos.

Así pues, como consecuencia de los Acuerdos impugnados, ni el grupo parlamentario recurrente ni los Diputados que lo integran se han visto privados de las facultades que constitucional y reglamentariamente les corresponde en el procedimiento parlamentario previsto para la tramitación de la iniciativa propuesta y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, por lo que no cabe apreciar lesión alguna del derecho recogido en el art. 23.2 CE, que no ampara, como es obvio, la pretensión de que una determinada iniciativa se tramite por un procedimiento parlamentario distinto al establecido en el Reglamento de la Cámara.

Invocar el art. 23 CE para impedir la tramitación de una propuesta de reforma de un Estatuto de Autonomía con el argumento de que, por contraria a la Constitución, la tramitación que merece es la reservada para la revisión constitucional, supondría, de aceptarse ese planteamiento, que la iniciativa legislativa se vería sencillamente paralizada a poco que cualquier Diputado o grupo parlamentario denunciara la inconstitucionalidad material de cualquier proyecto o proposición para exigir como obligado alguno de los procedimientos del título X de la Constitución. El resultado sería que, dando satisfacción a su pretendido derecho a participar en los asuntos públicos en la forma que considere pertinente, se incurriría en la lesión inevitable de los derechos de los demás parlamentarios a la tramitación de los proyectos y propuestas por los cauces reglamentariamente establecidos. Cauces que lo son para la sustanciación de proyectos normativos cuya constitucionalidad sólo puede determinarse, como es natural, una vez alcanzada la condición de norma. Supondría, en definitiva, que, desvirtuando la lógica parlamentaria basada en el principio de la mayoría, la minoría estaría en disposición de privar a la mayoría de su verdadera condición de tal, erigiendo en necesaria la constitución de las mayorías especialmente reforzadas que sólo se exigen para los supuestos singulares que la Constitución (arts. 167 y 168) ha previsto.

Tampoco cabe apreciar un supuesto trato desigual ni una sospecha de discriminación ad personam que pudieran padecer el grupo recurrente y sus miembros, pues los Acuerdos recurridos responden al criterio ya utilizado por la Mesa del Congreso de los Diputados en ocasiones precedentes, en concreto en relación con la calificación de la propuesta de reforma de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi y con la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Dichos Acuerdos plasman, por tanto, un criterio de alcance general y abstracto que conduce a un trato igual de los miembros de la Cámara y de los grupos en los que se integran.

Y, en fin, los Acuerdos recurridos tampoco incurren en una supuesta desconfiguración o desnaturalización de la representación política que el art. 23.2 CE garantiza, pues en modo alguno impiden u obstaculizan, desconfigurándolo o desnaturalizándolo, el desempeño por el grupo parlamento demandante de amparo y sus miembros de sus funciones que constitucional y reglamentariamente les corresponden como representantes políticos en la tramitación parlamentaria de la propuesta de reforma manifestando, postulando y defendiendo libremente en la Cámara y ante los ciudadanos representados sus posiciones sobre la iniciativa objeto de tramitación, sin que —como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal— el ius in officium de los parlamentarios pueda extenderse más allá de participar en el debate y votar, sin alcanzar a una suerte de derecho de veto frente a una iniciativa legislativa.

Dado que el verdadero objeto de la pretensión de los recurrentes y la auténtica razón en que la sustentan es que la propuesta del Estatuto de Autonomía de Cataluña debió tramitarse como reforma constitucional (y así se reitera en el escrito de demanda), ha de señalarse que tal pretensión resulta por completo imposible, desde el momento en que se interesa de la Mesa de la Cámara una actuación que no está a su alcance. El demandante de amparo no solicita la devolución de la propuesta de reforma, pues ello iría claramente en contra de su invocado derecho a participar en el debate de un asunto público que, con la devolución, sería obviamente imposible. Solicita, por el contrario, que la Mesa ordene su tramitación por el procedimiento de reforma constitucional, siendo así que esto le es imposible al órgano parlamentario, no sólo, como ya se ha dicho, porque carezca de competencias para ello, sino también porque por ese procedimiento únicamente pueden tramitarse iniciativas de reforma de preceptos particulares de la Constitución o de todo su articulado, pero siempre sobre la base de una propuesta de texto constitucional alternativo al actualmente en vigor. Y es obvio que en el caso tal propuesta no existe ni puede derivarse de la propuesta de reforma estatutaria, como no sea que lo que se pretende sea, paradójicamente, convertir la propuesta de reforma estatutaria en una iniciativa de revisión constitucional que convierta a lo que sólo aspira a ser, reformando el anterior, un nuevo Estatuto en una nueva Constitución.

En cualquier caso, el principio de jerarquía normativa impide que la Ley Orgánica en que se plasma un Estatuto de Autonomía pueda derogar o modificar la Constitución, pues, si aquél estuviese en contradicción con ésta, la consecuencia inequívoca sería la inconstitucionalidad del Estatuto y su radical nulidad.

8. Asimismo, ha de ser rechazado el alegato del grupo parlamentario recurrente en amparo de que en este caso no se trata de una reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sino de un nuevo Estatuto de Autonomía, por lo que debió seguirse para su elaboración el procedimiento establecido en la disposición transitoria segunda y en el art. 151.2 CE.

La reforma de una norma no deja de ser tal por el hecho de que sea total, esto es, alcance, modificándolo, a la totalidad de su contenido, y no sólo parcial. En ese sentido, no puede dejar de señalarse que la propia Constitución, bajo el título X denominado “De la reforma constitucional”, incluye el supuesto (art. 168.1) de su revisión total.

En este caso, es evidente que la iniciativa ejercitada consiste en la reforma del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña y que para la elaboración de la propuesta de reforma presentada en el Congreso de los Diputados se ha seguido el procedimiento constitucional y estatutariamente establecido al efecto. Ya en los Autos 44/2005 y 45/2005, de 31 de enero (FJ 3), dijimos que ha de descartarse la denunciada vulneración por la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 y por los Acuerdos recurridos del art. 151.2 CE. En efecto, el art. 151.2 CE regula el procedimiento para la elaboración de los Estatutos de Autonomía de los territorios que accedieron a constituirse en Comunidad Autónoma cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 151.1 CE o, como es el caso, de los que en el pasado habían plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía y contaban al tiempo de promulgarse la Constitución con regímenes provisionales de autonomía (disposición transitoria segunda CE), sin que en dicho precepto se contenga previsión alguna en relación a la reforma de los Estatutos de Autonomía cuyo procedimiento de elaboración regula. Así pues, no es cierto como el demandante de amparo sostiene, sin necesidad ahora de detenerse en otro tipo de consideraciones, que el art. 151 CE regule el procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía. Más cierto es, por el contrario, que dicha regulación se contiene, por un lado, con carácter general para todos los Estatutos de Autonomía, en el art. 147. 3 CE, según el cual “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes generales mediante Ley orgánica” y, por otro, como previsión complementaria de la anterior y a la vez específica para los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE, en el art. 152.2 CE, a cuyo tenor “una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los correspondientes censos”. La Constitución distingue, pues, de manera inequívoca el procedimiento de elaboración de los Estatutos de Autonomía, previsto en el art. 151.2 CE, del procedimiento de reforma de los mismos y por ello, sin duda alguna, no impone que los Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento del art. 151.2 CE hayan de reformarse siguiendo dicho procedimiento.

9. Como ya se ha razonado, no se ha producido la lesión del derecho fundamental invocado, del art. 23.2 CE, ya que lo que este precepto consagra es el derecho de participación y los parlamentarios del grupo popular recurrente no ven afectado su derecho de participación en el proceso de elaboración de la proposición de Ley, que no puede convertir la Mesa del Congreso de los Diputados en procedimiento de reforma constitucional, porque carece de funciones para ello, contra lo que vienen a pretender los recurrentes.

En definitiva, bajo la cobertura de un recurso de amparo (y bajo la alegación de vulneración del art. 23.2 CE, que hemos visto que no se ha producido) lo que realmente se pretende, en el fondo, desvirtuándose claramente nuestro proceso de amparo, es que este Tribunal ejerza una competencia de control previo de constitucionalidad sobre proyectos de normas, que de ninguna manera tiene. El cumplimiento estricto de la Constitución y de nuestra Ley Orgánica nos obliga a velar porque no se desvirtúen la naturaleza y contenido de los procesos constitucionales que nos están atribuidos, conforme declaramos en el ATC 515/2005, de 19 de diciembre (FJ 3).

Por las razones expresadas, el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que ha de ser inadmitido en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, como hicimos también en los AATC 44/2005 y 45/2005, de 31 de enero.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, con el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del acuerdo adoptado, y de algunos extremos de la fundamentación jurídica que conducen a él, en el Auto dictado en el recurso de amparo núm. 7703-2005, avocado al Pleno.

1. Sentido del voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular el criterio que he defendido en el Pleno sobre el acuerdo adoptado en el Auto dictado hoy en el recurso de amparo núm. 7703-2005 así como respecto de la fundamentación jurídica que lo sustenta; criterio conforme al cual habría procedido acordar la admisión de la demanda de amparo a efectos de su tramitación y resolución final por Sentencia.

La expresión de este criterio se formula, desde luego, con el mayor respeto al contrario mayoritariamente manifestado durante el curso de las deliberaciones que han conducido a la votación del acuerdo adoptado en el Auto y a la redacción de los Fundamentos Jurídicos que en él se contienen.

2. Improcedencia de efectuar en el momento de resolver sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ante todo creo necesario advertir que, en mi opinión, el tema a afrontar en el momento de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de amparo no es, desde luego, el de la conformidad o disconformidad con el texto constitucional de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados. Esa es una cuestión cuyo examen habría, en su caso, de realizarse al enjuiciar el fondo de la demanda en el supuesto de que así resultara procedente para resolver sobre él a efectos de apreciar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental alegada por el grupo parlamentario recurrente. En esta fase liminar del procedimiento carece de trascendencia o, si se quiere, de significado directo o inmediato, y no puede fundamentar la decisión que en ella ha de adoptar el Tribunal, cualquiera que sea su sentido.

3. Improcedencia, asimismo, de resolver en la fase de decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de amparo la cuestión de la existencia o no de la vulneración del derecho fundamental alegada en éste.

Y asimismo, junto a lo anteriormente advertido, entiendo preciso observar que también resulta extraño al momento procesal en el que se dicta el Auto respecto del cual se formula el presente voto el enjuiciamiento de si los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados en relación a los que se ha interpuesto el recurso del grupo parlamentario popular han vulnerado, o no, el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE). En correcto rigor técnico, o si se prefiere conforme a la lógica secuencia procesal marcada por el ordenamiento de las distintas fases del proceso, éste sería un tema a resolver, tras el correspondiente análisis de las argumentaciones del recurrente, del Ministerio público y de las demás partes eventualmente personadas en el proceso, en el caso de que, admitida la demanda de amparo, se entrara a examinar su fondo para poder llegar a alcanzar una conclusión estimatoria o desestimatoria de la pretensión deducida ante la jurisdicción constitucional. En el momento de resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda no corresponde entrar en su consideración con profundidad, sino que, simplemente, debe constatarse si la cuestión propuesta por el recurso de amparo tiene o no contenido o dimensión constitucional.

Dicho en otras palabras: lo que ahora ha de resolverse no es si la pretensión deducida por el recurrente debería resultar, en definitiva, acogida o rechazada. No es propio del momento procesal en el que se dicta el Auto respecto del cual manifiesto mi discrepancia resolver el tema de la viabilidad o inviabilidad del recurso. El contenido de la demanda de amparo sólo puede, en este instante del procedimiento, ser contemplado a efectos de considerar si tiene o no dimensión o relieve constitucional; esto es, si plantea o no una cuestión que requiera un análisis de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

4. Reducción de la cuestión planteada en esta fase procesal a apreciar si en la demanda de amparo concurre alguna de las circunstancias que pueden dar lugar a la inadmisión del recurso interpuesto. Específicamente si dicha demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de ella por parte del Tribunal Constitucional.

Centrada así la finalidad del análisis que procede realizar en este instante ha de observarse que, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 LOTC, sólo cabe acordar la inadmisión de un recurso de amparo cuando concurren en el caso alguno de los cuatro supuestos a los que en dicha disposición se hace referencia: “a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta o insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2. b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias”.

Evidentemente, sin que este extremo requiera mayor argumentación, no cabe apreciar en el recurso de amparo inadmitido por el Auto respecto del que se formula este voto la concurrencia de los supuestos a los que hacen referencia los subapartados a), b) y d) del texto transcrito, a los cuales, en todo caso, no se hace referencia en el Auto para fundamentar la inadmisión en él acordada.

Más detenido análisis requiere, por el contrario, determinar si la demanda de amparo sobre cuya admisión hemos de pronunciarnos carece manifiestamente o no de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Al efecto, y para llegar al final de su FJ 9 a la conclusión última de que el recurso interpuesto “carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que ha de ser inadmitido en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC”, el Auto afronta en los fundamentos jurídicos 4 a 9 (como se puntualiza en el primer párrafo del fundamento jurídico 4) la tarea de “enjuiciar si los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados sobre calificación, admisión y tramitación de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña presentada por el Parlamento de esta Comunidad Autónoma han vulnerado el derecho del grupo parlamentario recurrente en amparo y de los miembros que lo integran a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE)”.

A mi parecer tal planteamiento conduce a una desnaturalización del control a realizar en este primer estadio del proceso de amparo. En él, entiendo, no ha de enjuiciarse el fondo del asunto, lo que como ya he indicado es una tarea que resulta propia del análisis que en su caso debería desarrollarse a efectos de resolver sobre la estimación o la desestimación de la pretensión deducida, sino que simplemente ha de apreciarse si la demanda carece o no manifiestamente de contenido o dimensión constitucional.

Posiblemente basta la simple lectura de los fundamentos jurídicos 4 a 7 del Auto para constatar que el tema planteado por la demanda de amparo no carece manifiestamente de relevancia o dimensión constitucional. Cierto es que el párrafo final del fundamento jurídico 2, tras haberse examinado en los anteriores del mismo fundamento jurídico los elementos conceptuales en que se sustenta la denuncia de la vulneración de su derecho fundamental por parte del recurrente, y concluir de ello que dicho derecho “no resulta afectado” por los Acuerdos frente a los que se demanda amparo, afirma que “[l]as razones expuestas bastarían para inadmitir el recurso de amparo, sin necesidad de más extensas argumentaciones”, lo cual podría llevar a entender que los posteriores desarrollos argumentativos efectuados en los fundamentos jurídicos 4 a 7 no son, en definitiva, sino meros obiter dicta, puesto que la ratio de la resolución adoptada queda ya establecida en el sintético razonamiento que desde el inicio del Auto se ofrece.

Pero, además de que el propio contenido del fundamento jurídico 2 (aun cuando en él sólo se realice una primera y concisa enunciación de la línea argumental mantenida en el Auto) evidencia que el recurso interpuesto tiene un contenido que requiere un análisis de fondo, no creo que sea correcto desligar de su extensa apoyatura en los fundamentos jurídicos 4 a 7 la sintética exposición que en el referido fundamento jurídico 2 se efectúa del razonamiento en el cual descansa la decisión mayoritariamente alcanzada en el Auto. Como apunta el citado párrafo conclusivo del fundamento jurídico 2, aun cuando con las razones previa y sumariamente expuestas bastaría “para inadmitir el recurso de amparo”, “no resulta inoportuno desarrollar ... con mayor detalle” dicha argumentación. Desde luego no creo que sea en modo alguno inoportuno o improcedente dicho desarrollo; es más, según entiendo ello no debe ser simplemente considerado oportuno, sino que ha de estimarse preciso para dar a la pretensión deducida en el recurso una respuesta motivada y fundada que no represente la simple expresión de un voluntarismo decisorio, puesto que, conforme al sistema establecido por el art. 50 LOTC, es la decisión de inadmitir el recurso la que ha de estar fundamentada, especialmente cuando se adopta tras la audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal contempladas en el apartado 3 de dicho artículo (dado que la Ley requiere que en tal caso se acuerde “mediante Auto”, es decir, en una resolución motivada).

Y me parece evidente que de la argumentación contenida en el Auto no se desprende la falta de contenido constitucional de la demanda, sino, antes bien, que ésta tiene un contenido que requiere un análisis sobre su fondo para poder adoptar razonadamente un acuerdo estimatorio o desestimatorio de la pretensión deducida en ella. No otra cosa es, en definitiva, lo que entiendo se hace en el Auto. Pero considero que con tal proceder el razonamiento del Tribunal viene a efectuarse en un momento procesal en el que resulta prematuro. Y que la anticipación del enjuiciamiento a efectuar por el Tribunal que así se impone excluye la posible ilustración que para el más completo desarrollo de dicho enjuiciamiento habría sido la obligada consecuencia del cumplimiento de los trámites regulados en los arts. 51 y 52 LOTC si se hubiera seguido el cauce procedimental establecido a efectos de alcanzar una resolución final sobre el fondo de la demanda, tramitación que a mi juicio no resulta correctamente sustituible por la audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal a que ha dado lugar la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, puesto que en tal audiencia la cuestión debatida no ha sido otra que la de si la demanda de amparo debía o no ser admitida a trámite.

Por todo lo expuesto considero que el Auto anticipa un análisis del fondo de la demanda de amparo que en rigor corresponde a un momento posterior del proceso; es decir, que debería haberse efectuado tras haber admitido la demanda y haber sido oídas, en la forma y tiempo establecidos por la Ley, las alegaciones adicionales que pudieran haber presentado el recurrente, el Ministerio público y las demás partes eventualmente personadas sobre el fondo del recurso; es decir, sobre la existencia o no de la vulneración denunciada del derecho fundamental del recurrente a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE).

5. Al no carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional debería haberse procedido a admitirla a efectos de resolver sobre su fondo en Sentencia.

Conforme a las consideraciones hasta aquí apuntadas creo que se impone la conclusión de que, al no concurrir en el caso ninguno de los supuestos taxativamente enunciados en el art. 50.1 LOTC [en particular, puesto que es el que sustenta la decisión de inadmitir la demanda de amparo, el reseñado en el subapartado c), la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional sobre su fondo], la demanda de amparo debería haber sido admitida a trámite, sin prejuzgar, en modo alguno, cuál habría debido ser el final pronunciamiento, estimatorio o desestimatorio, de la pretensión deducida por el recurrente. Pronunciamiento sobre el fondo de la demanda que, en mi opinión, expresada con el mayor respeto a la contraria sostenida por la mayoría que ha concurrido a la aprobación del Auto respecto del cual se formula este voto particular, tendría que haberse producido en Sentencia.

Firmo este Voto particular en Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto del Auto dictado en el recurso de amparo núm. 7703-2005.

Con el respeto que siempre me merecen mis compañeros, creo procedente formular este Voto particular para manifestar mi discrepancia con el mencionado Auto.

1. Llega éste a la conclusión de que el recurso de amparo es inadmisible por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, es decir “que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional”.

No comparto esta conclusión.

2. Ya en su fundamento jurídico 2, al exponer su argumentación esencial, el Auto del que discrepo parte de la cita del ATC 135/2004, que inadmitía la impugnación ex art. 161.2 CE que en su día se formuló contra los Acuerdos del Gobierno Vasco y de la Mesa del Parlamento Vasco relativos a la propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, cita inicial esta que se completa después reproduciendo su doctrina en lo fundamental.

Pues bien, destaco ya la fundamental diferencia que separa aquel proceso del presente recurso de amparo, diferencia ésta de terminante relevancia en este momento procesal en el que la cuestión a resolver no es otra que la de admitir o inadmitir el recurso, sin prejuzgar, caso de admisión, el sentido concreto de la futura Sentencia: la impugnación ex art. 161.2 CE provoca inmediatamente la suspensión de la disposición o resolución recurrida, y tal suspensión, referida en el asunto del ATC 135/2004 al desarrollo de una tramitación en un Parlamento elegido democráticamente, hacía necesaria una intensificación del control propio del momento de la admisión; en cambio, en el caso que ahora se examina, un proceso de amparo, no sólo no opera aquella suspensión automática, sino que la que posibilita el art. 56.1 LOTC encuentra obstáculo en la “perturbación grave de los intereses generales”. Es, pues, por consecuencia, claro que en este proceso la intensidad del control en la admisión habrá de ser la ordinaria de lo “manifiesto”, es decir, habrá que atender a si, prima facie, el contenido de la demanda tiene o no relevancia constitucional que justifique una decisión sobre el fondo.

3. El contenido de la demanda que da origen a estos autos determina que para decidir sobre ella sea necesario examinar si efectivamente la tramitación ahora en curso en el Congreso de los Diputados puede desembocar en una reforma encubierta de la Constitución, por la vía de una mutación constitucional —causa—, y si por ello el procedimiento seguido lesiona el derecho de participación —art. 23.2 CE— de los diputados del grupo parlamentario recurrente —efecto.

El mero enunciado de las cuestiones planteadas evidencia “manifiestamente” que justifican una respuesta de fondo por parte de este Tribunal: la cuestión central, propia de un recurso de amparo, es decir, la alegación de la vulneración del derecho fundamental mencionado, se desenvuelve con un trasfondo en el que aparecen puntos nucleares de nuestro ordenamiento jurídico como son, ante todo, la virtualidad efectiva de la Constitución —aunque no sea necesario, después me referiré a la profunda preocupación general que se ha producido a este respecto— y, también, el respeto a las exigencias del proceso de formación de la voluntad en el seno de las Cámaras.

Si alguna duda hubiera, que creo que no la hay —para mí resulta manifiesto—, respecto de que el contenido de la demanda “justifica” una decisión sobre el fondo, bastaría leer el Auto del que discrepo. Pone éste énfasis en subrayar que “las razones expuestas” en el fundamento jurídico 2 ya “bastarían para inadmitir el recurso”, de suerte que los siete fundamentos restantes son un añadido que “no resulta inoportuno” pero, pese a ello, tiene que reconocer la íntima conexión existente entre el contenido “bastante” y el añadido “no inoportuno”: resulta que éste es desarrollo “con mayor detalle” de aquél y además sigue “la pauta sistemática implícita” en él. Así las cosas, independientemente de que, en la línea de razonamiento del Auto, para su adecuada motivación, el añadido “no inoportuno”, resulta ser, en mi opinión, necesario y, por tanto, procedente, lo que ahora destaco es que en su conjunto es una resolución perfectamente coherente —congruente— con la demanda y en este sentido sirve como síntoma de la relevancia del contenido de ésta. Y, por ello, como decía, su lectura —entidad de las cuestiones tratadas y profundidad de los razonamientos, enraizados en estratos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico— pone manifiestamente de relieve la “justificación” de una decisión sobre el fondo —el Auto es precisamente una decisión sobre el fondo.

Ciertamente, en la práctica de este Tribunal, las providencias y Autos de inadmisión que venimos dictando en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, para explicar que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, desarrollan una motivación que hace de ellos auténticas resoluciones de fondo, pero en este caso concreto, habida cuenta, por un lado, de que el control es el ordinario y no el intensificado del ATC 135/2004 y, por otro, de la indiscutible relevancia de las cuestiones planteadas, a decidir con razonamientos de evidente trascendencia, lo procedente hubiera sido la admisión del recurso.

Con ello su tramitación hubiera alcanzado la plenitud procesal establecida en nuestra Ley, con alegaciones —art. 52 LOTC— de la Mesa del Congreso de los Diputados —de especial relieve en el terreno de un amparo parlamentario— y además la Sentencia se hubiera publicado en el “Boletín Oficial del Estado” —art. 164.1 CE—, lo que no ocurrirá con el Auto del que discrepo: nuestra Constitución ha impuesto necesariamente para las decisiones más importantes del Tribunal Constitucional —las Sentencias, no los Autos— que tengan aquella publicidad. Y vuelvo otra vez a la lectura del Auto: ¿puede dudarse de la importancia, es decir, de la extraordinaria relevancia constitucional de las cuestiones en él tratadas?

Y es de añadir que sólo mediante una resolución que sea una Sentencia se alcanza la virtualidad necesaria para aplicar correctamente la causa de inadmisión del art. 50.1 d) LOTC —“1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: ... d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando, expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias”—, pues sólo una Sentencia, y no un Auto, puede llegar a un pronunciamiento desestimatorio del recurso y sólo con la publicación de la Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado” se hace viable la pura cita sin reproducción del texto.

De todo ello deriva que con la inadmisión este recurso, en el que tan relevantes cuestiones se plantean, impidiendo la decisión por Sentencia, se han frustrado, por una parte, el designio constitucional de publicidad oficial para las Sentencias y, por otra, la virtualidad inadmisoria de nuestra resolución para el futuro, que es el propósito que inspira el art. 50.1 d) LOTC.

4. Y una última observación.

En el campo del Derecho público, “una página de historia vale más que un libro de lógica”. Pues bien, mi reflexión sobre los casi veintiocho años de la historia de nuestra Constitución, me ha llevado a la conclusión —para mí es una convicción profunda— de que las cosas cuando se hacen ajustándose precisamente a lo querido por la Constitución — “la más sabia de nuestras Constituciones”, elaborada en un momento estelar de la vida del pueblo español— resultan mejor que cuando no es así.

Hoy existe en nuestro entorno social una honda preocupación por las consecuencias que de las reformas estatutarias puedan derivar para la Constitución. Bastará a este respecto recordar que el pasado mes de enero, en su discurso de investidura como Doctor honoris causa por la Universidad de Castilla-la Mancha, un ex-Presidente del Tribunal Constitucional, refiriéndose a nuestra Constitución, aludía a “los intentos de aquéllos que pretenden deshacerla, rompiendo sus conceptos y decisiones fundamentales y vaciándola de contenido por la vía engañosa y subrepticia de la reforma de los Estatutos de Autonomía”.

Así las cosas, reafirmo mi opinión: con la admisión de este recurso de amparo, se hubiera llegado a una Sentencia que hubiera dado respuesta a las relevantes cuestiones aquí planteadas y, por consecuencia, a la indicada preocupación, precisamente con la publicidad querida por nuestra Constitución.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto de inadmisión dictado en el recurso de amparo núm. 7703-2005 avocado al Pleno.

1. Ejerciendo la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC manifiesto mi discrepancia con la resolución mayoritariamente aprobada con el deseo de respetar el criterio de mis compañeros a partir de una serie de consideraciones previas que a continuación expongo y que han de ser entendidas, no sólo como manifestación de desacuerdo con los razonamientos que conducen a la decisión de inadmisión del recurso, sino también específicamente como expresión de la sorpresa que técnicamente me produce la determinación jurisdiccional de invocar como justificación del rechazo del meritado recurso el apartado 1 c) del art. 50 LOTC al estimar que “la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional”, dado que, en mi modesta opinión, dicha previsión normativa, de no ser instrumentada en términos diferentes a los que marca su propia redacción está legislativamente diseñada para activarse en supuestos distintos del que ahora ha sido sometido a nuestra consideración.

Por ello me resulta inasumible dicha invocación dado que entiendo que su contenido está reservado para justificar una decisión de rechazo integral afectante al fondo del asunto, mas no cuando —como es opinión generalizada— nos encontramos ante un caso en el que la forma de operar legalmente adquiere modulaciones específicas trascendentes, pues lo que se presenta formalmente como una simple reforma estatutaria en realidad encubre una mutación del texto constitucional.

2. En dicha tesitura, y por más eufemismos que se utilicen para propiciar la anómala maniobra que constituye tan grave atentado a la Carta Magna, muestro mi rechazo no sólo por la elusión de los procedimientos previstos para la reforma de dicho Texto Fundamental sino también por la conformación de una mutación estructural del diseño constituyente fundada en la interesada instrumentación sesgada de determinadas expresiones del referido Texto Constitucional que, como puro resultado del juego de combinaciones políticas, nunca puede servir de cauce ni encontrar acomodo en el seno de un proceso de transformación normativa que, por su alejamiento de los cauces establecidos, consolidará como posibilidad real una reforma constitucional ayuna del soporte legal perfectamente regulado, con los efectos nocivos que una determinación de tal naturaleza necesariamente ha de comportar.

3. Con dichas razones deseo dejar constancia de mi disconformidad con el acuerdo de inadmisión adoptado por la mayoría de mis compañeros para, además dejar a salvo mi responsabilidad en lo que creo es un incorrecto proceder jurisdiccional que homologa determinaciones políticas soportadas en criterios disolventes de quienes —en contra de las actuales trayectorias de las naciones de nuestro entorno europeo— abanderan experimentos de tinte independentista que fisuran o propician la fractura de España tal como está concebida en el artículo segundo del actual primer texto legal cuando literalmente afirma que la Constitución se “fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”.

4. Valgan, pues, las consideraciones que anteceden como preámbulo de mi anunciado y esencial desacuerdo, el cual —al igual que señala también el Voto discrepante de quien ha sido Ponente de la resolución mayoritariamente aprobada— encuentra acomodo estructural en el antecedente y comentario que en dicho Voto se cita. Tal es la Sentencia de este Tribunal de 226/2004, de 29 de noviembre —que, junto a su apostilla también me veo impelido a reseñar—: “Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo promovido por la vía del artículo 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), es decir, como recordamos en la STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, un procedimiento reservado a ‘los actos y decisiones sin valor de Ley’ emanados de las Cámaras, de naturaleza típicamente parlamentaria y que, por ser expresión ad intra de su autonomía como órganos constitucionales, resultan ‘excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto de los ordinarios como de este Tribunal’, a no ser que afecten a un derecho o libertad susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE), en cuyo caso ‘sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta’ correspondiendo su examen a este Tribunal (por todas, STC 118/1988, FJ 2). Si en aquél caso admitimos el recurso de amparo para examinar en plenitud si se había transgredido un procedimiento parlamentario, que afectaba al funcionamiento de una comisión de investigación, por la posible lesión del derecho de una minoría, no es comprensible seguir en este caso el criterio contrario, cuando lo que está en duda es si la trasgresión procedimental afecta a los mecanismos establecidos en la propia Constitución para su reforma”.

5. Por otra parte, ante lo precedentemente expuesto ha de quedar meridianamente claro que el único alcance que yo asigno al trance de admisión del recurso es el propio de dicho trámite, mas no el de suspender la continuación del curso parlamentario una vez iniciado, dado que desconociendo el resultado final del debate, no puedo asumir en sus términos integrales la propuesta recurrente, salvo que asuma —que no lo hago— la homologación de un acto de interferencia en un proceso legislativo ya abierto. Por ello entiendo que no debemos rebasar el ámbito de una mera decisión de garantía ante una postulación formulada en tiempo y forma en la que la respuesta del Tribunal en este momento no debe suspender la tramitación legislativa —tal como permite el art. 56 LOTC— de suerte que no puede ser tachada de incoherente una determinación de mera admisión del recurso, dado que en dicho estadio la intensidad de nuestro control no ha de contener elemento alguno que permita interferir en la tarea de quienes forman parte del Poder Legislativo, por más que sean tangibles los designios reformistas de la Constitución. Tiempo habrá de analizarlos y decidir sobre su resultado.

Por ello, al igual que no me parece justificado un acuerdo de este Tribunal con mayor trascendencia que la pura admisión a trámite del recurso —reservando su jurisdicción decisoria sobre el fondo para el momento posterior a la terminación integral de todo el proceso legislativo y a la vista del texto definitivamente aprobado— sí me resulta razonable una decisión de admisión cuando, como en este supuesto y según mi criterio, se detecta apriorísticamente que el alcance —inaceptable para mí— de la tesis en que se funda la inadmisión ha de ser la ausencia de contenido constitucional, dado que nos encontramos claramente ante una llamada “reforma estatutaria” encubridora de la realidad de una mutación constitucional, eliminando, por ello, la prematuriedad que algunos atribuyen a la simple admisión a trámite del recurso cuestionado, dado que si los procedimientos también pueden alterar derechos fundamentales no me resulta congruente adoptar una decisión de inadmisión en semejante supuesto.

6. En definitiva, centrándonos ya en el núcleo de la cuestión a decidir y, frente a los argumentos ofrecidos por la Mesa del Congreso de los Diputados para admitir a trámite la denominada “propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña de acuerdo con el art. 31.1.5 del Reglamento del Congreso de los Diputados”, debemos sistematizar —asumiéndolos— los siguientes extremos que conforman los argumentos de los demandantes de amparo:

a) El amparo se interpone de conformidad con el art. 42 LOTC frente a una decisión sin valor de ley (Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados).

b) El amparo se interpone por el Portavoz del grupo parlamentario popular que como representante del grupo tiene legitimación para interponerlo en defensa del ius in officium de sus Diputados (SSTC 64/2002 y 177/2002), en cuyo núcleo se encuentra el ejercicio de la función legislativa (art. 23 CE).

c) El derecho del art. 23 CE es de configuración legal y viene regulado por el Reglamento parlamentario.

d) El Reglamento del Congreso de los Diputados establece un procedimiento determinado para tramitar las reformas de la Constitución (arts. 146 y 147) tal y como en esta se especifica (arts. 166, 167 y 168), diferente al establecido para la reforma de los Estatutos de Autonomía (arts. 136 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados).

e) En la calificación y admisión o inadmisión a trámite de la propuesta de reforma del Estatuto nada impide a la Mesa que el control se extienda más allá de la estricta verificación de los requisitos formales, si la iniciativa viene materialmente limitada por la propia Constitución.

f) La propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña es manifiestamente contraria a la Constitución y constituye una propuesta de reforma de la Carta Magna.

g) Los acuerdos de la Mesa del Congreso han lesionado el derecho de los Diputados del grupo parlamentario popular, al calificar arbitrariamente la propuesta de “Reforma de Estatuto” y no de “Nuevo Estatuto”, y al admitir a trámite “por un procedimiento legal distinto del que corresponde —pues de manera patente no es un reforma legal sino una reforma constitucional—; de esa manera han perjudicado la intervención en la tramitación parlamentaria con su voto de los Diputados populares pues han introducido el proyecto en una tramitación que exige menores mayorías que las requeridas para una reforma constitucional en la cual sí hubiera sido necesario el voto de dicho grupo e incluso la consulta directa a los ciudadanos, pues afecta al título I de la Constitución española.

7. En su consecuencia y con el soporte de lo precedentemente expuesto, considero que los acuerdos de la Mesa del Congreso son recurribles en amparo.

Así, frente a la argumentación que pudiera apoyarse en el Auto de este Tribunal 135/2004, de 20 de abril, referido a la reforma del Estatuto vasco, se opone esencialmente la distinta delimitación del caso sometido ahora a nuestra consideración.

Lo interpuesto ahora es un recurso de amparo. Quienes lo plantean son los propios parlamentarios y lo que alegan es que, con los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, se ha lesionado su derecho al ius in officium. Por consiguiente, en este caso, quienes demandan amparo frente a dichos Acuerdos son, según este Tribunal Constitucional, los únicos sujetos legitimados para participar en el procedimiento e invocar la lesión de sus derechos fundamentales producida precisamente ad intra en aquel procedimiento. De ahí que los argumentos empleados para resolver el caso del Estatuto vasco (ATC 135/2004) nada tienen que ver con el presente. Eso sí, algunas de las consideraciones vertidas en dicho Auto (FJ 8) sirven claramente para demostrar que, en el caso del Estatuto catalán, los Acuerdos son objeto idóneo y quienes interponen el recurso de amparo están plenamente legitimados para hacerlo.

Estamos, por tanto, ante una cuestión que no obstante su carácter formal —el procedimiento a seguir— de no cumplirse afecta a los derechos fundamentales de los Diputados recurrentes y, además, en esta ocasión, también de los ciudadanos conforme a las mayorías que establecen los arts. 167 y 168 CE, pues, mientras que la tramitación de una reforma de la Constitución (arts. 166 a 169 CE, en este supuesto art. 168) necesariamente exige mayoría de dos tercios de cada Cámara, disolución, otra vez mayoría de dos tercios y finalmente referéndum, la reforma de un Estatuto de Autonomía requiere únicamente la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica (arts. 147.3 CE y 81 CE), o sea por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

Por todo ello, si la Mesa sigue el procedimiento establecido para la reforma de los Estatutos y además no explica las razones que tiene para hacerlo, sino que elude examinarlas con el pretexto de que solo puede revisar los requisitos formales (como si el procedimiento a seguir no fuera un requisito formal), estimo que, a efectos del trámite de admisión de esta demanda de amparo, se podría estar vulnerando irremediablemente el principio de legalidad constitucional al que alude la STC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 7).

En definitiva, cuando un proyecto pretende de facto manifiestamente y en su propio texto rebasar la Constitución y cambiarla en materias esenciales y medulares (como son el título preliminar y el título I), se encuentra sin duda limitado por la misma Carta Magna y de ahí que en tales casos la Mesa pueda y deba considerarlo un proyecto de reforma de la Constitución y no de una Ley. Tal es el sentido en el que han de interpretarse las Sentencias 124/1995; 38/1999, FJ 3; 107/2001, FJ 3.b; 203/2001, FJ 3; 177/2002, FJ 3; 40/2003, FJ 2; y 208/2003 de este Tribunal.

8. En su consecuencia, y como síntesis de todo lo anteriormente expuesto, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que la propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña es en realidad la presentación de un Nuevo Estatuto y constituye esencialmente una encubierta propuesta de reforma de la Constitución.

b) Que la Mesa del Congreso de los Diputados pudo y debió —para no lesionar derechos fundamentales—, entrar a limine, a comprobar tal circunstancia con el objeto de calificar la propuesta conforme a su verdadera naturaleza y, una vez examinada, acordar lo procedente, esto es su admisión o inadmisión y no, por el contrario, tramitarla según el procedimiento elegido por sus promotores.

c) Que la Mesa, al calificar la propuesta y admitirla a trámite por un procedimiento manifiestamente inadecuado y limitado a comprobar los requisitos formales de la misma, ha podido lesionar los derechos de los Diputados recurrentes al ejercicio de su función legislativa parlamentaria (art. 23.2 CE).

d) Que, en consecuencia, y a los solos efectos del trámite de admisión, la demanda de amparo no aparece de manera manifiesta como carente de contenido constitucional y, por lo tanto, procede admitirla a trámite.

Queda así formulado mi Voto particular en los términos y con el alcance que en el contexto precedente le asigno, el cual firmo en

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del Auto de 15 de marzo de 2006, que inadmite a trámite el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 7703- 2005, sobre calificación y admisión a trámite de la proposición de ley calificada como de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

1. Disiento del fallo y de la fundamentación del Auto de la mayoría. El recurso de amparo debió ser admitido a trámite. Así lo requería la doctrina de este Tribunal y así lo reclamaba la trascendencia de la cuestión que se plantea en él, para asegurar la primacía efectiva de la Constitución de 1978 en nuestro ordenamiento jurídico.

Manifiesto ante todo, como es mi costumbre, el máximo respeto al criterio de mis compañeros del Pleno, que siempre pondero con la máxima atención. No obstante, en ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, creo obligado afirmar que el alegato de este recurso de amparo es el más importante que se ha formulado a este Tribunal en toda su historia y que, como defendí para su avocación al Pleno y en las deliberaciones del mismo, el planteamiento de los recurrentes tiene consistencia y merecía una respuesta mediante Sentencia de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

2. Mi posición personal resultó minoritaria en el Pleno. Expuesta sintéticamente fue la siguiente:

El amparo del grupo parlamentario recurrente tiene contenido porque se queja únicamente del procedimiento de reforma de Estatuto que ha adoptado la Mesa del Congreso de los Diputados. Los Acuerdos de la Mesa impugnados en amparo son nulos porque el procedimiento por el que optan es ilegal (ya que va en contra de la “reserva de Reglamento”, que es la única norma que cumple la condición de “ley”, en su ámbito parlamentario propio, a efectos del art. 23.2 CE) inconstitucional (ya que desarrolla por una norma de grado ínfimo una materia exquisitamente constitucional) y, simplemente por este hecho, lesivos del derecho fundamental del art. 23.2 CE que invoca el grupo parlamentario popular (cfr., por todas, SSTC idénticas 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre, FFJJ 2 y fallo).

Era obligado, en consecuencia, admitir a trámite el recurso de amparo, lo que debimos hacer con agilidad.

Ya en trámite de Sentencia, que también se podía y debía haber dictado en forma muy ágil —dada la petición de medidas cautelares planteada— era obligado ordenar que se respetase a los recurrentes (un grupo parlamentario que dispone de 148 Diputados de entre los 350 que integran el Congreso de los Diputados) un procedimiento parlamentario regido por norma “con valor de Ley” (a lo que tienen derecho ex art. 23.2 CE) no siendo descabellada la pretensión de que se les garantizase, en las circunstancias singulares que alegan, el quórum de consenso que se requiere para la reforma constitucional.

Es improcedente utilizar argumentos de fondo en un recurso de amparo que se inadmite a trámite por falta manifiesta de contenido, pero el Auto mayoritario efectúa consideraciones de este tenor, como tildar de imposible la pretensión que se formula (sic en FJ 7). Por ello razono también sobre el fondo para afirmar que la pretensión debió ser acogida, al menos en parte. Si el procedimiento parlamentario adoptado es nulo e improcedente, como voy a demostrar, algún procedimiento alternativo debía adoptar el Congreso para restablecer el derecho de los recurrentes a la legalidad parlamentaria, en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Pues bien, declarar en Sentencia que en ese nuevo procedimiento parlamentario el acuerdo que se fraguase debería respetar, por analogía, una mayoría idéntica o similar a la de la reforma constitucional —tal vez en el marco de un análisis analógico profundo del art. 140 del Reglamento del Congreso (en adelante, RCD), sin perjuicio de la formalización última de la propuesta en ley orgánica— puede parecer imposible en una aproximación superficial, pero tiene apoyo en la lógica del llamado consenso constitucional, que ha presidido nuestra democracia en asuntos de Estado desde la misma Transición.

3. En complemento de esta exposición debo indicar que un enfoque correcto de la cuestión que plantean los recurrentes hace necesario un breve análisis previo del planteamiento del Auto de la mayoría.

Los solicitantes de amparo no piden en ninguno de sus escritos que se declare inconstitucional la propuesta de Estatuto de Cataluña (como parece desprenderse de los FFJJ 2, 3 ó 9) ni, menos aún, que dicha propuesta se tramite por la vía de la disposición transitoria segunda y el artículo 151.2 CE (en contra de lo que se afirma en el inicio del FJ 8).

Por eso no es pertinente el reproche que se les dirige en el fundamento jurídico 2 del Auto cuando se dice que “lo que no cabe es convertir el recurso de amparo en recurso abstracto y menos en relación a proyectos normativos”, o cuando se subraya que las argumentaciones de la demanda sobre la colisión con la Constitución de la propuesta de Estatuto de Cataluña no corresponde a la tutela de un derecho fundamental “sino a un eventual recurso de inconstitucionalidad cuyo cauce está abierto cuando llegue el momento del mismo” (sic en FJ 2). Creo que el planteamiento de los recurrentes es correcto y muy preciso cuando avisa literalmente que: “Cabe advertir con carácter previo que el recurso que se plantea no es de inconstitucionalidad sino de amparo por lesión del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución. En consecuencia, no procede en este trámite el examen exhaustivo de los diferentes preceptos de la propuesta de reforma sino de las líneas básicas del contenido de esta iniciativa en apoyo de nuestra afirmación de que trata de una reforma constitucional encubierta, que, por tanto, debe tramitarse conforme al procedimiento previsto para la reforma constitucional” (sic, en FJ III de la demanda de amparo).

El Auto de la mayoría insiste, no obstante, en demostrar reiterativamente que no se debe confundir el recurso de inconstitucionalidad con el recurso de amparo. Se repiten por ello, en un extenso fundamento jurídico 3, los razonamientos que llevaron a rechazar la admisión a trámite de la impugnación de la propuesta de reforma del Estatuto del País Vasco, conocida como plan Ibarretxe, en el ATC 135/2004, de 20 de abril. En el fundamento final (FJ 9) se vuelve a enseñar, todavía, que bajo la cobertura de un recurso de amparo lo que realmente se pretende en el fondo desvirtuándose nuestro proceso de amparo, es que este Tribunal ejerza una competencia de control previo de constitucionalidad sobre proyectos de normas que de ninguna manera tiene o, en fin, a subrayar que este Tribunal tiene que velar porque no se desvirtúe la naturaleza y contenido de los procesos constitucionales que nos están atribuidos.

Este planteamiento no se corresponde con lo que se pide en la demanda y dificulta la comprensión real del problema suscitado en este proceso de amparo.

4. Es cierto que todos los procesos constitucionales tienen sus límites. El control (propio de la Staatsgerichtbarkeit) del artículo 161.2 CE, dio lugar, si bien con múltiples Votos particulares, al ATC 135/2004, en el plan Ibarretxe, y también, por cierto, al, tampoco unánime, ATC 221/2005, de 24 de mayo, no citado en la resolución mayoritaria. Ese tipo de control, propio de un Estado compuesto como el Estado de las Autonomías, nada tiene que ver con el mecanismo de protección de derechos fundamentales en el recurso de amparo. Pero, precisamente por ello, las reflexiones que se vierten en fundamento jurídico 3 del Auto de la mayoría desenfocan, dicho sea con el máximo respeto, la correcta resolución de este proceso. No se ha planteado en este recurso una cuestión material de constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas —ya sean actuales ya fueren futuras— sino sólo si se ha violado o no al grupo parlamentario del Congreso que recurre en amparo el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE). Y ello al adoptar la Mesa del Congreso de los Diputados un procedimiento parlamentario que los recurrentes creen inaplicable al supuesto de un Estatuto totalmente nuevo, como es el que da origen a este amparo. Es esa la pretensión inequívoca que se fundamenta en la demanda y se concreta con claridad en el suplico del recurso de amparo y a esa cuestión hay que ceñirse procesalmente, so pena de desvirtuar a la inversa la naturaleza y contenido de nuestros procesos constitucionales.

5. Centrado así el problema, puede formularse la pregunta esencial de si los Acuerdos de la Mesa han vulnerado o no a los recurrentes el derecho fundamental invocado (del art. 23.2 CE).

Esta queja de amparo cobra relieve al sostener (fundamento jurídico IV de la demanda) que los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnados en amparo han vulnerado el Reglamento de la Cámara cuando califican y entienden procedente utilizar el procedimiento de reforma estatutaria para la proposición de un Estatuto para Cataluña que es enteramente nuevo y que modifica aspectos sustanciales de nuestra Norma Fundamental, y que la infracción de las normas que disciplinan el procedimiento lesiona el derecho fundamental de participación de los Diputados del grupo parlamentario popular a intervenir en el procedimiento parlamentario (art. 23.2 CE).

El contenido constitucional del recurso se destaca con nitidez si reparamos en que la propuesta de Estatuto de Autonomía que da origen a la queja de amparo se va a tramitar en el Congreso de los Diputados con el procedimiento parlamentario establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993. Para una doctrina muy consolidada de este Tribunal Constitucional una simple Resolución del Presidente del Congreso resulta manifiestamente insuficiente, e irregular desde el punto de vista constitucional, para regular una cuestión del calado de la que aquí se plantea, al estar reservada constitucionalmente al Reglamento de la Cámara. Estas Resoluciones del Presidente se dictan (ex art. 32.2 RCD) para interpretar el Reglamento del Congreso en los casos de duda y para suplirlo en los de omisión, y necesitan sólo el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces cuando sean de carácter general.

Ni los artículos 147.3 y 152.2 de la Constitución ni los del vigente Estatuto de Cataluña alcanzan a regular el procedimiento parlamentario interno, por así decirlo, que se ha de seguir dentro del Congreso de los Diputados para la modificación de los Estatutos de Autonomía aprobados por el artículo 151.2 CE. Tampoco existe norma alguna en el Reglamento del Congreso que discipline dicho procedimiento parlamentario. En tal estado de cosas es cuando surge la repetida Resolución de la Presidencia de 16 de marzo de 1993, que regula el procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía. Pero tal Resolución no es idónea para la regulación que contiene por la simple y conocida razón de que, aunque haya sido dictada con vocación de permanencia, no respeta la “reserva de Reglamento parlamentario”, que viene afirmando en forma constante la doctrina del Tribunal, desde la STC de Pleno 119/1990, de 21 de junio (FJ 5), a las recientes y citadas SSTC 226/2004 y 227/2004, en las que se llegó a afirmar, con mi único Voto particular en contra, que “de lagunas” —que pudieran cubrir estas resoluciones interpretativas y supletorias de los Reglamentos— “sólo puede hablarse, en sentido propio, por relación a las funciones de interpretación y aplicación de normas sobre cuyo contenido no puede disponer creativamente el intérprete” (FFJJ 5 de ambas Sentencias).

El reciente informe del Consejo de Estado en Pleno, de 16 de febrero de 2006, sobre modificaciones de la Constitución española, no ha dejado de llamar la atención sobre la manifiesta insuficiencia de rango y las dudas de constitucionalidad que suscita esta Resolución (IV, 5.5.1)

La insuficiencia de la misma resulta más patente, si cabe, desde la perspectiva de la queja concreta que se plantea en este recurso de amparo. Y es que no se discute en él su impertinencia e insuficiencia para los procesos normales de reforma estatutaria sino su inaplicabilidad a un caso como el presente en el que “no” se reforma el Estatuto de Cataluña preexistente, sino que “se propone uno enteramente nuevo” con “abrogación” del anterior. Y necesario será reconocer que ni la Constitución, ni el Estatuto de Cataluña, ni el Reglamento del Congreso ni, aún, la misma Resolución que nos ocupa contemplan, ni de lejos, esa posibilidad. En definitiva: hay propuesta de Estatuto pero no hay —y esa es la queja a la que había que responder— procedimiento parlamentario alguno para tramitarla, lo que vulnera en forma patente el derecho fundamental del art. 23.2 CE que se invoca.

Como recordaba recientemente, por todas, el fundamento jurídico 2 de las SSTC 226/2004 y 227/2004, con cita de jurisprudencia anterior, “aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas ultra vires, lejos de suplir o interpretar el Reglamento manifiestamente innoven … sus contenidos implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria sino también una vulneración del citado derecho fundamental.”

La inadmisión de la demanda por la causa del art. 50.1 c) LOTC, es decir “por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional” produce en este caso, dicho sea con el máximo respeto, una situación de perplejidad.

6. Las respuestas que ofrece el Auto mayoritario a esta cuestión crucial sólo se desarrollan propiamente en el fundamento jurídico 8. No es fácil analizar este fundamento jurídico que mezcla, en forma casi inextricable, dos respuestas que conviene analizar con cuidado y que, desde luego, no enervan la conclusión a la que acabo de llegar:

a) La mayor parte del fundamento jurídico 8 consiste en una transcripción, debidamente entrecomillada, de todo el fundamento jurídico 3 de dos Autos de Sección, idénticos, 44/2005 y 45/2005, ambos de 31 de enero, procedentes de las Secciones Primera y Cuarta de este Tribunal. Los casos resueltos en aquellos Autos difieren claramente del resuelto aquí y la doctrina de los mismos —en la muy limitada medida en que simples Autos de Sección pueden establecer doctrina de este Tribunal Constitucional— se ciñe, por los Autos mismos, a los casos concretos que resolvieron. Por ello la transcripción que se contiene en el fundamento jurídico 8 resulta carente de relieve para este caso. También lo es el antepenúltimo párrafo del fundamento jurídico 7, que transcribe parcialmente parte del fundamento jurídico 7 de dichos Autos de Sección. .

b) El resto del fundamento jurídico 8 del Auto mayoritario da respuesta a la queja esencial del recurso: Que la propuesta de Estatuto de Cataluña es un Estatuto totalmente nuevo y no una reforma del Estatuto vigente. No existe precedente alguno que resuelva tal cuestión, enteramente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal. El Auto de que discrepo la rechaza en forma muy escueta mediante un párrafo de cinco líneas, ciertamente breve en la economía de un Auto de moderada extensión.

En su conjunto, las dos cuestiones se tratan de forma tal que parecen reducidas a una sola, que sería la que se considera amparada por nuestros precedentes. Voy a tratarlas por separado.

7. Los fundamentos jurídicos 8 y 9 del Auto aseveran, respecto de la primera cuestión enunciada, que “es evidente que la iniciativa ejercitada consiste en la reforma del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña y que para la elaboración de la propuesta de reforma presentada en el Congreso de los Diputados se ha seguido el procedimiento constitucional y estatutariamente seguido al efecto”.

Para demostrarlo, invocan, como único precedente de autoridad, la doctrina de los citados Autos de Sección 44/2005 y 45/2005. Se lleva la cita de esos dos Autos de Sección al fundamento jurídico 9, párrafo último —a modo de razón de decidir— y al penúltimo párrafo del fundamento jurídico 2 en el que se afirma rápidamente que “el derecho del grupo recurrente” a participar en el debate de las normas en condiciones de igualdad “no resulta afectada por el procedimiento determinado por la Mesa, como tuvimos ocasión de indicar en los AATC 44/2005 y 45/2005”.

No me parece suficiente el razonamiento. Los Autos de Sección 44/2005 y 45/2005 matizan hasta tres veces, con exquisito cuidado, que resuelven un caso muy concreto, al que ciñen su doctrina. Dicen, así: a) Que la repetida Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 no vulnera los arts. 137 a 144 del Reglamento del citado Congreso “en respuesta al específico planteamiento de la demanda de amparo” (sic en FJ 4); b) que “la citada Resolución [de la Presidencia del Congreso] en el concreto extremo debatido en este recurso de amparo ni modifica, ni contraviene ni vulnera en lo que ahora interesa el contenido del Reglamento de la Cámara que regula la reforma de los Estatutos de Autonomía” (sic en FJ 5); y, c) que no lo hace “en los concretos aspectos impugnados en este recurso de amparo a los que hemos de ceñirnos” (sic en el mismo FJ 4).

Entiendo por ello que la remisión a esta doctrina de los fundamentos jurídicos 2 y, sobre todo, 9 debería haber sido razonada con mayor amplitud, máxime en un asunto de este calado.

Resulta, además, que lo que se discutía en los recursos de amparo que se resolvieron en tales resoluciones era únicamente (cfr. el Antecedente de hecho 3 de los AATCC 44/2005 y 45/2005) la procedencia o improcedencia del trámite de “toma en consideración” indispensable en toda proposición de Ley y previsto expresamente en el art. 126 RCD de forma general, pero no específicamente para la reforma de los Estatutos de Autonomía. Los recurrentes sostenían que el procedimiento del artículo 151.2 CE era esencialmente paccionado y querían que se pasase directamente a la negociación entre la delegación del Parlamento Vasco que proponía la reforma del Estatuto de Autonomía y la Comisión Constitucional del Congreso. Puede parecer lógico —al menos para la posición flexible que formulé en mis Votos particulares a las SSTC 226/2004 y 227/2004— considerar que las Resoluciones de la Presidencia de la Cámara pueden suplir, en casos como éste de duda u omisión, las lagunas del Reglamento parlamentario innovándolo con normas nuevas, incluso —al menos en mi opinión minoritaria— con “valor de Ley”, que establezcan el trámite de toma en consideración en procedimientos en los que no está previsto expresamente, pero nada más. Ahí termina la doctrina de los AATC 44/2005 y 45/2005.

Hay que precisar, por último, que el primer párrafo del fundamento jurídico 8 parece indicar que los recurrentes también piden, en el caso que ahora resolvemos, que la propuesta de Estatuto de Autonomía de Cataluña se tramite directamente —al considerarlo Estatuto nuevo— por el procedimiento paccionado del art. 151.2 CE y arts. 137 y siguientes del RCD. Indicación importante porque es ésta, como acabo de decir, la primera cuestión que se resolvió en los AATC 44/2005 y 45/2005. Es claro, sin embargo, que una posición semejante sería claramente contradictoria con la pretensión de los recurrentes de que se siga el procedimiento de reforma constitucional, y haría perder consistencia a la demanda de amparo. Si se lee con atención la demanda se observa que los recurrentes no formulan, a mi juicio, tal petición. Lo que alegan es que si se aplicase el procedimiento citado del art. 151.2 CE, y concordantes del RCD, a casos de Estatutos “nuevos”, como el que origina su queja, el Parlamento de Cataluña carecería de competencia o legitimación para formular esa propuesta de Estatuto, por la sencilla razón de que ésta correspondería —dicen— al conjunto de los Diputados y Senadores de las cuatro provincias catalanas. En otras palabras: no habría Estauto y tampoco haría falta procedimiento

8. En el mismo fundamento jurídico 8 del Auto de la mayoría se rechaza el argumento de que la propuesta de Estatuto de Cataluña es un Estatuto totalmente nuevo y no una reforma del Estatuto vigente. Se afirma que la reforma de una norma (más rectamente, de un cuerpo de ellas, como es el Estatuto vigente) no deja de ser tal por el hecho de ser reforma total y no parcial. El único argumento en que se apoya este aserto es el de que “la propia Constitución, bajo el título X denominado ‘De la reforma constitucional’, incluye el supuesto (art. 168.1) de su revisión total”.

La estructura, la técnica y la terminología de nuestra Norma Fundamental puede servir de guía y ejemplo para el resto del ordenamiento jurídico, como ha acontecido históricamente con el Código civil, lo que apoya la pertinencia de este argumento. Sin embargo, dicho sea con todo respeto, el mismo fortalece más que debilita la tesis de los solicitantes de amparo. No puede dejar de señalarse que la Norma Fundamental llama “revisión total” lo que el Auto mayoritario quiere denominar “reforma total” ni, menos aún, el hecho incontrovertible de que la Constitución misma escapa, en el trance de su revisión total, de las manos del legislador ordinario, que no es omnipotente en nuestro ordenamiento constitucional.

En efecto, al igual que en nuestra Segunda República (el famoso “doble obstáculo” de don Niceto Alcalá-Zamora), las Cortes ordinarias que aprueben una revisión total decretan automáticamente, al decir de don Niceto, su propia muerte (ex art. 168.1 CE in fine) eligiendo el pueblo español, en quien reside la soberanía nacional (art. 1.2 CE), en unas elecciones constituyentes, nuevas Cámaras que, como auténtica Asamblea Constituyente, “deberán proceder al estudio del nuevo texto constitucional” (tal y como reza literalmente el art. 168.2 de nuestra Carta Magna de 1978). Parece, por ello, que el recurso a la estructura y terminología de nuestra Constitución hubiera proporcionado a los recurrentes un apoyo más para la tesis de diferenciar las reformas no totales del Estatuto de Cataluña del supuesto en el que, como en el caso de autos, se presenta un Estatuto ex novo. Y todo ello porque la “Constitución nueva” o “el nuevo texto constitucional” (según reza el art. 168.2 CE) es cualitativamente distinta de la simple “reforma parcial” de la Constitución, al confiarse a las manos de una Asamblea Constituyente.

9. La insuficiencia constitucional del procedimiento parlamentario impugnado —con los consiguientes efectos sobre la pertinente admisibilidad a trámite del recurso— nos conduce al momento de fondo que debió resolver una Sentencia. Sin embargo el amparo no se ha tramitado procesalmente ante este Tribunal (arts. 51 y 52 LOTC) y no se han debatido en profundidad las alegaciones de las partes, por lo que difícilmente puede considerarse correcto entrar en consideraciones ulteriores.

Creo obligado completar, no obstante, la exposición de la queja de amparo que se contiene en el fundamento jurídico 1 del Auto de la mayoría, para subrayar que los recurrentes sostienen fundadamente, en la demanda, que la propuesta de un Estatuto nuevo para Cataluña extralimita, de forma consciente y deliberada, el ámbito propio de las iniciativas de reforma de los Estatutos de Autonomía, para convertirse en una iniciativa de reforma constitucional encubierta. Creen que el procedimiento acordado produciría “la desnaturalización o falseamiento de una Constitución, la de 1978, a través de una Ley orgánica de aprobación del Estatuto de Autonomía para una Comunidad Autónoma convertida en ‘nación’ o en ‘entidad o realidad o comunidad nacional’ … y que la Constitución ‘subsistirá pero no en su totalidad o integridad y tampoco en su vigencia en todo el territorio”. Alegan, en fin, que “la mutación constitucional nos conduce a una demolición sofisticada, a espaldas del poder constituyente derivado o poder de reforma constitucional” (sic). Por ello piden, en el suplico de su recurso, que anulemos los Acuerdos de la Mesa del Congreso de 18 y 25 de octubre de 2005 y que ordenemos que se tramite la proposición de establecimiento de ese nuevo Estatuto por el procedimiento previsto para la reforma de la Constitución.

10. Esta queja es la de mayor enjundia que se puede formular a un Tribunal Constitucional.

El artículo 151.2 CE contemplaba la redacción de los Estatutos de Autonomía en el escenario de un Estado unitario centralizado de tradición secular, muy distinto a la experiencia federo-regional del “Estado compuesto de las Autonomías” que hemos desarrollado en este cuarto de siglo.

En ese escenario de 1979, la garantía de la Constitución ofrecía a este Tribunal Constitucional, todavía, el control del recurso previo de inconstitucionalidad, por el que conocíamos, conforme a la Ley orgánica 2/1979, de recursos contra proyectos de Estatutos nuevos de Autonomía, como el que ahora nos ocupa. He escrito —no para este caso sino hace ya años, y en sede científica— que la abolición de este control constitucional previo (aunque luego fuera confirmada por la STC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 3) ha sido un factor negativo para las garantías de nuestra Constitución de 1978. La razón, en la que también abunda recientemente el informe del Consejo de Estado en Pleno que he citado antes (loc. cit.), es simple: El texto de nuestra Constitución se limita a establecer un “derecho a la autonomía” muy flexible para quien la solicite a través de los cauces procedimentales más variados sin fijar en forma clara la organización de las Comunidades Autónomas ni sus techos competenciales. Abre así un proceso federo-regional en el que es necesario marcar con precisión los límites constitucionales del proceso autonómico.

Estos límites existen, sin duda, en nuestra Norma Fundamental. El artículo 145.1 CE, al prohibir cualquier alteración desleal, insolidaria o unilateral del equilibrio político nacional sitúa en sus justos términos ese “derecho a la autonomía”, en la medida en que, en una organización global, como es el Estado, una iniciativa individual no puede alterar el political balance del conjunto. Este argumento justifica la necesidad de un consenso muy amplio, que no es ajeno a nuestra Constitución, ya que ha acompañado su funcionamiento real en los veinticinco años de su historia.

Sostienen los recurrentes que, al recurrir al mecanismo de la reforma de un Estatuto de Autonomía, que sólo requiere la formalización de la aprobación mediante la mayoría absoluta de la Ley orgánica (art. 147.3 CE), se puede prescindir formalmente de ese consenso (y se quejan precisamente de no participar en él) con la consecuencia de que se podría subvertir irreversiblemente el orden constitucional democrático, en la medida en que un Estatuto de Autonomía, una vez aprobado, formará parte del bloque de la constitucionalidad y no podrá modificarse por una Ley orgánica posterior (ex art. 152.2 CE).

El Auto mayoritario no comparte la realidad de ese riesgo. Recuerda, siempre en el terreno del formalismo, el obvio principio de jerarquía normativa, que subordina los Estatutos a la Constitución (FJ 7 in fine), en caso de que se aprobase y se sometiese a referéndum un Estatuto de autonomía inconstitucional, quedando siempre a salvo —se indica— la posible intervención de garantía de este Tribunal, a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad planteados en forma oportuna.

La experiencia muestra, no obstante, que el formalismo de la Escuela de Viena no ha jugado siempre en la dinámica de procesos federales, como enseña la doctrina de los States´ rights (que me recuerda la categoría de nuestros “derechos históricos”) en la historia del federalismo norteamericano. Nuestra propia experiencia, en los supuestos de las denominadas “cláusulas subrogatorias” en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE), muestra que se han recortado importantes competencias exclusivas del Estado, pese al texto inequívoco de la Constitución, cuando una jurisprudencia —que no comparto— se orientó en el sentido de preferir cláusulas de dudosa constitucionalidad en los Estatutos de Autonomía al propio texto constitucional, optando por armonizar la Constitución a los Estatutos, antes de intentar una interpretación de la Carta Magna que acomodase éstos a aquélla y abocase a su declaración de inconstitucionalidad (Así, expresamente, STC 156/1990, de 29 de marzo, FJ 5; FFJJ 6 y 7).

Nuestro modelo de Estado de las Autonomías tiene, en fin, un segundo límite proclamado en el artículo 2 de la Norma Fundamental, que afirma el principio de indisoluble unidad de la Nación española, Patria común e indivisible de todos los españoles. Desde nuestras primeras Sentencias (por todas, STC 4/1981, de 2 de febrero) se ha destacado el carácter esencial de este principio, que se garantiza en el art. 2 CE. El artículo 2 CE contiene, a mi juicio, la clave de la bóveda de todo nuestro edificio institucional. En efecto, el Estado de las Autonomías es la bóveda institucional de nuestra democracia. En ella el todo sostiene a cada una de las partes, cada una de las partes sostiene al todo y, con cada una de las partes, se sostiene o cae el todo. La pieza clave de la bóveda es el principio constitucional de unidad de la Nación española, en el que se fundamenta la Constitución.

Era necesaria una Sentencia en la que nos pronunciásemos sobre estas cuestiones, cumpliendo la función esencial para la que se crea un órgano de la naturaleza de este Tribunal Constitucional: la de proporcionar estabilidad y seguridad jurídica en estos delicados procesos.

Expreso por ello mi disentimiento en este Voto particular, en el que reitero mi máximo respeto al criterio contrario de la mayoría del Pleno

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto del Auto de inadmisión dictado en el recurso de amparo núm. 7703-2005, avocado al Pleno.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con el Auto que fundo en las siguientes consideraciones:

1. De la sola lectura de los antecedentes del referido Auto del Pleno, resulta evidente que —como se dice en el mismo— no estamos ante la impugnación abstracta por inconstitucional de una norma jurídica en elaboración y por lo tanto aún inexistente, lo que efectivamente sería inviable, y en todo caso prematuro, sino que se trata de la demanda de amparo de un grupo parlamentario contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, en la que lo discutido es la adecuación a la Constitución del procedimiento parlamentario elegido y que se está siguiendo en las Cortes Generales, en cuanto dicho proceso legislativo, a causa del contenido material de la propuesta de Estatuto de Autonomía de Cataluña, encubre —según los recurrentes— una reforma constitucional fraudulenta, mediante la utilización del procedimiento de tramitación de una Ley Orgánica, cuya aprobación sólo exige la mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81.2 CE), con el fin de evitar el régimen reforzado de mayorías (3/5 o 2/3, según los casos) y la eventual o necesaria intervención del pueblo español en referéndum, como titular de la soberanía nacional (arts. 167 y 168 CE), lo que podría privar al grupo parlamentario recurrente y a los 148 Diputados que lo integran, del derecho a participar en las correspondiente votaciones (y no sólo en el debate) con la capacidad de influencia que les otorgan, dado su elevado número, los antes citados arts. 167 y 168 de la Constitución, con la consiguiente lesión del derecho fundamental, reconocido en el art. 23.2 CE, de “acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes”.

2. Pues bien, a la vista de la simple expresión, que acaba de hacerse, del asunto sometido a nuestra consideración, no puedo compartir, la opinión de la mayoría de que “la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo”, única causa legal, del apartado c) del art. 50.1 LOTC, que se invoca en el Auto del Pleno, de cuya parte dispositiva, inadmitiendo el recurso de amparo, discrepo abiertamente, así como también lo hago de los fundamentos jurídicos en que se basa y que, en su práctica totalidad, podrían ser aplicables o defendibles, en su caso, en una hipotética desestimación futura, pero que nunca pueden abonar la negativa a entrar siquiera a conocer del asunto, con plenitud de contradicción, oyendo a las partes y entre ellas a la Mesa de la Cámara, así como resolviendo por Sentencia, sin anticipar argumentos de fondo frente a la admisión a trámite que no hace mas que revelar la dificultad para llegar a la inadmisión, en mi opinión improcedente.

Es más, la cuestión descrita se encuentra entre las que ha merecido, en el ámbito constitucional, un mayor debate de la comunidad jurídica, de los medios de comunicación y de la entera sociedad civil, resultando paradójico que para el Tribunal Constitucional carezca manifiestamente (y ha de subrayarse lo de manifiestamente) de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo.

3. Tampoco se puede compartir esa supuesta falta de contenido constitucional, aunque sólo se refiera al ejercicio de un recurso de amparo, por inexistencia o inaplicabilidad del derecho fundamental invocado (en el caso el del art. 23.2 CE), al negarse que asista a los Diputados recurrentes una suerte de derecho de veto frente a la prosperabilidad parlamentaria de la proposición de ley que integra la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que, en cualquier caso, al poder ejercer su derecho de participación política interviendo libremente en el proceso legislativo, no puede haber lesión alguna de aquel derecho, y no lo comparto, por la sencilla razón de que lo que el grupo parlamentario más numeroso de la oposición reclama es su alegado derecho a evitar que la Constitución pueda ser reformada de hecho sin su concurso, por la vía, difícilmente reversible, de la reforma de un Estatuto de Autonomía, que se integra en el bloque de la constitucionalidad, tras el correspondiente referéndum aprobatorio que habrá de celebrarse en aquella Comunidad Autónoma, y que solo podrá ser reformado, a su vez, con el concurso de una mayoría cualificada del Parlamento de Cataluña y a su iniciativa, nunca solamente por otra Ley Orgánica de las Cortes Generales, por amplia que sea la mayoría que la apoye en el Parlamento nacional.

4. La cuestión reviste, además, una gran trascendencia que no puede ignorarse, porque si llegara a ser cierto —como los recurrentes sostienen— que el proyecto de Estatuto contiene propuestas frontalmente contrarias a los más profundos principios de la Constitución (conceptos de Nación, estado plurinacional, bilateralidad, etc.) y fuera aprobado y puesto finalmente en vigor, tras una inicial votación en las Cortes Generales en que se hubiera eludido la decisiva intervención de la más numerosa minoría parlamentaria, rompiendo el consenso constitucional, no cabe duda que podría haberse producido la lesión del derecho fundamental invocado, y al negarse ahora a examinar el asunto, rechazando la admisión a trámite del recurso de amparo, este Tribunal pierde la ocasión de ejercer en plenitud y en el momento histórico adecuado, su alta función de control de la constitucionalidad de los procedimientos parlamentarios (ha de subrayarse lo de “procedimientos” y no inconstitucionalidad del proyecto), resolviendo la duda, que razonablemente no puede negarse, sobre si lo que se está tramitando en el Parlamento español afecta o no al régimen de mayorías que impone para la reforma de la Constitución el título X de la misma, siquiera fuera para asegurarse de evitar que se acabara produciendo el grave efecto de que la Constitución no fuera enteramente aplicable durante un tiempo en un trozo de territorio español, sin haber sido formalmente modificada.

Y esto es así, porque aunque no se oculta que los preceptos del proyecto de reforma del Estatuto de Cataluña son sólo propuestas y que en el curso del debate parlamentario pueden resultar aprobadas, rechazadas, enmendadas o incluso reformuladas, ese abanico de posibilidades futuribles no puede desvirtuar el hecho incontrovertible de que para que alguna de esas decisiones tenga lugar se han de producir votaciones, para cuyo resultado final tiene influencia decisiva el régimen de mayorías que el procedimiento elegido ordena y ahí es donde está el núcleo de la cuestión, de manera que si se adoptaran con el voto favorable de la mayoría absoluta y resultara que deberían haberse exigido los dos tercios o los tres quintos, cualquiera que fuera el resultado material, se habría consumado la vulneración —que el grupo parlamentario recurrente en amparo denuncia— del derecho fundamental de los disidentes a participar en los asuntos públicos (en este caso nada menos que en una votación parlamentaria) en la forma, medida y con el alcance que la propia Constitución impone, lo que habría afectado, en su caso, el derecho fundamental invocado, del art. 23 CE; por ello entiendo, reiterando el respeto que me merece la opinión contraria, que este Tribunal ha debido examinarlo y decidirlo en este recurso, ejerciendo sus competencias, y además, por respeto al proceso legislativo que no debe llegar a su término con la duda sobre la constitucionalidad de su propio desarrollo, duda que sería prudente resolver ahora, porque tal vez en un futuro recurso de inconstitucionalidad, si se acreditara que se ha producido dicha vulneración del procedimiento, el Estatuto de Autonomía habría de ser declarado radicalmente nulo, con las consecuencias negativas que ello llevaría consigo.

5. En cuanto a los fundamentos del Auto, discrepo, en primer lugar, de que el asunto tenga los precedentes que se invocan, porque ha de considerarse esencialmente nuevo, al ser la primera vez que una proposición de Ley para la reforma de un Estatuto de Autonomía comienza a debatirse en las Cortes Generales, con la imputación de ser un intento de modificación de facto de la Constitución y por ello, en mi opinión, no puede aplicarse la doctrina de los AATC 135/2004 y 40/2005 y 45/2005, que se invocan en el Auto, en los que no se había llegado aún a dicho debate.

En cuanto al primero (ATC 135/2004) porque, aunque también se denunciaba la supuesta flagrante inconstitucionalidad de una propuesta de Estatuto de Autonomía, se trataba de la impugnación de actos de la Comunidad del País Vasco, por parte del Gobierno de la Nación, por la vía del título V de la LOTC, actos a los que negamos la condición de resoluciones susceptibles de impugnación, declarando expresamente lo siguiente: “en otras palabras, los posibles vicios en los que puedan incurrir los actos que se insertan en la tramitación del procedimiento legislativo carecen de toda relevancia ad extra en tanto éste no concluya con la aprobación de la ley que lo culmine y, precisamente porque entre tanto sus efectos jurídicos se contraen estrictamente al procedimiento parlamentario y a los sujetos legitimados a participar en el mismo, pueden constituir objeto idóneo de un recurso de amparo a fin de preservar el derecho fundamental de participación de aquellos sujetos, y no del proceso impugnatorio del título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”.

Pues bien, si hemos dicho en el ATC 135/2004, como acabamos de ver, que las cuestiones de procedimiento sí que pueden constituir objeto idóneo de un recurso de amparo, no resulta entendible que se invoque precisamente ese precedente para fundar la inadmisión del presente recurso de amparo, que se refiere al procedimiento parlamentario y en este caso, nada menos que en relación con la reforma constitucional.

En cuanto a los Autos citados en segundo lugar (44/2005 y 45/2005), porque, aunque se trataba de recursos de amparo, con invocación también del art. 23.2 CE, como en el caso presente, lo que se pretendía era que la tramitación del Estatuto de Autonomía conocido por Plan Ibarretxe (al que no imputaban los recurrente ninguna tacha de inconstitucionalidad), se produjera conforme a lo previsto en los arts. 51.2 CE y 137 y siguientes RCD, con la intervención de los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial del País Vasco, por constituir, en realidad, un nuevo Estatuto, según alegaban, a lo que este Tribunal repuso que dicho procedimiento estaba previsto para el acceso a la autonomía de las nacionalidades y regiones de España pero no para la reforma posterior de sus Estatutos; pretensión —la allí rechazada— que ciertamente también se contiene en el recurso de amparo del grupo parlamentario popular y ha sido acertadamente rechazada en el Auto del Pleno, pero que es absolutamente diferente e independiente de la queja principal formulada en este recurso, a la que no puede alcanzar dicha inadmisión.

Por el contrario, existe un precedente claro, cuya doctrina es aplicable aquí; se trata de la STC 226/2004, de 29 de noviembre, que es ignorado en el Auto del Pleno.

En efecto, se trataba de un recurso de amparo, el 3795-2003, promovido por cuatro Diputados del Parlamento de Galicia, que fue admitido a trámite sin dificultad ante la alegación de que se había producido una arbitraria modificación procedimental “con el propósito manifiesto de dificultar o impedir el ejercicio de los derechos de las minorías” con ocasión de la anticipada disolución de la comisión de investigación sobre la catástrofe del petrolero “Prestige”; dichas alegaciones, al ser acreditadas, después dieron lugar a la estimación del amparo, por entender vulnerado el derecho de los diputados recurrentes a participar en condiciones de igualdad en asuntos públicos, reconocido en el art. 23.2 CE.

En la STC 226/2004, que resolvió el recurso de amparo a que nos venimos refiriendo, dijimos “Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo promovido por la vía del artículo 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), es decir, como recordamos en la STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, un procedimiento ‘reservado a los actos y decisiones sin valor de Ley’ emanados de las Cámaras, de naturaleza típicamente parlamentaria y que, por ser expresión ad intra de su autonomía como órganos constitucionales, resultan excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto de los ordinarios como de este Tribunal, a no ser que afecten a un derecho o libertad susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE), en cuyo caso sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta correspondiendo su examen a este Tribunal (por todas, STC 118/1988, FJ 2)”.

Si en aquel caso admitimos el recurso de amparo para examinar en plenitud si se había transgredido un procedimiento parlamentario, que afectaba al funcionamiento de una comisión de investigación, por la posible lesión del derecho de una minoría, no es comprensible seguir en este caso el criterio contrario, cuando lo que está en duda es si la transgresión procedimental afecta a las formas establecidas en la propia Constitución para su reforma.

6. El argumento de que una disposición de menor rango normativo, una Ley Orgánica, un Estatuto de Autonomía, nunca puede derogar o modificar una norma superior, como lo es la Constitución, supone un voluntarismo que pretende, ingenuamente, ignorar la existencia del “hecho consumado”, que es experiencia cotidiana de la vida social y del que la historia de los pueblos tiene numerosos ejemplos políticos. El relativismo jurídico puede llevar a creer que lo que el ordenamiento prohíbe no es posible hacerlo, pero choca con la dura realidad de que esas infracciones no solo pueden tener efectos prácticos inmediatos, sino perpetuarse, alterando el propio ordenamiento, al convertir en inoperante e inaplicable a la norma superior violentada, que pasa a ser puramente simbólica.

7. La reducción al absurdo con que se pretende apoyar la imposibilidad de satisfacción de la pretensión ejercitada en el recurso de amparo, al sostenerse en el fundamento jurídico 7 del Auto, que aceptar tal posibilidad podría paralizar la iniciativa legislativa “a poco que cualquier Diputado o grupo parlamentario denunciara la inconstitucionalidad material de cualquier proyecto o proposición de Ley para exigir como obligado alguno de los procedimientos del título X de la Constitución”, puede volverse contra la propia tesis, ya que también el criterio maximalista de que en ningún caso, de manera absoluta y sin excepción posible alguna, pueda entrarse a conocer sobre si el contenido de la iniciativa legislativa supone de hecho una reforma constitucional encubierta, con desprecio del procedimiento y régimen de mayorías constitucionalmente exigido, también puede reducirse al absurdo, como enseguida veremos.

Un ejemplo práctico, escogido entre los empleados en el informe inicial de la ponencia por mí elaborada y que resultó rechazada, puede servir para poner de manifiesto el peligroso absurdo al que puede conducir la doctrina sentada con el apoyo de la mayoría, al negar que la Mesa del Congreso de los Diputados pueda hacer valoración alguna, siquiera sea liminar y en casos extremos (como puede ser el presente) sobre la adecuación del procedimiento parlamentario al contenido real de un proyecto o proposición de ley, aunque patentemente pudiera afectar a los fundamentos, antecedentes y principios esenciales de la Constitución, con la consiguiente imposibilidad de intervención de este Tribunal.

Así —y constituye ejemplo esclarecedor— si llegara a las Cortes Generales una iniciativa legislativa que contuviera un proyecto de normas dirigido a la instauración de la República y fuera admitido a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados, resultaría, con la tesis de la resolución de la que discrepo, que, aunque se interpusieran recursos de amparo por las minorías parlamentarias marginadas para una reforma tan profunda, nada podría hacerse por este Tribunal, ni siquiera examinar el asunto y resolverlo por Sentencia, debiendo esperar a que se concluyera el proceso legislativo y a que, eventualmente, se interpusiera y tramitara un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad, después de la puesta en vigor de una ley de ese porte, para dictarse la Sentencia que declarara la evidente inconstitucionalidad, cuando ya se podrían haber dado pasos efectivos para cambiar la Jefatura del Estado, habida cuenta que en nuestro ordenamiento no existe, ahora, recurso previo de inconstitucionalidad, ni es posible la suspensión de las leyes estatales.

Pues bien, a mi juicio, lo que podría conducir a una situación tan irrazonable no debiera ser doctrina adoptada por este Tribunal, y lo que únicamente hemos pedido quienes nos hemos opuesto a ello es que se admitiera a trámite el recurso de amparo y se examinara en profundidad para resolver en Sentencia si debía estimarse, en el caso de que tuvieran razón los recurrentes, o desestimarse, si resultara que no había riesgo de reforma constitucional encubierta como ellos denuncian, pero sin renunciar de antemano a encontrar el punto de equilibrio constitucional entre la más amplia libertad para el debate político, cuya sede natural es el Parlamento, la observancia de los procedimientos, que por constituir garantías formales son la esencia del Estado de Derecho, y el respeto de las minorías, que es consustancial al régimen democrático.

8. Tampoco comparto la argumentación referida a que la pretensión ejercitada sea de contenido imposible, al venir a solicitarse que la Mesa del Congreso de los Diputados asuma la transformación del procedimiento de reforma estatutaria en otro de reforma constitucional, porque, en cualquier caso, se trata, evidentemente, de una cuestión de fondo, como la práctica totalidad de las demás esgrimidas, que exigiría su resolución en la Sentencia que se dictara tras la admisión y tramitación del recurso de amparo, que es lo que, a mi entender, ha debido hacerse y por eso mi total discrepancia con el Auto referenciado.

Madrid, a quince de marzo de dos mil seis

AUTO 86/2006, de 22 de marzo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:86A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 40-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 87/2006, de 22 de marzo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:87A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7851-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 88/2006, de 22 de marzo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:88A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8079-2005, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 89/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:89A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3176-2003, promovido por don Manuel Antonio Ruiz Bethencourt en causa por delito de homicidio.

Resolución penal. Derecho a un proceso con todas las garantías: doble instancia penal, respetado. Derecho al recurso penal: recurso de casación. Igualdad en la aplicación de la ley: sentencia de fecha posterior. Principio de legalidad penal: aplicación de norma penal y subsunción en la misma de los hechos enjuiciados; interpretación judicial de los tipos penales, respetado; sanción penal desproporcionada, inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de mayo de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías interpone recurso de amparo en nombre de don Manuel Antonio Ruiz Bethencourt, asistido por el Letrado don Antonio García de la Cruz, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003, que acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 5 de octubre de 2002, dictada en causa sumario 1-2002, rollo núm. 3-2002, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del art. 21.4 del Código Penal (en adelante CP).

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Con fecha de 5 de octubre de 2002 la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia en la que se condena a don Manuel Antonio Ruiz Bethencourt como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, con la concurrencia de la atenuante del art. 21.4 CP, a la pena de siete años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

b) Contra dicha Sentencia se formalizó recurso de casación por la representación de don Manuel Antonio Ruiz Bethencourt, basado en dos motivos: vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución Española –en adelante CE) y de los arts. 120.3 y 14 CE por falta de motivación de la Sentencia e infracción del derecho a la igualdad jurídica.

c) El Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 acordó no haber lugar a la admisión del precitado recurso.

3. La demanda de amparo denuncia varias vulneraciones: a) del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE): se aduce que el recurso de casación penal no satisface el derecho al recurso tal y como se consagra en la normativa internacional; b) del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE): se alega que el tipo penal aplicado al demandante no respeta los principios de taxatividad, certeza y previsibilidad y que la pena impuesta es desproporcionada en relación con la prevista para el delito de lesiones; c) del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el requisito de motivación del art. 120.3 CE teniendo en cuenta la posible violación del derecho a la igualdad jurídica consagrado en el art. 14 CE: arguye el demandante que ha sufrido un trato desigual que no ha sido suficientemente explicado en comparación con una Sentencia dictada diez días más tarde por el mismo órgano judicial.

Por todo ello solicita que se otorgue el amparo impetrado, declarando la nulidad tanto del Auto como de la Sentencia recurridos.

4. Por providencia de 13 de enero de 2005, y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Público y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 27 de enero de 2005 presentó sus alegaciones el Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

Considera, tras matizar que su informe ha de ceñirse a analizar si se han producido las infracciones constitucionales tal y como han sido denunciadas por el demandante, pues recae sobre éste la carga de argumentación, que el primero de los motivos de amparo ha de desestimarse atendiendo a la forma en que se ha planteado y argumentado. Así, en primer lugar, las resoluciones judiciales impugnadas en nada afectan ni restringen los preceptos de los Tratados internacionales invocados, pues ni impiden acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU ni se refieren al derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal; y, en segundo término, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 56/2003, de 24 de marzo, FJ 1, cabe recordar que, cuando en la demanda de amparo se alega la lesión de derechos reconocidos en textos internacionales, no corresponde a este Tribunal examinar la observancia o no de aquéllos, sino de los derechos y libertades constitucionales susceptibles de amparo, sin perjuicio de que, en atención al art. 10.2 CE, tales preceptos deban ser interpretados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre iguales materias ratificados por nuestro país.

Por otra parte, en relación con la alegación del demandante sobre la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la configuración legal del recurso de casación penal, se remite el Fiscal a la doctrina constitucional sentada en la STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, consolidada en resoluciones posteriores, como el ATC 124/2004, de 19 de abril, FJ 1, añadiendo que, pese a que el recurso de casación es más formal que el de apelación, no es admisible que, como ha hecho el recurrente, no se planteen determinadas cuestiones porque se considere que no se estimarán; de este modo, sin dar oportunidad al Tribunal Supremo para admitir o rechazar esas alegaciones, llega a afirmar aquél que no existe una vía para revisar el pronunciamiento condenatorio, por lo que en relación con tales alegaciones concurre palpablemente la falta de agotamiento de la vía judicial previa, puesto que ni siquiera se ha intentado su revisión.

En lo tocante al resto de los motivos de amparo, en primer lugar el Fiscal se atiene a la doctrina de la STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, en el sentido de que, teniendo igual contenido al que aparece en el escrito de formalización del recurso de casación, habiendo sido cumplidamente respondidos por el Tribunal Supremo, y no rebatiéndose aquí dicha respuesta, no cabe entrar a analizarlos, bastando para su rechazo la simple remisión a la argumentación de las resoluciones recurridas, que no ha sido desvirtuada.

No obstante, añade alguna consideración. Así, por lo que se refiere a la supuesta infracción del principio de legalidad (art. 25.1 CE), señala que el conjunto de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicado cumple con los requisitos de aquel principio, ya que quien atente contra la vida de otro con intención de matarle conoce que será perseguido como homicida, y se atenderá a la intención en cuanto pueda ser probada, pues ése es el elemento nuclear que diferencia claramente el delito de homicidio intentado del de lesiones consumadas, razón por la cual no existe desproporción en la pena, ya que precisamente por atender al ánimo y ser más grave la conducta del homicida tiene una pena mayor.

Por último, en relación con la alegación concerniente a la motivación de la Sentencia, fundamentada en el art. 120.3 CE, apunta que se invoca un precepto que no es susceptible de amparo constitucional. Y respecto a la confusa alegación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), tras recordar la doctrina constitucional al respecto, concluye el Fiscal que la Sentencia aportada como término de comparación no cumple los requisitos exigidos por la misma, ya que, entre otras razones, es posterior en el tiempo, sin que, por lo demás, falte una justificación suficiente, por la forma de comisión del delito, para que no se haya impuesto la pena en su grado mínimo, sino en la extensión en que lo ha sido.

6. El 1 de febrero de 2005 se registró la entrada del escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que se reiteran los argumentos contenidos en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) aduciendo, además de la contravención de normas internacionales, que nuestro recurso de casación penal no satisface el derecho al recurso tal y como se consagra en esa normativa internacional; de otro lado considera que se ha lesionado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por no haberse respetado los principios de taxatividad, certeza y previsibilidad, resultando, además, la pena impuesta desproporcionada en relación con la prevista para el delito de lesiones; finalmente entiende infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el requisito de motivación del art. 120.3 CE teniendo en cuenta la posible violación del derecho a la igualdad jurídica consagrada en el art. 14 CE al estimar que ha sufrido un trato desigual que no ha sido suficientemente explicado en comparación con una Sentencia dictada diez días más tarde por el mismo órgano judicial que le condenó como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional, ya que considera, frente a la opinión del recurrente, que el recurso de casación penal, siguiendo la doctrina constitucional, cumple las exigencias de la doble instancia; por lo demás entiende que se ha respetado en el caso el principio de legalidad, habida cuenta de que la calificación efectuada de los hechos enjuiciados cumple sus requisitos; y, finalmente, por lo que se refiere a la invocación del derecho a la igualdad, concluye que, además de que el demandante ha aportado un término de comparación inadecuado, la extensión de la pena aparece suficientemente justificada.

2. Respecto del primer motivo de amparo hay que indicar, inicialmente, como hace notar el Fiscal, y comoquiera que no es tarea de este Tribunal reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha descuidado la carga de argumentación que pesa sobre él (entre otras muchas, SSTC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3 y 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2), que no cabe apreciar la infracción de los preceptos de la normativa internacional invocados por el demandante, atendiendo a la forma en que se ha planteado y al razonamiento que le sirve de base, ya que el Auto de inadmisión del recurso de casación no supone su vulneración, pues ni impide acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU, ni, por lo demás, el otro precepto invocado se refiere al derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal.

En relación con el derecho a la segunda instancia y a la configuración en nuestro Ordenamiento de la casación penal debe subrayarse que, efectivamente, el derecho al recurso conforma una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pasando, en el proceso penal, a formar parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), de tal modo que, como este Tribunal ha reiterado, toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un Tribunal superior (STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3, y las más próximas SSTC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 91/2002, de 22 de abril, FJ 3; 105/2003, de 2 de junio, FJ 2 y 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 3).

En este sentido cabe recordar que, tal y como este Tribunal manifestó en la STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, recogiendo la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión del doble grado de jurisdicción, “existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto”, y que, actualmente, “mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar, no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2). Por tanto tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la ‘revisión íntegra’, entendida en el sentido de posibilidad de acceder, no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (en el mismo sentido vid. la STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 2).

Partiendo, pues, de la íntima conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el de acceso al recurso en materia penal, cuando se trata de recurrir una Sentencia condenatoria, como sucede en el presente caso, la vinculación constitucional del órgano judicial a aquel derecho resulta más intensa en el momento de interpretar las normas de Derecho procesal de nuestro Ordenamiento jurídico, siendo aplicable el principio interpretativo pro actione en virtud, precisamente, de la exigencia constitucional de la doble instancia a favor del reo, lo que se concreta en la interdicción de las decisiones judiciales que priven de dicha garantía como consecuencia de su rigorismo, su excesivo formalismo o por cualquier otro motivo que desvele una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se sacrifican (SSTC 130/2001, de 4 de junio, FJ 2; 12/2002, de 28 de enero, FJ 2; 11/2003, de 27 de enero, FJ 3 y 11/2004, de 9 de febrero, FJ 2).

En el supuesto que aquí se examina la norma aplicada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para basar su resolución de inadmisión del recurso de casación ha sido el art. 885.1º LECrim., que se refiere a la falta manifiesta de fundamento de los motivos de casación articulados, decisión a la que se llega, por lo demás, tras un riguroso análisis de los mismos, por lo que no se observa que se haya realizado una interpretación restrictiva, formalista o desproporcionada de la normativa procesal reguladora del recurso de casación, y en consecuencia no se ha producido infracción alguna del derecho invocado, pues el art. 885.1º LECrim., al establecer la carencia manifiesta de fundamento del recurso como causa de inadmisión, no quebranta el contenido del art. 24.1 CE en relación con el art. 14.5 PIDCP, ya que lo que estos preceptos garantizan es que, conforme a la normativa que el legislador establezca, se articulará un sistema efectivo para que el órgano judicial superior pueda revisar, con auténticas facultades de revocación, las Sentencias penales condenatorias dictadas por un órgano inferior, sin que el mencionado Pacto exija que esa revisión se efectúe a través de un determinado tipo de procedimiento (SSTC 12/2002, de 28 de enero, FJ 2 y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). En definitiva, ni la regulación legal de la casación penal ni la posibilidad de inadmisión del recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento implican per se una vulneración del art. 24. 1 y 2 CE en relación con el art. 14.5 PIDCP; por consiguiente, en su caso, dicha vulneración únicamente puede presentarse ligada al análisis concreto de la resolución de inadmisión desde la perspectiva de su razonabilidad y proporcionalidad (STC 105/2003, de 2 de junio, FJ 2), parámetros cuya falta no ha sido alegada por el demandante pero que, en cualquier caso, han sido superados por la resolución aquí recurrida.

3. Se alega, en segundo lugar, la infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) porque el tipo penal aplicado no respetaría los principios de taxatividad, certeza y previsibilidad, y la pena impuesta resultaría desproporcionada en relación con la prevista para el delito de lesiones, que es el que, a juicio del demandante, debía haber considerado apreciable en el caso el órgano judicial.

Según repetida jurisprudencia constitucional la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, es una función que, conforme a lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 3 y 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8, entre otras muchas). Ahora bien, el principio de legalidad comporta una garantía material de certeza o taxatividad que se concreta en la exigencia de que tanto las conductas punibles como sus correspondientes sanciones estén predeterminadas (lex certa), y esta exigencia implica tanto al legislador como a los órganos judiciales, que al interpretar y aplicar las leyes “están también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la Ley penal [...] y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem [...], es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan” (STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3; vid. también las SSTC 123/2001, de 4 de junio, FJ 11; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12; 125/2001, de 4 de junio, FJ 3; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 127/2001, de 4 de junio, FJ 4; 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8 y 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5).

De otro lado, el control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma, partiendo de la base de que toda norma penal admite diversas interpretaciones a causa de la imprecisión del lenguaje, de su carácter genérico y de su inclusión en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3 y 13/2003, de 28 de enero, FJ 3), ha de ceñirse a impedir la imprevisibilidad de la aplicación, sea porque se aparte del tenor literal de la norma, sea porque resulte extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente. En el presente caso no puede considerarse imprevisible el razonamiento realizado por el órgano judicial al subsumir los hechos en el tipo penal finalmente aplicado (homicidio en grado de tentativa), pues al radicar la diferencia esencial entre el delito de lesiones y el de homicidio en grado de tentativa en la intención del autor, estamos ante un elemento subjetivo que el Tribunal ha de inferir del comportamiento externo de aquél. En el supuesto que nos ocupa la Sentencia de la Audiencia Provincial detalla todos los elementos tenidos en cuenta (arma empleada, zonas afectadas, reiteración de las cuchilladas, persecución de la víctima, etc.) para concluir que existió ánimo de matar, lo que no es sino una consecuencia lógica y razonable que implica la aplicación correcta del tipo del homicidio, por lo cual la pena aplicada resulta igualmente razonada y proporcionada. En este contexto, pues, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, debe afirmarse que la calificación realizada de los hechos no resulta una interpretación imprevisible o irrespetuosa, ni del tenor literal de los preceptos, ni de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal (por todas, STC 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8).

4. En lo tocante específicamente a la supuesta desproporción de la pena impuesta, a la vista del sistema legal que establece nuestro Ordenamiento, en el que el arbitrio judicial se encuentra muy limitado por la ley, “en principio será el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible” (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 3), debiendo derivarse los datos básicos para la individualización de la pena de los hechos probados, sin que sea constitucionalmente exigible un razonamiento ulterior que los traslade en la cuantificación de la pena exacta, dada la imposibilidad de establecer un criterio que mida lo que de por sí no es susceptible de medición. Desde esta perspectiva, pues, nuestro control debe limitarse a comprobar si, en el caso concreto, y teniendo en cuenta las referencias que resultan de los hechos probados, la motivación del quantum de la pena impuesta resulta o no notoriamente irrazonable o arbitraria (SSTC 47/1998, de 31 de marzo, FJ 6; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 6 y 108/2001, de 23 de abril, FJ 3).

En el presente supuesto no puede oponerse tacha alguna a la cuantía de la pena que se fijó, según se explicita en la Sentencia condenatoria, atendiendo al grado de ejecución, a la concurrencia de una circunstancia atenuante simple, y también a las circunstancias del caso (puestas asimismo de manifiesto por el Ministerio Fiscal: la agresión se produjo contra la mujer con quien había convivido llevando ésta en brazos a su hija, de corta edad), de modo que no se ha adoptado un criterio irrazonable, arbitrario o incoherente con las reglas de determinación de las penas previstas en el Código Penal, de donde se infiere, pues, la total carencia de fundamento de la vulneración aducida.

5. Finalmente se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la exigencia de motivación del art. 120.3 CE teniendo en cuenta la posible violación del derecho a la igualdad jurídica consagrada en el art. 14 CE, del recurrente, puesto que éste habría sufrido un trato desigual no suficientemente explicitado en comparación con otra Sentencia dictada diez días más tarde por el mismo órgano judicial.

Ha de partirse de que en este supuesto el demandante de amparo ofrece un término de comparación que no puede ser tomado en consideración, puesto que la Sentencia aportada es de fecha posterior a la que se impugna en este proceso de amparo, incumpliendo así uno de los requisitos que este Tribunal ha establecido al construir su doctrina sobre la igualdad en la aplicación judicial de la ley, que mantiene la invalidez de la comparación realizada entre la resolución impugnada y otras posteriores del mismo Juez o Tribunal (entre otras, SSTC 100/1988, de 18 de mayo, FJ 3; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 3 y 195/2000, de 24 de julio, FJ 5), por lo que esta queja debe también ser inadmitida.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 90/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:90A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3365-2003, promovido por Servicio Prades, S.L., en contencioso por falta de cotización de trabajadores.

Resolución contencioso-administrativa. Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad de la demanda. Recurso de amparo: incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 23 de mayo de 2003 el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de la entidad mercantil Servicio Prades, S.L., formuló demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 25 de abril de 2003, desestimatorio de petición sobre nulidad de actuaciones, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 2003, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 12 de marzo de 2002, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra Resolución de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona de 17 de noviembre de 1999.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Resolución de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona de 17 de noviembre de 1999, notificada el 8 de febrero de 2000, se elevaron a definitivas dos actas de liquidación y un acta de infracción, derivadas de la falta de cotización por diferentes trabajadores de la empresa Servicio Prades, S.L. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Trabajo fue desestimado mediante silencio administrativo.

b) La entidad mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo alegando la caducidad del procedimiento administrativo. El recurso fue desestimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona mediante Sentencia de 12 de marzo de 2002, que rechazó la alegada caducidad del procedimiento administrativo.

c) Contra esa Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que, mediante Sentencia de 12 de febrero de 2003, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por no alcanzar el litigio la cuantía de tres millones de pesetas exigida por el art. 81.1 a) LJCA.

d) Devueltas las actuaciones al Juzgado la sociedad demandante promovió un incidente de nulidad de actuaciones, alegando que durante la tramitación del procedimiento judicial no se le había dado traslado, mediante copia, del escrito de contestación a la demanda presentado por la Administración. Tal pretensión de nulidad de actuaciones fue rechazada por el Juzgado, mediante Auto de 25 de abril de 2003, al estimar que de la omisión denunciada no se derivó una situación de indefensión.

3. La entidad demandante de amparo sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por tres razones:

Que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 12 de marzo de 2002, rechazó la alegación de caducidad del procedimiento administrativo incurriendo en un cómputo manifiestamente erróneo de los plazos y en un razonamiento arbitrario, irrazonable y carente de toda lógica.

Que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 2003, inadmitió indebidamente el recurso de apelación presentado, aplicando un criterio de fijación de la cuantía del recurso que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 25 de abril de 2003, denegó indebidamente la petición de nulidad de actuaciones, petición que fundaba el recurrente en que no se le había dado traslado, mediante copia, del escrito de contestación a la demanda presentado por la Administración.

4. Por providencia de 23 de junio de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. La representación procesal de la entidad recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado el 12 de julio de 2005, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 15 de julio de 2005 en el que, con arreglo al art. 50.1.c) LOTC, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional. A tal efecto señala que la queja fundada en que no se le había dado traslado, mediante copia, del escrito de contestación a la demanda presentado por la Administración, carece de relevancia constitucional, ya que, con una normal diligencia, la parte pudo conocer el contenido del dicho escrito en el trámite de conclusiones. En relación con la inadmisión del recurso de apelación presentado contra la Sentencia recaída en primera instancia señala el Fiscal que el criterio aplicado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para fijar la cuantía del recurso contencioso-administrativo no resulta irrazonable, arbitrario o patentemente erróneo, únicas circunstancias que permitirían a este Tribunal revisar el referido criterio. Por último, en cuanto a la no apreciación de la caducidad del procedimiento administrativo, señala que la decisión se sustenta en una valoración por el órgano judicial de la prueba documental, lo que es una cuestión ajena a la competencia del Tribunal Constitucional salvo error, arbitrariedad o irrazonabilidad, circunstancias que no concurren en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente la Sección entiende que la demanda de amparo está incursa en la causa de inadmisión consistente en haber sido presentada extemporáneamente [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 LOTC] .

2. Este Tribunal ha reiterado que el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los recursos procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate; y que, en razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 3; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 5).

3. En el presente caso el recurrente en amparo ha ampliado artificialmente la vía judicial previa, dilatando indebidamente el plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC, pues, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 2003, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juez a quo, promovió un incidente de nulidad de actuaciones que era claramente improcedente, ya que la viabilidad del incidente de nulidad de actuaciones no puede resultar simplemente de la apreciación de un defecto procesal, sino que es necesario que de la infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, por así venir exigido expresamente por el art. 241 LOPJ.

La sociedad demandante adujo que, al no haber conocido el contenido del escrito de contestación presentado por el Abogado del Estado, no pudo articular pruebas tendentes a oponerse a sus alegaciones. Ciertamente el art. 56.4 LJCA permite que, aun después de presentadas la demanda y la contestación, puedan aportarse documentos, pero sólo: a) Si se trata de documentos que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil (arts. 269 a 272 LEC, que no contemplan ningún supuesto aplicable al caso). b) Si se trata de documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos antes de la citación de vista o conclusiones.

Este último fue el supuesto invocado por la entidad demandante, razonando que si hubiera sabido que el Abogado del Estado iba a rechazar su alegación sobre la caducidad del procedimiento administrativo por considerar que se había producido una paralización del mismo hubiera podido aportar pruebas en contrario. Pero, por una parte, la entidad demandante no señaló ningún documento ya existente, sino que ha pretendido que se practiquen pruebas tendentes a esclarecer el significado de los documentos 12, 13 y 14 del expediente administrativo, lo cual excede de la posibilidad de aportación de documentos que abre el art. 56.4 LJCA. De otra parte, puesto que el expediente administrativo estaba a disposición del órgano judicial, es obvio que será el mero examen de ese expediente lo que permita conocer si el mismo se paralizó o no. Por tanto no cabe buscar fuera del expediente administrativo pruebas sobre si el mismo se paralizó o no.

En consecuencia, a la vista de las propias alegaciones de la recurrente en amparo, cabe concluir que ninguna situación de indefensión real se llegó a producir, ya que tuvo ocasión de alegar y probar en el marco de la tramitación del proceso contencioso-administrativo cuanto a su derecho convino; oportunidad que por sí misma elimina toda sombra de indefensión (AATC 320/1986, 9 de abril, FJ 6; y 413/1990, de 26 de noviembre, FJ 3). De este modo el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones contravino lo dispuesto en el art. 241 LOPJ, ya que el defecto formal denunciado no fue causante de una indefensión material. De ello debe derivarse, con arreglo a la doctrina constitucional expuesta, la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 91/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:91A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6482-2003, promovido por don Brian Anthony Hill y otro respeto a la denegación de revisión de su condena por delito de incendio (ATC 260/2000).

Sentencia penal. Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: recurso de casación penal. Derecho a la asistencia de intérprete: respetado. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones testificales lícitas y en prueba de indicios, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: diligencias de reconocimiento en rueda. Derechos fundamentales: interpretación conforme a los convenios internacionales; reparación de vulneraciones declaradas por la ONU. Invocación del derecho vulnerado: falta de invocación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de octubre de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Cárdenas Porras, en nombre y representación de don Brian Anthony y don Michael John Hill, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2003, dictada a raíz del dictamen pronunciado en sentido favorable a los demandantes de amparo por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas con fecha de 2 de abril de 1997.

2. La demanda se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de noviembre de 1986, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba a los demandantes de amparo, como autores responsables de un delito de incendio del art. 549.2 CP, a la pena de seis años y un día de prisión, con las accesorias de suspensión de todo empleo o cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer conjunta y solidariamente al perjudicado la cantidad de 1.935.000 pesetas, con sus correspondientes intereses, en concepto de indemnización y al pago de las costas procesales.

b) Frente a dicha Sentencia se interpuso por uno de los demandantes —el Sr. Brian Anthony Hill— recurso de casación que fue inadmitido a trámite por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 1988. Presentado recurso de amparo contra las resoluciones judiciales dictadas en instancia y en casación, fue inadmitido por este Tribunal por providencia de fecha 8 de mayo de 1989.

c) El día 1 de octubre de 1992, los hermanos Hill denunciaron ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas haber sido víctimas de la violación por parte de España del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Con fecha de 2 de abril de 1997, dicho Comité emitió dictamen favorable a la existencia de varias de las violaciones alegadas, siendo el mismo asumido por el Reino de España.

d) Los demandantes de amparo instaron entonces una acción por responsabilidad patrimonial del Estado debido al mal funcionamiento de la Administración de Justicia, que fue desestimada. Además, promovieron ante la Audiencia Provincial de Valencia un incidente de nulidad de actuaciones que asimismo fue desestimado por razón de extemporaneidad.

e) Frente a esta última denegación, el Sr. Brian Anthony Hill interpuso un nuevo recurso de amparo alegando vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, siendo dicho recurso inadmitido por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 13 de noviembre de 2000 (ATC 260/2000), en cuyo fundamento jurídico segundo se indicaba al recurrente la posibilidad de acudir a “un cauce procesal adecuado y eficaz para hacer valer ante los órganos judiciales españoles la nulidad de su condena penal por Sentencia al habérsele vulnerado sus Derechos Humanos con arreglo a un Pacto internacional suscrito por España”, ya que “le cabía promover la revisión penal prevista en la LECrim (arts. 954 y sgs.)” en tanto que “el Dictamen de la Comisión puede ser tenido por un ‘hecho nuevo’”.

f) En seguimiento del indicado cauce procesal sugerido por este Tribunal, los demandantes de amparo interpusieron un recurso de revisión ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que dio lugar al dictado por dicho órgano judicial de un Auto, de fecha 25 de julio de 2002, por el que se declaraba la nulidad de las actuaciones reponiéndolas al momento de interposición del recurso de casación frente a la Sentencia de instancia.

g) Presentado de nuevo por uno de los hermanos Hill (Brian Anthony) recurso de casación contra la referida Sentencia de instancia, al que se adhirió el otro demandante de amparo (Michael John), fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2003, notificada a la representación procesal de los recurrentes el día 7 de octubre de ese mismo año.

3. Se aduce en la demanda que las Sentencias de instancia y de casación han vulnerado los derechos de los solicitantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo de las dos primeras de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta, en primer lugar, que los hermanos Hill no contaron, en el momento de su detención, con la asistencia de un intérprete adecuado, tal y como tenían derecho al desconocer la lengua española, ya que, al no ser profesionales los intérpretes que intervinieron en dicho momento, cometieron errores al traducir palabras como “petrol” (gasolina) por “petróleo”. Todo ello habría dado lugar a una quiebra de su derecho a la defensa.

El derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías se considera infringido por haberse practicado sin las debidas garantías las diligencias policiales de reconocimiento que dieron lugar a que fueran identificados por un testigo como autores del incendio, ya que la rueda de reconocimiento llevada a cabo a tal efecto tuvo lugar en dependencias policiales, tras haber acompañado el único testigo de cargo a la Policía a la playa dónde estaban retenidos los demandantes de amparo, siéndole allí mostrados como posibles autores del hecho enjuiciado. Ello habría contaminado el posterior reconocimiento en rueda practicado en dependencias policiales que, además de no haberse practicado con las debidas garantías, al no ser de similares características los componentes de la rueda, no volvió a efectuarse a presencia judicial.

Finalmente, la lesión del derecho de los actores a la presunción de inocencia se estima producida por haber sido condenados sin que hubiera en el proceso prueba de cargo suficiente para ello, ya que el único testigo del incendio manifestó en el acto del juicio oral que no estaba seguro de que hubieran sido ellos los autores.

4. Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2005, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2005 en el que concluía interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

En opinión del Ministerio Fiscal, no puede decirse que la jurisdicción española haya eludido o esquivado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ya que el pronunciamiento del dictamen emitido por dicho organismo sobre el derecho de los actores a un recurso efectivo ha sido cumplimentado por la revisión total de la causa por la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, dado que en ella se abordan con plenitud las pruebas habidas en el procedimiento desde la óptica de sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Por otra parte, recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina sentada por la STC 70/2002 respecto de la inhabilidad de los dictámenes del mencionado Comité para condicionar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales españoles en la medida en que dichos dictámenes no pueden considerarse resoluciones judiciales puesto que el órgano que los emite no posee facultades jurisdiccionales ni el PIDCP le ha otorgado competencia para proceder a una interpretación auténtica de las disposiciones que en dicho instrumento normativo se contienen. Resulta, por ello, difícil hablar de que el dictamen no ha sido ejecutado, ya que al no vincular en sus decisiones a los órganos de la jurisdicción española, no puede verse en ellos a unos meros ejecutores de lo allí decidido.

Pasando al concreto examen de los motivos de amparo alegados en la demanda, considera el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar en la resolución recurrida vulneración alguna del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia ya que del fundamento jurídico segundo de dicha resolución se infiere que su condena se basó en prueba de cargo suficiente, constituida por la declaración prestada por el testigo Sr. Pellicer y por el hallazgo de un envase con líquido inflamable en el interior de la furgoneta en la que fueron detenidos en la playa la noche de autos, siendo reconocidos en ese momento por el mencionado testigo como las personas y el vehículo que desde la ventana había visto cometer el incendio. Hubo, por consiguiente, tanto prueba testifical directa de cargo, cuanto prueba indiciaria, consistente en el hallazgo del referido envase, así como un razonamiento judicial de engarce entre dichas pruebas y la conclusión obtenida acerca de la culpabilidad de los actores que satisface las reglas de la lógica, no siendo las alegaciones presentadas frente a ello por los recurrentes sino una alternativa a la valoración que el órgano judicial hizo de las pruebas en el ejercicio de una facultad que no es revisable en vía de amparo constitucional.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho de los actores a un proceso con todas las garantías por no haber gozado de una correcta interpretación al castellano de las declaraciones que hicieron en inglés, estima el Ministerio Fiscal que también esta queja carece manifiestamente de contenido dado que, de una parte, aparece adecuadamente contestada en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recurrida, en el que se recuerda que los recurrentes gozaron en todo momento de asistencia letrada sin que se hubiera manifestado a este respecto deficiencia o anomalía alguna por parte de sus Abogados; y dado que, de otra parte, la incorrecta traducción de los interrogatorios, de haberse producido en verdad, no les habría ocasionado ningún tipo de indefensión puesto que en todo momento negaron su participación en los hechos y en consecuencia su declaración, tergiversada según ellos, no podía ser utilizada como prueba de los hechos de los que se les acusaba.

6. La representación de los demandantes de amparo, por su parte, presentó sus alegaciones por medio de un escrito de fecha 7 de diciembre de 2005 en el que sustancialmente reproducía las ya formuladas en la demanda de amparo. Se informaba, además, a este Tribunal de que, con fecha de 5 de noviembre de 2003, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia declaró firme la Sentencia dictada en su día por la Sala con fecha de 20 de noviembre de 1986, lo que motivó que contra los recurrentes se dictasen, con fecha de 7 de abril de 2005, sendas providencias por las que se ordenaba su detención e ingreso en prisión para cumplir la pena impuesta por dicha Sentencia. Se informa asimismo de que frente a esas providencias interpusieron los actores recurso de reforma, de fecha 13 de abril de 2005, alegando que la pena impuesta en la mencionada Sentencia había prescrito, lo que fue negado por otra providencia de la Sala, de fecha 20 de abril de 2005, en la que se acordaba que, al no haber prescrito la pena impuesta, había de estarse a lo dispuesto en la anteriormente dictada con fecha de 7 de abril de 2005. Ante la pretendida falta de motivación de ambas providencias, los recurrentes instaron la nulidad de las actuaciones, petición que fue denegada por la Sala que insistió en que había de estarse a lo ordenado en la providencia de 7 de abril. Presentaron entonces contra las referidas providencias un recurso de amparo, con fecha de 22 de junio de 2005 (recurso de amparo núm. 4639-2005, inadmitido por providencia de la Sala Primera de fecha 1 de marzo de 2006), por considerar que habían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, solicitando en dicho recurso que por este Tribunal se procediera a su suspensión. Finalmente se informa de que, con fecha de 10 de octubre de 2005, el Sr. Brian Anthony Hill fue detenido en Lisboa, siendo posteriormente trasladado a España e ingresado en el Centro Penitenciario de Badajoz.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 10 de septiembre de 2003, dictada a raíz de la reclamación presentada por los demandantes en el sentido de que fuera revisada mediante un recurso efectivo la condena que les había sido impuesta como autores responsables de un delito de incendio, tal y como así se exigía en el Dictamen favorable a sus pretensiones emitido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas con fecha de 2 de abril de 1997.

Se reprocha en la demanda a esta Sentencia, recaída tras haber seguido los actores un tortuoso iter procesal del que se da cuenta en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE. Los dos primeros de estos derechos fundamentales habrían sido vulnerados por no haber gozado de un sistema de interpretación adecuada del inglés al español en el curso de las declaraciones prestadas en fase sumarial; su derecho a un proceso con todas las garantías, por haberse practicado sin dichas garantías las diligencias policiales de reconocimiento que dieron lugar a su identificación como autores del incendio en cuestión; y, finalmente, su derecho a la presunción de inocencia por haber sido condenados sin que hubiera en el proceso prueba de cargo suficiente para ello.

El Ministerio Fiscal considera, por el contrario, que no puede atribuirse a la Sentencia recurrida ninguna de las mencionadas vulneraciones de derechos fundamentales puesto que, de una parte, gozaron en todo momento de asistencia letrada en sus declaraciones sin que sus Abogados hubiesen denunciado anomalía alguna en el curso de las mismas en relación con la intervención de los intérpretes; y, de otra parte, su condena se basó en la existencia de prueba de cargo suficiente y obtenida con todas las garantías. Señala además el Ministerio Fiscal que con el dictado de la Sentencia recurrida ha de considerarse cumplido en todos sus términos el dictamen favorable que obtuvieron del Comité de Derechos Humanos, ya que, como en el mismo se exigía, dicha resolución demuestra que han tenido acceso a un recurso efectivo en defensa de sus pretensiones.

2. Con carácter previo al examen de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en la presente demanda de amparo debe señalarse que, conforme así lo interpretó este Tribunal en el ATC 260/2000, de 13 de noviembre, lo que en verdad cabía deducir del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, dictado en sentido favorable a los demandantes de amparo, tal y como señala el Ministerio Fiscal, era que tenían derecho a un recurso efectivo y ejecutable ante los Tribunales españoles en el que hacer valer dichas vulneraciones al efecto de que pudieran ser reparadas.

Pues bien, por lo que se refiere, en primer lugar, a ese reconocido derecho al recurso, resulta evidente que pudieron ejercitarlo toda vez que, en seguimiento de las recomendaciones contenidas en el mencionado Auto de este Tribunal, interpusieron ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo un recurso de revisión contra la Sentencia condenatoria dictada en instancia, alegando como “hecho nuevo” el referido dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU; recurso que fue estimado por Auto de esa misma Sala de 25 de julio de 2002 y, en consecuencia, declarada la nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento inmediatamente posterior al dictado de dicha Sentencia, a fin de que contra la misma pudieran interponer el correspondiente recurso de casación.

A la vista del indicado iter procesal, ha de entenderse que el reconocimiento a los actores, por el mencionado Comité, de su derecho a un recurso efectivo y ejecutable fue debidamente traducido por los Tribunales españoles al permitírseles presentar de nuevo un recurso de casación contra la Sentencia de instancia. En el entendimiento, claro está, de que, de conformidad con una consolidada doctrina mantenida por este Tribunal, el recurso de casación cumple esa condición de “recurso efectivo” requerida por el Comité en su lectura del art. 14.5 PIDCP (vid. a este respecto, entre otras resoluciones, las SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7; 80/2003, de 28 de abril, FJ 2; 105/2003, de 2 de junio, FJ 2 y ATC 104/2002, de 17 de junio, FJ 2) ya que “existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que el Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto” (STC 70/2002, FJ 7).

3. Sentado lo precedente, lo que ha de examinarse a continuación es, pues, si una vez cumplido el Dictamen en el mencionado punto, cabe o no reprochar a la Sentencia dictada en casación las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda de amparo. A tal fin resulta preciso efectuar algunas consideraciones dirigidas a determinar cuál ha de ser en concreto el objeto de nuestro examen.

Del contenido de la Sentencia recurrida se desprende que la Sala Segunda del Tribunal Supremo alcanzó las siguientes conclusiones debidamente motivadas: 1ª) que, por lo que se refería al motivo de casación articulado en torno a la queja de que la identificación de los recurrentes como autores del incendio en cuestión habría sido efectuada por un testigo presencial de los hechos sin concurrencia de las debidas garantías, no había existido irregularidad alguna en el reconocimiento inicial efectuado por dicho testigo en la playa, ni en el momento en que fueron detenidos y se les dio información acerca de cuáles eran sus derechos, ni, finalmente, en el posterior momento de su reconocimiento en rueda por ese mismo testigo en sede policial, toda vez que el mismo tuvo lugar con asistencia letrada y, en cualquier caso, habría resultado irrelevante como medio de prueba dado que ya habían sido previamente identificados; 2ª) que, en relación con la pretendida vulneración de su derecho a la presunción de inocencia por falta de validez de la declaración del mencionado testigo como prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción, esa prueba testifical era perfectamente válida al indicado efecto ya que, si bien el testigo habría manifestado en el acto del juicio oral que no estaba seguro de que los demandantes de amparo fueran los autores del hecho que había presenciado desde la ventana de su casa, del conjunto de su declaración acerca de extremos tales como las características del vehículo en el que había visto entrar a los autores del incendio, el número de personas participantes en el mismo (dos) y su edad aproximada, se desprendían elementos probatorios suficientes para que, en unión de otros datos tales como el hallazgo en la furgoneta de los actores de un envase con sustancia inflamable de la misma naturaleza que la utilizada para provocar el incendio, pudieran ser valorados por el Tribunal de instancia como prueba suficiente de su participación en el hecho enjuiciado; y 3ª) que tampoco cabía estimar producida vulneración alguna de su derecho a un proceso con todas las garantías por razón de no haber sido asistidos por intérpretes adecuados en el momento de su detención, ya que de las actuaciones practicadas no se desprendía la existencia de ninguna anomalía en relación con la actuación de dichos intérpretes, ni constaba manifestación alguna a ese respecto por parte del Abogado que les asistió en el momento de la detención y en todas las diligencias en las que hubo necesidad de la referida intervención.

De acuerdo con la información que al respecto suministra la Sentencia dictada en casación, los anteriores fueron los únicos motivos alegados por los demandantes de amparo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con el añadido de un cuarto motivo en el que lo que discutían era la valoración de los daños producidos en el local incendiado, desestimado por razón de no haber impugnado en su debido momento la pericial realizada a este respecto en fase de instrucción.

Los propios recurrentes desistieron, pues, de plantear ante el órgano casacional el resto de las vulneraciones de derechos que les habían sido reconocidas por el Dictamen en su día emitido a su favor por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esto es, además de la de su derecho a la revisión del fallo condenatorio por un Tribunal superior —que, como ha quedado dicho, ha de considerarse subsanada por las actuaciones judiciales llevadas a cabo tras dicho pronunciamiento— la de los siguientes derechos reconocidos en el PIDCP: 1) su derecho a ser puestos en libertad provisional bajo fianza no obstante su condición de extranjeros; 2) su derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas; 3) su derecho a recibir alimentos durante el periodo de detención policial; 4) el derecho de uno de los recurrentes (don Michael Hill) a defenderse personalmente. Tales vulneraciones tampoco han sido objeto de invocación ante este Tribunal, por lo que huelga toda consideración acerca de si se ha cumplido o no el referido Dictamen en lo relativo a las mismas.

Las vulneraciones de derechos fundamentales ahora invocadas en vía de amparo no fueron, en cambio, objeto de pronunciamiento por parte del Comité. Ello se desprende del contenido literal del apartado 14.4 de su Dictamen, a cuyo tenor: “Vista su conclusión de que se violó el derecho de los autores a un juicio imparcial en virtud del artículo 14, el Comité no necesita ocuparse de sus alegaciones específicas relativas a la inadecuada representación por un abogado de oficio, las irregularidades en la rueda de identificación, la competencia de los intérpretes y la violación de la presunción de inocencia”. De manera que hemos de concluir que, no habiendo sido objeto de invocación ante el Tribunal Supremo —ni tampoco en la presente demanda de amparo— la vulneración de los cuatro derechos mencionados en primer lugar en el dictamen del Comité, nada corresponde declarar a este Tribunal a ese respecto. En cuanto a la quinta de las vulneraciones de derechos estimada por el Comité, esto es, al derecho de los recurrentes a que su condena fuera revisada por un Tribunal superior, ya hemos dicho que lo ha sido por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2003, ahora recurrida en amparo, resolución que, por consiguiente, ha de estimarse cumplidora del dictamen del Comité en el único de sus puntos que los propios recurrentes seleccionaron como motivo de impugnación, debiendo por consiguiente limitar nuestro examen a los concretos motivos de amparo que frente a la misma han planteado.

4. Delimitado así el objeto de nuestro examen, hemos de concluir que no cabe atribuir a la resolución recurrida vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda. En primer lugar porque, por lo que se refiere a la pretendida lesión de su derecho a la defensa por razón de la necesaria intervención de intérpretes al desconocer los actores el idioma español, la Sala dedujo razonablemente la inexistencia de anomalía alguna que pudiera afectar al mencionado derecho del hecho de que tuvieron asistencia letrada en todas las actuaciones en las que se produjo dicha intervención sin que por parte de su Abogado se formulara ninguna reclamación en el indicado sentido. Y, en segundo lugar, porque la pretendida lesión de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia ha de ser descartada a la vista de los razonamientos expresados por la Sentencia de casación en punto a la validez de la identificación de los recurrentes como autores del incendio sucesivamente realizada por un testigo de cargo in situ y en la rueda de reconocimiento practicada en las dependencias policiales, cuya innecesariedad, por otra parte, es afirmada por el órgano casacional al haber identificado ya previamente el testigo a los demandantes de amparo así como al vehículo en el que había observado que viajaban los autores del incendio. Cierto es que este testigo declaró, en el acto del juicio oral, que no estaba seguro de que fueran los acusados las mismas personas a las que, desde la ventana de su casa, había visto arrojar el medio incendiario, pero, sin embargo, mostró seguridad en dicho momento acerca de las características del vehículo en el que viajaban los autores del incendio, así como acerca de las características físicas de estos últimos, coincidentes todas ellas con las del vehículo y personas de los demandantes de amparo. De manera que esa declaración, junto con el dato objetivo representado por el hallazgo en la furgoneta propiedad de los actores de un envase con sustancia inflamable del mismo tipo que la utilizada para incendiar el local de referencia, han de considerarse elementos probatorios suficientes para fundamentar la condena que les fue impuesta.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 92/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:92A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2670-2004, promovido por don Juan Antonio Carbonero Montenegro y otro en juicio por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, indemnización, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2004, la Procuradora de los Tribunales, doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de don Juan Antonio Carbonero Montenegro y don José Antonio Rodríguez Moreno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de marzo de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 229-2003, por la que, estimándose en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cerdanyola del Vallés de 3 de julio de 2002, se condena a los recurrentes como autores de una falta de lesiones a sendas penas de multa de un mes con una cuota diaria de seis euros y, en caso de impago, a la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, responsabilidad civil en la cuantía de 47.730 pesetas y pago de las costas procesales de la primera instancia. En la demanda de amparo se solicita por otrosí la suspensión de las ejecución de las penas de ambos recurrentes.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 6 de febrero de 2006, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, y conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. Los recurrentes, por escrito registrado el 17 de febrero de 2006, presentaron alegaciones insistiendo en que la no suspensión de la pena de multa impuesta con el arresto sustitutorio en caso de impago haría perder al amparo su finalidad en caso de estimarse.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 21 de febrero de 2006, presentó alegaciones en las que interesa la denegación de la suspensión, ya que la pena de multa, la responsabilidad civil y el pago de las costas procesales a que han sido condenados los recurrentes son pronunciamientos de contenido económico susceptibles de restitución íntegra, por lo que su ejecución no conllevaría perjuicios irreparables a los solicitantes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha reiterado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son patrimoniales o de contenido económico, como son los referidos a multas, responsabilidad civil o costas procesales, ni causan un perjuicio irreparable al obligado al

pago, ni la eventual estimación del amparo les haría perder su finalidad, toda vez que es legalmente posible en caso de estimación que se obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia. Igualmente se ha destacado que no procede

pronunciarse sobre la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de las multas impuestas hasta que ese impago se verifique, ya que se trata de un evento futuro e incierto que, en caso de producirse, puede dar lugar a una

nueva solicitud de suspensión (por todos, ATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2).

En atención a lo expuesto, se ha de denegar la suspensión solicitada en tanto que las condenas se refieren a pronunciamientos de exclusivo contenido patrimonial —multa, responsabilidad civil y costas— de una cuantía pequeña, y la posibilidad de la responsabilidad personal subsidiaria es una eventualidad no verificada, tal como han reconocido los propios recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de marzo de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 229-2003.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 93/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:93A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Desestima el recurso de súplica en el recurso de amparo 4309-2004, promovido por don José Miguel Moreno García en causa por delitos de fraude y de cohecho.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; mantiene la suspensión; penas accesorias, prisión de nueve años y suspensión del ejercicio de profesión, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 2 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don José Miguel Moreno García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 22 de abril de 2004, por la que se revocó parcialmente la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de abril de 2001 en lo tocante a la decisión absolutoria adoptada respecto del demandante de amparo. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue absuelto en instancia, por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de abril de 2001, de las conductas de las que había sido acusado —delito continuado de fraude cometido por funcionario público y delito de cohecho— por entender el órgano judicial a quo que el primero de dichos delitos había prescrito con anterioridad al inicio del proceso penal y, respecto del segundo, que el actor no tenía la condición de funcionario público.

b) Presentado por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares recurso de casación contra la anterior resolución, fue parcialmente revocada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 2004, notificada a la representación procesal del demandante de amparo el día 4 de junio de ese mismo año. A consecuencia de ello, el mencionado órgano judicial dictó Segunda Sentencia en la que procedió a condenarle, como autor responsable de un delito de cohecho, a las penas de cuatro años y dos meses de prisión y multa por importe de 360.000 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de cargos en cualquier empresa de carácter público por tiempo de seis años y un día; y como autor responsable de un delito continuado de fraude cometido por funcionario público, a la pena de cinco años de prisión, asimismo con la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de cargos en cualquier empresa de carácter público por tiempo de seis años y un día, así como a satisfacer, en forma solidaria con el principal acusado y condenado en el procedimiento de instancia, la cantidad establecida en la Sentencia recurrida en concepto de responsabilidad civil.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

3. Por providencia de 18 de octubre de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada. Evacuado este trámite de alegaciones, la Sala acordó, por Auto de fecha 20 de diciembre de 2005, denegar la suspensión interesada.

4. Mediante escrito de fecha de 30 de diciembre de 2005, la representación del actor interpuso recurso de súplica contra el precitado Auto de 20 de diciembre de 2005 al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se cuestionaba en dicho escrito la argumentación desarrollada en la resolución recurrida en súplica para fundamentar la denegación de la suspensión , tanto en lo relativo a la extensión de la duración de la pena privativa de libertad cuya suspensión se había solicitado (nueve años y dos meses) y a la grave trascendencia de los hechos imputados al recurrente, cuanto en lo tocante a la necesaria preservación del interés público en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Respecto de la extensa duración de la pena impuesta, se recordaba en primer lugar que el demandante de amparo había resultado absuelto en instancia tras un procedimiento que se prolongó varios años, de manera que su condena en casación habría tenido lugar más de dieciséis años después de haber acontecido los hechos que la motivaron, datos estos que se estimaban suficientes para sostener que la suspensión de la ejecución de dicha condena no provocaría una grave perturbación del interés público en dicha ejecución. El propio Tribunal a quo así lo habría entendido al acordar la suspensión provisional a la espera de que este Tribunal decidiera sobre la suspensión definitiva.

De otra parte, se razonaba que la no suspensión acarrearía al actor un perjuicio irreparable dado que, aún cuando se resolviera el presente recurso de amparo en breve plazo, dicho perjuicio ya se habría producido en la medida en que, habiendo sido absuelto en instancia y a la vista de los fundamentos esgrimidos en apoyo de su solicitud de amparo, vendría ocasionado por cualquier tiempo que permaneciera privado de libertad.

5. Por providencia de fecha 17 de enero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la representación del recurrente y, a tenor de lo establecido en el art. 93.2 de su Ley Orgánica, conceder a las partes un plazo común de tres días a fín de que al respecto formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 27 de enero, en el que concluía interesando la desestimación del recurso de súplica interpuesto por el recurrente frente al Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 20 de diciembre de 2005.

Consideraba el Ministerio Fiscal que, frente a las alegaciones desarrolladas en el Auto recurrido respecto de la extensión de la pena y el perjuicio que para el interés público supondría en este caso la suspensión de la ejecución de la condena, no podían prevalecer los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la excesiva duración del procedimiento lo que, a su entender, provocaría que la quiebra del interés público aducida hubiera, por el contrario, de estimarse producida caso de no suspenderse la condena. Recordaba, por otra parte, el Ministerio Fiscal que las dilaciones indebidas ahora invocadas no fueron alegadas en el procedimiento principal ni tampoco en la demanda de amparo, sino por primera vez en este incidente de suspensión. Finalmente, consideraba que el recurso de súplica no debía ser estimado a la vista de que las alegaciones que en él se formulaban ya habían sido esgrimidas por el recurrente en el trámite previo al dictado del Auto recurrido, sin que fueran entonces consideradas suficientes para acordar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo del art. 93.2 LOTC interpone el demandante de amparo recurso de súplica contra el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal que denegó su solicitud de suspensión de la ejecución de la condena que le había sido impuesta por Sentencia firme. Alega el recurrente la eventual pérdida de la finalidad del amparo de no concederse dicha suspensión por cuanto, dado el pronunciamiento en instancia de una Sentencia absolutoria y a la vista de las alegaciones formuladas en la demanda, considera previsible su otorgamiento y, a partir de esa premisa, estima que cualquier tiempo que permaneciera privado de libertad a la espera de la resolución del presente recurso de amparo sería para él constitutivo de un perjuicio irreparable. Culmina el recurrente su razonamiento aduciendo que la suspensión solicitada no supondría quiebra alguna del interés público en la ejecución de las resoluciones firmes pues, en este caso, a este interés habría que oponer el derecho de todo justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas a la vista del largo tiempo transcurrido (dieciséis años) entre el inicio del procedimiento y la condena finalmente recaída.

2. A la vista de las alegaciones que han quedado expuestas procede señalar, en primer lugar, que la pretensión del recurso de súplica y su fundamentación se basan en una hipótesis, la eventual estimación de la pretensión de amparo, que no puede ser tomada en consideración por este Tribunal no sólo por su propia naturaleza aleatoria y futura, sino por cuanto implicaría un pronunciamiento que no corresponde en el marco de esta pieza separada y una anticipación de los efectos de un eventual amparo, en esa medida, improcedente.

En este contexto, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que en el caso de las penas privativas de libertad, la ponderación de los valores en conflicto —interés general en la ejecución de las Sentencias y libertad personal— conduce en principio a la suspensión en atención a que la privación de la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, no lo es menos que, cuando de de las penas privativas de libertad de larga duración se trata, el interés general reclama de forma especialmente intensa su ejecución (ATC 214/1997), y ello, entre otras razones, porque la duración de la pena cuantifica “el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite” (AATC 265/1988, 62/2001, 289/2001 y 139/2002, entre otros muchos). De modo que es el juicio de desvalor expresado en la gravedad de la pena impuesta por el órgano judicial competente para ello, esto es, los jueces y tribunales del orden penal, el que ha de ponderar este Tribunal a los efectos de fundamentar la concurrencia o no de los requisitos previstos por el art. 56.1 LOTC.

Por consiguiente, se ha de desestimar el recurso de súplica interpuesto ya que, dada la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, ha de prevalecer el interés general en la ejecución de la resolución cuya no suspensión ahora se recurre. Sin que frente a ello puedan alegarse unas pretendidas dilaciones indebidas en la causa que ni fueron denunciadas en momento alguno del procedimiento ni lo han sido en el presente recurso como motivo para la concesión de amparo constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 20 de diciembre de 2005 dictado en la presente pieza de suspensión.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 94/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:94A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4774-2004, promovido por don José García López en causa por delito de robo.

Suspensión cautelar de sentencias penales: fallo ejecutado; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2004 el Procurador don Miguel Zamora Bausa interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don José García López, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 20 de octubre de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia dictada en el juicio oral núm. 194-2003, por la que se condenaba al recurrente, junto con otro, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a la pena de diez meses de prisión a cada uno y a la indemnización por responsabilidad civil que se determinase en ejecución de sentencia, con imposición de las costas por mitad y denegando el beneficio de la condena condicional.

2. El demandante considera que la Sentencia de la Audiencia impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE), en relación con los derechos a no confesarse culpable y a un proceso público con todas las garantías (art. 24. 2 CE). Así mismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Mediante providencia de 11 de enero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Miguel Zamora Bausa presentó escrito en este Tribunal, registrado el 18 de enero de 2006, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que por Auto de 19 de noviembre de 2004 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia se denegó la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, pero se acordó su sustitución por la pena de multa, resolución que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Murcia y habiendo satisfecho el recurrente el importe de la multa, sin embargo mantiene la solicitud de suspensión “sólo respecto a la pena sustituta de multa”.

6. Por su parte, el Fiscal en escrito registrado el 23 de enero de 2006, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, distingue entre la pena privativa de libertad y el resto de pronunciamientos de la Sentencia. Respecto de aquélla, después de recordar la doctrina de este Tribunal, teniendo en cuenta su corta duración, solicita su suspensión a fin de evitar la producción de perjuicios irreparables que tornaran en ilusorios los efectos del eventual otorgamiento del amparo, pues, dada la duración normal de estos procesos, la pena estaría ya extinguida cuando se resolviera el mismo. Respecto al resto de pronunciamientos, dado su carácter económico y su susceptibilidad de restitución íntegra en el caso de otorgamiento del amparo, interesa que se rechace la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

2. Sentados estos criterios generales, conviene partir de los diferentes tipos de condenas cuya suspensión se solicita.

Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad debe recordarse nuestra doctrina, sintetizada entre otros en los AATC 39/2004, de 9 de febrero y 184/2004, de 19 de mayo, conforme a la cual: “en cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001)”.

3. La aplicación de dicha doctrina daría lugar, en principio, a la suspensión de la pena privativa de libertad, pues su corta duración (diez meses de prisión) y la previsible duración de resolución del proceso de amparo generarían un serio riesgo para la efectividad de la Sentencia de amparo en el caso de que éste fuera concedido. Sin embargo, concurren circunstancias sobrevenidas que impiden hacer aplicación de esa doctrina en el caso, ya que, según pone de manifiesto el demandante de amparo, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo la inicial pena privativa de libertad fue sustituida mediante resolución firme por pena de multa y el importe de ésta ha sido satisfecho ya por el recurrente, razón que le lleva a no mantener la solicitud de suspensión respecto de la pena de prisión, sino respecto de la “pena sustituta de multa”. Ello resulta improcedente.

En efecto, porque la suspensión sólo procede respecto de una ejecución que se está produciendo o que podría producirse en el futuro, de modo que carece de objeto y de sentido cuando el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente, pues en ese caso las vulneraciones, de concurrir, ya se habrían producido y agotado (ATC 315/2003, de 1 de octubre); mientras que en el presente supuesto la pena sustituta de multa ya ha sido totalmente cumplida por el condenado.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguida esta pieza separada de suspensión, por desaparición de su objeto.

Madrid, veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 95/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:95A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4984-2004, promovido por don Miguel Maldonado Asensio en causa por delito de robo con fuerza en las cosas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: fallo ejecutado; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2004 la Procuradora doña Raquel Pujas Martín interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Miguel Maldonado Asensio, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 20 de octubre de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia dictada en el juicio oral núm. 194-2003, por la que se condenaba al recurrente, junto con otro, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a la pena de diez meses de prisión a cada uno y a la indemnización por responsabilidad civil que se determinase en ejecución de sentencia, con imposición de las costas por mitad y denegando el beneficio de la condena condicional.

2. El demandante considera las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho al proceso con todas las garantías, el derecho a la presunción de inocencia, a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE).

Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

3. Mediante providencia de 11 de enero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La procuradora doña Raquel Pujas Martín presentó escrito en este Tribunal, registrado el 18 de enero de 2006, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que, por una parte, por Auto de 19 de noviembre de 2004 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia —resolución que es firme al haber sido confirmado primero en reforma y posteriormente en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia— se acordó la sustitución de la pena prisión por la pena de multa, con cuota diaria de cuatro euros; y por otra, que el recurrente abonó el importe de la multa. Por todo ello considera que ha desaparecido el perjuicio irreparable que la ejecución de la Sentencia podía ocasionarle, lo que conlleva que haya decaído su interés en la continuación de la tramitación de la pieza de suspensión.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 20 de enero de 2006, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, distingue entre la pena privativa de libertad y el resto de pronunciamientos de la Sentencia. Respecto de aquélla, después de recordar la doctrina de este Tribunal, teniendo en cuenta su corta duración, solicita su suspensión a fin de evitar la producción de perjuicios irreparables que tornaran en ilusorios los efectos del eventual otorgamiento del amparo, pues, dada la duración normal de estos procesos, la pena estaría ya extinguida cuando se resolviera el mismo. Respecto al resto de pronunciamientos, dado su carácter económico y su susceptibilidad de restitución íntegra en el caso de otorgamiento del amparo, interesa que se rechace la suspensión solicitada.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 25 de enero de 2006 se dio traslado al Ministerio Fiscal del escrito del recurrente, por plazo de tres días, por si, a la vista de su contenido, consideraba oportuno efectuar alegaciones.

8. El 3 de febrero de 2006 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito presentado por el Ministerio Fiscal en el que alegaba que, atendidas las razones expuestas por la representación del recurrente en amparo el 18 de enero de 2005, no se oponía al archivo de la pieza de suspensión al haber sido cumplida la pena impuesta

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso, como se ha indicado en los antecedentes, el recurrente en amparo ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones que por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 19 de noviembre de 2004 (Auto que ha sido

confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia) se acordó la sustitución de la pena de prisión que le había sido impuesta por la de veinte meses de multa, con cuota diaria de cuatro euros; pena que ha sido ya cumplida al haber abonado el

recurrente su importe.

Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (AATC 61/1996, de 11 de marzo, 205/1997, de 4 de junio, FJ 2; 375/1997, de 24 de noviembre, 193/2000 de 24 de julio, 308/2000, 18 de noviembre) la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud haciendo improcedente cualquier decisión al respecto, pues aquella suspensión sólo procede respecto de una ejecución que se está produciendo o que podría producirse en el futuro, de modo que, como se acaba indicar, carece de objeto y de sentido cuando el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente, pues en ese caso las vulneraciones, de concurrir, ya se habrían producido y agotado (ATC 315/2003, de 1 de octubre); todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, en su caso, este Tribunal pueda adoptar medidas cautelares positivas (ATC 193/2000, FJ 2).

En este caso, al haber abonado ya el importe de la pena de multa —pena por la que el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 19 de noviembre de 2004 sustituyó la originariamente impuesta de diez de meses de prisión— y no haber solicitado el recurrente ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, la solicitud de suspensión formulada ha perdido objeto.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguida esta pieza separada de suspensión, por desaparición de su objeto.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 96/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:96A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 5181-2004, promovido por Sniace, S.A. en contencioso-administrativo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

UNICO. En el recurso de amparo núm. 5181-2004, promovido por la entidad mercantil Sniace , S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Campillo Garcia, se recurre la Sentencia dictada, en fecha 15 de febrero de 2003, por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm 3128/98.

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2006 el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas y el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, en fecha 13 de marzo de 2006, comunicaron, a los efectos oportunos, que se abstenían de intervenir en la tramitación y resolución del indicado recurso, de conformidad con el art. 219.11ª LOPJ, al haber formado parte ambos de la Sección que dictó la Sentencia del Tribunal Supremo frente a la que demandan amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que los mencionados Magistrados

han formado parte de la Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia del 15 de marzo de 2003 en el recurso de casación núm. 3128/98 contra la que se interpone el recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sanchez, en el recurso de amparo núm 5181-2004, apartándoles definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 97/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:97A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5701-2004, promovido por don Zacarías Sánchez Cáceres en juicio por faltas de vejaciones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa, prohibición de comunicación con terceros, y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por doña Isabel Julia Corujo, en representación de don Zacarías Sánchez Cáceres, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia provincial de Huelva, dictada el 30 de junio de 2004 en los autos de apelación penal núm. 107-2004.

La Sentencia recurrida revoca la Sentencia absolutoria recaída en el juicio de faltas núm. 79-2004, condenando al recurrente, como autor de dos faltas de vejaciones del art. 620 CP de las que venía siendo acusado, a la pena de multa de quince días, con cuota diaria de 6 € y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, con la medida de prohibición de comunicarse con la apelante por seis meses. Asimismo, se le impusieron las costas procesales que se hubieran podido causar en primera instancia.

2. El recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia previstos en el art. 24 CE. Asimismo, por medio de otrosí, solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada, puesto que, de lo contrario, se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad ya que, pese a ser la condena de menor entidad, “el impacto psicológico para el denunciado podría ser nefasto”.

3. Mediante providencia de 21 de febrero de 2006 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, solicitando igualmente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo, para que si lo desean puedan comparecer en este procedimiento en el plazo de diez días.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La Procuradora doña Isabel-Covadonga Julia Corujo presenta escrito en este Tribunal el 2 de marzo de 2006, en el que reitera que la ejecución de la Sentencia recurrida ocasionaría un perjuicio a su mandante que haría perder al amparo su finalidad, señalando además que la suspensión no produciría una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales, o libertades públicas de un tercero.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito de igual fecha, manifiesta su oposición a la suspensión solicitada. Señala que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, no procede acordarla. “En primer lugar y en lo que se refiere a la pena de multa y al abono de las costas, dado que se trata de pronunciamientos de naturaleza económica y no ha sido justificada por la parte actora en su demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su abono”, argumento que completa señalando que la escasa cuantía a abonar determina que, de ser otorgado el amparo, “no existiría especial obstáculo a su devolución”.

En lo que atañe a “la medida de prohibición de acercamiento”, entiende el Ministerio Fiscal que, dada la situación personal de la denunciante y del denunciado, entre los que no se aprecian buenas relaciones, “tampoco procede la suspensión de la orden de prohibición dictada, puesto que, además, tampoco se han aportado argumentos en la solicitud que justifiquen la irreparabilidad para el caso de que [no] quedara en suspenso la medida adoptada”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1 y 211/2004, de 2 junio, FJ 2, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, se ha de denegar la suspensión solicitada respecto de la multa y las costas procesales, en tanto que ambas condenas se refieren a pronunciamientos de exclusivo contenido patrimonial y de escasa cuantía. Igualmente, tampoco procede la suspensión en relación con la responsabilidad personal subsidiaria, ya que se trata de una eventualidad que sólo se concretaría en caso de impago de la multa; eventualidad, por tanto, no verificada.

3. En relación con la pena de prohibición de comunicación con la víctima, este Tribunal ha reiterado, si bien en referencia a la pena de prohibición de acercamiento, en doctrina que es perfectamente aplicable a la pena aquí considerada, con la que guarda similitudes importantes, que no procede su suspensión en el recurso de amparo, tanto porque no cabe afirmar que concurra el presupuesto necesario del art. 56.1 CE de que de su ejecución pudieran derivarse perjuicios irreparables para el recurrente (AATC 53/2003, de 10 de febrero, FJ 2 y 293/2004, de 19 de julio, FJ 3), como porque, además, concurriría la excepción de que su suspensión podría generar perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, especialmente en cuanto pudiera dar lugar a una posible desprotección de la víctima (ATC 53/2003, de 10 de febrero, FJ 2 y ATC 4/2005, de 7 de enero, FJ 4, con referencia concreta a la prohibición de comunicación).

En efecto, el carácter y contenido mínimamente aflictivo que para los derechos del recurrente tiene la sanción de prohibición de comunicación, consistente, conforme a lo establecido en el art. 48.3 CP, en impedir al recurrente establecer con la víctima, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, no permite apreciar que de su ejecución, con carácter general, pudieran derivarse perjuicios irreparables para el recurrente. Por otra parte, en el caso concreto tampoco el recurrente ha cumplido con la ineludible carga procesal que le compete de haber argumentado, justificado y acreditado la eventual concurrencia del señalado requisito en el presente supuesto (por todos, ATC 319/2003, de 13 de octubre, FJ 2).

A lo anterior cabe añadir que el propio contenido de esta sanción, al igual que sucede con el de otras penas privativas de derechos previstas en el art. 48 CP, revela que no está tan orientada a un fin de retribución o de reinserción del condenado, sino que responde, especialmente, a una función protectora y de aseguramiento de la indemnidad de la víctima. En atención a ello, en la medida en que su suspensión implicaría el levantamiento de una medida orientada de modo específico a la protección de quien judicialmente ha sido declarado como perjudicado por un delito, con lo que se incidiría de manera relevante sobre la existencia de un elemento de riesgo para su indemnidad, no puede sino concluirse que de la suspensión solicitada podría seguirse una perturbación grave de los intereses de la víctima.

En atención a todo ello, se ha de denegar también la suspensión respecto de la prohibición de comunicación con la víctima.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de junio de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 107-2004.

En Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 98/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:98A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5912-2004, promovido por don José Luis Álvarez Santacristina en procedimiento por sanción penitenciaria.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: efectos de sanción penitenciaria cumplida; perjuicio irreparable; sanción penitenciaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Centro Penitenciario de Algeciras el 23 de septiembre de 2004, recibido en el Registro General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2004, don José Luis Alvarez Santacristina manifestó su voluntad de recurrir en amparo los Autos de 10 de junio y 6 de septiembre de 2004, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, que desestiman la impugnación del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras de 5 de diciembre de 2003 (expediente disciplinario núm. 1156-2003), que le impuso una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como responsable de una falta grave prevista en el art. 109.b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

En el mismo escrito solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, para interponer demanda de amparo, siendo designados doña Celia Fernández Redondo como Procuradora y don Juan Carlos Medrazo Pizarro como Abogado. Tras las referidas designaciones, el 1 de diciembre de 2004 se presentó la demanda de amparo en la que, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita que se deje en suspenso la ejecución de la sanción disciplinaria, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes para resolver la pretensión del demandante son los siguientes:

a) Por Acuerdo de 5 de diciembre de 2003 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras (expediente disciplinario núm. 1156-2003), se impuso al demandante de amparo una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como responsable de una falta grave prevista en el art. 109.b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

b) Contra el referido Acuerdo recurrió en alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, que procedió a desestimar el recurso por Auto de 10 de junio de 2004.

c) Contra el anterior Auto interpuso recurso de reforma que, a su vez, fue desestimado por Auto de 6 de septiembre de 2004.

3. En la demanda de amparo se alega que las Resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la prueba (art. 24.2 CE) y a no ser sancionado por hechos no constitutivos de infracción administrativa (art. 25.1 CE). Como ya ha quedado reseñado, en la misma demanda de amparo, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita que se deje en suspenso la ejecución de la sanción disciplinaria, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 6 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación procesal del recurrente, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2006, reitera su petición de que este Tribunal proceda a suspender la ejecución de la sanción.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de febrero de 2006, el Ministerio Fiscal estima procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta ya que, de cumplirse, el amparo perdería su finalidad y, además, el interés general puede quedar cubierto ya que de no prosperar el amparo la sanción podría ser cumplida en su integridad.

7. Acordado por diligencia de ordenación de 6 de marzo de 2006 el traslado de las presentes actuaciones al Abogado del Estado, presentó su escrito de alegaciones el 9 de marzo de 2006, expresando que, dadas las fechas de imposición de la sanción y de confirmación de la misma por el órgano judicial, la petición de suspensión carece de objeto, sin perjuicio de otros efectos posibles.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas o sanciones privativas de libertad, y en las privativas o limitativas de ciertos derechos (por todos, ATC 270/2002, de 11 de diciembre, FJ 2).

2. En relación con las sanciones penitenciarias tenemos dicho que la posibilidad de que la sanción haya sido cumplida —como advierte el Abogado del Estado— o, incluso, haya podido quedar cancelada, no es obstáculo para acordar la suspensión solicitada, en la medida en que la no suspensión de la resolución puede generar otros efectos, de forma que, a pesar del cumplimiento efectivo de la sanción, ésta puede tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente (arts. 202 a 206 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero). Dado que, como sostuvimos en el ATC 58/1996, de 11 de marzo, se trata de efectos que por su naturaleza pueden favorecer al reo sin que, en principio, pueda colegirse un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, resulta pertinente la suspensión de los efectos que pudieran derivarse de la sanción impuesta, de haber sido ésta ya cumplida (AATC 58/1996, de 11 de marzo, FJ único; 188/1999, de 15 de julio, FJ único; 186/2001, de 2 de julio, FJ 2; 34/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 94/2004, de 23 de marzo, FJ 1). La aplicación de la doctrina precedente al caso ahora examinado debe llevarnos, a la vista de la naturaleza de la sanción penitenciaria impuesta —un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes—, a acordar la suspensión de su ejecución o, en su caso, de sus efectos.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución, ó en su caso, los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes, que fue impuesta al recurrente por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro

Penitenciario de Algeciras, de 5 de diciembre de 2003 (expediente disciplinario núm. 1156-2003), confirmado por los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 10 de junio y 6 de septiembre de 2004.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 99/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:99A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo y doña Elisa Pérez Vera.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 6508-2004, promovido por Acredobisa en contencioso-administrativo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta. Incidente de nulidad de actuaciones: imparcialidad del juez.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 9 de junio de 2004 y la Sentencia de fecha 28 de junio de 2003, dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 7.408/98.

2. En fecha 21 de noviembre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, se dictó por la Sección Tercera de este Tribunal providencia de inadmisión del recurso de amparo interpuesto. Notificada la misma a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por la Procuradora Sra. Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de la mercantil recurrente, se presentó escrito, el 29 de diciembre de 2005, interesando la nulidad de la citada providencia de inadmisión.

3. Mediante sendos escritos fechados el día 23 de febrero de dos mil seis, los Excms. Srs. Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas comunicaron que se abstenían de intervenir en el presente recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, por haber formado parte del órgano judicial que resolvió la causa en la anterior instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 y siguientes LOPJ, según su actual redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales, pudiendo pedir por escrito quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, de forma excepcional y dentro del plazo de 20 días, que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

2. La parte recurrente insta la nulidad de la providencia de inadmisión recaída en el presente recurso de amparo, ya que en su adopción intervino el Magistrado don Pascual Sala Sánchez como miembro de la Sección Tercera de este Tribunal; dato que, por lo demás, la parte conocía o debía conocer desde el momento en que le fue comunicada la Sala y Sección que iban a entender de su recurso. Pues bien, dicho Magistrado estaría incurso en la causa de abstención del art. 219.11 LOPJ, por lo que procede acordar la nulidad de la providencia de inadmisión de fecha 21 de noviembre de 2005, retrotrayéndose las actuaciones al momento previo a su dictado.

3. Los Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, han puesto en su conocimiento, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, que formaron parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada ante este Tribunal, lo que configura la causa de abstención prevista en el art. 219.11 LOPJ que esta Sala viene obligada a admitir.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1. Anular la providencia de fecha 21 de noviembre de 2005, retrotrayéndose las actuaciones al momento previo a su dictado.

2. Estimar la causa de abstención formulada por los Excms. Srs. Sala Sánchez y Rodríguez Arribas en el recurso de amparo con número de registro 6508-2004, apartándoles definitivamente del referido recurso.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 100/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:100A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2595-2005, promovido por Rohefer, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 101/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:101A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4592-2005, promovido por Banco Santander Central Hispano, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 102/2006, de 27 de marzo de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:102A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6148-2005, promovido por el Gobierno de la Generalitat Valenciana sobre ejercicio de la acción popular en causa de Jurado.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: amparo anticipado; denegación de la personación, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2005, en representación de su Gobierno, la Letrada de la Generalitat Valenciana interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de julio de 2005, que, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, declaró que la Generalitat Valenciana carecía de legitimación activa para el ejercicio de la acción popular en el Procedimiento ante Tribunal de Jurado núm.

1-2004.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, (art. 24.1 CE) en su faceta de derecho de acceso a la jurisdicción, y solicita además, la suspensión de la resolución judicial impugnada.

3. Por Providencia de 8 de febrero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 2006 el Ministerio Fiscal interesa se acuerde la suspensión solicitada. Razona el Ministerio Fiscal que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad, dado que, al recurrirse la denegación de la personación de la Generalitat Valenciana como acusación popular y seguir el proceso su curso, la Generalitat no podría participar en dicho proceso. Sostiene que, si bien la suspensión puede implicar la anticipación del propio objeto de la demanda (ATC 336/92), sin embargo, si no se accede a la suspensión, el perjuicio se tornaría casi en irreparable habida cuenta de la estructura del juicio de Jurado en la fase de instrucción y en la intermedia, en las que la sucesión de audiencias dota de gran participación a los intervinientes en el proceso. De otra parte, entiende que ha de ponderarse el interés en una pronta Administración de Justicia. Sin embargo, en dicha ponderación, habida cuenta del carácter institucional de la Generalitat Valenciana, y de que su presencia en el proceso es menos perjudicial al interés general que su ausencia, se inclina por la suspensión de la resolución judicial recurrida.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 2006 la Letrada de la Generalitat Valenciana, en la representación que ostenta, interesó la suspensión de la resolución impugnada. Considera que la denegación de la suspensión causaría perjuicios irreparables a la Generalitat Valenciana ya que el amparo, en caso de condecerse, perdería su finalidad, siendo entonces difícilmente restaurados los derechos vulnerados, pues se le habría privado del ejercicio de la correspondiente acción y con ello de ser parte en el proceso, estar presente en las diversas actuaciones que puedan llevarse a cabo en la tramitación del referenciado proceso penal (instrucción, juicio etc.) hasta que el amparo sea resuelto. De otra parte, entiende que la suspensión no afectaría a los derechos del acusado ni de terceros, pues la personación de la Generalitat Valenciana se lleva a cabo sin perjuicio de la posición de las demás partes en el proceso, ya que actúa en todo caso en defensa de un interés común o general, como es en la actualidad la violencia de género, en defensa de valores y derechos lesionados mediatamente por los hechos objeto del presente proceso penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Por consiguiente, el ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión, pues así lo exige el interés general en la efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están por una presunción de legalidad y veracidad.

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de julio de 2005, en virtud del cual se revocaron el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva de 25 de febrero de 2005 y la Providencia del mismo Juzgado de 19 de enero de 2005 que habían acordado tener por personada a la Generalitat Valenciana para el ejercicio de la acción popular en el proceso ante Tribunal de Jurado núm. 1-2004. Como se ha expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión solicitada.

2. Para la ponderación requerida por el art. 56 LOTC se ha de tener en cuenta que la resolución, cuya suspensión se insta, revocó la personación de la Generalitat Valenciana para el ejercicio de la acción popular en un procedimiento penal ante Tribunal de Jurado seguido para el enjuiciamiento de un delito grave que se enmarca en la denominada violencia de género, de modo que la suspensión se solicita sobre una resolución dictada en un proceso penal abierto; de otra parte, hemos de señalar que si suspendiéramos la resolución quedarían en pie las resoluciones del Juzgado Instrucción que admitieron la personación de la Generalitat Valenciana, por lo que el proceso penal seguiría tramitándose con la Generalitat Valenciana ejerciendo la acción popular; y, por último, se ha de tener en cuenta que la Generalitat Valenciana, como su Letrada sostiene, instó su personación para defender un interés social general que coadyuva con el de la propia víctima. En estas condiciones, es claro que acceder a la suspensión implicaría una confusión entre el objeto de la demanda de amparo y el de esta pieza de suspensión, pues el efecto de la suspensión interesada sería que el procedimiento penal seguiría su curso con la Generalitat Valenciana personada, por lo que es patente que el otorgamiento de la suspensión implicaría la anticipación del amparo instado.

Pues bien, siendo doctrina reiterada de este Tribunal la de no acceder a la suspensión que se solicita cuando la misma implica la anticipación del amparo, ya que dicha anticipación excede con mucho de la finalidad perseguida por el art. 56.1 LOTC (AATC 227/1990, FJ 5; 336/1992, FJ 3; 255/1996, FJ 2), hemos de denegar la suspensión solicitada del Auto de la Audiencia Provincial de 19 de julio de 2005. Como hemos declarado “el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es únicamente ‘el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio’, aunque sin prejuzgar cuál ha de ser el sentido de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo (por todos, ATC 258/1996)” [ATC 319/2003].

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la resolución recurrida en el presente amparo.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil seis.

AUTO 103/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:103A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6744-2005, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 104/2006, de 27 de marzo de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:104A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7508-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 105/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:105A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6490-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona en relación con el artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero.

Cuestión de inconstitucionalidad: interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable; interpretación de los derechos fundamentales conforme a la Constitución. Juegos de azar: potestad sancionadora de la Administración.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 7 de Barcelona en el que se expone que, a efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, en el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten”, acordado por Auto de 12 de mayo de 2004, remite testimonio de los autos correspondiente al recurso contencioso-administrativo núm. 339-2003, con copia del expediente, todo ello con las oportunas traducciones al castellano.

2. Los hechos que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) Por resolución del Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Barcelona de 20 de mayo de 2003 se impuso a la entidad Explotaciones Vía Layetana S.A. una multa de 400 € por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 23.7 del Decreto 147/2000, de 11 de abril, de aprobación del reglamento de juego de la plena o bingo, tipificada como falta leve en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 1/1991.

b) Contra esta resolución la entidad sancionada interpuso recurso de alzada. Este recurso fue desestimado por resolución del Director General de Juegos y Espectáculos de 8 de septiembre de 2003.

c) Contra estas resoluciones se interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo num. 7 de Barcelona. Por providencia de 24 de marzo de 2004, tras celebrarse el acto del juicio, estando concluso el procedimiento y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con el inciso “por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” contenido en el art. 5 de la Ley del Parlamento Catalán 1/1991, de 27 de febrero, al entender que podría ser contrario al art. 25 CE. El Fiscal consideró procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad siempre que no fuera posible acomodar por vía interpretativa el precepto cuestionado al ordenamiento constitucional. El Letrado de la Generalitat consideró notoriamente infundada la duda de constitucionalidad e interesó que no se planteara la cuestión de inconstitucionalidad y se dictará sentencia aplicando el art. 5 de la Ley 1/1991. La parte actora solicitó que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, tras justificar que la norma cuestionada era relevante para el Fallo, fundamenta su duda de constitucionalidad en que, según se sostiene en esta resolución, la Ley cuestionada efectúa una remisión en blanco a la norma reglamentaria para que sea ésta la que tipifique la infracción administrativa, lo que vulnera el principio de legalidad en materia sancionadora que consagra el art. 25 CE. El Magistrado-Juez que plantea la cuestión considera que el precepto cuestionado, en el inciso que se considera contrario a la Constitución, se remite a “las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” lo que, a su juicio, debe entenderse referido a cualquier norma reglamentaria que desarrolle y concrete la propia Ley 1/1991, no que desarrolle y concrete las infracciones o prohibiciones previstas en esta última. De ahí que entienda que son infracciones leves en el ámbito de Cataluña tanto el incumplimiento de las obligaciones o las prohibiciones establecidas en la Ley 1/1991, salvo que estén tipificadas como infracción grave o muy grave, como las previstas en cualquier norma reglamentaria que desarrolle la referida Ley, que es lo que sucede en el caso enjuiciado, lo que, a su entender, es contrario al art. 25 CE.

4. A los efectos de lo previsto en el art. 37.1 LOTC, por providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección Primera acordó oír al Fiscal General del Estado, por lo que se le otorgó un plazo de diez días para que alegase lo que estimare conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de diciembre de 2004, formuló alegaciones. A su juicio, la cuestión de inconstitucionalidad es notoriamente infundada y por este motivo debe ser inadmitida. En su opinión, el precepto cuestionado ni impide la definición de las conductas sancionables en la Ley ni tampoco impone que tal labor la lleven a cabo las normas reglamentarias con independencia de la Ley, sino que lo que establece es la completa sumisión de la potestad reglamentaria a la norma legal, pues considera que la remisión al Reglamento que efectúa la Ley está estrictamente limitada a la concreción y el desarrollo de lo que la propia Ley prevé, sin que el Reglamento pueda definir por entero y ex novo las conductas susceptibles de sanción. Junto a ello señala también que cuestión diferente a ésta es la postura que deba adoptar el órgano judicial al revisar el proceso de subsunción de los hechos en el tipo sancionador efectuado por la resolución administrativa impugnada, pues al efectuar la revisión de este proceso el Juez podrá apreciar si el Reglamento en virtud del cual se ha impuesto la sanción es concreción y desarrollo de lo que la Ley prevé.

II. Fundamentos jurídicos

Único: Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial en relación con el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” contenido en el art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, en

la redacción dada a este precepto por la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre, han sido recientemente resueltas en el ATC 246/2005, de 7 de junio. En este Auto, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm.

6384-2004, planteada también por el por Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 7 de Barcelona en relación con el mismo precepto legal que ahora se discute, este Tribunal ha considerado que la citada cuestión estaba notoriamente infundada, en los

términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo,

FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2); conclusión a la que, por las razones expuestas en el citado Auto, debemos llegar también en este caso.

Tal como allí afirmamos “la propia dicción literal del inciso referido y el propio sentido de las palabras en él utilizadas impiden que pueda hablarse, con propiedad, de una remisión ‘en blanco’ al reglamento. Pues está suficientemente claro que la remisión se efectúa exclusivamente a aquellas normas reglamentarias que ‘desarrollen y concreten’ la referida Ley 1/1991, lo que por sí solo excluye la idea de una remisión en blanco o indeterminada”. También señalábamos que al ser la Ley 1/1991 “una norma reguladora del régimen sancionador en materia de juego es absolutamente irrelevante que el legislador catalán haya utilizado el pronominal ‘la’ para hacer referencia a la Ley 1/1991, en lugar del término ‘las’, que pudiera entenderse como referencia directa a las infracciones y prohibiciones previstas o establecidas en la misma, como objeto de esos posibles desarrollo y concreción reglamentarios. Pues cabría entender e interpretar, sin violencia ni esfuerzo dialéctico algunos, que una norma reglamentaria reguladora de infracciones y prohibiciones sólo podrá ser considerada como desarrollo y concreción de una ley sobre régimen sancionador en la medida en que se limite a la concreción y desarrollo de la tipificación de las infracciones y del establecimiento de las prohibiciones predeterminadas y definidas en sus elementos esenciales en esa ley”.   Sostuvimos, además, en el ATC 246/2005 que al ser “preceptivo para Jueces y Tribunales interpretar las leyes y reglamentos ‘según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos’ (art. 5.1 LOPJ), y procediendo el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ‘cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional’, lo que parece estar claro es que el inciso del precepto legal cuestionado no debe interpretarse como remisión en blanco o indeterminada a cualquier norma reglamentaria, como sin embargo se hace en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Ya que es perfectamente factible —y hasta obligada, dado su propio tenor literal—, una interpretación del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, en la redacción obtenida de la Ley 21/2001, en el sentido de que, en materia de infracciones y prohibiciones, tal precepto legal sólo se remite a aquellas normas reglamentarias que constituyan concreción y desarrollo de las ya tipificadas o predeterminadas en la propia Ley 1/1991”.

Por último hemos de reiterar que no corresponde a este Tribunal entrar a dilucidar en este momento, por vía de cuestión de inconstitucionalidad, la decisión que haya de adoptar el órgano judicial, en aplicación del precepto legal cuestionado y del resto del ordenamiento jurídico, para la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante el mismo.

Por todo cuanto se ha expuesto debemos concluir que la presente cuestión de inconstitucionalidad es notoriamente infundada y, en consecuencia, debe ser inadmitida de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 106/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:106A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6948-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Cuestión de inconstitucionalidad: interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable. Leyes de presupuestos generales del Estado: creación de tributos. Radiodifusión: dominio público radioeléctrico. Tributos: base imponible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de marzo de 2004 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 3.1.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38, de la Constitución española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de julio de 1999 se resolvió el concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de diez concesiones para la explotación del servicio público, en gestión indirecta, de radiodifusión sonora digital terrestre. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 25 de abril de 2000, en el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 129.533.440, cuantificándose la tasa correspondiente al ejercicio 2000, y especificándose que para el cálculo de la tasa correspondiente a satisfacer por el titular de la licencia en los sucesivos ejercicios “la tasa a aplicar será la resultante de multiplicar el número de URRs indicado en el punto 2 del presente Anexo, o las que en su caso le correspondiese en función de las modificaciones efectuadas en la concesión demanial, por el precio de la URR vigente en el momento de su devengo, según la liquidación que a estos efectos será practicada por la Secretaría General de Telecomunicaciones”.

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la “Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información” giró a la entidad mercantil “Unión Ibérica de Radio, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020018) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 129.533.440 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URRs de 0,127490625, con un importe total de dieciséis millones quinientas catorce mil doscientas noventa y nueve ptas (16.514.299 ptas; 99.252,94 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3059/01; RS 343/01), quien por Resolución con fecha de 30 de noviembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 164-2002) quien, una vez conclusos los autos y previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 24 de marzo de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 3.1.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los artículos 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. ... El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de presupuestos generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de noviembre de 2005, acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 20 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3.1.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, que fija, entre otros, el parámetro C5 (4,533k) para la determinación del valor de la unidad de reserva radioeléctrica (URR), en orden al cálculo de la base imponible de la tasa por

reserva del dominio público radioeléctrico, por si pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas planteadas por el órgano judicial en la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 3.1.5 del art. 66 Ley 13/2000, ya han sido resueltas, por ejemplo, en el ATC 349/2005, de 27 de septiembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2744-2004 planteada por el mismo órgano judicial, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6948-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 164-2002.

Dado en Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 107/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:107A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6949-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de inconstitucionalidad. Interdicción de la arbitrariedad: actos administrativos. Libertad de empresa: adjudicación de concesiones. Sistema tributario: principios.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 18 de febrero de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 3.2.1 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de agosto de 1989 se adjudicó a la entidad “Antena 3” una concesión para la prestación del servicio de televisión durante un plazo de 10 años a computar desde el día 03 de abril de 1990, susceptible de ser renovado. A petición de la entidad citada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000 se accedió a la renovación.

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Antena 3 de Televisión, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020025) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 4.047.920.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,0776953125, con un importe total de 314.504.409 ptas (1.890.209,57 €). Esta liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico Administrativo Central (RG 3048/01; RS 248/01), quien por Resolución con fecha de 30-11-2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1830-2001), quien tras declarar los autos conclusos por providencia de 20 de noviembre de 2002 acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 14 de la Ley 14/2000, y 66 Ley 13/2000, por vulneración de los arts. 14, 20, 38, 9.3 y 31 CE, lo que fue cumplimentado por la parte actora mediante escrito registrado el día 4 de diciembre de 2002 considerando procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; por el Abogado del Estado por escrito presentado el día 26 de diciembre de 2002, oponiéndose al planteamiento de la misma; y por Fiscal mediante escrito con fecha de registro de 22 de enero de 2003, manifestando que no se oponía al planteamiento de la citada cuestión.

d) Por Auto de 24 de abril de 2003 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó recibir el pleito a prueba por el plazo de quince días, presentando la parte actora escrito con fecha 23 de mayo de 2003 suplicando la práctica de varias documentales pública. Transcurrido el anterior período mediante providencia de 3 de junio de 2003 se abrió un segundo período para la práctica de la misma.

e) Practicada la prueba, mediante diligencia de ordenación de 22 de julio de 2003 se declara concluido el período probatorio, concediéndose a la parte actora el plazo de diez para presentar conclusiones sucintas, lo que fue evacuado por escrito registrado el día 8 de septiembre de 2003. Posteriormente, por nueva diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2003 se concedió igual trámite al representante de la Administración demandada, quien por escrito registrado el día 19 de noviembre de 2003 lo cumplimentó.

f) Por providencia de 13 de enero de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declaró conclusas las actuaciones, señalando para votación y fallo el día 5 de febrero de 2004.

3. Por Auto de 18 de febrero de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 3.2.1 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3º, 31.3º y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C1 a C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la reevaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de noviembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3.2.1 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677 -2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina a los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6951-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1828-2001.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis

AUTO 108/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:108A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6950-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de marzo de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1.3.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha de 3 de febrero de 1995 se formalizó entre la Administración y “Telefónica de España, S.A.” un contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática.

Posteriormente, con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la citada entidad mercantil una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. DGZZ 952004) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 12.143.760.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,43056, con un importe total de 5.228.617.306 ptas (31.424.622,9 €). Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3053/01; RS 275/01), quien por Resolución con fecha de 25 de septiembre de 2001 desestimó la reclamación.

b) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1734-2001), quien tras declarar los autos conclusos y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 24 de marzo de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 1.3.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3 y 31.1 en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C4 y C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de noviembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 20 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1.3.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677-2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina a los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6950-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1734-2001.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 109/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:109A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6951-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 18 de febrero de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de octubre de 1999 se convocó y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de tres licencias individuales, tipo C2, para el establecimiento y explotación de redes públicas fijas de acceso a radio en la banda de 26 Ghz. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público el día 18 de abril de 2000, en cuyo Anexo I (punto 2) se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión (56.670.880.000).

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “SKY POINT, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020011) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 56.670.880.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,282061395 con un importe total de 1.598.466.747 pesetas (9.606.978,63 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (RG 3484/01; RS 354/01), quien por Resolución con fecha de 16-11-2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1.828-2001), quien tras declarar los autos conclusos y previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal acordó dictar el oportuno Auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 18 de febrero de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3º, 31.3º y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C1 a C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por ésta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que han experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto cómo “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. [...] El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a ésta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 CE.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas planteadas por el órgano judicial en la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo, y 222/2005, de 24 de mayo, dictados como consecuencia de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2369-2004 y 2677-2004 planteadas por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino que es fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6951-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1828-2001.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 110/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:110A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6952-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de marzo de 2004, mediante el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados 3.2.1 y 3.2.2 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudieran ser contrarios a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Órdenes del Ministerio de Fomento de 7 de octubre de 1999 se convocó concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de tres licencias individuales, tipo C2, para el establecimiento y explotación de redes públicas fijas de acceso a radio en la banda de 26 Ghz. Dicho concurso fue resuelto por Orden del Ministerio de Fomento de 8 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público el día 16 de abril de 2000, en cuyo Anexo I (punto 4) se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión. Este número ascendía a la cifra de 56.670.880.000

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “BANDA 26, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020012) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 56.670.880.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,282061395, con un importe total de 1.598.466.747 ptas (9.606.978,63 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3302/01; RS 350/01), quien por resolución con fecha de 16 de noviembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 31-2002), quien tras declarar los autos conclusos y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 24 de marzo de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 3.2.1 y 3.2.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los artículos 9.3 y 31.1 en relación con el artículo 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C4 y C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado –cuantía de la tasa– desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “desde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la reevaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a ésta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “el retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que su objeto es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y posteriores), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 3.2.1 y 3.2.2 del art. 66 Ley 13/2000,

de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como con acierto señala el Fiscal General del Estado, las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677 2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina en los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que tal norma “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6952-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 31-2002.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 111/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:111A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6953-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 18 de febrero de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 10 de noviembre de 1999 se convocó y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de cuatro licencias individuales, tipo B2, para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesarias y para la explotación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 18 de abril de 2000, en el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 17.709.650.000 (resultante de multiplicar la superficie de España por la cantidad del espectro radioeléctrico).

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Xfera Móviles, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020003) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 17.709.650.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 1,5312 con un importe total de 27.117.016.080 ptas (162.976.548,99 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3296/01; RS 341/01), quien por Resolución con fecha de 25 de septiembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 30-2002), quien tras declarar los autos conclusos y previa audiencia las partes y al Ministerio Fiscal acordó dictar el oportuno auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 18 de febrero de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3º, 31.3º y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C1 a C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas planteadas por el órgano judicial en la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo, y 222/2005, de 24 de mayo, dictados como consecuencia de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2369-2004 y 2677-2004 planteadas por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6953-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 30-2002.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis

AUTO 112/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:112A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6954-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de marzo de 2004 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados 3.2.1 y 3.2.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Sogecable, S.A.”, una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm.

MZZ-0020026) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 4.047.920.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,0776953125 con un importe total de 314.504.409 ptas (1.890.209,57 €). Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 2976/01; RS 341/01), quien por Resolución con fecha de 30 de noviembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 121-2002), la cual, tras declarar los autos conclusos y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 24 de marzo de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 3.2.1 y 3.2.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y, en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3 y 31.1 en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C4 y C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que han experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puesta de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto cómo “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. […] El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo, y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001 se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a ésta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su Informe Anual del año 2001, pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que: “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”. Así como que: “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones, en el que, tras reseñar brevemente los antecedentes de la cuestión, pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que, tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 3.2.1 y 3.2.2 del art. 66 Ley 13/2000,

de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677- 2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina a los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), dictados en cuestiones de inconstitucionalidad todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, Autos en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos, ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que, no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino que resulta simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6954-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 121-2002.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 113/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:113A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6955-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 24 de marzo de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1.3.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 10 de noviembre de 1999 se convocó y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de cuatro licencias individuales, tipo B2, para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesarias y para la explotación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 18 de abril de 2000, en el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 17.709.650.000 (resultante de multiplicar la superficie de España por la cantidad del espectro radioeléctrico).

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Xfera Móviles, S.A. ” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020003) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 17.709.650.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 1,5312 con un importe total de 27.117.016.080 ptas (162.976.548,99 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3296/01; RS 341/01), quien por Resolución con fecha de 25 de septiembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1524-2001), quien tras declarar los autos conclusos y previa audiencia las partes y al Ministerio Fiscal acordó dictar el oportuno auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 24 de marzo de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 1.3.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los artículos 9.3º, 31.3º y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C4 y C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1.3.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas planteadas por el órgano judicial en la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1.3.5 del art. 66 Ley 13/2000, ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo, y 222/2005, de 24 de mayo, dictados como consecuencia de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2369-2004 y 2677-2004 planteadas por el mismo órgano judicial, aunque con relación al apartado 2.2.4, del art. 66 de la misma Ley 13/2000, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6955-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1524-2001.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 114/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:114A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7881-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 18 de noviembre de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Telefónica Móviles España, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. DGZZ-9820002) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 13.560.532.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,41664 con un importe total de 5.649.860.052 ptas (33.956.342,79 €). Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3054/01; RS 278/01), quien por Resolución con fecha de 25-09-2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1737-2001), quien tras declarar los autos conclusos u oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 18 de noviembre de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 2.2.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3 y 31.1 en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C1 a C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto cómo “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único.. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2.2.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677 2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina a los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7881-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1737-2001.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 115/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:115A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3678-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 9 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1.3.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha de 24 de octubre de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Telefónica Móviles España, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. DGZZ-9820003) correspondiente al período 1 de noviembre de 2001 a 31 de diciembre de 2001, sobre una base de 1.619.168.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,4264 con un importe total de 677.779,81 €. Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 6797/01; RS 910/02), quien por Resolución con fecha de 23 de mayo de 2002 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1234-2002), quien tras declarar los autos conclusos y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 9 de marzo de 2005 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 1.3.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art.66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3 y 31.1 en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C1 a C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1.3.2 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677-2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina a los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3678-2005 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1234-2002.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 116/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:116A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4346-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Reitera el ATC 107/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de junio de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 3.2.1 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Gestevisión Telecinco, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020024) correspondiente al período 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2001, sobre una base de 4.047.920.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,0776953125 con un importe total de 314.504.409 ptas (1.890.209,57 €). Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3087/01; RS 285/01), el que por Resolución con fecha de 3 de diciembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 142-2002), la que, tras declarar los autos conclusos u oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 10 de marzo de 2005 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 3.2.1 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31.3 [ha de entenderse 31.1, como se indica a lo largo del Auto] y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3 y 31.1 en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C1 a C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto cómo “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001 se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El día 23 de diciembre de 2005 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión, pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo órgano judicial respecto del mismo artículo, aunque referidos a apartados distintos, que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (AATC 207/2005, 222/2005 y sucesivos), por lo que, tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3.2.1 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de

diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Como correctamente apunta el Fiscal General del Estado, las dudas suscitadas por el órgano judicial ya han sido resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo (cuestión núm. 2369-2004 en relación con el apartado 2.2.4) y 222/2005, de 24 de mayo (cuestión núm. 2677-2004 en relación con el apartado 2.2.4), y aplicada su doctrina a los AATC 347/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2342-2004 en relación con el apartado 1.3.3), 348/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2715-2004 en relación con el apartado 1.3.3) y 349/2005, de 27 de septiembre (cuestión núm. 2744-2004 en relación con el apartado 1.3.5), todas ellas planteadas respecto del art. 66 de la misma Ley 13/200 por el mismo órgano judicial, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En la medida en que el problema planteado en la presente cuestión en relación con el apartado 3.2.1 del art. 66 de la ley 13/2000 es idéntico al que ya ha sido resuelto respecto de otros apartados del mismo proyecto legal que fueron objeto de los Autos de inadmisión anteriormente citados, procede en consecuencia, y por los mismos motivos expresados en aquéllos, inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad que ahora se nos plantea.

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4346-2005 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 142-2002.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 117/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:117A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5852-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas.

Auditoría de cuentas: impugnación de la Ley 19/1988, de Auditoría de cuentas. Principio de capacidad económica: cuantía de los tributos. Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia insuficiente. Igualdad tributaria: sistema fiscal.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de julio de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 1 de julio de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4º del art. 23 Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre auditoría de cuentas, introducido por el apartado noveno del art. 53 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema financiero, dado que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Bové Montero y Asociados, S.L.” presentó una autoliquidación en concepto de tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas correspondiente al tercer trimestre de 2003, autoliquidación cuyo importe total era de 960 euros, fruto de multiplicar doce informes de auditoria a razón de 80 euros cada uno. Posteriormente, la citada entidad solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada, solicitud que le fue denegada por Resolución de 5 de diciembre de 2003 del Presidente del Instituto de contabilidad y auditoría de cuentas.

b) Contra la anterior Resolución se interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 374-2004) que sería desestimada posteriormente mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2004, al no haberse alegado defecto o vicio alguno en la autoliquidación y versar la reclamación sobre extremos que exceden de la competencia de dicho Tribunal.

c) Con fecha de 21 de julio de 2004 se interpuso contra la Resolución antes mencionada recurso contencioso-administrativo (núm. 379-2004) ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional quien, una vez tramitados y conclusos los autos, dictó providencia con fecha de 23 de mayo de 2005 en la que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 Ley 19/1988, cuyo texto ha sido incorporado por el art. 53 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas para la reforma del Sistema financiero, al poder conculcar el principio de igualdad previsto como derecho fundamental de la persona en el art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 31.1 del mismo texto constitucional”.

3. Mediante Auto de 1 de julio de 2005, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23 Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre auditoría de cuentas, en su redacción dada por el art. 53.9 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema financiero, por vulneración del art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión tiene por objeto determinar si la Resolución del Instituto de contabilidad y auditoría de cuentas de 5 de diciembre de 2003, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por “Bové Montero y Asociados, S.L.” en cumplimiento del art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, infringe o no el art. 14 CE. Esto sentado, y después de expresar las razones por las que la parte actora considera que los arts. 23.2 y 4 de la Ley 19/1988 contradicen el art. 31, en relación con el 14, ambos de la CE, subraya el órgano judicial el cumplimiento de los requisitos del art. 35 LOTC para plantear cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, el art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53.9 de la Ley 44/2002, puede conculcar el art. 14, en relación con el 31, ambos de la CE, y “la interpretación y aplicación de dicho precepto es aplicable al caso sometido a su enjuiciamiento” y de su validez “depende el fallo de la sentencia que pueda dictarse en su día”.

b) A continuación, destaca la Sala que para la parte actora el citado art. 23 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de igualdad al configurar un tributo cuya base imponible aparece totalmente desligada del hecho imponible. En efecto, de un lado, dicho precepto otorgaría un trato igual a situaciones desiguales, al obligar a satisfacer la tasa por la mera emisión de informes de auditoría con independencia de que haya tenido o no lugar la realización del hecho imponible, esto es, la actuación supervisora del ICAC; de otro lado, también la cuantificación de la tasa se desvincularía absolutamente de la configuración de su hecho imponible, en la medida en que se hace depender de los honorarios percibidos por los informes emitidos y no del ejercicio de la actividad de supervisión.

Partiendo de esta premisa, el órgano judicial se cuestiona si el trato desigual denunciado es consecuencia de la definición del hecho imponible de la tasa establecida en el art. 23.2 de la Ley 19/1988 o si, por el contrario, se trata de una discriminación padecida como consecuencia de la aplicación de la Ley al caso concreto, llegando a la conclusión de que estamos en el primer supuesto y, por tanto, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

c) Seguidamente, vuelve a recordar la Sala que, a juicio de la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, se quiebra el principio de igualdad en el momento de fijar la cuota tributaria de la tasa cuestionada, pues se exige una cantidad fija por cada informe de auditoría emitido, con independencia de que se haya o no revisado o verificado el mismo, debiendo satisfacer el tributo tanto el auditor cuyo informe haya sido revisado como el que no. A este respecto, pone de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de los arts. 1.1, 22.1 y 23.1, 2 y 4 de la Ley 19/1988, así como del art. 1 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del ICAC, dicha tasa se crea por la emisión de informes de auditoría de cuentas —entendiendo por tales sólo los que se determinan en el art. 1 de la Ley 19/1988— y tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22 de la citada Ley, precepto que le atribuye el control de la actividad de auditorías de cuentas a través de revisiones o verificaciones de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria en ese ámbito.

En suma, la tasa cuestionada tiende a sufragar el total de los costes de las competencias del Instituto, pero, conforme al art. 23.2 de la Ley 19/1988, el hecho imponible está constituido por el ejercicio por el ICAC de las competencias a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley 19/1988 en relación, no con cualquier actividad de los auditores, sino sólo con la emisión de informes de auditoría de cuentas, lo que obedece a la “trascendencia que tiene su actividad tanto para terceros, como para la confianza que en el tráfico mercantil debe tener su actividad”, según habría apreciado este Tribunal en su STC 386/1993.

d) Después de recordar que el art. 23 de la Ley 19/1988 crea una tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas que se rige por dicha Ley y las demás fuentes a que se refiere el art. 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el Auto de planteamiento recoge la definición de tasa que establece el art. 6 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (a saber, en esencia, tributos cuyo hecho imponible consiste, bien en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, bien en la prestación de servicios o en la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre que dichos servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado o estén monopolizados), así como las reglas que sobre la cuantificación de dicho tributo fija el art. 7 de la Ley 8/1989 (en virtud del cual, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible y en su cuantificación se habrá de tener en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas), preceptos de cuya lectura deduce el órgano judicial que con el importe de la tasa “se trata de compensar el gasto realizado por el erario público al prestar el servicio reclamado por el administrado de forma voluntaria o forzosa” (sic).

e) Tras señalar la naturaleza y alcance que la citada STC 386/1993 ha atribuido al control que el ICAC ejerce sobre los informes emitidos por los auditores de cuentas, y subrayar, una vez más, que, en virtud del art. 23 de la Ley 19/1988, el hecho imponible de la tasa cuestionada consiste en el ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de dicha Ley en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas, destaca el órgano judicial que, “en puridad legal, el hecho imponible se producirá cuando el ICAC lleve a cabo su control mediante la revisión o comprobación de los informes de auditoría de cuentas”. Pese a ello —prosigue— a la hora de fijar el importe de la cuota tributaria el art. 23.4 de la Ley 19/1988 establece dos cuantías diferentes (80 y 160 euros), en función, no de los gastos que haya implicado la actividad de control del ICAC, sino de los honorarios del auditor (inferior o superior a 30.000 euros, respectivamente), y con independencia de que se haya efectuado o no dicho control. De este modo —se concluye—, se conculca el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE “en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, pues la tasa se devenga se haya producido o no la actividad de control, y con independencia del coste del servicio prestado”, así como “el principio de igualdad y proporcionalidad que deben presidir el sistema tributario” recogidos en el art. 31.1 CE, y el art. 9.3, inciso final, CE, “en cuanto se conculca la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de determinados presupuestos procesales y por considerar, asimismo, que la cuestión planteada carece manifiestamente de fundamento.

Tras exponer los hechos de los que trae causa la presente cuestión y destacar las razones por las que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, contradice los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, el Fiscal pone de manifiesto que, a la luz de la doctrina establecida en los Autos de 25 de octubre de 2005, resolutorios de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 6999-2004, 7880-2004 y 4757-2005, en la presente cuestión debe apreciarse también tanto el incumplimiento de presupuestos procesales (falta del juicio del relevancia) como la notoria falta de fundamento.

En primer lugar, faltaría el necesario juicio de relevancia por dos razones: de un lado, por no haber aclarado el órgano judicial que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos; y, de otro lado, por no haber aclarado tampoco que la parte actora hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, sin que dicha circunstancia pueda deducirse del examen de las actuaciones judiciales (sólo se desprende de las mismas que el importe total de 960 € autoliquidados corresponde a un total de doce informes a razón de 80 € cada uno).

En segundo lugar, entiende que la cuestión planteada carece asimismo manifiestamente de fundamento, no sólo porque el hecho imponible de la tasa no es el control efectivo que pueda realizar el ICAC de las auditorias de cuentas realizadas, sino la emisión del informe que realiza el auditor, lo que determina el devengo de la tasa en todos los casos, sino también porque la norma cuestionada respeta el principio de capacidad económica al prever una cuota tributaria diversa en función de la capacidad económica del auditor (cuantía de los honorarios) que realiza el informe.

Con apoyo en las consideraciones expuestas concluye el Fiscal General del Estado interesando que se dicte Auto por el que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, tanto por entender que no se han cumplido los presupuestos procesales como por carecer manifiestamente de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23, apartado 4, Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre auditoría de cuentas, introducido por el art. 53, apartado noveno, Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema financiero, al considerar que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

Pues bien, la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a las núms. 6999-2004, 7880-2004 y 4757-2005 planteadas por el mismo órgano judicial con relación a la misma disposición legal, que han sido inadmitidas a trámite por los AATC 381/2005, 382/2005 y 383/2005, todos ellos, de 25 de octubre, tanto por la insuficiencia del juicio del relevancia como por estar notoriamente infundadas, circunstancias que igualmente concurren en el presente supuesto.

2. En efecto, por lo que al juicio de relevancia se refiere, debe señalarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia el trato discriminatorio que padecerían los auditores que deben satisfacer la tasa sin que el ICAC les haya controlado el informe frente a quienes la abonan porque su labor ha sido objeto de verificación o revisión por dicho organismo público, discriminación que, a juicio del órgano judicial, se produciría porque mientras que el art. 23.2 de la Ley 19/1988 define el hecho imponible del tributo como el control efectivo por el ICAC de los informes emitidos por los auditores, el 23.4 de la misma Ley autoriza que se exija la tasa por la mera emisión de dichos informes. Sin embargo, el órgano judicial no aclara —como era preciso— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (sociedad de auditoría) hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos.

Además, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia la discriminación que sufrirían quienes, por el mero hecho de haber facturado unos honorarios superiores a 30.000 euros, deben pagar 160 euros en lugar de los 80 establecidos con carácter general en el art. 23.4 de la Ley 19/1988. Sin embargo, el órgano judicial no sólo no aclara —como debiera— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, sino que, además, basta con acudir a los autos del proceso para comprobar cómo la entidad recurrente ingresó 960 euros derivados de una autoliquidación comprensiva de 12 informes liquidados unitariamente a 80 euros por no superar la facturación el límite de 30.000 euros.

Existe, en definitiva, una insuficiencia del juicio de relevancia que impide la admisión a trámite de la presente cuestión en virtud del art. 35.2 LOTC.

3. Pero es que, como señalamos en los citados AATC 381/2005, 382/2005 y 383/2005, incluso en el supuesto de que el órgano judicial hubiera articulado correctamente el juicio de relevancia, la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por estar notoriamente infundada, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal.

A este respecto conviene recordar, una vez más, que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14, en conexión con los arts. 9.3 y 31.1, ambos de la Constitución. Y es la de la igualdad la única infracción sobre la que debemos indagar porque de la mera lectura del Auto de planteamiento se desprende claramente que la violación del principio de “proporcionalidad” y, sobre todo, de la “prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos” establecida en el art. 9.3 CE, que la Sala achaca también a la norma cuestionada, se considera como una mera consecuencia o derivación de la lesión de la igualdad. Descartado, pues, el análisis del art. 9.3 CE, debemos concluir que, tal y como aparece formulada la queja de desigualdad en el Auto de planteamiento, ninguno de los preceptos constitucionales citados —arts. 14 y 31.1 CE— han resultado vulnerados por la norma cuestionada, por los motivos que pasamos a exponer.

En particular, en primer lugar, resulta claro que —como señalamos en los citados Autos— no es de aplicación el art. 14 CE, dado que dicho precepto protege sólo frente a las discriminaciones que se produzcan por razones de “índole subjetiva”, y, “en la medida en que el órgano judicial denuncia la existencia de una discriminación porque el art. 23.4 de la Ley 19/1988 permite exigir el gravamen cuestionado por la emisión de informes que no han sido controlados por el ICAC y porque la cuota del tributo se fija en atención a los honorarios facturados por el auditor, no cabe duda de que se está planteando la existencia de una diferencia de trato que obedecería a razones objetivas (verificación o no del informe por el ICAC y cuantía de los honorarios), lo que, por las razones expresadas, sitúa el problema extramuros del art. 14 CE” (FJ 3).

Pero, en segundo lugar, pese a que la vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, tampoco puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad tributaria recogido en el art. 31.1 CE, porque es evidente que al afirmar que el precepto cuestionado conculca el derecho a la igualdad en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, lo que el órgano judicial está denunciando ante este Tribunal “es un supuesto de discriminación por indiferenciación que, conforme a nuestra reiterada doctrina, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la igualdad” (FJ 3).

4. Tampoco desde la perspectiva del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) la cuestión de constitucionalidad puede ser acogida porque, pese a que el art. 23 cuestionado califica el tributo como “tasa”, en la medida en que “no se exige —como es esencial a las tasas— por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos”, sino “por la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y sociedades de auditoria, y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa”, lo que en realidad establece y regula el art. 23 de la Ley 19/1988 es un “impuesto” que, como ya tuvimos la ocasión de señalar en los Autos citados, respeta dicho principio. En efecto, en primer lugar, el apartado 4 del art. 23 citado no hace otra cosa que exigir el importe del tributo cuestionado en todos aquellos supuestos en los que se ha realizado el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria: la emisión de informes de auditoría, con independencia de que haya sido o no objeto de control por el ICAC. Y no parece dudoso, “que la emisión de informes de auditoría, en la medida en que llevan aparejado una contraprestación pecuniaria (honorarios facturados), constituye un índice revelador de riqueza —ni siquiera potencial, sino real— susceptible como tal de ser gravado por un tributo, razón por la cual hay que concluir necesariamente que se respeta el principio de capacidad económica” (FJ 5). Y, en segundo lugar, “precisamente porque la riqueza que pretende gravar el tributo no es otra que la que se manifiesta en los honorarios percibidos por la emisión de los informes de auditoría, frente a lo que se deduce del Auto de planteamiento, tampoco puede considerarse contrario al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE la circunstancia de que el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 establezca dos cuotas tributarias diferentes —de 80 ó 160 euros— en función de cuál sea el importe de los honorarios que por el informe emitido han facturado los auditores o sociedades de auditoría —menor o mayor de 30.000 euros, respectivamente—, dado que con esta previsión no se hace otra cosa que, tal y como viene reclamando asimismo este Tribunal, exigir el gravamen, no sólo en un supuesto en que indudablemente existe capacidad económica, sino también “en la medida —en función— de la capacidad económica” (FJ 5).

Por las razones expuestas, debe concluirse también que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente de fundamento, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 118/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:118A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5853-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas.

Reitera el ATC 117/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de julio de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 1 de julio de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4º del art. 23 Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre auditoría de cuentas, introducido por el apartado noveno del art. 53 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema financiero, dado que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Auditex, S.L.” presentó con fecha de 18 de julio de 2003 autoliquidación en concepto de tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas correspondiente al segundo trimestre de 2003, autoliquidación cuyo importe total era de 960 euros, fruto de multiplicar doce informes de auditoria a razón de 80 euros cada uno. Posteriormente, la citada entidad solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada, solicitud que le fue denegada por Resolución de 25 de septiembre de 2003 del Presidente del ICAC.

b) Contra la anterior Resolución se interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 4099-2003) que sería desestimada posteriormente mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de abril de 2004, al no haberse alegado defecto o vicio alguno en la autoliquidación y versar la reclamación sobre extremos que exceden de la competencia de dicho Tribunal.

c) Con fecha de 4 de junio de 2004 se interpuso contra la resolución antes mencionada recurso contencioso-administrativo (núm. 299-2004) ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional quien, una vez tramitados y conclusos los autos, dictó providencia con fecha de 28 de abril de 2005 en la que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, cuyo texto ha sido incorporado por el art. 53 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas para la reforma del Sistema financiero, al poder conculcar el principio de igualdad previsto como derecho fundamental de la persona en el art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 31.1 del mismo texto constitucional”.

3. Mediante Auto de 1 de julio de 2004, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23 Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre auditoría de cuentas, en su redacción dada por el art. 53 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema financiero, por vulneración del art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión tiene por objeto determinar si la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 25 de septiembre de 2003, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por “Auditex, S.L.” en cumplimiento del art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, infringe o no el art. 14 de la CE. Esto sentado, y después de expresar las razones por las que la parte actora considera que los arts. 23.2 y 4 de la Ley 19/1988 contradicen el art. 31, en relación con el 14, ambos de la CE, subraya el órgano judicial el cumplimiento de los requisitos del art. 35 LOTC para plantear cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, el art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, puede conculcar el art. 14, en relación con el 31, ambos de la CE, y “la interpretación y aplicación de dicho precepto es aplicable al caso sometido a su enjuiciamiento” y de su validez “depende el fallo de la sentencia que pueda dictarse en su día” (Fundamento de Derecho 2º).

b) A continuación, destaca la Sala que para la parte actora el citado art. 23 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de igualdad al configurar un tributo cuya base imponible aparece totalmente desligada del hecho imponible. En efecto, de un lado, dicho precepto otorgaría un trato igual a situaciones desiguales, al obligar a satisfacer la tasa por la mera emisión de informes de auditoría con independencia de que haya tenido o no lugar la realización del hecho imponible, esto es, la actuación supervisora del ICAC; de otro lado, también la cuantificación de la tasa se desvincularía absolutamente de la configuración de su hecho imponible, en la medida en que se hace depender de los honorarios percibidos por los informes emitidos y no del ejercicio de la actividad de supervisión.

Partiendo de esta premisa, el órgano judicial se cuestiona si el trato desigual denunciado es consecuencia de la definición del hecho imponible de la tasa establecida en el art. 23.2 de la Ley 19/1988 o si, por el contrario, se trata de una discriminación padecida como consecuencia de la aplicación de la Ley al caso concreto, llegando a la conclusión de que estamos en el primer supuesto y, por tanto, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

c) Seguidamente, vuelve a recordar la Sala que, a juicio de la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, se quiebra el principio de igualdad en el momento de fijar la cuota tributaria de la tasa cuestionada, pues se exige una cantidad fija por cada informe de auditoría emitido, con independencia de que se haya o no revisado o verificado el mismo, debiendo satisfacer el tributo tanto el auditor cuyo informe haya sido revisado como el que no. A este respecto, pone de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de los arts. 1.1, 22.1 y 23.1, 2 y 4 de la Ley 19/1988, así como del art. 1 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del ICAC, dicha tasa se crea por la emisión de informes de auditoría de cuentas —entendiendo por tales sólo los que se determinan en el art. 1 de la Ley 19/1988— y tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22 de la citada Ley, precepto que le atribuye el control de la actividad de auditorías de cuentas a través de revisiones o verificaciones de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades auditoras de cuentas.

En suma, la tasa cuestionada tiende a sufragar el total de los costes de las competencias del Instituto, pero, conforme al art. 23.2 de la Ley 19/1988, el hecho imponible está constituido por el ejercicio por el ICAC de las competencias a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley 19/1988 en relación, no con cualquier actividad de los auditores, sino sólo con la emisión de informes de auditoría de cuentas, lo que obedece a la “trascendencia que tiene su actividad tanto para terceros, como para la confianza que en el tráfico mercantil debe tener su actividad”, según habría apreciado este Tribunal en su STC 386/1993.

d) Después de recordar que el art. 23 de la Ley 19/1988 crea una tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas que se rige por dicha Ley y las demás fuentes a que se refiere el art. 9 Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el Auto de planteamiento recoge la definición de tasa que establece el art. 6 Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (a saber, en esencia, tributos cuyo hecho imponible consiste, bien en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, bien en la prestación de servicios o en la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre que dichos servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado o estén monopolizados), así como las reglas que sobre la cuantificación de dicho tributo fija el art. 7 de la Ley 8/1989 (en virtud del cual, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible y en su cuantificación se habrá de tener en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas), preceptos de cuya lectura deduce el órgano judicial que con el importe de la tasa “se trata de compensar el gasto realizado por el erario público al prestar el servicio reclamado por el administrado de forma voluntaria o forzosa” (sic).

e) Tras señalar la naturaleza y alcance que la citada STC 386/1993 ha atribuido al control que el ICAC ejerce sobre los informes emitidos por los auditores de cuentas, y subrayar, una vez más, que, en virtud del art. 23 de la Ley 19/1988, el hecho imponible de la tasa cuestionada consiste en el ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de dicha Ley en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas, destaca el órgano judicial que, “en puridad legal, el hecho imponible se producirá cuando el ICAC lleve a cabo su control mediante la revisión o comprobación de los informes de auditoría de cuentas”. Pese a ello —prosigue— a la hora de fijar el importe de la cuota tributaria el art. 23.4 de la Ley 19/1988 establece dos cuantías diferentes (80 y 160 euros), en función, no de los gastos que haya implicado la actividad de control del ICAC, sino de los honorarios del auditor (inferior o superior a 30.000 euros, respectivamente), y con independencia de que se haya efectuado o no dicho control. De este modo —se concluye—, se conculca el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE “en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, pues la tasa se devenga se haya producido o no la actividad de control, y con independencia del coste del servicio prestado”, así como “el principio de igualdad y proporcionalidad que deben presidir el sistema tributario” recogidos en el art. 31.1 CE, y el art. 9.3, inciso final, CE, “en cuanto se conculca la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de determinados presupuestos procesales y por considerar, asimismo, que la cuestión planteada carece manifiestamente de fundamento.

Tras exponer los hechos de los que trae causa la presente cuestión y destacar las razones por las que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, contradice los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, el Fiscal pone de manifiesto que, a la luz de la doctrina establecida en los Autos de 25 de octubre de 2005, resolutorios de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 6999-2004, 7880-2004 y 4757-2005, en la presente cuestión debe apreciarse también tanto el incumplimiento de presupuestos procesales (falta del juicio del relevancia) como la notoria falta de fundamento.

En primer lugar, faltaría el necesario juicio de relevancia por dos razones: de un lado, por no haber aclarado el órgano judicial que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos; y, de otro lado, por no haber aclarado tampoco que la parte actora hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, sin que dicha circunstancia pueda deducirse del examen de las actuaciones judiciales (sólo se desprende de las mismas que el importe total de 960 € autoliquidados corresponde a un total de doce informes a razón de 80 € cada uno).

En segundo lugar, entiende que la cuestión planteada carece asimismo manifiestamente de fundamento, no sólo porque el hecho imponible de la tasa no es el control efectivo que pueda realizar el ICAC de las auditorias de cuentas realizadas, sino la emisión del informe que realiza el auditor, lo que determina el devengo de la tasa en todos los casos, sino también porque la norma cuestionada respeta el principio de capacidad económica al prever una cuota tributaria diversa en función de la capacidad económica del auditor (cuantía de los honorarios) que realiza el informe.

Con fundamento en las consideraciones expuestas concluye el Fiscal General del Estado interesando que se dicte Auto por el que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, tanto por entender que no se han cumplido los presupuestos procesales como por carecer manifiestamente de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23, apartado 4, Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre auditoría de cuentas, introducido por el art. 53, apartado noveno, Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema financiero, al considerar que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

Pues bien, la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a las núms. 6999-2004, 7880-2004 y 4757-2005 planteadas por el mismo órgano judicial con relación a la misma disposición legal, que han sido inadmitidas a trámite por los AATC 381/2005, 382/2005 y 383/2005, todos ellos, de 25 de octubre, tanto por la insuficiencia del juicio del relevancia como por estar notoriamente infundadas, circunstancias que igualmente concurren en el presente supuesto.

2. En efecto, por lo que al juicio de relevancia se refiere, debe señalarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia el trato discriminatorio que padecerían los auditores que deben satisfacer la tasa sin que el ICAC les haya controlado el informe frente a quienes la abonan porque su labor ha sido objeto de verificación o revisión por dicho organismo público, discriminación que, a juicio del órgano judicial, se produciría porque mientras que el art. 23.2 de la Ley 19/1988 define el hecho imponible del tributo como el control efectivo por el ICAC de los informes emitidos por los auditores, el 23.4 de la misma Ley autoriza que se exija la tasa por la mera emisión de dichos informes. Sin embargo, el órgano judicial no aclara —como era preciso— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (sociedad de auditoría) hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos.

Además, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia la discriminación que sufrirían quienes, por el mero hecho de haber facturado unos honorarios superiores a 30.000 euros, deben pagar 160 euros en lugar de los 80 establecidos con carácter general en el art. 23.4 de la Ley 19/1988. Sin embargo, el órgano judicial no sólo no aclara —como debiera— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, sino que, además, basta con acudir a los autos del proceso para comprobar cómo la entidad recurrente ingresó 960 euros derivados de una autoliquidación comprensiva de 12 informes liquidados unitariamente a 80 euros por no superar la facturación el límite de 30.000 euros.

Existe, en definitiva, una insuficiencia del juicio de relevancia que impide la admisión a trámite de la presente cuestión en virtud del art. 35.2 LOTC.

3. Pero es que, como señalamos en los citados AATC 381/2005, 382/2005 y 383/2005, incluso en el supuesto de que el órgano judicial hubiera articulado correctamente el juicio de relevancia, la presente cuestión de inconstitucionalidad debiera ser inadmitida a trámite por estar notoriamente infundada, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal.

A este respecto conviene recordar, una vez más, que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14, en conexión con los arts. 9.3 y 31.1, ambos de la Constitución. Y es la de la igualdad la única infracción sobre la que debemos indagar porque de la mera lectura del Auto de planteamiento se desprende claramente que la violación del principio de “proporcionalidad” y, sobre todo, de la “prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos” establecida en el art. 9.3 CE, que la Sala achaca también a la norma cuestionada, se considera como una mera consecuencia o derivación de la lesión de la igualdad. Descartado, pues, el análisis del art. 9.3 CE, debemos concluir que, tal y como aparece formulada la queja de desigualdad en el Auto de planteamiento, ninguno de los preceptos constitucionales citados —arts. 14 y 31.1 CE— han resultado vulnerados por la norma cuestionada, por los motivos que pasamos a exponer.

En particular, en primer lugar, resulta claro que —como señalamos en los citados Autos— no es de aplicación el art. 14 CE, dado que dicho precepto protege sólo frente a las discriminaciones que se produzcan por razones de “índole subjetiva”, y, “en la medida en que el órgano judicial denuncia la existencia de una discriminación porque el art. 23.4 de la Ley 19/1988 permite exigir el gravamen cuestionado por la emisión de informes que no han sido controlados por el ICAC y porque la cuota del tributo se fija en atención a los honorarios facturados por el auditor, no cabe duda de que se está planteando la existencia de una diferencia de trato que obedecería a razones objetivas (verificación o no del informe por el ICAC y cuantía de los honorarios), lo que, por las razones expresadas, sitúa el problema extramuros del art. 14 CE” (FJ 3).

Pero, en segundo lugar, pese a que la vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, tampoco puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad tributaria recogido en el art. 31.1 CE, porque es evidente que al afirmar que el precepto cuestionado conculca el derecho a la igualdad en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, lo que el órgano judicial está denunciando ante este Tribunal “es un supuesto de discriminación por indiferenciación que, conforme a nuestra reiterada doctrina, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la igualdad” (FJ 3).

4. Tampoco desde la perspectiva del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) la cuestión de constitucionalidad puede ser acogida porque, pese a que el art. 23 cuestionado califica el tributo como “tasa”, en la medida en que “no se exige —como es esencial a las tasas— por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos”, sino “por la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y sociedades de auditoria, y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa”, lo que en realidad establece y regula el art. 23 de la Ley 19/1988 es un “impuesto” que, como ya tuvimos la ocasión de señalar en los Autos citados, respeta dicho principio. En efecto, en primer lugar, el apartado 4 del art. 23 citado no hace otra cosa que exigir el importe del tributo cuestionado en todos aquellos supuestos en los que se ha realizado el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria: la emisión de informes de auditoría, con independencia de que haya sido o no objeto de control por el ICAC. Y no parece dudoso, “que la emisión de informes de auditoría, en la medida en que llevan aparejado una contraprestación pecuniaria (honorarios facturados), constituye un índice revelador de riqueza —ni siquiera potencial, sino real— susceptible como tal de ser gravado por un tributo, razón por la cual hay que concluir necesariamente que se respeta el principio de capacidad económica” (FJ 5). Y, en segundo lugar, “precisamente porque la riqueza que pretende gravar el tributo no es otra que la que se manifiesta en los honorarios percibidos por la emisión de los informes de auditoría, frente a lo que se deduce del Auto de planteamiento, tampoco puede considerarse contrario al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE la circunstancia de que el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 establezca dos cuotas tributarias diferentes —de 80 ó 160 euros— en función de cuál sea el importe de los honorarios que por el informe emitido han facturado los auditores o sociedades de auditoría —menor o mayor de 30.000 euros, respectivamente—, dado que con esta previsión no se hace otra cosa que, tal y como viene reclamando asimismo este Tribunal, exigir el gravamen, no sólo en un supuesto en que indudablemente existe capacidad económica, sino también “en la medida —en función— de la capacidad económica” (FJ 5).

Por las razones expuestas, debe concluirse también que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente de fundamento, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 119/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:119A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia 7355-2005, planteado por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, que restablece el funcionamiento de apuestas hípicas externas de ámbito nacional y autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

Conflictos positivos de competencia: legitimación; requerimiento de incompetencia.

AUTO

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 2005, el Abogado-Jefe del Área Contenciosa y Constitucional de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, que restablece el funcionamiento de apuestas hípicas externas de ámbito nacional y autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los arts. 60 y siguientes LOTC regulan, en desarrollo del art. 162.2 CE, los sujetos legitimados para promover los conflictos positivos de competencia. En este sentido, el art. 60 LOTC dispone:

“Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes ...”.

Y el art. 63 de la misma LOTC establece:

“1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquélla o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión”.

En definitiva, de acuerdo con la Ley Orgánica de este Tribunal, los conflictos de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado sólo pueden ser interpuestos por los órganos colegiados ejecutivos de aquéllas correspondiéndoles también la formulación de los requerimientos previos. En el caso de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, así lo prevé el art. 34 de su Estatuto de Autonomía, que determina que “el Gobierno podrá interponer recurso de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencia y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”.

Así pues, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el previo requerimiento de incompetencia y, en su caso, el posterior acuerdo de planteamiento de conflicto positivo de competencia corresponden al Consejo de Gobierno.

Sin embargo, en este caso el requerimiento previo ha sido realizado mediante Decreto 11/2005, de 18 de agosto, del Presidente de la Comunidad Autónoma.

En el apartado VI del preámbulo del aludido Decreto 11/2005 se lee lo siguiente:

“El término para requerir de incompetencia al Gobierno del Estado por motivo de la vulneración competencial que se deriva del contenido del Real Decreto 716/2005 finaliza el 22 de agosto de 2005. No estando prevista la convocatoria ni la sesión correspondiente del Consejo de Gobierno antes de esta fecha, resulta urgente plantear el requerimiento antes del 22 de agosto.

En virtud de cuanto se ha expuesto y en ejercicio de las competencias que el art. 11 o) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de les Illes Balears, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma sobre el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, dicto el siguiente ...”.

En la parte dispositiva de dicho Decreto 11/2005 se requiere de incompetencia al Gobierno del Estado en relación con los arts. 1 a 4 y disposición final primera del Real Decreto 719/2005 (se refiere en realidad al real Decreto 716/2005) [art. 1] y se acuerda informar de esta decisión al Consejo de Gobierno en la primera reunión que se celebre [art. 4].

Por tanto, y como ya puso de relieve la respuesta del Consejo de Ministros al requerimiento autonómico, no se cumple el requisito de legitimación exigido para la promoción del conflicto por la Ley Orgánica de este Tribunal que impone que sea el Gobierno de la Comunidad Autónoma quien formule el previo requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de las Illes Balears contra el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, que restablece el funcionamiento de apuestas hípicas externas de ámbito nacional y autoriza su

explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 120/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:120A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7644-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1988, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; notoriamente infundada. Impuestos: objeto imponible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de octubre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 349-2004), el Auto de la referida Sala de 22 de septiembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 31 de octubre de 2002 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a la empresa “Explotaciones Rústicas Ruca, S.A.” una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.406,10 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por Resolución del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos notificada el día 18 de febrero de 2003. Interpuesto recurso de reposición con fecha de 25 de febrero de 2003, por Resolución de la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería de 28 de marzo de 2003 se estima en parte, rectificándose el importe liquidado a la cifra de 1.378,53 €.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 146-2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 13 de febrero de 2004.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 349-2004) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, mediante Auto de 22 de septiembre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487-1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales son frecuentes en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición —materia imponible— en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante diligencia de ordenación del Pleno de 2 de noviembre de 2005, al no constar en las actuaciones recibidas correspondientes al procedimiento ordinario núm. 349/2004 los escritos de alegaciones de las partes en el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación al órgano judicial a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese testimonio de dichos documentos.

5. Mediante escrito registrado el día 14 de diciembre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura puso en conocimiento de este Tribunal que, por error, no se dio traslado a las partes para alegaciones, por lo que mediante providencia de 24 de noviembre de 2005 se había acordado dar audiencia a las partes intervinientes por término común de cinco días, previa declaración de nulidad del Auto de 22 de septiembre de 2005.

6. Mediante providencia de 17 de enero de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 35.2 LOTC.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 3 de febrero de 2006 en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión, pone de manifiesto que la Sala, por error, ha omitido el trámite de alegaciones a las partes previsto en el art. 35.2 LOTC, incurriendo en un defecto de forma que determina la inadmisibilidad de la cuestión planteada (con cita del ATC 102/2003, FJ 2).

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, según ha quedado expresado en el relato de antecedentes de la presente resolución, citando a tal efecto la doctrina de este Tribunal recogida en su ATC 102/2003.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (entre los últimos, AATC 2/2003, de 14 de enero, FJ 2; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2005, de 1 de julio, FJ 2; y 227/2003, de 1 de julio, FJ 2).

En el presente caso, el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido por el órgano judicial, como él mismo reconoce en su comunicación de 14 de diciembre de 2005, lo que debe conducir necesariamente a la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. No obstante lo anterior, debe reseñarse también que las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad”.

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA”.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7644/2005 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26

de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 121/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:121A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7718-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Impuestos: objeto imponible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de noviembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 350-2004), el Auto de la referida Sala de 22 de septiembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 2 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a la empresa “Explotaciones Rústicas Ruca, S.A.” una liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas por un importe total, tras corregir un error cometido en la determinación de su cuantía, de 1.378,53 €.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 6-2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 12 de enero de 2004.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 350-2004) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 4 de julio de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 22 de septiembre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/98 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales son frecuentes en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición —materia imponible— en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 3 de febrero de 2006, interesando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión, el Fiscal pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (ATC 417/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las

Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad”.

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA”.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a veintiocho de Marzo de 2006

AUTO 122/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:122A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7884-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Reitera el ATC 121/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de noviembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 914-2003), el Auto de la referida Sala de 13 de octubre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 22 de enero de 2002 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a don Emilio Díaz Casero una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas por un importe total de 2.149,12 € que, recurrida en reposición, por Resolución notificada el día 8 de enero de 2003, se confirma.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 34-2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 914-2003) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 21 de septiembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 13 de octubre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/98, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/98 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales son frecuentes en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición —materia imponible— en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 3 de febrero de 2006, interesando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión, el Fiscal pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (ATC 417/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las

Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad”.

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA”.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 123/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:123A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8237-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Reitera el ATC 121/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de noviembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 895-2004), el Auto de la referida Sala de 31 de octubre de 2005 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a don Felipe Blanco Conejero una propuesta de liquidación provisional, en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta fueron desestimadas. Interpuesto recurso de reposición con fecha de 2 de julio de 2003, por Resolución de la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería de fecha 13 de agosto de 2003 se desestima.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 238-2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 14 de mayo de 2004.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 895-2004) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 28 de septiembre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 31 de octubre de 2005 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A tal respecto subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio la existencia de tributos con fines extrafiscales son frecuentes en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que se suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues, ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar, que, en el caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 3 de febrero de 2006, en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión, pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (ATC 417/2005 y sucesivos), por lo que, tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las

Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005, planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, Auto en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo en el citado ATC 417/2005 (FJ 6)

Aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad”.

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA”.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8237-2005, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26

de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 124/2006, de 28 de marzo de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:124A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8601-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Reitera el ATC 121/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de noviembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 893-2004), el Auto de la referida Sala de 16 de noviembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a don Sigifredo González Rollón con fecha de 15 de octubre de 2001 una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 4.671,42 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por Resolución del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos de fecha 11 de marzo de 2002. Interpuesto recurso de reposición con fecha de 5 de abril de 2002, por Resolución de la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería notificada el día 2 de agosto de 2002 se desestima.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 171-2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 14 de mayo de 2004.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 893-2004) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 5 de octubre de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 16 de noviembre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/98 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales son frecuentes en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición —materia imponible— en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 17 de enero de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 3 de febrero de 2006 en el que, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión, pone de manifiesto que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al de otras muchas planteadas por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que han sido inadmitidas a trámite por carecer notoriamente de fundamento, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (ATC 417/2005 y sucesivos), por lo que tratándose de una cuestión ya resuelta, interesa su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las

Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad”.

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA”.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

AUTO 125/2006, de 29 de marzo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:125A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 4256-2005, promovido por don Sinforiano Wenceslao Bonilla Vélez en causa por delito de abuso sexual.

Resolución penal. Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad de la demanda. Recurso de amparo: caducidad de la acción; cómputo del plazo de interposición. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: carencia de condiciones procesales; desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 2005, don Sinforiano Wenceslao Bonilla Vélez, interno en el centro penitenciario de Santa Cruz de La Palma, interpuso por medio de Abogado recurso de amparo contra el Auto de 26 de abril de 2002 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 13 de febrero de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de abuso sexual. En la demanda de amparo, basada en la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se indica que el recurrente solicitó el 29 de octubre de 2003 al Colegio de Abogados de Las Palmas el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio para interponer el recurso de amparo.

2. Tras recabar de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente del Auto de 26 de abril de 2002 —notificación que resultó haber tenido lugar el 3 de julio de 2002—, la Sección Primera de este Tribunal dictó el 5 de octubre de 2005, en virtud de los arts. 44.2 y 50.1.a) LOTC, providencia de inadmisión del recurso de amparo por ser extemporáneo, toda vez que el plazo para su interposición finalizó el 26 de julio de 2002, y el escrito de interposición del recurso de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 2005. Dicha providencia fue notificada al recurrente el 17 de octubre de 2005 y al Ministerio Fiscal el 19 de octubre de 2005, que no interpuso recurso de súplica.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que el Abogado que dice ostentar la representación y defensa del recurrente interpone recurso de súplica contra la providencia de 5 de octubre de 2005 de inadmisión del recurso de amparo. En dicho recurso se afirma que el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Las Palmas para interponer recurso de amparo el 12 de julio de 2002, reiterando su petición el 29 de octubre de 2003, sin que el nombramiento de Abogado del turno de oficio haya tenido lugar hasta el mes de junio de 2005, por lo que sostiene que el plazo para interponer recurso de amparo debió quedar en suspenso hasta esta fecha, no siendo, por tanto, extemporáneo el recurso de amparo interpuesto. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la providencia de inadmisión y se admita a trámite y se estime el recurso de amparo.

4. Mediante diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2005 del Secretario de Justicia de la Sección Primera se dio traslado al Ministerio Fiscal del escrito presentado por el Letrado del recurrente, para que en plazo de diez días alegase cuanto estimare pertinente.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado ante este Tribunal el siguiente 15 de diciembre, en el que solicita que se estime el recurso de súplica, revocando la providencia de inadmisión de 5 de octubre de 2005. El Fiscal señala que, puesto en contacto con el Colegio de Abogados de Las Palmas, éste le ha remitido por fax —que el Ministerio Fiscal acompaña a su escrito de alegaciones— un acuerdo de fecha 21 de junio de 2005 por el que se procede a la designación provisional de un Abogado de oficio para la interposición de recurso de amparo, Abogado que resulta ser el que ha interpuesto la demanda de amparo y el posterior recurso de súplica, en nombre del demandante de amparo. En consecuencia, el Fiscal considera que el cómputo del plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo ha de efectuarse desde la fecha en la que el Colegio de Abogados efectúa la correspondiente designación de Abogado de oficio, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de amparo no había transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 50.2 y 93.2 LOTC, contra las providencias de inadmisión de los recursos de amparo sólo cabe interponer recurso de súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. En consecuencia, el recurso de súplica interpuesto por el Letrado de oficio del demandante de amparo —Letrado que, por otra parte, no puede asumir la representación procesal del demandante de amparo, de conformidad con el art. 80.1 LOTC— es inadmisible.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a las alegaciones del Ministerio Fiscal, conviene advertir que la extemporaneidad de la demanda de amparo apreciada en nuestra providencia de inadmisión de 5 de octubre de 2005, ha de ser confirmada por sus propios fundamentos. En efecto, al margen de que en la demanda de amparo, como ha quedado expuesto, nada se advertía acerca de una primera solicitud de justicia gratuita formulada por el recurrente el 12 de julio de 2002, sino que sólo se hacía mención a la solicitud efectuada el 29 de octubre de 2003, lo determinante a los efectos del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC es que ninguna de dichas solicitudes puede tener el efecto de suspender el plazo para la interposición del recurso de amparo, toda vez que para ello es preciso que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se ejercite ante este Tribunal, como establece el art. 1 del Acuerdo de 18 de junio de 1996 del Pleno del Tribunal Constitucional sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, ya sea, al tratarse de un recurso de amparo por la vía del art. 44 LOTC, de conformidad con lo previsto en el art. 3 a 5 del citado Acuerdo (en caso de insuficiencia económica originaria), ya sea en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo (en caso de insuficiencia económica sobrevenida). En el presente caso la solicitud de asistencia jurídica gratuita no se ha formulado ante este Tribunal, manifestando la intención de recurrir en amparo y solicitando la designación de profesionales del turno de oficio para su interposición, sino ante el Colegio de Abogados de las Palmas, por lo que carece de cualquier virtualidad suspensiva del plazo para la interposición del recurso de amparo.

En consecuencia, al haberse producido el 3 de julio de 2002 la notificación a la representación procesal del recurrente del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que puso fin a la vía judicial, sin que la demanda de amparo contra dicho Auto y

contra la Sentencia condenatoria haya tenido entrada en este Tribunal hasta el 8 de junio de 2005, es palmario que el recurso de amparo es extemporáneo y por tanto inadmisible, de conformidad con los arts. 44.2 y 50.1.a) LOTC, tal como se declaró en la

providencia de inadmisión de 5 de octubre de 2005.   En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de inadmisión de 5 de octubre de 2005.

Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil seis.

AUTO 126/2006, de 31 de marzo de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:126A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Manuel Aragón Reyes.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 7254-2004, promovido por don Francisco Vallejo Valderas.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de diciembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Torres Coello, en nombre y representación de don Francisco Vallejo Valderas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 13 de octubre de 2003, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 204-2001 interpuesto por el demandante de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de septiembre de 2001 (Legajo 373-2000).

2. El Acuerdo de 16 de junio de 2004 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), establece que a partir de la referida fecha la Sección Primera, presidida por la Presidenta del Tribunal, está integrada por la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y los Excmos. Sres. don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes (art. 1º.2).

3. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2006, el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio expone que “el recurso de amparo núm. 7254-2004 se refiere, en último término, a un Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de septiembre de 2001, fecha en la que el que suscribe presidía dicho Consejo. En consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219.13ª LOPJ, está en el caso de formular, en virtud de lo previsto en el artículo 221 LOPJ, su abstención en el mencionado recurso”.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el Acuerdo de 20 de enero de 2005 del Pleno del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, acordó, con fecha 10 de marzo de 2006, designar como sustituto del Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio al Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García Calvo para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre las abstención planteada y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 7254-2004.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, la Sección, en la composición resultante del Acuerdo de sustitución de 8 de junio de 2005 de la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal al que se ha hecho mención en el

antecedente cuarto, y de conformidad de lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 219.13ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estima justificada la causa de abstención formulada, pues la Sentencia impugnada

tiene por objeto un Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de septiembre de 2001, y en esta fecha el citado Magistrado presidía este Consejo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio en el recurso de amparo núm. 7254-2004, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil seis.

AUTO 127/2006, de 3 de abril de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:127A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1994-2003, promovido por don Juan Manuel Carballeira Pereira en contencioso sobre toma de posesión de plaza en un proceso selectivo.

Resolución contencioso-administrativa. Derecho a la igualdad: discriminación laboral; término de comparación inidóneo. Principio de igualdad: acceso a los cargos públicos. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: ejecución de sentencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de abril de 2003, don Juan Manuel Carballeira Pereira, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistido por el Letrado don Xosé Manuel Fernández Varela, formuló recurso de amparo contra el Auto de 26 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que estimó el recurso de apelación formulado por la Xunta de Galicia contra el Auto de 12 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo por el que se requería a la Administración la ejecución de la Sentencia de 14 de junio de 2001 del mismo órgano judicial, por tanto, con señalamiento de día y hora para la toma de posesión del actor de la plaza asignada en el proceso selectivo.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El demandante de amparo participó en el proceso selectivo para el acceso a las categorías correspondientes al grupo III del convenio colectivo único de personal laboral fijo de la Xunta de Galicia convocado por Orden de la Conselleria de Presidencia de 2 de diciembre de 1996, optando a la plaza de pastor/oficial de servicios técnicos y otros, correspondiente a la categoría 68, acceso libre.

b) El actor superó con resultado positivo los diversos ejercicios del proceso selectivo, obteniendo una puntuación de 27,90 puntos, y quedó en segundo lugar. El primer lugar le correspondió a don Jesús López López, quien obtuvo 40,70 puntos. El Sr. López renunció a la plaza; sin embargo, la Administración no incluyó al ahora recurrente en amparo en la lista de aspirantes que habían superado el proceso selectivo. Contra la resolución que contenía la lista de aspirantes que habían superado el proceso selectivo interpuso el recurrente recurso contencioso-administrativo. La Sentencia de 14 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó el recurso. Como consecuencia de ello, la Administración incluyó al ahora recurrente en la lista de los que habían superado el proceso selectivo.

c) En cumplimiento de lo dispuesto en las bases de convocatoria el recurrente presentó la documentación que, en su opinión, acreditaba que cumplía los requisitos exigidos en la convocatoria para poder acceder a ese proceso selectivo. La Administración le adjudicó un destino.

d) La Administración, por oficio de 22 de noviembre de 2001, consideró que la documentación aportada no acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en ese proceso selectivo, por lo que le requirió, para que en el plazo de quince días justificara este extremo. El ahora recurrente dirigió un escrito a la Consellería de la Presidencia por la que ponía de manifiesto que la documentación requerida ya había sido aportada y que pondría en conocimiento del Juzgado que la Administración estaba poniendo trabas a la ejecución de la Sentencia.

e) El Juzgado, por Auto de 12 de diciembre 2001, acordó requerir a la Consellería de la Presidencia y Administración Pública para que ejecutara la Sentencia y, en consecuencia, señalase día y hora para que el actor tomara posesión.

f) Este Auto de 12 de diciembre de 2001 fue recurrido en apelación por la Xunta de Galicia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por Auto de 26 de febrero de 2003 estimó el recurso de apelación y consideró que debía tenerse por ejecutada la Sentencia, sin que proceda el nombramiento del actor como personal laboral, por no haber acreditado en la forma debida la experiencia profesional requerida en las bases de la convocatoria.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) producida por el Auto de 26 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que estimó el recurso de apelación formulado por la Xunta de Galicia declarando nulo el Auto de 12 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, que requería a la Administración para que ejecutara la Sentencia de 14 de junio de 2001 y, en consecuencia, señalara día y hora para la toma de posesión del recurrente de la plaza de pastor/oficial de servicios técnicos u otros, como personal laboral fijo de la Xunta de Galicia. Se aduce en la demanda de amparo que el Auto de 26 de febrero de 2003, impugnado en este recurso de amparo, no es una resolución judicial fundada en Derecho, carece de motivación y causa indefensión material al recurrente, dejando sin efecto lo declarado por la Sentencia de 14 de junio de 2001, por lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE). Pero, además, como segundo motivo de amparo, el recurrente aduce que el Auto de 26 de febrero de 2003 vulnera su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), puesto que le impide tomar posesión del puesto de trabajo para el que había sido seleccionado en la fase de concurso. En la demanda se aduce que cuando la Administración llamó al recurrente para que eligiera destino es porque consideraba cumplido todos los requisitos para la toma de posesión, sin que sea respetuoso con sus derechos fundamentales la negativa posterior de la Administración a la toma de posesión alegando que el recurrente no cumplía los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

4. Por providencia de 27 de mayo de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El demandante de amparo presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el 18 de junio de 2004 en el que ratificó lo aducido en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2004, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional (art.50.1.c LOTC). Los dos motivos de amparo, la supuesta vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) presentan, a juicio del Ministerio Fiscal, una íntima conexión puesto que la negación de la tutela judicial efectiva que se denuncia tiene que ver con la negativa de la Administración Autonómica a adjudicar al recurrente la plaza de personal laboral fijo a la que había accedido mediante oposición libre. Analizando conjuntamente ambas quejas, el Ministerio Fiscal concluye señalando que el Auto de 26 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no puede ser tachado de no razonable, arbitrario o no motivado al declarar ejecutada en sus propios términos la Sentencia de 14 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lugo. La Administración incluyó al recurrente en la lista de aspirantes que habían superado el proceso selectivo pero éste no acreditó que cumplía uno de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, como era la experiencia profesional requerida. En consecuencia, alega el Ministerio Fiscal que si el recurrente no pudo acceder finalmente al puesto que aspiraba no fue por causa imputable a la Administración, sino al propio recurrente, que no acreditó los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el recurrente el Auto de 26 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que estimó el recurso de apelación formulado por la Xunta de Galicia contra el Auto de 12 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, que requirió a la Administración para que, en ejecución de la Sentencia de 14 de junio de 2001 del mismo órgano judicial, señalase día y hora para la toma de posesión del recurrente de la plaza de pastor/oficial de servicios técnicos y otros. En la demanda de amparo aduce el recurrente que el Auto impugnado incurre en irrazonabilidad, es arbitrario y carece de motivación, vulnerando por ello su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), puesto que a pesar de que la Sentencia de 14 de junio de 2001 reconoció al recurrente su derecho a ser incluido en la lista de aspirantes que habían superado el proceso selectivo convocado para cubrir ese puesto, la Administración le impidió la toma de posesión del mismo.

2. Respecto la queja sobre la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) este Tribunal tiene declarado que el derecho invocado no garantiza una decisión favorable a los intereses del recurrente, ni tan siquiera una decisión acertada, sino el derecho a obtener una resolución de fondo, razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (SSTC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 243/2005, de 10 de octubre, FJ 3, entre otras muchas). La lectura del Auto de 26 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia permite constatar que no estamos ante una resolución arbitraria, irrazonada, no motivada o incursa en error patente. Al contrario, con una motivación suficiente la Sala estimó el recurso de apelación formulado por la Xunta de Galicia declarando que la Sentencia de 14 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo se había ejecutado en sus propios términos puesto que el recurrente había sido incluido en la lista definitiva de aspirantes que superaron el proceso selectivo y que si, posteriormente, no había tomado posesión de la plaza es porque no aportó la documentación requerida que debía demostrar la experiencia profesional exigida en las bases de la convocatoria. Por lo expuesto, la queja aducida carece manifiestamente de contenido constitucional (art.50.1.c LOTC).

En cuanto a la queja sobre la vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que establezcan las leyes (art. 23.2 CE), supuestamente producida por el Auto impugnado, debemos precisar que el derecho reconocido en el art. 23.2 CE garantiza el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas lo que exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6 y las allí citadas). El recurrente no aduce trato desigual en relación con otros participantes en ese proceso selectivo (STC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c) ni, en consecuencia, ningún término de comparación, por lo que esta queja carece asimismo de contenido constitucional (art.50.1.c LOTC).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

AUTO 128/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:128A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7185-2004, promovido por don Ángel Sierra Andrade, en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Suspensión cautelar de sentencias penales: privación del permiso de conducir, no suspende; prueba de irreparabilidad de los perjuicios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de noviembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz de Mera González, en nombre de don Angel Sierra Andrade, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 26 de octubre de 2004, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, resolviendo el recurso de apelación núm. 30-2004, deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Ourense, en los autos de procedimiento abreviado núm. 145-2003, en fecha 13 de octubre de 2003.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Ourense dictó Sentencia de fecha 13 de octubre de 2003 absolviendo al demandante de amparo de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP y de una falta de imprudencia del art. 621.3 CP de que se le había acusado, con costas de oficio.

La Sentencia declara probado que el demandante, que conducía un automóvil, alcanzó al vehículo que le precedía a consecuencia de su desatención a las incidencias viarias. Practicada prueba de alcoholemia por dos veces, arrojó resultados de 1,04 y 1,03 mgr/l., rehusando el acusado, que mostraba normal deambulación, habla clara, respuestas claras y lógicas y expresión normal, la prueba de contraste que le fue ofrecida. Seguidamente, la Sentencia indicaba que la prueba practicada, “valorada con arreglo a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, no ha podido acreditar que la previa ingesta alcohólica que el acusado asume hubiera afectado a sus facultades psico-físicas, limitándolas hasta el punto de impedirle el seguro desarrollo de la circulación sin riesgo para terceras personas”.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Ourense convocó vista, a la que citó al acusado, asistido de su letrado, y a las representaciones procesales de las partes. En la vista no se practicó prueba alguna. Seguidamente, la Audiencia dictó Sentencia, de fecha 26 de octubre de 2004, que condenó al acusado, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de multa de cinco meses, a razón de 6 euros diarios, y privación del permiso de conducir por tiempo de 1 año y 10 meses, indemnización y costas, absolviéndole de la falta de lesiones de que venía siendo acusado.

La Sentencia modifica los anteriores hechos probados, estableciendo que el acusado solicitó la prueba de contraste sanguínea, que arrojó como resultado una alcoholemia de 247 mg/dl. Dos horas después del accidente presentaba rostro congestionado, ojos brillantes, pupilas dilatadas, comportamiento normal-tranquilo-educado, habla clara, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca, respuestas claras y lógicas con expresión normal y deambulación correcta. Para ello, la Audiencia Provincial se apoya en el resultado de los tests alcoholimétricos, analítica sanguínea, testifical del agente instructor del atestado y diligencia policial de sintomatología externa.

3. La queja sustancial que fundamenta la demanda de amparo se puede sintetizar en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE, y violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Con carácter subsidiario, se aduce también violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haberse motivado en la Sentencia objeto de amparo la extensión de la pena de multa, ni el importe de su cuota diaria, ni el tiempo de duración de la privación del derecho a conducir vehículos de motor. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de amparo, en todos y cada uno de sus pronunciamientos condenatorios.

4. Mediante providencia de 22 de febrero de 2006, la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Público, mediante escrito registrado el 2 de marzo de 2006, tras recoger la doctrina constitucional aplicable razona que, en el presente caso es preciso distinguir entre los diferentes pronunciamientos de la Sentencia recurrida: respecto de los de carácter pecuniario —multa, costas e indemnización—, considera el Fiscal improcedente la suspensión, porque se trata de decisiones de fácil reparación; en cuanto a la privación del permiso de conducción, considera, en primer término, que debería determinarse si dicha pena ha sido ya ejecutada, supuesto en que no procederá tampoco la suspensión; pero, en todo caso, el Fiscal se opone a la misma porque, aún admitiendo que su ejecución causare perjuicios al demandante de amparo, éste nada alega acerca de la irreparabilidad de la no suspensión, ni de perjuicios superiores a los normales que sufriría cualquier persona por el cumplimiento de dicha pena, por ejemplo, tratarse de un profesional del volante.

6. La representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones el día 3 de marzo de 2006, reiterando su petición de suspensión, que ahora se habrá de referir al período de privación del permiso de conducir que reste por cumplir hasta la extinción de la condena, lo que tendrá lugar el día 29 de abril de 2007, habida cuenta que comenzó el cumplimiento de la misma el pasado día 4 de julio de 2005, y que la pena de multa y las responsabilidades civiles fueron ya íntegramente satisfechas. A tal efecto añade que, de no acceder a la suspensión, el actual procedimiento perdería, cuanto menos en parte, su objeto y razón de ser, causándose un evidente e irreparable perjuicio, que incluso trascendería al ámbito laboral, habida cuenta que ha recibido una oferta de trabajo para prestar servicios en una empresa, oferta que se ve condicionada a que pueda circular con automóviles.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión del recurrente de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 26 de octubre de 2004, en virtud de la cual resultó condenado a las penas de multa de cinco meses con cuota diaria de seis euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y diez meses, así como al pago de indemnización y de las costas, pero sólo en lo relativo a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, por cuanto es el único pronunciamiento cuya suspensión solicita el demandante de amparo. El Ministerio Fiscal, como se ha expuesto en los antecedentes, se opone a la misma porque, aún admitiendo que su ejecución causare perjuicios al demandante da amparo, éste nada acredita acerca de la irreparabilidad de la no suspensión.

En particular, en relación con esta pena privativa de derechos, este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (ATC 242/2000, de 16 de octubre de 2000), o de repartidor (ATC 361/2003, de 10 de noviembre), o dadas sus condiciones laborales —la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo— (ATC 53/1999, de 8 de marzo de 1999), y, por el contrario, la ha negado ante la falta de acreditación de tales específicos perjuicios irreparables (AATC 30/1999, de 8 de febrero de 1999; 182/2001, de 2 de julio de 2001, 258/2004, de 12 de julio). En el caso el demandante de amparo no acredita que la denegación de la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores le ocasione un especial perjuicio derivado de sus circunstancias personales o profesionales, sino que se refiere de forma genérica y vaga a los perjuicios que derivarían del cumplimiento total de la pena antes de que este Tribunal resuelva el recurso de amparo, limitándose a alegar (sin que lo pruebe en modo alguno), que ha recibido una oferta de trabajo condicionada a que pueda circular con automóviles. Por consiguiente, ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado por los Tribunales penales —delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas—, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada —privación del derecho a conducir— y la específica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, ha de denegarse la suspensión solicitada, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales, mientras que el perjuicio que ocasiona su ejecución al recurrente es el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la resolución impugnada en el presente amparo.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

AUTO 129/2006, de 3 de abril de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:129A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3430-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 130/2006, de 3 de abril de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:130A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6531-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 131/2006, de 3 de abril de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:131A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 8763-2005, promovido por don Antonio Meira Guerrero, en litigio por despido.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial; salarios de tramitación, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 2005, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández Sanjuán, interpuso, en nombre de don Antonio Meira Guerrero, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña recaída en recurso de suplicación núm. 3470-2004 contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm.1 de Sabadell, Autos 1432/2002.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue demandado en su día por don Teodoro Navarro Gaviria en reclamación por despido nulo. Tramitado el procedimiento, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm 1 de los de Sabadell en la que, estimando parcialmente la demanda, se declaró la improcedencia del despido del demandante, condenando a la empresa demandada para que el plazo de cinco días desde la notificación de la demanda optase por la readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta que se produjese su efectiva readmisión, o por al abono de la indemnización de 5.637,13 euros.

b) Frente a la referida Sentencia se interpuso escrito de aclaración por producirse un error material en la fecha de efectos del despido, dictándose por el Juzgado Auto por el que se dispuso rectificar y modificar la fecha de despido que se indicó en el fallo de la Sentencia, fecha de referencia para el cálculo de los salarios de tramitación en el supuesto de que la empresa optase por la readmisión.

c) En fecha 18 de julio de 2003 la empresa presentó escrito optando por la extinción del contrato y el abono de la indemnización y, al mismo tiempo, anunció el correspondiente recurso de suplicación. Asimismo la parte actora anunció la interposición de recurso de suplicación, aunque posteriormente desistió del mismo, aquietándose con la Sentencia dictada en primera instancia.

d) Formalizado el recurso por el demandante de amparo y sustanciado éste, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia núm 6775/2004, dictada en fecha 6 de octubre de 2004, por la que declara estimar parcialmente el recurso de suplicación y revocar parcialmente la Sentencia recurrida, por lo que hace al importe del salario diario del trabajador y, en consecuencia, el importe de la indemnización por despido improcedente, condenando a la empresa a que abonase al trabajador demandante una indemnización de 2.634,68 euros, con abono de salarios de tramitación a razón de 14,86 euros diarios, confirmándola en sus demás extremos.

e) Al día siguiente de su notificación, el solicitante de amparo solicitó rectificación o aclaración de la Sentencia, por entender que se había producido un error material de transcripción en el fallo, pues se condenaba a la empresa a que abonase al trabajador una indemnización más el abono de los salarios de tramitación, cuando no había sido nunca pedida tal solicitud por el demandante, ni habían sido objeto del recurso, ni procedían por norma legal vigente en el momento del hecho causante.

f) La Sala de lo Social dictó Auto de fecha 26 de noviembre de 2004, por el que acordó no haber lugar aclarar la Sentencia dictada.

g) Frente a esta Sentencia presentó la parte escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina, que posteriormente formalizó, siendo inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 13 de octubre de 2005, por falta de contradicción de la Sentencia recurrida con las elegidas como referenciales, declarando la firmeza de la Sentencia recurrida.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber incurrido la indicada Sentencia dictada en suplicación en incongruencia por reforma peyorativa, concretamente en reformatio in peius, pues su posición jurídica resultó empeorada, sin su audiencia, a consecuencia exclusivamente de su recurso, generándole la consiguiente indefensión. Asimismo la Sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia infringe la obligación de motivar las resoluciones judiciales, pues en sus fundamentos jurídicos no exterioriza las razones o justificaciones que han llevado al Tribunal a adoptar ese concreto pronunciamiento en el fallo.

4. Por sendas providencias de 9 de marzo de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de marzo de 2005, reiterando su petición de suspensión y argumentando que, de no adoptarse tal medida, se produciría un grave perjuicio de difícil recuperación, que haría perder al amparo solicitado su finalidad. Además, tal suspensión no generaría ninguna perturbación o daño grave a los derechos del trabajador afectado, al constar consignada en la cuenta de consignaciones del Juzgado la cantidad a que ascienden los salarios de tramitación.

6. En escrito registrado ante este Tribunal el 1 de abril de 2005 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión interesada de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Alega el Fiscal que los perjuicios que se pueden derivar de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo son de naturaleza económica y, por tanto, susceptibles de reparación en el caso de que, por otorgarse el amparo, se anularan las resoluciones recurridas. Se trata, en definitiva, de la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social, que condena a la empresa al abono del importe de salarios de tramitación, no pudiendo confirmarse —pues la actora no lo acredita en modo alguno— la hipótesis que presupone de la futura falta de reintegro de lo abonado por la empresa al trabajador, en el caso de que finalmente fuere otorgado el amparo pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 238/2004, de 28 de junio). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar, ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin, hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, por ejemplo, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. En este caso, el interés debatido es exclusivamente económico, y se circunscribe a que, en caso de otorgarse el amparo, debiera procederse al reintegro del importe de los salarios de tramitación a cuyo pago ha sido condenado el demandante. De este modo, es claro que el conflicto hay que resolverlo, como indica la antecitada doctrina constitucional, sin poder atender el interés del recurrente, porque éste sería perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad alguna. La aplicación de este criterio al supuesto que ahora nos ocupa determina la denegación de la medida cautelar de suspensión interesada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 6 de octubre de 2004.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a tres de abril de dos mil seis.

AUTO 132/2006, de 4 de abril de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:132A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2883-2004, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante en relación con la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.

Cuestión de inconstitucionalidad: falta de viabilidad; interpretación de los derechos fundamentales conforme a la Constitución. Expulsión de extranjeros: derechos y libertades de los extranjeros en España.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 26 de abril de 2004, dictado en la ejecutoria núm. 111-2004, en el que se acuerda promover ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del último párrafo del apartado primero del art. 89 CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.

2. Los hechos relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, en las diligencias urgentes núm. 18-2004, dictó Sentencia de 2 de marzo de 2004 condenando al acusado como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar, entre otras, a la pena de seis meses y diez días de prisión; acordando, igualmente, la sustitución de esta pena por su expulsión de territorio nacional por un plazo de tres años.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante, en el marco de la ejecutoria núm. 111-2004 a la que dio lugar la anterior Sentencia, acordó por providencia de 22 de marzo de 2004, con carácter previo a la decisión judicial sobre cómo habría de continuar la ejecución de la pena privativa de libertad por la imposibilidad de ejecutar la expulsión en el plazo legal, dar trámite de alegaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del último párrafo del apartado primero del art. 89 del CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros, por si el mismo pudiera “(...) vulnerar el derecho constitucional a la igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución Española en relación directa con el art. 17.1 del mismo texto legal, al otorgar a los extranjeros en situación irregular un tratamiento discriminatorio en el modo de ejecutar las sentencias condenatorias en el ámbito penal al imponer con carácter imperativo el efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad aun en los supuestos en los que la expulsión no pueda llevarse a efecto, haciendo abstracción de las causas que han impedido tal expulsión, y, lo que es más grave, al margen absolutamente de cualquier consideración sobre la gravedad del hecho y las circunstancias personales del recurrente”.

c) El Ministerio Fiscal, por escrito de 30 de marzo de 2004, consideró que resultaba conveniente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si bien no constaba que concurriera el supuesto de hecho previsto en la norma de cuya constitucionalidad dudaba el Juez, toda vez que no había constancia de la efectiva imposibilidad de proceder a la expulsión del condenado.

d) Por providencia de 5 de abril de 2004 se acordó solicitar informe a la Brigada Provincial de Extranjeros y Documentación de la Comisaría de Policía de Alicante sobre las causas que hubieran impedido la expulsión y que una vez verificado se diera nuevo traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones. El informe fue remitido por fax el 5 de abril de 2004 haciendo constar que la expulsión no se había podido llevar a efecto al no haberse logrado la documentación original del condenado y no poder ser documentado ante las Autoridades de su país. El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de abril de 2004, consideró acreditado el supuesto de hecho de la norma cuestionada dando por reproducido su anterior informe sobre la conveniencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

d) La representación del condenado, por escrito registrado el 6 de abril de 2004, alegó, en primer lugar, que se produce una laguna legal que permite al juzgador interpretar el precepto cuestionado en el sentido más favorable al reo, aplicando la posible suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad si se dan los requisitos legalmente exigidos para ello. Y, en segundo lugar, que de no admitirse esta interpretación y entenderse que la condena impuesta había de ser íntegramente cumplida se daría un verdadero agravio comparativo lesivo del derecho a la igualdad, lo que justificaría el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) La representación de la acusación particular, por escrito registrado el 7 abril de 2004, alegó que no era el momento procesal oportuno para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 35.2 LOTC establece que la misma ha de plantearse dentro del plazo para dictar sentencia, y en el presente caso ya existe sentencia firme.

3. Por Auto de 26 de abril de 2004, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante acordó “plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el último párrafo del apartado primero del art. 89 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por Ley Orgánica. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, donde dice ‘se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente’ por posible infracción del derecho a la igualdad, art. 14 C.E., en relación con la libertad personal y el sistema de penas de nuestro derecho penal, art. 17 C.E.”. A esos efectos en este Auto, tras descartarse la objeción formal presentada por la acusación particular respecto del carácter no oportuno del momento de su presentación —acudiendo para ello a las declaraciones contenidas en la STC 186/1990, de 15 de noviembre— y dar cuenta de las sucesivas modificaciones legalmente experimentadas por la medida de expulsión de los ciudadanos extranjeros del territorio nacional como alternativa a la imposición a los mismos de una pena de prisión inferior a seis años, se concluye que la nueva versión dada al art. 89.1 CP por la Ley Orgánica 11/2003 conduce, en el caso de que la medida de expulsión no pudiera llevarse a efecto —como aquí habría sido el caso— a la “imposibilidad absoluta de aplicar cualquier sustitutivo al efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad de los contenidos en los arts. 80 (suspensión ordinaria, y suspensión excepcional por grave enfermedad con padecimientos incurables), 87 (suspensión en supuestos de drogadicción) y 88 (sustitución)”.

En opinión del órgano judicial, tal conclusión —que, desde su punto de vista, necesariamente se deriva de las previsiones establecidas en el art. 89.1 CP— constituye una vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, en el sentido de que, si bien dicho precepto admitiría un trato diferenciado de los extranjeros en el disfrute de determinados derechos, dicho trato diferenciado no estaría justificado en supuestos de ejecución de la pena impuesta por motivo de la comisión de un delito, ya que, de la misma manera que “todos los delincuentes deben poder recibir la misma pena cuando cometan una idéntica infracción criminal”, también “deben potencialmente poder acogerse a las mismas modalidades de extinción de su responsabilidad criminal, sin ser objeto de trato distinto por motivaciones ajenas a los fines de prevención general y especial propios del sistema jurídico-penal”. En consecuencia, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de las penas privativas de libertad no pueda ser excluida “a priori a toda una clase de delincuentes, sin ni siquiera permitir la valoración judicial de las circunstancias concurrentes, pues ahí radica la conversión del trato diferenciado en injustificado”. En suma, para el Juez de lo Penal “el último párrafo del apartado primero del art. 89 sitúa en posición de desigualdad al delincuente no residente legalmente en España, en relación con los delincuentes nacionales o extranjeros residentes legalmente en España…, al permitir a los segundos acceder a todo un amplio elenco de medidas alternativas al efectivo ingreso en prisión que también extinguen su responsabilidad criminal, posibilidad que impide de raíz a los delincuentes no residentes legalmente en España, aun a pesar de que se haya constatado la imposibilidad de llevar a efecto la opción prioritaria de su expulsión por causas ajenas a su voluntad, y con total abstracción de las circunstancias personales del delincuente y objetivas del delito cometido. Como ello va a incidir esencialmente, como en el caso que nos ocupa, sobre delincuentes primarios y penas cortas privativas de libertad, la razonabilidad y proporcionalidad de dicha decisión son aún más difíciles de alcanzar”.

Por último, el Auto de planteamiento de la cuestión se hace eco de la doctrina sentada por este Tribunal en el sentido de que únicamente cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma, señalando que dicha interpretación conforme podría hipotéticamente mantenerse argumentando que el párrafo tercero del art. 89.1 CP, al disponer que “la expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los arts. 80, 87 y 88”, únicamente se está refiriendo al primer párrafo de dicho apartado y no al último en el que se establece que “se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente” en el caso de que la expulsión no haya sido posible. Pero el Juez de lo Penal entiende que tal interpretación, no sólo no se compadece con el entendimiento conjunto del precepto, sino que iría en contra del tenor literal de ese último apartado, toda vez que “la expresión cumplimiento de la pena privativa de libertad es algo opuesto e incompatible con la posible aplicación de alguno de los sustitutivos al efectivo cumplimiento”. De manera que, en su opinión, “cualquiera de los criterios de interpretación que utilicemos (literal, sistemático, histórico o teleológico)” conducen “a una misma conclusión: la norma quiere, en aras a lograr a ultranza la eficacia de una determinada política criminal en materia de inmigración ilegal, excluir a todo extranjero en situación irregular de la posible aplicación de cualquier sustitutivo al efectivo ingreso en prisión…, colocando al extranjero en situación irregular en una posición distinta, y […] discriminatoria, con el resto de posibles condenados (nacionales y extranjeros con residencia legal) frente al sistema de penas previsto en nuestro Código Penal”.

4. Por providencia de 8 de noviembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuera notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 2005, interesando su inadmisión por considerar que la misma resultaba notoriamente infundada. La totalidad de la argumentación desarrollada en el Auto de planteamiento se basa en la literalidad del precepto, a la que se anuda una pretendidamente pacífica e incuestionable interpretación de su sentido último, por lo que lo planteado no es tanto el hipotético desajuste entre una norma y la Constitución sino el apreciable entre una determinada interpretación de una norma y la Constitución. A partir de ello, recuerda el Fiscal General del Estado que la finalidad de los procesos de inconstitucionalidad no es otra que la expulsión del ordenamiento jurídico de aquellas normas que se hallen en franca contradicción con la Constitución, y no la anulación de un determinado modo de interpretarlas, por muy sólido que éste sea, cuando aquéllas ofrecen otras significaciones posibles que, a partir de los mismos elementos interpretativos, permiten llegar a conclusiones diametralmente opuestas a las que en este caso sustenta el Juzgado proponente. Así, en el presente caso, considera que el órgano judicial podía haber acomodado por vía interpretativa el precepto a aplicar con tan sólo entender que el término “cumplimiento” no es necesariamente sinónimo de ingreso en prisión, de suerte que una vez establecida la pena a cumplir cabe todavía un ulterior pronunciamiento sobre la posibilidad de su remisión condicional de conformidad con lo establecido en el art. 80 CP. Pero incluso admitiendo, a los meros efectos dialécticos, que la interpretación que del precepto cuestionado sugiere el Juzgado proponente es posible, no cabría entender que su contenido lesiona el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, ya que el término de comparación que se aporta no es el adecuado, dado que no se trata de comparar a españoles y extranjeros en idéntica situación de residentes en España, sino de comparar a ambos con extranjeros ilegalmente residentes en España sobre los que, además, pesa un orden de expulsión que posteriormente se revela imposible de cumplimentar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el último párrafo del apartado primero del art. 89 del Código penal (CP), en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, por posible vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE). Dicho párrafo establece que “[e]n el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente”.

El art. 37.1 LOTC establece que podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuera notoriamente infundada la cuestión suscitada. A esos efectos, este Tribunal ha reiterado que el concepto de “cuestión notoriamente infundada” encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de tal modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (por todos, AATC 269/2003, de 15 de junio, FJ 2 y 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2).

2. En el presente caso, estamos ante uno de esos supuestos en que, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que las dudas de inconstitucionalidad están manifiestamente infundadas, al ser susceptible el precepto cuestionado de una interpretación conforme a la Constitución y, en consecuencia, compatible con el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

El órgano judicial proponente considera que el precepto cuestionado ha introducido un trato discriminatorio, contrario al derecho a la igualdad en relación con el derecho a la libertad personal, para aquellos extranjeros no residentes legalmente en España, cuya expulsión del territorio nacional hubiese sido decretada como alternativa al cumplimiento de una pena privativa de libertad, cuando dicha expulsión no hubiese podido ser llevada a efecto, pues en tal caso el cumplimiento de la pena de prisión resultaría indefectible al no poder serles aplicados, aun cuando se dieran los requisitos legales para ello, los arts. 80 —suspensión ordinaria, y suspensión excepcional por grave enfermedad con padecimientos incurables—, 87 —suspensión en supuestos de drogadicción— y 88 —sustitución por multa o trabajos en beneficio de la comunidad—, ya que en el párrafo tercero del art. 89.1 CP se establece que “[l]a expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los arts. 80, 87 y 88 del Código Penal”.

Tal conclusión no es, sin embargo, en modo alguno obligada, ni desde el punto de vista literal, ni a partir de una interpretación sistemática o teleológica. Por el contrario, tales métodos de interpretación permiten alcanzar la conclusión contraria, esto es, que el extranjero cuya expulsión no haya podido realizarse en el plazo máximo legal establecido tiene acceso, en la medida en que reúna los requisitos legalmente exigidos para ello en los arts. 80, 87 y 88 CP, a la posible suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta, o a su sustitución por otras menos gravosas, en las mismas condiciones que los penados de nacionalidad española y que los penados extranjeros con residencia legal en España. En efecto, el precepto cuestionado establece que se procederá al cumplimiento de la pena originariamente impuesta o del periodo de condena que restase por cumplir, en el caso en que no pueda llevarse a efecto la expulsión de territorio nacional acordada como sustitutiva de la pena de prisión. Esta previsión, en sí misma considerada, resulta plenamente razonable, puesto que, al no poderse llevar a la práctica la medida alternativa o sustitutoria de expulsión del penado, es lógico que la pena privativa de libertad retorne al primer plano. De hecho, la duda de inconstitucionalidad del Juzgado de lo Penal no se refiere a esta lógica consecuencia, sino al hecho de que, puesta en relación con lo dispuesto en el tercer párrafo de ese mismo art. 89.1 CP, pudiera concluirse que, en el caso de que finalmente fuera imposible expulsar al penado extranjero no residente legal en España, tampoco podrían serle aplicadas las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad reguladas en los arts. 80, 87 y 88 CP.

Como ha quedado dicho, el texto legal cuestionado no obliga a llegar a esta conclusión. No obliga a ello su interpretación literal. En primer lugar, es obvio que el último párrafo del art. 89.1 CP no establece expresamente ninguna previsión sobre la imposibilidad de aplicar los art. 80, 87 y 88 CP en los supuestos en que la expulsión no pueda finalmente verificarse. Tampoco a esta conclusión puede llevar la utilización en este párrafo del término “cumplimiento”, puesto que, como ya destacara el Fiscal General del Estado, dicho término en el contexto del Código Penal no es sinónimo de ingreso en prisión, tal como se acredita con su utilización, por ejemplo, en los arts. 73, 75 y 76 CP en relación al establecimiento de los límites máximos de cumplimiento en supuestos de concursos reales de delitos, utilización que, evidentemente, no prejuzga la aplicabilidad de los sustitutivos penales. Y, en segundo lugar, la exclusión de la aplicación de estos sustitutivos en el párrafo tercero del art. 89.1 CP viene prevista en el marco de una disposición que comienza diciendo que “la expulsión se llevará a efecto”, lo que no es el caso del supuesto regulado en el último párrafo en el que se prevén los efectos legales cuando la expulsión no se puede llevar a efecto.

La conclusión interpretativa de la que parte el órgano judicial para fundamentar el cuestionamiento del precepto tampoco resulta obligada a partir de su interpretación sistemática, puesto que, mientras la regulación establecida en el tercer párrafo del art. 89.1 CP se está refiriendo a una expulsión posible, para descartar que pueda dejarse de practicar por aplicación de los preceptos penales que rigen la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad o su sustitución por otras penas menos gravosas, no obstante reunir el penado extranjero los requisitos legales para ello; sin embargo, el último párrafo del art. 89.1 CP constituye una cláusula de cierre que sólo es aplicable cuando la expulsión no es posible, en cuyo caso nada obsta a que se apliquen, en su caso, las previsiones establecidas en los arts. 80, 87 y 88 CP.

Por último, tampoco obliga a alcanzar la conclusión de referencia una interpretación teleológica del mencionado precepto. La finalidad de las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad es favorecer la reinserción y rehabilitación social de los penados con penas cortas privativas de libertad mediante su suspensión condicional o su sustitución por otras medidas distintas que eviten el eventual efecto desocializador que podría tener el efectivo ingreso en prisión durante un corto periodo de tiempo. Esta finalidad quedaría frustrada en el caso de entenderse que el penado extranjero no residente legalmente en España condenado a una pena corta privativa de libertad y cuya expulsión no resultara posible ejecutar se vería obligado indefectiblemente a ingresar en un centro penitenciario para cumplir dicha pena corta privativa de libertad sin posibilidad de que le fueran aplicados, si se cumplen los requisitos legales, los sustitutivos penales.

En definitiva, la posibilidad de interpretar la norma cuestionada en forma compatible con el art. 14 CE puesto en relación con el art. 17 CE determina que la presente cuestión de inconstitucionalidad esté incursa en la causa de inadmisión señalada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 133/2006, de 4 de abril de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:133A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7241-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; juicio de relevancia insuficiente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, del día 14 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 38 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 5 de septiembre de 2005 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Arucas dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el juicio rápido núm. 74/2005, al apreciar que los hechos referidos en atestado policial reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim.

Ese mismo día, el citado órgano judicial dictó otro Auto por el que se decretaba la libertad provisional sin fianza del imputado, con la sola obligación apud acta de comparecer ante el Juzgado o ante el órgano que en su día conociera de la causa los días uno y quince de cada mes y cuantas veces fuesen necesarias.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, éste dictó Auto de 15 de septiembre de 2005, por el que se ratificaba el señalamiento de la vista oral ya realizado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Arucas para el siguiente día 16 del mismo mes y año.

c) El 23 de septiembre de 2005 se dictó providencia con el siguiente contenido: “de se traslado a las partes por diez días para que se pronuncien sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra el vigente art. 171 del C.P.”

d) Mediante escrito de 23 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el citado proveído por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 LOTC, ya que, “si bien menciona el precepto con rango legal cuya constitucionalidad se discute, la amplitud y heterogeneidad de su contenido no permite conocer sin más el objeto de la cuestión a plantear”, habida cuenta de que no se especifican las normas constitucionales de contraste y la referencia obligada al modo en que la decisión del proceso afectado depende de la validez del precepto o preceptos legales en cuestión.

e) Por providencia de 26 de septiembre de 2005 se dio la siguiente respuesta al escrito del Ministerio Fiscal: “visto el informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que es en el auto en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad donde se deben hacer constar los extremos a que se refiere el Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en los arts. 35 y siguientes LOTC. Por tanto, dese nuevamente traslado al Ministerio Fiscal con la indicación de que su informe es previo al dictado del auto”.

f) Mediante nuevo escrito de 30 de septiembre de 2005 el Fiscal reiteró las quejas formuladas en su informe del día 23 anterior.

g) Por Auto de 6 de octubre de 2005 el órgano judicial acordó subsanar la providencia de 23 de septiembre, haciendo constar “que la norma que se supone infringida por el art. 171 CP, en su reforma operada por el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, es el art. 14 de la Constitución y el art. 117 del mismo texto legal y el art. 25 del texto constitucional, en tanto por ellos se consagra el derecho de todo ciudadano a la igualdad ante la Ley sin discriminación por razón de sexo, entendiendo que el precepto indicado impone penas diferentes según se trate de hombre o mujer el autor del delito o la víctima; y en tanto la atribución de la instrucción de tales causas a un Juzgado específico supone la instauración de un Tribunal de Excepción”.

Ese mismo día 6 de octubre de 2005 el mencionado Auto fue remitido por fax a la letrada del acusado.

h) El Ministerio Fiscal elevó informe el 13 de octubre de 2005, postulando la no presentación de la cuestión de inconstitucionalidad ya que “no queda acreditada la existencia de dudas razonables suficientes para plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto indicado, al no apreciarse apariencia alguna de contradicción entre tal precepto y el ordenamiento constitucional”.

i) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 14 de octubre de 2005.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la indicación de que “el artículo 171.4 del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, vulnera abiertamente lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución”.

Seguidamente se dirige el reproche de vulneración del art. 14 CE al conjunto de la indicada Ley Orgánica, por quebrantar el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tras lo cual se concluye que “la Ley de violencia de género vulnera no sólo nuestra Constitución sino todos los convenios y pactos internacionales suscritos por nuestro país, para la protección de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, civiles y políticos”.

El órgano judicial se detiene en el análisis de los arts. 1 y 35 de la Ley Orgánica 1/2004 antes de abordar el examen de la nueva redacción dada al art. 171.4 CP por el art. 38 de la mencionada Ley Orgánica. Al respecto señala que el bien jurídico protegido por el delito de amenazas en el ámbito familiar es la integridad personal y familiar, tratándose, en consecuencia, de un bien jurídico múltiple. Así la integridad personal se ve protegida dispensando un reproche penal al autor del hecho objetivo, al autor del delito. Del mismo modo, siendo un tipo especial del delito de amenazas, se dispensa una protección jurídica al núcleo familiar, ya que se castiga al que agrede o atenta físicamente contra quien sea o haya sido su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad. Hasta aquí el precepto no es cuestionado por el órgano judicial.

La duda de constitucionalidad se suscita por el hecho de castigar de manera diferente a un agresor en función de su sexo, puesto que “el individuo, el homo delincuentis como diría Pavese, debe ser castigado, pero debe serlo por atentar a un bien jurídico protegido que el Derecho y la sociedad claman por proteger, pero no por su sexo, por su condición de hombre o mujer, condición con la que se nace y no condición que se hace”. Y continua afirmando: “cierto es que se crea, o mejor, se ha creado una fuerte alarma social con los numerosos casos de malos tratos familiares, a los que los jueces vienen dando respuesta desde hace años, con las normas que tienen a su alcance, como lo viene haciendo quien suscribe desde hace más de diez años. NO se debe legislar al albur de unas elecciones o de una legislatura concreta, debe legislarse para dar respuesta a situaciones de hecho que vive la sociedad y que el Derecho debe regular, pero siempre, y esa es la grandeza del Estado de Derecho, desde la Carta Magna que el constituyente, en su día, quiso plasmar para la posteridad.”

Según se afirma en el Auto, “si un delito es comisible en igualdad de condiciones por hombre y por mujer, debe ser penado en la misma igualdad de condiciones, con la misma pena”. Así, no cabe, como se hace en el art. 171 CP, penar al hombre con pena privativa de libertad de seis meses a un año si amenaza a su esposa o persona unida por análoga relación de afectividad y a la mujer que amenaza al esposo o persona unida por análoga relación de afectividad con pena privativa de libertad de tres meses a un año, pues “ello implica a su vez que la pena que obtiene la víctima para su agresor es diferente, es menor, por el solo o simple hecho de ser una víctima varón”.

A continuación se detiene el órgano judicial a examinar críticamente el art. 39 de la Ley Orgánica 1/2004 respecto de las coacciones, para pasar luego a afirmar que los arts. 148, 153, 171.4 y 5 y 172 del Código Penal, vulneran a todas luces el principio de proporcionalidad. En todos estos preceptos se imponen, siempre según el órgano judicial promotor de la cuestión, penas notoriamente desproporcionadas ante una misma situación de hecho.

Por último, “la protección penal que dispensa la Ley es diferente para quien sea mujer, por el hecho de ser mujer y siempre que el agresor sea una hombre, pues el art. 44 de la Ley crea los llamados Juzgados de Violencia Doméstica”; Juzgados cuyas competencias se enumeran pormenorizadamente. Tras lo cual se concluye que “existen órganos jurisdiccionales específicos y exclusivos para la víctima mujer, siempre que el autor de los delitos objeto de la instrucción sea hombre, pero no existe esa especial protección para los delitos cometidos por mujer contra hombre o por hombre contra hombre, cuando víctima y agresor estén unidos por vínculo matrimonial o por relación de análoga afectividad a la conyugal”. La discriminación que se produce “es absoluta”, no sólo al dispensarse por la Ley una diferente sanción penal por razón de sexo sino al consagrarse por la misma un verdadero “Tribunal de excepción, el Juzgado de Violencia Doméstica, proscrito, como sabemos por la Constitución”.

La parte argumentativa del Auto concluye con la formulación del juicio de relevancia en los siguientes términos: “la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la indicada Ley es porque la decisión del proceso depende en su totalidad de la constitucionalidad o no de la misma. Si la Ley es inconstitucional y así se declara por el Alto Tribunal, la pena a imponer al reo acusado en este proceso será muy diferente y de una duración en el tiempo (siempre la pena privativa de libertad) inferior a la establecida por el precepto que ahora se impugna, pues de no ser válida la norma contenida en los arts. 153, 171 y 172 CP, sería de aplicación la legislación anterior, más favorable al reo que la presente norma”.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por incumplimiento de los requisitos procesales.

5. Con fecha 9 de marzo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales y del contenido del Auto de planteamiento, señala que el error padecido en la providencia de 23 de septiembre de 2005, por la que se deba traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 171 CP, fue subsanado por Auto de 6 de octubre de 2005. Ahora bien, pone de relieve que el dictado de esta última resolución no supuso la apertura de un nuevo trámite de audiencia. Además, en el Auto de planteamiento de la cuestión la referencia a los preceptos cuestionados por su posible contradicción con la Constitución resulta confusa puesto que en algún momento se especifica que es sólo el art. 171.4 CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2004, pero a lo largo de los razonamientos jurídicos se efectúan consideraciones acerca de los arts. 148, 153 y 172 CP, igualmente afectados por la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica mencionada. Para el Fiscal General del Estado es de aplicación al presente caso el criterio seguido en los AATC 13/2005 a 15/2006, todos ellos de 17 de enero, acerca de la relevancia del trámite de audiencia en el proceso a quo. Asimismo, de conformidad con lo afirmado en dichas resoluciones, debe entenderse defectuosamente realizado el juicio de relevancia con respecto a los arts. 148, 153 y 172 CP, ajenos por completo al delito de amenazas por el que se seguían las actuaciones, que está tipificado en el art. 171.1 CP. Idéntico defecto afecta al planteamiento de la cuestión respecto del art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, por el que se procede a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 38 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas para la protección integral contra la violencia de género. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. Como hemos tenido ocasión de recordar recientemente, con respecto al trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC este Tribunal ha hecho hincapié en que su importancia “no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario, las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 29/2005, de 5 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas)” (ATC 13/2006, de 17 de enero FJ 2; luego reiterado en los AATC 14/2006 y 15/2006, ambos de la misma fecha).

Pues bien, en este caso debemos constatar que los defectos padecidos por la providencia de 23 de septiembre de 2005, por la que se abría dicho trámite, fueron efectivamente subsanados mediante Auto de 6 de octubre siguiente. Con esta misma fecha se notificó, vía fax, el contenido del Auto a la letrada del acusado, dictándose el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 14 de octubre de 2005. Como fácilmente puede apreciarse, entre la notificación del primer Auto, subsanando los defectos padecidos en la providencia de apertura del trámite de audiencia, y el dictado del segundo Auto, planteando esta cuestión, transcurrieron sólo ocho días, en lugar de los diez establecidos en el art. 35.2 LOTC. Este Tribunal ha declarado que “la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad” (STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5), derecho del que se ha visto privada la parte al haberse dictado prematuramente el Auto de planteamiento de la cuestión, con lo que no ha podido formular las alegaciones pertinentes acerca de la conveniencia de dicho planteamiento.

3. Además de esta deficiencia, cuya concurrencia determina por sí sola la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, debemos señalar asimismo la insatisfactoria realización, en el Auto de planteamiento, del preceptivo juicio de relevancia. Conforme se recuerda en el ATC 120/2005, de 15 de marzo, “la formulación del juicio de relevancia lleva implícita, como paso previo, la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer” (FJ 2; luego reiterado en los AATC 13/2006 a 15/2006, de 17 de enero).

Así, como acertadamente ha indicado el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, el Auto de planteamiento de la cuestión está ayuno de la misma mínima motivación en torno a la aplicabilidad y relevancia para el caso sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión del art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, por el que se procede a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, nueva categoría de órganos judiciales en la que no se integra el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

La concurrencia de todos estos defectos procesales determina, inexorablemente, la inadmisión a limine de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil seis

AUTO 134/2006, de 4 de abril de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:134A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 9227-2005, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calatayud en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa; juicio de relevancia formulado erróneamente; momento procesal oportuno para plantearla; planteamiento por un Juzgado de Instrucción.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calatayud, del día 7 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, fechado el 14 de noviembre de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 87 ter LOPJ y 153 CP, en la redacción dada a ambos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 22 de agosto de 2005 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calatayud dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes en el procedimiento abreviado núm. 448-2005.

b) El siguiente día 29 ese mismo órgano judicial dictó providencia ordenando que se dedujera “testimonio de las presentes actuaciones y remítase al Juzgado de Instrucción núm. 1 de esta ciudad, competente para la instrucción del presunto delito de violencia de género, continuando la tramitación en este Juzgado por presunto delito de violencia doméstica”.

c) Este proveído fue recurrido en grado de reforma por el denunciante el 5 de septiembre de 2005, quien solicitó que prosiguiera la tramitación conjunta de ambos presuntos delitos en aras de la preservación de la continencia de la causa. En el recurso se afirmaba que “la única razón para enjuiciarlos separados es el distinto sexo (que no género, término erróneo usado por la norma de cobertura) de uno y otro de los litigantes”. Al entender que se trata de un supuesto de discriminación por razón de sexo, el recurrente apuntaba que, de proseguir la tramitación separada, el Juzgado “deberá suspender el curso del procedimiento mediante el correspondiente Auto y acordar el someterse al criterio del Tribunal Constitucional mediante la llamada cuestión de inconstitucionalidad”.

d) Por Auto de 30 de septiembre de 2005 se rechazó la petición de instrucción en sede única de los hechos objeto de las actuaciones, al tiempo que se acordó requerir “por diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad considerada, con referencia a los preceptos objeto de análisis en la presente resolución y a otros que pudieran resultar de aplicación al caso”.

e) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito de 21 de octubre de 2005, donde puso de manifiesto que no era procesalmente procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad en la fase instructora.

f) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 14 de noviembre de 2005.

3. En el Auto de planteamiento el Juez instructor manifiesta que “comparte, desde luego, las dudas de adecuación al art. 14 de la Constitución de los arts. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 153.1 del Código Penal que el Letrado recurrente plantea”, pues “no cabe duda del hecho de que los mismos anudan diferentes consecuencias a una conducta idéntica, según que la protagonice un hombre o una mujer”. Seguidamente se hace referencia a la doctrina establecida en las SSTC 3/1993 y 317/1994.

La parte argumentativa del Auto concluye con las siguientes afirmaciones:

“Procede señalar, por último, que tampoco es de apreciar la ‘extemporaneidad’ que el Ministerio Fiscal observa para el planteamiento de la presente cuestión: este Alto Tribunal prácticamente desde el principio ha preconizado un entendimiento flexible y finalista del momento procesal al que se refiere el primer inciso del art. 35.2 de la Ley Orgánica que lo regula (SSTC 234/1997, 110/1993, 76/1992, 92/1991, 60/1991, 186/1990, 93/1988, 54/1983, 76/1982).

Es más: las razones de orden práctico que recogen las Sentencias citadas tienen, si cabe, aún mayor relevancia en el caso presente, dado que cabe considerar más correcto que quede resuelta la duda planteada con anterioridad a que quede definitivamente ubicado el procedimiento en una u otra sede (Juzgado de Instrucción o Juzgado de Violencia Contra la Mujer) que cuando se haya consumado la división de la continencia de la causa y se esté en plazo para dictar Sentencia en uno y otro Juzgado”.

Finalmente, en la parte dispositiva el órgano judicial acuerda promover cuestión de inconstitucionalidad en relación a los arts. 87 ter LOPJ y 153 CP, en la redacción dada a ambos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por incumplimiento de los requisitos procesales.

5. Con fecha 9 de marzo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras exponer pormenorizadamente los antecedentes procesales de esta cuestión y una vez examinadas las diversas actuaciones llevadas a cabo por el juez a quo, el Fiscal General del Estado sostiene que la presente cuestión ha sido planteada por un Juez instructor que, pese a lo que él mismo defiende, carece de competencias para el enjuiciamiento de los hechos presuntamente delictivos, sin que, por lo demás, nada se haya decidido aún sobre el modo de enjuiciamiento de los hechos, más allá de la resolución dictada por el Juez que promueve la cuestión de decidir la instrucción separada de los mismos. La constitucionalidad del art. 153.1 CP no puede plantearse en el momento procesal en el que se hace puesto que “no es posible tener la certidumbre de que el fallo de la causa penal vaya a depender de la norma cuestionada, que pudiera llegar a no aplicarse, por multitud de incidencias procesales susceptibles de acaecer, en el curso procesal en trámite”. Máxime si se repara en el dato de que a la fecha de planteamiento de la cuestión ni tan siquiera se ha formulado acusación. La cuestión versa sobre una virtualidad futurible, sobre una pura eventualidad, al haberse planteado en un momento procesal inadecuado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calatayud plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 153 del Código penal (CP), en la redacción dada a ambos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. En primer lugar, debemos señalar que el momento procesal no es el adecuado para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad habida cuenta de que la decisión de apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC se adopta en la resolución desestimatoria de un recurso de reforma. Con ello se ignora el carácter eminentemente prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Al igual que se dijo en el ATC 361/2004, de 21 de septiembre, “debe inadmitirse la presente cuestión de inconstitucionalidad pues, efectivamente, no se ha planteado, como debía, en el momento adecuado porque, cuando lo interpone, el órgano ya había aplicado la norma de cuya constitucionalidad no podía dudar, pronunciándose de manera inequívoca sobre el objeto de la cuestión que ahora nos plantea, quebrantando con ello la verdadera finalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, en la medida en que la cuestión de inconstitucionalidad tiene como finalidad la de suspender el procedimiento y esperar a la respuesta de este Tribunal para la aplicación de la norma, en el presente caso el órgano judicial ya la habría aplicado, con lo que carecería de sentido la duda que posteriormente le surge” (FJ 4).

3. Además, se aprecia que los términos empleados por el órgano judicial para la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no cumplen los requisitos exigidos por el art. 35.2 LOTC. Así, en la parte dispositiva del Auto por el que se desestimó en lo sustancial el recurso de reforma se acuerda oír: “por diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad considerada, con referencia a los preceptos objeto de análisis en la presente resolución y a otros que pudieran resultar de aplicación al caso”. Falta una precisa identificación de los preceptos legales sobre los que puede versar la cuestión y de las normas constitucionales que el órgano judicial entiende contravenidas.

Como hemos tenido ocasión de recordar recientemente, con respecto al trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, este Tribunal ha hecho hincapié en que su importancia “no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario, las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 29/2005, de 5 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas)” (ATC 13/2006, de 17 de enero, FJ 2; luego reiterado en los AATC 14/2006 y 15/2006, ambos de la misma fecha).

4. Igualmente, como bien apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, la presente cuestión debe inadmitirse en cuanto tiene por objeto el art. 153.1 CP, que tipifica un ilícito penal. De acuerdo con el art. 35.2 LOTC, “el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia”. Ciertamente, este Tribunal ha admitido, en casos excepcionales, una aplicación flexible de dicho requisito procesal mediante su interpretación finalista. Ahora bien, “esa posibilidad excepcional se constriñe, como regla general, a las leyes procesales, y sólo es admisible en el caso de leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso” (ATC 421/2003, de 16 de diciembre, y las numerosas resoluciones allí mencionadas, FJ 2). De modo que, según hemos precisado en el ATC 236/2002, de 26 de noviembre, “el planteamiento anticipado de la cuestión sólo es admisible cuando el proceso se halle en un momento en el que sea posible formular con exhaustiva precisión el juicio de relevancia de la norma con rango de ley de cuya constitucionalidad duda el órgano jurisdiccional” (FJ 4).

Entre esos supuestos no figura el que ahora nos ocupa, habida cuenta de que anticipa un reproche penal sin haber concluido la fase instructora y, lo que es más relevante, prescindiendo por entero del juicio oral, que es el eje de todo el proceso penal. Ello “impide admitir que antes de su celebración pueda efectuarse el juicio de aplicabilidad y relevancia de una norma con rango de Ley como presupuesto para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Si así fuera se minusvaloraría su consideración como eje procedimental para el respeto de las garantías y principios constitucionales informadores del proceso penal” (ATC 236/2002, FJ 4). Y es que, como también indicamos en esta misma resolución, “no cabe admitir que el órgano judicial formule un juicio de aplicabilidad y relevancia de la norma con rango legal de cuya constitucionalidad dice dudar antes de que se desarrolle el instante estelar del proceso penal, en el que han de practicarse, bajo la vigencia de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, las pruebas que deben acreditar, en su caso, la efectiva realización de los hechos enjuiciados así como la participación en ellos de los acusados, y antes de que las partes deduzcan sus pretensiones” (ibidem).

5. Es preciso mencionar aún un último óbice procesal, que atañe en este caso a la formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia del art. 87 ter LOPJ, donde se regulan las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En particular porque el proceso en el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad se incoa en virtud de la denuncia formulada por don José Manuel contra doña Victoria, lo que, obviamente, descarta la competencia de ese tipo de órganos jurisdiccionales, y por lo mismo no sería aplicable en este caso el mencionado precepto.

La concurrencia de todos estos defectos procesales determina, inexorablemente, la inadmisión a limine de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 135/2006, de 4 de abril de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:135A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 9333-2005, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa; momento procesal oportuno para plantearla; planteamiento por Juez Instructor; planteamiento prematuro en el trámite de admisión de la denuncia.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid, del día 16 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 87 ter LOPJ, 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los arts. 153.1 y 153.2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 25 de noviembre de 2005, el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid dictó Auto acordando la incoación de diligencias previas en el procedimiento abreviado núm. 6801-2005. En el razonamiento segundo de este Auto se declara lo siguiente: “no estando determinadas la naturaleza y circunstancia de tales hechos [se refiere a los consignados en parte facultativo] ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 757 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir diligencias previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y, en su caso, el procedimiento aplicable”.

b) El siguiente día 26 ese mismo órgano judicial dictó providencia dando traslado a las partes para que pudieran alegar sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 87 ter LOPJ, 14 y 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por los arts. 44, 58 y 59 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

c) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito de 7 de diciembre de 2005, manifestando su postura contraria al planteamiento de la cuestión porque el proceso no se encuentra concluso ni en el plazo para dictar sentencia.

d) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 16 de diciembre de 2005.

3. En el Auto de planteamiento el Juez instructor examina la idoneidad del momento procesal en el que se eleva esta cuestión. A este respecto señala que “según el art. 35.2 LOTC la cuestión sólo puede plantearse una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, sin embargo esto hay que entenderlo que también es extensible a cualquier tipo de auto definitivo y cuando se haya agotado la fase de conocimiento del órgano juzgador que plantea la cuestión de inconstitucionalidad”. Y seguidamente precisa que “en el presente supuesto entiende el Juez que de aplicar artículos inconstitucionales ya no tendría que practicar más actuaciones y por lo tanto debería dictar auto inhibiéndose a favor de los llamados Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Por lo tanto no hay más actuaciones que practicar que es lo que quiere el art. 35.2 LOTC ante este Juzgado, por lo que conforme a ese artículo se entiende que está ‘concluso el procedimiento’ y la suspensión para el planteamiento de la cuestión ‘dentro del plazo para dictar sentencia’ se equipara al auto de inhibición ante el J. V. S. M: en este caso”.

Seguidamente se da pormenorizada relación de los motivos en virtud de los cuales el órgano judicial estima que son contrarios a la Constitución los preceptos legales sobre los que versa la presente cuestión.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por incumplimiento de los requisitos procesales.

5. Con fecha 9 de marzo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, sostiene el Fiscal General del Estado que en la providencia de apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC no se hacía referencia alguna a los arts. 153.1 y 2 CP, luego incluidos entre los preceptos de cuya constitucionalidad se duda a tenor de lo consignado en el Auto de planteamiento de la cuestión. Además, el propio planteamiento de la cuestión es prematuro porque ni siquiera se ha llegado a tomar declaración a la presunta perjudicada por los hechos supuestamente acaecidos ni a su posible autor, por lo que se ignora si va a haber acusación y si la misma lo va a ser por alguno de los delitos tipificados en los preceptos cuestionados. Y recuerda que “el Magistrado promovente, tras la recepción de un parte médico de lesiones, ha procedido a suscitar la inconstitucionalidad de las normas, sin recibir declaración a la perjudicada, ofrecerle el procedimiento a sus representantes legales, ni tratar de averiguar las circunstancias personales del posible agresor, por todo ello no puede siquiera descartarse que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no resulten a la postre competentes, bien porque el presunto autor resulte ser menor de edad como la perjudicada, bien porque la toma de declaración a ambos intervinientes sobre la relación afectiva que les une, sitúe los hechos fuera del ámbito competencial de dicho Juzgado, tampoco puede descartarse que el presunto autor de los hechos no resulte identificado, no sea habido, en suma que no se prosiga, por multitud de causas el proceso penal contra el mismo”.

Finalmente, rechaza la calificación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como “tribunales de excepción”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), 14 y 15 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en relación con los arts. 153.1 y 153.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. En primer lugar, con respecto al trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, debemos recordar que este Tribunal ha hecho hincapié en que su importancia “no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario, las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 29/2005, de 5 de julio, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas)” (ATC 13/2006, de 17 de enero, FJ 2; luego reiterado en los AATC 14/2006 y 15/2006, ambos de la misma fecha).

El examen de la cuestión ahora suscitada a la luz de la doctrina expuesta lleva a concluir que el órgano judicial no satisfizo las exigencias del trámite, toda vez que en la providencia de 26 de noviembre de 2005 se dio traslado a las partes para que pudieran alegar sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 87 ter LOPJ, 14 y 15 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal, en la redacción dada por los arts. 44, 58 y 59 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Ninguna alusión se hacía, por tanto, a los arts. 153.1 y 153.2 del Código penal, que posteriormente se incorporan al Auto de planteamiento.

3. Además, debe recordarse que el trámite de audiencia se abre al día siguiente de que el órgano judicial dictase un Auto acordando la incoación de diligencias previas en cuya parte argumentativa se afirma que “no estando determinadas la naturaleza y circunstancia de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 757 y 774 de la Ley de enjuiciamiento criminal, instruir diligencias previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y, en su caso, el procedimiento aplicable”. Abstracción hecha de que esta forma proceder impedía de todo punto la audiencia a unas partes que todavía no se habían podido constituir, al ignorarse su identidad, la sucesión de actuaciones pone indubitadamente de manifiesto que la cuestión no se ha planteado en un momento procesal oportuno.

De acuerdo con el art. 35.2 LOTC, “el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia”. Ciertamente, este Tribunal ha admitido, en casos excepcionales, una aplicación flexible de dicho requisito procesal mediante su interpretación finalista. Ahora bien, “esa posibilidad excepcional se constriñe, como regla general, a las Leyes procesales, y sólo es admisible en el caso de Leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso” (ATC 420/2003, de 16 de diciembre, y las numerosas resoluciones allí mencionadas). De modo que, según hemos precisado en el ATC 236/2002, de 26 de noviembre, “el planteamiento anticipado de la cuestión sólo es admisible cuando el proceso se halle en un momento en el que sea posible formular con exhaustiva precisión el juicio de relevancia de la norma con rango de Ley de cuya constitucionalidad duda el órgano jurisdiccional” (FJ 4).

Entre esos supuestos no figura el que ahora nos ocupa, habida cuenta de que anticipa un reproche penal sin haber concluido la fase instructora y, lo que es más relevante, prescindiendo por entero del juicio oral, que es el eje de todo el proceso penal. Ello “impide admitir que antes de su celebración pueda efectuarse el juicio de aplicabilidad y relevancia de una norma con rango de Ley como presupuesto para el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad. Si así fuera se minusvaloraría su consideración como eje procedimental para el respeto de las garantías y principios constitucionales informadores del proceso penal” (ATC 236/2002, FJ 4). Y es que, como también indicamos en esta misma resolución, “no cabe admitir que el órgano judicial formule un juicio de aplicabilidad y relevancia de la norma con rango legal de cuya constitucionalidad dice dudar antes de que se desarrolle el instante estelar del proceso penal, en el que han de practicarse, bajo la vigencia de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, las pruebas que deben acreditar, en su caso, la efectiva realización de los hechos enjuiciados así como la participación en ellos de los acusados, y antes de que las partes deduzcan sus pretensiones” (ibidem).

Asimismo, parece conveniente recordar que, según hemos advertido en el ATC 15/2006, de 17 de enero, “la cuestión de inconstitucionalidad, conforme a los arts. 163 CE y 35 LOTC, es un delicado instrumento jurídico que se ofrece a los órganos judiciales para conciliar su deber de respeto a la legalidad y la primacía de la Constitución, por lo que sólo debe ser utilizada cuando de la validez constitucional de la norma legal cuestionada y, claro está, del pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la cuestión, dependa el fallo en el concreto proceso de que se trate (por todos, ATC 296/1992, de 14 de octubre). Ateniéndonos a esta caracterización de la cuestión de inconstitucionalidad debemos ahora advertir que su uso no debe mermar el respeto a los principios constitucionales que informan el proceso penal, entre los que figura el principio acusatorio (art. 24.2 CE)” (FJ 3).

Pues bien, a la vista del momento en el que se encuentran las actuaciones, cuyo devenir pueden acaecer alguna de las múltiples posibilidades acertadamente apuntadas por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, hemos de concluir que el Magistrado promotor de la cuestión, quien desconoce todavía “la naturaleza y circunstancias” de los hechos, “las personas que en ellos han intervenido” e incoa las diligencias pertinentes para averiguar tales extremos, eleva una consulta a este Tribunal a los efectos de determinar si, una vez llevadas a cabo esas diligencias, resultaría él competente para proseguir la instrucción o correspondería a otro órgano jurisdiccional. A este respecto debemos reiterar nuevamente que “el Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no Legislador, ni tampoco un órgano consultivo o de dictamen” (STC 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6).

En virtud de todo lo expuesto resulta de aplicación la doctrina sintetizada en la STC 234/1997, de 18 de noviembre, conforme a la cual la interpretación flexible del término “fallo” que figura en los arts. 163 CE y 35.1 LOTC “siempre se ha producido respecto de resoluciones que bien eran definitivas o, siendo interlocutorias la tramitación del procedimiento no iba a poder aportar ningún elemento nuevo en orden a determinar la incidencia de la norma cuestionada sobre el fallo que hubiere de dictarse ni sobre la legitimidad o ilegitimidad de la norma cuestionada (SSTC 76/1982; 186/1983; 55/1990; 186/1990; 76/1992; 110/1993 y ATC 147/1997). Pues no hay que olvidar que a través de este proceso pretende ejercerse un control concreto de constitucionalidad de la norma y, de ahí, la exigencia de que de la norma que se cuestiona dependa el fallo (AATC 946/1985 y 60/1991; SSTC 17/1981, 106/1986 y 55/1990). Por esta razón, no resulta correcto entender, como sostienen los órganos judiciales que han planteado estas cuestiones, que el hecho de tener que aplicar este precepto legal para determinar si se admite o no la denuncia o para practicar las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza o circunstancia del hecho, constituye ya una aplicación de la norma que permite formular la cuestión de inconstitucionalidad. Pues basta reparar en que en este momento procesal todavía no es posible saber si la norma que se cuestiona es aquella de la que va a depender el fallo, ya que pudiera ocurrir que esta norma no llegara a aplicarse porque no se probaran los hechos denunciados, existiera otra norma penal que desplazara aquélla o, en fin, por cualquier otro motivo que impidiera la aplicación de la norma cuestionada” [FJ 2 b)].

La concurrencia de todos estos defectos procesales determina, inexorablemente, la inadmisión a limine de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 136/2006, de 4 de abril de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:136A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 9334-2005, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: falta de viabilidad; interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable; planteamiento por Juez Instructor.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid, del día 16 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 620.2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el juicio de faltas núm. 948-2005, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid en virtud de la denuncia interpuesta por don Nicolás Martín Oliveira contra doña Yolanda Madrid Martínez, tuvo lugar la celebración del acto de vista oral el 5 de octubre de 2005.

b) El siguiente día 6 ese mismo órgano judicial dictó providencia dando traslado a las partes para que pudieran alegar sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el art. 620.1-2, 2 y 3 del Código Penal en su redacción conforme a la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre por si el mismo pudiera vulnerar el principio de proporcionalidad respecto a la redacción dada en el art. 172.2 del Código Penal”.

c) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito de 26 de octubre de 2005, manifestando su postura contraria al planteamiento de la cuestión porque “el juzgador lo que plantea en realidad es la posibilidad de interponer la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto, el art. 172-2 C P, que no es aplicable al caso, si bien lo hace torticera y fraudulentamente refiriéndose a la posible inconstitucionalidad del art. 620-2 C P, que es el que resulta aplicable” y que, por otra parte, “en ningún caso vulnera precepto constitucional alguno y que ha sido objeto de aplicación en innumerables ocasiones por este juzgado”.

d) El Letrado de la defensa postuló, con fecha 4 de noviembre de 2005, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 16 de diciembre de 2005.

3. En el Auto de planteamiento se parte de la premisa de que el Derecho penal protege a personas a través de la sanción de conductas y no a sexos, correspondiendo al Tribunal Constitucional la misión de velar por los derechos y libertades públicas, “incluso desenmascarando ‘formales’ formulaciones legales que encubren graves discriminaciones”, entre éstas se encontraría la Ley Orgánica 1/2004, que cuando penetra en el campo del Derecho penal cae en la discriminación contra los hombres. Continúa su exposición el órgano judicial señalando que no es exportable al Derecho penal la doctrina de la llamada discriminación positiva. También hace hincapié en la relevancia que en este sector del ordenamiento tiene el principio de personalidad de la pena. Conectado con ello se hace referencia a la concepción del Derecho penal como un Derecho que sanciona acciones o hechos (Derecho penal del hecho) y no actitudes o conductas sobre la personalidad o la pertenencia a un grupo (Derecho penal de autor).

Para el órgano judicial promotor de la cuestión, “castigar una misma acción (coaccionar) en todo caso y siempre como delito si se realiza sobre una persona de un sexo (femenino) y como falta, si es del sexo contrario (masculino), es discriminatorio, y contrario al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española, e igualmente lo es castigar la misma acción (maltratar o amenazar) siempre como delito, pero imponer más pena a la hecha sobre la mujer (sin mayor fundamento ni explicación concreta) que a la hecha sobre el hombre (sobre cualquier hombre sin mayor explicación ni fundamento concreto)”. Esta discriminación no se sana por la frecuencia delictiva, que no hace de suyo más graves las conductas individuales.

Según se afirma en el Auto, “establecer un trato punitivo distinto (así desde la perspectiva del autor sujeto activo, como desde la de la víctima sujeto pasivo) diferente a dos personas, tengan la nacionalidad, la raza o en este caso el sexo que tengan, es discriminar, cuando el hecho penal, el ilícito (en el caso que nos ocupa, el cambio de cerradura inconsentida del ex domicilio conyugal) es el mismo”. Así se pondría de manifiesto al contrastar lo dispuesto en el art. 172.2 CP, para el delito, con lo establecido en el art. 620.2 del mismo texto legal, para las faltas. “La diferencia entre ambos, ya que no de la acción (cambio de cerradura) ni estriba en que ambos son personas o seres humanos, ni en que estén o hayan estado ligados por matrimonio o relación afectiva análoga, sino sólo en que tienen una cosa que no pueden elegir y que no influye en la determinación de la culpabilidad, que es que tienen sexo distinto, y a ello ilógica y discriminatoriamente el legislador anuda penas significativamente diferentes y por lo tanto desproporcionadas (contrariando el art. 25 CE y en lo que es excesivo el 24 CE)”. Finalmente se relacionan con cierto pormenor los motivos por los cuales se duda de la conformidad del art. 620.2 CP con el principio de proporcionalidad, por ir contra los arts. 9.2, 9.3, 17.1, 24.2, 25 y 53 CE, el derecho a la igualdad, por ser contrario a los arts. 9.2 y 3 y 14 CE, la dignidad de la persona, respecto del art. 10 CE y la presunción de inocencia proclamada en el art. 24.2 CE.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Con fecha 9 de marzo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una exhaustiva exposición de los antecedentes procesales se apunta que las dudas de constitucionalidad del juzgador no se cifran en puridad en el art. 620 CP, sino en otro distinto, el art. 172.2 CP, que en ningún caso podría ser aplicado por un Magistrado Juez de Instrucción en un juicio de faltas que aparece, por ello, ajeno al proceso en el que la cuestión se suscita. Además el Magistrado promotor de la cuestión se limita a discrepar de la penalidad prevista en este precepto legal, de imposible aplicación al caso, y lo hace desde una perspectiva que, por su generalidad, prescinde de la regulación legal vigente. Sobre este último extremo se detiene con cierto detalle el Fiscal General del Estado.

En suma, ni se formula reproche alguno al art. 620 CP, ni los que se dirigen contra el art. 172.2 CP tienen sustento. Por lo demás, en la hipótesis de que el Tribunal Constitucional estimase que la diferencia punitiva es contraria al ordenamiento constitucional y, por lo tanto, se dejaran sin efecto los artículos del Código Penal que la contemplan, en el presente supuesto ello carecería de toda trascendencia, pues en tal caso el art. 620 CP no podría sufrir modificación alguna, sancionándose conforme al mismo las conductas de los hombres que tuvieran o hubieran tenido una relación conyugal o análoga en punto a afectividad con la víctima. Tampoco incidiría en el caso de autor, por no ser ésa la tipificación vigente en el momento de producirse los hechos y vedarlo así el art. 25.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 620.2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por resultar notoriamente infundada.

2. Al respecto hemos de partir de la reiterada consideración de la cuestión de inconstitucionalidad como un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). A fin de cumplir adecuadamente este propósito, el art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones cuando no se satisfagan las condiciones procesales establecidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC o que resulten “notoriamente infundadas”.

En relación con la última expresión, este Tribunal Constitucional tiene dicho que “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1 y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, ‘existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria’ y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (AATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2, y 10/2006 y 11/2006, de 17 de enero, FJ 3).

3. En este caso lo que se plantea es un juicio de proporcionalidad a la inversa, es decir, supuesto el tratamiento desigual entre los dos sexos y sostenido el carácter discriminatorio de esa igualdad, se postula la reparación de la lesión del art. 14 CE mediante la elevación del castigo dispensado a las mujeres.

Sin embargo conviene recordar que la cuestión de inconstitucionalidad es un mecanismo de control concreto de constitucionalidad y que tiene que versar sobre un precepto legal concreto de cuya aplicación dependa el fallo que hayan de pronunciar los órganos judiciales. Aquí, para el órgano judicial el art. 620.2 del Código penal (CP) es inconstitucional porque discrimina entre el hombre y la mujer. Sin embargo, dicha conclusión se asienta sobre una comparación no entre eventuales sujetos activos del ilícito sino entre el precepto cuestionado y el tenor del art. 172.2 CP. Este tipo de razonamiento es más propio de un control abstracto de constitucionalidad que de uno concreto, como el que ahora nos ocupa.

En efecto, adviértase que el órgano judicial no ha cuestionado el precepto por la insuficiencia de la protección penal dispensada a un bien jurídico constitucionalmente relevante, sino porque puede conducir a eventuales resultados discriminatorios al compararlo con el ya citado art. 172.2 CP. Pues bien, la hipotética estimación de la presente cuestión carecería de incidencia alguna en el proceso a quo, al menos en los términos en que se ha planteado la cuestión, dado que o bien la norma de cuya constitucionalidad se duda, el art. 620.2 CP, sería expulsada del ordenamiento jurídico, por lo que la conducta quedaría impune, en contra de la propia tesis del Juez a quo, o bien la declaración de inconstitucionalidad podría no llevar aparejada la nulidad. En este caso la conducta seguiría siendo penada conforme a lo establecido en el art. 620.2 CP, por aplicación, como acertadamente apunta el Fiscal General del Estado, de los principios lex praevia y lex certa.

En cuanto a la falta de proporcionalidad, vulneración de la dignidad de la persona y presunción de inocencia, derecho fundamental este último cuya conculcación por el art. 620.2 CP en ningún momento se razona, se trata de distintas perspectivas desde la que se reitera la denuncia de discriminación contraria al art. 14 CE. Por consiguiente, carecen de sustantividad propia para alterar las conclusiones antes alcanzadas, que determinan la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 137/2006, de 19 de abril de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:137A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7035-2003, promovido por don Gregorio Rodríguez Lozano, en contencioso por resolución sancionadora en materia de tráfico.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la presunción de inocencia: presunción de veracidad de la denuncia; sanción administrativa fundada en prueba de cargo, respetado. Igualdad en la aplicación de la ley: término válido de comparación no aportado. Procedimiento administrativo sancionador: derecho a ser informado de la acusación. Recurso de amparo: inadmisión por falta de invocación. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito enviado a través del servicio de correos y sellado el 25 de noviembre de 2003 en el Registro General de este Tribunal, don Gregorio Rodríguez Lozano, actuando en su propio nombre y representación y bajo la dirección letrada del Abogado don Francisco-Pablo García-Minguillán Posada, interpuso recurso de amparo contra la resolución sancionadora de 10 de diciembre de 2002, dictada en materia de tráfico por el Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real; contra la resolución de 30 de abril de 2003, por la que el Director General de Tráfico confirma en alzada el referido acto sancionador; y contra la Sentencia núm. 260/2003, de 24 de octubre de 2003, mediante la que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real desestima en vía judicial el recurso formulado contra las indicadas resoluciones administrativas.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El ahora recurrente, Abogado, Colegiado del Ilustre Colegio de Ciudad Real, fue denunciado el 17 de octubre de 2002 por Agentes de la Guardia Civil por el hecho de “circular a 114 Km/h teniendo limitada la velocidad a 60 Km/h”. Este hecho “constituye infracción al art. 52 del Reglamento General de Circulación, en relación con los arts. 67.1 y 69 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”. En el boletín de denuncia, entregado personalmente al sancionado, al ser detenido su vehículo por los agentes de la autoridad tras cometerse la infracción, se indica el importe de la multa, pero no se reseña que dicha infracción podría conllevar la retirada del permiso de conducir.

b) El ahora recurrente no efectuó ningún tipo de alegación en la fase administrativa de tramitación del procedimiento sancionador, ni tampoco se le comunicó ningún acto de trámite.

c) El Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real, por delegación del Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha, dictó Resolución el día 10 de diciembre de 2002 imponiendo al ahora recurrente “la multa de 380 euros y la suspensión de su autorización administrativa para conducir durante un mes”.

d) El ahora recurrente interpuso recurso de alzada contra dicho acto sancionador mediante escrito fechado el día 12 de enero de 2003. En su escrito de recurso, esta parte procesal tan sólo alega un motivo de nulidad: la “indefensión” que se le habría producido al imponerle “una sanción de mayor gravedad de la que el instructor estableció”, sin darle “la oportunidad de ser oído”, precisando al efecto que: “tal y como consta en el boletín de denuncia, lo único que se me notificó fue la sanción económica, sin que en el lugar correspondiente al ‘tiempo de suspensión [de la] autorización para conducir’ se dijera nada […]. Por ello si la autoridad gubernativa considerara que debe agravarse la sanción propuesta por el instructor debería haber procedido, al amparo del art. 20.3 del Real Decreto 1398/93, supletorio del Real Decreto 320/94, a notificármelo para que pudiera aportar cuantas alegaciones estimara conveniente en el plazo de quince días”.

e) Este recurso administrativo fue desestimado por Resolución de 30 de abril de 2003 del Director General de Tráfico. En este acto administrativo se indica que: “Según documento fotográfico obtenido en el momento de la denuncia por medio de cinemómetro cuyas características constan en el correspondiente boletín, aparece plenamente identificado el vehículo, circulando a la velocidad consignada en el documento” (A. de H. 3º). Se añade con posterioridad que: “La denuncia contiene los requisitos del art. 75.3 de la Ley de Seguridad Vial; ésta se ha notificado conforme a lo dispuesto en los arts. 77 y 78 de la misma; el interesado ha dispuesto de plazo para formular alegaciones y proponer o aportar pruebas —no siendo ahora el momento procedimental oportuno para reabrir este período, según el artículo 112.1 de la Ley de Régimen Jurídico—” (FD 1º).

f) La parte ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución administrativa sancionadora mediante escrito datado el 3 de julio de 2003, en el que se denunciaba, en esencia, la vulneración del principio acusatorio. En un escrito posterior fechado el 22 de septiembre de 2003 amplió su demanda alegando vulneración de la presunción de inocencia, en la medida en que, a la vista del expediente administrativo, “se constata que no existe prueba alguna, dado que no se obtuvo ni fotografía ni medición del cinemómetro”.

g) Este recurso fue desestimado por la Sentencia núm. 260/2003, de 24 de octubre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real.

3. La parte procesal recurrente en amparo considera que tanto la actuación sancionadora de la Administración como la Sentencia que la confirma han vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

A) El derecho a un proceso con todas las garantías y a ser informado de la acusación. Advierte al efecto que “la denuncia (que es el trámite anterior en el que se le podría haber notificado el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad) no contenía ningún pronunciamiento preciso acerca de la consecuencia punitiva, porque lo que se hacía constar en ella era que tal consecuencia punitiva era una multa de 380 euros, cuando sin embargo la propuesta de resolución y la resolución incluían (a diferencia de la denuncia) además la imposición de una retirada del permiso de conducir, circunstancia ésta de la que el recurrente sólo tuvo conocimiento cuando recibió la notificación de la sanción”. En este orden de ideas precisa la demanda de amparo “que no se respetó el derecho a ser informado de la acusación en el procedimiento administrativo sancionador porque: 1º) la denuncia que se notificó no contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la consecuencia punitiva de la conducta infractora en el caso de que se trata. Ni siquiera contenía las sanciones máxima y mínima que podrían ser impuestas. Sólo contenía la posibilidad de ser sancionado con una multa de 380 euros (…). 2º) La propuesta de resolución, sí contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la consecuencia punitiva de la conducta infractora en el caso de que se trata, pero nunca se notificó a esta parte, y no reproducía la denuncia al modificar sustancialmente la individualización de la sanción cuya imposición se sugería, incluyendo una novedosa: la retirada del permiso de conducir, de distinta naturaleza a la sanción pecuniaria”.

B) El derecho a la presunción de inocencia (que la parte recurrente enmarca en el art. 25.1 CE). La parte recurrente indica en su demanda de amparo que “no había fotograma en el negativo, de forma y manera que no existe fotografía ni medición, ni por tanto prueba fotográfica. Sin embargo, la resolución del recurso de alzada dice que los hechos quedan ‘suficientemente acreditados por la prueba fotográfica que obra en el expediente’. Y esta aberración jurídica lejos de subsanarse en la Sentencia se mantiene, como si en realidad obrase en el expediente administrativo la fotografía. Y el agente denunciante no puede servir de prueba de la velocidad ya que ésta sólo puede apreciarse por medios técnicos, y además porque el denunciante se limitó a detener el vehículo, pero no le vio en el momento de la pretendida infracción ya que como consta en el boletín de denuncia, junto a la firma del agente denunciante, documento núm. 1 de la demanda del recurso contencioso-administrativo, ésta se recibió por radio-teléfono, así que la denuncia no puede hacer prueba ni de los hechos que sólo pueden comprobarse por medios técnicos, ni de los hechos comprobados por el agente de manera directa”.

C) El derecho a la tutela judicial efectiva (anclado por la parte recurrente en el art. 24.2 CE). Discrepa el recurrente de la motivación de la Sentencia cuestionada en amparo, y, más en particular, de su fundamento jurídico cuarto, tachándolo de irrazonable. Señala en este sentido la demanda de amparo que: “la Sentencia parte de reconocer que el derecho fundamental a ser informado de la acusación se satisface normalmente con la notificación de la propuesta de resolución porque en ella se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa integrado cuando menos por la definición de la conducta infractora, su subsunción en un tipo concreto infractor y la consecuencia punitiva que a aquella se liga”. Prosigue su razonamiento la parte recurrente indicando que: “Por contra se razona que es posible que se deje de notificar la propuesta de resolución (como en efecto se ha hecho) si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso, pero la propia Sentencia constata que esto no ha sido así, pues en la denuncia la consecuencia punitiva no incluía una retirada del permiso de conducir que a la postre se impuso y que sí constaba en la propuesta de resolución”. A partir de estas premisas concluye el recurrente su argumentación subrayando que: “de manera incomprensible no aprecia [el órgano judicial] la vulneración del derecho fundamental alegado, constatándose así que en la Sentencia existe un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas, y, por lo tanto, se incurre en vulneración del derecho fundamental alegado”.

D) El principio de igualdad en la aplicación de la Ley. La parte recurrente cita un término de comparación, que cumpliría, según la demanda de amparo, todos los requisitos exigidos por este Tribunal para entender vulnerado el art. 14 CE. Este elemento de contraste sería la Sentencia de 9 de julio de 2001, también del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real. Ahora bien, la parte recurrente no aporta la Sentencia citada.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 10 de enero de 2006, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 2006, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo “por falta de contenido constitucional”. En apoyo de esta conclusión, y tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos y jurídicos del presente recurso, procede al análisis individualizado de los diferentes motivos de amparo formulados por la parte recurrente, siguiendo para ello el orden en el que son expuestos en la demanda presentada ante este Tribunal.

Así, en primer lugar, descarta el Ministerio Público la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a ser informado de la acusación.

En este sentido excluye la ab initio “la posibilidad de considerar la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que, refiriéndose la argumentación a la falta de información de la posible sanción de la suspensión de la autorización administrativa para conducir en las resoluciones administrativas, es ésta la primera ocasión en que se alega vulneración de este derecho, con lo que la alegación incurre en la causa de inadmisión de falta de invocación formal en el proceso tan pronto como hubiera lugar a ello (art. 50.1.a LOTC, en relación con el art. 44.1.c de la misma Ley). Además la invocación de este derecho está ayuna de cualquier fundamentación en el desarrollo del motivo, lo que impide su estudio, ya que no corresponde al Tribunal Constitucional reconstruir de oficio las demandas”.

Rechaza también que se haya producido la lesión del derecho a ser informado de la acusación. Este derecho, recuerda el Fiscal, “es una manifestación de la proscripción de toda indefensión, incluso una de las más relevantes”. Partiendo de esta base afirma que para poder apreciarse la violación del mismo sería exigible que se hubiese producido una indefensión material, esto es, que el recurrente no hubiese podido defenderse de la “imputación de la infracción relatada en cuanto estaba sancionada también con suspensión de la autorización administrativa para conducir”. Pues bien, el Ministerio Público descarta la existencia de indefensión material por los siguientes motivos: A) El “ahora demandante de amparo presentó recurso de alzada contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real de 10 de diciembre de 2002 en la que se imponía la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir durante un mes, de forma que en ese recurso pudo alegar lo que estimara oportuno y conveniente en su defensa y en impugnación de la infracción atribuida y de la sanción impuesta, siendo toda su alegación que la denuncia no incluía la mencionada sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir (STC 59/2004, de 19 de abril, FJ 4)”. B) “[…] en ninguno de sus escritos indica don Gregorio Rodríguez Lozano cuáles serían sus alegaciones o las pruebas que hubiera propuesto si en la denuncia se hubiera incluido la repetida suspensión de la autorización para conducir. Sin siquiera mencionarlas no puede valorarse el grado de indefensión que ha podido sufrir el demandante de amparo, y se constata que la presente se trata de una alegación meramente formal”. Y C) Resulta, además, aplicable a este caso “la doctrina ya sentada por el Tribunal Constitucional en materia penal sobre la imposición de una pena no solicitada por el Fiscal por error, aunque establecida para el delito por el que se acusaba”. En este contexto, y tras reproducir el FJ 10 de la STC 174/2003, sostiene que, en el caso enjuiciado, “la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir también se trata de una sanción que, como se explica en la Sentencia recurrida, está establecida por la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y también se ha impuesto en su grado mínimo, puesto que la extensión de un mes es la mínima establecida en el art. 67.1 de la mencionada Ley. Por estas circunstancias debe concluirse también que la indefensión de don Gregorio Rodríguez Lozano ha sido meramente formal, en particular atendiendo a que el demandante de amparo es Abogado en ejercicio desde el 10 de enero de 1996 (…) y a que en las advertencias legales de la denuncia se hace una expresa referencia a la posible suspensión de la autorización administrativa para conducir”.

Considera el Fiscal, en segundo lugar, que la aducida lesión del principio de presunción de inocencia debe ser inadmitida “por incurrir en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1.a LOTC, en relación con el art. 44.1.c, de la misma Ley, de falta de invocación formal en el proceso tan pronto como hubiera lugar a ello”. En apoyo de esta pretensión indica el Ministerio Público que el primer momento en el que eventualmente se habría producido la lesión de la presunción de inocencia habría sido al dictarse la resolución sancionadora por el Subdelegado del Gobierno, sin que el recurrente hubiese aducido esa infracción en su recurso de alzada. Tan sólo se habría producido una denuncia de dicho derecho fundamental en el “escrito de ampliación de (la) demanda presentado dos meses y medio después de la demanda”. El Fiscal sostiene que no puede aceptarse la justificación de este retraso ofrecida por el recurrente referida a que sólo en la vía contencioso-administrativa tuvo conocimiento del expediente sancionador. Y es que el hecho de que “el demandante de amparo no haya consultado el expediente hasta que el mismo se puso a su disposición en el procedimiento contencioso-administrativo no excusa la falta de alegación en el momento oportuno, puesto que si no consultó antes el expediente fue únicamente por no estimarlo conveniente, puesto que el acceso de los interesados a los expedientes administrativos está previsto en la normativa aplicable”, con cita expresa del art. 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del art. 3.1 del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En todo caso el análisis de fondo de este motivo lleva también al Fiscal a descartar la violación del principio de presunción de inocencia. Tras la reproducción del contenido del art. 76 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, afirma el Ministerio Público que, en el caso enjuiciado, la denuncia de los agentes de tráfico “es concreta, sobre un hecho que es constitutivo de la infracción por la que se ha sancionado, no se ha propuesto ni practicado prueba en contra del contenido de esa denuncia y ni siquiera se ha realizado alegación alguna contra su veracidad, por lo que la denuncia constituye prueba suficiente, no contradicha, para desvirtuar la presunción que, en consecuencia, no ha sido lesionada”.

Descarta el Ministerio Público, en tercer lugar, que la Sentencia impugnada haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido considera que la fundamentación de la Sentencia “está clara: la suspensión de la autorización administrativa para conducir está prevista, además de la multa, como sanción obligatoria —no facultativa— por el art. 67.1 en relación con el 65.5.c) de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por lo que su omisión en el boletín de denuncia no supone infracción del derecho a ser informado de la acusación. En este razonamiento no hay quiebra lógica ya que la publicación de las normas implica su conocimiento por los ciudadanos”. Añade, además, el Ministerio Público que “la inexistencia de indefensión material hace que la alegación carezca de relevancia”.

En relación, por último, con la alegada lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, el Fiscal sostiene que “el demandante ha incumplido la carga de aportar el término de comparación, ya que, aunque cita una Sentencia que es contradicha por la que aquí se recurre, no aporta copia de la misma, en contra de la reiterada doctrina constitucional de que es una carga procesal de los recurrentes en amparo acreditar, al tiempo de formalizar la demanda, los términos de comparación procedentes de la misma Sala en los que se haga evidente la existencia de una injustificada diferencia de trato, constitutiva de discriminación”.

6. La parte recurrente presentó escrito de alegaciones, sellado el día 7 de febrero de 2006 en el Registro General de este Tribunal, suplicando la admisión a trámite de la demanda de amparo, y reiterando en apoyo de esta pretensión, en esencia, los argumentos ofrecidos en el escrito rector del presente proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte ahora recurrente formula demanda de amparo contra la Resolución sancionadora de 10 de diciembre de 2002, dictada en materia de tráfico por el Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real; contra la Resolución de 30 de abril de 2003, por la que el Director General de Tráfico confirma en alzada el referido acto sancionador; y contra la Sentencia núm. 260/2003, de 24 de octubre de 2003, mediante la que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real desestima en vía judicial el recurso formulado contra las indicadas resoluciones administrativas.

Esta parte procesal considera que las Resoluciones administrativas y la Sentencia reseñadas vulneran los siguientes derechos fundamentales: A) El derecho a un procedimiento con todas las garantías y a ser informado de la acusación. B) El derecho a la presunción de inocencia. C) El derecho a la tutela judicial efectiva. Y D) El principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

El Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo del asunto [art. 50.1 c) LOTC].

2. Centrado el objeto del presente proceso constitucional de amparo en los términos reseñados, y analizando las quejas constitucionales en el mismo orden en que lo hacen la demanda de amparo y el Ministerio Público, debe descartarse, en primer lugar, la existencia de la aducida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a ser informado de la acusación.

A) Debe excluirse a limine la posibilidad de analizar el fondo de la queja constitucional relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (que la parte recurrente conecta con la falta de indicación por la Administración durante la tramitación del procedimiento administrativo de la posible imposición de la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir), puesto que, tal y como afirma el Fiscal, esta queja se formula por primera vez en la demanda de amparo, incurriendo en la causa de inadmisión relativa a la falta de invocación en el proceso, tan pronto como hubiere lugar para ello, de la eventual lesión de este derecho fundamental [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC]. En este orden de ideas ha venido reiterando de manera constante este Tribunal la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal citado, que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos judiciales ordinarios. Esta finalidad requiere, no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino el hacerlo “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Y aunque hemos interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma procesal se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, lo que sí se requiere es una acotación suficiente del contenido violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (SSTC 133/2003, de 30 de junio, FJ 2; y 257/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

A ello debe añadirse que la denunciada lesión de este derecho fundamental carece de toda argumentación en la demanda de amparo que pudiera servirle de soporte. Pues bien, en relación con esta concreta cuestión hemos venido señalando reiteradamente que “sobre quien impetra el amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de los motivos relevantes para el amparo fuera de la vía prevista en el art. 84 LOTC” (SSTC 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 2, por todas). A esta declaración hemos ligado la siguiente consecuencia: “El incumplimiento de la referida carga permite sin más la inadmisión a limine de la demanda de amparo, con arreglo al art. 50.1.c) LOTC, por no darse los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el contenido constitucional que justifique su admisión” (AATC 181/2002, de 2 de julio, FJ 2; y 86/2004 de 22 de marzo, FJ 2).

B) La queja de vulneración del derecho a ser informado de la acusación debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, es doctrina de este Tribunal que entre las garantías penales “trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción” (STC 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 4). O, en los términos expresados en la STC 160/1994, de 23 de mayo, las garantías impuestas por el derecho a ser informado de la acusación “no alcanzan a impedir que se produzca un cambio en la calificación de los hechos imputados, en cuanto se trata de una operación jurídica de subsunción del hecho en la norma, pero no una modificación sustancial de los fundamentos fácticos de la acusación y posterior sanción” (FJ 3º). Pues bien, en el caso ahora enjuiciado, aunque la Resolución sancionadora no ha alterado los hechos constitutivos de infracción administrativa con respecto a los constatados en el boletín de denuncia, sí que ha variado la sanción impuesta por dichos hechos, suspendiendo la autorización administrativa del recurrente “para conducir durante un mes”, conforme prevé la legislación de tráfico para infracciones como la cometida por el sancionado. Ahora bien, esta variación no ha provocado una vulneración del derecho a ser informado de la acusación, constitutiva de indefensión. Y es que, ciertamente, la parte recurrente ha podido utilizar los medios que ha estimado oportunos para su defensa ante la propia Administración, al interponer recurso de alzada contra la resolución sancionadora. En otras palabras, en la propia fase administrativa se ha reparado la irregularidad que inicialmente haya podido cometer la Administración durante la tramitación del procedimiento sancionador, lo que supone que deba rechazarse la queja constitucional ahora analizada, al haberse evitado por parte de la Administración (esto es, con anterioridad, por tanto, a la impugnación de la actuación administrativa sancionadora en la vía contencioso-administrativa) cualquier indefensión, contemplada ésta desde un punto de vista material (STC 59/2004, de 19 de abril, FF.JJ. 4 y 5).

Abundando en esta constatación de ausencia de cualquier tipo de indefensión material con relevancia constitucional en el supuesto ahora enjuiciado, debe tenerse en cuenta, además, que resulta trasladable también al derecho administrativo sancionador la doctrina constitucional sentada por este Tribunal en materia penal en relación con la imposición de una pena no solicitada por el Fiscal por error aunque sí se encontraba prevista en la legislación penal para el delito del se acusaba. Así, en la STC 174/2003, de 29 de septiembre, hemos afirmado que: “Al efecto hemos de observar que la Sentencia del Juez de lo Penal, confirmada por la de la Audiencia Provincial, respetó el doble condicionamiento fáctico y jurídico resultante de la delimitación y de la subsunción jurídica efectuada por el Fiscal de los hechos respecto de los que formuló acusación, lo que posibilitó que los distintos hechos y circunstancias penalmente relevantes concurrentes en el caso fueran debatidos por la defensa del acusado […]. Asimismo el órgano judicial motivó la razón por la que imponía, dentro de la correspondiente al tipo penal por el que se formuló acusación, una pena superior a la concretamente solicitada por el Ministerio público […]: la necesidad de remediar un error de la acusación que había omitido pedir como pena principal, que no como accesoria, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, forzosamente vinculada al tipo delictivo por el que se formuló la acusación (STC 17/1988, de 16 de febrero), pena que impuso en su grado mínimo” (FJ 10).

Pues bien, partiendo de estas premisas, concluimos en la referida STC 174/2003 que “la indefensión de que se duele el demandante de amparo, de haberse producido, sería meramente formal, mientras que la estimación del amparo requiere que se haya producido una indefensión material, real o efectiva (entre otras, SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3; 126/1991, de 6 de junio, FJ 4), pues el Juez de lo penal impuso una pena forzosamente vinculada al tipo penal en el cual el Fiscal había subsumido los hechos por los que formuló acusación dentro del marco penal establecido por la ley (SSTC 17/1988, de 16 de febrero, FJ 6; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; y ATC 377/1987, de 25 de marzo) y en su grado mínimo, sin que al ser la pena impuesta en este grado y estar prevista por la ley pueda estimarse sorpresiva por la defensa, y sin que, por añadidura, el demandante haya acreditado, ni siquiera alegado, ni en su recurso de apelación ni en la demanda de amparo, habiendo, sin dificultad alguna, podido hacerlo, las razones de la improcedencia de esta pena mínima legal cuando a los hechos y a la calificación jurídica alegados y realizada por la acusación corresponde necesariamente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por lo que cabe afirmar que el demandante de amparo no ha cumplido con la carga de argumentación que sobre él pesa, puesto que resulta preceptivo que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2)” (FJ 10).

Aplicando esta doctrina al caso ahora enjuiciado resulta evidente que no se ha producido, según sostiene de manera plenamente acertada el Fiscal, ningún tipo de indefensión material en relación con el recurrente: en primer lugar, la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir está prevista, tal y como se justifica en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia cuestionada en amparo, por el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para la infracción cometida por el sancionado recurrente, habiéndose impuesto la referida sanción en su grado mínimo; y, en segundo lugar, el recurrente es Abogado en ejercicio, habiéndose efectuado en las advertencias legales de la denuncia una expresa referencia a la posible suspensión de la autorización administrativa para conducir.

3. La queja relativa a la violación del principio de presunción de inocencia incurre, en segundo lugar, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC. De existir efectivamente la referida lesión constitucional la misma sería imputable originariamente a la Resolución sancionatoria, sin que la parte recurrente adujese nada al respecto en su recurso de alzada frente a dicho acto administrativo sancionador, debiendo indicarse, además, que no constituye causa de justificación para la posposición de la invocación de la vulneración de este derecho hasta el momento de ampliación de la demanda contencioso-administrativa la alegación de falta de conocimiento del expediente administrativo. Y es que si la parte recurrente no consultó dicho expediente en fase administrativa fue únicamente —como afirma el Fiscal— por voluntad propia, puesto que el acceso de los interesados a los expedientes administrativos es un derecho reconocido en el art. 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

En todo caso esta queja carece también de todo contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la presunción de inocencia constituye también una de las garantías consagradas en el art. 24.2 CE aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 3/1999, de 26 de enero, FJ 4; y 2/2003, de 16 de enero, FJ 10), así como que: “la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio” (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2).

Partiendo de esta base doctrinal debe reseñarse que en el caso que nos ocupa, y frente a lo que sostiene la parte recurrente, la sanción impuesta tiene su fundamento en una actividad probatoria suficiente para destruir esa presunción, cual es la constatación en la denuncia de la Guardia Civil de los hechos constitutivos de la infracción tipificada en el art. 52 del Reglamento General de Circulación, en relación con los arts. 67.1 y 69 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Debe recordarse a este respecto que las actas de inspección y las denuncias de los agentes de la autoridad constituyen, según nuestra doctrina, medios probatorios válidos (STC 76/1990), y que los hechos constatados en ellas están legalmente revestidos de una presunción de veracidad (art. 137.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y art. 76 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial), tal y como, por lo demás, se ha puesto de manifiesto en la vía judicial previa. Esta presunción iuris tantum admite, naturalmente, prueba en contrario, sin que la parte recurrente haya destruido tal presunción, ni durante la instrucción del procedimiento sancionador (puesto que no realizó alegaciones), ni en fase de recurso administrativo, ni tampoco durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, a juicio del órgano judicial en una resolución que ya hemos dicho que resulta razonable, motivada y fundada en Derecho.

4. La alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en tercer lugar, incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Es necesario señalar, en este orden de ideas, que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido recordando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera motivada, sobre las pretensiones de las partes conforme a Derecho, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3, por todas). En el presente caso el análisis de los autos obrantes en este Tribunal pone de relieve que la Sentencia cuestionada en amparo ha resuelto de manera razonable, motivada, congruente y fundada en Derecho el asunto litigioso juzgado, sin que, en modo alguno, pueda aceptarse que dicha resolución incurra en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, o esté incursa en error patente, al confirmar (tras justificar, de manera particularizada, que no se ha producido la vulneración del derecho a ser informado de la acusación —FJ 3º—; que no se ha lesionado el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico —FJ 4; y que no se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia FJ 5) la corrección jurídica de la recurrida resolución sancionadora en materia de tráfico dictada por el Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real y de su confirmación en alzada por resolución de la Dirección General de Tráfico, y al confirmar, consecuentemente, la validez de la sanción administrativa impuesta al ahora recurrente.

5. Debe rechazarse, por último, la existencia en el caso de la denunciada vulneración del principio de igualdad por parte del órgano juzgador, al estar incursa la queja formulada al respecto en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), resulta necesaria la concurrencia de varios requisitos, y entre ellos, y en primer lugar, la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis, dado que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 111/2001, de 6 de mayo, FJ 2; y 70/2003, de 9 de abril, FJ 2), correspondiendo la carga de la prueba al recurrente en amparo (SSTC 111/2001, FJ 2; y 51/2005, FJ 2). La aplicación concreta de esta consolidada doctrina constitucional al presente caso permite descartar la lesión del art. 14 CE por parte de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real cuestionada en amparo. En efecto, la parte recurrente no adjunta a su demanda de amparo, a pesar de ser una carga de esta parte procesal el hacerlo (SSTC 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 89/2003, de 19 de mayo, FJ 3; y 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 4), la resolución judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real aducida como término de contraste, siendo suficiente con ello para no poder atender este motivo de amparo, pues la concreta y real aportación de un tertium comparationis adecuado por la parte recurrente es el primer requisito desde un punto de vista lógico para poder apreciar en cada específico caso una eventual vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

6. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra la Resolución sancionadora de 10 de diciembre de 2002, del Subdelegado del Gobierno en Ciudad Real, contra la Resolución de 30 de abril de 2003, del Director General de Tráfico, y contra la Sentencia núm. 260/2003, de 24 de octubre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real, debe ser inadmitido en este trámite, al concurrir las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) [esto es, al no haberse invocado formalmente en el momento procedente de la vía previa a este recurso de amparo la eventual lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia], y en el art. 50.1 c) [al carecer manifiestamente de contenido constitucional el resto de las quejas formuladas en amparo por el recurrente], preceptos todos ellos de la LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil seis.

AUTO 138/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:138A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 5184-2002, promovido por don Hans Dietwer Schwab en contencioso sobre sanción urbanística.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García en nombre y representación de don Hans Dietwer Schwab, por el que se interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en fecha 11 de julio de 2002, en el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente en amparo en el recurso contencioso-administrativo 1316/1994, sobre sanción urbanística.

2. Por escrito de abril de 2006 el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez comunica a la Sala que ha formado parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de casación núm. 2710/97, y manifiesta el citado Magistrado la voluntad de abstenerse del conocimiento del recurso de amparo núm. 5184-2002, al concurrir la causa 219.11ª LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme al art. 80 LOTC en relación con el art. 219.11 LOPJ es causa de abstención haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia. Dado que el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez ha participado en la resolución de recurso de

casación núm. 2710/97, que declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de fecha 5 de

diciembre de 1996 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1316/94, debe entenderse justificada la abstención formulada en su escrito de 19 de abril de 2006.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el amparo núm. 5184-2002 y apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y todas sus incidencias.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 139/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:139A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica en el recurso de amparo 604-2003, promovido por Casino de Manresa, S.A. en contencioso sobre justiprecio de finca expropiada.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: expropiación forzosa, no suspende; perjuicio reparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de febrero de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Mota Torres, en nombre y representación de Casino de Manresa, S.A., presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación núm. 7013/98 interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 614/93 y 620/93, sobre justiprecio de finca expropiada.

2. Por providencias de 22 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se confirió el mismo plazo al Abogado del Estado, que se personó en las actuaciones, para alegar lo que considerase oportuno en relación con la suspensión interesada por la recurrente.

3. Evacuado el trámite de alegaciones, este Tribunal dictó el ATC 37/2006, de 13 de febrero, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, toda vez que ni la recurrente acredita la irreparabilidad de los supuestos perjuicios económicos que afirma que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia impugnada, ni se advierte en ningún caso que dicha ejecución pueda parar a la recurrente perjuicios irremediables que hagan perder al recurso de amparo su finalidad en caso de que finalmente fuese estimado.

4. Contra el ATC 37/2006, de 13 de febrero, la demandante de amparo interpuso recurso de súplica con fecha 24 de febrero de 2006 solicitando su revocación y que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo. Tras reproducir el fundamento de derecho octavo y el fallo de esta Sentencia, alega la recurrente que la ejecución de la misma reviste una notable complejidad, pues se trataría de retrotraer el expediente expropiatorio al momento de determinación del justiprecio, con fijación de una serie de limitaciones parciales a la valoración, y el nombramiento de una comisión de tres académicos para la valoración de los elementos con valor histórico-artístico del edificio expropiado. Y sostiene la recurrente que la sola complejidad de la ejecución de la Sentencia impugnada justificaría el otorgamiento de la suspensión de la ejecución en tanto se resuelve el presente recurso de amparo, pues no existe perturbación para los intereses generales y, en cambio, es posible que esa ejecución produjese un grave desequilibrio patrimonial a la recurrente, y que se viese vería abocada a un largo proceso para cobrar lo adeudado al Ayuntamiento expropiante, que ya tiene en su poder el bien expropiado. Asimismo se invoca —como ya lo hiciera también en el trámite de alegaciones de la pieza separada de suspensión— la doctrina de la apariencia de buen derecho.

5. Por diligencia de ordenación de 8 de marzo de 2006 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se confirió plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación procesal del Ayuntamiento de Manresa, para alegar lo que considerasen oportuno en relación con el recurso de súplica formulado por la recurrente, de conformidad con el art. 93.2 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 13 de marzo de 2006, interesando la desestimación del recurso de súplica de la recurrente, toda vez que los pretendidos perjuicios irreparables que se alegan son meramente hipotéticos y en todo caso serían de contenido económico y perfectamente indemnizables, por lo que no procede el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, suspensión que perturbaría el interés general inherente a la ejecución de las sentencias firmes, según constante doctrina constitucional.

7. El Ayuntamiento de Manresa presentó su escrito de alegaciones el 15 de marzo de 2006, interesando asimismo la desestimación del recurso de súplica. Aduce que la recurrente no ha desvirtuado los razonamientos del ATC 37/2006, de 13 de febrero, por el que se acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo. La recurrente se limita, a juicio del Ayuntamiento, a insistir en la invocación de supuestos perjuicios, que no los acredita, no siendo tampoco cierta la supuesta complejidad de la ejecución de la Sentencia impugnada que interesadamente alega. Por otra parte, señala que debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento abonó a la recurrente el justiprecio más intereses en ejecución provisional de la Sentencia de instancia, y aduce que del mismo modo atenderá en su día a lo que resulte de los pronunciamientos judiciales que puedan derivarse del eventual otorgamiento del amparo. Subsidiariamente solicita el Ayuntamiento de Manresa que, de acordarse por este Tribunal la suspensión, se exija a la recurrente que preste la debida garantía por los daños y perjuicios que el retraso en la ejecución de la Sentencia impugnada causen al erario público, en los términos que el Ayuntamiento señaló en el trámite de alegaciones de la pieza separada de suspensión, al que se remite.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2006, interesando que se desestime el recurso de súplica formulado por la demandante de amparo y se confirme el ATC 37/2006, de 13 de febrero, por el que se acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo. Advierte el Fiscal que los argumentos expuestos por la demandante en su recurso de súplica vuelven a ser, aunque con mayor desarrollo, mera reproducción de los ya expuestos en el trámite de alegaciones de la pieza separada, por lo que no existe ningún elemento nuevo que justifique modificar el sentido de la resolución acordada por el Tribunal Constitucional respecto a la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de súplica interpuesto por la demandante debe ser desestimado, pues, como acertadamente ponen de relieve el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación procesal del Ayuntamiento de Manresa, las alegaciones vertidas en

dicho recurso no desvirtúan los razonamientos contenidos en nuestro ATC 37/2006, de 13 de febrero, por el que se acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo.

En efecto, la demandante de amparo vuelve a insistir en los argumentos ya expuestos en el trámite de alegaciones de la pieza separada de suspensión, sin aportar elemento de prueba alguno en apoyo de su petición de suspensión, limitándose a invocar la complejidad de la ejecución de la Sentencia impugnada y el hipotético desequilibrio patrimonial que pudiera depararle, acaso, dicha ejecución. No acredita, pues, que la ejecución pueda parar a la recurrente perjuicios irremediables que puedan hacer perder la finalidad del recurso de amparo, por lo que procede confirmar la denegación de la suspensión (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo y 326/2005, de 12 de septiembre, por todos).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por Casino de Manresa, S.A., contra el ATC 37/2006, de 13 de febrero.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 140/2006, de 24 de abril de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:140A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1873-2003.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 141/2006, de 24 de abril de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:141A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7109-2003, promovido por la Junta de Andalucía.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 142/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:142A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7594-2003, promovido por don Ramón Gutiérrez Ávila en causa penal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto de fin de semana y penas accesorias, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de diciembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Elena Paula Yustos Capilla, en nombre y representación de don Ramón Gutiérrez Ávila, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 18 de noviembre de 2003, denegatorio de la prescripción de la pena de arresto por el tiempo de dieciocho fines de semana, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo de condena, impuesta al demandante de amparo por Sentencia firme del Juzgado de lo Penal núm.1 de esa misma ciudad con fecha de 30 de diciembre de 1996. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. Por providencia de 24 de enero de 2006 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 7 de febrero de 2006, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, así como de las accesorias, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

4. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2006, en el que reiteraba su petición de suspensión de la ejecución de la pena de arresto por tiempo de dieciocho fines de semana que le había sido impuesta por Sentencia firme.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad, dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al recurrente un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena (arresto por tiempo de dieciocho fines de semana) dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

4. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión de la ejecución solicitada exclusivamente en lo que a la pena de arresto por tiempo de dieciocho fines de semana y a las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena

se refiere.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 143/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:143A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 6875-2004, promovido por M. Ribes, S. A. en contencioso-administrativo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de amparo antes referido se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 6289/99, interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso núm. 391/97.

Mediante sendos escritos fechados el 5 de abril de 2006 los Magistrados Excms. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, por haber formado parte de la Sala del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vistas las comunicaciones efectuadas por los Magistrados Excms. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 219.11 LOPJ, estima justificadas las causas de abstención

formuladas.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Admitir las abstenciones formuladas por los Excms. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6875-2004, apartándoles definitivamente del referido recurso.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 144/2006, de 24 de abril de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:144A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 985-2005, promovido por Hostal Barbara, S. L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 145/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:145A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6568-2005, promovido por don Protecciones tratamientos especiales y pinturas, S.L. (Protep, S.L.), en litigio por reclamación de cantidad.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial; pago de salarios adeudados, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 20 de septiembre de 2005, y registrado en este Tribunal el siguiente día 21, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Espallargas Carbo, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil “Protecciones Tratamientos Especiales Y Pinturas, S. L.” (PROTEP, S. L.), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de enero de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real y las restantes resoluciones dictadas por el citado Juzgado en los Autos 7/1998 y ejecución 100/1999.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue demandada en reclamación de cantidad por un trabajador, demanda de la que conoció el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real en los autos 7/1998 y posterior ejecución 100/1999. Si bien dicho proceso se refería a una relación laboral desarrollada en la provincia de Ciudad Real, mientras se tramitaba el trabajador siguió ligado a la empresa por otro contrato de trabajo cuya ejecución se producía en la provincia de Madrid, en la que aquélla tenía su domicilio social.

b) Tras haberse intentado sin efecto, por incomparecencia de la empresa, el preceptivo acto de conciliación, y presentada la demanda, el Juzgado citó a aquélla para el acto de juicio oral en la dirección de su anterior domicilio social, situado en Madrid en la calle Ronda de Toledo, locales 2 y 4, dirección que había sido la indicada por el trabajador en su demanda. Según afirma la recurrente, el trabajador conocía perfectamente que el domicilio de la empresa había sido trasladado al Camino de Robledo, 22, de Valdemorillo (Madrid), pues dicho cambio había sido comunicado a aquél, que había acudido incluso al nuevo domicilio, constaba en las nóminas más recientes, aparecía en el sello de las nóminas antiguas mientras se tramitaba el traslado legal del domicilio social de la empresa, había sido notificado a Hacienda y a la Seguridad Social y había sido igualmente inscrita en el Registro Mercantil la escritura de cambio de domicilio social.

c) La citación a la empresa enviada por correo certificado con acuse de recibo fue devuelta por el servicio de correos con la indicación “ausente”, ordenándose por el Juzgado que se procediera a solicitar mediante exhorto la notificación personal a la empresa demandada en la misma dirección, así como la citación por edictos. El intento de notificación por agente judicial fue igualmente negativo, al encontrarse cerrados los locales de la empresa en la dirección indicada. Según señala la demandante, el Juzgado no hizo ninguna otra gestión para averiguar el domicilio de la empresa, ni solicitó del trabajador que facilitara otro domicilio.

d) El acto del juicio oral se celebró el 11 de enero de 1999 sin que compareciera la empresa. En el acto del juicio, el trabajador demandante aportó determinada documentación, entre la que figuraban algunas nóminas, el certificado de empresa y la baja de la Seguridad Social, documentos todos ellos en los que constaba el nuevo domicilio de la empresa. El Juzgado estimó la demanda por Sentencia de 11 de enero de 1999, condenando a la empresa a abonar al entonces demandante la cantidad de 569.629 ptas., más 114.000 ptas. en concepto de intereses de demora. La Sentencia fue notificada por edictos.

e) El mismo método de notificación por edictos fue empleado a lo largo de la ejecución, instada por el trabajador el 27 de abril de 1999. Tras un primer intento de notificar el Auto de ejecución mediante exhorto en la misma dirección de la calle Ronda de Toledo, que fue cumplimentado sin que el agente judicial pudiera hacer entrega del mismo por no hallarse a la empresa en el indicado domicilio, que, según indicación del Conserje, había aquélla abandonado hacía mas de dos años, el Auto de ejecución fue notificado nuevamente por edictos, decretándose el embargo de los bienes de la empresa y declarándola finalmente insolvente, al no haber aparecido bienes. Todo ello hasta que el Abogado del Estado, en representación del Fogasa, notificó al Juzgado el actual domicilio de la empresa demandada y solicitó la reapertura de la ejecución y el embargo de bienes suficientes para hacer frente al crédito en el que se había subrogado parcialmente el Fogasa. Según la demandante, la primera notificación recibida en su domicilio social en todo el procedimiento fue la de 19 de julio de 2005, por la que se le notificaba el Auto de 11 de julio por el que el Fogasa se subrogaba parcialmente en el crédito del trabajador.

3. La demandante de amparo alega que en el proceso previo del que traen causa estos autos se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La demandante estima que debió haber sido parte activa en el proceso y así hacer uso de sus derechos y garantías procesales, ya que al no haber tenido la posibilidad de personarse se le ocasionó un quebranto de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Es palmario que el juzgador de instancia debió requerir al entonces demandante para que aportara —de conocerlo— otro domicilio de la empresa, siendo así que, además, en el presente caso el citado demandante lo conocía perfectamente, al estar trabajando para la allí demandada en dicha fecha. Cuanto menos, debería el Juzgado haber realizado tareas tendentes a la averiguación domiciliaria de la empresa, tareas que no hizo y que habrían sido útiles, dado que se había inscrito el cambio de domicilio social en el Registro Mercantil y este nuevo domicilio tanto en la Hacienda Pública como en la Seguridad Social. No parece que la mera comunicación vía edictos, publicados además en una provincia distinta a la de la sede de la empresa demandada, pueda servir para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Causa especial estupefacción que ni siquiera se citara al nuevo domicilio de la empresa cuando en la documentación aportada por el demandante al acto del juicio (nóminas, baja en Seguridad Social y certificado de empresa) constaba el domicilio correcto.

En definitiva, a través de las resoluciones judiciales de las que ahora se solicita la nulidad se ha visto privada de forma absoluta la demandante de los medios de defensa previstos en la legislación procesal y se ha conculcado de manera flagrante su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El Juzgado debió realizar cuando menos algún esfuerzo en aras a realizar la notificación, generando dicha conducta omisiva y la total ausencia de notificación de la Sentencia y del resto de las resoluciones judiciales del procedimiento de instancia la violación del derecho referenciado.

Finalmente, la demandante de amparo solicita también la suspensión, al amparo del art. 56 LOTC, de las resoluciones recurridas, alegando que al estar el procedimiento actualmente en fase de ejecución, su cumplimiento podría ocasionar la insolvencia de la empresa y la pérdida de empleo de los actuales 16 trabajadores en plantilla.

4. Por providencia de 8 de febrero de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los Autos núm. 7/1998 y ejecución núm. 100/1999, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 16 de febrero de 2006, interesó la denegación de la suspensión solicitada, por entender que no puede razonablemente sostenerse que la ejecución de la resolución impugnada pueda entrañar un perjuicio irreparable, al tratarse en definitiva de la ejecución provisional de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que condena a la empresa al abono del importe de los salarios debidos a un trabajador, así como a los intereses de demora generados, siendo, por tanto, su contenido meramente patrimonial, no pudiendo afirmarse —pues la actora no lo acredita en modo alguno— la hipótesis futura de la falta de reintegro de lo abonado por la empresa al trabajador, en el supuesto de que finalmente fuera otorgado el amparo pretendido.

6. La recurrente en amparo no presentó alegaciones en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. No obstante, en el segundo inciso de dicho precepto se establece también un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal en la interpretación del anterior precepto ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio). Hemos venido manteniendo que del art. 56.1 LOTC deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está implícita en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento jurídico (ATC 208/2001, de 16 de julio), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Hemos entendido asimismo que el perjuicio irreparable sólo puede tener lugar cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía”, y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría ser efectivo, sino el “ilusorio y nominal” que resulta de una sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo).

Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, son susceptibles por regla general de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión llegue a prosperar. No conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo).

2. La entidad demandante de amparo solicita la suspensión de la resolución recurrida alegando que el procedimiento se encuentra actualmente en fase de ejecución y que su cumplimiento podría ocasionar la insolvencia de la empresa y la pérdida del empleo de los 16 trabajadores actualmente en plantilla.

En relación con dicha alegación, es cierto que este Tribunal, en supuestos singularizados, ha admitido la suspensión de resoluciones de carácter económico o patrimonial en atención a pagos económicos que “por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento” puedan causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre; 286/1997, de 21 de julio; 65/1999, de 22 de marzo; 226/2000, de 2 de octubre), y también en alguna ocasión hemos advertido que la cantidad pecuniaria a ingresar “no puede considerase de forma aislada”, abstracción hecha de la capacidad económica del deudor (ATC 9/2002, de 28 de enero). Sin embargo, hay que tener en cuenta que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (AATC 253/1995, de 25 de septiembre; y 72/1997, de 10 de marzo, por todos).

3. En el presente caso, la peticionaria no ha aportado elemento de prueba alguno en apoyo de su petición, limitándose a alegar los perjuicios que ocasionaría a la empresa y al mantenimiento del empleo en la misma la ejecución de la Sentencia combatida en amparo. Sin embargo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, la empresa no ha justificado en modo alguno los perjuicios que alega y la irreparabilidad o dificultad de reparación de los mismos, limitándose a afirmarlo así, por lo que la petición de suspensión no puede estimarse debidamente fundamentada, al basarse en una causa que la recurrente no demuestra. Junto a ello, ha de tenerse en cuenta que la cantidad objeto de la condena corresponde a salarios adeudados al trabajador, cuya percepción sin dilaciones adicionales reviste una evidente trascendencia en su esfera personal.

En consecuencia, debemos concluir que en el presente caso no ha quedado acreditada la concurrencia de ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular en la no ejecución sobre el general de la ejecución y sobre el de la otra parte en el proceso que obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses, como tampoco ha quedado acreditada la concurrencia de otras circunstancias especiales que hagan irreparable el perjuicio derivado de la ejecución.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 146/2006, de 24 de abril de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:146A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7208-2005, promovido por don José Ligero Leyva, en causa por delito de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas accesorias y prisión de dos años, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Uriarte Muerza, en representación de don José Ligero Leyva, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 2 de junio de 2005, que acordó no haber lugar a conceder al demandante de amparo los beneficios de la suspensión de la condena del art. 80 CP, y de 10 de octubre de 2005, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, recaídos ambos en el rollo núm. 24-2002, procedente del procedimiento abreviado núm. 121-2001, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Córdoba. Por Sentencia del mismo órgano judicial, de 24 de febrero de 2003, el Sr. Ligero Leyva había sido condenado, como autor criminalmente responsable de un delito de estafa, a la pena de dos años de prisión, suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, y derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, y a que indemnizara a los perjudicados en la suma de 65.050 euros, más los intereses legales de dicha cantidad. Dicha condena fue confirmada en casación por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2004.

2. El recurrente considera que el primero de los Autos recurridos vulnera los arts. 24.1 y 2 y 120.3 CE porque no se le han concedido los beneficios penitenciarios de manera arbitraria e inmotivada y sin permitirle emplear los medios de prueba idóneos para su defensa. Asimismo, por medio de otrosí, solicitó la suspensión de los Autos impugnados, puesto que, de lo contrario, se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, siendo así que, por el contrario, la suspensión de la ejecución no perturbaría ni los intereses generales ni el derecho de la parte contraria.

3. Mediante providencia de 21 de marzo de 2006 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La Procuradora doña Marta Uriarte Muerza presenta escrito en este Tribunal el 31 de marzo de 2006, al que adjunta certificaciones de las hospitalizaciones, así como el informe médico alertando sobre su gravedad, y en el que señala que al ser admitida a trámite la demanda de amparo presentada en su momento, es criterio de este Tribunal conceder la suspensión de la condena, máxime cuando “se trata de un enfermo grave que ha sido condenado por hechos ocurridos hace más de diez años y que se encuentra en la actualidad (o debería encontrarse) cumpliendo un régimen estricto de tratamiento médico y que la posibilidad de reincidencia es nula”, teniendo en cuenta, además, que la finalidad del cumplimiento de la condena es siempre la rehabilitación del individuo y nunca su padecimiento innecesario. Por todo ello concluye interesando la suspensión de la condena y que el Tribunal ordene la inmediata puesta en libertad del recurrente.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 5 de abril de 2006, manifiesta no oponerse a la suspensión solicitada, entendiendo que resulta trasladable a este caso lo que se dijo en el ATC 283/2000 (FJ 2), en el que se trataba también de la suspensión de una condena de corta duración de un recurrente afectado de un padecimiento incurable. Añade que “[e]n este caso la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia es de dos años de prisión (según se dice en la demanda de amparo, puesto que no se ha aportado copia de la Sentencia). La duración de esta pena debe calificarse como breve y, aunque sea deseable que se tramite y resuelva el recurso de amparo en este plazo, el recurso perdería su finalidad si no se acordase la suspensión”.

Asimismo, afirma el Fiscal que, en este caso, la eficacia de la suspensión en relación con la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad personal requiere no sólo la suspensión de los Autos denegatorios del beneficio solicitado, sino también la de la ejecución de la Sentencia, por lo que la suspensión debe extenderse a esta resolución una vez se aporte copia de la misma para acreditar los términos en que está dictada.

7. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal requirió al recurrente para que aportara copia de la Sentencia de cuya ejecución trae causa el presente recurso, lo que éste hizo con fecha 6 de abril de 2006. En ella, como consta en el encabezamiento de este Auto, se condena al actor a la pena de dos años de prisión, suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, y derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, y a que indemnice a los perjudicados en la suma de 65.050 €, más los intereses legales de dicha cantidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1, y 211/2004, de 2 junio, FJ 2, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, hay que recordar la doctrina sentada en un supuesto similar por este Tribunal en el ATC 283/2000, FJ 2, en el que establecimos que: “En el presente asunto, en el que la demanda se dirige frente a lo que se considera una denegación arbitraria del beneficio de la suspensión de la condena, es evidente que la duración de la pena es una circunstancia que adquiere especial significación”. Pues bien, en el presente caso la pena privativa de libertad puede entenderse como breve -dos años-, lo que, unido a que, según la documentación aportada a los autos, el recurrente sufre una enfermedad incurable, haría posible que, de no suspenderse la ejecución de las resoluciones recurridas, el amparo pudiera perder su finalidad, con lo que el daño para el derecho fundamental invocado sería ya irreparable.

3. Por lo demás, resulta evidente que, como señala el Ministerio Fiscal, aunque el objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a la impugnación de los Autos denegatorios de la suspensión solicitada, es lo cierto que su finalidad sólo puede alcanzarse si, al mismo tiempo, se decreta la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia de 24 de febrero de 2005.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Otorgar la suspensión de la pena privativa de libertad de dos años de prisión impuesta por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 24 de febrero de 2003, así como la de los Autos de 2 de junio y 10 de octubre de 2005,

recaídos en el rollo núm. 24-2002 procedente del procedimiento abreviado núm. 121-2001, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Córdoba.

En Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

AUTO 147/2006, de 24 de abril de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:147A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8016-2005.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 14.- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 15.- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 44 párrafo 2 (redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio).- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 133 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52) (declara inconstitucional).

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

Artículo 15.1 regla 7 párrafo 1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio).- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100).

Artículo 15.1 regla 9 (redactado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio).- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100).

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 59.2 (redactado por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre).- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113) (anula).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 87 ter (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Autos [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 240.2.- Auto [33/2006](#AUTO_2006_33).

Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 36.2.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111) (anula).

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

Artículo 23.4 (redactado por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Ley 29/1991, de 16 de diciembre. Adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

Artículo 2.2.- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 43.3.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 115.2.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 131.1.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 138.3.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 56.3.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113) (anula).

Artículo 56.4 (redactado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre).- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113) (anula).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 211.1.- Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [134/2006](#AUTO_2006_134).

Artículo 153.1 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 153.2 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 620.2 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [136/2006](#AUTO_2006_136).

Ley 21/1997, de 3 de julio. Emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos

Artículos 4, 6.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112).

Disposición transitoria única.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 465.2.- Auto [33/2006](#AUTO_2006_33).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Artículo 1 apartados 5, 6, 9, 16.- Auto [29/2006](#AUTO_2006_29).

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

Artículo 66.3.1.5.- Auto [106/2006](#AUTO_2006_106).

Artículo 66.3.2.1.- Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Universidades

En general.- Auto [30/2006](#AUTO_2006_30).

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113).

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Derecho de asociación

Artículo 7.1 apartados h) a j).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133).

Artículo 8.2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133).

Artículo 8.3.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133).

Artículo 11.2 inciso "y con las disposiciones reglamentarias que la desarrollen".- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133) (delimita).

Artículo 28.1 f).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133) (interpreta).

Artículo 28.2 c).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133) (interpreta).

Artículo 30.1.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133) (interpreta).

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133).

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133) (declara inconstitucional parcialmente).

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Auto [32/2006](#AUTO_2006_32).

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

En general.- Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. Calidad de la educación

Artículos 4.3, 5, 6, 7.4, 8.2, 8.3, 10.2, 10.4, 11.2, 13, 16.3, 16.4, 16.5, 17.3, 17.4, 18, 23.2, 23.3, 23.4, 26.2, 26.3, 26.5, 29.3, 31.2, 32.3, 35.4, 35.6, 35.8, 35.9, 37.1, 38.5, 40, 41, 42.1, 42.2, 42.5, 43.2, 43.3, 44, 45, 46, 47, 48, 49.5, 59.1, 59.2, 61.2, 66.1, 66.2, 66.3, 66.4, 76.2, 76.3, 81, 85.3, 88.2, 92.3, 95, 97, 98, 101.2, 102.2, 105.1, 106.1, 106.2, 107.2, 107.3, disposiciones adicionales segunda, apartado 3, tercera, apartados 1, 3, 4, quinta, apartado 3, sexta, octava, apartado 1, disposiciones transitorias segunda, apartado 1, sexta, apartado 4, disposiciones finales sexta, novena, décima.- Auto [28/2006](#AUTO_2006_28).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección integral contra la violencia de género

En general.- Autos [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 38.- Auto [133/2006](#AUTO_2006_133).

Artículo 44.- Auto [133/2006](#AUTO_2006_133).

Ley 13/2005, de 1 de julio. Modificación del Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Ley 21/2005, de 17 de noviembre. Restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos del Archivo general de la guerra civil y creación del Centro documental de la memoria histórica

Artículo 1.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 2.2.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 3 apartados 1, 3.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 4.1.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 5.2.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Disposiciones adicionales primera y segunda.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, de 23 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998

Disposición adicional octava.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50) (declara inconstitucional).

Ley del Parlamento de Andalucía 10/1998, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999

Disposición adicional séptima.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50) (declara inconstitucional).

Ley del Parlamento de Andalucía 16/1999, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000

Disposición adicional quinta.- Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67) (declara inconstitucional).

Disposición adicional octava.- Auto [7/2006](#AUTO_2006_7).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 10/1992, de 23 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993

Artículo 25.3.- Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio. Asociaciones

En general.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135).

Artículos 2.2, 4.2, 9.4, 15, 20 apartados 2 y 3, 26.3, 35 apartados 2 y 4.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135) (anula).

Artículos 3, 4.3, 9.3, 21.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135) (interpreta).

Artículos 8.3, 16, 22.2 c).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135) (anula parcialmente).

B.4) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Auto [120/2006](#AUTO_2006_120).

B.5) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 11/2004, de 29 de octubre. Actualización del régimen local de Navarra

Disposición adicional primera, apartado 1.- Auto [73/2006](#AUTO_2006_73).

B.6) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 6/1989, de 6 de julio. Función pública vasca

Disposición adicional segunda, apartado 3 (redactada por la Ley 16/1997, de 7 de noviembre).- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31) (anula).

Ley del Parlamento Vasco 16/1997, de 7 de noviembre. Modifica la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca

Artículo 10.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31) (anula).

Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero. Protección del medio ambiente

Artículo 44.1.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 47 apartados 1, 4, 6, 8.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 48.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 52.2.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 53.2.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101) (declara inconstitucional parcialmente).

Anexo I, apartado b).- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101) (declara inconstitucional parcialmente).

B.7) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio. Archivos

Artículo 7.4 a).- Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Decreto de 14 de noviembre de 1958. Reglamento del Registro Civil

Artículo 86.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 298.6.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 300.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 24 de febrero de 1997. Licitación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1997. Adjudicación de la subasta convocada por resolución de la Subsecretaría de Justicia de 24 de febrero de 1996

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50).

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

Artículo 18.3.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51) (delimita).

Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio. Determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de parques nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

Artículo 1.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32).

Artículo 3.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32) (declara inconstitucional).

Artículo 4.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32) (declara inconstitucional parcialmente).

Disposiciones adicionales primera, segunda, quinta, sexta.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32) (declara inconstitucional).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32).

Disposiciones adicionales cuarta, séptima.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32) (declara inconstitucional parcialmente).

Anexo I, apartado 3.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32) (declara inconstitucional).

Anexo II, apartado 7.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32) (declara inconstitucional parcialmente).

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 53.1 epígrafes a), c).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54).

Artículo 53.2 epígrafes a), c).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54).

Artículo 54.2 b).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54).

Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre. Procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública

Artículo 3 apartados 5, 6.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134).

Artículo 5.2.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134).

Artículo 5.3.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134) (delimita).

Artículo 6.6.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134) (delimita).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2005. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de octubre de 2005. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [85/2006](#AUTO_2006_85).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre. Competencias de los órganos de la Administración de la Junta, en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales

En general.- Auto [6/2006](#AUTO_2006_6).

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Título I.- Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 4.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Título I, capítulo II.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 2.

Título VIII.- Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Título X.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 1.- Sentencias [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), ff. 1, 5; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 5, VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 4; [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 2; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 4; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 3.

Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 1.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 6.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 9.1.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 17.

Artículo 9.3.- Sentencias [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1, 4; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 2.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [64/2006](#AUTO_2006_64); [65/2006](#AUTO_2006_65); [117/2006](#AUTO_2006_117).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 3; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 3; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 4; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 1; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), ff. 1, 6; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 9, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 10.

Autos [106/2006](#AUTO_2006_106); [107/2006](#AUTO_2006_107); [117/2006](#AUTO_2006_117).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 16 a 18.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencias [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 2.

Artículo 9.3 (responsabilidad de los poderes públicos).- Sentencia [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 2.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 2; [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 4; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 3; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 3; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 1; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 6; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 2; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), ff. 1, 2; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), ff. 3, 4.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 10.1.- Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 1, 5; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 1; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 3; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 3; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 1; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 2; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 5; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 2; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 5.

Artículo 13.3.- Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 4, 5, 7; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), ff. 4, 5.

Artículo 14.- Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 15; [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 6, 7.

Autos [54/2006](#AUTO_2006_54); [117/2006](#AUTO_2006_117).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 1, 5; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 2; [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 1; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), ff. 1, 3, 6; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 1.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 1.

Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 1; [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), ff. 1, 5; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), ff. 1 a 5, VP; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 2; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 2, 4 a 6; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), ff. 1, 3; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), ff. 1, 3, 4; [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), ff. 3, 4; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 1; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), ff. 1, 2; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 1.

Autos [65/2006](#AUTO_2006_65); [68/2006](#AUTO_2006_68); [89/2006](#AUTO_2006_89); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 1, 5; [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 1; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 1; [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 3; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1, 2; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 4 a 7; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 2; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 1, 2; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), ff. 1, 3; [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 1; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 1; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), ff. 1, 2; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 8, 9; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 2, 5, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 9, 10.

Autos [132/2006](#AUTO_2006_132); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Artículo 15.- Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 1, 6; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 5, 10; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 1; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 5.

Artículo 17.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 2; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), ff. 1, 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), ff. 1, 2; [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 4; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), f. 1.

Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 17.1.- Sentencias [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 10; [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), ff. 1, 2; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 1; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 3; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 3; [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), ff. 1, 3, 4.

Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 17.3.- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Auto [23/2006](#AUTO_2006_23).

Artículo 17.4.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), ff. 1 a 4; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), ff. 2, 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), ff. 2 a 4.

Artículo 18.- Auto [65/2006](#AUTO_2006_65).

Artículo 18.1.- Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 1, 5; [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), ff. 5, 12; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 3; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), ff. 1, 3; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), ff. 1, 2, 4, 5; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 5; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 6; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [75/2006](#AUTO_2006_75).

Artículo 18.2.- Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 2.

Artículo 18.3.- Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 3, 5, 9 a 11, 17; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 1, 2, 5; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), ff. 1 a 3; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Artículo 18.4.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 4.

Auto [16/2006](#AUTO_2006_16).

Artículo 20.1 a).- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 1.

Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), ff. 1, 2, 4; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 1, 2, 9, 10; [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), ff. 1, 5, 6, 12, 13; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), ff. 1, 3, 4, VP; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 2, 7, 11, 12, 15.

Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [75/2006](#AUTO_2006_75).

Artículo 20.5.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 1.

Artículo 21.- Sentencias [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), ff. 1 a 3; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), ff. 1, 3, 5.

Artículo 21.2.- Sentencias [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), ff. 2, 4; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), ff. 2, 3, 5.

Artículo 22.- Sentencias [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 1, 6; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 1; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1 a 4; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 4, 5, 7, 11, 16; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 5, 7 a 10.

Artículo 22.2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 6.

Artículo 22.3.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 11, 16; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 23.- Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 4; [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), ff. 3, 5; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 1; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 5; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 10.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 23.1.- Sentencias [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 3; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 1.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 23.2.- Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 3, 5; [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), ff. 1 a 3, 5, 6; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 1; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 1, 2, 8.

Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [73/2006](#AUTO_2006_73); [85/2006](#AUTO_2006_85); [127/2006](#AUTO_2006_127).

Artículo 24.- Sentencias [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 2, VP; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 1; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), VP I; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 3; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 3, 4; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 4; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 9; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 1; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), ff. 2, 5; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 2; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 6; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 1; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 7; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 6; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 8; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), ff. 2, 4; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 3; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 1; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 6.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [40/2006](#AUTO_2006_40); [89/2006](#AUTO_2006_89).

Artículo 24.1.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), ff. 1 a 5; [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 1, 2, 5; [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), ff. 1 a 3, 6, 7; [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 1, 3 a 7; [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), ff. 1, 3; [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), ff. 1, 2, 4, 5; [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 1; [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 2; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), ff. 1, 2; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 1, 4; [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), ff. 1, 3; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), ff. 3, 4; [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 1 a 3, VP; [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), ff. 1 a 4; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 3, 6, VP I; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 1, 3 a 6; [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), ff. 1, 2; [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), ff. 1, 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), ff. 1, 3; [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), ff. 1, 3; [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), ff. 1, 2, 4; [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), ff. 1, 2; [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), ff. 1 a 4; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 9; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), ff. 1, 3, 5; [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 6; [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 2; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 2, 4, 7; [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 1; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 2; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), ff. 1 a 5; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), ff. 1, 2, 4; [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), ff. 1, 2; [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), ff. 1, 2; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), ff. 1, 2, 7, 10; [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), ff. 1, 2; [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), f. 3, VP II; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), ff. 1 a 4; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), ff. 4, 5; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1 a 3, VP II; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), ff. 3, 4, 6; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), ff. 1, 4; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), ff. 1 a 4; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), ff. 1, 3; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), ff. 1, 3; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), ff. 1, 2, 4; [62/2006](#SENTENCIA_2006_62), f. único; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), ff. 1 a 5; [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), ff. 1, 2; [65/2006](#SENTENCIA_2006_65), f. 3; [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 4; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), ff. 1, 2, VP; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), ff. 1, 3; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 1 a 3, 5, 6; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 1; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 1, 2; [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), ff. 1, 3 a 5; [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), ff. 1 a 3; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 6; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 1; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), ff. 1 a 6; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1, 5 a 11; [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 1; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), ff. 1, 2, 4, 6, 9; [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 5; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), ff. 1, 2; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), ff. 1, 2; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), ff. 1, 2, 5, 6; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 1; [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), ff. 1, 5; [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), ff. 1 a 3; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 1, 7, 8; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), ff. 1, 3, 5; [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), ff. 1 a 5; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), ff. 1 a 6; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 1 a 4, VP; [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), ff. 1, 3, 5, 7; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 4 a 9, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 5 a 10; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), ff. 1, 2, 4, 5, 7, VP; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 4, 8; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), ff. 1, 4; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), ff. 1, 2, 4 a 6; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), ff. 2 a 4, 6; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), ff. 1 a 3, 6, 7; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), ff. 1 a 3; [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), ff. 1 a 3; [124/2006](#SENTENCIA_2006_124), ff. 1, 2; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), ff. 1 a 3; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), ff. 1, 2, 4; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 1; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 1, 7; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), ff. 1, 2, 6; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [38/2006](#AUTO_2006_38); [39/2006](#AUTO_2006_39); [59/2006](#AUTO_2006_59); [64/2006](#AUTO_2006_64); [65/2006](#AUTO_2006_65); [70/2006](#AUTO_2006_70); [74/2006](#AUTO_2006_74); [75/2006](#AUTO_2006_75); [78/2006](#AUTO_2006_78); [89/2006](#AUTO_2006_89); [91/2006](#AUTO_2006_91); [127/2006](#AUTO_2006_127).

Artículo 24.2.- Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 1; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 3; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 1; [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 2; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 6; [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 1; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 7, 8.

Autos [135/2006](#AUTO_2006_135); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), ff. 1, 2.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), VP; [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), ff. 1, 2, 5; [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 1; [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), ff. 1, 3; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), ff. 3 a 5; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 2; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), ff. 1, 2; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 1, 3; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 1.

Autos [23/2006](#AUTO_2006_23); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), ff. 1, 2, VP; [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 1; [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), ff. 1, 2; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 1; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 1; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 17; [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 1; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 1; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 1; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 1, 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 1, 5, 9; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), ff. 1, 2, 5; [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), ff. 2, 5, 6; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), ff. 1, 3; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 1, 6; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 1; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 6; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 5; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), ff. 1, 3, 4, 7; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 5.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [65/2006](#AUTO_2006_65); [70/2006](#AUTO_2006_70); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), ff. 1, 4; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), ff. 1, 2; [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 4; [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 4; [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 1, 4; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), ff. 2, 4; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), ff. 2, 4; [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), ff. 1, 2, 4; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), ff. 2 a 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 4; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 3.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 1; [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 1; [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 4; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), ff. 1, 5; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 1; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 11, 17; [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 1; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 2; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), ff. 1, 2; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 4; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 6; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 1 a 3, VP; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 1, 5; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 1, 5 a 8; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 4; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), ff. 2, 4, 5; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 1; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 4, 5, 8; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), ff. 1, 2; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), f. 3; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 5.

Autos [70/2006](#AUTO_2006_70); [89/2006](#AUTO_2006_89); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 1; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 6; [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), ff. 1, 2; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 6; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1, 2.

Artículo 25.1.- Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), ff. 3, 4, 6; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 3, 4; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), ff. 1, 3; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 1; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 9; [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 1; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 1, 9, 10; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), ff. 1, 5, 6; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1, 2, 4; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), ff. 1, 5; [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), ff. 1, 3 a 5; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 6; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), ff. 1, 2; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 1, 4, 6, 7.

Autos [70/2006](#AUTO_2006_70); [89/2006](#AUTO_2006_89).

Artículo 25.2.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), ff. 1, 3; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 1 a 3, 5, 10; [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), ff. 1, 2; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), ff. 3, 4, 6.

Artículo 28.1.- Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 1, 5; [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 1, 3, 4; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), ff. 1, 3; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), ff. 1 a 3.

Artículo 29.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 7.

Artículo 30.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 7.

Artículo 31.1.- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 3, 4, 7; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 6, 7; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 9, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 10.

Autos [106/2006](#AUTO_2006_106); [107/2006](#AUTO_2006_107); [117/2006](#AUTO_2006_117).

Artículo 31.3.- Auto [64/2006](#AUTO_2006_64).

Artículo 32.1.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 33.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 2, 7, 10, 12, 14, 16, 20.

Artículo 33.2.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 20.

Artículo 33.3.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 10, 16, 20.

Artículo 36.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 38.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 2, 4, 7 a 9, 12, 13.

Autos [106/2006](#AUTO_2006_106); [107/2006](#AUTO_2006_107).

Artículo 39.- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 3.

Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Artículo 39.1.- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 6; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1, 2.

Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Artículo 39.2.- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 6; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1, 2, VP I, VP II; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 2.

Artículo 39.3.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 5, 7.

Artículo 51.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2.

Artículo 51.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 52.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 53.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 53.1.- Sentencias [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 3; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 2 a 4, 7, 10; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 3; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 3, 5, 7; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 5; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 2, 4; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 2; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 4.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 55.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 9.

Artículo 55.2.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 5.

Artículo 68.2.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 69.2.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 79.3.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 6.

Artículo 81.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 81.1.- Sentencias [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 3; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1 a 3, 5, 8, 10, 14, 17, VP.

Artículo 81.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 87.3.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 88.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 96.1.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 5.

Artículo 103.1.- Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 4; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 6; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 7.

Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 103.3.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 3.

Artículo 105 c).- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 3.

Artículo 106.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 3.

Artículo 106.1.- Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 3, VP; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 5; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 6; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Artículo 106.2.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 16, 20, 21.

Artículo 117.- Sentencia [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 3.

Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 117.1.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 4; [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 12; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 2; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 4.

Autos [59/2006](#AUTO_2006_59); [70/2006](#AUTO_2006_70).

Artículo 117.2.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 117.3.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 4; [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 4; [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 4; [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 2; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 4, 7; [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 2; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), ff. 2, 3; [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 2; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 3; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), ff. 3, 5; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 2; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 3; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 9; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 4, 8; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 11; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 6; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 4; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 3; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 7; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 8; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 7; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 8; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), f. 5; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 2.

Autos [3/2006](#AUTO_2006_3); [4/2006](#AUTO_2006_4); [25/2006](#AUTO_2006_25); [39/2006](#AUTO_2006_39); [43/2006](#AUTO_2006_43); [59/2006](#AUTO_2006_59); [66/2006](#AUTO_2006_66); [69/2006](#AUTO_2006_69); [79/2006](#AUTO_2006_79); [83/2006](#AUTO_2006_83); [89/2006](#AUTO_2006_89); [94/2006](#AUTO_2006_94); [97/2006](#AUTO_2006_97); [128/2006](#AUTO_2006_128); [131/2006](#AUTO_2006_131); [142/2006](#AUTO_2006_142); [146/2006](#AUTO_2006_146).

Artículo 117.4.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 117.5.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5.

Artículo 120.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 6.

Artículo 120.1.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Artículo 120.3.- Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 7; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 4; [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 3; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 2; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), ff. 7, 9; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 1; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 4; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), ff. 2, 5, VP; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Artículo 122.1.- Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12.

Artículo 122.2.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5.

Artículo 123.1.- Sentencias [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 3; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 5; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 4.

Artículo 124.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 3.

Artículo 124.1.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Artículo 124.2.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 133.3.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Artículo 137.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 4.

Artículo 139.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 141.1.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 141.2.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 3.

Artículo 143.1.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 145.1.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 147.3.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 148.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2, VP.

Artículo 149.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2, VP.

Artículo 149.1.- Sentencias [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 5, 6; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 16.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 3, 5, 9, 10, 13, 14, 16, VP; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1 a 3, 5, 7, 8, 10, 11, 13 a 16, VP.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 149.1.5.- Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 17, 18.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 149.1.6.- Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 17; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 5 a 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1 a 3, 12, 16.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1 a 3, 7, 10, 12, 13, 16.

Artículo 149.1.14.- Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 4, 5, VP; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 17, 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 5 a 8.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 1.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 4, 5; [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 9; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 7, 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1 a 3, 12, 17.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 4, 7, 9; [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.26.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 4, 5.

Artículo 151.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 151.1.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 151.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 152.1.2.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5.

Artículo 152.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 159.2.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 161.2.- Autos [12/2006](#AUTO_2006_12); [58/2006](#AUTO_2006_58); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 162.1.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2.

Artículo 162.2.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Artículo 163.- Sentencias [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 4, VP.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59); [135/2006](#AUTO_2006_135); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 164.1.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6, 7.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 166.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 167.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 168.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 168.1.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 168.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 169.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Disposición transitoria segunda.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Título V.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 1.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 5, 7.

Artículo 4.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 10 k).- Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Artículo 14.- Auto [67/2006](#AUTO_2006_67).

Artículo 22.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 27.2.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 30.- Autos [12/2006](#AUTO_2006_12); [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 32.2.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 19.

Artículo 35.- Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59); [135/2006](#AUTO_2006_135); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 35.1.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 4, VP.

Autos [9/2006](#AUTO_2006_9); [10/2006](#AUTO_2006_10); [54/2006](#AUTO_2006_54); [56/2006](#AUTO_2006_56); [59/2006](#AUTO_2006_59); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 35.2.- Autos [8/2006](#AUTO_2006_8); [13/2006](#AUTO_2006_13); [56/2006](#AUTO_2006_56); [59/2006](#AUTO_2006_59); [117/2006](#AUTO_2006_117); [120/2006](#AUTO_2006_120); [133/2006](#AUTO_2006_133); [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 37.1.- Autos [8/2006](#AUTO_2006_8); [9/2006](#AUTO_2006_9); [10/2006](#AUTO_2006_10); [54/2006](#AUTO_2006_54); [56/2006](#AUTO_2006_56); [105/2006](#AUTO_2006_105); [120/2006](#AUTO_2006_120); [132/2006](#AUTO_2006_132); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 39.1.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 10.

Artículo 41.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 41.1.- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 3; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 5; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 1; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 2.

Artículo 41.3.- Sentencias [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), ff. 2, 3; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 5.

Autos [17/2006](#AUTO_2006_17); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 43.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 1; [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 1; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 1; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 3; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 1; [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 2; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 2; [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 1.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 43.1.- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 2; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 7; [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencias [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3; [88/2006](#SENTENCIA_2006_88), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), ff. 1, 2; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 1; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), VP; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 1.

Autos [85/2006](#AUTO_2006_85); [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 44.1.- Sentencias [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 3; [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 4.

Auto [75/2006](#AUTO_2006_75).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 3; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), ff. 2, 3; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), VP I; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), VP; [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 1; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), ff. 2, 3; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 2; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2; [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 2; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 2; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), ff. 1, 2; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 3; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), ff. 1, 3; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 4.

Autos [75/2006](#AUTO_2006_75); [77/2006](#AUTO_2006_77).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 3; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 3, VP I; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 4; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 5; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 4; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), ff. 4, 7, 8; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), ff. 1, 3.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 3; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 3; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 4; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), ff. 1, 2, VP; [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 2, 8; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 2; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 3; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), ff. 1, 3 a 5, 7; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 2 a 5.

Autos [40/2006](#AUTO_2006_40); [64/2006](#AUTO_2006_64); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 44.2.- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 1; [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 2; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), ff. 2, 3; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 2, 3; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 2; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 1; [88/2006](#SENTENCIA_2006_88), f. 3; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), ff. 2, 3; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), ff. 1, 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 1; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Autos [60/2006](#AUTO_2006_60); [90/2006](#AUTO_2006_90); [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 46.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 50.1.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 2.

Autos [17/2006](#AUTO_2006_17); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 2, 6; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 2; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 2; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 2; [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 2; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 2; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), ff. 1, 2; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 1; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), ff. 1, 3, 5, 7; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Autos [17/2006](#AUTO_2006_17); [40/2006](#AUTO_2006_40); [64/2006](#AUTO_2006_64); [75/2006](#AUTO_2006_75); [77/2006](#AUTO_2006_77); [90/2006](#AUTO_2006_90); [125/2006](#AUTO_2006_125); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 1.

Artículo 50.1 c).- Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [39/2006](#AUTO_2006_39); [40/2006](#AUTO_2006_40); [41/2006](#AUTO_2006_41); [64/2006](#AUTO_2006_64); [75/2006](#AUTO_2006_75); [77/2006](#AUTO_2006_77); [85/2006](#AUTO_2006_85); [127/2006](#AUTO_2006_127); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 50.1 d).- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 50.2.- Autos [60/2006](#AUTO_2006_60); [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 50.3.- Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2.

Autos [39/2006](#AUTO_2006_39); [65/2006](#AUTO_2006_65); [75/2006](#AUTO_2006_75); [78/2006](#AUTO_2006_78); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 51.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 51.2.- Sentencia [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 1.

Artículo 52.- Sentencias [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 7; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 7.

Autos [67/2006](#AUTO_2006_67); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 52.1.- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 1; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), ff. 1 a 3; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 3.

Artículo 53.- Sentencias [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 2; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 1; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 1; [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [88/2006](#SENTENCIA_2006_88), f. 2; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Artículo 53 a).- Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 7; [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 13; [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 3.

Artículo 53 b).- Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 7; [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 6; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP.

Artículo 55.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2; [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 5; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 8.

Artículo 55.1.- Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 7; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 5; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 5; [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 2; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 4; [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 5.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 1.

Artículo 55.1 b).- Sentencias [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 2; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 6.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 7; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 8.

Artículo 55.2.- Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), VP; [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 1.

Artículo 56.- Autos [43/2006](#AUTO_2006_43); [66/2006](#AUTO_2006_66); [85/2006](#AUTO_2006_85); [94/2006](#AUTO_2006_94); [97/2006](#AUTO_2006_97); [101/2006](#AUTO_2006_101); [146/2006](#AUTO_2006_146).

Artículo 56.1.- Autos [3/2006](#AUTO_2006_3); [4/2006](#AUTO_2006_4); [22/2006](#AUTO_2006_22); [25/2006](#AUTO_2006_25); [37/2006](#AUTO_2006_37); [43/2006](#AUTO_2006_43); [66/2006](#AUTO_2006_66); [69/2006](#AUTO_2006_69); [79/2006](#AUTO_2006_79); [80/2006](#AUTO_2006_80); [83/2006](#AUTO_2006_83); [85/2006](#AUTO_2006_85); [93/2006](#AUTO_2006_93); [94/2006](#AUTO_2006_94); [97/2006](#AUTO_2006_97); [98/2006](#AUTO_2006_98); [101/2006](#AUTO_2006_101); [128/2006](#AUTO_2006_128); [131/2006](#AUTO_2006_131); [142/2006](#AUTO_2006_142); [145/2006](#AUTO_2006_145).

Artículo 60.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Artículo 63.- Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2; [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2.

Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Artículo 63.1.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2.

Artículo 63.2.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2.

Artículo 63.3.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2.

Artículo 64.3.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 66.- Auto [31/2006](#AUTO_2006_31).

Artículo 80.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 5, 7.

Autos [6/2006](#AUTO_2006_6); [7/2006](#AUTO_2006_7); [17/2006](#AUTO_2006_17); [18/2006](#AUTO_2006_18); [20/2006](#AUTO_2006_20); [27/2006](#AUTO_2006_27); [28/2006](#AUTO_2006_28); [29/2006](#AUTO_2006_29); [30/2006](#AUTO_2006_30); [32/2006](#AUTO_2006_32); [63/2006](#AUTO_2006_63); [68/2006](#AUTO_2006_68); [96/2006](#AUTO_2006_96); [99/2006](#AUTO_2006_99); [125/2006](#AUTO_2006_125); [126/2006](#AUTO_2006_126); [138/2006](#AUTO_2006_138); [143/2006](#AUTO_2006_143).

Artículo 83.- Auto [73/2006](#AUTO_2006_73).

Artículo 84.- Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 2.

Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 85.1.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 19.

Artículo 85.2.- Sentencia [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2.

Artículo 86.- Autos [28/2006](#AUTO_2006_28); [29/2006](#AUTO_2006_29); [30/2006](#AUTO_2006_30); [32/2006](#AUTO_2006_32).

Artículo 86.1.- Sentencia [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 2.

Artículo 86.2.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6, 7.

Artículo 90.2.- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), VP; [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), VP; [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), VP; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), VP I; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), VP; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), VP; [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), VP; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), VP II; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), VP; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), VP; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), VP; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), VP; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [54/2006](#AUTO_2006_54); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 93.1.- Autos [20/2006](#AUTO_2006_20); [68/2006](#AUTO_2006_68).

Artículo 93.2.- Autos [93/2006](#AUTO_2006_93); [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 94.- Auto [67/2006](#AUTO_2006_67).

Artículo 95.2.- Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 5.

Artículo 99.2.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6, 7.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996. Asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional

Artículo 1.- Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 3.- Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 4.- Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 5.- Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

Artículo 8.- Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 31.1.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 32.2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 126.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículos 136 a 147.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993. Procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía

Apartado II.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2005. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de octubre de 2005. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [85/2006](#AUTO_2006_85).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 23.- Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 5.

Artículo 58.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 5; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 3, 5, 7, 9, 10.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 4.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), VP.

Artículo 6.3.- Auto [120/2006](#AUTO_2006_120).

Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo. Se aplica el art. 144 c) de la Constitución a la provincia de Segovia

Artículo 5.- Sentencia [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 2.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 10.- Sentencia [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), ff. 1 a 4.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 3; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), f. 2; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 3.

Artículo 1.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), ff. 3, 4; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), ff. 2, 3; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), ff. 3, 4.

Artículo 4.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), ff. 3, 4; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), ff. 2, 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), ff. 3, 4.

Artículo 6.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 3; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), ff. 2, 3; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), ff. 3, 6.

Artículo 7.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 3; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), f. 2; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 3.

Artículo 8.- Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 3; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), f. 2.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículos 204 a 206.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 3.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Libro V.- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 2.- Autos [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 5.1.- Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 5; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 3; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 6; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Auto [105/2006](#AUTO_2006_105).

Artículo 6.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 7.3.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 10.

Artículo 11.2.- Sentencia [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencia [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3.

Artículo 26.- Autos [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 75.2.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 82.2.- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Artículo 86.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 86.1.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 87 ter (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Autos [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 87.2.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 97.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 100.- Autos [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 100.1.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 119.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 129.13.- Auto [126/2006](#AUTO_2006_126).

Artículo 196.- Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1.

Artículo 203.2.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 2.

Artículo 216.- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Artículo 216 bis (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Artículo 216 bis 2 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Artículo 216 bis 3 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Artículo 216 bis 4 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Artículo 219 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 219.3 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 219.9 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 219.11.- Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1.

Autos [99/2006](#AUTO_2006_99); [138/2006](#AUTO_2006_138); [143/2006](#AUTO_2006_143).

Artículo 219.12 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 219.13.- Autos [6/2006](#AUTO_2006_6); [7/2006](#AUTO_2006_7); [27/2006](#AUTO_2006_27).

Artículo 219.13 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 219.16.- Autos [6/2006](#AUTO_2006_6); [7/2006](#AUTO_2006_7); [27/2006](#AUTO_2006_27).

Artículo 219.16 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 221.4.- Autos [6/2006](#AUTO_2006_6); [7/2006](#AUTO_2006_7); [27/2006](#AUTO_2006_27); [63/2006](#AUTO_2006_63); [96/2006](#AUTO_2006_96); [99/2006](#AUTO_2006_99).

Artículo 223.1.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 3.

Artículo 233.- Auto [67/2006](#AUTO_2006_67).

Artículo 238.- Sentencia [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), ff. 4, 5.

Artículo 240.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1, 6.

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 4.

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [99/2006](#AUTO_2006_99).

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2.

Artículo 240.1.- Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 4.

Artículo 240.2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Autos [8/2006](#AUTO_2006_8); [33/2006](#AUTO_2006_33).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 3; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 1, 3; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3; [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 1; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), ff. 1, 4, 5; [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 4; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 1; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3.

Artículo 241.- Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 5.

Auto [8/2006](#AUTO_2006_8).

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 3; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 1; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 1; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Autos [33/2006](#AUTO_2006_33); [75/2006](#AUTO_2006_75); [90/2006](#AUTO_2006_90).

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).- Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 3; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3; [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 1.

Artículo 242.2.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 7.

Artículo 243.- Sentencia [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3.

Artículo 248.1.- Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Artículo 248.4.- Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 3; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3.

Artículo 249.3 in fine.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 3.

Artículo 266.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Artículo 267.- Sentencias [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 2; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), ff. 2, 4, 5; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), ff. 1 a 5.

Auto [68/2006](#AUTO_2006_68).

Artículo 267.3.- Auto [20/2006](#AUTO_2006_20).

Artículo 267.5.- Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6.

Artículo 267.8 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Artículo 280.- Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 3.

Artículo 281.- Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 3.

Artículo 437.1.- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 448 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 449.1.- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 451.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 459.2.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 3.

Artículo 541.1.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Artículo 552 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), ff. 1, 5.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 6.3.- Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 3; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 2.

Artículo 6.3 e).- Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 1, 3, 4; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), ff. 1, 3; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), ff. 1 a 3.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 2 c).- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Artículo 7.1.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 579.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 5, 9.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición adicional novena.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición adicional novena, apartado 1.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición adicional novena, apartado 3.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 3.

Disposición adicional decimoprimera.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 3.

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 3.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición transitoria sexta (redactada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 3 (redactada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre).- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 4.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 23 h).- Sentencia [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 1.

Artículo 23 n).- Sentencia [110/2006](#SENTENCIA_2006_110).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 1.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Artículo 6.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 7.2.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 39.2.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 61.1 d).- Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), ff. 2, 5, VP.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 4.

Artículo 4.4.- Sentencia [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 1.

Artículo 20.1.- Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 5.

Artículo 33.2.- Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 2, 4.

Artículo 48.- Auto [97/2006](#AUTO_2006_97).

Artículo 48.3.- Auto [97/2006](#AUTO_2006_97).

Artículo 73.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 75.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 76.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 80.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 87.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 88.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 89 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 89.1 párrafo 3.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Artículo 131.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [134/2006](#AUTO_2006_134).

Artículo 153 apartados 1, 2 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 153.1.- Auto [134/2006](#AUTO_2006_134).

Artículo 171.4.- Auto [13/2006](#AUTO_2006_13).

Artículo 172.2.- Auto [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 187.1.- Sentencia [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 1, 3, 7.

Artículo 237.- Sentencia [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2.

Artículo 241.- Sentencia [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 1, 3, VP.

Artículo 242.1.- Sentencias [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 6; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2.

Artículo 242.2.- Sentencias [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), ff. 2, 3; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2.

Artículo 245.2.- Sentencia [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), ff. 1, 3, 4.

Artículo 257.- Sentencia [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4.

Artículo 257.1.- Sentencia [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 1.

Artículo 257.2.- Sentencia [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 1.

Artículo 258.- Sentencia [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4.

Artículo 270.- Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 4, 6.

Artículo 270.3.- Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 1.

Artículo 278.2.- Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 1.

Artículo 280.- Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 1.

Artículo 290.- Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 3, 9.

Artículo 295.- Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 3, 7, 9.

Artículo 312.2.- Sentencia [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 316.- Sentencia [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 1.

Artículo 318 bis, apartado 1.- Sentencia [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 379.- Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 1.

Artículo 390.2.- Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1.

Artículo 392.- Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 1.

Artículo 451.- Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 2.

Artículo 620.2 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 621.2.- Sentencia [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 1.

Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre. Transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega

Artículo 4.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 2.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 7.2 b).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 9.1 párrafo 2.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2.

Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 1, 3; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3; [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 1; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

Artículo 6.4.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

Artículo 37.1.- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 3.

Artículo 37.2.- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), ff. 3, 4.

Artículo 41.3.- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 3.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Derecho de asociación

En general.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2, VP.

Artículo 1.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 5, 11.

Artículo 1.2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 1.4.- Sentencias [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 2.5.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 4; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5, VP.

Artículo 2.6.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 3 b).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 3 f).- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 3 g).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5, VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 6.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 4; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7, VP.

Artículo 6.1 d).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12.

Artículo 7.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 7.1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 4, 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8.

Artículo 7.1 d).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 5.

Artículo 7.1 h).- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 4, 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8.

Artículo 7.1 i).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 4, 5, 19.

Artículo 7.1 j).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 4, 5.

Artículo 8.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 6, 7; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8, VP.

Artículo 8.1.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 6, 7.

Artículo 8.2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 6, 7.

Artículo 8.3.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 6, 7.

Artículo 10.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 10.2.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 16; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 11.1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 6, VP.

Artículo 11.2.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 8, 9, 19; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 6, VP.

Artículo 11.3.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 11, VP.

Artículo 11.4.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 7, 11, 12, VP.

Artículo 12.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 5.

Artículo 12 c).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 13.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5, VP.

Artículo 14.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 4, 5; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 5.

Artículo 15.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 4, 5, 11; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 15.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 13, VP.

Artículo 15.3.5.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 13.

Artículo 15.4.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 3, VP.

Artículo 17.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 15, VP.

Artículo 18.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 4.

Artículo 18 apartados 2 a 4.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16, VP.

Artículo 18.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 21.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 7, 14.

Artículo 21 a).- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 5, 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 21 b).- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 21 c).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 24.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 11.

Artículo 28.1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 11, 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 10, 16.

Artículo 28.1 a).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12.

Artículo 28.1 apartados c), d).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12.

Artículo 28.1 apartados g) a k).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12.

Artículo 28.1 b).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 12, 16.

Artículo 28.1 e).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 12, 16.

Artículo 28.1 f).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 10, 12, 16.

Artículo 28.2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 11.

Artículo 28.2 c).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 10, 12, 16.

Artículo 28.4.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 16.

Artículo 29.1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10, VP.

Artículo 30.1.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 13, 14.

Artículo 30.2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 6, 7.

Artículos 31 a 36.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 17.

Artículo 32.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 4, 8.

Artículo 33.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 17, 18.

Artículo 33 apartados c), d).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18.

Artículo 34.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 5, 6.

Artículo 34.1.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Artículo 35.1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Artículo 35.2 in fine.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Artículo 36.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 17; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1, 5.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 15, 16, 19.

Disposición final primera.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 5.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 1; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7, VP.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 5, 7, 15, VP.

Disposición final primera, apartado 5.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 19.

Disposición final tercera.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 8.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. Calidad de la educación

Artículos 19, 32, 36, 58.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposiciones adicionales novena, undécima.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 1, 7; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 4.

Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [40/2006](#AUTO_2006_40); [99/2006](#AUTO_2006_99).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección integral contra la violencia de género

En general.- Auto [136/2006](#AUTO_2006_136).

Artículo 37.- Auto [13/2006](#AUTO_2006_13).

Artículo 38.- Autos [13/2006](#AUTO_2006_13); [133/2006](#AUTO_2006_133).

Artículo 39.- Auto [13/2006](#AUTO_2006_13).

Artículo 44.- Autos [13/2006](#AUTO_2006_13); [133/2006](#AUTO_2006_133); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 58.- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 59.- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 32/1980, de 21 de junio. Impuesto sobre trasmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 6.

Ley 39/1980, de 5 de julio. Bases sobre procedimiento económico-administrativo

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional octava.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 1.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 3.6.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Artículo 3.7.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 20.1.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2.

Artículo 21.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Artículo 19.1.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 22.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Artículo 22.1.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 5.

Artículo 25.- Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 2, 5; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), ff. 3, 5.

Artículo 25.1.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 7; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 4.

Artículo 4.4.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Artículo 6 apartados 2, 3.- Sentencia [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 3, 4.

Artículo 21.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 6.1.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP.

Artículo 25.1.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 31.2.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 4.

Artículo 31.3.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 3.

Artículo 32.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 3.

Artículo 33.2 k).- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 4.

Artículo 63.1 a).- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 63.1 b).- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 3, VP.

Artículo 73.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Artículo 77.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

Artículo 79.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 8.

Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del cheque

Artículos 9, 10.- Sentencia [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 3.

Ley 19/1986, de 14 de mayo. Reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria

Disposición adicional segunda.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 3.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 19.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 7.

Artículo 31.1.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 36.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 2, 7.

Artículo 36.2.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1 a 4, 6 a 9, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 2, 3, 7.

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

Artículo 5.- Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Artículo 16.2 c).- Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Artículo 23.- Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Artículo 23.4 (redactado por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Disposición transitoria decimoquinta.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 90.1.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 90.2.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 106.2.- Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 9, 10.

Artículo 22 ter (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 6, 8.

Artículo 22.3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 7.

Artículo 23 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 7 a 9.

Artículo 23 bis (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 6, 9.

Artículo 23 bis, apartado 1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 10.

Artículo 23 bis, apartado 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 10.

Artículo 23 bis, apartado 3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 10.

Artículo 23.1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 8.

Artículo 23.2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 7, 8.

Artículo 23.3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 8.

Artículo 23.4 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 8.

Artículo 23.5 j) (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 8.

Artículo 23.6 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 8.

Artículo 38.- Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), ff. 1, 3.

Artículo 38.12.- Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), ff. 1, 4.

Disposición final segunda.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 6.

Ley 10/1990, de 15 de octubre. Deporte

Artículo 12.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 9.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 1.

Artículo 9.1 k).- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 6, 7.

Artículo 25 q).- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 7.

Artículo 71.2.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 1 a 5, 7.

Artículo 78.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 1, 2.

Artículo 86.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 1.

Artículo 87.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 2.

Artículo 91.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 1, 2.

Artículo 93.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Ley 29/1991, de 16 de diciembre. Adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 2, 9, 10.

Artículo 25.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 1.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 10; [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Título II, capítulo II.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 8, 10.

Artículo 35 a).- Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 42.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 2, 4.

Artículo 42.1.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 3, 4, VP.

Artículo 42.2.- Sentencias [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 13.

Artículo 42.4.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 4.

Artículo 42.5.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 1.

Artículo 43.3.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 43.4.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Artículo 44.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2.

Artículo 44.2.- Sentencia [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 2.

Artículo 44.5.- Sentencia [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 2.

Artículo 48.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 1.

Artículo 58.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 2, 4.

Artículo 58.3.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5, VP.

Artículo 71.1.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Artículo 80.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Artículo 84.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 3, 4.

Artículo 115.2.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 117.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 3.

Artículo 117.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 1.

Artículo 132.1.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 137.3.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 138.3.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

Artículo 164.1.7.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículo 10 a).- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 12.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 12.1 a).- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Artículo 12.1 b).- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 12.1 c).- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Artículo 13.2.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Artículo 14.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1 a 3.

Artículo 14.1.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 14.2.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1 a 3.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4.

Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

Artículo 58.- Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1 a 4, 6 a 8, 10.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 1.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 3; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), ff. 1, 4; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), ff. 1, 6.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 7.1.- Sentencia [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3.

Artículo 17.- Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Artículo 18.- Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Artículo 20.- Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

Artículo 30.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 5.

Ley 21/1997, de 3 de julio. Emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos

Exposición de motivos.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 11.

Artículo 4.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 1 a 7, 9, 10, 16, 20.

Artículo 4.1.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 2, 4.

Artículo 4.2.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 4.

Artículo 4.3.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 16, 20.

Artículo 6.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 1, 12 a 16, 20.

Artículo 6.2 c).- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 15.

Disposición transitoria única.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 20, 21, VP.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 4, 8.

Disposición final segunda.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 5, 6.

Ley 42/1997, de 14 de noviembre. Ordenadora de la Inspección de trabajo y seguridad social

En general.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 7.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 2, 7.

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

En general.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Ley 10/1998, de 21 de abril. Residuos

Artículo 34.3 b).- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 5.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), ff. 3 a 5.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 3, VP.

Artículo 20 a).- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 3, VP.

Artículo 25.1.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Artículo 28.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencia [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 1.

Artículo 33.- Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 2.

Artículo 33.2.- Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 3.

Artículo 46.1.- Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 3 a 5, VP; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 1.

Artículo 46.1 in fine.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 1, 2.

Artículo 46.4.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5.

Artículo 48.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 10.

Artículo 52.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 56.1.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 9, 10.

Artículo 56.4.- Auto [90/2006](#AUTO_2006_90).

Artículo 60.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Artículo 68 a).- Sentencia [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 2.

Artículo 69 b).- Sentencia [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 2.

Artículo 79.1.- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3.

Artículo 81.1 a).- Sentencia [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 4.

Artículo 81.2.- Sentencia [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 1.

Artículo 93.- Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Artículo 96.6.- Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único.

Artículo 100.7.- Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Artículo 129.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2.

Artículo 138.1.- Sentencia [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 2.

Disposición final primera.- Sentencia [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Artículo 55.1.1 b).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 4; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Exposición de motivos, epígrafe I.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 4.

Exposición de motivos, epígrafe III.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 4.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 1; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 4; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 5.

Artículo 19 apartados 1, 3.- Autos [28/2006](#AUTO_2006_28); [29/2006](#AUTO_2006_29); [30/2006](#AUTO_2006_30); [32/2006](#AUTO_2006_32).

Artículo 20 apartados 2, 3.- Autos [28/2006](#AUTO_2006_28); [29/2006](#AUTO_2006_29); [30/2006](#AUTO_2006_30); [32/2006](#AUTO_2006_32).

Artículo 99.2.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Artículo 138.2.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 207.- Sentencias [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3; [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Artículo 214.- Sentencias [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), ff. 2 a 4.

Auto [68/2006](#AUTO_2006_68).

Artículo 214.3.- Auto [20/2006](#AUTO_2006_20).

Artículo 215.- Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Artículo 215.1.- Auto [68/2006](#AUTO_2006_68).

Artículo 215.2.- Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6.

Artículo 227.2.- Autos [8/2006](#AUTO_2006_8); [33/2006](#AUTO_2006_33).

Artículo 246.3.2.- Sentencia [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), ff. 1, 4.

Artículo 249.2.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 269 a 272.- Auto [90/2006](#AUTO_2006_90).

Artículo 317.5.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Artículo 385.3.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 8.

Artículo 394.1.- Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 1.

Artículo 448.2.- Sentencia [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Artículo 451.- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3.

Artículo 452.- Sentencias [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), ff. 1, 3; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 3; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 6.

Artículo 455.1.- Sentencia [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Artículo 465 apartados 2, 3.- Auto [8/2006](#AUTO_2006_8).

Artículo 465, apartados 2, 3.- Auto [33/2006](#AUTO_2006_33).

Artículo 466.1.- Sentencia [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3.

Artículo 477.2.- Sentencia [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Artículo 477.2.1.- Sentencia [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3.

Artículo 477.2.2.- Sentencia [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3.

Artículo 688.- Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), VP.

Artículo 698.- Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), VP.

Artículo 748.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 749.2.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 3, 5.

Artículo 753.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 754.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 767.1.- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 2.

Artículo 787.- Sentencia [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Artículo 788.- Sentencia [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4.

Disposición final decimosexta.- Sentencias [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Disposición final vigesimoprimera.- Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

Artículo 66.1.3 apartados 3, 5.- Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Artículo 66.2.2.4.- Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Artículo 66.3.1.5.- Auto [106/2006](#AUTO_2006_106).

Artículo 66.3.2.1.- Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Ley 6/2001, de 8 de mayo. Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

Exposición de motivos.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

En general.- Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 4, 5.

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Artículo 53.9.- Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Ley 49/2002, de 23 diciembre. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

En general.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 5.

Artículo 2 b).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18.

Artículo 14.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18.

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 5; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 4; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), ff. 2, 4.

Artículo 14.2.- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Artículo 17.1.- Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 3.

Artículo 19.- Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 1, 8; [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), ff. 1, 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 1.

Artículo 20.3.- Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 4.

Artículo 20.4.- Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 6, 7; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), ff. 1, 5, 6.

Disposición transitoria segunda, párrafo 1.- Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 1.

Ley 22/2003, de 9 de julio. Concursal

En general.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Título IV, capítulo II.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 3.

Artículo 45.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Artículo 46.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 3, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 4, 8.

Artículo 46.3.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Artículo 46.6.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Artículo 47.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Artículo 102.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 8.

Artículo 102.1.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7.

Artículo 105.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 10.

Artículo 108.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 8.

Artículo 110.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7.

Artículos 110 a 112.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 8.

Artículo 111.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7.

Artículo 112.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7.

Artículo 118.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 1.

Artículo 120.1.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 128.1.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 174.6.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 7.

Artículo 182.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 3.

Artículo 223.1.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Artículo 235.1.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Ley 12/2005, de 22 de junio. Modificación del artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil

En general.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Ley 13/2005, de 1 de julio. Modificación del Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Ley 21/2005, de 17 de noviembre. Restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos del Archivo general de la guerra civil y creación del Centro documental de la memoria histórica

Artículo 2 apartados 1, 2.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 3.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 4.2.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Artículo 5.- Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 25.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 7.

Artículo 59.2 (redactado por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre).- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1 a 5, 7 a 10.

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 2, 3.

Artículo 5.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Anexo (redactado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre).- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 6.1.- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4.

Artículos 272, 276, 277.- Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 6.

Artículo 279.- Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), ff. 1 a 3, 6.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 67.1.- Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 69.- Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Artículo 76.- Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 7, 9.

Artículo 56.3.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 2, 10.

Artículo 56.4 (redactado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre).- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 2, 10.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 137.- Sentencia [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 5.

Artículo 177.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 3.

Artículo 211.1.- Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Artículo 212.- Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 4.2 g).- Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), f. 2; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 2; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 2.

Artículo 37.5.- Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Artículo 41.- Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Artículo 46.- Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 5.

Artículo 46.5.- Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 5.

Artículo 49.1 b).- Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 5.

Artículo 62.1.- Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 1, 3, 4; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 3; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), ff. 1, 2.

Artículo 62.1 inciso segundo.- Sentencia [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 3.

Artículo 67.1.- Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 1, 3, 4; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), ff. 1, 3; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), ff. 1 a 3.

Artículo 67.2.- Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 4; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 53.3.- Sentencia [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), ff. 5, 6.

Artículo 63.- Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), ff. 3, 4.

Artículo 64.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Artículo 70.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Artículo 80.- Sentencias [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), ff. 4, 5; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 3.

Artículo 80.1 c).- Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), ff. 3, 4.

Artículo 80.2.- Sentencia [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 4.

Artículo 81.- Sentencias [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), ff. 1, 3 a 5; [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), f. 2; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), ff. 1, 3.

Artículo 81.1.- Sentencias [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 4; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 3.

Artículo 81.2.- Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), ff. 3, 4.

Artículo 97.2.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), ff. 5, 7, 8.

Artículo 132.1 b).- Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 2; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 2.

Artículo 138.- Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Artículo 158.3.- Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 5.

Artículo 175.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), ff. 3, 6.

Artículo 177.1.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Artículo 178.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Artículo 179 apartados 1 a 3.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Artículo 189.1 f).- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Artículo 191.- Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 2.

Artículo 191 b).- Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), ff. 4, 5; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 7.

Artículo 195.- Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 2.

Artículo 207.1.- Sentencia [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 1.

Artículo 217.- Sentencias [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 3; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 2.

Artículo 231.1.- Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 4.

Artículo 240.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), ff. 7, 8.

Artículo 301.- Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones públicas

Artículo 86.1.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 3.

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

Capítulo IV.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 3.

Capítulo VIII.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes

Artículo 10.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2244/1979, de 7 septiembre. Reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo

Artículo 4.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre. Instituto de mediación, arbitraje y conciliación: Asunción de funciones

Artículo 6.- Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Real Decreto 3491/1981, de 29 de diciembre. Modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías

Artículo 61.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 62.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 67 apartados 2, 3.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 74.2.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 3, 9.

Artículo 80.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 85.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 87.2.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 74.2.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio. Contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus organismos autónomos y la Seguridad Social

En general.- Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 4.

Real Decreto 939/1986, de 25 de abril. Reglamento general de la inspección de los tributos

Artículo 49.2 d).- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 5.

Artículo 60.2.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 209.2.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 3.

Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo. Organización de la Administración del Estado en el exterior

Artículo 24.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Real Decreto 34/1988, de 21 de enero. Regulación de los pagos, depósitos y consignaciones judiciales

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 3, 6.

Disposición final primera.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), VP.

Orden del Ministerio de Justicia, de 30 de mayo de 1988. Pliego de bases a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), VP.

Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 2, 3.

Artículo 18 apartados 1, 2.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Anexo II.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Real Decreto 644/1990, de 18 de mayo. Normas relativas al Registro Civil Central

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Real Decreto 825/1990, de 22 junio. Derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones

Artículo 16.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2.

Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas

Artículo 13.- Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. Plan general de contabilidad

Preámbulo.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

En general.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991. Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo regulador

Artículo 51.1.- Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 64.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 65.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 65.1.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Artículo 65.2.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 8.

Artículo 66 apartados 2, 3.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 74.2 b).- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 76.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículo 79.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículos 92, 93.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y modificación de otras normas tributarias

Artículo 33.2 b).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 52.- Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo. Modificación de determinados procedimientos tributarios

En general.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 1.3.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Artículo 14.2.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 7.

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 2.2.- Sentencia [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 2.

Real Decreto 828/1995, de 29 mayo. Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 100.1.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Artículo 100.3.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 2, 9.

Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre. Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social

Artículo 94.- Sentencia [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 4.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 50.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 3.

Artículo 51.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 3.

Artículo 128.- Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 3, 7, 9.

Artículo 128.1.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), ff. 3, 5; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 3.

Artículo 128.2.- Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), ff. 3, 5; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), ff. 3, 5.

Artículos 202 a 206.- Auto [98/2006](#AUTO_2006_98).

Artículo 233. 2 b).- Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 6.

Artículo 242.2 i).- Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 3.

Artículo 244.4 in fine.- Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 5.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Reglamento del Registro Mercantil

Artículo 377.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 7.

Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio. Procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública

En general.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 3.

Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre. Reglamento de asistencia jurídica gratuita

Artículo 9.- Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 3.

Real Decreto 776/1998, de 30 de abril. Normas de adaptación del Plan general de contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades

En general.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Anexo I.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 5.

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

Exposición de motivos.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Artículo 12 apartados 2, 3.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 5.

Artículo 18.3.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 1, 3 a 7.

Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio. Determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de parques nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

En general.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 3, 4, 8.

Auto [27/2006](#AUTO_2006_27).

Artículo 1.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 6.

Artículo 2.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 7, 8.

Artículo 4.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 9, 10.

Disposiciones adicionales primera a séptima.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2.

Disposiciones adicionales primera, séptima.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 7, 8.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 9, 10.

Disposiciones adicionales segunda a sexta.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 9, 10.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 9, 10.

Anexo I, apartado 3.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 7, 8.

Anexo II (redactado por el Real Decreto 940/1999, de 4 de junio).- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 3, 10.

Anexo II, apartado 7.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 9, 10.

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 1, 3.

Artículo 52.2 c).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 5, 7.

Artículo 53 apartados 1, 2 epígrafes a), c).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 5 a 7.

Artículo 53.1 c) párrafo 2.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 5, 7.

Artículo 54.2 b).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), ff. 5 a 7.

Real Decreto 940/1999, de 4 de junio. Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

Disposición adicional primera.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 3.

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre. Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

En general.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 5.

Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre. Procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública

Artículo 2.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 2 a 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 2.

Artículo 3.1 d).- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff 1, 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 2.

Artículo 3.3.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Artículo 3.4.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 2, 4.

Artículo 3.5.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1, 2, 4.

Artículo 3.6.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1 a 4.

Artículo 3.9 in fine.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 2.

Artículo 4.3 c).- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 5.3.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 6.6.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1, 7, 8.

Artículo 7.3.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 1.

Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio. Desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia

Artículo 2.2.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 4.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 54.2 c).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Artículo 55.1.1.- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Artículo 55.1.2 apartados a), c).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Artículo 56.2 b).- Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 5.

Real Decreto 689/2005, de 10 de junio. Modificación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales

En general.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 2.

Real Decreto 716/2005, de 20 de junio. Funcionamiento de apuestas hípicas externas de ámbito nacional y autoriza su explotación

Artículos 1 a 4.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Disposición final primera.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre. Regulación de las subvenciones públicas con cargo a los presupuestos generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

En general.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Ley 2/1870, de 17 de junio. Provisional de Registro Civil

En general.- Autos [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4.

Artículo 260.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Artículo 263.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Artículo 266.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Artículo 268.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), ff. 3, 4.

Artículo 269.- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4.

Artículo 274.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Artículo 363.- Sentencia [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Artículo 407.- Sentencia [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Artículo 682.- Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Artículo 921.- Sentencia [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 9.

Artículo 1811.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Exposición de motivos.- Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), VP.

Artículo 14 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 15 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 15 bis (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 218.- Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), ff. 3, 4.

Artículo 239.- Sentencia [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 5.

Artículo 240.2.- Sentencia [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), ff. 1, 5.

Artículo 240.3.- Sentencia [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 5.

Artículo 269.- Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 4.

Artículo 299.- Sentencias [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 3; [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 2.

Artículo 416.1.- Auto [9/2006](#AUTO_2006_9).

Artículo 520.6.- Auto [23/2006](#AUTO_2006_23).

Artículo 527 a).- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), ff. 3, 4.

Artículo 579.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 3.

Artículo 579.1.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 6.

Artículo 579.3.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 6.

Artículo 637.3.- Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), ff. 3, 4.

Artículo 714.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Artículo 730.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), ff. 2, 4, 6.

Auto [77/2006](#AUTO_2006_77).

Artículo 739.- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 4.

Artículo 741.- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4; [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 2.

Artículo 757.- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 774.- Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Artículo 786.2 (redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre).- Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 4, 5.

Artículo 790.1.- Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2.

Artículo 793.2.- Sentencias [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 2, 4, 5.

Artículo 793.3.- Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2.

Artículo 795.- Sentencia [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 2.

Artículo 795.3.- Auto [77/2006](#AUTO_2006_77).

Artículo 846 bis c).- Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 7.

Artículo 846 bis f).- Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 9.

Artículo 849.2.- Auto [65/2006](#AUTO_2006_65).

Artículo 852.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 5.

Artículo 885.1.- Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Artículo 902.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 14.

Artículo 954.3.- Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), ff. 1, 4.

Artículo 954.4.- Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), ff. 1, 5.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 23.- Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 6.

Artículo 231.- Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 6.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 5.

Libro IV, título IX.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 9.

Artículo 1.6.- Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 2.

Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Artículo 2.1.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP.

Artículo 4.2.- Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), VP.

Artículo 22.5.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 41.- Sentencia [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4.

Artículo 44 párrafo 2 (redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio).- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 49.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 56.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 90 apartados a), c).- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 7.

Artículo 92.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 7.

Artículo 93.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 5, 7.

Artículo 102.- Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 5.

Artículo 103.1.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 7.

Artículo 110.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 7.

Artículo 111 in fine.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 7.

Artículo 127.- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 2.

Artículo 133.- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 2, 3, VP II.

Artículo 133 párrafo 1.- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1, 2.

Artículo 133 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 3, VP I.

Artículo 142.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 5, 7.

Artículo 143.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 5, 7.

Artículo 146.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 7.

Artículo 148.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 5.

Artículo 152.- Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 5.

Artículo 348.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 10.

Artículo 619.- Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4.

Artículo 807.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 8.

Artículo 808.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 8.

Artículo 834.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 8.

Artículo 1101.- Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 2.

Artículo 1216.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Artículo 1251.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 8.

Artículo 1252.- Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 4.

Artículo 1258.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 18.

Artículo 1709.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 3, 9.

Artículo 1710.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 1712.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 13.

Artículo 1714.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 1718.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 8; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 9.

Artículo 1726.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 1.

Artículo 1727.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 1732.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 1; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 9.

Artículo 1732 apartados 1, 2.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 8; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 9.

Artículo 1776.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 1.

Artículo 1888.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 1889.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 8; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 9.

Artículo 1893.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Artículo 1902.- Sentencia [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 6.

Real Decreto de 20 de abril de 1911. Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas

En general.- Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Artículos 100.3, 119 apartados 3, 5.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Base 5.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 3.

Real Decreto 591/1927, de 26 de marzo de 1927. Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes

Artículo 106 apartados 3, 5.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Artículo 119 apartados 3, 5.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Artículo 129 apartados 3, 5.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Reglamento de 16 de julio de 1932. Aplica la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo de 1932

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Decreto del Ministerio de Hacienda, de 29 de marzo de 1941. Textos refundidos de la Ley, Reglamento y tarifa de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes

Artículo 106.5.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 5.

Artículo 132.- Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), VP.

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 15.1 regla 7 párrafo 1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio).- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), ff. 1, 2.

Artículo 15.1 regla 9 (redactado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio).- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), ff. 1, 2.

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

Artículo 129.- Sentencia [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 37.1.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Artículo 40 a).- Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 5.

Artículo 43.- Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 2.

Artículo 58.4.- Sentencia [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 2.

Artículo 61 (redactado por la Ley 29/1998, de 13 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 10.

Artículo 69.1 (redactado por la Ley 29/1998, de 13 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 9, 10.

Artículo 82 c).- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2.

Artículo 96.1.- Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Ley de 8 de junio de 1957. Registro Civil

Artículos 9 a 12.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 10.1.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 18.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 23 (redactado por la Ley 12/2005, de 22 de junio).- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 29.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 78.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 97.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2.

Artículo 79 apartados 3, 4.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2.

Artículo 79.2.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 2, 4.

Artículo 94.3.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 2, 3, VP.

Artículo 122.4.- Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 2.

Decreto de 14 de noviembre de 1958. Reglamento del Registro Civil

Artículos 44 a 49.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 46.1.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 52.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 54.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 56.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 86.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículos 118 a 120.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículos 238 a 247.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 249.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículos 267 a 270.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 298.6.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 300.- Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Artículo 355.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Artículo 362.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Decreto 176/1959, de 15 de enero. Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 21 de marzo de 1958

Artículo 106.5.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 2.

Ley 122/1962, de 24 de diciembre. Uso y circulación de vehículos de motor

Disposición adicional.- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Artículo 37 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 7.

Artículo 37.3 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 1, 4.

Artículo 37.4 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 1.

Artículo 40 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 3, 7, 10.

Artículo 40.1 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 10.

Artículo 43.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 3, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 4, 8.

Artículo 43.2.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Artículo 43.2 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 3; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 4.

Artículo 64 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Artículo 77 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 3, 7, 8.

Artículo 77.1.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 1.

Artículo 78 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 3.

Artículo 83.3 g) (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Artículo 114 (redactado por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre).- Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 10.

Artículo 118.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 8, 9.

Artículo 124.1.- Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 8.

Artículo 130.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

Artículo 3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 9.

Artículo 4.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18.

Artículo 5 in fine.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 11.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 9.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 3.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Sentencia [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 1.

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 3; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 6.

Anexo, apartado 1.3.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 5.

Anexo, apartado 1.6 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 9.

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 4, 9; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 5.

Anexo, apartado 1.8 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 9.

Anexo, apartado 2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 9.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo I (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), ff. 3, 5.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo II (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 3.

Anexo, apartado 2 tabla IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 6, 8, 9.

Anexo, apartado 2 tabla V (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 5, 9.

Anexo, apartado 2 tabla V b) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 4.

Anexo, apartado 2 tabla VI (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 9.

Decreto 2472/1971, de 14 de octubre. Depósitos judiciales

En general.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 3.

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

Artículo 73.- Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 53.- Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 452 bis d), apartados 1, 2.- Sentencia [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 3.

Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Normas reguladoras del impuesto sobre sociedades

Artículo 21 apartados 1, 2.- Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 5.1.7.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 1.

Artículo 13.7.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 4.

Artículo 13.25.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 9.

Artículo 15.1.7.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP.

Artículo 56.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), VP.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y establecimiento de medidas adicionales para su protección

Artículo 26 j).- Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 1.

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, de 23 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998

Disposición adicional octava.- Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), ff. 1, 2.

Ley del Parlamento de Andalucía 10/1998, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999

Disposición adicional séptima.- Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), ff. 1, 2.

Ley del Parlamento de Andalucía 16/1999, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000

Disposición adicional quinta.- Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 1.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre. Competencias de los órganos de la Administración de la Junta, en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales

En general.- Auto [6/2006](#AUTO_2006_6).

Artículos 1 a 3.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 6.

J.1.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Andalucía, de 29 de septiembre de 2005

Artículo 28.1.6.- Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), ff. 4, 5.

Artículo 28.1.7.- Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 4.

Artículo 165.- Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), ff. 4, 5.

Artículo 166.1.- Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 4.

Artículo 168.- Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), ff. 4, 5.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.1.1.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 1.

Artículo 35.1.5.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 4.

Artículo 37.3.- Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 4.

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 34.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 4/2001, de 14 de marzo. Gobierno de las Illes Balears

Artículo 11 o).- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Presidente de las Illes Balears 11/2005, de 18 de agosto. Formula requerimiento de incompetencia al Gobierno del Estado en relación con el Real Decreto 716/2005, de 20 de junio

En general.- Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 32.4.- Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

Artículo 32.6.- Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Artículo 2.4.- Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

Ley del Parlamento de Canarias 10/1992, de 23 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993

Artículo 1.- Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

Artículo 25.3.- Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Título VI.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Artículo 9.8.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17.

Artículo 9.24.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 1, 2, 8, 9, 17, 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 1, 4, 6, 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 4, 6 a 14, 17, VP.

Artículo 11.2 inciso 1.- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 4.

Artículo 17.2 b).- Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 4.

Artículo 18.1.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP.

Artículo 44.- Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), VP.

Artículo 56 apartados 1, 2.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 14/1983, de 14 de julio. Reguladora del proceso de integración en la red de centros docentes públicos de diversas escuelas privadas

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio. Función pública de la Administración de la Generalidad

Artículo 94 c) (redactado por la Ley 9/1994, de 29 de junio).- Sentencia [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), ff. 1, 5.

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. Régimen sancionador en materia de juego

Artículo 5 (redactado por la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre).- Auto [105/2006](#AUTO_2006_105).

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1994, de 29 de junio. Reforma de la legislación relativa a la función pública de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 1.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio. Asociaciones

En general.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1, 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5, VP.

Artículo 2.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 5, 9, VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5, VP.

Artículo 3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 6, 7, VP.

Artículo 3.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 6.

Artículo 3.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 7, 15.

Artículo 4.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7, VP.

Artículo 4.1 c).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 4.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 4.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7, VP.

Artículo 5.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 8, 15, VP.

Artículo 5 i).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8, VP.

Artículo 8.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 9, VP.

Artículo 8.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 9.

Artículo 9 apartados 1, 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10, VP.

Artículo 9 apartados 4, 5.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10, VP.

Artículo 9.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 7, 10, VP.

Artículo 9.5 a).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12.

Artículo 9.6.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 11.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10, VP.

Artículo 11 apartados b) a d).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 12.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 11, VP.

Artículo 12.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 11.

Artículo 15.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12, VP.

Artículo 16.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12, VP.

Artículo 20.1.- Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Artículo 20.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12, VP.

Artículo 20.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12.

Artículo 21.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 21 apartados 1 a 6.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 13.

Artículo 21 apartados 3 a 5.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 22.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14, VP.

Artículo 22 apartados 1 a 4.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 22 apartados 1, 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 22.2 apartados b, c).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 22.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 12, 14, VP.

Artículo 22.4 apartados 4 a 8.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 23.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14, VP.

Artículo 24.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 25.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 15, VP.

Artículo 26.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12, VP.

Artículo 27 apartados 1, 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16, VP.

Artículo 28.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16, VP.

Artículo 29.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16, VP.

Artículo 29.1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16.

Artículo 35.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17, VP.

Artículo 35 apartados 2, 4.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 16.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio. Normas reguladoras de archivos y documentos

En general.- Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 diciembre. Medidas fiscales y administrativas

En general.- Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 2, 10.

Auto [105/2006](#AUTO_2006_105).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 214/1990, de 30 de julio. Reglamento del personal al servicios de las entidades locales

Artículo 241 a).- Sentencia [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 5.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 123/1997, de 13 de mayo. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Generalidad de Cataluña

Artículo 107.- Sentencia [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 122/2000, de 20 de marzo. Reestructuración del Instituto de Estudios Autonómicos

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

J.5.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

Artículo 115.- Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

J.6) Extremadura

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Auto [120/2006](#AUTO_2006_120).

J.7) Madrid

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 245/2000, de 16 de noviembre. Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid

Artículo 5.3.- Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

J.8) Navarra

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 30.7.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 9.

Artículo 44.19.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 9.

J.9) País Vasco

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.4.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 1.

Artículo 10.8.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.9.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.10.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.11.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.13.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

Artículo 10.19.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.30.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 210.31.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.32.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.33.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.34.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 10.36.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 3.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero. Asociaciones

En general.- Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 3; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1, 2, VP.

Artículo 4 a).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 5.

Artículo 5.2.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 5.2 b).- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Artículo 10.1 a).- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 12.

Artículo 10.13.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 3, 9.

Artículo 12.3.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12.

Artículo 13.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 14.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 20.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Artículo 21.- Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12.

Ley del Parlamento Vasco 10/1988, de 29 de junio. Confluencia de las ikastolas y la escuela pública

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4.

Ley del Parlamento Vasco 6/1989, de 6 de julio. Función pública vasca

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 4.

Disposición adicional segunda, apartado 3 (redactada por la Ley 16/1997).- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 4, 5.

Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero. Cuerpos docentes

En general.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 16/1997, de 7 de noviembre. Modifica la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca

Artículo 10.- Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 4, 5.

Ley del Parlamento Vasco 2/1998, de 20 de febrero. Potestad sancionadora de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 36.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 7.

Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero. Protección del medio ambiente

Título III, capítulo II.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Artículo 44.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5.

Artículo 44.1.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 3.

Artículo 45.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5.

Artículo 47.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 3, 5.

Artículo 48.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 3.

Artículo 52.2.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 5.

Artículo 53.2.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 5.

Anexo I.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Anexo I, apartado a).- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 3.

Anexo I, apartado b).- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 1, 3 a 6.

J.9.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

Artículo 11.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 6, 7.

Artículo 71.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 6.

Artículo 89.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 5.

Artículo 89.4.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 4, 6, 7.

Artículo 89.5.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 7.

Artículo 89.6.- Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 7.

J.10) Valencia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.23.- Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 9.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 4/1984, de 13 de junio. Hacienda pública de la Generalidad Valenciana

Artículo 86.- Sentencia [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 3.

Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio. Archivos

En general.- Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Artículo 2.3.- Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Artículo 7.4 a).- Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 9.- Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 2.3 a).- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 4, 8.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 5.

Artículo 14.3.- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Artículo 14.3 c).- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 6.

Artículo 14.3 d).- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 4.

Artículo 14.5.- Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 14; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 1, 8; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 4 a 8.

Autos [89/2006](#AUTO_2006_89); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Artículo 26.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 4.

Artículo 42.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 2; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 2.

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

En general.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Tratado de extradición entre España y Perú, 28 de junio de 1989, ratificado por Instrumento de 19 de abril de 1993

Artículo 5.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 4.

Artículo 5.1 b).- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 5.

Artículo 9 b).- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Artículo 15.1 b).- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 8.

Artículo 15.2 b).- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 8.

Artículo 20.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 4.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 12.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Artículo 40.- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 4.

Artículo 40.2.b I).- Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 1.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 177.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 2; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 2.

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

En general.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 2.

Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989. Coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

Artículo 3 bis (redactado por la Directiva 97/36/CE, de 30 de junio de 1997).- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 6.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 13.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997. Modificación de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

En general.- Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 2.

Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997. Modificación de la Directiva 89/552/CEE del Consejo

En general.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 6.

Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre. Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000

Artículo 21.1.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Artículo 24.1.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre. Reagrupación familiar

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Directiva 2003/109/CE, de 25 de noviembre. Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Directiva 2004/81/CE de 29 de abril de 2004. Expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004. Normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, hecho en Roma el 29 de octubre de 2004

Parte II.- Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004. Requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005. Procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Artículo 5.1 f).- Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 4.

Artículo 6.- Sentencias [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), ff. 2, 4; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 2; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 6.

Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Artículo 6.2.- Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Artículo 6.3.- Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Auto [23/2006](#AUTO_2006_23).

Artículo 6.3 c).- Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 4.

Artículo 6.3 d).- Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4; [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 3, 5.

Artículo 8.1.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 5.

Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [75/2006](#AUTO_2006_75).

Artículo 10.2.- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Artículo 14.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 10.

Artículo 1.2.- Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 20.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), ff. 5, 7.

Artículo 6.- Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 7.

Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1982

Artículo 47.3.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Ñ) Legislación extranjera

Código de los Estados Unidos de América

Sección 455, título 28 apartado b.3.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Decreto Legislativo 635/1991, de 3 de abril de 1991. Código penal de la República del Perú

Artículo 36 incisos 2, 4, 8.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 9.

Artículo 42.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 9.

Artículo 80.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Artículo 83.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Artículo 316.- Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 9, 10.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencias [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencias [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencia [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1991 (Demicoli c. Malta)

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

En general.- Sentencia [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Sentencia [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 6.

§ 47.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1993 (Holm c. Suecia)

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 3; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 3; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4.

§ 45.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1996 (Remli c. Francia)

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

§ 68.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

§ 69.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Gregory c. Reino Unido)

En general.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

§§ 77, 97.- Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1997 (Van Mechelen y otros c. Holanda)

§ 51.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de octubre de 1997 (Serves c. Francia)

§ 46.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

§ 59.- Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 5, 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1999 (T. c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal)

§ 28.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2000 (Heaney y McGuinness c. Irlanda)

§ 40.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2000 (Quinn c. Irlanda)

§ 40.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 40.- Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2001 (J.B. c. Suiza)

§ 64.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

§ 68.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de enero de 2003 (L. y V. c. Austria)

§ 48.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de enero de 2003 (S.L. c. Austria)

§ 37.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 (Prado Bugallo c. España)

§ 30.- Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 5, 9; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de julio de 2003 (Karner c. Austria)

§ 37.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2004 (B.B. c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de abril de 2004 (Weh c. Austria)

§ 39.- Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2004 (Woditschka y Wilfing c. Austria)

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2005 (Indra c. Eslovaquia)

§ 49.- Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2005 (Ladner c. Austria)

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2005 (Wolfmeyer c. Austria)

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de junio de 2005 (H.G. y G.B. c. Austria)

En general.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1982 (Nordsee c. Reederei Mond, asunto 102/81)

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998 (Coote c. Granada Hospitality, asunto 185/97)

En general.- Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 2; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 2.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1992 (recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 52-2000 y 624-2000)

Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4904-2000)

Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2001 (recurso de casación 2695-1996)

Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Especial del art. 96.6 LJCA) de 20 de octubre de 2003 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 253-2003)

Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77) (anula).

D) Otros Tribunales

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 4 de abril de 1994 (Toonen c. Australia, comunicación núm. 488/1992, de 25 de diciembre de 1991)

§ 8.7.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 28 de marzo de 1995 (Perera c. Australia, comunicación núm. 536/1993, de 28 de marzo de 1995)

§ 6.4.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 2 de abril de 1997 (Hill, Michael y Brian c. España, comunicación núm. 521/1993)

En general.- Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

§ 14.4.- Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 31 de marzo de 1999 (Lumley c. Jamaica, comunicación núm. 662/1995, de 30 de abril de 1999)

§ 7.3.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 29 de octubre de 1999 (Bryhn c. Noruega, comunicación núm. 789/1997, de 2 de noviembre de 1999)

§ 7.2.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 1, 4, 8.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 376/2001, de 22 de noviembre

En general.- Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 18 de septiembre de 2003 (Young c. Australia, comunicación núm. 941/2000, de 29 de junio de 1999)

§ 10.4.- Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 29 de marzo de 2005 (Parra Corral c. España, comunicación núm. 1356/2005, de 10 de mayo de 2005)

§ 43.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 25 de julio de 2005 (Bertelli Gálvez c. España, comunicación núm. 1389/2005, de 16 de agosto de 2005)

§ 4.5.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 25 de julio de 2005 (Cuartero Casado c. España, comunicación núm. 1399/2005, de 16 de agosto de 2005)

§ 4.4.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 28 de octubre de 2005 (Carvallo Villar c. España, comunicación núm. 1059/2002, de 21 de noviembre de 2005)

§ 9.3.- Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 6.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [6/2006](#AUTO_2006_6); [7/2006](#AUTO_2006_7); [27/2006](#AUTO_2006_27); [63/2006](#AUTO_2006_63); [67/2006](#AUTO_2006_67); [96/2006](#AUTO_2006_96); [99/2006](#AUTO_2006_99); [126/2006](#AUTO_2006_126); [138/2006](#AUTO_2006_138); [143/2006](#AUTO_2006_143).

Acceso a la función pública, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4, 5.

Acceso a la función pública docente, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4.

Acceso a la justicia, Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5; [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 3; [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 3; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 4; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 2, 3, VP I, VP II; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 5; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 2, 4; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 4, 5, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 5, 6, 8; [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), f. 3; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 1; [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 3; [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 2, VP II; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 5; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 4; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Acceso a los cargos públicos de representación política, Auto [127/2006](#AUTO_2006_127).

Acceso al proceso,

Doctrina constitucional, Sentencia [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 2.

Respetado, Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4.

Auto [41/2006](#AUTO_2006_41).

Vulnerado, Sentencia [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 3.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Acceso al recurso legal, Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 4; [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 5; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 2; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 4; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 3; [62/2006](#SENTENCIA_2006_62), f. único; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3; [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Autos [10/2006](#AUTO_2006_10); [74/2006](#AUTO_2006_74).

Doctrina constitucional, Sentencias [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 2; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 2; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 3.

Respetado, Sentencias [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 2; [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Vulnerado, Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 4; [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 5; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), ff. 4, 5; [62/2006](#SENTENCIA_2006_62), f. único; [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 4; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Accidentes de tráfico, Sentencias [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 3; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 6.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [68/2006](#AUTO_2006_68).

Aclaración improcedente, Auto [68/2006](#AUTO_2006_68).

Actas de la Inspección de Trabajo, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 5, 7.

Actas del juicio oral, Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 5.

Actividad electoral, Sentencia [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 3, 4.

Acto de conciliación laboral, Sentencias [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), f. 3; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Actos administrativos, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 4, 5, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 5, 6.

Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Actos extrajudiciales, Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 6.

Actos firmes y consentidos, Sentencia [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 2.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 6.

Auto [19/2006](#AUTO_2006_19).

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO767)

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo iniciativa parlamentaria, Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 5.

Acuerdos de las Mesas parlamentarias, Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 5.

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [73/2006](#AUTO_2006_73).

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 3.

Adjudicación de concesiones administrativas, Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Administración de justicia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP.

Administración penitenciaria, Sentencia [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 5.

Administración tributaria, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 2; [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 2; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 3; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 1; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 3; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Auto [77/2006](#AUTO_2006_77).

Doctrina constitucional, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), VP I.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 7; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), f. 5; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 5; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 6; [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 6; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 7; [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 6; [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 5; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 6.

Alteridad, Sentencia [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 4.

Ámbito territorial interautonómico véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ámbito territorial supraautonómico, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), VP.

Amparo anticipado, Auto [102/2006](#AUTO_2006_102).

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2.

Andalucía, Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), ff. 4, 6; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3.

Aplicación analógica *in peius* de las normas penales, Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO693)

Aragón, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Arbitrariedad, Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 5.

Arresto de fin de semana, Autos [69/2006](#AUTO_2006_69); [142/2006](#AUTO_2006_142).

Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 5.

Asesoramiento prestado entre reclusos, Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 3.

Asistencia al detenido, Auto [23/2006](#AUTO_2006_23).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO709)

Asistencia letrada gratuita, Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 2.

Asociaciones, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 5, 12, 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 4, 6, 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 5, 7, 8, 9, 10, 12.

Asociaciones de consumidores, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17.

Asociaciones de utilidad pública, Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Asociaciones de vecinos, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17.

Asociaciones empresariales, Sentencia [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5.

Asociaciones juveniles, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7 a).

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO666)

Audiencia previa a las partes, Autos [13/2006](#AUTO_2006_13); [120/2006](#AUTO_2006_120); [133/2006](#AUTO_2006_133).

Auditoría de cuentas, Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Ausencia de lesión para el recurrente, Auto [41/2006](#AUTO_2006_41).

Auto de aclaración, Sentencias [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 5.

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Autorización administrativa previa, Sentencia [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 3.

B

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 4; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 6.

Base imponible, Auto [106/2006](#AUTO_2006_106).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO483)

Bases reguladoras de la prestación, Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 8.

Beneficios fiscales sobre tributos del Estado, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Boletín Oficial del Estado, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6, 8.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 3.

Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

Calificación de escritos parlamentarios, Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Calificación de la competencia, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2.

Calificación de la infracción en la fase de aplicación de la sanción, Sentencias [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 3; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 4.

Cámaras de comercio, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 5.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencias [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 3; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 6.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 2; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 2; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 6; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 2, 3, 5.

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Auto [9/2006](#AUTO_2006_9).

Carga de la prueba, Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 6; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 4; [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), f. 2; [65/2006](#SENTENCIA_2006_65), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 4, 6.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), f. 4; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 4, 6.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Cataluña, Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Autos [58/2006](#AUTO_2006_58); [85/2006](#AUTO_2006_85).

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Cesión de derechos en exclusiva, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 2.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 4.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencia [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2.

Cláusula subrogatoria, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP.

Alcance, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5.

Coadyuvantes en conflictos de competencia, Auto [31/2006](#AUTO_2006_31).

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [31/2006](#AUTO_2006_31).

Colisión con normas básicas, Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), ff. 5, 6.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 7.

Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Función, Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), ff. 4 a 6.

Compatibilidad de efectos entre leyes estatales y leyes autonómicas, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 5 a), 6, 7 a), 8, 10 c) y d), 13, 14 a) y c) a e), 15, 16, VP.

Competencia en materia de elecciones sindicales, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 4; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 3.

Competencias, Sentencias [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 7; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 3, 9.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 4, 7; [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP; [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 4, 7; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 9; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 4, 6, 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

Competencias del Estado, Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 10 c); [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 4, 5, VP; [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 4; [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 3, 5, 7, 12, 16, 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 6, 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 7, 9, 12.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Competencias en materia de archivos, Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Competencias en materia de asociaciones, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 3, 5, 7, 9, 12, 16, 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 4, 6, 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Competencias en materia de educación, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO15)

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8.

Competencias en materia de legislación procesal, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2 e), 12 a).

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 4; [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17.

Competencias en materia de registros públicos, Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 3, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 16, VP; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 5, 8.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 4.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 3; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2 d).

Competencias supraautonómicas véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único.

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único.

Comunidades Autónomas, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 2.

Concepto de Administración de justicia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5.

Concepto de tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Concesiones administrativas, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 3.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO755)

Condena penal, Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 6; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 11; [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 4; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 3; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), ff. 6, 7.

Autos [65/2006](#AUTO_2006_65); [77/2006](#AUTO_2006_77); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Condena penal <em>in absentia</em> véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO802)

Condena penal en apelación, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 5, 6, 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 3, 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 5 a 7; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 2, 4.

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 5, 6; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 3, 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 5 a 7; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 2, 4.

Condena penal en ausencia, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Condena penal en rebeldía véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO802)

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO789)

Condena penal fundada en declaraciones sumariales, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 6.

Condena penal fundada en declaraciones testificales lícitas, Autos [65/2006](#AUTO_2006_65); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Condena penal fundada en pruebas de cargo independientes de intervenciones telefónicas ilícitas, Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 11.

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), ff. 6, 7.

Autos [77/2006](#AUTO_2006_77); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO687)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 4, 5.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 2, 3; [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2.

Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Conocimiento de la acusación, Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 3.

Constitución de la asociación, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 6, 7 c).

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 2.

Contenido distinto del prestigio profesional, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 8.

Contenido esencial de los derechos fundamentales,

Doctrina constitucional, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 10.

Contenido patrimonial, Autos [22/2006](#AUTO_2006_22); [92/2006](#AUTO_2006_92); [131/2006](#AUTO_2006_131); [145/2006](#AUTO_2006_145).

Contradicción como regla esencial del proceso, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO721)

Control concreto de constitucionalidad, Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2.

Control constitucional de la exigencia de motivación, Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 5.

Control judicial, Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12 b).

Control judicial de la intervención telefónica, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 8; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 4.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 10 c).

Corroboración de prueba de cargo, Sentencias [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 4; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 3.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO791)

Cosa juzgada, Sentencias [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), ff. 3, 4; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 9.

Cosa juzgada material, Sentencias [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 6; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 6.

Costas procesales, Autos [79/2006](#AUTO_2006_79); [92/2006](#AUTO_2006_92); [97/2006](#AUTO_2006_97).

Doctrina constitucional, Sentencia [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 3.

Criterios para la fijación de costas procesales, Sentencia [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 3.

Cuantía litigiosa, Sentencia [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 4.

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 8.

Cuentas anuales, Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Cuentas de depósitos de los órganos judiciales, Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 3; [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Autos [33/2006](#AUTO_2006_33); [54/2006](#AUTO_2006_54); [105/2006](#AUTO_2006_105); [106/2006](#AUTO_2006_106); [132/2006](#AUTO_2006_132); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [120/2006](#AUTO_2006_120); [121/2006](#AUTO_2006_121).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4.

Cuestión incidental véase [Incidentes procesales](#DESCRIPTORALFABETICO701)

Cumplimiento parcial de la pena de prisión, Auto [25/2006](#AUTO_2006_25).

Custodia de documentos, Sentencias [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10 c).

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Datos nominativos, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Deber de diligencia del comerciante para facilitar su localización, Sentencias [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4; [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 4.

Deber de diligencia del informador, Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 4.

Auto [16/2006](#AUTO_2006_16).

Deberes de los letrados de la Administración de justicia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 3, VP.

Decaimiento del nombramiento de abogado de oficio, Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Declaración de la víctima, Auto [9/2006](#AUTO_2006_9).

Declaración de paternidad, Auto [83/2006](#AUTO_2006_83).

Declaración de utilidad pública, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 4, 6, 8.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), ff. 2, 4; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 3.

Declaraciones tributarias, Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2.

Deducción de la pensión de alimentos, Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 5.

Deducción por inversión en vivienda habitual, Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 7.

Defectos procesales, Autos [19/2006](#AUTO_2006_19); [77/2006](#AUTO_2006_77).

Defectos procesales insubsanables, Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Defensa de la competencia, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 8, 13.

Defensa de los consumidores, Sentencias [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 11, 15; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 17.

Delimitación de competencias, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 3, 9.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Delimitación del derecho de propiedad, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 10, 14, 20.

Delitos contra la hacienda pública, Sentencias [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3; [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Delitos contra la salud pública, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 1.

Delitos económicos, Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 7.

Demanda laboral, Sentencias [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), ff. 3, 4; [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), f. 3; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Democracia interna, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 5 b), 9.

Demolición, Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 4.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO652)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO711)

Denegación de asistencia letrada, Sentencia [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3.

Denegación de justicia gratuita, Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO556)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencia [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 2.

Denegación de personación, Auto [102/2006](#AUTO_2006_102).

Denegación de prueba, Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 4.

Denegación de prueba en caso de extradición, Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 4.

Denegación de prueba en expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 4.

Denegación de prueba en fase de instrucción, Sentencia [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 2.

Denegación de recurso de revisión penal, Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f.7.

Denegación de sobreseimiento libre, Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4.

Denegación de solicitud de subsanación de defectos procesales, Sentencia [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3.

Denominación de asociaciones, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 7; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8.

Denuncia de las dilaciones, Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), ff. 1, 13; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), ff. 1, 3, 4.

Auto [16/2006](#AUTO_2006_16).

Doctrina constitucional, Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 2.

Vulnerado, Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [75/2006](#AUTO_2006_75).

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), ff. 3, 4.

Derecho a ejercer los cargos públicos,

Doctrina constitucional, Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 3.

Derecho a interrogar a los testigos, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 4.

Derecho a la asistencia de intérprete, Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencias [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), ff. 3 a 5; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 3; [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO721)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Sentencia [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Derecho a la intimidad, Sentencias [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 6; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), ff. 2 a 7.

Derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 6.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 6.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 2; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 2.

Derecho a la libre designación de abogado, Sentencia [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), ff. 3, 4.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Derecho a la prestación por desempleo, Auto [56/2006](#AUTO_2006_56).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), ff. 2, 3; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 9; [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 6, 7; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 6; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 2; [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 2.

Respetado, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 11; [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), ff. 6, 7.

Autos [65/2006](#AUTO_2006_65); [77/2006](#AUTO_2006_77); [91/2006](#AUTO_2006_91); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Vulnerado, Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 6; [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 5, 6; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [97/2006](#SENTENCIA_2006_97), f. 3.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Derecho a la prueba, Sentencias [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 4; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3.

Respetado, Sentencias [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 2; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5; [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 2; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 5; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 5.

Autos [39/2006](#AUTO_2006_39); [64/2006](#AUTO_2006_64).

Doctrina constitucional, Sentencia [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), ff. 3, 5.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 6; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Respetado, Sentencia [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 4.

Auto [19/2006](#AUTO_2006_19).

Vulnerado, Sentencias [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 4; [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 4, 5, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 5, 6, 8.

Derecho a la última palabra, Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 5.

Derecho a no asociarse, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 3.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), ff. 2, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 6.

Auto [127/2006](#AUTO_2006_127).

Derecho a promover elecciones sindicales, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 3, 4; [71/2006](#SENTENCIA_2006_71), f. 3.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Derecho a recibir libremente información, Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 2; [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 10; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 11, 15.

Derecho a ser informado de la acusación, Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Doctrina constitucional, Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 3.

Respetado, Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), ff. 4, 5; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 3.

Autos [40/2006](#AUTO_2006_40); [70/2006](#AUTO_2006_70).

Doctrina constitucional, Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 5.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 5, 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 4; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 5, 7; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2.

Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Doctrina constitucional, Sentencias [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 2; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2.

Respetado, Sentencias [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 3, 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 5 a 7.

Autos [77/2006](#AUTO_2006_77); [89/2006](#AUTO_2006_89).

Vulnerado, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 2, 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 7; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Derecho al honor, Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencia [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 9.

Derecho al juez legal,

Doctrina constitucional, Auto [77/2006](#AUTO_2006_77).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), ff. 5, 6; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), f. 3.

Respetado, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 8; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 4.

Derecho de alimentos, Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 4; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), ff. 1, 6.

Derecho de asociación, Sentencias [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 16, VP; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 5, 8.

Derecho de autoorganización, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 11; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 5 b), 8, 11.

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO575)

Derecho de manifestación, Sentencia [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), ff. 2, 5.

Derecho de propiedad, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 10, 20.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencias [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), ff. 3, 4; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 2; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 3.

Derechos de los reclusos, Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 3.

Derechos de los socios, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 3, 5, 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 14.

Derechos del detenido, Auto [23/2006](#AUTO_2006_23).

Derechos dominicales, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 10.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Auto [132/2006](#AUTO_2006_132).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 7; [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 4.

Desarrollo reglamentario de normas básicas, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 9.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [41/2006](#AUTO_2006_41); [60/2006](#AUTO_2006_60); [125/2006](#AUTO_2006_125); [139/2006](#AUTO_2006_139).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 5.

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 3.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [28/2006](#AUTO_2006_28); [29/2006](#AUTO_2006_29); [30/2006](#AUTO_2006_30); [32/2006](#AUTO_2006_32).

Despido, Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 5, 6, VP I, VP II; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 4.

Despido disciplinario, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 5.

Despido nulo, Sentencias [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3; [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), f. 2.

Despido pluricausal, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 5.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 4.

Determinación de sanciones administrativas, Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 3.

Determinación del sujeto responsable, Sentencia [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 6.

Deuda tributaria, Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Dictámenes preceptivos véase [Informes preceptivos](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 6.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Auto [78/2006](#AUTO_2006_78).

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencias [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Diligencia en la aportación de pruebas, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 4.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO653)

Diligencias de reconocimiento en rueda, Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Diligencias policiales, Auto [23/2006](#AUTO_2006_23).

Diligencias sumariales, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), ff. 4, 6.

Diputados provinciales, Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 3, 4.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Discriminación indirecta, Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 7.

Discriminación laboral véase [Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 2.

Discriminación por orientación sexual, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), f. 7; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

Discriminación sindical, Sentencia [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), f. 6.

Disolución de asociaciones, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 15, 16.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de la carga de la prueba, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 4.

Doble dimensión del derecho de propiedad, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 10.

Doble instancia civil, Autos [8/2006](#AUTO_2006_8); [33/2006](#AUTO_2006_33).

Doble instancia penal, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 14; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 8; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 7.

Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4; [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 3; [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 2.

Documentos probatorios, Sentencia [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4.

Dominio público radioeléctrico, Auto [106/2006](#AUTO_2006_106).

E

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 5.

Efectos de las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 19.

Eficacia de la sentencia de amparo, Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 5.

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 4.

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3.

Ejecución de sentencias, Sentencia [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3.

Auto [127/2006](#AUTO_2006_127).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO658)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7 b).

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Ejercicio del derecho de manifestación, Sentencias [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 2; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 5.

Elecciones a representantes de los trabajadores, Sentencia [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), ff. 2, 3.

Emisiones en abierto, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 4, 6, 9.

Emisiones en modalidad de pago por consumo, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 6, 11, 14, 15.

Emplazamiento, Sentencias [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4; [38/2006](#SENTENCIA_2006_38), f. 4; [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 2; [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 3; [124/2006](#SENTENCIA_2006_124), f. 2; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 3.

Emplazamiento a través de terceros, Sentencia [21/2006](#SENTENCIA_2006_21), f. 4.

Emplazamiento condicionado por los antecedentes en poder del órgano judicial, Sentencia [124/2006](#SENTENCIA_2006_124), ff. 3, 4.

Emplazamiento de persona no identificada, Sentencia [124/2006](#SENTENCIA_2006_124), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 4; [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 4; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 3.

Emplazamiento edictal en proceso de ejecución civil, Sentencia [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 4.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencia [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Emplazamiento en el domicilio social de la empresa, Sentencia [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 4.

Emplazamiento en inmuebles embargados susceptibles de constituir domicilio del demandado, Sentencia [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 3.

Emplazamiento personal, Sentencia [106/2006](#SENTENCIA_2006_106), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO594)

Empresarios, Sentencia [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5.

Entidades sin ánimo de lucro, Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), ff. 5, 6.

Entrega del reclamado al Estado emisor, Sentencias [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 3; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6.

Error judicial,

Doctrina constitucional, Sentencia [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 4.

Error patente, Sentencias [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4; [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 3; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 3.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4.

Error patente de fondo, Sentencia [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4.

Error patente determinante de la decisión, Sentencias [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4; [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 3.

Error patente sin relevancia constitucional, Sentencia [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Espacios naturales protegidos, Sentencia [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 3.

Estatutos sociales, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 5, 12; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 8.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [48/2006](#AUTO_2006_48).

Estructura organizativa de los parques nacionales, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO781)

Evaluación de impacto ambiental, Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5.

Excedencia voluntaria, Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 1.

Exclusión de la responsabilidad del legislador, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 21, VP.

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 2.

Existencia de agotamiento, Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 2.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 2, 4.

Expediente administrativo sancionador, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 5, 7.

Expropiación forzosa, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 10, 20.

Autos [37/2006](#AUTO_2006_37); [139/2006](#AUTO_2006_139).

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), ff. 6, 8; [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [88/2006](#SENTENCIA_2006_88), f. 3; [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3.

Autos [90/2006](#AUTO_2006_90); [125/2006](#AUTO_2006_125).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencias [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Extinción del contrato de trabajo por no renovación de contrato temporal, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), f. 4.

Extradición, Sentencias [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), ff. 4, 5; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 6, 10.

Extradición causante de indefensión, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 4.

Extradición concedida tras una denegación anterior, Sentencia [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6.

Extradición condicionada, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO768)

F

Facultad de suspensión de leyes véase [Potestad de suspensión de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Fallo ejecutado, Autos [81/2006](#AUTO_2006_81); [94/2006](#AUTO_2006_94); [95/2006](#AUTO_2006_95).

Falsedad en documento mercantil, Sentencia [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 6.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Auto [75/2006](#AUTO_2006_75).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencias [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 6; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 1.

Auto [78/2006](#AUTO_2006_78).

Falta de diligencia procesal, Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 2; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 2.

Autos [91/2006](#AUTO_2006_91); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), VP.

Falta de notificación, Auto [19/2006](#AUTO_2006_19).

Falta de notificación personal al interesado, Sentencias [124/2006](#SENTENCIA_2006_124), f. 1; [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 6.

Falta de pronunciamiento a la proposición de prueba, Sentencia [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3.

Falta de subsanación de defectos procesales, Auto [38/2006](#AUTO_2006_38).

Falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [132/2006](#AUTO_2006_132); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Familiares véase [Parientes](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Federación de asociaciones, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 9.

Fijación de costas procesales, Sentencia [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), ff. 2, 4.

Finalidad del requerimiento de incompetencia, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO736)

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Función del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Función pública autonómica, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Función unificadora de doctrina, Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Funcionarios de la Administración local, Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

Funcionarios públicos, Sentencias [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 1; [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3.

Auto [55/2006](#AUTO_2006_55).

Funciones de las Mesas parlamentarias, Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 3.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 19.

G

Garantía de indemnidad, Sentencias [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), f. 4; [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 5, 6; [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), ff. 2, 3; [65/2006](#SENTENCIA_2006_65), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), f. 2; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), ff. 2, 4, 5.

Respetado, Sentencia [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), ff. 2, 4.

Vulnerado, Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP I; [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), f. 3; [65/2006](#SENTENCIA_2006_65), f. 3; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 7.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO569)

Garantías constitucionales, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 3, 10.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Garantías en los procedimientos sobre situación familiar de menores, Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 6.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Garantías procesales, Sentencias [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 5; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 7.

Garantías procesales en el procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 6, 7.

Gestión de parques nacionales, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Gravedad de la pena, Auto [93/2006](#AUTO_2006_93).

Gravedad de los perjuicios, Auto [24/2006](#AUTO_2006_24).

Grupos de la función pública, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 3.

Guarda de menores, Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 3; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), f. 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 3; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), f. 2; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 3.

Hacienda general, Sentencias [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), ff. 4, 5, VP; [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Hechos nuevos, Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 4.

Hechos probados, Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 7.

Homosexuales, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3.

I

Identificación de los preceptos constitucionales, Auto [8/2006](#AUTO_2006_8).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), f. 5.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 3.

Autos [65/2006](#AUTO_2006_65); [127/2006](#AUTO_2006_127); [137/2006](#AUTO_2006_137).

Doctrina constitucional, Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 3; [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 4; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 3.

Vulnerada, Sentencias [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 5; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4.

Igualdad en la ley, Sentencias [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 3, 4; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 5.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Igualdad tributaria, Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Imparcialidad judicial, Auto [99/2006](#AUTO_2006_99).

Imparcialidad objetiva, Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 4.

Imposición de penas diferentes, Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 15.

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 5.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones, Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, Sentencia [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Impugnabilidad de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), ff. 3, 4.

Impugnación de acuerdos sociales, Auto [3/2006](#AUTO_2006_3).

Impugnación de la tasación de costas, Sentencia [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 4.

Impugnación indirecta de leyes, Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Imputados, Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 4.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencias [29/2006](#SENTENCIA_2006_29), f. 4; [46/2006](#SENTENCIA_2006_46), ff. 3, 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 4.

Inadmisión de conflictos positivos de competencia, Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2.

Autos [55/2006](#AUTO_2006_55); [117/2006](#AUTO_2006_117); [133/2006](#AUTO_2006_133); [134/2006](#AUTO_2006_134).

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO757)

Inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 5; [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), ff. 3, 4; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5; [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), f. 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido, Sentencia [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 1.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Auto [75/2006](#AUTO_2006_75).

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencias [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3; [102/2006](#SENTENCIA_2006_102), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Inadmisión de recurso de queja, Sentencia [62/2006](#SENTENCIA_2006_62), f. único.

Inadmisión de recurso de reposición laboral, Sentencia [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 5.

Inadmisión de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 2.

Inalterabilidad de los hechos objeto de sanción, Sentencias [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 5; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 6.

Inaplicación al ordenamiento penal, Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 3.

Auto [99/2006](#AUTO_2006_99).

Incidente de nulidad de actuaciones extemporáneo, Sentencia [105/2006](#SENTENCIA_2006_105), ff. 4, 5.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Auto [90/2006](#AUTO_2006_90).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 1.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 2.

Incidente de recusación, Sentencias [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 3; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 3.

Incidentes procesales, Auto [67/2006](#AUTO_2006_67).

Incomparecencia en juicio oral, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 4.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 4.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 3.

Concepto, Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 5.

Respetado, Sentencias [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 8.

Vulnerado, Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), ff. 3, 6; [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 4; [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 6.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), ff. 4, 5; [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 6; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 8.

Incongruencia omisiva, Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 3; [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 2; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 6.

Auto [33/2006](#AUTO_2006_33).

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 3.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO777)

Incumplimiento del requerimiento de incompetencia, Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Indefensión, Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 7.

Autos [77/2006](#AUTO_2006_77); [127/2006](#AUTO_2006_127).

Indefensión material, Sentencias [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 4; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6.

Indemnización, Sentencias [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 7; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 5.

Autos [92/2006](#AUTO_2006_92); [97/2006](#AUTO_2006_97).

Indemnización por delito, Sentencias [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 5; [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 3.

Indicación de recursos, Sentencias [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 4.

Indulto, Sentencia [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 3.

Inexistencia de recurso, Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 4.

Inferencia razonable, Sentencias [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 3; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 4.

Información difamatoria, Sentencia [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 1.

Informes administrativos, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Informes preceptivos, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 7.

Informes vinculantes, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 18; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 4.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Autos [79/2006](#AUTO_2006_79); [80/2006](#AUTO_2006_80).

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 6.

Inscripción en el Registro Civil, Auto [83/2006](#AUTO_2006_83).

Inscripción registral de asociaciones, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 11, 12, 14.

Inspección de Trabajo, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 5, 7.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO726)

Instrucción en el procedimiento sancionador, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 5, 7.

Instrucción penal,

Contenido, Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), ff. 4, 5.

Instrumentos públicos, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 7 c), 9 b).

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6; [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 3.

Respetado, Sentencia [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 4.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 6; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 4; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), ff. 8, 9.

Integración de personal, Sentencia [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 5.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Interés del hijo, Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 2, VP I.

Interés del progenitor, Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 2, 3.

Interés general, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 4, 6, 9, 10.

Interés legítimo, Sentencia [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO713)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO713)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO168)

Interés superior del menor, Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 7.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Autos [33/2006](#AUTO_2006_33); [105/2006](#AUTO_2006_105); [132/2006](#AUTO_2006_132).

Interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable, Autos [105/2006](#AUTO_2006_105); [106/2006](#AUTO_2006_106); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Interpretación de los tipos penales, Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Interpretación sistemática, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 4.

Interrogatorio de testigos, Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 4.

Intervención corporal, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 2.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 2.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Intervención del Ministerio Fiscal, Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 4, 5.

Intervención telefónica, Sentencias [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 3, 4; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), f. 3.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 2, 6.

Investigación de la paternidad,

Finalidad, Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), f. 2, VP I, VP II.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 5.

Auto [64/2006](#AUTO_2006_64).

Doctrina constitucional, Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 3; [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 3.

Invocación extemporánea, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), f. 5.

Invocación *per saltum*, Sentencia [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 2.

Invocación por el Fiscal, Auto [41/2006](#AUTO_2006_41).

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales,

Respetado, Sentencia [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 4.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO646)

Irregularidades sin relevancia constitucional, Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 5.

*Ius in officium*, Sentencia [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 5.

Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

*Ius superveniens*, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), VP.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 2.

J

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Juegos de azar, Auto [105/2006](#AUTO_2006_105).

Juez instructor, Sentencia [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 5.

Juicio de faltas, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 4.

Juicio de igualdad, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 5.

Juicio de relevancia, Autos [56/2006](#AUTO_2006_56); [107/2006](#AUTO_2006_107).

Juicio de relevancia en causa penal, Auto [13/2006](#AUTO_2006_13).

Juicio de relevancia inconsistente, Sentencia [100/2006](#SENTENCIA_2006_100), f. 2.

Autos [55/2006](#AUTO_2006_55); [117/2006](#AUTO_2006_117); [133/2006](#AUTO_2006_133); [134/2006](#AUTO_2006_134).

Juicio de relevancia inexistente, Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Juicio oral, Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 4.

Jurado, Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), ff. 4, 5.

Jurisdicción de menores, Sentencia [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), ff. 3, 4, 5.

Justicia gratuita, Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 4.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), ff. 3, 4.

L

Legislación básica, Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4, 5; [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 4, 7; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 3, 9; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8.

Legislación laboral, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 4, 7.

Legislación mercantil, Sentencia [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8.

Legislación procesal, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP.

Legislación tributaria, Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), VP.

Legitimación activa, Sentencias [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 2, 3, VP I, VP II; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 3, 4.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Legitimación *ad causam*, Sentencia [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 4.

Legitimación de asociaciones de consumidores, Sentencia [54/2006](#SENTENCIA_2006_54), f. 2.

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2.

Legitimación del Ministerio Fiscal, Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 4.

Legitimación en conflictos positivos de competencia, Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Legitimación procesal, Sentencias [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 4.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO483)

Leyes de presupuestos, Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Auto [106/2006](#AUTO_2006_106).

Leyes estatales, Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 4, 6, 9.

Libertad de contratación, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 9, 13.

Libertad de empresa, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 8, 13.

Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Doctrina constitucional, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 8.

Libertad de expresión,

Vulnerada, Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Libertad de información, Sentencia [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 9.

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Libertad sindical, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 3, 4; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), f. 2; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 2.

Vulnerada, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 3, 4; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 3.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 4; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 3, 4.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Límite temporal de la intervención telefónica, Sentencia [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 9.

Límites a la competencia en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), VP.

Límites a las garantías contra la autoincriminación, Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), f. 5.

Límites al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 11, 15.

Límites al derecho a recibir libremente información, Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 10.

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 4, 6.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Liquidación de cuotas camerales, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Lugares de tránsito público véase [Lugares públicos](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Lugares públicos, Sentencia [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 4.

M

Mandato, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 2, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 3.

Mandato parlamentario, Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 5.

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [93/2006](#AUTO_2006_93).

Materia imponible, Autos [120/2006](#AUTO_2006_120); [121/2006](#AUTO_2006_121).

Matrimonio, Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Medidas impeditivas del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 4.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Medio ambiente, Sentencia [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5.

Medios materiales de la Administración de justicia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5.

Menores, Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 4, 5, 6; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7 b).

Ministerio Fiscal, Auto [67/2006](#AUTO_2006_67).

Minuta de honorarios, Sentencia [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 5.

Modificación de Estatutos de autonomía véase [Reforma de los Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 5; [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 5; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 4; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 8.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Motivación de la imposición de costas procesales, Sentencia [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 4.

Respetado, Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Vulnerado, Sentencias [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 4; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 8; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 6; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 5.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Motivación de las sentencias, Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 4; [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 4 a 6, 8 a 11; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), ff. 4, 5; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 8; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 4; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 3; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), ff. 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 7; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Respetado, Sentencias [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), ff. 4 a 6, 8 a 11; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 5.

Autos [39/2006](#AUTO_2006_39); [70/2006](#AUTO_2006_70).

Vulnerado, Sentencias [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), ff. 3, 6; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 11; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencias [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 4; [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 4.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 7; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 5.

Multa, Autos [92/2006](#AUTO_2006_92); [97/2006](#AUTO_2006_97).

N

Naturaleza del recurso de suplicación, Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), ff. 2, 4.

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO682)

Negativa a la realización de prueba biológica, Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Normas con fuerza de ley, Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Normas preconstitucionales, Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Normas restrictivas de derechos individuales, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 17.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Notificación a través de abogado, Sentencia [88/2006](#SENTENCIA_2006_88), f. 3.

Notificación a través de procurador, Sentencias [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Notificación administrativa, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Notificación al presentador de la declaración tributaria, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO619)

Notificación de sentencias, Sentencia [88/2006](#SENTENCIA_2006_88), f. 3.

Notificación judicial, Auto [39/2006](#AUTO_2006_39).

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 6, 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 4.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6.

Nulidad de resoluciones administrativas, Sentencia [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 6.

Nulidad de resoluciones judiciales, Sentencias [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 4; [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 5.

Nulidad de sentencia de apelación, Sentencias [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 3; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 5.

Nulidad de sentencia de casación, Sentencia [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 10.

Nulidad de sentencia penal, Sentencia [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 4.

Nulidad de sentencia penal absolutoria, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 5.

Nulidad de sentencias, Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 6.

Nulidad parcial de resoluciones judiciales, Sentencia [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 6.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 2.

Objeto imponible véase [Materia imponible](#DESCRIPTORALFABETICO30)

Obligaciones de contenido informativo, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 5, 12, 16; [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 6.

Obligados tributarios, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 4, 5, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 5 a 8.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO620)

Omisión de trámite de audiencia, Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO668)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 5, VP; [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 4; [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5; [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), ff. 2, 5; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 12, VP.

Autos [55/2006](#AUTO_2006_55); [117/2006](#AUTO_2006_117).

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 3; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 2; [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 1; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 2; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 2.

Orden europea de detención y entrega, Sentencias [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 4; [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), ff. 3, 4.

Orden público, Sentencia [90/2006](#SENTENCIA_2006_90), f. 3.

Organización de la Administración autonómica, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 7.

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Autos [54/2006](#AUTO_2006_54); [59/2006](#AUTO_2006_59).

Órganos de gobierno de asociaciones, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 4.

P

Pago de salarios adeudados, Auto [145/2006](#AUTO_2006_145).

Pago de una cantidad, Auto [37/2006](#AUTO_2006_37).

País Vasco, Sentencias [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [101/2006](#SENTENCIA_2006_101), f. 5.

Parientes, Sentencia [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 4, 5.

Parques nacionales, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Parques nacionales intraautonómicos véase [Parques nacionales supraautonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO470)

Parques nacionales supraautonómicos, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 2.

Pase de situación de preso provisional a condenado, Auto [4/2006](#AUTO_2006_4).

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO517)

Penas accesorias, Autos [93/2006](#AUTO_2006_93); [142/2006](#AUTO_2006_142); [146/2006](#AUTO_2006_146).

Pensión de orfandad, Sentencia [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 8.

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Autos [66/2006](#AUTO_2006_66); [81/2006](#AUTO_2006_81); [94/2006](#AUTO_2006_94); [95/2006](#AUTO_2006_95).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 7; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 3; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Perjuicios ajenos al proceso judicial previo, Auto [3/2006](#AUTO_2006_3).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO196)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO196)

Perjuicios hipotéticos, Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO196)

Perjuicios irreparables, Autos [69/2006](#AUTO_2006_69); [80/2006](#AUTO_2006_80); [98/2006](#AUTO_2006_98); [142/2006](#AUTO_2006_142); [146/2006](#AUTO_2006_146).

Perjuicios reparables, Autos [22/2006](#AUTO_2006_22); [37/2006](#AUTO_2006_37); [139/2006](#AUTO_2006_139).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO557)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencia [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 2.

Personación, Sentencia [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 3.

Personación improcedente en el proceso constitucional, Auto [31/2006](#AUTO_2006_31).

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3 a 5.

Personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 4, 5.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 3.

Planteamiento en trámite de admisión de la denuncia, Auto [135/2006](#AUTO_2006_135).

Planteamiento por juez instructor, Autos [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135); [136/2006](#AUTO_2006_136).

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 6.

Auto [125/2006](#AUTO_2006_125).

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Autos [90/2006](#AUTO_2006_90); [125/2006](#AUTO_2006_125).

Plazos procesales, Sentencia [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5.

Ponderación de intereses, Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Posesión de estado, Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1, 2, 3.

Potestad de suspensión de leyes, Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Potestad sancionadora, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 3, 4.

Auto [105/2006](#AUTO_2006_105).

Práctica de prueba, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 4.

Prescripción de delitos, Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Prescripción de sanciones administrativas, Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 4, 5, 7; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 5, 6, 8.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO73)

Presunción de veracidad, Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Prevención de vulneración de derechos fundamentales por el Juez, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 3.

Principio de anualidad presupuestaria, Sentencia [67/2006](#SENTENCIA_2006_67), f. 2.

Principio de capacidad económica, Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Principio de congruencia, Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 2.

Principio de conservación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), VP; [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 2 a 4, VP.

Principio de contradicción, Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), ff. 4, 5; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 2.

Principio de igualdad, Sentencia [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4.

Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Principio de inmediación, Sentencias [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 2.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), VP.

Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Principio de irretroactividad, Sentencias [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 9; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 17.

Alcance, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 18.

Principio de legalidad extradicional, Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 4; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 5.

Principio de legalidad penal, Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), ff. 4, 6; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Alcance, Sentencia [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 3.

Respetado, Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 9.

Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 6; [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 6, 7.

Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Principio de proporcionalidad, Sentencias [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 4; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 3, 4.

Principio de publicidad procesal, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6 a 8.

Principio de reciprocidad, Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 7; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 4.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [76/2006](#SENTENCIA_2006_76), f. 2.

Principio de taxatividad, Sentencia [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 4.

Principio de tipicidad, Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO725)

Principio *non bis in idem*, Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 9.

Principio *pro actione*, Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5; [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 3; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), f. 2; [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), f. 3.

Principios constitucionales, Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 7; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), f. 4.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 4, 5.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Principios tributarios, Auto [107/2006](#AUTO_2006_107).

Prisión de cuatro meses, Auto [43/2006](#AUTO_2006_43).

Prisión de dos años, Autos [80/2006](#AUTO_2006_80); [146/2006](#AUTO_2006_146).

Prisión de tres años, Auto [79/2006](#AUTO_2006_79).

Prisión de seis años, Auto [25/2006](#AUTO_2006_25).

Prisión de nueve años, Auto [93/2006](#AUTO_2006_93).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO784)

Prisión provisional, Auto [4/2006](#AUTO_2006_4).

Prisión provisional en procedimiento de orden europea de detención y entrega, Sentencia [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), ff. 3, 4.

Privación de recurso de apelación por indicación errónea de recursos, Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 4.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Procedimiento administrativo, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 12 b).

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 5; [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 5.

Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Procedimiento constitucional, Auto [67/2006](#AUTO_2006_67).

Procedimiento de extradición, Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), ff. 5, 7.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencias [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 3; [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Procedimiento legislativo, Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO560)

Proceso civil, Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), ff. 4 a 6; [43/2006](#SENTENCIA_2006_43), f. 4; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 5; [126/2006](#SENTENCIA_2006_126), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), f. 5; [64/2006](#SENTENCIA_2006_64), f. 4; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), ff. 4, 5; [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3; [108/2006](#SENTENCIA_2006_108), ff. 3, 4.

Proceso laboral, Sentencia [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 5.

Proceso penal, Sentencias [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 5; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4.

Prohibición de aproximación a terceros, Auto [43/2006](#AUTO_2006_43).

Prohibición de comunicación con terceros, Autos [43/2006](#AUTO_2006_43); [97/2006](#AUTO_2006_97).

Prohibición de establecimiento de tributos mediante leyes presupuestarias, Auto [106/2006](#AUTO_2006_106).

Promoción de elecciones por sindicatos más representativos, Sentencias [70/2006](#SENTENCIA_2006_70), ff. 3, 4; [125/2006](#SENTENCIA_2006_125), f. 3.

Proposición de ley, Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Propuesta de resolución, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 7.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Protección de datos de carácter personal en las resoluciones del Tribunal Constitucional, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), f. 7.

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Protección del medio ambiente, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), ff. 4, 7.

Prueba biológica de paternidad, Sentencia [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Prueba de cargo, Sentencias [34/2006](#SENTENCIA_2006_34), f. 2; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 8.

Auto [9/2006](#AUTO_2006_9).

Prueba de cargo suficiente, Auto [19/2006](#AUTO_2006_19).

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO683)

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO688)

Prueba de informes, Sentencia [68/2006](#SENTENCIA_2006_68), ff. 4, 5.

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Prueba de la discriminación, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 4.

Prueba del perjuicio, Auto [128/2006](#AUTO_2006_128).

Prueba ilícita, Sentencia [132/2006](#SENTENCIA_2006_132), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Prueba indiciaria, Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 5, 6, VP I, VP II; [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), ff. 2, 3; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 4; [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 8; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), ff. 5, 6.

Prueba indiciaria insuficiente, Sentencia [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), f. 6.

Prueba indiciaria suficiente, Sentencia [16/2006](#SENTENCIA_2006_16), ff. 5, 6.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO688)

Prueba penal, Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 5; [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 4.

Prueba testifical, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), ff. 4, 5.

Pruebas restringidas, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3, 4.

Publicación oficial de sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6, 8.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO724)

Publicidad registral, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 16.

R

Recargo tributario, Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 6, 7.

Reclamación de filiación extramatrimonial, Sentencia [52/2006](#SENTENCIA_2006_52), ff. 1, 2, 3.

Reclusos, Sentencias [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 3; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 6.

Reconducción de recurso planteado ante órgano incompetente, Sentencia [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), ff. 4, 5.

Reconocimiento de derechos fundamentales, Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 8.

Reconocimiento en rueda, Sentencia [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2.

Rectificación de error material, Sentencia [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 3.

Rectificación de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [20/2006](#AUTO_2006_20).

Recurso cameral permanente, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 1, 3.

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Sentencia [94/2006](#SENTENCIA_2006_94), f. 3.

Recurso de amparo, Auto [17/2006](#AUTO_2006_17).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [98/2006](#SENTENCIA_2006_98), f. 2; [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Recurso de apelación penal, Sentencias [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), f. 4; [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), ff. 5, 6, 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), ff. 3, 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), ff. 5 a 7; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 2, 4.

Recurso de casación civil, Sentencias [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 8; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 6.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [74/2006](#AUTO_2006_74).

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencias [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 14; [48/2006](#SENTENCIA_2006_48), f. 4; [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 7.

Autos [89/2006](#AUTO_2006_89); [91/2006](#AUTO_2006_91).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 19.

Recurso de revisión penal, Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), ff. 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [4/2006](#SENTENCIA_2006_4), f. 5.

Recurso extraordinario por infracción procesal manifiestamente improcedente, Sentencia [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3.

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO728)

Recursos utilizables, Sentencia [10/2006](#SENTENCIA_2006_10), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [116/2006](#SENTENCIA_2006_116), f. 3.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Deniega, Auto [18/2006](#AUTO_2006_18).

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Reforma de los Estatutos de Autonomía, Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

*Reformatio in peius*,

Respetado, Sentencias [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 6; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 5.

Régimen interno de las asociaciones, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 9; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 5 b), 6, 11.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [31/2006](#SENTENCIA_2006_31), ff. 3 a 5.

Régimen penitenciario, Sentencias [11/2006](#SENTENCIA_2006_11), f. 2; [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 6.

Registro de celda, Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), ff. 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Registro de celda en ausencia del interno, Sentencia [89/2006](#SENTENCIA_2006_89), f. 6.

Registros públicos, Sentencias [134/2006](#SENTENCIA_2006_134), f. 8; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 10.

Reglamentos, Auto [54/2006](#AUTO_2006_54).

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 5, 6.

Reinserción social, Sentencia [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 2.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Relaciones laborales, Sentencias [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 1; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 3; [44/2006](#SENTENCIA_2006_44), f. 3; [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 3.

Relevancia pública de la información, Sentencia [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 4.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 3, 4.

Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO509)

Reparación de derechos fundamentales, Sentencias [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 5; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 7; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 5; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 4; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 5.

Reparación de vulneración declarada por el Comité de Derechos Humanos, Auto [91/2006](#AUTO_2006_91).

Reparación suficiente de derechos fundamentales, Sentencia [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 3.

Reportaje periodístico, Autos [16/2006](#AUTO_2006_16); [75/2006](#AUTO_2006_75).

Representante del sujeto pasivo, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), f. 8 b); [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), f. 9 b).

Reproducción de prueba en el juicio oral, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), f. 5.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [50/2006](#SENTENCIA_2006_50), f. 2.

Auto [119/2006](#AUTO_2006_119).

Requerimiento de subsanación impreciso, Sentencia [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), f. 4.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 5.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [32/2006](#SENTENCIA_2006_32), f. 6.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Reserva de ley, Sentencias [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único; [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 3, 4.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 2, 5.

Reserva de ley orgánica *versus* reglas de atribución de competencia, Sentencias [133/2006](#SENTENCIA_2006_133), f. 2; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 2 c), VP.

Resolución ejecutada, Auto [66/2006](#AUTO_2006_66).

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 5.

Respetado, Sentencia [130/2006](#SENTENCIA_2006_130), f. 6.

Auto [78/2006](#AUTO_2006_78).

Vulnerado, Sentencias [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 6; [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 4.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [7/2006](#SENTENCIA_2006_7), ff. 2, 4.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 5.

Resoluciones judiciales de fecha posterior, Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Responsabilidad civil, Sentencias [37/2006](#SENTENCIA_2006_37), f. 3; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 6.

Responsabilidad de las asociaciones, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), ff. 10 c), 13.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [92/2006](#AUTO_2006_92); [97/2006](#AUTO_2006_97).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Retransmisiones deportivas, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), ff. 4, 6, 9 a 11, 14, 15, 20.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 6; [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 4; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 10; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 4; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 6; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 5; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 7; [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 7; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 7.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencias [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 5; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 3; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5.

Retroacción de actuaciones al momento de valorar la prueba, Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 8.

Retroacción de actuaciones al período probatorio, Sentencia [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 5.

Retroacción de actuaciones hasta la inadmisión, Sentencias [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 5; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 4.

Retroacción de actuaciones improcedente, Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 6.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 6; [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 4; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 4; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 6; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 5; [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 9; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 6.

Retroacción de actuaciones para tramitación de solicitud de abogado de oficio, Sentencia [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 5.

Retroacción y nulidad de actuaciones, Sentencia [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 5.

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), f. 4.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO501)

Revisión de la cuantía de la indemnización, Sentencia [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 8.

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO695)

Revisión del sentido del fallo, Sentencia [121/2006](#SENTENCIA_2006_121), f. 5.

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencias [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 7; [24/2006](#SENTENCIA_2006_24), f. 2; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 4; [95/2006](#SENTENCIA_2006_95), f. 2; [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 2, 4.

Revocación de sentencia absolutoria de un Tribunal de Jurado, Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 2.

Robo, Sentencia [74/2006](#SENTENCIA_2006_74), f. 3.

S

Salarios de tramitación, Auto [131/2006](#AUTO_2006_131).

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO737)

Sanción administrativa fundada en prueba de cargo, Sentencia [35/2006](#SENTENCIA_2006_35), f. 6.

Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Sanción disciplinaria a abogado, Auto [40/2006](#AUTO_2006_40).

Sanción penal desproporcionada, Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Sanciones administrativas, Sentencias [9/2006](#SENTENCIA_2006_9), f. 6; [85/2006](#SENTENCIA_2006_85), ff. 6, 7; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), f. 7.

Sanciones administrativas sin cobertura legal, Sentencia [77/2006](#SENTENCIA_2006_77), f. único.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [55/2006](#SENTENCIA_2006_55), f. 6.

Auto [98/2006](#AUTO_2006_98).

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencias [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 3; [128/2006](#SENTENCIA_2006_128), f. 3.

Seguridad Social, Sentencia [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), f. 4.

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), ff. 2, 3.

Sentencia de amparo, Sentencias [2/2006](#SENTENCIA_2006_2), f. 5; [12/2006](#SENTENCIA_2006_12), f. 5; [13/2006](#SENTENCIA_2006_13), f. 6; [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 6; [18/2006](#SENTENCIA_2006_18), f. 5; [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 5; [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 4; [25/2006](#SENTENCIA_2006_25), f. 4; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 6; [36/2006](#SENTENCIA_2006_36), f. 5; [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 4; [41/2006](#SENTENCIA_2006_41), f. 7; [42/2006](#SENTENCIA_2006_42), f. 10; [45/2006](#SENTENCIA_2006_45), f. 5; [47/2006](#SENTENCIA_2006_47), f. 4; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 4; [56/2006](#SENTENCIA_2006_56), f. único; [57/2006](#SENTENCIA_2006_57), f. 5; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 3; [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 6; [63/2006](#SENTENCIA_2006_63), f. 5; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 5; [73/2006](#SENTENCIA_2006_73), f. 6; [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 6; [79/2006](#SENTENCIA_2006_79), f. 4; [80/2006](#SENTENCIA_2006_80), f. 5; [81/2006](#SENTENCIA_2006_81), f. 4; [86/2006](#SENTENCIA_2006_86), f. 3; [87/2006](#SENTENCIA_2006_87), f. 9; [91/2006](#SENTENCIA_2006_91), f. 5; [93/2006](#SENTENCIA_2006_93), f. 5; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 7; [107/2006](#SENTENCIA_2006_107), f. 6; [109/2006](#SENTENCIA_2006_109), f. 7; [118/2006](#SENTENCIA_2006_118), f. 7; [119/2006](#SENTENCIA_2006_119), f. 6; [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), f. 8.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [23/2006](#SENTENCIA_2006_23), f. 4; [26/2006](#SENTENCIA_2006_26), f. 17; [78/2006](#SENTENCIA_2006_78), f. 6.

Sentencia declarativa de invalidez permanente, Sentencia [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 5.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4; [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), ff. 2, 3; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 5; [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3; [83/2006](#SENTENCIA_2006_83), ff. 3, 4; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 6; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 6.

Auto [64/2006](#AUTO_2006_64).

Doctrina constitucional, Sentencia [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 2.

Respetado, Sentencias [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 6; [117/2006](#SENTENCIA_2006_117), f. 6.

Autos [64/2006](#AUTO_2006_64); [65/2006](#AUTO_2006_65); [70/2006](#AUTO_2006_70).

Vulnerado, Sentencias [6/2006](#SENTENCIA_2006_6), f. 4; [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 3; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 5; [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 3; [60/2006](#SENTENCIA_2006_60), f. 3.

Sentencias, Sentencia [40/2006](#SENTENCIA_2006_40), f. 2.

Sentencias condenatorias, Sentencia [59/2006](#SENTENCIA_2006_59), f. 4.

Sentencias contradictorias, Sentencias [22/2006](#SENTENCIA_2006_22), f. 3; [27/2006](#SENTENCIA_2006_27), f. 5; [58/2006](#SENTENCIA_2006_58), f. 4; [96/2006](#SENTENCIA_2006_96), f. 6.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [114/2006](#SENTENCIA_2006_114), ff. 6, 7, 8.

Autos [20/2006](#AUTO_2006_20); [68/2006](#AUTO_2006_68).

Sentencias firmes, Sentencia [15/2006](#SENTENCIA_2006_15), f. 6.

Sentencias interpretativas,

Doctrina constitucional, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), VP.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Silencio administrativo, Auto [10/2006](#AUTO_2006_10).

Silencio administrativo negativo, Sentencias [14/2006](#SENTENCIA_2006_14), ff. 2, 4; [39/2006](#SENTENCIA_2006_39), f. 3.

Sistema parlamentario, Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 6, 8.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Sistema tributario, Auto [117/2006](#AUTO_2006_117).

Sobreseimiento libre, Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4.

Sobreseimiento provisional, Sentencia [72/2006](#SENTENCIA_2006_72), f. 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO702)

Sondeos hidráulicos, Auto [22/2006](#AUTO_2006_22).

STC 179/1994,

Efectos, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), f. 1.

STC 167/2002,

Distingue, Sentencia [8/2006](#SENTENCIA_2006_8), f. 4.

Subasta de vivienda embargada, Auto [24/2006](#AUTO_2006_24).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO648)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [19/2006](#SENTENCIA_2006_19), ff. 3, 4; [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 7; [122/2006](#SENTENCIA_2006_122), f. 3; [127/2006](#SENTENCIA_2006_127), f. 4.

Autos [8/2006](#AUTO_2006_8); [33/2006](#AUTO_2006_33).

Subsunción de hechos probados, Auto [89/2006](#AUTO_2006_89).

Supremo intérprete de la legalidad ordinaria, Sentencia [131/2006](#SENTENCIA_2006_131), ff. 3, 4.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [66/2006](#AUTO_2006_66).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [4/2006](#AUTO_2006_4); [98/2006](#AUTO_2006_98); [102/2006](#AUTO_2006_102).

No suspende, Auto [4/2006](#AUTO_2006_4).

Suspende, Auto [98/2006](#AUTO_2006_98).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [3/2006](#AUTO_2006_3); [24/2006](#AUTO_2006_24); [83/2006](#AUTO_2006_83).

No suspende, Auto [83/2006](#AUTO_2006_83).

Suspende, Auto [24/2006](#AUTO_2006_24).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [22/2006](#AUTO_2006_22); [37/2006](#AUTO_2006_37); [139/2006](#AUTO_2006_139).

No suspende, Autos [22/2006](#AUTO_2006_22); [37/2006](#AUTO_2006_37); [139/2006](#AUTO_2006_139).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [131/2006](#AUTO_2006_131); [145/2006](#AUTO_2006_145).

No suspende, Autos [131/2006](#AUTO_2006_131); [145/2006](#AUTO_2006_145).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [25/2006](#AUTO_2006_25); [69/2006](#AUTO_2006_69); [80/2006](#AUTO_2006_80); [81/2006](#AUTO_2006_81); [92/2006](#AUTO_2006_92); [93/2006](#AUTO_2006_93); [94/2006](#AUTO_2006_94); [95/2006](#AUTO_2006_95); [128/2006](#AUTO_2006_128); [142/2006](#AUTO_2006_142); [146/2006](#AUTO_2006_146).

No suspende, Autos [25/2006](#AUTO_2006_25); [43/2006](#AUTO_2006_43); [79/2006](#AUTO_2006_79); [92/2006](#AUTO_2006_92); [93/2006](#AUTO_2006_93); [97/2006](#AUTO_2006_97); [128/2006](#AUTO_2006_128).

Suspende, Autos [43/2006](#AUTO_2006_43); [69/2006](#AUTO_2006_69); [79/2006](#AUTO_2006_79); [80/2006](#AUTO_2006_80); [142/2006](#AUTO_2006_142); [146/2006](#AUTO_2006_146).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [12/2006](#AUTO_2006_12).

Suspensión de leyes estatales, Auto [58/2006](#AUTO_2006_58).

Suspensión de permiso de conducir, Auto [128/2006](#AUTO_2006_128).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO517)

Suspensión del ejercicio de profesión u oficio, Auto [93/2006](#AUTO_2006_93).

Suspensión provisional de la entrega, Sentencias [30/2006](#SENTENCIA_2006_30), f. 8; [99/2006](#SENTENCIA_2006_99), f. 4.

T

Tasación de costas, Sentencia [61/2006](#SENTENCIA_2006_61), f. 5.

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO642)

Teléfono móvil, Sentencia [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), ff. 4, 5.

Televisión, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 3.

Televisión privada, Sentencia [112/2006](#SENTENCIA_2006_112), f. 8.

Tenencia y uso de armas, Auto [43/2006](#AUTO_2006_43).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [84/2006](#SENTENCIA_2006_84), f. 3; [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 6, 8.

Terminación del proceso judicial, Sentencias [28/2006](#SENTENCIA_2006_28), f. 7; [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Término de comparación inexistente, Sentencia [115/2006](#SENTENCIA_2006_115), f. 3.

Auto [137/2006](#AUTO_2006_137).

Término de comparación inidóneo, Sentencias [20/2006](#SENTENCIA_2006_20), f. 4; [33/2006](#SENTENCIA_2006_33), ff. 3, 4; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 2.

Autos [65/2006](#AUTO_2006_65); [127/2006](#AUTO_2006_127).

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Terrorismo, Sentencias [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10; [123/2006](#SENTENCIA_2006_123), ff. 6, 7.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7 a).

Titularidad de los órganos judiciales, Sentencia [5/2006](#SENTENCIA_2006_5), f. 2.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7 a).

Títulos competenciales, Sentencias [51/2006](#SENTENCIA_2006_51), ff. 3, 4; [135/2006](#SENTENCIA_2006_135), f. 7 a).

Torturas,

Concepto, Sentencia [49/2006](#SENTENCIA_2006_49), f. 5.

Trabajadores, Sentencia [3/2006](#SENTENCIA_2006_3), f. 4.

Tráfico, Sentencia [110/2006](#SENTENCIA_2006_110), f. 5.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [103/2006](#SENTENCIA_2006_103), f. 2.

Trámite de audiencia, Sentencia [17/2006](#SENTENCIA_2006_17), f. 5.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Autos [13/2006](#AUTO_2006_13); [56/2006](#AUTO_2006_56); [134/2006](#AUTO_2006_134); [135/2006](#AUTO_2006_135).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO240)

Tratados internacionales, Sentencia [82/2006](#SENTENCIA_2006_82), f. 10.

Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral, Auto [127/2006](#AUTO_2006_127).

Tributos, Sentencias [111/2006](#SENTENCIA_2006_111), ff. 2, 4, 5, 7, 8; [113/2006](#SENTENCIA_2006_113), ff. 5, 6, 7, 8, 9.

Autos [106/2006](#AUTO_2006_106); [120/2006](#AUTO_2006_120); [121/2006](#AUTO_2006_121).

U

Usos parlamentarios, Sentencia [129/2006](#SENTENCIA_2006_129), ff. 5, 6.

V

Valor del contenido del acta del juicio oral, Sentencia [92/2006](#SENTENCIA_2006_92), f. 4.

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [1/2006](#SENTENCIA_2006_1), ff. 4, 6.

Valor probatorio de las actas de expediente sancionador, Auto [70/2006](#AUTO_2006_70).

Valoración de la prueba, Sentencias [66/2006](#SENTENCIA_2006_66), f. 3; [75/2006](#SENTENCIA_2006_75), f. 9; [104/2006](#SENTENCIA_2006_104), f. 6.

Valoración irrazonable de la prueba, Sentencia [120/2006](#SENTENCIA_2006_120), ff. 5, 6.

Veracidad de la información, Sentencias [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 13; [69/2006](#SENTENCIA_2006_69), f. 4.

Auto [16/2006](#AUTO_2006_16).

Doctrina constitucional, Sentencia [53/2006](#SENTENCIA_2006_53), f. 6.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO779)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [1/2006](#SENTENCIA_2006_1); [12/2006](#SENTENCIA_2006_12); [14/2006](#SENTENCIA_2006_14); [26/2006](#SENTENCIA_2006_26); [27/2006](#SENTENCIA_2006_27); [28/2006](#SENTENCIA_2006_28); [50/2006](#SENTENCIA_2006_50); [69/2006](#SENTENCIA_2006_69); [74/2006](#SENTENCIA_2006_74); [108/2006](#SENTENCIA_2006_108); [111/2006](#SENTENCIA_2006_111); [112/2006](#SENTENCIA_2006_112); [113/2006](#SENTENCIA_2006_113); [115/2006](#SENTENCIA_2006_115); [125/2006](#SENTENCIA_2006_125); [131/2006](#SENTENCIA_2006_131); [133/2006](#SENTENCIA_2006_133); [135/2006](#SENTENCIA_2006_135).

Votos particulares, formulados cinco, Auto [85/2006](#AUTO_2006_85).

Votos particulares, formulados cuatro, Auto [59/2006](#AUTO_2006_59).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [16/2006](#SENTENCIA_2006_16); [44/2006](#SENTENCIA_2006_44); [52/2006](#SENTENCIA_2006_52); [65/2006](#SENTENCIA_2006_65).

Votos particulares, formulados tres, Autos [18/2006](#AUTO_2006_18); [54/2006](#AUTO_2006_54).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

BOPV Boletín Oficial del País Vasco

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CGT Confederación General de Trabajadores

CIG Confederación intersindical gallega

CP Código penal

DOG Diario Oficial de Galicia

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAAr Estatuto de Autonomía de Aragón

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LCS Ley de contrato de seguro

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LODA Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOJM Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPD Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORPM Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRgC Ley del Registro Civil

LSA Ley de sociedades anónimas

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

RPA Reglamento del Parlamento de Andalucía

RPV Reglamento del Parlamento Vasco

RRC Reglamento del Registro Civil

RS Reglamento del Senado

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores